PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2024
NÚM. 1365 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00104**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Siomara Ysabel Lantigua Hernández. 3

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00105**
  Rosa Altagracia Abel Lora y Costasur Dominicana, S.A. 11

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00106**
  Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Disleydi Disla Peralta. 23

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00107**
  Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y Ariel Antonio Núñez Toribio. Vs. Ariel Antonio Núñez Toribio y Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. 33

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00108**
  Silvio Rafael Puello. Vs. Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A. 42

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00109**
  Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.). Vs. José Lisandro Herrera Báez. 60

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00110**
  Edesur Dominicana S.A. Vs. Yanet Betania y Patricia Pérez Guerrero. 76

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00111**
  Graziella Motta y Pierpaolo Radice. Vs. Marisol Almonte Polanco. 86

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00112**
  Víctor Alexis Santos Ramírez y compartes. Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana). 96

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00113**
  Julia Asunción González Ventura. 112

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1584**
  Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera. Vs. Juliana Pascual Bernardino y Roberto Rodríguez Pascual..... 125

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1585**
  Agromarva, S.R.L y compartes. Vs. Johny Antonio Peña y Carmen Lidia Pérez Moya. 130

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1586**
  Alejandro Antonio García Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Radhamés Frías Mejía. 136

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1587**
  Gran Librería y Papelería El Moreno, S. R. L. Vs. Grupo Astro, S. R. L. 141

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1588**
  Industrias Banilejas, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. Vs. Gregory Ogando De Los Santos y Sócrates Ogando Díaz. 148

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1589**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. José Gabriel Villavisar Paula y Clara Emilia Delfín Carrión. 152

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1590**
  Tabare Rosario Mustafa. Vs. Constructora Rizek & Asociados, S.R.L. y Constructora Rosario, S.R.L. 157

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1591**
  José Manuel Franco. Vs. Seguros Reservas, S. A. y Nancy Inmaculada Vásquez Marte de González. 163

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1592**
  Andrés Sepúlveda. Vs. Rafael Ricardo Jiménez Castillo y compartes. 168

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1593**
  Dionicio De La Cruz. Vs. Rafael Ricardo Jiménez Castillo y compartes. 175

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1594**
  Diomare Delgado Nova. Vs. Santos Alejandro De La Cruz Cuevas. 183

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1595**
  Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Narcisa Polanco Durán. 187

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1596**
  Pedro Pineda De La Cruz y Seguros Amigos. Vs. María Elizabeth De León Rosario. 194

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1597**
  Ercilia Alcántara Del Rosario y compartes. Vs. Julio César Vargas Díaz y Auto Seguros S. A. 199

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1598**
  Teresa De Jesús García Nieves De Montás. Vs. Ángel Miguel Villalona Joseph. 206

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1599**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mercin Antonio Novas Novas y María Altagracia Medina Cuevas. 211

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1600**
  Elvis Genao e Isamar García. Vs. Leonely Berenice Francisco y Mapfre BHD Seguros, S.A. 220

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1601**
  Luis Manuel Castillo Durán. Vs. Arelis Pacheco Severino y compartes. 228

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1602**
  Juan Ramón Florián Montes De Oca. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 239

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1603**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs. Pedro Zacarías Escalante Jiménez. 244

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1604**
  Margarito Castro y compartes. Vs. Salvador Amado Cuevas y compartes. 250

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1605**
  Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas. Vs. Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. y compartes. 257

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1606**
  Edesur Dominicana, S.A. Vs. Edward Alcántara Valdez. 263

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1607**
  Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Carlos José Martínez Balbuena y compartes. 269

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1608**
  Eduardo Geovanni Rosario Paulino. Vs. Milton Rafael Fernández Bencosme. 279

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1609**
  José Alberto Persia Portorreal. Vs. Inmobiliaria Joselyn, S.R.L. 286

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1610**
  Miguel Lespin Gil. Vs. Nuvianna Sobeida Franco Taveras..... 291

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1611**
  Edenorte dominicana, S. A. Vs. Cristopher Anyelo Rosario Peña. 303

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1612**
  Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucía Ramírez Sánchez. Vs. Marina Alberta Mañón. 308

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1613**
  Ayuntamiento Municipal de Baní y compartes. Vs. Fabián Rodríguez Arias. 315

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1614**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Juana Núñez. 322

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1615**
  Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Ramón Alfonso Vásquez y compartes. 330

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1616**
  Ana Luz Beato Hernández. Vs. Ana Virginia Serulle Espaillat. .. 339

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1617**
  Angloamericana de Seguros, S.A. y compartes. Vs. Allende De Jesús Marmolejos y Ana Antonia Pérez. 345

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1618**
  Gino Amadio. Vs. Giuseppi Grillo y Tommasina Petraglia..... 351

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1619**
  Dorcafi, S.A. Vs. Cap Cana, S.A. 357

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1620**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juliana De León. 363

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1621**
  Beauty Evolución Center (BE CENTER). Vs. Elcida Fabián Custodio. 370

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1622**
  Pablo Gustavo Fruith Torres. Vs. Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña. 376

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1623**
  Gregorio Antonio Gómez Pérez. Vs. Préstamos Linieros y Asociados (Preliac). 384

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1624**
  Atlántica Seguros, S. A. Vs. Johan Gutiérrez y Digna Amaris Bernabé. 390

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1625**
  Rafael Antonio Hernández. Vs. Rosa Valentina González Paulino y Mapfre BHD. 396

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1626**
  Marino Humberto Rodríguez Méndez. Vs. Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo. 404

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1627**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs. José Arismendy Lima Rodríguez. 410

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1628**
  Leasing de la Hispaniola, S.A y compartes. Vs. Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo De La Nieve. 416

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1629**
  Seguros APS, S. A. Vs. Odanis Santiago Santos Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez. 423

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1630**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Ramona Gerónimo Paula. 430

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1631**
  Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez. Vs. Adde Capital, S. A. 440

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1632**
  Adriel Antonio Aquino Simé. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. 446

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1633**
  Lucía Mesa Rodríguez. Vs. Francisco Ramírez Suazo. 452

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1634**
  Antonio Tejada Ovaez y compartes. Vs. Santiago Motors S.R.L. y Monumental de Seguros S. A..... 457

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1635**
  Willy Ricardo Hierro Arias y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 466

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1636**
  Gilberto Estévez Trinidad. Vs. Trilogy Dominicana S.A. 477

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1637**
  Raúl Américo García Tolentino y Seguros Banreservas S. A. Vs. Isel Yojeimi Santana Paulino y José Miguel Pérez Santos..... 482

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1638**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Dania Montero Montero. 492

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1639**
  Caribe Express. Vs. Yojania Edeliza Paulino Mateo. 498

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1640**
  Bienvenido Leung Choi y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Rafael Santiago Arias. 503

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1641**
  La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S.A. Vs. Andry José Sarcos Villalobos. 511

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1642**
  Juan Tomás Urbáez Ramírez. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). 517

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1643**
  Dante Antonio Cruz Cuevas y Seguros Pepín, S. A. Vs. Pablo I. De La Rosa. 525

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1644**
  Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez. Vs. Inelus Darline y Dicenou Clervil. 534

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1645**
  Luis Anthony Peña Tavera y compartes. Vs. Miguel Antonio Peña. 540

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1646**
  Diedona De La Rosa Morua. Vs. Regina Feliz Santana. 546

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1647**
  Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL. Vs. Élido Raúl Reyes Rodríguez. 552

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1648**
  Amalia Familia. Vs. Teolinda Encarnación Ciprián. 558

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1649**
  Leonel Leandro Almonte Vásquez. Vs. Rosa N. Caraballo y compartes. 567

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1650**
  Yalxon Antonio Ledesma. Vs. Jesús Jiménez Castro. 582

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1651**
  Inmaculada María Hidalgo Polanco y Seguros La Monumental, S. A. Vs. Elexy Inyuri De León Núñez. 587

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1652**
  Servia Gas, S. R. L. Vs. Vial Gas, S. R. L. 595

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1653**
  Alexis Emilio Núñez Camacho. Vs. Refricentro Internacional, S.R.L. 601

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1654**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Félix Alberto Marte Bueno..... 611

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1655**
  Ángel Méndez y Angela Pereyra. Vs. Ramón Hernández Rosario y compartes. 618

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1656**
  Jacobo Antonio Zorrilla Báez. Vs. Efraín Silva Mercedes y Modesta Martínez Martínez..... 628

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1657**
  D' Caballeros Trajes Elegantes S.R.L. Vs. Editora Hoy, S. A. S... 639

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1658**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Ramona Flete Pérez y Justina Cáceres Guzmán. 646

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1659**
  Seguros Reservas, S.A. y Wander Vicente Sena Díaz. Vs. Frandy Bryan Medina y compartes. 654

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1660**
  María Rondón Soriano y Ascatio Payano. Vs. Solano Chala Rondón. 665

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1661**
  Andrés Reyes Alejo. Vs. Negociado Siglo XXII, S. R. L..... 670

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1662**
  W2W Dominicana, S.R.L. Vs. Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S. y 681

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1663**
  César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Roja. Vs. Diana Nathalie Carter. 690

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1664**
  Multiproyectos Dominicana, S.R.L. Vs. Claribel Casanovas Mora. 700

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1665**
  Freddy Alcántara. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 707

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1666**
  Gardner Assets Internacional LTD. y Dennis Espaillat De Moya. Vs. José Comas Parra. 718

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1667**
  Seguros Sura, S. A. y compartes. Vs. Rogelio De Jesús Lanfranco Lugo y Elvis De Jesús Rodríguez Cruz. 724

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1668**
  Kelvin Vásquez Lantigua. Vs. José Ramón González y compartes. 735

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1669**
  Dulce Milagros Céspedes Burgos. Vs. Dominga Constanzo Alfonseca. 743

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1670**
  Yrlandia Passailaigue Peña. Vs. Sixto Dolores Reyes Batista y Seguros Pepín, S. A. 750

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1671**
  Seguros La Internacional, S. A. y Juan Román Martínez Rodríguez. Vs. Inocencia Ernestina Rodríguez y Dalina Castillo. 756

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1672**
  Freddy E. Peña. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). 767

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1673**
  Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano. Vs. Juan Octavio Veras y compartes. 775

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1674**
  Marjorie Ellen Novak y compartes. Vs. Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin..... 780

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1675**
  Plaza Lama, S. A. Vs. The Wahl Clipper Corporation..... 793

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1676**
  Nofable Sanon y Marie Jacqueline Sanon F. Vs. Gregorio Corniel Franco y Seguros Universal, S. A..... 805

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1677**
  Jorge Luis Mercedes y Jamisson Rafael Valdez Adames. Vs. Ingredientes del Cibao, S.R.L y Seguros Universal, S.A. 816

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1678**
  Angiolino Antonio García Peralta. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 825

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1679**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Maikel Antonio Gómez Carrasco y compartes..... 835

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1680**
  Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 847

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1681**
  Pablo Antonio Guzmán Miguel. Vs. Manuel Rogelio Muñoz Cruz. 853

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1682**
  Ana Ilsa Vargas Paniagua. Vs. Rhina Jeannette Del Carmen Fernández Rojas. 858

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1683**
  Jennifer Giselle El-Hassan Soto. Vs. Robert Joel Sucar Ramírez. 863

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1684**
  Centro Cuesta Nacional (CCN). Vs. Vicente Apolinar Luna Zapata. 869

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1685**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste). Vs. Rafael Álvarez Vilorio. 875

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1686**
  Jaime Joaquín Senra Osser. Vs. Raúl Eduardo Ruíz Echavarría. 882

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1687**
  Factoría Liniera, S.A.S. Vs. Andrea Celeste Germán De León y compartes. 888

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1688**
  Luis Antonio Mojica Alonso. Vs. Alyona Vladymersky. 894

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1689**
  Julio Luis Antonio Mariñez Rosario. Vs. Decoraciones y Fabricaciones Generales, S.R.L "El Artístico". 901

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1690**
  Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L. Vs. Pedro Juan Caridad Sánchez. 906

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1691**
  Belkis Providencia Santana Castillo. Vs. Miledys Noemí Hache Santana y compartes. 912

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1692**
  Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L. Vs. Hilcias Etny Marmolejos Urbáez. 920

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1693**
  Francisco Rodríguez Cepeda. Vs. Johanna Maritza Rodríguez Núñez. 926

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1694**
  Emma Luciem Minaya Tavarez. Vs. Indira Amelia Rojas y Samuel Graff..... 932

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1695**
  Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena..... 937

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1696**
  Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Vs. Delbi Rosario Marte y compartes..... 944

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1697**
  Omar Popa Pimentel y Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu). Vs. Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez. 951

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1698**
  Manuel Ramón Salcedo y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros). Vs. José Agustín Almonte Pérez y compartes. .. 956

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1699**
  Técnica Inoxidable, S.R.L. Vs. José Francisco Rodríguez Gómez y Juan F. Gonzalo Reyes. 961

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1700**
  Valentina Valenzuela Raveras. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). 970

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1701**
  Cristina Modesta Martínez Estévez viuda Rodríguez. Vs. Lucila Del Carmen Rodríguez Rivera y compartes. 979

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1702**
  Agustín Basora Grullón. Vs. Sergio Domínguez. 987

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1703**
  Satisa, S. R. L. Vs. ODUH20. 994

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1704**
  José Monserrate Gutiérrez Lacourt. Vs. Pablo De La Cruz Polanco. 1007

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1705**
  Joel Guzmán Álvarez. Vs. Eduardo Rey Báez.....1017

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1706**
  Winfield Lois Sharp y Rosa María Pilar Dimitris Boumpensiere. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. 1025

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1707**
  Banco Múltiple BHD, S. A. Vs. Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L. y compartes. 1033

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1708**
  Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa). Vs. DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. 1046

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1709**
  José Veloz Rodríguez. Vs. Altagracia Antonia Guerra Chapini De Báez y compartes. 1051

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1710**
  Andrés Liétor Martínez y compartes. Vs. Juan José Hidalgo Acera. 1057

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1711**
  Juan Carlos Morales Peña. Vs. Thelma Reyes Portes.....1066

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1712**
  Joachim Barkhausen Brunkhost. Vs. Jenniffer Gracie Castillo Díaz.....1075

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1713**
  Pedro Timoteo Martínez Báez. Vs. Aljisa, S.R.L. 1084

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1714**
  Luz María Toribio Gómez. Vs. Hilario Rodríguez Almonte Vásquez. 1093

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1715**
  Robertico Eulises Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda. Vs. Dahiana Adames Tavárez. 1101

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1716**
  Rogelio Lara Nieto. Vs. Colombino Evangelista Nieto. 1110

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1717**
  Ramona Esther Campechano Peguero. Vs. Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos. 1120

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1718**
  Sivelin Smith Marte. Vs. Luis Pérez Muñiz y Juan José María Rodríguez. 1126

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1719**
  Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A. Compañía de Seguros. Vs. Francisco Antonio Vega Cruz y compartes. 1134

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1720**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Engels Joaquín Simé Taveras. Vs. Francisco Antonio López Jiminián. 1142

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1721**
  Luis Steven Hernández Minaya y compartes. Vs. Jinette Altagracia Yciano De Gómez y compartes. 1148

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1722**
  Centro Médico Monumental, S.R.L. Vs. Máximo Melo Vicioso. ..1155

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1723**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Damián De La Cruz Lugo. 1161

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1724**
  Bromfield Vladimir Jiménez Mena. Vs. Dionicio Rodríguez. 1167

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1725**
  Inversiones Turísticas Ultracorp, S. R. L. Vs. Rubén Gómez García y Stephany Cristina Rodríguez De Peña. 1173

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1726**
  Donny Pérez y compartes. Vs. Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas. 1179

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1727**
  SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y Seguros Universal, S.A. Vs. Wilson Saldaña Familia. 1189

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1728**
  Águeda Almánzar Guerrero. Vs. Lauteria Álvarez Rosario y La Internacional de Seguros, S. A.....1195

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1729**
  Wenceslao Ramón Frías. Vs. Amaury Augusto Peña Gómez....1202

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1730**
  Euclide Jacobo Parra. Vs. Angely López De La Cruz.....1206

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1731**
  Yissel Aurora Rodríguez Peña y compartes. Vs. Seguros Universal, S.A. y Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos....1214

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1732**
  Nadia Báez Sosa y Félix Cecilio Doroteo. Vs. Yerdy H. Batista. 1222

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1733**
  Manuel Aquino Caridad Pérez. Vs. Fausto Castillo. 1228

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1734**
  Julio Rafael Durán Rosario. Vs. Norteña Dexca, S. R. L. y Juan Javier Ulloa Santos. 1233

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1735**
  Manuel Ramón Santos González y compartes. Vs. Félix Ramón Francisco Francisco.....1239

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1736**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Martín Victoriano Rosado y Ariela de los Santos de los Santos. 1245

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1737**
  Ramón Antonio Almonte Martínez. Vs. Daysi Ortiz viuda Cepeda y Alba Rosa Ramírez Loras. 1250

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1738**
  Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA). Vs. Joan Elpidio Santana Espinal. 1255

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1739**
  Ariel Feliz Feliz. Vs. Leopoldo Núñez Santos. 1263

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1740**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR). Vs. Luis Rosario. 1269

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1741**
  Carlos Hernández Sepúlveda. Vs. Genara Heredia. 1279

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1742**
  Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés. Vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. 1284

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1743**
  Gueco, S. R. L. Vs. Amarilis Encarnación De La Cruz. 1290

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1744**
  Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana).....1297

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1745**
  Brayan Alberto Cruz Cabrera y compartes. Vs. Transporte Anthony, S.A.S. y compartes. 1308

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1746**
  Águeda Rivera Ramos. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).....1316

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1747**
  Leonardo Starlin Díaz Javier. Vs. Víctor De León Santos y Seguros Reservas S. A. 1324

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1748**
  Bettybob Investments, S.R.L. Vs. Guillermina Hernández Jiménez.....1333

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1749**
  Ángel Custodios Ramírez y Luis Eric De Los Santos Doñé. Vs. Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc. ..1338

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1750**
  Henríquez y Asociados, S.R.L y compartes. Vs. Doralyn Johanny Feliz Martínez y Cristobalina Colón Aybar. 1347

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1751**
  Junio Rafael Tejada Morillo. Vs. Emma Castillo Martínez. 1354

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1752**
  Javier Ortiz Abreu. Vs. Miriam Ortiz.....1361

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1753**
  Solano Santana Sena. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).....1368

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1754**
  Bufete Jurídico Avendaño & Asociados. Vs. Iandra Emely Brazobán Reyes.....1374

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1755**
  Bernardo Zabala Mateo y Estimada Mateo Pérez. Vs. Sanche Ramírez Morillo. 1380

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1756**
  Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez. 1385

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1757**
  Sumaya Aisa Avelino Hoging y Suami Edwar Avelino Hoging. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 1391

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1758**
  Juan Javier y compartes. Vs. Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE). 1398

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1759**
  Jafreisy Beras Saint-Previl y Jeffry Beras Saint-Previl. Vs. Junta Central Electoral de la República Dominicana. 1405

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1760**
  Eduardo Hernández. Vs. Lidia Alexandra Adames Green. 1411

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1761**
  Bolívar Luís Escotto Frías. Vs. Ofelia Santos y compartes.....1417

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1762**
  Diany Radhaelix Barbosa Vicioso. Vs. HE Caribe, S.R.L. y compartes. 1425

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1763**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Producciones Canadá, S.R.L. 1430

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1764**
  Caripack, S. R. L. Vs. Saúl Feliz Hernández. 1437

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1765**
  Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (CARICORP). Vs. Juan L. Taveras, S. R. L. y Agroindustrial Comercial Taveras, S. A. 1445

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1766**
  Civil del Caribe, S. R. L. Vs. Dowson & Compañía, S. R. L. 1453

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1767**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs. Robinsson Espinosa Mejía y compartes. 1458

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1768**
  Yeiris Mercedes Fernández Fernández y Leandro Rafael Quezada. Vs. Mildred María Bidó Romano y Seguros Amigos, S. A. 1472

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1769**
  Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León. Vs. Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). 1482

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1770**
  Grupo Empresarial González Mota, S.R.L. Vs. Constructora Alfau, S.R.L. 1488

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1771**
  Ambrosia Aurora Mejía. Vs. Juana González.....1501

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1772**
  Paraíso Tropical, S. A. Vs. Glen Mcmenamin y compartes. 1510

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1773**
  Félix Antonio Damaso Inoa y Juan Ariel Liriano Cruz. Vs. María Petronila Ventura Rodríguez y Francisco Miguel Jiménez Duran. 1517

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1774**
  Wanda María Pérez Jerez. Vs. José Acosta De La Cruz y Amable Antonio Meyreles.....1529

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1775**
  Ventanas del Valle C. por A. Vs. Carlos Miguel Delgado Ciprián y Bolívar Delgado Ciprián. 1540

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1776**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs. Francisco Martínez Peguero. 1549

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1777**
  Juan Carlos Peña Bonilla y Reymi Hernández Abreu. Vs. Hipólito Rafael Marte Jiménez y compartes. 1561

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1778**
  Seguros Universal, S. A. Vs. Frederick Rafael Feliz Pérez. 1570

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1779**
  Juan Antonio Vásquez y compartes. Vs. Kelvin José García Vargas. 1577

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1780**
  Mirelis Soto Vargas De Valdez y Enrique Cosme Ysmal Valdez Carreras. Vs. Banco Múltiple León, S. A. y Ricardo Aquino Rodríguez. 1584

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1781**
  Juana Tereza Frías Encarnación. Vs. Lidia Lantigua García y Roberto Mota García. 1596

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1782**
  Dairon Antonio Flores Robles. Vs. Centro Médico Herrera. 1601

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1783**
  Grupo Kalupe, S.R.L. Vs. Hylsa, S.R.L. 1606

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1784**
  Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles. Vs. Mercedes Benítez Lorenzo y José Espinal. 1611

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1785**
  Manuel De Jesús Cabrera Trinidad. Vs. Katy Sosa. 1619

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1786**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). Vs. Arelis Rodríguez Contreras. 1628

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1787**
  Casybard, S. R. L., Casa y Baños. Vs. Corporación 90714, S. R. L. y Santiago Ferrer Bel. 1633

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1788**
  Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan De La Rosa Sánchez. Vs. Yousef Mohammed Almubarak y compartes. 1638

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1789**
  Nancy Emiliano y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). 1648

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1790**
  Mariluz Hernández. Vs. Luissanny Mejía Jiménez. 1658

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1791**
  Mercedes Eneida Castillo Yáñez y compartes. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). 1670

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1792**
  Melba Espejo Valerio. Vs. Juana María Ruiz Márquez y Junta Central Electoral (JCE). 1676

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1793**
  LTL Consultores, S.R.L. y Vianery Brito Brito. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. 1686

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1794**
  Yaild Nazarena Rosario Guzmán. Vs. Gerardo Antonio Pérez Santana. 1699

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1795**
  Quicksilver Limited. Vs. Sociedad La Esperilla Land Company, S.R.L. y compartes. 1713

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1796**
  Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez. Vs. Rafael Antonio Hernández Núñez. 1725

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1797**
  Club Deportivo Naco, Inc. Vs. Rafael Antonio Ramírez Deñó. ...1732

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1798**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). Vs. Franklin De Jesús Jaquez y Juana Bautista Alcántara Báez. 1741

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1799**
  Loma Azul, S. A. Vs. Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR) y compartes.....1747

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0970**
  Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas. Vs. Josefa Altagracia Mejía Macea. 1763

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0971**
  Jean Carlos Mosquea Féliz.....1776

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0972**
  Darling José Cabrera Frías. 1793

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0973**
  Federico José García Paulino. Vs. Rosario Andreína Gabín Taveras. 1810

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0974**
  Franklin Rafael Carrión Polanco. Vs. Lisbeth Aydee Méndez Céspedes.....1824

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0975**
  Ismael María Burgos. 1837

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0976**
  Rafael Puntiel. 1853

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0977**
  José Luis Santana Vidal. 1866

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0978**
  Enger Miguel Mejía Rodríguez y Raydi Franco Rodríguez. 1876

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0979**
  Switching, S. R. L. Vs. Wandy Suleica Robles Brito De Córdova. 1893

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0980**
  Weslin Jacob o Roquendy Jacob. Vs. Juan Beato De León Soriano. 1906

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0981**
  Domingo Francisco Torres Cabrera. 1925

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0982**
  Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara. 1941

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0983**
  José Del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 1962

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0984**
  Halmendarys De Jesús Rosario Grullón y La internacional de Seguros S.A. Vs. Juana María Taveras. 1989

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0985**
  Marcelino Pie.....2018

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0986**
  Antonio Peralta Castillo.....2034

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0987**
  Eudomar Pérez Mateo. 2050

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0988**
  Jorge Isaac Herrera Fortuna. 2063

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0989**
  Henry Alexis Montás Reyes. 2078

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0990**
  Kelvin Domingo Calcaño. 2095

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0991**
  Alexander Javier Ventura Castro. 2104

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0992**
  Adolescente de iniciales Y. de Js. A. 2115

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0993**
  José Gabriel Fermín Clase. 2126

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0994**
  José Del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2138

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0995**
  Coseta Antonia Sarante Delgadillo De Soto y compartes. Vs. Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce. 2153

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0996**
  Benigno Pérez Saro. 2176

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0997**
  Erick Darlin Herrera Castro. 2191

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0998**
  José Manuel Batista, o Joel Enney. 2209

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0999**
  Albérico Antonio Pérez. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). 2232

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1000**
  Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. 2254

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1001**
  José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré. Vs. Alfredo Concepción Polanco y Elvis Kelvin Paniagua Torres. 2267

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1002**
  Miguel Ángel Omar Profeta. 2289

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1003**
  Javier David Díaz Reyes. Vs. Awilda Genoveva Evangelista Vilorio y compartes. 2304

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1004**
  Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana. Vs. Oliver Ferrera Montero y compartes. 2315

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1005**
  Hazler Josué Zayas Ramírez. 2334

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1006**
  Manuel Ramón Félix y Jhoander Michael Lorenzo. 2343

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1007**
  Liga Municipal Dominicana (LMD). Vs. Pedro José Polo García. 2360

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1008**
  Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús. Vs. Thomas Laureano Japa. 2374

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1009**
  Mikenson Estine. 2395

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1010**
  Ramón Domingo Hurtado Camilo y Felipe Martínez Brazobán ...2405

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1011**
  Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Domingo Alberto García Toribio. 2430

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1012**
  Jeffrey Manuel Arias. 2446
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1013**
  Teresito Correa Linares. 2464
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1014**
  Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina. 2483
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1015**
  Ricardo Alexander Evangelista Hernández. 2504
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1016**
  Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía. 2514
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1017**
  Evaristo Luciano Rosario García. 2528
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1018**
  Arismendy Rafael Romero Rosa. Vs. Estarlin Batista Brito. 2542
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1019**
  Crédigas, S. A. 2552
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1020**
  Waner Tavárez Taveras y compartes. 2562
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1021**
  Rolando Maldonado Vidal. 2577
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1022**
  Tomás Enrique Ozoria Peguero. 2589
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1023**
  Jesús María Núñez Manzueta. 2601
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1024**
  José Ángel Lucas Arias. Vs. Ángel Manuel Canela Araujo. 2610

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1025**
  Alejandro Martínez Matos y José Luis Rosario. 2629

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1026**
  Teodosio Ruiz. Vs. Radhamés Berroa Báez.....2645

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1027**
  Luis Miguel Rosario Agramonte y compartes. Vs. Leidy Desirée Cabrera De Ortiz y compartes. 2692

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1028**
  Freddy Antonio Capellán Ciprián. 2710

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1029**
  Janiel Bonilla. Vs. Kenny Joyce Reyes Marmolejos. 2729

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1030**
  José Alberto De Jesús y compartes.....2747

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1031**
  José Ramón Lorenzo Arias. 2807

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1032**
  Fernando José García. Vs. Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón.....2818

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1033**
  Jeisson Guzmán Mejía. Vs. David Joel Martínez Del Orbe y compartes.....2835

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1034**
  Bladimir Hernández Gil y Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Estephanie Elizabeth Duarte Amparo. 2845

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1035**
  Kendry Cuevas Castro. Vs. Rafaela Flores Milano.....2882

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1036**
  Carlos Jesús Payano Vélez. Vs. Anianna Mercedes Espinal y Cristofer Espinal.....2894

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1037**
  Iderka Ventura Guzmán.....2907

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1038**
  Greuly Augusto De León Arias. 2915

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1039**
  Juan Abreu Ureña. 2940

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1040**
  Sonny Antonio Javier Rosario. 2954

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1041**
  Henry Nicolás Peña Rosario. Vs. Yuderka Margarita Díaz Guzmán. 2966

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1042**
  José Suero Pérez. 2985

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1043**
  Susan Schreiber y Vidal Pereyra De La Cruz. 2999

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1044**
  Constanza Liliana Cubbison y Desarrollos MSC, S. R. L. Vs. Richard Radhamés Stefan y Constructora R. Stefan, S. R. L. ...3050

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1045**
  Rudy Gómez Arias y compartes. Vs. Andrés Rodríguez Uceta y Seguros Pepín, S. A. 3071

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1046**
  Osbaldo Lebrón Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Kalet Setilyen. 3096

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1047**
  Wilkin María Javier. 3119

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1048**
  Jerónimo Confesor Pérez y compartes. 3131

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1049**
  Francisco Antonio Suriel y Seguros Patria, S. A. 3149

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1050**
  Yaquelin Altagracia García Reinoso y Seguros Mapfre BHD, S. A. Vs. Miguel Antonio Álvarez De La Cruz y Eddy Radhamés Pascual Brito. 3162

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1051**
  Kervin Henríquez Toribio. 3175

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1052**
  Milcíades Nicolás Cabral Féliz. Vs. Dioris Isaías Natera Peña. ...3188

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1053**
  Francisco Antonio Duarte Cepeda. 3200

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1054**
  Aleyda Cid. Vs. Arsenio Martínez Sánchez. 3217

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1055**
  Adolescente de iniciales C. A. B. O. 3230

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1056**
  Adalgisa Virginia Peguero. Vs. Enmanuel Franco Ávila y José Manuel Franco Carpio. 3245

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1057**
  Yeury Zacarías Hiraldo García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. 3267

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1058**
  Jensy Ávila Tejeda o Tejada. Vs. Juana Altagracia Claribel Castillo y Yasmel Castillo. 3311

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1059**
  José Comas Parra. Vs. Peter Lashchuk. 3333

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1060**
  Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte De Los Santos. Vs. Yannely Estefany Minaya Rodríguez. 3352

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1061**
  Zacarías Ferreira De La Cruz. Vs. Daniel Candón De La Campa. 3369

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1062**
  Ismael Freudi Olivo Débora. 3387

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1063**
  Francisco Javier Mena Castillo. Vs. Tomás Alberto Hernández Bisonó. 3403

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1064**
  Ramírez Díaz Reyes. 3418

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1065**
  Starlin Francisco Santos. Vs. Emmanuel Sánchez y Licelot García Encarnación. 3433

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1066**
  Eddy Rafael Abreu Lizardo. 3490

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1067**
  Silvano Jeffry Yan. 3501

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1444**
  Miosotis Cisnero. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3515

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1445**
  Ángela Bonilla Pérez. 3522

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1446**
  Valdetrudis Familia Basora y compartes. Vs. Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz. 3527

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1447**
  Daniel Báez. Vs. Marino De Jesús Grullón Jiménez y compartes. 3538

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1448**
  Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.R.L.). Vs. Margarita Díaz Pérez y Santa De Mota. 3553

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1449**
  Ministerio de Interior y Policía. Vs. Julio Alberto Fermín Encarnación. 3564

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1450**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Valentín Ciriaco Vargas. 3586

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1451**
  César Augusto Zapata Santos. Vs. Ministerio de Cultura. 3609

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1452**
  Eddy Alberto Peña Hernández. Vs. Lotería Nacional. 3619

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1453**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). 3629

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1454**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3641

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1455**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Jassen Biotech, Inc. 3655

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1456**
  Rey Pascual Pérez Polanco. Vs. Ministerio de Trabajo. 3668

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1457**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. 3676

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1458**
  Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto. Vs. Juan Gabriel Del Rosario Mercedes y Alenny Del Rosario Peña. 3681

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1459**
  Ministerio de la Mujer. 3692

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1460**
  Top Level Security, S.R.L. y Omar Franklin Tapia Rivas. Vs. Flaurin Segura Matos. 3697

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1461**
  Elsa Antonia Rodríguez Román. 3708

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1462**
  Laboratorios Orbis, S.A. Vs. Jesús Manuel Contreras Contreras. 3713

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1463**
  Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz, (Vivito), Inc. Vs. Nurys Altagracia Féliz Segura. 3719

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1464**
  Mónica Santana Sepúlveda. Vs. Wacoal Dominicana Corporation. 3726

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1465**
  Wander Manuel Matos Padilla. Vs. Consorcio Azucarero Central, S.A. 3732

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1466**
  Plus Entertainment & Events, S.R.L. Vs. Eduar Martínez. 3739

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1467**
  BWI, CA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....3752

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1468**
  Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia). Vs. Sony Murat González Abreu. 3764

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1469**
  Clara Elena Hernández Severino y Delsi María Hernández Severino. Vs. Gloria Decena Furcal. 3774

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1470**
  Nanci Margarita y compartes. 3782

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1471**
  Escavensky Charles. Vs. Grupo P, S.R.L. 3791

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1472**
  Félix Antonio Hernández y compartes. 3800

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1473**
  Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrias (IIBI). Vs. José Esterling Álvarez Linares. 3818

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1474**
  Kenia Yamile Segura Sena. Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). 3829

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1475**
  Policía Nacional. 3840

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1476**
  Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa. 3849

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1477**
  Fátima Yadilsa Alcántara Pérez. 3854

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1478**
  Altice Dominicana, S.A. y Arlink Dominicana, S.R.L. 3859

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1479**
  Ministerio de Interior y Policía. 3870

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1480**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Isidora Abreu Santana. 3879

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1481**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).....3904

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1482**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Yvelice Altagracia Jiménez Peña. 3925

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1483**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Humilce Martínez Medina. 3945

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1484**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Luis Arturo Lithgow Cruz.....3967

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1485**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. José Antonio Ortiz Núñez. 3988

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1486**
  Samuel Joseph. Vs. José Antonio Marte Rodríguez e Inmobiliaria Glorinsa, S.R.L.....4013

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1487**
  Kelvin Ramón Diloné Hernández. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). 4025

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1488**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y Rafael Santos Pérez. 4030

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1489**
  Casa Ivelisse, S.R.L. 4040

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1490**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y Rafael Santos Pérez. 4045

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1491**
  Guedis Eunice Mercedes Medrano y compartes. 4055

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1492**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) e Ing. Rafael Santos Pérez. 4060

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1493**
  Barceló & Compañía, S.R.L. 4069

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1494**
  Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa. Vs. Brugal & Co., S.A. 4074

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1495**
  Consorcio de Bancas Vicente Cordero y Bryan Eliezer Cordero Calcagno. Vs. Rosanna Jiménez Peña De Corporán.....4092

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1496**
  Marcial Álvarez Mayor. Vs. Pérez & Cía. Dominicana, S.R.L. 4098

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1497**
  Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Ramón Antonio Marte Lora. 4111

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1498**
  José Antonio Almánzar y compartes. Vs. María Goris. 4122

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1499**
  Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semona II. Vs. Manuel Jesús Fernández Sandoval. 4134

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1500**
  Baltimore Orioles Limited Partnership. Vs. Rafael Joaquín Ramírez Trinidad.....4142

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1501**
  Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). Vs. Carlos Daniel Carpio Vásquez. 4152

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1502**
  Taller Metalúrgico Camiones (Tameca, S.R.L.). Vs. Christopher Jesús Castillo Frías.....4162

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1503**
  Ministerio de Interior y Policía. Vs. Abbi Junior Delgado Capellán. 4171

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1504**
  Diorelis Teresa Pujols Pujols. Vs. Administradora de Subsidios Sociales (Adess). 4186

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1505**
  Dirección General de Pasaportes. Vs. Takeshi Lucía García De Los Santos. 4195

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1506**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Patricia Argentina Ferreira Rodríguez. 4209

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1507**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). 4216

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1508**
  Hospital Docente Semma Santiago (HDSS). Vs. María Filomena Robles Ventura. 4226

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1509**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Yessica Pérez De Peña. 4241

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1510**
  Helvio Fernando Sufrán Víctor. Vs. Bretagne Holding Limited.....4251

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1511**
  Modesto De La Cruz Abad y compartes. Vs. Constructora Bisonó, S.A. e Inversiones R.I. Charolais, S.R.L. 4266

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1512**
  Ministerio de Defensa. Vs. Héctor Hugo Mercedes Flores. 4287

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1513**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Francisco Herrera Disla.....4296

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1514**
  Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) y compartes. Vs. Loto Real del Cibao, S.R.L. 4320

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1515**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Baratilandia, S.R.L.4332

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1516**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. KC Import, S.R.L. ..4343

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1517**
  Magdiel Motors, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4355

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1518**
  Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). Vs. Esmirna De Los Santos Encarnación. 4360

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1519**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Antonio Rosario Alvarado y compartes. 4370

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1520**
  Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD). Vs. Cristina De Jesús Váldez. 4381

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1521**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Bertha Masiel Fernández. 4392

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1522**
  Donato Antonio Cruz Jiménez. Vs. Naya Noemí Pimentel Tejeda.....4403

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1523**
  Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte. Vs. Elvira Ortiz De La Cruz y compartes. 4413

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1524**
  Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario. Vs. Nazario Joselito Núñez Suárez.....4422

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1525**
  Dirección General de Migración. 4432

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1526**
  Dirección General de Aduanas (DGA).....4437

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1527**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Consorcio Icontrolt Global Capital. 4446

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1528**
  Luz Guzmana Valerio Fabián. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4456

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1529**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. 4465

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1530**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. 4470

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1531**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. 4475

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1532**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). 4480

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1533**
  Luis Eduardo Guerrero Román. Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap).....4485

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1534**
  787 Managed Services, S.R.L. Vs. Giovanni Armindo González Meléndez. 4506

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1535**
  Guardianes Costasur, S.A. Vs. Roberto Antonio Rosario Coca...4516

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1536**
  Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Miguelina Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz. 4522

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1537**
  Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, S.A. Vs. Gemelo Méndez De Los Santos. 4538

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1538**
  Rosa Dania Díaz Santos. Vs. CDF Domitab, S.A. 4548

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1539**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Máximo Carrasco Soriano. 4559

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1540**
  Esteban Gutiérrez Sánchez. Vs. Metron Servicios de Vigilancia S.R.L. 4568

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1541**
  PB Hotel S.R.L. (Operador de Hotel Royalton Bávaro). Vs. Gabriel Griñan Herrera. 4576

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1542**
  Farmacia Ariel. Vs. Deiby Luis Santiago Rosario. 4587

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1543**
  Jensy Rijo De Los Santos. Vs. Comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L. 4598

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1544**
  Secreto, S.R.L. Vs. Aida Mercedes Veras Martínez y Pura Luz Veras Martínez.....4612

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1545**
  Ysrael Vásquez Morel. Vs. Carmen Ramona Rivera De Los Santos y compartes. 4621

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1546**
  Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y Procuraduría General de la República (PGR). Vs. Malespín Constructora, S.R.L.....4639

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1547**
  Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A.S. (SKY) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. (Cablenet) y Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. 4664

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1548**
  Procuraduría General de la República Dominicana. Vs. Denice Cecilia García Hernández. 4682

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1549**
  Antonia Mosquea y Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Vs. Procuraduría General Administrativa (PGA) y compartes.....4697

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1550**
  Fermín Antonio García Rosario y compartes. Vs. Newtech Global, S.R.L.....4715

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1551**
  Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito. Vs. Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa).....4729

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1552**
  Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina. Vs. Grupo Ramos, S.A.....4735

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1553**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Kary Adniris García Beltrán.....4741

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1554**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Domy Natanael Abreu Sánchez.....4747

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1555**
  José Bienvenido Belliard Santana. Vs. Santiago Country Club, Inc. 4758

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1556**
  Scotiabank República Dominicana, S.A. Vs. Melissa Pamela García Vicioso y compartes. 4776

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1557**
  Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. Vs. Banca O.M.....4787

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1558**
  Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta). Vs. Juan Antonio Poche De León. 4794

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1559**
  Lourdes Peralta. Vs. Petra Bahb y Condominio Residencial Tropicana Sur. 4804

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1560**
  Almacenes El Baratillo, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4816

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1561**
  Antonio Rainier Guzmán Martínez. Vs. Instituto Nacional de Educación Física (Inefi). 4825

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1562**
  Carmen Karina Reyes Vicente y compartes. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Cotuí. 4830

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1563**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Fernando Antonio Núñez. Vs. Fernando Antonio Núñez. 4839

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1564**
  Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Wanda María Astacio De Los Santos. 4855

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1565**
  Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, S.L. (Gadetur) y compartes. 4870

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1566**
  Proyectos Civiles y Marítimos S.R.L. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ...4889

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1567**
  Carmen Hilario Camilo y compartes. Vs. Carmen Antonia Balbuena Alvarado y compartes. 4904

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1568**
  Gladys Ramona Medrano Martínez y compartes. Vs. Santa Martínez Almonte y compartes. 4918

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1569**
  Maritza Altagracia Bueno Tineo y compartes. Vs. Domingo Germán Rodríguez. 4930

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1570**
  Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Dirección General Bienes Nacionales. 4940

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1571**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. 4962

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1572**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).....4971

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1573**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rafael González Santos. 4983

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1574**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Edmond Decas. 5011

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1575**
  Majestic Plastic, S.R.L. Vs. Freddy Amado Gómez Frómeta. ...5016

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1576**
  Isaías Castro Fernández. Vs. Constructora AG., S.R.L. 5025

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1577**
  Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, S.R.L. Vs. Víctor Salvador García Custodio. 5031

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1578**
  Parasailing Adventure, S.R.L. Vs. Abraham Altagracia Santana. 5039

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1579**
  Kamael, S.R.L. 5045

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1580**
  Edwin Vargas. Vs. Junior César. 5052

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1581**
  Facundo Rafael Núñez Méndez. Vs. Playa Grande Golf Resort Inc. (Amanera), Saltwter, S.R.L. y Oceancorp, S.R.L.....5058

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1582**
  Gilberto Santiago Ceballos. Vs. All In Drink Liquor Store, S.R.L. 5066

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1583**
  Segundo Carela Morbán. Vs. Diógenes Vladimir Martínez Carela. 5071

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1584**
  Pedro Juan Fabián Ortiz. 5077

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1585**
  Pedro Sosa Polanco. 5083

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1586**
  Ramón Corripio Sucesores, S.A.S. Vs. Pedro Manuel Álvarez Sánchez. 5089

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1587**
  Santiago Frías Alcántara. Vs. Juana Portorreal Tolentino. 5094

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1588**
  Tevin Javier Cabrera Bruno. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. 5099

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1589**
  Hinginio Frías Vásquez. 5106

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1590**
  Centro Quiropráctico Shubel, SRL. Vs. Claudio Marcelo Urrutia Herrera.....5112

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1591**
  Constructora Tactuk Hernández, S.R.L. y George Salvador Tactuk Fernández. Vs. César Jiovanmy León Peña. 5118

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1592**
  Padilla, S.A. Vs. Júnior Rodríguez Rivera. 5125

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1593**
  Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SA.). Vs. José Armando Rodríguez Hidalgo. 5130

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1594**
  AM Comercial (AMCO), S.A.S. Vs. Emiliano Vizcaíno. 5136

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1595**
  Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este. 5142

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1596**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Viajes Dumbo, S.R.L. 5159

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1597**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Emiliano Pérez Espinosa. 5172

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1598**
  Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec). Vs. Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (Fettranreno).....5197

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1599**
  Guardianes Veganos, S.R.L. Vs. José Rafael Rodríguez. 5205

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1600**
  Teresa Amanda Cambero Leonardo y compartes. Vs. Joeanne Peralta Cruz y compartes.....5210

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1601**
  Carlos Enrique Roa Javier y Luis Manuel Rodríguez Escotto. Vs. Luis Manuel Rodríguez Escotto. 5219

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1602**
  Ismael Valentín. Vs. Samuel Herrera Tejada. 5231

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1603**
  Enerelisa Milagros Oviedo Sánchez y compartes. Vs. Constructora Freddy Fernández, S.A.....5242

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1604**
  Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán. Vs. Niurka Margarita Nivar Núñez.....5254

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1605**
  Arelis Altagracia Herrera De Díaz. 5269

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1606**
  Felipe Santiago Bautista Peña. Vs. Albin Enrique y compartes. 5278

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1607**
  Aida Alexandra González Pons. 5293

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1608**
  Eusebio Gómez González y compartes. 5306

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1609**
  Guadalupe Lugo y compartes. 5322

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1610**
  Ana María De Aza. Vs. Gersón Abad y compartes. 5328

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1611**
  Francis Joel Vivieca Pérez. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana. 5336

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1612**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Juan Lulio Aurelio Blanchard Santana.....5350

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1613**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Bridal Garden S.R.L. 5359

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1614**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Yudelkys Rojas Kelly. 5371

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1615**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y Eduardo Marcos López Proenza. Vs. Eduardo Marcos López Proenza. 5383

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1616**
  Estanislao Beltrán De Los Santos y José María Muñoz De La Cruz. Vs. Junta Municipal Mamá Tingó. 5390

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1617**
  JB Nails Studio, S.R.L. Vs. Celestina Alcántara Ruiz. 5397

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1618**
  Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Engel Miguel Robles Mármol. ..5402

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1619**
  Brinks Secure Solutions, S.A. Vs. Mario Pinales Valdez. 5408

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1620**
  Agropecuaria Jochy Polanco, S.R.L. Vs. Ligene Diagene. 5414

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1621**
  José Amauri Rosario Fernández. Vs. Baltimore Orioles Limited Partnership. 5420

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1622**
  Compañía de Investigaciones Corporaciones Gómez (Incorp). Vs. Crucely Eliseo Peña Valenzuela. 5425

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1623**
  Constructora BA González, S.R.L. Vs. Miguel Clairetol. 5431

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1624**
  Óptica Oviedo, S.R.L. Vs. Carlos José Peña Tejada. 5438

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1625**
  Consorcio Constructora AG-KSI, S.R.L. Vs. Diógenes Matías. ...5445

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1626**
  Carlos Concepción Castro. Vs. Selact Corp, S.R.L. 5450

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1627**
  Miguelite Ambroise. Vs. Alórica Dominicana, S.R.L. 5456

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1628**
  Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes. Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). 5461

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1629**
  Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes. Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y compartes. 5487

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1630**
  Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD. y Luis Contreras Brea. Vs. Francisco José Batista Fernández. 5523

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1631**
  Ernesto Mora Ramírez. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).....5537

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1632**
  José Francis Guerrero. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y Farmacia Juliette. 5551

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1633**
  Dilta Milagros Román Sassone y compartes. Vs. Seguros Patria, S.A. 5563

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1634**
  Jourbet & Co., S.R.L. Vs. León Augustin. 5570

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1635**
  Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt. Vs. Ministerio de Turismo (Mitur). 5576

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1636**
  Minerva Mercedes Pérez. Vs. José Méndez & Co, S.R.L. 5593

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1637**
  Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol). Vs. Finette Cael.....5599

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1638**
  Juan Vicioso. Vs. Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa). 5605

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1639**
  The Will Bes Dominicana Inc. 5611

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1640**
  North Security, S.R.L. Vs. Yoni Valdez Ramírez.....5616

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1641**
  City Watchman, S.R.L. Vs. Pedro Celestino Polanco Mejía. 5622

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1642**
  Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Jaime Manuel Abreu. 5629

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1643**
  Cristian Vicente Montero. Vs. Recubrimiento Diversos, S.R.L. (Redisa). 5635

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1644**
  Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses. Vs. Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) Prodominicana. 5642

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1645**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Elizabeth Vilorio Reyes.5648

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1646**
  Santa Victoria Roustand González. Vs. Gloria Bendita By Mencia, E.I.R.L. 5653

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1647**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Casa Chepe, S.R.L. 5658

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1648**
  Altagracia María Brazobán y compartes.....5665

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1649**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. West, S.A. 5670

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1650**
  Rafael Martínez García.....5683

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa.
Recurrida:	Siomara Ysabel Lantigua Hernández.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez.*

Inadmisible.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa

E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el **Banco de Reservas de la República Dominicana**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Siomara Ysabel Lantigua Hernández,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 23 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por SIOMARA ISABEL LANTIGUA HERNANDEZ VIUDA AGUSTINI e incidental incoado por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil núm. 061 dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con motivo de demanda en cancelación de préstamo, radiación de hipoteca, daños y perjuicios, seguida por la primera en contra del segundo, en la cual intervino forzosamente SEGUROS BANRESERVAS, remitidos ante este tribunal con motivo de la sentencia de casación núm. 1021/2021 dictada en fecha veintiocho (28) de abril del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención forzosa contra SEGUROS RESERVAS, S.A. incoados por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuesto en la presente decisión; ACOGE parcialmente el recurso de*

*apelación principal a cargo de SIOMARA ISABEL LANTIGUA HERNANDEZ VIUDA AGUSTINI, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIIFCA los ordinales segundo y tercero del fallo apelado, por lo que: a) ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, proceder en ejecución de esta decisión, a radiar la hipoteca inscrita por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 20 de abril del 2007, sobre el inmueble con extensión superficial de 558.48 mts2., sito en la parcela No. 314, del Distrito Catastral 2 de Monseñor Nouel, propiedad de SIOMARA ISABEL LANTIGUA HERNANDEZ VIUDA AGUSTINI; b) FIJA en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) la suma indemnizatoria de daños y perjuicios morales experimentados por la demandante original; y c) CONDENA la demandada al pago de un interés judicial del1.0875% mensual, sobre el monto principal fijado, a calcularse en base al promedio de las tasas de interés activas para operaciones del mercado financiero reconocidas y publicadas por el Banco Central, contados desde la fecha de la sentencia condenatoria de primer grado y hasta su ejecución.- **TERCERO:** CONDENA a BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. JESUS RAMON TRINIDAD Y PATRICIA PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 603/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 447/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 25 de julio de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como recurrida, Siomara Ysabel Lantigua Hernández de Agustini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2007 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Siomara Lantigua de Agustini y Luis Agustín; **b)** dicho convenio en su artículo vigésimo segundo estipuló que el banco contrataría una póliza de seguro de vida en beneficio de los deudores; **c)** posteriormente, falleció el codeudor Luis Agustín, lo que motivó a que su pareja supérstite interpusiera una demanda en cancelación de préstamo, radiación de hipoteca, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte contra el Banco de Reservas; **d)** la demanda fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 61 de fecha 25 de enero de 2013; **e)** ambas partes recurrieron en apelación, instancia en la cual el banco demandó en intervención forzada a la entidad aseguradora Seguros Reservas S.A.; **f)** la alzada acogió el recurso cursado por el Banco de Reservas, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, según sentencia núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014; **g)** el indicado fallo fue anulado por la Primera Sala de esta sede conforme a la sentencia núm. 1021/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, a raíz del recurso de casación interpuesto por Siomara Ysabel Lantigua Hernández de Agustini; y **h)** la jurisdicción de envío emitió el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso interpuesto por Siomara Ysabel Lantigua Hernández de Agustini, rechazó la apelación promovida por Banco de Reservas, al igual que la demanda en intervención contra Seguros Reservas S.A.

2) Conforme a la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo

6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinen en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Es preciso destacar que la nueva ley 2-23 sobre Recurso de Casación estableció las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial contra sentencias dictadas con posterioridad al 17 de enero del 2023, tal como ocurre en la especie. Cuyas inobservancias se encuentran sancionadas en la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Siomara Ysabel Lantigua vda. Agustini, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; rechazando el recurso de apelación incidental promovido de este último, al igual que desestimó la demanda en intervención forzada contra Seguros Reservas S.A., entidad que resultó excluida del proceso y, por ende, eximida de la condenación fijada a la sazón.

8) Sin embargo, a pesar de que Seguros Reservas S.A. resultó beneficiada por la decisión ahora criticada, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que, la recurrente en su memorial de casación solo identificó como recurrida a Siomara Ysabel Lantigua vda. Agustini. Asimismo, se advierte que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción el acto de alguacil núm. 603/2023 de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por Julio C. Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; acto que contiene un emplazamiento en casación dirigido únicamente a Siomara Ysabel Lantigua vda. Agustini para su correspondiente producción y notificación de constitución de abogados y memorial de defensa.

9) En consecuencia, es evidente que Seguros Reservas S.A. no figura como co-rrecurrida en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurrida para comparecer ante esta jurisdicción a Siomara Ysabel Lantigua, omitiendo dirigir su recurso y emplazar regularmente a Seguros Reservas S.A., quien se beneficia de lo juzgado en la sentencia impugnada en la medida en que ante la corte *a qua* resultó excluida de la demanda que origina a la contestación que ahora nos ocupa.

10) Conforme dispone el párrafo del artículo 24 de la referida Ley 2-23: *(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el*

emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

11) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[1].

12) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Seguros Reservas S.A., de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éste, como parte interviniente forzada en apelación y quien resultó gananciosa en la sentencia impugnada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso. Derivado de todo lo anterior, se impone declarar inadmisible por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 55 de la ley 2-23, permite que las costas sean compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; arts. 24, 54 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 23 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

1 Ídem: SCJ-PS-22-3389

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de corte de envío.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00105

Sentencia impugnada:	3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Altagracia Abel Lora y Costasur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dres. Máximo Alcántara Quezada, Juan Alfredo Ávila Güílamo, Dra. María Reynoso Olivo, Licdas. Génesis de León Quiroz, Madelaine Díaz Jiménez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Joan Manuel Alcántara.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En este proceso figura como recurrente en el expediente núm. **2022-0083095**: **Rosa Altagracia Abel Lora**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. María Reynoso Olivo, Máximo Alcántara Quezada y al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

Por otro lado, también figura como recurrente en el expediente núm. **026-2021-ECIV-00200**: **Costasur Dominicana, S.A.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, y los Lcdos. Joan Manuel Alcántara, Génesis de León Quiroz y Madelaine Díaz Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas, **Rosa Altagracia Abel Lora** y **Costasur Dominicana, S.A.**, respectiva e individualmente en relación con cada recurso.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00292, dictada en fecha 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Único: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena a la entidad Costa sur Dominicana, S.A., a pagar a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, la suma de RD$14,455,195.40, por concepto de daños materiales, conforme ha sido ordenado mediante la sentencia número 418-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente núm. **2022-0083095** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio del 2022, mediante el cual **Rosa Altagracia Abel Lora**, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución núm. 1264, de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual esta Corte de Casación pronunció el defecto contra **Costasur Dominicana, S.A.;**

Por otro lado, el expediente núm. **026-2021-ECIV-00200** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio del 2022,

mediante el cual **Costasur Dominicana, S.A.** invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual **Rosa Altagracia Abel Lora** promueve sus medios de defensa.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por Rosa Altagracia Abel Lora y Costasur Dominicana, S.A, respectivamente, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rosa Altagracia Abel Lora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Costasur Dominicana, S.A., fundamentada en el hecho de que la demandada, después de haberle vendido una villa, procedió a revenderla a un tercero, quien la desmanteló y, por consiguiente, le causó daños y perjuicios a la demandante; **b)** la jurisdicción de primer grado declaró inadmisible la referida acción; **c)** inconforme con la sentencia la demandante recurrió en apelación, emitiendo la alzada la sentencia núm. 418-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo acogió la demanda y condenó a Costasur Dominicana al pago de RD$15,000,000.00 por daños morales, y además, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **d)** el fallo indicado fue anulado por la Primera Sala de esta sede, únicamente en cuanto a los daños morales; **e)** la corte a la sazón, apoderada de liquidación de los daños materiales, dictó la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017, que fijo los daños en la suma de RD$23,000,000.00; **f)** el fallo anterior resultó anulado por la Primera Sala de esta sede, mediante la sentencia núm. 0450/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; **g)** la jurisdicción de envío dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual condenó a Costasur Dominicana al pago de RD$14,455,195.40, por concepto de daños materiales.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación

sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal[1]. Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa la justificación a fin de decidir manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados quedan de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse pendientes de fallos, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de justicia. En esa atención, procede ordenar la fusión según la argumentación esbozada y acorde al principio de economía procesal, que vale deliberación dispositiva.

En cuanto al expediente núm. 2022-0083095, contentivo del recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Abel Lora.

4. La recurrente Rosa Altagracia Abel Lora, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: "**Primero**: Violación grosera a los artículos 97, 98 y 524 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69; **Tercero:** Mala aplicación de los artículos 1149, 1628, 1629, 1630, 1635, 1639 y 1645 del Código Civil dominicano; **Cuarto:** Violación a la ley por mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Violación a la ley, contradicción, falta de estatuir y desnaturalización; **Sexto:** Desnaturalización de las pruebas y errada valoración de las mismas".

5. En el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación, analizados de forma combinada por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce que la alzada: **i.** violó los artículos 68 y 69 de la Constitución puesto que desestimó el resarcimiento de lucro cesante, a pesar de que la recurrente durante los últimos 14 años no ha percibido las ganancias económicas que generaba su inmueble; **ii.** aplicó erróneamente los artículos 1149, 1628 y siguientes del Código Civil, debido a que el causante del daño está obligado a reparar no solo los daños propios de la reparación, sino todas las sumas análogas a las pérdidas y ganancias de las que hubiese sido probado; **iii.** incurrió en contradicción, falta de motivos y base legal, debido a que reconoció la existencia de daños materiales, sin embargo, no justificó ni motivó adecuadamente por qué no consignó un valor al lucro cesante y al daño emergente; **iv.** desnaturalizó las pruebas, en especial los informes y levantamientos periciales que indican la cantidad dineraria que requiere la villa para ser reparada; **v.** fijó una suma sin tomar en cuenta el aumento de los materiales de construcción, ni la variación de la moneda por inflación.

6. En cuanto a los vicios invocados por la recurrente, se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

18. Una vez identificados los daños a reparar, procede valorar la documentación aportada por la parte demandante como justificación de los montos solicitados para su aprobación, en ese sentido, constan en el legajo de piezas que se encuentran depositados en el expediente, dos informes contentivos de evaluación de daños y presupuesto de reconstrucción, el primero no fechado, emitido por el arquitecto Nelson Peña Crespo, según el cual para la reparación de los daños arriba señalados se requiere la suma de RD$31,473,847.20; y el segundo, emitido por el arquitecto Luis Manuel Ventura Romano en fecha 29 de julio de 2013, según el cual para la reparación de los daños arriba señalados se requiere la suma de RD$14,455,195.4. (…). 21. Como se ha dicho más arriba del informe elaborado por el arquitecto Luis Manuel Ventura Romano, la reparación de los daños materiales experimentados por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, por el deterioro de la planta física y el mobiliario de la villa núm. 12 del sector Rancho Arriba, Casa de Campo, La Romana, asciende a la suma de RD$14,455,195.40, suma que se obtiene de la sumatoria de los renglones contenidos (…)

de la manera siguiente: trabajos generales (desmonte y limpieza), la suma de RD$434,100.00; revestimientos y pisos, la suma de RD$2,188,235.65; techos y plafones, la suma de RD$6,322,454.06; pinturas, la suma de RD$336,647.77; topes y muebles RD$353,253.41; sistema acondicionado de aire, la suma de RD$959,560.00; sistema de agua potable y sanitario RD$404,880.29. Por tanto, procede condenar a la parte demandada, Costasur Dominicana, S.A., al pago de RD$ 14,455,195.40.

7. Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante después de retener la existencia de la responsabilidad civil, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar y determinar el monto de la indemnización, indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

8. Según resulta del fallo impugnado, la parte demandante solicitó a la corte *a qua* la suma de RD$317,825,548.00 por concepto de daños materiales, reteniendo dicha jurisdicción la postura de que conforme al informe pericial instrumentado por el arquitecto Luis Manuel Ventura Romano, en fecha 29 de julio de 2013, la cuantía de la indemnización pertinente en función de los daños materiales ocasionados a la reclamante ascendía a la suma de RD$14,455,195.40, rechazando por falta de pruebas las partidas relativas por los daños emergente y lucro cesante presente y futuro.

9. Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación[2], salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

10. Por otro lado, en los que respecta a la alegada desnaturalización de las pruebas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Este vicio se trata de

uno de los casos donde se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

11. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fijó una condena por reparación de daños materiales en *RD$14,455,195.40*, fundamentando su decisión esencialmente en el resultado arrojado en el informe técnico, instrumentado por el arquitecto Luis Manuel Ventura Romano. Sin embargo, contrario a lo establecido por la alzada dicho informe lo que realmente establece en su parte conclusiva es: *Luego de visitar la Residencia de la Sra. Rosa Altagracia Abel Lora, localizada y Ubicada en la Villa Rancho Arriba No. 12 Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, realizamos un análisis presupuestario a los fines de reparación de la referida Residencia, los cuales hemos estimado en veinte y tres millones cinto cuarenta y un mil setecientos ocho pesos con 87/100 centavos (RD$23,141,798.87).*

12. En tales circunstancias, del análisis de la documentación mencionada, se desprende que, según el informe utilizado por la alzada para determinar la indemnización, los perjuicios sufridos por la residencia propiedad de la recurrente, Rosa Altagracia Abel Lora, ascienden a RD$23,141,798.87, distribuidos en 18 rubros y segmentos. No obstante, en los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* no menciona haber verificado la existencia de algún otro documento o evaluación, ni tampoco ejecutó un análisis sustancial que expusiera las razones que justifican la reducción del monto de cara a lo establecido por el perito, así como tampoco explicó por cuáles motivos algunas de las partidas presupuestarias no le merecían crédito.

13. Así las cosas, la corte *a qua* cometió los mismos errores que llevaron a la primera casación, ya que tampoco llevó a cabo un análisis exhaustivo de dichos documentos para determinar cuáles eran aceptados y cuáles no. Además, no formuló un juicio completo y

bien fundamentado que pudiera respaldar adecuadamente la decisión tomada en términos de legitimidad.

14. Por otro lado, en lo que concierne al lucro cesante la alzada estableció: *(…) si bien la recurrente ha probado que, previo a su deterioro, la villa era rentada por un valor de aproximadamente USD$1,000.00 por noche, no es posible medir el monto total dejado de percibir, pues no han resultado suficientes estas piezas para establecer un promedio de noches ocupadas por año, (…) por lo que procede rechazar este pedimento.*

15. Se advierte de los motivos transcritos ut supra que la alzada rechazó las partidas reclamadas por lucro cesante por falta de sustento probatorio, entendiendo que, si bien se acreditó el valor por el que se rentaba la vivienda, no le era suficiente para establecer la cantidad de noches que era rentada y, por tanto, establecer los montos a los que hubiere resultado beneficiada.

16. En tal sentido, conviene precisar que la destrucción de la vivienda propiedad de Rosa Altagracia Abel Lora origina inexorablemente la pérdida de las rentas que dicho inmueble pudo haber generado por concepto de alquiler, tomando en consideración su ubicación y potencial fomento turístico, lo cual indudablemente constituye un daño patrimonial desde la perspectiva de la figura del lucro cesante.

17. En tal sentido, si bien las remuneraciones frustradas no pueden equipararse *ipso facto* a la cantidad de ingresos que la víctima hubiere recibido por este concepto, no es menos cierto que tales montos constituyen la referencia idónea para determinar lo que fue dejado de percibir. Empero, este monto referencial debe evaluarse junto a otros factores como, por ejemplo, los gastos que hubiere generado el mantenimiento de la villa, pago de personal, el período indemnizable y el flujo de inquilinos o huéspedes.

18. En estas circunstancias, la evaluación del lucro cesante queda relegada a la sana convicción del juez, pero al apreciarlo deberá tomar en consideración lo que normalmente habría ocurrido si no se generaba el hecho dañoso. Por ende, los jueces están obligados -en el marco de la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral- a realizar un razonamiento que comprenda dos ámbitos, primero descartar las ganancias reclamadas que no se ajusten a lo que es realmente razonable

o probable y; segundo, evitar la suposición de sucesos extraordinarios o excepcionales que impidan el curso normal de los acontecimientos.

19. En definitiva, lo transcendental a fines de legitimación procesal y argumentativa conforme al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, son consideraciones fundamentadas y razonables sustentadas en un análisis de proyección bajo el amparo de un *curso normal de los acontecimientos.* Se advierte que, como afirma la recurrente, la jurisdicción a qua no ofreció motivos suficientes al rechazar la partida por lucro cesante, ya que solo consideró que no se había determinado la cantidad de noches que era rentada la vivienda, omitiendo ponderar la magnitud del daño dentro de un marco de razonabilidad y probabilidad, que es el método más apropiado para determinar objetivamente el monto de esta indemnización.

20. En lo que respecta a las partidas por daños emergentes, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta los gastos a en los que tuvo que incurrir para vacacionar en otros lugares, a consecuencia de la destrucción de su villa. En efecto, del fallo impugnado se advierte que la alzada consideró lo siguiente: *respecto a la partida "p" contentivo de daño emergente, no se encuentra en el expediente depósito de documento alguno que justifique dicha cuantía.*

21. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[2].

22. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante

2 Primera Sala Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. 0527/2021 de fecha 21 de marzo de 2021.

para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

23. En el caso concreto se advierte que ante la secretaría de la corte *a qua* un inventario de documentos de fecha 22 de julio de 2021, en el cual sometió al contradictorio una serie de facturas, recibos y comprobantes de pago por concepto de alquiler de distintas villas turísticas, en aras de acreditar los gastos en los que alegadamente incurrió durante los últimos 14 años debido a a la destrucción de su villa. No obstante, la jurisdicción *a qua* rechazó los montos reclamados en dicha partida por no haberse depositado *"documento alguno que justifique dicha cuantía".*

24. En tales circunstancias, se advierte que la jurisdicción *a qua* no describió el referido inventario en el contenido de la sentencia, ni mencionó las pruebas inventariadas de cara a su potencial valor probatorio, a pesar de haber sido sometido al debate contradictorio durante el proceso, y tratarse de piezas documentales que potencialmente pudieron incidir en la suerte del litigio debido a su vinculación directa con el reclamo.

25. Conforme lo que se esboza, queda de manifiesto que dicha la jurisdicción *a qua* con su fallo incurrió en los siguientes vicios procesales: 1. desnaturalización de documentos, en tanto que, otorgó un sentido y alcance errado al referido informe pericial; 2. falta de motivos en cuanto a la partida por lucro cesante; y 3. falta de valoración de las pruebas, relativas al daño emergente. Por consiguiente, procede acoger el presente recursos de casación y anular el fallo impugnando.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

En cuanto al expediente núm. 026-2021-ECIV-00200, contentivo del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana S.A.

28. En relación al recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana S.A., se advierte que en su memorial dicha parte invoca el siguiente medio: "**Único:** Violación a la ley, específicamente al Art. 2 de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, y el artículo 39 de la Constitución de la República por no vincular las jurisprudencias establecidas en la especie causando un daño potencial sobre el derecho a la igualdad".

29. Estas Salas Reunidas estiman que no es necesario referirse al medio de casación antes enunciado, tomando en cuenta que algunas de las vulneraciones que se invocan en dicho recurso concurren aspectos indivisibles con el recurso de casación fallado en primer orden, como lo relativo a la falta de motivos en cuanto a la suma indemnizatoria por daños materiales, situación que implica la anulación total, lo cual impone conocer el diferendo nuevamente que en todas sus manifestaciones tornan inexistente el fallo impugnado.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 ordinal 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00292, dictada en fecha 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Disleydi Disla Peralta.
Abogado:	Lic. Emerson Leonel Abreu Báez

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181°

de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Angloamericana de Seguros, S. A**., debidamente representada por su presidente, señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Disleydi Disla Peralta**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emerson Leonel Abreu Báez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00271, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-0193 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DISLEYDI DISLA PERALTA, en perjuicio de los primeros, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO**: CONDENA a las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. EMERSON LEONEL ABREU BAEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros y como parte recurrida Disleydi Disla Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito, interpuesta por Disleydi Disla Peralta contra Central Nacional de Organizaciones del Transporte y Angloamericana de Seguros, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien condenó a la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte al pago de RD$300,000.00, a favor de la señora Disleydi Disla Peralta, a título de indemnización, con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., según sentencia núm. 551-2018-SSEN-0193, de fecha 27 de diciembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las partes demandadas originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 1550-2019-SSEN-00195, de fecha 23 de mayo de 2019; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3335/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** el tribunal de envío entendió procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 1499-2022-SSEN-00271, recurso del cual ahora se apoderan a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3. Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en cuyas conclusiones solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por aplicación de las disposiciones de la ley 491-08. Sin embargo, en el desarrollo de su memorial no se observa que el medio de inadmisión se encuentre fundamentado, ya que la parte recurrida se limita a responder los medios de casación propuestos por la recurrente, lo que constituyen defensas al fondo. En estas condiciones procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

4. La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil y Violación al derecho de defensa y debido proceso de proceso. **Tercer medio:** contradicción y falta de motivos.

5. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar relacionados y convenir a la solución del proceso, la recurrente esencialmente aduce que la corte *a qua*: **i.** fundamentó su sentencia en hechos y daños deducidos de un informativo testimonial celebrado por el tribunal de primer grado, sin ordenar una nueva medida; **ii.** omitió las razones que dieron lugar a la primera casación al fundamentar su decisión en el acta de tránsito y la sentencia de primer grado. **iii.** incurrió en desnaturalización al deducir del acta de tránsito declaraciones de las cuales extrajo hechos que no contiene; **iv.** fundamentó su decisión en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sin proporcionar motivaciones sobre el supuesto comitente-preposé;

la responsabilidad del guardián de la cosa no está sujeta a la noción de falta imputable al hombre, lo que no se comprobó, sino a la participación activa de la cosa. **iv.** solo celebró una audiencia en la cual se concluyó al fondo, sin más pruebas que el acta de tránsito que no es atributiva de responsabilidad, pues se limita a establecer la ocurrencia de un hecho, por lo que no puede revertirse contra el ciudadano; la responsabilidad debe ser establecida por otros medios de prueba, de cuya ausencia resulta una violación del debido proceso. **v.** La única prueba para establecer la falta del preposé fue el informativo testimonial, cuyas declaraciones no se encuentran expuestas en la sentencia sino resumidas por la corte y son contradictorias, lo que impide la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6. Respecto de los medios de casación, la recurrida señala en su memorial de defensa que: **i.** la parte recurrente no aportó medios de prueba de ningún tipo, además la corte consigna en su decisión, la negligencia, imprudencia, inobservancia y manejo temerario. **ii.** la cosa por sí misma no generó el daño, sino que fue maniobrada por el hombre, lo que se verificó en el caso, por alta velocidad, imprudencia, manejo temerario, inobservancia. **iii.** No hubo violación al derecho de defensa y debido proceso, hubo comunicación de documentos y nunca depositaron pruebas. **iv.** la corte *a qua* otorgó su verdadera calificación jurídica al fundamentar su decisión en la responsabilidad civil delictual del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, responsabilidad que pesa sobre el propietario del vehículo.

7. Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la corte de envío procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por las compañías Angloamericana de Seguros, S.A. y Central Nacional de Organizaciones de Transporte, C. por A., lo que resultó en la confirmación de la sentencia de primer grado que condenó a la Central Nacional de Organizaciones de Transporte, C. por A. al pago de RD$300,000.00 común y solidario, en beneficio de Disleydi Disla Peralta, además de declarar la decisión común y oponible a la Angloamericana de Seguros, S.A.

8. Para fundamentar su decisión, la corte fundamentó su decisión en sus motivos siguientes:

Que para esos fines, es preciso establecer que para que se conjugue dicha responsabilidad deben existir tres aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora también puesta en causa,- aspectos estos que son, a saber, la determinación de si el señor ANGELO MEJÍA DOMINGUEZ incurrió en una falta de la cual deba responder su comitente, la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y si con esto le fue causado un perjuicio a la señora DISLEYDI DISLA PERALTA, estando presente además el vínculo de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y los perjuicios de que se trate y en ese sentido, en el acta policial constan las declaraciones del señor ANGELO MEJIA DOMÍNGUEZ, conductor del vehículo propiedad de la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, el cual establece: "Mientras transitaba en la calle Barahona, al llegar a la calle Juan Pablo Pina, se produjo la colisión con el vehículo placa no. A55675. resultando mi vehículo con daños". Mientras que la señora DISLEYDI DISLA PERALTA, declaró: mientras transitaba por la calle Barahona en dirección sur/norte en la intercepción de esta con la Juan Pablo Pina fui impactada por el vehículo de la primera declaración, provocando con el impacto que me estallara con una pared, resultado yo con golpes y mi vehículo con daños".

Que con las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se observa que la señora DISLEYDI DISLA PERALTA, manifestó ser impactada por el vehículo de la primera declaración, provocando con el impacto que se estrellara con una pared, resultando con golpes y su vehículo daño, que para robustecer las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, fue realizado por ante la Jueza a-quo un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, presentando como testigo al señor ANTHONY GUILLEN cuyas declaraciones esta Corte ha podido determinar, que los daños sufridos por la hoy recurrente fue producto de la negligencia e imprudencia del señor ANGELO MEJIA DOMINGUEZ, mientras conducía el vehículo ya descrito, pues el señor ANTHONY GUILLEN QUEZADA, estableció en sus declaraciones que: "La conocí el día del accidente, fui testigo visual, yo era el conductor que iba detrás de ella a una distancia un poquito más amplia que esta sala, el accidente ocurrió en la calle Barahona esquina Pablo Pina, yo me di cuenta que el

automóvil de la joven era rojo, Nissan, y fue impactado por una línea de taxi, no recuerdo la línea de taxi, pero fue de una manera imprudente porque venía a una alta velocidad, al momento del impacto el vehículo de la Joven impacta también un local que está en una esquina de la Barahona. no recuerdo el nombre, pero creo que era una ferretería, el vehículo del taxi queda prácticamente en el medio de la calle; ocurrió pasado de las 12 de la noche, no recuerdo exactamente, pero al ver el acto llamé al 911 y expliqué la situación hice todas las gestiones de lugar y el 911 mando una grúa y una ambulación que asistió la joven también recuerdo que el taxi iba con una cliente, en esa intersección no hay semáforo, sólo la preferencia por ser esta la Barahona. yo venía por la Barahona bajando hacia la 27 de Febrero, recuerdo que ella se desmayó ahí fue donde mi esposa y yo decidimos quedarnos porque vivimos en un país que cuando sucede un accidente lo primero que pasa es que te llevan todas las pertenencias, la joven se desmayó dos veces quedó en un mal estado, la joven andaba con alguien más no sé si una amiga o familiar, la Joven recibió el impacto un poco más delante de la puerta del pasajero, en medio de la puerta; otras personas del sector se acercaron a parte de nosotros; el accidente ocurrió domingo amanecer lunes; no recuerdo al hospital que llevaron a la señora porque inmediatamente la asistieron yo me fui; ella se desmayó dos veces pero reaccionó dentro de la ambulancia, ahí le di mi teléfono; conocí a la señora luego del accidente; la señora iba a una velocidad normal; a la velocidad que venía el taxista y la calle estrecha le era difícil para darle tiempo a esquivar: esa parte de la calle si estaba iluminada; venía a más o menos como a esta sala de distancia; el vehículo que hizo el impacto era como crema, no recuerdo muy bien donde dijo que trabajaba pero creo que era en Sambil; la señora fue impactada del lado pasajero derecha". (…)

Que al analizar el tribunal a-quo las piezas que fueron sometidas a su consideración, esta Alzada ha podido comprobar que hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho, al determinar que la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., en su condición de comitente, debe responder por los daños causado de su preposé, señor ANGELO MEJÍA DOMÍNGUEZ quien al conducir de manera temeraria e negligente le causó daños a la señora DISLEYDI DISLA PERALTA que merecieron ser resarcidos con una suma

condenatoria que los compense adecuadamente, como al efecto se hizo, al imponer la jueza a-quo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), por los daños morales y materiales causados, que consisten no solo en los gastos económicos que debió incurrir para su recuperación física, sino también, los daños que sufrió su vehículo, que según facturas de fechas 14/09/15, 21/07/15, 21/07/15, 14/09/15, 14/09/15, 30/09/15, 01/07/15, 02/07/15, 01/07/15 y 01/07/15, ascienden a la suma total de RD$325,680.00.

Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que la demandante ahora recurrida, aportó las pruebas de que los daños fueron causados por el conductor del vehículo propiedad de la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., la cual debe responder en su condición de comitente del mismo, aspectos que fueron observados por la jueza a-quo en su sentencia, quien obró correctamente al fallar como lo hizo, esta Alzada entiende pertinente que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. La lectura de la sentencia recurrida revela que la corte de envío al examinar la regularidad del fundamento legal en que se apoyaron los motivos de la sentencia de primer grado, mantuvo el régimen de responsabilidad civil fundamentado en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, después de haber verificado, por los documentos sometidos a su consideración, que en el accidente de tránsito intervinieron dos vehículos de motor uno conducido por su propietaria Disleydi Disla Peralta y el otro conducido por Ángelo Mejía Domínguez, propiedad de la Central Nacional de Organizaciones de Transporte, C. por A.

10. La jurisprudencia, tanto de la Primera Sala como de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares

de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 párrafo III del mismo Código, según proceda[3].

11. Contrariamente a lo afirmado por la recurrente en sus medios de defensa, la corte de envío observó el mandato dispuesto en la sentencia de la Primera Sala de esta sede que la apoderó, pues verificó los hechos establecidos en el acta de tránsito con otros elementos de prueba, como el informativo testimonial y constató los daños sufridos por Disleydi Disla Peralta con las facturas de reparación de su vehículo, por lo que, procede descartar la alegada desnaturalización de los hechos y documentos.

12. En casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, fotografías, facturas y certificaciones, como ocurrió en el caso, ya que de la revisión del fallo impugnado resulta evidente, que la corte de envío tuvo a la vista fotografías que reflejan los daños sufridos por el vehículo de Disleydi Disla Peralta, facturas de distintas fechas que reflejan el costo de reparación del vehículo, como efectivamente hizo la corte *a qua*.

13. En esa misma línea de razonamiento, la recurrente en sus medios se queja de que no hubo otros elementos de prueba y que la corte no celebró medidas de instrucción adicionales, sin embargo, es posible verificar que ante la corte, la actual recurrente tuvo la oportunidad de solicitar medidas de instrucción y producir pruebas que sustentaran su postura, lo que no hizo, por lo que es evidente que en el caso no se produjo violación al derecho de defensa de las partes envueltas.

14. Estas Salas Reunidas han podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos y pruebas regularmente sometidos al debate, sin que la contraparte sometiera prueba alguna

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 155, 28 de abril de 2021.

refutando, ni cuestionando la veracidad de los hechos y documentos provistos por la demandante original, actual recurrida en casación, conforme se verificó en los motivos transcritos, por lo que, a juicio de este alto tribunal, la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado y realizó una correcta aplicación del derecho, procediendo en consecuencia, el rechazo de los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00271, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del Lcdo. Emerson Leonel Abreu Báez, quien afirmó haberlas avanzado.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00107

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y Ariel Antonio Núñez Toribio.
Abogados:	Dres. Eulogio Mata Santana y Ramón Amauris De La Cruz Mejía.
Recurridos:	Ariel Antonio Núñez Toribio y Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris De La Cruz Mejía y Eulogio Mata Santana.

Ponente: *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

Inadmisibles.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en

fecha 30 del mes de agosto del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-074 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, interpuestos por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. recurrente principal y recurrida incidental representada por su administradora Aniluz Arias Navarro; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eulogio Mata Santana.

Figura en esta instancia como recurrido principal y recurrente incidental el señor Ariel Antonio Núñez Toribio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 9 de mayo de 2023 la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL., por medio de su abogado depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación principal en el que propone sus medios.

B. En fecha 1º de junio de 2023 fue depositado el acto núm. 023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ery E. Omega V., alguacil ordinario de la Primera Sala de Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento.

C. En fecha 18 de mayo de 2023, Ariel Antonio Núñez Toribio por intermedio de su abogado depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone su defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental.

D. En fecha 24 de mayo de 2023 fue depositado el acto núm. 152/23, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil estrado de la Primera Sala del Juzgado del Trabajo San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental.

E. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuestos por Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Ariel Antonio Núñez Toribio.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: ***Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.***

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación en el que se somete nuevamente al contradictorio la apreciación de la causa de la dimisión y la oferta real de pago, entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos de la competencia de estas Salas Reunidas.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ariel Antonio Núñez Toribio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas trabajadas en el descanso semanal, horas extras, e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y posteriormente, incoó una demanda en intervención forzosa contra Yajaira Mercedes Liriano Rojas, argumentando la responsabilidad compartida de esta, y reclamó daños y perjuicios contra todas las partes señaladas; en adición, el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación.

b. Al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia laboral núm. 36/2016 de fecha 18 de abril de 2016 que rechazó la excepción de incompetencia, la solicitud de reapertura de los debates, la inconstitucionalidad y nulidad de la demanda en intervención forzosa, y la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, acogió la demanda en intervención forzosa y declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Yajaira Mercedes Liriano Rojas; en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sumas que ascendieron a un total de ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y tres pesos con 82/100 (RD$140,883.82), rechazó el pago de horas trabajadas en el descanso semanal y horas extras, y ordenó el descuento de los valores consignados en ocasión de la oferta real de pago.

c. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL., y Yajaira Mercedes Liriano Rojas y, de manera incidental, por Ariel Antonio Núñez Toribio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 198-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, que rechazó los pedimentos de inconstitucionalidad

y nulidad formulados, excluyó del expediente a la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, y en cuanto al fondo, modificó la sentencia recurrida sobre el salario, declarando el contrato resiliado por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción incompleta en la seguridad social, sumas ascendentes a un total de cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres con 84/00 (RD$477,843.84).

d. No conforme con la sentencia rendida el Consorcio de Bancas Colombo, SRL., recurrió en casación, que fue decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01015 de fecha 29 de octubre del 2021, casó parcialmente la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y pruebas en relación con el establecimiento del salario, asunto que influyó en la decisión tomada en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que fue rechazada por insuficiente.

e. Apoderada como jurisdicción de envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 655-2023-SSEN-074 dictada en fecha 30 de marzo de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación de fecha 18 de mayo del 2016 interpuesto por Consorcio de Bancas Colombo SRL, y la Sra. Yajaira Mercedes Liriano Rojas contra la sentencia núm. 36-2016, de fecha 18 de abril 2016 del Juzgado de Trabajo de la Provincia de San Pedro de Macorís, Segunda Sala, así como, recurso de apelación del Sr. Ariel Antonio Núñez Toribio de fecha 19 de mayo 2016 contra la referida sentencia; por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo confirma la sentencia núm. 36-2016 de fecha 18 de abril 2016 del Juzgado de Trabajo de la Provincia de San Pedro de Macorís, Segunda Sala, por los motivos precedentemente enunciados.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento.* (Sic)

5. Contra la sentencia previamente descrita el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Ariel Antonio Núñez Toribio, interpusieron

recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

6. Previo al examen de los medios de casación propuestos, estas Salas Reunidas procederán, por el control oficioso sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si estos recursos observaron los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

7. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23*…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

8. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria[4].

9. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456*: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

10. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente permiten advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 13 de julio de 2015, momento en el que se

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

11. La corte de envío confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (RD$ 11,749.89) por 28 días de preaviso; b) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (RD$26,437.26) por 63 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro con ochenta y dos centavos (RD$5,847.82) por 14 días de vacaciones; d) cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$5,833.33) por proporción del salario de navidad en base a 7 meses correspondiente al año 2015; e) once mil quince pesos con cincuenta y dos centavos (RD$ 11,015.52) por la proporción de la participación de los beneficios de la empresa año 2015; f) sesenta mil pesos (RD$60,000.00) por las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del código de Trabajo, calculada desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia; g) veinte mil pesos (RD$ 20,000.00) por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y tres pesos con 82/100 (RD$140,883.82) menos la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos dos pesos con 21/100 (RD$43,402.21) monto consignado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de la parte demandante Ariel Antonio Núñez Toribio, para un total de noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y uno con 61/100 (RD$97,481.61) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare, de oficio, inadmisibles los presentes recursos, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. Es preciso ponderar el petitorio incidental presentado por el recurrido principal y recurrente incidental señor Ariel Antonio Núñez Toribio, quien además de haber solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Colombo, SRL. en virtud de las disposiciones del artículo 33 de la Ley de Casación núm. 2-23, solicitó que se le imponga el pago de las condenaciones establecidas en el artículo 56 de la misma norma, por ser un recurso abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente improcedente.

13. Según se deriva de los términos y alcances del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[5]*, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[6] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. Que la sola solicitud de una parte de que un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[7], que no se puede en el presente caso establecer de manera plena, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento

5 Subrayado nuestro.

6 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

7 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

Civil, compensa las costas procesales por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; los artículos 455, 456 y 641 del Código de Trabajo; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Ariel Antonio Núñez Toribio, respectivamente, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-074 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00108

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvio Rafael Puello.
Abogados:	Roberto Martínez Torres, Carlos Manuel Constanzo Peña, Gardenia Peña Guerrero y Romery Santos Félix.
Recurridos:	Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A.
Abogados:	Miguel Antonio Catedral Cáceres y Hipólito Miguel Catedral Ozuna.

Ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Rechazan.

En nombre de la República,

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en

fecha 30 del mes agosto del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-241 dictada en fecha 19 de diciembre de 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por el señor Silvio Rafael Puello, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero, Romery Santos Félix y Carlos Manuel Constanzo Peña.

Parte recurrida en esta instancia las compañías Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., representadas por Eduard Stauffer, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y el Lcdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 29 de junio de 2023 la parte recurrente Silvio Rafael Puello por intermedio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 6 de julio de 2023 se depositó el acto núm. 361/2023, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Geordanny de los Santos Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de emplazamiento.

C. En fecha 19 de julio de 2023 la parte recurrida, las compañías Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

D. En fecha en fecha 28 de julio de 2023 fue depositado el acto núm. 280/2023, de fecha 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa.

E. En fecha 22 de julio de 2023 la parte recurrente, Silvio Rafael Puello, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia el escrito defensa a los incidentes planteados por la parte recurrida.

F. El recurso de casación que nos ocupa se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el señor Silvio Rafael Puello, cuya parte recurrida son las compañías Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, en el que se somete nuevamente al contradictorio la competencia en materia de la jurisdicción laboral para conocer la demanda por trabajo realizado y no pagado.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de demanda laboral en indemnización por daños y perjuicios sustentada en trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor Silvio Rafael Puello, contra las sociedades comerciales Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 115/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, la cual rechazó el pedimento de incompetencia en razón de la materia e inadmisibilidad por prescripción y condenó a las partes demandadas al pago de US$85,000.00, por trabajo realizado y no pagado, así como también a la suma de RD$2,000,000.00, por los daños morales y materiales sufridos en favor del señor Silvio Rafael Puello.

b. No conforme con dicha decisión, Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., interpusieron un recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia núm. 124-2018 de fecha 29 de julio de 2016, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó los incidentes sobre la incompetencia material y prescripción propuestos por la parte recurrente y en cuanto al fondo, acogió en parte el recurso y modificó la sentencia impugnada, revocando la condenación en daños y perjuicios.

c. Inconforme con dicha decisión, Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00566 de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual casó la sentencia impugnada por falta de ponderación de documentos esenciales para valorar la incompetencia material de la jurisdicción laboral y la prescripción de la acción.

d. Apoderada como jurisdicción de envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2022-SSEN-241 de fecha 19 de diciembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2016, por las compañías CLUB CARIBE ROYAL, S. A. y MARINA CLUB CARIBE, S. A. en contra de la sentencia número 115/2016, dictada por La Corte de trabajo del Departamento de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia impugnada y acoge la excepción de incompetencia*

solicitada por CLUB CARIBE ROYAL, S. A. y MARINA CLUB CARIBE, S. A, en consecuencia, declina el conocimiento del presente caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, atendiendo a las motivaciones dadas. ***TERCERO:*** *Compensa Pura y simplemente las costas del proceso.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior Silvio Rafael Puello interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

7. En primer término, solicita declarar inadmisible el memorial de casación por nulidad del acto de notificación de sentencia laboral y constitución de abogado núm. 363/2023, de fecha 29 de junio de 2023, del ministerial Geordannny de los Santos Martínez, estableciendo que la notificación no se realizó en el domicilio social de las empresas recurridas, sino en manos de uno de los abogados, incumpliendo las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y el articulo 71 del mismo código en consonancia del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

8. El artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que instituye el nuevo régimen de casación, relativo al emplazamiento de la parte recurrida dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del*

tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 180/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrida realizó la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que las empresas recurridas Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., hicieron elección de domicilio en el estudio profesional abierto de sus abogados Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y el Lcdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna, avenida Santa Rosa esquina Enriquillo, núm. 140, La Romana, lugar donde posteriormente el recurrente notificó el presente recurso mediante el acto núm. 361/2023, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Geordanny de los Santos Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

11. Resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[8]; que conforme el artículo 88 de la referida Ley núm. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

12. En efecto, estas Salas Reunidas han comprobado que el acto núm. 361/2023, de fecha 3 de julio de 2023 contentivo del emplazamiento no solo fue debidamente realizado según las disposiciones del artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sino que además la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa, de ahí que conforme con los textos legales citados se rechaza la excepción de nulidad presentada.

13. La parte recurrida solicita la incompetencia y/o inadmisibilidad de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, estableciendo, en esencia, que se trata de un segundo recurso de casación competencia de Salas Reunidas; que

8 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

aunque el recurrente Silvio Rafael Puello establece en su recurso de marras que es competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que se proponen medios nuevos, lo cierto es que se trata de puntos y hechos que fueron objeto de discusión por ante los jueces de fondo no admisibles en casación y que no fueron objeto de decisión por la corte de envío en razón del tipo de sentencia que apodera nuevamente a la Suprema Corte Justicia; en consecuencia, el recurso de casación adolece de un mal apoderamiento que implica a *prima facie* su declaratoria de inadmisibilidad. Al respecto, la nueva Ley de Casación núm. 2-23 establece el artículo 17 la inadmisibilidad de los medios nuevos y el artículo 75 de la Ley en sus párrafos I y III trazan las pautas si el recurso de casación, principal o incidental envuelve medios mixtos.

14. Continúa argumentado la parte recurrida que se debe decretar la inadmisión del recurso ya que la jurisdicción de envío adoptó la doctrina del fallo de casación que la apodera y se limita a decidir sobre este punto; pero, además, resulta inadmisible impugnar una sentencia no definitiva sobre el fondo, que no es interlocutoria o definitiva sobre incidente que termine el proceso ordenando su suspensión o sobreseimiento, y donde no se advierte en ningún caso interés casacional, todo de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Casación núm. 2-23.

15. Es de principio que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en ese sentido, si bien la parte recurrente dirigió su memorial de casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la revisión administrativa realizada por la secretaria general de esta Corte de Casación advirtió que estamos frente a un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado en la primera casación (Considerando 3), por lo que, en virtud de sus potestades administrativas, procedió apoderar directamente a estas Salas Reunidas por ser el órgano competente en virtud del citado artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

16. Ha sido juzgado que, *queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que deba conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente*

en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso[9]. *Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Tercera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas*[10], por tanto, la solicitud de incompetencia y/o inadmisión por incorrecto apoderamiento presentada por la recurrida carece de pertinencia y debe ser desestimada sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. Sobre la inadmisión sustentada en el artículo 75[11] y el artículo 10[12] de la Ley núm. 2-23, en virtud del artículo 92 de la misma norma[13], toda disposición restrictiva de la acción recursiva relativa al plazo y la admisibilidad que se encuentra en la nueva Ley núm. 2-23 no aplican a recursos contra sentencias dictadas antes del 17 de enero de 2023, como ocurre en la especie, en que la sentencia impugnada fue pronunciada en fecha 19 de diciembre de 2022, motivo por el cual se rechazan estos medios de inadmisión planteados.

18. Argumenta la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisible porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones, por tanto, no cumple con el *quantum* exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

---

9 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72

10 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187

11 Artículo 75.- Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

12 Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

19. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

20. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional declaró la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo porque la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a adoptar una política procesal que asegure justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria[14].

21. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*...

22. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada, y el trabajador no incoare recurso de apelación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones*

14 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[15].

23. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el hecho generador de la demanda se produjo en fecha 15 de junio de 2004 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de cuatro mil novecientos veinte pesos dominicanos (RD$4,920.00),mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos pesos oro dominicanos (RD$98,400.00).

24. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por la parte hoy recurrente, se evidencia que fueron establecidas condenaciones que asciende a la suma de ochenta y cinco mil dólares (US$85,000.00), por trabajo realizado y no pagado, más dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos, suma que evidentemente sobrepasa a los veinte (20) salarios mínimos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Análisis de los medios de casación

25. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*: **único medio:** violación a las normas elementales de procedimiento al revocar sentencia y declarar incompetencia al mismo tiempo, contradicción de dispositivo. Denegación de justicia y fallo extra-petita al declarar incompetencia de la jurisdicción laboral y declinar expediente por ante la jurisdicción civil. Violación a la Ley: artículo 4 del Código Civil dominicano y artículo 501 y 481 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho laboral. Falta de motivos y de base legal.*

26. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte viola las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictar las sentencias, pues procede a

15 SCJ Tercera Sala sentencia. núm. 39, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

revocar el fondo de la sentencia de primer grado y a su vez a declararse incompetente; no se entiende cómo los juzgadores consideraron que este caso no es laboral sino civil, pero al mismo tiempo, analizaron profundamente el fondo del expediente de marras, al punto de revocar la sentencia de primer grado, lo que constituye un abuso contra el trabajador y una denegación de justicia; que el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue para valorar unos documentos depositados por las recurridas, pero el tribunal omitió este mandato; que la corte incurre en desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal y fallo *extra-petita* pues las hoy recurridas Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., no solicitaron la declinatoria por ante la jurisdicción civil sino la penal, al margen de que no procede ninguna declaración de incompetencia por ser una demanda en trabajo realizado y no pagado; si bien es cierto, que el papel activo del juez laboral le permite fallar fuera de lo pedido por el demandante, no menos cierto es, que esa facultad solo le está concedido al juez de primer grado, no así a los juzgadores de la corte de trabajo.

27. Para fundamentar su decisión la corte de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación:

13. La parte recurrente deposita en el expediente como medio de prueba fotocopia del auto No. 90-06, emitido en fecha once (11) de agosto de 2006, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en el cual autoriza al señor SILVIO R. PUELLO a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles de las razones sociales CLUB CARIBE ROYAL S. A. y MARINA ROYAL, S. A. por el monto de Ochenta y Cinco Mil Dólares o su equivalente en moneda nacional". El referido documento está acompañado de una fotocopia de una "doble actuación hipotecaria" donde figura como acreedor el señor SILVIO R. PUELLO y deudor, CLUB CARIBE ROYAL, S. A. y MARINA CARIBE ROYAL, S.A., por un monto de US$85,000.00. 14. Que el artículo 211 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos." 15. Que el trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral

sancionada por el citado artículo 211 del Código de Trabajo con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal al autor del delito de fraude, el trabajador perjudicado por este delito puede apoderar la jurisdicción represiva poniendo en movimiento no solo la acción pública sino subsidiariamente la civil a fin de lograr el pago de su remuneración; nada impide que el trabajador si así lo prefiere elija la jurisdicción de trabajo. 16. El artículo 480 del Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo serán competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o la ejecución de contratos de trabajo o convenios colectivos. 17. El artículo 5 del Código de Trabajo señala que no están regidos por el presente Código "los profesionales liberales que ejerzan su profesión de forma independiente. 18. Que en la especie ha quedado establecido del análisis hecho a las documentaciones y demás probatorios que obran en el expediente de manera muy particular las propias del reclamante actual recurrido, que este le prestó sus servicios de contabilidad y auditoría profesional independiente a las entidades demandadas en los años 2002 a 2005, conforme verificamos en los documentos depositados en este proceso, que al ejecutar sus servicios como profesional independiente el reclamante, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo como lo señala expresamente el citado artículo 5 del Código de Trabajo por ende estaba vinculada a las recurrentes por un contrato de empresa o de una obra civil, que escapa al ámbito de nuestra competencia por no ser de naturaleza laboral pues no hay evidencia de que como contador el reclamante estuvo bajo la subordinación de la empresa contratante, condición indispensable al momento de determinar la existencia de un contrato de trabajo, que es lo que da competencia a la jurisdicción laboral para conocer demandas de esta naturaleza, en atención a lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Trabajo. 19. Que en esas atenciones procede como al efecto declarar la incompetencia de esta Corte de Trabajo para el conocimiento de la demanda en trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor SILVIO R. PUELLO, por tratarse de un profesional independiente vinculado a las empresas demandadas originales, por un contrato de naturaleza civil, por ende, declinamos ante esta jurisdicción el conocimiento y fallo de dicho reclamo.

28. El conflicto jurídico examinado gira en torno a si la demanda por trabajo realizado y no pagado incoada por Silvio Rafael Puello contra Club Caribe Royal, S. A. y Marina Club Caribe, S. A., es competencia de la jurisdicción ordinaria o de la laboral. En ese sentido, la corte de envío estableció que las partes estaban vinculadas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al ámbito de su competencia por no ser de naturaleza laboral, especialmente, porque se presentó evidencia de que, como contador, el hoy recurrente Silvio Rafael Puello no estuvo bajo la subordinación de las empresas contratantes, condición indispensable al momento de determinar la existencia de un contrato de trabajo.

29. Las disposiciones del principio I del Código de Trabajo plantean que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, esta función es necesaria para el progreso social y el desarrollo de los pueblos; en ese orden de ideas, los principios fundamentales orientan la interpretación de las disposiciones del Código de Trabajo y contribuyen a resolver casos no previstos expresamente; es jurisprudencia constante[16] que para aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, deben configurase los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, salario y subordinación.

30. *Que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo*[17], de tal suerte que si el trabajador es un profesional liberal, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la misma norma legal, lo excluirá de sus disposiciones, pues textualmente establece: *no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente (); en la especie, se trata de un profesional liberal que realiza su servicio de negocios, ajeno a la naturaleza de la relación subordinada propia del contrato de trabajo.*

31. En cuanto a la competencia del tribunal para conocer del litigio, el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo

16 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 27, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.
17 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 83, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contrato de trabajo y convenios colectivos; en la especie, es un hecho no controvertido que las recurridas contrataron los servicios profesionales del recurrente para hacer gestiones de contabilidad de impuestos de ambas compañías y, que producto de esa gestión el recurrente recibiría el pago de sus honorarios profesionales, sin la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; en ese tenor, ante la ausencia de un contrato de trabajo, la corte *a qua* estatuyó sobre su competencia de atribución, de conformidad con el artículo 587 del Código de Trabajo.

32. Sobre la violación a las reglas procesales, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de envío revocó la sentencia de primer grado que había decidido acoger la demanda por trabajo realizado y no pagado; es importante indicar que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, incluyendo las excepciones y medios de inadmisión; en ese sentido, contrario a lo denunciado en el aspecto examinado, la corte de envío falló en apego a la ley al revocar la decisión de primer grado cuando advirtió que efectivamente de los documentos de la causa y de los alegatos presentados, y la legislación vigente, la demanda inicial no cumplía con los requisitos para ser tramitada por la jurisdicción laboral.

33. Acerca de la omisión al mandato establecido en la sentencia de envío, estas Salas Reunidas verifican del contenido de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00566 de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se trató de una casación total y con envío; en estos casos la corte de envío debe analizar el asunto sometido a su consideración de manera íntegra y estatuir conforme con su criterio, y, aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, las cuales se

aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío, conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación[18].

34. Sin desmedro de lo anterior, el envío dispuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo porque la sentencia impugnada no ponderó documentos esenciales para valorar la incompetencia material de la jurisdicción laboral, aspecto que si fue estudiado por el tribunal de envío y finalmente acogido; por eso se desestima el aspecto bajo examen.

35. Alega el recurrente que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y fallo *extra-petita* pues la solicitud de declinatoria hecha por las recurridas era a la jurisdicción penal, no civil, al margen de que no procedía ninguna declaración de incompetencia en la especie por ser una demanda en trabajo realizado y no pagado.

36. Que *la desnaturalización de los hechos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo*[19]; que el vicio de fallo *extra petita* se configura *cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita*[20].

37. En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que el objeto de la demanda primigenia consistía en que el ahora recurrente exige el cumplimiento de pago de servicios de contabilidad que le ofreció a las empresas recurridas, de lo que la corte derivó que la relación entre las partes instanciadas no es laboral sino de índole civil a fin de justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria para dirimir el presente litigio.

38. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para*

18 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 11, 26 de mayo de 2010, B. J. 1194, pp. 169-178.
19 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 73, 20 de diciembre de 2019, B.J. 1309.
20 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 89, 28 de febrero de 2020, B.J. 1311.

mantenerla[21]; en ese orden la jurisprudencia ha establecido que, *con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo*[22].

39. En ese contexto, si bien la corte refirió correctamente que la presente controversia es competencia de la jurisdicción civil, lo hizo en el marco de respuesta a una excepción de incompetencia planteada por las recurridas, quienes solicitaron declinar a la jurisdicción penal; así las cosas, precisar que aun cuando la demanda original fue nombrada como "trabajo realizado y no pagado", como situación propia del derecho laboral que según el artículo 211 del Código de Trabajo y el articulo 401 del Código Penal es simultáneamente infracción penal y laboral, para que dicha acción pueda ser llevada por una de estas vías, debe ser ejercida por un trabajador contra su empleador, lo cual no ocurre en la especie, pues como se lleva dicho, quien incoó la acción originaria no tiene la condición de trabajador, sino que se trata de un profesional independiente que persigue el cobro de los servicios de contabilidad que le brindó a las empresas ahora recurridas, quienes no se comportan en esta relación como sus empleadores.

40. En el caso, con claridad meridiana se ha examinado la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues la corte de envío, luego del análisis de las pruebas aportadas, incluyendo la comparecencia personal del recurrente, quien manifestó que hizo una gestión de pagos de impuestos y que, luego de que cambiaran al presidente de ambas compañías recurridas, se buscó otro contador, finalizando su labor pero sin recibir su pago, determinaron su incompetencia en razón de la materia y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, remitieron a la jurisdicción ordinaria debido a que la reclamación que hizo el recurrido era consecuencia de una relación de naturaleza civil producto de servicios prestados de forma liberal en beneficio de las recurridas, lo que escapa a la competencia de atribución de los tribunales laborales, como estatuyó la corte de envío,

21 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 30 de fecha 28 de octubre 2020, B.J. 1319.
22 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 58 de fecha 8 de julio 2020, B.J. 1316.

y por consecuencia, también de los tribunales penales en aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo.

41. En ese orden de ideas, en cuanto a que la corte falló de forma *extra petita* al declarar su incompetencia y enviar el asunto a la jurisdicción civil, cuando las partes solicitaron enviar a la jurisdicción penal, es necesario establecer que, por tratarse en la especie de un asunto de competencia de atribución, que es de orden público, la corte tenía permitido suplirlo aún de oficio, en virtud de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978.

42. En esas atenciones, es propicio enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica*[23].

43. La competencia de atribución de un tribunal afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, ya que, si el conflicto lo decide una jurisdicción que no es idónea, según su especialidad técnica o científica respecto al derecho que debe aplicarse, se vulnera el derecho a la justicia material, que implica que el tribunal que resuelva el asunto sea lo idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico.

44. Conforme las situaciones expuestas, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, aplicó en buen derecho las normas procesales correspondientes, al declinar la competencia para decidir el litigio a la jurisdicción competente, brindando una motivación pertinente, la cual ha sido reforzadas con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

23 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0079/14, 1 de mayo de 2014.

45. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; el Código de Trabajo; la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Silvio Rafael Puello contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-241 dictada en fecha 19 de diciembre de 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00109

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.).
Abogados:	Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Lisandro Herrera Báez.

Rechaza.

En nombre de la República,

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 30 del mes de agosto del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-075, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principales oficinas ubicadas en Uvero Alto, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada para la ocasión por su Gerente de Recursos Humanos, señora Margarita Rojas Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 02A-001A397-6, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, núm. 329, Torre Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo del año 2022, en el Centro de servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo de la provincia santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 7 de junio del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida el señor José Lisandro Herrera Báez, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen*

del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 17 de mayo del año 2022, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-075, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en cuanto al fondo en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones el Laurel, S.A.), contra la sentencia número 393/2013 de fecha 23 de abril de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado despido injustificado, José Lisandro Herrera Báez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 393/2013, de fecha 23 de abril de 2013, la cual declaró terminado el contrato de trabajo

por despido injustificado con responsabilidad para la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.) y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

b) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la empresa Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia núm. 393/2013, de fecha 23 de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, del cual intervino la sentencia laboral núm. 717/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre del año 2013, cuya parte dispositiva expresa: ***Primero:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES EL LAUREL, S. A., (HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA), contra la sentencia No. 393/2013 de fecha 23 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia;* ***Segundo***: *En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 393/2013 de fecha 23 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Tercero****: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana.* ***Cuarto****: Condena a HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA (INVERSIONES LAUREL, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, LICENCIADA YEIMY CAROLINA CASTILLO CEBALLOS, LICENCIADO JIMÉNEZ BIDO Y LICENCIADO MARIO JULIO CHEVALIER, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 350, de fecha 29 de junio del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre*

del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento.* (Sic)

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-20I7-SSEN-313, dictada en fecha 6 de diciembre del año 2017, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA (INVERSIONES EL LAUREL, S.A.), en contra de la sentencia No. 393/2013 relativa al expediente laboral No. 651-012-00779, de fecha veintitrés (23) del mes de abril de año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero****: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República.* ***Cuarto****: CONDENA a la parte recurrente empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA (INVERSIONES EL LAUREL, S.A.), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, YEIMI CAROLINA CASTILLO CEBALLO JIMÉNEZ BIDO Y MARIO JULIO CHEVALIER, abogados que haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

e) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 49/2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-313, de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

f) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2022-SSEN-075, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero:*** *Declara en cuanto a la forma buena y válida el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Hotel Excellence Punta Cana ((Inversiones el Laurel, S.A.), de fecha 16 de julio del 2013, contra la sentencia número 393/2013 de fecha 23 de abril de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley.* ***Segundo:*** *DECLARA, en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Hotel Excellence Punta Cana ((Inversiones el Laurel, S.A.), de fecha 16 de julio del 2013, contra la sentencia número 393/2013 de fecha 23 de abril de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada.* ***Tercero****: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rossi Esther Hidalgo Báez, Pedro Jiménez Bido, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

4.- La parte recurrente Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: *Único Medio: Contradicción de motivos, falta de motivos y falta de ponderación.*

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

6.- La parte recurrente Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), sostiene en síntesis en su único medio de casación, que el tribunal de fondo decidió que el despido en cuestión era injustificado

por no haberse demostrado la falta del trabajador de haber salido sin permiso del empleador durante horas laborables, sin ponderar las pruebas que figuraban al respecto y en contradicción con parte de la motivación de la propia sentencia, que originalmente dio esto como un hecho probado. Que es un hecho no discutido que el trabajador señor José Lisandro Herrera Báez, fuera despedido de la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), bajo las causales señaladas en los ordinales 4º, 13°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo y que al valorar los hechos de la causa la Corte *a qua* estableció en el literal A del párrafo 19º, página 13 de la sentencia impugnada, que ocurrido un hecho en la empresa y que los trabajadores implicados salieron de la cocina. Que más adelante, en el Literal D del párrafo 19, página 13 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* sostuvo que no se demostró que el trabajador hoy recurrido hubiera abandonado su trabajo sin permiso de su empleador. Ambas contestaciones coliden entre sí, pues se establece que la salida materia del cocinero desde la cocina y más adelante dice que no se demostró dicha salida sin permiso. Estas comprobaciones ponen en evidencia que se ha aplicado mal la ley, pues inmediatamente se retiene que hubo una salida del trabajo luego de un altercado, el fardo de la prueba se invertía sobre el trabajador, quien estaba obligado a probar que contaba con el permiso del empleador para tal hecho, quedando evidenciado que el señor José Lisandro Herrera Báez, cometió la falta estipulada en el ordinal 13° del artículo 88 del Código de Trabajo, pero la misma no fue bien valorada por la Corte *a qua*, debido a la falta de motivos de su decisión, derivada de la contradicción entre los mismos. Los jueces de fondo están obligados a examinar todas y cada una de las causales de despido invocadas por el empleador, una vez demostrado que la ocurrencia del mismo se había comunicado oportunamente ante el Ministerio de Trabajo, cumpliéndose las formalidades exigidas en los artículos 91 y siguientes del Código de Trabajo; siendo suficiente la comprobación de sólo una de esas faltas para que el despido se repute como justificado, además el tribunal del fondo omitió examinar pruebas sometidas por la empleadora recurrente, tal como se informó al Ministerio de Trabajo, a fin de demostrar que el señor José Lisandro Herrera Báez, luego de suscitársele un incidente con otro compañero de trabajo, procedió a retirarse; sin que se demostrase que ese retiro

contara con el permiso de su empleador o el representante del mismo. En la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de la falta de motivos, ya que la motivación dada por el tribunal *a quo* para declarar como injustificado el despido en cuestión carece de justificación jurídicamente pertinente, pues bien podía el mismo ser justificado en cuanto a la salida del trabajador sin permiso del empleador, conforme a las disposiciones del artículo 89 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta alta corte en cuanto a la materia, por lo que procede ser casada la sentencia impugnada.

7.- La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *18. Las causas del despido están prevista en el artículo 87 y 88 del Código de Trabajo, fundamentado en los ordinales 4, 13, 14 y 19 con efectividad desde el 5 de septiembre 2012, de los cuales se indica: 4 por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. 13o. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo. 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19o, Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. 19. Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado y establecido así los hechos siguientes: a. El ordinal cuarto hace referencia a la violación por parte del trabajador a la alteración del orden en el lugar de trabajo por un hecho que cometa el trabajador contra algunos de sus compañeros o un hecho del párrafo anterior. b. Es cierto que ocurrió un hecho en el trabajo, sin embargo, en el informe de inspectoría se comprobó y concluyó que los dos trabajadores, después que salieron de la cocina nunca se encontraron, y que era normal que un cocinero tuviera un cuchillo, conclusiones que esta Corte le da crédito. Por otro lado, consta la declaración del testigo Levys Manuel Pérez, quien manifestó que no se encontraba en lugar, este dijo que el trabajador estaba bajo efectos del alcohol, pero no se le hizo prueba. Manifestó que no estaba presente, pero si discutieron porque el personal del restaurante se lo dijo, no*

pudo precisar a qué parte del restaurante fue, no pudo precisar quién lo quitó el cuchillo, en fin, estas declaraciones son imprecisas, y de una ponderación general no merece crédito en su totalidad. c. En estas circunstancias, no se ha probado la existencia de actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos que alterará el orden del lugar de trabajo. d. En cuanto al ordinal 13, no existe ningún tipo de prueba que demuestre a esta Corte que el trabajador se ausentó sin permiso en horas de trabajo o abandono del mismo, ya que, conforme a los hechos, esto no se configuró. e. En cuanto al ordinal 14, la desobediencia está supeditada a un mandato o una obligación, en el presente caso, no se ha demostrado a esta Corte que se le haya dado un mandato determinado y que el trabajador haya desobedecido. Es oportuno aclarar, que las obligaciones en si misma constituyen mandatos para el obligado en las relaciones laborales; sin embargo, no se ha probado ante esta Corte que el trabajador haya incumplido con una de las obligaciones que le impone la ley laboral. f. En lo referente al ordinal 19, la falta de dedicación no se ha configurado en el presente caso, ya que no se trata de hecho al cumplimiento de sus labores. Por demás, es un trabajador por más de 10 años en la empresa, el cual no se cuestiona su labor. g. En lo referente a la falta grave, la Corte de Casación definió como grave: "...Que la falta grave es definida por aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la acción de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa" Sentencia Núm. 397 de 30 de agosto de 2019. h. Conforme a los hechos precisados, la Corte ha ponderado que no se probó la existencia de un hecho grave, mucho menos que se trate de una situación que imposibilitara el mantenimiento del trabajador en la empresa. i. Establecidos así los hechos, la Corte ha ponderado y examinado cada una de las pruebas que conforman el expediente, luego, ha concluido que no se ha probado ninguna de las causales imputable al trabajador, por consiguiente, declara el despido injustificado y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto.

8.- El artículo 87 del Código de Trabajo dispone: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de*

una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.

9.- El artículo 88 del Código de Trabajo, contiene las causales que justifican esta terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, estableciendo que, el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes; enumerando 19 causales justificativas de las cuales, en la especie, el recurrente argumenta que fueron violentadas por el trabajador recurrido, cuatro de ellas, a saber, las causales núms. 4, 13, 14 y 19, que nos permitimos transcribir: …4) Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja; …13) Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; 14) Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado; …19) Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Es preciso acotar en esta parte de la decisión que corresponde al juez establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en estas causales.

10.- Que la sentencia núm. 49/2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes: *12.- Si bien es cierto que en el caso de que se hayan invocado varias causales, bastará con probar una de ellas para declararse justificado el despido, no menos cierto es que el juez de fondo está obligado a examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas invocadas ante el tribunal, en la especie, como argumenta la parte recurrente de las cuatro causales invocadas para justificar el despido, la corte a qua examinó solo una de ellas y en base a ese único análisis declaró injustificado el despido, sin hacer ninguna referencia a las demás causales invocadas, incurriendo con ello en falta de base legal, pues como ya hemos establecido en este mismo párrafo, en su sentencia el juez debe estudiar todas las causas invocadas, determinar*

su gravedad y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley; asunto que no hizo la corten qua. 13. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes en relación al caso sometido, en el presente caso, el tribunal incurrió en falta de ponderación de 3 de las 4 causales del despido invocadas por la parte recurrente, lo que conlleva una falta de base legal, que deja la sentencia carente de motivos respecto a las casuales de la justificación del despido, que hubiesen podido darle otro destino a la Litis, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia objeto del presente recurso. (Sic)

11.- En el caso de que se trata es conveniente indicar: 1- que la empresa no niega el despido, en consecuencia, le corresponde al empleador probar la falta grave.

12.- La falta que justifica el despido debe ser: 1- grave e inexcusable, en la especie el empleador, termina el contrato de trabajo por despido por alegada violación a los ordinales 4, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; y 2- debe ser probada por el empleador en el tribunal a través de cualquier medio de prueba.

13.- Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *que cuando el empleador reconoce la existencia del despido, le corresponde probar su justa causa, siendo necesario aportar dicha prueba en cada instancia*.

14.- De conformidad con la legislación el despido es la resciliación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando esta prueba su justa causa e injustificado en caso contrario. Asimismo, es preciso acotar que su terminación es de naturaleza resolutiva, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

15.- Debe precisarse que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les*

da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza (…)[24]*.*

16.- En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que *(…) en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[25]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *(…) están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[26]*.*

17.- En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[27].

18.- Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19.- En el caso de que se trata, la Corte *a quo* realizo un estudio integral de las pruebas documentales y testimoniales del caso del despido, para declarar injustificado el despido, solo hay que analizar una sola falta con la lógica, ponderación y análisis del hecho que se

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

25 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, B. J. 1253, págs. 1164 -1165.

27 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

le imputa y con una motivación adecuada pertinente, suficiente y razonable sobre la falta grave, sin embargo, para el caso se declare injustificado es preciso como se estableció en la sentencia de esta Suprema Corte de justicia, analizar todos los alegatos para descarta lo justificado de dicha terminación.

20.- Que en el caso en cuestión el tribunal del fondo analizo: 1- que en relación a la violación del ordinal 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, con respecto a un alegado "altercado entre dos trabajadores", el tribunal le dio veracidad al informe de Inspección, sin que se observe evidencia de desnaturalización, que: a) los trabajadores no se encontraron luego que salieron de la cocina, y b) que era normal por la naturaleza de su trabajo "que un cocinero tuviera un cuchillo"; 2- que el tribunal del fondo en un examen de las pruebas aportadas descarta testigos de referencia, pues no tuvieron una relación directa ni presencial con los hechos, sino una explicación de un tercero con lo cual lo aleja de la verdad material de los hechos, es decir, un testigo de referencia.

21.- La jurisprudencia ha establecido en forma específica, que para una riña entre trabajadores se justifique el despido, es preciso, citamos: *Considerando, que el numeral 4 del artículo 88 del Código de Trabajo indica como causa justificada del despido: por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el numeral 3 del mencionado artículo si ello altera el orden del lugar en que trabaja; Considerando, que esas faltas graves son "por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste, bajo su dependencia"; Considerando, que el trabajador cometa las faltas previstas por los incisos 4 y 5 del artículo 88 del Código de Trabajo, es menester que se establezca con precisión que el trabajador iniciara o provocara cualquiera de los actos enumerados en el apartado 3° contra alguno de sus compañeros y que con ello hubiera alterado el orden del lugar en que trabaja; Considerando que para los actos indicados en el ordinal 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, se consideren como una causal de despido, no es suficiente que un trabajador haya tenido la iniciativa de la agresión y que su participación no haya sido para repeler un acto violento en su contra, pues en este último caso, al tener*

un papel defensivo, no comete ninguna falta, se requiere además que los hechos hayan sido escenificados en el centro de trabajo, en el cual se haya alterado el orden y perturbado el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa. En la especie, la corte a qua en su evaluación, apreciación y análisis de las pruebas presentadas determinó: 1) que el recurrente inició el pleito; 2) que se realizó en el centro de trabajo; 3) que no fue en respuesta a un hecho violento, ni hay pruebas de una provocación grave, que no sea su propia declaración, la cual no hace prueba por sí sola y 4) que la riña alteró el desenvolvimiento ordinario de las actividades de la empresa recurrida, por lo cual el despido fue justificado[28]*.* En el caso de que se trata no se establece: a) quien inicio la discusión; b) que hubo violencia, sino una discusión, c) que hubo alteración del orden.

22.- La empresa recurrente alega que el trabajador estaba "bajo los efectos del alcohol", sin embargo, eso no se le probo, al trabajador ni se le comprobó por algún examen, pues el tribunal descarto las declaraciones de un testigo por imprecisas y no estar no estar presente.

23.- El abandono de labores que establece el ordinal 13o del artículo 88 del Código de Trabajo, se concretiza cuando el trabajador abandona, sale, se va, se traslada, se va de su empresa, del territorio de sus labores, de su espacio de trabajo, sin autorización de su supervisor, su encargado, su representante, causando con ello una violación a sus obligaciones propias de la naturaleza del trabajo y de las obligaciones propias de un contrato de ejecución sucesiva. En el presente no se establece el abordono de labores, y así lo analizo la sentencia mencionada.

24.- El tribunal de fondo determino en el examen de los hechos y de un examen integral de las pruebas aportadas que "no se ha demostrado a esta corte que se le ha dado un mandato determinado y que el trabajador haya desobedecido, evaluación donde no hay evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal.

25.- Si bien en el caso de la falta de dedicación, la corte a quo entiende que "no se ha configurado en el presente caso", pues dejo claro el tribunal que "no se trata de hecho a cumplimiento de sus labores".

28 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 40 del 12 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1411.

26.- La jurisprudencia ha establecido: *Considerando, que la falta de dedicación es la disminución del rendimiento por parte del trabajador, sin una causa justificada. Esta tiene dos condiciones, la voluntad y la continuidad, es decir, que además de ser una manifestación del incumplimiento como ha sostenido la doctrina autorizada, es preciso esas dos condiciones mencionadas; Consideran-do, que el contrato de trabajo conlleva una prestación de un servicio personal, con un salario y de forma subordinada. Este contrato conlleva un deber de diligencia de desempeñar su trabajo con intensidad, cui. dado y esmero, en sus labores propias que tengan por objeto organizar las labores de una empresa (sent. 20 de julio de 1962, B. J. núm. 623, pág. 903-909) y no darles cumplimiento a sus obligaciones en la labor convenida en su contrato de trabajo (4 de abril de 1960, B. J. núm. 591, pág. 68). En la especie, sin entrar en el examen de todas las faltas imputadas, pues solo con la demostración de una de las señaladas el despido es justificado, el tribunal de fondo comprobó varios hechos que tenían que ver con obligaciones a sus labores convenidas, al incumplimiento, dejadez, disminución que caracteriza la falta de dedicación sin que en el examen de la misma se manifieste desnaturalización*[29]. En la especie no se establecio los hechos que materializan la falta de dedicación.

27.- El tribunal de fondo examina la controversia de lo justificado o no del despido, las faltas alegadas, las pruebas, sin que se observe desnaturalización de los hechos, falta de base legal, ni evidencia alguna de falta de ponderación, además de una motivación adecuada, pertinencia, razonable y suficiente, sin que exista contradicción entre la motivación y las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia procede como al efecto rechazar el presente recurso de casación.

28.- Todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas de procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

29 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 55 del 19 de agosto 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2219.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-075, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Hotel Excelence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Jiménez Bido y Rossi Esther Hidalgo Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridas:	Yanet Betania y Patricia Pérez Guerrero.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Yanet Betania y Patricia Pérez Guerrero**, representantes de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00164 de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge, en parte, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal "segundo" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "**Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: A. Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), S.A., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de diez millones quinientos noventa mil doscientos sesenta y seis de pesos dominicanos con 15/100 (RD$10,590,266.15), a favor de la parte demandante, entidad Iglesia Ministerio Sublime Gracia, las señoras Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión". Segundo: Condena a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de las partes recurrentes principales, Dr. Santo del Rosario Mateo.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** acto núm. 124/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Disrtrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de junio de 2023; **3)** el

memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **4)** acto núm. 403/2023, de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 13 de junio de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y, como parte recurrida las señoras Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero, en representación de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico redujo a cenizas el local que alojaba la iglesia que dirigen como pastoras, así como todos los ajuares, equipos de música y los mobiliarios que ahí guarnecían; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00244 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual; **c)** no conforme con la decisión, las demandantes primigenias apelaron de manera principal y Edesur Dominicana S. A. de forma incidental; siendo rechazado el recurso de apelación incidental y acogido de manera parcial el principal, consecuentemente se aumentó la indemnización a la suma de RD$7,665,186.80 y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado por sentencia núm.

026-02-2019-SCIV-00389 de fecha 1 de mayo de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha sentencia en fue impugnada en casación, recurso respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3540/2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, que casó la decisión únicamente en cuanto a la motivación de la indemnización y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. e**)** la corte de envío fijó en la suma de RD$10,590,266.15 la indemnización a pagar por Edesur a las demandantes originales.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3) Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10);

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación: "Único medio: La irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación".

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

En cuanto al recurso de casación

7) En el desarrollo de su único medio, la recurrente esencialmente aduce, Recurrente: La corte a qua condenó al pago de una indemnización sin determinar con motivos válidos la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido. La corte no motivó en relación al daño sufrido, tampoco precisó que elementos de prueba utilizaron para retener los daños y perjuicios. La suma es irrazonable.

8) La recurrida, en defensa de los agravios y vulneraciones invocadas sostiene que Recurrida: el monto otorgado a las hoy recurridas no es desproporcional conforme a los daños ni mucho menos irracional en el entendido de que los jueces no ponderaron al azar sino más bien se fundamentaron en las pruebas que fueron depositadas y

a la cuantía a que ascendían los daños que sufrió la IGLECIA SUBLIME GRACIA debidamente representada por las señoras YANET BETANIA PEREZ GUERRERO y PATRICIA PEREZ GUERRERO.

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En este orden, la parte recurrente principal, demandante original, ha solicitado en su demanda original que sea condenada la parte recurrente incidental, demandada original, al pago de la suma de dieciséis millones de pesos dominicanos (RD$16,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados, sin embargo, esta Sala de la Corte comprobó mediante cotizaciones descritas con anterioridad en el considerando 13, literales "a, b, c, d" que la reposición del mobiliario de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia tiene un total de RD$10,590,266.15, por lo que considera que el monto de la indemnización en daños y perjuicios materiales impuesto a la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), esto es, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), resulta ser irrisorio y desproporcional por los daños materiales causados y verificados, por lo que al quedar demostrada la falta, el daño y la relación causal, se debe aplicar un monto de condenación por concepto de indemnización motivos suficientes y pertinentes que justifican la modificación del dispositivo de la sentencia recurrida.

Casación de oficio

10) A partir de la sentencia núm. 1544/2020, del 28 de octubre de 2020, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia desarrolla las hipótesis en las cuales la Corte de Casación puede proceder a casar la decisión impugnada de oficio, esto es, por un medio suplido por la corte, cuyo criterio asumieron estas Salas Reunidas bajo los mismos fundamentos[30].

11) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 7 y 9 de la Ley 2-23, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la norma jurídica ha sido bien*

30 SCJ-SR-22-00017, de fecha 19 de mayo de 2022.

o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones *establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.*

12) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[31]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[32].

13) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2-23, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece que cuando: "El *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación".*

14) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se

31 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

32 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

15) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua,* actuando como corte de envío, estaba apoderada para conocer exclusivamente el aspecto que concierne al déficit motivacional en relativo a la cuantía fijada como indemnización en virtud de la casación parcial decidida por la Primera Sala de esta sede mediante sentencia 3540/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021.

16) De conformidad al numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

17) Estas Salas Reunidas han fijado el criterio[33] de que el referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius)*, es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

18) En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[34].

33 SCJ-SR-23-00036, de fecha 30 de junio de 2023.

34 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B.J. 1251

19) En el caso concreto, estas Salas Reunidas verifican que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fijó una indemnización ascendente a RD$7,665,186.80 a favor de Yanet Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero, decisión que fue recurrida en casación únicamente por Edesur Dominicana y anulada por la Primera Sala de esta sede por falta de motivación. Que, apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de corte de envío, aumentó la indemnización a RD$10,590,266.15.

20) En efecto, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar que la indemnización fijada por la corte de envío es superior a las indemnizaciones fijadas por los tribunales anteriores, no obstante, Edesur Dominicana haber sido la única recurrente en casación, es evidente que hubo una violación a la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza es de orden público. En virtud de lo expuesto, esta Corte de Casación retiene oficiosamente que la corte *a qua,* actuando como corte de envío, ha incurrido en el vicio descrito y, por vía de consecuencia procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío fije y motive debidamente la indemnización sin exceder la cifra de RD$7,665,186.80.

21) Al tenor del artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por tratarse de un medio suplido de oficio por la corte de casación, respecto de la violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; 7, 9, 26, 29, 55 numeral 1 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00164 de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: **COMPENSAN** las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Graziella Motta y Pierpaolo Radice.
Abogados:	Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Marisol Almonte Polanco.
Abogados:	Juan Julio Báez Contreras y César Euclides Núñez Castillo.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan parcialmente.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181°

de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Graziella Motta** y **Pierpaolo Radice**, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Marisol Almonte Polanco**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Julio Báez Contreras y al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00414, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL ALMONTE POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 930-2013, de fecha 11 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reparación en Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores PIERPAOLO RADICE y GRAZIELLA MOTTA, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE en parte la Demanda en Nulidad de Cesión de Crédito y Sentencia de Adjudicación, interpuesta por la señora MARISOL ALMONTE POLANCO, en contra de los señores PIERPAOLO RADICE y GRAZIELLA MOTTA, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA la nulidad de la Cesión de Crédito de fecha 11 de agosto del año 2006, instrumentada por el DR. FELIPE PASCUAL GIL, Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, suscrita entre los señores FRANCO GALEOTTI y GRAZIELLA MOTTA, por los motivos antes indicados.* ***CUARTO:*** *DECLARA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 414/2009, expediente no. 195-09-00656, de fecha 02 de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.*

QUINTO: *CONDENA a los señores PIERPAOLO RADICE y GRAZIELLA MOTTA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JUAN JULIO BAEZ CONTRERAS y el LICDO. CESAR EUCLIDES NUNEZ CASTILLO, Abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 9 de junio del 2021, donde se expresa que remite la solución del presente caso al criterio de esta Corte de Casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Pierpaolo Radice y Grazziela Motta, y como parte recurrida Marisol Almonte Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Marisol Almonte Polanco interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, contra Pierpaolo Radice y Graziella Motta, rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 930-2013 de fecha 11 de septiembre de 2013; **b)** inconforme, la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, mediante la sentencia núm. 129-2014, de fecha 31 de marzo de 2014; **c)** el fallo anterior fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, conforme se desprende de la sentencia núm. 1047, de fecha 29 de junio de 2018; **d)** la jurisdicción de envío, en fecha 30 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00414 cuya parte dispositiva revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia; y **e)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora pende de solución por esta sede.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 1156 y 1162; e inobservancia del artículo 1165 del Código Civil Dominicano."

4) En el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada: **i.** desnaturalizó los hechos y documentos, debido a que erróneamente consideró que el verdadero sentido del contrato de cesión de crédito era despojar a la hoy recurrida del inmueble de su copropiedad; **ii.** incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, pues anuló el contrato de cesión de crédito, de fecha 11 de agosto de 2006, a pesar de que la hoy recurrente no fue parte suscribiente; y **iii.** violó la máxima jurídica *res inter alios acta*, pues los contratos no perjudican ni aprovechan a terceros, por tanto, no es posible declarar su nulidad si no se es parte contratante.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que la alzada aplicó de manera correcta los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, al haberse comprobado que Pierpaolo Radice -parte recurrente-, valiéndose de actuaciones fraudulentas, despojó a su ex esposa del único bien perteneciente a la comunidad. Agrega que es clara la simulación que realizó con su madre, Grazziela Motta, para aparentar la existencia de una deuda que es irreal.

6) En cuanto a los vicios invocados por la recurrente, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* expuso el siguiente razonamiento: *(…) 17. En cuanto a la nulidad de la cesión de crédito de fecha 11 de agosto del año 2006, suscrita entre el señor FRANCO GALEOTTI y GRAZIELLA MOTTA, de la acreencia contenido en el pagaré notarial no. 0022/200 de fecha 01 de agosto del año 2000, bajo el fundamento de que la señora GRAZIELLA MOTTA es la madre del señor PIERPAOLO RADICE, por cuanto se trató de un acto simulado para despojar a la señora MARISOL ALMONTE POLANCO de su derecho de copropietaria del inmueble en cuestión. 19. La señora MARISOL ALMONTE POLANCO, ha depositado un certificado de registro de la Ciudad de Bollate, Provincia de Milano debidamente traducido, en donde se establece que los señores LUIGI RADICE y GRAZIELLA MOTTA, contrajeron matrimonio en fecha 10/08/1963 el Milano, procreando como hijos a (…) PIERPAOLO RADICE casado con la señora MARISOL ALMONTE POLANCO, con la finalidad de demostrar que la negociación se produjo con la finalidad de despojar de su derecho de co-propietara a la demandante, simulando una cesión de crédito para embargar el inmueble. (…) Que, del estudio de los documentos sujetos al escrutinio de esta alzada, se ha podido comprobar que ciertamente se trató de una simulación, como alega la señora MARISOL ALMONTE POLANCO, siendo el verdadero móvil el de despojar a ésta de su derecho de co-propietaria, al iniciar la señora GRAZIELLA MOTTA, un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor PIERPAOLO RADICE, como supuesta acreedora, existiendo entre éstos una relación de filiación de madre e hijo, que (…) habiendo constatado la procedencia de las argumentaciones en su defensa por parte de la demandante, y por el contrario la ausencia de fundamento de las pretensiones de los demandados, procede declarar la nulidad de la cesión de crédito de fecha 11 de agosto del año 2006,(…) tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia por haberse configurado una simulación que no justifica la expropiación del inmueble objeto de la misma.*

7) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno destacar los elementos fácticos que envuelven el caso objeto de estudio, de los cuales se advierten que: **a)** en fecha 29 de enero de 1996, Pierpaolo Radice y Marisol Almonte Polanco contrajeron matrimonio, según acta núm. 000240 del año 1996, emitida por la Oficialía del

Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** durante la relación marital, dichos esposos adquirieron el apartamento núm. 201, segunda planta, del condominio Manzana de Oro, con una extensión superficial de 128Mts2, del Distrito Catastral núm. 2.5, municipio y provincia de La Romana; **c)** Pierpaolo Radice suscribió un pagaré notarial con Franco Galeotti, reconociéndose deudor de la suma de RD$3,250,000.00; **d)** Posteriormente, en fecha 17 de agosto de 2004, Marisol Almonte Polanco demandó en divorcio a Pierpaolo Radice, acción que más adelante fue acogida; **e)** que mediante contrato de cesión de crédito, de fecha 11 de agosto de 2006, Franco Galeotti cedió su acreencia en favor de Graziella Motta, quien es madre del deudor Pierpaolo Radice; **f)** que en virtud del precitado documento, Graziella Motta fue declarada adjudicataria del inmueble perteneciente a la comunidad matrimonia; **g)** en base a estos hechos, Marisol Almonte Polanco interpuso la demanda en nulidad del pagaré notarial, la cesión del crédito, y sentencia de adjudicación, más abono en reparación de daños y perjuicios.

8) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas y por tanto de los hechos que denuncia la parte recurrente, ha sido reiteradamente juzgado por esta sede que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[35].

9) Debido a los vicios invocados por la parte recurrente y en aras de garantizar una correcta administración de justicia, resulta útil que estas Salas Reunida, como refrendación procesal, asuman la postura asumida por la Primera Sala de esta sede, en atribuciones de corte de casación; en ese sentido, es preciso señalar, que la simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como "*la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera*"[36]. Asimismo, ha sido establecido por

35 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

36 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III:

la jurisprudencia, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[37]. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

10) En ese orden de ideas, se advierte que ante la corte *a qua* fueron depositados -entre otros- los siguientes documentos: **a)** el certificado de registro de la ciudad de Bollate, provincia Milano, Italia, donde se establece que Luigi Radice y Graziella Motta contrajeron matrimonio y procrearon como hijo a Pierpaolo Radice; **b)** acta de matrimonio núm. 000240, que indica que los señores Pierpaolo Radice y Marisol Almonte Polanco, contrajeron matrimonio el 29 de enero de 1996; **c)** el contrato de fecha 11 de agosto de 2006, donde Franco Galeotti le cede a Graziella Motta un crédito de RD$4,000,000.00, adeudado por Pierpaolo Radice; **d)** certificación emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2009, donde se hace constar la inscripción del embargo inmobiliario perseguido por Graziella Motta contra Pierpaolo Radice, por la suma de RD$4,000,000.00; y **e)** sentencia núm. 414/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de junio de 2009, mediante la cual se declara adjudicataria del inmueble a la parte persiguiente.

11) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* le restó credibilidad al acto de cesión de crédito de fecha 11 de agosto de 2006, fundamentalmente porque entre la acreedora y el deudor -Graziella Motta y Pierpaolo Radice-, existe un vínculo familiar directo de madre e hijo, lo que a su juicio

Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101.

37 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221

demuestra que el verdadero móvil de dicha convención era servir de base para un procedimiento de embargo inmobiliario ilegitimo, que les permitiese despojar a Marisol Almonte Polanco de sus derechos sobre el inmueble embargado, en el entendido de que constituye un bien perteneciente a la comunidad matrimonial. En ese mismo orden, de los razonamientos expuestos por la alzada, se advierte que se retuvo que la ejecutante, a pesar de ser madre del perseguido, no cursó notificación alguna de los actos del procedimiento de embargo, que le permitiesen a la hoy recurrida ejercer sus medios de defensa, violentando con ello su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

12) En consonancia con lo expresado anteriormente, estas Salas Reunidas, en funciones de corte de casación, han podido constatar que la alzada de cara a determinar la nulidad de la sentencia de adjudicación realizó un ejercicio motivacional adecuado y acorde a las situaciones fácticas del caso, en tanto, la ejecutante no cursó la notificación de los actos del procedimiento ejecutorio seguido en perjuicio de Marisol Almonte Polanco, quien es copropietaria del inmueble embargado.

13) No obstante, en lo que concierne a la nulidad del contrato de cesión de crédito, es importante destacar que la sola existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y deudor no constituye, por sí solo, un motivo suficiente para determinar su carácter ficticio. En tal sentido, si bien recientemente la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha juzgado que con respecto a terceros, la prueba de simulación de un acto puede ser hecha por cualquier medio[38], esto no exime a la jurisdicción apoderada de desplegar una actividad motivacional adecuada que valore el comportamiento de las partes y las circunstancias que rodean el contrato en sí mismo, a los fines de determinar si existió una verdadera intención de simular o si, por el contrario, se trata de una transacción legítima y válida.

14) En tales circunstancias, en el presente caso es preciso reiterar que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: "La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva

38 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-23-2486, de fecha 27 de noviembre de 2023, B.J. Inédito.

del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación"[39].

15) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser parcialmente casada, y por consiguiente procede, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

39 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00414, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente lo que concierne a la aducida simulación del contrato de cesión de crédito; y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2019,
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Alexis Santos Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso De Los Santos.
Recurrido:	Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana).

Rechaza.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00232, dictada en fecha 30 de julio del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por los señores 1) Víctor Alexis Santos Ramírez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522017-2, domiciliado y residente en calle Activo 20-30 núm. 37, del Ens. Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; 2) Juan tomas Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256202-2, domiciliado y residente en calle Daniel Henríquez núm. 80, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 3) Esteban Moreta De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295938-2, domiciliado y residente en calle Respaldo Yolanda Guzmán núm. 10, sector Borojol, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, abogado de los Tribunales de la República matriculado con el núm. 13726-201-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rocco Cochia núm. 16, *Suite* 201, Segundo Nivel, Edificio Comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto del año 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) Que la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana), no deposito memorial de defensa respecto del presente recurso de casación, por lo que mediante la Resolución núm. 407/2020, dictada en fecha 16 de abril del año 2020 por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto en su contra.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 22 de agosto del año 2019, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00232, dictada en fecha 30 de julio del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazo el recurso de apelación interpuestos por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, en consecuencia deniega las demandas iniciadas por hoy recurrentes contra Refrescos Nacionales, C. por A., por improcedentes, mal fundamentadas y por no haber contratos de Trabajo entre estas partes, por tal razón confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una demanda laboral por Despido, incoada por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de agosto del año 2012, la sentencia núm. 657/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara inadmisible la demanda interpuesta en fecha quince (15) de enero del 2010, por los señores VICTOR ALEXIS SANTOS RAMIREZ, JUAN TOMAS RODRIGUEZ ANDUJAR y ESTEBAN MORETA DE LA ROSA, en contra de REFRESCOS NACIONALES, C. por A., por falta de calidad;* ***Segundo****: Condena a los señores VICTOR ALEXIS SANTOS RAMIREZ, JUAN TOMAS RODRIGUEZ ANDUJAR y ESTEBAN MORETA DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUPO ALFONSO HERNANDEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***Tercero****: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.* (Sic)

b) La referida decisión fue recurrida por Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 275/2015, de fecha 25 de noviembre del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa de fecha doce (12) de septiembre del año 2012 en contra la sentencia núm. 00201/2014, de fecha dieciséis (16) de junio del 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley;* ***Segundo****: En cuanto al fondo acoge dicho recurso, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de Primer Grado, atendiendo a las motivaciones dadas;* ***Tercero****: Rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa;* ***Cuarto****: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Víctor Alexis Santos Ramírez y Refrescos Nacionales, C. por A., condenando a esta última al pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso igual*

a la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con Ochenta y Ocho Centavos, (RD$284,555.88); b) 138 días de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD$1,402,453.98); c) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Veintiocho Pesos con Setenta y Ocho Centavos; d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Seiscientos Nueve Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD$609,762.60); e) proporción de salario de Navidad igual a la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavo (RD$242,177.44); f) Seis meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Un Millón Cuatro Cincuenta y Tres Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos(RD$1,453,064.27), la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por concepto de daños y Perjuicios; para un total de Cuatro Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Cinco centavos (RD$4,274,942.95); ***Quinto****: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92;* ***Sexto****: Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Jesús Fragoso De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 179, de fecha 11 de abril del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento;* ***Segundo****: Compensa las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00232, dictada en fecha 30

de julio del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta de la Rosa, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santo Domingo, en fecha 28 de agosto del 2012, número 657-2012;* ***Segundo****: DECLARA sobre este Recurso que lo RECHAZA, por tal razón deniega a las demandantes iniciadas por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta de la Rosa en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por improcedentes especialmente por mal fundamentadas en derecho, por no haber Contratos de Trabajo entre estas partes, por tal razón a la Sentencia de referencia la dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santo Domingo, en fecha 28 de agosto del 2012, número 6572012, la CONFIRMA;* ***Tercero****: COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales.* (Sic)

4.- La parte recurrente Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de ponderación de los medios de prueba, sobre el hecho material del despido, falsa ponderación de la declaración de un testigo y fecha de la terminación del vínculo contractual;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal.* **Tercer Medio:** *Violación al Régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio.*

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

6.- La parte recurrente Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, en su primer y segundo medios de casación, los cuales analizaremos en conjunto por su estrecha relación, sostiene en síntesis que la corte *a quo* incurrió en el vicio de "falta de ponderación de los medios de prueba sobre el hecho material del despido y falsa ponderación de la declaración de un testigo y fecha de la terminación del vínculo contractual" y "Falta de base legal", alegando al respecto que la corte *a quo* al emitir su fallo se basaron erróneamente en: 1- que en cuanto a las pruebas aportadas al procedimiento, esta acogió los documentos descritos en la parte expositiva de la sentencia impugnada (numerales 10 y 11), ya que no fueron controvertidos en cuanto a su existencia y contenido; 2-que en cuanto a los testimonios presentados por la señora Nancy Milagros Canto y el señor Ramón Laureano Rosario, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, propuesto por la hoy parte recurrente, fueron rechazados por el tribunal de fondo por no merecerle créditos. Que los testimonios de Nancy Milagros Canto (en cargada de Recursos Humanos de Refrescos Nacional S. por A.) y Ramón Laureano Rosario (supervisor de zona oriental de Refrescos Nacional S. por A.) no le merecieran credibilidad, solo porque se entendían que eran testigos propuestos por los humildes empleados. Que en cuanto a los contratos de trabajo, la parte recurrente depositaron ante la corte *a quo* "copia sin firmar del Contrato Mercantil de Distribución Mini bodega, el cual le fue entregado al Sr. Víctor Alexis Santos Ramírez, la cual contrato querían la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., que los trabajadores demandantes, le firmaran y el cual ocasiono la ruptura del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a los demandantes con la demandada"; pero estos declararon que entre las partes en litis solo existía una relación jurídica de naturaleza comercial, pero a través en su sentencia reconoce que los trabajadores recurrentes depositaron en el expediente el carnet emitido por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A. (hoy denominada Bepensa Dominicana, S. A.), Planilla del personal fijo de la empresa, donde figura el Señor Víctor Alexis Santos Ramírez, como empleado desde el año 1993, con esos solos documentos, está probado la relación laboral, el contrato de trabajo y el tiempo de labores. Que con la sentencia núm. 179, de fecha 11 de abril del año 2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se

puede comprobar la relación entre empleador y trabajadores, quedo establecida y que lo único que faltaba por juzgar, era lo relativo al salario. Que el detonante, que causo la ruptura del contrato de trabajo, con los recurrentes, fue el hecho de estos haberse negado a firmar el Contrato de Distribución de Mini Bodega, que la corte *a qua*, a treves de su sentencia, actuó fuera de todo fundamento legal, hace suya una presunción de la parte recurrida, en el sentido de que este solo se limita a transcribir uno de los considerandos de la sentencia del Tribunal *a quo*; por lo que afirmamos de una manera expresa y categórica que los jueces de la Corte del fondo con su sentencia, han desnaturalizado los hechos de la causa, dándole a una declaración un valor y un sentido que no tiene, por lo que dejan su decisión sin base legal.

7.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomas Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, incoaron en fecha 15 de enero del año 2010, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la no la inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por despido injustificado, alegando que entre los trabajadores hoy recurrentes y la empresa recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., existió un contratos de Trabajo de modalidad indefinida, con las especificaciones sobre los Servicios Personales prestados, duración y salarios devengados de manera mensuales siguientes: 1- Víctor Alexis Santos Ramírez, como administrador de la Mini Bodega "El Almirante", durante un tiempo de labores de quince (15) años y un (1) mes, devengando un salario de Doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y siete pesos con 44/100 (RD$242,177.44); 2- Juan Tomás Rodríguez Andújar, como chofer-vendedor de la Mini Bodega "El Almirante", durante un tiempo de labores de seis (6) años y nueve (9) meses, devengando un salario de ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD$8,500.00); y 3- Esteban Moreta De la Rosa, como ayudante de camión de la Mini Bodega "El Almirante", durante un tiempo de labores de seis (6) años y siete (7) meses, devengando un salario de seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$6,200.00), relación laboral que llego a su término por motivo de un despido en fecha 15 de enero del año 2010. b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo, declaro mediante su sentencia núm. 657/2012, en fecha 28 de agosto del año 2012, inadmisible la demanda interpuesta por los trabajadores hoy recurrente en contra de la empresa recurrida por falta de calidad. c) que inconforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, interpusieron un recurso de apelación, reiterando sus alegatos respecto al que si existía una relación laboral entre las partes, tiempo en la prestación de servicio y salario devengado, solicitando en consecuencia la revocación total de la sentencia de primer grado, dictando al respecto la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 275/2015, del 25 de noviembre del año 2015, que en cuanto al fondo se acogía el referido recurso de apelación, por lo que se revocaba en todas sus partes la sentencia de primer grado, rechazando por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa; y declarando resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Víctor Alexis Santos Ramírez y Refrescos Nacionales, C. por A., condenando a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios. d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Refrescos Nacionales C. por A., en fecha 18 de diciembre del año 2015, dictado al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 179, en fecha 11 de abril del año 2018, en donde casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre del año 2015, debido a que la Corte *a quo* no da motivos adecuados o bajo que elementos de la subordinación llego a la conclusión de que los trabajadores estaban sometidos a la subordinación jurídica, incurriendo así en desnaturalización y falta de base legal. e) que como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00232, dictada en fecha 30 de julio del año 2019, quien en cuanto al fondo rechazo el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta de la Rosa en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por improcedente y mal fundamentada en derecho, y por no haber existido

contratos de trabajo que uniera a las partes en litis, confirmando así la sentencia de primer grado en todas sus partes.

8.- Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación: *10. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: anexos a su recurso de apelación, en fecha 12 de septiembre del año 2012, 1. Sentencia recurrida. No. 657/2016; 1.1. Demanda en cobro de prestaciones; 1.2. Carnet del señor Víctor Alexis Santos Ramírez; 1.3. Comunicación emitida por Refrescos Nacionales, C. por A., de fecha 10 de agosto del 2006 dirigida al Propietarios y encargados almacenes de mini bodegas; 1.4. Copia de planilla de personal fijo; 1.5. Comunicación emitida por Refrescos Nacionales C. por A., departamento personal de fecha 02 de noviembre del 1999; 1.6. Dos fotografías; 1.7. Tres (03) comunicaciones a quien pueda interesar de fechas 22 de septiembre del 2006, 01 de abril del 2004, 06 de julio del 2006 emitidas por Refrescos Nacionales; 1.8. Comunicaciones emitidas por Refrescos Nacionales C. por A., dirigidas al señor Víctor Alexis Santos Ramírez de fechas 10/05/2004, 06/04/2006, 10/05/2006, 07 y 14/11/2006; 1.9. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de julio del 2012; 1.10. Carnet; 1.11. Tres comprobantes de pagos del señor Víctor Alexis Santos Ramírez; 1.12. Treinta y Uno (31) copias de recibos; 1.13. Fotografías; 1.14. Memorandos de fechas 08/11/2006, 10/04/2007; 1.15. Listados de almacenes de la mini bodega; 1.16. Copia de procedimiento de reparación de neveras a Distribuidores y Mini-Bodegas; 1.17. Ventas por categorías detalle de fecha 12/01/2010; 1.18. Diecinueve (19) facturas de preventa al contado; 1.19. Resumen del levantamiento de las piezas realizado de fecha 05-05-2006; 1.20. Treinta y dos (32) ventas diarias por productos; 1.21. Tres (03) certificados de participación; 1.22. Reporte de secuencias; 1.23. Copia de estudio necesidad introducción de envases; Seis (06) certificados de participación y reconocimiento; 1.24. Sentencia No. 90 de fecha 10 de marzo del 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia; 1.25. Sentencia No. 012/2009 de fecha 10 de marzo del 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia; 1.26. Sentencia No. 012/2009 de fecha 29 de enero del 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional Primera Sala; 1.27. Copia de dos (02) recibos de ingresos de fechas 04/04/2003 y 08/04/2003;*

1.28. Contrato mercantil de distribución mini bodegas; 1.29. Escrito de defensa de fecha 21 de julio del 2010 depositado en primer grado; 1.30. Escrito de defensa de fecha 30/03/2010 depositado en primer grado de San Cristóbal; 1.31. Listado de precios; 1.32. Remisión borrador contrato de Distribución Mini bodegas; 1.33. Copia contrato de distribución; 1.34. Varias facturas de diferentes fechas; 1.35. Copia nota de ventas; 1.36. Dos (02) relación de clientes emitida por Refrescos Nacionales; 1.37. Copia de descuentos vigentes, entre otros.

9.- Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...12- Que el Contrato de Trabajo es definido como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y en el otro que: "Trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio"; 13- Que con relación a los señores Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta de la Rosa, se descarta la existencia de Contratos de Trabajo, ya que no ha sido probado que le prestaron Servicios Personales subordinados a Refrescos Nacionales, C. por A.; 14- Que con relación al señor Víctor Alexis Santos Ramírez, ésta Corte declara que la Relación Jurídica que hubo entre ellos fue de Naturaleza Comercial y no Laboral, ya que en un sentido la Sentencia que apodera a ésta Corte consideró y juzgó las pruebas que obran en el expediente y mandó a analizar en todo su alcance en lo laboral el hecho de que la mini bodega "El Almirante", que dirigía el recurrido fue objeto de una demanda civil en cobro de pesos y una sentencia a consecuencia de ésta,..." (sic), y en el otro sentido que por ante ésta Corte no se produjeron hechos controvertidos, medios de pruebas o situaciones procesales diferentes a las ponderadas ya por la Tercera Sala de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en la Sentencia que nos apodera; 15- Que la antes dicha Relación Comercial se pone de manifiesto con el contenido de: los documentos siguientes: a) el Acto de Alguacil, número 011/2010 instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, De Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,, denominado Acto Introductivo de Instancia, hecho a requerimiento de Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual se le intima a pagar la suma de RD$623,771.30 adeudados:*

"por concepto facturas pendientes de ser de pago por productos despachados a crédito..." (sic) y b) la Sentencia dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, de fecha 26 de enero del 2012, número 178, la que condenó a Mini Bodega El Almirante, a pagar RD$ 190,390.25 a Refrescos Nacionales, C. por A., por haber contraído obligaciones en virtud de facturas; entre Refrescos Nacionales, C. por A. con el señor Víctor Alexis Santos Ramírez, ya que una parte le entrega productos a la otra para que esta la venda y obtenga un lucro, actos que son propios de las Relaciones Comerciales y no lo son del ámbito Laboral; 17- Que con relación a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, ésta Corte declara que las rechaza por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas, en razón de que los derechos que son reclamados en ésta litis resultan de la existencia de Contratos de Trabajo, los que en éste caso no los hay y por tal motivo procede a rechazar a las demandas iniciados por ser improcedentes, especialmente por falta de pruebas.

10.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º prestación de un servicio personal; 2º subordinación; y 3º salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

11.- Es menester indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[40], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

40 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10 del 1o de febrero del 2012, B. J. 1215, págs. 1907-1908.

12.- La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: *(…) aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[41]*; por tanto (…) debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*[42]; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

13.- En la especie, estas Salas Reunidas advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que entre el señor Víctor Alexis Santos Ramírez y la parte hoy recurrida Refrescos Nacionales C. por A. (Bepensa Dominicana), existió una relación comercial en la que no se verificó el elemento de la subordinación jurídica por lo que no se configuró la existencia de un contrato de trabajo, sino más bien de un contrato comercial de compra y venta de productos, mientras que con los recurrentes Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, no se verificó que durante los años 2003 al 2010 existiera un servicio personal subordinado, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis de las pruebas verificadas por los jueces del fondo, puede extraerse el contrato de naturaleza comercial suscrito y la ausencia de contrato de trabajo, tras no haberse prestado servicios subordinados en beneficio de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., por lo que se rechaza el medio examinado.

14.- Respecto al tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar

41 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito.

42 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

y Esteban Moreta De la Rosa, sostienen en síntesis que la corte *a quo* incurrió en "violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de la causa, falsa ponderación de dicho medio", en cuanto a que en el expediente que reposa en la Corte *a quo*, reposan un legado de documentos, que demuestran con claridad meridiana, la relación laboral, el contrato de trabajo por tiempo indefinido, la relación empleador-trabajadores y la subordinación y la fecha en la cual el empleador, le puso término al contrato de trabajo; que los documentos no ponderados por el tribunal del fondo y que fueron depositado mediante solicitud de admisión de nuevos documentos, son dos copias de notas de venta, de fecha 9 de enero del año 2010, de Productos de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., depositada por los recurrentes, mediante instancia recibida en la Corte *a qua*, en fecha 7 de noviembre del año 2012, son de vital importancia para la solución del caso, o sea que si la Corte *a qua*, no se hubiese limitado a un sentido literal, se pudo haber dado cuenta que la relación laboral no termino en fecha 29 de octubre del año 2009, si no en la fecha que establecen los recurrentes y no hubiese pronunciado la inadmisibilidad de la demanda.

15.- La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo[43].

16.- Que los jueces del fondo determinaron que esas personas realizaban actividades que distan de los signos resultantes de la subordinación y que son propias de actividades comerciales y los actos y documentación propia de ese tipo como serian facturas de pago de cobro-venta de productos, es decir, que la corte *a qua* dejo claramente establecido que no había elementos para determinar la subordinación y por ende el contrato de trabajo.

17.- Respecto de la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que *…los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos*

43 SCJ, sentencia del 14 de mayo de 1957, B. J. núm. 562, pág. 947/ sentencia del 24 de junio de 1962, B. J. núm. 647, pág. 962/ sentencia núm. 46, 16 de julio de 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1859.

comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[44]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En ese tenor la corte *a qua* examino y pondero la relación comercial entre las partes, la naturaleza y terminación de las mismas y su naturaleza no laboral de las mismas.

18.- En ese sentido en relación con la documentación aludida, ciertamente la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierte que esos documentos no contienen una relevancia que hubiera podido incidir significativamente en la determinación realizada sobre la existencia de la relación laboral, pues estos no hacen alusión a la existencia de subordinación jurídica entre los demandantes originarios y la hoy parte recurrida, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuyen y este argumento debe ser desestimado.

19.- Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

20.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, procede a compensar las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por lo señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y

44 SCJ. Tercera Sala, sentencia núm. 15 de fecha 15 de abril de 2015, B. J. núm. 1253, págs. 1164-1165.

Esteban Moreta De la Rosa, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-232, de fecha 30 de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00113

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julia Asunción González Ventura.
Abogados:	Elías Vargas Rosario y Juan Julio Campos Ventura.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes agosto del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031 de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Julia Asunción González Ventura, quien tiene como abogados y apoderados especiales al Dr. Elías Vargas Rosario y al Lcdo. Juan Julio Campos Ventura.

Figuran como parte recurrida en este proceso la señora Emely María Inoa y Eduardo Fernando Saez Covarrubias, contra quienes fue pronunciado el defecto.

Los inmuebles objeto del proceso son los solares 4-B y 4-B-2, manzana 464 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de julio de 2021, la parte recurrente Julia Asunción González Ventura, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 22 de julio de 2021, la parte co-recurrida Emely María Inoa, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone la defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 23 de julio de 2021, la parte co-recurrida Eduardo Fernando Saez Covarrubias, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone la defensa al fondo del recurso de casación.

D. En fecha 5 de octubre de 2021, la parte recurrente depositó una solicitud de defecto contra las recurridas Emely María Inoa y Eduardo Fernando Saez Covarrubias.

E. En fecha 25 de febrero de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 033-2022-SRES-00153, mediante la cual declaró el defecto de las recurridas Emely María Inoa y Eduardo Fernando Saez Covarrubias.

F. En fecha 6 de junio de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del*

año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

G. En fecha 16 de diciembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1284, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso de casación y lo remite ante estas Salas Reunidas.

H. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida son los señores Emely María Inoa y Eduardo Fernando Saez Covarrubias.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de cobro de alquiler de apartamentos, incoada por Julia Asunción González Ventura contra Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2018-8-O-004, de fecha 30 de enero de 2017, que rechazó la demanda en referimiento y declaró inadmisible la demanda reconvencional.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación parcial por Julia Asunción González Ventura, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-O-00069 de fecha 19 de abril del 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, la señora Julia Asunción González Ventura interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 33-2020-SSEN-00660 (núm. 75 del Boletín Judicial), de fecha 28 de octubre de 2020, en la que casó el asunto y dispuso el envío a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de que el tribunal *a quo* no ponderó como era su deber, el pedimento formulado por la parte hoy recurrente, de que se ordenara la suspensión del cobro de los apartamentos edificados en el ámbito del referido solar núm. 4-B-2 y que confundió el objeto de la demanda en referimiento, asumiendo que la parte recurrente lo que perseguía a su favor era la entrega de dichos valores.

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó su sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031, en fecha 10 de junio de 2021, que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza impugnada, conforme el siguiente dispositivo:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Julia Asunción González Ventura, a través de sus abogados Lic. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elias Vargas Rosario, en contra de la ordenanza marcada con el número 1270- 2018-0-004, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en materia de*

referimiento, intentada por la hoy recurrente, por haber canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva,* ***RECHAZA*** *la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte que justifica la presente decisión. En consecuencia,* ***CONFIRMA*** *en la ordenanza recurrida marcada con número 1270-2018-O-004, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por las razones expuestas.* ***TERCERO****:* ***COMPENSA*** *las costas procesales, por los motivos antes expuestos sobre este aspecto.* ***CUARTO****:* ***AUTORIZA*** *a la secretaria de este Tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados.* ***QUINTO:*** ***ORDENA*** *a la secretaria de este Tribunal notificar esta Sentencia, a las partes interesadas conforme lo establece la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.* (Sic)

e. No conforme con dicha decisión, la señora Julia Asunción González Ventura interpuso un segundo recurso de casación, el cual será decidido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: ***primer medio: a)*** *desnaturalización de las conclusiones contra-incidentales vertidas en audiencia;* ***b)*** *incorrecta interpretación al caso que la apodera, su ordenanza núm. 033-2020-SSEN-00660 de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y Corte de Casación;* ***c)*** *falta de base legal; por motivos contradictorios, erróneos e incongruentes, que no justifican el fallo por los artículos 44 y 104 de la Ley núm. 834-78 del 1978; artículos 1315 y 1351 del Código Civil.* ***Segundo medio: a)*** *desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos del proceso;* ***b)*** *inobservancia y desacato de lo juzgado que la apodera;* ***c)*** *falta de base legal según los artículos 50 y 51 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario;* ***d)*** *violación al doble grado de jurisdicción y efecto devolutivo de la apelación parcial que apodera*.

5. Estas Salas Reunidas advierten que la parte recurrente presenta sus medios de la manera descrita en el párrafo anterior, sin embargo,

los argumentos redactados no se apegan al desglose que propone; además, en algunas partes el escrito es confuso y carente de precisión, por las citas desordenadas de diferentes referencias documentales, sin las explicaciones adecuadas, por lo que procederemos a extraer una síntesis de lo que este órgano ha entendido y considerado son las críticas dirigidas a la sentencia. En su primer medio sostiene que en la sentencia impugnada los jueces han prejuzgado el fondo del asunto, por el análisis y discusión del recurso de apelación que está siendo conocido en la Octava Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que para juzgar y rechazar la solicitud de inadmisibilidad propuesta por los señores Emely María Inoa y Eduardo Fernando Saez Covarrubias (correcurridos), ha tocado el fondo del asunto, cuando dice: "la jurisdicción civil se encuentra suspendida hasta tanto sea conocido el recurso de apelación en cuestión".

6. Con relación a estos cuestionamientos, para fallar las solicitudes de inadmisibilidad del recurso de apelación, en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: *16. En el caso que nos ocupa, entendemos que la inadmisibilidad promovida por los recurridos, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, carece de asidero jurídico, en el entendido de que, el fondo del asunto esta siento conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en virtud de la casación con envío, realizada mediante sentencia núm. 0033-2020-SSEN-00269, de fecha 08 de julio 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta documento que compruebe que haya sido emitida sentencia definitiva al respecto, por lo que, este Tribunal procede rechazar este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza. 17.- Con relación a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, de la demanda en referimiento promovida por los recurridos, argumentando que las decisiones judiciales en la jurisdicción civil, se encuentran suspendidas por efecto del recurso de apelación; este Tribunal ha comprobado que efectivamente de conformidad con el auto civil núm. 0026-19, emitido en fecha 28 de febrero de 2019, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobreseyó el conocimiento de la demanda en partición de bienes de la comunidad,*

intentada por la señora Julia Asunción González Ventura, hasta tanto, la Suprema Corte de Justicia emitiera decisión sobre los recursos de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. 18. Que, el referido recurso de casación fue decidido mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00269, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de julio de 2020, mediante la cual, fue casada con envío la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 antes descrita; que, por el efecto del nuevo apoderamiento, la Jurisdicción Civil se encuentra suspendida, hasta tanto sea conocido el Recurso de Apelación en cuestión; por lo que, se rechaza este medio de inadmisión, valiendo decisión esta consideración.

7. Que el recurrente no explica en qué sentido se ha prejuzgado el fondo por haber decidido la corte *"que, por el efecto del nuevo apoderamiento, la Jurisdicción Civil se encuentra suspendida, hasta tanto sea conocido el Recurso de Apelación en cuestión".* De igual manera, se enuncia en su primer y segundo medio, la falta de base legal, la motivación contradictoria, errónea e incongruente, así como la violación de los artículos 44 y 104 de la Ley núm. 834-78 del 1978, artículos 1315 y 1351 del Código Civil, y los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin que sea desarrollado un razonamiento lógico que explique en qué consisten esos vicios en la sentencia.

8. En ese sentido, las Salas Reunidas consideran que el medio examinado es imponderable por falta de precisión y desarrollo del razonamiento. Al respecto, ha sido juzgado *que para enunciar y desarrollar correctamente los medios de casación es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley*[45], *so pena de que sea declarado inadmisible el medio examinado*[46], razones por las cuales se declara inadmisible el medio examinado.

45 TC/0442/18, 13 de noviembre de 2018; SCJ, Salas Reunidas núm. 19, 1 de octubre de 2020, B. J. 1319, pp. 269-285.

46 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 12, 1 de octubre de 2020, B. J. 1319, pp. 145-

9. En su segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desacato de la sentencia que le apodera, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2020, al no juzgar de manera independiente la solicitud de suspender a los recurridos de cobrar el alquiler de los 8 apartamentos del solar 4-B-2, manzana 464. Que la corte *a qua* incurre en violación al doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación al juzgar que aún no ha sido ordenada la partición de manera judicial, a sabiendas que el tribunal de jurisdicción original en su ordenanza no había puesto en controversia los derechos de Julia Asunción González Ventura.

10. Para fallar el fondo del asunto, en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: *22. En cuanto a las pretensiones del fondo de la presente demanda, mediante el estudio conjunto y armónico de las conclusiones de las partes y de las pruebas ofertadas por cada una, esta alzada ha retenido las siguientes situaciones relevantes para la solución del presente caso: a) Que de conformidad con el auto civil núm. 0026-19, emitido en fecha 28 de febrero de 2019, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, se evidencia que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de una demanda principal (de fondo), en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señoras Julia Asunción González Ventura contra el señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias. b) Que la demanda descrita precedentemente no ha sido decidida por el juez de fondo, en el sentido, de que dicho expediente se encuentra sobreseído, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación que cursa ante el Tribunal Superior de Tierras. c) Que los inmuebles que forma la masa a partir en el curso de la mencionada demanda de fondo (partición), están alquilados a terceras personas. d) Que la señora Julia Asunción González Ventura, quien hoy figura como recurrente, alega la titularidad de los inmuebles que aún no ha sido ordenada la partición de manera judicial, y en base a ello ha demandado en referimiento, que el pago de los alquileres de los inmuebles en cuestión, no se efectúe en manos de los recurridos, señores Emely María Ino y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, sino en manos de la recurrente Julia Asunción González Ventura. Que luego de precisar los hechos de la*

152.

causa, a partir de ellos esta alzada concluye, que al efecto conforme jurisprudencia juzgada en la sentencia núm. 033-2020-SSen-00660, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el juez de los referimientos debe referirse a todos los pedimentos formulados. En efecto, en cuanto al pedimento concreto de la suspensión del cobro de alquiles de los apartamentos que, según alega la parte hoy recurrente están edificados en el ámbito del Solar 4-B-2, que dicho petitorio entraña una contestación seria, en el sentido de saber quién es el titular del inmueble en cuestión. En esencia, los pedimentos de la hoy recurrente persiguen, que se prohíba que los pagos de los alquileres fuesen realizados a favor de los hoy recurrido, pero, como se ha dicho, tales pretensiones suponen determina la titularidad del inmueble en cuestión, lo cual vale reiterar, es propio del juez de fondo.

11. Analizado el medio y los motivos de la sentencia se observa que la corte de envío, contrario a lo sostenido por la parte recurrente sí contestó puntualmente el pedimento relacionado con la apelación parcial, y objeto del envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, sobre la demanda en suspensión de pago de alquileres. Al respecto, la corte razonó en el sentido de que la titularidad de los inmuebles alquilados aún se encuentra en proceso de partición, por lo que la recurrente Julia Asunción González Ventura aún no posee un derecho firme sobre los apartamentos objeto del litigio, de los cuales reclama la suspensión de los pagos por concepto de alquiler que se realizan en favor de Emely María Inoa y Eduardo Fernando Saez Covarrubias, para que sean realizados a su persona. La corte de envío consideró que el pronunciamiento sobre dicho pedimento (suspensión de pago de alquiler y cobro de dichos pagos en favor del recurrente) entraña una contestación seria, pues presupone atribuir la titularidad de una parte de los inmuebles objeto de partición en la persona de la señora Julia Asunción González Ventura, lo cual, como se ha dicho, no ha sido juzgado por sentencia firme, y al momento en el que la corte *a qua* emitió su decisión se encontraba pendiente el proceso por ante la jurisdicción civil.

12. Con relación a los poderes del juez de los referimientos establecidos en el artículo 109 de la Ley núm. 834, y al obstáculo que representa la contestación seria sobre el fondo, ha sido juzgado

reiteradas veces *que el juez de los referimientos es el juez de la urgencia, de lo evidente, de lo incontestable; por tanto, no puede decidir cuestiones que tengan que ver con la contestación seria de la que esté apoderado el juez de fondo*[47]. En la especie, antes de poder ordenar la suspensión de pagos de alquileres solicitada al juez, tendría que determinar si la recurrente tiene calidad para reclamar esos cobros de alquileres a título de propietaria, máxime si como se expone en los documentos se reclaman diversos apartamentos cuyos titulares han de ser determinados por la jurisdicción civil apoderada de la partición; que tal determinación de la titularidad constituiría una cuestión de fondo vedada al juez de los referimientos, razones por la cuales se rechaza el aspecto del medio analizado.

13. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

14. Que no procede condenar en costas por haber sido declarado el defecto en contra de la parte recurrida.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031 de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

47 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 274, 24 de julio de 2020, B. J. 1316, pp. 2231-2238.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1584

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera.
Abogado:	Deseado Encarnación Ferreras.
Recurridos:	Juliana Pascual Bernardino y Roberto Rodríguez Pascual.
Abogado:	Rogelio Rosario Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Deseado Encarnación Ferreras; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juliana Pascual Bernardino y Roberto Rodríguez Pascual, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rogelio Rosario Mejía; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00153, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE a solicitud de las partes recurridas, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesta por los señores PABLO RIVERA SANTIAGO y ANA MARIA GRULLON DE RIVERA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2022-SSENT-00308, de fecha 08 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes, señores PABLO RIVERA SANTIAGO y ANA MARIA GRULLON DE RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando a su distracción en favor y provecho del LIC. ROGELIO ROSARIO MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto emplazamiento núm. 1570/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por Agustín Valaseca Castillo, alguacil de estrado de la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 2700/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023 instrumentado por Omar Amin Paredes Martínez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera, y como parte recurrida Juliana Pascual Bernardino y Roberto Rodríguez Pascual. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juliana Pascual Bernardino y Roberto Rodríguez Pascual en contra de Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera, la cual fue acogida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00308, de fecha 8 de junio de 2022, ordenando a los demandados desalojar el inmueble en cuestión y entregarlo a los demandantes, además, le condenó al pago de RD$3000,000.00 en favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue declarado inadmisible por caduco, a solicitud de parte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2700/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023 del ministerial por Omar Amin Paredes Martínez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 183/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por Joaquín A. Quezada Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento Juliana Pascual Bernardino y Roberto Rodríguez Pascual, ahora recurridos. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante dos traslados realizados en la calle Terminal Esso No. 15, parte atrás, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio y residencia los recurrentes, fue notificada la sentencia impugnada a los señores Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera, en manos de Ana Grullón, quien en el primer traslado dijo ser esposa del requerido y en el segundo traslado lo recibió en su persona, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) En ese sentido, el indicado acto núm. 183/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de mayo de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el miércoles, 7 de junio de 2023, el cual debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia de 9 km,

por haber sido notificado en el sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, por lo que vencía el jueves 8 de junio de 2023, que a su vez, al tratarse de un día no laborable se prorrogó hasta el lunes 12 de junio de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera, contra de la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00153, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pablo Rivera Santiago y Ana María Grullón de Rivera, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rogelio Rosario Mejía, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1585

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agromarva, S.R.L y compartes.
Recurridos:	Johny Antonio Peña y Carmen Lidia Pérez Moya.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acta del acuerdo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y Francisco Casilla Ruiz, por intermediación de los Marcos L. Aquino Pimentel, Vicente Morillo de la Rosa y Víctor F. Cordero Aquino; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Johny Antonio Peña y Carmen Lidia Pérez Moya, quienes no produjeron actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00116, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JOHNY ANTONIO PENA, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad AGROMARVA, SRL, el señor FRANCISCO CASILLA RUIZ y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en contra de la sentencia No. 551-2022-SSEN-00317 de fecha 14 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 506/2023, instrumentado por el ministerial Tarquino del Rosario Espino, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 del mes de junio del año 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y Francisco Casilla Ruiz y como recurridos Johny Antonio Peña y Carmen Lidia Pérez Moya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Johny Antonio Peña y Carmen Lidia Pérez Moya en contra de Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y

Francisco Casilla Ruiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00317 de fecha 14 de junio del año 2022, declarando inadmisible la demanda en cuanto a Carmen Lidia Peña Moya. En lo relativo a Johny Antonio Peña acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$110,000.00, para reparar los daños y perjuicios producto de los hechos de la causa; **b)** Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y Francisco Casilla Ruiz recurrieron en apelación la enunciada sentencia y su recurso fue rechazado en todas sus partes, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

2) Mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2023, la parte recurrente en casación, Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y Francisco Casilla Ruiz, depositó en la secretaría de esta sala una solicitud en la cual realizan el siguiente petitorio:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes, el acuerdo suscrito en fecha 14 del mes de julio del año 2023, entre (i) el señor Johny Antonio Peña, (ii) Agromarva, S.R.L., (iii) Seguros Universal, S.A., y (iv) el señor Francisco Casilla Ruiz, mediante el cual arribaron a un acuerdo transaccional y han desistidos de las acciones ejercidas a causa de la situación supra indicado. SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la presente demanda, en virtud del acuerdo amigable suscrito entre las partes, descrito en el párrafo anterior. TERCERO: Compensarlas costas del procedimiento.

3) Anexo a esta solicitud, la parte recurrente también aportó: i. descargo de fecha 12 de julio de 2023, a nombre de Johny Antonio Peña; ii. copia del cheque girado a favor de Johny Antonio Peña de fecha 12 de julio de 2023; iii. descargo de fecha 12 de julio de 2023, a nombre de los Lcdos. Luis Samuel Bautista Romero y José Luis Gambín Arias. iv. copia de cheque girado a favor de Luis Samuel Bautista Romero y José Luis Gambín Arias; v. poder de cuota litis y representación suscrita por Johny Antonio Peña y Luis Samuel Bautista Romero.

4) El acuerdo de transacción bajo firma privada descrito en el punto i. de la consideración anterior establece de forma expresa lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter

definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO Y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan presente ni en el futuro, por haber los derechos que hubiese del Reclamo enunciado podido iniciarse como podido reconocer a su favor cualquier decisión y, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos en cualquier instancia, en ocasión que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO Y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extra pecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) Y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto

el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

5) En consonancia con el documento transcrito, el artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del acto jurídico descrito y transcrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del indicado acuerdo transaccional y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

7) Procede compensar las costas a solicitud de la parte recurrente, dado el acuerdo arribado entre las partes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 2044 del Código Civil, los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Johny Antonio Peña, Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y Francisco Casilla Ruiz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Agromarva, S.R.L., Seguros Universal, S.A. y Francisco Casilla Ruiz, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00116, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1586

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Antonio García Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Radhamés Frías Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio García Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez

Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Frías Mejía; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00159, de fecha 1ro. de septiembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por Alejandro Antonio García Gutiérrez y la entidad Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00156, del 7-4-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Radhamés Fría Mejía, con motivo de la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación, modificando parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo concerniente al monto del por ciento del interés fijado, en consecuencia, se condena a la parte demandada Alejandro Antonio García Gutiérrez al pago de un 0.82% mensual sobre los montos fijados como indemnización, calculado a partir de la fecha de la demanda y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos señalados. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 010/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** contrato transaccional bajo firma privada, de fecha 9 de febrero de 2024, depositado en fecha 12 de junio de 2024 por la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Antonio García Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Radhamés Frías Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por su propietario Alejandro Antonio García Gutiérrez, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por Radhamés Frías Mejía, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del primer vehículo y oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00156, dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó al demandado al pago de un indemnización ascendente a RD$81,919.39, por daños materiales y RD$450,000.00, por daños morales, más un interés judicial de un 2% mensual desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue acogida parcialmente, en consecuencia, la alzada varió el porciento del interés a un 0.82%, mensual; conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al acuerdo transaccional

2) Mediante instancia de fecha 12 de junio de 2024, la parte recurrente depositó ante esta sala los siguientes documentos: a) contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Radhamés Frías Mejía, de fecha 9 de febrero de 2024; b) cheque núm. 074283, de fecha 9 de febrero de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de Radhamés Frías Mejía, por la suma de RD$175,000.00, por concepto de *pago total y definitivo de la reclamación No. 88141 a favor de nuestro asegurado: Alejandro Antonio García Gutiérrez, póliza No. 051-3271727, siniestro de fecha 29/09/2019*; c) cheque núm. 074877, de fecha 1 de marzo de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de los Lcdos. Ángel Santos Díaz y Rafael Minaya, por la suma de RD$34,322.03, por concepto de *pago reposición cheque #74290 D/F 09/02/2024, honorarios profesionales reclamo No. 88141…;* d) poder

de cuota litis suscrito entre Radhamés Frías Mejías y el Lcdo. Ángel Santos Díaz, de fecha 19 de septiembre de 2020, en el cual contempla la calidad de este último para dar descargos en nombre del primero.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "contrato de transacción bajo firma privada" suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Radhamés Frías Mejía, de fecha 9 de febrero de 2024, se hace constar lo siguiente…

*PRIMERO: - LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta declara haber recibido la suma de RD$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. 074283 del BANCO DE RESERVAS DE REPÚBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPÍN, S. A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor (a) (es) RADHAMÉS FRÍAS MEJÍA. SEGUNDO:- LA SEGUNDA PARTE (*Radhamés Frías Mejía*) declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud* ***renuncia formal e irrevocablemente en favor de ALEJANDRO ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ y/o SEGUROS PEPÍN,S.A., o de cualquiera otras personas,*** *a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-3271727 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Del contenido del indicado acuerdo se observa que los ahora recurridos recibieron una indemnización por parte del correcurrente Seguros Pepín, S. A., y en tal virtud, renunciaron formal e irrevocablemente en favor, tanto de la indicada empresa como del correcurrente Alejandro Antonio García Gutiérrez, de las pretensiones sobre la acción original que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae

consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Alejandro Antonio García Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 1854-2023-SSEN-00159, de fecha 1ro. de septiembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1587

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gran Librería y Papelería El Moreno, S. R. L.
Abogado:	Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.
Recurrido:	Grupo Astro, S. R. L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Gran Librería y Papelería El Moreno, S. R. L., representada por Carlos José Heredia, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Astro, S. R. L., quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00041, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Gran Librería y Papelería El Moreno, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1532-2023- SSEN-00067, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictada a favor de la entidad Grupo Astro, S.R.L., en consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto al punto discutido, en virtud de los motivos anteriormente esbozados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Gran Librería y Papelería El Moreno, S.R.L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados José Daniel Astacio Ramírez y José Manuel Alcántara, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, en virtud de las motivaciones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 925/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gran Librería y Papelería El Moreno, S. R. L., y como parte recurrida Grupo Astro, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la recurrente en virtud de una factura y nota de crédito

vencidas y no pagadas, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2023- SSEN-00067, en fecha 4 de abril de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una suma ascendente a RD$257,029.59, más el pago de un 1% de interés mensual sobre el monto de la deuda, calculado a partir interposición de la demanda hasta su ejecución; **b)** contra el indicado fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación parcial con el propósito de que fuera revocado el aspecto del 5% de interés de la factura y se redujera el monto de la condena a RD$85,676-53, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en*

los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indica el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 925/2024 de fecha 9 de abril de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a la recurrida en la avenida Rómulo Betancourt esquina calle Doctor Defilló, núm. 1428, edificio Digicentro, séptimo piso, sector Bella Vista, en esta ciudad, donde dijo haber hablado con *Nadia Abreu*, que declaró ser empleada de la requerida. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde la recurrida tiene su domicilio social, por lo tanto, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en la cual fueron respetadas las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En vista de las precisiones anteriores, se observa que se ha dado cumplimiento al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por lo tanto, el emplazamiento realizado en el domicilio antes enunciado debe considerarse válido, por lo tanto, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la

presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*.

10) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticinco mil cientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1º de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión recurrida, la contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Grupo Astro, S. R. L., contra Gran Librería y Papelería El Moreno, S. R. L., en virtud de una factura y nota de crédito vencidas y no pagadas, en la cual se procuraba que la demandada fuera condenada al pago de RD$467,831.00. La Jurisdicción de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenando a la deudora al pago de la suma total ascendente a RD$257,029.59, y al no estar conforme con dicha decisión la demandada original, actual recurrente, interpuso recurso de apelación, sin que de su lado la demandante original hiciera lo propio en los términos en que le fue adversa.

13) En consecuencia, se advierte que la cuantía discutida ante la corte *a qua*, es la suma de RD$257,029.59, por ser el monto que la hoy recurrente procuraba su reducción, el cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tal y como será indicado en el dispositivo de esta decisión.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 19, 21, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Grupo Astro, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la recurrente Gran Librería y Papelería El Moreno, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación ya enunciado, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Industrias Banilejas, S. A. S. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Marcos L. Aquino Pimental y Víctor F. Cordero Aquino.
Recurridos:	Gregory Ogando De Los Santos y Sócrates Ogando Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, S. A. S., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimental y Víctor F. Cordero Aquino, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el referido recurso figuran como parte recurrida Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz, sobre quienes no figura depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00668, dictada el 17 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz, en calidad de padre del joven Steven Ogando Medina, mediante el acto núm. 95-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, instrumentado por el ministerial Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad Industrias Banilejas, S. A., y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., en consecuencia: A. Condena a la entidad Industrias Banilejas, S.A., al pago de la suma de novecientos veintiocho mil ciento dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$928,102.80), divididos de la siguiente manera: 1) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) a favor de Steven Ogando Medina, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; y 2) quinientos setenta y ocho mil ciento dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$578,102.80) a favor del señor Gregory Ogando de los Santos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés mensual de un uno por ciento (1%) calculados a las indicadas sumas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos precedentemente expuestos. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 504/2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de abril de 2024; **c)** instancias de fechas 19 de abril y 31 de mayo de 2024, mediante la cuales la parte recurrente solicita que sea acogido el acuerdo

suscrito entre las partes y el archivo del presente recurso de casación; **d)** sentencia núm. SCJ-PS-24-0969, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el 18 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo tipo carga, marca Nissan, propiedad de Industrias Banilejas, S. A., conducido por David César Valdez de la Rosa y el vehículo tipo motocicleta conducido por Gregory Ogando de los Santos, propiedad de Ángel Eduviges Brito Mora, en el cual resultó también lesionado Steven Ogando Medina. A raíz de dicho accidente la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora; b) esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01522; c) la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue acogido. En consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD$928,102.80, como reparación por los daños morales y materiales, así como al pago de un interés judicial de un 1% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, lo anterior con oponibilidad a la aseguradora.

2) A raíz del recurso de casación de que se trata, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0969, de fecha 31 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva dispuso: *PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00668, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

3) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que dio acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y ordenó el archivo definitivo del expediente, carece de objeto ponderar la solicitud de archivo por acuerdo transaccional que ahora nos ocupa, la cual fue depositada en fecha 31 de mayo de 2024, puesto que con dicha solicitud se persigue dar por terminado un recurso de casación del que ya esta Sala se encuentra desapoderada como consecuencia del archivo ordenado por sentencia anterior. En tal virtud, la nueva solicitud sometida deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 26, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de homologación de acuerdo transaccional y archivo definitivo del expediente presentada por la parte recurrente Industria Banilejas, S. A. S., y Seguros Universal, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00668, dictada el 17 de noviembre de 2023, por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	José Gabriel Villavisar Paula y Clara Emilia Delfín Carrión.
Abogados:	Gerardino Zabala Zabala y Félix Antonio Vásquez Passailaigue.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermediación del Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Gabriel Villavisar Paula y Clara Emilia Delfín Carrión, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Félix Antonio Vásquez Passailaigue; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00303, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, acogiendo en parte la demanda original. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, los licenciados Félix Antonio Vásquez Passailaigue y al Dr. Gerardino Zabala Zabala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 199-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2023; y d) el acto núm. 251-2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Gabriel Villavisar Paula y Clara Emilia Delfín Carrión. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el

litigio de originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia número 037-2018-SSEN-00487, de fecha 23 del mes de abril del año 2018, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$800,000.00, más un interés judicial de 1% mensual, a partir de la notificación de la sentencia; b**)** Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación y sus pretensiones fueron rechazadas, según la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó íntegramente el fallo del juez de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de agosto de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de RD$800,000.00, por concepto de indemnización. En segundo grado, solo la demandada-condenada impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$800,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) De conformidad con el artículo 55 numeral primero, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no alcanzar el monto mínimo requerido para la interposición del recurso de casación conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1590

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tabare Rosario Mustafa.
Abogados:	Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.
Recurridos:	Constructora Rizek & Asociados, S.R.L. y Constructora Rosario, S.R.L.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tabare Rosario Mustafa, por intermediación de los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó; cuyas generales constan en los documentos del expediente; y **b)** Constructora Rosario, S.R.L., representada por su gerente Michelle Natalia Rosario García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00260, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor TABARE ROSARIO MUSTAFA, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2022-SSENT-00198 contenida en el expediente No. 1289- 2021-ECOM-00048 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, que decidió la Demanda en Nulidad de Contratos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad CONSTRUCTORA ROSARIO S.R.L., en contra de la entidad CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA al señor TABARE ROSARIO MUSTAFA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE MIGUEL LUPERON y ANGELINA SALEGNA BACO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2023, donde la parte recurrida, Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., invoca sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 1,352-2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.; **d)** el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2023, donde la parte recurrida, Constructora Rosario, S.R.L., invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 430-2023, de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan

Antonio Almonte G., ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Constructora Rosario, S.R.L.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Tabare Rosario Mustafa y como parte recurrida Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., y Constructora Rosario, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Constructora Rosario, S.R.L., en contra de Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., en la cual intervino voluntariamente el actual recurrente Tabare Rosario Mustafa; **b)** sobre la citada demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00198, de fecha 8 de agosto de 2022, libró acta de que las partes demandante y demandada originales, actuales recurridos, habían arribado a un acuerdo transaccional, por lo que dispuso el archivo definitivo del expediente; y **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el interviniente voluntario Tabare Rosario Mustafa, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00260, dictada en fecha 20 de julio de 2023, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte corecurrida, Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En esencia, solicita que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente no le notificó un emplazamiento válido en el plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes al depósito de su memorial de casación, en violación al

artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente mediante escrito depositado en la Secretaría General de esta Corte de Casación sostiene que sus actuaciones se sujetaron a lo preceptuado por la nueva ley de casación, por lo que propone descartar el referido pedimento incidental.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

5) Ahora bien, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. Es decir, lo que produce la caducidad del recurso de casación bajo el marco de la nueva Ley 2-23, es la falta de depósito del acto de emplazamiento o que no sea depositado dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación (*depósito tardío*).

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 25 de septiembre de 2023. Por otro lado, el plazo de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 9 de octubre de 2023, sin embargo, entre las piezas aportadas en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a las partes recurridas para que constituyan abogado y produzcan su memorial de defensa, por lo que es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Tabare Rosario Mustafa, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00260, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tabare Rosario Mustafa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Angelina Salegna Bacó y José Miguel Luperón Hernández, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1591

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Franco.
Abogado:	Ramón Enrique Guzmán Medina.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A. y Nancy Inmaculada Vásquez Marte de González.
Abogado:	José Jordi Veras Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Franco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Enrique Guzmán Medina; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Reservas, S. A. y la señora Nancy Inmaculada Vásquez Marte de González, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00137, dictada en fecha 17 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL FRANCO contra de la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00153, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora NANCY INMACULADA VÁSQUEZ MARTE DE GONZÁLEZ y de SEGUROS RESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, JOSÉ MANUEL FRANCO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos emplazamiento núms. 447/2023, de fecha 30 de septiembre de 2023 y 448/2023 de fecha 2 de octubre de 2023, ambos instrumentados por Jorge Luís Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, núm. 3, de Santiago; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1,455/2023, de fecha 16 de octubre de 2023 instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Franco y como parte recurrida la entidad Seguros Reservas, S. A. y Nancy Inmaculada Vásquez Marte de González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjurios, interpuesta por José Manuel Franco en contra de Seguros Reservas, S. A. y Nancy Inmaculada Vásquez Marte de González, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00153, de fecha 14 de abril de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua*, rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a

si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 28 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, en sede de primera instancia fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios. Ante la corte de apelación únicamente recurrió la parte demandante original, José Manuel Franco, con la finalidad de que su demanda fuera acogida, en el sentido de que se condenara a la actual recurrida al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). La corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión de la instancia en sede apelación asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución por adoptada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Franco, contra de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00137, dictada en fecha 17 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1592

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Sepúlveda.
Abogados:	Joaquín Feliz Santana y Francisco Abel de la Cruz.
Recurridos:	Rafael Ricardo Jiménez Castillo y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Sepúlveda; quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Joaquín Feliz Santana y Francisco Abel de la Cruz, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Ricardo Jiménez Castillo, Dionicio de la Cruz y Paulino Mejía Adames, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00447, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal por el señor Andrés Sepúlveda, y de manera incidental por el señor Dionicio de la Cruz, ambos en contra de la sentencia civil No. 550-2021-SSENT-00125, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor del señor Rafael Ricardo Jiménez Castillo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores Andrés Sepúlveda y Dionicio de la Cruz (Felito), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Reid Pointier, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, depositado por Andrés Sepúlveda, mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 415/2024, de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de generales que constan, depositado el 15 de abril de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Sepúlveda, y como recurrida Rafael Ricardo Jiménez Castillo, Dionicio de la Cruz y Paulino Mejía Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la propiedad privada, incoada

por Rafael Ricardo Jiménez Castillo en contra de Dionicio de la Cruz y Andrés Sepúlveda; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00125, de fecha 4 de mayo de 2022, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00, a favor de la parte demandante; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los demandados originales, en el curso de lo cual intervino voluntariamente Paulino Mejía Adames, acciones que fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisible la intervención y rechazó ambos recursos de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de*

la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Rafael Ricardo Jiménez Castillo, Paulino Mejía Adames y Dionicio de la Cruz, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 415/2024, de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial Ángel R. Pujols Beltré; el primero, en la calle núm. 3, casa núm. 2, sector Ponce, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por María Castillo, quien dijo ser su madre; y el segundo y el tercero por traslados distintos en la calle Enrique Blanco, casa núm. 1, sector Ponce, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actos recibidos por Rafael Díaz, quien dijo ser empleado de ambos.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las mismas que figuran como los domicilio de los recurridos, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9) Cabe destacar que en el caso que ocupa la atención de esta sala de la Corte de Casación, pese a que el demandante original tituló su demanda como "lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios", el objeto de dicha acción era exclusivamente obtener una indemnización por parte de los demandados por violación a su propiedad privada, tal como fue recalificado por el juez de primer grado en la sentencia apelada ante la corte de apelación, la cual resultó confirmada. En ese sentido, se comprueba que al caso en cuestión le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto

de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente, junto con Dionicio de la Cruz, al pago solidario de RD$100,000.00, como justa indemnización por violación a la propiedad privada del demandante. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la condena impuesta, la cual fue confirmada por la corte, siendo estos demandados-condenados quienes han interpuesto el presente recursos de casación.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio ante la corte *a qua,* atendiendo al interés de la parte ahora recurrente, asciende a RD$100,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Rafael Ricardo Jiménez Castillo, Dionicio de la Cruz y Paulino Mejía Adames, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Andrés Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00447, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1593

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio De La Cruz.
Abogado:	Emelindo Ortiz.
Recurridos:	Rafael Ricardo Jiménez Castillo y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declaro caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio de la Cruz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emelindo Ortiz, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Ricardo Jiménez Castillo, Andrés Sepúlveda y Paulino Mejía Adames, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00447, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal por el señor Andrés Sepúlveda, y de manera incidental por el señor Dionicio de la Cruz, ambos en contra de la sentencia civil No. 550-2021-SSENT-00125, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor del señor Rafael Ricardo Jiménez Castillo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores Andrés Sepúlveda y Dionicio de la Cruz (Felito), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Reid Pointier, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 498/2024, de fecha 16 de abril de 2024, del ministerial Julio Alberto Montés de Oca Santiago, de generales que constan.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionicio de la Cruz, y como recurrida Rafael Ricardo Jiménez Castillo, Andrés Sepúlveda y Paulino Mejía Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la propiedad privada, incoada por Rafael Ricardo Jiménez Castillo en contra de Dionicio de la Cruz y Andrés Sepúlveda; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00125, de fecha 4 de

mayo de 2022, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00, a favor de la parte demandante; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por los demandados originales, en el curso de lo cual intervino voluntariamente Paulino Mejía Adames, acciones que fueron decididas por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación que declaró inadmisible la intervención y rechazó ambos recursos de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado

ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Andrés Sepúlveda y Paulino Mejía Adames fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 498/2024, de fecha 16 de abril de 2024, del ministerial Julio Alberto Montés de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; el primero, en la calle Enrique Blanco núm. 10, sector Ponce, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acto que recibió en su persona; y el segundo en la calle Enrique Blanco núm. 1, sector Ponce, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por Pedro Mejía, quien dijo ser su primo.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que Andrés Sepúlveda fue notificado en su persona y Paulino Mejía Adames en la dirección que figura como su domicilio, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no haber comparecido, esta sala tiene la obligación de pronunciarles el defecto, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7) En cuanto al correcurrido Rafael Ricardo Jiménez Castillo, quien también fue emplazado mediante el acto precitado, se observa que al trasladarse a la casa núm. 2 de la calle núm. 3, Ponce, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo, el oficial actuante mediante una nota manuscrita expuso, en síntesis, que este domicilio se encuentra en construcción, por lo que procedió a notificar por domicilio desconocido, y junto con esta inscripción manuscrita se encuentra visible un sello de recibido el 17 de abril de 2024 de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este/Norte.

8) En torno al emplazamiento a domicilio desconocido, instruye el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil que se emplazará: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) En el caso que nos ocupa, el acto núm. 498/2024, antes descrito, en lo que respecta al correcurrido Rafael Ricardo Jiménez Castillo, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, que lo es la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, esto es, el Procurador General de la República.

10) La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al correcurrido Rafael Ricardo Jiménez Castillo producir su memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo con respecto a este.

Sobre la caducidad del recurso de casación con relación a Rafael Ricardo Jiménez Castillo

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Rafael Ricardo Jiménez Castillo, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a él, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

13) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los demás recurridos, Andrés Sepúlveda y Paulino

Mejía Adames, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

16) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

17) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Rafael Ricardo Jiménez Castillo, correcurrido que ha sido irregularmente emplazado, resulta ser el demandante con ganancia de causa en primer grado y figuró en el proceso ante la corte de apelación como apelado, quien, igualmente, obtuvo ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto en su contra por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de toda la parte gananciosa, como ocurre con Rafael Ricardo Jiménez Castillo, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a este.

19) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de los correcurridos, Andrés Sepúlveda y Paulino Mejía Adames, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dionicio de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00447, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto al correcurrido Rafael Ricardo Jiménez Castillo.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dionicio de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00447, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de los correcurridos Andrés Sepúlveda y Paulino Mejía Adames, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1594

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomare Delgado Nova.
Abogados:	José Rafael Tamárez Batista y Martha María Rodríguez Perier.
Recurrido:	Santos Alejandro De La Cruz Cuevas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declaro caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomare Delgado Nova, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael Tamárez Batista y Martha María Rodríguez Perier, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Alejandro de la Cruz Cuevas, en su calidad de gerente de la entidad Constructora

Shariel, S. R. L., quien no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 101-2024, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se acoge el recurso de apelación incoado por Santos Alejandro de la Cruz Cuevas, en su condición de gerente de la Constructora Shariel S. R. L., contra la sentencia civil número 1530-2022-SSEN-00021, de fecha 2 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: En consecuencia, se revoca totalmente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y rechaza así mismo la demanda original por los motivos expuestos. Tercero: Se condena al recurrido al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Leslie Noemí Calderón y Oseas Peña Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diomare Delgado Nova y como recurrido Santos Alejandro de la Cruz Cuevas, en su calidad de gerente de la entidad Constructora Shariel, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Diomare Delgado Nova contra Santos Alejandro de la Cruz Cuevas y la entidad Constructora Shariel, S. R. L., el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original, según la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00021 de fecha 2 de

febrero de 2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la corte revocó la sentencia dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda primigenia, conforme la sentencia núm. 101-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 16 de abril de 2024. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente,

el cual vencía el 30 de abril de 2024, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles (no francos), cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Diomare Delgado Nova, contra la sentencia civil núm. 101-2024, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1595

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogados:	Miguel A. Durán Lora y Marina Lora de Durán.
Recurrida:	Narcisa Polanco Durán.
Abogados:	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), entidad representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, presidente del consejo unificado y gerente general, respectivamente; por intermediación de

los Lcdos. Miguel A. Durán Lora y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Narcisa Polanco Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00025, de fecha 15 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión reiterado por Edenorte Dominicana, S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Narcisa Polanco Durán, e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00168, dictada en fecha 25-06-2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, por lo que MODIFICA la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a.- CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de la suma indicada en la referida sentencia, por los daños morales sufridos a favor de Narcisa Polanco Durán. b.- CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un interés de un (0.9196%) mensual, de la suma acordada a partir de la fecha de la sentencia rendida en primer grado a favor de Narcisa Polanco Durán; y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: CONDENA EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Antonio Suazo de la Cruz y Gabriel Emilio Minaya, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto de emplazamiento núm. núm. 605/2023 de fecha 25 de julio de 2023, del protocolo del ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2023; y, d) acto núm. 539/2023 de fecha 4 de

agosto de 2023, del ministerial José Israel Vásquez Núñez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida Narcisa Polanco Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por Narcisa Polanco Durán contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que se produjo un incendio en la casa núm. 4 de la calle 2 del sector Manolo Tavares Justo del municipio de Villa Bisonó (Navarrete) de la provincia de Santiago, el sábado 14 de julio del año 2017, por un contacto entre las redes de media tensión propiedad de Edenorte y que cayó encima del referido inmueble, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 del mes de junio del año 2020, la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00168, que acogió parcialmente la demanda condenando a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **b)** que ambas partes recurrieron en apelación, la demandante de forma principal con el objetivo de obtener un aumento en la suma indemnizatoria, en cambio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), perseguía con su recurso la revocación íntegra del fallo, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y derecho para actuar, o su rechazo; **c)** la corte *a qua*, rechazó el medio de inadmisión, rechazó el recurso interpuesto por Narcisa Polanco Durán y acogió parcialmente el recurso de la empresa distribuidora reduciendo el interés judicial a 0.9196% mensual y fijándolos a partir de la sentencia de primer grado, confirmando los demás aspectos dispuestos por el primer juez, de conformidad con el fallo ahora recurrido en casación

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) De conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, lo cual además es revalidado por el artículo 33 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, al señalar que: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

4) En ese sentido, es preciso indicar que, para producirse la admisibilidad del recurso de casación, uno de los requisitos legalmente dispuestos es que el monto debatido en la decisión impugnada debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

6) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

7) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 10 de la presente decisión se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

8) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en los recursos de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, 24 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

10) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue la sometida en la demanda introductiva de instancia, es decir RD$12,846,000.00, debido a que la demandante recurrió en apelación la suma de la que fue beneficiada como también la parte demandada, ahora recurrente, siendo solo acogido parcialmente ante la corte el recurso incidental modificando solo los aspectos relativos al interés judicial, reduciéndolo y fijando como punto de partida la emisión del fallo dictado por el tribunal de primer grado; interés que no se computa como parte de la cuantía debatida por tratarse de un

accesorio. La corte mantuvo la indemnización de RD$1,000,000.00; por lo que al advertirse que la única parte recurrente en casación es la parte demandada, para quien la suma debatida actualmente es la establecida en la sentencia de primer grado, por tanto respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma impuesta por la Corte, el cual no supera el monto exigido por la Ley 2-23, procede declarar de oficio inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los artículos 10, 11, 26, 28, 29, 33, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00025, de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no alcanzar el monto mínimo requerido para la interposición del recurso de casación conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1596

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Pineda De La Cruz y Seguros Amigos.
Abogados:	Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.
Recurrida:	María Elizabeth De León Rosario.
Abogados:	Yanilsa Valdez Díaz y Antonio Gómez Núñez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pineda de la Cruz y la entidad Seguros Amigos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Pedro

César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora María Elizabeth de León Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Yanilsa Valdez Díaz y Antonio Gómez Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00149, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechazar el presente recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Yanilsa Valdez Díaz y Antonio Gómez Núñez, quienes afirman haberlas estado avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; **c)** la notificación del memorial de defensa, realizada mediante acto núm. 6609/2023, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 2023, por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Notificación Jurisdicción Penal de La Vega.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Pedro Pineda de la Cruz y la entidad Seguros Amigos, y como parte recurrida la señora María Elizabeth de León Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 3

de septiembre de 2018, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre un vehículo conducido por Pedro Pineda de la Cruz y un vehículo tipo pasola conducida por María Elizabeth de León Rosario, propiedad del señor Jhonny Rafael Ventura, producto de la cual está última resultó lesionada; b) en base al referido evento, María Elizabeth de León Rosario, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Pedro Pineda de la Cruz, con oponibilidad a la entidad Seguros Amigos, la cual fue acogida en sede de primer grado, resultando condenado Pedro Pineda de la Cruz al pago de una indemnización ascendente a RD$700,000.00, más un interés de un 1% mensual sobre la suma adeudada, a partir de la notificación de la decisión en cuestión, según la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00027, de fecha 18 de enero de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1º de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Pedro Pineda de la Cruz, al pago de (RD$700,000.00) a favor de María Elizabeth de León Rosario. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy recurrente, condenada en primer grado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pineda de la Cruz y Seguros Amigos, contra la sentencia civil núm. 2023-00149, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1597

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ercilia Alcántara Del Rosario y compartes.
Abogado:	Pedro Vladimir Batista Anderson.
Recurridos:	Julio César Vargas Díaz y Auto Seguros S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilia Alcántara del Rosario, Luis David Alcántara y Josué Elvin Gómez Elivo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro Vladimir Batista Anderson, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Julio César Vargas Díaz y Auto Seguros S. A., quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00055 dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JULIO CÉSAR VARGAS DÍAZ, con oponibilidad a la entidad AUTO SEGURO, por falta de comparecer. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ERSILIA ALCANTARA DEL ROSARIO, LUIS DAVID ALCÁNTARA y JOSUÉ EVIN GÓMEZ ELIVO, en contra de la sentencia civil núm. 55 1-2022-SSEN-00369, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por estos, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 357/2024 instrumentado en fecha 25 de marzo 2024, por el ministerial Luisito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 9 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ercilia Alcántara del Rosario, Luis David Alcántara y Josué Elvin Gómez Elivo, y como parte recurrida Julio César Vargas Díaz y Auto Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00369, de fecha 8 de agosto 2022; b) no conforme los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el presente caso, se advierte que la parte recurrida no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, lo cual se corresponde con la institución procesal de la incomparecencia. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de valorar si el mismo cumple con las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, los hoy recurrentes notificaron a los recurridos, Julio César Vargas Díaz y Auto Seguros S. A., al tenor del acto núm. 357/2024 instrumentado en fecha 25 de marzo 2024, por el alguacil Luisito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2024, haciendo constar dicho ministerial lo siguiente: *"LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, JULIO CESAR VARGAS DÍAZ Y AUTO SEGUROS S.A., en sus respectivas calidades, copia de la Sentencia No. 551-2022-SSEN-00369, Expediente No. 551-2021-ECTV-DYP00421, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO OESTE, de fecha 08 del mes de agosto del año 2022, y la Sentencia No. 1500-2024-SSEN-00055, Exp. No. 551-2021-ECIV-DYP00421, de fecha 14 días del mes de febrero del año 2024, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE; Correo enviado por la Suprema Corte, correspondiente al Recurso de Casación; copia de solicitud No. 2023- R0407800, de fecha 11 de octubre del 2023, concerniente al Acta de Transito No. Q2717-19, firmada por el señor JULIO CESAR VARGAS DÍAZ. Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia, así se los hemos manifestado, declarado y advertido, dejando en manos de las personas con las que dije haber hablado, copia fiel y exacta igual al original del presente acto, el cual consta de dos (2) hojas, más las sentencias anexadas y copia del correo, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe." (sic).*

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que: *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Adicionalmente, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo señala que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga*

sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no notificó el memorial de casación ni realizó la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación, que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, así como tampoco indicó la disposición normativa en virtud del cual se establece el plazo para comparecer, pues conforme se advierte del aludido acto el ministerial se limitó a notificar las sentencias emitidas en primer y segundo grado, un alegado correo enviado por la Suprema Corte de Justicia y el acta de tránsito Q2717-19, depositada ante la corte *a qua* el 11 de octubre del 2023, mediante la solicitud núm. 2023-R0407800.

10) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado es incontestable que al realizar la notificación del acto procesal contentivo de emplazamiento en casación se cometieron vulneraciones que impidieron a la parte recurrida defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones que consagra la ley, es decir, se vio impedida de producir la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

11) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida tal y como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el mandato del artículo 69 de la Constitución y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el debido proceso de notificación de los actos procesales, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 357/2024, en razón de que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por la ley, lo que impide

que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13) Conforme se deriva de los textos enunciados, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 357/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, descrito anteriormente, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, lo cual tiene como repercusión la caducidad del presente recurso de casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) Al amparo del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ercilia Alcántara del Rosario, Luis David Alcántara y Josué Elvin Gómez Elivo, contra sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00055 dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1598

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa De Jesús García Nieves De Montás.
Abogados:	David Martínez y Carlos Francisco Celestino.
Recurrido:	Ángel Miguel Villalona Joseph.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Nulidad.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús García Nieves de Montás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. David Martínez y Carlos Francisco Celestino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Miguel Villalona Joseph, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00004, dictada el 14 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora María Teresa de Jesús García a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia civil no. 069-2022, expediente No. 512-22-ECIV-00018, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación en virtud de las motivaciones contenida en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas civiles del proceso por tratarse de litis en familia, en virtud de lo que dispone el principio X de la Ley 136-03 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 113/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa de Jesús García Nieves de Montas y como parte recurrida ***Ángel Miguel Villalona Joseph***; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reclamación de filiación paterna, interpuesta por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 069-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022; **b)** la indicada

decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00004, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 113/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil Engels Alexander Pérez Peña, la parte recurrente Teresa de Jesús García Nieves de Montas emplazó a la parte recurrida Ángel

Miguel Villalona Joseph, según el cual el ministerial hizo constar en una nota lo siguiente: "Este acto ha sido notificado en el domicilio del Lic. Adriano Agramonte en la calle Gregorio Luperón esquina av. Santa Rosa, edif. Payano segundo nivel, La Romana", lugar donde fue recibido por Rosi Castillo, quien dijo ser secretaria.

6) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por el hoy recurrido en el estudio profesional de su abogado Dr. Adriano Agramonte Alcéquiez, según resulta del acto núm. 44/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Paulino, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Ángel Miguel Villalona Joseph, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) La parte recurrente únicamente se limita a denunciar que la corte no garantizó ni observó las irregularidades argumentadas y motivadas mediante el recurso de apelación, ratificando en todas sus partes la sentencia dictada en sede de primer grado. Igualmente, la parte recurrente describe las piezas probatorias que fueron aportadas en ocasión del presente recurso, limitándose a señalar en qué consisten y lo que pretende demostrar con cada una.

9) Conviene destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

10) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa se advierte que aun cuando la parte recurrente invoca a penas una línea donde aborda una inconformidad general con la sentencia impugnada, no se

desarrollan alegatos de las violaciones procesales cometidas por la alzada. En ese sentido se advierte una ausencia de la articulación de un razonamiento argumentativo que nos permita retener el control de legalidad de la sentencia impugnada. En esas atenciones partiendo del hecho incontestable de que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal, procede declarar su nulidad como actuación procesal por carecer de los requisitos de fondo de un recurso de casación, bajo el fundamento de que los rigores de la técnica de la vía de derecho que nos ocupa imponen cumplir con los presupuestos que son propio de este recurso, so pena de incurrir en la sanción de nulidad.

11) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, E26, 28, 29, 35 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús García Nieves de Montas, contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1599

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Mercin Antonio Novas Novas y María Altagracia Medina Cuevas.
Abogado:	Santo Del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por Radhames del Carmen Mariñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mercin Antonio Novas Novas y María Altagracia Medina Cuevas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00021, de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo; REVOCA, en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 176-2016-SCIV-00047, de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis (14/11/2017),* **(sic)** *dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y en consecuencia ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y condena a la parte empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar en favor y provecho de los Sres. Mercin Antonio Novas Novas y María Altagracia Medina Cuevas, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos;* ***SEGUNDO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Santo Del Rosario Mateo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Mercin Antonio Novas Novas y María Altagracia Medina Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se retiene la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** que la parte ahora recurrida

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que su hijo Merkin Anderson Novas Medina, perdió la vida por el desprendimiento de un cable eléctrico de media tensión propiedad de la recurrente; **b)** que con motivo de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia núm. 176-2016-00047, de fecha 14 de noviembre de 2016, la cual rechazó la indicada demanda, por falta de pruebas; **c)** contra esta decisión Mercin Antonio Novas Novas y María Altagracia Medina Cueva interpusieron un recurso apelación, en ocasión del cual se dictó la sentencia impugnada, que revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los recurridos, por daños morales.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una defensa al fondo. Que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello. En esas atenciones procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale disposición deliberativa.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** ausencia de vínculo causal; y **tercero:** falta de motivación y base legal.

5) En el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no existir los elementos de prueba de la responsabilidad

a cargo de la actual recurrente al no aportar los recurridos pruebas documentales como Certificación de la Superintendencia de Electricidad, ni testimoniales de que Edesur ostentara la calidad de guardiana del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el suceso, así como tampoco la participación que tuvo la energía eléctrica en la muerte del joven Merkin Anderson Novas Medina; que ante la ausencia de un vínculo causal entre la falta y el daño no podía resultar condenada, razón por la cual la decisión impugnada carece de motivación y falta de base legal.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que contrario a lo manifestado por la recurrente, fueron aportadas las pruebas documentales, así como los informativos testimoniales de las cuales la jurisdicción *a qua* confirmó que la empresa distribuidora de electricidad era la guardiana del cable de electricidad que le cayó encima a la víctima y que le produjo la muerte, por lo tanto, el fallo objetado no contine los vicios señalados.

7) En cuanto al caso en concreto, la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda primigenia en daños y perjuicios se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que del análisis de las piezas que obran el presente expediente esta corte ha podido verificar que el accidente se produjo en el momento en que el señor Merkin Anderson Novas Medina se encontraba sentado en el techo del segundo piso de la vivienda ubicada en la calle Sánchez de Jimaní y un cable del tendido eléctrico le cayó encima provocándole la muerte. b) que el cable que impactó a dicho señor es propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), así como que dicha empresa es la distribuidora de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho por lo que queda descartada la falta de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del fluido eléctrico. Que queda establecido que la empresa distribuidora de electricidad del sur (Edesur S. A.), es la propietaria de la cosa causante del accidente esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil dominicano que dispone "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado" en estos casos basta establecer que la cosa ha causado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, responsabilidad de la que solo se libera el guardián probando la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima eximentes que no han sido probadas en el presente caso. Que si bien la parte recurrida alega que no

existen elementos suficientes que pudiera acarrear responsabilidad a cargo de dicha empresa; no menos cierto es que anexo al presente expediente se puede comprobar que figura "la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Jimaní, certificación de la junta de vecinos que demuestra que el hoy occiso fue impactado por un cable de mediana tensión; así como el testimonio de la testigo Isaura Novas Pérez, quien manifestó "que el día que ocurrió el hecho fue a la farmacia a comprar medicamentos y cuando salgo me encontré de frente con el muchacho que estaba con varios amigos y encima del techo vi que el alambre se desprendió el cable electrocutándose muriendo instantáneamente, en ese sentido esta sala otorga fe y crédito a las declaraciones apreciadas por la señora Isaura Novas por la forma precisa y objetiva con que fueron ofrecidas. Que la participación activa de la cosa ha sido probada por las pruebas antes mencionadas; así como por el informativo testimonial; así como por el propio hecho de que lo único que puede causar el Shock eléctrico es el fluido eléctrico generado por la electricidad transportada por los cables propiedad de Edesur. Que el guardián es quien tiene uso control y dirección de la cosa y en el caso de la especie ha quedado demostrado que la empresa distribuidora de electricidad del Sur (Edesur) es quien tiene la guarda control y dirección del cable del tendido eléctrico que le causó la muerte al señor Merkin Anderson Novas Medina por lo que ha quedado comprometida la responsabilidad civil de dicha empresa a consecuencia del hecho.

8) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito..

9) En el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el motivo del fallecimiento de la víctima ocurrió a causa de electrocución por contacto con un cable de mediana tensión que se desprendió cayéndole encima mientras se encontraba sentado en el techo de su vivienda ubicada en la "*calle Sánchez de Jimaní*, de donde se deriva que el cable del

tendido eléctrico (la cosa) tuvo una actividad determinante en el hecho y que al caer quedó demostrado igualmente su mal estado, siendo dicho cable responsabilidad de Edesur al quedar constatado que es la distribuidora del servicio en la zona donde ocurrió el hecho; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó en los medios probatorios siguientes: la certificación de los Bomberos de Jimaní y la certificación de la Junta de vecinos, quienes acreditaron que la víctima fue impactada por un cable de media tensión, así como del testimonio de Isaura Novas Pérez, quien manifestó entre otras cosas: *que se encontró con el muchacho que estaba con varios amigos y encima del techo y vio que el alambre se desprendió, electrocutándose el joven, quien murió instantáneamente.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; de igual modo la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; la que no se verifica en la especie.

11) Igualmente ha sido criterio reiterado de esta sala que "según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario".

12) En cuanto a la propiedad del tendido eléctrico es preciso indicar que ha sido criterio asumido por esta Sala "que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias. Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad

concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables ".

13) Asimismo, esta sala ha juzgado que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, en principio, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, sobre todo cuando se advierte que la corte constató que la certificación de los bomberos sostiene que el cable generador del hecho es de "media tensión" cuya propiedad según la citada ley y su reglamento de aplicación de fecha 19 de septiembre de 2002, las empresas distribuidoras de electricidad de este tipo de cables y de los de baja tensión; y cuando la distribuidora no ha cumplido con el fardo negativo de la prueba con el propósito de acreditar que el cable generador del daño no es de su propiedad y no está bajo su guarda por ser de alta tensión o pertenecer a otra entidad para así quedar liberada de cualquier obligación, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, ante el referido escenario, en que no se cumplió con el fardo negativo de la prueba fueron correctos los razonamientos de la alzada al establecer la calidad de guardiana de la distribuidora a partir de la zona de concesión aunado al contenido de las certificaciones sometidas a su juicio.

14) En efecto, luego de quedar acreditada la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil relativo a la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, carga negativa que no se advierte haya sido cumplida por la hoy recurrente en el caso examinado.

15) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los

demandantes originales, ahora recurridos, en virtud de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa eximente de responsabilidad a su favor y sin incurrir en violación del artículo 1315 del citado código ni en falta de base legal, razón por la cual procede desestimar estos aspectos analizados.

16) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte comprobó la partición activa del cable propiedad de la ahora recurrente en el hecho que ocasionó la muerte del hijo de los actuales recurridos, así como el daño, consistente en la aflicción y dolor por la pérdida de un hijo y el vínculo de causalidad entre la cosa generadora del daño y el daño; en esas atenciones, contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar los medios que se analizan y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por sucumbir las partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2018-00021, dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1600

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvis Genao e Isamar García.
Abogadas:	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Leonely Berenice Francisco y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Abogado:	Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis Genao e Isamar García, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Leonely Berenice Francisco y Mapfre BHD Seguros, S.A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00297, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, ELVIS GENAO e ISAMAR GARCIA, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00728, de fecha Siete (7) del mes de Octubre del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, LEONELY BERENICE FRANCISCO, y la compañía MAPFRE BHD SEGUROS S.A.; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y bien fundada, en los hechos como en el derecho; **TERCERO**: CONDENA a los señores, ELVIS GENAO e ISAMAR GARCIA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JORGE ANTONIO PEREZ Y CARLOS FRANCISCO ALVAREZ, abogados que así lo solicitan al tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvis Genao e Isamar García y como parte recurrida Leonely Berenice Francisco y Mapfre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el 26 de abril de 2015 se produjo una colisión entre el vehículo jeep Honda CRV, chasis núm. JHLRD68565C009180, placa núm. G221864, conducido por Pedro Armando Román, propiedad de Leonely Berenice

Francisco y asegurado por Mapfre BHD Seguros, S.A, y el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, conducido por Elvis Genao, acompañado por Isamar García, los cuales resultaron con lesiones físicas; **b)** producto de este hecho, Elvis Genao e Isamar García, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Leonely Berenice Francisco, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 366-2016-SSEN-00728, en fecha 7 de octubre de 2016, rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y en consecuencia, se confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: mala interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 91 y siguientes del Código de Procedimiento Civil con relación al informativo testimonial ordinario; **segundo**: carencia de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, que se han analizado conjuntamente debido a su estrecha relación y a la conveniencia para una solución adecuada, sostiene que la corte *a qua* cometió un error al no evaluar adecuadamente los documentos presentados para su discusión, debido a que los elementos aportados cumplen todas las condiciones necesarias para la responsabilidad civil de la recurrida; que es evidente que la alzada a través de sus motivaciones ha distorsionado la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyos verdaderos alcances y sentidos ha variado, rindiendo en consecuencia una sentencia violatoria a la ley y de los más elementales principios jurídicos. Por lo tanto, al fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación incurre en falta de base legal, razón por la cual esta decisión debe ser anulada en su totalidad.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, argumenta que la parte recurrente debía demostrar que la falta era imputable a la parte recurrida. Al no haberlo hecho, dejaron a la corte *a qua* en una situación en la que le era imposible determinar quién era responsable de la falta y, por lo tanto, en aplicación estricta del derecho, el recurso de apelación fue rechazado y se confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

5) El fallo impugnado pone de manifiesto que los demandantes originales como fundamento de su recurso de apelación, manifestaron

ante la corte *a qua*, entre otras cosas que: *b) La señora Leonely Berenice Francisco, comprometió su responsabilidad civil, por ser la propietaria causante del accidente, lo que le atribuye que la misma es comitente del conductor, por disposición de los artículos 124 de la Ley 146-02 y 1384 párrafo I del Código Civil;* de igual modo la sentencia criticada revela que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmar la decisión de primer grado la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

"En la especie, por el mismo hecho de una persona diferente a la propietaria la que conducía el vehículo, todo propietario, en el ejercicio normal del derecho de propiedad permaneciendo como tal, puede ceder a otra persona el uso o usufructo sobre la cosa, cesión que realizada a favor y provecho del cesionario, el usuario en el caso, implica de hecho y derecho, la transferencia de la guarda sobre ella, del propietario al usuario; Al rechazar la demanda originaria la juez de primer grado, fundada en que con relación a la señora, LEONELY BERENICE FRANCISCO, la propietaria no se constituyen en elementos constitutivos de la persecución de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa inanimada, fundada en quien maniobra el vehículo era el conductor y no ésta y por tanto quien tenía la guarda, da a los hechos su correcta interpretación y hace una razonable y justa aplicación del derecho; rechazada la acción y la demanda, con relación a la parte perseguida como civilmente responsable, si el hecho perjudicial es el resultado de un accidente de vehículo de motor, la compañía aseguradora, garantizando el seguro obligatorio, para los daños ocasionados a terceros, no puede ser condenada, pues no compromete su responsabilidad civil, sino que con su intervención en la demanda, lo único que se persigue es hacerle oponible y ejecutable la sentencia que condena, al asegurado o a aquel, a nombre de quien figura matriculado o a quien conduce al vehículo en cuestión, que así resulta respecto al asegurador, que los efectos de la sentencia tienen un carácter accesorio, de acuerdo con los artículos 116, 123 y 124 de la Ley 146-02, del 2002, de Seguros y Fianza de la República Dominicana; La regla es, que lo accesorio sigue a lo principal (accesoriun sequitur principale), y en consecuencia, rechazada la acción y consecuente demanda, frente a quien se pretende como asegurado y persona civilmente responsable, la señora, LEONELY BERENICE FRANCISCO, por su carácter accesorio, no puede haber efecto alguno, contra el asegurador de la responsabilidad civil, la compañía, MAPFRE BHD SEGUROS, S.A; En consecuencia, el asegurador sólo responde cuando el daño causado con o por el vehículo asegurado, es el resultado de la falta o del hecho imputable al demandado, o en todo caso, a quien sea el civilmente responsable aún como guardián de la

cosa inanimada y siendo la obligación de la compañía aseguradora, una obligación accesoria al hecho del asegurado y civilmente responsable, no está obligada a ejecutar dicha obligación a favor de la pretendida víctima, sino en la medida en que la demanda o acción culmina, en una sentencia condenatoria contra el civilmente responsable, que al ser rechazada la acción y consecuente demanda con respecto a la persona civilmente responsable, en consecuencia, la misma es infundada e improcedente, con relación a la compañía aseguradora, por aplicación de la regla de que lo accesorio sigue a lo principal."

6) De los motivos anteriormente transcritos se evidencia que la alzada conoció el asunto como una responsabilidad civil por la cosa inanimada establecido en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, rechazando el recurso de apelación sobre la base de que, aunque se demostró que Leonely Berenice Francisco era la propietaria del vehículo que causó el accidente, en el momento del accidente el vehículo estaba siendo conducido por Pedro Armando Román, por lo que en el caso de la especie la propietaria no era quien tenía el control y la guarda del vehículo involucrado en dicha colisión.

7) El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales.

8) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, como sucede en la especie, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

9) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual

una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

10) Del alcance e interpretación del 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se derivan las situaciones siguientes *: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

11) En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

12) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda los actuales recurrentes solo encausaron a Leonely Berenice Francisco, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de Mapfre BHD Seguros, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

13) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no era la propietaria quien tenía el control y guarda del vehículo envuelto en el accidente incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que la señora Leonely Berenice Francisco fue demandada en su calidad de comitente del conductor.

14) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad, el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

15) En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional. Mal podría ser rechazada la demanda en base a que la señora Loenely Berenice Francisco no era la persona quien maniobraba el vehículo, lo cual implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

17) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00297, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1601

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Castillo Durán.
Abogados:	Joel Elías Feliz Ledesma y Juan Manuel Matos Gómez.
Recurridos:	Arelis Pacheco Severino y compartes.
Abogada:	Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo Durán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Elías Feliz Ledesma y Juan Manuel Matos Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Arelis Pacheco Severino, Mercedes Emiliana Santana y Maireny Santana, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Reynalda Celeste Gómez Rojas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00722, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras ARELIS PACHECO SEVERINO, MERCEDES EMILIANA SANTANA PACHECO y MAIRENÍ SANTANA PACHECO, en contra de la sentencia civil núm. 036-2008-00477 de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: SEGUNDO; ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA al señor LUIS MANUEL CASTILLO DURÁN al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de las señoras ARELIS PACHECO SEVERINO, MERCEDES EMILIANA SANTANA PACHECO y MAIRENÍ SANTANA PACHECO, por los daños morales experimentados por este como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, de acuerdo con los motivos previamente señalados. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Sura S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor LUIS MANUEL CASTILLO DURÁN, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la recurrida, señor LUIS MANUEL CASTILLO DURÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de la doctora Reinalda Celeste Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 247/2021 instrumentado en fecha 04 de julio de 2021, por el ministerial Fidias Omar Ramón Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual las partes recurridas plantean sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 02 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Castillo Durán y como parte recurrida Arelis Pacheco Severino, Mercedes Emilia Santana y Maireny Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas en contra del hoy recurrente con oponibilidad a Seguros Sura, S.A., fundamentada en que el 10 de marzo de 2008 el vehículo marca Toyota, modelo Camry CE, año 2003, Placa A472041, Chasis 4T1BE32K33U663131, conducido por el señor Luis Manuel Castillo Durán y asegurado por Seguros Sura, S.A., atropelló al señor Narciso Santana Santana, quien perdió la vida cuando intentó cruzar la vía; **b)** que la referida acción fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 01641-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por las demandantes primigenias, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, condenó al señor Luis Manuel Castillo Duran al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la sentencia y declaró común y oponible la decisión a Seguros Sura, S.A.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil y comercial, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la cual procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo deliberación dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal y motivos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: a) la corte *a qua*, incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 para fijar la responsabilidad civil en cuanto a la participación activa de la cosa producto del daño, lo cual no fue demostrado por las recurridas ese comportamiento; b) que era necesario que las demandantes primigenias describieran la forma cómo ocurrieron los hechos, que al no hacerlo el tribunal no podía verificar si había falta imputable al hoy recurrente que justifique su condenación; c) que la alzada no estableció en la decisión los elementos de la responsabilidad incurriendo en falta de base legal y motivos al fijar una indemnización irrazonable.

6) Las partes recurridas se defienden de los referidos medios sosteniendo que, la corte *a qua* con relación al alcance de la responsabilidad civil del artículo 1384, aplicó la normativa en base a los hechos de la causa; que en el fallo impugnado se expuso motivos para fijar no solo la responsabilidad civil, sino que valora el hecho que da origen a la misma conforme al acta policial como prueba, documento controvertido por las partes a través de la comunicación recíproca de documentos y que el hoy recurrente no contradijo por medio de las formas y medidas que la ley pone ea su disposición.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó las pruebas que le fueron aportadas, indicando:

Considerando, que en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor Luis Manuel Castillo Duran, conductor del vehículo carro, declaro lo siguiente: Sr. mientras Transitaba por ia Av. Las Américas, en el carril izq., en dirección oeste-este, de repente salió una persona corriendo sin darme tiempo o defenderlo ni a frenar y le impacté, donde me orillo y llamé a los bomberos y a la Cruz Rojo y

a la Policía, y luego vine a reportar dicho accidente. Resultando mi veh con parte frontal totalmente destruida, pantallas, boneta, frentil, parrilla, daños mecánicos, cristal, bumper y otros posibles daños; mientras que respecto al señor Narciso Santana Santana, expuso lo siguiente: Siendo las 15:27 hora del día de la fecha 10-03-2008, se presentó la señora Arelis Pacheco Severino, ced. 001-1010694-5, quien dice ser esposa del hoy occiso, Narciso Santana Santana, quien declara lo sgte: Sr, mientras mi esposo estaba cruzando la avenida Las Américas, fue atropellado por el veh. de la primera declaración, resultando con golpes que le produjeron la muerte al instante. Hubo muerto. considerando, que de igual forma compareció ante el tribunal de primer grado el señor Bartolo Vásquez Osoria, con motivo del informativo testimonial celebrado en fecha 9 de abril de 2010, declarando en su ponencia, entre otras cosas, lo siguiente: El difunto iba del trabajo para su casa, se apeaba de una guagua e iba a apearse de mano derecha, iba un carro y se lo llevó. Nosotros trabajábamos de noche, yo venía en el vehículo atrás de él, yo iba en otra guagua voladora, vi cuando el carro hizo el rebase y se lo llevó. Considerando, que también compareció ante el tribunal de primer grado el señor Félix Alejandro Rosa Martínez, con motivo del contra informativo testimonial celebrado en fecha 21 de agosto de 2009, declarando en su ponencia, entre otras cosas, lo siguiente: ... cuando la persona… en cuestión corrió y chocó contra el vehículo y quedó en el mismo medio de la autopista nos detuvimos a recogerlo ... el señor venía corriendo, esa persona salió corriendo, para arriba del vehículo desde la derecha a izquierda.

8) Partiendo de lo anterior la corte *a qua* estableció en su decisión:

Considerando, que tal y como fue advertido en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020, este plenario, por aplicación del principio iura novit curia, procede a darle la verdadera connotación jurídica al asunto que hoy nos convoca, ya que este ha sido incoado como una acción en reparación de daños y perjuicios por la actuación de la cosa inanimada, sin embargo, a partir de los hechos suscitados en la especie, contrario a lo expuesto por la juez a quo, se advierte que lo que aquí realmente se conoce es la responsabilidad civil del guardián por la cosa inanimada, imputable al señor Luis Manuel Castillo Durán. Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido ha establecido en un criterio reciente en materia de accidentes de tránsito, lo siguiente: "… que, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que, resulta innecesario atribuir una falta al conductor

del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías; motivo por el cual, tal como juzgó la corte a qua en esta hipótesis especifica el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, (...) que en este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo (...). Considerando, que esta alzada en virtud con el criterio judicial precedentemente descrito, entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la cual procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

9) La corte *a qua* expuso además que:

Considerando, que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa: que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama. Considerando, que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas por la parte recurrida. Considerando, que resulta pertinente hacer la precisión de que la señora Arelis Pacheco Severino ha demandado en responsabilidad civil, en calidad de cónyuge de hecho del fenecido señor Narciso Santana Santana, lo cual se comprueba del acto de notoriedad de fecha 28 de abril de 2008, del protocolo del doctor Celestino Reynoso, arriba descrito. De igual forma, advertimos que las señoras Marieni Samana Pacheco y Mercedes Emiliana Santana Pacheco actúan en calidad de hijas de dicho señor, lo cual se verifica a partir de los extractos de actas de nacimiento núm. 2684914 y 6706047,

descritos en otro apartado, por lo que es evidente que las apelantes-demandantes han recibido un daño moral que amerita ser resarcido. Considerando, que ciertamente las señoras Arelis Pacheco Severino, Mercedes Emiliana Santana Pacheco y Mairení Santana Pacheco han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito donde el señor Narciso Santana Santana fue atropellado por el vehículo conducido por el señor Luis Manuel Castillo Duran, momentos en los que al transitar por la avenida Las Américas, frente al Hipódromo, no logró avistar al señor Santana, quien se acababa de desmontar de un autobús estacionado en esa misma vía, e impactó a este último. Dicha acción causó el fallecimiento del señor Santana, según se sustrae del extracto de acta de defunción núm. 2763361 de fecha 3 de abril de 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., descrito precedentemente. Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, determinando a partir de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito y los testigos, que Narciso Santana Santana fue atropellado mientras se disponía a cruzar la avenida Las América, reteniendo la participación activa de la cosa y con ello la responsabilidad del hoy recurrente como propietario del vehículo.

11) Cabe destacar que conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie se trata del atropello de un peatón, casos para los que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*; bajo el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, dado que por su fuerza dominante y preponderante esta última es la que, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño; sin perjuicio de evaluar la

posibilidad de que la víctima pudiese tener una participación eminente y temeraria tendente a provocar el hecho generador del siniestro.

12) En virtud de lo anterior, no era necesario -como incorrectamente estableció la parte hoy recurrente probar la anormalidad de la intervención de la cosa, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

13) A raíz de lo anterior, lo que debe ser demostrado por la parte accionante en un caso como este es el hecho del atropello, la propiedad del vehículo, el daño causado y el vínculo de causalidad, elementos que pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, certificaciones, entre otros.

14) De lo anterior, se pudo verificar de la sentencia recurrida que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado, toda vez que estableció el régimen de responsabilidad civil correcto para el caso en especie, el cual se trató sobre un atropello a una persona que resultó fallecida, por lo que los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo son dentro del marco de la legalidad, que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa: que sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama. Que lo anterior se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o falta exclusiva de la víctima, sobre este último la parte recurrente entiende que el fenecido debió ser precavido al cruzar la vía transitada o usar el puente peatonal, pero en estos casos el papel de la víctima es vulnerable y es difícil comprobar su falta.

15) Continuando con lo establecido anteriormente, también verificamos que el guardián del vehículo que ocasionó el accidente, es propiedad de la parte hoy recurrente *(guardián de la cosa inanimada en este caso)*, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Impuestos Internos como medio de prueba aportada en el expediente, que recaía en el señor Luis Manuel Castillo, por lo que pesaba sobre

él la carga de la prueba que lo eximiera de responsabilidad, que al no haber acreditado ninguna eximente, ciertamente en el escenario fáctico indicado en los párrafos anteriores esta sala verifica que, tal como razonó la alzada, se configura la responsabilidad civil de dicho recurrente bajo el régimen contenido en el artículo 1384. 1 del Código Civil dominicano y que la corte *a qua* dio motivos suficientes de hechos y derecho, haciendo un análisis de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, en especial del acta de tránsito y de los testimonios, por lo que procede desestimar los vicios objeto de análisis.

16) Por otro lado, en cuanto a la falta de base legal y de motivos para la fijación de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta con relación al punto criticado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de las señoras Arelis Pacheco Severino, Mercedes Emiliana Santana Pacheco y Mairení Santana Pacheco; medio considerado justo y proporcional al agravio moral sufrido por dichas señoras a raíz del accidente que ha generado este litigio. Considerando, que respecto a la solicitud de daños materiales que reclaman las apelantes, esta Corte ha determinado que no reposan en el expediente medios probatorios que nos permitan concluir que realmente hayan sufrido un detrimento material, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de que conste más adelante. Considerando, que procede reconocer un interés ascendente al 1.5% mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Considerando, que, de igual forma, este plenario declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Luis Manuel Castillo Durán, conforme la póliza núm. Auto-39158, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte fijó la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales en beneficio de las hoy recurridas por la pérdida de su concubino y padre, respectivamente, indemnización que fue fijada tomando como base para su justificación el criterio asumido por esta Primera Sala sobre el daño moral, relativo a que este se traduce en la pena o aflicción que se padece por la muerte de un cónyuge, conviviente o de un padre, a causa de un accidente, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expresó motivos suficientes y pertinentes para sustentar la fijación del monto por concepto del referido daño.

19) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la decisión criticada contiene una relación completa y suficiente de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, y motivos coherentes y congruentes que justifican el dispositivo adoptado, conforme lo exigen las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que además le ha permitido a esta sala verificar que la alzada no incurrió en los alegados vicios de falta de base legal y falta de motivos, y que la ley y el derecho se aplicaron correctamente; por tanto, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar el aspecto de los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 1384.1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO**:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo Durán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00722, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1602

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Florián Montes De Oca.
Abogados:	Eury Mora Báez y Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Florián Montes de Oca, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eury

Mora Báez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Ing. Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00152, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Ramón Florián Montes de Oca, a través de su abogado constituido y apoderado, notificados por acto núm. 592/2022 de fecha 7 de julio de 2022, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por acto núm. 643/2022 de fecha 6 de julio de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00110 de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado el 5 de enero de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 14/2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 5 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2024; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 62/2024, de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Florián Montes de Oca y, como parte recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A.; **b)** esta acción fue declarada inadmisible por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por falta de interés, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00110, de fecha 7 de abril de 2022; y **c)** esta decisión fue apelada dos veces por el demandante primigenio, recursos que la corte *a qua* declaró inadmisibles por la falta de depósito de la sentencia apelada ante la alzada, fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio. En efecto, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso*

es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

4) En cuanto a la situación procesal expuesta, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

5) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

6) En el caso concreto, con relación al recurso de casación que nos ocupa, se verifica que las pretensiones de la parte recurrente necesariamente afectarían, en caso de acogerse, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., las cuales resultaron beneficiarias de la sentencia impugnada. Sin embargo, se advierte que solo se emplazó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el acto de emplazamiento núm. 14/2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, y no existe otro acto que dé cuenta de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., haya sido encausada.

7) A pesar de lo anterior, el recurrente solicita la casación total de la decisión censurada bajo el fundamento de infracciones procesales que cuestionan la decisión de la alzada sobre la inadmisión de la apelación, aspecto que de ser ponderado en ausencia de todas las partes gananciosas pudiera repercutir negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada ante esta sede de casación.

8) En ese tenor, conviene destacar que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada, sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

9) En consecuencia, al emplazarse solo a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), omitiéndose la puesta en causa de

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., quien participó en las instancias anteriores y fue beneficiada con la sentencia recurrida, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, por lo tanto, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 19, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Florián Montes de Oca, en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00152, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1603

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	María Mercedes Gonzalo Gurachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Pedro Zacarías Escalante Jiménez.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), debidamente representada por Andrés Julio Portes Pompiano; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María

Mercedes Gonzalo Gurachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Pedro Zacarías Escalante Jiménez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), debidamente representada por Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y a los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00390, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Zacarías Escalante Jiménez contra la sentencia civil número 035-2021-SCON-00669 dictada en fecha 15 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Zacarías Escalante Jiménez contra la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto número 1181/202, de fecha 7 de septiembre de 2020 del ministerial Romito Encarnación, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Mil Doscientos Veinticuatro pesos con 84/100 (RD$1,001,224.84) a favor del señor Pedro Zacarías Escalante Jiménez por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata; más el 1.5% mensual de la suma indemnizatoria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia y su total ejecución, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; b) acto núm. 821/23 del 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación a las partes instanciadas del aludido recurso de casación; c) memorial aportado en fecha 4 de enero de 2024, donde la parte recurrida, Pedro Zacarías Escalante Jiménez, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado, notificado mediante el acto núm. 42/24 del 10 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romito Encarnación Florián, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y d) memorial presentado el 12 de enero de 2024, donde la otra parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada, notificado a través de la actuación núm. 45/2024 del 16 de enero de 2024, instrumentado por el curial Francisco Cepeda Lora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como partes recurridas Pedro Zacarías Escalante Jiménez y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Pedro Zacarías Escalante Jiménez demandó a las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en reparación de los alegados daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente eléctrico supuestamente ocurrido en fecha 22 de julio de 2020, en Los Casabes, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **b)** dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00669 del 15 de julio de 2021; **c)** la indicada decisión fue

recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia de primer grado, admitió la demanda primigenia, y, en consecuencia, condenó únicamente a la citada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización ascendente a la suma RD$1,001,224.84, más el 1.5 % de interés judicial; decisión que ahora se encuentra siendo objeto de este recurso extraordinario de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de conocer los medios de casación invocados por la parte recurrente es necesario determinar, en orden de prelación, si este recurso de casación reúne los presupuestos de admisibilidad fijados por la ley núm. 2-23, que en la actualidad regula la materia, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de esta norma por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Al respecto, verificamos que en su artículo 11.3 se establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, verificar si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios.

5) En cuanto al primer requisito, esta Corte de Casación advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como se indicó precedentemente, el 20 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1ro. de abril de 2023, por tanto, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones,

para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación o fijada en la sentencia impugnada sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por los demandantes originales, decidiendo la alzada condenar a los demandados a la suma de RD$1,001,224.84, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado por la corte de apelación.

7) De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, incontestablemente, la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos más alto fijado para el sector privado por el Comité Nacional de Salarios, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la normativa núm. 2-2023, antes transcrito.

8) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede declarar, de manera oficiosa, inadmisible el aludido recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados en el mismo, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.93, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la L. 834-1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00390 de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la tercera sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1604

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarito Castro y compartes.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Salvador Amado Cuevas y compartes.
Abogada:	Luiselys Morel De León.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Acuerdo transaccional.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarito Castro, Miguel Alexander Cabral Pérez y Seguros Universal, S. A., representada

por su gerente de la división legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador Amado Cuevas, José Ramón Félix y Mesanna Jean Pierre, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Luiselys Morel de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00260, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación apelación (sic) interpuesto por los señores Salvador Amado Cuevas, José Ramón Félix y Mesanna Jean-Pierre, contra la sentencia número 037-2021-SSEN-01136, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Margarito Castro y Miguel Alexander Cabral Pérez, y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Salvador Amado Cuevas, José Ramón Félix y Mesanna Jean-Pierre en contra de los señores Margarito Castro y Miguel Alexander Cabral Pérez, y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A. Tercero: Condena a los señores Margarito Castro y Miguel Alexander Cabral Pérez al pago de la suma de Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) más un interés a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual computados desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los recurridos, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00), a favor de la señora Mesanna Jean-Pierre. b) La suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señores José Ramón Felix José. c) La suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Salvador Amado Cuevas. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señores Margarito Castro Miguel Alexander Cabral Pérez y la entidad Seguros Universal, S. A., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de la

abogada de la parte recurrente, licenciada Luiselys M. De León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 914/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1799-23, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 21 de septiembre de 2023 por el ministerial Elido Caro, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarito Castro, Miguel Alexander Cabral Pérez y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Salvador Amado Cuevas, José Ramón Félix y Mesanna Jean Pierre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Margarito Castro, Miguel Alexander Cabral Pérez, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., sustentados en que sufrieron lesiones como consecuencia de la colisión con el vehículo conducido por el correcurrente; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01136, de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, actual parte recurrida, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en la que acogió la apelación, revocó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, acogió parcialmente la demanda original, condenando a Margarito Castro y

a Miguel Alexander Cabral Pérez al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución, así como también declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A.

2) Mediante instancia de fecha 10 de enero de 2024, la parte correcurrente, Seguros Universal, S. A. depositó en la secretaría de esta sala los siguientes documentos: i) cheque núm. 964727, de fecha 28 de diciembre de 2023, a favor de Salvador Amado Gil Cuevas, por el monto de RD$250,000.00; ii) cheque núm. 964737, de fecha 28 de diciembre de 2023, a favor de Luiselys Morel de León, por el monto de RD$18,000.00; iii) cheque núm. 964738, de fecha 28 de diciembre de 2023, a favor de Mesanna Jean Pierre, por el monto de RD$400,000.00; iv) cheque núm. 964842, de fecha 5 de enero de 2024, a favor de José Ramón Felix José, por el monto de RD$280,000.00; v) poder de representación, y cuota litis y descargo legal, de fecha 2 de octubre de 2023, suscrito entre los señores Salvador Amado Gil Cuevas, José Ramón Félix José, Mesanna Jean Pierre y los Lcdos. Luiselys M. de León y José Luis Morel, en el cual, entre otras cosas, los tres primeros indican haber llegado a un acuerdo con la compañía Seguros Universal, S. A., por lo que hacían formal desistimiento y autorizaban a los últimos a realizar todos los actos legales que fueren de procedimientos y de ley para reclamar la vía judicial o extrajudicial (amigable).

3) También fueron depositados los documentos titulados "concepto del cheque", firmado por la Lcda. Luiselys Morel de León, quien figuró también ante la alzada como abogada de los demandantes originales, en los cuales se hace constar, lo siguiente*:*

Beneficiario: Mesanna Jean Pierre, con referencia a la reclamación: AU-2020-261212, fecha del siniestro 18/12/2019, cheque 964738, fecha de cheque 28/12/2023, monto de pago RD$400,000.00. Beneficiario: Salvador Amado Gil Cuevas, con referencia a la reclamación: AU-2020-261212, fecha del siniestro 18/12/2019, cheque 964727, fecha de cheque 28/12/2023, monto de pago RD$250,000.00. Beneficiario: José Ramón Felix José, con referencia a la reclamación: AU-2020-261212, fecha del siniestro 18/12/2019, cheque 964842, fecha de cheque 5/1/2024, monto de pago RD$280,000.00. Beneficiario: Luiselys Morel de León, con referencia a la reclamación: AU-2020-261212, fecha del siniestro 18/12/2019, cheque 964727, fecha de cheque 28/12/2023, monto de pago RD$18,000.00*.*

4) En los referidos documentos se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Quien (es) suscribe (en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S,A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con

relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que dan) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39 y 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Universal, S. A., y los señores Salvador Amado Cuevas, José Ramón Félix y Mesanna Jean Pierre, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada aseguradora y los señores Margarito Castro y Miguel Alexander Cabral Pérez contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00260, dictada el 19 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1605

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas.
Abogados:	Emilio de los Santos, Raúl Reyes Ortiz y Francisco Alb. Turbí Ramírez.
Recurridos:	Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. y compartes.
Abogado:	Armando Reyes Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Emilio de los Santos,

Raúl Reyes Ortiz y al Dr. Francisco Alb. Turbí Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. y Seguros Angloamericana S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Armando Reyes Rodríguez, de generales que constan en el expediente; y el señor Juan Feliz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00056, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la Razón Social Compañía Transportes e Importaciones Valerio T y Asociado S.R.L, a través de su abogado legalmente constituidos el Lic. Armando Reyes Rodríguez, mediante el acto marcado con el número. 459/2022, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veintidós (31/08/2022), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil marcada con el numero 094-2022-SSEN-00229, de fecha veintinueve del mes de julio del año dos mil veintidós (29/07/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y excluye del proceso a la Razón Social Compañía Transportes e Importaciones Valerio T y Asociado S.R.L, por las razones expuestas en la presente decisión. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida los señores Piter Reyes Ramírez y Amauris Matos Cuevas, por improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 460-23 y 1141/2023, instrumentados en fechas 23 y 24 de octubre de 2023, el primero por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y el segundo por Armando Santana Mejía de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

c) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas, y como parte recurrida las entidades Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L., Seguros Angloamericana S. A. y el señor Juan Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión de vehículos de motor ocurrida en fecha 5 de septiembre de 2017, mientras el señor Juan Feliz conducía un automóvil propiedad de Seulin Ramón Sánchez del Valle, interpuesta por Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas, en contra de Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. y Seguros Angloamericana S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00229, de fecha 29 de julio de 2022, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resultando condenada Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. al pago de las sumas de RD$1,000,000.00 a favor de Piter Reyes Ramírez y de RD$100,000.00 a favor de Amaury Matos Cuevas, con oponibilidad a Seguros Angloamericana S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las entidades Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. y Seguros Angloamericana S. A., procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia impugnada, en consecuencia, rechazó las conclusiones de la parte demandante original, señores Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades

exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) El artículo 11.3 de la Ley 2 de 2023, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1º de abril de 2023, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original condenando a Transporte E. Importaciones Valerio T. & Asociados S.R.L. al pago de la sumas de RD$1,000,000.00 a favor de Piter Reyes Ramírez y RD$100,000.00 a favor de Amaury Matos Cuevas, decisión que únicamente fue apelada por la parte demandada original, hoy recurrida; siendo revocada y rechazada la demanda al tenor de la sentencia impugnada, limitándose los actuales recurrentes a solicitar en apelación el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de primer grado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el indicado monto.

7) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito.

8) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en la corte *a qua*, procede retener la inadmisibilidad del recurso examinado, resultando innecesario examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 11, 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Piter Reyes Ramírez y Amaury Matos Cuevas, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00056, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1606

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Garibaldi Aquino Rufino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Edward Alcántara Valdez.
Abogados:	Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José De La Rosa Alcántara y Nicolás Polanco Tolentino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez, por intermediación de los Lcdos. Garibaldi Aquino Rufino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edward Alcántara Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José de la Rosa Alcántara y Dr. Nicolás Polanco Tolentino; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE el Recurso de Apelación Número:172/2016, de fecha 30 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, interpuesto por el señor EDWAR ALCANTARA VALDEZ Y RECHAZA el recurso interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, ambos recursos dirigidos contra la Sentencia Civil Número: 146-2016-00018, de fecha 26 de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo; MODIFICA la sentencia recurrida, y acoge de manera parcial el Recurso de Apelación Número: 172/2016, de fecha treinta de junio del años dos mil dieciséis (30/07/2016) y en consecuencia; condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor del señor Edwar Alcántara Valdez, por los daños y perjuicios ocasionados contra éste; por la pérdida de su propiedad a consecuencia del incendio provocado por el fluido eléctrico generado por la Empresa EDESUR, como guardián de la energía eléctrica que ocasionó el incendio que le provocó cuantiosos daños y perjuicios materiales. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los licenciados Félix Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Doctor Nicolás Polanco Tolentino, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 968/2023 del fecha 14 de agosto de 2023, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la

Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 766/2023 de fecha 28 de agosto de 2023 del ministerial Ermis A. Núñez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrido Edward Alcántara Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de mayo de 2012 se produjo un incendio en la propiedad del señor Edwar Alcántara reduciéndola a cenizas; **b)** como consecuencia de ese hecho, Edwar Alcántara Valdez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; **c)** para conocer dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 46-2016-00018, de fecha 26 de abril de 2016, condenó a Edesur al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante; **c)** la empresa distribuidora y el demandante original apelaron el referido fallo; el recurso de apelación incidental intentado por el demandante fue rechazado y el ejercido por el demandado acogido, declarando inadmisible por falta de calidad la demanda original; a través de la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00135, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **c)** Edwar Alcántara Valdez recurrió en casación el fallo de la corte y mediante disposición judicial núm. 1519-2021 de fecha 30 de junio del año 2021, esta Sala produjo la casación con envío del fallo, remitiendo a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que apoderada de los recursos rechazó el de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y acogió el sometido por Edwar Alcántara Valdez, aumentando la indemnización al monto de RD$3,000,000.00, disposición judicial ahora recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

El punto de discusión consiste en que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal declarando inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Edwar Alcántara, sustentado en que este no posee contrato de suministro eléctrico con la empresa distribuidora. Es importante puntualizar

que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte ha figurado en el proceso. Es necesario precisar que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Por lo tanto, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía o la de propietario del inmueble, condición esta última que no fue controvertida. En el caso tratado la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, enunciados con anterioridad, en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada.

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero**: de la participación activa de la cosa; los cuales constituyeron los puntos expresos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1607

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora De Durán.
Recurridos:	Carlos José Martínez Balbuena y compartes.
Abogados:	Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) representada de manera conjunta por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas calidades de Presidente del Consejo Unificado de las Empresas

Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Carlos José Martínez Balbuena, Adolfina Soriano Peña, Raisa María Cabrera, Altagracia Cabrera Ceballos, María Magdalena Cabrera, Félix Hernández y Virginia Rafaelina Rosario Rodríguez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00113, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil núm. 365-2020- SSEN-00246, dictada en fecha uno (1) de julio del dos mil veinte (2020) de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores CARLOS JOSE MARTINEZ BALBUENA, ADOLFINA SORIANO PEÑA, RAISA MARIA CABRERA, ALTAGRACIA CABRERA CEBALLOS, MARIA MAGDALENA CABRERA, FELIX HERNANDEZ Y VIRGINIA RAFAELINA ROSARIO RODRIGUEZ, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea: "CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,500,000.00) a favor de los demandantes, por concepto de daños morales sufridos, divididos de la siguiente manera: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor CARLOS JOSE MARTINEZ BALBUENA; b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de las señoras ADOLFINA SORIANO PEÑA Y RAISA MARIA CABRERA; c) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de las señoras MARIA MAGDALENA CABRERA y ALTAGRACIA CABRERA CEBALLOS; d) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor FELIX HERNANDEZ; e) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora VIRGINIA RAFAELINA ROSARIO RODRIGUEZ; f) De igual manera, condena a la parte

demandada al pago de la indemnización por los daños materiales ocasionados contra los demandantes y ORDENA su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil". TERCERO: CONFIRMA en sus restantes aspectos la decisión objeto del recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del presente recurso, en forma íntegra, por haber ambas partes sucumbido parcialmente en el presente grado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1.º de mayo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas Carlos José Martínez Balbuena, Adolfina Soriano Peña, Raisa María Cabrera, Altagracia Cabrera Ceballos, María Magdalena Cabrera, Félix Hernández y Virginia Rafaelina Rosario Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere advierte lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendiaron las propiedades de las recurridos; **b)** en ocasión del referido siniestro, los señores Carlos José Martínez Balbuena, Adolfina Soriano Peña, Raisa María Cabrera, Altagracia Cabrera Ceballos, María Magdalena Cabrera, Félix Hernández y Virginia Rafaelina Rosario Rodríguez, como partes afectadas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00246, de fecha 1.º de julio de 2020, que estableció una condenación en provecho de los demandantes a título indemnizatorio por la suma total de RD$4,000,000.00; **c)** la entidad demandada original interpuso un recurso de apelación

contra dicho fallo, la corte apoderada acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal segundo del dispositivo de primer grado y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) por daños morales sufridos, a ser distribuidos en partes iguales entre los codemandantes, ordenó que los daños materiales fueran liquidados por estado; y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Fallo *extra petita*, falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

3) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio invocado, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al modificar la sentencia de primer grado en sentido perjudicial para la parte recurrente, vulnerando lo establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, en razón de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, pues, modificó segundo ordinal de la sentencia primigenia al reducir el monto de la indemnización de RD$800,000.00 a RD$500,000.00, en provecho de cada uno de los demandantes originales exclusivamente por los daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, otorgando una indemnización adicional que no le ha sido solicitada por los demandantes originales que no apelaron, por lo que su fallo fue *extra petita* y da lugar al vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida rebatió el vicio invocado con los argumentos siguientes; que los montos por concepto de condena son por reparación de daños y perjuicios. La corte de apelación modificó la decisión de primer grado a favor de la parte ahora recurrente al reducir los montos condenatorios, actuando así, en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces; por tanto, la decisión fue dictada conforme al debido proceso e hizo una correcta aplicación del principio de contrario imperio y propia autoridad según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución sin perjudicarla con su recurso. En adición, no incurrió en fallo *extra petita*, pues, los demandantes originarios ante el juez de primer grado solicitaron la condenación por daños morales y materiales.

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los

jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

6) Esta Primera Sala advierte de la decisión objetada, que el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 11 de diciembre de 2017 a las 3:50 A. M. en la calle Principal Peatón del sector La Otra Banda, en la ciudad de Santiago de los Caballeros que ocasionó el incendio de diversas viviendas propiedad y alquiladas por los hoy recurridos. En dicho contexto aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador, el cual solo se libera al demostrar alguna de las causas eximentes de responsabilidad, a saber: el hecho de un tercero, falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Cuestiones que quedaron demostrada ante la alzada y no han sido cuestionadas en el recurso de casación.

7) Sobre el aspecto controvertido relativo a los daños materiales, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

…Al tratarse de un recurso de apelación sobre todos los aspectos decididos por la sentencia del juez del primer grado, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en toda su extensión, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto en cuanto a los hechos, como del derecho. En lo relativo al monto de la indemnización fijada, resulta de las afirmaciones de la testigo Eridania del Carmen Tejada Diloné y las verificaciones practicadas por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, que todos los ajuares de los habitantes de las viviendas resultaron calcinados por el incendio de marras, a los fines de cuya valoración los demandantes aportaron las declaraciones juradas de las señoras María Magdalena Cabrera y Altagracia Cabrera Ceballos, así como un inventario de bienes propuesto por la señora Virginia Rosario, resultando que el contenido de dichos documentos son las expresiones particulares de partes interesadas, no corroboradas por otros medios que le otorguen credibilidad y certeza, lo que conlleva a acoger parcialmente el recurso y modificar el ordinal segundo del fallo

del tribunal a quo. Ahora bien, en las condiciones apuntadas, los daños materiales no han podido ser fijados en forma fehaciente a través de los elementos de juicio aportados, dado que no reposa constancia del alcance de los mismos, es decir, gastos incurridos, pérdidas sufridas o valores dejados de percibir con motivo del hecho acontecido, a fin de que estos puedan ser compensados en una forma racional, lógica, íntegra y sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización. En este sentido, la presente sala de la Corte admite la existencia del daño material reclamado, pero no habiéndose probado su cuantía, procede ordenar que este sea justificado por estado a través de todo medio válido que puedan aportar las partes demandantes, a la luz de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, para que se proceda en el caso a la correspondiente liquidación, dentro del marco derivado de lo impuesto por el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; en este sentido, ha sido resuelto que: "la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño" (B.J. 1234, 26 de septiembre del 2013, Salas Reunidas SCJ, No. 9).

8) En cuanto al punto discutido en el caso en concreto, según se retiene del fallo censurado, la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación total, en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió en parte el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y fijó una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), para los demandantes originales, hoy recurridos, por concepto de daños y perjuicios morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales al estimar que no habían sido debidamente acreditados.

9) La parte recurrente critica, en esencia, que la corte vulneró el principio de *non reformatio in peius.* En relación con la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor con respecto al cual ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

10) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo,

por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente dictada.

11) En el contexto de la situación expuesta, ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto como garantía fundamental del justiciable, también deben cumplir esos parámetros en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativas a los daños materiales y morales.

12) En cuanto al régimen jurídico de evaluación de los daños materiales rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de dichos daños, ofreciendo una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) Según se advierte de la decisión impugnada, la alzada retuvo la existencia del daño material consistente en la calcinación de los ajuares de los habitantes de las viviendas que resultaron afectadas por el incendio, no obstante, al no encontrarse edificada conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados en cuanto a la cuantía de la pérdidas sufridas, valores dejados de percibir y los gastos incurridos, ordenó su liquidación por estado, con lo cual actuó correctamente y dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir con ello en ningún tipo de violación al principio de *non reformatio in peius* ni en fallo *extra petita*; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente invoca la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, alegando que la corte de apelación ha retenido los daños morales a partir de los daños materiales experimentados por los hoy recurridos por la pérdida de sus bienes, desnaturalizando la esencia misma de los daños morales, los cuales están vinculados a la afectividad entre personas; que la alzada obvió que el único daño moral que se presume es el que sufren los padres por la muerte de sus hijos y viceversa, así como, el que sufre un cónyuge por la muerte de otro cónyuge, y fuera de esos casos el daño moral tiene que ser probado, lo que no fue acreditado en la especie, sin embargo, le fueron concedidos.

15) Las partes recurridas, en oposición a lo referido por la parte recurrente, establecen que al retener los daños morales a favor de los demandantes originales la corte los acreditó del sufrimiento, dolor,

desesperación y angustia provocado por la pérdida de sus bienes materiales no por el valor de estos; en tal sentido, la corte *a qua* no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, benefició a la parte recurrente al reducir el monto por concepto de daño moral.

16) Al respecto, con relación al daño moral, la noción de este conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

17) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo recurrido que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

Desde la óptica de esta sala de la Corte y a sabiendas de que los daños resultantes de cualquier hecho pueden clasificarse en los órdenes patrimonial (materiales) y extra patrimonial (morales), no resta dudas para la misma, de que los demandantes se han visto, afectados gravemente en el aspecto moral por el hecho acontecido, dado que se han visto de manera repentina, desprovistos del refugio para descansar y fomentar sus necesidades básicas que significa la vivienda, y los bienes que la integran, quedando en un estado de inseguridad, desasosiego e intranquilidad que supera el solo hecho de la pérdida de los bienes materiales que se encontraban ubicados al interior de las viviendas, en cuyo tenor, este tribunal estima el sufrimiento de daños morales en el alcance de RD$500,000.00, como suma razonable, en uso de su soberano poder de apreciación, para cada uno de los demandantes, de idéntica forma en que figuran distribuidos en el ordinal segundo del fallo apelado…

18) Respecto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de dichos jueces, quienes cuentan para ello con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación.

19) Cónsono con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona,

ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.

20) Conforme a lo esbozado precedentemente, se verifica que el daño moral que retuvo la jurisdicción *a qua* no fue para reparar la pérdida económica derivada de la destrucción de los ajuares de los habitantes que se encontraban en las viviendas incendiadas atendiendo a su valor o al de los ajuares que en ellas guarnecían, sino para resarcir el desamparo, desequilibrio, inestabilidad y malestar que conlleva quedarse sin un techo donde habitar y sin sus pertinencias, lo que genera angustia, aflicción, incertidumbre y frustración, todo como producto del siniestro causado por el incendio por el comportamiento anormal del fluido eléctrico de quien es guardiana la empresa Edenorte, S. A. En ese sentido, lo expuesto por la corte se trata de una motivación válida y suficiente.

21) En la contestación que nos ocupa se advierte, que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño moral, pues dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) Finalmente, de los motivos expuestos esta Sala ha podido verificar, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales

asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo en cumplimiento con las disposiciones del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00113, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1608

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Geovanni Rosario Paulino.
Abogados:	Antonio Falette Mendoza y Moisés Salomón Pimentel Bermúdez.
Recurrido:	Milton Rafael Fernández Bencosme.
Abogados:	Pablo Rafael Santos José y Dariel Guzmán Andújar.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Eduardo Geovanni Rosario Paulino; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Antonio Falette Mendoza y Moisés Salomón Pimentel Bermúdez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milton Rafael Fernández Bencosme; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Dariel Guzmán Andújar, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el EDUARDO GEOVANNI ROSARIO PAULINO contra la Sentencia Civil No.1522-2018- SSEN-00230, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de MILTON RAFAEL FERNÁNDEZ BENCOSME, con motivo de la demanda a daños y perjuicios por el primero en contra de los segundos, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EDUARDO GEOVANNI ROSARIO PAULINO, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. PABLO RAFAEL SANTOS y DARIEL GUZMÁN ANDÚJAR, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 1/2024 instrumentado en fecha 3 de enero de 2024, por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación memorial de defensa núm. 23/2024 instrumentado en fecha 19 de enero de 2024, por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Geovanni Rosario Paulino y, como parte recurrida, Milton Rafael Fernández Bencosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, siendo condenado el demandado original al pago de RD$1,115,000.00 por concepto de RD$500,000.00 capital adeudado y RD$615,000.00 por intereses generados desde el contrato hasta la interposición de la demanda, además condena al mismo demandado al pago de RD$2.5% respecto del monto principal (RD$500,000.00), desde la demanda hasta ejecución de la decisión, según la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00230, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisible por tardío dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando en fundamento a su pretensión varias causas, entre las que figuran: *a)* interposición del recurso de casación fuera de plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; *b)* que el recurso de casación no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; *c)* no acredita la existencia de un interés casacional y *d)* por falta de desarrollo de los medios invocados en casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 23/2024

instrumentado en fecha 19 de enero de 2024, por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

8)La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 2597/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, de estrado de la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, realizado a requerimiento del Milton Rafael Fernández Bencosme, ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle Jaime Tineonúm. 49, Baraco, municipio y provincia Santiago, República Dominicana, fue notificada la sentencia impugnada al señor Eduardo Geovanni Rosario Paulino, en manos de Ramona Peralta, quien dijo ser prima del requerido.

9)Ese orden de idea, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 27 de noviembre de 2023, pone de manifiesto que el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso de casación se cumplió el miércoles 27 de diciembre de 2023, al cual se le adiciona 6 días, en razón de la distancia de 165.8 kms, existente entre el municipio y la provincia de Santiago de los Caballeros, donde fue notificada la sentencia impugnada, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, el cual vencía el viernes 5 de enero de 2024, por lo que al ser interpuesto este recurso de casación el día jueves 28 de diciembre de 2023, es evidente que se incoó en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad examinada por infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10)Respecto al planteamiento contenido en el literal b), en su memorial de defensa la parte recurrida hace referencia al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11)El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro

lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13)Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,115,000.00, por concepto de RD$500,000.00, del capital adeudado y RD$615,000.00, por los intereses generados desde el surgimiento del contrato y hasta la interposición de la demanda. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación recurrió únicamente la parte demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud del recurrido y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

15) Se impone compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

4, 11,14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Geovanni Rosario Paulino, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1609

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Persia Portorreal.
Abogados:	Luis Arturo Santos Cabrera y Rafael Marciano Persia Portorreal.
Recurrido:	Inmobiliaria Joselyn, S.R.L.
Abogadas:	María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Persia Portorreal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Luis Arturo Santos Cabrera y Rafael Marciano Persia Portorreal, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Inmobiliaria Joselyn, S.R.L., representada por Maikel Tadzio Vila Dumit; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO PERSIA PORTORREAL, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00077, de fecha 19 del mes de abril del año 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en desalojo por la llegada del término del contrato perseguida por la Inmobiliaria Joselyn S.R.L., en contra del señor JOSÉ ALBERTO PERSIA PORTORREAL, por ser realizado conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.-TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ ALBERTO PERSIA PORTORREA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. YOHANNA POLANCO y MARÍA FADUL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2014; b) el acto de emplazamiento núm. 201/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José L. Bueno Martínez, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2024; y d) notificación de memorial de defensa núm. 63-2024, de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Persia Portorreal, y como parte recurrida, Inmobiliaria Joselyn, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00077, de fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual se ordenó el desalojo del inmueble arrendado; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida. En tal sentido, se requiere, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. 63-2024, de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 959-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, de generales que constan, realizado a requerimiento de Inmobiliaria Joselyn, S.R.L., ahora recurrida. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle General Cabrera, núm. 65 (altos), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, fue notificada la sentencia impugnada a José Alberto Persia Portorreal en sus manos, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) En ese sentido, el indicado acto núm. 959-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 22 de diciembre de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 6 días en razón de la distancia, por haber sido notificado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que se encuentra a 155.5 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo de 20 días francos vencía el miércoles 3 de enero de 2024; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte

de Justicia en fecha 14 de febrero de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión examinado y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Alberto Persia Portorreal, en contra de la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de las Lcdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1610

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Lespin Gil.
Abogado:	Miguel Ángel Solis Paulino.
Recurrida:	Nuvianna Sobeida Franco Taveras.
Abogado:	Ifraín Samboy Feliz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Lespin Gil; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nuvianna Sobeida Franco Taveras; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ifraín Samboy Feliz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por el recurrente principal, señor Francisco Javier de León Adames, por las razones emitidas precedentemente. SEGUNDO: acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Javier de León Adames, contra la sentencia civil núm. 2082022-SSEN-00605 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la ausencia de responsabilidad civil que pueda tener con relación a la señora Nuvianna Sobeida Franco Taveras, por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Miguel Lespín Gil, contra la sentencia precitada y esta corte por aplicación del efecto devolutivo del recurso, modifica el numeral "cuarto" de la parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: CUARTO: condena al señores Miguel Lespín Gil al pago de una indemnización en provecho de la señora Nuvianna Sobeida Franco Taveras ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por los daños materiales y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) por concepto de los daños morales, ambos ocasionados como consecuencias de la actitud en falta contractual fijada precedentemente. Confirmándose en todas sus partes los demás ordinales de la referida sentencia con relación a la resiliación contractual y desalojo. CUARTO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Nuvianna Sobeida Franco Taveras, por los motivos antes expuestos. QUINTO: compensa las costas del procedimiento pura y simplemente. Sic.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 359-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial Alfredo Ant. Valdez N., ordinario de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023; c)

el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 962-2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, del ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Lespin Gil; y como parte recurrida Nuvianna Sobeida Franco Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, Miguel Lespin Gil y Francisco Javier de León Adames, respecto del contrato de alquiler suscrito entre el actual recurrente y la recurrida en fecha 12 de octubre de 2016, última que fundamenta su acción en la alegada subcontratación del inmueble objeto del contrato de alquiler al señor Francisco Javier de León Adames; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, acogió la demanda, mediante la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00605, en fecha 18 de mayo de 2022, ordenando la resciliación del contrato y por consiguiente el desalojo, así como el pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación, tanto principal como incidental, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal intentado por Francisco Javier de León Adames, en cuanto a su responsabilidad civil; asimismo acogió en parte el recurso de apelación incidental incoado por Miguel Lespin Gil, modificó el numeral "cuarto" de la parte dispositiva, ordenando el pago de la suma de RD$500,000.00 por los daños materiales y RD$300,000.00 por concepto de los daños morales, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: violación a la tutela judicial efectiva, dentro del debido proceso de ley; desnaturalización de los hechos, falta de base y motivos legal, errada interpretación y aplicación del derecho, omisión de valoración de las pruebas y; segundo: omisión de estatuir. Los medios antes indicados conforme al desarrollo que los justifican, conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente en un aspecto de los medios antes indicados se basa en que la jurisdicción de alzada hizo un cambio de calificación, sin advertirle a las partes, a los fines de que estos concurran en igualdad de armas y enfrentar el proceso en condiciones iguales, aportando sus medios de pruebas acordes a la demanda en su justa realidad.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte ha evaluado los hechos y el derecho, emitiendo una sentencia apegada a los mismos; que, si la corte hubiese interpretado el concepto resciliación de manera incorrecta, no hubiera acogido la demanda; que es una táctica dilatoria para retrasar el proceso de entregar el inmueble que le fue arrendado y que subalquiló; por lo que la corte valoró el asunto en su justa dimensión.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Que, por orden procesal es de rigor dar respuesta a un pedimento de naturaleza constitucional promovido por el recurrente incidental Miguel Lespín Gil, sustentado en la violación de derecho de defensa y el debido proceso de ley, en razón de que la demanda tiene por finalidad la resiliación del contrato de arrendamiento, pero la jueza de primer grado al decidir como lo hizo entendió procedente la rescisión del contrato y para ello debió ponerlo en condiciones de concluir sobre ese aspecto, lo que no hizo. Que, ciertamente tal y como lo indica éste recurrente incidental y de conformidad con las motivaciones contenidas en la sentencia, así lo valoró la jueza de primera instancia, al entender que la terminología a utilizar en la demanda era rescisión y no resolución, aunque ambos términos tienen por objeto obtener el fin de una relación contractual existente, sin que*

al obrar como lo hizo le haya dado una calificación jurídica que afecte garantía alguna de derecho tipo constitucional, pues al hacer como lo hizo, uso de la prerrogativa de aplicación del principio general del derecho de "iura novit curia", que es un principio por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas no han sido invocadas por las partes procesales y con ello no se afecta el objeto de la demanda, por tanto el pedimento de nulidad de la sentencia recurrida invocada por este recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado.

10) En la especie, se trata de una demanda titulada como resciliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento de la cláusula que prohibía subalquilar; considerando el primer juzgador que el término de la demanda era una rescisión, lo que ordenó, así como el pago de sumas indemnizatorias; siendo dicha sentencia objeto de apelación, tanto principal como incidental.

11) Conforme el análisis de la sentencia criticada se observa que uno de los puntos denunciados mediante la vía de apelación incidental, presentada por el hoy recurrente, lo era lo atinente a la correcta terminología del derecho discutido, esto es, rescisión, resciliación o resolución, al indicar la parte recurrente incidental ante la corte que el juez de primer grado vulneró su derecho de defensa y el debido proceso de ley, al cambiar la calificación jurídica sin ofrecerle la oportunidad de presentar conclusiones al respecto; de su parte la alzada concluyó que el primer juez solo hizo uso de la prerrogativa que le concede el principio *iura novit curia.*

12) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) En armonía con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que, en torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)*

cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[3].

14) Sobre el particular, según se advierte de la sentencia impugnada, en primer orden, lo que hicieron los jueces de fondo fue modificar el término utilizado para denominar la demanda y no la causa y el objeto de esta, como tampoco la norma a aplicar, en cuyo caso resultaría necesario advertir a las partes el cambio de calificación a fin de preservar su derecho de defensa.

15) En adición a lo expuesto, se advierte que la parte hoy recurrente interpuso el recurso de apelación, en cuyo escenario se discutió el aspecto denunciado y además en este momento pudo, dicha parte, hacer sus reparos u observaciones respecto del asunto discutido, máxime cuando en virtud del principio devolutivo en el cual los jueces del superior tienen la oportunidad de revisión de una sentencia, que puede enmendar, confirmar o revocar, para luego regresar el conocimiento o la ejecución de la causa a su tribunal de origen, de ser procedente; es decir, que el superior conoce de todos los pormenores que rodean el caso judicializado en la misma extensión del primer juez, salvo cuando el recurso es limitado a puntos específicos que entonces reduce su ámbito de estudio, lo que no es el caso.

16) En el sentido de todo lo expuesto, la corte también advirtió, lo siguiente: *Que, distintamente ha como lo entendió la jueza de primer grado, en una interpretación distanciada de la realidad jurídica, la figura utilizada por la demandante es la resciliación del contrato, la cual aplica al arrendamiento por ser de prestación u obligación continua y deja de ser eficaz a partir del momento en que dejó de cumplirse, distinto a la rescisión que ataca los contratos sinalagmáticos y cuando es resuelto por inejecución de una de las partes a sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas a su origen como si el contrato nunca existiera, es por esto, que aplicando el efecto devolutivo referido así entiende debe figurar.*

17) Lo anterior revela que, la corte interpretó que la demanda lo era en resciliación y no en rescisión como entendió el tribunal de primer grado, por lo que en su nueva instrucción y análisis conoció del asunto bajo la acción que le fue interpuesta. Cabe destacar, que el razonamiento de la corte es correcto, puesto que la rescisión atiende

a un contrato válido y eficaz, pero ineficiente por ser irregular en sus formas, ya que concibe algún perjuicio o lesión a alguna de las partes o un tercero, pero no tiene efecto retroactivo; mientras que la resciliación es un tipo de terminación del contrato por incumplimiento pero no despoja el contrato de eficacia jurídica aunque, igualmente, no tiene efectos retroactivos, por lo que en los contratos de ejecución sucesiva, se mantienen los efectos que han sido producido en el pasado, como sucede con los contratos de inquilinato, en el que el propietario conserva las rentas percibidas, de manera que, la terminología utilizada por la corte y la que, en efecto, fue demandada, lo es la resciliación y no la rescisión, por lo que el aspecto analizado carece de procedencia.

18) En otro aspecto de sus medios la parte recurrente establece, que la alzada no valoró los medios probatorios, en especial los correos de WhatsApp, en los cuales se puede apreciar que este sí contó con la autorización de la recurrida para subalquilar el inmueble.

19) Sobre el particular la corte indicó lo siguiente: *Que, adentramos en el análisis de las obligaciones, en especial el contrato de arrendamiento y de las obligaciones pactadas inter partes, está la del arrendatario de no ceder, ni arrendar o alquilar ni en todo ni en parte, ni gratuitamente el inmueble arrendado, pero resulta y ha sido demostrado que el arrendatario sin una autorización expresa de la propietaria, luego de levantar una mejora sobre el bien y por condiciones de naturaleza material, procedió a vender los bienes que tenía dentro del inmueble a un tercero que hoy entiende ser su propietario, cuando lo es de los muebles que en el guarnecen, tercero que por demás tiene una ocupación precaria en derecho, pues la misma se genera de una violación a las obligaciones contractuales de las partes envueltas en el arrendamiento. Que, ese tercero respecto al arrendamiento, no puede pretender la propiedad de un derecho registrado de la cual solo se beneficia la propietaria que se beneficia, quien no le ha concedido derecho alguno de transferencia, pues de los documentos (actos bajo firma privada) solo se establece que su derecho es sobre los muebles, no así sobre la cosa o propiedad de la cual es un tercero sin derecho, toda vez que al arrendatario le estaba contractualmente prohibido disponer del bien como lo hizo, por tanto y ante el incumplimiento es procedente dar por terminado el vínculo ordenándose la resiliación del contrato, y a la vez el desalojo inmediato de quien se encuentra ocupando el bien inmueble actualmente que lo es el señor Francisco Javier de León Adames, de forma precaria, sin derecho alguno, ilegalmente y ajeno a un vínculo contractual con la propietaria.*

20) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos sometidos al debate y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la ponderación de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

21) En la especie, la corte advirtió que el hoy recurrente actuó de espalda al contrato cuando decidió otorgar en alquiler un inmueble del cual se le autorizó levantar un local comercial, sin embargo, puso a disposición y uso del señor Francisco Javier de León Adames no solo la mejora construida y los efectos que en ella se encontraban, sino que con ello traspasó el uso del inmueble que había sido otorgado exclusivamente a su persona.

22) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

23) En ese contexto, no se aprecia del fallo criticado la vulneración denunciada, ya que del documento que refiere el recurrente, efectivamente, aportado a la corte y en el presente expediente, se extrae que la recurrida tomó conocimiento de la situación luego de las

contrataciones y acuerdos pactados por el recurrente con el tercero y que posteriormente ha generado la presente acción, e incluso, acciones penales, por lo tanto, los referidos argumentos no generan la casación del fallo impugnado.

24) En otros aspectos del desarrollo de su segundo medio de casación señala la parte recurrente que la corte omitió referirse a las vulneraciones cometidas por el primer juez en relación a la incorrecta aplicación de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano, bajo el contexto de que no proceden las indemnizaciones en daños y perjuicios, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir con su obligación, lo que no fue demostrado que se realizara; dejando además su sentencia sin motivación al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) La corte en su sentencia motiva lo siguiente: *Que, respecto al recurrente incidental y a la vez arrendatario como ha sido indicado en el contrato de arrendamiento y en la sentencia objeto del recurso, sobre éste existía una prohibición contractual de no disponer del bien, como lo hizo sin la debida autorización de la propietaria, además de otras obligaciones no cumplidas; que esta actuación constituye una falta contractual, primer elemento indispensable de la responsabilidad civil, y como segundo elemento se encuentra el perjuicio que el ejercicio de la prohibición produce, en este caso de tipo material, pues a la propietaria con el accionar faltivo se le ha limitado tanto a ocupar como disponer de su bien en la forma que considere y en el ejercicio del derecho fundamental de la propiedad, creándose situaciones que se han extendido en el tiempo, perjuicio cuya valoración será indicado posteriormente. Que, además del perjuicio material, también existe el moral es un elemento subjetivo que los jueces aprecian de forma soberana, que se llegan a deducir de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de la causa que le genera, causando siempre estos un sufrimiento a lo interior de la persona o un dolor evidente, aplicado esto al caso, aquel sufrimiento o dolor generado a la recurrente incidental y demandante principal, pues no poseer o disponer de la cosa o no ejercer un derecho real accesorio (arrendarlo nueva vez) le causa aflicción interna y máxime cuando haciendo valer sus derechos ha sido instanciada hasta penalmente. Que, establecidos los daños (materiales y morales), procede valorarle como medio de indemnizar al recurrido de la forma más razonable, que lo es en equivalente, dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable en la debida proporción, cuya distribución del monto implica una cuantificación individual a tono con la doctrina jurisprudencial reciente, fijándose*

un monto razonable no ínfimo en el sentido de no cubrir la reparación o exorbitante en su proporción.

26) En la especie, el estudio de la sentencia advierte, que si bien, la parte recurrente expresó ante la alzada que el monto indemnizatorio resultaba *irracional y desproporcional, además de que no fue constituido en mora,* y no se verifica que en este último punto la corte reflexionara de forma expresa, lo cierto es que, esta omisión, a juicio de la Sala, no constituye un motivo de casación, ya que si bien ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Aun cuando el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

27) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho, lo cual, aunque no fue expresado por la corte su comportamiento deduce que admitió tal circunstancia al estatuir respecto de la responsabilidad civil y los elementos que le caracterizan dando estos por comprobados, partiendo de que basta la comprobación del incumplimiento del contrato para la configuración del compromiso de la responsabilidad civil.

28) En ese mismo orden, contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, y se decidieron en forma argumentada y razonada, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por lo que procede

desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación bajo examen.

29) Cabe precisar que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita en su petitorio, además del rechazo del recurso de casación por improcedente e infundado, el aumento de la indemnización, sin embargo, en este último aspecto, resulta imposible para esta Sala hacer juicio de valor a este, por escapar a sus facultades que se limitan, al tenor del artículo 7 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidiendo la Corte de Casación si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. De modo que procede desestimar dicha solicitud.

30) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Lespin Gil contra la sentencia civil núm. 2023-00221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1611

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte dominicana, S. A.
Abogado:	Tomas Eduardo Belliard Díaz.
Recurrido:	Cristopher Anyelo Rosario Peña.
Abogada:	Yarinis Esperanza Durán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A., representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quienes tienen como abogado constituido al

Lcdo. Tomas Eduardo Belliard Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristopher Anyelo Rosario Peña, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yarinis Esperanza Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00227, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia modifica el ordinal segundo letra b de la sentencia recurrida haciendo constar el monto asignado a los daños morales y los daños materiales, confirmando en los demás aspectos la sentencia civil número 209-2022-SSEN-00305 de fecha 0/04/2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de la Licenciada Yarinis Esperanza Durán, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 374/2024 de fecha 5 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Juzgado de Paz Tribunal Especial de Transito no. 2, la Vega, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 655/2024 de fecha 19 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Ambiorix Santos Acevedo, ordinario del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S.A.; y como parte recurrida Cristopher Anyelo Rosario Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual recurrente; bajo el alegato de que sufrió daños físicos a causa de un accidente eléctrico, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 1% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00305, de fecha 6 de abril de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original; la corte *a qua*, rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la referida sentencia, según consta en la decisión impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida:

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo."

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 1 de marzo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte dominicana, S.A, al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 1% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del actual recurrido, Cristopher Anyelo Rosario Peña. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada, en donde comparecieron ambas partes, siendo que la corte *a qua* confirmó la decisión impugnada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte, que la condenación impuesta en la sentencia por el tribunal de primer grado no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 2023-00227, dictada el 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Lcda. Yarinis Esperanza Duran; abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1612

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucía Ramírez Sánchez.
Abogado:	José Antonio Cruz Félix.
Recurrida:	Marina Alberta Mañón.
Abogados:	Bernardo Adán De La Cruz Pantaleón y José Augusto Sánchez Turbí.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucía Ramírez Sánchez; quienes tienen como

abogado constituido y apoderado al Dr. José Antonio Cruz Félix; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marina Alberta Mañón, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Bernardo Adán de la Cruz Pantaleón y José Augusto Sánchez Turbí; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00349, dictada por la Primera Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de tribunal de alzada, en fecha 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por interpuesto por los señores Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucía Ramírez Sánchez, en contra de la señora Marina Alberta Mañón y la sentencia civil núm. núm. 170-2020 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. núm. 170-2020 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucia Ramírez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Bernardo Adán de la Cruz Pantaleón y José Augusto Sánchez Turbí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tel. 809-535-8438 y 809-444-4072, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 6 de mayo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucía Ramírez Sánchez y como recurrida Marina Alberta Mañón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Marina Alberta Mañón incoó una demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y rescisión de contrato de alquiler en contra de Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucia Ramírez Sánchez, que fue conocida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, quien dictó la sentencia núm. 170-2020, de fecha 27 de enero de 2020, la cual declaró la recisión del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo de los demandados y los condenó al pago de la suma de RD$104,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; **b)** la parte condenada interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por la alzada conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la

distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*"*;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a persona o domicilio real, pues se trata de una actuación posterior a la instancia cuando ya ha cesado el domicilio de elección que hubiere existido en esa última instancia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

6) Del examen del acto de notificación de sentencia núm. 492/2022, instrumentado por Michael Fernández Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, si bien figura encabezado con la fecha 28 de julio de 2022, no menos cierto es que este contiene sendas notas en las cuales el ministerial hace constar lo siguiente: "*mi requerida la señora Kenia Lucía Ramírez fue notificada en fecha 28 de septiembre del 2022 en su domicilio en la Josefa Perdomo No.52*", dicha recepción se hizo en su persona. Las constataciones hechas por el alguacil en el ejercicio de sus funciones tienen fe pública y solo pueden ser cuestionadas por la vía de la inscripción en falsedad, por tanto, al contrastar las fechas de recepción del acto (28 de septiembre de 2022), según la nota del alguacil, y la fecha de interposición del recurso (27 de octubre de 2022)

se verifica, que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en lo que respecta a la correcurrente Kenia Lucía Ramírez Sánchez.

7) En relación a Robert Antonio Ramírez Sánchez, esta Sala comprueba del acto núm. 492/2022, descrito previamente, que el alguacil se trasladó a la casa núm. 34 de la calle 16-E, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y una vez allí no pudo localizar a su requirente, por lo que se agotó el procedimiento de domicilio desconocido a fin de que pueda comparecer por ante esta jurisdicción, el cual deberá seguirse la regla del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente. En la especie, no fue efectuado correctamente la notificación por domicilio desconocido, puesto que no fue fijada en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

8) La verificación del acto en cuestión permite comprobar, que no se han observado las referidas disposiciones legales, ya que, el ministerial no se trasladó a los lugares que corresponden, sino al Ayuntamiento de la Provincia de Santo Domingo Este, la Procuraduría de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuando debió trasladarse, conforme se lleva dicho, a la Procuraduría General de la República y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, quien conocerá el recurso de casación.

9) Al tenor de lo anterior, en cuanto al correcurrente, Robert Antonio Ramírez Sánchez, el acto de notificación de la sentencia no puede ser tomado como un acto válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, pues no ha sido realizado conforme a la ley. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión.

10) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al legítimo derecho a la defensa y el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución; **segundo:** falta de base legal.

11) Debido a la solución que se adoptará procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente. En su primer medio de forma textual alega lo siguiente: *"A que el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela efectiva y el debido proceso,*

conformado por una serie de garantías mínimas, tales como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley. Que el referido artículo 69 también incluye la obligación de declarar nula toda prueba obtenida en violación a la ley, la obligación de que los tribunales superiores no puedan agravar las sanciones impuestas cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, y la de someter a las normas del debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas". Con relación a su segundo medio de manera textual aduce: "*A que la carencia de una exposición completa de los hechos de la causa, que impida a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, constituye una falta de base legal (Cas. Civ. 12 de enero de 2000, B. J. 1070, Págs. 99-105)".*

12) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

13) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

14) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie de textos legales y tratados internacionales sin explicar cómo se manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible los medios por inoperantes, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29, y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Ramírez Sánchez y Kenia Lucía Ramírez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00349, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1613

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de Baní y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Fabián Rodríguez Arias.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, Carlos Manuel Melo Feliz y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fabián Rodríguez Arias, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 00428-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FAVIAN (sic) RODRÍGUEZ ARIAS, contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00072, de fecha 25 de febrero del año 2022 por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: "SEGUNDO: Se condena a los señores Carlos Manuel Melo Feliz y al Ayuntamiento Municipal de Baní en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario, al pago solidario a favor de FAVIÁN RODRÍGUEZ ARIAS de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$485,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente". b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a Carlos Manuel Melo Feliz, al Ayuntamiento Municipal de Baní y a Seguros Pepín, S.A al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Simón de los Santos, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2024; **b**) el acto núm. 907/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Baní, Carlos Manuel Melo Feliz y Seguros Pepín, S. A.; y como recurrido Fabián Rodríguez Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la Calle Gastón F. Deligne, próximo a la escuela nueva del fundo, municipio de Baní, provincia Peravia, entre el vehículo tipo camión, marca Kenwoth, modelo 1998, chasis núm. 35196376, asegurado por Seguros Pepín, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Baní, y la motocicleta conducida por Fabián Rodríguez Arias; **b)** que, producto del referido incidente el señor Fabián Rodríguez Arias incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y Carlos Manuel Melo Feliz, con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 538-2022-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$200,000.00 a favor del demandado, como reparación por los daños sufridos, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora antes referida; **c)** que, dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante primigenio, a fin de que le fuere aumentado el monto de la indemnización dispuesta a su favor a RD$500,000.00, e incidentalmente por los demandados originales para que se rechazara la acción inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger el principal y rechazar el incidental, por consiguiente, modificó el ordinal segundo y aumentó la suma de la condena a RD$485,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Fabián Rodríguez Arias no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el señor Fabián Rodríguez Arias fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 907/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en la *avenida Caonabo núm. 65, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora Melisa Valdez, quien dijo ser secretaria de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio de elección del referido señor, según se verifica del acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el número 912/2024, diligenciado el 4 de abril de 2024, por el ministerial Yery

Lester Ruiz G, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señor Fabián Rodríguez Arias, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) Con prelación al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión impugnada, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

8) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,990.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 a favor del demandante como reparación de los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente de tránsito de que se trata, procediendo la corte *a qua* a aumentar dicha suma a RD$485,000.00 en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por el demandante primigenio, Fabián Rodríguez Arias, quien pretendía que dicha alzada dispusiera a su favor un monto indemnizatorio de RD$500,000.00, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido

exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, señor Fabián Rodríguez Arias, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní, Carlos Manuel Melo Feliz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 00428-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Nilka Abreu Castillo, Ariadna Marrero Martínez, Alcides Misael Brito Durán y Juan Danilo González Encarnación.
Recurrido:	Juana Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), representada por su ministro, Carlos Alberto Bonilla, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael

Brito Durán, Ariadna Marrero Martínez y Juan Danilo González Encarnación; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Núñez, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061, de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. JUANA NÚÑEZ, contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03039 del 5 de diciembre de 2022, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA a la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), al pago de la siguiente indemnización de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la SRA. JUANA NÚÑEZ suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por esta persona a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva, por las razones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA a las entidades MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES, continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), y SEGUROS RESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 829/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez,

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y como parte recurrida Juana Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de junio de 2021, entre una camioneta marca Nissan, placa núm. EL05726, propiedad de la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), conducida por Yoquis F. Peña Pimentel, asegurada por Seguros Reservas, S. A., y una motocicleta marca X-1000, modelo Diamons, conducida por Yeremy José Restituyo Núñez quien falleció en el accidente, la actual parte recurrida en su calidad de madre del fenecido demandó en reparación de daños y perjuicios a Yoquis F. Peña Pimentel, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Procuraduría General de la República, con oponibilidad a la compañía de Seguros Reservas, S. A.; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN- 03039 de fecha 5 de diciembre de 2022; **c)** contra el indicado fallo, la demandante original dedujo apelación, por lo cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), al pago de una indemnización por daños morales causados, ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la demandante primigenia, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la indemnización fijada, contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia hasta su ejecución y declaró la referida sentencia común y oponible a la compañía Seguros Reservas, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo al examen de las violaciones invocadas por la recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 829/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a la recurrida en el domicilio profesional de la Lcda. Yacaira Rodríguez ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, en esta ciudad, donde dijo haber hablado con *María Núñez*, empleada de dicha profesional, lugar en que Juana Núñez hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del acto núm. 773/24 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

8) En vista de las precisiones anteriores, se observa que se ha dado cumplimiento al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por lo tanto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido, y procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

10) El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente". Asimismo, el párrafo IV del referido texto legal señala: "Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

11) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

12) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

14) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: *a)* en fecha 12 de abril de 2024, Seguros Reservas, S. A., Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y Yoquis F. Peña Pimentel, depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, *b)* en fecha 6 de mayo de 2024, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), depositó en la Secretaría

General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

15) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación, interpuesto en fecha 12 de abril de 2024, contenido en el expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0166185), lo que le impedía ejercer válidamente nueva vez otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Juana Núñez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación ya enunciado, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1615

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogados:	María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Ramón Alfonso Vásquez y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Alfonso Vásquez, Alba Marina Peralta, Maricela Sosa López, Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores RAMÓN ALFONSO VÁSQUEZ, ALBA MARINA PERALTA, MARICELA SOSA LÓPEZ, FLORANGEL ALMONTE, JUAN ARIEL CASTRO, JEROME PIERRE y RAMÓN ANTONIO SOSA CRUZ, en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00210, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, ACOGE la demanda civil por daños y perjuicios de referencia, introducida por RAMÓN ALFONSO VÁSQUEZ, ALBA MARINA PERALTA, MARICELA SOSA LÓPEZ, FLORANGEL ALMONTE, JUAN ARIEL CASTRO, JEROME PIERRE y RAMÓN ANTONIO SOSA CRUZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., condenando a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A, al pago de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, ordenando su liquidación por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.-TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de los intereses moratorios, calculados a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la presente sentencia hasta el momento de su ejecución.-CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 669-2022, de fecha 7 de junio de 2022 instrumentado por el ministerial Francisco M. López, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0505/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana. S.A., y como parte recurrida Ramón Alfonso Vásquez, Alba Marina Peralta, Maricela Sosa López, Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 14 de junio de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la casa de Maricela Sosa López que provocó el incendio de su vivienda con todos sus ajuares y de los apartamentos alquilados a Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz. Asimismo, producto a la labor de sofocamiento del incendio en cuestión resultó inundada la vivienda propiedad de Ramón Alfonso Vásquez, quien tenía como inquilina a Alba Marina Peralta; **b)** a consecuencia de ese hecho, Ramón Alfonso Vásquez, Alba Marina Peralta, Maricela Sosa López, Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00210, de fecha 25 de junio de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien acogió el recurso en

cuestión, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada y condenó a la parte recurrida al pago de los daños y perjuicios materiales y ordenó que su liquidación sea por estado, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas que conlleva a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada fundamentó su decisión en la valoración de elementos probatorios que resultan insuficientes como lo son los testimonios vertidos por terceros, sin tomar en cuenta la certificación de los bomberos que establece de manera explícita que "*el origen del incendio fue localizado en una habitación de la pensión a causa de un corto circuito interno",* las cuales resultan contrarias a las declaraciones de la testigo quien indicó, que se debió a irregularidades en el suministro de la energía eléctrica. Además, la alzada solo ponderó las declaraciones de los testigos para determinar la participación activa de la cosa inanimada con lo cual incurrió en un grave error, pues, lo apropiado es que un técnico o perito en la materia realice las verificaciones de lugar, por tanto, la corte no valoró las pruebas correctamente con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, pues, no se constatan los elementos de la responsabilidad civil, ya que, la demandante original no probó la participación activa de la cosa inanimada.

4) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Así, luego de jerarquizados los elementos probatorios, de conformidad con la ley, corresponde a los juzgadores acreditar cómo se vinculan dichos elementos con los hechos probados y determinar racionalmente la veracidad en el contenido de los mismos y sus consecuencias. En la especie, al analizar racionalmente el informe técnico rendido por la Gerencia de Mantenimiento de Redes de la razón social demandada, ahora recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., firmado por su supervisor de mantenimiento, el señor Juan Isidro Almonte, se deduce que se trata de una prueba prefabricada e interesada, conforme los intereses de uno de los sujetos procesales involucrados en la demanda y cuyo resultado le beneficia, en

tanto que excluyendo la posibilidad de su responsabilidad sobre la cosa inanimada, se exime, entonces, de responsabilidad civil y, por tanto, de indemnizar a las alegadas víctimas del siniestro, por lo que, se descarta dicho elemento probatorio y para el estudio del recurso que nos ocupa no tendrá ningún efecto jurídico.--Con los demás elementos probatorios depositados, esta Sala ha podido establecer y comprobar lo siguiente: a) en fecha catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 10:27a. m., las unidades del Cuerpo de Bomberos de Santiago se trasladaron a la vivienda de la señora Maricela Sosa López para extinguir un incendio que afectó, en su totalidad, su vivienda y los apartamentos alquilados por los señores Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz; b) que derivado del proceso de extinción de este incendio, resultó inundada la propiedad del señor Ramón Alfonso Vásquez, quien tenía de inquilina a la señora Alba Marina Peralta; c) este hecho fue corroborado por la señora María Trinidad Castro, testigo a cargo de las partes demandantes, ahora recurrente, quien ante el tribunal a quo declaró que producto de una irregularidad en el suministro de energía eléctrica se produjo el siniestro; y d) se acredita que los señores Ramón Alfonso Vásquez y Marisela Sosa López tienen vínculo contractual con la distribuidora de energía Eléctrica Edenorte Dominicana, S. A.- (…) 25.-En este orden de ideas, corresponde al guardián probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor para librarse de dicha presunción legal de responsabilidad puesta por el legislador a su cargo. Así, analizados detenidamente los elementos probatorios depositados en el expediente, no se retiene que la parte demandada, ahora recurrida, haya roto esta presunción legal, con lo cual, incumple con el artículo 1315 del Código Civil al establecer el principio excipiendo reus fit actor que explica que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación», por tanto, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, es procedente retener su responsabilidad civil a causa del fluido anormal del tendido eléctrico del que es guardián y que causó los daños y perjuicios materiales en la propiedad inmobiliaria y mobiliaria de las partes recurrentes. […] Así la cosas, procede acoger el recurso de apelación, interpuesto por las partes recurrentes y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00210, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, por el efecto devolutivo que contrae el

recurso, acoger la demanda civil por daños y perjuicios, introducida por los señores Ramón Alfonso Vásquez, Alba Marina Peralta, Maricela Sosa López, Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz, notificada mediante el acto No. 0724/2018, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), del ministerial Luis Yoardy Tavárez, en contra de Edenorte Dominicana, S. A."

5) El estudio del fallo impugnado revela, que la litis entre las partes tuvo su origen en un incendio que afectó la casa propiedad de Maricela Sosa López y se extendió a varias viviendas de la zona ocupadas por Florangel Almonte, Juan Ariel Castro, Jerome Pierre y Ramón Antonio Sosa Cruz en calidad de inquilinos. Que la controversia deviene de la determinación de la causa que originó el incendio, ya que, por un lado, la parte demandante original manifiesta que el siniestro fue producto de la fluctuación anormal de la electricidad que provocó el fuego. Por otro lado, la demandada original, hoy recurrente, afirma que el evento se debió a un corto circuito interno en una de las habitaciones del inmueble producto del cual se originaron las llamas, por lo que no tiene responsabilidad frente al hecho.

6) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La parte ahora recurrente manifiesta contra la sentencia criticada la falta de valoración de los elementos de pruebas, específicamente, de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, elemento que, a su juicio, contiene las explicaciones de cómo sucedió el siniestro que le exoneran de responsabilidad, asimismo, afirma que la decisión se fundamentó únicamente en las declaraciones vertidas por la testigo

a cargo de la hoy recurrida, quien no cuenta con la experticia necesaria para determinar las causas del incendio.

8) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el art. 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

10) Esta Primera Sala ha constatado del examen de la sentencia impugnada, que la parte apelada, ahora recurrente, sustentó su defensa ante la alzada en el informe rendido por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 14 de junio de 2018, el cual determina que el origen del incendio se debió a un corto circuito interno localizado en una habitación de la vivienda de la señora Maricela Sosa y, además, depositó en sustento de sus pretensiones el referido informe.

11) Esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

12) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del

fluido eléctrico como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc..

13) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, tales como: la Superintendencia de Electricidad, la Dirección Central de Investigación (DICRIM), el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

14) En ese orden, esta Sala verifica a través del estudio de la sentencia impugnada, que ante la corte se depositó el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, sin embargo, esta solo sustentó su decisión en la declaración de la testigo que no es un técnico en electricidad o especialista en dicha materia, la cual conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta Corte de Casación carecen de la pericia para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que ocasionara el alto voltaje que provocó el siniestro.

15) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a los precedentes precitados a juicio de esta Primera Sala, las declaraciones de la aludida testigo resultaban insuficientes para retener el comportamiento anormal del fluido eléctrico ante la carencia de otras pruebas que las complementaran, debido a que no puede considerarse como un hecho observable e indubitable que el incendió de la vivienda se originó por un alto voltaje, lo que no permite retener con entera certeza y de manera inequívoca la participación activa de la cosa como elemento fundamental para retener la responsabilidad civil fundada en la cosa inanimada; pues la comprobación de dicho fenómeno eléctrico requiere se realicen ciertas mediciones, que hagan constatar que el suministro del voltaje de energía sea mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte, que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos

probatorios, en especial, la certificación del cuerpo de bomberos que fue depositada con lo cual obvió cuestiones fácticas relevantes que influían en la suerte de la causa, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo.

17) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00381, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1616

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luz Beato Hernández.
Abogado:	Juan Carlos Crespi Madsen.
Recurrida:	Ana Virginia Serulle Espaillat.
Abogada:	Griselda Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Beato Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Crespi Madsen, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Virginia Serulle Espaillat, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Griselda Rodríguez Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00498, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Ana Luz Beato Hernández, por falta de concluir, por los motivos antes expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Luz Beato Hernández, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03215, de fecha 29 de diciembre de 2022, relativa al expediente núm. 038-2019-ECON-00591, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Ana Virginia Serulle Espaillat y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos núm. 0339-2024, de fecha 20 de marzo de 2024 del alguacil Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de marzo de 2024, y núm. 0314-2024, de fecha 14 de marzo de 2024 del alguacil Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 520-24, instrumentado en fecha 5 de abril de 2024 por el alguacil Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial a la recurrente.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Ana Luz Beato Hernández, y como parte recurrida Ana Virginia Serulle Espaillat, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ana Virgina Serulle en contra de Ana Luz Beato Hernández, en virtud de la emisión de un cheque sin fondos por parte de la demandada a nombre de la demandante, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien decidió mediante sentencia núm. 038-2022-SSEN-03215 de fecha 29 de diciembre de 2019, acoger en parte la acción y condenar a Ana Luz Beato Hernández a pagar la suma de RD$50,000.00 más 1.10 % de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia, a favor de Ana Virginia Serulle Espaillat; b) la demandada recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue rechazado por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón a que el monto debatido en justicia no excede los 50 salarios mínimos conforme a las disposiciones de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 520-24, instrumentado en fecha 5 de abril de 2024, por el alguacil Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta*

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de deuda generada al emitir un cheque sin provisión de fondos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la demandada original, Ana Luz Beato, al pago de RD$50,000.00, suma que fue impugnada en apelación únicamente por la demandada-condenada, decidiendo la corte confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por primer grado y confirmado por la alzada.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$50,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Beato Hernández contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00498, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Lcda. Griselda Rodríguez Reyes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1617

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S.A. y compartes.
Abogado:	Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Allende De Jesús Marmolejos y Ana Antonia Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A. representada por su vicepresidente ejecutivo Esteban Betances Fabre; y José Luis Cabrera Jiminián y Eduviges Valdez Marte

de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente

En este proceso figura como partes recurridas Allende de Jesús Marmolejos y Ana Antonia Pérez, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00029, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE LUIS CABRERA JIMINIAN, EDUVIGES VALDEZ MARTE DE LA CRUZ y la entidad LA ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00440, de fecha 28 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por los señores ALLENDE DE JESUS MARMOLEJOS PEREZ y ANA ANTONIA PEREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 223/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes José Luis Cabrera Jiminián, Eduviges Valdez Marte de la Cruz y

Angloamericana de Seguros; y como partes recurridas Allende de Jesús Marmolejos y Ana Antonia Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes, en ocasión de un accidente de tránsito; demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00440, dictada el 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de daños morales, más un interés judicial de 1% computado a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua*, declaró inadmisible de oficio la referida vía recursiva por el plazo prefijado, según la sentencia que es ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida Allende de Jesús Marmolejos y Ana Antonia Pérez, no depositó en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Allende de Jesús Marmolejos y Ana Antonia Pérez, fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 223/2024, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2024, por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho ministerial indicó haber realizado un único traslado a la Avenida Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, tercer nivel de la cuidad de Santiago, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, acto que fue recibido por Ivelisse Rodríguez, quien dijo ser abogada; domicilio de elección de los requeridos en virtud del acto núm. 327/2021 de fecha 18 de mayo del 2021.

6) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos—de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[1], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y

consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) En el presente caso se advierte que mediante el acto que dio lugar a que los actuales recurridos fueran emplazados en el domicilio de sus abogados, esto es, el núm. 327/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Pister Staling García Cepeda, ordinario de la Corte de Apelación de NNA de Santiago, el cual se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, las partes recurridas notificaron la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00440, de fecha 28 de julio de 2020, que decidió la demanda primigenia en sede de primer grado, no así la decisión emitida por la jurisdicción de alzada y que es ahora impugnada en casación, lo que significa que no es posible retener que el estudio profesional de los abogados a quienes se les dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

9) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento, por lo que procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las

actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los mencionados artículos 19 y 20, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. Por esta razón procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Angloamericana de Seguros, S.A, José Luis Cabrera Jiminián y Eduviges Valdez Marte, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1618

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gino Amadio.
Abogados:	Licdas. Felicia Escorbort E., Gladys Escorbort E. y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco.
Recurridos:	Giuseppi Grillo y Tommasina Petraglia.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gino Amadio, quien tiene como abogados constituidos Lcdas. Felicia Escorbort E., Gladys Escorbort E. y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Giuseppi Grillo y Tommasina Petraglia, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00580 dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara nulo el acto apelación número 980-22 de fecha 8/12/2022, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del tribunal Superior Administrativo, contentivo del presente recurso de apelación incoado por el señor Gino Amadio en contra del señor Giuseppe Grillo y de la señora Tomasina Petraglia; así como de la Sentencia Civil núm. 186-2022-SSEN-00575, de fecha veintisiete de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión****. SEGUNDO:*** *Se compensa las costas.* ***TERCERO****: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 40/2024 de fecha 9 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Richard Acevedo Brito, estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, depositada en fecha 13 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gino Amadio; y como partes recurridas Giuseppi Grillo y Tommasina Petraglia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en denuncia de inscripción de hipoteca judicial provisional y demanda en fondo en conversión de hipoteca judicial definitiva, en contra de los actuales recurridos, en ocasión del auto administrativo emitido por la suma de US$272,250.00, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSENT-00575, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y la alzada, declaró la nulidad de oficio de la referida acción recursiva por violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia ahora impugnada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso tratado, las partes recurridas Giuseppi Grillo y Tommasina Petraglia, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Giuseppe Grillo y Tommasina Petraglia, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 40/2024 de fecha 9 de febrero 2024, en el domicilio ubicado en la Autopista 30 de mayo, edificio Bella Mar, apto. 99-101, Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita: *Me he trasladado a la presente dirección y una vez allí hable con Sergio Edward Gómez Ventura, quien me expreso que mi requerido no tiene domicilio allí y desconoce del mismo. He visto el articulo 69 del Código de Procedimiento Civil, he procedido en primer orden, a notificar a la Procurador Fiscal y una vez allí hablé con Verónica Marte, quien dijo ser empleada, en segundo orden, procedí a trasladarme al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y una vez allí hablé con Kathia De La Rosa, quien dijo ser empleada y tercer orden, procedí a trasladarme a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablé con Vanyeli Méndez, quien dijo ser empleada.*

6) Cabe destacar que el ordinal 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio.

7) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que si bien el ministerial actuante, procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación.

8) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

9) En virtud de lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a las partes recurridas, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dichas partes que esta Corte de Casación otórgale validez al acto núm. 40/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, en razón de que, quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito y a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gino Amadio, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00580, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1619

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dorcafi, S.A.
Abogado:	Joel Adrián Martínez Cedeño.
Recurrido:	Cap Cana, S.A.
Abogados:	Loraina Elvira Báez Khoury y José Manuel De Los Santos Ortiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dorcafi, S.A., representada por su gerente, Juan Rufino Castillo Amparo, por intermediación del Lcdo. Joel Adrián Martínez Cedeño; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Cap Cana, S.A., representada por su vicepresidente de desarrollo y operaciones, Héctor Enrique Baltazar Carpio, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y al Dr. José Manuel De Los Santos Ortiz; generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00249, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* (sic) *razón social Dorcafi, S.A., en contra de la razón social Cap Cana S.A., mediante el acto núm. 051/2023 de fecha 06 del mes de Febrero del año 2023, del protocolo del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022- SSEN-00806 de fecha 30 de Septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO**: CONDENA a la razón social Dorcafi, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de alguacil núm. 835-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto de alguacil núm. 2073-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dorcafi, S.A., y como recurrida Cap Cana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda demanda en resciliación de contrato de compraventa con privilegio del vendedor no pagado y reparación por daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de Cap Cana, S.A., Michel Hugo Rodríguez Cordero y Sharon Vanessa Cabral Sánchez, fundamentada en el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes instancias, así como pretendía el reembolso de las sumas de US$456,210.00 y US$547,452.00, por concepto de pago realizado e indemnización como penalidad por retraso y, que fuesen condenados los demandados de manera común y solidaria al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, lucro cesante e intereses judiciales; **b)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00806, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, debido a la inexistencia de la constancia del pago acordado que debía efectuar la demandante; **c)** inconforme con la citada decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en

una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

6) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

8) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que este proceso se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de compraventa con privilegio del vendedor no pagado y reparación por daños y perjuicios, interpuesta por Dorcafi, S.A., en perjuicio

de Cap Cana, S.A., Michel Hugo Rodríguez Cordero y Sharon Vanessa Cabral Sánchez, contra los cuales solicitó condenaciones de manera conjunta y solidaria. Sin embargo, al haber sido rechazada la citada demanda, Dorcafi, S.A., interpuso un recurso de apelación mediante el acto núm. 051-2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a Cap Cana, S.A., Michel Hugo Rodríguez Cordero y Sharon Vanessa Cabral Sánchez, en sus respectivos domicilios, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y ratificando las pretensiones de su demanda original contra las citadas partes.

9) Asimismo, se verifica que, en la audiencia de fondo conocida ante la alzada, la parte apelante solicitó el defecto contra Michel Hugo Rodríguez Cordero y Sharon Vanessa Cabral Sánchez, debido a su incomparecencia pese haber sido citados. La corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

10) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Michel Hugo Rodríguez Cordero y Sharon Vanessa Cabral Sánchez, fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda original. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente Cap Cana, S.A., lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

11) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

12) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dorcafi, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00249, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1620

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Juliana De León.
Abogado:	Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermediación del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Juliana de León, representada por el Lcdo. Angelus Peñaló Alemany; quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00154, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por la señora Juliana de León, mediante el acto núm. 0634/2023, de fecha 05 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00319, de fecha 19 de abril del 2023, relativa al expediente núm. 2021-0014529, revoca la misma y, en consecuencia: A. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de RD$2,500,000.00 a favor de la señora Juliana de León, por concepto de daños materiales, por los motivos que constan; B. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la señora Juliana de León, por concepto de daños morales, por los motivos que constan; C. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de un interés a razón de 1% mensual a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por los motivos que anteceden.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del licenciado Angelus Peñaló Alemany, quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b) e**l acto de emplazamiento núm. 630/2024, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** la instancia de fecha 28 de mayo de 2024, suscrita a requerimiento de la recurrida, mediante la cual propone la inadmisión del recurso mediante diversos pedimentos incidentales y; **c)** la notificación de la referida instancia, instrumentada mediante acto núm. 0541/2024 del 5 de junio de 2024 y del protocolo del ministerial Arcadio Rodríguez Méndez, alguacil ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cursado a la recurrente a requerimiento de la recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como recurrida Juliana de León. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente eléctrico, incoada por la recurrida en contra de Edesur, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00319 del 19 de abril del 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, por lo que la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la decisión apelada, acoger la demanda y condenar a Edesur al pago de las sumas económicas de RD$2,500,000.00 y RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios materiales y morales sufridos, respectivamente, más un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la notificación de su decisión y hasta la total ejecución de la misma; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por la recurrida en su instancia depositada ante la Secretaría de esta Corte en fecha 28 de mayo de 2024. En efecto, dicha parte solicita que se declare caduco el presente recurso por el depósito tardío del acto de emplazamiento, en violación a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 22 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera

de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 2 de mayo de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 23 de abril de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la recurrida, cuyo término vencía el 10 de mayo de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Sala ha verificado que la recurrente notificó el acto de emplazamiento a la recurrida, mediante acto núm. 630/2024, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2024,

por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2024, quedando en evidencia que dicho depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo, por tanto, el pedimento de la recurrida propuesto al respecto; lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la recurrente contra el fallo impugnado y las demás cuestiones incidentales formuladas por la recurrida.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la recurrida por haber hecho la afirmación de lugar; conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 19, 20, párrafos I y II, 21, 26, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 1º del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00154, dictada el 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1621

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beauty Evolución Center (BE CENTER).
Abogados:	Adriana Marrero Martínez y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Elcida Fabián Custodio.
Abogadas:	Mary Luz Rodríguez Montero y Telvis Martínez Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beauty Evolución Center (BE CENTER) y/o Plástica Contreras, la cual tiene como abogados

apoderados a los Lcdos. Adriana Marrero Martínez y Erick Alexander Santiago Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elcida Fabián Custodio, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Mary Luz Rodríguez Montero y Telvis Martínez Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Elcida Fabian Custodio contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01773 dictada en fecha 18 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del doctor Edgar y Clínica Plástica Contreras; segundo: Revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01773, dictada en fecha 18 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Elcida Fabian Custodio en contra del doctor Edgar Contreras y Clínica Plástica Contreras y, en consecuencia: Condena a la Clínica Plástica Contreras a pagar la suma de Seiscientos Trece Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 25/100 (613,387.25) a favor de la señora Elcida Fabian Custodio, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena al doctor Edgar y Clínica Plástica Contreras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Erick Alexander Santiago Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beauty Evolución Center y/o Plástica Contreras y como parte recurrida Elcida Fabián Custodio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra Edgar Contreras y la Clínica Plástica Contreras, con la intervención forzosa de Merfry Mercedes Then Rijo y Beauty Evolución Center, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 2018 la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01773, que rechazó las pretensiones de la demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida. La corte *a qua*, conforme la sentencia hoy impugnada en casación acogió la referida acción recursiva y condenó la Clínica Plástica Contreras a pagar a la demandante la suma de RD$613,387.25 como indemnización por los daños percibidos.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya*

lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que en los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse de recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, por lo que es pertinente darle respuesta a los agravios que le atribuye la parte recurrente al acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada.

6) En ese orden de ideas, la parte recurrente en su memorial de casación solicita que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 116-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, del ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo el fundamento de que el indicado acto no especifica la sentencia que está notificando, además de que no indica el plazo para recurrir la indicada decisión ni el recurso del que dispone el requerido, actual recurrente

7) Sobre el particular, ha sido juzgado toda por esta Corte de Casación que: *para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es imperativo hacer mención de que esta puede ser impugnada en casación, ni el plazo para su ejercicio, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario no lo reglamenta*. No obstante lo expuesto, del examen del acto procesal núm. 166-2022, antes descrito, se retiene que, contrario a lo alegado por el recurrente, el ministerial actuante indicó lo siguiente: *que por medio del presente acto, mi requiriente ELCIDA FABIÁN CUSTODIO notifica la sentencia civil No. 1303-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, …TERCERO: Que mis requeridos CENTRO DE CIRUGÍAS PLÁSTICA CONTRERAS, Dr. EDGAR CONTRERAS, disponen del plazo de un mes para interponer recurso de casación.* Que, en esta tesitura, carece de fundamento lo

alegado por el recurrente y procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Una vez respondida la nulidad propuesta, es necesario señalar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad.

9) En ese tenor, esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 116-2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la actual recurrida Elcida Fabián Custodio, notificó al Centro de Cirugías Plásticas Contreras y al Dr. Edgar Contreras, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, notificación que se produjo en la calle Carlos Pérez Ricart núm. 65, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, admitiendo la propia parte recurrente en su recurso de casación que mediante el indicado acto de notificación tomó conocimiento del fallo recurrido, por lo que dicho acto debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de marzo de 2022 en el Distrito Nacional, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 18 de abril de 2022; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; por lo procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Beauty Evolución Center y/o Plástica Contreras, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Beauty Evolución Center y/o Plástica Contreras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Mary Luz Rodríguez Montero y Telvis María Martínez Reyes, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1622

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Gustavo Fruith Torres.
Abogado:	Pedro Mejía De La Rosa.
Recurrido:	Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña.
Abogada:	Susy M. Rivas Santana.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Fruith Torres, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Mejía de la Rosa; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Susy M. Rivas Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO GUSTAVO FRUITH TORRES, contra la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00423, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor PABLO GUSTAVO FRUITH TORRES, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Pablo Gustavo Fruith Torres y como recurrida Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por la llegada del término interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00423 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual fue acogida la indicada acción, en consecuencia, ordenó el desalojo de Pablo Gustavo Fruith Torres del inmueble propiedad de Petra Altagracia

Mercedes Santiago Peña, ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 102, primer nivel, sector San Miguel, Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único**: violación del artículo 110 de la Constitución de la República sobre la irretroactividad de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana al rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado que ordenó el desalojo del exponente, sustentada en la sentencia TC/0208/2021 de fecha 19 de julio de 2021, al entender que con esta decisión el artículo 8 de la Ley 4314 resultaba inaplicable, lo cual no es verdad, pues tanto la demanda primigenia como el recurso de apelación fueron interpuestos antes de que entrara en vigor la disposición del Tribunal Constitucional, momento en el cual se encontraba vigente el referido texto legal, lo que fue omitido por la alzada.

4) La parte recurrida se defiende de dicho argumento alegando, en suma, que sean rechazadas las pretensiones del recurrente y confirmada la sentencia impugnada en virtud de que la hoy recurrida depositó como sustentó de su demanda el certificado de alquiler del Banco Agrícola.

5) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

… que el objeto de la demanda que ocupa nuestra atención es que sea declarada la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas por la llegada al término… que la queja del recurrente para apelar la sentencia del primer juez es que la demanda de que se trata debe ser declarada inadmisible, en vista de que no se tomó en cuenta lo citado en el artículo 8 de la Ley 4314… que el artículo 8 de la Ley 4314 dispone que: "No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato,

hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del artículo 2 de la presente ley" (sic)… que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte impugnante en su acto recursorio, puesto que el honorable Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. 0208/2021 de fecha 19/07/2021, declaró no conforme con la Constitución el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), sustentado en lo siguiente: "10.40. En ese sentido, este tribunal determina que el sacrificio que supone la norma cuestionada, cerrar el cauce procesal de acceso a la justicia si no se cumple el mandato previsto, es de mayor relevancia constitucional que la necesidad de la medida de carácter económico impuesta por el legislador, pues su aplicación conduce a diluir su contenido esencial como derecho fundamental y como garantía procesal llamada a proteger el derecho de propiedad, por lo que la misma no supera el examen de proporcionalidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico. 10.41. La protección de un derecho fundamental, en este caso, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita debe producirse con el mayor grado de optimización posible, en tanto la obligación de su protección-como garantía fundamental-supera la necesidad que determina su restricción, lo que ha quedado manifiesto en la especie, pues el propio Estado ha establecido alternativas-como medio empleado-que hacen posible la realización del fin buscado por la norma a través de otros mecanismos de captación de recursos. 10.42. Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que, si bien el fin buscado es legítimo, el medio empleado para satisfacerlo no lo es, en la medida en que la restricción impuesta por el legislador desborda su carácter de necesidad. Por ello, aun cuando estamos ante un test leve de intervención en el grado de afectación provocada por la actividad normativa, y aunque se impone preservar siempre el principio de separación de los poderes públicos, la norma cuestionada resulta contraria a los artículos 40.5, 74.2, 69.1 y 51 de la Constitución" (sic)… que por lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…

6) Debido al agravio invocado, es preciso que esta Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho. Que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado". Igualmente, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además, ejerce un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo al mantener una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, la sentencia TC/0091/20 esboza lo siguiente: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*.

7) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores, ya que de ser esto posible se crearía caos y confusión social, toda vez que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

8) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)".

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente fundamentó su apelación en la inadmisibilidad de la

demanda en virtud de que el tribunal de primer grado al momento de decidir no lo hizo conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 4314, recurso que fue rechazado por los jueces del fondo amparados en la sentencia núm. 0208/2021 del Tribunal Constitucional que declaró no conforme con la Constitución las disposiciones contenidas en el referido texto legal.

10) En ese tenor, es preciso resaltar que el contenido del artículo 8 de la indicada ley establecía como requisito para la actuación judicial en materia de alquileres, que se aportara la certificación del depósito de los valores instituidos en el artículo 1 de la referida norma que hayan sido depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

11) Es importante destacar, además, que del derecho de acceso a la justicia, el artículo 69.1 de la Constitución preceptúa que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita…* Adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este *puede conceptualizarse como el derecho de toda persona de formular reclamos ante la autoridad, y más concretamente, ante la autoridad jurisdiccional, con el fin de hacer valer el derecho del que cree le asiste. Por ello, la acción aparece como una manifestación típica del derecho de petición configurándose en el ámbito de los derechos subjetivos y de las garantías constitucionalmente previstas*.

12) Respecto a lo que se refiere al artículo 8 de la Ley núm. 4314, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, conforme juzgó la corte *a qua* dicho punto de derecho ha sido resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional dominicano decidiendo la expulsión de dicho texto de nuestro ordenamiento, mediante sentencia núm. TC/0208/21 de fecha 26 de julio de 2021, al indicar expresamente que *la prohibición prevista* en dicho texto *se traduce en una restricción del derecho de acceso a la justicia, al impedir al propietario ejercer –directamente- las acciones nacidas del contrato de inquilinato cuando este no puede haber satisfecho el mandato del legislador, en este caso, depositar y mantener en el Banco Agrícola, las sumas exigidas como depósitos o cualquier otra denominación para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, la que se extiende, igualmente, a los casos en que haya operado la tácita reconducción o renovación por el escrito del contrato. El Tribunal Constitucional también estableció que, aunque el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna*

y gratuita constituye una garantía constitucional que integra el debido proceso sustancial, su regulación está reservada al desarrollo legislativo y como tal, ha de ser ejercitado conforme a los cauces procesales previstos en la ley. Al ser un derecho de configuración legal son las normas legales que determinan su alcance y contenido, así como los presupuestos y requisitos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, las limitaciones impuestas deben cumplir con los parámetros de razonabilidad constitucionalmente previstos y concluye indicando que el derecho de acceso a la justicia se ve limitado por la norma acusada convirtiendo dicha garantía en una simple expectativa de derecho, en la medida en que las acciones judiciales antes señaladas quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de carácter económico, fundamentada por el legislador, como se ha dicho, en la obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola de República Dominicana.

13) De lo antes expuesto, se infiere que el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio de los propietarios del inmueble alquilado, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que constituye un asunto de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte. En efecto, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, pues se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda.

14) Finalmente, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró el principio de irretroactividad de la ley ni mucho menos omitió aplicar el artículo 8 de la Ley núm. 4314, pues acató una decisión del Tribunal Constitucional que resolvió de forma definitiva el asunto planteado en la especie, cuya sentencia como fue expuesto es de aplicación inmediata, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Fruith Torres, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00506, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Lcda. Susy Maribel Rivas Santana de Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1623

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Antonio Gómez Pérez.
Abogado:	Manuel Antonio Rodríguez Villanueva.
Recurrido:	Préstamos Linieros y Asociados (Preliac).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Gómez Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Rodríguez Villanueva, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Préstamos Linieros y Asociados (Preliac), quien no depositó su memorial de defensa con

constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00074, dictada en fecha 21 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor GREGORIO ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, en contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SINC-00014, de fecha ocho (8) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de contrato o acuerdo y daños y perjuicios, en detrimento de la entidad comercial PRÉSTAMOS LINIERO Y ASOCIADOS (PRELIAC), debidamente representada por su presidente el señor Benito Antonio Céspedes Batista, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de impugnación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada y ORDENA al tribunal de origen CONTINUAR conociéndolo y decidir, conforme a las normas de derecho común, la demanda originaria. TERCERO: CONDENA a la parte impugnante el señor GREGORIO ANTONIO GÓMEZ PEREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Jennifer Tejada Sánchez, abogada de la contraparte, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos núm. 00318-2024 y 00320-2024 de fechas 16 y 18 de abril de 2024, diligenciados por Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Antonio Gómez Pérez y como recurrida Préstamos Linieros y Asociados (Preliac). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 17 de febrero de 2021 por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1522-2022-SINC-00014 de fecha 8 de junio del año 2022, mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia territorial propuesta por la otrora parte demandada, dejando a cargo de la parte más diligente perseguir una nueva fijación de audiencia para continuar la instrucción del proceso; **b)** que la referida decisión fue recurrida en impugnación *Le Contredit* por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, conforme sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00074 de fecha 21 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3) La parte recurrida, Préstamos Linieros y Asociados (Preliac), no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante actos de emplazamientos núms. 00318-2024 y 00320-2024 de fechas 16 y 18 de abril de 2024, diligenciados por Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, la sentencia impugnada, emplazamiento y diversos medios probatorios, en la avenida Rafael

Vidal, plaza Sunset Boulevard, segundo nivel, modulo J-2, ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, indicando en sendas actuaciones que recibió la señora Madeline Santos, quien dijo ser secretaria de su requerida, y que dicha dirección corresponde al estudio profesional de su abogada, la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, lugar donde hizo elección de domicilio; no obstante, si bien el alguacil hizo constar que el lugar donde se realizó la correspondiente notificación se trataba de un domicilio de elección, este no hizo constar la pieza de la cual tomó dicha información, ni reposa en el expediente abierto en sede de casación documento alguno del que pueda válidamente determinarse dicho dato.

5) En primer lugar, respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que no se demostró en este caso. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que no se verifica que haya ocurrido en la especie.

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que la correcurrida no produjo su memorial de defensa, por lo que es evidente que de admitir como buenos y válidos los emplazamientos realizados en el estudio profesional de la abogada que le representaba ante la corte de apelación, Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, se le estaría causando un perjuicio, máxime cuando no ha sido demostrado que en la especie esta hiciera elección de domicilio en dicho despacho una vez

culminada la vía de apelación, por lo que debió ser emplazada en su domicilio real, lo que a su vez implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

7) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad de los referidos actos núms. 00318-2024 y 00320-2024 de fechas 16 y 18 de abril de 2024, diligenciados por Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, sin necesidad de ponderar y decidir el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULOS los actos de emplazamiento núms. 00318-2024 y 00320-2024 de fechas 16 y 18 de abril de 2024, diligenciados por Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Gómez Pérez, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00074, dictada en fecha 21 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haber sido regularmente emplazada en casación, conforme ha sido expuesto anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1624

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlántica Seguros, S. A.
Abogados:	Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura, Estephany Jiménez Diaz y Moisés Gómez Trabous.
Recurridos:	Johan Gutiérrez y Digna Amaris Bernabé.
Abogada:	María Victoria Rosa Roque.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., por intermediación de los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura, Estephany Jiménez Diaz y Moisés Gómez Trabous; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Johan Gutiérrez y Digna Amaris Bernabé, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Victoria Rosa Roque; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 111/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

P*RIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto los señores JOHAN GUTIERREZ HERNANDEZ Y DIGANA AMARIS BERNABE, contra la Sentencia Núm. 0569-2022-SCIV-00205, dictada a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia, acoge la demanda en daños y perjuicios y revoca la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al señor JEFRY SAUL REYES CASTILLO y ATLANTICA SEGURO, S.A., (propietario) y, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), a favor del señor JOHAN GUTIERREZ HERNANDEZ y trescientos mil (RD$300,000.00), a favor de DIGNA AMARI BENABE, como justa reparación de las lesiones recibidas; TERCERO: Condena a los señores JEFFRY SAUL REYES CASTILLO Y ATLANTICA S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARÍA VICTORIA ROSA ROQUE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Declara Común v oponible la presente sentencia a la Compañía aseguradora ATLANTICA SEGURO, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 0589/2023 de fecha 25 de julio del 2023, del protocolo de la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Altagracia; c) acto núm. 1500/2023 de fecha 27 de julio de 2023, del ministerial César Noé Díaz Roque, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, contentivo de emplazamiento; d) memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2023; y, e) el acto núm. 031/2024 de fecha 19 de enero de 2024, del ministerial Juan

Alberto Rosario Gómez, de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A., y como recurrida Johan Gutiérrez y Digna Amaris Bernabé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el 15 de noviembre de 2020, ocurrió un accidente de movilidad vial entre el vehículo marca KIA, modelo K5, año 2014, chasis núm. KNAGN418BEA486459, propiedad de Jeffry Saul Reyes Castillo, quien lo conducía y asegurado con la compañía Atlántica Seguros, S. A., y la motocicleta, marca Tauro, modelo CG-150, color negro, chasis núm. TARPCK50XFC004941, placa núm. K0783371, conducida por Johan Gutiérrez Hernández, quien junto a su acompañante Digna Amaris Bernabé, resultaron lesionados; **b)** a propósito de este hecho, Johan Gutiérrez Hernández y Digna Amaris Bernabé demandaron en reparación por daños y perjuicios a Jeffry Saul Reyes Castillo con oponibilidad a la aseguradora, demanda que fue rechazada por sentencia núm. 0569-2022-SCIV-00205, de fecha 18 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **c)** que los demandantes recurrieron en apelación y la corte *a qua,* conforme al fallo criticado acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó a la parte demandada Jeffry Saul Reyes Castillo, al pago de la suma de RD$300,000.00, para cada uno de los demandantes, totalizando la cuantía de RD$600,000.00.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer lugar si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada

debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 10 de la presente decisión se desprende que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

7) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de

los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 21 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda original fue rechazada por el tribunal de primer grado; siendo revocada dicha decisión y acogida parcialmente la acción primigenia por parte de la corte, otorgando la indemnización de RD$600,000.00, en total; advirtiéndose que la única parte recurrente en casación es la aseguradora codemandada, para quien la suma debatida actualmente es la establecida en la sentencia que se impugna, por tanto respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma impuesta por la Corte, el cual no supera el monto exigido por la Ley 2-23, procede declarar de oficio inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 111/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no alcanzar el monto mínimo requerido para la interposición del recurso de casación conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1625

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Hernández.
Abogadas:	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Rosa Valentina González Paulino y Mapfre BHD.
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hernández, por intermediación de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosa Valentina González Paulino y Mapfre BHD, compañía de seguros, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00036 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SSEN-00805, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO y MAPFRE BHD., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, en base a los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LCDO. CARLOS ALVAREZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 905/2023 de fecha 2 de octubre de 2023; c) el acto núm. 2748/23 de fecha 9 de octubre de 2023; d) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2023; y, e) acto núm. 688/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Rafael Antonio Hernández y Rosa Valentina González Paulino y Mapfre BHD Compañía de Seguros, como recurridos. Se verifica lo siguiente del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos mencionados por ella: a) que el 16 de marzo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Eugenio Deschamps esquina Antera Mota, de Puerto Plata, entre un vehículo conducido por Rosa Valentina González Paulino y una motocicleta conducida por Rafael Antonio Hernández, lesionado. A propósito

de este hecho el segundo conductor demandó a la primera con el propósito de ser reparado por los daños y perjuicios sufridos, así como que le sea oponible la sentencia a la compañía aseguradora del vehículo que presuntamente causó el daño; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda conforme al fallo núm. 271-2017-SSEN-00805, de fecha 25 de octubre de 2017, bajo el sustento de que debió agotarse en primer lugar la vía penal; c) el demandante recurrió en apelación y su recurso fue rechazado, sustituyendo la corte los motivos de la sentencia de primer grado, de acuerdo con la disposición judicial ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación procede responder las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en razón de que el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978, así lo determinan por su carácter perentorio y porque en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso.

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber la parte recurrente acreditado un interés casacional que produzca la apertura de su recurso.

4) Sobre el tema tratado es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la cual no se requiere acreditar ni motivar un interés casacional, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de los medios

probatorios, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código Civil dominicano en lo referente a la falta de motivación.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una valoración incorrecta del acta de tránsito en la cual la conductora Rosa Valentina González Paulino, admite haber impactado al conductor de la motocicleta Rafael Antonio Hernández, lo cual debe asimilarse a una confesión de parte y la consecuente admisión de culpa de la conductora mencionada. Que al rechazar el recurso contra la sentencia que rechazó la demanda, por falta de pruebas de los hechos, incurrió en error por desconocer que el objeto de la prueba son los hechos afirmados y controvertidos; por lo tanto, el acta policial debió ser debidamente valorada, sin embargo, no fueron consideradas las declaraciones que allí reposan, con lo cual la alzada incurrió además en insuficiencia de motivos, por no establecer de forma clara las razones que justificaron la decisión.

7) En cambio, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente y demandante original no probó sus alegatos, no solicitó ninguna medida de instrucción del proceso en ninguno de los grados, no acreditó la ocurrencia del evento ni la forma que ocurrió, lo cual impidió que tanto el tribunal de primer grado como la alzada estuvieran en condiciones de apreciar a quien correspondía la falta, razón por la cual procede desestimar su recurso.

8) La sentencia impugnada hace constar como medios probatorios aportados por la parte recurrente los siguientes:

Original del acto no. 957/2018 de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciocho (2018) contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación instrumentado por el Ministerial Ismael Peralta Cid. 2. Original Constitución de Abogado con el Acto No. No.518f2018 de en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). 3. Original Acta de Transito No.322-14 de la Autoridad Metropolitana de Transporte expedido en fecha Cuatro (04) marzo del año dos mil catorce (2014). 4. Original Adicción de Acta No. 320-14 de la Autoridad Metropolitana de Transporte expedido en fecha Cuatro (04) marzo del año dos mil catorce (2014). 5. Original Certificado Médico Legal definitivo expedido por Mario César López, Médico Legista del Municipio de Puerto Plata Exequátur No. 72-92 registrado en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil catorce (2014). 6. Original Certificado Médico expedido por Miguel Antonio Sosa, Médico Legista del Municipio de Puerto Plata Exequátur No. 190-07, registrado en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014). 7. Original foto donde se muestran las lesiones del señor Rafael Antonio Hernández O. 8.

Original Factura Farmacia Virginia PTO. PLATA II en fecha 09/01/2014 con un total RD$96.00. 9. Original Factura Farmacia Popular II S.A en fecha 11/04/2014 con un total RD$4 13.15. 10. Original Factura Farmacia Popular II S.A en fecha 20/04/2014 con un total RD$18.93. 11. Original Factura Farmacia Popular II S.A en fecha 19/04/20 14 con un total RD$44.00. 12. Original Factura Farmacia Popular II S.A en fecha 09/04/2014 con un total RD$225.00. 13. Original Recibo por concepto de pago para medicinas con un total de RD$1000.00. 14. Original Factura Farmacia santa teresa en fecha 16/04/2014 con un total RD$33.00 15. Original Factura Farmacia Popular II S.A en fecha 07/04/20 14 con un total RD$767.00.

9) Luego, en los aspectos motivacionales la corte confirma la sentencia de primer grado que a su vez rechazó el recurso, y lo hace fundamentada en lo siguiente:

4.-Del examen de las pruebas aportadas se pueden verificar los hechos siguientes: a) Que en fecha 16 de marzo del 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Eugenio de Champs, esquina Antera Mota, de esta ciudad de Puerto Plata, entre un vehículo conducido por la señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO y una motocicleta conducida por el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, quien resultó con lesiones físicas, b) A consecuencia del citado accidente, el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, demandó en daños y perjuicios a la señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO y MAPFRE BHD, resultando apoderada de dicha demanda la Primera Sala Civil de Puerto Plata, c) Ante el juez del primer grado, ni tampoco ante esta corte, el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, no aportó prueba de que la señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO, tuviera la culpa del accidente por el cual reclama ser indemnizado. 5.- El recurrente, señor RAFAEL ANTONIO HERNÁDEZ, sostiene que debe revocarse la sentencia dictada por el tribunal a quo, debido a que el tribunal hizo una errada interpretación de la ley, pues el art.50 del Código Procesal Penal permite ejercer la acción civil accesoria a la penal y que para ejercer la acción civil en reclamo del perjuicio no es necesario acudir previamente a los tribunales penales, como lo ha decidido el juez a quo. Por tanto, procede revocar la sentencia y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios. 6.- Para sustentar sus pretensiones el apelante depositó las pruebas documentales que la sentencia enumera en una página anterior a esta. 7.- Los recurridos, señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO Y SEGURO MAPFRE BHD, sostienen que debe rechazarse el recurso de apelación de que se trata, pues el recurrente no probó sus alegatos, no acreditó la ocurrencia del evento, ni la forma en que

ocurrió, ni probó la falta como lo juzgó la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 919 del 17 de agosto del 2016. 8.- De las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos son dos: a) Si para reclamar la indemnización de un daño por la via civil hay que haber agotado previamente la vía penal, b) Determinar si procede o no la indemnización reclamada por el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ. 9.- Los aspectos controvertidos van a ser respondidos de manera conjunta. En ese orden, tratándose de un accidente de tránsito, era indispensable que el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, probara que la culpa del accidente la tuvo la conductora del vehículo, señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO, para poder reclamar la indemnización del daño causado, pues los vehículos de motor son cosas inanimadas accionadas por el hombre. 10.- En el caso de la especie, el demandante en primer grado y recurrente en apelación no aportó ninguna prueba que demuestre que el accidente de tránsito por el que reclama ser indemnizado, se debiera a falta cometida por la señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO, en la conducción del vehículo, por lo que procede rechazar su demanda, tal y como lo hizo el juez a quo. 11. Por el motivo indicado, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y ratificar la sentencia apelada, no por el motivo expuesto por el juez a quo, ya que no era necesario haber acudido a la vía penal previamente, para demandar por la jurisdicción civil, sino porque el demandante no probó que la culpa del accidente fuera cometida por la señora ROSA VALENTINA GONZÁLEZ PAULINO.

10) La lectura de la decisión refutada evidencia que la corte justificó el rechazo del recurso y de la demanda en que no le fue demostrada la forma en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda como tampoco que el accidente haya sido culpa de la demandada.

11) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo al valorar los documentos sometidos a su escrutinio deben conceder a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance para retener un juicio en derecho que corresponda con su contenido.

12) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13) De igual manera esta Sala ha sentado el criterio pacífico de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan su rigen en colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que dicha postura se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió que incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho.

14) Por último, en la línea jurisprudencial y en lo que respecta a la fuerza probatoria del acta de tránsito, se ha establecido que es un documento que constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar los hechos de la causa, así como la falta y la relación de comitente *preposé.*

15) En el caso tratado la corte sostuvo que no le fue demostrada la ocurrencia del hecho, por lo que no tomó en cuenta el acta de tránsito que figuraba en el expediente, a pesar de haberla enlistado como parte de las pruebas que efectivamente le fueron aportadas, en cambio no se refirió a ella ni ofreció motivo alguno sobre las declaraciones que allí se presentaron; que tal instrumento resultaba de vital importancia para la solución del caso, por lo tanto debió ser valorado correctamente por la alzada y en caso de encontrarla insuficiente para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio o determinar la falta a cargo de alguno de los conductores, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión,

sin embargo, la corte no efectuó ningún un juicio de valor sobre esta prueba relevante, ni desarrolló argumentación jurídica que admitiere o descartare su contenido, por lo tanto incurrió en la ilegalidad que se le imputa, razón por la cual procede casar con envío la sentencia recurrida en casación.

16) Según el artículo 54 párrafo de la Ley 2-23, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas; por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00036 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1626

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Humberto Rodríguez Méndez.
Abogado:	Willian Radhames Estévez.
Recurrido:	Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo.
Abogado:	Miguel Emilio Estévez Vargas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Humberto Rodríguez Méndez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willian Radhames Estévez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Emilio Estévez Vargas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00016, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARINO HUMBERTO RODRIGUEZ MENDEZ contra la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00111 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2021, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por los señores JUAN MANUEL VENTURA UREÑA Y SONYA KARINA FILPO FILPO, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de que se trata y actuando por propio mérito, MODIFICA los ordinales segundo (2°) y cuarto (4°) del fallo apelado, para que en lo adelante conste: se RECHAZA en general los reclamos a cargo del señor JUAN MANUEL VENTURA UREÑA y las reclamaciones de indemnización de daños morales a cargo dela señora SONYA KARINA FILPO FILPO, por improcedentes, CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA en forma pura y simple las costas del presente recurso.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 188/2024, de fecha 22 de marzo de 2024 del alguacil Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 341/2024, instrumentado en fecha 10 de abril de 2024 por el alguacil Francisco Alberto Liberato Moran, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, depositado en fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial a la recurrente.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Marino Humberto Rodríguez Méndez, y como parte recurrida Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo en contra de Marino Humberto Rodríguez Méndez y Veloz Móvil. S. A., en virtud de un accidente de tránsito, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió mediante sentencia núm. 1522-2021-SSEN-00111 de fecha 16 de septiembre de 2021, acoger la demanda en cuanto a la forma y el fondo, excluir a Veloz Móvil S. A., y condenar a Marino Humberto Rodríguez Méndez a pagar la suma de RD$117,750.00 por los daños materiales y RD$200,000.00 por los daños morales, ocasionados en el accidente, más 1% de interés mensual calculado a partir de demanda en justicia, a favor de Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo; b) el demandado recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido en parte por la alzada, por lo que rechazó la demanda respecto de Juan Manuel Ventura Ureña, y las reclamaciones por daños morales respecto de Sonya Karina Filpo, confirmando los demás aspectos del fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por resultar contrario y violatorio a los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 341/2024, instrumentado en fecha 10 de abril de 2024 por el alguacil Francisco

Alberto Liberato Moran, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que la suma debatida ante la alzada fue el monto fijado por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$317,750.00 a cargo de Marino Humberto Rodríguez Méndez y a favor de Juan Manuel Ventura Ureña y Sonya Karina Filpo Filpo. En virtud al recurso de apelación interpuesto por el condenado para que la demanda principal fuera rechazada y se eliminara esta condena, la corte acogió en parte el recurso y redujo la condena a la suma de RD$117,750.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$117,750.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marino Humberto Rodríguez Méndez, contra la sentencia

civil núm. 1497-2024-SSEN-00016, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Miguel Emilio Estévez Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1627

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
Recurrido:	José Arismendy Lima Rodríguez.
Abogados:	Miguel Ángel Cepeda Hernández y Huáscar Leandro Benedicto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por

Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Arismendy Lima Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Huáscar Leandro Benedicto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00426, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ ARISMENDY LIMA RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2022-SSENT-00359, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en tal sentido, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ ARISMENDY LIMA RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y, en consecuencia: A. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA (EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00), por concepto de daños morales más el 1.5 % a título de interés compensatorio deducido de la suma principal calculado a partir de la fecha del pronunciamiento de esta sentencia a favor del señor JOSÉ ARISMENDY LIMA RODRÍGUEZ. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado el 8 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento

núm. 25/24, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 15 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 26 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 273/2024, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida José Arismendy Lima Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre de 2020, el actual recurrido sufrió quemaduras en su cuerpo al hacer contacto con un cable eléctrico desprendido de un transformador en La Victoria, provincia Santo Domingo, por lo que demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00359 de fecha 21 de junio de 2022, la cual fue apelada por el demandante original; **c)** dicha apelación fue acogida parcialmente por la corte *a qua,* quien condenó a Edeeste, S. A., al pago total de RD$500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés compensatorio, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia, a favor del hoy recurrido, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva

de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

2) En virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)*

3) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

4) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

5) Según resulta de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida José Arismendy Lima Rodríguez. En segundo grado, dicha decisión solo fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que la corte *a qua* acogió parcialmente, condenándose a la actual recurrente al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés compensatorio, contados a partir de la sentencia, a favor del hoy recurrido. Esto

significa que la cuantía debatida con respecto a la parte recurrente en casación y demandada original fue el monto fijado por la alzada. En tal virtud, se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00426, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1628

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leasing de la Hispaniola, S.A y compartes.
Abogados:	Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurridos:	Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo De La Nieve.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S.A., Santo Laureano Sepúlveda y Seguros Universal, S.A.; quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 258-2023 dictada el 4 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores JONATHAN MARTINEZ PEGUERO y CARLOS ALFREDO DE LA NIEVE, contra la sentencia núm. 0569-2021-SCIV-00273, dictada a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), por motivos expuesto, y por el imperiun con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida; SEGUNDO: Acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve, contra los señores Santo Laureano Sepúlveda, en su calidad de conductor del vehículo, la razón social Leasing de la Hispañola, S.R.L., y Seguros Universal S.A; TERCERO: Condena a los señores Santo Laureano Sepúlveda, en su calidad de conductor del vehículo y la razón social Leasing de la Hispañola, S.R.L, persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: quinientos cincuenta mil pesos 550,000.00) Jonathan Martínez Peguero, solo por las lesiones físicas recibidas, ya que no se ha demostrado la propiedad de la motocicleta envuelta en el accidente; y cuatrocientos cincuenta mil pesos(RD450.000.00) en favor de Carlos Alfredo de la Nieve, por las lesiones sufridas a consecuencia del referido accidente. Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y fecha en que se ejecute la presente sentencia (sic)

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento marcado con el núm. 60/2024, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2024, por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leasing de la Hispaniola, S.A., Santo Laureano Sepúlveda y Seguros Universal, S.A., y como parte recurrida Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve demandaron en reparación de daños y perjuicios a Leasing de la Hispaniola, S.A. y Santo Laureano Sepúlveda, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S.A., con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 2019; proceso que fue instruido y fallado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, rechazando en todas sus partes la acción; **b)** los demandantes originales recurrieron dicho fallo en apelación y la alzada, acogió en parte dicha vía recursiva mediante el fallo impugnado en casación, acogiendo la demanda interpuesta, condenando a los co-recurrentes al pago total de RD$1,000,000.00, a favor de los hoy recurridos, más la indexación de la moneda mediada entre la fecha de interposición de la demanda y la ejecución de la sentencia, por concepto de las lesiones físicas sufridas.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 60/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, haciendo constar el ministerial actuante que realizó dos traslados a la autopista Duarte, kilómetro 89, Los Arroces, Bonao, lugar donde hicieron elección de domicilio Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve, en virtud del acto núm. 37/2024, de fecha 19 de enero de 2024, contentivo de notificación de sentencia, el cual reposa en el expediente. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los presupuestos de inadmisibilidad

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".*

11) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es el 8 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos, Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* condenándose a Leasing de la Hispaniola, S.A. y Santo Laureano Sepúlveda, hoy correcurrentes, al pago total de RD$1,000,000.00, por concepto de las lesiones físicas sufridas, y de la indexación mediada entre la interposición de la demanda y la total ejecución de la sentencia, a favor de los hoy recurridos. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

14) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte recurrida Jonathan Martínez Peguero y Carlos Alfredo de la Nieve, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S.A., Santo Laureano Sepúlveda y Seguros Universal, S.A. contra la sentencia civil núm. 258-2023 dictada el 4 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S.A., Santo Laureano Sepúlveda y Seguros Universal, S.A. contra la sentencia precedentemente citada conforme los motivos expuestos con anterioridad.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1629

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. A.
Abogada:	Maura L. Castro.
Recurridos:	Odanis Santiago Santos Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., por intermediación de la Lcda. Maura L. Castro; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Odanis Santiago Santos Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00365 dictada en fecha 28 de junio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero. ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ODANIS SANTIAGO SURIEL, NICOLÁS MENDOZA SÁNCHEZ Y MÁXIMO DARÍO RUIZ, en perjuicio de la señora RAMONA MERCEDES DE LOS ÁNGELES V. DE PAULINO y la entidad SEGUROS APS, SA. (sic) por bien fundado. Segundo: REVOCA la Sentencia número 036-2017-SSEN-00673 de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la señora RAMONA MERCEDES DE LOS ÁNGELES V. DE PAULINO a pagar los siguientes montos: al señor ODANIS SANTIAGO SURIEL la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) y al señor CÉSAR ESTEBAN DOMÍNGUEZ CORDERO la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en ambos casos con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la (sic) esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos y como se desglosa en esta sentencia. Cuarto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS APS, SA. (sic) aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: Condena a la señora Ramona Mercedes de los Ángeles V. de Paulino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 419/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por Santo C. Carrasco P., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; c) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 202: d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 199/2024 de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia; y e) el acto de constitución de abogados núm. 35-2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como parte recurrente Seguros APS, S. A., y Odanis Santiago Santos Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que a causa de un accidente de tránsito fue interpuesta una demanda en reparación de daños y perjuicios por Odanis Santiago Suriel, Nicolás Mendoza Sánchez y Máximo Darío Ruiz contra Ramona Mercedes de los Ángeles V. de Paulino y Seguros APS, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue declarada inadmisible por prescripción al tenor de la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00673 de fecha 16 de junio de 2017; b) que no conformes con dicha decisión los demandantes originales interpusieron su recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acción recursiva que fue acogida, resultando revocada la decisión de primer grado y acogida la demanda original, fijándose una indemnización de RD$300,000.00 en favor de cada uno de los ahora recurridos, Odanis Santiago Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez, más un interés de 1.5% mensual, haciendo la decisión oponible a la aseguradora hasta el monto de la cobertura, esto al tenor de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00365 dictada en fecha 28 de junio de 2023.

Sobre los incidentes planteados

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 419/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de recurso de casación, por haber sido

notificado a los abogados de los recurridos y no a persona, violentando así el derecho de defensa.

3) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 419/2023, de fecha 18 de diciembre de 2024, se verifica que Seguros APS, S. A. notificó el presente recurso de casación a Odanis Santiago Santos Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez, en el domicilio de sus abogados, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera**,** ubicado en la *calle Celeste Woss y Gil No. 7, La Castellana, Distrito Nacional*.

4) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio de los abogados, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe aportarse la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante. Sin embargo, a pesar de que no se demuestre el referido presupuesto, la parte emplazada no está exenta de demostrar el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde.

5) En el caso concreto, aun cuando el acto antes citado contentivo de emplazamiento en casación, no se notificó en el domicilio de los recurridos, sino en el domicilio de los abogados que los representaron en la instancia de apelación, resulta que esta situación no ha dado lugar a ningún agravio, por cuanto dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, constituir abogado y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La parte recurrida también solicita que se rechace el presente recurso de casación, en razón de que el monto de la condenación no supera los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo modificado por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo, esta sala partiendo de que se trata de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito, entiende que es el artículo 11.3 de la referida ley 2-23, el que corresponde aplicar con relación a la cuantía de los (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Cabe apuntalar, que la indicada solicitud se trata de un medio de inadmisión del recurso y no una causa de rechazo como pretende la recurrida, por lo

que procede otorgarle su verdadera calificación jurídica al pedimento analizado.

7) El recurrente no depositó escrito justificativo respeto a las pretensiones incidentales antes referidas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 199-2024, de fecha 6 de febrero de 2024, del protocolo de Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

10) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

11) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de

los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 11 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la alzada sobrepase dicha cantidad.

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original en daños y perjuicios, decisión que fue revocada por la alzada, la cual acogió la demanda y estableció una indemnización de RD$600,000.00 a favor de los actuales recurridos, siendo que quien recurre ahora en casación es la compañía Seguros APS, S. A., quien figuró como demandada original, de lo que se advierte que en cuanto a dicha parte el monto debatido por ante el tribunal de segundo grado es la suma fijada por la alzada, ascendente a RD$600,000.00, monto que no excede la cantidad de RD$1,207,500.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, antes transcrito.

14) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede declararlo inadmisible por motivo de la cuantía, conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales se observarán las reglas del derecho común, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos

respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Odanis Santiago Santos Suriel y Nicolás Mendoza Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00365 dictada en fecha 28 de junio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1630

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ramona Gerónimo Paula.
Abogado:	Santo Del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial a José B. Pérez Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Gerónimo Paula, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMONA GERÓNIMO PAULA, MARÍA AVELINO y DANILO AVELINO, mediante acto número 1457/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en cuanto a la señora RAMONA GERÓNIMO PAULA, la sentencia civil número 034-2020-SCON-00117, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00499, de fecha 04 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora RAMONA GERÓNIMO PAULA, mediante acto número 0380/2019 de fecha 01 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente: Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora RAMONA GERÓNIMO PAULA, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. Tercero: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como recurrida Ramona Gerónimo Paula. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2018 falleció Domingo Avelino por causa de electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgando de un poste frente a la playa de Najayo, provincia San Cristóbal; **b)** Ramona Gerónimo Paula, María Avelino y Danilo Avelino, la primera en calidad de concubina y los dos últimos en calidad de hermanos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00117, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declaró inadmisible por falta de calidad de los demandantes; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual, confirmó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad respecto de los hermanos del fallecido, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda interpuesta por Ramona Gerónimo Paula (concubina), condenando a la demandada empresa Edesur a pagar a favor de la demandante el monto de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 1.5% mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso motivos para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., ni hizo un análisis de los hechos que dieron origen a la causa; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos y base legal al no especificar las circunstancias propias del accidente, en tanto que solo se examina la calidad del guardián sin analizar la existencia de sucesos que escapan del control material del guardián; que la omisión de tales comprobaciones imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* dio motivos pertinentes respecto de los hechos y el derecho que justifican su dispositivo.

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, lo cual consiste en un desarrollo argumentativo que avala en que se ha basado el tribunal para adoptar su decisión. También debe expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada .

7) Sobre el punto criticado, la sentencia impugnada se sustenta en la valoración siguiente:

… Que no es contradictorio el hecho de que empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del accidente, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en

el sector donde ocurrió el hecho… que de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"… que del contenido de las declaraciones ofrecidas por el señor Sixto Sierra Pérez, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, ha quedado establecido que mientras el señor Domingo Avelino caminaba por los alrededores de la playa de Najayo un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) que estaba colgando del poste de luz lo impactó, resultando éste electrocutado en el acto… que de lo anterior se concluye que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, general sobre electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:..; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento…"que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta[2], solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido… que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño… que conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes[3]

8) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) Del análisis de fallo censurado se retiene que la corte *a qua* ofreció motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en razón de que, para establecer la participación activa de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, determinó dentro del poder soberano de apreciación de la prueba, que el fallecimiento de Domingo Avelino, ocurrió a causa de electrocución, al ser impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mientras caminaba por alrededores de la playa Najayo, forjando su convicción de las declaraciones ofrecidas por el testigo Sixto Sierra Pérez, quien manifestó entre otras cosas: *que venía caminando el señor Domingo Avelino, y pasando cerca de un poste de luz venía de frente y había un alambra que estaba flojo, que venía de arriba y siempre chispeaba y le cayó, murió de una vez.* Declaraciones que la alzada expuso le merecían entera fe y crédito por su coherencia.

11) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho

permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, tal y como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

12) En el caso analizado, se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, específicamente en el informativo testimonial del señor Sixto Sierra, estableciendo de sus declaraciones que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico, debido a que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en su condición de guardiana de la cosa, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa, genere accidentes como el de la especie.

13) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación.

14) En consonancia con la situación enunciada, una vez la actual recurrida, como demandante primigenia, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

15) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384

del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que la indicada empresa distribuidora haya probado la existencia de alguna causa que la eximiera de su responsabilidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado

16) La parte recurrente, en el segundo medio de casación y en el segundo aspecto del primero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, que la corte *a qua* no proporcionó una justificación adecuada para la indemnización impuesta, ya que no explicó los cálculos económicos en los que se fundamentó.

17) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* motivó de manera clara y precisa la indemnización otorgada por el daño moral.

18) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

19) Además, ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral.

20) Sobre el tema tratado, el fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* para fijar la indemnización a favor de la actual recurrida expuso como motivos los siguientes

"… que la parte demandante original solicita la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, causados a consecuencia del fallecimiento por electrocución de su concubino, el señor Domingo Avelino… que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto a las demandas por concepto de daños y perjuicios, "…que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido[4]"… que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la recurrente, demandantes originales, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora Ramona Gerónimo Paula, en calidad de concubina, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su esposo, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dicha pérdida arrastra sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables... que en cuanto a la solicitud de daños materiales procede rechazarlos, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado los medios de prueba que nos permitan determinar la existencia de los mismos…

21) En ocasión de la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijo una indemnización de RD$1,500,000.00, a favor de la actual recurrida, por daños morales, en ese tenor -contrario a lo que se alega la parte recurrente- la jurisdicción *a qua* justificó su decisión en cuanto al monto indemnizatorio, estableció como fundamento de este, el sufrimiento, la aflicción, el desconsuelo y la tristeza irreparable que causó a la demandante primigenia la muerte de su concubino, cuestión que permite establecer que se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, la corte *a qua* dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto objetos de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00396, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1631

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez.
Abogado:	Pedro Ramón Salazar Ramos.
Recurrido:	Adde Capital, S. A.
Abogados:	Leydi Moreno González y Héctor Gilleard.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La RIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Ramón Salazar Ramos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adde Capital, S. A., antes Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A., representado por Iván Pérez Mella; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leydi Moreno González y Héctor Gilleard; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00288, dictada el 14 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR MONTERO y GLENY M. OTAÑO VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-01255, expediente no. 549-2018-ECIV-00757, de fecha 30 de Agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, resultando adjudicatario la sociedad comercial BANCO DE AHORROS y CRÉDITOS BDA, S. A., siendo su continuador jurídico ADDE CAPITAL, conforme a los motivos út supra enunciados.* ***SEGUNDO**: CONDENA a los señores VÍCTOR MONTERO y GLENY M. OTAÑO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LEYDI MORENO y HÉCTOR GILLEARD, Abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b**) memorial de defensa depositado el 3 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez y como recurrido Adde Capital, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, conforme la Ley núm. 6186 de 1963, iniciado por el hoy recurrido contra los perseguidos Amaise Josefina Castillo Valdez de Torres y Ramón Emilio Torres Espinal, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01255, de fecha 30 de agosto de 2018, libró acta de que no existían reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo, declaró desierta la venta en pública subasta y al no presentarse ningún licitador, declaró adjudicatario al persiguiente y ordenó el desalojo del embargado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble adjudicado; **b)** Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez, recurrieron en apelación este fallo ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisible el recurso por no haber sido los apelantes parte del procedimiento de primer grado; fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que rige la materia.

3) Del examen del memorial de casación consta que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada se notificó el 7 de noviembre de 2020 a Víctor Montero, sin embargo, no fue notificada a Glenis M. Otaño Vásquez, como tampoco a su abogado, por lo que dicho plazo en cuanto a estos no ha sido puesto a correr, de ahí que el recurso se encuentra dentro del plazo hábil para su interposición.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda en un

plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) De su lado, los artículos 66 y 67 de la misma ley, disponen que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que: *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*; de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[1], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1500-2019-SSEN-00288, dictada el 14 de agosto de 2019, previamente descrita, fue notificada a los hoy recurrentes mediante acto núm. 1360/2020, instrumentado el 7 de noviembre de 2020, por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante haberse trasladado: *dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle Duarte Núm. 12, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, República Dominicana, donde tiene su domicilio VÍCTOR MONTERO, una vez allí, hablando personalmente con Víctor Montero, según me declaró y dijo ser su persona de mi requerido;*

SEGUNDO: a la calle Duarte Núm. 12, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, República Dominicana, donde tiene su domicilio GLENIS M. OTAÑO VÁSQUEZ, una vez allí, hablando personalmente con Víctor Montero, según me declaró y dijo ser esposo de mi requerido. En tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata, debido a que se comprobó que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez, sin que sea un requisito legal la notificación de la sentencia a los abogados de las partes.

8) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la sentencia impugnada se notificó en el domicilio de los recurrentes localizado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, esto es, a 17.2 kilómetros de la sede donde se está Suprema Corte de Justicia, el plazo se aumenta a razón de 1 día en virtud de la distancia, por tanto, el último día hábil término para interponer el recurso vencía el miércoles 9 de diciembre de 2020. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 11 de enero de 2021, es evidente, que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede acoger el pedimento formulado procede declararlo inadmisible, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación del que estamos apoderados, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00288, dictada el 14 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes, Víctor Montero y Gleny M. Otañes Vásquez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leydi Moreno González y Héctor Gilleard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1632

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriel Antonio Aquino Simé.
Abogado:	Víctor José Bretón Gil.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriel Antonio Aquino Simé, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor José Bretón Gil; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia incidental núm. 1522-2024-SINC-00001, dictada el 22 de enero de 2024, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario: Primero: Declara caduca la demanda incidental contenida en el acto núm. 1821-2023 del 0310-2023, por vencimiento del plazo para la interposición de esta. Segundo: Compensa las costas por tratarse de una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario. En cuanto al pedimento de caducidad respecto a la demanda incidental en reparos al pliego de cargas y condiciones: Primero: Declara caduca la demanda incidental contenida en el acto núm. 823-2023 del 06-102023, a requerimiento de Juan Tomás Ramírez Espinal en perjuicio de La Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., por vencimiento del plazo para la interposición de esta. Segundo: Compensa las costas por tratarse de una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario. Respecto a la demanda incidental en reparo al pliego de cargas y condiciones: Primero: Declara inadmisible por cosa juzgada la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta mediante acto núm. 824/2023 de fecha 06-10-2023, a requerimiento de Juan Tomás Ramírez Espinal, en perjuicio de La Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 26 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Adriel Antonio Aquino Sime y como recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola perseguido por la ahora recurrida en perjuicio del actual recurrente Adriel Antonio Aquino Simé y Felicia Mercedes Rodríguez Bautista de Aquino. En el curso del procedimiento de embargo, estos incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; a su vez, Juan Tomás Ramírez Espinal, incoó dos demandas en reparo al pliego de condiciones contra la actual recurrida, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió dichas acciones incidentales mediante la sentencia incidental núm. 1522-2024-SINC-00001, dictada el 22 de enero de 2024, hoy recurrida en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala ha verificado del examen del expediente conformado en ocasión del recurso de casación, que la recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación a su contraparte. En ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte, que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin

embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 4 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 26 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a

la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adriel Antonio Aquino Simé, contra la sentencia incidental núm. 1522-2024-SINC-00001, dictada el 22 de enero de 2024, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1633

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Mesa Rodríguez.
Abogadas:	Ángela del Carmen Peña y Amalia de León García.
Recurrido:	Francisco Ramírez Suazo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucía Mesa Rodríguez, en representación de su hijo menor de edad, AG; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ángela del Carmen Peña y Amalia de León García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisco Ramírez Suazo; quien no depositó ante esta Corte de Casación, sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 17-2023, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara INADMISIBLE, el recurso de revisión civil, incoado por LUCÍA MESA RODRÍGUEZ, contra la sentencia marcada con el núm. 285-2019, de fecha 07 de octubre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en revisión; **SEGUNDO**: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 229/2023, instrumentado el 15 de junio de 2023, por Marino Vicente Alcántara, alguacil de estrado del Juzgado de paz de Padre Las Casas, denominado *notificación de sentencia y memorial de casación*, anexo al memorial de casación, antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lucía Mesa Rodríguez, y como recurrido, Francisco Ramírez Suazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, en representación de su hijo menor de edad, A.G., incoó una demanda en daños y perjuicios contra el actual recurrido, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante la sentencia civil núm. 478-2018-SSEN-00728, de fecha 11 de diciembre de 2018, ratificó el defecto pronunciado en

audiencia contra el demandado por no haber comparecido, acogió la demanda y condenó al accionado al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por los daños sufridos por la demandante; **b)** el demandado original recurrió en apelación esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso y revocó el fallo apelado, rechazando la demanda por improcedente y carente de sustento de pruebas, a través del fallo núm. 285-2019, dictado el 7 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; el cual fue objeto de un recurso de revisión civil por parte de la demandante original; la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso mediante sentencia núm. 17-2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Como cuestión procesal perentoria procede determinar si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la norma, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual será aumentado en razón de la distancia1 y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

5) En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 229/2023, instrumentado el 15 de junio de 2023, por Marino Vicente Alcántara, alguacil de estrado del Juzgado de paz de Padre Las Casas, se advierte, que la actual recurrente, Lucía Mesa Rodríguez notificó al recurrido, Francisco Ramírez Suazo, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle Principal Villa Ocoa Viejo S/n, Municipio Padre las Casas Provincia de Azua*, donde fue recibido por *Francisco Ramírez S*., quien dijo ser *su propia persona*. Por consiguiente, esta actuación procesal debe considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte, que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de junio de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 6 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación del domicilio del recurrente localizado en el municipio Padres Las Casas, provincia de Azua y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, dicho plazo vencía el viernes 24 de julio de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Lucía Mesa Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 17-2023, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1634

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Tejada Ovaez y compartes.
Abogados:	José G. Sosa Vásquez, Víctor E. Vásquez, Víctor José Báez Duran y Lissa G. Sosa Batista.
Recurridos:	Santiago Motors S.R.L. y Monumental de Seguros S. A.
Abogados:	Juan Brito García y Sergio Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Tejada Ovaez, Bienvenido Canela Polanco, Teresa Batista Caba, Aureliano

García Muñoz, Valentín de los Santos de la Cruz y Winston Raúl García Canela, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José G. Sosa Vásquez, Víctor E. Vásquez, Víctor José Báez Duran y Lissa G. Sosa Batista, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Santiago Motors S.R.L., y la Monumental de Seguros S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades SANTIAGO MOTORS, S. R. L., representada por su gerente el señor JACOBO MANUEL TAVAREZ FERNANDEZ y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., representada por su presidente administrador el señor LUIS ALEXIS NUÑEZ RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-()0205, dictada en fecha Diecisiete (17), del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, en contra de los señores ANTONIO TEJADA OVAEZ y compartes, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: ACOGE, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, y ésta Primera Sala, de la Corte Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurridas los señores ANTONIO TEJADA OVAEZ y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO JUAN BRITO GARCIA, abogado que así lo solicita y estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 03 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2021, donde la parte recurrida

Santiago Motors S.R.L., y la Monumental de Seguros, S.A., invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 07 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 1 de marzo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Antonio Tejada Ovaez, Bienvenida Canela Polanco, Teresa Batista Caba, Aureliano García Muñoz, Valentín de los Santos de la Cruz, y Winston Raúl García Canela, y como recurridos, Santiago Motors S.R.L., y la Monumental de Seguros S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que fallecieron las señoras Yerelyn Mateo Batista, Fiordaliza García Canela y Alexa Laribel García Canela y en el que resultó lesionada la menor G. T.G, los hoy recurrentes, actuando en calidad de continuadores jurídicos de las fallecidas y la menor lesionada debidamente representada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Santiago Motors S.R.L., con oponibilidad a la Monumental de Seguros S.A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00205, de fecha 17 de abril de 2017, en consecuencia, condenó a Santiago Motors S.R.L., al pago de once millones de pesos (RD$11,000,000.00) a favor de los demandantes, más un interés de un 1% mensual como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos de los efectos del accidente, haciendo oponible la indicada indemnización a la entidad La Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser

declarado inadmisible, por los siguientes motivos: **a)** vencimiento del plazo prefijado; y **b)** ausencia de desarrollo del medio de casación.

3) Respecto a la primera causa de inadmisión, señalan los recurridos, que la decisión recurrida en casación fue emitida, certificada y entregada en manos de los recurrentes, en fecha 18 de diciembre del 2018, según consta en certificación del secretario de fecha 12 de febrero del 2019, sin embargo el memorial de casación fue depositado en fecha 3 de abril del 2019, es decir, 3 meses y 21 días luego de haber transcurrido el plazo, por lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por violentar el plazo prefijado.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

5) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

6) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, establece la parte recurrida, que del único medio pretendido se extrae que las criticas planteadas no constituye medios de casación, ya que deben ser en forma de medios de casación, y deben estar dirigidos a la sentencia recurrida, además deben ser precisos, exento de novedad, fundados y operantes, y ninguna de estas causales han tenido lugar en el presente caso, ya que el recurrente no ha explicado de manera clara, precisa y concreta en que consiste la supuesta insuficiencia de motivos y de base legal.

8) Sobre esto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios, procede desestimar la inadmisión planteada, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Además, tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega en que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

9) Luego de resueltas las referidas cuestiones incidentales, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente pretende sea casada la decisión recurrida, y en tal virtud plantea el siguiente medio de casación: **único:** motivos infundados, carente de base legal, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba, y violación al artículo 1315 del Código Civil.

10) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente establece en un primer aspecto, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivos y falta de base legal, ya que la decisión de primer grado sí tenía los fundamentos necesarios para ser confirmada; que la corte debió aportar el material jurídico si entendía que el propuesto por los demandantes no era correcto, y no emitir una decisión sin base legal, violentando preceptos constitucionales como el derecho de la victima de ser indemnizada; que además los jueces de la alzada hicieron una exposición incompleta de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, realizando una subsunción inequívoca, toda vez que la causa generadora del accidente se debió a la falta

del camión propiedad de Santiago Motors S.R.L., ya que el chofer de este fue el que cometió la falta, y quien tuvo la participación activa en la ocurrencia del hecho, elemento *sine qua non* para establecer la responsabilidad cuasi delictual.

11) La parte recurrida Santiago Motors S.R.L., y la Monumental de Seguros S.A., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el proceso inició con una demanda original mal instrumentada, que los recurrentes en su recurso de casación no se refieren a motivaciones de derecho que realizó la corte, sino que critican directamente el criterio adoptado por esta, estableciendo que la decisión carece de motivos y falta de base legal, sin embargo, la corte hizo una correcta interpretación de la norma jurídica, aplicó y motivó su decisión realizando una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, dando a la demanda su verdadera interpretación entre el objeto y la fundamentación.

12) En cuanto al medio de casación objeto de estudio, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

Al incurrir de manera concomitante, en contradicción de motivos con el dispositivo, el juez a quo, viola el derecho fundamental a una justicia oportuna y por ende a una sentencia correcta y razonablemente motivada, al juzgar y condenar a una persona, en una calidad y fundado en hechos diferentes por los cuales, ha sido citada y emplazada a comparecer en justicia, viola los derechos fundamentales al juez imparcial, a la presunción de inocencia y a ser juzgado por el acto imputado y al juzgar y condenar a una persona, que aunque fundado en los hechos de la demanda lo hace en una calidad diferente a la que fue citada y emplazada, o sea como guardián, pero en calidad de comitente, sin establecer, sí los elementos constitutivos de esa calidad están reunidos, violando derechos fundamentales también al respecto, como el derecho al juez imparcial, a una sentencia justa y razonablemente motivada y a la presunción de inocencia, violando en todas las hipótesis señaladas, el derecho fundamental a la defensa. Es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio Iura Novit Curia, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma

que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, por lo que se acoge el medio alegado por la parte recurrente, sin necesidad de contestar las demás pretensiones de las partes; una vez acogido el presente recurso de apelación que ocupa nuestra atención, ésta Primera Sala, de la Corte Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original.

13) Debido a los agravios denunciados, es necesario puntualizar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[5].

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se verifica que la alzada revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado debido a que el juez primigenio varió la calificación jurídica de la demanda sin advertir a las partes que iba a darle a los hechos de la causa una nueva denominación, por lo que a su juicio se vulneró el derecho de defensa de la

parte demandada y el debido proceso, procediendo además a rechazar la demanda original, sin dar una motivación particular del porqué era improcedente la demanda.

16) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el el efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Se encuentran en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio, por lo que no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

17) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa y los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio, ya que como se estableció en otra parte de la sentencia, la alzada se limitó revocar la decisión dictada por el juez primigenio, sin dar una motivación particular sobre el rechazo de la demanda original. Por lo tanto, tal y como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del

artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1635

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Willy Ricardo Hierro Arias y compartes.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora De Durán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willy Ricardo Hierro Arias, Enrique Hierro Rosario, Romelia Arias y Anyelia Cepeda Reinoso, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael

Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Willy Ricardo Hierro Arias, Enrique Hierro Rosario, Romelia Arias, y Anyelina Cepeda Reinoso, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00601, dictada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LICDOS, MARINA LORA DE DURAN Y MIGUEL A. DURAN, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 05 de febrero de 2024, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Willy Ricardo Hierro Arias, Enrique Hierro Rosario, Romelia Arias y Anyelina Cepeda Reinoso, y como recurrida, Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a un accidente eléctrico en el que falleció el señor Francisco Enrique Hierro Arias, los hoy recurrentes actuando en calidad, el primero, segundo y tercera de hermano y padres del occiso respectivamente, y la cuarta de madre de la menor YHC hija del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00601, de fecha 23 de julio del 2018; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, de la prueba testimonial y falsa apreciación de la prueba documental aportada al proceso, falta y contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil, falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de pruebas documentales y actos procesales (acta de defunción-demanda introductiva de instancia), que establece que las causas de la muerte fueron electrocución, de origen eléctrico por contacto, y fecha de la demanda posterior a la muerte, con error material subsanado con el acta de defunción, incurriendo además en omisión de estatuir; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, al no identificar el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, en esencia, que los juzgadores no valoraron en su justa dimensión las pruebas y los hechos que le fueron presentados, es decir, no establecieron el por qué no se pronunciaron sobre la valoración de las declaraciones del testigo Juan Francisco Suazo Castillo, quien

estableció que se encontraba en el lugar y pudo ver el accidente y afirmó que se trató de un alto voltaje, tratándose de un error material de la demanda que se colocara el mes de febrero en vez de enero, además de que el testigo identificó al fallecido por su apodo Yonathan Hierro; que la corte no hizo mención de la existencia de una factura de pago de Edenorte relativa al contrato núm. 8158362, de donde se extrae que el inmueble donde ocurrió el siniestro se trataba de un usuario regulado por la distribuidora, ni valoró el contenido del acta de defunción, que demuestra que el siniestro ocurrió por electrocución, por lo que, al ser Edenorte la guardiana del cableado y del fluido eléctrico que circula, resulta entonces esta ser la responsable de los daños, en este caso la muerte del señor Francisco Enrique Hierro Arias, incurriendo la corte en el agravio de dar un sentido distinto al concebido por quien instrumenta la prueba, debiendo los jueces admitir que la responsabilidad del guardián se encontraba comprometida al quedar el daño y la calidad del demandante original comprobados, quedando configurado además, el vicio de motivación insuficiente que permitan a las partes advertir el razonamiento realizado a fin de rechazar la demanda.

4) La parte recurrida en respuesta a los señalados aspectos alega, que no hubo desnaturalización de los hechos, ya que los juzgadores han hecho una valoración correcta del testimonio del señor Juan Francisco Suazo Castillo, lo que llevó a la corte a no darle credibilidad y validez a dicho testimonio, debido a las contradicciones e imprecisiones intrínsecas que presenta incluyendo el hecho de que el testigo identifique a la víctima como Yonathan Hierro, cuando en la documentación aportada la víctima aparece identificada como Francisco Enrique Hierro Arias, además en cuanto a la discrepancia de la fecha del hecho, los recurrentes en ningún estado del proceso señalaron ni establecieron bajo ningún elemento de prueba que se trataba de un error material.

5) Continúa estableciendo el recurrido, que los recurrentes insisten en que la guarda del fluido eléctrico, era propiedad de Edenorte Dominicana S.A., sin embargo, aun cuando es cierto que la corriente eléctrica causa electrocución, no toda corriente está bajo la guarda de las empresas de electricidad, pues en este caso la muerte del señor Francisco Enrique Hierro Arias se produjo en el interior de su casa, donde el fluido eléctrico es propiedad del usuario y está bajo su guarda, y no fue posible establecer la ocurrencia de alto voltaje alguno debido a la falta de credibilidad del testigo, fue entonces que la corte retuvo la presunción de la guarda que pesa sobre el usuario, en relación a las instalaciones eléctricas interiores, ya que las empresas de electricidad son responsables únicamente hasta la salida del medidor.

6) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Es un hecho cierto que el fluido eléctrico constituye una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien de acuerdo al lugar de su ubicación pudiera ser la empresa distribuidora de electricidad o el propio cliente o usuario, según las instalaciones sean las de carácter público o las de carácter interno, posteriores al punto de entrega del servicio energético, estando el mantenimiento y cuidado de las primeras a cargo de la empresa distribuidora (en este caso, Edenorte, según se comprueba en el recibo de cobro del mes de noviembre del 2016, aportado), mientras que las segundas, a cargo del usuario o cliente… En la especie, es un hecho indiscutido que la víctima, Francisco Enrique Hierro Arias, falleció por causa de "shock eléctrico, paro cardio respiratorio", estando a cargo de la parte demandante demostrar que esto tuvo lugar en un área donde la energía eléctrica se encontraba bajo la guarda de la demandada, o que esta tuvo un comportamiento irregular que incidió más allá del punto de entrega (como lo sería un alto voltaje) (…) A estos fines, deja constancia la sentencia apelada, que fue presentado el testimonio del señor Juan Francisco Suazo Castillo, quien indicó que el hecho aconteció en fecha 25 de febrero del 2017 fecha distinta a la que deriva del acta de defunción aportada, así como que el nombre de la víctima es "Yonathan Hierro", distinto del señalado en la demanda y documentos que le acompañan, sin que se haya podido comprobar la coincidencia de estas denominaciones como propias a la misma persona…Las contradicciones e imprecisiones que derivan de tales declaraciones, si bien no son referidas por el juez a quo, no permiten otorgar validez a dicho testimonio, de manera tal que resultara comprobada por pruebas sólidas y constantes, la intervención de una actuación irregular del fluido eléctrico que afectara las instalaciones internas de la vivienda donde residía la víctima y ocurrieron los hechos; consecuentemente, se preserva la presunción de que dentro de tal vivienda, el guardián del fluido eléctrico lo es el usuario titular, no así la empresa distribuidora (…) Dadas las razones expresadas, procede indicar que además de los agravios no relacionados a los hechos contenidos en el acto de recurso (como que el testimonio prueba la ocurrencia de la muerte de "la progenitora de nuestra patrocinada" y de que no se tomó en cuenta comprobaciones policiales, cuya existencia no se ha verificado), el juez a- quo no ha incurrido en ninguno de los vicios argumentados por la parte recurrente, sino que ha practicado una correcta evaluación de los

medios de prueba presentados y una adecuada aplicación del derecho, la cual es complementada y suplida por las motivaciones expresadas por este fallo, razones por los cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia objeto del recurso.

7) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

9) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo con el art. 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de*

la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

10) En el caso particular, la corte de apelación consideró que en la especie no se probó por pruebas sólidas y consistentes, la intervención de una actuación irregular del fluido eléctrico que afectara las instalaciones internas de la vivienda donde residía la victima Francisco Enrique Hierro Arias, lo que llevó a la alzada a preservar la presunción de que dentro de la vivienda el guardián del fluido eléctrico lo es el usuario titular, no así la empresa distribuidora.

11) Según consta en la sentencia impugnada, dicho tribunal formó su convicción tras valorar las declaraciones del testigo Juan Francisco Suazo Castillo, las cuales consideró imprecisas y contradictorias, ya que este manifestó que el hecho ocurrió en fecha 25 de febrero del 2017, fecha distinta a la indicada en el acta de defunción y porque el testigo identificó a la víctima por nombre Yonathan Hierro, distinto a lo establecido en las documentaciones aportadas al proceso, por lo que se desestima el argumento de que la alzada no se pronunció sobre las declaraciones del testigo; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que se configura cuando no se otorga a dicho testimonio el alcance que le corresponde.

12) Si bien la parte recurrente plantea que la alzada desnaturalizó el testimonio, debido a que según aduce, la imprecisión con relación a la fecha del accidente se trató de un error en la demanda y que además el testigo identificó a la víctima por su apodo, es preciso destacar que la parte recurrente no probó ante la corte de apelación ni ante esta corte de casación que la contradicción en la fecha del siniestro se trató de un error o que Yonathan Hierro y Francisco Enrique Hierro se trataban de la misma persona, por lo tanto la jurisdicción *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas de apreciación al valorar el testimonio en la forma en que lo hizo, máxime cuando esta Primera Sala también ha juzgado que lo jueces del fondo no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha

verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

13) En lo que respecta a la aseveración de que jurisdicción *a qua* no hizo mención de la existencia de una factura de pago de Edenorte relativa al contrato núm. 8158362, contrario a lo que se alega, la corte si valoró el indicado documento, cuando en su sentencia establece (…) *de acuerdo al lugar de su ubicación pudiera ser la empresa distribuidora de electricidad o el propio cliente o usuario, según las instalaciones sean las de carácter público o las de carácter interno, posteriores al punto de entrega del servicio energético, estando el mantenimiento y cuidado de las primeras a cargo de la empresa distribuidora (en este caso, Edenorte, según se comprueba en el recibo de cobro del mes de noviembre del 2016, aportado), mientras que las segundas, a cargo del usuario o cliente* (…), sin embargo, este elemento de prueba por sí solo no prueba que el siniestro ocurrió debido a un comportamiento irregular que incidió más allá del punto de entrega.

14) De igual modo, la parte recurrente también argumenta que los jueces del tribunal *a qua* no valoraron el contenido del acta de defunción, la cual demuestra que el siniestro ocurrió por electrocución, lo que hace a la empresa distribuidora responsable de los daños; sin embargo, en contraposición a lo que se aduce, la alzada si valoró el indicado medio de prueba e indicó que no fue un punto de discusión que el señor Francisco Enrique Hierro Arias falleció debido a *"shock eléctrico, y paro cardio respiratorio",* no obstante, esto en nada compromete la responsabilidad civil de la entidad demandada, pues tal y como ya se ha advertido, le correspondía a los accionantes demostrar que la muerte de la víctima sea el resultado de una actuación irregular del fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, máxime cuando no es un aspecto controvertido que el siniestro ocurrió dentro de la casa de la víctima.

15) En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de los recurrentes, la corte sí realizó una congruente motivación, a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, no quedó demostrado que la muerte del señor Francisco Enrique Hierro Arias fue producto de un alto voltaje producido por el fluido eléctrico propiedad de Edenorte,

motivo por el cual carece de fundamento el aspecto examinado y procede su rechazo.

16) En un segundo aspecto de los medios de casación, la parte recurrente manifiesta que quedó configurado la violación al artículo 1315 del Código Civil, y la falta de base legal, ya que no se realizó un análisis de los elementos de pruebas que fueron presentados, al omitir documentos que evidenciaban el alto voltaje y excluir de su análisis los referidos documentos aportados de manera regular al debate; que la alzada emitió un fallo ultrapetita o más allá de lo pedido, ya que nunca se alegó que la víctima estuviera realizando alguna conexión clandestina.

17) La parte recurrida en respuesta al indicado aspecto establece que la alzada no incurrió en los mencionados vicios, pues la parte recurrente no identifica el documento que demuestre la ocurrencia de un alto voltaje; que en cuando al alegato de que la corte *a qua* falló de manera ultrapetita, este resulta absolutamente descabellado, ya que no guarda relación con el caso.

18) Con respecto a la supuesta falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, es preciso destacar que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos y las cuestiones que considera fueron omitidos y no contestadas por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos y los pedimentos que en el juicio de ponderación realizado por el tribunal de marras resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido y un pedimento formal presentado de manera contradictoria, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado.

19) Además, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a

esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en los vicios señalados, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Finalmente, en lo que respecta al alegato de fallo ultrapetita, el cual la parte recurrente fundamenta bajo el argumento de que nunca se alegó que la víctima estuviera realizando alguna conexión clandestina; se advierte que el vicio denunciado resulta inoperante, puesto que no se verifica de la decisión impugnada que el tribunal se haya referido en cuanto a alguna conexión ilegal o clandestina, de manera que lo ahora analizado carece de pertinencia como presupuesto para anular la sentencia impugnada.

21) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willy Ricardo Hierro Arias, Enrique Hierro Rosario, Romelia Arias y Anyelia Cepeda Reinoso, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00132, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

***Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1636

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Estévez Trinidad.
Abogado:	Gilberto Estévez Trinidad.
Recurrido:	Trilogy Dominicana S.A.
Abogados:	Laura M. Castellanos, Nicole M, Villanueva y Paola Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, quien actúa en su propia representación, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Trilogy Dominicana S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Laura M. Castellanos, Nicole M, Villanueva y Paola Díaz, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 05 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio; acoge el recurso de impugnación de costas y honorarios interpuesto por Trilogy Dominicana S.A., (VIVA) y revoca en todas sus partes el auto número 135-2019-SAUT-00108 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2019, dictado por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud de aprobación de costas y honorarios realizada por el Lic. Gilberto Estévez Trinidad, por no ser la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el tribunal donde se produjeron las costas. **TERCERO**: Condena al Lic. Gilberto Estévez Trinidad, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Laura M. Castellanos, Nicole M. Villanueva Fontana y Joavel Alejandro Vargas Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, el Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, y como recurrida, la Compañía Trilogy Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Ana Luisa Sánchez interpuso una demanda en responsabilidad civil y

daños y perjuicios en contra de la compañía Trilogy Dominicana S.A., (actual recurrido), siendo rechazada la excepción de incompetencia en razón del territorio para conocer de la referida demanda, por el tribunal de primer grado, en fecha 27 de julio del 2011; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de impugnación (*Le Contredit*) por el actual recurrido, siendo confirmada la sentencia recurrida, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante sentencia núm. 085-2012, de fecha 18 de mayo del 2012; **c)** la referida decisión fue objeto de recurso de casación por Trilogy Dominicana S.A., el cual fue rechazado, mediante sentencia 1555 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y condenó a la compañía Trilogy Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad; **d)** en ocasión de la indicada decisión el referido beneficiario solicitó a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la aprobación del estado de costas y honorarios, el cual fue aprobado por la suma de RD$150,000.00, mediante el auto núm. 135-2019-SAUT-00108 de fecha 12 de noviembre del 2019; **e)** no conforme con esta decisión la compañía Trilogy Dominicana S.A., interpuso recurso de impugnación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00073, fecha 05 de marzo del 2020, acoger el recurso de impugnación, revocando en todas sus partes la decisión recurrida, y rechazando la solicitud de costas y honorarios realizada por el Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad; fallo este recurrido hoy en casación.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación, procede que esta Corte de Casación determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio, dan lugar a su apoderamiento, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; en ese orden de ideas, el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra una decisión que acogió una solicitud de aprobación de costas y honorarios, en su perjuicio.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto

de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme

al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1 ,2, 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, contra la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 05 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1637

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raúl Américo García Tolentino y Seguros Banreservas S. A.
Abogados:	Alberto Bordas Alfau, Francisco José De La Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checo.
Recurridos:	Isel Yojeimi Santana Paulino y José Miguel Pérez Santos.
Abogadas:	Dalmaris Rodríguez y Angela Álvarez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Américo García Tolentino y Seguros Banreservas S. A., quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checo, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Isel Yojeimi Santana Paulino y José Miguel Pérez Santos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Angela Álvarez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por ISEL YOJEIMI SANTANA PAULINO y JOSÉ MIGUEL PÉREZ SANTOS contra la sentencia civil No. 367-2016-SSEN-01062 dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, a favor de RAUL AMERICO GARCIA TOLENTINO y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ADMITE, parcialmente la demanda inicial; CONDENA a RAUL AMERICO GARCIA TOLENTINO al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$400,000.00) en provecho de ISEL YOJEIMI SANTANA PAULINO, por concepto de la reparación de los daños morales, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; ORDENA la compensación de los materiales experimentado por JOSE MIGUEL PEREZ SANTOS, en su calidad de propietario de la motocicleta, a liquidar por estado; y DECLARA la presente sentencia común y oponible a la SEGUROS BANRESERVAS, S. A. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Raúl Américo García Tolentino y Seguros Banreservas S. A., y como recurrida, Isel Yojeimi Santana Paulino y José Miguel Pérez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Raúl Américo García Tolentino, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01062, de fecha 28 de noviembre de 2017; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes (actuales recurridos), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda inicial, en consecuencia, condenó al demandado Raúl Américo García Tolentino a pagar RD$400,000.00 a Isel Yojeimi Santana Paulino como justa reparación de los daños morales, más el pago de un interés judicial calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; además ordenó que los daños materiales ocasionados a la motocicleta propiedad de José Miguel Pérez Santos, sean liquidados por estado, declarando oponible la decisión a la compañía Seguros Banreservas S.A.,

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y elementos de prueba.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y

coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia de primer grado se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes, y la única prueba adicional presentada ante la corte *a qua* fue el testimonio del señor Francisco Alberto Mago Sánchez, quien afirma que estaba a tres o cuatro carros del lugar donde ocurrió el accidente, por lo que se confirma que no pudo percatarse realmente de como sucedió la colisión, por lo que debió ser desestimado; que además no fueron valoradas las conclusiones vertidas en el escrito justificativo de conclusiones, las cuales probaban que el señor Isel Yojeimi Santana Paulino circulaba en total violación de las normas de tránsito establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, al no portar licencia de conducir y no poseer seguro de vehículo, por lo que, legalmente no estaba en condiciones de circular, basado en el acta de tránsito depositada como medio probatorio por él mismo.

4) En respuesta al indicado medio la parte recurrida sostiene que la sentencia criticada es justa y conforme al derecho, ya que, el tribunal *a qua* se fundamentó en las declaraciones del señor Francisco Alberto Mago Sánchez, testigo ocular del hecho, quedando evidenciado que la falta generadora fue cometida única y exclusivamente por el demandado.

5) En cuanto al medio de casación objeto de estudio, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

Al efecto fue escuchado en calidad de testigo, a cargo de las partes demandantes-recurrentes Francisco Alberto Mago Sánchez, quien después de dar sus generales y prestar el juramento de rigor, depuso con relación al hecho jurídico de la manera siguiente: "(…) Iba un carro delante del camioncito, entonces al llegar a la curva el carro se paró y el camioncito quiso rebasar, el muchacho venia en una pasola por el carril de él, y cuando el camioncito salió detrás del carro, no se percató que era una curva y ahí impacta al otro conductor (…)". El artículo 1384 del Código Civil Dominicano expresa: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes e debe responder (…)"; Que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y por aplicación el artículo 124 de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la Republica Dominicana, se ha podido corroborar que el demandado, Raúl Américo García Tolentino, es comitente del conductor José Arismendi Olivero, en consecuencia, civilmente responsable de los daños causados por el vehículo conducido por este. De las declaraciones prestadas por el indicado testigo ante esta alzada, las cuales coinciden con las prestadas en el acta policial por el demandante, Isel Yojeimi

Santana Paulino, se ha podido comprobar que el accidente ocurrió debido a que el conductor del camión, José Arismendi Olivero, ocupó el carril opuesto por el cual transitaba el conductor de la motocicleta, por lo cual de haber tomado las previsiones de lugar no habría ocurrido el accidente, de ahí que, fue quien cometió la falta generadora del mismo.

6) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* conoció el asunto por la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé; y para acoger la demanda se sustentó esencialmente en las declaraciones vertidas en el acta policial núm. Q-01649-15, de fecha 7 de julio del 2015, en la cual el señor José Arismendy Olivero (conductor del vehículo propiedad del demandado) manifiesta *"Señor mientras transitaba por la calle Principal, sector Hato Mayor, por el canil derecho y al llegar próximo al Templo del mismo sector, una*

motocicleta de datos desconocidos que venía de frente a mí a una alta velocidad se deslizó e impactó la parte izquierda de mi vehículo, resultando dicho motorista, de generales desconocidas, lesionado y mi vehículo sin ningún daño", en tanto que Isel Yojeimi Santana Paulino expuso "*Mientras transitaba por la calle Principal del sector de Hato Mayor, en dirección Este-Oeste y al llegar próximo a repuesto El Lider, fue cuando el primer conductor, el cual transitaba en dirección opuesta a mí, ocupó mi carril y me impactó en la parte delantera de mi motocicleta, resultando yo lesionado y mi motocicleta parcialmente destruida".*

9) De igual modo la alzada se fundamentó en el informativo testimonial del señor Francisco Alberto Mago Sánchez, quien manifestó: *el camioncito quiso rebasar, el muchacho venia en una pasola por el carril de él, y cuando el camioncito salió detrás del carro, no se percató que era una curva y ahí impacta al otro conductor…,* declaraciones que la corte encontró coincidentes con lo expuesto por el demandante Isel Yojeimi Santana Paulino; asimismo la corte valoró la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y pudo verificar que *el demandado Raúl Américo García Tolentino, es comitente del conductor José Arismendi Olivero*, *por lo que es civilmente responsable de los daños causados por el vehiculó conducido por este…;* que de la valoración de los referidos medios de pruebas la corte *a qua* llegó a la conclusión de que el conductor del vehículo propiedad de Raúl Américo García Tolentino incurrió en falta, pues ocupó el carril opuesto por el cual transitaba el conductor de la motocicleta, sin tomar las previsiones de lugar.

10) La comprobación de los referidos hechos constituye una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) En ese orden, si bien se alega que el testimonio valorado por la alzada debió ser desestimado, debido a que el testigo admite estar a tres o cuatro carros del lugar donde ocurrió el accidente, por tanto no pudo percatarse como ocurrió realmente el accidente; del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que el testigo haya manifestado lo aducido por la parte recurrente, y por el contrario este expresó lo ya indicado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, al no reposar en esta Sala alguna prueba que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, lo manifestado

por la alzada es conforme a la realidad, pues ha sido juzgado que "*la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*". Así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

12) Con relación al argumento de que no fueron valoradas las conclusiones vertidas en el escrito justificativo de conclusiones, en el cual aduce la parte recurrente que fue probado que el demandante había violentado las normas de tránsito, pues no portaba licencia de conducir y seguro de vehículo; es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, cuando lo conciben como secundarios, ni a los que se formulan en sus respectivos escritos justificativos, sino más bien a las conclusiones formalmente esbozadas, en razón de que el imperativo que se le impone en virtud del principio de justicia rogada es de responder las conclusiones formales, las cuales en la controversia que nos ocupa versaron sobre el rechazo del recurso de apelación y confirmación de la decisión dictada en sede de primera instancia. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la inobservancia de manejar sin portar licencia y seguro no libera la responsabilidad de quien incurre en falta, pues tal hecho no significa que este fuera el causante del siniestro. Por lo tanto, procede desestimar este argumento.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente establece, que la corte de apelación incurrió en una errónea apreciación de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, al considerar como una suma justa y razonable para la reparación de los supuestos daños morales experimentados por la parte recurrente la suma de RD$400,000.00, ya que no existe documentos aportados por la parte hoy recurrida, que den fe del supuesto daño moral alegado, por lo que la condena impuesta por la corte *a qua* es injustificada, exuberante, y carente de razonabilidad.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que es importante señalar que la indemnización es reconocida como una medida compensatoria, adquiriendo la forma de indemnización pecuniaria, que debe de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la lesión y las circunstancias del caso; los daños fueron probados

mediante el depósito de un certificado médico en el cual constan las lesiones graves sufridas por el señor Isel Yojeimi Santana Paulino, en ese sentido entendemos que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que fue causado.

15) En relación a este punto, la corte fundamentó su razonamiento en el siguiente sentido:

(…) como consecuencia del accidente de tránsito, Isel Yojeimi Santana Paulino presenta hemoseno del maxilar derecho, quiste de retención de 3 centímetro en maxilar izquierdo, hemoseno parcial maxilar izquierdo, fractura de lámina papirácea derecha. Dos heridas contusas en fase de cicatrización, una en región parieto-temporal izquierda de 12 centímetro de longitud y la otra en región parotídeo-masetérica izquierda de 11 centímetro de longitud. Excoriaciones en fase de cicatrización en hemicara izquierda, brazo izquierdo y pie izquierdo. Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de 30 días pendiente de nueva evaluación", conforme al reconocimiento médico No. 285-15 expedido por d Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 24 de julio del 2015. Tal y como se hizo contar, a causa del accidente la parte demandante, Isel Yojeimi Santana Paulino, presentó las lesiones corporales descritas en el reconocimiento médico apuntado anteriormente, por lo que ha experimentado daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, conyugues por la muerte de uno de estos causados por accidente o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntario o involuntariamente. Esta alzada considera que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños morales experimentados por la parte demandante, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos RD$400,000.00).

16) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

17) Además, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede

determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

18) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió el demandante, pues se fundamentó en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha de fecha 24 de julio del 2015, el cual establece que el señor Isel Yojeimi Santana Paulino, sufrió *hemoseno del maxilar derecho, quiste de retención de 3 centímetro en maxilar izquierdo, hemoseno parcial maxilar izquierdo, fractura de lámina papirácea derecha. Dos heridas contusas en fase de cicatrización, una en región parieto-temporal izquierda de 12 centímetro de longitud y la otra en región parotídeo-masetérica izquierda de 11 centímetro de longitud. Excoriaciones en fase de cicatrización en hemicara izquierda, brazo izquierdo y pie izquierdo. Lesión de origen contuso, con una incapacidad de provisional de 30 días*; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto, por* lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la alzada adoptó y justificó la decisión en base a la prueba aportada, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alegan los recurrentes, de ahí que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Américo García Tolentino, y la entidad Seguros Banreservas S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1638

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Dania Montero Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dania Montero Montero, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00700, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Dania Montero Montero, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01696, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 036-2017-ECON-01220, en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), a pagar a favor de la señora Dania Montero Montero, la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), por concepto de daños morales ocasionados a este, más el uno por ciento (1%) de interés de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, según los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Rafaelito Encarnación D´ oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Matero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 80/2024 instrumentado en fecha 24 de enero de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como recurrida Dania Montero Montero. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** al litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Dania Montero Montero contra Edesur, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad a la demandante original para interponer dicha acción, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01696, de fecha 28 de diciembre de 2018; y **b)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la entonces demandada al pago de RD$1,200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 80/2024 instrumentado en fecha 24 de enero de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), emplazó a la recurrida, señora Dania Montero Montero, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a: la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* núm. 230, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde fue recibido por Francisco Reyes, quien dijo ser secretario de la requerida, conforme al domicilio establecido por la recurrida respecto al acto núm. 19/2024, instrumentado en fecha 12 de enero de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señora Dania Montero Montero, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

7) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la*

determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la demandante original, decidiendo la alzada condenar a la demandada original a la suma de RD$1,200,000.00, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a la entonces apelada, ahora recurrente, fue el monto fijado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Dania Montero Montero, contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00700, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00700, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1639

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Express.
Abogados:	Simeón Geraldo Santa y Lucas Valenzuela Valenzuela.
Recurrida:	Yojania Edeliza Paulino Mateo.
Abogado:	Palermo Medina Falcón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Express, debidamente representada por María Cristina Guzmán; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Lucas Valenzuela Valenzuela; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yojania Edeliza Paulino Mateo, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Palermo Medina Falcón, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 278-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad CARIBE EXPRESS, contra la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00614, dictada en fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la entidad CARIBE EXPRESS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor y provecho del Lic. Palermo Medina Falcón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 0598/2023, instrumentado el 1 de diciembre de 2023, por Luisa María Rincón Guerrero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Nizao, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 7 de diciembre de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; **d)** acto núm. 455-2023, instrumentado el 11 de diciembre de 2023, por María Paola Bautista Polanco, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y **e)** instancia de fecha 8 de enero de 2024, mediante la cual, la parte recurrida deposita el acuerdo transaccional y desistimiento, de fecha 21 de diciembre de 2023 intervenido entre las partes en litis.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Express, y como parte recurrida Yojania Edeliza Paulino Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-006, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022; decisión que condenó a Caribe Express al pago de una indemnización de RD$400,000.00 a favor Yojania Edeliza Paulino Mateo; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 8 de enero de 2024, depositado por el abogado de la parte recurrida, Yojania Edeliza Paulino Mateo, según el cual fue aportado el original del documento denominado "acuerdo transaccional" suscrito por los representantes de Caribe Express, por la recurrida, Yojania Edeliza Paulino Mateo y su abogado Palermo Medina Falcón, notariado de fecha 21 de diciembre de 2023, por el Lcdo. Jesús María Santana Martínez, abogado notario público de los del número del municipio de Nizao, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

(…) PRIMERO: La entidad CARIBE EXPRESS, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Simeón Geraldo Tejada y Luca Valenzuela, declara que se compromete a pagar y, en efecto le pagan a la señora YOJANIA EDELIZA PAULINO MATEO, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de sado total de los valores acordados para finiquitar y dar, por terminado de la demanda intentada por la precitada señora YOJANIA EDELIZA PAULINO MATEO, en contra de la entidad Caribe Express, en consecuencia a partir de la realización de este acuerdo, QUEDAN SIN NINGÚN EFECTO NI VALOR JURÍDICO, las decisiones siguientes: a) LA SENTENCIA CIVIL NO. 538-2022-SSEN-00614, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) SENTENCIA CIVIL NO. 278-2023, de

fecha 20 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal. SEGUNDO: La entidad CARIBE EXPRESS se compromete a RENUNCIAR y, en efecto, deja sin efecto el recurso de casación intentado por la entidad, en contra de la sentencia civil No. 278-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. TERCERO: La entidad CARIBE EXPRESS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, declara que se compromete a pagar y, en efecto le paga al Lcdo. Palermo Medina Falcón, la suma de noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$95,000.00) por concepto, pago total de las costas, gastos y honorarios profesionales, contenidas en las precitadas sentencia civil No. 538-2022-SSEN-00614, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y la sentencia civil No. 278-2023, de fecha 20 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal. CUARTO: La señora YOJANOIA EDELIZA PAULINO MATEO y el Lic. PALERMO MEDINA FALCÓN, por este mismo acto entregan descargo y finiquito total a favor de la entidad CARIBE EXPRESS, por las condenaciones contenidas en las precitadas sentencia civil 538-2022-SSEN-00614, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y la sentencia civil No. 278-2023, de fecha 20 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por lo cual, renuncian al contenido de dichas sentencias , en consecuencia, la señora YOJANIA EDELIZA PAULINO MATEO y el Lic. PALERMO MEDINA FALCÓN, así como cualquier persona que pudiera actuar en su representación NO PODRÁN JAMÁS INTENTAR NINGUNA ACCIÓN EN CONTRA LA ENTIDAD, NI DE SUS ACCIONISTAS, EJECUTIVOS Y EMPLEADOS, POR LAS CONDENACIONES PRONUNCIADAS NI MUCHO MENOS POR LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA PRIMIGENIA, so pena de ser condenados al pago del duplo de los valores pagados, mediante los acuerdos arribados en el presente acto, como justa reparación de daños y perjuicios, en caso de violentar los acuerdos establecidos en este acto.

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

4) Tal y como ha sido comprobado del documento antes descrito, la entidad Caribe Express y la señora Yojania Edeliza Paulino Mateo, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Caribe Express, parte recurrente, y Yojania Edeliza Paulino, parte recurrida, a través de sus abogados, los Lcdos. Simeón Geraldo Santa, Luca Valenzuela Valenzuela y Palermo Medina Falcón; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

5) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado del recurrido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 2044, y 26, 28, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Express, contra la sentencia civil núm. 278-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Caribe Express, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1640

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bienvenido Leung Choi y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.
Recurrido:	Rafael Santiago Arias.
Abogadas:	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Leung Choi y La Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Santiago Arias, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, de generales que figuran en el expediente;

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SANTIAGO ARIAS, contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00344 dictada en fecha 1 del mes de julio del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, a favor de BIENVENIDO LEUNG CHOI Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, con excepción de la aplicación del sistema de indexación derivado del índice de variación de precios al consumidor, previsto por el Banco Central de la República Dominicana, por lo que CONDENA al señor BIENVENIDO LEUNG CHOI, al pago a favor del señor RAFAEL SANTIAGO ARIAS; a) La suma de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD$11,144.20) como indemnización por los daños materiales experimentados; y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS500,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos. **TERCERO**: CONDENA al señor BIENVENIDO LEUNG CHOI, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LÍCDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa de fecha 05 de julio de 2021, donde la parte recurrida, Rafael Santiago Arias, invoca sus medios de defensa;

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Bienvenido Leung Choi y La Colonial de Seguros S.A., y como recurrido Rafael Santiago Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultó atropellado el hoy recurrido Rafael Santiago Arias, quien debido a ese hecho interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Bienvenido Leung Choi, con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00344, de fecha 01 de julio de 2016; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante (actual recurrido), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, en consecuencia, condenó al demandado Bienvenido Leung Choi a pagar RD$11,144.20 como indemnización por los daños materiales, así como al pago de RD$500,000,00 por concepto de los daños morales causados al accionante, declarando oponible la decisión a la Colonial de Seguros S.A.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En un primer aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que según consta en el acta de tránsito, el vehículo envuelto en el accidente conducido por el señor Wilfred José Lion Fernández, es propiedad del señor Bienvenido Leung Choi, por lo que se hacía necesario establecer la falta a cargo del conductor, el cual es el elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad civil por el hecho personal como es el caso; que al conocer el asunto bajo la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la corte se

apartó de la doctrina y jurisprudencia que ha establecido que cuando se trata del atropello a un peatón, el vehículo interviniente no ha obrado por sí mismo, sino que ha sido movilizado por una persona, es decir el señor Wilfred José Lion Fernández, quien estableció que al momento de abordar el vehículo se percató que estuviera despejado, y al dar reversa siente un golpe, donde resultó lesionado el demandante. Aduce también la parte recurrente que el demandante de manera imprudente se interpuso detrás del vehículo en el preciso momento en que este reversaba, cosa muy común en peatones desaprensivos.

4) La parte recurrida, Rafael Santiago Arias, en respuesta al indicado medio sostiene que ha sido reconocido a nivel jurisprudencial que el guardián es responsable de la cosa que está bajo su guarda, sin importar que este haya cometido falta alguna o que se desconozca las causas que la motivaron, y si existiera una falta presumida, esta existirá a menos que el guardián pruebe una causa eximente de responsabilidad, por lo que el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado, ya que estos no han sustentado los medios de casación propuestos.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

Acorde a los elementos de prueba presentados, especialmente el acta de tránsito SCQ4021- 13 de fecha 22 de diciembre del 2013, es evidente e indiscutido que el señor Rafael Santiago Arias fue atropellado por el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, color gris, año 2006, placa No. G268389, chasis KM8JM12B76U250927, propiedad de Bienvenido Leung Choi y conducido al momento de los hechos por Wilfren José Lion Fernández, sin que haya sido comprobado, ni siquiera argumentado, que el primero había sido desprovisto de la guarda legal de la cosa, por efecto del robo, venta o cualquier modalidad de traspaso que le desvinculara del mismo (art. 124, párrafo, de la ley 146-02), por lo cual continuaba siendo responsable de los hechos que derivaran del accionar del mencionado vehículo. Que al haber sido atropellado el señor Rafael Santiago Arias por el vehículo descrito en el apartado precedente, sufriendo lesiones y daños físicos diversos comprobados mediante el certificado médico de fecha 24 de diciembre del año 2013, el señor Bienvenido Leung Choi ha visto comprometer su responsabilidad civil en calidad de guardián de la cosa inanimada, por lo cual procede revocar la sentencia objeto del recurso, por desnaturalización de los hechos y medios de pruebas presentados, y en cuanto al fondo de la demanda primigenia, de cuyo conocimiento nos encontramos apoderados como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, procede acoger la misma por las razones antes expuestas.

6) La transcripción de los motivos del fallo permiten comprobar que el caso analizado tuvo su origen en un atropello de un peatón, y en virtud de ese hecho el hoy recurrido demandó a Bienvenido Leung Choi por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente; decidiendo la corte *a qua* que el señor Bienvenido Leung Choi es civilmente responsable por ser el guardián de la cosa inanimada; al respecto, es pertinente establecer que en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. En ese sentido, es posible colegir que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

7) De igual modo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable**,** criterio que tiene su fundamento en el artículo 124 de la Ley 146-02, que establece que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado.

8) Por lo tanto, conforme lo antes expuesto, la corte *a qua* actuó correctamente al aplicar el régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, instituida en el artículo 1384 del Código Civil, en la cual como ya hemos dicho, resulta innecesario que se le pruebe una falta al conductor del vehículo, debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, quedando a cargo de la alzada solo la

comprobación del accidente y la propiedad del vehículo, aspectos que no han sido controvertidos en la especie.

9) En ese orden, aun cuando la parte recurrente también alega que el accidente se debió a la imprudencia del demandante, por este de manera temeraria ponerse detrás del vehículo; tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del demandante que diera lugar al accidente; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En un segundo aspecto, la parte recurrente establece, que los jueces tienen la potestad de fijar indemnizaciones, pero estas deben estar justificadas, tanto en cuanto a la falta cometida por el demandado, como a los daños percibidos por el demandante, por lo que, tomando en cuenta la responsabilidad por el hecho personal, la falta debió ser probada al conductor del vehículo, y así poder justificar una condena en daños y perjuicios.

11) Sobre este segundo aspecto, la parte recurrida no estableció ninguna respuesta.

12) En relación a este punto, la corte fundamentó su razonamiento en el siguiente sentido: *En cuanto a la indemnización a fijar, es de lugar indicar que deriva de los recibos de compra de medicamentos, gastos por un monto total de RD$11,144.20, a lo cual debemos adicionar los daños morales experimentados por el mismo con motivo de las lesiones físicas diversas de que fue víctima, con los consecuentes dolores y aflicciones connaturales a las mismas, que le han generado una incapacidad de al menos 30 días, cuyo resarcimiento es soberanamente apreciado por el tribunal (B.J. 1215, 15 de febrero del 2012, 1a sala SCJ, No. 122) en un monto de RD$500,000.00, como suficiente y ajustada a los hechos de la causa; que a los fines de fijar la suma antes señalada, no se toma como medio a apreciar la certificación de fecha 1 de septiembre del 2014, por referir a lesiones contusas que afectan el brazo izquierdo, no detalladas en el certificado inicial, lo que desdice la relación de este nuevo diagnostico con los hechos aquí analizados.*

13) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una

pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

14) Además, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

15) Por otro lado, en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

16) A juicio de esta Sala, resulta suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales sufridos por el demandante, pues se fundamentó en el certificado médico núm. 0745-13 de fecha 24 de diciembre del 2013, expedido por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista, el cual establece que el señor Rafael Santiago Arias, sufrió *Trauma craneal frontal, P/B Fractura Nasal, excoriaciones apergaminadas temporal derecha, excoriaciones apergaminadas en mano izquierda, excoriaciones apergaminadas en mano derecha, edema bilateral peri-orbitaria, herida traumática en 2do dedo mano izquierda", que produjeron incapacidad provisional de 30 días;* y los daños materiales los fijó a partir de la valoración los recibos de compra de medicamentos diversos, los cuales son medios de pruebas cuantificables, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, que cumple con su deber de motivación. En cuanto al punto de que la falta debió ser probada, en las motivaciones anteriores se ha establecido que en este caso aplica el régimen de responsabilidad civil por cosa inanimada, donde la falta se presume. Por tanto, los aspectos analizados

carecen de fundamento y debe ser desestimado el medio de casación examinado.

17) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Leung Choi, y La Colonial S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1641

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S.A.
Abogados:	Ángel Delgado Malagón, Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, Ian Marte Concepción y Héctor Fernández Pichardo.
Recurrido:	Andry José Sarcos Villalobos.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra Patricia Muñoz Noboa y Enmanuel Peña Domínguez; quienes tienen como abogados

apoderados al Dr. Ángel Delgado Malagón y a los Lcdos. Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, Ian Marte Concepción y Héctor Fernández Pichardo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andry José Sarcos Villalobos, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00582, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "...SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Andry José Sarcos Villalobos, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia; a) Condena al señor Frank Joseph Karl Modesto Sasso, a pagar la suma de un millón ciento noventa y cinco y cinco (sic) mil ciento noventa y dos pesos dominicanos 09/100 (RD$1,195,192.09), más el pago de un 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución en favor y provecho de Andry José Sarcos Villalobos, como justa indemnización por los daños sufridos; Segundo: Confirma los demás aspectos de la referida sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 21/2024, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 173/24, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; y como parte recurrida Andry José Sarcos Villalobos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2020, Andry José Sarcos Villalobos demandó en reparación de daños y perjuicios a Frank Joseph Karl Modesto Sasso, en su condición de propietario y conductor del vehículo involucrado; **b)** la referida acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02781, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD$1,802,240.74, por concepto de daños y perjuicios **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera individual, siendo acogida en parte la apelación incidental interpuesta por el demandado original, mediante la que se modificó la decisión del primer juez al disminuir la condena a RD$1,195,192.09, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 44 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa; en ese tenor solicita que se declare inadmisible el recurso de casación sin especificar la causal de inadmisión, o cualquier otro desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión en el cuerpo de su memorial, limitándose a plasmar solamente alegatos sobre el fondo del recurso de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. acto núm. 173/24, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de

la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso en cuestión, el incidente propuesto por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En esas atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 9 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado

en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó al demandado original, Frank Joseph Karl Modesto Sasso, a pagar una indemnización de RD$1,802,240.74, por concepto de daños y perjuicios, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. En apelación, dicha decisión fue impugnada por la parte demandante, persiguiendo el aumento de la condena, y por la actual recurrente, procurando el rechazo de la demanda primigenia, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte el recurso incidental, por lo que, modificó la decisión y disminuyó el monto de indemnización a RD$1,195,192.09. Esto significa que la cuantía debatida con relación a la parte ahora recurrente en casación fue el monto fijado por la alzada, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio del demandado original, esto es, el monto de RD$1,195,192.09, por ser la que interesa a la recurrente en casación, monto que, como fue indicado, no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación; en esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de

oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11 y 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00582, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1642

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Urbáez Ramírez.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Catana Cesarina Beltré B.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Urbáez Ramírez, por intermedio de la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, de generales que constan en el expediente; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00253, dictada en fecha 13 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Tomás Urbáez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00995, de fecha 6 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado constituido por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fechas 20 de septiembre de 2022, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante los cuales las recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 18 de diciembre de 2023, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Tomás Urbáez Ramírez; y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que, producto de un accidente eléctrico ocurrido en la calle José Martí, esquina calle Concepción Bona, en el cual el señor Juan Tomás Urbáez Ramírez recibió una descarga eléctrica que le provocó quemaduras en un 5% de su cuerpo, dicho señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), arguyendo que el suceso se produjo debido al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico; **b)** la citada acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00955, de fecha 6 de septiembre de 2019; **c)** contra dicho fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los medios siguientes: primero: errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; segundo: desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia: a) que la alzada obvió los reclamos realizados por el hoy recurrentes, respecto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarios legales de la parte recurrida, fundamentos que no figuran en la sentencia impugnada, por lo que, la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo, así como en desnaturalización de los hechos; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

4) Al respecto, la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, debido a que su decisión contiene motivos suficientes y adecuados, así como una congruente y completa relación de los hechos, por tanto, no está afectada de un déficit motivacional; en consecuencia, los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, así como rechazado el recurso de casación de que se trata.

5) Por su lado, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), argumenta: a) que contrario a lo impugnado por la parte recurrente, quedó comprobado que Edeeste se encontraba en cumplimiento con las normas de seguridad establecidas en la ley, especialmente, en los artículos invocados por la parte recurrente, ya que los cables no solo se encontraban a la altura establecida en la ley, sino que también los mismos se encontraban en perfectas condiciones y sin ninguna avería, por lo que no hubo tal violación a la Ley núm. 125-01 y el reglamento 55-02; b) que la ponderación de las pruebas realizada por la alzada fue correcta, ya que no hubo participación activa de la cosa inanimada ni mucho menos negligencia por parte de Edeeste, ya que el accidente no ocurrió por mal funcionamiento de las líneas, sino al hacer contacto el demandante con los cables de electricidad, cuando pretendía despegar un letrero, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima; d) la alzada en su decisión se refiere tanto a los hechos alegados como al derecho, como también a las pretensiones de cada parte, por lo que cumple con los requisitos establecidos por la ley, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios de casación deben ser desestimados.

6) Para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) del estudio de los documentos que forma la glosa procesal, de manera específica la certificación expedida en fecha 04 de abril de 2019, por la Super Intendencia de Electricidad y declaraciones de los testigos, esta Sala de la Corte advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEETE) es la guardiana el fluido eléctrico de media tensión (12.5 kV) y de Baja Tensión (240V-120V) ubicada en la calle José Martí esquina calle Concepción Bona, Sector San Carlos, frente a la Importadora El Sol y la Importadora La Monstrua, Santo Domingo,

Distrito Nacional, República Dominicana que ocasionó lesiones al señor Juan Tomás Urbáez Ramírez y que dicha redes de tensión se encontraban al momento del siniestro a la altura que indica la ley (…); esta Sala de la Corte del examen de los documentos específicamente la certificación y certificado médico legal que constan en el expediente, ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente el señor Juan Tomás Urbáez Ramírez, recibió lesiones producto de haber sufrido quemaduras ocasionada el 17 de octubre de 2018, determinando así el daño causado, sin embargo las declaraciones vertidas por los testigos señores Bartola Martínez Rosario y Pedro Vidal de los Santos Gómez, se puede apreciar que el hecho se debió a que el recurrente acompañado de dos personas más estaban quitando un letrero propiedad de la tienda la Monstra, y mientras maniobraban desde el techo del cuarto piso o sea la azotea, el letrero con la fuerte brisa hizo contacto con la línea de media tensión que pasa frente al edificio, recibiendo ellos la descarga eléctrica en la que perdió la vida un nacional haitiano, y resultaron lesionados las otras personas. Asimismo, también se puede determinar una falta exclusiva de la víctima, en razón de que según las referidas declaraciones el siniestro fue producto del contacto que hizo el señor Juan Tomás Urbáez Ramírez y sus acompañantes en el momento que maniobraba el letrero con el fluido eléctrico, lo que deja desprovista de sustento la pretensión de la parte recurrente, tendente a la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de suma indemnizatoria a su favor. Por todo lo dicho esta Sala de la Corte entiende que el juez a-quo obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada, supliendo motivos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que, dicha responsabilidad, contrario a lo alegado por el recurrente, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas

jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada determinó que si bien en el sector donde ocurrió el accidente los cables de media y baja tensión son propiedad de Edeeste, los mismos se encontraban a la altura correspondiente, indicando además que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, pues se produjo cuando el señor Juan Tomás Urbáez Ramírez junto a otras personas se disponía a desmontar un letrero e hizo contacto con el cable eléctrico, deducción a la que arribó del estudio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de abril de 2014 y el testimonio presentado por los señores Bartola Martínez Rosario y Pedro Vidal de los Santos;

10) Respecto a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por la hoy recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarios legales de la parte recurrida y tienen derecho a que se le cumple la referida ley, tal y como se indicó anteriormente, el estudio de la decisión cuestionada revela que la alzada sostuvo que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, por tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por lo que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las disposiciones contenidas en los aludidos textos legales al momento de dictar su decisión, en tales condiciones se impone desestimar el argumento vertido en este sentido.

11) En cuanto a la denuncia de desnaturalización de los hechos, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con

indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

12) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a enunciar el referido vicio sin explicar en qué sentido se manifiesta en la sentencia objetada; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

13) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que,

las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 93 de le ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Urbáez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00253, dictada en fecha 13 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual, Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B y Florencio Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1643

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dante Antonio Cruz Cuevas y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Pablo I. De La Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dante Antonio Cruz Cuevas y la razón social Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid

Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo I. de la Rosa, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00074, dictada en fecha 14 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda original y, en consecuencia: PRIMERO: Condena al señor Dantes Antonio Cruz Cuevas, al pago de una indemnización ascendente a trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 89/100 pesos dominicanos con 00/100 (RD$309,865.89), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por concepto de reparación de daños materiales, a favor del señor Pablo I. de la Rosa, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios respecto a la sentencia criticada; y **b)** acto núm. 238/2024 del 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Dante Antonio Cruz Cuevas, y como parte

recurrida, Pablo I. de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Pablo I. de la Rosa demandó a Dante Antonio Cruz Cuevas, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., en reparación de los alegados daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito supuestamente ocurrido en fecha 12 de julio de 2016, en la avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, de esta ciudad; **b)** asunto que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01473 del 21 de noviembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la Corte *a qua*, que a su vez revocó el fallo atacado, admitió la demanda primigenia, y, en consecuencia, condenó al mencionado Dante Antonio Cruz Cuevas al pago de una indemnización, por concepto de daños materiales, a favor del reclamante original ascendente a la suma RD$309,865.89, más el 1.5 % de interés judicial, fallo que, a su vez, fue declarado común y oponible a la indicada entidad Seguros Pepín, S. A.; decisión que ahora se encuentra siendo objeto de este recurso extraordinario de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida Pablo I. de la Rosa

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de*

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que Pablo I. de la Rosa no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Pablo I. de la Rosa fue emplazado mediante el acto núm. 238/2024 de fecha 31 de enero de 2024, antes citado. En esta actuación, el curial Dionicio Zorrilla Nieves se trasladó a la avenida Mirador Sur, edificio Curvo, esquina Pedro A. Bobea, apartamento 491, sector Bella Vista, de esta ciudad. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Ángel Pérez, quien afirmó ser empleado de su requerido. A su vez, como se puede apreciar de la lectura del indicado acto, dicho ministerial se dirigió a la dirección de referencia, porque Pablo I. de la Rosa, a través de la actuación núm. 732/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentada por el alguacil Plinio Franco Gonell, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado, hizo formal elección de domicilio en la oficina del Lcdo. Dany Emilio Rojas Mejía.

6) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que Pablo I. de la Rosa Solano fue debidamente emplazado en el domicilio que fue elegido por este a través del acto núm. 732/2023, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado, antes citado. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

En lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad

7) las partes recurrentes han planteado una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa respecto al literal b del numeral 3 del artículo 10 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que su contenido es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dominicana, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, a cuyo tenor: "nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe".

8) Al respecto, es oportuno indicar que el principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

9) El texto atacado por la vía difusa de inconstitucionalidad dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3,

el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador fijar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

13) A raíz de la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que, aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran esta Corte de Casación, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho a este recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale como decisión, sin necesidad de que se reitere en el dispositivo de esta sentencia.

15) Asimismo, las partes recurrentes han solicitado que se declare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que existe en cualquier legislación objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, conocer el presente recurso. Sin embargo, es oportuno resaltar que la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de estos recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la no conformidad con la Constitución de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera nuestra Carta Magna y en qué sentido lo hace; por tanto, declara inoperante este argumento, sin que tenga que figurar más adelante.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) Antes de adentrarnos al conocimiento de los medios de casación invocados por las partes recurrentes es necesario determinar, en orden de prelación, si este recurso de casación reúne los presupuestos de admisibilidad fijados por la ley núm. 2-23, arriba citada, que en la actualidad regula la materia, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de esta ley por tratarse de una situación de puro derecho.

17) Al respecto, verificamos que en su artículo 11.3 se establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

18) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, verificar si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios.

19) En cuanto al primer requisito, esta Corte de Casación advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como se indicó precedentemente, el 24 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1ro. de abril de 2023, por tanto, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación o fijada en la sentencia impugnada sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandante original, decidiendo la alzada condenar a los demandados a la suma de RD$309,865.89, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente

recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, por haber suplido de oficio el medio de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución dominicana; 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; 10.3, 11.93, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la L. 834-1978:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida Pablo I. de la Rosa Solano, en ocasión del presente recurso de casación interpuesto por Dante Antonio Cruz Cuevas y Seguros Pepín, S. A.

SEGUNDO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dante Antonio Cruz Cuevas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00074 del 14 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1644

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez.
Abogado:	Wilson Núñez Guzmán.
Recurridos:	Inelus Darline y Dicenou Clervil.
Abogados:	Ambriorix Encarnación Montero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wilson Núñez Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Inelus Darline y Dicenou Clervil, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ambriorix Encarnación Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00189, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S.A., y los señores Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez, por-ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, MODIFICA los ordinales tercero y séptimo de la sentencia recurrida en la forma previamente indicada en el cuerpo de esta decisión, EXCLUYE a la Compañía de Seguros Patria, S.A., del pago de las costas así como la indicación de que los daños y perjuicios sufridos son morales y no materiales como erróneamente figura en la sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ambiorix Encarnación Montero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez y como parte recurrida Inelus Darline y Dicenou Clervil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** a consecuencia de un accidente en el que falleció el señor Glervil Saintamar; la señora Inelus Darline (viuda de Glervil Saintamar) y Dicenou Clervil (hijo de Glervil Saintamar y a su vez, en representación

de sus hermanos menores de edad, Guerline Clervil y Claudia Clervil), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Gregorio Cruz Rodríguez, Benero Antonio Rodríguez y José Miguel Rodríguez Tineo, con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S.A., en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 365-2017-SSEN-01043, en fecha 11 de octubre de 2017, acogió la demanda, en consecuencia, excluyó a José Miguel Rodríguez Tineo del proceso, condenó a Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a favor de Inelus Darline y Dicenou Clervil, por los daños y perjuicios materiales causados a consecuencia del accidente de tránsito que le produjo la muerte a Glervil Saintamar, más un 2% de interés judicial, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, Seguros Patria, S.A.; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso, y en consecuencia, modificó los ordinales tercero y séptimo, donde excluyó a Seguros Patria, S.A., respecto al pago de las costas; además indicó que los daños y perjuicios son morales y no materiales, confirmando los demás aspectos de la sentencia.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en este recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su

sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al respecto, cabe destacar que, a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de Inelus Darline, Dicenou Clervil y Seguros Patria, S. A., la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Inelus Darline y Dicenou Clervil, y no contra Seguros Patria, S. A., quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 328/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de

la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

10) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

11) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

12) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo."

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la entidad Seguros Patria, S. A., funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal la excluyó del pago de las costas del procedimiento, aspecto que está siendo cuestionado en esta jurisdicción, puesto que la parte recurrente aduce que al fallar en ese sentido, la alzada incurrió en fallo *extrapetita*, lo cual en caso de ponderarse pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

14) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78; artículo 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cruz Rodríguez y Benero Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00189, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1645

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Anthony Peña Tavera y compartes.
Abogado:	José Cristino Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Antonio Peña.
Abogado:	Miguel Amaury Hurtado Acosta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Ramón Emilio

Peña, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. José Cristino Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Miguel Antonio Peña, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00025, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Miguel Antonio Peña, contra la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00428 dictada en fecha 14 del mes de agosto del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00428 de fecha 14 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en consecuencia: TERCERO: SE DECLARA nulo el acto de venta de fecha 13 de enero de 2006, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Mao, Licdo. Asael Sosa Hernández, suscrito por la señora Ana Felicia Peña, y el señor Ramón Emilio Peña (Negro Peña). CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de condena en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada. QUINTO: SE CONDENA a la parte recurrida, el señor Ramón Emilio Peña, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera; y como recurrido Miguel Antonio Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Antonio Peña incoó una demanda en nulidad del acto de venta de inmueble, de fecha 13 de enero de 2006, en contra de Ramón Emilio Peña (hoy fallecido), de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que dictó la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00428, de fecha 14 de agosto de 2020, rechazando la demanda en cuanto al fondo; **b)** posteriormente, Miguel Antonio Peña interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00025 de fecha 8 de marzo de 2022, que acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró nulo el acto de venta descrito y rechazó la solicitud de condena en daños y perjuicios, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término*

se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 7 de junio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 686/2022, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en la calle Constitución, casa núm. 16, municipio de Mao, Provincia Valverde, lugar donde tiene su domicilio el señor Ramón Emilio Peña (hoy fallecido), estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Anibelky Peña, hija del indicado señor. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, máxime cuando los propios recurrentes admiten en su recurso de casación que fueron notificados mediante el indicado acto.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el viernes 8 de julio de 2022. Sin embargo, en atención a que la parte recurrente tiene su domicilio en la provincia Valverde, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 198 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo

debe ser aumentado al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, contando entonces la parte recurrente con 6 días adicionales para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, venciendo el referido plazo el jueves 14 de julio de 2022.

8) No obstante, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2022, resulta manifiesto que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramon Emilio Peña Tavera, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00025, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1646

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diedona De La Rosa Morua.
Abogados:	Juan Cordero del Carmen y Heriberto Ovilo Ramírez.
Recurrido:	Regina Feliz Santana.
Abogado:	Stalin Decena Feliz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diedona de la Rosa Morua, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Heriberto Ovilo Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Regina Feliz Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Decena Feliz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00207, dictada el 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora REGINA FELIZ SANTANA en contra de la sentencia civil no. 00041/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia por los motivos indicados ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora REGINA FELIZ SANTANA, en contra de la señora DEIDONA DE LA ROSA MORUA. SEGUNDO: ORDENA la partición de los bienes que componen la sociedad de hecho compuesta entre la señora REGINA FELIZ SANTANA y el finado señor MATEO LONPLE DE LA ROSA, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. STALIN DECENA FELIZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diedona de la Rosa Morua, y como parte recurrida Regina Feliz Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida, en calidad de copropietaria de los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho con el fallecido Mateo Lonple de la Rosa, interpuso una demanda en partición de bienes contra la hoy recurrente, madre del fallecido, la cual fue rechazada por la Octava Sala Civil de la Cámara para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, mediante la sentencia civil núm. 00041/2018, de fecha 25 de mayo de 2018; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua,* y revocada la sentencia apelada, en consecuencia, acogió la demanda original y ordenó la partición de los bienes que componen la sociedad de hecho compuesta entre la señora Regina Feliz Santana y el finado señor Mateo Lonple de la Rosa, designando al juez de primer grado como juez comisario, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada.

2) En orden de prelación, procede estatuir sobre el pedimiento incidental propuesto por la recurrida, quien solicita que se pronuncie la caducidad del recurso de casación en vista de que la recurrente no emplazó oportunamente dentro del plazo de los 30 días que establece la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica*

de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado* (…); por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

7) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, también se prevé que, si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 27 de agosto de 2019, el presidente de la

Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Diedona de la Rosa Morua, a emplazar a la parte recurrida, Regina Feliz Santana, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 745/19, de fecha 2 de octubre de 2019, instrumentado por Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la calle La Cruz, antigua calle Proyecto, casi esquina calle El Peaje, núm. 3, barrio Vista Alegre, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

9) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación del memorial de casación se realizó en el barrio Vista Alegre, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 32.5 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en un día a razón de la distancia.

10) En el caso en concreto, el acto núm. 745/19, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos (aumentado un día más en razón de la distancia, al producirse la notificación en el municipio de La Caleta), culminaba el sábado 28 de septiembre de 2019, sin embargo al ser día sábado se prórroga para el lunes 30 de septiembre de 2019; no obstante, la parte recurrente notificó el emplazamiento el miércoles 2 de octubre de 2019, luego de vencido el plazo previsto; por lo que constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Diedona de la Rosa Morua, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00207, dictada el 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Diedona de la Rosa Morua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Stalin Decena Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1647

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL.
Abogados:	Wandrys De Los Santos De La Cruz y Juan Alberto Ventura López.
Recurrido:	Élido Raúl Reyes Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL., representada Manuel de Jesús Estévez Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Juan Alberto Ventura López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Élido Raúl Reyes Rodríguez; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto mediante la resolución núm. 0001/2024, de fecha 31 de enero de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00166, dictada el 13 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor ÉLIDO RAÚL REYES RODRÍGUEZ, por falta de concluir.- SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma, por regular y válido el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIAS JQAN ESTÉYEZ, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-20I8-SSEN-00018 de fecha ocho (08) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en rescisión de contrato daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.- CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 95/2020, de fecha 27 de enero de 2020, instrumentado por Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago; c) la resolución núm. 0001/2024, de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Elido Raúl Reyes, por no producir sus actuaciones procesales en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1.º de abril de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L. y, como parte recurrida Elido Raúl Reyes Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de la negociación sostenida entre las partes, la actual recurrente se comprometió a construir para la recurrida dos viviendas individuales valoradas en RD$8,400,000.00 cada una, a su vez, esta última haría un pago inicial al momento de la firma de los contratos y el resto divido en 8 cuotas; **b)** la hoy recurrente incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios por la alegada falta de pago contra Elido Raúl Reyes Rodríguez, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00018, de fecha 8 de enero de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original ante la corte *a qua*; dicho recurso fue rechazado y confirmada la decisión apelada por falta de pruebas*;* fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución procesal que se adoptará; la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa pues para adoptar su decisión inobservó que la exponente había cumplido su obligación de depositar las pruebas esenciales que sustentaban sus pretensiones, esto es, los contratos de promesa de venta cuya rescisión se solicitaba y con ello le negó el derecho de análisis de los hechos de la causa. Por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y fue dictada en franca violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) No procede examinar los medios de defensa de la parte recurrida por haber sido declarado su defecto conforme resolución dictada por esta Sala.

5) Con respecto a lo invocado, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código

Civil. En ese sentido, el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principio señala que: los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas" (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, BJ.1144). Además: "En materia civil, el demandante tiene la obligación - no la facultad - de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca" (SCJ, U Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 142, B.J. 1230).- Que en primer grado, el juez a quo indica la existencia de dos contratos de promesa de venta entre las partes en litis, pero sólo indica sucintamente el contenido de los mismos, y en grado de apelación no se encuentran depositados en el expediente los referidos contratos, por tanto el contenido de estos es desconocido y en ese sentido, no es posible determinar las obligaciones asumidas, la existencia de una fecha pautada en la cual se debía cumplir con la obligación y tampoco los posibles daños ocasionados después de demostrarse el incumplimiento contractual; es decir, la parte demandante debe poner al Juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que, por lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

6) De la sentencia impugnada se advierte, que la contestación suscitada entre las partes consistió en una demanda en rescisión de contratos de promesa de venta e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el juez de primer grado por no probarse la falta de pago y rechazado el recurso de apelación por la corte *a qua* por no haberse depositado los contratos que se pretendían rescindir.

7) En este caso, la parte recurrente ha alegado que la alzada desnaturalizó los hechos al confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso fundada en la falta del depósito de los contratos objeto de la demanda y obvió que habían sido depositados bajo inventario; sin embargo, esta alzada verifica que el vicio argüido apunta más bien a una falta de ponderación de documentos; lo cual solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte de la demanda.

8) Al respecto, ha sido establecido como precedente constante de esta sala en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo,

esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

9) En cuanto a la falta de depósito de los contratos por la parte apelante, se encuentra depositado en esta sede el inventario de fecha 17 de septiembre de 2018, del cual esta Primera Sala constata que mediante el mismo fueron depositados ante la alzada los contratos de promesa de venta y construcción de inmueble (villas 31 y 32), de fecha 1 de septiembre de 2014, suscritos entre Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L. y Elido Raúl Reyes Rodríguez, con firmas legalizadas por el Lcdo. José Acevedo García, notario público de Santiago de los Caballeros; recibidos por la secretaría de la corte *a qua* en antes indicada, aproximadamente 7 meses antes de pronunciar la sentencia ahora impugnada.

10) Del contenido del fallo criticado se extrae – tal como aduce el recurrente – que sus argumentos apuntaban a que el primer juez desnaturalizó los hechos e invirtió el fardo de la prueba; sin embargo, la corte *a qua* no valoró en ninguna parte de su decisión, como era su deber, los documentos en que fundaba la demanda, no se percató que fueron aportados en tiempo oportuno y no formuló concretamente una postura respecto a los argumentos de la parte apelante, limitándose a establecer que debido a la falta de depósito de los referidos actos de promesa de venta no fue puesta en condiciones de analizar las pretensiones del apelante, de lo cual se verifica se verifica que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, las que era influyentes para una correcta sustanciación de la causa, por lo que ante tal escenario es evidente que incurrió en los vicios denunciados por la actual parte recurrente, debido a lo cual procede casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00166, de fecha 1.º de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1648

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalia Familia.
Abogados:	Carlos Felipe Rodríguez R., Juan Abel Matos Peña y Paola M. Rodríguez Sánchez.
Recurrido:	Teolinda Encarnación Ciprián.
Abogado:	Manuel Emilio Méndez Figuereo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por Amalia Familia, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez R., Paola M. Rodríguez Sánchez y Juan Abel Matos Peña, de generales que constan, anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teolinda Encarnación Ciprián, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado contra la parte recurrente señora Amalia Familia, en la audiencia de fecha siete del mes de noviembre del presente año dos mil veintidós (07/11/2022). SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Amalia Familia, mediante el acto marcado con el número 858/2018, de fecha veinte y cuatro del mes de abril del año dos mil dieciocho (24/04/2018), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente señora Amalia Familia, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lic. Danilo Duran y el Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo, por haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 2563, de fecha 21 de julio de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1978/23, de fecha 7 de agosto de 2023, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo

29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalia Familia, y como parte recurrida Teolinda Encarnación Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen con la demanda en entrega de inmueble ocupado, sin ninguna calidad, introducida por Teolinda Encarnación Ciprián contra Amalia Zabala de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** en fecha 2 de marzo de 2018, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-150, acogiendo la demanda introductiva de instancia y ordenando la entrega inmediata del inmueble, no conforme con esta, Amalia Familia interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, plenario que rechazó la apelación, por infundada, mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00162; **c)** en desacuerdo con esta sentencia, Amalia Familia recurrió en casación, producto de lo cual esta Corte de Casación casó la sentencia impugnada mediante la decisión SCJ-PS-22-0768, de fecha 16 de marzo de 2022 y remitió a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** La corte de envío conoció el asunto, sólo con la presencia de la parte recurrida, pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente y declaró inadmisible, de oficio, la apelación, por carecer de objeto estatuir.

Sobre la competencia

2. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina

del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5. Del examen del primer fallo de esta sala, núm. SCJ-PS-22-0768, se constata que se casó la decisión de la primera corte por violación al derecho de propiedad. Esta corte de envío no hizo derecho sobre la propiedad controvertida, sino que pronunció el defecto y declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de objeto, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

6. Solicita la parte recurre en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de lo siguiente: a) por considerarlo ventajosamente vencido; y b) por considerar no veraces los medios invocados. No se observa en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación que la parte recurrente haya depositado escrito justificativo refiriéndose y contestando este medio de inadmisibilidad.

7. El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*, cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8. La sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 1991/23, de fecha 15 de julio de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, a la persona de la parte recurrente en el edificio núm. 215 de la calle Club Rotario de San Juan de la Maguana, lo que se traduce, en términos de distancia en aproximadamente 192 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, lo cual aumenta el plazo para recurrir en 28 días hábiles y francos a computar un día hábil después de la notificación de la sentencia en cuestión. El recurso de casación se depositó el 14 de julio de 2023, 21 días hábiles después de notificarse la sentencia, encontrándose el recurso dentro de plazo hábil según la ley, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad.

9. En cuando a la segunda causa de inadmisión, la parte recurrida expone, de manera sucinta, que los medios de casación invocados por la parte recurrente no son veraces y que, por tanto, deben ser declarados inadmisibles. En ese sentido, para que esta sala pueda verificar la veracidad de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debe analizar el fondo del presente recurso, lo cual desvirtúa la naturaleza del fin de inadmisión, que es indisponer a la jurisdicción al conocimiento del fondo. Así, al concluir de esta manera, la parte recurrida, en esencia, vierte una defensa al fondo y remite a este plenario a la ponderación de los medios invocados, por lo que, es procedente rechazar las inadmisibilidades esgrimidas por infundadas e improcedentes, sucesivamente, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al debido proceso.

13. En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

14. En el desarrollo de sus medios de casación, los que guardan estrecha relación entre sí, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en los vicios de violación a su derecho de defensa, ya que era su deber y obligación comprobar que no había sido debidamente citada para la audiencia del 7 de noviembre del 2022 ante la corte, por lo que no procedía el pronunciar el defecto en su contra; que, adicional a esto, la corte violentó el principio dispositivo y falló *ultra petita,* ya que su defecto no fue solicitado por la contraparte. Argumenta también la parte recurrente que la última audiencia celebrada ante la corte había sido fijada para el conocimiento de unas medidas de instrucción, como la comparecencia de las partes y el informativo testimonial y contrainformativo, medidas que no se llevaron a cabo ni fueron declaradas desiertas y, por tanto, fueron dejadas en un limbo jurídico, violentando así la alzada el debido proceso. Que la corte debió fijar una audiencia para las partes presentar conclusiones y así garantizar su derecho de defensa.

15. La parte recurrida contesta que el proceso fue debidamente instruido y que, a petición de la parte recurrente, se prorrogó en varias ocasiones.

16. Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17. La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

18. El legislador es taxativo al estipular que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista la jurisdicción pronunciará el defecto, al corriente de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. En este escenario, si una de las partes no asiste, la jurisdicción debe ser estricta en verificar si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso, de tal suerte que no lesione el derecho de defensa del defectuante. Por este motivo, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; y b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir.

19. El fallo cuestionado en esta oportunidad pone de relieve que en la penúltima audiencia conocida en fecha 28 de septiembre de 2022 la corte *a* quo, en presencia de las partes, aplazó el conocimiento del recurso con la finalidad de prorrogar la medida de comunicación reciproca de documentos y de que se produjese la comparecencia personal de la parte recurrente, fijándose la continuación del asunto para el día 7 de noviembre de 2022, a la cual sólo compareció la parte recurrida, quien

solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

20. La corte *a qua*, en este escenario, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, sin verificar previamente si las partes quedaron regularmente citadas a comparecer a audiencia para presentar conclusiones al fondo o si, por el contrario, quedaron convocadas a audiencia de instrucción del proceso, como en efecto ocurrió, ya que, como se ha indicado anteriormente, la audiencia del 7 de noviembre del 2022 (en la que se pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante) fue fijada con el propósito celebrar la comparecencia personal de dicha parte, y no para concluir al fondo de la apelación que apoderaba a la alzada.

21. Conforme fue constatado, la corte *a qua* convidó a las partes a comparecer a una audiencia de instrucción, por esto, antes de abrir los debates y recibir las conclusiones de la parte recurrida, quien pidió la desestimación (el rechazo) del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, debió declarar desierta la medida en cuestión, ante la ausencia de la parte recurrente y fijar audiencia pública con el objeto de poner a las partes en condiciones de postular sobre la causa y el objeto de la acción. Contrario a esto, la corte decidió declarar inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba, indicando que la ausencia de conclusiones por parte de la recurrente debía asumirse como un desistimiento de su recurso y, por tanto, carecía de objeto referirse sobre el fondo de este.

22. Así, a partir de la situación denunciada, se verifica que dicha jurisdicción no tuteló el debido proceso que le asistía a la parte entonces apelante, hoy recurrente, ya que, aunque el legislador fija como imperativo pronunciar el defecto ante la incomparecencia, o falta de concluir, de las partes, si concurre el supuesto, debe la jurisdicción proceder conforme las garantías del orden constitucional correspondiente al núcleo esencial de los derechos fundamentales y examinar los presupuestos procesales antes enunciados, velando porque el defectuante se encuentre regularmente citado a la audiencia fijada, en el caso, a la audiencia para presentar conclusiones al fondo, lo cual no se produjo en la especie.

23. Al respecto, ha sido previamente juzgado por esta sala en un caso similar al de la especie, "constituye una violación al derecho de defensa cuando en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal recibe las conclusiones al fondo de la parte presente y luego falla sobre esas conclusiones, sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de

concluir. Razonamiento que es distinto en el caso de que ambas partes estén presentes y debidamente representadas, y el juez, por economía procesal, disponga que se formulen conclusiones sobre el fondo siempre que lo asientan las partes, en el entendido de que no es de su interés plantear otros medios en apoyo de sus pretensiones, en cuyo caso no se incurriría en vulneración al derecho de defensa"

24. En esas atenciones, con la actuación de la corte *a qua* se configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

25. En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, les envía por ante la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1649

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Leandro Almonte Vásquez.
Abogado:	José Del Carmen Metz.
Recurridos:	Rosa N. Caraballo y compartes.
Abogados:	Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Ángel Moneró Cordero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José del Carmen Metz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa N. Caraballo y Reynalda del Carmen Rodríguez y Cristian C. Caraballo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Ricardo Díaz Polanco y al Dr. Ángel Moneró Cordero; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como interviniente voluntaria, Ana Rosa Arias Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Alexis Payano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 345-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, mediante el Acto No. 725/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2010-01135, relativa al expediente No. 038-2009-0164, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO Y REYNALDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ, por los motivos antes indicados; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los Licenciados Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Monero Cordero, abogados de la parte gananciosa quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2011, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2011, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; **c)** instancia de fecha 15 de agosto de 2011, contentiva de la intervención voluntaria depositada por Ana Rosa Arias Pérez; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 20 de abril de 2012, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación; y **e)** sentencia núm. TC/0058/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de marzo de 2022, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Arias Pérez, contra la sentencia núm. 1169, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2014.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero está inhabilitado de participar en la presente decisión por haber figurado como juez en la sentencia ahora impugnada mediante el recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonel Leandro Almonte, como recurridos Rosa N. Caraballo, Reynalda del Carmen Rodríguez y Cristian C. Caraballo, además como interviniente voluntaria Ana Rosa Arias Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la parte hoy recurrida en contra de Leonel Leandro Almonte Vásquez y Rosandra Josefina Ricart, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, validando el embargo retentivo trabado en manos del Banco Central de la República Dominicana, a la vez que ordenó a dicho tercero embargado pagar la suma de la que se reconozca deudor a favor de los demandantes hasta la concurrencia del crédito, a saber US$82,744.572.11, más la suma de RD$1,000,000.00, decisión que se declaró ejecutoria no obstante cualquier recurso; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 345-2011, de fecha 27 de mayo de 2011; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede el rechazo del recurso, según la sentencia núm. 1169, de fecha 12 de noviembre de 2014; **d)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, en ocasión del cual la referida sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor

de la sentencia núm. TC/0058/22, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las Altas Cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

2) Cabe destacar que la sentencia núm. 1169, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional que asumió como motivación la siguiente postura:

…que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el artículo 1690 del Código Civil, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos nominativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el artículo 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señora Ana Arias; que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al dominio de aplicación del artículo 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la trasmisión de los certificados de inversión especial que contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: "en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central, conforme a los procedimientos establecidos", trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido; Considerando, que es un hecho no controvertido que a pesar

de la modalidad acordada para transferir el crédito de que es titular el hoy recurrente en el Banco Central de la República Dominicana no fue trasmitido al cesionario, permaneciendo dicho crédito en el patrimonio de Leonel Leandro Almonte Vásquez al momento de proceder los hoy recurridos a notificar tanto la oposición a entrega de valores, así como el embargo retentivo sin ser advertidos en ese instante del evento de la cesión, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores que figuraban registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez conforme la declaración afirmativa; que en base a dichas comprobaciones resulta válida la sustentación aportada por la alzada en este punto de la controversia, orientada a establecer que al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial del Banco Central de la República Dominicana, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor; Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercería incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación.

3) La sentencia núm. TC/0058/22, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación a la intervención voluntaria de Ana Rosa Arias Pérez, se fundamenta en que:

A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el fallo expedido por la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. 1169 presenta las siguientes deficiencias: 1) No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la interviniente voluntaria en casación; en efecto, si bien figuran transcritos los medios invocados por la parte en intervención voluntaria, al exponer los fundamentos de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia omitió dotarlos de las condignas bases legales y realizar una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto; 2) No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la Sentencia núm. 1169 no cita la base legal sobre la cual se rechazan los planteamientos aducidos por la parte en

intervención voluntaria en el recurso de casación, como tampoco incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir dicho fallo; 3) No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión; obsérvese, en este sentido, que esta decisión carece de las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento e incurrió en una incongruencia motivacional, razón en cuya virtud genera incertidumbre en cuanto al fundamento jurídico de la decisión; este vicio motivacional se manifiesta cuando, en el marco de un recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de admitir a la señora Ana Rosa Arias Pérez como interviniente coadyuvante de las pretensiones del recurrente principal en casación, concluye decidiendo no valorar sus respectivas argumentaciones en lo absoluto porque las aportadas por referido recurrente principal coadyuvado fueron rechazadas; en consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los medios de casación aducidos por la parte en intervención voluntaria en defensa de los intereses de una de las partes principales del proceso; en lo atinente a este último aspecto, la Suprema Corte de Justicia puede ciertamente admitir a un interviniente voluntario dentro del marco de un recurso de casación «para sostener y defender su posición por convenir intereses», junto con una de las partes principales del recurso; pero, si luego descarta de pleno las argumentaciones que dicho interviniente aporta a favor de las pretensiones de la parte principal con la cual comparte intereses procesales, vicia la decisión rendida en la especie por resultar incongruente a la luz del test de debida motivación y los precedentes de esta corporación constitucional; este criterio radica en que, una vez declarada la admisión de un interviniente voluntario en un proceso determinado, este no puede modificar o agregar pretensiones procesales distintas a las ya aportadas por las partes principales (en virtud del principio de inmutabilidad del proceso y de coadyuvancia); pero no menos cierto es que dicho interviniente puede plantear argumentos jurídicos a favor de sus pretensiones, los cuales requieren igual respeto y motivación que las argumentaciones aducidas por las partes principales; 4) No evita la mera enunciación genérica de principios; este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1169 incurre en este vicio al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales los medios de casación aducidos por la parte recurrente principal carecían de fundamento y debían ser rechazadas; sin embargo, la alta corte descartó de pleno las argumentaciones que la entonces interviniente voluntaria sostuvo en el marco del recurso de casación en cuestión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo

ni procesal que fungiera como sustento de su criterio; 5) No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso; esta comprobación resulta del análisis de la aludida Sentencia núm. 1169, con lo cual se verifica la carencia de apropiados fundamentos de esta decisión, en vista de haberse limitado a indicar el rechazo de los medios planteados por la interviniente voluntaria sin ofrecer debidas motivaciones y razones en cuya virtud sustentara su decisión al respecto; f. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 1169 no satisfizo el aludido test de la debida motivación de la Sentencia TC/0009/13, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica; …i. En virtud de los precedentes razonamientos, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre dedos mil catorce (2014), no motivó debidamente los fundamentos de su decisión; en este sentido, incurrió en una incongruencia motivacional que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, señora Ana Rosa Arias Pérez.

4) Continúa la indicada sentencia, en lo relativo al fondo del recurso de casación:

En el fragmento final de la cita precedente, obsérvese cómo la Suprema Corte de Justicia asume la transferencia de los certificados de la especie mediante esa modalidad de endoso, exclusivamente, a pesar de que dichos certificados prevén además, de manera expresa, otra modalidad adicional y alterna para su transferencia, tal como se indica en la séptima condición general; … Aunado a esto, equivale a una incongruencia motivacional por parte de esa alta corte estimar que la transferencia de los indicados certificados obedece a un régimen particular; mientras desconoce y desnaturaliza las propias modalidades particulares de transferencia dispuestas al dorso de los certificados referidos; j. Al contrastar los argumentos expuestos en el párrafo precedente con el texto de los certificados financieros objeto de litigio, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los citados medios probatorios.

Esto resulta agravado cuando se advierte que, mediante el Acto núm. 496/2004, de veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro (2004), la actual recurrente en revisión, señora Ana Rosa Arias Pérez, le notificó al Banco Central de la República Dominicana la cesión de los aludidos créditos al amparo del art. 1690 del Código Civil, en fiel cumplimiento con lo exigido por la condición séptima de los certificados financieros aludidos. k. En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la aludida alta jurisdicción desnaturalizó el alcance claro y preciso de los referidos certificados de inversión especial marcados con los núm. 18396, 18397, 18398, 18399, 18400, 18401 y 18402, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, al no haber dicha alta corte valorado íntegra y armónicamente las disposiciones contempladas en ellos, cuando durante la evaluación probatoria se omitió considerar algunas de las condiciones esenciales contempladas expresamente en los aludidos certificados. Esta omisión de elementos indujo al juzgador a quo a concederle a los referidos certificados un alcance totalmente ajeno al ostentado por estos que de habérseles valorado íntegramente y conforme a derecho, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte del recurso de casación en cuestión. A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la Sentencia núm. 1169 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. En esta virtud, se dispondrá de la anulación de la indicada sentencia núm. 1169, objeto del presente recurso de revisión y por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie, por causa de las aludidas deficiencias motivacionales, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

5) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana de 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

6) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

7) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación con base en los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

8) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible debido a que las recurrentes no han indicado en cuáles violaciones incurrió la corte *a qua*, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni motivarlo.

9) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el actual recurrente ha articulado

un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido o no transgresión a la ley.

10) La señora Ana Rosa Arias Pérez, en fecha 15 de agosto de 2011, depositó una instancia en intervención voluntaria en el recurso de casación de que se trata, en ese sentido, ha sido juzgado que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera voluntaria y accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

11) En el caso que nos ocupa, si bien las pretensiones del interviniente resultan accesorias a la acción incoada por el recurrente, esta se sustenta en motivos propios que deberán ser analizados en su justa dimensión, conforme la solución que se adoptará.

12) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: violación a los arts. 6, 68 y 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, violación al debido proceso de ley, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los arts. 1108, 1134, 1315, 1320, 1341, 1689, 1700 y 2268 del Código Civil, no ponderación de documentos puestos en causa por el hoy recurrente.

13) Los medios de casación enunciados serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y divididos por aspectos para su mejor comprensión. En ese sentido, la parte recurrente argumenta en un primer aspecto, en síntesis, que la alzada incurre en una motivación insuficiente al establecer que no hay constancia de que los certificados especiales cedidos por el hoy recurrente a la señora Ana Arias hayan sido transferidos a nombre de ésta última, no obstante haber sido depositado un acto de alguacil mediante el cual esta puso en mora al Banco Central de la República Dominicana, a los fines de realizar la transferencia de las indicadas acciones a su favor, lo que debió ser tomado en cuenta por dicha jurisdicción. Agrega, que la sentencia impugnada carece de motivos y adolece de falta de base legal, toda vez que no se ponderaron documentos válidos suficientes y pertinentes aportados por este que habrían cambiado la suerte de lo decidido, tales

como la cesión de crédito de los certificados de inversión suscrita entre el recurrente y la señora Ana Arias; que no valoró la alzada que respecto de la indicada cesión operó una convención o contrato con justo y estricto apego a la validez de las convenciones cuyo contenido no puede ni podía ser destruido por los hoy recurridos ni por la jurisdicción *a qua* con base en argumentos que no han desmeritado la eficacia legal de que están investido los actos suscritos por oficiales públicos; que los actuales recurridos no habían notificado oposición ni embargos en su contra, por lo que no existía situación litigiosa sobre los indicados certificados de inversión al momento de la cesión; que tanto el acto de cesión de crédito como la notificación para su transferencia fueron suscritos en fecha anterior a los actos contentivos del embargo objeto de la litis.

14) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene, en esencia, que carece de fundamento el argumento del recurrente que le atribuye a la sentencia impugnada una presunta vaguedad e insuficiencia en su exposición de motivos; la alzada hizo una correcta aplicación del derecho; que ha expuesto en su sentencia un razonamiento lógico que le ha proporcionado la base de sustentación, indicando fielmente los hechos, valorando correctamente las pruebas sometidas.

15) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que lo controvertido por la parte recurrente es el hecho de si los certificados de inversiones especiales a nombre del señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tercer embargado, fueron cedidos de forma efectiva a la señora ANA ARIAS, según se pretende probar en la cesión de créditos realizada entre dichas partes, en fecha 22 de julio del 2004; que esta Sala ha podido constatar que no obstante la cesión de crédito anteriormente descrita en el expediente de marras, no hay constancia de que los certificados de inversión se transfirieran a nombre de la referida señora ANA ARIAS; que sobre esta controversia, este tribunal es de criterio que es condición indispensable para la validez del embargo, que los títulos embargados al momento de trabarse la medida se encuentren a nombre del deudor, en ese orden consta en el expediente, que por medio del acto 186 de fecha 23 de febrero del 2009, impulsado por la señora ANA ARIAS, contentivo de la solicitud de trasferencia de los certificados 18396, 18397, 18400 y 18402 que la referida pieza conlleva a inferir que los referidos certificados se encontraban al momento del embargo y la demanda en validez a nombre del señor LEONEL ALMONTE ya que por acto No. 094/2005 de fecha 10 de junio

del año 2005, los referidos certificados habrían sido inmovilizados por la parte recurrida, quien luego de obtener un título constituido por la sentencia No. 226-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente No. 209-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio del señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, regularizó su procedimiento de embargo retentivo y validez por medio del acto 239/2009 de fecha siete de diciembre del 2009; aclaramos que los causales que motivaron a la entidad bancaria BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de no darle curso a la cesión de crédito de fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Cuatro (2004), a favor de la señora ANA ARIAS, corresponderá en su momento a otra jurisdicción determinarla y si ésta entidad no incurrió en responsabilidad, lo que en modo alguno debe afectar al acreedor embargante ya que para este, sólo es suficiente que los títulos embargados en memos del tercero, se encuentran a nombre del deudor, tal como hemos establecido en párrafos anteriores de esta decisión, y así las cosas, esta Sala de la Corte procede a rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

16) En reiteradas ocasiones ha sido establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

17) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción de alzada desestimó las pretensiones del entonces apelante, ahora recurrente, derivando en su razonamiento argumentativo que, la controversia principal era si los certificados de inversión a nombre de Leonel Leandro Almonte Vásquez en el Banco Central de la República Dominicana fueron efectivamente cedidos a Ana Arias mediante una cesión de créditos del 22 de julio de 2004; estableció la alzada que no había evidencia de que dichos certificados se hubieran transferido a nombre de Ana Arias, bajo el razonamiento de que para la validez de un embargo, los títulos deben estar a nombre del deudor en el momento en que se realiza la medida, verificando, que en el caso de la especie, los certificados que sirvieron de base para trabar el embargo, figuraban a nombre del apelante, por lo que, según expuso, el procedimiento de embargo se realizó correctamente conforme lo ordenado en

la sentencia núm. 226-2009 del 23 de julio de 2009. La corte *a qua* estableció, además, que la validación de la indicada cesión de crédito por el Banco Central de la República Dominicana deviene en irrelevante en tanto que los títulos embargados al momento de la ejecución figuraban a nombre del deudor, por lo que nada le impedía perseguir la ejecución.

18) Para el caso tratado es preciso establecer que el artículo 1690 del Código Civil establece que: *no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico*. Conforme lo transcrito, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación; en la especie, es necesario resaltar, que si bien fueron estipuladas al dorso de los títulos las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral séptimo la modalidad para el caso de endoso, en su artículo sexto, de igual forma fue establecido en el numeral siete una modalidad distinta, en el sentido siguiente: *en caso de que el crédito incorporado en este instrumento haya sido cedido por su(s) titular(es) a favor de uno (1) o más terceros, dicha cesión no será obligatoria para el Banco Central, hasta tanto la misma no haya sido notificada a esta entidad, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Art. 1690 del Código Civil.*

19) Que, en el contrato de cesión de crédito, el cumplimiento de las formalidades del artículo 1690 del Código Civil, tienen por finalidad surtir dos efectos, el primero, sustraer el crédito cedido del patrimonio del cedente para transferirlo al cesionario y segundo, cumplir con un propósito de publicidad que alcanza directamente al deudor cedido, a quien es notificada la cesión, e indirectamente a los demás terceros interesados, como son los acreedores del cedente, respecto a quienes, salvo que intervenga una comunicación notificando dicha transmisión, serán advertidos cuando realicen actos de naturaleza a hacer valer un derecho sobre el crédito objeto de la cesión o en su defecto, tomarán conocimiento ineludiblemente una vez el deudor cedido acredite a favor del cesionario la suma acordada en el contrato.

20) De lo anterior se desprende que, contrario a lo establecido por la alzada, la notificación realizada por la señora Ana Arias, al tenor del acto núm. 186 de fecha 23 de febrero de 2009, al Banco Central de la República Dominicana, satisfizo los requerimientos del artículo 1690 del Código Civil, que, como ya se indicó tiene como finalidad sustraer el crédito cedido del patrimonio del deudor, por lo que no podía la alzada

retener que los efectos de la indicada notificación resultaban irrelevantes en cuanto a los títulos en virtud del cual fue trabado el embargo, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores cuya cesión había sido notificada a dicha entidad. En ese tenor, procede la casación total de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios propuestos.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación, antes examinado, incoado por Leonel Leandro Almonte Vásquez, lo cual conlleva la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a las pretensiones de Ana Rosa Arias Pérez, pues esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 345-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1650

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yalxon Antonio Ledesma.
Abogado:	Expedely G. Moronta Mendoza.
Recurrido:	Jesús Jiménez Castro.
Abogado:	Rafael Santo Domingo Sánchez M.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yalxon Antonio Ledesma, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Expedely G. Moronta Mendoza, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Jesús Jiménez Castro, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00159 dictada en fecha 18 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de septiembre del

año 2023, en contra de la parte recurrente, señor Yalxon Antonio Ledesma, por falta de concluir; Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor Jesús Jiménez Castro, del recurso interpuesto por la parte recurrente, señor Yalxon Antonio Ledesma, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2022-SCON-00704 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el acto núm. 2755/2022 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor Yalxon Antonio Ledesma, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Wilson Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 848/2024 instrumentado en fecha 1 de abril de 2024, por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, depositado en fecha 3 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Yalxon Antonio Ledesma, y como parte recurrida Jesús Jiménez Castro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó la sentencia núm. 135-2022-SCON-00704, de fecha 30 de septiembre 2022, mediante la cual el demandante principal obtuvo ganancia de causa, condenando el tribunal al demandado, ahora recurrente, por el monto de RD$907,000.00; b) Contra dicho fallo el actual recurrente interpuso recurso de apelación, siendo ratificado el defecto contra el ahora recurrente y ordenándose el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del actual recurrido, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre el incidente propuesto por la parte recurrida

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2024, la cual versa en el sentido de que se declare "inadmisible" el presente recurso, argumentando, entre otras cosas, como fundamento de su pretensión, que a la fecha del depósito de su memorial de defensa, no figuraba en el expediente el acto contentivo de emplazamiento hecho por el recurrente, conforme lo establecen los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) A pesar de que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, de la lectura de sus argumentaciones en este aspecto y de los textos legales en los cuales basa su pretensión, se verifica que la figura jurídica procedente es la caducidad del recurso, tratamiento que le será otorgado al incidente para su correcto análisis.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. acto núm. 848/2024 de fecha 1 de abril de 2024, antes descrito.

5) Conforme se deriva del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente debe emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado. Dicho acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

6) En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley, vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

7) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2024, de lo que se deriva que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el miércoles 13 de marzo de 2024. Por otro lado, el plazo de 15 días hábiles dispuesto por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, para el depósito de dicha actuación vencía el miércoles 27 de marzo de 2024, sin embargo, no existe evidencia en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, de que dicho acto de emplazamiento haya sido depositado, siendo este plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

9) Según resulta de la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y decidir en el sentido enunciado.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yalxon Antonio Ledesma, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00159 dictada en fecha 18 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1651

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmaculada María Hidalgo Polanco y Seguros La Monumental, S. A.
Abogado:	Jesús Miguel Fadul García.
Recurrido:	Elexy Inyuri De León Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmaculada María Hidalgo Polanco y Seguros La Monumental, S. A., representada por Luis Alexis Núñez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jesús Miguel Fadul García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elexy Inyuri de León Núñez, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00302, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01004 de fecha 17 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *condena a las partes recurrentes señora Inmaculada María Hidalgo Polanco y Compañía de seguros La Monumental de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carolin E. Bautista Esquea, abogado quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 8 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 116/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, depositado el 16 de febrero de 2024; y c) el acto de descargo definitivo y desistimiento, de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por Elexy Inyuri de León Núñez, a favor de Seguros La Monumental, S. A., con firma de su abogada apoderada Lcda. Carolyn Esther Bautista Esquea, legalizada por Virgilio Antonio García Rosa, notario público con matrícula núm. 5895 de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, depositado el 6 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmaculada María Hidalgo Polanco y Seguros La Monumental, S. A.; y como parte recurrida Elexy Inyuri de León Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

advierte lo siguiente: **a)** con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2018, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01004 de 17 de septiembre de 2021, acogió dicha demanda, condenando a Inmaculada María Hidalgo Polanco al pago de RD$200,000.00, más el 1% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia, a favor de la demandante primigenia, condenaciones declaradas común y oponibles a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; b) la parte demandada original apeló la referida decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la solicitud de desistimiento parcial

2) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva, figura el acto de descargo definitivo y desistimiento depositado por la parte recurrente, en el que la recurrida Elexy Inyuri de León Núñez autoriza la exclusión de la entidad Seguros La Monumental, S. A., de cualquier proceso judicial activo sobre el accidente de tránsito en cuestión, debido a que pagó la indemnización hasta el límite de su póliza, en virtud de una conciliación y un acuerdo transaccional arribado entre estas dos partes. Sin embargo, no consta depositado en el expediente el referido acuerdo. De igual manera, se verifica que dicho acto fue firmado por una abogada apoderada de la recurrida, Lcda. Carolyn Esther Bautista Esquea, cuya firma se legalizó el 22 de marzo de 2024 por el Lcdo. Virgilio Antonio García Rosado, de generales antes anotadas. Al respecto, tampoco se aportó al expediente el poder de la mencionada abogada.

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados*

de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)*

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) En el presente caso, no consta depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrente, conforme al mandato de la ley, ni el aludido acuerdo transaccional realizado entre Elexy Inyuri de León Núñez y Seguros La Monumental, S. A., que permita a esta Primera Sala evaluar la integridad del acuerdo y el desistimiento parcial con respecto a la entidad aseguradora. En ese tenor, se considera que el documento descrito como *acto de descargo definitivo y desistimiento* resulta insuficiente para acoger el desistimiento y ordenar el archivo parcial del expediente en cuanto a Seguros La Monumental, S. A., razón por la cual se rechaza el desistimiento en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito, y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Elexy Inyuri de León Núñez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) En ese tenor, conviene precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica que el acto de emplazamiento debe contener lo siguiente, bajo pena de nulidad: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial*

de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11) Según consta en el expediente, Elexy Inyuri de León Núñez fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 116/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Duvergé núm. 37, plaza Laurel, primer nivel, ciudad de La Vega, que constituye el estudio profesional de la Lcda. Carolyn Esther Bautista Esquea, domicilio de elección de la recurrida, conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada en casación marcado con el núm. 38/2024, de 9 de enero de 2024, instrumentado por Bernardo A. García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por la Lcda. Macier Esquea, quien dijo ser abogada del bufete y un segundo traslado realizado en la calle García Godoy, El 4 de Pontón, entrada la Magdalena núm. 172, ciudad de La Vega, lugar donde tiene su domicilio Elex Inyuri, recibido por Alejandro de León Núñez, quien dijo ser su hermano.

12) De la revisión del acto núm. 116/2024, antes mencionado, se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, con respecto a la exhortación a comparecer ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia hecha a la parte recurrida. Esto se debe a que el referido acto expresa que emplaza a la recurrida para que comparezca en casación en el *plazo de quince (15) días francos*, en lugar de emplazarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, como establece el indicado texto legal. Además, el acto delimita a que la comparecencia de la recurrida se realice *a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en uno de los salones del Sexto Nivel del edificio de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas*, cuando su comparecencia se debe realizar mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación en el horario laborable de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lugar donde deben depositarse las actuaciones procesales del recurso, de conformidad con la ley.

13) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 116/2024, toda vez que la

incomparecencia de la recurrida, Elexy Inyuri de León Núñez, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los referidos artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo del recurso de casación sancionado.

16) De acuerdo con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 2044 del Código Civil; el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 37 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 46, 47, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO PARCIAL realizado por la recurrida Elexy Inyuri de León Núñez, en beneficio de la correcurrente, Seguros La Monumental, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 2023-00302, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inmaculada María Hidalgo Polanco y Seguros La Monumental, S. A., en contra de la sentencia indicada, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1652

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servia Gas, S. R. L.
Abogado:	Carlos Manuel Rosario.
Recurrido:	Vial Gas, S. R. L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servia Gas, S. R. L., representada por su gerente general, señor Anastacio Arnaud Arnaud, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Manuel Rosario, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vial Gas, S. R. L., quien no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00025, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SERVIA GAS S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2023-SSENT-00096, contenida en el expediente No. 2022-0127960 de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad VIAL GAS S.R.L., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo con esta decisión las motivaciones que pudieron omitirse. TERCERO: CONDENA a la entidad SERVIA GAS S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de a las LICDAS. CAROLINA MICHEL MOREL CORDONES y JENNY CAROLINA ALCÁNTARA LAZALA, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servia Gas, S. R. L. y como recurrida Vial Gas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante sentencia número 1289-2023-SSENT-00096 de fecha 11 de mayo de 2023, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos incoada por Vial Gas, S. R. L. contra Servia Gas, S. R. L., por consiguiente, condenó a la demandada al pago de la suma RD$6,241,450.00 por concepto de venta a crédito de combustible, consignada en facturas vencidas y no pagadas, más el pago de un 1% interés mensual sobre dicha suma a título de interés judicial indemnizatorio; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00025 de fecha 22 de enero de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos a control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Vial Gas, S. R. L. no aportó el memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicha actuación procesal; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) No obstante, del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Vial Gas, S. R. L. haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia

en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 16 de abril de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 9 de abril de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 1 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime cuando tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Servia Gas, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00025, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1653

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Emilio Núñez Camacho.
Abogado:	Daniel Ceballos Castillo.
Recurrido:	Refricentro Internacional, S.R.L.
Abogados:	Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Emilio Núñez Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943374-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Enríquez Ureña núm. 38, apartamento 15026, torre Villa Palmera, de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido,

Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898698-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pio X, apartamento 1-A, edificio residencial Perla Rubí I, sector Renacimiento, Mirador Norte, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refricentro Internacional, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Arias, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00414, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Emilio Núñez Camacho en contra de la Sentencia Civil No. 036-2016-SSEN-01327 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de la entidad Refricentro Internacional, S. A. en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada.* ***SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la sentencia impugnada, la cual ha sido aceptado formalmente por los magistrados firmantes de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexis Emilio Núñez Camacho y como parte recurrida Refricentro Internacional, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de abril de 2013 la entidad Refricentro Internacional, S. A., expidió la factura núm. 005471 a nombre del señor Alexis Emilio Núñez Camacho, por un monto ascendente RD$394,025.00, por concepto de materiales para aires acondicionados; **b)** que en fecha 5 de junio de 2015 la entidad Refricentro Internacional, S. A., embargó retentivamente al señor Alexis Emilio Núñez Camacho, procediendo a demandar en validez de embargo y cobro de pesos por la suma de RD$394,025.00, en virtud de la factura antes indicada; dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-01327 de fecha 26 de diciembre de 2016, el cual condenó a la parte demandada al pago de la suma requerida a favor del demandante, más un 3% de interés, tras comprobar que no había sido depositada prueba alguna del cumplimiento de la obligación contraída por la primera, y rechazó en cuanto al fondo la demanda en validez de embargo retentivo, fundamentado en que el demandante trabó dicha medida en razón de comprobantes de facturas, los cuales no constituyen un título auténtico, ni un título bajo firma privada que permita trabarla, al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Alexis Emilio Núñez Camacho, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00414 de fecha 22 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no exceder la cuantía de los 200 salarios mínimos, en violación a los dispuesto en el artículo 5, párrafo C de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de las pruebas testimoniales; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación a la ley.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al establecer que no depositó documentos que evaluar, no obstante haberse aportado al proceso el recibo de pago manuscrito y firmado por el señor Rafael Leónidas Arias Soriano, en su condición de propietario y representante de Refricentro Internacional, S. A., y varios actos de alguacil, así como al no valorar las declaraciones de las partes ante el plenario, limitándose a transcribirlas en las páginas 6 y 7 sin analizarlas, piezas de las cuales se podía comprobar que Alexis Emilio Núñez Camacho realizó el pago de un poco más de RD$250,000.00; que a pesar de lo anterior, la corte de apelación le condenó no solo al pago de la totalidad de la factura, sino que también le impuso un interés mensual sobre el monto de la misma, lo que implica que se estaría cobrando intereses respecto a una suma ya pagada; que si se resta el monto reconocido por el señor Rafael Leónidas Arias Soriano como pago hecho por el recurrente, quedaría un balance pendiente de RD$134,025.00; que al fallar en la forma explicada, la alzada emitió una decisión contraria a la ley.

7) De su parte, la recurrida aduce en su escrito de defensa que la parte recurrente alega que fue reconocido que había pagado la suma de RD$250,000.00, lo cual es falso en virtud de que la entidad Refricentro Internacional, S. R. L. solo estableció que se habían realizado abonos, pero no tenía pendiente la cantidad y que debía verificar; que en los documentos depositados en esta Suprema Corte de Justicia no figuran recibos de pago, solo el acta de comparecencia personal de las partes que además la parte recurrente ha depositado un supuesto recibo de pago manuscrito por el señor Alexis Emilio Núñez Camacho, respecto de lo cual esta Corte de casación ha establecido en varias sentencias que nadie puede producir su propia prueba, ya que vulneraría los principios de legalidad y contradicción.

8) La corte de apelación *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"*(…) Antes de referimos al fondo del asunto es menester que esta alzada verifique el supuesto medio recursivo relativo a la violación del derecho de defensa en virtud de que el mismo es un aspecto constitucional el cual debe ser analizado y ponderado por todos los estamentos judiciales por resultar de la norma suprema. En cuanto a las pretensiones respecto al pedimento de violación al derecho de defensa, la alzada del estudio de la decisión que se impugna se advierte que en el curso del proceso fueron conocidas 04 audiencias en las cuales las partes concluyeron al fondo, ordenando dicho tribunal plazos para depósito de escrito Justificativos de conclusiones a las partes, además de que el recurrente en conclusiones dadas en última audiencia solicitó el rechazo de la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, no constatándose que ésta haya solicitado la exclusión de cualquier documento fuera de los debates de lo que se presume que dicha documentación fue aportada al proceso en tiempo hábil y la misma tuvo tiempo suficiente para conocer de los mismo, constatando que el medio de violación de derecho de defensa carece de base y fundamento Jurídico por lo que se rechaza. En ese tenor, el artículo 1134 del Código Civil establece que ''Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe'', siendo así las cosas, el Juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrida la entidad Refricentro Internacional, S. A. tiene un crédito frente a la parte recurrente el señor Alexis Emilio Núñez Camacho, en virtud de la relación de deuda reflejada en la factura ut supra descrita, los*

cuales se encuentran debidamente recibida por el hoy recurrente (sic). En cuanto al crédito mediante el cual se sustenta la demanda, la Jueza quo determinó que dicho crédito es líquido, cierto y exigible, lo que también se comprueba en esta Corte. En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede confirmar la sentencia No. 036-2016-SSEN-01327 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (…)".

9) Como se lleva dicho, el actual recurrente denuncia que la decisión censurada está investida de ilegalidad y contiene una errónea valoración de las piezas probatorias, especialmente las declaraciones presentadas por las partes, en las cuales reconocen que el deudor, a la sazón demandado y apelante, realizó el pago de una parte del monto debido en virtud de la factura núm. 005471 de fecha 22 de abril de 20113, emitida por un monto de RD$394,025.00, y que no obstante tal situación, resultó condenado por la suma total más un 3% de intereses sobre este valor.

10) En ese orden, figura depositada en el expediente el original de la certificación del acta de la audiencia celebrada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual comparecieron las partes, cuyas declaraciones – también transcritas en la sentencia impugnada –, rezan lo siguiente:

<u>Alexis Núñez Camacho</u>…. Juez ¿Tuvo una negociación con el señor Rafael Leónidas? Si ¿Qué tipo de negociación? Instalación y venta de aires acondicionados ¿Cuántos aires acondicionados pactaron y cuantos instaló? Cuatro aires completos y dos solo las manejadoras, como es algo en construcción, compré solo cuatro delante. ¿Qué es una manejadora? Es como los ductos para ponerlo aire central. ¿Cuatros aires y dos manejadoras? Si. ¿A cuánto ascendió la cotización para la instalación de esos equipos? La preinstalación lo que hace la constructora que me vende a mí, él no sabía pero me dijo que me iba a rebajar lo que me cobre la constructora por la instalación, por eso no es el monto exacto. ¿Esos quipos que el uso con su puño y letra, usted lo recibió, están instalados? Sí. ¿Cuántos fue el monto que acordaron por el trabajo que le iba a hacer? No hay monto específico pero asciende a 262,000.00 doscientos sesenta y dos mil pesos. A la constructora

yo le dije que le iba a poner el piso y el aire, la constructora me rebajó ese monto. ¿Dónde está ubicado el apartamento? En la Esperilla. ¿Cuántos las unidades? RD$262,000.00. ¿Cuánto le pagó al señor a raíz del trabajo? RD$260,000.00. ¿Quedó pendiente instalación? No. ¿Tiene recibo de los pagos realizados? Si, dos años después el me salta con una factura de trescientos mil pesos. ¿Son amigos? Sí, porque le he comprado varias veces, hemos hecho otras negociaciones. ¿Cuándo le mostro la factura los equipos que figuran en esa factura fue lo que usted contrató? Sí, seis piezas ¿Hizo una cotización en algún otro comercio con anterioridad? Sí. ¿La factura dice 22 abril 2013? Entonces la que él me presenta es de 2015. ¿Según los valores de estos equipos, en el mercado no cuestan esa suma? No, ni cuestan. ¿En la cotización él dijo que costaban cuánto? RD$27,000.00. ¿La factura que dice recibida por Refricentro Internacional, de quien es el negocio? El señor Leónidas. ¿Despachado por? Elvis Oviedo. ¿Cuándo pagó tuvo factura? Una cotización que el señor Leónidas anotaba. ¿Dice que el señor le hizo cotización manuscrita? Sí ¿Cómo hizo los pagos? Transferencias y cheques ¿Cuánto pagó? RD$250,000.00. ¿El alega que no le pagó? No sé, pero me demandó por el duplo. El no ha dicho que no he pagado pero me demandó por la factura. ¿En primer grado lo condenaron al total de la factura? Abogado recurrente Si ¿Se aportaron pruebas de pagos? Abogado recurrente En primer grado le requerí al abogado y lo que me dio fue ese conduce que el señor le había firmado, la cotización que está manuscrita está la firma del señor Leónidas y los RD$ 10,000.00 fue de un colchón que él le entregó. ¿Dónde está la firma del señor? En la factura, le mostramos. ¿No está en el expediente? Abogado recurrente: No está. ¿Según usted le debe? RD$2,000.00. Se depositaron a las conversaciones WhatsApp, no me he visto envuelto en problemas de esta índole, toda la conversación está en el expediente, que me cotizó unos aires y me puso otro, la misma marca del aire, por razones que no se, se elevó a un 40% por ciento, aun así, le di más de lo cotizado, somos comerciantes y por chele no íbamos a perder Abogado recurrente ¿Cuándo se da cuenta de la factura? En el 2015 ¿La negociación fue? 2012 ¿Le notificaron la factura? No, me llegó el embargaron cuando estábamos en conversaciones y me dijo que me iba a demandar, cuando vine a ver estaba mis cuentas embargadas. ¿Si ratifica que le entregó RD$250,000?00? Sí. ¿Reconoce que solo le debe RD$2,000.00? Si Abogado parte recurrida ¿Según la cotización le expresaron que podía aumentar? No. ¿Pagó en cheque? No estoy claro, transferencia y cheques. ¿Depositó usted la transferencia, tiene los recibos? Los puedo buscar. ¿No están depositados? No. Juez ¿Los equipos están instalados en su casa?.

Rafael Leónidas Arias Soriano. …¿De qué tiene una compañía? De venta instalación de aires acondicionados, en Gazcue, avenida Bolívar. ¿Qué tiempo tiene? 21 años. ¿Usted y el señor Alexis se conoce? Si, de altos de Cancino. ¿Le hizo una cotización al señor Alexis de unos equipos? Si, le hice un comentario de lo que el visualizaba para instalar ¿Qué tiempo hicieron la negociaron? Se comenzó en el 2012, el trajo duro casi dos años, porque hay que esperar que unas etapas se hagan, se hace la preinstalación esperar que los demás hagan su trabajo, porque era proyecto en construcción. Un caso hipotético. ¿Si yo voy donde usted ahora porque compro apartamento en plano y hago el trato con usted de instalación de aires, me cobra por lo que acordemos ahora? Le hago la cotización si hay variación le informo a usted y basado en eso puede variar los precios. ¿Le hizo a él una cotización mano? Sí. ¿Cuándo hicieron el acuerdo de trabajo? El cotizo un equipo eficiencia 10 es el equipo normal el que está instalado es la eficiencia 14. ¿Qué hace la eficiencia? Baja el consumo, y tiene costo adicional. ¿Usted habló con el de eficiencia 10 y le puso fue de 14? Si. ¿La cotización fue hecha por usted? Si, tendría que verla. ¿Usted le informó al señor Alexis el precio de los equipos era distinto a los que cotizó? Sí, él estuvo de acuerdo, fue quien autorizó eso. ¿Las marcas de equipos fueron los mismos que trataron? Si, marca Classics. ¿Le mostramos la cotización? Si, es una copia, hay que buscar la original que coincida y se deposite. ¿Conforme a la cotización y la instalación hubo margen de dinero? Si la hubo, la constructora lo que instala es tubería, china de un cuarto y media, la instalación de él fueron de 3/8 y de media, tuberías americanas introducidas en tuberías adicional para que no sudara el piso y esa instalación no tiene el mismo costo que los apartamentos normales, eso se puede confirmar con el Colegio de Ingenieros. ¿Le informó eso a él? Claro que si ¿Cuánto fue la suma de dinero que le informó que le tenía que pagar RD$394,025.00 ¿Cuánto fue la suma que le entregó exacta? Como RD$230,000.00 a 250,000.00 mil pesos, le suministro con un estado de cuenta que haga el Departamento de contabilidad. Juez: Suministre los datos a través del abogado de todo lo que ha recibido centavo pro-centavo ¿Algo más que agregar de relevancia? Sí él no está de acuerdo a los precios de equipos instalados, puede cotizar con otra compañía. Parte recurrente ¿Recibió de manos de nuestro representado un colchón valorado en diez mil pesos? Si ¿Recibió RD$250,000.00? Si recibí avances de él, por eso le dije a la magistrada que iba a entregar un estado de cuenta.

11) En lo que respecta a la desnaturalización denunciada, es menester señalar que es criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en

que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Asimismo, es preciso destacar que conforme a criterio jurisprudencial constante de esta sede de casación, los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

13) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer, lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

14) Según consta en la sentencia impugnada, lo que ha sido establecido anteriormente, las partes envueltas en *litis* comparecieron personalmente ante la alzada, instancia en la cual presentaron sus declaraciones – transcritas por la alzada en su decisión –, medida en la que, entre otras cosas, estas hicieron afirmaciones relativas al pago parcial de la deuda que ostentaba el actual recurrente frente a la recurrida, aspectos que resultaban determinantes para la corte *a qua* valorar y calcular de forma fehaciente la suma adeudada por el señor Alexis Emilio Núñez Camacho; no obstante lo anterior, si bien dicha jurisdicción plasmó en su sentencia el desarrollo de las deposiciones realizadas, no ponderó ni analizó concienzudamente su contenido a fin de adoptar un fallo revestido de legalidad.

15) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito. En este caso, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación y medios probatorios en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión, incluyendo entre ellos la medida de instrucción celebrada, máxime cuando se trataba de una pieza esencial para la decisión del fondo del asunto, lo que no hizo; por tanto, queda evidenciado que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00414, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1654

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Félix Alberto Marte Bueno.
Abogado:	Juan Taveras T.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio y Andrés Corsino Cueto Rosario, por intermedio del Lcdo. Victorio Valerio Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Alberto Marte Bueno, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Taveras T., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en contra de la sentencia civil núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Basilio Guzmán y Juan Taveras T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Félix Alberto Marte Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico a la actual recurrente, demanda acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, que condenó a la demandada al pago RD$13,784,845.25, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños materiales experimentados por este; **b)** la entonces demandada (actual recurrente) apeló dicha decisión y la corte *a qua*, mediante el

fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisible su recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización del alcance de las indemnizaciones y violación al principio de razonabilidad, violación al artículo 74.4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que si bien se puede afirmar que la corriente jurisprudencial actual, persigue una reparación integral de los daños sufridos por la parte accionante, no menos cierto es que ello no puede ser causal o justificación para otorgar indemnizaciones desmedidas, desproporcionales y sobrevaloradas, máxime cuando se trata de instituciones que prestan un servicio esencial a la sociedad, y en gran medida su patrimonio es parte del patrimonio estatal; que cuando la indemnización supera el daño causado como en el caso que nos ocupa, el fin de la misma resulta injustificado, en tal sentido la decisión que impone la sanción deviene en infundada y violatoria del principio de proporcionalidad, toda vez que el referido principio responde a la idea de evitar un uso desmedido de las sanciones, como es el caso en cuestión, pero además este principio tiene rango constitucional y su observancia es de orden público y tiene carácter de obligatoriedad, pues no por menos, el legislador constitucional en la parte *in fine* del numeral 4 del artículo 74 de la carta magna, manda a armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución al momento de interpretar los derechos y garantías constitucionales; que en el caso que nos ocupa, conforme han establecido los bomberos en su certificación de fecha 8 de marzo del 2018, se trataba de una casa de madera con piso de cemento y techada de zinc, ubicada en la zona rural, sin embargo, el juzgador le ha otorgado una indemnización por un monto de RD$13,784, 845.25, lo cual a todas luce resulta desproporcionado, máxime cuando para tomar ese monto el juzgador no ha observado el daño causado sino que ha tomado como fundamento un proyecto de construcción presentado por la parte demandante, que si bien se adapta y ajusta al deseo de la demandante, más no es cónsono con el daño sufrido que es lo que realmente debe tomar en cuenta el juzgador si se tratare de una justa reparación del daño, cuestión que fue inobservada por la corte *a qua.*

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente critica la sentencia de primer grado que la condenó al pago para reparar los daños y perjuicios a favor del demandante y la sentencia objeto de este recurso de casación declaró inadmisible el

recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) El tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Previo a cualquier cuestión esta Corte procede a dar contestación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Solicita la parte recurrida: Declarando inadmisible el recurso de apelación por caducidad del mismo por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes regulado por el artículo 443, modificado del Código de Procedimiento Civil, conforme acto de apelación marcado con el No.00252-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, notificado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, a requerimiento de Edenorte Dominicana, S. A., contra el señor Félix Alberto Marte Bueno, y contra la sentencia civil No. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual se notificó en fecha primero (01) de marzo del año dos mil catorce (2014), según acto No.00144-2014 del ministerial Frandariel Monción Thomas, a requerimiento del señor Félix Alberto Marte Bueno y a la empresa Edenorte Dominicana, S. A. De su lado la parte recurrente solicita que sea rechazado el medio de inadmisión por improcedente y carente de base legal. Para solucionar el pedimento la Corte verifica lo siguiente: A) La sentencia recurrida, sentencia civil núm. 397-13-278, es de fecha 15 de noviembre del año 2013, fue notificada en fecha uno (1) del mes de marzo del año 2014, mediante acto de alguacil número 00144-2014 del ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, quien dice en su acto haberse trasladado a la calle Darío Gómez No. 64 de Santiago Rodríguez, lugar donde tiene su domicilio social la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.) y una vez allí, hablando con Jorge Cruz, quien dijo ser empleado procedió a notificar la indicada sentencia. B) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. A su vez el artículo 444 del instrumento legal supra indicado, dice que no válida las apelaciones promovidas fuera de dicho plazo. A su vez el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece, además

del aumento de días en razón de la distancia, lo siguiente: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. C) Edenorte Dominicana S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia Civil núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, mediante acto de alguacil número 00252-2014 de fecha 22 de mayo del 2014, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. D) El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto setenta y nueve (79) días luego de notificada la sentencia que se ataca, es decir, dos meses y diecinueve días después de la parte apelante tener conocimiento de la sentencia que recurre. E) La jurisprudencia ha establecido, mediante sentencia No. 3, d/f 29 de agosto 1997, B.J. 1041, criterio que comparte esta Corte, que el plazo para apelar en materia civil es franco y se calcula de fecha a fecha, sin importar el número de días (Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil). Verificadas estas situaciones establece esta Corte que lleva razón la parte recurrida al presentar el medio de inadmisión planteado, argumentando la caducidad del recurso por haber sido hecho fuera del plazo legal establecido, procediendo esta Corte a acoger el medio de inadmisión esbozado y declarando inadmisible el recurso ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) por no cumplir dicho recurso con lo dispuesto por la norma en cuanto al plazo en el cual debe ser ejercido el recurso de apelación en materia civil, que es la materia que nos ocupa, conforme las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que es de un mes y en la especie el recurso fue ejercido un mes y diecinueve días después de lo que la ley dispone, es decir al momento de ejercer el recurso el plazo dispuesto legalmente estaba ventajosamente vencido.

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, advertimos que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley a tales fines, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el proceso, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, por lo que, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante y por vía de consecuencia resulta inadmisible, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Taveras T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1655

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Méndez y Angela Pereyra.
Abogados:	Keiron David Custodio Pérez, Obispo Rodríguez De Los Santos y Jorge Luis Peña Feliz.
Recurridos:	Ramón Hernández Rosario y compartes.
Abogada:	Glenys Thompson P.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Méndez y Angela Pereyra, quienes tienen como abogados constituidos a Lcdos. Keiron David Custodio Pérez, Obispo Rodríguez De Los Santos y Jorge Luis Peña Feliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Ramón Hernández Rosario, Héctor René González y la compañía Seguros Patria, S.A, quienes tienen como abogada constituida a Lcda. Glenys Thompson P.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 237/2023 dictada en fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación incoado por los señores Ángel Méndez y Ángela Pereyra, contra la sentencia civil no. 0569-2022-SCIV-00252, de fecha 02 del mes de junio del 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y al hacerlo, confirma la misma, en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas****. SEGUNDO:*** *Se condena a los señores Ángel Méndez y Ángela Pereyra, al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho de los Licdos. Eladio Capellán Mejía y Gleny Thompson, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** notificación del memorial de casación mediante actos núms. 624/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y 324/2024 de fecha 29 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositados en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 343/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, ordinario Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 13 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ángel Méndez y Ángela Pereyra; y como partes recurridas Ramón Hernández Rosario, Héctor René González y la compañía Seguros Patria, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los actuales recurridos, como producto de un accidente de tránsito en el cual falleció su hijo Luciano Méndez Pereyra. El tribunal de primer grado declaró la nulidad de los actos introductivos de la demanda, por violación del artículo 61 inciso 4to del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no fue consignada la dirección correcta del tribunal, lo cual vulneró el sagrado derecho de defensa de los demandados, según la sentencia civil núm. 0569-2022-SCIV-00252, de fecha 2 de junio de 2022; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación.

2) Las partes recurridas solicitaron en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes plantean como medios de casación: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e insuficiencia de motivos. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Por lo tanto, procede rechazar el pedimento incidental examinado por improcedente, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **segundo:** insuficiencia de motivos.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, estando las partes debidamente representas en el transcurso del proceso, debió avocar al fondo del recurso de apelación civil, como lo estipulaban las recurrentes en el escrito de dicho recurso, sin embargo, el tribunal no observó ni se refirió al aludido pedimento en la sentencia hoy impugnada. Que la falta de ponderación por parte de la jurisdicción *a qua* al emitir su fallo y motivar su errada decisión, justifica la casación de la indicada sentencia a fin de establecer una verdadera aplicación del derecho conforme a los hechos basados en la lógica, razonamiento y sentido común.

10) Las partes recurridas alegan que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó el recurso, los medios en que se fundamentaba y todas las actuaciones procesales pertinentes, motivo por el cual retuvo que en el caso la ley fue bien aplicada y que la sentencia impugnada debía ser confirmada.

11) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

Que luego del estudio a los actos procesales antes referidos, y que inician la demanda en reparación de daños y perjuicios, demanda marcada con los actos números 1580/21 de fecha 24 de noviembre 2021, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el acto no. 2,789/2021, de fecha 26 de noviembre del 2021, del ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, esta Corte ha podido confirmar que en ambos actos tal y como lo pudo apreciar el juez a quo, se cometió un error en la notificación a la parte demandada los señores Ramón Hernández Rosario, en su calidad de conductor del vehículo, Héctor René Gonzales, en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria S.A, toda vez que de su lectura es innegable que fueron citados para que comparezcan por ante el tribunal ubicado en la calle Isabel la Católica municipio de Villa Altagracia, siendo lo correcto Roberto Jiménez No. 34 en Villa Altagracia; que si bien es cierto el juez estableció en su decisión que era la antigua Isabel la Católica, no menos cierto es, que dicha dirección no es una referencia exacta para que la demandada pudiera comparecer ante dicho tribunal,

y no le fuera lesionado su derecho de defensa. 12. Que siendo, así las cosas, al no establecer los actos no. 1580/21 de fecha 24 de noviembre 2021, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el acto no. 2,789/2021, de fecha 26 de noviembre del 2021, del ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la dirección correcta del tribunal que conocería de la demanda en reparación por daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ángel Méndez y Ángela Pereyra, contra los señores Ramón Hernández Rosario, en su calidad de conductor del vehículo, Héctor René Gonzales, en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria S.A, el juez a quo realizo una buena aplicación al derecho conforme a las normas establecidas. 14: Que, bajo esa premisa, para no vulnerar el derecho de defensa a la parte recurrida los señores Ramón Hernández Rosario, en su calidad de conductor del vehículo, Héctor René Gonzales, en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria S.A, y con observancias a las garantías establecidas en el artículo 69 de nuestra constitución se rechaza el presente recurso de apelación, con todas sus consecuencias legales.

12) La parte recurrente denuncia esencialmente, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, y el debido proceso de ley, al no avocarse a conocer el fondo, cuando ambas partes habían comparecido por ante dicha jurisdicción.

13) Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que se debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…).

14) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

15) En el presente caso, según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado, que declaró la nulidad de los actos introductivos de demanda, por violación al artículo 61 inciso 4to del Código de Procedimiento Civil, al consignar erróneamente la dirección del tribunal apoderado, lo que provocó la incomparecencia de las partes demandadas y, por consiguiente, una violación a su sagrado derecho de defensa.

16) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

17) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede de si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

18) Conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido en cuanto al fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación.

19) En la contestación que nos ocupa, conforme se advierte de la sentencia impugnada, los hoy recurrentes concluyeron ante la jurisdicción de alzada solicitando que se acogiera el recurso de apelación, se revocara la decisión de primer grado y que, en consecuencia, se condenara a Ramón Hernández Rosario y Héctor René González, al pago de la suma de RD$10,000,000.00 a favor de éstos en calidad de progenitores del finado Luciano Méndez Pereyra, por concepto de los daños y perjuicios morales, más el pago de la cantidad de RD$5,000.00 como interés a título de indemnización suplementaria. Que, por su lado, los hoy recurridos concluyeron solicitando el rechazo del recurso de apelación y que fuese confirmada la decisión impugnada.

20) Ha sido criterio constante y pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que el apoderamiento del tribunal ocurre con las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. Los jueces no pueden apartarse de la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público. Por ello, las únicas conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. Por consiguiente, en escenarios antagónicos, se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia.

21) Si bien es cierto que la facultad de avocación es una prerrogativa que tienen las cortes de apelación, cuando se ha decidido sobre una contestación incidental o una declaratoria de nulidad, sin que se haya decidido el fondo, no menos cierto es, que dicha figura jurídica está sujeta a requisitos esenciales para su procedencia, siendo los primordiales, *que no se haya decidido el fondo* y *que las partes hayan formulado conclusiones.*

22) En esas atenciones se advierte, que la corte *a qua* valoró que las partes recurrentes y demandantes originales fueron intimadas por

el juez de primer grado a fin de presentar sus conclusiones, sin embargo, ante la incomparecencia de la otrora demandada, -cuya situación conllevó a la declaratoria de nulidad de los actos de la demanda-, estos no se hicieron representar ni formularon conclusiones al fondo.

23) En consonancia con lo expuesto, resulta oportuno señalar que aunque ambas partes comparecieron por ante la corte *a qua,* lo que ciertamente podía conllevar a que se ejerciera la facultad de avocación, pues en buen derecho se podía interpretar que la nulidad había quedado subsanada, dicha situación no ocurrió, debido a que conforme lo fundamenta el fallo impugnado únicamente las partes recurrentes formularon conclusiones respecto de la demanda original, limitándose los recurridos a concluir sobre el recurso de apelación, por lo que, de efectuarse la avocación la alzada hubiese incurrido en violación al doble grado de jurisdicción en lo que concierne a las partes no concluyentes.

24) En contexto de la situación esbozada, se advierte que la corte *a qua,* al retener que los actos declarados nulo violentaban las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y al no encontrarse reunidas las condiciones exigidas por la ley para ejercer la facultad de avocación, dicha jurisdicción no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, así como tampoco el debido proceso, por lo que no se retienen las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

25) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las circunstancias que la apoderaban y ofreció una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones al debido proceso de ley, razones por las cuales procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Méndez y Ángela Pereyra, contra la sentencia civil núm. 237-2023 dictada en fecha 21 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1656

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Abogada:	Luisa Grissell Zorrilla Uffre.
Recurridos:	Efraín Silva Mercedes y Modesta Martínez Martínez.
Abogado:	Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacobo Antonio Zorrilla Báez (también recurrido incidental), quien actúa en su representación juntamente con su abogada a la Lcda. Luisa Grissell Zorrilla Uffre, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Efraín Silva Mercedes y Modesta Martínez Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00252, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Rechazando el presente recurso de apelación y, por consiguiente, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2022-SSEN-00657, de fecha 04 de octubre del 2022, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expresado precedentemente; **TERCERO**: Condenando al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 72/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca agravios contra la sentencia recurrida; **d)** acto núm. 18-2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Jacobo Antonio Zorrilla Báez y como parte recurrida principal y recurrente incidental Efraín Silva Mercedes y Modesta Martínez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Efraín Silva Mercedes, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00657, de fecha 4 de octubre de 2022; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención ambos procuran la casación total de la decisión emitida por la corte de apelación, sin embargo, para mantener un orden lógico y coherente del fallo, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación principal interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

En cuanto al recurso de casación con respecto a Modesta Martínez Martínez

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) En el fallo impugnado consta que ante la corte de apelación solo figuraron como partes: Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en calidad de apelante, y Efraín Silva Mercedes, en calidad de apelado.

5) Del expediente formulado en ocasión del presente recurso, se advierten los siguientes eventos procesales: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a los señores Efraín Silva Mercedes y Modesta Martínez Martínez; *b)* en esa virtud, la parte recurrente, Jacobo Antonio Zorrilla, emplazó para el conocimiento del presente recurso tanto a Efraín Silva Mercedes, como a Modesta Martínez Martínez, según se verifica en el acto núm. 72/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado

por el ministerial Sabino Benítez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

7) En vista de que Modesta Martínez Martínez no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, puesto que no es beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Esta sanción alcanza únicamente el recurso respecto de Modesta Martínez Martínez, de manera que solo será pronunciada parcialmente, conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación con respecto a Efraín Silva Mercedes

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La parte recurrente principal plantea los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

13) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza

impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) Invoca la parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, desnaturalización y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y lo rechaza en cuanto al fondo sin dar motivos de hecho ni derecho que justifique la decisión, fundamentándose simplemente en los motivos dados por el tribunal de primer grado. Aduce también la parte recurrente que la corte vulneró su derecho de defensa debido a que apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron bien valorados, desconociendo los contratos de cuotalitis de fechas 7 de mayo de 2011 y 7 de mayo de 2012, los cuales fueron sometidos al debate.

15) El fallo impugnado pone de manifiesto que la hoy recurrente manifestó ante la alzada como fundamento de su recurso de apelación y de su demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, entre otras cosas que *el señor Efraín Silva Mercedes violó los contratos cuotalitis suscritos entre ellos, al hacer a escondidas del abogado negociaciones con un pelotero como forma de engañar a su asesor legal y luego negarse a resarcir los honorarios convenidos.*

16) Asimismo, se verifica de la decisión criticada, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, fundamentándose en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

Que, como incidencias procesales protagónicas del caso de la especie, la Corte extrae los siguientes: a) Que en fecha 07 de mayo del 2011, fue rubricado, por las partes instanciadas, Sres. Efraín Silva Mercedes, Poderdante y el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Poderdado, un contrato de poder de representación y cuota Litis, legalizadas las firmas, por la Dra. Jacinta Strahan Santana, Notario Público para el Municipio de San Pedro de Macorís; b) Que en fecha 07 de mayo del 2012, fue rubricado, por las partes instanciadas, Sres. Efraín Silva Mercedes, Poderdante y el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Poderdado, un contrato de poder de representación y cuota Litis, legalizadas las firmas, por la Dra. Jacinta Strahan Santana, Notario Público para el Municipio

de San Pedro de Macorís; que por diligencia Ministerial No. 676/2022, de fecha 07 de junio del 2022, del Curial, Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, procedió a demandar, por violación de contrato, cobro de pesos, en contra del Sr. Efraín Silva Mercedes, por lo intervino la decisión objeto del presente recurso de apelación.4.-Que de las afirmaciones generales que aduce el apelante, Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, como fundamento de su recurso de apelación; en nada se encuentran estas sustentadas ni probadas como para hacerle religión y otorgar el beneficio de ganancia de causa a sus pretensiones, ya que dicho quejoso en apelación, ha dejado en la orfandad probatoria su acción recursoria de apelación, al no aportar documentación alguna en la cual puedan ser sustentadas sus pretensiones, por lo que en tales circunstancias, y conforme a lo aportado al plenario, esta jurisdicción no encuentra argumentos valederos que hagan entender la justedad de los objetivos del recurrente, como ya se lleva narrado; procediendo en la ocasión, el rechazamiento del presente recurso de apelación, por falta de elementos probatorias como ya se expresa en las líneas anteriores. Que en atención a lo encofrado en los parámetros del artículo 1315 del Código Civil, en el cual se consagra lo atinente sobre quien recae el fardo de la prueba, cuando dice: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre. Debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'.

17) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

18) De igual modo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

19) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo cual llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, esencialmente los contratos de cuotalitis suscritos por las partes, no se demostraron las violaciones aducidas por el demandante, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

20) En ese orden, si bien la parte recurrente también aduce que la corte desconoció el contenido de los contratos de cuotalitis sometidos al debate, se advierte que dicha parte tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir en qué sentido la corte *a qua* desconoció el contenido de los mencionados documentos; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido tal desconocimiento a la documentación valorada, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho por violación a la Ley 302 y el artículo 1134 del Código Civil dominicano, al no tomar en consideración que fue la propia corte quien indicó en las primeras acciones que dicha impetración no debía hacerse por homologación de contrato de cuotalitis, sino por una demanda en violación de contrato, lo que cumplió la parte recurrente.

22) En respuesta al indicado medio, es pertinente puntualizar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

23) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que tal y como se estableció en otra parte de esta decisión, la alzada rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas que sustentara las pretensiones del demandante; en ese sentido, no consta en el fallo criticado que la alzada se haya fundamentado en las disposiciones de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados y del artículo 1134 del Código Civil dominicano, así como tampoco se verifica en la decisión objetada que la corte de apelación le haya indicado a la parte recurrente que la demanda debía hacerse por violación contractual. En tales circunstancias, los aspectos del medio examinado devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado. Por tanto, se desestiman los aspectos examinados y con esto se rechaza el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental.

24) Efraín Silva Mercedes aduce en su memorial de defensa que procede la casación de la sentencia debido a que la corte *a qua*, al referirse a los medios probatorios que las partes aportaron al proceso, se limitó a señalar respecto a la parte recurrida, que esta última depositó un inventario de fecha 2 de marzo de 2023, sin mencionar de manera detallada tales documentos y omitiendo valorarlo en su justa medida.

25) No obstante, resulta pertinente que esta jurisdicción verifique si la parte recurrente incidental tiene interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para recurrir en casación no basta con que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca, y en la

especie, según se verifica de la decisión cuestionada, el actual recurrente incidental resultó beneficiado de la sentencia impugnada, toda vez que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que procuraba que se acogiera la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios en su contra, lo que quiere decir, que la disposición cuestionada no afecta de forma directa a dicha parte y por tanto, no tiene interés en anularla.

26) Asimismo, sobre el punto tratado también ha sido criterio de esta Sala que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

27) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el recurso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para el recurrente incidental la satisfacción de lo procurado a los jueces del fondo; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación incidental por falta de interés, conforme el párrafo del artículo 47 de la ley 834 de 1978 que establece "El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".

28) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Jacobo Antonio Zorilla, respecto de la recurrida Modesta Martínez Martínez, por los motivos expuestos

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Jacobo Antonio Zorrilla Báez, respecto del recurrido Efraín Silva Mercedes, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00252, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Efraín Silva Mercedes contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1657

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D' Caballeros Trajes Elegantes S.R.L.
Abogado:	Stalin Decena Feliz.
Recurrido:	Editora Hoy, S. A. S.
Abogado:	Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D' Caballeros Trajes Elegantes, representada por José Miguel Vallejo Cabrera, por intermedio del Lcdo. Stalin Decena Feliz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Editora Hoy, S. A. S., la que tiene como abogado constituido al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2022, por el doctor Tomás R. Cruz Tineo, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de Editora Hoy, S. A. S. y, en consecuencia, pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, Editora Hoy, S. A. S., por los motivos expuestos. **Segundo**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social D´Caballeros Trajes Elegantes, SRL contra la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00077 dictada en fecha 4 de mayo de 2022 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. **Tercero**: Compensa las costas, por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. y como parte recurrida Editora Hoy, S. A. S.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Editora Hoy, S. A. S. demandó a D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. en cobro de pesos, en virtud de las facturas emitidas a su nombre entre los días

28 de febrero y 20 de abril de 2018, por concepto de publicaciones; b) dicha demanda fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00077, dictada en fecha 4 de mayo de 2022, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$90,860.00, más un 2% de interés mensual; c) la demandada original (actual recurrente) apeló el indicado fallo y su recurso fue rechazado mediante la sentencia impugnada en el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y/o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero**: interpretación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medio de casación, conocidos con prelación por la decisión que se adoptará, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos del caso y ha dado a los documentos sometidos al debate una connotación y alcance que no tienen, debido a los siguientes motivos: a) que la parte recurrida nunca ha aportado al expediente prueba alguna que establezca la existencia del supuesto contrato de servicio núm. DES-237310, que menciona la corte *a qua*, de allí que no haya constancia de depósito de este ni en primer grado ni en grado de apelación; b) en cada una de las supuestas facturas generadas, la parte recurrida hace mención de un número de contrato distinto, por lo que a decir de esta, las partes habrían suscrito unos cinco (5) contratos diferentes, marcados con los números DES-237348, DES- 237351, DES-237310, DES-237320 DES-237285, sin embargo, ninguno de estos supuestos documentos fueron aportados al expediente, de allí que no existe evidencia alguna de la certeza de tales contratos.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene, en síntesis que la recurrida en su calidad de acreedora cumplió con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, referente a la máxima "*actor incumbit probatio*", al demostrar a través de las facturas la existencia del crédito que le es debido, por lo que correspondía al hoy recurrente D' Caballeros Trajes Elegantes, S.R.L. cumplir con la segunda parte de la referida disposición, amparado en la máxima "*reus in excipiendo fit actor*", justificando el supuesto hecho que lo hace libre de la obligación, que según él, era la inexistencia de vínculo.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

El punto controvertido entre las partes se contrae al hecho de que Editora Hoy, S. A. S., reclama una acreencia que alega tener frente a D Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L., por la suma de RD$90, 850.00 por concepto de publicaciones en los meses de marzo y abril 2018. La parte alega que nunca suscribió un contrato con la parte recurrida y que la persona cuya firma aparece en las facturas, señora Zaida Rivera, no forma parte de la empresa (…); En el presente caso, la acreencia reclamada se sustenta en facturas con crédito fiscal emitidas por el recurrido a nombre el recurrente, que alega no haber recibido las facturas pues la persona cuya firma figura en ellas es extraña a la empresa. Es preciso establecer que, cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso servicios de publicación en un periódico, junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas (….). Del análisis de las facturas con crédito fiscal que sustentan la acreencia no se verifica que las mismas hayan sido alteradas o que posean alguna característica que las despoje de su valor probatorio, ni que la persona que recibió no perteneciera trabajara para la empresa, razón por la cual se rechaza ese argumento por infundado. En las aseveraciones expuesto y del análisis de los documentos aportados, queda evidenciada la certidumbre del crédito en la existencia de una obligación por parte de n las cuales se hace constar la existencia de un contrato marcado con el número DES-237310, el cual no se encuentra depositado, sin que la parte recurrente deposite prueba alguna de la inexistencia de dicho contrato, por lo que su alegato se desestima por infundado. D Caballeros Trajes Elegantes, SRL frente a Editora Hoy, S. A. S. en virtud de las publicaciones realizadas en fechas 9 de febrero de 2018, 23 de marzo de 2018, 2 de marzo de 2018, 13 de abril de 2018 y 20 de abril de 2018 en ocasión del contrato no. DES-237310. En cuanto a liquidez, la misma se demostró que el monto adeudado es de RD$90,860.00 correspondiente a las publicaciones realizadas por Editora Hoy, S. A. S. en fechas 9 de febrero de 2018, 23 de marzo de 2018, 2 de marzo de 2018, 13 de abril de 2018 y 20 de abril de 2018, lo que puede verificarse de la sumatoria de las facturas con crédito fiscal descritas en parte anterior de esta decisión. En cuanto a la exigibilidad, de la lectura combinada de los artículos 1134, 1139 y 1234 del Código Civil Dominicano se desprende que las convenciones legalmente formadas por las partes tienen fuerza de ley, constituyéndose en mora aquel deudor que al momento del término no ha honrado su obligación, siendo extinguida únicamente por el pago. D´Caballeros Trajes Elegantes,

S.R.L. no aporta prueba de haber cumplido con su obligación de pago no obstante haber sido intimada por Editora Hoy, S. A. S. mediante acto núm. 416/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020 del ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L., por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata y, en consecuencia, condenarla al pago de la suma de RD$90,860.00, tal como hizo el juez de primer grado.

6) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa; y que, para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

7) En ese sentido, constan en el expediente las siguientes facturas: a) factura núm. 237088, de fecha 28 de febrero de 2018, contrato núm. DES-237285, por la suma de RD$41,300.00; b) factura núm. 237130, de fecha 2 de marzo de 2018, por la suma de RD$8,260.00, contrato núm. DES-237310; c) factura núm. 237476, de fecha 23 de marzo de 2018, por la suma de RD$24,780.00, contrato núm. DES-237320; d) factura núm. 237863, de fecha 13 de abril de 2018, por la suma de RD$8,260.00, contrato núm. DES-237348; e) factura núm. 237980, de fecha 20 de abril de 2018, por la suma de RD$8,260.00, contrato núm. DES-237351, todas emitidas por Editora Hoy, S. A., a nombre de D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L., por concepto de publicidad.

8) Se observa del estudio del fallo impugnado que ante la corte *a qua* la parte hoy recurrente -entonces apelante-, planteó en su recurso que nunca contrató las publicaciones cuyo pago reclama la recurrida; que la alzada estableció, entre otras cosas, que estableció la certidumbre del crédito en la existencia del contrato núm. DES-237310 -no aportado ante dicha jurisdicción-; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, debido a que el estudio de las facturas que sustentan el crédito

reclamado, se verifica que la única que se ampara en el mencionado contrato es la núm. 237130, de fecha 2 de marzo de 2018, en tanto que las demás hacen referencia a los contratos núms. DES-237285, DES-237320, DES-237348, DES-237351, es decir, que cada una de las facturas obedece a la existencia de un contrato distinto, sin que conste, como se ha dicho que los referidos contratos hayan sido depositados a la alzada, para comprobar su existencia, por el contrario, fue establecido que el contrato al que hizo mención la corte no fue aportado.

9) En el orden de idea anterior, la corte incurre en desnaturalización al concluir que el crédito reclamado por la Editora Hoy, S. A. S., es cierto debido a que las facturas que lo sustentan fueron emitidas en ocasión del contrato núm. DES-237310, que por demás no le fue aportado, cuando de su estudio se verifica que cada una de ellas fue emitida en sustento a un contrato en particular, contratos cuya existencia fue cuestionada por el entonces recurrente en su recurso de apelación y que no fue contestado por la recurrida, quien incurrió en defecto ante la jurisdicción *a qua*; que como hemos indicado más arriba, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1658

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurridas:	Ana Ramona Flete Pérez y Justina Cáceres Guzmán.
Abogados:	José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka del Carmen de la Cruz Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas Ana Ramona Flete Pérez y Justina Cáceres Guzmán; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka del Carmen de la Cruz Rodríguez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00236, dictada el 14 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida y recurrente incidental la compañía Edenorte Dominicana, S. A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citada.* ***SEGUNDO:*** *PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., recurrente incidental, en contra de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01183, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por las señoras Justina Cáceres Guzmán y Ana Ramona Flete Pérez, en contra de la compañía Edenorte Dominicana, S. A.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Justina Cáceres Guzmán y Ana Ramona Flete Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01183, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por las señoras Justina Cáceres Guzmán y Ana Ramona Flete Pérez, en contra de la compañía Edenorte Dominicana, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Justina Cáceres Guzmán y Ana Ramona Flete Pérez, y éste tribunal actuando por propia autoridad y en méritos de los artículos*

antes citados, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal la compañía Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), a favor de las señoras Justina Cáceres Guzmán y Ana Ramona Flete Pérez, dividido a razón de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$ 850,000.00), para cada una, más el uno por ciento (1%) mensual como indemnización compensatoria, que empezará a correr a partir de la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental, la compañía Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licenciados Susana Samanta Ulloa Rodríguez, José Luis Ulloa Arias y Yuderka de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 600/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, contentivo de emplazamiento; y **c)** memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Ramona Flete Pérez y Justina Cáceres Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas contra la hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01183, de fecha 18 de septiembre de 2018, que acogió la demanda y condenó a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$600,000.00, a favor de las señoras Ana Ramona Flete Pérez y Justina Cáceres Guzmán, los cuales fueron divididos en RD$300,000.00 a cada una, más el 1% mensual, como indemnización compensatoria a partir de la fecha de emisión de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las demandantes originales e incidentalmente por la entidad demandada. Con motivo de dichos recursos la corte *a qua* pronunció el defecto contra Edenorte Dominicana, S. A., y descargó pura y simplemente del recurso de apelación incidental a las demandantes originales; además acogió el recurso principal y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, por lo que condenó a la entidad demandada (recurrente incidental y recurrida principal) al pago de la suma de RD$1,700,000.00, a favor de las señoras Ana Ramona Flete Pérez y Justina Cáceres Guzmán, los cuales fueron divididos en RD$850,000.00 a cada una, más el 1% mensual, como indemnización compensatoria a partir de la fecha de emisión de la sentencia hasta su total ejecución, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición

de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En el expediente de que se trata figura aportado el acto núm. 167-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada a Edenorte Dominicana, S. A., a requerimiento de Justina Cáceres Guzmán y Ana Ramona Flete Pérez —actuales recurridas—, según proceso verbal que da cuenta del traslado a la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su asiento social y principal la requerida, donde fue recibido por Elva Cabrera, quien dijo ser su abogada.

6) Cabe destacar que la parte recurrente en el memorial de casación sostiene que el referido acto de notificación de sentencia es nulo por violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que aduce que la decisión de la alzada comisionó para su notificación al alguacil Juan Francisco Estrella, sin embargo, tal actuación procesal se realizó con el ministerial Carlos Andrés Pérez González. Además, plantea, que el referido acto no establece los plazos para la interposición de las vías de recurso disponibles en favor de Edenorte Dominicana, S. A., como son la oposición por tratarse de una sentencia en defecto y la casación, una vez agotado el plazo para la oposición.

7) El régimen procesal aplicable para la notificación de la sentencia en defecto y reputada contradictoria establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es el siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

8) En cuanto a la notificación de una sentencia por un alguacil comisionado en los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicha formalidad persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa y para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido hecha en la especie.

9) Con relación a la mención de los plazos de la vía recursiva de la oposición y de la casación en la notificación de la sentencia es preciso hacer constar que aun cuando se trata de recursos que pueden resultar hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, en el caso que nos ocupa no concurría dicha situación procesal, dado a que el fallo impugnado pronunció el defecto por falta de concluir de la entidad hoy recurrente, no así por falta de comparecer, requisito indispensable para que el primero estuviera habilitado. Por tanto, el único recurso del cual era susceptible lo constituía la casación.

10) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido". Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía procesalmente habilitada, en tanto que ese texto exclusivamente se refiere al recurso de oposición y la apelación como vías ordinarias de derecho en el caso de que la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado.

11) En el caso que nos ocupa, aun cuando la sentencia dictada por el tribunal de alzada lo fue en defecto de la hoy recurrente, lo cierto es que las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil mal podrían aplicar como régimen procesal para dicho fallo, toda vez que no era necesario al amparo de le ley y el

derecho que al notificarla se hiciera la mención del plazo para ejercer el recurso de casación.

12) De lo expuesto precedentemente resulta que la notificación realizada a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos, esto es, hacer correr los plazos del recurso correspondiente. Por consiguiente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el memorial de casación, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio del recurso de casación.

13) En el caso que nos ocupa, habiendo impulsado la parte recurrida la notificación de la sentencia impugnada el 15 de febrero de 2022, el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el viernes 18 de marzo de 2022, más 6 días en razón de la distancia de 165 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, culminaba el jueves 24 de marzo de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00236, dictada el 14 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka del Carmen de la Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1659

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas, S.A. y Wander Vicente Sena Díaz.
Abogada:	V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Frandy Bryan Medina y compartes.
Abogados:	Amaury A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Roa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Reservas, S.A., representada por Víctor José Rojas de Jesús, y el señor Wander Vicente Sena Díaz; quienes tienen como abogado

apoderado a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Frandy Bryan Medina, Daniela Peralta de los Santos y Providencia Medina; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Roa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SEGUROS RESERVAS, S.A., y el señor WANDER VICENTE SENA DIAZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-000588, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00080, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del joven FRANDY BRYAN MEDINA MENDEZ, DANIELA PERALTA DE LOS SANTOS en representación de la menor de edad DFMP, *y la señora PROVIDENCIA MEDINA, y, en consecuencia: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada por los motivos Ut Supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a la razón social SEGUROS RESERVAS, S.A., y al señor WANDER VICENTE SENA DIAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ y JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 660/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por Diego Peña Moris, alguacil de estrado de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 2 de febrero de 2024 en la secretaría del tribunal; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el acto núm. 118/2024, de fecha 22

de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Regil Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 26 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S.A. y Wander Vicente Sena Díaz, y como parte recurrida Frandy Bryan Medina, Daniela Peralta de los Santos y Providencia Medina. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2020, se produjo una colisión entre un vehículo tipo Jeep, asegurado por Seguros Reservas, S.A., conducido al momento del accidente por su propietario Wander Vicente Sena Diaz, y la motocicleta conducida por Juan Francisco Mejía, quien falleció a causa del siniestro; **b)** a raíz de este hecho, Frandy Bryan Medina Mendez, Daniela Peralta de los Santos, en representación de la menor de edad DFMP y Providencia Medina, los dos primeros en calidad de hijos y la segunda de madre del fallecido Juan Francisco Mejía, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Wander Vicente Sena, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S.A., acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00588, de fecha 29 de noviembre de 2022; d) contra esta decisión, Wander Vicente Sena y Seguros Banreservas, S.A interpusieron un recurso de apelación, decidido por la corte *a qua* a través del fallo objeto del presente recurso de casación, el cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En tal sentido, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar la parte recurrente el interés casacional que reviste el caso de que se trata.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 118/2024, de fecha 22 de enero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, primero, el objetivo tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como lo que se relacione con cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la especie, en su recurso de casación la parte recurrente presenta como único medio la falta de base legal, lo cual se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configuran en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo del recurso de casación

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* dictó una solución genérica y confusa porque no precisa como realmente ocurrieron los hechos, ya que no valoró el informativo prestado por el testigo a descargo presentado ante segundo grado por el demandado original y la comparecencia personal de este, así como su declaración ante la autoridad policial; b) que de la valoración de las declaraciones del acta de tránsito, contrario al fallo de la corte, se desprende que el hecho ocurrió por una falta exclusiva de la víctima o por el hecho de un tercero que estaba en la vía; c) que era imperativo valorar las conductas de ambos conductores y yerra la alzada al hacerlo solo respecto de Wander Vicente Sena Diaz, obviando el accionar del occiso y la del tercer conductor; d) que si bien la corte transcribe lo narrado en primer grado por el testigo a cargo de la parte demandante original, omitió valorar esta declaración como lo hizo con el testimonio de Joan Manuel Corniel, obviando por demás que en el acta policial el demandado original alude a la intervención de un tercer vehículo.

10) Continúa argumentado la parte recurrente: a) que, en efecto, si se parte de lo declarado por el testigo Ernesto Morales, este se contradice con lo establecido por el hijo del occiso, ya que el primero indica que el conductor demandado hizo un rebase, mientras que el segundo sostiene que iba a doblar, sin que ante la autoridad policial se

denunciara intersección alguna; b) que las actas policiales son creíbles y tienen su legalidad; pero cuando dicho medio de prueba está acompañado ante un tribunal por las medidas de instrucción, como son la comparecencia y el informativo tanto a cargo como descargo, el acta policial pasa a un segundo plano, pues la supremacía la tendrán las medidas de instrucción y, salvo algunos referentes en el contenido del hecho que fija el acta policial, podrán ser comparadas con las medidas llevadas a cabo, pero de ahí a no dar credibilidad a las pruebas de instrucción como señala la alzada convierten la decisión en infundada; c) que el demandado original y su testigo coinciden en que se impactó a la víctima, pero debe establecerse la causa del impacto, lo que el tribunal de alzada no analizó y sobre esta vertiente debía ser la solución, no basándose en la comisión de la falta por imprudencia y negligencia sin antes ponderar esa conducta por parte de la víctima quien también hacía uso de la vía pública.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que el tribunal *a quo* decidió de manera acertada, ya que quedó constatada la comisión de una falta por imprudencia y negligencia del conductor demandado.

12) Para rechazar el recurso de apelación de los actuales recurrentes y confirmar la sentencia de primer grado la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

(…) Que, respecto al primero de los elementos citados, es necesario remitirnos al acta de tránsito (…). Según acta de tránsito marcada con el No. Q-162104-20 de fecha 06 del mes de diciembre del año 2020, expedida por la Sección de Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito CAA Principal, en dicha fecha se produjo un accidente, constando las declaraciones expuestas en el tenor siguiente: Wander Vicente Sena Díaz, conductor del vehículo ya descrito, quien dijo: 'Mientras transitaba por la autopista Duarte, en dirección sur/norte, a la altura del Km. 14, al realizar una maniobra para evadir una motocicleta que transitaba sin luz, impacté la motocicleta placa K00222240, conducida por el señor Juan Francisco Medina, de 50 años de edad, céd. 001-1561844-9, el cual cayó al pavimento, resultando este fallecido en el lugar del hecho (…)'. Declaración tomada al señor Frandy B. Medina Méndez: 'Siendo las 3:07 del 10/12/2020, se presentó a este centro del (sic) señor Frandy B. Medina Méndez, céd. 229.0026811-5, hijo del occiso Juan Francisco Medina, céd. 001-1561844-9 y nos declaró, señor mientras mi padre transitaba en la autopista Duarte Km. 14, el vehículo de la 1ra. declaración transitaba a alta velocidad este hizo un rebase e impactó en la parte trasera la motocicleta que mi padre conducía,

falleciendo mi padre en el lugar del hecho, resultando la motocicleta destruida, hubo 01 fallecido (…)´. Que mediante la medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado, el señor Ernesto Morales estableció lo siguiente: '(…) Yo estoy aquí porque vi un accidente próximo al kilómetro 14, una jeepeta como gris, hizo un rebase e impactó un motorista, yo soy motorista y yo en ese momento iba por ahí a llevar un pasajero, me paré a ver porque estaba en el camino y vi el señor que estaba ya que lo chocó un señor en una jeepeta gris. El 911 se lo llevó, pero yo siempre cuando veo un accidente me paro, porque yo soy motoconchista y pienso que es un compañero mío o un familiar mío, y cuando lo vi que era el señor vi que era Medina que es el esposo de ella, entonces fui yo que le dije a ella que él tuvo un accidente (…)'. Que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se han presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, ni las declaraciones ofrecidas por la testigo mediante un informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado y por ante esta corte, que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto. (…) Que en el curso de la instrucción del este recurso ante esta alzada, fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de los recurrentes, ofreciendo sus declaraciones el señor Joan Maniel Corniel Rosario, quien, en síntesis, expuso lo siguiente: 'Yo estaba en el vehículo (de Wander Vicente Sena Dïaz), iba al lado del pasajero atrás y vi el motor cuando pasó, incluso el motor venía saliendo de la ciénega y cruzó un retén que no podía cruzarlo, oscuro, sin luz atrás ni adelante, nosotros veníamos a baja velocidad, en ese tiempo había toque de queda, ya era tarde, nosotros veníamos al paso, e íbamos para la casa ya, y vimos ese motorista que pasó y se metió, él fue que se cruzó en la autopista y sin quiere uno lo impactó… Nosotros íbamos a dar la vuelta en el retorno de Los Alcarrizos para volver para atrás'. Que igualmente declaró en esta apelación el entonces demandado principal señor Wander Vicente Sena Díaz, en el tenor siguiente: 'Mientas transitaba en la autopista Duarte a eso de las 9 de la noche… viene saliendo un motor de la ciénega, que no se cruza a la Autopista Duarte, porque hay unos pilotillos puestos para que no se crucen, el motor viene, me impacta del lado mío y cae debajo del neumático, nos paramos y veo que la persona no se mueve… en las declaraciones dice que lo impacté, yo no lo impacté, él me dio…'. Que ninguna de las dos declaraciones arriba transcritas, ofrecidas en este grado de apelación, resultan creíbles y suficientes para liberar al señor WANDER VICENTE SENA DIAZ de la

comisión de una falta a su cargo, pues la ofrecida por este dista mucho de la que produjo ante las autoridades de tránsito en la fecha del hecho en cuestión, firmada libremente por dicho implicado en el accidente, de donde resulta cuestionable el giro total que el mismo ha dado a lo dicho en fecha cercana al suceso, y, por el contrario, resultan estas últimas declaraciones tan contradictorias que en una justa apreciación, distan de ser verosímiles y sujetas a la verdad del hecho; que en cuanto a las del testigo, sus declaraciones coinciden con lo dicho por el señor WANDER VICENTE SENA DIAZ respecto a un motociclista sin luz que les salió al frente de repente, y que por evadirlo, es cuando ocurre el impacto con la motocicleta que conducía el hoy occiso JUAN FRANCISCO MEDINA, declarando este testigo además, que iba en la parte de atrás del vehículo conducido por WANDER VICENTE SENA DIAZ, por lo que muy probablemente no tuvo la visibilidad oportuna para apreciar la forma en que tuvo lugar el accidente de que se trata. Que todo lo expuesto reafirma el criterio de esta Corte en el tenor de que ha sido más que constatada la comisión de una falta, por imprudencia y negligencia, del señor WANDER VICENTE SENA DIAZ, siendo este el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

13) La falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

14) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados varios vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio

y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

15) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó, principalmente, en las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito a propósito del accidente de movilidad vial de que se trata, corroboradas con las informaciones ofrecidas por el testigo Ernesto Morales, quien depuso ante el tribunal de primer grado, de cuyo análisis conjunto retuvo una falta a cargo del conductor demandado, Wander Vicente Sen Díaz, razonando en el sentido de que el siniestro se produjo por su conducción temeraria e imprudente en la vía pública, comprometiendo su responsabilidad civil.

16) Igualmente, la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del demandado y del testigo Joan Manuel Corniel Rosario, ofrecidas en su sede, ya que, el primero — Wander Vicente Sena Díaz—, produjo en su ponencia una versión que dista de la presentada en el acta de tránsito en la fecha del siniestro, la cual firmó libremente, resultando ser contradictorias e inverosímiles conforme los hechos, y el segundo, en su calidad de informante, quien asegura iba en la parte de atrás del vehículo conducido por el intimado, probablemente no tuvo la visibilidad oportuna para apreciar la forma en que tuvo lugar el accidente en cuestión.

17) En ese sentido, la potestad de valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización. Dichos hechos pueden derivarse en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

18) En efecto, sobre el valor probatorio de las actas de tránsito ha sido juzgado que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar como resultado de haber valorada el acta sometida a su escrutinio.

19) En cuanto a la valoración de la prueba testimonial es preciso resaltar que según ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos,

a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, sin tener que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

20) En la controversia que nos ocupa, la corte retuvo la falta del actual recurrente como conductor implicado en la colisión en base a la comunidad probatoria aportada al proceso, en virtud del ejercicio de su facultad soberana de apreciación, sin resultar insuficiente ni incorrecta la valoración del acta de tránsito como elemento fundamental para desarrollar los hechos de la causa, máxime cuando su contenido fue robustecido por la medida complementaria de informativo testimonial, en la cual depuso un testigo del hecho.

21) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo denunciado, esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual permitió que esta Corte de Casación ejerciera su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin que incurriera la alzada en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

22) En cuanto a las costas, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. y Wander Vicente Sena Díaz, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1660

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Rondón Soriano y Ascatio Payano.
Abogados:	Francisca De Los Santos y Miguel Ángel Estrella Ramírez.
Recurrido:	Solano Chala Rondón.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declaro caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Rondón Soriano y Ascatio Payano; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisca de los Santos y Miguel Ángel Estrella Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Solano Chala Rondón; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA la incompetencia de atribuciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA RONDÓN SORIANO, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. No. 550-2022-SSENT-00114 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con respecto al recurso de apelación, a beneficio del señor SOLANO CHALA RONDÓN, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ORDENA a que las partes se provean ante la jurisdicción correspondiente, que en el presente caso lo es la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, la señora MARÍA RONDÓN SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. SILVERIO GIL GARCÍA y LEODANNY LEDESMA GUEVARA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Rondón Soriano y Ascatio Payano y como parte recurrida Solano Chala Rondón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reintegranda contra los actuales recurrentes, resultando apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual mediante la sentencia civil núm. 2019-SCV-1582, de fecha 19 de noviembre de 2019, ratificó el defecto contra los demandados por falta de concluir, acogió la demanda, ordenó que se reintegre al demandante a los inmuebles que ocupaba y ordenó la ejecutoriedad de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **b)** no conforme con dicha decisión, María Rondón interpuso un recurso de apelación, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de alzada, según la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00114, de fecha 26 de abril de 2022, que rechazó dicha vía recursiva; **c)** María Rondón apeló dicho fallo, decidiendo la corte *a qua* declarar su incompetencia y ordenar a las partes a proveerse ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a través del fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al amparo del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Rondón Soriano y Ascatio Payano, contra la sentencia núm.

1500-2023-SSEN-00049, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1661

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Reyes Alejo.
Abogados:	Ramón Octavio García y Félix Alberto García.
Recurrido:	Negociado Siglo XXII, S. R. L.
Abogado:	Leonte Ant. Rivas Grullón.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Reyes Alejo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Negociado Siglo XXII, S. R. L., debidamente representada por su presidente-administrador, señor Juan Manuel Polanco Ortiz, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00318 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso se revoca la sentencia civil No. 1808 de fecha 14 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia, en cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor Andrés Reyes Alejo, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Reyes Alejo y como recurrida Negociado Siglo XXII, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la actual recurrida contra el recurrente, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 1165 de fecha 31 de julio de 2013, mediante la cual se declara

adjudicataria a la persiguiente del inmueble objeto de la litis; b) contra dicha decisión Andrés Reyes Alejo incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1808 de fecha 14 de diciembre de 2015, por no haberse aportado la sentencia que se objetaba; c) dicho fallo fue recurrido en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe destacar que conforme el memorial de defensa la parte recurrida concluye, textualmente, de la manera siguiente: *PRIMERO: Rechazando el Recurso de Casación interpuesto por el señor Andrés Reyes Alejo en fecha 11 de septiembre del año 2017 y en consecuencia confirmando en todas sus partes la Sentencia Civil No. 204-2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones que aparecen contenidas en el cuerpo del presente memorial de defensa.*

3) En el ámbito del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo". En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisionomía.

5) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible, de oficio, la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los medios de casación siguientes: **primero**: ausencia de motivos; **segundo**: violación al debido proceso de ley; violación al sagrado derecho de defensa.

7) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados, ya que en la sentencia de adjudicación núm. 1165 de fecha 31 de julio de 2013, cuya nulidad se demandó, no se hizo mención del incidente planteado sobre la nulidad del mandamiento de pago y del procedimiento, lo cual tampoco fue anotado al pie del pliego de condiciones que rigió la venta.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la demanda incidental en nulidad del embargo que previamente había sometido al tribunal de primer grado se falló sin que se procediera a su impugnación por la vía correspondiente, por lo tanto, dicha contestación incidental decidida por separado no debía ser valorada dentro de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, pues, de lo contrario, se trataría de un recurso de apelación. Igualmente, sostiene, que la acción en nulidad no versó sobre los acontecimientos propios de la venta en pública subasta, por lo cual la sentencia no acusa el déficit de motivos que se le imputa. Además, que la parte recurrente no enuncia, determina o delimita cuáles han sido los preceptos del debido proceso de ley que le han sido vulnerados ni la consistencia de la alegada violación al derecho de defensa, tratando de imponer una supuesta obligación de anotar al pie del pliego de condiciones el supuesto incidente planteado, lo cual es una cuestión insólita no contemplada en nuestra legislación de los embargos inmobiliarios y que revela su desconocimiento en la materia.

9) La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en nulidad, fundamentada en las siguientes motivaciones:

… 6- Que el éxito de la demanda dependerá de que se pruebe que un vicio de forma se ha cometido al precederse a la subasta, tal como en el

modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dadivas, promesas o amenazas, por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código Procedimiento Civil, que la venta haya sido llevada contra alguna persona que nunca haya sido propietario del inmueble, que el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminencia de la adjudicación, que en la venta en pública subasta el inmueble lo haya adquirido personalmente un menor o una persona declarada interdicta, que la venta fuera realizada a puerta cerrada o no cumpliere con alguno de los requisitos de los artículos 705 y 141 del Código Procedimiento Civil, que se haya realizado la venta sin la presencia del juez o que el inmueble adjudicado no era de la propiedad del deudor, como se alega en la presente demanda.(venta de la cosa ajena). 7- Que se ha podido comprobar que la demanda no se fundamenta en unas de estas causales, por el contrario el único fundamento se refiere a una alegada irregularidad del pliego de condiciones, que la recurrente en su argumento confirma que no lo cuestionó en el momento procesal indicado en el procedimiento del embargo, lo que indica que en el caso de la especie no se dan ningunas de las causales que podrían afectar de irregularidad de la venta en la subasta, por lo que es de lugar rechazar la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.…

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda, interpuesta por el hoy recurrente, tendente a obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad recurrida y adjudicataria del inmueble embargado, fundamentada en que al pie del pliego de condiciones que rigió la venta no se hizo constar la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago decidida previamente por el tribunal del embargo al tenor de la sentencia núm. 0953 de fecha 25 de junio de 2013, mención de la cual también carece el fallo de la adjudicación. El tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda, decisión esta que fue revocada por la jurisdicción de alzada, la que, en cuanto al fondo, rechazó la pretendida nulidad por no encontrarse fundamentada en una de las causas legales establecidas para su procedencia.

11) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana,

una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

12) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio.

13) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda

es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente, lo que no sucede en la especie.

14) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación para rechazar la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación retuvo la ausencia de irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, así como que el accionante ni siquiera fundamentó su demanda en alguna de las causas admitidas por el legislador, en tanto cuanto se basó en que la sentencia que decidió la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago no se hizo constar al pie del pliego de condiciones que rigió la venta, cuestión esta que, como establece el fallo criticado, debió ser invocada previo a la subasta a través de la contestación incidental pertinente siguiendo las formalidades instituidas en la ley. Por consiguiente, es evidente que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente.

15) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico rige que si bien el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación, en nuestra legislación no existe normativa alguna que imponga a los tribunales, como pretende el recurrente, hacer constar en la propia sentencia de adjudicación la decisión de un incidente conocido y decidido previo a la venta, resultando a todas luces infundado su argumento al respecto.

16) Como corolario de lo anterior, se advierte que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en motivos suficientes y pertinentes, así como que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Es pertinente resaltar que reposa en el expediente una instancia de fecha 17 de agosto de 2018, contentiva de un recurso de tercería depositado por Janiris del Carmen Cruz Gil, aduciendo que su derecho de propiedad fue violentado, ya que se encontraba casada con el hoy recurrente al momento en que este comprometió el inmueble adjudicado, sin embargo, no firmó el contrato de hipoteca del cual surgió el crédito, sin que tampoco el persiguiente o el deudor pusieran en su conocimiento el procedimiento, ya que se estaba fuera del país y

separada de hecho del embargado, razón por la que nunca pudo intervenir en la expropiación forzosa.

18) En ocasión de la contestación objeto de examen la parte recurrida, bajo el fundamento de los artículos 475 al 478 del Código de Procedimiento Civil, impetra lo siguiente: *PRIMERO: acoger en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de recurso de Tercería por ser procedente bien fundado y tener soporte legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo procedíais a dejar nula y sin ningún efecto Jurídico la sentencia Civil Núm. 204-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil Y Comercial De La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de Diciembre del 2016, por los motivos que se expresan en la instancia de marra.- TERCERO: condenando a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y la misma sean distraídas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*.

19) La tercería se concibe en el contexto de nuestro procedimiento como un recurso extraordinario habilitado para quienes no han sido parte ni han figurado representados en la instancia de la que proviene la sentencia que les afecta. Para su admisión, se requiere que quien haga uso de esta vía recursiva se trate de un tercero que haya resultado o que pudiera resultar afectado por la decisión que impugna.

20) En el ámbito regulatorio, en cuanto a la forma para recurrir en tercería, el Código de Procedimiento Civil reglamenta que puede ser interpuesta de forma principal o incidental. En el caso concreto se hace uso de esta por la vía incidental, la que se encuentra consagrada en la parte *in fine* del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil. Según este texto legal, cuando se encuentra apoderado de un recurso el órgano superior del que proviene la sentencia impugnada en tercería, el tercero puede apoderar a dicho órgano de forma incidental, con la finalidad de que este decida de ambos recursos por la misma sentencia. En este caso, la tercería se constituye en una vía de reformación y, por lo tanto, el órgano apoderado deberá conocer del asunto en hecho y en derecho.

21) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a retener que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero; en consonancia con este criterio, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00015/12, de fecha 1ro. de mayo de 2012, indicó que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir

en tercería, puesto que no son terceros, requisito de admisibilidad imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia.

22) Conforme se deriva de nuestro derecho, no es posible ejercer el recurso de tercería como contestación en el curso de la casación bajo los términos del artículo 475, parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil. La situación expuesta se fundamenta en el hecho de que esta situación solo es posible cuando el tribunal que conoce lo principal hace funciones de jurisdicción de fondo, lo cual no acontece en la presente controversia.

23) En el contexto de las reglas que gobiernan nuestra organización judicial aplica que nos encontramos ante un sistema gobernado por el régimen de la doble instancia o de instancia múltiple. En ese sentido, la regulación de los procesos y procedimientos llevados a cabo ante primera y segunda instancia, por regla general, excluye las instancias extraordinarias. Así lo ha juzgado el Tribunal Constitucional al señalar que *las vías extraordinarias*, como el recurso de casación y el recurso de tercería, *se rigen por un procedimiento, supuestos y regulación distinta*. En ese sentido, aun cuando el derecho al recurso tiene rango constitucional, considerado como una garantía del ciudadano, la propia Constitución, en su artículo 149, ha hecho reserva para que el recurso sea *de conformidad con la ley* y *sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Los recursos extraordinarios, en ese tenor, se conceden con carácter excepcional y restrictivo, bajo los supuestos y la regulación que prevé la norma de forma estricta.

24) A pesar de que los recursos que ahora nos apoderan comparten la característica de *extraordinarios*, ambos revisten un régimen jurídico distinto que no permite su conocimiento conjunto partiendo de que, en primer lugar, mientras la tercería incidental es una vía recursiva de reformación, el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad del fallo impugnado, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, modificada. Esto implica que la Corte de Casación no constituye un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no hace un juicio a los hechos, sino al derecho.

25) Por otro lado, conviene retener que el recurso de casación se encuentra sujeto a los límites y el procedimiento que prevé la norma adjetiva. Es por este motivo que se establece atinadamente que se trata de un recurso *limitado*, *formalista* y *no de instancia*. Necesariamente, esto implica que los incidentes a ser presentados o evaluados por la Corte de Casación, así como sus formalidades, deben ser seguidos estrictamente en virtud de lo que rige la norma.

26) Conforme lo expuesto, si bien es posible la intervención de terceros interesados en casación, esto solo es admitido conforme al procedimiento que consagra la propia Ley núm. 3726-53, modificada, en su sección tercera, artículo 57, que dispone que: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

27) Cabe destacar que esta sede ha juzgado en lo relativo a la intervención en el curso de la casación lo que se expone a continuación: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente*, *esta solo es posible si* es *ejercida de manera accesoria*, *definida como aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*.

28) Según se deriva de lo expuesto, si bien es permitido que terceros acudan a esta Corte de Casación de forma incidental para hacer valer sus pretensiones, esto solo es posible mediante el incidente de intervención en casación regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, y no bajo el amparo del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el recurso de tercería incidental del que se pretende hacer uso en esta ocasión, por lo que se declara inadmisible la contestación objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva .

29) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones de los artículos 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726-53, y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 131y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Pérez Alejo, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00318 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1662

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	W2W Dominicana, S.R.L.
Abogados:	César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar.
Recurrido:	Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S. y
Abogado:	Jesús R. Almánzar Rojas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por W2W Dominicana, S.R.L., representada por su gerente Alejandro María Subías Cano, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Antonio

García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., representada por Carlos Alberto Prato Zuluaga, y Cheily Chercia, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jesús R. Almánzar Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00455 de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado mediante el acto No. 400/2023 de fecha nueve de junio de 2023, del ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial W2M dominicana, SRL, y Katya Taneva, contra la Sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00089 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la Corporación Turismo Médico CTMDOM, S.A., entidad operadora del Hospital IMG., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado el 27 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 976/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 2 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 85/2024, de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente W2W Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., y Cheily Chercia. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 3 de diciembre de 2021, Serdar Ozcan, empleado de W2W Dominicana, S.R.L., sufrió un accidente de tránsito, situación por la cual fue trasladado de emergencia al Hospital IMG, que es operado por Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., donde fue objeto de una cirugía e internamiento; **b)** Katya Tavena, en nombre de W2W Dominicana, S.R.L., firmó una carta de garantía de pago en el que asumía los gastos médicos, por lo que se generó una factura por dichos servicios médicos; **c)** la entidad Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de W2W Dominicana, S.R.L, Serdar Ozcan y Katya Tavena; **d)** posteriormente, W2W Dominicana, S.R.L., y Katya Tavena interpusieron una demanda en nulidad de la carta de garantía de pago de los gastos médicos, en contra de Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S. y Cheily Chercia, cuyas acciones fueron fusionadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00089 de 17 de febrero de 2023, rechazó la demanda en nulidad y acogió parcialmente la acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, resultando condenada la entidad W2W Dominicana, S.R.L., al pago de RD$6,763,646.05, y el señor Serdar Ozcan al pago de la suma de RD$82,767.67, en beneficio de Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., por concepto de las obligaciones contraídas en virtud de la factura médica; **e)** la referida decisión fue recurrida en apelación por W2W Dominicana, S.R.L., y Katya Tavena; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

2) La parte recurrida impetra que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por vulnerar el principio de indivisibilidad, en razón

de que no fue puesto en causa el señor Serdar Ozcan, parte codemandada en sede de primer grado con motivo a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., ahora recurrida en casación.

3) En cuanto a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

4) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

5) Conforme se advierte del presente recurso, la contestación que nos ocupa se trató originalmente de una demanda interpuesta por la actual recurrida Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S., en contra de la recurrente W2W Dominicana, S.R.L., y los señores Serdar Ozcan y Katya Tavena, con la que pretendía obtener el pago del crédito producto de los servicios médicos brindados por el Hospital IMG al señor Serdar Ozcan, por la petición realizada por la empresa empleadora del mismo, W2W Dominicana, S.R.L., así como la condenación en daños y perjuicios y la fijación de una astreinte, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, ordenándose el pago de los servicios médicos a cargo de la entidad W2W Dominicana, S.R.L., y el señor Serdar Ozcan, cuya decisión fue confirmada por la corte *a qua.*

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que, al igual que la actual recurrente W2W Dominicana, S.R.L., el señor Serdar Ozcan fue perjudicado por la sentencia ahora impugnada, por lo que el objeto resulta indivisible y el recurso de casación incoado por W2W Dominicana, S.R.L., favorece al señor Serdar Ozcan, en el entendido de que con el conocimiento de dicho recurso no existe situación alguna que recaiga negativamente en los intereses de la parte no emplazada, puesto que, en caso de que sea acogido, la sentencia que se dicte beneficiaria al señor Serdar Ozcan. En esas atenciones, se desestima la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

7) La parte recurrida igualmente solicita en sus conclusiones que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no especificó en cuál de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se ampara su recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Este medio de casación corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En esas atenciones, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por falta de interés casacional y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión.

En cuanto al fondo del recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* solo conoció dos audiencias, y en la segunda, celebrada el 19 de septiembre de 2023, la exponente solicitó que fuese ordenada una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, con la finalidad de aclarar los hechos y demostrar el dolo ejercido por la señora Cheily Chercia en perjuicio de Katya Tavena para que firmara la carta de garantía de pago de los gastos médicos, así como probar que Yannick Vanden Holen carecía de la calidad para consentir, en nombre de W2W Dominicana, S.R.L., la provisión de los servicios médicos al señor Serdar Ozcan en el hospital operado por Corporación Turismo Médico CTMDOM, S. A. S. Este derecho de prueba fue burdamente negado a la parte recurrente, en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, sostiene que la corte *a qua* se limitó a acumular el pedimento para fallarlo juntamente con el fondo, sin referirse al informativo testimonial, incurriendo en falta de valoración.

14) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de participar en el proceso judicial en cuestión, en plena igualdad de condiciones que las actuales recurridas, y en respeto al principio de contradicción. En torno al pedimento de la medida de instrucción, la comparecencia personal de las partes

se solicitó sin indicar quién iba a deponer en representación de la parte recurrente ni especificar cuál era el motivo y tópico para tratar ante la alzada, cuyos supuestos motivos se dan a conocer ahora en casación; aducen, que la parte recurrente depositó un amplio inventario de documentos en la jurisdicción *a qua*, en virtud de los cuales hizo valer sus medios de defensa, razón por la que los jueces de la alzada entendieron que se encontraban edificados y resultaba innecesario la celebración de la medida de instrucción solicitada.

15) En ese tenor, la parte recurrida indica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* contestó en los numerales 4 y 5 de su sentencia a la incoherente solicitud de comparecencia personal de las partes, cuyo rechazo se fundamentó en el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, aspecto que no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la formula, conforme a la jurisprudencia de la Corte de Casación. Por tanto, el recurso debe ser rechazado por improcedente, infundado, carente de base legal y ausencia probatoria.

16) Para decidir sobre la medida de comparecencia personal de las partes propuesta por la parte recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) La recurrente, por su parte, solicitó, que se ordenara la comparecencia personal de las partes, pedimento al que se opuso la parte recurrida. La corte, por sentencia in voce, acumuló el fallo sobre dicha solicitud para fallarlo al momento de deliberar sobre las peticiones de las partes, según lo entendiera conveniente al proceso. 5. En cuanto a la facultad de los jueces de fondo para ordenar la comparecencia personal de las partes, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de una comparecencia personal cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia personal". (Primera Cámara, sentencia No. 64 del 22 de agosto de 2012, B. J. 1221). En la especie, analizada la documentación depositada durante la instrucción del presente recurso, esta corte ha observado que reposan en el expediente pruebas documentales que resultan suficientes para formarse un criterio en relación con el asunto sometido a su consideración, motivos por los cuales procede rechazar el pedimento de que se trata, haciendo valer este considerando como dispositivo (…).

17) Conviene destacar que ha sido un criterio constante de esta sede de casación que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano

únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido sometido a su consideración.

18) En el caso que nos ocupa, conforme se retiene del fallo censurado, la corte de apelación justificó correctamente los motivos que le permitieron rechazar la medida de comparecencia personal de las partes formulada por la parte recurrente, sin que ello suponga una violación a su derecho de defensa, debido a que su rechazo no afecta el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que actuaron en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de su celebración, sustentada en motivos jurídicos válidos y apegados al derecho.

19) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la indicada comparecencia personal de las partes, sin que se observe que fuere formulado el supuesto pedimento de informativo testimonial ante la jurisdicción *a qua*.

20) En contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlos o rechazarlos, otorgando los motivos que sean pertinentes, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir.

21) La parte que invoca este vicio debe colocar a la Corte de Casación en condiciones suficientes para evaluar su pertinencia, con el correspondiente depósito del acta de audiencia, donde se verifiquen las conclusiones formales de la parte solicitante, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, al encontrarse impedida esta sede de casación de examinar el vicio denunciado por la recurrente, procede desestimarlo y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 24, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por W2W Dominicana, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00455 de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1663

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Roja.
Abogados:	Carlos Virgilio Vásquez Álvarez y Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Diana Nathalie Carter.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Roja, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez y el Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Diana Nathalie Carter, quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 230-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoada por los señores César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Rojas, contra la sentencia civil no. 1529-2022-SSEN-00951, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2022, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo, confirma en, todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a los partes recurrentes señores César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Rojas al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado el 8 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y b) acto de emplazamiento núm. 45/2024, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Rojas, y como parte recurrida Diana Nathalie Carter. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en resolución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declaró nulo, de oficio, el acto

introductivo de la referida acción, mediante la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00951 de fecha 11 de noviembre de 2022; y **b)** dicho fallo fue apelado por los demandantes primigenios, la corte *a qua* rechazó dicha acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustenten sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Diana Nathalie Carter no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En

consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 45/2024, de 12 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, la parte recurrente emplazó a la recurrida, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Paseo de los Locutores núm. 19, Torre Último Arte, apartamento 9C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que constituye el domicilio de elección de la recurrida, conforme al contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes instanciadas en casación, cuyas firmas legalizó el notario Pastor de la Rosa Aquino, en fecha 19 de junio de 2019. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por Vilma Moya, quien dijo ser empleada de la recurrida.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1) desnaturalización de los documentos de la causa y violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; y 2) contradicción e insuficiencia de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el

entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el fondo del recurso de casación por infracción procesal

13) Con respecto a los vicios denunciados en su primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* consideró erróneamente que la recurrida Diana Nathalie Carter no fue debidamente citada mediante el acto de notificación del recurso de apelación al no establecerse su domicilio de forma correcta. En ese sentido, los recurrentes sostienen que tanto el acto introductorio de la demanda original como el acto de apelación fueron válidamente notificados en el domicilio elegido por la recurrida en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes, documento que la alzada no valoró en su justa dimensión, por lo que realizó una falsa interpretación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil. De igual manera, plantean que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión de la corte *a qua,* quien contradictoriamente considera que la recurrida no fue debidamente citada en sede de primer y segundo grado, pero conoció y falló el fondo del recurso de apelación, rechazándolo y confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, la cual solo se limita a declarar nulo oficiosamente el acto introductorio de la demanda original, porque la demandada primigenia no tenía domicilio establecido dentro de la demarcación territorial del tribunal.

14) Para fundamentar su decisión, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

Que el tribunal de primer grado declaro nulo el acto introductorio de demanda no. 461/2022 de fecha 01 del mes de marzo del 2022, del ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su fallo "que en virtud de la observación de dicho acto, el tribunal ha podido apreciar que el emplazamiento realizado a la parte demandada no se ha realizado correctamente por no identificar el alguacil que el domicilio del demandado se encontraba dentro de nuestra demarcación territorial, además de existir otras documentaciones y actos que indican otro domicilio como el real de la parte demandada". Que luego del estudio realizado por esta Corte a los documentos depositados, como al fundamento del juez a quo para emitir su decisión, hemos verificado que en el contrato de compraventa la parte demandada hoy recurrida hace su domicilio en la calle Paseo de los Locutores, no. 19, torre Ultimo Arte, Apartamento

9C, Santo Domingo, Distrito Nacional, como también en el artículo 7 del contrato de compraventa se establece, que todas las notificaciones extrajudiciales relacionada con el contrato debe ser notificada en el domicilio de elección de las partes contratantes, especificando en el domicilio indicado en el contrato. Que, de conformidad con el debido proceso, se tiene que determinar si el acto de demanda no. 461/2022 de fecha 01/03/2022, se realizó de conformidad a las normas preceptuadas, a los fines de poder conocer del caso que se le está imputando a la parte demanda hoy recurrida señora Diana Nathalie Carter, que el acto de notificación de demanda en resolución de contrato, como el acto de recurso de apelación, claramente se puede apreciar que la señora Diana Nathalie Carter no fue debidamente citada, al no hacerse constar su dirección de la forma correcta, pues no se hizo consignar a qué demarcación o jurisdicción se trasladó el ministerial actuante, cometiendo la misma falta lesionadora a derechos fundamentales, que los jueces no pueden incidir en ninguna conculcación a los derechos fundamentales de las personas y, mucho menos, a su derecho de defensa; que no se trata de un asunto de competencia territorial o jurisdiccional como quiere hacer valer en su recurso la parte recurrente, sino más bien, lo que se ha demostrado es, que la señora Diana no fue debidamente citada, tal y como se puede apreciar en el acto de emplazamiento al no comparecer al tribunal de primer grado, como por ante este tribunal de alzada, violando su derecho de obtener una tutela judicial efectiva garantizando el debido proceso. (...) Que siendo, así las cosas, ante la violación a un precepto sustancial como lo es el debido proceso y tutela judicial efectiva, donde se les debe garantizar a todas las partes en un proceso como en la especie, todas las garantías para que sus derechos no sean privados, esta Corte hace propio la decisión emitida por el tribunal a quo, donde declara la nulidad del acto no. 461/2022 de fecha 01 del mes de marzo del 2022, del ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que esta Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, ratificándola, en todas sus partes.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida, ya sea convencionalmente o por disposición de la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos*

de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De dichas disposiciones se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa.

16) En el caso concreto, se verifica que los recurrentes César Ernesto Rojas Tabar y Jocelyn Puente de Rojas, y la recurrida Diana Nathalie Carter suscribieron un contrato de compraventa de inmueble en fecha 19 de junio de 2019, donde pactaron en su artículo 7 que, para todos los fines y consecuencias de la ejecución del referido contrato, el domicilio de elección de las partes es el indicado en el preámbulo del contrato. En dicho preámbulo, se estipula que la recurrida Diana Nathalie Carter se encuentra domiciliada en la calle Paseo de los Locutores núm. 19, Torre Último Arte, apartamento 9C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Al examinar el acto introductorio de la demanda original núm. 461-2022 del 1.º de marzo de 2022, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el acto de notificación del recurso de apelación núm. 169/2023 del 2 de febrero de 2023, instrumentado por la misma ministerial, se advierte que ambos actos se realizaron válidamente en el citado domicilio de elección de la recurrida Diana Nathalie Carter.

17) Por otro lado, se advierte que las partes acordaron en el artículo 6 del mencionado contrato que los tribunales del Distrito Judicial de San Cristóbal serían los competentes para resolver cualquier conflicto judicial o arbitral que surja entre las partes para la ejecución del contrato, aspecto cónsono con nuestra práctica jurídica, ya que la institución procesal denominada prorrogación legal o convencional de competencia, conceptualmente concibe que una jurisdicción sea preferida a otra para conocer un proceso, lo cual resulta de un mandato expreso de la ley, aun cuando no fuese la originalmente competente. Esta figura procesal solo podría operar en los casos en que se trate de la alteración de alguna de las reglas de competencia territorial, por ser estas, en principio, de interés privado.

18) Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* sostiene que el razonamiento del tribunal de primer grado fue correcto al expresar que el emplazamiento de la demanda no se realizó adecuadamente, porque el alguacil no identificó que el domicilio de la demandada primigenia se encontraba dentro de la demarcación territorial del tribunal, además de existir otras documentaciones y actos que señalan otro domicilio como el real de la parte demandada;

fundamentos que coligen con el contexto procesal anteriormente expuesto. En otro tenor, de forma contradictoria, la corte *a qua* reconoce que el domicilio de la actual recurrida es el elegido por esta en el citado contrato, pero que las notificaciones de la demanda original y el recurso de apelación no fueron válidas, debido a que dicho domicilio se hizo constar en ambos actos de la forma incorrecta, pues no se consignó a qué demarcación o jurisdicción se trasladó la ministerial actuante, situación que no corresponde a la realidad de los actos de notificación de la demanda y la apelación, puesto que ambos se instrumentaron en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, según sus encabezados, y los dos consignan la coletilla de que la alguacil, en virtud del requerimiento realizado, se trasladó "en esta misma ciudad" a la dirección "calle Paseo de los Locutores núm. 19, Torre Último Arte, apartamento 9C". En esas atenciones, se considera que dichas piezas fueron desnaturalizadas por la jurisdicción *a qua*.

19) Tal como plantean los recurrentes, resultó contradictorio que la alzada, por un lado, reconociera en sus motivaciones que la supuesta irregularidad del acto de notificación del recurso de apelación influyó en la incomparecencia de la parte recurrida en sede de segundo grado, lo cual lesionaba su derecho de defensa y, por otro lado, estableciera en la parte dispositiva de su decisión que se avocaba al fondo del recurso, rechazándolo y confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado. Esto supone una ilogicidad procesal, pues en caso de asumirse la irregularidad enunciada del recurso se debió pronunciar la nulidad del acto de notificación de la apelación, sin examen al fondo del asunto planteado, por ser la sanción procesal prescrita por la norma para estos escenarios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 834 de 1978.

20) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que, para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, tal como ocurre en la especie.

21) Por lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que

procede la casación total de la sentencia recurrida y el envío del conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 111 del Código Civil; los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 230-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1664

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Multiproyectos Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Luis Mariano Asencio Tavarez y Francisco Cordero Morales.
Recurrido:	Claribel Casanovas Mora.
Abogados:	Isidro Antonio Rosario Bidó, Octavio Roque Bidó y Olga Lidia Romero Valdez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multiproyectos Dominicana, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana debidamente representada por sus gerentes generales Andrés Castro Florentino y

Francisco José Martin Araujo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Mariano Asencio Tavarez y Francisco Cordero Morales, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Claribel Casanovas Mora, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Octavio Roque Bidó y a la Lcda. Olga Lidia Romero Valdez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial MULTIPROYECTOS DOMINICANA S.R.L., mediante acto número 56/2022 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contentivo del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, confirma la sentencia número 037-2021-SSEN-01430, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente número 2021-0002863, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, sociedad comercial MULTI PROYECTOS DOMINICANA S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b**)** memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multiproyectos Dominicana, S.R.L., y como recurrida Claribel Casanovas Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2015 la entidad Multiproyectos Dominicana, S.R.L., (constructora) y la señora Claribel Casanovas Mora (compradora) suscribieron un contrato mediante el cual la constructora se comprometió a entregar el apartamento número F-401 del bloque F del proyecto, fecha 4 de marzo de 2017 y la compradora a pagar en sumas parciales por un precio de RD$4,300,000.00; **b)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compradora contra la entidad hoy recurrente, el tribunal *a quo* pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y ordenó la resolución de contrato mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-01430, de fecha 17 de diciembre de 2021; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y al derecho de defensa consagrado en la ley 362 del 16 de septiembre de 1932.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los alegados vicios, debido a que no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado estableció de manera incorrecta que la parte recurrente no compareció después de haber sido citada mediante el acto núm. 520/2021 de fecha 28 de mayo de 2021. La entidad hoy recurrente sostiene que este acto no fue una citación formal, sino más bien una intimación de pago, otorgando un plazo de 3 días hábiles para que la parte demandada (hoy recurrida) restituyera los pagos realizados por la compraventa del inmueble. Alega que no fue informada sobre la fecha, hora ni los detalles específicos de la audiencia, al no haber recibido avenir, tal y como lo exige la ley y la Constitución; que la corte *a qua* hace una errónea y mala aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que esas disposiciones sustituyen la regularidad del acto de avenir, consagrado en la Ley 362 de 1932.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando que la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación

del derecho, y que la parte recurrente se limitó a leer únicamente la primera página del acto completo, el cual incluye intimación de pago seguido de la demanda en la octava franca de ley.

5) El contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el caso se trata de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; la corte *a qua* confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado, el cual pronunció el defecto de la parte demandada y ordenó la resolución del contrato de venta condicional de fecha 25 de agosto de 2015, fundamentándose en los siguientes motivos:

…que el tribunal ha podido percatarse que en el expediente no reposa el acto de constitución de abogados del cual se constate de manera irrefragable que la parte recurrente, demandada original, la sociedad comercial Multiproyectos Dominicana, S.R.L., haya requerido la existencia de un letrado a los fines de que ostentase su representación en justicia; Considerando, que se encuentra depositado en el expediente el acto número 520/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual esta alzada ha podido comprobar que el ministerial actuante emplazó a la sociedad comercial Multiproyectos Dominicana, S.R.L., a requerimiento de la señora Claribel Casanovas Mora, para que comparezca en el plazo de la octava franca de ley, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de conocer una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; que cabe precisar que el artículo 2, párrafo IX, de la Ley 50-00, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil (2000), dispone que: "Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la cámara de lo civil y comercial de que se trate será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente ordenará la designación del juez que deberá fijar y conocer el caso, a través del sistema aleatorio computarizado; (...)";que mal haría la parte recurrente en dirigir directamente ante esta Primera Sala el recurso de apelación que nos ocupa, desconociendo el procedimiento de sorteo aleatorio que instituye la Ley número 50-00. Ya que, en efecto, a partir de la referida normativa, las diversas solicitudes deben ser presentadas ante la Presidencia de la Cámara, para que desde allí sean sorteadas aleatoriamente entre las salas que conforman el tribunal; que en virtud de lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que la parte recurrente, demandada original, fue debidamente notificada para

conocer de la demanda original, en tal sentido su derecho de defensa fue salvaguardado, razón por la cual procede rechazar los pedimentos planteados por la parte recurrente; (...)".

6) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

8) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica que mediante acto núm. 520/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrida, Claribel Casanovas Mora, intimó a fines de restitución de dinero pagado en abono para la compraventa de inmueble, seguida de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación y cobro de lo indebido, en rescisión de contrato y en restitución de dinero, a la entidad Multiproyectos Dominicana, S.R.L., en la calle Agustín Lara núm. 43, ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad, estableciendo el curial actuante que dicho acto fue recibido por Raysa Bernard, quien dijo ser empleada, comprobación verbal que no ha sido cuestionada, emplazándola para que comparezca en el plazo de la octava franca de ley por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que evidencia que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la indicada actuación procesal no se trató simplemente de una intimación de pago, sino de un emplazamiento a fin de comparecer por ministerio de abogado ante el tribunal apoderado.

9) En ese orden, si bien alega la parte recurrente no fue informada sobre la fecha, hora ni los detalles específicos de la audiencia, se advierte que en materia civil el término para el emplazamiento es el de

la octava franca de acuerdo con el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, siendo juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la finalidad del emplazamiento es notificarle la demanda al demandado y al mismo tiempo conminarlo para que en la octava franca constituya abogado; toda vez que en las expresiones del artículo 75 del mismo cuerpo legal, el demandante únicamente está obligado a indicar la fecha del día en que se celebrara audiencia luego de que el demandado haya notificado la constitución de abogado a su contraparte, advirtiendo la corte *a qua* que el demandado (actual recurrente) no había dado cumplimiento a esta última disposición, al menos ante este tribunal no ha sido justificado, por lo que no se verifica la violación denunciada, así como tampoco se verifica la alegada vulneración de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil y al contenido de la Ley núm. 362 de 1939.

10) De conformidad con lo expuesto, desde el enfoque de estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, por cuanto la intimación de pago y la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación y cobro de lo indebido, en rescisión de contrato y en restitución de dinero, fue notificada atendiendo a las disposiciones legales, según se verificó previamente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multiproyectos Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00600, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Octavio Roque Bidó y de la Lcda. Olga Lidia Romero Valdez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1665

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licdos. Arys Javiel de los Santos Familia y Waner Rafael Disla Marte.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic.Emersson G. Acevedo Viloria.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Alcántara, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

al Dr. José Franklin Zabala J. y a los Lcdos. Arys Javiel de los Santos Familia y Waner Rafael Disla Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Milton Morrison, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por el señor Freddy Alcántara, a través de sus abogado constituido y apoderado, notificado mediante acto núm. 2073/22 de fecha 14 de octubre de 2022, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322- 2022-SCIV-00332 de fecha 29 de julio de 2022, dada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, en cuanto al fondo REVOCA la sentencia en tanto declara Inadmisible la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Freddy Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por falta de calidad; sin embargo, esta alzada, en virtud del principio de avocación, ACOGE la referida demanda en cuanto a la forma, no obstante, la RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por insuficiencia probatoria, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 669-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de septiembre de 2023 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 8 de

septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 1,110/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 12 de septiembre de 2023 por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Alcántara y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2021, ocurrió un incendio que afectó la vivienda del recurrente, ante ese hecho dicha parte demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00332, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la acción interpuesta por el recurrente por insuficiencia probatoria.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por no desarrollo de los medios e inoperancia de estos; ii) por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 1,110/2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley,*

se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada.

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

7) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales, ausencia de ponderación de documentos, errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y falta de base legal, todo lo cual constituye violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

9) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional objetivo, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales, ausencia de ponderación de documentos; **segundo:** errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y falta de base legal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, en virtud de que quedó demostrado con las documentaciones depositadas que la única responsable de los daños sufridos por el recurrente es la recurrida y esta última no demostró que los cables que produjeron el incendio no son de su propiedad, ni alguna causa eximente de su responsabilidad, quedando establecido con el informativo testimonial de Maireny Troncoso que el siniestro se produjo al incendiarse los cables de la recurrida; **b)** que al momento fallar la alzada hizo una errónea aplicación de la ley, en virtud de que la acción en responsabilidad está

sujeta a tres condiciones que son cardinales a su naturaleza y validez: 1 Un daño o perjuicio, cierto efectivo y directo; 2 Un interés pecuniario afectado y asegurable; 3 Un derecho adquirido y personal del reclamante, condiciones que han quedado evidentemente demostradas con las piezas aportadas, sufriendo el recurrente ciertamente daños y perjuicios morales y materiales producto del incendio de su casa en el que perdió la totalidad de sus ajuares, lo que quedó demostrado con su declaración así como con el referido informativo testimonial.

12) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* estableció las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de prueba que habían sido presentados durante el proceso y el debate, los cuales fueron sometidos en primer grado, valoró cada uno de ellos en su extensión y magnitud, lo que condujo a la sentencia que hoy ha sido objeto de recurso por parte de la recurrente; **b)** que la alzada al examinar de manera precisa los argumentos de la parte recurrente llegó a la conclusión de que existía una carencia probatoria significativa, hizo uso de jurisprudencia de esta alta corte para fundamentar su decisión, demostrando un adecuado manejo de la tutela judicial efectiva, así como la aplicación de la responsabilidad objetiva en lo relacionado con el guardián de la cosa inanimada, realizó una ponderación precisa y aplicó la ley de manera adecuada.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…9.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las cuales figuran: (…) En tal sentido, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente recurso que, conforme a las pruebas aportadas y examinadas, no existe falta de la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 10.- (…) por los medios de pruebas presentados y descritos no se ha demostrado los elementos de responsabilidad civil entre el hecho, el daño y el vínculo de causalidad, no manifestándose la conexidad de la demandante y la demandada, hoy recurrida. (…) 12.- Que en este orden de ideas, dentro de los elementos de prueba sometidos al proceso por la parte demandante y actual recurrente, el señor Freddy Alcántara, cabe destacar; a) El Original del recibo de compra emitido por la compañía Montero-Lara Negocios, de fecha 26/06/1998, correspondiente a la compra de medio solar por el Sr. Freddy Alcántara; b) El Original

de cotización emitida por la empresa de Electromuebles Lachapelle, de fecha 27/09/2021, marcado con el número 0000000534, otorgado al Sr. Freddy Alcántara, correspondiente a los ajuares perdidos en el incendio, por un total de (RD$483,190.00) pesos; c) El Original de acto de declaración jurada de mejora, correspondiente al Sr. Freddy Alcántara, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, legalizado por el notario público Dr. Gregorio Alcántara Valdez; d) El Original de la compulsa de fecha 17/11/2021, correspondiente al acto de notoriedad de fecha 22/09/2021, debidamente notariado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez; e) El Original de la factura eléctrica de consumo, emitida por la compañía de electricidad Edesur Dominicana, S. A., en fecha 09/08/2021, correspondiente al contrato número (NIC) 5796979, en el cual se encuentra el Sr. Freddy Alcántara como titular del mismo; f) El Original de recibo de pago de consumo de electricidad, de fecha 31/08/2021, correspondiente al contrato número (NIC) 5796979, en el cual se encuentra el Sr. Freddy Alcántara como titular del mismo; g) Una Copia dela solicitud de ayuda especial de la Junta de Vecinos Cristo Rey, de fecha 12/10/2021, dirigida al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), San Juan de la Maguana, para que el Sr. Freddy Alcántara pueda tener un techo digno, ya que perdió su casa producto de un incendio; h) Una Copia de la solicitud de ayuda especial de la Junta de Vecinos Cristo Rey, de fecha 12/10/2021, dirigida al Mons. Tomas Alejo Concepción, obispo de la provincia de San Juan, para que el Sr. Freddy Alcántara, pueda tener un techo digno, ya que perdió su casa producto de un incendio; e i) Una Copia de la solicitud de ayuda especial de la Junta de Vecinos Cristo Rey, de fecha 12/10/2021, dirigida a la Mtra. Elvira Corporán, gobernadora provincia San Juan, para que el Sr. Freddy Alcántara, pueda tener un techo digno, ya que perdió su casa producto de un incendio. 13.- Que del análisis de los medios de prueba antes referidos no se ha podido establecer con certeza que el incendio que afectara la casa perteneciente al demandante y actual recurrente, el señor Freddy Alcántara, que aunque ciertamente tenía contratado el servicio de energía eléctrica contratada con la parte demandada y actual recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S, A., (EDESUR), mediante el contrato número (NIC) 5796979; sin embargo, no se pudo establecer que el servicio de energía suministrada haya tenido un comportamiento anormal que haya provocado haber salido del control de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S, A., (EDESUR), como guardián de la cosa inanimada, puesto que, aunque ante esta alzada fue escuchado el informativo testimonial de la señora Mairenny Troncoso, quien luego de ser juramentada manifestó al tribunal lo siguiente: "..., El día del incendio yo estaba sentada en la

galería de mi casa, la luz comenzó a ir y venir, y luego se encendieron los alambres, cuando se incendiaron los alambres vi que la casa del señor Freddy se estaba incendiando, luego más tarde a las 11:00 de la noche llamaron a los bomberos y llegaron. Solo tengo conocimiento de eso, de que estaba quemando la casa y que fue por los alambres de Edesur. La gente de atrás de la casa del señor Freddy también fueron afectados, porque en la misma casa había más casas aparte". Que no obstante, el testimonio de la señora Mairenny Troncoso, no le merecen a esta alzada credibilidad alguna a los fines de retener responsabilidad civil en contra de la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, ya que dicho testimonio por sí mismo no resulta suficiente al no haber sido corroborado con otro elemento de prueba válido y creíble, como sería el caso del informe de incendio o certificación del cuerpo de bomberos que presuntamente acudió al lugar en que se produjo el siniestro, no obstante, aunque la deponente manifestó que al lugar de la ocurrencia del incendio que afectó la casa propiedad del demandante y actual recurrente, el señor Freddy Alcántara, sin embargo, dentro de los elementos de prueba sometidos por el recurrente al análisis y ponderación de esta Corte de Apelación, no existe la certificación del cuerpo de bomberos que supuestamente acudió al lugar del incendio con el fin de sofocarlo, pieza probatoria que habría sido determinante para la determinación de las verdaderas causas generadoras del siniestro que afectó la vivienda propiedad del demandante y actual recurrente. Que siendo así las cosas, esta alzada debe rechazar la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Freddy Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos.

14) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del

hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo consistente en rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte ponderó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones de Mairenny Troncoso, testigo escuchado a cargo del demandante primigenio, testimonio que, a su juicio, carecía de credibilidad a fin de retener responsabilidad a la recurrida y el cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, le resultó insuficiente para comprobar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujera a la causa generadora del siniestro que culminó con la vivienda del recurrente incendiada totalmente; concluyendo que al no encontrarse dentro de los elementos probatorios aportados por el recurrente algún informe de incendio o la certificación de los bomberos que alegaba sofocó el incendio, no podía determinar las causas verdaderas del incendio.

17) Es criterio constante de esta Primera Sala, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio este último que no ha sido alegado.

18) En ese sentido, se considera correcta la valoración dada por la alzada al testimonio de Mairenny Troncoso, declaraciones de las cuales

no derivó una comprobación concluyente de que los hechos realmente ocurrieron como relata el recurrente ni que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la ocurrencia del suceso, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por las víctimas para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados, la jurisdicción de segundo grado falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo". Por tanto, la alzada con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas que ahora se analizan.

19) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los medios objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Alcántara, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00019, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1666

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gardner Assets Internacional LTD. y Dennis Espaillat De Moya.
Abogados:	Nelsy Martiza Mejía De Leonardo, Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	José Comas Parra.
Abogados:	Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024**,** año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Gardner Assets Internacional LTD, representada por Peter Lashchuk; y

Dennis Espaillat de Moya, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Martiza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Comas Parra; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2024-SORD-00003, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo en cuanto al fondo, la presente demanda en suspensión, por lo que se ordena la suspensión provisional en contra de la sentencia núm. 0195-2023-SSCIV-00673, de fecha 30 de noviembre del 2023, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se plasman en el desarrollo de esta decisión. Segundo: Ordenando la ejecución inmediata y sobre minuta la presente decisión objeto de la presente demanda en suspensión. Tercero: Condenando a la entidad, Garner Assets Internacional LTD y el Sr. Dennis Espaillat de Moya, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatin y Enrique Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 254/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de generales que constan, depositado el 19 de abril del 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** la notificación del memorial de defensa mediante los actos núm. 333/2024 y 334/2024, ambos de fecha 11 de abril de 2024, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, de generales que constan, depositados el 22 de abril del 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Gardner Assets Internacional LTD y Dennis Espaillat de Moya, y como recurrida, José Comas Parra. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la entidad Gardner Assets International, LTD interpuso una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, en contra de José Comas Parra, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00673, de fecha 30 noviembre de 2023, que ordenó la resciliación del contrato suscrito por las partes y el desalojo del demandado del inmueble alquilado; **b)** el demandado original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo y, en el curso de dicha instancia de apelación, solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia apelada, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** dicha presidencia dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la suspensión provisional de la sentencia de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque se interpuso el 26 de marzo de 2024, tras vencerse el plazo de 10 días hábiles establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la decisión impugnada se notificó el 1 de marzo de 2024.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante los actos núms. 333/2024 y 334/2024, ambos de fecha 11 de abril de 2024, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, antes descritos.

4) Es preciso señalar que la decisión objeto de este recurso constituye una ordenanza en referimiento dictada al tenor de las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, la cual

fue emitida luego de la entrada en vigor de la Ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Al respecto, el párrafo IV del artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: "*En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza*". Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 196/2024, instrumentado el 1 de marzo de 2024 por Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual los ahora recurrentes notificaron a la recurrida la ordenanza impugnada en su domicilio establecido en la casa núm. 24 de la Villa Turística Barranca Oeste, Casa de Campo, La Romana, donde habló con Carmina Lucas, quien dijo ser pareja de su requerida.

7) El acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Con relación a la notificación de la sentencia impugnada realizada por la misma parte que luego interpone el recurso, ha sido juzgado por esta sala que cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula para el ejercicio de un derecho queda igualmente atada a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye a sí mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

9) En ese mismo sentido, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone en el párrafo III del artículo 14 que *la notificación de la sentencia impugnada hacer correr el plazo para recurrir en casación,*

tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10) En tal virtud, la notificación de la sentencia impugnada hecha por la parte recurrente a la parte recurrida, además de cumplir con los requerimientos para la notificación establecidos en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley núm. 2-23, también resulta ser válida y pone a correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, tomando en consideración lo antes indicado.

11) Al ser notificada la ordenanza impugnada el 1 de marzo de 2024, el plazo de 10 días hábiles, francos y aumentado 4 días en razón de la distancia, por haberse producido la notificación en la provincia de La Romana, vencía el viernes 22 de marzo de 2024. No obstante, el memorial de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el martes 26 de marzo de 2024, con lo que se advierte incontestablemente que este recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Gardner Assets Internacional LTD, representada por Peter Lashchuk; y Dennis Espaillat de Moya, contra la ordenanza civil núm. 335-2024-SORD-00003, dictada por la Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1667

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y compartes.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Rogelio De Jesús Lanfranco Lugo y Elvis De Jesús Rodríguez Cruz.
Abogados:	José Federico Thomas y Sheila Camacho Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres y María de Jesús, Transporte

Blanco S. A., y Eduardo de Jesús Almonte, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: A) Elvis de Jesús Rodríguez Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Federico Thomas y Sheila Camacho Guzmán, cuyas generales constan en el expediente; y B) Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por EDUARDO DE JESUS ALMONTE ALMONTE, TRANSPORTE BLANCO, S.A. y SEGUROS SURA, S. A.; y el incidental presentado por ROGELIO DE JESUS LANFRANCO, en calidad de padre de la finada Rosany Lanfranco García y ELVYS DE JESUS RODRIGUEZ CRUZ, por si y en calidad de padre del menor Alvin Rodríguez Lanfranco, contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00267 dictada el 30 del mes de septiembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio: Primero: REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y CONDENA, de forma solidaria, a EDUARDO DE JESUS ALMONTE ALMONTE y TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de ELVYS DE JESUS RODRIGUEZ CRUZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos, y a la suma de veintiún mil seiscientos cincuenta pesos con 32/100 (RD$21,650.32) por la reparación de los daños materiales. Segundo: MODIFICA el ordinal segundo del fallo apelado y CONDENA, de forma solidaria, a EDUARDO DE JESUS ALMONTE ALMONTE y TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor del menor Alvin de Jesús Rodríguez Lanfranco, representado por su padre, ELVYS DE JESUS RODRIGUEZ CRUZ, por concepto de reparación de daños morales; al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de ROGELIO DE JESUS LANFRANCO por los daños morales y a la suma

de veintitrés mil setecientos pesos dominicanos (RD$23,700.00) por concepto de reparación de los daños materiales. Tercero: MODIFICA el ordinal tercero y condena solidariamente a EDUARDO DE JESUS ALMONTE ALMONTE y TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago de un interés mensual de 0.818747416667 %, a partir de la fecha de la demanda inicial, como justa indemnización suplementaria; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente plantea sus medios de casación; **b)** acto núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, depositado en fecha 14 de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual expone sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 126/2024 instrumentado en fecha 15 de marzo 2024, por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado el mismo día, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., Transporte Blanco S. A., y Eduardo de Jesús Almonte, y como parte recurrida Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo y Elvys de Jesús Rodríguez Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia, se verifica que: **a)** la litis tuvo su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo y Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, en contra de la parte ahora recurrente; de la misma resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00267, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual condenó solidariamente a Transporte Blanco S. A., y Eduardo de Jesús Almonte Almonte, al pago de RD$900,000.00 a favor del menor A.J.R.L., en manos de su padre Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, por indemnización de los daños morales y materiales experimentados, como consecuencia de las lesiones sufridas por este y la pérdida de su madre Rosany Lanfranco García; RD$600,000.00 a favor de Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, como consecuencia de los daños morales experimentados como consecuencia de la pérdida de su hija Rosany Lanfranco García, y condenó a ambos demandados al pago de un interés mensual de 1.5% sobre los montos anteriormente indicados, con oponibilidad de la decisión a la empresa aseguradora; **b)** contra dicho fallo, tanto los demandados como los demandantes principales interpusieron recurso de apelación, siendo acogido parcialmente el recurso incidental de los hoy recurridos, por lo que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, indemnizando al señor Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, aumentando los valores de indemnización ya fijados y modificando el interés mensual, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los incidentes propuestos por la parte correcurrida Elvys de Jesús Rodríguez:

2) El correcurrido, Elvis de Jesús Rodríguez Cruz, solicita en su memorial de defensa: ***i)*** Nulidad del emplazamiento y por consiguiente inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y ***ii)*** la inadmisibilidad del recurso de casación, violación al principio de invisibilidad, al no emplazar válidamente a todas las partes en el presente recurso de casación.

3) Dichos incidentes no fueron contestados por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 126/2024 instrumentado en fecha 15 de marzo 2024, antes descrito.

4) En cuanto al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, la parte recurrida señala que en el acto de emplazamiento no se indica el número de cédula del recurrente Eduardo de Jesús Almonte, ni tampoco se estableció que el recurrido contaba con un plazo de 10 días para constituir abogado y depositar memorial de defensa, y que tiene la potestad de presentar excepciones y realizar un recurso de casación incidental o alternativo.

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al establecer las menciones que dicha actuación debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: *3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) No obstante lo anterior, el artículo 88 de la misma norma indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del acto de emplazamiento núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento del recurrente y notificado a ambos recurridos, se verifica que, en lo que refiere a las generales de los recurrentes consta lo siguiente: *Actuando en representación de la razón SEGUROS SURA, S. A., Compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social sito en la Av. John F. Kennedy No. 1, sector Miraflores, Santo Domingo, D.N., Rep. Dom, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 101-00834-2, debidamente representada por los señores JAMES GARCÍA TORRES y MARÍA DE JESÚS, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-12015000-3 y 001-0124688-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, D.N., y cumpliendo con las obligaciones nacidas del Contrato de Seguro Suscrito y de las disposiciones de los Arts. 103, 120, 121 y 123 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se actúa en representación de la razón social TRANSPORTE BLANCO, S. A. compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social localizado en la Ave. Circunvalación, Altos de Rafey, titular del Registro Nacional de Contribuyente No. 106-01244-2; así como del señor EDUARDO DE JESUS ALMONTE, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Santiago, documento de identidad al día, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y DAVID SALDÍVAR CASTILLO, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1467142-3, 028-0100807-5 y 223-0032796-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en YERMENOS-SANCHEZ 8: ASOCS,, sito en la Calle Del Seminario No. 60, Millenium Plaza, Local 7-B, Segundo Nivel, Ensanche Piantini, Santo Domingo, D. N., lugar donde*

mis requerientes hacen elección de domicilio para los fines legales del presente Acto...

8) Igualmente, en lo que se refiere al emplazamiento, el acto núm. 100-2024 indica: *LES HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, que mis requerientes, por medio del presente acto, LES EMPLAZAN para que estos en el término de diez (10) días hábiles, más el aumento en razón de la distancia, comparezcan por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyas oficinas están ubicadas en Avenida Jiménez Moya, Centro Los Héroes, de la Ciudad de Santo Domingo, D. N., y depositen su escrito contentivo al memorial de defensa y acto de constitución de abogados, a los fines y medios siguientes: ATENDIDO: A que mis requerientes, por el memorial introductivo que se notifica en cabeza, interpuso un Recurso en Casación contra la sentencia que se señala en el inicio del mismo; ATENDIDO: A que dicha sentencia es nula, tal como se demuestra en los medios de casación en aumenta el recurso, el cual se copia en cabeza; ATENDIDO: A que toda parte que f sucumbe en justicia debe pagar las costas.*

9) En la especie, se advierte que contrario a lo indicado por el correcurrido, el acto de emplazamiento contiene las generales necesarias para identificar a todos los recurrentes, así como también contiene la exhortación que se le hace a la parte emplazada para comparecer ante esta jurisdicción dentro del plazo de 10 días establecidos por el legislador para depositar memorial de defensa y constitución de abogado, sin que haya sido alegado por la parte correcurrida, ni advierta por esta sala, que esto le haya causado algún agravio, por cuanto compareció oportunamente y presentó los medios de defensa e incidentes que entendió de lugar, por lo que procede desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, hecho por Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, en lo que a él respecta, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación con relación a la parte correcurrida Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo

10) En lo que respecta al correcurrido, Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, se constata que este no compareció ante esta jurisdicción, por lo que al no existir evidencia de que haya producido y depositado su memorial de defensa ni la notificación a la contraparte de dicho memorial, procede verificar, inclusive de oficio, si el mismo se encuentra correctamente emplazado.

11) Según el proceso verbal de notificación que contiene el acto núm. 100-2024, el ministerial actuante, al notificar el emplazamiento

a Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, dice haberse trasladado a: ***a)*** la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, domicilio del recurrido Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, donde fue recibido por Yannely Campos, quien dijo ser secretaria de los Lcdos. José Federico Tomás y Sheila Camacho Guzmán; ***b)*** la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago, dirección en que se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. José Federico Tomás y Sheila Camacho Guzmán, y domicilio de elección ante la corte de los ahora recurridos, donde fue recibido por Yannely Campos, quien dijo ser secretaria de los mencionados abogados.

12) En el acto descrito precedentemente también consta una nota del ministerial actuante que dice: *notificado a los señores Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo y Elvis de Jesús Rodríguez Cruz en la oficina de sus abogados en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago*.

13) En virtud del Párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fue el caso.* En ese orden, esta sala verifica que la parte recurrida Rogelio De Jesús Lanfranco Lugo fue notificada mediante el acto descrito en el párrafo anterior, en el estudio profesional de los Lcdos. José Federico Tomás y Sheila Camacho Guzmán, quienes no ostentan la representación de dicha parte recurrida ante esta Corte de Casación, conforme a lo analizado y argumentado en el memorial de defensa de la parte recurrida Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, de fecha 15 de marzo de 2024, y sin que exista un acto de notificación de sentencia previo, hecho por Rogelio de Jesús Lanfranco, mediante el cual haga elección de domicilio en el estudio profesional de dichos letrados, lo que permite comprobar la ineficacia del acto en cuestión para la toma de conocimiento del asunto para el recurrido Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo y establecer su invalidez.

14) Al constatarse que Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo no fue regularmente emplazado en su persona o domicilio a comparecer por ante esta jurisdicción, a través del el acto núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., procede declarar la nulidad del indicado acto en lo que respecta al referido correcurrido, toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación;

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

16) En atención a la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada respecto a Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a él, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

17) En cuanto al pedimento de inadmisión por indivisibilidad, la parte recurrida señala que todas las partes fueron notificadas en el domicilio de los abogados que llevaron el proceso ante la corte *a qua*, pero estos no representan para esta instancia en casación al señor Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, y este desconoce al día de hoy de la existencia del presente recurso de casación, lo que viola el principio de indivisibilidad y su derecho de defensa.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

19) Conforme establece el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras,

el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

20) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

21) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo y Elvys de Jesús Rodríguez Cruz; y b) del análisis del acto núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, resultó pronunciar su nulidad en lo que respecta a Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fueron indemnizados los señores Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo y Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, y en el curso del recurso de apelación ante la corte *a qua*, esta indemnización aumentó, por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia a Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo.

23) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, desnaturalización del contenido de la prueba, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de fundamento legal, violación al artículo 50 del Código Procesal Penal y 302 de la Ley núm. 63-17, errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal y artículo 2271 del Código Civil, por lo que en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso Rogelio De Jesús Lanfranco Lugo, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, propuesta por la parte recurrida Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, en lo que a esta respecta.

25) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 20, 21, 26,28,29, 54 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y Eduardo de Jesús Almonte Almonte, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido Rogelio de Jesús Lanfranco Lugo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y Eduardo de Jesús Almonte Almonte, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido Elvys de Jesús Rodríguez Cruz, por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1668

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Vásquez Lantigua.
Abogados:	Julio Aníbal Cuevas Feliz y Octavio Antonio Peña Cueto.
Recurridos:	José Ramón González y compartes.
Abogada:	Glenys Thompson P.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Vásquez Lantigua, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Aníbal Cuevas Feliz y Octavio Antonio Peña Cueto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Ramón González, Betania Polanco Álvarez y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Glenys Thompson P., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00140, dictada en fecha 29 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios incoada por Sr. Kelvin Vásquez Lantigua en contra de la señora Bentania (sic) Polanco Álvarez y José Ramón González, con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S.R.L., por insuficiencia probatoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, con distracción de estas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Vásquez Lantigua y, como parte recurrida José Ramón González, Betania Polanco Álvarez y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de mayo de 2016, ocurrió una colisión vehicular entre el vehículo conducido por Alexander Méndez Polanco, propiedad de Betania Polanco Álvarez y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta conducida por Kelvin Vásquez Lantigua, resultando éste con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00270 de fecha 7 de mayo de 2019; **c)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derecho; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para sus análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, al sustentar su decisión en una fundamentación legal distinta a la indicada por la parte demandante en su acto de demanda, esto es, con base en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil - responsabilidad civil por el hecho personal-, en lugar de aplicar las disposiciones del artículo 1384 del mismo texto legal, que versa sobre la responsabilidad por el hecho de las personas por quienes se debe responder, que era lo correcto, sin que ninguna de las partes hiciera pedimento al respecto.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado admite que el conductor del vehículo incurrió en falta y luego confirma la decisión de primer grado que rechaza la demanda, fundamentada en que fueron insuficientes las pruebas aportadas, obviando que no existía ni una sola pieza probatoria que permitiera a la alzada eximir a la parte otrora apelada, hoy recurrida, de su responsabilidad. Además, la parte recurrente aduce que la decisión criticada contiene una relación incompleta de los hechos de la causa, así como motivos generales e imprecisos que no permiten verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la norma jurídica, lo que se traduce en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* estableció motivos suficientes para fundamentar su decisión.

6) Del examen del fallo cuestionado se advierte que la alzada decidió el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba y la confirmación de la decisión de primer grado que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en virtud del siguiente razonamiento:

En nuestro ordenamiento jurídico, las reclamaciones por daños y perjuicios implican que se debe configurar la existencia de una falta, un daño y los perjuicios y el vínculo de causalidad entre los anteriores, según disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que durante el desarrollo de este proceso, la parte demandante no ha probado, mediante los medios probatorios perfectos e imperfectos, en qué consistió la falta cometida por la demandada; por consiguiente, procede rechazar la demanda de que se trata por falta de prueba. Que, al no cumplirse con el mandato establecido por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que no se ha probado los hechos descritos en la demanda, este tribunal no ha sido puesto en condiciones de determinar la falta generadora del accidente, por lo que procede rechazar la demanda por insuficiencia probatoria.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida Betania Polanco Álvarez, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., siendo beneficiario de la referida póliza de seguro José Ramon González. La acción en cuestión fue rechazada por la alzada, en el ejercicio del efecto devolutivo, bajo el fundamento de no haberse probado, en qué consistió la falta cometida por la demandada.

8) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

9) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante

la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

10) Igualmente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, el que se reafirma, "que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigioso sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica".

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada, así como la decisión del tribunal de primer grado se verifica que desde esta última instancia se estableció que al tratarse de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento el régimen que debía aplicar era "por el hecho personal" y no por la cosa inanimada, por tanto, la corte al mantener la nueva calificación variada por el primer juez no vulneró el derecho de defensa de las partes, pues estas pudieron perfectamente defenderse de dicha recalificación en grado de apelación, la cual podían hacer de oficio los jueces de fondo por tratarse de una potestad que le ha reconocido la jurisprudencia en aras de garantizar una correcta aplicación de la ley y una tutela judicial efectiva.

12) Asimismo se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a Betania Polanco Álvarez, en calidad de propietaria del vehículo que supuestamente provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de Seguros Banreservas, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada y a José Ramon González, como beneficiario de la póliza de seguro; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

13) En el estado actual de nuestro derecho, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente-*preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente, al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva, debe responder.

14) Que, en el caso que nos ocupa, conforme se ha indicado, la responsabilidad civil de Betania Polanco Álvarez solo quedaba comprometida si su contraparte acreditaba los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, es decir, que la colisión vehicular de que se trata se produjo a consecuencia de un hecho o actuación imputable de manera exclusiva a su *preposé*, es decir el conductor del vehículo de su propiedad.

15) En esas atenciones, era deber de la alzada, tal como lo hizo, verificar la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder (conductor, art. 1383 del Código Civil) a fin de determinar si se encontraba comprometida la responsabilidad civil del comitente (propietaria, art. 1384 del Código Civil), en este caso, Betania Polanco Álvarez, pues el fin que persigue la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el comitente, es que se condene directamente al propietario del vehículo que supuestamente causo el daño, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad (comitente-*prepose* por ser el conductor una persona distinta al propietario), sin incurrir en los vicios denunciados, obrando dentro del marco de la legalidad.

16) Respecto de las violaciones invocadas, de que la sentencia objeto del presente recurso, indica que existe responsabilidad civil en cuanto a la parte demandada y luego rechaza la demanda, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho supuestamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

17) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por la recurrente-, de la revisión de la sentencia cuestionada no se verifica que la alzada haya establecido como un hecho cierto y constatado que la señora Betania Polanco Álvarez en su calidad de comitente comprometió

su responsabilidad civil, sino que de dicho fallo lo que se evidencia es que la corte afirmó que los hechos descritos en la demanda no fueron probados, por lo que no se encontraba en condiciones de determinar la falta generadora del accidente, por lo que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primera instancia que rechazó en cuanto al fondo la demanda no incurrió en contradicción.

18) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, ni en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Vásquez Lantigua, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00140, dictada en fecha 29 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Kelvin Vásquez Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Glenys Thompson P., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1669

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce Milagros Céspedes Burgos.
Abogado:	Florentino Polanco Silverio.
Recurrido:	Dominga Constanzo Alfonseca.
Abogados:	Rudy R. Mercado Rodríguez, Agustín López Mesón, Rudy Isaac Mercado Cordero y Elizabeth Taveras Marte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce Milagros Céspedes Burgos, por intermediación del Lcdo. Florentino Polanco Silverio; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Dominga Constanzo Alfonseca, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rudy R. Mercado Rodríguez y a los Lcdos. Agustín López Mesón, Elizabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00133, dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE MILAGROS CÉSPEDES BURGOS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSEN-00842, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Pone las costas sobre la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dulce Milagros Céspedes Burgos y como recurrida Dominga Constanzo Alfonseca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales y determinación de herederos, incoada por Dominga Constanzo Alfonseca contra Dulce Milagros Céspedes Burgos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió la acción y ordenó la partición de los bienes fomentados en vida por Miguel Constancio Herrera, en comunidad con la hoy recurrida, designando a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones

de partición, mediante la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00842, de fecha 20 de diciembre de 2021; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada; la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, según consta en su decisión núm. 627-2022-SSEN-00133, de fecha 24 de agosto de 2022; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos en perjuicio de la recurrente en la alzada y ahora; **segundo:** falta de estatuir.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, la recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir, ya que no se refirió a la segunda vertiente del medio de inadmisión por prescripción propuesto, en lo relativo a que se trata de un inmueble no registrado, basado en un contrato de compraventa de inmueble bajo firma privada y que en esos atendidos el Código Civil establece una prescripción más corta que la instaurada en el artículo 2262 de dicho texto.

4) La recurrida defiende el fallo objetado, sosteniendo que de la lectura de la sentencia se advierte que la corte *a qua* respondió todos los alegatos formulados por los instanciados, por lo que su decisión se encuentra sustentada en derecho y jurisprudencias constantes.

5) Previo al esclarecimiento del medio que nos ocupa, consideramos oportuno transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante la corte de apelación, las cuales conforme las páginas 7 y 8 del fallo impugnado, consistieron en las siguientes:

Pretensiones de la parte recurrente: La parte recurrente fundamenta en síntesis su recurso de apelación en los medios siguientes: el tribunal de primer grado no valoró los reclamos de la parte demandada, que según indica la demandante la cual es una confesión, el(sic) *señor Miguel Constanzo Herrera, falleció el día 17 del mes de marzo del año 2002, que la demanda introductoria de instancia fue interpuesta en fecha 3 del mes de febrero del año 2021, debido a que el matrimonio se disuelve por divorcio o muerte, los herederos del esposo común en bienes tenían el plazo de dos años conforme establece el artículo 815 del Código Civil para demandar la partición, la demandante esperó 19 años para demandar, por lo que la demanda en partición es inadmisible, al tenor de las disposiciones de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como el artículo 2262 del Código Civil* ***y que el inmueble a partir no es un inmueble registrado***

al tenor de la Ley núm. 108-05*, por lo que en cuanto al fondo el recurso de apelación debe ser acogido, revocada la sentencia y declarar inadmisible por prescripción la demanda en partición interpuesta por la demandante.*

6) Con relación al punto que se evalúa, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción en base a los motivos transcritos a continuación:

Examinada por la corte el objeto de la demanda interpuesta por la demandante en contra de la demandada, se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la heredera del decuyus(sic)*, en calidad de descendiente del mismo y no una demanda en partición de la comunidad legal de bienes. Que si bien el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la demanda formulado por la parte demandada, estableciendo que la demanda no había prescrito, por no haber transcurrido desde el fallecimiento del decuyus*(sic) *hasta la fecha de la demanda introductiva de instancia, el plazo de 20 años conforme dispone el artículo 2262 del Código Civil, la corte es de criterio que esas motivaciones son erróneas y desprovistas de pertinencia por aplicar el plazo de prescripción de 20 años, por lo que le corresponde a la corte en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de la motivación suficiente que justifique lo decidido por el tribunal de primer grado. …es criterio reiterado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia Núm. 799-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que preciso: …que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aun en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de… Por consiguiente, siendo el objeto de la demanda una partición de bienes sucesorales y no de la comunidad legal de bienes muebles y gananciales, la misma en principio resulta imprescriptible, salvo las excepciones que contempla la ley en los artículos 815 y 816 del Código Civil, las cuales no se encuentran configuradas en el presente proceso.*

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada modificó los motivos para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la entonces parte demandada, en el contexto de que no

era aplicable al caso en cuestión el plazo de los 20 años que dispone el artículo 2262 del Código Civil, en el entendido de que conforme jurisprudencia constante de la Tercera Sala de esta Corte Suprema, resulta imprescriptible la demanda cuyo objeto sea la partición de bienes sucesorales, siempre que estos se encuentren en el patrimonio del causante o de sus sucesores, salvo las excepciones que contempla le ley en los artículos 815 y 816 del Código Civil, los cuales, a su juicio, no aplicaban al presente caso; por lo que seguido de dicha reformulación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia que rechazó el incidente y ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por el finado Miguel Constancio Herrera.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte *a qua* omitió referirse a uno de los argumentos que sustentaban el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la entonces apelante y actual recurrente, en el sentido de que el inmueble objeto de controversia presuntamente carecía de registro al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005; alegato cuya valoración -defiende la recurrente- habría dado lugar a la admisión del referido incidente.

9) Para lo que aquí se examina, es de rigor recordar que la citada ley de Registro Inmobiliario establece en su IV principio general, que *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*. Lo cual reconoce el Tribunal Constitucional en materia sucesoria en base a dicho texto, estableciendo para su efectividad una condicionante en la sentencia TC/0585/17, del 1 de noviembre de 2017, en el sentido siguiente: *(…) aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.*

10) En hilo con lo anterior, conforme sentencia núm. TC/0593/15, también dictada por el máximo garante de nuestra Carta Sustantiva, el 15 de diciembre de 2015, se consideró que, *al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la*

prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado.

11) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) A partir de la situación expuesta, es evidente que al tratarse de un argumento de capital importancia para la solución del caso, la corte de apelación debió referirse de manera concreta al alegato de si se trataba de un inmueble no registrado, ya sea para constatar la procedencia de la imprescriptibilidad o no, de cara a la solicitada extinción de la acción primigenia, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio de casación restante.

13) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso en cuestión, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, sentencias núms. TC/0585/17 y TC/0593/15, dictadas por el Tribunal Constitucional en fechas 15 de diciembre de 2015 y 1 de noviembre de 2017, respectivamente, IV principio general de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00133, dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1670

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yrlandia Passailaigue Peña.
Abogado:	Gerardino Zabala Zabala.
Recurrido:	Sixto Dolores Reyes Batista y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yrlandia Passailaigue Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor Gerardino Zabala Zabala, de generales que constan en el expediente.

En proceso figura como parte recurrida Sixto Dolores Reyes Batista y Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00548, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero. ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora YRLANDIA PASSAILAIGUE PEÑA en perjuicio del señor SIXTO DOLORES REYES BATISTA y la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. por bien fundado; y REVOCA la Sentencia civil núm. 035-17-SCON-01108 de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA la inadmisión por prescripción invocada por el señor SIXTO DOLORES REYES BATISTA, por improcedente y mal fundada; con relación a la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora YRLANDIA PASSAILAIGUE PEÑA. Tercero: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora YRLANDIA PASSAILAIGUE PEÑA en contra del señor SIXTO DOLORES REYES BA7TISTA, por ausencia de prueba de la falta. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 363/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 19 de abril de 2024 por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1115/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 1ro de mayo de 2024, por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yrlandia Passailaigue Peña y, como parte recurrida, Sixto Dolores Reyes Batista y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la recurrente en contra de la parte recurrida; b) esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-01108, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) decisión que fue objeto de un recurso de apelación por el demandante primigenio, mediante el cual se persiguió la revocación de la sentencia apelada y que se acogiera la demanda original, imponiéndose una indemnización contra los recurridos de RD$200,000.00, sin embargo, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que sea declarado caduco el recurso de casación: ***a)*** por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, y ***b)*** por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Vale la aclaración de que la interposición del recurso de casación fuera del plazo dispuesto por la ley no acarrea la caducidad de este, como pretende la recurrida, sino su inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a su valoración.

4) Con relación a la causa de caducidad, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) De la lectura a la transcrita disposición legal, se verifica que esta no contempla ninguna sanción al hecho de que el emplazamiento sea notificado fuera del plazo de los 5 días hábiles. Por lo tanto, no ha lugar a retener la caducidad pretendida por parte recurrente sustentada en este motivo.

6) En cuanto a la extemporaneidad solicitada, ha sido juzgado que para determinar la inadmisibilidad planteada es necesario que esta Corte de Casación sea puesta en condiciones de verificar si el plazo ha sido puesto a correr y que el acto que impulsó su inicio sea regular, lo que solamente es posible con el depósito del acto de notificación de la sentencia impugnada. Sin embargo, del estudio de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el referido acto de notificación de sentencia no se encuentra depositado en esta sede de casación, razón por la que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de evaluar la pretensión de la parte recurrida, lo que conduce al rechazo del medio de inadmisión planteado.

7) La parte recurrida igualmente solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía prevista en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a

si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 16 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticinco mil cientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023 y su segunda fase como es el caso el 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta del fallo impugnado, una vez declarada inadmisible la demanda primigenia por el tribunal de primera instancia, la discusión ante la corte *a qua* versó sobre el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$200,000.00, resultando dichas pretensiones rechazadas por la alzada. Por tanto, al interponer la demandante original el recurso de casación que nos ocupa ha quedado evidenciado que la cuantía debatida ante la alzada es la señalada anteriormente.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada (RD$200,00.00), no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

13) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ha sucedido en la especie, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yrlandia Passailaigue Peña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00548, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1671

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional, S. A. y Juan Román Martínez Rodríguez.
Abogados:	Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía.
Recurridos:	Inocencia Ernestina Rodríguez y Dalina Castillo.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., representada por Maribel Rodríguez y Juan Román Martínez Rodríguez, quienes tienen como abogados apoderados a los

Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencia Ernestina Rodríguez, en calidad de madre del menor de edad J. M. R. y Dalina Castillo, en calidad de madre de la menor de edad E. M. C., ambos menores de edad hijos del fenecido Hansel Moslen, quienes tiene como abogados apoderados al Dr. Jorge Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00048, de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por las señoras INOCENCIA ERNESTINA RODRIGUEZ, en calidad de madre y tutora legal del menor J. M. R., y D. C., en calidad de madre y tutora legal de la menor E. M. C.; y el segundo por la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., representada por la señora MARIBEL ALTAGRACIA RODRIGUEZ, y el señor JUAN ROMAN MARTINEZ RODRIGUEZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00788, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00323, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 275/2024, de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., y Juan Román Martínez Rodríguez, y como parte recurrida Inocencia Ernestina Rodríguez y Dalina Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión ocurrida en fecha 3 de marzo de 2021, entre *(i)* una *jeppeta* marca Jeep, modelo Cherokee, placa núm. G493179, propiedad de Juan Román Martínez Rodríguez, conducida por Remy Carl Arthur Rooderson, asegurada por Seguros La Internacional, S. A.; *(ii)* una motocicleta conducida por Hansell Moslen, quien falleció a causa del accidente; y, *(iii)* una *jeppeta* marca Nissan, modelo Qashqaj, plaza núm. G449590, conducida y propiedad de Luis Javier Prince Sánchez, la actual parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Remy Carl Arthur Rooderson y Juan Ramón Martínez Rodríguez, con oponibilidad a la compañía de Seguros La Internacional S. A.; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00788, de fecha 20 de octubre de 2022, que acogió la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, de los cuales RD$1,500,000.00 son a favor de Inocencia Ernestina Rodríguez, en representación del menor de edad J. M. R., y RD$1,500,000.00 restante a favor de Dalina Castillo, en representación de la menor de edad E. M. C., también les condenó al pago de intereses judiciales de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la indemnización fijada, contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia hasta su ejecución y declaró la referida sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, tanto la parte demandante original como los demandados dedujeron apelación, la primera de manera principal y parcial procurando un aumento en la condena; y la segunda, de manera incidental y general con la finalidad de que fuera revocada la sentencia del primer juez y rechazada la demanda primigenia, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Mediante acto núm. 275/2024, de fecha 10 de abril de 2024, anteriormente descrito, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida. El examen del citado acto revela que el ministerial actuante manifestó haber realizado dos traslados a la misma dirección, esto es, en la carretera Mella, kilómetro 17, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para emplazar a ambas partes recurridas, donde dijo que habló con *Saine Guzmán*, quien declaró ser

empleada de las requeridas. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde ambas recurridas tienen su domicilio y residencia, por lo tanto, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en la cual fueron respetadas las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

5) En la especie, aunque la notificación del emplazamiento fue correctamente realizada y figura aportado el memorial de defensa de la parte recurrida, esta Sala ha constatado que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, principalmente en lo que respecta a la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado, puesto que, a la fecha de esta decisión, la ausencia de este implica el defecto de la parte recurrida, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir, no contestación de los motivos del recurso de apelación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, ausencia de falta y falta no probada, tergiversación de los hechos para justificar una falta delictual, no ponderación de la conducta de la víctima.

9) Los medios de casación enunciados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo anterior de esta decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir al orden expositivo y solución del caso, la recurrente alega principalmente que la corte *a qua*, contrario a lo que corresponde en los casos de responsabilidad civil por el hecho personal, en los que se debe demostrar la falta y la conducta imprudente y negligente del demandado, presumió una falta del conductor condenado basándose únicamente en las declaraciones del acta de tránsito, sin celebrar las medidas de instrucción de informativo testimonial o la comparecencia de partes; que lo indicado representa una interpretación errónea y desnaturalización de los hechos por parte de la alzada, la cual omitió examinar otras pruebas además del acta de tránsito, considerando innecesario la realización de medidas de instrucción y optó por presumir la falta del demandado, lo que se traduce en decidir la demanda como si se tratara de una responsabilidad contractual, basándose únicamente en documentos. Además, aduce la parte recurrente que, en materia de accidentes de tránsito, no puede haber responsabilidad civil si no se demuestra una falta penal, incluso si no se impone sanción por tecnicismo legal.

11) Al respecto, se constata que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

…8. Que se ha podido observar que las partes recurrentes principales y demandantes originales según sus actos introductivos de demanda, han enmarcado su acción en la responsabilidad civil cuya

sustentación jurídica se encuentra en el artículo 1383 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, que configuran la responsabilidad por el hecho personal y en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora. 9. Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original (…) *al haber sido puesto en causa el propietario y el conductor del vehículo, con pedimento de oponibilidad a la compañía aseguradora, y al verse envueltos varios vehículos de motor, la demanda en reparación en daños y perjuicios no podía ser ponderada por el guardián de la cosa inanimada ni por el hecho personal, sino por la relación comitente-preposé, debiendo establecerse si la parte demandada es el propietario del vehículo que alegadamente* (sic) *causó los daños, para entonces determinar la comitencia que tiene esta en cuanto al preposé, y luego examinar si el mismo fue el causante del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1384 párrafo 3er del Código Civil.* (…) *14. Que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se han presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto. 15, Que en ese sentido, del examen del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, el señor REMY CARL ARTHUR ROODERSON, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurrentes incidentales, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, se ha podido evidenciar que éste condujo por la vía pública de forma temeraria e imprudente, al establecer que impactó al motor conducido por el señor HANSELL MOSLEN, falleciendo este a causa del hecho, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, (…) ante la constatación de la absoluta improcedencia de las pretensiones de la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., representada por la señora MARIBEL ALTAGRACIA RODRIGUEZ, y el señor JUAN ROMAN MARTINEZ RODRIGUEZ, de que contrario a lo alegado por éstos, ha quedado establecida la falta del conductor del vehículo REMY CARL ARTHUR ROODERSON, en calidad de preposé del señor JUAN RAMON MARTINEZ RODRIGUEZ, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el Juez de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderado, conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, además la declaratoria de*

oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora puesta en causa, al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado, por consiguiente esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incidental incoado por ellos.

12) Constituye un criterio jurisprudencial afianzado por esta Corte de Casación el relativo al régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, que es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

13) El indicado criterio está justificado sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) El examen del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada retuvo los hechos que configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de comitente por los hechos de su *preposé*, especialmente al retener la falta del conductor del vehículo placa núm. G493179, Remy Carl Arthur Rooderson, previo a determinar la responsabilidad del propietario Juan Román Martínez Rodríguez, según consta en la certificación núm. C1221950961729 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de marzo de 2021, examinada por la corte *a qua* conforme describió en el acápite de "Verificación de pruebas aportadas" de la decisión.

15) En ese tenor, la alzada determinó lo siguiente: *i)* que el accidente fue causado por el conductor del vehículo propiedad del recurrente Juan Román Martínez Rodríguez, pues de acuerdo con el acta de tránsito núm. P696-21 emitida por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito El Peso Boca Chica en fecha 3 de marzo de año 2021, este fue quien impactó la motocicleta conducida por Hansell

Moslen por un manejo temerario e imprudente por la vía pública de Remy Carl Arthur Rooderson; y, *ii)* que producto de los golpes y traumas sufridos en el accidente falleció Hansell Moslen, padre de los menores de edad que son representados por sus respectivas madres en este proceso, conforme las actas del estado civil que constan descritas en fallo impugnado. Por dichas razones, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, en cambio, comprobó con suficientes medios probatorios que corroboran la forma en que ocurrieron los hechos, la falta del conductor y la relación de causalidad entre estos; máxime cuando, el acta de tránsito es un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, y en la especie, no fue rebatida por la recurrente con ningún medio probatorio.

16) Por otro lado, resulta de interés señalar que respecto del argumento de la parte recurrente concerniente a que en las demandas en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial es necesario demostrar la falta penal para poder retener responsabilidad civil, se advierte que se trata de un medio nuevo invocado por primera vez en casación, el cual no puede ser examinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Por igual, conviene destacar que la lectura de la sentencia criticada evidencia que en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2023, la actual recurrente solicitó a la corte *a qua* que realice un informativo testimonial, no hubo oposición de la contraparte para que se celebrara dicha medida y la alzada acogió el pedimento; sin embargo, en la siguiente audiencia celebrada, de fecha 19 de octubre de 2023, se libró acta del desistimiento que planteó la hoy recurrente respecto de la medida de instrucción y ambas partes litigantes estuvieron de acuerdo para concluir al fondo del asunto, como en efecto sucedió. Dichas circunstancias permiten a esta Corte de Casación comprobar que la alzada salvaguardó el derecho de defensa de la hoy recurrente al darle la oportunidad de presentar los medios de defensa que entendía de lugar, pero fue esta quien no lo hizo. Por todo lo anteriormente expuesto, no es posible retener que la alzada haya actuado de manera incorrecta, por lo que procede rechazar el medio de casación ahora examinado.

18) En la exposición del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues aunque transcribió en el fallo argumentos formulados en su recurso de apelación incidental, relacionados a que fuera ponderada la conducta de la víctima ya que conducía una motocicleta en un elevado en violación al artículo 251 de la Ley núm. 63-17, no se refirió a estos alegatos; por el contrario, se limitó a relatar las declaraciones contenidas en el acta de tránsito sin exponer los hechos, medios y circunstancias que justificaran la decisión adoptada, lo cual dejó la decisión carente de motivos.

19) Sobre el punto controvertido, se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* al momento de examinar las pretensiones de la entonces recurrente incidental, actual recurrente, estableció que dicha parte alegaba que el primer juez *apreció inadecuadamente las pruebas aportadas al debate no ponderando la conducta de la víctima que transitaba en un lugar prohibido para la circulación de motocicletas*.

20) Conforme al criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes". Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte.

21) El estudio del caso concreto permite colegir que, aunque la alzada no reiteró en los razonamientos del fondo de la decisión el planteamiento de la recurrente relativo a la falta exclusiva de la víctima, sí realizó una detallada exposición de los hechos de la causa de conformidad con los medios probatorios sometidos a su escrutinio, lo cual ha sido explicitado en las consideraciones del medio de casación previamente analizado. Además, en cumplimiento de sus facultades de depuración y valoración de las pruebas, así como de motivación de la decisión, la alzada estableció que Remy Carl Arthur Rooderson, el conductor del vehículo propiedad del correcurrente, Juan Román Martínez Rodríguez, incurrió en falta al impactar al conductor de la motocicleta (fallecido) por conducir de manera temeraria e imprudente, lo cual pudo determinar del contenido del acta de tránsito, antes mencionada,

en la que consta que el referido *presposé* no solo impactó al motociclista, sino también a otro conductor del vehículo marca Nissan, modelo Qashqaj propiedad de Luis Javier Prince Sánchez, que afirmó haber sido colisionado por aquel en la parte trasera de su vehículo y producto del impacto su vehículo dio varias vuelta. En consecuencia, consta en la decisión las motivaciones suficientes y justificativas para no haber retenido la alegada falta exclusiva de la víctima, por tanto, esta Corte de Casación concluye que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y actuó dentro del marco de la legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 17, 19, 21, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; párrafo III del artículo 1384 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de Inocencia Ernestina Rodríguez y Dalina Castillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., y Juan Román Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 9 de febrero de 2024, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación ya enunciado, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1672

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Adonis De Jesús Rojas Peralta, Rosendo Francisco Moya Tavarez, Óscar Morrobel Cordero, Iris Del Carmen Pérez Rochet y Bella Yelissa Brea De León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), debidamente representada por la señora Mayrena Norberto Espinal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavarez, Bella Yelissa Brea de León y Óscar Morrobel Cordero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00656, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00174, relativa al expediente número 038-2018-ECON-006609, de fecha 02 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA dicha sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Acoge la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Freddy E. Peña, en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y en consecuencia, condena a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de quinientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$582,847.00) calculado a razón de un 1% de interés judicial mensual desde la fecha de la adjudicación hasta la fecha de la demanda introductiva, por concepto de daños materiales, conforme lo antes expuesto. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al señor FREDDY PEÑA al pago de las costas, en provecho de los abogados Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo, por estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0097/01/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 31 de enero de 2024, por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto; **c**) el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 84/24, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente,

instrumentado el del 14 de febrero de 2024, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy E. Peña y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentada en que esta última le impidió ilícitamente el uso, goce y disfrute de la propiedad que adquirió a través de una sentencia de adjudicación; b) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-00174, de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a la demandada original, actual recurrida, al pago de RD$15,000,000.00; c) la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, modificó el fallo apelado, condenó a la parte recurrida al pago de RD$582,847.00, así como a un interés judicial de 1% mensual desde la fecha de adjudicación hasta la notificación de la demanda y confirmó en los demás aspectos el fallo recurrido.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la improcedencia del presente recurso de casación debido a que el monto de condena no supera la suma equivalente a 50 salarios

mínimos del más alto para el sector privado, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 84/24, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

8) Según resulta de la decisión cuestionada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por la hoy recurrida, concernía a la sentencia dictada en sede de primera instancia que condenó a la demandada original, actual recurrida, al pago de la suma de RD$15,000,000.00, procurando la apelante la revocación de la condena impuesta; la actual recurrente pretendía el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia apelada; la corte *a qua* decidió acoger la apelación y modificar la condena a la suma de RD$582,847.00, siendo que quien recurre ahora en casación es el demandante original, de todo lo cual se deriva que la suma debatida ante la alzada superaba la cuantía resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, quedando habilitado el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta cuatro motivos de casación en los cuales alega en resumen, que la corte *a qua* le dio una connotación contraria al artículo 1382 y siguientes del Código Civil, que trató la demanda como si fuera un préstamo entre las partes, que al rechazar los daños morales no tomó en cuenta los 19 años que estuvo perturbado por la parte recurrida, que se le denegó la tutela judicial efectiva al adjudicatario demandante al evaluar su demanda contrario al sentido y gravedad de la falta cometida por la recurrida, así como que se hizo una mala aplicación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.

13) Partiendo de la situación procesal planteada, los motivos de casación se corresponden con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c). En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación;

y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional que reviste el recurso, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible dicho recurso por falta de interés casacional.

En cuanto a la lealtad procesal

15) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en diez (10) salarios mínimos, sustentando dicho pedimento en que al ser improcedente el recurso de casación en razón de la cuantía de condena que no supera los 50 salarios mínimos, debe ser condenado el recurrente a dicha multa.

16) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que medió mediante el acto antes descrito.

17) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*.

18) Partiendo del hecho de que, según resulta de la presente sentencia, la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida fundamentada en el hecho de que el recurso de casación era notoriamente improcedente al no superar los 50 salarios mínimos fue desestimada, desde el punto de vista lógico no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00656, dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1673

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano.
Abogado:	Freylin Pérez Valdez.
Recurridos:	Juan Octavio Veras y compartes.
Abogada:	Glenys Thompson Polonio.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Freylin Pérez Valdez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Octavio Veras, Leidy Veras Marrero y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Glenys Thompson Polonio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 349-2023, dictada en fecha 23 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Octavio Veras y Patria, Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia número 0569-2022-SCIV-00236, de fecha 24 de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos dados con anterioridad; por lo que revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, ahora rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano, por carecer de fundamento.* ***SEGUNDO****: Condena a Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la LICDA. GLENYS THOMSON POLONIO, quien afirma estarlas avanzando en su talidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** los actos núms. 755/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 542/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Francisca, contentivos de notificación del memorial de casación depositados en fecha 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ero de marzo de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 339/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Maritza German Padua, ordinario Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano, y como parte recurrida Juan Octavio Veras, Leidy Veras Marrero y Patria Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los hoy recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 0569-2022-SCIV-00236, de fecha 24 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, al tenor de la sentencia civil núm. 349-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Las partes recurrentes, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 339/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental formulada por la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo

se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,900.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Juan Octavio Veras y Leidy Veras Marrero al pago de RD$800,000.00, por los daños morales irrogados, a favor de Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandados originales, hoy recurridos, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger la pretensión incidental formulada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Higinio Acosta Paniagua y Cándida Acosta Mariano, contra la sentencia civil núm. 349-2023, dictada el 23 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Lcda. Glenys Thompson Polonio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1674

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marjorie Ellen Novak y compartes.
Abogados:	Erick Lenin Ureña Cid y Eduardo Guillermo Almánzar González.
Recurridos:	Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** de manera principal por Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak, quienes tienen como abogados constituidos a Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; y, **b)** de forma incidental por Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin, quienes tienen como abogados

constituidos a Erick Lenin Ureña Cid y Eduardo Guillermo Almánzar González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** en el recurso de casación principal Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin; y, **b)** en el recurso de casación incidental Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak.

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00155, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incidental parcial incoada por los señores EVIN ROBBRTS IRWIN y ALANNA IRWIN, quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID; y EDUARDO GUILLERMO ALMANZAR GONZALEZ, en contra de la sentencia Civil No. 1072-2023-SSEN-00209, de fecha treinta y un (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, el recurso de apelación incoado por los señores MARJORIE ELLEN NOVAK, en su calidad de copropietaria común en bienes y JORDAN ALEXANDER NOVAK, TYSON ERIC NOVAK, en su condición de herederos y continuadores jurídicos de GEORGE ANTHONY NOVAK (fallecido), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS FELIX A. RAMOS PERALTA y FERNAN L. RAMOS PERALTA, en contra de la sentencia Civil No. 1072- 2023-SSEN-00209, de fecha treinta y un (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la razones contenidas en esta decisión. **TERCERO:** Esta CORTE DE APELACIÓN CONTRARIO IMPERIO, REVOCA, en todas partes la sentencia Civil No. 1072-2023-SSEN-00209, de fecha treinta y un (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia: A. En cuanto al fondo, declara la resolución del acuerdo amigable, de fecha 15-4-2015, intervenido entre George Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak (La Primera Parte) y Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin (La Segunda Parte), con firmas legalizadas por la Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos, notario público de los del número para el municipio Puerto Plata, respecto a la promesa de venta a la primera parte de los derechos en el edificio denominado*

Plaza Amapola. b. Rechaza los pedimentos de compensación de deuda, condenación daños y perjuicios y astreinte, solicitado por los recurrentes incidentales parciales, Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin, por los motivos expuestos. c. Rechaza la demanda incidental en declaratoria de extinción de obligaciones de pago, compensación de deudas, cobro de dinero y en ejecución de contrato de compraventa y transferencia de inmueble, interpuesta por MARJORIE ELLEN NOVAK en su calidad de copropietaria común en bienes y JORDAN ALEXANDER NOVAK y TYSON ERIC NOVAK, en su condición de herederos y continuadores jurídicos de GEORGE ANTHONY NOVAK (fallecido), en contra de KEVINROBERTS IRWIN y ALANNA IRWIN, mediante acto No. 1640/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en esta decisión. ***CUARTO:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 163/2024, de fecha 9 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento del recurso de casación principal, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **c)** el memorial de casación parcial incidental y escrito de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente incidental y recurrida principal, Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida, así como sus medios de defensa respecto al recurso de casación principal; **d)** el acto núm. 230/2024, de fecha 8 de marzo del 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento del memorial de casación incidental y notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental, Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak; y como parte recurrente incidental y recurrida principal, Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak y, en el transcurso de dicha acción, Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak, estos dos últimos en calidad de sucesores de Anthony Novak, interpusieron una demanda incidental en declaratoria de extinción de obligaciones de pago, compensación de deudas, cobro de pesos, ejecución de contrato de compraventa y transferencia de inmueble, ambas acciones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00209, de fecha 31 de marzo de 2023, que acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la demanda incidental; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak y de manera incidental por Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin, cuyos recursos fueron decididos por la corte según el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el principal, revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, declaró la resolución del acuerdo amigable de fecha 15 de abril de 2015, y rechazó la demanda incidental en declaratoria de extinción de obligaciones de pago, y daños y perjuicios.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak:

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente principal

2) La parte recurrente principal, Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak mediante instancia de fecha 5 de marzo de 2024 ha solicitado el defecto de la parte recurrida principal, Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin, por no haber constituido abogado ni producir o notificar memorial de defensa en el plazo que establece el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) El estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación evidencia que: *a)* la parte recurrente principal, Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak, emplazó a la parte recurrida principal, Kevin Roberts Irwin y Alanna Irwin, el 9 de febrero del 2024, mediante acto de alguacil núm. 163/2024, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura; *b)* la parte recurrida principal depositó su memorial de defensa, que a la vez contiene

recurso de casación incidental parcial, en fecha 6 de marzo de 2024, el cual fue notificado a los abogados de la parte recurrente principal el 8 de marzo de 2024, al tenor del acto núm. 230/2024, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, depositado en el órgano de rigor el 11 de marzo de 2024.

8) De la situación enunciada se advierte que a la fecha se encuentran depositadas en el expediente las actuaciones procesales que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por lo que, al amparo de lo establecido en el párrafo IV del art. 21 de la Ley núm. 2-23, no procede pronunciar el defecto solicitado. En consecuencia, se desestima el pedimento de la parte recurrente principal, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente principal, Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak, plantea los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley, por inobservancia de los artículos 1234, 1289 y 1290 del Código Civil dominicano; segundo: inobservancia de los artículos 69 de la Constitución de la República (debido proceso de ley), 1583 y 1589 del Código Civil dominicano, la falta de estatuir. De tales medios, los invocados en el segundo medio, relativos a la inobservancia de los artículos 69 de la Constitución, la falta de estatuir y la falta de motivos que se desarrolla, aunque no se titula, conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente principal, Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak, argumenta que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, vulnerando el debido proceso de ley, al pronunciar la resolución de la promesa de venta contenida en el acuerdo amigable suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 2015, sin establecer la causa específica (violación contractual) en la que se funda dicha resolución.

15) La parte recurrida principal sostiene que, contrario a lo denunciado, la alzada no violentó el debido proceso de ley al dejar sin efecto el acuerdo amigable.

16) Para fallar en la forma en que lo hizo la alzada estableció en su decisión lo que se transcribe textualmente a continuación:

(...) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente principal George Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak pretende la revocación del falo impugnado por las razones siguientes: que la juez a quo omitió estatuir sobre los pedimentos realizados por los demandantes incidentales Marjorie Ellen Novak, Jordan Alexander Novak y Tyson Eric Novak, contenidas en el acto 1640-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, así como en las concusiones leídas por estas partes en la audiencia celebrada por el tribunal a quo, en fecha 7 de febrero de 2023, en las cuales pidieron a la jueza a quo 'Declarar extinguidas de pleno derecho las obligaciones de pago existentes entre los deudores hasta la suma de ciento treinta mil dólares estadounidenses (US$130,000.00) (...). Este medio debe ser acogido, conforme la lectura de la sentencia impugnada se puede observar que la juez a quo en su decisión no da respuesta las (sic) pretensiones de la parte demandante incidental, por lo que esta corte procederá a revocar la referida decisión y avocarse a decidir sobre el fondo del asunto. Que los elementos puestos a ponderación y valoración se ha podido comprobar lo siguiente: a) Que en fecha 15-4-2015, los señores George Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak (denominados primera parte en el acuerdo), Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin (denominados segunda parte en el acuerdo), suscribieron un acuerdo amigable en el cual la segunda parte otorgó promesa de venta irrevocable de sus derechos en el edificio Plaza Amapola a la primera parte; b) Que ambas partes acordaron la suma de US$130,000.00, como precio de la venta conforme al artículo 2, del referido contrato, estableciendo que dicho monto sería pagado en un plazo de cinco años. c) Que en el referido acuerdo en el considerando No. 2 del preámbulo se establece que: "Que LA SEGUNDA PARTE tomo un préstamo a la PRIMERA PARTE por la cantidad de US$152,158.00 para completar la compra de la propiedad mencionada anteriormente, de acuerdo con el pagare firmado por ambas partes el 5 de enero del 2010, que ya venció el 06 de enero del 2015" d)Que, vencidos el referido plazo, mediante el acto núm. 0210-2020, de fecha 13-8-2020, del ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, la parte demandante procedió a notificar a la parte demandada intimación de pago en un plazo de cinco días, procedieran a pagar la suma de US$130,000.00.9. Que la parte recurrente principal y demando incidental solicita que sea DECLARADA EXTINGUIDAS DE PLENO DERECHO las obligaciones de pago existentes entre los deudores hasta la suma de CIENTO TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$130,000.00) por ser las deudas

contraídas entre sí ciertas, liquidas y exigibles (...) de conformidad con el art. 1583 y 1589 del Código Civil Dominicano, mientras que la parte recurrida persigue que se deje sin efecto el pago de la deuda de la suma de USS152,198.00, contraída mediante el pagaré notarial de fecha 5-1-2010. Dichos pedimentos debe ser rechazados, toda vez que se trata de dos convenciones con distintos objeto y causa, por un lado: a) la pactada en fecha 15-4-2015, los señores George Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak (denominados primera parte en el acuerdo), Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin (denominados segunda parte en el acuerdo), mediante un acuerdo amigable en el cual la segunda parte Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin le otorgaron a George Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak promesa de venta irrevocable de sus derechos otorgó promesa de venta irrevocable de sus derechos en el edificio Plaza Amapola por un monto de US$130,000.00, y la establecidas por concepto de préstamo en la que KEVIN ROBERT IRWIN Y ALANNA IRWIN, se constituye en deudores de los señores George Anthony Novak y Marjorie Ellen Novak por la cantidad de US$152,158.00. La parte recurrente incidental, plantea como vicios que afecta la sentencia, errónea interpretación del derecho y violación al alcance del artículo 1315 del Código Civil. (...). Esta corte entiende que el medio aducido debe rechazarse ya que, de la lectura de la sentencia, se aprecia que la juez a qua hizo una correcta aplicación del derecho al externar en su sentencia al haber sido apoderado el tribunal de una demanda en resolución de contrato de fecha 15-4-2015, contentivo de promesa de venta, por causa de incumplimiento de pago de la parte demandada, y habiendo sido ordenado la resolución de dicho acuerdo amigable, resultaría improcedente dejar sin efecto una obligación contraída en un acuerdo distinto independiente a la promesa de venta, cónsono con la postura de la juez a qua (...).

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a la demanda en resolución de contrato interpuesta por los ahora recurridos principales, tendente a obtener la ruptura del vínculo jurídico surgido del acuerdo amigable de fecha 15 de abril de 2015, así como que se deje sin efecto la deuda contraída mediante pagaré del 5 de enero de 2010, más una indemnización de US$300,000.00, por concepto de daños morales y materiales, fundamentada en el alegado incumplimiento a la obligación de pago asumida por los actuales recurrentes principales. De su lado, los demandados originales -hoy recurrentes principales- demandaron reconvencionalmente en declaratoria de extinción de la obligación de pago, sustentada en una presunta compensación de deuda entre las partes, al tiempo de pretender que se le reconociera la suma de US$139,319.75, más un 1% de interés, y

que se ordenara al Registrador de Títulos registrar a sus nombres los derechos sobre el inmueble a que refieren en sus conclusiones.

18) En sede de primer grado fue ordenada la resolución del acuerdo amigable del 15 de abril de 2015 y se rechazó los demás aspectos de la demanda principal, sin referirse a la acción reconvencional, en virtud de que, a su juicio, era totalmente opuesta a la primera que había sido acogida. En ocasión de los recursos de apelación deducidos contra dicho fallo, la alzada, atendiendo a que en sede de primer grado no se dio respuesta a las pretensiones de declaratoria de extinción de la obligación de pago, procedió a revocar la decisión apelada. Sin embargo, al conocer nueva vez sobre el asunto, se limita a rechazar la compensación de deuda que se planteó y a desestimar los medios invocados contra la sentencia apelada, para luego culminar en su dispositivo declarando la resolución del contrato de fecha 15 de abril de 2015, sin articular, en ninguna parte de su sentencia, los motivos justificativos del incumplimiento que retuvo a cargo de los actuales recurrentes principales y que dio lugar a la sanción ordenada.

19) De lo precedentemente expuesto resulta que, tratándose de una demanda principal en resolución de contrato sobre la base de una alegada falta de pago, en la que la parte demandada ha opuesto a través de una acción reconvencional la compensación de deuda como forma de extinción de la obligación que se reclama como incumplida, era deber de la alzada, luego de revocar la sentencia de primer grado por el vicio que retuvo, analizar, conforme los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, si operó la figura que se invocaba en la reconvención y, en caso de no proceder, establecer cuál fue el incumplimiento en que incurrieron los actuales recurrentes principales generativa de la resolución que declaró, lo que no se verifica en el fallo criticado, además de que la corte se limita a desestimar los medios invocados contra la decisión apelada, sin analizar las acciones principal y reconvencional que le fueron diferidas dentro del alcance en que fueron apeladas por las partes en los respectivos recursos, de conformidad con el efecto devolutivo inherente a dichas vías recursivas.

20) En lo que concierne a la infracción procesal de falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente: La debida motivación

de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

22) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación ordenar la resolución del contrato a que se refieren las partes en sus respectivas demandas principal e incidental no ofrece los motivos o razones jurídicas que permitan advertir el incumplimiento a cargo de los hoy recurrentes, aunado al hecho de que no decidió el asunto por la vía de reformación, sino por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que no ponderó los hechos planteados de cara al derecho aplicable, procediendo a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado como si su finalidad fuera la de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación. Esto así en el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, para un tribunal dotar de legitimación su fallo debe explicar las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión.

23) Conforme lo expuesto se advierte que la decisión impugnada adolece de la fundamentación que se debe observar al amparo de la normativa vigente, por lo que se advierte la existencia y certeza de la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede casar la sentencia impugnada y enviar la contestación que nos ocupa por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Kevin Robert Irwin y Alanna Irwin**:**

24) La parte recurrida principal, mediante su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación incidental parcial, en el cual critica las disposiciones del fallo que le hacen agravio. En ese sentido, dado a que la sentencia impugnada fue anulada en su totalidad en ocasión del recurso de casación principal ejercido por Marjorie Ellen Novak, Jordán Alexander Novak y Tyson Eric Novak, previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto valorar los medios de casación presentados en el memorial de defensa por los recurrentes incidentales, máxime cuando estos podrán plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío, conforme el alcance de su recurso de apelación incidental. Por consiguiente, se declara inadmisible el recurso de casación incidental, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas, cuando una sentencia fuere anulada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00155 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Kevin Robert Irwin

y Alanna Irwin contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00155 enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1675

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Juan José Espaillat Álvarez.
Recurrido:	The Wahl Clipper Corporation.
Abogados:	Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Gilberto Objio Subero, Carlos Rafael Matos Fernández y Belkys Génesis Rodríguez González.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., debidamente representada por Pedro Mario Lama Haché y Pedro Juan Lama Haché, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Juan José Espaillat Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Wahl Clipper Corporation, debidamente representada por Elizabeth Wahl, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Belkys Génesis Rodríguez González, Gilberto Objio Subero y Carlos Rafael Matos Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00279, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Plaza Lama, S.A., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1256, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor a la sociedad The Wahl Clipper Corporation, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, en virtud de los motivos previamente establecidos y suplidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 103/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía; y, c) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Lama, S. A., y como parte recurrida Wahl Clipper Corporation. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por Plaza Lama, S. A., en contra de Wahl Clipper Corporation, tendente a la ejecución de la orden de compra núm. 4504399574 de fecha 26 de septiembre de 2022. En el curso del proceso, la otrora demandada planteó una excepción de incompetencia, fundamentada en que en el contrato que vinculaba a las partes se pactó una cláusula de prorrogación de competencia para dirimir los conflictos que pudieran surgir con relación a dicha convención por ante la corte de la jurisdicción del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, cuya pretensión fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1256, de fecha 8 de agosto de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte rechazar la referida acción recursiva y confirmó la ordenanza apelada supliendo los motivos, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones de procedimiento

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que esta Corte de Casación se declare incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en razón de que las partes prorrogaron la competencia para dirimir sus conflictos por ante la corte de la jurisdicción del Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

3) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Igualmente, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

4) Cabe destacar que el artículo 6 de la ley que rige la materia establece que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez, sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos*

contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) La contestación que nos ocupa se trata de un primer recurso de casación ejercido contra una decisión dictada en materia civil y comercial, proveniente del ámbito local. En esas atenciones, procede retener la competencia territorial y material de esta sede y desestimar la excepción objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación, errónea interpretación y alcance de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, falta de motivación y falta de base legal; **segundo:** violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en su vertiente del derecho de acceso a la justicia cautelar o provisional; **tercero:** omisión de estatuir.

9) En sustento del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte de apelación incurrió en violación y errónea interpretación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm.

834 de 1978, así como en falta de motivación y base legal, en razón de que desconoció que la inserción o establecimiento de una cláusula de elección de foro extranjero no constituye un impedimento suficiente para negar la competencia y poderes del juez de los referimientos de adoptar cualquier medida tendente a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, sobre todo si se está en presencia de una relación comercial registrada al amparo de la Ley núm. 173 del año 1966.

10) En consonancia con lo anterior, la recurrente argumenta que solicitó, en aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, que fuera emitida una decisión de carácter provisional que permitiera el suministro, entrega y despacho de productos entre la exponente y la recurrida, hasta tanto exista una decisión definitiva e irrevocable de un órgano competente que declare la resolución o terminación por justa causa del contrato de distribución de fecha 2 de enero de 1997, suscrito entre Plaza Lama, S. A., y Wahl Clipper Corporation; que la adopción de dicha medida provisional, que por mandato de la ley siempre está abierta al juez de los referimientos, permitiría por un lado hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita creada por la recurrida al negarse unilateralmente, sin previo aviso y sin causa alguna, al suministro, despacho y entrega de productos Wahl a Plaza Lama, y por el otro lado, detener el perjuicio que tal situación le ha estado ocasionando a la recurrente, al privársele de manera intempestiva y abrupta de recibir las ganancias que esta última esperaba legítimamente recibir de las ventas de los productos Wahl en territorio dominicano.

11) En el mismo contexto argumentativo la recurrente plantea que, la elección de una cláusula de elección de foro extranjero en un contrato de distribución inscrito al amparo de la Ley núm. 173 de 1966, no es incompatible ni excluye el derecho de acceso a la justicia cautelar o provisional que incluyan la ejecución o cumplimiento temporal de ciertas obligaciones de hacer (referimiento *injonction*), ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, salvo aquellos casos donde las partes expresamente hayan excluido la competencia del juez de los referimientos para la adopción de dichas medidas provisionales, lo cual no es el caso de la relación comercial entre la exponente y la recurrida.

12) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que la ordenanza impugnada fue motivada en correcta interpretación y aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en tanto que dicha decisión lejos de vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso se sustenta en la premisa de que las partes, mediante su

autonomía y libertad contractual, acordaron someterse a una jurisdicción especifica, distinta a la ordinaria, lo cual es un reflejo del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, la corte, al instruir a las partes a que acudieran a la jurisdicción contractualmente pactada, no solo respeta, sino que también promueve, el derecho constitucional de acceso a la justicia, garantizando que este acceso se realice en los términos acordados por las propias partes y ese enfoque se alinea con la Ley núm. 173, que, si bien establece reglas de orden sustantivo para la protección de los agentes comerciales, deja explícitamente en manos del derecho común los aspectos relativos a la competencia, procedimiento y prescripción, conforme lo dispone su artículo 7, por lo que la decisión de la corte no solo es coherente con la legislación aplicable, sino que también refuerza el principio de seguridad jurídica, al respetar los acuerdos previamente establecidos por los instanciados.

13) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Ciertamente, es comprobable que el referido contrato de distribución prevé en su cláusula 20 que toda acción leal, procedimiento, juicio que nazca del contrato deberá ser atendido en una corte de la jurisdicción del estado de Illinois y será regido por las leyes de dicha locación, lo que no es más que una cláusula que fija un foro de competencia a un tribunal extranjero y de elección de ley aplicable que, de más está decir, se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico interno, tomando como base los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, de los cuales se extraen el principio de relatividad de las convenciones y la libertad contractual que tienen las partes al pactar, lo que de cara a una acción en referimiento, aun con la urgencia y premura que la caracteriza, debe ser observado. Al efecto, también debemos remitirnos al artículo 11 de la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado en la República Dominicana que prevé como competencia exclusiva de los tribunales dominicanos, las siguientes: "1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano; 2) Constitución, validez, nulidad o disolución de una sociedad comercial que tenga su domicilio en territorio dominicano, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando éstos afecten a su existencia frente a todos (Erga omnes) y a sus normas de funcionamiento; 3) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro dominicano; 4) Inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se

hubiere solicitado o efectuado en la República Dominicana el depósito o registro; 5) Reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero; 6) Medidas conservatorias que sean ejecutables en la República Dominicana; 7) Los procesos relativos a la determinación de la nacionalidad dominicana". En primer término, el objeto de la presente demanda en referimiento no se encuentra enmarcado dentro de las competencias exclusivas de los tribunales dominicanos que el legislador ha previsto en el artículo 11 de la norma mencionada -menos en las previstas en el artículo 15 de dicha Ley, que aplica en materia de persona y familia- que, a nuestro criterio, también abarca la materia de referimiento y, la que más pudiese asimilarse, es la causal aplicable a las medidas conservatorias ejecutables en la República Dominicana, que tampoco aplica al caso que ocupa nuestra atención, ya que, como fue mencionado anteriormente, el objeto de la demanda en referimiento busca que se ordene la ejecución de una obligación de hacer, lo que en Francia se conoce como «*référé injonction*», que también ha sido acuñado en nuestro ordenamiento jurídico interno, que posee requisitos propios a fin de que el juez de los referimientos competente despliegue sus poderes (…).

14) En el mismo ámbito de la motivación la alzada sustentó lo siguiente:

(…) En consecuencia, a lo anterior, impera entonces irnos al artículo 14 de la Ley 544-14, que versa sobre la exclusión por las partes de la competencia de los tribunales dominicanos «*derogatio fori*», que expresa: "La competencia establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 19, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero. Párrafo 1. En los casos de derogación de competencia los tribunales dominicanos sobreseerán el procedimiento, y sólo podrán conocer del caso si los tribunales extranjeros designados declinasen su competencia"; elección de foro que ha ocurrido en la especie, conforme fue pactado en el contrato de distribución y que es permitido, incluso en materia de referimiento. El análisis armónico de lo anterior trae como resultado que, así como expone la parte recurrente, el que un contrato prevea una cláusula de elección de foro no supone automáticamente que el juez de los referimientos no tiene, bajo ningún concepto, competencia para conocer del caso o que no esté habilitado para desplegar los poderes dados por el legislador. Ahora bien, debemos acotar que el escenario descrito en la consideración anterior únicamente sería posible bajo un referimiento que busque prescribir una medida conservatoria -lo que

es distinto a una "medida de carácter provisional" como denominó la parte recurrente porque, en principio, todas las decisiones del juez de los referimientos se encuentran revestidas de "provisionalidad" y no necesariamente impliquen la realización de esas medidas—, no así el ordenar la ejecución de una obligación de hacer, tomando en cuenta que la misma está contenida en un contrato donde la competencia y ley aplicable en su más amplio espectro fue pactada en una corte del estado de Illinois, Estados Unidos y no existe constancia de una renuncia a dicho foro. . De manera más reciente, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que: "El juez de los referimientos territorialmente competente para conocer el asunto es el juez de la jurisdicción que sería competente para conocer el fondo"; mientras que también ha manifestado con anterioridad: "Es válida la cláusula contractual que prorroga la competencia a un tribunal de una jurisdicción territorial determinada, aun en materia de referimiento (...) (...) por tratarse de un asunto de interés privado, nada se oponía a que las partes eligieran el tribunal que les conviniera (...)". En esa tesitura y debido a la misma naturaleza de lo solicitado, entendemos que no poseemos competencia territorial para conocer del caso de marras y, por tanto, estamos inhabilitados de analizar cualquier supuesto de hecho o derecho para estimar si se hace necesario desplegar los poderes del juez de los referimientos. Asimismo, la naturaleza de la decisión —contrario a lo sostenido por el recurrente—, no violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, tampoco el derecho constitucional de acceso a la justicia, toda vez que no se está negando a las partes a acudir ante un juez, sino que instruye a que se provean a la jurisdicción contractualmente pactada, distinta a la habitual, y que se sujetaron a partir de su consentimiento y libertad contractual; mientras que, con independencia que la petición se basa en la Ley 173, sus reglas son de orden sustantivo, no procesal, que en todo caso no vinculan de forma directa la jurisdicción de los referimientos, más tomando en cuenta que su artículo 7 deja en manos del derecho común los temas de competencia, procedimiento y prescripción (…).

15) El litigio suscitado surge en ocasión del contrato de distribución suscrito en fecha 2 de enero de 1997, entre Plaza Lama, S. A., y Wahl Clipper Corporation, mediante el cual esta última cedió en provecho de la primera el derecho de distribución exclusiva de los productos de la marca Wahl que enumera el referido convenio en el territorio de la República Dominicana, el cual fue registrado en el Banco Central en el departamento correspondiente, según consta en la ordenanza impugnada.

16) La hoy recurrente con su demanda pretendía que de conformidad con las obligaciones derivadas del aludido contrato fuese ordenado provisionalmente por el juez de los referimientos la ejecución de la orden de compra núm. 4504399574, de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la cual procuraba el suministro, despacho y entrega de los productos de la marca Wahl, así como la ejecución de cualquier otra orden que se colocase en el futuro, hasta tanto no existiera una decisión definitiva e irrevocable de un órgano competente que declarara la resolución o terminación por justa causa del contrato de distribución suscrito entre las partes, al amparo de la Ley núm. 173 de 1966.

17) Según se advierte de la decisión impugnada la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la excepción de incompetencia territorial promovida por la hoy recurrida, tras haber valorado que conforme al contrato de distribución las partes pactaron una cláusula de elección de foro a favor de un tribunal extranjero.

18) En consonancia con lo expuesto, la alzada consideró que, en el caso, la ejecución de la obligación de hacer perseguida por Plaza Lama, S. A., no se enmarcaba en las acciones que los artículos 11 y 15 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado en la República Dominicana, les atribuye competencia exclusiva a los tribunales dominicanos; asimismo, la corte estableció que la naturaleza de la decisión adoptada no vulneraba la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como tampoco transgredía el derecho constitucional de acceso a la justicia, en razón de que no se estaba negando a las partes acudir ante un juez, sino que estas fueron instruidas a remitirse a la jurisdicción convencionalmente pactada y a la que se sujetaron a partir de lo que es la noción de la autonomía de la voluntad.

19) En la controversia que nos ocupa el punto litigioso a que circunscribe el presente recurso de casación consiste en determinar si el juez de los referimientos posee competencia para conocer la demanda original interpuesta por la actual recurrente, tendente a que fuese ordenada la ejecución de las obligaciones pactadas en una convención, haciendo acopio del *réfere injonction*, aun cuando los contratantes hayan estipulado en el marco de un contrato de distribución regido por la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, una cláusula de elección de foro extranjero para dirimir los posibles litigios que se suscitaren entre ellos.

20) El artículo 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece que: *las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley*

estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. El artículo 8 del mismo texto legal indica que: *las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.*

21) Con relación a las disposiciones enunciadas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que los tribunales dominicanos pueden válidamente declarar, aun de oficio, su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, en el supuesto de que las partes hayan prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero.

22) Ha sido juzgado que bajo la figura del referimiento para ordenar la ejecución de obligaciones de hacer (*référé injonction*), entra dentro de los poderes de dicho juez, la posibilidad de ordenar la ejecución de las obligaciones pactadas en una convención, medida provisional que puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que, además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

23) En Francia, el indicado referimiento *injonction* resulta de los artículos 808 y 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio jurisprudencial expuesto precedentemente, se encuentra en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, equivalentes innegablemente de los citados artículos 808 y 809 del NCPC francés. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos, acordar una provisión

(cuestión que no nos ocupa) u ordenar la ejecución de la obligación igualmente si se trata de una obligación de hacer.

24) En el contexto del sistema jurídico Frances ha sido juzgado que la cláusula atributiva de competencia territorial es inoponible a la parte que apodera al juez de los referimientos. La cláusula atributiva de jurisdicción está sin incidencia en caso de apoderamiento del juez de los referimientos, especialmente en aplicación del art. 808 NCPC.

25) Adicionalmente, conforme a la postura trazada por esta Corte de Casación, la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez que posea las mismas atribuciones; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento.

26) De lo expuesto precedentemente se deriva que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación, en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión. Pero, igualmente, es reprochable que la alzada desconozca que la jurisdicción de referimiento se corresponde con las reglas de un garantismo y que la situación procesal invocada no concernía más que en la pretensión de salvaguardar un suministro de mercancías y productos de una entidad que funciona como prestador de bienes y servicios al público.

27) En estricto control de legalidad se advierte incontestablemente que la alzada con su razonamiento incurrió en los vicios denunciados al fundamentar la confirmación de la declaratoria de incompetencia en el supuesto de que el apoderamiento primigenio se constituía a un asunto que no podía ser dilucidado ante el juez de los referimientos, pues como ha sido expuesto, la existencia de una cláusula prorrogativa de competencia a favor de un tribunal extranjero no constituye un impedimento para que las partes puedan apoderar a la jurisdicción de los referimientos a fin de que pudiese adoptar las medidas provisionales o conservatorias que sean pertinentes de conformidad con el mandato de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer

cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. En esas atenciones, procede acoger el medio invocado y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

28) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023 la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00279, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1676

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nofable Sanon y Marie Jacqueline Sanon F.
Abogado:	Pedro A. Hernández Cedano.
Recurrido:	Gregorio Corniel Franco y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo Edilberto Rosario Marte y Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nofable Sanon y Marie Jacqueline Sanon F., en sus calidades de padres del occiso

Davidson Sanon, por intermediación del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Gregorio Corniel Franco y Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Nofable Sanon y Marie Jacqueline Sanon F., a través de los actos Nos. 793/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, del ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y 1348/2022 de fecha 8 de octubre de 2022, del ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en contra de sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00404, del 1 de junio de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Seguros Universal, S.A., y Gregorio Corniel Franco, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** los actos de emplazamiento núms. 470/2024 y 533/2024, instrumentados en fechas 30 de abril y 1 de mayo de 2024, por los ministeriales Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey y Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, depositados en fecha 1 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024, mediante el cual los recurridos invocan su excepción de nulidad y medios de inadmisión y

de defensa, respectivamente y; **d)** el acto de notificación del escrito de defensa, marcado con el núm. 164/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Sala I del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Nofable Sanon y Marie Jacqueline Sanon F., y como recurridos Gregorio Corniel Franco y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el 20 de diciembre de 2018 mientras Davidson Sanon transitaba en su motocicleta por la calle Beller, frente a Comercial Gregory, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, se produjo un accidente al momento en que este se estrelló con un camión que se encontraba presuntamente mal estacionado en la vía pública, infortunio que le provocó la muerte al referido motorista; **b)** en ocasión de lo anterior, Nofable Sanon y Marie Jacqueline Sanon F., en calidad de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Gregorio Corniel Franco y Seguros Universal, S. A., en sus respectivas calidades de propietario y compañía aseguradora del vehículo al que se le atribuye la defunción y sus derivados daños; **c)** la acción fue rechazada por insuficiencia probatoria, mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00404 del 1 de junio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidida al tenor de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la corte *a qua,* tribunal que rechazó el recurso y confirmó, la decisión adicionando motivos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la excepción de nulidad y medio de inadmisión planteados por los recurridos

2) En un primer orden, de la lectura de su memorial de defensa se advierte que los recurridos señalan que el presente recurso debe

declararse nulo por haberse interpuesto sin previamente notificarse la sentencia cuya anulación se pretende.

3) Los recurrentes, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 164/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Sala I del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no depositaron escrito justificativo contestando la pretensión de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar, que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por finalidad hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, sin embargo, esto no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

5) En este caso los recurrentes ejercieron su recurso de casación a través del depósito de su memorial en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, sin haber notificado la sentencia recurrida, lo cual no es un requisito indispensable para la admisibilidad de su vía recursiva, sin que resulte ni extemporánea ni prematura, motivos por los cuales procede desestimar la excepción de nulidad planteada; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En otro orden, los recurridos también solicitan la inadmisibilidad del primer y segundo medios de casación, alegando que el recurrente no explica*, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la Corte se apartó del marco de legalidad aplicable ni en que parte de la sentencia se ponen de manifiesto* (sic).

7) Desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad de los medios del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo de estos y, consecuentemente, del propio recurso, si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un

enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

12) En la contestación que nos ocupa, los recurrentes invocan los siguientes vicios: ***primer medio:*** *inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal;* ***segundo medio:*** *violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Artículo 69 de la Constitución dominicana.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte aplicó incorrectamente el derecho e incurrió en falta de base legal, ya que, para rechazar el recurso de apelación, así como la demanda primigenia, enarboló el errado criterio de que debían los exponentes, entonces demandantes, poner en causa al preposé (conductor) del comitente (propietario del vehículo causante del daño), para solo así poder permitirle a los agraviados exigir la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la muerte a destiempo de su hijo; que ninguna normativa instaura este presunto *requisito* con el cual, según la alzada, no cumplieron los demandantes.

14) Los recurridos si bien no se refirieron al argumento específico que se examina; en defensa de la decisión impugnada sostienen que la alzada interpretó claramente los hechos e hizo una correcta valoración de las pruebas, de cuyo fallo se ve cómo analizó el caso y partiendo de dicho análisis emitió su decisión al respecto.

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que solo reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, y las declaraciones del señor Starling Miguel Quezada, pruebas a través de las cuales se pretende demostrar la falta cometida por el conductor del camión, pues conforme se enuncia en la página dos del recurso de apelación, el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del

señor Daniel Carpio de los Santos, sin embargo, analizados los actos procesales gestionados por las partes en ocasión del presente proceso, esta corte ha determinado que dicho señor no fue puesto en causa, así que no se le ha dado la oportunidad de presentar sus medios de defensa en relación a la falta que dice la parte recurrente ha cometido y que fue dicha falta la causante de la colisión. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que en casos como el de la especie es necesario determinar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, en ese sentido ha dicho: '…esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; (Sala Civil sentencias de fechas 7 de diciembre de 2016 y 30 de agosto de 2017). Criterio que comparte y aplica este tribunal, pues a pesar de que el recurrente establece que el camión estaba estacionado, dice que el accidente se debió a una falta cometida por el conductor del camión al dejarlo mal estacionado, motivo por el cual ha debido llamarlo al proceso a fin de que este ejerciera su derecho de defensa en relación a dicha acusación, requisito con el cual no cumplió, dejando al señor Daniel de los Santos Carpio en estado de indefensión, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, motivos por los cuales procede, rechazar el recurso de apelación de que se trata.

16) Según resulta de la sentencia impugnada la demanda primigenia perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad del hoy correcurrido Gregorio Corniel Franco, asegurado en Seguros Universal, S. A. La acción en cuestión fue rechazada

por la alzada, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad del referido recurrido-propietario o comitente.

17) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En este caso es pertinente recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

19) En ese orden, la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada *comitente*, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: **a)** la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; **b)** la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y **c)** que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

20) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo lo siguiente*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor*

o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

21) Al respecto ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor. Esta presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

22) Del análisis del fallo recurrido se advierte que al momento de interponer su demanda los actuales recurrentes solo encausaron a Gregorio Corniel Franco, en calidad de propietario del vehículo que presuntamente provocó la defunción de la víctima, así como a Seguros Universal, S. A., aseguradora al momento del siniestro de dicho vehículo. En ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

23) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no es imperioso en el ámbito procesal, contrario a lo juzgado por la alzada, que fuese encausado el *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a éste, sino contra el propietario del vehículo involucrado en el accidente, en su calidad de comitente. En este caso, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad, el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

24) En hilo con lo anterior, en el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en término de congruencia lógica con el hecho

de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

25) Conforme lo expuesto, al rechazar la alzada tanto del recurso de apelación como la demanda en cuestión sobre la base de que no fue puesto en causa el conductor (*preposé*) del vehículo propiedad del hoy correcurrido, la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados por los recurrentes, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, Gregorio Corniel Franco, en tanto que propietario del vehículo implicado en el accidente.

26) En tal sentido, lo procedente en derecho era que la alzada llevara a cabo un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida con base en los hechos y pruebas aportados, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional; por tanto, se acoge el medio examinado y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los méritos de la segunda vertiente de casación propuesta.

27) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de mala aplicación del derecho e insuficiencia de base legal, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo censurado y se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

28) En virtud del artículo 55, numeral 2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 26, 29, 36, párrafo V y 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00041, dictada el 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1677

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Luis Mercedes y Jamisson Rafael Valdez Adames.
Abogado:	Richard Joel Peña García.
Recurridos:	Ingredientes del Cibao, S.R.L y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Yelisa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Mercedes y Jamisson Rafael Valdez Adames, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Richard Joel Peña García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Ingredientes del Cibao, S.R.L y Seguros Universal, S.A, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Yelisa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00226, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, a Recurso de Apelación, interpuesto por los señores JORGE LUIS MERCEDES y JAMISSON RAFAEL VALDEZ ADAMES, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2021-SSENT-00295 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada tras una errónea apreciación de las condiciones que podrían haber justificado la declaratoria de inadmisibilidad.* ***SEGUNDO****: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores JORGE LUIS MERCEDES y JAMISSON RAFAEL VALDEZ ADAMES en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., por los motivos expuestos,* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 225/2024 de fecha 1ero de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2024, en el cual los recurridos invocan sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa

mediante acto núm. 313/2024 de fecha 19 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Jorge Luis Mercedes y Jamisson Rafael Valdez Adames; y como partes recurridas Ingredientes del Cibao, S.R.L y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes, demandantes originales, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurridos, en ocasión de un accidente de tránsito, acción que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00295, de fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** la indica decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia recurrida en casación, mediante la cual, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y por el efecto devolutivo declaró la inadmisibilidad de oficio de la demanda original.

2) Antes de examinar cualquier cuestión incidental procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral segundo de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "*El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*".

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un

tercer grado de jurisdicción, sino, conforme se lleva dicho, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes plantean como medios de casación: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley no. 146-02 sobre Seguros y Fianza; falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; y falta de motivación de la decisión (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales y posteriormente a examinar las infracciones sustantivas si ha lugar a ello.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las partes recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **primero**: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley no. 146-02 sobre Seguros y Fianza; **segundo**: Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **tercero**: falta de motivación de la decisión (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

11) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan, en suma, que la corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, puesto que es evidente que no ponderó el acto núm. 30/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento realizado a la razón social Ingredientes del Cibao,

S.R.L., el cual fue depositado bajo Inventario de documentos en fecha 6 de enero 2023, por ante la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la solicitud número 2023-R0006233; que la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, por lo que dicha decisión se encuentra al margen de una correcta aplicación de la ley.

12) Las partes recurridas alegan que, contrario argumentan las partes recurrentes, éstos pretenden confundir a esta Suprema Corte de Justicia al establecer que la razón social Ingredientes del Cibao, S.R.L., fue puesta en causa en la demanda original, sin embargo, es evidente que la demanda en reparación de daños y perjuicios de la cual resultó apoderada la alzada fue interpuesta en fecha 31 de agosto de 2017, mediante el acto no. 813/2017, del ministerial Raudy D. Cruz Núñez.

13) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"13. Que se encuentra depositado el acto No. 813-2017 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), debidamente instrumentado por el ministerial Raúl D. Cruz Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento de los señores JORGE LUIS MERCEDES y JAMISSON RAFAEL VALDEZ ADAMES, notificando a la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., formal Demanda en reparación de daños y perjuicios, en su contra. 14. Que ciertamente según la sentencia recurrida, solo fue instrumentado el acto anteriormente mencionado, por lo cual esta alzada, tiene a bien a establecer que la entidad INGREDIENTES DEL CIBAO S.R.L., no fue parte en primer grado, aun cuando en la demanda primigenia se hacen constar las pretensiones en su contra, la cual no fue emplazada a comparecer en primer grado, ni a su representante legal, ni a su domicilio. 15. Que se ha constatado igualmente, que a la entidad INGREDIENTES DEL CIBAO S.R.L., sí le fue notificado el recurso de apelación mediante acto No. 623-2022 de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 16. Que, en tal sentido, el caso que ocupa nuestra atención en esta oportunidad es a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en la cual no fue parte la entidad INGREDIENTES DEL CIBAO S.R.L., por no haber sido emplazada, razón por la cual no es posible retener en su contra ninguna responsabilidad, por no formar

parte de la demanda en primer grado que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso, puesto que, de hacerlo, se violaría, no solo el doble grado de jurisdicción en su contra, sino también el principio de inmutabilidad del proceso, que limita a los instanciados desde el inicio hasta el final del proceso. 17. Que, entonces, así las cosas, somos del criterio de que no se puede retener una falta contra una persona que no fue legalmente citada, violentando su sagrado derecho de defensa y por ende el debido proceso de ley, siendo de derecho desestimar el recurso de apelación en contra de la entidad INGREDIENTES DEL CIBAO S.R.L., por los motivos expuestos, valiendo fallo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Que, en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, esta Corte es del criterio de declarar inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, por carecer de objeto, en razón de que no ser posible retener la oponibilidad de sentencia solicitada, en virtud de una condena que no es posible aplicar a la entidad INGREDIENTES DEL CIBAO S.R.L., parte que no emplazada en primer grado.

14) Que la parte recurrente como medio principal invoca la falta de valoración de documentos. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que los jueces del fondo, al momento de valorar las pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

15) También ha sido establecido como precedente constante de esta sala que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las pieza sometidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

16) En el presente caso, según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo revocó la sentencia de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción del plazo establecido en el artículo 2271 del Código Civil, y posteriormente procedió a declarar la acción inadmisible de oficio, bajo el alegato de que se estaba agenciando una condena en contra de una parte que no había sido puesta en causa en primer grado en violación a su derecho de defensa. En ese tenor retuvo que la razón social Ingredientes del Cibao, S.R.L, no le había sido notificada la demanda primigenia, y que

de la ponderación del acto que le fue sometido, solo había sido emplazada la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A, a comparecer por ante el tribunal de primera instancia.

17) Que de los medios probatorios que constan en esta jurisdicción se advierte que la parte recurrente depositó ante la alzada el acto de emplazamiento a la entidad Ingredientes del Cibao núm. 30/2018 de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Jorge Luis Mercedes y Jamisson Rafael Valdez Adames, le notificaban formal demanda en reparación de daños y perjuicios, el cual fue recibido por Katerine López, quien dijo ser empleada de la requerida, para que compareciera como fuera de derecho por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte para conocer de la referida acción; así como acto núm. 623/2022 de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación notificado a la razón social Ingredientes del Cibao, S.R.L, para que compareciera por ante la corte *a qua,* los cuales no fueron valorados.

18) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo o concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

19) Que, de lo antes expuesto, se advierte que, si bien es cierto, la decisión de primer grado solo detalló el acto introductivo de demanda núm. 813/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, que emplazaba únicamente a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A, solicitando condenación en contra de la razón social Ingredientes del Cibao, S.R.L, no menos cierto es, que por ante la alzada las partes recurrentes depositaron el acto de demanda que emplazaba a la indicada entidad, el cual no fue ponderado por la jurisdicción *a qua* y que además le fue notificado el recurso de apelación, por lo que la corte debió valorar en su justa dimensión los documentos sometidos a su escrutinio.

20) En ese orden de ideas, la corte *a qua* a pesar de que indicó haber ponderado todas las pruebas depositadas al expediente, no valoró los actos de emplazamientos con la finalidad de determinar si tenía o no

incidencia en el proceso que motivó su apoderamiento. En ese sentido, la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de la referida pieza, como es alegado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

21) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 y 473 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00226, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1678

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angiolino Antonio García Peralta.
Abogado:	Ángel Fidias Santiago.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	José Elías Salas Valerio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024 año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angiolino Antonio García Peralta, por intermediación del Lcdo. Ángel Fidias Santiago; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por Antonio Lara Hernández y Andrés

Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Elías Salas Valerio; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00081, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Angiolino Antonio García Peralta, de generales anotadas, contra la sentencia No. 209-2018- SSEN-00773 de fecha 25 de septiembre de 2018 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 493/23, de fecha 11 de septiembre de 2023; y c) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2023.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Angiolino Antonio García Peralta y Edenorte Dominicana, S. A., como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que Angiolino Antonio García Peralta, inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que producto de una reconexión del servicio eléctrico, se generó un alto voltaje en los cables eléctricos provocando que se quemara la tarjeta de un equipo médico en el consultorio donde labora en su condición de médico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 209-2018-SSEN-00773 de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; c) el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue

rechazado por sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00227 de fecha 30 de agosto de 2019; d) el demandante recurrió en casación y su recurso fue acogido y anulado el fallo a través de la sentencia núm. 3505/2021 del 14 de diciembre de 2021, por haber incurrido en omisión de estatuir; e) apoderada del envío la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rechazó el recurso de apelación conforme a la disposición judicial núm. 627-2022-SSEN-00081, de fecha 9 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en las siguientes premisas: 1) No encontrarse ninguna de las causas de relevancia casacional establecida en la Ley 2-23 sobre casación. 2) Por encontrarse dicho recurso de casación fuera del plazo establecido en artículo 14 de la ley 2-23 sobre Casación. 3) Por estar mal perseguido el recurso de casación, ya que debió ser dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Salas Reunidas, pues se trata de un segundo recurso de casación.

3) En cuanto a los primeros 2 postulados incidentales, refieren a la ausencia de interés casacional demostrado y plazo prefijado, ambos sustentados en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".*

5) En virtud de lo prescrito en el artículo transcrito, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de noviembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En consecuencia, no se requiere la constatación de un interés casacional y tampoco le es aplicable el plazo de 20 días hábiles, para recurrir en casación, sino el de 30 días francos establecidos en la ley anterior. Que por haber sido notificada la

sentencia el 7 de agosto de 2023, mediante acto núm. 354/2023, del ministerial Francisco Cepeda Grullón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el enunciado municipio, aumenta el plazo en razón de la distancia, a razón de 4 días, por 110 km, siendo interpuesto el recurso mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2023, lo que hace evidente que este cumple con los requisitos de tiempo establecidos en la ley que le corresponde, razón por lo cual procede rechazar los medios de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida por infundados y estar justificados en una ley que no le aplica al caso.

6) En la tercera vertiente incidental propone la parte recurrida que se declare mal perseguido el recurso de casación por haber sido dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justica, tratándose de un segundo recurso de casación.

7) Conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos,* en consecuencia es necesario que sean examinadas las pretensiones que sustentan este segundo recurso de casación, con el propósito de determinar cuál de los órganos es competente para conocer el caso, si esta Sala o las Salas Reunidas, puesto que el único caso en que opera la incompetencia es si el sometimiento actual tratare el mismo punto de derecho juzgado en la primera casación, o si tuviere argumentaciones mixtas, es decir tanto la ya decidida como otras de carácter novedoso; en cambio, si se sustentare en argumentos de derecho distintos al primer juzgamiento la Primera Sala es la competente para conocer los méritos del recurso de casación.

8) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió la violación procesal de omisión de estatuir por no haberse pronunciado sobre conclusiones precisas y particulares sometidas por las partes, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión se propone la casación del fallo por incorrecta aplicación de la Ley General de Electricidad, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual, contrario a lo alegado

por la parte recurrida, el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que produce el rechazo innegable del tercer fundamento incidental, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, al igual que los incidentes resueltos en los considerandos anteriores.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

9) La parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, de la lectura de los argumentos que lo sustentan se extraen los siguientes: mala interpretación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su modificación, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos.

10) En uno de los puntos de su desarrollo argumentativo, Angiolino Antonio García Peralta, sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que la avería al equipo propiedad del recurrente no se produjo por la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino al momento de la reconexión, ignorando el hecho que fue la citada acción realizada por los técnicos de la empresa distribuidora, la causa eficiente del daño producido, puesto que se produjo un alto voltaje que penetró al consultorio y que quemó el equipo, sin que se estableciera otra causa para la ocurrencia del evento, lo cual se demostró con una experticia realizada que indicó que se produjeron una serie de picos en el voltaje al momento de producirse el restablecimiento del servicio eléctrico. Que fuera de la discusión de si Edenorte tenía el derecho de suspender el servicio eléctrico o no, lo que se tiene que examinar es si los técnicos de dicha entidad tuvieron el cuidado adecuado y la destreza profesional que se necesita para realizar tal labor, quienes reiniciaron el servicio sin advertir al usuario que lo iban a hacer, y sin tomar en cuenta las variaciones del voltaje que pudieren afectar equipos electrónicos sensibles como es el caso del tomógrafo marca Mindray, modelo DP-3300, que resultó averiado.

11) La parte recurrida alega en cambio que la parte hoy recurrente en casación no le demostró a la Corte *a qua*, ni con hechos menos con pruebas que lo acontecido en el consultorio de la parte recurrente obedeció a un cortocircuito o a una negligencia de la parte hoy recurrida.

12) La sentencia recurrida en casación, en una primera vertiente asume los motivos dados por la primera corte, la cual sustentó su rechazo de la demanda en la premisa de que no le fueron probados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, enunciándolos como a) una falta, b) un daño y c) un vínculo de causalidad;

no obstante, luego la corte de envío analiza la sentencia de primer grado y realiza su propia evaluación de las pruebas afianzando en esta ocasión la postura del juez de primer grado. A seguidas señala que el régimen por el cual fue sometida la acción se refiere al ámbito contractual sustentada en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, pero determina que el criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia ha sido que este tipo de casos se encuentran dentro del ámbito de lo señalado por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y continúa analizando los testimonios presentados, concluyendo en esta parte en que lo ocurrido fue por un caso fortuito.

13) Más adelante, esta vez en el apartado 27, vuelve a tocar el tema enunciando una porción de los motivos de primer grado en el sentido siguiente:

27. Que tampoco se comprueba de la lectura de la sentencia recurrida, lo aducido por la parte recurrente de que la Jueza a quo se limitara a la interpretación literal de la Ley 125-01, sino que de la ponderación de las pruebas dicha Juez a qua estableció lo siguiente: "3.7 Que así las cosas, este tribunal considera que no se ha tipificado una falta atribuible a la parte demandada, toda vez que el corte fue producido a consecuencia del incumplimiento en el pago del suministro de la energía eléctrica por parte del Siendo preciso destacar el hecho de que si bien el demandante pagó a las 10:48 am, no menos cierto es que fue del 01/09/2016, fecha en atraso. Razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda en daños y perjuicios por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil argüida, específicamente la falta atribuible a la parte demandada, careciendo de importancia seguir analizando los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada". Motivos que ratifica esta Corte de Apelación, por ser consistentes con las pruebas valoradas y las conclusiones presentadas en primer grado, por lo que no se deriva la alegada desnaturalización de las pruebas.

14) La lectura íntegra del fallo evidencia que existen violaciones procesales diversas que se hacen muy evidente, por una parte, asume tanto la postura del tribunal de primer grado como los de la primera corte cuando ambos contienen aspectos motivacionales dispares; esto constituye una contradicción de motivos los cuales los hacen anulables entre sí, y al quedar suprimidos ambos, el fallo quedaría sin fundamentación jurídica sobre el fondo.

15) En un segundo punto además se constata que la corte establece que el régimen de responsabilidad utilizado por la parte demandante para someter su acción fue la contractual con base en los artículos

1146 y siguientes del Código Civil, pero luego señala que la Suprema Corte de Justicia considera que el tipo de acción que aplica es el contenido en los artículos 1383 y 1384, no señala cual es la base legal en la que sustentará la decisión ni varía la calificación jurídica, lo cual de igual manera mantiene el caso en un limbo legal porque cada régimen de responsabilidad trae consigo requisitos distintos; el contractual requiere a) un contrato válido entre las partes, b) un daño derivado del incumplimiento del contrato. En cambio, en el cuasidelictual podría tratarse de una responsabilidad subjetiva en la que debe existir a) una falta, b) un daño, c) un vínculo de causalidad. Pero, el régimen de responsabilidad objetiva está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

16) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

17) Por otro lado, pero en el mismo sentido el artículo 7 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, señala que: Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

18) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Disposición análoga en el artículo 9.- que conforme a la función unificadora de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de

Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

19) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar cuál era el derecho aplicable al caso y sus repercusiones en el ámbito del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de los hechos, así como en el ámbito procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente a cargo del demandante, esto a raíz de las contradicciones de la Corte y la ausencia de establecimiento preciso del derecho aplicable al caso.

20) Esta Sala ha mantenido el criterio de que en casos como el tratado no aplica el régimen de la responsabilidad contractual, que es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, como consecuencias de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato, en razón de que, aunque ciertamente, existe un contrato de suministro eléctrico entre las partes, en la especie su reclamación no estaba dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido acto, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, siendo la responsabilidad cuasidelictual la que aplica para casos como estos, en el entendido de que se sostiene que el daño se produjo por un alto voltaje al momento de que los técnicos de la demandada, ahora recurrida, realizaban la reconexión de la energía eléctrica, presuntamente sin percatarse de si el voltaje era o no estable, por lo tanto la base legal que opera es el artículo 1384.1del Código Civil en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de su guardián.

21) De acuerdo a este régimen de responsabilidad civil, contrario a lo indicado por la parte recurrente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, al ser este tipo de responsabilidad objetiva, por lo que el elemento "falta", que normalmente es requerido en los regímenes de responsabilidad civil subjetiva no es necesario ser probado, debido a que se presume.

22) Es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda".

23) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[3]. De su lado, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia,* es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas.

24) Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia[4]. Asimismo, el principio de iura novit curia es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

25) En el caso que nos ocupa es evidente que además de la manifiesta contradicción entre los motivos del fallo, en virtud del principio *iura novit curia*, el tribunal debió aclarar el régimen de responsabilidad que corresponde, dar la verdadera calificación según los hechos presentados, darles la oportunidad a las partes de referirse a la nueva calificación y finalmente dictar una decisión conforme a los preceptos legales que entran en el ámbito de aplicación del caso, sin incurrir en ambivalencias, ofreciendo para esto motivos pertinentes, claros y específicos, lo cual es evidente no cumplió la corte, razón por la cual procede casar de oficio el fallo cuestionado, sustentada en los vicios de carácter procesal cometidos por los jueces actuantes.

26) Según el artículo 54 párrafo de la Ley 2-23, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00081, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1679

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Rosanna Salas A.
Recurridos:	Maikel Antonio Gómez Carrasco y compartes.
Abogado:	Esmeraldo Leocadio Acevedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por Zaida Gabas de Requena; y los señores Reyno Confesor Tavera Peralta y Robert Manuel Clemo Tapia,

quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Maikel Antonio Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Juan Carlos Restituyo, Ramón Almánzar Fajardo y Martha Isabel Moquete Pérez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Esmeraldo Leocadio Acevedo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00074, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Maphre (sic) *BHD, Compañía de Seguros, SA., y el señor Reyno Confesor Taveras Peralta en contra de la Sentencia Civil No. 1289-SSEN-00090, de fecha 2 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Maikel Antonio Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Martha Isabel Moquete Pérez, Ramón Almánzar Fajardo y Juan Carlos Restituyo y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Angloamericana Maphre* (sic) *BHD, Compañía de Seguros, SA., y al señor Reyno Confesor Taveras Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Esmeraldo Leocadio Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Reyno Confesor Taveras Peralta y Robert Manuel Clemo Tapia y como parte recurrida Antonio Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Juan Carlos Restituyo, Ramón Almánzar Fajardo y Martha Isabel Moquete Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre el vehículo de carga conducido por Robert Manuel Clemo Tapia; la camioneta conducida por Rubén Antonio Santana Tejeda (occiso) y el automóvil conducido por Francisco Gerónimo de la Rosa Santana, los señores Maikel Ant. Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Juan Carlos Restituyo y Ramón Almánzar Fajardo (lesionados) y la madre de los hijos menores de edad del finado Martha Isabel Moquete Pérez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del primer vehículo, Robert Manuel Clemo Tapia y Reyno Confesor Taveras Peralta, propietario, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00090, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y se condenó a la parte demandada, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización total de RD$2,325,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD$1,000,000.00 a favor de Martha I. Moquete Pérez; RD$500,000.00 a favor de Maikel Ant. Gómez Carrasco; RD$250,000.00 para cada uno de los señores Víctor Cepeda Encarnación y Juan Carlos Restituyo y RD$325,000.00 a favor de Ramón Almánzar Fajardo, y a un interés judicial de 1.5% mensual; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación, valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en el memorial de defensa en el que solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de desarrollo congruente de los medios que lo sustentan. Esto se debe a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Esta jurisdicción casacional ha establecido de manera reiterada que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación

no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se evaluarán al examinar el medio de que se trate, que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: monto exagerado de condenación.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la Corte incurrió en el vicio denunciado al no hacer constar en la sentencia impugnada los motivos que la llevaron rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia conforme a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al declarar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito no tiene competencia en asuntos civiles derivados de accidentes de tránsito. Argumenta que, además de ser motivado respecto de dicho pedimento, también este debió ser acogido, debido a que la competencia exclusiva fue otorgada por el legislador a esos juzgados para conocer tanto los aspectos penales como civiles de dichos casos.

6) La parte recurrida, en cambio, sostiene que la corte *a qua* en sus motivaciones razonó lógicamente y apegado a la ley, al hacer suyos los motivos del tribunal *a-quo* y además especificar las pruebas depositadas y el artículo 50 del Código Procesal Penal del porqué los recurridos tenían derecho a elegir por ante cuál jurisdicción reclamar los daños y perjuicios sufridos debido al accidente de tránsito, no como alega la parte recurrente respecto a las motivas contenidas en la página 9, numerales 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que a continuación se consignan:

Que en tal sentido, y respecto a la alegada incompetencia del Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles para conocer de asuntos relacionados con accidentes de tránsito, en virtud de que el hecho ocurrió en fecha 25 de marzo del año 2018, ya que habiendo entrado en vigencia la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 302 de dicha ley, señalado por los apelantes, y que copiado textualmente dice lo siguiente: 'Las infracciones de tránsito que produzcan daños, conllevan las penas privativas de libertad que en este capítulo se establecen. Su conocimiento es

competencia es en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho confirme al procedimiento común'. Que la entidad Maphre (sic) *BHD, Compañía de Seguros, SA. y el señor Reyno Confesor Taveras Peralta han alegado en las dos instancias en las que ha sido conocido este proceso que el juez a-quo debió declararse incompetente y remitir el asunto ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, lo que fue rechazado en primer grado bajo la motivación siguiente: '… no procede la excepción de incompetencia referida, toda vez que según la materia, en la especie la competencia de atribución corresponde a los tribunales civiles, … pero que no necesariamente el afectado o reclamante debe ejercitar la acción penal, ya que tiene el derecho de opción que le asegura el artículo 50 del Código Procesal Penal, y que en este sentido la vía penal quedo cerrada mediante dictamen de archivo emitido en fecha 25 de mayo de 2018, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, de manera que el petitorio es marcadamente improcedente…'. Que efectivamente reposa en el expediente el Dictamen sobre Archivo de Caso, antes descrito, emitido en fecha 25 de mayo del año 2018 por la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del Municipio Santo Domingo Este, respecto al caso que involucra a los ahora instanciados, en el cual se indicó que quedaba cerrada la vía penal, porque las partes dirimían sus asuntos en la jurisdicción civil, de donde, en virtud del referido derecho de opción consagrado en el texto antes citado, del Código de Procesal Penal, esta alzada hace suyas las motivaciones expuestas por el juez de primer grado, por haber sido formuladas en base a derecho.*

8) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la alzada estableció que el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, además de que consagra la competencia penal, no deroga en ningún momento la elección que tiene la víctima de elegir dicha jurisdicción o la del derecho privado conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal que otorga a las partes el derecho de elección, además realizó una interpretación de la Ley que crea los Juzgados de Paz para culminar determinando que no existe una antinomia o choque entre las disposiciones normativas que enuncia.

9) Sobre el punto litigioso ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que

conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla *electa una vía*, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

10) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños.

11) De igual modo, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, la competencia de los juzgados de paz comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: *i)* La competencia penal ordinaria nace en la Ley 585 y se confirma posteriormente en los arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. También mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los arts. 302, 303, 304 de la Ley 63 de 2017. *ii)* La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", *iii)* Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley 63 de 2017; *iv)* Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. *v)* Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del art. 305 de la Ley 63 de 2017. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. *vi)* Responsabilidad In solidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley 241 de 1967, luego se refuerza con la Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza. Por lo general,

según el principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, civil, no hay incompetencia debido a la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

12) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación que se le imputa, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado art. 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, por lo que el medio examinado es infundado y procede ser desestimado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no valoró correctamente las declaraciones precisas y coherentes rendidas por el demandado, quien afirmó que fue la camioneta Chevrolet de los demandantes que provocó el accidente al introducirse en su carril y tomó como válidas las ofrecidas por el testigo Francisco Gerónimo De La Rosa Santana, las cuales eran parcializadas pues también está demandando al actual recurrente, obviando que alegó haber visto el accidente cuando conducía un vehículo con una altura menor al vehículo que tenía delante, que le imposibilitaba ver lo acontecido.

14) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida argumenta que el análisis hecho por la corte *a qua* a las pruebas aportadas por los actuales recurridos y las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida justifican su fallo, debido a que está amparada en los preceptos legales que rigen la materia.

15) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Que para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega en su escrito depositado por ante la secretaría de esta Alzada, en fecha

5 del mes de diciembre del año 2019, en síntesis, lo siguiente: (…) c) Que en cuanto al fondo, fue realizada por el juez de primer grado una mala valoración de las declaraciones dadas por los testigos, que dichas declaraciones fueron parcializadas, que el testigo que declaró andaba en un vehículo bajito y tenía delante una camioneta Chevrolet Avalanche, por lo que no pudo ver con claridad como supuestamente ocurrió el accidente; que la velocidad a la que supuestamente iban los dos vehículos era de 40 a 45 Km lo que es imposible; que las causas del accidente no pudieron ser señaladas por dicho testigo; que la parte demandante debió probar la supuesta falta cometida por el señor Reyno Confesor Taveras Peralta, que comprometiera su responsabilidad civil, lo cual no hizo; que la demanda no podía están sustentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por cuanto los vehículos estaban siendo manipulados por la mano del hombre. Ponderación en cuanto al fondo: Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo, para acoger la demanda de que estaba apoderada, se basó esencialmente los siguientes fundamentos: '… 21. Así pues, luego de examinar el material probatorio aportado, especialmente las declaraciones que están contenidas en el acta de tránsito No… de fecha…, así como también las declaraciones ofrecidas ante este tribunal en ocasión de la celebración de la comparecencia personal e informativo testimonial, ha quedado de manifiesto que el señor Robert Manuel Clemo Tapia fue quien provocó el accidente, y en tal condición se le retiene un cuasi delito civil a su cargo, toda vez que la valoración de la prueba revela que dicho demandado transitaba a una alta velocidad que no le permitió tener el debido control del camión que conducía, manejo totalmente imprudente ya que por las dimensiones de la vía, la hora y el tipo de vehículo (pesado), necesariamente hubo de conducir con mayor comedimiento y circunspección, y así tener mayor control del vehículo y evitar la colisión; de manera que en tales circunstancias se puede apreciar que el demandado cometió una imprudencia que generó el siniestro juzgado, y con ello se descarta toda posibilidad de falta atribuible a la víctima, de ahí que en la especie queda comprobada la falta cometida por el demandado'.

16) La corte *a qua* continúa motivando lo siguiente:

Que en cuanto al fondo del asunto, y una vez ponderados los documentos que fueron aportados ante esta alzada, apreciados también por el juez de primer grado, se ha establecido que de lo que se trata es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de marzo del

año 2018, en la calle Carlos Manuel Pumarol, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, entre los vehículos ya descritos, uno conducido por el señor Rubén Antonio Santana Tejeda, quien falleció a resultas del hecho, y el otro conducido por Robert Manuel Clemo Tapia, propiedad del señor Reyno Confesor Taveras Peralta, resultando lesionados los señores Maikel Antonio Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Ramón Almánzar Fajador y Juan Carlos Restituyo, según certificados médicos ya descritos, accionando además, como madre de dos hijos procreados con el hoy occiso, la señora Martha Isabel Moquete Pérez, conforme ya fue explicado. Que el juez de primer grado comprobó los hechos alegados por la parte demandante en la demanda estableciendo correctamente en la sentencia que se apela que dicho accidente se debió a la falta de prudencia del conductor del vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo 2002, color blanco, placa L299745, chasis no. FE635EA42975, que lo era el señor Robert Manuel Clemo Tapia. […] Que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad de la persona civil responsable, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta de negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa, lo cual fue constatado tanto por el juez de primer grado, como por esta Alzada, razón por la cual resultaron justamente condenados el conductor del vehículo cuya imprudencia provocó el siniestro en cuestión, y el propietario de dicho bien, señor Reyno Confesor Taveras Peralta, con cuya autorización era manejado el bien señalado.

17) En esencia, la parte recurrente reprocha al fallo impugnado desnaturalización de los hechos, al tomar como válidas las declaraciones de un testigo que no estaba ubicado en una posición que le permitiera ver con claridad el incidente, obviando las declaraciones de Robert Manuel Clemo Tapia, las cuales fueron precisas y coherentes; sin embargo, la corte *a qua* le retuvo la falta.

18) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo

gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

19) Conforme se deriva de sentencia impugnada, ante el tribunal primer grado compareció el testigo Francisco Gerónimo De La Rosa Santana, conductor del tercer vehículo involucrado en el accidente; sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, tanto el primer juez como la corte de apelación retuvieron la responsabilidad civil de las declaraciones de Robert Manuel Clemo Tapia, conductor del camión demandado, quien conducía de manera imprudente y con ello ocasionó el accidente, al perder el control de su vehículo, ocasionando la muerte del otro conductor Rubén Antonio Santana Tejeda y las lesiones de sus acompañantes. En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarla de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente indica que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada sin que le fueran aportadas recetas o facturas que pudieran sustentar la indemnización establecida, la cual resultaba exagerada y de la cual se solicitó la disminución, en caso de que no fuera acogido el recurso de apelación.

21) La parte recurrida defendió el fallo indicando que, tal como afirma la jurisprudencia constante, los jueces son soberanos para disponer el monto de la reparación de los daños, por lo que los motivos dados sustentaron la justa indemnización otorgada.

22) En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que fueron debidamente apreciados además los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Maikel Antonio Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Martha Isabel Moquete Pérez, Ramón Almánzar Fajardo y Juan Carlos Restituyo, en lo que respecta a los lesionados, los que derivaron de los gastos en que debieron incurrir para la compra de medicamentos y otros, necesarios para la curación de las heridas sufridas, así como el sufrimiento o dolor que las mismas les provocaron y de su lado, en lo que respecta a la madre de los menores procreados con el hoy occiso señor Rubén Antonio Santana

Tejeda, los daños principalmente morales sufridos por dichos niños, por el motivo de la pérdida de su progenitor, por lo que las sumas indemnizatorias acordadas a favor de dichos reclamantes resultaron más que justas y razonables, y sobre todo proporcionales a los daños efectivamente probados. (…) y dado que en la sentencia consta que la demandante aportó las pruebas fueron la falta imputable de la parte demandada, y que era justo además declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora puesta en causa, habiendo sido rechazados por improcedentes los incidentes planteados en primer grado, revisados nueva vez ante esta alzada, que conllevó a que fueran adoptados los mismos motivos por esta Corte, por ser justos y procedentes (…).

23) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En el presente caso, tal y como es alegado, consta en el fallo que la corte limita su análisis, para confirmar el monto fijado por el tribunal de primer grado, a indicar que en virtud del fallecimiento del conductor se otorgó la suma referida anteriormente, la que *resulta proporcional al daño recibido*, sin dar motivación de las razones por las que consideraba esta indemnización como pertinente para la reparación de los daños. Esto, sobre todo, ya que la indemnización fijada también fue otorgada fundada en los gastos en que incurrieron quienes lo acompañaban Maikel Antonio Gómez Carrasco, Víctor Cepeda Encarnación, Juan Carlos Restituyo, Ramón Almánzar Fajardo para la curación de las lesiones sufridas; sin embargo, no consta en las motivaciones ningún detalle de las pruebas que valoró para llegar a esta conclusión.

25) En el orden de ideas anterior, la valoración realizada por la corte para la fijación del monto indemnizatorio no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica -en cuanto a este medio- la casación del fallo impugnado.

26) En vista de las motivaciones expuestas, se impone la casación del fallo impugnado exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio

que –se ha retenido- fue fijado sin motivación suficiente. De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 302 de la Ley 63-17, sobre Movilidad Vial, 1383, 1384 del Código Civil, 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00074, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión – en cuanto al aspecto casado- y, para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1680

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo.
Abogado:	José Ramón Román Jiménez.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Jaime Martinez Duran y Gregorio Jiménez Coll.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. José Ramón Román Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Jaime Martinez Duran y Gregorio Jiménez Coll, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00064, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, revoca las sentencias apeladas, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Angélica María Mena Castillo y José Luis Hernández Hahn, mediante el acto No. 526/2013 de fecha 9 de mayo del 2013, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la interpuesta por el señor Diego Armando Rodríguez Mena, mediante el acto No. 2140/2013 de fecha 7 de junio del 2013, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Grupo No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de UN MILLÓN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,001,084.00), a favor del señor José Luis Hernández Hahn, y UN MILLÓN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,001,084.00), a favor de la señora Angélica María Mena Castillo, a título de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente eléctrico que produjo la muerte de su hijo José Luis Hernández Mena, y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD$500,000.00) a favor del señor Diego Armando Rodríguez Mena, por concepto de daños morales por la pérdida de su hermano según por los motivos expuestos, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, y el licenciado José Altagracia Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo y como recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de enero de 2013, se produjo un accidente eléctrico, en el que resultó lesionado con quemaduras que le produjeron la muerte a José Luis Hernández Mena, mientras se encontraba acompañando a su hermano Diego Armando Rodríguez Mena, instalando unas cámaras de seguridad, alegando éste último haber sufrido lesiones en el accidente en cuestión; **b)** ante ese hecho, Angélica María Mena Castillo y José Luis Hernández Hahn, en calidad de padres del fallecido, Diego Armando Rodríguez, en calidad de lesionado y hermano del fallecido y Angelica María Mena Castillo, conjuntamente con éste último, incoaron de manera separada dos demandas en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, resultando apoderada de ambas acciones la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la misma mediante sentencia civil núm. 902 de fecha 31 de julio de 2014, rechazar la demanda incoada por los padres del fallecido y por sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00056 de fecha 26 de enero de 2016, declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda respecto a Angélica María Mena Castillo y rechazar en cuanto a Diego Armando Rodríguez; **c**) contra dichos fallos fueron interpuestos de manera separada recursos de apelación por los demandantes originales de cada demanda, decidiendo la corte *a qua*, analizar de manera conjunta las acciones recursivas por contener naturalezas similares y convenir al estudio de los mismos y mediante la sentencia ahora impugnada, acogió los recursos de apelación, revocó las sentencias apeladas, en consecuencia acogió en parte la demanda incoada por Angelica María Mena

Castillo y José Luis Hernández Hahn, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,001,084.00 a favor de cada uno de los padres a título de indemnización por los daños morales y materiales y respecto a la acción incoada por Diego Armando Rodríguez Mena, rechazó las pretensiones de indemnización por las lesiones sufridas y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de éste, por concepto de daños morales por la pérdida de su hermano, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

5) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-03-2017-SSEN-00064, previamente descrita, fue notificada por los hoy recurrentes a la ahora recurrida, en fecha 10 de abril de 2017, mediante acto número 399-2017, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

7) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 10 de abril de 2017, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el jueves 11 de mayo de 2017, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 25 de octubre de 2019, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de

las costas procesales, por tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00064, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jaime Martínez Duran y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1681

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Guzmán Miguel.
Abogado:	Lic. Harold Fco. Núñez Hernández.
Recurrido:	Manuel Rogelio Muñoz Cruz.
Abogados:	Licdos. Fernando Manuel Quiñonez Cruz y José Fernando Tavares Estévez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Guzmán Miguel, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Harold Fco. Núñez Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Rogelio Muñoz Cruz, quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Fernando Manuel Quiñonez Cruz y José Fernando Tavares Estévez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00343, dictada el 4 de agosto de 2020, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Pablo Antonio Guzmán Miguel, en contra de la sentencia in voce de fecha 31-09-2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Manuel Rogelio Muñoz, en contra de la sentencia m voce de fecha 29-09-2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b**) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pablo Antonio Guzmán Miguel, y como recurrido Manuel Rogelio Muñoz Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de

contrato y desalojo, interpuesta por Manuel Rogelio Muñoz, en contra de Antonio Peralta, Pablo Antonio Guzmán Miguel y Vilma A. Guzmán; en la instrucción del proceso la parte demandada planteó una excepción de conexidad, la cual fue rechazada en sede de primera instancia al tenor de la sentencia incidental *in voce* de fecha 31-08-2017; igualmente dictó la sentencia núm. 1605/2017, de fecha 29-09-2017, ordenando el sobreseimiento de la demanda principal hasta tanto se haya referido la corte sobre el recurso de apelación de una sentencia interlocutoria emitida por ese tribunal y hasta tanto la sala conozca de la demanda en nulidad y rescisión de contrato; **b)** ambas decisiones fueron objeto de apelación, la primera de fecha 31-08-2017, por Pablo Antonio Guzmán Miguel y la segunda de fecha 29-09-2017, por Manuel Rogelio Muñoz, la corte rechazó estos recursos y confirmó los fallos apelados, mediante la decisión objeto de casación.

2) Es condición previa que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese tenor, se advierte que el recurso de casación fue sometido el 12 de julio de 2021, por lo tanto, se rige por las disposiciones contempladas en la otrora Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008; que al tenor del artículo 5 de la referida norma, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la ley 3726 el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "*El día de la notificación*

y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 258/2021, instrumentado el 11 de mayo de 2021, por Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el hoy recurrido, Manuel Rogelio Muñoz Cruz, notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

8) De la revisión del indicado acto se comprueba que la notificación se realizó en la calle J, casa núm. 6, sector Los Reyes, municipio de Santiago de los Caballeros, recibido por Pablo Antonio Guzmán Miguel, en su persona, por lo tanto, se advierte que la referida notificación, bajo estas condiciones, surtió los efectos de poner en conocimiento del recurrido la decisión ahora impugnada, de manera que, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, además de que la parte recurrente no ha impugnado ni cuestionado dicho acto.

9) Por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación -11 de mayo de 2021-, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días

francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el jueves 17 de junio de 2021, producto de 6 días adicionales que resultan de una distancia de 166.7 km, entre el lugar de la notificación y el Centro de los Héroes que es donde está ubicada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2021, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Guzmán Miguel, contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00343, dictada el 4 de agosto de 2020, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1682

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Ilsa Vargas Paniagua.
Abogado:	Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Rhina Jeannette Del Carmen Fernández Rojas.
Abogados:	Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Ilsa Vargas Paniagua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rhina Jeannette del Carmen Fernández Rojas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00416, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Ana Ilsa Vargas Paniagua, en calidad de liquidadora de la entidad disuelta, Inmobiliaria Marino A. Peña, S.R.L., por acto núm. 1936/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida supliéndola en los motivos, de conformidad con los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento en virtud de la decisión adoptada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1258/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de septiembre de 2023 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1339/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 14 de septiembre de 2023 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Ilsa Vargas Paniagua y como parte recurrida Rhina Jeannette del Carmen Fernández Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en extinción de obligación a la parte recurrida; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2021-SCON-00610, de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Incidentes

2) Antes del examen de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 15 de septiembre de 2023. Sin embargo, el depósito de la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación fue realizado en fecha el 20 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Ilsa Vargas Paniagua, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00416, dictada el 6 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1683

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Giselle El-Hassan Soto.
Abogado:	Bosco Mariano Guerrero Heredia.
Recurrido:	Robert Joel Sucar Ramírez.
Abogados:	Jean Pierre Ceara Batlle y John Manuel Ureña Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jennifer Giselle El-Hassan Soto, quien tiene como abogado constituido al Dr. Bosco Mariano Guerrero Heredia; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Robert Joel Sucar Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jean Pierre Ceara Batlle y John Manuel Ureña Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00496, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en la medida del recurso, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Jennifer Giselle El-Hassan Soto, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Jean Pierre Ceara Batlle, Sara Esther Torres Martínez y John Manuel Ureña Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan **a)** el memorial de casación depositado el 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 548/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabino, ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **c)** acto núm. 664/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jennifer Giselle El-Hassan Soto, y como parte recurrida Robert Joel Sucar Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el actual recurrido demandó en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios a Jennifer Giselle El-Hassan Soto y a Luís Rivera Soto. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01710, de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a los demandados al pago de RD$1,075,000.00, más el 0.5% de interés mensual; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente, y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el medio incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que, el recurso de casación es inadmisible por no cumplir con el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de diciembre de

2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condena a Jennifer Giselle El-Hassan Soto y Luís Rivera Soto de RD$1,075,000.00 a favor de Robert Joel Sucar Ramírez. Es relevante señalar, además, que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada fue la debatida ante la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,075,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión presentado por el recurrido, y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de RD$251,160.00 en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando en sustento de dicho pedimento que el presente recurso es improcedente, inadmisible y solo procura dilatar el proceso, lo cual constituye un ejercicio temerario, abusivo y de mala fe de los abogados.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 664/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones

de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite

el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jennifer Giselle El-Hassan Soto, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00496, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1684

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional (CCN).
Abogados:	Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurrido:	Vicente Apolinar Luna Zapata.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Centro Cuesta Nacional (CCN), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Vicente Apolinar Luna Zapata, quien no compareció ante esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00662, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida y, acoge la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Vicente Apolinar Luna Zapata, en contra de la entidad Centro Cuesta Nacional, mediante acto número 184/2021, de fecha 15 de febrero del año 2021, en consecuencia: a) Condena a la parte recurrida, Grupo Centro Cuesta Nacional (CCN), a pagarle al señor Vicente Apolinar Luna Zapata los daños materiales sufridos por este a causa del incumplimiento contractual de la recurrida, los que serán liquidados por estado, conforme el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme los motivos antes dados; b) Condena a la parte recurrida, Centro Cuesta Nacional (CCN) al pagarle al señor Vicente Apolinar Luna Zapata la suma de Quinientos mil pesos con 00/100 (RDS 500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, sufridos a causa del incumplimiento contractual, conforme las motivaciones dadas; Segundo: Condena a la parte recurrida, Grupo Centro Cuesta Nacional (CCN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados Juan de Dios Reyes y Juan Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 150/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Marti, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida, depositado en fecha 5 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional (CCN), y como parte recurrida Vicente Apolinar Zapata; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Vicente Apolinar Zapata en contra de Centro Cuesta Nacional (CCN), en virtud de que su vehículo y los objetos que se encontraban en su interior fueron sustraídos del estacionamiento propiedad de la empresa demandada. Para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 035-2021-SCON-00826, de fecha 22 de septiembre de 2021, rechazó la demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante original, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación y por vía de consecuencia, la demanda original, condenando a la demandada al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre el acuerdo transaccional

2) De la lectura del fallo impugnado se advierte que el ahora recurrido resultó beneficiado con una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$500,000.00, en perjuicio de la empresa recurrente, por los daños y perjuicios causados.

3) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 12 de julio de 2024, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente Centro Cuesta Nacional (CCN), mediante la cual concluye solicitando el archivo del presente recurso en contra de la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00662, favorable al recurrido, por haber sido este último desinteresado en sus pretensiones, anexando la copia fotostática de los descargos y desistimientos de acciones y derechos, suscritos en fechas 2 y 7 de mayo de 2024, por Vicente Apolinar Luna Zapata, Juan Antonio Pérez Paredes y Juan de Dios Reyes Gómez; en los cuales se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(os) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato

legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podida iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbran) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses

y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho. –

4) Igualmente, consta depositada la copia fotostática de los cheques núms. 449713 y 449715, ambos de fecha 30 de abril de 2024, girados por Seguros Universal, S. A., el primero en favor de Vicente Apolinar Luna Zapata, por la suma de RD$500,000.00, y el segundo a favor de Juan Antonio Pérez Paredes y Juan de Dios Reyes Gómez, por la suma de RD$180,000.00, ambos por concepto de *Pago de reclamación no. 21-045265, póliza 21-009357, fecha del siniestro 28/08/2020* (sic).

5) Asimismo figura depositado en el expediente copia fotostática del *PODER-CUOTA LITIS,* suscrito en fecha 12 de diciembre de 2020, entre Vicente Apolinar Luna Zapata, y el Lcdo. Juan de Dios Reyes Gómez, legalizadas las firmas por la Lcda. Clara de la Cruz, notario público de los del número para el municipio del Distrito Nacional, mediante el cual el primeo otorga poder al segundo para firmar, hacer acuerdo transaccional, demandar, suscribir acuerdo, recibir valores en dinero, otorgar recibo de descargo y hacer cualquier gestiones ante instituciones públicas o privadas.

6) Conforme con el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intensión de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes.

7) Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

8) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, párrafo I del artículo 25, artículos 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES suscritos en fechas 2 y 7 de mayo de 2024, por Vicente Apolinar Luna Zapata, Juan Antonio Pérez Paredes y Juan de Dios Reyes Gómez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional (CCN), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00662, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO**:** ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 035-2021-ECON-00248 (2024-R0126015).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1685

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Jefry Alberto Reyes Almonte y Licda. Catana Cesarina Beltre B.
Recurrido:	Rafael Álvarez Vilorio.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano Asencio y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltre B. y Jefry Alberto Reyes Almonte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Álvarez Vilorio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00076, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor RAFAEL ÁLVAREZ VILORIO, mediante acto número 600/2023 de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) mediante acto número 121/2023 de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia civil número 038-2023-SSEN-00050, relativa al expediente número 038-2018-ECON-01366, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 178/2024 de fecha 28 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa

mediante acto núm. 183/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Rafael Álvarez Vilorio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente; a causa de un accidente eléctrico, siendo en consecuencia acogida la demanda por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$675,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 2% mensual a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00050, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de dos (2) recursos de apelación, el primero de manera principal con carácter general por la demandada primigenia y el segundo de manera incidental con carácter parcial por el demandante original, en donde la corte *a qua* rechazó ambos recursos, el principal, por la entidad eléctrica no haber probado una causa liberadora de responsabilidad civil, y el incidental debido a que la suma otorgada por el tribunal de primer grado como indemnización resultó idónea de acuerdo al daño sufrido, consistente en el 20% de la superficie corporal quemada por electricidad de segundo grado, según consta en la sentencia impugnada en casación.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida:

1) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó: a) en primer orden, que se declare inadmisible el presente recurso de casación,

bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23; y b) en segundo orden, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el articulo 3 del articulo 10 sobre interés casacional, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

2) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 183/2024, de fecha 13 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) Con respecto al primer medio, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.”

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 24 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100

(RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de la suma de RD$675,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un interés de 2% mensual a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución a favor del actual recurrido Rafael Álvarez Vilorio. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que, aunque recurrieron ambas partes, la cuantía debatida –respecto del interés de la parte hoy recurrente- en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado por primer grado, puesto que la corte *a qua* confirmó la decisión impugnada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones incidentales y de fondo propuestas.

En cuanto a la lealtad procesal:

9) Que la parte recurrida como pedimento accesorio, pretende que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de una indemnización por la suma de RD$241,500.00 a favor de Rafael Álvarez Vilorio por violación al artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) En cuanto a la indemnización por litigación temeraria al hacer uso abusivo de las vías del derecho, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

11) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

13) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por el monto, de la lectura del memorial de casación se advierte que el abogado de la parte recurrente se centró en justificar la admisibilidad de este recurso en la aplicación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y 1315 del Código Civil dominicano, entre cuyas disposiciones se encuentra la que establece que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

14) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación no retiene las circunstancias que requiere el texto legal invocado para la aplicación de dicha sanción, al no retenerse la malicia o temeridad del recurrente en su accionar; por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado valiendo solución esta decisión.

15) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento,

por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00076, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1686

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Joaquín Senra Osser.
Abogado:	Joan Manuel Senra Osser.
Recurrido:	Raúl Eduardo Ruíz Echavarría.
Abogado:	Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Joaquín Senra Osser, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joan Manuel Senra Osser, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Eduardo Ruíz Echavarría, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-01045, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jaime Joaquín Senra Osser, en contra de la sentencia civil número 064-202 1-SCIV-00295, de fecha veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Raúl Eduardo Ruiz Echavarría mediante el acto número 55/2022, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal Apelación de Santo Domingo, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor Jaime Joaquín Senra Osser, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Daniel Tejada Montero, Fanny Novas del Carmen y Norberto Rosario, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. TERCERO: Comisiona a la ministerial Fernando Frías, Estrado de este tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 866/2024 instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 27 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa, núm. 350/2024 instrumentado en fecha 26 de junio de 2024, por el ministerial Darwin

Omar Urbáez Diaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Joaquín Senra Osser y como parte recurrida Raúl Eduardo Ruíz Echavarría. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Raúl Eduardo Ruíz Echavarría interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Jaime Joaquín Senra Osser, en calidad de inquilino; b) para el conocimiento de esta acción resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 064-2021-SCIV-00295 de fecha 29 de diciembre de 2021, acoger la demanda, condenar al demandado al pago de RD$261,000.00 por concepto de pago de los alquileres vencidos desde abril del 2019 hasta septiembre del 2021, sin perjuicio de los meses que pudieran vencer hasta que sea entregado el inmueble, declarar la resciliación del contrato de alquiler, ordenar el desalojo del demandado del inmueble propiedad del demandante; c) esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión atacada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) El artículo 11, incisos 3) y 4) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última*

instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) La demanda original fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando al inquilino-demandado a pagar la suma de RD$261,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde abril de 2019 y hasta septiembre de 2021, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble. Que esta sentencia fue impugnada en grado de apelación tan solo por la parte

demandada-condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar el fallo de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$558,000.00, correspondiente a RD$261,000.00, por los meses vencidos y RD$297,000.00 por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 28 de septiembre de 2021 y hasta el 12 de junio de 2024, fecha de interposición del presente recurso de casación, a razón de RD$9,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 11 numerales 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Joaquín Senra Osser en contra de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-01045, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1687

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría Liniera, S.A.S.
Abogados:	Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurridos:	Andrea Celeste Germán De León y compartes.
Abogados:	Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Factoría Liniera, S.A.S., representada por Paulo Julián Beltrán Fernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Celeste Germán de León, Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido Germán Paulino, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00152, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación, casación con envío, interpuesto por los señores DOLORES MASSIEL GERMÁN DE LEÓN, ANDREA CELESTE GERMÁN DE LEÓN y MANUEL BIENVENIDO GERMÁN PAULINO, en calidad de sucesores del finado MIGUEL BIENVENIDO GERMÁN GONZÁLEZ, en contra de la sentencia civil No. 42/2016, de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social FACTORÍA LINERA,S. A.S. (antigua FACTORIA LINIERA ULISES PÉRES GÓMEZ, C PORA.), en contra del finado MIGUEL BIENVENIDO GERMÁN GONZÁLEZ y la señora ANA J. DE LEÓN SANTANA DE COLLADO, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, respecto del finado MIGUEL BIENVENIDO GERMÁN GONZÁLEZ, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada con relación a la señora ANA J. DE LEÓN SANTANA DE COLLADO, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida FACTORÍA LINERA,S. A. S. (antigua FACTORIA LINIERA ULISES PÉRES GÓMEZ,C PORA.), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADO PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS y CASIMIRO ANTONIO VÁSQUEZ PIMENTEL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 85/2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por José Luis Susana Sime, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado el 18 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución

de abogado depositado en fecha 26 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 253/2024, de fecha 1.º de febrero de 2024, instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, depositado el 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Factoría Liniera, S.A.S., y como parte recurrida Andrea Celeste Germán de León, Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido Germán Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** este litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Factoría Liniera, S.A.S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. POR A.) en contra de los señores Miguel Bienvenido Germán González y Ana J. de León Santana de Collado, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual acogió la acción mediante la sentencia civil núm. 42/2016, de fecha 19 de enero de 2016, que condenó a dichos señores al pago de RD$836,650.00 por concepto de pago de cheques sin fondo; **b)** dicho fallo se apeló por los hoy recurridos, en calidad de sucesores del finado Miguel Bienvenido Germán González, recurso que fue declarado inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00151, de fecha 30 de mayo de 2018; **c)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por los referidos sucesores en contra de la indicada decisión, acción recursiva que fue acogida, disponiendo la casación total del fallo impugnado, mediante la sentencia núm. 2315/2021 del 31 de agosto de 2021; y **d)** posteriormente, la corte de envío acogió la apelación promovida por los sucesores, revocó la sentencia de primer grado, con respecto al finado Miguel Bienvenido Germán González, y confirmó dicha sentencia en todas sus partes, con relación a la señora Ana J. de León Santana de Collado, decisión que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor, también se refiere la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es necesario evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, con ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

… contrario a lo expresado por la corte, no se precisaba –en el caso concreto- de acudir al procedimiento de "renovación de instancia", ya que el codemandado Miguel B. German falleció en fecha 19 de agosto de 2011, conforme se constata en el acta inextensa de defunción –depositada también ante la alzada- y en el acto de emplazamiento ante el juez de primer grado, en el que -indicó la corte- verificó que fue

especificado el fallecimiento del codemandado. Por tanto, al establecer la corte que los continuadores jurídicos tenían la obligación de notificar por vía de acto de alguacil la muerte del codemandado y justificar en este razonamiento que los causahabientes del referido señor no tenían "capacidad" para recurrir, incurrió en una errónea interpretación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho acontecimiento fue debidamente establecido al momento de interponerse la demanda por el ministerial que en efecto actuó en ese traslado. Adicionalmente, según ha sido indicado, la corte aplicó la sanción de "inadmisibilidad del recurso" por la "falta de capacidad" de los ahora recurrentes. Al respecto se debe recordar que la falta de capacidad, de conformidad con nuestra normativa vigente, no conlleva la inadmisibilidad de la demanda o recurso, sino que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto de emplazamiento, cuya sanción es la nulidad del acto, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; de manera que, al pronunciar la inadmisibilidad fundamentada en este motivo, la corte –igualmente- realizó una aplicación errónea de la norma.

6) Con motivo del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: primero: violación a la ley por inaplicación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 877 del Código Civil; y segundo: violación al debido proceso derivada del reconocimiento de la cosa juzgada.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público como lo es lo relativo al régimen procesal de la competencia funcional y por versar sobre puntos mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Factoría Liniera, S.A.S., en contra de la sentencia civil núm.

1498-2023-SSEN-00152, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1688

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Antonio Mojica Alonso.
Abogados:	Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño y Juan Peña Cordones.
Recurrida:	Alyona Vladymersky.
Abogada:	Jenny Altagracia Contreras Inoa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mojica Alonso, por intermediación de los Lcdos. Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño y Juan Peña Cordones; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Alyona Vladymersky, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jenny Altagracia Contreras Inoa; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00301, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incoado por el señor Luis Antonio Mojica Alonso, mediante el acto No. 854/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia No. 186-2021-SSEN-01669, de fecha 10 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedentes y carentes de fundamento legal, tal y como se deja dicho en los motivos de esta decisión.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 186-2021-SSEN-01669, de fecha 10 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señor Luis Antonio Mojica Alonso, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la licenciada Jenny Altagracia Contreras Inoa, abogada concluyente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luis Antonio Mojica Alonso y como recurrida Alyona Vladymersky. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contrato de venta de inmuebles, incoada por la propietaria-hoy

recurrida en contra del comprador-actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante sentencia núm. 186-2021-SSEN-01619 del 10 de diciembre de 2021, acogió en parte la acción, declaró resuelto el contrato por el incumplimiento de pago del demandado y le ordenó a este desalojar los inmuebles objeto de negociación, así como cualquier otra persona que ocupase los mismos, desde la notificación de su sentencia y hasta que la misma adquiriese la autoridad de cosa juzgada; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidida al tenor de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00301, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, esta propone que se declare caduco el presente recurso por no cumplir con las exigencias procesales contenidas en la Ley núm. 3726-53, puesto que alega el recurrente *nunca procedió a notificarle su recurso de casación ni a emplazar a la parte recurrida* (sic).

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 5726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura

de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso en concreto, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a)* en fecha 7 de diciembre de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 5347 mediante el cual autorizó a la parte recurrente,

Luis Antonio Mojica Alonzo, a emplazar a la parte recurrida, Alyona Vladymersky, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto de alguacil núm. 927/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, del ministerial Samuel Jesús Guerrero Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Altagracia, se notifica a la parte recurrida en su domicilio de elección lo siguiente: *… copia del presente acto del recurso de casación, interpuesto por el recurrente el señor LUIS ANTONIO MOJICA ALONSO, a través de sus abogados representante, los licdos. LICDOS. (sic) MANUEL ALCIBIADES CEDEÑO CEDEÑO Y JUAN PEÑA CORDONES, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le notifica a mi requerida lo que se indica más abajo. LES HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos copia del presente acto de recurso de casación, más la instancia, elementos de pruebas y documentos que sustentan, el escrito de recurso de casación depositado por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 07/12/2022, mediante el cual mi requeriente INTERPONE FORMAL RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia civil No. 335-2022-SSEN-00301, de fecha Veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos mil Veintidós (2022), dictada por los Magistrados Jueces que componen la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcado con el Expediente Civil No. 186-2021-ECIV-00902. La cual reza así. (…) Y para que mi requerida señora alyona vladymersky y su abogada constituida y apoderada especial Abogada LICDA. JENNY ALTAGRACIA CONTRERAS INOA, en su antes indicada calidad, no aleguen ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto, en manos de la persona con quien dijo haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de tres (03) fojas, del acto más ocho (08) foja del recurso de casación, más once (11) fojas de la sentencia, todas selladas, firmadas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que: CERTIFICO Y DOY FE*.

9) Según se deriva del indicado acto núm. 927/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación y los documentos que lo sustentan, lo cual resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley, en razón de que dicho acto no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que, en el plazo de 15 días a partir de la notificación, la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma que rige la materia; en consecuencia, el acto señalado no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para el emplazamiento y, por tanto, no

puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna, por consiguiente, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mojica Alonso, contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00301, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Jenny Altagracia Contreras Inoa, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1689

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Luis Antonio Mariñez Rosario.
Abogados:	Arelys Altagracia Pérez Caamaño y Ramón Osiris Blanco Domínguez.
Recurrido:	Decoraciones y Fabricaciones Generales, S.R.L "El Artístico".
Abogados:	Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Luis Antonio Mariñez Rosario, quien tiene como abogados constituidos Lcdos.

Arelys Altagracia Pérez Caamaño y Ramón Osiris Blanco Domínguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Decoraciones y Fabricaciones Generales, S.R.L "El Artístico", representada por Aída Santana Vda Morales, quien tiene como abogados constituidos Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo y Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00704, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Luis Antonio Mariñez Rosario en contra de la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00082, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Decoraciones y Fabricaciones Generales, S.R.L., "El Artístico", en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos antes sostenidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** emplazamiento actos núms. 185/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Chery José, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y 96/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositados en fecha 23 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 360/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario Tercera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Luis Antonio Mariñez Rosario; y como parte recurrida Decoraciones y Fabricaciones Generales, S.R.L "El Artístico". Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos, en contra de la actual recurrente, en virtud de facturas no pagadas, siendo acogida la demanda primigenia, condenando al demandado al pago de la suma de RD$537,239.00, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00082, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua*, procedió a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, a confirmar la decisión, bajo el fundamento de que no quedó probado que el deudor haya cumplido con su obligación de pago, hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que

interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 19 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Julio Luis Antonio Mariñez Rosario, al pago de RD$537,239.00, en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, puesto que la corte *a qua* confirmó la indicada decisión.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Luis Antonio Mariñez Rosario, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00704, dictada el 22 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1690

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Abogado:	Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.
Recurrido:	Pedro Juan Caridad Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., debidamente representada por Jonathan Reyes Soriano, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Juan Caridad Sánchez; quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00225, dictada en fecha 22 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el un recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 06/23 de fecha 05/01/23 del protocolo de la ujier Genara Calderón Rivera, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., en contra de Pedro Juan Caridad Santos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2022-SSEN-00803 de fecha 30/08/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida, quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2020-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Genara Calderón Rivera, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, depositado el 5 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., y como parte recurrida Pedro Juan Caridad Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda

en daños y perjuicios, a raíz de la incautación de vehículo al tenor de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 186-2022-SSEN-00803, de fecha 30 de agosto de 2022, ordenando el pago de la suma de RD$100,000.00, más el 1% de interés judicial; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la comparecencia de la parte recurrida

2) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente, que la parte recurrida en casación Pedro Juan Caridad Sánchez, haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte; ante esa situación esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 2020-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Genara Calderón Rivera, ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Pedro Juan Caridad Sánchez, en la calle Víctor Castro, núm. 46 del sector San Martin de la ciudad de Higüey, el cual consta recibido en su persona, por lo tanto el referido acto resulta válido a los fines de poner a la parte recurrida en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

6) Al haber sido la parte recurrida emplazada regularmente y no haber depositado sus actuaciones ante esta jurisdicción, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede determinar cómo cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

8) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento*

de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 23 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., al pago de RD$100,000.00, por los daños morales sufridos en el hecho, a favor de Pedro Juan Caridad Sánchez. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

13) El párrafo del art. 55 de la Ley núm. 2-23 establece que si la parte recurrida gananciosa hace defecto, como ha sucedido en la especie, no habrá lugar a estatuirse sobre las costas; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del señor Pedro Juan Caridad Sánchez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00225, dictada en fecha 22 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora y Negocios Dareso, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00225, dictada en fecha 22 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1691

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Providencia Santana Castillo.
Abogados:	Manuel Antonio Jiménez y Jesús Marte.
Recurridos:	Miledys Noemí Hache Santana y compartes.
Abogados:	Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara, Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Providencia Santana Castillo, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Antonio Jiménez y Jesús Marte, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Miledys Noemí Hache Santana, Francisco A. González de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BELKIS PROVIDENCIA SANTANA CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2019-SSENT-00454, de fecha 30 del mes de julio de año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores MILEDYS NOEMÍ HACHE SANTANA y FRANCISCO A. GONZÁLEZ DE LA CRUZ, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora BELKIS PROVIDENCIA SANTANA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INGRID GLORIA YEARA VIDAL, ANA MARÍA GUZMÁN JIMÉNEZ y RUDDY SANTONI PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b**)** memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 1 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Providencia Santana Castillo, y como recurridos Miladys Noemí Hache Santana, Francisco A. González de la Cruz y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2019, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo placa G180533, conducido por Francisco A. González de la Cruz, propiedad de Miladys Noemí Hache Santana y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por Keidi Manuel Báez Santana (hoy fallecido); **b)** a consecuencia de ese hecho la hoy recurrente (madre del fallecido) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Miladys Noemí Hache Santana y Francisco A. González de la Cruz, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo al tenor de la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00454, de fecha 10 de septiembre de 2018; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandante (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación a las normas jurídicas y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo**: violación al artículo 2244 del Código Civil relativo a las causas civiles de interrupción de la prescripción general; **tercero:** contradicción en motivación de la sentencia, falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no consideró el acto núm. 783/13 de fecha 24 de mayo de 2013, contentivo de citación y emplazamiento para comparecencia por ante el tribunal *a quo,* e incurrió en una violación al artículo 2244 del Código Civil. La hoy recurrente indica en su recurso de casación que el acto antes mencionado es suficiente para interrumpir la prescripción.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho, ya que la demandante no presentó ningún documento que demostrara la interrupción de la prescripción por la mediación de un acto de intimación o procesal.

5) El contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios; la corte *a qua* confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado, el cual declaró inadmisible la acción por prescripción, fundamentándose en los siguientes motivos:

10. Que, del estudio de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por ante la jueza de primer grado se aprecia que la misma estuvo fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, donde el primero contempla la responsabilidad delictual y los dos últimos la responsabilidad cuasi delictual, sin embargo, el hecho faltivo que dio lugar a la interposición de demanda, nació de un accidente de tránsito que constituye una infracción penal tipificada al momento del accidente por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual en el caso que nos ocupa el tribunal debe aplicar la prescripción por la responsabilidad delictual, por ser la de más larga prescripción, es decir 3 años; por lo que, al haber comprobado el tribunal que entre el hecho generador del daño ocurrido en fecha 06 del mes de noviembre del año 2010 y la primera notificación de acto introductivo de demanda fue realizada en fecha 02 de noviembre del año 2016, ciertamente había transcurrido el plazo para la prescripción delictual. 11. Que la parte recurrente plantea que debido a que la última notificación que dio lugar a la emisión de la sentencia civil No. 476-2014, fue de fecha 10 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cómputo de los plazos del procedimiento estaba restablecido por lo que su acción no se encontraba prescrita. 12. Que conforme el artículo 2244 del Código Civil Dominicano, relativo a las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, establece como causas de dicha interrupción una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que en ese tenor, la parte recurrente señaló que se realizó una notificación que interrumpía el plazo de la prescripción, pero no menos cierto es, que no fue depositada dicha notificación ante esta alzada, como tampoco la indicada sentencia da constancia de la referida actuación procesal, pues era su obligación aportar las indicadas pruebas que demostraran la interrupción de la

prescripción, por lo que, tal y como lo expuso el Tribunal de primer grado su acción se encontraba prescrita.

6) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

7) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que tuvo su origen en un accidente de tránsito, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta, de manera que el plazo para la prescripción es de 3 años al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal.

8) El artículo 2244 del Código Civil señala las causas que interrumpen la prescripción: "por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir"; de su lado, el artículo 2245 de dicho Código establece que: "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

9) De la revisión de la decisión objetada se verifica que la alzada comprobó que el hecho generador de la responsabilidad civil ocurrió en fecha 6 de noviembre de 2010 y la demanda introductiva de instancia fue incoada en fecha 2 de noviembre de 2016, es decir, luego de transcurrido el plazo de 3 años dispuesto en la ley; en ese marco, si bien la parte recurrente aduce que la alzada no valoró el acto número 783/13 de fecha 24 de mayo de 2013, que demuestra su intención de interrumpir el plazo de la prescripción, esta corte de casación verifica que según se deriva de la decisión ahora impugnada, la parte hoy recurrente no aportó dicha prueba en grado de apelación, ni tampoco demostró a este plenario que puso a dicha jurisdicción en condiciones de ponderarlo a través de su depósito en tiempo oportuno.

10) Respecto a lo anterior ha sido juzgado, que, para deducir casación por falta de valoración de medios probatorios, omisión de estatuir,

desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar que aportó ante la jurisdicción *a qua* el acto mediante el cual se interrumpía el plazo de la prescripción, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que, la alzada declaró prescrita la demanda en reparación de daños y perjuicios, a pesar de las pruebas contundentes presentadas sobre el accidente de tránsito, incurriendo en los vicios de falta de base legal y contradicción en la motivación de la sentencia al no proporcionar una motivación precisa y coherente, ni especificar el derecho aplicado, ni los textos legales en la decisión, violando y contradiciendo los principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución en sus numerales 1, 2, 4, 9 y 10, que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12) La parte recurrida argumenta que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte *a qua* no incurrió en ninguna contradicción en la motivación de la sentencia, ni mucho menos falta de base legal, toda vez que ponderó efectivamente los hechos de la causa, los textos legales que rigen la materia, los documentos y medios de pruebas, ya que la lectura de la sentencia recurrida en la página 9 explica ampliamente la base legal y no incurre en ninguna contradicción al momento de hacerlo.

13) Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Asimismo, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad

en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

14) Con relación al medio objeto de examen es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado que había declarado inadmisible la demanda, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, valorar las pruebas sometidas al debate o conocer cualquier aspecto relacionado con el fondo del asunto, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones; que así las cosas, lejos de incurrir en los vicios de falta de base legal y contradicción de motivos alegados por la recurrente, la alzada respetó los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 2244 del Código Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkis Providencia Santana Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00114, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1692

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L.
Abogado:	Mártires Salvador Pérez.
Recurrida:	Hilcias Etny Marmolejos Urbáez.
Abogado:	Héctor B. Estrella García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., representada por su gerente, Marcos Antonio Jiménez Chávez y por intermediación del Dr. Mártires Salvador Pérez, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Hilcias Etny Marmolejos Urbáez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor B. Estrella García; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00132, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora HILCIAS ETNY MARMOLEJOS URBÁEZ, contra la sentencia número 036-2023-SSEN-00200, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia ACOGE la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora HILCIAS ETNY MARMOLEJOS URBÁEZ contra la compañía SAN BERNARDINO, S.R.L. (INMOBILIARIA YENDRY, C. POR A.) y ORDENA a la compañía SAN BERNARDINO, S.R.L. (INMOBILIARIA YENDRY, C. POR A.), devolver a la señora HILCIAS ETNY MARMOLEJOS URBÁEZ, la suma de RD$252,003.50, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado a partir de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la compañía SAN BERNARDINO, S.R.L. (INMOBILIARIA YENDRY, C. POR A.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LCDO. HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 222-2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2024, donde la recurrida invoca sus pedimentos incidentales y medio de defensa y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2052-07-2024, instrumentado en fecha 4 de julio de 2024, por el ministerial Carlos Churchill Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., y como recurrida Hilcias Etny Marmolejos Urbáez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00200 del 28 de marzo de 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, por lo que la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la decisión apelada y acoger en parte la demanda primigenia en el contexto de ordenar a la demandada devolver en manos de la accionante la suma económica de RD$252,003.50, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la indicada cantidad, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a los incidentes propuestos por la recurrida, cuyo efecto, en caso de uno de estos ser acogidos, impedirían el examen al fondo del presente recurso. En ese orden, el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La recurrente no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2052-07-2024, instrumentado en fecha 4 de julio de 2024, por el ministerial Carlos Churchill Tejeda C., no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones

de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que …*se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 1487-04-2024, instrumentado en fecha 18 de abril de 2024, por el ministerial Carlos Churchill Tejeda C., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se advierte que la recurrida Hilcias Etny Marmolejos Urbáez notificó en el domicilio social conocido de la recurrente Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., el fallo impugnado conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado *a la calle Camila Henríquez Ureña No. 41, altos, sector Mirador Sur,* Distrito Nacional, donde fue recibido por *Natty Guzmán*, quien dijo ser *empleada* de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del curial actuante corresponde al domicilio social que figura en el fallo impugnado con relación a la actual recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación y la notificación de este.

Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de abril de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el lunes 20 de mayo de 2024; por tanto, al verificar que la recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00132, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor B. Estrella García, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1693

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rodríguez Cepeda.
Abogado:	Ramón Alejandro Ayala López.
Recurrida:	Johanna Maritza Rodríguez Núñez.
Abogados:	Patricia Gómez De Sánchez y Francisco Antonio Jerez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Cepeda, por intermediación del Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Johanna Maritza Rodríguez Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricia Gómez de Sánchez y Francisco Antonio Jerez Castillo; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la ordenanza núm. 2024-00016, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Johanna Maritza Rodríguez Núñez contra la ordenanza en referimiento número 207-2023-SORD-00197, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia y al tenor de los motivos precedentemente expuestos, se revoca la misma en todas y cada una de sus partes, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda introductiva de instancia por no ser la señora Johanna Maritza Rodríguez Núñez una ocupante ilegal.* ***SEGUNDO:*** *condena al recurrido, señor Francisco Rodríguez Cepeda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la recurrente, los licenciados Patricia Gómez de Sánchez y Francisco Antonio Jerez Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la ordenanza impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 710-2024, instrumentado en fecha 12 de abril de 2024, por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de La Vega, depositado en fecha 16 de abril de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024, donde la recurrida invoca sus pedimentos incidentales y medio de defensa y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 404/2024, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Francisco Rodríguez Cepeda y como recurrida Johanna Maritza Rodríguez Núñez. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar, incoada por el recurrente en contra de la recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante ordenanza núm. 207-2023-SORD-00197 del 31 de octubre de 2023, acogió en parte la acción y ordenó la expulsión inmediata de la demandada, así como de cualquier otra persona que ocupase bajo cualquier título que fuese el inmueble objeto de litigio, ordenó a la invasora a pagar en manos del accionante una astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento del fallo y declaró este último ejecutorio, no obstante cualquier acción o recurso que contra el mismo se interpusiese; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, por lo que la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a los incidentes propuestos por la recurrida, cuyo efecto, en caso de uno de estos ser acogidos, impedirían el examen al fondo del presente recurso. En ese orden, la recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible *por caduco* el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; que previo al conocimiento del incidente descrito, es necesario aclarar que la consecuencia jurídica para la interposición de manera extemporánea establecida en la normativa invocada por la recurrida es la inadmisibilidad y no la caducidad como erróneamente ha sido solicitado, en tales circunstancias, procede analizar el pedimento aplicando, en caso de proceder, la sanción establecida en la aludida norma.

3) El recurrente no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 404/2024, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se examina es sustancial destacar que de conformidad con la parte capital del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que …*se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la decisión hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la ordenanza impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 342-2024, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2024, por el ministerial Ángel Castillo M., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se advierte que la recurrida Johanna Maritza Rodríguez Núñez, notificó en el domicilio conocido del recurrente Francisco Rodríguez Cepeda, el fallo impugnado conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado *a la calle Federico Basilis SNV, Buena Vista, Jarabacoa,* provincia La Vega, donde fue recibido por *Yubelkys Rosario*, quien dijo ser *empleada* del requerido. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del curial

actuante corresponde al domicilio que figura en la decisión recurrida con relación al actual recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación y la notificación de este. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el miércoles 6 de marzo de 2024, en el sector Buena Vista, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento de 5 días en razón de la distancia por los 156.4 km., existentes entre el citado municipio (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día para interponer el presente recurso era el martes 2 de abril de 2024; por tanto, al comprobar esta Sala que el mismo fue interpuesto el viernes 10 de abril de 2024, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que este fue ejercido extemporáneamente.

9) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como las demás conclusiones incidentales propuestas, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación planteada, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar al recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 14, párrafo IV, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Cepeda, contra la ordenanza núm. 2024-00016, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Patricia Gómez de Sánchez y Francisco Antonio Jerez Castillo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1694

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Luciem Minaya Tavarez.
Abogado:	Fernando M. Gutiérrez Figuereo.
Recurridos:	Indira Amelia Rojas y Samuel Graff.
Abogado:	Jonathan Rodríguez Encarnación.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emma Luciem Minaya Tavarez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando M. Gutiérrez Figuereo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Indira Amelia Rojas y Samuel Graff, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jonathan Rodríguez Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00717, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Emma Luciem Minaya Tavarez, en contra de la sentencia civil número 0068-2018-ECIV-00224, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda incidental en Inscripción en Falsedad, interpuesta por esta, mediante el acto número 754/2018, de fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Ordinario del Primer Tribunal de la Instrucción del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Emma Luciem Minaya Tavarez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jonathan Rodríguez Encarnación, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación. c) el dictamen del Ministerio Público de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de este recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Emma Luciem Minaya Tavarez y como recurrida, Indira Amelia Rojas y

Samuel Graff. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número 0068-2018-ECIV-00224, de fecha 5 de octubre de 2018, mediante la cual declaró inadmisible la acción; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, en ocasión de lo cual, el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto en la ley.

3) En esas atenciones, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias

requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 818/19, de fecha 15 de octubre de 2019, del ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso que da constancia de haberse trasladado a la calle Eneas núm. 3, residencial Isabel Villas, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, donde fue recibido por Tania Cabrera, quien dijo ser empleada de la señora Emma Lucien Minaya Taveras. Por consiguiente, esta actuación procesal debe retenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de octubre de 2019, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2020, un simple cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, vencía el viernes 15 de noviembre de 2019, sin que aplique el aumento debido a la distancia, ya que el indicado acto fue notificado en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; y Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Emma Luciem Minaya Tavarez, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00717, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jonathan Rodríguez Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1695

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de otubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena.
Abogados:	Juana Sánchez Pérez y Rafael Núñez Figuereo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada por Martín Robles Morillo, quien tienen como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena, quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Juana Sánchez Pérez y al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1300-2023-SSEN-00476, de fecha 2 de otubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena contra la sentencia civil número 038-2020-SSEN-00235 dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada.* ***Segundo:*** *Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) mediante acto número 518/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 del ministerial Ángel Moisés Montas, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de los señores Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ellos, a causa de la instalación de una torre eléctrica en un inmueble de su propiedad, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución.* ***Tercero:*** *Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Núñez Figuereo y la doctora Juana Sánchez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 795-2023, de fecha 30 de noviembre

de 2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, aportado el 1 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 1 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 366-2023, de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Fernando González Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida Julio Ernesto Decena Figuereo e Yris María Figuereo Decena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, alegando que esta instaló torres eléctricas dentro de un inmueble de su propiedad, sin previa autorización ni otorgarle indemnización al respecto. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, en fecha 6 de julio de 2020, dictó la sentencia civil núm. 034-2020-SSEN-00235, que declaró inadmisible la acción por prescripción; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales y, la corte *a qua,* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ellos, a causa de la instalación de una torre eléctrica en un inmueble de su propiedad, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere a seguidas, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no superar la cuantía debatida en el juicio de fondo la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 366-2023, de fecha 5 de enero de 2023, descrito arriba, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado

en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, motivo por el cual la parte demandante, ahora recurrida, recurrió en apelación para que la acción fuera acogida y se le impusiera a la demandada una condena de RD$10,000,0000.00. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte, condenando a la entidad demandada original al pago de RD$1,000,000.00. Se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

8) En efecto, se constata que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud del artículo 56 de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido de que el presente recurso fue interpuesto de mala fe, en procura dilatar el proceso, ya que cuando se le notificó la sentencia a la parte recurrente se le indicó que la sentencia no era susceptible de recurso de casación, lo cual constituye un ejercicio temerario, abusivo y de mala fe de los abogados.

11) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 366-2023, de fecha 5 de enero de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

13) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el

monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 1300-2023-SSEN-00476, de fecha 2 de otubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1696

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Wilson A. Molina Cruz.
Recurridos:	Delbi Rosario Marte y compartes.
Abogado:	Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024, año 1**81° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), debidamente representada por Andrés Manuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien

tienen como abogado constituido al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Delbi Rosario Marte, Juan Rondón y Ramona Hernández; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00205, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal (casación con envío) interpuesto por Juan Rondón y Ramona Hernández, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra los primeros señalados y el señor Delbi Rosario Marte; contra la sentencia civil No. 0506-2018-SCON-00530, de fecha 26-12-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sobre demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en lo referente a las indemnizaciones fijadas, por las razones expuestas, en los siguientes aspectos: a. -CONDENA a EDENORTE DOMINICA, S. A., al pago de la suma de RD$1,300,000.00 pesos a favor de Delbi Rosario Marte, por los daños materiales sufridos. b.- CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de RD$756,299.59, a favor de JUAN RONDÓN y RAMONA HERNÁNDEZ, por los daños materiales sufridos. TERCERO. CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Altagracia Acevedo y Miguel Tavarez Peralta, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1005/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Luís Alberto Farias Joaquín, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado el 12 de diciembre de 2023; **c)** memorial de

defensa depositado el 15 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1813/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente la Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como recurridos Delbi Rosario Marte, Juan Rondón y Ramona Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio del 2017 se produjo un incendio en el local comercial donde operaba el negocio denominado Super Colmado Deivi, propiedad de Juan Rondón, Delbi Rosario Marte y Ramona Hernández; **b)** como consecuencia de ese hecho, Delbi Rosario Marte, Juan Rondón y Ramona Hernández incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; **c)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia núm. 0506-2018-SCON-00530 de fecha 26 de diciembre del 2018, condenó a Edenorte al pago de una indemnización por daños morales y materiales en la suma de RD$1,300,000.00 a favor de Delbi Rosario Marte y de RD$300,000.00 a título de daños morales a favor de Juan Rondón y Ramona Hernández y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por estos últimos; **d)** la empresa distribuidora y los demandantes originales apelaron el referido fallo; el recurso de apelación incidental intentado por la demandada fue rechazado y el ejercido por los demandantes fue acogido, disponiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a través de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00347, de fecha 26 de noviembre de 2019 un aumento de la condena a las sumas de RD$700,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales a favor de Delbi Rosario Marte y RD$700,000.00 a favor de Juan Rondón y Ramona Hernández en virtud de daños morales y materiales sufridos por estos.

2) Igualmente de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **d)** la Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), recurrió en casación el fallo de la corte y mediante disposición judicial núm. SCJ-PS-22-0062 de fecha 31 de enero de 2022, esta Sala produjo la casación con envío del fallo, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la alzada, remitiendo a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que apoderada de los recursos rechazó el de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y acogió el sometido por Juan Rondón y Ramona Hernández, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$1,300,000.00 a favor de Delbi Rosario Marte, por los daños materiales sufridos, y al pago de RD$756,299.59, a favor de Juan Rondón y Ramona Hernández, por los daños materiales sufridos, disposición judicial ahora recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Corresponde a esta Corte de Casación considerar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dada su naturaleza perentoria. Estas pretensiones, de ser acogidas, tendrían como efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos en el recurso. En ese contexto, la parte recurrida solicita que se declare la incompetencia de este tribunal para conocer el presente recurso de casación, argumentando que esta Primera Sala ya conoció un recurso de casación relacionado con el presente caso, mediante el cual se remitió el expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal del que procede la sentencia ahora impugnada en casación. En consecuencia, se solicita que este proceso sea declinado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1813/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, descrito arriba, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

5) Conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: ... *cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

6) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: Párrafo III.- *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

7) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

8) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

…Como se observa, la corte no determinó los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso concreto de la valoración de informativo testimonial, pues se hace constar en las motivaciones transcritas que no se hizo uso de testigos; de manera que el argumento de la parte recurrente dirigido a la retención de su responsabilidad derivada de testigos deviene en inoperante. Por otro lado, en lo que se refiere a la falta de valoración de que el incendio se produjo a lo interno, no consta en el fallo impugnado que la ahora recurrente haya presentado este argumento ante la alzada, motivo por el que este debe ser desestimado por tratarse de un medio novedoso. 14) Se verifica del fallo impugnado que la corte falló dotada de pruebas, dando credibilidad –esencialmente- a la certificación del cuerpo de bomberos que le fue aportada, de la que determinó que la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora había tenido una participación activa en la generación del daño. Al respecto, se debe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de

la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes[1]; de manera que, al analizar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de las piezas que le fueron aportadas, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, por lo que no cometió el vicio que se imputa en los medios analizados. Respecto de la irrazonabilidad de la indemnización, esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que su análisis constituye una valoración de fondo del caso concreto; de manera que solo se referirá al argumento de falta de motivación del monto fijado por la corte. Se verifica, entonces, que dicha alzada indicó, para disminuir la indemnización, lo siguiente: ...los recurrentes han probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje que ocasionó un cortocircuito que redujo a cenizas los bienes de los señores Juan Rondón y Ramón Hernández, consistentes en el local y de las mercancías del Colmado Delbi quedando afectados moral y económicamente por la falta del recurrido como guardián de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por el recurrente por un monto de RD$3,000,000 millones de pesos, lo cual esta alzada entiende que es un monto exorbitante en comparación con los daños presentados por lo que el monto justificado por los medios probatorios depositados será de RD$700,000.00 para cada una de las partes, por entender que es una suma justa y razonable conforme a los daños recibidos. Esta Primera Sala identifica como insuficiente la motivación otorgada por la alzada, en razón de que aun cuando indica los daños materiales y morales que verificó que sufrieron los ahora recurridos, limitó su razonamiento, para disminuir la indemnización, a que el monto pretendido era exorbitante y que consideraba justa y razonable la suma que estaba siendo otorgada. Con esta motivación no se suple la valoración in concreto requerida jurisprudencialmente, pues esta impone que sea determinado, en síntesis, de qué manera la suma fijada se corresponde con lo que está siendo resarcido, especialmente cuando también esta se refiere a daños materiales, en lo que se requiere la valoración de piezas probatorias que permitan la cuantificación de los daños que han sido sufridos. Por este motivo procede la casación del fallo impugnado únicamente en lo que se refiere al monto fijado por daños morales y materiales a favor de los ahora recurridos.

9) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** falta de base legal; motivaciones erróneas, insuficientes, ilógicas y contradictorias; desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** errónea aplicación de los intereses compensatorios. Los cuales constituyeron los puntos expresos y puntuales sobre

los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00205, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1697

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Popa Pimentel y Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu).
Abogados:	Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C.
Recurridos:	Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Popa Pimentel y el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), representado por Óscar Andrés Martínez Peralta, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C.; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez, quienes no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00551, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez, mediante el Acto No. 167-2023 de fecha 27/03/2023, del ministerial Leandro Heriberto Moya Piñeiro, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, en contra del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), el señor Omar Popa Pimente y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros y contra la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00898, de fecha 14/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00898, de fecha 14/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en parte, la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez en contra del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), el señor Omar Popa Pimente y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, y en consecuencia CONDENA al señor Omar Popa Pimentel y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez por concepto de compensación de los daños y perjuicios morales y emocionales, sufridos por estos.* ***TERCERO****: ORDENA a la parte recurrente, señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez, que proceda a presentar la liquidación por estado, de los daños y perjuicios materiales, por ellos sufridos, al tenor de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que respondan por dicho monto el señor Omar Popa Pimentel y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU).* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible contra aseguradora entidad aseguradora MAPFRE BHD*

COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A hasta el límite de la póliza. Quinto: CONDENA al señor Omar Popa Pimentel y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 336/2024, del 14 de febrero de 2024, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado el 20 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Popa Pimentel y el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu); y como parte recurrida Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** por las lesiones físicas sufridas en un accidente de tránsito, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **b)** esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00898, de fecha 14 de octubre de 2022, decisión que los demandantes primigenios apelaron; y **c)** la corte *a qua* acogió dicha apelación parcialmente, por lo que condenó a los ahora recurrentes al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de los daños morales ocasionados; ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por los reclamantes y declaró esta decisión común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya ejercido un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

7) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que los actuales recurrentes incoaron junto a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., un recurso de casación contra la misma sentencia ahora impugnada, en fecha 7 de febrero de 2024, el cual fue decidido por esta Primera Sala, mediante la sentencia

SCJ-PS-24-0988 de 31 de mayo de 2024, dando acta de acuerdo transaccional entre las partes.

8) En consecuencia, el derecho de los recurrentes Omar Popa Pimentel y Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) para interponer un nuevo recurso de casación en contra de la decisión que habían recurrido previamente ha quedado aniquilado, por lo que la vía de la casación que nos ocupa es sucesiva y, por tanto, procede declarar su inadmisibilidad, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y Omar Popa Pimentel, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00551, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1698

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ramón Salcedo y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros).
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Agustín Almonte Pérez y compartes.
Abogada:	Mena Martina Colón.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Salcedo y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), representada por Manuel Gutiérrez Rosario, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Agustín Almonte Pérez, Paula Adalgisa Almonte Pérez, Ynés Argentina Almonte Pérez de Blanco, Eveline del Carmen Hernández Santos y Elías Faustino Almonte Pérez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mena Martina Colón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00024, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, únicamente con relación a los daños materiales sufridos por el propietario del vehículo de motor, el señor José Agustín Almonte Pérez, y lo fija en la suma de RD$600,000.00 pesos moneda nacional de curso legal.* ***Segundo:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***Tercero:*** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de abril de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 346/2024, de fecha 4 de abril de 2024, del ministerial Henry Ant. Rodríguez, de generales que constan, depositado en fecha 5 de abril de 2014; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2024; **d)** el acto núm. 574/2024, de fecha 11 de abril de 2024, del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 15 de abril de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ramón Salcedo y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros); y como parte recurrida, José Agustín Almonte Pérez, Paula Adalgisa Almonte Pérez, Ynés Argentina Almonte Pérez de Blanco, Eveline del Carmen Hernández Santos y Elías Faustino Almonte Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por

accidente de tránsito, incoada por la hoy parte recurrida en contra de la parte recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-01327, de fecha 10 de noviembre de 2022, condenando a Manuel Ramón Salcedo Sánchez al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor de José Agustín Almonte Pérez, por los daños materiales a su vehículo; RD$100,000.00, a favor de Elías Faustino Almonte Pérez, por las lesiones sufridas; RD$100,000.00, a favor de Evelyn del Carmen Hernández Santos, por las lesiones sufridas; RD$100,000.00, a favor de Ynés Argentina Almonte Pérez, por las lesiones sufridas, y RD$50,000.00, a favor de Paula Adalgisa Almonte Pérez, por las lesiones sufridas; **c)** esta decisión fue objeto de sendos recursos de apelación: uno principal, interpuesto por los demandantes en procura del aumento de la cuantía; y el incidental, incoado por la parte accionada con el objeto del rechazo de la acción; **d)** el recurso de apelación principal fue rechazado y acogido parcialmente el incidental, por lo que, la alzada redujo a RD$600,000.00 la condena impuesta a favor de José Agustín Almonte Pérez, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Aunque en las conclusiones contenidas en el memorial de defensa la parte recurrida se limita a pedir el rechazo del recurso de casación, en el cuerpo del mismo expone que el recurso de casación que se le opone es improcedente en razón de la cuantía, lo que mueve a esta Corte de Casación a que, como cuestión procesal perentoria, evalúe este planteamiento de la parte recurrida y examine si se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, por la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo*

se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de abril del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

6) Del estudio de las decisiones de primer y segundo grado se advierte que Manuel Ramón Salcedo fue condenado al pago total de RD$1,150,000.00 a favor de los demandantes originales, como indemnización por los daños causados. Esta decisión fue recurrida en apelación por: a) los demandantes originales, de manera principal, pretendiendo el aumento de la suma de la condena; y b) por la parte demandada original, de manera incidental, solicitando el rechazo de la demanda. Al respecto la alzada decidió acoger parcialmente el recurso incidental, reduciendo a RD$950,000.00 la condena total impuesta.

7) El presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por la parte condenada, por lo que la suma que le interesa a dicha parte, en atención al mandato del artículo 11.3, es la condena impuesta por la alzada, es decir, los RD$950,000.00, monto que, evidentemente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, por lo que procede acoger el planteamiento hecho por la parte recurrida

y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Salcedo y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), contra la sentencia civil núm. 2024-00024, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Mena Martina Colón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1699

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Técnica Inoxidable, S.R.L.
Abogados:	Abraham Bautista Alcántara, Néstor A. Bautista Martínez y Emmanuel Alcántara Roa.
Recurridos:	José Francisco Rodríguez Gómez y Juan F. Gonzalo Reyes.
Abogado:	Warhawk G. García Adames.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la entidad Técnica Inoxidable, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a Abraham Bautista Alcántara, Néstor A. Bautista Martínez y Emmanuel Alcántara Roa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, José Francisco Rodríguez Gómez y Juan F. Gonzalo Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a Warhawk G. García Adames, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida Seguros Pepín, S.A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00617, dictada en fecha 08 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuso por Técnica Inoxidable. SRL y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-i)05S I dictada en fecha 8 de junio de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores José Francisco Rodríguez Gómez y Juan Fernando Gonzalo Reyes contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00581 dictada en techa 8 de junio de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Confirma la sentencia núm. 036-201 6-SSEN-0058 1 dictada en fecha 8 de junio de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 153/2021 instrumentado en fecha 29 de julio de 2021, 181/2021 instrumentado en fecha 26 de agosto de 2021 y 182/2021 instrumentado en fecha 27 de agosto de 2021, todos por el ministerial Iván de Jesús Valenzuela Morillo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamientos; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual las partes recurridas plantea sus medios de defensa; y **d)** la resolución núm. 0576-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida, Seguros Pepín, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 02 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Técnica Inoxidable, S.R.L. y como parte recurrida José Francisco Rodríguez Gómez, Juan F. Gonzalo Reyes y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Francisco Rodríguez Gómez y Juan Fernando González Reyes, fundamentada en que el 24 de mayo de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo privado tipo carga, marca Isuzu, color blanco, placa y Registro núm. L002413, chasis núm. JAATFR54HX710007, conducido por Bladimir Martínez Pichardo, propiedad de la entidad Técnica Inoxidable, S.R.L., y el otro, tipo Jeep, marca Suzuki, modelo Grand Vitara, color Plateado, chasis núm. JAFTD82V00129948, propiedad de Juan Fernando González, hoy parte recurrida; **b)** la referida acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD$800,000.00 a favor de José Francisco Rodríguez Gómez y RD$375,000.00 en provecho de Juan Fernando González Reyes, más a un interés de 1.5% de dicha sumas, contados a partir de la sentencia, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., mediante la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00581 de fecha 08 de junio de 2016; **c)** el indicado fallo fue recurrido por ambas partes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al derecho de defensa por no haber sido debidamente citado a la audiencia; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Cabe destacar conforme a la resolución núm. 0576-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, se pronunció el defecto en contra de la parte correcurrida, Seguros Pepín, S.A., por no producir su memorial de defensa y su consiguiente notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha similitud, la parte recurrente argumenta: **a)** que recurrió en apelación de manera individual y por otro lado junto a Seguros Pepín, S.A., mediante actos números 917/18 y 1005/18 de fechas 17 y 25 de abril de 2018, depositados ambos en fecha 13 de septiembre de 2018, omitiendo la corte *a qua* estatuir sobre el recurso individual y sus conclusiones, el cual no se hizo constar en la sentencia; **b)** que en su recurso individual estableció sus estrategias y defensa distintas a la de Seguros Pepín, por lo cual solicitó audición de testigo, lo cual fue acogido por la alzada, con el objetivo de probar sus medios de defensa y demostrar la eximente de responsabilidad del conductor Bladimir Martínez y Técnica Inoxidable; **c)** que fue vulnerado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitir y excluir sus conclusiones, así como también las exposiciones de los puntos de hecho y derecho, lo cual se comprueba mediante certificación núm. 00074-2021, de fecha 22 de junio de 2021, la que da constancia de su recurso de apelación.

5) De su lado la parte recurrida sostiene en esencia, que los medios se enfocan de manera genérica sin puntualizar en qué parte de la sentencia la corte *a qua* omitió estatuir su petición o respecto a la motivación de la sentencia.

6) El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

8) En cuanto al punto discutido, esta Corte de Casación advierte del fallo impugnado que –en efecto—la alzada indicó encontrarse apoderada de dos recursos de apelación contra la sentencia de primer grado. Estos son: **1)** apelación principal notificada mediante acto núm. 413/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y **2)** apelación incidental mediante actos nums. 305/18 de fecha 13 de marzo de 2018

del ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 875/2018, de fecha 10 de julio de 2018 del ministerial Julivieica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

9) Se verifica, además, en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada las conclusiones de las partes, las cuales versan en el sentido siguiente: La parte recurrente principal Seguros Pepín, S.A., y Técnica Inoxidable, S.R.L., concluyeron solicitando: *rechazar el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal - Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal por ser regular en la forma. justo en el fondo y conforme a las normas procesales que rigen la materia. - Revocar la sentencia apelada a fin de rechazar la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente te base legal y- En caso de no ser revocada la sentencia apelada, que sean reducidos los montos indemnizatorios fijados por ser abusivos y desproporcionados a los supuestos daños;* y la parte recurrente incidental, señores José Francisco Rodríguez Gómez y Juan Fernando Gonzalo Reyes, produjeron las siguientes conclusiones *rechazar el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal - declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incidental - modificar la sentencia apelada a fin de aumentar los montos indemnizatorios fijados a la suma de 5 millones para cada uno de los señores José Francisco Gómez y Juan Fernando Gonzalo Reyes por los daños físicos y morales recibidos a raíz del accidente que se trata*.

10) De la decisión objetada se advierte además que la corte *a qua* estatuyó sobre su recurso de apelación principal cuando expuso lo siguiente:

La parte recurrente principal. Seguros Pepín. S. A. y Técnica Inoxidable, SRL, procura la modificación de las indemnizaciones fijadas en la sentencia apelada, a fin de reducirlas. Mientras que la parte recurrente incidental, señores. José Francisco Rodríguez Gómez y Juan Fernando González Reyes han interpuesto un recurso de apelación de carácter parcial contra la sentencia impugnada procurando el aumento de la indemnización fijada por el Juez a quo. Argumenta que las sumas indemnizatorias fijadas por el juez a quo resultan insuficientes e incongruentes a partir de las pruebas aportadas que demuestran la magnitud de los daños recibidos como consecuencia del accidente de que se trata. En la sentencia recurrida se condena a Técnica Inoxidable. SRL al pago de 800 mil pesos a favor del señor José Francisco Rodríguez Gómez y de 375 mil pesos a favor del señor Juan Fernando González

Reyes. Que ante esta alzada fue aportado certificado médico legal núm. 41 14 emitido en fecha 5 de agosto de 2014 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). firmado por la doctora Leonor Encarnación Rosario, exequátur núm. 617-07, el señor José Francisco Rodríguez Gómez sufrió herida anfractuosa cara dorsal de antebrazo derecho, fractura 1 '3 distal de radio derecho más fractura apófisis estiloides de cubito ipsilateral. Radiográficamente se observa fractura de radio derecho, más colocación de fijador externo. Al examen físico presenta colocación de fijadores externos en cara interna de antebrazo derecho, inflamación de área quirúrgica y de mano derecho. Pendiente de evolución. También fueron aportadas facturas por los gastos médicos de compra de medicamentos en los que incurrió el señor José Francisco Rodríguez Gómez para su recuperación los que ascienden a la suma de RD$63.744.7I suma que constituye el daño probado. Sin embargo, en cuanto a los daños sufridos por el vehículo en el cual transitaba el señor José Francisco Rodríguez Gómez, si bien ante esta alzada no fue aportada prueba alguna de los mismos, consta en la parte considerativa de la sentencia apelada que ante el juez a quo fue depositada una cotización emitida por Repuestos Yacol, SRL en fecha 24 de octubre de 2014 por la suma de RD$255,595.08 tomando también en cuenta el juez a quo la depreciación experimentada por el vehículo para fijar la indemnización que se trata. En ese sentido, a pesar de que no hay dudas de que los señores José Francisco Rodríguez Gómez y Juan Fernando González Reyes sufrieron daños en ocasión del accidente que se trata, de las pruebas aportadas no se evidencia la necesidad de modificar las indemnizaciones fijadas a su favor las cuales resultan razonables en proporción al daño causado. En consecuencia, procede rechazar los recursos de apelación principal e incidental y confirmar la sentencia apelada en todos sus aspectos.

11) De la situación expuesta se deriva, primeramente, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada constan actos de apelación con números distintos a los invocados -recursos estos que la corte *a qua* ponderó- en tanto, el recurrente no apoyó sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministró a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, con el fin de demostrar que sus pretensiones eran distintas a las plasmadas en la sentencia y que no fueron ponderadas, ni tampoco constan depositados ante esta jurisdicción los actos de apelación y la certificación a la que hace alusión que permita corroborar lo alegado.

12) En ese sentido, la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar

que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En atención a la situación expuesta, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal. Cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados y aplicó de forma correcta la ley, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia se procede a desestimar los medios examinados.

15) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega que, le fue vulnerado su derecho de defensa, en virtud de que la corte *a qua* no se percató ni garantizó que todas las partes en el proceso estuviesen debidamente convocadas, pues no fue citado en las audiencias de fechas 28 septiembre 2020, ni a la audiencia celebrada el 20 de octubre 2020, ni tampoco para el día 10 de noviembre 2020, por lo que no pudo estar presente para defenderse ni presentar su testigo.

16) La parte recurrida en defensa del medio sostiene que, para argumentar este punto, se debe demostrar algún tipo de agravio, por lo que alegar no basta a fin de demostrar si ciertamente hubo violación al derecho de defensa.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva.

18) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones

19) Sobre los puntos objeto de crítica se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente:

"El magistrado da por finalizada la celebración de la medida y aplaza el conocimiento del contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y recurrente incidental para el 5 de febrero de 2020. fecha en la cual se aplaza el conocimiento de la medida para el 15 de abril de 2020, la cual fue reprogramada para el 31 de agosto de 2020 fecha en la cual se aplaza para dar avenir a los abogados de la parte recurrida y fija audiencia para el 28 de septiembre de 2020, en la cual se ordena una prórroga a la medida de contra informativo a cargo de la parte recurrida para el 20 de octubre de 2020, fecha en que se declara desierta la medida y se fija la próxima audiencia para el 10 de noviembre de 2020. En esta última audiencia, comparecieron ambas partes que concluyeron al fondo y la Corte concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para producir y depositar, vía secretaria de este tribunal su escrito Justificativo de conclusiones, al vencimiento concede un plazo de 15 días a la parte recurrida a los mismos Unes y se reserva el fallo".

20) Conforme lo enunciado precedentemente, no se advierte que la actual recurrente no compareciera a la última audiencia celebrada en sede de alzada en fecha 10 de noviembre de 2020, sino que lo que consta es que ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo, concediendo la corte plazos para producir y depositar su escrito justificativo de conclusiones. Por tanto, los instanciados fueron colocados

ante la alzada en igualdad de condiciones para presentar sus medios de defensa y elementos probatorios en sustento de sus pretensiones.

21) En el presente caso, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, siendo constatado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Técnica Inoxidable, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00617, dictada en fecha 08 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1700

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentina Valenzuela Raveras.
Abogados:	José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Joselin Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Guillermo Vargas Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentina Valenzuela Raveras, por intermediación de los Lcdos. José Otaño Pérez,

Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, Milton Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00529, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señora Valentina Valenzuela Raveras por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente convocada mediante sentencia in voce de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por esta Corte.* ***Segundo:*** *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Valentina Valenzuela Raveras, contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00529, dictada en fecha 10 de mayo de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señora Valentina Valenzuela Raveras al pago de las costas del proceso de alzada* (sic), *ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Luis Hernán Matos, Joselin Alcántara, Guillermo Vargas y Julia Antuna, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***Cuarto****: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 1146/2023, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2023, por el ministerial Armando Ant. Santana Mejía, alguacil de estrado de la Sala núm. 1 del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Valentina Valenzuela Raveras y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente eléctrico, incoada por Valentina Valenzuela Raveras en contra de Edesur, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 038-2021-SSEN-00529 del 10 de mayo de 2021, pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la demandada, no obstante citación legal y rechazó por insuficiencia probatoria la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00529, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones de la parte recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto en contra de la apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone como **único medio**, el siguiente: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados pues rechazó su solicitud de reapertura de debates al determinar que el certificado médico referente al Licdo. José Otaño Pérez, fue emitido el 7 de julio de 2022, mientras que la última audiencia fue celebrada el 11 del mes y año antes señalados, coligiendo la alzada que el abogado tuvo tiempo suficiente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en la barra de la defectuante y hoy recurrente, máxime que en representación de esta también figuraban dos abogados más; razonamiento con el cual conculcó el derecho de

defensa de la exponente pues si bien es cierto lo que expuso, no menos cierto es que dicho letrado sufrió complicaciones de salud que le condujeron a estar hospitalizado por varios días, lo que le impidió estar en condiciones psíquicas pertinentes para tener pendiente asuntos que no sean los relativos a su mejoría; que el fallo de la alzada dejó a la exponente en un estado de indefensión lo que se traduce a una violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la corte se limitó al rechazo de la reapertura solicitada pese a las pruebas aportadas que acreditaban la causa de fuerza mayor que impidió al nombrado abogado asistir y representar a la recurrente en la última audiencia celebrada por la alzada.

4) La recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene en esencia, que conforme el efecto del descargo puro y simple, la corte no conoció del recurso y los consecuentes aspectos del fondo del litigio, por lo que no es posible que haya incurrido en los denunciados vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y omisión de estatuir; que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes soberanamente deciden de su procedencia o no, como en efecto decidió la alzada cuando rechazó la medida, sin que ello implique violación alguna al derecho de defensa de la solicitante; razones por las que los medios desarrollados carecen de fundamento y deben ser desestimados, al igual que el presente recurso.

5) Sobre el punto cuestionado, se verifica del fallo recurrido que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de los debates, pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la recurrente y descargó pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación, en virtud de los siguientes motivos:

En cuanto a la reapertura de debates. Para la instrucción del recurso fueron celebradas tres audiencias, resultando que, a la última, celebrada para el 11 de julio de 2022, solo compareció la parte recurrida y, posteriormente, los abogados constituidos por la parte recurrente, licenciados José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete, solicitaron que sea ordenada la reapertura de los debates del presente caso, argumentando en síntesis, lo siguiente: 'a) A que con relación a la audiencia de fecha once de julio del año dos mil veintidós…, del expediente No. 1303-2021-ECIV-00692, a cargo dela señora Valentina Valenzuela Raveras en contra de Edesur Dominicana, S.A., …, en el cual figuran como abogados los Licdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B., los cuales tenían audiencia en varios tribunales ese mismo día, razón por la cual nos dividimos quedando a

cargo del Lic. José Otaño Pérez comparecer ante esta honorable Corte en representación de la recurrente, pero en eso de la 9 y pico de la mañana aproximadamente empezó a sentir una molestia en el pecho y dificultad para respirar donde tuvo que acudir a un centro médico a chequearse de emergencia, por lo que fue nebulizado y luego despachado a la 2 de la tarde; b) que esa situación le impidió contratar otros colegas para que le asistieran a los fines de ejercer los medios de defensa ante esta honorable Corte'. Según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que: …En ese sentido, junto con la instancia referida y como prueba de los motivos en que se basa esta solicitud de reapertura de debates fue depositado el certificado médico de fecha 7 de julio de 2022, expedido por el Hospital Municipal de Los Mina, redactado y firmado por Dr. Víctor Acosta, …, a nombre del señor José Otaño Pérez, el cual establece lo siguiente: 'Yo, Dr. Víctor Acosta, con el exq. 1853-84, certifico que el sr. José Otaño Pérez de 56 años y céd. 001-0045732-4, se presentó ante mí con crisis respiratoria como consecuencia de crisis asmática (Sic)'. Dicha solicitud fue notificada a la parte recurrida mediante acto número 601/2022, de fecha 28 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrado de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sin que haya dado respuesta a la solicitud realizada. De conformidad con criterio jurisprudencial, la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede la misma, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias las hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. En ese sentido ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que: 'La reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad' (Cas. Civ. Núm. 8, 18 mayo 2005, B. J. 1134, págs. 90-98) El artículo 69 de la Constitución Dominicana, numeral 4º, establece: … Este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la reapertura de los debates puede ser ordenada cuando el juez no disponga de los elementos suficientes para formar su convicción o lo estime necesario para un mejor esclarecimiento de la verdad o para preservar el derecho de defensa de una de las partes (S.C.J., 1ª Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 49, B.J 1227; 1ª Cám., 1º de mayo de 2006, núm. 6, B.J. 1146, pp. 128-132.); en tal sentido, luego de analizar el certificado médico respecto al licenciado José Otaño Pérez, es posible colegir que este fue levantado en fecha 7 de julio de 2022, mientras que la última audiencia celebrada fue en fecha 11 de julio de 2022, de lo que se desprende que este tenía tiempo suficiente a fin de

realizar las diligencias de lugar para garantizar que la señora Valentina Valenzuela Raveras se pudiese encontrar debidamente representada en barra, máxime cuando existen otros dos abogados constituidos. En virtud de lo anterior, a sabiendas de que es un criterio jurisprudencial constante de que el propósito de la reapertura de debates no es proteger el litigante negligente, sino mantener la lealtad de los debates y proteger el derecho de defensa (SCJ, 1.a Sala, 31de octubre de 2012, núm. 85, B.J. 1223.), procede rechazar la solicitud presentada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Continúa la alzada con las motivaciones que se transcriben a continuación:

En cuanto al descargo puro y simple. A la audiencia celebrada en fecha 11 de julio de 2022, no asistió la parte recurrente, señora Valentina Valenzuela Raveras, a lo que la parte recurrida, entidad Edesur Dominicana, S.A., solicitó que se pronuncie el defecto por falta en su contra y en consecuencia se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. Esta sala de la Corte ha verificado que la parte recurrente quedó regularmente citada a la audiencia de fecha 11 de julio de 2022 conforme manda la ley, a través de la sentencia in voce dictada por esta Sala de la Corte en fecha 16 de mayo de 2022, en la cual se ordenó una prórroga a la comunicación de documentos. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: 'Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157'. En consecuencia, ante la ausencia de la parte recurrente estando debidamente citada y en vista de las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto en su contra, por falta de concluir y el consecuente descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de este último, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) En primer orden, respecto al derecho de defensa ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado

en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) En segundo orden, ha sido criterio constante de esta Sala que la medida de reapertura de debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa; que es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que la negativa a conceder la reapertura por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a la casación.

9) En ese tenor, en el caso de referencia se advierte que la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas actuó en el marco de legalidad al rechazar la solicitud de reapertura de debates planteada por la recurrente, pues conforme su juicio y examen del documento aportado, el certificado médico correspondiente al Lcdo. José Otaño Pérez fue emitido días antes de celebrarse la última audiencia a la cual no compareció e incurrió en defecto la apelante Valentina Valenzuela Raveras; por lo que razonó la corte que este letrado contó con un tiempo prudente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en la barra de su cliente, máxime-como también sostuvo y con lo que esta Sala está conteste- que en representación de la referida apelante también figuraban dos togados más, quienes bien pudieron asumir su representación garantizándole de tal modo su sagrado derecho de defensa.

10) En la controversia que nos ocupa, no se evidencia una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, así como tampoco una falta de motivación, toda vez que la alzada observó que mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de mayo de 2022, la apelante y actual recurrente quedó regularmente citada para el conocimiento de la última audiencia fijada para el 11 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana; día que no compareció el Lcdo. José Otaño Pérez, uno de los tres apoderados legales de dicha parte, por lo que ante la formulada solicitud de la recurrida procedió a aplicar en favor de esta las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, referente al

descargo puro y simple del recurso de apelación, de lo cual se advierte que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, motivando debidamente su decisión, por lo que procede desestimar el aspecto examinado al no configurarse los vicios denunciados.

11) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio que aún se examina, la recurrente aduce que la corte de apelación también incurrió en desnaturalización de los hechos y en omisión de estatuir.

12) Aun cuando la recurrente enuncia los vicios en que consideran ha incurrido la alzada, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones que proponen, es decir, no expone cómo los jueces de la corte *a qua*, con la adopción de su fallo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, ni mucho menos expone cuál o cuáles fueron aquellas conclusiones o pedimentos que a su entender, la corte obvió estatuir.

13) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios y bien, los aspectos de estos en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del párrafo primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas en provecho de los representantes legales de la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 20 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 28 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 90;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentina Valenzuela Raveras, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00529, dictada el 23 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1701

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Modesta Martínez Estévez viuda Rodríguez.
Abogados:	Alejandro A. Candelario Abreu, Saúl Jiménez González, Sony E. Polanco Rosado y Anna D. Jiménez Gutiérrez.
Recurridos:	Lucila Del Carmen Rodríguez Rivera y compartes.
Abogado:	Ramón Alexis Gómez Checo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Modesta Martínez Estévez vda. Rodríguez por intermediación de los Lcdos.

Alejandro A. Candelario Abreu, Saúl Jiménez González, Anna D. Jiménez Gutiérrez y Sony E. Polanco Rosado; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lucila del Carmen Rodríguez Rivera, Rafael Antonio Rodríguez Rivera, Miguel Andrés Rodríguez Rivera, Ramona Altagracia Rivera, Ramón Basilio Rodríguez Rivera, Fernanda Altagracia Rodríguez Rivera, Guillermo Antonio Rodríguez Rivera, Clara Bianela Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Cristina Modesta Martínez Estévez vda. Rodríguez, contra la sentencia civil No. 1451-2018-SSEN-01640, dictada en fecha 19-12-2018, por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMON ALEXIS GOMEZ CHECO, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 801/2022, de fecha 31 de mayo de 2022; y c) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Cristina Modesta Martínez Estévez Vda. Rodríguez y Lucila del Carmen Rodríguez Rivera, Rafael Antonio Rodríguez Rivera, Miguel Andrés Rodríguez Rivera, Ramona Altagracia Rivera, Ramon Basilio Rodríguez Rivera, Fernanda

Altagracia Rodríguez Rivera, Guillermo Antonio Rodríguez Rivera, Clara Bianela Rodríguez, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, en estado de indivisión por sucesión incoada por Cristina Modesta Martínez Estévez, la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre del 2018, la sentencia civil núm. 1451-2088-SSEN-01640, que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados desde 11/06/1997 hasta 20/06/2017 entre la demandante y el fallecido Demetrio de Jesús Rodríguez Peralta, y declaró herederos del copartícipe fallecido a Fernanda Rodríguez Rivera, Rafael Antonio Rodríguez Rivera, Miguel Andrés Rodríguez Rivera, Ramona Altagracia Rodríguez Rivera, Ramón Basilio Rodríguez Rivera, Guillermo Antonio Rodríguez Rivera, Clara Bianela Rodríguez Rivera y Luz Mercedes Rodríguez Rivera, designó a los auxiliares que participarían en el proceso de la partición y se autodesignó como juez comisario para dirigir las operaciones propias de la partición; **b)** la demandante, Cristina Modesta Martínez Estévez, la recurrió parcialmente en procura de que fuesen reconocidos los bienes fomentados durante la unión de hecho existente antes de la formalización del matrimonio, pero su recurso fue declarado inadmisible por la corte de apelación conforme a la sentencia recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación artículos 68, 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución, sobre derecho a recurrir, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Violación precedente jurisprudencial Suprema Corte de Justicia. Violación precedente jurisprudencial vinculante Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que para sustraerse de su responsabilidad de conocer el fondo del derecho alegado en la apelación, y pretender sustentar su insustentable decisión de inadmisión del recurso de apelación de que estaba apoderada, se limitó a realizar una vaga, cuestionable y desfasada relación de un anterior criterio jurisprudencial, sobre el derecho a recurrir las sentencias de partición de bienes, haciendo acopio para ello, de diferentes decisiones de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, desde el año 2011 hasta el año 2018, siendo la última decisión citada, de fecha 27 de julio de 2018, desconociendo que el correcto y actual criterio jurisprudencial sobre la procedencia y admisibilidad de los recursos de apelación de las sentencias sobre partición de bienes, vigente desde el 13 de noviembre del año 2019, violentándose con

esto no solo el precedente sino también los artículos que reconocen el derecho de las partes a recurrir.

4) La parte recurrida, de su lado, defiende el fallo impugnado alegando que en la fase de la partición que se encuentra en proceso el tribunal está supeditado a ordenarla, no así a decidir sobre cuestiones relativas a los bienes que entran o no en la partición cuestión que forma parte de la segunda fase del procedimiento por lo tanto resultó correcta la decisión de la corte de declarar inadmisible el recurso de apelación.

5) La corte de apelación para sustentar su declaratoria de inadmisibilidad del recurso, ofreció la siguiente motivación:

8.”En lo referente a si las sentencias que ordenaban una partición de bienes son apelables o no, la Suprema Corte de Justicia enarbolaba el criterio, que las sentencias que se pronunciaban sobre una demanda en partición se consideraban definitivas y que por lo tanto, eran susceptibles del recurso de apelación SCJ, 1ra. Sala, 12 de octubre de 2011, núm. 9, B. J. 1211; 1ra Cám., 12 de abril de 2006, núm. 6, B. J. 1145, pp. 66-71). 9.” Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia varió el criterio anterior, indicando que; ‘’Las sentencias que ordenan la partición de bienes no son apelables, no porque tengan supuestamente un carácter preparatorio, sino porque tienen un carácter administrativo ‟ (SCJ, 1ra Sala 12 de marzo de 2014, núm. 24, B. J., 1240; 7 de agosto de 2013, núm. 30, B. J. 1233; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213). 10.” En esa misma línea, en decisiones más recientes nuestro más alto tribunal ha establecido: ‟... que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: ‟Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente

del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación" (Inéditas: SCJ, 1ra. Sala 27 de julio de 2018, núm. 1149; SCJ, 1ra. Sala 30 de mayo de 2018, núm. 814; SCJ, 1ra Sala 28 de febrero de 2018, núm. 291; SCJ, 1" Sala 31 de enero 2018, núm. 125; SCJ, 1ra. Sala 29 de marzo de 2017, núm. 857; SCJ, 1ra. Sala 15 de diciembre de 2017, núm. 2314). 11.- Esta Sala de la Corte está conteste con el razonamiento adoptado por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, tratándose en el caso de la especie de un recurso de apelación contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición y a designar un notario y un perito, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia inapelable.

6) La lectura de los motivos cuestionados pone de manifiesto que el caso trata una demanda en partición de bienes de la comunidad e indivisión sucesoria, la cual fue acogida ante el juez de primer grado quien ordenó dicha división sobre la base de un periodo limitado, con el cual no estuvo de acuerdo la parte demandante por lo que recurrió en apelación y la corte declaró inadmisible el recurso bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una disposición administrativa no sujeta a ese recurso.

7) Es preciso destacar que el criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, y había sido justificado en los presupuestos que se indican a continuación: a) que no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) que la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

8) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de

fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

10) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala es del criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

11) Por otro lado, y sin desmedro de lo expuesto precedentemente, es necesario señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición, y resolver las contestaciones que le sean presentadas, debido a que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) Lo expuesto tiene su sustento en el hecho de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten

en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido procrastinar la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

13) En consecuencia, estatuir sobre estos asuntos controversiales se deriva de la sola formulación de las partes al juez apoderado, quien no puede sustraerse de dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar esas atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego llevarlas de nuevo al mismo juez de la demanda.

14) En definitiva, la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) Procede compensar las costas por la casación haberse producido por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 párrafo 3 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1702

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Basora Grullón.
Abogados:	Víctor Francisco Franco Lantigua y Euny Franco Tolentino.
Recurrido:	Sergio Domínguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín Basora Grullón, por intermediación de los Lcdos. Víctor Francisco Franco Lantigua y Euny Franco Tolentino; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sergio Domínguez, sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00141, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Agustín Basora, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor parte recurrida Sergio Domínguez, en esta instancia. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Taveras Felipe y el Licdo. Francisco Rosario Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 370/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Agustín Basora Grullón y Sergio Domínguez como recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en virtud de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Domínguez contra Agustín Basora, demanda resuelta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00615, de fecha 18 de diciembre de 2020 que condena a Agustín Basora Grullón al pago de RD$627,489.00, a favor de Sergio Domínguez; b) que esta decisión fue apelada por el demandado original, sin embargo, no compareció a la última audiencia celebrada, por lo que la corte *a qua,* mediante la sentencia objeto del presente

recurso pronunció el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que

intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, Sergio Domínguez fue emplazado para comparecer en casación en fecha 24 de octubre de 2023, mediante acto núm. 370/2023, instrumentado por el ministerial Miguel E. Feliz Soto, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, notificado, según indica, en "casa S/N, municipio Villa Altagracia", actuación que fue recibida por José Domínguez, quien dijo ser sobrino del recurrido; verificándose además que dicho acto fue notificado también en la calle "Robertico Jiménez (antigua Isabel La Católica) núm. 53-Altos, sector Los Alemanes, municipio Villa Altagracia", lugar donde tiene su domicilio el Dr. Ramón Taveras, quien fungió como abogado constituido del recurrido ante la jurisdicción *a qua*, acto recibido en esta dirección en su persona por el referido togado.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone un medio de casación, a saber: único: violación al derecho de defensa.

10) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene, en suma, que la última audiencia fue fijada con el objetivo de celebrar un informativo testimonial a cargo de la entonces parte recurrente, por tanto, al no presentarse esta no es correcto que se le ordenara a la recurrida concluir con relación al fondo, sin haberle sido notificado previamente al recurrente, por lo que se ha violado su derecho de defensa.

11) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación,

según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

12) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Que del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente se revela que se trata, de un recurso de apelación en el que el apelante hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el 18 de mayo del año 2022, no obstante, estar legalmente citada, según se evidencia en el acta de audiencia de fecha 20 de abril del año 2022, en la que consta que asistió a la audiencia y a su pedimento se aplazó para el 18 de mayo del año 2022, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior u concluir al fondo. A esta audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando que se pronuncie el descargo puro y simple, a favor del recurrido por la no comparecencia del recurrente, no obstante emplazamiento legal, condenando a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos hablas avanzado en su mayor parte. Esta alzada pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, reservó el fallo con relación al descargo puro y simple propuesto por la parte recurrida y las costas. 4.- Que nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada que cuento el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del pre aludido recurso de apelación, por lo tanto, ante esta situación jurídica esta corte puede perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas son tener que tocar el fondo del recurso de que se trata.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias y requisitos indicados en el apartado 12 de las presentes consideraciones, fueron verificadas por la alzada, pues conforme a lo

motivos arriba transcritos se advierte que -contrario a lo alegado- mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de abril de 2022 la parte hoy recurrente quedó regularmente citada a la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022. Que, si bien el fin ulterior de la audiencia lo era celebrar la comparecencia personal de las partes y escuchar un informativo testimonial, también se comprueba la incomparecencia de la parte recurrente, y la petición de defecto y descargo puro y simple del recurso.

15) Ha sido establecido por esta corte de casación que, si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante de que concluya al fondo. En ese sentido, conforme se retiene del fallo censurado en este caso no se trata de conclusiones al fondo las promovidas por la parte recurrida, sino de que fuese descargado pura y simplemente del recurso por la ausencia de la parte recurrente lo cual se asemeja a un desistimiento no expreso de su vía recursiva, decisión que en nada toca los puntos de hecho y derecho sometidos al tribunal de fondo, por lo que el precedente enunciado al principio de este párrafo y que propone el recurrente como justificación de su recurso, no tiene ámbito de aplicación en la presente contestación.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de comprobar que la parte recurrente en apelación fue regularmente citada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular sus conclusiones relativas al recurso por él sometido. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple y no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho, lo que impone que el medio examinado sea desestimado, y con él, el rechazo el recurso de casación que nos ocupa.

17) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta ganancia y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

19, 21, 23, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín Basora Grullón, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00141, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1703

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Satisa, S. R. L.
Abogados:	José Constanza Hernández y Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	ODUH20.
Abogados:	Apolinar Feliz Feliz, Manuel Alejandro de los Santos Nin y Glorianny Espejo Guzmán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Satisa, S. R. L., debidamente representada por su presidente Edwin Polanco Payano; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Constanza

Hernández y Ruddys Antonio Mejía Tineo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida ODUH20, debidamente representada por Betty Yajaira Matos Heredia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Apolinar Feliz Feliz, Glorianny Espejo Guzmán y Manuel Alejandro de los Santos Nin, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00032, de fecha 13 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: acoge en parte el recurso de apelación impulsado por la empresa Satisa, S. R. L., contra la sentencia marcada con el No. 250-2021-SCIV-00065, de fecha seis del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (06/12/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y en parte las conclusiones de la recurrida y en consecuencia, se modifica su numeral CUARTO y fija como indemnización la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) de pesos dominicanos a favor de la razón social ODUH20 y se CONFIRMA en los demás aspectos. **SEGUNDO**: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1844/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José D. Castillo Vólquez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 5 de enero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 006/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Reynaldo López Objío, de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, depositado en fecha 15 de enero de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la normativa enunciada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Satisa, S. R. L., y como parte recurrida ODUH20. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, resolución de venta y devolución de valores incoada por la recurrida contra la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 250-2021-SCIV-00065, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, jurisdicción que ordenó la resolución del contrato existente entre las partes, tanto para la instalación de la planta de agua, como para la compra de la máquina para funditas de agua; la devolución de RD$422,550.00 por concepto de valores entregados para la compra de máquina de funditas de agua, así como el pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00 a favor del demandante; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, acción que fue acogida en parte, motivo por el cual la alzada redujo el monto de la indemnización otorgada a la suma RD$300,000.00; conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, por ser contraria a los artículos 68, 69, 69.4 y 69.10.

3) Al respecto es preciso indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los

artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 4, 7 y 8 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisible, valiendo decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

4) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar con prioridad, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare caduco el presente recurso de casación, al no constar emplazamiento válido, como consecuencia de la nulidad que -según alega- afecta dicho acto por no cumplir con las formalidades del artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 006/2024, de fecha 9 de enero de 2024, antes descrito.

6) En primer orden, el recurrido sostiene que el acto de emplazamiento no contiene las enunciaciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, y por lo tanto es nulo. En ese sentido, en lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento la referida disposición legal establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

7) Al analizar este requerimiento, conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) Del examen del acto procesal núm. 1844/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José D. Castillo Vólquez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, contentivo de emplazamiento en casación, impulsado a requerimiento de Satisa, S. R. L., se advierte que el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: *la empresa Satisa, S. R. L., les cita y emplaza, para que*

en el plazo de diez (10) días a contar de la notificación depositen el memorial de defensa y prueban que puedan hacer valer en el presente recurso, por lo que le estamos enviando los siguientes documentos anexos … En tal sentido, contrario a lo invocado por la recurrida, ésta sí fue debidamente emplazada a comparecer, como al efecto hizo a través de su memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación. Por tal motivo, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) En cuanto a la caducidad solicitada, es preciso resaltar que esta constituye la sanción generada como consecuencia del depósito del emplazamiento *regularmente notificado* fuera del plazo quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, de acuerdo con lo contenido en el párrafo II del mencionado artículo 20. Asimismo, ha sido admitido que la caducidad puede ser pronunciada cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

10) En el caso que nos ocupa, según fue comprobado, el emplazamiento en casación fue realizado de forma regular y efectiva. Del mismo modo, al ser depositado el memorial de casación el 28 de diciembre de 2023, y el emplazamiento el 10 de enero de 2024, se advierte que fue respetado el plazo establecido por la norma. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental de la parte recurrida, valiendo esta consideración deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

12) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe

el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

15) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación a la ley (156.1 del Código de Procedimiento Civil); **tercero**: violación al principio de competencia. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

16) En el desarrollo de su primer medio, un aspecto del segundo, y el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que según se desprende del contenido del acto núm. 134/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, contentivo de recurso de apelación, fue solicitado a la alzada su incompetencia para conocer dicho recurso, así como la inconstitucionalidad de la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00032. Alega que en la sentencia de la corte *a qua* fue obviado dicho pedimento, que ni siquiera se estatuye al respecto, lo que constituye una violación al artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana. Asimismo, sostiene que la demanda fue fallada por un tribunal incompetente territorialmente; que desde el primer grado ha presentado la excepción de incompetencia ante los tribunales, pero ha sido en vano. Indica que de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en materia personal el demandado será emplazado ante el tribunal de su domicilio, y que su actual domicilio es en la provincia San Cristóbal, lugar donde debió ser conocida la demanda.

17) La parte recurrida no presentó argumentos tendentes a defender los vicios denunciados en los medios de casación, sino que limitó el contenido de su memorial de defensa a plantear un incidente que fue rechazado por esta sala, conforme a las motivaciones antes expuestas.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Del mismo modo deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

19) Igualmente, la jurisprudencia constante de esta Primera Sala ha establecido que la violación al derecho de defensa se produce cuando un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva.

20) En esencia, la parte recurrente, denuncia que la alzada no se refirió a los argumentos contenidos en su recurso de apelación relativos a la incompetencia territorial de dicha jurisdicción, ya que todo el

proceso fue conocido por un tribunal incompetente, toda vez que, de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, debe emplazarse al demandado por ante el tribunal de su domicilio, argumento que planteó desde primera instancia. Además de alegar la inconstitucionalidad de la decisión dictada en sede de primer grado.

21) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 134/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, instrumentado por la ministerial Ana Cristina Volquez Pérez, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Satisa, S. R. L., contra la decisión dictada en primer grado. Del referido acto se evidencia que, en síntesis, la empresa recurrente planteó a la alzada los siguientes argumentos para fundamentar la revocación de la referida sentencia: ***(i)*** que en materia de competencia territorial, según el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil el demando debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, lo que implica que el demandante debió llevar su acción por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que la sentencia debe ser declara nula hasta de oficio; ***(ii)*** que el único que puede solicitar la incompetencia territorial es el demandado, quien debe hacerlo antes de toda defensa al fondo, lo cual hizo, pedimento que le fue rechazado, de manera que la instancia continuará por ante el tribunal apoderado, es decir, ante esta Corte de Apelación, produciéndose una prorrogación tácita de la competencia; ***(iii)*** que en la sentencia recurrida en apelación se violentaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 7, 39, 68, 69, 69.2, 69.4, 69.6 y 69.10 de la Constitución Dominicana, ya que al juez se le planteó la excepción de incompetencia territorial, pues los demandados residen en San Cristóbal y bajo ningún concepto el tribunal del Distrito Judicial de Pedernales podía juzgar el caso.

22) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, respecto a los argumentos de incompetencia y violación a preceptos constitucionales planteados por la recurrente, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

…Aunque no hay una formulación concreta sobre incompetencia, la corte precisa, en torno a la enunciación hecha por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de Pedernales no era el competente para conocer la demanda que dio lugar a la sentencia apelada debido a que los demandados tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal y que le fue rechazado pese a haberlo hecho previo a hacer defensa al fondo, se impone la necesidad de aclarar que en el legajo existe la

sentencia interlocutoria de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno (04/05/2021), dictada por la jurisdicción de primer grado sobre la excepción de incompetencia alegada por la parte recurrente; sin embargo no hay constancia de que la referida sentencia haya sido recurrida y por lo tanto no forma parte del objeto del recurso que apodera a esta alzada. La decisión sobre la competencia fue dictada previa a las contestaciones de fondo, por disposición distinta a la que apodera a esta alzada. En todo caso, aunque el recurso es ajeno de la decisión de que declara la competencia es necesario aclarar que, por el mero hecho de rechazar una petición de incompetencia, se violente preceptos de ribetes constitucionales como se alega ni da lugar a la decisión, como arguye la recurrente, pues, así como las partes tienen derechos a la presentación de excepciones e incidentes, es deber del juzgador revisar y declarar si es o no es competencia para conocer sobre los casos que le son planteadas. En abono a ello, el enunciado normativo derivado de la combinación de los artículos 6 y 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, se extrae que si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia y cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia, que no ha ocurrido en el caso en cuestión y por lo que el planteamiento carece de fundamentación jurídica y se rechaza sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (…) Sobre la violación constitucional quedó resuelto en la parte referente a la competencia y por lo tanto no se redunda sobre este aspecto…

23) De las motivaciones transcritas se desprende que la alzada contestó el argumento de incompetencia territorial planteado por la recurrente y la inconstitucionalidad alega por este mismo motivo. En esencia, la corte *a qua* indicó que la excepción de incompetencia territorial habría sido decidida por el tribunal de primer grado mediante una sentencia *in voce* de fecha 4 de mayo de 2021, distinta a la sentencia objeto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada. Por otro lado, añadió que, en dado caso, el rechazo de la excepción de incompetencia territorial por sí sola no configuraba la inconstitucionalidad de la decisión, en razón de que es facultad del juez decidir sobre su propia competencia, teniendo a la disposición los recursos correspondientes en caso de inconformidad con lo decidido.

24) Al respecto es pertinente recordar que, contrario a lo que ocurre con la competencia en razón de la materia que puede ser pronunciada aun de oficio por los jueces apoderados de un litigio, la competencia territorial en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, establece que *cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación le contredit aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.* En consecuencia, tal como fue juzgado por la alzada, la decisión que estatuyó sobre la competencia territorial del tribunal de primer grado debía ser recurrida por la vía de la impugnación.

25) En ese escenario, al no ser cuestionada por la vía correspondiente la decisión mediante la cual el juez de primer grado se pronunció respecto a la incompetencia territorial planteada, se produjo ante la Corte de Apelación apoderada por la recurrente una prórroga de la competencia, en virtud de que dicha alzada resultó apoderada únicamente de la decisión que estatuyó sobre el fondo de la contestación, razón por la cual estaba impedida de juzgar la competencia territorial que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser impugnada por ninguna vía. De la situación esbozada se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados relativos a la violación a su derecho de defensa, ni al principio de competencia, pues como indicó dicha jurisdicción, el solo hecho de que el juez de primer grado haya rechazado la excepción de incompetencia territorial planteada y en otra decisión haya estatuido respecto al fondo del asunto, no provoca la inconstitucionalidad de la decisión emitida. Por tales motivos, se desestima los medios objeto de examen.

26) En otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada fue dictada el 13 de abril del 2023 y registrada el 29 de mayo de 2023, lo que implica que se reputa conocida para todos; que esta fue notificada mediante el acto núm. 1014/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez C., en violación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, párrafo primero, según el cual la notificación debe hacerse en un plazo de seis meses, a falta de lo cual se reputará como no pronunciada. Añade que por analogía de lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la referida norma, en el acto de notificación debió hacerse constar el plazo para recurrir en casación.

Finalmente, señala que no fue realizado el traslado correspondiente a la oficina jurídica de los abogados constituidos, lo que implica -según alega- que el procedimiento de notificación que se hizo fue ilegal, atrofiado y apartado de la norma.

27) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

28) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado en el mismo sentido … *esos requisitos [los del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil], sólo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el Artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación.*

29) La sentencia ahora impugnada en casación no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación, de manera que no le es aplicable lo dispuesto por el citado artículo 156, ni tampoco es necesaria la indicación del plazo para recurrir en casación. En cuanto al argumento de que en el acto de notificación no consta traslado a la oficina de los abogados, en el acto

núm. 1014/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, aportado en casación, el ministerial actuante indicó que notificó la decisión en cuestión en manos del Lcdo. José Constanza, abogado de su requerido, Satisa, S. R. L.

30) En hilo con lo anterior, es importante aclarar que lo derivado de la inobservancia de dicho texto legal es la perención, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención, como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

31) En definitiva, no se advierte de la decisión impugnada que la corte *a qua* haya incurrido en las infracciones procesales de violación al derecho de defensa, del principio de la competencia y de la ley propuestas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

32) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 8 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 59 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Satisa, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00032, de fecha 13 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1704

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Monserrate Gutiérrez Lacourt.
Abogados:	Juan Pablo Mejía Pascual y Paulette M. Mejía.
Recurrido:	Pablo De La Cruz Polanco.
Abogado:	Félix L. Rojas Mueses.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Monserrate Gutiérrez Lacourt, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Paulette M. Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo De la Cruz Polanco, quien tiene como abogado constituido al Dr. Félix L. Rojas Mueses; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE MONSERRATE GUTIEREZ LACOURT, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2023-SCIV-00027, de fecha 06 de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios y entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, y ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación por los motivos suplidos por esta Corte, En consecuencia, modifica el ordinal segundo la referida sentencia No. 425-2023-SCIV-00027, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: En cuanto al fondo, ordena la ejecución del contrato de venta de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre los señores JOSE MONSERRATE GUTIEREZ LACOURT (vendedor) y PABLO DE LA CRUZ POLANCO (comprador), y en consecuencia ordena el desalojo el señor JOSÉ MONSERRATE GUTIÉRREZ LACOURT y de cualquier persona que a cualquier título se encuentren ocupando el inmueble siguiente: "Casa construida de block, techo de concreto de dos niveles, dentro del ámbito de un solar propiedad del ayuntamiento municipal de Bayaguana, con una porción de terrenos o extensión de setecientos sesenta seis metros (766.1), ubicada en la calle Isaías Castillo no.16, sector Doña Olga". CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSE MONSERRATE GUTIERREZ LACOURT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FÉLIX ROJAS MUESES, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 264/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, de estrado del

Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, depositado en fecha 20 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 364/2024 de fecha 4 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Monserrate Gutiérrez Lacourt; y como parte recurrida Pablo De la Cruz Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando el lanzamiento y desalojo del inmueble, según la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00027, de fecha 6 de marzo de 2023; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua*, modificó el fallo, ordenó la ejecución del contrato y el desalojo y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medio de Casación:

2) La parte recurrente propone como único medio: **Único**: desnaturalización de los hechos de la causa; violación al principio de efecto devolutivo; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y falta de base legal

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente plantea como único medio de casación: desnaturalización de los hechos de la causa; violación al principio de efecto devolutivo; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y falta de base legal, aspectos que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de los aspectos primero y segundo de su medio de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues para adoptar su decisión estableció la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes sobre el inmueble en cuestión, y no obstante reconocer que la obligación principal de un contrato de venta es la entrega de la cosa y el pago del precio de esta, no estableció mediante que método o forma, la cosa fue pagada al señor José Monserrate Gutiérrez Lacourt,

fundamentando la decisión en los motivos emitidos por el tribunal de primer grado, con lo cual vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) La parte recurrida alega que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este no ha demostrado con elementos probatorios que puedan variar o cambiar el fallo de la alzada, pues lo señalado no constituye un motivo para casar la sentencia impugnada.

9) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"11. Que al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que, la parte recurrente el señor JOSE MONSERRATE GUTIERREZ LACOURT, a los fines de justificar sus pretensiones no depositó ningún elemento de prueba, mientras que la parte demandante en primer grado hoy recurrida, presentó ante esta Corte el referido contrato de venta de fecha 11 de octubre del año 2017, fue suscrito entre los señores JOSE MONSERRATE GUTIEREZ LACOURT (vendedor) y PABLO DE LA CRUZ POLANCO (comprador), por medio del cual el primero le vendió, cedió y traspasó al segundo todos los derechos que le correspondían sobre una casa construida de block, techo de concreto de dos niveles, sala-comedor, marquesina, baño, cuatro dormitorios dentro del ámbito de un solar propiedad del ayuntamiento municipal de bayaguana, con una porción de terrenos o extensión de setecientos sesenta y seis metros (766.mt), casa ubicada en la calle Isaías Castillo, No. 16, sector Doña Olga, cuyos linderos son al Norte: Herminio Vidal, al Sur: edificación de Pablo de la Cruz Polanco o calle Isaías Castillo, al Este: Virgilio Saviñón o Amelia Tavares y al Oeste: Jesús Orlando Zapata, así, como cualquier otra mejora existente en dicho solar, por la suma de RD$1,500,000.00, pesos, indicando el contrato en su ordinal segundo que el primero recibió de parte del segundo dicha suma de dinero a su entera satisfacción como justo pago y que con este documento da recibo de finiquito legal a favor del comprador, asimismo, establece dicho contrato que el vendedor autoriza al Consejo de Regidores, Sala Capitular o al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, a realizar el traspaso a favor del comprador PABLO DE LA CRUZ POLANCO; así mismo el acto núm. 043/2018, de fecha 22/1/2018, instrumentado por el ministerial ALFREDO AQUINO, quien en ese momento era Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de una intimación de entrega de inmueble, mediante el cual el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO intimó al señor JOSE MONSERRATE GUTIEREZ LACOURT, para

que en el plazo de un día franco procediera a la entrega voluntaria del inmueble objeto de controversia por ante esta Alzada. 13. Que de la verificación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, esta Alzada advierte, que, si bien es cierto que, en su parte dispositiva en su ordinal segundo, fue ordenada la expulsión o lanzamiento de lugar del señor JOSE MOSERRATE GUTIERREZ LACOURT y de cualquier persona que a cualquier título se encuentren ocupando el inmueble, ya anteriormente señalado, sin embargo, tal y como lo indica la Jueza a-qua en la parte considerativa de la referida decisión, es un contrato de compraventa, la obligación principal del vendedor es entregar la cosa y el comprador pagar el precio, por lo que eso se traduce en ejecución de contrato y no así en expulsión o lanzamiento de lugar. Que, en atención a lo antes establecido, este Tribunal está en el deber de otorgarle a los hechos aportados su verdadera connotación jurídica, sin que esto constituya un exceso de oficiosidad o violación al principio de inmutabilidad del proceso; nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que los jueces tienen la facultad de resolver los casos que se someten a su consideración conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, lo que implica darle a los hechos la verdadera fisionomía jurídica, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente solicitadas por las partes, por lo que, los jueces tienen la responsabilidad ineludible de observar los postulados del principio Jura Novit Curia, lo cual se traduce al deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho juzgado, independientemente de que las partes no lo soliciten, siempre y cuando no se vea afectado el principio de inmutabilidad procesal, ni se violente el sagrado derecho de defensa. Por lo que, en ese sentido, consideramos que a la decisión emitida será por los motivos suplidos por esta Corte.

10) En cuanto a la noción de desnaturalización de los documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) El efecto devolutivo del recurso de apelación consiste en la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

12) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en el presente caso.

13) Según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue titulada como lanzamiento de lugar, desalojo, reparación de daños y perjuicios y entrega de la cosa vendida, en virtud del contrato de venta de fecha 11 de octubre de 2017, siendo acogido y ordenado por el tribunal de primer grado el lanzamiento de lugar y desalojo del inmueble. Que la corte *a qua,* en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón modificó la decisión impugnada y en cuanto al aspecto considerativo le otorgó la verdadera connotación, debido a que, aunque el demandante tituló su demanda como lanzamiento de lugar, se trataba de una entrega de la cosa vendida, motivo por el cual modificó el ordinal segundo de la decisión y ordenó la ejecución del contrato de venta, confirmando en los demás aspectos el fallo apelado.

14) Conviene destacar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a qua*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción.

15) Es oportuno establecer que el demandante original, actual recurrido, interpuso su demanda mediante acto núm. 049/2018 de fecha 26 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, solicitando al tribunal de primer grado que se ordenara el lanzamiento de lugar y desalojo del hoy recurrente del inmueble de su propiedad, en virtud del contrato de fecha 11 de octubre de 2017.

16) En ese sentido, la jurisdicción de alzada ponderó la existencia de un contrato de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual José Monserrate Gutiérrez Lacourt, le vendió a Pablo De la Cruz Polanco, el inmueble identificado como: *Casa construida de block, techo de concreto de dos niveles, sala-comedor, marquesina, baño, 4 habitaciones, dentro del ámbito de un solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, con una porción de terreno o extensión de 766 mt2, ubicada en la calle Isaías Castillo no. 16, sector Doña Olga-Bajando hacia el Invi, cuyos linderos son: Norte Herminio Vidal, al Sur edificio Pablo De la Cruz Polanco o calle Isaías Castillo, al Este Virgilio Saviñón o Amelia Tavarez y al Oeste Jesús Orlando Zapata, así como cualquier otra mejora existente en el solar.* El precio pactado para la venta ascendía a un monto de RD$1,500,000.00, suma que el vendedor recibió de manos del comprador en su entera satisfacción, otorgando recibo de descargo y finiquito legal, según lo fundamenta el fallo impugnado.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la acción en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevaler el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad.

18) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. En atención a lo expuesto, esta Corte de Casación ha fijado la postura de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

19) Es importante resaltar, que, aunque este principio establece como condición, que debe aplicarse en la instrucción de la causa y poniendo en condiciones a la parte en referirse a la variación, dicha condición no opera en el presente caso, en el entendido de que, el mismo demandante original, hoy recurrido, tituló su demanda como lanzamiento de lugar, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios; que, al hacer depósito del contrato de venta de manera

controvertida, las partes presentaron sus argumentos y medios probatorios, dotando de condiciones a los juzgadores de ponderar la verdadera naturaleza de la obligación concertada entre las partes, por cuanto, no podía ordenarse un lanzamiento de lugar, puesto que, no se encontraba en presencia de un intruso, sino de una venta de inmueble en donde ya se había pagado el precio establecido en el contrato por parte del comprador, al otorgársele recibo de descargo, sin embargo, el vendedor no había cumplido con su obligación principal de hacer entrega de lo vendido.

20) Aunado a esto, aunque la parte recurrente establece que la corte *a qua* violentó el principio del efecto devolutivo por no motivar debidamente su decisión al asumir las motivaciones del tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por éste, la corte *a qua* valoró y detalló el documento principal aportado por la parte hoy recurrida, esto es, el contrato de venta, de cuyo examen retuvo la modificación de la sentencia de primer grado, otorgándole su verdadera connotación, por lo que no se advierte la vulneración invoca y por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

21) La corte *a qua* al otorgarle el verdadero alcance a lo pretendido por la otrora demandante, hoy recurrida, ejerció la facultad conferida por el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues de la ponderación del contrato de venta retuvo lo que el demandante perseguía con su demanda, que consistía en que se ejecutara el contrato y se entregara la cosa vendida, por lo que no se advierte que la alzada con su decisión incurriera en la desnaturalización de los hechos invocada, razón por la cual procede desestimar los aspectos objeto de examen.

22) En cuanto al tercer aspecto de su medio de casación, respecto a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

23) De lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte de apelación ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa

dimensión y con el debido rigor procesal, de lo que se deriva que dicha jurisdicción no vulneró las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas al modificar la decisión dictada en sede de primer grado y ordenar en consecuencia la ejecución del contrato de venta, razón por la cual procede rechazar los medios analizados y con consecuentemente el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 y 473 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Monserrate Gutiérrez Lacourt, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Monserrate Gutiérrez al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Félix L. Rojas Mueses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1705

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Guzmán Álvarez.
Abogados:	Joel De Los Santos Arias y Elvin Leonor Arias Morban.
Recurrido:	Eduardo Rey Báez.
Abogados:	Eliazer Ortiz y José Alberto Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Guzmán Álvarez, quien tiene como abogados constituidos Lcdos. Joel De Los Santos Arias y Elvin Leonor Arias Morban; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Rey Báez, quien tiene como abogados constituidos Lcdos. Eliazer Ortiz y José Alberto Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 417/2023, dictada en fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Guzmán Sánchez, contra la sentencia civil no. 496-2021-SCIV-00340, dictada a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 187/2024 de fecha 29 de febrero del año 2024, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 133/2024 de fecha 12 de julio del año 2024, instrumentado por la ministerial Andriela Contreras Cordero, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Rancho Arriba, depositado en fecha 15 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Guzmán Álvarez y como parte recurrida Eduardo Rey Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, en contra del actual recurrente, bajo el alegato de que, el contrato de alquiler había llegado al término; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la resciliación del contrato de fecha 30 de abril de 2021 y el desalojo del inquilino, condenándolo al pago de un astreinte de RD$2,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, según la sentencia civil núm. 496-2021-SCIV-00340, de fecha 28 de diciembre de 2021; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua*, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de Casación:

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y apreciación, valoración incorrecta de las pruebas aportadas, violación al principio constitucional de legalidad; **segundo**: violación al debido proceso de ley.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido

en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: como medios de casación: desnaturalización de los hechos de la causa y apreciación, valoración incorrecta de las pruebas aportadas, violación al principio constitucional de legalidad; violación al debido proceso de ley, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia de las partes alegando falta de pertinencia, apreció incorrectamente las pruebas, en razón de que es un hecho no controvertido por las partes que existe un contrato de alquiler, pero que lo denunciado por la parte recurrente en la corte de apelación hoy, fue precisamente que la resciliación del contrato de alquiler nunca le fue notificada, aun cuando alegan haberle notificado en fecha 30/08/2020, el recordatorio del término y el acto de entrega voluntaria mediante acto núm. 124/2021, de fecha 16/02/2021, depositado como prueba en la presente demanda, en los que se consignó una dirección que no se corresponde con la del contrato y que, además, fue notificado con una persona que desconoce el recurrente, por lo que su derecho de defensa fue vulnerado, al rechazar la medida de instrucción.

8) La parte recurrida alega que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* motivó debidamente su decisión, en el entendido, de que apreció que la parte demandante notificó en el tiempo adecuado al arrendatario que no le interesaba renovar el contrato de alquiler.

9) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que contrario a lo expuesto por el recurrente en su recurso, se procede analizar el contenido de la demanda, y se puede establecer

que la misma se trata de una demanda en rescisión de contrato por la llegada al término, que, aunque el recurrido no acepto el dinero de los alquileres ofertados, éste no reclama el pago de dichos alquileres, y en cuanto a la incompetencia, está claro para el juez cuando se trata de una empresa o sociedad comercial esta puede ser notificada en cualquier sucursal que esta tenga en el territorio nacional como lo establece la ley general de sociedades comerciales de responsabilidad limitada, por la responsabilidad -limitada ley 479-08 en su artículo 53, modificada por la ley 31-11 del año 2011, y hay que advertir que el contrato se firmó en la ciudad de San José de Ocoa. Que, conforme al acto de recordatorio del término, independientemente de las condiciones exigidas para la renovación, el recurrido le dio cumplimiento a la cláusula de aviso previo de 45 días del propietario para exigir la entrega del inmueble por la llegada al termino de dicho contrato, que al notificar el hoy recurrido en el tiempo adecuado al arrendatario que no le interesaba renovar el contrato de alquiler sino se aumentaba el precio del alquiler a cierta suma de dinero, por lo cual no se aplica lo relativo a la tacita reconducción, ya que el demandado hoy recurrente, no se acogió a las pretensiones del demandante. Que, observando el contrato, este se encuentra ventajosamente vencido, y el propietario cumplió con lo plasmado en el mismo que luego de analizar las argumentaciones que sirvieron de base para sustentar la sentencia, esta corte hace suyas los motivos expuestos en todo lo decidido, como sustento de esta decisión.

10) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden se ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza cuya desnaturalización se invoca.

11) En el presente caso, según se deriva del fallo objetado en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, el actual recurrente solicitó que fuesen ordenadas las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia de las partes, bajo el fundamento de que, no le notificada la denuncia de resciliación del contrato en la dirección establecida en éste, situación que pretendía probar mediante las aludidas medidas.

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el

derecho de defensa cuando aprecian del examen de los documentos del proceso y de los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.

13) Según se deriva del fallo criticado la jurisdicción de alzada rechazó las medidas de instrucción solicitadas, tras valorar que las obligaciones contenidas en el contrato de alquiler habían sido ejecutadas por los suscribientes, por un lado, el señor Eduardo Rey Báez, al entregar el local comercial objeto de alquiler, y, por otra parte, Joel Guzmán Álvarez, en su condición de inquilino, había efectuado los pagos desde sus inicios; razón por la cual estimó frustratorio ordenar las medidas.

14) De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala estima, que la corte *a qua* actúo correctamente y en buen derecho, al examinar el contrato de alquiler y las demás piezas probatorias aportadas de las cuales retuvo que la exegesis de la acción litigiosa consistía en determinar si el contrato había llegado a su término, y si habían sido cumplidas las condiciones pactadas en éste, por tanto, ordenar y agotar las medidas solicitadas resultaba dilatorio y frustratorio, como bien indicó la alzada.

15) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada al rechazar el informativo testimonial y la comparecencia de las partes, tras haber realizado las comprobaciones precedentemente expuestas, actuó correctamente y en buen derecho, sobre todo tomando en cuenta que las medidas de instrucción son facultativas de los tribunales, por lo que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

17) Según se deriva del art. 1709 del Código Civil, el contrato locación o alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

18) Conviene resaltar que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble, por esto, la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble arrendado.

19) En consonancia con lo expuesto, esta Primera Sala ha comprobado que la corte *a qua* examinó el contrato de alquiler de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito entre Eduardo Rey Báez, (propietario) y Joel Guzmán Álvarez, (inquilino), sobre el local ubicado en la calle Anacaona Rancho Arriba, San José de Ocoa, por un período de 3 años a partir del 30 de abril de 2017, hasta el 30 de abril de 2020; si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiese denunciado con 45 días de anticipación, el contrato quedaría renovado por la tácita reconducción.

20) En las demandas como las que nos ocupa, los jueces del fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, lo que no es el caso.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte *a qua* examinó correctamente las pruebas aportadas, de las cuales determinó que ciertamente el señor Eduardo Rey Báez, le había notificado a Joel Guzmán Álvarez, con 45 días de antelación de acuerdo a lo establecido en el contrato de alquiler, que la fecha de terminación se acercaba, y que, de operar la renovación se realizaría con un aumento en cuanto al precio del alquiler, situación que no fue acogida por el inquilino, por lo que, tal como fue juzgado, el desalojo pretendido preservaba sus derechos.

22) Cabe destacar que, aun cuando el recurrente mediante la certificación de alquileres depositó por ante el Banco Agrícola, en fecha 5 de octubre de 2022, la suma de RD$28,217.00, a favor de Eduardo Rey Báez, por concepto de pago desde el mes de abril de 2020, hasta el mes de agosto de 2022, a razón de RD$973.00 como alquiler, dicha situación carecía de relevancia, pues tal como retuvo la corte *a qua,* no se perseguía el cobro de alquileres vencidos, sino la resciliación del contrato por la llegada al término, por lo que dicho depósito no conllevó a la tácita reconducción, en razón de que se le había notificado la no renovación del contrato.

23) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia impugnada examinó las conclusiones formuladas en audiencia, las pretensiones planteadas, así como los medios probatorios que fueron sometidos a su consideración sobre las cuales expuso las razones de hecho y de derecho en las que sustentó sus decisión, respetando el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en tanto cuanto respondió la contestación sometida en los términos y alcance en que lo hizo la parte recurrente, por lo que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

24) Procede conforme al párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de Casación, a no estatuir sobre las costas del procedimiento, por la parte gananciosa no solicitar condenación al respecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Guzmán Báez, contra la sentencia civil núm. 417/2023, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1706

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Winfield Lois Sharp y Rosa María Pilar Dimitris Boumpensiere.
Abogados:	Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winfield Lois Sharp y Rosa María Pilar Dimitris Boumpensiere, quienes están debidamente

representados por sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., debidamente representada por su segundo vicepresidente de Reorganización Financiera, señor Nicolás Reyes Monegro, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-00173, dictada en fecha 1 de marzo de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara a la parte persiguiente, razón social Banco Múltiple BHD León, S. A., en ausencia de licitadores, adjudicatorio de los derechos correspondientes a la parte embargada, señores Wilfield Louis Sharp y Rosa María del Pilar Dimitri Buempensiere, respecto al inmueble embargado que se describe a continuación: "Unidad funcional 601, identificado como 400413012811, 601, matrícula número 0100184782, del condominio Torre Andrés Alberto VI ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 4.8%, con un porcentaje de participación en la parcela de 4.8% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-007, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 11.65 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-00-M1-008, del bloque 00 ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con un superficie de 11.65 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-01-06-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a apartamento, con una superficie de 178.51 metros cuadrados", con todas sus consecuencias legales, por el monto de la primera puja ascendente a la suma de trece millones quinientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,552,000.00) más la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$280,000.00), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el Tribunal a favor del abogado de la parte persiguiente. Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquiera título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero:

Comisiona al Ministerial Héctor Mercedes, de Estrados de esta Sala para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2023 donde el recurrido, Mario Antonio Núñez, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Winfield Lois Sharp y Rosa María Pilar Dimitri Buompensiere; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, perseguido por la actual recurrida contra los hoy recurrentes. Dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2022-SSEN-00173, del 1 de marzo de 2022, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea en su recurso como **único medio** de casación: violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho a la igualdad, violación al derecho fundamental de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución dominicana y el art. 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna sobre el debido proceso de ley; así como el art. 69 numeral 4 que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

3) Con antelación procede analizar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en el ordinal primero del dispositivo de su memorial de casación, en razón de que el art. 51 de la Ley núm. 137 de 2011, señala en su primera parte, lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en

el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

4) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación.

5) La parte recurrente sustenta su excepción de inconstitucionalidad planteada como medio de casación y por la que solicita la anulación del fallo criticado, en que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado bajo el amparo de la Ley núm. 189-11 que culminó con la sentencia de adjudicación es un proceso expedito en beneficio de las instituciones de intermediación financiera y en perjuicio de otros tipos de sociedades comerciales o personas físicas, por lo que vulnera el derecho a la igualdad contenido en el art. 39 de la Constitución y conllevó la violación a su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Carta Magna.

6) Por su parte, la parte recurrida indica con relación a la violación al derecho de igualdad consagrado en la Constitución, que el art. 149 de la Ley 189-11 no hace reserva a favor de un acreedor determinado, sino que solamente establece que entre las partes debe existir una convención garantizada con una hipoteca, por lo que no ha vulnerado el precepto constitucional. Posteriormente, dicha parte plantea la inadmisibilidad del medio de casación alegando que no está dirigido contra la sentencia impugnada, por lo que el recurso es nulo al no contener medio.

7) En ese tenor, el art. 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación indica: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto."

8) El medio de casación está fundado en la inconstitucionalidad del procedimiento de ejecución forzosa expedito contenido en la Ley 189-11, en el cual indica el recurrente es contrario al derecho de igualdad y de propiedad que establece la Constitución.

9) Las excepciones de inconstitucionalidad pueden ser promovidas por primera vez en sede de casación a fin de que este tribunal supremo pueda verificar la conformidad de dicha disposición con la Constitución como guardiana de esta por vía del control difuso, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado por el recurrido y conocer en cuanto al fondo de la excepción propuesta.

10) En ese sentido, la inconstitucionalidad propuesta, como se ha indicado, está sustentada en la violación al principio de igualdad contenida en el art. 39 de la Constitución dominicana, la parte recurrente señalar, que solo se puede beneficiar de la vía de la ejecución forzosa expedita de la Ley 189-11, a las entidades de intermediación financiera, lo que a su vez conllevó la violación a su derecho de propiedad.

11) Desde la postura del Tribunal Constitucional, al tenor de la decisión núm. TC/0127/21, de fecha 20 de enero de 2021, se concibe que la violación al principio de igualdad supone que personas que se encuentran en situaciones similares sean tratadas de manera diferente. Es preciso señalar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía bajo la misma dimensión *mutatis mutandi* en la aplicación de la ley, lo que significa el imperativo de una visión igualitaria para todos y que los jueces en el ejercicio de interpretación no deben dejar entrever diferencias en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate. Un comportamiento procesal diferente comporta la comisión de una infracción procesal de trascendencia constitucional que afecta bajo el matiz de nulidad lo decidido en esas condiciones y circunstancias.

12) El art. 149 de la Ley 189-11, establece su ámbito de aplicación y señala, lo siguiente: "Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada." Por su parte, el art. 150 de la referida norma indica que, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o la ley, que conlleve la pérdida del beneficio del término podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de hipoteca convencional.

13) Según lo expuesto, ha sido juzgado por esta Sala que el legislador no hizo diferencias entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del

procedimiento señalado en la normativa enunciada, sino que por el contrario, más bien se trata de un régimen procesal abierto y absolutamente inclusivo al disponer que "para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria" podrán optar "cualquier tipo de acreedores hipotecarios", lo que no permite hacer una interpretación restrictiva o privilegiada, como alega el recurrente.

14) La reglamentación del proceso de expropiación según resulta de la ley en cuestión como visión global a favor de todos los acreedores hipotecarios ya sea local o extranjero, ya se trate de inmueble registrado o no, en su contexto regulatorio deja claro que no existe límite en cuanto al alcance que abarca.

15) Esta Corte de Casación ha mantenido la postura, que el texto no deja lugar a otra interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor. La reglamentación de marras en modo alguno vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, sino que por el contrario es una refrendación incuestionable de su efectividad, en tanto que respeta la real y efectiva prevalencia del derecho fundamental a este principio, como corolario del Estado Social en tanto que parte del pluralismo en la apertura afianzada de los derechos fundamentales de los instanciados.

16) De igual forma, en lo relativo a la conformidad o no de la ley impugnada por contravenir la Constitución en su art. 39, el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, juzgó que la misma es conforme a la Constitución. En ese sentido entendemos que se trata de una ley conforme con el espíritu de la Carta Magna.

17) Es preciso señalar, que la parte recurrente indicó en su dispositivo que se declaren no conformes con la Constitución de manera particular los arts. 154 y 155 de la Ley 189-11, que tratan sobre la obligación de inscripción del mandamiento de pago ante el Registro de Título o el Conservador de Hipotecas —según sea el caso— y sobre el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, sin expresar de modo particular en qué aspecto contravienen las normas constitucionales más que en cuanto al que ha sido analizado.

18) En tal sentido, no ha planteado un desarrollo de dicha vulneración que permita a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examinar dicho pedimento; que por las razones expuestas procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

19) Despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de examinarse, procede el examen del fondo del recurso de casación del que estamos apoderados. En ese sentido, en su memorial la parte recurrente invoca en un aspecto de su medio lo siguiente: la parte recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse como se verifica de la decisión impugnada por lo que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el art. 69 numeral 10 de la Constitución.

20) La parte recurrida aduce en provecho de la sentencia, que el procedimiento de embargo inmobiliaria que culminó con el fallo de adjudicación no contenga ningún vicio o violación a la ley, sino que el mismo fue llevado conforme a las normas legales.

21) Esta Primera Sala ha advertido de la exposición del aspecto del medio, que la parte recurrente no ha desarrollado de manera específica en qué ha consistido la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva que invoca cometió el juez de primer grado al conocer del procedimiento de expropiación forzosa, no obstante, esto no impide a la Suprema Corte de Justicia conocer de la violación sustantiva que arguye.

22) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia de adjudicación que el tribunal describió las piezas depositadas por el persiguiente propias de dicho procedimiento ejecutorio, las cuales se encuentra transcritas en las páginas 6 y 7 del fallo criticado y luego de su análisis indicó en sus motivos, lo siguiente:

"Este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S. A., en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este procedimiento, iniciado a consecuencia de la falta de pago de los señores Wilfield Lois Sharp y Rosa María del Pilar Dimitri Buompensiere, sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer y segundo rango, sobre el inmueble descrito anteriormente, mismo que luego fue objeto de este embargo por su acreedor. A los fines de esta procedimiento fue celebrada la última audiencia en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la que se procedió a la verificación e cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido y haciendo constatado la regularidad del procedimiento, conforma ya fue expuesto, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta del inmueble de que se trata y al llamamiento de la venta".

23) Es oportuno destacar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los motivos y hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

24) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas 39, 68 y 69, de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 167 de la Ley 189-11; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Winfield Lois Sharp y Rosa María Pilar Dimitri Buompensiere contra La Ley 189-11, en especial, los arts. 154 y 155, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Winfield Lois Sharp y Rosa María Pilar Dimitri Buompensiere, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-00173, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1707

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Luis Alberto Arias García, Romina Figoli Medina y Katherine Marlenis Abreu Polanco.
Recurridos:	Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L. y compartes.
Abogados:	Enerio Alberto De La Cruz Lagares, Luis Alberto De La Cruz Castillo y Ángel Casimiro Cordero Bello.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Banco Múltiple BHD, S. A., representado por su vicepresidente de gestión judicial

y reestructuración Luisa Nuño Núñez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Alberto Arias García, Romina Figoli Medina y Katherine Marlenis Abreu Polanco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., representada por Luis Alberto Tejeda Pimentel, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Enerio Alberto de la Cruz Lagares y los Lcdos. Luis Alberto de la Cruz Castillo y Ángel Casimiro Cordero Bello, de generales que constan anotadas en el expediente; *b)* Sammy Hernández Felipe, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, cuyas generales constan anotadas en el expediente; y, *c)* Alexis Dicló González, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00743, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación incoado por la entidad comercial Alberto Tejeda Comercial (ALTECSA) S.R.L., mediante el acto núm. 471-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, ordinario Juzgado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00015 de (sic) *2022, relativa al expediente núm. 2022-012412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segunda: Revoca la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00015 de* (sic) *2022, relativa al expediente núm. 2022-012412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza la demanda en nulidad de pagaré notarial y procedimiento de embargo inmobiliario incoado mediante el acto número 753/2022, de fecha 07 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm.

123/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., expone sus medios de defensa; y, **d)** acto núm. 305-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, ordinario del juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A. y como parte recurrida Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., Sammy Hernández Felipe y Alexis Dicló González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado por Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., en perjuicio de Sammy Hernández Felipe, en virtud de un pagaré notarial, en el que el persiguiente embargó un inmueble que el embargado había vendido a Alexis Dicló González, este último quien adquirió el bien mediante financiamiento con el Banco Múltiple BHD, S. A.; **b)** la referida entidad bancaria demandó incidentalmente a la hoy parte recurrida en nulidad de pagaré notarial y procedimiento de embargo inmobiliario, proceso del cual quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00015, de fecha 23 de enero de 2023, a través de la cual acogió parcialmente la demanda primigenia, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, ordenó la radiación y cancelación de todas las inscripciones realizadas en virtud del referido procedimiento de expropiación forzosa, así como declaró la ejecutoriedad provisional de la decisión; **c)** contra el indicado fallo Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Sammy Hernández Felipe y Alexis Dicló González

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la parte correcurrida Sammy Hernández Felipe aportó su memorial de defensa en fecha 29 de febrero de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo

previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En lo que respecta al correcurrido Alexis Dicló González, no consta en el expediente el depósito correspondiente del memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicho correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Alexis Dicló González fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 123/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, antes descrito, notificado en la calle Melvin Jones núm. 158, Torre Geanlin V, apartamento 7B, sector Evaristo Morales de esta ciudad, donde el alguacil habló con Juan Trinidad, quien declaró ser empleado del requerido. Conviene precisar, que no ha sido aportado elemento probatorio que permita a esta Primera Sala corroborar que dicho correcurrido haya establecido su domicilio y residencia en la referida dirección; sin embargo, la presente acción recursiva beneficia al correcurrido Alexis Dicló González, toda vez que procura que la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00743, de fecha 15 de diciembre de 2023, sea casada por vía de supresión y sin envío para que se mantengan los efectos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que anuló el procedimiento mediante el cual le fue embargado (al correcurrido) el inmueble que adquirió mediante financiamiento otorgado por la recurrente. En vista de que el presente recurso de casación no afectaría al correcurrido Alexis Dicló González, resulta inoperante retener sanción contra la recurrente por la irregularidad constatada en el emplazamiento, antes explicada.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y omisión de estatuir; **segundo:** incongruencia positiva o fallo *ultra petita*.

11) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se refirió al planteamiento de que fue inobservado el artículo 51 de la Ley de Notariado núm. 301 de 1964, y el artículo 1318 del Código Civil, ya que el pagaré notarial que sirvió

de título para el embargo en cuestión, no se encuentra protocolizado en la forma en que dispone el artículo 35 de la referida Ley núm. 301, y uno de los testigos que figura en el acto notarial, Franklin Reyes Gil, no podía fungir como tal debido a que era propietario de una parte del capital de la acreedora Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L; además de que la jurisdicción *a qua* omitió responder sus conclusiones subsidiarias concernientes a otras irregularidades contenidas en el pagaré notarial que infringen los artículos 21 y 31 de la Ley núm. 301 de 1964, lo cual se sanciona con la nulidad del acto según lo previsto en el propio artículo 51 de la Ley núm. 301 citada, al tiempo que contradice su propia motivación, pues en una parte indica que la controversia radica en una nulidad de fondo, pero luego, respecto del título base del embargo, afirma que el aspecto debatido es de forma ya que no ataca la autenticidad del pagaré, ni la existencia o no del crédito.

12) Agrega la recurrente, que, si bien se puede considerar que los defectos de forma atribuidos al pagaré de que se trata no acarrean la nulidad del acto, si producen que este sea despojado de autenticidad y se considere únicamente como acto bajo firma privada, por lo cual no serviría para sustentar la inscripción de un gravamen, tal como juzgó el tribunal de primer grado. Y, por otro lado, manifiesta que la hoy parte recurrida nunca solicitó que fuera rechazada la demanda primigenia, sin embargo, la corte *a qua* suplió de oficio dicho aspecto y decidió el rechazo de la demanda, lo que evidencia la inobservancia al principio dispositivo y la congruencia que debe existir entre las conclusiones de las partes y el fallo del tribunal.

13) Para rebatir los medios de casación, la parte recurrida Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., argumenta que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta valoración de las conclusiones que le fueron presentadas por la actual parte recurrente, ya que fueron respondidos todos sus alegatos en los considerandos 14, 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, los cuales estaban dirigidos a errores de forma y no de fondo en el pagaré objeto de la controversia. De igual manera, afirma que la corte *a qu*a revocó la sentencia apelada que decidió sobre la demanda en nulidad de pagaré notarial y procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como le fue solicitado, por lo tanto, no se configura el fallo ultra *petita* alegado por la recurrente, sino que se trata de una aclaración realizada por el tribunal, pues con la revocación de la sentencia civil de referencia se procedió a rechazar las conclusiones vertidas por la recurrida en su demanda incidental inicial.

14) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

… 12. Tomando en consideración que se está atacando el título que sirve de base para el embargo inmobiliario, es preciso definir que: 'el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada'. 13. Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de u (sic) *acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico. 14. Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia las condiciones para que se produzca la nulidad por aspectos de forma de un acto son las siguientes: 'Un acto de procedimiento solo puede ser declarado nulo por vicio de forma cuando concurran las siguientes condiciones: a) el incumplimiento de un requisito formal previsto por la ley; b) que dicha exigencia esté prevista a pena de nulidad o que se trate de una formalidad sustancial o de orden público, y c) que la irregularidad invocada haya ocasionado un agravio al adversario'. 15. Si bien es cierto el artículo 35 de la Ley 301 sobre El Notariado en la República Dominicana, vigente al momento de la instrumentación del pagaré notarial en cuestión, establece: 'Todas las actas protocolizadas llevarán el número que les corresponda, escrito en letras y por orden de fecha', el mismo no hace referencia que es a pena de nulidad. 16. Asímismo del artículo 1318 del Código Civil Dominicano el cual dispone que: 'El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes'. 17. caso de la especie se advierte que estamos frente a un procedimiento de embargo inmobiliario, donde se está debatiendo aspectos de forma del título, no de su autenticidad o si el crédito existe o no, por lo que es preciso recordar que para que un acto del procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa. 18. Así las cosas, procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la decisión dictada por el tribunal a quo, rechazando la demanda en nulidad de pagaré notarial y procedimiento de embargo inmobiliario…*

15) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de la acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer

el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo los jueces ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

16) En la especie, la corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación y, por consiguiente, revocar la sentencia del tribunal de primer grado, de conformidad con el requerimiento realizado por la parte apelante Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., lo cual condujo necesariamente a que dicha jurisdicción decidiera sobre la suerte del proceso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pues "de lo contrario, colocaría a las partes en litis en una indefensión sobre el fondo de sus pretensiones, al quedar sin solución la demanda original". Por esta razón, procede considerar correcta la actuación del tribunal de alzada, en lo que respecta a decidir sobre la acción original, ya que no podía limitar su decisión a revocar o anular la sentencia del primer juez sin realizar el examen correspondiente a la demanda introductiva en toda su extensión, cuando de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el propósito de la apelación en cuestión era de alcance general, por lo que no procede retener vicio en ese aspecto.

17) En otro orden, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

18) En cuanto al vicio de omisión de estatuir, se ha establecido que este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas. Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

19) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente estaban orientadas a justificar que se mantuvieran los efectos de la decisión del primer juez que

declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario realizado por Alberto Tejeda Comercial (Altecsa), S. R. L., basado en que el pagaré notarial sin número de fecha 22 de diciembre de 2010, que sirvió de título para el referido procedimiento de embargo, era más bien un acto bajo firma privada y no un título ejecutorio dado que fue despojado de autenticidad. En ese mismo orden, la recurrente ha aportado ante esta Sala los documentos siguientes: *(a)* el acto núm. 753/2022 de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda primigenia; y, *(b)* el escrito justificativo de conclusiones que presentó ante la corte *a qua*, a través de los cuales se comprueba que su intención e interés siempre ha sido que dicho pagaré solo sea considerado como un acto bajo firma privada (por las irregularidades que le atribuye) y que fuera rechazado el recurso de apelación, así como confirmada la sentencia apelada.

20) Al analizar el acto introductivo de la demanda núm. 753/2022 de fecha 7 de octubre de 2022, previamente descrito, se constata que la hoy recurrente, además de procurar la nulidad del pagaré notarial en cuestión, planteó subsidiariamente en sus conclusiones que el citado pagaré fuera considerado con los efectos y consecuencias de un acto bajo firma privada para lo cual fundamentó, entre otras consideraciones, las siguientes:

"…SEGUNDO: Por una, varias o todas las razones expuestas en este acto COMPROBAR Y DECLARAR: (i) Que el Acto Notarial sin número fechado 22 de diciembre del año 2010 (…) posee más de treinta (30) abreviaturas; (ii) Que el referido Acto Notarial sin número no especifica la dirección del domicilio ni residencia de las personas que fungieron como testigos, ni de la persona que figura como representante de la razón social que se presenta como acreedora de la operación comercial, violentando las disposiciones contenidas en el Artículo 21 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964; (iii) Que contrario al mandato expreso contenido en el referido Artículo 21 de la Ley de Notariado No. 301, el Acto Notarial fechado 22 de diciembre del año 2010, instrumentado por la Dra. Benilda Mesa Pérez, no fue leído a viva voz en presencia de los testigos; (iv) Que el Acto Notarial sin número fechado 22 de diciembre del año 2010, instrumentado por la Dra. Benilda Mesa Pérez ni su primera copia auténtica de fecha 14 de enero del 2021, hace mención o referencia al hecho de que el mismo haya sido firmado por los testigos, sino que indica haber sido firmado únicamente por los comparecientes; y (v) Que las disposiciones combinadas de los Artículos 21, 31 y 51 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964 y 1318 del Código Civil establecen

expresamente las consecuencias jurídicas que acarrean la violación de las formalidades y exigencias legales descritas anteriormente, señalando como corolario mandatorio, el siguiente: 'Artículo 51 (Ley 301).- Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11. 15. 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil'. 'Artículo. 1318 (Código Civil) - El documento que no es acto Notarial, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes'; TERCERO: En tal virtud, en vista de los vicios sustanciales descritos previamente, DECLARAR: (i) Que el Acto Notarial sin número fechado 22 de diciembre del año 2010, instrumentado por la Dra. Benilda Mesa Pérez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula del Colegio de Notarios de la República Dominicana número 2890, contentivo del 'Pagaré Notarial' suscrito por la sociedad ALBERTO TEJEDA COMERCIAL, (ALTECSA), S. R. L., y el señor SAMMY HERNÁNDEZ FELIPE, COMO UN ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, con todos los efectos y consecuencias jurídicas que ello implica; (ii) Por vía de consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de todas las diligencias procesales relativa a la impulsión del presente procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad ALBERTO TEJEDA COMERCIAL, (ALTECSA), S. R. L., sobre el inmueble identificado como: 'Unidad funcional 7B, identificada como 400401286485: 7B, Matrícula No. 0100251643, del condominio GEANLIN V, ubicado en el Distrito Nacional…

21) En vista de lo anterior, se puede colegir que en el fallo impugnado no se advierte que la corte *a qua* haya respondido o presentado razonamientos para rechazar tales planteamientos concernientes a la demanda primigenia, respecto de la cual estaba obligada a referirse dado el acogimiento del recurso de apelación y revocación de la sentencia del tribunal de primer grado, conforme fue *ut supra* explicado, por lo tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

22) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución. Asimismo, cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de

desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada.

23) De conformidad con los razonamientos esbozados, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder los referidos planteamientos, que constituían el núcleo esencial que sustentaba el recurso de apelación, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado como infracción procesal, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen, y consecuentemente anular la decisión impugnada.

24) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 19, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de Sammy Hernández Felipe, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00743, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00743, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1708

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa).
Abogado:	José Agustín Valdez.
Recurridos:	DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Revisión de error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **28 de agosto del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión por corrección de error material realizada por la entidad Tecnologías Informáticas Dominicanas, S.

A., (Tecnidomsa); debidamente representada por el Lcdo. José Agustín Valdez, cuyas generales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia sometida por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2024, el solicitante requiere a esta Sala corregir la sentencia núm. SCJ-PS-23-2024, relativa al expediente núm. 001-2018-02839, en el siguiente sentido: *PRIMERO: EN LA SENTENCIA A INTERVENIR ESTABLECER LA FECHA CORRECTA del Memorial de Casación de la parte Recurrente, que es SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL 2022 en lugar de la Incorrecta NUEVE (9) DE JULIO DE 2022. SEGUNDO: EN LA SENTENCIA A INTERVENIR ESTABLECER, LA FECHA CORRECTA del Memorial de Defensa que es VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 en lugar de la Incorrecta VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL 2022.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Sala se encuentra apoderada de una solicitud presentada por DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en la cual se requiere la corrección de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2614 de fecha 27 de noviembre de 2023; fundamentada en que dicho fallo contiene un error material en la página 3 en la cual figuran incorrectas las fechas de recepción del memorial de casación y el memorial de defensa. En esas atenciones no es necesario para ponderar la solicitud transcribir el dispositivo del fallo porque no constituye el objeto de la corrección.

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia objeto de examen se requiere de esta sede, en síntesis, que se corrija el error material que según se expone habría sido deslizado en la sentencia indicada en la sentencia, no en la parte dispositiva sino en los apartados relativos a las fechas de recepción de los respectivos memoriales.

6) A raíz de la solicitud realizada por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa), se observa que esta Sala en la disposición judicial núm. SCJ-PS-23-2614, enuncia en las páginas 2 y 3, relativa a las actuaciones procesales en casación lo siguiente: *Constan:* ***a)*** *el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y* ***b)*** *el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.*

7) La valoración de los documentos del expediente que nos ocupa permite constatar la existencia del error material deslizado en la

sentencia núm. SCJ-PS-23-2614, dictada por esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2023; en su parte administrativa, en consecuencia, se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por lo tanto, procede acoger la solicitud y establecer que la fecha de recepción del memorial de casación fue el 7 de septiembre del año 2022 y la correspondiente al memorial de defensa es el 28 de septiembre de 2022.

Por tales motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y los artículos 1 y 16 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y artículos 27 y 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de revisión por error material presentada por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa), en relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-2614, dictada por esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto por DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil núm 1500-2022-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2022, recurso en el que figura Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa), como parte recurrida; en consecuencia ORDENA que en lo adelante en las páginas 2 y 3 de la sentencia, donde se indica la recepción de los memoriales de las partes, se lea de la siguiente manera: *Constan:* ***a)*** *el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y* ***b)*** *el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.*

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, con el propósito correspondiente y en la forma indicada en la ley.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1709

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Veloz Rodríguez.
Abogado:	Manuel Fermín Solís de los Santos.
Recurridos:	Altagracia Antonia Guerra Chapini De Báez y compartes.
Abogados:	Práxedes Joaquín Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez e Hipólito Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Veloz Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr.

Manuel Fermín Solís de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Antonia Guerra Chapini de Báez, Ana Margarita Báez de Schnabel, Marino Rodolfo Báez Guerra, Amelia María Báez de Letellier y Ramón Porfirio Báez, quienes a su vez interpusieron recurso de casación incidental, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez e Hipólito Sánchez Grullón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00453, dictada el 14 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Veloz Rodríguez, por los motivos antes indicados; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Altagracia Antonia Guerra Chappini de Báez, Ana Margarita Báez de Schnabel, Marino Rodolfo Báez Guerra, Amelia María Báez de Letellier y Ramón Porfirio Báez, modifica la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02718, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la parte recurrida, señor José Veloz Rodríguez, al pago de la suma de ciento cincuenta dólares de Estados Unidos con 00/100 (US$150.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por cada día de retardo en la entrega del inmueble, el cual empezaría a computarse a partir de los quince (15) días de notificada la presente decisión; b) Se ordena la ejecución de la sentencia en cuanto a la entrega del inmueble; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y de casación; y c) el acto núm. 667/23, instrumentado el 10 de octubre de 2023 por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y casación incidental.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Veloz Rodríguez; y como parte recurrida Altagracia Antonia Guerra Chapini de Báez, Ana Margarita Báez de Schnabel, Marino Rodolfo Báez Guerra, Amelia María Báez de Letellier y Ramón Porfirio Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en cobro de alquileres vencidos, desalojo por la llegada a término del contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios por ocupación ilegal, contra el actual recurrente, acción que fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia núm. 034-2022-SCON-02718, de fecha 24 de noviembre de 2022, quien ordenó la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de José Veloz Rodríguez o de cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título, el inmueble alquilado; b) ese fallo fue apelado por ambas partes, de manera principal por los ahora recurridos e incidental por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* rechazar el incidental y acoger parcialmente el principal, imponiendo una condena de US$150.00 por cada día de retardo en la entrega del inmueble alquilado, computado a partir de los quince días de notificada la decisión, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...).

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

6) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el presente caso, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el jueves 12 de octubre de 2023 el último día hábil para el depósito de dicha actuación, sin que conste entre las piezas aportadas con motivo de este recurso, el referido acto. En ese escenario, procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Altagracia Antonia Guerra Chapini de Báez, Ana Margarita Báez de Schnabel,

Marino Rodolfo Báez Guerra, Amelia María Báez de Letellier y Ramón Porfirio Báez.

8) Al examinar el memorial presentado por Altagracia Antonia Guerra Chapini de Báez, Ana Margarita Báez de Schnabel, Marino Rodolfo Báez Guerra, Amelia María Báez de Letellier y Ramón Porfirio Báez el 5 de octubre de 2023 en defensa del recurso de casación que nos ocupa, se observa que se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente principal y presenta sus propios alegatos, como base para solicitar la casación del fallo impugnado.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

11) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida es dependiente del principal, en donde se asemeja al recurso principal, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado caduco, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

12) Al amparo del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de manera oficiosa por esta sede de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Veloz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00453, dictada el 14 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1710

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Liétor Martínez y compartes.
Abogados:	José Luis González Valenzuela, Juan Pablo Cuevas Lorenzo y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Juan José Hidalgo Acera.
Abogados:	Julio Aníbal Suárez, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jhoan Manuel Vargas Abreu, Carlos D. Gómez Ramos; José García Jiménez y Ángel Sánchez Arenas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Liétor Martínez, Amalia Carolina Rivera Sánchez, Paulino Eusebio Gómez de Lucio, Palmeras Comerciales, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L. y Starberry Dominicana, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a José Luis González Valenzuela, Juan Pablo Cuevas Lorenzo y Porfirio Bienvenido López Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Hidalgo Acera, quien tiene como abogados apoderados especiales a Julio Aníbal Suárez, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos; José García Jiménez y Ángel Sánchez Arenas, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00125, dictada el 8 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte co recurrida, señor José García Jiménez, en consecuencia: Declara la nulidad parcial del acto de recurso de apelación marcado con el número 417/4/23, de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, respecto a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., por falta de poder, conforme a las motivaciones previamente esbozadas; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma el aspecto decidido por el tribunal de primer grado, relativo a la falta de calidad para actuar de la entidad Starberry Dominicana, S.R.L. y los señores Amalia Carolina Rivera Sánchez, Andrés Liétor Martínez y Paulino Eusebio Gómez de Lucio, por los motivos antes expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 952/10/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana; c) el memorial de defensa de Juan José Hidalgo Acera, depositado el 23 de octubre de 2023; y d) el acto núm. 2143/2023, instrumentado el 26 de octubre de 2023 por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa del correcurrido Juan José Hidalgo Acera.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Liétor Martínez, Amalia Carolina Rivera Sánchez, Paulino Eusebio Gómez de Lucio, Palmeras Comerciales, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L. y Starberry Dominicana, S.R.L.; y, como parte recurrida José García Jiménez, Juan José Hidalgo Acera y Ángel Sánchez Arena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento sobre cese de administrador judicial, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los recurridos; b) en sede de primera instancia fue acogido un medio de inadmisión, declarada inadmisible la demanda original por falta de calidad; c) los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró nulo respecto a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., por falta de poder; rechazó la apelación y confirmó el fallo, según la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos en casación, José García Jiménez y Ángel Sánchez Arenas

2) Mediante instancia de fecha 24 de octubre de 2023, la parte recurrente solicitó que fuera declarado el defecto a José García Jiménez, Juan José Hidalgo Acera y Ángel Sánchez Arenas.

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la*

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación procesal enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 952/10/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil José Altagracia Aguasvivas, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, José García Jiménez, en la avenida Abraham Lincoln núm. 3, esquina avenida Independencia, edificio del Hotel Hispaniola, recibido por Nayalin del Rosario, en calidad de secretaria del requerido; Juan José Hidalgo Acera, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, recibido por Maciel de Jesús, quien dijo ser abogada del requerido; y Ángel Sánchez Arena, en la calle El Recoido núm. 7, edificio Torre Boreo, piso 14, sector Bella Vista, recibido por W. Nova, quien dijo ser empleado del requerido.

7) De lo antes indicado se evidencia que la parte correcurrida, Ángel Sánchez Arenas, fue debidamente emplazado a comparecer por ante esta jurisdicción de casación a su domicilio personal, el que ha utilizado en las instancias de fondo, garantizándose así su derecho de defensa, por lo que respecto de dicho señor el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar

el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) En lo que respecta al señor Juan José Hidalgo Acera, no procede declarar a la parte recurrida en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados en los plazos antes mencionados, el memorial de defensa recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2023, así como el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, núm. 2143/2023, de fecha 26 de octubre de 2023.

Sobre la caducidad parcial del presente recurso de casación con respecto a José García Jiménez

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

10) En este caso, en relación con el recurrido José García Jiménez, conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en el supuesto despacho profesional, cuando la dirección utilizada ante los tribunales de fondo, ha sido en la *calle Rina Espaillat, número 2, sector Villa Colina, provincia La Vega*. En esa tesitura, se debe recordar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*, y que la omisión de estas formalidades conlleva la nulidad, según el artículo 70 de dicho código.

11) Es oportuno recordar que, al interponer el recurso de casación, se inicia una instancia diferente a la del tribunal previamente apoderado y, la parte recurrida debe ser emplazada en su domicilio real. Aunque esta Sala ha asumido excepciones a esta regla, estas operan únicamente si la parte emplazada en casación ha elegido formalmente domicilio para los fines y consecuencias del acto de notificación de la

sentencia impugnada. Esto se justifica en el reconocimiento del recurso de casación como una posible consecuencia de la notificación del fallo correspondiente. A pesar de que el ministerial actuante se trasladó a la presumida oficina del administrador judicial, no consta que el recurrido haya elegido formalmente dicho domicilio en sede casacional.

12) Por lo tanto, dicho emplazamiento respecto de José García Jiménez no puede considerarse como un acto procesalmente válido mediante el cual se haya garantizado su derecho de defensa, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (en cuanto a la notificación a persona o a domicilio), ni con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, para que este pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Se impone, entonces, declarar la nulidad parcial de dicho acto en cuanto al aludido señor, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación al señor José García Jiménez mal podría surtir efectos válidos con relación a este, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto al indicado señor, tal y como se hará constar en el dispositivo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

14) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por los tribunales de fondo, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría al señor José García Jiménez, por tratarse del administrador judicial que pretenden su cese. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada respecto de este.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada

por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

20) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que José García Jiménez funge como beneficiario de la sentencia impugnada. Sin embargo,

en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente Juan José Hidalgo y Ángel Sánchez Arenas, también identificados como recurridos y, se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

21) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 8, 19, 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Ángel Sánchez Arenas.

SEGUNDO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 952/10/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, en cuanto al señor José García Jiménez.

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a José García Jiménez, el recurso de casación interpuesto por Andrés Liétor Martínez, Amalia Carolina Rivera Sánchez, Paulino Eusebio Gómez de Lucio, Palmeras Comerciales, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.,

Inversiones CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L. y Starberry Dominicana, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00125, dictada el 8 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1711

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Morales Peña.
Abogado:	Justino Moreta Alcántara.
Recurrida:	Thelma Reyes Portes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Peña, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Justino Moreta Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Thelma Reyes Portes, quien no constituyó abogado ni depositó o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00009, dictada el 16 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la señora Thelma Reyes Portes, REVOCA la ordenanza civil No. 504-2023-SORD-1847 de fecha 09 del mes de noviembre del 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, ACOGE la demanda inicial, por los motivos más arriba expuestos, en consecuencia: A. ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, el levantamiento de la oposición trabada mediante acto núm. 534/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, y desapoderarse de los valores que figuran a nombre de la señora Thelma Reyes Portes, respecto de la siguiente cuenta de ahorro en pesos, núm. 0310597539, por los motivos.as (sic) *arriba expuestos. Segundo: Condena al recurrido, Juan Carlos Morales peña, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 11 de marzo de 2024, marcado con el núm. 128-2024, del 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velazquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Morales Peña y como parte recurrida Thelma Reyes Portes;

verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida en contra del actual recurrente, la cual fue rechazada en sede del juez de los referimientos, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1847, de fecha 9 de noviembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, acción recursiva que fue acogida y revocada la decisión impugnada, según la ordenanza objeto del recurso de casación que nos ocupa, mediante la que ordenó el levantamiento de la oposición trabada por el demandado mediante acto núm. 534/2023.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) No constan en el expediente las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida. En esos casos, conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada

en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó el memorial de casación en fecha 26 de febrero de 2024, procediendo luego en fecha 7 de marzo del mismo año a emplazar a la parte recurrida para que produjera memorial de defensa con constitución de abogado, según el acto núm. 128-2024, en el que el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la calle 5, casa número 3, Peatón II, sector Las Malvinas, municipio Santo Domingo Norte, Santo Domingo, donde tiene su domicilio Thelma Reyes Portes, quien recibió el acto en su persona. Esta actuación procesal fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo que prevé la norma.

6) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrida fue notificada debidamente; de manera que, ante la falta de depósito de su memorial de defensa y correspondiente notificación con constitución de abogados, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del

interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos es posible extraer las imputaciones que hace al fallo impugnado, se manera que estos serán evaluados en lo adelante.

10) En esencia, invoca el recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación del embargo retentivo o la oposición, en primer lugar, por indicar que no se trató de un embargo retentivo. Argumenta que esta medida se fundamenta en la preservación de los intereses económicos de las partes fomentados en unión libre por más de diez años y que, de levantarse, los recursos serían retirados inmediatamente de la cuenta que afectan, ocasionando un perjuicio. Afirma el recurrente que ordenar el levantamiento del embargo retentivo transgrede el artículo 24 de la ley sobre Divorcio. Se agrega que la corte erró al afirmar que no es necesario que se demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho de la cosa de la cual se dispone y cuando dice que la responsabilidad del juez de los referimientos es verificar las condiciones esenciales para mantener la medida, como la litis por la partición entre las partes, la que no ha tenido solución definitiva luego de desapoderado el tribunal de envío y apoderada nuevamente la Suprema Corte de Justicia.

11) Ha sido retenido el defecto de la parte recurrida; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

12) En la decisión impugnada, la alzada sustentó su decisión en los siguientes motivos:

…7. De los alegatos de las partes y la documentación aportada, se evidencia que no se trata de un embargo retentivo, sino más bien de una oposición a pago, ya que el embargo retentivo es el procedimiento por medio del cual el acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda, mientras que la oposición es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería la conservación de los bienes de una copropiedad. La oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter

precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo. 8. Según se comprueba a través de la documentación aportada al debata, el señor Juan Carlos Morales Peña trabó oposición en manos del Banco de Reservas (…) en perjuicio de la señora Thelma Reyes Portes, en virtud de la sentencia (…), la cual ordenó la partición de los bienes fomentados en la unión consensual entre las partes en litis y, esta decisión es la utilizada como título para practicar la medida conservatoria que ocupa nuestra atención. 9. Para oposición, no se exige que el componente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho sobre la cosa que indispone. En ese hilo conductor, se admitió que esta medida no necesita validez, a diferencia del embargo retentivo. Que siendo la oposición una medida conservatoria que 'emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición', para su tramitación se 'exige que el oponente tenga un derecho (aun sea contestado) sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae'. 10. Consta depositada una certificación (…) en la que el Banco de Reservas (…) certifica que las señoras Thelma Reyes Portes o Bellandra Reyes Valdez de Ramírez, son clientes de esta institución desde el 8 de diciembre de 2006, a través de la cuenta de ahorros en pesos (…); en ese sentido se evidencia que en apariencia de bien derecho el recurrido no figura como copropietario de dicha cuenta de ahorros. 11. Del estudio de la sentencia más arriba indicada se evidencia, que mediante la misma se ordenó la partición únicamente d ellos bienes inmuebles, no de los bienes muebles, ya que el recurrente trabó oposición a la cuenta de ahorro de la recurrida (…) 12. A juicio de esta Corte, la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes las condiciones esenciales de este procedimiento especial, tales como, la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, situación que, en la especie, se ha podido advertir, ya que el recurrido, en apariencia de bien derecho, no posee un derecho de copropiedad con la recurrente sobre la cuenta de ahorro indispuesta, ya que la sentencia utilizada como título (…) únicamente ordenó la partición de los bienes inmuebles…

13) Según resulta del fallo objetado se advierte que la controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento nominada como tendente a "levantamiento de embargo retentivo", incoada por Thelma Reyes Portes, sustentada en que la sentencia que le servía de sustento

al embargo no contenía un crédito cierto, líquido y exigible. La medida fue trabada mediante el acto núm. 534-2023 del 25 de agosto de 2023, según el cual notificó oposición al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el propósito de que dicha entidad de intermediación financiera se abstenga de entregar los fondos que se encuentran en la cuenta en pesos dominicanos a nombre de la ahora recurrida.

14) La oposición se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Los fundamentos que sustentan esta medida constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo.

15) En consonancia con lo expuesto, y en contraposición a lo que alega la parte recurrente, la corte de apelación retuvo correctamente que la figura de la oposición reviste naturaleza distinta del embargo retentivo, en tanto que no requiere la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez para que sea trabada. De la situación procesal enunciada se advierte que la alzada adoptó un razonamiento cónsono con el derecho y conforme a la jurisprudencia constante de esta sede de casación, concerniente a que para trabar una oposición no se requiere cumplir con los presupuestos procesales propios del embargo retentivo, por tratarse de una medida esencialmente conservatoria que persigue pura y simplemente la salvaguarda de una situación jurídica o de un derecho, que no necesariamente conduce a la transferencia de un crédito sino a la protección de un interés jurídicamente protegido por el derecho. En esas atenciones, no lleva la razón la parte recurrente al argumentar en sentido contrario.

16) En lo que se refiere a la invocada transgresión del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, que prevé la posibilidad de trabar medidas conservatorias de los bienes de la comunidad en caso de divorcio, la parte recurrente se limita a alegar la violación de dicho texto legal, sin especificar en qué sentido fue este vulnerado. Por lo tanto,

no ha desarrollado este argumento de forma que pueda ser ponderado por esta Corte de Casación.

17) Finalmente, en cuanto al argumento de que debía ser mantenida la oposición trabada debido a la litis mantenida entre las partes, en la que se procuraba la partición de bienes debido a la unión consensual, conforme se estableció en párrafos anteriores, la alzada fundamentó su decisión de levantamiento de oposición, principalmente, en que la sentencia de partición en virtud de la que fue trabada la medida solo había ordenado la partición de los bienes inmuebles fomentados entre las partes durante su unión consensual. En ese sentido, bajo el razonamiento de la alzada, resulta irrelevante la vigencia de la litis, toda vez que la medida de oposición trabada sobre la cuenta de banco no era necesaria para proteger la partición de los bienes inmuebles ordenada por sentencia. Por lo tanto, la oposición no cumplía con el propósito de salvaguardar los intereses económicos en disputa.

18) En el orden de ideas anterior, considera esta Primera Sala que la Corte de Apelación juzgó el caso sin errar en su interpretación respecto de la medida cuyo levantamiento era pretendido, ni en su valoración respecto de las razones para ordenar su levantamiento. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Thelma Reyes Portes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Peña, contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00009, dictada el 16 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1712

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joachim Barkhausen Brunkhost.
Abogados:	José Miguel Vásquez García y Domingo Suzaña Abreu.
Recurrida:	Jenniffer Gracie Castillo Díaz.
Abogados:	César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joachim Barkhausen Brunkhost, quien tiene como abogados apoderados los Dres. José Miguel Vásquez García y Domingo Suzaña Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jenniffer Gracie Castillo Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la facultad de avocación otorgada a la Corte por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ACOGE la Demanda en Impugnación de Filiación Paterna incoada por la señora JENNIFFER GRACIE CASTILLO DIAZ, en contra de los señores JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST y JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ, con la puesta en causa de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL; en consecuencia: A) EXCLUYE al señor JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ, de la declaración de nacimiento tardía, inscrita en el acta de nacimiento No. 005293 inscrita en el Libro No. 00672, folio No. 0293, del año 1985 expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, por no ser el padre biológico de JENNIFFER GRACIE; B) RECONOCE al señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST, como padre Biológico de la señora JENNIFFER GRACIE, y en consecuencia ORDENA a la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, INCLUIR el reconocimiento judicial paterno en el Acta No. 005293 inscrito en el Libro No. 00672, folio No. 0293, del año 1985, para que en lo adelante figure como hija del señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST y de la señora ARELYS VINICIA DIAZ; SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ella al margen del acta cuya modificación ha sido ordenada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de litis de familia, de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 2 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Joachim Barkhausen Brunkhorst y, como recurrida, Jenniffer Gracie Castillo Díaz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Arelys Vinicia Díaz interpuso una demanda en investigación de paternidad contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 284/92, de fecha 3 de marzo de 1992; b) Arelys Vinicia Díaz apeló el indicado fallo y la corte apoderada mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 1992, ordenó y fijó fecha para la celebración de un informativo testimonial, decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, remitiendo el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: a) Jenniffer Gracie Castillo Díaz incoó una demanda en impugnación de filiación paterna contra Joachim Barkhausen Brunkhorst y Julio César Castillo Valdez, poniendo en causa a la Junta Central Electoral y en cuya instrucción fue ordenada la realización de la prueba de ADN de la accionante, Joachim Barkhausen Brunkhorst y Julio César Castillo Valdez, donde el ahora recurrente se negó en dos ocasiones a realizársela y Julio César Castillo Valdez, dado el resultado de dicho examen, resultó no ser el padre biológico de esta; b) el correcurrido Joachim Barkhausen Brunkhorst solicitó que se declinara por conexidad el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocerse conjuntamente con el proceso mencionado en párrafo anterior, pedimento que fue acogido por sentencia núm. 533-2021-SSEN-03048, emitida el 16 de noviembre 2021 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; c) la corte de envío fusionó ambos expedientes, se avocó a conocer el fondo, excluyó a Julio Cesar Castillo Valdez de la declaración de nacimiento tardía por no ser el padre biológico de Jenniffer Gracie Castillo Valdez y dada la negativa de someterse a la prueba genética, reconoció a Joachim Barkhausen Brunkhorst como padre biológico y ordenó su inclusión en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, es decir, Julio César Castillo Valdez y la Junta Central Electoral.

4) Es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta corte de casación, es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo.

5) Sin embargo, la regla enunciada admite una excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

7) La contestación que nos ocupa ante la alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto por Arelys Vinicia Díaz contra Joachim Barkhausen Brunkhorst y, la demanda incoada por Jenniffer Gracie Castillo Díaz, contra el hoy recurrente y Julio César Castillo Valdez, con la puesta en causa a la Junta Central Electoral; que la corte *a qua* excluyo del proceso a Julio César Castillo Valdez por el resultado arrojado en la prueba de ADN y a la Junta Central Electoral por carecer de objeto. A su vez, el recurrente en casación no produjo conclusiones en ningún sentido respecto a dichas partes, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación.

8) Según resulta de la situación expuesta, se advierte que el objeto del litigio que nos ocupa es de naturaleza divisible, de lo cual se

deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quien hace referencia la recurrida, pues en este caso, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, no se lesionarían sus derechos de defensa. En esas atenciones y al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado, que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este.

Valoración de los medios de casación

12) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las leyes núms. 136-03 de Niños, Niñas y Adolescentes, 2-23 de Registro Civil y 544-14 de Derecho Internacional Privado, en la modalidad de falta de base legal; **segundo**: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a los artículos 734 del Código Civil y 1315 del Código Civil.

13) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, examinado con preeminencia dada la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil y su decisión adolece de base legal al investir como padre biológico a Joachim Barkhausen Brunkhorst ante la negativa a realizarse la prueba de ADN, sin mediar pedimento alguno.

14) Sobre dicho aspecto, la recurrida aduce que la actitud incidentalista de Joachim Barkhausen Brunkhorst constituía una prueba indiciaria, que aunada a los demás documentos aportados llevaron a los jueces a la convicción de que la paternidad se presume y, en caso de pretender derrumbar tal convicción, debió someterse a la realización de la prueba de ADN.

15) Al efecto, motivó la corte textualmente:

(…) Que esta alzada constató que en audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Octava Sala, fue ordenada la realización de una prueba de ADN entre los señores Joachim Barkhausen Brunkhorst, Julio César Castillo Valdez y Jenniffer Gracie Castillo Díaz; (…) Que en fecha 14 de junio del año 2019, el Laboratorio Referencia envió una comunicación a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde le informa entre otras cosas, que en cumplimiento con la sentencia antes descrita el laboratorio vía representante en Miami, procedió a ponerse nuevamente en contacto vía telefónica con el señor Joachim Barkhausen Brunkhorst, y en respuesta este indicó sin manifiesta justificación, que no se realizará la prueba de ADN ordenada; Que en fecha 10 de diciembre del año 2019, el Laboratorio Referencia envió una comunicación a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde le informa entre otras cosas, en su numeral 5. y 6., que en cumplimiento con la sentencia antes descrita el laboratorio vía representante en Miami,

procedió a ponerse nuevamente en contacto vía telefónica con el señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST, y en respuesta este indicó nuevamente que no se realizará la prueba de ADN ordenada, sin comentarios adicionales; Que estando apoderado del fondo los jueces pueden declarar desierta una medida de instrucción previamente ordenada si las partes no le dan cumplimiento, como ocurre en el presente caso, razones por la que se desiste de la medida antes indicada que ordena la realización del ADN respecto a los señores JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST JENNIFFER GRACIE CASTILLO DIAZ, ante la negativa del primero; Que en otras legislaciones se especifica que en el caso de que el presunto progenitor se niegue a someterse a la prueba genética, se hará presumir la filiación atribuida por la parte actora; que cuando el presunto padre se niega a que las muestras sean tomadas, el tribunal apoderado podrá deducir de esta negativa la consecuencia jurídica que implique la presunción de la relación paterno-filial; Que por los motivos expuestos procederemos a acoger el Reconocimiento Judicial de Paternidad y es por ello que la Corte procederá a ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL hacer las anotaciones de lugar previo cumplimiento del procedimiento administrativo de la transcripción del acta de nacimiento de la señora JENNIFFER GRACTIE, para que en lo adelante se haga constar que es hija del señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST (…)

16) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció la negativa del recurrente como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida.

18) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte *a qua* se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00553, dictada el 21 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la realización de dicha prueba al recurrente y haberse negado en dos ocasiones como

presunto padre de la recurrida, no es causa para acoger la filiación, pues aunque el artículo 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.

19) Si bien ha sido juzgado por esta sala que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable; es oportuno puntualizar que este no es el único medio probatorio para demostrar el vínculo paternofilial. Además, ante la posible ausencia de la parte a quien le fue ordenada la medida técnica, para asegurar su cumplimiento pudiera disponer de acciones, sin que se vulnere algún derecho o garantía constitucional.

20) En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que la alzada incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, al presumir la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido, dejando su decisión desprovista de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de casación.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 10.1, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1713

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Timoteo Martínez Báez.
Abogados:	Expedito Rafael Moreta y Henry Antonio Acevedo Reyes.
Recurrido:	Aljisa, S.R.L.
Abogados:	Manuel González, Nelis mancebo, Newton Gregorio Morales y Álvaro Morales.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Timoteo Martínez Báez, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Expedito Rafael Moreta y Henry Antonio Acevedo Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aljisa, S.R.L., representada por su gerente, July Alcántara Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel González, Nelis mancebo, Newton Gregorio Morales y Álvaro Morales; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00183, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recuro de apelación interpuesto por el señor Pedro Timoteo Martínez Báez contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00395 dictada en fecha 11 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Pedro Timoteo Martínez Báez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Manuel González, Nelis Mancebo, Newton Gregorio Morales y Álvaro Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 4 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Timoteo Martínez Báez y como parte recurrida Aljiza, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Simón Bolívar Díaz García suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de Pedro Timoteo Martínez Báez;

b) el acreedor inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble de Simón Bolívar Díaz García, en virtud del pagaré antes señalado, la cual sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario de derecho común trabado con el objetivo de cobrar ese crédito; c) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 035-18-SCON-01167, dictada el 11 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente por no haberse presentado licitadores.

2) También se ha verificado que: a) Aljisa, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación en perjuicio del persiguiente-adjudicatario, la cual fue sustentada en ser la propietaria del referido inmueble; b) esa demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-2022-SSEN-00395, dictada el 11 de octubre de 2022; c) el demandado apeló esa decisión y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte y los medios de casación invocados

7) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, artículo 19 de la Resolución 1920 del 2023 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al principio 74 de nuestra Carta Magna, que regula los principios de razonabilidad, favoralidad y armonización.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no verificar que al momento de Pedro Timoteo Martínez Báez iniciar la persecución inmobiliaria el inmueble se encontraba registrado a favor del deudor, Simón Bolívar Rodríguez García, por lo que sus argumentos carecen de justificación jurídica y base legal la aplicación; que con su accionar, el juez del embargo violentó los derechos que le asisten a Pedro Timoteo Martínez Báez, consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 4.7 y 10 de nuestra Constitución, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; además, contiene vicios técnicos que la hacen anulables, como lo es la inobservancia de los principios de razonabilidad y favorabilidad, así como las distintas convenciones sobre derechos humanos, tratados civiles y políticos de los cuales el país es signatario.

9) La entidad recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que las argumentaciones y ponderaciones realizadas por la alzada están ceñida a la verdad, amparadas en base legal y ajustada a lo prescrito en la norma, ya que al momento de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario la entidad Aljisa, S.R.L. era la propietaria del referido inmueble.

10) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *(…) De la certificación emitida en fecha 11 de mayo de 2018 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional se comprueba que la hipoteca en virtud de pagaré notarial a favor del señor Pedro Timoteo Martínez Báez fue inscrita en fecha 6 de enero de 2017 siendo emitido el certificado de título matrícula 01000054337 a nombre de Aljisa, SRL por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017 lo que evidencia que al momento de inscribir la hipoteca la propiedad del inmueble correspondía a Aljisa, SRL y no al señor Simón Bolívar García; De la referida certificación de fecha 11 de mayo de 2018 también hemos comprobado que, al momento de la inscripción del embargo y su denuncia en fecha 11 de mayo de 2018 el señor Pedro Timoteo Martínez Báez tuvo conocimiento de quién era el propietario del inmueble debiendo a partir de ese momento ponerle en causa sobre el proceso de embargo, hecho del cual no consta prueba en el expediente, actuación que deviene en una violación al derecho de defensa y de propiedad de Aljisa, SRL; (…) En esa construcción de ideas, era obligación del señor Pedro Timoteo Martínez Báez demostrar ante esta alzada que el embargo inmobiliario fue denunciado ante el*

propietario del inmueble, es decir, Aljisa, lo que no hizo concretándose en el presente caso una de las causales de nulidad de la sentencia de adjudicación, procediendo acoger la demanda que se trata, tal como hizo el juez a quo, confirmándose este aspecto de la sentencia.

11) Conviene destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

13) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente.

14) En efecto, en principio, no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, puede invocar la irregularidad de las notificaciones que el persiguiente está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal, tal como fue planteado en la especie por el recurrido en apoyo a su demanda.

15) En el caso concreto en la sentencia recurrida consta que la corte *a qua* examinó todos los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre ellos, el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, los certificados de registro de acreedor, los actos de alguacil mediante los cuales se diligenciaron el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo inmobiliario, la denuncia del embargo, la citación para la lectura del pliego de condiciones y la fijación del edicto publicado y citación para la subasta, así como la sentencia de adjudicación.

16) Si bien al momento de la inscripción de la hipoteca, la entidad Aljisa, S.R.L., no había realizado la transferencia a su favor y Pedro Timoteo Martínez Báez no sabía de ella en ese momento, es preciso indicar que del estudio de las piezas aportadas es posible concluir que la alzada hizo un correcto análisis de los hechos al establecer que el acreedor tenía pleno conocimiento de la transferencia de la propiedad de que fue objeto el inmueble sobre el que trabó el embargo, al ser solicitada el 11 de mayo de 2018, fecha en que inscribió su embargo, la certificación del estado jurídico del inmueble.

17) En ese sentido, de la referida certificación histórica, aportada tanto en la corte como en ocasión de este recurso de casación, es posible comprobar que si bien es cierto que al momento de expedirse

el certificado de título a favor de la entidad ahora recurrida y en el que figuraba la hipoteca inscrita por Pedro Timoteo Martínez Báez proveniente de la inscripción antes realizada, contrario a lo indicado por el recurrente, la venta de Aljiza, S.R.L. fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional con anterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario, por lo que tal y como juzgó la corte *a qua,* el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se realizó a espaldas de la nueva adquiriente del inmueble, siendo por ende nulo dicho trámite de adjudicación ante la indefensión de la propietaria real del inmueble adjudicado al ahora recurrente.

18) Por lo tanto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin que se advierta la transgresión de los artículos 51 y 69 de la Constitución dominicana ni los vicios de legalidad invocados, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68, 69, 433, 675, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario; 877 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Timoteo Martínez Báez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00183, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Pedro Timoteo María Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel González, Nelis Mancebo, Newton Gregorio Morales y Álvaro Morales, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1714

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Toribio Gómez.
Abogado:	Rafael Antonio Valerio Vásquez.
Recurrido:	Hilario Rodríguez Almonte Vásquez.
Abogados:	Pedro A. Martínez Sánchez y Elba Ernestina M. Báez Escotto.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Toribio Gómez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Valerio Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario Rodríguez Almonte Vásquez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro A. Martínez Sánchez y Elba Ernestina M. Báez Escotto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00065, de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Luz María Toribio Gómez, en contra de la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-00340, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, en provecho de Hilario Rodríguez Almonte, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Luz María Toribio Gómez, en contra de la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-00340, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Hilario Rodríguez Almonte, y sus consecuentes conclusiones de admisibilidad de la demanda y rechazo, por improcedentes y mal fundadas; CONFIRMANDO la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: SE ORDENA que las costas de este proceso sean decididas conjuntamente con las del procedimiento de partición.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 14 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luz María Toribio Gómez, y como recurrido Hilario Rodríguez Almonte. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Hilario Rodríguez Almonte incoó una demanda en partición de los bienes procreados durante el matrimonio, contra Luz María Toribio Gómez, la cual fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a la sentencia núm. 1451-2022-SSEN-00340, de fecha 27 de abril de 2022; luego de rechazar un medio de inadmisión por prescripción sometido por la parte demandada; **b)** la demandada apeló esa decisión, invocando a la alzada en sustento de su recurso, la prescripción de la demanda en partición, pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, se observa que la parte recurrida depositó el 14 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha sido depositado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como vicio en ocasión del presente recurso la *falta de base legal y falta de motivos*, vicios que corresponden a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Recurso de casación por infracción procesal

10) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 815 y 1315 del Código Civil; falta de base legal; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al rechazar su inadmisión por prescripción sustentada en que la demanda en partición interpuesta por su contraparte fue lanzada luego del vencimiento del plazo de dos años a partir de la publicación del divorcio establecido en el artículo 815 del Código Civil, bajo el sustento de que entre los bienes a partir existen inmuebles, ya que la referida circunstancia no justifica la inaplicación de la prescripción establecida en el citado texto legal.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que, en el caso que conocemos, el 11 de enero de 2019, fue promulgado el divorcio, y el 30 de abril de 2021, se demandó en partición, por lo que pasaron dos años y tres meses. de modo que se entendería en principio que el plazo había vencido, aunque en la especie dicho plazo fue interrumpido porque las partes asistieron a la Casa Comunitaria de Justicia, donde arribaron a un acuerdo sobre la partición. en fecha 22 de julio de 2020, firmando ambos. Este acuerdo es la prueba de que la prescripción fue interrumpida al año y medio (1 4), de ahí que inicia su conteo de los dos años a partir de esa fecha. 18.- En esa tesitura no se puede decir, que hay prescripción de la acción, esta fue interrumpida: añadiendo a esto que el artículo 2248 del mismo texto legal, señala que: "Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía", tal y como ocurre en la especie, en que la demandada en el acto levantada en la casa comunitaria reconoce la reclamación del demandante a quo (…).

13) El punto aquí controvertido lo constituye la determinación de si el plazo de la prescripción de la acción en partición de bienes de la comunidad prevista en el artículo 815 del Código Civil dominicano, se ve interrumpido con la firma de un acuerdo de partición arribado entre las partes en la Casa Comunitaria de Justicia o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

14) En ese sentido, nuestro texto adjetivo ha previsto formas que provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo, ante las causas reconocidas expresamente por la norma, a saber, el artículo 2244 del Código Civil dispone lo siguiente: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; que esa interrupción, conforme lo prevé el artículo 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción.

15) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, que prevé el referido texto legal, son las siguientes: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda…"; que dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la suscripción de un acuerdo de partición.

16) Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad, cuya prescripción ha sido consagrada en el artículo 815 del Código Civil dominicano, en un plazo de dos años a partir del pronunciamiento del divorcio, que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte *a qua* debió verificar si a la fecha de interposición de la demanda la acción ya se encontraba prescrita o si había intervenido alguna causal de interrupción de la prescripción distinta a la erróneamente retenida, toda vez que habían transcurrido 2 años y 3 meses desde el pronunciamiento del divorcio, que como ya se dijo, es el punto de partida para el plazo de la señalada prescripción.

17) En vista de lo anterior, al juzgar la alzada del modo previamente indicado, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la decisión impugnada.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Hilario Rodríguez Almonte.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1451-2021-ECIV-01065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1715

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robertico Eulises Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda.
Abogados:	Eloy Francisco Bello Pérez, Pedro Pablo Zayas Díaz y Alexandra Díaz Díaz.
Recurrida:	Dahiana Adames Tavárez.
Abogados:	Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: 1) Robertico Eulises Martínez Tejeda, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Pedro Pablo Zayas Díaz; y 2) Elvis Salvador Martínez Tejeda, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Pablo Otañez Mieses y Jeury Jesús Cruz Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dahiana Adames Tavárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00075, dictada el 9 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor Robertico Euclides Martínez Tejeda, contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00430, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, y de la señora Dahiana Adames Tavares, a través del acto número 859/2022, de fecha uno de agosto del año 2022, por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Elvis Salvador Martínez Tejeda, notificado mediante el acto No. 523/2022 de fecha dos de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado contra la sentencia antes señalada y la señora Dahiana Adames Tavares, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto; TERCERO: Condena a los señores Robertico Euclides Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda recurrentes principal e incidental, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que ostentan la representación de la parte recurrida, quienes han dicho haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación depositado en fechas 16 y 23 de junio de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 30 de

junio de 2023, mediante los cuales la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robertico Eulises Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda y, como parte recurrida, Dahiana Adames Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Dahiana Adames Tavárez contra Elvis Salvador Martínez Tejeda, Robertico Eulises Martínez Tejeda y Steven Antero García Inoa, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00430, de fecha 29 de abril de 2022, que condenó a los demandados al pago del total de RD$50,000.00 por concepto de daños morales; además, dicho órgano ordenó la nulidad del contrato de venta solicitada y el desalojo del demandado Steven Antero García Inoa; b) la referida decisión fue apelada, de manera principal por Robertico Eulises Martínez Tejeda e incidental por Elvis Salvador Martínez Tejeda, recursos que fueron rechazados por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) La sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00075, antes descrita, está siendo recurrida a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2023-R0237283, en que figura como recurrente Robertico Eulises Martínez Tejeda, representado por los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Pedro Pablo Zayas Díaz, y como recurrida Dahiana Adames Tavárez; y el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2023-R0248957, en el que figura como parte recurrente Elvis Salvador Martínez Tejeda, representado por los Lcdos. Pablo Otañez Mieses y Jeury Jesús Cruz Báez, y como recurrida Dahiana Adames Tavárez.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de

justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse

de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes en sus medios en que fundamentan su recurso, desarrollan en el contexto de su recurso violación a su derecho de defensa por la falta de ponderación de documentos depositados, así como denuncian desnaturalización de los hechos y falta de motivos, cuestiones que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al fondo de ambos recursos de casación

9) La parte recurrente, Robertico Eulises Martínez Tejeda, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **primero:** desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas; **segundo:** violación al artículo 51 de la Constitución dominicana y el artículo 815 del Código Civil dominicano; por su parte, el correcurrente, Elvis Salvador Martínez Tejeda, plantea como medio: **único:** falta de valoración de los documentos depositados por la parte apelantes y desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* afirmó erróneamente en sus motivos que Dahiana Adames Tavárez no tenía conocimiento de la venta de que se trata, lo cual no es cierto, toda vez que desde el preciso momento en que se efectúo la venta de la especie, dicha señora tenía conocimiento; que Dahiana Adames Tavárez después de 3 años no puede alegar desconocer

la venta en cuestión por estar en litis con su esposo, Elvis Salvador Martínez Tejada; que la alzada violó el artículo 51 de la Constitución dominicana y 815 del Código Civil, puesto que Robertico Eulises Martínez Tejeda, en su calidad de propietario del 50% del referido inmueble, podía disponer de él en cualquier momento.

11) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que las corte a qua ponderó y motivó de manera sustanciada y apegada a la norma, cada una de las pruebas depositadas al expediente, respetando el debido proceso, tutelando de manera efectiva el derecho de defensa de la parte recurrente.

12) En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *El señor Robertico Euclides Martínez Tejeda, argumenta que es soltero y que vendió el 50% que le correspondía del inmueble objeto del presente litigio, por lo que, de acuerdo a su criterio el juez a quo no tuteló su derecho de propiedad. Sin embargo, analizado el contrato de venta de fecha 28 de marzo de 2018, este tribunal comprueba que en el mismo no se hace distinción a ese respecto, sino que consigna que los vendedores venden "Todos los derechos que le corresponden a la Primera Parte sobre una porción de terreno que tiene extensión superficial de cuatrocientos metros cuadrados (400Mts2), dentro del ámbito de la parcela No. 86-006-2064 Distrito Catastral 11/4ta., del municipio de Higüey". Motivo por el cual dicho argumento carece de fundamento; La parte recurrente incidental establece, que la señora Dahiana Adames Tavares tenía conocimiento del contrato de venta, que no firmó, pero dio su consentimiento, sin embargo, no reposa en el dossier del proceso ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda establecer que la parte recurrida dio su consentimiento para la ejecución del contrato que se pretende anular o que tenía conocimiento del mismo.*

13) Respecto a que la corte *a qua* dictó una decisión carente de pruebas, sin una debida relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, de la lectura de la sentencia criticada se comprueba que, contrario a lo argüido por el recurrente, en la página 6 de la decisión objetada la alzada hace referencia al inventario de elementos probatorios aportados por ambas partes del proceso, indicando que fueron tomados en consideración al momento de fallar el expediente, lo cual se corrobora con lo transcrito en el último párrafo de la página 8, donde la corte hace referencia a los hechos comprobados y a los documentos en base a los cuales

determinó los mismos, por lo cual, en la especie, fue realizada una adecuada valoración de las pruebas y los hechos que se deducían de estas.

14) De igual modo, se destaca que ha sido establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo cual no se comprueba en la especie.

15) La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. De conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris.*

16) Cabe agregar que conforme al artículo 1421 del Código Civil, *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos,* a cuyo tenor se ha juzgado que, bajo nuestro régimen normativo actual, para todo acto de disposición sobre los bienes de la comunidad debe mediar el consentimiento de ambos esposos, sea suscribiendo el acto mismo de disposición u otorgando poder al otro cónyuge para suscribirlo solo, lo cual constituye una condición de validez del acto, cuyo incumplimiento es sancionable con la nulidad.

17) En ese sentido, ha establecido esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad. En la especie la falta de consentimiento de Dahiana Adames Tavárez, esposa del copropietario Elvis Salvador Martínez Tejeda, podía anular el contrato de venta, puesto que esta era copropietaria del bien vendido y en vista de las exigencias del artículo 1421, como indicó la corte, se requería de su consentimiento para efectuar el acto de disposición, máxime cuando era de conocimiento de las partes que uno de los vendedores era casado, pues así lo hacen constar en sus generales.

18) Adicionalmente, esta jurisdicción sostiene el criterio de que la referida nulidad es total y absoluta, debido a que la comunidad legal de los cónyuges se conforma de todos los activos y pasivos adquiridos por ellos durante el matrimonio, por lo que solo una vez disuelto el matrimonio por las causas legalmente establecidas y no antes, los exesposos entrarán en un estado de indivisión y copropiedad respecto a los bienes de la comunidad. En consecuencia, mientras la comunidad de bienes conyugales no sea disuelta, los esposos tienen derecho sobre el 100 % de los bienes, pues su eventual derecho de copropiedad sobre el 50 % solo estará disponible para realizar unilateralmente actos de disposición sobre su cuota a partir de la referida disolución.

19) Por lo tanto, es evidente que la corte obró dentro del marco de la legalidad al declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito por Robertico Eulises Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda a favor de Steven Antero García Inoa, tras constatar que tenía por objeto un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes de Elvis Salvador Martínez Tejeda, formada con Dahiana Adames Tavárez, sin que dicha operación haya contado con el consentimiento de su cónyuge, sobre todo tomando en cuenta que conforme a lo registrado en el acto de venta, el vendedor figuraba como casado.

20) Conforme al contenido del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

21) En ese orden, habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede desestimar los medios analizados y rechazar los recursos de casación interpuestos en todas sus partes.

22) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 815, 1315 y 1421 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Robertico Eulises Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00075, dictada el 9 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Robertico Eulises Martínez Tejeda y Elvis Salvador Martínez Tejeda, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1716

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio Lara Nieto.
Abogado:	Antony Encarnación Ortiz.
Recurrido:	Colombino Evangelista Nieto.
Abogado:	Danny Alberto Sánchez Mateo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Lara Nieto, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antony Encarnación Ortiz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Colombino Evangelista Nieto, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Danny Alberto Sánchez Mateo, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00163, dictada el 29 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Lara Nieto, a través de su abogado apoderado, mediante acto número 566/2023 de fecha 23 de junio de 2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00201 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al señor Rogelio Lara Nieto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Danny Alberto Sánchez Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rogelio Lara Nieto, y como parte recurrida Colombino Evangelista Nieto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres, mora, daños y perjuicios por incumplimiento y resciliación de contrato, contra la hoy recurrente,

acción que fue admitida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00201, de fecha 18 de mayo de 2023, que condenó a la demandada a pagar RD$595,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como la suma de RD$8,581,000.00 por concepto de 3% convenido por cada día de retardo en el cumplimiento de pago, conforme a las obligaciones contraídas en el contrato suscrito el 28 de mayo de 2019, más 1.4% de interés sobre el monto total; además, declaró resciliado el contrato; **b)** esa decisión fue apelada íntegramente por el accionado, procediendo la corte *a qua* a rechazar su recurso y confirmar el fallo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, se verifica que la parte recurrida, Colombino Evangelista Nieto, fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 055/2024, de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa Del Carmen, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificado en la calle Areito núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, en manos de su abogado.

5) Como respuesta a este emplazamiento, se observa que la parte recurrida depositó el 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha sido depositado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso concreto se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta sus medios de casación en donde

denuncia desnaturalización de los hechos y desproporcionalidad de las condenaciones, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

8) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia; por lo que procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de la parte y los medios de casación invocados

9) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 116 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 74, numeral 2 de la Constitución, que instituye el principio de razonabilidad; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, establecidos en los artículos 1156, 1239, 1708 y siguientes del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y desproporcionalidad de las condenaciones.

10) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega esencialmente que la corte *a qua* desnaturalizó y no valoró en su justa dimensión la documentación aportada, resultando contradictoria su decisión, como puede comprobarse en los recibos de pago de alquileres vencidos que forman parte de los montos que están siendo cobrados; que el recurrente realizó los pagos hasta la llegada al término del contrato, recibiendo la suma correspondiente el padre de demandante, padrastro del demandado, a través de la esposa, conforme poder otorgado.

11) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación examinado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que después de esta alzada analizar el contenido de los fundamentos precedentemente indicados, es importante destacar que, la prueba de los hechos, constituyen un elemento sustancial en todo proceso judicial, sin importar su naturaleza, todo en virtud de que, será sobre los hechos que recaerá la aplicación de la norma jurídica que indefectiblemente ha de culminar con la consecuencia que ésta prevé para arribar a la solución de la controversia. Que en esa tesitura, es obligación del tribunal no sólo la verificación de que los hechos acaecidos coinciden con el supuesto táctico que la norma jurídica contempla en forma abstracta, sino que, de manera puntual e irrefutable, es indispensable determinar si los hechos indicados por la parte demandante en realidad han acontecido, puesto que no sería suficiente con que se indique que tales hechos acaecieron, sino que adicionalmente se impone como obligación primordial la demostración, con la debida certeza, de que en efecto los hechos enunciados o invocados por el peticionario sucedieron en verdad, lo que se logra mediante la correspondiente práctica u oferta probatoria en el proceso judicial ocurrente; Que bajo esa línea argumentativa debo concluir afirmando que las partes que coyunturalmente intervienen en los procesos judiciales tienen la encomienda esencial de formular ante el órgano jurisdiccional competente sus respectivas proposiciones, tanto de hecho como de derecho, es decir, cada parte tiene la obligación legal de exponer con pruebas irrefutables su propia versión de lo acontecido, ya que a partir de ésta es donde se determina la normativa jurídica aplicable al caso concreto; no obstante, corresponde a los jueces decidir, a partir de la determinación de la certeza de la ocurrencia de los hechos, cuál es la norma de derecho que se ajusta a los enunciados fácticos o de hecho. Que de lo anteriormente establecido se desprende que en todo proceso, las partes involucradas, con los elementos probatorios que presentan al escrutinio del o de los jueces, deben probar los hechos que invocan, ya que, precisamente es a partir de la prueba de los elementos tácticos o hechos alegados por las partes que los jueces o tribunales tienen la posibilidad de aplicar el derecho. Que bajo tales razonamientos, es evidente que la juez de primer grado en su tarea argumentativa y de adjudicación, puso de manifiesto una serie de elucubraciones argumentativas que en buena lógica la interpretación jurídica ha trazado una adecuada ponderación tanto fáctica como jurídica que legitiman plenamente la decisión objeto de recurso, sin que esta alzada haya podido apreciar, que como invoca la parte recurrente a través de su abogado, que al decidir de la manera en que lo hizo, y en las motivaciones puestas de manifiesto por la juez de primer grado para decidir de la manera en que lo hizo, la misma haya realizado una incorrecta apreciación de los hechos y mala

aplicación del derecho, elementos que vician la legitimidad de cualquier decisión judicial por la desnaturalización, lo que no ha sucedido en el caso concreto, puesto que, tal y como esta alzada ha podido verificar, y así hemos plasmado con la debida precisión, la sentencia recurrida mediante las motivaciones de hecho como en derecho justifican plenamente la decisión recurrida; por consiguiente, las conclusiones del abogado de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos (…).

12) Esta corte de casación ha mantenido el criterio de que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar sí los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización, es preciso establecer, que los agravios ahora valorados se derivan de los documentos que fueron ponderados por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión.

13) En ese tenor, también ha sido juzgado que se incurre en desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

14) Es oportuno señalar que, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no sustente su decisión en parte de la documentación aportada, no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuyas relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

15) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante la corte *a qua,* fueron depositados por la parte recurrente para valoración *(…) poder de representación y autorización del señor Ramón Eugenio Evangelista Apolinario a la señora Divina Providencia José*

Jáquez, de fecha 7/7/2023; (…) cinco talonarios de recibos, en donde se hacen constar los pagos realizados motivo del contrato de alquiler.

16) Cabe destacar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis* por ante la alzada en los términos que fue objeto de valoración en el contexto del tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto procesal que lo contenga. En ese tenor, el rol de la apelación difiere de la casación, en tanto que la actuación de la alzada tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva la contestación según las reglas y principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna y en la normativa adjetiva, que lo regula.

17) Igualmente es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. En ese sentido es relevante destacar que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no hayan formulado la valoración de los medios probatorios aportados por las partes a los debates. Por el contrario, es válido en derecho el razonamiento que pudieren sustentar que en base expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, haya determinado que las conclusiones a que haya arribado fueron el tribunal de primer grado fuesen correcta en derecho, lo cual es parte de su potestad deliberativa de cara a la vía recursiva examinada.

18) De lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, el poder de representación y autorización, así como los recibos depositados por el recurrente por ante el tribunal *a quo,* mencionados en el considerando núm. 15, constituyen documentos esenciales que eventualmente podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que en dichas piezas se reflejan pagos realizados por el recurrente en relación al alquiler objeto de la demanda original; sin embargo, a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia ahora atacada que la corte *a qua* los valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, ni para admitirlos, ni para rechazarlos.

19) Al confirmar el fallo apelado, por el cual se condena a la demandada al pago de la suma de RD$595,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como la suma de RD$8,581,000.00 por concepto de 3% convenido por cada día de retardo en el cumplimiento de pago, conforme a las obligaciones contraídas en el contrato

suscrito el 28 de mayo de 2019, más 1.4% de interés sobre el monto total, sobre la base de que el primer juez *en su tarea argumentativa y de adjudicación, puso de manifiesto una serie de elucubraciones argumentativas que en buena lógica la interpretación jurídica ha trazado una adecuada ponderación tanto fáctica como jurídica que legitiman plenamente la decisión objeto de recurso*, inobservó que el juez de primer grado decidió condenar al ahora recurrente bajo el fundamento de que este no depositó pruebas tendentes a demostrar que había pagado los alquileres reclamados; que así las cosas, es evidente que la alzada no podía confirmar el fallo de primer grado, pues era necesario que dicho tribunal verificara todos los recibos de pago de alquiler que le fueron depositados y realizara el cálculo entre los montos que se pagaron de alquiler y lo que restaba por pagar a fin de determinar con exactitud el monto que adeudaba el apelante.

20) La corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal las piezas que le fueron aportadas, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que pudieron tener en la decisión del asunto; que en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que en esta tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido constatar que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Colombino Evangelista Nieto, en ocasión del recurso de casación interpuesto por

Rogelio Lara Nieto, contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00163, de fecha 29 noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00163, de fecha 29 noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1717

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Esther Campechano Peguero.
Abogado:	César Augusto Frías Peguero.
Recurrido:	Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos.
Abogados:	Domingo Antonio Poché y Andriw Estarlin Arredondo Ventura.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Esther Campechano Peguero, quien tiene como abogado apoderado especial

al Dr. César Augusto Frías Peguero, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L., debidamente representada por Santos Ramírez Feliciano; y b) Odalís Ramos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Domingo Antonio Poché y el Lcdo. Andriw Estarlin Arredondo Ventura, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Ramona Esther Campechano Peguero, contra la Sentencia civil núm. 339-20225-SSEN-00521, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, e Inversiones Hermanos Ramírez, SRL., y el Dr. Odalís Ramos, a través del acto número 1228/2022, de fecha 11 de octubre del año 2022, diligenciado por el Virgilio Martínez Mota, alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís , en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que ostentan la representación de la parte recurrida, quienes han dicho haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 908/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023 por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 260/2023, instrumentado el 20 de julio de 2023 por José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Esther Campechano Peguero y como parte recurrida Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré ejecutivo, interpuesta por Ramona Esther Campechano contra Inversiones Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00521 de fecha 22 de agosto de 2012, mediante la cual rechazó dicha acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, actual recurrente; la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00081 de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, advierte que el acto núm. 908/2023, contentivo de emplazamiento, carece de eficacia, puesto que los invitó a comparecer y efectuar sus actuaciones procesales ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual dificultó la oportuna creación y ejercicio al sagrado derecho de defensa.

3) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio*

de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su parte, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) La parte recurrida, Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos, depositó en fecha 21 de julio de 2023, su memorial de defensa con constitución de abogados, realizando la notificación de esta actuación a su contraparte en dicha fecha, mediante acto núm. 260/2023, instrumentado por José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6) En el caso, es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Según consta en el expediente, Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos, fueron emplazados a comparecer en casación por Ramona Esther Campechano Peguero, mediante el acto núm. 908/2023, instrumentado en fecha 26 de junio de 2023, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, invitándoles a

que *comparezcan constituyendo abogado por ante la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, para que se defienda haciendo los reparos y observaciones que entienda de lugar, con relación al recurso de casación limitado antes citado (…)*.

8) En el caso, aunque se verifique que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de sus recurridos, no menos cierto es que el auxiliar de la justicia invitó a comparecer a una sala que no correspondía, constatándose también que los recurridos han depositado sus actuaciones procesales fuera del plazo prefijado; en ese sentido, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 908/2023, toda vez que el depósito tardío advertido configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso

9) Resuelto lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación de los recurridos por la razones antes expuestas, se verifica que los recurrentes no dieron cumplimiento a las exigencias de los mencionados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuya inobservancia está sancionada con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la

jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 908/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por Ramona Esther Campechano Peguero, a los recurridos Inversiones Hermanos Ramírez, S.R.L. y Odalís Ramos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramona Esther Campechano Peguero, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00081, dictada en fecha 16 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1718

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, del 28 de septiembre de 2023.

Materia:	Civil.
Recurrente:	Sivelin Smith Marte.
Abogados:	Ramsés Minier Cabrera y José Rodolfo Mota Rodríguez.
Recurridos:	Luis Pérez Muñiz y Juan José María Rodríguez.
Abogados:	Carlos José Rodríguez G. y Aurora Mercedes Félix Valera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sivelin Smith Marte, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ramsés Minier

Cabrera y José Rodolfo Mota Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Luis Pérez Muñiz, quien tiene como abogados al Dr. Carlos José Rodríguez G. y a la Lcda. Aurora Mercedes Félix Valera, de generales que constan en el expediente; así como *b)* Juan José María Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00628, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por Silvelin Smith Marte en contra e la sentencia No. 188-2023-SCIV-00099, de fecha 14/11/2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, con relación a la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por Luis Pérez Muñiz en contra de Juan José María Rodríguez; recurso interpuesto mediante acto número 9/2023, de fecha 6/1/2023, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de interés jurídico, actual y legítimamente protegido, en atención a los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 23 de enero de 2024; b) acto depositado el 2 de febrero de 2024, marcado con el núm. 73/2024, contentivo de emplazamiento realizado el 31 de enero de 2024 por el ministerial Miguel A. Calderón Cedeño, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; c) memorial de defensa depositado el 14 de febrero de 2024 por Luis Pérez Muñiz.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de mayo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sivelin Smith Marte, y como parte recurrida Luis Pérez Muñiz y Juan José María Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por Luis Pérez Muñiz contra Juan José María Rodríguez; proceso que culminó con la sentencia núm. 188-2022-SCIV-00099, dictada el 14 de noviembre de 2022 por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, mediante la que fue acogida la demanda y, en consecuencia, ordenada la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los instanciados, se condenó al demandado al pago de US$17,000.00 por concepto de los alquileres vencidos y se ordenó el desalojo del inquilino; **b)** Sivelin Smith Marte recurrió dicho fallo en apelación, argumentando ser la propietaria del inmueble desalojado y la alzada, mediante el fallo que se impugna, declaró inadmisible la demanda por falta de interés de dicha señora para recurrir en apelación.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido Juan José María Rodríguez y la caducidad parcial del presente recurso de casación

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación

del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 73/2024, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Miguel A. Calderón Cedeño, la parte recurrente emplazó a los recurridos Luis Pérez Muñiz y Juan José María Rodríguez, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado, en cuanto a este última, a la calle *en el residencial Brisas de Bávaro, esquina Trust, Villa No. 1, residencial Brisas de Punta Cana, Bávaro,* lugar donde no localizó a dicho requerido. En ese sentido, el ministerial actuante hizo constar la siguiente nota manuscrita: *Nota Me he trasladado dentro de los límite* (sic) *de mi juridición* (sic) *y una vez allí no pude localizar dicho domicilio por lo que procedía notificar domicilio desconocido tal como lo establece el art. 69, numeral 7 del C. P. C.*

6) En el presente caso, Luis Pérez Muñiz depositó su memorial de defensa en tiempo oportuno, mediante el cual invocó sus medios de defensa contra el recurso de casación notificado en su contra, por lo que el referido acto de emplazamiento cumplió sus efectos en cuanto a dicha parte se refiere. Sin embargo, observamos que el recurrido Juan José María Rodríguez no ha depositado su respectivo memorial de defensa, ni constitución de abogados, por ende, esta Sala considera necesario verificar la validez de dicho acto con relación a dicho señor.

7) El inciso séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece, lo siguiente: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

8) El acto de alguacil núm. 73/2024, antes descrito, en cuanto a la notificación realizada con relación a Juan José María Rodríguez, no establece en primer orden que fue notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del ministerio público ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se conocerá el recurso de casación. Tampoco consta que fuera fijado en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia, como lo prevé la norma. Por lo tanto, dicha actuación no cumplió con las formalidades legales ni con su finalidad esencial, que es llevar al conocimiento de su destinatario el emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que constituya abogado y promueva sus medios de defensa.

9) Adicionalmente, en el referido acto no se verifica que el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias indagatorias de rigor para localizar a sus requeridos, de manera que resulta insuficiente para asegurar la debida protección al derecho a la defensa del correcurrido mencionado, habida cuenta de que conforme al criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa, lo que no sucedió en la especie.

10) Por las circunstancias expuestas, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento, lo que –en virtud del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil—da lugar a retener su nulidad parcial, únicamente en cuanto al correcurrido Juan José María Rodríguez se refiere y, ante esta ausencia de emplazamiento, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a dicha parte.

11) A pesar de la sanción de caducidad retenida en el párrafo anterior, el recurso de casación en el presente proceso el objeto del litigio no es indivisible, en virtud de que la sentencia impugnada no perjudica a la parte que no fue debidamente emplazada. En ese sentido, esta Sala considera que, al haber sido correctamente citado el recurrido, Luis Pérez Muñiz, quien depositó su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado, y a favor de quien se dictó el fallo criticado, lo procedente es evaluar en cuanto al fondo el presente recurso de casación en relación con dicha parte.

En cuanto al recurso de casación

Interés casacional

12) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, el interés objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca como causa de admisibilidad la previsión del párrafo II del artículo 10 de la Ley 2-23, que prevé lo siguiente: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o última instancia decida inaplicar una norma*

por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación. Adicionalmente, dicha parte argumenta cuestiones de hecho relativas al proceso llevado a cabo ante el juzgado de paz e invoca que la ahora recurrente tiene interés en intervenir *en la litis* por ser propietaria del inmueble. Esto último constituye una cuestión de hecho cuyo conocimiento está vedado a esta Corte de Casación en atención a que esta no constituye un tercer grado de jurisdicción. Por consiguiente, se valorará la admisibilidad del presente recurso teniendo en cuenta exclusivamente la causa de interés casacional presumido anteriormente desarrollada.

16) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación prevé que existe interés casacional presunto cuando el recurso de casación es interpuesto contra una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional. En el caso, además de que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el referido texto legal para sustentar la admisibilidad del presente recurso de casación, de la revisión del fallo impugnado esta Primera Sala verifica que la alzada no inaplicó ninguna norma por considerarla inconstitucional. En cambio, dicho órgano, basándose en la aplicación de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, consideró de lugar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, debido a que la entonces apelante no fue parte en el proceso de primer grado.

17) En vista de lo anterior, se advierte que en el caso no se configura la causa invocada de interés casacional presumido, en vista de que la alzada no falló en inaplicación de texto legal derivada de su inconstitucionalidad. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso y, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que rigen la inadmisibilidad por falta de interés casacional, derivada del artículo 10.3 de la Ley 2-23 del año 2023, no se debe examinar el fondo ni los medios de inadmisión que invoca la parte recurrida.

18) En virtud del artículo 55, inciso 1) de la Ley sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 19, 20, 21, 41 y 55 de la Ley 2-23; 44, 46 y 47 de la Ley 834-78; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Sivelin Smith Marte contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00628, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, respecto a Luis Pérez Muñiz, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por falta de interés casacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1719

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A. Compañía de Seguros.
Abogados:	Ángel Casimiro Cordero Saladín y Maninett Rodríguez.
Recurridos:	Francisco Antonio Vega Cruz y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A. Compañía de Seguros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín y Maninett Rodríguez; y b) Gladimir

Hernández Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Montás Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: a) Francisco Antonio Vega Cruz, José Ernesto Vega Hernández, Coralys de las Mercedes Vega y Bersaida Naemi Vega Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme, Julio Alfredo Castaños Zouain y Miguel Ángel de la Rosa Sención, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Francisco Antonio Vega Cruz, José Ernesto Vega Hernández, Jonathan Eduardo Vega Hernández y Bersaida Naemi Vega Hernández, quienes no figuran legalmente representados en ocasión de este recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADIMIR HERNANDEZ POLANCO mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2020-SSENT-00098, relativa a los expedientes Nos. 550- 2016-ECIV-01456 y 550-2019-ECIV-00374, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, disponiendo en el tenor siguiente: "CUARTO: Declara la sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PATRIA S.A., Compañía de seguros hasta el límite de la póliza No. VEH-80088943 con vigencia desde el catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015) hasta trece (13) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño". SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 372/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de septiembre

de 2023, por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 711/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 25 de septiembre de 2023 por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **f)** el acto núm. 4318/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente: *i*) Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A. Compañía de Seguros; *ii*) Gladimir Hernández Polanco, y como parte recurrida: *i*) Francisco Antonio Vega Cruz, José Ernesto Vega Hernández, Coralys de las Mercedes Vega y Bersaida Naemi Vega Hernández; *ii*) Francisco Antonio Vega Cruz, José Ernesto Vega Hernández, Jonathan Eduardo Vega Hernández y Bersaida Naemi Vega Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** los señores Francisco Antonio Vega Cruz, José Ernesto Vega Hernández, Jonathan Edgardo Vega Hernández y Bersaida Naemi Vega Hernández demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00098, de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a Gladimir Hernández Polanco al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por Gladimir Hernández Polanco, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que acogió parcialmente la apelación, modificó la decisión apelada, agregó el ordinal cuarto en el cual declara la sentencia común y

oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., Compañía de Seguros y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A. Compañía de Seguros, y otro interpuesto por Gladimir Hernández Polanco. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos que nos apoderan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 30 de agosto de 2023 por **Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A. Compañía de Seguros** (2023-R0343023)

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede analizar como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

5) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23: "*En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos*

exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."

7) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

8) Conforme se deriva del razonamiento expuesto, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

9) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a los señores Francisco Antonio Vega Cruz, José Ernesto Vega Hernández, Coralys de las Mercedes Vega y Bersaida Naemi Vega Hernández, sin poner en causa al señor Johathan Eduardo Vega Hernández, no obstante este haber sido beneficiado con la decisión impugnada, pues fue confirmada la indemnización de RD$2,000,000.00 que también le aprovechaba, según consta en el dispositivo de la sentencia criticada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de este como beneficiario del fallo impugnado.

10) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare

intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2023 por Gladimir Hernández Polanco (2023-R0354212)

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

13) Procede valorar como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

14) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

15) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

16) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

18) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 30 de agosto de 2023, Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A., Compañía de Seguros, depositaron en la secretaría general un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2023; y b) en fecha 6 de septiembre de 2023, Gladimir Hernández Polanco depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de agosto de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 33,

39, 41, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Gladimir Hernández Polanco y Patria, S. A., Compañía de Seguros (contenido en el número de solicitud 2023-R0343023), contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, dictada el 26 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gladimir Hernández Polanco (contenido en el número de solicitud 2023-R0354212) contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00273, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1720

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Engels Joaquín Simé Taveras.
Abogados:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Francisco Antonio López Jiminián.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Engels Joaquín Simé Taveras, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio López Jiminián, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00140 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, identificada con el número 540-2019- SSEN-00424, de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Samaná, para que en lo adelante se lea así: "Tercero: En cuanto al fondo, se acoge la demanda reconvencional incoada por Francisco Antonio López Jiminián, en consecuencia, se condena al señor Engels Joaquín Simé Taveras, al pago de los daños materiales, causados al vehículo de la parte recurrida, los cuales deberán ser liquidados por estado". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena al señor Engels Joaquín Simé Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Engels Joaquín Simé Taveras, y como parte recurrida Francisco Antonio López Jiminián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en las demandas principal y reconvencional en reparación de daños y perjuicios,

por accidente de tránsito e intervención forzosa, interpuestas entre las partes; b) las indicadas demandas fueron decididas mediante sentencia civil núm. 540-2019-SSEN-00424, de fecha 1ro de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual rechazó la demanda principal incoada por la parte recurrente y acogió la demanda reconvencional e intervención forzosa intentada por el recurrido, condenando a la contraparte a pagar RD$200,000.00, haciendo la oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación, por parte de los hoy recurrente, modificando la corte *a qua* el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando al señor Engels Joaquín Simé Taveras al pago de los daños materiales causados al vehículo del entonces demandante, confirmando la sentencia en los demás aspectos, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Francisco Antonio López Jiminián, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 24 de abril de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el martes 10 de mayo de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Engels Joaquín Simé Taveras, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00140 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1721

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Steven Hernández Minaya y compartes.
Abogado:	Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Jinette Altagracia Yciano De Gómez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por Luis Steven Hernández Minaya, Fausto Ramón Ruiz Valdez y Humano Seguros, representada por Williams G. Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Jinette Altagracia Yciano de Gómez, Isany Acevedo Fernández, Daniel Julián Gómez y Haydee Margarita Guzmán de Gómez, quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00370 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y validos en la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por LUIS STEVEN HERNANDEZ MINAYA, FAUSTO RAMON RUIZ VALDEZ Y HUMANOS SEGUROS e incidental incoado por JINETTE ALTAGRACIA YCIANO DE GOMEZ (por sí y los menores...), ISANY ACEVEDO FERNANDEZ (en representación de la menor...), DANIEL JULIAN GOMEZ Y HAYDEE MARGARITA GUZMAN DE GOMEZ, contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00465 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los segundos indicados en contra de los primeros y de ANYELO JOSE ROSA HERNANDEZ, CITYTRANS TRANSPORTE EXPRESS Y BANESCO SEGUROS (ahora CRECIENDO SEGUROS, S.A., según se indicó en audiencia de fecha 30 de agosto del 2023), por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de que se trata y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo del fallo apelado, para que en lo adelante queden establecidas las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$6,000,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios morales sufridos por los menores ... Y ... (representados por su madre JINETTE ALTAGRACIA YCIANO DE GOMEZ) y ... (representada por su madre ISANY ACEVEDO FERNANDEZ), distribuidos de forma equitativa para cada uno de ellos, en calidad de hijos del señor Eddy Mardy Gómez Guzmán; UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios morales sufridos por JINETTE ALTAGRACIA YCIANO DE GOMEZ como esposa del occiso, señor Eddy Mardy Gómez Guzmán; y UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios morales sufridos por DANIEL JULIAN GOMEZ Y HAYDEE MARGARITA GUZMAN DE GOMEZ, en calidad de padres del

occiso, señor Eddy Mardy Gómez Guzmán; de igual manera, MODIFICA el interés judicial complementario sobre las sumas principales y lo fija en un 0.827% mensual, contado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.- TERCERO: RECHAZA los demás aspectos de los indicados recursos y RATIFICA los restantes aspectos del fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso respecto a los recurridos principales y recurrentes incidentales, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LEONEL LIRIANO MARTINEZ Y RAMON EMILIO RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; a su vez, CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas relativa al recurso a su cargo, con respecto a ANYELO JOSE ROSA HERNANDEZ, CITYTRANS TRANSPORTE EXPRESS Y BANESCO SEGUROS (ahora CRECIENDO SEGUROS, S.A.), ordenando su distracción en favor de los LICDOS HUASCAR ALEJANDRO MEJÍA SALDAÑA Y MELINA DEL ROSARIO RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 168/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por Henry A. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 21 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Steven Hernández Minaya, Fausto Ramón Ruiz Valdez y Humano Seguros, y como parte recurrida Jinette Altagracia Yciano de Gómez, Isany Acevedo Fernández, Daniel Julián Gómez y Haydee Margarita Guzmán de Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de septiembre de 2021 ocurrió un accidente de tránsito entre varios

vehículos de motor, en el que falleció el señor Eddy Mardy Gómez Guzmán, por lo que la señora Jinette Altagracia Yciano de Gómez, en calidad de esposa y en representación de los hijos menores de edad del fallecido E.E.G.Y. y A.A.G.G., la señora Isany Acevedo Fernández, en representación de la hija menor de edad B.I.G.A., y los señores Daniel Julián Gómez y Haydee Margarita Guzmán de Gómez, padres del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Ányelo José Rosa Hernández, Citytrans Transporte Express, S.R.L, Banesco Seguros, S.A., Luis Steven Hernández Minaya, Humano Seguros, S.A., y Fausto Ramón Ruiz Valdez; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00465 de 26 de diciembre de 2022, acogió la acción parcialmente en contra de Luis Steven Hernández Minaya y Fausto Ramón Ruiz Valdez, condenándolos al pago total de RD$4,000,000.00, más el 1% de interés judicial mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia, en favor de los demandantes, condenaciones declaradas oponibles a Humano Seguros, S.A.; y c) este fallo fue objeto de dos apelaciones, una principal incoada por la parte condenada y la referida entidad aseguradora, y una incidental interpuesta por los demandantes primigenios, recursos que la corte *a qua* acogió en parte y modificó la sentencia de primer grado, aumentando la condenación antes indicada a RD$8,000,000.00 y fijó el interés mensual compensatorio en 0.827 %, contado desde la fecha de la demanda, decisión de la que es objeto el presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el expediente en cuestión, se advierte que la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 168/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Henry A. Rodríguez, de generales antes anotadas, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle 2, edificio CTI, Apto. A1, ciudad de Santiago de los Caballeros, que constituye el estudio profesional de los Lcdos. Ramón Emilio Rodríguez G. y Leonel Liriano Martínez, domicilio de elección de todos los recurridos, conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada en casación e intimación de pago marcado con el núm. 213/2024, de 1.º de febrero de 2024, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por Erika Méndez, quien dijo ser secretaria de los abogados requeridos. Sin embargo, en el expediente no consta el acto de notificación de sentencia para que pueda corroborarse la elección de domicilio referida.

7) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* actuaciones que deben observarse bajo pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código. Adicionalmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

8) En el caso concreto, no se ha cumplido con este requisito, debido a que el recurso de casación no fue notificado ni en el domicilio de los recurridos ni a su persona y, en el expediente, no se verifica que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional de los abogados donde se notificó el emplazamiento, ya que no existe constancia alguna del acto de notificación de la sentencia impugnada en el que los recurridos hicieron elección de domicilio, según la parte recurrente.

9) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 168/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, toda vez que la incomparecencia de los recurridos configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes señaladas, se verifica que los recurrentes

inobservaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la que procede declarar de oficio, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículo 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Humano Seguros, Luis Steven Hernández Minaya y Fausto Ramón Ruiz Valdez, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00370, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1722

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Monumental, S.R.L.
Abogado:	José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Máximo Melo Vicioso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Médico Monumental, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Dr. Pablo Antonio Grullón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Melo Vicioso, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00222, dictada en fecha 20 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el Centro Médico Monumental, S.R.L., a través del acto número 930/2018, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2018, instrumentado por el ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia número 036-2018-SSEN-00695, de fecha 19 de junio de 2018,relativa al expediente número 036-2017-ECON-01168, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y del señor Máximo Melo Vicioso, y en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Centro Médico Monumental, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Jesús de la Cruz Encarnación Suero y el Lic. Baudilio Piña Tavera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto número 962/2023, instrumentado el 17 de noviembre de 2023, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Monumental, S.R.L., y como parte recurrida el señor Máximo Melo Vicioso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Máximo Melo Vicioso contra el Centro Médico Monumental, S.R.L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00695, de fecha 19 de junio de 2018, declarando resuelto el contrato de derecho a consultorio médico firmado el 18 de mayo de 2015 entre Máximo Melo Vicioso y el Centro Médico Monumental, S.R.L., ordenando al Centro Médico Monumental, S.R.L., devolver a Máximo Melo Vicioso la suma de RD$600,000.00, así como a pagar RD$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el Centro Médico Monumental, S.R.L.; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Por su parte, el artículo 21 de la mencionada norma establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa la recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el señor Máximo Melo Vicioso fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 962/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer nivel, sector Don Bosco, haciendo constar el ministerial actuante que el acto fue recibido por Eddy Mota, quien se identificó como empleado del requerido.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como el domicilio del recurrido en la sentencia impugnada, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Es necesario determinar, como cuestión procesal prioritaria, si en la presente contestación se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso, cuyo control de oficio resulta de la correcta aplicación de la ley, pues es una cuestión de puro derecho.

8) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

9) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común

si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 320/2023, de fecha 30 de junio de 2023, instrumentado por Diego de Peña, mediante el cual se advierte que el actual recurrido, Máximo Melo Vicioso, notificó a la entidad recurrente, Centro Médico Monumental, S.R.L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Carmen Mendoza de Cornielle, núm. 17, sector Bella Vista, Distrito Nacional, donde fue recibido por Janet Mojica, quien se identificó como empleada del lugar. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que se valora como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de junio de 2023, del plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el lunes 31 de julio de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, no

aplicando el aumento debido a la distancia al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que impide valorar el fondo del mismo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Monumental, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00222, dictada en fecha 20 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1723

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Damián De La Cruz Lugo.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por el señor Manuel Antonio Lara Hernández, así como por su administrador y gerente general, señor Manuel Alberto Mejía

Naut, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Damián de la Cruz Lugo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor DAMIÁN DE LA CRUZ LUGO, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 036- 2020-SSEN-00659, relativa al expediente número 036-2019-ECON-00635, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DAMIÁN DE LA CRUZ LUGO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor DAMIÁN DE LA CRUZ LUGO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por él. B. CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar la suma de setecientos treinta y seis pesos dominicanos con 96/100 (RD$736.96), a favor del señor DAMIÁN DE LA CRUZ LUGO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por él. C. CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor DAMIÁN DE LA CRUZ LUGO, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 541/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 2618/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 29 de septiembre de 2023 por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Damián de la Cruz Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de febrero de 2019, ocurrió accidente eléctrico en el que se rompió un cable propiedad de la parte recurrente y le produjo una descarga eléctrica al recurrido, resultando este con quemaduras en un 11% de su cuerpo, ante ese hecho dicha parte demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00659, de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó la referida demanda; c) la indicada decisión fue apelada por el demandante original, actual recurrido, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a la actual parte recurrente al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y RD$736.96 por los daños materiales, más el 1.5% a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00, conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

7) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, en razón de que el demandante original recurrió en apelación el rechazo de la demanda primigenia. Sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a la actual recurrente al pago de RD$500,736.96 por concepto de daños morales y materiales. Asimismo, se advierte que la empresa condenada fue la única parte que interpuso recurso de casación, por tanto, respecto de esta la suma a considerar es el último monto precitado, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede –de oficio—declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y

55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por el monto, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00298, dictada el 13 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1724

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfield Vladimir Jiménez Mena.
Abogado:	Agustín López Meson.
Recurrido:	Dionicio Rodríguez.
Abogado:	Demetrio Antonio Alba Caba.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Agustín López Meson, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Dionicio Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Demetrio Antonio Alba Caba, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00376, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la sentencia civil No. 367-2022-ECIV-00122, dictada en fecha 13-04-2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término y cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio Alba Caba, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 156/2024 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2024, por el ministerial Jorge Radhames Evertz de la Cruz, de estrado de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 1° de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 238/2024 instrumentado en fecha 3 de abril de 2024, por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial a la recurrente.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena, y como parte recurrida Dionicio Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** Dionicio Rodríguez interpuso una demanda en desalojo por la llegada del término del contrato y cobro de pesos contra Bromfield Vladimir Jiménez Mena, en calidad de inquilino y Mirian Altagracia Peña Mirabal, en calidad de fiadora, argumentando que el inquilino le adeudaba varios meses de alquiler y que, además, el contrato suscrito se encontraba vencido; b) para el conocimiento de esta acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió mediante sentencia núm. 367-2022-SSEN-00122 de fecha 13 de abril de 2022, ratificar el defecto en contra de los demandados, ordenar la resciliación del contrato de alquiler, condenar a los demandados al pago de RD$396,000.00 por concepto de pago de los alquileres vencidos y, desalojar al demandado del inmueble propiedad del demandante; c) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) El referido artículo 11, inciso 3) y 4) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad*

o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, entre otras cosas, por falta de pago de alquileres vencidos y, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto fijado por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$396,000.00 por concepto de alquileres vencidos, suma que tan solo fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, pretensiones que fueron rechazadas, confirmando la alzada la condena de primer grado.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$396,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 11 numerales 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00376, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1725

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Turísticas Ultracorp, S. R. L.
Abogados:	Deyby Osiris Rodríguez Santana y Ramón Abreu.
Recurridos:	Rubén Gómez García y Stephany Cristina Rodríguez De Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Ultracorp, S. R. L., representada por Miguel Antonio Fermín, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al

Lcdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana y al Dr. Ramón Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rubén Gómez García y Stephany Cristina Rodríguez de Peña, quienes no depositaron sus memoriales de defensa con constitución de abogado, ni sus correspondientes notificaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00543, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por razón social Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L., mediante el acto núm. 710/2022 de fecha 11 del mes de Mayo del año 2022, del protocolo del ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00664 de fecha 14 de mayo del año 2022, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 11 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 437/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024, por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de memorial recurso de casación, depositado el 16 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Turísticas Ultracorp, S. R. L. y como recurridos Rubén Gómez García y Stephany Cristina Rodríguez de Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante sentencia número 186-2021-SSEN-00664 de fecha 14 de mayo de 2021, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió parcialmente la demanda original en resolución de contrato incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, por consiguiente, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre estos en fecha 18 de agosto de 2018, por incumplimiento en la entrega del inmueble vendido, así como la devolución de US$39,000.00 y el pago de RD$200,000.00 por concepto de daños morales, más un interés judicial de 1 % de dicho monto a partir de la interposición de la demanda; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 335-2023-SSEN-00543 de fecha 30 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida, Rubén Gómez García y Stephany Cristina Rodríguez de Peña, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación. En ese sentido, en virtud de su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de

emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2024, por lo que al haber realizado el recurrente la referida notificación el 22 de abril de 2024, mediante acto núm. 437/2024, antes descrito, lo hizo fuera del plazo establecido a tal fin; no obstante, dicha situación no acarrea la caducidad del presente recurso. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 3 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) La circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de

las demás pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Ultracorp, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00543, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1726

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Donny Pérez y compartes.
Abogados:	Boris Francisco De León Reyes y Gregory José Pérez Peguero.
Recurridos:	Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Donny Pérez, Waste Transfer Dominicana WDT, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JEREMI REYES ALBERTO y EDUARDO ABISMAEL ABREU ROJAS, en contra de la sentencia civil número 550-2022-SSENT-00217, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JEREMI REYES ALBERTO y EDUARDO ABISMAEL ABREU ROJAS, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor DONNY PÉREZ y a la razón social WASTE TRANSFER DOMINICANA WDT, S.R.L., al pago de las sumas siguientes: a) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$450,000.00), a favor del señor JEREMI REYES ALBERTO, suma ésta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; y b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor EDUARDO ABISMAEL ABREU ROJAS, suma ésta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor DONNY PÉREZ y a la razón social WASTE TRANSFER DOMINICANA WDT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y

provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, ROLFI ANTONIO BAUTISTA FERMÍN, RONNY ANTONIO BAUTISTA FERMÍN y ROSABEL MOREL MORILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1694/23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de septiembre de 2023 por el ministerial Miguel Almonte Abreu.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Donny Pérez, Waste Transfer Dominicana WDT, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Donny Pérez y Waste Transfer Dominicana WDT, S. R. L., con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., sustentada en que sufrieron lesiones como consecuencia de la colisión con el vehículo conducido por el correcurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00217, de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, actual parte recurrida y, la corte mediante la sentencia ahora impugnada, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original, condenó a Donny Pérez y Waste Transfer Dominicana WDT, S. R. L. al pago de una indemnización de RD$700,000.00 por concepto de daños morales y al pago de un interés de 1.5% a partir de su decisión y hasta total ejecución, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa fue depositada por la parte recurrente en fecha 18 de septiembre

de 2023 una instancia en la cual la misma desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00312, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a que las partes llegaron a un acuerdo.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...*

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

6) Cabe precisar que, el artículo 47 en su párrafo III, establece que: *si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un*

plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. En su párrafo IV, señala que: Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.

7) De lo anterior se advierte que una vez el recurrente ha dado lugar a emplazar a la parte recurrida debe hacer la notificación, tanto de la instancia que hace la petición, como del documento por el cual declaró la parte recurrente su decisión de desistir, y, en caso contrario, es decir, si ambas suscriben el acuerdo que le pone fin a su controversia, no es necesaria esta actuación. En el primer caso la ley prevé, además, que, si en los 3 días siguientes a dicha notificación el recurrido no ha declarado su aceptación o no, se presume que acepta pura y simple.

8) Consta que la parte recurrida fue emplazada y, por consiguiente, la parte recurrente se encontraba en la obligación de notificar la instancia por la cual desiste, sin embargo, no fue realizada tal actuación procesal.

9) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 antes descrito, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto auténtico o bajo firmas legalizadas, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso.

10) De manera que, en ausencia del documento exigido por la ley para garantizar la legitimidad del proceso, procede desestimar la solicitud de desistimiento en la forma planteada, por no cumplir con las disposiciones de la ley que rige la materia, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

11) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial*

de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

14) Según consta en el expediente, Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1694/23, instrumentado el 13 de septiembre de 2023, por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificados en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, donde el alguacil habló con Jesucita Acosta, quien dijo ser empleada de dichos abogados.

15) Según se verifica del acto núm. 953-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, contentivo de notificación de sentencia impugnada, el domicilio de elección de la parte recurrida es en la misma dirección que esta fue emplazada. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

16) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia procesal figura como aquella donde hizo elección de domicilio la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

17) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

18) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

19) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

20) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

21) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01- 2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

22) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

23) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$4,000,000.00, debido a que el demandante primigenio recurrió en apelación en razón del rechazo de la demanda juzgado en primer grado. Sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada; órgano que condenó a la actual parte recurrente al pago de RD$700,000.00 por concepto de daños morales. Asimismo, se advierte que tanto las

partes condenadas como la aseguradora son quienes han interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de estas partes la suma a considerar es el último monto precitado, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

24) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede –de oficio—declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

25) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 402 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Jeremi Reyes Alberto y Eduardo Abismael Abreu Rojas, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Donny Pérez, Waste Transfer Dominicana WDT, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00312, dictada el 30 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por el monto, el recurso de casación interpuesto por Donny Pérez, Waste Transfer Dominicana WDT, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00312, dictada el 30 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1727

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, José Ramón Gomera y Michael Jhonny Decena Castillo.
Recurrido:	Wilson Saldaña Familia.
Abogados:	J. A. Navarro Trabous, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Susana Encarnación y Krismaly Fernanda de los Santos González

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, José Ramón Gomera y Michael Jhonny Decena Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Saldaña Familia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores J. A. Navarro Trabous y Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y las licenciadas Susana Encarnación y Krismaly Fernanda de los Santos González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00577, de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Saldaña Familia, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-01538, dictada en fecha 21 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades S.C.B. Hispaniola Dominicana (Casino Hispaniola) y Seguros Universal, S.A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, las demandas en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa interpuestas por el señor Wilson Saldaña Familia, por tanto, condena a la entidad S.C.B. Hispaniola Dominicana (Casino Hispaniola) al pago de una indemnización ascendente a quinientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$517,435.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial mensual, contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, divididos de la siguiente manera: A. El monto de diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,435.00) por concepto de daños materiales incurridos en razón del hecho de marras; B. La suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión. TERCERO: Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza, por las motivaciones anteriormente expresadas. CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores J.A. Navarro Trabous, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal

y la licenciada Susana Encarnación, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 770/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 26 de abril de 2024 por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario del Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 93-2024, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 14 de mayo de 2024 por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., y como parte recurrida Wilson Saldaña Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida en contra de la parte recurrente; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01538, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicha decisión que fue objeto de un recurso de apelación intentado por el demandante primigenio, el cual fue acogido revocando la sentencia de primer grado y condenando a la parte demandada primigenia a pagar RD$517,435.00, más el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, haciéndola oponible a Seguros Universal; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticinco mil cuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, y su segunda fase el 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones para que sea admitido

el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, la corte *a qua* condenó a SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., al pago de RD$517,435.00, más el 1.5% de interés judicial mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, a favor de la actual recurrida. Conviene destacar que en sede de apelación solo recurrió la parte demandante primigenia, apelación que fue acogida, lo que significa que la cuantía a debatir en esta jurisdicción de casación es el monto fijado en la decisión apelada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y Seguros Universal, S. A, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00577, de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1728

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Águeda Almánzar Guerrero.
Abogado:	Cristian Antonio Rodríguez Reyes.
Recurridos:	Lauteria Álvarez Rosario y La Internacional de Seguros, S. A.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Águeda Almánzar Guerrero, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Y. R. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Lauteria Álvarez Rosario y La Internacional de Seguros, S. A., quienes no depositaron ante esta Corte de Casación, sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00032, dictada el 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos suplidos. **Segunda**: Condena a la parte recurrente, señora Águeda Almánzar Guerrero, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Isabel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** memorial de casación depositado el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** actos de emplazamiento núms. 2068-2019, 2071-2019 y 2072-2019, respectivamente, instrumentados el 20 de noviembre de 2019, por George Méndez Batista, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 5 de diciembre de 2019; **c)** resolución núm. 0968/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de la entidad La Internacional de Seguros, S. A., y rechazó el defecto contra Lauteria Álvarez Rosario, por emplazamiento irregular.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Águeda Almánzar Guerrero, y como recurridas, Lauteria Álvarez Rosario y La Internacional de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica, que: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en daños y perjuicios contra Lauteria Álvarez Rosario y la Internacional de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00868/15, dictada el 31 de julio de 2015, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte *in fine,* consagra lo siguiente: *…Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento*.

8) En tal sentido, procede que esta Corte de Casación verifique, si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte, ya que, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

9) Esta sala ha podido constatar: a) que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Águeda Almánzar Guerrero, a emplazar a la parte recurrida, Lauteria Álvarez Rosario y La Internacional de Seguros, S. A.; y b) que mediante la resolución núm. 0968/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la entidad La Internacional de Seguros, S. A., por no haber depositado sus actuaciones procesales a pesar de haber sido correctamente emplazada; y se rechazó en cuanto a la correcurrida, Lauteria Álvarez Rosario, por no ser efectuado conforme al requerimiento de la ley.

10) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República,

imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. De igual forma ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis[3]**.**

11) De lo precedentemente expuesto, resulta que al verificar el acto núm. 2068/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, instrumentado por George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se constató, que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento en casación a Lauteria Álvarez Rosario, a través del procedimiento instituido en el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, por domicilio desconocido; indicando el ministerial actuante que realizó el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: *PRIMERO: NOTIFICARLE en la puerta de la SEGUNDA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…) SEGUNDO: Acto seguido, he procedido a trasladarme al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva (…)*.

12) Del indicado acto se advierte que, el alguacil no realizó el traslado por ante esta Suprema Corte de Justicia, tribunal que conocería del recurso de casación, e igualmente se dirigió a la Fiscalía del Distrito Nacional llevando una copia para el visado correspondiente, sin embargo ante esta jurisdicción, el acto además de ser notificado por ante la Secretaría General debe ser llevado al Procurador General de la República para el fin indicado, por tanto, no fue efectuado conforme al requerimiento de la ley; en tal sentido, dicha actuación procesal no ha cumplido con su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra. Por lo que dicho acto de emplazamiento es nulo y no puede hacer surtir sus efectos a fin de interrumpir la caducidad.

13) El artículo 7 de la misma ley, norma aplicable al caso, dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

14) De conformidad con las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes descrito, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra, lo que no ha sucedido en cuanto a la señora, Lauteria Álvarez Polanco.

15) En ese orden, el incumplimiento de la formalidad enunciada se sanciona con la caducidad del recurso la cual puede ser pronunciada aun de oficio, en tal virtud, procede declarar nulo el emplazamiento, y, en consecuencia, declarar de oficio la caducidad del recurso de casación con relación a la correcurrida, Lauteria Alvárez Rosario.

16) Por otro lado, la recurrente pretende con el recurso de casación que nos ocupa que se case con envío el fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a Lauteria Álvarez Rosario, así como, la entidad, La Internacional de Seguros, S. A., -demandadas originales- al sostener, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de sentencia y violación a la ley.

17) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse estos medios de casación en ausencia de una de las partes que obtuvieron ganancia de causa en segundo grado, como ocurre con Lauteria Álvarez Rosario, se lesionaría su derecho de defensa al emplazarse irregularmente en esta jurisdicción, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

18) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

19) Tomando en consideración lo anterior, visto que la recurrente solo emplazó válidamente a La Internacional de Seguros, S. A., no así a Lauteria Álvarez Rosario, contra quien fue autorizado su emplazamiento, se evidencia, que no puso en causa a todas las partes que participaron del proceso en las instancias inferiores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar

inadmisible el recurso de casación por indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la recurrente.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 1, y 152 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso respecto de Lauteria Álvarez Rosario, con respecto al recurso de casación interpuesto por Águeda Almánzar Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00032, dictada el 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Águeda Almánzar Guerrero, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1729

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wenceslao Ramón Frías.
Abogados:	Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz.
Recurrido:	Amaury Augusto Peña Gómez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 202,4** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Ramón Frías, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amaury Augusto Peña Gómez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wenceslao Ramón Frías, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas por esta alzada. Segundo. Compensa las costas del procedimiento, conforme lo expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan **a)** el memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca vicios contra la sentencia recurrida, y **b)** acto núm. 966/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wenceslao Ramón Frías, y como parte recurrida Amaury Augusto Peña Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el actual recurrido demandó en cobro de pesos al ahora recurrente; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02262, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al recurrente al pago de RD$949,000.00, más el 5% de interés convencional; **b)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la condena fijada en sede de primer grado en perjuicio de

Wenceslao Ramón Frías por la suma de RD$949,000.00. Es relevante señalar, además, que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada fue la debatida ante la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$949,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Ramón Frías, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1730

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euclide Jacobo Parra.
Abogado:	Santo Santana Escalante.
Recurrida:	Angely López De La Cruz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euclide Jacobo Parra, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Santana Escalante; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida; Angely López de la Cruz, quien no depositó ante esta Corte de Casación, sus actuaciones procesales defensivas con relación al recurso.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00397, dictada el 2 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EUCLIDES JACOBO PARRA, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SSEN-00797, de fecha 12 del mes de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora ANGELY LÓPEZ DE LA CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. **SEGUNDO**: CONDENA al señor EUCLIDES JACOBO PARRA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. ESTHER MOTA, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 29/2024, instrumentado el 31 de enero de 2024, por Robert Ariel Valdez Valdez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Euclide Jacobo Parra, y como recurrida, Angely López de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en

partición de bienes contra el actual recurrente, resultando apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 1288-2019-SSEN-00797, dictada el 12 de julio de 2018, pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir, acogió la demanda, designó a los funcionarios correspondientes para ejecutar las labores propias de la partición y el juez se auto comisionó juez comisario; **b)** el demandado original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

2) Antes de examinar las violaciones que el recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la referida norma, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados de la recurrida, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen

oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, se verifica, que el actual recurrente mediante el acto núm. 29/2024, del 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Robert Ariel Valdez Valdez, se trasladó al domicilio de Angely López de la Cruz, localizado en la carretera La Victoria núm. 1 del sector de Sabana Pérdida del municipio de Santo Domingo Norte; y, una vez allí, habló con Miguel Regalado, quien dijo ser: *vecino*; y notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada y el recurso de casación.

7) En ese orden, en el acto descrito se hace constar, lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado en esta misma ciudad; a la Carretera La Victoria No. 01, Sabana Pérdida Municipio Santo Domingo Norte, que es donde tiene domicilio y residencia la señora ANGELY LÓPEZ DE LA CRUZ, una vez allí hablando personalmente con Miguel Regalado quien me declaró ser vecino de mi requerido; persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDO, que MI REQUERIENTE, mediante el presente acto notificación de sentencia y formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 1500-2023-SSEN-00397, NCI núm. 1500-2020-ECIV-00064 y Expediente No.1288-2018-ECON-01496 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Segunda Sala, y así mismo le emplaza mediante octava franca de Ley por ante La Suprema Corte de Justicia, sito Av. Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Santo Domingo* (…)".

8) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original…*

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida se hace en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los

vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación el ministerial actuante de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de notificar en manos de la persona o en el domicilio.

10) Esta Primera Sala ha analizado el acto núm. 29/2024, antes descrito, del cual se advierte lo siguiente: a) no fue notificado a la misma persona de la ahora recurrida, ni consta el acto recibido de manos del vecino; b) notificó la sentencia impugnada a su contraparte; c) no exhorta a la hoy recurrida a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho acto a su contraparte; d) relata hechos y contiene unas conclusiones donde solicita anular el fallo núm. 1500-2023-SSEN-00397.

11) En esa línea, de las características expuestas no se retiene que constituye el acto de emplazamiento por carecer de las exigencias y menciones requeridas, es decir, el acto por medio del cual se notificó el emplazamiento no fue notificado a la misma persona de la ahora recurrida, sino a un vecino, sin indicar la razón de dicha actuación ni hacer constar la firma de este, con el fin de dar constancia de haber recibido el referido acto que emplazaba a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia a conocer sobre el recurso de casación en la forma prevista por la norma y a fin de cumplir con el voto de la ley, y no invita a la recurrida a comparecer en esta jurisdicción dentro de los plazos que señala la Ley núm. 2-23 de Casación. De igual forma, no reúne las condiciones del memorial de casación contenidas en los arts. 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, menos aún, ha sido depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que es la forma de interposición de esta vía recursiva extraordinaria.

12) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, del examen de los documentos que forman el expediente en esta jurisdicción, que Euclide Jacobo Parra depositó en fecha 28 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contra el fallo núm. 1500-2023-SSEN-00397, que nos apodera donde figura como recurrida Angely López de la Cruz. Es decir, que el memorial de casación es de fecha posterior al acto núm. 29/2024, del 31 de enero de 2024, nombrado *emplazamiento*.

14) En ese orden, en adición al contenido del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente, el artículo 20 de la referida ley dispone: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

15) En virtud de lo antes expuesto, el acto núm. 29/2024 se limitó a notificar la sentencia impugnada y no constituye el emplazamiento en casación por las razones expuestas, pues, fue notificado en manos de un vecino, quien no lo firmo, y no exhorta a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, por tanto, no ha convocado como indica la ley a su contraparte para que comparezca válidamente ante esta jurisdicción. En tal sentido, no consta en el expediente el acto de emplazamiento dirigido a la parte recurrida.

Caducidad del recurso de casación

16) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

17) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

18) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

19) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

20) En el caso que nos ocupa a contar del día 28 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 20 de marzo de 2024.

21) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

22) En ese sentido, al no existir constancia en el expediente de un emplazamiento regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, conforme lo preceptuado en los textos legales antes transcritos, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime cuando la recurrida no ha producido su memorial de defensa ni la correspondiente notificación.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, que esta solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 18, 19, 20, 21, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Euclide Jacobo Parra, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00397, dictada el 2 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1731

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yissel Aurora Rodríguez Peña y compartes.
Abogado:	Roberto Martínez Cordero.
Recurridos:	Seguros Universal, S.A. y Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yissel Aurora Rodríguez Peña, Melisa Del Carmen Rodríguez Infante, Carmen Infante de Rodríguez, Carlos José Rodríguez Infante y Josie Enmanuel Rodríguez Infante, quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Roberto Martínez Cordero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas a) Seguros Universal, S.A. representada por Ernesto Izquierdo, quien tiene como abogado constituido Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente; b) Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00099, dictada en fecha 23 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: Declara de oficio la nulidad y deja sin ningún efecto jurídico la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00472, de fecha 11 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de póliza de seguro, perseguida por los señores YISELL AURORA RODRÍGUEZ PEÑA, MELISA DEL CARMEN RODRÍGUEZ INFANTE, CARMEN INFANTE DE RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ INFANTE y JOSIE ENMANUEL RODRÍGUEZ INFANTE, en contra de las entidades ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y SEGUROS UNIVERSAL, por lo motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 117/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024, en el cual el correcurrido Seguros Universal S.A. invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 205/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositada en fecha 5 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Yissel Aurora Rodríguez Peña, Melisa Del Carmen Rodríguez Infante, Carmen Infante de Rodríguez, Carlos José Rodríguez Infante y Josie Enmanuel Rodríguez Infante; y como partes recurridas Seguros Universal, S.A. y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurridos, en ocasión del fallecimiento de su padre, y en virtud del crédito núm. 010040775 sobre préstamo hipotecario, siendo acogida en parte la demanda por el tribunal de primer grado apoderado ordenando únicamente la ejecución de la póliza, mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00472, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación de manera principal con carácter general por el demandado original Seguros Universal, S.A, y de manera incidental con carácter parcial por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a ponderar el pedimento de exclusión agenciado por la co-demandada Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, declarando la nulidad de la decisión impugnada, en razón de que, a los abogados de la co-demandada, no le fue notificado avenir por lo que no pudieron comparecer por ante el tribunal de primer grado, según la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte co-recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamo, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 117/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, le fue notificado memorial de casación a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a "la calle 30 de marzo núm. 27", actuación que fue recibida y sellada por Stephanie Martínez, quien dijo ser empleada de mi requerido. En dicho acto de hizo contar que fue *notificado el escrito de memorial de casación depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00099, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*.

7) El artículo 20 de la Ley núm. 2-3 sobre Recurso de Casación dispone que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

9) Del examen del referido acto núm. 117/2024 se advierte que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

11) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado es incontestable que al realizar la notificación del acto procesal contentivo de emplazamiento en casación se cometieron vulneraciones que impidieron a la parte recurrida defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones que consagra la ley, es decir, se vio impedida de producir la constitución de abogado y el

memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

12) Según se advierte de la situación procesal esbozada el acto núm. 117/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz, y, por tanto, se impone declarar su nulidad.

12) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se retiene que las partes recurrentes no cumplieron con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Con el recurso de casación que nos ocupa las partes recurrentes pretenden la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto tanto a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamo como Seguros Universal, S.A., -demandados originales-, por no ejecutar el contrato de póliza de seguros concertado por su finado padre José Altagracia Rodríguez Gómez, en virtud del crédito núm. 010040775 sobre préstamo hipotecario. La corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, acogió el pedimento de exclusión solicitado por la co-demandada Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y declaró la nulidad de la sentencia apelada, debido a que, a los abogados de la co-demandada, no les fue notificado el acto recordatorio o avenir, por lo que no pudieron comparecer por ante el tribunal de primer grado.

14) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse los medios de casación en ausencia de una parte que obtuvo ganancia de causa en sede de apelación, como ocurre con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

15) De conformidad con lo expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso,

sea de manera voluntaria o forzosamente"; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

16) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

17) Es importante resaltar, que, aunque se constató la irregularidad del acto de emplazamiento al no contener exhortación, y, aun así, la parte recurrida Seguros Universal, S.A., presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, pudiendo quedar eventualmente subsanada la irregularidad respecto de ésta, en la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, por lo que de conocer el recurso de casación respecto de una sola parte se violentaría el sagrado derecho de defensa, por lo tanto, se impone declarar inadmisible el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible y en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 117/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, en cuanto al emplazamiento del co-recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el recurso de casación interpuesto por Yissel Aurora Rodríguez Peña, Melisa Del Carmen Rodríguez Infante, Carmen Infante de Rodríguez, Carlos José Rodríguez Infante y Josie Enmanuel Rodríguez Infante, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00099, dictada en fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación respecto a Seguros Universal, S.A., por las razones antes dadas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1732

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nadia Báez Sosa y Félix Cecilio Doroteo.
Abogado:	Ramón Primitivo Nieves.
Recurrido:	Yerdy H. Batista.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nadia Báez Sosa y Félix Cecilio Doroteo, quienes tienen como abogada constituida al Dr. Ramón Primitivo Nieves; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Yerdy H. Batista, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 335-2022-ECON-00218, dictada el 24 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: Se declara mal perseguida la presente audiencia, ya que el presente recurso de apelación de que se trata fue fallado por sentencia No. 335-2022-SSEN-00370, de fecha 24/11/2022, pronunciada por esta corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 47/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo al acto de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Nadia Báez Sosa y Félix Cecilio Doroteo y como recurrida, Yerdy H. Batista. Del estudio de la sentencia *in voce* impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Clemente José Zorrilla incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2019-00113, de fecha 22 de abril de 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Félix Cecilio Doroteo, figurando como recurridos Clemente José Zorrilla y Nadia Báez Sosa. Durante la instrucción del proceso fue dictada la sentencia *in voce*, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual la corte declaró mal perseguida la audiencia, ya que el recurso de apelación fue fallado por sentencia núm. 335-2022-SSEN-00370, de fecha 24/11/2022; fallo

que a su vez constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, Yerdy H. Batista fue emplazado para comparecer en casación en fecha 9 de enero de 2024, mediante acto núm. 47/2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado, según indica, en la avenida Venezuela núm. 23, Segundo Nivel, local 201, Plaza Good Bless You, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en manos de Donia Encarnación, quien dijo ser su empleada.

8) Dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto.

9) En el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

10) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

11) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por

haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

12) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Félix Cecilio Doroteo, como parte intimante o apelante, y Clemente José Zorrilla y Nadia Báez Sosa, parte intimada o apelada.

13) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Yerdy H. Batista; *b)* en esa virtud, la parte recurrente, Nadia Báez Sosa y Félix Cecilio Doroteo, emplazaron para el conocimiento del presente recurso a Yerdy H. Batista, conforme se advierte del acto núm. 47/2024, del 9 de enero de 2024, descrito precedentemente.

14) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él.

15) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

16) En el presente caso, la parte recurrente sostiene tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento que Yerdy H. Batista es el continuador jurídico de Clemente José Zorrilla, quien fue recurrido en sede de apelación. Sin embargo, no existen pruebas que respalden dicha calidad. Además, el actual recurrido no fue citado a título personal en el proceso que culminó con la decisión impugnada, lo que demuestra que carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, ya que no es personalmente beneficiario de la sentencia objeto del presente recurso.

17) En esas atenciones, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículo 15 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Yerdy H. Batista, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nadia Báez Sosa y Félix Cecilio Doroteo, contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 335-2022-ECON-00218, dictada el 24 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1733

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Aquino Caridad Pérez.
Abogado:	Manuel Isaac García Garrido.
Recurrido:	Fausto Castillo.
Abogado:	Jesús Veloz Villanueva.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto del año 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Aquino Caridad Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Isaac García Garrido; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Castillo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Veloz Villanueva; generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00175, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuestos mediante el acto número 600/2019, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Fausto Castillo, contra la Sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00789 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Manuel Aquino Caridad Pérez, en consecuencia confirma los ordinales primer y segundo de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y por su propia autoridad, condena al señor Manuel Aquino Caridad Pérez a pagar una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, liquidables a favor del señor Fausto Castillo, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Condena al señor Manuel Aquino Caridad Pérez, al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lic. Jesús Veloz Villanueva, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Aquino Caridad Pérez y como parte recurrida Fausto Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en

entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00789, de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual acogió la acción y ordenó a la parte demandada a entregar al demandante el original del certificado de títulos objeto de la litis, a la vez que condenó al demandado a pagar al demandante al suma de RD$20,000.00, por concepto de los daños y perjuicios irrogados y fijó un astreinte de RD$100.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión; **b)** dicho fallo fue apelado por el actual recurrido. La corte *a qua,* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, aumentando la astreinte otorgada por el primer juez, al monto de RD$1,000.00 diarios, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede decidir la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial, tendente a que se declare la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el emplazamiento fue depositado fuera del plazo establecido por la ley a tal fin.

3) Al respecto, es preciso establecer que, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va

aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 4 de diciembre de 2020**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente, a emplazar a la parte recurrida; **b)** el acto núm. 70/2021, instrumentados en fecha 27 de enero de 2021, por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 4 de diciembre de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 27 de enero

de 2021, se verifica que el plazo de 30 días francos vencía en el lunes 4 de enero de 2021, prorrogado al martes 5 de enero de 2021 por tratarse de un día feriado y aumentado 6 días en razón de los 168 kilómetros existentes entre la provincia La Altagracia y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo término vencía el miércoles 11 de enero de 2021. Por tanto, al ser notificado el aludido acto de emplazamiento en fecha 27 de enero de 2021, se configura la caducidad, pues el plazo se encontraba vencido, por lo que procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel Aquino Caridad Pérez, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00175, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jesús Veloz Villanueva, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1734

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Rafael Durán Rosario.
Abogados:	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira M. Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Norteña Dexca, S. R. L. y Juan Javier Ulloa Santos.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Natalia C. Grullón Estrella y Jossy M. Pimentel.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Durán Rosario; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira M. Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Norteña Dexca, S. R. L. y Juan Javier Ulloa Santos; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Jossy M. Pimentel; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Julio Rafael Durán Rosario, por falta de concluir, no obstante, estar debidamente citado; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rafael Durán Rosario, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-00387, dictada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra Norteña Dexca, S.R.L. y Juan Javier Ulloa Santos, por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor Julio Rafael Durán Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2021,

donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Rafael Durán Rosario y como parte recurrida Norteña Dexca, S. R. L. y Juan Javier Ulloa Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 29 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por Juan Javier Ulloa Santos, propiedad de Norteña Dexca, S. R. L., y la motocicleta propiedad Motores del Cibao y conducida por Julio Rafael Durán Rosario, resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto a dicho accidente, Julio Rafael Durán Rosario incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, culminando con la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00387, de fecha 4 de mayo de 2017, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso un recurso de apelación; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la caducidad del presente recurso de casación fundamentado en que el recurrente inobservó el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez, que el acto núm. 509/2021, de fecha 27 de abril de 2021, contentivo del emplazamiento, no indica el plazo para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia sino que se limita a notificar el memorial de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o

exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ley aplicable al presente caso, por haberse interpuesto el recurso en fecha 23 de abril de 2021, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento, a su vez, se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal;* dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en el expediente se establece, lo siguiente: a) en fecha 23 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Julio Rafael Durán Rosario, a emplazar a la parte recurrida Juan Javier Ulloa Santos y Norteña Dexca, S. R.

L. en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 509/2021, de fecha 27 de abril de 2021, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de la parte recurrente se notificó a la parte recurrida copia del recurso de casación del que estamos apoderados, copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y copia de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación.

9) Esta Primera Sala ha comprobado del examen del acto de alguacil núm. 509/2021, que el ministerial actuante notificó a la parte recurrida, lo siguiente: "*Primero: le notifica copia fiel original del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Durán Rosario contra la sentencia 1498-2020-SSEN-00030, de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). Segundo: copia fiel original de la autorización a emplazar expedido por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: copia fiel de todos los documentos depositados del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 23/04/2021*". De lo expuesto se constata, que dicho acto se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a fin de que la parte recurrida constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el

acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de referirse al otro incidente planteado por la parte recurrida.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la ley núm. 2-2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Durán Rosario, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00030 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Jossy M. Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1735

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Ramón Santos González y compartes.
Abogado:	Luciano Abreu Núñez.
Recurrido:	Félix Ramón Francisco Francisco.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Santos González, Padoca Agroindustrial y Seguros Reservas, S. A., representado por Osiris Mata Pacheco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Luciano Abreu Núñez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Ramón Francisco Francisco; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00155, de fecha 1 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Ramón Francisco Francisco en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00124, del 10 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Manuel R. Santos González, la entidad Padoca Agroindustrial y la entidad Seguros Reservas, S. A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda inicial y CONDENA de manera solidaria a Manuel R. Santos González (preposé) y a la entidad Padoca Agroindustrial (comitente), a pagar a favor de Félix Ramón Francisco Francisco el monto de doscientos sesenta y cinco mil pesos (RD$265,000.00), por los daños materiales ocasionados y el monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) por los daños morales (físicos), provocados por la colisión, más al pago de un 0.64% de interés mensual sobre total de la indemnización, como intereses judiciales compensatorios, calculables a partir de la fecha de esta decisión, por los motivos señalados. TERCERO: DECLARA esta sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros de Reservas, S. A., en cuanto al monto de la indemnización hasta el monto que cubre la póliza 2-2-502-0197122, por los motivos señalados. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ramón Santos González, Padoca Agroindustrial y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Félix Ramón Francisco Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios morales y materiales producto de un accidente de tránsito; dicha acción fue rechazada por la Primea Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00124, dictada en fecha 10 de mayo de 2022; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva y condenó a la parte demandada al pago de RD$265,000.00 por concepto de daños materiales, además de RD$800,000.00 por daños morales, más un interés mensual del 0.64%, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones*

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que Félix Ramón Francisco Francisco, no depositó en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Félix Ramón Francisco Francisco, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a computarse a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 11 de diciembre de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 1 de diciembre de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 22 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado,

conduce a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime cuando tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Santos González, Padoca Agroindustrial y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00155, de fecha 1 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1736

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Orlando Zacarías Ortega, M. A.
Recurridos:	Martín Victoriano Rosado y Ariela de los Santos de los Santos.
Abogados:	Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, M. A., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Martín Victoriano Rosado y Ariela de los Santos de los Santos, quienes actúan en representación de su hijo menor de edad E. R. V. D. L. S.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya; cuyos datos personales se encuentran registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00193, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2022- SSEN-00219 dictada el 17 del mes de mayo del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de MARTÍN VICTORIANO ROSADO y ARIELA DE LOS SANTOS, en representación de su hijo menor, E. R. V. d. l. S., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés mensual de 0.99265 %, a partir de la fecha de la demanda inicial como justa indemnización suplementaria y CONFIRMA en los demás aspectos el fallo apelado, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Santiago Mora Pérez, Pablo Santos, Ramón Tavarez y Ginette Mora Minaya, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios respecto a la sentencia criticada; **b)** acto núm. 067-24 de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Laboral de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa respecto del fallo objetado; y **d)** acto núm. 211-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, del alguacil Elvis Elías Rodríguez Holguín, ordinario de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas, Martín Victoriano Rosado y Ariela de los Santos de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Martín Victoriano Rosado y Ariela de los Santos de los Santos demandaron a Edenorte Dominicana, S. A., en su condición de padres del menor de edad E. R. V. D. L. S., a raíz de los supuestos daños y perjuicios que este último alega haber experimentado en virtud del comportamiento anormal de la energía, cuya guarda es atribuida a la mencionada empresa distribuidora; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00219 de fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual se condenó a la referida Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$1,000,000.00, más el 1.5 % de interés judicial; **c)** inconforme con la indicada decisión la empresa distribuidora de electricidad interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el monto del interés judicial fijado en sede de primer grado y confirmó los demás aspectos del fallo apelado, al tenor de la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias*

que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 9 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de indemnización de daños morales y materiales. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue mantenido por la corte *a qua,* ya que su modificación fue únicamente sobre el interés judicial. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO**:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00193, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO**:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1737

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Almonte Martínez.
Abogado:	Eugenio Almonte Martínez.
Recurridos:	Daysi Ortiz viuda Cepeda y Alba Rosa Ramírez Loras.
Abogado:	Juan Alberto Villafana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Almonte Martínez, por intermedio del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Ortiz Vda. Cepeda y Alba Rosa Ramírez Loras, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Villafana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Almonte Martínez, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2020-SSEN-00199 de fecha 2 de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.* ***Segundo**: Condena al señor Ramón Antonio Almonte Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Pedro Baldera Germán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Almonte Martínez y como recurridas Daysi Ortiz Vda. Cepeda y Alba Rosa Ramírez Loras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el presente litigio se originó con la demanda en ejecución de título provisional, nulidad de contrato de venta por lesión y dolo, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Almonte Martínez contra Daysi Ortiz Vda. Cepeda y Alba Rosa Ramírez Loras y la demanda reconvencional en desalojo y reparación

de daños y perjuicios incoada por estas últimas; **b)** dichas demandas fueron conocidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 454-2020-SSEN-00199, de fecha 2 de julio de 2020, que rechazó la demanda principal y acogió en parte la demanda reconvencional, ordenó al señor Ramón Antonio Almonte Martínez, entregar en manos de Daysi Ortiz Vda. Cepeda y Alba Rosa Ramírez Loras el inmueble objeto de la controversia, en un plazo de 2 meses computados a partir de la notificación de la sentencia, ordenando el lanzamiento de lugar del mismo en caso de incumplir con la entrega en el plazo indicado y rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios; **c)** contra esta decisión Ramón Antonio Almonte Martínez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a estudiar los méritos de este recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va

aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada la copia fotostática de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Almonte Martínez contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00134, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1738

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogados:	Francisco Cordero Morales, Dayvi Óscar Segura César y Simón Alfredo Carvajal Núñez.
Recurrido:	Joan Elpidio Santana Espinal.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cordero Morales, Dayvi Óscar Segura César y Simón Alfredo Carvajal Núñez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joan Elpidio Santana Espinal, quien no constituyó abogado en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor JOAN ELPIDIO SANTANA ESPINAL en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00421, contenida en el expediente no. 551-2018-ECTV-DYP-00539, de fecha 26 del mes de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, dictada a favor de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y en consecuencia esta alzada obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo, la referida demanda. **SEGUNDO:** CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (OMSA), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$400,000.00) a favor del señor JOAN ELPIDIO SANTANA ESPINAL, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causado a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 85/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA) y, como parte recurrida Joan Elpidio Santana Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de abril de 2017, mientras el hoy recurrido conducía su vehículo resultó lesionado al impactar con un autobús propiedad de Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), conducido por José H. Morantín Mota; **b)** como consecuencia de este hecho, Joan Elpidio Santana Espinal incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00421, de fecha 26 de junio de 2019, rechazó las pretensiones del demandante original; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de RD$400,000.00, a favor del demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios irrogados, con oponibilidad de Seguros Banreservas, S. A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Ante la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida, esta Primera Sala procede a examinar el acto de emplazamiento en casación núm. 85/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), emplazó a la recurrida Joan Elpidio Santana Espinal, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Luperón B núm. 1, suite 104, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Sato Domingo, y una allí habló con: Gissel Nina, quien dijo ser: abogada de la oficina; lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Richard Joel Peña García. Según se verifica del acto núm. 19/2024, de fecha 8 de enero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en dicho estudio profesional. De acuerdo con el párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dicho acto de emplazamiento es válido al efectuarse en el domicilio de elección.

6) En este caso, no existe constancia en el expediente formado en casación, de que la parte recurrida Joan Elpidio Santana Espinal, produjera oportunamente y depositara las actuaciones procesales defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto

en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación.

7) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

8) En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 12 de febrero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal; la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la otrora Ley núm. 3726-53.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

10) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo

lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

11) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

12) Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

13) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1500-2022-SSEN-00146, previamente descrita, fue notificada al hoy recurrente mediante acto núm. 19/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien se trasladó al domicilio real de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), ubicado en la Prolongación 27 de febrero, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, una vez allí habló con: Ayda Lorenzo, quien dijo ser: abogada del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación de la sentencia inició a computarse el plazo ordinario

de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual aumenta 1 día debido a la distancia de 13 km existentes entre el domicilio del recurrente, antes descrito, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicada la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para la interposición del recurso venció el viernes 9 de febrero de 2024.

15) En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 8 de enero de 2024, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día viernes 9 de febrero de 2024, sin embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente, que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

16) En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29, 55.1 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1739

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ariel Feliz Feliz.
Abogado:	Manuel Antonio Feliz Alcántara.
Recurrido:	Leopoldo Núñez Santos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariel Feliz Feliz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Feliz Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leopoldo Núñez Santos, quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00279 dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación: intentado por el señor Ariel Feliz Feliz, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00186 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Leopoldo Núñez Sánchez, por haber sido incoado de conformidad con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuento al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ariel Feliz Feliz, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00186 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Leopoldo Núñez Sánchez y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 575/2024 instrumentado en fecha 17 de junio de 2024, por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de junio de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ariel Feliz Feliz, y como parte recurrida Leopoldo Núñez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00186, de fecha 28 de octubre 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las

formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida, Leopoldo Núñez Santos, el acto núm. 575/2024 instrumentado en fecha 17 de junio de 2024, por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO, a mis requeridos, LEOPOLDO NÚÑEZ SANTOS y sus abogados constituidos y apoderados LICDOS. RAFAEL QUEZADA SALAZAR Y JOSÉ LUIS PÉREZ, que mi requeriente señor ARIEL FELIZ FELIZ, por medio del presente acto, les notifica dándoles copia fiel y integra conforme a su original en cabeza del presente acto, del MEMORIAL DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 034-2024-SSEN-00279, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, EXPEDIENTE NO. 064-2022-ECIV-00070, el cual consta de cinco (05) páginas. BAJO LA MÁS AMPLIA Y EXPRESA RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mi requerido, señor LEOPOLDO NÚÑEZ SANTOS, y sus abogados constituidos y apoderados LICDOS. RAFAEL QUEZADA SALAZAR Y JOSÉ LUIS PÉREZ, no pretendan alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, así se los he notificado habiendo dejado en manos de las personas con quienes dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de tres (03) fojas contentiva de la presente instancia, más cinco (05) fojas del memorial de casación, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito, Que CERTIFICO Y DOY FE.*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 575/2024, de fecha 17 de junio de 2024, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10) La interpretación asumida por esta Corte de Casación en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

11) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un documento que carece de emplazamiento incurrió en una actuación procesal que se aparta

del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso de notificación del acto de emplazamiento bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación, la cual, en este caso, será declarada en el dispositivo de esta sentencia.

12) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 19, 20, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 575/2024 de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ariel Feliz Feliz, contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00279 dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1740

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR).
Abogado:	Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Luis Rosario.
Abogado:	Amaurys A. Valverde Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-()0849 del 27 de junio de 2017, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el párrafo único del numeral primero de la misma para que en lo adelante solo se lea de la siguiente manera: Condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagarle al señor Luis Rosario, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1 % de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2024, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y como recurrida, Luis Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), aduciendo que un cable propiedad de esta última le produjo graves lesiones en su cuerpo, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00849, de fecha 27 de junio del 2017, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00., a favor del demandante, más un interés judicial mensual del 1% como justa indemnización por los daños morales sufridos por el demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger en parte el recurso de apelación, y reducir el monto de la indemnización a RD$200,000.00, confirmando el interés judicial mensual del 1%.

2) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto de la condena no supera la suma de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado conforme lo dispone el artículo único, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril

de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 1 de marzo de 2022, estando expulsado dicho texto legal del ordenamiento jurídico es evidente que no tiene aplicación en la especie; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada: **único:** mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho.

6) En una primera parte de su único medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente aduce que en el caso no quedó comprobado si realmente el hecho ocurrió, ya que la propia corte expresa que la parte accionante no pudo probar los daños que le fueron ocasionados. Además, al examinar el informe técnico realizado al momento del siniestro, se puede comprobar que ninguno de los residentes del lugar tenía conocimiento del hecho, por lo que estamos frente a un caso prefabricado a los fines de defraudar a la entidad demandada, debiendo ser rechazada en cuanto al fondo, la acción en responsabilidad civil por improcedente. Aduce también la parte recurrente que no consta ninguna Certificación de la Superintendencia de Electricidad, como organismo rector del sistema eléctrico nacional, que establezca la propiedad del tendido eléctrico que supuestamente produjo el hecho que nos ocupa; siendo la propiedad del referido tendido el principal punto controvertido; que el derecho de propiedad respecto a un tendido eléctrico dentro de un área de concesión no se presume, sino que se encuentra establecido por la propia Ley Núm. 125-01, General de Electricidad, la cual establece la diferenciación entre los tendidos propiedad de las Empresas de Distribución (EDES}, los tendidos propiedad de la Empresa de Transmisión de Electricidad (ETED}, y los tendidos interiores o particulares de cada inmueble, las cuales coexisten dentro de las áreas de concesión.

7) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega, que lo relatado resulta ser falso, en virtud de que los daños sufridos por el demandante fueron debidamente probados, en las dos instancias donde fue conocido el proceso.

8) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

(…) que, en cuanto a la calidad de guardián de la cosa inanimada, este plenario advierte que la misma ha sido comprobada, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad descrita en el apartado factico de esta sentencia; pues como pudimos ver Edesur es la propietaria del tendido eléctrico de alta y media tensión que distribuye la energía -electricidad- en la avenida Libertad, de la Provincia San Cristóbal. Que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir la presunción de guardián de la cosa -fluido eléctrico- que pesa sobre ella; situación que aquí no se verifica en la especie, ya que la mencionada distribuidora solo se limitó a argumentar que no se ha probado su condición de guardiana de ese cableado, sin aportar ningún documento que corrobore tal afirmación, en tal sentido se advierte la susodicha calidad de guardiana Edesur (…) que, la documentación descrita anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente en fecha 25 de mayo de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en la avenida Libertad, provincia San Cristóbal, momentos en que el señor Luis Rosario se encontraba pintando una escuela de música, y un cable del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen -poster- cayéndole encima a este, recibiendo una descarga de energía al instante, lo que produjo que este recibiera serias quemaduras y que fuera trasladado a un centro hospitalario (…); que la falta de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), ha quedado claramente demostrada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como los poste y el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento para evitar situaciones como la que ocurrió (…); que por efecto dé lo anterior, se ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismo.

9) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián

debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

10) Del estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, en la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2015-00206, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se hace constar que *las líneas de media tensión (7.2 Kv) y baja tensión (240V-120V), que existen en la Avenida Libertad, de la Provincia San Cristóbal, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR),* por lo que queda descartado el alegato de que no se aportó al proceso una certificación emitida por dicho organismo; de igual modo la corte *a qua* valoró la certificación de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, la cual establece: *que el señor Luis Rosario sufrió lesiones (electrocución), cuando este pintaba la Escuela de Música, y en la vía pública fue impactado por un cable energizado del tendido eléctrico, el cual por su mal estado se desprendió del poste de luz, ambos equipos propiedad de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica del Sur, S.A., (EDESUR), este evento ocurrió en la Av. Libertad de la Provincia San Cristóbal…;* y el testimonio celebrado por ante el tribunal de primer grado, donde se presentó el señor Miguel Altagracia Sánchez de Jesús, quien declaró: *Yo iba en la avenida Libertad, había un señor pintando la escuela de música, y cayo un cable encima e impactó en el suelo, y el señor cayó boca abajo…* Que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad de guardiana de Edesur de la cosa que provocó el daño, con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin que la parte recurrente haya probado alguno de los eximentes de responsabilidad civil a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo que evidencia que, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, el siniestro si fue debidamente acreditado por los jueces del fondo, sin que se adviertan los vicios alegados.

11) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el derecho de propiedad respecto a un tendido eléctrico dentro de un área de concesión no se presume, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en tal presunción, pues como ya se indicó en otra parte de esta sentencia, la alzada le atribuyó la propiedad del cable a la entidad demandada luego de valorar la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; además, los jueces del fondo no incurren en ningún tipo de vicio cuando presumen la propiedad del cable por el lugar donde sucedió el accidente eléctrico, debido a que ha sido juzgado por esta Sala, que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, esto en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, quedando a cargo de la empresa distribuidora aportar la prueba en contrario en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba. Por todo lo anterior procede rechazar el aspecto examinado.

12) En una segunda parte del único medio invocado, la parte recurrente establece, que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuir a la parte demandada la guarda del tendido con el que hizo contacto el menor Javier Abad Asencio, sin que se estableciera el lugar, el tipo de tendido, ni la incidencia de la falta exclusiva de la víctima en el hecho, verificándose una errónea apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate; que el tribunal de primer grado asume de manera errada que la guarda de un tendido eléctrico no identificado recae en Edesur, S. A., sin que exista una prueba que vincule tal tendido eléctrico, con el demandado.

13) La parte recurrida se defiende de este segundo aspecto, estableciendo que estos argumentos constituyen medios nuevos que no fueron planteados en la corte; indica además que las denuncias no guardan relación con las motivaciones de la sentencia impugnada, ya que el recurrente se refiere a las motivaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constituyendo esto un asunto ya juzgado, razón por la cual debe ser rechazado.

14) Debido al aspecto ahora analizado es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio

que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra, ya que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En ese sentido, la lectura de los aspectos ahora analizados pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada dirige sus alegatos contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que como se lleva dicho, no pueden ser valorados en esta jurisdicción. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto examinado resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por la cual procede declarar su inadmisión.

16) Finalmente, en un tercer aspecto del medio de casación, la parte recurrente arguye, que al examinar los motivos expresados por el tribunal *a qua* al momento de emitir su decisión, se puede comprobar que, el tribunal acoge parcialmente la acción recursiva de la entidad Edesur Dominicana, S. A., entendiendo que el monto ordenado en primera instancia de RD$800,000.00, fue desproporcional con los hechos, por lo que redujo la suma otorgada a RD$200,000.00; que aun cuando los jueces de fondo son soberanos en cuanto a la fijación de los montos cuando se trata de indemnizaciones civiles, no es menos cierto es que, en el caso en especie, no se han comprobado lo supuestos daños.

17) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida aduce que para la determinación del monto de la indemnización es suficiente que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido, como considera ha sucedido en la especie, por lo que procede se rechace por improcedente y mal fundado.

18) En relación al punto de derecho en disputa, la corte *a qua* fundamentó su razonamiento de la siguiente manera:

(…) este plenario estima que el monto otorgado por el tribunal de primer grado resulta exorbitante, en relación al perjuicio sufrido y demostrado por el demandante y hoy recurrido a raíz de la participación anómala de la cosa inerte propiedad de Edesur; puesto que, de acuerdo con el certificado médico legal, antes descrito, este sufrió lesiones curables en un periodo de 9 semanas aproximadamente; por lo que, la indemnización, en virtud del principio de razonabilidad, debe ser conforme a la realidad del aludido perjuicio moral; único daño que ha sido demostrado, y que se atribuye al sufrimiento experimentado por la victima… en ese tenor procede acoger, en parte, este recurso de apelación, únicamente para realizar los reparos correspondientes al párrafo del numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que conste de ahora en adelante que la indemnización a favor del señor Luis Rosario, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del siniestro que genero este litigio, asciende a la suma de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00)…

19) De conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

20) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió el demandante, pues se fundamentó en el certificado médico legal emitido por la Dra. Bélgica Nival Quezada, el cual establece que el señor Luis Rosario sufrió lesiones curables en un periodo de 9 semanas aproximadamente, el único perjuicio probado fue el daño moral y se atribuye al sufrimiento experimentado por la victima; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado

21) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1741

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Hernández Sepúlveda.
Abogado:	Rodolfo Antonio Soriano Acosta.
Recurrida:	Genara Heredia.
Abogado:	Juan Carlos Heredia De Los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández Sepúlveda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Antonio Soriano Acosta; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Genara Heredia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Juan Carlos Heredia de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00016, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, por falta de comparecer no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación parcial incoado por la señora GENERA HEREDIA, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2023-SFAM-00060, contenida en el expedientes Nos. 425-16-000342 y 425-16-00347, de fecha 20 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Solicitud de Homologación de Informe, sobre la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, en contra del señor RAMÓN SEVERINO BELÉN y los intervinientes voluntarios señores PASCUAL HENRY MATOS BELÉN y CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: CUARTO: En cuanto a las demandas en intervención voluntarias, incoadas por los señores Pascual Henry Matos Belén y Carlos Hernández Sepúlveda, ordena que, al momento de realizar la liquidación y partición de los bienes, se deduzca la porción de terreno vendida al señor Pascual Henry Matos Belén y el inmueble vendido al señor Carlos Hernández Sepúlveda, el derecho de propiedad del demandado Ramón Severino Belén, debiendo salvaguardar el derecho de co-propiedad de la demandante Genera Heredia, sobre dicho inmueble.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LCDO. JUAN CARLOS HEREDIA DE LOS SANTOS, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2024; **b**) el acto núm. 15/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Figueroa Matías,

de estrado del Despacho Penal de Monte Plata, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2024; y **d)** el acto núm. 24/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por Ramón Emilio Figueroa Matías, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Hernández Sepúlveda y como recurrida Genara Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida solicitó homologación de informe pericial en el contexto de la demanda en partición de bienes de la comunidad que incoó contra Ramón Severino Belén y de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata; en esta instancia participaron, en calidad de intervinientes voluntarios, Carlos Hernández Sepúlveda y Pascual Henry Matos Belén; **b)** en virtud de la solicitud de homologación, fue dictada la sentencia civil núm. 425-2023-SFAM-00060, de fecha 20 de marzo de 2023, que acogió parcialmente las pretensiones de Genara Heredia, ratificó el informe y le ordenó a las partes presentarse por ante el notario público, con el fin de que se realicen las labores de partición; así como también acogió la intervención voluntaria y ordenó la exclusión de los inmuebles que habían sido previamente vendidos; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrida, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso y modificar la orden de exclusión de bienes, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Corte de Casación verifique los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme el artículo 14 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias,*

dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 75/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, de generales que figuran, realizado a requerimiento de Genara Heredia, ahora recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado en la carretera Yamasá, sección La Cola, paraje El Tablón, del distrito municipal Los Botados, provincia Monte Plata, lugar donde se encuentra el domicilio de la Carlos Hernández Sepúlveda, fue notificada la sentencia impugnada en manos de Jorge Almonte, quien dijo ser empleado del requerido.

6) De la lectura del memorial de casación se verifica que esta es la misma dirección que señala el ahora recurrente como su domicilio, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En tal virtud, si se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 12 de abril de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días, aumentado en 2 días, a razón de 66 kilómetros, distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta jurisdicción, vencía el jueves 16 de mayo de 2024. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por extemporáneo, lo que impide valorar el fondo del mismo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández Sepúlveda, contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00016, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1742

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés.
Abogada:	Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurrido:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Alan Ramírez Peña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S. A.; representada por su presidente ejecutivo, Raúl Fernández Maseda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alan Ramírez Peña, de generales anotadas en el expediente.

Como correcurrida figura Martina Amparo Brito, quien no depositó ante esta Corte de Casación sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00568, dictada el 20 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés, contra la Sentencia Civil núm. 03-2018-SSEN-00164, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos ut supra.* ***Segundo:*** *CONDENA los señores Juan Carlos Abreu y Jenice Teresa Alvares Avilez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alan Ramírez Peña*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 15 de octubre de 2019; **b**) acto núm. 2335, instrumentado el 15 de noviembre de 2019, por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de *Emplazamiento en relación a recurso de casación*; **c)** memorial de defensa depositado por la recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., el 3 de diciembre de 2019.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés; como recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y Martina Amparo Brito, como correcurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés contra Martina Amparo Brito con oponibilidad a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00164, de fecha 13 de febrero de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que el recurrente imputa a la decisión objetada, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso, sujetos a control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte *in fine,* consagra lo siguiente: *…Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

5) Por su parte, el artículo 7 de la misma Ley, norma aplicable al caso, dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza*

el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

6) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: […] *que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación*.

7) De conformidad con las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes descrito, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra; el incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada de oficio.

8) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: **a)** mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés, a emplazar a la parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Martina Amparo Brito, en ocasión del presente recurso de casación; **b)** se encuentra en el expediente el acto núm. 2335, instrumentado el 15 de noviembre de 2019, por Vladimir Valdez Núñez, de generales que constan, denominado: *Emplazamiento en relación a recurso de casación*, notificado a la recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **c)** fue depositado el memorial de defensa de la recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Sin embargo, no se verifica en el expediente el depósito del correspondiente acto de emplazamiento a Martina Amparo Brito.

9) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos

por la Constitución de la República y al derecho de defensa. De igual forma ha sido juzgado que por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis[3].

10) Conforme la situación constatada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tanto que, como se indicó, no fue depositado el acto de emplazamiento respecto de la correcurrida, Martina Amparo Brito y, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad de este recurso de casación en cuanto a dicha parte, conforme lo disponen los artículos 6 y 7 de la referida ley, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa los recurrentes pretenden la casación con envío del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., así como de Martina Amparo Brito, demandados originales.

12) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse los medios de casación propuestos por los recurrentes, en ausencia de alguna de las partes que obtuvieron ganancia de causa, como ocurre con la correcurrida, Martina Amparo Brito, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido emplazada ante esta jurisdicción.

13) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y los recurrentes emplazan uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que solo se emplazó a la recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., no así a la correcurrida, Martina Amparo Brito, se evidencia que los recurrentes no pusieron en causa a todas las partes interesadas del proceso que participaron en las instancias inferiores, razón por la cual se impone, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación por indivisible;

en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por los recurrentes, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 1, y 152 de la Constitución de la República; 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, DE OFICIO, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00568, dictada el 20 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de la correcurrida, Martina Amparo Brito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Abreu Valenzuela y Jenice Teresa Álvarez Avilés, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1743

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gueco, S. R. L.
Abogados:	Elvis Cedeño Palmer, Kenny Frederick Solano, Julio Adrián Sánchez Delgado y Juan Julio Grullón.
Recurrida:	Amarilis Encarnación De La Cruz.
Abogado:	Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Gueco, S. R. L., debidamente representada por su gerente Juan Contreras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Elvis Cedeño Palmer, Kenny Frederick Solano, Julio Adrián Sánchez Delgado y Juan Julio Grullón, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amarilis Encarnación de la Cruz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la razón social Gueco S.R.L., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Descarga pura y simple, a la parte recurrida Amarilis Encarnación de la Cruz del recurso de apelación introducido por la razón social Gueco S.R.L., mediante el acto núm. 1001/2022 de fecha 28 de diciembre del año 2022, del protocolo de Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Gueco S.R.L. TERCERO: CONDENA a la razón social Gueco S.R.L., al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Federico Antonio Batista, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Helen Almonte, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 698/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 15 de septiembre de 2023 por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2 de La Romana; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 1030/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 2 de octubre de 2023 por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2 de La Romana.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Gueco, S. R. L. y como parte recurrida Amarilis Encarnación de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en producción forzosa de documentos y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada en haber realizado un préstamo con la parte recurrente sin que le fueran entregadas copias de los documentos de tal negociación; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00499, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual ordenó a la demandada original, actual recurrente, entregarle a la recurrida copia de los documentos que esta última haya firmado relativa al préstamo hipotecario suscrito entre las partes, en un plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la decisión, y la condenó al pago de una astreinte de RD$2,000.00, diarios, en caso de retardo en el cumplimiento de lo indicado; **c)** la referida decisión fue apelada por la demandada primigenia, decidiendo la corte de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declarar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la actual recurrida.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 1030/2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión

por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

5) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según la sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

6) Conforme la situación expuesta, las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, en el caso que nos ocupa el recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); **segundo:** falta de base legal, errónea motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios violación del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva), falta de base legal, errónea motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En sustento de los medios de casación antes indicados, objeto de valoración conjunta por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se refiere a los argumentos de su recurso de apelación, ni pondera los documentos aportados, lo que deviene en incumplimiento del artículo 69 de la Constitución. Aduce, igualmente, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada emitieron su decisión es en ausencia de sostén normativo.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a pronunciar el descargo puro y simple, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho, toda vez que la parte recurrente estuvo legalmente citada a la audiencia que dio lugar a la sentencia impugnada.

14) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

15) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en

su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) Según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 21 de febrero de 2023, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 4 de abril de 2023, en la que la recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

17) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

18) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente, concernientes a que la alzada no valoró los elementos probatorios ni se refirió a los argumentos del recurso de apelación, se refieren a aspectos concernientes al fondo de la controversia, el cual no fue juzgado por la alzada, ya que, como ha sido precisado anteriormente, se limitó en el fallo ahora criticado a pronunciar el defecto, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales medios resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben estar encaminados a cuestionar la legalidad de la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que se declaran inadmisibles.

19) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 4 de abril de 2023, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

20) Conforme el régimen procesal vigente aplica que cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo de la vía de recurso de casación, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual ha sido refrendado por una vasta evolución jurisprudencial tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Gueco, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00183, dictada el 22 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1744

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena.
Abogados:	Digno Díaz Matos y Julio E. González Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana).
Abogados:	Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena, quienes tienen como

abogados apoderados al Lcdo. Digno Díaz Matos y al Dr. Julio E. González Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana), debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Mariñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00094, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente señores Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez, contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2017-SCVI-00241 de fecha nueve del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación;

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena,

y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la ahora recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que mediante la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00241, de fecha 9 de noviembre de 2017, rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por los actuales recurrentes. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y a principios jurisprudenciales: artículo 141, 1315, 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano; insuficiencia y contradicción de motivos; incompleta relación de los hechos de la causa; desnaturalización de documentos; vicio de *extrapetita* y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, alega la parte recurrente, en síntesis, que tanto en el tribunal de primer grado como en la corte *a qua*, mediante la prueba documental y testimonial y otros medios probatorios aportados, fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada, generadora del daño causado que redujo a cenizas toda la existencia del local comercial de su propiedad; que la alzada no hizo una verdadera ponderación de los medios de prueba a fin de dotarlos del alcance y valor legal que ostentan; que la corte decidió sobre asuntos no peticionados, dejando su sentencia carente de base legal; que la sentencia impugnada carece de los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar de forma sistemática su dispositivo, toda vez que dicha motivación resulta insuficiente y contraria entre sí.

4) En el mismo ámbito de su argumentación agrega la parte recurrente, que la alzada erró al establecer que la responsabilidad de la recurrida termina en los cables instalados del poste hasta el medidor, olvidando que a ese respecto tal desplazamiento de la guarda y la responsabilidad está restringida al suministro normal de la energía contratada para un uso determinado y apropiado, como la especie; que en esa dirección un alto voltaje que expone a las personas a recibir daños inminentes de electrocución e incendio por corto circuito originados en altos voltajes, en ningún caso podrían estar bajo la guarda del usuario, carente de toda posibilidad de influir en mantener el voltaje contratado dentro de los parámetros normales establecidos de 110 a 220 voltios, ya que el fluido eléctrico, su regulación y el mantenimiento de sus

niveles de seguridad doméstica son una responsabilidad del distribuidor de la que no puede liberarse más que probando la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, un caso fortuito o el hecho decisivo de un tercero, cosa que no probó la demandada en ninguna de las instancias que conoció dicha demanda.

5) Finalmente expone la parte recurrente que el tribunal de alzada falló *extra petita,* toda vez que decidió sobre cuestiones no peticionadas; que la alzada incurrió en una mala aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al establecer que no fue aportada documentación tendente a demostrar en que consistió la falta o el daño provocado por la actual recurrida, sin considerar que a través de los medios tanto documentales como testimoniales, fue demostrada la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, sin que exista prueba de alguna eximente de responsabilidad civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, que los recurrentes no demostraron ni aportaron documentación que manifieste en que consistió la alegada falta o daño provocado por la empresa distribuidora de electricidad, cuyo único medio de prueba es una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Ríos; que la institución encargada de investigar y determinar las circunstancias y orígenes de los incendios, determinó que fue producto de un cortocircuito interno, y más aún, especifíca donde y como ocurrió, al establecer que fue un cable mal instalado en unos de los frezer propiedad de los hoy recurrentes, que provocó dicho incendio y los consecuentes daños, por lo que está más que claro que no ha comprometido su responsabilidad; que los cables internos de la vivienda, al no ser aptos, se sobrecalientan y producen el hecho, lo cual no es su responsabilidad. Expone además, que es deber de todo accionante, aportar las pruebas en que fundamentan su demanda; que los apelantes, debieron probar que el incendio fue a consecuencia de la energía eléctrica que distribuye la recurrida, así como debió demostrar que la energía tuvo una participación activa en la ocurrencia del mencionado hecho; y en tercer lugar, debió establecer que la demandada cometió alguna falta, y que el hecho no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, por la intervención de un tercero o por una fuerza mayor o caso fortuito, lo cual, según argumenta, no hizo.

7) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

Que mediante reporte de incendio de fecha siete del mes de octubre del año dos mil trece (07/10/2013) emitido por el teniente coronel del Departamento Técnico C. B los Ríos Provincia Bahoruco señor Augusto

Santana y el coronel Gonzalo Rivas Sierra, Intendente General C. B de Los Ríos con relación al incendio ocurrido en la casa No. 43 de la Avenida las viñas del municipio los Ríos, se pudo establecer en su investigación, como conclusión citada de manera textual: "Que la causa que originó el siniestro como se pudo observar fue Primero: Dos cables de entrada de energía hacia la edificación; Segundo: Constatamos un corto-circuito en un empalme del cable de un frízer provocado por las gotas de agua que eran emanadas del frízer cuando evacuaba la frialdad, esta salía por el fondo o piso del mismo y efectivamente y la vez oculto, ahí estaba el empalme; Tercero: Causado el circuito se hizo calentar el cable hacia el toma-corriente no resistiendo este calor se derrite y se inicia el goteo de partículas del material plástico sobre paquetes de papel higiénico y calzados de material plástico; Cuarto: Observamos que el fuego se propaga dentro del local en dirección de este a oeste y luego de haber ocupado el fuego aproximadamente el 80% del local retrocede nueva vez de oeste a este; Quinto: Detectamos que por donde entra la energía eléctrica del cableado de Edesur a la casa, que entra a un reductor de voltaje y luego distribuida hacia el interior de la vivienda, no se observó inicio del fuego ya que es esta parte de la casa que presenta menos impacto de fuego; que si bien es cierto que la referida empresa es la propietaria y guardiana de los cables eléctricos en los sectores que suministra el servicio eléctrico; también es cierto que su responsabilidad se limita a los cables que van desde el poste del tendido eléctrico hasta la parte frontal de la casa, lugar que es donde se instala el medidor; pero en el caso de la especie se comprueba con el reporte del incendio emitido por los Coroneles Augusto Santana y Gonzalo Rivas Sierra, quienes en su informe oficial aseguran y describen que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y fue la consecuencia de un corto circuito producto de las gotas de agua salidas del frezer del negocio que posteriormente provocó el calentamiento del cable que conduce al toma corriente, derritiéndolo hasta producir el incendio, al hacer contacto con materiales plásticos que estaban en el lugar; Que en el referido informe no cita la ocurrencia de un alto voltaje como causa del incendio ni anormalidad ninguna de la electricidad para dar por establecida la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de Electricidad del sur Edesur.

8) Prosigue la alzada en sus motivaciones:

Que en el caso que nos ocupa, los demandantes no han aportado las pruebas de la falta cometida por la empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur Dominicana), ni demostró que cosa inanimada que está bajo la guarda de la empresa distribuidora de

Electricidad del Sur, S.A (Edesur Dominicana), y que esta tuviera una participación activa, es lógico admitir que no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño considerado indispensable para el Juez poder retener condena en todo régimen de responsabilidad civil… a lo anterior cabe agregar, que también ha quedado comprobado que los hoy recurrentes en apelación señores Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena no son clientes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, ya que en el legajo de piezas anexas al presente expediente no figura contrato entre dicha empresa con los hoy recurrentes por lo que en ese sentido las misma no poseen calidad para demandar; que ha quedado establecido con las piezas aportadas que las empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur no es la guardiana de los cables internos ya que no tenía el uso control y dirección del bien que ha causado el daño por lo que el presente recurso se rechaza por las razones expuestas… que los recurrentes señores Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena no desmostaron ni aportaron documentaciones que manifieste en que consistió la alegada falta o el daño provocado por la Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana, ya que el único medio de prueba es la certificación de la policía nacional de los Ríos que demuestra que dicho incendio se originó en el interior de la vivienda dado por el mal estado de las instalaciones eléctricas internas lo cual provocaron que los cables internos de la vivienda al no ser aptos se sobrecalienten y produzcan el hecho, lo cual no es responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, sino de la persona que tiene la guarda y control del inmueble lo cual no genera ningún derecho de reclamación ante esa situación; que el tribunal a-quo al ponderar las piezas anexas al expediente, actuó correctamente al determinar que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur no tenía control de los cables de la vivienda, pudiéndose determinar que dicho siniestro fue dentro de la misma, es decir que los cables que provocaron el hecho se encontraban dentro de la vivienda de los recurrentes.

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado

por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) Conforme los alegatos de los ahora recurrentes, tendentes a establecer que la causa del corto circuito fue provocado por un alto voltaje producto de la fluctuación de la energía eléctrica, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

11) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informe técnico emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Ríos, provincia Bahoruco, emitido en fecha 7 de octubre de 2013, en el que se estableció que la causa del siniestro fue originada por dos cables de entrada de energía hacia la edificación y un cortocircuito en un empalme del cable de un frízer, provocado por gotas de agua emanadas al evacuar la frialdad, con el empalme oculto en el fondo del frízer; que el circuito calentó el cable hacia el tomacorriente, que al no resistir el calor, se derritió y provocó goteo de partículas de material plástico sobre paquetes de papel higiénico y calzados de material plástico, por lo que el fuego se propagó de Este a Oeste, ocupando aproximadamente el 80% del local antes de retroceder de Oeste a Este. Que, en el punto de entrada de energía eléctrica

del cableado de Edesur a la casa, que entra a un reductor de voltaje y luego se distribuye en el interior de la vivienda, no se observó inicio del fuego, siendo esta la parte de la casa con menos impacto del incendio.

13) De lo antes expuesto se observa, que la alzada estimó que la causa del incendio no fue un alto voltaje que provocó el corto circuito interno como alega la parte demandante original ahora recurrente en casación, sino que se debió a un corto circuito interno en el establecimiento comercial.

14) En la especie, no se demostró que la existencia del corto circuito fuera producto de un alto voltaje, es decir, del aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, de igual manera, no se demostró algún descontrol en el voltaje eléctrico a través de reportes previos realizados por los moradores del sector antes o durante el día en que ocurrió el evento; que los organismos especializados determinaron al analizar el siniestro que se debió a un corto circuito en los cables internos del inmueble, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demandada original como guardiana de la cosa inanimada, por lo que lo alegado en este sentido por los recurrentes carece de fundamento y procede su rechazo.

15) La recurrente además aduce, que la corte *a qua* no realizó una evaluación adecuada de las pruebas presentadas para otorgarles el valor y alcance correspondiente. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización, la cual no se ha acreditado, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado de la investigación del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Ríos, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos determinó, que el siniestro fue ocasionado -como ya se indicó- por un corto circuito interno en el local comercial, razón por la que fundamentó su decisión en dicha pieza.

16) En el orden de ideas anterior, no existe constancia en la sentencia criticada en cuanto a que la recurrente demostrara a través de otros medios probatorios, que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas y valoradas por la alzada, motivo por el cual no es posible atribuir a dicha corte la alegada violación

al artículo 1315 del Código Civil, por tanto, procede desestimar los argumentos ahora examinados

17) En lo que respecta al argumento de que la jurisdicción *a qua* falló *extra petita*, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi.* La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

18) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el referido fallo la corte hizo constar las pretensiones del otrora apelado, hoy recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: Primero: *Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente toda vez que las partes recurrente no tienen calidad para demandar en justicia en virtud de que no existe un contrato con la empresa distribuidora de electricidad Edesur capaz de general obligaciones reciprocas en virtud del art. 44 de la ley 834; segundo: Rechazar por carente de base legal el recurso de apelación por no existir ningún tipo de acuerdo legal con Edesur.* De lo que se deriva que la actual parte recurrida, a través de sus abogados, solicitó ante la alzada que fuera acogido un medio de inadmisión y que de manera subsidiaria se procediera al rechazo de la vía recursiva, disponiendo la alzada acoger la pretensión en cuanto al rechazo del recurso de apelación.

19) En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que, contrario a lo invocado, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas, y por consiguiente tampoco incurrió en la alegada contradicción de motivos con el dispositivo ni de sus motivos entre sí, pues para que los citados vicios queden caracterizados es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; además, la contradicción debe

ser de tal naturaleza que no permita a la corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley. En esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado por resultar infundado.

20) Finalmente, en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

21) Conforme a lo expuesto se advierte que, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, resulta notorio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello procede rechazar el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena, contra la

sentencia civil núm. 2019-SSEN-00094, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wilson Antonio Ramírez Rivas y Wilton Demetris Ramírez Sena, pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1745

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brayan Alberto Cruz Cabrera y compartes.
Abogados:	Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez.
Recurridos:	Transporte Anthony, S.A.S. y compartes.
Abogado:	Félix R. Almánzar Betances.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brayan Alberto Cruz Cabrera, Aneudys Enmanuel Cheas Guerrero, Pablo Santiago Francis Sánchez y Elizabeth Ávila Castillo, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Anthony, S.A.S., y Seguros Universal S.A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, de generales que figuran en el expediente; y José Ramón Matos Acosta, quien no figura representado, y no realizó depósito de memorial de defensa y su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores BRAYAN ALBERTO CRUZ CABRERA, ANEUDYS ENMANUEL CHEAS GUERRERO, PABLO SANTIAGO FRANCIS SANCHEZ y ELIZABETH AVILA CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil No. I289-2019-SSENT-00168, de fecha 23 del mes de julio del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éstos en contra del señor JOSE RAMON MATOS AGOSTA, y las entidades TRANSPORTE ANTHONY, SAS y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señores BRAYAN ALBERTO CRUZ CABRERA, ANEUDYS ENMANUEL CHEAS GUERRERO, PABLO SANTIAGO FRANCIS SANCHEZ y ELIZABETH AVILA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. FELIX R. ALMANZAR BETANCES, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2020, donde la parte recurrida, Transporte Anthony, S.A.S., y Seguros Universal S.A., invocan sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 0684-2023, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de José Ramon Matos Acosta; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de febrero de 2021,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Brayan Alberto Cruz Cabrera, Aneudys Enmanuel Cheas Guerrero, Pablo Santiago Francis Sánchez y Elizabeth Ávila Castillo, y como recurridos, José Ramón Matos Acosta, Transporte Anthony, S.A.S. y Seguros Universal S.A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Ramón Matos Acosta y Transporte Anthony, S.A.S., con oponibilidad a la entidad Seguros Universal S.A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1289-2019-SSEN-00168, de fecha 23 de julio de 2019; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes Brayan Alberto Cruz Cabrera, Aneudys Enmanuel Cheas Guerrero, Pablo Santiago Francis Sánchez y Elizabeth Ávila Castillo, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Desnaturalización de testimonio, violación a los artículos 69 de la constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código de Civil, 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 41, 42 y 43 de la Ley núm. 184-17, que establece el sistema nacional de atención a emergencias y seguridad 9-1-1, y 20 del decreto núm. 187-14 (reglamento de la ley núm. 184-17, que establece el sistema nacional de atención a emergencias y seguridad 9-1-1). Violación al principio jurisprudencial que establece de que "nadie puede fabricarse su propia prueba". Falta de motivos.

3) En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, toda vez que fue presentado el testimonio del señor Mayser Reyes Montilla, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, no dando credibilidad la corte *a qua* a este testimonio,

sino más bien, a un informe técnico pericial, y un DVD contentivo de un video grabado por las cámaras del 911, pruebas estas de las cuales fue solicitada su exclusión en razón de que no fueron gestionados por el Ministerio Público o la Policía Nacional, incumpliendo con la Ley del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, siendo este pedimento rechazado por la alzada, desnaturalizando los hechos y produciendo una sentencia carente de base legal y violatoria al artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida Transporte Anthony, S.A.S. y Seguros Universal S.A., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la corte evaluó la sentencia de primer grado, sus motivos y los documentos que le fueron presentados, llegando a la conclusión de que las pruebas depositadas por la parte hoy recurrida revestían de veracidad y autenticidad, en comparación con las demás pruebas, por lo cual acogió unos medios de prueba y rechazó otros, no quedando configurado la desnaturalización y la falta de base legal.

5) La parte recurrida José Ramon Matos Acosta, no realizó constitución de abogados, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0684-2023, de fecha 30 de junio de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En cuanto al medio de casación objeto de estudio, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

Que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran prevista en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa y en ese sentido, de la valoración de las pruebas, especialmente de la sentencia apelada, esta Corte ha podido comprobar que las razones por la que la jueza a-quo rechazó la demanda es por considerar que no ha podido ser probada una falta a cargo del demandado, y que el daño recibido por el demandante a consecuencia del accidente que se trata, ya que el mismo fue consecuencia de la propia falta cometida por éste a la hora de cruzar en la avenida 27 de febrero, al no tomar las precauciones de lugar y en razón de la existencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil. Que también ha sido presentada por la parte demandada, hoy recurrida, como prueba de su solicitud de rechazo el Original del Informe hecho por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Sección de Video Forense 911), el cual consta de 7 páginas incluyendo Acta

de Tránsito, y 2) DVD conteniendo video grabado por la cámaras del 911 ubicada en la intersección de la 27 de Febrero y Abraham Lincoln, el cual contiene las imágenes del accidente, pruebas que como se ha establecido en otra parte de esta sentencia se encuentra revestida de autenticidad y veracidad requerida para que la misma sea considerada por esta Corte como un documento que cumple los requisitos para su estudio, pudiéndose comprobar de las mismas, en contraste con los demás documentos depositados y de las declaraciones ofrecidas por la testigo ante el tribunal a-quo, que tal y como correctamente lo valorara la juzgadora primigenia el accidente de que se trata no fue resultado de la negligencia e imprudencia del señor JOSE RAMON MATOS ACOSTA, conductor del vehículo propiedad de la entidad TRANSPORTE ANTHONY, SAS, pues según se ha podido comprobar de la visualización del video de que se trata y de las imágenes contenidas en el informe en cuestión, dicho conductor transitaba por la referida vía haciendo un uso correcto de las mismas.

7) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que

aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido de no hubo responsabilidad civil a cargo de los demandados y establecer que el señor José Ramon Matos Acosta (conductor del vehículo propiedad de Transporte Anthony, S. A. S.) no incurrió en falta, la corte *a qua* por un lado le restó valor probatorio al testimonio presentado por la parte recurrente y se sustentó, esencialmente, en las pruebas depositadas por los recurridos, es decir, el informe pericial realizado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (sección de video forense 911), y un DVD que contiene un video grabado por las cámaras del 911 ubicadas en la intersección donde ocurrió el accidente, mediante las cuales la corte de apelación determinó al igual como fue comprobado por el tribunal de primer grado que el referido accidente *no fue el resultado de la negligencia e imprudencial del señor José Ramon Matos Acosta, conductor del vehículo propiedad de la entidad Transporte Anthony, S. A. S., pues según se ha podido comprobar (…), dicho conductor transitaba por la referida vía haciendo un uso correcto de las mismas*, no quedando configurados en el presente caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

10) Sobre el particular, la comprobación de los referidos hechos constituye una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; en ese sentido contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Además, los jueces del fondo no incurren en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan mayor credibilidad a medios probatorios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante, tal y como sucedió en el presente caso.

11) Por otro lado, con respecto a la denuncia de que la corte *a qua* no debió fundamentarse en el informe pericial realizado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, y el DVD de video grabado por las cámaras del 911, debido a que no fue

realizado en cumplimiento con la norma correspondiente, se impone destacar que tales pruebas fueron sometidas al contradictorio como elementos probatorios mediante los cuales la parte recurrida pretendía fundamentar sus pretensiones, los cuales no pueden considerarse contrarios al principio que establece que *"nadie puede fabricar su propia prueba",* puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

12) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba *(Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509);* cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13) Asimismo, es importante resaltar que, si bien no se determina que las referidas pruebas fueron solicitadas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, o que el tribunal las ordenase conforme lo disponen los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto no impedía que los jueces del fondo le otorgaran credibilidad, ya que el indicado informe se refiere a aspectos esenciales de la causa, el cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de realizarle reparos y cuestionamientos, los cuales fueron rechazados por la alzada, al entender que se encontraba revestido de autenticidad y veracidad, por lo que no puede considerarse como una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución lo decidido por la alzada, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

14) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brayan Alberto Cruz Cabrera, Aneudys Enmanuel Cheas Guerrero, Pablo Santiago Francis Sánchez y Elizabeth Ávila Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

***Firmado**:* Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1746

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Águeda Rivera Ramos.
Abogado:	Lohengrim Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto del año 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Águeda Rivera Ramos, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Lohengrim Ramírez Mateo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00285, de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁGUEDA RIVERA RAMOS, mediante acto número 763-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-00446, relativa al expediente número 038-2015-01499, de fecha 06 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora ÁGUEDA RIVERA RAMOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana Artiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Águeda Rivera Ramos, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente, contra la parte recurrida, resultó apoderada la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 038-2015-01499, de fecha 6 de abril de 2017, rechazó la acción; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual recurrente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ha quedado demostrado que percibió daños producto de la imprudencia cometida por la parte hoy recurrida; que por la naturaleza particular de este hecho se precisa decir que la falta atribuida a la recurrida dimana del comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del circuito eléctrico, puesto que el mismo provino desde afuera de la vivienda, a saber, en el cable que alimenta de energía la referida casa, provocando la quema total; que es un hecho establecido que la parte hoy recurrida tiene la guarda, control y dirección de la energía eléctrica en el sector Los Alcarrizos, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble siniestrado; que el demandado debió demostrar la existencia de alguna de las causas liberatorias de responsabilidad, cosa que según expone, no hizo; que claramente se ha probado a través de medios eficaces, que la recurrida ha cometido la falta, de donde se desprende que el hecho se produjo a causa de un circuito eléctrico proveniente desde afuera de la vivienda, específicamente en los cables externos que alimentaban de energía la referida casa; que la sentencia hoy recurrida no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, ya que establece en su decisión que la falta no se pudo probar; que dicha decisión está afectada de un conjunto de vicios e ilegalidades, ya que no ofreció motivos coherentes y precisos para justificar su dispositivo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto al indicado medio, alegando al efecto, que la parte recurrente no demostró ni aportó documentación que evidencie la alegada falta o daño, basando su prueba únicamente en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, la cual no establece responsabilidad en su perjuicio; que el incendio comenzó en la habitación principal de la vivienda debido al mal estado de las instalaciones eléctricas internas, lo que le exime de responsabilidad. Además, agrega, que nunca se demostró a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron

el incendio, ni se presentó una certificación de la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, que la parte demandante debía probar que el incendio fue consecuencia de la energía eléctrica distribuida y que esta tuvo una participación activa en el incidente, así como que la demandada cometió alguna falta. Finalmente, argumenta que para que opere la presunción a cargo del guardián de la cosa inanimada, es necesario establecer la participación activa de la cosa como causa generadora y que esta sea propiedad o esté bajo la guarda de la parte demandada, lo que no ocurrió en la especie.

5) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

Que del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala de la Corte no ha podido comprobar que la supuesta falta eléctrica en la cual se incendió la vivienda propiedad de la señora ÁGUEDA RIVERA RAMOS se debiera a un alto voltaje, o a un desperfecto en el cableado perteneciente a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., ya que el estudio del informe de investigación pericial número DT-0335 emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos autoridad competente para emitir el mismo, no se pudo determinar las causales que originaron el siniestro, por lo que no se ha podido establecer la falta atribuida a la entidad DISTRIDUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A… que en virtud de lo anterior y quedando establecido que el fluido eléctrico es una cosa inanimada y que el guardián de la corriente eléctrica es el consumidor cuando la corriente pasa por el contador, es decir que la responsabilidad del tendido eléctrico o la guarda del mismo que le pertenece a la parte demandada, va desde el transformador hasta el contador o medidor, que precisamente es lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el accidente se produjo dentro de la vivienda de la señora ÁGUEDA RIVERA RAMOS, y no en el tendido eléctrico que se encuentra en el exterior de la vivienda, ni mucho menos consta que al momento de ocurrir el siniestro se debió a la ocurrencia de un alto o bajo voltaje, o que los cables estuvieran colocados de forma anormal; que así las cosas procede establecer que en la especie se ha producido un desplazamiento de la guarda de la cosa inanimada, lo que deviene en un eximente de responsabilidad ante la pérdida del control y dirección del fluido eléctrico que en principio se encontraba bajo la guarda de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur) y luego pasó a manos del usuario, razones por la cual procede confirmar la sentencia apelada.

6) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en

términos de control de legalidad, si la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en insuficiencia de motivos y de base legal, al establecer que de la comunidad probatoria aportada por la demandante primigenia, apelante y actual recurrente, se colige una insuficiencia probatoria de la cual no se determina la falta eléctrica y la consecuente responsabilidad de la empresa distribuidora de cara al incendio en el que resultó afectada la vivienda por la cual reclama la demandante.

7) Conforme al criterio constante de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y; **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

9) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al art. 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el*

servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

10) En el caso particular, la corte *a qua* consideró que, en cuanto al incendio suscitado el 8 de mayo de 2015 en la vivienda de la recurrente, no se demostró que este haya sido causado por una irregularidad en el suministro eléctrico provisto por la distribuidora demandada o por algún desperfecto en el estado del cableado externo.

11) En estas atenciones, según consta en la sentencia impugnada, dicho tribunal formó su convicción tras valorar el informe de investigación pericial número DT-0335, emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Alcarrizos de fecha 11 de mayo de 2015, que establece lo siguiente: *Después de analizar los considerandos, las entrevistas realizadas a las distintas personas y las investigaciones hechos por nuestros técnicos, este departamento no pudo determinar las causas que originaron este incendio, debido a que no se encontraron las evidencias que nos pudieran llevar al mismo;* de igual modo, la corte *a qua* valoró el acto núm. 24/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, del protocolo de Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado notario; en el cual figura que: *de acuerdo a versiones recogidas en el mismo, que en el sector había luz y que el Corto Circuito se originó en los cables que alimentaban el contador de la vivienda, propagándose el fuego rápidamente;* elementos probatorios que la alzada no consideró concluyentes para categóricamente retener la participación activa de la cosa y responsabilizar a la distribuidora del hecho y de la pérdida derivada de este.

12) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala es correcto el razonamiento decisorio adoptado por la jurisdicción de segundo grado, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte tras valorar la documentación aportada retuvo que ocurrió un siniestro que provocó el incendio de la vivienda por cuyos daños fue interpuesta la demanda primigenia, sin embargo determinó que en base a la documentación aportada no era posible establecer que el incendio fuera provocado por un alto voltaje, o que fuera producto de algún desperfecto en el cableado externo de la vivienda.

13) De conformidad con lo expuesto se advierte que, la corte *a qua* al aplicar como corresponde la regla del régimen de responsabilidad de que se trata, procuró verificar que la demandante original haya demostrado la participación activa de la cosa en la producción del daño, en este caso, el origen del incendio y que haya sido una causa imputable a la empresa demandada debido a alguna anomalía en las redes eléctricas de que es propietaria; que, como en la especie se inició el incendio en el interior de la vivienda, era necesario que la recurrente evidenciara un comportamiento anormal en el voltaje del fluido eléctrico, pero no lo hizo, por lo cual, la recurrida quedó liberada de responsabilidad.

14) De lo anterior se verifica que la alzada otorgó a la comunidad probatoria aportada el correcto alcance que poseían; sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, agravio que supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión.

15) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, vicio que no se advierte en la decisión impugnada, y por el contrario, la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos y base legal suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Águeda Rivera Ramos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00285, de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1747

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Starlin Díaz Javier.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Víctor De León Santos y Seguros Reservas S. A.
Abogado:	José Ramón Martínez Monteagudo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Starlin Díaz Javier, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor de León Santos y Seguros Reservas S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Starlin Diaz Javier, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00227, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos ut supra. **SEGUNDO**: CONDENA al señor Leonardo Starlin Diaz Javier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Lic. José Ramón Martínez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Leonardo Starlin Díaz Javier, y como recurridos Víctor de León Santos y Seguros Reservas S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito el hoy recurrente

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Víctor de León Santos, con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas S. A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00227, de fecha 23 de febrero de 2017; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y, confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1385 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, que se trató de una demanda que tiene como base legal la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, siendo desnaturalizado el objeto de la causa por la corte *a qua*, al asumir que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho personal y no una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dejando a las partes en un estado de indefensión, por lo que resulta evidente que el tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes; establece también la parte recurrente que el argumento dado por la corte resultó un absurdo, ya que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada solo hay que demostrar la participación activa de la cosa, quedando esto demostrado por las declaraciones transcritas en el acta policial, al afirmar ambos conductores que lo que provocó el daño estaba en movimiento, además el propio demandado confesó que es el único culpable del accidente.

4) La parte recurrida en su defensa alega, que la alzada aplicó una verdadera administración de justicia, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados.

5) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

El juez a-quo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por entender que no fue contradictorio el acta de audiencia depositada como prueba así como también que no fue probado los

elementos constitutivos de la responsabilidad civil a los fines de acoger la demanda, considerando dentro de sus motivaciones lo siguiente: "Que respecto al primero de los elementos citados, no se advierte una falta probada al señor Amado Diloné Velez, por cuanto de las declaraciones dadas por los involucrados en el accidente en cuestión, toda vez que ambos se endilgan la responsabilidad entre si ya que, "mientras transitaba por la calle la Cruz, dirección este-oeste, al llegar a la calle Salcedo, esta ciudad, reduje la velocidad para cruzar dicha calle Salcedo, fue cuando de repente el conductor de la marca CG, color negro, no se detuvo en el pare y se originó la colisión en la parte delantera izquierda, bonete izquierdo, guardalodo fango, cristal delantero, parida, entre otros posibles daños mas no viable", por su parte Leonardo Starlin Diaz Javier declara que "Mientras transitaba por la calle Salcedo, al llegar a la calle Cruz Esta ciudad, me detengo en el pare por hay una señal de pare cuando procedo a cruzar dicha calle Cruz, en eso fue que el conductor de la camioneta placa No. L250916, no se detuvo en dicha señal de pare, y me impacto en el lado derecho de mi motor, resultando yo lesionado y dicho motor con los daños siguiente: botella rota, timón, farol delantero, manguera del freno, base de la luces, catre de cloche, tangue, millero, chasis, chanta, entre otros posible daños más en el acta policial levantada al efecto en fecha 26 de junio del año 2014, única prueba depositada respecto a la forma de cómo acontecieron los hechos, no se verifica cuál de los conductores de los vehículos de que se trata, se manejó de forma inapropiada (…) *Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no sólo se responde por un hecho personal, sino también por su imprudencia o negligencia, o bien por el hecho de las cosas bajo su guarda y por las personas de quienes se debe responder. (…) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas los alegatos de la parte recurrente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que sufrió el señor Leonardo Starlin Díaz Javier, como consecuencia de los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados del accidente en cuestión, por otro lado se comprueba que el conductor del vehículo el cual colisionó con el motor era el señor Amado Dilone Vélez y de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de julio de 2014, se comprueba que el propietario del vehículo es el señor Víctor de León Santos. (…) Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que*

existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida.

6) En cuanto a los agravios ahora examinados, cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran otorgado.

7) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación del caso.

9) En ese orden de ideas, nos encontramos frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Leonardo Starlin Díaz Javier, contra Víctor de León Santos (propietario del vehículo), y Seguros Reservas, S. A., (aseguradora), pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados

como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

10) Del examen de la decisión impugnada se advierte, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado ya que dicho tribunal consideró *"no se advierte una falta probada al señor Amado Diloné Vélez, por cuanto de las declaraciones dadas por los involucrados en el accidente en cuestión, toda vez que ambos se endilgan la responsabilidad entre sí"*, por lo que la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente se debe determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

11) En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original y no la jurisdicción de alzada. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que en la instrucción del recurso de apelación estas tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones con relación a las reglas de derecho dispuestas por el tribunal de primera instancia.

12) En adición a lo anterior es oportuno destacar que la calificación jurídica mantenida por la alzada es la correcta, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados, por lo que queda descartado el argumento de la parte recurrente de que solo era necesario probar la participación activa de la cosa.

13) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el error de rechazar la demanda debido a la supuesta insuficiencia de pruebas para retener la falta al conductor del vehículo, sin embargo, no le dieron valor a la existencia del acta policial y a la certificación de la Dirección de Impuestos Internos, pruebas estas que resultaron ser más que suficientes para acoger la demanda; que además la corte no realizó un análisis en cuanto a lo establecido por el testigo, fundamentándose en ideas genéricas, cuando la falta quedó probada dadas las declaraciones del informativo testimonial, el cual relató cómo sucedieron los hechos que dieron lugar al siniestro, relato este que fue transcrito entrecortado dándole un alcance y un sentido distinto a estas declaraciones. Que además los medios de prueba no fueron desarrollados de manera exegética, y los mismos no fueron contestados ni siquiera de manera mínima, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

14) La parte recurrida en defensa del aspecto invocado, indica que, la falta de base legal radica de la errada aplicación de la ley o una exposición incorrecta de los hechos para aplicar una disposición, sin embargo, los jueces ponderaron en su justa dimensión los hechos suscitados para emitir la decisión, no pudiendo conjugar los elementos de la responsabilidad del recurrido, ya que del análisis del acta de tránsito no se pudo retener la falta, así como de la declaración del testigo por no ser consistente en su testimonio.

15) El fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada valoró el acta de tránsito núm. P419 y acta policial núm. P455, ambas de fecha 26 de junio de 2014, en las cuales constan las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, así como la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de julio de 2014, mediante la cual la corte comprobó que el demandado es propietario del vehículo que tuvo el accidente con el demandante; asimismo se verifica que la alzada ponderó el testimonio del señor Wilfredo Ubri Rodríguez, en calidad de testigo, sin embargo, de la valoración conjunta de los indicados medios probatorios determinó que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que del acta de tránsito no pudo retener la falta, así como tampoco de la declaración del testigo, debido a que este no era consistente a fin de contrarrestar valor a lo consignado en el acta de tránsito.

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de

los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

17) Además, aun cuando la parte recurrente también aduce que las declaraciones del testigo probaban la falta, toda vez que relató cómo ocurrieron los hechos; esto en modo alguno da lugar a la anulación de fallo impugnado, pues ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.

18) En cuanto al alegato de que el testimonio fue transcrito entrecortado por la secretaria del tribunal, dándole un alcance y un sentido distinto a estas declaraciones; se advierte que ante esta sede de casación no ha sido demostrado que las afirmaciones y comprobaciones realizadas por la alzada no se corresponden con las circunstancias plasmadas en la sentencia impugnada. En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado que *"la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada"*; por tanto, esta corte de casación luego de retener el control de legalidad, estima que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la violación denunciada, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

19) Finalmente, en lo que respecta a que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que los medios de pruebas no fueron desarrollados, y no fueron respondidos ni siquiera de manera mínima; es preciso señalar que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, de manera que al no haber sido demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, y consecuentemente el presente el recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Starlin Díaz Javier, contra de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00065, en fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1748

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bettybob Investments, S.R.L.
Abogado:	Braulio Medina.
Recurrida:	Guillermina Hernández Jiménez.
Abogado:	Juan Antonio Mejía Landa.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Bettybob Investments, S.R.L., representada por Rafael Bolívar Sosa Lazzaro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Braulio Medina; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Guillermina Hernández Jiménez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Mejía Landa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01077, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado por la entidad Bettybob Investments, S.R.L., en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00201, de fecha 17/8/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Guillermina Hernández Jiménez, mediante acto número 2,116/2022, de fecha 6/9/2022, del ministerial Melvin Santiago Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, incoado por la entidad Bettybob Investments, S.R.L., en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00201, de fecha 27/8/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Guillermina Hernández Jiménez, mediante acto número 2,116/2022, de fecha 6/9/2022, del ministerial Melvin Santiago Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según los motivos dados. Tercero: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 481-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de casación, depositado el 19 de marzo del 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la notificación del memorial de defensa mediante el acto núm. 129-2024, de fecha 25 de marzo de 2024, del ministerial Euclides Guzmán, de generales que constan, depositado el 26 de marzo del 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bettybob Investments, S.R.L., y como recurrida Guillermina Hernández Jiménez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la señora Guillermina Hernández Jiménez interpuso una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra Bettybob Investments, S.R.L., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00201, de fecha 17 de agosto de 2022, que ordenó la resciliación del contrato suscrito por las partes, condenó a la empresa demandada al pago de la suma adeudada y ordenó su desalojo del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el recurso de apelación, quedando confirmada la decisión de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Del examen del acto núm. 37-2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el expediente, se advierte que la actual recurrida, Guillermina Hernández Jiménez, notificó a la entidad

recurrente, Bettybob Investments, S.R.L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Acueducto Rurales núm. 23, del sector El Millón, Distrito Nacional, donde fue recibido por Ángel Amado, quien declaró ser empleado, misma dirección que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de febrero de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y francos, no aumentables en razón de la distancia, este vencía el miércoles 6 de marzo de 2024, partiendo del hecho de que el día 27 de febrero del indicado año no era laborable por conmemorase la independencia nacional. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Bettybob Investments, S.R.L., representada por Rafael Bolívar Lazzaro, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01077, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de diciembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1749

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Custodios Ramírez y Luis Eric De Los Santos Doñé.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Custodios Ramírez y Luis Eric de los Santos Doñé, quienes tienen como abogada

constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como partes recurridas los señores Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y Banesco Seguros, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00645, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. ÁNGEL CUSTODIOS RAMÍREZ y LUIS ERIC DE LOS SANTOS DOÑÉ, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00412 del 17 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los SRES. ÁNGEL CUSTODIOS RAMÍREZ y LUIS ERIC DE LOS SANTOS DOÑÉ, al pago de las cosas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que hayan hecho las afirmaciones de lugar y, principalmente, que ostenten la representación de los señores Eduard Aristides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipic, partes apeladas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 593-24 de fecha 18 de marzo 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2024, donde la parte recurrida Seguros Crecer, S. A., continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la notificación del memorial de defensa mediante el acto núm. 447-2024, de fecha 25 de marzo de 2024, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, de generales que constan, depositado el 1 de abril de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que

se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángel Custodios Ramírez y Luis Eric de los Santos Doñé; y como parte recurrida, Eduard Arístides Matos Ortiz, Wandel Emilio Minyetty Filipc y la razón social Seguros Banesco, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emiilio Minyety Filipc, con oponibilidad a Seguros Banesco, S. A., en su calidad de aseguradora, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SSEN-00412 de fecha 17 de marzo de 2021; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado según consta en la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00645 de fecha 14 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos en casación, Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones*

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, los correcurridos, Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc, no depositaron sus correspondientes memoriales de defensa ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de ambos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 593/24 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Ángel Custodio Ramírez y Luis Eric de los Santos Doñe, emplazaron a los recurridos Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc.

6) En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

7) Respecto a Eduard Arístides Matos, se advierte que este fue notificado en la *calle primera, No. 1, Residencial Carmen María, Av. República de Colombia, Distrito Nacional*, que es donde tiene su domicilio Eduard Arístides Matos Ortiz, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó los daños, sin ser localizado, por lo que el ministerial actuante indicó que procedió a notificar con domicilio desconocido conforme el

artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, donde fue recibo por Noemi Ruiz, quien dijo ser empleada; y ante la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales, ubicado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde fue recibo por Greysi González, quien dijo ser secretaria.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil se emplazará: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) De lo expuesto se deriva que el acto núm. 593/24, precedentemente descrito, en lo que concierne al correcurrido Eduard Arístides Matos Ortiz, no satisface los requerimientos del artículo 69 del numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que, si bien fue notificado en la Suprema Corte de Justicia, no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, el cual en este caso es el Procurador General de la República, por lo que el referido acto resulta ser irregular para el mencionado correcurrido.

10) En lo concerniente a Wandel Emilio Minyetty, este fue notificado en *la calle B, Residencial Nancy Nadecha, 5ta Etapa, No. 1, Autopista San Isidro, Santo Domingo Este*, siendo recibido el emplazamiento en cuestión por el señor Pablo Núñez, quien dijo ser vecino del requerido, Wandel Emilio Minyetty Filipc.

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original;* que esta Primera Sala ha interpretado el citado artículo, a partir de la cual ha mantenido la línea jurisprudencial siguiente: *que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe*.

12) De acuerdo con el acto de emplazamiento descrito, el ministerial actuante dijo haber notificado el acto de emplazamiento dirigido al correcurrido Wandel Emilio Minyetty Filipc, en el domicilio de este y estando allí se lo entregó a Pablo Núñez, quien no le expresó ser

ni pariente ni empleado del recurrido, sino su vecino, de lo cual se advierte una irregularidad en la notificación, toda vez que, en virtud de los lineamientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos solo le serán entregados a los vecinos en caso de que el ministerial no encontrase a nadie en el domicilio real o de elección del requerido; sin embargo, en la especie, el ministerial actuante no esclarece este hecho en el acto núm. 593/2024; además, tampoco se verifica que el vecino estampara su firma en el acto, como es requerido por el legislador para su validez. En tal sentido, dicho acto no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad.

13) En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 593/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento a los recurridos Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc; debido a que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto a los señores Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a los señores Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por

la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a ellos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza al correcurrido Seguros Banesco, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

18) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

19) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

20) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta

y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los señores Eduard Arístides Mato Ortiz y Wandel Emilio Matos Ortiz; y la razón social Seguros Banesco, S. A., fungen como beneficiarios de las sentencias dictadas tanto en primer grado, al ser rechazada la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por los hoy recurrentes Ángel Custodio Ramírez y Luis Eric de los Santos Doñé, como ante la corte que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado. Sin embargo, en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de toda la parte ganancionsa, como ocurre con Eduard Arístides Mato Ortiz y Wandel Emilio Matos Ortiz, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a estos.

22) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

23) Según lo precedentemente expuesto, al no haber los recurrentes emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo

69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 593-24 de fecha 18 de marzo 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a los correcurridos Eduard Aristides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángel Custodios Ramírez y Luis Eric de los Santos Doñé contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00645, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a los correcurridos Eduard Arístides Matos Ortiz y Wandel Emilio Minyetty Filipc.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Custodios Ramírez y Luis Eric De Los Santos Doñé, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00645, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, respecto a la correcurrida Seguros Banesco, S. A., por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1750

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Henríquez y Asociados, S.R.L y compartes.
Abogados:	Ana Isabel Cáceres Matos, Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambeurtus.
Recurridos:	Doralyn Johanny Feliz Martínez y Cristobalina Colón Aybar.
Abogados:	Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henríquez y Asociados, S.R.L., Banco Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros

Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambeurtus; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Doralyn Johanny Feliz Martínez y Cristobalina Colón Aybar, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y al Lcdo. Rafael León Valdez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00271, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. R. L., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., contra la sentencia núm. 038- 2022-SSEN-01146 del 17 de junio de 2022, dictada por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por las SRAS. DORALYN JOHANNY FELIZ MARTÍNEZ y CRISTOBALINA COLÓN AYBAR, contra la citada sentencia núm. 038-2022-SSEN-01146; en consecuencia: MODIFICA el ordinal primero de la aludida sentencia, para que ahora y en adelante solo conste de la siguiente manera: "CONDENA a la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) cuatro millones quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500,000.00) a favor de los menores Andelson, Donaisy y Sarah Ester Delgado Feliz, divididos en RD$1,500,000.00 para cada uno, en manos de su madre, la señora Doralyn Johanny Feliz de Delgado; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Doralyn Johanny Feliz de Delgado, en su condición de esposa del hoy occiso Nelson Delgado Colón; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora Cristobalina Colón Aybar, en su calidad de madre del fallecido Nelson Delgado Colón; y d) treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$38,150.00), monto que será acreditado en beneficio de la sucesión representada por la señora Doralyn Johanny Feliz de Delgado, en calidad de cónyuge supérstite, y los menores Andelson, Donaisy y Sarah Ester Delgado Feliz, en su condición de hijos del referido de cujus Nelson Delgado Colón; montos considerados justos y proporcionales al perjuicio moral y material experimentados por estas

personas a consecuencia del accidente que produjo la muerte del señor Nelson Delgado Colón…". TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 645/2023, instrumentado el 6 de diciembre de 2023, por Luís Bernardito Duvernai Martí, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; **d)** acto núm. 306-2023, instrumentado el 14 de diciembre de 2023, por Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de escrito de defensa, y **e)** instancia de fecha 10 de julio de 2024, mediante la cual, la parte recurrente solicita el archivo del recurso de casación por haber llegado las partes a un acuerdo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henríquez y Asociados, S.R.L., Banco Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Doralyn Johanny Feliz Martínez y Cristobalina Colón Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual se vieron involucrados, el vehículo marca Volvo, color blanco, año 2017, placa L374359, conducido por Ángel Danilo Doñé Soto, propiedad del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, asegurado por Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Tauro, color negro, año 2012, placa K0251162,

conducida por Nelson Delgado Colón; **b)** alegando que su hijo y esposo fallecieron a causada del referido accidente, los actuales recurridos interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Henríquez y Asociados, S.R.L., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal, S. A., que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01146 de fecha 17 de junio de 2022, según la cual condenó a Henríquez & Asociados, S.R.L., al pago de: *i)* RD$358,150.00, a favor de Doralyn Johanny, *ii)* RD$960,000.00 a favor de los menores de edad "A.D.F., S.E.D.F. y D.D.F.", pagaderos en manos de su madre Doralyn Johanny Feliz Martínez, y *iii)* RD$320,000.00, a favor de Cristobalina Colón Aybar, más el pago de 1.10% mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución y, a su vez declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **c)** el referido fallo fue recurrido de manera principal por las demandantes originales e incidentalmente por los otrora demandados. La corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió la acción recursiva principal, condenando al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$1,500,000.00 a favor de cada uno de los menores de edad "A.D.F., S.E.D.F. y D.D.F.", *ii)* RD$1,000,000.00 a favor de Doralyn Johanny Feliz de Delgado, en su condición de esposa del hoy occiso, *iii)* RD$500,000.00 a favor de Cristobalina Colón Aybar, en su calidad de madre del fallecido, *iv)* RD$38,150.00 acreditado en beneficio de la sucesión representada por Doralyn Johanny Feliz de Delgado, en calidad de cónyuge supérstite, y los menores "A.D.F., S.E.D.F. y D.D.F.", en su condición de hijos del referido de *cujus,* y confirmó en todos los demás aspectos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) En el expediente que nos ocupa, consta la solicitud depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2024, por Henríquez y Asociados, S.R.L., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y Seguros Universal, S. A. En dicha solicitud, dicha parte solicita el archivo del recurso de casación, alegando que las demandantes han sido desinteresadas en sus pretensiones.

3) Adjunto a la solicitud precedentemente indicada, fueron depositados: *i)* el cheque núm. 077272, de fecha 11 de abril de 2024, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a Seguros Universal, S. A., a la orden de Doralyn Feliz por RD$3,600,000.00 contentivo de pago de reclamación núm. AU-2018-240232, póliza

AU-219318, con relación al siniestro ocurrido el 29 de mayo de 2018; *ii)* cheque núm. 077270, de fecha 11 de abril de 2024, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a Seguros Universal a la orden de Cristobalina Colón, por la suma de RD$400,000.00 contentivo de pago reclamación AU-2018-240232, póliza AU-219318, con relación al siniestro de fecha 29 de mayo de 2018, y *iii)* cheque núm. 077269, de fecha 10 de abril de 2024, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado por Seguros Universal a la orden de los Dres. Lidia Guzmán, Julio Peralta y Rafael León por RD$450,000.00 contentivo de pago de sus honorarios en virtud de la reclamación núm. AU-2018-240232, póliza AU-219318 en relación al siniestro de referencia.

4) Igualmente, figuran depositados los recibos de descargo, suscritos el 15 de abril de 2024, mediante los cuales se establece que los Dres. Lidia Guzmán, Julio Peralta y Rafael León, Doralyn Feliz y Cristobalina Colón recibieron los cheques núms. 077269, 077270 y 077272, descritos en el párrafo anterior. Los referidos recibos de descargo hacen constar, además, lo siguiente:

PRIMERO: Quienes suscriben en sus calidades de lesionados o beneficiarios en nombre del fallecido y abogados constituidos y apoderados especiales, con mandato legal expreso mediante poder de representación del lesionado o beneficiarios en nombre del fallecido, DESISTEN con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y han transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNINIVERSAL, S. A., sus causahabientes o cesionarias y/o aseguradoras y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total por concepto acuerdo transaccional respecto al reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado. Quienes suscriben OTORGAN el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se haya iniciado o que hayan o que hayan podido

iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho de reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quienes suscriben RECONOCEN y ADMITEN, que además de haber leído y comprendido el presente acto, firmaran como acostumbran que no tienen ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se les adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al reclamo enunciado; por lo que RECONOCEN que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de salgo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago con relación al reclamo enunciado; por lo que DECLARAN y RECONOCEN que dan a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 2052 del Código Civil, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código…

5) Además, constan depositados en el expediente: *i)* el poder contrato cuotalitis suscrito entre Cristobalina Colón y los Dres. Lidia Guzmán, Julio Peralta y Rafael León el 29 de mayo de 2018, y *ii)* poder contrato cuota litis suscrito por Doralyn Feliz y los Dres. Lidia Guzmán, Julio Peralta y Rafael León el 19 de septiembre de 2018, mediante los cuales Cristobalina Colón y Doralyn Feliz, le otorgaron poder a dichos abogados para demandar, desistir, recibir valores, recurrir en casación, ejercer todas las vías de derecho, dar recibo de descargo, firmar por ellas, recibir cheques y levantar embargos, etc.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

7) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes instanciadas arribaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 2044, y 26, 28, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Henríquez y Asociados, S.R.L., Banco Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00271, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1751

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero del 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junio Rafael Tejada Morillo.
Abogado:	Franklin Araujo Canela.
Recurrida:	Emma Castillo Martínez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junio Rafael Tejada Morillo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Araujo Canela, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emma Castillo Martínez, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00026, de fecha 12 de enero del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Junior Rafael Tejada Morillo, En contra de la sentencia civil número 066-2021-SSEN-00211, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgad de Paz de la Tercerea Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Desalojo, Cobro de Pesos y Rescisión de Contrato, interpuesta en su contra por la señora Emma Castillo Martínez, revoca parcialmente el mismo, en consecuencia, confirma la indicada sentencia en los demás aspectos; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. A.- Condena a la parte recurrente, el señor Junior Rafael Tejada Morillo, al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$88,000.000), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta le entrega del inmueble; B. Ordena la Resciliación del contrato, que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), entre el señor Junior Rafael Tejada Morillo, y la señora Emma Castillo Martínez; atendiendo a los motivos expuestos; C. Ordena el desalojo del señor Junior Rafael Tejada Morillo (inquilino), del inmueble descrito y localizado, en la calle María Montes, número 125, segundo piso, habitación 2, Villa Juana, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que en nombre del indicado señor o por autorización de esta se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **Segundo:** En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. **Tercero**: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes, en algunas de sus pretensiones.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 351/2024, de fecha 18 de marzo del 2024, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 19 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Rafael Tejada Morillo y como parte recurrida Emma Castillo Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo, cobro de pesos y resciliación de contrato, que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 066-2021-SSEN-00211, de fecha 10 de noviembre de 2021, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$88,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta la entrega del inmueble, más un interés mensual de 10% del referido monto, contados a partir de la interposición de la demanda, ordenando además, la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 17 de noviembre de 2017 y el desalojo del inquilino del inmueble; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, confirmar dicha sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados. ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 351/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida, Emma Castillo Martínez, indicando el ministerial actuante que se trasladó *a la calle María Montes, No. 125, primer nivel del sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde vive y tiene su domicilio Emma Castillo Martínez* y que una vez allí habló personalmente con Estaban Díaz, quien le manifestó que es su *nuero (esposo de*

la hija), conteniendo dicho acto notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado dentro del plazo de 10 días hábiles.

7) En este tenor, al haber sido notificada en su domicilio y no haber producido oportunamente memorial de defensa y depositado las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante estar debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

8) Procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

9) El artículo 11, inciso 3) y 4) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la acción original pretende la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, por falta de pago, el cobro de dichos alquileres vencidos y el desalojo del inmueble en cuestión, por lo que le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido por el legislador en la normativa antes señalada.

11) La demanda original fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada en sede de apelación, condenando al inquilino-demandado, a pagar la suma de RD$88,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble.

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

14) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó al inquilino-demandado al pago de RD$88,000.00 por concepto de los alquileres vencidos desde abril del 2020 y hasta julio del 2021, a razón de RD$5,500.00 pesos mensuales, sin perjuicio de los que se vencieran con posterioridad al dictado de la decisión. Que esta sentencia fue impugnada en grado de apelación únicamente por la parte demandada-condenada, decidiendo la corte confirmar el fallo de primer grado.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$258,500.00, correspondiente a RD$88,000.00, por 16 meses de alquileres vencidos desde abril del 2020 y hasta julio del 2021, más RD$170,500.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 26 de julio de 2021 hasta el 8 de marzo de 2024, fecha de interposición del presente recurso de casación, a razón de RD$5,500.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente,

debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Emma Castillo Martínez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Tejada Morillo en contra de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, en fecha 12 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1752

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Ortiz Abreu.
Abogados:	Ana Rosa De los Santos, Miguel Celedonio y Jacobo Simón Rodríguez.
Recurrido:	Miriam Ortiz.
Abogado:	Tomás Mendoza Torres.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier Ortiz Abreu, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Rosa De los Santos, Miguel Celedonio y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Mendoza Torres; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Javier Ortiz Abreu, en contra de la sentencia civil número 067-2022-SCIV-00405, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y Miriam Ortiz, por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 067-2022-SCIV-00405, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado Tomas Mendoza Torres, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 477/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado del Juzgado de Trabajo Sala núm. 5 del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 59/2024 de fecha 31 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Andrés De Los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de junio de 2024; **e)** contestación al memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2024; **f)** notificación de la contestación de memorial de defensa mediante acto núm. 562/2024 de fecha 18 de junio de 2024,

instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de generales que constan, depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Ortiz Abreu y como parte recurrida Miriam Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenado el demandado al pago de la suma de RD$84,000.00 por concepto de alquileres vencidos, mediante la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00405, de fecha 6 de septiembre de 2022; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental formulada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación atendiendo a lo siguiente: a) por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por haber sido emplazada en la oficina de su abogado y no a su propia persona; y, b) bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, mediante contestación al memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2024, solicitó el rechazo de los pedimentos incidentales a requerimiento de la parte recurrida por improcedentes y mal fundados.

4) Con respecto al primer pedimento, relativo a que el acto de emplazamiento se dirigió a la oficina del abogado y no a la recurrente, cabe destacar que la sanción prevista por la norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal si se retiene la irregularidad denunciada. En ese sentido,

en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) De conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (…).* Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

6) Mediante el acto núm. 45/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Andrés De Los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de Miriam Ortiz, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 5, Buena Vista I, Santo Domingo Norte, se advierte que esta última tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomás Mendoza Torres, quien figura con estudio profesional abierto en la Avenida Independencia 201, edificio Buenaventura, suite 203, Gazcue, de esta ciudad. En el aludido acto se hace constar que *la requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales del presente acto* en el estudio profesional de su representante legal y a su vez, se verifica que conforme el indicado acto procesal le fue notificada a Javier Ortiz Abreu, actual recurrente, la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

7) En consonancia con lo expuesto, del examen del acto núm. 477/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado del Juzgado de Trabajo Sala núm. 5 del Distrito Nacional, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la recurrida Miriam Ortiz, haciendo constar el ministerial actuante *que se trasladó a la Avenida Independencia núm. 201 Edificio Buenaventura, suite 203, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar de elección de domicilio de la requerida según acto*

núm. 45/2024 de fecha 15 de abril de 2024, y una vez allí habló con Lira García, quien dijo ser secretaria del Lcdo. Tomás Mendoza Torres.

8) De la situación procesal esbozada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, ésta fue debidamente citada en su domicilio de elección, por lo tanto, dicho emplazamiento es válido por cumplir con los requerimientos de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad examinada por improcedente, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En cuanto el segundo pedimento, relativo a los presupuestos de admisibilidad que deben ser observado, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

10) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón

doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

12) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Javier Ortiz Abreu, al pago de la suma de RD$84,000.00 por alquileres vencidos, a favor de la actual recurrida Miriam Ortiz. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada, en donde comparecieron ambas partes, confirmando la corte *a qua* la decisión impugnada.

13) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente ponderado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

14) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Javier Ortiz Abreu, contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1753

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solano Santana Sena.
Abogados:	Digno Díaz Matos y Julio E. González Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Joselin Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Guillermo Vargas Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solano Santana Sena, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Digno Díaz

Matos y al Dr. Julio E. González Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), representada por Milton Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00098, de fecha 9 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: a) RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Solano Santana Sena, hecho mediante el acto número 116/2023 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés (24/03/2023), del ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil marcada con el número 044-2023-SSEN-00073, de fecha seis del mes de marzo del año dos mil veintitrés (06/03/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco y b)Acoge el recurso de apelación incidental, de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana), interpuesto mediante el acto número 240/2023 de fecha catorce de abril del dos mil dos mil veintitrés (14/04/2023), de la ministerial ordinaria del Juzgado de paz del municipio de Villa Jaragua Laura Méndez Pérez, igualmente interpuesto contra la sentencia civil marcada con el número 094-2023-SSEN-00073, de fecha seis del mes de marzo del año dos mil veintitrés (06/03/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda hecha por el señor Solano Santana Sena, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente principal, Señor Solano Santana Sena al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, abogados que afirman haberlas avanzado. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 59/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Solano Santana Sena, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2023, se produjo un incendio en el inmueble propiedad de Solano Santana Sena, por lo que este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00073, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resultando condenado el demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante por la suma de RD$2,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por el demandante primigenio y parcialmente por la demandada original; la corte *a qua* acogió la vía recursiva ejercida por Edesur, S. A., revocó en su totalidad la decisión apelada y rechazó la demanda en cuestión, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, y su notificación, no es menos cierto que del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que, este o el recurrente, Solano Santana Sena, hayan depositado el acto de emplazamiento por el cual notifica el recurso de casación.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado,

cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a computarse a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 12 de enero de 2024.

11) De igual forma, a contar del día 5 de enero de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 26 de enero de 2024, sin que a la fecha de la presente decisión dicha actuación figure depositada en el expediente.

12) Ante la circunstancia señalada, al no haber sido depositado el acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Solano Santana Sena, contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00098, de fecha 9 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1754

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bufete Jurídico Avendaño & Asociados.
Abogados:	Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano.
Recurrida:	Iandra Emely Brazobán Reyes.
Abogado:	Jesús Leonardo Almonte Caba.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Bufete Jurídico Avendaño & Asociados, representado por Hilda Claudia Avendaño Arias, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Misael Valenzuela Peña

y la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Iandra Emely Brazobán Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00718, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Señora IANDRA EMELY BRAZOBAN REYES, mediante acto número 128/2022 de fecha 07 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Luis A. Sánchez G., de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 036-2022-SSEN-00620, relativa al expediente número 2021-0012197, de fecha 06 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora IANDRA EMELY BRAZOBAN REYES, contra la entidad BUFETE JURÍDICO AVEDAÑO Y ASOCIADOS, por consiguiente: A) CONDENA a la entidad BUFETE JURÍDICO AVEDAÑO Y ASOCIADOS al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). a favor de la señora IANDRA EMELY BRAZOBAN REYES, por concepto de los daños y perjuicios morales ocasionados; y B) ORDENA a las entidades BUFETE JURÍDICO AVEDAÑO Y ASOCIADOS y DATACRÉDITO, a regularizar la situación de la señora IANDRA EMELY BRAZOBAN REYES en su reporte de crédito, eliminando y actualizando la información respecto de la deuda por concepto de servicios, donde figura el crédito vencido, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad BUFETE JURÍDICO AVEDAÑO Y ASOCIADOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 229/2024, de fecha 13 de

febrero de 2024, instrumentado por Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado el 20 de febrero de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado el 20 de febrero de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 229/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por Félix R. Matos, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado el 4 de marzo de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bufete Jurídico Avendaño & Asociados, y como parte recurrida Iandra Emely Brazobán Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Grupo del Mar, S.R.L., y The Rising Fit Dominicana, S.R.L., por una supuesta información errónea de una deuda colocada en su historial en Data Crédito; **b)** esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00620, de fecha 6 de mayo de 2022, la cual fue apelada por la demandante primigenia, quien posteriormente demandó en intervención forzosa a la hoy recurrente; y **c)** la corte *a qua* acogió parcialmente la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de RD$100,000.00, por concepto de los daños morales ocasionados a la hoy recurrida por la inscripción de un crédito vencido a su cargo en el buró de crédito y, a su vez, ordenó a la hoy recurrente y Data Crédito a regularizar la situación de la recurrida en su reporte de crédito, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación por ser improcedente, pues la sentencia impugnada

contiene una condenación de RD$100,000.00, suma que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, esta irregularidad invocada como defensa al fondo aborda un incidente que conllevaría la inadmisibilidad del recurso como sanción procesal prescrita por la norma, en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme a los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

3) Para sustentar la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente expone que, en materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley, según el artículo 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Asimismo, destaca que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0489/15, de 6 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional el mandato que impedía recurrir en casación las sentencias que no excedían una cuantía de 200 salarios mínimos del sector privado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953.

4) Conviene precisar que el recurso de casación en cuestión se rige por las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada se emitió el 20 de diciembre de 2023, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. Por tanto, todo lo relativo al plazo para recurrir, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del presente recurso se regula por la Ley núm. 2-23.

5) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

7) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida Iandra Emely Brazobán Reyes. En sede de apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la demandante primigenia, recurso que la Corte *a qua* acogió parcialmente, reteniendo una condena en perjuicio de la actual recurrente por la suma de RD$100,000.00, a favor de la hoy recurrida. Esto significa que la cuantía debatida con respecto a la parte recurrente en casación fue el monto fijado por la alzada. En tal virtud, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme a la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bufete Jurídico Avendaño & Asociados en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00718, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1755

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Zabala Mateo y Estimada Mateo Pérez.
Abogado:	Robert Antonio De Aza Batista.
Recurrido:	Sanche Ramírez Morillo.
Abogado:	Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Zabala Mateo y Estimada Mateo Pérez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Robert Antonio de Aza Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sanche Ramírez Morillo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00012, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Bernardo Zabala Mateo y Estimada Mateo Pérez, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 2796/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00254 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2061/24, de fecha 5 de junio de 2024, del ministerial Legmer Alexander Pujols Matos, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 385/2024, instrumentado en fecha 17 de junio de 2024 por el alguacil Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Zabala Mateo y Estimada Mateo Pérez y como parte recurrida Sanche Ramírez Morillo, verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigió se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento del lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, quien mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00254, de fecha 20 de junio de 2023, acogió la demanda, ordenó a los demandados la entrega de una porción de terreno dentro del Distrito Catastral número 2 de El Cercado, municipio Vallejuelo, con una extensión superficial de 256 m², con una mejora consistente en un local construido en blocks, con techo de concreto, a favor del demandante y el desalojo de los demandados y cualquier persona que se encontrase en la mencionada propiedad; **b)** este fallo fue apelado por los demandados, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporaneidad, ya que excedió el plazo establecido por la ley para la interposición del mismo.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 385/2024, instrumentado en fecha 17 de junio de 2024 por el alguacil Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 235/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024 por Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada en su domicilio establecido en la calle El Conde, número 17, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, donde habló con Estimada Mateo Pérez en su persona y madre del correcurrente.

6) Esta es la misma dirección que indican los recurrentes como su domicilio en el memorial de casación, además de que en el referido acto de notificación se le indica a la los recurrentes el plazo del cual disponían para la interposición del recurso de casación, por lo que este acto ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas del debido proceso de notificación, según el predicamento del artículo 69 de la Constitución, por lo que es regular para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

7) En esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 17 de abril de 2024, es evidente que el último día hábil del plazo de 20 días hábiles, francos y aumentados por 7 días, en razón de la distancia, por haber sido notificado en el municipio Vallejuelo, provincia San Juan, para la interposición del presente recurso fue el martes 28 de mayo de 2024. No obstante, según resulta, el memorial de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el lunes 3 de junio de 2024, con lo que se advierte incontestablemente que este recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

8) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en el presente caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la

Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bernardo Zabala Mateo y Estimada Mateo Pérez, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00012, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1756

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dras. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Dr. Henry José Sánchez Almánzar.
Recurridos:	Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado representada por su administrador general, Fernando Antonio Durán Pérez, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Marlyn Rosario Peña, Argely

Báez Betances y Henry José Sánchez Almánzar, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos los Dres. Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte impugnada, Dres. Roberto Encarnación De Oleo y Angelito Montero, por falta de concluir, no obstante quedar debidamente citado en audiencia de fecha 31/10/2023. Segundo: Rechaza la impugnación iniciada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a través de sus abogados, Licenciadas Marlyn Rosario de Peña y Argely Báez Betances y el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, en contra del Auto marcado con el No. 339-2023-SAUTP-00004, de fecha 01 de septiembre del año 2023, dictado por la Primera Sala en funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y contra los Dres. Roberto Encarnación De Oleo y Angelito Montero, por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma, en todas sus partes, el auto No. 339-2023-SAUT-00004, de fecha 01 de septiembre del año 2023, dictado por la Primera Sala en funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Declara el procedimiento libre de costas, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la indicada sentencia; y **b)** el emplazamiento núm. 390/2024 de fecha 6 de junio de 2024 del ministerial Logan José Valdez Moya, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado el 7 de junio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurridos Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante auto núm. 339-2023-SAUT-00004 de fecha 1 de septiembre de 2023, aprobándose la suma de RD$69,000.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por la actual entidad recurrente; **c)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció el defecto en contra de la parte impugnada, por falta de concluir y confirmó al auto dictado en beneficio de los Dres. Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No

procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la especie, no consta que la parte recurrida haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta Corte de Casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 390/2024 de fecha 6 de junio de 2024 del ministerial Logan José Valdez Moya, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, verificándose que el ministerial actuante realizó dos traslados a la calle Santiago esquina calle Pasteur, Plaza, Jardines de Gazcue, suite 230, del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su estudio profesional abierto los Dres. Roberto Encarnación De Oleo y Angelito Montero Rodríguez y una vez allí hablando personalmente con Francisca Reyes, quien me dijo ser empleada de sus requeridos y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; siendo esta la misma dirección que figura en la sentencia impugnada como el domicilio de la parte ahora recurrida. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

5) No obstante, no figura en el expediente que los ahora recurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) La sentencia censurada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de los Dres. Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la

Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

8) De la misma manera se pronuncia la novedosa Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que aplica al caso, al decir que: "artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

9) Para un mayor abundamiento cabe resaltar que aún antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio de que estas decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

10) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11) En ese orden, esta Corte de Casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de

la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Roberto Encarnación D' Oleo y Angelito Montero Rodríguez, por no haber producido ni depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1757

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sumaya Aisa Avelino Hoging y Suami Edwar Avelino Hoging.
Abogado:	Luis Manuel Sánchez Ortiz.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Reynaldo Ricart Guerrero, Annetty A. Alifonso Renedo y Rachel Patricia Javier Pillier.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Sumaya Aisa Avelino Hoging y Suami Edwar Avelino Hoging, quien tiene como abogado

constituido al Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A., representada por Solanlly Rijo Castro, quien tiene como abogada constituida a los doctores Reynaldo Ricart Guerrero, Annetty A. Alifonso Renedo y Rachel Patricia Javier Pillier, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-000572, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación incoado mediante el acto No. 561/2022 de fecha 22 de junio de 2022,del ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Sumaya Aísa Avelino Hoging y Suami Edwar Avelino Hoging, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2022-SSEN-00577 de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el Banco múltiple; ADEMI, S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su difracción a favor del abogado que ha actuado en representación de la parte recurrida, quien ha hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 310/2024, de fecha 25 de marzo de 2024 del alguacil de estrado, Julio José Rivera Cabrera, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 407/2024, instrumentado en fecha 9 de abril de 2024 por el alguacil Carlos Hilario Pérez Suarez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Sumaya Aisa Avelino Hoging y Suami Edwar Hoging, y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra Sumaya Aisa Hoging y Suami Edwar Avelino Hoging, respecto de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la decisión civil número 339-2022-SSEN-00577, de fecha 07/09/2022, que acogió las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), más un interés anual de 26% y una mora de 4% mensual, contados a partir de la demanda, a favor de Banco Múltiple Ademi, S.A.; b) los señores Sumaya Aisa Avelino Hoging y Suami Edwar Hoging recurrieron la sentencia y la corte de apelación *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00572, la cual es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón a que el monto debatido en justicia no es equivalente a los 50 salarios mínimos, conforme a las disposiciones de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, acto núm. 407/2024, instrumentado en fecha 9 de abril de 2024 por el alguacil Carlos Hilario Pérez Suarez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a los demandados Suami Edwar Avelino Hoging y a Sumaya Aisa Avelino Hoging a pagar la suma principal de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), condena que fue impugnada en apelación únicamente por la parte demandada-condenada, decidiendo la corte confirmar la decisión de primer grado. Igualmente, se retiene que el presente recurso de casación fue interpuesto por la misma parte demandada-condenada.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$950,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se condene de manera solidaria a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimo del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y a una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Refiere la recurrida que en ambos casos la decisión condene al importe ya liquidado.

11) Sobre este particular y según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las

partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en la controversia que nos ocupa, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29, 54 párrafo 1 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sumaya Aisa Avelino Hoging y Suami Edwar Avelino Hoging contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00572, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los doctores Reynaldo J. Ricart G., Annetty A. Alifonso Renedo y Rachel Patricia Javier Pillier,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1758

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Javier y compartes.
Abogados:	Simón De Los Santos Rojas y Francisco Alberto Cordero Ruiz.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Javier, Gladys Martínez Puello Yvelisse Alburquerque Reyes y Bladimir Javier Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Francisco Alberto Cordero Ruiz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICVIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) y rechaza el recurso principal incoado por los señores: JUAN JAVIER, GLADYS MARTINEZ PUELLO, YVELISSE ALBURQUERQUE REYES, Y BLADIMIR JAVIER MARTINEZ, ambos en contra de la sentencia núm. 549-2016-SSENT-04308 de fecha 06 de diciembre del año 2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia; RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores JUAN JAVIER GLADIS MARTINEZ PUELLO, YVELISSE ALBURQUERQUE REYES Y BLADIMIR JAVIER MARTINEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN JAVIER, GLADYS MARTINEZ PUELLO, YVELISSE ALBURQUERQUE REYES Y BLADIMIR JAVIER MARTINEZ, al pago de las costas en provecho de las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Monserrat Fernández Gonzalo, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 08 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la ley enunciada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes, Juan Javier, Gladys Martínez Puello Yvelisse Alburquerque Reyes y Bladimir Javier Martínez, y como recurrida, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2016-SSENT-01308, de fecha 06 de diciembre del 2016, resultando condenada la demandada al pago de RD$4,000,000.00, pagaderos de la siguiente forma: RD$2,000,000.00 a favor de los señores Juan Javier y Gladys Martínez Pullo, padres del menor de edad YJM, y RD$2,000,000.00 a favor de los señores Yvelisse Alburquerque y Bladimir Javier Martínez, padres del menor de edad BJA, como justa indemnización por los daños morales irrogados; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por los demandantes e incidentalmente por el demandado, siendo emitida la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00305, de fecha 31 de julio del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la decisión recurrida; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0583/2021, de fecha 24 de marzo del 2021, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental presentado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el

artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00305, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de violación a las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07; exponiendo que: *"(…) si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 16 de septiembre de 2014, no menos cierto es que, la parte hoy recurrente alegó que el cable que ocasionó el daño era de transmisión*

(alta tensión) y no de distribución, lo cual se verifica en las pruebas aportadas en la jurisdicción de fondo detalladas en parte anterior de la presente decisión y por las cuales la corte a qua concluye que la causa del accidente fue un cable de alta tensión. (…) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte a qua violó las disposiciones del articulo 1384 párrafo I del Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión".

6) En ocasión del segundo recurso, los actuales recurrentes, denuncian como agravios entre otras cosas, lo siguiente: *los jueces de la honorable Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han cometido el error y la contradicción, al ponderar erróneamente y dictar sentencia sobre la base de no tomar en cuenta, de que la certificación que sirve legalmente para probar y demostrar que el derecho de propiedad sobre el cable de alta, baja o media tensión o voltaje, o de cualquier forma en que se nombre o se llame el referido cable o tendido eléctrico, ya que se trata de un único cable eléctrico, al recaer el derecho de propiedad sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (…); las contradicciones en que incurrió la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como se puede verificar tanto en la parte dispositiva de la sentencia hoy recurrida en casación, así como también se puede verificar en sus motivaciones, los jueces para expresar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, no es la propietaria y quien tiene la guarda, control, la dirección, vigilancia y cuidado del cableado y tendido eléctrico que provoco el referido siniestro, lo que tomo en cuenta como bueno y valido, fue un simple argumento sin ninguna justificación legal, ni material, de la barra de la defensa, en donde estos, solamente expresaron que ese cable que provoco el siniestro de que se trata simplemente no es propietario de la parte demandada y en ese mismo sentido, de esa misma forma fue acogido dicho petitorio hecho por la barra de la defensa, situación esta que no está amparada en ningún documento legal que justifique dicho argumento y por ende, no se corresponde con la verdad y la legalidad del presente proceso, ya que la única Entidad jurídica con carácter legal para expresar quien es el propietario o no de un cableado eléctrico, lo es la Superintendencia de Electricidad, y esta importante institución, llámese la Superintendencia de Electricidad, estableció por medio de la certificación de fecha 16-09-2014, que Edeeste, es la empresa que al momento en que ocurrieron*

los hechos de que se trata en el presente proceso tenía la guarda, control, la dirección, vigilancia y cuidado del cableado y tendido eléctrico, o sea, que era la única propietaria del cableado eléctrico, que provocó el referido siniestro.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que recurrente incidental propone medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir lo relativo a la propiedad de los cables que produjeron el siniestro. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Juan Javier, Gladys Martínez Puello Yvelisse Alburquerque Reyes y Bladimir Javier Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1759

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jafreisy Beras Saint-Previl y Jeffry Beras Saint-Previl.
Abogadas:	Nieves Josefina Henríquez y Raisa Alexandra Santana.
Recurrido:	Junta Central Electoral de la República Dominicana.
Abogados:	Denny Díaz Mordán, Miguela P. García y Víctor Julio Fernández Heredia.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jafreisy Beras Saint-Previl y Jeffry Beras Saint-Previl, quienes tienen como abogadas

constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Nieves Josefina Henríquez y Raisa Alexandra Santana, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores Denny Díaz Mordán, Miguela P. García y Víctor Julio Fernández Heredia, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00069 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, Pedro Julio Beras y Llera Simpevil. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por Jafreisy Beras Saint-Previl y Jefry Beras Saint-Previl mediante el Acto número 230/2023, de fecha 0905/2023, del protocolo de la alguacil Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Llera Simpevil, Pedro Julio Beras y la Junta Central Electoral; y en consecuencia modifica la parte dispositiva de la Sentencia 339-2023-SSEN-00183, de fecha 10/04/2023, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que a partir del numeral segundo se lea de la siguiente forma: "SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en impugnación de filiación materna y paterna incoada por Jafreisy Beras Saint-Previl y Jefry Saint-Previl, en contra de la Junta Central Electoral, Llera Simpevil y Pedro Julio Beras, mediante el acto No. 113/2022, de fecha 07/06/2022, del ministerial Jonnathan Veloz, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de conformidad a la ley. TERCERO: Admite la presente demanda y, en consecuencia: ordena la exclusión de los reconocimientos materno y paterno que consta en las acta de nacimiento registrada en él a) libro No. 00007, folio No. 0126, acta No. 001326, año 2001, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, en el que consta la señora Llera Simpevil como madre y el señor Pedro Julio Beras del inscrito Jefry; b) libro No. 00007, folio No. 0127, acta No. 001327, año 2001, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, en el que consta la señora Llera Simpevil y el señor Pedro Julio Beras

como padres de la inscrita Jafreisy; por los motivos expuestos precedentemente, para que en lo adelante figuren únicamente como hijos de la señora Anne Julie Saint-Previl. CUARTO: Ordena la transcripción del nacimiento de Jafreisy y Jefry, por ante el libro de extranjería correspondiente, quedando impedida la Junta Central electoral a expedir las actas descritas en el numeral tercero de esta decisión, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; por lo que, Ordena que sea notificada una copia de la presente sentencia tanto al Director de la Oficina Central del Registro Civil, como al Presidente de la Junta Central Electoral, vía el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, respectivamente y al Secretario de la Junta Municipal Electoral para tales fines." TERCERO: Se compensan las costas. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, de estados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 417/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 19 de abril de 2024 por Víctor Norla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** escrito de conclusiones de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante número de solicitud número 2023-R0444181, depositado ante la corte *a qua*; **d)** memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2024, mediante el cual no fue notificado; **e)** dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 17 de junio de 2024, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Jafreisy Beras Saint-Previl y Jeffry Beras Saint-Previl, y como parte recurrida la Junta Central Electoral de la República Dominicana. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere,

se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en impugnación de filiación materna, incoada por las partes recurrentes contra la Junta Central Electoral, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó en fecha 10 de abril de 2023, la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00183, mediante la cual acogió la demanda admitiendo la impugnación de filiación materna; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los actuales recurrentes, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, además acogió el recurso incidental presentado por la Junta Central Electoral, dirigido a la anulación de las actas de nacimiento de los recurrentes, conforme los motivos contenidos en la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que las partes recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Si bien consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, Junta Central Electoral, no figura su notificación; empero, no es posible pronunciar su defecto, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.* Por tanto, se hace necesario que esta Corte de Casación verifique si se ha dado cumplimiento a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuya inobservancia está sancionada con la caducidad.

4) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril de 2024, siendo por consiguiente el martes 7 de mayo de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, las partes recurrentes realizaron el depósito del indicado acto en fecha 27 de mayo de 2024. En ese sentido, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en el presente caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jafreisy Beras Saint-Previl y Jeffry Beras Saint-Previl, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00069 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1760

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Hernández.
Abogados:	Odalis Reyes Pérez y Jovanny Francisco Moreno Peralta.
Recurrida:	Lidia Alexandra Adames Green.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Odalis Reyes Pérez y Jovanny Francisco Moreno Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Alexandra Adames Green, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Recha (sic) el medio de inadmisión contra el recurso de apelación bajo el alegato de cosa juzgada por improcedente, mal fundado y carente de base legal en virtud de los motivos expuestos precedentemente. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número número 540-2023-SSEN-00120, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Remite a las partes por ante el tribunal de primer grado (la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná) para continuar el conocimiento de la demanda. Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Eduardo Hernández al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Jorge García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual se interpone recurso de casación contra la sentencia arriba indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Hernández, y como parte recurrida Lidia Alexandra Adames Green. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Licia Alexandra Adames Green incoó una demanda en partición de bienes contra

Eduardo Hernández; **b)** con motivo de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00120, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró la demanda inadmisible por cosa juzgada; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido por la alzada, conforme consta en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Lidia Alexandra Adames Green, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Lidia Alexandra Adames Green, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado, lo cual era su deber como parte recurrente, para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 3 de mayo de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 26 de abril de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a computarse simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eduardo Hernández contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1761

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Luís Escotto Frías.
Abogados:	Demetrio Antonio De La Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escoto.
Recurridos:	Ofelia Santos y compartes.
Abogados:	Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Aníbal Ripoll Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bolívar Luís Escotto Frías; quien tiene como abogado a los Lcdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escoto; cuyos datos generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida: Ofelia Santos; Alejandro Javier Castro; Cristian Andrés Castro; la entidad Alecasant, S.R.L; Vivian Sánchez; Sophia Leslie Morales; Karen Díaz Jiménez, Laura Santos Sánchez, Lorenna Laura Félix y Henrique Morales; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y el Lcdo. Aníbal Ripoll Santana; cuyos datos generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00029, dictada el 15 de marzo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente principal y los recurrentes Incidentales, entidad Alecasant y los señores Ofelia Santos y Sophia Leslie Morales, Christian Andrés Castro, Alejandro Javier Castro, Karen Díaz Jiménez y Vivían Sánchez Santos, Ofelia Santos y Laura Santos Sánchez; en consecuencia declara INADMISIBLE por PRESCRIPCIÓN la demanda en nulidad de asamblea promovida por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Bolívar Luís Escoto Frías, a través del acto no. 1187/2015, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2015, cuyos abogados son los Lcdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escorio, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Virginio Balbuena y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2019 depositado por la parte recurrente; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 15 de agosto de 2019 y 11 de agosto de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente a la secretaría de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Bolívar Luís Escotto Frías, y como parte recurrida, Ofelia Santos, Alejandro Javier Castro, Cristian Andrés Castro, la entidad Alecasant, S.R.L., Vivian Sánchez, Sophia Leslie Morales, Karen Díaz Jiménez, Laura Santos Sánchez, Lorenna Laura Félix y Henrique Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de junio de 2008, la sociedad Alecasant, S.R.L., celebró una asamblea general extraordinaria en la que se adoptaron varias resoluciones sobre el Consejo Directivo y las acciones de la entidad; **b)** en fecha 29 de marzo de 2015, los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento en calidad de presidente-administrador y accionista mayoritario y Bolívar Luís Escotto Frías, en calidad de accionista, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios contra Alecasant, S.R.L., Vivian Sánchez, Alejandro Javier Castro, Cristian Andrés Castro, Sophia Leslie Morales, Karen Díaz Jiménez, Lorena Laura Santos Sánchez, Lorenna Laura Feliz Santos, Henrique Morales y Ofelia Santos, alegando que la convocatoria de dicha asamblea no había sido realizada de conformidad con lo establecido en sus estatutos sociales y fue efectuada por el co-demandante Alejandro Francisco Castro Sarmiento, a pesar de que no encontrarse en el país; **c)** el juez de primer grado acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00160, de fecha 2 de marzo de 2018, en consecuencia, declaró la nulidad de la asamblea de fecha 16 de junio de 2008 más el abono de daños y perjuicios; **d)** los demandados apelaron de manera principal y de forma incidental los demandantes originales; **e)** los apelantes principales invocaron a la alzada que la referida demanda estaba prescrita por haberse interpuesto más de 7 años desde la celebración de la asamblea impugnada luego del vencimiento del plazo de 2 años previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales; **f)** que los demandantes también apelaron esa decisión, a fin de que se modificara parcialmente la sentencia en cuanto al alcance de la nulidad pronunciada y se opusieron a las pretensiones de su contraparte alegando que su pedimento de inadmisión afectaba el principio de inmutabilidad de la instancia y que la Ley 479-08 no era aplicable toda vez que se promulgó, publicó y entró en vigor con posterioridad a la celebración de la asamblea impugnada; **g)** la corte *a qua* acogió las pretensiones de los demandados, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda por estar prescrita, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida, Ofelia Santos; Alejandro Javier Castro; Cristian Andrés Castro; la entidad Alecasant, S.R.L; Vivian Sánchez; Sophia Leslie Morales; Karen Díaz Jiménez, Laura Santos Sánchez, Lorenna Laura Félix y Henrique Morales solicitan en el dispositivo de su memorial de defensa, la fusión de los expedientes: 1. núm. 627-2018-ECIV-00231 que contiene el recurso de casación principal de Alejandro Francisco Castro Sarmiento y 2. núm. 001-011-2019-RECA-01988, del recurso de casación incidental interpuesto por Bolívar Luís Escotto, ambos contra la decisión núm. 627-2019-SSEN-00029 del 15 de marzo de 2019, ahora impugnada donde figuran como recurridos.

3) En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia- ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos mediante una sola sentencia a condición de que ambos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En la especie, del Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial se verifica, que el expediente núm. 627-2018-ECIV-00231, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo núm. SCJ-PS-22-1972, del 29 de junio de 2022, por lo que no hay nada que fusionar. En consecuencia, procede rechazar la referida solicitud con respecto a los expedientes indicados, valiendo esta disposición decisión.

5) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus memoriales de defensas, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. El incidente está sustentado en que el recurrente se limitó en su memorial de casación a narrar una historia de los hechos que dan origen al proceso que no han sido debatidos en la instancia de fondo, cuando la Corte de Casación verifica, que la ley haya sido bien o mal aplicada por el tribunal, lo que no constituye una crítica a la sentencia recurrida.

6) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida

contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en relación al derecho de defensa y al debido proceso; los cuales se enmarcan en falta u omisión estatuir; **segundo:** falta de base legal, por mala aplicación o aplicación incorrecta de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 en sus artículo 374 y 377; **tercero:** violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió estatuir sobre su pedimento incidental expuesto en audiencia referente a la calidad de la señora Ofelia Santos para representar a la entidad Alecasant, S. R. L, pues, sus funciones como gerente habían cesado al ser designado un administrador judicial mediante la ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-00052 del 17 de abril de 2018, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde se designó al Lcdo. José Germosén de Aza, por tanto, tales funciones competen al nuevo administrador, según los arts. 29 y 30 letras c, e, n y o, de los estatutos. Tampoco verificó el poder que tenían los abogados para representar a la empresa Alecasant, S.R.L., en grado de apelación y dar calidades por esta. La alzada debió examinar el incidente antes de declarar prescrita la acción, lo cual no respondió con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

9) La parte recurrida, Ofelia Santos, Alejandro Javier Castro, Cristian Andrés Castro, la entidad Alecasant, S.R.L., Vivian Sánchez, Sophia Leslie Morales, Karen Díaz Jiménez, Laura Santos Sánchez, aducen en defensa de la decisión criticada, que la corte resolvió el incidente de la prescripción no tenía necesidad de decidir más que eso conforme lo disponen los arts. 374 y 377 de la Ley 479-08. La parte recurrente obvió que este no tenía que acreditar su calidad para defenderse.

10) A su vez, los correcurridos, Lorenna Laura Félix y Henrique Morales plantean en su provecho lo siguiente, que la corte acogió el incidente de la prescripción planteado por que lo que no tenía que resolver el fondo de la contestación. Tal como los demás correcurridos indican, no le corresponde acreditar la calidad para defenderse esa obligación recae sobre el demandante. La acción estaba prescrita al

tenor de lo dispuesto en los arts. 374 y 377 de la Ley 479-08, por lo que la alzada realizó una correcta aplicación de la norma.

11) Del examen de la sentencia –específicamente en su página 8—se verifica que, en la última vista pública celebrada ante la alzada en fecha 11 de enero de 2019, a la cual comparecieron todas las partes, los abogados del hoy recurrente concluyeron, entre otras cuestiones, lo siguiente: " *[…] por otra parte, solicitamos a la Corte verificar que conforme a documentos depositados en el expediente existe la Ordenanza Civil No. 271-2018-SORD-00052, del diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018), que ordena o nombra un administrador judicial y provisional de la compañía ALECASANT, por lo que la señora OFELIA SANTOS; no tiene calidad para presentar a dicha empresa y los abogados de la parte recurrente no tiene calidad para representar a esta compañía, comerciales y leyes que rigen la materia comercial."* La corte mediante sentencia *in voce*, otorgó plazo a las partes para presentación y depósito de escritos justificativos de conclusiones y réplica a los mismos; y se reservó el fallo sobre las conclusiones planteadas en dicha vista pública.

12) La alzada adoptó su decisión con los siguientes motivos:

"SOBRE LA INADMISIBILIDAD SOLICITADA MEDIANTE CONCLUSIONES EN AUDIENCIA, por la parte recurrente, por prescripción; en el presente caso, esta Corte ha podido comprobar: a) que la sentencia objeto de recurso fue dictada en ocasión de una demanda en Nulidad de Asamblea, en contra de la Entidad Alecasant, S.R.L., representada por las señoras Ofelia Santos y Leslie Morales, demanda que fue acogida en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 523 y 524 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales... Que en la especie y sin que lo expresado refleje una valoración al fondo del asunto; del contenido del acto de la demanda marcado con el número 1187-2015, de fecha 29-3-2015, se colige que la asamblea que se solicita su nulidad que realizada en el año dos mil ocho (2008), y que es después de haber transcurrido siete (7) años, que se está solicitando su nulidad. Infiere la Corte, que llevan razón los recurrentes principales en su solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de asamblea, toda vez que como solicitan en sus conclusiones de audiencia, de la fecha de la asamblea a la notificación del acto introductivo de instancia sobre la demanda en Nulidad de Asamblea han transcurrido más de seis años, por haberse celebrado la asamblea en fecha 16 de junio del año 2008 y el acto de demanda es de fecha 23-3-2015, y de acuerdo al artículo 377 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone: las acciones

en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374, y ha estado conteste la jurisprudencia, posición que esta Alzada también se identifica; por lo que habiendo ocurrido así las cosas, procede revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, consecuentemente, acoge el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes principales, por prescripción, por estar ventajosamente vencido el plazo para actuar en justicia respecto de las pretensiones de la recurrida..”

13) Esta Corte de Casación advierte, de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, que la alzada no ofreció motivos en respuesta de las conclusiones relativas a las excepciones de nulidad planteadas referentes a que la señora Ofelia Santos no tenía poder para representar a la entidad Alecasant, S. R. L, pues, había cesado en sus funciones de gerente y, la falta de poder de los abogados para representar en grado de apelación a dicha empresa. Dichos incidentes no fueron conocidos y juzgados por la alzada y por ende motivadas en la parte deliberativa de su decisión, ya sea, para rechazarlas o acogerlas.

14) Cabe destacar que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020, estableció que *la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

15) En ese sentido, esta Corte de Casación acredita, en términos de control de legalidad, que la corte ciertamente omitió valorar las excepciones de nulidad propuestas por el recurrido principal y apelante incidental (actual recurrente), incidente cuya admisión -a juicio del recurrente- conducía a la declaratoria de nulidad del recurso de apelación que ante la pericia de la alzada se promovía.

16) Conviene destacar que la vulneración denunciada se configura, pues, durante la instrucción del proceso se solicitó a la corte *a qua* la nulidad del acto procesal contentivo del recurso de apelación, sin embargo, omitió estatuir en cuanto a ello tanto en las motivaciones como en el dispositivo del fallo, no obstante haber decidido *in voce* en el contexto de acumularlo para posteriormente junto al fondo como se advierte de la página 6 de la sentencia impugnada, lo que justifica la

casación total de la sentencia impugnada con envío ante otro tribunal de la misma jerarquía y grado actuando en las mismas atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

17) Luego de examinar la nulidad, debe ponderar el medio de inadmisión por prescripción de la acción en virtud de la ley vigente al momento de la celebrarse la asamblea, tal como fue juzgada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las reglas procesales a su cargo, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00029 de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1762

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro, de Macorís, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diany Radhaelix Barbosa Vicioso.
Abogado:	Dixon Peña García.
Recurridos:	HE Caribe, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Juan Manuel Vásquez Daveran y Vicenta Custodia Rincón.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diany Radhaelix Barbosa Vicioso; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dixon Peña García, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) HE Caribe, S.R.L., representada por Kenneth Randle Fortner Jr. y Chris James Braun; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Vásquez Daveran y Vicenta Custodia Rincón, cuyas generales constan en el expediente; B) Jovanka Álvarez Ramírez y C) Pedro Gómez Vásquez, quienes no comparecieron en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00557, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de forma parcial, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 242/23 de fecha 14/03/23 del protocolo del ujier Jordanis Santos Vásquez, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Dianny Radhaelix Barbosa Vicioso, en contra de HE Caribe, S.R.L., y en consecuencia, MODIFICA en todas sus partes la ordenanza núm. 339-2023-SSEN-00007 de fecha 11/01/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente expuestos, para que su parte dispositiva, incisos dos y tres, figuren como partes responsables de la indemnización y costas acordadas, los señores Jovanka Mercedes Álvarez Ramírez y Pedro Gómez Vásquez, en su calidad de partes del contrato bajo firma privada de fecha 15/10/21, legalizadas las firmas por el letrado Eneida Evangelista Pérez, notario de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Declara compensadas las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 275/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, del ministerial Jordanis Santos Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 25 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida, HE Caribe, S.R.L., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa antes indicado núm. 160-24, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2024 por el alguacil Nancy Franco Terrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dianny Radhaelix Barbosa Vicioso y como parte recurrida HE Caribe, S.R.L., Jovanka Álvarez Ramírez y Pedro Gómez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por HE Caribe, S.R.L., contra Dianny Radhaelix Barbosa Vicioso, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió el asunto mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00007 de fecha 11 de enero de 2023, en el sentido de acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de RD$3,000,000.00, más 1% de interés mensual, como justa reparación de los daños provocados a la demandante; **b)** no conforme con esta decisión, la demandada la recurrió en apelación. En curso de dicho proceso, la apelante llamó en intervención forzosa a Jovanka Álvarez Ramírez y Pedro Gómez Vásquez, decidiendo la alzada acoger parcialmente la acción, para que en el fallo atacado cuenten como responsables adicionales los intervinientes forzosos, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2024, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles (no francos) para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 9 de abril de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 29 de marzo del indicado año no era laborable por festividad religiosa. En consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este

colegiado a pronunciar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Diany Radhaelix Barbosa Vicioso, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00557, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1763

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Carlos Manuel González Hernández, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García
Recurrido:	Producciones Canadá, S.R.L.
Abogada:	Ruth Esther Soto Ruiz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Producciones Canadá, S.R.L., representada por Isidro Alberto Cedano Martínez, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, cuyos generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00066, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida por el mismo tribunal mediante la resolución núm. 026-02-2024-SADM-00016, de fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por procedente; y REVOCA la ordenanza núm. 01-2022-SORD00185 de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: ACOGE la demanda en referimiento incoada por la empresa PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., y ORDENA el restablecimiento eléctrico del suministro de energía número 2019435, cuyo domicilio es en la calle Duarte núm. 2, Respaldo María Estela, sector Brisas de Caucedo Andrés Boca Chica del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo el titular es Producciones Canadá, S.R.L., tan pronto se le notifique esta sentencia, respecto de la suspensión fundada por fraude. Tercero: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la abogada Ruth Esther Soto Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: DISPONE la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 783/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, del ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **c)** el memorial de

defensa de fecha 22 de mayo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 750/2024, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2024 por el alguacil Pedro Yúnior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 22 de mayo de 2024; e) el escrito justificativo depositado por la parte recurrida en fecha 2 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Producciones Canadá, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente lo siguiente: **a)** el litigió se originó en ocasión de la demanda en referimiento en reconexión o restablecimiento de servicio eléctrico, interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00185, de fecha 13 de mayo de 2022; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00345, de fecha 4 de noviembre de 2022; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. SCJ-PS-23-1101, de fecha 31 de mayo de 2023. El tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y acogió la demanda original, ordenando el restablecimiento de la energía eléctrica en el establecimiento propiedad de Producciones Canadá, S.R.L, según la sentencia impugnada en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación

en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00345 fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación incurrió en desconocimiento del principio dispositivo, ya que no se pronunció sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Producciones Canadá, S. R. L.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en los medios de casación alega falta de base legal, errónea aplicación de la ley y falta de motivos, en razón de que el tribunal de envío no debió basarse en la Ley núm. 125-01. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) La parte recurrida articula en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 750/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el alguacil Pedro Yúnior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

10) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 510/2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Yúnior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de la ordenanza ahora impugnada, realizado a requerimiento de Producciones Canadá, S. R. L., actual parte recurrida. Según el proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, segundo nivel, pasillo La Fauna, Centro Comercial Megacentro, donde fue recibido por Waldo Rincón, quien indicó ser empleado de la requerida.

13) Conviene destacar que la dirección enunciada a la cual se trasladó el ministerial actuante constituye el mismo domicilio que señala la parte recurrente en su memorial de casación. Por consiguiente, el acto núm. 510/2024, descrito precedentemente, debe tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

14) En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 16 de abril de 2024, combinado con el hecho de que el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el jueves 2 de mayo de 2024, más 1 día en razón de la distancia sobre la base de 12.2 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Este y la sede de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el viernes 3 de mayo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00066, de

fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1764

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caripack, S. R. L.
Abogados:	Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Saúl Feliz Hernández.
Abogadas:	Fabiola Cruz Rodríguez y Jenny Carolina Alcántara L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caripack, S. R. L., representada por Kissaris Montero Liriano y Mario Viñas Sterling; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Saúl Feliz Hernández; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Fabiola Cruz Rodríguez y Jenny Carolina Alcántara L.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00346, dictada en fecha 29 de febrero de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señor Saúl Feliz Hernández, en consecuencia declara inadmisible por extemporáneo el presente Recurso de Apelación incoado por la razón social Caripack, S. R. L., y por el señor Mario Antonio Viña Sterling, en contra de la sentencia civil marcada con el número 0068-2018-SCIV-00015, de fecha 30/01/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Saúl Feliz Hernández, mediante el acto número 400/2018, de fecha 12/09/2018, diligenciado por el ministerial Richard Bautista Arias, ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **Segundo:** Compensa las costas del proceso, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caripack, S. R. L. y Mario Viñas Sterling, y como parte recurrida Saúl Feliz Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, desalojo por falta de pago y

cobro de alquileres vencidos, interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, declaró la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a la demandada al pago de la suma de US$14,056.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los que se vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda y hasta que el propietario tome posesión del inmueble, así como, al pago de US$18,500.00 por concepto de mora y recargos generados por los alquileres vencidos y dejados de pagar; de igual modo ordenó el desalojo del inmueble de cualquier persona que lo ocupe; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original de cuya acción recursiva resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia en funciones de corte de apelación, quien acogió las conclusiones incidentales planteadas por la otrora apelada y declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que le apoderaba, todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden y previo al análisis del fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede referirnos a las excepciones de nulidades planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que: ***i)*** el memorial de casación se encuentra viciado de incumplimientos dispuestos por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que solo figura como parte recurrente la razón social Caripack, S. R. L., dejando fuera el nombre y las generales de Mario Antonio Viñas Sterling, entendiéndose que existe un solo recurrente y, por tanto, no se encuentran puestas en causa todas las partes envueltas en el proceso; y ***ii)*** que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 659/19, de fecha 17 de julio de 2019, se omitió el domicilio y profesión de Mario Antonio Viñas Sterling, violando así las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que acarrea su nulidad.

3) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: *…La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

4) Al hilo de lo anterior, respecto a la primera excepción de nulidad planteada, esta Primera Sala constata de la revisión del memorial de casación de fecha 4 de julio de 2019, que, si bien la parte recurrente en el párrafo I de dicho memorial describe únicamente como parte

recurrente a la razón social Caripack, S. R. L., no menos cierto es, que tanto en el encabezado de dicho documento como en el párrafo núm. 15 página 6 del mismo se observa, que las partes recurrentes son la razón social Caripack, S. R. L. y Mario Viñas Sterling, lo cual es corroborado tanto con el auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de julio de 2019, como por el acto de emplazamiento núm. 659/19, de fecha 17 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

5) De lo señalado anteriormente se puede colegir, que ambas partes recurrieron en casación aun cuando solo se hace constar las generales de la razón social Caripack, S. R. L., no así las de Mario Viñas Sterling, con lo cual se evidencia que incurrió en una omisión o un error material involuntario, puesto que, del contenido del memorial de casación, según hemos indicado, ambas partes figuran como recurrentes, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

6) En segundo orden, en cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, destacamos que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (…).*

7) Conforme lo planteado, del estudio del acto núm. 659/19, de fecha 17 de julio de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, esta Corte de Casación verifica que, el mismo no se indica la profesión

ni el domicilio del recurrente, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, esta Sala ha juzgado que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de domicilio y la omisión respecto a la profesión de recurrente, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Es evidente, que, en la especie, la parte recurrida promovió ante esta Corte de Casación los incidentes y medios de defensa que estimó pertinentes por lo que no hay vulneración a sus derechos, por tanto, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **único:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el recurso de apelación que apoderada al tribunal de primera instancia en funciones de corte de apelación, se establecieron una serie de situaciones que de haberse analizado hubiesen dado al traste con la anulación de la sentencia apelada; que contrario a lo establecido en la demanda original y asumido de forma errónea por el Juzgado de Paz, el inmueble arrendado fue entregado a sus propietarios en fecha 20 de agosto de 2017, por lo que la condenación pecuniaria otorgada por alquileres vencidos deviene en excesiva, toda vez, que le obliga a pagar una suma de dinero no debida, pues, dejó de usufructuar el inmueble alquilado en una fecha muy anterior a la establecida en la demanda, por tanto, sancionarlos a pagar sumas de dinero generadas con posterioridad a dicha entrega constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales; que el tribunal *a quo* debió valorar en su justa medida dicha situación, ya que, su papel de árbitro y garante del proceso le obliga a tutelar efectivamente los derechos de las partes.

10) De su lado, la parte recurrida alega que contrario a lo argumentado, no fue sino hasta el mes de octubre del 2017 donde los inquilinos dejaron en estado de abandono el inmueble alquilado, por tanto, el Juzgado de Paz al conocer la demanda garantizó la tutela judicial efectiva de las partes demandadas, en tal sentido, su medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Para declarar inadmisible por extemporáneo, el recurso de apelación que le apoderaba, el tribunal de primera instancia, en funciones de corte de apelación, razonó lo siguiente: *En ese sentido, de las pruebas que reposan en la glosa procesal se observa que la sentencia número 0068-2018-SCIV-00015, objeto del presente recurso fue dictada en fecha 30/01/2018, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo esta notificada por el recurrido, señor Saúl Feliz Hernández, a la parte recurrente, mediante el acto número 344/2018, en fecha 05/04/2018, del ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, interponiendo el recurrente el recurso que nos apodera en contra de esta, en fecha 12/09/2018, mediante el acto número 400/2018, de fecha 12/09/2018, del ministerial Richard Bautista Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, evidenciándose de lo anterior que el plazo de 15 días para la interposición del recurso del recurso de apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz se encontraba ventajosamente vencido, en razón de que el mismo vencía el día 26/04/2018, y al momento de la interposición del recurso de apelación ya habían transcurrido cinco (05) meses y siete (07) días, motivo por el cual se impone acoger la solicitud realizada por el recurrido y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, sin examen al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

12) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978 dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

13) En el caso de la especie, la corte declaró inadmisible el recurso de apelación que le apoderaba por extemporáneo, es decir, no se ponderó las pretensiones de las partes ni ejerció un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas pues, por efecto de las inadmisibilidades estas eluden el conocimiento del fondo del objeto del recurso; por lo que no tenía que pronunciarse sobre estos puntos indicados, con lo cual aplicó de forma correcta la ley.

14) En cuanto al agravio relativo a que el Juez de Paz asumió de forma errónea la fecha de entrega del inmueble y lo condenó al pago de una suma excesiva, lo que constituye una violación flagrante a sus derechos fundamentales, es preciso indicar, que la sentencia objeto del presente recurso es la decisión núm. 037-2019-SSEN-00346,

dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el agravio denunciado no sea extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

16) En tales circunstancias, estos argumentos devienen en inoperantes, puesto que no sustentan ningún vicio que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón resultan inadmisibles y en ausencia de otros aspectos que analizar, procede rechazar el recurso de casación.

17) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, como sucede en la especie, procede que las costas sean compensadas, por lo tanto, se compensan las mismas, tal y como ser hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caripack, S. R. L. y Mario Viñas Steling, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00346, dictada en fecha 29 de febrero de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1765

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (CARICORP).
Abogados:	Cristina Acta y Iván Kery.
Recurridos:	Juan L. Taveras, S. R. L. y Agroindustrial Comercial Taveras, S. A.
Abogados:	Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (CARICORP), debidamente representada por Juan Miguel Curbelo Monroy, quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan L. Taveras, S. R. L. y Agroindustrial Comercial Taveras, S. A., debidamente representadas por Vilma Sonia Sánchez Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP), contra el auto civil No 054-2018-TADM-00086, dictado en fecha 31/07/2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en resolución de contrato, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO J. NADAL, DELFIA LÓPEZ COHÉN y VICTORIA LUISA DÍAZ MEYRELES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (CARICORP) y como parte recurrida Juan L. Taveras, S. R. L. y Agroindustrial Comercial Taveras, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato incoada por Agroindustrial Taveras, S. A. contra

la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el oficio núm. 00101-2018, de fecha 14 de junio de 2018, remitió el expediente contentivo de dicha demanda por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el indicado tribunal procediera a determinar la sala competente para conocer la demanda de que se trata; **b)** a raíz de lo anterior la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 0514-2018-TADM-00086, por cuya parte dispositiva rechazó la declinatoria de referencia a la vez que remitió el expediente a la sala de origen, a fin de instrucción del proceso; **c)** dicho auto fue objeto de un recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible la acción, bajo el fundamento de que la decisión apelada, por tratarse de un auto administrativo no contaba con dicha vía recursiva.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que debe ser declarado inadmisible debido a que la recurrente no ha indicado en cuáles violaciones incurrió la corte *a qua*, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni motivarlo.

3) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar la inadmisión planteada, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el actual recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega en que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido o no transgresión a la ley.

4) La parte recurrente propone el medio de casación siguiente: único: violación al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69, violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, contradicción de sentencia, violación al derecho de defensa, debido

proceso, falta de motivo, seguridad jurídica y al principio general de que toda sentencia, fallo o decisión que dicte un tribunal debe ser motivada y bastarse a sí misma de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en mala interpretación de los hechos y una peor aplicación de la Constitución y las leyes, toda vez que según argumenta, se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el principio general de que toda sentencia, fallo o decisión que dicte un tribunal debe ser motivado y bastarse así mismo de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; agrega, que la corte *a qua* incurrió en serias violaciones al declarar inadmisible nuestro recurso y no conocer el fondo del asunto, en el entendido de que existe una clara contradicción entre la decisión rendida por el juez de primer grado y la Presidencia de dicho tribunal, ya que son irreconciliables entre sí; que existen dos decisiones en la cual la segunda, o sea la dictada por el tribunal *a quo* viola la cosa juzgada de la primera.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el auto administrativo objeto de la litis, se limita a dar respuesta a una situación promovida por la contraparte con la clara intención de dilatar el proceso; que lo ordenado mediante el indicado auto no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que se trata de un asunto administrativo, en cuanto a lo que la jurisprudencia ya se ha referido de manera reiterada; que el no conocimiento del fondo del asunto por la alzada no constituye violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, puesto que dicha prerrogativa debe ejercerse en respeto a las normas de procedimiento y las vías habilitadas para ello.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que se trata del recurso de apelación sobre un auto que resuelve rechazar una solicitud de declinatoria y devuelve el expediente a su tribunal de origen, para que se siga instruyendo el proceso, la cual constituye el objeto del presente recurso; que en virtud de la ley, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago tiene la facultad de definir el alcance de los apoderamientos de las Salas Civiles, conforme lo dispone el párrafo VII del artículo 2 de la ley 50/00, que modifica la Ley de Organización Judicial…Que se trata de una competencia administrativa atribuida a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, razón por la cual la misma no resuelve cuestiones de fondo de ningún litigio y por lo que dicha decisión no es apelable… que, al tratarse de una decisión de carácter administrativo, la cual se limita solo a decidir lo relativo al apoderamiento de dos Salas Civiles, no resuelve una situación litigiosa; por tanto, el recurso de apelación en la especie es inadmisible, por lo que se acoge el medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurren en falta de base legal, cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar sí los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

9) Del examen del fallo objetado se infiere, que la corte *a qua* verificó que el recurso de apelación estaba dirigido contra un auto que rechazó una solicitud de declinatoria a un tribunal distinto del que estaba originalmente apoderado y que ordenó la remisión del expediente a dicho tribunal, auto apelado que a juicio de la alzada constituía una decisión de carácter administrativo que conforme a lo dispuesto por el párrafo VII del artículo 2 de la ley 50/00, que modifica la Ley de Organización Judicial no era susceptible de ser recurrido en apelación, por no dirimir ningún punto litigioso. Motivos por los que declaró inadmisible el recurso de apelación.

10) En la especie, cabe destacar, que la doctrina ha sostenido como criterio distintivo entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria o graciosa la circunstancia de que exista o no un procedimiento contradictorio. De manera que se considera contenciosa la decisión dictada en ocasión de un proceso litigioso en el que existe un adversario que ha sido oído, o por lo menos citado; y, por el contrario, nos encontramos ante un acto de administración de justicia cuando los órganos jurisdiccionales ejercen, fuera de todo litigio, ciertos poderes de comprobación, recepción, control o tutela, en ausencia de contestación o debate.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que cuando se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, reviste un carácter puramente administrativo en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa, el cual no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad

de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal. En ese sentido, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual la jurisprudencia ha permitido contra este tipo de decisión la acción principal en nulidad como vía para su impugnación.

12) A su vez, esta Corte de Casación comparte el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al considerar que la prohibición de recursos en contra de decisiones administrativas o graciosas no implica una transgresión a los derechos fundamentales ni al derecho de defensa, pues se trata de una excepción al principio de doble grado de jurisdicción establecida legalmente, que en modo alguno afecta las garantías constitucionales de los justiciables.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber podido retener, conforme a su obligación de verificar antes del examen al fondo la admisibilidad del recurso sometido a su ponderación, que el mismo estaba dirigido contra el auto administrativo núm. 0514-2018-TADM-00086, de fecha 31 de julio de 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que remitió el expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para fines de instrucción del fondo de la demanda de la que se encontraba apoderada dicha jurisdicción, sin dirimir ningún punto litigioso, y que por tanto el recurso de apelación de que se trata devenía en inadmisible, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados por la actual recurrente. Motivos por los que procede desestimar este aspecto por infundado.

14) Por otra parte, en lo que respecta a la falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y vulneración a la ley alegados, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la jurisdicción *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser la vía de derecho correspondiente para impugnar el auto administrativo objeto de la litis, tal como le fue solicitado, por lo tanto en este escenario, es evidente que la alzada no tenía obligación de estatuir sobre los aspectos de fondo de la contestación, en especial con relación a las conclusiones presentadas por el entonces apelante, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, ni con respecto a los alegatos que sirvieron de fundamento al mismo, por referirse estos a cuestiones de fondo, pues conforme se deriva de los artículos 44 y

47 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del diferendo.

15) De lo precedentemente expuesto esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

16) En el último aspecto del medio bajo análisis, la parte recurrente alega que fueron erradas las motivaciones de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para cambiar la decisión rendida por la Tercera Sala de dicha Cámara, toda vez que se trata de dos demandas que son conexas, no obstante la parte demandante en validez del embargo y demandante en resolución de contrato, hizo objeción a que ambas sean conocidas por un mismo tribunal; que con dicha decisión existe una clara contradicción de decisiones, ya que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió respecto a un pedimento de declinatoria formulado en el calor de los debates, siendo acogido el mismo, lo cual no podía ser modificado o revocado por la Presidencia, que de manera insólita rechazó la solicitud de declinatoria ordenada por un Tribunal de igual jerarquía; que dicho tribunal no está facultado para modificar el contenido jurídico de decisiones rendidas por las Salas que la componen ya que al hacerlo está incurriendo en una violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

17) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) En el aspecto que se analiza, la parte recurrente hace referencia a cuestiones dirimidas en el auto que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, este aspecto deviene inoperante, por no

estar relacionado a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual se declara inadmisible tal aspecto. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código De Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (CARICORP), contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1766

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Civil del Caribe, S. R. L.
Abogado:	Iván Orl. García Elsevyf.
Recurrido:	Dowson & Compañía, S. R. L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Civil del Caribe, S. R. L., por intermedio del Lcdo. Iván Orl. García Elsevyf, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dowson & Compañía, S. R. L., contra quien esta Sala declaró el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Civil del Caribe, S.R.L., mediante acto número 606-2019 de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve 2019, instrumentado por el ministerial Nevy Ornar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2019-SSEN-00552 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Civil del Caribe, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución 0338-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Civil del Caribe, S. R. L., y como parte recurrida Dowson & Compañía, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Dowson & Compañía, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00552, de fecha 24 de mayo de 2019, que condenó al demandado al pago de US$52,455.55, más un 1% de interés mensual;

b) la entonces demandada (actual recurrente) recurrió en apelación el indicado fallo y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó el fallo hoy recurrido en casación, que confirma la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** omisión y/o falta de estatuir; **segundo:** omisión y/o falta de estatuir, artículo 1793 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, conocidos conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que no se pronunció acerca de la solicitud de inadmisión por falta de interés de la demanda original, pedimento formalmente planteado en el ordinal segundo del recurso de apelación.

4) De cara a los medios examinados, el análisis de la sentencia impugnada y el acto núm. 606/2019 de fecha 17 de junio del 2019, instrumentado por ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, depositado en el expediente, se verifica que la entonces recurrente, Civil del Caribe, S. R. L. solicitó en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso de apelación las pretensiones siguientes:

… SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 037-2019-SSEN-00552. de fecha 24 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; y por vía de consecuencia, DECLARAR inadmisible, por falta de interés, la Demanda en Cobro de Valores por Trabajos e Instalaciones Eléctricas interpuesta por mi requirente, la empresa DOWSON & COMPAÑÍA S.R.L., en fecha 27 de noviembre del año 2018, mediante Acto No. 48/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; al haber sido satisfechas todas y cada una de las pretensiones de mi requerida. DOWSON & COMPAÑÍA S.R.L…

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos

hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

6) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su procedencia; en ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que era deber de la alzada ponderar el incidente de inadmisión por falta de interés que le fue requerido.

7) Cuando es constatado que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso y de respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios de casación examinados, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar el resto de los medios de casación.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1767

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
Recurridos:	Robinsson Espinosa Mejía y compartes.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por

Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Robinsson Espinosa Mejía, Irkania Espinosa Rosario y Robín Espinosa Feliz, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00603 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. ROBINSSON ESPINOSA MEJÍA, IRKANIA ESPINOSA ROSARIO y ROBÍN ESPINOSA FELIZ, en su condición de hijos del fallecido Eduardo Espinosa de los Santos; contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00902 del 27 de septiembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), para cada uno de los SRES. ROBINSSON ESPINOSA MEJÍA, IRKANIA ESPINOSA ROSARIO y ROBÍN ESPINOSA FELIZ, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por estos a causa del siniestro donde falleció su progenitor, el señor Eduardo Espinosa de los Santos, por el comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 4 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 16/24, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, depositado el 10 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 11 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 125/24, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida Robinsson Espinosa Mejía, Irkania Espinosa Rosario y Robín Espinosa Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2020, el señor Eduardo Espinosa de los Santos falleció en el sector La Ureña, Santo Domingo Este, a causa de una quemadura eléctrica, taquicardia ventricular, generada por un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al desprenderse, por lo que los actuales recurridos, en calidad de hijos del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00902 de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual fue apelada por los demandantes originales, ahora recurridos; y **c)** dicha apelación fue acogida parcialmente por la corte *a qua,* quien revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a Edeeste, S. A., al pago total de RD$3,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual a partir de la sentencia, a favor de los hoy recurridos, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobre4seimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: 1) desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; 2) violación al derecho defensa y exceso de poder; y 3) falta de motivos y violación al principio de razonabilidad en cuanto al interés judicial fijado. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el fondo del recurso de casación por infracción procesal

7) Con respecto a los vicios denunciados en su primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* desnaturalizó los elementos probatorios en favor de los demandantes originales al otorgarle un alcance que no poseen para acreditar la calidad de Edeeste, S. A., como guardiana de la cosa inanimada y el comportamiento anormal de la cosa, aspecto que desnaturaliza los hechos del caso. En ese sentido, indica que ninguna de las pruebas aportadas por los reclamantes posee el valor suficiente para probar sus alegatos. En efecto, el acta de denuncia de la Policía Nacional no ofrece nada al caso, porque se trata de una declaración hecha por uno de los demandantes que constituye una prueba prefabricada; la constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este carece de valor probatorio, ya que señala que uno de los demandantes declaró que supuestamente había ocurrido un accidente, haciéndose constar que el Cuerpo de Bomberos no tiene evidencias del siniestro en sus registros; la certificación SIE-E-DMI-DIR-2023-0026 es una prueba que certifica la existencia de un tendido eléctrico en una dirección que no guarda relación con la demanda; y la certificación emitida por la Junta de Vecinos Brisas de Las Américas es una prueba que usurpa las atribuciones correspondientes a organismos facultados por la ley, pues la junta no tiene la facultad para certificar que ocurrió el accidente eléctrico cuando ni siquiera especifica que su presidente se encontraba al momento de ocurrir los hechos, y que este posee conocimientos técnicos en materia de electricidad para corroborar el incidente. La recurrente sostiene que la alzada utilizó las declaraciones de uno de los demandantes en su comparecencia personal como único elemento

probatorio de la participación activa de la cosa inanimada, desnaturalizando así su valor probatorio, ya que este tipo de medios no hacen prueba.

8) De igual manera, la parte recurrente destaca que la corte *a qua* estableció incorrectamente la calidad de guardián del fluido eléctrico con la certificación SIE-E-DMI-DIR-2023-0026, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que acredita que las líneas de media y baja tensión que suministran energía en la calle Alberto Ramírez núm. 14, sector La Ureña, Santo Domingo Este, corresponden a Edeeste, S. A. Esto debido a que dedujo erradamente que el siniestro sucedió en esa dirección, sin ponderar que el acto introductivo de la demanda señala que el accidente eléctrico ocurrió en la calle La Capilla S/N, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este. En general, la recurrente precisa que existe una discrepancia del lugar donde aconteció el incidente, ya que también el acta de denuncia de la Policía Nacional puesta por Robinsson Espinosa Mejía establece que este ocurrió en la calle Laura Mariel esq. calle San Juan Bautista, sector La Ureña; y la constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este indica que sucedió en la calle Cuba esq. calle San Juan Bautista, La Ureña. En ese contexto, la recurrente plantea que, al acreditarse la dirección indicada en la certificación de la SIE como el lugar del siniestro, la jurisdicción *a qua* modificó los términos de la demanda de manera unilateral a raíz de elementos de pruebas discrepantes, aspecto que colige con su función jurisdiccional y, por tanto, incurre en exceso de poder, vulnera el derecho de defensa de la entidad recurrida, ahora recurrente, y violenta los principios de razonabilidad, inmutabilidad del proceso y seguridad jurídica.

9) Sobre estos medios, los recurridos exponen que quedó evidenciado en este caso la presunción del guardián del fluido eléctrico a cargo de Edeeste, S.A., y el daño producido, caracterizándose la responsabilidad civil de esta entidad, quien no probó alguna de las causas eximentes de dicha responsabilidad. También, estos destacan que se le garantizó a Edeeste, S.A., su derecho de defensa durante todo el proceso, pues sus alegatos fueron escuchados en todas las audiencias celebradas ante la alzada y, sobre todo, se le otorgó la oportunidad de depositar todos los documentos pertinentes para corroborar sus peticiones. Por otro lado, para defender el contenido de la sentencia impugnada, la parte recurrida señala que la corte *a qua* se basó en pruebas legales y fehacientes para acreditar cómo ocurrieron los hechos, a través de los documentos depositados y la comparecencia a cargo de la parte demandante, quien demostró ante la alzada que el accidente se debió a la negligencia, la imprudencia, la falta de vigilancia y la mala

calidad del servicio de Edeeste, S.A., por lo que la sentencia recurrida cumple con los cánones legales y se fundamenta en las disposiciones normativas que rigen la materia.

10) Para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

"que, a juzgar por la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, arriba descrita, la propietaria de las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V), que suministran la energía en la calle Alberto Ramírez núm. 14, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde se denunció la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, es la empresa distribuidora EDEESTE; en tal sentido, se le retiene la calidad de guardiana para responder por los daños que ocasione el comportamiento anormal de la electricidad que estos cables conducen; en razón de que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la aludida empresa distribuidora, EDEESTE, la carga probatoria para destruir dicha presunción, situación que aquí no ocurrió. Considerando que, una vez determinado quien es el responsable de reparar los daños que ocasione la cosa, cuyo comportamiento anormal hoy nos convoca, procede, en otro orden, verificar si ciertamente esta tuvo una partición activa en la generación del perjuicio cuya reparación hoy se procura. Considerando que, de acuerdo con el contenido de las pruebas aportadas y las declaraciones expuestas en la medida de instrucción del 13 de abril de 2023, estas últimas apreciadas como verosímiles, coherentes, concordantes y precisas, esta Corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento que generó este litigio; en tal sentido, hemos verificado que en fecha 24 de agosto de 2020, mientras el señor Eduardo Espinosa de los Santos se encontraba compartiendo con sus vecinos, cercano a su residencia en la calle Alberto Ramírez núm. 14, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, un cable del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen, lo que provocó que este cayera encima del aludido señor, recibiendo una descarga energética, generando quemaduras que le produjeron la muerte. Que, es oportuno precisar, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, hayan intervenidos elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero, la falta

exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones que aquí no fueron invocadas ni mucho menos probadas; por tanto, se estima, por la manera en la que ocurrieron los hechos, que dichos cables estaban en un mal estado que provocó su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos; como claramente aquí ocurrió. Considerando que, en virtud de los postulados jurídicos y hechos fijados anteriormente, la responsabilidad civil de EDEESTE ha quedado demostrada, ya que sobre esta recae la obligación de responder sobre el comportamiento anormal que tenga la electricidad bajo su guarda (...)".

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las empresas distribuidoras de electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba. En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó este aspecto directamente de la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0026 del 23 de enero de 2023, expedida por la Superintendencia de Electricidad, sin embargo, esto también resultaba deducible de la constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y las declaraciones ofrecidas por uno de los hoy recurridos, sin importar que entre dichos elementos existiese discrepancias de la calle exacta de la ocurrencia del siniestro, circunstancia poco relevante a este caso, ya que estos elementos en conjunto coinciden que el hecho ocurrió en el

sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, zona de concesión de Edeeste, S. A.

13) En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

14) Al verificarse que el tendido eléctrico involucrado en este siniestro se encontraba en la zona de concesión de Edeeste, S. A., le correspondía a esta probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ella, o que los cables en cuestión no son los que están bajo su guarda, para así liberarse de la responsabilidad que recae sobre dicha empresa, en virtud de la carga dinámica de la prueba, pues, según el artículo 1315 del Código Civil, el fardo de la prueba se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que acreditaran lo contrario a lo sostenido por los demandantes, situación que no ocurrió en el presente caso.

15) Por otro lado, conviene destacar que en la sentencia en cuestión constan las pruebas valoradas por la jurisdicción *a qua,* a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: **a)** acta de defunción del señor Eduardo Espinosa de los Santos, que establece que falleció el 24 de agosto de 2020, a las 9: 40 P. M., en la Ciudad Juan Bosch, Santo Domingo Este, a causa de una quemadura eléctrica, taquicardia ventricular, hecho no controvertido por las partes; **b)** certificación de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Junta de Vecinos de Brisas de Las Américas, Santo Domingo Este, kilómetro 19 de Las Américas, donde se certifica que el señor Eduardo Espinosa, residente en la calle Cuba núm. 13 del sector Brisas de Las Américas, el 24 de agosto de 2020, a las 8:40 P. M., recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte; **c)** acta de denuncia de 4 de mayo de 2021, levantada por la Policía Nacional, donde se especifica que el señor Robinsson Espinosa Mejía declaró que, en fecha 24 de agosto de 2020, mientras su padre

Eduardo Espinosa estaba pasando por la calle Laura Mariel esq. calle San Juan Bautista, sector La Ureña, explotó un transformador del poste de electricidad y le cayó encima un cable, propiedad de Edeeste, que le ocasionó la muerte.

16) Del fallo impugnado, se verifica también que la corte *a qua* valoró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) a partir de estos otros elementos: **d)** constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este de fecha 21 de diciembre de 2022, que dispone que, según las informaciones suministradas por el señor Robinsson Espinosa Mejía, el 24 de agosto de 2020, a las 8 de la noche aproximadamente, en la calle Cuba esq. calle San Juan Bautista, sector La Ureña, ocurrió un siniestro con un cable eléctrico que colgaba de un poste de energía que hizo contacto con el señor Eduardo Espinosa, mientras caminaba por la acera, quien falleció debido a las quemaduras provocadas por dicho conductor eléctrico. Estas informaciones fueron corroboradas por los señores María Isabel Moreta de Matos y Welinton Castillo Encarnación, los cuales le afirmaron al Cuerpo de Bomberos que estuvieron presentes en ese momento, y observaron y socorrieron a la persona que resultó con quemaduras en su cuerpo; y **e)** declaraciones del señor Robinsson Espinosa Mejía, con motivo a la medida de comparecencia personal celebrada ante la alzada el 13 de abril de 2023, quien manifestó que, el 24 de agosto de 2020, su padre estaba cerca de la casa compartiendo con unos vecinos en la calle Cuba (entrando por la Capilla), del sector Ureña, Santo Domingo Este. Mientras el señor Robinsson Espinosa estaba dentro de la casa, escuchó unos gritos de los vecinos, por lo que salió de la casa y vio un cable desprendido de un poste de luz que electrocutó a su padre. Después de que el cable lo impactara, perdió la conciencia y él lo llevó al hospital de la Ciudad Juan Bosch, donde luego le notificaron que su padre ya no tenía vida.

17) La parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la constancia del Cuerpo de Bomberos, alegando a tal efecto que esta solo se limita a recoger las declaraciones de uno de los demandantes y, de su contenido, se extrae que el Cuerpo de Bomberos no tiene evidencias del siniestro en sus registros. Al respecto, se verifica que el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos no posee registros sobre el siniestro en sus libros de emergencia, debido a que sus unidades no se involucraron en el hecho, sin embargo, esto no impide que este órgano realice las indagaciones correspondientes a requerimiento de parte interesada, como ocurrió en la especie.

18) En efecto, a partir de las declaraciones hechas por el señor Robinsson Espinosa Mejía, el Cuerpo de Bomberos recabó informaciones

complementarias sobre el accidente eléctrico que corroboraron dos personas que estuvieron presentes al momento del incidente. Esto en virtud del Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el cual instituye al Cuerpo de Bomberos como el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus finalidades se encuentra el desarrollo y ejecución de simulacros de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas, conforme al artículo 5, numeral 5, del referido reglamento. En ese sentido, cabe resaltar que los informes de las inspecciones o investigaciones de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario, aspecto que la ahora recurrente no realizó; por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como elemento probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás elementos de prueba, adoptar su decisión.

19) Por lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la comparecencia personal ante la corte *a qua* del demandante original Robinsson Espinosa Mejía, no fue el único medio de prueba empleado por la alzada para crear su convicción sobre los hechos del caso. En ese tenor, conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia. Aunque no se suele recurrir a la comparecencia personal para hacer prueba, se usa para edificar al tribunal como medio complementario o referencial a las pruebas aportadas por las partes, como sucedió en el presente caso.

20) No obstante, tal como indica la parte recurrente, la valoración realizada por la jurisdicción *a qua* sobre el acta de denuncia de fecha 4 de mayo de 2021, hecha por el demandante original Robinsson Espinosa Mejía ante la Policía Nacional, y la certificación de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Junta de Vecinos de Brisas de Las Américas, para considerar de ahí también la participación activa de la cosa inanimada implica motivos erróneos. Pero estos no constituyen un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto

que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida la decisión mantendría toda su eficacia en derecho.

21) Si bien es cierto que la corte *a qua* ponderó el acta policial de la denuncia realizada por uno de los demandantes originales, el cual carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, y valoró la certificación de la junta de vecinos, órgano que no tiene la calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, no menos cierto es que la alzada justificó su decisión del caso sobre otros elementos del expediente que le permitieron correctamente determinar la participación activa del fluido eléctrico en la generación del daño y, en consecuencia, la responsabilidad civil atribuible a Edeeste, S.A., por el hecho de la cosa inanimada.

22) En virtud de todo lo expuesto previamente, se considera que la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener que el hecho que originó la muerte del padre de los demandantes, ahora recurridos, fue una quemadura eléctrica generada por recibir el impacto de un cable desprendido de un poste de electricidad, sin que de dichas pruebas esta Corte de Casación observe alguna desnaturalización en los hechos acontecidos ni una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable a la naturaleza del caso. En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de ciertos elementos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada conforme a sus facultades. En ese sentido, procede desestimar las infracciones procesales denunciadas en el primer y segundo medios de casación.

23) En cuanto a su tercer medio de casación, en resumen, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, debido a que omitió establecer en su decisión cuál fue el razonamiento empleado para imponer un interés compensatorio del 1.5 % mensual, monto que resulta excesivo e irrazonable, dado que se encuentra fijado por encima del índice establecido por el Banco Central.

24) Por su parte, la parte recurrida expone que, al desaparecer los intereses legales, el juez puede indemnizar a la parte reclamante con una indemnización complementaria, a los fines de que los daños morales sufridos por los reclamantes no se queden en forma estática, tomando como base el monto de la sentencia indemnizatoria, por lo

que la sentencia impugnada se encuentra fundada en derecho y, por tanto, se debe rechazar el presente recurso de casación.

25) Para establecer el 1.5 % de interés mensual sobre el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes primigenios, la corte *a qua* indicó: *"que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre las sumas acordadas, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión".*

26) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

27) En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte *a qua* fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado. En virtud de esta comprobación y la anterior, se considera que la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivos denunciado, pues está dotada de una fundamentación en buen derecho con relación a este aspecto.

28) Con respecto al alegato de que el interés mensual del 1.5 % fijado por la alzada es excesivo e irrazonable, dado que sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta Primera Sala ha constatado que, contrario a lo planteado por la recurrente, el interés impuesto se encuentra dentro de

la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el mes de octubre de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio en cuestión. Por lo tanto, se desestiman sus argumentos en torno a esto y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de 06 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02 de 19 de julio de 2002; y el Reglamento General de los Bomberos, instituido por el Decreto núm. 316-06 de 28 de julio de 2006:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00603 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1768

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yeiris Mercedes Fernández Fernández y Leandro Rafael Quezada.
Abogada:	Orquídea Pérez Báez.
Recurridos:	Mildred María Bidó Romano y Seguros Amigos, S. A.
Abogados:	Pedro César Féliz González y Yoberlyn Charisma Hernández Taveras.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeiris Mercedes Fernández Fernández y Leandro Rafael Quezada, quienes tienen como

abogada apoderada a la Lcda. Orquídea Pérez Báez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Mildred María Bidó Romano y Seguros Amigos, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Féliz González y Yoberlyn Charisma Hernández Taveras; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Mildred María Bidó Romano y la entidad Seguros Amigo, S. A., en contra de la sentencia civil 365-2020-SSEN-00252, del 1-7-2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de Yeiris Mercedes Fernández Nicolás y Leandro Rafael Quezada, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por los motivos señalados;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia civil 365-2020-SSEN-00252, del 1-7-2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del recurso y en virtud del efecto devolutivo RECHAZA por improcedente, mal fundamentada y falta de pruebas la demanda inicial, por los motivos señalados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a Yeiris Mercedes Fernández Nicolás y Leandro Rafael Quezada, partes recurridas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Pedro César Félix González, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022, c mediante el cual la parte recurrida desarrolla su defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yeiris Mercedes Fernández Fernández y Leandro Rafael Quezada, y como recurridos Mildred María Bidó Romano y Seguros Amigos, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 11 de enero de 2017, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por su propietaria, Mildred María Bidó Romano y la motocicleta maniobrada por Starling Javier Quezada F., quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, en calidad de padres del fallecido, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00252, de fecha 1 de julio de 2020, que condenó a la demandada a pagar a los demandantes la suma de RD$1,500,000.00; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrida. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al escudriño de la corte *a qua,* falta de pruebas y violación a los requisitos que deben ser observados por dicha corte a pena de nulidad; **segundo:** imprecisión, insuficiencia falta y contradicción de motivos que justifiquen la razón por la cual la corte *a qua,* revocó la sentencia y rechazó la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Yeiris Mercedes Fernández Nicolás y Leandro Rafael Quezada; **tercero:** violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte *a qua,* así como una variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede analizar de forma conjunta los tres medios de casación planteados, por su estrecha vinculación, dividiendo su ponderación por aspectos, a fin de una pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente sostiene en uno de sus aspectos, que la corte incurrió en violación al derecho de defensa y el debido proceso, en razón de que inobservó que el acto contentivo del recurso de apelación estaba viciado de nulidad absoluta, debido a que fue notificado en el domicilio de la

abogada apoderada, quien según expone no tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza.

4) Respecto a este alegato la parte recurrente no presentó defensa en su memorial.

5) En atención a lo planteado en el aspecto que ahora se examina, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes, que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* celebró múltiples audiencias relacionadas con el caso en cuestión, verificándose que, en fecha 21 de octubre de 2021, la Lcda. Orquídea Pérez -quien figura como abogada apoderada de los recurrentes en esta instancia-, presentó conclusiones en representación de la entonces parte apelada en lo relativo al fondo del recurso.

7) De lo anterior se desprende, que la parte recurrente compareció efectivamente en la instancia de apelación, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, relativos al derecho de defensa, hayan sido perjudicados en lo absoluto, razón por la cual procede el rechazo del aspecto analizado.

8) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que resulta en una falta de motivación el hecho de que en la sentencia emitida por la corte no se establezca la fecha y el lugar en que ocurrió el accidente objeto de la litis, así como la identificación de los conductores, entidad aseguradora y propietario de dicho vehículo, evidenciándose que esos elementos no fueron evaluados por el tribunal, vulnerando el efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que, según expone, la alzada estaba obligada a conocer la

demanda y los elementos de prueba como si fuese el primer juez, es decir, que debe establecer con claridad cuáles son los hechos juzgados.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, en síntesis, que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos que establece nuestra normativa procesal para que sea una sentencia apegada a la ley, toda vez que se establece punto por punto y artículo por artículo la base legal en que se fundamenta; que la alzada hace una narrativa y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos más que suficientes y precisos para al final fallar como lo establece en su parte dispositiva.

10) Respecto al aspecto analizado, la sentencia impugnada revela que la corte de apelación a partir de la comunidad de pruebas aportadas retuvo los hechos siguientes: *a. Que el 11 de enero de 2017, ocurrió un accidente en la avenida Presidente Vásquez del municipio Tamboril, próximo al cementerio, provincia Santiago, en el que colisionaron el vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, color rojo, año 2008, chasis 5TFMU52N68Z471481, placa L307406, conducido por su propietaria Mildred María Bidó Romano y la motocicleta CG150, modelo X1000, conducida por Starling Javier Quezada F., conforme el acta de tránsito 002-17, del 11-1-2017, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago; b. Que en la colisión Starling Javier Quezada perdió la vida. 11) que los recurridos pusieron en causa ... y a la compañía aseguradora Amigos, S. A.*

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada retuvo de manera precisa los hechos acaecidos, que dieron origen al litigio, valorando en su contexto procesal los presupuestos requeridos en el ámbito del derecho, sin incurrir en la vulneración denunciada de falta de motivación como infracción procesal. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen por infundado.

12) Argumenta la recurrente además, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que ha malversado la información dada por el testigo, adjudicándose relatos que no fueron aportados en primer grado, específicamente al asumir que el motorista iba a realizar un rebase lo cual no ocurrió, a la vez que estableció que el motorista iba a alta velocidad; que la corte desnaturalizó los documentos sometidos a su apreciación pues para poder fallar rechazando la demanda reconoce que la recurrente no depositó el acta de audiencia contentiva de las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, a pesar de que en el recurso de apelación se atacan dichas declaraciones convirtiéndose en responsabilidad de la parte recurrente

aportar todos los elementos de prueba que sustentan sus alegatos; que dicha corte no puede suplir de oficio los elementos de prueba que no les son sometidos; que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta que las declaraciones del acta de tránsito no pueden ser consideradas como prueba, ya que son tomadas sin la presencia de un abogado. Aduce también la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia en sus motivaciones.

13) La parte recurrida defiende el fallo atacado en cuanto a los aspectos bajo estudio, alegando al efecto, en síntesis, que la alzada fundamentó punto por punto su decisión, dándole valor probatorio a las declaraciones de la actual recurrida.

14) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

Que, no obstante lo anterior, esta Corte al analizar los elementos de pruebas aportados por las partes, verifica que el relato del testigo Joan Manuel Osoria Serrata resulta insuficiente para establecer a cargo de quien estuvo la falta que provocó la colisión, tomando en cuenta el siguiente análisis: … b) Que, al analizar ambas declaraciones, esta Corte establece que no hay dudas de que ambos vehículos iban transitando en la misma dirección (de Este a Oeste) en la avenida Presidente Vásquez, tomando en cuenta que el testigo señala que Mildred María Bidó Romano fue a doblar y el impacto se produjo en el lado izquierdo (lado del conductor), por lo que, no pudieron haber ido en direcciones diferentes, información que se corrobora, con las declaraciones de Mildred María Bidó Romano contenida en el acta policial; c) Que de igual modo, se analiza el relato en el que el testigo establece que: "El motociclista (hoy fenecido) impacta con el retrovisor de la puerta izquierda y se cortó, ella (la conductora) iba muy rápido y al hacer el giro se produce el accidente"; siendo esta parte de las declaraciones la que arroja dudas sobre cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente, partiendo de que, si Mildred María Bidó Romano -iba muy rápido y al girar se produjo el accidente- como ya se estableció que ambos vehículos iban en la misma dirección, al motorista impactar el vehículo en el espejo retrovisor izquierdo, es decir, en la parte lateral delantera del lado del conductor, se infiere que el motorista también iba manejando de forma rápida o más rápida que Mildred María Bidó Romano, infiriéndose además que, por la posición en que fue impactado el vehículo todo indica que el motorista iba a realizar un rebase a mayor velocidad que el vehículo alcanzado, por lo que, tomando en cuenta esa parte del relato del testigo, se descarta que la falta estuviera a cargo de Mildred María Bidó Romano… e) Que, las declaraciones del testigo

resultan incoherentes, casi inverosímiles, sobre la forma que narra cómo ocurrió el accidente contrastada con relación a la velocidad que dijo que venía y dobló Mildred María Bidó Romano y también en cuanto al lugar de la vía y en la parte de la camioneta donde el motorista la impacta.

15) Es importante destacar que, en el caso se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo al valorar los documentos sometidos a su escrutinio deben conceder a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance para retener un juicio en derecho que corresponda con su contenido.

17) Conforme la decisión censurada se advierte que para llegar a la conclusión de que la parte demandada no incurrió en la falta denunciada por los demandantes, la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. 002-17, de fecha 11 de enero de 2017, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: *me paré para doblar a la izquierda en el cruza calle y venía un carro y dos motores y ese motor venía de Este-Oeste detrás de mí pero lejos en un motor levantado perdió la estabilidad y se deslizó estrellándose en el lado izquierdo de mi vehículo*; de igual modo, la alzada valoró el testimonio del testigo Joan Manuel Osoria Serrata, quien declaró ante el tribunal de primer grado que: *El accidente se produjo mientras la señora Mildred María Bidó Romano, transitaba*

por la avenida Presidente Vásquez, Tamboril, cuando el motociclista (hoy fenecido) impacta con el retrovisor de la puerta izquierda y se cortó, ella (la conductora) iba muy rápido y al hacer el giro se produce el accidente, ocasionándole la muerte al señor Starling Javier Quezada; medios probatorios de los cuales la corte comprobó que ambos vehículos iban en la misma dirección y a alta velocidad y por la posición en que fue impactado el vehículo de la demandada infirió que el motorista fue a realizar un rebase, determinando que, en esas circunstancias, no era posible retener la alegada falta cometida por Mildred María Bidó Romano, por lo que no quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

18) En el ámbito de nuestro derecho rige, que los tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización.

19) En esas atenciones, no es posible advertir el vicio de desnaturalización que ha sido denunciado por la parte recurrente, ya que, si bien es cierto que la demandada no expresó explícitamente que se trataba de un rebase o que el conductor de la motocicleta iba a una velocidad alta, no menos cierto es que, la actual recurrida en su declaración manifestó que el indicado conductor venía *levantando, perdió la estabilidad y se deslizó estrellándose…* además el testigo manifiesta *el motociclista (hoy fenecido) impacta con el retrovisor de la puerta izquierda y se cortó, ella (la conductora) iba muy rápido y al hacer el giro se produce el accidente*, lo que permite a esta Corte de Casación retener los mismos hechos comprobados por la alzada, en el sentido de que las pruebas aportadas evidencian que ambos conductores iban en la misma dirección y prácticamente a la misma velocidad; por tales motivos procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Con relación a la crítica del valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de

la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil, ya que constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En lo que respecta a la denuncia de que el acta de audiencia que recoge las declaraciones del testigo Juan Manuel Osoria Serrata no fue sometida en sede de apelación. De la sentencia impugnada se advierte que ciertamente no consta la referida acta de audiencia concerniente al informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, sin embargo, las declaraciones figuran transcritas en la decisión apelada, la cual fue depositada en ocasión del recurso de casación que nos ocupa. Valorada esa situación desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad, al estar contenidas tales declaraciones en la sentencia impugnada a la sazón, bastaba que lo hiciere constar bajo esa modalidad, lo cual representa la expresión de la garantía de legitimación al retener las consecuencias jurídicas, como rol atribuido por la ley. En ese sentido en modo alguno implica que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que hagan anulable la decisión adoptada.

22) Con relación al vicio de falta de motivos también denunciado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se desestima el aspecto bajo examen por carecer de fundamento y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yeiris Mercedes Fernández Fernández y Leandro Rafael Quezada, contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn Charisma Hernández Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1769

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León.
Abogados:	Rafael Bautista, Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagan Moreno.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León, por intermediación de los Lcdos. Rafael Bautista, Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagan Moreno; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 167/2022, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León, contra la sentencia civil no. 1530-2021-SSEN-00277 de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas.* ***Segundo:*** *Condena a las partes recurrentes Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Erick Amaury Toledo Lara y Henry Soto Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 1376-2023, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2023, por el ministerial Melvin Montas Rodríguez, alguacil de estrados de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente eléctrico, incoada por los recurrentes contra Edesur

dominicana, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que conforme sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00277 del 27 de octubre de 2021, rechazó por insuficiencia probatoria la acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 167/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la corte *a qua,* que rechazó el mismo y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Edesur Dominicana, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que los actuales recurrentes emplazaron a la distribuidora para comparecer ante esta Corte de Casación en ocasión del recurso examinado mediante el acto de alguacil núm. 1376-2023, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2023, por el ministerial Melvin Montas Rodríguez, alguacil de estrados de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, en la *calle C/Mella, no. 5, esquina General Cabral, Centro de la Ciudad, Provincia San Cristóbal*; lugar donde lo recibió *Yvan Tavarez Capellán*, quien dijo ser *encargado* de la requerida.

7) Para lo que aquí se examina, es oportuno destacar que dicho emplazamiento se efectuó en un domicilio distinto al establecido por Edesur en la jurisdicción de segundo grado, esto así ya que conforme la propia sentencia impugnada la recurrida hizo constar que su domicilio social se encuentra ***en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*** (sic).

8) Ahora bien, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación consta la sentencia dictada por tribunal de primera instancia, donde allí sí se advierte que Edesur hizo elección de domicilio en *C/Mella, no. 5, esquina General Cabral, Centro de la Ciudad, Provincia San Cristóbal,* donde efectivamente el curial actuante notificó a la recurrida el recurso de casación que nos ocupa.

9) En esas atenciones, con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13 del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique

en el ejercicio de su derecho de defensa. La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

10) En esas atenciones, es sustancial destacar que conforme con el descrito acto de emplazamiento, se advierte que la notificación del fallo impugnado se realizó en el domicilio de elección **que en sede de primer grado** convino la hoy recurrida, lo que significa que tal alternativa se circunscribía a dicha instancia y que terminó con la emisión de la decisión que de allí provino; por tanto, al este acto naturalmente ser posterior a las sentencias de los tribunales de fondo, la notificación del presente recurso, salvo la existencia de un acto procesal posterior que indicará otro domicilio, debió invariablemente realizarse en el domicilio principal dado a conocer por la recurrida Edesur Dominicana, S. A., en grado de apelación.

11) En ese mismo orden de ideas, enfatizamos que el acto de notificación de la sentencia impugnada no figura en el conjunto de piezas que conforman el presente expediente y, por ende, no permiten a esta Sala comprobar la regularidad del acto de emplazamiento en casación, esto es, si efectivamente en ocasión de esta nueva instancia, Edesur hizo extensible su elección de domicilio donde precisamente le fue cursada la notificación de este recurso. En tales circunstancias, ante la ausencia de dicha actuación procesal, no es posible determinar con certeza meridiana que el emplazamiento haya sido correctamente llevado a cabo, al contrario, ante la incomparecencia de la recurrida se manifiesta el agravio, lo que impide que esta sea considerada en defecto.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En el caso de referencia, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, los recurrentes omitieron emplazar regularmente a la recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 1376-2023, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2023 y depositado el 24 de noviembre de 2023, lo que pone de manifiesto que los recurrentes no satisficieron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 111 del Código Civil, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia TC-0034-13 del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santo Ysabel Martich y Honorio Urbano de León, contra la sentencia núm. 167/2022, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1770

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Empresarial González Mota, S.R.L.
Abogados:	Jorge Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Constructora Alfau, S.R.L.
Abogados:	Óscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., representada por Joan Fernández González Contreras, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora

Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora Alfau, S.R.L., representada por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, quien depositó su memorial de defensa, pero no su notificación a la recurrente ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00258 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil número 1531-2020-SSEN-00042, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, Grupo Empresarial González Mota, S.R.L.., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte recurrida, licenciado David Saldívar Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 11 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y b) acto de emplazamiento núm. 20/2024, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 16 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., y como parte recurrida

Constructora Alfau, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se remonta a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la Constructora Alfau, S.R.L., en contra del Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., el cual interpuso una demanda reconvencional en cobro de pesos en contra de la demandante principal; **b)** De este caso, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, quien mediante la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00042, de fecha 20 de febrero de 2020, acogió la demanda principal, condenando a la actual recurrente al pago de RD$2,283,008.00, más el 1.5 % de interés judicial mensual, contado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; y rechazó la demanda reconvencional por insuficiencia probatoria; y **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante reconvencional, ahora recurrente, y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, decisión que es objeto el presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Constructora Alfau, S.R.L., depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 8 de febrero de 2024, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 20/2024, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, de generales antes anotadas, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida Constructora Alfau, S.R.L., se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos al rechazar la demanda reconvencional y falta de ponderación de las declaraciones de las partes en su comparecencia personal; segundo: desnaturalización de las pruebas y violación al artículo 109 del Código de Comercio y el artículo 1334 del Código Civil; tercero: incorrecta aplicación del interés legal; y cuarto: falta de motivos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: I) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; II) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y III) de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso con prescindencia del examen previo relativo al interés casacional que se deriva del citado artículo 12 en razón de que por considerarse este último presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Con respecto al primer y cuarto medios de casación invocados, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó su demanda reconvencional en cobro de pesos por insuficiencia probatoria, desconociendo el inventario de documentos depositado, donde constan los gastos incurridos por la recurrente en la reparación de los vicios de

construcción ocasionados por la negligencia e impericia de la recurrida, empresa contratada por la recurrente para la construcción de dos edificios que terminaron con deficiencias. En ese sentido, señala que la alzada no ponderó las declaraciones de las partes en su comparecencia personal, en especial, las declaraciones del Ing. Joan Fernández González Contreras, quien explicó adecuadamente los vicios de construcción de la referida obra. A modo general, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada no contiene ni una sola consideración que motive y fundamente la decisión de la alzada, así como tampoco cuenta con la respuesta a todas las conclusiones de las partes, la base legal, y la relación de hechos y derechos que le permitieron a los jueces de la corte fallar como lo hicieron, aspecto que transgrede las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, se incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos.

13) Para decidir sobre la demanda principal incoada por la hoy recurrida, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

10. Que verifica esta Sala de la Corte, que existen entre las partes aspectos no discutidos y que frente a la coincidencia de las partes en su existencia el tribunal los da como válidos, sin necesidad de mayores disquisiciones, en el sentido siguiente: A) No niegan las partes que entre estos existió un contrato de obra, donde la primera parte Constructora Alfau, S.R.L, se comprometió a realizar un sistema de formaletas en un proyecto de 32 apartamentos en el Residencial La Ensenada, ubicado en Playa Nueva Romana, proyecto que tendría un valor aproximado de RD$4,000.000.00 de pesos a razón de RD$1,400.00 por metro. B) Que dicha operación se realizó completamente de manera verbal, realizando el deudor el pago aproximado de RD$2,000,000.00 de pesos, según aduce el mismo recurrente, al ser escuchado en primera instancia, admitiendo así adeudar el remanente. 11. Así las cosas, el punto discutido en este proceso es que según aduce el recurrente y demandante reconvencional en primer grado, el trabajo fue entregado con deficiencias e irregularidades que lo obligaron a gastar más de Cinco Millones de pesos que deben ser compensados del monto adeudado, por lo que el recurrido es su deudor inclusive del remanente. 12. El artículo 1142 del Código Civil dispone que "Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor; añadiendo a dicha normativa el artículo 1144 que "Se puede autorizar al acreedor, en caso de falta de cumplimiento, para ejecutar por sí y a costa del deudor, la obligación";

13. Que nos encontramos frente al alegado incumplimiento de una obligación de hacer, consiste en un contrato de obra, respecto del cual el contratista debía de cumplir a cabalidad el mandato dado en cuanto a la forma y calidad y bridan garantía al propietario respecto al trabajo realizado, en caso de incumplimiento dispone la ley entonces, que tendrá derecho el propietario a ser indemnizado e inclusive a reparar cualquier desperfecto que la obra presente a cargo del deudor de la obligación incumplida. 14. En ese sentido, lo primero que tenemos que determinar es que verdaderamente existió en la obra vicios de construcción o incumplimiento por parte del contratista, demandante original en la encomienda asignada, en cuanto a productos, tiempo y calidad de la obligación pactada a fin de evaluar si pudiéramos aplicar alguna clase de compensación o reconocer los montos que aduce el recurrente son adeudados por el recurrido. 15. En ese sentido, al tribunal le fueron aportadas las facturas siguientes acompañadas de sus respectivas órdenes de compra, ... 16. Para este tribunal es claro que el recurrente realizó diversas compras consistentes en materiales de construcción, para ser utilizados, conforme indican diversas facturas en el proyecto La Ensenada, en la Romana, pero el tribunal no tiene forma de vincular que dichas adquisiciones respondan a solucionar vicios en el trabajo de obra asignado al hoy recurrido, pues en el expediente no existe ningún informe técnico, testimonial o siquiera documental que nos dé certeza que, se produjo el incumplimiento señalado, que fue requerido al contratista el cumplimiento de alguna obligación o que mínimamente estos materiales serían utilizados para el mismo fin que el servicio que se suponía debía realizar el hoy recurrido y demandante original. 17. Nuestro legislador ha entendido que "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza"; por lo que con independencia de que el contrato sea escrito o verbal, que se haya estipulado o no algún tipo de garantía, todo trabajo realizado debe ser entregado en condiciones de idoneidad tal que permitan el uso o el fin para que el que fue contratado, por lo que lleva razón el recurrente en aducir que si el trabajo fue mal realizado el contratista le adeuda lo que haya invertido para realizar las enmiendas, pero para que el tribunal pueda reconocer tales créditos, los mismos deben ser probados, iniciando claramente por probar las irregularidades en la obra que aduce, nada de lo cual como hemos explicado fue probado al tribunal, por lo que procede el rechazo de este medio recursivo. 18. En esa sintonía, y al encontrarse el juez apoderado de una demanda en cobro de valores, estableciendo el artículo 109 del Código de Comercio expresa que: Las compras y ventas se comprueban: por documentos

públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada [subrayado nuestro]; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla. 19. Al efecto, hemos podido verificar que el acreedor sustenta su crédito en la factura 340, de fecha 12 de mayo de 2017, por el valor RD$2,283,008.00, por lo que su crédito se encuentra reconocido y el mismo reúne las condiciones de ser cierto, líquido y exigible (...) 21. Después, de esta Corte analizar los cheques presentados como instrumentos liberatorios, se da cuenta que los mismos corresponden a los años 2015 y 2016 y la factura objeto de cobranza fue emitida el 12 de mayo de 2017, siendo un hecho que no existen pruebas depositas al proceso que acrediten que la entidad Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., hoy recurrente, cumpliera con su obligación de pago frente a dichos valores, ni tampoco este niega la existencia del crédito, pues ante el juez a-quo, reconoció adeudar y ante esta alzada se limitó a establecer que existen vicios de construcción en la obra por los cuales tuvo que incurrir en gastos extras para su corrección, siendo esta una responsabilidad del hoy recurrido Constructora Alfau, S.R.L. 22. En ese sentido, existe la máxima de que no basta alegar, sino que hay que probar los hechos acontecidos con elementos idóneos, según el artículo 1315 del Código Civil, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre él, quien debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la deuda. Nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios. Que en el presente caso la parte hoy recurrente no ha probado la causa de la extinción de la obligación, por lo que procede rechazar este aspecto recursivo.

14) Por otro lado, para referirse a la demanda reconvencional interpuesta por la ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente:

24. La parte recurrente Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., pretendía con su demanda que sea condenado la entidad Constructora Alfau, S.R.L., al pago de la suma de RD$3,200,000.00, por concepto de gastos incurridos en la reparación de los vicios dejados a la obra. 25. El tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvencional sobre la base de que no fueron aportadas pruebas que acrediten que las facturas depositadas por el hoy recurrente fueron originadas debido al incumplimiento en su obligación de la parte hoy recurrida. No pudiendo este verificar sus alegatos y conforme hemos explicados ut supra, ante

esta alzada fueron aportados los documentos contentivos de orden de compra, cotizaciones, facturas, recibos, pago de mano de obra reparación coral 1&19, obra gris, sin embargo, de las mismas no es posible extraer los hechos, atribuir un vínculo o alguna obligación a la parte hoy recurrente, pues las mismas solo sirven de soporte de gastos en los que no figura mínimamente la entidad Constructora Alfau, S.R.L. 26. (...) Así las cosas, el tribunal se encuentra ante un recurso carente de sustento probatorio, por lo que procede su rechazo, y confirmar la sentencia impugnada, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

15) En el caso concreto, se advierte que se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, con motivo a la falta de pago de una factura comercial generada por la construcción de una obra contratada verbalmente por la actual recurrente, quien demandó reconvencionalmente en cobro de pesos, por los gastos incurridos en la reparación de unos supuestos vicios de construcción en dicha obra ocasionados por la demandante principal.

16) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se verifica que la jurisdicción *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado que acoge la acción principal y rechaza la reconvencional, sustentó adecuadamente su fallo, basándose en la falta de pruebas que le correspondía aportar a la hoy recurrente para acreditar las irregularidades en la obra y, con ello, demostrar que su contraparte ejecutó el trabajo contratado de forma defectuosa como alegaba. Asimismo, la alzada retuvo correctamente que la hoy recurrida poseía un crédito cierto, líquido y exigible, en virtud de una factura aportada a los debates, cuyo contenido no fue controvertido, dado que la recurrente no aportó pruebas que validaran el cumplimiento de su obligación de pago frente al monto adeudado, ni negó la existencia del crédito, pues su gerente, Ing. Joan Fernando González Contreras, reconoció en su comparecencia personal ante la corte *a qua* que adeudaba una suma a la recurrida, la cual no se había pagado por la existencia de los supuestos vicios de construcción.

17) En ese tenor, esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama*

la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

18) Aunque la parte recurrente plantea que demostró ante la alzada sus pretensiones, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte lo contrario. En efecto, esta parte no depositó informes técnicos ni presentó testigos que corroboraran sus alegatos; se limitó simplemente a aportar múltiples facturas de gastos de materiales, órdenes de compras, cotizaciones, entre otros documentos, que no vinculaban a la recurrida, no daban constancia de su supuesto incumplimiento ni aludían a que dichos materiales serían empleados para reparar los defectos de la construcción a cargo de la actual recurrida. Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la entonces apelante, Grupo Empresarial González Mota, S. R. L., se limitó a presentar como prueba las declaraciones de su gerente, Ing. Joan Fernando González Contreras, las cuales fueron transcritas y valoradas por la alzada en su decisión, a diferencia de lo que argumenta dicha recurrente. En ese sentido, es importante precisar que en el caso que nos ocupa las declaraciones del representante de la hoy recurrente ciertamente resultaban insuficientes para acreditar sus alegatos, en virtud del principio de que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos.

19) De igual manera, en el contexto del derecho procesal, ha sido establecido que la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia. Usualmente, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso.

20) En la contestación que nos ocupa, se comprueba también que la alzada respondió en su sentencia a todas las conclusiones presentadas por las partes, así como a sus argumentos principales. Con respecto a la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que así como se requiere que los jueces del orden judicial

respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio, tal como ocurrió en la especie.

21) En vista de todo lo expuesto precedentemente, se concluye que la corte *a qua* adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se desestiman los vicios denunciados en el primer y cuarto medios examinados.

22) Con relación a su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que las facturas y conduces que sirvieron de base para su condenación pecuniaria no se encuentran acordes con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, debido a que no han sido aceptadas ni recibidas por la recurrente, por lo que no puede considerarse como deudora de dichas facturas. Asimismo, indica que la corte *a qua* ha basado su fallo en facturas no recibidas por la recurrente depositadas en fotocopias, las cuales no pueden apreciarse como medio de prueba válido hasta que se presenten sus originales, pues estos elementos son susceptibles de alteración o falsificación. En ese aspecto, destaca que el artículo 1334 del Código Civil prescribe que *las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse.*

23) Del examen del fallo impugnado, se observa que el referido argumento no fue planteado ante la alzada. Al respecto, se debe precisar que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión. En efecto, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, al menos que estos se deriven de la

propia decisión recurrida, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, en esas atenciones, debe ser inadmitido.

24) En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada, de manera incorrecta, la condenó al pago de los intereses legales sobre la condenación impuesta, contados a partir de la demanda en justicia, según consta en el dispositivo cuarto de la decisión de primer grado, confirmada por la sentencia de la corte *a qua,* lo cual resulta improcedente, porque la Ley núm. 312 de 1919 que establecía el interés legal fue derogada por la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. Por ello, los tribunales solo deben establecer el interés convencional cuando ha sido pactado entre las partes, situación que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida en cuanto a los intereses legales y eliminarlos, por la derogación de la ley que los instituía.

25) Este vicio invocado supone un elemento extraño al caso que nos ocupa, pues no existe tal condenación de intereses legales en la decisión de primer grado, confirmada por la alzada. La condenación ordenada en la referida decisión en contra de la recurrente consiste en el pago de RD$2,283,008.00, más el 1.5 % de interés judicial mensual, contado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización compensatoria.

26) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. En consecuencia, cuando los medios que sustentan el memorial de casación se dirigen en contra de una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

27) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 16, 17, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Constructora Alfau, S.R.L., en ocasión al recurso de casación interpuesto por Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00258 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Empresarial González Mota, S.R.L., en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1771

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ambrosia Aurora Mejía.
Abogados:	Fabio Cristóbal Gil Hernández y Blas De La Cruz Carela.
Recurrida:	Juana González.
Abogado:	Carlito Cotes Santana.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambrosia Aurora Mejía, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Blas De la Cruz Carela; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana González, quien tiene como abogado constituido Lcdo. Carlito Cotes Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00595, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buena y válida en cuanto la forma, la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho****. SEGUNDO:*** *Desestimando el medio de inadmisión planteado, por el abogado de la parte recurrida, por los motivos que se exponen en el desarrollo de esta decisión.* ***TERCERO****: Rechazando en todas sus partes, el recurso de apelación indicado y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 156-2023-SSEN-00076, fechada el día 14 de abril del 2023, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden.* **CUARTO***: Condenando a la Sra. Ambrosia Aurora Mejía, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción, a favor y provecho del Lic. Carlito Cotes Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 85/2024 de fecha 28 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Reyes Mejía, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, depositado en fecha 5 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 50/2024 de fecha 9 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ambrosia Aurora Mejía; y como parte recurrida Juana González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, en contra de la actual recurrida; bajo el alegato de que ésta se encontraba en calidad de intrusa en el inmueble de su propiedad, siendo rechazada la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 156-2023-SSEN-00076, de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original; la corte *a qua*, rechazó la acción recursiva y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00595 de fecha 29 de diciembre de 2023, hoy impugnada en casación.

Medios de Casación:

2) En la contestación que nos ocupa, aunque la parte recurrente no estableció sus medios de casación con los epígrafes acostumbrados, sin embargo, de la lectura del memorial de casación, se pueden evidenciar los siguientes agravios: desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho; falta de valoración de documentos y violación al artículo 51 de la Constitución. se legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Como fue indicado precedentemente, aunque en el memorial de casación la parte recurrente no estableció sus medios de casación con los epígrafes acostumbrados, de la lectura del memorial de casación, se pueden evidenciar los agravios siguientes: desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho; falta de valoración de documentos y violación al artículo 51 de la Constitución, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de los agravios establecidos por la recurrente, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, dicha parte aduce, en síntesis, que el señor Chuchu Campechano le vendió a ésta y a su esposo el señor Valentín Román, el inmueble que se describe a continuación: Una casa de block, techada de zinc y piso de cemento, con 2 habitaciones, sala, comedor, cocina, galería y demás anexidades mediante Contrato de Venta de fecha 3 de septiembre de 1985, registrado en fecha 02/11/2012. Que Juana González ha querido apropiarse de manera ilegal del inmueble y la corte *a qua* no valoró el contrato de venta porque no estaban legalizadas las firmas por un notario, sino que le otorgó valor al contrato del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, presentado por la recurrida, violentándole su derecho de propiedad.

8) La parte recurrida alega que, contrario argumenta la parte recurrente, pudo demostrar sus derechos sobre el inmueble envuelto en el proceso, toda vez que la corte *a qua* otorgó valor al contrato de arrendamiento de solares núm. 84/2012, suscrito entre la recurrida y el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo en fecha 20 de febrero del 2011.

9) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"5. A que en la demanda introductiva, lanzada, por la Sra. Ambrosia Aurora Mejía, ésta solicita el desalojo por ocupación de inmueble ajeno, ya que la Sra. Juana González, demandada, ocupa de manera ilegal en calidad de intrusa, el inmueble objeto de la presente controversia, circunstancia la cual generó la litis en cuestión, por lo que intervino la decisión ahora recurrida, por la Sra. Ambrosia Aurora Mejía y quien ampara sus pretensiones, en una alegada venta realizada al Sr. Chucho Campechano, por el Sr. Valentín Román, quien estuvo representado, por la Sra. Ambrosia Aurora Mejía en calidad de esposa de dicho comprador, documento de venta este, de fecha 03 de septiembre del 1985, documento el cual, no contiene la legalización de las firmas, por Notario Público alguno y; que, por el contrario, sustenta su reclamación la Sra. Juana González, en el Contrato de Arrendamiento de Solares, suscrito entre el Ayuntamiento Del Municipio de El Seibo, de fecha 20 de febrero del 2011, documento este que acredita a la Sra. Juana González, como la persona que detenta el derecho de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la presente litis, por lo que de tal manera y frente a un documento de venta de tan precaria claridad, es obvio que se impone un contrato de arrendamiento suscrito, por la Sra. Juana González, con el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, al cual ya se ha hecho alusión más arriba; procediendo el rechazamiento del recurso de apelación aquí abordado, por las razones que ya se exponen.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) En esas atenciones el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía que se ordenara el desalojo de la señora Juana González, por supuestamente estar ocupando el inmueble propiedad de Ambrosia Aurora Mejía, en calidad de intrusa.

Que la Corte *a qua* estableció que, la recurrente no probó ostentar la calidad de propietaria, confirmando la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia.

12) En cuanto a los aspectos que atañen al fondo de lo juzgado por la alzada, para lo que aquí se impugna, es preciso resaltar que esta Corte de Casación ha establecido que la acción en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevaler el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad. Asimismo, se ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización por parte del propietario o de un tercero. En ese mismo orden, no puede ser considerado intruso aquel que ocupa un bien de manera legal, toda vez que su llegada al inmueble no es de origen violento, fraudulento o ilegítimo.

13) Que la parte recurrente como sustento de sus pretensiones hizo depósito por ante la corte *a qua* del contrato de venta de fecha 3 de septiembre de 1985, mediante el cual el señor Chucho Campeche, le vende a Ambrosia Aurora Mejía, representante de su esposo Valentín Román, quien figura como el comprador, de una casucha de tablas de palma, ubicada en la calle 1era, núm. 2 del Barrio Ginandiana, en solar propiedad del Ayuntamiento.

14) De igual manera la parte recurrida, como prueba de que no ocupaba el alegado inmueble en calidad de intrusa, hizo depósito por ante la alzada del contrato de arrendamiento de solares núm. 84/2012 de fecha 20 de febrero de 2011, entre el Ayuntamiento de El Seibo, en calidad de arrendador y Juana González, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle primera Ginandiana, núm. 2, con 17.50 metros de frente y 23.50 metros de fondo.

15) Que, en consonancia con lo antes expuesto, del examen del fallo impugnado, se advierte que la Alzada, retuvo que Ambrosia Aurora Mejía ampara sus pretensiones, en una alegada venta realizada por el señor Chucho Campechano al señor Valentín Román, quien estuvo representado dicha recurrente en calidad de esposa del referido comprador, documento de venta de fecha 3 de septiembre del 1985, que no contiene la legalización de las firmas por Notario Público alguno.

16) En el contexto de nuestro derecho existen dos categorías de actos susceptibles de ser utilizados como prueba a los cuales la ley le atribuye diferente régimen jurídico, los auténticos y los bajo firma privada. En lo que concierne a los actos bajo firma privada pueden ser suscritos en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario.

17) Es pertinente retener que cuando se trata de una actuación notarial bajo la modalidad de acto bajo firma privada reviste dos eventualidades en primer lugar puede ser una declaración del oficial público actuante, en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización, en ese caso mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es la que concierne a que ambas partes contratantes se presenten a llevar a cabo la legalización de las firmas y, además, que los suscribientes del acto simplemente lo dejen en su configuración inicial sin que intervenga legalización, lo cual no lo deja desprovisto de la tipificación de acto bajo firma privada.

18) Con relación a la situación suscitada y la contestación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos y redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por lo tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

19) Cabe destacar que en materia civil existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del Código Civil dominicano, en la que rige el principio de libertad probatoria.

20) Que, de lo antes expuestos, se advierte que si bien la corte *a qua,* estableció en sus motivaciones que el referido contrato de venta de fecha 3 de septiembre de 1985, no se encontraba legalizado, el cual, por su naturaleza es un acto bajo firma privada, la intervención de un notario público no es un requisito *sine qua non*, la corte *a qua* no le restó valor por dicha situación, sino que tomó la decisión de rechazar la acción ejercida fundamentada en que le fue sometido a su escrutinio un contrato de arrendamiento núm. 84/2012 de fecha 20 de febrero de 2011, intervenido entre el Ayuntamiento El Seibo y Juana González, en referencia al mismo inmueble, en donde quedaba evidenciado, que ésta última no ostentaba la calidad de intrusa, y que el terreno era propiedad del ayuntamiento, tal como fue establecido en el acto aportado por la recurrente, por cuanto, el contrato de arrendamiento mereció

mayor credibilidad, en razón de que según estimó la corte gozaba de mayor grado de certeza.

21) En ese sentido, la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, pues conforme a la línea jurisprudencial constante de esta sala el elemento esencial a ser valorado en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal que no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad y, en la especie la parte recurrente no probó tal situación ni su calidad incuestionable de propietaria del inmueble cuyo lanzamiento pretendía, por lo que no se evidencia la violación al artículo 51 de la Constitución, denunciada por la recurrente en su memorial de casación.

22) Que es importante resaltar, que si bien la corte *a qua,* hizo suyo los motivos extenuados por el tribunal de primer grado, la jurisprudencia ha juzgado que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de fundamentar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los argumentos de la sentencia impugnada. Los sustentos ya examinados por esta Corte de Casación revelan que la alzada, al adoptar los fundamentos dados por el primer juez, cumplió cabalmente con su deber de motivación, en tanto que fue expuesta, contrario a lo denunciado, una relación de hechos sobre el caso de que se trata, respondiendo los pedimentos de las partes en apego al derecho, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

23) Que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia impugnada examinó los medios probatorios que fueron sometidos, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que sustentó sus decisión, por tanto, contrario a lo alegado, no hizo una valoración incorrecta de los elementos de pruebas, en tal virtud procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el recurso objeto de examen.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 51 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ambrosia Aurora Mejía, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00595, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ambrosia Aurora Mejía, al pago de las costas, con distracción y a favor del Lcdo. Carlito Cotes Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1772

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo.
Recurridos:	Glen Mcmenamin y compartes.
Abogados:	Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., representada por Ricardo Miranda Miret, por intermediación de los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Glen Mcmenamin, Maxime Julia Mcmenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Sonia Díaz Inoa, y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 460-2015 de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por los señores por los señores Glen McMenamin, Maxine Julia McMenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt, mediante acto No. 54, de fecha 03 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas Herrand, contra la sentencia civil No. 0275/2014, de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, modifica los ordinales primero, segundo y cuarto de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO PAGADO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores Glen McMenamin, Maxine Julia McMenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt, en contra de las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., Paraíso Tropical, S.A., mediante acto número 80/2012, de fecha catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se ACOGE en parte la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO PAGADO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores Glen Mcmenamin, Maxine Julia Mcmenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt, en contra de las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., Paraíso Tropical, S.A., por ser procedentes y reposar en prueba legal; Cuarto: SE ORDENA a las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., Paraíso Tropical, S.A., DEVOLVER las siguientes sumas de dinero: a) Ciento Treinta y Tres Mil Treinta y Dos Dólares (US$133,032.00), a favor de los señores Glen McMenamin y Maxine Julia McMenamin; b) Ciento*

Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa Dólares (US$144,280.00), a favor de los señores David Byatt y Sally Elizabeth Byatt, por concepto de los valores por ellos avanzados, como parte del precio de la venta del inmueble objeto de los citados contratos; ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas, entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., Paraíso Tropical, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y del Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas Avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de julio de 2015 b) el acto de emplazamiento núm. 1182/2015 de fecha 23 de julio de 2023; y c) el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2015.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Paraíso Tropical, S. A., y como parte recurrida Glen Mcmenamin, Maxime Julia Mcmenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** que, Glen Mcmenamin, Maxime Julia Mcmenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt demandaron en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios a las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., demanda que fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la sentencia núm. 0275/2010 de fecha 10 de marzo de 2014, que ordenó la resolución de los contratos de promesa de compraventa de fechas 15 y 26 de febrero de 2006, ordenó la devolución de las sumas pagadas (US$ 144,280.00), y condenó al pago de la cláusula penal contenida en el contrato; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, procurando la modificación de la sentencia de primer grado para que fuere aumentada la suma a devolver alegando que el pago total realizado por ambos contratos ascendió a US$270,000.00, y a fin de que se corrigieran sendos errores materiales que figuran en la primera sentencia; la corte acogió el recurso y modificó la sentencia ordenando devolver las sumas de US$133,032.00 y US$144,280.00,

por concepto de valores avanzados, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: ú**nico:** Desnaturalización de los hechos violación al debido proceso de ley consagrado en el Art. 69 numeral 10 de la Constitución, violación al artículo 1134, 1315 y 1146 del Código Civil de la Republica Dominicana.

3) En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que desbordó el ámbito del contrato firmado entre las partes en litis, ya que allí se estableció una eximente de responsabilidad para el caso en que existiera una causa de fuerza mayor o un hecho fortuito, tal como ocurre en que la tardanza se produjo por la no obtención a tiempo de los permisos estatales así como por las litis existentes entre la ahora recurrente y los vendedores originales del terreno en el cual se construyen los apartamentos, lo cual constituye una eximente de responsabilidad. De igual manera indica, que la corte no valoró que la parte demandante no intimó a la demandada al cumplimiento de la obligación de entregar el inmueble, según lo dispuesto por el artículo 1146 del Código Civil, con lo cual también se transgrede dicho código en sus artículos 1134 y 1315.

4) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo impugnado que la corte no podía acoger ninguna eximente de responsabilidad por la deficiencia probatoria de la que adolecía la defensa quienes no aportaron en ninguna de las instancias piezas que pudieran avalar sus alegatos actuales.

5) La lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación sometido exclusivamente por Glen Mcmenamin, Maxime Julia Mcmenamin, Peter David Byatt y Sally Elizabeth Byatt, quienes procuraban la variación de la sentencia de primer grado, exclusivamente, en cuestiones de derecho, sobre la cuantía que el primer juez ordenó devolver, y por otro lado sobre errores materiales sin incidencia sobre el derecho; en cambio la ahora recurrente no ejerció recurso de apelación alguno, ni principal ni incidental, sino que concluyó solicitando que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia, por lo tanto, a pesar de que la corte se refirió de manera genérica a las pretensiones originales de la demanda, los aspectos relativos a la configuración de la responsabilidad civil por el incumplimiento de contrato para la corte ya habían adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dada la especificidad y parcialidad de las pretensiones del recurso.

6) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al caso, establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De lo anterior se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación.

7) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones inherentes a toda acción en justicia a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada[3].

8) En hilo con lo anterior, el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

10) Con relación a la inconformidad de la recurrente respecto de la sentencia dictada por el primer juez, hay que reiterar que, en la especie, Paraíso Tropical, S. A., tuvo ocasión en las instancias de fondo

de debatir los aspectos del reclamo, medios probatorios así como lo relativo a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad y las cláusulas contractuales que a su juicio contienen eximentes de responsabilidad, pero no apeló la decisión rendida en primera instancia, por lo tanto, ante la corte de casación carece de interés en cuestionar lo decidido en la sentencia en cuanto a tales aspectos se refiere por haber manifestado un rol pasivo ante la corte de apelación, lo cual implicaba una sujeción y conformidad con la sentencia de primer grado, razón por la cual procede declarar los medios analizados inadmisibles por falta de interés.

11) Cabe destacar que en el escenario en que la sentencia de la corte hubiese confirmado la sentencia de primer grado lo que habría resultado inadmisible era el recurso de casación ante el papel pasivo de la ahora recurrente ante esta sentencia, sin embargo, dado que el fallo fue modificado en perjuicio de la entidad, esta mantiene un interés legítimamente protegido en someter un recurso contra el fallo, pero exclusivamente en los aspectos que fueron variados en su perjuicio, lo cual no hizo.

12) Finalmente, debido a que los medios de casación desarrollados por la parte recurrente resultaron inadmisibles y no hay ningún otro argumento casacional por valorar, procede rechazar del recurso de casación que nos ocupa.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, aplicable al caso, se condena a la parte perdidosa al pago de las costas del procedimiento, tal como se hará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 460-2015 de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Diaz Inoa y del Lcdo. Guillermo Hernández Medina, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1773

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Antonio Damaso Inoa y Juan Ariel Liriano Cruz.
Abogados:	José Ramón Castillo Vásquez y Yaneli Peralta Mateo.
Recurridos:	María Petronila Ventura Rodríguez y Francisco Miguel Jiménez Duran.
Abogados:	José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka De La Cruz Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Damaso Inoa y Juan Ariel Liriano Cruz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Castillo Vásquez y Yaneli Peralta Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Petronila Ventura Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos Licdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez; de generales que constan en el expediente; y Francisco Miguel Jiménez Duran, quien no depositó memorial de defensa ni constitución de abogado ante este corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00168, dictada en fecha 3 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto María Petronila Ventura Rodríguez en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00196, del 8-8-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción interpuesta por María Petronila Ventura Rodríguez en contra de Francisco Miguel Jiménez Durán, Juan Ariel Liriano y Félix Antonio Damaso Inoa, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan.* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto de este recurso y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda inicial y ORDENA la distracción de los bienes muebles embargados por medio del acto núm. 2830-2021 del 21-10-2021, del ministerial Carlos Andrés Pérez González, a favor de María Petronila Ventura Rodríguez, en consecuencia ORDENA a Félix Antonio Damaso Inoa, en calidad de embargante y a Juan Ariel Liriano, en calidad de guardián, ENTREGAR de forma inmediata los muebles embargados que aparecen detallados en el acto de embargo señalado; CONDENA a Félix Antonio Damaso Inoa al pago de una indemnización a favor de María Petronila Ventura Rodríguez, por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por la ejecución del embargo, por los motivos señalados.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024; **b)** notificación del memorial de casación mediante actos núms. 273/2024 de fecha 28 de febrero del año 2024 y 286/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, ambos instrumentados por el ministerial Julio Pérez González, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositados en fecha 8 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida María Petronila Ventura Rodríguez expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 305/2024, de fecha 13 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Antonio Damaso Inoa y Juan Ariel Liriano Cruz; y como parte recurrida María Petronila Ventura Rodríguez y Francisco Miguel Jiménez Duran. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, en contra los actuales recurrentes, bajo el alegato de que no es deudora del embargante según pagaré notarial ni ha fungido como fiadora solidaria, siendo rechazada la demanda por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original; la corte *a qua*, acogió el recurso revocando la decisión y, en consecuencia, acogió en parte la demanda primigenia, sustentada en que los recurridos no demostraron que los bienes embargados pertenecian al deudor, ordenando la devolución de los mismos a la accionante, imponiendo además una condena de RD$100,000.00 por los daños y perjuicios morales causados, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el pedimento incidental presentado por la parte recurrida.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, como pedimento incidental que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por el principio de indivisibilidad, por no haber sido puesto en causa el señor Francisco Miguel Jiménez Duran.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del proceso tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso.

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley 2-23 dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

5) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo, se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

6) Constituye una regla fundamental en nuestro derecho que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes beneficia a las demás partes, por lo tanto, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; tal como ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que la sentencia impugnada fue beneficiosa a Francisco Miguel Jiménez Duran, máxime

que fue declarada la nulidad del acto de emplazamiento en referencia a éste, el presente recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Damaso Inoa y Juan Ariel Liriano Cruz, le beneficia, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada.

Sobre la incomparecencia del correcurido Francisco Miguel Jiménez Duran.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

8) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

9) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

10) En el caso que nos ocupa no consta que la parte corecurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su

derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

11) En el caso concreto, los propios recurrentes anexaron a su memorial de casación la sentencia impugnada, en donde se advierte que Francisco Miguel Jiménez Duran, establece como domicilio la Calle José Ramos, núm. 7, Zamarrilla.

12) Según consta en el expediente, Francisco Miguel Jiménez Duran, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 286/2024 de fecha 29 de febrero 2024, antes descrito, en el domicilio ubicado en la calle José Ramon Ramos núm. 7, del sector Zamarrilla de esta ciudad de Santiago, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita: *Me he trasladado a la presente dirección y una vez allí hable con Manuel Vargas, quien me expreso que mi requerido no tiene domicilio allí y desconoce del mismo. He visto el articulo 69 del Código de Procedimiento Civil, he procedido a notificar a la fiscalía y una vez allí hable con Alex Almengo en calidad de encargado de ventanilla*.

13) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio.

14) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que si bien el ministerial actuante, procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación.

15) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 286/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, en cuanto a Francisco Miguel Jiménez Duran, toda vez que la incomparecencia de esta parte correcurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

16) En la especie, conforme a lo comprobado en los apartados anteriores de esta decisión, las partes recurrentes omitieron emplazar regularmente a Francisco Miguel Jiménez Duran, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado,

lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

Medios de Casación:

17) Las partes recurrentes proponen como medio de casación los siguientes: **único:** insuficiencia de motivos, errónea interpretación de las pruebas y aplicación de la ley.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) Las partes recurrentes plantean como único medio de casación: insuficiencia de motivos, errónea interpretación de las pruebas y aplicación de la ley, aspectos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

21) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces

22) En el desarrollo su único medio de casación, las partes recurrentes aducen, en síntesis, que la corte *a qua* estableció en su numeral 12 que el embargo fue realizado en la propiedad de la señora María Petronila Ventura Rodríguez, de acuerdo con la copia del certificado de título, las cuales no hacen pruebas, incurriendo en una pésima interpretación de las pruebas, y una motivación insuficiente; además fundamentó su fallo en una confusión entre un certificado de título y una carta constancia, la cual, al no estar individualizado el inmueble, no hace fe de la dirección exacta del mismo.

23) En cuanto al indicado medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, en síntesis, que es importante destacar que, del examen de la decisión impugnada se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el rechazo de la demanda implicó un examen del fondo del asunto que le ha permitido a los jueces llegar al fallo mencionado.

24) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"12: Que, esta Corte determina que el embargo en cuestión fue trabado sobre bienes propiedad de la demandante recurrente María Petronila Ventura Rodríguez, conforme a que, se probó que el lugar, la residencia donde se trabó el embargo es propiedad de la demandante conforme a la copia del certificado de título emitido el 8-5-2019 a nombre de María Petronila Ventura Rodríguez; de igual manera la demandante ha presentado un comprobante de garantía emitido por la entidad Ferretería Ochoa, el 22-5-2019, sobre el televisor marca Sankey, bien este que figura en el inventario de bienes embargados; las facturas del 5-3-2018, 17-5-2019 y 8-12-2019, emitidas por la entidad Electrodomésticos Liranzo, se verifica que María Petronila Ventura Rodríguez adquirió varios muebles de los que aparecen descritos en el acto de embargo; que no se ha presentado ninguna prueba de que Félix Antonio Damaso Inoa, parte embargada tenga alguna relación con el inmueble donde se practicó el embargo y que sea el propietario de los bienes embargados; que el único elemento que relaciona al embargado con el lugar donde se practicó el embargo es que al momento de redactar el pagaré notarial, que sirvió de título al embargo, se estableció que el domicilio del deudor es en la calle José Ramos núm. 7, Zamarrilla,

sin embargo, esta información por sí sola no le atribuye derechos de propiedad sobre los bienes embargados".

25) En cuanto a la figura procesal que concierne a la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio. En ese sentido en el ejercicio de sus facultades es potestativo otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

26) Qué, asimismo, en cuando a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor dicha infracción procesal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

27) En el orden de ideas anterior, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

28) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada revocó la decisión y acogió la demanda en distracción, bajo el fundamento de que el proceso de embargo ejecutivo fue practicado sobre bienes que se encontraban en posesión de la parte demandante en distracción y, la parte embargante no demostró que entre el embargado y dicha demandante en distracción existiera vinculo común de intereses respecto de los bienes embargados aludidos.

29) En el marco de nuestro derecho la demanda en distracción de bienes muebles se vincula con la propia naturaleza del derecho de

propiedad, o un derecho real accesorio, que habilita la persecución a fin de la reincorporación de los bienes embargados al patrimonio del deudor, según se deriva del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde a los tribunales el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor.

30) En ese sentido, la alzada tuvo a bien valorar una comunidad de pruebas que fueron sujetas a su escrutinio, las cuales fueron debidamente descritas por la alzada, de cuyo análisis retuvo que María Petronila Ventura Rodríguez, es la legítima propietaria de los bienes muebles que guarnecían en dicho lugar.

31) Qué, asimismo, es importante resaltar que las partes recurrentes establecen como punto principal de su recurso, que la constancia anotada no se basta; asimismo, que deben estar acompañados por una certificación de Estado Jurídico que establezca la dirección, el cual se encontraba en copia las cuales no hacen prueba.

32) En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad de un inmueble registrado se representa mediante un Certificado de Título o una Constancia Anotada, cuestión última que se infiere del contenido de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 4 de la Resolución núm. 355- 2009, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde es más preciso cuando expresa que se considera como inmueble registrado, toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad debidamente registrado en el Registro de Títulos correspondiente, independientemente de si el mismo está sustentado en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada.

33) Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrínseca.

34) En ese tenor, la postura adoptada por la corte *a qua* se enmarca dentro del ámbito del buen derecho, al tratarse de una decisión sustentada en base a las pruebas objeto de examen, contrario a lo establecido

por los recurrentes, las fotocopias son admitidas como medios de pruebas cuando están sustentadas en otros elementos, por tal motivo, contrario a lo alegado por los recurrentes la constancia anotada de acuerdo a lo establecido en la Ley 108-05 demuestran un derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, aunque se encuentre depositado en copia es un documento oficial probatorio sobre un derecho registrado, que aunado a esto, si bien es cierto, tal y como lo establecieron los recurrentes que, con tal documentos no se demostrada la dirección exacta del inmueble en cuestión, no menos cierto es, que estos no presentaron ante la alzada, documento alguno que pusiera en duda lo establecido por la recurrida, sino que se limitaron a objetar su valor.

35) Que, es importante resaltar que aunque los recurrentes también establecen que al momento de practicarse el embargo la señora María Petronila Ventura Rodríguez expresó al ministerial actuante que era esposa de Francisco Miguel Jiménez Durán, lo cierto es que dicha expresión por sí sola no demuestra la relación sentimental o marital sostenida por las partes, debiendo la parte embargante hoy recurrente, como bien lo estableció la alzada, demostrar ese vínculo; no siendo así la propiedad de dicho inmueble la posee la recurrida, de acuerdo con la constancia anotada, así como el depósito de comprobantes y facturas que establecían que los bienes muebles fueron adquiridos por su persona, de donde se desprende que tampoco fungía como deudora de Félix Antonio Damaso Inoa, ni fiadora solidaria del embargado.

36) Que, en adición a esto, aunque Francisco Miguel Jiménez Duran, estableció en el pagaré notarial, acto que sirvió de base al embargo ejecutivo, que su domicilio es en la calle José Ramos núm. 7, Zamarrilla, esto no demuestra que tenga relación alguna con dicha propiedad, pues tampoco los recurrentes, probaron ante la alzada si tenía algún vínculo de afinidad con la recurrida, afianzando su calidad de tercero, lo que conllevó a la revocación de la decisión impugnada, y la acogencia de la demanda primigenia,

37) Esta Primera Sala ha comprobado de lo expuesto, se evidencia claramente que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en errónea interpretación de las pruebas ni aplicación de lay, y dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y revelan que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias establecidas, así como del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que

se le imputan, razones por las cuales procede rechazar los aspecto del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 y 608 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 286/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, en cuanto a Francisco Miguel Jiménez Duran, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, el recurso de que se trata, con relación a Francisco Miguel Jiménez Duran, por no haber sido regularmente emplazado en casación.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Damaso Inoa y Juan Ariel Liriano Cruz, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00168, dictada en fecha 3 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1774

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 23 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wanda María Pérez Jerez.
Abogado:	Willy De Js. Hiciano De Jesús.
Recurridos:	José Acosta De La Cruz y Amable Antonio Meyreles.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wanda María Pérez Jerez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Willy de Js. Hiciano de Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Acosta de la Cruz y Amable Antonio Meyreles, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 454-2024-SSEN-00009, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno en el tiempo legalmente establecido.* ***SEGUNDO:*** *Declara adjudicatario al acreedor persiguiente José Acosta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0000085-8, domiciliado y residente en la autopista Cabrera-Rio San Juan, frente a la Arenera Rosario, de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de los bienes inmuebles embargados a su deudor Amable Antonio Meyreles Acosta, descritos en el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones, a saber: "1. Unidad funcional A-1, identificada como 410742909065; A-1, matrícula 1400010976 del condominio Residencial Meyreles, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 8.3333% y 1 voto de asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 73.78 metros cuadrados; 2. Unidad funcional A-2, identificada como 410742909065; A2, matrícula 1400010977 del condominio Residencial Meyreles, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 8.3333% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-001, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 135.55 metros cuadrados; 3. Unidad funcional B-2, identificada como 410742909065: B-2, matrícula 14000109080 del condominio Residencial Meyreles, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 8.3333% y 1 voto de asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 134.32 metros cuadrados"; por la suma de Ocho Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$8,694,000.00), monto al cual asciende al precio fijado por la primera puja.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo y/o abandono voluntario de cualquier persona que se encuentre en dichos bienes inmuebles a cualquier título".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 78/2024, contentivo de emplazamiento a las partes recurridas, instrumentado el 2 de abril de 2024, por la ministerial Damaris A. Rojas C., de estrado del Juzgado de Paz de Cabrera.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wanda María Pérez Jerez, y como parte recurrida José Acosta de la Cruz y Amable Antonio Meyreles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** José Acosta de la Cruz inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, sobre los inmuebles identificados como: unidad funcional A-1, núm. 410742909065:A-1, matrícula núm. 1400010976, con una superficie de 73.78 metros cuadrados; unidad funcional A-2, núm. 410742909065:A-2, matrícula 1400010977, con una superficie de 135.55 metros cuadrados; y la unidad funcional B-2, núm. 410742909065:B-2, matrícula 1400010980, con una superficie de 134.32 metros cuadrados, todos destinados a apartamento en el Residencial Meyreles, Cabrera, María Trinidad Sánchez, en perjuicio de Amable Antonio Meyreles, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **b)** en el curso de este procedimiento, el día de la venta en pública subasta, intervino la hoy recurrente y solicitó el aplazamiento a fin de que fueran regularizados los actos de la ejecución, para que se les notificaran, en su condición de concubina del perseguido, lo que resultó inadmitido por la jurisdicción, a través de la sentencia 0065/2024, por contravenir las formalidades dispuestas para la presentación de los incidentes; **c)** continuando con la venta, se declaró adjudicatario al persiguiente, a través de la sentencia de adjudicación número 454-2024-SSEN-00009, de fecha 23 de enero de 2024, ahora recurrida en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, José Acosta de la Cruz y Amable Antonio Meyreles, no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, José Acosta de la Cruz fue emplazado en la autopista Cabera, Rio San Juan; y Amable Antonio Meyreles fue emplazado la avenida Gómez, núm. 51, ambas direcciones ubicadas en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el acto núm. 78/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024, por la ministerial Damaris A. Rojas C., donde, en ambos traslados, el alguacil actuante dijo haber hablado con los empleados de los emplazados: Noemi Muñoz y Manuel Cepeda, respectivamente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

7) Con relación a José Acosta de la Cruz, a juicio de esta sala, el emplazamiento examinado puede ser considerado válido por satisfacer los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, en tanto que el traslado realizado coincide con el consignado en la sentencia impugnada que hace constar que ese es su domicilio; y fue recibido por quien dijo ser su empleado, en consecuencia, procede declarar el defecto en contra suya, por no haber comparecido de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, valiendo dispositivo.

8) En cambio, en lo que concierne a Amable Antonio Meyreles Acosta, el emplazamiento le fue notificado en un domicilio distinto al consignado en la sentencia impugnada, sin que exista evidencia de que este haya hecho elección de domicilio en la dirección en que fue emplazado, con posterioridad al dictado de la sentencia de adjudicación, lo que cuestiona la validez del acto por no satisfacer los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 y deviene en una vulneración tal que le impidió ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, así, se trata de una actuación procesal que con respecto a él carece de eficacia, según el artículo 88 de la Ley 2-23, por tanto, procede declararlo nulo en cuanto a este recurrido, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación con respecto a Amable Antonio Meyreles Acosta

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se extrae que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar *válidamente* a todas las partes que formaron parte en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad, por lo que, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que el expediente abierto en casación no fueron insertadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto a Amable Antonio Meyreles Acosta, por el motivo expuesto, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos prealudidos de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la que procede declarar, tal como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

11) En consonancia con lo anteriormente motivado, la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso respecto de Amable Antonio Meyreles, no alcanza al recurrido José Acosta de la Cruz, por lo que procede, entonces, determinar si en el recurso interpuesto en contra de este último se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control de oficio se deriva de la aplicación de la Ley 2-23.

12) De acuerdo a como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, en tanto que procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, establece: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se*

unen en la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

14) De esto se colige que, cuando existe causa común con respecto al objeto del litigio y el recurrente emplaza, pero no a todos, el recurso puede ser declarado admisible con respecto a todos, aunque alguna de las partes no haya sido válidamente encausada. En el recurso que nos ocupa, se advierte que Amable Antonio Meyreles Acosta fue parte perdidosa en el procedimiento de embargo llevado ante el tribunal *a quo*, por tanto, la acción emprendida por Wanda María Pérez Jérez no deviene en inadmisible por indivisible, por beneficiarle y ser el objeto litigioso común a ambos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2-23.

En cuanto al interés casacional

15) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. Partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se colige que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente

16) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación de derechos y garantías consagrados en los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que el tribunal *a quo* no observó que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por José Acosta de la Cruz le fueran notificados, pese a que es copropietaria del inmueble por ser concubina de Amable Antonio Meyreles Acosta, en virtud del artículo 55 de la Constitución; por esta razón, el juez apoderado del embargo, al rechazarle el pedimento de aplazamiento para regularización del procedimiento, lesionó gravemente su derecho de defensa en su indicada calidad, máxime si se le reconoció como tal ante el mismo tribunal en ocasión de la sentencia núm. 454-2018-00186,

de fecha 13 de marzo de 2018, en el contexto del embargo inmobiliario iniciado por Perfecto Antonio Almonte Rodríguez.

17) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

18) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención, la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho.

16) Se debe puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta y que no hayan sido decididos por sentencias incidentales independientes de la sentencia de adjudicación.

19) Esto es así debido a que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, **así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes**,

en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

20) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

21) Conforme se concibe en la materia que nos ocupa no es posible denunciar en casación medios que fueron planteados en el curso del proceso de expropiación como contestaciones incidentales, o que estando en condiciones de haber realizado tampoco se hayan planteado. Cabe destacar que las demandas incidentales se rigen por un estatuto procesal propio, diferente al aplicable para la expropiación.

22) En cuanto a la situación invocada por la parte recurrente, del estudio del fallo criticado se advierte que esta intervino en el procedimiento de embargo y en audiencia solicitó el aplazamiento de la venta, con el propósito de que los actos de dicho procedimiento de embargo le fueran notificados, por ser la concubina del embargado, pedimento que fue rechazado por el tribunal del embargo, a través de la decisión núm. 0065/2024, por no haber sido hecha de conformidad con las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11, constituyendo esta una sentencia incidental, distinta al fallo de adjudicación núm. 454-2024-SSEN-00009, que es la que está siendo objeto del presente recurso de casación.

23) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión que se recurre o a las partes en la instancia en casación.

24) En ese sentido, se advierte fehacientemente que los argumentos planteados en casación por la parte recurrente comportan cuestiones propias de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, incidentes que fueron planteados e inadmitidos por el tribunal *a quo* a través de una decisión distinta a la cual es objeto del presente recurso de casación, como fue indicado, por lo que el único medio propuesto resulta inadmisible por inoperante.

25) En tal virtud, en ausencia de medios admisibles, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 55 y 69 de la Constitución; los artículos 10.3, 19, 21, 24 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley 834 de 1978; y los artículos 155 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto de emplazamiento núm. 78/2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la ministerial Damaris A. Rojas C. de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, en cuanto a Amable Antonio Meyreles Acosta, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA caduco el recurso de casación, interpuesto por Wanda María Pérez Jérez, con respecto a Amable Antonio Meyreles Acosta, por las razones dadas en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wanda María Pérez Jérez, contra la sentencia civil núm. 454-2024-SSEN-00009, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1775

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ventanas del Valle C. por A.
Abogados:	José Altagracia Brache Mejía y Pascal Alejandro Núñez Mariot.
Recurridos:	Carlos Miguel Delgado Ciprián y Bolívar Delgado Ciprián.
Abogados:	Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ventanas del Valle C. por A., representada por Marino Tejada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Altagracia

Brache Mejía y Pascal Alejandro Núñez Mariot, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Miguel Delgado Ciprián y Bolívar Delgado Ciprián, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge parcialmente el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo y por propia autoridad modifica el ordinal b del dispositivo cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto a indemnizar para que de ahora en adelante diga: Condena a la recurrente Ventanas del Valle C. por A. a pagar la suma de RD$800,000.00 de pesos como justa indemnización en favor de Carlos Delgado y Bolívar Delgado, confirma en los demás aspectos la sentencia civil número 209-2021-SSEN-01108, dictada en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega,* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de los Licenciado José Altagracia Brache Mejía y Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 363-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 19-2024, de fecha 9 de enero de 2024, del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ventanas del Valle C. por A., y como parte recurrida Carlos Miguel Delgado Ciprián y Bolívar Delgado Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó a raíz de un contrato suscrito entre las partes en fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la recurrente se comprometió a realizar la instalación de puertas y ventanas en un inmueble propiedad de Bolívar Delgado Ciprián, por un costo de RD$373,851.00, pagaderos el 50% a la aprobación del trabajo y el restante al momento de culminar la instalación, siendo pagada la primera cuota por valor de RD$185,000.00; **b)** alegando incumplimiento en la obligación contractual, los recurridos interpusieron contra la recurrente una demanda en rescisión de contrato para construcción e instalación de ventanas, arcos y puertas corredizas y responsabilidad civil, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 209-2021-SSEN-01108, de fecha 05 de octubre de 2021, por la cual se ordenó la resolución del convenio y el pago de la suma de RD$2,000,000.00, como reparación civil; c**)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, ordenando la modificación del ordinal b, numeral cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto a indemnizar, condenando a Ventanas del Valle C. por A., a pagar la suma de RD$800,000.00 a favor de Carlos Miguel Delgado Ciprián y Bolívar Delgado Ciprián, confirmando los demás aspectos de la sentencia dada por el primer juez; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: **primero:** inobservancia de la ley; y **segundo:** desnaturalización de los hechos. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el

denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente en los medios antes indicados se basa en que la jurisdicción de alzada no verificó que la recurrente siempre estuvo dispuesta a realizar las correcciones de los trabajos de instalación de las puertas y las ventanas, en base a las inconformidades que tenían los recurridos, pero estos se negaron y contrataron los servicios de otra persona sin darles la oportunidad, ignorando la corte las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, pues dio validez a un reclamo que nunca intentó solucionarse de la mejor manera, mediante una puesta en mora, y con ello permitir a la recurrente culminar los trabajos.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada alega que la recurrente desde el 5 de diciembre 2016, hasta la fecha no ha completado ni siquiera el 30% del trabajo contratado, pese a todos los esfuerzos que han realizado; que la demanda no se interpuso hasta el 8 de junio del 2017, siendo requerido en primer grado un ingeniero civil para que rindiera un informe, a cargo de la hoy recurrente, el cual nunca depositaron, y posteriormente, se realizó un descenso del tribunal al lugar de los hechos y el mismo tribunal de alzada pudo comprobar toda la situación.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal puede establecer que entre las partes envueltas en litis medió un contrato verbal, presupuestado en fecha 15/11/2016, mediante el cual la demandada instalaría en la residencia del señor Bolívar Rafael Delgado Ciprián, varias ventanas y puertas corredizas, debiendo pagar éste último para la aprobación del referido trabajo un 50% del valor total del mismo, por lo que procedió a depositar en la cuenta núm.6054102, del Banco Popular, a nombre de la demandada, la suma de RD$185,000.00 por concepto del 50% del trabajo de Bolívar R. Delgado, Jarabacoa); no reposando en el expediente documentación alguna con la cual se pueda constatar que la recurrente haya cumplido con su compromiso instalación de ventanas y puertas corredizas en la residencia del recurrido; producto de una inspección de lugares esta alzada pudo constatar los defectos alegados

en las diferentes ventanas, las irregularidades en cuanto a los tamaños y las terminaciones que se tornaban peligrosas ya que las puntas y filos de las ventanas se puede causar algún daño físico por su mala terminación, que producto del incumplimiento en la terminación de los trabajos y estando la casa desprotegida por la falta de las ventanas, las lluvias provocó con la humedad daños en las paredes, la pintura y la madera que recubre las escaleras, por lo que al corroborarse las declaraciones del testigo con las declaraciones del compareciente y lo observado por esta corte en la inspección de lugar, entendiendo que las mismas son declaraciones sinceras y que corresponden con los hechos acontecidos rechaza así la demanda nueva en apelación por haber quedado demostrado el incumplimiento contractual por parte de Ventanas del Valle, entregando un producto defectuoso y de mala terminación.

10) En la especie, se trata de una demanda que persigue resolver un contrato surgido entre las partes con el fin de proveer un servicio de fabricación e instalación de puertas y ventanas, que, a decir de los demandantes, hoy recurridos, no fueron realizados adecuadamente ni en su totalidad, por lo que interpuso la demanda contra la recurrente, quien sostiene que los recurridos no le dieron la oportunidad de realizar las correcciones denunciadas no obstante esta estar en disposición de hacerlo; la corte entendió que el contrato fue incumplido, por lo que confirmó el fallo de primer grado, solo modificando los valores otorgados por concepto de indemnización.

11) Dada la relación que une a las partes y el derecho discutido, es pertinente establecer que el literal l) de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Así como el literal d), del mismo texto legal, indica que se considerará como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

12) A partir de la entrada en vigor de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del producto defectuoso, viciado o insuficiente, consagrado en el artículo 63 de la referida norma legal, según el cual: un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o

utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, para este tipo de casos, en los que intervienen una relación de consumo, ya no debe hablarse sobre vicios ocultos o redhibitorios, sino de productos defectuosos tal y como lo contempla la referida ley.

13) El proveedor, sin discriminar el lugar que ocupe en la cadena de distribución, debe responder por la idoneidad y calidad de los bienes o servicios que vende en el mercado, teniendo este que velar no solamente porque el objeto o servicio cumpla con el propósito o utilidad para el que está destinado, sino que también debe procurar que el mismo cumpla con las estipulaciones bajo las cuales fue ofrecido.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *"in dubio pro consumitore"*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y por tanto el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones esta Corte de Casación es de criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

15) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, para adoptar su decisión en ocasión de la controversia suscitada, valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, entre estas, el contrato suscrito entre las partes y la obligación derivada de cada uno, así como la declaración de testigos y su propia inspección al lugar donde se generó el incumplimiento demandado, de todo lo cual determinó que, en efecto, el servicio de fabricación e instalación de puertas y ventanas que debía realizar la recurrente, presentaba desperfectos e irregularidades que *se tornaban peligrosas ya que las puntas y filos de las ventanas se puede causar algún daño físico por su mala terminación*; asimismo comprobó que a raíz de este comportamiento y la falta de terminación del trabajo en las condiciones pactadas *las lluvias*

provocó con la humedad daños en las paredes, la pintura y la madera que recubre las escaleras; todo lo cual daba lugar al incumplimiento por haber *entregado un producto defectuoso y de mala terminación.*

16) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de los mismos.

17) La recurrente sostiene que nunca se le puso en mora para cumplir su obligación y que siempre estuvo dispuesta a corregir los errores y los recurridos se negaron; en ese contexto, ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

18) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

19) En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que, en el caso concurrente, quedó demostrado que la recurrente incumplió su obligación de entregar un trabajo con la eficiencia y eficacia suficiente que en el tiempo en que se interpuso la demanda no había sido satisfecho y no se demostró la intención de hacerlo, no incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ventanas del Valle C. por A., contra la sentencia civil núm. 2023-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1776

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Francisco Martínez Peguero.
Abogado:	Danilo Danubio Pérez Silfa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por su administrador general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Francisco Martínez Peguero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Danilo Danubio Pérez Silfa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00327 de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S.A., mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00808 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-01153 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DANILO DANUBIO PEREZ SILFA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 26 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 65/24, de fecha 1ero. de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 488/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, del ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrado de la jurisdicción penal de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida Francisco Martínez Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de junio de 2019, el restaurante Bar y Villar Red Shark, propiedad del ahora recurrido, se incendió mientras permanecía cerrado por un corto circuito producido supuestamente por un alto voltaje ocurrido en el transformador; siniestro que destruyó todo el mobiliario del negocio, por lo que el propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00808 de 20 de octubre de 2022, condenándose a Edeeste, S. A., al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 a favor de Francisco Martínez Peguero; y **c)** esta decisión fue apelada por la empresa condenada, recurso que fue rechazado por la corte a *qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca como su primer medio de casación la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil. Aunque el recurrente no lo enuncia textualmente, se deriva de sus argumentaciones, como segundo medio, el vicio de desnaturalización de los hechos. Por último, el recurrente denuncia una violación al principio de razonabilidad y ausencia de motivos en torno al monto indemnizatorio fijado. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) En su primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* dio por sentado los hechos alegados por la parte recurrida y se limitó a aplicar el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, sin considerar que Edeeste no tenía el uso, control y dirección del tendido eléctrico que supuestamente produjo el daño, pues la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure responsabilidad civil en su contra. En ese sentido, expone que el recurrido no aportó la prueba de la ocurrencia de alguna causa externa que configure responsabilidad a su cargo como un alto voltaje, una llegada anormal de la energía, o una posición anormal o el mal estado de los cables del tendido eléctrico ubicados fuera del local, mediante una certificación o un informe técnico expedido por la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico nacional. Además, afirma que el accidente eléctrico ocurrió en el interior del inmueble y, por tanto, el beneficiario del contador es el guardián y responsable del uso, control y dirección de la energía eléctrica interna, conforme al artículo 94 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

8) Sobre estos medios, la parte recurrida sostiene que aportó la prueba correspondiente que demostró que el incidente se inició por un alto voltaje en el trasformador, el cual no está bajo su cuidado, ya que es propiedad de la empresa distribuidora de electricidad. En efecto, el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, mediante su departamento técnico, determinó que la causa del incendio fue un corto circuito, según se deriva de la certificación aportada de fecha 14 de junio de 2019. En este caso, ha quedado comprobado que el hecho generador del incendio tuvo su origen en los altibajos del voltaje eléctrico que provocaron el colapso del tendido eléctrico ubicado en la parte lateral del negocio. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que se aplique la presunción de responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta en la intervención de cualquier cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa y exista un vínculo de causalidad entre la cosa y el daño; en la especie, ha quedado evidenciado que el daño se derivó de los altibajos del tendido eléctrico, aspecto que compromete la responsabilidad de Edeeste.

9) La corte *a qua* para decidir sobre el litigio en cuestión argumentó lo siguiente:

14. Que ciertamente existe una situación donde se establece que hubo un incendio, donde resultó incendiado el negocio del demandante, conforme establece la Certificación de, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, en el que se incendió el RESTAURANTE RED SHARK, propiedad del señor Francisco Martínez Peguero. 15. Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, del LUIS RAMÓN PERDOMO CUEVAS, declaró lo siguiente: "Hubo un incendio en Boca Chica el 12/06/2018, se incendió un Bar Restaurante, tenía una mesa de Billar, el incendio se originó fuera del negocio, el transformador tenía problemas". 16. Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, del DEIFRY DAWRL PÉREZ RAMÍREZ, declaro lo siguiente: "Hubo un incendio en Boca Chica el 12/06/2018, frente a la Marina de Guerra, al lado del Hotel Hamaca. Yo había reportado el sábado antes, y fueron el martes porque la luz subía y bajaba, cuando me levanto a las 5 de la mañana para ir al negocio vi los cables encendidos en el poste de luz frente al negocio. Se quemó el negocio entero y todo lo que había, bebidas alcohólicas, una compra, 250 caja de cerveza, los frizer es estaban llenos de pescado, había 5 paracaídas"... Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa... 20. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. No. 11, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043… 22. Que es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio del negocio propiedad del señor FRANCISCO MARTINEZ PEGUERO, trayendo como consecuencia la incineración de los ajuares mobiliarios de dicho inmueble así como daños a su infraestructura, existiendo, por consiguiente, una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandante en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente

objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, lo que no la exime de la responsabilidad, entendiendo este Tribunal que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, de donde se evidencia que el tribunal de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no advirtiéndose la omisión erróneamente alegada por el recurrente, debiendo ser rechazadas estas argumentaciones.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Conviene destacar que en el expediente en cuestión constan los documentos valorados por la jurisdicción *a qua,* a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, emitida el 14 de junio de 2019, donde se establece que en sus datos figura un incendio ocurrido en el restaurante Red Shark, localizado en la calle Duarte, Boca Chica, en el que resultaron afectados todos los ajuares y documentos personales. Además, en esta certificación, se concluye que el origen de dicho incendio fue producido por un corto circuito.

12) A pesar de que la parte recurrente critica en su memorial que la referida certificación no detalla ni especifica el método empleado para llegar a esa conclusión, y esta no se encuentra acompañada de un informe detallado de lo ocurrido, no se observa del estudio del fallo impugnado que la parte apelante, ahora recurrente, haya presentado algún medio probatorio que desvirtuara lo retenido por la alzada

mediante la ponderación de dicha certificación, razón por la cual podía ser valorada y deducirse de ella consecuencias jurídicas, tal y como aconteció en la especie.

13) Por otro lado, es importante precisar que la certificación indicada no fue el único elemento probatorio examinado y tomado en consideración por la alzada al momento de decidir, toda vez que esta expone expresamente que estableció la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y, finalmente, la responsabilidad de Edeeste, S. A., del contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de junio de 2009, del testimonio del señor Deufry Dawrl Pérez Ramírez, escuchado por el tribunal de primer grado, así como de las facturas aportadas al debate, que dan muestra de los daños causados en los bienes muebles del demandante y que hacen verosímil el hecho de que el siniestro inició en el exterior del local comercial, lo que generó la incineración de todos los objetos que se encontraban dentro, manifestaciones del testigo de las que tampoco se verificó un contrainformativo producido por Edeeste, S. A., que las desmeritara.

14) En vista de lo descrito anteriormente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener que el hecho que originó el incendio del restaurante perteneciente al demandante, ahora recurrido, fue un corto circuito ocasionado fuera del negocio, que se reflejó a lo interno, sin que esta Corte de Casación observe alguna desnaturalización de dichas pruebas respecto de los hechos acontecidos ni una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable a la naturaleza del caso. En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de elementos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada conforme a sus facultades. En ese sentido, procede desestimar las infracciones procesales denunciadas en el primer y segundo medios de casación.

15) Con relación a su tercer medio, en resumen, la parte recurrente plantea que el monto indemnizatorio fijado por la corte *a qua* a favor del hoy recurrido resulta irrazonable. Además, dicha corte no da motivos pertinentes sobre la evaluación del daño. En ese tenor, la recurrente establece que la suma impuesta por la jurisdicción *a qua* como indemnización resulta improcedente, pues debía justificar la razón del

monto otorgado en consonancia con las pruebas aportadas, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización acordada, aspecto que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

16) En cuanto a este medio invocado, la parte recurrida no se refirió al respecto en su memorial de defensa.

17) Para determinar la suma indemnizatoria a favor del recurrido, la corte *a qua* argumentó:

23. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron los daños materiales y morales al señor FRANCISCO MARTINEZ PEGUERO, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, toda vez que la parte demandante deposito varias facturas con las cuales se demuestra los daños materiales, así como inventario de los artículos RED SHARK de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por C.P.A. EDWIN EDUARDO BURGOS VILORIA, por la suma de cuatro millones ochocientos doce mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,812,243.00), razón por la cual es procedente rechazar el argumento de la parte recurrente de que fue condenado a pagar daños materiales y morales por lo que ha sido condenada a una doble indemnización, ya que ambas indemnizaciones recaen sobre daños diferentes, por lo cual rechaza el mencionado, medio del recurso de apelación, ya que el monto impuesto se ajusta a los daños materiales y morales recibidos, según las pruebas depositadas.

18) Resulta necesario precisar que, aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Para que una motivación sea pertinente y oportuna a la evaluación del perjuicio, no basta con expresar que la indemnización acordada "es justa y se apega a las pruebas aportadas por las partes", sin mayores explicaciones, ni tampoco basta con enunciar que "entendemos establecer un monto indemnizatorio en el contexto de racionalidad", sin mayores justificaciones.

19) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de la reparación integral.

20) Del examen del fallo impugnado, se deriva que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció una condena general de RD$4,000,000.00, a favor del hoy recurrido, por los daños morales y materiales por él sufridos. Sin embargo, al sustentar su decisión, esta se limitó a exponer que el recurrido probó haber sufrido daños materiales, a través de varias facturas depositadas y un inventario producido por un contador público autorizado, que también depositó el recurrido, para acreditar los objetos del restaurante afectados por el incendio. Esto demuestra la existencia de varias deficiencias en la sentencia analizada, a saber: **a)** la omisión de una segregación del valor otorgado a los daños morales y la suma correspondiente a los daños materiales definidos, que permitan justificar el monto indemnizatorio total; **b)** la falta de determinación de la suma finalmente retenida en torno a los daños materiales, pues solo se enuncia la ponderación de unas facturas, que ascienden a RD$491,817.33, conforme al apartado de documentos de la sentencia recurrida, y un inventario de objetos, cuyo valor total es de RD$4,812,243.00, por lo que se desconoce cuáles elementos fueron desmeritados para reducir la indemnización al monto indicado; y **c)** la omisión sobre en qué consistían los daños morales sufridos y qué tomó en consideración la corte *a qua* para conformar lo fijado por el primer juzgador.

21) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la noción de daños morales, ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Asimismo, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, no obstante, mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la

decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Con respecto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme al artículo 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil.

23) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la corte *a qua* para establecer el monto de indemnización por los daños recibidos resulta insuficiente, ya que no se detalló en qué consistieron efectivamente los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y los morales (*evaluación in concreto*) por los que fue acogida la acción primigenia ni se especifica el momento correspondiente a cada tipo de daño. En consecuencia, se aprecia la existencia del vicio denunciado, sobre el déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón por la cual procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

24) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

25) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 54 y 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada

por la Ley núm. 186-07 de 06 de agosto de 2007; y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02 de 19 de julio de 2002.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00327, dictada el 19 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños morales y materiales. En consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1777

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Peña Bonilla y Reymi Hernández Abreu.
Abogado:	Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Hipólito Rafael Marte Jiménez y compartes.
Abogado:	Tomás Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peña Bonilla y Reymi Hernández Abreu, por intermediación del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Hipólito Rafael Marte Jiménez, Pablo Aramis Almílcar Valentín Rosario y General de Seguros, S. A., representada por su presidenta Milagros de los Santos; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Tomás Rodríguez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00064, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Peña Bonilla, mediante los actos 12/2023, de fecha 11/01/2023 del ministerial Yeferson Rafael de la Cruz Ferreira, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y el número 23/2023, de fecha 12/01/2023, del ministerial José Heriberto Piñeyro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en contra de Pablo Aramis Almílcar Valentín Rosario, Hipólito Rafael Marte Jiménez y de la sociedad comercial General de Seguros, S.A. y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 186-2020-SSEN-00570, de fecha 06/07/2020, dictada por la Primera Sala* (sic) *de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, Juan Carlos Peña Bonilla* (sic)*, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** los actos de emplazamiento núms. 567/2024 y 534/2024, instrumentados en fechas 30 de abril y 1 de mayo de 2024, por los ministeriales Virgilio Maríñez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, depositados en fecha 1 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensa y; **d)** el acto de notificación del escrito de defensa, marcado con el núm. 68/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial

Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Carlos Peña Bonilla y Reymi Hernández Abreu y, como recurridos Hipólito Rafael Marte Jiménez, Pablo Aramis Almílcar Valentín Rosario y General de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el 30 de marzo de 2019 ocurrió un choque automovilístico próximo al cruce de Coco Bongo en Verón-Punta Cana, municipio de Salvaleón de Higüey de la provincia La Altagracia; en la que estuvieron involucrados los conductores Pablo Aramis Almílcar Valentín Rosario y Juan Carlos Peña Bonilla, este último quien circulaba junto a su acompañante Reymi Hernández Abreu, los cuales a consecuencia de la colisión vehicular resultaron con lesiones físicas; **b)** posteriormente, Juan Carlos Peña Bonilla y Reymi Hernández Abreu, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Pablo Aramis Almílcar Valentín Rosario, Hipólito Rafael Marte Jiménez y General de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y compañía aseguradora del vehículo al que le atribuyen los daños; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00570 del 6 de julio de 2020, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **d)** decisión que fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidida al tenor de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00064, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la corte *a qua* que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, agregando algunos motivos a dicha decisión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de los recurridos

2) Es preciso referirnos, previo al examen del fondo del recurso, respecto a lo solicitado por los recurridos en el ordinal *SEGUNDO* de su memorial de defensa, donde estos solicitan lo siguiente: *…por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*

número 335-2024-SSEN-00064, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber presentado un medio de casación donde se pruebe la violación al debido proceso o alguna violación a las leyes y procedimientos (sic).

3) Al respecto es oportuno aclarar que, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (*salvo casos excepcionales*) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, para el juez de la casación se trata de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, *revocar* o *confirmar* una sentencia implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación al desbordar los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los mencionados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que -a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia- esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la conclusión tendente a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

9) En la contestación que nos ocupa, los recurrentes invocan los vicios siguientes: ***Primero:*** *no estatuir sobre conclusiones formales de*

la parte recurrente, falta de valoración de las pruebas, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho; ***Segundo:*** *falta de motivación de la sentencia;* y ***Tercero:*** *violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Artículo 69 de la Constitución Dominicana.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en omisión de estatuir, ya que no se refirió a su solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción represiva decidiese de la acción penal que se estaba conociendo; omisión con la que seguido vulneró las prerrogativas establecidas en el artículo 68 y siguientes de la Constitución de la República, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

11) Si bien los recurridos no hacen defensa puntual con relación a la omisión de estatuir sobre la pretensión de sobreseimiento; en defensa de la decisión impugnada sostienen que la alzada no violentó el debido proceso de ley ni la tutela judicial efectiva, tribunal que, al contrario, dio motivos suficientes de por qué procedía el rechazo del recurso de apelación, así como de la demanda primigenia.

12) Previo al examen de la vertiente del medio que nos ocupa, es oportuno transcribir la pretensión de los actuales recurrentes ante la alzada, la cual conforme se verifica en la página 4 del fallo impugnado, plantearon entre otras, lo siguiente: *…Segundo: Que en caso de que no se acojan las conclusiones principales, de manera subsidiaria se ordene el sobreseimiento del proceso hasta tanto el tribunal represivo decida sobre el aspecto penal.*

13) Asimismo, del referido fallo también se advierte que, en defensa de la solicitud pretendida, los hoy recurridos concluyeron que *conforme a lo depositado en audiencia; que se rechace el sobreseimiento.*

14) Con relación al punto que se evalúa, la alzada valoró las pruebas aportadas, examinó los argumentos que en sustento al recurso de

apelación se expusieron y, finalmente, falló el mismo de acuerdo con los motivos transcritos a continuación:

Conforme los hechos constatados por este tribunal y del examen de la decisión recurrida, se aprecia que no se ha podido demostrar el argumento de la parte recurrente de que el conductor del vehículo BMW, color blanco, cruzó de forma imprudente en la intersección sin respetar el semáforo; pues no solo los testigos, sino las evidencias fotográficas demuestran que es imposible que le diera el vehículo a la motocicleta, sino que fue al contrario; además de que varios testigos afirman que no hubo violación alguna a las leyes de tránsito por parte de dicho conductor. Partiendo de que la falta como elemento esencial en este caso para demostrar la existencia de la responsabilidad civil del ahora recurrido, señor Pablo Aramis A. Valentín, no pudo ser demostrada, no se configuran los elementos necesarios para imponer la indemnización solicitada y menos para proceder a la condenación del propietario del vehículo conforme lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, tal como lo indicó el tribunal de primer grado en los motivos que fueron transcritos en esta decisión. Es evidente ante los motivos dados, que no existe desnaturalización de los hechos, ni incorrecta valoración de las pruebas aportadas, además de que se ha evidenciado que la decisión recurrida fue correctamente motivada y sobre este último aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado en decisión TC/0009/13, reiterado en sentencia TC/0385/19, de fecha 20 de septiembre del año 2019, que: … Partiendo de lo ya expuesto, esta Corte entiende que la decisión recurrida fue dictada sustentada correctamente tanto en hecho como en derecho y que por tanto procede rechazar ambos (sic) *recursos de apelación.*

15) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte *a qua* omitió referirse a uno de los pedimentos propuestos por los entonces apelantes y actuales recurrentes, en el sentido de que, de manera subsidiaria, se sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto el tribunal represivo decidiese de la acción penal que en ese entonces se conocía.

16) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas

o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

17) A partir de la situación expuesta, del análisis de la sentencia recurrida es evidente que la alzada se dispuso meramente al examen del fondo de la cuestión que la apoderaba, de lo que se constata que no se refirió al pedimento de sobreseimiento planteado por los recurrentes, ya sea para determinar si había pertinencia suficiente para admitirlo o, bien, desestimarlo.

18) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar a su anulación; por tanto, se acoge el aspecto del medio examinado y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los aspectos y medios de casación restantes.

19) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de omisión de estatuir, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo censurado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

20) En virtud del artículo 55.2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 26, 28, 29, 36, párrafo V y 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00064, dictada el 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los magistrados y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1778

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Ricardo Óscar González Hernández.
Recurrido:	Frederick Rafael Feliz Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Universal, S. A., debidamente representada por Jayson Melo Espinal, y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Óscar González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frederick Rafael Feliz Pérez; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00322, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Frederick Rafael Feliz Pérez, contra la entidad Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A. y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Universal, S.A., y, en consecuencia: A) Condena a la entidad Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) y la suma de dos mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 05/100 (RD$2,257.05) a favor del señor Frederick Rafael Feliz Pérez, más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, conforme los motivos antes explicados. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** acto núm. 111/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, aportado el 6 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., y como parte recurrida Frederick Rafael Feliz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 27 de mayo de 2020, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión 1 eje multiuso, marca Mack, año 2002, color blanco, placa L275842, chasis VG6AF05B72B550537, conducido por Jonathan Morfe Hernández, propiedad de Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., y la motocicleta, marca Suzuki, color negro, placa K1228114, chasis LC6PAGA1XF0034494, conducida por Frederick Rafael Feliz Pérez; b) alegando que sufrió daños morales y materiales producto del referido accidente, Frederick Rafael Feliz Pérez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal, S. A., y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00910 de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante original y la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia del tribunal *a quo* y condenó a Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A., al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales y RD$2,257.05 por daños materiales, a favor de Frederick Rafael Feliz Pérez, más 1.5%, a título de indemnización compensatoria. Además, declaró común y oponible esta sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo*

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, a fin de retener si ha sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, Frederick Rafael Feliz Pérez, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 111/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizó un traslado en *la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local*

17-B, 2do. piso, ensanche Paraíso, donde la alguacil habló con *Jhoanna Frías*, quien dijo ser *empleada* del requerido. Cabe destacar que el recurrido formalizó elección de domicilio en el estudio profesional que hizo constar su abogada mediante el acto núm. 1436, de fecha primero de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, al notificar la sentencia ahora impugnada, ubicado en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad, donde precisamente fue cursado el referido emplazamiento.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección que había designado el intimado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese sentido, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandante original, decidiendo la alzada condenar a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, por daños morales, y RD$2,257.05, por daños materiales, a favor de Frederick Rafael Feliz Pérez, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado por la Corte de Apelación, ascendente en su totalidad a RD$1,002,257.05.

14) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Frederick Rafael Feliz Pérez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00322, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1779

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Vásquez y compartes.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.
Recurrido:	Kelvin José García Vargas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez, Gilberto Antonio María Báez y La Colonial, S. A., compañía de seguros, debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez; quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin José García Vargas, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00206, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Kelvin José García Vargas, contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 18-02-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad, ACOGE la demanda, primigenia en consecuencia: a.- CONDENA solidariamente a Juan Antonio Vázquez y Gilberto Antonio María Báez al pago de la suma de RD$500,000.00 pesos, por concepto de los daños morales ocasionados, a favor de Kelvin José García Vargas. b.- CONDENA a Juan Antonio Vázquez y Gilberto Antonio María Báez, al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución de esta, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas, de acuerdo a la escala del 1.12% mensual. c.- DECLARA común y oponible de la condenación impuesta a la aseguradora La Colonial, S.A., hasta el límite de la póliza. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Geraldo Pérez, Berenice Ramos y Jorge Antonio Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto emplazamiento núm. 1431/2023, de fecha 23 de septiembre de 2023, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Vásquez, Gilberto Antonio María Báez y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Kelvin José García Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjurios, interpuesta por Kelvin José García Vargas contra Juan Antonio Vásquez, Gilberto Antonio María Báez y La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00088, de fecha 18 de febrero de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido y revocada la sentencia de primer grado, condenando de manera solidaria a Juan Antonio Vásquez y Gilberto Antonio María Báez al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños morales en favor del demandante, más el pago de un interés judicial de 1.2% mensual a partir de la fecha de la sentencia y hasta la ejecución de esta, con oponibilidad de esta decisión a la entidad La Colonial, S. A.; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Kelvin José García Vargas, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida mediante el acto núm. 1431/2023, de fecha 23 de septiembre de 2023, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Según el proceso verbal que enuncia dicho acto el ministerial actuante se trasladó a la casa núm. 54 de la calle La Vereda, sección Monte Adentro, municipio Santiago, que es donde tiene su domicilio conocido el señor Kelvin José García Vargas, tal como se indica en la sentencia impugnada, siendo recibido el acto por Rosa Elena Vargas, quien declaró ser madre del requerido.

6) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado válidamente, sin existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de septiembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso el hoy recurrido, quien pretendía en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD$3,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$500,000.00 por concepto de daños morales. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada recurrido en casación el fallo criticado se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$500,000.00, sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito, por tanto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

13) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 21 y 55.1 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Kelvin José García Vargas, en ocasión al recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez, Gilberto Antonio María Báez y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00206, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez, Gilberto Antonio María Báez y La

Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00206, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1780

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mirelis Soto Vargas De Valdez y Enrique Cosme Ysmal Valdez Carreras.
Abogados:	Tiany J. Espaillat F. y José Manuel Melo Severino.
Recurridos:	Banco Múltiple León, S. A. y Ricardo Aquino Rodríguez.
Abogados:	Edgar Tiburcio y Yleana Polanco.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirelis Soto Vargas de Valdez y Enrique Cosme Ysmal Valdez Carreras; quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tiany J. Espaillat F. y José Manuel Melo Severino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Banco Múltiple León, S. A. (antes Banco Múltiple BHD León, S. A.), representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, cuyas generales constan en el expediente; y b) Ricardo Aquino Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Alexander Vásquez Méndez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01685, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haberse presentado como licitados el señor Ricardo Aquino Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 677602947, representado por el Lic. José Alexander Vásquez Méndez, a la presente audiencia de venta en pública subasta y haber ofrecido la suma de dos millones doscientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,205,000.00), más lan suma de ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos dominicanos (RD$148,070.00), correspondiente a los gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal mediante resolución 549-2023-SADM-00112, de fecha 23/11/2023, y luego de transcurrido los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador Ricardo Aquino Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 677602947, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: 'Unidad funcional 63-3C, identificado como 402414450471: 63-3C, matrícula No. 240000182, del condómino Dos Amigos, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.13145%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.13145% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-00-01-714, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados un sector propio identificado como SP-25-03-003, del bloque 25, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie

de 80.00 metros cuadrados', propiedad de Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez Carreras. SEGUNDO: Advierte a la parte adjudicataria Ricardo Aquino Rodríguez, que previo a la entrega de la presente sentencia deberá desinteresar al persiguiente y depositar en la secretaria del tribunal un cheque de administración a nombre del Poder Judicial por la diferencia restante al precio de primera puja, es decir, un cheque por la suma de ochocientos cuarenta y tes mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$843,000.00), para ser depositados en la cuenta del Poder Judicial, a los fines de asegurar los fondos correspondientes al perseguido en una sana administración de justicia, en caso de que este no pueda ser desinteresado directamente. TERCERO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez carreras, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil dominicano, CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, teléfonos 809-785-8997 y 829-859-4726, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 18/2024, de fecha 19 de enero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, por el recurrido Ricardo Aquino Rodríguez; d) el acto núm. 258/24, instrumentado el 31 de enero de 2024 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa, realizado a requerimiento de Ricardo Aquino Rodríguez; e) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2024, por la recurrida, Banco Múltiple León, S. A.; y f) el acto núm. 96-2024, instrumentado el 7 de febrero de 2024 por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa, realizado a requerimiento del Banco Múltiple León, S. A.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirelis Soto Vargas de Valdez y Enrique Cosme Ysmal Valdez Carreras y como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A. (antes Banco Múltiple BHD León, S. A.) y Ricardo Aquino Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por la entidad Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Mirelis Soto Vargas de Valdez y Enrique Cosme Ysmal Valdez Carreras, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 549-2023-SSEN-01685, de fecha 23 de noviembre de 2023, según la cual el inmueble embargado le fue adjudicado al licitador Ricardo Aquino Rodríguez; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte correcurrida

2) La parte correcurrida, Ricardo Aquino Rodríguez, plantea en su memorial de defensa, en primer orden, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que se dirige contra una sentencia que en sus condenaciones no ha violentado el procedimiento de embargo inmobiliario establecido por la Ley núm. 189-11.

3) Según se advierte, la situación procesal invocada no se trata de una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la normativa que rige la casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo

duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo (sic) al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución dominicana, artículo 111 del Código Civil, artículo 69, numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil y violación a criterios jurisprudenciales; y segundo: violación a la Ley 189-11, artículos 155, artículo 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

10) En su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que según el acto núm. 637/2023, de fecha 9 de julio de 2023, el mandamiento de pago les fue notificado, en su condición de embargados, en la calle 7, núm. 542, Los Americanos, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y luego en el extranjero el día 28 de agosto de 2023 en la dirección ubicada en la Vía Anna María Enriques Agnoletti 11. Reggio Emilia, Italia, sin poder ser contactados, conforme la certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio núm. CGRDGN01071123, de fecha 17 de noviembre de 2023, lo cual tiene sentido, puesto que no es su domicilio, ni real ni contractual, por lo que se trató de una notificación que no cumplió con la finalidad de que se enteraran del requerimiento de pago de marras. Aducen que su dirección contractual es "la Primera Vía A.N., Enriques Adnoletti, número 11/10, Reggio Nell'Emilia, Italia", muy diferente al lugar en que se cursó el mandamiento de pago, lo cual vulneró su derecho de defensa, ya que, al no haber sido contactados conforme establece la certificación de referencia, la persiguiente debió realizar dicha notificación como establece el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, haciendo uso del domicilio desconocido.

11) La parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., sostiene en defensa del fallo criticado que los recurrentes delimitan el alcance de sus ataques al contenido de las documentaciones oficiales emitidas por el Consulado Dominicano en Italia, derivados de la instrumentación del mandamiento de pago núm. 637/2023, de fecha 9 de junio de 2023, a propósito de que posee una sustitución en una letra, es decir, en el oficio núm. CGRDGN01071123, de fecha 17 de noviembre de 2023, se estableció "Vía Anna María Enriques Agnoletti 11, Reggio Emilia, Italia", y la dirección contractualmente establecida lo fue "Vía A.N. Enriques Adnoletti número 11/10, Reggio Nell Emilia, Italia", siendo la correcta y únicamente existente: "Vía Anna María Enriques Agnoletti 11, Reggio Emilia, Italia", lugar donde también fue efectuada posteriormente y

recibida la notificación de la denuncia del embargo y aviso de llamamiento a audiencia, conforme acto 865/2023, sin que derivaran sus pedimentos al tribunal apoderado de las persecuciones inmobiliarias.

12) El correcurrido, Ricardo Aquino Rodríguez, alega que la sentencia no ha violentado el procedimiento establecido en la ley que regula materia y que la parte recurrente quiere confundir, distraer o engañar a esta Corte de Casación al establecer la dirección a su modo y no como está en el mandamiento de pago que fuere hecho conforme al contrato de compraventa de préstamo con garantía.

13) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

14) En el contexto normativo de la materia que nos ocupa la ley se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo cual implica que le corresponde a esta sede en su rol de casación ejercer el control de legalidad del proceso y de la sentencia que se impugna en los mismos términos que aplica para los presupuestos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, a fin de salvaguardar el principio de eficacia que debe proveer el acceso a este recurso en condiciones excepcionales.

15) Partiendo de que la casación es la única vía habilitada para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, según la Ley núm. 189-11 de 2011, se deriva que la regla que rige en este contexto procesal para juzgar en cuanto a la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que hayan sido resuelto al fragor de la misma adjudicación, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como componentes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

16) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia impugnada, que se habían cumplido las formalidades

consagradas por la Ley núm. 189-11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, quien no estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta celebrada, procediendo a adjudicar el inmueble embargado al licitador. Sin embargo, los intimados en el referido procedimiento aducen que no fueron debidamente notificados, en especial sostienen que el mandamiento de pago impulsado al tenor del acto núm. 637/2023, de fecha 9 de junio de 2023, no fue cursado en el domicilio establecido en el contrato que dio origen al crédito por el cual se realizó la ejecución, como tampoco recibido.

17) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa los siguientes documentos: a) contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 2 de agosto de 2019, entre el Banco Múltiple BHD León, S. A., en calidad de acreedor, y Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez Carreras, deudores, en el que estos últimos hicieron constar lo siguiente: "ambos domiciliados y residentes en la Primera Vía A.N., Enriques Adnoletti, número 11/00, Reggio Nell'Emilia, Italia, y el segundo con domicilio transitorio en este país en la calle 7, número 542, Los Americanos, del municipio de Los Alcarrizos y accidentalmente en esta ciudad"; b) acto núm. 637/2023, de fecha 9 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Guillermo A. González, contentivo de mandamiento de pago realizado a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S. A., notificado a Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez Carreras, según proceso verbal que da cuenta de un primer traslado al lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, ubicado en la avenida profesor Juan Bosch, esquina tercera, unidad funcional 63-3C, condominio Dos Amigos, ciudad Juan Bosch, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, un segundo traslado, uno por cada requerido, en la calle 7 núm. 542, Los Americano, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en el que el oficial actuante hace constar que "no vive allí, vive en Italia", y un tercer traslado en la oficina del Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, donde fue recibido y visado.

18) Igualmente, según el expediente fueron aportados en esta sede los documentos siguientes s: a) oficios núms. 344-2023 y 500-2023, de fechas 12 de junio y 31 de julio de 2023, respectivamente, enviados por la Procuradora Fiscal al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que notifique a Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez Carreras los actos núms. 637/2023 y 865-2023, de fechas 9 de junio y 31 de julio de 2023, respectivamente, contentivos de mandamiento de

pago y denuncia, en el siguiente domicilio: "Vía A.N., Enriques Adnoletti, número 11-00, Reggio Nell'Emilia, Italia; b) Oficios núms. VACM-DSC-DNE 21336 y 26158, de datas 20 de junio y 10 de agosto de 2023, respectivamente, en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Cónsul General de la República Dominicana en Milán, Italia, los actos antes indicados; c) Oficio MI-DA/21-OFI-2023, del 11 de agosto de 2023 en el que el Consulado General de la República Dominicana en Milán, Italia, comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores que Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez Carreras fueron notificados a través de la posta Italiana.

19) En el mismo contexto enunciado constan: 1) Oficio CGRD-GN01071123, de fecha 17 de noviembre de 2023, en el cual el Ministro de Relaciones Exteriores notifica al Viceministro de Asuntos Consulares y Migratorios, al Director de Asuntos Consulares y a la División de Notificaciones en el Exterior lo siguiente: "le remitimos los acuses de envío y retorno de las notificaciones a los señores Mirelis Soto Vargas de Valdez y Cosme Ysmal Valdez Carreras, realizada el día 28 de agosto del presente año, en la dirección: "Vía Anna María Enriques Agnoletti 11, Reggio Emilia, Italia, Cap. 42124, Reggio Emilia, RE, Italia". De conformidad al proceso en adjunto emitido por la Posta Italiana, los ciudadanos no pudieron ser contactados en el domicilio indicado"; y 2) Oficio VACM-DSC-DNE 41738, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Fiscalía de Santo Domingo Este, en relación al oficio núm. 500, que la citación fue procesada y tramitada al Consulado de la República Dominicana en Milán, Italia, y recibido en la división de notificaciones en el exterior para el fin correspondiente.

20) Según se deriva de lo expuesto, el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario tuvo como parte perseguida a los recurrentes, quienes al momento de la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito por el cual se embargó hicieron constar su domicilio en el extranjero. Se advierte que existe constancia de que el fiscal competente tramitó por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la notificación de los actos contentivos del mandamiento de pago y de denuncia del embargo, órgano este que a su vez lo remitió al consulado correspondiente, conforme lo expuesto. Sin embargo, no se retiene del expediente y de las actuaciones enunciadas la prueba incontestable de que efectivamente los actos fueran debidamente recibidos por los requeridos.

21) En cuanto al régimen procesal de notificación en el extranjero el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos

que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores". En ese sentido, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida".

22) En la contestación que nos ocupa existe constancia de las diligencias procesales efectuadas para tramitar en el extranjero la notificación de los actos de mandamiento de pago y de denuncia del embargo a los embargados, hoy recurrentes. En ese sentido, se retiene que, aun cuando el domicilio establecido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria coincide con el referido por el fiscal actuante al hacerle el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para realizar la notificación, la dirección en la que el funcionario consular dice haberse traslado presenta una ligera diferencia con aquella, sin que exista constancia de que se trató de un error al momento de fijar el domicilio en el contrato, lo cual no fue valorado por el tribunal del embargo como aspecto procesal propio de la tutela judicial diferenciada y el rol que deben asumir los tribunales, según el mandato expreso de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

23) En esa misma línea resulta que, aun si se tratase de un error en el domicilio convenido contractualmente y que el correcto sea aquel en que la autoridad se trasladó, no hay aval que permita retener que las actuaciones procesales de marras hayan sido recibidas por los recurrentes, puesto que, por contrario, el documento indica que no fue posible localizarlos en el lugar, sin evidencia de que efectivamente hayan llegado a sus manos para que pudieran ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno.

24) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa. Se trata, más bien, de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

25) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación, se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo*

juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

26) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Sala, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

27) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

28) Partiendo de que no existe certeza fehacientemente de que los recurrentes fueron debidamente notificados en la forma que establece la Constitución en el artículo 69 y el mismo texto del Código de Procedimiento Civil, se advierte que el tribunal del embargo incurrió en los vicios procesales denunciados al proceder a la expropiación en cuestión. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

29) De conformidad con el párrafo VI del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en materia de embargo inmobiliario cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia siempre enviará el asunto al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 189-11; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01685, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1781

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Tereza Frías Encarnación.
Abogados:	Eddy José Roa Jones, Gregoris Alexander Román Acosta.
Recurridos:	Lidia Lantigua García y Roberto Mota García.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Tereza Frías Encarnación, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eddy José Roa Jones, Gregoris Alexander Román Acosta; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Lantigua García y Roberto Mota García, este último quien actúa en representación de ambos, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00090, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente un recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Tereza Frías Encarnación, en contra de la Sentencia número 066-2023-SSEN-00062, de fecha 27/3/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Roberto Mota García y Lidia Lantigua García, mediante acto número 665/2023, de fecha 4/5/2023, diligenciado por el ministerial Juan Carlos Inoa Castro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales establecidos. Segundo: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Tereza Frías Encarnación, en contra de la Sentencia número 066-2023-SSEN-00062, de fecha 27/3/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Roberto Mota García y Lidia Lantigua García, mediante acto número 665/2023, de fecha 4/5/2023, diligenciado por el ministerial Juan Carlos Inoa Castro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 363-2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Tereza Frías Encarnación, y como parte recurrida Roberto Mota García y Lidia Lantigua García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte recurrid a contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 066-2023-SSEN-00062, de fecha 27 de marzo de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00090, ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía, previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme resulta del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió la demanda primigenia, en el sentido de condenar al demandado al pago de RD$6,000.00, por concepto de alquiler vencido y no pagado correspondiente al mes de octubre de 2022, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD$6,000.00 mensual. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado que se retuvo en sede de primera instancia.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en la instancia de apelación asciende a RD$114,000.00, correspondiente a RD$6,000.00, por el mes de octubre de 2022 por concepto de alquiler vencido (conforme la sentencia dictada en sede de primer grado), más RD$108,000.00, por las mensualidades exigibles desde noviembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2024—fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$6,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juana Tereza Frías Encarnación, contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00090, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrida y quien actúa en su propia representación, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1782

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dairon Antonio Flores Robles.
Abogado:	Ubensio Méndez Vásquez.
Recurrido:	Centro Médico Herrera.
Abogados:	Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dairon Antonio Flores Robles, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Herrera, representado por Federico Guillermo Suero Pimentel, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00457, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DAIRON ANTONIO FLORES ROBLES en contra de la Sentencia Civil No.551-2022-SSEN- 00613, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en contra del CENTRO MÉDICO HERRERA y su representante el señor FEDERICO GUILLERMO SUERO PIMENTEL, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor DAIRON ANTONIO FLORES ROBLES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA y la DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 728/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 5 de abril de 2024, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, d) el acto núm. 501/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial al recurrente.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dairon Antonio Flores Robles y como parte recurrida Centro Médico Herrera, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la entidad hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00613, de fecha 12 de diciembre de 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Según el memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso: a) por no aportar la sentencia auténtica y, b) por no detallar los medios de casación que sustentan el recurso. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, antes de dilucidar las pretensiones incidentales enunciadas, si el recurso que nos ocupa resulta ser admisible por la cuantía debatida, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En*

materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) Cabe destacar que en la controversia que nos ocupa, la demanda original fue ejercida en procura de obtener exclusivamente una condena pecuniaria, por los daños ocasionados al actual recurrente, en virtud de la sustracción de su motocicleta la cual se encontraba en el estacionamiento de la hoy recurrida. Conforme lo expuesto se advierte que en el caso objeto de análisis es aplicable el presupuesto de admisibilidad que dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, precedentemente citado.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y, ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por la otrora demandante original —hoy recurrente— con la finalidad de que se condenara a la entidad actual recurrida al pago total de RD$945,000.00, por los daños irrogados. En ese sentido, la cuantía principal debatida en el juicio ante la jurisdicción de alzada es la referida.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$945,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

9) Al amparo del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de manera oficiosa por esta sede de casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dairon Antonio Flores Robles, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00457, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1783

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Kalupe, S.R.L.
Abogado:	Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Hylsa, S.R.L.
Abogada:	Ana Julissa Sánchez Taveras.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Kalupe, S.R.L., representada por José Manuel Lugo González, por intermediación del Lcdo. Brasil Jiménez Polanco; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hylsa, S.R.L., representada por Jorge Francisco Herrera Pavón, entidad quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Julissa Sánchez Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00475, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hylsa, SR.L. en contra de la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00271, de fecha 3 de noviembre 2020, relativa al expediente No. 2021-0010179, dictada por la Décima Sala de la mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, REVOCA la mencionada decisión. **SEGUNDO**: ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la razón social Hylsa, S.R.L., y en consecuencia CONDENA a la parte demandada la entidad Grupo Kalupe, S.R.L., al pago de la suma de quinientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos con 02/100 (RDS RD$569,885.02), más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la entidad Grupo Kalupe, S.R.L., parte apelada a page de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Ana Julissa Sánchez Taveras, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 002/2023 de fecha 3 de enero de 2023; y, c) el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Kalupe, S. R. L. y Hylsa, S. R. L., como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Hylsa, S. R. L., contra Grupo Kalupe, S. R. L. y José Manuel Lugo González, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la

sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00271, de fecha 3 de noviembre de 2021; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando a Grupo Kalupe, S. R. L. al pago de RD$569,885.02, más un 1.5% de interés mensual, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00475, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma en cuanto al incidente planteado no es la caducidad del recurso de casación, sino la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

4) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo

reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 1452/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Hylsa, S.R.L., notificó al recurrente, Grupo Kalupe, S. R. L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la Plaza Dominicana, sexto piso, local 4-C, ubicada en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, lugar donde el referido acto fue recibido por Enmanuel Lugo, quien dijo ser empleado de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de noviembre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 16 de diciembre de 2022, sin que sea necesario aplicar al caso que nos ocupa el aumento en razón de la distancia, debido a que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Grupo Kalupe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00475, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ana Julissa Sánchez Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1784

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles.
Abogados:	Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Mercedes Benítez Lorenzo y José Espinal.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Mercedes Benítez Lorenzo y José Espinal; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 18-2014, dictada el 20 de enero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación parcial incoado por la señora MERCEDES BENITEZ LORENZO, contra la sentencia Civil No. 357 de fecha 12 de junio 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley BANCO MÚLTIPLE, por las razones precedentemente indicadas, confirmándola en los demás aspectos. **TERCERO**: Condena a los señores Bladimir M. Frías Rodríguez, Salvador Yoneidy Arias, Lucy E. Frías Rodríguez, Edwin Rafael Frías Rodríguez, Rubén Antonio Frías Rodríguez, Sawil R. Frías Rodríguez y Nurquis Rosario Ngo Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b**) acto núm. 051-2021, instrumentado el 4 de marzo de 2021, por Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, contentivo de *Notificación memorial de casación y constitución de abogado*; **c)** acto núm. 039-2024, instrumentado el 12 de febrero de 2024, por Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, de generales que constan, contentivo de la *Notificación de auto del Presidente de la SCJ, intimación a depositar memorial de casación y reiteración de constitución de abogado*; **d)** resoluciones núms. 1547/2022 y 0398/2024, respectivamente, de fechas 30 de septiembre de 2022 y 27 de marzo de 2024, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazaron la solicitud de defecto contra los recurridos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de marzo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles; y como recurridos, Mercedes Benítez Lorenzo y José Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el litigio que se originó en ocasión de una demanda original en partición de bienes, la cual se encuentra en la segunda fase de la partición con relación a los bienes dejados por José de los Santos Espinal. Mediante sentencia núm. 357/2014, dictada el 12 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el juez ordenó la venta de los bienes relictos por licitación; ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los demás beneficios, tanto de alquileres como productos de las cosechas, que dichos beneficios sean divididos en el 50% de los valores depositados en los referidos bancos y los demás fondos a favor de la demandante original Mercedes Benítez Lorenzo. Esta última apeló dicho fallo ante la corte la cual acogió el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que los recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido

proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento*; por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

7) En tal sentido, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte, ya que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad

en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso en concreto, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se verifica que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 0825, de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles, a emplazar a la parte recurrida, Mercedes Benítez Lorenzo y José Espinal, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

10) En tal sentido, los recurrentes mediante el acto núm. 051-2021, instrumentado el 4 de marzo de 2021, por Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, notificaron a los recurridos el memorial de casación, el auto y la constitución de abogado, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: *PRIMERO: A la calle 27 DE FEBRERO No. 29, San Cristóbal, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la señora MERCEDES BENITEZ LORENZO, y una vez allí, hablando personalmente con José Espinal, quien me dijo ser de mi Requerido, MERCEDES BENITEZ LORENZO, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la Calle Mauricio Báez No. 15, Lava Pies, San Cristóbal, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio JOSÉ ESPINAL, quien me dijo ser su persona de mi Requerido, José Espinal, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza*; e indicó haberle notificado lo siguiente: *PRIMERO: Copia del Memorial o Escrito de Casación de la parte recurrente, MIGUEL ESPINAL RBLES Y ALTAGRACIA ESPINAL ROBLES, depositado en fecha*

Veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual presenta formal recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 18-2018 de fecha Veinte (20) de Enero del año Dos Mil quince (2015), del Expediente 302-09-00967, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Y AL AUTO AUTORIZANDO A EMPLAZAR, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA Veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021); SEGUNDO: Que los recurrentes, MIGUEL ESPINAL RBLES Y ALTAGRACIA ESPINAL ROBLES, hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente demanda, en la oficina y estudio del abogado constituido y apoderado especial, ubicada como se ha dicho, en la calle General Cabral No. 105, Esquina Padre Borbón, San Cristóbal, República Dominicana, y con estudio Ad-Hoc en la calle Bohechío. Esquina Francisco Prats Ramírez No. 551, Torre Gil Roma X, Evaristo Morales, Santo Domingo, D.N., República. De lo expuesto se constata, que dicho acto no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que, en el plazo de 15 días a partir de la notificación, la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma que rige la materia. En consecuencia, el acto señalado no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para el emplazamiento.

11) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado, se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a dichas partes recurridas defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa, esto como producto de una inobservancia imputable a los recurrentes. Por tanto, no puede surtir los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

12) Posteriormente, a fin de regularizar el acto de emplazamiento citado, la parte recurrente notificó el acto núm. 039-2024, instrumentado el 12 de febrero de 2024, por Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, de generales que constan, denominado: *Notificación de auto del Presidente de la SCJ, intimación a depositar memorial de casación y reiteración de constitución de abogado*, mediante el cual los recurrentes, Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles, le notifican a la parte correcurrida, Mercedes Benítez Lorenzo, en su domicilio ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 29, San Cristóbal, y una vez allí, hablando con *José Espinal, quien dijo ser hijo de mi Requerido, MERCEDES BENITEZ LORENZO*, y al correcurrido, José Espinal, en la calle Mauricio Báez

núm. 15, Lava Pies, San Cristóbal, y una vez allí, hablando con *José Espinal, quien dijo ser su persona de mi Requerido, JOSÉ ESPINAL*, le notificaron textualmente lo siguiente: *PRIMERO: Copia del AUTO AUTORIZANDO A EMPLAZAR, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA Veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021); SEGUNDO: Que los recurrentes le advierten y por tanto le intiman formalmente para que conforme indica el artículo 8 de la LEY NO. 3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN NO. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, para que en el término de quince (15) días, contados desde la fecha del presente emplazamiento, produzcan un memorial de defensa, bajo pena de proceder conforme con la ley.*

13) El artículo 7 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

14) De conformidad con las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes descrito, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

15) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 24 de febrero de 2021– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 12 de febrero de 2024–, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, requerido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se encuentra ventajosamente vencido.

16) Por las razones expuestas procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por los recurrentes debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de

casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 1, y 152 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altagracia Espinal Robles y Miguel Espinal Robles, contra la sentencia núm. 18-2014, dictada el 20 de enero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1785

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel De Jesús Cabrera Trinidad.
Abogado:	Carlos Alberto De Jesús García Hernández.
Recurrido:	Katy Sosa.
Abogados:	Eduardo Manuel Aybar Suero y Francisco Manuel Aybar Suero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cabrera Trinidad, por intermediación del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, cuyos generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Katy Sosa; quien tiene como abogados al Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero y el Lcdo. Francisco Manuel Aybar Suero, cuyas generales constar anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00346, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Manuel de Jesús Cabrera Trinidad, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida Katy Sosa, en esta instancia.* ***TERCERO:*** *comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** los actos de emplazamiento núms. 366-2024 y 867/2024, instrumentados en fechas 23 de abril y 10 de mayo de 2024, por los ministeriales Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago y Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositados en fechas 25 de abril y 28 de mayo de 2024, respectivamente; y c) el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel de Jesús Cabrera Trinidad y como recurrida Katy Sosa. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cumplimiento de acto de estipulación de divorcio por mutuo consentimiento, incoada por Katy Sosa en contra del actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que conforme sentencia núm. 164-2022-SSEN-00502 del 17 de noviembre de 2022, acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de la suma económica de US$197,000.00, a favor de la demandante, por concepto de suma restante conforme el acto de estipulación convenido entre las partes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado original, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 2023-00346, ahora impugnada en casación, que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la apelada de la acción recursiva.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

10) En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca los siguientes vicios: ***(i)*** *inobservancia de normas procesales;* ***ii)*** *no aplicación de la ley.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia lo siguiente: **a)** que la recurrida no eligió domicilio dentro del lugar donde se encontraba ubicada la corte *a qua*, es decir, en la provincia de La Vega; al contrario, esta hizo elección primero, en los Estados Unidos de Norteamérica y, segundo, en Santiago de los Caballeros; hecho que tuvo

lugar ante la alzada, tribunal que en vez de aplicar la ley y la sanción procesal correspondiente ante tal violación, asumió que el exponente quedó legalmente citado para el día de la audiencia; **b)** que si el exponente no compareció a dicha audiencia lo fue atendiendo a la confianza plena que depositó ante los jueces de la alzada, pues estos estaban en el deber de ordenar a la recurrida regularizar el acto de avenir, lo que no hicieron y con lo cual conculcaron la ley e inobservaron la norma procesal establecida en el citado artículo.

12) Sobre el punto cuestionado se verifica del fallo impugnado que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció los siguientes motivos:

Que, del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente, se comprueba que mediante acto número 282/2023 de fecha 26/06/2023, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, la parte recurrida, señora Katy Sosa, notificó la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Cabrera Trinidad, para comparecer a la audiencia celebrada por esta corte el día 06 de julio de 2023; en esta audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando que se pronunciara el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, el descargo puro y simple del recurso de apelación en contra de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Esta alzada, por falta de concluir de la parte recurrente, reservó el fallo sobre las conclusiones del descargo puro y simple de este recurso para fallarlo en una próxima audiencia y las costas. Que, nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del pre aludido recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, esta corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata.

13) Según resulta del fallo criticado, la alzada verificó que en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión el defectuante, actual recurrente, fue citado a comparecer a la audiencia fijada para el día 6 de julio de 2023, mediante el acto de avenir marcado con el núm. 282/2023, instrumentado en fecha 26 de junio de 2023, por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

14) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

15) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) En el caso que nos ocupa figuran aportados en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación los siguientes documentos: a) acto núm. 179-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Cabrera Trinidad, otrora apelante, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, en el cual consta que hizo elección de domicilio en la oficina del Lcdo. Ricardo García, ubicada en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega; y b) acto núm. 282/2023, instrumentado en fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Francisco N. Cepeda Grullón, de generales antes anotadas, contentivo de avenir, en el cual los abogados Eduardo Manuel Aybar Suero y Francisco Manuel Aybar Suero, en representación de Katty Sosa, otrora apelada, convocaron al Dr. Carlos Alberto de Jesús García —apoderado por el apelante— para la audiencia a celebrarse el día 6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según proceso verbal notificado en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, donde se encuentra ubicada la oficina del Lcdo. Ricardo García.

17) De lo precedentemente expuesto se verifica, tal como jugó la corte *a qua,* que la parte apelante estuvo válidamente citada para asistir a la indicada audiencia, mediante la notificación del correspondiente avenir en el domicilio de elección hecho a propósito del recurso de apelación.

18) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

19) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado, sino que invoca que, ante su incomparecencia, la alzada estaba en el deber de ordenar la regularidad del acto de avenir realizado por la otrora apelada ante el hecho de que esta última, conforme los actos de constitución de abogado y avenir, hizo elección de domicilio tanto en los Estados Unidos de Norteamérica, como en Santiago de Los Caballeros, en violación al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo correcto era en la provincia de La Vega, donde se encuentra ubicado el tribunal de alzada.

20) La situación procesal invocada resulta irrelevante de cara a lo decidido por la alzada, puesto que la incomparecencia de la parte apelante a concluir no es el resultado de que la apelada en los actos contentivos de constitución de abogado y avenir no haya hecho elección de domicilio en la ciudad donde tiene asiento el tribunal apoderado del asunto. Esto así, en virtud de que, conforme a la cronología del proceso, la fijación de audiencia fue perseguida a solicitud de la apelada, quien notificó al apelante en su domicilio de elección, mediante el referido acto núm. 282/2023 del 26 de junio de 2023, la audiencia del día 6 de julio de 2023, a la cual no compareció, por lo que se solicitó su defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución[1] y el orden convencional[2] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación fue citada por el acto de avenir núm. 282/2023, antes descrito, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

22) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 111 del Código Civil, 68, 434 y 456 del Código de Procedimiento Civil y sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Katy Sosa, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cabrera Trinidad, contra la sentencia núm. 2023-00346, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cabrera Trinidad contra la indicada sentencia, atendiendo a los motivos también expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1786

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y William Lucas García.
Recurrido:	Arelis Rodríguez Contreras.
Abogado:	Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), debidamente representada por Andrés Bienvenido Burgos López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard

Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y William Lucas García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis Rodríguez Contreras, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría; cuyos datos personales se encuentran registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00228, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN)*, legalmente representada por su director general Ing. Andrés Bienvenido Burgos López, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00378, de fecha 29-11-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de ARELIS RODRÍGUEZ CONTRERAS, por motivo de la demanda en daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios respecto a la sentencia criticada; **b)** el acto núm. 132/2024 del 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa aportado en fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado; y, **d)** el acto núm. 197/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, del protocolo del curial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 19 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), y como parte recurrida Arelis Rodríguez Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00378 de fecha 29 de noviembre de 2022; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00228, ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 197/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental formulada por la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: **(i)** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, **(ii)** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago de RD$700,000.00, a favor de Arelis Rodríguez Contreras, por los daños irrogados. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que

nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00228, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1787

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casybard, S. R. L., Casa y Baños.
Abogada:	Idaliz Lizardo Guzmán.
Recurridos:	Corporación 90714, S. R. L. y Santiago Ferrer Bel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Casybard, S. R. L., Casa y Baños, representada por Cruz María Heridania Tineo Lora; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Idaliz Lizardo Guzmán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Corporación 90714, S. R. L. y Santiago Ferrer Bel, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 103/23 de fecha 08/03/23 del protocolo del ujier Keyvan A. Arias, Torres, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Casybard, S.R.L., en contra de Corporación 90714, S.R.L. y Santiago Ferrer Bel, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1860-2022-SSEN-00575 de fecha 03/11/22 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de las mismas a favor de la recurrida, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Casybard, S. R. L., Casa y Baños, y como recurridos Corporación 90714, S. R. L. y Santiago Ferrer Bel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Casybard, S. R. L., Casa y Baños, en contra de Corporación 90714, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00575, de fecha 3

de noviembre de 2022, que rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia

en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 29 de abril del indicado año no era laborable por conmemorarse el día del trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Casybard, S. R. L., Casa y Baños, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1788

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan De La Rosa Sánchez.
Abogado:	Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurridos:	Yousef Mohammed Almubarak y compartes.
Abogados:	Tristán Carbuccia Medina, Carlos Bordas, Christopher Ramírez Santiago, Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan De la Rosa Sánchez, quienes tienen

como abogado constituido Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00653, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. JUAN DE LA ROSA SÁNCHEZ y CARLOS MELENCIANO ALCÁNTARA HENRÍQUEZ, contra la sentencia número 532-2022-SSEN-02080 del 19 de junio de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 92/2024, de fecha 6 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Portes Del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositada en fecha 6 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 112/2024, de fecha 22 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositada en fecha 5 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan De la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, y como parte recurrida Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en nulidad de auto de homologación y otorgamiento de execuátur a sentencia extranjera en contra de los actuales recurridos, bajo el alegato de que el auto adolece de irregularidades; **b)** esta demanda fue declarada inadmisible, a pedimento de parte, por falta calidad e interés de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02080, de fecha 19 de julio de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales; la corte *a qua*, apoderada rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia, bajo el fundamento de que, aunque los recurrentes poseen calidad para accionar en justicia respecto de uno de los bienes que integran la masa del finado, a cara del proceso no poseen un interés legítimo pues la decisión recurrida en nada los perjudica, ni surte efecto jurídicos sobre estos, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00653 de fecha 14 de noviembre de 2023, según consta en la sentencia impugnada en casación.

Medios de Casación:

2) Las partes recurrentes proponen como único medio de casación el siguiente: **único:** incorrecta aplicación de la norma jurídica y violación del debido proceso: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) falta de base legal por contradicción de motivos; c) falta de motivación y d) contradicción entre los motivos y el dispositivo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Las partes recurrentes han invocado como único medio de casación el siguiente: incorrecta aplicación de la norma jurídica y violación del debido proceso: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) falta de base legal por contradicción de motivos; c) falta de motivación y d) contradicción entre los motivos y el dispositivo, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, los recurrentes establecen que la corte *a qua* no supo hacer la distinción correspondiente sobre una cuestión elemental del objeto de su apoderamiento y que reside en la distinción del acto homologado y aquel acto que lo homologa y hace ejecutorio en territorio nacional, al afirmar que se ataca la real o supuesta sentencia extranjera, cuya copia auténtica debidamente traducida del árabe al español no fue aportada con la solicitud de homologación.

8) Las partes recurridas alegan que contrario argumentan las partes recurrentes, no hay cabida a la desnaturalización de los hechos, toda

vez que no han demostrado los agravios causados por dicha sentencia, debido a que tampoco fueron parte del proceso original.

9) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

... es evidente que los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez, contrario a lo alegado por los recurridos, tienen calidad para iniciar y/o formar parte de acciones que procuren garantizar el reconocimiento y protección de sus aparentes derechos respecto al inmueble identificado como "parcela núm. 11-A-3-A-2-B, Distrito Catastral núm. 48/1, municipio Miches, provincia El Seibo", arriba mencionado, el cual se encuentra todavía dentro del patrimonio del de cujus Omar Saleh Alhamdy; (...)que, partiendo de los textos doctrinales y jurisprudenciales de referencia, es evidente que los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez, independientemente de que tengan calidad para accionar en justicia con el fin de garantizar el derecho que alegan tener respecto a uno de los bienes que integra la masa del finado Omar Saleh Alhamdy, de cara a este proceso, no poseen un interés legítimo al respecto, en el sentido de que la decisión cuya nulidad que hoy nos ocupa, en nada los perjudica, en especial, porque sobre estos no surte ningún efecto jurídico, es decir, su existencia o invalidez no modifica ningún aspecto de la vida de estas personas, ni ahora, ni mucho menos en el futuro.

10) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden se ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.

11) Es preciso establecer que el execuátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero. La sentencia mediante la cual se concede el execuátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria, de las que generalmente está desprovista en el país.

12) En el derecho comparado existen principalmente dos modelos extremos de execuátur para la ejecución de las sentencias extranjeras; por un lado, aquel que permite una revisión absoluta por parte del juez del lugar donde se procura ejecutar la sentencia, el cual tendrá facultad para sustituir o modificar la decisión cuyo exequátur se solicita; y, de

otro lado, el sistema de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o a denegar el exequátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señaladas por la ley.

13) En virtud de nuestra jurisprudencia es fácil concluir que estamos en el segundo evento, ya que ha sido reiterado por esta alta corte que a los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud del execuátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera la ejecutoriedad en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contradice el orden público.

14) A propósito de lo expuesto y contrario a lo afirmado por los recurrentes en el aspecto analizado, la alzada tuvo a bien exponer que de la documentación depositada por las partes se evidenciaba que los recurrentes ostentaban calidad para accionar en justicia mas no un interés, debido a que la decisión graciosa no les perjudicaba, pues solo se limitó a homologar la designación como administrador judicial de los bienes relictos del señor Omar Saleh Alhamdy, máxime cuando las verificaciones en la que se funda tanto la demanda primigenia como los subsiguientes recursos correspondían al análisis del fondo de la contestación, lo cual estaba vedado como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción en cuestión.

15) En ese tenor, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, como erróneamente establecieron los recurrentes, razón por la cual procede desestimar el aspecto de la primera parte del único medio.

16) Que, en otro aspecto de su único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no observar la disposición de los artículos 91 y 97 de la Ley núm. 544-14, pues la falta de autenticación del documento emitido en Arabia Saudita, así como su falta de traducción del árabe al castellano son cuestiones que impedían al juez que dispuso la homologación conocer (i) si se trataba de un documento auténtico y (ii) si aquello dispuesto en dicho documento era ejecutable en territorio dominicano.

17) Las partes recurridas respecto a dicho aspecto no formularon argumentos en su memorial de defensa.

18) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no

quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

19) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte, que dichos puntos resultan inoperantes, debido a que dichos argumentos corresponden al fondo de la contestación, los cuales obviamente no fueron derimidos al ser declarado inadmisible por falta de interés por la alzada, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

20) Que, en el último aspecto del único medio, las partes recurrentes establecen en síntesis que, la corte *a qua* en los motivos establecidos por esta, resultan no solo contradictorios al reconocer la calidad de los recurrentes para garantizar su derecho en el inmueble que se encuentra dentro de la masa sucesoral, y establecer su falta de interés para impugnar la homologación de exequátur de sentencia.

21) Los recurridos en apoyo a la sentencia impugnada, alegan, en síntesis, que contrario argumentan los recurrentes, la corte *a qua* al fallar como lo hizo fue bastante clara al hacer la precisión de que, pura y simplemente, la sentencia cuya nulidad los recurrentes han perseguido no les afecta ni les incumbe de ninguna manera. Es decir, poder sustentar la existencia de "calidad e interés" en el marco de un proceso contencioso ante la jurisdicción inmobiliaria, no puede ser extendido a un proceso conocido ante un tribunal de familia, mediante el cual únicamente se designa el administrador judicial de los bienes de un fallecido.

22) Que de la lectura de las motivaciones extenuadas por la corte *a qua* para decidir los puntos controvertidos, estableció en primer orden, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad: ... que los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez, contrario a lo alegado por los recurridos, tienen calidad para iniciar y/o formar parte de acciones que procuren garantizar el reconocimiento y

protección de sus aparentes derechos respecto patrimonio del *decujus* Omar Saleh Alhamdy (...). Mientras que, en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés: (...) independientemente de que tengan calidad para accionar en justicia con el fin de garantizar el derecho que alegan tener respecto a uno de los bienes que integra la masa del finado Omar Saleh Alhamdy, de cara a este proceso, no poseen un interés legítimo al respecto, en el sentido de que la decisión cuya nulidad hoy nos ocupa, en nada los perjudica, en especial, porque sobre estos no surte ningún efecto jurídico (...).

23) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

24) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia.

25) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

26) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho

o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

27) En la especie, si bien la corte rechazó el medio de inadmisión planteado por los recurridos por considerar que los recurrentes tenían calidad para accionar, respecto del alegado derecho con relación a uno de los bienes que integran la masa del finado Omar Saled Alhamy, y luego establecer que los recurrentes no ostentaban un interés, no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en contradicción alguna, puesto que la calidad y el interés para ejercer una acción constituyen presupuestos procesales independientes de la procedencia de las pretensiones de los accionantes.

28) En tal virtud, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* ponderó y estatuyó con relación a los argumentos y documentos sometidos por dicha parte a esa jurisdicción con la finalidad de establecer que ellos alegaban tener un derecho como compradores de uno de los inmuebles que componían la masa del *decujus*, la alzada no desconoció que ostentaban la calidad en ninguna parte de su decisión sino que estableció que la sentencia extranjera homologada no les perjudicaba ni les afectaba sus intereses, en virtud de que, solo se limitaba a nombrar un administrador judicial, por lo que no estaba presente un interés afectado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

29) En ese orden de ideas de las motivaciones contenidas en la sentencia se retiene que no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, así como una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los aspectos del medio analizado. y con ello el presente recurso de casación.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan De la Rosa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00653, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1789

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nancy Emiliano y compartes.
Abogados:	Juan Agustín Montesinos Martínez y Ángel Miguel Sánchez Gerónimo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Emiliano, Nickelson Lugo Emiliano, Rafael Lugo Bautista y Bárbara Mota, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Agustín Montesinos Martínez y Ángel Miguel Sánchez Gerónimo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00443, de fecha 11 de diciembre 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00809, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores NANCY EMILIANO, NICKELSON LUGO EMILIANO, RAFAEL LUGO BAUTISTA y BÁRBARA MOTA; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores NANCY EMILIANO, NICKELSON LUGO EMILIANO, RAFAEL LUGO BAUTISTA Y BÁRBARA MOTA, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores NANCY EMILIANO, NICKELSON LUGO EMILIANO, RAFAEL LUGO BAUTISTA y BÁRBARA MOTA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Y para todas las anteriores conclusiones: Noveno: Condenar a lo parte demandante al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las licenciadas MARÍA MERCEDES GONZALO GORACHANO y PALOMA MONTSERRAT FERNÁNDEZ GONZALO, quienes las han avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 287-2024, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2024 por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 1 de abril 2024, donde invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 340/2024, instrumentado en fecha 2 de abril de 2024 por la ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su escrito de defensa a la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy Emiliano, Nickelson Lugo Emiliano, Rafael Lugo Bautista y Bárbara Mota; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes, en contra de la empresa recurrida, en razón del fallecimiento por electrocución del señor Rafael Lugo Mota, de esta acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, quien decidió mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00809, de fecha 20 de octubre de 2022, acoger el fondo de la demanda y condenar a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor de Nancy Emiliano, en su calidad de cónyuge y madre de los menores A.L.E. y A.M.L.E, hijos del occiso; RD$1,000,000.00 a favor de Nickelson Lugo Emiliano, en su calidad de hijo del occiso; RD$500,000.00 a favor de Rafael Lugo Batista, padre

del occiso; y RD$500,000.00 a favor de Bárbara Mota, madre del occiso; **b)** esta decisión fue recurrida por ambas partes y la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso incidental interpuesto por la demandada principal y revocó la sentencia de primer grado.

Sobre las cuestiones preliminares

2) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa de la parte recurrida, se advierte que esta solicita: *Primero: …confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación.*

3) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, enuncia como su único medio de casación la falta de base legal y desarrolla en el contexto de su recurso que la corte *a qua* ha decidido contrario a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 4 y 5 del Código Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La parte recurrente plantea como sustento de su recurso, el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la decisión del caso está sustentada en consideraciones contrarias a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 4 y 5 del Código Civil y 72 de la Ley núm. 834, de 1978, al realizar un análisis genérico de las declaraciones del testigo Cristopher Junior Valdez. Que la alzada no se adentró en un contexto lógico de la narrativa más amplia dada por el testigo, así como las circunstancias que rodean el hecho y que no fue controvertido. Que la interpretación de los hechos narrados debe ser interpretada por el tribunal, por tanto, si el testigo ha dicho que el cable haló al occiso, es la corte que debe precisar si esto fue producto de un voltaje tan fuerte que puede halar una persona o si el occiso tocó algún elemento para mover los cables. Además, la corte debió analizar el testimonio del testigo juntamente con los demás elementos de pruebas aportados para comprobar la coherencia de lo que dijo y las circunstancias del hecho.

9) La parte recurrida expone que la corte *a qua* ponderó todos los elementos probatorios aportados al debate y concluyó, cumpliendo con su mandato de comprobar si los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se configuraban o no en el recurso.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la

decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Si bien los recurrentes invocan que la alzada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, del desarrollo de su memorial de casación se advierte que lo que realmente denuncian es la incorrecta valoración de las declaraciones del informativo testimonial del señor Cristopher Junior Valdez, de manera individual y conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados, a raíz de lo cual la alzada hizo una incorrecta aplicación de varios textos legales (74 de la Constitución, 4 y 5 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 72 de la Ley núm. 834), por lo que procede darle la verdadera connotación al medio invocado.

12) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó la acción principal y revocó la sentencia apelada, partiendo del siguiente razonamiento:

Que de que la ponderación de las declaraciones extenuadas por el testigo en la medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado no se ha podido determinar a ciencia cierta la manera en la que ocurrieron los hechos, toda vez, que el testigo indica que al parecer el cable lo haló, imposibilitando a esta Alzada formarse una convicción de cómo ocurrieron los hechos para así poder determinar la responsabilidad o no de la entidad eléctrica; Que entonces, de lo antes expuestos somos de criterio que, si bien es cierto, la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDEESTE S.A, (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien, es decir "la energía eléctrica", no menos cierto es que contrario a lo alegado por los señores NANCY EMILIANO, NICKELSON LUGO EMILIANO, RAFAEL LUGO BAUTISTA y BÁRBARA MOTA, de que fue la entidad eléctrica, la causante de los daños morales y materiales; Que entonces, el recurso de apelación que se analiza, en base a las consideraciones antes expuestas procede acogerlo, por ser procedente y reposar en prueba legal, por haber probado la parte recurrente incidental los agravios contenidos en la sentencia atacada, lo que deriva en la revocación de la sentencia apelada y en consiguiente el rechazo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.

13) El vicio de desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Dicho vicio casacional

constituye una vía en la que se permite a esta sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

14) En la especie, el hecho generador que dio lugar a la acción original fue un accidente eléctrico ocurrido el 28 de julio de 2018 en el que falleció el señor Rafael Lugo Mota, a causa de electrocución por contacto directo con un cable de electricidad, mientras se encontraba preparando con un palo la pintura con la que debía realizar un trabajo en el techo de un edificio de dos niveles; resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián.

15) En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Del examen del párrafo 20 de la motivación de la decisión impugnada, es posible advertir que, para llegar a la conclusión de que no habían suficientes pruebas para determinar a ciencia cierta cómo ocurrieron los hechos y formarse una convicción para determinar la responsabilidad de la entidad eléctrica y revocar la decisión de primer grado, la corte *a qua* ponderó el informativo testimonial de Christopher Junior Valdez celebrado en primer grado, quien expuso, entre otras cosas: *"Yo vine porque presencié una persona que se electrocutó, Rafael era ayudante de trabajo, teníamos varios días, le habíamos dicho al dueño que los cables estaban bajitos estábamos preparando la pintura, al parecer el cable lo halo, bajé corriendo, pedí auxilio, llamé al 911, el cuerpo lo bajaron los Bomberos, ya estaba muerto, el señor al parecer murió al instante".*

17) Cabe resaltar que conforme al informativo testimonial del referido testigo, trascrito en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de

2020, este no solo declaró lo transcrito y analizado por la corte, sino, también lo siguiente: *"El julio del año 2018, no sé exactamente la hora pero fue en la mañana, no tengo ningún vínculo familia, solo éramos compañero de trabajo, no sé la edad del señor, estaba presente cuando se electrocutó, estábamos en el techo de una segunda planta, estábamos pintando el edificio, la distancia del cable al edificio no estaba muy retirado, no tenía guante de protección, al momento de hacer contacto yo bajé, los bomberos bajaron el cuerpo y los paramédico dijeron que estaba muerto, no tengo conocimiento de la condiciones pero sí sé que estaba pegado de la obra, no sé si ocurrió otro accidente ese día".* (sic)

18) Del análisis del informativo testimonial del testigo Christofer Junior Valdez, analizado conjuntamente con el acta de defunción que fue sometida al debate ante la alzada, marcada con el núm. 000166, libro núm. 00008, folio núm. 0146, año 2018, mediante la cual se establece que el señor Rafael Lugo Mota falleció a causa de electrocución, fibrilación muscular, se advierte que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y del testimonio escuchado, toda vez que tanto el testigo como el acta de defunción coinciden en que el señor Rafael Lugo Mota falleció por hacer contacto con la corriente eléctrica.

19) Contrario a lo que señala la alzada de que con las pruebas que le fueron aportadas no se podía determinar la manera en que ocurrieron los hechos, de cara a comprobar la participación activa de la cosa; se advierte que el testigo a cargo de los demandantes expuso en su declaración que el occiso se encontraba en el techo de una segunda planta, trabajando en labores de pintura junto con él cuando fue halado por el cable del tendido eléctrico, el cual se encontraba muy cercano a la edificación, haciendo contacto con el cable y muriendo al instante, puesto que cuando bajaron el cuerpo los paramédicos dijeron que estaba muerto; mientras que el acta de defunción estableció que la causa de fallecimiento de Rafael Lugo Mota fue electrocución.

20) El artículo 54 de la Ley 125-01 General de Electricidad, en su literal b, indica que los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

21) Adicionalmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, como distribuidoras y supervisoras del servicio de energía eléctrica, según la ley, están en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo próximo a viviendas, edificaciones y caminos de cualquier

naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano, sin importar el costo económico que ello represente.

22) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso, que la alzada formulase un juicio pertinente respecto del referido informativo testimonial y las demás pruebas aportadas, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una desnaturalización que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, motivo por el cual, procede casar la sentencia impugnada.

23) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil: .

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00443, de fecha 11 de diciembre 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1790

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariluz Hernández.
Abogadas:	Ambar Patricia Sánchez Abad y Anyela Scarlett López Acosta.
Recurrida:	Luissanny Mejía Jiménez.
Abogado:	Francisco Antonio Rodríguez Araujo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariluz Hernández, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ambar Patricia Sánchez Abad y Anyela Scarlett López Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luissanny Mejía Jiménez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Licdo. Francisco Antonio Rodríguez A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 390/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de marzo de 2024 por el ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico; **c)** memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 462/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 21 de marzo de 2024 por el ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariluz Hernández y como parte recurrida Luissanny Mejía Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en partición de bienes a la recurrida, sustentada en que mantuvo una unión consensual con el fenecido señor Segundo Belén Mejía hasta 2019; **b)** con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00256, de fecha 24 de junio de

2022, mediante la cual declaró inadmisible la demanda en cuestión; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, decidiendo rechazar la apelación y confirmar la sentencia apelada.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por inobservancia de lo que dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, ya no se establece la normativa violentada y los medios presentados no contienen un desarrollo eficaz que permitan a la recurrida ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

3) Del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta dos medios de casación en los cuales la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y falta de base legal, infracciones procesales que están a cargo de los jueces al momento de emitir su fallo. Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

4) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

5) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar

la admisibilidad de los medios de casación al momento de ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios desnaturalización de los hechos y violación a la ley, falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces

tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al desconocer la relación de la recurrente, ya que aunque reconoce la unión consensual que se mantuvo hasta la muerte del señor Segundo Belén Mejía, ignoró que según tasación realizada en fecha 8 de agosto de 2022 se había fomentado una mejora de una casa que tenía un valor de RD$1,680,000.00, de lo que le correspondía a la recurrente el 50% debido a que fue reconstruida en la reconciliación de los 10 últimos años de convivencia; **b)** que la alzada desnaturalizó los documentos al establecer lo señalado en la parte final del considerando número 8, página 9 de su decisión, dándole un sentido distinto al recibo de entrega de valores relativo al acto de separación de fecha 19 de septiembre de 2009 y al acto de separación de fecha 3 de febrero de 2010, en los que se describe el patrimonio que se poseía al momento de la separación, ya que estos no señalan la existencia de mejora o vivienda sobre el área de 500 mts2 localizados en la parcela 245 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Cotuí; **c)** que la corte no tomó en cuenta las 8 facturas de energía eléctrica de la empresa Edenorte a nombre de la recurrente, que evidencia el pago de servicio eléctrico de las mejoras en cuestión; **d)** que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y errónea aplicación de la ley al desconocer la relación constante como legítimos esposos y que los trabajos domésticos constituyen una actividad que genera riqueza, así como el cuidado y atención que mantuvo la recurrente con su concubino hasta su muerte.

12) La parte recurrida se limitó a plantear el medio de inadmisión antes señalado, sin realizar defensa de manera puntual respecto de los medios presentados por la parte recurrente, solicitando en sus conclusiones que se rechace el recurso que nos ocupa por improcedente y mal fundado.

13) La sentencia impugnada para rechazar la apelación y confirmar el fallo cuestionado se sustentó en los motivos siguientes:

…2- Que, los hechos que se le someten a la consideración de esta Corte de Apelación son los siguientes: En el año 2001 el señor Segundo Belén Mejía y la señora Mariluz Hernández mantuvieron una unión consensual que concluyó en el año 2019; y que como consecuencia de

esa unión adquirieron bienes conjuntos o en copropiedad que deben ser partidos conforme a las reglas del artículo 815 del Código Civil. (…). 4- Que, son hechos no controvertidos: que entre los señores Segundo Belén Mejía y la señora Mariluz Hernández existió una unión concubinaria; que no procrearon hijos, y que el señor Segundo Belén Mejía falleció en fecha 6 de octubre del año 2020. 5- Que, los hechos controvertidos son los siguientes: para la demandante: hubo una partición amigable operada entre los exconcubinos en el año 2009, pero que luego de ello volvieron a convivir hasta el día de su muerte, y para la demandada: Luego de la partición amigable operada entre los exconcubinos, no existió vínculo amoroso ni comercial entre ellos y que por no existir nada que partir la demanda carece de objeto. 6- Que, consta en el expediente el acto de alguacil (sin número) de fecha 27 de enero del año 2010, el acto de separación amigable de fecha 3 de febrero del año 2010, el acto de separación amigable de bienes de fecha 19 de septiembre del año 2009, el recibo de entrega de valores con relación al acto de separación de bienes de fecha 19 de septiembre del año 2009, todos descritos en otra parte de esta sentencia. 7- Que del conjunto de tales documentos se puede determinar: a) Que ciertamente existió un concubinato entre los señores Segundo Belén Mejía y la señora Mariluz Hernández que inició en el año 2001; b) Que entre el señor Segundo Belén Mejía y la señora Mariluz Hernández existieron venencias que produjeron perturbaciones públicas que fueron solucionadas por la fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, c) Que entre los exconcubinos se produjo una partición o rompimiento de la relación concubinaria y que fue sometido a partición el único bien adquirido en conjunto, que lo era el inmueble situado en el sector de "Buenos Aires" del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual fue valorado en el año 2010 por la suma de RD$124,000.00 pesos moneda nacional de curso legal, recibiendo la señora Mariluz Hernández la suma que le correspondía consistente en RD$62,000.00 pesos moneda nacional de curso legal, dinero que fue entregado en diferentes pagos, en el primer pago se le entregó la suma de RD$12,000.00 pesos moneda nacional de curso legal y en el segundo pago la suma de RD$50,000.00 pesos moneda nacional de curso legal, y d) Que en el expediente no existe constancia de que fueran adquiridos entre los exconcubinos otros bienes de manera conjunta, como tampoco existe prueba que permita a esta Corte de Apelación suponer que se realizaron con posterioridad a la partición amigable operaciones conjuntas de comercio o aportaciones que le permitan a la concubina justificar el crecimiento del patrimonio del de cujus. 8- Que, si bien la jueza de primer grado fijó correctamente los hechos al considerar que la partición había operado

y con ello el patrimonio que conformaba la masa de bienes adquiridos entre los exconcubinos fue repartida de forma amigable, no era correcto declarar a la demandante inadmisible en su demanda por falta de objeto, sino que la motivación que debió dar a la causa respecto al fin inadmisión lo era por falta de legitimación activa en razón de que, si bien la señora Mariluz Hernández fue concubina del señor Segundo Belén Mejía (de cujus), los derechos que le correspondían dentro de la comunidad le fueron entregados al momento de consumarse la unión de hecho, tornándose la partición como definitiva. (…) 10- Que, la falta de vinculación del pretensor con el bien perseguido no puede dar lugar a considerar que la demandante no persigue un bien o derecho, lo cual supone un interés actual, sino simplemente o como ocurre en la especie, una falta de legitimación activa para reclamar sobre el hecho de haber perseguido un bien o derecho que ya se hizo definitivo por otra vía del derecho como lo es la institución del contrato, lo cual la deslegitimiza como actora procesal frente a la demandada, por estas razones, el motivo sobre el que esta Corte funda el fin de inadmisión es diferente al que motivó la juzgadora de primer grado.

14) En cuanto a la desnaturalización los hechos y documentos, es criterio de esta Primera Sala que esta se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada.

15) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía a la partición de bienes en virtud de la relación consensual que existió entre la ahora recurrente y el señor Segundo Belén Mejía desde el 2001 hasta 2019, en la que se adquirieron bienes conjuntos o en copropiedad.

16) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto contentivo de la demanda original interpuesta por la actual recurrente; documento que, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesario para el examinar si los hechos fueron desnaturalizados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

17) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de establecer fehacientemente que los jueces establecieron una situación de hecho y derecho que no contiene la demanda original en partición de bienes, en virtud de que no ha sido posible verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente.

18) En cuanto a la desnaturalización de los documentos, con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el recibo de entrega de valores en relación a acto de separación, de fecha 19 de septiembre de 2009, suscrito por los señores Segundo Mejía y Mariluz Hernández, el que indica lo siguiente: *PRIMERO: el señor SEGUNDO MEJÍA hace entrega de la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a la señora MARILUZ HERNANDEZ como pago del 50% de los derechos que les corresponden en el siguiente inmueble consistente en: UNA PORCIÓN DE TERRENO, QUE MIDE QUINIENTOS (500) METROS CUADRADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 245, DEL DISTRITO CATASTRAL, NO. 17, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, AMPARADA POR EL DECRETO NUM. 784-02, CON LOS SIGUIENTES COLINDANTES ACTUALES; AL ESTE, DANNY, AL OESTE; SOLAR VACIO; AL NORTE; CALLE S/N, Y AL-SUR; SOLAR VACIO, SEGUNDO: la señora MARILUZ HERNANDEZ recibe conforme y expresamente la suma indicada y al mismo tiempo reconoce que a partir de esta fecha, el único propietario del inmueble referido el señor SEGUNDO MEJIA, el cual puede vender, ceder, traspasar o realizar cualquier acto de negocio con el referido inmueble, a título de único y real propietario.*

19) Igualmente fue aportado el acto de separación amigable de bienes de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por los señores Segundo Mejía y Mariluz Hernández, el que se establece lo siguiente: *COMPARECIERON libre y voluntariamente los señores SEGUNDO MEJIA Y MARI LUZ HERNANDEZ (…) y me han declarado los comparecientes en plena facultades físicas y mentales de conformidad a su comportamiento; PRIMERO: Que durante su unión conyugal crearon únicamente y exclusivamente un inmueble el cual fue valorado por la suma del ciento veinte cuatro mil (RD$124,000.00) pesos al momento de la firma del presente acto que voluntariamente acuerdan la división amigable de dicho inmueble en partes iguales, ósea la señora MARI LUZ HERNANDEZ recibe la suma de sesenta y dos mil (RD$62,000.00) pesos del señor SEGUNDO MEJIA como parte de la suma total que fue valorado el inmueble, que consiste en: UNA PORCIÓN DE TERRENO, QUE MIDE QUINIENTOS (500) METROS CUADRADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA*

PARCELA NO. 245, DEL DISTRITO CATASTRAL, NO. 17, LOCALIZADA EN EL SECTOR BUENOS AIRES, DEL MUNICIPIO DE COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, AMPARADA POR EL DECRETO NUM. 784-02, CON LOS SIGUIENTES COLINDANTES ACTUALES; AL ESTE, DANNY, AL OESTE; SOLAR VACIO; AL NORTE; CALLE S/N, Y AL-SUR; SOLAR VACIO, adquirido mediante compra al señor RAMON DURAN JIMENEZ, en fecha 23 de octubre del 2008, por un valor de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00) tal como se especifica el en Acto de Venta de esta misma fecha, notariado por el DR. ROBERTO ANT. DE JS. MORALES S., SEGUNDO: por lo tanto a la firma del presente acto la señora MARI LUZ HERNANDEZ recibe la suma de doce mil (RD$12,000.00) de manos del señor SEGUNDO MEJIA, por concepto de la parte restante de la división de dicho inmueble; (…) SEXTO: la señora MARI LUZ HERNANDEZ reconoce que desde el momento de la firma dicho acto el único propietario del inmueble descrito anteriormente es el señor SEGUNDO MEJÍA y al mismo tiempo, también reconoce que no existe ningún otro bien creado durante su unión conyugal, (…) OCTAVO: la señora MARI LUZ HERNANDEZ reconoce la entrega de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), del señor SEGUNDO MEJIA, en fecha 19 de septiembre de 2009, mediante el acto de separación amigable de bienes (…).

20) Del estudio del fallo cuestionado se puede observar que la corte *a qua* al ponderar los documentos anteriormente descritos estableció que a la recurrente le fue pagado el valor que le correspondía sobre el inmueble que tenía en común con el señor Segundo Belén Mejía, sin hacer alusión si en dicho bien existía o no construida una mejora como aduce la recurrente, que es sobre lo que tiene derecho, por lo que no se puede comprobar que la alzada haya incurrido en desnaturalización de dichos elementos probatorios sometidos al debate, en tal virtud se desestima el aspecto examinado.

21) La revisión del fallo cuestionado pone de relieve que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada no establece que dicha parte mantuvo su relación consensual con el señor Segundo Belén Mejía hasta el momento de su muerte, sino lo contrario, que esta se terminó y le fue pagada a la recurrente el valor correspondiente al 50% del inmueble que tenía en común con dicho señor, quedando este como único propietario del inmueble.

22) Respecto a la falta de ponderación las facturas de energía eléctrica y desconocimiento de la tasación realizada en fecha 8 de agosto de 2022, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos de la causa, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin

incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

23) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

24) En el caso concreto, en cuanto a las facturas mencionadas, no se reúnen las indicadas condiciones toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de dichas facturas, resulta que estas no se encuentran descritas en el contenido de la sentencia ni fue depositado por dicha parte en casación el inventario mediante el cual deposita las pruebas omitidas por la alzada, a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante esa jurisdicción, además, la recurrente se limitó a plantear en forma general la omisión de las piezas documentales aportadas por ella pero no abordó en forma específica si estas eran decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así.

25) En lo concerniente al desconocimiento de la tasación realizada en fecha 8 de agosto de 2022, del estudio del fallo cuestionado se verifica que en el apartado "PRUEBAS ANALIZADAS" contenido en la página 5 y siguientes la alzada menciona el documento denominado como *Avalúo de una propiedad inmobiliaria*, el cual la parte recurrente indica que su importancia radica en que con este se verifica el valor actual del inmueble en el cual se fomentó la mejora y de la cual le corresponde el 50%. Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a evaluar el recibo de pago de entrega de valores con relación al acto de separación y el acto de separación amigable de bienes suscrito entre la recurrente y el finado Segundo

Belén Mejía, con los que determinó la falta de legitimación activa de la recurrente para demandar la partición de dicho inmueble, siendo los mencionados documentos los determinantes para la suerte del asunto que estaba apoderada.

26) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderaba, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

27) En cuanto a la falta de base legal al desconocer la relación de concubinato, la carencia de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

28) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la corte de apelación al analizar los documentos aportados determinó que la demandante carecía de legitimación activa para demandar la partición de bienes, ya que entre la recurrente y el fenecido señor Segundo Belén Mejía se produjo el rompimiento de la relación de concubinato que existía y que a dicha parte le fue entregado el valor que le correspondía en virtud del acuerdo de partición amigable, relativo al inmueble que era propiedad de ambas partes, sin que le fueran aportados otros elementos probatorios que demostraran lo contrario, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, puesto que al haberse extinguido la relación la recurrente no podía demandar en partición del inmueble que ya se había partido.

29) La decisión impugnada, a juicio de esta Corte de Casación, cuenta con una correcta exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que permiten que esta Corte de Casación verifique una correcta aplicación de la norma jurídica imperante en la especie, lo cual da lugar a comprobar la no configuración de la falta de base legal que denuncia la parte recurrente.

30) Respecto al argumento de que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley, se verifica que la parte recurrente se limitó a realizar dicho argumento sin indicar puntualmente qué ley fue aplicada de manera errónea, siendo esto obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 transcrito en otra parte de esta decisión, para que pueda admitirse un medio de casación, por lo que al omitir la parte

recurrente hacer mención específica de la ley erróneamente aplicada ni desarrollar de qué forma se verifica esto en la sentencia impugnada, este aspecto resulta inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los medios objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariluz Hernández, contra la sentencia civil núm. 2023-00322, dictada el 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1791

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo del año 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Eneida Castillo Yáñez y compartes.
Abogado:	Christian Federico Soto Mota.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: *Nulo.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Eneida Castillo Yáñez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Stevens del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana, por intermediación del Dr. Christian Federico Soto Mota; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien no deposito memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00209, dictada en fecha 30 de mayo del año 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida La Autoridad Portuaria Dominicana. SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por Mercedes Eneida Castillo Yáñez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Stevens del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana en contra de La Autoridad Portuaria Dominicana y de la Sentencia No. 1495-2022-SSEN-00814, de fecha 26/12/2022, dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y b) el acto de emplazamiento núm. 1458-2023 de fecha 6 de diciembre de 2023 instrumentado por Jordanis Santos Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como recurrentes Mercedes Eneida Castillo Yáñez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Stevens del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), como

recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00814, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **b)** la indicada sentencia, fue apelada por los actuales recurrentes, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00209 de fecha 30 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, declarar inadmisible el recurso de apelación por no encontrarse depositada la sentencia dictada en primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1458/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, anteriormente mencionado, la parte recurrente Mercedes Eneida Castillo Yáñez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Stevens del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana, emplazó a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), trasladándose a la avenida Francisco Domínguez Charro S/N, lugar donde fue recibido por la secretaria de la requerida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

5) En ese sentido, se verifica que la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), no cumplió con el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, y tampoco notificó dicha actuación a la contraparte; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas por parte de esta.

6) Por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

8) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son

formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

11) De las pretensiones esbozadas en el memorial de casación, se puede extraer lo siguiente: que se interpuso una demanda en liquidación de astreinte por los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y la misma fue apelada en la corte *a qua*, declarándose inadmisible por falta del depósito de la sentencia recurrida, sin previamente conocer el fondo del recurso de apelación; que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), parte recurrida, no ha dado cumplimiento a las decisiones a través de las cuales se le reiteraba el pago del astreinte al que fue condenado actuando, supuestamente de mala fe.

12) De lo precedentemente expuesto se advierte que el memorial de casación carece de un contenido ponderable, en tanto cuanto no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación. En esas atenciones, procede de oficio declarar nulo el recurso de casación por apartarse de la técnica propia de esta vía de derecho.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 19, 21, 29, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Eneida Castillo Yáñez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Stevens del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00209, dictada en fecha 30 de mayo del año 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por Mercedes Eneida Castillo Yáñez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Stevens del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana, contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1792

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melba Espejo Valerio.
Abogado:	Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurridos:	Juana María Ruiz Márquez y Junta Central Electoral (JCE).
Abogado:	Paulino Duarte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melba Espejo Valerio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Juana María Ruiz Márquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Paulino Duarte; y b) la Junta Central Electoral (JCE), debidamente representada por su presidente, señor Román Andrés Jaquez Liranzo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Miguela Petronila García Peña, Oscar Moquete Cuevas y Flor Familia, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00674, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MELBA ESPEJO VALERIO contra la sentencia civil número 532-2022-SSEN-02693, relativa al expediente número 532-2021-ECON-00021, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. especializada en asuntos de familia y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora MELBA ESPEJO VALERIO al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de la licenciada Awilda Gómez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 129/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 3 de abril de 2024, por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela**; c)** los memoriales de defensa de fechas 11 y 23 de abril de 2024, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **d)** actos núms. 406/2024 y 156/2024, contentivos de notificación de memoriales de defensa a la parte recurrente, instrumentados el 11 y 30 de abril de 2024, por los ministeriales Gregory Germán Rojas y Luis Ángel Minaya Puello, respectivamente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Melba Espejo Valerio y como parte recurrida Juana María Ruiz Márquez y la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de acta de divorcio a la parte recurrida, sustentada en que nunca le fue notificado el proceso de divorcio que culminó con la sentencia núm. 155 de fecha 21 de octubre de 1968; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02693, de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró inadmisible por estar prescrita dicha acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el fallo apelado.

Sobre el planteamiento de la parte correcurrida

2) Solicita la parte correcurrida, Junta Central Electoral en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: …CONFIRMAR en todas sus partes y conservar con toda su fuerza y eficacia jurídica, la sentencia civil impugnada; la No. 026-02-2023-SCIV-00674 (…).*

3) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de dicha parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión y falsa interpretación de los elementos de pruebas aportados al debate, violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de divorcio y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que para justificar su fallo tomó en cuenta una certificación de pronunciamiento de divorcio emitida en fecha 21 de octubre de 1969 por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Villa Altagracia, sin embargo, no consideró la certificación núm. 00304 de fecha 20 de julio de 2021, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que señala que la sentencia núm. 155 no se encuentra físicamente en el departamento de archivo; **b)** que la alzada inobservó los alegatos planteados por la recurrente de que el oficial civil de Villa Altagracia pronunció el divorcio por desconocimiento de que la sentencia que admitió el divorcio fue producto de un fraude y actuación dolosa, así como de que nunca ha residido en San Cristóbal; **c)** que no procedía la prescripción, puesto que tuvo conocimiento del falso proceso de divorcio en el año 2021, siendo a partir de esa fecha que empieza a correr el plazo; **d)** que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución al no evaluar o hacerlo de manera antojadiza los pedimentos de nulidad del proceso, acogiendo pedimentos que no le fueron formulados.

8) La parte recurrida, Juana María Ruiz Márquez defiende la sentencia impugnada indicando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* analizó tanto los pedimentos como las pruebas aportadas por la recurrente. Aduce además que la recurrente no señala qué pedimento fue acogido sin que se haya planteado, ya que en todo el proceso la recurrida solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

9) La parte correcurrida, Junta Central Electoral en su memorial de defensa no realiza argumentos puntuales sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, solicitando el rechazo del presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

10) La sentencia impugnada para rechazar la apelación y confirmar el fallo cuestionado se sustentó en los motivos siguientes:

…Considerando que, como fundamento de su recurso de apelación, la señora MELBA ESPEJO VALERIO, establece que procede la nulidad del divorcio dictado por sentencia núm. 0155 de fecha 26 de agosto de 1968 en el entendido de que a) dicha decisión fue notificada en el aire; y b) dicha decisión no fue registrada en el registro civil correspondiente, por lo que se encuentra afectada de nulidad por haberse dictado en franco dolo o fraude el cual corrompe todo lo que surja como consecuencia de dicho acto; Considerando que, de la documentación aportada, esta sala de la corte ha podido comprobar que los señores Urbano Lachapelle Miliano y Melba Espejo Valerio se divorciaron en fecha 21 de octubre de 1969, ya que fue pronunciado el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres dispuesto por sentencia núm. 0155 de fecha 26 de agosto de 1968, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme certificación núm. 45 de fecha 10 de mayo de 1984 expedida por la Oficialía del Estado Civil de Villa Altagracia, depositada al efecto; Considerando que, por igual, ha podido comprobar esta alzada que con ocasión de un proceso de partición de bienes intentado por la señora MELBA ESPEJO VALERIO, por sentencia civil núm. 24 expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se ordena la partición de los bienes de la comunidad procreados por dicha señora con el señor Urbano Lachapelle Miliano, todo a consecuencia del divorcio pronunciado en fecha 21 de octubre de 1969; Considerando que, por otro lado, conforme certificación de fecha 20 de julio de 2021 expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se certifica que

en los archivos de ese tribunal no se encuentra registrada la sentencia núm. 0155 de fecha 26 de agosto de 1968 ya que la misma no pudo ser encontrada en el Departamento de Archivo Central del Palacio de Justicia. Sin embargo, consta una acta inextensa de divorcio emitida por la Directora de la Oficina Central del Estado Civil que certifica el pronunciamiento de divorcio de los señores Urbano Lachapelle Miliano y Melba Espejo Valerio por incompatibilidad de caracteres en virtud de la antes mencionada sentencia, por lo que, a juicio de esta alzada, dicha acta de divorcio tiene carácter de fe pública hasta inscripción en falsedad puesto que fue emitida por un oficial público de conformidad con lo que dispone la ley; Considerando que, además, de la valoración conjunta de las pruebas como de los hechos presentados, esta alzada entiende que a) no se ha probado lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia que ordena el divorcio es nula por no haberse notificado como manda la ley, sino que se notificó en el aire, lo cual no ha sido demostrado ante esta corte; b) la señora MELBA ESPEJO VALERIO, parte recurrente, inicia un proceso de partición de bienes como consecuencia del divorcio cuya acta persigue su nulidad, ordenándose en el 1986 la partición de los bienes de la comunidad procreados con el señor Urbano Lachapelle Miliano, lo cual no puede pretender alegar su desconocimiento de la ruptura matrimonial la cual persigue se declare nula el acta contentiva del divorcio pronunciado según la ley; c) que entre la fecha del divorcio (21 de octubre de 1969) y la interposición de la demanda que nos ocupa (18 de mayo de 2021), han transcurrido más de 50 años, por lo cual está afectada la demanda inicial de prescripción respecto del plazo más largo de conformidad con la ley para acciones personales, es decir, de 20 años, afectándose la misma de prescripción.

11) En cuanto al alegato de que la alzada valoró la certificación de pronunciamiento de divorcio y no consideró la de fecha 20 de julio de 2021, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

12) De la revisión de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó la

certificación emitida en fecha 20 de julio de 2021 por la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que indica que en sus archivos no se encuentra registrada la sentencia núm. 0155 de fecha 26 de agosto de 1968, entendiendo que a pesar de lo anterior, dicha decisión fue emitida, luego de valorar la documentación expedida por directora de la Oficina Central del Estado Civil que certifica que fue pronunciado el divorcio entre la recurrente y el señor Urbano Lachapelle Miliano en virtud de la mencionada sentencia, y al tratarse el acta de divorcio de un documento emanado por un oficial con fe pública hasta inscripción en falsedad, le dio mayor valor probatorio a esta última documentación.

13) En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

14) Respecto a la inobservancia de los alegatos de la recurrente de que el oficial civil de Villa Altagracia pronunció el divorcio por desconocimiento de que la sentencia que admitió el divorcio fue producto de un fraude y actuación dolosa, así como de que nunca ha residido en San Cristóbal, el estudio del fallo refutado pone de relieve que, si bien la alzada no se refirió a dichos argumentos, esto no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que la corte de apelación contestó todos los pedimentos formales que le fueron peticionados y los puntos principales que les fueron planteados.

15) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada no incurrió en violación al debido proceso, puesto que para rechazar el recurso que la apoderaba y confirmar la decisión que declaró prescrita la acción interpuesta por la demandante original, los argumentos relevantes de la parte recurrente fueron contestados. Por consiguiente, se impone desestimar el alegato examinado.

16) En lo concerniente a que no procedía la prescripción, bajo el entendido de que tuvo conocimiento del divorcio en el año 2021, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente

en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

17) Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que "...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (…) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...".

18) En materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...*

19) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* tras analizar los documentos que le fueron aportados determinó que la parte recurrente tuvo conocimiento del divorcio que se realizó en su contra, puesto que esta como consecuencia del rompimiento de la unión matrimonial demandó en partición, dictándose en el año 1986 la partición de los bienes de la comunidad procreados con el señor Urbano Lachapelle Miliano, por tanto no podía alegar ignorancia de dicho divorcio y pretender su nulidad después de haber transcurrido más de 50 años, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, puesto que con el hecho de demandar la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio con dicho señor, supone que esta estaba enterada del divorcio, por lo que en ese momento podía demandar su nulidad y no lo hizo. Por lo tanto, resulta improcedente el argumento de la parte recurrente.

20) En cuanto a la alegada violación del artículo 69 de la Constitución, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento

de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

21) En ese tenor, del examen de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad contra alguna de las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, pues la actual recurrente estuvo representada por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado.

22) Del examen de la sentencia recurrida se observa que la corte procedió a evaluar los argumentos presentados por la parte recurrente, los cuales entendió resultaban improcedentes, por lo que decidió confirmar el fallo apelado, todo esto luego de analizar los documentos que le fueron presentados y evaluar la justeza del incidente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue planteado en primer grado, verificando que, en efecto, el asunto se encontraba prescrito, de manera que, procede desestimar el aspecto examinado.

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los medios objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa, en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melba Espejo Valerio, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00674,

dictada el 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Melba Espejo Valerio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Dr. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1793

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	LTL Consultores, S.R.L. y Vianery Brito Brito.
Abogado:	Johnny Ernesto Bueno Rijo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LTL Consultores, S.R.L., debidamente representada por Vianery Brito Brito, quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Ernesto Bueno Rijo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., debidamente representado por su vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persiguiente, el Banco Múltiple BHD S.A., del inmueble embargado identificado como: "Parcela 72-A-101, del Distrito Catastral 12, ubicado en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, con una superficie de 241.26 metros cuadrados y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias. Este inmueble se encuentra ubicado en la Autopista Duarte a la altura del Kilómetro 20, en la calle 3 esquina calle segunda, Urbanización Las Glorias, sector los Alcarrizos del municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo", propiedad de la entidad LTL, Consultores, S.R.L., por la suma de seis millones seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 /(RD$6,670,000.00), precio fijado para la primera puja, más el monto del estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$225,000.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, la entidad LTL Consultores, S.R.L., del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de

mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 535-2024, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente LTL Consultores, S.R.L. y Vianery Brito Brito y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: la actual recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 en perjuicio de la actual recurrente, y en ocasión de ese procedimiento, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiente, actual recurrido, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por haber sido interpuesta contra el rol 3 de la audiencia celebrada en fecha 22 de enero de 2024, no contra la sentencia de adjudicación íntegra; *ii)* por no depositar copia auténtica de la decisión recurrida, en violación de los artículos 10 y 18 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 535-2024, del 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en que el recurso de casación fue interpuesto contra el rol 3 de la audiencia celebrada en fecha 22 de enero de 2024, no contra la sentencia de adjudicación, de la revisión del recurso de casación se verifica que, si bien la parte recurrente en su encabezado indica que dirige su acción contra el rol 3

de fecha 22 de enero de 2024, en sus conclusiones solicita lo siguiente: *CASAR con envío la Sentencia Civil No.551-2024-SSEN-00036 en fecha 22 de enero del año 2024, Expediente No.2023-0086002, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, sobre Adjudicación (…),* de lo que se comprueba que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dirige su recurso contra la decisión íntegra que terminó con la adjudicación del inmueble embargado propiedad de la recurrente a favor del adjudicatario, por tanto, procede el rechazo de dicha inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Respecto a la inadmisión fundamentada en que no ha sido depositada copia auténtica de la decisión recurrida, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) En la especie, del examen del expediente se advierte que fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia copia de la sentencia impugnada núm. 551-2024-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2024, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por cuanto se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución**; segundo:** violación a una norma jurídica, la resolución núm. 1920-2023, de fecha 13 de noviembre de 2003, en sus principios 19, 20, 21, que le impone a los

jueces la obligación de decidir, motivar sus decisiones y la legalidad de la prueba.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* violó sus derechos fundamentales al no pronunciarse ni ponderar las pruebas que depositó, concerniente a los comprobantes de pagos realizados, ya que al momento de emitir el fallo impugnado los meses dejados de pagar habían sido cubiertos en su totalidad, más un excedente RD$819,122.00, así como tampoco se respetó el derecho de ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; **b)** que la jurisdicción *a quo* vulneró la resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, en sus principios 19, 20 y 21, que impone a los jueces la obligación de decidir, motivar sus decisiones y la legalidad de la prueba, ya que no motivó en lo relacionado a la adecuada valoración de la prueba, limitándose a validar el proceso de embargo inmobiliario y a adjudicar el inmueble que duplica el valor de la deuda.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa que no existe ningún vicio o violación a la ley ni en la sentencia emitida ni en el proceso de embargo inmobiliario, puesto que no podía pretender la parte recurrente poner fin a un proceso de embargo inmobiliario sin haber saldado la totalidad de la deuda a ese momento, la cual fue establecido en el mandamiento de pago, que era de RD$6,673,445.46.

13) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) En ese contexto normativo, la regulación dogmática en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada,

de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

15) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa cuyos compontes, por ser propios de la tutela judicial efectiva, pueden ser invocados en todo estado de causa, a pedimento de parte o de oficio.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

18) En el caso concretamente juzgado, respecto a lo alegado de que no se respetó el derecho de ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, se observa

que la parte recurrente se limita a indicar lo anterior, sin desarrollar de qué manera el tribunal *a quo* ha incurrió en estos vicios ni cómo estos se manifiestan en la decisión impugnada.

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible dicho argumento.

20) Respecto al alegato de que la jurisdicción *a quo* violó sus derechos fundamentales al no pronunciarse ni ponderar las pruebas que aportó, relativas a los pagos que fueron realizados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

21) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la jurisdicción *a quo* no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante el tribunal *a quo* en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

22) En la especie no se reúnen las indicadas condiciones, toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación

de dichos recibos de pago, resulta que estos no se encuentran descritos en el contenido de la sentencia de adjudicación ni fue depositado por dicha parte en casación el inventario mediante el cual deposita las pruebas supuestamente omitidas por el tribunal *a quo,* ni las actas de audiencias anteriores a la adjudicación en las que indica realizó dichos pagos, según señala en la página 3, primer párrafo de su memorial de casación, a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante esa jurisdicción.

23) En torno a la denuncia de falta de motivación de la sentencia impugnada, constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

24) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar que fueron aportados los documentos siguientes:

- Seis (06) ejemplares del pliego de condiciones, depositado ante la secretaria de este tribunal en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). - Estado de gastos y honorarios, depositado por ante la secretaria de este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la licenciada Anyelina Vasquez Santana. - Acto marcado con el No. 1470/2023, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de justicia. - Certificación de estado jurídico del inmueble marcado con la matrícula No. 010013386, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por Registro de Títulos de Santo Domingo. - Original de la publicación en el periódico Hoy, de fecha martes veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). - Acto marcado con el No. 1310/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de justicia, contentivo de mandamiento de pago en virtud de la ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso de la República Dominicana. - Poder, de fecha veinte (20) del mes ju lio del año dos mil veintitrés

(2023), debidamente legalizado por El Doctor Pedro A. Rocha S., Notario Público de los del número del Distrito Nacional. - Certificación de registro de acreedor marcado con la matricula No. 0100153386, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por Registro de Títulos de Santo Domingo. - Copia del contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), debidamente legalizado por el licenciado Claudio ML Espinal Geo. - Acto marcado con el No. 1880/2023, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de justicia. - Original de la publicación en el periódico Hoy, de fecha jueves dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). - Original de la publicación en el periódico Hoy, de fecha jueves cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). - Acto marcado con el No. 028/2024, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de justicia.

25) Igualmente, de la revisión del fallo cuestionado se constata que la jurisdicción *a quo* estableció lo siguiente:

…3. En ese sentido, de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que mediante el acto marcado con el No. 1310/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de justicia, la parte persiguiente le notificó a la entidad LTL Consultores, S.R.L., formal mandamiento de pago, para que en el plazo de quince (15) días francos contados a partir de esa fecha, procediera a pagarle a la parte persiguiente seis millones seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 /(RD$6,670,000.00), en virtud del contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, suscrito bajo firma privada en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); b) Se advierte que el embargante procedió a notificarle al embargado el acto marcado con el No. 028/2024, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de justicia, en virtud del cual le intimó a tomar conocimiento del pliego depositado que regiría la venta de dicho inmueble, e invitándolo a la audiencia de lectura de pliego y venta en pública subasta, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). 4. En ese sentido, hemos podido

constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la persiguiente, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta del cumplimiento en lo estipulado en el contrato de préstamo antes descrito, en virtud de lo cual procedió a inscribir su embargo por ante Registro de Títulos.

26) De lo anterior se comprueba que la sentencia de adjudicación impugnada recoge correctamente la comprobación de haberse cumplido los presupuestos inherentes al debido proceso del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 y la venta en pública subasta.

27) El artículo 69 de la Constitución dispone que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa (...); a cuyo tenor se ha juzgado que "la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio".

28) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

29) También, consta que a partir de la revisión de los indicados documentos el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular, por lo que procedió a la venta a requerimiento de la parte persiguiente a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

30) Conforme se verifica del memorial de casación de la parte recurrente, sus alegatos concernientes a las violaciones constitucionales están dirigidas a la falta de ponderación de documentos por parte del tribunal que conoció el embargo, en los que argumenta fueron realizados pagos, lo que no fue demostrado ante esta Corte de Casación, no así a que no fue debidamente puesto en causa para el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

31) Cabe destacar que el estándar de la motivación de una sentencia de adjudicación combina los artículos 690, 691, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil, lo que representa en términos procesales que la sentencia de adjudicación es las expresión del pliego de cargas y cláusula de condiciones, lo que obedece a reglas más flexibles que el ámbito de la motivación aplicable a la esfera del derecho común, sin perjuicio de las fundamentaciones que se impone cuando se trata de decidir incidente *in voce* el día de la audiencia, que deben ser debidamente motivados y desarrollar un contexto de argumentación propia de este aspecto.

32) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación observa que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, en conjunto con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso

de Casación; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68, 69 y 712 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por recurrente LTL Consultores, S.R.L. y Vianery Brito Brito, contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00036, dictada el 22 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1794

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaild Nazarena Rosario Guzmán.
Abogados:	Juan Ricardo Fernández y Elcilia M. Consuelo Bierd Ramos.
Recurrido:	Gerardo Antonio Pérez Santana.
Abogado:	Juan Pablo De La Cruz Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaild Nazarena Rosario Guzmán, quien tiene como abogados Juan Ricardo Fernández y Elcilia M. Consuelo Bierd Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gerardo Antonio Pérez Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo de la Cruz Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaild Nazarena Rosario Guzmán, contra de sentencia (sic) *núm. 532-2022-SSEN-03353, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente núm. 2022-0011965, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y del señor Gerardo Antonio Pérez Santana, en consecuencia, confirma la misma por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 15/2024, depositado en fecha 9 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de enero de 2024, por el alguacil Wilson Rojas; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024 y **d)** el acto núm. 16/2024, depositado en fecha 20 de febrero de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el alguacil Julio V. Genao Torres.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaild Nazarena Rosario Guzmán y como parte recurrida Gerardo Antonio Pérez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrente, argumentando ser concubina del ahora recurrido, demandó

a este último en partición de los bienes fomentados con este durante su unión consensual; **b)** como consecuencia de dicha acción, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-03353, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda, ante la falta de demostración de una relación estable, notoria, pública, verdadera y con profundos lazos de afectividad; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia primigenia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: omisión o falta de estatuir; segundo: falta de base legal; tercero: indebida fundamentación e incorrecta motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal e incorrecta fundamentación de la sentencia, los que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación por parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que en su recurso de apelación planteó que el fallo apelado había incurrido en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa al omitir testimonios y otras pruebas, falta de motivación por la escasez de argumentos para su fundamentación y omisión de los aspectos evolutivos de la relación entre las partes y mala aplicación del derecho al contradecir jurisprudencia de las Altas Cortes. Sin embargo, estos medios no fueron contestados por la corte, lo que implica que esta situación no ha podido ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, dado que la corte se reservó el fallo de la decisión desde la última audiencia. Indica que la corte sorprendió a la recurrente al no analizar los aspectos dejados de lado por el juez de primer grado, que fueron advertidos y suplidos con nuevas pruebas, para en su lugar razonar de manera desacertada y desproporcionada. Además, argumenta que la corte no consideró que el tribunal de primer grado desconoció los aportes de pruebas documentales conforme instancias de fechas 25 de mayo y 26 de julio de 2022.

8) La parte recurrida, al hacer defensa al primer medio, no se refiere puntualmente a lo que es objeto de evaluación.

9) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Asimismo, ha sido establecido que los jueces del orden

judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes. Esto incluye tanto las conclusiones principales, subsidiarias o incidentales, así como también los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. El vicio de omisión de estatuir constituye la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) Invoca la parte recurrente que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar los agravios que hizo valer respecto del fallo apelado. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, esto no se configura cuando los jueces apoderados del recurso de apelación evalúan los hechos de la demanda y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo. Esto se debe a que el efecto devolutivo, por su naturaleza, implica para dichos jueces la facultad y responsabilidad de revisar el caso en toda su magnitud, incluyendo los argumentos planteados por las partes y las pruebas presentadas. Al realizar esta revisión, estos tienen la oportunidad de corregir cualquier interpretación o aplicación errónea de los hechos y el derecho por parte del órgano primigenio.

11) Como corolario de lo anterior, el hecho de que la corte no haya abordado en su decisión de forma específica los agravios a que hace referencia la parte recurrente no constituye una omisión de estatuir, siempre y cuando la alzada haya llevado a cabo una evaluación completa del caso, cuestión que no ha sido cuestionada en el medio objeto de examen. En consecuencia, se impone desestimar el primer medio de casación y el aspecto del segundo medio analizado.

12) En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal, derivada de la errónea ponderación de documentos y testimonios. Esto lo fundamenta en que la corte no se dio cuenta con el análisis del escrito justificativo de conclusiones depositado por el ahora recurrido en primer grado el 18 de noviembre de 2022, de que las testigos a cargo del recurrido (Vanessa Jiménez Ortega y Amarilis Josefina Librada Espinal M. de Pannochia) mintieron al tribunal de primer grado al establecer la dirección real de la esposa del recurrido y que la misma nunca vivió en ese lugar. Agrega que entre las piezas aportadas en conjunto con dicho escrito se encontraban el acto de partición amigable suscrito entre el recurrido y su ex esposa, la sentencia de homologación de dicho acuerdo y la resolución del Tribunal Superior de Tierras; piezas de las que

se pudo derivar que Gerardo Antonio Pérez Santana había abandonado la vivienda en que convivía con su ex esposa desde antes del divorcio; de manera que –indica—se podía corroborar con las declaraciones, que vivían separados desde 2013. En ese sentido, se alega que resultaba imposible para los testigos decir que dichos exesposos seguían juntos al momento en que la actual recurrente inició su relación consensual con el recurrido.

13) La parte recurrida, de su parte, argumenta que en el caso no se presentaron las condiciones para retener la relación consensual y que nunca fue la intención del recurrido sostener una relación con miras al matrimonio ni hacer inversiones en común con la ahora recurrente, con quien solo tiene el vínculo del hijo por ellos procreado.

14) En el aspecto que se analiza, la parte recurrente pretende dejar por sentado que la Corte de Apelación no valoró debidamente el caso ante la falta de demostración del origen pérfido de su relación de concubinato, lo que –indica—no podía derivarse en atención a que el señor Gerardo Antonio Pérez Santana dejó de cohabitar con su exesposa al menos dos años antes del inicio de la relación consensual. Sin embargo, a pesar de que la corte hizo constar que la relación tuvo un origen pérfido, esta no fue la causa para derivar la no existencia del concubinato. De hecho, dicha jurisdicción motivó, por el contrario, respecto de la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que el origen pérfido de la relación consensual no da lugar a descartar la existencia del concubinato *cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia d ellos demás requisitos exigidos para que se configure…* Por lo tanto, el punto discutido de si la exesposa del ahora recurrido cohabitaba con él o no al momento del inicio de la relación sostenida con la ahora recurrente resulta indiferente para la solución del caso por parte de la alzada.

15) De todas formas, con relación a la pretendida derivación del vicio de falta de base legal de la falta de *deducción* de cuestiones de hecho que invoca la parte recurrente la alzada debió considerar al valorar su escrito justificación de conclusiones, y los documentos anexos a este, depositados *ante el tribunal de primer grado,* esta Sala debe destacar que no corresponde a los jueces de fondo hacer deducciones de los documentos aportados por las partes, sino que de estos deben derivar aquello que corresponde a su correcta naturaleza. Esto, pues –en caso contrario—pudieran incurrir en el vicio de desnaturalización de dichas piezas. Por otro lado, la valoración de escritos y piezas depositados solo puede ser realizada respecto de aquellos documentos e

instancias que son sometidas y depositadas para consideración de los jueces de apelación ante la secretaría del tribunal, y no –como pretende indicar la parte recurrente—de aquellas piezas sometidas únicamente al escrutinio del tribunal de primer grado.

16) La parte recurrente hace referencia al escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, pieza que ha sido depositada en casación. Sin embargo, dicha parte no ha aportado pruebas del depósito de esta instancia ante los jueces de alzada; de manera que no puede deducirse vicio alguno de su falta de ponderación o de la falta de valoración de las piezas que acompañaban dicha instancia. Tampoco puede deducirse el vicio de falta de base legal que se invoca, de la aducida contradicción de los testigos derivada del contenido de dicho escrito, sobre todo en atención a que no consta que a los jueces de la jurisdicción *a qua* les fuera invocada tal contradicción de cara a la no demostración de los hechos.

17) En ese orden de ideas, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza, debido al carácter novedoso del medio analizado en cuanto a la contradicción de los testigos (i) y a la falta de pruebas de depósito ante la alzada de las piezas que se alegan omitidas en su valoración (ii).

18) Finalmente, en parte del desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente invoca cuestiones de hecho y se limita a transcribir criterios jurisprudenciales y doctrinales; cuestiones que devienen inadmisibles dado su falta de desarrollo. Por otro lado, dicha parte invoca que la alzada incurrió en indebida fundamentación y falta de motivación, pues al referir que las partes no ejemplifican un modelo de vida familiar estable, sino que se trató de "visitas ocasionales" que realizaba la ahora recurrente, contradice los hechos, pues ignoró las pruebas depositadas en fecha 7 de julio de 2023, con las que se demostró que tenía un comportamiento de ama de casa y señora de su hogar de cara a los proveedores de servicios y que compartía públicamente con terceros y familiares su vida de pareja, por lo que no debe ponerse en duda la publicidad de la relación *more uxorio*, ya que no se trata de un elemento a ser avalado únicamente por testigos.

19) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte confunde en su decisión la sociedad de hecho de la sociedad comercial entre las partes; que la sociedad de hecho no puede estar separada de la figura del concubinato, porque este es el régimen que en la práctica rige estas relaciones en el aspecto económico y patrimonial. Indica que

la corte no razona correctamente ya que el sustento de la partición es haber aportado valores y trabajo de manera intelectual y con labores propias del hogar. De manera que, indica, la corte juzgó incorrectamente que en el caso la falta de demostración de aportes económicos daba lugar al rechazo de la demanda primigenia. Finalmente, alega que la corte no motivó debidamente su decisión.

20) La parte recurrida, de su parte, argumenta que la decisión fue fundada correctamente y en derecho, otorgando la alzada la debida motivación para sustentarla.

21) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, la alzada sí motivó debidamente su decisión, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

18. Es entonces el primer punto por evaluar de esta Corte, si en efecto existió una unión consensuada entre los señores Yaild Nazarena Rosario Guzmán y Gerardo Antonio Pérez Santana (…). 19. Que el punto discutido por las partes no es la existencia de un vínculo afectivo entre estos, sino si el mismo cumple con los requisitos de la jurisprudencia y la constitución para ser considerado como concubinato y que en consecuencia dicha unión haya creado derechos y deberes entre estos. (…) 21. (…) la jurisprudencia actual da como válidas las relaciones de concubinos que hayan tenido un origen pérfido, tomando en todo caso como punto de partida para la relación el momento en el cual el vínculo formal y legal que haya sostenido cualquiera de los involucrados haya cesado por uno de los medios que dispone la norma para tales fines. 22. Aclarado lo anterior, si aplicamos el criterio jurisprudencial actual sustentado por la Suprema Corte de Justicia, el concubinato o unión consensual tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos (…). 23. Entonces, procede a fin de estatuir respecto de la unión consensuada que alega la señora Yaild Nazarena Rosario Guzmán, sostuvo con el señor Gerardo Antonio Pérez Santana, es preciso que esta Corte evalúe los hechos probados en esta acción de cara a los requisitos antes descritos, a fin de corroborar, si inequívocamente, la relación de esto cumple con las características esenciales para la configuración de esta figura constitucionalmente reconocida. 24. En este punto, del estudio de los argumentos, medios probatorios y las declaraciones por ante el tribunal de primer grado celebradas, es preciso destacar como hechos no discutidos entre las partes, los siguientes: ***24.1*** *Los señores Yaild Nazarena Rosario Guzmán y Gerardo Antonio Pérez Santana, comenzaron una relación sentimental en el año dos mil quince (2015), mientras el señor Gerardo Antonio Pérez Santana estaba civilmente casado con la señora Mercedes (…) Sosa (…), conforme*

consta en extracto de acta de matrimonio (…); ***24.2*** *La Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en fecha 28 de febrero de 2017, a causa del divorcio (…) homologó el acto de partición amigable (…);* ***24.3*** *De las declaraciones brindadas en el tribunal de primer grado, ambos coinciden en que vivieron juntos desde el año dos mil dieciocho (2018) y para el mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la relación había terminado.* ***24.4*** *Durante su relación amorosa tuvieron en fecha 06 de noviembre de 2018, un hijo llamado GA. 25. El punto que nos corresponde entonces analizar es si el vínculo existente entre las partes cumple con los requisitos de la unión consensuada, en razón de que, para que configuremos la unión consensuada, no basta la existencia de bienes en común, sino que, lo primero a determinar es el modelo de familia, cuyos elementos como hemos señalado anteriormente requieren entre otros aspectos una convivencia `more uxorio`, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; y una ´comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad´. 26. En la especie, no es un hecho discutido entre las partes, que la relación sostenida entre estos, tuvo un origen pérfido pues inició cuando el hoy recurrido aún estaba casado, y convivieron juntos por un período no mayor a 2 años, pero verifica esta Sala de la Corte de las declaraciones brindadas por las partes y los testigos presentados, que estos no se manejaron con la publicidad indiscutible que requiere la familia, pues el recurrido señor Gerardo Antonio Pérez Santana, en primer término vivía con su esposa e hijas y posteriormente cuando se divorció solo vieron unas cuantas veces a la señora Yaild Nazarena Rosario Guzmán, en el inmueble que compartieron por un tiempo hasta que esta se fue en el año dos mil veinte (2020). 27. Que un modelo de vida familiar estable y duradero, implica que la pareja conviva y se comporten tanto en la intimidad como frente a los terceros, es decir públicamente, como esposos, de modo que nadie pueda dudar de la existencia de vínculo fuerte y estable, asimilable al matrimonio, lo que, en la especie, no hay concordancia con lo declarado por los testigos, así como por las partes en litis, ya que no se configura que estos convivieron en un modelo de hogar estable, sino con visitas ocasionales, lo que, con independencia del vínculo afectivo, no cumple con uno de los elementos dispuestos por la jurisprudencia para la conjugación de la unión consensuada. 27. En ese sentido, por razones obvias entre los pleiteantes no se configura una unión more uxorio protegida por el artículo 55.5 de nuestra Carta Magna, sino más bien, una sociedad de hecho pura y simple, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación*

que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición del bien o bienes conjuntamente adquiridos, para de esta manera proteger el derecho de propiedad. 29. En consonancia con lo anterior, la señora Yaild Nazarena Rosario Guzmán, alega haber aportado a los bienes adquiridos durante la relación de noviazgo que mantuvo con el señor Gerardo Antonio Pérez Santana, aún esta no figure en los mismos como copropietario, siendo este punto en el cual sustenta el requerimiento de partición realizado al juez de primer grado, sin embargo, de las pruebas aportadas no se observa que la señora Yaild Nazarena Rosario Guzmán, haya aportado fondos para la adquisición de los inmuebles cuya partición se persigue, además, como hemos establecido, no existe entre los instanciados unión consensuada que dé lugar a que dicha partición sea realizada bajo las reglas del derecho de familia conforme fue solicitado por esta.

22) De la revisión del fallo impugnado se verifica que aun cuando la corte hizo mención sobre la falta de demostración de aportes económicos por parte de la ahora recurrente, esto lo hizo con posterioridad a la evaluación de la demanda en la forma que fue intentada (relación consensual) y determinar que no se había demostrado uno de los requisitos esenciales para su configuración. Con la valoración de este aspecto (aportes económicos) en su decisión, dicha jurisdicción procuraba –fuera de lo pedido—evaluar también la posibilidad de configuración de la existencia de una sociedad de hecho entre dichas partes, con la finalidad de que fuera ordenada la partición. De manera que se trató de motivación superabundante que no incide en la decisión de rechazo de la demanda en partición por concubinato que fue intentada.

23) Por otro lado, en contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, existen diferencias sustanciales entre el reconocimiento de la sociedad de hecho y la retención de una unión consensual de concubinato. Esta Corte de Casación ha establecido que una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de las partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causa, sobre todo si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio. Además, se ha establecido que la sociedad de hecho puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas.

24) En cambio, la relación consensual –hecho en el que se sustentó la demanda en partición que apoderó al tribunal primigenio—está

reconocida por el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, el cual establece que *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Este tipo de uniones, como relación de hecho, había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

25) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: *a)* una convivencia "more uxorio", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; *d)* una relación monogámica; *e)* que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

26) Al examinar la decisión impugnada, se verifica que la alzada no solo estableció haber valorado las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes celebradas ante el tribunal de primer grado, sino que también justificó su decisión de no retención de la condición prescrita en el inciso *a)* del párrafo anterior, en las piezas probatorias aportadas al expediente, haciendo mención particular de las siguientes: *i)* correos electrónicos intervenidos entre las partes instanciadas; *ii)* compulsa notarial del acto de partición amigable por divorcio suscrito entre el ahora recurrido y su exesposa, Mercedes Sosa; *iii)* sentencia civil núm. 00262-17, dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que homologó el acuerdo de partición mencionado; *iv)* correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017, enviado por American Airlines a las partes, con código de reserva e itinerario de vuelo; *v)* certificados de títulos expedidos a nombre del ahora recurrido sobre diversos inmuebles; *viii)* compulsa notarial del acto núm. 47, de fecha 19 de octubre de 2016, contentivo de acto de partición amigable entre Gerardo Pérez y Mercedes Sosa; *viii)* sentencia civil núm. 00262-17 del 28 de febrero de 2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que se homologó el acto de partición amigable referido; *ix)* correo electrónico de fecha 23 de

octubre de 2017 dirigido por American Airlines, contentivo de código de reserva e itinerario de vuelo; *x)* certificaciones de propiedad de vehículos de motor cuya propiedad se certifica a favor del ahora recurrido; *xi)* certificaciones del estado jurídico de inmuebles; *xii)* correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, con detalle de gastos de remodelación enviado por la actual recurrente a JR Oficina, posteriormente reenviado al ahora recurrido; *xiii)* acta de divorcio del recurrido y Mercedes Sosa; *xiv)* acta de nacimiento del hijo de los instanciados; y *xv)* acto de declaración jurada de unión libre suscrito en fecha 2 de junio de 2023.

27) Ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación. En el caso, la corte *a qua* ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance, de los que derivó –conforme a su poder soberano de apreciación—la no configuración de uno de los requisitos fundamentales para la retención de la unión consensual; valoración de los medios probatorios cuya desnaturalización no ha sido argumentada por la parte recurrente. En dichas circunstancias, la alzada actuó conforme a sus facultades al fallar en la forma en que lo hizo, confirmando la decisión de rechazo de la demanda en partición, sin que la actual recurrente demostrara que se trataba de bienes fomentados en común conforme a los requisitos de una sociedad de hecho (no invocada ante la jurisdicción de fondo).

28) Por lo tanto, no incurrió la corte en las infracciones procesales denunciadas; sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo de los medios de casación analizados.

En cuanto al interés casacional objetivo

29) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

30) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en virtud del artículo 10, inciso 3, literal a de la Ley núm. 2-23, argumentando que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación.

31) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

32) La recurrente únicamente se limitó a establecer, a modo general, el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, sin citar las sentencias de esta Corte de Casación que considera contradictorias con el fallo impugnado. A juicio de esta Sala, esto no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado. En ese sentido, procede declarar inadmisible este aspecto y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

33) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en 10 y 50 (sic) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

34) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurrente interpuso un recurso notoriamente inadmisible.

35) Conviene destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

36) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

37) Partiendo del hecho de que, según resulta de la presente sentencia, aun cuando la parte recurrida sustenta su pretensión en que el recurso es "notoriamente inadmisible" no especifica las razones en sustento de dicho argumento. En ese sentido, no ha lugar a derivar

un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

38) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaild Nazarena Rosario Guzmán, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00622, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1795

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quicksilver Limited.
Abogados:	Ángel Ulises Cabrera López, Jeanny Aristy Santana, Iris del Carmen Pérez Rochet, Manuel Conde Cabrera y Rosendo Francisco Moya Tavárez.
Recurridos:	Sociedad La Esperilla Land Company, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Francisco Álvarez Aquino.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quicksilver Limited, representada por su mandatario corporativo,

Javier Enrique Mayol Vicioso, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Ulises Cabrera López y a los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana, Iris del Carmen Pérez Rochet y Rosendo Francisco Moya Tavárez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Sociedad La Esperilla Land Company, S.R.L., Andrés De Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella León, Giannina Margarita Ferrúa de Fernández, Felipe Camilo Cáceres Porcella y Pedro José Elmúdesi Espaillat, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Álvarez Aquino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad QUICKSILVER LIMITED en contra de la empresa LA ESPERILLA LAND COMPANY, SRL. y de los señores ANDRÉS DE JESÚS PORCELLA MORALES, ENRIQUE HÉCTOR PORCELLA LEÓN, GIANNINA MARGARITA FERRÚA DE FERNÁNDEZ, FELIPE CAMILO CÁCERES PORCELLA y PEDRO JOSÉ ELMÚDESI ESPAILLAT, por procedente.* ***Segundo:*** *REVOCA la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00158 de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *AVOCA a conocer el fondo del proceso y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad QUICKSILVER LIMITED en contra de la razón social LA ESPERILLA LAND COMPANY, SRL. y de los señores ANDRÉS DE JESÚS PORCELLA MORALES, ENRIQUE HÉCTOR PORCELLA LEÓN, GIANNINA MARGARITA FERRÚA DE FERNÁNDEZ, FELIPE CAMILO CÁCERES PORCELLA y PEDRO JOSÉ ELMÚDESI ESPAILLAT, mediante acto número 546/2022 de fecha 28 de octubre de 2020, instrumentada por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal.* ***Cuarto:*** *COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado el 18 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 579/23, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) los memoriales

defensa depositados en fechas 10, 15, 25 y 29 de agosto de 2023; y d) los actos núms. 1329/23, de fecha 11 de agosto de 2023; 1463/23, de fecha 18 de agosto de 2023; 710/20023, de fecha 25 de agosto de 2023 y 723/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, contentivos de la notificación de los citados memoriales de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quicksilver Limited; y como recurridos la Sociedad La Esperilla Land Company, S.R.L., Andrés De Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella León, Giannina Margarita Ferrúa de Fernández, Felipe Camilo Cáceres Porcella y Pedro José Elmúdesi Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, alegando que los demandados no le permitieron a su representante participar de la asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 2016, relativa a la empresa La Esperilla Land Company, S.R.L., a pesar de ser socio, lo que le impidió ser parte en la toma de decisiones respecto de la señalada entidad y conocer su situación financiera; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-00158, de fecha 17 de marzo de 2021, declaró inadmisible la acción, por falta de calidad e interés de la demandante, tras comprobar que Quicksilver Limited, mediante contrato, cedió las acciones que tenía en La Esperilla Land Company, S.R.L.; **c)** Quicksilver Limited apeló el citado fallo; la parte intimada reiteró ante la corte el medio de inadmisión, solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado; la corte acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó el referido fallo en ese sentido, avocándose a conocer el fondo de la demanda, en virtud del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que las partes concluyeron al fondo y el asunto fue instruido; en ese tenor, la alzada rechazó la demanda original, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de defecto y desecho del memorial de defensa

2) La recurrente, en ocasión de los escritos depositados en fechas 18 y 25 de agosto de 2023, así como el 5 de septiembre del mismo año, solicita que se declare el defecto de los recurridos, La Esperilla Land Company, S.R.L., Felipe Camilo Cáceres Porcella, Andrés De Jesús Porcella Morales y Pedro José Elmúdesi Espaillat, en tanto que realizaron el depósito de su memorial de defensa fuera del plazo dispuesto en la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser desechados.

3) El párrafo III del artículo 21 de la antedicha Ley núm. 2-23, dispone: **Párrafo** III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) No obstante, el párrafo IV de la indicada normativa prevé: No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

5) En ese tenor, esta sala verifica que, al momento del conocimiento del presente recurso de casación se encuentran depositados en el expediente los actos núms. 1329/23, de fecha 11 de agosto de 2023 y 1463/23, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentados por Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, contentivos de la notificación de los memoriales de defensa correspondientes a las partes mencionadas por la recurrente, razón por la cual, en consonancia con el párrafo IV arriba transcrito, procede desestimar la solicitud examinada, valiendo dispositivo.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Los recurridos, La Esperilla Land Company, S.R.L., Andrés De Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella León, Giannina Margarita Ferrúa de Fernández, Felipe Camilo Cáceres Porcella y Pedro José Elmúdesi Espaillat, solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, *por aplicación de la excepción de la cosa juzgada; en el entendido de que en ocasión de la sentencia dictada como consecuencia de una demanda iniciada por la recurrente contra la entidad Los Corales, S.R.L., se determinó la falta de calidad de la hoy recurrente para accionar contra los recurridos.*

7) Estos planteamientos de la parte recurrida no constituyen un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación; además, sin

desmedro de lo expresado, analizar tal situación desbordaría los límites de la competencia de esta jurisdicción, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, como dispone la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, la situación invocada correspondía a los jueces de fondo dirimirla en caso de haber sido puestos en condiciones. En consecuencia, procede desestimar la pretensión estudiada, valiendo dispositivo.

Interés casacional

8) El recurrido, Enrique Héctor Porcella, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

11) En el caso, la parte recurrente invoca que el recurso de casación es admisible y debe ser ponderado en cuento al fondo, en virtud del artículo 10.3 literal c), ya que *la corte fundamentó su fallo sobre la*

base de una supuesta apariencia de buen derecho de un precontrato, para establecer la falta de calidad e interés de Quicksilver Limited para accionar en justicia, no existiendo jurisprudencia sobre la mencionada apariencia de buen derecho.

12) No obstante, en sustento de su recurso la recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de la norma jurídica; segundo: falta de base legal y motivación de la sentencia.

13) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prelación, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto que sustenta el artículo 12 de la nueva normativa, como fue indicado.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la recurrente alega, en suma, que resulta errado el razonamiento de la corte al dar por válido el documento denominado "Arreglo Transacción Provisional Familia Porcella", de fecha 11 de febrero de 2000, sobre la base de la apariencia de buen derecho, ya que, este es un acuerdo de voluntades provisional, que se firmó hace 23 años y contenía 11 condiciones que nunca fueron cumplidas, estando sujeto además a la firma de un acuerdo definitivo, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal; que, de ser posible utilizar la figura de apariencia de buen derecho, sería con relación a Quicksilver Limited, ya que ha actuado sobre la base de sus derechos legítimos como accionista mayoritaria de la Sociedad La Esperilla Land Company, S.R.L., como lo demuestra el registro mercantil núm. 22269SD y la certificación núm. 954172/2021, aportados al proceso, lo que evidencia que las acciones no fueron transferidas; continúa la parte recurrente argumentando, que la corte afirmó que el contrato fue registrado en la Cámara de Comercio, debiendo entenderse que se ejecutó, lo cual no fue así; que, además, este fue registrado en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional y no en la Cámara de Comercio como retuvo la alzada, lo que deja su decisión carente de base legal.

15) Los recurridos sostienen, en síntesis, que el fallo criticado es correcto, puesto que sus comprobaciones y consideraciones justifican su dispositivo.

16) La decisión objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…es un hecho aceptado que al representante de la entidad recurrente no se le permitió la entrada a la citada asamblea del día 10 de noviembre de 2016 ni ha participado de las siguientes asambleas, lo que se confirma con las actas de las asambleas en las que no consta su asistencia; es importante destacar que la parte intimada admite que no se le permitió la entrada al representante de la recurrente a dicha asamblea por haber cedido las cuotas sociales; entonces, para determinar si ese hecho de no permitirle estar en las asambleas constituye una falta atributiva de vínculo jurídico de la que se determine la responsabilidad civil, es indispensable poder comprobar si para esa fecha la entidad Quicksilver Limited era socia de La Esperilla Land Company S.R.L.; que, los recurridos fundamentan su afirmación de que Quicksilver Limited cedió sus acciones de acuerdo con el contrato denominado Arreglo transacción provisional Familia Porcella, de fecha 11 de febrero de 2000. En este contrato consta, en resumen, lo siguiente: a) La entidad Quicksilver Limited, representada por el señor Ángelo Frank Porcella Baebhr suscribió dicho contrato de transacción provisional con los señores (en lo adelante la familia Porcella): Santiago Manuel Elmúdesi Porcella, Margarita Leonor Elmúdesi de Ferrúa, Mercedes F. Elmúdesi de Fernández, Leonor Casilda Porcella Baehr vda. Brea, Amelia Margarita Porcella Baehr, Enrique Héctor Porcella León, Ángelo María Porcella León (en representación de sus hijas Ángela Virginia Porcella du Breil, Gina Alexandra Porcella du Breil de Canto, Giselle M. Porcella du Breil de Aristy), Leonardo Alejandro Porcella León (en representación de sus hijos Leonardo Enrique Porcella Dumas, Alejandro José Porcella Dumas, Héctor Elie Porcella Dumas, Diana Marina Porcella Dumas de Llavona), Lesbia Leonor Porcella de Vicini, Sucesores de José Manuel Elmudesi Porcella representado por Rosario Espaillat vda. Elmudesi, Leonor Emilia Elmudesi de Asilis, Francisco Andrés Elmudesi Porcella, Carlos A. Elmudesi Porcella, Ángelo Juan Porcella Morales, Leonor Julieta Porcella de Paguaga (representada por el señor Ángelo Juan Porcella Morales), Andrés de Jesús Porcella Morales, Carlos Candelario Porcella Morales; b) Quicksilver Limited consintió en endosar y transferir a la familia Porcella la totalidad de las de 4165 acciones que posee en la compañía LA ESPERILLA LAND, CO., entre otras acciones en sociedades distintas; en contrapartida, los compradores consienten en endosar y transferirle la totalidad de las acciones que posee en la Compañía BIENES Y PRODUCTOS CxA (BIPROCA), que totalizan 5015 acciones y también la cantidad de 75,000m2 de terrenos de propiedad de Brisas del Mar, C x A, en el entendido de que el señor Ángelo Frank Porcella Baehr tiene

un comprador para una porción de terreno con 75 metros de frente a la Autopista San Isidro y con 75,000 metros cuadrados de superficie, colindantes con la porción que recibirá Quicksilver Limited a cambio de sus acciones.

17) Continúa la corte exponiendo:

(…) La recurrente Quicksilver Limited sostiene que esa cesión de las acciones no se realizó, se quedó en el papel porque no se logró ejecutar y estaba sujeta a un contrato definitivo; que, es importante destacar que en esta instancia no estamos apoderados de la validez ni ejecución ni interpretación de ese contrato de transacción judicial y por el cual se transfieren acciones que involucran distintas sociedades e incluso aporte de inmueble para la venta. El contrato se refiere a varias sociedades. En su primera cláusula consta que Quicksilver Limited cede todas las acciones que posee en La Esperilla Land. Co. y en contrapartida recibe acciones de otras empresas; y este aspecto no está sujeto a ninguna condición, sino, en otros acuerdos relacionados con transferencias inmobiliarias; que, es necesario dejar constancia de que en las actas de asambleas sigue apareciendo como accionista Quicksilver Limited; no obstante, conforme al contrato esta sociedad transfirió todas las acciones y en esta instancia no nos corresponde determinar si ese contrato es nulo o inexistente. El asunto tiene la particularidad de que los socios actuales y demandados en este proceso son los mismos que aparecen como compradores de las que en esa época eran acciones. El referido contrato de compraventa de acciones se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Santo Domingo, lo cual certifica; que, si Quicksilver Limited entiende que para la asamblea de fecha 10 de noviembre de 2016 era accionista, debía en primer orden haber demandado la revocación del contrato de compraventa; pero, ante la situación de que no se tiene ninguna decisión respecto de su ineficacia jurídica, ante el hecho de su registro en la Cámara de Comercio y por la apariencia de buen derecho del contrato, es necesario entender que la venta se efectuó hasta que una decisión judicial disponga que determine en sentido contrario. Ante ese contrato, la sociedad demandada y sus socios no tenían la obligación de dejarle participar en las asambleas que se aducen, por tanto, no han incurrido en una falta atributiva de la responsabilidad civil que se le opone y sin falta no existe vínculo de causalidad, en consecuencia, la presente demanda en responsabilidad se rechaza por improcedente y mal fundada.

18) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta sustancial indicar que, en reiteradas ocasiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o

requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

19) En ese mismo orden de ideas, ha sido criterio constante de esta sala que, en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

20) En el caso concreto, del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada se desprende que, dicho tribunal para fallar ponderó el convenio llamado "Arreglo transacción provisional Familia Porcella", de fecha 11 de febrero de 2000, de cuyo análisis retuvo que la demandante y actual recurrente, transfirió a la *familia Porcella* la totalidad de las acciones que tenía en La Esperilla Land Company, S.R.L., por lo que, la corte afirmó que no era posible retener ninguna falta respecto de los demandados, entonces intimados, por no haber permitido la presencia del representante de Quicksilver Limited en las asambleas celebradas con relación a La Esperilla Land Company, S.R.L., criterio que, esta Primera Sala actuando como Corte de Casación, corrobora, en tanto que mal podría la alzada ignorar la existencia de ese acuerdo de voluntades sin haber sido objeto de acción alguna que lo invalide; que, si bien la recurrente arguye que el contrato estaba sujeto a condiciones que no fueron cumplidas, la corte no estaba facultada para ponderar aspectos intrínsecos de dicho contrato en virtud de la demanda que le apoderaba, ni le fue sometida a los jueces de fondo ninguna decisión que producto de alguna acción iniciada por la intimante, aniquilara lo pactado entre las partes, tal como afirmó el tribunal.

21) En esas atenciones, esta sala verifica que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, juzgó en el ámbito de la legalidad, determinando la inexistencia de la falta cometida por los demandados, resultando incontestable que en la especie no se encontraban presentes en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo entonces improcedente la reparación del perjuicio pretendida.

22) Con relación a que la alzada sostuvo que el contrato fue registrado, y que además estableció erróneamente que dicho registro se hizo en la Cámara de Comercio, si bien se verifica que el tribunal hizo tales aseveraciones, a juicio de esta sala, se trata de una motivación

carente de trascendencia a fin de afectar de vicio que hagan anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido por los jueces de fondo tras comprobar la presencia del convenio aludido, cuya existencia nunca ha sido negada por la demandante, ahora recurrente, debiendo atacarlo por las vías legales correspondientes para demostrar su ineficacia, como bien asintieron los jueces de fondo.

23) En el mismo hilo, la recurrente cuestiona el hecho de que la corte haya utilizado el término apariencia de buen derecho para señalar que el contrato se ejecutó; empero, esta Corte de Casación ha juzgado que las valoraciones y formulaciones adoptadas a partir de la teoría de la apariencia de buen derecho no equivalen a resolver el fondo de un litigio, ni los derechos respectivos de las partes, por lo que la alzada no incurrió en vicio alguno al hacer uso de dicha figura jurídica, sino que solo quiso resaltar la existencia o presencia del contrato aludido.

24) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar las infracciones procesales contenidas en los medios de casación examinados.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

25) Como se indicó con anterioridad, la recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que alude que, *la corte fundamentó su fallo sobre la base de una supuesta apariencia de buen derecho de un precontrato, para establecer la falta de calidad e interés de Quicksilver Limited para accionar en justicia,* no existiendo jurisprudencia sobre la mencionada apariencia de buen derecho.

26) La citada norma prevé: *El recurso de casación procede contra:* (…) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de*

Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27) Ahora bien, de la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que no se refiere a lo fallado por la corte *a qua*, sino a lo juzgado por el tribunal de primer grado que, según consta en el fallo criticado, declaró inadmisible la acción en reparación de daños y perjuicios por falta de calidad de la demandante, por no ser socia de La Esperilla Land Company, S.R.L., ya que cedió sus acciones y perdió sus derechos de reclamar ante esa sociedad; verificándose que, en contraposición, la alzada revocó la decisión apelada en cuanto a ese aspecto y se avocó a conocer el fondo del asunto.

28) En ese sentido, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, considera que la recurrente no ha justificado debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia con relación a lo planteado, sino que pone de relieve razonamientos desacertados, procediendo, en consecuencia, acoger la solicitud del recurrido, Enrique Héctor Porcella y, declarar inadmisible el presente recurso en lo relativo al interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la Ley 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido respectivamente en algún punto de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2023, en ocasión de las motivaciones externadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1796

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez.
Abogado:	Edilberto Peña Santana.
Recurrido:	Rafael Antonio Hernández Núñez.
Abogado:	José Agustín Amézquita Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez, por intermedio del Lcdo. Edilberto Peña Santana, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rafael Antonio Hernández Núñez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00975, dictada el 8 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente, RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, del inmueble identificado un apartamento con una extensión superficial de 125 metros cuadrados, dentro de la parcela número 43-C apartamento número 1-A distrito catastral número 5, amparado en el certificado de título No. 2002-150, con la siguientes distribuciones balcón, sala, comedor tres dormitorios, tres baños cocina área de lavado y planchado, área de servicio de basura, dos escaleras dormitorio de servicio con baño y un parqueo techado identificado; limita de la siguiente manera: al norte con solar No. 12, al este con apartamento 1-B, al sur con calle Chefito Batista y oeste con calle Orquídea con todas sus dependencias y anexidades por la suma de Un millón seiscientos mil (RD$1,600,000.00) precio de la primera puja, en perjuicio de LUIS ORGIME MEJÍA CONCEPCIÓN Y LEOCADIA GUZMÁN NÚÑEZ.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA el desalojo de la parte embargada LUIS ORGIME MEJIA CONCEPCIÓN Y LEOCADIA GUZMÁN NUÑEZ y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2019; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez, y como parte recurrida Rafael Antonio Hernández Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueba que, en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por Rafael Antonio Hernández Núñez en perjuicio de Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez, el recurrido fue declarado adjudicatario del inmueble descrito como "*un apartamento con una extensión superficial de 125 metros cuadrados, dentro de la parcela número 43-C apartamento número 1-A distrito catastral número 5, amparado en el certificado de título No. 2002-150*", mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación, y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación es nulo por haber sido notificado en el domicilio de su abogada constituida.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas que sea notificado a persona o domicilio.

4) De acuerdo a la documentación que consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 121/2019, de fecha 3 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida Pedro A. Rivera, esquina Francisco Gómez Estrella (calle de la Junta Central Electoral), Edificio Inversiones Hernández, primer nivel, La Vega, domicilio del recurrente y donde se ubica el estudio profesional del Licdo. Francis Manolo Fernández Paulino, en su calidad de abogado constituido del señor Rafael Antonio Hernández Núñez, haciendo constar el ministerial actuante que el acto fue recibido en su persona por el referido togado.

5) A su vez, consta depositado el acto núm. 78-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por Rafael Concepción Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del señor Rafael Antonio

Hernández Núñez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, donde expresa que hacen elección de domicilio en la dirección antes mencionada para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

6) Conforme ha sido juzgado para que una notificación de recurso o emplazamiento en el domicilio de un abogado que representó a la parte en una instancia anterior sea válido, es necesario que esta esté precedida de un acto de notificación de la sentencia que se impugna, en la cual se haya hecho tal elección; y, sobre todo, que el acto efectuado de esa manera no cause agravio alguno al requerido.

7) De acuerdo a lo comprobado en consideración anterior, el acto 121/2019, de fecha 3 de abril de 2019, contentivo de emplazamiento, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 3726 sobre Procedimiento de casación; además es oportuno aclarar que, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que la irregularidad invocada no le causó ningún agravio, por lo que no procede declarar la nulidad en virtud de la máxima "*no hay nulidad sin agravio*" (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); que por los razonamientos expuestos, procede desestimar la nulidad invocada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del presente recurso, en tal sentido, la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales el medio en que sustenta su recurso de casación, sin embargo, esto no impide a esta Sala valorar los agravios que se imputa al fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuales son los vicios que se alegan.

9) En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que el documento que sirve de base para el procedimiento de embargo Inmobiliario está siendo atacado por falso principal, mediante la interposición de una querella ante la jurisdicción represiva, ya que los recurrentes no firmaron el supuesto poder para hipotecar en virtud del cual quien era su abogado, señor Franklin Elpidio Núñez Joaquín, suscribió el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que dio origen a la inscripción de la hipoteca convencional y la posterior ejecución del embargo inmobiliario, máxime que conforme será probado no se encontraban en el país en la fecha en que se dice fue firmado el poder; b) que el fraude lo corrompe todo ya que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria está afectado de nulidad por falta de poder, toda vez que el poder con el cual se hizo la negociación

es falso, lo que conlleva también una falta de consentimiento de los recurrentes para contraer la obligación, haciendo anulable el contrato y por ende, el procedimiento de embargo inmobiliario completamente; c) que la inscripción hipotecaria, inscrita sobre el inmueble ya indicado y al amparo del contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado por el señor Franklin Elpidio Núñez Joaquín, en supuesta representación de los recurrentes Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez, cuyo documento está siendo argüido de falsedad y figura una querella formal ante la Fiscalía de La Vega, conlleva una falta de consentimiento al ser arrancado mediante el fraude de la falsificación de las firmas que figuran en el mismo, así como el procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia de adjudicación que sobrevino y la posterior transferencia que sobrevengan, son radicalmente nulas.

10) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa al fondo del presente recurso de casación.

11) Es preciso advertir que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

12) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

13) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la

subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

14) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

15) Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

16) En este caso, la parte recurrente denuncia entre otras cosas, que el título en virtud de cual fue practicado el embargo inmobiliario en su perjuicio está siendo objetado ante la jurisdicción represiva al haber sido obtenido a través de un poder fraudulento que no fue firmado por ella; cuestiones circunstanciales que debió haber sometido como vía incidental contra el embargo inmobiliario, pudiendo dicha parte solicitar el sobreseimiento del embargo, de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, lo que según se verifica de la decisión criticada, no ocurrió, por lo que procede desestimar los argumentos presentados en este sentido y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6 y 65 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Orgime Mejía Concepción y Leocadia Guzmán Núñez, contra la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00975, de fecha 8 de noviembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1797

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Deportivo Naco, Inc.
Abogada:	Vianny Carolina Mendoza De La Cruz.
Recurrido:	Rafael Antonio Ramírez Deñó.
Abogado:	Erasmo De Jesús Pichardo Cruz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., representado por Mario Virgilio Álvarez Soto, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Rafael Antonio Ramírez Deñó, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Erasmo de Jesús Pichardo Cruz; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida principal e incidental, figura San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00660, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuestos por San Andrés Caribe Country Club, S.A., interpuesto en audiencia de fecha 18 de febrero de 2022, según los motivos dados. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Rafael Antonio Ramírez Deñó, mediante el acto número 167/2021 de fecha 11 de junio del 2021, instrumentado por el ministerial José Luís Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Declara la resolución del contrato de compraventa de fecha 13 de Mazo y 10 de abril del año 2008, respectivamente, por los motivos expuestos; b) Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Único: Acoge en parte la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Antonio Ramírez Deñó, en contra de la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, INC., mediante el acto número 109/2019 de fecha 12 de abril de 2019, del ministerial Aneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de compraventa intervenido entre Rafael Antonio Ramírez Deñó y las entidades San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, Inc., en fecha 13 de marzo del 2008 y 10 de abril de 2008, conforme los motivos dados; b) Ordena a la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, Inc., devolver al señor Rafael Antonio Ramírez Deñó, la suma de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares norteamericanos con 90/100 (US$186,469.90), por los motivos expuestos; c) Condena de manera solidaria a las entidades San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y Club Deportivo Naco, INC., al pago de la suma

de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales causados por el incumplimiento del contrato de compraventa, según los motivos dados. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme los motivos dados.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** recurso de casación principal depositado el 31 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 77/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por el correcurrido Rafael Antonio Ramírez Deñó en fecha 16 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y el recurso incidental núm. 757/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **e)** solicitud de librar acta de los desistimientos y aceptaciones recíprocas de las partes instanciadas en casación, depositada el 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental el Club Deportivo Naco, Inc.; como parte recurrente incidental y recurrida principal Rafael Antonio Ramírez Deñó, y como parte recurrida principal e incidental San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Antonio Ramírez Deñó contra el Club Deportivo Naco, Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y una demanda en intervención forzosa incoada por esta última entidad contra María del Carmen Pérez, acciones de las que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la

demanda original y la acción en intervención, mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00153, de fecha 12 de febrero de 2020; y **b)** esta decisión fue apelada principalmente por el demandante primigenio e incidentalmente por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental, y acogió en parte el principal, por lo tanto, declaró la resolución del contrato de compraventa de inmuebles suscrito entre las partes, ordenó a las entidades demandadas originalmente a devolver US$186,469.90 al demandante primigenio y condenó a dichas entidades al pago de RD$1,000,000.00, en favor del accionante, por concepto de los daños morales causados por el incumplimiento del referido contrato, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante instancia depositada el 3 de junio de 2024, la parte recurrente incidental y recurrida principal Rafael Antonio Ramírez Deño, vía su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Erasmo de Jesús Pichardo Cruz, solicitó que se librara acta de los desistimientos y aceptaciones recíprocas de todas las partes instanciadas, con motivo a los recursos de casación principal e incidental que nos ocupan. En sustento a su solicitud, anexó el original de la *declaración recíproca de desistimiento de acciones, aceptación y descargos*, suscrita el 2 de mayo de 2024, por Rafael Antonio Ramírez Deñó y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., representada por su gerente Nelson Rafael Crespo Vargas, cuyas firmas legalizó la Dra. Ylsi García-Obregón Espinal, notaria pública con matrícula núm. 5825 de las del número del Distrito Nacional, donde se hace constar textualmente lo siguiente:

(...) Primero: Que el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, desiste y renuncia, de manera definitiva e irrevocable, en beneficio de SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L. y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., de cualquier acción judicial, administrativa o de cualquier tipo o naturaleza, que tenga su origen en los derechos, obligaciones, reclamos, intereses o acciones relacionados, directa o indirectamente, con el acuerdo para la venta de los inmuebles que se describen más adelante, teniendo a SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB S. R. L. como contraparte vendedora (...) Segundo: Con ello, el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ desiste y deja sin efecto, en beneficio de SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L. y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., las siguientes actuaciones, procesos y prerrogativas reconocidas a su favor, a saber: a) La demanda civil en resolución contractual y en reparación de daños y perjuicios lanzada contra SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. R. L. y CLUB DEPORTIVO NACO,INC., a tenor del acto número 109-2019 de 12 de abril de 2019, del ministerial Anneurys

Martínez Martínez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) Los derechos reconocidos, ya sea restitución de valores, indemnizaciones y demás derechos o atribuciones contenidas en la sentencia No. 026-03-2023-SSEN-00660, de 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, c) El recurso de casación parcial e incidental contra la sentencia No. 026-03-2023-SSEN-00660, de 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el cual fue presentado el 16 de febrero de 2024, juntamente con el memorial de defensa producido con motivo del recurso de casación interpuesto por CLUB DEPORTIVO NACO,INC., formando el expediente número 026-03-2021-ECIV-00241 (...) Cuarto: En consideración al desistimiento y la renuncia de derechos realizada por el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, la sociedad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L.. por el presente acto, desiste y renuncia, de manera definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, a cualquier reclamación, derecho, acción o interés que tuviere o pudiere promover contra el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, en relación o con motivo de los hechos contenidos en la demanda en resolución de contrato de compraventa de inmuebles y reparación de daños y perjuicios introducida mediante el acto número 109-2019 de 12 de abril de 2019, del oficial ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y de los demás de los procesos judiciales a los que ésta dio lugar. Quinto: Con motivo de los desistimientos que han manifestado LAS PARTES en la forma antes dicha, igualmente dejan constancia de que aceptan formalmente los desistimientos y renuncias de derechos y acciones que han declarado; y, en consecuencia, se otorgan entre sí el más absoluto descargo. CLUB DEPORTIVO NACO, INC., ha declarado su desistimiento del recurso de casación interpuesto contra referida sentencia número 026-03-2023-SSEN-00660, renuncia de derechos y aceptación del desistimiento del señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, en documento separado. Sexto: LAS PARTES expresan que la presente declaración de desistimiento recíproco de acciones y derechos y aceptación se produce en razón de que cesaron las causas que le dieron origen, toda vez que en esta misma fecha ha intervenido entre ellas un contrato de transacción que puso fin a la controversia judicial que enfrentaban, con autoridad de cosa juzgada, a tenor del artículo 2052 del Código civil dominicano. Y, Séptimo: Asimismo, LAS PARTES autorizan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a ordenar el archivo definitivo del expediente número 026-03-2021-ECIV-0024, relativo a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia

No. 026-03-2023-SSEN-00660, de 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del cual han desistido y la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L. ha declarado aceptar dicho desistimiento, reiterando que se otorgan descargos recíprocos, conforme sus respectivos derechos e intereses.

3) De igual manera, se anexó a la referida solicitud el original del *desistimiento de recurso de casación, renuncia, aceptación y descargo*, suscrito el 2 de mayo de 2024 por el Club Deportivo Naco, Inc., representado por Mario Virgilio Álvarez Soto, cuya firma legalizó la notaria Ylsi García-Obregón Espinal, de generales antes anotadas, donde se dispone expresamente lo siguiente:

Primero: Que, por medio del presente acto, otorga formal ACEPTACIÓN al desistimiento que ha declarado en su beneficio, por documento separado, el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, (...), de la demanda civil en resolución contractual y en reparación de daños y perjuicios entablada contra SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L. y el CLUB DEPORTIVO NACO, INC., a tenor del acto número 109-2019 de 12 de abril de 2019, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, acogida por la sentencia número 026-03-2023-SSEN-00660, de 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que, en atención al desistimiento declarado por el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, mediante el acto de desistimiento de acciones y aceptación de descargo de fecha 2 de mayo de 2024, debidamente notariado por la Dra. Ylsi Garcia Obregon Espinal, por medio del presente acto, el CLUB DEPORTIVO NACO, INC. RENUNCIA y DESISTE, en favor de dicho demandante, de cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal o administrativo o de cualquier otra naturaleza, que tenga o pudiera tener, o pretender tener en su contra, especialmente el CLUB DEPORTIVO NACO, INC. DESISTE, de manera irrevocable y definitiva, sin reservas, del recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia número 026-03-2023-SSEN-00660, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, registrado como el expediente número 026-03-2021-ECIV-00241. Tercero: Que las renuncias y desistimientos declarados en favor del señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, se extienden a sus abogados, apoderados, causahabientes, legatarios y/o sucesores, declarando formalmente que CLUB DEPORTIVO NACO, INC., no tiene ningún tipo de reclamación,

demanda, derechos de demanda, acción o interés, presente o futuro, en contra del señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, por ningún concepto. Cuarto: Que autoriza la presentación de este documento ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se haga constar dicho desistimiento, renuncia, aceptación y descargo declarados por el CLUB DEPORTIVO NACO, INC., y promovido el archivo definitivo del expediente, en atención al contrato de transacción y desistimiento de acciones suscrito en esta misma fecha por SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L. y el señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, con efectos extensivos al CLUB DEPORTIVO NACO INC.

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. (...)* ***Párrafo VI.-*** *Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que*

se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) En el caso concreto, de la lectura de los documentos transcritos previamente se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes mencionados, en tanto que se verifica que las partes, Rafael Antonio Ramírez Deñó, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y Club Deportivo Naco, Inc., desistieron recíprocamente de toda acción relacionada a la demanda primigenia, en especial, de los recursos de casación principal e incidental interpuestos contra la sentencia impugnada, los cuales, aunque las partes señalan que se encuentran bajo el número de expediente 026-03-2021-ECIV-00241, el número correcto del caso es el 026-03-2019-ECIV-00469. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento en cuestión y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 026-03-2019-ECIV-00469.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 26, 29, 39, 41, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por las partes instanciadas con motivo de los recursos de casación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00660, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1798

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogados:	Garibaldi Rufino Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Franklin De Jesús Jaquez y Juana Bautista Alcántara Báez.
Abogado:	Luis Roberto Jiménez Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), representada por el administrador Radhames del Carmen Mariñez, la cual tiene como

abogados apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Franklin de Jesús Jaquez y Juana Bautista Alcántara Báez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 210-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia Civil No. 538-2018-SSEN-00456, dictada en fecha 20 de agosto del 2018, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **SEGUNDO**: Condena a EDESUR al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de LICDO. MANUEL BRAULIO PÉREZ DIAZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y como parte recurrida Franklin de Jesús Jaquez y Juana Bautista Alcántara Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a

raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, por lo que pretendían el resarcimiento de los daños irrogados. Dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00456, de fecha 20 de agosto de 2018, la cual condenó a la demandada primigenia al pago de RD$300,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales; b) contra la referida decisión la demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamentado de que fue ejercido extemporáneamente.

3) Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 230/2019, instrumentado por Carlos R. López O., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, en su domicilio ubicado en la calle Mella núm. 5, esquina General Cabral, municipio y provincia San Cristóbal, indicando el ministerial actuante haber hablado con Johan Santana, quien dijo ser técnico administrativo de su requerido, el ahora recurrente; por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a computarse el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual el martes 5 de enero de 2020.

5) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de San Cristóbal, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 22 de kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 1 día para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el miércoles 6 de enero de 2020, que al ser día feriado por motivos de los Santos Reyes y el 7 de enero día no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por celebrarse el día del poder judicial, se prorrogaba hasta el miércoles 8 de enero del mismo año, en el que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

6) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede hacer mérito del memorial de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inadmisibilidad por falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** certificación de los bomberos; **cuarto:** alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, artículo 25, letra c de la Ley núm. 186-07.

7) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente lo cataloga como "inadmisibilidad por falta de calidad", argumentando que es necesario que las partes prueben y justifiquen cada uno de los puntos esgrimidos en su acto introductivo, principalmente su calidad. En este sentido, se observa que Franklin de Jesús Jaquez y Juana Bautista Alcántara Báez no demostraron dicha calidad ante el juez de *a quo,* ya que no demostraron su relación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). Esto se debe a que no son clientes titulares ni regulares, y la factura depositada está a nombre de María Natividad Jaquez, lo que indica que no tienen un contrato válido con la demandada y, por lo tanto, no pueden generar obligaciones recíprocas, lo que fue informado al juez y no fue tomado en cuenta. Continúa expresando que ante la manifiesta falta de calidad operada en la acción intentada por los demandantes hoy recurridos en apelación, resultaba impostergable la declaratoria de inadmisión de la demanda contra

Edesur Dominicana. De esta última parte de los argumentos se advierte que la parte recurrente alega una omisión de estatuir por parte de la corte respecto a la inadmisibilidad que le fuere propuesta.

8) La parte recurrida no propuso defensa sobre el indicado medio.

9) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte *a qua* por la parte apelante, ahora recurrente, transcritas en la página 5 de la sentencia impugnada, se advierte que esta planteó las siguientes conclusiones incidentales: *De manera principal: Declarar inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Franklin de Jesús Jaquez y Juana Bautista Alcántara Báez, mediante acto No. 2730-2016, de fecha 30 de noviembre del 2016, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA), por este no demostrar ser cliente de dicha empresa;* sin embargo, no consta que la alzada haya estatuido sobre el aludido pedimento, sino que procedió a conocer el fondo del recurso sin previamente responder las indicadas pretensiones incidentales.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su procedencia; en ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12) Según resulta de la situación esbozada, constituía un imperativo procesal que la alzada contestara las conclusiones incidentales que le fueron formalmente planteadas, ya sea para acogerlas o desestimarlas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones se advierte la violación invocada, por lo tanto, procede acoger el presente

recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 210-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1799

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loma Azul, S. A.
Abogados:	Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.
Recurrido:	Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR) y compartes.
Abogados:	Bienvenido Núñez Paulino, Eddy José Alberto Ferreiras y Darwin Jesús Núñez Marte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loma Azul, S. A., representada por Alejandro Alberto Guzmán Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR), representada por Rafael Núñez Paulino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bienvenido Núñez Paulino, Eddy José Alberto Ferreiras y Darwin Jesús Núñez Marte, cuyos datos personales constan en el expediente y, Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00107, dictada el 16 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 132-2022-SCON-00121, de fecha 22 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Loma Azul S. A., representada por su Presidente, el señor Alejandro Alberto Guzmán Martínez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Bienvenido Núñez Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 2455/2023, del ministerial César A. Balbuena Rosario; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 1 y 8 de diciembre de 2023, respectivamente, mediante el cual las partes recurridas invocan sus medios de defensa; **e)** los actos de notificación de los referidos memoriales de defensa

marcados con los núms. 2045/2023 y 2046/2023, del 1 de diciembre de 2023, instrumentados por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loma Azul, S. A. y como parte recurrida Centro Inmobiliario Nordeste, S. R. L. (CIFINOR), Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emérita de Jesús de la Cruz Henríquez. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loma Azul, S. A. contra el Centro Inmobiliario Nordeste, S. R. L., la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00121; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00107, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de inadmisión

2) Los recurridos solicitan, en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las siguientes causas: (i) la parte recurrente en sus conclusiones solicitó que se anule la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00857, de fecha 16 de junio de 2023, la que no vincula a las partes instanciadas; (ii) la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, en razón de que no versa sobre una de las materias que enuncia el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23 y, (iii) el recurso carece de interés casacional conforme el artículo 10 numeral 3 de la enunciada normativa.

3) En el marco del escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente en cuanto a la primera pretensión incidental alega que se trató de un error material en el memorial de casación, debido a que en el encabezado del recurso se identifica el número de sentencia correcto, esto es, la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00107, dictada el 16 de

junio de 2023, la que se anexa con el memorial de casación conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23. Además, las partes recurridas han tenido la oportunidad de invocar sus medios de defensa en contra de la sentencia impugnada.

4) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien casar la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00857 del 16 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con todas sus consecuencias legales, por uno o varios de los medios de casación invocados en el presente recurso, y en consecuencia que tenga a bien enviar el asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia para que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto en el marco de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios pesos de que se trata".

5) De lo expuesto se advierte que, ciertamente, la parte recurrente en sus conclusiones solicitó que fuese anulada la sentencia marcada con el núm. 449-2023-SSEN-00857. Conviene destacar los siguientes aspectos relevantes: a) la primera página del recurso de casación indica que este fue ejercido en contra de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00107, decisión contra la cual se endilgan los vicios imputados en ocasión del presente recurso; b) según el acto núm. 2455-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, la parte recurrente notificó a los recurridos el recurso de casación, estableciendo el ministerial actuante que este fue dirigido en contra de la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00107, de fecha 16 de junio de 2023.

6) Según la situación enunciada se advierte que la parte recurrente incurrió en un error material involuntario que en modo alguno constituye una situación capaz de retener la inadmisibilidad de recurso que nos ocupa, máxime cuando los recurridos refutan en sus memoriales de defensa los medios de casación invocados, los cuales fueron dirigidos en contra de la sentencia marcada con el núm. 449-2023-SSEN-00107.

7) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación debido a que no versa sobre una de las materias que enuncia el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, este texto dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1. Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2. Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

8) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en última instancia en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, este se enmarca en la previsión del inciso 1) del transcrito artículo 10 de la Ley 2 de 2023. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión fundado en este argumento.

Sobre el interés casacional

9) Finalmente, en cuanto al medio de inadmisión fundado en el incumplimiento a las previsiones del artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en cuanto a justificar el interés casacional en el presente caso, debe destacar esta Sala que, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii) f*inalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, además de que invoca como causa de admisibilidad del recurso de casación el *fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial*, consagrada en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, plantea los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa; y segundo: violación del artículo 69 de la Constitución. Estos medios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Los medios de casación se conocerán de forma conjunta por su vinculación. La parte recurrente denuncia que la corte retuvo que todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en el domicilio de elección contenido en los contratos de préstamo hipotecario que sirvieron de base al embargo, lo cual carece de fundamento. Argumenta que Alejandro Alberto Guzmán Martínez, representante legal de la entidad Loma Azul, S. A. al momento del embargo, estaba privado de libertad, en limitación de sus derechos civiles y políticos, lo que impedía a la sociedad otorgar poder de representación a otra persona. En ese sentido, se invoca que la recurrente no tenía un representante legal para defenderse ante los tribunales en ocasión del embargo. La corte, al considerar que había un representante legal válido, alteró el resultado del proceso, ya que la recurrente había indicado estar sin representante legal, negando la validez de cualquier documento presentado en sentido contrario. Además, se sostiene que Alejandro Alberto Guzmán Martínez no pudo haber otorgado el poder de representación que se utiliza de base para la decisión recurrida, ya que no se encontraba en la República Dominicana en ese momento, lo que fue demostrado.

13) La parte recurrente también alega que la corte inobservó el artículo 29 del Código Penal, ya que el administrador se encontraba en interdicción legal. Esto, a su juicio, implicaba para la empresa acreedora y persiguiente que se agotara una serie de procedimientos y derechos previstos y reconocidos en la Constitución a favor del interdicto que no fueron objeto de ningún tratamiento.

14) En defensa de la sentencia impugnada, los recurridos alegan que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos; que, por el contrario, constató e hizo énfasis en la regularidad de las notificaciones de los actos procesales. Invocan que el ministerial actuante realizó todos los traslados en el domicilio real de la parte embargada y al haber sido recibido dichos actos por una persona que le declaró ser el administrador de Loma Azul, S. A., el procedimiento de ejecución no se realizó a espaldas de la actual recurrente. Esto se sustenta, especialmente, en

que la actual recurrente no ha agotado el procedimiento de inscripción en falsedad consagrado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil contra los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, ni contra algún documento que haya servido de base al crédito. Por lo tanto, se alega que esos actos surten efecto jurídico al emanar de oficiales investidos de fe pública.

15) En ese mismo contexto defensivo, invocan los recurridos que la recurrente nunca ha estado inhabilitada civilmente para realizar sus actividades y defenderse del embargo, como de manera desacertada aduce la parte recurrente, ya que, tratándose de una sociedad, tiene personería jurídica y patrimonio distinto de quien se desempeñaba como representante legal. Agregan que la empresa continúa sus operaciones habituales y que, en ausencia de uno de sus ejecutivos, este es sustituido por otra persona, como ocurrió en el caso, lo que observó la corte.

16) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear incidentes en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, rige tanto en el procedimiento ordinario como el que concierne al abreviado, que la única vía para impugnar el procedimiento cuando el día de la subasta y adjudicación no fueron planteado y decidido incidentes propios de la materia que nos ocupa, procede impugnar la sentencia mediante una demanda en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

17) Esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no revisten alcance limitativo. De la postura anteriormente esbozada se advierte que se trata de causales que procesalmente se remontan al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento posteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto

que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión.

18) En consonancia con lo expuesto, las contestaciones que corresponden al ámbito de los incidentes no pueden ser planteadas en ocasión de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales y que sobre todo la parte que lo impetra no fue puesta en condiciones de ejercer defensa en ese sentido.

19) La contestación que nos ocupa se contrae a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la entidad embargada Loma Azul, S. A., fundamentada en que el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo en su ausencia, en virtud de que el administrador y accionista mayoritario Alejandro Alberto Guzmán Martínez, fue apresado y extraditado a los Estados Unidos de América donde estuvo recluido hasta noviembre de 2014, lo cual impidió que la actual recurrente ejerciera su derecho de defensa en ocasión del proceso de embargo inmobiliario, ya que no tenía un representante legal.

20) De la sentencia impugnada se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en los contratos de préstamos con garantía hipotecaria suscritos en fechas 2 y 4 de octubre de 2005, respectivamente, entre el Centro Inmobiliario y Financiero del Nordeste (CIFINOR), acreedor, Loma Azul, S. A., deudora, en los cuales esta última hizo elección de domicilio para las notificaciones en el kilómetro 2 de la carretera San Francisco-Tenares, provincia San Francisco de Macorís.

21) En ocasión del presente recurso de casación, fueron aportadas las siguientes piezas probatorias relativas al procedimiento de embargo: a) el acto núm. 8064-09, de fecha 4 de agosto de 2009, instrumentado por el alguacil Rafael Martínez Almánzar, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; b) el acto núm. 11018-09, data de 8 de septiembre de 2009, contentivo de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario; c) el acto núm. 13008-09, de fecha 30 de septiembre de 2009, notificación del depósito de pliego de condiciones e intimación para hacer los reparos; d) el acto núm. 76-2010, contentivo de notificación de la sentencia de adjudicación

que declara a la parte persiguiente Centro Inmobiliario Nordeste, S. R. L. (CIFINOR) adjudicataria del inmueble. Según las actuaciones procesales enunciadas se advierte que la parte embargada Loma Azul, S. A. fue notificada en el domicilio enunciado precedentemente donde el ministerial actuante estableció que habló con Melquicedec Ortiz, quien dijo ser administrador de la entidad requerida.

22) Igualmente, en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el acto bajo firma privada denominado "delegación de poder" de fecha 10 de octubre de 2006, el cual fue ponderado por la corte, según el cual el señor Alejandro Alberto Guzmán Martínez en virtud de las facultades que le confiere el artículo 28 acápite "o" de los estatutos sociales de la entidad Loma Azul, S. A. delegó en favor de Melquicedec Ortiz Almánzar, entre otras atribuciones, las siguientes facultades: "representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada, así como otorgar aquiescencias y desistimientos e interponer recursos, en todas las materias y jurisdicciones; y al efecto, designar y revocar abogados y apoderados especiales y convenir sus retribuciones" y, "delegar la totalidad o parte de los poderes y facultades que le confieren estos estatutos, y revocar las delegaciones de poderes y facultades que hubiere otorgado".

23) De lo precedentemente expuesto se infiere que todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de marras fueron notificados en el domicilio establecido en el contrato que vincula a las partes, en tanto la diligencia procesal se hizo en el lugar pactado por las partes al momento de concertar las obligaciones. Además, fueron entregados a una persona con calidad para recibirlos, lo cual se deriva que las actuaciones procesales fueron realizadas en consonancia con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación.

24) De conformidad con lo expuesto, desde el enfoque de estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela, por cuanto los actos del procedimiento de expropiación forzosa fueron diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la actual recurrente. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales invocadas al retener la regularidad de los actos que dieron origen al embargo, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

25) En cuanto a los argumentos denunciados por la parte recurrente en el sentido de que *(i)* la corte inobservó la ausencia de un

crédito cierto, líquido y exigible, debido a que fueron efectuados los pagados adeudados a la hoy recurrida y, *(ii)* que el documento denominado "delegación de poder" descrito precedentemente, no fue firmado por el señor Alejandro Alberto Guzmán Martínez, ya que este último no se encontraba en el país para esa fecha, analizados en conjunto por convenir a la pertinente solución.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos invocados, de lo que se deriva que no fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido los aspectos planteados por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurada como novedosa, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, procede el rechazo de los medios de casación analizados.

Sobre el interés casacional objetivo

28) La parte recurrente como segundo contexto de su recurso, plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. La parte recurrida pretende que sea declarado inadmisible el recurso, fundamentado en la carencia de interés casacional objetivo.

29) El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente al citar la sentencia núm. 30, de fecha 21 de abril de 1999, boletín judicial 1061, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia núm. 68, de fecha 26 de febrero de 2014, boletín judicial 1239, dictada por esta Primera Sala.

30) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir

pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

31) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las salas reunidas, como de la tercera sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

32) La parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa sostiene que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, respecto a que procede la nulidad de los emplazamientos notificados a personas que no son representantes legales de una sociedad o que no llegan a su destinatario.

33) Conviene analizar cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso. En ese sentido, la sentencia núm. 30, dictada por la Tercera Sala el 21 de abril de 1999, declaró la nulidad del acto de emplazamiento en ocasión del recurso de casación, debido a que fue notificado a una persona que dijo ser amigo de la entidad requerida, sin que el alguacil actuante dejara constancia de las razones por las cuales hizo la notificación en manos de una persona extraña al gerente, administrador, representante legal o funcionario calificado de la compañía.

34) De su parte, la sentencia núm. 68, dictada por esta Sala el 26 de febrero de 2014, decidió sobre el recurso de casación interpuesto a la sazón, derivando anular la decisión impugnada, al retener que la corte de apelación declaró la nulidad del recurso sin antes comprobar cuál fue el agravio que le causó la irregularidad invocada por la otrora apelada, ya que esta última, oportunamente, tuvo conocimiento del acto contentivo de apelación y compareció a la audiencia celebrada a plantear sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso.

35) Se observa que ambas decisiones reafirman la postura jurisprudencial afianzada por esta Corte de Casación en el sentido de que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento

Civil, estableciendo puntualmente la sentencia núm. 30 del 21 de abril de 1999 que el gerente, administrador o representante de una sociedad comercial son las únicas personas calificadas para recibir las notificaciones que se dirijan contra estas, lo cual concuerda con el razonamiento adoptado en la sentencia impugnada, ya que la jurisdicción de alzada retuvo a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates que los actos del procedimiento de expropiación forzosa fueron recibidos por una persona legalmente autorizada por la sociedad comercial. De la situación expuesta no se advierte que la corte de apelación se apartara del marco de legalidad, ni juzgara en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

36) Conforme lo expuesto, se advierte que el presente recurso de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el contexto del artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, por no existir contradicción entre las cuestiones resueltas por las sentenciadas citadas y la decisión objeto de recurso. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, como lo alega la parte recurrida. Por lo tanto, no ha lugar a retener la causa de admisibilidad propuesta por la parte recurrente; de manera que se impone rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

37) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loma Azul, S. A., contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0970

Sentencia:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas.
Abogados:	Juan Miguel Castillo Pantaleón, Juana Grecia Tejeda Pérez y Juan José Eusebio Martínez.
Recurrida:	Josefa Altagracia Mejía Macea.
Abogados:	Samuel Infante, Manuel Domínguez, Yurosky E. Mazara y Lisett Tamárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2024, para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta, en fecha 29 de septiembre de 2019, por Juana Grecia Tejeda Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930042-6, domiciliada y residente en la calle

4B, núm. 7, Mirador Norte, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y de la Estación de Combustibles Emil Gas, entidad comercial de su propiedad; en contra de Josefa Altagracia Mejía Macea, diputada al Congreso Nacional por la provincia San José de Ocoa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0014486-0, con domicilio en la avenida Sarasota, núm. 54, sector Bella Vista, Distrito Nacional; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal de la República Dominicana; proceso declinado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

Oído al juez presidente declarar la apertura de la audiencia del 28 de agosto de 2024 y ordenar al alguacil dar lectura al rol de audiencia.

Oído al alguacil en la lectura del rol y a la secretaria verificar la comparecencia de las partes.

Oído al Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, por sí y por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, en sus calidades manifestar que es dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado en la calle Luis F. Thomen, núm. 109, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-496-2800 y dirección de correo electrónico castillo.pantaleon@gmail.com, que representan a la acusadora particular, querellante y actora civil Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas.

Oído al Lcdo. Samuel Infante, por sí y por los Lcdos. Manuel Domínguez, Yurosky E. Mazara y Lisett Tamárez, en sus calidades manifestar que es dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 420, Torre Da Vinci, suite 10, oficina Mazara y Asociados, Distrito Nacional, con los teléfonos núms. 809-547-4175 y 809-431-9499 y dirección de correo electrónico mdominguez@mazaraabogados.com.do, que asiste en sus medios de defensa técnica a la ciudadana Josefa Altagracia Mejía Macea, diputada al Congreso Nacional por la provincia San José de Ocoa.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "¿Alguna cuestión previa?".

Oído al Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, en representación de la parte querellante y actora civil Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas, manifestar lo siguiente: "Sí honorables, hay un pedimento que entendemos que es de derecho y es que la razón por la que estamos aquí ante esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, era porque la imputada tenía privilegio de jurisdicción, privilegio que permaneció hasta el 16 de agosto pasado, ya estamos en septiembre del año 2024, y ella ha cesado en sus funciones, por lo que entendemos que es de pleno derecho solicitarle a esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia la declinatoria, con base en el privilegio de jurisdicción que ha cesado, hacia la provincia de San José de Ocoa, es decir, al Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, la Cámara Penal de San José de Ocoa, que sería la sede competente para poder continuar conociendo de ese proceso. Para nosotros es un privilegio que se hubiera terminado aquí el proceso, pero es algo que no depende de nosotros, sino que es desde la condición de la ciudadana que está siendo acusada".

Oído al Lcdo. Samuel Infante, quien asiste en sus medios de defensa técnica a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, manifestar lo siguiente: "Honorables, no conocíamos el pedimento y justo antes nosotros teníamos otro pedimento, lo cual entiendo, podrá constar este tribunal que vine a representar al Lcdo. Yurosky Mazara, por lo cual no puedo referirme a esta solicitud, sino que sea su abogado titular o sus abogados titulares para que se salvaguarden los derechos de defensa de la señora. Vamos a presentar una excusa del Lcdo. Yurosky Mazara, en fecha 15 de este mes él se tuvo que retirar del país con su esposa, por un tema de salud crítico de esta; entonces, aquí tengo la constancia médica, también el itinerario de vuelo y retornaría en el mejor de los escenarios en la próxima semana. Esa es la situación, en ese sentido no nos vamos a referir, obviamente, porque no conocemos el proceso y sería incoherente que nos refiramos a esto, y también, solicitemos el planteamiento del Dr. Mazara".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Usted es Josefa Altagracia?".

Oído a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea responder lo siguiente: "Sí".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Usted fue relecta o fue candidata en las pasadas elecciones?".

Oído a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea responder lo siguiente: "Yo no fui reelecta, yo aspiré, pero el método D' Hondt me sacó de juego, ya no soy diputada".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Ni tiene otra posición en el Estado, como viceministra?".

Oído a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea responder lo siguiente: "No señor".

Oído al Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, en representación de la parte querellante y actor civil Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas, manifestar lo siguiente: "Honorables, con relación al planteamiento del abogado, cuando uno acepta venir a representar a cualquier colega, tiene que estar preparado con relación a lo que se está ventilando en el proceso, de manera que la excusa que presenta no es lógica, no es pertinente, no es razonable, no está basada en derecho y, ¿qué ganaría el proceso con retardar esto hasta que venga el colega de su situación? Nada, simplemente perder un tiempo que la Suprema necesita para dedicarle a casos importantes que tiene y, entonces, entiendo que es un tema de pleno derecho, que de hecho la Suprema podía haberla tomado de oficio la decisión, pero lo estamos haciendo de manera formal, en ese lapsus va a dar tiempo a que llegue el colega, se organice, va a ver que citarlo cuando se apodere en Ocoa, así que, no se le va a violentar ningún derecho a la defensa, entonces pensamos que por economía procesal debe darse la decisión que hemos solicitamos".

Oído al Lcdo. Samuel Infante, quien actúa en nombre y representación de la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, manifestar lo siguiente: "Si bien es cierto y este tribunal conoce más que nadie, la imputada tiene derecho a la defensa en todo estado del proceso, en este momento la persona indicada para responder ante esta solicitud es su abogado titular. En ese sentido honorable, si es de derecho porque no está su abogado titular, no están siendo respetados sus derechos para defenderse de algo tan sencillo, como es esa solicitud, pero no soy la persona indicada para responder a este planteamiento, en ese sentido estimado tribunal nosotros vamos a ratificar".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano; así como las disposiciones del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. Vistos los documentos que reposan en el expediente, de los cuales resulta lo siguiente:

1.1. En fecha 11 de agosto de 2022, mediante auto núm. 25-2022, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la acción penal privada presentada por Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas contra Josefa Altagracia Mejía Macea, diputada al Congreso Nacional por la provincia San José de Ocoa, en virtud de la declinatoria hacia la Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en el marco del conocimiento de la acusación penal privada, querella con constitución en actor civil, por efecto de autorización de la conversión de acción penal pública a instancia privada en acción penal privada.

1.2. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00071, dictado el 31 de agosto de 2022 por su presidencia, por el cual se convocó a las partes a la audiencia que fue celebrada el 19 de octubre de 2022; fecha en que fue suspendida a fin de que las partes y sus abogados estudien

el expediente para preparar sus medios de defensa, quedando fijada para el 23 de noviembre de 2022.

1.3. El 23 de noviembre de 2022, en virtud de los incidentes planteados de suspensión y rebeldía de la imputada, la Sala decidió rechazar la solicitud de rebeldía formulada por los abogados de las partes querellantes y actores civiles, y sobreseyó el conocimiento del asunto hasta tanto fuera designado el juez que conocería de la objeción al dictamen del Ministerio Público y decidiera sobre el mismo.

1.4. Mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, la Lcda. Damaris Javier, secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo formal remisión a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del acta de audiencia emitida por la Segunda Sala el 23 de noviembre de 2022; la instancia suscrita por el Lcdo. Félix Sánchez, procurador fiscal de la provincia San José de Ocoa, en fecha 2 de septiembre de 2019, contentiva del dictamen de conversión de acción pública a privada; y la instancia suscrita por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Noé Abreu María, Leidy Aracena y Lesly Robles Feliciano, en fecha 30 de octubre de 2019, contentiva de objeción al dictamen realizado por el Ministerio Público, a fin de que se realice el apoderamiento del juez de la instrucción especial que conocería de la indicada objeción al dictamen del Ministerio Público.

1.5. Mediante el auto núm. 33-2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designó al juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada para conocer de la objeción al dictamen.

1.6. Mediante la resolución núm. 1-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada declaró el desistimiento de la objeción al dictamen de conversión de acción pública en privada emitido por el Ministerio Público, por la incomparecencia de la parte objetante y sus representantes; decisión que le fue notificada a todas las partes.

1.7. En fecha 16 de enero de 2023, los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Manuel E. Domínguez, en representación de la imputada Josefa A. Mejía Macea, depositaron en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia un recurso de oposición fuera

de audiencia en contra de la resolución núm. 1-2023, de fecha 12 de enero de 2023, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

1.8. Mediante la resolución núm. 4-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada declaró, en cuanto a la forma, admisible el recurso de oposición fuera de audiencia realizado por la defensa técnica de la imputada y, en cuanto al fondo, rechazó el mismo; decisión que le fue notificada a todas las partes.

1.9. El día 12 de abril de 2023, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió a esta Sala las resoluciones dictadas por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, de las cuales se desprende la culminación de esa fase procedimental.

1.10. Mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00020, de fecha 14 de abril de 2023, esta Sala fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023 a las 10:00 a. m., a fin de continuar con el curso de la causa.

1.11. En la audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, la Sala levantó acta de no conciliación entre las partes y fijó el juicio para el 28 de junio de 2023 a las 9: 00 a. m., conforme a las reglas del procedimiento común y dispuso la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales.

1.12. El 31 de mayo de 2023, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, fue depositada una instancia de excepciones e incidentes, oferta probatoria y orden de pruebas, en virtud de los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal, suscrita por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Manuel Domínguez Desueza.

1.13. En fecha 26 de junio de 2023, la Sala emitió la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00986, mediante la cual rechaza la solicitud de sobreseimiento, la solicitud de nulidad del proceso por omisión de la resolución de admisibilidad de la acusación y difiere la solución de la instancia de que se trata, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción por la existencia de un impedimento legal para proseguirla y la inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos para ser falladas

conjuntamente con el fondo; decisión que le fue notificada a las partes en audiencia de fecha 28 de junio de 2023.

1.14. La audiencia del 28 de junio de 2023 fue suspendida a los fines de que la imputada estuviera presente en una próxima audiencia dada la excusa de incomparecencia por razones de salud, depositada por su abogado; y para que los abogados de las partes querellantes, actores civiles y acusadores particulares tomaran conocimiento de la instancia contentiva de la solicitud de auxilio judicial realizada por la defensa técnica, en virtud del artículo 360 del Código Procesal Penal, quedando fijada la próxima audiencia para el 9 de agosto de 2023 a las 11:00 a. m.

1.15. En fecha 9 de agosto de 2023, las partes concluyeron respecto a las solicitudes de auxilio judicial previo que habían realizado y, en ese sentido, la Sala emitió la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01129, mediante la cual se acogieron las indicadas solicitudes y se ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana certificar el canje, destino, movimiento, endosante(s) y/o cualquier otra actividad o suerte de que hayan sido objeto los valores correspondientes a los cheques indicados por la defensa técnica en su instancia de auxilio judicial; debiendo la referida institución comunicar los informes correspondientes a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de secretaría de la jurisdicción privilegiada. De igual forma, se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar una experticia caligráfica respecto de los documentos dubitados y contrastarlas con la firma de la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, es decir, practicar un informe pericial comparativo sobre los trazos contenidos en los documentos que alegadamente fueron falsificados y los trazos caligráficos de la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea. Así como, realizar una experticia caligráfica respecto de los documentos indicados por la parte querellante en su solicitud de auxilio judicial y se fijó la próxima audiencia para el 11 de octubre de 2023 a las 11:00 de la mañana.

1.16. El día 11 de octubre de 2023, en virtud de los pedimentos planteados por las partes de la obtención de los documentos en original para realizar la experticia, la Sala decidió lo siguiente: Primero: Que se le dé cumplimiento a la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01129,

de fecha 9 de agosto de 2023, en la cual fue ordenado el auxilio judicial a cargo de las partes implicadas en el proceso. Segundo: Insta a las partes a proceder a desglosar del expediente a cargo de la parte querellante los documentos que dicen que figuran en originales, ordenados para su experticia en el auxilio judicial indicado más arriba. Tercero: Invita a las partes a proveerse por ante el Ministerio Público, para los fines de la ejecución de la resolución que ordenó el auxilio judicial, en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 360 del Código Procesal Penal. Cuarto: Fija sine die el presente proceso hasta que se le dé cumplimiento a la resolución que ordenó el auxilio judicial.

1.17. El día 2 de febrero de 2024, fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de solicitud de fijación de audiencia, por el Lcdo. Juan José Eusebio, en representación de las partes querellantes, actores civiles y acusadores particulares, Estación de Combustibles Emil Gas y Juana Grecia Tejeda Pérez y remitida a la Sala en fecha 10 de junio de 2024.

1.18. Mediante auto núm. 001-022-2024-SAUT-00040, de fecha 19 de junio de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fija y convoca a las partes a la audiencia fijada para el 3 de julio de 2024 a las 9:00 a. m.

1.19. En fecha 3 de julio de 2024, el conocimiento de la audiencia fue aplazado por la no comparecencia de la imputada, siendo fijado para el día 6 de agosto de 2024, a las 9:00 a. m., fecha en que fue nuevamente aplazada por la no comparecencia de la imputada, por licencia médica, y fijado para el miércoles 28 de agosto de 2024, en cuya audiencia las partes ejercieron ampliamente sus derechos, como los de contradicción y defensa. En esa oportunidad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante las conclusiones vertidas por las partes procedió a fallar en la audiencia mediante dispositivo transcrito al final de la presente decisión, el cual fue debidamente motivado, de modo oral y sucinto, siendo diferida la lectura íntegra de la sentencia para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

2.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada para conocer, de conformidad con lo que prescribe la Constitución y el Código Procesal Penal, del proceso seguido en contra de Josefa Altagracia Mejía Macea. Como cuestión previa e imperativa, indefectiblemente, se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra de la imputada.

2.2. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal, revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

2.3. En el caso de la especie, se trata de una causa penal seguida ante esta Segunda Sala en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada contra la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, diputada al congreso nacional por la provincia San José de Ocoa para el periodo del 16 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2024. En ese tenor, conviene destacar que el artículo 154.1 de la Constitución de la República establece que: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: […] 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria".

2.4. La atribución dispuesta por el artículo 154.1 de la Constitución dominicana corresponde a una excepción a las normas de competencia ordinaria establecidas en el Código Procesal Penal, la cual ha sido denominada competencia especial, de acuerdo a los artículos 377 al 380 del Código Procesal Penal. La competencia especial debe entenderse como

la atribución excepcional de competencia conferida por la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal, a una jurisdicción distinta a la ordinaria, encargada de juzgar penalmente a los imputados que ostentan una de las funciones o cargos que se encuentran en los artículos 154.1 y 159.2 de la Constitución, esta competencia es ejercida por la corte de apelación correspondiente o la Suprema Corte de Justicia.

2.5. En el caso, figura como imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, diputada por la provincia San José de Ocoa para el periodo 16 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2024, función que por estar contenida en el artículo 154.1 la hace merecedora de la competencia especial o excepcional que antes hemos señalado; sin embargo, resulta un hecho no controvertido que la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, no resultó reelecta como diputada en las elecciones del 19 de mayo de 2024 –como lo manifestó ante esta Sala-; por lo tanto, el cargo que mantenía la competencia especial de esta Suprema Corte de Justicia ha cesado a partir del 16 de agosto del presente año.

2.6. En tales circunstancias, resulta notorio que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para juzgar penalmente a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, en razón de que no ostenta ninguna de las funciones ni cargos de primer nivel que prevé el artículo 154.1 de la Constitución; de ahí que, procede declarar la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de la causa penal seguida contra la indicada exdiputada, y remitir las actuaciones del proceso objeto de esta decisión ante el juez de la jurisdicción ordinaria, por ser la jurisdicción competente para el conocimiento del proceso seguido a dicha imputada, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

2.7. Además de la incompetencia que será pronunciada, corresponde a esta Segunda Sala establecer los efectos de la remisión que será dictada en el dispositivo. Con relación a la incompetencia el artículo 66 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: "Incompetencia. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados". El texto del artículo en comento permite pronunciar la declaratoria por incompetencia en cualquier estado del proceso; por tanto, dicha remisión no solo conduce a esta Segunda

Sala a pronunciar la incompetencia para conocer del caso de que se trata, sino a pronunciarse con relación a las actuaciones previas a esta e indicar dónde deberá ser reanudado el proceso seguido a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, por ello, todos los actos procesales agotados hasta el momento deberán ser considerados como válidamente agotados por el tribunal de envío; teniendo como responsabilidad el tribunal designado continuar el proceso donde quedó al momento del pronunciamiento de esta remisión, a saber, la sustanciación del juicio, así como la solución de las solicitudes incidentales presentadas por la parte imputada sobre inadmisibilidad de la acción por la existencia de un impedimento legal para proseguirla y la inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos, las cuales quedaron diferidas para ser pronunciadas juntamente con la sentencia a intervenir .

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 68, 69, 74, 149, 154 y 159 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las disposiciones de los artículos 56 al 76; 377 al 379 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015; así como las leyes, resoluciones y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones de jurisdicción privilegiada,

FALLA

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del proceso seguido a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, por haber cesado en el cargo que mantenía activa la competencia especial y, en consecuencia, remite las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, tribunal de origen de donde se produjo la declinatoria hasta esta jurisdicción, a fin de que conozca la acusación penal privada incoada por Juana Grecia Tejeda Pérez y Estación de Combustibles Emil Gas, en contra de la referida imputada, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano.

Segundo: Ordena la notificación de la presente sentencia a la imputada Josefa Altagracia Mejía Macea, a sus defensores técnicos, a la acusadora privada y accionante civil.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0971

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Mosquea Féliz.
Abogada:	Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Mosquea Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Paseo del Viento, núm. 64, parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Jean Carlos Mosquea Féliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de agosto de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de julio de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Mosquea Féliz, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Anyelis Solano.

b) En fecha 13 de septiembre de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución penal núm. 057-2023-SACO-00246, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Mosquea Féliz, por existir indicios de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00260 el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jean Carlos Mosquea Féliz, dominicano, 21 años, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Paseo del Viento, núm. 64, parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-475-5674 (Violy Ibelice Batista Féliz madre), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, observación, celda 1; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Jean Carlos Mosquea Féliz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dict**ó la** sentencia penal **núm.**

502-01-2024-SSEN-00031 el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado Jean Carlos Mosquea Féliz, asistido en sus medios de defensa técnica por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00260, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al señor Jean Carlos Mosquea Féliz, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor p*úblico. ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único ***motivo****: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada: Base legal, artículos 24, 417 numeral 2, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 40 numeral 1 de nuestra carta magna.*

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega lo siguiente:

La corte de apelación, en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera

específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embrago, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso que cuando decimos que se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, se hubiese dado cuenta de que no se presentaron elementos de pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de nuestro asistido más allá de cualquier duda razonable. Existe en este proceso elementos de pruebas testimoniales a cargo de dos hechos, sin embargo, solo presenta prueba testimonial de un solo hecho y conjuntamente con las otras pruebas presentadas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad de nuestro asistido. Que si verificamos las declaraciones de Anyelis Solano esta manifestó: El joven acá presente. ¿Cuál joven? Jean Carlos Mosquea. ¿Dónde está Jean Carlos Mosquea? (señala al imputado). ¿Cómo está vestido? Con un t-shirt azul. ¿Qué pasó? Me robó por una ventana, desbarataron una ventana, me rompieron una ventana; por ahí fue que sacaron todo, rompieron también la puerta de cristal del salón; robaron blowers, planchas, zapatos, tijeras, sabanas, muchísimos utensilios. ¿Cuántas personas? Dos (2), él y otro. ¿Cómo usted sabe que ellos penetraron a su negocio? Por las cámaras, fue visto y el DICRIM inmediatamente lo reconoció. ¿Qué usted vio en la cámara? Ellos saliendo del local. ¿Qué usted hizo con esas cámaras? Llevé el video a la policía. ¿En qué usted le llevó el video a la policía? En un CD. ¿Cómo sabemos que usted llevó el video a la policía en un CD? Bueno, entregándolo; yo tuve que firmar documentos para hacer la entrega. ¿Si yo le muestro los documentos, usted los reconocería? Claro. ¿Por qué usted los reconocería? Porque es obvio que era la persona. ¿Por qué es obvio que, si usted ve esos documentos, usted los reconoce? Porque se ve a la persona, se ve idéntico; es la misma persona; y tal cual, la policía lo reconoció que lo vio. ¿Usted habló de un documento, qué documento? El que firmé cuando hice la entrega del CD. ¿Si usted lo ve, reconocería su firma? Claro. ¿Usted reconoce el documento? Claro. ¿Qué es? Es el documento de cuando hice las declaraciones del robo. ¿Usted lo reconoce? Sí. ¿Por qué? Porque lo firmé. ¿Dónde está su firma? Aquí (señala la firma), mi firma y mi cédula. ¿Usted dijo que entregó un video, en qué fue que usted lo entregó? En un CD. ¿Si se lo muestro, usted lo reconoce? Claro. ¿Cuándo ocurrió

ese hecho? El tres (3) de marzo del año en curso. ¿A qué hora? A las cuatro y cincuenta de la mañana (4:50 a.m.). ¿Dónde pasó eso? En mi negocio. ¿En qué dirección? Avenida República de Colombia, núm. 56, Los Ríos". A preguntas de la defensa estableció lo siguiente: ¿Usted fue a un destacamento? Sí. ¿Qué usted hizo en ese destacamento? Poner la denuncia. ¿Cuándo usted puso la denuncia, le dijo al agente lo que le robaron? Sí, puse la descripción de todo lo que me robaron. ¿Usted describió lo que le robaron? Sí. ¿Qué más usted describió? Lo que me llevaron fue lo que describí, porque yo no conocía a la persona. ¿Describió personas usted en ese lugar? No. ¿Es decir que usted no pudo identificar a nadie? No, porque todavía no tenía pruebas. Como podrá verificar la corte, ella señala a nuestro asistido luego que los policías le dicen: Ese es fulano. Porque no se hizo un acta de reconocimiento en el cual ella hubiese señalado a nuestro asistido. Testimonio del cabo José Rafael García: Estoy acá porque hice un levantamiento, hice un acta de inspección de lugar, donde sucedió un robo. ¿Dónde sucedió ese robo? Fue en Los Ríos. ¿En qué sitio? En la calle Juan Marichal o avenida República de Colombia, casi esquina Juan Marichal; ahí hicieron un robo, una ruptura de un salón de belleza. ¿Quién hizo ese robo? Bueno, mi trabajo es hacer la inspección; hice la inspección, inspeccioné las cámaras, donde hicieron la grabación de un video. ¿Qué usted vio en esa cámara? Bueno, yo vi al joven Jean Carlos Mosquea merodeando en el lugar (no estableció que se ve al imputado cometiendo el robo sino merodeando). Que ella fue a denunciar que hicieron una ruptura en el salón, inmediatamente nosotros fuimos, eso fue el tres (3) del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023); fuimos allá al lugar, estaba violentada la ventana de acceso y sustrajeron varias pertenencias (estableciendo una fecha diferente a la establecida como fecha de la ocurrencia de los hechos, que es 3 de marzo 2023), que estas contracciones crean dudas y las dudas deben de beneficiar al imputado, además de que solo se ve supuestamente a nuestro asistido merodeando el lugar. También fue presentado el testimonio del sargento mayor Miguel Adrián Sánchez Arias, el cual estableció lo siguiente: Como testigo de este caso del señor Jean Carlos Mosquea Féliz, específicamente en el robo a una cafetería, donde yo hice la inspección de lugar, en conjunto con un técnico de huellas de la Policía Científica. ¿Qué pasó en esa cafetería? En esa cafetería hubo un robo, de manera forzosa se

penetró al lugar, donde se sustrajeron diversas cosas, entre ellas: Un televisor, y algunas otras cosas. ¿Cómo usted se enteró de ese hecho? Porque la propietaria fue al destacamento a que le tomaran la denuncia de lo sucedido. ¿Recuerda quién fue la persona que denunció? El nombre no podría decirlo así de momento, porque son tantas las cosas que uno tiene como investigador que no puedo precisarle el nombre de la persona. ¿Cómo usted sabe quién fue la persona que cometió ese robo? Porque fue la persona que se declaró como propietaria y obviamente sí es la persona que va como denunciante. ¿Quién hizo el robo? A través de reconocimiento de videos realizados en una cámara de video. ¿A quién usted vio en ese video? Al señor Jean Carlos Mosquea Féliz. Como podrá verificar la corte, este testigo levantó el acta de inspección de otro caso, no del caso de la víctima presente, y tampoco establece que lo vio cometiendo el robo sino merodeando el lugar. Además de que no fue arrestado por este caso sino por otro que supuestamente sucedió y que no sabemos si de verdad existió. Otros elementos de pruebas presentados son las pruebas documentales consistentes en 2 actas de inspección de la escena del crimen y 2 actas de entregas de objetos (que no son pruebas vinculantes). También fueron presentadas unas pruebas ilustrativas en las cuales supuestamente se puede ver a nuestro asistido caminando por una calle con unos objetos. Decimos que supuestamente porque no se puede identificar de manera certera al señor Jean Carlos Moquea, esto porque, como bien establece el tribunal en el numeral 15 de la página 11 de la sentencia recurrida: En este punto es preciso indicar que la defensa ha rebatido estos reconocimientos realizados por ambos oficiales de la Policía Nacional, pero el tribunal destaca que la prueba visual proporciona elementos que respaldan la posibilidad de llevar a cabo un reconocimiento, tal como lo han expresado los testigos. Esto así, porque las características físicas presentes en la grabación son lo suficientemente distintivas como para permitir que una persona con conocimiento previo del imputado, con anterioridad al incidente en cuestión, pueda determinar razonablemente que se trata de la misma persona. Es decir, honorable corte, que por ninguna parte establece el tribunal de primer grado, que las juezas pudieron identificar en las imágenes de forma inequívoca que se trata de nuestro asistido. Tampoco muestra que las personas que se visualizan en el video estén cometiendo un ilícito penal. Y al momento en que la corte,

confirma la decisión de primer grado comete el mismo error de errónea valoración de las pruebas. Parece ser que al tribunal de primer grado y a la Corte a qua se les olvidó que, al igual que la persecución, las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado, además de imponer la pena de acuerdo a la participación del imputado en los hechos, lo cual no ocurre en el presente proceso. Ya que no pudo, tomó en cuenta el ordinal primero que es la participación del imputado porque no había pruebas para demostrar su participación en estos hechos. Entendemos, que el actuar del tribunal de primer grado y la Corte a qua en cuanto a la motivación de la pena es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas, como es su participación que no fue tomada en cuenta porque no quedó demostrada en el juicio. Pero como podréis observar y constatar, la sentencia de primer solo expresa en su parte considerativa la indicación de que impuso cinco (05) años y no cualquier otro número. De esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. Y al momento de la Corte a qua confirmar la decisión, continúa dejando a nuestro asistido sin saber las razones por las cuales se le impuso dicha pena [sic].

4. En suma, el recurrente alega que la corte de apelación realizó una errónea valoración de las pruebas, que los elementos de pruebas son insuficientes para demostrar su culpabilidad, que en el caso se debió hacer un acta de reconocimiento de persona donde la víctima señalara al imputado, que las dos actas de inspección de la escena del crimen y dos actas de entrega de objetos, no son pruebas vinculantes, que por ninguna parte establece el tribunal de primer grado que las juezas pudieron identificar en las imágenes de forma inequívoca que se tratara del imputado, tampoco muestra que las personas que se visualizan en el video estén cometiendo un ilícito penal y afirma el recurrente que al momento en que la corte confirma la decisión de primer grado comete el mismo error de errónea valoración de las pruebas, que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes; y, por

lo tanto, esa insuficiencia crea dudas y las dudas deben de favorecer al imputado.

5. En otro orden, aduce que el actuar del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que, se deben de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas, como fue su participación que no fue tomada en cuenta porque no quedó demostrada en el juicio.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el Tribunal a quo a unanimidad de votos, ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, de lo que se advierte que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Esta alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio", donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido por el imputado Jean Carlos Mosquez

Féliz, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido quebrada, observando en la glosa esta alzada que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. Los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad, tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: 1). El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2). Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3). Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4). El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5). El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6). El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7). La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena.

Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, nace la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Jean Carlos Mosque Féliz junto a otro individuo aún desconocido, cometió el hecho ilícito, dando como resultado el robo en un salón de belleza, sustrayendo artículos del negocio captado por cámara; en ese sentido el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, pues en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. En esa misma línea, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie, la violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a quo, han permitido que esta sala de la corte confirme la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso.

7. En ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control,*

salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

8. Bajo el prisma de la línea jurisprudencial sostenida de manera inveterada por esta Segunda Sala, que se indica en el fundamento jurídico que antecede, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua,* para descartar la supuesta errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, nace la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Jean Carlos Mosquea Féliz junto a otro individuo aún desconocido, cometió el hecho ilícito, dando como resultado el robo en un salón de belleza, sustrayendo artículos del negocio captado por cámara; en ese sentido el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, pues en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie*.

9. Lo anteriormente transcrito pone de relieve que la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia. En ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

10. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está

condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

11. Así es que se destila de las motivaciones que soportan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, que la prueba visual proporciona elementos que respaldan la posibilidad de llevar a cabo un reconocimiento, tal como lo han expresado los testigos, porque las características físicas presentes en la grabación son lo suficientemente distintivas como para permitir que una persona con conocimiento previo del imputado, con anterioridad al incidente en cuestión, pueda determinar razonablemente que se trata de la misma persona, por cuyas razones pudo establecer en su sentencia que la defensa no ha logrado rebatir de manera efectiva esta observación del tribunal, ya que las similitudes presentes en la evidencia audiovisual respaldan la validez de los reconocimientos realizados por los testigos actuantes, las pruebas que han sido presentadas han resultado coherentes y verosímiles, encontrándose las mismas concatenadas entre sí, las cuales han señalado al imputado como uno de los autores del robo cometido en perjuicio de las víctimas, por lo que la acusación del Ministerio Público se encuentra íntegramente corroborada por cada una de las pruebas sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que, valoradas de forma conjunta y armónica, confirman lo expuesto por la acusación y que ha asumido el imputado como cierto. Esta Segunda Sala las comparte en toda su extensión, ya que, de la interpretación del artículo 218 del Código Procesal Penal, se ha juzgado que este medio de prueba se realizará cuando sea necesario individualizar al imputado, situación que no se requería en el caso, pues, como quedó plenamente establecido, la víctima vio directamente al imputado durante la comisión de los hechos perpetrados en su contra, lo que le permitió reconocerlo e identificarlo mediante prueba audiovisual, así como a los agentes actuantes que participaron en el caso.

12. Todavía más, sobre la base de lo indicado en línea anterior, la Corte *a qua* reafirmó en su decisión que *el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre*

sí con el hecho ilícito cometido por el imputado Jean Carlos Mosquea Féliz.

13. En efecto, es menester destacar que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que, la jurisdicción de segundo grado luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, como se ha visto, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, por estar en extremo robustecidos con los demás elementos de prueba, especialmente, con la prueba audiovisual, los cuales sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; resultando suficientemente contundentes para la determinación de las circunstancias en que acontecieron los hechos y la calificación jurídica otorgada, permitiendo establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo así la presunción de inocencia que revestía al actual recurrente.

14. Por todo ello, es que queda evidenciado que tanto los jueces de la Corte *a qua* como los del tribunal de juicio aplicaron en el caso de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar de manera integral el acervo probatorio que sustentaba la acusación presentada por el Ministerio Público.

15. En ese tenor, corresponde destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público resultaron suficientes para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos sostenidos por la acusación, los que, además, fueron corroborados con el arsenal probatorio revelado en el juicio; razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

16. En otro orden, aduce el recurrente que el actuar del tribunal de primer grado y la Corte *a qua* en cuanto a la motivación de la pena es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda

vez que, se deben de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas, como es su participación que no fue tomada en cuenta porque no quedó demostrada en el juicio.

17. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de asociación de malhechores y robo.

18. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

19. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

20. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

22. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por la Defensa P*ública*, lo que implica que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Mosquea Féliz, interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0972

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darling José Cabrera Frías.
Abogadas:	Luana María Cruz Fernández y Juana María Cruz Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darling José Cabrera Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3375439-5, con domicilio en la calle Félix Evaristo Mejía, esquina respaldo Seíbo, núm. 25, sector Villas Agrícolas, Distrito

Nacional, actualmente recluido en Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, San Cristóbal; y Kelvin Francisco González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1251440-6, con domicilio en la calle Diagonal Segunda, núm. 94, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, San Cristóbal, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, contra la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00065, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: '****Primero:*** *Declara a los imputados Kelviti Francisco González (a) Quiquilik' y Darling José Cabrero Fríos (o) Volcán, de generales que constan en otra parte de lo presente decisión, culpables del crimen de robo agravado, hechos previstos sancionado en los artículos 379 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Salvador Belén de los Santos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, área* ***Segundo:*** *Declara las costas de oficio, en virtud de que los procesados se encuentran asistidos de un abogado de la defensoría pública.* ***Tercero:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* ***Cuarto:*** *Informa a los partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de*

los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal'. ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar los imputados asistidos por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00248, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00065, de fecha 25 de abril de 2023, declaró a Kelvin Francisco González y Darling José Cabrera Frías, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Salvador Belén de los Santos, en consecuencia, condenó a los imputados a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, área 20.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01077 del 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, y se fijó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Juana María Cruz Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Primero: Tenemos a bien, solicitar en relación a la solicitud de cese de la prisión solicitamos, acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de mayo de 2024. Esta defensa pretende que la Suprema Corte de Justicia revise su jurisprudencia, en base a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución; 7.5 de la Ley núm. 137-11, y 25 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo del recurso de casación, tenemos a bien concluir que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 14 de mayo de 2024, que versan de la siguiente manera: De manera principal: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, contra la sentencia núm. 501-04-2024-SSEN-00008, dictada 25 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, en razón de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, tengáis a bien declarar con lugar el recurso, y por vía de consecuencia dictar directamente la sentencia ordenando la absolución de los señores Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González. Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción, consistente en prisión, que pesa contra los señores Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, en ocasión de la resolución núm. 0669-2022-SMDC-00869, emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2022. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-045. De manera subsidiaria: Para el hipotético caso en que no fuere acogidas las conclusiones principales, y sin renunciar a las misma se solicita: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, contra la sentencia núm. 501-04-2024-SSEN-00008, dictada 25 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, en razón de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, tengáis a bien, declarar con lugar el recurso, y por vía de consecuencia, dictar directamente

la sentencia, y disponer una pena igual al tiempo de prisión de los señores Darling José Cabrera Frías Kelvin Francisco González. Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción, consistente en prisión, que pesa contra los señores Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, en ocasión de la resolución núm. 0669-2022-SMDC-00869, emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2022. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, en sus calidades de imputados, en contra de la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, toda vez que, el medio planteado por el recurrente es inexistente y contraria su postura, la decisión de la corte está basada en la lógica, la máxima experiencia, la zona crítica y el rigor científico. Segundo: En lo atinente al cese de la prisión preventiva planteado por los recurrentes, solicitamos que sea rechazado, ya que sigue la suerte del petitorio principal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al fundamento para la solicitud de cese de la prisión. Exposición de Hecho. A los ciudadanos Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva, en fecha 13 de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante la resolución núm. 0669-2022-5MDC-00869, emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del Distrito Nacional. La referida medida se conserva hoy día, la cual cumplen en Najayo Hombres XX, como puede denotarse de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (ver penúltimo párrafo de la página 1 y primer párrafo de la página 2 de la referida sentencia, en el apartado de "Comparecen"). Lo anterior denota que Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González tienen más de un año y nueve meses en prisión. Sobre la falta de motivación en relación a que el testimonio de Geury Alexander de Jesús Moreno, el acta de entrega voluntaria, el acta de inspección de lugar, la certificación emitida por el Departamento Independencia de Armas de la Policía Nacional y el certificado médico legal no constituyen pruebas periféricas. De la simple lectura de la sentencia emitida por la corte, objeto del presente recurso de casación, especialmente de los apartados 5 y 11, se observa que la misma se limita a transcribir algunos de los puntos desarrollados por el tribunal de primer grado, en relación a la valoración que realizó dicho tribunal sobre las declaraciones del testigo/víctima y el reconocimiento de personas por medio a la fotografías, pero la corte no se refiere a lo señalado por la defensa en su recurso, al analizar lo relativo a la corroboración periférica, en relación: a) al testimonio de Geury Alexander de Jesús Moreno, oficial investigador, en el sentido de que el mismo no pudo explicar la forma en la que recupera el arma de reglamento del testigo/víctima (página 7 del recurso de apelación). b) al acta de inspección de lugares y/o cosas, con 5 fotos anexas de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el 1er. teniente Geury de Jesús Moreno, P. N.: pues en la misma no se indica cómo llegó al objeto (página 7 del recurso de apelación). c) Certificación de

fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Departamento Independencia de Armas de la Policía Nacional, la cual no constituye una prueba vinculante a los imputados (página 7 del recurso de apelación). d) certificado médico legal núm. 44834 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Dr. Androki Peña, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) prueba que por su naturaleza permite certificar heridas, pero no es posible vincular a alguno de los imputados (página 8 del recurso de apelación). De acuerdo a lo expuesto por la corte y al no referirse de forma concreta a lo señalado por la defensa sobre el testtimonio de Geury Alexander de Jesús Moreno, dicho tribunal no se explicó de qué manera fue analizado en su justa dimensión, un testimonio que —como se hizo referencia en el recurso de apelación- no pudo explicar la forma en que ocupó el arma de reglamento de víctima- en tal sentido no aclaró cuál fue el trabajo de inteligencia realizado para localizar el objeto, aspecto este de vital importancia para descartar, no solo la vinculación de los imputados —ya que el mismo no se dice haber sido ocupado en los domicilios de los estos- sino también porque era preciso alejar cualquier ilicitud de la prueba o la vulneración de derechos fundamentales para llegar a la misma. Al no referirse al acta de inspección de lugares y/o cosas, con 5 fotos anexas de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el 1er. teniente Geury de Jesús Moreno, P. N.; la corte a qua no explicó de qué manera el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión dicha acta, a pesar de que la defensa criticó la sentencia, en el sentido de que se valoró un acta que no indicaba cómo se llegó al objeto ni vinculaba la ocupación del arma con los imputados. Al no tocar lo atinente a la certificación de fecha cinco 05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Departamento Independencia de Armas de la Policía Nacional, la corte a qua no explicó de qué manera el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión dicha certificación, cuando en el recurso se planteó que la misma no constituye una prueba vinculante a los imputados. Al no abarcar lo relativo al certificado médico legal núm. 44834, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Dr. Androki Peña, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la corte no explicó las razones por las que entendió que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión dicha prueba, especialmente

cuando en el recurso de apelación se criticó la sentencia por haberse valorado dicha certificación que "por su naturaleza permite certificar heridas, pero no es posible vincular a alguno de los imputados". En síntesis, al no referirse de manera particular a los puntos criticados a la sentencia de primer grado, en relación a las pruebas referidas precedentemente, la corte no dio respuesta en su necesaria dimensión al recurso realizado, y no justificó de forma suficiente las razones por las que entendió que llevó razón el tribunal de primer grado al entender que existían corroboración periférica para otorgar valor probatorio a las declaraciones del testigo/víctima y no explicó la corte de qué manera llegó a entender que la decisión a la que arribó el tribunal de primer grado es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas", ni indicó de forma satisfactoria en base a qué "comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar la responsabilidad penal de los procesados". Insuficiencia de motivación en relación que al reconocimiento realizado por medio de fotografías no debe aplicarse lo que dispone la Ley en el artículo 218 del Código Procesal Penal. En el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia de primer grado, se criticó la misma sobre el valor otorgado por el tribunal al reconocimiento de persona realizado por la víctima, en base a fotografías, bajo el alegato de que el mismo no fue realizado con la presencia de un abogado, en vulneración al artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano (puntos 9 y 10 de la sentencia recurrida en casación). Si observamos lo indicado por la corte en el punto 14, solo refiere que cuando el tribunal fundamentó su decisión en las pruebas sefaladas —refiriéndose a la declaración del testigo/víctima y al reconocimiento de persona- lo hizo conforme a los parámetros establecidos en la Ley, y en el punto 15 transcribe una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relacionada con el reconocimiento fotográfico, pero no explica de qué forma se cumplió con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, al hacer el reconocimiento de personas por medio a fotografías, en el caso que nos ocupa, por qué entiende correcto que no se aplique dicha norma, como tampoco precisó por qué era aplicable al caso la sentencia de la Suprema Corte, por encima de lo que dispone el referido artículo 218 del CPP, incurriendo de esta forma en vulneración a su deber de motivar apropiadamente las decisiones emitidas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala verifica que los recurrentes en su recurso de apelación critican la labor valorativa realizada por el tribunal a quo respecto al testimonio de la víctima y el reconocimiento por fotografía realizado por este de las personas de los procesados, como las personas que cometieron los hechos en su contra. Conforme alegan los recurrentes y así lo pudo verificar esta Sala las dos actas de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentadas por el 1er. teniente Geury de Jesús Moreno, oficial investigador en Villas Agrícolas, fueron excluidas en la audiencia preliminar, en virtud de las mismas no cumplían con las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, al no verificarse que los imputados en ese momento estuvieran asistidos por un letrado desde el inicio del procedimiento. Sin embargo, del contenido del acta de audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), levantada a propósito de la celebración del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, esta sala pudo extraer que producto de un incidente (artículo 305 del Código Procesal Penal) presentado por el Ministerio Público respecto a la exclusión de las dos actas de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentadas por el 1er. teniente Geury de Jesús Moreno, el Tribunal a quo había reconsiderado la decisión de exclusión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, argumentando que: "El Tribunal ha verificado en primer orden lo que es la admisibilidad de la cuestión planteada por el Ministerio Público en razón de que tal como establece el abogado de la defensa técnica, el artículo SOS del Código Procesal Penal, establece el plazo de cinco (5) días para las excepciones e incidentes, efectivamente ha constatado este tribunal que el Ministerio Público depósito ante el centro de servicio presencial en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y dicha instancia fue recibida en la secretaría de este tribunal al día siguiente que fue el veinticuatro (24) de abril, ha constatado igualmente la notificación que se realizó al Ministerio Público de la convocatoria a conocer esta audiencia de

juicio que data del catorce (14) de abril del año en curso, pudiendo constatarse que dicha instancia fue depositada justo al quinto día, a las once y cincuenta y cuatro de la mañana (11:54), de dónde resulta admisible, y por tanto la posibilidad de verificar la solicitud en cuanto al fondo de la misma, en cuanto al fondo de la misma como tribunal que reconsidera una decisión emitida por el juez de la instrucción, ha de verificar en primer orden cuáles son los argumentos o motivaciones que dieron origen a la adopción de exclusión realizada por el órgano instructor esas atenciones se pudo verificar según el auto de apertura a juicio, que apodera este tribunal que la juez que conoció de la audiencia preliminar estableció como fundamento de exclusión de dicha prueba, que si bien el Acta de Reconocimiento por fotografía se admite como resultado de la disposición normativa del artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no se cumplió con la misma al no contar con un abogado defensor del imputado, y por tanto a juicio de esta juzgadora, no procede a admitir dicha prueba porque la misma transgrede las disposiciones de la norma en lo que respecta al derecho de defensa de este ciudadano, ha sido un criterio constante de este tribunal en su mayoría, y hoy igualmente se mantiene dicho criterio respecto de cuando se activan los derechos del imputado y qué es lo que ocurre cuando se trata de un reconocimiento por fotografía, que efectivamente es un proceso de investigación en el que aún no se tiene la certeza de la persona que cometió el hecho, y si hoy la identificación concreta de la persona que cometió el hecho simplemente lo que se hace es un reconocimiento de un álbum de fotografías […]. Para esta sala cuando el tribunal a quo fundamentó su decisión en las pruebas antes señaladas, lo hizo conforme a los parámetros establecidos por la Ley. Y es que, si bien es cierto que esas actas de reconocimiento de personas por fotografías fueron excluidas en la fase preliminar; no es menos cierto que las mismas fueron admitidas nueva vez en la fase del juicio, tal y como hemos señalado anteriormente. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia 57-2019, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), estableció que "el reconocimiento fotográfico se realizó por medio de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso donde tal como señalo la alzada no existía una individualización, y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían lo que son los derechos,

sentencia que comparte este tribunal en toda su extensión, ya que hasta el momento de la investigación que se llevaba no se tenía ninguna persona como posible autora de los hechos para proceder a la designación de un defensor, por lo tanto, no había vulneración de los artículos 69 en su numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana, así como tampoco en los artículos 26, 166y 167 del Código Procesal Penal". Partiendo de todo lo anteriormente planteado esta sala entiende que no llevan razón los recurrentes en sus argumentos recursivos, ya que ha quedado evidenciado con el estudio de la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión cada elemento de prueba aportado, tanto de forma conjunta como separada, con los que se demostró de forma plena la acusación presentada en contra de los recurrentes. Esta Sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por el tribunal a quo, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia recurrida la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que aquel estructuró la sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribó es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abrevar en los planteamientos de los recurrentes, se pone de manifiesto que según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a cuestiones puntuales que fueron planteadas en el recurso de apelación, como la supuesta corroboración periférica del testimonio de la víctima con varias pruebas, a saber: el testimonio de Geury Alexander de Jesús Moreno, oficial investigador, acta de inspección de lugar o cosas, con 5 fotos anexas, de fecha 4 de julio de 2022, certificación de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por el Departamento Independencia de Armas de la Policía Nacional y el certificado médico núm. 44834, de fecha 21 de junio de 2022.

4.2. Partiendo de la aquilatada lectura del recurso de apelación y de la sentencia impugnada se pone de relieve que, el recurrente sostuvo ante la alzada que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de la prueba, al sustentar la sentencia en base al relato de la víctima, testimonio que a su parecer no cumple con los criterios

reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia para valorar este tipo de testimonio, a saber: *1. Ausencia de incredibilidad subjetiva; 2. Corroboración periférica; 3. Persistencia en la incriminación*.

4.3. En ese sentido, con miras a determinar si dicho testimonio fue correctamente valorado por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, la alzada en los puntos 7 y 8 de la sentencia impugnada transcribe el testimonio vertido por la víctima Salvador Belén de los Santos por ante el tribunal de primer grado, así como la forma en que el tribunal pudo apreciar el relato, comprobando que este fue coherente y directo al señalar a los imputados como responsables, indicando cual fue la participación exacta de cada uno de los imputados en el hecho, que además su testimonio fue corroborado por las demás pruebas del proceso, especialmente por el testimonio del agente policial, asimismo que no fue apreciado sentimiento de animadversión hacia los imputados, y su declaración se ha mantenido inmutable en el tiempo. Por lo que, posteriormente razonó la alzada que dicha prueba fue correctamente valorada conforme a los lineamientos del correcto pensar, y que el alegato debía ser desestimado tras comprobar que el testimonio de la víctima fue válidamente admitido y valorado por el tribunal de juicio.

4.4. Al hilo de lo anterior, si bien la alzada no desglosa las pruebas señaladas por el recurrente sino que lo hace de forma general, es preciso recordar que dichas pruebas fueron valoradas positivamente por el tribunal de juicio precisamente por estar corroboradas con el testimonio de la víctima, mismas pruebas que la defensa tuvo la oportunidad de rebatir al momento del juicio público, oral y contradictorio que fue realizado a los fines de la presente causa, y donde resultó condenado el recurrente al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por lo que la alzada no tenía la obligación de examinar nuevamente estas pruebas, sino que conforme al alegato principal que fue la valoración del testimonio de la víctima, al entender el recurrente que este no reunía los criterios jurisprudenciales para su valoración, se limitó a comprobar válidamente que esta cumplió a cabalidad con cada uno de estos criterios, y desestimo el alegato ante la evidente validez de su testimonio, al cumplir con los referidos criterios, especialmente la corroboración periférica como bien se estableció en el tribunal de juicio.

4.5 Sobre esa cuestión, es dable recordar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y productor de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

4.6. Por otro lado, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al examinar la crítica sobre la pretendida errónea valoración del acta de reconocimiento de persona por haberse realizado sin la presencia de un abogado y mediante fotografías; sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente el alegato fue desestimado por

la alzada en la página 9 de la sentencia impugnada, donde fundamentó el rechazo del alegato basándose en el criterio sostenido por esta Sala para casos como el de la especie donde al momento del reconocimiento fotográfico no existe individualización y mucho menos detención de los sujetos para proceder a la designación de un defensor; en ese sentido, tal como sostuvo la alzada dicho alegato carece de sustento y procede ser desestimado.

4.7 Es oportuno recordar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto factico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

4.8. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. Tal y como se dijo en otro lugar de esta decisión, los recurrentes han solicitado tanto en el escrito de casación como en las conclusiones formales vertidas por ante esta Sala el cese de la prisión preventiva, fundamentado en el vencimiento del plazo máximo de

duración de la prisión preventiva -cese-, incoado por los ciudadanos Darling José Cabrera y Kelvin Francisco González.

4.12. Al respecto de la solicitud formulada por los recurrentes, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento de los recurrentes de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que les fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Darling José Cabrera Frías y Kelvin Francisco González del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0973

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico José García Paulino.
Abogada:	Normaurys Méndez Flores.
Recurrida:	Rosario Andreína Gabín Taveras.
Abogados:	Alfredo Contreras Lebrón y Ramona González Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Federico José García Paulino,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0226084-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez, núm. 117, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Federico José García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0226084-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez, núm. 117, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-205-0338, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada Normaurys Méndez Flores, abogada privada, en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00091, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla:* ***Primero:*** *Se admite parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, de fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Laura Vargas Toledo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de Apertura a juicio núm. 061-2022-SACO-00340, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dos mil veintidós (2022), en contra del imputado, señor Federico José García, acusado de violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar: en perjuicio de la señora Rosario Andreína Gabin Taveras; y en consecuencia, se declara culpable al señor Federico José García, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Se condena al imputado, señor Federico José García, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* ***Tercero:*** *Se declara regular y válida, en*

cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosario Andreína Gabin Taveras, por intermedio de sus abogados constituido y apoderados especiales. Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón Y Ramona González Polanco. en contra del imputado, señor Federico José García, acusado de violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano; por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo. Se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Federico José García, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1.000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosario Andreína Gabin Taveras, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución. 1382 del Código Civil 50 y 53 del Código Procesal Penal. ***Cuarto:*** *Se condena al imputado, señor Federico José García, al pago de las costas civiles del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón y Ramona González Polanco, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Federico José García, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes'(Sic).* ***SEGUNDO:*** *Modifica, el ordinal "PRIMERO" de la sentencia recurrida y suspende en su totalidad la pena de un (1) año de prisión impuesta por el tribunal a quo al imputado Federico José García, bajo las siguientes reglas, a saber: 1) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 2) Abstenerse de visitar a la víctima Rosario Andreina Gabin Taveras, o los lugares donde ésta frecuente, y 3) Abstenerse de injerir en exceso bebidas alcohólicas.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara las costas, generadas en grado de apelación, de oficio.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00091, de fecha 6 de julio de 2023, declaró a Federico José García, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Rosario Andreina Gabin Taveras, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión; y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, el señor Federico José García fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosario Andreina Gabín Taveras.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01078 del 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Federico José García Paulino, y se fijó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Normaurys Méndez Flores, actuando en representación de Federico José García Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 501- 2024-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2024, del proceso seguido en contra del ciudadano Federico José García Paulino; en consecuencia, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya*

fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas, teniendo a bien rechazar la actoría civil o en su defecto reducir el monto a indemnizar a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Tercero: Que, tengáis a bien confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos.

1.4.2. Lcdo. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por la Lcda. Ramona González Polanco, actuando en representación de Rosario Andreína Gabín Taveras, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 501- 2024-SSEN-00053, de fecha 10 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto después de haber vencido el plazo otorgado por la ley que rige la materia, extemporáneo. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Primero: Rechazar el medio de casación planteado por la parte recurrente, por ser infundado y carente de fundamentos legales, toda vez que la sentencia recurrida está fundamentada sobre los fundamentos legales y las declaraciones contundentes sostenidas por la agraviada tanto en el proceso de instrucción, de juicio de fondo y la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón y Ramona González Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte".*

1.4.3 Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Federico José García Paulino, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2024, por el hecho de que el motivo de impugnación que aduce no tiene sustento, puesto que ya la corte de apelación estatuyó e hizo la corrección que estimó necesaria, sin que haya ninguna otra cuestión que merezca la atención de esta alta corte.*

1.5. Visto el escrito de defensa interpuesto por Rosario Andreina Gabín Taveras, a través de sus abogados, en fecha 3 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Federico José García Paulino propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada". (Art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo ha podido en este proceso dictar sentencia propia, como de hecho lo hizo, y mantuvo la indemnizacion solicitada por la parte querellante tal cual se habia impuesto en la sentencia de primer grado, siendo la misma desproporcional por hecho de que no hubo violencia fisica, y la supuesta violencia psicologica que percibio la víctima nunca fue demostrada ya que no existió como medio de prueba una experticia psicologica forense que avale los supuestos daños que la misma percibio por lo que la corte, al momento de manetener esta indemnizacion a este monto tan desproporcional, erró y desnaturalizó incluso la valoracion de las pruebas, ya que la parte querellante ni el ministerio público aportaron nunca una sola prueba con la que se pudiera demostrar el supuesto daños, y peor aun, no pudieron de forma alguna demostrar los gastos incurridos a raiz de ese daño que ellos alegan que percibio la víctima. Que no obstante a esta situacion la sentencia recurrida no establece en

ninguna de sus partes la razon, motivo o circunstancia que justifiquen esta decision, que si bien es cierto el tribunal a quo tiene la facultad de dictar sentencia propia, tambien es cierto que la decision evacuada por el tribunal debe ser motivado y fundamentado en derecho para no lacerar los derechos de las partes, y en el que caso de la especia no ocurrió. El tribunal a quo acoge el recurso de apelacion interpuesto por la parte imputada, de manera parcial si, y ha favorecido al imputado con la suspension total de la pena impuesta, sin embargo, uno de los pilares fundamentales de la querella en constitucion en actoria civil es justamente el artículo 1382 del Codigo Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedioa repararlo. Sin embargo, ese daño a reparar no se percibe por el solo hecho de existir "una víctima", ¿Cómo puede manetenerse una condena a una indemnizacion a un daño no demostrado? Donde esta el peritaje que haga valer el trauma percibido por la supuesta víctima? Si bien es cierto, que por el solo hecho de retener responsabilidad penal sobre el imputado, ya se sobre entiende que hubo un daño, no menos cierto que es que un millon de pesos no solo es desproporcional sino tambie es ilogica y contraria al derecho. El tribunal a quo no se tomó un breve espacio para fundamentar que decidio a motus propio declarar las costas de oficio por el motivo que el tribunal entendió pertinente hacerlo, sin embargo no hizo lo mismo con relacion al punto de la indemnizacion, que sea por las razones que fueran, al mantenerla igual, el tribunal estaba legalmente en la obligacion de fundamentarla, y es en ese mismo orden de ideas que tendemos que esta situacion tambien constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control de revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal aquo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huerfana de razones ya base juridica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casacion presentado por el hoy recurrente. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al esta sala analizar el testimonio de la víctima Rosario Andreina Gabin Taveras, juntamente con la acusación presentada en el juicio por el Ministerio Público, se constata que la acusación radica en la agresión verbal y psicológica inferida a hacia la referida víctima, así como lo declarado por la misma resulta cónsono con el relato de la acusación, como tuvo a bien valorar el tribunal a quo al establecer, en el numeral 9 de su decisión, que dicha deponente ante el plenario se expresó de manera coherente, diáfana e inequívoca, manteniendo una versión de los hechos con relación al estado de intimidación y persecución en el que se encontraba por parte del imputado Federico José García; por lo que esta alzada considera que no lleva razón el recurrente en el alegato del primer medio de su acción recursiva, toda vez que se ha comprobado que sí existe corroboración entre el testimonio de la víctima Rosario Andreina Gabin Taveras y la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que se rechaza este primer alegato y el primer medio del recurso examinado, por no adolecer la sentencia del vicio denunciado. Un segundo tema traído al debate ante esta instancia está fundamentado en el vicio de error en la determinación de los hechos con respecto a la calificación jurídica, bajo el argumento de que no se configura el tipo penal de violencia de género. En respuesta al referido tema, la sala verifica la sentencia impugnada en el numeral 14, donde consta el análisis de la tipicidad, en cuyas motivaciones el tribunal a quo tuvo a bien establecer que una vez fijados los hechos cometidos por el imputado Federico José García, se pudo constatar la concurrencia de los elementos que caracterizan la infracción atribuida (violencia de género), de conformidad con el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, tales son, el haber agredido verbal y psicológicamente a la víctima en razón de su género (elemento material); la intención libre y voluntaria de hacer daño (elemento moral o intencional); la tipificación en el ordenamiento jurídico (elemento legal) y el daño o perjuicio producido producto de la infracción (elemento injusto). A raíz de lo cual se comprueba que, en la especie, tal y como estableció el tribunal de juicio, sí se configura el tipo penal de violencia de género atribuido; por lo que queda descartado el vicio argüido por el recurrente en el tema puesto al debate en el segundo medio. Con respecto al tercer y último medio de la acción recursiva que se analiza, en el cual el recurrente sostiene que hubo violación a la ley por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución, estableciendo como argumento que al

momento del tribunal a quo imponer la pena al imputado no valoró la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad. A fin de dar respuesta a los planteamientos del tercer medio de apelación, esta sala es del criterio que si bien, como principio constitucional, las penas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, también es cierto que los tribunales, una vez determinada la responsabilidad penal del imputado en un proceso penal, están llamados a evaluar los criterios para la aplicación de las sanciones previstas en la norma, asunto que el tribunal a-quo ha hecho conforme la evaluación de los criterios establecidos por el legislador nuestro y que a su juicio fueron los que resultaron de aplicación para el caso de especie, lo que descarta que el tribunal de primer grado haya incurrido en la alegada violación. No obstante, esta sala entiende pertinente, en el marco de lo preceptuado en la referida norma Suprema (artículo 40.16), en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y para el caso de la especie juzgada, admite tomar en cuenta, los criterios relativos a las características personales del justiciable, de manera puntual, su educación, su situación familiar, sus oportunidades laborales y de superación, así como también el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, en aras de que la pena impuesta resulte racional y proporcional a los hechos determinados. En ese sentido esta alzada, para el caso de especie considera oportuno modificar el régimen de cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión impuesta por el tribunal a-quo al imputado Federico José García, sanción que por igual entra en el marco de la escala establecida por el legislador nuestro de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal, cuya pena aplicable se encuentra en el rango de uno (1) a cinco (5) años de privación de libertad. En atención a las consideraciones supra establecidas por este colegiado, procede también, y en uso de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, suspender condicionalmente la pena en su totalidad, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los planteamientos del recurrente, se infiere que este manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que, según su parecer, la alzada, al desestimar los

planteamientos enarbolados por este en su instancia apelativa, incurrió en falta de motivación; alega además, que por haber dictado sentencia propia debió pronunciarse, al igual que lo hizo con las costas, sobre la indemnización, la cual estima es exorbitante y desproporcional.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez, que el relato de la víctima Rosario Andreina Gabín Taveras fue válidamente valorado por el tribunal de primer grado, al ser coherente con el plano fáctico de la acusación al establecer que Federico José García Paulino, quien era su pareja sentimental la agredía verbal y psicológicamente, y la mantenía en un estado de intimidación y persecución, tal como señaló la alzada en el punto 10 de su decisión.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que, fueron observados en la especie; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y

verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

4.4. Asimismo se pronunció la alzada respecto a las críticas contra la calificación jurídica aplicada a la especie, pudiendo comprobar que conforme a las pruebas valoradas, especialmente el testimonio de la víctima Rosario Andreina Gabín Taveras, los hechos se subsumen en el tipo penal de violencia de género, hecho tipificado por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, al quedar demostrado que los hechos se dieron en perjuicio de una mujer dentro de lo que es la relación intrafamiliar o doméstica, ya que no es un hecho controvertido que existía una relación sentimental o consensual entre el imputado y la victima fruto de la cual tuvieron dos hijos, por lo que quedó establecido que el comportamiento agresivo por la parte imputada en contra de la víctima, se enmarca en la violencia de género y domestica intrafamiliar; tal como quedo establecido en las jurisdicciones anteriores;

4.5. En ese orden es preciso apuntalar que, los elementos constitutivos del tipo penal de violencia de género, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

4.6. Respecto a la infracción atribuida, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de pareja del imputado, por su condición de género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones verbales y psicológicas en su contra, se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, tal como fue razonado por la alzada.

4.7. Por último examinó la alzada la crítica enarbolada por el recurrente contra la fundamentación de la sanción, y la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, comprobando que el tribunal de primer grado realizo una correcta aplicación de la

norma, sin embargo actuando dentro de sus facultades y tomando en cuenta las disposiciones del referido artículo, decidió suspender la pena impuesta a favor del imputado, para lo cual como se ha visto ofreció suficientes razonamientos los cuales se encuentran plasmados en la línea motivacional de la sentencia impugnada.

4.8. Sobre el extremo de que el monto indemnizatorio debió examinado, esta Sala al abrevar en la decisión impugnada advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no pueden ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo;

4.9. Sobre esa cuestión, es oportuno destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo cual procede desestimar el alegato.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo

que alega recurrente Federico José García Paulino, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar el recurso de casación analizado.

4.12. En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico José García Paulino, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Federico José García Paulino del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón y Ramona González Polanco.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0974

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Rafael Carrión Polanco.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Arquímedes Taveras Cabral.
Recurrida:	Lisbeth Aydee Méndez Céspedes.
Abogados:	Walquiria Matos, Briseida Encarnación y Junior Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Carrión Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916875-5, con domicilio en la calle Interior B, núm. 10, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Rafael Carrión Polanco, a través de su defensa técnica, Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras (defensor público), en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00190, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: '****Primero:*** *Declara culpable el ciudadano Franklin Rafael Carrión Polanco (a) Felo, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor.* ***Segundo:*** *Declara las costas de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública. En el aspecto civil.* ***Tercero:*** *Acoge la acción civil formalizada por la querellante y actora civil Lisbeth Aydee Méndez Céspedes, por intermedio de su abogada constituida; en consecuencia, condena al demandado Franklin Rafael Carrión Polanco (a) Felo al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia de su acción.* ***Cuarto:*** *Compensan las costas civiles en razón de que la víctima está siendo asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de los*

Derechos de la Víctima (Relevic). ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas'.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00190, de fecha 19 de octubre de 2023, declaró a Franklin Rafael Carrión Polanco, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lisbeth Aydee Méndez Céspedes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, Franklin Rafael Carrión Polanco fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Lisbeth Aydee Méndez Céspedes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01157 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Carrión Polanco, y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, en representación de Franklin Rafael Carrión Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que la honorable Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien, acoger el medio planteado y por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de marzo de 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y absolver al imputado ordenando su puesta inmediata en libertad.*

1.4.2. la Lcda. Walquiria Matos, por sí y por los Lcdos. Briseida Encarnación y Junior Ramírez, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Lisbeth Aydee Méndez Céspedes, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que se desestime el recurso incoado por la parte recurrente por no comprobarse los vicios que han sido invocados, toda vez que la sentencia recurrida es una sentencia justa y apegada al derecho, y en consecuencia, que se confirmen en todas sus partes la sentencia marcada con el número 501-2024-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ambas partes estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.3. la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Carrión Polanco, en contra de la referida decisión, por no verificar servicios invocado en el medio objeto de examen, toda vez que el tribunal de marras fue muy observante de la ley y el proceso y las garantías de derecho de todos los sujetos procesales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Franklin Rafael Carrión Polanco propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); Este vicio se configura partir de que la corte viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en la contesta el medio de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Franklin Rafael Carrión Polanco, sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal. Como podrá observar esta honorable corte las declaraciones ofertadas por la victima Lisbeth Aydee Méndez Céspedes como prueba principal del presente proceso la misma resulta ser insuficiente para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente. Como se puede observar en las declaraciones la victima estableció que no conocía la identidad del imputado y que el mismo no residía en el su barrio es por esto que no preguntamos ¿cómo fue identificado el imputado?, sin la víctima no conocía la identidad del imputado por lo que se hacía necesario que una rueda de detenidos para determinar si fue el recurrente que la agredió. Otro punto importante que la corte a qua hizo caso omiso es la queja en cuanto a que

el tribunal de juicio no confrontó las declaraciones de la víctima con el certificado médico legal núm. 24303 de fecha 12-09-2022, en las declaraciones de la victima la misma estableció que el imputado la penetró vaginal y anal pero sín embargo al analizar el certificado lo único que se desprende que la víctima tuvo relación sexual vaginal reciente y ningún tipo de hallazgo anal. Por lo que en las pruebas utilizadas por el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria no existe la certeza exigida en los medios probatorios lo cual es un requisito siíne qua non para dictar sentencia condenatoria y en el caso de la especie no se opserva, es por esto que la en la sentencia recurrida no se le dio repuesta de manera certera a nuestras quejas y no observó los criterios para la valoración las pruebas como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos cientificos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar el único vicio alegado por el recurrente, el cual, según adujo, está contenido en la sentencia de marras; para esta sala es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio acreditado para el juicio, conforme puede ser constatado en el acta de audiencias levantada en ocasión de la celebración del juicio ante aquella instancia. Esta alzada ha podido verificar que tanto la prueba testimonial como las pruebas periciales fueron examinadas por aquel tribunal, y que a pesar de que el imputado en su defensa material había asegurado que "era una maldad que le quería hacer la pareja de su hermano que es gay", la defensa del imputado no presentó testigo alguno que pudiera corroborar su coartada o que pudiera debilitar las pruebas presentadas en ese juicio por la parte acusadora pública. Conforme esta sala pudo verificar el recurrente criticó también al tribunal a quo la credibilidad que le había otorgado al testimonio de la víctima Lisbeth Aydee Méndez Céspedes, asegurando que "su testimonio no se pudo corroborar con otro elemento probatorio"; sin embargo, del contenido de la sentencia de marras, esta Sala pudo establecer que el Tribunal a quo entendió y así lo hizo constar en el apartado 12 de su decisión que "…nos encontramos ante una víctima

de veintiún años de edad que declaró de forma diáfana en el tribunal especificando de forma clara, precisa y coherente sin imprecisiones cómo, cuándo, dónde y sobre todo quién fue la persona que la asaltó sexualmente mientras regresaba de su trabajo en McDonald's". Conforme apunta el tribunal a quo en los apartados 13 y 14 de la sentencia impugnada: "El imputado no es una persona ajena o desconocida para la víctima, pues lo ha visto en más de una ocasión en el sector, no obstante, el día de los hechos ésta logró divisarlo parado cerca de un lugar donde vendían comida; luego lo identifica al voltear el rostro para confirmar que estaba siendo perseguida por él, a quien había visto momentos antes… "Que intentando evadir y disuadir al imputado intenta refugiarse en una casa que le quedaba de camino, siendo interceptada por el justiciable quien además de amenazarla con un cuchillo le ordenó bajar las escaleras procediendo a violarla sexualmente vía vaginal, en donde tiene una nueva oportunidad para identificarlo de forma inequívoca". Para aquellas juzgadoras y así lo consignaron en el apartado 15 de la sentencia de marras: Estas aseveraciones no deja ninguna duda del reconocimiento integro que ha realizado la víctima en cuanto al imputado y los actos cometidos por éste en su contra; a esto se aunada la clara afectación que ésta posee al momento de revivir los hechos, pudiendo advertir que sus declaraciones no se encuentran viciadas por algún sentimiento de animadversión hacia el imputado, pues no afloró durante el proceso que estos hubiesen mantenido algún tipo de relación con anterioridad que pudiera dar al traste que la víctima mintiera respecto a los hechos vividos. El tribunal a quo hizo referencia en su sentencia a cada una de las pruebas periciales presentadas por la parte acusadora, analizando cada una en amplia dimensión, así las cosas tomó en cuenta para arribar a la decisión hoy impugnada: un certificado médico legal, conforme al cual al ser analizada Lisbeth Aydee Méndez Céspedes presentó "equimosis y abrasiones superficiales en vestíbulo e introito (entrada de la vagina) con membrana himineal con desgarro antiguo a las 7 de la esfera del reloj, actividad sexual vaginal reciente"; y dos (2) peritajes psicológicos de fechas trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), realizados a Lisbeth Aydee Méndez Céspedes, conforme a los cuales esta estaba notablemente afectada a ese momento, presentando "síntomas de ansiedad y estrés y una sintomatología significativa de estrés postraumático, señalando sentir

temor de que el imputado le vuelva a hacer daño". Esta sala ha comprendido que, contrario a las argumentaciones recursivas presentadas por la defensa técnica del procesado, las apreciaciones que hizo el tribunal de primer grado sobre las pruebas presentadas por la parte acusadora estuvieron acorde a la lógica y máximas de experiencia, y que la credibilidad otorgada a la víctima de este proceso se hizo de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 172 de la normativa procesal penal, por lo que resultaba lógico asentar plena valía probatoria a todos estos aportes, sobre todo cuando desde la barra de la defensa no se presentó prueba alguna que pudiera avalar el relato del procesado respecto a la forma y momento de su arresto, así como refutar el señalamiento inequívoco que la víctima sostuvo respecto a su persona en la comisión activa de los hechos de los cuales se acusó y que fueron demostrados. La defensa técnica del imputado tanto en sus conclusiones escritas como orales ante esta alzada había solicitado la nulidad de la sentencia impugnada y la ordenanza de la celebración de un nuevo juicio. Esta sala descartó esa posibilidad puesto que la suerte del proceso no habría sido distinta respecto a la responsabilidad asentada partiendo de la carga probatoria exhibida por la parte acusadora, por lo que se habría convertido en un retardo innecesario del proceso; por lo que la moción de nuevo juicio no tenía asidero legal. Y, tal como hemos establecido, esta sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el tribunal a quo respecto a la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido en su contra. Al comparar lo esgrimido por el recurrente en su único motivo recursivo con lo establecido por el tribunal de primer grado en el punto ya citado, esta sala no ha podido comprobar que se haya incurrido en el vicio alegado, ya que explicó el valor que dio a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio, conforme fue verificado del contenido de los numerales 5 al 19 de la sentencia de marras, en donde se puede observar con claridad meridiana la labor valorativa realizada por aquel tribunal; de modo y manera que el argumento recursivo debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada no ofreció respuesta de manera certera

a los alegatos que le fueron enarbolados en el recurso de apelación. Reclama, además, que las declaraciones de la víctima son insuficientes para destrozar la presunción de inocencia, al no mostrar coherencia con las demás pruebas, especialmente el certificado médico.

4.2 Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio, dotando su sentencia de suficientes fundamentos que sustentan la conclusión de determinar la culpabilidad del imputado al ser destruida la presunción de inocencia que le amparaba.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto y dejó establecido el tribunal a través de una perfecta motivación, que Franklin Rafael Carrión Polanco, fue la persona que sorprendió a la víctima momentos en que esta se dirigía a su casa, que la amenazó con un cuchillo y la penetró sexualmente; lo cual se pudo establecer a través de las pruebas que fueron debatidas en juicio, especialmente el testimonio de la víctima Lisbeth Aydee Méndez Céspedes, quien lo señaló directamente como el responsable del hecho, indicando que pudo reconocerlo porque lo había visto con anterioridad en el sector, relato que fue corroborado por otras pruebas, tales como: el certificado médico mediante el cual al ser evaluada por el médico forense presentó: *equimosis y abrasiones superficiales en vestíbulo e introito (entrada de la vagina) con membrana himineal con desgarro antiguo a las 7 de la esfera del reloj, actividad sexual vaginal reciente;* y los informes psicológicos realizados a la víctima, los

que unidos sirvieron de sustento al tribunal para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado en los hechos.

4.4 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que, fueron observados en la especie; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

4.4 En efecto, la lectura de los argumentos vertidos por la alzada se pone de manifiesto que contrario a lo que sostiene el recurrente, ofreció respuesta a los planeamientos del recurso, desestimando sus alegatos tras comprobar que el tribunal de juicio construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de violación sexual en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable, y para lo cual ofreció una motivación suficiente; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado, y el tribunal dejo establecido a través de suficientes razonamientos de qué forma llegó a la conclusión de que fue este y no otra persona quien cometió el hecho; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en

los hechos que les son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.5 Por último, sobre el extremo de que la víctima indicó en sus declaraciones que fue violada tanto por vía vaginal como anal, y que el certificado médico solo ha revelado la ocurrencia de un hallazgo vaginal, esta Sala al abrevar en la decisión impugnada advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no pueden ser propuesto por primera vez en casación, toda vez, que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo.

4.6. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente la prueba testimonial y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la Corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado a través de suficientes motivos; razón por la cual la alzada desestimó sus alegatos tal como dejó claramente establecido en la sentencia impugnada.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte

a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Carrión Polanco, contra la sentencia penal núm.

501-2024-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Franklin Rafael Carrión Polanco del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0975

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael María Burgos.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Pascual Bellré Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Ismael María Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4321483-6, con domicilio en la calle Higüey, núm. 18, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Ismael María Burgos, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, la Lcda. Dania M. Manzueta, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00102, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente del Mag. Teófilo Andújar Sánchez.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Ismael María Burgos, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido de un defensor público.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-000102, de fecha 21 de junio de 2022, declaró a Ismael María Burgos, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Romny Alexander Figueroa Jorge, y en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; declarando las costas penales de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01158 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ismael María Burgos, y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y el Lcdo. Pascual Bellré Beltré, defensores públicos, en representación de Ismael María Burgos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Ismael María Burgos, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente o en su defecto ordenando un nuevo juicio. Segundo: De manera subsidiaria, que esta honorable sala haciendo uso de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender la pena en su totalidad a favor del ciudadano Ismael María Burgos. Tercero: Que, también, esta honorable corte declare las costas de oficio en favor del imputado.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Solicitamos a este tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ismael María Burgos, en contra de la referida decisión, ya que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso. Estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada en tanto que la pena impuesta es correspondiente con los hechos imputados y comprobados".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ismael María Burgos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del Código Procesal (417 numeral 4 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio****: Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23 y 339, y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Conforme se puede observar en las páginas 4-6 de la sentencia impugnada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del proceso seguido al hoy recurrente, señor Ismael María Burgos, las pruebas observadas por el tribunal a quo fueron las siguientes: Testimonio de la víctima señor Ronmy Alexander Figueroa Jorge y acta de reconocimiento de persona por fotografía. Con respecto a dichas pruebas el tribunal procedió a realizar una valoración individual estableciendo que le daba valor probatorio a cada una de ellas de forma separada, y es en ese sentido que nos vamos a referir algunos vicios que pudimos evidenciar en la valoración individual a ambas pruebas presentadas. Es por esto, que esta prueba testimonial no podía ser valorada de forma positiva ya que el señalamiento del imputado de cara a las reglas de la lógica, no resulta ser creíble, según se pudo evidenciar anteriormente tomando

en consideración que el supuesto robo a ocurrido en horas de la noche, donde la misma victima indica que eso paso en cuestiones de segundo, y que eran cinco personas. Es notorio que en las circunstancias que ocurren estos supuestos no se puede establecer con certeza que la víctima haya podido reconocer a nuestro asistido ya que ni siquiera era una persona conocida donde este de manera inmediata pudiera reconocerlo, y más aún cuando la misma víctima refiere que son las personas del lugar que le dicen que fue Chespirito e Ismael y por eso se dirige a la fiscalía donde le muestran las fotografías exclusivamente de estos dos, cuestión esta que debió ser tomada por las juzgadoras a favor del hoy recurrente, en vez de utilizar la íntima convicción en su perjuicio, ya que ha quedado evidenciado que la víctima realiza el reconocimiento por las informaciones que le dieron las personas del lugar, y este refiere que en el lugar no había nadie que este se encontraba solo. En cuanto a la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de personas la misma no fue realizada conforme a las exigencias establecidas en el artículo 218 de nuestra normativa procesal penal, ya que solo estuvieron presentes un agente policial y la víctima, estaba una persona que garantice que no haya ningún tipo de inducción, al momento del reconocimiento y sobre todo las características y en las personas de las fotografías no tiene ninguna similitud entre si conforme lo exige el mimo artículo. Por tanto, con base a esta apreciación de las pruebas que exponemos a esta honorable corte, determinamos que la valoración de las pruebas se realizó en una errónea apreciación de los criterios que nos fija la sana critica racional, por lo que el tribunal debió absorber al imputado, tomando en cuenta que las únicas pruebas que fueron presentadas fue el testimonio de la víctima y un acta de reconocimiento de personas, que proviene de la misma víctima. Asimismo estableció que el imputado Ismael María Burgos (a) Ismael fue la persona que le despojó de los objetos y que posterior a ello por indagatorias con los moradores del lugar dieron con el nombre de quienes supuestamente fueron las personas que le atracaron, manifestándole el nombre del hoy imputado Ismael María, Burgos (a) Ismael, que en ese sentido procede a denunciar los hechos y que ante las autoridades identifica al imputado mediante reconocimiento de personas por fotografías, empero a esta juzgadora le afloran grandes dudas sobre este señalamiento del imputado ya que por un

lado la víctima cuando prestaba sus declaraciones expresaba que estaba solo en el lugar, es decir, no es que alguien en el lugar y en el momento pudo identificar a las personas que dicen haber sido, en ese sentido también toma en cuenta esta juzgadora que ya él tenía una concepción concebida por la referencia que dieron estos moradores que no presenciaron el hecho, y ante la autoridad aunque muestran varias Fotografías entendemos ya este llega ya con esa juicio previo. [*sic*]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo para fijar la pena no tomo en cuenta las condiciones particulares de nuestro asistido y sus características personales, las condiciones reales de los centros carcelarios y las posibilidades de reinserción y es por esto, que en caso de que esta corte entienda que, si estuvo comprometida su responsabilidad penal, debe entenderse que su participación fue muy pasiva ya que los testigos nunca describen de parte de él una intervención activa en los hechos. Por otro lado, el imputado es un joven de apenas 18 años de edad, es decir, una persona joven con posibilidades de ser productivo a la sociedad, por lo que condenarlo a 5 años con las debilidades existentes en el proceso, indefectiblemente seria privarlo de que pueda ser un ente productivo para la sociedad, a través de una condena totalmente desproporcional. De igual manera, no se tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, sin llegar a establecer porque el imputado tenía que durar cinco años de prisión para lograr reinsertarse a la sociedad, y porque cinco años era lo mejor para él y su familia.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en hecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Ismael María Burgos […] Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que

se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Así las cosas, cuando nos abocamos hacer un análisis lógico de lo establecido por la corte al momento de motivar en cuanto a las pruebas sometidas al contradictorio queda más que claro el error al cual hacemos alusión en el medio en cuestión puesto que resulta totalmente irrisorio el hecho que la supuesta víctima del proceso pueda señalar al recurrente como la persona que le ocasiono el agravio; puesto que, al momento exacto de los hechos este no logra reconocer al ciudadano recurrente lo que pone de manifiesto de parte de este la ausencia de veracidad en su testimonio. Con lo ante expuesto, queda aún más en evidencia el error de la dicha alzada, puesto que obvia lo señalado por doctrina en cuanto a la suficiencia de los pruebas a los fines de poder sustentar dicha condena, la suficiencia probatoria implica que las mismas sean fuertes en cuanto a su contenido a los fines de dar un valor positivo, ahora bien, resulta ser totalmente insuficiente las declaraciones de dicha victima puesto que resulta ser un testimonio de carácter referencial al establecer que esta se entera a través de una tercera persona de quien fue la persona que supuestamente le causa el daño en cuestión […] Que al momento en cual tanto la alzada como el a quo hacen referencia a la existencia de la prueba documental consisten en una acta de reconocimiento de persona por fotografía debieron hacer un análisis lógico partiendo de la legalidad de la prueba y la lógica del mismo, cuando hablamos de la legalidad está claro que la misma se recogió en apego a la norma, sin embargo, se hizo inobservando las disposiciones de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal penal cuando se establece que el mismo debe de realizarse en presenciade un abogado de la parte imputada y en el caso que nos ocupa es más que obvio que se ha violentado dicha disposición. Así las cosas, luego de analizar de manera exhaustiva las motivaciones de dicha alzada podemos establecer que: estamos frente a un hecho que ocurrió en fracciones de segundo, que la víctima va al día siguiente a la policía, que son las personas del entorno quienes le establecen a este quienes fueron las personas que le hicieron el daño, lo que evidencia que no existe un conocimiento certero de parte de esta

victima al establecer quienes le hicieron el daño, que resulta ser poco creíble que esta persona pueda recordar quien le hizo el daño, puesto que la psicología del testigo no permite que por la prontitud del hecho este pueda retener las características de la persona que le hizo daño.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Dado lo anterior, esta alzada ha podido advertir que el primer medio enarbolado por el recurrente se trata de un reclamo subjetivo que se sustenta en meras especulaciones respecto a que era imposible que la víctima pudiese reconocer al imputado porque era de noche y no lo conocía, pues del examen del contenido de la prueba testimonial, se ha podido verificar, contrario a lo que alega el recurrente, que la visibilidad quedó probada, toda vez que, aun cuando la víctima-testigo estableció que se encontraba solo alrededor de las nueve y media de la noche (09:30 p.m.) el día 13/12/2020 cuando cinco (5) individuos cometieron robo en su contra y que todo sucedió en fracción de segundos, no es menos cierto que de ello no se pueda colegir que éste no pudo individualizar o reconocer a los imputados porque estuviera de noche, pues del contenido de sus propias declaraciones vertidas en el juicio a quo, el mismo estableció que aunque era de noche, había luz y se veía todo claro, aunado al hecho de que estamos en presencia de un relato que se ha mantenido lógico, circunstanciado, preciso y consistente. En cuanto a las faltas atribuibles al tribunal sobre la ausencia de valoración conjunta del acta de reconocimiento de persona y las declaraciones de la víctima-testigo Romny Alexander Figueroa Jorge es imperativo hacer las siguientes puntualizaciones: a) El Ministerio Público como encargado de la investigación criminal realiza en el curso de las indagatorias de un hecho todas aquellas diligencias procesales que le permitan recabar las pruebas para sustentar la acusación. Ello significa que no existe un patrón estandarizado de las actuaciones que debe o no debe hacer el fiscal y ello va a depender de las particularidades de cada caso; b) Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento, ya sea mediante fotografía u otros registros, o mediante rueda de detenidos, siempre que sea ubicándolo con otras personas de

aspecto exterior semejante; c) Que se hacía imperativo levantar el acta de reconocimiento de persona para identificar a los imputado, porque se trata de una víctima que no conocía previamente a su agresor. En ese tenor, la corte razona que, en el caso de la especie tenemos una víctima que reconoce al imputado recurrente, y sobre ese particular, se redactó un acta de reconocimiento de persona y, en principio, esa sola prueba pudiera resultar suficiente para sustentar una sentencia de condena, no es menos cierto que los tribunales están obligados a examinar y valorar la prueba en cada caso, atendiendo a sus propias particularidades. En ese orden de ideas, esta Sala también verifica que éste testigo estableció que se acercó a la fiscalía más cercana al día siguiente de la ocurrencia del hecho y que allí puso la denuncia, procediendo a identificar por fotografía al imputado Ismael María Burgos, por lo que, al proceder al examen de la referida acta de reconocimiento de personas se evidencia que la misma fue levantada a pocos días de la ocurrencia de los hechos, determinado esta alzada que dicha diligencia procesal cumple con las formalidades señaladas por la norma procesal, además de que se puede determinar, que la misma es resultado de lo que el testigo Romny Alexander Figueroa Jorge pudo apreciar a través de sus sentidos. Respecto a que, tal como apunta el recurrente, el presente caso solo se sustentó en el acta de reconocimiento de personas por fotografías y el testimonio de la víctima, y que ésta última prueba no pudo ser corroborada por lo que resulta insuficiente para sustentar una condena. En el primer aspecto un testigo de carácter presencial, donde el tribunal a quo valoró de manera integral el contenido del mismo junto al acta de reconocimiento, verificando que se corroboran entre sí, además de que el relato resultó ser coherente y verosímil. En cuanto al reclamo dirigido a que el a quo no consideró algunos de los criterios fijados en la norma al momento de imponer la pena, es preciso señalar en primer término que la Suprema corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra

pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que, por demás, el a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado Ismael María Burgos, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, va de 5 a 20 años de reclusión y el tribunal a quo impuso una pena de 5 años de reclusión; además de que, al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, la comisión de un robo con uso de arma de fuego, y en el caso de la especie, entiende esta alzada que la pena impuesta, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en el primer medio propuesto por el recurrente, se pone de manifiesto que está inconforme con la decisión recurrida en virtud de que, según su parecer, la alzada incurrió en violación y errónea aplicación de la ley, al entender que las declaraciones de la víctima no resultan creíbles en relación a la individualización y reconocimiento del imputado, ya que en su testimonio relata que los hechos ocurren de noche y en cuestiones de segundo, que son los moradores del lugar quienes le dicen que fueron un tal Chespirito e Ismael; por lo que entiende que con estas declaraciones no puede ser sostenida una condena contra el imputado. Asimismo, sostiene que el acta de reconocimiento de persona no fue levantada conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, pues solo estuvieron presentes un agente policial y la víctima, por lo que entiende no se ha realizado una adecuada valoración de los elementos de pruebas, las cuales debieron ser valoradas de manera individual y luego conjunta, para así poder determinar que el imputado es inocente.

4.2. La lectura detenida del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, en el primer medio no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de

apelación incoado por este, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración realizada a las pruebas, específicamente el testimonio de la víctima y el acta de reconocimiento de personas, alegatos que fueron planteados en el recurso de apelación y respondidos por la alzada a partir de la consideración núm. 13, de la decisión impugnada, como se aprecia a continuación:

Dado lo anterior, esta alzada ha podido advertir que el primer medio enarbolado por el recurrente se trata de un reclamo subjetivo que se sustenta en meras especulaciones respecto a que era imposible que la víctima pudiese reconocer al imputado porque era de noche y no lo conocía, pues del examen del contenido de la prueba testimonial, se ha podido verificar, contrario a lo que alega el recurrente, que la visibilidad quedó probada, toda vez que, aun cuando la víctima-testigo estableció que se encontraba solo alrededor de las nueve y media de la noche (09:30 p.m.) el día 13/12/2020 cuando cinco (5) individuos cometieron robo en su contra y que todo sucedió en fracción de segundos, no es menos cierto que de ello no se pueda colegir que este no pudo individualizar o reconocer a los imputados porque estuviera de noche, pues del contenido de sus propias declaraciones vertidas en el juicio a-quo, el mismo estableció que aunque era de noche, había luz y se veía todo claro, aunado al hecho de que estamos en presencia de un relato que se ha mantenido lógico, circunstanciado, preciso y consistente. En cuanto a las faltas atribuibles al tribunal sobre la ausencia de valoración conjunta del acta de reconocimiento de persona y las declaraciones de la víctima-testigo Romny Alexander Figueroa Jorge es imperativo hacer las siguientes puntualizaciones: a) El Ministerio Público como encargado de la investigación criminal realiza en el curso de las indagatorias de un hecho todas aquellas diligencias procesales que le permitan recabar las pruebas para sustentar la acusación. Ello significa que no existe un patrón estandarizado de las actuaciones que debe o no debe hacer el fiscal y ello va a depender de las particularidades de cada caso; b) Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento, ya sea mediante fotografía u otros registros, o mediante rueda de detenidos, siempre que sea ubicándolo con otras personas de aspecto exterior semejante; c) Que se hacía imperativo levantar el acta de reconocimiento de persona para identificar a los imputado, porque se trata de una víctima que no conocía previamente a su agresor. En

ese tenor, la corte razona que, en el caso de la especie tenemos una víctima que reconoce al imputado recurrente, y sobre ese particular, se redactó un acta de reconocimiento de persona y, en principio, esa sola prueba pudiera resultar suficiente para sustentar una sentencia de condena, no es menos cierto que los tribunales están obligados a examinar y valorar la prueba en cada caso, atendiendo a sus propias particularidades. En ese orden de ideas, esta sala también verifica que éste testigo estableció que se acercó a la fiscalía más cercana al día siguiente de la ocurrencia del hecho y que allí puso la denuncia, procediendo a identificar por fotografía al imputado Ismael María Burgos, por lo que, al proceder al examen de la referida acta de reconocimiento de personas se evidencia que la misma fue levantada a pocos días de la ocurrencia de los hechos, determinado esta alzada que dicha diligencia procesal cumple con las formalidades señaladas por la norma procesal, además de que se puede determinar, que la misma es resultado de lo que el testigo Romny Alexander Figueroa Jorge pudo apreciar a través de sus sentidos. Respecto a que, tal como apunta el recurrente, el presente caso solo se sustentó en el acta de reconocimiento de personas por fotografías y el testimonio de la víctima, y que ésta última prueba no pudo ser corroborada por lo que resulta insuficiente para sustentar una condena […].

4.3. En efecto, los argumentos que sustenta el primer medio del recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua,* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, máxime que fueron presentados en el recurso de apelación y la corte ofreció respuesta; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por lo cual procede desestimar el alegato por improcedente.

4.4. Respecto a lo alegado por el recurrente en el segundo medio, se aprecia que nuevamente realiza una crítica a la sentencia de primer grado, y es que indica que el tribunal al fijar la pena no tomó en cuenta

las condiciones particulares del imputado, características personales, condiciones de las cárceles, sus posibilidades de reinserción, y el efecto futuro de la condena; alegato que fue examinado por la alzada en las consideraciones 20 y 21 de la sentencia impugnada, donde se puede apreciar el fundamento mediante el cual lo desestima al comprobar que el tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de 5 años, siendo esto una sanción proporcional, tomando en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no son limitativos en su contenido, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. En ese sentido, no procede examinar el alegato pues no corresponde a una crítica a la sentencia impugnada, sino al tribunal que emitió la sentencia condenatoria; por lo cual procede también desestimar este alegato.

4.5. Sostiene el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación que la sentencia está afectada de una falta de motivación, ya que ante una solicitud de suspensión condicional de la pena la alzada ofreció una motivación infundada. Alega, además, que está inconforme con la fundamentación vertida por la alzada sobre las pruebas, pues las declaraciones de la víctima no fueron creíbles, además dice que se entera de la identidad del imputado a través de los moradores del sector, lo que lo convierte en un testigo referencial que deja dudas si debió ser valorado para sustentar una sentencia condenatoria.

4.6. Respecto al extremo de que hubo falta de motivación respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala ha observado que el recurrente en sus conclusiones formales solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena, no obstante la alzada no ofreció respuesta expresa sobre el planteamiento, sin embargo por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplida por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

4.7. En principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no,

pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En esa línea de pensamiento, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede desestimar dicha solicitud.

4.9. Por último, respecto a la crítica vertida por el recurrente, de que la alzada obvia lo señalado por la doctrina, en cuanto a la suficiencia de las pruebas para sustentar la condena, ya que, por su parecer, en la especie el testimonio de la víctima no debió ser valorado por ser referencial, ya que indicó que al momento del hecho no reconoció a sus atacantes, sino que, los moradores le indicaron que fueron Chéspirito e Ismael, miembros de una banda que se dedicaba a cometer este tipo de robos.

4.10. La atenta lectura de la sentencia impugnada destaca que, al examinar el alegato sobre la valoración de las pruebas, la alzada desatendió el alegato tras comprobar que el testimonio de la víctima fue bien valorado por el tribunal de juicio, ya que este pudo identificar al imputado a quien no conocía al momento del hecho, pero sí pudo individualizarlo; más que existe un acta de reconocimiento de persona levantada conforme a la ley, donde se ha dejado constancia de que el imputado fue reconocido por la víctima.

4.11. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador

debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio realizado sobre la prueba, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo cual, procede desestimar el alegato por ser improcedente, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación analizado.

4.13. En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael María Burgos, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ismael María Burgos del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0976

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Puntiel.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Rafael Puntiel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0030503-1, con domicilio en la calle Viterbo Martínez, núm. 59, sector San José, municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

203-2023-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Puntiel (a) La Morena, a través de la Lcda. Ángela Santos Restituyo, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00107, de fecha 08/07/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00107, de fecha 8 de julio de 2022, declaró a Rafael Puntiel, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); eximio las costas penales y ordenó la incineración de la droga ocupada al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01166 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Puntiel, y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensoras públicas, en representación de Rafael Puntiel, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia 203-2023-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2023, por el motivo expuesto; en consecuencia dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, declarando no culpable al ciudadano Rafael Puntiel del hecho que se le imputa, por no haber elementos de prueba claros, precisos y legales que conforme a la norma lograran destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlo del hecho. Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el art. 400 del Código Procesal Penal dominicano, esta honorable Suprema Corte de Justicia observe cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, y emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Puntiel, en contra de la referida decisión por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa en observancia a la norma procesal penal y a la Constitución de la República, en procura de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los actores.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Puntiel propone contra la sentencia impugnada, un único medio de casación:

Primer [Único] Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer y único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión emanada por la corte a qua al igual que el tribunal a quo no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por la Fiscalía, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado han sido obtenida de manera ilegal y sin observación del debido proceso en virtud de que en principio el supuesto allanamiento no fue realizado por el Ministerio Público, sino por los agentes policiales, tampoco le fue entrega una copia del acta de allanamiento como lo establece la norma en el artículo 183 y siguiente del Código Procesal, lo que conforme al artículo 26 del código procesal penal hace ilegal el proceso con todas sus consecuencias por incumplimiento de principios y normas establecido en los artículos 26, 266 y 267 del Código Procesal Penal. Otra situación que no fue observada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a qua, es que para fundamentar la sentencia de condena en contra del recurrente acoge las declaraciones de los testigos de la fiscalía en lo que está el agente Miguel Ángel Sánchez de León, con su testimonio totalmente dudoso y no creíble, aunado a esto no fue presentado el testimonio del fiscal

actuante Miguel Alejandro Shard, el cual participó supuestamente en el allanamiento, porque al analizar dichos testimonios los cuales constan en la página 5 de la sentencia de primer grado el mismo estableció que no lleno las actas levantadas al efecto en el lugar del hecho, sino que las mismas fueron llenadas en el destacamento. Es obvio que existe la duda de la participación de dicho agente en el desarrollo de dicho allanamiento en virtud de que no fue aportado el testimonio del fiscal a los fines de corroborar la versión de dicho agente. De igual manera la corte a qua establece en la parte final del numeral 8 de la página número 6 que sigue en la página número 7, que estima que la referidas pruebas documentales, pericial y testimoniales aportada por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo, conforme lo establece en los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones en ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin las más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Es evidente que incurre la corte en el mismo error que el tribunal a quo, con el fin de justificar la condena al encartado, complacer al Ministerio Público y confirmar como siempre la sentencia de primer grado porque va en perjuicio del imputado, al no indicar de manera clara y precisa porque entiende que las pruebas no son contradictorias, por qué son suficiente y por qué han sido valorada correctamente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Obviando referirse a lo planteado en el recurso de apelación donde le indicamos en donde estaba la contradicción y la falta planteada por la defensa, y donde le indicamos que el allanamiento fue realizado primeramente por los agente y muestra de ellos es que quien supuestamente ocupa la sustancia en cuestión es el mismo agente policial Rafael Puntiel y no es el ministerio público como lo hace constar en el acta de allanamiento que instrumentó, es más que evidente la ilegalidad y falta en la obtención de la supuesta sustancia envuelta en este proceso y la falta en la que incurre el tribunal a qua sin el más mínimo fundamento jurídico que lo sustente. Esencialmente, la sentencia emanada de la corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora en contra de nuestro representado, en donde solo se analiza si se encontró la sustancias

controladas en vuelta en el proceso, sin ponderar si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupo o no la sustancias controlada al imputado Rafael Puntiel, y si pertenecía o no el, lo que evidencia que cuando se trata de la ley 50-88, lo único que importa es emitir condena en contra de los procesados haya o no prueba en su contra.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El primer alegato de la defensa es cuestionando el hecho de que el representante del Ministerio Público que hizo el allanamiento en la residencia del imputado Rafael Puntiel no llenó el acta de allanamiento en el mismo lugar donde lo ejecutó, sino que lo hizo en sede policial. La realidad jurídica nos dice que no existe de parte del fiscal actuante ninguna obligación procesal penal que le obligue a redactar, completar o llenar el acta de allanamiento in situ (lugar de ejecución), sobre todo porque en muchas requisas la posibilidad de su llenado se convierte en una tarea difícil o imposible. A lo sumo lo que establece el segundo párrafo del art. 183 del código procesal penal es lo siguiente: "Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio." Lo revelado pone de manifiesto que no existe disposición legal alguna que disponga que el acta de allanamiento sea redactada y completada en el lugar donde se consuma, por demás tal hecho no le causa agravio al imputado o su defensa. En cuanto a las pruebas recabadas que sirvieron de base para el tribunal sentenciador llegar a la firme convicción de que el imputado era el responsable de los hechos endilgados en la acusación. Conforme las pruebas acreditadas por el órgano acusador durante la celebración del juicio, declaró como testigo a cargo el Segundo teniente Miguel Ángel Sánchez de

León, quien en resumidas cuentas dijo que día 17 de junio del año 2019, siendo aproximadamente a las 6:01 a. m., en compañía del fiscal Sharp, realizaron un allanamiento "en una casa sin número, construida en block, pintada de crema, gris y zapote con verjas negras, ubicada en la calle Viterbo Martínez, sector San José de la ciudad de Bonao; que la orden estaba dirigida contra Rafael Puntiel (a) La Morena; que cuando procedieron a la requisa, en la habitación donde dormía el imputado se ocupó encima del gavetero una funda plástica de color azul con rayas transparentes que contenía en su interior 74 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas individualmente en pedazos de funda azul con blanco; que luego ocuparon encima de un pedazo de madera, en el closet, 3 porciones más de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, una envuelta en funda de color negro con blanco, y las otras dos, en fundas azul con blanco; que las tres porciones estaban forradas con un teipi negro; que todo el allanamiento fue observado por el imputado." 9. La acusación por igual aportó la Orden de Arresto y el acta de Registro de Persona, de fecha 17 de junio del año 2019, instrumentada por el Segundo teniente Miguel Ángel Sánchez de León, P. N.; en ese mismo orden se acreditó el acta de allanamiento núm. 0415-2019-ATJ-01195, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), realizado en la residencia del hoy imputado Rafael Puntiel (a) La Morena, concluyendo en cuanto a su valoración el tribunal a quo que se produjo de forma legal. La indicada acta describe que en la morada del imputado fue realizado un allanamiento en la vivienda ubicada en la calle Viterbo Martínez, sector San José, casa sin número, construida en block, pintada de crema, gris y zapote con verjas negras, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, R. D., lugar donde reside el imputado Rafael Puntiel (a) La Morena, ocupando durante el registro, en su habitación donde este estaba acostado, "encima del gavetero dentro de una funda plástica de color azul con rayas transparentes setenta y cuatro (74) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas individualmente en pedazos de funda azul con blanco con un peso aproximado de 44.9 gramos, encima del armario, encima de un pedazo de madera 3 porciones más de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 397.4 gramos: una envuelta en funda de color negro con blanco, y las otras dos, en fundas azul con blanco, todas forradas con un teipi

de color negro, sustancias que al ser sometida a un análisis químico forense resulto ser todas de Cocaína Clorhidratada, por un lado, con un peso 43.94 gramos y, por el otro, con un peso de 396.67 gramos." 10. A la luz de lo transcrito en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito llegó a l firme convicción de que: "El análisis conjunto del acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); se pudo establecer que en el allanamiento realizado en calle Viterbo Martínez, sector San José, casa sin número, construida en block, pintada de crema, gris y zapote con verjas negras, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, R. D., lugar donde reside el imputado Rafael Puntiel (a) La Morena, se ocupó en la habitación donde este estaba acostado, encima del gavetero dentro de una funda plástica de color azul con rayas transparentes setenta y cuatro (74) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas individualmente en pedazos de funda azul con blanco con un peso aproximado de 44.9 gramos, encima del armario, encima de un pedazo de madera 3 porciones más de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 397.4 gramos: una envuelta en funda de color negro con blanco, y las otras dos, en fundas azul con blanco, todas forradas con un teipi de color negro, sustancias que al ser sometida a un análisis químico forense resulto ser todas de Cocaína Clorhidratada, por un lado, con un peso 43.94 gramos y, por el otro, con un peso de 396.67 gramos". Termina la cita. En cuanto a la prueba testimonia aportada por la defensa, el tribunal a quo consideró que la declaración del testigo Jefry de los Santos, no era creíble por no presentar ningún medio o vía probatoria que demostrara lo afirmado durante el juicio, pues afirmó: "que se encontraba en una casa ubicada al lado de donde reside el imputado; que cuando vio los agentes grabo unas imágenes con su celular, pero que ese celular los agentes se lo quitaron y lo formatearon, por lo que no pudo presentar al juicio lo que grabo con su celular; asimismo, afirmo que no estuvo presente cuando se produjo la requisa del domicilio del imputado, por lo que no habiendo visto ni presenciado el testigo lo que ocurrió, ni haber presentado el video que aseguro haber grabado, procede su rechazo como prueba, por ser irrelevante". Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, al tribunal sentenciador la acusación le nutrió con las pruebas suficientes y necesarias para destruir la presunción

de inocencia del imputado Rafael Puntiel, pues no solo fue aportada la declaración del testigo o agente policial actuante, sino que el conjunto total de pruebas documentales, periciales y materiales convergieron de tal manera que a los jueces que conocieron el juicio no le quedó la más mínima duda de que el procesado era el responsable de los hechos punibles que pesaban en su contra. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en el medio propuesto por el recurrente, se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión de marras, ya que, según su parecer, la alzada no realizó una valoración racional de las pruebas, inobservando que fueron valoradas por el tribunal *a quo* no obstante haber sido obtenidas de manera ilegal, desestimando los alegatos sin indicar de manera clara el por qué entiende que dicho fardo probatorio no está afectado de la contradicción sugerida y por qué entiende que fueron suficientes para destruir sin lugar a dudas la presunción de inocencia, en tal sentido estima que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite

conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. En esa misma tesitura, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, a saber: a) el testimonio de Miguel Ángel Sánchez de León, quien señaló entre otras cosas: […]que día 17 de junio del año 2019, siendo aproximadamente a las 6:01 a.m., en compañía del fiscal Sharp, realizaron un allanamiento "en una casa sin número, construida en block, pintada de crema, gris y zapote con verjas negras, ubicada en la calle Viterbo Martínez, sector San José de la ciudad de Bonao; que la orden estaba dirigida contra Rafael Puntiel (a) La Morena; que cuando procedieron a la requisa, en la habitación donde dormía el imputado se ocupó encima del gavetero una funda plástica de color azul con rayas transparentes que contenía en su interior 74 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas individualmente en pedazos de funda azul con blanco; que luego ocuparon encima de un pedazo de madera, en el closet, 3 porciones más de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, una envuelta en funda de color negro con blanco, y las otras dos, en fundas azul con blanco;

que las tres porciones estaban forradas con un teipi negro; que todo el allanamiento fue observado por el imputado."; b) Orden de Arresto y el Acta de Registro de Persona, de fecha 17 de junio del año 2019, instrumentada por el segundo teniente Miguel Ángel Sánchez de León, P. N.; c) Acta de Allanamiento núm. 0415-2019-ATJ-01195, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019); d) Certificado de Análisis Químico Forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*.

4.5. Al hilo de lo anterior, es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el agente Miguel Ángel Sánchez de León declaró haber participado en un allanamiento junto al fiscal Sharp, en la residencia del imputado justo en la habitación del imputado, lugar donde fue ocupada las sustancias narcóticas; declaraciones que merecieron crédito al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación por ser coherentes y corroborarse con las demás pruebas presentadas.

4.6. Asimismo, se pronunció la alzada respecto a la pretendida ilegalidad del acta de allanamiento, desestimando el alegato tras comprobar lo infundado del mismo, y es que en ocasiones la posibilidad de llenar el acta en el lugar de la requisa se convierte en una tarea difícil, razonamiento que esta Sala comparte; máxime que conforme a las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, no dispone de manera expresa que dicha acta deba ser llenada en el lugar donde se ejecutó el allanamiento.

4.7. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que,

puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados, en consecuencia, rechaza el recurso de casación analizado.

4.8. En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Puntiel, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Puntiel del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0977

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Santana Vidal.
Abogado:	Benito Moquete Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142441-2, domiciliado en la calle 4ta, esquina calle 2da, núm. 9, Barrio Nuevo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Santana Vidal, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo. Benito Moquete Encarnación, contra la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00175, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara al imputado José Luis Santana Vidal, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales M. D. D. de 13 años de edad, representada por la señora Ruth Celia Rodríguez Luis, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **Segundo**: Condena al imputado José Luis Santana Vidal, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero**: Condena al imputado José Luis Santana Vidal, al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). **Cuarto**: Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes". **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena al imputado José Luis Santana Vidal, al pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01079, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 21 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Benito Moquete Encarnación, en representación de José Luis Santana Vidal, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Santana Vidal y, en consecuencia, anular en todas sus partes las sentencias tanto de primer grado, como la sentencia de la corte de apelación, marcadas con los núm. 249-02-2023-SSEN-00175, de fecha 19 de octubre del año 2023, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00049, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de dichas sentencias no se agostaron ni cumplieron con las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Segundo: Que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia imponga su propia decisión, ordenando un nuevo juicio y que sea apoderado otro tribunal de la misma jerarquía que pueda valorar las pruebas en su justa dimensión. Tercero: Condenar al recurrido, querellante y actor civil, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad*. [sic]

1.3.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado José Luis Santana Vidal, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024, toda vez que, la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos de correcta subsunción al derecho de adecuada valoración de las pruebas en perfecto apego en principio de legalidad y la regla de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal indilgado, justificando las circunstancias que lo llevaron a rectificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión en pleno respecto de las garantía constitucionales, sin que se verifique observancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o casación de la sentencia recurrida*. [sic]

1.4. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la Corte a qua, dice que los jueces a quo apreciaron varias pruebas indiciarias y circunstanciales, lo que no es suficiente, pues la presunción de inocencia del imputado no se destruye con pruebas indiciarias, sino con pruebas certeras lo que no ha sucedido en la especie […] la Corte a qua, lejos de apreciar y caracterizar los hechos, lo que hace es validar una sentencia con ausencia de fundamentación, que no resiste el más mínimo análisis y reiteramos es una sentencia que lo que hace es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente. Que nuevamente se puede apreciar como la corte, hace suya la decisión del tribunal a-quo, pues como puede una sentencia tener motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna de los hechos, cuando en realidad el ilícito penal no ha sido caracterizado, sino enunciado tanto por los jueces a quo, como por la corte, aquí no se ha establecido o más bien no ha sido probado que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan […] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] contrario a lo argüido en el recurso del procesado, es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio acreditado para el juicio, conforme puede ser constatado en el acta de audiencias levantada en ocasión de la celebración del juicio ante aquella instancia. Esta alzada ha podido verificar que las pruebas testimoniales como las pruebas periciales fueron examinadas por aquel tribunal, y que a pesar de que la defensa del imputado restó validez al certificado médico núm. 22810, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Dra. Nancy M. Perdomo F., médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuando aseguró que ese certificado desmentía "a la menor de edad quien no dice nada respecto si hubo un sangrado o lesión, y que además no se corrobora con otra prueba". 18. Sin embargo, tanto ante aquella instancia como ante esta alzada no hubo manera de que la defensa debilitara la credibilidad de su contenido, en razón de que la calidad habilitante de la perito que realizó el examen

médico no fue cuestionada, ni fueron cuestionadas sus habilidades técnicas y profesionales para realizar el referido examen médico, así como tampoco fueron desmeritadas las declaraciones de la menor de edad, de cuyas declaraciones no se extrae que haya manifestado que había sido penetrada por su parte anal como ha sugerido la defensa técnica del procesado, sino que estela penetró con el pene vía vaginal; hallazgos que constan en dicho certificado médico y que fue analizado por el Tribunal de primer grado. Para esta Sala al igual que lo fue para el Tribunal de primer grado el testimonio de la menor de edad de iniciales M. D. D., (de trece (13) años de edad) en Cámara Gesell, no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado. Lo señala de forma directa como la persona que cometió los hechos en su contra, como la persona que la violó, situación que por demás es corroborada con el certificado médico descrito en el apartado anterior de esta decisión y donde se hace constar que la menor presenta hallazgos compatibles con himen con desgarro antiguo. Ambas pruebas han sido más que suficientes para demostrar los hechos imputados, sin que se haya presentado alguna prueba de impugnación por parte de la defensa para contrarrestar su credibilidad y certeza probatoria. Respecto a los testimonios de Ruth Cecilia Rodríguez Luis y Yunia Berroa Guzmán, el recurrente afirmó que se trata de testimonios referenciales que no estaban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos. No obstante, para esta Sala como también lo fue para aquel tribunal, estos testimonios se corroboran entre sí, describieron de forma coherente y precisa las circunstancias como se desarrollaron los hechos y circunstancias periféricas y relevantes que caracterizan el ilícito endilgado al imputado, y afianzaron el contenido y contundencia de todas las demás pruebas presentadas. Y sobre todo no hubo forma en que la defensa técnica del procesado o este en su defensa material hayan podido desmeritar lo sostenido por estas testigos […] El recurrente aseguró que en este caso no se encontraban configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal dispuesto en el artículo 331 del Código Penal por el cual se le ha acusado y ha sido condenado […] Para esta Sala fue correcta y basada en derecho la valoración realizada por el Tribunal a quo al conjunto de pruebas presentadas por la acusación, con especial atención al certificado médico núm. 22810, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la

Dra. Nancy M. Perdomo F., médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la menor de edad de iníciales, M. D. D. de 13 años de edad y donde se hace constar que al realizar la exploración física presentó: himen con desgarros antiguos y no tener lesiones recientes ni antiguas en el examen anal y las declaraciones de la menor víctima en Cámara Gesell. De lo anterior se desprende con facilidad que el Tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo del crimen de violación sexual, cuestión que ha llevado a esta Sala a concluir que no existe forma de desmeritar la actuación de aquellas juezas al momento de dar respuesta al conocimiento de la causa por ante el tribunal de primer grado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto se observa que el recurrente aduce de forma genérica, que la Corte *a qua* validó la sentencia de primer grado no obstante su ausencia de fundamentación, toda vez que, no fue probado que el recurrente cometiera los hechos imputados ni que el ilícito penal se haya caracterizado, ya que existe insuficiencia probatoria, por tratarse de pruebas indiciarias y circunstanciales, como estableció la propia corte, de ahí que se haya retenido una presunción de culpabilidad en su perjuicio.

4.2. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala, tras examinar los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua* emitió una decisión debidamente sustentada, donde consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para retener responsabilidad penal como para calificar los hechos. La alzada enmarcó su sentencia dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encontraron sustento en los elementos probatorios presentados que resultaron pertinentes y ajustados a los parámetros legales instaurados a tales fines.

4.3. En esa tesitura verifica esta Segunda Sala en la sentencia recurrida en casación que la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como bien tuvo a señalar en su sentencia, en el caso fueron aportados diversos medios

de prueba que permitieron demostrar, fuera de toda duda, la participación del imputado en los hechos. Las pruebas más contundentes consistieron en la entrevista realizada a la víctima de iniciales M. D. D. de 13 años de edad, a través del circuito cerrado de televisión, en el Centro de Entrevistas para Personas con Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, el 20 de octubre de 2020; el certificado médico legal núm. 22810, del 13 de julio de 2021, instrumentado por la Dra. Nancy M. Perdomo F., execuátur núm. 101-95, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y los testimonios de Ruth Cecilia Rodríguez Luis y Yunia Berroa Guzmán.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estimó que las pruebas citadas *ut supra* más que indiciarias o circunstanciales, como erróneamente sugería el recurrente, resultaron ser directas y contundentes para determinar la responsabilidad penal de este en el hecho imputado, estableciendo que de la apreciación conjunta y armónica de dichos elementos probatorios quedó como un hecho cierto, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado: *a) Que el imputado José Luis Santana Vidal, durante el año del año dos mil veinte (2020), en la calle Juana Saltitopa, sector Villa María, Distrito Nacional, violó sexualmente a la víctima, la menor de iniciales M. D. D. de 13 años de edad; b) Que esto ocurrió mientras la menor se quedó al cuidado del imputado José Luis Santana Vidal y su esposa Narda Polonia Báez, cuando quedaron al cuidado de la menor a la madre de esta salir del país con destino a Chile, dejándola al cuidado de los pastores. c) Que consecuencia de los hechos la pastora Narda Polonia Báez, notó cambios en el comportamiento de la menor, y al cuestionarla esta le confesó lo que había pasado; d) Que la pastora Narda Polonia Báez al enterarse de los hechos le pidió a la menor que lo perdonara, que no dijera nada porque eso podía afectar la iglesia. e) Que producto de la situación la madre de la menor apoderó a la señora Ruth Celia Rodríguez, para que interpusiera la denuncia. f) Que, como consecuencia de la violación, la menor presenta himen con desgarros antiguos; datos corroborados por el certificado médico legal analizado* [sic].

4.5. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos precedentemente, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto

para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente José Luis Santana Vidal al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Vidal, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00049,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente José Luis Santana Vidal, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0978

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enger Miguel Mejía Rodríguez y Raydi Franco Rodríguez.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Igor Marcel Díaz García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Enger Miguel Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 27 Primera, casa núm. 17,

sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; y 2) Raydi Franco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-5089856-2, domiciliado y residente en la calle Los Lirios, apartamento s/n, color crema, sector La Ceibita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Raydi Franco Rodríguez, a través de sus abogados los licenciados Ángel Raymundo Luciano Gómez y Víctor Gómez Guillén; 2) por el licenciado Igor Marcel Díaz G., a nombre y representación de Enger Miguel Mejía Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00037, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima ambos recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena al imputado Raydi Franco Rodríguez al pago de las costas y exime las costas al imputado Enger Miguel Mejía Rodríguez. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y a quienes la ley así manda.* [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00037 el 16 de marzo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados Enger Miguel Mejía Rodríguez y Raydi Franco Rodríguez, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, en perjuicio Arabel Neulissa Fortuna, y los condenó a cumplir ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01083, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia

pública para el día 21 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente Enger Miguel Mejía Rodríguez, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz García, defensores públicos, actuando en representación Énger Miguel Mejía Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Énger Miguel Mejía Rodríguez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el cuerpo de la instancia, y que se proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00004 de fecha 13 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 16 de febrero de 2024; en consecuencia, este tribunal de alzada dicte su propia decisión, consistiendo en aplicar al encartado la pena de 5 años suspensivos de la manera siguiente: Tres (3) años privado de libertad y dos (2) de manera suspensiva; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público*. [sic]

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable Énger Miguel Mejía Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2024, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica la correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le*

asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde a la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación; reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, puesto que al acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable Raydi Franco Rodríguez contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron tanto la circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una condena de 8 años de reclusión que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente que pudieran dar lugar a la intervención de esta alta corte. [sic]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Enger Miguel Mejía Rodríguez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales-artículos 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] A partir de lo anterior entendemos que ha errado el tribunal al hacerlo de esta manera, ya que la corte solo ha hecho una transcripción no ajustada de lo que dijo el tribunal de primer grado, y digo no ajustada porque puso condiciones determinación de la pena que no hizo o no valoró el tribunal de primer grado, es decir la corte por su propia cuenta hicieron un copia y pega del artículo 339 del Código Procesal Penal para con esto decir que si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica y no así una verificación del vicio denunciado sobre la falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues dice el tribunal de alzada para decidir condenar al imputado a ocho (8) años dijo de manera eficiente el Tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido el delito antes señalado". A partir de lo antes expuesto nos preguntamos además ¿cómo puede el tribunal de corte decir que hubo motivación suficiente? pues solo se limitó a decir que la responsabilidad estaba comprobada y sin dar una motivación en hecho y derecho del porque entendía que a partir de los hechos probados la pena de ocho (8) años era la pena a aplicar, pues si hubiese hecho el tribunal de primer grado una ponderación a partir de lo arrojado por el legajo probatorio pudiera haber determinado que al momento que el ciudadano es detenido y se le practica el registro de personas se le ocupa dos celulares que son totalmente diferente a los que la víctima reclama que le fueron sustraídos, de igual forma establecer que esa misma víctima a en ninguna etapa del proceso pudo probar la propiedad de dichos celulares, y no solo por el hecho de decir que le pertenecen in voce, debe el tribunal proceder a condenar al imputado a una pena tan grave, y en vía de consecuencia hubiese acogido lo solicitado por la defensa técnica, es decir, condenarlo a la pena de cinco años y a partir de ahí ser beneficiado con la suspensión de la pena, toda vez que, se daban las condiciones para dicho beneficio. Pero lo más importante es ver como de manera errónea la corte establece que

la forma en que puede reeducarse una persona es estando en prisión, pues no se puede ver la pena como un castigo, esto así, partiendo de la dogmática penal moderna, la cual ha sentado distintas teorías sobre la finalidad de la pena, donde a la luz de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia la que predomina actualmente es teoría de la unión mixta de la pena, cuya finalidad no es retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino que debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado. [sic]

2.3. El recurrente Raydi Franco Rodríguez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, inmediación y contradicción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como la presunción de inocencia (art. 426.3 del C.P.P.).* [sic]

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Los jueces a quo al momento de deliberar realizaron una mala interpretación de los hechos a cargo del señor Raydi Franco Rodríguez, toda vez que para poder justificar su errónea decisión condenatoria valoraron pruebas de manera y forma incorrectas y más aun interpretándolas contrarias al principio 25 del Código Procesal Penal […] la Corte a qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que "la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados", cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo […] Es evidente que en los argumentos argüidos por el tribunal se está estableciendo implícitamente que una prueba testimonial debe comprobarse con otra prueba ya que la misma no es suficiente; en tal sentido tal postura es contradictoria con las más dominantes teorías al respecto […]estas han sido las

quejas externadas desde el inicio del proceso y más aún en la corte de apelación y no sido posible aplicar derecho en el presente caso, nótese que la misma corte no nos da respuesta de lo planteado y solo se limita a copiar de manera íntegra los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador […] otros de los medios del recurso de apelación, fue la inobservancia de una norma jurídica en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. A nuestro entender la honorable Corte contesta de forma muy aérea y no explica el por qué entiende que estos dos principios que forman parte del sagrado derecho de defensa no son vulnerados[…] En este sentido, la corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de prueba se refiere, pues tal como se puede constatar la corte se limita a copiar los considerandos de la sentencia de primer grado, pero en ninguna de las páginas de la sentencia, se analiza ni se realiza una valoración en la que justifique las razones por las cuales el juzgador le otorga determinado valor a las pruebas, es decir que la corte no indica que valor se le otorgó a cada elemento probatorio, lo que vulnera no sólo el debido proceso de ley, sino también el artículo 172 el que concatenado con el artículo 333 del Código Procesal Penal, trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Del examen de la decisión atacada se desprende que no llevan razón los apelantes en los vicios atribuidos, en virtud de que el a quo ha fundamentado de manera clara y precisa las razones por las cuales declaró culpables a los imputados Enger Miguel Mejía Rodríguez y Raydi Franco Rodríguez; Culpables de cometer los ilícitos penales de "asociación de malhechores y robo con violencia", hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Arabel Neulissa Fortuna; pues valoró pruebas lícitas, que se corroboran entre sí permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito endilgado, entre estas acta de registro de personas, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiunos

(2021), levantada siendo las 07:30 a.m., por el sargento mayor de la Policía Nacional, Juan Carlos Peralta Susana. De este elemento de prueba se determina la legalidad del arresto del imputado Enger Miguel Mejía Rodríguez, que fue en ocasión de ser sindicado de la comisión del tipo penal de robo, en perjuicio de la señora Arabel Neulissa Fortuna López. Acta de reconocimiento de objetos, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), mediante la cual la señora Arabel Neulissa Fortuna López, prueba que genera eficacia probatoria ante el tribunal, por haber sido levantada por un funcionario competente en respeto de los preceptos legales vigentes. De esta prueba se desprende que la víctima reconoció por ante la licenciada Neiqui Santos, fiscalizadora adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago, el objeto siguiente: un celular marca Samsung, color negro, imei núm. 356021100993118, con un protector de color negro, marca Samsung, como de su propiedad. Acta de entrega voluntaria, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual Lcda. Neiqui Santos, fiscalizadora adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago. De esta prueba se determina que el Ministerio Público, a través del Departamento de Crimines y Delitos contra la Propiedad, le hizo entrega a la señora Arabel Neulissa Fortuna López del objeto descrito; una caja de color negro correspondiente al teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S10, imei núm. 356021100993118. Acta de devolución de objetos de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), donde la Lcda. Neiqui Santos, fiscalizadora adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago. De esta prueba se determina que el Ministerio Público, a través del Departamento de Crimines y Delitos contra la Propiedad, le hizo entrega a la señora Arabel Neulissa Fortuna López de los objetos descritos a continuación: 1) Un celular marca Samsung, color negro, imei núm. 356021100993118, con un protector de color negro marca Samsung; 2) Una caja de color negro correspondiente al teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy SIO, imei núm. 356021100993118.y que Rueda de detenidos de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), levantada siendo las 10:00 a.m., por la Lcda. Neiqui Santos, Fiscalizadora, adscrita al Departamento de Crímenes y

Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago. Este elemento de prueba se corrobora íntegramente con el testimonio de la señora Arabel Neulissa Fortuna López y de él se determina la individualización e identificación del imputado Raydi Franco Rodríguez como la persona que conducía la motocicleta que abordaban quienes cometieron el robo en su perjuicio. Pruebas materiales consistentes en: 1. Una (1) cartera de mujer sin marca, color blanco con negro; 2. Un (1) monedero para mujer marca Cyzone, color morado; 3. Un (1) celular marca Samsung, color negro con dorado, ID A3LSMJ61OG, con una foto de mujer de piel blanca con el cabello amarillo; 4. Un (1) celular marca LG, color negro, todos con pantalla rota; y, 5. Un (1) cargador para celular color negro y blanco; elementos de prueba que fueron presentados y exhibidos ante el tribunal y se corresponde en características con los objetos descritos en el acta de registro de personas levantada al efecto, además fueron reconocimos por la víctima y testigo conforme el artículo 220 del Código Procesal Penal, motivos por los cuales el tribunal le otorgó valor probatorio. De estos elementos de prueba se determina la existencia de los objetos sustraídos a la víctima. Una bitácora fotográfica, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos veintiuno(2021), contentiva de tres (3) fotografías, realizada por la Lcda. Neiqui Santos, fiscalizadora adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago, donde se visualizan los objetos sustraídos a la víctima y que le fueron ocupadas al nombrado Enger Miguel Mejía Rodríguez, en las circunstancias descritas en el acta de registro de personas levantada al efecto; prueba que produce eficacia probatoria en tanto fue levantada conforme las previsiones del artículo 138 y siguientes del Código Procesal Penal, indicando el funcionario, lugar, fecha y consignando la ilustración de los objetos que la integran con una breve descripción. Testimonio de la señora Arabel Neulissa Fortuna López, quien en calidad de testigo, luego de ser juramentada y advertida de sus deberes y obligaciones en el juicio, manifestó ante el plenario lo siguiente […] Luego de analizar la sentencia impugnada y las quejas expuestas por las partes recurrentes en los escritos contentivos de sus recursos, se evidencia que no llevan razón los apelantes, en vista de que no están configurados los vicios alegados consistentes en: "Error en la valoración de la prueba (art. 417. 6), violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 Constitución

dominicana) y artículo 417.2 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la decisión, artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de valoración de las pruebas, en virtud que de los sustentos de la sentencia se colige que todas las pruebas del caso fueron obtenidas legalmente y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados en el ilícito penal puesto a su cargo […] En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda a los imputados recurrentes para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta […] Procede rechazar las conclusiones de los defensores técnicos de los imputados, quienes han solicitado de manera principal que se anule la sentencia apelada y se ordene la celebración de un nuevo juicio y de manera subsidiaria que se reduzca la pena y se proceda a suspenderla conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso Enger Miguel Mejía Rodríguez, en calidad de imputado

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el único medio de casación propuesto por el recurrente Enger Miguel Mejía Rodríguez, en síntesis, este aborda que la Corte *a qua* para desestimar los vicios de apelación denunciados, relacionados con la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena por parte del tribunal de primer grado, se limitó a realizar una transcripción no ajustada de lo que se estableció en la sentencia primigenia, sin proceder a una verificación de las quejas elevadas; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente,

la alzada, en una parte de su acto jurisdiccional realiza en ocasiones, una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.2. Esta sede casacional constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera transcripción, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete a una falta de motivación.

4.3. En torno a lo alegado por el recurrente, acerca de que para contestar lo relativo a los criterios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* se limitó a copiar el contenido de este, además de que se refirió a condiciones de determinación de la pena distintas de las valoradas ante el tribunal de primer grado; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que para confirmar la prisión la alzada estimó que la pena impuesta era proporcional a los hechos probados y se encontraba dentro del marco fijado en la ley, la cual, además servía de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta.

4.4. Del mismo modo, en el acto jurisdiccional impugnado se evidencia que la alzada refrendó los razonamientos bridados por los jueces de mérito en torno a los criterios tomados en cuenta para imponer la prisión, quienes establecieron que aunque se trata de un tipo penal de naturaleza esencialmente grave, porque involucra dos bienes jurídicos, como son la integridad física y la propiedad; tras haberse ejecutado con la utilización de violencia en contra de la víctima, lo que también comprometió su bienestar emocional por el impacto que provoca el uso de la fuerza y el asalto inesperado a su persona; el tribunal consideró que los imputados son ciudadanos muy jóvenes, lo que representa un indicador positivo de reinserción social y, por tanto, procedió a imponer

la pena de ocho (8) años de prisión a cada imputado estimando que era una pena más proporcional, frente a la de quince años (15) solicitada por el acusador público; de ahí que la alzada decidiera rechazar la solicitud de reducción de la sanción y su consecuente suspensión condicional.

4.5. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente mediante sus conclusiones en audiencia cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes

elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.8. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. No obstante lo anterior, en el caso concreto el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en la especie el imputado fue condenado a una prisión de 8 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, procede desatender la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual, procede la desestimación del medio que se examina y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de Raydi Franco Rodríguez, en calidad de imputado

4.11. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto, se infiere que, el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción no ofrece una respuesta sobre los vicios de apelación planteados, relacionados con la errónea valoración de la prueba debido a su insuficiencia y solo se limita a copiar de manera íntegra los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador.

4.12. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala, tras examinar los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua* emitió una decisión debidamente sustentada, donde consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para retener responsabilidad penal como para calificar los hechos como asociación de malhechores y robo con violencia, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal. La alzada enmarcó su sentencia dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encontraron sustento en los elementos probatorios presentados que resultaron pertinentes y ajustados a los parámetros legales instaurados a tales fines.

4.13. En esa tesitura verifica esta Segunda Sala en la sentencia recurrida en casación que la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como bien tuvo a bien señalar en su sentencia en el caso fueron aportados diversos medios de prueba que permitieron demostrar, fuera de toda duda, la participación de los imputados en los hechos. Las pruebas más contundentes consistieron en las siguientes: 1) Testimonio de la propia víctima, señora Arabel Neulissa Fortuna López; 2) Acta de registro de personas, del 15 de marzo de 2021; 3) Acta de reconocimiento de objetos, del 15 de marzo de 2021; 4) Acta de entrega voluntaria, del 15 de marzo de 2021; 5) Acta de devolución de objetos, del 15 de marzo de 2021, 6) Pruebas materiales consistentes en una cartera de mujer

sin marca, un monedero para mujer marca Cyzone, un celular marca Samsung, un celular marca LG, un cargador para celular y una bitácora fotográfica.

4.14. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estimó que las pruebas citadas *ut supra* resultaron ser directas y contundentes para determinar la responsabilidad penal de los imputados en el hecho, estableciendo que de la apreciación conjunta y armónica de dichos elementos probatorios quedó como un hecho cierto, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado: *Que en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), siendo las siete horas y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), mientras la víctima Arabel Neulissa Fortuna López, se encontraba frente a su residencia, ubicada en la calle Principal, casa número 330, sector El Papayo, La Ceibita, de esta ciudad de Santiago, fue sorprendida por los acusados Raydi Franco Rodríguez, quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta, en calidad de conductor y Enger Miguel Mejía Rodríguez, ocupando la parte trasera de la misma, quien sorprendió a la víctima de manera violenta y comenzó un forcejeo agrediéndola físicamente, siendo entonces que el acusado Enger Miguel Mejía Rodríguez (a) Tony Cleto, le arrebató de sus manos dos teléfonos celulares y sus pertenencias, descritas anteriormente. Que la víctima procedió a pedir ayuda y alertó a la comunidad, lo que provocó que los imputados se pusieron nerviosos, se cayeran al suelo, lograron apresar en el acto al imputado Engel Miguel Rodríguez y posteriormente a Raidy Franco Rodríguez*. [sic].

4.15. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto el recurrente invoca de forma genérica que la alzada no se pronunció en cuanto a la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, pero una vez examinado el contenido de la denuncia transcrita *ut supra*, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional; en consecuencia, procede desatender el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Raydi Franco Rodríguez al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso y eximir del pago de estas a Enger Miguel Mejía Rodríguez por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enger Miguel Mejía Rodríguez y Raydi Franco Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Raydi Franco Rodríguez al pago de las costas del proceso y exime del pago de estas a Enger Miguel Mejía Rodríguez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0979

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Switching, S. R. L.
Abogados:	Rubén A. de Lara Peguero, Ramón E. de Lara Peguero y Enmanuel Filiberto Pouerie Olio.
Recurrida:	Wandy Suleica Robles Brito De Córdova.
Abogados:	Elcilia María Bierd Ramos y Miguel Carrasco Lee.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Switching, S. R. L., sociedad comercial debidamente organizada y conformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la calle Prolongación Héctor García Godoy, núm. 52, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Ramsés Peguero Leo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470608-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, edificio Disesa, apto. 203, sector La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2024-TRES-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil Ramsés Peguero Leo, representante de la entidad Switching, S.R.L., en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados Ramón de Lara Peguero Enmanuel Feliberto Pourie Olio y Rubén Alcides de Lara Peguero, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00265 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00265 de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró no culpable a la imputada Wandy Suleica Robles Brito de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Switching, S. R. L., representada por Ramsés Peguero Leo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01107 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para

el día 21 de agosto de 2024, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén A. de Lara Peguero, por sí y los Lcdos. Ramón E. de Lara Peguero y Enmanuel Filiberto Pouerie Olio, actuando en nombre y representación Switching, S. R. L., representada por su gerente Ramsés Peguero Leo, parte recurrente, expuso ante esta alzada lo siguiente: *Antes de concluir una muy brevísima acotación, el recurso de apelación fue declarado inadmisible, en virtud de que el plazo de los 20 días hábiles estaba vencido, hay que recordar que la sentencia en este caso, la lectura de la sentencia de primer grado fue supuestamente leída el 28 de diciembre de 2023, sin embargo el Poder Judicial, ese día trabajó hasta el mediodía, ese mismo día nosotros estuvimos presente a eso de las 11 de la mañana y habían informado que la lectura de la sentencia se había materializado, que viniera el día 7 de enero a retirar de manera íntegra, fuimos el 7, fuimos el 11, fuimos como el 15 y nunca nos pudieron dar la sentencia íntegra, cuando la notificaron en la secretaría que fue el día 23 de enero, nosotros interpusimos el recurso de apelación en tiempo hábil, depositamos esa notificación de que se hizo a nosotros, lamentablemente la corte determinó que había sido hecho fuera de plazo, toda vez, que se disponía de la sentencia de manera íntegra desde el día 28 de diciembre de 2023. Algo que quisiera manifestar, cuando solicitamos la certificación al tribunal de primer grado, en dos ocasiones solicitamos que acrediten que las certificaciones no estaban listas en esas fechas, no daban una certificación totalmente diferente a lo que pedíamos y usted lo va a poder comprobar; en ese sentido, formalmente, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 501-2024-TRES-00143, contenida en el expediente núm. 503-2022-EPRI-00666, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se*

declare con lugar el presente recurso de casación, y que tengáis a bien casar la resolución antes mencionada, por el motivo invocado en consecuencia de los vicios señalados y probados, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para realizar una nueva valoración de la prueba, garantizando así el doble grado de jurisdicción y un debido derecho de defensa.

1.4.2. La Lcda. Elcilia María Bierd Ramos, juntamente con el Lcdo. Miguel Carrasco Lee, actuando en nombre y representación de Wandy Suleica Robles Brito de Córdova, parte recurrida, expuso ante esta alzada lo siguiente: *Antes que nada, magistrados, vamos a solicitar de manera particular y principal: Primero: Que se declare el desistimiento, por no encontrarse presente la parte querellante, no obstante, haber sido debidamente citada para el día de hoy. Asimismo, vamos a solicitar también: Segundo: Que sea declarado inadmisible en cuanto a la forma y, en consecuencia, se rechace el recurso de casación solicitado por la parte recurrente, toda vez, que fue presentado fuera del plazo legal de los 10 días, por tratarse específicamente de una resolución de inadmisibilidad de recurso de apelación, que no es de la misma naturaleza jurídica, no es una decisión cuya naturaleza jurídica se ciñe a lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que no se acojan las conclusiones vertidas previamente, vamos a solicitar que esta Corte proceda a confirmar la sentencia rendida por la corte de apelación y, en consecuencia, se ratifiquen los términos de la sentencia absolutoria rendida en primer grado, por el tribunal de fondo que dispuso el descargo puro y simple de nuestra representada. Cuarto: Sea condenada en costas en contra de la parte recurrente, con todas las consecuencias legales. Bajo reservas en caso de réplica.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, solicitó a esta alzada lo siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso**.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Switching, S. R. L., representada por Ramsés Peguero, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada porque declaró inadmisible el recurso de apelación porque la Corte a qua determinó, erróneamente, que la sentencia estaba disponible para su entrega a la querellante desde el momento de su lectura, 28 de diciembre de 2023. Sin embargo, no fue hasta el día 23 de enero de 2024 que estuvo disponible y el recurrente pudo tener conocimiento de la misma, traduciéndose esto en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, doble grado de jurisdicción y derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Es falso que la sentencia, en aquel momento objeto de apelación, estaba disponible para las partes. Como indicamos, el Lic. Emmanuel Pouerie fue el día 28 de diciembre de 2023 a retirarla y le indicaron que: "Sí que se leyó, pero que no estaba disponible para su entrega, que volviera después del día 7 de enero del año 2024". Lo anterior es más de considerar, si se añade que, dicho día, previa a las festividades de año nuevo, dígase el 28 de diciembre de 2023, último jueves del año, el Poder Judicial laboró hasta las 12:00 p.m. del medio día. Más importante aún, se acudió en varias ocasiones a buscar la referida sentencia y no fue hasta el 23 de enero de 2024 que la Secretaria del Tribunal entregó la sentencia, tal y como consta en el recibo de entrega depositado como prueba en el recurso de apelación y la certificación, de fecha 8 de mayo de 2024, emitida por el secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional. Honorables magistrados, los agravios recibidos por el recurrentes son magnos, toda vez que de esta honorable Suprema Corte de Justicia mantener vigente la decisión atacada estaría cometiendo una injusticia con una empresa que solo ha querido reclamar justicia por ante los tribunales, que a todas luces le han hecho un

daño, con una decisión ligera que pone a borde de la quiebra de una fuente de empleo y muy especialmente a su gerente, pudiendo quedar ciudadanos sin empleos y; por ende, en una situación muy incómoda frente a sus familias. Además, de no subsanar la laceración del derecho de doble grado de jurisdicción cometido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En los artículos 393, 399, 400, 416 y siguientes del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, se encuentran previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio del recurso de apelación, tales como, las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que debe examinar este órgano colegiado en la ocasión, y dichas formalidades tienen por finalidad delimitar la competencia de la Corte de Apelación apoderada, permitiéndole así analizar la certeza de los agravios invocados en interés de la parte recurrente, en busca de verificar si éstos se corresponden con los motivos sobre los cuales se debe fundamentar el recurso de apelación, pues de esto depende la admisibilidad o no de tales vías de impugnación. Es deber de la Sala examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en la especie, ha observado lo siguiente: a) la sentencia fue dada en dispositivo en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo fijada su lectura para el día veintiocho (28) del mes de diciembre del mismo año (2023); fecha en la que fue leída, estando la decisión lista para su entrega, según consta en el acta de lectura levantada al efecto. b) En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la víctima, querellante y actor civil Ramsés Peguero Leo, representante de la entidad Switching S.R.L., a través de sus abogados Ramón de Lara Peguero Enmanuel Feliberto Pourie Olio y Rubén Alcides de Lara Peguero, presentó recurso de apelación contra la referida sentencia. a) En fecha diecinueve (19)

del mes de febrero del año 2024, le fue notificado el referido recurso de apelación a la defensa técnica de la imputada, quien no presentó escrito de contestación. Todo lo cual, en observancia a las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código. Conviene destacar, tal como dispone la norma procesal vigente en su artículo 335, que una vez conocido el proceso el juzgador, al pronunciamiento de la parte dispositiva, anuncia el día y la hora para la lectura integral de la sentencia, estando en el deber de dejar convocadas todas las partes del proceso para el día indicado, en el cual estarán recibiendo una copia de la sentencia, la cual y a partir de ese momento se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese sentido, es de resaltar que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra. Agrega la Suprema Corte de Justica nuestra, en jurisprudencia constante, que los efectos jurídicos de la norma citada (art. 335 del Código Procesal Penal) aplica siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas, para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. Al examinar lo indicado en la norma, conjuntamente con el criterio jurisprudencial más constante de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de apelación de la víctima, querellante y actor civil Ramsés Peguero Leo, representante de la entidad Switching S.R.L., en el presente caso, se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada se dictó en la audiencia celebrada el día siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia pautada para el día veintiocho (28) del mes de diciembre del mismo año (2023), audiencia en la que se dio lectura a la sentencia impugnada, y encontrándose la decisión disponible para las partes. Resulta que, en la especie, la sentencia fue leída íntegramente el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual quedaron

convocadas todas las partes y estando la decisión a disposición para su entrega efectiva a las mismas, lo que se puede comprobar con el acta de lectura de sentencia, la cual indica que, al momento de la lectura, la misma estuvo lista para su entrega, indicando que a partir de ese momento, iniciaba a correr el plazo para la interposición de los recursos correspondientes. Por lo que, el plazo para interponer el recurso de apelación inició a partir del día de la lectura íntegra (28/12/2023), mientras que la víctima, querellante y actor civil Ramsés Peguero Leo, representante de la entidad Switching S. R. L., interpuso formal recurso de apelación en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), (treintaiún después), de donde se colige que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal, es decir, más de veinte días posteriores a la lectura íntegra de la sentencia, toda vez que el plazo venció el 30 de enero de 2024, por lo que, esta Sala, declara inadmisible la acción recursiva de la víctima, querellante y actor civil Ramsés Peguero Leo, representante de la entidad Switching S.R.L., en aplicación a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a contestar el medio de casación que sustenta la presente acción recursiva, este tribunal de alzada procederá a referirse a los pedimentos formulados por la defensa de la parte recurrida, Wandy Suleica Robles Brito de Córdova, en la audiencia oral celebrada en ocasión al recurso. En ese sentido, solicita en primer término que sea declarado el desistimiento de la parte querellante por no presentarse a la audiencia de casación; y en segundo lugar, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la querellante, por no haber sido depositado dentro de los plazos previstos por la normativa procesal penal vigente.

4.2. En cuanto al primer aspecto, y conforme a criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia de casación, siempre y cuando esta haya sido debidamente citada, no constituye óbice para el conocimiento del fondo del recurso que apodera la Sala, en vista de que en

dicha sesión únicamente se habrá de dar lectura a las conclusiones de los escritos que hayan presentado a la corte de casación, por la naturaleza eminentemente procesal de esta vía recursiva, verificándose que, a tales fines, la parte querellante y recurrente, se hizo representar por medio de sus abogados, quienes hicieron valer sus pretensiones, las cuales de igual forma serían analizadas por esta alzada al momento examinar el recurso de casación que nos ocupa. En virtud de lo antes expuesto, resulta improcedente el pedimento formulado por la parte recurrida, razón por la cual se impone su rechazo.

4.3. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrida en su segundo pedimento, el recurso de casación que nos ocupa fue depositado conforme al plazo estipulado en la norma, pues, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte querellante el 30 de abril de 2024, por lo que, al ser depositado su recurso en fecha 27 de mayo de 2024, el mismo fue interpuesto dentro del plazo de 20 días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su admisibilidad mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01107 de fecha 30 de julio de 2024, por haber cumplido no solo con el plazo, sino también con las demás formalidades exigidas por la norma; de ahí que, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida de que el mismo sea declarado inadmisible.

4.4. Resuelta la cuestión anterior, pasamos a examinar el medio de casación planteado. En ese tenor, la recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 28 de diciembre de 2023, fecha en que se dio lectura íntegra a la sentencia de primer grado, cuando en el expediente constan recibos y certificaciones en los que se establece que la sentencia fue notificada al abogado de la parte querellante el 23 de enero de 2024, siendo interpuesto su recurso a partir de esta notificación.

4.5. En torno a la queja expuesta por la recurrente, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por tratarse de una sentencia de absolución dictada por el tribunal de primer grado

–artículo 416 del Código Procesal Penal–, el plazo para impugnarla es de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.6. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.7. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio*

público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

4.8. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.9. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 28 de diciembre de 2023, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 14 de febrero habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de los documentos que conforman el expediente, esta alzada advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso.

4.11. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que

al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposan en el expediente diversas constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la parte imputada, su defensa y a los representantes legales de la parte querellante realizadas en el mes de enero, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

4.12. No obstante haber quedado citada la recurrente para la lectura de la decisión, y constar dentro de los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 28 de diciembre de 2023, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, se presentó en fecha 23 de enero de 2024, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 14 de febrero de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.13. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por la recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirlas total o parcialmente. En la especie procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la parte querellante, Switching, S. R. L., contra la resolución núm. 501-2024-TRES-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, Switching, S. R. L.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0980

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Weslin Jacob o Roquendy Jacob.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.
Recurrido:	Juan Beato De León Soriano.
Abogados:	David Capellán y Leysi Novas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Weslin Jacob o Roquendy Jacob, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Weslin Jacob o Roquendy Jacob, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Leysi Novas, abogados adscritos al Servicio de Representación de los Derechos Legales de la Víctima (Relevic), en representación de Juan Beato de León Soriano, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensor público, actuando en representación de Weslin Jacob o Roquendy Jacob, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01080, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de agosto de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Carlos Julián Medina Alcántara, fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Weslin Jaco o Roquendy Jacod o Pire, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Juan Beato de León Soriano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 062-2023-SPRE-00072, de fecha 31 de mayo de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Weslin Jaco o Roquendy Jacob o Pire, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano,

y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Beato de León Soriano.

e) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00188 en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al imputado Weslin Jaco o Roquendy Jacob (a) El Varón, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de robo agravado, así como la tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes de estas, hechos previstos y sancionado en los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Juan Beato de León Soriano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR 17.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el ciudadano Weslin Jaco o Roquendy Jacob (a) El Varón se encuentra asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TAP75388, color negro, con su cargador y siete (07) cápsulas para la misma, al Departamento de Intendencia de Armas de la Policía Nacional, quedando a cargo del Ministerio Público para que mantenga su custodia, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto al aspecto civil* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Beato de León Soriano, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Leysi Novas, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al procesado Weslin Jaco o Roquendy Jacob (a) El Varón, al*

pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil de pesos dominicanos (RD$200,000,00), a favor de la víctima constituida en actor civil señor Juan Beato de León Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. ***SEXTO:*** *Exime al procesado Weslin Jaco o Roquendy Jacob (a) El Varón del pago de las costas civiles, tomando en consideración que la víctima se encuentra asistida de un abogado de la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* [sic].

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00111, el 7 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Weslin Jacob o Roquendy Jacob, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el sector La Zurza, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), a través de su abogado, Lcdo. Rubén Juan Carlos Martínez Acosta, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00188, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha 12 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Weslin Jacob o Roquendy Jacob, por ser conforme a derecho, reposar*

en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa pública.* ***CUARTO:*** *La presente lectura integra se produce hoy jueves siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), y ordena a la secretaria de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [sic].

2. El recurrente Weslin Jaco o Roquendy Jacob, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada; artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y Artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que cuestionamos al Tribunal a quo en razón de que, ante hechos como los antes mencionados, el tribunal solo se limitó a realizar una valoración a medias de las pruebas sin la apreciación de las cuestiones de hechos en su conjunto, limitándose solo a extraer las consecuencias necesarias para aplicar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas. Que luego de analizados estas circunstancias, pareciera que no tuviera objetivo alguna, resulta que en la República Dominicana existen infinidades de armas de fuego circulando de manera ilegal y muchas veces son utilizadas en otros tipos de delitos y que son vendidas en la clandestinidad, pero el hecho de haberse ocupado a una persona no es suficiente para determinar que es responsable también de los demás delitos, pues el propio principio de legalidad, debido proceso y la presunción de inocencia impide que sean señalados de manera medalaganaria e irresponsable por el Ministerio Público. En ese sentido, para el tribunal a quo no le era desconocido al momento de examinar la sentencia de fondo que existían contradicciones evidentes en la forma que ambos testigos supuestamente reconocieron a Weslin Jacob o Roquendy Jacob, que en el caso de los audiovisuales no se

puede individualizar al mismo, lo que nos lleva al momento en que se produce el arresto y ocupación del arma en fecha 30 de septiembre de 2022, había intermediado casi 2 meses, tiempo suficiente para que el armar haya sido vendido o estuviera manos de terceros, como pudo haber ocurrido en el caso de la especie. Que los elementos de pruebas aportados y los hechos probados, no se observa como el Tribunal a quo llega a la conclusión de que el Sr. Wealin Jacob o Roquendy Jacob fue quien cometió el robo, pues entre los elementos de pruebas existen contradicciones sustanciales, para la correcta individualización del recurrente, máxime cuando no existe un reconocimiento de fotografía previo, no obstane la Sra. Madelyn Medina haber expresado supuestamente haberlo visto en otras ocasiones, por lo que tampoco el tribunal a quo se refirió a este aspecto señalado. Que el tribunal a quo ignora por completo los detalles antes señalados en las pruebas desahogadas, en el ejercicio del análisis integral de la sentencia solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de una apreciación limitadas de las pruebas de juicio y que por tanto solo le era posible retener al Sr. Weslin Jacob o Roquendy Jacob la violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, resultando este de la errónea valoración de la prueba. Que se afectó la garantía de la correcta derivación de los hechos probados sin existir las pruebas del contenido del elenco probatorio sometido por las partes durante el desarrollo del juicio oral se afecta el principio de legalidad penal conforme a los elementos del tipo que debe estar debidamente acreditados para poder generarse una sentencia condenatoria en contra del acusado, lo cual se traduce en franca violación al derecho a una motivación justa de la sentencia, ya que le fue impuesta una condena de cinco años de reclusión mayor, siendo esto el resultado de un proceso en el cual se verificaron la violación antes señaladas. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en su único medio del recurso el imputado recurrente Weslin Jacob o Roquendy Jacob, alega que el tribunal incurrió en errónea valoración de las pruebas, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, Arts. 379 y 384 del Código Penal dominicano y artículos 83 y

86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas. Dentro de este medio, en síntesis, el recurrente critica que se le ha violentado al derecho a la tutela judicial, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida determinación de los hechos y la valoración de la prueba, fruto de lo cual fue condenado sin que se pudiera establecer de manera clara y precisa que este tuvo intención en la realización de los hechos. Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, conforme la sana crítica, consta que: el día primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022) en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 5, parte atrás, sector La Zurza, Distrito Nacional, el acusado Weslin Jacob Roquendy Jacod (a) El Varón o Piré cometió robo agravado en perjuicio de Juan Beato de León Soriano. b) Que, mientras la víctima se disponía a salir de su residencia ubicada en la dirección antes señalada, fue interceptado por el acusado Weslin Jaco o Roquendy Jacod (a) El Varón o Piré, quien, con su rostro oculto con un pasamontaña, encañonó a la víctima con una chilena –arma de fabricación casera, sin embargo, al percatarse de que el señor Juan Beato de León Soriano manipuló su arma de reglamento salió corriendo. c) Que, la víctima salió corriendo detrás del imputado, no obstante, fue sorprendido por el mismo al ser golpeado fuertemente en la cabeza con la cacha del arma que portaba en ese momento, sosteniéndose un forcejeo entre ambos lo que provocó que el pasamontaña se quitara del rostro del imputado, permitiendo esto que la vecina Madelyn Medina-quien se encontraba observando el hecho a través de la ventana de su casa- reconociera al procesado. d) Mientras ambos forcejeaban, el imputado logró despojar a la víctima Juan Beato de León Soriano de su arma de reglamento tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TAP75388, conforme la certificación del Departamento Intendencia de Armas, así como con su cargador y siete cápsulas, emprendiendo del lugar de los hechos; siendo estos hechos captados por una cámara de seguridad. e) Producto de los hechos cometidos por el procesado Weslin Jaco o Roquendy Jacod (a) El Varón o Piré, la víctima Juan Beato de León Soriano resultó con herida suturada con edema,

localizada en la región occipital de la cabeza, curable entre 10 a 21 días, conforme el certificado médico legal núm. 23604. f) El día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) el imputado Weslin Jaco o Roquendy Jacod (a) El Varón o Piré fue arrestado en virtud de una orden judicial, y al momento de registro personal se le ocupó el arma de fuego marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TAP75388, perteneciente al señor Juan Beato de León Soriano, víctima del presente proceso. Señala el recurrente que existen contradicciones entre lo declarado por la testigo y por la víctima sobre el tema del pasamontaña que tenía colocado el imputado recurrente. Tal contradicción no se verifica en la sentencia, pues el análisis de los hechos plasmados en la sentencia da constancia de que quien identifica al imputado al momento del hecho es la testigo que dijo lo conocía por un apodo que le decían en la fritura que ambos frecuentaban por habérsele movido el pasamontaña. Es ahí, en base a ese apodo, "Varón", que se inicia el caso y se emite una orden de arresto contra el imputado recurrente, de quien no se conocía su nombre. ¡Oh sorpresai Cuando en ejecución de esa orden la policía lo arresta le encuentran el arma de reglamento que como oficial retirado portaba el querellante el día que lo asaltó el imputado recurrente. Las actas fueron autenticadas, la víctima ha mantenido de manera coherente su querella, la testigo identificó al imputado y el mismo fue arrestado portando el arma del querellante, esto en ningún caso refleja ilogicidad ni contradicción. Del mismo modo, no aprecia esta alzada que, como quiso alegarse, exista algún motivo atinente a la raza o color del imputado para que la acusación fuera acogida en su contra, ni que exista en contra del recurrente la imputación de un hecho falso para incriminarlo; no, por el contrario, se trata de unos hechos probados que cometió el recurrente contra el querellante que arrojaron como resultado la sanción que dictó en su contra el tribunal de juicio. No incurre el tribunal sentenciador en violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal respecto de la correlación entre sentencia y acusación, los hechos resultaron establecidos a través de las pruebas valoradas conforme la norma procesal, pues en la especie juzgada, conforme los hechos probados y la tipicidad retenida, artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República

Dominicana, robo con violencia, se verifica que el imputado resultó favorecido con la pena impuesta de cinco (5) años, pues la sola existencia de las heridas corroboradas por el certificado médico obrante en la glosa como prueba, tal como lo contempla el artículo 382 del señalado código, más el porte ilegal de arma de fuego, bastaba para la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor contra el hoy recurrente, sin embargo, a pesar de ser una pena generosa, su situación procesal no puede ser agravada por el ejercicio de su propia acción recursiva. A juicio de esta alzada los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de estos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia impugnada, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos, entre los que figura la víctima, el señor Juan Beato de León Soriano, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que certifican el robo y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, imponiendo, además, una condigna indemnización a favor de la víctima acorde con la magnitud de los hechos cometidos por el imputado, para reparar los daños y perjuicios morales que producto de la acción del recurrente le fueron irrogados. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión

para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho. Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la defensa y acogiendo las pretensiones del ministerio público en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida. [sic].

5. Como se puede observar, en el medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *el tribunal solo se limitó a realizar una valoración a medias de las pruebas sin la apreciación de las cuestiones de hechos en su conjunto, limitándose solo a extraer las consecuencias necesarias para aplicar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

7. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba,

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

8. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar si tiene la razón el impugnante cuando afirma que la *sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haberse realizado una valoración a medias de las pruebas sin la apreciación de las cuestiones de hechos en su conjunto*, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Weslin Jaco o Roquendy Jacob, fueron: 1) Testimonio de Juan Beato de León Soriano (víctima). 2) Dariel Cuevas Medina (Raso P.N.). 3) Acta de registro de personas de fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentada por el raso de la Policía Nacional, Dariel Cuevas Medina. 4) Acta de entrega voluntaria de fecha 15 de diciembre de 2022. 5) Certificación de fecha 17 de octubre de 2022. 6) Certificado médico legal núm. 23604 de fecha 1 de agosto de 2022, emitido por el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura, médico legista del Inacif. 7) Informe técnico policial núm. IF-0661-2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, realizado por el Lcdo. Pablo Rosario, analista forense digital del Inacif. 8) Bitácora fotográfica de fecha 30 de septiembre de 2022, contentiva de cuatro imágenes. 9) Un disco compacto, sin marca, color blanco, CD-R, conteniendo 12 videos de fecha 1 de agosto de 2022, a las cámaras de seguridad. 10) Un arma de fuego, tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TAP75388, negra con su cargador y siete capsulas para la misma. 11) Testimonio de Madelyn Medina.

9. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un

elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

10. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que las declaraciones de la víctima están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con todo el arsenal probatorio, donde las pruebas testimoniales, documentales y periciales corroboran lo dicho por la víctima, a saber: a) Estableció el testigo [víctima] en sus declaraciones: *El hecho ocurrió el 01 de agosto del año pasado, mientras yo salía de la casa en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 05, sector la Zurza Villas Agrícolas, el señor Weslin me encañona con una chilena, yo traté de manipular mi pistola y le caí atrás pero la pistola se me encasquilló, parece que se dio de cuanta y se devolvió para atrás me tiró la chilena y me dio en la cabeza y perdí un poco la fuerza y él quedó con mi pistola, quedando la chilena en el lugar, reconozco que fue la persona que*

me atracó porque se le levantó la capucha y le pude ver la cara, pero después del hecho me dice la señora Madelin "no se preocupe vecino que yo lo reconozco y sé dónde más o menos el frecuenta, él va a una fritura que yo voy pero no me recuerdo el nombre bien pero vamos a investigar eso", conseguimos el nombre bien, entonces ahí cogemos y nos fuimos a la fiscalía de Villas Agrícolas y pusimos una querella y ahí se le dio seguimiento, a los dos (02) meses recuperar la pistola, la pistola la recuperaron la policía, y me llamaron cuando las recuperaron; b) Estas declaraciones fueron corroboradas por la testigo Madelyn Medina, quien estableció que el día del hecho estaba mirando por una ventana, que al imputado se le subió el pasa montañas, que le pudo ver la cara y que lo reconoció porque lo veía en una fritura que frecuentaba; señaló al imputado como la persona que el día 1 de agosto de 2022, interceptó a la víctima, lo golpeó y que luego le sustrajo su arma de reglamento, tal y como lo estableció la víctima en sus declaraciones; c) Lo dicho por la testigo Madelyn Medina, no solo corroboran las declaraciones de la víctima Juan Beato de León y del testigo Dariel Cuevas Medina (Raso P.N.), sino también lo establecido en el certificado médico legal núm. 23604 de fecha 1 de agosto de 2022, emitido por el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura, médico legista del Inacif [herida saturada con edema, localizada en la región occipital de la cabeza, dichas lesiones físicas son curables dentro de un periodo de 10 a 21 días] y con el contenido del acta de registro de personas de fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentada por el raso de la Policía Nacional, Dariel Cuevas Medina [al momento de ser registrado se le ocupó el arma de fuego, marca Taurus, calibre 9mm, con su cargador, serie núm. TAP75388, color negro, propiedad de la víctima Juan Beato de León Soriano; d) Con respecto al arma que le fue ocupada al imputado al momento de su arresto, según la certificación emitida por el Departamento Intendencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 2022, "está cargada al señor Juan Beato de León Soriano, capitán de la Policía Nacional"; resultando ser esta el arma de fuego que fue descrita por la víctima en sus declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado.

11. Contrario a lo establecido por el imputado y su defensa, en el caso no se observa una *valoración a media de las pruebas*, observando esta Segunda Sala, de la lectura de las decisiones dadas por

las instancias anteriores, que la parte acusadora presentó pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado, pruebas que fueron valoradas de forma individual y conjunta por el tribunal de primer grado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que resultaron suficientes para vincular al imputado a los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su contra.

12. También establece el recurrente en su escrito de casación, que *El hecho de haberse ocupado un arma a una persona no es suficiente para determinar que es responsable también de los demás delitos, pues el propio principio de legalidad, debido proceso y la presunción de inocencia impide que sean señalados de manera medalaganaria e irresponsable por el Ministerio Público. Existían contradicciones evidentes en la forma que ambos testigos supuestamente reconocieron a Weslin Jacob o Roquendy Jacob, que en el caso de los audiovisuales no se puede individualizar al mismo, lo que nos lleva al momento en que se produce el arresto y ocupación del arma en fecha 30 de septiembre de 2022, había intermediado casi 2 meses, tiempo suficiente para que el arma haya sido vendido o estuviera en manos de terceros, como pudo haber ocurrido en a especie.*

13. Contrario a lo denunciado por el recurrente en el apartado anterior, en la especie quedaron configurados los tipos penales por los cuales resultó condenado; y, no solo por el hecho de habérsele ocupado el arma de la víctima al momento de ser arrestado y registrado, sino porque fue identificado por la propia víctima [reconozco que fue la persona que me atracó porque se le levantó la capucha y le pude ver la cara], por la testigo Mayelin Medina [se le levantó el pasamontañas hasta la frente y le pude ver el rostro, y vi que era El Varón, después, yo le dije que yo lo había visto a ese sujeto por una fritura], y por las pruebas audiovisuales que fueron depositadas por el órgano acusador, con la cual se probó que: "fue observado el nombrado Weslin Jaco o Pire rodeado varias veces el lugar, luego momentos después se ve al señor Juan Beato de León Soriano, salir de su casa, y el momento en el que el nombrado Weslin Jaco o Pire se le acerca por detrás al señor Juan, lo apunta con un arma de fuego, después sale corriendo por un callejón con el señor Juan detrás de él con su arma y después sale el señor Juan del callejón con una herida en el

cabeza"; Comprobando esta Segunda Sala que el alegato del imputado resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, razón por la cual precede ser desestimado.

14. Otro punto alegado por el recurrente en su recurso de casación, es con relación a que supuestamente *los elementos de pruebas aportados y los hechos probados, no se observa como el Tribunal a quo llega a la conclusión de que Wealin Jacob o Roquendy Jacob fue quien cometió el robo, pues entre los elementos de pruebas existen contradicciones sustanciales, para la correcta individualización del recurrente, máxime cuando no existe un reconocimiento de fotografía previo, no obstante la Sra. Madelyn Medina haber expresado supuestamente haberlo visto en otras ocasiones.*

15. Conforme a lo que dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: […], no resultando ser este el caso, toda vez que el recurrente fue identificado e individualizado por la señora Mayelin Medina el mismo día del hecho, quien le manifestó a la víctima que ella había visto a ese sujeto por una fritura, lo que le permitió a la víctima interponer su querella, donde se emitió orden de arresto en contra del imputado, resultando arrestado casi dos meses después, ocupándosele al momento de ser registrado el arma de fuego de la víctima; por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en el fallo impugnado, *Tal contradicción no se verifica en la sentencia, pues el análisis de los hechos plasmados en la sentencia da constancia de que quien identifica al imputado al momento del hecho es la testigo que dijo lo conocía por un apodo que le decían en la fritura que ambos frecuentaban por habérsele movido el pasamontaña. Es ahí, en base a ese apodo, "Varón", que se inicia el caso y se emite una orden de arresto contra el imputado recurrente, de quien no se conocía su nombre. ¡Oh sorpresa! Cuando en ejecución de esa orden la Policía lo arresta le encuentran el arma de reglamento que como oficial retirado portaba el querellante el día que lo asaltó el imputado recurrente;* no siendo necesario individualizar al imputado u ordenar su reconocimiento como lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal.

16. Con relación a la denuncia del recurrente por ante la corte de apelación con respecto a la valoración probatoria, la misma fue

desestimada en razón de que: *A juicio de esta alzada los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de estos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia impugnada, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos, entre los que figura la víctima, el señor Juan Beato de León Soriano, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que certifican el robo y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle.*

17. Si bien es cierto que el imputado, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da al imputado las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entienda, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su versión sobre los hechos.

18. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

19. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría

del caso en contra del recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada que el fallo impugnado sea *manifiestamente infundado*, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes con los cuales está conteste esta alzada.

20. De la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

21. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Weslin Jaco o Roquendy Jacob, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Weslin Jaco o Roquendy Jacob del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0981

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Francisco Torres Cabrera.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Mariel A. Gil Minaya.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Francisco Torres Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2520777-4, domiciliado en la calle 10, casa núm. 73, sector La Piña, distrito municipal Pueblo Nuevo, Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Mariel A. Gil Minaya, defensoras públicas, actuando en representación de Domingo Francisco Torres Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Mariel A. Gil Minaya, defensora pública, actuando en representación de Domingo Francisco Torres Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01159, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de julio de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Lucrecio Taveras, procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Domingo Francisco Torres Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, y 382 del Código Penal dominicano y 396 literal B de la Ley 136-03, en perjuicio de Juner Overty (occiso), representado por su hermano Jude Overty.

b) En fecha 8 de julio de 2022, Jude Overty presentó formal querella con constitución en actor civil, en contra de Domingo Francisco Torres Cabrera (a) Minguito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juner Overty (occiso).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual mediante auto núm. 407-2022-AUT-00207, de fecha 5 de octubre de 2022, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado Domingo Francisco Torres Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Jude Overty.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 29 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Domingo Francisco Torres Cabrera (A) Minguito, dominicano, 28 años de edad, unión libre, empleado*

privado y jugador de baloncesto, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 10, casa No. 73, sector la Piña, distrito municipal Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., teléfono: 829-485-4049 (María Victoria Cabrera-Madre); no culpable, de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Jude Overty y de la menor de edad de iniciales M.Y.; debido a que el Ministerio Público no ha podido probar la ocurrencia de un robo, especialmente por el hecho de que no operó ninguna causa contingente que lo impidiera, pero tampoco probó ni abuso físico, ni psicológico respecto de la menor de edad involucrada. ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Domingo Francisco Torres Cabrera (a) Minguito, dominicano, 28 años de edad, unión libre, empleado privado y jugador de baloncesto, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 10, casa no. 73, sector La Piña, distrito municipal Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., teléfono: 829-485-4049 (María Victoria Cabrera-Madre); culpable, de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, disposición normativa que tipifica el homicidio voluntario debido a que el Ministerio Público pudo probar que el señor Domingo Francisco Torres Cabrera (a) Minguito fue la persona que ocasionó varias estocadas al occiso Jude Overty, sin que haya existido dudas; dictando en su contra sentencia condenatoria.* ***TERCERO:*** *Impone al señor Domingo Francisco Torres Cabrera (a) Minguito, la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 21/04/2023, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00152, el 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo; Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mariel Gil Minaya, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de Domingo Francisco Torres Cabrera, contra la Sentencia Número 00052 de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sólo a los fines de resolver el aspecto que tiene que con el petitorio de traslado a la cárcel pública de Montecristi, por las razones que consta en el apartado diecisiete de la sentencia, siendo dicha decisión confirmada en los demás aspectos.* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso formulado por Domingo Francisco Torres Cabrera a través de la licenciada Mariel Gil Minaya y confirma la Sentencia Número 00052 de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el recurrente por conducto de su Defensa Técnica, excepto el punto referido al traslado del interno a la cárcel pública de Montecristi, petitorio que acoge la Corte por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Con base en los artículos 246 y 250 declara el proceso libre de costas, en vista de que el recurrente fue asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [sic].*

2. El recurrente Domingo Francisco Torres Cabrera propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de las decisiones.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, el imputado Domingo Francisco Torres Cabrera por intermedio de su defensa técnica, realizó en el recurso de apelación diversas críticas en cuanto a los elementos de prueba presentados en juicio y el ejercicio de valoración y ponderación que hiciera el tribunal

de primer grado con relación a los mismos, no obstante, analizando exhaustivamente la sentencia emitida por la corte de apelación, objeto del presente recurso, es evidente que la misma está viciada por la falta de motivación, esto porque la corte engrosó su sentencia realizando un vaciado de la sentencia de juicio, sin dar las debidas explicaciones y fundamentaciones sobre el rechazo a las diferentes críticas plasmadas por la defensa en apelación. Nótese que es en el párrafo 16 de la sentencia recurrida donde los juzgadores establecen la escasa ponderación que realizan sobre el recurso, sin responder los reclamos sobre las serias contradicciones en el testimonio de la testigo presencial, la menor M.Y., y la escasa claridad del testimonio referencial, donde el tribunal de primer grado llega al punto de realizar una síntesis de las declaraciones de ambos testigos, alterando el propio sentido de los testimonios y añadiendo aspectos que nunca fueron mencionados por los testigos en el curso de sus declaraciones, actuación que raya con el principio de imparcialidad e independencia al cual se deben los juzgadores. Otro punto que ni siquiera fue mencionado ni valorado por el a quo y que denunciamos en nuestro recurso de apelación fue el hecho de la exclusión de la prueba ilustrativa consistente en el video de las cámaras de grabación de la ferretería, única prueba que aportaba la verdad de lo ocurrido, video que luego de ser reproducido en juicio y observado por los jueces del tribunal de primer grado, este se destapa descartando el mismo por un tecnicismo legal, ya que siendo una prueba del Ministerio Público este no aportó prueba de que fuera analizado para determinar su inalterabilidad no obstante haber pasado el filtro de legalidad, pertinencia y utilidad que representa la audiencia preliminar. Cabe indicar, que respecto de esta prueba ilustrativa denunciamos que el tribunal de juicio justificó su exclusión alegando que la hora del vídeo no se corresponde con la expuesta por el Ministerio Público en su acusación, situación que en lugar de ser descartada debió ser analizada a fondo por los juzgadores, los cuales están llamados sobre todas las cosas a analizar si los elementos de prueba corroboran la acusación, y es en esas grabaciones en donde se puede verificar la verdad de los hechos ocurridos, y en donde se demuestra que el occiso no se encontraba en el frente de su casa, que iba caminando por la calle solo y que fue interceptado por quien parece ser un hombre a bordo de una motocicleta, que no se figura con claridad de quien se trata

debido a la nocturnidad y que luego de agredir a la víctima se marcha del lugar. Estos videos, debieron ser la prueba esencial del proceso para tomar en cuenta el tribunal las circunstancias que se figuran en los mismos, y a partir de ellas valorar el alcance de las demás pruebas indicadas en la acusación. Este reclamo no fue abordado por la corte de apelación, situación que se evidencia del solo análisis de la sentencia de apelación, constituyendo esto una franca violación del principio 24 del Código Procesal Penal, el cual ordena a los jueces motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. La Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que la falta de estatuir es lo mismo que la falta de motivación y que los jueces que no responden a las conclusiones de las partes incurren en falta de motivación. Al efecto, la corte suprema mediante casación de fecha dos (02) de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), boletín judicial núm. 968-969, página 1045, sostiene: "Los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes: que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión". [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La ponderación y análisis de los fundamentos de la decisión impugnada, pone de relieve que el juzgador hizo una valoración de las pruebas a partir de los hechos probados en sede de juicio, comprobando a través del testimonio de la víctima menor M.Y., que el encartado hizo acto de presencia a la casa donde residía con su extinto marido, acompañado de un hombre de tez oscura, bajo de estatura y una mujer haitiana, alta, con tipo de cabello parecido a una mujer dominicana; procediendo el imputado en su presencia, intentar despojar su esposo de un celular y dinero, y al resistirse le asestó varias estocadas en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte; testimonio huelga decir, corroboró el testigo referencial Jude Overty en sede juicio

y que los juzgadores le otorgaron todo crédito en vista de que la testigo presencial conocía perfectamente al imputado, pues residían en mismo entorno. Siendo así, es obvio que no lleva razón el recurrente cuando alega que la sentencia acusa vicios tanto en la determinación de los hechos probados como en la valoración objetiva del material probatorio, pues si bien el tribunal de juicio descartó respecto al imputado, la concurrencia de los ilícitos de robo agravado y de maltrato físico, psicológico y emocional en perjuicio de la menor, lo cierto es, que retuvo el tipo penal del homicidio con base a pruebas irrefutables que apuntalaron la conducta punible endilgada; y, de donde queda claro que sus reclamos no tiene cabida en la sentencia impugnada y por lo que la corte rechaza el recurso, acogiendo así las conclusiones del ministerio público, rechazando las formuladas por el recurrente por conducto de su defensa técnica, quedando en vía de consecuencia confirmada dicha sentencia. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente Domingo Francisco Torres Cabrera en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente *por intermedio de su defensa técnica, realizó en el recurso de apelación diversas críticas en cuanto a los elementos de prueba presentados en juicio y el ejercicio de valoración y ponderación que hiciera el tribunal de primer grado con relación a los mismos, no obstante, analizando exhaustivamente la sentencia emitida por la corte de apelación, objeto del presente recurso, es evidente que la misma está viciada por la falta de motivación porque la corte engrosó su sentencia realizando un vaciado de la sentencia de juicio, sin dar las debidas explicaciones y fundamentaciones sobre el rechazo a las diferentes críticas plasmadas por la defensa en apelación.*

6. Antes de proceder a dar respuesta al medio invocado, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en

nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

8. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que según se puede observar, de la atenta lectura del recurso de casación, la queja principal del recurrente consiste en que supuestamente existe *contradicciones en el testimonio de la testigo presencial, la menor M. Y., y la escasa claridad del testimonio referencial donde el tribunal de primer grado llega al punto de realizar una síntesis de las declaraciones de ambos testigos, alterando el propio sentido de los testimonios y añadiendo aspectos que nunca fueron mencionados por los testigos en el curso de sus declaraciones, actuación que raya con el principio de imparcialidad e independencia al cual se deben los juzgadores,* alegato propuesto en su recurso de apelación y al cual, supuestamente, la corte de apelación no se refirió.

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de

que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

10. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

11. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. Con respecto a las declaraciones de la menor de edad, M. Y., el tribunal de primer grado estableció: "Previo a las dificultades del idioma y la traducción la testigo se expresaba con detalle, explicando las circunstancias en que ocurrieron los hechos, como testigo directo declaró los acontecimientos que le afectaron a ella, pero también la forma y motivo por el que se produjo el homicidio de su esposo frente a ella, razones por las que el tribunal le reconoce valor probatorio, pudiéndose probar con sus declaraciones que a su casa llegaron 3 personas, dos hombre y una mujer, que la agarraron tanto a ella como a su esposo, con la intención de robarles sus pertenencias, que uno de los individuos le tapó la boca para evitar que esta voceara y clamara por ayuda, mientras que reconoció a Minguito como la persona que intentó requisar a su esposo, el hoy occiso, con la finalidad de saquearle los bolsillos, pero que, al negarse, fue apuñalado varias veces por el mismo Minguito; a quien esta afirmó conocer porque vive en el mismo

sector, aunque no conoce su nombre. Que una vez apuñalado su esposo esta buscó ayuda"; Declaraciones estas que fueron corroboradas por lo establecido por el testigo referencial y hermano de la víctima Jude Overty, no advirtiendo esta alzada las supuestas contradicciones alegadas por la parte recurrente, y que tal y como lo dispuso la Corte *a qua* en su decisión, *no lleva razón el recurrente cuando alega que la sentencia acusa vicios tanto en la determinación de los hechos probados como en la valoración objetiva del material probatorio, pues si bien el tribunal de juicio descartó respecto al imputado, la concurrencia de los ilícitos de robo agravado y de maltrato físico, psicológico y emocional en perjuicio de la menor, lo cierto es, que retuvo el tipo penal del homicidio con base a pruebas irrefutables que apuntalaron la conducta punible endilgada.*

13. Del examen de las piezas que forman el caso, también se pudo observar que las declaraciones de la testigo a cargo, la M. Y., no solo fueron corroboradas por las declaraciones del testigo Jude Overty, sino también con los demás medios de pruebas aportados al proceso por la parte acusadora, a saber: 1) Acta de denuncia de fecha 3 de abril de 2022, interpuesta por Jude Orvety. 2) Acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 6 de abril de 2022, levantada por el agente de la subdirección regional de investigación noroeste, Víctor Esteban Espinosa Vargas, cabo, P. N., 3) Informe de autopsia núm. 161-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por el Instituto de Ciencias Forenses Inacif, correspondiente a Juner Overty (occiso) expedido por la Dra. María P. Leonardo R. médico forense. 6) Acta de Levantamiento de Cadáver no. 44000-2022, levantada en fecha 3 de abril de 2022, expedida por el Inacif; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de examinar su legalidad.

14. Para lo que aquí importa, es preciso enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

15. También, es preciso señalar que el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia; pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría del caso, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado, no avistando contradicción con respecto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación y, dicha valoración fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

16. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua*, que los elementos de pruebas resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Domingo Francisco Torres Cabrera en el crimen de homicidio voluntario, hechos que fueron probados con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, materiales y periciales que fueron válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración, razones por la cual se desestima el medio de contradicción alegado.

17. También establece el recurrente en el medio de su recurso de casación, que *de la exclusión de la prueba ilustrativa consistente en el video de las cámaras de grabación de la ferretería, única prueba que aportaba la verdad de lo ocurrido, video que luego de ser reproducido en juicio y observado por los jueces del tribunal de primer grado, este se destapa descartando el mismo por un tecnicismo legal, ya que siendo una prueba del Ministerio Público este no aportó prueba de que fuera analizado para determinar su inalterabilidad no obstante haber pasado el filtro de legalidad, pertinencia y utilidad que representa la audiencia preliminar. Estos videos, debieron ser la prueba esencial del proceso para tomar en cuenta el tribunal las circunstancias que se figuran en*

los mismos, y a partir de ellas valorar el alcance de las demás pruebas indicadas en la acusación.

18. Con respecto a la prueba ilustrativa consistente en el video de las cámaras de grabación de la ferretería., el tribunal de primer grado estableció: "También fue producido durante el juicio como elemento de prueba ilustrativa del video de las cámaras de grabación de la ferretería. Una vez observado el video presentado como prueba resalta el hecho de que su ofrecimiento, presentación y reproducción se realizó al margen de la verificación de autenticidad e inalterabilidad que corresponden a este tipo de pruebas, según se desprende del artículo140 del código procesal penal. Al reproducir el disco compacto el tribunal no ha podido verificar si dicho video se corresponde con la realidad por la que ha sido ofrecido y admitido al juicio, en razón de que no se puede constatar su autenticidad; la primera razón de lo anterior obedece al hecho de que la hora que figura impresa en las imágenes de video no se corresponde con la expuesta por el ministerio público en su acusación, pero además tampoco se corresponde con la hora de los demás actos procesales que tienen alcance para probar este aspecto del proceso; aunado a lo anterior, el disco cuenta con múltiples archivos que no permiten al tribunal, por su simple observación, determinar si las imágenes que contienen o han sido editadas".

19. Que aun cuando el mencionado video fue excluido por el tribunal de primer grado, en razón de que "su ofrecimiento, presentación y reproducción se realizó al margen de la verificación de autenticidad e inalterabilidad que corresponden a este tipo de pruebas ", no es una razón para anular el proceso o descargar al imputado, toda vez que el tipo penal de homicidio voluntario que le fue endilgado, quedó claramente probado con los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador; por lo que procede también desestimar este alegato.

20. Del minucioso examen de la decisión impugnada, se observa que el imputado Domingo Francisco Torres Cabrera fue la persona que junto con dos personas más, se presentó a la casa del hoy occiso armado con un puñal con el mango de varios colores, y cuando la víctima Juner Overty se resistió a que le quitara sus pertenencias, le propinó diversas puñaladas ocasionándole: cuatro heridas punzo cortantes en distintas partes del cuerpo, de bordes finos, lisos, los cuales pudieron

haberse producidos con un objeto con filo; dos de estas heridas punzo-cortantes en hemitórax izquierdo, línea clavicular media y extrema con 5to. y 6to. espacio intercostal, que produjeron lesión de piel, músculos, pulmones, membrana pericardia, corazón, arteria aorta torácica, los cuales produjeron un hemo-pericardio y hemotórax izquierdo, dichas heridas provocaron la muerte de forma rápida. Una (1) herida en el abdomen lado izquierdo, lo que produjo lesión de piel y músculos, sin penetrar a cavidad. Una (1) herida de forma tangencial en mano izquierda a nivel de cara dorsal que produjo lesión de piel. Heridas que le produjeron la muerte por choque hemorrágico, como lo establece el Informe de Autopsia No. 161-2022 de fecha 13/5/2022, emitido por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF).

21. En ese sentido, resulta pertinente señalar que tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada contradicción ni errónea valoración de los medios de pruebas.

22. Con respecto a la falta de motivación en razón de *la corte engrosó su sentencia realizando un vaciado de la sentencia de juicio, sin dar las debidas explicaciones y fundamentaciones sobre el rechazo a las diferentes críticas plasmadas por la defensa en apelación,* procede que dicho alegato también sea desestimado toda vez que, el hecho de que la corte de apelación transcribiera en su sentencia los motivos dados por el tribunal de primer grado, si implica una falta de motivación, máxime cuando de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte examina los medios del recurso y hace su propio análisis sobre la decisión dada por el tribunal de juicio, estableciendo los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación.

23. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por

antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por por Domingo Francisco Torres Cabrera, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0982

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0058022, domiciliado y residente en la calle Central, frente a la planta Propi Gas, casa s/n, del Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando en representación de Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando en representación de Emanuel Alcántara Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01160, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015*;* artículos 4-B y D, 5-A, 6-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literales B y D, 5 literal A, 6 literal A, 28 categoría I acápite III código 7360, 8 categoría II acápite II código 9041, 28, 33, 34, 35 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2019-SRES-00241, de fecha 18 de julio de 2019, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literales B y D, 5 literal A, 6 literal A, 28 categoría I acápite III código 7360, 8 categoría II acápite II código 9041, 28, 33, 34, 35 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2020-SSEN-00001, en fecha 3 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Emanuel Alcántara Abreu, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4-B y D, 5-A, 6-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano Emanuel Alcántara Abreu a cinco (05) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *suspende el cumplimiento de la pena de prisión por espacio de cuatro (04) años y seis (06) meses a condición de que el mismo se abstenga de realizar actividades relacionadas con el ilícito que se le endilga, así como frecuentar lugares o personas donde se lleven a cabo estas actividades ilícitas. Igualmente, a condición de que este realice un curso técnico profesional de su elección.* ***CUARTO:*** *declara el presente proceso libre de costas en virtud de que el mismo ha sido representado por un abogado de la defensa pública.* ***QUINTO:*** *ordena la incineración de las sustancias prohibidas que han sido ocupadas al imputado.* ***Sexto:*** *ordena el decomiso de las evidencias materiales que han sido presentadas en el presente proceso a favor del Estado dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines correspondientes. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00177, el 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emanuel Alcántara Abreu y/o Enmanuel Alcántara Abreu, de generales anotadas, representado por Johann Francisco Reyes Suero, defensor público del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia Penal número 970-2020-SSEN-00001 de fecha 03/02/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Emanuel Alcántara Abreu y/o Enmanuel Alcántara Abreu, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente Emanuel Alcántara Abreu o Enmanuel Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que Enmanuel Alcántara Abreu fue condenado a cumplir una condena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos dominicanos y suspendiendo de manera parcial cuatro (4) años y seis (6) meses por supuestamente haber subsumido su conducta en la infracción penal de tráfico ilícito de sustancias narcóticas. Al momento de interponer su recurso de apelación. En contra de la indicada sentencia presentamos 3 medios de impugnación. En cuanto a los medios presentados: Primer medio: Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5); Segundo medio: Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los 339 y 341 del Código Procesal Penal, Tal y como puede apreciarse precedentemente, la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la

cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones del agente actuante, Carmelo Amador Guerrero, cuando estas no pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba y no cumplir con las condicione para realizar un registro de personas de la existencia de una sospecha legitima, por tanto, al admitir que "...A él lo estaban buscando, nosotros no sabíamos que él andaba por ahí, le estábamos dando seguimiento; yo andaba en un Toyota Camry Rojo, el carro no estaba identificado", deja en evidencia de que las condiciones del artículo 176 no se dieron, pero el tribunal no dio respuesta a ese reclamo. Respecto al segundo motivo respecto a errónea aplicación del Tribunal a quo en cuanto a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, si bien la Corte en parte de las consideraciones lleva razón, lo que no tomó en cuenta es que esa errónea aplicación de la ley fue inducida por nosotros mismos. Pues tal y como indicamos la posibilidad de recurrir puede estar supeditada incluso si el imputado o la defensa inducen al error conforme los parámetros del artículo 394 del Código Procesal Penal y tampoco dio respuesta el tribunal. Cuando le manifestamos lo siguiente: "...los jueces del Tribunal a quo aplicaron de manera errónea los mismos, esto sin antes admitir que indujimos a los jueces al error (artículo 394 del Código Procesal Penal). Esto así, porque independientemente hayan condenado al imputado a uno pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos dominicanos y suspendiendo de manera parcial cuatro (4) años y seis (6) meses, la finalidad de los jueces era que este no volviera a prisión, sino que cumpliera las condiciones indicadas por el tribual, como no realizar actividades que riñen con la Ley 50-88, frecuentar lugares donde se lleven actividades ilícitas y la realización de un curso técnico profesional. No obstante lo anterior, el tiempo de la suspensión de los cuatro (4) años y seis (6) meses, fue a solicitud nuestra, tal como se puede verificar en nuestra conclusiones subsidiarios, por un mal cálculo respecto del tiempo que estuvo el imputado en prisión preventiva que fue solamente de tres (3) meses (ver resolución penal núm. 595-2019-SRMC-00403 de fecha 6-4-19 que impuso prisión preventiva y resolución núm. 595-2019-SRES-00241 de fecha 18-7-19 que modificó la prisión por presentación periódica, de la que aún le restarían tres (3) meses para cumplir con la parte de la privación de la libertad, por tanto la suspensión debió ser de cuatro (4) años y nueve (9) meses de la prisión". La Corte de Apelación

hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por la imputada, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia la condenó a cumplir una cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos dominicanos y suspendiendo de manera parcial cuatro (4) años y seis (6) meses. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón,

al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicito el abogado de la recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza siestas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente Emanuel Alcántara Abreu, de violar los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condenaron a cinco (05) años de prisión; y al pago de una multa de RD$50.000.00 mil pesos dominicanos; disponiendo la suspensión de cuatro (04) años y seis (06) meses de dicha pena, a condición de que el mismo se abstenga de realizar actividades relacionadas con el ilícito que se le endilga, así como frecuentar lugares o personas donde se lleven a cabo estas actividades ilícitas, y a realizar un curso técnico profesional de su elección, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; verificando la Corte que para establecer la culpabilidad del imputado dichos jueces le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Agente Carmelo Amador Gutiérrez, DNCD, quien con coherencia y precisión señaló la forma y circunstancias en que se hizo dicho registro de persona y arresto del imputado, y lo ocupado en el mismo; en ese sentido, dicho testigo expresó, en síntesis, lo siguiente: "fui citado con relación a un operativo que realizamos en Jarabacoa en fecha 5 de abril de 2019, específicamente a las 7:00

de la noche, en la calle Principal, Sabaneta; el imputado aquí presente, Emanuel Alcántara mostró un perfil sospechoso, tratando de emprender la huida, no logrando su propósito, al ser requisado se le ocupó en su bolsillo delantero izquierdo del pantalón una funda plástica color blanco, conteniendo en su interior 67 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, además 13 porciones de un vegetal verde de origen desconocido, presumiblemente marihuana, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tenía dos celulares. Las sustancias pesaron: 62 gramos la cocaína y 63 gramos la marihuana, también se le ocupó la suma de ochocientos cincuenta pesos. A él lo estaban buscando, nosotros no sabíamos que él andaba por ahí, le estábamos dando seguimiento. Estábamos en un operativo normal, cuando él nos vio intentó emprender la huida, conmigo andaban otras tres personas en el operativo, el imputado se negó a firmar las actas, yo andaba en un Toyota Camry rojo, el carro no estaba identificado, pero nosotros sí"; siendo este testimonio a juicio de ésta Corte, coherente y preciso para establecer cuando, como, donde y cuales tipo de droga le fueron ocupadas al imputado, y que por demás corrobora las pruebas documentales y pericial también aportadas por el órgano acusador, como fueron, en primer lugar, las actas de registro de personas y arresto flagrante instrumentadas en fecha cinco (05) del mes de abril del año 2019 por el Agente Carmelo Amador Guerrero, DNCD, en las cuales también se hace constar la fecha, hora y dirección o lugar donde se realizó la actuación procesal, las sustancias ocupadas y de que dicha actuación se produjo por el hecho del imputado mostrar un perfil sospechoso con mirada esquiva al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), tratando de emprender la huida; y en segundo lugar, el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019- 04-13-004302 expedido en fecha 26/04/2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual consta que: "las sesenta y siete (67) porciones de polvo blanco resultaron ser cocaína clorhidratada con un pesos de sesenta y dos punto dieciséis (62.16) gramos; y las trece (13) porciones de vegetal resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de sesenta punto cero (60.00) gramos. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas testimonial, documentales y pericial, sometidas al debate oral, público y

contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en la violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, derivada de la ocupación de la droga indicada anteriormente, en un registro de personas y arresto flagrante practicado conforme a las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los juzgadores hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, tal y como lo exige el artículo 24 de dicha normativa procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en el primer motivo del recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. Más aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa

manera, procedieron los jueces del Tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. 11. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecido por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se comprueba en el numeral 14, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena establecieron lo siguiente: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado; además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además, entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad, visto el estado de las cárceles del país, razón por la cual creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad"; lo que pone en evidencia que hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena; criterios, que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por consiguiente, el alegato planteado por el recurrente en el segundo motivo del recurso en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por carecer de fundamentos se desestima. En cuanto a la queja en relación a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, del estudio de la sentencia recurrida, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo en el numeral 15 establecieron lo siguiente: "Que, en este mismo sentido, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede suspender de modo condicional la pena, siempre y cuando se cumplan los requisitos en él establecidos, a saber: que la

condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie, se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma; toda vez que la sanción consensuada por este órgano no supera el rango previsto y no ha sido demostrado que el imputado haya sido condenado anteriormente; por lo que este tribunal entiende procedente suspender la sanción privativa de libertad a imponer al imputado y fijar tanto la modalidad bajo la cual se suspende como el tiempo de su duración"; disponiendo en ese sentido, en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia lo siguiente: "suspende el cumplimiento de la pena de prisión por espacio de cuatro (04) años y seis (06) meses a condición de que el mismo se abstenga de realizar actividades relacionadas con el ilícito que se le endilga, así como frecuentar lugares o personas donde se lleven a cabo estas actividades ilícitas. Igualmente, a condición de que este realice un curso técnico profesional de su elección"; todo lo cual, pone en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, del cual se extrae, que los jueces aun cuando se cumplan con los requisitos exigidos, no están obligado a disponer la suspensión condicional de la pena, no constituye una obligación para ellos, sino una facultad; y tiene plena libertad de suspender, en primer lugar, la totalidad de la pena impuesta, y en segundo lugar, los años de la pena privativa de libertad impuesta, que consideren más adecuado o proporcionar al caso de que se trata; que en el caso de la especie, al suspender de manera condicional tan solo cuatro (04) años y seis (06) meses, de la pena privativa de libertad de cinco (05) años que le impusieron al imputado; estima la Corte que lo hicieron dentro de ámbito de los parámetros que a su cargo o bajo su responsabilidad dispone el referido artículo 341; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina por carecer de fundamentos, se desestima. En la especie, con las motivaciones antes expuestas, esta Corte estima contestados todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se desestiman por carecer de fundamentos; por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic].

5. En el caso, en el medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, la *Corte de*

Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente.

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, a saber: *"Primer Motivo: Error en la valoración de la prueba; y "Segundo Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, en este caso artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal",* y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los dos medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de motivación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

8. Con relación a la crítica contenida en el medio de su escrito de casación, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Enmanuel Alcántara Abreu fueron: **1)** Acta de registro de persona de fecha 5 del mes de abril del año 2019 a nombre del imputado Emanuel Alcántara Abreu, levantada por el agente Carmelo Amador Guerrero. **2)** Acta de arresto flagrante de fecha 5 del mes de abril del año 2019 a nombre del imputado Emanuel Alcántara Abreu, levantada por el agente Carmelo Amador Guerrero. **3)** Recibo de depósito marcado con el núm. 340876723 del Banco de Reservas de fecha 8 de abril del año 2019 a nombre de la Procuraduría General de la República. **4)** Certificado de Análisis Químico Forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con fecha de solicitud 26-04-2019 marcado con el núm. SC2-2019-04-13-004302. **5)** Dos celulares uno marca Blue color azul con negro y el otro PCD, color negro con gris. **6)** Una motocicleta marca X1000 CG color azul, sin placa, chasis LJCPCKLJXA6000076, a nombre del imputado. **7)** Testimonio de Carmelo Amador Guerrero.

9. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia

10. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

11. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los

medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

12. De la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de las pruebas, de las cuales quedó probado que el imputado Enmanuel Alcantara Abreu, fue detenido por presentar sospechas fundadas al tratar de emprender la huida al notar la presencia de los agentes de la D.N.C.D. en el lugar donde se encontraba, resultando detenido de manera flagrante por los dichos agentes, y al ser requisado, según las declaraciones del agente actuante, Carmelo Amador Guerrero, se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón una funda plástica color blanco, conteniendo en su interior 67 porciones de un polvo blanco y 13 porciones de un vegetal verde de origen desconocido, declaraciones que fueron corroboradas no solo por el Acta de Registro de Persona de fecha 5 del mes de abril del año 2019 y por el Acta de Arresto Flagrante de fecha 5 del mes de abril del año 2019 a nombre del imputado Emanuel Alcántara Abreu, sino también por el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2019-04-13-004302, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha de solicitud 26 de abril de 2019, donde se certifica que al ser analizadas la sustancia que se le ocupó al imputado, resultó ser: 62 gramos la cocaína y 63 gramos la marihuana.

13. Continuando con lo transcrito en el apartado anterior, de la atenta lectura del fallo impugnado, se puede comprobar que no tiene la razón el recurrente cuando establece que *la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones del agente actuante, Carmelo Amador Guerrero, cuando estas no pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba y no cumplir con las condicione para realizar un registro de personas de la existencia de una sospecha legitima;* Toda vez que, tal y como puede comprobar en el apartado 3 de esta decisión, con respecto a la prueba testimonial, la Corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente: *verificando la Corte*

que para establecer la culpabilidad del imputado dichos jueces le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Agente Carmelo Amador Gutiérrez, DNCD, quien con coherencia y precisión señaló la forma y circunstancias en que se hizo dicho registro de persona y arresto del imputado, y lo ocupado en el mismo; en ese sentido, dicho testigo expresó, en síntesis, lo siguiente: "fui citado con relación a un operativo que realizamos en Jarabacoa en fecha 5 de abril de 2019, específicamente a las 7:00 de la noche, en la calle Principal, Sabaneta; el imputado aquí presente, Emanuel Alcántara mostró un perfil sospechoso, tratando de emprender la huida, no logrando su propósito, al ser requisado se le ocupó en su bolsillo delantero izquierdo del pantalón una funda plástica color blanco, conteniendo en su interior 67 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, además 13 porciones de un vegetal verde de origen desconocido, presumiblemente marihuana, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tenía dos celulares. Las sustancias pesaron: 62 gramos la cocaína y 63 gramos la marihuana, también se le ocupó la suma de ochocientos cincuenta pesos. A él lo estaban buscando, nosotros no sabíamos que él andaba por ahí, le estábamos dando seguimiento. Estábamos en un operativo normal, cuando él nos vio intentó emprender la huida, conmigo andaban otras tres personas en el operativo, el imputado se negó a firmar las actas, yo andaba en un Toyota Camry rojo, el carro no estaba identificado, pero nosotros sí"; siendo este testimonio a juicio de ésta Corte, coherente y preciso para establecer cuando, como, donde y cuales tipo de droga le fueron ocupadas al imputado, y que por demás corrobora las pruebas documentales y pericial también aportadas por el órgano acusador, como fueron, en primer lugar, las actas de registro de personas y arresto flagrante instrumentadas en fecha cinco (05) del mes de abril del año 2019 por el Agente Carmelo Amador Guerrero, DNCD, en las cuales también se hace constar la fecha, hora y dirección o lugar donde se realizó la actuación procesal, las sustancias ocupadas y de que dicha actuación se produjo por el hecho del imputado mostrar un perfil sospechoso con mirada esquiva al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), tratando de emprender la huida; y en segundo lugar, el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-04-13-004302 expedido en

fecha 26/04/2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual consta que: "las sesenta y siete (67) porciones de polvo blanco resultaron ser cocaína clorhidratada con un pesos de sesenta y dos punto dieciséis (62.16) gramos; y las trece (13) porciones de vegetal resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de sesenta punto cero (60.00) gramos, quedando clara las razones por las cuales la instancias anteriores le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Agente Carmelo Amador Gutiérrez, D.N.C.D.

14. De lo anterior se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

15. Por otra parte, con respecto a la *errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los 339 y 341 del Código Procesal Penal*, es importante señalar que el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado expuso de forma motivada lo siguiente:

Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado; además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además, entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad, visto el estado de las cárceles del país, razón por la cual creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad.

16. Los motivos dados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, fueron confirmado por el tribunal de segundo grado, luego d comprobar que los jueces *hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena; criterios, que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la*

imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, no se advierte la falta de motivación alegada.

17. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

18. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el recurrente que: *independientemente hayan condenado al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos dominicanos y suspendiendo de manera parcial cuatro (4) años y seis (6) meses, la finalidad de los jueces era que este no volviera a prisión, sino que cumpliera las condiciones indicadas por el tribual, como no realizar actividades que riñen con la ley 50-88, frecuentar lugares donde se lleven actividades ilícitas y la realización de un curso técnico profesional. No obstante, lo anterior, el tiempo de la suspensión de los cuatro (4) años y seis (6) meses, fue a solicitud nuestra, tal como se puede verificar en nuestras conclusiones subsidiarias, por un mal cálculo respecto del tiempo que estuvo el imputado en prisión preventiva que fue solamente de tres (3) meses, de la que aún le restarían tres (3) meses para cumplir con la parte de la privación de la libertad, por tanto, la suspensión debió ser de cuatro (4) años y nueve (9) meses de la prisión.*

20. Este alegado planteado por el recurrente, carece de toda apoyatura jurídica, no solo por el hecho de que fueron acogidas sus conclusiones subsidiarias, la cuales fueron planteadas en el tenor siguiente: *de entender el tribunal que existe una condena en contra del imputado, que sea condenado el mismo a cinco (5) años, suspendiendo 4 años y 6 meses a los fines de que el imputado realice curso de capacitación para la realización de cualquier oficio,* sino también porque la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica que conforme a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

21. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; por lo que, el hecho de que la pena de cinco años impuesta al recurrente se haya suspendido por cuatro (4) años y seis (6) meses, y no por cuatro (4) años y nueve (9) meses, no es un motivo de anulación, ni que la Core a qua haya dictado una sentencia manifiestamente infundada.

22. A modo de conclusión, es preciso recordar que para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en

la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

23. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enmanuel Alcántara Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0983

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando en

representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, actuando en representación de Víctor Manuel Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación de Víctor Manuel Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01162, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de marzo de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Alcedo Magarín, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilquin Santana de los Santos.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 058-2023-SPRE-00128, de fecha 28 de junio de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado **Víctor Manuel Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilquin Santana de los Santos.**

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm.

941-2023-SSEN-00179, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Víctor Manuel Díaz, de generales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, pabellón 1 y 2, de violación a las disposiciones contenidas en los 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Wilquin Santana de los Santos; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión actualmente.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Víctor Manuel Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado Julián A. Vargas Luna.* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas.* [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00029, el 7 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Víctor Manuel Díaz, a través de su abogada, Yuberky Tejada C.; contra la Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00179, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone Falla: ´Primero: Declara culpable al ciudadano Víctor Manuel Díaz, de generales, dominicano, mayor de edad, no porto cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nocional de la Victoria,*

pabellón 1 y 2, de violación a las disposiciones contenidas en los 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Wilquin Santana de los Santos; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión actualmente. ***Segundo:*** *Exime al imputado Víctor Manuel Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***Cuarto:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado Julián A. Vargas Luna.* ***Quinto:*** *Difiere la lectura de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes y representada´.* (Sic). ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto: en consecuencia, esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de Víctor Manuel Díaz, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y del señor Wilquín Santana de los Santos; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Víctor Manuel Díaz, con relación al presente proceso, a saber, la impuesta mediante resolución núm. 0670-2023-SMDC-00235, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), disponiendo su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otro hecho.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda*

vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].

2. El recurrente José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, de manera especial el testimonio de la víctima señor Wilquin Santana de los Santos y las imágenes de videos.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

1. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. El legislador dominicano estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano, como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo, una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta aplicación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Víctor Manuel Díaz, a 5 años de reclusión mayor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio aportó prueba testimonial, documental y pericial que comprometían la responsabilidad penal del imputado Víctor Manuel Díaz, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirmar la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. En el caso los jueces de la corte de apelación inobservaron los parámetros trazados por la jurisprudencia casacional (Sentencia no. 23-1029, de fecha 29 de septiembre de 2024, Segunda Sala, S.C.J.). El fundamento

*de los considerandos motivacional, la Corte establece en el ordinal 31, página 16 de la decisión recurrida, lo siguiente: "así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado, por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado Víctor Manuel Díaz". Obviando las demás pruebas, por ejemplo, el testimonio de la víctima que identifica en el tribunal de fondo al imputado Víctor Manuel Díaz, como autor de tentativa de robo agravado, así como los videos de la cámara que grabó los hechos; estas pruebas no resultan insuficientes, como erróneamente juzgaron los sentenciantes. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio**. 2.- Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.** Que las declaraciones del testigo-víctima que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó. Los jueces de la Corte faltan a la verdad cuando establecen en su sentencia de descargo, "Otra falencia respecto de los medios de pruebas, lo constituye el hecho de que el ente acusador no aportara el testimonio del agente que efectuó el arresto y registro (si lo hubiese) del imputado, señor Víctor Manuel Díaz, de ahí que, esta alzada no ha podido determinar la forma en que dicho imputado es vinculado con los hechos ni con la ubicación de su arresto a los fines de determinar su proximidad al lugar de la ocurrencia de los mismos; de igual manera, como fue señalado por la parte recurrente, tampoco fue aportada al tribunal de juicio, alguna acta de inspección o fotografía que demuestre*

la forma en que supuestamente el imputado logró ingresar al local comercial de que se trata a través de la ruptura de un cristal, situación que no fue captada por las cámaras de vigilancia ni acreditada por ningún otro medio, salvo el testimonio de la víctima". Estos hechos quedaron captados en los videos aportados como elemento de prueba, tal como lo plantea el acusador público. En tal sentido, estas pruebas fueron desnaturalizados por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma. La corte a qua no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad, no destruyó la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 5 años al ciudadano Víctor Manuel Díaz, por los hechos que se le juzga. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que, las pruebas precedentemente señaladas, no vinculan al imputado recurrente con los hechos objeto de la presente causa, las que resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación (los videos), se puede observar la culpabilidad del justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y restablecerle los cinco años de reclusión mayor impuesta a Víctor Manuel Díaz, en juicio de fondo. 3.- Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga al imputado porque las pruebas presentadas por las parte acusadora son insuficientes para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable; fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de

los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3 al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la Corte, pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer la sanción. La corte no fundamentó en derecho de decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber descargado al imputado, condenado a cinco años de reclusión mayor por los jueces de juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazó las motivaciones tanto fácticas como legales que sustentan la sentencia condenatoria. Aun los jueces de la Corte a qua observar la declaración de la víctima testigo, declara: "cuando revisé la cámara lo vi". Refiriéndose al imputado Víctor Manuel Díaz. Testimonio valorado armónicamente con los demás medios de pruebas (en especial los videos) se puede colegir la culpabilidad del procesado. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Sala de la Corte, al contrastar los medios de pruebas a cargo que fueron reproducidos ante el tribunal a quo con el plano fáctico de la acusación; y, con relación a los aspecto cuestionados relativos a que el tribunal de juicio haya incurrido en falta en la valoración de las prueba, hemos podido constar de la lectura integral de la sentencia, que el tribunal a quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana critica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Que al momento de valorar las pruebas testimoniales a cargo el a quo, otorgó total credibilidad probatoria a dichos elementos presentados por el acusador público, al señalar: […]. Importa destacar que ha sido criterio de

nuestra Suprema Corte de Justicia, que "(...) no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno (...)". Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de pruebas que a su juicio resultaron ser suficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el imputado, hoy recurrente Víctor Manuel Díaz, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en el testimonio ofertado, reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contra interrogatorio por las partes, así como en la prueba material (audiovisual) aportada. Una vez verificada de manera íntegra las declaraciones de la víctima, testigo del presente proceso, señor Wilquin Santana de los Santos, contrario evaluación del tribunal de juicio, emergen algunas contradicciones, entre las cuales podemos señalar, la hora de ocurrencia de los hechos, puesto que, mientras la víctima fija los hechos alrededor de las 4:00 a.m., horas de la madrugada, al Igual que el plano fáctico presentado, los videos aportados tal y como reseña la defensa técnica de la parte imputada, hoy recurrente, sitúan los hechos entre las 2:40 y 3:03 horas de la madrugada. De igual manera aflora una evidente contradicción entre el testimonio de la víctima, el plano fáctico de la acusación y los elementos de pruebas aportados, puesto que, en sus declaraciones, dicho testigo señala y reseña el Tribunal a quo, que: "Esboza lo víctima-testigo, que su negocio tiene un sistema de cámaras de seguridad con alarma y un servicio

de monitoreo de la misma, y que en momentos en que el imputado intentó entrar o su local rompiendo un cristal, las alarmas se dispararon, por lo que el servicio de monitoreo envió una unidad policial al lugar sin embargo, no fue aportado al plenario, ni presentada el acta de arresto en flagrante delito o un acta de registro de persona que estableciera la forma, modo, lugar y hora de la detención del imputado así al mismo le fue ocupada entre sus pertenencias algo comprometedor o alguna mercancía o pertenencia propiedad del imputado y que fuese sustraída en el local comercial. Para el maestro Heliodoro Fierro-Méndez, la racionabilidad, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano. Es la facultad intelectiva que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso, y para ello el discernimiento se cruza el umbral de la percepción, representación y conclusión"; cuestión que no se evidencia en la especie del análisis y alcance dado por el a quo al testimonio de la víctima del presente proceso, puesto que, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, así como los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su responsabilidad. Continua estableciendo la Corte a qua en su decisión: Otra falencia respecto de los medios de pruebas, lo constituye el hecho de que el ente acusador no aportara el testimonio del agente que efectuó el arresto y registro (si lo hubiese) del imputado, señor Víctor Manuel Díaz, de ahí que, esta alza no ha podido determinar la forma en que dicho imputado es vinculado con los hechos ni la ubicación de su arresto a los fines de determinar su proximidad al lugar de la ocurrencia de los mismos; de igual manera, como fue señalado por la parte recurrente, tampoco fue aportada al tribunal de juicio, alguna acta de inspección o fotografía que demuestre la forma en que supuestamente el imputado logró ingresar al local comercial de que se trata a través de la ruptura de un cristal, situación que no fue captada por las cámaras de vigilancia ni acreditada por ningún otro medio, salvo el testimonio de la víctima. Que el solo testimonio de la

víctima con la discrepancia respecto de la hora de ocurrencia de los hechos, verificada con los videos aportados, situación comprobada por esta alzada; y, de los cuales contrario argumento del tribunal de juicio, se hace imposible individualizar de manera fehaciente al imputado no permiten a esta alzada fuera de toda duda razonable vincular al imputado con la comisión de los hechos puesto a su cargo, aflorando dudas en estos jueces que deben ser interpretadas en beneficio de la parte imputada. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas ocasiones: "que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos". Que, ante la carencia de elementos de pruebas certeros y suficientes, la actitud del tribunal se corresponde con una presunción de culpabilidad, en virtud de la cual, toda persona es culpable al menos que se demuestre lo contrario; actuación, que contraviene uno de los principios fundamentales del proceso penal, el de presunción de inocencia, el cual obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido: "(...) que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, lo posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan". Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de la verdad del caso que conoce, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlo

percibido por sus propios sentidos. El tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, le corresponde al Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie a juicio de este tribunal de alzada, no quedó debidamente acreditado la vinculación del imputado con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera del testimonio de la víctima que fuera escuchado ante el tribunal de juicio. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, situación que esta sala verifica en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Que ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas; cosa que no se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la

participación del imputado. La valoración de los medios de pruebas en atención a las reglas de la sana crítica "implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común, las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de la contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente". Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado Víctor Manuel Díaz. Es plausible destacar, que la presunción de inocencia no solo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de la constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, ésta solo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el imputado ha cometido los hechos endilgados, lo que esta alzada ha verificado, no ocurre en el caso de la especie en cuanto al justiciable. Para esta alzada, tal y como aduce la parte recurrente, contrario fue juzgado por el a quo, con las pruebas aportadas por el acusador oficial, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, la parte acusadora oficial no probó su acusación fuera de toda duda razonable; puesto que, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento y puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaría o prueba por indicios), será preciso, no obstante, que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución

judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene, cuestión que no se verifica en la decisión recurrida. Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el a quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia, que el tribunal de juicio, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada verificar, que el tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor Víctor Manuel Díaz, en el aspecto penal, el Ministerio Publico, no probó ni demostró que el mismo sea la persona penalmente responsable por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. El principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Lo que implica que el juez no puede

perder de vista que su actuación debe ser la de un tercero imparcial, y resolver contrariamente, en el referido supuesto, implicaría asumir una función propia de la acusación. Esta sala estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Víctor Manuel Díaz, a través de su abogada, Yuberky Tejada C.; contra la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00179, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia procede revocar de manera total la sentencia impugnada, y dictar sentencia propia declarando la absolución del procesado Víctor Manuel Díaz, con relación a la imputación de violentar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el tipo penal de tentativa de robo agravado, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic].

5. Como se puede observar en el apartado 3 de esta decisión, la parte recurrente establece en el medio de su recurso de casación "que la decisión debe ser casada sin envío y restablecerle los cinco años de reclusión mayor impuestos a Víctor Manuel Díaz, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en:

Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta aplicación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. La sentencia objeto del recurso carece de motivación al variar la sentencia que condena al imputado por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad. En el caso los jueces de la corte de apelación inobservaron los parámetros trazados por la jurisprudencia casacional. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano. Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Las declaraciones del testigo-víctima que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó. Las pruebas fueron desnaturalizadas por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma. La Corte a qua

no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad, no destruyó la presunción de inocencia. El criterio externado por los jueces de la Corte choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga al imputado porque las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable; fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida.

6. Con respecto al primer punto del medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

8. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente en el primer aspecto alegado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación interpuesto por el imputado y revocar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que no hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

9. En el segundo punto del medio propuesto por la pate impugnante, sobre que supuestamente la corte de apelación incurrió en *Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* es importante recordar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

10. También es importante recordar, que conforme a lo establecido en el artículo 333 de la normativa procesal penal, "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

11. Del examen de los fallos dados por las instancias anteriores, se puede observar que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, condenó al imputado Víctor Manuel Díaz a cumplir una pena de cinco años de prisión por haberse probado su responsabilidad en el crimen de tentativa de robo agravado, hecho previsto y sancionalo por las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

12. El tribunal de primer grado arribó a esta conclusión, luego de valorar las pruebas presentadas por la parte acusadora, a saber: 1) Testimonio de Wilquin Santana (víctima). 2) Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentada por el sargento mayor Miguel de los Santos. 3) Informe pericial núm. IF-0132-2023, de fecha 26 de abril de 2023, emitida por el Inacif. 4) Memoria USB, color negro plateado, marca PQI, la cual contiene en su interior cinco videos en formato MP4; procediendo, luego de su valoración, a fijar como hechos ciertos y probados los siguientes: *Que en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las cuatro horas de la mañana (04:00 A.M), en la avenida López de Vega, número 50, esquina calle Max Henríquez Peña del Ensanche Piantini, Distrito Nacional, el acusado Víctor Manuel Díaz y otro individuo hasta el momento desconocido intentaron cometer robo con escalamiento en Mantra Bar & Lounge propiedad de la víctima Wilquin Santana, siendo sorprendido por los miembros de una patrulla policial que realizaba recorrido por la zona, procediendo de inmediato a arrestarlos en flagrante delito, mientras que su acompañante pudo salir corriendo. Hechos estos corroborados con: a) El testimonio de la víctima, Wilquin Santana de los Santos, quien manifestó de manera escueta al tribunal que el imputado Víctor Manuel Díaz, se encontraba junto a otro individuo no identificado procurando perpetrar robo en contra de su local, Mantra Bar, y reconociendo ante el plenario al encartado como el responsable de los hechos, quien de igual forma lo reconoció mediante las imágenes fílmicas captadas por la cámara de seguridad de su negocio. b) Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de la cual se desprende que la víctima entregó a la autoridad correspondiente una memoria usb, color plateada, la cual*

contenía en su interior los videos captados de la cámara de vigilancia del local. c) La memoria USB, conteniendo en su interior los videos captados por la cámara de vigilancia del negocio, en los cuales se puede evidenciar claramente que el imputado estaba conjuntamente con otro individuo, en las afueras del local de la víctima Wilquin Santana de los Santos, intentando perpetrar un robo agravado en su contra. Y en este punto, entra en juego el informe pericial núm. IF-0132-2023, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), del cual se desprende que dichos videos fueron analizados por un perito, en el cual solo detectó edición en uno de los videos, que es el denominado "WhatsApp Video 2023-02-09 at 1.31.14 PM" como ya hemos referido anteriormente.

13. El imputado Víctor Manuel Díaz, al no encontrarse de acuerdo con lo decidido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, presentó su queja por ante la corte de apelación a través de una instancia recursiva, procediendo la Corte *a qua* a acoger los puntos alegados en su recurso de apelación y dictar sentencia absolutoria a su favor, fundamentando su decisión en que: *Al contrastar los medios de pruebas a cargo que fueron reproducidos ante el tribunal a quo con el plano fáctico de la acusación; y, con relación a los aspectos cuestionados relativos a que el tribunal de juicio haya incurrido en falta en la valoración de las prueba, hemos podido constar de la lectura integral de la sentencia, que el tribunal a quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana critica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido.*

14. Es importante reiterar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos".

15. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: … La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

16. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a

la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

17. En lo que respecta a lo externado por el reclamante, esta Sala de casación, luego de examinar la apreciación hecha por la Corte *a qua* al examen realizado a las actuaciones y los registros de la audiencia a los fines de valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, no advierten en modo alguno la alegada ***Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal***, toda vez que, tal y como se destila de la lectura de la sentencia impugnada, *el tribunal a quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad.*

18. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

19. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, "… La core de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su

decisión", tal y como ocurre en la especie, donde la Corte *a qua*, luego de examinar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones dadas por la víctima, pudo comprobar, que lo dicho por esta en calidad de testigo, resulta contradictorio con el contenido en la prueba audiovisual y pericial, a saber: *testigo del presente proceso, señor Wilquin Santana de los Santos, contrario evaluación del tribunal de juicio, emergen algunas contradicciones, entre las cuales podemos señalar, la hora de ocurrencia de los hechos, puesto que, mientras la víctima fija los hechos alrededor de las 4:00 a.m., horas de la madrugada, al Igual que el plano fáctico presentado, los videos aportados tal y como reseña la defensa técnica de la parte imputada, hoy recurrente, sitúan los hechos entre las 2:40 y 3:03 horas de la madrugada. De igual manera aflora una evidente contradicción entre el testimonio de la víctima, el plano fáctico de la acusación y los elementos de pruebas aportados, puesto que, en sus declaraciones, dicho testigo señala y reseña el tribunal a-quo, que: "Esboza lo víctima-testigo, que su negocio tiene un sistema de cámaras de seguridad con alarma y un servicio de monitoreo de la misma, y que en momentos en que el imputado intentó entrar o su local rompiendo un cristal, las alarmas se dispararon, por lo que el servicio de monitoreo envió una unidad policial al lugar sin embargo, no fue aportado al plenario, ni presentada el acta de arresto en flagrante delito o un acta de registro de persona que estableciera la forma, modo, lugar y hora de la detención del imputado así al mismo le fue ocupada entre sus pertenencias algo comprometedor o alguna mercancía o pertenencia propiedad del imputado y que fuese sustraída en el local comercial. Otra falencia respecto de los medios de pruebas, lo constituye el hecho de que el ente acusador no aportara el testimonio del agente que efectuó el arresto y registro (si lo hubiese) del imputado, señor Víctor Manuel Díaz, de ahí que, esta alzada no ha podido determinar la forma en que dicho imputado es vinculado con los hechos ni la ubicación de su arresto a los fines de determinar su proximidad al lugar de la ocurrencia de los mismos; de igual manera, como fue señalado por la parte recurrente, tampoco fue aportada al tribunal de juicio, alguna acta de inspección o fotografía que demuestre la forma en que supuestamente el imputado logró ingresar al local comercial de que se trata a través de la ruptura de un cristal, situación que no fue*

captada por las cámaras de vigilancia ni acreditada por ningún otro medio, salvo el testimonio de la víctima.

20. Aun cuando ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, que *para valorar la credibilidad testimonial es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos,* en la especie, la Corte *a qua,* haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, pudo observar que la acusación y el testimonio de la víctima tenían discrepancia con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusador, y que al contraponer la prueba testimonial ofertada por la fiscalía, con la prueba documental, pericial y material 1) [Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 8 de febrero de 2023; 2) Informe pericial núm. IF-0132-2023, de fecha 26 de abril de 2023; . 3) Memoria USB, color negro plateado, marca PQI, la cual contiene en su interior cinco videos en formato MP4], no revisten de suficiencia para sustentar los cargos que se le atribuyeron al imputado.

21. Tal y como ya se indicó, es la norma que ha habilitado la posibilidad de que el tribunal de segundo grado no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior; por lo que, dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por esta parte recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en errónea valoración de las pruebas, ni en falta de motivación.

22. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado"; por lo que, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos de tentativa de robo agravado que se les

atribuyen al imputado, actuó correctamente y conforme al derecho el tribunal de segundo grado al revocar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado y dictar sentencia absolutoria a favor de Víctor Manuel Díaz, por lo que procede también desestimar el segundo punto del medio invocado por improcedente e infundado.

23. Otro vicio alegado por el recurrente en el tercer punto del medio de su recurso de casación, es sobre que supuestamente la Corte *a qua* emite una Sentencia manifiestamente infundada *cuando descarga al imputado porque las pruebas presentadas por las parte acusadora son insuficientes para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable; fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida.*

24. Para lo que aquí importa, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

25. Como ya se estableció precedentemente, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, tal y como ocurrió en el presente proceso.

25. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia no

descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por prueba testimonial y documental y pericial; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, donde se pudo apreciar que el testimonio de la víctima en calidad de testigo, contenía algunas discrepancia con los demás medios de pruebas, y este, por sí solo no resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Víctor Manuel Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser

condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas**.**

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0984

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Halmendarys De Jesús Rosario Grullón y La internacional de Seguros S.A.
Abogados:	Plinio Candelaria y Víctor José Báez Durán.
Recurrida:	Juana María Taveras.
Abogado:	José Rolando Sánchez Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290677-7, domiciliado y residente en la entrada Monte Adentro, casa núm. 3, municipio Laguna Prieta,

provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La internacional de Seguros, S. A., titular del RNC núm. 1-02-01552-1, compañía constituida conforme a las leyes, con asiento social ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 50 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidenta señora Maribel Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 402-5080629-2, domiciliada y residente en la calle Mayagüez núm. 8, urbanización Villas Dumit, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00150 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Lcdo. Víctor José Báez Durán, en nombre y representación de Halmendarys de Jesús Rosario Grullón y la Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Rolando Sánchez Pimentel, actuando en nombre y representación de la señora Juana María Taveras, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente del fallecido Placido Rafael Estrella Díaz, y los señores Charina Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Estrella Taveras, Elvin Ariel Estrella Taveras, quienes actúan en su calidad de hijos legítimos del fallecido Plácido Rafael Estrella Díaz, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor José Báez Duran, en nombre y representación de Halmendarys de Jesús Rosario Grullón y la Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. José Rolando Sánchez Pimentel, actuando en nombre y representación de la señora Juana María Taveras, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente del fallecido Plácido Rafael Estrella Díaz, y los señores Charina Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Estrella Taveras, Elvin Ariel Estrella Taveras, quienes actúan en su calidad de hijos legítimos del fallecido Plácido Rafael Estrella Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01163, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024 mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 222-3, 287-1-2, 304-2, y 303-5, de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Carlos Manuel Peña Méndez, procurador fiscal del municipio de Santiago de los Caballeros, Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 264, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Plácido Rafael Estrella (fallecido).

b) El 11 de febrero de 2022, la señora Juana María Taveras, en calidad de esposa del fallecido Plácido Rafael Estrella Díaz; y los señores Charina Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Rafael Estrella Taveras y Elvin Ariel Estrella Taveras, hijos legítimos del fallecido Plácido Rafael Estrella Díaz, a través de su abogado, el Lcdo. José Rolando Sánchez Pimentel, depositó por ante el Juzgado de Paz de Tránsito núm. 2 de Santiago, contentiva de querella, constitución en actor civil, en contra de Halmendarys de Jesús Rosario Gullón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 264, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) En fecha 1 de abril de 2022, los señores Kenny Elizabeth Contreras, en calidad de madre de la menor Jeydi Yoliber Estrella Contreras, a través de sus abogados, los Lcdos. Ángel L. Cabrera Rodríguez y Alexander Germoso, depositó por ante la Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Santiago, instancia contentiva de querella, constitución en actor civil y acusación, en contra de Halmendarys de Jesús Rosario Gullón, Gustavo Antonio Cuello Soriano y Seguros La Internacional, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 264, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral

5, 304 numeral 2 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

d) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 939-2022-SRES-00010, de fecha 27 de mayo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Halmendarys de Jesús Rosario Gullón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 264, 287-1 y 2, 304-2 de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Plácido Rafael Estrella (fallecido).

e) Apoderado del juicio de fondo, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia penal núm. 0392-2022-SSEN-00813, en fecha 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma y parcial el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este Tribunal en contra del imputado, señor Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, por ser realizada conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara culpable al señor Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, de los delitos que se le imputan, contemplados en los artículos 220, 222-3, 287-1-2, 304-2, y 303-5, de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) en efectivo. Aspecto civil.* ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida la presente querella con constitución en actor civil, incoada por la parte querellante.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial las reclamaciones civiles, y en consecuencia condena al imputado, señor Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, divididos de la siguiente manera:* ***A-)*** *En cuanto a la señora Juana María Taveras, en calidad de esposa del señor Plácido Rafael Estrella (fallecido), y madre de los señores Charina*

Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Rafael Estrella Taveras, Elvin Ariel Estrella Taveras, la sumas de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento del señor Plácido Rafael Estrella. ***B-)*** *En cuanto a la señora Kenny Elizabeth Contreras García, en calidad de madre de la menor de edad J. Y. E, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y emocionales sufridos por la pérdida producto del cual se trata.* ***QUINTO:*** *Se condena a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños, hasta el límite de la póliza.* ***SEXTO:*** *Condena al señor Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, imputado, civilmente responsable y beneficiario de la póliza al pago de las costas civiles de proceso a favor de los Lcdos. Alexander Germoso, José Rolando Sánchez Pimentel, Ángel Luís Cabrera Rodríguez y Yinet Adámes, representantes de los señores Juana María Taveras, Charina Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Rafael Estrella Taveras, Elvin Ariel Estrella Taveras y Kenny Elizabeth Contreras García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Advierte a las partes que, de no estar de acuerdo con la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días para la apelación de la misma, previa su notificación.* [sic].

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00150, el 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación realizado por el ciudadano Halmendarys de Jesús Rosario Grullón y la Internacional de Seguros, S. A., representada por su gerente la Licenciada Maribel Altagracia Rodríguez Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Víctor José Báez Durán, contra la Sentencia Número 00813 de fecha 08 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se desestima el mismo y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a los apelantes al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, es decir, a los recurrentes, a su defensa técnica, ministerio público, partes constituidas y su defensa*. [sic].

2. Los recurrentes Halmendarys de Jesús Rosario Grullón y la Internacional de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Motivo: *Violación al principio de la congruencia y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso sujeto de atención, nos dirigimos a esta alzada debido a que los recurrentes solicitaron la exclusión del certificado médico legal 762-602 de fecha 12-11 2020, porque el mismo no fue hecho por un médico legista, en consecuencia, carece de legalidad, fuerza probatoria y objetividad, tanto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago como la Corte a qua, rechaza nuestro pedimento. Evidentemente no se han cumplido con las formalidades legales que este caso requiere La corte hace caso omiso a un pedimento que se hiciera: Le solicitamos la exclusión de todas las pruebas que estaban en fotocopias porque no se veían bien además que la ley establece que los documentos deben ser depositados en originales o copias debidamente certificadas, pero se limitó a citar una jurisprudencia y el artículo 170 de la Ley 76-02, rechazando nuestro pedimento. Aun, reconociendo la Corte que el Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago "no justificó ni ponderó en su justa dimensión tanto los hechos como las pruebas sometidas al contradictorio y a la inmediación del juicio propuesta por las partes en el conflicto". Si se revisa de manera sucinta, es casi un hecho imperdonable que la Corte no haya subsanado esas falencias y petición de derecho que se le hiciera; fue inútil razonarle a la Corte a qua, que los únicos autorizados para el levantamiento de un cadáver y para certificar la muerte violenta de una persona son los médicos legistas, salvo casos excepcionales que fue el de la especie. La Corte ensayó subsanar los desatinos del tribunal del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago alegando lo siguiente: "Al valorarse dichas pruebas en copia en

condiciones, queda claro a la Corte, que no se vulneró normas del debido proceso ni el derecho de defensa de los apelantes en el presente proceso a la luz de lo establecido en el numeral 69 de la Constitución dominicana, pues todas esas evidencias probatorias fueron incorporadas al proceso de conformidad con los principios de legalidad". Fijaos bien honorables magistrados que, así la cosas, la Corte a qua ha tratado de subsanar los desatinos del juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago y el juez que dictó el auto de apertura a juicio; tropezó y permaneció en el mismo error en el que cayó cada tribunal fijando probada separación con la Jurisprudencia emitida por esta alzada, cuando ha establecido que: "A los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia, [...]. En el ejercicio de su poder de dirección de la audiencia, evita el abuso en el manejo de la prueba.". De verdad no entendemos por qué la Corte a qua invoca el artículo 170 del Código Procesal Penal. Es contradictorio y poco objetivo que la corte haya aceptado copias cuando los documentos deben ser depositados en originales o copias debidamente certificadas, máximo cuando las mismas son poco legibles, lo cual perjudica a los recurrentes, igualmente este artículo pone como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso. Si bien es cierto que, el Código Procesal Penal, se ha encargado de respetar y ordenar el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, cuyo origen preservar el debido proceso, y que ninguna parte sea afectada ni sorprendida, los jueces a quo, han vulnerado olímpicamente la constitución y norma procesal, admitiendo pruebas poco legibles. Percátense, honorables magistrados, la Corte a qua permanece en la desnaturalización de los hechos, lo que decimos se justifica, se demuestra y se prueba con los distintos testimonios y con las grabaciones que se facilitaron; pues, tanto el juez del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago como la Corte a qua indican que el testigo Alexis de Jesús Marte Rodríguez, supuestamente declaró lo siguiente: "Cuando pasó el caso yo vivía donde mi madre, cuando escuché el accidente vi, el retrovisor el cual era azul, fue frente a la gomería, cuando veo del lado derecho vi que el vehículo iba demasiado rápido, yo pensé que era un familiar mío, pero no era él, mi mamá se acerca y ahí lo reconocimos, llamamos al 911 pero llegó demasiado tarde, duraron como una hora para llegar, yo fui

quien cogió el retrovisor, eran como las 6:30 P. M aproximadamente, lo vi el vehículo, iba muy rápido, el cuerpo quedó frente a donde él dormía, murió de una vez. Más adelante, hay unas cámaras a dos casas que captaron al occiso, cuando iba caminando, lo captó, Iba muy rápido, lo identificó, si ese está ahí, no se paró en auxilio de la víctima, ya estaba oscureciendo, la víctima iba a pie, fue más para arriba de donde está el puesto de chicharrón. La jeepeta iba por el lado derecho" Le otorgamos valor probatorio a las declaraciones de este testigo, por su coherencia y objetividad. Este testigo en su elocuencia ha establecido que el señor Plácido Rafael Estrella (fallecido), iba caminando rumbo a su residencia por la vera de dicha carretera, y la jeepeta del imputado iba camino a San José de las Matas por el carril derecho, y con el espejo retrovisor es que impacta a la víctima, hoy occiso, una carretera muy estrecha, sin calzada, ni el peatón indicado, donde a dicho conductor le faltó la prudencia al conducir por una vía estrecha con una cuneta de cada lado, según establecieron los testigos y la verificación del CD., donde no se percató de pararse y llevarlo a un Centro de salud. Así las cosas, entienda esta alzada que el testigo nunca identificó al conductor del vehículo, o sea, ninguno pudo verlo al momento del accidente, no pudieron establecer de forma inequívoca que fuera el encartado en este caso quien condujera el vehículo al momento del accidente, no obstante, de forma irracional e ilógica la Corte constata que fue coherente y que tenía objetividad y estableciendo que: "Los medios de prueba fueron valorados conforme a la sana crítica, por parte a quo, tomando en cuenta el protagonismo de la inmediatez y la oralidad donde se materializaron las declaraciones testimoniales a cargo del señor Alexis de Jesús Marte Rodríguez, donde resulta un testigo audiovisual de primera línea en el caso de la especie, donde se indica con exactitud nodal qué escuchó y a la vez que vio respecto a la ocurrencia del accidente". Fijaos bien honorables magistrado, que, contrario a lo establecido por el Juez del Juzgado de Paz de Santiago y ratificado por la Corte a qua, lo que el testigo declaró fue lo siguiente: "Yo estaba en casa de mi madre, usando el teléfono, cuando escuché el accidente salí, vi el retrovisor del vehículo dando vuelta". Cuando le preguntamos que si pudo ver al conductor del vehículo dijo "no" por lo que le resta valor probatorio a sus declaraciones. Entonces, de verdad que no entendemos cómo es que la Corte pudo ponderar que el referido testigo fue coherente y

objetivo, si ni siquiera vio al ahora encartado. De hecho, quien conducía ese vehículo el día del accidente no era el señor Halmendary, pero el Ministerio Público no se interesó por investigar, mucho menos determinar quién era el conductor del vehículo, pues, es por demás el órgano que por mandato legal tiene la obligación de aportar la prueba la culpabilidad de un imputado. Cuya función no se interesó por ejercer. En continuidad con lo antedicho, una cosa es valorar una prueba y otra cosa es otorgarle valor probatorio toda vez que el artículo 172 del Código Penal dominicano señala que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En tal sentido, honorables magistrado, un mínimo denominador común de la sana critica son la regla de la lógica; el razonamiento lógica-deductivo en relación al testimonio es que como atestiguado vio lo ocurrido, no estuvo presente en el hecho, por lo tanto, desconoce lo ocurrido y se deduce que no se le puede otorgar valor probatorio a las argumentaciones vertidas en su declaración. Dicha oferta probatoria, evidencia que, el testigo no puede vincular al imputado en modo, tiempo y lugar, porque no pudo observar lo sucedido, en tal virtud debe ser desestimada y excluida de todo proceso la prueba testimonial por carecer del cimiento esencial del artículo 172 del Código Procesal Penal. Los medios de prueba no resisten el tamiz de la sana crítica racional como lo establece el precedente artículo. Las pruebas testimoniales aportadas en la acusación resultan insuficientes, pues están revestidas por la falta de legitimidad, legalidad y pertinencia. En la página 17 y 18 de la sentencia el juez a quo, hace consignar la declaración del señor Jesús Aníbal Rodríguez Yins, en los numerales 29 y 30, dice: Íntimamente ligado a lo anterior, la sentencia dictada por la Corte hace consignar lo establecido por el Juzgado de Paz de Santiago en la declaración del señor Jesús Aníbal Rodríguez Yins quien luego de juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 fue escuchado el testimonio del testigo preferencial emitido por el Ministerio Público en el auto de apertura a juicio del señor Jesús Aníbal Rodríguez Yins, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216467-4, domiciliado y residente en la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes Regional Norte, Fortaleza San Luis, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cual el declaró lo siguiente: 17.-Yo trabajo en la

DIGESETT, mi función es investigar accidentes de tránsito, trasladarme al lugar de los hechos, tengo 7 años en esa función. Yo estoy como perito para decir las diligencias perito en la investigación y que pudimos investigar. Es de un accidente que ocurrió en Hato del Yaque. No sabíamos que vehículo era, ni el conductor. Cuando el magistrado Carlos nos solicitó, nos dirigimos al lugar del hecho, encontramos un espejo que tenía una persona, nos dieron un número de placa, y las descripciones del vehículo, investigamos a nombre de quien está el vehículo y procedimos a citar a esa persona a declarar. La persona nos dijo que no era él quien iba conduciendo, pero que el vehículo estaba a su nombre. El señor afirmó que sí que era el que iba conduciendo, y que él iba hacer diligencia a San José de las Matas, y que después de que hiciera eso se iba a presentar. En el lugar de los hechos quedaron el cristal del espejo retrovisor, él fue con el vehículo a las 72 horas después del accidente. Cuando llega un vehículo producto de un accidente nosotros verificamos que sea el del accidente de tránsito. Cuando pusimos el espejo retrovisor coincidía con el marco. El Ministerio Público solicitó asistencia para localizar la persona y conductor del vehículo, le tiramos fotos también, el vehículo llegó a la Casa del Conductor porque ahí fue que lo citaron. El declaró, y expuso lo que pasó, él dijo que no pudo evitar impactar con el espejo retrovisor al señor. Los accidentes que nosotros investigamos son en los que no se sabe quién es el conductor, o el vehículo, cuando llegamos no vimos la víctima, el objetivo era saber quién en el conductor. Lo que supimos fue que el señor cayó en la cuneta. Según los moradores del lugar el señor iba caminando por la carretera, iba por un trillito que tiene la carretera, ahí fue que se produjo el accidente. La velocidad no la pudimos investigar, en esas Carreteras rurales las personas transitan por ese trillito, pero el deber del peatón es cuidarse, esa carretera es estrecha, no tiene ni aceras ni contenes, donde caminan las personas se llama andén, es de tierra, si van dos personas una tiene que subirse a la carretera porque no caben los dos, cuando hablamos con personas que estaban cerca, nos dieron detalles pero no quisieron dar su nombre, había una camioneta parada en la casa del occiso, él iba a entrar a su casa pero la camioneta le impide entrar a su casa, el coge un poco de la calzada y ahí ocurre el accidente cuando el volvió al andén y después cayó a la cuneta. Cuando el imputado llegó cuando lo citamos fue sin abogado, pero no lo

entrevistamos por esa razón, cuando yo vi el vehículo no tenía retrovisor. En esa línea de ideas, honorables magistrados fijaos bien, este testigo que más bien dice ser un perito, nunca vio el accidente, sus declaraciones están fundadas en personas que nadie conoce ni si quiera el mismo, pero, además, en lo que él pudo investigar estableció que el peatón estaba haciendo un uso indebido de la vía porque estaban ocupando la calzada, cuando debió caminar por el andén, o sea que el testimonio de este testigo fue a descargo. Fue inútil razonarles tanto, al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago como a la Corte, que esta ha hecho una apreciación de los elementos de prueba testimoniales, motivo por el cual, le observamos un uso inapropiado de la norma que por lo tanto procede a la nulidad de los referidos testimonios, porque se evidencia un vicio al no poder ser testigos idóneos del hecho. Ha sido criterio jurisprudencial por esta alzada que, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; es lógico y conforme a la sana critica que quien no vio un hecho no puede ser un testigo idóneo y por lo tanto no se le puede otorgar valor probatorio y entregársele crédito al testimonio de un sujeto que no presenció el hecho. Fue inútil razonarle a la Corte a qua, honorables magistrados, que no se le puede dar certeza a quien no evidenció el hecho imputado. Respetándose la solemnidad de la sana critica racional, con tal desnaturalización fundamentación de la sentencia atacada. En ese sentido, se ha irrespetado el estado de inocencia del ahora encartado, pues, frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria, manifiestamente infundada, sin estar amparada en pruebas suficientes, cuanto más en pruebas y testimonios ambiguos, inadecuados y poco pertinentes como las que fueron incorporadas en el proceso. En virtud de lo antes dicho, honorables magistrados, requerimos que esta Suprema Corte de Casación, solicite el acta del Juzgado de Paz Especial de Tránsito donde se haga consignar la declaración hecha por el testigo Alexis de Jesús Marte Rodríguez, donde comprobaremos que en las declaraciones de este testigo nunca se pudo comprobar que él vio el accidente porque no estaba presente al momento del mismo, que, quienes testificaron, no son testigos idóneos, que en las decisiones del Juzgado de Paz Especial de Tránsito el juez a quo

desnaturalizó los hechos y la Corte a quo frente a semejante actuación del juez a quo, emitió darles a la Corte a qua, frente a semejante actuación del juez a quo, omitió darle la importancia que reviste el presente caso, emitieron sentencia manifiestamente infundada y carentes de motivación lógica y razonables. Entienda esta alzada que, el Ministerio Público, órgano investigador, quien tiene la facultad legal para actuar y buscar pruebas a cargo y a descargo, ha violentado la ley 133-11 del Ministerio Público y los procedimientos constitucionales toda vez que no ha hecho una investigación que haga constar que ha obtenido informaciones de testigos, ni ha realizados pruebas periciales, que demuestren las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, sino que, se ha conformado con depositar pruebas certificantes y documentales, pero además, no ha hecho una formulación precisa de cargo, de forma circunstancias que le permitan a imputado preparar una defensa adecuada, un ejemplo de ello es que no especifica en qué forma ocurrió el accidente, si el peatón estaba haciendo un uso correcto de la vía, entre otras falencias, que no le permiten al justiciable, hacer una defensa adecuada a las circunstancias. Fijaos bien honorables magistrados violando los derechos fundamentales de defensa el juez a-quo, condenó al justiciable. La Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en el artículo núm. 218 reglas para la circulación de los peatones; los peatones que crucen una vía pública deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos anuncien su paso con sirenas o sonidos para tales fines. Además, podrán ser sancionados con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, cuando transiten en violación a las disposiciones siguientes: Fuera de una intersección o paso de peatones o puente peatonal: Si existiere, lo hará solo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía. Fijaos bien honorables magistrados, que lo percibido por el video que aportaron el Ministerio Público y los querellantes se puede observar que la víctima estaba ocupando la vía pública, por lo que estaba haciendo un uso indebido de la misma y en franca violación a los cánones de la ley de Movilidad, Transponte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es importante precisar estima la Corte, que los verdaderos hechos a fijar por el tribunal de origen son la resultante de la apreciación y valoración conjunta y armoniosa de todas las pruebas incorporadas al plenario del juicio por todas las partes envueltas en el conflicto, para luego determinar si esa realidad fáctica se subsume con la imputación objetiva y la norma penal a ser aplicable por el intérprete (el juez) en el caso de la especie. De manera pues, que siguiendo con la actividad valorativa del juez del a-quo, en cuanto a las demás pruebas a cargo dijo el juzgador lo siguiente: "29. Luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 fue escuchado el testimonio del testigo preferencial emitido por el Ministerio Publico en el auto de apertura a juicio del señor Jesús Aníbal Rodríguez Yins, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216467-4, domiciliado y residente en la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes Regional Norte, Fortaleza San Luís, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cual declaró lo siguiente: "Yo trabajo en la DIGESETT, mi función es investigar accidentes de tránsito, trasladarme al lugar de los hechos, tengo 7 años en esa función. Yo estoy como perito para decir las diligencias como perito en la investigación y que pudimos investigar. Es de un accidente que ocurrió en Hato del Yaque. No sabíamos que vehículo era, ni el conductor. Cuando el magistrado Carlos nos solicitó, nos dirigimos al lugar del hecho, encontramos un espejo que tenía una persona, nos dieron un número de placa, y las descripciones del vehículo, investigamos a nombre de quien está el vehículo, y procedimos a citar a esa persona a declarar. La persona nos dijo que no era él quien iba conduciendo, pero que el vehículo estaba a su nombre. El señor afirmo que, sí que era el que iba conduciendo, y que él iba hacer iba diligencia a San José de las Matas, y que después de que hiciera eso se iba a presentar. En el lugar de los hechos quedaron el cristal del espejo retrovisor, él fue con el vehículo a las 72 horas después del accidente. Cuando llega un vehículo producto de un accidente nosotros verificamos que sea el del accidente de tránsito. Cuando pusimos el espejo retrovisor coincidía con el marco. El Ministerio Público solicitó una asistencia para localizar la persona

y conductor del vehículo, le tiramos fotos también, el vehículo llego a la Casa del Conductor porque ahí fue que lo citaron. El declaró, y expuso lo que pasó, él dijo que no pudo evitar impactar con el espejo retrovisor al señor. Los accidentes que nosotros investigamos son en los que no se sabe quién es el conductor, o el vehículo, cuando llegamos no vimos la víctima, el objetivo era saber quién era el conductor. Lo que supimos fue que el señor cayó en la cuneta. "Según los moradores del lugar el señor iba caminando por la carretera, iba por un trillito que tiene la carretera, ahí fue que se produjo el accidente. La velocidad no la pudimos investigar, en esas carreteras rurales las personas transitan por ese trillito, pero el deber del peatón es cuidarse, esa carretera es estrecha, no tiene ni aceras ni contenes, donde caminan las personas se llama andén, es de tierra, si van dos personas una tiene que subirse a la carretera porque no caben los dos, cuando hablamos con personas que estaban cerca, nos dieron detalles pero no quisieron dar su nombre, había una camioneta parada en la casa del occiso, él iba a entrar a su casa pero la camioneta le impide entrar a su casa, el coge un poco de la calzada y ahí ocurre el accidente cuando el volvió al andén y después cayó a la cuneta. Cuando el imputado llegó cuando lo citamos fue sin abogado, pero no lo entrevistamos por esa razón, cuando yo vi el vehículo no tenía retrovisor. Cuando iniciamos la investigación en esa parte hacemos una serie de pasos, nosotros llamamos al dueño del vehículo de acuerdo a lo que dice la matricula, llamamos a esa persona y nos dijo que ese vehículo no estaba en su poder y que lo había vendido al señor Halmendarys, él nos dio el número de teléfono y lo llamamos, él no se negó nunca y dijo que reconocía el accidente, él fue cuando lo citamos. El señor dijo que era él el conductor, según lo que los moradores manifiestan el vehículo que estaba en el andén estaba en el lugar. Cuando llegamos al lugar había una camioneta parada en la marquesina, pero sobresalía un poco, invadía el andén, la persona que vaya caminando tiene que salir un poco a la carretera para después volver al andén, ahí fue que según los moradores ocurrió el accidente. La camioneta estaba estacionada, pero no sabemos quién la estaciono ahí. Yo no pude ver el video, nunca me enseñaron el video. Cuando el Ministerio Público solicita una investigación nosotros actuamos". De la valoración de dicho testimonio es posible extraer verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera segura sin

ningún tipo de nerviosismo, de suerte que dicho relato además tiene corroboración con los demás elementos de pruebas, pudiendo identificar la forma de participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Razón por la cual se le otorga valor probatorio." La parte querellante en representación de los señores Juana María Taveras, Charina Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Rafael Estrella Taveras y Elvin Ariel Estrella Taveras, se adhirió a los elementos aportados por el órgano acusador, siendo analizados por este juzgador. En esa tesitura además aportaron elementos de pruebas distintos a la parte acusadora, los cuales han sido valorados por este tribunal y se ha verificado que los mismo cumplen con los requisitos legales de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, así como también introducidos en la forma establecida en el artículo 312 del mismo código. Certifica además este Tribunal de Alzada o Corte, que ciertamente, el testimonio referencial a cargo del ciudadano Jesús Aníbal Rodríguez Yins, adscrito a la Unidad Técnica de investigación de la DIGESETT Regional Norte, respecto a la investigación que realizó del accidente en cuestión en el lugar de los hechos, tiene Ínter conexión con el testimonio audiovisual del ciudadano Alexis de Jesús Marte Rodríguez en cuanto al lugar donde aconteció dicho accidente, las condiciones de la vía, la participación del vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo 2012, de color azul, placa núm. G325608, Chasis núm. 1FMHK7B80CGA65222, por la referida carretera, como el espejo retrovisor del lado derecho encontrado por el testigo Alexis al suceder la colisión resultó ser el mismo que partencia a dicho Jeep conducido por el imputado Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, quien le reconoció al testigo referencial Jesús Aníbal que conducía ese vehículo cuando aconteció el accidente donde resultó lesionado y fallecido el señor Plácido Rafael Estrella Díaz. También comprueba la Corte, que esos hechos fijados en el juicio se corroboran con la prueba documental presentada por la parte acusadora (ministerio público), consistente en Acta Policial núm. SC014674-502, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), adscrita a Casa del Conductor, donde se plasma todos los detalles del accidente en cuestión, donde se recibieron las declaraciones del imputado sobre su versión del indicado accidente, lugar, hora del mismo. De manera pues,

que ciertamente se probó la falta cometida por el imputado recurrente Halmendarys de Jesús Rosario Grullón al conducir de manera imprudente y negligente por la Carretera Principal, del Municipio de Hato del Yaque de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), hecho acaecido aproximadamente a las seis horas quince minutos de la tarde (06:15 P.M,), impactando el imputado con el lado derecho del vehículo (donde está el espejo retrovisor derecho) que conducía por dicha vía al hoy occiso Plácido Rafael Estrella Díaz, quien iba caminando por el andén de esa carretera lo que se puede comprobar por la prueba material CD acreditada en el escenario del juicio así como por todas las demás evidencias a cargo y descargo valoradas en la presente decisión y por el juez del Tribunal a quo. Además constata la Corte, que la lógica racional de los hechos subsumidos por las pruebas precedentemente valoradas permiten determinar que si el imputado Halmendarys hubiese manejado a una velocidad adecuada y no imprudente sin tomar en cuenta los derechos del Peatón es seguro que hubiese podido evitar dicho accidente a favor del hoy fallecido como consecuencia del trauma cráneo encefálico severo que sufrió y que consta en el Certificado Médico núm. 762-602 de fecha 12 de noviembre de 2020, debidamente certificado por el Dr. Smarlin Xavier Campos Metibiel, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Por lo que, al comprometer el imputado su responsabilidad penal de violar las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 287-1-2, 304-2, y 303-5, de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor Plácido Rafael Estrella Díaz (fallecido), quedando más que demostrada tanto la acusación del Ministerio Público, basada en elementos de pruebas más que suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia de que estaba blindado el acusado Halmendarys de Jesús Rosario Grullón. Y tomando en cuenta que la sanción impuesta resulta ser justa, proporcional y apegada al principio de legalidad que dejó dicho el Tribunal a quo en la decisión impugnada. En consecuencia, al quedar subsanado y establecido por la Corte los verdaderos hechos fijados y las faltas inequívocas penales del encartado en el presente proceso. Se rechaza el reclamo, sobre la desnaturalización de la teoría fáctica y la falta de valoración de las pruebas de este proceso. [sic].

5. Como se puede observar, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación denuncia que: "En el caso sujeto de atención, nos dirigimos a esta alzada debido a que los recurrentes solicitaron la exclusión del Certificado Médico Legal l762-602 de fecha 12 de noviembre de 2020, porque el mismo no fue hecho por un médico legista, en consecuencia, carece de legalidad, fuerza probatoria y objetividad, tanto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago como la Corte *a qua*, rechaza nuestro pedimento. Evidentemente no se han cumplido con las formalidades legales que este caso requiere. La corte hace caso omiso de un pedimento que se hiciera".

6. Con relación a la prueba pericial consistente en el certificado médico legal 762-602 de fecha 12 de noviembre de 2020, es preciso indicar, que se trata de una prueba que fue admitida en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción previo examen de legalidad, que al ser presentado por la parte acusadora al juez de primer grado para ser sometida al contradictorio, la defensa solicitó la exclusión sobre el alegato de que no fue hecho por un médico legista, solicitud que fue rechazada por el tribunal de primer grado por los motivos siguientes:

La parte imputada, a través de su defensa técnica, solicitaron que el tribunal declare la exclusión de la prueba pericial consistente en el Certificado Médico núm. 762-602, de fecha 12 de noviembre de 2020, argumentando que el médico legista actuante no examinó el cadáver, que simple y llanamente está homologando una prueba hecha por los familiares de la víctima, por lo cual carece de objetividad y fuerza probatoria. El tribunal debe verificar si en la especie el Certificado Médico núm. 762-602, de fecha 12 de noviembre de 2020 carece de fuerza probatoria, sobre todo en las condiciones que el legislador ha explicitado; es decir, no es suficiente para que este tribunal proceda con la declaratoria de exclusión de dicha prueba. En consecuencia, el Juzgador rechaza dicho pedimento por ser improcedente y mal fundado, ya que las mismas están acreditadas por el juez de la audiencia preliminar. Valoración. Producto de la imprudencia del acusado Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, la victima Placido Rafael Estrella, falleció a causa de trauma craneoencefálico severo, según Certificado de Defunción núm. 307963. de fecha 08 de noviembre de 2020. certificado por la Dra. Yahaira Martínez, médico legista, bajo el número de exequátur 72-10, posteriormente dicha acta de defunción; fue homologado por el

Dr. Smarlin Xavier Campos Metibiel, médica legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con sede en Casa del Conductor, bajo el número de exequátur núm. 207-17, mediante el Certificado Médico núm. 762-602 de fecha 12 de noviembre de 2020.

7. En el caso, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el Certificado Médico núm. 762-602 de fecha 12 de noviembre de 2020, fue debidamente certificado por el Dr. Smarlin Xavier Campos Metibiel, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y a través del mismo se certificó que el señor Plácido Rafael Estrella Díaz falleció a causa de trauma cráneo encefálico severo que sufrió como consecuencia del accidente ocurrido en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pudiendo comprobar esta Corte de Casación que dicho certificado no carece de legalidad como erróneamente establece la parte recurrente, en razón de que fue homologado por el Dr. Smarlin Xavier Campos Metibiel, médica legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con sede en Casa del Conductor, bajo el número de exequátur núm. 207-17, mediante el Certificado Médico núm. 762-602 de fecha 12 de noviembre de 2020; perito con calidad habilitante para esos fines, por lo que procede rechazar el vicio planteado por improcedente e infundado.

8. Otro vicio denunciado por los recurrentes, es sobre que: "Le solicitamos la exclusión de todas las pruebas que estaban en fotocopias porque no se veían bien, además que la ley establece que los documentos deben ser depositados en originales o copias debidamente certificadas, pero se limitó a citar una jurisprudencia y el artículo 170 de la ley 76-02, rechazando nuestro pedimento".

9. La corte de apelación, luego de advertir que el tribunal de primer grado no justificó ni ponderó en su justa dimensión las pruebas sometidas al contradictorio y a la inmediación del juicio propuestas por las partes en conflicto y que dieron como resultado sentencia condenatoria y el pago de indemnizaciones civiles, estableció lo siguiente:

Con relación a las excepciones de exclusión probatoria de las pruebas a cargo presentadas en sede de juicio por las partes constituidas señores Juana María Taveras, Charina Altagracia Estrella Taveras, William Rafael Estrella Díaz, Kelvin Rafael Estrella Taveras y Elvin Ariel Estrella Taveras, solicitadas por la defensa técnica de los recurrentes,

el Juez del Tribunal a quo dijo lo siguiente: "En cuanto a la objeción planteada, ha sido de criterio jurisprudencial, "Que si bien, por si sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el Juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de prueba y el Juez tiene un amplio poder de apreciación de estas". (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, 28 de enero del 1998; B.J. 1046 página 346). En consecuencia, considerando lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, el cual hace referencia a la libertad probatoria, y en aplicación del criterio jurisprudencial citado anteriormente, la exclusión de las pruebas en fotocopia solicitada por la parte imputada en la especie resulta improcedente, por lo que el juzgador procede a rechazar dicho pedimento, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." Advierte esta Primera Sala de la Corte, que como bien ha expresado el Tribunal a quo, en principio por si sola las evidencias probatorias en copias no pueden otorgársele entero valor probatorio persé, pero es obligación de los jueces como se verifica en el expediente las copias ofertadas por los querellantes consistentes en: Copia de acta de tránsito núm. SCQ14674-502, levantada en fecha once (11) de noviembre del año 2020, fotocopia del certificado médico núm. 762-602 expedido por el doctor Smarlin Xavier Campos Metibiel, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 12 de noviembre de 2020, Fotocopia de Defunción de la Oficialía Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago registrada en el libro núm. 00002, Folio núm. 0081, Acta núm. 000281, del año 2020, Fotocopia de la Certificación No. 1033 de fecha 22 de abril año 2021, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, respecto del vehículo conducido por el señor Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, con la Póliza núm. 1-2-500-1916584, de la compañía Seguros La Internacional, S. A., fotocopia visto original de Acta de Nacimiento, Declaración Tardía registrada en el libro núm. 00005-AD, Folio núm. 0028, Acta núm. 000828, del año 2008 perteneciente a Jeydi Yoliber, nacida en fecha 8 de junio 2007, Fotocopia visto original, del Acto núm. 499-2020, de fecha 30 de noviembre 2020, de ministerial Júnior E. Estévez Rodríguez, originario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, notificado a requerimiento de la señora Kenny

Elizabeth Contreras García, a la compañía. Seguros La Internacional, S. A., fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Plácido Rafael Estrella Díaz y la señora Kenny Elizabeth Contreras García, con las cuales se identifican al fallecido y la querellante. Fotocopia del Poder Especial de fecha 23 de noviembre del 2020. Fueron visadas conforme a los originales por la Secretaría General del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago en fecha 11 de febrero del año 2022 y constan en el expediente. Al valorarse dichas pruebas en copias en condiciones, queda claro a la Corte, que no se vulneró normas del debido proceso ni el derecho de defensa de los apelantes en el presente proceso a la luz de lo establecido en el numeral 69 de la Constitución dominicana, pues todas esas evidencias probatorias fueron incorporadas al proceso de conformidad con los principios de legalidad e igualdad de partes, por lo que ante la duda lo que procedía es la inscripción en falsedad por tratarse de documentos remitidos e instrumentados por funcionarios e instituciones con calidad para su emisión a petición de parte y con fe pública. Por tanto, los juzgadores deben valorar de manera objetiva y eficaz todas las pruebas oralizadas y discutidas en el juicio máxime cuando los originales fueron recibidos por el tribunal apoderado del caso, para así obtener la verdad fáctica y la verdad jurídica de los hechos y la imputación objetiva de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado.

10. Sobre la valoración de los medios de pruebas depositados en fotocopias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: "En principio la fotocopia per sé, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la procedencia de esta son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso".

11. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte de apelación, haciendo uso de la facultad que le confiere la norma, procedió a subsanar la escasa motivación dada por el tribunal de primer grado para rechazar el incidente planteado con relación a las pruebas en fotocopia; y sobre el vicio este vicio también denunciado en apelación, al desestimarlo actuó conforma al criterio jurisprudencial establecido por la segunda sala, sobre que, el contenido de las pruebas en fotocopias puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la procedencia

de esta son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso; tal y como ocurrió en el caso, donde los medios de pruebas que fueron ofertadas por los querellantes, tal y como lo verificó la Corte *a qua*, *todas esas evidencias probatorias fueron incorporadas al proceso de conformidad con los principios de legalidad e igualdad de partes, por lo que ante la duda lo que procedía es la inscripción en falsedad por tratarse de documentos remitidos e instrumentados por funcionarios e instituciones con calidad para su emisión a petición de parte y con fe pública. Por tanto, los juzgadores deben valorar de manera objetiva y eficaz todas las pruebas oralizadas y discutidas en el juicio máxime cuando los originales fueron recibidos por el tribunal apoderado del caso* y al proceder a su valoración no se observa violación al derecho de defensa de los recurrentes.

12. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, tal y como lo dispone el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; por lo que en el caso, las pruebas presentadas por los querellantes fueron admitidas por el juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad exigidos por la norma para su admisión, y las mismas fueron corroboradas por los originales fueron recibidos por el tribunal apoderado del caso, por lo que procede desestimar este medio planteado por improcedente e infundado.

13. Los recurrentes discrepan también del fallo impugnado porque supuestamente: Los medios de prueba no resisten el tamiz de la sana crítica racional. Las pruebas testimoniales aportadas en la acusación resultan insuficientes, pues están revestidas por la falta de legitimidad, legalidad y pertinencia. Fue inútil razonarles tanto, al Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago como a la Corte, que esta ha hecho una apreciación de los elementos de prueba testimoniales, motivo por el cual, le observamos un uso inapropiado de la norma que por lo tanto procede a la nulidad de los referidos testimonios, porque se evidencia un vicio al no poder ser testigos idóneos del hecho".

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada

y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

15. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

16. Esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó luego de la valoración de las referidas declaraciones la responsabilidad del imputado Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, al quedar claramente comprobado que "en fecha 8 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las seis horas quince minutos de la tarde, mientras el acusado Halmendarys De Jesús Rosario Grullón conducía el vehículo, tipo Jeep, marca Ford, modelo 2012, de color azul, placa núm. G325608, chasis núm. 1FMHK7B80CGA65222, por la carretera Principal, del municipio de Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, atropelló a la víctima Plácido Rafael Estrella, con la parte derecha delantera del vehículo

antes indicado, cayendo la víctima al pavimento, el cual falleció al instante en el lugar de los hechos"; hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo Alexis de Jesús Marte Rodríguez y José Aníbal Rodríguez Yins, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí se explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

17. De lo establecido en el apartado anterior, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente; toda vez que, el tribunal de juicio valoró las declaraciones de los testigos conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué le otorgó valor probatorio a dichos testimonios, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua* luego de comprobar que: *En cuanto al reclamo de los recurrentes Halmendarys de Jesús Rosario Grullón y la Internacional de Seguros S.A., de que el a-quo desnaturalizó los hechos y erró en la valoración de las pruebas discutidas en el juicio sobre todo la prueba testimonial a descargo del ciudadano Alexis de Jesús Marte Rodríguez y la prueba material consistente en una grabación en D C. Al respecto el Tribunal de Primer Grado dice lo siguiente en sus razonamientos valorativos: […]. Constata la Corte, que dichos medios de pruebas fueron valorados conforme a la sana critica, por parte a-quo, tomando en cuenta el protagonismo de la inmediatez y la oralidad donde se materializaron las declaraciones testimoniales a cargo del señor Alexis de Jesús Marte Rodríguez, donde resulta ser un testigo audiovisual de primera línea en el caso de la especie, donde indica con exactitud nodal qué escuchó y a la vez que vio respecto a la ocurrencia del accidente donde perdió la vida el señor Placido Rafael Estrella, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en la Carretera Principal, del municipio de Hato del Yaque de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, como quedó la víctima en el lugar de los hechos, qué evidencia recolectó consistente en un espejo retrovisor que pertenece al vehículo que conducía el hoy imputado Halmendarys De Jesús Rosario Grullón, que pudo ver el referido vehículo que iba a alta velocidad dejando abandonado a la víctima en el lugar del accidente, también la Corte comprueba como así lo hizo el a-quo que la evidencia material consistente CD, se puede ver caminado a la víctima por la indicada carretera por el andén o badén*

antes de suceder el impacto que le ocasionó trauma encéfalo craneal severo a la víctima. Por lo que esas pruebas apreciadas de manera individual el juez del tribunal de juicio le otorgó el verdadero valor probatorio a los mismos.; razones por las cuales su reclamo resulta infundado.

18. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la desnaturalización ni contradicción con respecto a las pruebas testimoniales, las cuales unidas a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado.

18. Sobre lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sede Casacional examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo que denuncian los recurrentes, el Tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inobservando lo contemplado en los artículos 220, 222-3, 287-1-2, 304-2, y 303-5 de la Ley 63-17, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, atropellando a la víctima Placido Rafael Estrella, con la parte derecha delantera del vehículo que conducía, cayendo la victima al pavimento el cual falleció al instante en el lugar de los hechos; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

19. De lo anteriormente expuesto, se observa que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria contra los recurrentes, y realizar en

el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

20. Es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos a cargo deponentes en el tribunal de primer grado, Alexis de Jesús Marte Rodríguez, estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, donde le explicó al tribunal, que "Plácido Rafael Estrella (fallecido), iba caminando rumbo a su residencia por la vera de dicha carretera, y la Jeepeta del imputado iba camino a San José de las Matas por el carril derecho, y con el espejo retrovisor es que impacta a la víctima, hoy occiso, una carretera muy estrecha, sin calzada, donde a dicho conductor le faltó la prudencia al conducir por una vía estrecha con una cuneta de cada lado", y José Aníbal Rodríguez Yins, quien fue el oficial investigador que se trasladó al lugar de los hechos a investigar el accidente, y dichas declaraciones corroboran lo dicho por el testigo presencial, "encontramos un espejo que tenía una persona, nos dieron un número de placa, y las descripciones del vehículo, investigamos a nombre de quien está el vehículo, y procedimos a citar a esa persona a declarar. En el lugar de los hechos quedaron el cristal del espejo retrovisor, él fue con el vehículo a las 72 horas después del accidente. Cuando pusimos el espejo retrovisor coincidía con el marco. El declaro, y expuso lo que pasó, él dijo que no pudo evitar impactar con el espejo retrovisor a el señor", prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar el la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima y la

violación a las disposiciones del artículo 218 de la ley 63-17 sobre Reglas para la Circulación de los Peatones, en razón de que, tal y como lo estableció el testigo Alexis de Jesús Marte Rodríguez, se trata de una carretera muy estrecha, sin calzada, con una cuneta de cada lado, y al transitar por una vía tan estrecha el imputado debió tener el debido cuidada al conducir su vehículo, lo cual no hizo.

21. También establecen los impugnantes en su escrito de casación, que "El Ministerio Público, órgano investigador, quien tiene la facultad legal para actuar y buscar pruebas a cargo y a descargo, ha violentado la Ley 133-11 del Ministerio Público y los procedimientos constitucionales toda vez que no ha hecho una investigación que haga constar que ha obtenido informaciones de testigos, ni ha realizados pruebas periciales, que demuestren las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, sino que, se ha conformado con depositar pruebas certificantes y documentales, pero además, no ha hecho una formulación precisa de cargo, de forma circunstancias que le permitan a imputado preparar una defensa adecuada", alegato que también procede ser desestimado, toda vez que de la lectura de las piezas que forman el caso, en la acusación presentada por el ministerio público, se verifica una formulación precisa de cargo conforme lo dispone el artículo 19 de la normativa procesal penal, donde el ministerio público depositó por ante el juez de la inmediación los elementos de pruebas suficientes para probar su teoría del caso, pruebas estas que fueron admitidas por el juez de la instrucción y correctamente valoradas por el juez del tribunal de primer grado.

22. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de

esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

23. En el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, al no haber prosperado en sus pretensiones.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, y La internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00150 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado Halmendarys de Jesús Rosario Grullón al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0985

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Pie.
Abogados:	Juan Ramón Pujols y Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00160, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Pujols, por sí y el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Marcelino Pie, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la república, Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando en representación de Marcelino Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-202-SRES-00914 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. José Armando Tejada, el 19 de agosto de 2020, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marcelino Pie, imputándole el tipo penal de robo agravado por escalamiento y fractura, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Igor Romashov.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 1295-2021-SACO-00064 del 27 de abril de 2021, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Marcelino Pie.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00136, del 15 de diciembre de 2021, con la siguiente disposición:

***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra de Marcelino Pie, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Igor Romashov, por haberse destruido la presunción de inocencia que le revestía decisión adoptada*

de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO****: Condena al señor Marcelino Pie, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con las disposiciones del artículo 384 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO****: Se exime de costas el proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal, 176, 177 de la Constitución dominicana y 5 de la Ley 277-04 sobre Defensoría Pública.* ***CUATRO****: Se hace constar el voto de la magistrada Benecia Altagracia Rojas Cruz.*

d) En desacuerdo con la referida sentencia el imputado Marcelino Pie interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00160, el 5 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelino Pie, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Andrés Tavárez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00136, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso.*

2. El impugnante Marcelino Pie, propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, por falta de estatuir, artículo 24 Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal art. 133 y 313 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo de primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta sintetizadamente, lo que se enuncia a continuación:

[…] El contenido de los párrafos anteriores hace referencia a la obligación de los Jueces de motivar sus decisiones, y lo traemos a colación en virtud de que la decisión recurrida carece de motivación, ¿porque lo entendemos así? lo entendemos así, en virtud de que el recurrente al momento de ser juzgado, resultó sancionado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, sin embargo, la Altagracia Rojas Cruz, no tubo [sic] de acuerdo en que el recurrente fuera sancionado como realmente ocurrió, por consiguiente emitió un voto disidente, circunstancia que la defensa la estableció en el recurso de apelación rechazado por la corte de marras. […] Sin embargo, a la corte se le olvida que debía o debe referirse a todos los aspectos tratados en el recurso de apelación depositado por la defensa a nombre del señor Marcelino Pie, y ¿porque la defensa hace alusión a que la corte no contestó todas las circunstancias enunciadas por la defensa?, lo entendemos así, en virtud de que, si bien la corte emite una decisión, no hace referencia al voto disidente de la magistrada Benecia Altagracia Rojas Cruz, quien entendió que él recurrente no merecía ser sancionado por los motivos expuesto en la decisión del tribunal pero además, la corte hace silencio en cuanto a que la víctima del presente proceso la joven Marina Romashov, intervino como intérprete del señor Igor Romashov, siendo esta la propietaria de los objetos supuestamente sustraídos por el recurrente. […] Fíjense honorables jueces, que la corte no hace alusión a la participación directa como interprete la víctima del proceso, además, no se refiere al voto disidente de la magistrada Benecia Altagracia Rojas Cruz, la corte debe explicar con lujo de detalles él porque la magistrada en mención no lleva la razón en cuanto a su postura, además, debe explica la corte a cuáles circunstancias se refiere, cuando establece que pudo observar otras circunstancias que permiten una correcta dirección del juicio. […] La corte debe explicar con claridad y precisión, por qué da como bueno y válido que la víctima directa de los objetos robados pueda participar como traductora de su padre el señor Igor Romashov […].

4. Asimismo, en el tercer medio planteado, examinado en primer término, por convenir al orden expositivo de la decisión, en que esgrime:

[…] Una vez la corte conoce los méritos del recurso de apelación lo rechaza y como establecimos en uno de los medios antes desarrollado, la corte hace silencio en cuanto a la situación de la participación de

Marina Romashov, como traductor del señor Igor Romashov, observamos que la corte una vez ratifica la decisión condenatoria comete el mismo error que el tribunal de juicio. El juzgador de juicio, una vez observa la situación planteada por la defensa en cuanto a la intervención de la joven Marina Romashov, en el proceso, aplaza la audiencia y fija nueva fecha, con la finalidad de que se hagan las gestiones pertinentes para convocar un nuevo traductor, es ahí donde aparece la señora Irina Romashov, quien traduce los pormenores del proceso al señor antes indicado; ahora bien, el tribunal comete el error garrafal de continuar la audiencia donde quedó una vez se da cuenta que la joven Marina es la victima directa del proceso. Manifestamos a la corte, la circunstancia de que si el tribunal aplaza la audiencia con la finalidad de gestionar la presencia de un nuevo traductor, es porque entendió que la joven Marina no podía intervenir en el proceso como traductora, de poder hacerlo el tribunal no hubiese convocado otra persona para que le tradujera al señor Igor, esta circunstancia debía ser observada por la Corte tal como lo hiso contar la defensa en su recurso de apelación[…] El tribunal de juicio y esto debido ser observado por la corte, lo que debió hacer era iniciar el juicio nuevamente una vez convoca a la señora Irina Romashov, para que asistiera al denunciante en virtud de no manejaba el idioma español, y de no hacerlo como realmente ocurrió, la decisión que sanciona al recurrente a cumplir la pena de 5 años es nula de pleno derecho, en virtud de la participación de la víctima como traductora del denunciante.

5. El minucioso estudio de los medios esgrimidos, examinados en conjunto por la estrecha similitud y concurrencia existente en los puntos impugnados en los cuales el recurrente sostiene que la decisión recurrida carece de motivación, pues la alzada olvidó que debía referirse a todos los aspectos tratados en su recurso de apelación, esto así, pues la Corte *a qua* en su fallo no se refiere al voto disidente de la magistrada Benecia Altagracia Rojas Cruz, quien entendió que no merecía ser sancionado, por lo cual se debió explicar por qué la magistrada en mención no llevaba razón en su postura. Afirma, asimismo, que la corte de apelación no hizo alusión a la participación directa de la víctima del proceso Marina Romashov, como intérprete de su padre Igor Romashov, siendo esta la propietaria de los objetos supuestamente sustraídos por el recurrente.

6. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la alzada, para rechazar la impugnación del actual recurrente, consideró:

En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba; sobre el referido medio, advierte este tribunal de alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora se pudo probar el ilícito cometido por el imputado. En cuanto al medio de prueba consistente el testimonio del señor Igor Romashov, se demuestra que el día de la ocurrencia de los hechos el mismo recibió una llamada telefónica de parte de su hija la joven Marina Romashova, en la que le informaba que una persona había penetrado a su casa y le había sustraído una mochila conteniendo objetos de su pertenencia, que salió de su trabajo y se dirigió a su residencia, que luego de unos minutos se presentó la patrulla policial, interrogaron a su hija sobre lo que había ocurrido y ésta les manifestó que había sido una persona de nacionalidad haitiana, la cual vestía un pantalón de color negro y un poloshirt con rayas de color azul, en ese sentido, aunque este no estuviera en el momento presente del hecho, su testimonio se corrobora con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora lo que hace válida su declaración. 8-En cuanto al testimonio del raso de la policía nacional Ángel de los Santos Martínez, P.N., como oficial actuante, con el mismo se pudo probar que mientras se encontraba realizado labor de patrullaje en la calle Pedro Clisante, municipio de Sosúa de esta ciudad de Puerto Plata, recibió una llamada del 911, en la que le informaban que en el sector Playa Chiquita se había efectuado un robo en una residencia, que la persona vestía un pantalón de color negro y un poloshirt de color verde, que al trasladarse a dicho lugar pudo observar al imputado, el cual al notar la presencia de los oficiales emprendió la huida no logrando evadirse por la rápida intervención de los agentes. En ese sentido, esta corte ha podido evidenciar que las declaraciones de los testigos se corroboraron entre sí, resultando, ambos testigos, coherentes y precisos para sustentar la sentencia impugnada. 9.-En lo concerniente a los demás medios de pruebas documentales, consistentes en: El acta de arresto por infracción flagrante, levantada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el raso de la (PN) Ángel de los Santos Martínez; el acta de registro de persona, a nombre de Marcelino Pie, levantada en fecha

20/02/2020, por el raso Ángel de los Santos Martínez, P.N.; el acta de denuncia, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor Igor Romashov; el acta de reconocimiento de objeto, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), levantada por el Lcdo. José Armando Tejada; el recibo de entrega, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), levantado por el Lcdo. José Armando Tejada; sobre tales medios de pruebas, advierte esta corte, que las mismas sirvieron como fundamento de la sentencia impugnada, toda vez que, con las mismas se pudo demostrar que el imputado fue la persona que escaló las paredes de la residencia de la víctima y penetró por una ventana de cristal ubicada en el segundo nivel de dicha residencia, de donde sustrajo una mochila conteniendo los objetos de la joven Marina Romashova, la cual llamó a su padre Igor Romashov, el cual informó a la policía lo acontecido indicándole que la persona que había penetrado a su residencia era de nacionalidad haitiana, que vestía un poloshirt de color verde, con cuello negro y pantalón azul con blanco. Es preciso destacar, que entre los requisitos exigidos para que se concretice lo que es la prueba indiciaria, debe existir una pluralidad de indicios; que estos indicios sean concomitante al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculado a la comisión del mismo; y que tales indicios se relacionen unos con otros, con características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo; cuyas características esta corte de apelación pudo vislumbrar en el caso de la especie, puesto que si bien las pruebas presentadas no se consideran pruebas directas, las mismas inciden a afirmar con certeza que el imputado es la persona que cometió el ilícito, pues así se extrae de los indicios presentados. Que, sobre la prueba indiciaria, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 836, de fecha 1 de agosto de 2016, ha fijado el criterio siguiente: "En el caso de la prueba indiciaria, la motivación debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado aquella, a fin de declarar por probados unos determinados hechos". En ese sentido, advierte esta corte de apelación que la motivación expuestas por el tribunal de primer grado, relativa a los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, expresan los razonamientos jurídicos y criterios racionales suficientes para sustentar

la decisión impugnada; cuyo tribunal valoró cada uno de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la inobservancia del artículo 133, 313 y 204 del Código Procesal Penal; sobre tal respecto, advierte esta corte que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, puesto que conforme se observa en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado dirigió el debate de manera correcta, ordenando la exhibición de pruebas, las lecturas necesarias, las advertencias legales, entre otras circunstancias que permiten una correcta dirección del juicio; en esas atenciones, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no se observa el agravio denunciado por el recurrente.

7. Concerniente al punto impugnado, en el primer aspecto de los medios planteados, relativo a la falta de fundamentación del fallo, es pertinente asentar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, que no se evidencia insuficiencia motivacional censurable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias relativas a la errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba y a la inobservancia de los artículos 133, 313 y 204 del Código Procesal Penal; luego de su ejercicio valorativo, dicho órgano judicial determinó, conforme a lo que en aquel momento exteriorizado, no se evidenciaban las aludidas falencias; en ese tenor, la jurisdicción de apelación desestimó el recurso, proveyendo la

fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; actuación con la cual, a juicio de esta sala, no incurre en el vicio denunciado; por lo que se desestima la denuncia elevada en este apartado de los medios esgrimidos, por improcedente y mal fundada.

9. En esa tesitura, sobre el segundo aspecto de los medios de casación en que el recurrente opone el voto disidente de la magistrada Benecia Altagracia Rojas Cruz, contenido en la sentencia del tribunal de juicio, que debió ser ponderado por la jurisdicción de apelación y justificado por qué se descartaba la postura asumida en este; sobre esa cuestión es preciso recalcar que la parte *in fine* del artículo 333 del Código Procesal Penal, estipula: *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.* De lo prescrito en el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi,* esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces; de allí, que contra esa parte de la decisión, que deban encaminarse las alusiones o discrepancias, no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como pretende el actual recurrente al propender el examen por la alzada y esta sede del voto disidente aludido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. Finalmente, en torno al último punto refutado en los medios examinados, referente a la intervención como traductora de Marina Romashov, quien tiene la condición de víctima por ser la propietaria de los objetos alegadamente sustraídos. Alegato que constituía su segundo medio de apelación, que, como se estableció en otro apartado de este fallo, la jurisdicción de apelación desestimó sustentado en que la jurisdicción de primer grado dirigió el debate y el juicio de manera correcta.

11. Efectivamente, esta sede casación al reiterar el examen a las actuaciones intervenidas, verifica que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata suspendió el conocimiento del juicio para que el denunciante Igor Romashov fuera apropiadamente asistido por un intérprete del idioma ruso, fijándose, la continuación del contradictorio el 15 de diciembre de 2021; fecha en que se escuchó al referido denunciante, con la traducción de su hija Marina Romashov, actuación que no fue cuestionada entonces por la defensa. Así, la presentación de las declaraciones del denunciante Igor Romashov ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata en la aludida audiencia del debate en el tribunal de juicio el recurrente Marcelino Pie no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y escucha de dicho testimonio, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma; de lo cual se evidencia no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el aspecto de los medios planteados.

12. Continuando con el examen del recurso, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación puntualiza que la sentencia es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal, al tenor siguiente:

[…] Lo cierto es que la corte una vez decide rechazar el recurso de apelación depositado por la defensa ante la secretaria del honorable Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata; a simple vista observamos que la corte comete el mismo error del tribunal colegiado, ya que da por sentado que los hechos ocurrieron tal como recoge la acusación; sin embargo, seguimos entendiendo que el recurrente es merecedor de una sentencia absolutoria […] En virtud de lo anterior, tenemos a bien establecer que el testimonio en cuestión, no aporta luz al proceso de tal forma que la corte tuviera que rechazar las pretensiones de la defensa, porque el testigo en ningún momento tuvo contacto con la ocurrencia de los hechos, por consiguiente, no tiene conocimiento absolutamente de nada relación a los hechos imputado al recurrente; lo que significa que la corte yerra al valorarlo como hizo el juzgador

primario. […] Es evidente que la decisión de la corte es nula de pleno derecho, en virtud de que los jueces de alzada dejan de lado la sana crítica que se distingue claramente de la aplicación del sistema de la libre valoración, principalmente por la obligación de fundamentación de las sentencias judiciales, y por la sujeción a criterios racionales que la sentencia no puede contrariar. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. […]

13. Del meticuloso examen del segundo medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene, desde su particular opinión, que la alzada comete el mismo error del *a quo*, ya que da por sentado que los hechos ocurrieron apunta la acusación, aunque entiende es merecedor de sentencia absolutoria, pues el testigo Igor Romashov toma conocimiento de los hechos cuando su hija Marina Romashov lo contacta telefónicamente e informa lo ocurrido; por consiguiente, se trata de un testigo de referencia, con conocimiento indirecto de los hechos objeto de investigación, que obtuvo a través de manifestaciones de terceros y no aporta luz al proceso; asegura, la decisión de la Corte *a qua* deja de lado la sana crítica que se distingue claramente de la aplicación del sistema de la libre valoración.

14. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de esta prueba testimonial, reflexionó:

En cuanto al medio de prueba consistente el testimonio del señor Igor Romashov, se demuestra que el día de la ocurrencia de los hechos el mismo recibió una llamada telefónica de parte de su hija la joven Marina Romashova, en la que le informaba que una persona había penetrado a su casa y le había sustraído una mochila conteniendo objetos de su pertenencia, que salió de su trabajo y se dirigió a su residencia, que luego de unos minutos se presentó la patrulla policial, interrogaron a su hija sobre lo que había ocurrido y ésta les manifestó que había sido una persona de nacionalidad haitiana, la cual vestía un pantalón de color negro y un poloshirt con rayas de color azul, en ese sentido, aunque este no estuviera en el momento presente del hecho, su testimonio se

corrobora con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora lo que hace válida su declaración.

15. Relativo a lo impugnado sobre la prueba testimonial esta sede de casación ha fijado consistentemente el criterio que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala resulte creíble, coherente y verosímil.

16. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones de Igor Romashov, padre de la víctima, constituye un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia.

17. En este marco, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrapuesto a lo ahora recriminado, que la jurisdicción de apelación advirtió que la decisión primigenia descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Marcelino Pie en el ilícito de robo agravado por el escalamiento en lugar habitado; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados que las declaraciones del testigo Igor Romashov, resultaron coincidentes y concurrieron

en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, particularmente la prueba documental levantada, así como el testimonio instrumental presentado, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de un testigo mendaz, afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta congruente con las reglas del correcto entendimiento humano y con los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Marcelino Pie, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal reprochado; por lo que, evidentemente, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

18. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Marcelino Pie, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Marcelino Pie, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00160, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0986

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Peralta Castillo.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090854-8, domiciliado en la casa s/n, Monte Verde, sector San Marcos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Luis Mena Pimentel, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002872-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Monte Verde, San Marcos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Antonio Peralta Castillo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, actuando en representación de Antonio Peralta Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en a la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-202-SRES-00915 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núm. 156 de 1997 y la Ley núm. 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Luisa Josefa Marmolejos, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esa fiscalía, el 3 de noviembre de 2022, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, imputándole los ilícitos de violación sexual, abuso psicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos

Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de L. D. M. G. de 12 años de edad.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 273-2023-SACO-00028 del 28 de febrero de 2023, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00097, del 24 de agosto de 2023, con la siguiente disposición:

***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G., representado por su padre el señor José Luis Mena Pimentel. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano. **TERCERO**: Exime al imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, del pago de las costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y 5 de la Ley 277-04, que instituyen el sistema de la Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones. **CUARTO**: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, en consecuencia, condena a Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, al pago de una indemnización ascendente a dos millones pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G., representado por sus padres los señores José Luis Mena Pimentel y Rosaura George Vásquez,*

como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su contra, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano. ***QUINTO****: Condena al señor Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del licenciado Carlos Julio González Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) Inconforme con esta decisión el imputado Antonio Peralta Castillo interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00024, el 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, representado por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00097, de fecha 24 del mes de agosto del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Antonio Peralta Castillo, asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.*

2. El impugnante Antonio Peralta Castillo, propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Motivo del Recurso*: Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15. Vicios: Motivación inadecuada por falta de estatuir, inobservancia de disposiciones legales, divorcio de motivación y advertencias, así como también motivación irracional.*

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

En cuanto a la motivación inadecuada por falta de estatuir, divorcio de fundamentos y respuestas a los alegatos de las partes e inobservancia de disposiciones de orden legal. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte a qua dos medios en su recurso de

apelación, identificado que el tribunal de juicio yerra en la valoración de la prueba muy alejado del contenido de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal o sana crítica, ya que la entrevista de fecha 29 de septiembre de 2022 núm. 0086-2022-CPTOP-08-00009, realizada al menor de edad de iniciales L. D. M. G., a través de Cámara Gesell, según el menor de edad de referencia el recurrente le quitó la ropa y le dijo que se acostara, sin indicar que haya mediado ningún constreñimiento, amenaza, violencia o engaño; […] De lo anterior, entendemos un error de la corte, primero porque la testigo del ministerio público, la fiscal Rosalía Vargas, que hicieron como 6 allanamientos, es decir, que al parecer el acta de allanamiento de fecha 27 de julio de 2021, si existe lo que al parecer el órgano acusador confundió el acta y anexo una de los 6 allanamientos que realizó dicho fiscal, pues inobserva el contenido del art. 168 del Código Procesal Penal, ya que solo puede rectificarse un acto siempre y cuando no se violen los derechos y garantías del imputado. En este caso, si se violenta el sagrado derecho y garantía de defensa, pues desde el inicio del proceso desde la medida de coerción al recurrente se le ha indicado de un acta de allanamiento en su casa de fecha 27 de julio de 2021, misma acta enviada a juicio mediante el auto de apertura núm. 273-2023-SACO-00028, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cambio, el acta que se presenta a juicio es de fecha 24 de agosto de 2021, es decir, de fecha totalmente distinta y aun así el colegiado y la corte de Puerto Plata corrigieron el acta cuyos datos son inamovibles y violan la defensa porque el imputado fue a defenderse de un acta precisa con fecha precisa y en juicio el tribunal para no invalidar el acta a favor de una parte la corrige y así lo asume la corte máxime que la defensa en todo caso siempre advirtió que valorar dicha acta en contra del recurrente violentaba su derecho de defensa, no porque no se pueda defender sino porque el sistema judicial sumerge al recurrente en una indefensión irracional y a pesar de las advertencias las utiliza en su contra. Esta inobservancia resulta porque a los tribunales de referencia se les olvidó el contenido del art. 139 del Código Procesal Penal, sobre las actas y resoluciones, pues si ya un acta tiene su fecha y hora y ella se utiliza para documentar una afirmación fáctica de la que posterior el recurrente se iba a defender, ello no podía variar sorpresivamente en juicio violentándose incluso

por inobservancia el art. 95.1 del Código Procesal Penal, ya que es un derecho del imputado ser informado previamente de las circunstancia de modo, tiempo y lugar y no vivir en una incertidumbre procesal, lo cual es una aberración en lo que debería ser el debido proceso del cual el sistema de justicia debería de proteger y asegurar la seguridad jurídica, la imparcialidad, la igualdad ante la ley y con ello finalmente el animus de impartir justicia, pero en este caso se ve lo contrario y por ello, debe devenir una sentencia absolutoria. […].En cuanto a la fundamentación inadecuada por error de interpretación legal: A la corte de marras le fue advertido que el Colegiado de Puerto Plata, cometió un error en la interpretación de las normas aplicables al caso concreto, ya que según las circunstancias y los hechos afirmados, como también la prueba presentada, en un hipotético caso probado solo podía existir seducción sexual o agresión sexual, esto porque, de acuerdo con el art. 331 del Código Penal, se necesita como requisitos esenciales el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, el constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa. […] La Corte de marras, comete el mismo error del colegiado de referencia, toda vez que, el menor de edad de iniciales L. D. M. G. (supuestamente víctima), en sus declaraciones estableció, y verificable en las sentencias anexas, que el imputado le pidió que se quitara la ropa y accedió, que le pidió que se acostara en la cama y accedió, que se le subió encima, pero no sucedió nada porque unos amiguitos llegaron y luego su papá, entendemos que no hay hechos subsumibles en la calificación jurídica de violación sexual, pues si bien un menor de edad no tiene capacidad para consentir, no debemos de echar a un lado el hecho de que no hubo fuerza o rechazo empleado. La corte asume que el tomar un brazo es una violencia, un constreñimiento o sorpresa, lo cual es un absurdo, pues todos sabemos que para un constreñimiento se necesita obligar psicológicamente al sujeto pasivo a realizar una acción coaccionado y ello, no pasó, ni siquiera existió amenaza. Lo mismo pasa con la sorpresa, no hubo porque el menor de edad, sabía dónde estaba y sabía lo que se le pedía y accedió, de no querer y no estar de acuerdo hubiese gritado o huido, o en otros aspectos presentado secuelas de evidente violación, tampoco hay evidencia o contusiones certificadas de que se ejerció presión corporal en el brazo de dicho menor de edad, entender lo contrario se traduce a un prejuicio y las presunciones de culpabilidad están

prohibidas en el art. 14 párrafo II del Código Procesal Penal y consigo nublan la imparcialidad. De la decisión recurrida solo se evidencia una motivación inadecuada, que violenta lo dispuesto en el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, en su letra e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente aduce que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada en dos vertientes, a saber: a) En cuanto a la motivación inadecuada por falta de estatuir, divorcio entre fundamentos y respuesta a los alegatos e inobservancia de disposiciones legales, puesto que denunció el acta de allanamiento fechada 27 de julio de 2021 fue la ofertada y admitida en el auto de apertura a juicio, no obstante, el acta valorada es de fecha 24 de agosto de 2021, es decir, con una fecha totalmente distinta, pese lo cual, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua,* corrigieron el acta, la cual no podía variar sorpresivamente, pese a que sus datos son inamovibles violentándose con ello su derecho de defensa. b) En cuanto a la fundamentación inadecuada por error de interpretación legal, pues según entiende, conforme las circunstancias afirmadas y la prueba presentada, solo podría existir seducción o agresión sexual, dado que conforme el artículo 331 del Código Penal, se requiere como elemento esencial el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, a través del constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa, circunstancias que no fueron demostradas.

5. Del estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, sobre la primera denuncia, relativa a la fecha del acta de allanamiento, estipuló:

En lo concerniente al acta de allanamiento, levantada en fecha 24 de julio de 2021, por la licenciada Rosalía Vargas, procuradora fiscal de Puerto Plata, en contra del imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, advierte esta alzada que la misma resultó válida para la fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que en primer término la misma fue ejecutada conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que la referida orden contiene la fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021),

tal fecha se trata de un error material que en nada vulnera el derecho de defensa de la persona imputada, y por lo tanto no conlleva a nulidad de acta, pues la misma resulta totalmente válida para acreditar los hechos ocurridos.

6. Del examen del fallo impugnado en su fundamento 10, esta Segunda Sala, comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto a la fecha del acta de allanamiento ejecutado en el domicilio del procesado recurrente corresponde al 24 de agosto de 2021, pues tal como adujo la alzada, se trató de un mero error que en nada afecta la suerte del proceso, la fundamentación efectuada ni la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos, así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, se acredita que los hechos atribuidos al actual recurrente datan de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se despliegan y agotan una serie de diligencias procesales, entre las que está precisamente el referido allanamiento, evidenciándose que se incurrió en una incorrección en su fecha y cuya acta levantada fue promovida como prueba documental, tal como sostuvo la jurisdicción de apelación; atendiendo estas consideraciones, es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación ya que es indudable que se trató de un error material.

7. Relativo a lo impugnado en el segundo apartado del medio analizado, sobre el error de interpretación legal, pues conforme su visión, con las circunstancias atribuidas y la prueba presentada, solo podría existir seducción o agresión sexual, dado que conforme el artículo 331 del Código Penal, se requiere como elemento esencial el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, a través del constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa, circunstancias que no fueron demostradas.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar similares cuestionamientos del hoy recurrente en su apelación, la jurisdicción de alzada dispuso motivadamente:

En cuanto al certificado médico expedido a nombre de la víctima menor de edad, con el mismo se pudo demostrar que el menor de edad L. D. M. G., fue abusado sexualmente, al momento de ser

evaluado presentó: "DX: Al examen físico exploramos genitales externos y región anal la misma con área enrojecida y presencia de fisuras a las doce, tres y seis en horario de reloj, no lesiones cicatrizales, no sangramiento activo, proceso inflamatorio agudo". En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, en virtud de que dicho medio de prueba se corroboró con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora. En virtud de las consideraciones antes expuestas es evidente que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados, resultando dichos medios de pruebas suficientes para demostrar la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, por parte del imputado Antonio Peralta Castillo, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, error en la comprensión del sentido y alcance de la norma, error de comprensión de los arts. 331 del Código Penal, error en la aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que, contrario a lo que aduce el recurrente, el menor de edad fue preciso al manifestar que el imputado Antonio Peralta Castillo lo llevó para su habitación, apagó la luz, que el menor se iba y el imputado lo agarró y el menor le dijo que se quería ir, que le quitó la ropa, se quitó la ropa de él, le untó una crema en su ano y le entró su pene por su ano; tales circunstancias que expuso el menor de edad, constituyen la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, pues el imputado tuvo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, bajo sorpresa, engaño y constreñimiento lo cual está prohibido y sancionado por la ley. En ese sentido, el tribunal de juicio actuó conforme establece la norma, en virtud de que la calificación dada por dicho tribunal fue la correcta, en consecuencia, rechaza la solicitud planteada por el recurrente relativa a que se varíe

la calificación jurídica, aplicando la sanción prescrita en el art. 330, 333 Código Penal, que constituye la agresión sexual simple, aplicando la pena que conlleva de 5 años, y por cumplir con las exigencias de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, esta sea suspendida la misma a los 2 años y 6 meses de prisión bajo condiciones, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; toda vez que, quedó probada más allá de toda duda razonable la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre violación sexual y el abuso psicológico y sexual en contra del menor de edad L. D. M. G.".

9. Respecto a lo refutado sobre la retención del ilícito de violación sexual, resulta oportuna la transcripción del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que estipula:

Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

10. En consonancia con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, lo cual ha refrendado esta Segunda Sala en múltiples fallos.

11. Del mismo modo, ante la denuncia planteada por el recurrente, referente a la errónea interpretación y aplicación de la norma, en cuanto a la calificación jurídica retenida de violación sexual por el tribunal de juicio, ratificada por la Corte *a qua,* esta Sala entiende oportuno rememorar que conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña "a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; normativa que no sólo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerase consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad.

12. Respecto el consentimiento por parte del sujeto pasivo de la infracción, ha establecido este órgano de casación: "[…] en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento. […] Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica".

13. Sobre este particular, también ha dejado estipulado esta sede casacional: "[…] en cuanto a consentimiento se refiere, ha sido el recurrente quien ha invocado el mismo como eximente de su responsabilidad, planteando que la víctima estaba con él por su propia voluntad, y, efectivamente, la adhesión prestada anticipadamente por una persona respecto de un hecho que por su especie puede lesionar sus derechos, tiene por consecuencia privar a ese hecho de carácter de infracción, sin embargo, esto únicamente aplica cuando se trata de derechos de los cuales esa persona es capaz de disponer. Que en cuanto a este punto, esta alzada estima pertinente señalar, en consonancia con la más respaldada doctrina, tanto internacional como local, la experiencia

del derecho comparado y las disposiciones de nuestra normativa, que no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia".

14. De las consideraciones anteriores, concibe esta Sala, que una de las principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a los conglomerados en virtud de los cuales se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos etarios: 1-menores de trece años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre trece y quince años; y, 3- adolescentes de dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad;; por lo que, pese a que no fue indicada de manera expresa por el legislador la edad en la que un menor puede consentir legalmente, el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de manera consciente, por lo que, esta Sala, en observancia del mandato constitucional de utilidad de la norma, considera relevante esclarecer el vacío normativo que existe en cuanto a este punto, en el sentido de que, si se entiende que la edad de trece años es propicia para que, según las particularidades del caso, el menor pueda ser capaz de tomar sus propias decisiones en cuanto a un ilícito y resultar penalmente responsable, por interpretación a contrario sensu, trece años, en principio, y analizando caso por caso, resulta edad suficiente para expresar su consentimiento.

15. En continuidad a lo reflexionado hay que tomar en cuenta que, en el caso concreto, la víctima era un menor de diez años de edad entonces, definitivamente incapaz por mandato legal de tomar la

decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto de aproximadamente cuarenta años, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer sobre las acciones del actual recurrente, las mismas continúan siendo reprochables penalmente.

16. En efecto, aun cuando no fue un hecho controvertido que el menor de edad estableció que sostuvo relaciones sexuales con el imputado sin violencia, amenaza ni constreñimiento, entiende esta alzada que, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, por la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de un menor de entonces diez años de edad, influenciado por la confianza de su vecino y los videojuegos que solía ir a jugar a su casa, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.

17. El consentimiento del menor de edad no excluye al imputado de responsabilidad, toda vez que, estamos ante una víctima de apenas diez años de edad, factor tomado en cuenta al momento de determinar la pena impuesta al impugnante, tal y como lo ha establecido la Corte *a qua* en su decisión *el menor de edad fue preciso al manifestar que el imputado Antonio Peralta Castillo lo llevó para su habitación, apagó la luz, que el menor se iba y el imputado lo agarró y el menor le dijo que se quería ir, que le quitó la ropa, se quitó la ropa de él, le untó una crema en su ano y le entró su pene por su ano; tales circunstancias que expuso el menor de edad, constituyen la violación a los artículos 331 del Código Penal;* pues se trata de un menor de edad que no se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, fácilmente maleable y persuadible a consentir ciertos tipos de acciones, máxime cuando está frente a un adulto de aproximadamente cuarenta años, como el imputado; de tal manera, que contrario a lo establecido por el recurrente Antonio Peralta Castillo, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en este segundo aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

18. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales

que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Antonio Peralta Castillo, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Antonio Peralta Castillo, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0987

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudomar Pérez Mateo.
Abogado:	Redecto Antonio Beltré.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0080365-0, domiciliado y residente en la calle Don Bosco núm. 4, barrio Enriquillo, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Eudomar Pérez Mateo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en representación de Eudomar Pérez Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01006 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo y fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2021, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Barahona, Lcda. Angélica Matos Matos, José Reyes Navarro Florián, imputándole la infracción de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Eudomar Pérez Mateo.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como juzgado de la instrucción, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado José Reyes Navarro Florián, mediante resolución núm. 118-2021-RPEN-00005, del 22 de agosto de 2022.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, con distinta composición, pronunció la sentencia núm. 118-2023-SPEN-00001, el 15 de febrero de 2023, que dispone:

***PRIMERO**: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Reyes Navarro Florián, de generales que constan, por no haberse probado la acusación e insuficiencia de pruebas, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se declara no culpable al ciudadano José Reyes Navarro Florián, de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad*

Vial, en perjuicio del señor Eudomar Pérez Mateo. ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por efecto de la sentencia absolutoria en favor del imputado, por no haberse demostrado en qué consistió la falta cometida que se le atribuye, por consiguiente, se dispensan las costas civiles.* ***CUARTO****: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano José Reyes Navarro Florián, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00013, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).* ***QUINTO****: Informa a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y a partir de la notificación de la presente decisión, se abre el plazo de veinte (20) días para apelar.* ***SEXTO****: Fija la lectura integrada la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la cual dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre del año 2023, por el querellante y actor civil Eudomar Pérez Mateo, contra la sentencia núm. 118-2023-SPEN-00001, dictada en fecha 15 de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actor civil recurrente.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

2. El recurrente Eudomar Pérez Mateo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el despliegue argumentativo del referido medio, el querellante recurrente, afirma:

A que la violación de la ley consiste en que tanto el tribunal de primer grado como los honorables magistrados de la corte penal, al fundar su sentencia sólo tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, toda vez que, las pruebas aportadas por el ministerio público y la víctima comprometen la responsabilidad del imputado. Que la sentencia por este medio a recurrir es violatoria a los derechos constitucionales de la víctima y a la ley, toda vez que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurrió en el error puro y simple de justificar los hechos y circunstancias del tribunal de primer grado. […] Que, al analizar la sentencia recurrida, podemos señalar que los jueces a quo, sólo se limitaron a ratificar las razones del tribunal de primer grado para emitir sentencia absolutoria, sin valorar cuáles elementos probatorios fueron presentados como medio de descargo por la parte imputada. Estamos frente a una decisión infundada, toda vez que la Corte a-qua no muestra en el contenido de su sentencia, medios coherentes en respuesta al recurso de apelación de la errónea sentencia de primer grado. […] Que la decisión de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pone de manifiesto que sólo valoraron y tomaron en cuenta los elementos argüidos por el tribunal de primer grado. […] Que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no tomó en cuenta ni observó de forma correcta los medios planteados, sino que contrario a esto hizo una incorrecta interpretación del recurso de apelación, por lo que, entendemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de observar y comprobar si la ley fue bien o mal aplicada. […]

4. De la detenida lectura del medio formulado se extrae que el recurrente alude que la sentencia resulta violatoria de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, constituyéndose en infundada, en tanto, según entiende, la Corte a qua no tomó en cuenta ni observó de forma correcta los medios planteados en su recurso de apelación; asegura, tanto la corte de apelación y el juzgado a quo sólo tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, ya que las pruebas aportadas por el ministerio público y la víctima, comprometen la responsabilidad del imputado. Asevera el recurrente, asimismo, que la alzada se limita a

justificar los hechos y circunstancias del tribunal de juicio, ratificando la sentencia absolutoria, sin valorar cuáles elementos probatorios fueron presentados como medio de descargo por la parte imputada.

5. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos expuestos por el ahora recurrente en torno a la carencia incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

Contrario a como invoca la parte apelante, el tribunal de juicio sustentó la sentencia de descargo que emitió a favor de la parte imputada, en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de dicha sentencia, estuvo conformado por las declaraciones del señor Eudomar Pérez Mateo, quien ostenta la condición de víctima directa del proceso, respecto del cual el tribunal de juicio estableció, en síntesis, que si bien le demostró la ocurrencia del accidente, no menos cierto es, que, de la valoración hecha a su testimonio no se desprende que la falta que generó el accidente fuera exclusiva del imputado, y que, por ende, esta, a su vez, fuera la causa efectiva de las lesiones físicas que padece, en razón de que el testigo se limitó a indicar que iba por el hotel Guarocuya, y no le pudo precisar qué acción cometió el imputado para causar el siniestro. En la fundamentación número 23 establece los elementos de pruebas debatidos en el plenario no establecen la conducta que produjo el accidente. Ciertamente, el contenido de la prueba testimonial no establece elemento incriminatorio alguno atribuible al imputado, esto así, porque en materia de tránsito de vehículo de motor, los ilícitos penales que se desprenden de la materia no ocurren por la voluntad del imputado, sino que son el producto de la imprudencia o descuido del autor, de modo que para acreditar la culpabilidad imputable, se precisa de que el accidente sea el producto de una falta cometida por el imputado y que dicha falta sea la causa generadora del accidente. En la especie, el testimonio de la víctima directa del hecho le estableció al tribunal de viva voz, que, mientras él transita por el malecón de Barahona, a la altura del Hotel Guarocuya, a eso de las 7:00 de la mañana, en dirección Pedernales Barahona, ocurrió el accidente y quedó inconsciente, el imputado iba entrando frente al hotel en un camión volqueta color rojo; supo que fue el imputado porque familia lo conoce; que producto del accidente tiene problema en una pierna, en un brazo y en la mandíbula. Declaraciones de las que, tal como retuvo el tribunal de juicio, no es posible retener

en contra del imputado la falta causante del accidente; máxime porque en juicio también depuso el imputado, y en contraposición a las declaraciones de la víctima, manifestó de forma clara y precisa que mientras él transitaba por el hotel Guarocuya el imputado transitaba a alta velocidad estrellándose por la parte de atrás del camión que él conducía, que lo auxilió y lo llevó al médico, y como conoce a un hermano de éste, ayudó a que se hiciera una recolecta para llevarlo al hospital Darío Contreras, pero que la verdad es que el imputado conducía a alta velocidad. Con los razonamiento emitidos por el tribunal de juicio para sustentar la sentencia de descargo está conteste esta alzada, en razón, que ninguna mención del testigo a cargo incrimina al imputado, y más aún, dicho acusado, con su defensa material ha señalado que la falta que generó el accidente estuvo a cargo de la víctima al conducir su vehículo de motor (motocicleta) a alta velocidad, sin que, ni las declaraciones de la víctima, ni ningún otro elemento de prueba a cargo, lograra desvirtuar las aseveraciones del imputado, por el contrario, a las declaraciones del susodicho se suman, que no abandonó a la víctima, que lo auxilió, que le gestionó ayuda médica y le proporcionó la información de su accidente a los familiares. Cabe destacar que el tribunal de juicio valoró otros elementos de pruebas a cargo, tales como, el acta policial instrumentada en ocasión del accidente, comprobando con la misma, la fecha del accidente, lugar, actores y vehículos involucrados, presupuestos que no constituyen hechos controvertidos, siendo en la especie, el único hecho controvertido, determinar si la causa generadora del accidente estuvo a cargo el imputado, concluyendo el tribunal de juicio, conforme consignó en la parte in fine de la fundamentación número 27 de su sentencia, en síntesis, que ante la insuficiencia del fardo de prueba a cargo, no obtuvo la certeza de culpabilidad del imputado, por lo que ante la duda razonable se imponía su absolución. De todo lo expuesto se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas, pues no se advierte la alegada violación a la ley, ni desconocimiento de los artículos 12, 24 y 172 de la normativa procesal que invoca la parte apelante, por el contrario, se advierte la sentencia apelada que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos de pruebas que le aportó la parte acusadora, no le eran insuficientes para comprobar la imputación que

habían puesto a cargo de José Reyes Navarro Florián. Expuso también el tribunal las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que procedía decretar la absolución del imputado por insuficiencia probatoria, indicando con meridiana claridad, en síntesis, que, aunque obtuvo la certeza de que tanto el imputado como la víctima estuvieron involucrados en el accidente con la conducción de sus respectivos vehículos de motor, resultando la víctima con lesiones físicas, le fue probada la falta en que incurrió el imputado que lo haga pasible de responsabilidad penal y por ende, de responsabilidad civil, de modo que, al decidir como lo hizo el tribunal de juicio ha aplicado correctamente el derecho, actuando con estricto apego al debido proceso de ley establecido en los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales, rechaza el único medios de que consta el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Cámara Penal de la Corte. Conviene establecer también que en el numeral 31 de la sentencia en análisis, el tribunal de juicio sentó las razones por las cuales rechazaba las pretensiones y conclusiones del querellante y actor civil hoy apelante, estableciendo que la sentencia absolutoria se fundamenta en que el imputado no había cometido falta que comprometiera su responsabilidad penal, y que, el criterio jurisprudencial establece que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente de tránsito ha de tener su origen en una falta penal. Conforme a las letras del artículo 14 del Código Procesal Penal, al órgano acusador le corresponde destruir la presunción de inocencia de que es acreedor el acusado, para lo cual deberá presentar las pruebas necesarias que no dejen la más mínima duda sobre su vinculación al ilícito que se le imputa, porque no persista respecto a quién correspondió la falta, lo que no en la especie, ya que las pruebas presentadas por el acusador privado no son lo suficientemente vinculantes, y esto impide asumirla para sustentar una condena en los términos en que el recurrente lo solicita. Ante la ausencia de pruebas suficientemente y determinante que comprometan, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal de la parte imputada con los hechos atribuidos, pruebas que debieron ser aportadas al proceso por el Ministerio Público o por el acusador privado, no presentando los mismos otros elementos probatorio que suplieran dicha falta concluye que no existen en el expediente pruebas que demuestren cuál fue la falta que generó el accidente, mucho

menos que demuestren que dicha falta estuvo específicamente a cargo de la parte imputada, dado que ni la prueba testimonial ni la documental lo señalan como responsable de la falta penal que generó el accidente, y siendo así, se impone la confirmación de la sentencia impugnada. En abono a lo anterior se ha de puntualizar que al tribunal de juicio corresponde juzgar un hecho que le ha sido sometido bajo la rigurosidad del debido proceso, a tales fines, valora los elementos probatorios a cargo y a descargo lícitamente sometidos por las partes procesales en apoyo de sus pretensiones y alegatos, en ese sentido, a la parte acusadora no sólo le asiste el derecho de acusar y reclamar que se haga justicia, sino que además debe aportar las pruebas que avalen sus alegatos, pero dicho elementos de pruebas no solo tienen que ser alusivo al hecho, sino que además deben contener suficiente fuerza probante que convenza al tribunal que el imputado, indudablemente se encuentran vinculados a los hechos, en razón que los mismos le permiten establecer el hecho histórico del caso, la circunstancias en que ocurrieron y el grado de participación en los mismo de cada actor procesal, lo que no ocurrió en la especie, donde el tribunal de juicio determinó que con los elementos probatorios a cargo que valoró no le era posible retener con precisión la participación del imputado en la falta que generó el accidente, quedándole una duda, que, como ya se dijo, vino a favorecer a la parte imputada, debiéndose resaltar que el tribunal valora la prueba y determina los hechos en base a una operación científica que le permite llegar a la conclusión del mismo, y en la especie, los elementos probatorios valorados no convencieron al tribunal de que éste incurriera en falta penal al transitar por la vía pública, por tanto, los alegatos de la parte apelante carecen de fundamento, sobre todo, porque al analizar la sentencia recurrida se comprueba que la misma fue dictada conforme a la valoración hecha a los elementos probatorios aportados por la acusación, y estos no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, siendo obligación del tribunal valorar los elementos probatorios del proceso y dictar sentencia conforme al resultado obtenido mediante debate enjuicio oral, público y contradictorio, y la conclusión a que arribó el tribunal, en modo alguno implica que la juzgadora incurriera con el dictado de la sentencia en el vicio que denuncia la parte apelante.

6. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial de esta corte de casación sobre lo que debe entenderse por motivación, al expresar que es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

7. En relación a la problemática exteriorizada por el querellante recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

8. Perfilemos, además, que indubitablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que

supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

9. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados, examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó irrebatiblemente demostrado que las pruebas a cargo ofertadas resultaron ineficientes para acreditar la falta atribuida al procesado José Reyes Navarro Florián como generadora de la colisión, en la tesis acusatoria.

10. En continuidad de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida, lejos de evidenciar errónea aplicación de una norma jurídica endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una racional fundamentación, compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando correctamente su fallo, que escrutó la sentencia de instancia descansaba, como se dijo, en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, que el mismo resultó insuficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la acusación endosada a José Reyes Navarro Florián en los hechos reconstruidos, lo que innegablemente no pudo dar al traste con la presunción de inocencia que le reviste, por lo cual el *a quo* descartó su participación en el ilícito endilgado al no probársele la comisión de falta alguna, brindando razonamientos adecuados en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad; de

allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones por el hoy recurrente, conllevando su rechazo del medio analizado.

11. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación o errada aplicación normativa, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

12. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Eudomar Pérez Mateo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo, contra la sentencia penal núm. 102-2024SPEN-00015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Eudomar Pérez Mateo al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0988

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero del 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Isaac Herrera Fortuna.
Abogados:	Albert Thomas Delgado Lora y Juan Contreras Aybar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Herrera Fortuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera La Victoria, El Quilombo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, juntamente con el Lcdo. Juan Contreras Aybar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Jorge Isaac Herrera Fortuna, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en representación de Jorge Isaac Herrera Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01009 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Herrera Fortuna y fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Hilda Altagracia Pimentel, el 19 de octubre de 2021, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Isaac Herrera Fortuna (a) Isaac, Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, imputándoles la infracción de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 1-3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Antonio Díaz Pérez, Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 578-2022-SRES-00109 del 28 de febrero de 2022, acogió la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Jorge Isaac Herrera Fortuna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala y Yúnior Sánchez. Así como contra Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñón (a) Moringa, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, contra de Víctor Antonio Díaz Pérez.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, el 8 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

En cuanto al imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna: ***PRIMERO****: Rechaza solicitud de inconstitucionalidad e ilegalidad del proceso, promovida por la defensa técnica de Jorge Isaac Herrera, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Varía la calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, por las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***TERCERO****: Declara a Jorge Isaac Herrera, dominicano, no sabe cédula, unión libre, moto taxi, 30 años, domiciliado en la calle Carretera La Victoria, El Quilombo, provincia Santo Domingo, teléfono 849-362-7483, culpable de complicidad para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditren Zabala, Víctor Antonio Díaz Pérez y Yúnior Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de las costas.* ***CUARTO****: Condena al imputado Jorge Isaac Herrera, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Máximo de los Santos Paniagua, como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO****: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, color negro, con su cargador y 30 cápsulas, a favor del Estado dominicano.* ***SÉPTIMO****: Rechaza las conclusiones de la defensa de Jorge Isaac Herrera, por los motivos expuestos en la parte considerativa de*

la presente decisión. ***OCTAVO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes, luego de transcurrir los plazos legales. En cuanto a los imputados Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa:* ***NOVENO****: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Rochy Pérez, dominicana, no tiene cédula, soltera, 29 años, domiciliado en la calle Respaldo 12, número 42, Villa Carmela, carretera La Victoria, provincia Santo Domingo, teléfono 829-341-6663 y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, dominicano, no sabe cédula, unión libre, construcción 27 años, domiciliado en la calle Marañón, número 27, Memin de Villa Mella, provincia Santo Domingo, teléfono 829-336-3132, de los hechos que se le imputa, es decir, asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala, Víctor Antonio Díaz Pérez y Yunior Sánchez, por haber solicitado el Ministerio Público la absolución debido a que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para dar la certeza a tribunal fuera de toda duda razonable, de que el imputado haya cometido los hechos imputados.* ***DÉCIMO****: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica, establecidas en los numerales I y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa en contra del imputado Rochy Pérez, al tenor de la resolución penal número 579-2021-SREV-00129, de fecha 21/09/2021, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerció consistente en prisión preventiva, establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa en contra del imputado Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, al tenor de la resolución penal número 530-2021-SMEC-01569, de fecha 23/07/2021, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Ordena a la secretaria la*

notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a las víctimas.

d) Inconforme con esta decisión el imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00008, el 4 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jorge Isaac Herrera Fortuna, en fecha 30 de junio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, de fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, de fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al justiciable Carlos Andrés Féliz Turbí al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El impugnante Jorge Isaac Herrera Fortuna, propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

***Único Medio de Impugnación:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, error en la aplicación de*

una norma (art. 338 C.P.P.; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta sintetizadamente, lo que se enuncia a continuación:

[…] *En primer término, y un aspecto que pasó por alto la Corte a qua, que tampoco hizo la más mínima alusión en la sentencia emitida, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, es en relación a que nuestro asistido es condenado por supuestamente haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, en un hecho ocurrido en el año 2016 y en fecha 18 de mayo del año 2021 le es solicitada imposición de medida de coerción; ahora bien, si las leyes de la física son correctas, un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio a un mismo tiempo, y decimos esto porque nuestro representado al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba guardando prisión por otro hecho, y aportamos pruebas que destruyeron la acusación del Ministerio Público, pero ni el colegiado, ni los jueces de la Corte a qua valoraron en su justa dimensión esta prueba a descargo: resolución núm. 4689-2014, de fecha 22/11/2014, y sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00379 de fecha 30/05/2017, que condenó a tres (3) años de prisión al señor Jorge Isaac Herrera Fortuna, y con estas dos pruebas quedó demostrado que este se encontraba guardando prisión el día que sucedió el supuesto atraco y que colinda con la resolución núm. 4689-2014, de fecha 22/11/2014, ya que desde la imposición de medida de coerción que fue la contemplada en el art. 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, estuvo preso (2014) y sale en libertad en el año 2017, por lo que no pudo cometer los hechos narrados en la acusación fiscal, los cuales ocurrieron en el año 2016. El tribunal de alzada, al momento de emitir su decisión, pasa por alto no solo lo señalado anteriormente, sino también lo declarado por las propias víctimas en el desarrollo de la audiencia de apelación, las cuales establecieron en sus declaraciones, […] Es claro que ninguna de las victimas señala al imputado como autor o cómplice de este hecho, y se han expresado claramente y hasta han solicitado que no debe pagar por un hecho que no cometió, pero ni siquiera el aporte probatorio lo vincula y estos aspectos no son tomados en cuenta por los jueces de alzada, no sabemos con qué fin, porque si no hay*

pruebas suficientes de acuerdo al contenido del art. 338 del Código Procesal Penal, entonces se debe dictar sentencia conforme a este. Se traduce, además, en violación al art. 17 del Código Procesal Penal, sobre personalidad de la persecución en contra de nuestro asistido. La Corte a qua, al momento de responder al primer medio planteado por el recurrente, establece en los numerales del 4 al 9, páginas 12 de 24 y 13 de 24 de la sentencia hoy atacada, en relación a la variación de la calificación jurídica, haciendo caso omiso a un aspecto fundamental como lo es la participación del imputado en este proceso, a pesar del material probatorio a descargo aportado y las argumentaciones de la defensa técnica del justiciable en relación a este punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien, incurre en falta de estatuir ya que de manera genérica responde el primer motivo a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete el mismo error por no fundamentarla. […] Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a algunos aspectos planteados por la defensa técnica. […] Honorables, ustedes podrán advertir que los jueces de la Corte a qua, a sabiendas del mal proceder del tribunal de primer grado denunciado por el recurrente, decide hacer caso omiso a esto y cometer el mismo error, al otorgarle valor positivo a las pruebas documentales con fines de emitir sentencia en perjuicio de nuestro representado, incurriendo en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada y en virtud de que el ejercicio de la valoración de las pruebas no se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en esa tesitura, verter la decisión respecto a estos aspectos y en consonancia a lo establecido en el art. 338 del Código Procesal Penal, ya que dichas pruebas no son suficientes para retenle responsabilidad penal a nuestro representado, más allá de toda

duda razonable, entonces debe ser acogido en su totalidad el presente memorial de casación. […] Incurre la Corte a qua en falta de motivación en la sentencia, contrario a lo establecido tanto en el art. 24 del Código Procesal Penal, al igual que el criterio de este alto tribunal, que establece la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, sobre cada punto, argumentaciones y conclusiones de las partes. Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento del deber de la motivación, y que, de carecer de esta, la sentencia atacada debe declararse nula.

4. El minucioso estudio del medio propuesto revela que el recurrente sostiene que la alzada incurre en la inobservancia de diversas normativas, así como en falta de fundamentación, siendo violatoria a los principios de la sana crítica y el principio *in dubio pro reo,* pues, según entiende, la corte de apelación incurrió en falta de estatuir, al responder manera genérica los aspectos alegados por su defensa técnica en el juicio, cometiendo la Corte el mismo error al no fundamentar adecuada y suficientemente. Asevera que planteó que estuvo preso en el año 2014, saliendo en libertad en 2017, por lo que no pudo cometer los hechos narrados en la acusación fiscal, que datan de 2016, tanto más cuando ninguna de las víctimas lo señala como autor o cómplice del hecho. Afirma que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, contrario a lo establecido tanto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al criterio de este alto tribunal, sobre la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento de dicho deber de la motivación.

5. La jurisdicción de alzada, al examinar la impugnación del hoy recurrente, con especificidad respecto al primer medio de apelación planteado, apuntó lo consignado a seguidas:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley por errónea e inobservancia aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa debido a que varió la calificación jurídica sin antes hacerle la advertencia al justiciable, ni darle la oportunidad de que se refiera a la misma. Que, del estudio de la glosa procesal esta corte advierte que el justiciable

Jorge Isaac Herrera Fortuna se encuentra acusado conforme el acta de acusación presentada por el Ministerio Público de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385-1 y 3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que, posteriormente fue emitido auto de apertura a juicio en contra del justiciable en donde acogía la acusación y la calificación jurídica que le diera el órgano acusador al presente proceso. Que, el Tribunal a quo si bien es cierto que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida establece que varía la calificación jurídica que le diera el Ministerio Público al presente proceso, de asociación de malhechores y robo agravado, a complicidad en robo agravado; no menos cierto es que, el encartado siempre estuvo acusado de robo agravado, teniendo este tiempo suficiente para defenderse de dicha acusación. Que, por otro lado el Tribunal a quo indicó lo siguiente: "En ese entendido de las ponderaciones de todos los elementos probatorios hemos podido determinar que el arma que le fuera sustraída a la víctima Máximo de los Santos, fue ocupada al imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna en fecha 16 de mayo del 2021, por el capitán Eddy Beltré Zabala, quien se hizo acompañar por el c/o José Luis Polanco García, arma esta que conforme al certificado de análisis forense de fecha 19 de mayo del 2021, marcado con el número 1793-2021, de la sección de balística forense, donde se detectaron residuos de pólvora y la cual le fuera ocupada a los nombrados Reger King Herrera (a) Elías y Walther Carrasco Paul (a) Leva. Quedándose demostrado con esto que el imputado a sabiendas ocultó cosas robadas, sustraídas o adquirida por medio del crimen o delito, por lo que entendemos que el mismo es cómplice del crimen de robo y tomando en consideración que el mismo portaba dicha arma sin ninguna documentación y que se comprobó por medio del formulario 25 que la misma pertenecía a la víctima en su calidad de miembro de la Policía Nacional, de porte ilegal de armas, conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que, aunque el Tribunal a quo utilizó la palabra variación, realmente le dio la verdadera calificación jurídica al hecho, conforme las prescripciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Que, en relación a la participación del justiciable el Tribunal a quo indicó bien al momento de fijar los hechos que la participación del justiciable

consistió en ocultar los objetos robados, en este caso el arma de fuego de la víctima, ya que él no participó en el robo.

6. Para satisfacer las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Entendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

8. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación o genérica alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a lo formulado, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna; ciertamente la Corte *a qua,* comprobó que el tribunal *a quo* al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de complicidad en

robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere, la carencia de pertinencia del argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

9. En otra vertiente, a fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación del recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna en el presente caso, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

10. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

11. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para

provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

12. En el marco de estas reflexiones, advierte esta Sala que no se desprende signo alguno de motivación genérica, en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones judiciales precedentes, contrariamente, se colige, como efectivamente escrutó la Corte *a qua,* que el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado Jorge Isaac Herrera Fortuna sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 62 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que el encartado tuvo intervención volitiva después de la ejecución del robo a las víctimas, al ocupársele luego de perpetrado el mismo, mediante registro personal el arma de fuego sustraída, la que había sido manipulada, por lo cual también se le retuvo su porte ilegal, al no estar evidentemente autorizado para ello; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

13. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal

Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

16. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Jorge Isaac Herrera Fortuna, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0989

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Alexis Montás Reyes.
Abogados:	Higinia Medina y Alexander S. Figuereo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Alexis Montás Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416239-1, domiciliado y residente en el barrio Lavador Norte, casa s/n, municipio Comendador, provincia Elías Piña,

actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal titular de la Fiscalía de la provincia de Elías Piña, Lcdo. Ramil Cadete Pérez, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal número 0958-2023-SSEN-00010, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Elías Piña. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia penal número 0958-2023-SSEN-00010, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Elías Piña, y esta corte, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia. **TERCERO**: Declara culpable al imputado Henry Alexis Montás Reyes (a) Kwai, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano en perjuicio del hoy occiso Alizon Terrero Ramírez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia de Elías Piña. **CUARTO**: Se condena al imputado Henry Alexis Montás Reyes (a) KWAI al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO**: Se ordena el decomiso de la pistola marca Carandai, Calibre 9MM, serie núm. G48130, por estar envuelta en el proceso, en favor del Estado dominicano. **SEXTO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0958-2023-SSEN-00010 de fecha 6 de julio de 2023, acogió como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Henry Alexis Montás Reyes (a) Kwai por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio del hoy occiso Alizon Terrero Ramírez, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones

y Materiales Relacionados, varió la calificación jurídica a la de violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica homicidio declarándolo culpable de violar dicho artículo y condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00852 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 25 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Higinia Medina, por sí y por el Lcdo. Alexander S. Figuereo Pérez, en representación de Henry Alexis Montás Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Acoger bueno y válido el recurso de casación,* cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido el recurso de casación y sus motivos, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00015 de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con el artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien declarar con lugar dicho recurso, y en base a las comprobaciones de hechos ya fijada por las motivaciones del presente recurso de casación, le solicitamos a este glorioso tribunal que revoquéis la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00015 de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de los motivos expresados en el presente recurso, todas vez, que no se estableció una valoración adecuada y motivada en base a la ocurrencia del hecho; que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0958-2023-SSEN-00010 de fecha 6 de julio del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas, en base a la pena*

de dos años de prisión preventiva, en virtud del artículo 319 del Código Penal dominicano, sobre homicidio involuntario. Tercero: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Henry Alexis Montás Reyes, en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, ya que la Corte *a qua desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente formula como único medio de su recurso, el siguiente:

Único motivo: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas específicamente en la errada motivación de la sentencia hoy recurrida (417.5 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, entre otros muchos asuntos, que:

[…] Los distinguidos jueces de alzada corte de apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana alegan sobre una comisión rogatoria que se le practicó a un menor de edad C. A. M. C., donde aluden en sus motivaciones que no se le dio valor probatorio a dicha

comisión o entrevista de ese menor de edad y además establecen esta corte de alzada que la tesis que plantea sobre el homicidio involuntario no fue aprobada por el tribunal. Tal como lo expresa en su página 11 numerales 18 y siguiente de la sentencia hoy recurrida […]. Claramente comprobamos las contradictorias motivaciones de los jueces de alzada de la corte de apelación de San Juan de la Maguana donde es su párrafo 21 de la referida sentencia expresa (que se evidencia vicios de carácter constitucional que la invalida, sin embargo el tribunal nunca especificó cuáles vicios de carácter constitucional se han vulnerado, si nos trasladamos a recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público podemos verificar que no existe un motivo del presente recurso que pueda justificar el tribunal de alzada la razón de revocar la decisión hoy recurrida en casación, agregando que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público nunca cumplió con el mandato del artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano donde no se formalizó adecuadamente dicho recurso […]. El tribunal refiere en su página 12 de la sentencia recurrida que el colegiado del Distrito Judicial de Elías Piña no resultó probada la tesis, refiriéndose al artículo 319 del código penal dominicano sobre homicidio involuntario, es bueno establecer lo siguiente si nos trasladamos a la sentencia a quo la que ordenó la condena de dos años de prisión preventiva en contra de mi representado, el tribunal de alzada solo se limitó a extraer algunas motivaciones para reforzar su teoría y revocar la decisión hoy recurrida en casación, sin embargo el tribunal de alzada obvió las verdadera motivaciones detallada por el colegiado donde comprueba su tesis de variación de calificación jurídica […] precisó al ordenar la calificación jurídica del artículo 319 del Código Penal dominicano porque se comprueba que la bala que entró al menor de edad (fallecido) fue un disparo diagonal (ver autopsia) de abajo hacia arriba y eso se corrobora en la página 3 y 4 de la autopsia, donde los jueces de la corte de apelación de San juan de la Maguana solo se enfocaron en la entrevista del menor de edad o comisión rogatoria pero no escudriñaron bien de donde salió la bala de tiro ocasionado de forma inconsciente del imputado, por lo que, carece de motivación y lógica las motivaciones de los jueces de alzada. Otro punto que esta corte de alzada no tomó en cuenta en la valoración científica de las pruebas, donde existe una entrevista de un menor de edad donde no se corrobora con otro elemento probatorio y

no fue suficiente para darle credibilidad a esa entrevista, sin embargo las pruebas testimoniales a descargo expresan claramente que el imputado Henry Alexis Montás Reyes de forma inconsciente e imprudente agarró el arma de fuego y se disparó, el imputado después que pasó el hecho socorrió a la víctima y después de entregó al departamento de la Policía Nacional y eso los corroboran los testigos idóneos los señores Luis Emilio Escalante, Nelson Mateo, Ruth Esther Berroa Encarnación y Donailin Mateo, donde en su página 10 y 11 de la sentencia a quo expresan detalladamente que el imputado Henry Alexis Montás Reyes no tenía intención de matar, por lo que resulta contradictorio lo que expresa esta corte de alzada donde solo se limita a expresar que eso testigo no vieron la ocurrencia del hecho, solo basta verificar las declaraciones dada y se comprueba que es una prueba que tiene más credibilidad y se corrobora con la demás pruebas física tal como lo establece la resolución 3869. Este tribunal de la corte de apelación de San Juan de la Maguana no hizo una valoración acorde a la máxima experiencia y razonamiento lógico y científico porque debió ver detalladamente en base a razón y derecho lo que estableció el colegiado de Elías Piña, es bueno invocar la resolución 3869 donde expresa que una prueba tiene que corroborarse con la demás y con un testigo idóneo, cosa esta que esta corte de apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana no valoró todas pruebas del presente proceso solo se enfocó en una entrevista a un menor o comisión rogatoria sin valorar el sustento y credibilidad de las demás pruebas. Razón por la que debe ser revocado la decisión dada por el tribunal Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Es evidente que esta corte de alzada no estableció una motivación clara y precisa solo se limitó a establecer que existe un vicio constitucional pero no especificó cual vicio y porque decidió variar la sentencia […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la corte *a qua* reflexionó, en el sentido de que:

[…] Luego del análisis realizado a los motivos de impugnación denunciados por el procurador fiscal ya citado, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se dará al presente caso, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente

expediente, esta corte verifica que el tribunal de juicio para arribar a la decisión hoy recurrida en la que modifica la calificación jurídica por la que el Ministerio Público acusó al imputado Henry Alexis Montás Reyes, tal cual es la de la violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por la de la violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, y condena al imputado recurrido a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, establece lo siguiente: "A este tribunal colegiado los testigos presentados le merecen total credibilidad, pues todos declararon de manera sincera, clara y sin titubeos, siendo que varios de ellos fueron presentados al mismo tiempo por el órgano acusador y por la defensa, lo que da a entender que eran personas que no tenían un interés personal en el proceso; mientras que las declaraciones del adolescente recogidas en el acta, por la forma en que dicho proceso se realiza, a juicio de estos jueces, no pueden ser realmente valoradas en toda su extensión, pues al no ser vertidas en un juicio público, oral y contradictorio no puede la defensa defenderse de ellas ni contrainterrogar de manera certera, como tampoco pueden los jueces observar al declarante para determinar su lenguaje corporal tono al responder, firmeza de palabra y otros rasgos que permitan entender que es un testimonio fiable y sincero, por lo que, lo que relata este testigo debe ser corroborado por otras pruebas para poder determinar la calificación jurídica de homicidio voluntario". Que, a partir de esta valoración de los medios probatorios presentados, el tribunal de juicio, arriba a la conclusión siguiente: De la valoración armónica de todos los testimonios se desprende entonces que el día 11/9/2021, alrededor de las 7:30 P. M., en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el imputado llegó a su negocio de car wash acompañado de un grupo de personas con las que celebraban un cumpleaños. Siendo que penetró al local y al sacar objetos de su motocicleta tipo pasola, de manera torpe e imprudente dejó caer al piso la pistola que portaba de manera legal, la cual se disparó y el proyectil penetró en el omóplato izquierdo de la víctima, en un ángulo diagonal ascendente, y salió por su hombro derecho, procediendo el imputado y las demás personas presentes en el lugar a socorrerlo, lo cual no evitó que falleciera por hemorragia interna al recibir atenciones médicas en el Hospital Rosa Duarte de la ciudad de Comendador. Que, en ese sentido, se ha comprobado más allá de toda duda razonable la

participación del imputado, quien con torpeza e imprudencia causó la muerte de la víctima, conducta que se contrae en la calificación jurídica contenida en el artículo 319 del Código Penal dominicano... (sic) […] Que al referirse a estas declaraciones el tribunal a quo no le confiere igual credibilidad que la que le merecieron los testigos adultos presentados en audiencia, debido a que según lo dice el tribunal, al no estar presente, su ausencia no permite ser contradicho por el imputado y demás partes, y por ello al tribunal le resulta con menor valor probatorio dada esta circunstancia, pero resulta que las declaraciones de los menores de edad, están reglamentadas, y no pueden ser de otra manera que mediante la entrevista ante los tribunales de niños niñas y adolescentes, por mediación de una comisión rogatoria a solicitud del juez penal apoderado de lo principal, solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, dado el interés superior del niño, niña y adolescente establecido en el principio V de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes estableciendo en sus literales c) y e) que se debe tomar en cuenta la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo y la necesidad de priorizar sus derechos frente a los derechos de las personas adultas. Que cuando el Tribunal a quo, argumenta y decide no conferirles igual valor probatorio a las declaraciones del menor de iniciales C. A. M. C., rendidas por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo que se regula en la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes desconoce el alcance de este principio, así como que el menor de edad en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requiere protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado mismo. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño o adolescente en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto, si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. Pues la condición de menor de edad comporta

exigencias distintas a las de un adulto, y en tal caso, no habría manera distinta alguna de obtener la declaración de la persona menor de edad, de iniciales C. A. M. C. que no sea mediante su entrevista ante el tribunal de niños niñas y adolescentes, tal cual se realizó. Que en esa misma línea de razonamiento, estima esta Corte que siendo la persona menor de edad, de iniciales C. A. M. C., testigo presencial del hecho, y quien quizás tenía la mayor información de lo acaecido que cualquier otro de los testigos ya citados, pues se encontraba en el lugar del hecho, justo en el momento de su ocurrencia, pues al igual que el occiso se desempeñaba como lavador de autos, razón por la cual, es el único que estaba en el lugar y momento en que ocurrió el suceso, y tal cual lo declarado por él, el imputado apuntó al hoy occiso y le disparó luego de haber conversado con él, y haberle dicho "que quien no le haya dado el dinero de todo lo que se había lavado él lo mataría" procediendo a apuntar al hoy occiso, causándole la herida que le produjo la muerte, que contrario a lo indicado por estas tribunal de juicio, lejos de restar credibilidad a estas declaraciones, estas deberían ser consideradas en el proceso como esencial, a los fines de la solución del hecho, por lo que restar valor a lo declarado por este bajo el argumento de que su declaración fue rendida mediante entrevista por comisión rogatoria, violenta los criterios a observar respecto de la valoración de los medios de pruebas, y no constituye un argumento correcto por parte del Tribunal a quo huelga referir que el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, modifica las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, garantizando la protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario, se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria. Además, establece que dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte Justicia para reglamentar su uso […]. Por esta causa, lleva razón el recurrente en su reclamo, pues las razones que tuvo el tribunal de juicio para no otorgar igual valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona menor de edad, de iniciales C. A. M. C, las cuales fueron

recibidas tal cual ya se explicó así como incorporadas al proceso de forma correcta, no constituyen a juicio de esta corte un ejercicio ni un razonamiento lógico suficiente, razonable, adecuado, pertinente, ni ajustado a los estándares exigidos para la debida valoración, adoleciendo por demás a las consideraciones de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tal virtud, al tener sustento jurídico este reclamo del recurrente procede ser acogido […]. Que, a esta conclusión arribó el tribunal de juicio luego de valorar las pruebas del proceso, habiendo hecho hincapié en la menor valoración de la declaración del menor de iniciales C. A. M. C, quien a juicio de esta corte fue la persona con mejor contacto con los hechos acaecidos, que de sus declaraciones se encuentran corroboraciones precisas con los demás testigos que depusieron presencialmente en la audiencia, con la salvedad de que ninguno de los anteriores precisa haber visto el momento del disparo, y el menor, sí, por lo que a todas luces se desnaturaliza el testimonio rendido por la persona menor de edad, y no se le otorga el alcance debido, que haciendo uso de la lógica, y en contraposición con el análisis del tribunal de juicio, sobre las características del disparo, que convierten el presente hecho en un homicidio involuntario, cabe precisar que no resultó probada esta tesis, así como tampoco concuerda el hecho de que una arma de fuego se encuentre guardada junto con una bolsa de carne, que justamente al sacar esta de la pasola dicha arma se dispare, causando una herida con entrada en región deltoidea derecha y salida en región dorsal (escápula izquierda), que además de esta circunstancia el padre del menor occiso, el señor Geraldo Emilio Terrero, así como la persona menor de edad, testigo presencial el menor de edad de iniciales C. A. M. C., declararon que el imputado acostumbraba a intimidar a los menores utilizando para ello su arma de fuego, diciendo que mataría a uno, dato que coincide con el hecho acaecido y que finalmente ocurrió, considerando esta corte, que esa testificación, así rendida, constituye un elemento con fuerza probatoria suficiente; sobre todo, si ese testimonio es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, por tal razón no entra esta corte a valorar las pruebas rendidas ante el tribunal de juicio, sino que le da su verdadero sentido y alcance por las consideraciones señaladas en otra parte de esta decisión y considera que

habiendo quedado establecidos y fijados los hechos en la sentencia hoy recurrida, lo atinado es que esta alzada proceda a dictar sentencia propia […] Que, esta corte comprueba, que tal y como lo señala el recurrente en su recurso, en la sentencia recurrida se evidencian vicios de carácter Constitucional que la invalida, que trae consigo los vicios alegados por el recurrente, el procurador fiscal titular de la provincia de Elías Piña, razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de apelación de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente recrimina a la decisión objetada los defectos de *error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas específicamente en la errada motivación de la sentencia hoy recurrida,* basado en los siguientes razonamientos: a) los jueces de la corte de apelación solo se enfocaron en las declaraciones practicadas mediante comisión rogatoria al menor de iniciales C. A. M. C., entrevista que no se corrobora con otro elemento de prueba; estableciendo dicha corte que la tesis que se planteó sobre homicidio involuntario (artículo 319 del Código Penal dominicano), no fue probada por el tribunal de primer grado; b) las motivaciones de la corte de apelación son contradictorias, pues expresan en su sentencia que en el caso se evidencian vicios de carácter constitucional que invalidan la decisión emitida por los jueces de mérito, sin embargo nunca especificaron cuáles eran esos vicios; c) la Corte *a qua* se limitó a extraer algunas consideraciones del tribunal de primer grado para reforzar su teoría y revocar la decisión de este, no obstante, obvió las verdaderas motivaciones detalladas por el colegiado donde se comprueba su tesis del por qué procedía la variación de calificación jurídica, de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por la del artículo 319 de la misma normativa, esto así porque se comprobó que al menor lo mató un disparo diagonal, es decir, de abajo hacia arriba, lo que significa que el tiro fue ocasionado de forma inconsciente, de ahí que la alzada no tomó en cuenta la valoración científica de las pruebas.

4.2. En el caso, huelga reiterar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

4.3. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respecto a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.4. A fin de resolver la denuncia, al reiterar la revisión a las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que el Ministerio Público estableció en su acusación los hechos siguientes: *En fecha 11 de septiembre del 2021, aproximadamente a las 19:35 pm, en hora de la noche en el barrio Lavador Norte del Distrito Municipal de Guayabo el municipio de Comendador de la provincia Elías Piña, fue apresado en flagrante delito el imputado Henrry Alexis Montás Reyes (a) Kwai, por el hecho de este ocasionarle heridas por proyectil de arma de fuego, con entrada en región deltoidea derecha y salida en región dorsal (escápula izquierda) que le causaron la muerte al menor Alizon Terrero Ramírez, de acuerdo a la autopsia núm. A-184-2021, practicada al cuerpo del hoy occiso, donde el mismo le manifestó a los muchachos que estaban lavando los vehículos, que él hoy mataba uno y momento después apuntó con su pistola por la espalda al menor Alizon Terrero Ramírez, y le hizo un disparo que le produjo la muerte, este hecho se produjo en el car wash propiedad del imputado Henry Alexis Montás Reyes (a) Kwai, ubicado en el barrio Lavador Norte, en el Distrito Municipal de Guayabo de Elías Piña (sic)*. A estos hechos se le dio en el auto de apertura a juicio la calificación jurídica de violación a los artículos los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio del adolescente Alizon Terrero Ramírez (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que el órgano acusador solicitó condena de diez (10) años.

4.5. En ese tenor, el tribunal de primer grado expresó que mediante la valoración armónica de todos los medios de prueba estaba en el

deber de verificar si se probaba la acusación, en el sentido de que el imputado fue la persona que accionó el arma de fuego de manera voluntaria y quitó la vida a la víctima, o si, por el contrario, la pistola se accionó al caer al piso, tratándose en ese caso, de un homicidio involuntario. De la misma forma, manifestó que los testigos que fueron escuchados en la audiencia colocan al imputado en el lugar de los hechos y le vieron socorrer a la víctima, y que el mismo actuó con pesar por lo sucedido, mientras que el testigo adolescente de iniciales C. A. M. C., que dice haber presenciado los hechos, establece que dicho imputado le amenazó a él y a la víctima con la pistola, y que eso era una costumbre para el acusado, y que ciertamente este apuntó al hoy occiso y le disparó por la espalda.

4.6. De igual modo, esa instancia judicial exteriorizó que los testigos presentados en el juicio le merecían total credibilidad, pues todos declararon de manera sincera, clara y sin titubeos que varios de ellos fueron presentados al mismo tiempo por el órgano acusador y por la defensa, por lo que a su entender eran personas que no tenían un interés personal en el proceso; mientras que las declaraciones del mencionado adolescente que fueron recogidas en el acta, por la forma en que dicho proceso se realiza, a su juicio *no pueden ser realmente valoradas en toda su extensión, pues al no ser vertidas en un juicio público, oral y contradictorio no puede la defensa defenderse de ellas ni contrainterrogar de manera certera, como tampoco pueden los jueces observar al declarante para determinar su lenguaje corporal tono al responder, firmeza de palabra y otros rasgos que permitan entender que es un testimonio fiable y sincero, por lo que, lo que relata este testigo debe ser corroborado por otras pruebas para poder determinar la calificación jurídica de homicidio voluntario.*

4.7. Al continuar con el análisis de la sentencia de primer grado, verificamos que los jueces entendieron que ante la diferencia entre los testimonios mencionados era necesario recurrir a las pruebas científicas como forma de establecer los hechos, procediendo a analizar el certificado médico y la autopsia practicados al menor fallecido, mismas que concluyeron que la muerte de este fue provocada por un disparo que penetró por omóplato izquierdo y salió por hombro derecho, y que al ser estas pruebas estudiadas detenidamente señalan que el ángulo del disparo no es horizontal, como resultaría el relato del testigo

adolescente C. A. M. C., que dice que el imputado apuntó a la víctima con el arma, sino que se trata de un disparo en diagonal, con dirección de abajo hacia arriba, en un ángulo que se corresponde con lo establecido en la defensa material del imputado; en el sentido de que el arma se le cayó y se disparó, resultando herido la víctima, lo que terminó causándole la muerte.

4.8. También estableció primer grado, que además de las pruebas científicas mencionadas, analizaron lo declarado en cuanto a la conducta inmediata y posterior del imputado, quien luego del disparo procedió a intentar socorrer a la víctima, se mantuvo cerca de este mientras fue atendido, entregó el arma y se presentó voluntariamente a las autoridades para su arresto, por lo que no le quedaba duda alguna de que se trataba de un homicidio involuntario, causado por la torpeza o imprudencia del mismo al caerse el arma de fuego y que esta se accionara y el disparo segara la vida de la víctima; conducta que a su entender que se contrae en la calificación jurídica contenida en el artículo 319 del Código Penal dominicano.

4.9. Al examinar el *iter* discursivo expuesto por la corte de apelación, vemos que, entre otros muchos asuntos, plasmados en parte anterior de la presente decisión, la misma estimó que la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio, luego de valorar las pruebas del proceso, habiendo hecho hincapié en la menor valoración del testimonio del menor de iniciales C. A. M. C., quien a su juicio fue la persona con mejor contacto con los hechos acaecidos, ya que de sus declaraciones se encuentran corroboraciones precisas con los demás testigos que depusieron presencialmente en la audiencia, con la salvedad de que ninguno de los anteriores precisa haber visto el momento del disparo y el menor sí, por lo que a todas luces se desnaturaliza el testimonio rendido por este y no se le otorga el alcance debido, que haciendo uso de la lógica, y en contraposición con el análisis del tribunal de juicio, sobre las características del disparo, que convierten el presente hecho en un homicidio involuntario, cabe precisar que no resultó probada esta tesis, así como tampoco concuerda el hecho de que una arma de fuego se encuentre guardada junto con una bolsa de carne, que justamente al sacar esta de la pasola dicha arma se dispare, causando una herida con entrada en región deltoidea derecha y salida en región dorsal (escápula izquierda).

4.10. La corte de apelación precisó, que además de la circunstancia anteriormente indicada, el padre de la víctima, así como el menor testigo presencial de iniciales C. A. M. C., declararon que el imputado acostumbraba a intimidar a los menores utilizando para ello su arma de fuego, diciendo que mataría a uno, dato que coincide con el hecho acaecido y que finalmente ocurrió; considerando la Corte de Apelación que esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria suficiente, por lo que acogió el recurso del Ministerio Público y revocó la decisión de primer grado que condenó al imputado por violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, que configura el homicidio involuntario, y lo condenó por violación a los artículos 295 y 304 de la misma normativa, que tipifican el homicidio voluntario, condenándolo, en consecuencia a 10 años de prisión.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por lo que los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria.

4.11. Es oportuno señalar, que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un

quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.12. En ese sentido, de las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al fallar de la manera en que lo hizo; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación.

4.13. Como colofón, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Alexis Montás Reyes, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2024.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0990

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Domingo Calcaño.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Domingo Calcaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486784-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 16, sector Los Salados, provincia Santiago, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación de Kelvin Domingo Calcaño, en contra de la sentencia número 371-02-2019-SSEN00163 (sic), de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.* ***CUARTO****: Exime las costas del recurso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. penal núm. 371-03-2019-SSEN-00201, de fecha 3 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales B. C. C. R. (12 años), debidamente representada por su madre Marlene Altagracia Rodríguez Polo, en consecuencia lo condenó a cumplir la sanción de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; también lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01081 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para el día 21 de agosto de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Kelvin Domingo Calcaño, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado, tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra a, otorgar la correcta calificación jurídica, en tal sentido del tipo penal de violación sexual a seducción en virtud del artículo 355 del Código Penal dominicano, en tal sentido, que sea a pena cumplida tomando en cuenta que el imputado solo duró en prisión un (1) año, se trata de un infractor primario y luego de estar en libertad no tiene conflicto con la ley penal, o en el hipotético que la pena sea suspendida en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, a la luz de la nueva calificación jurídica dada por este alto tribunal. Segundo: Que se exima de pago de costa el presente proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Kelvin Domingo Calcaño****, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 359-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2021, toda vez que, en la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o casación de la sentencia recurrida. Concomitantemente reiterando*

rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no darse las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kelvin Domingo Calcaño, imputado, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Como se puede observar luego de una lectura a la presente sentencia recurrida, es que la corte no responde el recurso de apelación, solo se dedica a repetir lo mismo que expreso el tribunal de juicio, no se refirió a lo solicitado en el recurso de que no existe el tipo penal de violación sexual, por lo siguiente: Para que exista un tipo penal, la conducta de la persona tiene que subsumirse al tipo. No basta con decir, me violaron, sino que deben estar los elementos del tipo. Un tipo penal no se prueba con un concepto, sino que ese concepto debe verbalizarse, es decir, indicar la acción. Y de no narrado por ella y los supuesto hechos fijados por el tribunal, lo que deviene es que si esta salió de una cancha por propuesta del imputado, que la supuesta víctima habla con la hermana del imputado, y sin ningún medio de coacción es al otro día es que se va de la casa, en base a ese relato puede llegar a la conclusión el tribunal que hubo violación sexual. Por otra lado establecimos en el recurso de apelación: Que el reconocimiento No. 3335-16 de fecha 9 de septiembre 2016, no es concluyente , en el sentido de que la menor tienen la membrana himeneal de tipo anular con desgarro parcial antiguo,

lo que significa que en vez de ser valorado en perjuicio del imputado, el tribunal debió tomar la consideración a favor del imputado, tomando en cuenta de que dicho reconocimiento fue realizado en fecha próxima del supuesto hecho, y se tratara de un caso verdaderamente de violación hubieran presentado rasgos de violencia percibido de la menor de edad, situación que no se ha evidenciado en el presente caso. A tales solicitudes el tribunal no responde la misma, sino que hace referencia a otras circunstancias, que evidentemente no satisfacen el voto de ley, en el sentido de que los jueces tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de las partes. Y más cuando se trata de caso que pena alta. Y que en este caso no ha sido aplicado correctamente la norma, en el sentido de que la conducta el imputado no se subsume en el tipo penal de violación sexual, sino de una seducción por no estar reunido los elementos del tipo […] Lo anterior implica que la primera sala, ha dejado de cumplir con el voto de la ley de fundamentar la decisión judicial lo que constituye una arbitrariedad judicial contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Kelvin Domingo Calcaño, estableció lo siguiente:

[…] Contrario a lo aducido por el apelante, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que carece de razón el recurrente, toda vez que si bien es cierto que de manera expresa los jueces del a quo no respondieron las conclusiones de la defensa, no menos cierto es que al haber establecido de manera motivada: "Este tribunal después de haber escuchado las conclusiones de las partes, las cuales constan más arriba en esta decisión; Es de establecer, que en este caso, las pruebas presentadas por el órgano acusador conjuntamente por la parte querellante y actora civil, dejaron claramente establecido sin lugar a duda razonable ante el plenario, que el encartado en culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad B.C.C.R., representada por su padre la señora Marlene Altagracia Rodríguez Polo..." 8.- Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su

decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes[…]En ese sentido la Corte no tiene nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que explicaron las razones por las que rechazaron las conclusiones de la defensa del imputado, por lo que procede desestimar la queja analizada y el recurso en su totalidad. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente aduce que la Corte *a qua* solo se dedica a repetir lo mismo que expresó el tribunal de juicio, y que no se refirió a lo solicitado en el sentido de que no se subsume el tipo penal de violación sexual, ni tampoco lo relativo a que el reconocimiento hecho a la víctima no es concluyente, lo que en vez de ser valorado en perjuicio del imputado debió tomarse en consideración a su favor; que, ante tal solicitud la Corte *a qua* no responde la misma, sino que hace referencia a otras circunstancias, que evidentemente no satisfacen el voto de ley, en el sentido de que los jueces tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de las partes.

4.2. Respecto a lo anterior, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden observamos que en el caso la alzada, refrendando las consideraciones del tribunal de primer grado, estableció que la víctima menor de edad se encontraba en horas de la noche en una cancha, cuando esta sale se le acerca el imputado Kelvin Domingo Calcaño, y le manifiesta que su hermana quería verla, es ahí que el imputado la induce y la lleva a una casa que solo tiene una habitación, una cocina y una sala, el imputado le quita las ropas a la víctima y procede a violarla sexualmente, luego se marcha del lugar dejando la víctima sola en la casa en donde se queda hasta el otro día; luego la víctima menor de edad, se dirige a su casa llorando, donde su mamá, y es ahí que le cuenta lo ocurrido.

4.3. Que lo anteriormente narrado, fue corroborado por dos informes psicológicos realizados a la víctima donde la misma narra con lujo de detalle que la persona que la violó fue el imputado Kelvin Domingo Calcaño, *llevándola a una casa que solo tenía una habitación, una sala*

y una cocina, que fue de noche y que ella tuvo que quedarse hasta el otro día.

4.4. De igual manera, fue evaluado el certificado médico legal, de cuyas conclusiones se extrajo: *Menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular con desgarro parcial antiguo a las 6 horas de la manecilla del reloj. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Recomendamos evaluación psicológica;* además el informe psicológico forense presentado por el órgano acusador que consigna entre otras cosas que: *la entrevista realizada a la víctima menor de edad, donde la misma narra con lujo de destalle que la persona que la violó fue el imputado Kelvin Domingo Calcaño, llevándola a una casa que solo tenía una habitación, una sala y una cocina, que fue de noche, que ella tuvo que quedarse hasta el otro día, que ella no quería que el imputado la violara*.

4.5. Que en esa tesitura quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, el medio enarbolado por el recurrente se desestima por improcedente e infundado.

4.6. Aprecia este órgano jurisdiccional que, de la sentencia recurrida, a diferencia de lo expuesto por el impugnante, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Domingo Calcaño, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Kelvin Domingo Calcaño del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0991

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Javier Ventura Castro.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Ventura Castro, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 27 de Febrero, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Alexander Javier Ventura Castro (a) Caobo, a través de su representante legal, Lic. Lissette Arias Abad, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00174, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al ciudadano Alexander Javier Ventura Castro (a) Caobo del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la Presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00174, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de 20 años de prisión, ordenando el decomiso de la pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie número G18058, y la motocicleta marca Suzuki, color azul, sin placa, chasis número LXYPAGL0150B08085, a favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01084 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para el día 21 de agosto de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Alexander Javier Ventura Castro, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Alexander Javier Ventura Castro, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00139, del 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dicto la decisión impugnada o en su defecto la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia, distinto al que dicto la decisión de marras. Segundo: Que las costas sean declaradas oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Ventura Castro, imputado y civilmente demandado****, contra la Sentencia impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, toda vez, que se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como,*

la adecuada asignación de la pena de veinte (20) años de prisión, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, que pudiera dar lugar a la intervención de esta Alta Corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alexander Javier Ventura Castro, imputado, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Resulta que los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue la incorrecta ya que de la valoración tanto individual como conjunta no da al traste con la armonía de las mismas para fundamentar la suficiencia requerida por la norma en el art. 338 de CPP, ya que el acta de registro de personas levantada a la persona imputada esta fija que al mismo no se le ocupo nada comprometedor con relación al hecho investigado. En ese mismo orden de ideas con relación a retención a de responsabilidad frente al homicidio, de igual modo no hay una prueba que diera al traste frente a este tipo penal, toda vez si observamos el elemento objetivo del tipo no existen los elementos para la subsunción de este tipo penal, ya que no hay evidencia que de al traste con elemento intencional de entender esta Suprema Corte de que hay responsabilidad en la persona imputada, en más a esto la fecha del deceso de

la víctima y la ocurrencia delos hechos, de la misma se extrae que la responsabilidad endilgable frente a la subsunción de los hechos con el derecho es la de violación a la calificación jurídica de Asociación de Malhechores y Homicidio, llevando esto concomitantemente una incorrecta aplicación de la norma en cuanto a la pena que le fue impuesta al impetrante en el caso que nos ocupa […] que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal[…]Errónea aplicación de una norma jurídica. Respecto al artículo el art. 339 del CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Alexander Javier Ventura Castro, estableció lo siguiente:

[…] 7. Examinada la sentencia recurrida la Corte ha podido observar lo siguiente: a) En cuanto a la valoración de las pruebas el tribunal a-quo tuvo a bien valorar las mismas de una forma lógica y armónica, en razón de que observó cada una de forma individual y luego en su conjunto, exponiendo las conclusiones a que llegaron, por lo que su labor de forma no fue errada, arbitraria e incompleta, además de que de forma alguna por la trascendencia y gravedad de los hechos juzgados y de que los mismos fueron probados a plenitud, considera la Corte que el tribunal a quo aplicó la norma de forma correcta; b) En cuanto a la suficiencia probatoria, la misma resulta evidente, y no está subordinada a la existencia de cantidad sino de la calidad de las mismas, en la especie las pruebas dejaron establecida la responsabilidad penal del imputado las cuales resultaron suficientes para emitir una sentencia

condenatoria indicando la certeza de la responsabilidad penal, lo que ha sucedido en esta decisión. 8. Que en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 265 y 304 del Código Penal dominicano, que una vez el tribunal a-quo valoró y ponderó las pruebas aportadas por el órgano acusador público, estableció la responsabilidad penal del imputado y subsumió los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en razón de que la calificación que se ajusta a los hechos endilgados y probados al justiciable Alexander Javier Ventura Castro (a) Caobo, siendo condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, en ese sentido estima la Corte que los alegatos carecen de fundamento y el motivo debe de ser desestimado. […] 4. Esta corte al analizar de manera minuciosa la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado y de manera especial las declaraciones de los testigos a descargo Amasilio Laureano Modesto, Martina Ozaria Muñoz y Juan Francisco Martínez Núñez, es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a-quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho motivo debe ser rechazado por carecer de fundamento, motivo por el cual esta corte procede a rechazar este motivo relativo al error en la valoración de la prueba, por carecer de fundamentos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente alega que los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue incorrecta, y no dan al traste para fundamentar la suficiencia requerida por la norma en el art. 338; que, con relación a la retención de responsabilidad frente al homicidio, de igual modo no hay una prueba que diera al traste frente a este tipo penal, llevando esto a una incorrecta aplicación de la norma en cuanto a la pena que le fuere impuesta.

4.2. De la misma manera, aduce la errónea aplicación de una norma jurídica respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues a su entender la corte de apelación incurre en la inobservancia y errónea aplicación de este, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.3. Ante todo, es preciso resaltar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el que está en mejores condiciones para valorar las pruebas desahogadas en el juicio, pues, es quien está en contacto directo con las partes y dichas pruebas; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.5. En tal sentido, se verifica que la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación propuestos por el actual recurrente, señaló que contrario a lo argüido, el tribunal de primer grado realizó la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, tras valorar tanto de forma individual como armónica y conjunta todas las pruebas a cargo producidas en el juicio, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como se comprueba en su decisión, las cuales se corroboran y confirman entre sí, con lo que se demostró la participación del imputado en los hechos; puntualizando la Corte *a qua* que del testimonio de Amasilio Laureano Modesto se puede extraer que el mismo fue coherente y concordante en sus relatos, y en señalar de manera directa al imputado Alexander Javier Ventura Castro, como la persona que se desplazaba en una motocicleta que era manejada por un amigo de este, y él iba tirando con la pistola, que recibió cuatro disparos y que su compañero solo recibió uno, manifestando además que no sabe si lo perseguían para atracarlos o para otra cosa.

4.6. De la misma manera, manifestó la alzada que del testimonio de Juan Francisco Martínez Núñez se extrajo que él fue el agente que arrestó al imputado por andar en una motocicleta robada sin ningún tipo de documentos, que realizaron varias investigaciones, las cuales dejaron establecido que este cometió el hecho y que el arma de fuego no fue entregada por él sino por otra persona que apodan El Gordo, quien además expresó que Alexander tenía problemas con el hoy occiso.

4.7. Como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas responsabiliza al encartado de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En lo relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, observamos que sobre el particular la sentencia emanada del tribunal de primer grado y confirmada en su totalidad por la Corte de Apelación dejó por establecido que: […] *El fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño*

causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie […].

4.9. Es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por el tribunal sentenciador y corroborado por la corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente procede desestimar el presente alegato por improcedente e infundado.

4.11. A modo de conclusión, se ha de precisar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente

valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.12. Establecido todo lo anterior y al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Pe1nal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Ventura Castro, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alexander Javier Ventura Castro del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0992

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales Y. de Js. A.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Sarisky Virgina Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. de Js. A., dominicano, debidamente representado por su madre, Josefina Lucía Álvarez López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0494164-0, domiciliados

y residentes en la calle Principal, casa núm. 33, frente al colmado Ayendy, La Ciénaga, sector La Playita, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Licenciada Engerlina Santos Matías, Ministerio Público, en representación de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00084, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, esta Corte, revoca la sentencia apelada y dicta una propia, conforme lo prevé el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Declara al adolescente Yoelfry de Jesús Álvarez, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal, de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.V.G.; en consecuencia, se le imponen al adolescente Yoelfry de Jesús Álvarez, de forma simultánea, las siguientes medidas socio educativas, previstas en el artículo 327 numerales 2 y 3 de la Ley 136-03, consistentes en: 1.- Libertad asistida por un periodo de un (1) año, con las siguientes obligaciones: A) Presentarse una vez al mes, por ante el Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago. B) Recibir orientación psicosexual y psicoterapia cognitivo conductual. C). Obligación de mantenerse vinculado con la escuela de educación formal. 2.- Prestación de servicios a la comunidad, en el cuerpo de Bomberos del Municipio de Santiago, por un periodo de tres (3) meses, un día cada quince días, en horario, que no afecte su educación formal.* ***CUARTO****: IMPONE al adolescente Yoelfry de Jesús Álvarez, seis (6) meses de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, en caso de incumplimiento de las sanciones socio educativas impuestas,*

"siempre que fuere por causa que le sea imputable", conforme a lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley 136-03. ***QUINTO****: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Yoelfry de Jesús Álvarez, ratificada mediante el auto de apertura a juicio número No. 459-033-2023-SRES00098, de fecha 04/10/2023, dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.* ***SEXTO****: DECLARA las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00084, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró al adolescente de iniciales Y. de Js. A, no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal, de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. V. G.; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor, en virtud del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01085 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para el 21 de agosto de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Sarisky Virgina Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales Y. de Js. A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea revocada la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00016 de fecha 23 de abril de 2024, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes*

del Departamento Judicial de Santiago, manteniendo, pues, la absolución dada en primer grado al recurrente, conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, de existir cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta Alta Corte, que sea tomado en cuenta en favor del recurrente y conforme al principio V de la Ley 136-03. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Y. de J. A., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2024, toda vez, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El adolescente de iniciales Y. J. A., imputado, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP), por existir violación a la ley por la presunción de inocencia y al principio de certeza, contrario a los artículos 40.16, 69.3,56, 74 de la Constitución de la República y la aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Con respecto a este motivo de Sentencia manifiestamente infundada, (Art.426.3 CP), por existir violación a la ley por a la presunción de inocencia y al principio de certeza, contrario Artículos 40.16, 69,3, 56, 74 de la Constitución de la República y la aplicación de los artículos 14 del Código Procesal Penal dominicano, en la sentencia recurrida se puede verificar el pedimento realizado por la defensa técnica del recurrente en su escrito de contestación, observándose argumentos de peso que justificaban su teoría jurídica, a los fines de que fuese confirmada la sentencia absolutoria dada en primer grado, verificables en la página 5 y 6 de la sentencia recurrida en casación, donde se estableció que no existían medios de corroboración de las versiones dadas por la víctima y lo más importante no consta una persistencia en la incriminación con respecto a la forma en la que ocurrieron los hechos. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, agravando la situación jurídica del recurrente Yoelfry De Jesús Álvarez , donde el caso de la especie en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones dadas por la Corte, este podría sufrir una pena privativa de libertad por espacio de seis meses, debido a que el recurrente fue sancionado a libertad asistida por espacio de un (01) año, generando con esto un gran yerro por parte de la Corte a quo, donde la misma realizo asunción de culpabilidad, ignorando que en este proceso el Juez de primer grado se había realizado una correcta valoración de las pruebas, aplicando argumentos jurídico y lógicos que justificaban la absolución del adolescente Yoelfry de Jesús Álvarez, en razón de que no se probó la acusación y la evidente insuficiencia probatoria, de ahí que, con esta sentencia recurrida en casación se presenta la afectación a la presunción de inocencia del recurrente, contemplada en el art.l4, 172, 333 del CPP, en razón de la inobservancia por parte de la Corte a quo del principio de certeza de cara a la existencia de duda razonable a la

hora de valorar cada uno de los elementos de prueba presentados ante ellos. Se observa que la Corte ignoro el ejercicio de valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, donde se presentó las evidencias testimoniales, elementos certificantes y se planteada que en primer grado, se presentó de la existencia de falta de persistencia en la incriminación por parte de la víctima, generando contradicciones en las versiones dadas sobre cómo ocurrieron los hechos, por lo que, con esta decisión el tribunal a quo no tomó en cuenta el principio de interpretación y mucho menos el interés superior del niño, generando con esto una sentencia manifiestamente infundada, lo que atentan con la libertad ambulatoria en caso de incumplimiento y el libre desarrollo de adolescente en la sociedad, al ser sancionado en segundo grado, en razón de las inobservancias de la Corte de NNA, ya que estos en su deliberación indican en la página 8, considerando 3.1 y siguiente que a decir de ellos consideran que el testimonio de la víctima resultaba coherente, nada más lejos de la verdad, puesto que no aplicaron la ley de manera correcta y su rol como tribunal de segundo grado, donde incluso los demás elementos de prueba aportados en la acusación, eran de carácter certificantes, de ahí que, debe ser anulada la sentencia de segundo grado y mantener la absolutoria dada en primer grado. Finalmente, la Corte a quo dejó de lado el fin de la justicia penal juvenil y agravó la situación del imputado el cual es una persona de las cuales se tienen buenas referencias, señalado en la página 8, apartado A) en relación al trabajo social realizado por Bárbara Derriek. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente, estableció lo siguiente:

3.1. La víctima de 7 años, contrario a lo planteado, por la jueza de primer grado y la defensa del recurrido, en los dos escenarios donde fue entrevistada, sostiene que el imputado la tocó de manera inadecuada en sus partes íntimas, lo que constituye una agresión sexual. En el informe psicológico, realizado por la Licda. Kania Pimentel, adscrita al Departamento de Psicología Forense, la niña dice: él me toco, me dijo que, si yo taba sola y yo le dije que sí, y me dijo ta bien, entonces él me puso la mano en mi parte, en mi popa (la menor tocó su vulva haciendo referencia su popa). En el Centro de Entrevista para Personas

en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, la víctima declaró que fue tocada por los senos. Por otra parte, la psicóloga refiere que la menor presenta sentimientos de angustia, sensación de peligro, temor y sentimientos de vergüenza", estos componentes son compatibles con las consecuencias que produce una agresión sexual. Además, es la víctima, que informa a su familia lo que le había hecho el imputado, lo que posibilitó el apoderamiento del Ministerio Público. De manera, que la versión de la víctima sobre los hechos que se le imputan al hoy recurrido, tomando en cuenta su edad (7años) según el criterio es esta corte, es coherente y razonable, para destruir, más, allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado y en consecuencia retener su responsabilidad penal, por la violación delos artículos 330 y 333del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona la agresión sexual.4.-La conducta del hoy recurrente es reprochable, porque no tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la víctima al consumar la agresión sexual de referencia; sin embargo, la sanción de privación de libertad de 2 años solicitada por la parte recurrente, según el criterio unánime de esta corte es desproporcionada. El adolescente imputado YOELFRY DE JESÚS ALVAREZ califica para recibir una sanción no privativa de libertad, por los ilícitos penales cometidos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el caso, en apretada síntesis, se observa que el adolescente recurrente disiente del fallo emanado de la Corte *a qua* ya que a su entender esta ignoró el ejercicio de valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, donde se presentaron las evidencias testimoniales, elementos certificantes y se presentó la existencia de falta de persistencia en la incriminación por parte de la víctima, generando contradicciones en las versiones dadas por la misma sobre cómo ocurrieron los hechos, entendiendo el impugnante que no tomó en cuenta el principio de interpretación y mucho menos el interés superior del niño, generando con esto una sentencia manifiestamente infundada, lo que atenta con la libertad ambulatoria en caso de incumplimiento y el libre desarrollo del adolescente en la sociedad, al ser sancionado en segundo grado.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, es menester puntualizar que el tribunal de primer grado declaró la absolución del adolescente responsable, puntualizando que al momento de realizar la valoración conjunta de los elementos de prueba, pudo advertir que existían dos versiones de los hechos contados por la víctima ya que, de forma sucinta, la misma ante la psicóloga forense del Ministerio Público, manifestó, entre otras cosas, que: *...Él me puso la mano por mi parte, en mi popa, el me quitó la ropa y yo lo vi desnudo y él me quería topar con su bimbin*; y, que no obstante ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, expresó entre otras cosas, que: *Yo estaba saliendo de bañarme, que tenía mucho calor y me salí del baño y se me olvidó cerrar la puerta, pero él estaba cambiado*; considerando que existía inconsistencia en las declaraciones de la víctima del proceso, manifestaciones que, a su entender, eran totalmente contradictorias la una de la otra y que le impedían precisar en qué momento la referida menor decía la verdad.

4.3. Respecto a lo expresado, la alzada tuvo a bien puntualizar que contrario a los planteamientos hechos por el tribunal de primer grado en los dos escenarios donde fue entrevistada la víctima, esta sostiene que el imputado la tocó de manera inadecuada en sus partes íntimas, lo que constituye una agresión sexual; que en el informe psicológico realizado por la Lcda. Kania Pimentel, adscrita al Departamento de Psicología Forense, la niña dice: ***Él me toco, me dijo que, si yo taba sola y yo le dije que sí, y me dijo ta bien, entonces él me puso la mano en mi parte, en mi popa (la menor tocó su vulva haciendo referencia su popa)***; y que, en el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, dicha víctima declaró que fue tocada por los senos. Que, además, agrega la Corte de Apelación, la psicóloga que la evaluó refiere que la niña presenta "sentimientos de angustia, sensación de peligro, temor y sentimientos de vergüenza", los que son compatibles con las consecuencias que produce una agresión sexual.

4.4. Continuando con el análisis de la decisión recurrida, se observa que la corte de apelación reflexiona en el sentido de que, es la propia víctima quien informa a su familia lo que le había hecho el imputado, y que su versión de los hechos tomando en cuenta su edad (7 años), fue coherente y razonable para destruir más allá de toda duda razonable la

presunción de inocencia que revestía al imputado, y por ende le retiene responsabilidad penal por la violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan la agresión sexual.

4.5. En este punto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del o la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.6. Sobre el particular, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.7. Esta Segunda Sala está conteste con las motivaciones dadas por la corte *a qua* para decidir de la manera en que lo hizo, refrendando que ciertamente la conducta del adolescente hoy recurrente es *reprochable, porque no tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la víctima al consumar la agresión sexual de referencia;* lo que pone de relieve la improcedencia de los planteamientos formalizados por el impugnante.

4.8.A modo de cierre, es importante puntualizar que el análisis de la sentencia recurrida dejó al descubierto que la Corte *a qua* ejerció su

facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación; de ahí que contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, se determinó con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente procesado en los hechos reconstruidos; por consiguiente, procede desestimar los vicios propuestos y por vía de consecuencia el recurso de que se trata.

4.9. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que, procede declarar las costas de oficio en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad

y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. de Js. A., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0993

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gabriel Fermín Clase.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Fermín Clase, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2405676-8, residente en el edificio núm. 10, calle Bohechío, sector Costambar, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Gabriel Fermín Clase, representado por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Julissa Dianelba Hernández de Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00130, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Gabriel Fermín Clase al pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de octubre de 2023, la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00130, mediante la cual declaró a José Gabriel Fermín Clase culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), 9 letra b) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión, además del pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. En fecha 25 de junio de 2024, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, un escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01115, de fecha 30 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024; fecha en la que el representante del Ministerio Público expuso sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a

la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Fermín Clase (imputado), en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de mayo del año 2024, toda vez que los vicios denunciados no se encuentran presentes pues conforme podrá ser constatado por esta honorable sala, la corte hizo un correcto ejercicio racional y respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente, de modo y manera que sus pretensiones deben ser desestimadas.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Gabriel Fermín Clase propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia a disposiciones legales: Falta de motivación e inobservancia a los artículos 24, 25 y 294 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Contradicción, falta de motivación e inobservancia y errónea interpretación de una norma jurídica. Inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del CPP.* **Tercer medio:** *Falta de motivos y/o erróneas inobservancias al artículo 24, 339, 341 y al principio núm. 2 del Código Procesal Penal y artículo 74 de la Constitución.*

2.2. En sus tres medios de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… Artículos 24, 25 y 294 del Código Procesal Penal […] *La Corte a qua incurre en falta de motivación e inobservancia a las disposiciones de los artículos* […] *mencionados* […] *solo se limita a decir que no* […] *lleva razón el recurrente* […] *hemos hecho hincapié en que la requisa de lugar es el allanamiento de la habitación núm. 1 y habitación núm.*

2 […] *no se especifica en cuál de los dos apartamento fueron encontraron las supuestas sustancias controladas* […] *no se especifica en cual apartamento estaba la supuesta nevera y los fregaderos* […] *la Corte a qua no motivó al respecto* […] *José Gabriel* […] *se le debió poner en condiciones con una orden de allanamiento* […]. *En el segundo medios* […] *no valoró en su conjunto los medios de pruebas aportados* […] *por el Ministerio Público* […] *la certificación de envío hacia el Inacif, que imposibilita a concatenar lo enviado con lo recibido a esa institución* […] *no tomaron en consideración el testimonio a descargo* […] *un juez ordina las requisas al apartamento núm. 1 y apartamento núm. 2* […] *las fiscales no tienen constancia escritas de haberlas requisadas* […] *debió tomar* […] *en favor del imputado* […] *la Corte a qua no motiva para nada* […]. *La Corte a qua no motiva* […] *lo planteado en el tercer medio que tiene como objetivo* […] *redujeran la pena a cinco años suspendidos los primeros seis meses* […] *al momento de imponer la pena no tomó en consideración* […] *el artículo 339* […] *persigue el Estado* […] *encarcelar a un joven reinsertado* […] *infractor primario, con arraigos suficientes* […] *una libra de cannabis despenalizada en algunos países…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reflexionó en el sentido de que:

… En lo que respecta el primer medio […] *no lleva razón el recurrente* […] *el Acta de Allanamiento* […] *levantada* […] *dicha actuación fue dirigida* […] *al imputado José Gabriel Fermín Clase* […] *lo que indica que si bien* […] *no fue ejecutada* […] *en la habitación 1, tal circunstancia no acarrea nulidad de la actuación* […] *el imputado* […] *se encontraba en la habitación número 2 y es en ese lugar donde le fue* […] *exhibida y entregada copia de la orden judicial que autorizaba* […] *ingresar y requisar dicha casa, encontrándose* […] *sustancias prohibidas* […] *conforme acta levantada* […]. *En cuanto al segundo medio* […] *el medio de prueba consistente en envío* […] *de drogas y/o sustancias controladas* […] *no fue acreditado en el auto de apertura a juicio, por consiguiente no podía ser examinado por el tribunal de juicio* […] *no existe violación de cadena de custodia de la sustancia controlada, ya que el análisis químico forense del Inacif concuerda con la sustancias decomisadas*

en el allanamiento […] *en cuanto a cantidad y naturaleza* […] *la fiscal testigo declara* […] *que ella entregó las sustancias controladas* […]. *En lo concerniente al tercer medio* […] *la sentencia impugnada, el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena* […] *la condena* […] *está comprendida dentro de la escala* […] *actuó bajo el principio de razonabilidad y legalidad…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Sala Penal entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de diciembre de 2021, siendo las 5:35 a. m., las autoridades allanaron una habitación marcada con el núm. 2, ubicada en el sótano del hotel Costambar Ocean Village, Vacation Resort, en Puerto Plata, lugar donde se encontraba el acusado José Gabriel Fermín Clase, quien era la persona que precisamente estaba siendo investigada por la venta y distribución de drogas.

b. Siendo así, en la mencionada habitación encontraron arriba de la nevera una funda plástica, la cual contenía en su interior un (1) paquete con un polvo blanco con un peso aproximado de un (1) kilogramo; asimismo, debajo del fregadero se ocupó una bolsa de tela conteniendo en su interior once (11) porciones de un vegetal verde.

c. Luego de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses analizó las sustancias, se determinó que el polvo blanco no correspondía con ninguna sustancia controlada, pero las porciones de vegetal resultaron ser *Cannabis sativa* (marihuana) con un peso exacto de seis (6) libras.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto.

4.3. En su vía de recurso extraordinaria José Gabriel Fermín Clase propone tres medios de casación, los cuales contienen argumentos similares, de ahí que procede contestarlos en conjunto, en aras de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.4. Así las cosas, en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos, el recurrente establece, básicamente, que la corte de apelación incurre en falta de motivación con relación a los tres motivos de apelación que le fueron planteados, especialmente en cuanto a que no se precisó en cuál de los apartamentos se encontraron las sustancias controladas, que en las habitaciones no existe ningún fregadero, que al imputado no se le entregó la orden de allanamiento, que no se valoraron las certificación de envío de las sustancias al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, las declaraciones del testigo de descargo, ni que se debió tomar en favor del imputado que las fiscales no tienen constancia escrita de haber requisado las habitaciones. Asimismo, el acusado considera que la Corte *a qua* no motivó sobre la solicitud de reducción de la sanción que le fue impuesta, ni que se aplicó incorrectamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se trata de una persona joven, además de que la sustancia ocupada ha sido legalizada en varios países, entre otras cosas.

4.5. Para responder esas denuncias, hay que examinar detenidamente las motivaciones de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivación argumentado, que se configura ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción de los administradores de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando los tribunales no ofrecen ningún motivo para legitimar sus actos jurisdiccionales.

4.6. Eso sí, la obligación de motivar las decisiones judiciales no implica que los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse expresa y detalladamente, sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.

4.7. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede*

desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…

4.8. Además, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa de la decisión, lo que importa es que las pretensiones ponderen y decidan de forma razonada.

4.9. Sobre esa base acudimos, a continuación, a los fundamentos de la sentencia recurrida, sin necesidad de transcribirlos íntegramente, en tanto que esto pudiera atentar contra las funciones de la motivación.

4.10. Siendo así, para desestimar el primer motivo del recurso de apelación la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que el allanamiento practicado por el Estado estaba dirigido específicamente contra José Gabriel Fermín Clase, de manera que en nada afecta que las autoridades no hayan acreditado la ejecución de la orden de registro en la habitación núm. 1 del sótano del hotel Costambar Ocean Village, pues el acusado fue debidamente ubicado en la habitación núm. 2, lo que descarta que esa situación pueda generar dudas que deban ser interpretadas en su favor.

4.11. Asimismo, la corte de apelación estableció que en ese mismo lugar le fue entregada al acusado una copia de la orden judicial que autorizaba a las autoridades no solo a ingresar al lugar, sino también para registrarlo, lo que les permitió encontrar y ocupar las sustancias controladas, conforme se hizo constar en el acta de allanamiento levantada al efecto por la procuraduría fiscal, la cual establece expresamente que debajo de un fregadero ubicado en la misma habitación se encontró la funda que contenía las once (11) porciones del vegetal prohibido por la ley penal.

4.12. De todo lo cual se deduce, además, que los (as) jueces (zas) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata consideraron, implícitamente, que los medios de prueba incorporados sí demostraron que las sustancias controladas fueron ocupadas exactamente debajo de un fregadero que estaba ubicado en la misma habitación donde se encontraba el acusado, contrariando las declaraciones del testigo de descargo Franklin Tomás Sánchez Fermín, ya desacreditado ante el tribunal de primer grado.

4.13. Para desestimar el segundo motivo, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que la presunta certificación del envío de las sustancias al Instituto Nacional de Ciencias Forenses no fue acreditada en el auto de apertura, ni fue introducido al juicio en el momento de la preparación de los debates, razón por la cual no es posible valorarla, en virtud del principio de preclusión.

4.14. Sin duda, los tribunales solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que son sometidos e incorporados al proceso en el momento procesal oportuno, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.15. Del mismo modo la alzada precisó que, en todo caso, no existe ninguna violación de la cadena de custodia de las sustancias que fueron ocupadas, tomando en cuenta que lo analizado en el informe pericial (análisis químico forense) expedido por esa misma institución, concuerda con la cantidad y la naturaleza de las sustancias que fueron ocupadas y se hicieron constar en el acta de allanamiento, sumado a que la procuradora fiscal actuante declaró ante los (as) jueces (zas) de la inmediación que ella misma las entregó al mencionado Instituto Nacional de Ciencias Forenses, descartando los argumentos del acusado expuestos en contrario.

416. Por último, para rechazar el tercer motivo del recurso de apelación que pretendía la reducción de la condena, la Corte *a qua* estableció que la sentencia condenatoria demuestra que el tribunal de juicio sí tomó en consideración varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para determinar la pena que le fue impuesta al acusado, como este pretende, además de que lo hizo dentro de la escala abstracta contemplada en la norma penal sustantiva, de ahí que cumplió con los principios de razonabilidad y legalidad que son los únicos que se le imponen.

4.17. De esa respuesta se deduce claramente que la corte de apelación entendió correcta la postura del tribunal de instancia, el cual ponderó que José Gabriel Fermín Clase es una persona joven, que puede reinsertarse a la sociedad en un tiempo mucho menor que el pretendido por el órgano de persecución del Estado, quien solicitó la

imposición de una pena de nueve (9) años de prisión en su contra, siendo más razonable imponerle siete (7) años, pues a pesar de esas circunstancias este tuvo una participación activa en la comisión de los hechos, además de que en los centros penitenciarios se están implementando condiciones reales para regenerarse, como son la realización de cursos.

4.18. Esto lo aseveró, naturalmente, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en vista de que los (as) jueces (zas) del fondo son soberanos para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto, como son las argumentadas por el acusado.

4.19. Por todo lo expuesto, es indudable que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio de motivación, en la medida en que los (as) jueces (zas) de la Corte *a qua* establecieron suficientes motivos para deducir el rechazo de todas las pretensiones que le fueron presentadas por el acusado, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se limitó a establecer que el recurrente no tenía razón, sino, que contestó, expresa e implícitamente, todos los supuestos vicios que presuntamente contenía la sentencia condenatoria.

4.20. El análisis de la sentencia recurrida permite apreciar, adicionalmente, que los tribunales de primer y segundo no incurrieron en ninguna inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales o constitucionales, especialmente las enunciadas por el acusado en los títulos de sus medios de casación.

4.21. Sin ninguna duda, las pruebas de cargo incorporadas por el Estado son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al imputado, sobre todo porque el Ministerio Público no incurrió en ningún vicio de legalidad o licitud al momento de que practicó el allanamiento en el que se ocuparon las sustancias controladas.

4.22. En nada afecta que el órgano de persecución del Estado no acreditó o incorporó por escrito la práctica de un primer allanamiento infructífero como pretende el recurrente, no solo por las razones expuestas por la corte de apelación —las cuales compartimos—, sino también porque las declaraciones de la procuradora fiscal actuante demostraron que en ese primer lugar no se encontraron pruebas de cargo

o descargo relevantes para este caso; de ahí que dicha actuación es, con toda propiedad, inútil, porque aunque está relacionada con este proceso no produce ningún efecto, siendo incapaz de generar dudas que deban ser interpretadas en favor del imputado, como exige el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.23. Además, esta Segunda Sala no puede examinar ningún reclamo dirigido contra la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, en tanto que son …*los jueces del fondo los están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…*, por lo que, en ese orden de ideas, estos …*tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…*

4.24. En función de eso, esta Segunda Sala se limita a establecer que los tribunales de primer y segundo grado ejercieron sus facultades soberanas cuando formaron convicción y estatuyeron sobre el valor que merecen los medios de prueba de cargo, descartando todo valor a las de descargo, en función de las reglas que integran la sana crítica racional, contempladas en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, lo que no puede ser cuestionado ante esta sede de casación.

4.25. En virtud de todo lo anterior se puede afirmar, con toda seguridad, que la sentencia recurrida no vulnera ninguno de los derechos constitucionales (artículo 74 de la Constitución) y legales (artículo 2 y 294 del Código Procesal Penal) del recurrente. La corte *a qua* actuó en observancia de todos sus derechos, en la medida en que respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de comprometer su responsabilidad penal. En ese orden, procede desestimar los tres medios de casación propuestos.

2.26. En cuanto a la solicitud de reducción de la pena, se debe reiterar que esta Segunda Sala analizó detenidamente la sentencia recurrida y constató que el tribunal de instancia, corroborado por la corte de apelación, tomó en consideración varias circunstancias atenuantes mencionadas por el imputado, es decir, los(as) jueces(zas) del fondo ponderaron que se trata de un infractor primario, el estado de las cárceles, la escala abstracta de la pena, entre otras cosas, razones por las

cuales entendieron que no era razonable condenarlo —precisamente— a nueve (9) años de prisión como solicitó el Ministerio Público, sino, a siete (7) años, lo que comparte esta Suprema Corte.

4.27. Y es que, si se evalúan las circunstancias argumentadas por el imputado es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que por un lado están esas circunstancias, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención general, que busca evitar o, por lo menos, disminuir la ejecución de un hecho plenamente típico en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que procede desestimar la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

2.28. Desestimación que extendemos a la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues para su aplicación se deben cumplir, primero, los elementos establecidos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, uno de los cuales consiste en que el imputado haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, lo que evidentemente no ocurre en la especie, como reconoce el propio recurrente.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por José Gabriel Fermín Clase, en contra de la sentencia recurrida, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

II. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente del pago de estas, pues este ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Fermín Clase, contra la Sentencia núm. 627-2024-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0994

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2024
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Nicolás Pérez Colón, a través de su abogado, Robert Smarlyn Encarnación, contra la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00206, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: Falla:* ***Primero:*** *Declara al imputado Nicolás Pérez Colón, dominicano, 18 años de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes, casa núm. l, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono: 809-780-7774 (Mayra Colón), recluido actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), veterano 3, celda 3, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de la víctima Wendy Dorcine, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a una pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido de una defensa pública.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***Cuarto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes'. [sic].* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, esta sala de la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, declara la absolución de Nicolás Pérez Colón, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y del señor Wendy Dorcine; por*

lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Nicolás Pérez Colón, con relación al presente proceso, a saber, la impuesta mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-00018, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), disponiendo su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otro hecho.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-05-2023-SSEN-00206,del 27 de septiembre de 2023,declaró culpable al ciudadano Nicolás Pérez Colón, de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Wendy Dorcine (víctima); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01025, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda y fijó la celebración de audiencia pública para el día 30 de julio del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Examinada la sentencia 501-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2024, objeto de impugnación, así como el recurso de casación consignado contra la misma, la procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros puedan de manera coordinada, cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir con los mismos efectos, se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dentro de ese contexto, respetuosamente solicita a esta Segunda Sala, lo siguiente: Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia 501-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2024, y en efecto revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias e inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia carente de motivos fácticos ilegal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, de manera especial el testimonio de la víctima señor Wendy Dorcine.*

1.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, lo siguiente

Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.La decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Nicolás Pérez Colón, a 3 años de reclusión mayor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que, contrario a razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y documental que comprometían la responsabilidad penal del imputado Nicolás Pérez Colón, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 3 años de reclusión. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que las declaraciones del testigo-víctima que presentó la parte acusadora fueron cónsonas a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó. Acta de reconocimiento de persona por fotografía de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), levantada por el Ministerio Público. En tal sentido, estas pruebas fueron desnaturalizadas por la corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma, "El juez o tribunal

valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en (a obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba" (artículo 172 del Código Procesal Penal).Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga al imputado (condenado a 3 años de reclusión mayor por el Tribunal a quo) porque las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable; fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera licita e incorporados al procese legalmente; poniendo de manifiesto un hipar grandísimo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...]Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondos las argumentaciones utilizadas por el aquo al momento de valorar los elementos de pruebas que a su juicio resultaron ser suficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el imputado, hoy recurrente Nicolás Pérez Colón, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en el testimonio ofertado, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes, así como en la prueba material (documental) aportada. [...]***.** *De las constataciones anteriores, esta sala considera que lleva razón el recurrente al indicar que la decisión impugnada observa error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, lo que, por consiguiente produce una errónea determinación de los hechos, ya que de la citada declaración se extrae en primer lugar,*

la hora en la que ocurrieron los hechos, siendo alrededor de la 1:00 a.m., se hace imposible individualizar de manera fehaciente al imputado, ya que a la hora señalada se encuentra oscuro. Así mismo, esta alzada procede analizar la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías de fecha 15 de diciembre del año 2022, instrumentada por el procurador fiscal del Distrito Nacional, conforme la cual, la víctima reconoció al imputado Nicolás Pérez Colón, como la persona que cometió el hecho. En dicha acta no consta que el mismo fue referenciado por los moradores, los cuales no fueron presentados como testigos, quienes indicaron el nombre de quien había sido el que posiblemente perpetró el hecho, por lo que la víctima podría estar condicionada al momento de identificar al hoy imputado, y además, se detectan irregularidades que se corresponden con los medios recursivos, ambos medios basados en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal a quo, sobre todo en el aspecto de la evaluación conjunta y armónica de las pruebas, pues esto no permite con certeza a esta alzada fuera de toda duda razonable, vincular al imputado con la comisión de los hechos puestos a su cargo, aflorando dudas en estos jueces que deben ser interpretadas en beneficio de la parte imputada. Que esta sala de la corte, al contrastar los medios de pruebas a cargo que fueron reproducidos ante el Tribunal a quo con el plano fáctico de la acusación; y, con relación a los aspecto cuestionados relativos a que el tribunal de juicio haya incurrido en errónea valoración de las pruebas, hemos podido constatar de la lectura integral de la sentencia, que el Tribunal a quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal aquo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido [...]Que el solo testimonio de la víctima con la discrepancia respecto al reconocimiento per se del imputado, situación comprobada por esta alzada; y, de los cuales contrario argumento del

tribunal de juicio se hace imposible determinar o establecer de manera fehaciente al imputado fuera de toda duda razonable, su participación en la comisión de los hechos puestos a su cargo, aflorando dudas en estos jueces que deben ser interpretadas en beneficio de la parte imputada. Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado Nicolás Pérez Colón [...]Por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; en ese orden, entiende esta alzada procedente dictar sentencia propia declarando la absolución del imputado Nicolás Pérez Colón, a quien se le imputó el cometer el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, ante la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *El día 4 de diciembre del 2022, a eso de la 1.00 de la madrugada, en el sector La Agustinita del Distrito Nacional, la víctima Wendy Dorcine abordó en su vehículo al imputado Nicolás Pérez, conjuntamente con una fémina hasta el momento desconocida, en calidad de usuarios del servicio de taxi que este ofrece mediante la aplicación In Drive. El imputado forcejeó con la víctima para sustraerle sus pertenencias, logrando la fémina desde la parte trasera del vehículo sustraerle su cartera en la cual portaba el dinero en efectivo; tras estos hechos el imputado y la fémina emprendieron la huida, siendo posteriormente detenido el primero por estos hechos.*

4.2. Del examen a los argumentos expuestos en el medio de casación formulados por el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular del Distrito Nacional, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, respecto a la absolución a favor del imputado Nicolás Pérez Colón, posterior a la condena de tres (3) años de prisión impuesta por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, alegando que los elementos de prueba resultaron ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo.

4.3. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;* que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.4. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales, proporcionandouna nueva valoración a la mismay dando una solución distinta del caso, sustentada en que no fueron suficientes para probar la tesis de la parte acusadora para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo.

4.5. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma está que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal

acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.6. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el Nicolás Pérez Colón con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; sin embargo, la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, pronunciando su descargo, mal interpretando las pruebas presentadas en juicio, de acuerdo al principio de inmediación, muy especialmente la testimonial aportada por la víctima, que independientemente de que los moradores del sector le hayan dado el nombre de quien cometió los hechos en su perjuicio, pero, este fue solo a la identificación de persona y pudo reconocerlo, pues el día del hecho manifiesta que el imputado se montó en el asiento de delantero y le puso un cuchillo en el costado derecho.

4.7. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. Sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia impugnada, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado, procedieron a pronunciar el descargo del imputado Nicolás Pérez Colón.

4.8. Como prueba del hecho juzgado el tribunal de juicio precisó que, del análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el

Ministerio Público en sustento de su acusación *ha constatado que ha sido acreditado más allá de toda duda, que el justiciable incurrió en el crimen de asociación de malhechores y robo agravado en contra de la víctima; Que además ha quedado constatado los elementos constitutivos del ilícito de robo acompañado de circunstancias agravantes al tenor de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, a saber: a) El elemento material de la sustracción, en el sentido de que el imputado despojó a la víctima de sus pertenencias a bordo de su vehículo en la vía pública; b) La sustracción sea fraudulenta, establecida porque no hubo de ninguna manera consentimiento de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los bienes y objetos sustraídos a la víctima; d) Que la cosa sea ajena, en este dichos bienes y objetos sustraídos son propiedad de la víctima; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, en la forma detallada por el acusador y la testigo, pudiendo establecerse en el caso concreto. Se configuran además una de las agravantes previstas en el artículo 383 del Código Penal dominicano, esto es: a) Cuando el robo es cometido en caminos públicos, lo que se evidenció a partir del testimonio de la víctima, dado que todo aconteció en la vía pública. 26. Una vez analizado todo lo anterior, los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que describen la asociación de malhechores y robo agravado, ejercido en perjuicio de la víctima.*En ese sentido, esta Segunda Sala comprobó que el tribunal de juicio estableció los hechos y los subsumió en lo dispuesto en la norma penal, conforme a las pruebas presentadas y debidamente valoradas por el tribunal a quo.

4.9. Sobre el particular, conviene indicar que, ha sido juzgado que en la actividad probatoria *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.* Además, dicha ponderación o

valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos.

4.10. Es por ello que al examinar la sentencia impugnada de la Corte *a qua,* se observa que esta desnaturalizó los hechos válidamente fijados por el tribunal de primer grado, al establecer que, ante la carencia de elementos de pruebas certeros y suficientes, la declaración del tribunal de declaratoria de culpabilidad contraviene uno de los principios fundamentales del proceso penal, el de presunción de inocencia, el cual obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal.

4.11. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguye el ahora recurrente Procurador José del Carmen Sepúlveda, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad y desnaturalización de los hechos al darle una connotación diferente de cómo ocurrió lo ya expuesto, dejando de lado la correcta valoración y posterior ponderación por parte de los jueces de la inmediación, ya que estos son los que perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización. Por lo anterior transcrito que el tribunal de juicio, según los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documental y testimonial), estas coinciden con el cuadro imputador.

4.12. Al respecto, esta Sala ha precisado que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero, siempre y cuando le sea dado cabal cumplimiento al procedimiento

trazado en el artículo 421 del referido código. En ese sentido, la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio. En la especie hemos verificado que, lo decidido por la Corte *a qua* se desprende de la misma ponderación de las pruebas presentadas en juicio, entre ellas las testimoniales y documentales, sin valorarlas de manera directa, procediendo a pronunciar la absolución del imputado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.

4.13. Sobre el tema objeto de análisis, esta corte de casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a pronunciar el descargo del imputado Nicolás Pérez Colón, sin embargo, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de lo decidido.

4.14. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al declarar la absolución a favor del imputado Nicolás Pérez Colón, manteniendo la decisión dictada por el tribunal del primer grado, esto es el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, de tal manera que esta recobre su fuerza y vigencia, en tanto sus fundamentaciones, justificaciones y razonamientos se ajustan a la mejor interpretación de la normativa aplicable y la interpretación que ha mantenido esta corte de casación.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2.a del referido artículo le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, en primer término, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; y del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la sentencia impugnada, en consecuencia, declara que recobra todo su imperio y vigencia la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00206, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 27 de septiembre de 2023, la cual declaró culpable a Nicolás Pérez Colón de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wendy Dorcine y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0995

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Coseta Antonia Sarante Delgadillo De Soto y compartes.
Abogado:	Samuel Osvaldo Amarante.
Recurridos:	Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce.
Abogados:	Antonio Vásquez Cueto, Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vázquez Duarte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:1) Coseta Antonia

Sarante Delgadillo de Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014702-8, domiciliada y residente en la carretera 19 de Junio, núm. 15, La Isabela Histórica, El Castillo, municipio Luperón, provincia Puerta Plata, tercera civilmente demandada; 2) Víctor Gabriel de Soto Bancourt, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013013-0, domiciliado y residente carretera 19 de Junio, núm. 15, La Isabela Histórica, El Castillo, municipio Luperón, provincia Puerta Plata, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC 1-01-19972-5), con domicilio y asiento en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermana Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional; y 3) Diuequimaitre Fleurvillon, de nacionalidad haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SA5352483, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Barrio Lindo, sección Barracón, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, y Saintania Dolce, de nacionalidad haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. RM5060376, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Barrio Lindo, sección Barracón, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida. En consecuencia: condena solidariamente a los señores Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los actores civiles señores Dieuquimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Ledos. Antonio Vásquez Cueto y Sixto Vásquez Tirado. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, mediante sentencia núm. 279-2023-SSEN-00023 del 5 de junio de 2023, declaró culpable al ciudadano Víctor Gabriel de Soto Bancourt, de violar las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores Dieuquimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, condena a cumplir a una pena privativa de libertad de tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total, al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano; condena solidariamente a los señores Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los actores civiles señores Dicuquimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, a ser divididos en partes iguales, declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01030 del 8 de julio de 2024,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto; 2) Víctor Gabriel de Soto Bancourt y la entidad comercial Angloamericana de Seguros, S. A.; y 3) Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, y fijó audiencia pública para el día 30 de julio del año 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y parte querellante; el representante legal de la recurrente y tercera civilmente demandada; los representantes legales de los recurrentes imputados y entidad aseguradora y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Antonio Vásquez Cueto, juntamente con los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vázquez Duarte, en representación de Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, partes recurrentes y

recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por los señores Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, contra los señores Víctor Gabriel de Soto Bancourt; la tercera civilmente demandada, señora Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros. Segundo: Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoja el auto administrativo núm. 627-2024-SAUT-00063, contentivo de corrección de sentencia en cuanto a la cédula del señor Víctor Gabriel de Soto Bancourt, depositado dicho auto administrativo mediante la solicitud núm. 4246009, de fecha 22 de abril de 2024.*

1.4.2. El Lcdo. Samuel Osvaldo Amarante, en representación de Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Acoger las conclusiones de nuestro escrito de casación, las cuales expresan lo siguiente: *Primero: Admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00036, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que sea anulada la sentencia impugnada y dictar una propia sentencia condenando a los señores Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Samuel Osvaldo Amarante. Tercero: Que, por vía de consecuencia, esta honorable corte se avoque a conocer el fondo del recurso y revoque en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones antes expuestas, y en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas como han sido formuladas que esta honorable corte si entiende de lugar ordene un nuevo juicio. En cuanto a nuestro escrito de contestación al recurso de casación de los querellantes: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por los señores Dicuquimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN00036, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus aspectos petitorios en sus conclusiones. Segundo: Que sea anulada*

la sentencia impugnada y dictar una propia sentencia donde se haga constar que ni el señor Víctor Gabriel de Soto Bancourt y la señora Coseta Antonia Sarante Delgadillo tienen obligación de reparar ningún daño a los señores Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, ya que el único responsable del accidente de que se trata lo es el señor Diuequimaitre Fleurvillon, por su imprudencia y torpeza en conducir un motor sin el más mínimo conocimiento de la ley. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones antes expuestas, y en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas como han sido formuladas que esta honorable corte si entiende de lugar ordene un nuevo juicio. Cuarto: Que sean condenados al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Samuel Osvaldo Amarante.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Fernández Amparo, por sí y por los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, en representación de Víctor Gabriel de Soto Bancourt y la entidad comercial Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación interpuesto por el encartado señor Víctor Gabriel de Soto Bancourt (imputado) y Angloamericana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00036 dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado por el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, por disposición del artículo 427 del mismo código. Segundo: En cuanto al fondo, casar la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales, por los vicios y violaciones a la ley denunciados en los medios enunciados en la presente instancia. Tercero: Condenar a la parte civil constituida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Sobre los recursos de casación interpuestos por la contraparte, que los mismos sean rechazados.*

1.4.4. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Coseta Antonia*

Sarante Delgadillo de Soto, 2) Víctor Gabriel de Soto Bancourt y la entidad comercial Angloamericana de Seguros, S. A., 3) Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, dado que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que dicho aspecto se encuentra controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando el examen y juicio de derecho de este tribunal de casación a las cuestiones de índole civil consignadas por Coseta Antonio Sarante Delgadillo de Soto, Víctor Gabriel de Soto Bancourt, Angloamericana de Seguros, Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, contra la referida decisión.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Samuel Osvaldo Amarante, actuando en calidad de representante legal de Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente Coseta Antonia Sarante Delgadillo, en sustento de su recurso de casación, impugna los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas e ilógico en la motivación de la sentencia y falta de ponderación lógica.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, artículo 8 del pacto de San José, artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…]A que la Corte a qua en su página siete de su sentencia argumentan que bien hizo el juez de primer grado en darle mérito a los testigos de los querellantes, ya que el juzgador puede darle valor por la oralidad del juicio, donde olvidan los jueces de la corte a quo que no es lo que un juez entienda, sino que lo dicho frente al juez sea real objetivo v verdadero. A que la Corte a qua al fallar como fallo justificando un fallo del juez de primer grado, sin sustentación legal, objetiva ni racional, dando una sentencia carente de motivación por lo que entiende la recurrente que dicha sentencia debe ser casada. Violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, artículo 8 del pacto de San José, artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte a qua hizo una mala apreciación de los hechos, así como el derecho, al darle una mala interpretación a las pruebas aportadas en el proceso por las partes recurrentes ya que en ningún momento el recurrido probó lo contrario por ninguna vía.

2.2. Los recurrentes Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Angloamericana de Seguros, S. A., sostienen en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria y contradictoria.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

En su instancia recursiva, nuestros representados enarbola los motivos por los cuales, a su criterio, la corte de apelación debía enmendar los yerros cometidos en su perjuicio por la jurisdicción de primer grado, la mayoría de los cuales fueron ignorados por dicho tribunal de alzada inclusive mal motivado, reteniendo responsabilidad plena del hecho al recurrente. a la corte se le señaló el error en el que incurrió el tribunal

de primer grado para valorar los medios de prueba testimoniales a cargo, al tratarse de las personas lesionadas, por lo que era necesario tomar en cuenta la posible existencia de un sesgo en sus versiones, pero, peor aún mantener como querellante y actora civil a una persona, que no compareció al juicio ni se hizo representar, cuestión que no fue debidamente ponderada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte; aun siendo parte fundamental del hecho que nos ocupa. Con su desatinada respuesta, la Corte a qua, incurre en un error incluso más grave que el del tribunal de primer grado, ya que, por lo menos en primer grado si se valoró los testimonios, lo hizo mal, al otorgarle un valor probatorio que no poseían, pero por lo menos los atendió, mientras que la Corte a qua, usó fundamentos relativos a unos medios de prueba para contestar una queja referente a otros distintos, que siguen estando plagados de incertidumbre y ambigüedades, es decir la corte se limita a decir que valoró los mismo medio y le otorgó y mismo valor que en primer grado, pero en base a unas motivaciones de primer grado y no de ella. En el caso que nos ocupa, ambas instancias han fracasado en esta tarea, vulnerando, en consecuencia, los derechos del recurrente a obtener una tutela judicial efectiva con apegó al debido proceso. Los medios que componen el fardo probatorio del presente caso han sido valorados de forma errada. Es evidente que los testigos por ser también las víctimas y testigo a cargo exageraron sus versiones, dado el sesgo que tienen en contra del imputado, tal como se planteó en el recurso de apelación, tanto así honorables magistrados que los querellantes aun teniendo ganancia de causa sin razón alguna, también recurrieron en apelación buscando una mayor indemnización y desgracias la Corte a qua, mediante otra incorrecta valoración y sin motivación en un solo párrafo la acoge en su totalidad como expondremos en otro medio.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, en un simple párrafo quiere sustentar los motivos para acoger el recurso incidental presentado por los señores Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce en su único medio, tomando como alegato que existen dos certificado médicos y que el señor Diuequimaitre Fleurvillon, era un obrero y que de acuerdo a la corte este no podrá trabajar más, algo más absurdo no puede ser, pues

parece que dicho señor falleció y no que recibió una lesión permanente, pero además no valoró la incomparecencia de la señora Saintania Dolce, al juicio de fondo, el cual se tradujo a un desistimiento de sus pretensiones. La corte de apelación a qua, no se detiene hacer un análisis de lo planteado por el hoy recurrente en casación, pues el mismo querellante Diuequimaitre Fleurvillon, manifestó al tribunal de primer grado que el mismo perdió la pierna por una infección que cogió en el pie, es decir honorable que independientemente de la lesión recibida es evidente que también existió un descuido de salud de parte del mismo, sin embargo, esa misma corte que ahora acoge un recurso de apelación sin fundamento y aumenta de una manera exorbitante el monto de la indemnización en sin número de ocasiones y por personas fallecidas ha confirmado sentencia de un millón y un millón quinientos mil, por ser justa, pero ahora no. La corte dice que no podrá trabajar más, que era un obrero, que no podrá sustentar las necesidades de su hijo menor de edad, y por último que esta corte considera justo la suma de tres millones de pesos, ciertamente algo incomprensible tres millones de pesos, no produciría un obrero trabajando toda su vida tomando en cuenta que trabaje hasta los 70 años.

2.3. Los recurrentesDiuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, en su recurso de casación, hacen un recorrido procesal por todas las instancias, desde el fáctico, descripciones de artículos, jurisprudencias, libros, declaraciones de las partes, pruebas aportadas en cada una de las instancias, sin hacer ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Angloamericana de Seguros, S.A., la corte de apelación desarrollo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]El medio que se examina va a ser rechazado en base a los motivos siguientes: a) Porque de acuerdo con las previsiones del art.118 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene a través de un abogado y resulta que los propios recurrentes reconocen y así lo recoge la sentencia, que el abogado de las víctimas estaba presente en la audiencia y se opuso al desistimiento de la acción solicitado. Además,

uno de los dos querellantes y víctimas estaba presente en la audiencia, por lo que el tribunal no incurrió en ningún vicio por rechazar la solicitud de desistimiento de la acción que le fue planteada. b) Porque ninguna falta cometió el tribunal por el hecho de otorgarle crédito a las declaraciones de los testigos presentados por el actor civil y restarle crédito a los presentados por la defensa, ya que juzgar la sinceridad de los testimonios presentados en juicio es una faculta de los jueces que reciben esos testimonios, en virtud de los principios de inmediación y oralidad, consagrados en los arts. 307 y 311 del Código Procesal Penal, respectivamente. Además, esta corte ha examinado lo declarado por los citados testigos, según lo relata la sentencia y no ha observado ninguna contradicción, ni incoherencia en las declaraciones de lo expresado por los testigos presentados por la parte acusadora. c) Porque el examen de la conducta de la víctima es necesario cuando alguna parte le advierte que la misma pudo haber incurrido en alguna falta, lo que no ocurrió en el presente caso, sobre todo porque mediante la ponderación y valoración de todas las pruebas aportadas, el tribunal a quo juzgó la falta generadora del accidente fue la manera en que el imputado conducía su vehículo de manera temeraria y sin tomar las precauciones de lugar entre carriles. El medio que se examina carece de fundamentos, pues en la respuesta del primer medio quedó establecido claramente que el tribunal a quo describió la falta cometida por el imputado para provocar el accidente, por lo que con la comisión de la falta indicada comprometió su responsabilidad civil y era necesario condenarlo a reparar el daño que ocasionó con su falta. En cuanto al monto de la indemnización fijada, no tiene razón esta parte recurrente y la corte fijará criterio sobre ese aspecto en la respuesta al recurso de apelación de la víctima. Por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de apelación que se examina y condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. [sic]

3.2. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, la corte de apelación desarrollo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]El medio que se examina va a ser acogido, pues los certificados médicos depositados y valorados por el juez a quo, demuestran que el señor Diuequimaitre Fleurvillon, sufrió una lesión permanente a consecuencia del accidente, ya que al mismo le fue amputada una pierna

y señora Saintania Dolce sufrió fracturas curables en 45 días, por lo que el monto de un millón de pesos a ser repartido en partes iguales entre ellos, resulta injusto y desproporcional, ya que los daños morales sufridos ameritan una mayor reparación, tomando en consideración que la víctima Diuequimaitre Fleurvillon, es un obrero que se ganaba el sustento con su fuerza física y que al perder una pierna no podrá trabajar jamás, ni sustentar las necesidades de su hijo menor de edad que lo acompañaba en la motocicleta. En consecuencia, esta corte considera justo y proporcional al daño sufrido, la suma de tres millones de pesos, por lo que procede modificar la sentencia apelada en ese sentido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso que dieron inicio a este proceso:*Que el día 25 del mes de abril del año 2021, a eso de las siete (7:00 p. m.) horas de la noche, próximo al vertedero del castillo, carretera que conduce de candelón a barracón, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, el imputado Víctor Gabriel de Soto Bancourt en una conducción temeraria a alta velocidad, con su vehículo de motor: marca Suzuki, modelo sedan, año 1997, color verde, propiedad de la señora Coseta Antonia Sarante Delgadillo de Soto, invistió de manera frontal a la motocicleta, marca z3000, modelo cg150, año 2018, color azul, conducida por la víctima Diüequimaitre Fleurvillon y su pasajera Saintania Dolce, dicho hecho funesto ocurre al momento de que el imputado Víctor Gabriel de Soto Bancourt de manera temeraria y atolondrada invade el carril izquierdo de las víctimas, mientras este transitaba en dirección norte-sur, es decir, de Luperón a Castillo y las víctimas en dirección sur-norte, es decir el Castillo a Luperón, dicha imprudencia cometida por el imputado dejó como resultado que las víctimas presenten: Diuequiwiaitre Fleurvillon amputación traumática de miembro inferior izquierdo, con una lesión permanente y la señora Saintania Dolce con fractura de fémur izquierdo, curable en 45 días, definitivo.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, de la recurrente Coseta Antonia Sarante Delgadillo, primer y segundo medio y el recurrente Víctor Gabriel de Soto Bancourt, primer

medio, observamos que por la similitud que guardan, específicamente el aspecto en torno a la falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria, haciendo referencia de manera específica a las declaraciones testimoniales que son de las víctimas; esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En sus medios recursivos los recurrentes invocan, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivo en torno a sus consideraciones sin ninguna sustentación legal, así mismo en cuanto a las declaraciones testimoniales, ya que los testigos al ser las víctimas exageran sus versiones, mala apreciación de los hechos al darle una mala interpretación a las pruebas aportadas.

4.5. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador

jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.6. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.7. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*.

4.8. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.9. Del estudio de la sentencia impugnada hemos comprobado, que mediante sus respectivos recursos de apelación los recurrentes impugnaron violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la falta de motivación de la sentencia, y aunque la corte de los dos recursos le respondió a cada uno por separado, sobre todo de los ahora recurrentes consideró que la valoración realizada por el Tribunal *a quo* juzgó la falta generadora del accidente que fue producto de la manera en que el imputado conducía su vehículo de manera temeraria y sin tomar las precauciones de lugar entre dos carriles.

4.10. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, muy especialmente de los señores Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, testigos y víctimas, así como coincidente con las del señor Arturo Minaya Minaya, el cual le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendida sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito a su testimonios declarando "que conoce al hoy imputado," manifestando también, *yo sé dónde él vive, el segundo policía acostado, a mano izquierda, de aquí para allá, bajando, el señor (acusado) estaba muy agresivo y prepotente , reclamando al nacional haitiano por los daños de su vehículo*, y es en ese sentido que la corte *a qua* en su numeral 8, inciso b parte in fine refiere lo siguiente: [*...] Además, esta corte ha examinado lo declarado por los citados testigos, según lo relata la sentencia y no ha observado ninguna contradicción, ni incoherencia en las declaraciones de lo expresado por los testigos presentados por la parte acusadora.*

4.11. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan*

más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.12. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado Víctor Gabriel de Soto Bancourt de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada en cuanto al aspecto penal; sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.

4.14. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos

de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.15. En ese sentido, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión.

4.16. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por haber violentado la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.17. En ese sentido, sobre valoración probatoria la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los dos medios del recurso de casación de Coseta Antonia Sarante Delgadillo y el primer medio del recurrente Víctor Gabriel de Soto Bancourt.

4.18. En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente Víctor Gabriel de Soto Bancourt, manifiesta un primer aspecto en torno

a que la Corte no valoró la incomparecencia de la señora Saintania Dolce al juicio de fondo, el cual se tradujo a un desistimiento de sus pretensiones.

4.19. Se comprueba que dicha jurisdicción tuvo a bien desestimar el vicio alegado, estableciendo, en sus palabras que, *a) Porque de acuerdo con las previsiones del art.118 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene a través de un abogado y resulta que los propios recurrentes reconocen y así lo recoge la sentencia, que el abogado de las víctimas estaba presente en la audiencia y se opuso al desistimiento de la acción solicitado. Además, uno de los dos querellantes y víctimas estaba presente en la audiencia, por lo que el tribunal no incurrió en ningún vicio por rechazar la solicitud de desistimiento de la acción que le fue planteada.*

4.20. De ahí que, no se comprueba lo invocado por el recurrente, de que la Corte *a qua* no valoró en su sentencia sobre el vicio argüido, no obstante, el abogado representante de las víctimas en sus conclusiones ante la alzada manifestó que la señora se encuentra aquejada de dolor y con tratamientos médicos y procesos de terapias; todo lo cual nos conduce a la desestimación del alegato, por improcedente e infundado.

4.21. En lo concerniente a la indemnización, el recurrente también se queja argumentando que la corte de apelación, *en un simple párrafo quiere sustentar los motivos para acoger el recurso incidental presentado por los señores Diequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce en su único medio, tomando como alegato que existen dos certificados médicos y que el señor Diequimaitre Fleurvillon, era un obrero y que de acuerdo a la corte este no podrá trabajar más, algo más absurdo no puede ser, pues parece que dicho señor falleció y no que recibió una lesión permanente.*

4.22. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 11, dando respuesta al segundo medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció entre otras cosas que: *En cuanto al monto de la indemnización fijada, no tiene razón esta parte recurrente y la corte fijará criterio sobre ese aspecto en la respuesta al recurso de apelación de la víctima.* En tal sentido, refirió en el numeral 14 respuesta al recurso de apelación de las víctimas lo siguiente: *El medio que se*

examina va a ser acogido, pues los certificados médicos depositados y valorados por el juez a quo, demuestran que el señor Diuequimaitre Fleurvillon, sufrió una lesión permanente a consecuencia del accidente, ya que al mismo le fue amputada una pierna y señora Saintania Dolce sufrió fracturas curables en 45 días, por lo que el monto de un millón de pesos a ser repartido en partes iguales entre ellos, resulta injusto y desproporcional, ya que los daños morales sufridos ameritan una mayor reparación, tomando en consideración que la víctima Diuequimaitre Fleurvillon, es un obrero que se ganaba el sustento con su fuerza física y que al perder una pierna no podrá trabajar jamás, ni sustentar las necesidades de su hijo menor de edad que lo acompañaba en la motocicleta. En consecuencia, esta corte considera justo y proporcional al daño sufrido, la suma de tres millones de pesos, por lo que procede modificar la sentencia apelada en ese sentido.

4.23. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*

4.24. Ahora bien, es necesario señalar con respecto al monto de la indemnización fijada en sede de juicio, a propósito de la queja del recurrente, que, dicho monto fue impuesto de forma solidaria, es decir, que tanto Víctor Gabriel de Soto Bancourt como Coseta Antonia Sarante Delgadillo, en sus respectivas calidades de imputado y civilmente responsables, fueron solidariamente condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los querellantes.

4.25. Pero, tal y como se advirtió, la Corte *a qua*, de los hechos fijados y probados en el juicio, entendió que a uno de los querellantes sufrió una lesión permanente, ya que le amputaron una pierna y la otra sufrió fracturas que fueron curables en 45 días y es por estos

motivos considera modificar el monto indemnizatorio y aumentarlo a tres RD$3,000,000.00 millones de pesos.

4.26. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluarlos daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.

4.27. En ese mismo orden, es importante precisar que por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada.

4.28. En la especie la suma otorgada de tres millones de pesos RD$3,000,000.00 no es proporcional, esta Sala casacional ha comprobado que si bien uno de los querellantes perdió una pierna producto de una infección provocada posterior al accidente de que se trata, y la otra resultó con fractura en fémur, sin embargo, procede reducir el mismo a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor Diuequimaitre Fleurvillon y quinientos mil pesos (RD$500,000.00),a favor de la señora Saintania Dolce, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por estos, producto del accidente.

4.29. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del

imputado recurrente y la tercera civilmente responsable, por tanto esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia.

4.30. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

En cuanto al recurso de casación de Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce

4.31. Los recurrentes en su memorial de casación hacen un recorrido procesal por todas las instancias, desde el fáctico, descripciones de artículos, jurisprudencias, libros, declaraciones de las partes, pruebas aportadas en cada una de las instancias, sin hacer ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación.

4.32. Es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.33. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración

cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.34. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el memorial casacional examinado y por tanto se desestima.

4.35. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación de la recurrente Coseta Antonia Sarante Delgadillo y los recurrentes Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, confirmando la decisión recurrida.

4.36. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Angloamericana de Seguros, S. A., dictando directamente la sentencia del caso únicamente casando por vía de supresión y sin envío el aspecto civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, rechazando los demás aspectos del mencionado recurso de casación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, en cuanto a la recurrente Coseta Antonia Sarante Delgadillo, y los recurrentes Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, procede condenarlos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto al hoy recurrente Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Angloamericana de Seguros, S.A.,lleva razón en su reclamo

en parte, por vía de consecuencia, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Coseta Antonia Sarante Delgadillo; y 2) Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel de Soto Bancourt y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentenciapenal núm. 627-2024-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, en consecuencia, modifica el aspecto civil en cuanto a la indemnización otorgada; rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado por estos.

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la indemnización fijada a favor de los querellantes, por consiguiente, reduce el monto indemnizatorio otorgado y condena a los recurrentes, Víctor Gabriel de Soto Bancourten, en su calidad de imputado y civilmente demandado; y Coseta Antonia Sarante Delgadillo, tercera civilmente demandada, al pago de la suma de un millón quinientos

mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de Diuequimaitre Fleurvillon; y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Saintania Dolce, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por estos, producto del accidente, dicha decisión sea oponible a la compañía asegura Angloamericana de Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Condena al pago de las costas del proceso a los recurrentes Coseta Antonia Sarante Delgadillo, así como a Diuequimaitre Fleurvillon y Saintania Dolce, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Sexto Compensa las costas del proceso en cuanto al recurrente Víctor Gabriel de Soto Bancourt.

Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0996

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benigno Pérez Saro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benigno Pérez Saro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002332-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, residencial Doña Dilia, km. 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de febrero

de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benigno Pérez Saro, a través de sus representantes legales, Lcdos. Frank R. Fermín Ramírez y Enmanuel Martínez Acevedo, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00297, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [*Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00297,del 14 de junio de 2023, declaró culpable a Benigno Pérez Sano, de violar las disposiciones consagradas en los artículos los 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano,condenándolo a cumplir ocho (8) años de prisión, y al pago de una multa de quinientos mil pesos RD$500,000.00 pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01034, del 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Benigno Pérez Saroy fijó audiencia para el día 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Benigno Pérez Saro (imputado), en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero del año 2024, dado que la Corte a qua, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenció que el impugnante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso, así como que las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las normas correspondientes, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, y máxime, que la condena se encuentra dentro de la escala prevista para el injusto cometido y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre su determinación, sin que se verifique agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Benigno Pérez Sano, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la formulación precisa de cargos e insuficiencia de motivos.* ***Tercer Medio:*** *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Se encuentran presente las causales del 426 y 24 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Valoraron, además, violaciones de índole procesal actuaciones ilícitas y violación a las reglas del registro de persona y vehículos. Este medio inicial, lo fundamentos en el aspecto y nexo causal relativo a la errónea apreciación de las pruebas testimoniales a cargo del imputado y el olímpico desprecio que dieron los jueces del Tribunal a quo en cuanto a las intenciones probatorias de las pruebas testimoniales sometidas a descargo. El tribunal, al momento de decidir, en cuanto a la prueba testimonial, entiéndase, el testigo Cristian Gonet González, corroboró la ausencia de participación del recurrente, así como, la actuación que arrojó dudas en cuanto a la cadena de custodia sobre las actuaciones de los agentes, partiendo del cuadro fáctico que ha hecho el Ministerio Público y las declaraciones expuestas por el agente actuante, cuales hemos transcrito, nos detenemos a advierte que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del ciudadano recurrente, puesto que, bajo ningún concepto, ni en ninguna parte de la declaración, se advierte que él recurrente, tuvo el dominio o posesión de la sustancia en cuestión. hacer un resumen de lo que él dice en el memorial En el escrito el recurrente hace un breve recuento de lo pasado en las instancias anteriores, haciendo referencia a las actuaciones de primer grado y de cómo no fueron tomadas en consideración las garantías que asiste al imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Así las cosas, no han establecido con certeza y lejos de cualquier duda razonable, cual fue el hecho típico que perpetró el recurrente

Benigno Pérez Saro, al momento del hallazgo de la sustancia, más aún, cuando se habla de que, momentos antes se había prestado el mismo y que, la detención se produjo antes de abordarlo, es decir, si quiera, el mismo podía conocer, acceder o disponer de las cosas que se hubieren dejado dentro de él, pues más aun, ante la ausencia de requisar el mismo momentos en que es detenido, acarrea una inobservancia que el legislador a castigado con la nulidad de las actuaciones, y sus consecuencias. El Tribunal a quo, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios sobre la alegada idoneidad o inidoneidad para confirmar o enervar la acusación. Ello es una cuestión de impresión, no de valoración racional de los elementos de prueba.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la resolución resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Resulta que del examen de la resolución impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación, toda vez, que al momento de rechazar el recurso dedica dos considerando. Que luego del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente

Benigno Pérez Saro, y una pena que fue reducida a ocho (8) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Que la Corte a qua debió de ponderar las declaraciones del imputado en las mismas condiciones que los demás medios pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la resolución es insuficiente en su motivación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente Benigno Pérez Sano, la corte de apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que, contrario a lo que aduce el recurrente en el primer medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Benigno Pérez Saro, es culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que además, esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código

Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Benigno Pérez Saro, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, Que miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante inteligencia previo logró evitar que el imputado entregara, la cantidad de sustancia que le fuera ocupada, la cual luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser 20.19 kilogramos de cocaína clorhidratada, según certificado núm. SCI2022-06-32-008716 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual transportaba en el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, color azul, año 2018, chasis núm. 5TDBZRFH4JS841043, resultando las pruebas contundentes, y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo [...]Que, contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor. En esas atenciones, del examen de las actuaciones procesales que nos anteceden, esta sala ha podido verificar que el recurrente tuvo acceso a la justicia; se les formuló una acusación que especificaba los cargos que enfrentaban; participaron en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto de los derechos y garantías que les asistían; del cual tuvo respuesta emanando la sentencias objeto del presente recurso motivada por el órgano jurisdiccional competente, donde se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia; se les salvaguardó su derecho de defensa, el principio de formulación precisa de cargos y de motivación de las decisiones judiciales; por consiguiente, esta Segunda Sala puede concluir fundadamente que a las procesadas les fueron respetados en su totalidad los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen y

no se advierte la aludida violación a los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; razón por la cual, procede desatender el segundo motivo ponderado por carecer de asidero jurídico [...]Que, de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso, a saber:*En fecha de fecha 17 de junio del 2022, fue arrestado Benigno Pérez Saro, en flagrante delito, lo cual se verifica en el acta levantada por el agente Cristian Gonet González y el agente Reynaldo Decena, miembros activos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras se encontraba en la calle sin nombre, detrás de la bomba Nativa del sector Nuevo Renacer, Santo Domingo Este. Al momento de su registro al imputado se le ocupó en la mano derecha la pistola marca Prieto Bereta, color negro, núm. BER075713Z, modelo 92F, calibre 9mm., con su cargador y 5 cápsulas para la misma, en el cuello una cadena de color dorada con piedras blancas con el número 14K, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un (1) celular marca IPhone, color gris, con el porta chip núm. 356713113948051 con el chip de la compañía Claro núm. 89010200818348835675; el mismo fue trasladado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la división provincial Santo Domingo Este y su vehículo, lugar donde el vehículo fue requisado el vehículo Toyota Highlander, año 2018, color azul, chasis 5TDBZRFH4JS841043, placa núm. PP921188, por los agentes actuantes, y se ocupó en su interior en el asiento trasero una caja de cartón de color marrón y azul, envuelta cinta adhesiva*

transparente, la cual contenía diecinueve (19) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales dos marca Aston Martin, envueltas en funda plástica de color negro con cinta adhesiva transparente y 17 de la marca Monastery, de los cuales (13) envueltas en funda plástica de color negro y cinta adhesiva transparente y (4) envueltas en funda plástica de color negro con una cruz verde y cinta adhesiva transparente, en el medio de los asientos delanteros en la gaveta, una cartera para hombre color negro, conteniendo en su interior documentos personales y la suma de (RD$12,800.00) pesos dominicanos, la suma de (US$100.00) dólares americanos, cinco (5) tarjetas del mencionado Banco Popular, de las cuales dos (2) color dorada con los números 4025043633498269 y 4025043679715477 y tres (3) color azul con los números 541599056300952, 5415990529367070 y 4594130049548992, la licencia de arma de fuego núm. 111550, licencia de conducir núm. 018000023325, licencia de tenencia de arma de fuego núm. 02010001-8, dentro de la misma gaveta se ocupó tres (3) placas de exhibición núm. X711690, PP493371 yX747878, una copia de matrícula del vehículo plastificada, un carné del Seguro Pepín, con la póliza núm. 051-3701805, unos lentes color negro, marca Rayban con su estuche color negro, un llavero con varias llaves y un control en la puerta delantera izquierda del vehículo se ocupó un cargador con doce (12) cápsulas para pistola calibre 9MM.La sustancia ocupada fue remita al Inacif emitiendo el laboratorio el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2022-06-32-0087I6 de fecha 18 de junio del 2022, donde establece que fueron analizados los diecinueve (19) paquetes de polvo envueltas en plástico, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 20.19 kilogramos.

4.2. En cuanto a los medios primero y segundo, que arguye el recurrente, establece lo siguiente: [*...]* el Tribunal *a quo* no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Valoraron, además, violaciones de índole procesal actuaciones ilícitas y violación a las reglas del registro de persona y vehículos. [*...]Así las cosas, no han establecido con certeza y lejos de cualquier duda razonable, cual fue el hecho típico que perpetró el recurrente Benigno Pérez Saro, al momento del hallazgo de la sustancia, más aún, cuando se habla de que, momentos antes se había prestado el mismo y que, la detención se produjo antes de*

abordarlo, es decir, si quiera, el mismo podía conocer, acceder o disponer de las cosas que se hubieren dejado dentro del vehículo, pues más aun, ante la ausencia de requisar el mismo momentos en que es detenido, acarrea una inobservancia que el legislador a castigado con la nulidad de las actuaciones, y sus consecuencias. El Tribunal a quo, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios sobre la alegada idoneidad o inidoneidad para confirmar o enervar la acusación. Ello es una cuestión de impresión, no de valoración racional de los elementos de prueba.

4.3. Esta corte casacional ha podido comprobar que de los medios antes mencionados no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, muy por el contrario, de los documentos aportados estos argumentos figuran en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

4.4. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación

fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.6. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el único medio casacional invocado por el imputado Benigno Pérez Sano, y por tanto se desestiman los medios analizados.

4.7. En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente: *la corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente Benigno Pérez Saro.*

4.8. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.9. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía*

es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.10. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.11. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo; en ese sentido, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, el cual se dirigía: primero, *"error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba "* y segundo, *"ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la formulación precisa de cargos e insuficiencia de motivos"*, para ello la Corte *a qua* tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir como consta trascrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, la cual se hace necesario reiterar a extracto nuestro *[…] los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado*

que el imputado Benigno Pérez Saro, es culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, no obstante, realizar una correcta motivación en respuesta a los medios planteados por el recurrente, añade en sus argumentos decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, así como del Tribunal Constitucional respecto a la debida motivación que deben de contener las decisiones judiciales, extendiéndose dichas consideraciones desde el numeral 6 hasta el 17 de la sentencia impugnada.

4.12. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral lo que no puede ser censurado en casación.

4.13. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron al tribunal de instancia fijar con precisión los hechos, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Benigno Pérez Saro, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.14. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.15. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente Benigno Pérez Saro al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benigno Pérez Saro, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00060,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Benigno Pérez Saro al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0997

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Darlin Herrera Castro.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Anna Dolmarys Pérez Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Darlin Herrera Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1924909-2, mayor de edad, con domicilio en la calle San Juan núm. 47, p/a, sector 8 ½ de la carretera Sánchez, Distrito

Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.501-2024-SSEN-00050, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erick Darlin Herrera Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1924909-2, domiciliado y residente en la calle San Juan, núm. 47, sector 8 1/2, de la Sánchez, San Miguel, zona Independencia, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5 y 6, área El Patio, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00096, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla:* ***Primero:*** *Se admite la acusación presentada por el Ministerio Público, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dos mil veintitrés (2023), en la persona de la Lcda. Carolín Junesca de Óleo Santana, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto de la resolución núm. 062-2023-SPRE-00051, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra del ciudadano Erick Darlin Herrera Castro, por violación a las disposiciones contenida en los artículos 209 y 309 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***Segundo:*** *Se descarta la calificación jurídica contemplada en el artículo 212 del Código Penal dominicano, en atención a los argumentos esgrimidos de que no se ha podido configurar los elementos constitutivos de este tipo penal; en consecuencia, se declara culpable al señor Erick Darlin Herrera Castro, de generales anotadas, por violación a los artículos 209 y 309 del enunciado del Código Penal, y 66y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de cuatro (4) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas*

en el cuerpo de la presente decisión. ***Tercero:*** *Se declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un miembro de la Defensoría Pública.* ***Cuarto:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Erick Darlin Herrera Castro, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes (sic).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Erick Darlin Herrera Castro, del pago de costas, generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (sic)*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.040-2023-SSEN-00096, del 13de julio de 2023,declaró culpable al ciudadano Erick Darlin Herrera Castro,de cometer el ilícito penal de violar los artículos209 y 309 del enunciado Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Enrique Cabreja (víctima); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01112,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Erick Darlin Herrera Castro y fijó la celebración de audiencia pública para el día 21 de agosto del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, en representación de Erick Darlin Herrera Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Erick Darlin Castro Herrera, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2024- SSEN-00050, de fecha tres 3 de abril del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado y en consecuencia su libertad desde el salón de audiencia. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena y suspender lo que resta de la pena de manera total de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena correspondiente. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por una abogada de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Erick Darlin Herrera Castro contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024 debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que determinaron la calificación jurídica dada, así como la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de cuatro 4 años de reclusión, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma*

para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud condicional de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y cuenta con el voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal de los artículos 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, sostiene lo siguiente

[...] que le estableció a la corte en el primer medio error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba: artículos 172 333 del Código Procesal Penal. (art. 417, numeral 5 del C.P.P.) y como segundo medio establecimos violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos339 y 341 del código. [...] en los fundamentos que expuso en su recurso de casación no hace referencia a cuál es el agravio que le causó la sentencia impugnada y cuál es la solución pretendida. Sin embargo, en el dispositivo solicitó en el ordinal tercero lo siguiente: […] tenga a bien valorar los criterios

para la determinación de la pena y suspender lo que resta de la pena de manera total de acuerdo al artículo 341 del C.P.P., bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena correspondiente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Erick Darlin Herrera, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Según se verifica en la sentencia impugnada, y en respuesta al tema planteado en el primer medio del recurso que se examina, en el cual se sostiene que los elementos de pruebas exhibidos en el tribunal no rompieron con el principio de presunción de inocencia del imputado Erick Darlin Herrera Castro, esta sala verifica que, al valorar las pruebas presentadas en el juicio, el tribunal a quo pudo establecer que los presupuestos de pruebas de la acusación estuvieron en armonía con el relato fáctico e hicieron posible subsumirlos en la norma penal material; indicando que, tras su ponderación conjunta y armónica, las pruebas aportadas por la parte acusadora dieron por establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Erick Darlin Herrera Castro, al haber materializado el ilícito penal de que se trata, consecuentemente, destruido el estado de inocencia que le asistía, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de dictar sentencia condenatoria; por lo que, es evidente para esta alzada que los elementos de prueba incorporados en el juicio sí destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado Erick Darlin Herrera Castro, al haberse comprobado que éste en fecha 10 de septiembre de 2022, realizó múltiples disparos en contra de los agentes policiales José Enrique Cabreja Matos y Gerald de la Cruz, producto de lo cual el primero resultó con herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara posterior interna de tercio distal de pierna derecha, sin orificio de salida, hechos que constan en la sentencia de marras, en el numeral 5, los cuales fueron subsumidos y a cuyo efecto el a-quo condenó al imputado Erick Darlin Herrera Castro, por violación a los artículos 209 y 309 del enunciado código penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; calificación jurídica que esta alzada analiza y considera aplicable en la especie. Con respecto al tema de la presunción

de inocencia, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que [...]; en atención a ello, esta sala considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues para que ello ocurra debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, lo que no ocurrió en la especie. En ese orden de análisis, en respuesta al alegato planteado en el segundo medio del recurso que se examina relativo a que no pudo probarse que hubo participación del imputado en la comisión de los hechos, la sala constata que al momento del tribunal a quo realizar el análisis de la tipicidad, contenido en los numerales 17 y siguientes de su decisión tuvo a bien establecer la calificación de los hechos dada por la parte acusadora, indicando cada uno de los elementos que constituyen los tipos penales de golpe y heridas voluntarias y rebelión, recreado al haber el imputado Erick Darlin Herrera Castro agredido físicamente a las autoridades policiales, determinando también, en el numeral 22 de su decisión, la tipificación del porte y tenencia ilegal de armas, el cual tuvo lugar ser el responsable de realizar uno de los disparos que penetró la pierna derecha de la víctima José Enrique Cabreja Matos, generándole una herida de proyectil. Así las cosas, y atendiendo a las motivaciones que se han plasmado respecto a la valoración de las pruebas, esta alzada constata, tal cual quedó evidenciado en el tribunal de juicio cómo al imputado Erick Darlin Herrera Castro le fue retenida responsabilidad por los hechos puestos a su cargo de manera incontestable. Atendiendo a lo cual este tribunal comprueba que el argumento de la parte recurrente queda descartado, en razón de las premisas establecidas en la sentencia a raíz del conocimiento de la causa en el juicio, de donde se puede comprobar que el a quo, al momento de plasmar sus motivaciones realizó, en primer orden, la valoración de todo el elenco de las pruebas incorporadas, indicando las razones por las cuales otorgó valor a cada una y lo que de ellas extrajo, estableciendo, de manera subsiguiente, las premisas tácticas producto del referido ejercicio valorativo, seguido del análisis de la tipicidad con lo cual se estableció la subsunción de los hechos en la norma que los configura y el establecimiento de la existencia de los elementos del tipo penal atribuido al justiciable y su culpabilidad; todo lo cual consta en las motivaciones de la sentencia impugnada, en cuyos folios se encuentran los párrafos (del 1 al 23) correspondientes a las motivaciones más

relevantes que sirven de fundamento a la sentencia de marras; por lo que no lleva razón el recurrente en sus alegatos de que el Tribunal a quo no motivó de manera suficiente el rechazo de la absolución del imputado y que no pudo probarse que hubo participación del mismo en la comisión de los hechos, toda vez que, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las motivaciones, además de constituir razonamientos sistemáticos y consideraciones pertinentes, alcanza el estándar de exigencia de motivación de una sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once y treinta horas de la noche (11:30 p.m.), en la calle San Juan, callejón de los Cuernos, del km. 8 1/2 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, mientras el cabo, José Enrique Cabreja Matos, P.N., y el capitán, Gerald de la Cruz, P.N., se encontraban realizando su labor de investigación en búsqueda del acusado Erick Darlin Herrera Castro, alguien vociferó "ahí viene la policía", y posteriormente el acusado Erick Darlin Herrera Castro salió y sin mediar palabras realizó múltiples disparos en contra de los agentes policiales; producto de lo cual el cabo José Enrique Cabreja Matos resultó con herida por proyectil de arma de fuego con orifico de entrada, en cara posterior interna de tercio distal de pierna derecha, sin orificio de salida, lesiones que quedaron pendientes de observación médica, conforme al certificado médico legal; por lo que, el Ministerio Público le atribuye a estos hechos la violación de los artículos 209, 212 y 309 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

4.2. En el único medio impugnado por el recurrente lo titula sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, entonces, en el escrito, el cual debe de ser conforme el título de su requerimiento, hace referencia a los dos medios que le impugnó a la corte haciendo una copia exacta del memorial de apelación, sin especificar en qué vicio incurrió la alzada.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido

estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el único medio casacional invocado por el imputado Erick Darlin Herrera Castro, quien solo se limitó a sostener que la corte cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y que además la corte cometió una errónea aplicación de los artículos relativos a las suspensión de la pena, por tanto se desestima el único medio presentado.

4.6. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena presentada por el recurrente a través de las conclusiones vertidas en su escrito de casación en el dispositivo, ordinal tercero el cual versa de la siguiente manera: "tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena y suspender lo que resta de la pena de manera total de acuerdo al artículo 341 del C.P.P., bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena correspondiente".

4.7. En ese sentido, es preciso señalar, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.8. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En efecto, es oportuno recordar que, la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 209, 309 del Código Penal dominicano es de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el uso ilegal de armas es de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y el imputado fue condenado a 4 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito se configura rebelión en contra de las autoridades, golpes y heridas y el uso ilegal de arma de fuego, al haberle sido impuesta al recurrente una pena de cuatro 4 años de reclusión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos

cometidos, pena que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por este en sus conclusiones.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* el artículo transcrito, al recurrente Erick Darlin Herrera Castro, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Darlin Herrera Castro, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Erick Darlin Herrera Castro del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Erick Darlin Herrera, planteó un solo medio, a saber: "Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal de los artículos 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal", y en sus conclusiones solicitó a esta alzada la valoración de los criterios para la determinación de la pena, a los fines de que sea suspendida lo que resta de la misma, de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena correspondiente.

3. El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto, al entender que no se configuran los vicios planteados y lo mismo aconteció con la solicitud de suspensión de la pena.

La decisión adoptada por mis pares se fundamentó en la comprobación de que en el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrentehizo referencia a los dos medios que le impugnó a la corte, haciendo una copia exacta del memorial de apelación, sin especificar en qué vicio incurrió la alzada. En ese tenor hicieron referencia al criterio sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que la enunciación de los medios y su desarrollo deben ser en torno a los vicios de derecho en los que, a consideración del impugnante, incurrió el tribunal de alzada, para estar en condiciones de examinar si se advierte lo denunciado, lo que no ocurrió en la especie y a que a su vez dio lugar a que fuera desestimado el único medio presentado.

4. Sobre el rechazo del pedimento de que fuera suspendida de manera condicional el resto de la pena impuesta, el voto de mayoría lo sustentó haciendo referencia a la sanción penal prevista para los tipos penales retenidos, la que respecto a los artículos 209 y 309 del Código Penal dominicano es de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión; de artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana,es de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad, por lo que el imputado fue condenado a 4 años de prisión, sanción que, a su consideración, se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, estimándola justa, concluyendo que el recurrente debe cumplir la referida pena en prisión.

5. A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el caso que nos ocupa, quedaron como hechos probados, los siguientes: *En fecha 10 de septiembre del 2022, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., en la calle San Juan, callejón de los Cuernos, del km. 8 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, mientras el cabo José Enrique Cabreja Matos P.N. (víctima) y el capitán Gerald de la Cruz P.N., se encontraban realizando su labor de investigación en búsqueda del acusado Erick Darlin Herrera Castro, alguien vociferó, "ahí viene la policía", y posteriormente el acusado Erick Darlin Herrera Castro salió y sin mediar palabras realizó múltiples disparos en contra de los agentes policiales; producto de estos hechos el cabo José Enrique Cabreja Matos resultó con herida por proyectil de arma de fuego con orifico de entrada, encara posterior interna de tercio distal de*

pierna derecha, sin orificio de salida, lesiones que quedaron pendientes de observación médica, conforme al certificado médico legal.

6. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado ErickDarlin Herrera Castro de violar los artículos 209 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16,para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Enrique Cabreja, condenándolo a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque

heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de

fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, consistentes en: Testimoniales: *1) José Enrique Cabreja; 2) Geral De la Cruz.*Documentales: *1) Acta de Inspección Técnico Policial núm. 547-2022, de fecha 11 de septiembre de 2022; 2) Certificación núm. DRCA-CERT-2714-2022emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 21 de noviembre de 2022, que indica que no tiene permiso para el uso de arma de fuego.*Pericial:*1) Certificado Médico Legal núm. 71658, de fecha 14 de septiembre de 2022;* considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12.En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado Erick Darlin Herrera Castrohizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumiren estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Erick Darlin Herrera Castro los demás hechos punibles de golpes y heridas, así como el de rebelión, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la

misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que el voto de mayoría no debió rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Erick Darlin Herrera, sino, declararlo parcialmente con lugar, dictar directamente sentencia propia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales; y, en consecuencia, establecer la pena correspondiente a los demás tipos penales retenidos, de golpes y heridas y rebelión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0998

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Batista, o Joel Enney.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Batista, o Joel Enney, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Progreso, núm. 52, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingoel21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Batista y/o Joel Enney, a través de su representante legal, la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00088, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara al señor José Manuel Batista y/o Joel Enney, dominicano, no tiene cédula, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 52, sector Los Guaricamos, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, teléfono. 829-717-7740(Carol-esposa), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385-3 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Carlos Caraballo Bautista, Raúl Made Aquino y Ramón Eduardo Amparo de los Santos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria`.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00088, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de*

la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.[sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00088, del 22 de marzo de 2023, declaró culpable al ciudadano Carlos Caraballo Bautista, de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385-3 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Carlos Caraballo Bautista, Raúl Made Aquino y Ramón Eduardo Amparo de los Santos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01117, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Manuel Batista y/o Joel Enney y fijó la celebración de audiencia pública para el día 21 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación José Manuel Batista o Joel Enney, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00087, del 21 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de*

hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 5 años de prisión y en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender la misma. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar a una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del mismo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Manuel Batista o Joel Enney, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia *impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte si examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de 15 años de prisión que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte. Reiteramos, además, rechazarla solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, puesto que, no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 Constitución dominicana, 24. 339 y 341 del Código Procesal Penal, y 265, 266 del Código Penal dominicano.*

1.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que además la corte no establece los motivos o razones del porque rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del C.P.P., con relación a la suspensión condicional de la pena. Resulta al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a lo la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los arts.265 y 266 del C.P.D.; en ese mismo orden de ideas vosotros honorables jueces supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen

dentro del cuadro láctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano José Manuel Batista o Joel Enney, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente José Manuel Batista o Joel Enney, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]Que esta corte es de criterio que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial, las declaraciones que ofreció la víctima directa de los hechos, el señor Carlos Caraballo Bautista, quien es preciso en señalar al imputado como la persona que, en compañía de otra persona, abordó el vehículo de la víctima mediante servicio de In drive, y se montó en la parte trasera del vehículo, mientras que su acompañante se montó en la parte delantera. Continúa indicando la víctima que el imputado inmediatamente se montó en la parte trasera le manifestó a la víctima que se trataba de un asalto y procedieron a sustraerle sus partencias, dentro de ellas, el arma de reglamento de la víctima, quien era policía. Que en el momento en que los sujetos se dan cuenta de que la víctima es policía, el imputado le dice a su acompañante "espérate que yo lo voy a revisar", en ese momento la víctima tiene la oportunidad de halar su arma y hacerle un disparo al imputado, este último sale huyendo y luego la víctima le dice a la otra persona que estaba montada en la parte delantera del vehículo que se baje del vehículo, momento en que se le cae el cargador de la pistola de la víctima y en ese momento el que iba delante se "emburuja" con la víctima, resultando la víctima con herida traumatológica en cráneo, región occipital. Que esta corte entiende que las declaraciones de la víctima directa de los hechos

son precisa y coherente en cuando a la ocurrencia de los hechos, al señalamiento del imputado y su participación en los hechos, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. por el tribunal de primer grado ya que en el proceso seguido en perjuicio de José Manuel Batista o Joel Enney en ningún momento pudo demostrarse de que este haya agraviado a los señores Raúl Madé Aquino y Ramón Eduardo Amparo de los Santos; pero tampoco la única víctima que sí depuso no pudo identificarlo, ni mucho menos individualizar su participación en ese hecho. De hecho, éste al momento de su arresto no portaba nada comprometedor. Como la corte puede observar, de la página 11 a la 18 de la sentencia recurrida, el tribunal de fondo tomó como referencia todos los medios de pruebas presentados para condenar al encartado, sin tomar en cuenta que no todos fueron introducidos al proceso de acuerdo a nuestra normativa, por lo que está sola irregularidad sustenta el vicio que alegamos. Esto así, puesto que como la corte puede colegir del material probatorio aportado, el tribunal justifica su sentencia sobre la base de una foto presentada por un policía a otro policía, desde un hospital, y los hallazgos realizados en un vehículo que, por demás, es propiedad de la propia víctima del proceso; y luego de haber coartado de libertad al encartado, que por máxima de experiencia de los jueces ha de presumir el constreñimiento y el abuso físico en contra de los encartados en sentido general; máxime cuando la víctima de un proceso es un oficial de la "ley", como en el caso que nos ocupa que el mismo es policía".

[...]En cuanto a este segundo medio, si bien no existen las violaciones que arguye el recurrente tal y como establecimos al dar respuesta al primer medio, ya que como hemos indicado, las prueba dan al traste con la responsabilidad penal del imputado de la forma en que hemos indicando en otros párrafos de esta decisión, y que además, los jueces a quo expusieron de forma clara y suficiente el valor probatorio otorgado a cada prueba y los motivos que le llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, declarando la culpabilidad del imputado José Manuel Batista más allá de duda razonable, sino que por el contrario, quedó destruido indiscutiblemente el principio de inocencia del cual estuvo revestido, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385-3 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado. En este sentido es muy oportuno destacar que el imputado resultó herido en el incidente, siendo hospitalizado la misma noche, siendo identificado como la persona que cometió los hechos endilgados fuera de toda duda razonable. [...]En ese sentido, hemos entendido que estamos frente a un robo agravado cometido en asociación de malhechores, siendo este el tipo penal retenido contra el encartado, el cual se encuentra castigado con una pena que va hasta los 20 años de reclusión mayor, entendiendo que imponer en la especie una condena de quince (15) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos. En tal sentido hemos comprobado además de que el imputado se trata de una persona joven, que además es infractor primario, por lo que entendemos que estas circunstancias también han debido ser valoradas, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, sino que cada caso ha de ser valorado, probado y sancionado atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. Por todo lo cual entendemos que la pena de quince (15) años de reclusión mayor se ajusta a las circunstancias del proceso en especie juzgado ante nos en nuestra condición de tribunal de alzada. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*Que en fecha 22 de agosto de 2021, en horas de la madrugada, en la calle José Reyes, sector Los Guaricamos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mientras que la víctima Carlos Caraballo Bautista brindada servicio como taxista en In drive y Uber, fue abordado por el imputado José Manuel Batista o Joel Enney, conjuntamente con otra persona desconocida, quienes habían solicitado un servicio de taxi; que una vez dentro del vehículo el imputado encañona a la víctima con una pistola y le dice que se trataba de un atraco, y que una vez se percatan de que la víctima es miembro de la Policía Nacional, le infirieran golpes para que entregue su arma de reglamento; momento en que el imputado se baja del vehículo para revisarlo bien, aprovechando la víctima para alcanzar su arma de reglamento y hacer un disparo, el cual impactó a José Manuel Batista en el tórax, también encañona al otro individuo, momento en el que el cargador de la pistola que portaba se le sale, situación que fue para someter a la víctima quien recibió golpes en la cabeza hasta perder el conocimiento, logrando el imputado llevarse el arma de reglamento de la víctima Carlos Caraballo Bautista, así como la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00).*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia, queel tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, además, la corte no establece los motivos o razones del porque rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado, en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento

mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua,* sí dio respuesta en el fundamento núm. 15, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; no obstante, es preciso reiterar a extracto nuestro, como sigue: [...] *Que por lo anterior esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de veinte (20) años de prisión, sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tornara irracional y por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Reestructurar por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado José Manuel Batista, durante el juicio resultan ser deleznables e injustos; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal. En*

estas atenciones somos de opinión que los hechos probados y atribuidos a la imputada se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. [...]; la Corte *a qua* entiende que la pena de quince (15) años de reclusión mayor se ajusta a las circunstancias del proceso en especie juzgado atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el *a quo* con relación a la ocurrencia de los hechos.

4.8. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal establece que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; no obstante, esta alzada advierte que al haberle impuesto la pena de quince (15) años, la misma, se encuentra dentro de la escala prevista por la norma y resulta proporcional y justa, ya que, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la pena va hasta los 20 años; sin embargo, la corte tuvo a bien reducirla, por consiguiente, dicha sanción fue fijada con apego a los criterios establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. Así mismo el recurrente acusa que la Corte *a qua* no establece los motivos o razones del porqué rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena; este tribunal casacional al examinar las piezas del proceso no pudimos comprobar lo alegado por este, ya que en el recurso de apelación, ni tampoco ante la Corte *a qua* en audiencia le fue solicitada dicha petición; por lo que, la corte no pudo referirse al argumento que plantea por ante esta Segunda Sala, en razón de que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación.

4.10. El impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido,

para que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto.

4.11. En ese sentido, es necesario destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.

4.12. A pesar de que no lo planteó por ante la corte *a quo*, dicha solicitud, sí fue planteada por ante esta alzada, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, el cual manifestó lo siguiente: *Segundo: […] sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 05 años de prisión y en virtud del art. 341 Código Procesal Penal, suspender la pena.* Pedimento que nos obliga a examinar por estar este medio vinculado al orden público, tal como es el caso de la pena.

4.13. En tal sentido, es oportuno recordarque *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.14. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución

parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16.Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385-3 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Carlos Caraballo Bautista, Raúl Made Aquino y Ramón Eduardo Amparo de los Santos; siendo la pena impuesta de veinte (20) años dentro de la escala establecida en la ley; posteriormente siendo modificada por la Corte *a qua* a cumplir una pena de quince (15) años de prisión en virtud de lo antes expuestos en párrafos anteriores, en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena por ante esta Alzada debe ser desestimada.

4.17. Otro punto que el recurrente impugna del único medio de su recurso de casación, es en torno a que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro láctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así

las cosas la corte a qua comete el mismo error del *a quo* al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico.

4.18. Respecto a este vicio planteado, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta al aspecto de que no se le dio respuesta a lo peticionado por parte de la defensa en torno a la suspensión de la pena; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, en vista de que tampoco este argumento le fue propuesto ante la Corte *a qua* y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como tampoco, la alegada violación al artículo 40.16 de la Constitución, ni ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso; en ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no corresponden; por lo que, procede su desestimación, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Manuel Batista o Joel Enney del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por José Manuel Batista y/o Joel Enney, contra la sentencia núm.1418-2024-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Manuel Batista y/o Joel Enney del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Batista o Joel Enney; sin embargo, entendemos que se debió excluirla calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: "*En fecha 22 de agosto de 2021, en horas de la madrugada, en la calle José Reyes, sector Los Guaricamos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mientras que la víctima Carlos Caraballo Bautista brindada servicio como taxista en In drive y Uber, fue abordado por el imputado José Manuel Batista y/o Joel Enney, conjuntamente con otra persona desconocida, quienes habían solicitado un servicio de taxi; que una vez dentro del vehículo el imputado José Manuel Batista y/o Joel Enney encañona a la víctima con una pistola y le dice que se trataba de un atraco, y que una vez se percatan de que la víctima Carlos Caraballo Bautista era miembro de la Policía Nacional, le infirieran goles para que entregue su arma de reglamento; momento en que el imputado José Manuel Batista se baja del vehículo para revisarlo bien, aprovechando la víctima Carlos Caraballo Bautista para alcanzar su arma de reglamento y hacer un disparo, el cual impactó a José Manuel Batista en el tórax, también encañonar al otro individuo, momento en el que el cargador de la pistola que portaba se le sale, situación que fue para someter a la víctima quien recibió golpes en la cabeza hasta perder el conocimiento, logrando el imputado José Manuel Batista y/o Joel Enney llevarse el arma de reglamento de la víctima Carlos Caraballo*

Bautista, así como la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00). Que la víctima Carlos Caraballo Bautista recibió heridas traumatológicas en cráneo, región Occipital, firmado y sellado Dr. López Exeg. 140-05. Al examen físico presenta: Herida Suturada en región Occipital". Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días, las cuales fueron causadas por el imputado José Manuel Batista y/o Joel Enney, conforme se recoge en el Certificado Médico Legal Núm. 55620[1].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00088, de fecha 22 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado José Manuel Batista o Joel Enney de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385-3 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo parcialmente con lugar, modificó la decisión apelada, redujo la pena a quince (15) años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa

equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.Párrafo. - Se considera agravante cualquier

hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: las declaraciones de la víctima, señor Carlos Caraballo Bautista, Acta de registro de personas, de fecha 26 de agosto de 2021, Acta de registro de Vehículos, de fecha 22 de agosto de 2021, a nombre de Carlos Caraballo Bautista, Acta de inspección de Lugares, de fecha 22 de agosto de 2021, Acta de inspección de Lugares, de fecha 7 de septiembre de 2021,Copia del Certificado médico Legal núm. 55620, de fecha 23de agosto de 2021, Copia del Certificado Médico Legal núm. 55760, de fecha 27 de agosto de 2021, Acta de Denuncia de fecha 23de agosto de 2021,Acta de Denuncia, de fecha 24 de agosto de2021, Acta de Denuncia, de fecha 23 de agosto de 2021, Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 26 de agosto de 2021, a nombre de José Manuel Batista y/o Joel Enney, Orden judicial de arresto núm. 973-2021-EMES-07750, de fecha 25 de agosto de 2021, a nombre de José Manuel Batista y Calvita, Copia del Formulario núm. 25, marcado con el núm. 77876, de fecha 12 de

mayo de 2020, a nombre del Raso Made Aquino, miembro de la Policía Nacional, Copia del Formulario núm. 25, marcado con el núm. 38781, de fecha 08 de mayo de 2014, a nombre del Raso Ramón Eduardo de los Santos, miembro de la Policía Nacional, Copia del Formulario núm. 25, marcado con el núm. 62207, de fecha 23 de agosto de 2017, a nombre del Raso Carlos Caraballo Batista, miembro de la Policía Nacional, Certificación de Entrega Provisional, de fecha 7 de octubre 2021, suscrito por la Lcda. Zuleika Marcelino, Procuradora Fiscal, a nombre de señor Carlos Caraballo Bautista y cinco (5) imágenes fotográficas a color, impresas en hojas de papel; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado José Manuel Batista o Joel Enney, la asociación de malhechores y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0999

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albérico Antonio Pérez.
Abogados:	Robert Valdez, Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes, Luis Sousa Duvergé y Pedro J. Castellanos Hernández.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0011055-2, domiciliado y residente la calle Gaspar Polanco, esquina Teófilo Pérez, núm. 14, sección Jicomé, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Albérico Antonio Pérez, por intermedio de los licenciados Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes y Ricardo Díaz Polanco, en contra sentencia penal núm. 00056 de fecha 30 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la resolución número 371-2022-SRES-00028, de fecha 4 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y del acta de audiencia número 371-2022-TACT-00749 de fecha 16 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-00056, dictada el 30 de marzo del 2023, declaró al ciudadano Albérico Antonio Pérez, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra a, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por Miguel Esteban Pérez; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la calle Luis Alejo Bisonó, casa núm. 292, del sector Jicomé Arriba,

del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización de la autoridad competente. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; se advierte al ciudadano Albérico Antonio Pérez, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; así como al pago de una multa consistente en la suma de sesenta (60) salarios mínimos y las costas penales del proceso. Además, lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 20 de mayo de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00916, del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Pérez, y fijó audiencia para el 2 de julio de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, el cual concluyo de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Robert Valdez, conjuntamente con los Lcdos. Eduardo Jorge Prats y Roberto Medina Reyes, por sí y por los Lcdos. Luis Sousa Duvergé y Pedro J. Castellanos Hernández, actuando en representación de Albérico Antonio Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma,*

admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00022, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en el plazo y en la forma establecidos en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la indicada sentencia, y en consecuencia, avocarse de conformidad al artículo 427 literal b, del Código Procesal Penal, a conocer y a emitir directamente la decisión del caso, declarando, en atención a lo dispuesto en la Ley núm. 5158, del 25 de junio de 1959, el Decreto núm. 147-02, del 5 de marzo de 2002 y la resolución DM-782-2018, del 29 de octubre de 2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, no culpable al señor Albérico Antonio Pérez, por no existir una prohibición para la comercialización de los sorteos a través de denominaciones genéricas, no quedando nada que juzgar en el presente proceso. Tercero: En el caso hipotético de que la anterior petición no sea acogida, casar la indicada sentencia, y en consecuencia, avocarse, de conformidad con el artículo 427 literal b, del Código Procesal Penal, a conocer y a emitir directamente la decisión del caso, declarando extinta la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, no quedando nada que juzgar en la especie. Cuarto: En el caso hipotético de que la anterior petición no sea acogida, casar la indicada sentencia, y, en consecuencia, ordenar, de conformidad con el literal a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia. Bajo reservas.

1.5.2. Lcdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando en representación de Miguel Esteban Pérez Rodríguez, quien a su vez representa a la entidad comercial Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Albérico Antonio Pérez, en fecha 19 de abril de 2024, contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00022, de fecha 20 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que sea condenado el señor Albérico Antonio Pérez al pago de las costas*

del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Al tratarse de un caso de acción privada, lo dejamos al espíritu y la mejor decisión de ustedes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la «ley». (A.1) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. (A.1.1) Omisión de estatuir. Violación del artículo 69 de la Constitución. (A.1.2) Desnaturalización de los hechos; inobservancia de la Ley núm. 5158 de fecha 25 de junio de 1959, el Decreto núm. 147-02 de fecha 5 de marzo de 2002 y la resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018. (A.2) La sentencia recurrida es contraria a fallos anteriores de esa Suprema Corte de Justicia. (A.2.1) Sentencia núm. 929 de fecha 30 de agosto de 2019. (A.2.2) Resolución núm. 1920 de fecha 13 de noviembre de 2003.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la «ley».* ***Tercer Medio:*** *Violación de los artículos 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal con respecto a la extinción de la acción penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, debido a: A.1.1) Omisión de estatuir. Violación del artículo 69 de la Constitución. […] la corte de apelación inobservó responder aspectos esenciales del recurso de apelación, tales como: (a) el carácter continuado del ilícito penal que se le imputa al recurrente; (b) la naturaleza jurídica de los sorteos, conforme la Ley núm. 5158 de fecha 25 de junio de 1959, el decreto núm. 147-02 de fecha 5 de marzo de 2002 y la resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018; y, (c) el principio de tipicidad objetiva y de interpretación restrictiva de cara al artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00. […] los principales puntos planteados […] no fueron contestados por la Corte a qua, emitiendo una respuesta parcial que desconoce las garantías del derecho a un debido proceso. […] de cara a la solicitud de extinción de la acción penal planteada de forma incidental por el señor Albérico Antonio Pérez, la corte a qua sólo se limitó con decir que la jurisdicción penal está abarrotada de casos y no posee el respaldo económico ni los recursos humanos para resolver los procesos penales en el plazo razonable previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal. A.1.2) Desnaturalización de los hechos. […] La corte, a fin de subsumir la conducta del recurrente en el ilícito penal del artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00, desnaturaliza el carácter público de los sorteos. En efecto, dicho tribunal parte de la premisa de que los "tickets" (refiriéndose a los sorteos) que gestiona la empresa Loto Real entran dentro del ámbito de protección de su derecho de propiedad intelectual, de modo que su comercialización, sin una autorización previa, compromete la responsabilidad penal del recurrente. […] la corte de apelación parte de una premisa completamente falsa: la idea de que la comercialización de los sorteos entra dentro del ámbito de protección de los signos distintivos registrados por la empresa querellante. Esta afirmación llevó a dicho tribunal a retener la culpabilidad del señor Albérico Antonio Pérez por la venta de sorteos y no por el uso comercial de marcas registradas. […] vale insistir en que el carácter público de los sorteos no sólo ha sido contemplado en distintos instrumentos normativos, […], sino que además ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional. […] contrario a lo planteado por la corte, la mera comprobación de la venta de los "tickets" (sorteos) que gestiona la empresa Loto Real en las bancas del

señor Albérico Antonio Pérez no compromete responsabilidad penal, pues, conforme a las normativas vigentes en el sector, estos pueden ser comercializados, a opción de los jugadores, tanto en las bancas de loterías bajo el control del Ministerio de Hacienda como en los puntos de ventas de la querellante. En este caso, el recurrente comercializó los sorteos de la empresa Loto Real, lo cual está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, sin utilizar sus marcas o signos distintivos. De ahí que es claro que el señor Albérico Antonio Pérez no incurrió en el ilícito penal contemplado en el artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00. Como segundo aspecto señala que, […] la sentencia recurrida viola la «ley», pues desconoce fallos anteriores de la corte de casación. A.2.1) Sentencia núm. 929 de fecha 30 de agosto de 2019 […] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, […] emitió sentencia, mediante la cual distingue entre la "venta de los sorteos" y el "uso de signos distintivos". En ese caso, ese honorable tribunal revocó una sentencia por haber declarado culpable a un operador de bancas de loterías por la comercialización del sorteo que organiza una concesionaria de lotería electrónica […], la decisión fue ratificada por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0450/21 de fecha 26 de noviembre de 2021 […]. Siendo esto así, es evidente que constituye un precedente vinculante para todos los órganos del Estado, incluyendo a la Corte a qua, el criterio de que los sorteos no entran dentro del ámbito de protección del derecho de propiedad intelectual de las concesiones de loterías electrónicas; por lo que, su comercialización por parte de los operadores de bancas de loterías no tipifica el ilícito penal contemplado en el artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00 […]. A.2.2) Resolución núm. 1920 de fecha 13 de noviembre de 2003 […], durante el conocimiento del recurso de apelación, el señor Albérico Antonio Pérez planteó de forma incidental una solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, debido a que, en este caso ha transcurrido más de siete (7) años sin que se haya emitido una sentencia definitiva. […] la Segunda Sala de la Cámara Penal […] se conformó con comprobar el supuesto exceso o volumen de trabajo de la jurisdicción penal para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal. De esta manera, la corte a qua no sólo empleó una fórmula de estilo, vacía de contenido […], desconoce el deber de

motivación contemplado en el artículo 69 del texto constitucional, sino que además inobservó los criterios fijados por las Salas Reunidas de esa Suprema Corte de Justicia para determinar si en este caso ha habido violación al plazo razonable. […] la interposición de los recursos de apelación por el señor Albérico Antonio Pérez, así como la recusación y la excepción de inconstitucionalidad planteada, no pueden considerarse como acciones negligentes dilatorias para impedir la solución rápida del presente proceso […] Los recursos, incidentes o excepciones que fueron planteados se efectuaron sin ninguna intención dilatoria y en ejercicio de su derecho de defensa (art. 69 de la Constitución).

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 20-00. […] pues aplicó el artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00 a denominaciones genéricas que no forman parte del ámbito de protección del derecho de propiedad intelectual. En efecto, conforme el artículo 73, numeral 1, de la Ley núm. 20-00, no pueden ser registradas como marcas y, por tanto, se excluyen del ámbito de protección del derecho de propiedad intelectual (art. 52 de la Constitución) […]. De este artículo se infiere que existen determinadas denominaciones o signos que escapan del ámbito de protección constitucional del derecho a la propiedad intelectual […]. La intención del legislador al prohibir el registro de las «denominaciones genéricas» como marcas es clara y, por demás, fundamental: tutelar la propia economía de mercado, y la libre competencia que le resulta inherente, en tantos bienes jurídicos de relevancia constitucional, contemplados en los artículos 50 y 217 del texto constitucional. […] el señor Albérico Antonio Pérez no ha usado comercialmente ninguno de los signos distintivos registrados por la empresa Loto Real, lo que ha hecho el recurrente es comercializar el sorteo que organiza la empresa querellante utilizando denominaciones genéricas, lo cual es una actuación permitida en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma, el señor Albérico Antonio Pérez no ha utilizado, sin previa autorización, una de las marcas comerciales de la recurrida, de modo que no se configuran los elementos constitutivos del ilícito penal contemplado en el artículo 166, literal (a), de la Ley núm. 20-00.

2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[…] La defensa técnica del señor Albérico Antonio Pérez presentó mediante instancia motivada una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual exponía los motivos por los cuales la corte debía proclamar la extinción de la acción penal, ya que el proceso en la etapa en que se encontraba ya habían transcurrido más de siete (7) años y mediante la cual demostraba que la prolongación tan exagerada del plazo no era consecuencia de acciones dilatorias incoadas ni por la defensa ni por el imputado. […] no rechazar lo pedido (extinción de la acción penal), con una parca motivación de la decisión que a todas luces se nota arbitraria, infundada y sin duda alguna violatoria del derecho a la defensa. […] se hace necesario que esta alzada reexamine la solicitud planteada por la defensa sobre la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso penal establecido en el artículo 148 del Código Procesal penal, para verificar y comprobar lo afirmado por la defensa […]. De igual forma verificar y comprobar que ninguna de las actuaciones por la cuales se ha extendido el plazo ha sido causal del imputado y su defensa […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] De manera incidental, la defensa solicitó la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del proceso; pero, al margen de que estemos de acuerdo con el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0303/20, ha resuelto que, a los fines de determinar si un caso en concreto se extinguió por haber transcurrido el plazo máximo para su duración, se debe tomar en cuenta "el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social. De nuevo, importa poco si se está de acuerdo con la sentencia. Lo que importa aquí es que ese criterio se nos impone a todos. En ese sentido, el Departamento Judicial de Santiago está

abarrotado de casos, muy chiquitos, chiquitos, medianos y grandes, desbordado y sin el respaldo económico ni de recursos humanos capaces de resolver en el plazo del 148 la absurda cantidad de procesos de que resulta apoderada la jurisdicción penal, en consecuencia, consideramos que esa situación, en lo técnico, impide pronunciar la extinción de este proceso; por lo que rechazamos la solicitud. Por las particularidades de este caso y por la cantidad de peticiones que se hicieron desde la defensa, conviene aclarar que la labor de la corte en sus funciones de tribunal de apelaciones, en el ámbito de un sistema acusatorio, es verificar si al tribunal de juicio se le escapó la tortuga -por decirlo de alguna manera-. En ese sentido el imputado fue condenado a un año, suspendido, al pago de una indemnización y al pago de costas, porque se probó en el juicio que vendía tiques de Loto Real sin tener permiso para ello. Y como prueba, que por demás el a quo consideró como potente, se presentó un testigo que es un alguacil y que compró un tique en el lugar bajo la responsabilidad del imputado, y resultó que ciertamente estaba vendiendo tiques de Loto Real sin tener permiso para ello. Conviene aclarar, que en la sentencia es clarísimo que la potencia de esa prueba no se desprende de su condición de alguacil. Tampoco resulta de algún acto con fe pública que realizó como su condición de alguacil. Simplemente fue aportado como testigo, declaró en el juicio y el a quo le creyó. Dijo que él mismo compró el tique. Es absurdo el argumento de que en casos penales la investigación y la prueba solo pueden aportarla el Ministerio Público, pues las partes también pueden aportarlas claro. ¿Y los delitos de acción privada donde no hay un Ministerio Público? Considero que no hay mucho que reprocharle al tribunal de juicio. Solo que ciertamente no contestó todo lo que, de forma particular y repetitiva, plateó la defensa; pero, la corte suplirá ese asunto sin necesidad de que aparezca en la parte dispositiva. Consideramos que los jueces deben contestar los asuntos esenciales de una controversia. No todo. Seria irrazonable y absurdo que un tribunal tuviese que contestar todo lo que se les ocurra a los abogados, incluso en casos de poca o mediana gravedad. Si tuviese que contestar todo, todo, solo tendrían que recoger preguntas de derecho, o de otra rama cualquiera, y vaciarlas en un escrito como conclusiones, decenas de peticiones que sería imposible contestar, a menos que el tribunal solo se ocupe de ese caso. Los abogados dirían: No me contestaron la

conclusión 854 o el motivo. En este caso, en sus larguísimas conclusiones en el recurso y en la audiencia, la defensa plantea que tal prueba debía ser excluida, que tal prueba debió ser declarada inadmisible, que debió pronunciarse la nulidad de la otra, y otros argumentos solapados porque en realidad persiguen la exclusión de pruebas en la fase de juicio; lo que no es posible. El juicio simplemente no es una audiencia preliminar, lo que en este contexto significa que no es el momento procesal para expulsar las pruebas. Cuando llega el juicio ese momento procesal paso. Claro, puede no darle credibilidad, pero no obviar su producción durante la audiencia. También se quejan de que el a quo violó la ley alegando tecnicismos que no justificaron. Lo cierto es que se probó en el juicio que vendió tiques de Loto Real sin tener permiso para ello. La pregunta. Si el tique sale premiado en la lotería de Loto Real ¿quién le paga al ciudadano común que compró el tique con su dinero? Las pruebas se sometieron al contradictorio en el juicio, la defensa se defendió y el a-quo se convenció de la culpabilidad del imputado mediante pruebas a cargo, por tanto, nos afiliamos a esa solución. En consecuencia, la corte desestima la solicitud de extinción, las conclusiones de la defensa tanto en la audiencia como en el recurso, y confirma la decisión apelada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Segunda Sala, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A., representado por el señor Miguel Esteban Pérez Rodríguez, en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el cual solicitan que, *sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Albérico Antonio Pérez, […]; por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* El presente planteamiento será respondido atendiendo a las motivaciones expuestas a continuación.

4.2. Previo a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a la acusación privada presentada ante la jurisdicción de fondo, en ese sentido, la imputación consiste en que el

encartado Albérico Antonio Pérez, se encuentra utilizando y comercializando productos que se encuentran registrados de forma exclusiva en favor de la sociedad Loto Real del Cibao, sin contar con autorización expresa ni tampoco implícita para comercializar las marcas de la parte acusadora privada, ya que, contrario pasa con la lotería nacional, la lotería real es un sorteo privado cuya explotación entra dentro del espectro de la protección de la exclusividad sobre su marca; en esas atenciones, fue presentada acusación en su contra por supuesta violación al artículo 166 letra a, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 426-06, en perjuicio de la entidad Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez.

4.3. Como se puede constatar de la lectura del primer y tercer medios de casación planteados por el recurrente, parte de sus cuestionamientos están dirigidos al tema de la extinción de la acción penal, y dado que son argumentos que deben ser decididos previo al fondo del asunto, esta Segunda Sala procederá en primer lugar a su examen, por convenir al orden de estructuración de la sentencia.

4.4. En ambos medios y en cuanto a la extinción por la duración máxima del proceso, el recurrente alega que los jueces de la Corte *a qua* para responder sus argumentos emplearon una fórmula vacía de contenido, desconociendo el deber de motivación e inobservando los criterios fijados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para determinar si ha habido violación al plazo razonable previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal; señala además, que ninguna de las actuaciones por la cuales se ha extendido el plazo ha sido causal del imputado y su defensa.

4.5. Con relación al alegato transcrito anteriormente, entiende esta Segunda Sala que como figura precedentemente en esta decisión, de manera específica en el fundamento jurídico núm. 3.1, se advierte que la alzada procedió a dar respuesta – aunque de forma lacónica - al planteamiento propuesto por el recurrente en apelación; pero, al ser planteada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso por ante esta Corte Suprema se procederá al análisis de la citada solicitud.

4.6. Respecto a lo planteado, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a

prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

4.8. En adición a lo anterior, es conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece expresamente que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este*

plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […].

4.9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.10. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.11. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la complicada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así

como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que: *…Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

4.12. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 25 de octubre del 2016, fecha en la que la parte afectada presentó su querella privada con constitución en actor civil.

4.13. En el caso es preciso establecer que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto; pues se han celebrado dos juicios y conocido dos recursos de apelación en aras de garantizar los derechos de las partes envueltas en esta controversia.

4.14. Esta corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece

a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

4.15. Una vez identificado el punto de partida procede la revisión de las circunstancias en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales, debiendo señalarse que en fecha 9 de febrero del 2018 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fijó la conciliación del presente proceso para el 16 de marzo del referido año, siendo aplazada la audiencia en varias ocasiones, levantándose acta de no conciliación en fecha 25 de junio del 2018, y fijándose el conocimiento del proceso para el 30 de julio del mismo año; que conforme las audiencias celebradas de forma específica en fechas 7 de septiembre de 2018, 19 de octubre de 2018, 7 de diciembre de 2018, 18 de enero de 2019, 22 de febrero de 2019, 29 de marzo de 2019, 10 de mayo de 2019, 13 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019, 12 de junio de 2019, se advierte que las mismas fueron suspendidas para garantizar los derechos de las partes, siendo emitida sentencia definitiva el 24 de junio de 2019 por el referido tribunal de primera instancia; decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada; que al ser admitido el referido recurso el 3 de marzo del 2020, el conocimiento del mismo fue fijado para el 25 de marzo del citado año.

4.16. En ese orden, se debe precisar que además de los aplazamientos del juicio, otra de las causas principales de retardo fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, por tanto se generó una situación de pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública; de modo que, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las

actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

4.17. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

4.18. Dado lo anterior, y luego de reanudadas las actividades judiciales el tribunal de instancia fijó audiencia para conocer del recurso de apelación el 13 de octubre de 2020, pero esta fue aplazada para el 30 de octubre de 2020 a los fines de citar a los abogados de la defensa, y reiterar cita al imputado; no obstante, en esa fecha el juicio fue nuevamente aplazado para el 27 de noviembre del mismo año, a los fines de conocer la audiencia de manera presencial. En esa última fecha, se conoció el fondo del proceso, reservándose la corte el fallo sobre el recurso planteado, para el día 29 de diciembre del 2020, fecha en la cual anuló la sentencia, y ordenó remitir el proceso a un tribunal de primera instancia, para que conozca el proceso de que se trata.

4.19. Ante el citado envío, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de varias suspensiones -reposición de plazos a las partes, asuntos referentes a la extracción de datos de pruebas aportadas, inhibición y recusación de juez, ausencia del abogado del parte querellante, y por cumplimiento a disposiciones del artículo 315.2 del Código Procesal Penal, conforme acuerdo previo entre las partes y el tribunal- dictó la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056, en fecha 30 de marzo de 2023, siendo esta decisión apelada por parte del referido imputado; a consecuencia del citado recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2024, confirmó la sentencia antes referida, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

4.20. En atención a las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el imputado Albérico Antonio Pérez, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se

verifica en las piezas del expediente; puesto que si bien es cierto que el tiempo de duración máxima del proceso se encuentra vencido y que el retraso en la culminación del mismo no puede ser atribuido al imputado, en esa misma medida, tampoco al sistema de justicia, puesto que ante un escenario tan accidentado, en el cual se han celebrado dos (2) juicios de fondo y se han presentado dos (2) recursos de apelación, queda en evidencia que tanto las partes como los órganos jurisdiccionales envueltos, han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, con todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación de su conocimiento; por lo que, es prudente indicar *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;* por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Albérico Antonio Pérez, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.21. El recurrente en los demás argumentos presentados en su escrito de casación, establece, en síntesis, que *la corte ha incurrido en una omisión de estatuir al no responder aspectos esenciales del recurso de apelación;* refiere que la alzada no dio respuesta en cuanto a: *(a) el carácter continuado del ilícito penal que se le imputa al recurrente; (b) la naturaleza jurídica de los sorteos, conforme la Ley núm. 5158 de fecha 25 de junio de 1959, el decreto núm. 147-02 de fecha 5 de marzo de 2002 y la Resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018; y, (c) el principio de tipicidad objetiva y de interpretación restrictiva de cara al artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00.* Puntualiza, además, que la Corte *a qua* emite una respuesta parcial que desconoce las garantías del derecho a un debido proceso.

4.22. Con relación a lo expuesto, del examen de los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir que tal como refiere el recurrente en su escrito de casación, a saber, respecto de: *(a) el carácter continuado del ilícito*

penal que se le imputa al recurrente; (b) la naturaleza jurídica de los sorteos, conforme la Ley núm. 5158 de fecha 25 de junio de 1959, el decreto núm. 147-02 de fecha 5 de marzo de 2002 y la Resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018; y, (c) el principio de tipicidad objetiva y de interpretación restrictiva de cara al contenido dispuesto en el artículo 166, inciso (a), de la Ley núm. 20-00. Tampoco consideró la sentencia núm. 929 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual distingue entre la "venta de los sorteos" y el "uso de signos distintivos" ni la sentencia TC/0450/21 del 26 de noviembre del 2021, emitiendo una sentencia con respuestas parciales en torno a lo que fue planteado.

4.23. Es de toda evidencia que la Corte *a qua* al momento de ponderar la pertinencia de lo planteado en el recurso de apelación, se limita a realizar señalamientos generales sobre una prueba testimonial sin contestar, aunque sea sucintamente las inconformidades del recurrente tal y como hemos establecido en otra parte del cuerpo motivacional de esta sentencia, llamando nuestra atención que dicha alzada estableciera entre otras cosas que: *[…] Por las particularidades de este caso y por la cantidad de peticiones que se hicieron desde la defensa, conviene aclarar que la labor de la Corte en sus funciones de tribunal de apelaciones, en el ámbito de un sistema acusatorio, es verificar si al tribunal de juicio se le escapó la tortuga -por decirlo de alguna manera […] Consideramos que los jueces deben contestar los asuntos esenciales de una controversia. No todo. Sería irrazonable y absurdo que un tribunal tuviese que contestar todo lo que se les ocurra a los abogados, incluso en casos de poca o mediana gravedad. Si tuviese que contestar todo, todo, solo tendrían que recoger preguntas de derecho, o de otra rama cualquiera, y vaciarlas en un escrito como conclusiones, decenas de peticiones que sería imposible contestar, a menos que el tribunal solo se ocupe de ese caso.*

4.24. Al respecto, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de los querellantes y víctimas, envueltos en los conflictos dirimidos. Además,

conviene indicar que ha sido juzgado por esta alzada que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión del derecho de defensa. Es decir, que el juzgador ha incumplido con su obligación de motivar su decisión, derivada del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, rindiendo así un acto arbitrario.

4.25. En esas atenciones, dado que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa, entiende esta Segunda Sala que la decisión que nos ocupa, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana *según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados*; por lo que, procede acoger el recurso de casación de que se trata.

4.26. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua,* precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b,* del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto corrigiendo la falta de omisión retenida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Pérez, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas con excepción de la Primera Sala, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1000

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. Ramón

García y E. Guerrero, ensanche Román-II, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:29 horas de la tarde del día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Julio Antonio Peralta del Rosario, a través de su defensa técnica el licenciado Juan Arturo Jiménez M. en contra la Sentencia Número 00036 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y en consecuencia suspende de manera total la pena de tres (3) años de prisión aplicada al imputado Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito; sometido a las labores comunitarias que designe el Juez de la Ejecución de la Pena.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la solución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados, al ministerio público y a quien indique la ley.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 369-2023-SSEN-00036 del 8 de marzo del 2023, declaró al ciudadano Julio Antonio Peralta del Rosario también conocido como Julito; no culpable de violar las disposiciones consagradas del artículo 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas por no existir correlación entre la acusación y las pruebas, respecto de la imputación de porte de arma de fuego. Declara al referido ciudadano culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos de manera parcial en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, disponiendo la mitad de la condena, es decir, un (1) año y (6) seis meses suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la calle 4. casa No. 11, del sector El Paraíso. Gurabo.

cerca de la Importadora la Plaza, Santiago. 2. Mantenerse alejado de armas de fuego legales e ilegales. 3. Evitar el exceso de consumo de alcohol. 4. Dispone doscientas (200) horas de trabajo comunitario en el Departamento de Bomberos del Municipio de Santiago; se advierte al ciudadano Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; además se le condena al pago de veinticinco (25) salarios mínimos, a ser computados por el juez de ejecución de la pena. Se ordena el decomiso de la prueba aportada como elemento material.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00917, del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Guido Ángel Martínez de Jesús, y fijó audiencia para el 2 de julio de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyo de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, representado por quien suscribe en esta instancia procesal, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, ya que la misma posee vicios sustanciales que hacen necesaria la intervención de esta alta corte con el objeto de subsanación; por una parte se vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que el tribunal actuó con ligereza al momento de hacer uso de las facultades discrecionales que le concede la norma*

penal, cuando procedió a suspender totalmente la pena al imputado o recurrido quien es un infractor consuetudinario; por otro lado, se apoya en la falacia como vicio de la argumentación al establecer que tomó la decisión de suspender la pena totalmente, cito: *por las condiciones personales del imputado sobre todo que ha mostrado buen comportamiento estando en libertad y no ha infringido como ya se estableció la ley penal*; *aseveración que no se corresponde con la verdad. Segundo: Que sea casada la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por resultar la misma manifiestamente infundada, insuficientemente motivada y por tanto violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia como ha sido detallado en el presente recurso de casación; procediendo a dejar sin efecto la suspensión total de la pena acordada por la referida corte y ratificando, por vía de consecuencia, la suspensión parcial de la misma como decidió el tribunal de juicio.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Art. 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por insuficiente motivación respecto a la suspensión condicional total de la pena, en violación al Art. 24 CPP., y por haber entrado nueva vez el imputado en conflicto con la ley, posterior a la decisión de la Corte.* ***Segundo medio*** *Art. 426.2 Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Como Ministerio Público estamos claros en que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces. También estamos de acuerdo en la finalidad y naturaleza de la figura descrita por el Art. 341 CPP y conocemos el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Lo que estamos cuestionando es cómo un tribunal, ante un individuo que es un contraventor habitual, […], y que aún luego de ser beneficiado con la suspensión total de la pena impuesta por el delito de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego (hecho no controvertido en ninguna de las fases de este proceso), en breve tiempo incurre en dos nuevas infracciones, la Corte no se haya dado cuenta que suspenderle de manera total la pena resulta contrario al principio de razonabilidad y al principio de proporcionalidad, usados mayormente para una interpretación pro homine de los imputados […]. El tribunal de primer grado lo condenó a tres años de prisión, procediendo a suspender la mitad de la pena, […]. Lo anterior no resulta cuestionable, sobre la base de la finalidad de la pena y la reinserción social del imputado; pero sí lo es que la Corte a qua haya acogido la suspensión total de la pena privativa de libertad impuesta como consecuencia de la acción típica, antijurídica, culpable y punible, pues rompe con la proporcionalidad que manda la norma y el fin de la sanción. Nótese que el delito de porte y tenencia ilegal de arma fuego se cometió en fecha 2 de abril del año 2019 y con la información que la Procuraduría General de la República proporcionó a la Corte, utilizada por esta como fundamento para la suspensión total de la pena, se deja claro que dieciséis (16) de las diecinueve (19) infracciones levantadas son posteriores al hecho del arma de fuego, una muestra del proceder antisocial del imputado, que, aparte de su naturaleza como infracción, constituyen una inequívoca prueba de que la suspensión parcial otorgada en primer grado no dio ningún resultado. […]. Al suspender de manera total la pena ya suspendida de manera parcial por el tribunal de juicio, lo que no fue objetado por el Ministerio Público, por entenderla razonable, la Corte a qua, soslayando el historial de conducta antisocial del infractor, quien, como ya hemos expuesto, aun después de dictada la sentencia que estamos recurriendo ha insistido en su

accionar contrario a derecho, toma una decisión contraria al interés público respecto a lo que constituye el fin de la pena y el mensaje social en el marco de la prevención general, contradiciendo la razonabilidad en que debe sustentarse.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. *[…] esta Primera Sala de la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 66 de la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, la juez del Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. […]* ***11****. En el caso en concreto se dieron las condiciones y la juez del Tribunal a quo, la otorgó de manera parcial, todo lo cual está dentro de su facultad de apreciación, por otro lado, tomando en consideración que la parte recurrente nueva vez le ha invocado a la Primera Sala de la Corte que al imputado Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito "le sea suspendida en su totalidad la pena impuesta de tres años emitida por la sentencia apelada", se haga bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte, luego de un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el proceso se advierte que existe una certificación de la Procuraduría Fiscal de Santiago, donde se hace constar que hasta la fecha actual año 2024 "Sólo existe un (1) sometimiento penal en contra del imputado" y que existe una denuncia en su contra; resulta claro en consecuencia que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la*

ley, que es lo que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena y tomando en cuenta que el artículo 40.16 de la Constitución dominicana consagra entre otras cosas que, la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. ***13.*** *[…] En el caso analizado se ha aportado la prueba de no condena penal previa y el imputado estando en libertad no ha cometido hecho alguno en violación a la ley penal.* ***14.*** *En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ha decidido acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, de manera total de la condena impuesta por el Juez a quo, de tres (3) años de prisión, sometido a las labores comunitarias que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado, sobre todo que ha mostrado buen comportamiento estando en libertad, y no ha infringido como ya se estableció la ley penal.* ***15.*** *Por demás, se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la Ley Penal, y sobre todo por "ser el imputado Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito, un infractor primario de acuerdo a que a las informaciones registradas en la Procuraduría General de la República; no reporta ningún registro por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso sólo en lo relativo a la pena, a los fines de suspenderla de manera parcial, como ya se estableció, sometido el imputado a las labores comunitarias que designe el Juez de la Ejecución de la Pena. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas durante el conocimiento de este proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por ellas referidos, a saber: ***1)*** *En fecha 2 de abril del 2019, a las 06:15 a.m., el Lcdo. Miguelín Rivas, Fiscalizador adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, se trasladó a una casa, construida de block, techada de zinc, pintada de color blanco y morado, ubicada en la calle 4, s/n, sector el Paraíso, Gurabo, Santiago, con la finalidad de ejecutar la orden de allanamiento No. 2107-2019, de fecha 21 de marzo del 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de*

Santiago (Segundo Turno). Al llegar a la dirección antes mencionada, el fiscal actuante en compañía del Mayor de la P. N., Abraham Roche Báez, y demás miembros de la P. N. se encontraron con el acusado Julio Antonio Peralta Rosario (a) Julito, quien se encontraba acostado en la única cama de la primera habitación con su baño, a quien le entregaron copia de la orden de allanamiento y lo invitaron a que presenciara la requisa que se iba a realizar allí, ocupando en el referido baño, específicamente en un cubo blanco con agua, una (1) pistola, marca Prieto Bereta, calibre 280 milímetros, serie No. PT02745 con un cargador y diez (10) cápsulas en su interior y un cargador similar, al lado, con seis (6) cápsulas, sin ningún tipo de documentación, portando de manera ilegal; ***2)*** *razón por la cual el 8 de julio del 2020 fue presentada formal acusación, mediante la cual se solicitó apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito, por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631, sobre Porte y Uso Ilegal de Armas de Fuego;* ***3)*** *en virtud de lo anterior la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de marzo del 2023 la sentencia núm. 369-2023-SSEN-00036, mediante la cual declaró al ciudadano Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito no culpable de violar las disposiciones consagradas del artículo 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas, por insuficiencia de pruebas por no existir correlación entre la acusación y las pruebas, respecto de la imputación de porte de arma de fuego; y lo declara culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión, disponiendo la mitad de la condena suspensiva, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la calle 4. casa No. 11, del sector El Paraíso. Gurabo. cerca de la Importadora la Plaza, Santiago. 2. Mantenerse alejado de armas de fuego legales e ilegales. 3. Evitar el exceso de consumo de alcohol. 4. Dispone doscientas (200) horas de trabajo comunitario en el Departamento de Bomberos del Municipio de Santiago; se advierte al ciudadano Julio Antonio Peralta del Rosario (A) Julito, así como al pago de veinticinco (25) salarios mínimos, a ser computados por el juez de Ejecución de la Pena.* ***4)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Adentrándonos en el estudio del recurso de casación propuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medios de casación propuestos, esta Corte de Casación procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.3. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente cuestiona, en esencia, *cómo un tribunal, ante un individuo que es un contraventor habitual, y que aún luego de ser beneficiado con la suspensión total de la pena impuesta por el delito de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, en breve tiempo incurre en dos nuevas infracciones, la Corte no se haya dado cuenta que suspenderle de manera total la pena resulta contrario al principio de razonabilidad y al principio de proporcionalidad;* señala además que, *al suspender de manera total la pena ya suspendida de manera parcial por el tribunal de juicio, lo que no fue objetado por el ministerio público, por entenderla razonable, la Corte a qua, soslayo el historial de conducta antisocial del infractor, y contrario a derecho, toma una decisión contraria al interés público respecto a lo que constituye el fin de la pena y el mensaje social en el marco de la prevención general, contradiciendo la razonabilidad en que debe sustentarse.*

4.5. En atención a lo alegado por la parte recurrente, es oportuno precisar que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6. Además, es oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, *es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.7. Sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el presente proceso, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con relación al aspecto que nos ocupa que, *[…] En el caso analizado se ha aportado la prueba de no condena penal previa y el imputado estando en libertad no ha cometido hecho alguno en violación a la ley penal.* Señala además que, *en consecuencia y conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ha decidido acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, de manera total de la condena impuesta por el juez a quo, de tres (3) años de prisión, sometido a las labores comunitarias que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado, sobre todo que ha mostrado buen comportamiento estando en libertad, y no ha infringido como ya se estableció la ley penal.* Igualmente expresa que, *se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la Ley Penal, y sobre todo por "ser el imputado Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito, un infractor primario de acuerdo a que a las informaciones registradas en la Procuraduría General de la República; no reporta ningún registro por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso sólo en lo relativo a la pena, a los fines de suspenderla de manera parcial, como ya se estableció, sometido el imputado a las labores comunitarias que designe el Juez de la Ejecución de la Pena.*

4.8. Por ello, tal y como lo razonó la alzada, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite

suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.9. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales procedió a suspender de manera total la sanción de tres (3) años de prisión que le fue impuesta al imputado *Julio Antonio Peralta del Rosario (a) Julito, por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631, sobre Porte y Uso Ilegal de Armas de Fuego*; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del ministerio público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento al procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1001

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré.
Abogadas:	Yazmín Del C. Vásquez Febrillet, Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Alfredo Concepción Polanco y Elvis Kelvin Paniagua Torres.
Abogada:	Aldery Margarita Tejeda Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Miguel González Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3680099-7, con domicilio en la calle Segunda, núm. 21, sector Las Cajuelitas, municipio de Baní, provincia Peravia; y 2) Danilo Radhamés Montero Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005253-3, con domicilio en la calle La Marina, núm. 18, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en la cárcel de Baní, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Danilo Radhamés Montero Beltré, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensora pública, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); b) José Miguel González, a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Abreu, defensor público, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (20239; contra la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00213, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas, por haber estado asistidos los imputados por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00213, en fecha 29 de junio del 2022, mediante la cual declara a los ciudadanos José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré (a) La Greña o Baliao, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo Concepción Polanco y Elvis Kelvin Paniagua Torres; en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Baní; además los condena a pagarles la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00993 del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) José Miguel González Arias y 2) Danilo Radhamés Montero Beltré, y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de los recurrentes, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré, partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al imputado Danilo Radhamés Montero Beltré: Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1418-2023-SSEN-00229, de fecha 6 de septiembre de 2023, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a dictar la absolución del recurrente y, en vía de consecuencia, hacer*

cesar toda medida de coerción que pesa sobre el imputado y ordene la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, case con envío la sentencia recurrida a los fines de designar una sala diferente a la que emitió la decisión objeto de impugnación, por medio del presente memorial de casación. De manera más subsidiaria, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio. ***Con relación al recurso de José Miguel González Arias:*** *Primero: De manera principal, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable José Miguel González Arias, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a pronunciar la absolución del recurrente por insuficiencia probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, de entender el tribunal que procede retenerle responsabilidad penal al justiciable, tenga a bien modificar la calificación jurídica en base al artículo 379 del Código Penal, y ajuste la pena impuesta por la de dos (2) años de privación de libertad, conforme al artículo 401 del Código Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestras pretensiones que preceden, tengan a bien, de manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la Corte de Apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para que se avoque a valorar correctamente cada uno de los medios plasmados en el recurso de apelación. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Publica, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176 de nuestra Constitución*.

1.4.2. Lcda. Aldery Margarita Tejeda Romero, en representación de Alfredo Concepción Polanco y Elvis Kelvin Paniagua Torres, parte

recurrida, concluir de la manera siguiente: Único: Que en cuanto a la forma sea acogido dicho recurso de casación; y en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que los hechos que se le imputan fueron comprobados tanto en primera instancia como en apelación.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2023, ya que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenidos en su memorial, comprobando que en la misma se encuentra fundamentada dicha decisión tanto en hecho como en derecho, por lo que la pena impuesta es coherente con el hecho cometido, actuando dicho tribunal en observancia a la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación de Danilo Radhamés Montero Beltré

2.1. El recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte de Apelación emitió una sentencia alejada de la observación y la aplicación del debido proceso y la sana critica racional, con relación al primer motivo de impugnación ante la corte, referente a error en la valoración de las pruebas. […] conforme a las motivaciones de la corte se hace necesario destacar el alejamiento de la tutela judicial efectiva y de la guarda de las garantías.

Recurso de casación de José Miguel González

2.4. El recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421, 422, del CPP); al ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

[…] sentencia manifiestamente infundada, la Corte al momento de dar respuesta a los pedimentos hechos por las partes, en los medios de impugnación, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional; […] la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación de los imputados en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones por parte de los testigos a cargo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con las impugnaciones expuestas por el recurrente Danilo Radhamés Montero Beltré; la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*[…] **5.** […] el recurrente ataca la decisión recurrida indicando que en la especie las pruebas testimoniales no son capaces de vincular al imputado con los hechos que se le imputan en vista de que todos coinciden en no haber visto al imputado cometer los hechos, es decir, que no ubican al imputado en tiempo, lugar y espacio. Sobre este punto, hemos observado las declaraciones de Arismendy Laurenso, miembro de la Policía Nacional, quien entre otras cosas manifestó [...] cuando vamos en la calle Primera de Barrio Nuevo fue apresado Danilo, andaba en una platanera blanca marca Hijet, [...] Danilo estaba en la Daihatsu, modelo Hijet, por las característica y había una denuncia, íbamos con José Miguel él nos llevó al lugar, el propietario de ese vehículo no está aquí, además de que afirma ser quien instrumentó el acta de arresto del imputado recurrente. **6.** […] hemos visto el acta de denuncia ante la Dirección Central de Investigaciones de Santo Domingo Este, en fecha 08-02-2020 la cual fue interpuesta por la víctima Jesús Manuel Romero Ventura, por el hecho de que a eso de las 2:00 a.m., del día de la fecha 08/02/2020, mientras mi amigo de nombre Emmanuel Memlus, nacionalidad haitiana, dejó estacionado mi vehículo, tipo carga marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1998, de color blanco, placa no. L261787, chasis no. S100P116121, en la calle Primera del sector El Almirante, Santo Domingo Este, personas desconocidas hasta el momento, sustrajeron mediante descuido el vehículo en mención [...]; que además, fue aportada copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, en la cual se establece que el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo HiJet, año 1998, color rojo, chasis S100P116121, núm. de registro y placa L261787, motor o serie núm. 116121, matrícula núm. 9943748, es propiedad del señor Jesús Manuel Romero Ventura […] **7.** […] el imputado recurrente resultó arresto en flagrante delito en fecha 08-02-2020, por el segundo teniente Arismendy Laurenso, quien se hizo acompañar del primer teniente Daniel Jiménez Sánchez, ambos miembros activos de la Policía Nacional, que da constancia que el ciudadano Danilo Radhames Montero Beltré, resultó arrestado momentos en que se encontraba en la calle Primera, sector barrio Nuevo, por el hecho de este ser sorprendido en flagrante delito a bordo del vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1998, color blanco, placa L261787, chasis S100P11612, la cual al ser depurada en los archivos policiales de vehículos robados Plan Piloto, figura con una denuncia mediante descuido*

de fecha 08/2/2020, interpuesta por el señor Jesús Manuel Romero Ventura, cédula 223-0163925-2 (ver acta de arresto en flagrante); vehículo que fue devuelto a su propietario, señor Jesús Manuel Romero Ventura. ***8.*** *[…] de las declaraciones del testigo Arismendy Laurenso, miembro de la Policía Nacional, también se desprende que la investigación en contra del imputado recurrente Danilo Radhames Montero Beltré se dio a raíz de que el imputado José Miguel González, quien resultó arrestado en flagrante delito, al ser entrevistado por el referido agente y al serle mostrado unos videos en donde aparecía José Miguel González con otra persona, y manifestó que se trataba de Danilo Radhames Montero Beltré, y que gracias a esas indicaciones dadas por José Miguel se pudo localizar al imputado Danilo Radhames Montero Beltré, el cual se encontraba a bordo del vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1998, color blanco, placa L261787, chasis S100P11612, propiedad del señor Jesús Manuel Romero Ventura, el cual había sido reportado como robado, es decir, que no queda duda alguna de la participación y responsabilidad penal del imputado, toda vez que las pruebas se corroboran entre sí y lo vinculan de manera directa con los hechos que se le imputan quedando demostrada la existencia de la asociación de malhechores para cometer robo de noche en caminos públicos, máxime, cuando el imputado recurrente no ha expresado razón alguna que justifique el por qué este se encontraba con la posesión del vehículo de la víctima, el cual se había reportado como robado.* ***9.*** *[…] esta alzada es de opinión, que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […]* ***11.*** *Respecto de este segundo medio, estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 383 y 385 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando*

aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de robo agravado, estableciendo el Tribunal a quo al respecto: [...] entendiendo esta Corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente.

3.2. En relación con las impugnaciones expuestas por el recurrente José Miguel González, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] ***13.*** *Esta sala de la corte luego de haber realizado un análisis exhaustivo de la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, ha podido advertir que en modo alguno en el caso de la especie es posible enmarcar la conducta del imputado en un robo simple, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la forma violenta en que los mismos tuvieron lugar, razón por la cual fue descartado por el tribunal de marras, estableciendo como calificación jurídica también el artículo 385 del Código Penal Dominicano, decimos esto en vista de que, de las pruebas que fueron presentadas y valoradas en el juicio, se comprueba que el imputado cometió los hechos en caminos públicos, valiéndose del uso de instrumentos para abrir los vehículos que iba a sustraer, ya que ninguno de dichos vehículos tenían las llaves puestas, sino que fueron forzados, así mismo fueron encendidos de manera irregular con la intención de llevárselos del lugar, valiéndose del mismo modus operandi para todos los robos de vehículos que realizó, es decir, que en la especie no fue que simplemente sustrajeron los vehículos que estaban estacionados en la vía pública, sino que el imputado se valió de una serie de artimañas para cumplir su objetivo, razón por la cual esta corte rechaza este primer medio. [...]* ***15.*** *Respecto de este medio es oportuno precisar, que ciertamente fue añadido por el Tribunal a quo el artículo 385 del Código Penal Dominicano a la calificación jurídica por la cual fue condenado al imputado, el cual dispone: [...] también hemos advertido que el tribunal no realizó una variación de la calificación jurídica, sino que dio la verdadera fisionomía a los hechos que fueron probados en el juicio, partiendo de la correcta valoración de una serie*

de elementos probatorios que resultaron suficientes y pertinentes para arribar tal conclusión, y que además, hemos comprobado que la inclusión de dicho artículo no agravó la pena a imponer al imputado, ya que de hecho fue impuesta la pena mínima dentro de la escala establecida en la norma, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente [...] ***18.*** *[...] verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra del encartado José Miguel González, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias respecto a la ocurrencia de los hechos, donde las víctimas del proceso manifiestan que no vieron al imputado cometer los hechos, sin embargo, la vinculación del imputado con los hechos se ha podido fijar fuera de toda duda razonable toda vez que en el momento en que la víctima José Altagracia Ramírez (quien no compareció al juicio), se dispuso a interponer denuncia de robo de vehículo y por coincidencia vio que cruzo su vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX año, 1993, de color azul, placa no. A219207, chasis no. JT2AE09EXP0016777, motor o serie no. 016777, el cual es de su propiedad, procedieron a darle seguimiento y así es como resulta arrestado el imputado recurrente José Miguel González, quien al ser interrogado por el también testigo y oficial actuante Arismendy Laurenso y habérsele mostrado unos videos, este manifestó que se trataba de Danilo Radhamés Montero Beltré, arrojando el imputado José Miguel González información suficiente para ubicar al imputado Danilo Radhamés Montero Beltré, siendo posible el arresto del segundo, tal y como se desprende de las actas de denuncia y actas de registro y arresto.* ***19.*** *[...] partiendo de las pruebas documentales las actas procesales aportadas, así como las declaraciones de las víctimas y de los policías actuantes, esta alzada ha podido advertir que si bien los imputados, no fueron vistos por ninguno de los testigos de manera directa sustrayendo los vehículos devueltos a las víctimas Elvis Kelvin Paniagua Torres, Alfredo Concepción Polanco, José Altagracia Montero Ramírez y Jesús Manuel Romero Ventura, también es cierto, que no cabe duda para ambos imputados se dedicaban al robo de vehículos, toda vez que ambos fueron arrestados conduciendo vehículos que habían sido reportado como robados, dígase el vehículo marca Toyota Corolla,*

color azul, placa A219207, chasis JT2AE09EXP0016777, propiedad de José Altagracia Montero Ramírez, que era manejado por el imputado José Miguel González Arias al momento de su arresto; y el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1998, color blanco, placa L261787, chasis S100P11612, propiedad de Jesús Manuel Romero Ventura, que era conducido por el imputado Danilo Radhamés Montero Beltré (a) La Greña y/o Baliao al momento de su arresto; lo cual demuestra que los imputados participación en los robos de los vehículos ocupados y que su actuación respondía a un convenio delictivo entre ambos, es decir, que las afirmaciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico asociación de malhechores para cometer robo agravado, bajo las premisas que hemos indicado, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y falta de motivación, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. [...] ***22****. [...] esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 28 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Miguel González, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...] asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005 [...] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado José Miguel González, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual conlleva pena hasta los 20 años, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de las víctimas; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos [...]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré (a) La Greña o Baliao, fueron declarados culpables de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo Concepción Polanco y Elvis Kelvin Paniagua Torres; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia fueron condenados a cumplir diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Baní; además los condena a pagarles la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos por estos serán respondidos en conjunto, debido a la evidente similitud y analogía que existen entre estos. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.3. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció entre otras cosas, como hechos ciertos los siguientes: *[...] partiendo de las pruebas documentales y las actas procesales aportadas, así como las declaraciones de las víctimas Alfredo Concepción Polanco y Elvis Kelvin Paniagua Torres y de los policías actuantes Arismendy Laurenso y Valentín Villegas, este tribunal ha podido comprobar que si bien es cierto que los imputados José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltre (a) La Greña y/o Baliao, no fueron vistos por ninguno de los*

testigos de manera directa sustrayendo los vehículos devueltos a las víctimas Elvis Kelvin Paniagua Torres, Alfredo Concepción Polanco, José Altagracia Montero Ramírez y Jesús Manuel Romero Ventura, no cabe duda para el tribunal que ambos imputados se dedicaban al robo de vehículos, ya que fueron arrestados conduciendo dos de ellos, dígase el vehículo marca Toyota Cerolla, color azul, placa A219207, chasis JT2AE09EXP0016777, propiedad de José Altagracia Montero Ramírez, que era manejado por el imputado José Miguel González Arias al momento de su arresto; y el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet año 1998, color blanco, placa L2617S7, chasis S100P11612, propiedad de Jesús Manuel Romero Ventura, que era conducido por el imputado Danilo Radhamés Montero Beltré (a) La Greña y/o Baliao al momento de su arresto; resultando importante señalar que los robos de ambos vehículos habían sido ejecutados y denunciados por sendas víctimas en fecha 08/02/2020, siendo ocupados en esa misma fecha ambos vehículos en poder de los imputados José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré (a) La Greña y/o Baliao, confirmando esto la flagrancia, lo cual a su vez nos lleva a la conclusión de que ciertamente los imputados participaron en los robos de los vehículos ocupados y que esto respondía a una actuación delictiva recurrente en ambos, ya que una vez arrestado el justiciable José Miguel González Arias, este desveló ante las autoridades la ubicación de otros vehículos sustraídos y la identidad de su compañero Danilo Radhamés Montero Beltre (a) La Greña y/o Baliao, quien ya se encontraba en la provincia Peravia (Baní) con el vehículo de la víctima Jesús Manuel Romero Ventura, a quien se lo habían sustraído esa misma madrugada, de acuerdo a la denuncia interpuesta previamente; por lo que, sin lugar estamos ante una asociación de malhechores dedicada a la comisión de robos de vehículos.

4.4. En sus recursos de casación, los recurrentes aluden, de manera general, que el fallo impugnado constituye una sentencia manifiestamente infundada, en esencia, porque *[…] la Corte de Apelación emitió una sentencia alejada de la observación y la aplicación del debido proceso y la sana critica racional, con relación al primer motivo de impugnación ante la corte, referente a error en la valoración de las pruebas. […] conforme a las motivaciones de la corte se hace necesario destacar el alejamiento de la tutela judicial efectiva y de la guarda de las garantías;* que la Corte *a qua* incurrió en i*nobservancia y errónea*

aplicación de disposiciones constitucionales y legales, ya que, la Corte al momento de dar respuesta a los pedimentos hechos por las partes, en los medios de impugnación, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional; […] la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación de los imputados en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones por parte de los testigos a cargo.

4.5. Con relación a lo expuesto, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, al expresar que, mediante la revalorización de las declaraciones de los testigos a cargo, y observó que el tribunal de juicio, en apego a los parámetros de la sana crítica racional, advirtió, acertadamente, la correlación existente entre estos, lo que permitió la determinación de la participación y responsabilidad penal de cada uno de los recurrentes.

4.6. En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció entre otras cosas y a extracto nuestro en los fundamentos núm. **7 y 8** lo siguiente*: […] el imputado recurrente resultó arresto en flagrante delito en fecha 08-02-2020, por el segundo teniente Arismendy Laurenso, quien se hizo acompañar del Primer Teniente Daniel Jiménez Sánchez, ambos miembros activos de la Policía Nacional, que da constancia que el ciudadano Danilo Radhamés Montero Beltre […] momentos en que se encontraba en la calle primera, sector barrio Nuevo, […] a bordo del vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1998, color blanco, placa L261787, chasis S100P11612, la cual al ser depurada en los archivo policial de vehículos robados Plan Piloto, figura con una denuncia mediante descuido de fecha 08/2/2020, interpuesta por el señor Jesús Manuel Romero Ventura, cédula 223-0163925-2 (ver acta de arresto en flagrante); vehículo que fue devuelto a su propietario, señor Jesús Manuel Romero Ventura […] de las declaraciones del testigo Arismendy Laurenso, miembro de la Policía Nacional, también se desprende que la investigación en contra del imputado recurrente Danilo Radhamés Montero Beltré se dio a raíz de que el imputado José Miguel González, quien resultó arrestado en flagrante delito, al ser entrevistado por el*

referido agente y al serle mostrado unos videos en donde aparecía José Miguel González con otra persona, y manifestó que se trataba de Dando Radhamés Montero Beltré, y que gracias a esas indicaciones dadas por José Miguel se pudo localizar al imputado Danilo Radhamés Montero Beltré, el cual se encontraba a bordo del vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1998, color blanco, placa L261787, chasis S100P11612, propiedad del señor Jesús Manuel Romero Ventura, el cual había sido reportado como robado.

4.7. Agrega la Corte *a qua* en los fundamentos jurídicos núm. 11 y 13 de su decisión y respecto a la calificación jurídica dada a los hechos que *el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos [...] que en modo alguno en el caso de la especie es posible enmarcar la conducta del imputado en un robo simple, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la forma violenta en que los mismos tuvieron lugar [...] que de las pruebas que fueron presentadas y valoradas en el juicio, se comprueba que el imputado cometió los hechos en caminos públicos, valiéndose del uso de instrumentos para abrir los vehículos que iba a sustraer, ya que ninguno de dichos vehículos tenían las llaves puestas, sino que fueron forzados, así mismo fueron encendidos de manera irregular con la intención de llevárselos del lugar, valiéndose del mismo modus operandi para todos los robos de vehículos que realizó, es decir, que en la especie no fue que simplemente sustrajeron los vehículos que estaban estacionados en la vía pública, sino que el imputado se valió de una serie de artimañas para cumplir su objetivo.*

4.8. Respecto al valor probatorio de las declaraciones la Corte *a qua* en su fundamento núm. 18, en esencia estableció *que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra del encartado José Miguel González, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias respecto a la ocurrencia de los hechos, donde las víctimas del proceso manifiestan que no vieron al imputado cometer los hechos, sin embargo, la vinculación del imputado con los hechos se ha podido fijar fuera de toda duda razonable toda vez que*

en el momento en que la víctima José Altagracia Ramírez (quien no compareció al juicio), se dispuso a interponer denuncia de robo de vehículo y por coincidencia vio que cruzó su vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX año, 1993, de color azul, placa no. A219207, chasis no. JT2AE09EXP0016777, motor o serie no. 016777, el cual es de su propiedad, procedieron a darle seguimiento y así es como resulta arrestado el imputado recurrente José Miguel González, quien al ser interrogado por el también testigo y oficial actuante Arismendy Laurenso y habérsele mostrado unos videos, este manifestó que se trataba de Danilo Radhamés Montero Beltré, arrojando el imputado José Miguel González información suficiente para ubicar al imputado Danilo Radhamés Montero Beltré, siendo posible el arresto del segundo, tal y como se desprende de las actas de denuncia y actas de registro y arresto.

4.9. Conforme lo arriba extractado luego de la Corte *a qua* proceder al estudio del caso en consonancia con los vicios que ante ella fueron denunciados, esta no pudo advertir que el tribunal de juicio haya incurrido en los vicios denunciados respecto a la motivación de la decisión impugnada y a la valoración probatoria realizada en el caso; verificándose así que constan las declaraciones de los testigos del caso y el valor otorgado a lo declarado por estos así como las fundamentaciones de porque con estas se logró reconstruir los hechos endilgados a los imputados; por lo que, al no evidenciarse ninguna anomalía la alzada procedió al rechazo del medio objeto análisis; rechazo con el cual está conteste esta corte de casación.

4.10. Constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.11. La Corte de Casación Penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.12. En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así, fuera de toda duda legal, la presunción de inocencia que le asiste a los imputados José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré.

4.13. Respecto de los hechos establecidos en el caso los imputados fueron juzgados y condenados por *asociación de malhechores para cometer robo de noche en caminos públicos*; en ese contexto ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación. En el caso, la revisión del fallo impugnado pone

de manifiesto que, distinto a las pretensiones de los recurrentes José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré los hechos fijados fueron correctamente.

4.14. En cuanto a la sanción penal que les fue impuesta a los imputado, a saber, 10 años de reclusión cada uno; es necesario indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.15. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; *máxime*, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.16. En el presente caso hemos comprobado que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; asimismo pudimos comprobar, que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estableció entre otras cosas y a extracto nuestro *que el Tribunal a quo [...] inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Miguel González, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; [...]*

ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual conlleva pena hasta los 20 años, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de las víctimas.

4.17. Al comprobarse la responsabilidad de los imputados José Miguel González Arias y Danilo Radhamés Montero Beltré, tomando en consideración la gravedad del daño causado, los tipos penales probados, el grado de participación de los imputados en estos hechos y la forma en que lo cometieron así como la proporcionalidad de la pena a imponer, procedió a condenarlos al cumplimiento de 10 años de reclusión; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.18. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.19. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no llevan razón en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja argüida.

4.20. Por todo lo antes dicho, no llevan razón los recurrentes en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.21. En conclusión, conviene precisar que la sentencia impugnada cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Miguel González Arias y 2) Danilo Radhamés Montero Beltré, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1002

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Omar Profeta.
Abogados:	Roberto Clemente y Helen Ramírez King.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherrón o Noñón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4286985-3, domiciliado y residente en la calle Quinta, casa núm. 20, distrito municipal de Caleta, provincia La Romana, imputado,

actualmente recluido en CCR-XV Cucama, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2022, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Omar (a) Moisés Cherrón y/o Ñoñón, contra la sentencia penal núm. 118/2022, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 118/2022, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 83 de la Ley núm. 631- 16, por la establecida en los artículos 2, 295 y 304 Código Penal dominicano, y en consecuencia, declara al nombrado Moisés Cherrón (a) Noñón o Miguel Ángel Profeta, culpable de haber incurrido en las violaciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y le condena a siete (7) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01027, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Profeta, fue fijada audiencia pública para el día 30 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensores públicos, en representación de Miguel Ángel Omar Profeta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la nueva valoración del recurso*.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por Miguel Ángel Omar Profeta, contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, ya que la corte además de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas en una interpretación arbitraria de las pruebas que han sido determinadas, resultado la pena impuesta adecuada y ajustada a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no se infiere violación alguna que amerite modificación o casación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherrón o Noñón, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica específicamente de los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal. (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos partiendo de las de las pruebas aportadas y de los hechos fijados sobre la tentativa de homicidio (artículo 417.5).* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Cuarto Medio:*** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherrón o Noñón, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] error al aplicar lo establecido en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en cuanto a los elementos constitutivos de este tipo penal, como lo es la tentativa. En el caso en cuestión el órgano acusador, precisó que el imputado realizó un principio de ejecución para la consumación de los hechos, partiendo de que había una menor de edad y que esté atentó contra su vida; sin embargo, no se extrae de los elementos de pruebas que fueran aportados al proceso alguna víctima sobre la cual se produjo el intento de homicidio, lo cual es un elemento que impide la consumación de los hechos por parte del imputado […] a raíz de los medios de pruebas presentados el ministerio público no se logró probar los hechos y mucho menos fijarlos […] la corte obvió que el tribunal de primer grado ni siquiera menciona el artículo 339 del Código Procesal Penal en su sentencia, no explica porque decidió imponer la pena de 7 años […] falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta […] ilogicidad al momento de motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherrón o Noñón, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Lo primero que esta corte considera pertinente aclarar es que la tentativa no es un tipo penal per se cómo erróneamente lo considera la parte recurrente al establecer en su recurso que los jueces que evacuaron la sentencia recurrida incurrieron en un error al aplicar lo establecido en los artículos 2 y 295 del Código Penal "en cuanto a los elementos de este tipo penal, como lo es la tentativa", pues la tentativa es una forma de imperfecta realización de los tipos penales de la parte especial del Código Penal y de aquellos contenidos en la legislación penal especial, no un tipo penal en sí mismo. Respecto a los esfuerzos argumentativos de la parte recurrente encaminados a establecer que en la especie no se configura la tentativa de homicidio porque los elementos de esta, en particular el principio de ejecución, no derivan de las pruebas aportadas por la acusación y porque en la especie no se presentó ni se probó la existencia de la víctima; esta corte considera preciso establecer lo siguiente: a) que el Tribunal a quo dio por establecida la existencia de dicha tentativa a partir de los medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones del testigo Miguel Ángel Montero Alcántara, quien narró en el juicio la forma en que, al ser perseguido por él, el imputado penetró al segundo nivel a una vivienda donde tomó a una niña de un año y pico a dos años, diciendo que "si insisten conmigo la tiro para abajo", narrando además la forma en que la unidad denominada "Los Topos" de la Policía Nacional lograron, en un descuido de éste, quitarle a la referida menor; b) que ciertamente, el hecho de tomar como escudo humano a una menor de menos de dos años con el propósito de lanzarla del balcón de un segundo nivel como forma de impedir que la Policía Nacional lo arrestara, constituye un principio de ejecución del crimen de homicidio por parte del imputado Miguel Ángel Omar Profeta (a) Moisés Cherrón y/o Noñón; c) que el dolo con que actuó el referido imputado se demuestra por sus propias expresiones cuando amenazó con lanzar a la menor al vacío desde el referido balcón y por el peligro de muerte en que colocó a la infante, con pleno conocimiento de la peligrosidad de su

conducta para la vida de ésta, asumiendo de manera consciente y voluntaria dicho peligro; y d) que el hecho de que hayan sido los miembros de la unidad policial denominada "Los Topos" quienes le impidieran materializar su propósito al arrebatarle a la menor en un descuido suyo, demuestra la ausencia de desistimiento voluntario por parte del referido imputado. […] contrario a lo que afirma la parte recurrente, en la especie se configuran los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio de que se trata, pues los elementos que la caracterizan son, en primer lugar, la existencia de un principio de ejecución, en segundo lugar, la intención o voluntad de cometer un cierto y determinado crimen, y tercer lugar, que el autor, a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte no haya logrado su propósito por una causa ajena a su voluntad, es decir, que no haya desistido voluntariamente de su propósito criminal. En cuanto al alegato de que no se probó la existencia de la víctima, es evidente que de la existencia de esta da cuenta el testigo en mención, quien inclusive describe la edad promedio de ésta, y si bien no se ofertó a la madre de dicha menor como testigo, ello no implica su inexistencia, como parece entender la defensa técnica del recurrente. Además, al tratarse, primero, de una tentativa de homicidio, es decir, de un hecho perseguible mediante acción pública, y segundo, de un atentado contra la vida y la integridad física de una niña, el Ministerio Público como ente persecutor del Estado, está facultado parar perseguir de oficio el referido hecho, sin necesidad de la participación de la madre de ésta. Si bien la defensa solicitó que se escuchara, como prueba nueva, el testimonio de la madre de la infante, el Tribunal a quo, en el ejercicio de las facultades que en ese sentido le acuerda la ley, rechazó tal pretensión por no estar acorde con lo estipulado en el artículo 330 del Código Procesal Penal […] Respecto de las críticas que hace la parte recurrente a la valoración del testimonio de Miguel Ángel Montero Alcántara por parte del tribunal a quo, es preciso decir que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testigo rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Es preciso resaltar que corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios

de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie […] Si bien la parte recurrente considera que para ser creídas las declaraciones del mencionado testigo debían estar corroboradas por otras pruebas, como un video u otro testimonio, lo cierto es que en nuestro sistema no existe la prueba tasada, sino que se rige por el principio de libertad probatoria; en ese sentido, el valor de las pruebas, incluyendo las testimoniales, no depende de su cantidad, sino de la fiabilidad y veracidad que le atribuyan los jueces de la inmediación. Por demás está decir que las declaraciones del mencionado testigo se encuentran corroboradas por las pruebas documentales que reposan en la glosa procesal, tales como, el acta de arresto y el acta de registro. En ese sentido, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados. El hecho de que la valoración que hace la defensa técnica respecto del referido testimonio no coincida con lo apreciado soberanamente al respecto por el Tribunal a quo no constituye vicio alguno. Así mismo, si bien la parte recurrente pretende valerse del voto disidente de uno de los jueces del Tribunal a quo, hay que recordar que lo que fundamenta la sentencia es el voto de la mayoría del tribunal y no el referido voto disidente. […] Como se observa, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente se refiere a unos supuestos vicios relativos a la ausencia de fundamentación de la pena impuesta, a la finalidad de esta y a la ausencia de valoración de los criterios que para su determinación contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al momento de imponerle la pena de siete (7) años de privación de libertad al imputado Miguel Ángel Omar Profeta (a) Moisés Cherron y/o Ñoñón, el Tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, bajo el entendido de que se trataba en la especie de una tentativa de homicidio, no de un hecho consumado. Cabe destacar, además, que una sanción impuesta dentro del límite establecido por el legislador para una determinada conducta típica y antijurídica no puede ser considerada como un castigo cruel o como violadora del derecho a la libertad del condenado, como pretende la parte recurrente. Respecto a la alegada inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por parte del Tribunal a quo, relativo a los criterios para la determinación de la pena, es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa

al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie […] La parte recurrente no puede pretender que quien intente quitarle la vida a otro, en especial si ese otro es un niño o niña indefenso, sea premiado con una pena benigna por el simple hecho de que exista una norma que trace los criterios generales para la determinación de la pena, pues esta debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien intente alegremente quitarle la vida a otro, o demuestra con ello un desprecio por el bien jurídico más preciado de todo individuo, por lo que debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que le enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión la vida de los demás, lo cual evidentemente no se logra con una pena de corta duración como parece entender la parte recurrente. […]Los hechos más arriba mencionados, dados como probados, fueron calificados por el Tribunal a quo como constitutivos de una tentativa del crimen de homicidio voluntario, prevista y sancionada por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con la pena de reclusión mayor, cuya cuantía es de 3 a 20 años de privación de libertad, por lo que la pena de siete (7) años de reclusión mayor que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los que este fue condenado, además de que la misma está acorde con los criterios

establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherrón o Noñón fue declarado culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión.

4.2. El recurrente alega en el desarrollo del primer y segundo medios *que en el caso en cuestión el órgano acusador, precisó que el imputado realizó un principio de ejecución para la consumación de los hechos, partiendo de que había una menor de edad y que esté atentó contra su vida; sin embargo, no se extrae de los elementos de pruebas que fueran aportados al proceso alguna víctima sobre la cual se produjo el intento de homicidio, lo cual es un elemento que impide la consumación de los hechos por parte del imputado […] a raíz de los medios de pruebas presentado el ministerio público no se logró probar los hechos y mucho menos fijarlos.*

4.3. En el caso de que se trata, la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en que el acusado cometió los hechos siguientes: *por el solo hecho de haber utilizado a una menor de edad de 2 años de edad como instrumento, pues aún haya sido para repeler a las autoridades policiales, al tomarla y amenazar con tirarla desde un balcón de un segundo piso, por su sola condición de vulnerabilidad y de que estaba impedida en defenderse por sus propios medios, resulta censurable su accionar, configurándose los elementos del tipo aun sin necesidad de analizar si mediaron al efecto otros actos intermedios de ejecución, además de que ha quedado probado que por la intervención de las autoridades el imputado no logro su objetivo final.*

4.4. Esos hechos fueron fijados por el tribunal de juicio sobre la base de la valoración de los siguientes elementos probatorios: Testimoniales: Testimonio del señor Miguel Ángel Montero Alcántara. Documentales: Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 31 de enero de 2021, instrumentada por el 2do. José A. Ruiz Ruiz, cargo del

imputado; Acta de registro de persona, de fecha 31 de enero de 2021; Acta de inspección de la escena del crimen de fecha 31 de enero de 2021; Materiales: Un cargador con 4 capsulas, un sable color plateado, dos (2) machetes (exhibido).

4.5. En el caso, la identificación y vinculación del imputado al hecho fue extraída al indicar la Corte *a qua,* entre otras cosas que: *[…] a) que el Tribunal a quo dio por establecida la existencia de dicha tentativa a partir de los medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones del testigo Miguel Ángel Montero Alcántara, quien narró en el juicio la forma en que, al ser perseguido por él, el imputado penetró al segundo nivel a una vivienda donde tomó a una niña de un año y pico a dos años, diciendo que "si insisten conmigo la tiro para abajo", narrando además la forma en que la unidad denominada "Los Topos" de la Policía Nacional lograron, en un descuido de éste, quitarle a la referida menor, y b) que ciertamente, el hecho de tomar como escudo humano a una menor de menos de dos años con el propósito de lanzarla del balcón de un segundo nivel como forma de impedir que la Policía Nacional lo arrestara, constituye un principio de ejecución del crimen de homicidio por parte del imputado Miguel Ángel Omar Profeta (a) Moisés Cherrón y/o Noñón; c) que el dolo con que actuó el referido imputado se demuestra por sus propias expresiones cuando amenazó con lanzar a la menor al vacío desde el referido balcón y por el peligro de muerte en que colocó a la infante, con pleno conocimiento de la peligrosidad de su conducta para la vida de ésta, asumiendo de manera consciente y voluntaria dicho peligro, y d) que el hecho de que hayan sido los miembros de la unidad policial denominada "Los Topos" quienes le impidieran materializar su propósito al arrebatarle a la menor en un descuido suyo, demuestra la ausencia de desistimiento voluntario por parte del referido imputado. [sic]*

4.6. Conforme lo arriba indicado se evidencia que la Corte *a qua* ttras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, advirtió que los vicios ante ella denunciados por la parte recurrente no fueron advertidos en la decisión impugnada, razón por la cual procedió con el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; y en el contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando

establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, lo cual fue ratificado por la Corte *a qua;* rechazo con el cual esta conteste esta corte de casación.

4.7. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.8. La debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.9. Conforme lo aquí juzgado conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima las quejas analizas, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. En cuanto al alegato esgrimido en el desarrollo del **tercer** medio en donde en esencia el recurrente establece que *(…) la corte obvió que el tribunal de primer grado ni siquiera menciona el artículo 339 del CPP en su sentencia, no explica porque decidió imponer la pena de 7 años.*

4.11. En cuanto al medio objeto de análisis verifica esta Corte de Casación que la Corte *a qua* en los fundamentos núm. 17 y 18, a extracto nuestro, estableció entre otras cosas que: *al momento de imponerle la pena de siete (7) años de privación de libertad al imputado*

Miguel Ángel Omar Profeta (a) Moisés Cherron y/o Ñoñón el Tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, bajo el entendido de que se trataba en la especie de una tentativa de homicidio, no de un hecho consumado; (...) que una sanción impuesta dentro del límite establecido por el legislador para una determinada conducta típica y antijurídica, no puede ser considerada como un castigo cruel o como violadora del derecho a la libertad del condenado, como pretende la parte recurrente. Y en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció dicha alzada que conforme la jurisprudencia de esta sala la cual es reiterativa *el contenido dispuesto en el artículo antes indicados por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.* Criterio que se ratifica en la presente decisión.

4.12. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis; por lo que, al verificar que la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada y fueron tomados en consideración los criterios

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del medio analizado.

4.13. Respecto a lo alegato en el cuarto y último medio en donde en esencia el recurrente plantea que en el caso existe *[…] falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta. […] ilogicidad al momento de motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia.*

4.14. Conforme hemos analizado precedentemente la decisión emitida por la Corte *a qua* contiene una debidamente fundamentación que sustenta su dispositivo, tras no encontrar en la sentencia ante impugnada los vicios que fueron presentados, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

4.15. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el

contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherron y/o Noñon en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherron y/o Noñon del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Omar Profeta también conocido como Moisés Cherrón y/o Noñón,

contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00250 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier David Díaz Reyes.
Abogados:	Roberto Clemente y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Awilda Genoveva Evangelista Vilorio y compartes.
Abogados:	Amín Abel Reynoso Brito y Ramón Santana Trinidad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier David Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777309-1, con domicilio en la calle 11, núm. 63, parte atrás, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier David Díaz Reyes, interpuso recurso de apelación a través de su representante legal Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00116, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente Javier David Díaz Reyes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (sic)*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la sentencia marcada con número 1570-2023- SSEN-00116, conforme a la cual declara a Javier David Díaz Reyes, culpable de cometer el crimen de tentativa de homicidio con uso de arma blanca, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como de violar los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados, en perjuicio de los señores Brígida Marte Vilorio y Domingo Galán Maclas, y lo condenó a 20 años de prisión, acoge la querella con actoría civil e impuso como indemnización el pago de la suma de RD$l,500,000.00 como justa reparación por los daños sufridos por estos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01035, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Javier David Díaz Reyes, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 30 de julio del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en representación de Javier David Díaz Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger los vicios propuestos; y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia, ordenando la variación de la condena a diez (10) años.

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por el Lcdo. Ramón Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Awilda Genoveva Evangelista Vilorio, Brígida Marte Vilorio y Domingo Galán Macías, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor Javier David Díaz Reyes, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciadas en los medios del presente recurso. Segundo: Que, se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00262, de fecha 30 de noviembre de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo,*

por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que todas las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Javier David Díaz Reyes*, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de noviembre de 2023, ya que la corte justificó adecuadamente las razones que tuvo para ratificar la sentencia de primer grado, evidenciando que esta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, correspondiéndose la pena con la conducta calificada y criterios para tales fines, de lo que resulta que las razones argumentadas por el imputado recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena expuesta, en virtud del artículo 426.2 CPP.

2.2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

[…] los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto a la institución jurídica de la pena […] no tomaron en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social del imputado a la sociedad, en vista de una pena tan excesiva, ni el grado de arrepentimiento del imputado, en vista que el mismo esta arrepentida de

haber cometido el hecho y le pidió perdón a las víctimas y la sociedad en general.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Javier David Díaz Reyes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] **14.** Respecto al único motivo planteado por el recurrente, en el cual establece la falta de motivación por parte de a quo sobre las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando que vulnera las mínimas de derecho al no ser juzgado con apego al debido proceso, en ese sentido esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo consignaron como fundamentos para la imposición de la pena al justiciable Javier David Díaz Reyes, los siguientes: [...]**15.** De lo que esta corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable Javier David Díaz Reyes, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado, por entender que la misma se ajusta al hecho de que al valorar las pruebas aportadas al proceso le fue retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en ese sentido la pena impuesta se ajusta a los hechos endilgados, en los cuales se demostró que el imputado aprovechando que las víctimas estaba dormidas intentó matarlos haciendo uso de un arma blanca, lo que constituye un hecho grave, imponiéndole la pena de reclusión mayor de veinte (20) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. Que de igual forma considera esta corte, que el legislador ha sancionado el crimen de incesto con una pena de extremada gravedad, debido a lo aborrecible que resulta dicho crimen en perjuicio de la víctima de manera particular, la cual que recibe directamente el daño, la familia y la sociedad de manera general; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...] asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: [...] en*

consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, ya que el Tribunal a quo obró correctamente al imponer dicha pena. ***16****. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015. la cual refiere: [...]* ***17.*** *En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. El imputado Javier David Díaz Reyes, en el desarrollo de su único medio, alega que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivación respecto a la sanción que le fue impuesta; que los jueces de la Corte *a qua* no tomaron en cuenta el derecho a la libertad que este tiene y su reinserción social al imponer una sanción tan excesiva; solicitando en sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Corte de Casación que la misma sea reducida a 10 años.

4.2. Respecto a lo alegado por el casacionista es preciso destacar que los hechos fijados por el tribunal de juicio y ratificados por la Corte *a qua,* a extracto nuestro, fueron los siguientes: *[...] que al valorar toda la prueba resulta un hecho probado que en fecha 17- 07-2022, aproximadamente a las 12:30 p.m., el imputado Javier David Díaz Reyes, se presentó a la residencia de las víctimas [...] pues este había solicitado pernoctar allí debido a que tenía que realizar una diligencia al día siguiente muy temprano en la mañana y le quedaba más cómodo partir desde ahí, siendo aceptada su propuesta por las víctimas ya que el imputado era esposo de una nieta de la señora Brígida Marte Vilorio de nombre Nicole Marte Baret, quien vive fuera del país; [...] una vez allí, en horas de la madrugada, aproximadamente 12:30, mientras la señora Brígida Marte Vilorio se encontraba en el balcón de su residencia*

conversando con el imputado mientras el señor Domingo Galán Macías, se encontraba acostado, el imputado se tomó agresivo en la conversación y se dirigió hacia la cocina del hogar buscando un cuchillo y al regresar de la cocina el imputado le clavó el cuchillo en el lado izquierdo del pecho y en el brazo izquierdo a nivel del codo a la señora agraviada Brígida Marte, conforme se colige de las declaraciones de esta testigo, así como del certificado médico legal que se levanta a su nombre marcado con el número 63589 de fecha 15 de agosto de 2022, que una vez en el suelo el imputado le infirió golpes y otras heridas, procediendo la víctima a pedir auxilio; [...] luego de pedir auxilio la señora Brígida Marte, su esposo el señor Domingo Galán salió en su auxilio y al llegar al lugar donde esta se encontraba fue sorprendido por el momento quien sin mediar palabras comenzó a apuñalarle, lanzándole múltiples estocadas y alcanzándolo en el pecho del lado izquierdo, en el brazo izquierdo, en la barriga, siendo múltiples las heridas, conforme se colige de la declaración de la víctima testigo y del certificado médico legal número 63585, de fecha 15 de agosto de 2022; [...] ante el pedido de auxilio de la señora Brígida Marte, los vecinos comenzaron a llegar a la residencia de estos y el imputado emprendió la huida del lugar, siendo apresado en fecha 21 de julio de 2022, en virtud de orden de arresto núm. 530-2022-EMES-03397, de fecha 20 de julio de 2022; [...] la víctima señor Domingo Galán Macías, según certificación médica del Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello [...] presenta heridas múltiples por armas blancas, herida en miembro superior izquierdo, tórax y abdomen. Diagnóstico: herida por arma blanca en abdomen, diagnóstico definitivo: postquirúrgico de la parotomia exploratoria lesión de colon. Expedido el 20/7/2022 firmado y sellado Dr. Bladimir Restituyo, exeq. 813-09; al examen físico actual presenta: heridas cicatrizadas en número de seis (6), localizadas: una en costado anterior izquierdo y cuatro en costado posterior izquierdo, y una quirúrgica en abdomen anterior que se extiende desde la región gástrica hasta el pubis, con área de unos 2 a 3 cms abierta en extremo inferior, por la paratomia exploratoria, con un periodo de curación de dos (2) a tres (3) meses, según constan en el certificado médico legal núm. 63585 instrumentado por el Dr. Jorge Boizart, exequátur núm. 138-90, expedido por el Inacif de fecha 15 de agosto del 2022; (...) las heridas que les causó (...), a la señora Brígida Marte Vilorio, según certificación de resumen

médico CJ-AG-JUL-2675- 2022, resultaron ser trauma torácico penetrante por arma blanca con herida en 4to. espacio intercostal con línea para external izquierda; hemo neumotórax izquierdo; contusión Pulmonar. Refiriendo agresión física. Médico tratante Dr. Castellano, Exeq. 444-99. Expedido el 20 de julio del 2022 (...) al examen físico actual presente: Heridas cicatrizadas en número de 3, localizadas: una de unos 3 a 5 cms. En región hemitórax anterior izquierda área mamaria, una en cara posterior tercio distal brazo izquierdo; y una por tuvo de pecho en tercio superior costado izquierdo, con un periodo de curación de 21 a 30 días, según constan en el certificado médico legal núm. 63589, instrumentado por la Dra. Águeda Alt. Feliz, exequátur núm. 168-95, expedido por el Inacif de fecha 15 de agosto del 2022; por lo que, fue condenado a 20 años de reclusión.

4.3. Respecto a la motivación de la sanción imputada establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 15 de su decisión, entre otras cosas, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable Javier David Díaz Reyes, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado, por entender que la misma se ajusta al hecho de que al valorar las pruebas aportadas al proceso le fue retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en ese sentido la pena impuesta se ajusta a los hechos endilgados, en los cuales se demostró que el imputado aprovechando que las víctimas estaba dormidas intentó matarlos haciendo uso de un arma blanca, lo que constituye un hecho grave, imponiéndole la pena de reclusión mayor de veinte (20) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida [...].

4.4. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la alzada en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente a

la participación directa del imputado, así como la gravedad del hecho producido; por lo que, procedió a confirmar el quantum de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable al hecho retenido y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

4.5. Conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por el que fue condenado; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente e infundado, desestimación que se extiende a la solicitud *in voce* respecto de la reducción de la sanción impuesta de 20 a 10 años.

4.6. En virtud de todo lo anterior, no avista esta Corte de Casación violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia y derecho de defensa tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Javier David Díaz Reyes.

4.7. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Javier David Díaz Reyes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Javier David Díaz Reyes estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier David Díaz Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1004

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Oliver Ferrera Montero y compartes.
Abogados:	Luis Lisandro Fernández, Arami Pérez y María Doris Montero Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0936004-5, domiciliado en la calle Demetrio Báez, núm. 34 (cerca del colmado Julio), barrio 21 de Enero, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adrián Emilio Manzano Santana, a través de su representante legal, Ledo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), asistido en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00705, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente Adrián Emilio Manzano Santana, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la

sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00705, de fecha 24 de noviembre del 2022, mediante la cual declara a Adrián Eligió Manzano Santana, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes v heridas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Rubel Montero Mora, y los señores Oribel Perrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez y Domingo Montero Montero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, le condena a cumplir 20 años de reclusión, declara regular y válida la constitución en actores civiles, y lo condena al pago de RD$3,000,000.00) a favor de Domingo Montero Montero, Olivel Ferrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01116, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, y fue fijada audiencia pública para el día 20 de agosto del 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Adrián Emilio o Adrián Eligio, parte recurrente en el presente proceso, Lcdo. Luis Lisandro Fernández, por sí y por las Lcdas. Arami Pérez y María Doris Montero Mora, en representación de Oliver Ferrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez y Domingo Montero Montero, parte recurrida y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de noviembre del año 2023, por las razones expuestas en el mismo, la cuales versan de la siguiente forma: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia marcada con el número 1418-2023-SSEN-00345, de fecha 9 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente, procediendo a fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso, en consecuencia, anular la sentencia marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00345, de fecha 9 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano*.

1.4.2. Lcdo. Luis Lisandro Fernández por sí y por las Lcdas. Arami Pérez y María Doris Montero Mora, en representación de Oliver Ferrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez y Domingo Montero Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida fue justamente aplicada y con todas las garantías procesales de ley. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que, se trata de una defensora pública. Tercero: Que sea ratificada la sentencia que pesa, sobre la parte recurrente del día de hoy*.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por de Adrián Emilio o Adrián Eligio de los Santos Santana, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, ya que los vicios renunciados por el recurrente en su instancia no se corresponden con la realidad de la sentencia impugnada por los jueces de la sala, respondieron cada uno de los medios propuestos por el recurrente, justificando con análisis lógico, las razones por las que se les otorgo valor a las pruebas que les fueron presentadas y debatidas en el juicio, las cuales resultaron ser directas, coherentes contundentes para sostener la imputación configurada dentro del tipo penal de asociación de malhechores al cometer robo agravado, en grado de tentativa y homicidio voluntario en perjuicio de Rubén Montero Mora, así como asociación de malhechores para cometer robo agravado, en grado de tentativa y homicidio contra los señores Oliver Ferrera Montero y Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, resultando la pena impuesta de veinte (20) años de prisión, las cual es razonable y proporcional a la gravedad del daño causado, y el bien jurídico protegido que en este caso es la vida. Segundo: en lo que respecta a lo civil lo dejamos a la apreciación de este tribunal.

1.4.4. Oído al recurrido Oliver Ferrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez y Domingo Montero Montero, responder lo siguiente: *Yo espero del tribunal que como hizo justicia al principio, siga haciendo justicia, ya que mi a hermano dejó en orfandad a dos niños, los fueron a asaltar con un arma ilegal, con la cual le quitaron la vida. Yo deseo que sigan haciendo justicia, ya que el que cometió el hecho, de todos modos, no demuestra ningún arrepentimiento*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, propone los medios de casación siguientes:

***Primer medio**: Errónea aplicación de las normas en lo referente a los artículos 14, 172 y 333 del CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP). **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la pena impuesta, en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, alega en esencia lo siguiente:

[…] *los jueces de corte no motivaron la sentencia en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, puesto que los mismos trascriben los mismos argumento de motivación de los jueces de primer grado. […] incurren en falta de motivación al plasmar en la sentencia decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sin realizar de manera propia su motivación en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas […] los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba […] los jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la pena impuesta al imputado […] no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimido en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio […] los jueces de la Primera Sala de la corte no respondieron el medio en cuanto a la motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Adrian Emilio Manzano Santana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[…] **13**. Que en cuanto a la falta de motivación de la decisión, la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se*

corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado [...] ***15.*** *[...] en atención a lo anterior, entiende esta alzada, que el Tribunal a quo justificó la imposición de la referida pena al establecer que lo hacía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que: "tomó en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado: 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Y que además ha tomado en cuenta que, al momento de establecer la pena, además de que se trata de un hecho sumamente grave, en el que dos personas han resultado afectadas perdiendo la vida uno de ellos. Es imprescindible destacar que la norma penal que se ha detallado en apartados anteriores relativa a la calificación jurídica retenida por estar probada establece penas considerables cuando se ha cometido un crimen precedido de otro crimen, especialmente cuando no ha mediado por parte del acusado ninguna que justificara las agresiones injustas que ha atentado contra el bien más preciado, la vida, y que está sancionada con una pena grave"; la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, pues, los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 309, 295 y 304 11 del Código Penal dominicano, sobre el crimen de homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes y heridas, conlleva una pena de treinta años, inclinándose el tribunal a-quo a imponer la pena de veinte (20), por lo cual, la misma es justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005 [...]; Por lo cual, entiende la Corte que el tribunal obró de manera adecuada en la imposición de la sanción que dispuso*

en contra y por lo cual estos también son unos argumentos que le son desestimados por no encontrarse presentes los vicios por éste aludidos [...] ***19****. Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el Tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Adrián Emilio Manzano Santana, por quedar demostrado que el mismo fue la persona que, asociación de malhechores para cometer robo agravado en grado de tentativa y homicidio voluntario en perjuicio de Rubel Montero Mora y asociación de malhechores para cometer robo agravado en grado de tentativa y homicidio voluntario en grado de tentativa contra los señores Oribel Perrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este cuarto motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.* ***20****. Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el Tribunal a*

quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos, ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Adrián Emilio Manzano Santana, identificando los testigos al imputado como: "una de las personas que lo interceptaron a bordo de una motocicleta, portando un arma de fuego"; aunado que, si bien es cierto los testigos del presente caso, reúnen la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo los señores Oribel Perrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios. ***21.*** *[...] siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos Oribel Perrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado Adrián Emilio Manzano Santana, en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente. Que en consonancia con lo anterior, esta Alzada estima que el Tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 309, 295 y 304 párrafo II del*

Código Penal calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, homicidio voluntario, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado Adrián Emilio Manzano Santana, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, en asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, y homicidio voluntario, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el cuarto motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, fue declarado culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes v heridas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Rubel Montero Mora, y los señores Olivel Ferrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez y Domingo Montero Montero; y en consecuencia, fue condenado a cumplir 20 años de reclusión, y al pago de la suma de RD$3,000,000.00, pesos, a favor de Domingo Montero Montero, Olivel Ferrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

4.2. En su recurso de casación, el recurrente alude de manera general, que en el fallo impugnado existe errónea aplicación de las normas en lo referente a los artículos 14, 172 y 333 del CPP y los

artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP); y que dicha decisión es manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta; alega *que los jueces de la Corte a qua no motivaron la sentencia cuanto la determinación de los hechos y la valoración probatoria; que los jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la pena impuesta al imputado […] no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimido en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio […] los jueces de la Primera Sala de la corte no respondieron el medio en cuanto a la motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Adrian Emilio Manzano Santana.*

4.3. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos luego de la realizar la correspondiente valoración probatoria, los siguientes: *[...] la ocurrencia de asociación de malhechores para cometer robo agravado en grado de tentativa y homicidio voluntario en perjuicio de Rubel Montero Mora y asociación de malhechores para cometer robo agravado en grado de tentativa y homicidio voluntario en grado de tentativa contra los señores Oribel Perrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez [...] descrita en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas hoy producidas en este juicio, todas ajustadas a los cánones legales y que vinculan de manera directa e inequívoca al acusado como el coautor de los hechos hoy juzgados y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, han quedado establecidos y comprobados en el plenario los siguientes hechos [...] en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:00 p.m., las víctimas cabo Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, P.N., y el raso Rubel Montero Mora, P.N., mientras se encontraban transitando a bordo de un vehículo propiedad del cabo Oribel Perreras Montero, P.N., en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mientras le acompañaban a llevar una cena a una persona cercana fueron interceptados por dos personas que transitaban a bordo de una motocicleta, portando un arma de fuego. Dichas personas a bordo del motor hicieron señales a los ocupantes del vehículo para que se detuviera el vehículo, manifestándoles que era un atraco. En ese momento, Oribel Perreras Montero [...] realizó*

disparos hacia afuera con su arma de fuego de reglamento [...] a lo que el conductor de la motocicleta reaccionó disparando contra el automóvil, impactando a las víctimas el cabo Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, P.N., y el raso Rubel Montero Mora, P.N., quienes sufrieron heridas por proyectil de arma de fuego. Ambos fueron trasladados por el cabo Oribel Perreras Montero, P.N., de emergencia al Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, donde falleció el raso Rubel Montero Mora, P.N. [...] perdió la vida por herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en fosa ilíaca derecha y salida en hemitórax derecho consecuencia una hemorragia interna a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en costado derecho con intento de salida en región dorsal izquierda [...] Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, resultó herido conforme certificado médico legal núm. 50501, a nombre de Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Águeda Altagracia Feliz, Exq. 168-95, Médico Legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencia Forense, el cual establece: con historia de ser agredido con un arma de fuego por una persona conocida cuando se encontraba en la vía pública, en fecha 04/08/2020 en hora de las 10:00 p.m. se homologa certificado médico del Hospital Dr. Ney Arias Lora a nombre de Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, de fecha 04/08/2020, médico tratante, Dr. Maribel Gutiérrez, exq. 201-06, cirujana general que diagnostica, posquirúrgico de TMBSA, por herida penetrante de tórax y brazo derecho por arma de fuego [...].

4.4. Con relación a lo expuesto, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, al expresar que, mediante la revalorización de las declaraciones de los testigos a cargo, observó que el tribunal de juicio, en apego a los parámetros de la sana crítica racional, advirtió, acertadamente, la correlación existente entre estos, lo que permitió la determinación de la participación y responsabilidad penal del recurrente.

4.5. En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció en los fundamentos del 19 al 21 de su decisión, entre otras cosas, y a extracto nuestro *que esta conteste con la valoración realización por el tribunal de juicio, ya que tal y como este estableció concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la*

responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al ahora recurrente en casación Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, *por quedar demostrado que el mismo fue la persona que se constituyó en asociación de malhechores para cometer robo agravado en grado de tentativa y homicidio voluntario en perjuicio de Rubel Montero Mora y asociación de malhechores para cometer robo agravado en grado de tentativa y homicidio voluntario en grado de tentativa contra los señores Oribel Perrera Montero, Reynaldo Eugenio Trinidad Méndez, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el Tribunal a quo, declaraciones que fueron corroboradas con el acta de arresto en flagrante delito y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo.*

4.6. Constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.7. La Corte de Casación Penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá

cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.8. En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así, fuera de toda duda legal, la presunción de inocencia que le asiste al imputado Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana.

4.9. Respecto de los hechos establecidos en el caso el imputado fue juzgado y condenado por haber incurrido en asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; en ese contexto ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación.

4.10. En otro aspecto se quejan el recurrente de la sanción que le fue impuesta, siendo necesario indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha

dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.12. En el presente caso hemos comprobado que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; asimismo pudimos comprobar, que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, en esencia que: *entiende esta alzada que el Tribunal a quo justificó la imposición de la referida pena al establecer que lo hacía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que: tomó en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado: 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Y que además ha tomado en cuenta que, al momento de establecer la pena, además de que se trata de un hecho sumamente grave, en el que dos personas han resultado afectadas perdiendo la vida uno de ellos. Es imprescindible destacar que la norma penal que se ha detallado en apartados anteriores relativa a la calificación jurídica retenida por estar probada establece penas considerables cuando se ha cometido un crimen precedido de otro crimen, especialmente cuando no ha mediado por parte del acusado ninguna que justificara las agresiones injustas que ha atentado contra el bien*

más preciado, la vida, y que está sancionada con una pena grave. Estimando la sanción impuesta conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y que la misma se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, pues, los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 309, 295 y 304 II del Código Penal dominicano, sobre el crimen de homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes y heridas, conlleva una pena de treinta años, inclinándose el Tribunal *a quo* a imponer la pena de veinte (20) años.

4.13. Para esta Corte de Casación conforme lo arriba indicado la sanción que le fue impuesta a Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana es justa y razonable; por consiguiente, al confirmar la Corte a qua la referida sanción hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.14. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.15. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no llevan razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestiman las quejas argüidas.

4.16. Por todo lo antes dicho, no llevan razón los recurrentes en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.17. En conclusión, conviene precisar que la sentencia impugnada cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Emilio o Adrián Eligio Manzano Santana, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1005

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hazler Josué Zayas Ramírez.
Abogadas:	Yazmín del C. Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hazler Josué Zayas Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 402-2848345-5, residente en la calle Principal, núm. 23, sector Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís; contra la sentencia núm.

1418-2023-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hazler Josué Zayas Ramírez, a través de su representante legal Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia 54804-2022-SSEN-00518, de fecha quince(15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente Hazler Josué Zayas Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 15 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00518, mediante la cual declaró a Hazler Josué Zayas Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59, 75 párrafo II y 85 literales a y b de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, además del pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00994, de fecha 3 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Hazler Josué Zayas Ramírez, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Hazler Josué Zayas Ramírez Solano, a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b, Código Procesal Penal, proceda a modificar la pena impuesta al justiciable, por la de cinco (5) años de privación de libertad, aplicando lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer de una valoración correcta de los medios plasmados en el recurso de apelación. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176, de nuestra Constitución.*

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Hazler Josué Zayas Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el*

20 de junio de 2023, toda vez que, examinado el caso y hasta aquí el proceso hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente ni en vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hazler Josué Zayas Ramírez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos anteriores (artículo 426, numerales 2 y 3 del CPP).

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… *Inobservado las denuncias planteadas* […] *la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad* […] *Erróneo valoración de una norma jurídica, criterios para la determinación de la pena, además de lo excesivo de la multa impuesta* […] *es una joven de 26 años de edad, autor primaria* […] *ha sido sincero y se encuentra totalmente arrepentido* […] *la Corte* […] *incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores* […] *carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… Respecto a la pena impuesta […] *conforme al fáctico del caso de la especie* […] *corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas* […] *dicha sanción* […] *fue* […] *tomando en cuenta las características personales del imputado, el estado de las cárceles, y el grado de participación* […] *esta alzada* […] *entendió razonable por estar dentro del marco legal* […] *la infracción probada instituye una sanción de cinco (05) a veinte (20) años* […] *es potestad soberana de todo juzgador* […] *imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones* […] *el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 11 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 8:30 p. m., miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) adscritos al Aeropuerto Internacional de Las Américas notaron algo extraño en el equipaje del acusado Hazler Josué Zayas Ramírez cuando este pretendía salir del país con destino a los Estados Unidos de América, por lo que lo registraron, ocupándole una mochila con doble fondo, conteniendo en su interior cuatro (4) láminas de un polvo blanco envueltas en plásticos trasparentes, además de una cartera conteniendo en su interior dos (2) pasaportes dominicanos y un (1) *ticket* de vuelo a su nombre, entre otras cosas.

b. Posteriormente, el polvo blanco fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinando que se trata de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de tres puntos catorce (3.14) kilogramos.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Hazler Josué Zayas Ramírez propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que

el único motivo de apelación fue respondido de forma genérica, en el que se argumentó que las penas eran desproporcionales, además de que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, sumado a que se contradice con fallos anteriores, sin tomar en cuenta que el imputado es una persona joven, un autor primario y que se encuentra arrepentido de los hechos.

4.3. Para responder esas denuncias se tiene que acudir necesariamente a la motivación de la sentencia recurrida, para comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su acto jurisdiccional razones suficientes para justificar su función judicial. Sin embargo, hay que dejar por sentado que no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada.

4.4. Sobre esa base, esta Segunda Sala advierte que para fundamentar su decisión la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que la pena de ocho (8) años de prisión impuesta al acusado por el tribunal de instancia corresponde con la prevista para la infracción de tráfico de sustancias controladas por la que fue condenado, en tanto que esta contempla una sanción abstracta de entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión.

4.5. Asimismo, la alzada consideró que la sanción es adecuada tomando en cuenta que los jueces son soberanos para imponer la pena dentro de los límites de la ley, además de que en este caso tomaron en consideración las características personales del imputado, el estado de las cárceles y su grado de participación en el hecho.

4.6. Desde luego, el tribunal de instancia tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, como adecuadamente estableció la corte de apelación en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en vista de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto.

4.7. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, además de que el artículo 339 del Código Procesal Penal solo contempla parámetros orientadores a considerar por el tribunal, como sucedió con muchos de los argumentados por el acusado.

4.8. Es decir, los tribunales de primer y segundo grado sí tomaron en consideración varias circunstancias atenuantes mencionadas por el imputado, como son que se trata de un infractor primario, el estado de las cárceles, la escala abstracta de la pena, entre otras cosas, razones por las cuales entendieron que no era razonable condenarlo —precisamente— a los nueve (9) años de prisión como solicitó el Ministerio Público, sino, a ocho (8) años, lo que comparte esta Suprema Corte.

4.9. Y es que, si se evalúan las circunstancias argumentadas es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que por un lado está lo argumentado por el acusado, incluyendo el arrepentimiento expresado, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de lo primero, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención general, que busca evitar o, por lo menos, reducir, la comisión de hechos como los juzgados, por lo que procede desestimar las conclusiones que pretenden la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.10. Con base en lo antes expuesto, es indudable que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada como sugiere el acusado, en la medida en que la corte de apelación sí estableció razones concretas y suficientes para rechazar todas las denuncias por él presentadas, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que ese tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley al considerar que la pena aplicada en este caso es proporcional y razonable, sin incurrir en ninguna contradicción de sentencias, pues sus razonamientos no son incompatibles con los fallos a los que hace alusión el recurrente.

4.11. Por supuesto, esta sede de casación ha examinado lo concerniente a que la multa es supuestamente desproporcional, pero ha comprobado que se trata de un argumento nuevo, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, especialmente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación. En ese sentido, procede desestimar dicho aspecto, conjuntamente el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Hazler Josué Zayas Ramírez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hazler Josué Zayas Ramírez, contra la Sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1006

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Ramón Félix y Jhoander Michael Lorenzo.
Abogados:	Roberto Clemente y María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Ramón Félix, haitiano, mayor de edad, no es titular de ningún documento de identidad, residente en la calle Pedro A. Lluberes, casa núm. 59,

municipio y provincia La Romana; y 2) Jhoander Michael Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, no es titular de cédula de identidad y electoral, residente en la casa núm. 121, calle Tercera, municipio La Romana, provincia homónima; contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha catorce (14) del mes de junio del año 2023, por la LCDA. MARIA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado MANUEL RAMÓN FELIX; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2023, por la LCDA. DIANA VALERIA VÁLDEZ PEREYRA, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado JHOANDER MICHAEL LORENZO, ambos contrala Sentencia penal No. 961-2023-SSEN-00032, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por estar asistidos los imputados porv la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 7 de marzo de 2023, la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00032, mediante la cual declaró a Jhoander Michael Lorenzo y Manuel Ramón Félix culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal; y, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de trecientos mil pesos (RD$300,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01026, de fecha 8 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Félix, y fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2024; fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala

diferir la lectura del fallo de ese recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de Manuel Ramón Félix y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensores públicos, en representación de Manuel Ramón Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la nueva valoración del recurso ante la corte, con una composición distinta*.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Félix contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, acreditando que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como la licitud y el carácter incriminatorio de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por consiguiente el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para tales fines; sin que se verifique agravio que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.*

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01121, de fecha 30 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhoander Michael Lorenzo, y fijó audiencia pública para el día 20 de agosto de 2024; fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente Jhoander Michael Lorenzo y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y Lcda. Diana V. Valdez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Jhoander Michael Lorenzo, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jhoander Michael Lorenzo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00142 de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos a los que emitieron la decisión. Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido el justiciable Jhoander Michael Lorenzo, por una defensa pública.*

1.6.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jhoander Michael Lorenzo, imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Romana* (sic)*, de fecha 8 de marzo de 2024, toda vez, que la alzada contestó con motivos convincentes cada uno de los medios propuestos, sin que haya evidenciado que los jueces incurrieran en desnaturalización, por el contrario, la sentencia es justa y se enmarca dentro de los parámetros legales de la debida motivación, contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, por lo que, procede su confirmación.*

1.7. Siendo así, procede fusionar los recursos de casación en cuestión, a pesar de haberse sustanciados en audiencias diferentes, pues se trata del mismo proceso (197-1-2021-00095), además de que los recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia, como lo aconseja una buena administración de justicia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Manuel Ramón Félix propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. El desarrollo de su único medio de casación, el recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

… Al rechazar nuestro recurso de apelación, hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa […] *la Corte de Apelación* […] *está en la obligación de contestar* […] *cada uno de los medios invocados por el recurrente…*

2.2. El recurrente Jhoander Michael Lorenzo propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP; específicamente en los testimonios de los testigos a cargo y las pruebas periciales, específicamente los certificados médicos.* **Segundo medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios recursivos planteados por la defensa técnica (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… La Corte de Apelación […] *confirmaron* […] *la sentencia emitida por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia* […] *inobservó* […] *lo referente al error en la valoración de la prueba, y en la determinación de los hechos* […] *otorgarle valor probatorio al testimonio* […] *Alfredo Minaya* […] *un testigo referencial o testigo de oída* […] *jamás pudiera*

ser un testigo con una valoración suficiente. […]. *Nunca se hizo* […] *una rueda de reconocimiento de personas* […]. *No puede justificarse la credibilidad del testimonio sin corroboración* […] *el segundo testigo referencial de nombre Orlando Cedeño, estableció* […] *no sabía quién fue y nunca mencionó a* […] *Jhoander Michael Lorenzo* […]. *Elementos de pruebas periciales:* […] *Certificados médicos* […] *de César Minaya* […] *error que comete es establecer que se corrobora con el testimonio de la víctima* […] *no podía ni siquiera hablar con coherencia y dificultad* […] *se ofertó un perito* […] *favorecer al encartado* […] *es casi imposible que haya tenido una conversación coherente con su hermano…*

2.2.2. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, en lo esencial, lo siguiente:

… *La Corte a qua incurrió en la falta de motivación* […] *no se verifica un análisis* […] *propio de los medios* […] *recursivos* […] *error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos* […] *utiliza una formula genérica y solo copió las mismas motivaciones del tribunal de fondo* […] *no se visualiza un análisis pormenorizado* […]. *En cuanto al testimonio de Alfredo Minaya, establecimos* […] *erra en la valoración de la prueba* […] *deben tener un tratamiento distinto al momento de valorarlo* […]. *En lo que respecta a las pruebas periciales* […] *el primer error que comete es establecer que se corrobora con el testimonio de la víctima* […] *es casi imposible que haya tenido una conversación coherente con su hermano* […]. *Le establecimos que el tribunal* […] *erra en la determinación de los hechos* […]. *No se determina de manera precisa cuando sucedieron* […]. *A esta explicación la corte en ninguna parte de la* […] *sentencia, hizo mención* […] *dejando sin respuesta* […]. *Del testigo Orlando Calcaño:* […] *contradicción manifiesta en ese testimonio* […] *dice desconocer los por menores* […], *pero si corrobora lo sucedido con el testimonio de Alfredo Minaya* […]. *El cuarto medio* […] *falta de motivación al momento de la determinación de la pena* […] *la motivación* […] *resulta ser insuficiente* […]. *En cuanto a la condena civil* […] *la persona que aparece* […] *representación del occiso no existe* […] *este caso no tiene víctima constituida* […] *la corte no motivó en cuanto a este medio* […]. *Ni siquiera se aportó una inspección de lugar o algún levantamiento para constancia de que hubo el robo…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

… *La crítica* […] *con relación al testimonio de Alfredo Mina* […] *carecen de fundamento en razón de que el mismo es hermano de la víctima y la persona que acompaño* […] *en su convalecencia y pudo tomar directamente de los labios de su hermano como se produjeron los acontecimientos y quienes participaron en el hecho* […] *su hermano no murió en el evento sino varios días después, por lo que el mismo tuvo la oportunidad de que su hermano le describiera cómo, cuándo, dónde y quiénes fueron lo que realizaron los hechos por los cuales están siendo juzgado los imputados, y el mismo señala a ambos imputados como las personas que agredieron físicamente a su hermano, testimonio* […] *consistente y creíble* […] *el juez* […] *que tiene a su cargo la inmediatez* […] *percibe* […] *las declaraciones* […] *el contexto* […] *las expresiones de los declarantes;* […] *por lo que* […] *determinar si le da crédito o no* […] *le otorga credibilidad al testigo a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos* […] *el Tribunal A-quo sí hizo una correcta determinación de los hechos* […] *En el presente proceso no existe error en la valoración* […] *la valoración conjunta y armónica de las pruebas* […] *en virtud de las disposiciones* […] *el artículo 172 del código procesal Penal se estableció como hechos probados* […]. *No existe contradicción en cuanto a las declaraciones del testigo Orlando Cedeño* […] *manifestó* […] *que el muerto le manifestó lo mismo que le manifestó a su hermano* […] *era amigo del occiso* […] *éste sólo tuvo acceso a la información a través de la víctima de forma directa* […] *corrobora lo sucedido con el testimonio de Alfredo Minaya* […] *el tribunal* […] *valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas* […] *otorgándole* […] *su verdadero alcance* […] *todos* […] *los elementos de pruebas* […] *le da crédito y valor probatorio para vincular a los imputados con el hecho punible* […]. *No existe contracción en cuanto a las declaraciones del testigo Orlando Calcaño* […] *este expresó claramente* […] *que el muerto o víctima de este proceso le* […] *manifestó lo mismo que le manifestó a su hermano, y lo que la víctima le manifestó a su hermano fueron los imputados que habían cometido los hechos* […] *los jueces pueden fijar o individualizar*

la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima […] *con arreglo a los principios* […] *de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad* […] *artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *trata* […] *parámetros orientadores a considerar* […] *comprueba esta Corte que* […] *la jurisdicción de juicio, luego de determinar la culpabilidad de los imputados* […] *respetó los criterios para la determinación de la pena* […] *una adecuada motivación y justificación de la pena* […] *misma* […] *proporcional y justa debido al grado de participación de los encartados y el daño sufrido por la víctima* […] *sanción que se encuentra amparada en la norma penal infringida* […] *la sentencia* […] *ha otorgado a la Casar Minaya una indemnización de* […] *RD$300,000.00 como reparación de los daños ocasionados* […] *haciendo una evaluación* […] *se trata de una indemnización* […] *debe considerarse* […] *razonable, justa y equitativa por los daños sufridos por el querellante y actor civil*…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de agosto de 2020, aproximadamente a las 2:30 a. m., los acusados Jhoander Michael Lorenzo, Manuel Ramón Félix y otro individuo identificado como José, penetraron en una cafetería ubicada en La Romana rompiendo la puerta delantera, lugar donde se encontraba la víctima César Minaya cuidando su negocio.

b. Una vez dentro, los acusados armados con piedras, palos y botellas agredieron físicamente a la víctima, provocándole trauma contuso en la cabeza, cara región frontal, tórax anterior y muslo izquierdo, quedando con desviación septal hacia la izquierda, además de pronóstico reservado con referencia a neurología, muriendo meses después.

c. Luego de agredir a la víctima gravemente, los acusados sustrajeron bebidas, embutidos, cigarrillos y una suma indeterminada de dinero en efectivo de la caja registradora del negocio.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

Recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Félix

4.3. En el desarrollo de su único medio, el acusado Manuel Ramón Félix argumenta, esencialmente, que la sentencia recurrida no cuenta con la debida fundamentación que permita comprender los motivos por los que se rechazó el recurso de apelación, en la medida de que la Corte *a qua* se limitó, en palabras del acusado, a hacer suyos los planteamientos del tribunal de juicio.

4.4. Para responder los cuestionamientos presentados contra la sentencia recurrida es conveniente concretar que el acusado transcribió en su memorial todos los motivos que presentó ante la corte de apelación para contextualizar su medio de casación, pero no estableció, con precisión, cual o cuales son los aspectos o argumentos que la alzada no contestó adecuadamente, de modo que se trata de un medio impreciso.

4.5. En cualquier caso, por tratarse de un aspecto de índole constitucional esta Segunda Sala examinará, de forma general, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para rechazar los motivos de apelación propuestos por el acusado ante esa sede, para determinar si la sentencia recurrida presenta o no vicios de fundamentación cuando respondió el recurso de apelación del ahora recurrente en casación. Para eso es indispensable acudir a la sentencia impugnada.

4.6. Sin necesidad de transcribir íntegramente los fundamentos de esa sentencia se debe establecer que para rechazar los motivos de apelación la Corte *a qua* precisó, entre otras cosas, que el primer y segundo medio no proceden, pues las críticas dirigidas contra el testimonio de Alfredo Minaya carecen de fundamento, en tanto que este acompañó a la víctima en su convalecencia, quien le contó cómo se produjeron los acontecimientos y quienes participaron en el mismo, lo que le resultó consistente y creíble.

4.7. Naturalmente, son los jueces del fondo los que *… están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre*

los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, como ocurrió en este caso, en el que el testimonio de Alfredo Mina les resultó adecuado para sustentar la condena.

4.8. Por último, en cuanto al tercer medio, la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional que no apreció ninguna contradicción en las declaraciones de Orlando Cedeño, pues este se limitó a precisar lo que le manifestó el occiso antes de su muerte, como también sucedió con Alfredo Mina, esto es que ese testigo accedió a la información de la misma forma en la que se enteró el hermano de la víctima, corroborándolo.

4.9. Por todo lo expuesto, es indudable que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida de que en ella quedan claras las razones ofrecidas por los jueces de la Corte *a qua* para rechazar los motivos de apelación que le fueron propuestos, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, en vista de que no se limitó a hacer suyos los planteamientos del tribunal de juicio como sugiere el acusado, sino, que contestó los supuestos vicios con argumentos propios, además de que estos resultaron suficientes para justificar su facultad jurisdiccional, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como ocurrió en la especie. Razones suficientes para desestimar el único medio de casación propuesto.

Recurso de casación interpuesto por Jhoander Michael Lorenzo

4.10. En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la argumentación de esta decisión, el acusado Jhoander Michael Lorenzo establece, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivación sobre varios aspectos que le fueron planteados, como son el error en la valoración del testimonio de Alfredo Minaya, que el testimonio de la víctima no se corrobora, la contradicción manifiesta como consecuencia del testimonio de Orlando Calcaño y la determinación de la pena y la indemnización que le fue impuesta. Asimismo, el recurrente considera que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos con

relación a la falta de motivación de la pena, como también el vicio de omisión de estatuir en cuanto al error en la determinación de los hechos, pues no se determinó cuando sucedieron. Por último, establece que en el presente caso no existe ninguna víctima constituida, porque el tribunal de primera instancia se la inventó.

4.11. Para responder las denuncias sobre los supuestos vicios que afectan a la motivación de la decisión recurrida tenemos que volver a acudir a la fundamentación de esa sentencia, para comprobar si la corte de apelación cumplió con los estándares de la debida motivación, que la obligan a expresar las razones que justifican su facultad jurisdiccional, ahora en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Jhoander Michael Lorenzo.

4.12. Sin embargo, hay que dejar por sentado, una vez más, que una correcta motivación no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.

4.13. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *… una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*

4.14. En función de eso esta Segunda Sala advierte que para fundamentar su decisión la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que las críticas dirigidas contra el testimonio de Alfredo Minaya carecen de fundamento, reiterando que este acompañó a la víctima en su convalecencia; por lo que, este le contó cómo se produjeron los acontecimientos y quienes participaron en estos, recordando que César Minaya no murió en el acto, sino, tiempo después, es decir,

el testigo cuestionado tuvo la oportunidad de escuchar a su hermano describir cómo, cuándo, dónde y quienes fueron los que realizaron el hecho juzgado, lo que resultó consistente y creíble para los jueces de la inmediación, que percibieron las declaraciones, el contexto en el que se produjeron, además de las expresiones del declarante.

4.15. Sobre esa base la corte de apelación aseveró que no existe ningún error en la valoración de las pruebas, en tanto que la sentencia condenatoria refleja una valoración conjunta y armónica de todas ellas, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, esto es, que para la alzada el tribunal de mérito no realizó una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.16. En ese orden de ideas, ante la correcta valoración probatoria es evidente que el tribunal de instancia también realizó una correcta determinación de los hechos en este caso, pues estos fueron acreditados como resultado de una operación intelectual racional, como era su obligación.

4.17. En este punto se debe afirmar que de esas motivaciones se deduce con claridad la respuesta implícita de la corte de apelación al argumento de que no se determinó cuando sucedieron los hechos, pues cuando ese tribunal de segundo grado aseveró que estos fueron el resultado de una adecuada valoración de las pruebas; en especial el testimonio de Alfredo Minaya, esto incluyó la postura de que este fue quien permitió la acreditación de cómo, cuándo, dónde y quiénes fueron los que realizaron el hecho juzgado, vinculando a los imputados, tal como fue transcrito en parte anterior de esta decisión.

4.18. En su decisión la Corte a qua también estableció que no advirtió la supuesta contradicción derivada de las declaraciones de Orlando Cedeño, pues este se limitó a precisar lo que le manifestó el occiso antes de su muerte, como también sucedió con Alfredo Minaya, esto es que para la corte de apelación ese testigo accedió a la información de la misma forma en la que se enteró el hermano de la víctima, corroborándolo, pues este también declaró que César Minaya le contó lo que le había ocurrido cuando todavía se encontraba en un estado de salud normal, contrario a lo denunciado por el acusado.

4.19. Con base en esa aseveración se puede precisar que el hecho de afirmar que el testigo no conoce los detalles de los crímenes no significa que no pueda saber cómo o quienes lo cometieron, pues, aunque no se tenga un conocimiento pormenorizado de una situación determinada, esto no quiere decir que no se pueda conocer datos relevantes de la misma, como son, entre otras, las personas que participaron en el hecho juzgado, como ocurre en este caso.

4.20. En cuanto a la determinación de la pena y la indemnización la corte de apelación estableció, con suficiencia, que los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como que el artículo 339 del Código Procesal Penal solo contempla parámetros orientadores a considerar por el tribunal; por todo lo cual concluyó en el sentido de que el tribunal de instancia determinó adecuadamente la sanción, pues respetó los parámetros mencionados, además de que sí la justificó, considerándola proporcional y justa, atendiendo principalmente al agrado de participación de los acusados, además del daño causado a la víctima.

4.21. Esas mismas circunstancias inspiraron a la Corte a qua para considerar expresamente que la indemnización impuesta a los imputados como reparación de los daños y perjuicios causados debe considerarse razonable, justa y equitativa, de ahí que entendió procedente confirmarla.

4.22. Por supuesto, en este punto esta Suprema Corte entiende indispensable mencionar que, como pudo observarse, la corte de apelación no estatuyó sobre el argumento de que no existe ninguna víctima constituida en actor civil en este caso, pero esa cuestión no representa ningún error, pues el recurrente no formuló esa pretensión ante ese tribunal de apelación, de modo que este no estaba obligado a estatuir sobre un aspecto de mera legalidad que no fue formalmente impugnado.

4.23. Y es que, el artículo 400 de la norma procesal penal contempla el principio *tantum devolutum quantum apellatum*, el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que

no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.24. Por todo lo expuesto, es indudable que la sentencia recurrida tampoco presenta ningún vicio de motivación en lo que concierne al acusado Jhoander Michael Lorenzo, en la medida en que en ella constan justificaciones de las que se puede deducir el rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por este, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que nos permite desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.25. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria inobservando los errores en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos en los que incurrió el tribunal de instancia, especialmente porque es casi imposible que el occiso pudiera hablar con coherencia, como establecen los certificados médicos, además de que los testimonios de Alfredo Minaya y Orlando Cedeño son referenciales, sin corroboración, entre otras cosas. De la misma forma, denuncia que nunca se realizó una rueda de reconocimiento de personas, ni una inspección del lugar para dejar constancia de que existió un robo.

4.26. En respuesta a los argumentos que cuestionan la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia se debe apuntalar que el artículo 426 de la norma procesal penal dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.27. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,* como

también que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia debe, *… en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*

4.28. Sobre esa base la jurisprudencia de esta Sala Penal insiste en que son los jueces del fondo los que *… están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.*

4.29. De hecho, esa jurisprudencia se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

4.30. Siendo así, para lo que a esta Casación de Casación respecta, las pruebas presentadas fueron suficientes para demostrar, con toda certeza, la culpabilidad de Manuel Ramón Félix y Jhoander Michael Lorenzo, en la medida de que evidencian su participación en el concurso de infracciones por las que fueron condenados, como afirmaron los tribunales de primer y segundo grado.

4.31. Como muestra de eso, fueron incorporadas las declaraciones de Alfredo Minaya, quien estableció que cuando su hermano César Minaya se encontraba bien le contó con precisión que los acusados son dos de los individuos que ingresaron a su negocio con el objetivo de sustraer distintas pertenencias, como también que fueron los que lo agredieron físicamente, todo lo cual sí fue corroborado por el resto de las evidencias, especialmente las declaraciones de Orlando Cedeño y los certificados médicos.

4.32. En definitiva, para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del recurrente, independientemente de que los

testigos son referenciales y no se realizó una rueda de reconocimiento de personas, ni una inspección del lugar del hecho.

4.33. El hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio, como sucedió en la especie, por todo lo cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.34. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Félix y Jhoander Michael Lorenzo, contra la Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Liga Municipal Dominicana (LMD).
Abogados:	Ray Robinson Jiménez Cortorreal, Julio César Madera Arias, Luis Emilio Bort Montás y Carla Micaela Esquea Abreu.
Recurrido:	Pedro José Polo García.
Abogados:	Roberto Clemente y Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD), institución del Estado dominicano creada mediante la Ley núm. 49 de fecha 23 de diciembre de 1938, con domicilio en la av. Enrique Jiménez Moya esquina av. Bernardo Correa y Cidrón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, debidamente representada por su secretario general, Víctor D' Aza Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0002214-2; contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) la Liga Municipal Dominicana, tercero civilmente demandado, a través de sus abogados. Licenciados Julio César Madera Arias, Carla Micaela Esquea Abreu, Ray Robinson Jiménez Cortorreal y Luis Emilio Bort Montas, y B) El imputado, Pedro José Polo García, a través de su defensa técnica, Licenciada Petra Rodríguez, depositados en fechas veintinueve (29) de noviembre y catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ambos recursos en contra la sentencia núm. 286-2022-SSEN-00016, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Queda Confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Tapia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó, en fecha 11 de mayo de 2022, la sentencia núm. 286-2020-SSEN-00016, mediante la cual declaró a Pedro José Polo García

culpable de violar las disposiciones de los artículos 189 párrafo I, 216 párrafo I, 217, 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, sujeto a la realización de trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Tapia cinco (5) horas a la semana. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público, además del pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 juntamente con la Liga Municipal Dominicana en favor de Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01031, de fecha 8 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ray Robinson Jiménez Cortorreal, por sí y por los Lcdos. Julio César Madera Arias, Carla Micaela Esquea Abreu y Luis Emilio Bort Montás, en representación de Liga Municipal Dominicana (LMD), parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD), en contra de la sentencia núm. 125-2023-SPEN-00055, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 125-2023-SPEN-00055, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y enviar el expediente a otra corte para que conozca el recurso de apelación, incoado por la Liga Municipal Dominicana. Tercero: Condenar a los señores Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez al pago de las costas civiles del*

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación de Pedro José Polo García, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: De manera particular en este proceso ya la defensa concluyó por lo que en este sentido nos remitimos a que se acojan las conclusiones conocidas en otro momento de dicho recurso, que sean acogidas las conclusiones vertidas anteriormente y en los demás aspectos nos adherimos a las conclusiones del abogado de la Liga Municipal Dominicana.*

1.4.3. Los Lcdo. Francis Manuel Ureña Disla, por sí y por los Lcdos. Félix Andrés Díaz y Félix José Ureña Disla, en representación de Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma se declare bueno y válido el recurso por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes por no haber probado los agravios esgrimidos en el escrito a tales fines. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, específicamente a la Liga Municipal Dominicana.*

1.4.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar cualquier presupuesto destinado a descalificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2023, por confluir el mismo en consideraciones o circunstancias especiales en orden y ámbito de los hechos ya debidamente fundamentados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual la corte revalidó la valoración jurídico penal de la decisión impugnada sin promover agravio que amerite modificación en dicho aspecto. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas en el presente recurso por la Liga Municipal Dominicana, representada por el Lcdo. Víctor de Aza Tineo.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La Liga Municipal Dominicana propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 69 parte capital de la Constitución…* **Segundo medio:** *Violación al criterio jurisprudencial* […] *de que la certificación emitida por la DGII es el documento con el cual se prueba la propiedad de un vehículo de motor para fines de establecer la relación de comitente a preposé…* **Tercer medio:** *Violación al criterio jurisprudencial* […] *de que el acta de nacimiento es la prueba para establecer la filiación.* **Cuarto medio:** *Falta de motivos, violación al artículo 24 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

… La corte […] *al* […] *decidir respondiendo solo dos medios* […] *no responde los medios* […] *planteados como la falta de motivos,* […] *las conclusiones vertidas por* […] *respecto de la exclusión de la misma por no tratarse del mismo vehículo envuelto en el accidente* […]. *Violenta el criterio jurisprudencial* […] *de que la propiedad solo se prueba con la certificación* […] *expida la DGII* […] *otorgarle valor probatorio a una fotocopia* […] *no evaluó* […] *las declaraciones de los testigos* […] *coinciden en que el vehículo es un camión* […] *del Ayuntamiento de Villa Tapia* […]. *La corte* […] *incurre en violación* […] *jurisprudencial* […] *el acta de nacimiento es el documento para establecer filiación* […] *la parte demandante* […] *se limitó a presentar* […] *un acta de defunción, que no es la prueba aceptada* […] *no se podría individualizar, a* […] *Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez, como padre y madre del fallecido,* […] *no contiene* […] *número de cédula* […] *ni otra información* […].

Violación al principio de inocencia e inversión del fardo de la prueba […] *la Corte a qua pretende* […] *la Liga Municipal Dominicana presente prueba en contrario* […] *el que alega el hecho que tiene que probar* […] *el demandado no tiene que probar nada* […]. *La corte* […] *al decidir* […] *no emite las razones suficientes* […] *para fallar* […] *la sentencia impugnada es carente de motivos* […] *no motiva por qué condena a la Liga Municipal Dominicana a pagar* […] *indemnizaciones* […] *ni motivado en cuales pruebas* […] *cuales es el valor del acta de defunción…*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la institución recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… En cuanto a […] *primer medio* […] *al argumento de que el tribunal* […] *incurrió en falta de estatuir y violación al* […] *debido proceso y al derecho de defensa* […] *es evidente que* […] *la sentencia* […] *señala* […] *que* […] *conforme certificación* […] *emitida por la Dirección General de Impuestos Internos* […] *al vehículo* […] *propiedad de la Liga Municipal Dominicana* […] *esta apreciación* […] *es el* […] *resultado de la valoración de las pruebas aportadas al proceso y dejan claro que las conclusiones de la Liga Municipal Dominicana fueron rechazadas porque no tiene razón* […] *el vehículo de motor* […] *es de su propiedad* […] *no es diferente al que ocasionó el accidente* […] *por vía de consecuencia* […] *entra al proceso como tercero civilmente demanda* […] *siendo impertinente* […] *una certificación de la Superintendencia de Seguros* […] *acta policial no se impone sobre la certificación emitida por la DGII* […] *En consecuencia, se desestima el primer medio* […]. *En su segundo motivo* […] *fuera de todas dudas* […] *la Liga Municipal Dominicana es la propietaria del vehículo* […] *una copia legible puede constituir un principio de prueba* […] *estamos ante un medio de prueba documental cómo es la certificación* […] *expedida por la Dirección General de Impuestos Internos* […]. *La corte estima, que para reclamar la responsabilidad civil generada en un accidente de tránsito* […] *la filiación entre dos personas vivas (padre e hijo) se demuestre mediante el acta de nacimiento, pero si alguno falleciere, el acta de defunción puede ser valorada bajo el principio de libertad probatoria, por tratarse de un documento con fe pública*

expedido por el mismo órgano que emite el acta de nacimiento […] *se desestima el tercer medio* […]. *En el cuarto y quinto medio, los cuales se unifican por su similitud* […]. *La corte reitera* […] *el imputado es la persona de quien la Liga Municipal Dominicana debe responder como tercero civilmente demandado por manejar a exceso de velocidad* […] *se* […] *agregar que tampoco tenía seguro ni portaba la matrícula, así como carencia de un sistema de frenos* […] *no es pertinente ponderar el comportamiento de la víctima, como aspira el apelante* […] *las faltas* […] *son insalvables e insustituibles…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, sintéticamente, los hechos acreditados por el Juzgado de Paz de Villa Tapia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

· En fecha 16 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 1:00 p. m., el imputado Pedro José Polo García se encontraba conduciendo un camión recolector de basura propiedad de la Liga Municipal Dominicana por la carretera Villa Tapia-San Francisco de Macorís, momento en que ocupa el carril contrario e impacta con la motocicleta conducida por el menor de edad Melvin José Sosa Mejía, quien sufrió politraumatismo cráneo encefálico que le produjo la muerte.

4.2. Precisado lo anterior, procede adentrarse en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana. En su memorial la entidad recurrente propone cuatro medios, de cuya lectura se advierte su íntima vinculación, de ahí que procede conocerlos en conjunto, para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en el desarrollo de los cuatro medios de casación reunidos, la recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de falta de motivación y omisión de estatuir, pues no respondió todos los medios de apelación, especialmente los concernientes a la falta de motivos, las conclusiones sobre la exclusión de la entidad recurrente por no ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, el valor otorgado al acta de defunción y la

imposición de la indemnización, así mismo, entiende que la Corte *a qua* incurre en una motivación insuficiente. La entidad recurrente también denuncia que la corte de apelación contradice la jurisprudencia, en el entendido de que la propiedad de un vehículo de motor solo puede demostrarse con una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, además de que erró al otorgarle valor probatorio a una fotocopia y no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, los cuales establecieron que el verdadero propietario de camión es el Ayuntamiento de Villa Tapia, invirtiendo el fardo de la prueba, pues pretende que la tercera civilmente demandada pruebe que la institución no es propietaria, cuando esto corresponde al demandante. Por último, entiende que no se demostró la calidad de los actores civiles, pues el único documento capaz de demostrar la filiación es el acta de nacimiento que no fue depositada, el acta de defunción no establece las cédulas ni otra información que permita determinar que Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez son los padres del fallecido.

4.4. Para responder los argumentos sobre los supuestos vicios de motivación, hay que acudir necesariamente a la fundamentación de la sentencia recurrida, a fin de determinar si esta es capaz de legitimar la función judicial de la Corte a qua, en la medida de que es su obligación hacer constar en el acto jurisdiccional las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte, es decir, explicar adecuadamente las razones jurídicas por las que tomó su decisión, aunque no se trata de exigir una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir una fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se ponderen en su justa dimensión y decidan de forma razonada.

4.5. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la corte de apelación, conviene hacer constar que esa alzada justificó su sentencia estableciendo, entre otras cosas, que procede desestimar el primer motivo de apelación, en vista de que no retuvo la supuesta omisión de estatuir, ni ninguna violación al debido proceso o al derecho de defensa de la entidad recurrente, pues es evidente que la sentencia condenatoria se sustentó en una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la Liga Municipal Dominicana es la propietaria del camión envuelto en el accidente de tránsito, lo que se determinó luego de su correcta valoración.

4.6. Asimismo, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte a qua consideró que el acta policial no puede imponerse sobre la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos con respecto de quien es el propietario del camión en cuestión, pues esa entidad oficial es la encargada de certificar la propiedad de los vehículos de motor en el país, no la Policía Nacional.

4.7. Por tanto, en palabras de la corte de apelación, la Liga Municipal Dominicana debe permanecer en el proceso como civilmente demandada, es decir, que tiene legitimación pasiva para responder civilmente por el hecho cometido por el conductor del camión envuelto en el accidente, por ser la propietaria de dicho vehículo de motor, lo que genera una relación de comitente a preposé, sin necesidad de que se aporte una certificación de la Superintendencia de Seguros.

4.8. De lo anterior se deduce con facilidad que la alzada descartó, implícitamente, las conclusiones de la recurrente en el sentido de que sea excluida del proceso, especialmente cuando determinó que el tribunal de instancia hizo una adecuada aplicación del derecho al considerar que el hecho de que esta sea propietaria del camión accidentado le otorga legitimidad para ser demandada por el hecho cometido por el acusado Pedro José Polo García, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1384 de la norma civil sustantiva.

4.9. Para desestimar el segundo motivo de apelación la corte de apelación remarcó que la Liga Municipal Dominicana es, fuera de toda duda, la propietaria del camión que impactó contra la motocicleta conducida por el occiso Melvin José Sosa Mejía, lo que deriva, especialmente, de la mencionada certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, independientemente de que se trate de una copia, pues la jurisprudencia ha reiterado que estas pueden constituir principios de pruebas, sumado a que el propio acusado narró las malas condiciones en las que se encontraba el camión recolector de basura que conducía.

4.10. Además de eso la corte de apelación estableció que también fue demostrada la legitimación activa de los actores civiles, es decir, la calidad de Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez como padres del occiso, la cual quedó válidamente demostrada mediante el acta de defunción incorporada, por tratarse de un documento expedido por un

Oficial del Estado Civil revestido de fe pública, mismo que emite el acta de nacimiento que pretende la entidad recurrente.

4.11. Es decir, los jueces de la alzada estatuyeron sobre el valor del acta de defunción incorporada en el sentido de que fue capaz de determinar la calidad de los actores civiles, sin que se presentara el acta de nacimiento del occiso, al amparo de que en esta materia impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa. Sobre la base de esas argumentaciones la corte de apelación rechazó el tercer motivo de apelación que le fue presentado.

4.12. Para abordar el cuarto y quinto motivo de apelación, el tribunal de segundo grado entendió pertinente unificarlos por su similitud, estatuyendo que la supuesta desnaturalización de las declaraciones del imputado no correspondía, como tampoco la alegada falta, insuficiencia e ilogicidad en los motivos de la sentencia.

4.13. Desde luego, para rechazar esas denuncias la corte de apelación invitó al recurrente a observar los razonamientos que se plasmaron en la sentencia condenatoria, para en ellos constatar que no existió ninguna desnaturalización de las declaraciones del imputado ni ninguno de los otros vicios argumentados, incluyendo la supuesta falta de motivación; o sea, no apreció esos errores en la sentencia, sumado a que las pruebas sí demostraron que la Liga Municipal Dominicana debe ser condenada al pago de indemnizaciones como tercera civilmente demandada por el hecho cometido por el acusado, quien condujo a exceso de velocidad, además de que no tenía seguro, ni matrícula, como tampoco un adecuado sistema de frenos, razón por la cual consideró irrelevante el comportamiento de la víctima, en tanto que las faltas atribuibles al acusado son insustituibles e insalvables.

4.14. En función de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ninguno de los vicios argumentados por la recurrente en casación, en la medida de que ese tribunal de segundo grado sí estableció las razones por los que desestimó todos los motivos de apelación que le fueron presentados, además de que estatuyó sobre todas las conclusiones de la entidad recurrente, el valor de las pruebas que esta cuestionó ante esa sede, el comportamiento de las partes y la indemnización que fue impuesta a la tercera civilmente demandada.

4.15. Dicho con otros términos, la sentencia recurrida no adolece de ningún vicio, especialmente los de falta de motivación, de omisión de estatuir o de insuficiencia de motivos, pues en esta constan no solo las razones que llevaron a la Corte a qua a desestimar todos los medios de apelación, sino también porque esta estatuyó sobre todas las conclusiones de la entidad recurrente y ofreció razones suficientemente proporcionales con los problemas jurídicos que estaba llamada a resolver; todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo una correcta aplicación de la ley, sobre todo de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, en lo concerniente a la motivación de las decisiones judiciales, lo que es suficiente para desestimar los argumentos analizados.

4.16. En otro tenor, se advierte que la Liga Municipal Dominicana incurre en una evidente contradicción, pues por un lado denuncia que la propiedad de un vehículo de motor solo puede demostrarse con una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, pero por otro se queja de que la corte de apelación supuestamente no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos para determinar el verdadero propietario del camión envuelto en el accidente, lo que deja sin fundamento a los aspectos así expuestos, por contradictorios.

4.17. En cualquier caso, para esta Segunda Sala no hay motivos para excluir a la recurrente del proceso de que se trata, pues su calidad fue ampliamente demostrada —precisamente— mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que la acredita como propietaria del camión conducido por el acusado, generando una relación de comitente a preposé que la obliga a responder por los daños y perjuicios que este haya causado.

4.18. La certificación en cuestión no se trata, además, de una simple fotocopia, sino, de un documento digital incorporado al proceso a través de un soporte o medio físico, como es el papel, cuya legitimidad puede verificarse siguiendo las instrucciones contenidas en el portal (sitio web) de la administración tributaria que la emitió, al amparo de la Ley núm. 126-02 y su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 335-03.

4.19. En cuanto a las denuncias sobre la violación de la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba se debe indicar que una vez examinada la sentencia recurrida se ha constatado que la corte de apelación no exigió a la parte recurrente *presentar los medios de prueba pertinentes para probar que no era propietaria* como esta sugiere, de ahí que estos aspectos son inoperantes, pues están sustentados en una afirmación inexistente, lo que los torna incapaces de producir efectos contra la decisión ahora recurrida en casación; por lo que, procede su inadmisión.

4.20. Para responder los argumentos relativos a la calidad de los actores civiles, es necesario recordar que la sentencia recurrida contiene razones jurídicamente válidas para considerar que el tribunal de mérito realizó una adecuada valoración de los medios de prueba y, en consecuencia, una correcta determinación de los hechos en este caso, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.21. Es decir, esta Segunda Sala no puede examinar los reclamos dirigidos contra la valoración de las pruebas, especialmente el acta de defunción incorporada, en tanto que son … *los jueces del fondo los están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…*; por lo que, en ese orden de ideas, estos […] *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[…]*

4.22. De hecho, se debe reiterar, una vez más, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

4.23. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los tribunales de primer y segundo grado ejercieron sus facultades soberanas cuando formaron su convicción y estatuyeron sobre el acta de defunción incorporada; considerando que esta fue capaz de determinar la calidad de los actores civiles a pesar de no contener los números de las cédulas de identidad y electoral de las personas que figuran como padres del occiso, lo que no puede ser cuestionado por esta sede de casación.

4.24. Por supuesto, esta Segunda Sala entiende que acreditar la calidad de una parte sin la necesidad de presentar un acta de nacimiento es una posibilidad jurídicamente válida tomando en cuenta que en esta materia impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa; de ahí que la legitimidad no se debe demostrar, necesariamente, con un acta de nacimiento, si se presentan otros medios de prueba igualmente válidos y que cumplan con el mismo objetivo, como sucedió en este caso, en el que el acta de defunción incorporada precisa que los actores civiles son los padres de la persona fallecida en el accidente ocasionado por la falta del acusado Pedro José Polo García, como adecuadamente advirtieron los jueces encargados de su valoración. Por esas razones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.25. En virtud de todo lo anterior se puede afirmar, con toda seguridad, que la alegada violación a los derechos constitucionales y legales de la institución recurrente no se verifican, especialmente los concernientes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo relativo a su derecho de defensa, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de comprometer su responsabilidad civil por el hecho de su preposé. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden; por lo que, procede su desestimación, conjuntamente los cuatro medios de casación propuestos.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la Liga Municipal Dominicana, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la institución recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liga Municipal Dominicana (LMD), contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús.
Abogados:	Roberto Clemente y Rainieri Cabrera.
Recurrido:	Thomas Laureano Japa.
Abogados:	Leoncio Nova Juliano y Rafaela María Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Anderson Morla,

dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, residente en la calle Dr. Betances, casa núm. 15, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y 2) Jeremías Franco de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0038414-8, residente en la calle Enriquillo, casa núm. 7, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; imputados y civilmente demandado, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por los imputados: A) Edward Joan Rivas Torres, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licdo. Oscar Alexander de León, defensa privada; B) Jeremías Franco de Jesús, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensa pública; C) Anderson Morla, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcdo. Rainieri Cabrera, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00168, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por violación a los artículos 59, 61, 265, 266, 295 7 304 del Código Penal, 3, 8, 66 y 67 de la Ley 631-16, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1510-2022-SSEN-00168, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Edward Joan Rivas Torres al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. En cuanto a los señores Jeremías Franco de Jesús y Anderson Morla, le exonera del pago de las costas por haber sido defendido por abogados de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al*

Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.1. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 24 de marzo del 2022, la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00168, mediante la cual declaró a Jeremías Franco de Jesús y Anderson Morla culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal, y; en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor. Asimismo, declaró a Edward Joan Rivas Torres culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó a todos los acusados al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de Tomás Laureano Japa.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01036, de fecha 8 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de Anderson Morla, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: De manera principal, en base a los medios propuestos, sea ordenada la absolución por esta honorable Suprema Corte de Justicia, y de manera subsidiaria que se envíe el proceso por ante el tribunal de primera instancia*.

1.4.2. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Jeremías

Franco de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, enviar el proceso por ante la corte para que se conozca nueva vez el recurso.*

1.4.3. El Lcdo. Leoncio Nova Juliano, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en representación Thomas Laureano Japa, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Anderson Morla, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00141, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que se confirme dicha sentencia en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús, ambos en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, toda vez que, se ha constatado que contrario a lo aducido por estos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia que la corte subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud y valor decisivo de las pruebas que determinaron que fueran ratificadas las conclusiones que pesan en su contra y por demás, lo resuelto en dicho fallo encontrarse en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera violación alguna que amerite modificación o casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Anderson Morla propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación a una norma legal; por errónea valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Error en una disposición de orden legal; por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… El testimonio de una persona que por la naturaleza de su participación devendría en coimputado […] *se hacía necesario* […] *algún nexo entre las prendas entregadas* […] *objeto de robo y mi representado* […] *yerra la corte a qua* […] *admisión de posibilidad de utilización de la figura del "delator premiado"* […] *el órgano acusador decide utilizar figuras no previstas en la norma para conseguir condenas* […] *es un invento de la corte* […] *violación a una norma de orden legal* […] *así como* […] *violación al principio de legalidad…*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… El juez […] *se constituyó en parte acusadora* […] *recurriendo a jurisprudencia comparada* […] *lo cual escapa al principio de legalidad penal* […] *se valió de consideraciones particulares no previstas en el sistema penal ordinario para justificar la condena* […] *desarrolló una motivación aparente* […] *no estatuyó sobre lo solicitado, dando razones de hecho y de derecho…*

2.2. El recurrente Jeremías Franco de Jesús propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Art. 426 # 4. Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de pruebas 172, 333 CPP.* **Segundo medio:** *Inobservancia de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación del artículo 40 #14, CRD, en la aplicación del Principio de la personalidad de las penas conjuntamente a los artículos 24,17 del CPP.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

… *Ausencia de elementos vinculantes* […] *no hubo una correcta aplicación de los medios de pruebas* […] *no puede ser acreditado un robo con violencia con tan solo el testimonio de varias personas* […] *debió ser levantada un acta de inspección de lugares* […] *tampoco hubo cámaras* […] *Contradictoriamente los jueces de primera instancia proceden a rechazar la constitución en actor civil* […] *por encontrar que no pudo ser probado el daño* […] *sin embargo acreditar* […] *el robo* […] *realizado* […]. *Solo bastó que un testigo parcializado* […] *dado a la errónea valoración de los medios de pruebas los jueces cometieron una errónea valoración de los hechos* […] *no podían arrogar la conclusión* […] *Jeison Caraballo* […] *no se corrobora* […] *violenta* […] *el principio de legalidad probatoria* […] *violenta el principio de inmutabilidad de los hechos* […] *era un imputado más del proceso* […] *sus declaraciones entran* […] *violentando lo normativamente…*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente establece, en resumen, lo siguiente:

… *Principio de personalidad de las penas* […] *le impusieron* […] *una pena* […] *inobservancia del artículo 40: 17 de la Constitución* […] *quien le disparó* […] *no fue Jeremías* […] *no pueden pulgar la misma condena dos ciudadanos por un mismo hecho* […] *en materia de pena* […] *se aplica* […] *la teoría objetivo formal* […]. *En dos líneas* […] *respondieron* […] *medio base a la pena* […] *los demás planteamientos* […] *nunca fueron respondidos por los jueces de alzada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Recurso de Apelación de Anderson Morla […]. *Las pruebas* […] *resultaron fundamentales para la fijación de los hechos el testimonio de* […] *Yeison Radhames Caraballo Aristy* […] *el ministerio público no ha realizado ningún tipo de persecución penal en su contra* […] *lo ofertó y* […] *acreditado* […] *como testigo de la acusación* […] *depuso en el juicio como testigo de la acusación* […] *la situación particular en que se encontraba* […] *nada impedía que el mismo fuera propuesto en calidad de testigo de cargo* […] *a pesar de determinarse que el mismo se encontraba presente con los imputados* […] *en el lugar de los hechos, el mismo no ha sido perseguido formalmente por ese hecho, por lo tanto resulta cuestionable atribuirle la condición de imputado* […] *la actitud del ministerio público* […] *se enmarca en* […] *la figura del colaborador arrepentido, si bien* […] *nuestra legislación no contempla norma específica para circunstancias de este tipo* […] *tampoco existe norma alguna que lo prohíba* […] *el derecho comparado* […] *la figura del colaborador arrepentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* […] *manifestó que* […] *los arrepentidos deben ser corroboradas por otros elementos de prueba* […] *el* […] *Tribunal Constitucional Español* […] *en torno al mismo tema* […] *establece que* […] *la aptitud como prueba de cargo* […] *de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado* […] *testimonio del* […] *Osmarlin Enmanuel Lafontaine Marcajo* […] *si se observa este testimonio y se compara con el testimonio ofrecido por Yeison Radhamés Caraballo Aristy, sus versiones coinciden en el hecho del tipo de mercancía sustraída y el autor del hecho.* […] *las pruebas* […] *resultando de la comparación una corroboración efectiva de los hechos narrados* […] *las pruebas* […] *fueron* […] *examinadas conforme a la sana crítica* […]. *El tercer medio* […] *la Corte entiende que el mismo no se encuentra afectado* […] *si bien existe la protección constitucional* […] *la responsabilidad del procesado recurrente fue probada más allá de duda a través del testimonio de* […] *Yeison Radhamés Caraballo Aristy, el cual fue corroborado a través de los demás elementos de pruebas aportados al contradictorio* […]. *En cuanto al derecho de defensa, del testimonio* […] *Yeison Radhames Caraballo Aristy* […] *la dinámica de oferta, acreditación y presentación* […] *se realizó de acuerdo con la norma* […] *procesado recurrente* […] *tenía la oportunidad de presentar pruebas a contrario* […]. *Recurso de Apelación del señor Jeremías*

Franco de Jesús. […] *el primer motivo* […] *el testimonio de* […] *Aridio Ogando Eugenia* […] *fue importante pero no esencial* […] *el testimonio fundamental* […] *fue* […] *Yeison Radhamés Caraballo* […] *por lo que los alegatos* […] *carecen de* […] *importancia* […] *los demás testigos* […] *señalaron que* […] *Jeremías les había vendido los pantalones* […] *no se* […] *de establecer si la venta era lícita o ilícita, sino la conexión* […]. *El segundo medio* […] *el tribunal juzgador condenó a* […] *Jeremías Franco de Jesús y Anderson Morla, por un concurso de crímenes, de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio* […] *la acción principal de los procesados* […] *era* […] *efectuar un robo* […] *lo que desencadenó el homicidio* […] *si bien se produjo el golpe* […] *y* […] *luego* […] *el disparo, resulta evidente que el objetivo del golpe era ponerlo a disposición de* […] *Morla, poco importaba la contundencia del mismo* […] *en definitiva era eliminar un obstáculo para efectuar el robo como al efecto practicaron…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo entendió acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1.º de abril de 2019, los acusados Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús planificaron y penetraron en una lavandería ubicada en la zona franca de Santo Domingo Oeste por una de las ventanas traseras, pero una vez dentro fueron sorprendidos por Thomas Laureano (occiso), quien intentó impedir el robo, pues se desempeñaba como agente de seguridad de la mencionada empresa.

b. A pesar de su oportuna reacción el imputado Jeremías Franco de Jesús logró propinarle a Thomas Laureano un golpe con un objeto, tumbándolo al suelo, oportunidad que aprovecho Anderson Morla para realizarle un disparo con un arma de fuego que momentos antes le había suministrado el coacusado Edward Joan Rivas Torres, el cual aguardaba afuera.

c. El disparo le produjo a Thomas Laureano una herida con entrada en costado derecho línea axilar anterior y salida en región vertical que le causó la muerte.

d. Posteriormente, los acusados salieron del lugar cargando con un número indeterminado de pantalones de mezclilla (jeans), la escopeta que portaba Thomas Laureano y su teléfono celular, para luego emprender la huida a bordo de un vehículo.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús, de cuya lectura se advierte que sus medios de casación coinciden en varios aspectos, de ahí que conviene conocerlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en el desarrollo de una parte de sus segundos medios de casación los recurrentes denuncian, sintéticamente, que la corte de apelación incurrió en varios vicios de fundamentación, como son el de motivación aparente en cuanto a lo propuesto por Anderson Morla, de insuficiencia de motivos al responder en dos líneas el medio propuesto por Jeremías Franco de Jesús en cuanto a la pena, además de omisión de estatuir con respecto del resto de planteamientos.

4.4. Para responder esos cuestionamientos se tiene que acudir indudablemente a la sentencia recurrida, para comprobar si la corte de apelación estatuyó con relación a todas las pretensiones que le fueron formalmente planteadas, además de sí cumplió con su obligación de hacer constar en su acto jurisdiccional las razones por las que las rechazó. Sin embargo, hay que precisar que la obligación de motivar las decisiones judiciales no se satisface necesariamente con una argumentación extensa o exhaustiva, pues lo que importa es que los órganos jurisdiccionales dejen constancia de la ponderación de las pretensiones formuladas por las partes, además de que su respuesta sea proporcionalmente razonada.

4.5. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la corte de apelación para fundamentar su decisión, se debe indicar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que ponderaría el primer y segundo motivo de apelación planteados por Anderson Morla de forma

conjunta, por su íntima vinculación, en los que ese acusado argumentó que el tribunal de instancia había incurrido en supuestos errores en la valoración de las pruebas y la aplicación de normas legales y constitucionales.

4.6. Ponderando los indicados medios reunidos, la corte de apelación aseveró concretamente que las pruebas de cargo sí fueron valoradas adecuadamente, además de que son capaces de demostrar los hechos de la acusación, especialmente el testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy, quien narró con precisión la participación de cada uno de los acusados en el hecho juzgado. Asimismo, estableció que no existe constancia de que el órgano de persecución haya acusado al mencionado testigo, sino, todo lo contrario, pues lo acreditó como prueba de la acusación, lo que le permitió deponer en el juicio como prueba de cargo.

4.7. Para la alzada la situación particular en la que se encontraba el mencionado testigo al inicio de la investigación no impide que sea propuesto como testigo de cargo, pues lo importante es que este estaba presente al momento de que los acusados cometieron el hecho juzgado, del cual no ha sido formalmente acusado, de ahí que no es posible atribuirle la condición de imputado. Además, ese tribunal de segundo grado asimiló que la actitud del Ministerio Público con relación a Yeison Radhamés Caraballo Aristy se enmarca en la denominada figura de colaborador arrepentido, que, si bien no está contemplada en nuestra norma para circunstancias como las que se tratan en este caso, nada impide su utilización, haciendo acopio de varias jurisprudencias comparadas, como son las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español.

4.8. En función de eso la corte de apelación sentó las bases no solo para considerar que no se transgredió ninguna norma legal o constitucional al valorar el testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy, sino también para afirmar que las mencionadas declaraciones sí son corroboradas por otros medios de prueba, como es el testimonio de Osmarlin Enmanuel Lafontaine Marcajo, quien precisó que compró a uno de los imputados algunos de los pantalones que estos sustrajeron del lugar de los hechos, es decir, para la corte de apelación las evidencias sí

fueron debidamente corroboradas, además de valoradas conforme con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.9. En cuanto al tercer motivo concerniente a una supuesta violación a los derechos de defensa y presunción de inocencia el tribunal de segundo grado entendió que la responsabilidad penal de los procesados fue demostrada más allá de cualquier duda a través de los elementos probatorios incorporados, por lo que no se transgredió de ninguna manera su derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, estableció que no apreció ninguna violación a su derecho de defensa, pues el testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy fue debidamente ofertado, acreditado y presentado en el juicio, sin que nada impidiera a los acusados incorporar pruebas en contrario, en pleno ejercicio de sus facultades; por lo que, concluyó que ese último motivo debía ser desestimado.

4.10. En cuanto al primer motivo de apelación propuesto por Jeremías Franco de Jesús, en el que alegó una supuesta errónea valoración de las pruebas testimoniales y la determinación de los hechos, la corte de apelación consideró con claridad que los cuestionamientos dirigidos contra las declaraciones de Aridio Ogando Eugenia carecen de importancia, pues no se trató de un testigo fundamental, como lo fue Yeison Radhamés Caraballo Aristy y otros testigos de la acusación que lo individualizaron como la persona que les vendió los pantalones robados, sumado a que no se trata de establecer si esa venta es lícita o no, sino, su conexión con el hecho criminal en el que incurrió concertadamente con otros imputados.

4.11. En torno al segundo motivo de apelación relacionado con la pena que le fue impuesta al acusado en cuestión, la corte de apelación sí ofreció suficientes razones para desestimarlo, como son que estaba claro que el tribunal de instancia condenó a los acusados por haber cometido un concurso de crímenes, estos son los de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, además de que Jeremías Franco de Jesús tuvo una participación preparatoria en la ocurrencia de este último. En esos términos, para la corte de apelación la acción principal de los recurrentes estaba dirigida a la comisión de un robo, solo que desencadenó en un homicidio, pues Jeremías Franco de Jesús permitió que el coacusado Anderson Morla produzca el disparó que le ocasionó

la muerte a Thomas Laureano, quitándolo del camino para efectuar el robo previamente planificado, por lo que debía ser condenado por sus actos.

4.12. En virtud de todo lo anterior esta sede de casación puede concluir en el sentido de que la corte de apelación no incurrió en ninguno de los vicios de motivación argumentados por los acusados, en tanto que esa alzada sí estatuyó sobre todas las pretensiones que le fueron formuladas, además de que hizo constar en su sentencia razones concreta y suficientes para desestimarlas, especialmente en cuanto al valor probatorio otorgado al testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy y la condena que le fue impuesta al acusado Jeremías Franco de Jesús por su participación en el concurso de infracciones, razón suficiente para desestimar los aspectos examinados.

4.13. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por Anderson Morla y una parte del primer medio presentado por Jeremías Franco de Jesús, esos recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación yerra al admitir la posibilidad de utilizar las declaraciones de Yeison Radhamés Caraballo Aristy como delator premiado, en tanto que esa figura no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico para estos casos, por lo que viola, entre otras cosas, el principio de legalidad, además de la inmutabilidad de los hechos, pues se trata de un coimputado que por demás está parcializado. Asimismo, denuncian que no existen elementos que los vinculen con el hecho, pues no puede ser acreditado un robo solo con testimonios, debieron levantarse otras pruebas, como son un acta de inspección o cámaras de vigilancia. Consideran, igualmente, que dada la errónea valoración de las pruebas los jueces también cometieron una errónea valoración de los hechos.

4.14. Para responder los argumentos relacionados con la admisión de la declaración de Yeison Radhamés Caraballo Aristy como medio de prueba, hay que realizar varias puntualizaciones.

4.15. En nuestro derecho procesal penal el Estado tiene la obligación de perseguir todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes medios de prueba para verificar su ocurrencia, esto es, que si no existen elementos de convicción suficientes el Ministerio Público no puede poner en movimiento el *ius puniendi*, en tanto que no es capaz de demostrar la ocurrencia del hecho penal.

4.16. A pesar de eso hay que tomar en cuenta que el proceso penal actúa como último recurso, en tanto que uno de los principios estructurales que lo inspiran precisa que los conflictos deben resolverse de manera pacífica, de manera que solo si esto no se consigue con otros medios de control social se acudiría entonces a la pena, dicho de otro modo, el principio de intervención mínima supone que los poderes públicos solo deben recurrir al derecho penal cuando el resto de los mecanismos son insuficientes.

4.17. Desde luego, el artículo 2 de la norma procesal penal dispone expresamente que los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social, por lo que al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema, de ahí que la acción penal pura se puede suspender, interrumpir o hacer cesar en ciertos casos en los que el derecho penal no debería actuar, aun cuando existan suficientes elementos para determinar el hecho punible, conforme dispone la propia norma penal adjetiva.

4.18. Como muestra de eso, con base en el principio de solución de conflictos nuestro ordenamiento jurídico contempla vías alternas, como es, entre otros, el juicio penal abreviado (artículo 363), en virtud del cual el Ministerio Público puede acordar con el imputado, entre otras cosas, la pena que le será impuesta o los intereses civiles, una vez este admita el hecho que se le atribuye, lo que impide al juez no solo imponer una pena superior a la prevista en la acusación acordada, sino también agravar el régimen de cumplimiento solicitado por el Estado.

4.19. Asimismo, otros casos están inspirados en el denominado principio de oportunidad, según el cual se puede hacer cesar la persecución penal, especialmente en casos de escasa gravedad. En nuestro derecho ese principio se materializa a través de los denominados criterios de oportunidad, en virtud de los cuales el órgano de persecución del Estado puede prescindir de la acción pública, entre otros casos, cuando se trate de un hecho que no afecte significativamente al bien jurídico protegido o no comprometa el interés público (artículo 34.1), como también en los casos complejos, cuando el imputado colabora con la investigación o ayuda a esclarecer el hecho investigado (artículo 370.6).

4.20. En estos y otros casos es que se inscribe en nuestro ordenamiento jurídico la figura del denominado delincuente arrepentido o colaborador premiado, que no es más que el imputado que colabora con la justicia a cambio de que el Estado le otorgue ciertos beneficios, como son la reducción (juicio penal abreviado) o exención de pena (criterios de oportunidad). Es decir, se trata de un beneficio concedido al imputado que voluntariamente acuerda con el Ministerio Público colaborar en la investigación penal, sea como testigo de cargo o brindando información o datos que permitan descubrir la verdad o identificar a otros partícipes.

4.21. Sin duda, la posibilidad de que el Estado beneficie a un imputado no se limita a los casos en los que este brinda su colaboración revelando información o datos que permiten el esclarecimiento del hecho, en tanto que ese imputado también puede confesar, ante los jueces del fondo, los hechos de la acusación, como medio de prueba testimonial.

4.22. Al amparo de todo lo establecido es que la corte de apelación ciertamente incurrió en un error al referir que la actitud del Ministerio Público frente a Yeison Radhamés Caraballo Aristy puede enmarcarse en el denominado colaborador premiado, ya que no puede hablarse de esa figura jurídica cuanto no se ha presentado en este caso ningún medio de prueba que permita constatar que el Estado promovió un acuerdo o la aplicación de un criterio de oportunidad que lo motive a colaborar con la investigación a cambio de la reducción o exención de la pena, lo que debe ser reprochado por esta Segunda Sala.

4.23. Independientemente de eso, no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, no solo por la naturaleza de la cuestión, sino también porque el dispositivo es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo.

4.24. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*

4.25. Así las cosas, para solucionar la cuestión simplemente hay que expresar que el proceso penal dominicano consagra el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo que la norma procesal penal lo prohíba de forma expresa, como sucede con la prueba ilegal (artículo 166), ilícita o inconstitucional (artículo 167), o impertinente, sobreabundante e inútil (artículo 171).

4.26. En otros términos, el derecho procesal penal vigente contempla, como regla, que todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso son admisibles, a menos que incumplan determinadas reglas contempladas en la Constitución o la ley.

4.27. Siendo así es evidente que la admisibilidad del testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy está justificada al amparo del mencionado principio, en tanto que no existe ningún motivo para considerar que la prueba testimonial incumple con ninguna prohibición expresa, sino todo lo contrario, pues toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad cuando conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas en la ley.

4.28. Naturalmente, ante esa verdad incontrovertible esta Segunda Sala entiende irrelevante determinar en este caso si Yeison Radhamés Caraballo Aristy debe ser considerado coimputado al habérsele impuesto una medida de coerción en la fase de instrucción a decir de los recurrentes, pues en cualquier caso sus declaraciones continuarían siendo válidas, pues constituirían —en esa hipótesis— una confesión espontánea.

4.29. En efecto, esta Segunda Sala ha establecido que la confesión, como fuente de prueba, es válida en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible, derivando consecuencias jurídicas favorables o desfavorables para ellos.

4.30. En ese sentido, si partimos de la premisa de que ninguna persona puede ser sometida a malos tratos o presiones, ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad, es evidente

que la confesión libre es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria. El propio artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que la confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos por los recurrentes.

4.31. En torno a la supuesta parcialidad del testigo se debe afirmar que la simple argumentación genérica no es suficiente para impugnar una declaración, pues los motivos deben ser fundados y capaces de demostrar la doblez del testimonio, lo que no sucedió en la especie ante las instancias correspondientes, razón por la cual procede desestimar ese aspecto.

4.32. Para responder el argumento sobre la supuesta violación al principio de inmutabilidad se debe precisar que ese axioma implica que la causa y objeto del proceso penal deben ser los mismos a lo largo de su desarrollo, pero esto no quiere decir que el Ministerio Público está obligado a acusar a todas las personas investigadas durante la primera etapa del proceso penal como erróneamente pretenden los recurrentes, pues es precisamente en esa fase en la que se recolectan los elementos probatorios que permiten sustentar la acusación, de ahí que si estos no existen o son insuficientes el Estado está impedido de presentar ese acto conclusivo, especialmente por respeto al principio de objetividad que guía su accionar, sin que esto se traduzca en una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso penal.

4.33. En cuanto a la supuesta ausencia de vinculación con el hecho juzgado, hay que establecer que el órgano de persecución incorporó varios elementos de prueba que permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la corte de apelación, determinar los hechos que demostraron la culpabilidad de Jeremías Franco de Jesús y Anderson Morla.

4.34. Como muestra de eso, se advierte que fue incorporado el cuestionado testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy, quien individualizó a los recurrentes como las personas que se asociaron para robar unos pantalones, pero que al llegar al lugar fueron sorprendidos por una persona, a la que Jeremías Franco de Jesús le propinó un golpe, para que luego Anderson Morla le disparara con un arma de fuego

que momentos antes le había suministrado Edward Joan Rivas Torres, lo que les permitió quitarlo del camino y consumar el crimen concertado, todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las actas de entrega voluntaria de objetos y las declaraciones de Osmarlin Enmanuel Lafontaine Marcajo, en tanto que estas fortalecieron el testimonio de Yeison Radhamés Caraballo Aristy cuando demostraron que Jeremías Franco de Jesús vendió varios de los pantalones robados, como este había narrado.

4.35. Como puede apreciarse, fueron esas pruebas las que permitieron retener la culpabilidad de Jeremías Franco de Jesús y Anderson Morla, independientemente de que no fueron incorporados otros elementos, como son un acta de inspección o cámaras de vigilancia, pues en cualquier caso las mencionadas evidencias los individualizaron como los autores de los crímenes por los que fueron condenados, una vez demostraron los hechos de la acusación, los cuales no pueden ser cuestionados ante esta Corte de Casación.

4.36. Sin duda, … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…* por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…*, postura que se fortalece en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.37. En esos términos, es incuestionable, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a las evidencias incorporadas, toda vez que esto escapa a la censura del recurso del cual se encuentra apoderada.

4.38. En definitiva, no hay nada que censurar, los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de los acusados; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

4.39. En otra parte de su segundo medio de casación Anderson Morla argumenta, por un lado, que la Corte *a qua* incurrió en un error al citar jurisprudencia comparada en su sentencia, pero por otro lado no solo afirma que esta sí puede utilizarse como doctrina, sino que

también el propio recurrente sustenta su recurso de casación amparándose —precisamente— en ese tipo de jurisprudencia extranjera, como es la citada decisión del Tribunal Constitucional de la República del Perú usada para ilustrar sobre la motivación aparente, lo que representa una incoherencia, además de una manifiesta contradicción; por lo que, ese aspecto debe ser desestimado.

4.40. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica esta Segunda Sala entiende conveniente establecer que el hecho de que un tribunal nacional invoque jurisprudencia de derecho comparado esto no representa, por sí solo, ningún vicio, sobre todo en casos difíciles, cuando los tribunales normalmente acuden al derecho de otros países para encontrar una solución análoga al problema jurídico que se intenta resolver.

4.41. Por supuesto, el derecho comparado no es más que un método de argumentación, no puede tener fuerza vinculante en el orden interno, pero esto no quiere decir que con su utilización no se pueda respaldar la motivación que pretende solucionar un determinado problema jurídico, sobre todo cuando la jurisprudencia de referencia otorga una solución análoga, que puede considerarse idónea si existe suficiente similitud en las normas interpretadas, como es práctica común en el propio Tribunal Constitucional dominicano.

4.42. En el desarrollo de otra parte de su primer medio Jeremías Franco de Jesús argumenta, esencialmente, que los jueces de primera instancia incurrieron en una contradicción cuando acreditaron el robo, pero rechazaron la constitución en actor civil porque no se probó el daño causado.

4.43. Para responder este medio hay que reiterar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, lo que ignora el recurrente al atribuir errores a órganos o decisiones que nada tienen que ver con la decisión ahora recurrida en casación.

4.44. Es decir, los argumentos expuestos por el recurrente en parte del medio examinado no operan contra la sentencia recurrida en casación, en tanto que este critica la sentencia condenatoria, dictada por el tribunal de instancia, de manera que estos resultan inadmisibles,

porque no operan contra la decisión objeto de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Segunda Sala.

4.45. En el desarrollo de otra parte de su segundo medio Jeremías Franco de Jesús argumenta, esencialmente, que al ser condenado se violó el principio constitucional de personalidad de la pena, en vista de que él no fue quien disparó.

4.46. El principio argumentado por el acusado está contemplado en los artículos 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y que la pena no puede trascender de la persona del delincuente. Ese derecho humano impide que la pena se aplique a una persona que no ha cometido los hechos, descartando además los castigos que pudieran derivar de sus deseos, sentimientos o pensamientos, de ahí que ese axioma está íntimamente vinculado con el principio de culpabilidad, fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir sobre la propia conducta.

4.47. Esa concepción del principio de personalidad de la pena no colide con los criterios jurisprudenciales sentado por esta Segunda Sala sobre la coautoría, que no es más que la ejecución de una infracción por varias personas en común acuerdo, con diferentes roles, pero determinantes para conseguir el fin perseguido por todos.

4.48. Las características esenciales de esa forma de intervención en la infracción consisten en que entre los individuos existe un acuerdo, un concierto de voluntades, una meta o una misma intención para ejecutar el ilícito penal que todos se han propuesto, además de que realizan aportes esenciales para su consumación, lo que los convierte en coautores independientemente de que no todos realicen personalmente todos los actos ejecutivos de la infracción, pues eso no significa que no estén actuando concertadamente, por voluntad propia, ordenando y decidiendo su propia conducta para participar en el delito; por lo que, es precisamente por su hecho conjunto que cada coautor es imputado, pues al final en las manos de todos está la consumación de la infracción, como ocurrió en este caso.

4.49. El acusado Jeremías Franco de Jesús no solo planificó la ejecución del crimen de robo agravado con los demás coimputados, sino que también tenía funciones asignadas en el curso de la operación

criminal, sumado a que fue la persona que golpeó con un objeto a Thomas Laureano, tumbándolo al suelo, momento que aprovechó el coacusado Anderson Morla para accionar el arma de fuego que perpetró el homicidio que ambos acusados querían ejecutar. Sin duda, las acciones de Jeremías Franco de Jesús fueron determinantes para la consumación del concurso de crímenes, precisamente por eso son también sus propios hechos, por todos los cuales debe ser condenado.

4.50. En virtud de todo lo anterior, la alegada violación de disposiciones constitucionales no se verifica, en la medida de que la culpabilidad de Jeremías Franco de Jesús y Anderson Morla fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden; por lo que, procede su desestimación, conjuntamente todos sus medios de casación.

4.51. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús, contra la Sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mikenson Estine.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Obris R. López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mikenson Estine, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, pensión de Carmen, municipio Mao, provincia Valverde, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao (CCR-Mao),

imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024- SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mikeson Estine, a través de su defensa técnica el licenciado Obris R. López, en contra de la sentencia no. 00089, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que intervienen en el proceso, así como a quien la ley mande* (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 14 de junio de 2023, la Sentencia núm. 965-2023-SSEN-00089, mediante la cual declaró a Mikenson Estine culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01120, de fecha 30 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de agosto de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Obris R. López, defensores públicos, en representación de Mikenso Estine, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de mayo del presente año, por las razones establecidas en el mismo,*

que son las siguientes: "Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00049, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2024, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto ordene la suspensión de la pena según lo establecido a través del artículo 341 de la normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente Mikenson Estine, es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Mikenson Estine (a) Yimi o Mikenson Estime (imputado), en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril del 2024, toda vez que los jueces de Alzada mediante un correcto ejercicio jurisdiccional y legal ofrecieron motivos suficientes que justifican su conformidad con la sentencia del juez a quo, pues del análisis practicado al fallo objeto de impugnación se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso, no se han violado las disposiciones relativas a la valoración de las pruebas contenidas en el Código Procesal Penal, muy por el contrario se trata de una decisión ajustada al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva prescritos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 24, 172 y 333 de la citada norma legal y demás previsiones legales que rigen la materia, por lo que, procede su confirmación.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial,

G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Mikenson Estine propone en su recurso de casación el siguiente medio:

***Único Medio*:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… Al referirse al único motivo […] *solo se limita a transcribir la norma* […] *y la interpretación que dio el tribunal colegiado, sin detallar de manera clara la razón por la cual desestima nuestro recurso* […]. *Justifica* […] *con la declaración ofrecida por* […] *Fadrine Etiene* […] *no fue testigo presencial del hecho y sus declaraciones se basaron en algo que le contaron* […] ***días después*** […]. *La corte entiende que se hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales* […] *las mismas fueron coherentes, mostrar seguridad y precisión* […] *no lleva razón la corte* […] *esta SCJ* […] *como jurisprudencia* […] *no se cumple* […] *requisitos* […] *pues carecen de coherencia* […]. *Se valoraron las pruebas de manera errónea* […] *por lo que no* […] *suficiencia probatoria* […] *se estaría tomando como prueba referencial* […] *la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa* […] *en el sistema acusatorio la prueba referencial se excluye por su falta de confiabilidad* […]. *El tribunal de primer grado omitiera en sus valoraciones elementos de prueba que servían de base para acreditar la teoría de caso de la defensa…* (sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago estableció lo siguiente:

… No lleva razón […] *recurrente en lo referente a la queja planteada* […] *los jueces del tribunal de sentencia, luego de haber evaluado el fardo probatorio* […]. *La Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […]. *Afiliada a este criterio, ha sentado esta corte en diferentes decisiones, que* […] *la apreciación de las pruebas* […] *no es revisable por la vía de apelación…* (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

· En fecha 24 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 5:00 a. m., el acusado Mikenson Estine se trasladó en compañía de la víctima identificada como Wendy a una zona baldía próxima a una finca de guineo ubicada en El Palmar, provincia Valverde, lugar donde el imputado le propinó dos (2) estocadas a la víctima, una en el cuello y otra en la región dorso lumbar, las cuales le provocaron un paro respiratorio que le produjo una muerte rápida.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación del que se encuentra apoderada, en el que Mikenson Estine propone un único medio de casación, argumentando, fundamentalmente, que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque no valoró los elementos de prueba que servían de base a la teoría del caso de la defensa, asimismo, considera que la corte de apelación se limitó a transcribir normas y la interpretación del tribunal colegiado, sin establecer con claridad la razón para desestimar el recurso de apelación. El acusado también establece que no es posible valorar pruebas

referenciales en el sistema acusatorio actual por su falta de confiabilidad, como también que no es verdad que las pruebas testimoniales fueron coherentes, sino, todo lo contrario, por lo que no cumplieron con los criterios jurisprudenciales para otorgarles credibilidad, en especial las declaraciones ofrecidas por Fadrine Etiene, entre otras cosas, porque no es una testigo presencial. Por todo lo cual, entiende que las pruebas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.3. Para responder el aspecto planteado en el sentido de que el tribual de instancia incurrió en el vicio de omisión de estatuir se debe precisar que esta Suprema Corte de Justicia examinó todos los documentos que conforman el expediente, especialmente la sentencia condenatoria, advirtiendo que el acusado no presentó medios de prueba de descargo para sustentar su teoría del caso, por lo que el argumento presentado en ese sentido es, a todas luces, inoperante, en tanto que no se puede cuestionar, por demás, de forma imprecisa, que un tribunal omitió valorar un medio de prueba inexistente o, en el mejor de los casos, no incorporado.

4.4. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento el recurso de apelación, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.5. Eso sí, hay que dejar por sentado, una vez más, que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen que pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.

4.6. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el

Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que: *… una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*

4.7. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, el recurrente no lleva razón en sus quejas, en la medida de que luego de evaluado el fardo probatorio, conforme las reglas que integran la sana crítica racional, fue posible establecer que la ponderación armónica y conjunta de las pruebas que hiciera el tribunal de instancia, versan todas en un mismo sentido, este es que Mikenson Estine le quitó la vida a la víctima, llevándolo a una zona baldía, próximo a una finca de guineo ubicada en El Palmar.

4.8. Asimismo, la corte de apelación precisó que no advirtió ninguna desnaturalización en los testimonios incorporados, los cuales fueron apreciados por los jueces del juicio correctamente, en pleno ejercicio de sus facultades como jueces de la inmediación, de todo lo cual razonaron lógicamente, es decir, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente con relación al testimonio de Fadrine Etiene, razón por la cual entendió procedente desestimar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada.

4.9. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin limitarse a transcribir normas y la interpretación del tribunal colegiado, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.10. En cuanto al argumento de que no es posible valorar elementos referenciales se debe indicar que ese tipo de prueba

encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* (énfasis es nuestro).

4.11. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, por lo que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, como ocurrió en la especie.

4.12. Sin que quepa la menor duda el testimonio de Fadrine Etiene fue fundamental para demostrar la responsabilidad penal del acusado, pues esta precisó con claridad que Mikenson Estine salió con el occiso el día de los hechos, pero regresó solo y cuando esta le preguntó este le dijo: "Que para que está preguntando por Wendy si su cabeza esta cortá", confesando espontáneamente su vinculación con el crimen, además de que esa afirmación se corroboró con el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de la autopsia judicial que le fue practicada al cadáver de la víctima, pues esta evidenció no solo que este había sido herido por otra persona, sino también en la parte del cuerpo indicada por el propio acusado, demostrando que solo él pudo haberla ocasionado, causándole una muerte rápida.

4.13. Naturalmente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.

4.14. Por esa razón, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de Fadrine Etiene, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia

absolutoria, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.15. En definitiva, las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de recurrente, independientemente de que no se incorporaron testimonios presenciales, en tanto que los que sí fueron presentados permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre su vinculación y participación en el hecho, por lo que procede desestimar el único medio de casación.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mikenson Estine, contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Domingo Hurtado Camilo y Felipe Martínez Brazobán.
Abogados:	Carlos Díaz y Paulina Alcántara Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Domingo Hurtado Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1131327-6, con domicilio en la calle Mirador Isabela, núm. 16, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Felipe Martínez Brazobán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0612067-8, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 20, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, interviniente voluntario, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo, a través de su representante legal, el Lcdo. Carlos Díaz, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00753, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00753, el 12 de diciembre de 2022, mediante la que, declara culpables a Margarito Mejía Aquino, Ángel Rafael Lluberes y Juan Alejandro Brazobán, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A, 28, 75 P-II, 85-A, y D, Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 1.6, 1.11, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 9.1 de la Ley núm. 155-17 y los condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00; mientras que, a Ángel Rafael Lluberes, le suspendió de manera parcial la sanción bajo las siguientes condiciones: 1 año de suspensión condicional […]

y en cuanto a Juan Alejandro Brazobán lo condenó a 7 años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00. Declaró culpable a Ramón Domingo Hurtado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A, 28, 75 párrafo II, 85-A y D de la Ley núm. 50-88; y artículos 1.6, 1.11, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 9.1 d la Ley núm.155-17 en perjuicio del Estado dominicano lo condena a 15 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y una multa de RD$300,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00998, del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Domingo Hurtado Camilo; y 2) Felipe Martínez Brazobán, y se fijó audiencia pública para el día 24 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Ramón Domingo Hurtado Camilo, parte recurrente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada y leída íntegramente en fecha 7 de noviembre del año 2023, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada y leída íntegramente en fecha 7 de noviembre del año 2023, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la valoración del recurso ante la corte de*

apelación o la realización de un nuevo juicio, subsidiariamente que sea reducida la sanción impuesta al imputado.

1.4.2. Lcdo. Carlos Díaz, por sí y por la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación de Felipe Martínez Brazobán, parte recurrente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación, el cual dice de la siguiente forma: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por Felipe Martínez Brazobán, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00335, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la norma. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN00335, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto, el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de igual jerarquía al que dictó la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por Ramón Domingo Hurtado Camilo y Felipe Martínez Brazobán, en contra de la decisión núm. 1418-2023-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, por no llevar razón los recurrentes, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados y actuando en observancia a la Constitución de la República.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea valoración de los elementos de pruebas. (artículo 417, numerales 4 y 5).* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (artículo 417, numeral 4).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La Corte a qua mantuvo el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, que condenó al imputado sin que se probara el dominio de la droga ocupada por la DNCD y porque otros admitieron responsabilidad y ninguno de ellos lo señalaron, además porque no tenía bienes, no simulaba tenerlo ni otros tenían bienes que se le pueda atribuir al imputado. La sentencia de la corte fue prejuiciada […]Se le condena por lavar dinero sin que se apertura esta calificación legal, esto revela la arbitrariedad tanto del tribunal que conoció el juicio como la Corte a qua. La Corte a qua como también del tribunal que conoció del juicio, no nos dicen cuáles son las evidencias concretas, sino que se basan en subterfugios de razonamiento, como el indicio insuficiente de considerar que Ramón Domingo Hurtado Camilo tiene dominio de la sustancia ocupada a Margarito Aquino y Ángel Lluberes, porque ellos salieron de la casa de Hurtado. Ellos reconocieron (Ángel Rafael Lluberes Belén, Alejandro Brazobán Bautista) su responsabilidad*

penal, nunca señalaron al recurrente y establecieron en su declaración que se estacionaron fuera y esa sustancia ocupada y el vehículo estaban bajo su propio dominio. En cuanto al lavado de activos la corte la confirma, sin embargo, no se establece el método usado para blanquear capitales, es más, ni siquiera se presenta el dinero ni las propiedades fruto de la actividad ilícita. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua mantiene la condena de lavado de activos proveniente del narcotráfico, sin que fuera aperturado el juicio de lavado por el Juzgado de la Instrucción contra Ramón Domingo Hurtado Camilo y también por no configurase el tipo penal de lavado de activos y no presentarse prueba suficiente para ello". […]La corte razona de manera equivocada, porque existe el principio procesal de que las decisiones de los jueces son definitivas, si no son atacadas por los recursos pertinentes. Es lo que ha sucedido con la decisión del Juzgado de la instrucción que no fue objetada por la vía de los incidentes establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, pero tampoco fue recurrida. […]En cuanto al tipo de penal de lavado de activos proveniente del narcotráfico, decimos lo siguiente: es preciso que para pueda ser calificada una conducta como lavado de activo es imprescindible que se configure el verbo típico de la Ley 155-17, de convertir, transferir, transportar, ocultar, aparentar […] etc. En este caso no hubo nada de eso. Son las mismas evidencias del Ministerio Público que lo revelan, solo habría que ver las certificaciones financieras, no hay nada que pueda decirse de enriquecimiento. Todos normal, tampoco puede hablarse de inmuebles.*

2.3. De su lado, la parte recurrente Felipe Martínez Brazobán, en su calidad de interviniente voluntario, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea valoración de las pruebas concerniente a la certificación y al nombre del recurrente.*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Felipe Martínez Brazobán, alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: *Que en la sentencia impugnada los honorables jueces de la Corte a qua cometieron un error con relación a la certificación expedida por la Dirección General de Impuesto Internos y el nombre del recurrente señor Felipe Martínez Brazobán donde en la página núm. 112 establecen entre otras cosas lo siguiente: Que en la certificación*

del Ministerio de Hacienda de fecha 7/02/2019, certifica que según nuestro registro la placa núm. L237074 pertenece al vehículo tipo carga, marca Daihatsu modelo Hi Jet año 2000, color blanco, chasis núm. S83P013739, es propiedad de Felipe Martínez Brazobán. Todo lo cual le indica a la corte que guarda razón el tribunal de juicio cuando rechaza tal pretensión en tanto que la persona como supuesto dueño registrado en la entidad con este vehículo lo es el señor Felipe Martínez Brazobán y Francisco Martínez Brazobán, que es la persona que ha realizado la intervención voluntaria; por lo que, procede el rechazo de tal solicitud. Puntualización totalmente incierta de los honorables jueces, ya que hemos demostrados que el recurrente e interviniente voluntaria en todo momento lo ha sido el recurrente señor Felipe Martínez el mismo que aparece en la certificación mencionada anteriormente; por lo que, no sabemos de dónde los honorables jueces han extraído el nombre de Francisco Martínez Brazobán, es por ello que entendemos que esta sentencia debe ser casada en este punto y ordenar la devolución y entrega del vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa L237074, chasis núm. S83013739, año 2000, a su propietario señor Felipe Martínez Brazobán.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Con relación al primer argumento de errónea valoración de los elementos de pruebas que se aportan en su contra […] Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en su contra, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando en ese sentido que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la corte que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal

sentenciador; [...] en la especie se aportó un aval probatorio de contundencia en contra del encartado Ramón Domingo Hurtado Camilo, que demostró más allá de toda duda razonable que ciertamente se estaba dedicando al tráfico de sustancias controladas y al lavado de activos [...]. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio [...] se trató de una investigación responsable, avalada por la jurisdicción, a través de la debida protección de los derechos y garantías de los investigados, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados, más allá de toda duda razonable. El tribunal de juicio en la retención del hecho en contra de este encartado alude que: […]En relación a este hecho la corte se encuentra conteste, pues si se verifica la producción probatoria que aporta la acusación, ciertamente es consecuente con que en la casa de este encartado se procedió a realizar un allanamiento, lo mismo opera en el taller de este, donde se ocupan varios vehículos, de estos vehículos ocupados en el taller de su propiedad, se levantan las pesquisas correspondiente y se obtiene que varios de estos vehículos estaban preparados con caletas ocultas y las máximas de experiencias nos dice que tal preparación es congruente con el trasiego de sustancias controladas, conclusión a la cual llega el tribunal de juicio y que nosotros compartimos. Los vehículos ocupados fueron sometidos al registro correspondiente, resultando que [...] estaban bajo el dominio y control de la persona imputada hoy recurrente y no de otra, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando asume tal afirmación al momento de valorar las pruebas y retener los hechos en su contra. Que además, queda establecido como un hecho comprobado más allá de toda duda razonable que el señor Ramón Domingo Hurtado Camilo, fungía como dueño del taller, [...] el que era utilizado por el encartado para preparar los vehículos con los cuales este transportaba la sustancia ilícita, al haber ocupado en el mismo varios vehículos con compartimientos secretos, […] por tales razones, a partir de la comprobación de estos elementos probatorios con cargo al encartado, esta corte entiende que han sido certeros los señalamientos de la acusación cuando le imputó el delito de tráfico de sustancias controladas, pues no solo se ocupa droga bajo su dominio, sino que además se demuestra, a través de los medios materiales ocupados en su poder, toda la logística que el mismo tenía

a su disposición, para llevar a cabo tal crimen, de lo cual no ha quedado ninguna duda, [...] también se aprecia a través de la inteligencia electrónica, (...) con las interceptaciones telefónicas que el mismo, no sólo estaba traficando sustancias controladas, sino que además, era quien tenía el dominio y la dirección de las operaciones, pues los demás integrantes de la banda, quienes además, fueron también sometidos y acusados, habiendo declarado en el juicio asumiendo su responsabilidad e indicando que se comunicaba con este encartado y se correlacionaban en la movilización del material controlado que les fue ocupado, [...] por lo cual se rechaza el argumento de error en la valoración probatoria que pretende argüir el encartado en el primer medio de su recurso. [...] Que siendo, así las cosas, esta corporación es de criterio que, los argumentos dados por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas y la retención de los hechos probados en el proceso estuvieron ajustados al derecho y que contrario a lo argüido por el recurrente, hemos entendido que los fundamentos dados guardan relación y son congruentes con la situación jurídica abordada [...]. Esta corte, en repuesta a los alegatos argüidos por el recurrente en este medio, en primer lugar sostiene que, los auto de apertura a juicio, como tales son un juicio a la acusación y a las pruebas que se han de producir en el juicio, de manera que, lo que llegue allí se sostenga con el debido respeto de las garantías judiciales y que además, no sólo sean pruebas lícitas, sino también suficientes y pertinentes, y en cuanto a la calificación jurídica que este órgano dispone, de ninguna manera puede verse como una decisión inconmovible, en tanto ha de observarse siempre la provisionalidad que en ese sentido conlleva la resolución que de allí emana, en tanto cuanto, ha de ser el desarrollo de la producción probatoria en el juicio, la que ha de determinar la calificación jurídica que se ha de encajar a los hechos que estas determinen como probados(...). En ese sentido esta corte entiende que, desde el inicio de la investigación, el órgano persecutor aporta medios de pruebas que, aun cuando el juez de la instrucción deja de lado el delito de lavado de activos, incluye estas para fines de producción en el juicio, siendo evidente que, a nuestro juicio, dichas pruebas fueron irrefutables para comprobar el ilícito penal de lavado de activos en contra del imputado recurrente, por tratarse de la investigación financiera con las cuales se demuestra todo el movimiento económico y de posesión de bienes que demandaba

el encartado, sin que ciertamente se comprobara el origen de donde el mismo sostenía tales movimientos económicos, habida cuenta de que el mismo no demostró a través de los medios de pruebas idóneos, ni la adquisición de tales bienes, así como tampoco su regularización a través de los estamentos estatales, con lo cual, ciertamente se comprueba la irregularidad del movimiento de las finanzas y de los bienes de este encausado, por lo que esto, unido a la comprobación de que se dedicaba al tráfico de sustancia controladas, es lógico asumir que de tal operación ilícita le devienen los ingresos sostenido por este en los negocios que se probó que este realizaba. (...) el encartado no logra probar por ningún medio de prueba, de donde ha obtenido los recursos para obtener un negocio de esta naturaleza, ni los bienes de los cuales goza, así también, el mismo ha pretendido negar la propiedad de los vehículos que allí fueron incautados, dado el hecho de que se comprueba que estos eran utilizados para el narcotráfico, empero, si bien es cierto los registros de estos vehículos no figura en la Dirección General de Impuestos Interno a su nombre, también es cierto que en materia de mueble la posesión vale título y con ello queda comprobado que la posesión de estos y con ello la dirección y dominio de estos bienes muebles (los vehículos destinados al narcotráfico), estuvo bajo su poder, por ende, guarda razón el ente acusador cuando le endilga la propiedad de los mismos y su posterior incautación, como cuerpo del delito de estos hechos. A propósito del razonamiento anterior existe como prueba que aporta la acusación la "certificación núm. GlFDT-1450144 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22/07/2019, en la que consta que el acusado Ramón Domingo Hurtado Camilo, es propietario del 80% de las acciones de la empresa Talleres Hurtado & Asociados C. por A. y empleado en la compañía Suplidora AHS Solución, S. R. L., donde devengaba un salario anual de ciento ocho mil pesos dominicanos (RD$108,000.00) desde el año dos mil catorce (2014) al año dos mil dieciocho (2018), y de ochenta y seis mil pesos dominicanos (RD$86,000.00) al año durante el año dos mil dieciocho (2018), que en el caso de la compañía Suplidora AHS Solución, S. R. L., no existe físicamente. También se indica mediante certificación núm. GlFDT-1450224, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22/07/2019 que la razón Social Talleres Hurtado & Asociados, C. por A., propiedad del acusado Ramón Antonio

Hurtado Camilo, no figura con bienes muebles o inmuebles registrados en calidad de activos y que no figura con nómina de empleados y no se encuentra al día con sus obligaciones Tributarias". Todo esto indica que, el citado Taller Hurtado, constituía una especie de empresa simulada en la que el señor Ramón Domingo Hurtado Camilo, se escudó para llevar a cabo tanto su operación ilícita de tráfico ilícito de sustancia, al asentar allí los carros que iba a disponer para el trasiego de las sustancias, como también el de lavado de activo, al disponer de tal empresa, simulando actividades que en realidad no operaban, con el simple hecho de mantener allí su operación, pues queda claro que en el indicado taller no opera ningún registro de actividad productiva, que se suponen deben realizarse en un negocio de esta naturaleza; de igual forma estas pruebas comprueban que el señor Hurtado ciertamente estaba dedicado al blanqueo de capitales, toda vez que, los pocos emolumentos que se registran aquí que él devengaba, no justifican la cantidad de bienes y comercios que el mismo gestionaba, bajo su dominio, control y dirección, por lo que los alegatos del encartado de que no existen pruebas en su contra que le configuren el tipo penal de lavado de activos ilícito penal, le deben ser desestimados, pues la corte, ha entendido que lleva razón el tribunal de juicio cuando fija como hecho cierto y probado el indicado tipo penal. Aunado a lo anterior esta corte también verifica que, el órgano acusador allanó durante su investigación Supermercado Nicole II, en Villa Mella y del cual el encartado se pretende desligar; sin embargo, esta corte entiende que, si bien es cierto no constan documentos precisos que le atribuyan la propiedad de estos, también es cierto que existen documentos que fueron ocupados en el allanamiento que se realiza al establecimiento comerciales que indiciarían la posesión y el dominio de tales comercios con cargo al encartado, tal situación la podemos ubicar por ejemplo, el local en el que se desarrolla el comercio, estaba alquilado a nombre el señor Margarito Mejía Aquino, empero en el mismo se ocupan seis facturas de la luz que figuran a nombre del encartado Ramón Domingo Hurtado Camilo, que como tal ya ha quedado comprobado a través de otras pruebas que fueron también producidas que el señor Margarito (Wilkin, El Herrero), constituye un elemento que se moviliza a la voluntad del señor Hurtado, por lo que, queda claro que el mismo figura como inquilino del local siendo testaferro de este, no quedando ninguna duda de

que tal negocio operaba bajo el dominio y dirección de este encartado, sin que el mismo pueda haber tampoco justificado los valores en virtud a los cuales pudiera generar para mantener un negocio de esta naturaleza, con lo que queda claro que ciertamente el dinero que adquiría del negocio ilícito de las drogas, lo blanqueaba en los negocios que a través de otros mantenía. Queda claro además que, en el presente proceso, el encartado Ramón Domingo Hurtado Camilo, ha sido enjuiciado en conjunto con sus asociados, dentro de los cuales se incluye el señor Robinson Olivares Núñez, mismo que realizó un acuerdo pleno con el órgano persecutor y procedió a entregar varios bienes que poseía y que había adquirido producto de la actividad ilícita del tráfico de drogas, persona de la que es bueno apuntalar el imputado recurrente ha sido socio en los negocios que ambos conllevaban, como lo demuestran las informaciones bancarias que también fueron depositadas como aval de este expediente y como lo corroboran las interceptaciones telefónicas que existen de estas dos personas, donde se comunican en el momento mismo de los hallazgos y donde claramente se verifica que ambos tenían interés en el movimiento de la mercancía ocupada, todo lo cual lleva a la corte a sostener que el señor Ramón Domingo Hurtado Camilo, no sólo incurre en el delito de tráfico ilícito, sino que además se retiene como probado en su contra el delito de lavado de activos [...]. En tal virtud, el obrar del tribunal al retener su culpabilidad en el presente proceso es congruente con el debido proceso y el buen razonamiento [...] Con relación a la intervención voluntaria de: [...] Francisco Martínez Brazobán, [...] la certificación que figura de dicho bien certifica que, el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo Hijet, [...] es propiedad de Felipe Martínez Brazobán, [...] y no Francisco Martínez Brazobán que es la persona que ha realizado la intervención voluntaria, por lo que consecuente el rechazo que operó de tal solicitud. [...] la corte entiende que debe mantener el decomiso que ordenó el tribunal de juicio, habida cuenta de que el encartado Ramón Domingo Hurtado, ante las operaciones ilícitas que realizaba y los ya antecedentes que mantenía con el sistema de justicia, es lógico que no mantendría un bien de esa naturaleza a su nombre, siendo además un modo operandi común de los que llevan a cabo este tipo de delitos [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Los acusados Ramón Domingo Hurtado Camilo, Margarito Mejía Aquino, Ángel Rafael Lluberes Belén, Alejandro Juan Brazobán Bautista formaban parte de una red de narcotráfico que fue desarticulada gracias al seguimiento e inteligencia con autorizaciones judiciales de lugar, interceptaciones y arrestos en flagrante delito ocupando sustancias controladas 8.04 gramos de heroína en la Ford Explorer roja y 2.10 kilogramos de cocaína en el Pontiac blanco. En lo que respecta a Ramón Domingo Hurtado, las pruebas le colocan como la persona con dominio tanto de la casa donde tuvieron un encuentro con el alias Robín o el Compa, donde salió el vehículo al que le ocuparon los dos kilos de drogas. Dueño del taller donde encontraron varios vehículos encaletados y otras drogas. Bienes que no se justifican conforme las informaciones financieras que fueron analizadas de forma individual y en conjunto sin presentar estados financieros de sus negocios y cómo los construyó para determinar su origen lícito. Lo contrario, tanto las drogas encontraras los vehículos encajetados dentro de un taller son consistentes con que dicho taller era el lugar destinado a camuflajear los escondites para poder trasladar las sustancias controladas; y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00753, el 12 de diciembre de 2022, mediante la que, declara culpables a Margarito Mejía Aquino y Ángel Rafael Lluberes, y Juan Alejandro Brazobán, en cuanto al imputado que aquí recurre Ramón Domingo Hurtado, lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A, 28, 75 P-II, 85-A, y D, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 1.6, 1.11, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 9.1 de la Ley 155-17. Condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00 a Ángel Rafael Lluberes, la cual suspendió de manera parcial la sanción bajo las siguientes condiciones: 1 año de suspensión condicional […] y en cuanto a Juan Alejandro Brazobán lo condenó a 7 años de prisión*

y al pago de una multa de RD$100,000.00. Declara culpable a Ramón Domingo Hurtado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A, 28, 75 párrafo II, 85-A y D de la Ley 50-88; y artículos 1.6, 1.11, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 9.1 d la ley 155-17 en perjuicio del Estado dominicano lo condena a 15 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y una multa de RD$300,000.00; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El imputado recurrente Ramón Domingo Hurtado, en el desarrollo de su primer medio de casación alega de forma sucinta: que la sentencia se basa en presunciones; que se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo; que aunque la prueba aparenta extensa en realidad no lo es y en lo relativo al recurrente no supera el 7% de la acusación; además que no quedó probado el dominio de la droga al no encontrársele nada comprometedor en el allanamiento; que al imputado se le acusa de lavado de activos sin haberse cuantificado las propiedades y el dinero fruto de la actividad ilícita y sin haberse establecido el método utilizado para blanquear capitales.

4.3. El recurrente muestra en este primer medio su disconformidad con la valoración probatoria, y aduce que la Corte *a qua* valoró erróneamente las pruebas; aquí se hace necesario puntualizar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; y esta Sede de casación advierte, que de esta manera lo hizo la Corte *a qua*, así se visualiza en la sentencia impugnada específicamente en el ordinal 12, páginas 20 a la 34 en donde realiza un detalle pormenorizado del cúmulo probatorio ofertado en juicio consistente en 7 pruebas testimoniales [Irving Roberto García Martínez; William Ariel Rosario; Ignacio Rojas; Luis Isaías Vizcaíno; Andrés Nicolás Báez, Michael Antonio Guzmán Henríquez y Melvin Romero Suazo; *agentes y fiscales actuantes en la labor de investigación e inteligencia previa realizada a la asociación compuesta por los imputados Margarito Mejía Aquino, Ángel Rafael Lluveres, Ángel Rafael Lluveres y el hoy recurrente Ramón Domingo Hurtado, quienes depusieron ante el tribunal de primer grado y explicaron en que consistió su participación, la forma en que se produjeron los allanamientos, los arrestos, como se llenaron las actas*

registros de personas y de vehículos, las informaciones obtenidas a raíz de las interceptaciones telefónicas y de las certificaciones solicitadas y los bienes incautados]; 83 pruebas documentales *[dentro de las que se encuentran acto de acuerdo para la aplicación de procedimiento penal abreviado; resolución que lo homologa; actas de registro de, personas de arresto in flagrante delito, actas de registros de vehículos; certificados de análisis químico forense; actas de allanamiento, de incautación; actas de transcripciones telefónicas; certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; fotocopias de los comprobantes de depósito del Banco de Reservas; fotocopias de certificado de registro de títulos; certificados originales de títulos; certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; Informes emitidos por la sección de videncia digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; Certificaciones emitidas por el ministerio de Interior y Policía, matriculas originales; Certificación de la Superintendencia de Bancos de la República dominicana; Certificaciones de Control de Evidencias]* y 5 pruebas materiales *[nueve celulares y una Tablet, relojes, tres cajas de levitón, cinco caja poser spring, un cuaderno y cuatro talonarios];* para posteriormente examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio las que hizo constar en el ordinal 13 páginas 34 a la 92 de la sentencia impugnada; a fin de ofrecer un razonamiento acabado, el que plasmó del ordinal 14 al 45, los que se encuentran consignados en el numeral 3.1 de esta decisión, en donde indicó por qué consideró que las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas conforme a la sana critica racional, y se correspondían con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.4. En efecto, tal como lo sostuvo la Corte *a qua*, esta sala ha podido comprobar que las mismas fueron recogidas durante el proceso de investigación, cumpliendo con lo establecido en la norma a tales fines, resultaron ser suficientes y constituyeron la base fundamental para demostrar la responsabilidad penal del imputado. Se verifica que como resultado de una investigación por tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, se determinó que el hoy recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo, dirigía una asociación integrada por Margarito Mejía Aquino, Ángel Rafael Lluberes Belén, Alejandro Juan Brazobán Bautista y Robinson Olivares Núñez (a) Robín o el Compa; para traficar con sustancias controladas; puesto que, tanto en su residencia, como en

el taller del que es propietario, se ocupó en distintos vehículos 2.10 kilogramos de cocaína clorhidratada; (2.28) gramos de cocaína clorhidratada; diacetilmorfina (heroína) con un peso de (8.24) gramos […]; dos (2) balanzas digitales color negro, un (1) marca Tanita y la otra Cuirsinat; además, varios vehículos bajo su dominio preparados con caletas ocultas para la preparación y trasiego de sustancias controladas.

4.5. No lleva razón la parte recurrente en argüir que aunque los elementos probatorios parecen extensos en realidad no lo son, que en lo relativo a él no supera un 7 por ciento de la acusación; pues aunque si bien es cierto los elementos probatorios se incorporaron haciendo uso del principio de unidad de la prueba; esto es que, todas las pruebas del proceso forman una unidad; las mismas resultaron ser suficientes y capaces de demostrar ante el tribunal de juicio su participación en los tipos penales de tráfico de sustancias controladas y lavado de activos.

4.6. Ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala que, el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

4.7. Esta Segunda Sala, en consonancia a los argumentos expuestos por la Corte *a qua* considera que, quedo evidenciado: primero: que, a raíz de las interceptaciones telefónicas, se demostró que el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo era quien dirigía las operaciones de la asociación y era quien enviaba a los demás imputados a llevar sustancias a los compradores, adonde ir, con quien, y los lugares de la operación; segundo: que el tipo penal de tráfico de sustancias controladas quedó probado al haberse encontrado en dominio del imputado 2.10 kilogramos de cocaína clorhidratada; y diacetilmorfina (heroína) con un peso de (8.24) gramos […]; 3ero. En cuanto al tipo penal de lavado de activos, se demostró que, no obstante, los vehículos decomisados no figuraban a nombre del hoy recurrente, se encontraban bajo su dominio y el imputado no pudo justificar bajo que condición mantenía los vehículos decomisados en su posesión; pues con la prueba documental se probó que el mismo devengaba salarios mensuales entre nueve mil y nueve mil quinientos pesos hasta el año 2018; que la razón social Talleres Hurtado & Asociados, C. por A., no figuraba con nómina de

empleados ni se encontraba al día con sus obligaciones tributarias; 4to. Que en procesos como los de la especie, los beneficios obtenidos a través de la actividad ilícita de traficar con sustancias controladas siempre aparentan legalidad, para ocultar el origen ilícito de los mismos.

4.8. Resulta oportuno precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. Contrario al parecer de la parte recurrente al argüir que la sentencia se basa en presunciones; se advierte que, así como lo indicó la Corte *a qua*, en el ordinal 16 de la sentencia impugnada, quedó probado que el imputado Ramón Domingo Hurtado, tenía dominio de la droga ocupada por haber sido requisadas en su casa y en su taller, en donde fueron encontrados además vehículos preparados con caletas ocupadas para el trasiego de sustancias controladas.

4.10. Quedó evidenciado además a través de la inmediación que el imputado fue arrestado a raíz de una inteligencia previa, con autorizaciones judiciales, interceptaciones y arrestos; en donde se ocupó la cantidad de 8.04 gramos de heroína en la Ford Explorer roja y 2.10 kilogramos de cocaína en el Pontiac blanco; por lo que aquí, poco importa que la sustancia ocupada no se haya encontrado encima del imputado; contrario a lo que alega se determinó que el hoy recurrente Ramón Domingo Hurtado era quien tenía pleno control, dominio y mando de las operaciones de tráfico de sustancias controladas.

4.11. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los argumentos argüidos se colige que, la alzada justificó de manera eficiente la valoración realizada a través de análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público; motivo por el que, consideramos que válidamente se retuvo responsabilidad penal

y la pena de 15 años de prisión que le fue impuesta está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para el crimen por el que fue juzgado; por ende, procede desestimar los argumentos propuestos en el primer medio, por carecer de absoluta fundamentación jurídica.

4.12. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

4.13. Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, constata esta alzada, que la Corte *a qua* dio fiel cumplimiento a su deber de analizar la valoración de los elementos de prueba llevada a cabo por el juez de la inmediación, en observancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, esta Sala entiende que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; por lo cual, se procede a desestimar el medio propuesto.

4.14. Como segundo medio, arguye el recurrente de manera resumida, que el tipo penal de lavado de activos no fue admitido por el Juez de la Instrucción; alega, además, que no se configuró el tipo penal de lavado de activos al no quedar probado el enriquecimiento ilícito y que no se cuantificaron propiedades, el dinero fruto de la actividad ilícita ni el método utilizado para blanquear capitales.

4.15. Con relación al planteamiento de que el tipo penal de lavado de activos no fue admitido por el Juez de la Instrucción, se verifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender este pedimento, razonó conforme se hace constar en el ordinales 26 al 29 de la sentencia impugnada, en donde en esencia razonó indicando que, desde el inicio de la investigación, al imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo se le

acusó de los dos tipos penales por los que fue condenado, es decir lavado de activos y tráfico de drogas y sustancias controladas, e los cuales el mismo se defendió, por lo que no se advierte ninguna indefensión; además, respecto al punto del enriquecimiento ilícito indicó la Corte *a qua*: *1-Que no se determinó la procedencia de los recursos económicos con los que el imputado adquirió el taller Hurtado, en el que se ocuparon varios vehículos; 2- Que en dicho taller no operaba ningún registro de actividad productiva, lo que supone que estaba dedicado al blanqueo de capitales; 3- Que no obstante el imputado no figura como propietario de Supermercado Nicole II, se demostró que el local estaba alquilado a nombre de uno de los coimputados, y las facturas de la luz figuran a nombre del encartado Ramón Domingo Hurtado Camilo, lo que demostró que el negocio opera bajo el dominio y dirección del imputado.*

4.16. Esta Segunda Sala, ha constatado que tal como lo indicó la Corte *a qua* al imputado Ramón Domingo Hurtado se le condenó por los tipos penales de tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, y no se verifica ninguna ampliación ni modificación, pues al imputado se le ha endilgado la misma calificación jurídica que se le acusa desde los primeros actos procesales [acusación, resolución de medida de coerción, auto de apertura a juicio], calificación que no fue objeto de discusión en la fase de juicio; por lo que, no lleva razón el recurrente, en este aspecto, por lo que se desestima.

4.17. En el mismo orden, y en cuanto al argumento de que no quedó probado el tipo penal de lavado de activos, esta Sala verifica además de las consideraciones que ya expusimos en el ordinal 4.9 de esta decisión, que tal y como estableció el tribunal de juicio y válidamente lo confirmó la Corte *a qua* el imputado Ramón Domingo Hurtado, no poseía los recursos económicos para justificar la obtención licita del Taller Hurtado & Asociados C. por A., y de los vehículos allí decomisados; cuando según la información financiera que se ofertó y se valoró en juicio devengaba un sueldo en ocho mil pesos dominicanos en la compañía Suplidora AHS Solución, S. R. L., máxime cuando el taller no figura con bienes muebles o inmuebles registrados en calidad de activos, no figura nómina de empleados ni se encontraba al día con sus obligaciones tributarias.

4.18. Estos razonamientos se afianzan aún más cuando el procesado hoy recurrente no demostró el origen de los bienes que manejaba; este no ofertó prueba de refutación para descartar la teoría acusatoria que evidencien que su negocio y los bienes que posee fueron obtenidos y construidos con fondos obtenidos de forma licita, por lo que, tal como lo indicaron los tribunales que precedieron quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el taller era el escenario en donde se simulaba la licitud de los bienes provenientes de actividades ilícitas.

4.19. Tampoco se verificaron a su favor causas justificativas de la conducta, por el contrario se observó que el mismo había enfrentado el sistema de justicia con anterioridad; menos aún que sus actuaciones fueran producto de una ignorancia deliberada o indiferente, por error de derecho y de hecho; por el contrario, se retuvo el imputado actuó con conocimiento pleno de lo que hacía y los beneficios que obtenían con ello; por lo que, en ese sentido, la jurisdicción de apelación advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto, la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos.

4.20. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la ocurrencia del hecho delictivo, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.21. Ha sido juzgado por esta alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, haciendo uso razonamientos lógicos y coordinados examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.22. Finalmente, de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en los medios que, analizados, procede que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Hurtado Camilo, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Sobre el recurso de Felipe Martínez Brazobán, en su calidad de interviniente voluntario

4.23. El interviniente voluntario plantea como único motivo que las pruebas fueron valoradas erróneamente; según su parecer la Corte *a qua* erró al establecer en la página 112 que el vehículo *tipo carga, marca Daihatsu modelo Hi Jet año 2000, color blanco, chasis núm. S83P013739, es propiedad de Francisco Martínez Brazobán, cuando la certificación ofertada a tales fines establece que pertenece al interviniente Felipe Martínez Brazobán, y solicita la devolución y entrega del vehículo de carga marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa l237074, chasis núm. S83013739, año 2000, a su propietario señor Felipe Martínez Brazobán.*

4.24. Del examen del legajo del proceso se extrae, que el hoy recurrente interviniente voluntario Felipe Martínez Brazobán, ha venido solicitando la devolución del vehículo de carga marca Daihatsu, modelo Hi Jet año 2000, sustentado en la certificación del Ministerio de Hacienda que lo sindica como el propietario de este, el que fue secuestrado y decomisado por el Ministerio Público.

4.25. Ante esta situación, y en respuesta a esta misma solicitud, se verifica que la Corte *a qua* estimó que no procedía acoger la misma; haciendo las siguientes puntualizaciones: 1ero. Que la persona que

figura como dueño del vehículo es Felipe Martínez Brazobán y no Francisco Martínez; 2do. Que el imputado Ramón Domingo Hurtado tenía pleno dominio del bien al momento de ser allanado y arrestado, sin que exista ningún motivo aparente de porque su propietario lo debía tener en ese lugar; 3ero. Que en materia de bienes muebles la posesión vale título, y en virtud de que las operaciones ilícitas que realizaba el encartado, los antecedentes que tenía el mismo con el sistema de justicia y el modus operandi de los delitos de esta naturaleza, de escudar bienes bajo la manta de otros; procedía rechazar la solicitud.

4.26. Esta sala de casación advierte que aunque lleva razón la parte recurrente en alegar que desde el inicio de la investigación el vehículo en cuestión ha sido reclamado por Felipe Martínez Brazobán y no por Francisco Martínez Brazobán como lo plasmó la Corte *a qua*, se advierte que se trató de un error material, se avista que en el escrito de apelación suscrito por los intervinientes voluntarios en vez del nombre de Felipe se establece Francisco, siendo esta la probable causa del error material cometido por la Corte *a qua.*

4.27. Que no obstante, esta Segunda Sala verificó el error material descrito en el apartado anterior, el mismo no contraviene ninguna de las garantías de las partes en el proceso, ni cambia la suerte de lo decidido por la corte, pues el fondo de la solicitud de devolución de vehículo interpuesta por el hoy recurrente, interviniente voluntario Felipe Martínez Brazobán, fue adecuadamente ponderada, se advierte que la Corte *a qua* ofreció el razonamiento expuesto en el ordinal 4.22 de esta decisión, el que consideramos suficiente, lógico y coherente para rechazar su solicitud.

4.28. Sin desmedro de lo anterior, y en virtud de que el interviniente hace nuevamente ante esta Sala la solicitud, resulta imperioso puntualizar que el legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia, ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone lo que sigue: "Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las

penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. […] La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley".

4.29. El Tribunal Constitucional dominicano, se ha pronunciado con anterioridad al establecer "k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código Procesal Penal".

4.30. Mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: "Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos".

4.31. Lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que, estamos facultados para conocer de la solicitud, siempre que la misma se encuentre avalada con documentos que acrediten la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere; que, en la especie, se verifica que el interviniente ha ofertado una Certificación de Impuestos Internos, de fecha 6 de febrero de 2019 en la que se hace constar que el vehículo de motor, placa L237074, tipo carga, marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, color blanco, chasis S83P013739, es propiedad de Felipe Martínez Brazobán, cédula 001-0612067-8; lo que refleja que ha cumplido las formalidades legales que el caso requiere; procede en

virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 427, declarar con lugar el recurso, dictar directamente la solución del caso, ordenando la devolución del vehículo descrito a su legítimo propietario.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a Felipe Martínez Brazobán, compensa el pago de las mismas por haber sido acogidas sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Hurtado Camilo, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Felipe Martínez Brazobán, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

7 de noviembre de 2023, en consecuencia, ordena la devolución del vehículo de motor, placa L237074, tipo carga, marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, color blanco, chasis S83P013739, propiedad de Felipe Martínez Brazobán.

Tercero: Condena al recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo, al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Exime a Felipe Martínez Brazobán del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1011

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Domingo Alberto García Toribio.
Abogadas:	Juana María Cruz y Alejandra Cueto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román II, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes recurso de apelación interpuesto a través de la plataforma digital del poder judicial, mediante ticket núm. 805200, siendo las 12:07 p.m. horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Gladisleny Núñez Gómez, fiscal adjunta contra de la resolución penal núm. 640-2019- -0050I de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos rail diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución apelada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución penal número 640-2019-SRES-00501 el 1 de octubre de 2019, mediante la que dictó auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria a favor del justiciable Domingo Alberto García Toribio, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; rechazando en consecuencia, la acusación presentada por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01114 del 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público recurrente y los representantes legales de la parte imputada-recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: La Procuraduría Regional de Santiago, interpuso recurso de casación en la persona de su titular Juan Carlos Bircann Sánchez, a quien representamos en esta solemne sala y las conclusiones son las siguientes: Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, en su calidad procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia (sic) penal núm. 972-2023-SRES-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de agosto de 2023, por ser la sentencia manifiestamente infundada y violatoria del sacrosanto principio de libertad probatoria, pues los jueces de la alzada se limitan a hacerse eco de las decisiones de los jueces del tribunal de juicio, al no tomar en consideración las pruebas de tipo testimonial y periciales, aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando con ello su alcance y la suficiencia de las mismas, para retener la responsabilidad penal del imputado, máximo cuando estamos ante un hecho gravoso, donde la víctima ha sido objeto de amenazas constante por parte del procesado, por lo que procede su revocación y peticionamos que se ordene la celebración de un nuevo juicio, por un tribunal distinto que realice una mejor valoración del cuadro presentado.*

1.4.2. Lcda. Juana María Cruz, por sí y la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Domingo Alberto García Toribio, parte recurrida: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, ya que no se observan los vicios denunciados.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada; que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C.P.P.)*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *En apretada síntesis, contra el imputado en el presente proceso, Domingo Alberto García Toribio el Ministerio Público presentó acusación porque en fecha 30 de septiembre de 2018 en horas de la noche mientras la víctima, Maribel del Carmen Lora Aracena se encontraba en la residencia de su madre, Elena Francisca Aracena Peña, en el municipio de Villa González, Santiago, se presentó el imputado y en una actitud violenta la agredió verbalmente, diciéndole palabras obscenas y al mismo tiempo la amenazó de muerte, diciéndole "yo te mato, luego me voy a dar tres tiros". En ese momento interviene la madre de la víctima y logra sacar al imputado de su residencia. En fecha 4 de diciembre de 2018, poco después de mediodía, encontrándose la víctima, Maribel del Carmen Lora Aracena, en su lugar de trabajo (Empresa Arturo Fuente), el imputado, quien también labora allí, volvió a agredirla y a amenazarla. Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el juez de la instrucción dictó un auto de no ha lugar, por una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público […] El Ministerio Público en su escrito de acusación presentó diversas pruebas*

para establecer la conducta tiplea y antijurídica del imputado. Entre esas pruebas merece destacar: Informe de valoración de riesgo de la víctima, Maribel del Carmen Lora Aracena, de fecha 3 de octubre de 2018, realizado por la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, en el que se establece el riesgo inminente de la misma a manos de su pareja, Domingo Alberto García Toribio. Este informe pericial, en caso de resultar necesario, se sustentaría con el testimonio de la referida perito. Por eso, aparte del informe, también se ofreció su testimonio. Pero también, aparte del testimonio de la víctima directa, el Ministerio Público ofreció presentar en juicio el testimonio de la señora Elena Francisca Aracena Peña, madre de la víctima, persona que estuvo presente en todo momento durante el incidente en cuestión, y, por tanto, testigo presencial de la infracción. Aparte de que fue en su residencia en que tuvo lugar el hecho y que fue ella quien sacó al agresor del lugar. La corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechazan cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente, que transcribimos de manera textual y que consta en la parte in medio de la página 4 de la resolución que recurrimos en este momento. […] No es cierto, como afirma la corte a qua, que la única prueba vinculante en este caso sea el testimonio de la víctima. Y no es cierto porque en este proceso hay un testigo presencial, que vio y escuchó el accionar del imputado que se configura en los tipos penales presentados en la acusación. Tampoco es cierto lo expresado por la corte a qua en el sentido de que no existe en el proceso "ninguna otra prueba de corroboración periférica", cuando el Ministerio Público ofreció no solo una prueba técnica o pericial de valoración de riesgo, sino el testimonio del perito actuante Lcda. Vivian Espinal. Alegar que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima y que no existen pruebas de corroboración periférica es desacertado y la sentencia producto de este erróneo razonamiento, manifiestamente infundada, evidentemente la corte a qua y el juzgado de la instrucción no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto, de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley. Respecto al segundo medio: *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la*

Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal […] cuando la corte a qua, menospreciando un testimonio presencial, pretende que en este caso no existen pruebas vinculantes porque la víctima directa no tiene interés en el caso, está desconociendo no solamente el sacrosanto principio de libertad probatoria, sino la naturaleza y alcance del testimonio, sea presencial o referencial. Los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido y alcance del testimonio, sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Lo que alega el recurrente en síntesis es, que el a quo erró y aplicó mal una norma jurídica alegando que a todas luces obvia lo referente a la naturaleza de la audiencia preliminar la cual es de validación y probabilidad, de la misma en relación a la legalidad, utilidad y pertinencia, no siendo esta la etapa procesal donde las pruebas sean valoradas. Entiende esta sala de la corte, luego de examinar el recurso, la glosa procesal y la resolución apelada que no tiene razón el recurrente, porque en la etapa preliminar también se valora la suficiencia de la prueba, a los fines de determinar si es pasible como para que haya una probable condena en el juicio, a fin de fungir como un cedazo y así evitar juicios innecesarios que ocasionan grandes gastos al Estado y molestias a las partes, cuando al final no se podrá producir una probable condena en el juicio, ya que es un juicio a las pruebas donde se busca determinar si existen o no elementos de pruebas vinculantes lo suficientemente fuertes para producir una condena en el juicio, siempre las mismas deben superar el juicio de legalidad utilidad pertinencia, relevancia y suficiencia. Que en el caso, de la especie el a quo aduce en

síntesis, que la víctima no tiene interés en declarar contra el imputado, cuando en realidad no se trata más que un delito de palabras y que no hay evidencias físicas que puedan corroborar la existencia del hecho, al establecer que la finalidad principal de ésta fase, técnicamente llamada intermedia, no es más que tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura ajuicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción, de lo cual se deriva que esta audiencia se constituya en un juicio a la acusación, así como a las pruebas que le sirven de fundamento, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, amén del costo que implica para el Estado la recreación de un juicio sin fundamento, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión; en consecuencia, el juez control de las garantías, partiendo del análisis de la legalidad de las pruebas aportadas, decide admitir total o parcialmente la acusación, dictando auto de apertura a juicio, o la rechaza, dictando auto de no ha lugar, encontrándonos en la República Dominicana, sometidos al régimen de la acusación negativa, es decir, que compete al juez de la instrucción examinar, luego de realizar la correspondiente reflexión, si los medios de prueba presentados, son capaces de justificar la probabilidad de una condena, análisis principal que debe realizar el juzgador a la luz de la norma, no siendo nuestra función revisar la destrucción de la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en base a un escrutinio de fondo. Señala el a quo, que verificado el plano fáctico del Ministerio Público conjuntamente con la oferta probatoria aportada, se ha podido determinar que no existe ningún medio de prueba con capacidad vinculante para justificar una apertura a juicio en contra del ciudadano Domingo Alberto García Toribio, pues se establece como hecho principal, que el imputado agredió verbalmente con palabras obscenas a la víctima, al mismo tiempo que la amenazó de muerte, interviniendo la madre de la víctima, quien sacó al imputado de la residencia; hecho que no se concatena con las pruebas aportadas por el órgano acusador, toda vez que la única prueba vinculante aportada, es el testimonio de la víctima, y esto así porque la testigo aportada es la madre de la víctima, cuyo testimonio no es suficiente; aunado a que la referida víctima Maribel del Carmen Lora Aracena, ha manifestado al tribunal su desinterés en el proceso; sin contar en el presente caso con ninguna otra prueba de corroboración

periférica, con las que pueda establecerse con certeza la ocurrencia de los hechos; razón por la que entendemos la presente acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar que en un eventual juicio al fondo pueda existir la probabilidad de una condena. Que la corte se suma al a quo respecto a lo dicho de que en el caso en concreto la parte acusadora, no presentó las pruebas como para que el juez a quo, dictara auto de apertura a juicio, pues allí solo se presentó la victima quien manifestó desinterés en declarar contra el imputado, señalando que están juntos y que todo está marchando bien por lo que resulta un tanto injusto que se abra un juicio en un hecho de palabras donde no existe pruebas de corroboración suficiente porque la testigo directo que es la víctima se niega a declarar, ya que esto lo que va es a cargar más un sistema que de por si está abarrotado de casos, por lo que tal como señala el a quo sería un juicio innecesario pues el fin perseguido por la justicia es la armenia, la convivencia y la paz social, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la resolución impugnada, y declara de oficio las costas. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 30 de septiembre de 2018, a las nueve y treinta minutos de la noche (9:30 p.m.), mientras la víctima Maribel del Carmen Lora Aracena, se encontraba en la residencia Elena Francisca Aracena Peña, ubicada en la calle 3, casa s/n, de block y madera, sin pintar, Villa González, de esta ciudad de Santiago, se presentó el acusado Domingo Alberto García Toribio con una actitud violenta y comenzó a agredirla verbalmente, diciéndole palabras obscenas al mismo tiempo que la amenazó de muerte e intimidó diciéndole "Yo te mato, luego me voy a dar tres (3) tiros", interviniendo la madre de la víctima, la señora Elena Francisca Aracena Peña, quien lo sacó de la residencia. 2. Cabe destacar que en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las doce hora con veinte minutos del día (12:20 pm), mientras la víctima Maribel del Carmen Lora Aracena se encontraba en su lugar de trabajo, en la empresa Arturo Fuente, lugar donde también labora*

el acusado Domingo Alberto García Toribio, quien tomó una actitud violenta en contra de la víctima, intentando agredirla físicamente, al mismo tiempo que la amenazó de muerte; b) razón por la cual Domingo Alberto García Toribio, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 2 y 3 literal E del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maribel del Carmen Lora Aracena; y en virtud de lo cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución penal número 640-2019-SRES-00501, mediante la que, rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado y dicta auto de no ha lugar en favor del imputado; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.3. Esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que, c*uando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto,[…] no avista arbitrariedad.*

4.4. El Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago arguye, en síntesis, que, *la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechazó cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente, alegando que en el caso el único testimonio vinculante es el de la víctima, cosa que no es cierta, en el proceso hay un testigo presencial que vio y escuchó el accionar del imputado […] una prueba técnica o pericial de valoración de riesgo […] Evidentemente la corte a qua y el juzgado de la instrucción no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto, de las pruebas*

aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley. Que la corte a qua decidió contrario al criterio mantenido por esta Segunda Sala en el que se ha decidido que la corte no debe menospreciar un testimonio presencial […] La corte no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido y alcance del testimonio, sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia.

4.5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender estos pedimentos indicó, en esencia, en los ordinales del 3 al 7 de su sentencia, cuyos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, que: "en la etapa preliminar también se valora la suficiencia de las pureabas […] que la corte se suma a los argumentos del juez de la instrucción respecto a que en el caso la parte acusadora no presento pruebas suficientes para dictar auto de apertura a juicio, ya que la víctima presentó desinterés en declarar, aduciendo que están juntos y que no tiene interés en declarar".

4.6. Esta Sala verifica que ante el juez de la instrucción la parte acusadora ofertó los siguientes elementos probatorios: *Testimoniales: declaración de la víctima Maribel del Carmen Lora Aracena y de la madre de la víctima Elena Francisca Aracena Peña; documentales: 1. acta de denuncia de fecha 3 de octubre de 2018; 2. Acta de denuncia de fecha 4 de diciembre 2018; periciales: informe pericial de valoración de riesgo de fecha 3 de octubre de 2018 realizado a la víctima; testimonio de la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago;* con lo que se comprueba que la acusación del Ministerio Público no descansa únicamente en la declaración de la víctima, pues se encuentra, además, la oferta del testimonio de la madre de la víctima Elena Francisca Aracena Peña, y de las demás pruebas, por ejemplo, las actas de denuncia, que demuestran que los episodios de violencia han ocurrido en varias ocasiones, en distintos lugares*;* además, el informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 3 de octubre de 2018, realizado a la víctima Maribel el Carmen Lora, expone la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riegos, y en él, se emite la conclusión de que: *Después de haber entrevistado a la señora Maribel del Carmen Lora se concluye*

lo siguiente: La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, emocional, sexual, verbal, asedio, celos, vigilancia, amenazas de muerte y no aceptación del rompimiento de la relación por parte del señor Domingo Alberto García hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista semiestructurada para evaluación de riesgo a víctimas de violencia de pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su expareja, y existe riesgo inminente y/o peligro de muerte. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona. Las que reflejan que contrario a lo establecido por las instancias anteriores, existe diversidad de pruebas fehacientes y vinculantes en contra de Domingo Alberto García Toribio, y un peligro inminente para la víctima.

4.7. Así como lo ha indicado la parte recurrente en su recurso de casación, la sentencia emitida por el juez de instrucción, refrendada por la Corte *a qua,* ha sido dictada en contra de criterios de esta Sala Casacional; por lo que, lleva razón el acusador público al entender que en el caso existen elementos probatorios suficientes para establecer en un juicio de fondo que el imputado podría ser autor de los hechos que se le atribuyen.

4.8. Que tratándose la decisión hoy impugnada en casación, de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Domingo Alberto García Toribio, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma; que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra; asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar- dispone que la corte de apelación resuelva mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de

apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.9. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado de que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.10. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de Domingo Alberto García Toribio, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *El 30 de septiembre de 2018, a las (09:30 pm), mientras la victima Maribel del*

Carmen Lora Aracena, se encontraba en la residencia Elena Francisca Aracena Peña, ubicada en la calle 3, casa s/n, de block y madera, sin pintar, Villa González, de esta ciudad de Santiago, se presentó el acusado Domingo Alberto García Toribio con una actitud violenta y comenzó agredir verbalmente, diciéndole palabras obscenas al mismo tiempo que la amenazó de muerte e intimido diciéndole "Yo te mato, luego me voy a dar tres (3) tiros", interviniendo la madre de la víctima, la señora Elena Francisca Aracena Peña, quien lo saco de la residencia. 2. Cabe destacar que en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las doce y veinte minutos del día (12:20 pm), mientras la víctima Maribel del Carmen Lora Aracena se encontraba en su lugar de trabajo, en la empresa Arturo Fuente, lugar donde también labora el acusado Domingo Alberto García Toribio, este tomó una actitud violenta en contra de la víctima, intentando agredirla físicamente, al mismo tiempo que la amenazó de muerte.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: Testimonio de la víctima Pedro Antonio Domínguez. Documental: *Testimoniales: víctima Maribel del Carmen Lora Aracena; Elena Francisca Aracena Peña; 2 actas de denuncia; de fechas 3 de octubre de 2018 y 4 de diciembre de 2018; informe pericial de valoración de riesgo.*

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado Domingo Alberto García Toribio no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Esta alzada reitera, como lo indicamos anteriormente, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra

de Domingo Alberto García Toribio resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Así las cosas, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos; por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la*

acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Domingo Alberto García Toribio, por la probable violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maribel del Carmen Lora Aracena, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida y en consecuencia dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, el 25 de marzo de 2019; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, en contra del imputado Domingo Alberto García Toribio, en perjuicio de Maribel del Carmen Lora Aracena, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Acusador público: *a) Prueba Testimonial: Maribel del Carmen Lora Aracena, Elena Francisca Aracena Peña, y b) Documental: 1) Dos (2) actas de denuncia de fechas 3 de octubre de 2018 y 4 de diciembre de 2018. 2) Informe pericial de valoración de riesgo. La defensa no ofertó pruebas.*

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Domingo Alberto García Toribio en calidad de imputado, al Ministerio Público como parte acusadora, y a Maribel del Carmen Lora Aracena como víctima.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca del juicio a Domingo Alberto García Toribio. Intima a las partes para que comparezcan ante el indicado tribunal, en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffrey Manuel Arias.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Sarisky V. Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffrey Manuel Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0136016-4, domiciliado en la calle E, núm. 4, sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeffrey Manuel Arias, a través de su representante legal Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-000103 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado recurrente Jeffrey Manuel Arias, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-0000103 el 3 de abril de 2023, mediante la que declaró a Jeffrey Manuel Arias culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. D. A. P., de 14 años; en consecuencia, se le condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01118 del 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Manuel Arias y se fijó audiencia

pública para el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Jeffrey Manuel Arias, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del Jefrey Manuel Arias, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00286, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión variando la calificación jurídica por las contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificando la sanción impuesta y en consecuencia, ajuste la pena a la de cinco años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado, diferente al que dictó la sentencia de marras, para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Manuel Arias, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, toda vez que la corte al emitir su fallo tuteló en todo momento los derechos y garantías legales y constitucionales consagrados del procesado y de todas las partes envueltas en el proceso, ofreciendo motivos válidos y suficientes conforme a derecho que le llevaron a estar conteste con la decisión del juez de instancia, con los cuales dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado mediante la estructuración de una sentencia lógica, coordinada y una motivación adecuada por demás, conforme a lo establecido en las pruebas que sustentan la acusación, siendo tales elementos probatorios claros, precisos y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado de violación sexual, de abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales L. D. A. P., de 14 años de edad, y con ella la consecuente pena impuesta de diez años de prisión en contra del procesado mediante una correcta aplicación de la ley.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Jeffrey Manuel Arias, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales - (artículos -6. 8. 68. 69.8 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 14. 24. 25.172. del Código Procesal Penal): (artículo*

426.2) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Jeffrey Manuel Arias alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] que en cuanto a la valoración probatoria que debió de hacer la corte a qua, vemos que la misma no da una contestación basta y suficiente con relación a las críticas que se le hiciera a la sentencia de condena, toda vez de que en la misma es más que plausible el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al respecto de tener el tribunal de condena una justificación para condena; en ese sentido vemos que no hay una justificación de hecho y de derecho, a los fines de hacer una subsunción de los hechos al derecho que se pudiera extraer las características del tipo en los hechos planteados por el acusador, sino que de los mismos en el caso de retener condena seria por falta a los artículos 330 del Código Penal dominicano, por lo que la pena debió de ser la de cinco (5) años. […] Resulta que al momento de analizar la sentencia recurrida vosotros honorables jueces se darán cuenta de que la misma adolece de una debida y adecuada fundamentación en la sentencia, ya que los jueces de la corte a qua no hacen un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limita a referirse a las ponderaciones de los jueces del a quo, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en la norma en el artículo 24, ya que la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales, haciendo esta nula de pleno derecho. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado […] A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de mamis no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La corte no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación

de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de (que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros (que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. [...] Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Jefrey Manuel Arias, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Jefrey Manuel Arias, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función regularizadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] 6. Que esta corte pudo observar del análisis de la sentencia recurrida que el tribunal a quo hizo una adecuada aplicación de la norma

en razón de que al fijar los hechos este pudo constatar que de la valoración armónica de todos los elementos de pruebas, ha quedado como un hecho cierto que el imputado valiéndose de violencia en contra de la menor quien asegura que el imputado le propinó una galleta, constreñimiento, amenaza, al haberle establecido que publicaría y publicó un video en las redes, y en este caso particular operó el engaño, ya que de acuerdo a lo probado, la menor aceptó aun involuntariamente sostener relaciones con el imputado, dado que el mismo le prometió un celular, e hizo uso del elemento sorpresa, al hacerle consumir o usar un vape, el cual establece la menor que la hizo perder la voluntad. 1. Que una vez el tribunal a quo, en su sentencia indicó que producto de la valoración de la prueba, fijación de los hechos determinó que el imputado violó el artículo 331 del Código Penal dominicano, en razón de que se determinó elementos constitutivos que señala el artículo de referencia tales como: la violencia, el engaño, el uso de un vape que la hizo perder la voluntad y posteriormente la amenaza, y el chantaje que fue objeto la víctima, menor de edad para el imputado aprovecharse sexualmente de esta. Que esta corte después del análisis anterior ha podido constatar que el tribunal a quo realizó una adecuada aplicación de la norma jurídica y conforme al artículo 339 dictó una pena adecuada al ilícito cometido por el imputado en el presente caso. Como segundo medio de su recurso, plantea el imputado recurrente: error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas […] Que esta corte una vez analizado los hechos fijados por el Tribunal a quo, ha podido constatar que este valoró los testimonios de la madre de la menor de edad, así como la declaración de la misma menor de edad en donde el tribunal a quo constató que ciertamente hubo violencia por parte del imputado al darle una bofetada en la cara a la menor de edad, así como el engaño al ofrecerle un celular a la menor de edad, el uso de vape el cual produjo aturdimiento a la menor de edad y por último el chantaje de promover un video por las redes para volver a sostener relaciones con la menor de edad. Que la determinación de los hechos realizada por el tribunal a quo se ajustan al resultado de la valoración de los medios de pruebas aportados al tribunal en el caso de la especie y es por esto que esta corte rechaza el segundo motivo de impugnación expuesto en su recurso por la parte recurrente. Entendiendo esta alzada además, que dichos motivos, para la imposición de

la pena en contra del señor Sergio Agustín del Rosario Morel, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: […] asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: […] En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) La señora Belkis Yajaira Pérez Santana, interpuso denuncia en contra del señor Jeffrey Manuel Arias, el 20 de septiembre de 2021, por el hecho de que este, haciendo uso de la fuerza obligó a su hija la adolescente L. D. A. P., de 14 años de edad, a tener relaciones sexuales. El imputado colgó en las redes sociales un video donde se visualiza a la menor de edad sosteniendo relaciones sexuales. El imputado le prometió un celular, para que la misma acudiera a su residencia, e hizo uso del elemento sorpresa, al hacerla consumir o usar un vape, el cual establece la menor que la hizo perder la voluntad. El certificado médico realizado a la menor de edad estableció que: la menor presentó en antebrazos presentan cicatrices de lesiones cortantes (autolesiones o cortaduras) […] Himen con desgarro antiguos, región anal dentro de los límites normales; b) razón por la cual Jeffrey Manuel Arias, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en virtud de lo cual el*

Quinto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00103, el 3 de abril de 2023, mediante la que, declara a Jeffrey Manuel Arias, culpable en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En un primer aspecto, el recurrente Jeffrey Manuel Arias alude violaciones de índole constitucional; enuncia que la Corte *a qua* violentó los principios contenidos en los artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 69.3 y 69.4 de la Constitución; 8 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos, en lo concerniente a la presunción de inocencia, razonabilidad, derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo, la igualdad, el principio de supremacía constitucional; sin embargo, esta Sala luego de examinar la sentencia impugnada no avista la existencia de violaciones de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, ni vulneración de derechos fundamentales; por consiguiente, al no verificarse ninguna actuación errónea por parte de los tribunales que preceden, ni afectación de sus garantías procesales y Constitucionales, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Como segundo aspecto del único medio denuncia el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de motivación, según su parecer la Corte *a qua* no hace un ejercicio valorativo, razonado de los elementos de pruebas y se limita a referirse a las ponderaciones de los jueces del tribunal de primer grado; aquí se hace necesario puntualizar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; y esta Sede de Casación advierte, que de esta manera lo hizo la Corte *a qua*, así se visualiza en la sentencia impugnada específicamente en los ordinales del 11 al 14 de su sentencia, en donde luego de realizar un detalle pormenorizado del cúmulo probatorio, indica que, tanto la declaración de la testigo Belkys Yajaira Pérez Santana [madre de la menor de edad], como de la propia menor de edad resultaron ser suficientes para demostrar que

el imputado violó sexualmente a la menor de iniciales L. D. A. P., de 14 años, ejerciendo violencia, y utilizando un vape que la aturdió, y que indicó la menor: "la hizo perder la voluntad".

4.4. Dentro de ese marco, aunado a las declaraciones anteriormente transcritas, el tribunal de mérito valoró los siguientes elementos probatorios: *acta de denuncia; acta de arresto en flagrante delito; acta de registro de personas; certificado médico legal; e informe psicológico;* y la parte imputada ofertó: *los testimonios de Benjamín Franklin Matos Rosario y Kelvin Antonio Ruiz; y como prueba audiovisual: un CD;* los que, en su conjunto, permitieron establecer claramente que el imputado aprovechando la amistad que mantenía con los padres de la menor de edad, le indicó que se apersonara a su residencia que le iba a regalar un teléfono; cuando esta llegó cerró la puerta de la residencia le ofreció un vaper que indicó la menor de edad de iniciales L. D. A. P., de 14 años, le hizo perder el conocimiento y procedió a sostener relaciones sexuales con ella, grabando un video que luego publicó en las redes sociales; razones por las que consideramos este alegato no tiene sustento alguno y aquí no se ha podido advertir la falta de motivación alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, por el contrario, hemos observado de parte de la Corte a *qua* respuestas lógicas y coherentes a los alegatos presentados ante su jurisdicción.

4.5. Esta Segunda Sala constata que la menor de edad realizó un señalamiento directo del imputado como la persona que le causó el agravio, y el certificado médico valorado por el tribunal de juicio certificó que la menor de edad presentó al examen médico: *Himen con desgarro antiguos, región anal dentro de los límites normales;* por lo que, consideramos que así como lo indicaron los tribunales que preceden el fardo probatorio ofertado por el órgano acusador resultó ser suficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Jeffrey Manuel Arias en el hecho atribuido, y se verifica que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia, o se afectara el debido proceso, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.8. Respecto al tercer aspecto, en el que alude el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, ya que, según su parecer si se hubiese tomado en consideración el apartado

6 de este artículo se hubiere dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, por el nivel de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria; que el tribunal de juicio solo tomó como parámetros los numerales 1, 4 y 7 sin tomar en consideración las demás causales. Esta Segunda Sala observa, que la Corte *a qua* al responder este alegato resaltó en los ordinales 8 y 13 de su sentencia, que los motivos de la imposición de la pena expuestos por el tribunal de juicio resultaron ser precisos y suficientes, e hizo uso de los criterios mantenidos por esta Segunda Sala respecto a que los criterios de determinación de la pena no son limitativos en su contenido.

4.9. Precisamos establecer que tal como lo expuso la Corte a *qua*, esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.*

4.10. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre

la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que el tribunal de juicio textualmente indicó que tomó en consideración: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, en ese sentido, en cuanto a la pena a imponer, el tribunal observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y al tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena al encartado, que luego de valoradas las circunstancias del hecho, y tomando en cuenta la finalidad de la penal, en el caso de la especie procede condenar al imputado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* Lo que refleja que, tal como lo estableció la Corte *a qua,* el tribunal de primer grado observó las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena. Razón por la que consideramos, este aspecto fue debidamente motivado, por consiguiente, se desestima.

4.11. Como cuarto y último aspecto refiere el recurrente que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de juicio al no sustentar una pena tan gravosa, como lo es la de 10 años. Que debió retenerse el tipo penal de agresión sexual y la pena debió ser de 5 años y que se debió aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena.

4.12. En torno a lo alegado, se verifica que la Corte *a qua* respondió tácitamente los argumentos del recurrente cuando hizo constar en los ordinales 6 y 7 de su acto jurisdiccional, que comprobó que el tribunal de juicio realizó una adecuada aplicación de la norma y fijación de los hechos, que se determinó que el imputado violó el artículo 331 del Código Penal dominicano, al determinarse que concurrían los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual.

4.13. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir, como ocurre en este caso.

4.14. A tales fines, conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.15. A criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en consecuencia, no lleva razón el recurrente al alegar que el tipo penal probado debió ser la agresión sexual contenida en el artículo 330 del Código Penal dominicano, pues el supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier*

naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; pues aquí quedó probado como lo referimos con anterioridad, tanto con el certificado médico como con las declaraciones de los testigos que vieron la grabación realizada por el imputado a la menor de edad cuando sostenían el acto sexual, que hubo un acto de penetración; por lo que, la pena de 10 años impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley y, por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar este aspecto.

4.16. Sobre el planteamiento de que la Corte *a qua* debió suspender condicionalmente la pena, se verifica que esta queja no fue presentada ante la corte de apelación, razón por la cual dicha jurisdicción no se encontraba en la necesidad de referirse en cuanto este punto; por lo que, no se evidencia la alegada ausencia de motivación respecto a esta solicitud.

4.17. Ahora bien, en respuesta a esta misma solicitud planteada *in voce* ante esta Sala enfatizamos, que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La

violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.18. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto, y en el caso, la sanción fijada supera los 5 años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar esta solicitud.

4.19. Ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.20. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata.

4.21. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las

facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como alega el recurrente; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jeffrey Manuel Arias, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Manuel Arias, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00286,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teresito Correa Linares.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Jorge Emilio Santana Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Teresito Correa Linares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0581608-6 con domicilio en la calle Primera, núm. 46, sección La Cuaba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Teresito Correa Linares, a través de su representante legal el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en fecha dos (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00331, emitida en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00331, emitida en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00331 el 20 de diciembre de 2022, mediante la que declaró al señor Tersito Correa Linares o Teresito Correa Linares, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales C. F. M. M. representada por Fabio Moronta y Cleivi Elizabeth Martínez Sosa; en consecuencia, lo condenó a cumplir 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01119 del 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Teresito Correa Linares y se fijó audiencia pública para el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Teresito Correa Linares, el recurrido Fabio Moronta, además los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Teresito Correa Linares, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en el mismo",* las cuales versan en el tenor siguiente: *"Único: Que esta corte, con relación al vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifique la sentencia penal impugnada, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio proceda a modificar la sentencia a favor, condenándolo a la pena de tres (3) años y que proporcione el traslado del mismo al centro de privación para personas de la tercera edad, Aras Nacionales. [Sic]*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Teresito Correa Linares, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2023, toda vez que la corte respondió de manera detallada y confirme*

a derecho las razones que le llevaron a estar conteste con la decisión del tribunal de juicio, pues fue la correcta valoración de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio lo que les permitió a los jueces de instancia destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado, por lo que lejos de una celebración de un nuevo juicio o reducción de la pena como petición del recurrente, dicha decisión debe ser confirmada, pues la pena impuesta es a todas luces es proporcional con la gravedad del daño causado por el imputado a la víctima de 12 años de edad C. F. M. M., como consecuencia de la violación sexual cometida en su perjuicio.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Teresito Correa Linares propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Teresito Correa Linares alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Le establecimos a la corte que hubieron dos violaciones al derecho de defensa, uno en la etapa preliminar y uno en la etapa de juicio; […] En la etapa preliminar no se le permitió realizar una diligencia procesal a través el órgano acusador […]. La defensa realizó*

una solicitud al Ministerio Público investigador fundamentada en un examen al imputado porque biológicamente su pene no puede asumir erecciones fruto de una cuchillada que recibió en 1998 que le produjo una mutilación total del mismo, habiéndose realizado tal solicitud antes de que le fuera notificada la acusación al imputado, por lo que al haber sido rechazada la solicitud se violentó el derecho de defensa del mismo. El Ministerio Público en juicio ofertó como prueba un trabajo social y la defensa técnica al darse cuenta de la existencia de este documento solicita la incorporación como prueba nueva, y el tribunal de juicio no hizo constar este pedimento ni su contestación. La corte valora este documento no siendo este el aspecto denunciado. Tomando en cuenta las inobservancias practicadas por la corte, al recurrente se le ha violentado garantías del debido proceso tal como el principio de contradicción y la formulación precisa de cargos, generándose de esto una violación al derecho de defensa y el principio de legalidad, imponiéndosele una sanción totalmente alejada de motivos tildados por la realidad y más aun partiendo de que el tribunal de alzada, no verificó en cuanto al fondo el medio expuesto, partiendo de que no comprobaron materialmente la ocurrencia del error del tribunal. ***Segundo medio:*** *Los juzgadores han cometido un agravio que le ha costado la libertad al ciudadano recurrente, partiendo de una sentencia que no explica las razones de su parecer más allá de toda duda razonable, por lo que, al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad penal de este ciudadano y los magistrados dar una sentencia que obvia aspectos de suma importancia dentro de su redacción, trae una situación de completa vulneración de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la integridad y a la libertad que le asiste al hoy recurrente.* ***Tercer medio:*** *Los juzgadores han cometido un agravio que le costará la libertad al ciudadano recurrente por mayor tiempo necesario, partiendo de una sentencia que no explica las razones del tiempo de condena y trae una situación de completa vulneración de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la integridad y a la libertad que le asiste al hoy recurrente. [Sic]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del examen del contendido del recurso y de la sentencia recurrida, se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, al imputado se le garantizó durante el juicio su derecho de defensa, dando respuesta a cada diligencia propuesta por la defensa técnica del referido imputado; como se puede verificar en la glosa procesal, el representante del Ministerio Público en fecha 20 de julio de 2022, respondió la solicitud formulada por la defensa técnica en fecha 19 de julio de 2022, en el sentido de que al imputado se le realizara un examen médico a fin de demostrar que su pene no experimenta erección, con el objetivo de descartar la realización de la conducta criminal endilgada en la acusación, pero como la fase de investigación ya había concluido al momento de recibir la solicitud de referencia, el Representante del Ministerio Público comunicó a la defensa del imputado tal circunstancia, es decir, que al imputado se le siguió un juicio rodeado de las garantías procesales puestas a su alcance para que se pudiera defender. De igual forma hasta el director del Hospital Salvador B. Gautier, contestó a la defensa la solicitud formulada, en el sentido de que se le suministrara copia fiel del historial médico del imputado y por consiguiente, la documentación en la cual consta que a éste se le practicó una cirugía en dicho centro por unas supuestas puñaladas que recibió, con lo que demuestra que se le concedió oportunidad de defenderse al imputado; siguiendo el orden precedente, la defensa del imputado depositó al Séptimo Juzgado de la Instrucción en Santo Domingo, la solicitud de audiencia de resolución de peticiones y dicho Juzgado contestó la referida solicitud basando su decisión en las disposiciones contenidas en los artículos 286, 292 y 142 del Código Procesal Penal dominicano, lo que evidencia que se garantizó al imputado el derecho a defenderse. La defensa técnica del imputado además alegó que en jurisdicción de juicio, el representante del Ministerio Público presentó un trabajo social realizado por la trabajadora social Yomary Rodríguez Familia, donde todos los investigados son residentes en el sector donde vive el imputado y los mismos manifestaron que al imputado no le apodan "Venezuela" en el sector, sino que le apodan "Genito", y que solicitó al

tribunal que le admitiera dicho trabajo social como nueva prueba en favor del imputado, y que el tribunal de juicio rechazó el pedimento sin explicar por qué lo rechazó; sin embargo, al revisar esta alzada el contenido del informe referido, las afirmaciones realizadas por los entrevistados, no son lo suficientemente concluyentes y resultan insuficientes para determinar que el imputado no sea reconocido por ambos motes, tanto "Venezuela" como "Genito, por lo que la afirmación realizada por la defensa del imputado carece de fundamento y debe ser desestimado este primer medio. 8.- En su segundo medio el recurrente alega falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Planteamiento del problema jurídico: Pedimento del defensor: Realizó el pedimento de incorporar el trabajo social, realizado por la Lcda. Yomary Rodríguez Familia, trabajadora social de la Unidad de Atención integral a Víctimas de Violencia de Genero Intrafamiliar y Delitos Sexuales, donde todos los entrevistados son residentes del sector y hacen una diferenciación ente el acusado y el tal Venezuela que la víctima describe como quien le realizó las conductas perseguidas, no siendo para ellos la misma persona y siendo más que útil como prueba a descargo. Respuesta del órgano acusador: Pide el rechazo del pedimento por improcedente y carente de base legal. Respuesta del tribunal: Rechaza el pedimento in voce, pero no justifica ni plasma este escenario Jurídico dentro de la sentencia integra. Delimitación del medio: El problema jurídico que se advierte, parte de la no recolección de la sentencia del incidente de prueba nueva incoado por la defensa del imputado, en razón de incorporar el trabajo social, realizado por la Lcda. Yomary Rodríguez Familia, trabajadora social de la Unidad de Atención integral a Víctimas de Violencia de Genero Intrafamiliar y Delitos Sexuales, donde todos los entrevistados son residentes del sector y hacen una diferenciación ente el acusado y el tal Venezuela que la víctima describe como quien le realizó las conductas perseguidas, no siendo para ellos la misma persona y siendo más que útil como prueba a descargo, siendo este pedimento rechazado, prometiendo el tribunal ampliar sus fundamentos dentro de la sentencia integra y por sorpresa aún. dentro de la misma, no se encuentran contenida ni la presentación del incidente, ni las argumentaciones e la partes y mucho menos las razones. Que en cuanto al segundo medio, es preciso indicar que la sentencia atacada está lo

suficientemente motivada, tanto en hecho como en derecho, resultando irreal la afirmación hecha por la defensa en el sentido de que los juzgadores no contestaron los pedimentos de las partes y que no motivaron la sentencia porque esta alzada ha verificado que la sentencia contiene una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, y los juzgadores explicaron las razones por las cuales otorgaron valor probatorio a los elementos de prueba; lo cual se puede apreciar al leer los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 25 de las páginas 14-17 de la sentencia recurrida; no quedando duda razonable de que los juzgadores del tribunal A quo cumplieron con su obligación de la debida motivación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Que en cuanto al tercer medio, en el cual la defensa del imputado alega una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal dominicano, es preciso indicar que del contenido de la sentencia atacada se desprende que los sentenciadores del primer grado no aplicaron de forma errónea las disposiciones del artículo 40.16 de la CRD, toda vez que ni al imputado recurrente, ni a ningún otro imputado, se le somete a ningún trabajo forzado en la ejecución de una pena privativa de libertad, que es lo que prohíbe la norma sustantiva antes referida; y en cuanto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo no lo ha aplicado incorrectamente, puesto que al observar la sentencia atacada en el párrafo tercero de la página 22, se verifica que los juzgadores tomaron en consideración las disposiciones del indicado artículo para aplicar la sanción penal al imputado; por lo que procede desestimar este tercer medio y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmando en toda su extensión la sentencia recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) La menor le comentó a su padre, en fecha 6 de enero de 2022, que*

hace aproximadamente dos meses, el hoy imputado Teresito Correa Linares aprovechó que la menor de 12 años de edad iba para la casa de su tía, y que para llegar debía pasar por una cañada, cuando la menor iba por el callejón, le metió los pies y cuando la menor se cayó, la agarro le quito la ropa y la violó. La víctima menor de edad de iníciales C. F. M. M. de 12 años, al ser examinada por el médico legista Dra. Mario Jacqueline Fabián Rodríguez, presentó genitales externos acordes a edad y sexo. Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares con desgarro antiguo a las siete (7) horas de la esfera del reloj. región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico (normal sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusión: genital forense hallazgo a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua"; b) razón por la cual Teresito Correa Linares, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00331, el 20 de diciembre de 2022, mediante la que, declara al señor Teresito Correa Linares o Teresito Correa Linares, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales C. F. M. M. representada por Fabio Moronta y Cleivi Elizabeth Martínez Sosa, en consecuencia, lo condenó a cumplir 10 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada. [Sic]

4.2. El recurrente plantea como primer medio que se violentó su derecho de defensa, tanto en la etapa preliminar como en la de juicio; según su parecer, el juez de la instrucción debió permitirle al imputado realizarse un examen médico para determinar que este biológicamente no podía asumir erecciones, fruto de una cuchillada que recibió en 1998 que le produjo una mutilación total del pene, siendo imposible la realización del tipo penal endilgado, y los jueces de juicio debieron acoger un pedimento de oferta de prueba nueva: "trabajo social", para demostrar que todos los entrevistados eran residentes del sector e

hicieron una diferenciación entre el acusado y el tal Venezuela que la víctima describe como quien le realizó las conductas perseguidas, no siendo para ellos la misma persona.

4.3. En atención a lo invocado por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* reflexionó en los ordinales 6 y 7, cuyo razonamiento se encuentra plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, en esencia que: 1. Que el juez de la instrucción respondió un día después la solicitud realizada por la defensa técnica tendente a que se realice un examen médico al imputado, apegado a lo que disponen los artículos 286, 292 y 142 de nuestra normativa procesal penal; 2. Que la solicitud fue rechazada porque la fase de investigación ya había concluido; 3. Que antes de que la defensa técnica realizara al juez de la instrucción la referida solicitud, el Ministerio Público le había comunicado tal circunstancia.

4.4. Esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* respondió de manera atinada y precisa a su reclamo, toda vez que, hemos verificado en el legajo del expediente que la defensa realizó en principio la solicitud de examen al Ministerio Público, quien le había informado que la fase de investigación ya había concluido; petición que fue debidamente examinada por el juez de la instrucción, sin embargo, al haber sido solicitada fuera otorgado por la normativa procesal penal para la realización de tales peticiones, procedió a rechazarlo, emitiendo un auto motivado en el que indicó la razón por la que procedía el rechazo de lo solicitado, resaltando que resultaba extemporánea, ya que la norma procesal penal establece un plazo para este tipo de peticiones, que para esa fecha se encontraba cerrado.

4.5. Esta Sala ha establecido con anterioridad: *los incidentes formulados por las partes envueltas en el proceso han sido rechazados en su totalidad, bastando con que el rechazo de estos se encuentre debidamente fundado en derecho para satisfacer los mandatos legales y constitucionales que le son impuestos al tribunal […].*

4.6. El recurrente establece que al imputado no haberle sido notificada la acusación, no debió serle oponible el término de la misma; sin embargo, la normativa procesal penal establece que los plazos son perentorios […],y en el caso se verifica que el Ministerio Público mediante oficio de fecha 20 de julio de 2022, respondió a la solicitud realizada

por la defensa técnica del imputado, indicándole que no será posible la realización del examen médico al imputado, en vista de que se agotó el plazo de investigación, pues se había presentado acto conclusivo el día 1 de junio de 2022; oficio al que hace mención la defensa técnica al realizar la instancia de solicitud de peticiones, dirigida a la jueza del Séptimo Juzgado de la Instrucción en fecha 4 de agosto de 2022, lo que refleja que tenía conocimiento del vencimiento del plazo de la investigación y del depósito del acto conclusivo; por lo que, no puede esta parte prevalecerse de su propia falta dando crédito a su queja, no obstante de haberlo planteado luego de concluido el plazo de la investigación y de la presentación de acusación.

4.7. Que pudo el reclamante, cosa que no hizo, solicitar de manera oportuna la reconsideración de esta decisión a través de la presentación de incidentes y excepciones o durante el juicio, donde tuvo la oportunidad en la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés como estrategia de defensa, todo lo cual no efectuó; razones por las que, sus alegatos carecen de toda lógica y pertinencia; no pudiendo, en tal sentido, alegar violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que estos fueron aspectos que quedaron debidamente resguardados por los juzgadores; por lo que, se desestima la queja planteada.

4.8. Aquí cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es, que una formalidad cobra importancia si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

4.9. La jurisprudencia constitucional dominicana al respecto ha establecido: "que en todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea, que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. Siendo el principio de igualdad en el ámbito de un proceso la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas

oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado […]".

4.10. Alega el recurrente, además, que se intentó ofertar en juicio como prueba nueva a descargo un: "Informe de trabajo social realizado por el ministerio público investigador", al que la defensa técnica alegó no haber podido tener acceso, y que beneficiaba al imputado, ya que todos los entrevistados hacían una diferenciación entre el acusado y el tal "Venezuela" que abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales C. F. M. M., de 12 años, establece la defensa que no eran la misma persona; que dicha solicitud no consta en la sentencia de primer grado y el mismo debió ser acogido.

4.11. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido en la referida queja, esta Segunda Sala ha procedido a examinar íntegramente el legajo de piezas que componen el expediente, comprobando que carece de todo mérito el argumento expuesto por el recurrente pues, no obstante, la Corte a *qua* se enfocó en verificar la procedencia o no de lo que la defensa estableció quería probar con el referido documento, dicha solicitud y la respuesta dada por el tribunal de juicio constan en el acta de audiencia levantado al efecto; razón por la que, no obstante la Corte no motivó esta queja, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir la referida queja.

4.12. Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113.

4.13. Esta Sala luego de examinar las piezas que conforman el expediente verifica que no obstante la solicitud de que sea valorada una prueba nueva a descargo, no se encuentra plasmada en la sentencia. Del examen realizado al acta de audiencia que contiene las incidencias

suscitadas en el conocimiento del fondo del proceso se desprende que el tribunal dio respuesta cabalmente a esta solicitud, en ese tenor estableció: *que en virtud de que la misma no fue ofertada ni presentada por el ministerio público; que no se dieron circunstancias o hechos nuevos productos de las pruebas; que al imputado se le conoce por dos apodos "Genito y Venezuela"*; consideramos que, el hecho de que esta solicitud no conste en la sentencia no lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente, no le causa perjuicio alguno, incluso conforme se avista el recurrente ha podido rebatir tanto en apelación como ahora en casación, la respuesta dada por el tribunal de juicio a la referida solicitud; por lo que, procede desestimar el alegato.

4.14. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* en desconocimiento de la norma procesal penal, comete un error garrafal al revisar el contenido del ya mencionado "Informe de trabajo social" sin que el mismo sea valorado en juicio, esta Sala estima que su actuación no se puede enmarcar en un error garrafal como lo alega la parte imputada, y no hay nada que reprochar en ese sentido, pues se constata que la defensa arguyó ante dicha jurisdicción que durante el juicio surgió el acceso a este documento, y que el mismo resultaba necesario para demostrar que la menor de edad erró al identificar al imputado, siendo esta la causa de que la corte proceda con la revisión del documento. Hemos constatado que este informe fue ofertado por el recurrente como prueba del recurso de apelación, y en esa atención fue que la Corte *a qua* lo examinó y como consecuencia de ese análisis pudo descartar el argumento expuesto por la defensa; siendo oportuno en el caso, puntualizar que hemos indicado con anterioridad que se: *otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.*

4.15. En adición a lo anterior, se verifica que este documento, no fue la prueba contundente para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, ya que entre las pruebas que sustentaron

su condena se encuentran las declaraciones de la *menor C. F. M. M., recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial; Fabio Moronta; perito María Amador de Sharbay; documentales y procesales: denuncia; certificado médico legal; informe de entrevista forense; autorización judicial de arresto; acta de ejecución de orden de arresto; extracto de acta de nacimiento,* por lo que la valoración de la indicada prueba no agravó la situación del recurrente, dado que la corte solo ratificó la condena que ya había sido dictada por el tribunal de fondo, sin agregar o modificar los hechos ni la sanción ya fijada; por lo que, no se avista vulneración al derecho de defensa, pues en el presente caso la parte recurrente ha estado representada en audiencia y ha hecho uso de los recursos que le confiere la ley.

4.16. Respecto al contenido del derecho de defensa el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso"; por lo que, no ha mediado vulneración al mismo y este alegato carece de fundamento, en consecuencia, se rechaza.

4.17. Como segundo medio, denuncia el recurrente falta en la motivación de la sentencia, trayendo a colación nueva vez "Informe de trabajo social", el que según su parecer debió ser valorado y que la Corte *a qua* al indicar que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas ofertados, realizó un *copy paste* de otra sentencia.

4.18. Esta Sede de Casación advierte que la Corte *a qua* examinó a fondo este planteamiento, procediendo inclusive a examinar como

lo indicamos en el desarrollo del medio anterior, el referido informe, y a referir que no llevaba razón el recurrente en las pretensiones que intentaba demostrar con el mismo; y concluyó la Corte *a qua* estableciendo que la sentencia emitida por el tribunal e juicio se encuentra lo suficientemente motivada en hecho y en derecho […], que contiene una valoración armónica de todos los elementos de prueba […], que el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivar.

4.19. Resulta prudente puntualizar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; esta Sede de Casación advierte, que de esta manera lo hizo la Corte *a qua*, así se visualiza en la sentencia impugnada específicamente en el ordinal 5 de su decisión, en donde realiza un detalle pormenorizado del cúmulo probatorio; advirtiendo esta Sala que no se refirió en cuanto al contenido de los mismos, en virtud de que el imputado no atacó los elementos probatorios en su recurso; de modo que procede el rechazo de lo aquí examinado no configurarse los vicios invocados.

4.20. Como tercer medio invoca el recurrente que hubo una errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal; […] que no se tomaron en cuenta bajo el principio de favorabilidad; sin embargo, esta Sala ha observado que la Corte *a qua* al responder este alegato indicó en el ordinal 11 de su sentencia, que pudo verificar que los sentenciadores del primer grado no aplicaron de forma errónea las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución, toda vez que ni al imputado recurrente, ni a ningún otro imputado se le somete a ningún trabajo forzado en la ejecución de una pena privativa de libertad, que es lo que prohíbe la norma sustantiva antes referida; además, indicó en el párrafo tercero de la página 22, que los juzgadores tomaron en consideración las disposiciones del indicado artículo para aplicar la sanción penal al imputado.

4.21. Precisamos puntualizar que esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la*

intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.

4.22. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración*: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho; que el imputado Teresito Correa Linares o Teresito Correa Moronta, quien cometió el delito de violación sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales C. F. M. M., de 12 años de edad, representado por Fabio Moronta y Cleivi Elizabeth Martínez Sosa, quien se encontraba un lugar solitario, la forma utilizada para cometer el hecho al provocar la caída de la menor y ponerla excesivamente vulnerable, para lograr el objetivo de abusar sexualmente de ella. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; la pena a imponer será con el objeto de que al momento de ser reinsertados a la sociedad presenten conducta adecuada y con el objetivo de que no vuelvan a reincidir en cuanto al hecho imputado. En cuanto al daño causado a la*

víctima, se trata de un menor de edad, el cual declaró que fue abusada en un callejón cuando iba a casa de su tía, que se quedó cayada por haber sido amenazada y se sentía vigilada, para que dijera lo sucedido. El imputado con su accionar han provocado daños morales y psicológicos a esta víctima, es por todas estas circunstancias que este tribunal decide imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia. Lo que refleja que, el tribunal de primer grado observó las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se desestiman sus alegatos y con ello su recurso de casación.

4.23. A criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados. En el caso, quedó probado que Teresito Correa Linares violó sexualmente a la menor de edad de iniciales C. F. M. M., de 12 años, momentos en que la misma se dirigía para la casa de su tía, y que para llegar debía pasar por una cañada, cuando la menor iba por el callejón le metió los pies y cuando la menor se cayó, la agarró le quitó la ropa y la violó; quedando certificado en el examen médico realizado a la misma que presentó: genitales externos acordes a edad y sexo. Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares con desgarro antiguo a las siete (7) horas de la esfera del reloj. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico (normal sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusión: genital forense hallazgo a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua"; lo que refleja que la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa,* quedó probada tanto con el certificado médico como con las declaraciones de los testigos; por lo que, la pena de 10 años impuesta al imputado es la pertinente

ajustándose a lo dispuesto en la norma, y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar este aspecto.

4.24. Respecto al alegato de que debió ser tomado en consideración el principio de favorabilidad, sin embargo, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados, estableciendo que pudo verificar que quedó fuera de toda duda razonable comprometida su responsabilidad penal, motivo por el cual no es posible sostener que en el presente caso, como afirma el impugnante, fuera vulnerado el principio de favorabilidad plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular. Esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; razón por la que, procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in*

fine del artículo transcrito, al recurrente Teresito Correa Linares estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresito Correa Linares, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente Teresito Correa Linares del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1014

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina.
Abogados:	Salvador Ramírez Encarnación y Rosario Pérez Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Ogando Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203248-7, domiciliado y residente en la calle

Haití, casa núm. 16, residencial Don Oscar, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-478-3710, imputado; y Polita Morillo Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0008913-7, domiciliada y residente en la calle Rafael Herrera, núm. 14, del sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, solicitada por los recurrentes por los motivos citados en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, en fecha 6 de marzo de 2020, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00001 de fecha 13 de enero de 2020, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00001 de fecha 13 de enero de 2020, declaró a los imputados Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, culpables de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de asociación para el tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, condenó a Robert Ogando Suero a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00); mientras que a Polita Morillo Medina la condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00939 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Salvador Ramírez Encarnación, juntamente con Lcdo. Rosario Pérez Sierra, en representación de Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre de los recurrentes señores Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, y en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, se dicte directamente le sentencia del caso sobre la comprobación de los vicios de la sentencia recurrida, modificando el primer dispositivo, acogiendo y ordenando la extinción de la acción penal por prescripción de la duración máxima del proceso. Tercero: De no acoger las conclusiones principales, tengáis a bien casar la sentencia recurrida núm. 0319-2023-EPEN-00003, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y enviar el proceso ante otro tribunal del mismo grado y diferente al que dictó dicha sentencia, conforme establece el Código Procesal Penal vigente en la República Dominicana.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa a la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, procurada por los procesados Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, ya que*

la Corte a qua ha dejado claro que no están dadas las condiciones para que los suplicantes puedan beneficiarse de dicha extinción, y por consiguiente, evidenciarse que los actores del sistema de justicia han actuado en tutela de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazado conjuntamente y de manera total la casación procurada por los referidos recurrentes en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero de 2024, ya que, contrario a lo propugnado por estos, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de sus conductas culpables; y máxime, habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos, y las condenas ratificadas ajustarse al marco legal sancionatorio de los hechos probados y criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. artículo 417 numeral 4, del código procesal penal dominicano. **Segundo Medio:** Violación al artículo 417 numeral II del CPPD, modificado por la ley 10-15 del 10/02/2015, el cual establece: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. **Tercer Medio:** Violación al artículo 417 numeral V del CPPD, modificado por la ley 10-15 del 10/02/2015, el cual establece: Error en la determinación de los hechos y la determinación en las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: Que los recurrentes solicitaron a la corte dictar la extinción de la acción penal, en virtud de la duración máxima del proceso, tal y como lo estatuye nuestra normativa procesal penal y no obstante haber determinado de que ciertamente dicho proceso habría superado con creces la duración máxima de todo proceso tal y como lo establece, el art. 148, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, del 10/02/2015, G.O. No.10791. y también haber comprobado que ningunos de los incidentes que dieron lugar al alargamiento de dicho proceso fuese causado por culpa de los imputados Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, o su defensa técnica, tal y como lo deja saber en el seguimiento de orden cronológico en el proceso llevado a cabo por esta, lo cual se encuentra transcrito en la página 16 de 25 de la sentencia dictada por dicha corte, lo que hizo fue citar varias jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sin existir ninguna analogía entre el caso analizado por ese Tribunal de Alzada y el caso que nos concierne, toda vez que en el caso de la sentencia dictada por ese Tribunal de Alzada, dictado en fecha 20/07/2015 y 1/08/2015, según lo establecido en las mismas, dichos casos ya habían sido objetos de vario recursos de casación, es decir que ya habían sido conocido más de una vez por la sala penal de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según se explica en la misma sentencia y que le permitió a dicho tribunal de alzada adoptar dichos criterios, contrario al caso de la especies, el cual al momento de conocerse dicho recurso de apelación todavía no había ido ni la primera vez por la suprema corte de justicia, más el plazo se encontraba ventajosamente vencido el plazo de la duración máxima de todo proceso tal y como lo establece el art. 148 del Cogido Procesal Penal dominicano. Otras de las aberraciones cometida por el tribunal a quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación consiste en establecer como un motivo justificativo de duración de dicho proceso, hacer uso de la suspensión de los plazos, producidos por la resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19/03/2020, mediante la cual suspendió las labores judiciales por motivos de la pandemia. El tribunal a quo falta a la verdad, al querer atribuirle la responsabilidad del vencimiento de los plazo del proceso, a los recursos interpuestos*

por los recurrentes, cuando la verdadera causa fue debido a la inhibición, hecha por la corte de apelación de fecha 15/10/2020, la cual le llevó un plazo de 4 años, situación esta que no le puede ser atribuida a los imputados, a la luz de lo que dispone el art.148 del C.P.P. D. ***Segundo medio****: Que la sentencia recurrida incurrió en los mismo errores y vicios atribuidos a la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, ya que le denunciaron que el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de San Juan de la Maguana, al dictar dicha sentencia había incurrido en violación a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la valoración de los medios de pruebas, toda vez que dicho Tribunal basó su decisión en medios de pruebas obtenidos de manera ilegal, que la corte de apelación confirma la decisión tomada por el tribunal de primera instancia, estableciendo como fundamento el acta de registro de vehículo y la supuesta acta de arresto infraganti delito practicada por la policía de anti narcótico, en fecha 23/08/2017, obviando dicho tribunal de que la supuesta acta de arresto infraganti de delitos se origina a raíz de una acta de inspección de vehículo que fue levantada violando la disposiciones del art. 176 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece los requisitos que debe de cumplir un acta de registro de vehículo. Que tanto la sentencia de marra como la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al decidir como lo hicieron fundamentando su decisión en un medio de prueba obtenido de forma ilegal violan las disposiciones establecidas en los arts. 126 y 166 del C. P.P.D, en el sentido de que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el acto de no ha lugar No. 0593-2018-SRES-00212, de fecha 05/05/2018, tuvo a bien declarar nulo el proceso seguido a los imputados, por dicho proceso basarse en pruebas obtenidas en forma irregular, expresando este que habiendo el policía violentado las disposiciones contenidas en el art. 176 del C.P.P.D, con relación al acta de inspección de vehículo donde supuestamente la policía ocupó en el vehículo en el que se desplazaban los imputados una supuesta sustancia controladas que es lo que da con el supuesto arresto en flagrancia de delito, el acta de flagrancia es un medio de prueba que tal y como lo estableció el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se encuentra afectado del principio enarbolado por la teoría del fruto del árbol envenenado, que*

es lo mismo que establece el C.P.P.D, en el Art. 167 con relación a la exclusión probatoria. ***Tercer Medio****: Que los jueces no valoraron todos y cada uno de los elementos y declaraciones de nuestro representados quienes fueron precisos y objetivos en sus declaraciones, donde se le demostró tanto por nuestro representado como por la defensa técnica que los hechos fueron distorsionados, confundidos y de mala fe por el Ministerio Público Actuante en dicho proceso, quien de una manera desproporcionada y cargada de irregularidades los medios probatorios como son las actas de registros de personas en virtud del art. 175, 176 y 177 del C.P.P.D, así como el acta de registro de vehículo art. 175, 176 y 177 del C.P.P.D, que establecen y explican claramente cómo deben ser llenadas dichas actas, lo que fueron llenadas de una manera distorsionada que al no cumplir con las formalidades acarrea inmunidad, que los jueces de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en su motivación y en virtud de lo que establece el art. 24 del C.P.P.D, no precisaron ni valoraron y en consecuencia no fueron imparciales en su decisión. Que la Corte de Apelación inobservó las disposiciones legales contenidas en los artículos 338, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano vigente, los cuales establecen entre otros aspectos, el criterio que debe ser observado por los jueces al momento de dictar sentencias condenatorias. Que en el caso de la especie los imputados reúnes todas y cada una de las condiciones requeridas por el art. 341 del Código Procesal Penal, para haber sido beneficiado con una suspensión condicional de forma parcial de la pena que se le impuso. Que se trata de un imputado primario, que nunca antes se había visto envuelto en ningún hecho punitivo y además una persona joven merecedor de una oportunidad que le permitiera reintegrarse al seno familiar y a la sociedad, como un ente productivo. (sic)*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(…) Que esta Corte, siguiendo el orden cronológico del proceso, ha podido verificar que los imputados Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, fueron arrestados en fecha 23 de agosto de 2017, y el proceso fue decidido en la Corte de Apelación en fecha 15 de enero

del 2024, de donde se infiere que habría transcurrido un plazo de más de seis (6) años de la duración del proceso; que conforme estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso está fijado en cuatro (4) años, el cual aumenta un (1) año más en caso de que se interpongan recursos de apelación; sin embargo, del análisis cronológico de las incidencias del caso concreto, esta alzada ha podido constatar que durante el conocimiento del mismo, se produjeron una secuencia de incidencias y actuaciones procesales que son propias del proceso penal, lo que impidió que el proceso culminara con una sentencia definitiva en el plazo legal, no obstante, el hecho de que el proceso haya permanecido más de seis (6) años para su conclusión, estuvo motivado por razones variadas, entre ellas, algunas indicadas en el recuento cronológico precedentemente establecido, de donde se extrae que la decisión definitiva del mismo no puede atribuirse a los órganos de justicia intervinientes en la sustanciación del caso concreto, sino a situaciones puntuales que imposibilitaron la evacuación de una sentencia definitiva en el plazo legal preestablecido. Ahora, realizando esta alzada un enfoque constitucional al desarrollo del proceso, nos conduce a establecer que en virtud del principio de razonabilidad, que tiene raigambre constitucional, este órgano de justicia no podría acoger las pretensiones de los impetrantes, ya que, no se ha podido establecer que el hecho cierto de que ha transcurrido un plazo mayor que el indicado en la norma, pueda ser adjudicado a la administración de justicia, sino más bien que este hecho se ha producido como consecuencia de las sucesivas actuaciones procesales; (…) 12.-Que, por tales motivos y razones, se rechazan las conclusiones de los abogados de los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, lo que vale decisión al respecto de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, tal como se hará constar en el dispositivo. (…) 14.- Que, esta Corte de apelación luego de analizar el único vicio invocado por los recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada carece de una motivación precisa y objetiva y la falta de valoración de los medios de prueba, no obstante, esta alzada observa que los recurrentes carecen de razón jurídica en sus argumentos (…) el tribunal a quo valoró los medios de prueba aportados por el representante del Ministerio Público, como son, las

pruebas testimoniales, consistente en el testimonio de los agentes actuantes: Argenis Bernabé y Rafael Gómez, los cuales fueron corroborados, con el relato fáctico de la acusación y con otros elementos de prueba, como son las pruebas documentales: 1. Acta de Registro de Vehículo, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); levantada por la Policía Nacional, Sub-Dirección Regional Oeste Antinarcóticos San Juan de la Maguana, en la persona del raso de la Policía Nacional Algenis Bernabet; al vehículo marca Hyundai N20, año 2011, chasis KMEUMVMBA818636, placa A717927, propiedad de Robert Ogando Suero (…) 2. Acta de Arresto Flagrante Delito, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); levantada por la Policía Nacional, Subdirección Regional Oeste Antinarcóticos San Juan de la Maguana, en la persona del capitán Rafael Gómez y raso Algenis Bernabet, de la Policía Nacional; en contra de los imputados Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina (…) 3. Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República (PGR), marcado con el No. SCI-2017-09-22-017637, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de ser incorporado al juicio por su lectura, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal; expedido a nombre del señor Robert Ogando Suero (…) 15.- Que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente, contrario los alegatos del recurrente, esta Corte verifica, que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legal, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos; También esta alzada aprecia que los jueces de primer grado observaron el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración conjunta y armónica de las pruebas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena; La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal, pues, del análisis de la sentencia se puede apreciar que los juzgadores fundamentaron su decisión en base al cuadro fáctico presentado por el órgano acusador. Por lo cual, el argumento invocado por los recurrentes

en tal sentido, se rechaza. (…) 18.- Otro argumento invocado por los recurrentes es en el sentido de que a la señora polita y al señor Robert Ogando, se le puso una pena muy excesiva. Pero esta Corte verifica que a los imputados se le ocupó la cantidad de tres (3) Paquetes de polvo envueltos en plásticos y cinta adhesiva. Resultado: Las muestras de Polvo analizadas son de Cocaína Clorhidratada (Cocaína) - 2.95 Kilogramos. A Robert Ogando, se le acusó de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de asociación para el tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, y se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña) y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano; y, b) A la imputada Polita Morillo Medina de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de asociación para el tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión. Que la sanción impuesta a los imputados se ajusta a lo contemplado por la norma que sanciona con la pena de cinco (05) a veinte (20) años de prisión los ilícitos cometidos, y al ser condenados uno a 15 y la otra a cinco años, no se violenta el principio de legalidad de la sanción, por tal razón este alegato también se rechaza por carecer de sustento. Lo cual se le aplicó una sanción de acuerdo a la norma, la cual contempla una pena de 5 a 20 años de prisión. Por lo cual este argumento se rechaza. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, en su primer medio de casación propuesto, señalan que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ya que, según estos, actuó de manera irresponsable y poco seria al no acoger el planteamiento de extinción de la acción penal. Y es que, de acuerdo con los impugnantes, la alzada, además de hacer un organigrama cronológico del proceso seguido en su contra,

pudo determinar que el presente proceso había superado su duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la ley núm. 10-15, más aún, pudo comprobar que ningunos de los incidentes que dieron lugar a que el proceso se extendiera, fuese causado por culpa de estos, sin embargo, rechazó el pedimento.

4.2. Agregan los impugnantes, que la Corte *a qua* se asiste de varios criterios de esta Sala que no tienen ninguna analogía con este proceso, incluso, justifica su fallo, haciendo alusión a la suspensión de los plazos y labores judiciales por motivos de la pandemia, así como también, a los recursos interpuesto por los recurrentes, cuando la verdadera causa fue debido a la inhibición, hecha por los miembros de corte de apelación en fecha 15 de octubre de 2020, la cual le llevó un plazo de 4 años. Así las cosas, los recurrentes solicitan, que se ordene la extinción del proceso penal, tal y como lo reiteraron en audiencia ante esta Sala.

4.3. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.6. Al examinar la sentencia impugnada, de cara a los alegatos y pedimentos planteados por los recurrentes, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua*, previo a rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, pudo comprobar que ciertamente el proceso había superado el plazo que dispone la normativa procesal penal en su artículo 148, - 4 años, más 12 meses, a los fines de permitir la tramitación de los recursos-, puesto que, desde el arresto flagrante de los imputados recurrentes (23 de agosto de 2017) al pronunciamiento del fallo objeto del presente recurso de casación (15 de enero del 2024), se validó un periodo de duración del proceso de más de seis (6) años.

4.7. Ahora bien, tal y como se verificó en el fundamento jurídico núm. 11, contenido en las páginas 13, 14 y 15 del fallo de alzada, el tribunal de segundo grado realizó un recuento procesal u organigrama cronológico de todas las incidencias que tuvo el proceso desde los primeros actos del procedimiento que forman parte del proceso seguido en contra de los imputados recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, examen que le permitió concluir, que sin perjuicio de que el proceso contaba con un periodo de más de 6 años, dicho tránsito procesal era justificado, razonando que:

(…) durante el conocimiento del mismo, se produjeron una secuencia de incidencias y actuaciones procesales que son propias del proceso penal, lo que impidió que el proceso culminara con una sentencia definitiva en el plazo legal, no obstante, el hecho de que el proceso haya permanecido más de seis (6) años para su conclusión, estuvo motivado por razones variadas, entre ellas, algunas indicadas en el recuento cronológico precedentemente establecido, de donde se extrae que la decisión definitiva del mismo no puede atribuirse a los órganos de justicia intervinientes en la sustanciación del caso concreto, sino a situaciones puntuales que imposibilitaron la evacuación de una sentencia definitiva en el plazo legal preestablecido.

4.8. Si verificamos las actuaciones descritas por la alzada en su razonamiento, de cara al tiempo transcurrido durante la instrucción jurisdiccional del presente proceso hasta el pedimento arribado en dicha sede de apelación, sin dudas, se ha superado el plazo previsto en la

indicada norma, pero deben saber los impugnantes, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo cual no es el caso, al observar con detenimiento las actuaciones desarrolladas en los distintos escenarios procesales, así como también el tiempo transcurrido.

4.9. Refieren los recurrentes que la verdadera causa de prolongación del plazo fue debido a la inhibición realizada por los miembros de corte de apelación en fecha 15 de octubre de 2020, la cual le llevó un plazo de 4 años, sin embargo, el análisis de las actuaciones descritas por la Corte *a qua*, permite comprobar que, desde las inhibiciones pronunciadas por miembros de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en fecha 16 de octubre de 2020, al conocimiento de las mismas por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2023, se estimó un periodo de tiempo de 2 años, 9 meses y 9 días, no como aluden los impugnantes.

4.10. Se quiere decir que, contrario a los argumentos de la parte recurrente, el razonamiento de la alzada, en torno al particular, fue correcto y lo compartimos, pues contó con un examen pormenorizado de cada una de las actuaciones procesales destacadas en el presente proceso, por ello, tal y como lo razonó dicha instancia, no es posible considerar la extinción de este proceso por vencimiento del plazo máximo, ya que las circunstancias que han permitido su extensión fuera de lo legalmente establecido supone ser una dilación justificada, tendente a garantizar la tutela de los derechos de todas las partes involucradas en el caso que nos ocupa, esencialmente a los imputados recurrentes; por lo que, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.11. En su segundo medio y primer aspecto de su tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su analogía expositiva, los recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque al denunciarles que el tribunal de juicio había cometido violación a los artículos 172 y 333 de la norma establecida, estos jueces, en su motivación no fueron imparciales ya que no precisaron ni valoraron que el fallo recurrido se basó en medios de pruebas obtenidos de manera ilegal.

4.12. Y es que, de acuerdo a los impugnantes, la Corte *a qua* comete los mismos errores del tribunal de juicio al confirmar la decisión dictada por esa instancia, estableciendo como fundamento las actas de registro de vehículo y de arresto *infraganti* delito, obviando que esta última acta se encuentra afectada del principio enarbolado por la teoría del fruto del árbol envenenado, al originarse a raíz de una acta de inspección de vehículo que fue levantada de una manera distorsionada, irregular y sin cumplir con las formalidades correspondientes, tal y como lo afirmó el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana al declarar nulo el proceso a través del Auto De No Ha Lugar núm. 0593-2018-SRES-00212, de fecha 5 de mayo de 2018. Por tanto, la Corte también ha incurrido en violación a los artículos 126, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal dominicano.

4.13. Agregan los recurrentes que los jueces no valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas y sus declaraciones, quienes fueron precisos y objetivos, y con ello se demostró que los hechos fueron distorsionados, confundidos y de mala fe por el Ministerio Público.

4.14. De entrada es oportuno apuntar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.15. En relación a las críticas propuestas, comprueba esta Corte de Casación, tras analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, que en dicho fallo, la Corte *a qua* previo a confirmar el fallo de juicio, y con ello, el ilícito imputado a los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, individualizó cada una de las pruebas que tomó en consideración el tribunal de juicio para proceder al escrutinio

valorativo, a saber, las testimoniales aportadas por los agentes de antinarcóticos Argenis Bernabé y Rafael Gómez; las documentales instrumentadas y acreditadas por estos agentes policiales, a saber, actas de registro de vehículos, de personas y de arresto flagrante; y por último, la pericial contentiva del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SCI-2017-09-22-017637, de fecha 5 de septiembre de 2017 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.16. Es decir, mediante las declaraciones testimoniales ofrecidas por los agentes policiales de la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), las instancias que nos anteceden comprobaron que en fecha 23 de agosto de 2017, a raíz de una denuncia de una fuente confidencial de supuesto tráfico de drogas y previo a aviso de registro, los imputados recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, fueron apresados en un chequeo policial mientras se desplazaban en un vehículo, tipo automóvil, marca Sonata, color blanco, modelo Y20, placa núm. 717927 chasis núm. KMEUMVMBA818636, porque al ser registrado dicho vehículo fueron ocupados tres (3) paquete de un polvo blanco, que se presumía Cocaína.

4.17. Estas actuaciones e incidencias fueron plasmadas en las actas documentales aportadas al efecto, observándose que en el acta de registro de vehículo se hizo constar el proceder de los agentes para con la inspección y requisa del vehículo, y la ocupación de los paquetes indicados. De su lado, mediante las actas de registro de personas y arresto flagrante se determinó el registro realizado a los imputados y su posterior arresto por la ocupación de las sustancias controladas; sustancias que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser 2.95 kilogramos de Cocaína Clorhidratada.

4.18. Resulta claro, que la valoración armónica de cada una de las pruebas anteriormente citadas, y oportunamente reevaluadas por la Corte *a qua*, permitieron fijar posición para con los cargos endilgados a los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, determinándose sin lugar a duda que ambos eran culpables de tráfico de sustancias controladas.

4.19. Así las cosas, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, razonando

de forma correcta frente los agravios invocados por los imputados, entonces apelantes.

4.20. Refieren los impugnantes que el fallo de juicio se basó en medios de pruebas obtenidos de manera ilegal, esencialmente el acta de registro de vehículo, puesto que, fue instrumentada sin las formalidades requeridas por la normativa procesal penal, lo cual fue confirmado por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante Auto De No Ha Lugar, cuyo juez destacó la ilegalidad de las pruebas y su afectación por el principio de la teoría del fruto del árbol envenenado.

4.21. Sucede pues, que tal y como lo apreciaron las instancias que no anteceden, lo cual es compartido por esta Sala, cada una de las pruebas fueron analizadas y ponderadas debidamente, lo que supone que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.

4.22. En lo que respecta a la actuación del juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana observamos que el razonamiento enarbolado por el indicado juez se centró en que el registro del vehículo que transportaba a los imputados era ilegal, al no existir constancia en el acta de registro personal de que el imputado Robert Ogando Suero, previo a ser registrado fuera informado de sus derechos, además, porque del acta de registro de vehículo no se desprendía la sospecha o los motivos razonables, tampoco la advertencia exigida por el artículo 176 del Código Procesal Penal.

4.23. En posición contraria, y frente a la inconformidad contra el auto de no ha lugar dictado en la Instrucción, la corte de apelación apoderada en ese entonces, argumentó que sin perjuicio de lo que indica el artículo 176 del Código Procesal Penal, la omisión de hacer constar en el acta la advertencia del registro no es a pena de nulidad, tampoco demuestra que el arresto sea ilegal, pues además de que existió una circunstancia de flagrancia relacionado a un hecho punible, en el acta de registro de vehículo se hizo contar que se cumplió con el contenido del cuestionado artículo, incluso, que claramente se estableció en la misma "Previa solicitud de que exhiba lo que tiene dentro del vehículo de motor". Así las cosas, dicha alzada anuló el auto recurrido, porque

los registros de vehículo y de personas realizados a los imputados cumplían con las condiciones legales y constitucionales exigidas para este tipo actuación, consecuentemente dictó auto de apertura a juicio.

4.24. En función de lo planteado, tras analizar las piezas que forma parte del presente proceso, en sintonía con los argumentos desarrollados por la corte de apelación que anuló el auto de no ha lugar, así con el razonamiento plasmado en la decisión objeto del presente fallo, se extrae que las pruebas en su conjunto superaron el tamiz de aprobación y admisión por los jueces de alzada por ser suficientes hacia una posible condena como al efecto lo fue durante el juicio, incluso reiterado en la decisión recurrida.

4.25. Esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, es que perciban en la persona, sospechas fundadas ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano.

4.26. El artículo 176 del Código procesal penal, nos indica que:

Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones,

el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. ***Estas normas se aplican al registro de vehículos****.*

4.27. En tanto, al observar el acta de registro de vehículo de fecha 23 de agosto de 2017 levantada por la Policía Nacional, Sub-Dirección Regional Oeste Antinarcóticos San Juan de la Maguana, en la persona del raso Algenis Bernabet, al vehículo marca Hyundai N20, año 2011, chasis KMEUMVMBA818636, placa A717927, propiedad de Robert Ogando Suero, se comprueba que en la misma se hizo contar todas las incidencias del registro practicado como consecuencia de una denuncia de tráfico de sustancia controlada en un vehículo similar al descrito, lo que dio paso a la ocupación de los 2.95 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, asimismo, se verifica que, previa solicitud de exhibir lo que tenía dentro del vehículo de motor, se procedió de conformidad a los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, tal y como lo afirmó la corte de apelación que aperturó el presente proceso.

4.28. En resumidas cuentas, no vemos razón de por qué el acta de registro de vehículo anteriormente indicada carecía de legalidad, pues notoriamente se cumplió con las disposiciones legales que rigen su instrumentación, más aún, esta y su contenido fueron corroborabas y acreditadas mediante las declaraciones aportadas en juicio por los agentes de antinarcóticos Argenis Bernabé y Rafael Gómez, quienes declararon que advirtieron a los procesados y le informaron sobre el registro previo a realizarlo, cumpliendo con el voto de ley.

4.29. En efecto, las pruebas aportadas por el ente acusador cumplieron con los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que encontró corroboración con las demás pruebas del proceso.

4.30. De todo lo anteriormente expuesto, se constata que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso

en cuestión; razones por las procede desestimar el segundo medio y tercer aspecto del tercer medio casación invocado.

4.31. Los recurrentes señalan en el último aspecto de su tercer medio, que la Corte de *a qua* inobservó las disposiciones legales contenidas en los artículos 338, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, puesto que estos, reúnen todas las condiciones requeridas para haber sido beneficiado con una suspensión condicional de la pena.

4.32. Ante el indicado alegato es saludable apuntar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.33. De ahí, que luego de examinar nuevamente el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponerles a estos, las penas de 15 y 5 años de prisión, respectivamente; cuyas sanciones fueron fundamentadas de manera correcta y dentro del marco legal otorgada a la tipicidad retenida, es decir, al tráfico de 2.95 kilogramos de Cocaína Clorhidratada. Por tanto, la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados y por estar revestida de absoluta legalidad, con lo cual está conteste esta sede casacional.

4.34. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no fue un aspecto ventilado, solicitado o controvertido en sede de apelación, por tanto, es un punto

novedoso ante esta Sala; no obstante ello, deben saber los impugnantes que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo antes citado, y en el presente caso, aun cuando únicamente la procesada Polita Morillo Medina, condenada a 5 años, cumple con los requisitos establecidos por la norma, no así, Robert Ogando Suero, su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.35. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Ogando Suero y Polita Morillo Medina, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1015

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Alexander Evangelista Hernández.
Abogadas:	Nelsa Almánzar y Luz Elvira Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Alexander Evangelista Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2795621-2, con domicilio y residencia en la calle García Copley, núm. 23, sector La Joya, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, localizable

en el teléfono núm. 829-536-3933, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Alexander Evangelista, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-06-2023-SSEN-00114 de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso, quedando confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:** Exime de costas el proceso.* ***CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00114 de fecha 28 de junio de 2023, declaró a Ricardo Alexander Evangelista Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra (b), distribuidor, 5 letra (a), 8 categoría 11, acápite ii, código 9041,9 letra (d), 58 letra (c), y 75 párrafo 1, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir 3 años de prisión, y al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00968 del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alexander Evangelista Hernández, y se fijó audiencia para el 23 de julio de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, actuando en representación de Ricardo Alexander Evangelista Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengan a bien declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación contra la sentencia emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia, acogiendo a su favor la suspensión condicional de la pena, adecuando la pena a imponer a un año suspendido, conforme a la sentencia 23-0067 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2023, o en su defecto, lo condene a 3 años, que se cumpla de manera suspendida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Alexander Evangelista Hernández, en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN00034, del 3 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, de ahí que carecen de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ricardo Alexander Evangelista Hernández propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único*: Sentencia Manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 24, 341. del Código Procesal Penal dominicano y 40.16 de la Constitución, así como contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

El señor Ricardo Alexander Evangelista basó su recurso de apelación en que el juez a quo no realizó una adecuada motivación respecto a la solicitud realizada por la defensa técnica de ser aplicado en caso de condena las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esto relacionado a la suspensión condicional de la pena, (…) En nuestro recurso de apelación expresamos al tribunal esa inquietud de que el a quo no detalló de manera específica, clara y precisa por qué entiende que no debe ser beneficiado con la suspensión de la pena o por qué la misma no sería efectiva en la finalidad de la pena, pues el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano obliga a los jueces a emitir una motivación a todas sus decisiones pues el hecho de colocar El tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado sea favorecido con la aplicación de esta figura" no puede cumplir con una motivación adecuada. Que lo anterior la corte se limitó en responder que producto del principio de inmediación los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado pudieron determinar que el imputado al momento de dictar su sentencia no está apto para reintegrarse a la sociedad y por tales es negada la suspensión de la pena. Honorables jueces, bien sabemos que lo dispuesto por el Art. 341 del Código Procesal Penal queda a la discreción de los jueces, sin embargo, la norma exige una motivación de las decisiones y evidentemente no decir nada es un vicio que acarrea nulidad, pues era necesario justificar ¿cuál fue esa conducta que permitió al a quo llegar a la conclusión de negar la suspensión de la pena? No la colocaron en la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado y la Segunda Sala de la Corte de Apelación atribuyó que algo se dio en el juicio que los jueces llegaron a esa decisión, y es que esa situación que observaron los del a quo era lo que debía constar en la sentencia y era lo que estábamos exigiendo que debieron plasmar. (…) Si bien es cierto, la discrecionalidad en cuanto al cumplimiento de la pena es una decisión que ha otorgado esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo

no podemos obviar que esta sentencia se refiere a la aplicación del artículo 339 del CPP conforme a los requisitos para la determinación de la pena, pues en este caso en particular no se está exigiendo justificación conforme a los puntos que se tomaron en cuenta al respecto, sino más bien respuesta alguna (…) Si visualizamos la cantidad de sustancia encontrada es de 2.53 gramos que pese a que la ley lo coloca como distribuidor si nos trasladamos a los tiempos actuales sería como evidentemente nos traslada que más que vender y comercializar es para consumo propio, por lo que más que ser un criminal entendemos que estábamos en presencia de una persona que en ese momento de su vida estaba pasando por una adicción y que ya estaba superada, pues inclusive en la misma sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado no 371-06-2023-SSEN-00114 página 5 el imputado manifestó el arrepentimiento de su conducta. una simple posesión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(…) el fallo está suficientemente motivado, de lo anterior se desprende que este órgano de alzada nada tiene que reprochar al tribunal de primer grado, especialmente en cuanto a la negativa de suspender la pena impuesta al imputado Ricardo Evangelista Hernández. 9--Vale señalar que el artículo 341 establece lo siguiente: "Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". (…). 10.-Es decir que conforme dispone la regla citada, si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez a

otorgarla. O sea, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no es obligatoria aun cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que en lo que respecta a la solicitud realizada al tribunal de juicio en torno a la aplicación de la suspensión condicional de la pena que regula el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha instancia no detalló de manera específica, clara y precisa por qué entendía que dicho impugnante no merecía ser beneficiado con dicha modalidad de pena, a pesar de que la cantidad de sustancia encontrada es de 2.53 gramos, y además, este manifestó su arrepentimiento; no obstante ello, la Corte *a qua* confirmó dicho fallo, limitándose a reiterar lo indicado en juicio, de que este no estaba apto para reintegrase a la sociedad, y por ello se negó la suspensión. Por tanto, al no ofrecer ambas instancias una motivación adecuada sobre el particular, violan las disposiciones de los artículos 24 y 341 de la señalada normativa, 40.16 de la Constitución, así como contraria a fallos anteriores de esta Sala.

4.2. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Ricardo Alexander Evangelista Hernández, puesto que, enfoca su crítica en la no aplicación de la suspensión condicional de la pena a cargo de las instancias que nos anteceden; y es que, según dicho impugnante, no se motivó adecuadamente, por qué no pudo ser beneficiado con la indicada modalidad de pena, a pesar de su arrepentimiento y la cantidad de sustancia controlada ocupada.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo

que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Ricardo Alexander Evangelista Hernández, tanto el tribunal de juicio (fundamentos núms. 23, 24 y 25 de su fallo) como la Corte *a qua* (fundamentos jurídicos núm. 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada) explicaron claramente por qué el imputado recurrente no podía ser beneficiado con la modalidad de pena que este solicitara a través de su defensa, pues ambas instancias reconocieron, que sin perjuicio de que dicho impugnante cumplía con los requisitos para aplicar la suspensión condicional de la pena que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto era facultativo y además las circunstancias particulares del caso, no permitían su aplicación, más aun, cumpliendo con esta pena se garantizaba su efectiva educación y reinserción a la sociedad.

4.5. Así las cosas, advierte esta Sala que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena, así como también, la no aplicación de la suspensión condicional de la pena, lo que supone que cumplió con los cánones legales que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, y todo ello, tomando en cuenta lo consagrado en el artículo 341 de dicha norma, tal y como lo razonó el tribunal de primer grado.

4.6. En la especie, conviene destacar que, si bien es cierto que la suspensión condicional de pena, ya sea rechazarla o acogerla total o parcialmente, se encuentra dentro de las facultades discrecionales del juzgador, no menos cierto es que puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones suficientes orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo*, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.7. Ahora bien, sin perjuicio de los argumentos que forman parte del fallo impugnado, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis.*

4.8. La Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que éste haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. En función de lo planteado, procede acoger el pedimento de suspensión condicional de la pena, y por vía de consecuencia suspender dos (2) de los tres (3) años de la condena impuesta al recurrente Ricardo Alexander Evangelista Hernández, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total

de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie procede compensar las costas por haber obtenido ganancia de causa

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alexander Evangelista Hernández, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Suspende, de manera parcial, la pena impuesta al ciudadano Ricardo Alexander Evangelista Hernández, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos y un (1) año en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena

del departamento judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido; por lo que confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1016

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía.
Abogados:	Asia Jiménez y Bernardito Martínez Mueses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0047143-7, con domicilio en la calle La Cuba, núm. 63, barrio**

Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, localizable en los teléfonos núms. 849-447-7851 y 829-972-5570, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado Óscar Rodríguez y/o Óscar Antonio Rodríguez Mejía, a través de su abogado constituido Licdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, de fecha cinco (05) del mes de octubre dcl año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia marcada con el Número. 952-2023-SSEN-00204, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO de la sentencia para en su parte dispositiva disponga lo siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Óscar Rodríguez (Óscar Antonio Rodríguez Mejía). de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28, y 75, párrafo 11, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal disponemos la suspensión de un año de la pena, debiendo cumplir cuatro años en prisión. Ordena, asimismo, que el tiempo suspendo este deberá Realizar trabajo comunitario supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés*

(2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00969 del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, actuando en representación de Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece la normativa procesal dicte directamente su decisión con base en las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la libertad del procesado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que se case la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.3.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera justa

y razonable los medios de prueba que les fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en observación al Código Procesal Penal, las leyes adjetivas, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía** propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo Motivo****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Motivo*: A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los*

elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado se pudo observar en la página diez (10) párrafo in fine de la sentencia de primer grado, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del oficial actuante agente Francisco Antonio Peña Ureña, quien manifestó que; "Él tenía un perfil sospechoso y sobre esa base le hicimos una requisa" es decir que el olfato policial vulnera a su antojo algo que es contradictorio totalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal […] Cuestión que debió ser valorada por el tribunal de manera positiva a favor del imputado, que el móvil del arresto no fue porque dentro de sus ropas o pertenencias este tuviera un objeto ligado a un crimen ni por una sospecha razonable visible a cualquier ser humano con inteligencia promedio ni porque tuviera en sus manos una sustancia controlada sino más bien por una información Cuestión esta que el tribunal a quo debió valorar positivamente a favor del imputado, toda vez que resulta irrazonable que un policía tenga la facultad primero de violar un derecho fundamental como lo es el libre tránsito y la libertad ambulatoria de una persona por la subjetiva presunción de que a este le pareció y le dio la gana de detenerlo y requisarlo sin ningún tipo de sospecha razonable o causa fundada o razonable del registro […] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, […] ***Segundo Motivo:*** *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Óscar Rodríguez y/o Óscar Antonio Rodríguez Mejía, tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más aún cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano*

joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir Óscar Rodríguez y/o Óscar Antonio Rodríguez Mejía, por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena".

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] contrario a lo argüido por el recurrente en su primer medio, el tribunal no incurre en tal vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, hemos extraído el testimonio de oficial actuante Francisco Antonio Peña Ureña, quien de forma clara expuso al tribunal la forma en que se llevó a cabo el arresto y registro del imputado, manifestando que se encontraban en un operativo ya que habían recibido información de los ciudadanos de la zona, de que en ese sector en una casa en construcción se estaba vendiendo sustancias controladas, y que en el momento en que los oficiales se presentaron al lugar, el imputado que se encontraba allí, al notar la presencia de las autoridades emprendió la huida, pero no pudo escapar, razón por la cual fue sometido a un registro personal en el cual se le ocupó a seis (6) metros de distantica una caja de cartón con el logo de Crisol Mas, de color verde con azul, contiendo en su interior una media de color blanco, la cual contenía ochenta y cuatro (84) porciones de un polvo blanco, envuelta en funda plástica de color azul con raya trasparente, ochenta y uno (81) porciones de un material rocoso envuelta en funda plástica de color blanco y veintinueve (29) porciones de un vegetal envuelta en funda plástica de color negra con rayas trasparente, que las declaraciones de este testigo se corroboran con las actas de registro y arresto, las cuales fueron reconocidas por dicho testigo, de igual modo este señala al imputado como la persona que fue arrestada por él, además, sus declaraciones se corroboran con el certificado del Inacif, e! cual da constancia de que las sustancias ocupadas al imputado resultaron ser

49.18 gramos de Cocaína Clorhidratada; las (29) porciones de vegetal envueltas en plástico, después de ser analizadas resultaron ser 44.43 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y las (81) porciones de material rocoso envueltas en plástico, después de ser analizadas resultaron ser 21.85 gramos de Cocaína Base (Crack). […] En conclusión, esta Alzada estima, de acuerdo al análisis de la sentencia apelada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión con la cual está de acuerdo este órgano jurisdiccional, luego de examinar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Óscar Rodríguez y/o Óscar Antonio Rodríguez Mejía, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó el tribunal a quo a esa conclusión, de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos ut supra mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que, dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. La parte recurrente en su segundo medio alega: "Falta de motivación de la pena" […] Empero, esta Alzada ha podido comprobar que el tribunal a-quo, en la página 18 de la sentencia recurrida, estableció sus fundamentos para la imposición de la pena en contra del justiciable Óscar Rodríguez y/o Óscar Antonio Rodríguez Mejía, (...)". Y que se encuentran desarrollados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, esta corte considera,

que la sanción de cinco (5) años de prisión impuesta en contra del encartado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; […] Lo cual revela que el tribunal a-quo sí explicó las razones para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que en cuanto a la imposición de la pena en contra del encartado cumplió con el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al justificar la misma y establecer cuáles de los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron observados. En esa tesitura, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación, el recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía** sostiene que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron analizar ni dar respuesta a los puntos que denunció, y que solo ofrecieron una motivación infundada y genérica. Y es que, según el impugnante, señaló que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia para retener responsabilidad penal en su contra, además de que su valoración fue errónea, esencialmente lo declarado por el agente Francisco Antonio Peña Ureña, quien mediante su testimonio demostró que vulneró las disposiciones establecidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, pero ello, no fue analizado por la alzada.

4.2. Agrega el impugnante, que el tribunal no valoró que el móvil de su arresto fue por una información, no porque tuviera objetos ligados a un crimen, tampoco por sospecha razonable, menos porque tuviera sustancias controladas en sus manos, por tanto, el agente policial violó su derecho al libre tránsito y la libertad ambulatoria.

4.3. De entrada, es bueno apuntar que hay motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero

los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar.

4.4. Así las cosas, tras esta Corte de Casación examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a la queja planteada, la alzada ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio del entonces apelante, ahora recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, constituían vicios de la sentencia de juicio.

4.5. Sucede pues, que los vicios denunciados ante la alzada, los cuales reitera en su recurso de casación, en síntesis, se circunscribían en que alegadamente el tribunal de juicio había incurrido en violación a la ley por aplicar de forma errada los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal con relación al tema valorativo, esencialmente lo declarado por el agente policial Francisco Antonio Peña Ureña; de igual forma, criticó en dicha sede de apelación, lo relativo a la aplicación de la pena, que a decir de dicho impugnante, no se ofreció motivos para su imposición.

4.6. De allí, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecían de asidero jurídico, válidamente examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, confirmando, con respecto a las declaraciones ofrecidas por el testigo Francisco Antonio Peña Ureña, que fue el agente que directamente lo arrestó, durante un operativo motivado por una denuncia de que operaba un punto de distribución de drogas en la calle principal próximo a una casa en construcción, sector El Desvío, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

4.7. Explica el agente, que al momento de perpetrar el servicio y llegar al lugar indicado, varias personas emprendieron la huida, incluyendo al imputado recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, sin embargo, este fue detenido. De acuerdo a las declaraciones ofrecidas, en dicho lugar próximo al imputado, se encontró en una caja de cartón con varias bolsitas de diferentes modalidades y tipos de drogas, la cuales, al ser analizadas por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser 49.18 gramos de Cocaína Clorhidratada; 44.43 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 21.85 gramos de Cocaína Base (Crack), de acuerdo al certificado de análisis

químico forense marcado con el núm. SC1-2022-02-29-002286, de fecha 14 de febrero de 2022.

4.8. De igual forma, fue ocupado en el lugar donde se encontraba el imputado recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, un radio de comunicación (WalkieTalkies) marca Baofeng, color negro Una tijera de múltiples colores (Rojo, verde, amarillo y azul) y una balanza marca Tanita, lo que supone que ciertamente operaba un punto dedicado a la distribución de sustancias controladas (drogas). Informaciones que fueron plasmadas en las actas procesales de arresto, registro personal e inspección de lugar, ambas de fecha 29 de enero de 2022, levantadas al efecto por el agente policial Francisco Antonio Peña Ureña, quien además las acreditó en audiencia y corroboró su contenido, legitimando sus actuaciones policiales.

4.9. Las precisiones anteriormente descritas, permitió al tribunal de juicio dar validez y credibilidad a ese testimonio, refrendado por la Corte *a qua*, sin que se advierta que este testigo durante el registro personal y la ocupación de la droga, vulnerada las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, puesto que, si bien, durante el registro del imputado recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, no le fue ocupado en sus ropas y pertenencias, nada comprometedor relacionado al tráfico de drogas, sin embargo, quedó probado que este se encontraba justamente en el lugar que había sido denunciado como un punto de distribución de drogas, incluso, próximo a la caja de cartón que contenía la droga ocupada y los utensilios utilizados a tales fines; sumado a ello, trato, junto a otros elementos, de emprender la huida una vez que llegaron los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), pero fue detenido.

4.10. Es pertinente recordar, el criterio fijado por esta Sala, reiterado en esta ocasión, respecto a la valoración de la prueba testimonial, de que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo

que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.11. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio con respecto a la valoración probatoria y a la fijación del tipo penal de tráfico de drogas a cargo de **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observó el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados de la sentencia de juicio, en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.12. En su segundo medio de casación, el recurrente señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a la pena, al no explicar en su sentencia porque la pena de 5 años de reclusión era la adecuada, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no aporta una correcta y detallada motivación por qué una sanción contraria al principio de proporcionalidad hacia un joven, que es infractor primario, incluso, tomar en cuenta, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz, máxime, cuando no se comprobó que este cometiera el tipo penal en cuestión.

4.13. Del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta Corte de Casación, que el alegato aquí planteado fue el mismo que le fuera presentado a la corte, pues lo único que hace el recurrente es sustituir: "tribunal a-quo" por "corte *a qua*", lo que supone que es una crítica al fallo condenatoria, pues tal y como se verificó, la alzada no es la que impone la sanción de 5 años al imputado **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía** por el tráfico de drogas, sino que se circunscribe en explicar, previo examen del fallo impugnado, que en

el mismo desarrollaron argumentos jurídicamente válidos y necesarios para la imposición de la pena.

4.14. Ahora bien, la alzada sin perjuicio de considerar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados por el entonces apelante, ahora recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, valoró que este último es una persona joven, infractor primario, valorando además, el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, y sobre la base de ello, procedió a suspender 1 año de la pena de 5 años de prisión bajo las reglas que establezca el juez de ejecución de la pena, para que únicamente 4 de estos años sean en prisión.

4.15. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció las razones por las cuales aplicó la modalidad de aplicación a la pena endilgada al imputado recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía**, en tanto, la misma aún se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, el fallo impugnado y el razonamiento allí desarrollado, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el debido proceso de ley. Así las cosas, se desestima el medio ponderado por infundado.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente **Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía** del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Rodríguez u Óscar Antonio Rodríguez Mejía, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evaristo Luciano Rosario García.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Evaristo Luciano Rosario García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065857-8, con domicilio en la calle Brisa del Canal, casa s/n, barrio Cienfuegos, de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Evaristo Luciano Rosario García, por intermedio del Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la Sentencia No. 371-05-2022-SSEN-00097 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, imputado, victimas, ministerio público y defensa técnica.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00097 de fecha 5 de julio de 2022, declaró al imputado Evaristo Luciano Rosario García, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. D. C. M. R. (14 años) y de violar los artículos 309-1, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. D. C. R. (11 años), y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, declarando las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01140, del 12 de agosto de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Evaristo Luciano Rosario García, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Evaristo Luciano Rosario García, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en base al vicio denunciado, tenga a bien dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal, b, ordenar un nuevo juicio en favor del imputado. Segundo: Que las costas sean eximidas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público; *Único: El Ministerio Público solicita el tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Evaristo Luciano Rosario García, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, toda vez que el tribunal de marras fue observante del proceso establecido en la ley respetando los derechos y garantías de todos los sujetos procesales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Evaristo Luciano Rosario García propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La queja a partir del juicio en el recurso de apelación y ahora en casación es que las pruebas por la cual fue condenado el imputado resulta ser contradictoria para llegar a la certeza de los hechos fijados. El recurrente fue sancionado por el tipo penal de incesto, en base a unas declaraciones de las menores de edad que son contradictorias con las pruebas del proceso. En primer orden ambas menores indicaron de que el recurrente le había penetrado por el himen, resulta que la menor de edad MCR, en el reconocimiento No.1587-19, de fecha 30 de abril 2019, concluye que a nivel de la membrana himeneal es de tipo íntegro, dicha menor estable en el informe Pericial Psicológico de fecha 06/06/209, de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, realizado por la psicóloga clínica Mayrelin Mejía, lo siguiente: "... Me metía un dedo por mi parte y a veces me metía el pene por la vulva", en ningún momento ha indicado dicha menor que el recurrente le penetraba por la vía anal como distorsiona el tribunal de juicio y la Corte, al motivar de esa manera para justificar su decisión de condena. La otra menor de edad DCMR, la cual según en el reconocimiento No.1588-19, de fecha 30 de abril 2019, certifica desgarro parcial y antiguo hacia las 2 horas de la esfera del reloj, pero esta situación no se le puede atribuir al recurrente en el sentido de que dicha menor de edad se había casado dos veces, como indica la madre de esta en sus declaraciones de la señora Juana Natividad Santos. Bajo premisas faltas y contradictoria, es decir, las pruebas testimoniales a cargo, las documentales y certificantes, el tribunal llegar a dictar una sentencia condenatoria, desnaturalizando y no valorando la prueba las declaraciones de la madre de la victimas la señora Juana Natividad Santos, testigo esta que fue propuesta por el Ministerio Público, cuando esta robustece la inocencia del imputado. Al observar la motivación que hace la Corte para rechazar el recurso, es en base a conjeturas no en base a certeza, es decir, a indicar situaciones de posibilidades no dé certeza y para dictar una sentencia condenatoria no puede haber duda razonable, por lo tanto, el tribunal debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] el quejoso no tiene la razón, pues el tribunal de instancia, conoció acusación en contra del señor Evaristo Luciano Rosario García, por violación presunta de los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.D.C.M.R.; artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.D.C.R., ambas representadas por la señora Juana Natividad Santos. […] Es evidente para esta Sala de la Corte, que los jueces del tribunal de origen sí realizaron una labor jurisdiccional de valoración y ponderación de todas las pruebas sometidas a la oralidad e inmediatez del juicio promovidas por las partes en conflicto, pero no partiendo esa actividad de la íntima convicción o discrecionalidad sino en base a los criterios de la sana crítica que permea el proceso penal dominicano prescrito en los artículos 172 y 333 del C.P.P., otorgándole el justo pesaje y sentido a esas evidencias lo que le permitió fijar los verdaderos hechos del proceso y subsumirlo con la norma punitiva aplicable al caso concreto lo que llevó al tribunal a quo a la certeza inequívoca de que el procesado Evaristo Luciano Rosario García era penalmente responsable de los tipos penales de incesto, violación sexual y agresión sexual en perjuicio de víctimas menores de edad. Pues alega el recurrente, en su estrategia exculpatoria que con las pruebas a descargo consistente en acta de matrimonio entre el imputado Evaristo Luciano Rosario García y la madre de las víctimas menores de edad señora Juana Natividad Rosa Santos y sus declaraciones dadas por ambos en el escenario del juicio, pretendía dicha defensa del encartado desvirtuar el tipo penal de incesto retenido por el tribunal a quo, pero deja ver el fallo impugnado, por los testimonios de las victimas menores de edad D.D.C.M.R. y M.D.C.R, recreados en el tribunal a quo dados esos testimonios en el Centro de Entrevista de este Distrito Judicial de Santiago en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contenida en un DVD-R, marca Maxell, de 4.7 GB, lo propio las pruebas documentales certificantes consistentes en evaluaciones psicológicas y certificados

médicos forenses de dichas menores que cuando los hechos ocurrieron desde el año 2018, ya el imputado y la madre de las menores de edad eran pareja y convivían en la misma casa de las menores, donde el imputado agredía sexualmente y violaba a estas; Entiende la Corte, que la circunstancia de que regularan su relación de hecho mediante el matrimonio civil, el imputado y la madre de las menores víctimas ello no implica que se demostrara que el imputado cuando ocurrieron los hechos que narra la acusación los cuales quedaron demostrados de manera meridiana en el fondo de la causa éste tenía la condición de tutor o padrastro de las víctimas. Máxime cuando en este tipo de delitos de naturaleza sexual los protagonistas en su generalidad de casos como en la especie se materializan en la intimidad del agresor y las víctimas. Por tanto, este tribunal de alzada por las razones antes dichas rechaza el primer medio de impugnación del apelante, por ser totalmente improcedente y mal fundado. […]Verifica la Corte, que partiendo de la ponderación racional y armónica que hizo el tribunal a quo como precisamos anteriormente en la presente decisión, que realizó de todas las pruebas tanto a cargo como a descargo, de las cuales se determinó los hechos fijados y el marco normativo penal a ser aplicable, es clarísimo que los jueces del fondo de la causa fundamentaron de manera más que vastísima porqué llegaron a la certeza más allá de toda duda razonable de que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida y porque debía sancionar la conducta antijurídica y culpable del mismo en el caso en cuestión tomando puntualmente los criterios y parámetros de las disposiciones normativas de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. Imponiendo una pena justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Por lo que al no demostrar falta que endilgarles a los jueces del a-quo la parte recurrente, se rechaza el segundo medio de queja por ser mal fundado y carente de cobertura jurídica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Evaristo Luciano Rosario García critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* rechazó su instancia de apelación en base a conjeturas no a certezas, puesto que, las pruebas por las

cuales fue condenado en juicio, esencialmente las declaraciones de las menores de edad, resultaron ser contradictorias para llegar a la realidad de los hechos fijados.

4.2. Y es que, según el impugnante, ambas menores indicaron que fueron penetradas por su himen, así lo indicó la menor de edad M.D.C.R., en el informe pericial psicológico cuando dijo: "... Me metía un dedo por mi parte y a veces me metía el pene por la vulva", sin embargo, en el reconocimiento médico núm. 1587-19, de fecha 30 de abril de 2019, esta menor presenta membrana himeneal de tipo íntegro, por tanto el tribunal de juicio como la corte distorsionan los hechos cuando refieren que dicha menor fue penetraba vía anal; por otro lado, la menor de edad D.C.M.R., presentó en el reconocimiento médico núm. 1588-19, de fecha 30 de abril 2019, desgarro parcial y antiguo hacia las 2 horas de la esfera del reloj, pero que esta situación no puede endilgársele al procesado porque esa menor se había casado dos veces; tal y como lo indicó la madre de esta en sus declaraciones.

4.3. Concluye el recurrente señalando, que las declaraciones de la testigo del Ministerio Público y madre de las víctimas, señora Juana Natividad Santos, fueron desnaturalizadas y no valoradas, no obstante robustecer su inocencia.

4.4. Previo a examinar los alegatos presentados, es prudente indicar, que del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, el hoy imputado y recurrente Evaristo Luciano Rosario García fue juzgado y condenado por los tipos penales de incesto, violación y agresión sexuales en perjuicio de las menores de edad de iniciales D.D.C.M.R (14 años) y M.D.C.R (11 años).

4.5. Resulta, que de acuerdo a los hechos probados, el imputado recurrente, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de las menores víctimas, esperaba que la madre de las menores, señora Juana Natividad Santos, no se encontrara en la residencia donde ambos convivían con las víctimas, para trasladar a la menor D.D.C.M.R., a una casa de madera sin pintar, donde le tapaba la boca, le amarraba las manos y se las colocaba hacia atrás, le abría las piernas se las colocaba encima de dos sillas, y rosaba la vulva de la menor con su dedo e intentó penetrarla con su pene, pero esta se resistió, y el imputado la amenazó con matarla a ella y a su familia si

decía algo. Asimismo, aprovechó para trasladar a la menor M.D.C.R., de 11 años, a su habitación, la sentó en la cama, le quitó la ropa y la penetró con su pene por el ano, y amenazó con matar a su madre si decía algo, lo cual hizo varias veces.

4.6. Con relación a las críticas del imputado recurrente Evaristo Luciano Rosario García, se advierte que las mismas van dirigidas al ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, esencialmente la ponderación que se hizo a las declaraciones aportadas por las menores víctimas, D.D.C.M.R y M.D.C.R., que, a decir del impugnante, fueron contradictorias.

4.7. En función de lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente lo relacionado al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, y que es objeto de crítica ante esta Sala, se comprueba que la Corte *a qua* dio aquiescencia al proceder del *a quo* por entender que en dicha sede, las pruebas ofertadas por el órgano acusador, en su conjunto, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente Evaristo Luciano Rosario García, por violar a la menor de iniciales M.D.C.R., y agredir sexualmente a la menor de iniciales D.D.C.M.R., incurriendo con ello, en los delitos de incesto, violación sexual y agresión sexual, puesto que era el padrastro de ambas víctimas. Imputaciones que además de ser probadas con las declaraciones coherentes de las menores, también recibieron fuerza probatoria, al ponderar el resto del *quantum* probatorio, como al efecto fue observado por la Corte *a qua*.

4.9. Se explica, que en el interrogatorio marcado con el núm. 0172-19 realizado a la menor de iniciales D.D.C.M.R. de 14 años, en el centro de entrevista en fecha 30 de mayo de 2019, esta, entre otras informaciones, precisó lo siguiente:

[…] mi padrastro, abuso de mí y de mi hermana. Él me quería entrar su pene y yo me echaba para atrás*, se lo dije a una vecina. Eso pasó como 4 o 5 veces. Todas las veces de la misma manera. Fue como en noviembre la primera vez. La última vez que pasó, fue cuando mi mamá se casó con él, como el 4 de diciembre, fue. En la casa pasó, la casa es de tabla. […] El agarraba y ponía dos sillas de cada a lado, ponía algo pesado, encima de la mesita, me amarraba, empezó con un dedo, metía sus dedos en mi parte. […] Él me decía que sí yo decía algo me iba a matar y a mi familia.*

4.10. Las declaraciones antes referidas, fueron corroboradas en los informes Psicológicos de fechas 30 de abril y 6 de junio de 2019, expedidos por la Lcda. Mayrelin Mejía, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde la especialista concluyó que la menor de iniciales D.D.C.M.R., de 14 años narró episodios y vivencias que se corresponden con agresión sexual de parte del ciudadano Evaristo Rosario, quien es su padrastro, y estos eventos consistían en introducción de dedos en la vagina de la menor, atarla a sillas, e intentar penetrarla con su pene en su vagina. En suma, fue ponderado el reconocimiento médico núm. 1588-19 de fecha 30 de abril de 2019, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual describe que la menor: *[…] arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, con un (l) desgarro parcial y antiguos hacía las 2 horas de la esfera del reloj. A nivel del ano laceración reciente hacia las 11 horas.*

4.11. Por otro lado, fueron valoradas en sede de juicio, las declaraciones aportadas por la menor de iniciales M.D.C.R, de 11 años, realizado mediante el interrogatorio marcado con el núm. 0173-19, en el centro de entrevista en fecha 30 de mayo de 2019, quien, entre otros aspectos, sostuvo:

[…] él me quitaba la ropa. Y me metía el pene en la vulva y decía que sí decía algo me iba a matar. Y a mi mamá*. Él iba donde una*

pastora y luego se casó con mi mama. Él es mi padrastro EVARISTO. El me quitaba la ropa, entraba el pene en la vulva y decía lo mismo cada vez. Muchas veces eso pasó. *[…] El me entraba el pene en la vulva y el dedo en la vulva. Eso sucedía cuando mi mama no estaba ahí, eso en la casa pasaba. En la cama eso pasaba, la cama está en un rincón, ahí empezó, me quitaba la ropa. De tardecita como a las 4 pm., cuando yo llegada de la escuela. Él me decía que pasara a su cuarto, si es el cuarto de mi mama también. Ahí pasaba.*

4.12. Para sustentar estas declaraciones, fueron aportados y valorados, los Informes Periciales Psicológicos de fechas 30 de abril y 6 de junio de 2019, expedidos por la Lcda. Mayrelin Mejía, adscrita Vía Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, en cuya evaluación, la especialista concluyó, que la menor M.D.C.R. de 11 años, al igual que su hermana, narró episodios y vivencias que se corresponden con agresión sexual de parte del señor Evaristo Rosario, quien es su padrastro. Y que estos abusos sexuales denunciados fueron: penetración con los dedos en la vagina de la menor, penetración con su pene e intimidación.

4.13. Para validar tales afirmaciones, se ponderó el Reconocimiento Médico núm. 1587-19 de fecha 30 de abril de 2019, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual describe que la menor: *arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular. Integro. A nivel del ano laceración reciente hacia las 12 horas*. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por las menores víctimas de iniciales D.D.C.M.R y M.D.C.R., sí fue suficientemente comprobado.

4.14. Refiere el impugnante que las contradicciones radican en que, la menor de edad M.D.C.R., sostuvo que fue penetrada por su himen, sin embargo, en el reconocimiento médico esta presenta membrana himenal de tipo íntegro, aunque en juicio y ante la Corte se distorsionan los hechos cuando refieren la existencia de penetración anal; sumado a ello, los desgarros que presenta la menor D.D.C.M.R, no fueron producidos por este, porque ella se había casado dos veces.

4.15. En lo que respecta a que la menor de edad, D.D.C.M.R, se había casado dos veces, válidamente razonó el tribunal de juicio,

refrendado por la Corte *a qua*, que esta situación no es óbice para descartar la agresión sexual de que la misma fue víctima por parte de su padrastro, el hoy imputado recurrente Evaristo Luciano Rosario García, a quien, además, señala de forma precisa, lógica y sin observar ánimos espurios en su contra.

4.16. De su lado, en torno a las afirmaciones presentadas por la menor de edad, M.D.C.R., frente a lo que se describe en el Reconocimiento Médico núm. 1587-19 de fecha 30 de abril de 2019, el tribunal de juicio, durante el escrutinio de esta prueba, válidamente razonó que: *[…] pese este certificado, no presenta desgarros en su membrana himeneal, si establece que la menor presenta laceraciones en su ano a las 12 horas del reloj, por lo que si entonces existe indicios serios y contundentes de que la misma fue abusada sexualmente, pues estas especificaciones solo se dan por la realización de un acto sexual, y al único que la menor en su entrevista señala como la persona que abuso de ella sexualmente, haciendo alusión al lugar, tiempo y modo de dicha violación, es al imputado EVARISTO, quien refiere es su padrastro*.

4.17. En suma, dicha instancia puntualizó que: *[…] aun su testimonio no es del todo claro, porque señala que fue por su vulva que el la penetra con su pene, y su dedo, sin embargo el reconocimiento médico alude que y tiene laceraciones en su ano a las 12 horas del reloj, lo cierto es que evidenciamos sinceridad, y consistencia en su forma de narrar los hechos, de manera espontánea, cuando declara sobre la violación sexual y es esa certeza y sinceridad, que nos lleva a determinar, que el imputado Evaristo Luciano Rosario, sin lugar a dudas, abusó sexualmente de dicha menor de edad, aprovechando la intimidad del hogar y la vulnerabilidad de la víctima.*

4.18. Muy bien lo ha razonado esta Sala, de manera reiterativa, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

4.19. Es por todo lo anterior, que lo argüido por el recurrente no invalida, en modo alguno, el testimonio de las víctimas, pues lo relevante no es que una de ella estuviera casada, o que la otra menor

por su condición de minoridad (11 años) no sea tan específica cuando indica en que parte del cuerpo era penetrada, sino el hecho de que estas, en sus declaraciones identifican al imputado Evaristo Luciano Rosario García, quien es su padrastro, como la persona que en varias ocasiones las violó y agredió sexualmente, usando como mecanismo de coacción la amenaza para cumplir su objetivo; no solo con sus dedos, sino también con su aparato reproductor masculino (pene), tal y como pudo extraerse de la valoración conjunta y armónica de todos los medios probatorios.

4.20. Por consiguiente, contrario a lo invocado, los medios de prueba vinculan de manera incuestionable al imputado Evaristo Luciano Rosario García con la comisión de los hechos atribuidos, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal y destruida su presunción de inocencia; de modo que no existe la alegada distorsión a los hechos que este denuncia, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan las conclusiones de las instancias que nos anteceden.

4.21. En lo que respecta al testimonio de la señora Juana Natividad Santos, madre de las menores, que a decir del imputado, fue desnaturalizado y no valorado, contrario a este alegato, si bien, el Ministerio Público prescindió de esta testigo, el tribunal de juicio a petición de la defensa del procesado Evaristo Luciano Rosario García, permitió su escucha, posterior a ello, y durante su valoración se comprobó que sus declaraciones no fueron suficientes para afianzar la versión exculpatoria del imputado, puesto que la misma se limitó a establecer que no creía los hechos denunciados y que no sabe cuándo y dónde pasó; situación que llevó al *a quo*, a concluir que esa afirmación era una opinión personal, no un argumento demostrativo que descalifique lo correctamente apreciado del resto de los medios probatorios a cargo.

4.22. En conclusión, para esta Corte de Casación, el proceder asumido por el tribunal de alzada para con lo decidido en juicio, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible, tras esa instancia de segundo grado comprobar que la sentencia ante ella impugnada, fue forjada en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En tanto, en dicha sede se valoró de forma oportuna y en toda

su extensión, cada una de las pruebas aportadas al proceso, y ello, permitió fijar los hechos endilgados al imputado recurrente Evaristo Luciano Rosario García, consecuentemente, imponerle la pena acorde a tales circunstancias, por consiguiente, procede desestimar el medio casacional de que se trata, por infundado.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letrados de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Luciano Rosario García, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1018

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Rafael Romero Rosa.
Abogadas:	María Mercedes de Paula y María Emilia Gómez García.
Recurrido:	Estarlin Batista Brito.
Abogado:	Guillermo Pérez Román.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendy Rafael

Romero Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794142-7, con domicilio en la calle Apolo 11, núm. 39, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto el catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Arismendy Rafael Romero Rosa, a través de su representante legal, Buenaventura Santana Sención, abogado privado, contra la Sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00090, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión. Esta confirmación se basa en las evidencias presentadas y en el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tutela judicial efectiva, asegurando el respeto al debido proceso conforme lo estipulan la Constitución de la República Dominicana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de esta decisión. **TERCERO**: Exime al imputado recurrente, Arismendy Rafael Romero Rosa, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por las razones previamente expuestas en los considerandos de esta decisión. **CUARTO**: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia del catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Además, se encargará de la entrega de la presente sentencia a las partes comparecientes y convocadas, conforme a las normativas aplicables para la ejecución de esta decisión.*

1.2. La Novena Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2023-SSEN-00090, de fecha 14 de junio de 2023, declaró a Arismendy Rafael Romero Rosa, también individualizado como Arismendi Romero (a) Caru, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del señor Estalin Batista Brito; en consecuencia, le condenó a una pena de dos (2) años de prisión, suspendidas de manera total, al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD$l,000.00) y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 en favor y provecho de la víctima Estalin Batista Brito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01144 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arismendy Rafael Romero Rosa, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. María Emilia Gómez García, defensoras públicas, en representación de Arismendy Rafael Romero Rosa, parte recurrente en el presente proceso: Único: *En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el recurso por el motivo expuesto, y que proceda esta honorable Corte a modificar la decisión en cuanto a la indemnización impuesta al señor Arismendy Rafael Romero Rosa, para que en lo adelante sea una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).*

1.4.2. Lcdo. Guillermo Pérez Román, en representación de Estarlin Batista Brito, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Arismendy Rafael Romero Rosa, a través de su abogada, por considerar que la*

sentencia que se le impuso, sobre todo en la parte que tiene que ver con la indemnización, es completamente justa y apegada en todos los sentidos a nuestras normas jurídicas, ya que si podemos observar en dicho expediente, la lesión permanente que le fue causada a este ciudadano, pero además, los gastos en que ha tenido que incurrir durante un (1) año que ha tenido que someterse a tratamientos médicos, están incluso por encima del valor de la indemnización que le fuera impuesta; por tal sentido, solicitamos que se rechace en todas sus partes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución del recurso de casación interpuesto por Arismendy Rafael Romero Rosa, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 11 de abril de 2024, pues la impugnación y vicios denunciados contra la decisión atacada solo hacen referencia al aspecto indemnizatorio de la misma.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Arismendy Rafael Romero Rosa, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único*: Sentencia manifiestamente infundada, indemnización irrazonable y sin motivos justificativos para otorgarla. (Artículo 426.3).*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Resulta, que en el aspecto civil el ciudadano Arismendy Rafael Romero Rosa fue condenado al pago de una indemnización excesiva de quinientos mil pesos (RD$500,000,00) a favor de la víctima Estalin Batista Brito, incurriendo la corte al confirmar la decisión con la misma falta que incurrió el tribunal de primer grado, al no tomar en cuenta que el monto es irrazonable, máxime cuando la parte imputada ha establecido desde el tribunal de primer grado que no cuenta con recursos económicos, así pues, el acto jurisdiccional impugnado no resiste el más ligero análisis de fondo para comprender que el monto estipulado por indemnización es descabellado, para otorgar tal indemnización, evidentemente irrazonable que no guarda relación con el supuesto daño real sufrido, pues no consta en el expediente presupuesto alguno de los daños que exige el actor civil. En consecuencia, es evidente que el tribunal de primer grado y la corte por confirmar la indemnización no ofrece en forma alguna justificación sobre las razones acogidas por ellos para acordar una indemnización de quinientos mil pesos al querellante constituido en parte civil. Por ende, era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación planteado, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] la sentencia impugnada, en su considerando 37, justifica claramente la imposición de la indemnización basada en los daños físicos y las limitaciones de movilidad de los dedos de la víctima, corroborados por certificados médicos, conforme a los cuales el daño ocasionado a la

víctima consistió en una lesión permanente que limita la movilidad de los dedos de su mano izquierda; por lo que el monto fue establecido considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que otorga soberanía a los jueces penales para evaluar el perjuicio causado y fijar una indemnización adecuada a los daños morales y materiales causados. […] La sentencia de primera instancia cumplió con estos principios al proporcionar una motivación detallada y fundamentada para la imposición de la indemnización. Esta Corte concluye que no existen méritos suficientes para alterar la decisión del tribunal a quo. El argumento del recurrente respecto a su capacidad económica no desvirtúa los fundamentos legales y fácticos que apoyan la indemnización fijada, especialmente considerando el impacto de las lesiones en la víctima y los principios de equidad y justicia que deben regir la reparación de los daños. Por lo tanto, esta Corte decide rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirma la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00090, lo cual garantiza el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Arismendy Rafael Romero Rosa argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haber inobservado el artículo 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, ya que denunciaron a la alzada, que el tribunal de juicio lo condenó al pago de una indemnización excesiva e irrazonable de quinientos mil pesos (RD$500,000,00) a favor de la víctima Estalin Batista Brito, sin embargo, la Corte *a qua*, al confirmar el fallo recurrido, y con ello, el indicado monto, no ofrece en forma alguna justificación sobre el particular.

4.2. De entrada es bueno recordar que, ha sido criterio constante de esta Sala, reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio anteriormente señalado, puesto que, tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1, del presente fallo, la alzada cumplió

con ese deber, toda vez que los razonamientos brindados por esta, se encuentran debidamente sustentados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo recurrido, para rechazar por infundado el planteamiento de la supuesta irracionabilidad del monto indemnizatorio fijado.

4.3. En el caso en cuestión, el imputado recurrente Arismendy Rafael Romero Rosa fue condenado en sede de juicio a una pena de 2 años de prisión, suspendida de manera total, al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), tras probarse en su contra, el delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del señor Estalin Batista Brito, ya que dicho procesado agredió con un arma blanca (cuchillo) a la víctima, provocándole lesiones permanentes en su mano izquierda que le han causado una limitación funcional.

4.4. De este modo, en torno a las inconformidades presentadas relacionadas al monto indemnizatorios, advierte esta Corte de Casación, que contrario a lo aducido por el impugnante, tanto el tribunal de juicio como la alzada justificaron sus decisiones al momento de referirse al tema en cuestión, puesto que no solo detallan las pruebas documentales que dan razón de las lesiones sufridas por el ciudadano Estalin Batista Brito, sino que además, argumentan sobre la magnitud del daño sufrido (lesión permanente que limita la movilidad de los dedos de su mano izquierda), y que a su vez, justifican el *quantum* indemnizatorio fijado en juicio y confirmado por la alzada.

4.5. Se explica, y así lo razonan las instancias que nos anteceden, que fueron aportadas pruebas testimoniales que detallan y explican las circunstancias en que la víctima Estalin Batista Brito resultó lesionado de manos del imputado recurrente Arismendy Rafael Romero Rosa tras suscitarse una discusión entre ambos; aunado a ello, fueron aportados y correctamente valorados los elementos probatorios ilustrativos y documentales, de forma específica, 3 fotografías que ilustran las heridas ocasionadas a la víctima, asimismo, los certificados médicos definitivos núms. 23873 y 23874, ambos de fecha 22 de noviembre del año 2022, emitidos por el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura, médico legista actuante, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales detallan lo siguiente:

[…] tenorrafia flexora de 4to dedo y 5to dedo de la mano izquierda, por lesión en zona III flera de mano izquierda; que según certificado médico del Hospital Salvador B. Goutier, del Departamento de Residencia Nacional de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética de fecha 21 de marzo del año 2022, presenta: artrodesis MCF, tenorrafia flexora de 4to dedo y 5to, dedo izquierdo, con plan de realizarse una capsulotomia abierta más fenolisis flexora. Precisando que al examen físico presenta: fijación con férula de yeso cubierta con vendaje elásticos en mano izquierda. Según el informe del Hospital Dr. Ney Arias Lora, de fecha 09 de agosto del 2022, presenta limitación funcional de mano izquierda post tenosinovectomía y neurorrafia 4to. Dedo. Según el certificado médico de la Clínica Dr. Rodríguez Santos de fecha 21 de noviembre del 2022, firmado y sellado por el Dr. Ernesto Pérez Roque, cirujano ortopeda traumátológico, refiere que el usuario en cuestión cursó con herida en la región cubital de la mano izquierda del 02 de enero 2022, fue intervenido de emergencia reparando los tendones flexores del 4to y 5to dedo (tenorrofía), tuvo que ser intervenido 5 meses después porque el 4to y 5to dedo tenían contractura en flexión, acompañado de parestesia y/o calambre, se le realizó una electromiografía que certifica que hay una lesión neurológica del nervio cubital, realizada la segunda intervención (cirugía) los dedos se mantienen en flexión. Lo que sugiere que se trata de una lesión neurológica permanente axonomesis. Al examen físico presenta: limitación funcional e incapacidad de extensión de los dedos 4to y 5to de la mano izquierda, acompañado de lesión estética, concluyendo que ***el tipo de lesión ha producido un daño permanente.***

4.6. Con respecto a que la indemnización es arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, es oportuno recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.7. En ese sentido se verifica que la indemnización fijada por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del ciudadano Estalin Batista Brito, fue válidamente probada y justificada al sufrir este las lesiones descritas en el párrafo anterior; por ello, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* al confirmar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico.

4.8. Por ende, esta corte de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Arismendy Rafael Romero Rosa en los daños causados por su acción.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisdiccional cuestionado no es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose al reclamo ante ella presentado, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual el argumento argüido por el recurrente se desestima, y con este el medio analizado.

4.10. En conclusión, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no

han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por una letrada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Rafael Romero Rosa, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1019

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crédigas, S. A.
Abogados:	Heilín Figuereo Ciprián y Zoilo O. Moya Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crédigas, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Mella, núm. 526, km. 7 ½, Cancino 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, dominicano, ejecutivo de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491227-4, domiciliado en la calle Séptima núm. 62, Residencial Oasis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputada; contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Heilín Figuereo Ciprián, por sí y por el Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, actuando en representación de la razón social Crédigas, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación, suscrito por los Lcdos. Heilín Figuereo Ciprián y Zoilo Moya, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Crédigas, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril de 2024, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01049, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Crédigas, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Modesto Emilio Rivera Velásquez, fiscalizador penal laboral del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2020, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada, Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, por violación al artículo 205 del Código de Trabajo, en perjuicio de Ana Peñaló, Juan Starling Reynoso y Vanessa Sánchez.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la 3era. Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 066-2022-SSEN-00270 el 19 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada, por haber sido realizada de acuerdo a los parámetros legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a la razón social Crédigas S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, de violar los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano y el art. 205 del Código de Trabajo, en lo relativo al pago de los días feriados. En consecuencia, se le condena al pago de seis (06) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez (RD$17,610.00) pesos dominicanos, para un total de cientos cinco mil seiscientos sesenta pesos (RD$105,660.00) como multa por dicha violación.* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Crédigas S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, al pago de las costas penales, ordenando su distracción en favor y provecho del Ministerio de Trabajo, por haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Les indica a las*

partes, que, si no está conforme con la presente decisión, cuentan con un plazo de 20 días para apelar, luego de la notificación de la misma. ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, la parte imputada Crédigas, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00024, de fecha 5 de abril de 2024; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la razón social Crédigas, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón, José Armando Matos Feliciano y Heilin Figuereo Ciprián; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 066-2022-SSEN-00270, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida núm. 066-2022-SSEN-00270, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. La presente decisión por su lectura vale notificación para las partes presentes y las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [Sic]*

2. La recurrente Crédigas, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, plantea en su recurso de casación lo siguiente:

***Primer motivo**: Falta de motivación de la sentencia. **Segundo motivo**: Violación a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer medio**: Errónea valoración de las pruebas al ser valoradas en fotocopias; **Cuarto medio**: Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

1. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente fue sometida a la acción de la justicia por violación al artículo 205 del Código de Trabajo, siendo condenada al pago de una multa de (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), para un total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

2. En el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por versar sobre el mismo punto, a saber, la insuficiencia motivacional con respecto a la valoración dada a las pruebas, la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que:

La Corte a qua no motiva qué valor le da a cada prueba, no las vincula con la tipificación, solo hace una mera transcripción de documentos presentados en el proceso. La sentencia no hace una argumentación ni fáctica ni jurídica por las cuales declara culpable a la razón social Crédigas, S. A., a los artículos 720 y 721 de Código Laboral dominicano y el artículo 205 del Código de Trabajo, tampoco motivó el Tribunal a quo, las razones por las cuales condena a la parte imputada al pago de seis salarios mínimos, siendo esta la decisión más gravosa en virtud de que la multa de la calificación jurídica es de tres a seis salarios mínimos y el tribunal impuso la multa mayor de seis salarios mínimos sin dar una debida y justa motivación jurídica al respecto, que en el presente proceso el ministerio público no presentó como pruebas las alegadas personas que levantaron y supuestamente firmaron el informe del Ministerio de Trabajo, así como el acta de apercibimiento y la alegada acta de infracción que reposa en la glosa procesal; violando dicha resolución en virtud de que admitió y valoró actas e informes en el juicio sin autenticarlas con el testigo idóneo; que se *valoraron de manera errónea el informe de representación local del ministerio de trabajo el cual estaba en fotocopia; que el tribunal no tomo en cuenta la prueba presentada por la defensa técnica consistente en una*

declaración jurada donde las victimas niegan las infracciones contenidas en el acta de infracción.

3. Al examinar la decisión hoy impugnada esta sala penal observa que contrario a lo esgrimido, la alzada dio respuesta a sus alegatos planteados en apelación, que giraban en torno a la insuficiencia motivacional por parte del tribunal de primer grado con relación a la valoración dada por este a las pruebas, estableciendo entre otras cosas, que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso; estructuró una sentencia lógica y coordinada, fundamentada en las pruebas recreadas y valoradas en juicio mediante las cuales fue comprobado el hecho; verificando que la razón social Crédigas, S. A., comprometió su responsabilidad penal, tras incurrir en la violación de los artículos 205, 720 y 721 del Código de Trabajo, debido al no pago de las horas extras laboradas en la ocasión por los trabajadores Ana Penaló, Juan Starling Reynoso y Vanessa Sánchez, hecho punible que fue determinado mediante las pruebas presentadas en interés de la acusación penal pública; observó la Corte *a qua* que entre las pruebas contentivas de la cintilla probatoria se encontraba el acta de infracción debidamente instrumentada por un inspector del Ministerio de Trabajo, la cual certifica que la inspectora actuante del Ministerio de Trabajo, Lcda. Altagracia Mercedes Pérez Arias, quien se trasladó al local comercial denominado Crédigas S. A., ubicado en la calle Padre Castellanos, esquina Josefa Brea, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2019, orientándole a la empresa de las implicaciones que generaba el incumplimiento a las normas laborales y lo establecido en el artículo 205 del Código de Trabajo, en lo relativo al pago de los días feriados; da constancia además de que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la inspectora actuante se trasladó nuevamente a las instalaciones de Crédigas, S. A., donde levantó actas de infracción número 24012 y 24013 por violación al pago de los días feriados en el artículo citado; lo cual, entre otras, constituyeron piezas documentales fedatarias para probar el ilícito que se le endilga.

4. No le quedó lugar a dudas a esa instancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue dada en cumplimiento de la ley que rige la materia para este tipo de violación; no advirtiendo esta corte casacional por parte de la alzada ninguna omisión en cuanto

a los alegatos allí promovidos por la recurrente, todo lo contrario, los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios probatorios, lo que destruyó el estado de inocencia de la recurrente, sin incurrir a violaciones de índole constitucional como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; por lo que, esta Sala comparte en toda su extensión lo externado en la decisión impugnada, luego de examinarla a la luz de lo planteado y observando que lo argüido no se verifica en la sentencia impugnada.

5. Sobre la aludida insuficiencia motivacional, es conveniente señalar que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe destacar que, ante una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en el hipotético caso de que ocurriera se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, cuya cuestión no ocurre en la sentencia impugnada, que, como dijéramos, está fundamentada en derecho.

6. Con respecto a que se violó la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, al haber sido las pruebas valoradas en fotocopias, sin la autenticación de un testigo idóneo, se debe aclarar que, contrario a lo alegado por la recurrente, se está en presencia de actas levantadas a consecuencia de una infracción penal laboral y en armonía con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 172 del Código Procesal Penal, las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; lo que pone de manifiesto que dichas actas al hacer fe de su contenido hasta prueba en contrario, no están sometidas al rigorismo procesal del artículo 19 letra b, de la resolución núm. 3869-2006 antes referida; más todavía, se debe recordar que conforme a las disposiciones del artículo 170 del referido instrumento legal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido y, efectivamente, esos son los medios de pruebas permitidos y admitidos en materia penal laboral para la comprobación de ese tipo de contravenciones.

7. En esa misma línea de pensamientos, en cuanto al valor dado a los documentos presentados en fotocopias, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que, si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del mismo; y es que, cabe repetir aquí, que el artículo 170 del Código Procesal Penal expresa claramente el principio de libertad en los medios de prueba, por lo que, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto que, el hecho de que haya sido incorporado al proceso el informe de la representación local del Ministerio de Trabajo, en fotocopia, pero sí corroborado por otros elementos y circunstancias de la causa no conllevan irremediablemente su exclusión del proceso, sobre todo, cuando esas actas no han lesionado en modo alguno los derechos y garantías de la recurrente, ni constituyen en ningún caso pruebas ilegítimas que justifiquen, como lo pretende la recurrente, la exclusión de esas actas de comprobación de contravenciones que palmariamente prueban la culpabilidad de la impugnante.

8. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en donde esta sede casacional luego de examinar el fallo atacado observa que la alzada dio respuesta a cada uno de los medios planteados en esa instancia; explicando las razones por las que el juzgador del fondo le retuvo responsabilidad penal a la hoy recurrente, así como también por qué no se tomó en cuenta la prueba a descargo depositada por la defensa consistente en una declaración jurada firmada por la parte

agraviada, en donde negaban los hechos, ya que este medio de prueba no estaba dentro de los contemplados en el artículo 312 del Código Procesal Penal, debiendo dichos testigos haber sido presentados en juicio a fin de desvirtuar la acusación y no lo hicieron, criterio con el que esta Sala está conteste; en consecuencia, al no encontrarse ninguno de los vicios atribuidos a la decisión, los alegatos de la recurrente se desestiman, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo establecido en artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

9. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crédigas, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Waner Tavárez Taveras y compartes.
Abogados:	Jensy Filpo y Eddy Bonifacio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Waner Tavárez Taveras, dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373742-9, domiciliado y residente en la calle Cementerio, núm. 51, sector Los Judíos, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, en calidad de imputado y civilmente demandado; y 2) Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, el primero dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0009666-5, domiciliado y

residente en la calle Principal, próximo a la escuela, casa núm. 17, distrito municipal Villa Magantes, provincia Espaillat, por sí y por la señora Rafaela Aguilera Vicioso, querellantes y antores civiles; todos contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jensy Filpo, por sí y por el Lcdo. Eddy Bonifacio, actuando en representación de Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Álvarez, por sí y por el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, actuando en representación de Waner Tavárez Taveras, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación, suscrito por el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, en representación de la parte recurrente Waner Tavárez Taveras, depositado en la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación, suscrito por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en representación de las partes recurrentes Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, depositado en la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 6 de octubre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01051, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los citados recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2024,

fecha en la cual las partes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ana Mirian Parra Báez, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, en fecha 30 de enero de 2014, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada, Waner Tavárez Taveras, acusado por la presunta violación de los artículos 49 letra D Numeral 1, 61, 65 y 70, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de David Medrano Aguilera (menor fallecido), representado por sus padres Silverio Medrano y Rafaela Aguilera Vicioso.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 03/2014 el 23 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al Ciudadano Waner Tavárez Taveras, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar los artículos 49 Letra D numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley núm.*

241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor David Medrano Aguilera, en consecuencia, se condena al imputado Waner Tavárez Taveras, a pagar una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos en efectivo a favor del Estado dominicano, y a sufrir dos (2) años de prisión correccional en una de las cárceles del país. ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Waner Tavárez Taveras al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil,* ***TERCERO:*** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los Sres. Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, padres del menor David Medrano Aguilera (fallecido), a través de sus abogados, los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris de los Santos, en contra de Waner Tavárez Taveras, en su calidad de imputado, Rafael Manuel Quintero Brunet, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguro La Unión de Seguros S. A., por estar conforme a la ley.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al señor Waner Tavárez Taveras, en su calidad de imputado por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD$1,000.000.00) pesos, a favor de los señores Silverio Medrano Zapata Y Rafaela Aguilera Vicioso, los que serán distribuidos de la siguiente forma: Quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, para Silverio Medrano Zapata, y quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, para Rafaela Aguilera Vicioso, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos, por la pérdida física de su hijo David Medrano Aguilera, como consecuencia del accidente en cuestión.* ***QUINTO****: Se condena al imputado Waner Tavárez Taveras al pago de las civiles del proceso, a favor de los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris De Los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Se rechaza la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por los Sres. Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, padres del menor fallecido David Medrano Aguilera, a Través de los Lcdos. Eddy Bonifacio E Iris de los Santos, en contra de la compañía de seguro La Unión de Seguros S. A., ya que la parte querellante y actor Civil, no pudo probar ante este tribunal, que esta Compañía fuera la entidad aseguradora del vehículo conducido por Waner Tavárez Taveras, el día del accidente, por medio de la prueba exigida por ley, por excelencia, la certificación de la Superintendencia de Seguros, única entidad competente para*

emitir dicha certificación. ***SEPTIMO:*** *Se rechaza el 5% de interés sobre la suma impuesta como indemnización, solicitada por el abogado de los querellantes y actores civiles, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***OCTAVO:*** *Se declara desistida tácitamente la presente querella en actor civil y querellante, en contra del tercero civilmente responsable, por las razones antes expuestas.* ***NOVENO:*** *Se rechazan las demás conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.* ***DECIMO:*** *Se difiere la lectura íntegra de esta Sentencia para el día cinco (5) de junio a las (10:00 a.m.). [Sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00075, de fecha 7 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), por el imputado Waner Tavárez Taveras, a través de su abogado, licenciado José Reynoso de Oleo, defendido en audiencias por los Lcdos. Erick Lennin Ureña Cid y Willy Mario Núñez Román, en contra de la sentencia núm. 03/2014, dada en fecha cinco (5) de junio del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada en el aspecto penal, por insuficiencia de motivos en sus fundamentos, y en virtud de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando en cuenta el efecto retroactivo de la ley penal más favorable, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, y las circunstancias particulares de la víctima al momento del hecho, declara al ciudadano Waner Tavárez Taveras, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar los artículos 49 letra D, numeral 1 y los artículos 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor en la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 114-99, hoy sustituidos con el contenido de los artículos 303-3 y 304 de la Ley núm. 63-17, aplicables en forma retroactiva, según el artículo 110 de la Constitución. Hecho que tuvo lugar el 15 de septiembre del*

año dos mil veintitrés (2023), a las 02:45 pm horas de la tarde, en el tramo carretero Río San Juan a Gaspar Hernández, cometido por el imputado Waner Tavárez Taveras de forma accidental, en perjuicio del menor David Medrano Aguilera. En consecuencia, condena al imputado a dos (2) años de prisión correccional en la cárcel Olegario Tenares de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y al pago de una multa de dos mil pesos {RD$2,000.00), a favor del Estado dominicano y, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena de manera parcial, debiendo cumplir un año de prisión en la cárcel precedentemente señalada y, un año suspensivo, bajo las condiciones siguientes: A) Residir en la dirección ofrecida durante el conocimiento del presente recurso, ubicada en la calle El Cementerio, sector Los judíos, casa núm. 51 del municipio de Sosúa, provincia del Puerto Plata, debiendo notificar al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente cualquier cambio de domicilio. B) Hacer un trabajo social en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Sosúa, lo cual podrá incluir prestar asistencia a los miembros de este cuerpo en sus labores cotidianas. Ordena que esta labor sea realizada dos (2) veces por semana durante un año, cuyo cumplimiento deberá estar bajo control del juez o jueza de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez el imputado cumpla con la pena privativa de libertad de un año en la Cárcel Olegario Tenares de Nagua. ***TERCERO:*** *Declara inadmisible en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por la parte querellante y actores civiles, Silverio Medrano Mendoza y Rafaela Aguilera Vicioso, a través de sus abogados licenciado Eddy Bonifacio e Iris de los Santos, puesto que no recurrieron en casación la sentencia núm. 00097/2015, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual rechazó su recurso, por lo que la ley no le permite beneficiarse del recurso de casación interpuesto por el imputado, e invocar sanciones indemnizaciones en su perjuicio, más aún si se trata de montos superiores a los fijados en la sentencia atacada en casación por el imputado, tal como ocurre en la especie.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes. Advirtiéndole que a partir de dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación en la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes,*

según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [Sic]

En cuanto al recurso de casación de Waner Tavárez Taveras, imputado

2. El recurrente, Waner Tavárez Taveras plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, lo cual produjo la errónea interpretación y aplicación de los artículos 303-3 y 304 de la Ley núm. 63-17 y el pronunciamiento de una pena infundada y desproporcional, con errónea aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

3. Del examen del legajo procesal se colige que el recurrente Waner Tavárez Taveras fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 49 letra D Numeral 1, 61, 65 y 70, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de David Medrano Aguilera, representados por sus padres Silverio Medrano y Rafaela Aguilera Vicioso, quien falleció a consecuencia de los traumatismos recibidos, siendo condenado por la jurisdicción de juicio a sufrir dos (2) años de prisión correccional en una de las cárceles del país, a una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), en efectivo, a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los padres del menor fallecido; rechazando la actoría civil contra la razón social La Unión de Seguros, por no presentar la certificación de la Superintendencia de Seguros que avala que el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado con dicha entidad; fallo que fue confirmado por la corte de apelación mediante sentencia núm. 0097/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 20 de mayo de 2015; siendo recurrida en casación únicamente por el imputado Waner Tavárez Taveras, en razón de que esa alzada conoció su recurso de apelación en ausencia de este en violación al derecho de defensa, recurso que esta sala penal declaró con lugar en fecha 14 de mayo de 2016 mediante sentencia núm. 195, casando con envío a los fines de que la corte conociera de nuevo los méritos de su recurso de apelación, la cual revocó el aspecto penal por

insuficiencia de motivos y dictó la corte directamente la decisión aplicando los artículos 303-3 y 304 de la Ley núm. 63-17, imponiéndole la misma sanción penal, pero con suspensión parcial de la pena así como confirmando el aspecto civil.

4. En el desarrollo de su único motivo, manifiesta el encartado en síntesis lo siguiente:

Los medios de prueba fueron erróneamente valorados, desconociendo su justa dimensión, para dar lugar a una infundada y desproporcional condena en perjuicio del recurrente. Los testigos, eran personas cercanas al occiso, por lo que era necesario tomar en cuenta la posible existencia de un sesgo en sus versiones, cuestión que no fue debidamente ponderada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte. A este hecho se añade que, conforme a la declaración del imputado, cuando ocurre el siniestro no había ninguna persona en la carretera que pudiera observarlo, a partir de lo cual surgen dudas sobre si los testigos a cargo realmente vieron algo o están relatando una versión de los hechos producto de la inventiva. Son declaraciones inverosímiles las de los testigos a cargo, cuya versión es plagada de falsedad; el imputado no iba a exceso de velocidad. Que si bien es cierto que la corte aplicó positivamente el principio de favorabilidad y el de irretroactividad de la ley, al ajustar el caso del imputado a la normativa correspondiente, la Ley núm. 63-17, cuyos postulados son más favorables para este, no menos cierto es que lo hizo sobre el fundamento de unos hechos que fueron desnaturalizados, como indicáramos; el error de la corte en cuanto a la aplicación de esta ley reside en retener la agravante de exceso de velocidad prevista en su artículo 304, ya que en el expediente no existen medios para determinar que nuestro representado iba a más de ciento veinte kilómetros por hora, que es la velocidad límite en carretera, tampoco conducía de forma temeraria, haciendo una errónea valoración de los hechos. Que la corte decide no suspender de manera total la pena amparada en unos hechos que fueron desnaturalizados, las circunstancias particulares del caso no fueron debidamente evaluadas, que a la ahora de suspender la pena, la suspendieron mal, no evalúa la conducta de ese menor, que tiene más responsabilidad en el siniestro que el imputado, por lo que solicitamos modificar la pena impuesta y disponer la suspensión total de la misma de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. Los reclamos del recurrente plasmados en su único medio de casación giran de manera preponderante en torno a la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, en cuanto acusa a los testigos deponentes de incurrir en falsedad, ya que, a decir de este, los mismos relataron unos hechos producto de la inventiva, atribuyéndole un exceso de velocidad que no se correspondía a la realidad.

6. Al examinar la decisión dictada por la corte de apelación en cuanto a este punto, esta Sala Penal observa que a partir del numeral 7 esa alzada da respuesta al aspecto relativo a la valoración testimonial; validando, luego de examinar lo decidido por el juzgador del fondo, que la descripción hecha del contenido de la prueba y su valoración dejó claro que el tribunal dio preponderancia a los testimonios lo cual lo llevó a decidir sobre la base de estos medios de pruebas que no pudieron ser desvirtuados por la mera declaración del imputado, quien en todo momento mantuvo su postura de que no fue por su falta el siniestro en el que perdió la vida el menor de edad; y es que los testigos deponentes fueron enfáticos y corroborantes al afirmar que el imputado se desplazaba en un vehículo a exceso de velocidad, impactando por detrás a la víctima, quien se desplazaba en una pasola en el mismo carril del imputado y en la misma dirección, manifestando que esta última fue arrastrada varios metros por el vehículo que aquel conducía.

7. En adición a lo anterior, es pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, esta sede casacional ha sostenido de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; quedando evidenciado que los testigos presenciales fueron coherentes y corroborantes al señalar al imputado como la persona que conducía el vehículo a exceso de velocidad y producto de esto impactó la pasola que se desplazaba por el mismo carril delante de él; declaraciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables y que fueron corroboradas con otros medios de pruebas, todo lo cual verificó correctamente la alzada. En adición a esto, es pertinente destacar que, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y

de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser censurado en casación, salvo que incurran en desnaturalización.

8. Que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es sólo la formalidad con la que un testigo afirma haber visto u oído con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman dichos testigos, como en el caso presente, en donde la cintilla probatoria es corroborante y no deja lugar a dudas de la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado; en ese sentido, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de las declaraciones de un testigo, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o referenciales o interesadas; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, como dijéramos, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de estos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas; en consecuencia se desestima su reclamo.

9. Continuando con el examen del medio de casación propuesto por el recurrente Waner Tavárez Taveras, manifiesta este que la alzada al aplicar el principio de irretroactividad de la ley ajustando el caso del imputado a la actual Ley 63-17, si bien lo aplicó de manera positiva, lo hizo, a decir de este, sobre el fundamento de unos hechos que fueron desnaturalizados, al ser valorados erróneamente; pero esta alegada desnaturalización de los hechos no se observa, toda vez, que como dijéramos precedentemente, toda la batería probatoria arrojó como consecuencia de su valoración que el imputado era la persona que conducía el vehículo tipo guagua, de forma temeraria, como manifestara una de las testigos deponentes, de que este venia "dando bandazos", que impactó por detrás la pasola, arrastrándola varios metros por el exceso de velocidad en el que transitaba, lo que fue corroborado por la otra testigo, siendo que ambas se encontraban en el lugar donde

ocurrió el accidente que terminó con la vida del conductor de dicha pasola.

10. Si bien es cierto que la alzada en el fundamento núm. 17 al decidir sobre el asunto dirimido advirtió que al sobrevenir una nueva ley, como la Ley núm. 63-17, que igual sanciona los comportamientos retenidos y, que lo que eran contemplados a este respecto por la Ley núm. 241, los mismos estaban contenidos en los artículos 303 y 304 de la referida Ley núm. 63-17, en la que las infracciones contempladas en el artículo 49 de aquella están previstas y sancionadas en el primero de estos textos de la ley nueva y las del artículo 65, en el artículo 304 de la misma como una circunstancia agravante, pero, en todo caso, como advirtiera la alzada con una sanción menos grave; pues en la Ley núm. 241, la pena podía ser hasta de cinco años, aplicando la alzada la pena menos gravosa establecida en la nueva ley, pero manteniendo la misma pena impuesta por el juzgador del fondo, a saber, de 2 años de prisión; de lo que se desprende que al ser condenado a las mismas sanciones impuestas en el plenario en modo alguno violentaba la norma aplicada; antes bien, el imputado resultó favorecido con la suspensión parcial de la pena, en virtud de la variación dada, lo que bien podía realizar la corte.

11. En ese contexto, es conveniente señalar que las normas como tales no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienen una finalidad instrumental, dirigidas a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderarse el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica y al respecto sustenta la doctrina que informa esta sala, que la irretroactividad de la ley trata de un principio que está plasmado dentro de las garantías constitucionales y tiene su fundamento en la seguridad jurídica que busca proteger situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos en virtud de una ley anterior; en el caso presente, como dijéramos anteriormente, carece de pertinencia el reclamo del recurrente en torno a este principio, en razón de que de lo que se trata en el caso que nos apodera es de la aplicación de una ley que resulta más benigna para el imputado infractor, pero que tuvo como solución la misma sanción penal establecida en la primigenia ley impuesta, por conducir a exceso de velocidad y causar la muerte de una persona; en consecuencia, lejos de ser perjudicado, fue

beneficiado con la suspensión parcial de la misma, siendo esto último facultativo de la corte; y es en este sentido que se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

12. Finalmente, solicita el encartado ante esta sala penal la suspensión total de la pena en virtud del artículo 341 del código procesal penal; en cuanto a este punto es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

13. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena, sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas. En tal sentido, esta sede casacional considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas, por lo que se rechaza su solicitud.

En cuanto al recurso de casación de Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, querellantes y actores civiles

14. Los recurrentes, Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, aducen en su memorial de casación lo siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica.*

15. En el desarrollo de su único medio manifiestan los recurrentes, en resumen, que:

La corte favorece al imputado por su propia falta, ya que estuvo en estado de rebeldía, que el mismo no podía ser beneficiado con la irretroactividad de la ley, podemos observar que la corte de apelación aplica la nueva ley, es decir, la Ley núm. 63-17, sin que en ninguna de sus conclusiones los abogados de la parte imputada y apelantes así lo invocara o solicitara, es decir, el recurso de que se trata no se corresponde con lo decidido por la honorable Corte *a qua,* la cual decidió como si los mismos hubieran sido sus abogados, y a la vez falla de manera *ultra petita* al decidir como lo hizo. La Corte en el numeral 19 sustituye el aspecto penal del imputado aplicando la nueva normativa procesal, es decir fallando de manera oficiosa. Que la corte de apelación, declara nuestro recurso inadmisible en cuanto al fondo de las conclusiones planteadas por las partes querellantes, puesto que no recurrieron en casación la sentencia apelada, pero si lo iba a declarar inadmisible por qué lo motiva, por qué toca el fondo de este, vamos a revisar sus argumentaciones. Que los argumentos de los querellantes sobre la indemnización y los daños recibidos fueron probados con documentos válidos y obtenidos de manera legal, y la única persona responsable de los daños causados en el accidente de que se trató fue el imputado recurrente; que el tribunal de primer grado incurre en una desnaturalización en cuanto al aspecto civil al entender que al renunciar del tercero civilmente responsable están renunciando a una indemnización o que el imputado no tiene la capacidad económica para pagar una indemnización justa sobre los daños causados, evidentemente no es así. Las partes querellantes se reservan el derecho de renunciar no solo del tercero sino también de la aseguradora o de perseguir a quien entienda pueda tener algún tipo de responsabilidad.

16. Los recurrentes plantean ante esta sede casacional que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, haciendo alusiones al fallo dictado por la alzada en cuanto a la aplicación de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como en relación a la indemnización acordada a su favor, la cual ellos estiman irrazonable al no corresponderse con la realidad y cuantía

de los daños ocasionados, retrotrayendo el proceso a etapas precluidas como es la admisión o no del tercero civilmente responsable.

17. Los hoy recurrentes elevaron un recurso de apelación ante la corte, la cual resolvió en fecha 20 de mayo de 2015 mediante sentencia núm. 00097/2015, confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, misma que no fue recurrida en casación por estos, y que; como dijéramos en otro de nuestros fundamentos, fue recurrida por el imputado Waner Tavárez Taveras en casación, y que en virtud de dicho recurso esta sala penal ordenó a la alzada examinar nuevamente los méritos de su instancia de apelación, fallando la corte la decisión que hoy nos apodera, confirmando tanto el monto indemnizatorio impuesto como la sanción penal, haciendo una variación únicamente en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena, la cual suspendió de manera parcial, único punto que podría ser objeto de discusión por los hoy recurrentes en sus calidades querellantes constituidos en actores civiles, limitándose en su recurso a invocar situaciones relativas a la valoración probatoria y a la indemnización impuesta, aludiendo que la corte falló *ultra petita* al aplicar la nueva ley de tránsito, argumento este que carece de pertinencia, ya que si bien esa instancia aplicó la nueva norma en favor del imputado, en nada le causó un agravio a los hoy reclamantes, sino en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, y estos en su instancia recursiva no hacen alusión a este aspecto, por lo que en modo alguno pueden pretender beneficiarse de su falta, adentrándose en argumentos que abarcan en su mayoría a aspectos resueltos en la etapa del juicio, y por la corte de apelación en ese entonces, que al no recurrirla en casación en ese momento lo que se infiere es que estuvieron de acuerdo con el fallo enarbolado en otrora, por lo que, tal y como adujo la alzada, estos no podían invocar cuestiones que ella misma había decidido en otra etapa procesal, rechazándolas, y misma que los reclamantes no recurrieron en casación; de lo que se desprende la desestimación de los alegatos de los recurrentes, lo que culmina en el rechazo de su recurso de casación; quedando confirmada la decisión, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante lo anterior, al haber sucumbido ambas partes recurrentes, procede compensar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Waner Tavárez Taveras; y 2) Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso; contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Maldonado Vidal.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Sandro Frías Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Maldonado Vidal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, casa s/n, cerca del almacén Frank, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-394-5780, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Maldonado Vidal (a) Nanan, a través de su representante legal, el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, ambos adscritos a la Oficina de la Defensa Pública, en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00089, de fecha quince (15) del mes junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Rolando Maldonado Vidal (a) Nanan, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00089, dictada el 15 de junio de 2022, declaró al ciudadano Rolando Maldonado Vidal culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Luis Mercedes Santos, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01067 del 22 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rolando Maldonado Vidal, y se fijó audiencia para el 13 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Rolando Maldonado Vidal: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2023 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata, declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: De manera subsidiara, en caso no de acoger nuestro pedimento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 432.2.b. (sic), ordenando la celebración total de un nuevo juico, para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rolando Maldonado Vidal, en contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00078 del 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte, al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y las pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rolando Maldonado Vidal propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivación de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su instancia recursiva, el recurrente expone en síntesis que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, al emitir su decisión sin estar presente la víctima, es decir, sin escucharla, alejándose de hacer un análisis lógico, coherente y razonable del escrito que la apoderaba, vulnerando así los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alude además el encartado que la alzada ratificó el fallo condenatorio que se sustentó únicamente en el testimonio del agraviado y en el equivocado valor probatorio que le otorgó el *a quo* al darle credibilidad a su relato por considerarlo sincero; obviando que esa prueba no fue corroborada. Expone además que no se tomó en consideración que, en el relato fáctico, el órgano acusador solo mencionó a la señora Agapita Brito y no hizo referencia al señor Luis Mercedes Santos (víctima), lo que evidenció que él no estuvo presente en la ocurrencia de los supuestos hechos, sin embargo, se ubicó en el lugar de manera repentina, debiéndose incluir el testimonio de

la señora mencionada. Finalmente alude que se erró en la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, pues respecto al apartado 384, no se probó a través de la prueba testimonial, que el imputado utilizó un machete.

3.2. De lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida frente a los reproches planteados por el recurrente, esta Corte ha podido constatar los aspectos siguientes: a) Que para la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal del imputado y hoy recurrente Rolando Maldonado Vidal y consecuente condena a 10 años de reclusión el tribunal a quo valoró el testimonio de una de las víctimas comparecientes al juicio oral en el que se le imputaban varios atracos a mano armada a este ciudadano. b) Que, en el plano analítico de la sentencia recurrida, se evidencia que el tribunal a quo justificó los factores de credibilidad y verosimilitud de este testimonio unidos a los demás medios de prueba documentales (valoración conjunta y armónica conforme a las reglas de la sana crítica evidenciadas en páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida). c) Que, al expresar de forma suficiente que tales declaraciones fueron de forma certera y precisa en cuanto a la identificación e individualización del imputado y reconstrucción de hechos, satisfizo el estándar de más allá de duda razonable.

3.3. Con relación al alegato de que la sentencia atacada es infundada por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque no escuchó a la víctima; se debe señalar que el control de la corte de apelación es de derecho, producto de lo razonado en el tribunal de primera instancia, coligiéndose que la función de la segunda instancia no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la jurisdicción de juicio, sino verificar si la apreciación elaborada por los jueces de primer grado se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Por tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que, puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que

se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; aspectos que no observó el tribunal de marras, por consiguiente, se desestima la queja examinada por improcedente.

3.4. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente, la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a la cuestionada prueba, ya que, la víctima y testigo Luis Mercedes Santos, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, el cual manifestó durante el juicio, entre otras cosas, lo siguiente: *yo puse la querella por una cuestión de un atraco y ya, el atraco fue en mi casa, yo me di cuenta porque fue de día, él me quitó un celular. Sí, yo vendo número, me quitó dinero y un celular, me quitó (RD$30,000.00) treinta mil pesos. Yo estaba acostado en una habitación, a eso de la 1:00 de la tarde, mi esposa estaba fregando y en ese momento fue que pasó, fue a mí que me atracaron. El cogió a mi esposa que estaba fregando y la entró para la habitación donde yo estaba acostado, ahí estábamos los tres.*

3.5. Sobre este medio probatorio el tribunal de marras constató que el valor otorgado radicó en su credibilidad, en la certeza y precisión en cuanto a la identificación e individualización del imputado y la reconstrucción de hechos. En ese sentido, se hace necesario precisar que la declaración de la víctima puede enervar por sí misma la presunción de inocencia; máxime que en el caso han concurrido todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio, debido a la falta de animadversión, constatada por la verosimilitud de su declaración, encontrándose desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado.

3.6. De lo antes expuesto, se verifica que la corte de apelación ha contado con motivos suficientes como para respaldar el valor otorgado al testimonio de la víctima; por tanto esta sede casacional, estima pertinente advertir, que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen.

3.7. En adición, cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Sala Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.8. Prosiguiendo con el examen del medio invocado, respecto al alegato de que, en el relato fáctico, el órgano acusador mencionó a la señora Agapita Brito y no hizo referencia al señor Luis Mercedes Santos (víctima), demostrando así que él no estuvo presente en la ocurrencia del supuesto delito, razón por la cual se debió incluir el testimonio de la señora mencionada. Contrario a lo invocado, como se ha visto en las consideraciones que anteceden quedó claramente establecido que el agraviado y testigo a cargo, estaba en su residencia al momento del robo y la primera persona que el imputado se dirigió fue a su esposa, porque él estaba en su habitación. Que la mención que hace el Ministerio Público de ella forma parte de la narrativa del acto antijurídico, que la ubicó en el lugar del delito.

3.9. En esas atenciones, ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos. Por lo que la ponderación realizada por el *a quo* y confirmada por la corte de apelación permitió establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto del tipo penal de robo agravado; por consiguiente, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente, por tanto, se desestima.

3.10. Por otro lado, con relación a la tipificación legal dada a los hechos, ciertamente la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, sobre el alegato planteado por el recurrente, pues no se pronuncia en el error invocado en torno a la calificación jurídica aplicada de violación al artículo 384 del Código Penal dominicano; por lo que procede acoger dicho aspecto, debido a que el imputado penetró a una casa habitada, en horas del día, sin escalamiento, fractura o rompimiento de pared, ventanas, puertas, ni utilizando llaves falsas o empleando falsa calidad, señalando la víctima que el hoy recurrente es vecino que prácticamente se crio en su casa; por consiguiente, procede excluir las disposiciones del artículo 384 del Código Penal y dictar propia decisión en torno a la verdadera calificación legal procedente.

3.11. En ese tenor, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.12. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

3.13. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su*

ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].*

3.14. Cabe precisar que los hechos fijados por el tribunal de juicio y retenidos por la Corte *a qua* determinan que el robo cometido por el imputado se realizó en casa habitada, de día, por una sola persona y con la utilización de un arma visible u oculta (machete); por consiguiente, procede aplicar las disposiciones del artículo 386-2 del Código Penal, el cual establece: El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona. Por tanto, el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, robo agravado; pretendiendo la absolución del proceso o la aplicación de una pena mínima y la suspensión de esta, aspectos debidamente rechazado por los juzgadores.

3.15. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación, ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que

no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.16. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, ya que la pena reclamada en la acusación va de 5 a 20 años de reclusión mayor; mientras que la aplicada por esta Sala Casacional va de 3 a 10 años, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.17. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

3.18. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, se trata de un caso de robo agravado, donde esta Sala considera que la pena fijada se encuentra dentro del marco legal, donde quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al procesado, quien gozaba de la confianza de la víctima; por lo que dicha sanción es proporcional a los hechos retenidos y no se advierten las condiciones de ley para aplicar la suspensión de la pena descrita en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.19. Como se ha visto, fuera de lo sostenido en torno a la calificación jurídica, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada, en los demás aspectos, no se enmarca en una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, modificar la fisonomía legal retenida.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rolando Maldonado Vidal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2023, en cuanto a la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación; en consecuencia, varía la calificación dada a los de hechos; por tanto, declara al imputado Rolando Maldonado Vidal culpable de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Mercedes Santos; no obstante lo anterior, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1022

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Enrique Ozoria Peguero.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Ozoria Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3465372-9, con domicilio en la calle 2 de Junio, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por procuración del imputado, Tomás Enrique Ozoria Peguero, asistido por su abogado, Lcdo. Manolo Segura, defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00481, de fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano, Tomás Enrique Ozoria Peguero, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Tomás Enrique Ozoria Peguero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. **Cuarto**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00481, de fecha 8 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Tomás Enrique Ozoria Peguero culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Dany Sánchez Andújar (occiso), Santiago Sánchez y María Eugenia Andújar de Sánchez, condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01109, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Ozoria Peguero y se fijó audiencia para el 21 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Tomás Enrique Ozoria Peguero, expresar lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 2023; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas penales de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Ozoria Peguero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión*

de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Tomás Enrique Ozoria Peguero propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, en virtud de la aplicación de las normas, artículos 14, 172 y 333 del C. P. P. y los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente aduce en su primer medio de casación que la alzada incurrió en falta de motivación al establecer los mismos argumentos de la sentencia de primer grado, que se sustentó en una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, en violación a los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 68, 69 y 74.4 de la Constitución; toda vez que sin ningún fundamento jurídico obviaron que en el presente caso solo se presentaron pruebas documentales y testimonios referenciales de la madre y el hermano del fallecido, quien declaró que el imputado celaba al occiso con una mujer con la cual los

dos convivían y además las declaraciones del oficial investigador, que manifestó que recibió información directa de un testigo ocular que le señaló que vio al encartado dar muerte a la víctima; relato que no se corroboró con una prueba científica, con huellas dactilares u otro testigo imparcial. Que, todas las pruebas ponderadas fueron indiciarias, en consecuencia, el encartado fue señalado en el proceso por sospecha, existiendo una duda con relación a su participación en el hecho y el motivo que tenía para darle muerte al agraviado. Alude, también, que no se le otorgó valor probatorio al testimonio a descargo. Finalmente, expone que los juzgadores vulneraron el derecho de defensa, el acceso a la justicia, el derecho a un recurso efectivo y al debido proceso legal.

3.2. Sobre los puntos objetados la Corte *a qua,* en sus fundamentaciones, expresó lo siguiente:

Esta alzada a fin de corroborar los argumentos dados por el recurrente ha procedido en la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, el ejercicio de valoración probatoria realizado por el Tribunal a quo, de manera específica, respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos María Eugenia Andújar Sánchez, Humberto Manzanillo y Jonathan Sánchez Valdez, testigos a cargo. De lo cual esta sala colige, que a través de estas manifestaciones probó el Tribunal a quo la participación del imputado en la comisión de los hechos al ser señalado de manera directa por los testigos como la persona que entró a la residencia del adolescente Cesilio Antonio Sánchez Correa (quien fue sometido ante la jurisdicción de menores), donde este último se encontraba con el hoy occiso, que al joven Cesilio le da deseos de ir al baño, el cual se encuentra afuera de la casa, que escucha un ruido que provenía de la habitación y cuando se acerca para ver lo que pasa, vio al imputado recurrente inferirle estocadas con un puñal al hoy occiso, que al éste preguntarle al imputado que había hecho, este le responde diciéndole que lo tenía que ayudar a deshacerse del cadáver o sino lo mataba también, procediendo el imputado recurrente a tomar un machete que había en la habitación y comenzó a descuartizar el cuerpo del occiso, y le dijo al adolescente Cesilio que fuera donde su tío, el señor Ángel Marcial (imputado que fue descargado en el a quo) para que le prestara un saco para botar el cuerpo, y procedió a entrar en uno de los sacos el tronco del cuerpo humano, y en otro saco las extremidades del mismo, siendo encontrada al momento de hallazgo únicamente el tronco y la

cabeza en estado de putrefacción, que dichas declaraciones le merecieron entera credibilidad a los jueces a quo por la forma en la que fueron dados, por ser claras, precisas y coherentes; siendo oportuno precisar, que si bien es cierto que los testigos María Eugenia Andújar de Sánchez y Jonathan Sánchez Valdez, reúnen la doble calidad de víctima y testigo referencial en razón de que los mismos no se encontraban al momento de la ocurrencia de los hechos […] sus declaraciones se corroboraron con las demás pruebas testimoniales y con los demás elementos de pruebas presentados, pruebas que fueron acogidas como buenas y válidas por el tribunal a quo, y cuya autenticidad no fue puesta en duda; pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en contra del justiciable y permitieron al tribunal a quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, es decir, de robo agravado, en violación a los artículos 295 y 304 P-II Código Penal dominicano. Todo lo anterior es corroborado con las pruebas que fueron sometidas al debate ya que, del acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia se desprende que el deceso se debió a causa de heridas corto punzantes en tórax, siendo una muerte violenta de etimología médico legal homicida, lo cual guarda relación con las declaraciones de los testigos que depusieron, y que, además, como resultado del análisis de las evidencias que fueron ocupadas en los allanamientos que fueron realizados, fue arrojado como resultado que en dichas evidencias había sangre humana (ver certificados de análisis forense núms. 1924- 2018 y 1935-2018, ambos de fecha 14-05-2018, emitidos por la Dra. Bienvenida Gutiérrez Minaya y el Lcdo. Freczan Peralta Peralta, y acta de allanamiento de fecha 07/05/2018), desprendiéndose de la referida acta, que en la residencia de los ciudadanos Cesilio Antonio Correa, Tomas Enrique Ozoria Peguero y Ángel Marcial, se encontró un pedazo de madera de aproximadamente cuatro pies, ensangrentado, se encontró en la habitación del sospechoso Cesilio, una ponchera de color marrón que dio positivo al luminar, un machete de aproximadamente 28 pulgadas, con la empuñadura rojo con negro, una soga de nailon ensangrentada de color gris, también los peritos de la policía científica realizando una inspección con reactivo que dejaron positivo al luminar, lo que demuestra también la existencia de sangre en la habitación donde tuvo lugar el hecho. Que, además, de las declaraciones de los

testigos Jonathan Sánchez Valdez y Modesto Correa Contreras, se desprende que el imputado y el occiso tenían diferencias por motivo de una mujer llamada Margaret, quien aparentemente convivía con ambos, es decir, que la actuación del imputado estuvo motivada por asuntos pasionales. Que, en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo, señora Esmeralda Lugo, observamos que el Tribunal a quo no otorgó valor probatorio a las mismas en razón de que, dicha testigo no resultó suficiente para desvirtuar el señalamiento del imputado, ya que, este no pudo ofrecer ante el tribunal sentenciador ninguna coartada que sirviera para desvincular al imputado en el presente proceso, y por el contrario, el órgano acusador presentó pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del procesado fuera de cualquier duda, por lo que también rechazamos este medio. [*Sic*]

3.3. De las argumentaciones transcritas, se advierte que contrario a los pronunciamientos del encartado, la corte de apelación de manera motivada y razonada, estableció que la jurisdicción de juicio no incurrió en una errónea determinación de los hechos, toda vez que de las pruebas testimoniales, periciales, materiales y documentales examinadas por el a quo, las cuales resultaron coincidentes en datos sustanciales, se pudo determinar con certeza que el imputado Tomás Enrique Ozoria Peguero fue la persona que le dio muerte a la víctima luego de producirle varias estocadas en el tórax con un machete, y que luego de esa acción descuartizó su cuerpo y con la ayuda del entonces adolescente de iniciales C. A. S. C., quien fue condenado en la jurisdicción de menores, introdujo las partes del cuerpo en un saco y lo llevaron a una cueva; inferencia que se extrajo de la unión de los elementos probatorios ponderados, premisa que no fue desmeritada por la prueba a descargo consistente en el testimonio de la señora Esmeralda Lugo, pues de su declaración no se obtuvo una coartada que apoyara la teoría exculpatoria del procesado.

3.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Que, a través de las declaraciones de los señores María Eugenia Andújar Sánchez y Jonathan Sánchez Valdez, madre y hermano del occiso Danny Sánchez

Andújar, se extrajo entre otras cosas que la víctima había ido a visitar a su pareja como en otras ocasiones y que se hospedó como solía hacerlo en la casa de su primo, el coacusado; y que él y el imputado convivían con la misma mujer. Que también fue escuchado el testigo Humberto Salas Manzanillo, agente policial, que relató lo concerniente al hallazgo del cadáver, pues participó en su búsqueda y declaró las circunstancias en que se produjo la muerte y quién la ocasionó, porque entrevistó al coimputado de iniciales C. A. S. C., quien le detalló de manera precisa los pormenores del acto antijurídico realizado por el encartado, pues lo vio cometer el crimen y narró en qué consistió su participación y cómo lo asistió para deshacerse del cuerpo sin vida de Danny Sánchez Andújar.

3.5. A raíz de estas informaciones el capitán de la Policía Nacional mencionado inició las pesquisas en torno al justiciable, procediéndose a la realización de las pruebas forenses, a saber: 1. Informe de ADN forense, que arrojó como resultado que la señora María Eugenia Andújar de Sánchez tiene una probabilidad de maternidad con el occiso de 99.99%; 2. Dos certificados de análisis forense, que establecieron en su descripción de evidencias: a) Muestra tomada en recorte de tela de un par de zapatos color blanco, con suela color negro y hebilla plateada, levantada por la capitán Dra. Bienvenida Gutiérrez Minaya, en fecha 2 de mayo de 2018, evidencia que fue ocupada al señor Ángel Marcial García; b) varios recortes de tela extraída de una toalla color blanco con manchas rojizas levantada por la capitán Dra. Bienvenida Gutiérrez Minaya, Policía Nacional, en fecha 2 de mayo de 2018, evidencia que fue entregada de manera voluntaria por el imputado Tomás Enrique Ozoria Peguero; y en un segundo informe muestra: varias muestras tomadas en un envase plástico negro tipo ponchera, un par de zapatos color blanco, un pedazo de madera, un machete de 28 pulgadas de largo, una soga de nilón, y el piso de la habitación, evidencia que fue colectada en la escena donde resultó muerto el señor Dany Sánchez Andújar; 3) Informe de autopsia a través del cual se concluyó que el ciudadano Dany Sánchez Andújar falleció debido a heridas cortopunzantes en tórax. Siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida.

3.6. En ese tenor, estos elementos de prueba y el resto que componen el arsenal probatorio edificaron al tribunal sentenciador para dictar

fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica a determinar los hechos fijados, quedando indudablemente destruida la presunción de inocencia que revestía al encausado, comprometiendo su responsabilidad penal por el delito de homicidio voluntario.

3.7. Respecto a la denuncia elevada de que el proceso se basó en pruebas indiciarias, cabe resaltar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte; continuando la línea de pensamiento, en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del correcto pensamiento humano; en esas atenciones, entiende esta Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del encartado.

3.8. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar, que, en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso. Por tanto, no se advierte la aludida violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172

y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se desestima el vicio argüido.

3.9. El segundo medio invocado por el recurrente está sustentado en que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena, al no fundamentar la sanción excesiva de veinte (20) años en base a los criterios de determinación de la pena, al principio de razonabilidad, su finalidad, la reeducación y la resocialización, conforme lo dispone el artículo 40 de la Constitución. Arguye además que no tomaron en cuenta las particulares circunstancias en que acontecieron los hechos, la edad del imputado y el estado de las cárceles dominicanas.

3.10. De cara al vicio planteado, esta Sede Casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que al analizar la decisión dictada por la Corte a qua quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada.

3.11. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

3.12. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Tomás Enrique Ozoria Peguero, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal, aplicándose una pena correcta, de veinte (20) años de reclusión mayor, que se corresponde con lo previsto por el legislador para el tipo penal atribuido; observando esta Sala que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica el grado de participación en los hechos y las características personales del justiciable; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación a la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, el grado de participación del imputado en el hecho y la proporcionalidad de la sanción, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar

y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en esas atenciones, se desestima el planteamiento argüido, por improcedente.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito casacional objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Ozoria Peguero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1023

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Núñez Manzueta.
Abogadas:	Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús María Núñez Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Duarte, número 16, sector Los Botao, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús María Núñez Manzueta, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00229, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: ´Primero: Declara culpable al ciudadano Jesús María Núñez Manzueta (A) El Socio, dominicano, unión libre, desempleado, no porta cédula de identidad y electoral, 27 años, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 16, sector Los Botao, Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 809-996-0546, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales N.G.F., en violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal, y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código Para La Protección De Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de un multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, imputado Jesús María Núñez Manzueta, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Magistrado Danilo Amador Quevedo. Ordena a la*

secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00229, de fecha 13 de junio de 2022, declaró al ciudadano Jesús María Núñez Manzueta culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15. 16. 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil de pesos (RD$500.000,00), a favor de Ycalia Charles en representación de la menor de iniciales N. G. F.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01150 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús María Núñez Manzueta y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Jesús María Núñez Manzueta, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Luego de haberse declarado con lugar en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tenga a bien casar la referida sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal dominicano y tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictar directamente sentencia, con base a las comprobaciones tanto de hecho y de derecho fijadas en la decisión*

recurrida, teniendo a bien ordenar la suspensión condicional y total de la pena impuesta, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano; que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús María Núñez Manzueta, imputado y civilmente demandado, en contra de la referida sentencia, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a tal decisión, y detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados, cuyo fardo probatorio demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho, lo que arrojó como resultado la pena impuesta por los juzgadores.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús María Núñez Manzueta propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivación de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El encartado manifiesta en el desarrollo del único medio propuesto, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los parámetros que dicho

texto consagra para imponer al recurrente una pena excesiva de cinco (5) años; obviando referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, que contemplan los aspectos positivos a saber: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena. Expone además que la alzada no tomó en cuenta el derecho a la libertad que tiene el justiciable y a la reinserción social y que podía ser sometido a las reglas que establece el artículo 41 del Código Procesal Penal.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó su sentencia del modo siguiente:

En el presente proceso existe una realidad que subyace y lo es el hecho de que el tribunal sentenciador, no obstante las pruebas no demostrar el hecho de la penetración sexual con violencia en contra de la niña, pues deciden aplicar a los hechos retenidos como probados la calificación jurídica de la violación sexual prevista y sancionada por el artículo 331 del Código Penal, lo cual justificó la sanción que impusieron en este caso, en desmedro de los derechos del encartado, tal cual lo aduce el recurrente en su recurso; que en tal razón, esta Corte entiende esta situación como un error de proceso que nos permite en consecuencia asumir el mismo para adecuar a la retención de los hechos, la aplicación de la norma jurídica que concretamente se subsume con los hechos que han sido debidamente probados en contra del encartado recurrente, ya que, por abominable que nos parezca un hecho, no podemos asumir una condena en detrimento de lo que las pruebas hayan demostrado y de lo que la norma haya reglado, pues ello sería también incurrir en un desmedro de las garantías judiciales acordadas a favor de los justiciables, al permitir que se vulnere el principio de legalidad penal en sentido estricto, por lo cual, entendiendo esta Corte que el tribunal recurrido incurrió en un error inprocedendo, procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por este recurrente, en aras de retener en estos hechos probados, la calificación jurídica que se adecúa a los mismos. Que en tales atenciones entendemos que, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto, en cuanto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal sentenciador y, en consecuencia proceder a la reducción de la pena, al adecuar este con la norma penal acogida y aplicada,

toda vez que, al examinar la sentencia atacada en apelación, hemos podido constatar que los hechos que fueron probados, de acuerdo a las pruebas valoradas, más bien encajan en el tipo penal de seducción tipificado en el artículo 355 del Código Penal, y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3.3. De lo decidido por la corte de apelación, conviene establecer que los jueces de marras al modificar la calificación jurídica dada a los hechos y por consiguiente la pena impuesta al recurrente, actuaron dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente, al advertir la alzada, una errónea determinación de los hechos; en consecuencia modificó la calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por lo previsto en el artículo 355 del texto mencionado, manteniendo la violación a los apartados 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, condenando al encartado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión.

3.4. En torno al aspecto argüido relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena y los criterios para su determinación, el recurrente lleva razón respecto a que la corte no brindó motivos e incurrió, en consecuencia, en omisión de estatuir; por lo que procede acoger el vicio planteado, y por tratarse de motivos de puro derecho, esta Sala suple la deficiencia en que incurrió el tribunal de marras.

3.5. En ese tenor, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.6. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo,

por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

3.7. Sobre el particular, observa esta Segunda Sala que se trata únicamente del recurso de casación incoado por el imputado y que la pena aplicada por la Corte *a qua* se encuentra dentro de los límites de la ley y que se tomaron en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica las circunstancias del caso, que el hecho fue cometido en contra de una menor de edad, el daño que esta acción antijurídica le ocasionó, la afectación a su familia y a la sociedad, la reeducación y la reinserción social del condenado; y que al momento de finalizar la sanción el encartado estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

3.8. Por consiguiente, ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al justiciable, razonamos que fue adecuado el proceder de la corte de apelación, pues aplicó una pena correcta de cinco (5) años, que se corresponde con la sanción prevista por el legislador para el tipo penal de seducción y abuso sexual.

3.9. En torno a la aplicación de las reglas previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, su aplicación se complementa con lo dispuesto en el artículo 341 de la norma mencionada, que versa sobre la suspensión condicional de la pena; y ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta figura punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación suspender la pena en las condiciones previstas en la ley. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.10. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, no

se avista a favor del procesado Jesús María Núñez Manzueta, razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.11. Así las cosas, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Núñez Manzueta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1024

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ángel Lucas Arias.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurrido:	Ángel Manuel Canela Araujo.
Abogados:	Leoncio Novas y Anny Margarita Laureano Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048017-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, próximo a la banca San Elías, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ángel Lucas Arias, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00047, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por presunta violación a las disposiciones del artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales S. M. C. Q., de 8 años de edad, debidamente representada por los señores Ángel Manuel Canela Araujo y Dhariana Elizabeth Alecon Quezada. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara a José Ángel Lucas Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048017-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, próximo a la banca San Elías, culpable de violar el tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de dos años de prisión en el CCR-Najayo Hombres. En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un (01) año y cuatro (04) meses de la pena impuesta. Bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado, en este*

caso en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, en especial el domicilio de los señores Ángel Manuel Canela Araujo y Dhariana Elizabeth Alecon Quezada y de la menor hija de estos, sito en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Minas, próximo a la banca San Elías, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, además de mantenerse alejado en los lugares que puedan coincidir. Advierte al imputado José Ángel Lucas Arias, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia, a todas las partes involucradas en el presente proceso; así como al juez de ejecución de la pena.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00047, de fecha 9 de febrero de 2023, declaró al ciudadano José Ángel Lucas Arias culpable de violar las disposiciones del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. M. C. A., condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01154, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, actuando en representación de José Ángel Lucas Arias, parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena de dos años; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00255, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano José Ángel Lucas Arias, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, existiendo una duda más que razonable en su favor. Segundo: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso de no acoger nuestra primera petición en base a las disposiciones del artículo 422, numeral 2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, de las contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia y se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Novas, por sí y por la Lcda. Anny Margarita Laureano Reyes, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Ángel Manuel Canela Araujo, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Ángel Lucas Arias, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023. Segundo: Que se confirme dicha sentencia en todas sus partes, por ser justa y fundada en derecho, tal como se ha establecido en el hecho motivado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, en contra de la referida decisión por ser una sentencia debidamente motivada y fundamentada*

en hecho y derecho, basada en las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ángel Lucas Arias propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de la errada valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada por los jueces de la corte y por el modo que fijaron los hechos, siendo subsumidos en un tipo penal no motivado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de los planteamientos citados por el recurrente en el único medio de su escrito de casación, se verifica que alega, en síntesis, que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la errada apreciación de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado, al razonar que se valoró adecuadamente el testimonio de la menor, porque supuestamente fue realizado conforme al estándar correspondiente, soslayando que ese esquema no se vio plasmado en la sentencia del tribunal colegiado. Alude que el *a quo* no hizo constar las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, siendo esto un motivo suficiente para anular la decisión; además, de que, quedó sin explicación el porqué del valor otorgado, pues no se le exigió un mínimo de coherencia y corroboración periférica. Manifiesta que la agraviada al ser evaluada por un psicólogo forense, concluyó que: la

menor fue abusada, pero que recomendaba terapias psicológicas y por ello los jueces de fondo excluyeron este medio de prueba; y no obstante esto el Ministerio Público no presentó ningún otro informe, por lo que estamos ante un supuesto hecho sin ratificación, pues no se probó por ningún medio la existencia del agravio. Arguye que las pruebas del acusador fueron refutadas con pruebas a descargo, a saber, el testimonio de la madre de la menor de edad, el de la niñera y un récord de notas, por lo que los jueces tenían la obligación de hacer un contrapeso y observar la suficiencia probatoria. Señala, además, que no se tomó en cuenta que el testimonio del padre de la menor en vez de validar lo expresado por la niña, la contraría totalmente y trae a colación hechos que ella no refirió. Agrega, también, que los jueces de la alzada se equivocaron al afirmar que la defensa no probó que existía un motivo espurio y que esto era una aseveración sin asidero jurídico, pero es del mismo testimonio de la menor en Cámara Gesell que se puede concluir que a la niña le afectó el nacimiento de su hermana y tenía sentimientos de ira y envidia por sentirse despreciada; aspecto que fue comprobado con diferentes test de la figura humana que se le realizaron, los cuales arrojaron además por su forma de dibujo que la víctima es propensa a la fantasía, control interno deficiente, revela problemas con la autoridad, negativismo, resistencia al cambio y sentimientos de culpa por no lograr actuar correctamente. Finalmente, expone que los jueces no brindaron argumentos sobre el porqué el tipo penal de abuso sexual se adecuaba a los hechos, pareciendo que el único interés era aplicar una sanción al encartado, sin ningún sustento probatorio.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los vicios argüidos razonó, en esencia, lo siguiente:

La corte observa que el tribunal valoró lo dicho por la menor conforme al estándar correspondiente, puesto que en su declaración en cuanto a señalar al imputado y las cosas este le hacía fueron claras, indicando el lugar y el tiempo y la forma, y el hecho de que el padre diera algunos detalles diferentes a los que ella estableció, no impide su valoración, ya que, un menor no explica las circunstancias como lo hace un adulto. Por lógica el testigo de referencia refiere lo que le han contado, los detalles específicos de referencia al imputado fueron establecidos claramente por ambos. Comprueba la corte, que conforme la

sentencia recurrida el tribunal no le otorgó valor probatorio al informe psicológico, por tanto, las comparaciones que hace el recurrente, así como las argumentaciones en este sentido, no pueden ser tomadas en cuenta por esta alzada, toda vez que, el tribunal de primer grado no se equivocó como arguye el recurrente, pues explicó por qué no otorgó valor al mismo y no infirió nada de esta prueba. Esta alzada entiende, que los argumentos de la defensa en el sentido de que la menor pudiera tener animus espurios y que ella pudiera estar influenciada por su padre biológico, son suposiciones de la parte recurrente que no se corresponden con la realidad en el sentido de que las declaraciones de la misma en los informes no denotan odio hacia el imputado, y en otro sentido las manifestaciones normales de una niña que siente deseos de estar con su padre no pueden ser interpretadas como intereses espurios. En cuanto a que pudiese estar influenciada por su padre entiende esta alzada que la lógica nos indica que, si ella vivía con su madre y el imputado, y no se le demostró al tribunal que él ejercía influencias sobre ella, es otra suposición de la parte recurrente sin asidero jurídico. En ese sentido, la parte recurrente ha de entender que el testimonio de un menor no es como el de un adulto, los menores no establecen nunca detalles minuciosos de los hechos, por eso no pueden ser valoradas sus declaraciones con las exigencias que se le harían a un adulto normal, sobre todo que en la especie se trata de una niña de ocho años, por demás las inferencias que deduce la parte recurrente de los informes acerca de la conducta de la menor en ningún lado establecen que la misma habría que restarles credibilidad a sus declaraciones o que la misma tenga tendencia a inventar cosas o hablar mentiras. Con respecto a las pruebas de descargo el tribunal de juicio se refirió a ella en especial del testimonio, y cabe recordar que los delitos sexuales se caracterizan por hacerse en la clandestinidad y por personas cercana, por tanto, el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar la prueba en la forma en que lo hizo. Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se observa que el tribunal examinó el quantum probatorio completo, del presente proceso y en su valoración conjunta establece los hechos que les fueron probados al imputado, aunque su motivación es parca, los juzgadores antes de esas cortas líneas de motivación establecen las pruebas en que sustentan su decisión. Además, subsumen el hecho en un abuso sexual de acuerdo a

lo previsto en el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.3. De las consideraciones transcritas se colige, que la alzada obró correctamente al confirmar la sentencia condenatoria, ofreciendo justificaciones suficientes para validar y adherirse a la valoración de los elementos de prueba que hizo el *a quo*; constatando la corte que dicha instancia valoró como positivo el testimonio ofrecido por la víctima durante la entrevista realizada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de circuito cerrado de televisión, en Cámara Gesell, ya que, fue coherente en el relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona *que se aprovechaba de ella cuando su madre se iba a trabajar, que la ponía a ver videos para adultos, la acostaba en la cama y le ponía una almohada para que no viera lo que él hacía, la besaba por su cuerpo y le tocaba sus partes con las manos*. Que en ese orden, quedó demostrado que la entrevista se realizó de conformidad a la resolución 009-2020, de fecha 4 de agosto de 2020, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad.

3.4. Sobre esta versión externó la Corte *a qua* que la declaración de la víctima podía enervar por sí misma la presunción de inocencia, al concurrir todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio; en esas atenciones observa esta Sede Casacional que la jurisdicción de juicio corroboró lo declarado por la menor de edad, con las declaraciones ofrecidas por el testigo referencial Ángel Manuel Canela Araujo, padre de la agraviada, el certificado médico legal y lo declarado por el agente actuante; además de que le otorgó valor probatorio al testimonio de la madre de la niña, su niñera, y el informe de evaluación psicológica, practicado a la víctima, expedido por el Centro de Terapia Familiar Las Arras (Cetefa), presentados estos últimos como prueba a descargo.

3.5. En adición, y para dar respuesta al cuestionamiento de que las declaraciones de la menor de edad no debieron tomarse en consideración porque tenía un interés espurio, pretendiendo desmeritar lo que narró porque según informe psicológico, le afectó el nacimiento de su

hermana y tenía sentimientos de ira y envidia por sentirse despreciada, que era propensa a la fantasía, control interno deficiente, problemas con la autoridad, negativismo, resistencia al cambio y sentimientos de culpa por no lograr actuar correctamente; es sin lugar a duda una aseveración que deja de lado las condiciones particulares en que se realiza la entrevista, es decir, esta fue efectuada a través del método de la Cámara de Gesell, en las instalaciones del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales y de conformidad con nuestro sistema de justicia, fueron recogidas en un ambiente adecuado, tranquilo, y dirigida por un especialista en psicología infantil. Por ende, tomar el estado emocional aparente de una víctima menor de edad o, afirmar que tenía costumbre de fantasear como parámetro certero para respaldar su tesis de ausencia de credibilidad, es una generalización indebida. Sobre todo, porque este testimonio fue corroborado con otros medios probatorios; y si bien, en el informe presentado como prueba a descargo y al cual el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio, concluye con las características mencionadas en la personalidad de la víctima, no le convierte en una prueba contradictoria al testimonio, dado que no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, en perjuicio del encausado; pues sostuvo de manera contundente cómo ocurrió el delito y quién fue su agresor.

3.6. Con relación al alegato de que la jurisdicción de juicio no hizo constar en el fallo condenatorio la transcripción de las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, esta Corte de Casación, del estudio del legajo, de manera puntual la sentencia de condena ha advertido que como expuso la parte recurrente, las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima no se encuentran copiadas en la decisión de primer grado; sin embargo, esta Sala ha observado que los jueces de fondo consignaron válidamente de manera resumida el relato ofrecido por la agraviada; exponiendo de manera fundamentada las razones por las cuales ese testimonio fue valorado de manera positiva.

3.7. En adición a lo argüido, de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de la víctima. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta

de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por la agraviada, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no son causa de nulidad, no vulneran el principio de oralidad, ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrase presente el vicio argüido, procede su desestimación.

3.8. Siguiendo con la ponderación de los vicios que se examinan y respecto a la falta de validez de las declaraciones del padre de la menor de edad, debido a las contradicciones con lo narrado por ella, el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la alzada luego de analizar lo declarado por el mencionado deponente ante el tribunal de fondo, estableció en su decisión que si bien expuso algunas referencias distintas a lo relatado por la agraviada, no anula el señalamiento que hace de que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de su hija y no contradice lo declarado por la víctima.

3.9. Dentro de ese marco, respecto al cuestionado testimonio, es evidente su condición de testigo referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; como

ocurrió en este caso, que su declaración fue valorada como coherente porque guardaba relación con el objeto de la causa.

3.10. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a la queja, de que, ante la decisión de los jueces *a quo* de no otorgarle valor probatorio al informe psicológico forense, debía el Ministerio Público presentar otra experticia que sirviera de sustento para ratificar la existencia del agravio.

3.11. De las consideraciones que anteceden en el cuerpo de esta decisión, comprueba esta Corte de Casación que lo aludido por el recurrente se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, si bien no le fue otorgado valor probatorio al referido informe porque no fue recabado conforme el protocolo de los anticipos de prueba, previsto por el artículo 287 del Código Procesal Penal, de cara al cumplimiento del principio de legalidad, el accionar del imputado quedó determinado por la prueba testimonial aportada, de manera específica la declaración de la menor de edad agraviada, estableciéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abusada sexualmente. Que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma, como ocurrió en este caso; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio planteado se desestima, por improcedente e infundado.

3.12. Con relación al alegato de que las pruebas del acusador fueron refutadas con las pruebas a descargo, por tanto los jueces tenían la obligación de hacer un contrapeso y observar la suficiencia probatoria. Esta Sede Casacional ha observado que el tribunal de primer grado en su labor de valoración de los medios que le fueron sometidos por las partes a su escrutinio, ponderó como positivos a aquellos que le merecieron credibilidad y además cumplían con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, referentes al principio de legalidad; observándose que de manera conjunta y armónica los examinó y explicó las razones por las cuales les otorgó valor, contraponiendo unos con otros, para así determinar con precisión los hechos no controvertidos y realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el

arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se determinó que el accionar del imputado se enmarcó en el delito de abuso sexual, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando desprovistas de sustento sus quejas al fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por mal fundado.

3.13. Finalmente, expone el impugnante que los jueces no brindaron argumentos sobre el porqué el tipo penal de abuso sexual se adecuaba a los hechos, pareciendo que el único interés era aplicar una sanción al encartado, sin ningún sustento probatorio.

3.14. De lo expuesto, esta Segunda Sala advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal del imputado, por consiguiente, la conducta asumida por este dio lugar a la tipificación del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quedando caracterizado dicho texto al comprobar la existencia de abuso sexual a una menor de edad.

3.15. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

3.16. En esa tesitura, la pena de dos (2) años de prisión impuesta al encartado, suspendida de manera condicional un (1) año y cuatro (4) meses por la Corte *a qua*, fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de este por la presentación de pruebas directas, al verificarse que los hechos objetos de la acusación fueron cometidos por él; por consiguiente, dicha sanción se encuentra en el rango estipulado por el legislador para la infracción endilgada y fue

fijada en apego a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.17. En ese orden de ideas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*, *María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El Ministerio Público en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 136-03, inició una investigación en tomo a que tuvo conocimiento que la niña S.M.C.A. de 8 años de edad, quien reside con su madre Dhariana Alecon y su padrastro, el acusado José Ángel Lucas Arias en la calle Primera núm. 31, segundo nivel, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, que la niña había comentado que tenía un secreto y era que su padrastro José Ángel Lucas Arias, la agredía sexualmente mientras éste la bañaba, la ponía a practicarle*

sexo oral, penetrando su pene en la boca a la niña, que en una ocasión éste botó algo de su pene de color transparente, que casi se tragó y tuvo que cepillarse, pero no le comentó nada a su madre por temor a que no le creyera. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual e incesto, así como, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad. Que, esta calificación jurídica fue admitida por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio, y la que apoderó a la jurisdicción de primer grado.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales S.M.C.A., las cuales, si bien no fueron transcritas en la decisión de condena, el tribunal de juicio al valorarlas extrajo lo siguiente: […] *a las que se le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y de las que el Tribunal extrae que vivía con su madre.* ***Que Luca era su padrastro****. Que a su hija chiquita él la trata bien y a ella no le hace caso. Que se aprovechaba de ella cuando su madre se iba a trabajar.* ***Que la ponía a ver videos para adultos****. Que el imputado la acostaba en la cama y le ponía una almohada para que no viera lo que él hacía. Que la besaba por su cuerpo. Que se lo dijo a una compañera de la escuela.* ***Que le tocaba sus partes con las manos****.* También el testimonio de Ángel Manuel Canela Araujo, padre de la menor, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *soy padre de la víctima, la víctima se llama C.C., tiene nueve años, es la víctima porque* ***el señor aquí Ángel Lucas, abusó de ella y la puso a ver videos en la tablet para que ella aprendiera, la puso a masturbarlo a él y la tocaba en la parte íntima de la niña, puso a la niña a masturbarle y le tiró semen en la boca a la niña*** *le dio náuseas y vomitó y se tuvo que cepillar, yo me enteré cuando a él lo arrestaron, la niña me comenta que no quiere volver más a la casa porque él la está acosando, viven su mamá, él y Z. que es la más chiquita y es de él, a la niña él la amenazaba y se sentía presionada, la amenazaba con que me va a mandar para la fiscalía y que me va a meter preso, cuando la niña*

me dijo eso me quedé impactado, […]. ***José Ángel es el padrastro de la niña,*** *tiene la camisa azul con cuadrito es el imputado, él vivía en la 1ra, en un segundo piso, José Ángel vivía ahí con Dhariana y la hija […].,* ***la niña vivía con ellos, toda la vida, ella es quien la tenía a la niña,*** *[…].,* ***la niña me dice que el señor Ángel la ponía a masturbarse y la bañaba y le tocaba su parte****, eso sucedía cuando él la estaba bañando, él no trabajaba, […]; Dije que la niña vivía con José Ángel Lucas Arias, su madre y dos hermanas, entre ellas estaba Dhariana y Zoe, toda la vida la niña vivió con la madre y José Ángel Lucas Arias, […]. cuando ocurrieron los hechos la niña tenía ocho (08) años, la niña me comentó que había sucedido algo con José Ángel Lucas Arias, […].* El testimonio de Dhariana Elizabeth Alecon Quezada, madre de la menor, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: *[…].* ***mi esposo es José Ángel Lucas Arias****, tengo tres hijos y con él una, la segunda es la del caso que está con su papá y la mayor está en el interior, el caso es de acoso sexual contra mi segunda hija C.,* ***se le hace la denuncia a mi esposo****, […] denuncié el día que se nos llamó a la fiscalía, denuncié la investigación del caso, el acoso que se le imputa a mi esposo, denuncié a mi esposo, […].*

5. De igual modo, tengo a bien destacar las declaraciones del imputado José Ángel Lucas Arias, quien en su defensa material manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *[…]. porque esto viene de una niña que estoy criando desde los dos (02) años y pico, de mi propia hija de la cual lo único que he hecho es cuidarla, […]. en todos los lados me conocen a mi como el papá […].*

6. Que, el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, estableció como hechos no controvertidos, los siguientes: *Que, en el año dos mil veintiuno, el imputado abusó sexualmente de la persona menor de edad SMCQ, pasándole sus manos por sus partes privadas. Que el imputado se presentó voluntariamente al destacamento policial. Que la víctima presenta himen íntegro y puede estar manejando sentimientos y sensaciones de inseguridad, desarraigo y de persona cambiante.* Posteriormente, procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. Entendiendo que en el caso que ocupa, los citados hechos no controvertidos encajan dentro del tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136- 03; imponiendo una pena de dos años

de prisión; sin dar explicación alguna de porqué consideró que el hecho cometido por el imputado no se encuadra en el tipo penal de incesto, tal y como dispuso el Ministerio Público en su acusación.

7. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que en la especie, no solo se configura el tipo penal de abuso sexual contra la víctima menor de edad, sino también el de incesto, el cual quedó debidamente probado a través de la acusación del Ministerio Público y de las declaraciones de la menor víctima, y de sus padres, quienes señalaron que el imputado y actual recurrente es el esposo de la madre de la menor, por tanto, su padrastro, lo que fue corroborado, incluso con las declaraciones del propio imputado, quien entre otras cosas manifestó que crio a la niña desde que tenía dos años, y que todos lo conocían como el padre de la misma; siendo en esta condición que cometió los hechos libidinosos en contra de la citada menor.

8. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padrastro abusó sexualmente de la menor de edad, hija de su esposa; ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y sancionado con la pena de veinte años de reclusión, conforme lo dispone el artículo 332-2 del mismo texto; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

9. En virtud a lo anterior, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado José Ángel Lucas Arias desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

10. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación

al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

11. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

12. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

13. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

14. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

15. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro

apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

17. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; aunque, con la confirmación de la pena impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1025

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro Martínez Matos y José Luis Rosario.
Abogados:	Pedro Chahín y Eduardo B. Chahín Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alejandro Martínez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3021714-0, domiciliado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado; y 2) José Luis Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el sector Villa Guerrero, provincia de El Seibo, recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00600, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Guillermo Andrés Castillo Cueto, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Martínez Matos; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Eduardo B. Chahin Peralta, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y en representación del imputado José Luis Rosario, ambos contra la sentencia penal número 959-2022-SSEN-00042, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus recursos.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2022-SSEN-00042, de fecha 28 de julio de 2022, declaró a los ciudadanos Alejandro Martínez Matos y José Luis Rosario culpables de violar las disposiciones de los artículos 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. C. A. M., representada por su padre Cristian De Aza, condenándolos a 20 años de prisión y al pago de una multa de RD$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01155 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Alejandro Martínez Matos y José Luis Rosario, se fijó audiencia para

el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Chahín, por sí y por el Eduardo B. Chahín Peralta, en representación de José Luis Rosario, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger en todas sus partes las conclusiones del recurso interpuesto por el señor José Luis Rosario, en fecha 4 de enero de 2024, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00600, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente memorial, por esta haber sido evacuada en la franca violación de las normas legales; por vía consecuencia esta honorable Corte de Justica, tenga a bien, luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y de no acoger esta solicitud proceda a enviar el asunto por ante el tribunal competente para una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Que cualquier medio de derecho que sea observado por esta honorable Corte, sea suplido de manera oficiosa, tal como lo establece el artículo 7.11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Guillermo Andrés Castillo Cueto, en representación de Alejandro Martínez Matos o Carlos Antonio Martínez, parte recurrente en el presente proceso: *Honorable, quisiera que por favor me ceda un minuto para yo de manera resumida expresar los medios; por favor dennos esa oportunidad. El tribunal juzgó tanto en primera instancia como en la corte, a este ciudadano con el nombre de Alejandro Martínez Matos, el ciudadano corresponde al nombre de Carlos Antonio*

Martínez, ya él pudo adquirir su cédula, ese es su real nombre y bajo esas condiciones en primer grado y en segundo grado fue condenado con ese nombre. El segundo medio honorable se valora una Cámara Gesell que fue realizada por el juez de la instrucción, no más por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en virtud de la justicia especializada, y, no obstante, también él estaba desprovisto de abogado. Un tercer medio es que los debates se suspendieron en dos (2) ocasiones, violando lo que establece el artículo 315 que los debates deben realizarse de manera continua y si se suspenden no deben ser por más de diez (10) días; en este caso se suspendieron dos (2) veces, es decir, que duraron quince (15) días. Un cuarto medio sería que se valoró un certificado médico por el médico ausente que no fue por ante el tribunal para salvaguardar el principio de contradicción. Un quinto medio que se valoró el testimonio del padre de la víctima, una persona que no estuvo en el lugar de los hechos, es decir que no vio lo que sucedió, que no lo escuchó, no reúne los requisitos de testigo. En esas atenciones nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente memorial, por esta haber sido evacuada en la franca violación de las normas legales; por vía de consecuencia, esta honorable Corte de Justica, tenga a bien, luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria, y de no acoger esta solicitud proceda a enviar el asunto por ante el tribunal competente para una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Que cualquier medio de derecho que sea observado por esta honorable Corte, sea suplido de manera oficiosa, tal como lo establece el artículo 7.11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Alejandro Martínez Matos o Carlos Antonio Martínez; y José Luis Rosario, ambos imputados, en contra de la referida sentencia, en virtud de que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que se produjo una correcta valoración de las pruebas, contestando la*

Corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que no se avistan inobservancias al debido proceso ni garantías de derechos establecidas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alejandro Martínez Matos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que los jueces de la Corte inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena con un nombre que no le pertenece al imputado.* ***Segundo Motivo****: Inobservancia de la norma jurídica. Que los jueces de la Corte inobservaron la norma al dar valor probatorio a una entrevista de Cámara Gesell.* ***Tercer Motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma. Violentando el artículo 315 del Código Procesal Penal*. ***Cuarto Motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma. Que los jueces de la Corte inobservaron la norma al dar valor probatorio a un certificado médico.* ***Quinto Motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que los jueces de la Corte inobservaron la norma jurídica, al darle valor probatorio al testimonio del señor Cristian de Aza.*

2.2. El recurrente José Luis Rosario propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia de la norma jurídica. Que los jueces de la Corte inobservaron la norma al dar valor probatorio a una entrevista de Cámara Gesell.* ***Segundo Motivo****: Inobservancia o errónea*

aplicación de una norma. Violentando el artículo 315 del Código Procesal Penal. ***Tercer Motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma. Que los jueces de la Corte inobservaron la norma al dar valor probatorio a un certificado médico.* ***Cuarto Motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que los jueces de la Corte inobservaron la norma jurídica, al darle valor probatorio al testimonio del señor Cristian de Aza.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivación de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio del escrito de casación interpuesto por el imputado Alejandro Martínez Matos, alega en síntesis que los jueces de la Corte, incumplieron con las disposiciones legales, al ratificar una condena con un nombre que no le pertenece, pues el Ministerio Público y los jueces del distrito judicial de El Seibo, lo juzgaron con el nombre de Alejandro Martínez Matos, violando así el artículo 8.2 letra b de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la indebida acusación o imputación, que comprende la individualización, la descripción detallada y precisa de los hechos atribuidos, las calificaciones de los mismos y la descripción de la acusación, para que la persona este clara sobre que defenderse. Que, además se violentó lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Peruano, en fecha 27 de junio de 2007, en el caso Luis Freddy Padilla Rivera, la cual decidió sobre los efectos de la individualización, exponiendo que se deben tener los nombres y apellidos completos.

3.2. En ese contexto, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la Corte *a qua*, al momento de desestimar el medio propuesto por el recurrente reflexionó en el tenor siguiente:

En el presente proceso contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe violación al artículo 294-1 del Código Procesal Penal, ya que, todos los datos ofrecidos en el proceso lo demuestran claramente, además es cosa juzgada, ya que, en dicho incidente planteado en primer grado por la defensa, en la alegado a la inadmisibilidad de la acusación del ministerio público, aducen los recurrentes que éste, acusaba a una persona distinta al imputado Alejandro Martínez; estableciendo el tribunal a quo, que el mismo fue arrestado en flagrancia, y que dicho imputado fue la misma persona que arrestaron. Por lo que en el presente

proceso no existe violación al artículo 294-1 del Código Procesal Penal en razón de que los imputados José Luis Rosario y Alejandro Martínez Matos fueron individualizados y señalados como los responsables de cometer el hecho.

3.3. En el caso, conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del imputado Alejandro Martínez Matos quedó establecida desde la presentación del escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, al cumplir este documento con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se estableció la individualización de los justiciables, señalando sus nombres y apellidos, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios, lo que se pretendía probar y la formulación precisa de cargos; no avistándose vulneración a los requisitos legales previstos en el texto mencionado, ni tampoco a los principios de derecho de defensa y de igualdad entre las partes, ya que, se tuvo la certeza desde el inicio del proceso cuál fue la relación precisa y las circunstanciada de los hechos que se le atribuían a los acusados y la participación de cada uno de ellos. En ese sentido, al no encontrarse presentes transgresiones de índole constitucional, jurisprudencial y a los tratados y convenios internacionales, se desestima, el vicio argüido por infundado.

3.4. Luego de examinado y contestado el vicio anterior, esta Sala advierte de la lectura de los recursos de casación incoados por los imputados Alejandro Martínez Matos o Carlos Antonio Martínez y José Luis Rosario, que los medios que sustentan sus escritos son idénticos, por tanto, se procederá a su análisis de manera conjunta, ya que, no constituye arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

3.5. Como primera crítica al acto impugnado los recurrentes arguyen que la alzada inobservó la norma al dar valor probatorio a una entrevista de Cámara Gesell, realizada por el Tribunal Ordinario de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en violación al artículo 227 de

la Ley 136-03, el artículo 68 de la Constitución, así como la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener las declaraciones de las personas menores de edad, pues la jueza realizó la entrevista, estando los imputados desprovistos de abogados, constriñendo además los artículos 18, 39, 69.4 y 95.5 de la Constitución y 7.7 y 73 de la Ley 137-11, motivo por el cual exponen que el acta debe ser declarada nula.

3.6. Al tenor de la crítica esgrimida, del estudio de la sentencia impugnada, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* observó que dicha prueba fue realizada con apego a las disposiciones establecidas en los artículos 327 del Código Procesal Penal dominicano, 282 párrafo de la Ley 136-03 y así como lo establecido en la Resolución 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; por lo que determinó que la sentencia de primer grado brindó motivos suficientes y correctos del porqué se le otorgó valor probatorio. Así las cosas, quedó establecido que la referida entrevista es conforme a la ley y las normas procesales creadas al efecto.

3.7. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar, que esta sede de casación manifestó en la sentencia núm. 27, de fecha 22 septiembre de 2014, B.J. 1246 páginas 1013-1021, lo siguiente: *Que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el*

proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente. Lo cual resulta aplicable al presente caso.

3.8. En adición, cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que, desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

3.9. En esa línea, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; que, por otra parte, el artículo 4 establece que: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

3.10. En ese contexto, de lo precedentemente establecido el vicio invocado no prospera, ya que, del examen del cuestionado documento se observa que el imputado José Luis Rosario estuvo asistido por su defensa técnica y con relación al encartado Alejandro Martínez Matos o Carlos Antonio Martínez, ciertamente como manifestó no estuvo representado por su defensor; pero del legajo se constata que la audiencia anterior a la entrevista se aplazó a los fines de darle la oportunidad de

estar asistido por su abogado. En ese orden, se impone destacar que la ausencia del abogado de la defensa de dicho justiciable no acarrea violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que para los fines de proteger el derecho de defensa del indicado procesado, dicha prueba fue sometida al debate en el juicio oral público y contradictorio celebrado por el tribunal de primer grado, teniendo en cuenta que, en la especie, la víctima es una menor de edad, debiendo en todo momento prevalecer el interés superior del niño y las partes tuvieron la oportunidad de presentar y refutar dicha elemento probatorio, haciendo los reparos que entendían necesarios, por lo que procede desestimar este medio al no encontrarse las violaciones de índole constitucional y legal invocadas.

3.11. Por otro lado, los recurrentes sostienen en sus instancias recursivas que los jueces de la corte inobservaron el debido proceso dándole vicios de legalidades a un juicio de primer grado en el cual los debates fueron aplazados en dos ocasiones, en violación al artículo 315 del Código Procesal Penal, razón por la cual el juicio debía ser anulado y ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

3.12. Del estudio del acto impugnado, verifica esta Sala, que la corte para decidir respecto a esta queja, estableció:

Contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a quo no ha violentado las disposiciones del artículo 315, en razón de que se ha establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, con relación a este artículo que, el plazo que se toma en cuenta es el del último aplazamiento, y en el presente proceso se aplazó del 21 de julio del año 2022 al 28 de julio del año 2022, lo que quiere decir que el tribunal a quo no ha violentado el plazo de los 10 días establecidos en el artículo 315 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 78 de la Ley 10-15.

3.13. En ese contexto, el legislador ha previsto, como regla general del juicio, que el debate se realiza de manera ininterrumpida en un solo día, y que en los casos que no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, situación que es de apreciación del tribunal, donde el juez tomará en cuenta la complejidad del caso o lo avanzado de la hora o cualquier

circunstancia particular que diere lugar a conceder la suspensión del debate, conforme a las pautas fijadas por la ley.

3.14. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el artículo 315, establece: *Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones; 2) cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública; 3) cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil o su representante, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, ministerio público o defensor; 4) cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso no sea posible continuar en lo inmediato; 5) cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.*

3.15. Además, el artículo 317 del Código Procesal Penal instituye lo siguiente*: Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.*

3.16. En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 315 del Código Procesal Penal prevé que el debate "puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días", no es menos cierto que

el tribunal no se encuentra impedido de valorar las posibles suspensiones, máxime cuando el artículo 346, en numeral 1, recoge la pauta de que "el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones"; de lo que se colige que el tribunal no se encuentra atado a una única oportunidad para conceder la suspensión de un debate.

3.17. En el caso de que se trata, esta Sala verifica, tal y como expuso el reclamante, que el tribunal de primera instancia comenzó a instruir el juicio en fecha 14 de julio de 2022, y en la audiencia el Ministerio Público presentó su acusación y fue escuchado el testigo Dr. Víctor David Ortiz y fue suspendida por lo avanzado de la hora, ordenándose la continuación del juicio para el día 21 de julio de 2022, por un espacio de siete días consecutivos; que en dicha vista fueron reproducidas las pruebas periciales y audiovisual y fue prorrogada a los fines de conducir en arresto al testigo Cristian De Aza, disponiéndose la continuidad del juicio para el 28 de julio de 2022, en un espacio de siete días consecutivos, fecha en la cual se conoció el fondo del asunto.

3.18. En tal virtud, no se afectan los principios de continuidad, oralidad, inmediación y concentración, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, por tanto, las suspensiones fueron debidamente justificadas, dentro de un plazo razonable y respetando el debido proceso de ley; en ese sentido, como bien afirmó la Corte *a qua,* el señalado plazo de diez días continuos para los debates, no fue excedido, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, por infundado.

3.19. Los recurrentes sostienen, además, que la corte de apelación inobservó la norma al dar valor probatorio a un certificado médico, sin que la perito compareciera ni a primer ni segundo grado a dar explicaciones técnicas de su informe, ni mucho menos someterse al contradictorio, violando así las disposiciones de los artículos 324 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 3869-2006 y 68 de la Constitución.

3.20. Sobre el planteamiento argüido, de la lectura de la sentencia atacada se advierten las consideraciones plasmadas por la alzada con relación al certificado médico legal de fecha 3 de diciembre del año 2019, realizado por la Dra. Yudelka A. Paulino Guzmán, que el mismo fue efectuado en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 204, 205, *y* 212 del Código Procesal Penal, por una especialista en la materia con calidad habilitante para hacer este tipo de actuaciones, quien hizo constar las operaciones practicadas, el resultado y la conclusión, siendo incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la norma citada, que dispone que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, puede ser incorporado al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre los exámenes que practican.

3.21. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un informe pericial que contiene el detalle de las operaciones médicas realizadas y las conclusiones a las que se arribó y la redacción empleada resulta comprensible para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de la médico legista que lo efectuó para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, carece de fundamento jurídico la queja argüida al no encontrarse presentes la violación a la Constitución, a la norma procesal penal y a la Resolución 3869-2006 y por tanto, se desestima.

3.22. Exponen los impugnantes, como último alegato, que el tribunal de marras no observó la norma jurídica, al darle valor probatorio al testimonio del señor Cristian de Aza, padre de la menor, quien no se encontraba en el lugar de los hechos, vulnerando así el artículo 3 literal DD de la Resolución 3869-2006 y el artículo 325 del Código Procesal Penal.

3.23. En atención a la queja planteada, respecto al testimonio del padre de la agraviada, esta sede casacional colige que es evidente su condición de testigo referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha

fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

3.24. En esa tesitura, si bien el padre de la víctima se entera de los hechos por lo que narró su hija, no es motivo para desacreditar lo manifestado, pues lo que ha hecho este declarante es exteriorizar cómo tomó conocimiento de lo ocurrido, y la forma en que abordó a la agraviada para cuestionarle respecto al porque se encontraba en la vía pública tres días después de los hechos golpeada y violada; que ante la información que recibió, su testimonio fue valorado como coherente por el tribunal de juicio.

3.25. En adición, este testimonio se corroboró con lo declarado por la menor de edad en cámara de Gesell, quien reconoció a los procesados como sus agresores, indicando el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos; siendo enfática en el señalamiento de que los imputados le dijeron que los habían enviado a buscarla porque su madre había tenido una crisis, que la golpearon en el vehículo en que se transportaban, la engañaron pues se pararon a comprar cervezas, la obligaron a tomarla y se durmió, la llevaron a un hotel en donde la violaron sexualmente tomando turnos y la dejaron abandonada en la calle y fue encontrada por miembros de la seguridad vial quienes dieron aviso a la policía. Que su testimonio fue valorado como coherente y espontáneo por la jurisdicción de juicio, al no quedar demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio de los encausados. Que, además, esta prueba testimonial encontró corroboración con las declaraciones del agente actuante, los elementos probatorios periciales y documental.

3.26. En ese orden, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

3.27. De lo exteriorizado, se concluye que, resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; por lo que al confirmar la Corte *a qua* que los elementos probatorios descritos y ponderados por el tribunal de primer grado, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguardaba a los imputados, dieron las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho; en consecuencia, procede desestimar el vicio planteado por improcedente e infundado al no estar presentes las violaciones legales, procesales y constitucionales indicadas.

3.28. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alejandro Martínez Matos y José Luis Rosario, imputados contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00600, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1026

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodosio Ruiz.
Abogados:	Jharot Joselo Calderón Torres, Francisco del Rosario y Jinnette Medrano Mercedes.
Recurrido:	Radhamés Berroa Báez.
Abogados:	Rosanna Rondón Jiménez y Julio César Cabrera Ruiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050194-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Tavárez Justo, núm. 154, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey,

provincia La Altagracia, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, conjuntamente a la Lcda. Jinnette Medrano Mercedes, por sí y por el Lcdo. Francisco del Rosario, en representación de Teodosio Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosanna Rondón Jiménez, conjuntamente al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Radhamés Berroa Báez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Francisco del Rosario y Jinnette Medrano Mercedes, en representación de Teodosio Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz y la Lcda. Rosanna Rondón Jiménez, en representación de Radhamés Berroa Báez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2024.

Visto el proceso de acción pública a instancia privada seguido a Radhamés Berroa Báez, acusado de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Teodosio Ruiz.

Visto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00794, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El señor Teodosio Ruiz, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Miguel Fernández Espiritusanto, el 6 de octubre de 2015 presentó querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Nelly Castillo, Radhamés Berroa Báez, Samuel Santana Sánchez y un tal De Oleo, acusados de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) La Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, procuradora fiscal del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre de la procuraduría fiscal, en fecha 25 de julio de 2016 presentó acusación por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Radhamés Berroa Báez, por violación al artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00189, de fecha 21 de abril de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Radhamés Berroa Báez, por violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y acogió la querella con constitución en actor civil y sus anexos.

d) Al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 de diciembre de 2017, dictó la sentencia Penal núm. 185-2017-SSEN-00192, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Radhamés Berroa Báez, de generales que constan, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm.5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Teodosio Ruíz, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00), a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble propiedad del señor Teodosio Ruiz, por parte del ciudadano Radhamés Berroa Báez, o de cualquier persona que se encuentre en el mismo al título que sea. **CUARTO:** Condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Acoge la querella en constitución de actor civil interpuesta por el señor Teodosio Ruiz, y, en consecuencia, condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal atribuible al imputado. **SEXTO:** condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*. [sic]

e) No conforme con la referida sentencia el imputado Radhamés Berroa Báez presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00381, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2018, por el Lcdo. Gabriel De Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez, contra la sentencia penal núm.185- 2017-SSEN-00192, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a los fines que sea conocido por un Juez distinto al que dictó la decisión* ***CUARTO****: Se declaran las costas de Oficio por haber prosperado los recursos*. [sic]

f) Para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 17 de octubre de 2018, dictó la sentencia núm.185-2018-SSEN-00171, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en el artículo 1 de la ley 5869 y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos 00/100 (RD$500.00).* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Teodosio Ruiz, y en cuanto al fondo, condena al señor Radhamés Berroa Báez al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa Báez, del inmueble identificado como 503516057255, que tiene una superficie de 528.00 mts cuadrados, matrícula núm.1000019430 ubicado en Higüey, La Altagracia, de conformidad con el texto del artículo 1 párrafo agregado por la Ley núm.234 del 30.04.1964.* ***CUARTO****: Suspende el cumplimiento total de la pena al señor Radhamés Berroa Báez, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se abstenga de visitar el inmueble núm. 503516057255 propiedad del señor Teodosio Ruiz*

y se abstenga de molestar o intimidar a la víctima, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal dominica. ***QUINTO****: Condena al señor Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas penales y civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

g) La referida sentencia fue impugnada por el imputado Radhamés Berroa Báez y el querellante Teodosio Ruiz, quienes presentaron sus respectivos recursos de apelación, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación a su conocimiento, en tal sentido en fecha 17 de mayo de 2019, dicto la sentencia 334-2019-SSEN-00274, en cuya parte dispositiva establece lo siguiente.

PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Gabriel De Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez, contra sentencia penal núm.185-2018-SSEN-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (03) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del Sr. Teodosio Ruiz, contra la sentencia núm.185-2018-SSEN-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Radhamés Berroa Baez, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00), a favor del Estado dominicano, no obstante, cualquier recurso.* ***CUARTO****: Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos restantes.* ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso estás últimas en provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma en haberlos avanzado en su totalidad. [Sic]*

h) Inconforme con la indicada sentencia, el imputado Radhamés Berroa Báez, presentó formal recurso de Casación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia penal núm.001-022-2020-SSEN-00064 de fecha 31 de enero de 2020, resoluto lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el de casación interpuesto por el imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia núm.334-2019-SSEN-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que sea celebrado un nuevo juicio conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del presente proceso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. [Sic]*

i) Apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de mayo de 2021, mediante sentencia penal núm.185-2021-SSEN-00122, falló lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez de haber violado el artículo 1 de la Ley núm.5869, y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00).* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Teodosio Ruiz en contra del señor Radhamés Berroa; y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa, del inmueble con la designación catastral núm. 503516057255, con una superficie de 528 metros cuadrados, ubicado en Higüey, propiedad del señor Teodosio Ruiz.* ***CUARTO;*** *Condena al señor Radhamés Berroa al pago de las costas civiles y penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 14 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la Secretaría del Tribunal*

a quo, en fecha 01/06/2021, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez. [Sic]

j) En desacuerdo con la decisión descrita, el imputado Radhamés Berroa Báez presentó recurso de apelación y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 3 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm.334-2023-SSEN-00632, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia penal núm. 185-2021-SSEN-00122, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, dicta su propia sentencia del caso, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y declara no culpable al señor Radhamés Berroa Báez, acusado de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***Cuarto:*** *Declara de oficio las costas penales, por haber prosperado el recurso y compensa las civiles entre las partes. [sic]*

2. El recurrente Teodosio Ruiz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo*: Sentencia manifiestamente infundada, conforme el Art. 426.3.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia dada por la Corte a qua es contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer*

grado) y con una sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano (TC/0222/17 de fecha 20 de abril del 2017). [Sic]

3. El recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

A que lo manifiestamente infundado que hemos referido es que la Corte a qua a la hora de decidir ha establecido que el tribunal de primer grado cometió error al no observar lo dispuesto en la sentencia núm.2017-1412, del 26 de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, estableciendo que esta sentencia fue aportada como medio de prueba, afirmaciones hechas por la Corte a qua en la sentencia recurrida en la página 12 considerando 6. Aquél, sin embargo, del análisis de la sentencia de primer grado correspondiente a la sentencia núm.185-2021-SSEN-00122 de fecha 14 del mes de mayo del año 2021 emitida por la Cámara Penal Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia nos damos cuenta que la sentencia que refiere la Corte a qua no fue parte de la glosa procesal ni fue sometida a debates en el plenario tal como se confirma en la lista de pruebas valoradas por el tribunal de primer grado que se evidencian en la sentencia referida en las páginas 9 y 10, que revisada esa lista encontraremos que la sentencia que se refiere la Corte a qua no fue parte del proceso ya que la misma no figura como prueba aportada por el ministerio público, no fue parte de las pruebas aportadas por los suscribientes en calidad de querellantes, ni fue aportada por la defensa técnica, que no fue acreditada como medio de prueba en el Auto de Apertura a Juicio ni fue aportada como elemento de prueba nuevo en el juicio de fondo e incluso se lee que la parte imputada, o sea Radhamés Berroa Báez para el juicio de fondo en primer grado solo aportó un elemento de prueba y no corresponde a la sentencia señalada por la corte. Que no se le puede señalar error al tribunal de primer grado el hecho de no valorar un documento que no le fue sometido a debate; más bien, el error aquí lo ha cometido la Corte a qua al tomar en cuenta un documento o prueba depositado en la corte como anexo al recurso de apelación, de manera sorpresiva y legal y que violenta la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa. El documento al que la Corte a qua se refiere, es a la sentencia núm. 2017-1412 del 26 de septiembre del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual no debió

ser valorada por la corte; más bien, debió ser excluida del presente Proceso por haberse demostrado y comprobado que el mismo es extraño o ajeno del presente Proceso. A que la Corte a qua a la hora de juzgar lo hecho por el tribunal de primer grado, debió tomar en cuenta los hechos que se le expusieron y las pruebas que le sometieron a su debate y a partir de ahí decidir si aplicó correcta o no la ley, y como hemos dicho, la Corte a qua ha indicado error en el tribunal de primer grado al no observar una sentencia que no le fue sometida a debate. De manera concreta, lo mal fundado de la sentencia recurrida viene dado en el principio de la inmutabilidad del proceso, que significa para la fase de la apelación que la corte que ventile un recurso no podrá cambiar las reglas de debate del proceso en primer grado, no podrá quitar o agregar partes, quitar o agregar pruebas; en fin, la corte tendrá que ver el proceso tal cual como se dio en primer grado y siendo así las cosas, lo que hemos establecido en este punto es que la Corte ha valorado un documento que no fue parte del proceso. A lo que estamos consiente que lo ocurrió fue que el imputado Radhamés Berroa Báez anexó conjuntamente con su recurso de apelación, una sentencia que no usó en primer grado y el documento de manera errónea fue valorado por la corte, y peor aún, tomado como base para acoger las pretensiones del recurrente, cuestión esta contraría a la ley, contraria a principios y violatoria de las normas constitucionales vigentes. Otro aspecto que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada es el hecho de que la Corte a qua, se basa para emitir su decisión de absolución o no culpabilidad a favor del imputado en que el imputado Radhamés Berroa Báez no se encontraba en los terrenos de propiedad del querellante Teodosio Ruiz, basándose en una sentencia que supuestamente le da derechos a la esposa del imputado, la nombrada Nelly Castillo, dejando de lado que de lo que se trata este caso es de que, en ocasión a la sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497, emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014 (prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado). Se realizó un desalojo del hoy Imputado Radhamés Berroa Báez realizado por el Abogado del Estado del Este, tal como se confirma con el proceso del desalojo descrito en la prueba números cinco y seis. (5 y 6) de las pruebas aportadas por el querellante en la sentencia del primer rado y que una vez realizado

dicho desalojo de los terrenos del hoy querellante Teodosio Ruiz, los cuales fue reconocido en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos Referido, el imputado Radhamés Berroa Báez se reintrodujo al terreno del cual había sido desalojado aproximadamente 30 minutos antes, lo que se confirma con el testimonio del propio querellante Teodosio Ruiz y de los testigos Edward Pache De León y Juan Guillermo Silvestre, testimonios ofrecidos en el juicio los cuales se encuentran recogido en la sentencia de primer grado en la página 5 hasta la 8. Partiendo de este hecho nos damos cuenta que efectivamente Radhamés Berroa se encontraba en el terreno del querellante Teodosio Ruiz, sin permiso y de manera ilegal, por lo que se evidencia que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las pruebas números 5, 6 y 7 del aporte de pruebas del querellante en la sentencia de primer grado y los testimonios que hemos referido, apartándose con estos de los hechos y alegando una cuestión muy diferente. Bien he sabido que ciertamente, Radhamés Berroa Báez no tiene ningún derecho de propiedad reconocido, pero poco hubiera importado porque de lo que se trata es que él ocupó y se mantiene ocupando una parte significativa de los 528 metros propiedad del hoy querellante Teodosio Ruiz. En el presente caso no se está juzgando si Radhamés Berroa Báez y/o su esposa Nelly Castillo son o no propietarios de algún inmueble cercano o en las posibilidades del inmueble del querellante Teodosio Ruiz, sino que de lo que se trata es de la ocupación ilegal, arbitraria y sin permiso por parte del imputado Radhamés Berroa Báez al terreno del querellante Teodosio Ruiz tal como hemos señalado y como lo confirman los testigos oculares que fueron presentadas en el primer grado del presente proceso. A que además de lo expuesto la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada cuando no observa y desvalora el acta de comprobación con traslado de notario de fecha 21 de septiembre del año 2015 y 33 fotografías tomadas por el propio Notario Público en el terreno en cuestión donde, se puede evidenciar más allá de toda duda razonable que el imputado Radhamés Berroa Baez, ocupó y se mantiene ocupando una parte significativa de los 528 metros propiedad del hoy querellante Teodosio Ruiz, estas dos últimas pruebas a las que nos hemos referido figuran en la sentencia de primer grado en el aporte probatorio del querellante numerales 2 y 3, y para que no haya ninguna

duda en primer grado también se aportó la prueba del derecho de propiedad de hoy querellante Teodosio Ruiz, el cual figura en el aporte número tres (3), y para ponerle la tapa al pomo en primer grado, también se aportaron seis (6) fotografías del momento en que se realizó el desalojo donde se evidencia el establecimiento de la empalizada para delimitar el terreno del querellante Teodosio Ruiz una vez realizado el desalojo, que como hemos dicho unos 30 minutos después esa empalizada fue destruida reintroduciéndose el imputado Radhamés Berroa Báez en el terreno del cual había sido desalojado. a que otro aspecto por lo que la sentencia dada es manifiestamente infundada es por el hecho de que la Corte a qua señala que el ministerio público y el querellante en su acusación y su querella respectivamente no señalan el día y la hora en el que ocurrieron los hechos, sin embargo, la Corte a qua ha inobservado el hecho de lo que acusa el imputado Radhamés Berroa Báez se trata de un delito continuo lo que significa que Radhamés Berroa Báez se introdujo en la propiedad del querellante Teodosio Ruiz y se encuentra actualmente introducido en ella por lo que su delito queda bien ubicado en cuanto a tiempo y espacio, otro aspecto es que se señaló desde la acusación y la querella que la introducción irregular del imputado Radhamés Berroa Báez se produjo el mismo día que se realizó el desalojo por parte del abogado del Estado y partiendo de ese punto, obra en este expediente el proceso verbal de desalojo levantado por el alguacil Francisco Antonio Cabral Picel que da cuenta en su acto número SSG-2DI5 que el día II del mes de septiembre del 2015 se trasladó a la calle Hermano Tavares Justo 154 del Sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, realizó un desalojo a los señores Radhamés Berroa Báez y compartes de los terrenos propiedad de Teodosio Ruiz por mandato del oficio núm.490-20I7 de fecha 18 de agosto 2015 dictado por el abogado del Estado (ambas piezas apartadas como pruebas en el aporte probatorio de la sentencia de primer grado en las pruebas del querellante números 6 y 7, por lo que está sobradamente probado que el día II de agosto del año 2015 en hora de la tarde después de producir el desalojo Radhamés Berroa Báez se introdujo en los terrenos como a la 6:00 aproximadamente, y para que no haya duda al respecto en relación al lugar fecha y hora los testigos aportados y muy especialmente Edward Pache De León señala con lujos de detalles lugar, fecha y hora de lo ocurrido. A que no tiene razón la Corte a qua en

lo que se establece en la sentencia recurrida, página 14 considerando 8 respecto de la fecha, como se ha establecido sobradamente ha quedado claro fecha, lugar y hora de la comisión del delito sin que olvidemos que se trata de un delito continuo. A que así mismo no tiene razón la Corte a qua al establecer que los testigos del proceso mintieron en relación a que Radhamés Berroa Báez se encontraba en terreno propiedad de su esposa, por el hecho de que la Corte a qua no puede fundar esas afirmaciones sin tener elementos de pruebas que lo confirmen, pues como hemos dicho antes en este mismo recurso en este proceso no existe prueba de existencia de terrenos registrado ni a nombre de Radhamés Berrdo Báez ni a nombre de su esposa, decíamos estos por el hecho simple de que esos documentos en caso de existir, no fueron parte del proceso de primer grado cuando se celebró el juicio de fondo y por lo tanto si se depositaron en la corte sin haber sido acreditados y examinados por el tribunal de primer grado se tratan de documentos apócrifos, espurios en ese sentido este es otra manifestación de lo mal fundada de la resolución recurrida. A que por último en relación a las razones por lo que la resolución recurrida es mal fundada, es por el hecho de que la Corte a qua a establecido que este proceso no es de índole penal, pues según su criterio por existir el certificado de título a favor de la señora Nelly Castillo esposa del imputado Radhamés Berroa Báez, estableciendo, además que se trata de un inmueble distinto separada uno de otro por 30 metros de distancia, a este particular nos hemos referido, por lo que no repetiremos las puntualizaciones ya fijadas, en este punto solo nos limitaremos a reiterar que los procesos penales son inmutables sobre todos en el aspecto recursivo, en ese sentido ni la Apelación ni la casación pueden fundarse ni para aspecto positivo ni negativo sobre la base de documentación que no fue parte integrar del proceso de primer grado, ya que de hacerlo así violentaría incluso el sagrada derecho de defensa, en ese sentido reiteramos que la Corte a qua no puede endilgarle o atribuirle falta al tribunal de primer grado por no observar la sentencia 2017-1412 del Tribunal de Tierras de Higüey y los títulos a favor de Nelly Castillo, puesta que como hemos dicho hasta la saciedad, estos documentos son apócrifos, pero tampoco la Corte a qua no podía valorarlos ella misma ya que no hubo ningún pedimento excepcional de que esos documentos fueran incorporados como prueba nueva conforme lo dispone el artículo 330 del Código

Procesal Penal dominicano, siendo así las cosas más que probadas existen razones para que esta honorable corte de casación revoque en todas sus partes la resolución de la Corte a qua y por su propia autoridad y conforme a las comprobaciones hechas y a las pruebas aportadas en el por el tribunal de primer grado, esta honorable Suprema Corte de Justicia haga acopio íntegro del fallo dado en primer grado en el sentido de pronunciar condena en contra del imputado Radhamés Berroa Baez por Violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación en Propiedad. Aquéllas son las razones por las que esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá revocar en todas sus partes la resolución recurrida por haberse demostrado la violación del vicio alegado y en ese sentido pronunciaremos en su momento las conclusiones que correspondan. A que la Corte a qua para decidir como lo hizo, esto es declarar con lugar el recurso y con su propia autoridad declarar no culpable al imputado Radhamés Berroa Baez, entre otras cosas se basó en lo siguiente: La sentencia recurrida página 12 considerando G dice, cito, que esta Corte luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo expuesta por parte recurrente ha establecido lo siguiente:… A que de manera resumida la Corte a qua declara no culpable de violación de propiedad al imputado Radhamés Berroa Baez alegando que nuestro representado y querellante Teodosio Ruiz no es propietario del inmueble en cuestión porque existen en el expediente constancia de una litis sobre terrenos registrado lanzada por la señora Nelly Castillo quien es esposa del Imputado Radhamés Berroa Baez, estas afirmaciones según sentencia del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. A que la Corte a qua erró al no tomar en cuenta la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm. 5 del querellante en la sentencia de primer grado, esa Tercera Sala fue apoderada con un recurso de casación interpuesto por Radhamés Berroa Baez, quien alegaba ser titular del derecho de propiedad (no la señora Nelly Castillo ni conjuntamente con ella). Esa sentencia decidió dar ganancia de causa a nuestro representado y hoy querellante Teodosio Ruiz, anulando los derechos de Radhamés Berroa Báez y de quien supuestamente le vendió al señor Candido Eligio Ceballos Reyes, por lo que fue rechazado su recurso de casación y la demanda en nulidad de deslinde que era la génesis

de ese proceso, dejando con todo vigor los derechos de propiedad de nuestro representado y hoy querellante Teodosio Ruiz sobre una porción de terrenos de 528 metros cuadrados, chicadas en Higüey, parcela núm. 503616067255. A raíz de esta sentencia con carácter irrevocable fue ordenado el desalojo del referido Inmueble por el abogado el Estado del Este, tal como consta en la glosa procesal de este expediente y que una vez desalojado el imputado Radhamés Berroa Báez por el abogado del estado, el alguacil actuante y la fuerza pública que lo acompañaban, después de éstos retirarse por haber realizado su labor, el imputado Radhamés Berroa Báez, se reintrodujo en el mismo terreno en el cual había sido desalojado, lo que dio lugar entonces a una querella por violación de propiedad, que es el objeto principal del presente proceso penal. A que una vez iniciado el proceso penal en contra de Radhamés Berroa Baez por violación de propiedad y la falta de derecho del mismo conforme lo dispone la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la tercera de la suprema corte de justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia del primer grada ya citada, estos se hacen emitir una nueva venta, esta vez no a nombre del imputado Radhamés Berroa Báez, sino a nombre de su esposa Nelly Castillo, quien adquiere el terreno de Candido Eligio Ceballos, persona que según la sentencia citada no tiene derecho en esa parcela y de manera fraudulenta se hicieron emitir un título de propiedad. -a que resulta contradictorio que el imputado Radhamés Berroa Báez mantenga y sostenga una litis de tierras a su nombre alegando ser propietario de un inmueble ya que la Suprema Corte de Justicia de manera literal y categórica lo declaró sin derechos a él y a quien le vendió y que posterior a eso aparezca su esposa Nelly Castillo Ahora como titular de esos mismos derechos y que los adquirió a la misma persona que fue declarada sin derecho conjuntamente con su esposo. todo lo que se comprueba con la sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497 al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado. A que todo lo que hemos expuesto lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos referido y anexado, específicamente a partir de la página 12 párrafo II, en que transcribiremos para más claridad lo más importante. Considerando que sigue

motivando el Tribunal Superior de Tierras su sentencia estableciendo lo siguiente: a) Que el hoy recurrente, señor Radhamés Berroa Báez, adquirió derechos en la indicada parcela del señor Cándido Eligió Ceballos Reyes, quien primero le arrienda dentro del ámbito de la parcela núm. 426-M y posteriormente le vende conforme contratos de fechas 7 y 12 de junio de 1996 y 1997. No obstante, a que el señor Cándido Eligio Ceballos Reyes compró esos derechos al señor Regino Pión en el año 1994 y los registra, conforme copia de la certificación de fecha 3 de octubre de 2007 emitida por el Registro de Títulos del Departamento de Higüey y aportada por el hoy recurrente, se evidencia que dicho señor no tiene a la fecha, derechos registrados dentro de la indicada parcela núm.426-m, al quedar estos aniquilados por efecto de la indicada sentencia del año 2006 que anuló su deslinde: b) que el hoy recurrente no depositó ni hizo oponible con la publicidad registral requerida la compra que hiciera a su causante en el año 1996, por lo que no probó la vigencia del derecho por él alegado, solo los referidos contratos de arrendamiento y compra, que si bien, es oponible entre dicho señor y su causante, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, no así frente a terceros adquirientes de buena fe: c) que el hoy recurrente pretende la nulidad del deslinde del señor Teodosio Ruiz sin apartar las pruebas del fraude de dicho deslinde, por lo que sin estas pruebas mal podría este tribunal ordenar la cancelación del certificado de título que ampara los derechos registrados de dicho señor, la parcela núm. 503616067255 del municipio de Higüey con una porción de terreno de 528 metros cuadradas que fue deslindada, garantizados can una sentencia con carácter irrevocable de la cosa juzgada, resultando su derecho de propiedad inatacable, imprescriptible y oponible a todo el mundo, además de que el hoy recurrente no probó que su vendedor, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes está provisto de un certificado de título que garantice la transferencia y legitimidad de los derechos que le compró, que contrario a eso, depositó la certificación de registro de títulos que da fe que tiene un derecho registrado con un deslinde anulado; que tampoco depositó la constancia del certificado de título que sustente sus derechos, por lo no habiendo sido admitido sus derechos adquiridos y no existiendo una causa jurídica apta para modificar el estado parcelario de dicha parcela, ni habiendo sido probado el vicio e irregularidad de los derechos adquiridos por la parte recurrida y la mala fe de sus actuaciones, consideró

improcedente las pretensiones del recurrente: A que tal como se comprueba en el texto citado y transcrito la Suprema Corte de Justicia justificó el despojo de derecho al hoy imputado Radhamés Berroa Báez y a quien supuestamente le vendió esos predios Candido Eligio Ceballos. A que la Corte a qua no solo violó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014 (prueba núm. 5 del querellante en la sentencia del tribunal de primer grado), sino que también con su resolución ha violentado un precedente constitucional, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en la sentencia TC/0222/2017 de fecha 20 de abril 2017, a que no conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, el hoy imputado Radhamés Berroa Báez recurrió esa sentencia en revisión constitucional antes del tribunal constitucional, proceso del cual se obtuvo la sentencia núm. TC /022/20I7, la cual en su parte dispositiva dispuso lo siguiente: Primero: admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Radhamés Berroa Báez el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (I8) de junio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida núm.317, por estar conforme al texto constitucional. Tercero: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. G de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Cuarto: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Radhamés Berroa Báez; y a la parte recurrida, Teodosio Ruiz. Quinto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. A que por todo lo anteriormente expuesto, hoy evidencias sin dudas de que la Corte a qua cometió los vicios alegados, por lo que es conveniente en derecho revocar en todas sus partes la

Resolución Recurrida y por su propia autoridad sea emitida sentencia condenatoria en contra del imputado Radhamés Berroa Báez.

4. Que previo adentrarnos al recurso de casación interpuesto por el querellante Teodosio Ruiz, el cual apodera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante resolver el aspecto que tiene que ver con la competencia, ya que la Corte *a qua* en el fundamento 17 de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

Esta corte en el presente caso ha podido establecer que no se trata de un proceso de naturaleza penal, razón suficiente para que cese la competencia de la jurisdicción penal a la luz del certificado de título de la señora Nelly Castillo, esposa del hoy imputado Radhamés Berroa, por lo que en el presente proceso escapa del radio de acción de la jurisdicción penal.

5. Es claro, dentro de las piezas que conforman la glosa procesal, que el imputado Radhamés Berroa Báez inició por ante la Jurisdicción Inmobiliaria una demanda en nulidad de deslinde y nulidad de transferencia de la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426), del distrito catastral núm.10/6, del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Esa demanda fue rechazada por sentencia núm. 01852011000137, el 23 de mayo de 2011. La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el ahora recurrido Radhamés Berroa Báez; el recurso en cuestión fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. 20132760, del 8 de julio de 2013; decisión contra la que el recurrente Radhamés Berroa Báez entabló el correspondiente recurso de casación, que fue rechazado por la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014. El recurrente Radhamés Berroa Báez incoó el correspondiente recurso de revisión constitucional e intervino sentencia TC/0222/17, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, adquiriendo así la decisión núm. 01852011000137, el veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011) la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, reconociendo que tanto el querellante como el imputado eran copropietarios de dos inmuebles diferentes dentro de la misma parcela, que estaban separados uno del otro.

6. Por otro lado, el demandante ahora querellante Teodosio Ruiz, también inicio una demanda una *litis* sobre terreno registrados en

nulidad de deslinde, contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa en relación con la parcela núm.5035 1615 1221 del municipio de Higüey, respecto de la cual el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual rechazó la Litis por falta de pruebas, ya que la parcela núm. 503516157255 propiedad de Teodosio Ruiz se encuentra a 30 metros de la parcela 503516151221 propiedad de Nelly Castillo, es decir que no convergen en la misma ubicación y mantuvo el certificado de título que ampara la parcela de esta última, compensó las costas y ordenó el desglose de documento y remitió la decisión al registrador de títulos de Higüey y a la Dirección de Mensura Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la *litis* originada en ocasión de la demanda. Decisión que fue impugnada por el señor Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 2019 00023 de fecha 24 de enero de 2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. No conforme con dicha decisión, el señor Teodosio Ruiz recurrió en casación e intervino la sentencia núm. 033-2020-SSEN-841 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada; adquiriendo así la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26/9/2017, la autoridad de la cosa juzgada.

7. Que, así las cosas, nos queda pendiente la solución de la querella por violación de propiedad presentada por el querellante constituido en actor civil Teodosio Ruiz, la cual tuvo su origen, en la demanda iniciada por el demandante, ahora imputado Radhamés Berroa Ruiz; que, si bien la Corte *a qua* consideró que el presente proceso escapa de la radio de acción de la jurisdicción penal, por existir un certificado de título a nombre de Nelly Castillo, esposa del imputado Radhamés Berroa Báez; no menos cierto es que en el numeral 1 mantuvo su competencia al exponer lo siguiente: *Que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, dicha decisión es recurrible en apelación, siendo competencia de esta corte conocer del referido recurso de acuerdo con lo estipulado en los artículos 159 de la Constitución de la República y 71 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 17 de la Ley núm.10-15.* Por lo

que examinó el recurso que la apoderó y descargó al imputado ante la ausencia del elemento intencional del delito de violación de propiedad, ya que el inmueble que ocupa es propiedad de su esposa Nelly Castillo; siendo esta decisión objeto del presente recurso de casación penal.

8. Que en el proceso penal es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

9. Conforme los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, "todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias". Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio."

10. Por mandato de la normativa procesal penal, en su artículo 2, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

11. Cabe destacar que este proceso ha sido objeto de 3 juicios, tres apelaciones y con estas dos casaciones, y las partes en el ejercicio de su derecho de defensa han presentado como prueba las decisiones rendidas en las diferentes instancias de la jurisdicción inmobiliaria de sus respectivas demandas. Que, tras la presentación de la acusación por violación de propiedad incoada por el querellante Teodosio Ruiz y el ministerio público, en el discurrir del proceso surgieron pruebas fruto de las demandas interpuestas por las partes al margen del proceso penal llevada ante la jurisdicción inmobiliaria, apreciando esta alzada que algunas de estas pruebas fueron rechazadas, otras no valoradas por las diferentes instancias que intervinieron, en las cuales se perdió el hilo de las pruebas que debían ser valoradas, lo cual ocurre parcialmente

en la sentencia dictada por la Corte *a qua*, que al no haber sido estas pruebas conocidas con anterioridad ante la jurisdicción penal y estar relacionadas con hechos, cumplen con los requisitos del artículo 418 para ser valoradas, como lo hizo la Corte *a qua* y revisadas por esta segunda sala, ya que las mismas arrojan datos importantes para el esclarecimiento de la verdad, a la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede darle la espalda, claro está, sin dejar de lado las pruebas que dieron origen a la acusación que nos ocupa.

12. En ese tenor, cabe destacar que, tanto en la jurisdicción inmobiliaria como en la penal, las partes han sido debidamente representadas por los mismos abogados, con ligeras variaciones, quienes han ejercido válidamente su derecho de defensa, conocen de las pruebas presentadas tanto en los juicios como en los recursos que han intervenido en contra de dichas decisiones, ya que estos le fueron notificados y han ejercido su derecho a réplica y presentado pruebas en contrario, por lo que las decisiones a intervenir y el análisis probatorio no entrañan para las partes ninguna violación al derecho de defensa.

13. En esa línea, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en sus artículos 170, establece que*: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. Y el artículo 171 prevé que: *La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.*

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal para lo relativo al procedimiento del recurso de casación, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, es decir, desde el artículo 416 hasta el 424 del referido código. Por tanto, al tenor del artículo 418 de dicho texto, resulta admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo

que se invoca, aspecto con el cual cumplió la Corte *a qua,* como se describe más adelante.

15. En los medios propuestos, el recurrente ataca la sentencia de la corte, atribuyéndole ser manifiestamente infundada por haber valorado prueba que no fue parte del proceso, violando así el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad. Se alega error al declarar la absolución del imputado Radhamés Berroa Báez, obviando analizar la sentencia 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue aportada por el querellante y que demuestra que el imputado se introdujo a la propiedad del querellante minutos después de haber sido desalojado y que permanece en la misma. También se obvió el acta de comprobación y traslado realizada por el notario y las fotografías tomadas por este, además de otras 6 más que demuestran que el imputado rompió la empalizada y se mantiene ocupando el terreno del querellante, del cual había sido desalojado. Además, se le atribuye a la corte una errónea valoración de los hechos al establecer que el presente proceso no es de índole penal.

16. Respecto la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión valoró los siguientes medios de pruebas: *En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante ha aportado los siguientes elementos de pruebas para la sustentación de su recurso: 1. Original de la sentencia núm.2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Originaria Higüey, con la cual pretendemos demostrar que el tribunal de tierra determinó que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz, resultante número 503516057255, se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí, por lo que no se configura el delito de violación de propiedad. 2. Original de la certificación, marcada con el número 0052-2018, emitida por la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Originaria Higüey, con la cual pretendemos demostrar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de la presente Litis, y que en franca violación al artículo 69 se está persiguiendo dos veces por el mismo hecho al hoy imputado. 3. Original del descenso del magistrado juez Manuel de Jesús Sánchez Ceballos, acompañado del agrimensor Nicolás Mercedes,*

de fecha 13 del mes de enero del año 2017, a las 9:31 am, con el cual pretendemos demostrar que los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez se encuentra ocupando los terrenos que le acuerda la ley, por tanto, no han violado la propiedad del señor Teodosio Ruiz. 4. Original del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este medio de pruebas pretendemos demostrar que el señor Teodosio Ruiz no es propietario del referido inmueble donde el hoy imputado guarda sus camiones y demás cosas. 5. Certificación del estado jurídico del certificado de título marcado con la matrícula núm.3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con la cual pretendemos demostrar que dicho inmueble no se encuentra gravado. 6. Certificado de propiedad inmobiliaria emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual pretendemos demostrar que el inmueble se encuentra al día con sus obligaciones fiscales. 7. Copia de imagen satelital de ubicación de dos inmuebles, con el cual pretendemos demostrar que son dos inmuebles diferentes y que sus ubicaciones están en distintos lugares; además señala la designación del inmueble marcado con el núm. 503516151221, a nombre de la señora Nelly Castillo, y la otra designación del inmueble marcado con el núm. 5035116057255, a nombre del señor Teodosio Ruiz. 8. Copia del certificado de título del querellante, señor Teodosio Ruiz, con el cual pretendemos demostrar que el inmueble de la señora Nelly Castillo, y el inmueble del referido señor son ambos diferentes. 9. Copia del acto de proceso verbal de orden de desalojo, marcado con el acto núm. 336, con el cual pretendemos demostrar que el desalojo se hizo en virtud del certificado de título marcado con la matrícula núm. 1000019430 y parcela número 503516057255, pero ilegalmente se realizó sobre el inmueble de la señora Nelly Castillo, el cual se encuentra identificado con la matrícula núm. 3000231653 y parcela núm. 503516121221, que es donde el señor Radhamés Berroa Báez guarda sus camiones, que es un solar, no una casa, como se expresa en el referido acto de desalojo. 10. Copia del acto de declaración de unión libre entre los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Díaz, con el cual pretendemos demostrar que el imputado vive en unión libre con la propietaria del inmueble de referencia. 11. Dos copias de las actas de nacimientos de los hijos de los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Díaz, con la cual pretendemos demostrar la veracidad de la

unión libre entre estos. 12. Sentencia núm. 185-2021-SSEN-00122, de fecha 14 del mes de mayo del año 2021, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (Tribunal Unipersonal); y que la parte apelada en su escrito de contestación presentó los siguientes medios de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante: Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0222/17 de fecha 20 de abril del 2017, para probar que el TC he dado ganancia de causa al mi representado señor Teodosio Ruiz y que las sentencias del TC tienen carácter vinculante un contrato de venta a nombre del imputado Radhamés Berroa Báez, de fecha 17 de junio del 1996. Para probar que el imputado sostuvo y mantuvo una litis con mi representado señor Teodosio Ruiz, con una venta a su nombre, litis que concluyó y que es irrevocable un contrato de venta a nombre de Nelly Castillo (esposa del imputado) de fecha 15 de abril del año 1999. Para probar que el Imputado, al verse vencido con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y del TC se hizo elaborar una nueva venta (falsa) ahora a nombre de su esposa. Una querella penal depositada en fecha 04/03/2021 en contra del imputado Radhamés Berroa Báez, Nelly Castillo (esposa del imputado) y el notario Secundino González, para probar que la venta realizada a Nelly Castillo (esposa del imputado) es completamente falsa y que la hicieron con la intención de seguir introducido en los terrenos de mi representado Señor Teodosio Ruiz. [Sic].

17. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia se desprende que: […] *la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes[...].*

18. En ese tenor el artículo 422 del citado código dispone: *Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.*

19. El artículo 336 del Código Procesal Penal establece la *correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

20. En lo referente a la presentación de prueba nueva a través del recurso de apelación, el artículo 418 de la normativa procesal establece. Presentación […] *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.*

21. Conviene precisar que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00189 de fecha 21 de abril de 2017, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Radhamés Berroa Báez por violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y acogió la querella con constitución en actor civil y sus anexos, acreditando así las pruebas presentadas por el ministerio púbico, por la parte querellante y por la defensa del imputado Radhamés Berroa Báez; en ese sentido, se verifica que esta última, presentó formal escrito de defensa de la acusación y propuso como

pruebas, las siguientes: *1) Copia del certificado de título marcado con la matrícula núm.3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este probaremos que el señor Teodocio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde penetró y sigue penetrando el señor Radhamés Berroa Báez, y además probamos que el señor Teodocio Ruiz, no tiene calidad para interponer esta querella. 2) Copia satelital de ubicación de los dos inmuebles, donde probaremos que son dos inmuebles distintos y que sus ubicaciones están en diferentes lugares, además, señala la designación catastral. 3) Copia del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este probaremos que el señor Teodocio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde penetró y sigue penetrando el señor Radhamés Berroa Báez, y además probamos que el señor Teodocio Ruiz no tiene calidad para interponer esta querella. 4) Testimonio de la señora Nelly Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058378-9, domiciliada en calle Hermano Justo Tavares núm. 6 de este Municipio de Higüey. A los fines de probar que es la única propietaria por ser poseedora de un certificado de título deslindado a su nombre, marcado con la matrícula núm. 3000231653. 5) Copia del certificado de título del querellante Teodosio Ruiz, donde probaremos que se tratan de dos inmuebles diferentes, donde está marcado con la matrícula núm.1000019430 y número de parcela 503516057255, este con una casa de madera, con techo de zinc, el del señor Teodosio Ruiz, y el de la señora Nelly Castillo, con la matrícula núm. 3000231653 y parcela no 503516151221. 6) Certificación de firma ante el ministerio público donde probamos que el señor Radhamés Berroa Báez, ha cumplido con lo ordenado por el juez de atención permanente. 7) Acto de proceso verbal de orden de desalojo, donde probamos que el desalojo se hizo en virtud del certificado de título matrícula núm.1000019430 y número de parcela 503516057255, pero sobre el inmueble de la señora Nelly Castillo, con la matrícula núm. 3000231653 y parcela núm. 503516151221, que es donde el señor Radhamés Berroa Báez, guarda sus camiones, que es un solar no una casa, como expresa en el de desalojo. 8) Testimonio de la señora Carmen Rosa Sánchez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006352-7, domiciliada en la calle Marcial Guerrero núm.54, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con esta probaremos que la propietaria del*

referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 9) Testimonio de la señora Elizabeth Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.028-01100875-0, domiciliada en calle Hermano Justo Tavares núm.6 de este municipio de Higüey, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con esta probaremos que la propietaria del referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 10) Testimonio del señor Ernesto García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094961-8, domiciliado en la calle Hermano Justo Tavares núm.10 de este municipio de Higüey, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con este probaremos que la propietaria del referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 12) Declaración jurada de unión libre entre los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, donde probamos que imputado vive en unión libre con la señora Nelly Castillo. 13) Certificación del tribunal de Jurisdicción Original donde se hace constar que el certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, está depositado en original, así como el peritaje que hizo el agrimensor Nicolás donde se hace contar que está en el referido tribunal sus originales. Con estas certificaciones probaremos que el imputado no ha violado propiedad privada del supuesto querellante. [Sic]

22. Establece la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al estatuir sobre el primer medio, lo siguiente: *Que esta corte luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo expuesto por parte recurrente ha establecido lo siguiente: Que desde el inicio del presente proceso entre las partes existe una litis sobre terreno registrado, en la que el hoy querellante demandó la nulidad de deslinde, pero resulta que jurisdicción inmobiliaria determinó que el imputado hoy recurrente no había cometido el delito, aspecto este que no fue observado por el Tribunal a quo, quien no tomó en cuenta la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia en la que se determinó que la parcela núm. 503516151221 propiedad de la Sra. Nelly Castillo, esposa del señor Radhamés Berroa Báez, no estaba superpuesta sobre la parcela núm. 50316057255 que es la parcela propiedad del querellante Teodosio Ruiz, según lo establece la sentencia núm. 2017-1412 del 26 de septiembre del 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual fue aportada como medio prueba. [sic]*

23. Que, del análisis de la querella, acusación y de las decisiones que han intervenido en el presente proceso penal, así como las distintas sentencias de la jurisdicción inmobiliaria que han invocado las partes en el ejercicio de su derecho de defensa, algunas aportadas como prueba, y la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, ponen de manifiesto lo siguiente: *A) Que ocasión de la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426) del Distrito Catastral núm. 10/16 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de la cual el hoy imputado Radhamés Berroa fue parte demandada, que fue rechazada por sentencia núm. 1852011000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 23 de mayo del 2011, la cual fue recurrida en apelación por el demandante, siendo su recurso rechazado por sentencia núm. 20132760, del 8 de julio del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El recurrente Radhamés Berroa Báez incoó el correspondiente recurso de casación que fue rechazado por la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2014, decisión que fue atacada por el recurso de revisión constitucional e intervino la sentencia TC/0222/17, que rechazó el recurso y confirma la sentencia impugnada. B) Que una vez concluido el litigio, el querellante Teodosio Ruiz solicitó al abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez quien estaba ocupando de manera ilegal el terreno de su propiedad, solicitud que fue acogida, ordenando el abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez, según consta en el folio núm. 490/2015 de fecha 18/8/2015. C) Que el querellante Teodosio Ruiz, habiendo obtenido ganancia de causa en todas las instancias ordinarias, mediante acto verbal de desalojo núm. 336/15 de fecha 11 de septiembre de 2015 procedió con el apoyo de la policía, el ministerial a cargo y varios trabajadores que figuran como testigos del proceso al desalojo y a marcar o delimitar los predios de su parcela con una empalizada, misma que fue destruida por el imputado, según narra el querellante. D) Que conforme al fáctico de la querella y la acusación penal, el imputado Radhamés Berroa Báez se introdujo en la propiedad del querellante y utilizó el terreno como depósito de materiales agregados tales como arenas para empañete, también construyó un espacio para alojar caballos, construyó un local para oficinas, y ha utilizado de forma*

ilegal dicho terreno para guardar tres (3) camiones con sus volquetas; que el imputado, no obstante habérsele notificado el desalojo y haberse realizado este, permanece actualmente en dicha propiedad, sin el consentimiento del propietario. E) Que, en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante acta de comprobación de traslado de notario realizada por el Lcdo. Rafael Enrique Marmolejos y 13 fotografías tomadas el notario actuante, se comprobó que el imputado construyó edificaciones para oficinas y establo de caballo y materiales agregados y camiones con los que ha invadido la propiedad privada del señor Teodosio Ruiz y que el imputado permanece de manera abusiva en la propiedad. F) En ese tenor, el señor Teodosio Ruiz presentó formal querella con constitución en actor civil por ante el procurador fiscal en fecha 16 de octubre de 2015 y el Ministerio público presentó formal acusación en fecha 25 de julio de 2016, acusaciones que fueron admitidas por el juez de la instrucción, procediendo a dictar auto de apertura a juicio en contra de Radhamés Berroa Báez en fecha 21 de abril de 2017, y fruto de dicho proceso intervino la primera sentencia penal marcada con el núm. 192-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Siendo éste el origen de la querella penal con constitución en actor civil y acusación penal, por violación de propiedad. G) Que por otro lado consta una litis sobre terreno registrados en nulidad de deslinde, incoada por el señor Teodosio Ruiz contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa en relación con la parcela núm. 5035 1615 1221 del municipio de Higüey, sobre la cual el tribunal de tierras Jurisdicción Original, dictó la sentencia 2017-1412 de fecha 26 septiembre de 2017, el cual rechazó la litis por falta de pruebas, ya que la parcela núm. 5035 1615 7255 propiedad de Teodosio Ruiz se encuentra a 30 metros de la parcela 5035 1615 1221, propiedad de Nelly Castillo, es decir que no convergen en la misma ubicación y mantuvo el certificado de título que ampara la parcela de esta última, compensó las costas y ordenó el desglose de documento y remitió la decisión al registrador de títulos de Higüey y a la Dirección de mensura Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la litis originada en ocasión de la demanda. H) Decisión que fue impugnada por el señor Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia 2019 00023 de fecha 24/1/2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia

impugnada. No conforme con dicha decisión, el señor Teodosio Ruiz recurrió en casación, e intervino la sentencia 033-2020-SSEN-841 de fecha 16 de diciembre 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

24. Advirtiendo esta Segunda Sala que yerra la Corte *a qua* al establecer que el proceso que dio origen a la acusación presentada por violación de propiedad en contra del señor Radhamés Berroa lo fue el de la demanda en nulidad de deslinde presentada por el hoy querellante Teodosio Ruiz, cuando dicha demanda fue incoada por el hoy imputado Radhamés Berroa Báez en ocasión de un proceso de deslinde iniciado por el referido querellante, situación que esta sede de casación estima como un error material que, aunque no le genera agravio al hoy recurrente ni es objeto de impugnación, esta sede de casación lo corrige.

25. De acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional dominicano, el principio de inmutabilidad del proceso consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda no pueden ser modificados en el curso de la instancia. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio […]

26. Es criterio constante de esta Corte de Casación que: "Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la *litis,* excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos".

27. En ese tenor, cabe destacar que uno de los tantos principios que tutelan la regla de derecho, es el que se refiere a la inmutabilidad del

proceso. Bajo este principio se pretende proteger el legítimo derecho a la defensa de los justiciables tras asegurar que, durante la instrucción de los procesos, se mantengan sin variación la causa y el objeto de la demanda.

28. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: *(...)se ha mantenido siempre como regla de principio que la inmutabilidad del proceso se corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentados conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados a la parte contraria como garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal.*

29. En esa tesitura, el principio de inmutabilidad persigue que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

30. Sin embargo, sin renunciar a los criterios establecidos, el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*. Dicho texto legal establece una excepción a la inmutabilidad del proceso, sobre la acreditación de otros hechos u otras circunstancias y es que estas favorezcan al imputado, en ese contexto cabe destacar que la Sentencia 2017-1412, del Tribunal de Tierras de Higüey y los Títulos a favor de Nelly Castillo, no es un documento apócrifo que la Corte *a qua* no podía

valorar, como alega el recurrente, ya que la defensa del imputado depositó como prueba la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00841, de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que fue valorada por el tribunal de juicio según costa en el literal L) de la página (17-18), de la cual el tribunal verificó que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual rechaza la litis por falta de pruebas, bajo el fundamento de que la parcela resultante núm. 503516057255, se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; dicha decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y mediante sentencia 201900023 de fecha 24 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la Suprema el recurso de casación de esta sentencia, lo que le otorga calidad de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión primigenia, por lo que la valoración de dicha sentencia por la Corte *a qua* no implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

31. Otro aspecto que plantea el recurrente en el primer medio propuesto y que hace que la sentencia recurrida sean manifiestamente infundada, es el hecho de que la Corte *a qua*, se basa para emitir su decisión de absolución o no culpabilidad a favor del imputado, en que el impetrante Radhamés Berroa Báez no se encontraba en los terrenos propiedad del querellante Teodosio Ruiz, basándose en una sentencia que supuestamente le da derechos a la esposa del imputado la nombrada Nelly Castillo, dejando de lado que, de lo que se trata este caso es que, en ocasión a la Sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 03-2013-02497 emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014, se realizó un desalojo del hoy imputado Radhamés Berroa Báez realizado por el abogado del Estado del Este, tal como se confirma con el proceso del desalojo descrito y que una vez realizado dicho desalojo presuntamente de los terrenos del hoy querellante Teodosio Ruiz, el cual fue reconocido en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos referido, el imputado Radhamés Berroa Báez se reintrodujo al terreno del cual había sido desalojado aproximadamente 30 minutos antes, lo que se

confirma con el testimonio del propio querellante Teodosio Ruiz y de los testigos Edward Pache De León y Juan Guillermo Silvestre, testimonios ofrecidos en el Juicio los cuales se encuentran recogidos en la sentencia de primer grado desde la página 5 hasta la 8.

32. Al respecto, la Corte *a qua,* establece lo siguiente: *Real y efectivamente, como lo establece el recurrente en el presente medio, las declaraciones de los testigos se contraponen a la documentación depositada en el presente proceso, ya que el señor Radhamés Berroa guarda sus camiones en un solar cuyo título de propiedad está a nombre de su esposa, señora Nelly Catillo, quien es la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis. Por lo que, esta corte ha podido apreciar que las declaraciones emitidas por los testigos no se corresponden con la verdad, en razón que a través del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653 está a nombre de la señora Nelly Castillo. Hemos podido apreciar que el hoy querellante, Teodosio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde el imputado guarda sus camiones y demás cosas. Es tanto así que, en el descenso al lugar de los hechos mediante sentencia 2017-1412, de fecha 26 de septiembre del 2017, el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, estableció que: La Parcela que alega el querellante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516151221 es propiedad de la señora Nelly Castillo.*

33. Sobre el particular, el hoy recurrente sostiene: Como hemos establecido en la cronología descrita, contrario a lo que establece la corte, el inmueble objeto de la presente *litis* en violación de propiedad no es la parcela 503516151221, propiedad de la señora Nelly Castillo, esposa del imputado Radhamés Berroa, sino la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426) del Distrito Catastral núm. 10/16 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad del señor Teodosio Ruiz, y de la cual la sentencia núm. 1852011000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el 23 de mayo del 2011, rechaza la demanda en nulidad de deslinde incoada por el demandante ahora imputado Radhamés Berroa. Sentencia que fue ratificada en todas las instancias y adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Una vez concluido el litigio por ante la jurisdicción inmobiliaria, el querellante Teodosio Ruiz solicitó al abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez, quien estaba ocupando de manera ilegal el terreno

de su propiedad. Solicitud que fue acogida, ordenando el abogado del Estado el desalojo, según consta en el folio núm. 490/2015 de fecha 18/8/2015. No obstante, el desalojo, el imputado Radhamés Berroa reintrodujo sus maquinarias y destruyó la cerca, siendo en torno a este hecho que los testigos ofrecen su testimonio por ante la jurisdicción penal, ya que fueron parte por haberlo presenciado. Su deposición no tiene nada que ver con el litigio que dio lugar a la sentencia valorada por la Corte *a quo*, sino con la querella por violación de propiedad que tuvo su origen en la sentencia descrita. El informe de peritaje realizado por el agrimensor Nicolás Mercedes, en las parcelas números 503516151221 y 503516057255 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, solo establece que las coordenadas de la parcela núm. 503516151221, que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponden con la realidad del terreno, y la parcela núm. 503516057255, que es propiedad del señor Teodosio Ruiz, está desplazada hacia el oeste a más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruiz y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen nada que ver con este proceso. Es decir que dichas parcelas no están superpuestas y no convergen entre sí. Los testigos valorados se limitan en su testimonio ante dicha jurisdicción a declarar lo que saben con respecto a las propiedades en conflicto, y no declararon nada que contradiga su testimonio ante la jurisdicción penal.

34. Los testigos propuestos por la parte acusadora en sus deposiciones, manifestaron por ante el tribunal de primera instancia, lo siguiente: *1. Teodosio Ruiz, de generales que constan en el expediente, quien luego del juramento o la promesa de rigor y las advertencias de lugar, fue acreditado por el ministerio público de la siguiente manera: 1.- ¿Usted recuerda en que tiempo el señor se entró a su propiedad? En el 2002, para mí fue en el 2002, pero él se declaró cuando le hice el último desalojo el 15 de septiembre; 2.- ¿Cuántas veces usted le dijo que saliera de sus terrenos? Muchísimas veces, me dice que estoy ciego por ladrón; 3.- ¿Puede ilustrar al tribunal y decirle dónde están ubicados los terrenos? Están entre el medio de la Hermano Tavares uno, parte atrás, cruza por la Pedro Aponte, yo estoy en el medio de las dos calles juntos con mi propiedad; 4.- ¿Construyó el señor Radhamés algo dentro del terrero? Hizo dos aulas de caballos, una en la esquina*

de arriba y otra abajo en la misma esquina de mi casa, de las paredes del baño; 5.- ¿Cuándo usted le dice que saliera de los terreros, que le contestaba el señor Radhamés? Me decía que yo era un ladronaso, que eso era de él, pero llegó ahí yo no sé por quién, yo tengo esos terrenos del 83; 6.- ¿A quién usted le compró esos terreros? A Rafael Varón Duluc; 7.- ¿Recuerda el monto por el cual usted compró esos terreros? Si señor; 8.- ¿Por cuánto? Cuando eso la tierra no era cara, yo di por eso (RD$1,100.00) pesos, cuando llegamos ahí no había casa en parte, eso era potreros. Preguntas de los abogados que representan a la parte querellante, a la víctima y testigo a cargo: l.- ¿En qué año usted construyó? Entre el medio 92 al 93 construí, porque la casa mía, la primera la hice yo en el 83 la que era de madera desbaraté la madera hice la de cemento, la primera casa que hice era de madera en el 83 2.- ¿En qué año fue el desalojó? El primero desalojó que me le dieron en la capital fue en el 2008 más o menos por ahí; 3.- ¿Y el segundo en que año fue? El último se hizo ahora el 15 de septiembre; 4.- ¿Cuántos metros son los suyos? Hasta ahora que yo compré son 528 metros 5.- ¿Desde que usted compró, usted está procediendo ese lugar? Sí señor, la primera de madera que la hice yo en el 83; 6.- ¿Actualmente usted está en el terrero? Si estoy en el terreno porque mi casa está dentro de él; 7.- ¿Actualmente Radhamés está dentro de lo suyo? Si está adentro, él está dentro él está ocupando todo, yo lo único que ocupo es mi casa porque él se cogió todo eso, de la ventana para allá él tiene todo eso de arriba a abajo, los Ceballos lo pusieron ahí decía a él, por eso es que lo llevé a los tribunales, allá cuando le gané él siempre se quedó ahí; 8.- ¿Usted sabe quién hizo ese desalojo? Lo hice yo con mis abogadas y el abogado del estado Fermín que era el abogado del estado cuando eso; 9.- ¿Qué tiene Radhamés ahí en ese terreno? Caballos, camiones, camionetas, ahí tiene un lote de gente el día y la noche entera; 10.- ¿Él hecho que Radhamés esté en lo suyo a usted le ha acusado algún daño? Él me ha causado a mí, La esposa mía para buscar un poco de agua, no puede botar agua por ahí, yo me estoy tranquilo, porque que qué yo puedo hacer con él. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, a la Victima v testigo a cargo: 1.- ¿Qué cantidad de metros usted tiene en su solar? 528 metros; 2.- ¿Están debidamente deslindado? Están deslindado hace tiempo, desde el primer día que lo compre todo eso está deslindado, estaba cercado con alambres de

Púas, cuando yo me fui para allá afuera me lleve a mi esposa y deje a mi hija sola, al año mi esposa volvió, estuvo otro año más allá, al otro año volvió otra vez normal, pero en esos años que ella estuvo allá, yo vine dos veces y estaba normal, cada vez que venía estaba normal, después que llegó el 2002 que fue que él se metió hacer el desacato, en el mismo 2002 que yo llegue ciego.

2. Eduard Pache De León, dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad v electoral núm.028-0068926-3, residente en Villa María, Las 7 lagunas, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quién luego del juramento o la promesa de rigor y las advertencias de lugar, fue acreditado por el ministerio público de la siguiente manera: ¿A qué se dedica? Motoconcho; 2.- ¿Qué tiempo tiene que trabajando como motoconcho? Tengo mucho, como 15 años; 3.- ¿Tiene hijos? No; 4.- ¿Está casado? Sí; 5.- ¿Qué tiempo tiene casado? Como 12 años; 6.- ¿Sabe usted por qué esta aquí el día de hoy? Aja; 7.- ¿Le puede explicar al tribunal por qué usted está aquí en el día de hoy? Porque me pagaran para cerrar un solar; 8.- ¿Qué solar? (Señaló al señor Teodosio Ruiz como la persona del solar); 9.- ¿Dónde está ubicado ese solar? Juan Pablo Duarte; 10.- ¿Quién le pagó? Me pagó Teodosio Ruiz; - ¿Quién estaba ocupando el solar en el momento que usted hizo el trabajo? Ese señor (señaló al señor Radhamés); 12.- ¿Qué había adentro de ese solar? Había volquetas, camiones y cosas así; 13.- ¿Quién era el propietario de las volquetas que usted dice que estaban en el este señor (señaló a Radhamés); 14? - ¿Conversó usted en alguna ocasión con ese señor, con el señor Radhamés? No, no he conversado con él; 15.- ¿Sometió alguna conversión con el señor Teodosio sobre la ocupación del señor Radhamés? No; 16.- ¿Qué tiempo duró haciendo ese trabajo? Como hora y media; 17.- ¿Durante ese lapso estaba el señor Radhamés dentro del solar? No; 18.- ¿En qué tiempo usted lo vio dentro del solar? Cuando estábamos trabajando, casi terminado llegó él con una volqueta con su gente y le dio, tuvimos que salir huyendo de ahí; 19.- ¿Qué le dio a qué, explícale al tribunal? A la empalizada que estábamos haciendo. 20.- ¿La destruyó? Sí; 21.- ¿Manifestó algo el señor Radhamés? No porque inmediatamente salimos a huir; 22.- ¿Por qué usted salió? Por estaba desbaratando lo que nosotros estamos haciendo; 23.- ¿había más personas con el señor Radhamés? Él llegó con unas gentes ahí, pero yo no sé quiénes son, yo sé que rompió la

empalizada con la volqueta y salimos porque nos la tiro casimente arriba; 24.- ¿Él entró de manera violenta? Si como que eso era de él, como si estábamos en una violando de propiedad; 25.- ¿Recuerda usted en qué fecha ocurrió ese evento? Eso fue aproximadamente en el 2015. Preguntas de los abogados que representan a la Parte Querellante, al Testigo: l.- ¿En ese evento que usted describe, había alguna autoridad pública? Sí, la policía está ahí y cuando nosotros comenzamos a trabajar, porque a Teodosio yo lo conozco, me dijo te voy a dar un dinero, como tengo mucho tiempo que lo conozco, yo le dije si está bien te voy ayudar y me puse a trabajar con él, cuando la policía estaba ahí después que se fue nosotros comenzamos a trabajar; 2.- ¿Cuándo hicieron esa empalizada que usted dice que estaban haciendo, fue por instrucciones de la policía? Exacto, como él nos pagó para mi él era el dueño, yo dije vamos a trabajar. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, al Testigo: L- ¿Usted sabe cuál es la dirección exacta de donde vive el señor Teodosio? La calle yo no me la sé, pero yo sé que es en el Juan Pablo Duarte, cerca del colmado El Gordo, qué hay una vaina de sacar agua, como yo no vivo por ahí no me sé la calle; 2.- ¿El lugar donde usted describió que estaba trabajando haciendo la empalizada, era la misma casa donde vive el señor Teodosio? No, del lado atrás de la casa, no es la misma casa. 3. Juan Guillermo Silvestre, dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad v electoral núm. Q28-0Q54788-3. domiciliado y residente en la calle Manuel Monteagudo. núm.78. del sector San Francisco, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. quien luego del juramento o la promesa de rigor v las advertencias de lugar, fue acreditado por el Ministerio público de la siguiente manera: 1.- Puede repetir su nombre? Juan Guillermo Silvestre: 2.-. ¿A qué usted se dedica? Ahora mismo estoy trabajando en los hoteles como mantenimiento: 3.-Tiene hijos? Si: 4.-; Cuántos? 5: 5. -Está casado? No; 6,- ¿Sabe por qué está aquí en día de hoy? Si: 7.-Por qué? Por la situación de la tierra del señor; 8.- De que señor? De Teodosio; 9.- ¿Qué usted sabe de ese problema? Yo recuerdo que estaba en mi casa y un amigo mío me dijo tengo una persona para hacer una empalizada cuando estamos allá, estaba el ministerio público, estaba la policía, comenzamos hacer la empalizada, como a eso de las 6 de la tarde el Ministerio Público y la policía se fueron, en eso llegó una persona con una volqueta, se metió y tumbo la

empalizada, nos tiró la volqueta encima, tuvimos que salir corriendo de ahí. salieron queriendo pelear con nosotros. 10.- Esa persona que llegó en la volqueta, está aquí presente el día de hoy? Sí; 11.- señalarla? ("Señalo a Radhamés): 12.-Que sucedió luego de que llega la volqueta y destruye lo que habían construido? Todo lo que había lo sacaron para fuera, tuvimos que dejar eso, hicieron un desorden, nos dieron una carrera con una 12: I3.-Había más personas acompañando al señor Radhamés? cuando llegó había unos empelado: 14.-Cuantas personas habían? Como 4 o 5 empleado; 15.- ¿Usted habló de arma, a que arma usted se refiere? Había una persona que salió de una volqueta con una pistola; 16.- ¿Quién manejaba la volqueta si usted recuerda? Ese caballero que está ahí (señaló a Radhamés): 17.-Usted recuerda la fecha que ocurrió? Eso fue en el 2015 por ahí. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, al Testigo: 1.- ¿Usted acaba de infórmale al tribunal que usted fue hacer una empalizada, quien lo contrato? Un vecino mío de por allá que me había comunicado que tenía a una persona para hacerle una empalizada; 2.- ¿Cuántas personas habían haciendo esa empalizada? Había un promedio de 5 personas, estaba el hermano mío, estaba yo; 3,- ¿El testigo que acaba de exponer usted lo conoce? Esa persona la vi allá trabajando; 4,- ¿Junto con ustedes? Sí; 5.- ¿Quién lo contrato a él, uno de ustedes? No me di cuenta, estamos todos juntos, pero no tuve ningún tipo de contacto; 6.- ¿Usted sabe dónde vive el señor Teodosio? Si claro; 7,- ¿Usted lo ha visitado? la vez de la empalizada; 8.- ¿La empalizada que hicieron, file en la misma casa del señor Teodosio? En la parte atrás de la casa de Teodosio; 9.- ¿En la parte atrás de la casa del señor Teodosio existe otra calle? Sí; 10.- ¿Esa calle del lado atrás pega a la casa de Teodosio o pega a la casa que usted hizo empalizada? El solar está en las dos calles. [Sic]

35. En la primera instancia penal, al inicio del proceso el imputado Radhamés Berroa Báez hizo uso de su derecho a declarar, previa advertencia de su derecho a no auto incriminarse, en ese tenor expuso lo siguiente: *Ellos pronunciaron el desalojo, yo tengo mi título deslindado hace 20 años, a ellos le dieron el desalojo pero fue para el terreno de ellos, le digo a Polanco para que vean como son las cosas cuando él vio observó que es el mismo título y cuando viene Polanco a buscar los emisores, él le dijo que ese solar es que tengo y le di mi camión a ellos normal y fuimos al tribunal de tierras y les dije que ese solar*

es mío, que ese solar está deslindado y sale la sentencia que está depositada a favor mío, lo tengo hacen como 20 años. Cuando fueron a desalojar a la fuerza y cuando llego allá, están sacando cosas y le presento mi título y les digo como va a ser eso y dijo que fue un mayor y le digo a Polanco y vamos a buscar los agrimensores ahora que mida y diga de quienes son las propiedades, pero habían sacado parte de cosas y yo me quedé normal adentro, fuimos allí al lugar competente y ellos estaban presentes y determinó que el solar es mío y el de ellos está al otro lado de la calle. Mi abogado era Secundino Peña González, cuando el desalojo él había salido, pero regresó. Quedaron un camión y caballos dentro de la propiedad. Hubo una demanda en litis y hubo sentencia. [Sic]

36. Aduce el querellante (hoy recurrente) que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por no haber analizado y tomado en cuenta la sentencia 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que erró al declarar la absolución del imputado Radhamés Berroa Báez, así como también obvió el acta de comprobación y traslado realizada por el notario y las fotografías tomadas por este y otras 6 más que demuestran que el imputado rompió la empalizada y se mantiene ocupando el terreno del querellante.

37. En cuanto a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la misma establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Respecto al original de la certificación de acta de comprobación con traslado de notario, de fecha 21-09-2015, marcado con el número veinte (20), folio número cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentada por el Lcdo. Rafael Enrique Marmolejos Castillo, notario público, oficial dotado de fe pública el cual indica que se trasladó al solar matrícula 1000019430, designación catastral 503516057255, con una superficie de 528 M2, deslindado según la sentencia núm. 2009001162, de fecha 30 de diciembre de 2009, y allí pudo comprobar: Primero: Que dicha extensión de terrenos no tiene la cerca perimetral; Segundo: que en dicho solar encontró dos pilas de arena para empañetar o construir bloques; Tercero: Que además de la arena, hay construido un lugar para alojar bestias (caballos, burros, mulos, entre otros); Cuarto: Comprobé que habían estacionado dentro del área de los 528 metros, tres*

(3) camiones a) placa número F000219, Marca Mack; b) placa núm. F007353, marca Trailer, año 2000, chasis núm. 00113607659; c) placa núm. S007010, Marca Mack. Dicha prueba fue incorporada conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal y con ella se comprueba lo encontrado en el inmueble en cuestión. Respecto a la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00841, de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible verificar que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la cual rechaza la litis por falta de pruebas, bajo el fundamente de que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; dicha decisión fue recurrida en apelación por ante el tribunal superior de Tierras del Departamento Este, y mediante sentencia 201900023 de fecha 24 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la Suprema el recurso de casación de esta sentencia, lo que le otorga calidad de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión primigenia. En la especie, de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidos al debate oral, público y contradictorio, que hemos verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: A) Que el inmueble marcado con la designación catastral núm. 503516057255, es propiedad del señor Teodosio Ruiz. B) Que el señor Radhamés Berroa estaba ocupando dicho inmueble sin la autorización del propietario. C) Que se procedió al desalojo del señor Radhamés Berroa y éste hizo caso omiso a tal requerimiento, tanto que a la fecha está ocupando el referido inmueble. D)) Que existió una litis entre las partes, estableciendo el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí. Así las cosas, entiende este tribunal que la parcela núm. 503516057255, sigue vigente bajo la titularidad del señor Teodosio

Ruiz. E) Que de los hechos probados ante el tribunal se ha comprobado que el imputado Radhamés Berroa, está ocupando el inmueble con la designación catastral núm. 503516057255, sin permiso del dueño y bajo ninguna otra calidad lícita. F) Que por los hechos expuestos precedentemente se constituye a cargo del acusado, el delito de violación de propiedad, tipificado en el artículo 1 de la Ley 5869, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esta infracción. G) Que la defensa material y técnica del imputado han negado de un todo la comisión de los hechos puestos a su cargo en la acusación presentada por el representante del ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil, sin embargo, en el caso de la especie la fiscalía con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, han probado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Radhamés Berroa, en el hecho que se le imputa en esta oportunidad, además, que con las pruebas aportadas por la parte que acusa se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado fuera de toda duda razonable, al haberse vinculado de manera directa el imputado Radhamés Berroa, de haber comprometido su participación personal de forma directa para cometer el delito de violación de propiedad privada, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede la condenación del imputado como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

38. Que, si bien el acta de comprobación y traslado de notario es un acto auténtico, dicho funcionario no es experto o especialista en deslinde, como lo es un agrimensor, por lo que puede ser sorprendido en la buena fe de su ejercicio, ya que su alcance no llega para determinar de quien es la propiedad de la parcela donde practicó el descenso y haber asentado en su acta todo lo visto, tal cual lo hizo.

39. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, y en prueba en contrario conforme al acta de audiencia de descenso practicada por el juez del Tribunal del Tierras Jurisdicción Original, consta lo siguiente: *Que en fecha 13 del mes de enero del 2016, este tribunal conoció la audiencia de presentación de pruebas a la que comparecieron: El abogado Secundino González Peña, dominicano, mayor de*

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, matrícula núm. 6138-65-88, residente en la calle Licdo. Rodolfo Valdez Santana, Brisas del Llano, Higüey Tel. 829-371-4492, en representación de Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, en calidad de demandados. El agrimensor Nicolás Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039087-0, CODIA núm. 13693, domiciliado en la calle Prolongación Cotubanamá, sector San Martin, núm.26, del municipio de Higüey, agrimensor propuesto por el Tribunal. Juez: Nos trasladamos a la calle Pedro Apante, esquina Celito Cáceres, pudimos observar un solar de 500 metros, del lado atrás hay una casa de zinc, tiene un parqueo amplio, con camiones y volquetas, teniendo la ocupación de la parte demanda, Radhamés Berroa Báez y Nelly Castillo. Juez: Hay dos jaulas de caballos, el cual la separa paredes de bloques. Juez: En la esquina tiene una pequeña construcción, que se usaba como oficina. Juez: La parte demandante no ha comparecido a la audiencia, no obstante haber quedado citados. Juez: Se comprueba en presencia en Nicolás Mercedes, un punto E-l al noroeste y la colindancia de Nelly Castillo.

Juez: Se integran los abogados de la parte demandante a las 09:41 AM., el Lc. Francisco Ortiz Ruiz, Lic. Francisco del Rosario y Lic. Ventura Santana. Juez: El punto E-6, está en la misma esquina de la calle Celito Cáceres de la misma esquina, es decir, al norte del solar. Juez: El punto E-3 que está el noroeste pegado a una pared de bloques. Juez: El punto EA, está en la calle Pedro Aponte al sureste del solar. Juez: Estas mediciones fueron realizados dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516151221, ocupada por y Rhadames Berroa Báez. Juez: El punto 1, hecho por el Agrim. José Ramón Lora Castillo, queda en el mismo centro de calle Pedro Aponte del Solar E-1, en el mismo medio de la calle. Juez: El punto EA, cae en el mismo centro de la calle Pedro Aponte cerca del badén, que hace esquina con la calle Celito Cáceres, a unos 16 ó 15 metros del otro solar objeto de la litis. Juez: El punto E-3, se encuentra en la cera de la calle Celito Cáceres, en la misma esquina del negocio "D" Gigelys Variedades".

Juez: El punto E-2, está en la calle Hermanos Tavares Justo, justo en frente de la casa de María. Juez: El punto EA cae detrás de la calle Pedro Aponte, pero al Centro de la calle. Juez: Estas mediciones fueron realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm.

503516057055, la cual no es ocupada por la parte que hoy reclama el solar en litigio, sino, que hay ocupación de por la menos cuatro metros que no pertenecen a ese demandante y que se encuentran, al otro lado de la calle Celito Cáceres a unos 20 metros después del solar resultante núm. 503516151221. Juez: Primer: Siendo las 10:14 1M. de la mañana de hoy, culmina el descenso: Segundo: Prorroga la audiencia de pruebas para el día 26/01/2017, a las 10:30.4M. quedan citadas las partes presentes y representadas. [Sic]

40. En ese tenor, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, como fundamento de su decisión, lo siguiente: *Nos apodera la apelación sobre la sentencia penal número 185-2021-SSEN-00122, de fecha Catorce (14) del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento procesal penal dominicano y de la competencia de esta corte de apelación. Real y efectivamente como lo establece el recurrente en el presente medio, las declaraciones de los testigos se contraponen a la documentación depositada en el presente proceso, ya que el señor Radhamés Berroa guarda sus camiones en un solar cuyo título de propiedad está a nombre de su esposa señora Nelly Castillo que es la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis, por lo que esta corte ha podido apreciar que las declaraciones emitidas por los testigos no se corresponden con la verdad en razón que a través del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653 está a nombre de la señora Nelly Castillo, y como hemos podido apreciar que el hoy querellante Teodosio Ruz no es propietario del referido inmueble donde el imputado guarda sus camiones y demás cosas y es tanto así que en el descenso al lugar de los hechos mediante sentencia 2017-1412, de fecha 26 de septiembre del 2017, el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, estableció que "La Parcela que alega el querellante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516151221 es propiedad de la señora Nelly Castillo. Que en el presente proceso, esta corte ha verificado y contrario al criterio sostenido por el Tribunal a quo, en la decisión recurrida se ha podido establecer que los hechos caen por su propio peso ante la solidez de la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26 de septiembre del año 2017 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y en el cual estableció: "Que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz resultante*

núm. 503516057255 se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela 503516151221 es decir que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí, lo cual antes de ser emitida el juez ordenó una medida de instrucción en el cual ordenó un descenso al lugar de los hechos con un agrimensor calificado y allí se pudo comprobar sin lugar a dudas que el hoy imputado no violó la propiedad del hoy querellante. En el presente proceso Tribunal a quo le ha ocasionado un agravio al imputado recurrente, ya que esta corte no ha podido establecer u observar el criterio que utilizó el Tribunal a quo para determinar la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia la civil pues no se ha podido demostrar por ninguno de los medio de pruebas aportados al proceso que tiendan a demostrar el día, el mes hora y año en que supuestamente ocurrieron los hecho, y por consiguiente, examinando la querella que hace el señor Teodosio Ruiz y la acusación secundada por el Ministerio Público donde aviesamente se tergiversa que el señor Radhamés Berroa Báez se introdujo en un terreno del señor Teodosio Ruiz (sin establecer la formación precisa de cargos). Siendo dicha acusación falsa toda vez que el señor Radhamés Berroa Báez, ocupa los terrenos objeto del presente proceso debido a que la propietaria de los mismos es su esposa y madre de sus hijos señora Nelly Castillo, por habérselo comprado al señor Cándido Eligio Ceballos Reyes en fecha 5 de abril de 1999 y consecuentemente, dicha señora deslindó dicho terreno a su nombre y de hecho es la propietaria de una porción de terreno de 528.01 metros cuadrados amparado con la matrícula núm. 3000231653 con su designación catastral núm. 5035161512221, por lo que resulta improcedente que un terreno debidamente deslindado a la luz de la normativa de la ley 108-05 su propietario sea procesado por supuesta violación a la ley 5869 sobre violación de propiedad. (…) El artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad establece que: Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Del texto legal antes indicado, esta corte ha establecido la ausencia de elemento intencional del delito de violación de propiedad, ya que en la especie el imputado recurrente, ocupa un terreno propiedad de su esposa por lo que no se configura el delito de violación de propiedad ya

que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin el permiso del propietario, o arrendatario del mismo. [Sic]

41. Que esta alzada comparte los fundamentos de la sentencia impugnada, toda vez que se sustenta en una prueba que contradice o desmonta lo resuelto por el tribunal de juicio y que demuestra que el imputado Radhamés Berroa Báez no cometió el delito de violación de propiedad, ya que en el acta de descenso precedentemente descrita, realizada por el juez del Tribunal del Tierras Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, en compañía del agrimensor Nicolás Mercedes, se trasladaron a la calle Pedro Aponte, esquina Celito Cáceres, donde pudieron observar un solar de 500 metros, del lado atrás hay una casa de zinc, tiene un parqueo amplio, con camiones y volquetas, teniendo la ocupación de la parte demanda, Radhamés Berroa Báez y Nelly Castillo. Que hay dos jaulas de caballos, el cual la separa paredes de bloques. En la esquina tiene una pequeña construcción, que se usaba como oficina y que dichas mediciones fueron realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516151221, ocupada por Radhamés Berroa Báez. Por otro lado, establecen que las mediciones realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516057055 no es ocupada por la parte que hoy reclama el solar en litigio, sino, que hay ocupación de por lo menos cuatro metros que no pertenecen a ese demandante y que se encuentran, al otro lado de la calle Celito Cáceres a unos 20 metros después del solar resultante núm. 503516151221; estableciendo el agrimensor en su informe que este levantamiento resultó que las Coordenadas de la Posicional núm. 503516151221, que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponde con la realidad del terreno y la Posicional núm. 503516057255 que es propiedad del señor Teodosio Ruiz, está desplazada hacia al oeste a más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruiz y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen que ver nada con este proceso, lo que indica que como han establecido las jurisdicciones inmobiliaria las parcelas que han sido objetos de litigios no están súper puestas y que los objetos, edificaciones, establos que establece el querellante Teodosio Ruíz, no se encuentran en su propiedad, sino en la parcela propiedad de la esposa del demandado, por lo que ha quedado demostrado sin duda alguna que el demandado no ha incurrido en el delito de violación de propiedad.

42. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En consecuencia, por los motivos expuesto, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo.

43. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no haber manifestado los abogados del recurrido haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Teodosio Ruiz al pago de las costas penales generadas en casación, compensando las civiles, por no haber manifestado los abogados del recurrido haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1027

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Miguel Rosario Agramonte y compartes.
Abogados:	Juana María De La Cruz Fernández, Ana García, Richard Reyes Sepúlveda y Julio César Dotel Pérez.
Recurridos:	Leidy Desirée Cabrera De Ortiz y compartes.
Abogados:	Manuel Diomedes Díaz Mejía, Marino Dicent Duvergé, Sol María Román, Rafael Chalas y Rafael Féliz Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Miguel Rosario Agramonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

identidad, con domicilio en la calle Once (cerca de la iglesia), sector Pueblo Nuevo, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-XX); y 2) Víctor Manuel Nivar Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2662723-4, con domicilio en la avenida Libertad, entrada de La Jeringa (cerca del colmado Rafelo), municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-XX); y Francis Hilario Nivar Doñé, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera (cerca de la escuela), sector La Jeringa, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-XVII), imputados; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María de la Cruz Fernández, por sí y por los Lcdos. Ana García, Richard Reyes Sepúlveda y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Luis Miguel Rosario Agramonte, Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Manuel Diomedes Díaz Mejía, por sí y por los Lcdos. Marino Dicent Duvergé, Sol María Román, Rafael Chalas y Rafael Féliz Gómez, en representación de Leidy Desirée Cabrera de Ortiz, Stalin Javier Brioso, Lyanne Villar y María Fermina Espinosa Suriel, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, en representación de Luis Miguel Rosario

Agramonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard Reyes Sepúlveda y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00845, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer sus méritos para el 25 de junio de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) Que mediante instancia de fecha 16 de abril de 2019, la Lcda. Belkis Tejeda Espinal, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Víctor Manuel Nivar Peguero, Francis Hilario Nivar Doñé y Luis Miguel Rosario Agramonte, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, y 385 del Código Penal dominicano y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Yohanny Victorino Ortiz (occiso), María Espinosa Suriel, Leidy Desire Cabrera de Ortiz, Benito Abrahan Tejeda Estévez, Stalin Javier Brioso y Lyanne Marlene Villar Ceballo.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de octubre de 2019, emitió la resolución núm. 0584-2019-SRES-00435, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los nombrados Luis Miguel Rosario Agramonte, Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano y 66, 87, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Yohanny Victorino Ortiz (occiso), para que allí respondan por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: *Excluye de la calificación jurídica dada al caso de violación a los artículos 266, 267, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, 66, 83, 86 y 87 de la Ley 631-16, por los de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, por entender este tribunal que es la que más se ajusta a los hechos probados en el día de hoy acogiendo lo solicitado por la defensa técnica del imputado sin advertir al imputado por serle la nueva calificación más ventajosa.* ***SEGUNDO****: Declara los justiciables*

Luis Miguel Rosario Agramonte (a) Miguelín, Víctor Manuel Nivar Peguero (a) Kuquito, Francis Hilario Nivar Doñé (a) Francis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y el robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yohanny Victoriano Ortiz y Leidy Desirée Cabrera de Ortiz; los señores Stalin Javier Brioso y Lyanne Villar, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado por haberse probado la responsabilidad penal de su patrocinado con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de su asistido más allá de dudas razonables.* ***CUARTO****: Exime a los imputados Luis Miguel Rosario Agramonte (a) Miguelín, Víctor Manuel Nivar Peguero (a) Kuquito, Francis Hilario Nivar Doñé (a) Francis, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por defensa pública.*

d) No conformes con la referida sentencia los imputados Víctor Manuel Nivar Peguero, Francis Hilario Nivar Doñé y Luis Miguel Rosario Agramonte interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 10 de julio de 2023, dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00120, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Julio César Dotel, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé; b) seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Ana García, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Luis Miguel Rosario Agramonte, contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00027, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a los imputados recurrentes Víctor Manuel Nivar Peguero, Francis Hilario Nivar*

Doñé y Luis Miguel Rosario Agramonte, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por un abogado de la defensa pública. ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. Los recurrentes Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 C. P. P.).

3. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Ministerio Público acusa a los imputados Francis Hilario Nivar Doñé y Víctor Manuel Nivar Peguero, de supuestamente haberse constituido en asociación de malhechores conjuntamente con otros imputados para cometer robo calificado en horas de la noche del día 11 de diciembre de 2018, y haber violentado la ventana de la residencia del sr. Yovanny Victorino Ortiz, supuestamente sustrayendo de allí varias pertenencias. En ese sentido los imputados realizaron una defensa positiva, en donde establecen su participación en el hecho, pero no al nivel que lo hace el ministerio público en su acusación, la cual conforme fue la producción de la pruebas, ubica su participación en robo agravado, sin embargo el tribunal al momento de determinar la pena no lo hace a partir de lo que es la finalidad de la pena que dispone nuestra constitución en el sentido de que la misma deben estar orientada a la reinserción y reeducación de la persona a que le es impuesta. La defensa de Francis Hilario Doñé, concluye solicitando: lo siguiente: que el tribunal acoja como buena y valida en cuanto a la forma la acusación de la fiscalía, por haber sido hecha conforme a la norma. Segundo: En relación al fondo que tenga a bien considerar las argumentaciones de la defensa, en relación al imputado Francis Nivar Doñé, se le imponga una pena de cinco años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Hombre, Tercero: que las costas sean declaradas de oficio La defensa del señor Víctor Manuel Nivar Peguero, en sus conclusiones solicito al tribunal que: que este tribunal tenga a bien variar la calificación jurídica del 265, 2166, 295, 304, 379, 384, 385, del Código Penal dominicano, así como la violación, a la ley sobre armas, por los artículos 59, 60, 379, del Código Penal dominicano, excluyendo los artículos 265, 266, 295 y, 304, 379, 382, 385, así como los artículos 66,67, 83, 87 de la Ley 631-16. Segundo: Que sea declarado culpable del ilícito penal de robo agravado y sobre esta condena una penal de cinco años de reclusión, tomando en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena, así como el artículo 339.1 sobre la conducta posterior a los hechos por el imputado en virtud a los numerales 2, 4 y 6 del Código Procesal Penal, procediendo a declarar de oficios las costas del proceso. Que el tribunal de juicio procedió a sancionar a los imputados por haber vulnerado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yohanny Victoriano Ortiz y Leidy Desiré Cabrera de Ortiz, condenándolos a una pena de 20 años de prisión, para ser cumplidos en el CCR- Najayo Hombres. Dicha decisión fue recurrida por las defensas de los imputados por medio a un único recurso y un único motivo, a saber: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 40.16 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 339 del C. P. P.- y 40.15 de la Constitución dominicana. Dentro de las argumentaciones que le externamos a la corte de apelación en miras de sustentar nuestro recurso, señalábamos, que el tribunal de juicio no tomó en cuenta el efecto negativo de la sentencia para los imputados y su familiares, ya que se tratan de imputados relativamente 5, jóvenes y que la sentencia debió servirle como orientación legal, no como un castigo o venganza, que no es la finalidad de la pena, pues no observo que los imputados es primera vez que se ven envueltos en un proceso penal, no observo las malas condiciones carcelaria y el nivel de hacinamiento que existe en la cárcel en especial en el lugar donde se encuentran los imputados, y al tribunal a-quo no observar esto establecer hace que en cuanto a la determinación de la pena la sentencia adolece de falta de motivación, a que no establece por qué no acoge los demás parámetro para la determinación de la pena, parámetro sobre lo cual ni siquiera hizo mención.- Le manifestamos a la corte de apelación que el Tribunal

a quo incurrió en un error al referirse a la pena "que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines", sin embargo la motivación dada por el Tribunal a quo, en la página 30 numeral 34 y 35 de la sentencia objeto de apelación, está incompleto pues los jueces para la determinación de la pena no solo deben observar del hecho, sino que también deben examinar tal y como lo refiere el artículo 339 del C. P. P., parte objetiva en relación a los imputados. Argumentamos en relación a que la finalidad del Estado, cuando se aplica pena priva de libertad, es que el justiciable se someta a ciertas reglas y aprenda cursos técnicos que le van ayudar a su progreso personal y, de esa forma, va contribuir con, la sociedad, por su condición de ciudadano e infractor primario. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 C. R. D. y 339 C. P. P., al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que los imputados, ha tenido un comportamiento de cooperación con la investigación y el proceso, así como el efecto futuro de la condena, su juventud y la posibilidad de reinserción tanto a la sociedad y al aparato productivo de nación. Le expresamos a la corte con respecto a los criterios para la determinación de la pena: Que en relación 339.1 El grado de participación de los imputados Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Los imputados Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario; Nivar Doñé se convirtieron en colaboradores del proceso, desde el inicio del proceso investigativo facilitando las actuaciones de los investigadores, además realizaron una defensa positiva» que permitió que el Tribunal a quo pudiera determinar y fundamentar su sentencia, por lo que conforme ha sido la declaración de los imputados estos han manifestado sentirse arrepentidos de los hechos que cometieron y su deseo de reeducarse y reinsertarse a la sociedad. Que por otro lado, lo que agrava los hechos es lo relativo a que un co-imputado se excedió en lo acordado y produjo la muerte de una persona, sin embargo y a pesar de que el Tribunal a quo ha reconocido que los imputados Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, no dieron muerte ni son responsable de esa muerte,

lo cierto es, que al momento de determinar la pena, su emotividad es evidente, tal y como definen la gravedad de los hechos retenidos, pues en otros proceso los robos agravados no han sido condenado con una pena tan desproporcional, por lo que evidentemente en su psiqui los jueces imponen una pena; no en relación al robo sino tendente a reprimir el delito con la pena que demanda el delito principal en el caso de la especie, de seguro si el hecho no se produce la muerte y solo hubiésemos tenido un robo, esta no había sido la pena. 309.2 Las características personales de los imputados Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; con respecto al parámetro anterior, hay que señalar que los imputados son infractores primarios, y que su nivel de educación probablemente no le permitió distinguir lo que más le convenía al momento de tomar la decisión de participar en los hechos que se le imputan, pues la falta de oportunidad laboral empuja a las persona a tomar decisiones de las cuales luego hay que de las cuales luego hay que arrepentirse como es el caso del imputado, sin embargo este proceso conforme lo producido en el juicio le da la oportunidad de rencausar su vida y de logar insertarse en la sociedad y al aparato productivo de la nación. 339.5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; Si consideramos que tal y como dispone el artículo 40.16 de la C. R. D., las penas privativas de libertad están orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, de cara a las condiciones personales del imputado, el efecto de la pena que le fue impuesta excede la intención práctica del legislador, puesto que como es consabido la pena no tiene como objetivo afligir al condenado, con mucho menos obtener el resarcimiento del mismo, sino más bien posibilitar que la persona imputada no vuelva a infringir la ley, lo cual se obtiene incorporando al condenado a los procesos de formación que se desarrollan en el penal. Si tomamos en cuenta la imposición de una condena muy elevada, como la que atacamos por vía del presente medio recursivo, dejos de favorecer la formación y reinserción del penado, resulta contraproducente desde el punto de vista psicológico, en atención a las enfermedades mentales que resultan del encierro y confinamiento casi absoluto por periodos prolongados. Por estas razones,

entendemos el efecto de esta pena elevada en la persona del imputado no es un efecto positivo, sino todo lo contrario. 339.6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; Como es de conocimiento general, el estado de las cárceles. República Dominicana, de manera específica, el CCR-17 (Najayo Hombres), no es adecuado para el cumplimiento de las penas, en atención a que adolece de requisitos básicos exigidos por la ley, a los fines de que dicho cumplimiento sea humano, digno y surta los efectos constitucionalmente establecidos (reeducación y rehabilitación).Como se observa la corte de apelación parece tener una confusión respecto del vicio argumentado por las defensas de los ciudadanos, en razón de que la respuesta que ofrece al recurso se fundamente esencialmente en que la responsabilidad penal delos imputados logró comprometerse de forma inequívoca, y que supuestamente se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por el tribunal de juicio. La corte parece ignorar que realizamos una defensa de admisión de los hechos. Es decir, la corte de apelación incurre justamente en el mismo vicio inicialmente demandado, puesto que igualmente no da respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a expresar que supuestamente la decisión emitida por el tribunal de juicio es adecuada y que supuestamente se encuentra bien sustentada, aun cuando la motivación de una decisión judicial requiere de mucho mas según expresa el Tribunal Constitucional su Sentencia TC/0017/13. [Sic]

4. El recurrente Luis Miguel Rosario Agramonte propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.

5. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de apelación confirmó la sentencia original de 20 años de privación de libertad, que no tomó en cuenta los errores y los vicios que posee la sentencia de fondo, así como la falta de consideración a la hora de imponer la sanción al imputado, toda vez que no tomó en cuenta que la participación del imputado fue de baquear u observar, lo que significa que la situación gravosa del robo escapaba del animus del imputado. Que este alto tribunal debe considerar reducir la

sanción que pese sobre el imputado valorando su arrepentimiento, la participación mínima que sostuvo en el hecho indilgado y el deseo de avanzar del imputado. Que si bien es cierto que de manera sugestiva el juzgador puede imponer en la escala de la sanción la que considere según su valoración, estos juzgadores bien pueden variar la sanción impuesta tomando como parámetro el papel jugado por el imputado en el proceso. Que los hechos admitidos por el imputado que lo llevaron a arrepentirse del hecho, y más aún el comportamiento mostrado por el imputado post la ocurrencia del hecho, dan fe de que el mismo tiene la intención marcada de cambiar y no necesita que la sanción sea tan extensa, puesto que la finalidad de la sanción se está cumpliendo, sin la necesidad imperiosa de que el imputado perdure más tiempo innecesario. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los Derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la constitución en sus artículos 68, 69 y 218 del código procesal, resultando condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión. [Sic]

6. En el medio propuesto por los recurrentes Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, se observa que atacan la sentencia impugnada endilgándole ser manifiestamente infundada, ya que al igual que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la finalidad y propósito de la pena, ya que los jueces para la determinación de la pena no solo deben observar el hecho, sino que también deben examinar dicho texto, no tomó en cuenta lo relativo a lo que los imputados han tenido un comportamiento de cooperación con la investigación y el proceso, así como el efecto futuro de la condena, su juventud y la posibilidad de reinserción tanto a la sociedad y al aparato productivo de la nación, que se trata de infractores primarios; por su parte el recurrente Luis Miguel Rosario Agramonte le atribuye le

atribuye falta de motivación al confirmar la pena de 20 años, sin tomar en cuenta los errores que posee la sentencia de primer grado y la falta de consideración a la hora de imponer la sanción, ya que no tomó en cuenta que la participación del imputado fue observar, lo que indica que la situación más gravosa del robo escapa al *animus* del imputado, por lo que entiende que la sanción debe ser reducida y ser valorado su arrepentimiento, la participación mínima, su deseo de avanzar, su conducta posterior al hecho, ya que la finalidad de la sanción se está cumpliendo sin necesidad de que permanezca más tiempo en prisión; por lo que, ambos recursos se examinarán de manera conjunta por guardar relación en los vicios denunciados.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar los aspectos invocados en los recursos de apelación que le apoderaron expresó, entre otros motivos, los siguientes:

[…] Que esta alzada, luego del examen, estudio y ponderación de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de primera instancia al decidir como lo hizo, declarando culpables a los imputados ciudadanos Luis Miguel Rosario Agramonte, Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, y condenarlos a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en el artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Yohanny Victoriano Ortiz, Leidy Desiree Cabrera de Ortiz, Stalin Javier Brioso y Lyanne Villar, lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio. En tal sentido dejando por sentado a partir del numeral 26, de la página 25, como hechos probados conforme a la sana critica: (…) Que con respecto a la pena aplicable consignan en la decisión que: Establecida la responsabilidad penal de los imputados Luis Miguel Rosario Agramonte (A) Miguelin. Victor Manuel Nivar Peguero (A) Kuquito y Francis Hilario Nivar Doñé (A) Francis, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos de los ilícitos penales retenidos, los cuales nos permiten reprochar la conducta retenida a dichos ciudadanos y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos

del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable a los hechos sancionables perpetrados por los imputados Luis Miguel Rosario Agramonte (A) Miguelin, Victor Manuel Nivar Peguero (A) Kuquito y Francis Hilario Nivar Doñé (A) Francis, la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor para cada uno, por ser esta pena ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza de los hechos retenidos. Que, en tal sentido, al revisar la decisión impugnada, se aprecia que los juzgadores de fondo con relación a la tipicidad dejan por sentado que por ser el resultado que ha surgido de la práctica de las pruebas ha quedado plenamente comprometida, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los procesados de la comisión de los ilícitos penales de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266. 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores y robo agravado, luego de la valoración armónica y conjunta de las pruebas a cargo y los hechos que fueron probados. Que a criterio de la corte, no se verifica el vicio alegado por los recurrentes, puesto que al así decidir lo hicieron dentro del marco de sus atribuciones y facultades legales, y al amparo de un correcto razonamiento luego de una valoración de las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio que les permitió darle la fisonomía legal a los hechos juzgados y, en consecuencia, a imponer una pena que se aprecia se encuentra dentro del marco o rango establecido en los artículos violados, contenidos en el Código Penal dominicano, que disponen una pena de reclusión mayor de hasta veinte (20) años, y tomando en cuenta, además, que los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la pena acordada no es una cuestión que se impone al juzgador, sino que entra en el ámbito de sus facultades, discrecionalidad y poder de apreciación como jueces de fondo. Y en la especie, se probó, sin lugar a dudas, y no controvertido, que los recurrentes constituidos en una asociación de malhechores cometieron varios hechos delictuales en la madrugada del día once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), penetrando incluso en una vivienda familiar y perturbando la paz y tranquilidad que se supone garantizada a esas

altas horas de la noche a la familia, acciones gravosas las cometidas, por lo que la Alzada comparte la decisión del Tribunal a quo y entiende legal, justa, adecuada y proporcional la pena impuesta, conforme a los hechos cometidos, los daños causados a las víctimas y a la sociedad en general, y acorde con la finalidad de la pena, entendiendo que resulta la necesaria para lograr la real reeducación y reinserción de manera sana y segura, al término del cumplimiento de la misma, al seno de la sociedad; al no considerar inobservancia de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal y el 40 de la Constitución dominicana, rechazando dichos argumentos de los recursos por improcedentes y carentes de fundamento, en consecuencia, confirmando la decisión recurrida. Que así las cosas, esta corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba a los encartados quedó destruida con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333, 338 y 339 de la norma procesal que rige la especie, y que la pena impuesta por los hechos probados y conforme a la gravedad de los mismos, lo lacerante, perturbador y daños ocasionados a las víctimas y la sociedad, la consideramos, además de legal, la justa y proporcional a los hechos cometidos, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión. [Sic]

8. Opuesto a lo expresado por los recurrentes, se verifica que la *Corte a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por el contrario, se constata que hizo un análisis exhaustivo de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, pruebas que dieron al traste con la culpabilidad de los recurrentes de los hechos endilgados, quedando sin lugar a dudas, destruida la presunción de inocencia que le revestía a los imputados Luis Miguel Rosario Agramonte, Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, quienes tuvieron una participación activa en la ejecución de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, escalamiento, de noche, con dos o más persona en casa habitada, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Yohanny Victoriano Ortiz, Leidy Desirée Cabrera de Ortiz, Stalin Javier Brioso y

Lyanne Villar, crimen que se encuentra sancionado con el máximo de la pena de reclusión mayor, (20) años, la cual le fue impuesta observando la corte al momento de ratificarla, los criterios previstos para la imposición de la pena como son: el daño a la víctima, a la sociedad y el grado de participación de los imputados, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la finalidad y propósito de la pena, sanción que cumple con el principio de legalidad, al estar dentro del rango establecido por la ley.

9. Es preciso acotar, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia citada el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

10. Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal, esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador, ni tan ínfimo que trascienda los principios de

razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, siendo necesario en ocasiones imponer el máximo de esta.

11. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación, se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

12. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; quedando evidenciado en el presente caso, que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal de los imputados fue comprometida y además, los requerimientos de estos en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* determinó que la presunción de inocencia que los reviste quedó destruida, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que

resultaron suficientes para probar la culpabilidad en contra de los procesados por la infracción descrita precedentemente. En tal sentido, se desestiman sus alegatos, lo que deviene en el rechazo de sus recursos de casación, así como de la solicitud del imputado Luis Miguel Agramonte de que se le reduzca la pena impuesta, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmado el fallo impugnado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Miguel Rosario Agramonte y 2) Víctor Manuel Nivar Peguero y Francis Hilario Nivar Doñé, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1028

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Antonio Capellán Ciprián.
Abogados:	Wilson José Vásquez Vásquez y Ariel Yordani Tavárez Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Capellán Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000621-2, domiciliado y residente en la calle Quirilio Vilorio, núm. 76, sector Punta de Garza, provincia Hato Mayor del Rey, tercero civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wilson José Vásquez Vásquez, por sí y por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de Freddy Antonio Capellán Ciprián, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez, en representación de Freddy Antonio Capellán Ciprián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00872, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Freddy Antonio Capellán Ciprián, tercero civilmente demandado, y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 25 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Katia C. Rodríguez, procuradora fiscal del distrito judicial de Hato Mayor, en fecha 5 de junio de 2018, depositó un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey, en contra del imputado Francisco Javier Catillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303-4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Evelyn Rosa Santana Rosario.

b) La señora Evelyn Rosa Santana Rosario, en fecha 21 de mayo de 2018, presentó querella con constitución en actor civil vía el fiscalizador del municipio de Hato Mayor del Rey, en contra del señor Francisco Javier Castillo Féliz, como persona imputada y civilmente responsable, Freddy Antonio Capellán Ciprián, tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por violación a los artículos 220, 268, 303 inciso 5, y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, la cual en fecha 31 de marzo 2022, mediante resolución núm. 435-2022-SACO-00003, admitió la

acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Javier Castillo Féliz, por violación a los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Evelyn Rosa Santana Rosario.

d) Al ser apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, dictó la sentencia núm. 435-2022-SSEN-00010, de fecha 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

En el aspecto penal. ***PRIMERO****: Declara al imputado Francisco Javier Castillo Féliz, culpable de violar disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 y 304-2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de la señora Evelyn Rosa Santana Rosario.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Francisco Javier Castillo Féliz, a cumplir un año (1) de prisión en la cárcel pública del Seibo y el pago de una multa ascendente a la suma de cinco (5) salarios mínimos equivalentes a cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4y 304, numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.* ***TERCERO****: Suspende la pena anteriormente impuesta de manera total a ser cumplidos en libertad bajo reglas condicionales por un período de prueba de un (01) año, siendo estas las siguientes: 1- Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de ejecución de la pena; 2-Asistir los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de ejecución de la pena; 6- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la defensa civil de la localidad, tres (3) horas semanales, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, por un período prueba de un (01) año.* ***CUARTO****: Condena al imputado Francisco Javier Castillo Féliz al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil.* ***QUINTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actor civil interpuesta por la señora Evelyn Rosa Santana Rosario, por su hecho personal y el señor Freddy Capellán, en calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia.* ***SEXTO****: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado Francisco Javier Castillo Féliz y el señor Freddy Capellán, en calidad*

de tercero civilmente responsable; en consecuencia, les condena a pagar una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización para la reparación del daño moral ocasionado por el imputado. ***SÉPTIMO****: Condena de manera solidaria a los ciudadanos Francisco Javier Castillo Feliz, en calidad de imputado y al señor Freddy Capellán, en calidad tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.* ***NOVENO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación de conformidad con los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, contando las partes con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación.* ***DÉCIMO****: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 am) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes.* ***UNDÉCIMO****: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.* [*Sic*]

e) No conformes con la referida sentencia, Francisco Javier Castillo Féliz y Freddy Antonio Capellán Ciprián, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 1 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00523, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: a) En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2023, por los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del señor Freddy Antonio Capellán Ciprián tercero civilmente demandado; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2023, por el Lcdo. Rafael Medina Herrera, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Javier Castillo Féliz, ambos contra la sentencia*

núm. 435-2022-SSEN-00010, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado de su totalidad.* [*Sic*]

2. El recurrente Freddy Antonio Capellán Ciprián, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio*: Motivado conforme las disposiciones del artículo 417,2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: El recurso sólo puede fundarse en: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (decisión).* ***Segundo motivo****: Falta de motivación y de estatuir o contestación.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que, del examen de la sentencia ahora recurrida, se advierte ilogicidad manifiesta en la motivación al momento de ponderar el alcance probatorio del certificado médico legal, en el sentido de que el hoy recurrente estableció en su recurso de apelación que […] Que continuando con el examen de la sentencia ahora recurrida, queda de relieve que, además del error en la determinación de los hechos señalado en el párrafo que precede, también afloran las contradicciones en la valoración de las pruebas en las que incurrió la juez a quo al momento de motivar su decisión, al concluir que del certificado médico legal de fecha 05 de abril del 2018, se establece la condición física de la víctima la cual, supuestamente, presenta lesión permanente, sin embargo, carece en la glosa procesal un historial médico detallado que determine, más allá de toda duda razonable, la veracidad de la alegada lesión permanente, en el sentido de que quede concretamente establecido que la víctima presenta una lesión que le impide realizar sus tareas habituales, para que, de esta manera, dicha lesión se considere permanente, como bien lo ha establecido la jurisprudencia y la propia ley

penal, situación que no se comprobó por medio de la documental pericial presentada por la parte acusadora; en otro orden, del examen realizado por la juez a quo de dicho certificado médico, la misma solo se limita a establecer que tiene una lesión permanente solo porque lo dice el certificado médico, documento que carece de credibilidad, pues del contenido del mismo se aprecia que la evaluación médica a la anatomía de la señora Evelyn Rosa Santana fue realizada el día 05 de abril del 2018, mientras que el accidente ocurrió el día 24 de octubre del 2017, es decir, cinco meses después de la colisión, además de que dicho peritaje solo se limita a establecer en sus conclusiones "lesión permanente", sin especificar detalles de cómo y porqué llegó a esa conclusión". Que, se evidencia como la corte incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia al pretender responder a la parte recurrente, pues, el punto que plantado radica en que no se puede establecer con un simple certificado médico el alcance, grado y dimensión de los daños sufridos por una víctima, ya que este documento solo se limita a establecer el tipo de lesión que esta ha sufrido con resultado del accidente de tránsito, por lo que, para llegar una conclusión dentro del parámetro de los daños alegadamente sufridos, es necesario que quien reclama la reparación de dichos daños, suministre al juzgador un historial clínico donde se pueda comprobar los gastos incurridos en procedimientos médicos, adquisición de medicamentos, terapias físicas y psicológicas en caso de que fueran necesarias para la recuperación del afectado, lo que no se ha comprobado en el caso de la especie, ya que, para una justa administración de justicia, debió la alegada víctima en el caso que nos ocupa proveerse de un diagnóstico médico de un especialista (ortopedista) en el área afectada, que detalle con claridad los procedimientos agotados, que le permitan a la juez determinar más allá de toda duda, el concretado grado de afectación sufrida por la víctima y que ciertamente la lesión constituye una lesión permanente que le impide realizar las tareas habituales como exige la ley, lo cual no es posible comprobar con un simple certificado médico. Que, la parte hoy recurrente en casación, luego de analizar la sentencia de la Corte a qua, se advierte una vaga motivación y falta de contestación en los motivos esbozados por los jueces de corte, en el sentido de que, para dar respuesta a los alegatos y medios del recurso de apelación incoado por el sr. Freddy Antonio Capellán Ciprián, los jugadores

solo se limitaron realizar un copiado y pegado de dichos medios, y posteriormente establecer que la sentencia recurrida se encuentra basada en una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho […], sin embargo vemos que la Corte a qua incurre en falta de estatuir, toda vez que la parte recurrente fundamentó su primer medio en virtud de la desnaturalización de los hechos motivada por la juez de primer grado en el sentido siguiente: "Que, en el caso de la especie la juez a quo incurre flagrante error en la determinación de los hechos, toda vez que para justificar su decisión, la juzgadora afirma que los hechos juzgados y atribuidos al señor Francisco Javier Castillo Féliz dieron al traste con el fallecimiento de la víctima, estableciendo el juez que el hijo de la víctima perdió la vida, además hace referencia a una segunda víctima a raíz del accidente; contrario a lo dicho por la juez a quo, luego del examen de la glosa, la acusación del Ministerio Público y la parte querellante civilmente constituida establecen que se trata de una sola víctima y que esta supuestamente sufrió varias heridas; en ese sentido, el tribunal de primer grado atribuye la pérdida de una vida como consecuencia directa de accidente, lo que evidencia que la juez a quo al parecer encontraba juzgado otros hechos que no se corresponden con la realidad del caso ocupado, lo que llevó a la juez a motivar los alegados daños sobre la base de la supuesta pérdida de una vida humana que, según su error en la determinación de los hechos, fue la consecuencia directa del accidente; asimismo, se puede apreciar que para demostrar la alegada muerte del hijo de la víctima, era necesario la existencia de una acta de defunción que certificara dicho deceso, elemento documental probatorio que no reposa en los medios aportados por la parte acusadora, situación que nos lleva a preguntarnos cómo fue que la juez de primer grado llegó a la conclusión de que en el accidente que originó el presente proceso falleció una persona; que, es evidente que respecto al monto de la indemnización plasmada por la juez a quo en el caso de la especie, la misma incurrió en una desnaturalización de la misma, ya que ha quedado claro que el monto de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a juicio de la juzgadora, es el proporcional a un hecho donde una persona perdió la vida, razonamiento que no se ajusta al caso en cuestión, pues, como bien hemos señalado, el presente proceso se enmarca a un hecho que, según la acusación, solo produjo lesiones; en ese sentido, procede una nueva

valoración que sea justa y proporcional. Que, en relación al medio antes descrito, la corte responde de manera parcial. Que, del análisis de las motivaciones y respuestas dadas por la corte a qua, se advierte lo siguiente: a) Que, los jueces de segundo grado dieron una respuesta parcial y vaga al medio de desnaturalización de los hechos denunciado por el recurrente, pues, solo se limitaron a responder los aspectos propios del monto de la indemnización, aferrándose a la mención de los hechos fácticos, obviando estatuir sobre la desnaturalización de los hechos que narra el juez de primer grado sobre la supuesta pérdida de una vida humana como producto del accidente de tránsito en el caso ocupado, alegando la corte que la presunción de inocencia del Sr. Francisco Javier Castillo Féliz quedó destruido, empero, la Corte a qua encamina su respuesta por un camino diferente al medio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el agravio denunciado se basa en que la juez de primer grado decidió sancionar a Francisco Javier Castillo Féliz en base a una muerte y no a una lesión, como erróneamente estableció la corte, por lo que tanto la sanción penal como civil son el producto de una desnaturalización, aspecto que la corte a qua no ponderó, simple y llanamente porque no lo estatuyó. b) Asimismo; es evidente que la juez de primer grado establece que la indemnización que impuso a favor de la víctima se ajustó a la gravedad de los hechos, de conforme su errónea motivación, obedecen a la muerte de una persona, es ahí donde radica el razonamiento de la parte recurrente de que la desnaturalización de los hechos se extendió hasta el monto de la indemnización, pues, la juez de la sanción entendió que el monto de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos de manera solidaria, era el monto justo por la pérdida de una vida humana, supuestamente a raíz del accidente en el caso de la especie, y es precisamente sobre este punto también omitió estatuir. Que, al decidir y justificar su decisión como lo hizo la juez a quo, no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con el precedente del Tribunal Constitucional, recogido en la sentencia TC/0178/15, del 10 de julio del 2015, establece que: "Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano [...]".

4. De lo expuesto precedentemente, esta Sede de Casación advierte que el recurrente Freddy Antonio Capellán Ciprián invoca ilogicidad manifiesta en la motivación, al momento de ponderar el alcance probatorio del certificado médico legal, así como la omisión de estatuir respecto a la desnaturalización de los hechos incurrida por el tribunal de primer grado, al establecer en sus motivaciones sobre la supuesta pérdida de una vida humana como producto del accidente de tránsito, cuando del examen de la glosa, la acusación del Ministerio Público y la parte querellante civilmente constituida establecen que se trata de una sola víctima y que esta supuestamente sufrió varias heridas, en tal sentido, el monto de la indemnización plasmado por la juez *a quo* de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) es el proporcional a un hecho donde una persona perdió la vida, razonamiento que no se ajusta al caso en cuestión y desnaturaliza la causa atribuida, por lo que procede una nueva valoración que sea justa y proporcional.

5. Respecto a la falta de motivación atribuida a la decisión rendida por la Corte *a qua* al momento de ponderar el alcance probatorio del certificado médico legal, en el sentido de que según el recurrente dicho documento establece que la víctima presenta una lesión permanente, sin embargo en la glosa procesal no reposa un historial médico detallado que determine, más allá de toda duda razonable, la veracidad de la alegada lesión permanente a fin de que quede concretamente establecido que la víctima presenta una lesión que le impide realizar sus tareas habituales, para que de esta manera dicha lesión se considere permanente, tal como lo ha establecido la jurisprudencia y la propia ley penal, situación que no se comprobó por medio de la prueba documental pericial presentada por la parte acusadora; en otro orden, del examen realizado por la juez *a quo* de dicho certificado médico, solo se limita a establecer que tiene una lesión permanente solo porque lo dice el certificado médico, documento que carece credibilidad, pues del contenido del mismo se aprecia que la evaluación médica a la anatomía de la señora Evelyn Rosa Santana fue realizada el día 5 de abril del 2018, mientras que el accidente ocurrió el día 24 de octubre del 2017, es decir, cinco meses después de la colisión, además de que dicho peritaje solo se limita a establecer en sus conclusiones "lesión permanente", sin especificar detalles de cómo y porqué llegó a esa conclusión.

6. Respecto a la queja planteada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor: *La crítica hecha al certificado médico de fecha 5 de abril del 2018 a nombre de la víctima Evelin Rosa Santana, carece de fundamento, ya que el mismo establece la condición médica de la víctima del presente proceso en el que se indica que la misma presenta una lesión permanente, y en el referido certificado medio legal expedido por el doctor Santini Calderón se establece de manera detallada que la misma presenta fractura de la tibia y peroné derecho, procedimiento de reducción abierta más fijación interna. Lesión permanente, por lo que el certificado médico describe las lesiones recibidas por la víctima*.

7. Con relación a los señalamientos del recurrente respecto al certificado médico valorado, verifica esta Corte de Casación, que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, donde la parte que hoy lo impugna ejerció su derecho de defensa, sin embargo, en su momento pudo refutarla presentando prueba en contrario que desmonte lo establecido en dicha prueba, lo cual no hizo, dejando pasar el momento procesal para hacerlo. En ese tenor entendemos que dicha prueba es concluyente, ya que un médico forense, con calidad habilitante, evaluó la condición de la víctima Evelyn Rosa Santana Rosario y determinó que presenta *fractura de la tibia y peroné derecho, procedimiento de reducción abierta más fijación interna. Lesión permanente,* condición que presentaba a pesar de haber transcurrido 5 meses y nueve días de la fecha del accidente; además, dicha prueba ha sido corroborada con el testimonio de la víctima, Evelyn Rosa Santana Rosario, quien ante el tribunal de juicio estableció, entre otras cosas, lo siguiente, *[…] Yo estoy aquí porque el veintidós (22) de octubre, dos (2) días después de mí graduación de la universidad, yo me dirigí donde mi tía, mi tía me pidió […] que la acompañara porque tenía una reunión familiar y que era su cumpleaños […] no duré mucho tiempo, mi hermano fue y me dijo yo te paso a recoger y yo me desesperé y tomé un motor con María Luisa, que estaba allá […] cuando íbamos de camino me chocó un carro que conducía el señor aquí presente, el golpe fue en la pierna derecha, yo caí pero no inconsciente, cuando yo me fui a parar mi pierna estaba guindando yo no me pude sostener porque yo no me pude parar de una vez porque yo tenía la pierna partida, yo lo vi cuando él se detuvo a mano derecha y me dejó ahí ni*

siquiera me levantó vinieron unos muchachos que venían manejando en grupo en pasolas se pararon […] y cuando ellos me levantaron y me llevaban para el hospital ellos dijeron de llevarme a una clínica que está más cerca y yo les dije no me lleven a la clínica porque yo no tengo seguro médico llévenme para el hospital y el muchacho de atrás le decía agárrale la pierna que se le va a ir con la brisa fue un día que marcó mi vida, mi vida a partir de ahí nunca ha sido normal porque mis niños tuvieron que aprender a hacer cosas por sí solos sin mí, duré 1 mes fuera de mi casa en una clínica esperando, me trasladaron de aquí para San Pedro, la agonía la desesperación, yo estaba en El Musa y mi mamá me movieron para una clínica porque yo tenía una desesperación muy grande y de ahí dure 1 mes y después de ahí fue lo fuerte porque duré 1 año sin poder caminar y cuando iba donde el ortopeda él me decía que tenía que ser fuerte y poner de tu parte y tienes que acostumbrarte y adaptarte a vivir así, Dios tiene el control de todo, yo todavía tengo una barrilla en mi pierna y por ese problema tengo una desviación en la columna porque ahora tengo una parte más alta me estoy chequeando en el médico todavía tengo que retirarme los tornillos porque mi cuerpo ya lo está rechazando se me hinchan muchos las piernas no puedo mantenerme parada y en lo que yo trabajo yo tengo que estar parada porque tengo que prestarle atención a los niños en cualquier momento pueden pegarse son niños pequeños con los que trabajo, yo le pido que la persona que él sabe muy bien que me chocó […] La mejor edad de mis hijos para jugar con ellos yo no he podido disfrutarla con ellos, no es igual, yo no puedo correr tengo que caminar despacio, no me puedo mantener parada mi vida no es normal no es lo mismo […] [Sic], por lo que se desestima el primer medio propuesto.

8. Indicado lo anterior, es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie.

9. En el segundo medio propuesto aduce el recurrente falta de estatuir y de motivación, ya que al dar respuesta al medio planteado en el recurso de apelación se limitaron a realizar un copiado y pegado de dichos medios, y posteriormente establecer que la sentencia recurrida se encuentra basada en una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; sin embargo, vemos que la Corte *a qua* incurre en falta de estatuir, toda vez que la parte recurrente fundamentó su primer medio en la desnaturalización de los hechos motivada por la juez de primer grado, quien incurrió en flagrante error en la determinación de los hechos, toda vez que para justificar su decisión la juzgadora afirma que los hechos juzgados y atribuidos al señor Francisco Javier Castillo Féliz dieron al traste con el fallecimiento de la víctima, estableciendo que el hijo de la víctima perdió la vida, además hace referencia a una segunda víctima a raíz del accidente; cuando del examen de la glosa, la acusación del Ministerio Público y la parte querellante civilmente constituida establecen que se trata de una sola víctima y que esta supuestamente sufrió varias heridas, por lo que es evidente que respecto al monto de la indemnización plasmada por la juez *a quo* incurrió en una desnaturalización de la misma, ya que ha quedado claro que el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a juicio de la juzgadora, es el proporcional a un hecho donde una persona perdió la vida, razonamiento que no se ajusta al caso en cuestión; en tal sentido, los jueces de segundo grado dieron una respuesta parcial y vaga al medio de desnaturalización de los hechos denunciado por el recurrente, pues solo se limitaron a responder los aspectos propios del monto de la indemnización, aferrándose a la mención de los hechos fácticos, obviando estatuir sobre la desnaturalización de los hechos que narra la juez de primer grado, sobre la supuesta pérdida de una vida humana como producto del accidente de tránsito en el caso ocupado, encaminando su respuesta por un camino diferente al medio planteado por la parte recurrente; asimismo, es evidente que la juez de primer grado establece que la indemnización que impuso a favor de la víctima se ajustó a la gravedad de los hechos, que conforme su errónea motivación, obedecen a la muerte de una persona, es ahí donde radica el razonamiento de la parte recurrente de que la desnaturalización de los hechos se extendió hasta el monto de la indemnización.

10. Respecto a la queja planteada, la Corte *a qua* para desestimarla expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto al error en la determinación de los hechos en razón de que el Tribunal a quo estableció claramente como hechos ciertos lo siguiente: Valoradas las pruebas de manera conjunta y armónica, este tribunal ha establecido como hechos ciertos, los siguientes: Que en fecha en fecha 22 de octubre del año 2017, siendo las 21:10 a. m., mientras el señor Francisco Javier Castillo conducía un carro marca Hyundai, color gris, chasis núm. KMHEC41LNCA413387, año 2012, en la calle Palo Hincado esquina San Esteban, momento en que la señora Evelyn Rosa, víctima, en calidad de pasajera, fue impactada por el señor Francisco Javier, que conducía a alta velocidad, resultando la víctima producto del siniestro con lesiones permanente; según el diagnóstico médico dado por el Dr. Santini Calderón. Este tribunal entiende que, con las pruebas presentadas por la parte acusadora, la culpabilidad del imputado ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, quedando destruida así la presunción de inocencia que hasta el momento cobijaba al imputado, por lo que procede emitir sentencia condenatoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la Evelin Rosa una indemnización de quinientos mil pesos (500,000,00), como reparación por los daños morales sufridos por estos a causa el accidente, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado,, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor; Que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicadas a favor de la querellantes y actor civil, por lo que corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el Tribunal a qua actuó, en los aspectos invocados por el recurrentes conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos; En cuanto a las declaraciones de Evelin Rosa ante el Tribunal a quo se

estableció lo siguiente: Respecto del testimonio rendido por la víctima y testigo, la señora Evelyn Rosa Santana Rosario, la cual en el caso de la especie tiene una cuádruple calidad en el proceso, por ser víctima, querellante, actora civil y testigo, que a dicho testimonio el tribunal las entiende útil y pertinente debido a que arrojan la forma y las circunstancias en que ocurrieron los hechos que le son imputados por la parte acusadora al señor Francisco Javier Castillo Féliz, en esas atenciones se valoran de forma positiva para el esclarecimiento de los hechos, poniendo de relieve lo sucedido en perjuicio del testigo y víctima, lo que nos permite establecerla como soporte probatorio de la acusación en sentido positivo y testimonio que por tratarse de una víctima directa de los hechos, se verifica la a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud del testimonio, c) Persistencia incriminatoria, y d) la corroboración periférica de sus declaraciones, con los demás elementos de pruebas, respecto de las heridas recibida con el certificado médico, como sucedieron los hechos con el testimonio de la señora María Luisa Vásquez Valdez, así como también con el acta policial marcada con el número 154-2017. [Sic]

11. A fin de determinar la falta atribuida, tras analizar la sentencia dictada por la juez de primer grado, se constata lo siguiente: "El artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, establece: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser; satisfechas las respectivas obligaciones"; comprobando este tribunal mediante lo expresado en el párrafo anterior, la existencia de daños morales recibidos por las víctimas, ante el sufrimiento por las lesiones recibidas por la víctima directa y la pérdida de la vida de su hijo, respecto de ambas víctimas, a raíz del accidente de tránsito".

12. Efectivamente, se verifica que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en el fundamento 38, parte final, la jueza en su motivo plasmó la existencia de la pérdida de una vida humana a consecuencia del accidente de que se trata, y que la corte de apelación no se pronunció de forma directa a la parte que plantea la desnaturalización de los hechos como consecuencia de lo consignado por la juzgadora, por lo que procederemos a suplir tal aspecto de puro derecho.

13. En jurisprudencia contante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.

14. En esa línea de pensamiento, también ha establecido que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

15. Que examinada de forma completa la sentencia recurrida en apelación, se constata la existencia de un error material en el numeral 38 de la página 22, el cual si bien es cierto fue invocado en apelación y ahora en casación, claramente vislumbra que estamos en presencia del resultado ocasional del *copy page* tras el surgimiento de la tecnología; que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad lógico–jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si constan en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido, de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado, fue claro y preciso que el hecho juzgado se trata de un accidente de tránsito ocurrido por la falta exclusiva del imputado Francisco Javier Castillo Féliz, al conducir el vehículo propiedad del señor Freddy Antonio Capellán Ciprián, resultando impactada la motocicleta en la que viajaban tres personas, incluyendo la víctima, señora Evelyn Rosa Santana Rosario, y producto de dicho impacto esta recibió una lesión permanente en su pierna derecha; en base a esto, se verifica que la Corte *a qua* dirigió todos sus esfuerzos al rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado tras encontrar las motivaciones suficientes y apegadas a la ley, por lo que el error incurrido en el fundamento 38 la sentencia recurrida, es un error subsanado por el conjunto de los argumentos de rechazo del recurso, los cuales van acorde con el dispositivo de la sentencia

impugnada y resultaron de la suma de la comprobación inequívoca de los hechos juzgados por primer grado, y así fue constatado por la Corte *a qua*, y no dan lugar a la desnaturalización invocada.

16. Con excepción del aspecto subsanado sobre la alegada desnaturalización de los hechos, en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

17. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto, actuando correctamente al plasmar las consideraciones esgrimidas en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos propios y suficientes para justificar la ponderación realizada por los jueces *a quo* a las pruebas que les fueron presentadas, y que fueron admitidas por cumplir con las disposiciones legales, haciendo hincapié en la valoración realizada al certificado médico legal, estableciendo que fue correcta y permitió identificar la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima y las secuelas provocadas producto de las heridas recibidas a causa del accidente, las cuales le han caudado una lesión permanente que ha mermado su condición de vida.

18. En ese tenor, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

19. En Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales […].

20. En esa línea discursiva, la fijación del monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la víctima, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente causado por el imputado Francisco Javier Castillo Féliz al conducir el vehículo propiedad del señor Freddy Antonio Capellán Ciprián, hoy recurrente, no configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, y la indicada suma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados; por lo que, procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

21. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie

procede condenar al recurrente Freddy Antonio Capellán Ciprián al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Capellán Ciprián, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Freddy Antonio Capellán Ciprián al pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1029

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janiel Bonilla.
Abogados:	Miguel Ángel Tapia Mora y Miguel Ángel Durán Dipré.
Recurrido:	Kenny Joyce Reyes Marmolejos.
Abogados:	Bernardo Ureña Bueno y Carlos Manuel Novas Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janiel Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029901-1, con domicilio en la calle Barbarín Mojica, núm. 29, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR 17, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Tapia Mora, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Durán Dipré, en representación de Janiel Bonilla, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Novas Méndez, en representación de Kenny Joyce Reyes Marmolejos, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tapia Mora y Miguel Ángel Durán Dipré, actuando en representación de Janiel Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00942, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos para el día 9 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Al ser apoderado, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio número 057-2022-SACO-00278, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Janiel Bonilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 341, 344, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Kenny Joyce Reyes Marmolejos, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley.

b) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00052, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Janiel Bonilla, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, en casa habitada, por más de dos (2) personas, portando armas; el crimen secuestro, en perjuicio del ciudadano Kenny Joyce Reyes Marmolejos; y el crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Janiel Bonilla al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo tipo carro, marca Kia, modelo Rio, color blanco, placa núm. A794321, chasis núm. KNADM4A39D6234868, que figura como cuerpo del delito de este proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución de la pistola marca Glock 26, calibre 9mm, serie CCW729, color negro, su cargador y diez (10) cápsulas a su legítimo propietario Kenny Joyce Reyes Marmolejos.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por el señor Kenny Joyce Reyes Marmolejos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena al demandado Janiel Bonilla al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD$20, 000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción.* ***SEPTIMO:*** *Compensa las costas civiles, al no ser reclamadas por los accionantes. [Sic]*

c) No conforme con la referida sentencia, el imputado Janiel Bonilla interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Janiel Bonilla, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Miguel Ángel Duran Dipré y Miguel Ángel Tapia Mora, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2023-SSEN-00052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del. Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2023-SSEN-00052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

2. El recurrente Janiel Bonilla propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

***Primer Medio**: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). 7.- La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 7, 9, 11, 12, 19, 22, 25, y de manera principal el art. 26 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia). **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos del Código Procesal Penal, de manera específica a la violación del artículo 26 sobre la obtención irregular de las pruebas. **Tercer Medio**: Violaciones/Inobservancia de las reglas procesales. [sic]*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) La sentencia de la Corte a qua viola el artículo 26 del Código Procesal Penal, referente al arma de fuego, prueba esta que fue incorporada al proceso sin habérsele ocupado nunca al imputado Janiel Bonilla, y que, si en el hipotético caso de que se la hubiesen ocupado, dicha prueba fue contaminada por el agente policial actuante, el cual dejó claro en su testimonio ofrecido ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que, este al momento de recoger dicha arma de fuego no utilizó protección en sus manos y tampoco se le realizo ante el Inacif la prueba de las huellas dactilares, lo que sí podía dar el resultado de que el señor Janiel Bonilla se encontraba en posesión de dicha arma de fuego, hubiera llegado a una solución diferente del caso. b) Que, si la corte hubiera tomado en cuenta que los videos aportados por la pobre investigación realizada por la policía nacional en nada incriminan al imputado Janiel Bonilla, ya que ninguna imagen ni de él, ni de los supuestos secuestradores se muestran en los mismos. c) Que, si los jueces de la corte hubieran tomado como base descartar las pruebas más arriba señaladas y el acta policial relativa al inicio de la investigación policial, la cual dice que inicia un día antes de ser recibida la denuncia del supuesto secuestro, el acta policial de la investigación sobre el levantamiento de las pruebas en el supuesto apartamento y de las cajas fuertes encontradas, actuación está que se realizó un año después de haber ocurrido los supuestos hechos. d) Que, si la corte hubiera tomado en cuenta las pruebas depositada por la defensa del imputado en fecha 22 de septiembre del 2023, se hubiera percatado que, en el otro proceso que se ventilo en contra de los imputados Esterlin Rikervin Viloria y José Alberto Santana de la Cruz, la supuesta víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos da un testimonio totalmente contrario al que ha dado en sus declaraciones en contra del imputado Janiel Bonilla. La sentencia recurrida en casación demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente todas las pruebas más arriba señaladas e impugnadas por la defensa del imputado Janiel Bonilla, otra decisión hubiera sido tomada en favor del imputado. En los hechos, la derivación ilógica realizada por los magistrados a quo de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contradice todos los preceptos legales de cómo deben ser incorporadas y rechazadas ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre

la responsabilidad penal del imputado Janiel Bonilla y otras violaciones (tanto de fondo como de forma).

4. Cabe resaltar que el recurrente propuso en casación tres medios, siendo el primero: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). 7). La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 7, 9, 11, 12, 19, 22, 25, y de manera principal el art. 26 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia*; medio este que no desarrolla. En el segundo plantea que: *La sentencia atacada por este recurso es violatoria de artículos del Código Procesal Penal, de manera específica a la violación del artículo 26 sobre la obtención irregular de las pruebas,* el cual no se desarrolla en este medio, sino en el tercero, bajo el epígrafe de *Violaciones/Inobservancia de las reglas procesales,* en el que ataca básicamente la valoración probatoria.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la parte recurrente, en la fundamentación de su memorial de agravios, en la enunciación enumerada de los motivos en que pretenden sustentar el indicado recurso, deben exponer de forma expresa, concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, condición *sine qua non*, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), para que pueda prosperar el o los medios propuestos, ya que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. Por lo que los medios expuestos sin la debida motivación carecen de sustento y por ende no prosperan.

6. En un primer plano, en el medio propuesto alega el recurrente que la sentencia de la Corte *a qua* viola el artículo 26 del Código Procesal Penal referente al arma de fuego, prueba esta que fue incorporada al proceso sin habérsele ocupado nunca al imputado Janiel Bonilla, y que si en el hipotético caso de que se la hubiesen ocupado, dicha prueba fue contaminada por el agente policial actuante, el cual dejó claro en su testimonio ofrecido ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que, este al momento de recoger dicha arma de fuego, no utilizó protección en sus manos y tampoco se le realizó ante el Inacif la prueba de las huellas dactilares, lo que, si podía dar el resultado de que el señor Janiel Bonilla se encontraba en posesión de dicha arma de fuego, hubiera llegado a una solución diferente del caso.

7. Con relación a la queja planteada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

En otro orden, procedemos a analizar otro aspecto argüido por el recurrente, en el cual establece que el arma ocupada al imputado debió ser excluida del proceso, ya que el agente actuante Francisco Alberto Soto expresó en su declaración que no usó ningún tipo de protección al momento de agarrar dicha arma, por lo que contaminó de manera directa dicha evidencia, ya que para poder probar que el arma estaba en poder del imputado debió ser enviada al INACIF, y demostrarse que la misma tenía las huellas dactilares del hoy imputado Janiel Bonilla, así como también hacer un video al momento de encontrar la supuesta arma de fuego. Establecido lo anterior, nos remitimos a las declaraciones ofrecidas en juicio por el agente Francisco Alberto Soto, quien expresó, entre otras. cosas, lo siguiente: "(...) soy policía desde hace ocho años, prestó servicios en el Palacio de la Policía, en el Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), desde hace aproximadamente cinco (5) años, estoy aquí por el caso contra el imputado Janiel Bonilla (...) Yo me encontraba de servicio el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), a eso de la cuatro de la tarde 04:00 p.m. con mi componente Jairo Vicioso Feliz, por la calle Jests Maestro del sector Bella Vista, observamos un carro Kia de color blanco, modelo Rio con los vidrios bastante oscuros, quien se desplazaba a alta velocidad, por lo que nos causó sospecha, le hicimos parada pitándole bocina, le hicimos seña que se detuviera hasta que bajara el cristal para ver qué tipo de persona iba ahí, porque es un entorno en

el que hay un colegio, por ende, hay niños que pueden cruzar la calle y lo pueden atropellar, que no es una avenida principal… Le manifesté que sí tenía cédula de identidad, la cual no portaba, que él era guardia, pero que tenía la licencia de la guardia y le manifesté que sí tenía arma de fuego, el cual, de una manera sospechosa de yo preguntarle me esquivó la mirada, por el cual procedí y le dije que tuviera la gentileza de desmontarse del vehículo para hacer un chequeo de rutina (...) se desmontó, al él desmontarse lo registré a él, no portaba nada encima, solamente su teléfono y su cartera y procedí a hacerle un chequeo en su presencia al vehículo, mostrándole las maños antes de empezar y abajo del asiento del conductor se encontraba una pistola marca Glock, calibre 9 milímetro, con diez (10) cápsulas para la misma y su cargador, el cual no portaba ningún tipo de permiso que amparé el porte legal de la misma (...) Lo puse bajo arresto y seguí con el chequeo en su presencia, al lado en el asiento del pasajero se encontraba una funda de color azul; con la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD3300,000:00) en denominaciones, de billete de cien y cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00). Ahí procedimos a llevarlo a la base a que nosotros nos dirigimos, para ponerlo sobre la ley, y empezamos a llenar las actas correspondientes para traerlo a la justicia (...)". (Página 27 de la sentencia recurrida". Al analizar la declaración del agente actuante; observamos que este testimonio es claro, preciso y coherente, narra con detalles y certeza las circunstancias en las que realizó el registro y le ocupó al imputado el arma de fuego la cual portaba de forma ilegal, así como también pudo reconocer su participación en las actas que levantó al respecto, las cuales reconoció por su letra y firma ante el plenario; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a quo al establecer que la prueba en cuestión cumple con todas las formalidades a las que se encuentra sometido el registro de un vehículo, en los términos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, formalidades a las que se supedita su legalidad y licitud; no constituyendo un supuesto de exclusión el argumento invocado. [SIC]

8. Cabe destacar que la prueba observada por el recurrente, así como las demás valoradas por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua* pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, encontrándose

esta alzada conteste con los motivos brindados por las instancias que nos preceden, ya que dicha prueba fue recolectada y asentada en el acta de registro de vehículo dándole fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no constituyendo el vicio planteado en una contaminación de la prueba recolectada. Además, el recurrente, por intermedio de su abogado, tuvo la oportunidad de solicitar la realización de una prueba dactiloscópica al arma ocupada o cualquier otra, para así hacer valer cualquier medio de defensa, lo que no hizo, por lo que no puede prevalerse de su propia falta, en tal sentido se desestima la queja planteada. Contando el tribunal de juicio con pruebas testimoniales, materiales, periciales, audiovisuales y documentales más que suficientes quedan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, y comprometen la responsabilidad penal del imputado Janiel Bonilla en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada.

9. Arguye el recurrente que los videos aportados por la Policía Nacional en la investigación realizada en nada incriminan al imputado Janiel Bonilla, ya que no hay ninguna imagen de él, ni de los supuestos secuestradores, aspecto que no tomó en cuenta la Corte *a qua*; aspecto que analizó y se pronunció en el tenor siguiente: *Otro punto que ataca la defensa en su primer medio de su escrito recursivo es que, a través de las pruebas de los videos, no se pudo demostrar la presencia del señor Janiel Bonilla, ni de ninguna de las demás personas que se encontraban dentro del vehículo. Sin embargo, este argumento pierde valor frente a lo previsto por nuestra normativa procesal penal, cuya fuerza legal radica en la libertad probatoria y la no amatividad de prueba, aunado a la motivación que realizó la instancia a qua al disponer en su sentencia que: "Que en el presente caso concurren suficientes elementos que nos permiten retener como válida y suficiente la identificación que realizada el testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos, del imputado Janiel Bonilla, como una de las personas que participó en los hechos cometidos en su perjuicio en día tres 3 de septiembre de 2021; pues se trata de una identificación precisa, que ha sido corroborada por otros elementos de prueba y que, por tanto, nos permite establecer la participación activa de este ciudadano en la comisión de los referidos hechos". De ahí que no lleva razón la parte recurrente, ya que la víctima, Kenny*

Joyce Reyes Marmolejos, identificó de forma categórica y enfática al imputado Janiel Bonilla, como uno de los autores del hecho juzgado.

10. Respecto a los fundamentos brindados por la Corte *a qua,* esta Sala entra en consonancia con los mismos, ya que conforme al principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, quedando la admisibilidad de la prueba sujeta a la inferencia directa o indirecta del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, pruebas que el juez debe valorar de manera conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; siendo la prueba directa por excelencia en el presente proceso el testimonio de la víctima señor Kenny Reyes, el cual es íntegramente corroborado por el contenido del video almacenado en el disco DVD-R, marca BENQ, color gris, el cual fue valorado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, quienes establecieron en sus motivaciones que en dichas imágenes fílmicas se puede apreciar el momento en que el vehículo de la víctima testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos, un Mini Cooper, color azul oscuro, con techo rojo y franjas rojas, se desplaza desde la calle Fabio A. Mota hacia la Roberto Pastoriza, y vehículo tipo jeepeta color negro con cristales oscuros conduce detrás en la misma vía y dirección. Ambos vehículos se detienen en la calle Roberto Pastoriza, y del vehículo negro, tipo jeepeta con cristales oscuros salen varios individuos vestidos de negro, se dirigen al vehículo de Kenny Reyes; la jeepeta negra con cristales oscuros se estaciona detrás, y la víctima es sacada de su vehículo con las manos en la espalda, aparentemente esposada, la conducen a la jeepeta de color negro, estos abordan dicho vehículo y el de la víctima y se retiran del lugar. Por lo tanto, se desestima la queja planteada, por improcedente.

11. El recurrente plantea en el medio propuesto que, si los jueces de la corte hubieran tomado como base el descartar las pruebas señaladas y el acta policial relativa al inicio de la investigación policial, la cual dice que inicia un día antes de ser recibida la denuncia del supuesto secuestro, el acta policial de la investigación sobre el levantamiento de las pruebas en el supuesto apartamento y de las cajas fuertes encontradas, actuación está que se realizó un año después de

haber ocurrido los supuestos hechos, otra decisión habría sido tomada en favor del imputado.

12. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* se pronunció y la rechazó exponiendo como motivo lo siguiente:

Por otro lado, argumenta también el recurrente que el acta de inspección de lugar, llenada y firmada por el agente sargento mayor Ezequiel Polanco María, establece que dicho levantamiento fue realizado el día sábado del mes de septiembre del año 2022 a las 11:30 a.m., por lo que dichas actuaciones se produjeron un año después de haberse cometido el supuesto robo. Sin embargo, este argumento pierde valor frente a la motivación que realiza la instancia a qua al disponer en su sentencia que: "(...) En atención a la objeción formalizada, nos remitimos a las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, conforme el cual: "Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. En este texto legal se establece, además, que la omisión de estás formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no "pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba". Hacemos esta precisión, puesto que el acta de inspección de lugares o cosas impugnada ha sido reconocida y autenticada por el agente que realizó la diligencia, el sargento mayor Ezequiel Polanco María, P. N., quien al ser interpelado ha sido enfático en precisar que esta inspección se realizó al día siguiente de la ocurrencia del hecho, en el año 2021, aspecto igualmente validado en su ponencia por la víctima testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos. Como se aprecia, se trata de un error material, al indicar el año de la realización de la diligencia; que ha sido esclarecida por dos elementos de prueba, los testimonios citados, por tanto, luego de verificar que esta inspección ha sido realizada observando todas las formalidades establecidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y encontrándonos ante omisión de forma, un error material subsanado por las pruebas incorporadas, se impone rechazar la solicitud del exclusión del acta de inspección de lugares o cosas realizada por la defensa técnica del imputado Janiel Bonilla". Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia; por lo dicho en la sentencia queda

claramente establecido que el error en la fecha se corresponde a un error material respecto al año de realización de la diligencia.

13. Como se puede observar el vicio invocado se trató de un error material, el cual fue subsanado por la Corte *a qua* y no entraña ninguna violación a los derechos del recurrente y por ende no da lugar a la nulidad de la sentencia, en tal sentido se desestima el vicio argüido.

14. Respecto al error material, el Tribunal Constitucional, tras emitir la resolución TC/0001/15, en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la sentencia TC/0121/13 que dice: (…) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (…), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cedulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

15. De igual modo, el Tribunal Constitucional se refirió al caso particular resuelto mediante la sentencia citada, remembrando que, a la par de la jurisprudencia asentada, en igual sentido produjo su fallo TC/0069/13, disponiendo lo siguiente: Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto

jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada […]; y que una resolución de esta naturaleza no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratarse de un aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

16. Por último, plantea el recurrente que la Corte no tomó en cuenta las pruebas depositadas por la defensa del imputado en fecha 22 de septiembre de 2023, y que, de haberlo hecho, se habría percatado de que en el otro proceso que se ventiló en contra de los imputados Esterlin Rikervin Viloria y José Alberto Santana de la Cruz, la supuesta víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos, dio un testimonio totalmente contrario al que ha dado en sus declaraciones en contra del imputado Janiel Bonilla; que la sentencia recurrida en casación demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente todas las pruebas más arriba señaladas e impugnadas por la defensa del imputado Janiel Bonilla, otra decisión hubiera sido tomada en favor del imputado.

17. Contrario a las pretensiones del recurrente, se verifica que la Corte *a qua* examinó las actuaciones, los registros y las pruebas valoradas por los jueces de juicio y la fundamentación de su decisión, y determinaron que: *Esta sala verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas testimoniales se encuentran revestidas de credibilidad, ya que no se observa contradicción ni incoherencia respecto a la relación comercial entre la víctima Kenny Reyes y el señor Juan Francisco García Paulino; el lugar donde fue abandonada la víctima Kenny Reyes, el número de cajas fuertes y la cantidad de relojes sustraídos, se tratan de declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa. La libertad probatoria es el precepto procesal que postula la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar, los hechos que sostienen sus, pretensiones. En la especie, la defensa no ha aportado ningún elemento probatorio que contrarreste los testimonios planteados en juicio para desvirtuar la acusación. El tribunal a quo realizó una objetiva y correcta*

valoración a los testimonios presentados en audiencia, los cuáles fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación del imputado Janiel Bonilla, lo que permite configurar el tipo penal de asociación de malhechores, robo cometido con violencia en casa habitada y por más de dos (2) personas, portando armas, así como el crimen de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; de manera que los vicios argüidos por el imputado en su primer medio carecen de fundamento, dado que los testimonios presentados por el órgano acusador, sumado a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas, audiovisuales y materiales aportadas, resultaron suficientes para vincularlo de forma directa y establecer la responsabilidad sobre el imputado Janiel Bonilla, como una de las personas que participó en el hecho cometido. Por lo que, sin necesidad de argumentar nada más al respecto de lo estatuido por el tribunal de alzada, procede rechazar la queja promovida por el recurrente, ya que las pruebas valoradas por ambas instancias judiciales, al ser ratificada por la Corte, han sido más que suficientes para establecer, sin lugar a duda, la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, exponiendo la Corte motivos más que suficientes que justifican su decisión.

18. En esa tesitura, se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios presentados por el procesado Janiel Bonilla, en su recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron propuestos; que en ese sentido, no proceden los argumentos promovidos en el medio en casación, toda vez que la Corte *a qua*, luego de haber examinado los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para probar su acusación y establecer la verdad procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el crimen de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, en casa habitada y por más de dos (2) personas, portando armas, así como el crimen de secuestro, hechos

previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho perpetrado en contra de la víctima Joyce Reyes Marmolejos, y en el apartamento de su propiedad, quien identificó al imputado como la persona, que en compañía de otras personas cometió los hechos, siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar los medios propuestos y confirmar la sentencia que condenó al imputado recurrente Janiel Bonilla a 30 años de reclusión mayor, por haber sido probada su culpabilidad, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad.

19. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba. Por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los medios que se examinan.

20. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, verifica que los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada sobre violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), así como de los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución

de la República, de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad", los cuales no desarrolla, constituyen meros alegatos, ya que el recurrente no hace mención de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria de derechos fundamentales; simplemente se limita a transcribir y hacer mención de diferentes disposiciones normativas constitucionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso que se trata. No obstante, examinada la decisión impugnada, no se vislumbra ninguna violación de índole procesal ni constitucional; por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. En el presente caso al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente Janiel Bonilla al pago de las costas del procedimiento, generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janiel Bonilla, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Janiel Bonilla al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto De Jesús y compartes.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols, Sarisky Virginia Castro Santana, Winie D. Adames y Alba Ruddy Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0019941-2, con domicilio en la calle Los Rieles, casa s/n, cerca del colmado Brisa del Monte, sector Brisa Vigía, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Hansel Santana Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754699-4, con domicilio en la calle Duarte, núm. 8, frente a una

fábrica de hielo, sector Los Botados, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 2) Ronald Joel Villanueva de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041108-3, con domicilio en la calle Respaldo María Trinidad, núm. 5, cerca de la iglesia San Buenaventura, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Julio Francisco Hernández Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2238975-7, con domicilio en la calle Hermógenes Bautista, núm. 18, cerca de la fábrica de agua, distrito municipal La Caleta, provincia Santo Domingo; todos recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por las Lcdas. Sarisky Virginia Castro Santana, Winie D. Adames y Alba Ruddy Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de José Alberto de Jesús, Hansel Santana Báez, Ronald Joel Villanueva de los Santos y Julio Francisco Hernández Sosa, partes recurrentes en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Winie D. Adames, defensora pública, actuando en representación de Ronald Joel Villanueva de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Julio Francisco Hernández Sosa, depositado en la secretaría de la Corte

a qua el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de José Alberto de Jesús y Hansel Santana Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00943, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los citados recursos y se fijó audiencia para conocer sus méritos para el día 9 de julio de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Jesús Manuel Núñez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 2020, presentó acusación, solicitud de apertura a juicio y fusión de los expedientes en contra de los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Hansel Santana Báez y Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva por supuesta violación a los artículos 5 letra a), 28, 60, 75 párrafo II y 85 letra b), c) y d) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 580-2021-SRES-00355, de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Hansel Santana Báez y Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva, por la presunta violación a los artículos 5 letra a), 28, 60, 75 párrafo II y 85 letras b), c) y d) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00221, de fecha 4 de julio de 2022, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los justiciables José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Hansel Santana Báez y Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como de participar en grupos criminales organizados en calidad de afiliados para cometer tráfico ilícito, violación a los artículos 5 letra a, 28, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y en*

consecuencia se les condena de la forma siguiente: • A los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Hansel Santana Báez, se le condena a cada uno a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) cada uno. • Al imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva se le condena a cumplir una pena de dieciocho (18) años de prisión Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de multa por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). ***SEGUNDO****: Condena al pago de las costas penales del proceso a los justiciables José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Hansel Santana Báez y Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva.* ***TERCERO****: Rechaza todas las conclusiones vertidas por las defensas técnicas de los justiciables por los motivos expuestos.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 484.94 kilogramos de Cocaína Clorhidratada.* ***QUINTO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo marca Freightliner, color blanco, chasis FUYDZY89RH67593, año 1997, sin placa, según consta en la copia de la certificación de fecha 04-07-2022 emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***SEXTO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del revólver Smith & Wesson, color plateado, serie 65365 y cinco (05) cápsulas, aportados por el Ministerio Público como prueba material en el presente proceso.* ***SÉPTIMO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de dieciocho (18) bultos, aportados por el Ministerio Público como pruebas materiales en el presente proceso, los cuales son detallados a continuación: a) Cuatro (04) bultos negros con rojo, marca Air Express, b) Ocho (08) bultos azul marino con azul, marca Air Express, c) Un (01) bulto negro con rojo, marca Adidas, d) Un (01) bulto negro con rojo, marca Nike SB, e) Un (01) bulto negro, marca Nike SB, f) Un (01) bulto negro con gris, marca Benzi, y g) Dos (02) bultos negros con verde, marca Air Express.* ***OCTAVO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las demás pruebas materiales, consistentes en: a) Un (01) precinto de seguridad rojo alambre 13078 de acero; b) Dos (02) cizallas amarillas: c) Un (01) pasamontañas de color negro; d) Un (01) cuchillo tipo puñal; e) Un (01) celular Samsung J7, color negro; f) Tres (03) iPhone 6, color gris con negro; g) Un (01) carnet de DP World a*

nombre de Hansel, labor Truck Driver 2703. ***NOVENO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes julio del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Ronald Joel Villanueva de los Santos y Hansel Santana Báez, a través de sus representantes legales, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00187, en fecha 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Alberto de Jesús, a través de su abogado representante Lcdo. César E. Marte, defensor público, de fecha tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023), b) El imputado Julio Francisco Hernández Sosa, a través de su abogada representante, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), c) El imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos, a través de su abogado representante, Lcdo. Nerín Pérez Urbáez, de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), d) El imputado Hansel Santana Báez, a través de su abogada representante, Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensora pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00221, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime los recurrentes José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Hansel Santana Báez y Ronald Joel Villanueva de los Santos del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO*** *[Sic]: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*

partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. Los recurrentes José Alberto de Jesús y Hansel Santana Báez proponen en su recurso, el siguiente medio:

***Primer y único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de dispersiones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24 ,25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C. P. P.); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes José Alberto de Jesús y Hansel Santana Báez alegan, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió una sentencia manifiestamente infundada por la misma carecer de una adecuada y debida fundamentación en la sentencia y por aplicar de manera errada e inobservar la norma en cuanto a lo que fue la valorización probatoria puesta a su cargo a causa de la impugnación en apelación realizada por los recurrentes Hansel Santana Báez y José Alberto de Jesús. Resulta que en cuanto al primer medio en impugnación presentado por José Alberto de Jesús en relación al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y por otra parte Hansel Santana Báez estableció el error en la valoración de las pruebas; en ese sentido en la página 32 y 33 en sus numerales 17-20 y paginas 41-45 en los numerales 36-42 de la sentencia recurrida, se encuentran recogidas las escasas consideraciones dadas por la corte con relación a estos medios. Que del análisis de la decisión en cuestión, vosotros nobles jueces supremos podrán apreciar que fueron violentadas las reglas de valoración probatoria contenidas en los arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y reglas del derecho sustantivo, respecto a la calificación jurídica que fue fijada por el tribunal de juicio a los hechos imputados a Abraham Antonio Borgen Cabrera, sin que existiesen pruebas que dieran lugar a su configuración. En el presente proceso en apoyo a su teoría de caso, la

fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: […] Que al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación, puesto que es aprehensible de las declaraciones de las testigos y víctimas del proceso que los señalamientos realizados a mis defendido se origina en razón de que estos se encontraban en el interior del vehículo retenido por las autoridades, en el interior de este vehículo se encontraban José Alberto de Jesús, Hansen Santana Báez y Julio Francisco Hernández Sosa, en la salida PI, lugar en el que fue ejecutado el arresto a los imputados, no siendo esta la ubicación del contenedor en cuestión, cual se ha fijado en todo estado de causa que dicho contenedor se encontraba en el bloque C, fuera de esto no hay ninguna prueba o declaración que pueda vincular de manera directa a los justiciables con los hechos. Que en su testimonio del agente Leonardo Belarminio Mercado, estableció: […] Que resulta más que evidente que este testigo es impreciso en sus declaraciones, dice que es quien detiene a los imputados dentro del camión y que había una caleta dentro de este, queriendo decir que era un compartimento secreto, donde es de conocimiento pleno de que este tipo de vehículos tienen además de la cabina de conducción otra destinada al descanso de los conductores cuando tengan que realizar entregas a largas distancias; en más a esto vemos el mismo dice no saber si uno de los coimputados Ronald Joel Villanueva era uno de los que estaba dentro del camión, sin embargo solo hace señalamientos de haber tenido contacto al momento del arresto son los tres imputados que mencionamos al principio que eran los que se encontraban el interior del cabezote, así mismo fija de manera clara y precisa que a los justiciables no les fueron ocupados ninguno de los bultos que contenían la sustancia, además nos queda claro de que este es un testigo referencial toda vez de que al momento de que fue abierto el furgón y contaminado este, el agente actuante ni ningún otro puede dar por sentado a estos juzgadores de que hayan sido los recurrentes los ejecutores de tal acción. Osvaldo Santos Rodríguez, agente actuante fija lo siguiente: "[…] Que este testigo las actuaciones realizadas por él fue la de requisa con la unidad canina, precisando de igual modo que a los recurrentes no les fueron ocupadas las sustancias, así mismo de este testimonio se evidencia las violaciones legales que plaga

este proceso, desde violación a la cadena de custodia, hasta el incumplimiento de las formalidades para realizar el proceso de decomiso e incautación, como también la dirección de este operativo por quien debía ser llevada era por el Ministerio Público y no por los agentes de seguridad del puerto, a lo que el tribunal de condena excluye dicho testimonio en razón a lo que hemos señalado, toda vez que de estas afirmaciones se desprende la nulidad del proceso, máxime cuando la Corte a qua hace acopio de las consideraciones del tribunal de fondo para dar respuesta a los recurrentes. Que el testigo Fernando Mejía Encarnación: no sé por qué estoy aquí, me citaron para declarar de un caso de Caucedo, por una sustancia controlada que se incautó el 24/8/2019, el coronel Mercado me llamo y me desplace con los miembros, cuando llegamos habían unos bultos, negro, rojo y azul […], no arreste a nadie, […] lo que hicimos fue acordonar el área […] no encontramos a nadie en el lugar de los hechos, no llegue a saber de quién era ese contenedor, no me dieron información". Que el testigo Carlos García, expresó lo siguiente: […] Que se hace necesario prestar mucha atención a las declaraciones de este testigo, es más que evidente que este testigo en gran parte de sus declaraciones miente y es por esta razón que el mismo llega a modificar sus declaraciones incurriendo en la aclaración, fijaos bien honorables este agente dice que luego, es decir después de estar en el lugar de los hechos es que se entera quien ese que da la voz de alerta, el mismo fija que llega juntamente con el fiscal que ya por declaraciones anteriores sabemos que llego en horas tempranas de la mañana, es evidente que este no tuvo ningún contacto directo con los hechos, más que hacer de custodia en el traslado de las sustancias a la sede central de la DNCD, fija que los imputados emprendieron la huida, a lo que a cuestionamientos dice que lo sabe por los vídeos de seguridad, lo cual cabe destacar que dentro del alto despliegue probatorio presentado por la fiscalía, no figuran ni un solo de los videos de las cámaras de vigilancia que pueda corroborar lo dicho por los testigos, del intento de escape y del alegado choque que sufrió el camión al momento que estos intentaban realizar su escapada, más aún si el arresto fue realizado en flagrancia como dice el testigo. Que del testigo de nombre Hanser Alexis Cuevas Pérez, en síntesis, se extrae que no existe a la luz de lo sancionable por la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, ninguna responsabilidad retenible a

los recurrentes en razón de que no se ha podido establecer más allá de toda duda razonable alguna vinculación directa, toda vez de que este fija de manera clara y precisa de que a los justiciables no se le ocuparan sustancias controladas. Que en la paginas 18 y siguientes se recogen las demás pruebas entre ellas las declaraciones del fiscal investigador Ignacio Rojas, pruebas a las cuales hace referencia la Corte a qua en razón a que la respuesta dada al recurrente fueron las consideraciones del tribunal de juicio. (Ver páginas 20-32 de la sentencia impugnada). Que en esa tesitura el carácter vinculante que fija la Segunda Sala con base la sentencia de primer grado, fueron los objetos ocupados a los justiciables los cuales son sus objetos personales, los cuales no dan al traste a ninguna vinculación con los hechos. En ese mismo orden de ideas de la extracción de los teléfonos no hay algún hallazgo que ilustre al tribunal con alguna actividad coordinación para la consecución del hecho; que en ese sentido fijan con relación al recurrente Hansel Santana Báez la comunicación con un llamado Pinkk, sin embargo, no hay ninguna certificación expedida por la telefónica de que ese teléfono con ese número de IMEI estuviera registrado a nombre del encartado. Establece la alzada, que ha verificado que el tribunal de primer grado otorgo valor probatorio a las declaraciones dadas por los testigos, testigos estos que no pudieron romper con la presunción de inocencia y vincular directamente a los imputados con los hechos, no se aportaron las pruebas audiovisuales como los videos de seguridad del puerto del área en la que realiza el hallazgo en las cuales se pudieran visualizar a los encartados contaminando el contenedor como se quiso fijar, lo cual no respondió la corte a la defensa en cuanto a estos planteamientos, ni a ningún otro de los fijados por la defensa en la crítica a la sentencia del primer grado. Que la Corte a qua en cuanto a los segundos medios planteados por el recurrente omite dar respuesta, sino que solo se remite a lo dicho por el tribunal inferior, lo cual no responde a los reproches de los recurrentes, en ese sentido se hace más que plausible la pobre labor jurisdiccional realizada por la corte, violentando así las todas las garantías constitucionales de las cuales ella está llamada a velar y garantizar. Sin embargo, a pesar de amplio catálogo de fundamentos legales, constitucionales, convencionales y jurisdiccionales que definen y regulan la garantía de debido proceso denominada debida motivación de sentencias dentro del ordenamiento

jurídico dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio de la sentencia penal núm. 1419- 2023-SSEN-00187, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada en contra del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, violenta tanto el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 y el criterio jurisprudencia establecido por esta honorable Sala Penal en la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al no haber justificado las razones por las cuales rechazaba el alegato de la parte recurrente respecto a la errónea valoración de la prueba a la luz de los criterios de la sana crítica, específicamente el criterio de la lógica y mucho menos se refirió a la violación al principio de igualdad ante la ley. Sobre este aspecto de la valoración probatoria se ha pronunciado esta misma honorable Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia (SCJ), quien estableció lo siguiente: […] Que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia una incorrecta valoración de la prueba y, consecuentemente, una errónea determinación de los hechos conforme al ciudadano con Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, quien fue condenado sin sustento de hecho ni derecho por el tribunal de juicio a una sanción de dieciocho (18) años de privación definitiva de libertad, condena que fue ratificada por la Corte a qua, sin que haya incurrido en su deber de supervisar la aplicación de derecho de los tribunales que se encuentran bajo su departamento judicial. Cabe destacar que lo argumentado en el presente medio no es con el fin de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se convierta en una instancia para valorar las pruebas sometidas al contradictorio, más bien la pretensión del recurrente es evidenciar la incorrecta aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal lo cual sustenta que la sentencia hoy impugnada es manifiestamente infundada, sin el ánimo de intentar volver a recrear en sede casacional una nueva exposición de los fundamentos que acompañaron el recurso de apelación presentado, por lo que se busca enfatizar las circunstancias que habían determinado, de haber sido analizadas por la Corte a qua, una revocación de la decisión en todas sus partes. Es decir que, en caso de haber obtemperado en su llamado de administrar una sana e independiente justicia y de haber ponderado los elementos de prueba de manera individual, conjunta y armónicamente la Corte a qua se

habría podido percatado de la errónea aplicación de la norma realizada por el tribunal de fondo. Sin embargo, incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Es decir que, en caso de valorar correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, la Corte a qua habría acogido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva y, por vías de consecuencia, habría sentencia absolutoria o, en caso de entender que ser requería una nueva valoración de la prueba, ordenar un nuevo juicio, tal y como fue el pedimento de la parte recurrente en la audiencia de fondo ante la Corte a qua. Agravio: Que la falta de estatuir respecto de la violación a derechos fundamentales, genera un agravio endoprocesal y extraprocesal puesto que no queda claro, tanto para las partes como para las personas que tienen acceso a la decisión judicial atacada en el presente recurso, el criterio de valoración y ponderación que le llevó al tribunal de fondo y a la Corte a qua a alcanzar el convencimiento errado para tomar la decisión recurrida en el presente recurso, sobre todo ante el alegato de violaciones a derechos fundamentales, lo cual debe ser un pronunciamiento de primer orden, puesto que se argumenta el incumplimiento de mandatos constitucionales que son imperativos y de estricto cumplimiento para todo el Estado y sus representantes, incluso los órganos jurisdiccionales. Asimismo, la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio y la Corte a qua genera una decisión que afecta de manera garrafal la seguridad jurídica que rige los estados democráticos de derecho como el que impera en República Dominicana, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales más importantes como lo es la libertad ambulatoria y de tránsito, derecho que ante interpretaciones tan pobres como las dada por la Corte a qua permitieron que el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva fuese condenado a una pena privativa de libertad de dieciocho (18) años de reclusión. Lo anteriormente expresado evidencia una violación directa a los derechos y garantís fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso que le debe asistir a toda persona imputada, máxime cuando, al momento de su sometimiento a la acción de la justicia.

4. El recurrente Julio Francisco Hernández Sosa propone en su recurso, el siguiente medio:

***Primer y único medio**: Inobservancia y errónea apreciación de disposiciones constitucionales (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C. P. P.); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

5. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente Julio Francisco Hernández Sosa alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada (corte de apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente, honorables magistrados, este es uno de los vicios que ha incurrido la Corte a qua al momento de contestar los medios de impugnación, ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente, siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la corte de apelación penas inferiores. En el primer medio, el recurrente denuncia "Errónea aplicación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución (art. 417.4 del Código Procesal Penal)", el tribunal de juicio erró al momento de emitir sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, toda vez que para condenar debe romperse totalmente con la presunción de inocencia, y si existe algún tipo de duda, por mínima que fuere, debe interpretarse a favor del imputado, de acuerdo a los preceptos constitucionales (art. 74.4), y contrario a esto, dicha sentencia condenatoria en la pág. 48, numeral 12 "[…] por lo que no quedo ninguno duda razonable de que estos justiciables, son responsables de la comisión de los hechos que se le imputan, donde ha quedado establecida cual fue la participación de cada actor conforme a

los hechos probados durante la instrucción de la causa." Y es precisamente lo que se denunció ante la corte de apelación, en virtud de lo errado de los jueces del tribunal sentenciador. A que por lo tanto, al declarar culpable al señor Julio Francisco Hernández Sosa, con elementos de pruebas insuficientes y no certeros como lo exige el artículo 338 del Código Procesal Penal; se lacera la garantía que tiene el señor Julio Francisco Hernández Sosa de que se presuma inocente y sea tratado como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, mediante una acusación con pruebas suficientes y certeras, que permitan comprobar su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Así como que ante la existencia razonada de dudas, este sea absuelto. El recurrente, hace alusión a los medios de pruebas que sirvieron de sustento para su condena y menciona en el recurso de apelación los testimonios de los señores: 1) Leonardo Belarminio Mercado; 2) Osvaldo Santos Rodríguez; 3) Fernando Mejía Encarnación; 4) Winston Oscar Guzmán; 5) Carlos García; 6) Hanser Alexis Cuevas Pérez; 7) Ignacio Rojas; y 8) Aneudys Rodríguez Peralta. En esas atenciones para poder sustentar el vicio denunciado, se hizo observar dos testimonios, el del agente Osvaldo Santos Rodríguez y Fernando Mejía Encarnación, muy a pesar de que fueran excluidos por el tribunal de juicio, y es que estos dos testigos, hacen manifestaciones que crean una duda abismal que beneficia al imputado, si ustedes Honorables Jueces observan el contenido de lo expresado por estos, se desprende entre otras cosas, lo siguiente: El señor Osvaldo Santos estableció entre otras cosas: "[…] cuando llegamos ya ellos estaban ahí. El procedimiento del arresto lo hizo el comandante de nosotros […] cuando hicimos el procedimiento ya la sustancia estaba afuera...no arreste a ese ciudadano, no lo vi, el arresto lo hicieron los superiores, no lo vi en ese lugar no, no arreste a esos ciudadanos, estaba de puesto […] en el contenedor solo encontramos la sustancia, este está abierto, solo no le ocupe la sustancia a ellos […]" (ver pág. 14, numeral 2, sentencia condenatoria) en cuanto al testimonio del señor Fernando Mejía: "el coronel Mercado me llamó y me desplacé con los miembros, cuando llegamos allá había unos bultos, negro, rojo y azul, si, esos eran los bultos, cuando llegue estaba la seguridad militar, el coronel me llamo […] no arreste a nadie, yo era supervisor de persona, lo que hicimos fue acordonar el área, no encontramos o nadie en el lugar de los hechos, no llegue a saber de quién era

ese contenedor, no me dieron información." (ver página 15 numeral 3, sentencia condenatoria). Al analizar estas declaraciones queda evidenciado que son contradictorias con el acta de arresto flagrante, ya que el ambos testigos establecieron que no fueron las personas que arrestaron al hoy recurrente, sin embargo del acta de flagrancia, quien aparece como la persona que lo arresta en flagrante es el agente Osvaldo Santos, aunado a que estableció que en el contenedor solo estaba la sustancia más no el recurrente, por lo que la defensa se pregunta a quien le creemos al acta de flagrancia y de registro de persona que dice que fue realizada por el agente o al testimonio del mismo agente que dice que no lo arresto y que el contenedor estaba vacío?. Contrario a lo externado por la Corte a qua, el recurrente alego en su escrito recursivo que: "Que es preciso destacar que el tribunal resto valor probatorio a estos testimonios, siendo desechando estas pruebas que favorecen al hoy recurrente sustentando su condena exclusivamente en aquella que respaldaron la acusación." "Cuando lo correcto es que se evalúen de manera conjunta, y verifiquen que si dentro de ellas existen contradicciones, debiendo esto de favorecer al hoy recurrente, siendo notorio la laceración a la segunda regla prevista por el artículo 172 del C. P. P., relativa a la obligación de valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, el tribunal también la incumple debido a que no aportan ninguna información que nos permita comprender la relación que existen entre los medios de pruebas, sin explicar además si los mismos se corroboran o no entre sí, esto a los fines de afianzar su credibilidad." (ver pág. 8, parte in fine y pág. 9, del recurso de apelación). De lo anterior se puede evidenciar que la Corte a qua, se limitó a responder el primer medio de impugnación de la parte recurrente con los alegatos tácticos de la misma acusación del órgano acusador conjuntamente con las motivaciones del tribunal de juicio, sin referirse de manera alguna a los alegatos específicos que fueron vertidos por el ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa en su recurso de apelación. Aunado a ello, es necesario destacar que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo, propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente, y solo se avocó, aparte de enunciar los mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones normativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas que violentan los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el

Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En el segundo medio de impugnación ante la corte de apelación, el recurrente Julio Francisco Hernández Sosa, a través de su defensa técnica, presentó como motivo; "Falta de motivación en el plano fáctico de la sentencia (Art 417.5 del Código Procesal Penal). En dicho medio presentamos algunas denuncias para que fueran revisadas por la corte de apelación, sobre los errores que incurrió el tribunal de juicio, en relación a que las pruebas aportadas fueron pruebas que caen en la contradicción puesto que no se pudo demostrar que el hoy recurrente tuviese la posesión y el dominio de la sustancia controlada, así como la no participación del imputado, que al analizarse de manera conjunta y armónica se verifica la no concurrencia de los hechos fijados, por lo que el tribunal estaba llamado a establecer la inferencia que se deprende de estas pruebas que le llevaron a fijar esos hechos, situación está que no se verifica en el caso de la especie. Al buscar la respuesta de la Corte a qua, quedamos huérfanos de ella, ya que al analizar el numeral 29, pág. 38 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte, nos remiten a los numerales 7, 8 y 9, de la sentencia evacuada por ellos, donde supuestamente le dan respuesta al co-imputado José Alberto de Jesús, y al verificar dichos numerales, observamos primero, que no se trata del recurso del co-imputado José Alberto de Jesús, sino, de Ronald Villanueva, y segundo que en estos numerales no se hace referencia alguna a los planteamientos del ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, dejando desprovista de respuesta y/o contestación al recurrente. Dándole el beneficio de la duda, en relación a las numeraciones, vamos a la contestación del recurso del señor José Alberto de Jesús, en las págs. 33 y 34, de la sentencia objeto de impugnación, tampoco encontramos ni similitud del medio propuesto, ni respuesta a nuestro planteamiento. Es decir, que la Corte a qua no se percató de que los alegatos vertidos en los distintos recursos de apelación, eran distintos y, por tal motivo, debieron tener una valoración y ponderación distinta, sin embargo, la Corte a qua, ignoró el planteamiento realizado por el señor Julio Francisco Hernández Sosa. Que, la falta de estatuir

respecto de los alegatos de impugnación presentados por el hoy recurrente en su recurso de apelación por parte de la Corte a qua no solo violenta los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 24 de la normativa procesal penal y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sino también su deber de constituirse como juez de las garantías y verificar tales denuncias de índole constitucional, tal y como lo establece el artículo 188 de la Constitución Dominicana y el artículo 51 de la Ley Orgánica núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, que condiciona a los órganos jurisdiccionales, no solo a conocer de las denuncias de la aplicación o violación de una norma constitucional, sino también a decidir sobre estas. Lo anterior quiere decir que, ante la presentación de violación a derechos fundamentales, la Corte a qua debió constituirse en un órgano constitucional por medio del control difuso para conocer y decidir de las cuestiones ante él planteado, aseveración que se encuentra respaldada por el criterio constitucional establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su decisión núm. TC/0430/15, de fecha 30 de octubre de 2015. Aunado con lo anterior, se hace evidente que la Corte no fundamentó su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del C. P. P. En el tercer medio, el recurrente hace acotación a "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídico (art. 417.4 C. P. P.): finalidad y criterios de determinación de la pena (art. 40.16 C. R. D.; Y art. 339 C. P. P.)".El recurrente advirtió a la Corte a qua, que el tribunal de juicio quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena, las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del C. P. P. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. La corte, omitió el deber de motivar,

y lo reemplazo con el uso de fórmulas genéricas, al no expresarle al recurrente la respuesta a cada planteamiento, a cada vicio denunciado a través de su recurso, dejándolo en un limbo Jurídico, en franca violación a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, en el art. 24.Lo anterior se traduce a que la falta de motivación de la decisión hoy recurrida en casación, respecto a cada uno de los medios de impugnación presentado ante la Corte a qua, que sustente de manera clara y precisa el razonamiento del tribunal colegiado, evidentemente deja en estado de indefensión y vulnerabilidad al ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, por no cumplir con los parámetros establecidos tanto por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de que el hoy recurrente no contó con una respuesta concreta que justifiquen el rechazo de sus pretensiones, evidenciándose la configuración del presente vicio denunciado, por lo que el presente medio debe ser acogido en su totalidad. En cuanto a la valoración probatoria. Todo órgano jurisdiccional debe realizar, de manera conjunta y armónica, una valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Resulta, honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que la Corte a qua, al igual que el tribunal del primer grado, ha incurrido en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuáles constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. De manera particular la Corte a qua arrastra las mismas deficiencias del tribunal de juicio, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, el órgano acusador presentó como medio de prueba en contra del ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, tal y como puede observar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la mayoría de estos medios de prueba

son actos procesales que no vinculan directamente al hoy recurrente. Ante todas estas cuestionantes que no fueron respondidas en el desahogo probatorio del juicio de fondo y mucho menos analizadas o ponderadas en los medios de impugnación presentados por el ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa en el recurso de apelación presentado ante de la Corte a qua, no existían elementos de prueba suficiente para retener responsabilidad penal en contra del hoy recurrente, más allá de toda duda razonable, por lo que existió una errónea valoración de la prueba. Que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia una incorrecta valoración de la prueba y, consecuentemente, una errónea determinación de los hechos conforme al ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, quien fue condenado sin sustento de hecho ni derecho por el tribunal de juicio a una sanción de veinte (20) años de privación definitiva de libertad, condena que fue ratificada por la Corte a qua, sin que haya incurrido en su deber de supervisar la aplicación de derecho de los tribunales que se encuentran bajo su departamento judicial. La Corte a qua, en caso de valorar correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, habría acogido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, y, por vía de consecuencia, habría sentencia absolutoria o, en caso de entender que ser requería una nueva valoración de la prueba y ordenar un nuevo juicio, tal y como fue el pedimento de la parte recurrente en la audiencia de fondo ante la Corte a qua. Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas […] Agravios: Que la falta de estatuir respecto de la violación a derechos fundamentales, genera un agravio endoprocesal y extraprocesal puesto que no queda claro, tanto para las partes como para las personas que tienen acceso a la decisión judicial atacada en el presente recurso, el criterio de valoración y ponderación que le llevó al tribunal de fondo y a la Corte a qua a alcanzar el convencimiento errado para tomar la decisión recurrida en el presente recurso, sobre todo ante el alegato de violaciones a derechos fundamentales, lo cual debe ser un pronunciamiento de primer orden, puesto que se argumenta el incumplimiento de mandatos constitucionales que son imperativos y de estricto cumplimiento para todo el Estado y sus representantes, incluso los órganos jurisdiccionales. Asimismo, la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de

juicio y la Corte a quo genera una decisión que afecta de manera garrafal la seguridad jurídica que rige los estados democráticos de derecho como el que impera en República Dominicana, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales más importantes como lo es la libertad ambulatoria y de tránsito, derecho que ante interpretaciones tan pobres como las dada por la Corte a qua permitieron que el ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, fuese condenado a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión. Lo anteriormente expresado evidencia una violación directa a los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso que le debe asistir a toda persona imputada, máxime cuando, al momento de su sometimiento a la acción de la justicia, es decir, que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, en la que se puede apreciar que desde el inicio de su redacción el tribunal por el hecho de copiar y pegar ha evacuado una sentencia viciada".

6. El recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos, propone en su recurso, los siguientes medios:

***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales: con relación a los criterios de debida motivación de decisiones judiciales de conformidad con el artículo 24 de la norma procesal penal, artículos 68, 69 y 74.3 de la Constitución; y 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* ***Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal con relación a los criterios de valoración valor probatoria conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del C. P. P.*

7. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

Sin embargo, a pesar de amplio catálogo de fundamentos legales, constitucionales, convencionales y jurisdiccionales que definen y regulan la garantía de debido proceso denominada debida motivación de sentencias dentro del ordenamiento jurídico dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio de la sentencia penal núm.

1419-2023-SSEN-00187 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada en contra del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, violenta tanto el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 y el criterio jurisprudencia establecido por esta honorable Sala Penal en la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al no haber justificado las razones por las cuales rechazaba el alegato de la parte recurrente respecto a la errónea valoración de la prueba a la luz de los criterios de la sana crítica, específicamente el criterio de la lógica v mucho menos se refirió a la violación al principio de igualdad ante la ley. Lo anterior queda evidenciado en la ausencia de respuesta del primer y segundo medio presentado en el recurso de apelación por el hoy recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, relativos a la violación a la debida motivación de la sentencia para rechazar los alegatos de la parte recurrente. Con relación al primer medio presentado en el recurso de apelación. La defensa técnica del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva presentó como primer medio, la violación a la ley por errónea aplicación de una norma (artículo 172. 333 y 14 del Código Procesal Penal).” En el medio anteriormente citado, la parte recurrente alegó ante la corte de apelación, que, que el tribunal de juicio fijó como hecho probado, cierto y certero la presunta participación del hoy recurrente en el ilícito penal imputado luego de haber dado credibilidad a las declaraciones testimoniales, de los señores Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta, estableciendo lo siguiente: “Que lo expuesto por los testigos Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta, con relación a la conversación vía WhastApp ‘entre el imputado Hansel Santanay el usuario “Pinkk”, en donde se establece que el operador de la grúa RPG15 había advertido sobre la presencia de guardias, ha podido ser corroborada por el tribunal a través de la captura de pantalla generada en fecha 22-08-19 a las 22:02 horas, según el informe de extracción de datos del referido celular iPhone color gris y negro, Model AI586, IMEI 355393074394149; es decir, aproximadamente 30 horas antes de ser encontrada la droga. Aunado a ello la parte recurrente alegó en su recurso de apelación que el mensaje extraído del señor Hansel Santana Báez, co-imputado, quien hablaba con un tal Pinkk, se refería al operador RPG 15, no así el operador RTG15 (que es el código asignado al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva

*como operador de grúa en el puerto), lo cual es una prueba referencial y no certeramente vinculatoria y mucho menos suficiente, violentando así los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También atacó los siguientes puntos: **a**) La falta de vinculación de las extracciones de información realizada al celular del coimputado Hansel Santana Báez con los recursos y medios electrónicos pertenecientes a Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva que le fueron ocupados al momento de su arresto, registro e incluso allanamiento; **b**) La evidente vinculación de otras personas que interactuaron con el contenedor donde se encontraban las sustancias controladas, según la certificación de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el gerente general de DP World Cuacedo; **c**) La ausencia de formulación precisa de cargos ya que el órgano acusador no probó la hora y el lugar donde supuestamente Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva habría movido el contenedor APZU4840446; **d**) Que no se comprobó, como parte de una investigación objetiva del Ministerio Público, si verdaderamente al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva lo llamaron para mover el contenedor por sus superiores y por eso no salía en su cronológico; **e**) La falta de aplicación de los criterios de la sana critica para valorar y ponderar los medios sometidos al contradictorio, por parte del tribunal de juicio, específicamente el criterio de la lógica. Sin embargo, luego de copiar y pegar la motivación dada por el tribunal de fondo en los párrafos el 42 al 47 de la sentencia condenatoria, la Corte a qua procedió a responder lo siguiente […] De lo anterior se puede evidenciar que la Corte a qua se limitó a responder el primer medio de impugnación de la parte recurrente con los alegatos fácticos de la misma acusación del órgano acusador conjuntamente con las motivaciones del tribunal de juicio, sin referirse de manera alguna a los alegatos específicos que fueron vertidos por el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva en su recurso de apelación de sentencia. Aunado a ello, es necesario destacar que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, y se avocó, aparte de enunciar los mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones normativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas que violentan los precedentes constitucionales y legales*

establecidos tanto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 24 de la normativa procesal penal y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Con relación al segundo medio presentado en el recurso de apelación. La defensa técnica del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva presentó como segundo medio de impugnación la "Falta e ilogicidad, por errónea valoración y de las pruebas y violación al principio de igualdad ante la ley". En dicho medio de impugnación, el señor Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva cuestionó, por medio de su defensa técnica, las razones por las cuales el tribunal de juicio otorgó valor probatorio al mensaje de texto extraído desde el celular del coimputado Hansel Santana Báez enviado por un tal Pinkk, sin profundizar el origen del mismo y si este, más que por asunción o especulación por evidencias investigativa, verdaderamente se relaciona con el hoy recurrente. Concomitantemente, atacó el hecho de que el tribunal de fondo otorgó valor probatorio a la certificación de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Gerente General de DP World Cuacedo, sin apreciar la generalidad de dicha certificación, la cual hace constar que diversas personas tuvieron contacto con el contenedor APZU4840446 el día en el que encontraron las sustancias controladas, por lo que no existían elementos de prueba suficientes para establecer que haya sido por la interacción del señor Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva con dicho contenedor que se haya intentado contaminar el mismo. Sin embargo, el alegato más significativo de este medio de impugnación es el hecho de que, en fecha 28 de enero del año 2020 el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva fue arrestado en virtud de orden judicial y se le practicó un registro de personas conjuntamente con el allanamiento de su casas donde encontraron ciertos objetos y dispositivos electrónicos que no fueron analizados para corroborar si verdaderamente el hoy recurrente tenía alguna vinculación con el hecho ilícito y si se le podía retener responsabilidad penal por ello. Cabe destacar que, de acuerdo al acta de registro de personas de fecha 28 de enero del año 2020, al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva

se le ocupó un celular marca Samsung Galaxy Note 3, con IMEI núm. 357507050099897/04, mientras que, según el acta de allanamiento de fecha 28 de enero del año 2020, en la vivienda del hoy recurrente se encontró: En su habitación se le ocupó, sobre una mesa, una cartera de color marrón, sin marca, conteniendo en su interior su cédula de identidad y electoral y licencia física, 03 memorias USB, una de color blanco sin marca, una de color amarillo sin marca y de metal, de color plateado, marca Kinston. Debajo de la cama ocuparon 3 celulares de color negro, uno marca Samsung con IMEI núm. 356448082910960, sin tarjeta SIM CARD, uno marca Motorola IMEI núm. 359276054238087, uno marca Altice roto, sin IMEI visible y sin batería. En el área de la sala, sobre los muebles se ocupó un celular color negro con un cover de color verde, de marca Coolpad, con el IMEI núm. 867830040181762 y una computadora tipo laptop de color negro Lenovo, Ideapad 110, con serial MP169573, con su cargador color negro. Que, tal y como lo puede comprobar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el proceso instrumentado en contra del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva se realizaron extracciones de informaciones telefónicas a los dispositivos de telecomunicación de los coimputados del proceso, dentro de las cuales se encuentra la supuesta captura de pantalla de la conversación sostenida entre el coimputado Hansel Santana Báez y un tal Pinkk, por la cual se supuestamente se vincula al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald, sin embargo, no se realiza ninguna experticia a los dispositivos encontrados en la vivienda del hoy recurrente v del mismo celular que le fue ocupado al momento de su arresto y registro. Lo anterior solo refleja una violación al principio legal de igualdad ante la ley contenida en el artículo 11 del Código Procesal Penal, sino también al principio de igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 12 de la norma procesal penal, así como los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana, constituyéndose esto en un medio de impugnación de índole constitucional, por lo tanto, la Corte a qua debió constituirse en juez de las garantías y pronunciarse sobre el alegato y pretensión de la parte. De lo anterior se demuestra que la Corte a qua no se percató de que los alegatos vertidos en ambos medios eran distintos y, por tal motivo, debieron tener una valoración y ponderación distinta. Sin embargo, la Corte a qua, inclusive, ignoró el planteamiento

realizado por el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, y no se pronunció sobre la falta de aplicación de los principios de igualdad ante la ley e igualdad ante las partes, así como el derecho y garantía de debido proceso que le asiste al hoy recurrente de que se le salvaguarde su derecho a la igualdad, aun ante un proceso de investigación subjetivo y viciado que violenta el mismo artículo 15 de la Ley Orgánica núm. 133-11 que rige al Ministerio Público y, sobre todo, el artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia, en razón de que el órgano acusador es el encargado de demostrar la destrucción de dicha presunción a través de elementos de prueba a cargo y a descargo, tal y como lo señala el artículo 260 del Código Procesal Penal, respecto de la experticias en los dispositivos electrónicos y de telecomunicación ocupados al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva tanto en el registro de su persona como en el allanamiento de su vivienda. Que, la falta de estatuir respecto de los alegatos de impugnación presentado por el hoy recurrente en su recurso de apelación por parte de la Corte a qua no solo violenta los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 24 de la normativa procesal penal y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sino también su deber de constituirse como juez de las garantías y verificar tales denuncias de índole constitucional, tal y como lo establece el artículo 188 de la Constitución dominicana y el artículo 51 de la Ley Orgánica núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, que condiciona a los órganos jurisdiccionales, no solo a conocer de las denuncias de la aplicación o violación de una norma constitucional, sino también a decidir sobre estas. Lo anterior quiere decir que, ante la presentación de violación a derechos fundamentales, la Corte a qua debió constituirse en un órgano constitucional por medio del control difuso para conocer y decidir de las cuestiones ante él planteado, aseveración que se encuentra respaldada por el criterio constitucional establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano en su decisión núm. TC/0430/15, de fecha 30 de octubre de 2015, la cual señala lo

siguiente: (..)" Lo anterior quiere decir que la falta de motivación de la decisión hoy recurrida en casación respecto al primer y segundo medio de impugnación presentado ante la Corte a qua que sustente de manera clara y precisa el razonamiento del tribunal colegiado, evidentemente deja en estado de indefensión y vulnerabilidad al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, por no cumplir con los parámetros establecidos tanto por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de que el hoy recurrente no contó con una respuesta concreta que justifiquen el rechazo de sus pretensiones, evidenciándose la configuración del presente vicio denunciado. Resulta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que la Corte a qua, al igual que el tribunal del primer grado, ha incurrido en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuáles constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. De manera particular la Corte a qua arrastra las mismas deficiencias del tribunal juicio, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, el órgano acusador presentó como medio de prueba en contra del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, los siguientes elementos […] Que tal y como puede observar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la mayoría de estos medios de prueba son actos procesales que no vinculan directamente al hoy recurrente. Que lo único que podría establecer una posible vinculación del hoy recurrente con los hechos imputados en la presunta extracción de informaciones telefónicas donde supuestamente un supuesto Pinkk habría informado a Hansel Santana Báez de que el operador de la grúa RTG 15 le había informado que todo estaba lleno de guardia. Sin embargo, de este medio de prueba fue y es, hasta el día de hoy,

insuficiente para establecer que tal identificación se relacionaba directamente con Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald, tomando en cuenta que, tal y como se hizo constar en ambos medios de impugnación de la sentencia, en ocasiones se refieren al operador RTG 15 y en otras al operador RPG 15. Que no obstante la contradicción anteriormente señalada, existen algunas ilogicidades que fueron obviadas tanto por el tribunal de fondo como por la Corte a qua, tomando en cuenta de que, en caso de ser cierto que se haya llevado a cabo un aviso de tal envergadura, carece de lógica de que una persona vaya a avisar de que el complejo del puerto estaba lleno de guardias 30 horas antes de la ocurrencia del hecho. Máxime cuando supuestamente el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva se encontraba presuntamente en el puerto, aunado al hecho de que, en caso de ser ciertos tales alegatos, pudo haber avisado en el mismo momento en el que se iba a dar inicio a la operación y detener la misma para no ser atrapados. O pudo haber sido encontrado manipulando el referido contenedor y en contacto con los demás coimputados, reflejando más dudas que respuestas, sobre todo de hechos no fijados como los siguientes:¿A qué hora y en qué lugar del Puerto Multimodal Caucedo se movió el contenedor? b) ¿Por qué no se aportaron videos que demuestre el operativo realizado?¿Por qué no se aportaron vídeos que muestren al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva operando el contenedor o haciendo la supuesta entrega del contenedor? ¿No se determinó dónde estaba el contenedor y el lugar donde supuestamente lo habría trasladado el recurrente, Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva. ¿Por qué no se realizó una experticia telefónica a los dispositivos electrónicos encontrados en el registro y allanamiento realizado en contra de Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva si tanto el recurrente como su esposa, ofertada como testigo a descargo, establecieron que los mismos pertenecían a varios miembros de la familia? Que, ante todas estas cuestionantes que no fueron respondidas en el desahogo probatorio del juicio de fondo y mucho menos analizadas o ponderadas en los medios de impugnación presentados por el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva en el recurso de apelación presentado ante de la Corte a qua, no existían elementos de prueba suficiente para retener responsabilidad penal en contra del hoy

recurrente, por lo que existió una errónea valoración de la prueba. Lo anterior se sustenta la correlación entre dicha extracción de informaciones telefónicas realizadas por INACIF, con la comunicación de fecha 19 de diciembre del año 2019 emitida por Paola Firpo Olivares, gerente legal de DP World Caucedo, donde se establecen la lista de operadores que el contenedor donde se encontraban las sustancias controladas en fecha 24 de agosto de 2019, puesto que allí se evidencia que más de una persona interactuó con el contenedor que contenía las sustancias controladas, razón por la cual dicha prueba carecía de suficiencia y certeza para demostrar la vinculación del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva con el hecho imputado, por lo que debió operar en su favor la revocación de la sentencia condenatoria y, por vías de consecuencia, el dictamen de una sentencia absolutoria en su favor y provecho. Que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia una incorrecta valoración de la prueba v. consecuentemente, una errónea determinación de los hechos conforme al ciudadano con Ronald Joel Villanueva de los Santos v/o Ronald Villanueva quien fue condenado sin sustento de hecho ni derecho por el tribunal de inicio a una sanción de Dieciocho años de privación definitiva de libertad, condena Que fue ratificada por la Corte a qua sin que haya incurrido en su deber de supervisar la aplicación de derecho de los tribunales que se encuentran balo su departamento judicial. Es decir que, en caso de haber obtemperado en su llamado de administrar una sana e independiente justicia v de haber ponderado los elementos de prueba de manera individual, conjunta v armónicamente la Corte a qua se habría podido percatado de la errónea aplicación de la norma realizada por el tribunal de fondo. Sin embargo, incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Es decir que, en caso de valorar correctamente todos v cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, la Corte a qua habría acogido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos v/o Ronald Villanueva V. por vías de consecuencia, habría sentencia absolutoria o en caso de entender que ser requería una nueva valoración de la prueba, ordenar un nuevo juicio, tal v como fue el pedimento de la parte recurrente en la audiencia de fondo ante la Corte a qua. Agravio. Que la falta de estatuir respecto de la violación a derechos fundamentales, genera un

agravio endoprocesal y extraprocesal puesto que no queda claro, tanto para las partes como para las personas que tienen acceso a la decisión judicial atacada en el presente recurso, el criterio de valoración y ponderación que le llevó al tribunal de fondo y a la Corte a qua a alcanzar el convencimiento errado para tomar la decisión recurrida en el presente recurso, sobre todo ante el alegato de violaciones a derechos fundamentales, lo cual debe ser un pronunciamiento de primer orden, puesto que se argumenta el incumplimiento de mandatos constitucionales que son imperativos y de estricto cumplimiento para todo el Estado y sus representantes, incluso los órganos jurisdiccionales. Asimismo, la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio y la Corte a qua genera una decisión que afecta de manera garrafal la seguridad jurídica que rige los estados democráticos de derecho como el que impera en República Dominicana, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales más importantes como lo es la libertad ambulatoria y de tránsito, derecho que ante interpretaciones tan pobres como las dada por la Corte a qua permitieron que el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva fuese condenado a una pena privativa de libertad de dieciocho (18) años de reclusión. Lo anteriormente expresado evidencia una violación directa a los derechos y garantís fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso que le debe asistir a toda persona imputada, máxime cuando, al momento de su sometimiento a la acción de la justicia. [Sic]

8. En conclusión, en los medios propuestos los recurrentes atacan la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, tanto testimoniales a cargo y a descargo, documentales y audiovisuales; falta de estatuir sobre aspectos planteados en los medios propuestos, falta de motivación de la sentencia impugnada; en ese sentido, aducen violaciones de índole constitucional y a la normativa procesal.

9. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende *La Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fallo por remisión, ha establecido en constantes jurisprudencias *que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes,* en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, en el sentido de haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos, desestimando así la queja promovida por los recurrentes en ese tenor.

En cuanto al recurso de José Alberto de Jesús y Hansel Santana Báez

11. En primer lugar, en el medio propuesto los recurrentes plantean sentencia manifiestamente infundada por la misma carecer de una adecuada y debida fundamentación en la sentencia, y por aplicar de manera errada e inobservar la norma en cuanto a lo que fue la valorización probatoria puesta a su cargo, a causa de la impugnación en apelación realizada por los recurrentes Hansel Santana Báez y José Alberto de Jesús, ya que fueron violentadas las reglas de valoración probatoria contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y reglas del derecho sustantivo, respecto a la calificación jurídica que fue fijada por el tribunal de juicio a los hechos imputados a Abraham Antonio Borgen Cabrera (sic), sin que existiesen pruebas que dieran lugar a su configuración, puesto que es aprehensible de las declaraciones de las testigos y víctimas del proceso, que los señalamientos realizados a mis defendidos se originan en razón de que estos se encontraban en el interior del vehículo retenido por las autoridades, se hallaban José Alberto de Jesús, Hansen Santana Báez y Julio Francisco Hernández Sosa, en la salida PI, lugar en el que fue ejecutado el arresto a los imputados, no siendo esta la ubicación del contenedor en cuestión, cual se ha fijado en todo estado de causa que dicho contenedor se encontraba en el bloque C; fuera de esto no hay ninguna prueba o declaración que pueda vincular de manera directa a los justiciables con los hechos.

12. Respecto a la queja planteada, la cual fue promovida en apelación, la Corte *a qua* constató que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no acarreaba el vicio invocado, ya que dicha instancia luego de haber valorado las pruebas aportadas por la parte acusadora estableció como hechos probados, entre otros, el siguiente: *Que, el*

acta de arresto flagrante de fecha 24-08-2019 permite confirmar lo establecido por el testigo Hanser Alexis Cuevas Pérez con relación a las circunstancias en que resultaron detenidos los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez, ya que en dicha acta se hace constar que el agente Segundo Osvaldo Santos, quien se hizo acompañar del TC Fernando Mejía, miembros activos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), procedieron al arresto de los nombrados José Alberto de Jesús, Hansel Santana Báez y Julio Francisco Hernández Sosa, cuando se encontraban en la puerta de salida PI Multimodal Caucedo, por el hecho de haber sido sorprendidos por el teniente de carrera Fernando Mejía Encarnación ARD, asignado a la seguridad militar del puente Multimodal Caucedo, cuando los imputados se encontraban en el bloque C de dicha terminal portuario, contaminando el contenedor APZU4840446, advirtiendo que al lado de dicho contenedor se encontraban tres (03) bultos de color rojo, azul y negro, conteniendo en su interior paquetes de presumiblemente Cocaína y/o Heroína: y que intentaron escapar a bordo del camión tipo cabezote, color blanco, marca Eneightlnep, ficha RNTTE905, sin placa, conducido por el nombrado José Alberto de Jesús; no logrando escapar porque se instaló un dispositivo de seguridad con el fin de no permitir la salida de dicho vehículo, siendo avistado en la salida P-I, donde agentes de esta DNCD y de la seguridad militar procedieron a indicarle que se detuviera, pero no obtemperaron a dichas instrucciones, intentando atropellarlos, por lo que perdió el control y quedó varado encima del contén; haciéndose constar además en el acta de referencia que los nombrados Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez estaban escondidos en el interior de un compartimiento secreto (caleta). [Sic]

13. En ese tenor, la queja planteada por el recurrente carece de sustento, ya que contrario a lo invocado ambas instancias valoraron las pruebas aportadas en apego a lo que establece la norma, quedando claramente establecido de las declaraciones del testigo Hanser Alexis Cuevas Pérez y el acta de arresto de flagrante delito, las circunstancias en que resultaron apresados los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez, hecho que ocurrió mientras estos intentaban escapar en el camión tipo cabezote marca Eneightlnep en la puerta de salida PI Multirnodal Caucedo, luego de

haber sido sorprendidos por el teniente de carrera Fernando Mejía Encarnación ARD, asignado a la seguridad militar del puente Multimodal Caucedo, cuando los imputados se encontraban en el bloque C de dicha terminal portuaria contaminando el contenedor APZU4840446, donde fueron encontrados bultos conteniendo sustancias probablemente de cocaína y/o heroína, no lográndo los recurrentes la huida, ya que el vehículo en que intentaron escapar tenía colocado un dispositivo de seguridad, instalado con el fin de impedir su salida, donde los agentes de la DNCD y de la seguridad portuaria le indicaron que se detuvieron, a lo que no obtemperaron, perdiendo el control de dicho vehículo y estrellándose contra un contén, el cual era conducido por el imputado José Alberto de Jesús, y en cuyo interior iban escondidos los imputados Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez, siendo las pruebas valoradas elementos directos que vinculan a los imputados con el hecho que se les imputa, por lo que se desestima el vicio argüido por improcedente.

14. Otro aspecto que atacan los recurrentes radica en la valoración de las pruebas testimoniales, presentada por los testigos Belarminio Mercado, Osvaldo Santos Rodríguez, Fernando Mejía Encarnación Carlos García, Hanser Alexis Cuevas Pérez, no pudieron romper con la presunción de inocencia y vincular directamente a los imputados con los hechos, no se aportaron las pruebas audiovisuales como los vídeos de seguridad del puerto del área en la que realiza el hallazgo, en las cuales se pudiera visualizar a los encartados contaminando el contenedor como se quiso fijar, lo cual no respondió la corte a la defensa en cuanto a estos planteamientos, ni a ningún otro de los fijados por la defensa en la crítica a la sentencia del primer grado.

15. Continuando con el análisis de la sentencia impugnada, la cual ratifica la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* recrearon las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal de juicio, en la que constan los testimonios de los señores Belarminio Mercado, Osvaldo Santos Rodríguez, Fernando Mejía Encarnación, Carlos García, Hanser Alexis Cuevas Pérez, estableciendo dichas instancias, lo siguiente:

Que, luego de valorar dichos testimonios, advertimos que Osvaldo Santos Rodríguez afirma que cuando llegó al lugar, ya los imputados

José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez estaban detenidos y que el arresto de ellos fue realizado por autoridades superiores, no por él, no obstante figurar su nombre en el acta de arresto flagrante; y por otro lado, Fernando Mejía Encarnación dice haber visto os bultos ocupados pero que no recuerda que si arrestaron a alguien por ese hecho, no obstante también figurar su nombre en el acta de arresto flagrante como testigo; que debido a las ambivalencias e imprecisiones en las declaraciones de Osvaldo Santos Rodríguez y Fernando Mejía Encarnación, el tribunal no le puede otorgar valor probatorio a las mismas. Que, en cuanto a los testimonios de Hanser Alexis Cuevas Pérez, Leonardo Belarmino Mercado, Winston Oscar Guzmán, Carlos García, Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta, el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que las declaraciones brindadas ante el plenario resultaron ser precisas, lógicas y coherentes entre si, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, en cuanto a la identificación y participación de los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez en los hechos y las circunstancias en que operó el hallazgo de la droga, logrando estos testigos validar las actuaciones procesales realizadas por las autoridades en torno al caso, incluyendo el arresto en flagrante delito de los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez, así como las diligencias que posteriormente se agotaron como parte de la investigación, a través de las cuales lograron vincular al imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva con el referido trasiego de droga, como bien se explica más adelante. Que, esta alzada verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo en contra de los encartados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Ronald Joel Villanueva de los Santos y Hansel Santana Báez, lo cual ajuicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan entre otras cosas que, los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, y Hansel Santana Báez, resultaron detenidos en la puerta de salida PI del Multimodal Caucedo, en el vehículo marca Frightliner, color blanco, mientras era conducido por el imputado José Alberto de Jesús, por estos haber sido

sorprendidos por la seguridad militar del puerto Multimodal Caucedo, cuando se encontraban en el bloque C, al lado de! contenedor número APZU480446, donde se encontraban tres (03) bultos de color rojos, azul y negro, conteniendo en su interior setenta y ocho (78) paquetes que se presumían ser Cocaína o Heroína. Que posterior a ser detenidos los imputados, fue realizado un registro al vehículo marca Frightliner, conducido por el imputado José Alberto de Jesús, donde fue ocupado: un (01) revolver marca Smith and Wesson color negro plateado, serie número 65365, con seis (06) capsulas, un (01) iPhone color gris IMEI 35201U7108300, un (01) celular marca Samsung J7, color negro (bloqueado por contraseña), dos (02) cizallas color amarilla, un (01) puñal, un (01) precinto o sello de seguridad, color rojo numero 13078 Recreational Footwearco, un (01) pasamontañas, color negro; haciéndose constar además que había en el interior del vehículo un compartimiento secreto tipo gaveta, en los asientos traseros, donde estaban escondidos los nombrados Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez. (Ver acta de registro de fecha 24/08/2019). Que, además al ser inspeccionado el contenedor número APZU480446, al lado de donde encontraron los bultos ya referidos, fueron encontrados: ice (15) bultos de colores rojos, azul y negro de los cuales once (11) son de la marca Air Express, dos (02) marca Nike, uno (01) marca Adida y uno (Oli marca Benzi, conteniendo en su interior un total de trescientos noventa y tres (393) paquetes de un material de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, envueltos con plásticos de colores negro, azul, verdes, amarilla y blanco, así como también cinta adhesiva transparente, marcados con los logotipos Chanel "AP", "Kenzo París", "R-8", "CC Chanel" y algunos sin marcas. (Ver acta de inspección de lugares de fecha 24/08/2019). Que al ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los 393 paquetes de polvo envueltas en plástico con cinta adhesiva y goma látex que fueron encontrados en el contenedor número APZU480446, resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 403.84 kilogramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número SCI-2019-08-32-018594. Así mismo fueron analizados los 78 paquetes de polvo envuelto en plástico, cinta adhesiva y goma látex, que resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 81.10 kilogramos, conforme según consta en el certificado de análisis químico forense

número SCl-2019-08-32-018595. De lo anteriormente establecido esta corte entiende que, a todas luces los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo de los encausado el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como de participar en grupos criminales organizados en calidad de afiliados para cometer tráfico ilícito, quedando esto demostrado con las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo, las cuales han sido transcrita precedentemente, pruebas estas que vinculan directamente a los imputados José Alberto de Jesús,..., con los hechos, por lo cual es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y por tal razón esta alzada rechaza este primer medio por carecer de fundamento. [Sic]

16. De lo que antecede, se advierte que ciertamente *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente.*

17. Contrario a lo alegado por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la Corte *a qua sí ponderó la queja planteada en la medida y alcance en que fue propuesta, desestimándola al establecer que fue correcta la valoración de las pruebas testimoniales,*

a las cuales otorgó valor probatorio suficientes, expresando los motivos por los cuales acogía unos y descastaba a otros, ya que dicha prueba resultó ser contundente para establecer los hechos endilgados a los recurrentes, su participación, arresto y la sustancia ocupada, deponiendo cada testigo lo percibido por su sentidos y lo hechos de los cuales fueron parte, pruebas que se corroboran con los demás medios aportados por la parte acusadora, y que resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que les revestía; además, se aprecia que dichas pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin duda alguna de la culpabilidad de los imputados, quedando así demostrada la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público.

18. En esa línea, se verifica que el órgano acusador presentó las pruebas que consideró necesarias para sustentar su acusación, que el proceso penal está revestido del principio de libertad probatoria, donde las partes pueden aportar todo cuanto consideren necesario o pertinente para fundamentar sus pretensiones; en ese tenor, si los recurrentes por intermedio de sus abogados consideraban idóneo otro medio de prueba para robustecer sus pretensiones o desmontar la acusación presentada en contra o de sus representados, debieron solicitarla o aportarla haciendo uso de los medios legales que le otorga la norma, por lo que no pueden prevalecerse de su propia falta y querer restarle merito a la acusación presentada, aludiendo la no realización de alguna diligencia o aporte de alguna prueba; por lo que, la queja planteada carece de sustento y en tal sentido se desestima.

19. En el medio propuesto se verifica que los abogados recurrentes mencionan una persona de nombre Abraham Antonio Borgen Cabrera, la cual no forma parte del proceso, así como en los agravios señala al recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, a quien no representan, lo que en pro de los recurrentes interpretamos como un error material por el *copy page* y el uso de tecnología.

20. Ha sido criterio constante de esta Sala que "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización", lo cual no ha sido probada en la especie, puesto que

los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones de los recurrentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. De lo que antecede, se advierte que ciertamente *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente.*

En cuanto al recurso de Julio Francisco Hernández Sosa

22. El medio propuesto que aduce el recurrente refiere que la Corte *a qua* al igual que el tribunal del primer grado, ha incurrido en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidas por el legislador dominicano, conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; que para poder sustentar el vicio denunciado, se hizo observar dos testimonios,

el del agente Osvaldo Santos Rodríguez y Fernando Mejía Encarnación, muy a pesar de que fueran excluidos por el tribunal de juicio, y es que estos dos testigos, hacen manifestaciones que crean una duda abismal que beneficia al imputado, estas declaraciones queda evidenciado que son contradictorias con el acta de arresto flagrante, ya que ambos testigos establecieron que no fueron las personas que arrestaron al hoy recurrente, sin embargo, del acta de flagrancia quien aparece como la persona que lo arresta en flagrante es el agente Osvaldo Santos, aunado a que estableció que en el contenedor solo estaba la sustancia más no el recurrente, por lo que la defensa se pregunta a quién le creemos, ¿al acta de flagrancia y de registro de persona que dice que fue realizada por el agente, o al testimonio del mismo agente que dice que no lo arrestó y que el contenedor estaba vacío? Contrario a lo externado por la Corte *a qua*, el recurrente alegó en su escrito recursivo que: "Que es preciso destacar que el tribunal restó valor probatorio a estos testimonios, siendo desechadas estas pruebas que favorecen al hoy recurrente, sustentando su condena exclusivamente en aquella que respaldaron la acusación.

23. Previo al análisis del medio propuesto, es preciso acotar que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan. Las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

24. Con relación a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Que, esta alzada al analizar la sentencia recurrida verificamos, que el Tribunal a quo al momento de valorar estos testimonios indicó:

Que, para demostrar la vinculación de la parte imputada con la droga encontrada y validar las actuaciones realizadas por las autoridades, además del testimonio de Hanser Alexis Cuevas Pérez, el Ministerio Público aportó los testimonios de Leonardo Belarmino Mercado, Osvaldo Santos Rodríguez, Fernando Mejía Encarnación, Winston Oscar Guzmán, Carlos García, Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta, quienes en síntesis establecieron lo siguiente:.... • El testigo Osvaldo Santos Rodríguez explicó al tribunal que lo llamaron porque había un contenedor abierto y tres bultos con Cocaína; que un miembro de la seguridad militar fue quien dio la alarma, y por eso llegó al lugar, donde custodiaron los bultos y el furgón hasta que llegara el fiscal; y que una vez llegó el fiscal, sacaron los bultos, se contaron los paquetes y resultaron arrestados los imputados (señala a los presentes en audiencia). El testigo Fernando Mejía Encarnación afirmó que pertenece a la Dirección Nacional de Control de Drogas y que estaba de puesto en el mega puerto; que recuerda un caso en el puerto Caucedo por una sustancia controlada que se incautó en fecha 24/08/2019, que lo llamaron y cuando llegó había unos bultos dentro del contenedor, pero no pudo precisar quienes resultaron arrestados por ese caso. Que luego de valorar dichos testimonios, advertimos que Osvaldo Santos Rodríguez afirma que cuando llegó al lugar, ya los imputados estaban detenidos y que el arresto de ellos fue realizado por autoridades superiores, no por él, no obstante figurar su nombre en el acta de arresto flagrante; y por otro lado, Fernando Mejía Encarnación dice haber visto los bultos ocupados pero que no recuerda que si arrestaron a alguien por ese hecho, no obstante también figurar su nombre en el acta de arresto flagrante como testigo; que debido a las ambivalencias e imprecisiones en las declaraciones de Osvaldo Santos Rodríguez y Fernando Mejía Encarnación, el tribunal no le puede otorgar valor probatorio a las mismas (página 39 y 40 de la sentencia recurrida). Que, esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente, al establecer que el tribunal tomó estos testimonios en cuenta para condenarlo, toda vez que los jueces del Tribunal a quo son claros al establecer que, debido a las ambivalencias e imprecisiones en las declaraciones de tales testigos, el tribunal no podía otorgar valor probatorio a estos testimonios, (…) pero esto no quiere decir que hallan descartado las actas de arresto, por tanto el tribunal de marras otorgó valor probatorio al contenido en las actas de

arresto y registro, tal como se indicó en la sentencia recurrida, ya que las mismas encontraron corroboración con los testimonios de los agentes actuantes, y pruebas documentales, por tanto, esta alzada rechaza este aspecto denunciado en este medio, por carecer de fundamento. [Sic]

25. Conviene precisar, que conforme a norma procesal, la doctrina y la jurisprudencia más acertada, tanto el arresto como la detención implican restricción de la libertad, cuya diferencia radica en la duración y la finalidad de la privación, siendo la detención temporal y preventiva menos grave que el arresto, y puede ser realizada por una autoridad competente o por cualquier persona ante la presencia o posible comisión de un crimen o delito, con la obligación de presentarlo a las autoridad competentes mientras, misma que se equipara al arresto en flagrante delito conforme a nuestra normativa procesal; mientras que el arresto es una retención prolongada con fines judiciales, la cual es llevada a cabo cuando una persona es detenida por presuntamente haber cometido un delito y es realizada por una autoridad competente, con una orden judicial previa, salvo que se encuentren en presencia de un hecho de flagrante delito, para lo cual no se requiere dicha orden.

26. En esa línea de pensamiento, cabe destacar que el recurrente fue detenido por agentes de la autoridad portuaria en flagrante delito, quienes alertaron a las autoridades y procedieron a poner un dispositivo de seguridad en el camión cabezote en que pretendía huir el imputado Julio Francisco Hernández Sosa, en compañía de otros imputados, siento los agentes Osvaldo Santos Rodríguez y Fernando Mejía Encarnación parte de dicho operativo y sus nombres figuran en el acta de arresto flagrante, y el imputado recurrente fue puesto a disposición del Ministerio Publico, quien lo presentó ante el juez competente respetando el plazo de las 48 horas dispuesto por la Constitución y la normativa procesal, encontrándose la privación de libertad sometida al principio de legalidad; siendo el acta de flagrante delito sobre la cual la normativa procesal dispone en el artículo 224, párrafo final, lo siguiente *De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura*, tal cual ocurrió en el presente proceso; prueba esta que fue valorada en apego las disposiciones de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, cumpliendo dichas actas con su fin legal; además, el testimonio de dichos agentes no fue valorado por ambas

instancias judiciales por carecer de certeza probatoria ante la ambivalencia de sus deposiciones, sin embargo, fue valorado el testimonio de Hansel Alexis Cuevas Pérez y el acta de arresto de flagrante delito, los cuales se corroboran entre sí y establecen las circunstancias en que resultó apresado el imputado Julio Francisco Hernández Sosa junto con los coimputados José Alberto de Jesús y Hansel Santana Báez.

27. En ese tenor, cabe destacar que las actuaciones realizadas por los agentes actuantes y el procedimiento llevado a cabo se enmarcan dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal. *-Informe sobre las diligencias preliminares, el cual establece que: Los funcionarios de la policía deben informar al Ministerio Público sobre las diligencias preliminares de la investigación dentro del plazo de setentaidós horas. Si se ha procedido a un arresto, el plazo se reduce a veinticuatro horas. A los fines de documentar las diligencias, es suficiente con asentar en un acta única, con la mayor exactitud posible, las relevantes para la investigación, en la cual se deja constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público y, en su caso, de los jueces. El informe es firmado por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que intervienen en los actos o que proporcionan alguna información. Si el defensor participa en alguna diligencia, se hace constar y se le solicita que firme; si no accede a firmar, se hace mención de esta circunstancia, lo que no invalida el acta.* Encontrando así justificación la mención de los indicados agentes en las actas cuestionadas, por lo que se desestima la queja planteada.

28. Resalta el recurrente, que presentaron algunas denuncias a fin de que fueran revisadas por la corte de apelación, sobre los errores en que incurrió el tribunal de juicio, en relación a que las pruebas aportadas fueron pruebas que caen en la contradicción, puesto que no se pudo demostrar que el hoy recurrente tuviese la posesión y el dominio de la sustancia controlada, así como la no participación del imputado, que al analizarse de manera conjunta y armónica se verifica la no concurrencia de los hechos fijados, por lo que el tribunal estaba llamado a establecer la inferencia que se desprende de estas pruebas que le llevaron a fijar esos hechos, situación esta que no se verifica en el caso de la especie; haciendo la corte alusión a páginas de la sentencia de juicio y a numerales (*29, pág. 38 de la sentencia impugnada a los numerales 7, 8 y 9*) que al ser verificado no se hace referencia

alguna a los planteamientos del ciudadano Julio Francisco Hernández Sosa, dejando desprovista de respuesta y/o contestación al recurrente.

29. Respecto al vicio invocado, se verifica que la corte de apelación tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Que, indica el recurrente en este medio, que el Tribunal a quo no establece de manera clara como determinó los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas resultaron ser contradictorias ya que no se pudo demostrar que el hoy recurrente tuviese la posesión y el dominio de las sustancias controladas, así como la participación del imputado en los hechos, por tanto, incurre el tribunal en una falta de motivación de la sentencia. Sin embargo, esta alzada verifica que con relación al referido alegato, se trata de un punto que fue planteado por el recurrente José Alberto de Jesús en el primer medio, de su recurso de apelación, siendo contestado por esta alzada en los numerales 7, 8 y 9, procediendo a establecer la participación de cada uno de los imputados de manera detallada en los hechos, y mediante cuales pruebas se demostró, por tanto, y habiendo verificado de manera íntegra si este aspecto se encontraba reunido, lo cual no pudimos constatar, no amerita un nuevo examen del mismo, ya que, los jueces a quo establecieron en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que los imputados […], Julio Francisco Hernández Sosa, resultaron ser culpables del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como de participar en grupos criminales organizados en calidad de afiliados para cometer tráfico ilícito, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación", por tal razón esta corte procede a rechazar este segundo medio, por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. [Sic]

30. En primer lugar, se verifica que no estamos en presencia de una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, ya que las páginas donde la corte estatuye y analiza el medio propuesto por el recurrente Julio Francisco Hernández Sosa, y que guarda estrecha relación con el medio propuesto por el imputado José Alberto de Jesús, se encuentran en los numerales 17, 18 y 19, por lo que se trata de un error material en la numeración, fundamentos en los que dispuso lo siguiente:

17. Que, esta corte ha podido observar en la sentencia recurrida, desde las páginas 34 a la 38 que el Tribunal a quo, ha valorado de una manera correcta, cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al debate, por lo que los hechos fijados por el Tribunal a quo, han sido el resultado de una adecuada valoración de los medios de pruebas. 18.Que, esta alzada verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo en contra de los encartados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, Ronald Joel Villanueva de los Santos y Hansel Santana Báez, lo cual ajuicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan entre otras cosas que, los imputados José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa, y Hansel Santana Báez, resultaron detenidos en la puerta de salida PI del Multimodal Caucedo, en el vehículo marca Frightliner, color blanco, mientras era conducido por el imputado José Alberto de Jesús, por estos haber sido sorprendidos por la seguridad militar del puerto Multimodal Caucedo, cuando se encontraban en el bloque C, al lado del contenedor número APZU480446, donde se encontraban tres (03) bultos de color rojos, azul y negro, conteniendo en su interior setenta y ocho (78) paquetes que se presumían ser cocaína o heroína. Que posterior a ser detenidos los imputados, fue realizado un registro al vehículo marca Frightliner, conducido por el imputado José Alberto de Jesús, donde fue ocupado: un (01) revolver marca Smith and Wesson color negro plateado, serie número 65365, con seis (06) capsulas, un (01) Iphone color gris Imei 35201U7108300, un (01) celular marca Samsung J7, color negro (bloqueado por contraseña), dos (02) cizallas color amarilla, un (01) puñal, un (01) precinto o sello de seguridad, color rojo numero 13078 Recreational Footwearco, un (01) pasamontañas, color negro;

haciéndose constar además que había en el interior del vehículo un compartimiento secreto tipo gaveta, en los asientos traseros, donde estaban escondidos los nombrados Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez. (Ver acta de registro de fecha 24/08/2019). 19. Que, además al ser inspeccionado el contenedor número APZU480446, al lado de donde encontraron los bultos ya referidos, fueron encontrados: ice (15) bultos de colores rojos, azul y negro de los cuales once (11) son de la marca Air Express, dos (02) marca Nike, uno (01) marca Adida y uno (Olj marca Benzi, conteniendo en su interior un total de trescientos noventa y tres (393) paquetes de un material de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, envueltos con plásticos de colores negro, azul, verdes, amarilla y blanco, así como también cinta adhesiva transparente, marcados con los logotipos Chanel "AP", "Kenzo París", "R-8", "CC Chanel" y algunos sin marcas. (Ver acta de inspección de lugares de fecha 24/08/2019). Que al ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los 393 paquetes de polvo envueltas en plástico con cinta adhesiva y goma látex que fueron encontrados en el contenedor número APZU480446, resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 403.84 kilogramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número SCI-2019-08-32-018594. Así mismo fueron analizados los 78 paquetes de polvo envuelto en plástico, cinta adhesiva y goma látex, que resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 81.10 kilogramos, conforme según consta en el certificado de análisis químico forense número SCI-2019-08-32-018595". [Sic]

31. Los fundamentos brindados dejan sin sustento el vicio argüido por el recurrente, ya que las pruebas analizadas y valoradas por las instancias que nos preceden, al quedar establecida la culpabilidad del imputado recurrente Julio Francisco Hernández Sosa y que este tenía dominio de la sustancia ocupada, tanto de los 3 bultos encontrados en el bloque C al lado del contenedor APZU480446, conteniendo 78 paquetes de una sustancia que se presumían ser cocaína o heroína, así como de los 15 bultos encontrados en dicho contenedor, conteniendo en su interior un total de 393 paquetes de un material de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, sustancias que tras ser analizadas por el Inacif resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 81.10 y 403.84 kilogramos respectivamente; destacando

que en dicho lugar fue sorprendido en flagrante delito con los imputados Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez, de donde intentaron huir en el vehículo marca Frightliner, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

32. Otro vicio que promueve el recurrente en el medio que se analiza, se contrae a que la Corte *a qua* al momento de contestar los motivos de impugnación ha inobservado las denuncias planteadas, siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la corte de apelación penas inferiores; que al declarar culpable al señor Julio Francisco Hernández Sosa con elementos de pruebas insuficientes y no certeros como lo exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, se lacera la garantía de que se presuma inocente y sea tratado como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, mediante una acusación con pruebas suficientes y certeras que permitan comprobar su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Que el recurrente advirtió a la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena, las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras, que los jueces no consideraron los demás presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal.

33. Sobre el particular, se comprueba que la corte de apelación se pronunció, brindando los siguientes motivos:

Que, esta alzada verifica, que con relación al referido alegato sobre, que e1 tribunal a quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, se trata de un punto que fue planteado en el segundo y tercer motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto de Jesús, siendo este contestado por esta sala en el párrafo marcado con el numeral 14, por lo cual, y habiendo verificado de manera íntegra si este aspecto se encontraba reunido, lo cual no pudimos constatar, no amerita un nuevo examen del mismo, ya que, los jueces a quo establecieron de manera clara, las razones de porque imponía tal pena

en contra del imputado recurrente, indicando que lo hacía tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; de ahí que esta Corte desestime este medio, por los motivos anteriormente consignados". "Que, en cuanto a estos medios el recurrente invoca que el tribunal a quo cometió falta de motivación al imponer una pena de 20 años sin establecer de manera clara las razones de porque impondría la pena máxima, además que no fue tomado en cuenta las condiciones personales del imputado violentando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta alzada al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal a quo a partir de la página 49 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Alberto de Jesús, consignando, lo siguiente: Que, hemos realizado reparos en cuanto a la cuantía de la pena y la multa solicitadas por el órgano acusador, procediendo el tribunal al establecer las sanciones de acuerdo al dominio que tenía cada procesado del hecho, a la participación de cada uno ya la división de roles, haciendo acopio de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: 1.El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; S. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.El efecto futuro de la condena en relación a los imputados a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y en ese sentido, el tribunal ha procedido a condenar a los imputados de la siguiente manera: a) los señores José Alberto De Jesús, Hansel Santana Báez y Julio Francisco Hernández Sosa, a una pena de 20 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa por la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) cada uno. b) Al señor Ronald Joel Villanueva De Los Santos y/o Ronald Villanueva, a una pena de 18 años de prisión Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de una multa por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). Por tanto entiende esta Alzada que, el Tribunal a quo indicó los motivos de porque imponía tal pena, y de

forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado José Alberto de Jesús, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: dos criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judiciales. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado José Alberto de Jesús, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave, por violación a los artículos 5, 28, 60, 75 P-II, 85 letra B y C de la ley 50-88, Sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia, esta corte desestima los indicados medios, por carecer de fundamentos. [Sic]

34. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por la Corte *a qua*, se verifica que dicha alzada estatuyó sobre el argumento del recurrente respecto a la pena impuesta y la valoración de los criterios para su imposición, siendo correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazarlo, tras verificar que los jueces de juicio al momento de imponer la pena, observaron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la sanción aplicada al imputado Julio Francisco Hernández Sosa, de 20 años de prisión y la multa de dos millones de pesos, cumplen con el principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por los artículos 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo II y 85 letras b) y c) de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, al haber quedado demostrada su culpabilidad en el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como de participar en grupos criminales organizados en calidad de afiliados para cometer tráfico ilícito, hecho que fue probado por

la acusación presentada por el Ministerio Público, al haber aportado prueba suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, cumpliendo la pena impuesta con el principio de proporcionalidad atendiendo a la gravedad del daño, el cual no afecta a una persona en particular sino a la sociedad en general; por lo que, se desestima la queja planteada.

En cuanto al recurso de Ronald Joel Villanueva de los Santos

35. Los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, en los cuales ataca las pruebas aportadas, su valoración y vínculo con el recurrente, por lo que serán tratados de manera conjunta. Plantea el recurrente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio de su sentencia violenta tanto el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, y el criterio jurisprudencial establecido por esta honorable Sala Penal en la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al no haber justificado las razones por las cuales rechazaba el alegato de la parte recurrente respecto a la errónea valoración de la prueba a la luz de los criterios de la sana crítica, específicamente el criterio de la lógica y mucho menos se refirió a la violación al principio de igualdad ante la ley, lo cual queda evidenciado en la ausencia de respuesta del primer y segundo medios presentados en el recurso de apelación, relativos a la violación a la debida motivación de la sentencia para rechazar los alegatos de la parte recurrente; que el tribunal de juicio fijó como hecho probado, cierto y certero la presunta participación del hoy recurrente en el ilícito penal imputado, luego de haber dado credibilidad a las declaraciones testimoniales de los señores Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta. Aunado a ello, la parte recurrente alegó en su recurso de apelación que el mensaje extraído del señor Hansel Santana Báez, coimputado, quien hablaba con un tal Pinkk, se refería al operador RPG 15, no así el operador RTG l5 (que es el código asignado al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva como operador de grúa en el puerto), lo cual es una prueba referencial y no certeramente vinculatoria y mucho menos suficiente, violentando así los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte *a qua* no realizó un análisis ponderativo propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva, y se avocó, aparte de enunciar los

mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones normativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas, por lo que en ese tenor la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio, incurrió en valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia.

36. Sobre la queja planteada en el primer medio se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer:

Que, en cuanto a lo denunciado por este recurrente, esta alzada verifica de la sentencia recurrida en sus páginas de la 42 al 47 lo siguiente: Que, la referida extracción de datos fue realizada por Juan G. Herrera Ramírez, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), quien emitió el informe pericial núm. IF-0550-2019, de fecha 20-11-2019, el cual fue aportado en un DVD de manera digital, en formato pdf en donde figuran los contactos, cuentas de usuario. Que, lo expuesto por los testigos Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta, con relación a la conversación vía WhatsApp entre el imputado Hansel Santana Báez y el usuario "Pink", en donde se establece que el operador de la grúa RPG15 había advertido sobre la presencia de guardias, ha podido ser corroborado por el tribunal a través de la captura de pantalla generada en fecha 22-08-2019, a las 22:02 horas, según el informe de extracción de datos del referido celular iPhone color gris y negro, Model A1586, IMEI 355393074394149; decir, aproximad ante 30 horas antes de ser encontrada la droga en el contenedor APZU4840446, ya que según las actas de inspección de lugar, el hallazgo operó entre las 03:33 y 03:40 horas del día 24-08-2019; y de acuerdo con la certificación de fecha 19-12-2019, emitida por el Gerente General de DP World Caucedo. el operador RTG15 interactuó con el contenedor APZU4840446 en fecha 23-08-2019, siendo dicha posición ocupada por el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva: por lo que ciertamente el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva tuvo los medios para movilizar el contenedor donde fue encontrada la droga, apenas unas horas después, y la posición que ocupaba como RTG15 fue justamente la mencionada en el mensaje que aparece en el celular de Hansel Santana Báez, quien estableció que el operador de la RTG15 le había informado sobre la presencia de los guardias en el lugar, confirmando esto la participación de Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva en el trasiego de drogas, como la

persona cuyas funciones en el puerto Caucedo facilitaba la movilización del contenedor que sería contaminado con la droga y también avisaba de la presencia de las autoridades a los demás implicados en la red, especialmente a Hansel Santana Báez, como se desprende del mensaje analizado, quien se mantenía en contacto con un tal Pinky tomó fotos del contenedor APZU4840446 mientras introducían los bultos con los paquetes de droga, poco menos de una hora antes de su arresto, imágenes que fueron extraídas del celular ocupado al imputado Hansel Santana Báez mediante registro personal, que constan en el informe pericial y que pueden ser apreciadas en otro apartado de esta decisión; y el vínculo entre Hansel Santana Báez y Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva se confirma también en el hecho de que ambos laboraban para DP World Caucedo, como se desprende del carnet ocupado a Hansel Santana Báez al momento de arresto, y de la certificación emitida por dicha compañía sobre la función desempeñada Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva para esa fecha, por lo que su por resulta lógico pensar que se conocía y que existía facilidad para comunicarse entre ellos, como bien señala el Ministerio Público. Que. en cuanto al imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, también han sido aportadas suficientes que lo vinculan con dicho trasiego de droga, partiendo de las informaciones suministradas por los testigos Carlos García, Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta y por las extracciones telefónicas, donde la conversación de WhatsApp entre el imputado Hansel Santana Báez y un tal Pink sobre el trasiego de droga en curso coincide con la posición desempeñada por Ronald Joel Villanueva De Los Santos y/o Ronald Villanueva como operador RGT15, quien movilizó el contenedor ÁPZU4840446 poco antes de que José Alberto De Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez iniciaran con la introducción de la droga en dicho contenedor; por lo que el hecho del imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva haber movilizado el contenedor APZU4840446 en fecha 23-08-2019 y el aviso dado por el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva al imputado Hansel Santana Báez sobre la presencia de guardias en el lugar, permite establecer con certeza de que Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva tenía conocimiento del trasiego de droga a efectuarse, su participación activa en la planificación previa y

su interés en que se llevara a cabo sin ser sorprendidos por las autoridades. [Sic]

37. Continuando la Corte *a qua* con su labor motivacional, luego de recrear los elementos de pruebas con los cuales el tribunal de primer grado estableció el vínculo y la culpabilidad el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos, sobre los hechos que se le imputan, expuso sus propios motivos, estableciendo lo siguiente:

Que, en cuanto a lo planteado por el recurrente en estos medios, esta alzada entiende que el a quo aplico la ley como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en cuanto al imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y c de la Ley 50-88, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas en contra de este encartado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, evidenciaron en primer lugar que mediante la extracción de los datos del celular marca iPhone 6, color gris, IMEI: 355393074394149, ocupado mediante registro personal al imputado Hansel Santana Báez, del cual fueron encontradas varias imágenes, donde se visualiza el interior de un contenedor con cajas de mercancías y bultos envueltos en plástico de color oscuro, así como una captura de pantalla con una conversación de WhatsApp con un usuario de nombre Pink, en la cual se establece que el operador de la grúa RPG15 había advertido sobre la presencia de guardias 30 horas antes de ser encontrada la sustancia controlada. Además, fue presentada como prueba a cargo una certificación en fecha 19/12/2019 emitida por el Gerente General de DP World Caucedo, donde establece que el operador RTG15 interactuó con el contenedor número APZU4840446 en fecha 23/08/2019, contenedor este donde fue ocupada la sustancia envuelta en el presente proceso, que tal posición del operador estaba siendo ocupada por el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos y/o Ronald Villanueva, entendiendo esta alzada que las pruebas presentadas en contra del imputado recurrente, resultan ser suficientes

para comprobar su responsabilidad penal, tal y como ha advertido el tribunal de juicio, con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una […] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia […], por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. [Sic]

38. Contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que ambas instancias judiciales valoraron las pruebas aportadas por el órgano acusador haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada contradicción alguna en las pruebas valoradas, así como ninguna violación de índole procesal ni constitucional, por el contrario, con las pruebas analizadas quedó claramente establecida la participación y culpabilidad del imputado-recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos, que lo vinculan al trasiego de la droga, ya que este en su condición de operador informaba al imputado Hansel Santana Báez sobre la presencia de militares en el área, lo cual quedó demostrado de las extracciones telefónicas de conversación de WhatsApp entre ambos imputados, y por las informaciones suministradas por los testigos Carlos García, Ignacio Rojas y Aneudys Rodríguez Peralta, así como por la certificación emitida por el gerente general de DP World Caucedo, de fecha 19 de diciembre de 2019, donde establece que el operador RTG15 interactuó con el contenedor número APZU4840446 en fecha 23 de agosto de 2019, contenedor este donde fue ocupada la sustancia envuelta en el presente proceso, quien lo movilizó poco antes de que José Alberto de Jesús, Julio Francisco Hernández Sosa y Hansel Santana Báez introdujeran la droga; elementos que como bien analizó la corte, permiten establecer sin lugar a dudas que por el aviso dado, el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva

tenía conocimiento del hecho ilícito que se iba a desarrollar, asumiendo una participación activa en la planificación previa, a fin de que dicha operación se llevara a cabo sin inconveniente alguno, procurando evadir las autoridades, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía; por lo que, resulta irrelevante el alegato del recurrente de que las extracciones de informaciones telefónicas realizadas por Inacif, y la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por Paola Firpo Olivares, gerente legal de DP World Caucedo, que establece la lista de operadores, evidencian que más personas interactuaron con el contenedor que tenía la sustancia, sin embargo, conforme a las indagatorias del Ministerio Público, quien resultó con indicios vinculantes al hecho investigado lo fue el imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos, quien desde su posición colaboró con el trasiego de la droga ocupada en el referido contenedor, e informaba al coimputado Hansel Santana Báez, quien fue apresado en flagrante delito, de la presencia de militares en el área, por lo que se desestima la queja planteada.

39. Aduce también el recurrente, que en su recurso de apelación presentó como segundo medio de apelación "Falta e ilogicidad, por errónea valoración y de las pruebas y violación al principio de igualdad ante la ley", en el cual el señor Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva cuestionó, entre otras cosas, las razones por las cuales el tribunal de juicio otorgó valor probatorio al mensaje de texto extraído desde el celular del coimputado Hansel Santana Báez enviado por un tal Pinkk, sin profundizar el origen del mismo y si este, más que por presunción o especulación por evidencias investigativas, verdaderamente se relaciona con el hoy recurrente; sin embargo, siendo el alegato más significativo de este medio de impugnación el hecho de que, en fecha 28 de enero de 2020 el ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva fue arrestado en virtud de orden judicial, y se le practicó un registro de personas juntamente con el allanamiento de su casa donde encontraron ciertos objetos y dispositivos electrónicos, que no fueron analizados para corroborar si verdaderamente el hoy recurrente tenía alguna vinculación con el hecho ilícito y si se le podía retener responsabilidad penal por ello. Que, tal y como lo puede comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el proceso instrumentado en contra del ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald Villanueva, se realizaron

extracciones de informaciones telefónicas a los dispositivos de telecomunicación de los coimputados del proceso, dentro de las cuales se encuentra la supuesta captura de pantalla de la conversación sostenida entre el coimputado Hansel Santana Báez y un tal Pinkk, por la cual supuestamente se vincula al ciudadano Ronald Joel Villanueva de los Santos o Ronald, sin embargo, no se realiza ninguna experticia a los dispositivos encontrados en la vivienda del hoy recurrente y del mismo celular que le fue ocupado al momento de su arresto y registro. Lo anterior refleja una violación al principio legal de igualdad ante la ley contenida en el artículo 11 del Código Procesal Penal, sino también al principio de igualdad entre las partes consagrado en el artículo 12 de la norma procesal penal, así como los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana, constituyéndose esto en un medio de impugnación de índole constitucional, por lo tanto, la Corte *a qua* debió constituirse en juez de las garantías y pronunciarse sobre el alegato y pretensión de la parte; sin embargo, ignoró el planteamiento realizado por el recurrente y no se pronunció sobre la falta de aplicación de los principios de igualdad ante la ley e igualdad ante las partes.

40. Sobre dicha queja, se verifica que la corte procedió a analizarla, estableciendo en dicha decisión, bajo el epígrafe "Inconstitucionalidad de la sentencia recurrida de manera difusa", lo siguiente*:*

Que esta corte procede alterar el orden en que fueron presentados los medios de impugnación presentados por el imputado Joel Villa Nueva de los Santos, por tratarse de una solicitud de orden constitucional invoca como tercer medio de su recurso: **Inconstitucionalidad de la sentencia recurrida de manera difusa", estableciendo lo siguiente: Que, la parte recurrente acciona en inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en cuanto al justiciable imputado Ronald Joel Villanueva de los Santos, toda vez de que para fundamentar su decisión tomó como base de referencia pruebas indiciarías, documentales y testimoniales que en nada ligaban al imputado de manera directa los hechos, como lo son: el mensaje ocupado en el celular del imputado Hansel Matos, que no provino del imputado recurrente, la certificación de la empresa PD WORL CAUCEDO, que solo dice quienes interactuaron con el furgón el día del hallazgo, pero no dice ni establece que tipo de actuación tuvieron, cronograma de movimiento y hacia donde lo movieron. Que, estas inferencias requieren del recurrente que un tribunal superior la someta

al test de la razonabilidad como lo hace el tribunal constitucional, a los fines de determinar que el fin buscado sin el cumplimiento del debido proceso no pueda dar lugar a una sentencia de esta naturaleza, que destruyen en su totalidad el principio de inocencia del hoy recurrente. Que, ante el argumento planteado por la parte recurrente en el cual indican que la sentencia recurrida es inconstitucional, este tribunal de alzada ha podido constatar que la sentencia emitida ha sido dada de conformidad a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; así también a las disposiciones que indican el Código Procesal Penal en cuanto a la legalidad en la obtención de los medios de pruebas y su autenticación e incorporación al juicio oral los cuales se encuentran acordes con los requerimientos constitucionales. 5. Que esta alzada al verificar en la sentencia emitida por el tribunal a quo, ha podido verificar que los medios de pruebas que vinculan a la parte recurrente en la comisión de los hechos, fueron incorporados en la celebración del juicio oral de conformidad a las reglas allí establecidas; en tal sentido el resultado de la apreciación que por medio de la valoración de las pruebas hizo el tribunal a quo, entran dentro del marco establecido por la ley, en tal sentido esta Corte entiende que dicha decisión cumple con el test de razonabilidad requerido y la misma resulta ser constitucional, por el motivo de que ha cumplido con el requerimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. [Sic]

41. Cabe destacar, que la queja del recurrente y por la que aduce violación al principio de igualdad ante ley e igualdad entre las partes, radica en que los demás equipos electrónicos que fueron ocupados en el registro y allanamiento que le fue practicado no se le realizó una experticia, aspecto este que se contrae a una etapa precluida del proceso, y conforme las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en los artículos: 259, sobre el objeto de la fase preparatoria, dispone: *Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.* 260.- *Alcance de la investigación. Es obligación del*

ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para el descargo del imputado, poniendo a disposición de la defensa las informaciones que recopile durante la investigación, actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo y con lealtad procesal. 261.- *Registro de la Investigación. El ministerio público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento. Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura. Los jueces llevan un registro general de sus decisiones;* el Ministerio Público en su investigación recolecta las pruebas que entienda necesarias para fundamentar su decisión, sin más miramiento, descartando aquellas recolectadas que no aporten ningún dato para el hecho que pretende probar, actividad que debe practicar con observancia de las disposiciones del artículo 260 de la norma citada, respetando los criterios objetividad y lealtad.

42. En esa línea, el artículo 265 del citado código, resguardando el derecho de defensa que tiene toda persona que sea imputada de un hecho, establece lo siguiente: *Imputación Pública. Toda persona que sea imputada públicamente por otra de la comisión de una infracción tiene el derecho a comparecer ante el ministerio público y solicitarle la investigación correspondiente*. En ese tenor, si el recurrente Ronald Joel Villanueva de los Santos entendía que, de los equipos electrónicos ocupados existían informaciones que pudiesen desmontar la imputación hecha por el Ministerio Público en la acusación presentada en su contra, debió por intermedio de su abogado, solicitar que a dichos equipos (teléfono, computador) se les practicada una experticia, ya que en todo momento ha sido representado por un abogado de su elección y es una facultad que le confiere la ley, por lo que no puede prevalerse de su propia falta y querer restarle mérito a la acusación presentada y las pruebas que la sustentan, por no haber practicado el Ministerio Público diligencias que eran de su interés, y ante cualquier negativa, la ley provee las vías recursivas para hacer valer sus pretensiones; además, la carga probatoria presentada fue suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía.

43. Los textos del Código Procesal Penal que invoca el recurrente estipulan lo siguiente: *Artículo 11.- Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias. Artículo 12.- Igualdad entre las Partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio*.

44. Derechos que tienen rango constitucional, al estar previstos en nuestra Carta Magna en los artículos 39, párrafo capital, que disponen: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia […],* y 69.4: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

45. No se configura la violación a los principios o derechos de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes invocada por el recurrente, bajo el sustento de los argumentos planteados en el punto que se analiza, especialmente el hecho de que a los demás equipos que fueron ocupados en el registro y allanamiento que le fue practicado no se le realizó una experticia, y el aspecto promovido no encaja dentro de las causales que pueden dar lugar a la violación de derechos de igualdad entre las partes y ante la ley, ya que no se vislumbra ningún tipo de discriminación en contra del recurrente ni que se le haya conculcado algún derecho en el desarrollo y conocimiento del proceso seguido en su contra, por el contrario, se verifica que el mismo se ha llevado a cabo

respetando los derechos y garantías de las partes, con observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, se desestima lo aquí examinado por improcedente.

46. La jurisprudencia constitucional dominicana al respecto ha establecido que en todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea, que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. Siendo el principio de igualdad en el ámbito de un proceso, la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades, al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Que, al no haberse transgredido dichos textos, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

47. En esa tesitura, quedan descartados los vicios invocados por los recurrentes, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado a los imputados José Alberto de Jesús, Hansel Santana Báez, Julio Francisco Hernández Sosa y Ronald Joel Villanueva de los Santos, toda vez que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta y amónica, dieron al traste con la responsabilidad de los imputados, destruyendo así la presunción de inocencia que les revestía; en esa tesitura, entendemos que los medios enarbolados por los recurrentes en sus recursos de apelación respecto a la valoración probatoria, fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fueron planteados, no acarreando la sentencia impugnada ninguna violación de índole procesal ni constitucional; por lo que, procede desestimar dicho vicio por improcedente.

48. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, a diferencia de lo esbozado por los recurrentes, que la sentencia del tribunal

sentenciador está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal y a criterios fijados por el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0009/13, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al valorar dichas pruebas dieron al traste con la comprobación de la participación de los imputados José Alberto de Jesús, Hansel Santana Báez, Julio Francisco Hernández Sosa y Ronald Joel Villanueva de los Santos en los hechos del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como de participar en grupos criminales organizados en calidad de afiliados para cometer tráfico ilícito, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo II y 85 letras b) y c) de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos, conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad.

49. Ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

50. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes José Alberto de Jesús, Hansel Santana Báez, Julio Francisco Hernández Sosa y Ronald Joel Villanueva de los Santos del pago de

las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por abogados de la defensa pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

51. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alberto de Jesús y Hansel Santana Báez, 2) Ronald Joel Villanueva de los Santos, y 3) Julio Francisco Hernández Sosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes José Alberto de Jesús, Hansel Santana Báez, Julio Francisco Hernández Sosa y Ronald Joel Villanueva de los Santos del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1031

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Lorenzo Arias.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Alba R. Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Lorenzo Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668831-8, con domicilio en la calle Barahona, núm. 202, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Lorenzo Arias (a) El Cojo, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público, en fecha 27 de julio de 2023, asistido en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00335, de fecha 22 de junio 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente José Ramón Lorenzo Arias (a) El Cojo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al ministerio público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha 17 de enero de 2024, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00335, de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual declaró al señor José Ramón Lorenzo Arias (a) El Cojo, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, consistente en robo con arma visible, en perjuicio de Johanna Marleny Santana Sánchez y la razón social Norson Group S.R.L., representada por el Lcdo. Juan Edilio López Jiménez, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria y declaró las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01068 de fecha 22 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de José Ramón Lorenzo Arias, depositado en el Centro de Servicio Presencial, edificio Corte de Apelación Penal provincia Santo Domingo (Mameyes), en fecha 6 de marzo de 2024, **y se fijó audiencia pública para el 13 de agosto de 2024,** a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Ramón Lorenzo Arias, parte recurrente: *Primero: Que se declare con lugar, de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a modificar la pena impuesta, en base al arrepentimiento y causas que llevaron al imputado a cometer el ilícito penal, tomando en cuenta el contenido del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, aunado al 341 del mismo código, imponiendo, en consecuencia, una pena de cinco (5) años de privación de libertad, tomando en cuenta el tiempo que el imputado lleva guardando prisión y suspenderle el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones anteriormente vertidas, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda, en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable y envíe ante la misma sala que emitió la decisión atacada, con una conformación diferente, para que sean valorados correctamente los medios de impugnación que contiene el mismo. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido de defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lorenzo Arias, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00025, del 8 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, fijaron posición con respecto de estas y señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual, fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ramón Lorenzo Arias propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 339 numeral 1 del CPP); inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 341 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis:

La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan

gravosa como lo es la de seis (6) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en el art. 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del CPP, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna. Planteamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de primer grado como de segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal. Es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación. No han explicado de ninguna manera por qué corresponde la pena impuesta y no otra, y sin dar razonamientos citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP no es limitativa. Resulta, además, que ninguno de los tribunales inferiores tomó en cuenta las declaraciones del imputado y su conducta posterior al hecho frente al proceso, ya que este realizó una defensa positiva, cooperó en todo momento en la investigación, ha expresado y mostrado su arrepentimiento sobre la ocurrencia de los hechos, pero fue obviado al momento del análisis, valoración y ponderación, resultando ser el más afectado en cuanto a la condena emitida en su contra. Los jueces no consideraron las particularidades que envuelven el caso en cuestión, al igual que la edad del imputado, así como las condiciones de las cárceles, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho y la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, por lo que procede acoger el medio propuesto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que esta alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, aunado que, ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: Es potestad soberana de todo juzgador de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial y por lo que, siendo la pena impuesta la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos […] esta corte, entiende que el imputado José Ramón Lorenzo Arias, a pesar de haber establecido que se encuentra arrepentido de su accionar, el mismo aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc. realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario […] El recurrente aduce que el tribunal a quo debió imponer una pena menor a los fines de proceder con la suspensión de la misma; sin embargo, independientemente de que el tribunal a quo haya impuesto una pena inferior, esto no lo obliga a que aplique la modalidad de suspensión de la misma, ya que esta es una facultad que corresponde al juez de juicio según su percepción del caso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en resumen, sostiene que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 341, del Código Procesal Penal dominicano, 16, 40, 68, 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución; pues no ofreció la debida motivación en cuanto a los criterios de la aplicación de la pena y la suspensión de esta, actuando en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.2. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.3. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado José Ramón Lorenzo Arias en el ilícito penal de violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo usando arma visible, con una pena

de entre tres (3) a diez (10) años de prisión; advirtiendo esta sala que la pena de seis (6) años impuesta se encuentra dentro del marco establecido para el tipo penal transgredido, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la pena aplicada no es la mínima pero tampoco es la máxima, y la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

4.4. Sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar, tal y como lo señaló la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.5. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. Como se ha visto, del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se

pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla; en ese sentido, se desestima el alegato del recurrente sobre errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.7. Por todo lo visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación; por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo disponen los artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, que además de la declaración de la testigo víctima Johanna Marleny Santana Sánchez, también fue valorado el CD de la cámara de video que recoge el momento del atraco […], que luego de ser valorados de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, permitieron establecer como un hecho probado que: *a) En fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2022, siendo las 10:15 a.m., el imputado José Ramón Lorenzo Arias (a) El Cojo, se presentó al local donde está ubicada la banca STAR SPORT, en la dirección El Proyecto 2, núm. 40, sector Brisa del Este, en el municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde la señora Johanna Marleny Santana Sánchez, trabaja como cajera. b) El acusado José Ramón Lorenzo Arias (A) El Cojo, procedió a sacar un arma de fuego y amenazó a la víctima, logrando sustraer de la caja registradora la suma de veintidós mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD$22,750.00) en efectivo, hechos captados por la cámara de vigilancia*, dando lugar a destruir la presunción de inocencia del imputado José Ramón Lorenzo Arias.

4.8. Finalmente, partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional en función de las denuncias esbozadas en el recurso que se analiza, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la corte de apelación contestó de manera satisfactoria los planteamientos realizados, empleando criterios jurisprudenciales que se aplican al caso

en cuestión, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, donde observó las declaraciones del imputado, las pruebas que fueron valoradas, los criterios para la determinación de la pena y consideró la condena de seis (6) años de prisión como proporcional y racional, con lo cual está conteste esta Sala casacional, por lo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, y no se observan las denuncias de índole constitucional, toda vez que la presunción de inocencia fue destruida al amparo del fardo probatorio y la pena aplicada es conforme al marco regulatorio; por tanto, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, al recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lorenzo Arias, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1032

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando José García.
Abogado:	Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurridos:	Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón.
Abogados:	Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando José García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4200477-4, domiciliado en la calle 17, manzana 30, barrio El Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando José García (A) Edgar García, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00034, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos antes indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00034, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Rechaza las demás conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas. **CUARTO**: Exime al imputado Fernando José García (A) Edgar García del pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00034, de fecha 17 de marzo 2022, mediante la cual declaró al imputado Femando José García

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 379, 383, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización fijada en el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00).

1.3. Fue presentado el escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, actuando en representación de Jarlin Matos Familia, en la secretaría de la Corte a qua el 3 de octubre de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 3 de abril de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00397 dictada por esta sala el 19 de febrero de 2024, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en representación de Fernando José García, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acogerlo y declarar con lugar el presente recurso, modificando la sentencia recurrida; y con base en los hechos fijados en esta sentencia este tribunal dicte sentencia directa dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano Fernando José García. Segundo: Que, en el caso hipotético de ser acogido nuestro recurso, se declare el cese de la medida de coerción que pesa sobre la parte recurrente. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

1.5. El Lcdo. Miguel Matos Pinales, por sí y por la Lcda. Maura Rodríguez Martínez, en representación de Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia recurrida. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando José García, en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00161, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a la supuesta violación de normas relativas a la inmediación, contradicción y error en la valoración de las pruebas; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de normas relativas a la inmediación y contradicción, artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículos 18, 19 y 322 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba, violación a los artículos 26, 172, 218, 333 y 338 del Código Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 14, 69.7, 19 y 336, 338 del Código Procesal Penal, así como también los artículos 22 y 309 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *Dentro de la verificación de la respuesta dada por la corte al medio señalado por nosotros como parte recurrente, los juzgadores establecen la situación específica de error material, que llevó consigo la realización de un medio recursivo que parte de una premisa falsa de forma material. Entendemos que aún llevamos razón y la corte no realizó un análisis integral de los elementos procesales que integran el proceso al cual estamos apelando. Procedemos a desarrollar: En fecha 30 de marzo de 2021 se solicitó y se le impuso medida de coerción, en contra de la parte imputada Fernando José García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano. Siéndole impuesta la prisión preventiva como medida, mediante resolución núm. 1384-2021-SMED-00257 que evidencia lo que exponemos. Que mediante resolución núm. 1458-2021-SACO-00303, de fecha 24 de noviembre 2021, se acogió de forma total la acusación conjuntamente a la querella con constitución en actor civil, bajo los tipos penales recogidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, no así la calificación jurídica con la cual fue condenado el imputado. Que, dentro del juicio de fondo, el ministerio público no utilizó ninguna de las figuras jurídicas que permiten pedir una sanción en base a una calificación jurídica diferente a la ofertada por el imputado. Verificando simplemente estas condiciones, necesariamente el tribunal debió verificar el error jurídico. Agravio: Tomando en cuenta las inobservancias practicadas por este tribunal, al recurrente se le han violentado garantías del debido proceso, tal como el principio de contradicción y la formulación precisa de cargos, generándose de esto una violación al derecho de defensa y el principio de legalidad, imponiéndosele una sanción totalmente alejada de motivos tildados por la realidad y más aun partiendo de que el tribunal de alzada, no verificó en cuanto al fondo el medio expuesto, partiendo de que no comprobaron materialmente la ocurrencia del error del tribunal.* ***Segundo medio:*** *De lo expuesto por los juzgadores dentro de las respuestas dadas al segundo medio desarrollado en el recurso de apelación, entendemos que la corte nuevamente erra al establecer que las contradicciones establecidas por los recurrentes no tienen lugar. A continuación, una respuesta concreta a cada aspecto de esta sentencia: En primer orden, la corte establece en el párrafo b, de la página 36 de la sentencia, que la violación a los*

principios de inmediación y oralidad no se apreció del contenido de la sentencia ni la más mínima contradicción en los relatos de los testigos en sus propias narrativas sobre los hechos. Incluso, la defensa alega que en el contrainterrogatorio que le practicó al señor Ramón Elías Reyes logró evidenciar contradicciones en su testimonio. Sin embargo, al observar las declaraciones que éste ofrece en juicio, habiendo el secretario de estrados indicado a partir de qué momento sus declaraciones respondían a preguntas realizadas en el contrainterrogatorio (ver la tras antepenúltima línea de la página cinco de la sentencia recurrida o las declaraciones de este testigo, según recogidas de la sentencia impugnada, transcritas arriba en esta sentencia), no se evidencia ni el más mínimo asomo de contradicción en su testimonio: Este análisis guarda entre sí un profundo desconocimiento de los medios señalados, toda vez que señalamos cada una de esas contradicciones de forma específica y se pueden leer de forma clara en los siguientes puntos específicos: En cuanto al testimonio del ciudadano Ramón Elías Reyes, el tribunal no valoró que este ciudadano mostró varias versiones diferentes durante el proceso para poder acomodar a sus anchas la versión presentada por el órgano acusador: La primera declaración fue vertida en la denuncia de fecha 30 de septiembre 2020, (que además fue utilizada como prueba de refutación por la defensa en el contrainterrogatorio), y consta dentro de la página 13 párrafo 4 de la sentencia y establece la siguiente situación: Acta de denuncia de fecha 30 de noviembre de 2020, presentada en el Centro de Recepción de Denuncia de la Fiscalía de Santo Domingo, de Santo Domingo Oeste, por el señor Víctor Manuel Reyes Girón, quien expuso: Mientras mi hermano se encontraba en dirección Calle primera del barrio Invi, Los Alcarrizos, comprando una cena, se encontraba con su ex novia de él y su hermano discutiendo y como se conocían, mi hermano estaba mediando entre ellos, cuando de repente apareció el señor Chivi, y sin mediar palabras ni nada al respecto le introdujo un cuchillo por la espalda a mi hermano, por lo que se encuentra interno en estos momentos en el hospital Vinicio Calventi, en cuidados intensivos, por lo que solicitó que se tomen las medidas de lugar para resolver el caso. Mientras que, en el relato fáctico, el ministerio público establece en la página 3 y 4, que se encontraba en la calle primera del sector Invi de los Alcarrizos, cuando iba a comprar su cena, se percató que había dos individuos atracando

a una persona, por lo cual avanzó su paso y lo rebasó, quedándole la escena del robo a sus espaldas. El acusado Fernando José García lo agredió con un puñal con la intención de matarlo, no logrando su objetivo por causas ajenas a su voluntad. Por otro lado, en la página cinco (5) de la sentencia, párrafo literal a, en sus declaraciones establece lo siguiente: Si sé porque estoy aquí, por lo que pasó, llego a las 10 de la noche e iba más debajo de donde sucedió el hecho, el joven acá tenía lo que asimilé que era una trampa, cuando salí que era un puyón, me volteo, y eran dos Fernando José García y otro, yo me sentía un poco mareado, y el que me puyó, me volteó y chivita sacó un arma de fuego, en el camino llamé a mi hermano, me llevaron al Calventi. Por último, el tribunal reconoce contradicciones entre estos testimonios al establecer que: Lo que se advierte EN esta alzada es una diferencia en detalles sobre el suceso de lo narrado por el hermano del señor Ramón Elías Reyes Girón, ciudadano Víctor Manuel Reyes Girón, quien fue la persona que realizó la denuncia porque, según las pruebas médicas, el señor Ramón Elías fue hospitalizado en cuidados intensivos, porque fue operado producto del trauma cortante que le realizó el señor Fernando José García (a) Chivita, pero esos detalles no exculpan al ciudadano recurrente, minimizando nuestra razón de igual forma justificando la declaratoria de culpabilidad y posterior condena de una persona que no se le ha demostrado más allá de toda duda razonable de que es culpable. Agravio causado al recurrente: El ciudadano Femando José García ha sido afectado de forma negativa por una sentencia que lo condena 20 años de privación de libertad sin estar fundada en prueba que rompa con la duda razonable, tal como establece la normativa procesal penal, genera todo el peso consecuencial perseguido en la acusación. Siendo una sentencia totalmente injusta e ilícita. ***Tercer medio:*** *La corte incurre en un error al no valorar el fondo del medio partiendo de una premisa supuestamente falsa para estos, pero que demuestra el no uso del examen integral del proceso por parte de estos. Los aspectos que recoge este medio parten de situaciones procesalmente no correctas y que llevan al punto de una pena no acorde al principio de legalidad. Partiendo de la situación procesal planteada en el primer vicio, este tribunal queda imposibilitado de ampliar la calificación jurídica, y, por ende, debió acreditar la sanción relativa a la calificación jurídica presentada en la acusación, en caso de que bajo su libre apreciación*

sea pasible de ser acusado culpable. La pena de 15 años de reclusión mayor es totalmente equivocada ante un tipo penal que admite una pena de 2 años a lo mínimo y 5 años a lo máximo tal y como establece el artículo 309, 22 y 23 del Código Penal dominicano, por lo que el tribunal incurre en un error al condenar a este ciudadano a la pena correspondiente a la tentativa de homicidio. El tribunal incurre en un error al acreditar asociación de malhechores partiendo de dos situaciones, ante el primer hecho, ninguna prueba arroja luz a la supuesta participación de otra persona, partiendo de hipotética y poco probable posibilidad de realización de los hechos y de igual forma esto pasa en el segundo escenario, el ministerio público no pudo individualizar la participación del imputado y mucho menos la de otro personaje. De igual forma, cuando este tribunal establece que: La sanción de quince años de reclusión mayor es correcta al quedar demostrado que el imputado es infractor de la ley en más de una ocasión, en hechos de relevancia penal y totalmente reprochables en una sociedad que, apuesta a la convivencia pacífica, pues es un derecho vivir en una sociedad ordenada y sin temores mayúsculos de inseguridad. Violentando la presunción de inocencia contra el imputado, toda vez que este ciudadano no ha sido condenado a otra ninguna sanción penal diferente a este caso en concreto o por lo menos el órgano acusador no hizo valer esto dentro del proceso. Por lo que, este análisis de los juzgadores va más allá de la información dada para ponderación, verificando una acusación directa y subjetiva hacia el imputado sin tener documentación que así lo sustente. Agravio: El imputado ha sido condenado a una pena totalmente desproporcional a la conducta supuestamente señalada mediante acusación, violentándosele garantía como el debido proceso y de igual manera su derecho a la libertad de forma prolongada.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que el primer medio planteado por la defensa se desarrolla en tres (3) páginas completas de su escrito recursivo, pero dado el hecho de que parte de una falsa premisa puede serle respondido en un solo párrafo, lo decimos porque dicha parte alega que le violentaron el derecho de defensa, la formulación precisa de cargos y el debido proceso legal en lo atinente a la ampliación de la acusación, en alegada violación a

las disposiciones de los artículos 18, 19 y 322 del Código Procesal Penal dominicano; y para sustentar esa supuesta violación refiere que el ministerio público presentó acusación por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y luego en juicio amplió la acusación para que la misma quedara en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 38. (Sic), página 4 del escrito recursivo). Sin embargo, la falsa premisa consiste en que desde la emisión del auto de apertura a juicio número 1458-2021-SACO-00303, emitido en fecha 23 del mes de año 2021, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, la calificación jurídica otorgada al caso de que se trata, según el ordinal primero del indicado auto de apertura a juicio, es: Presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón; motivo por el cual procede rechazar el alegato que motiva el primer medio invocado por la parte recurrente, por corresponderse con una falsa premisa, tal como ya hemos indicado. Que, en lo concerniente a la alegada errónea valoración de la prueba esgrimida por la parte recurrente, tras haber leído concienzudamente la sentencia de que se trata y cuyo contenido en cuanto al fardo probatorio figura transcrito más arriba en esta sentencia para mayor edificación del lector razonable de este documento, hemos podido apreciar que no exista el vicio invocado, en razón de que: a) Contrario a lo expresado por la defensa, en un alegato genérico, los testigos no se contradicen en sus testimonios. Por el contrario, de la lectura de la acusación presentada en juicio y los relatos de los testigos Ramón Elías Reyes Girón y Jarlin Matos Familia ante el tribunal de juicio, se puede apreciar que los mismos son cónsonos con los hechos alegados por el ministerio público en la acusación verbalizada en juicio. De un lado, el señor Ramón Elías Reyes Girón expuso la forma en que fue objeto de "trauma penetrante de abdomen, con procedimiento quirúrgico realizado: Laparoscopia exploratoria", todo conforme diagnóstico contenido en el certificado médico número 2627, de fecha primero del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021), indicando, tanto el ciudadano Ramón Elías Reyes Girón en sus declaraciones como el certificado médico de que se trata, que la víctima conocía su agresor; indicando el señor Reyes Girón en la jurisdicción de juicio que su agresor es el señor Fernando José García,

también conocido como Chivita, y que dicha herida se motivó a que observó cuando éste realizaba un atraco, en un hecho ocurrido en horas de la noche, entre las 10 y las 11 de la noche, en fecha no precisada en juicio por el testigo, pero según las pruebas documentales, tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2020 (según denuncia y acusación). De su lado, el señor Jarlin Matos Familia, cónsono con la acusación, narró en juicio que fue objeto de un robo por dos personas, con arma de fuego, el día nueve del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), donde le sustrajeron varias pertenencias personales, señalando que el imputado Fernando José García fue de los coautores de dicho acto ilegal, detallando todo lo sucedido y así puede leerse en las declaraciones de ambos testigos, según recogidas en la sentencia apelada; b) Que, por los principios de inmediación y oralidad, no se apreció el contenido de la sentencia ni la más mínima contradicción en los relatos de los testigos en sus propias narrativas sobre los hechos. Incluso, la defensa alega que en el contrainterrogatorio que le practicó al señor Ramón Elías Reyes logró evidenciar contradicciones en su testimonio. Sin embargo, al observar las declaraciones que éste ofreció en juicio, habiendo el secretario de estrados indicado a partir de qué momento sus declaraciones respondían a preguntas realizadas en el contrainterrogatorio (ver la tras antepenúltima línea de la página cinco de la sentencia recurrida o las declaraciones de este testigo, según recogidas de la sentencia impugnada, transcritas arriba en esta sentencia) no se evidencia ni el más mínimo asomo de contradicción en su testimonio; lo que sí advierte esta alzada es una diferencia en detalles sobre el suceso de lo narrado por el hermano del señor Ramón Elías Reyes Girón, ciudadano Víctor Manuel Reyes Girón, quien fue la persona que realizó la denuncia porque, según las pruebas médicas, el señor Ramón Elías fue hospitalizado en Cuidados Intensivos, porque fue operado producto del trauma cortante que le realizó el señor Fernando José García (a) Chivita, pero esos detalles no exculpan al ciudadano recurrente, Fernando José García y no queda duda razonable de lo real del relato del señor Ramón Elías porque él no se contradijo en juicio, desde el inicio las pruebas médicas dan constancia de que a los médicos les fue narrado que la víctima conocía su agresor y porque en el contrainterrogatorio no resurgió contradicción en el testimonio de la víctima y si la defensa entendía que quería explotar la contradicción o errores en

el relato del hermano de la víctima debió oponerse cuando el ministerio público prescindió de esa prueba testimonial en juicio y no lo hizo, (ver párrafo 10, página 15 de la sentencia impugnada); perdiendo así la oportunidad de traer, por la vía de la oralidad y la contradicción, la discrepancia que quería explotar y de la cual el señor Ramón Elías Reyes no fue autor durante el desarrollo del juicio, según el contenido de la sentencia impugnada. Valga destacar que el hermano de la víctima en su denuncia ni la víctima misma muestran ni la más mínima discrepancia en señalar al señor Fernando José García como la persona que agredió al señor Ramón Elías Reyes, razón por la cual no hay duda razonable de la participación del mismo en el hecho que se le atribuye; c) Que no existe contradicción entre el relato del señor Ramón Elías Reyes y las pruebas documentales que se presentaron en relación a él, en cuanto a la participación del señor Fernando José García en el trauma cortante que recibió el señor Ramón Elías Reyes Girón en horas de la noche del mes de septiembre del año 2020; como tampoco existe contradicción entre el testimonio del señor Jarlin Matos Familia, en sí mismo, o con el resto de las pruebas documentales, en relación a la participación del señor Fernando José García en el robo a mano armada de que fue objeto este ciudadano en las circunstancias y fecha narradas por él en juicio; muy por el contrario, en este caso existe un video que recoge el momento en que era víctima del atraco o robo agravado, lo que unido al reconocimiento que ha hecho del imputado en todo momento, no deja ni la más mínima duda razonable de la responsabilidad penal del señor Fernando José García de los hechos puestos a su cargo por los actos antijurídicos cometidos de manera separada en contra de las dos personas que figuran como víctimas en este caso. Que es importante destacar que, si bien es cierto que el informe realizado al video que fue analizado por las autoridades refiere en su página 3 que: "los archivos no cuentan con suficiente resolución (calidad) para identificar las facciones de los individuos"; no menos cierto es que dicha situación no impide que la víctima los pudiera identificar, pues una cosa es la calidad o resolución de las imágenes en un video y otra la apreciación sensorial que puede hacer una persona de manera directa; lo que evidencia dicho video es la certeza de la narración del testigo de lo acontecido y descarta de manera categórica que se tratase de una fábula de la víctima y refuerza, a pesar de la nota que tiene, las declaraciones de

la víctima, señor Jarlin Matos Familia. 1) Que la defensa parte de otra falsa premisa cuando expuso en audiencia que los imputados tenían cascos y "pasamontañas" razón por la que no era posible que se les reconociera. Que lo que informa el peritaje (y así se puede observar en las imágenes relativas al peritaje del video de que se trata, es que los perpetradores o autores del robo el señor Jarlin Matos Familia portaban cascos de motoristas y tenían mascarillas, lo que no hace imposible el reconocimiento de la víctima en cuanto al imputado, quien, de manera enfática dijo en el juicio del fondo: "Sí firmé el reconocimiento de que estaba seguro de que esa era la persona que me agredió." Es primera vez que me pasa y yo lo tenía frente a frente. Sí, está aquí, es él. Lo sé porque lo conozco donde quiera que esté, (…) es una persona pequeña. Y que se "disfrutó" atracarlo. Que es razonable la circunstancia de que una persona reconozca a otra si tiene la interacción necesaria con ella, pues el ser humano puede ser individualizado por el conjunto de sus características, independientemente de que las mascarillas bloquen la nariz y la boca, quedando los demás rasgos visibles. 9. Que, en lo concerniente al tercer medio presentado por la defensa en su escrito, se observa también que sigue partiendo de la falsa premisa esgrimida en el primer medio, respecto de una supuesta ampliación de calificación jurídica que nunca tuvo lugar en juicio, según el auto de apertura a juicio correspondiente y la sentencia misma. Tampoco tiene razón procesal el recurrente cuando señala que la pena máxima a considerar el Tribunal a quo debió ser la pena de cinco (5) años, porque el robo agravado solamente conlleva sanciones hasta 20 años, igual la tentativa de homicidio, igual la asociación de malhechores o, dicho de otra manera, asociarse para cometer crímenes. Es evidente, incluso, por el video aportado, que se trató de hechos realizados por más de una persona, por lo que no tiene razón procesal la defensa cuando cuestiona que se retuviera el tipo penal de asociación de malhechores en este caso. 10. Que la sanción de quince años de reclusión mayor es correcta al quedar demostrado que el imputado es infractor de la ley en más de una ocasión, en hechos de relevancia penal y totalmente reprochables en una sociedad que, apuesta a la convivencia pacífica, pues es un derecho vivir en una sociedad ordenada y sin temores mayúsculos de inseguridad. 11. Que la sentencia recurrida está debidamente motivada en hechos y derecho, con una adecuada y correcta valoración de las

pruebas por parte de los jueces del Tribunal a quo, lo que deja sin razón jurídica a la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de dicha parte tendente a que esta alzada disponga la absolución de su representado, porque las pruebas, más allá de cualquier duda razonable, evidencian su culpabilidad; se le condene por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, pues en la forma en que narró el testigo Ramón Elías Reyes Girón, es evidente la intención de matar, no concluida por causas ajenas a la voluntad del autor, admitir lo contrario deja en total desprotección a las víctimas, no así a los imputados, que por el principio de presunción de inocencia, una vez se les demuestra los hechos, corresponde que reciban las consecuencias de sus actos ilícitos; además de que se probó de manera suficiente en el juicio que también hubo asociación de malhechores para robar con porte de armas; tampoco procede imponer una pena menor a la impuesta en primer grado por entenderse que la aplicada en juicio es justa, útil, proporcional y que cumple tanto con la reinserción social como con la función ejemplarizadora de las penas; tampoco procede acoger el cese de la medida de coerción, pues el peligro de fuga se acrecienta, en tanto esta decisión se haga definitiva. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Fernando José García fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 379, 383, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor del querellante Jarlin Matos Familia, como justa reparación por los daños causados; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer y tercer medios de casación el recurrente Fernando José García invoca, de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en violación de disposiciones legales y constitucionales, al no comprobar el error en el que incurrió el tribunal de primer grado, y que fue alegado en su medio de apelación, referente a que a él le fue solicitada

e impuesta una medida de coerción por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y por esa misma violación fue acogida, de forma total la acusación, en conjunto con la querella con constitución en actor civil; sin embargo, fue condenado por otra distinta; y que debió ser impuesta la pena de dos (2) años a lo mínimo y cinco (5) años a lo máximo, tal y como establecen los artículos 309, 22 y 23 del Código Penal dominicano; que dada la vinculación de sus alegatos serán analizados de manera conjunta por la Sala de Casación Penal.

4.3. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la jurisdicción *a qua* estableció, al responder ese alegato, que lo invocado por la parte recurrente, relativo a que hubo un error del órgano acusador al incluir el tipo penal de tentativa de homicidio, era falso, debido a que del auto de apertura a juicio se deriva que la calificación jurídica otorgada al caso de que se trata, según el ordinal primero del referido auto es "presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jarlin Matos Familia y Ramón Elías Reyes Girón, y sobre esa base le rechazó sus pretensiones.

4.4. En el caso presente, la alzada constata, al analizar la documentación que forma parte del expediente, tal como precisó la Corte *a qua*, que no lleva razón el recurrente al establecer que la jurisdicción de primer grado lo condenó por una calificación distinta a la propuesta en la acusación y a la fijada por el tribunal de la instrucción; esto así, porque del desarrollo de la acusación presentada por el Ministerio Público el 4 de junio de 2021, se deriva que este estableció que las acciones cometidas por el imputado Fernando José García se ajustan a las conductas descritas en los artículos 2, 295, 304, 379, 383, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifica la tentativa de homicidio, robo agravado y asociación de malhechores; y esa misma calificación jurídica fue la retenida por el tribunal de la instrucción, tal y como se encuentra plasmado en la resolución núm. 1458-2021-SACO-00303, de fecha 23 de noviembre de 2021, del Séptimo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, en su ordinal primero; sin que se evidencie con ese accionar violación legal o constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo alegado.

4.5. En su segundo medio de casación, este sostiene que la jurisdicción de apelación incurrió en otro error, al rechazarle sus pretensiones en torno a la valoración probatoria, en razón de que propuso ante la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado lo condenó con base en pruebas que no rompen con la duda razonable, al no tomar en cuenta las contradicciones existentes en los testimonios.

4.6. En el caso, conviene destacar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.7. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba, tras verificar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos del recurrente con la sentencia del tribunal de primer grado, y con ello la valoración probatoria realizada por esa instancia, en especial al testimonio de las víctimas del proceso, pues estos son cónsonos con los hechos alegados por el ministerio público en la acusación expuesta en juicio.

4.8. Esto así debido a que fue probado que el señor Ramón Elías Reyes Girón identificó al imputado y relató todo lo ocurrido, al exponer que su agresor *es el señor Fernando José García, también conocido como Chivita, y que dicha herida se motivó a que observó cuando este realizaba un atraco, en un hecho ocurrido en horas de la noche, entre las 10 y las 11 de la noche, en fecha no precisada en juicio por el testigo, pero según las pruebas documentales, tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2020 (según denuncia y acusación).* Asimismo, el señor Jarlin Matos Familia narró en el juicio lo que es cónsono con la acusación que *fue objeto de un robo por dos personas, con arma de fuego, el día 9 de enero de 2021, donde le sustrajeron varias pertenencias personales,*

señalando que el imputado Fernando José García fue de los coautores de dicho acto ilegal, detallando todo lo sucedido (…).

4.9. En el caso de que se trata, la alzada no advierte las alegadas contradicciones planteadas por el recurrente, puesto que los testigos establecieron en sus relatos de manera coherente las circunstancias mediante las cuales, en eventos distintos, fueron agredidos por el imputado, razón por la que esta Corte de Casación estima que no lleva razón el recurrente, por lo cual procede el rechazo de su recurso.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando José García, contra sentencia penal sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1033

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeisson Guzmán Mejía.
Abogados:	Jun Ramón Soto Pujols y Rosalba Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	David Joel Martínez Del Orbe y compartes.
Abogados:	Juan Carlos Cruz Del Orbe y Alberto Vásquez De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeisson Guzmán Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115646-3, con domicilio en la calle Licey, s/n (cerca de la avenida Duarte con París y próximo al colmado Billini), sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Fortaleza Olegario Tenare, en Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rosalba Rodríguez R. en representación del imputado Jeisson Guzmán Mejía, contra la sentencia núm. 136-031-2022-SSEN-00077, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. En consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación pata las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO**: Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez esta sea firme.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00077, de fecha 12 de septiembre 2022, mediante la cual declaró al imputado Jeisson Guzmán Mejía, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Antonio del Orbe Paredes (occiso), y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de David Joel Martínez del Orbe, en consecuencia, lo condenó

a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización fijada en el monto de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00) de pesos en favor de Pedro María del Orbe; y b) quinientos mil pesos (RD500,000.00) en favor de David Joel Martínez del Orbe.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de julio de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00946, dictada por esta sala el 19 de junio de 2024, fue escuchado al Lcdo. Jun Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Jeisson Guzmán Mejía, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien casar la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a dictar sentencia en favor del ciudadano Jeisson Guzmán Mejía.*

1.4. El Lcdo. Juan Carlos Cruz del Orbe, por sí y por el Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, en representación de David Joel Martínez del Orbe, Pedro María del Orbe, representado mediante poder especial por el señor Juan Antonio del Orbe Paredes; y Juan Antonio del Orbe Paredes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Jeisson Guzmán Mejía, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 16 de noviembre del año 2023, en consecuencia, y en virtud de lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano, confirmar en todas sus partes la sentencia recurridas.*

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Jeisson Guzmán Mejía, en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 16 de noviembre del año 2023, ya que conforme se puede apreciar, la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la participación culpable*

del suplicante, dejando claro que respecto del mismo fueron aplicadas las normas legales según justo criterio de adecuación, imponiendo una pena ajustada a la conducta calificada y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su individualización o determinación, sin verificarse violación alguna que descalifique lo resuelto por el tribunal de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: (sentencia manifiestamente infundada) (art 426. 3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Analizando lo establecido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las páginas 9, 10, 11, y 12, de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los honorables magistrados de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a qua, al acoger el recurso de apelación. De lo establecido por la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo

su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. La transcripción no sustituye en modo alguno el deber de motivar de los jueces de cualquier grado en el que se encuentren. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal colegiado (ver numeral 8 de la página 12 de la decisión recurrida). […] Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C.P.P., puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] Entendemos que era obligación de la Corte a qua de dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión, es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego, a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguientes:

Como se ha señalado del análisis de los méritos del recurso de apelación del imputado Jeisson Guzmán Mejía, la corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el Tribunal a quo que dieron como resultado la sentencia condenatoria, en su

fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la noma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que los miembros de la corte desestiman este medio de impugnación de la sentencia. […] Segundo medio: Con respecto a este medio de impugnación los miembros de esta corte advierten que el a quo al imponer la pena al imputado Jeisson Guzmán Mejía, en el fundamento jurídico 21 de la decisión ha decidido qué: [...] Es por ello, que al analizar la conducta retenida al imputado, el tribunal de manera clara advierte que el grado de reproche que merece, tanto desde el punto de vista moral la conducta, hace, posible que en el presente caso, al imputado Jeisson Guzmán Mejía le sea aplicada máxima: sanción prevista por la norma, porque es éste quien orquesta el plan de traer desde Santo Domingo la motocicleta que posteriormente sería utilizada para la comisión de hechos delictivos, incluyendo el robo y muerte perpetrado en contra del hoy occiso, y más aún el imputado estuvo en el lugar del hecho con una participación activa en el indicado robo le encestó un fuerte golpe en la cabeza a David Joel Martínez, con la cual le produjo una herida craneal en región parietal izquierda curables en 21 días. De igual manera el a-quo hace una valoración de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal para establecer la sanción al imputado Jeisson Guzmán Mejía. De cara a estas consideraciones, anteriormente transcritas, los integrantes de este tribunal de alzada estiman que al quedar configurado los elementos constitutivos del ilícito penal previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de Pedro Antonio del Orbe Paredes (occiso) y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de David Joel Martínez del Orbe, al fijar la sanción el tribunal a-quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios

que justifican su imposición, además, de que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal y su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Y sobre este aspecto debemos recordar que la concepción de la pena como sanción a imponer a una persona por la comisión de un ilícito penal ha ido evolucionando, y su objetivo va dirigido hacia tres directrices como lo constituyen la rehabilitación, la reeducación y la reinserción social; por tanto, la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos, la base del cumplimiento estricto de las garantías sustantivas y procesales y el respecto de la, dignidad del ser humano, aspectos que ha constado la corte han sido tomados en consideración por el a quo, y razones por las que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jeisson Guzmán Mejía fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Antonio del Orbe Paredes (occiso), y 309 del mismo texto legal, en perjuicio de David Joel Martínez del Orbe, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas, resultando su sentencia manifiestamente infundada, esto sobre la base de que transcribió, de manera textual, lo establecido por el tribunal de primer grado, sin motivar su decisión ni explicar las razones de su rechazo, lo que al parecer del recurrente transgrede las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En el caso presente, la alzada constata, tras examinar el fallo impugnado, que ante la jurisdicción *a qua* el hoy recurrente propuso dos medios de apelación, el primero referente a la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas, lo cual fue rechazado por esa instancia judicial, tras estimar que la decisión del tribunal de juicio contenía una motivación adecuada que justificaba

su dispositivo, que los hechos fijados que dieron como resultado la sentencia condenatoria fue el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que la misma refiere, de manera concreta, sobre cuáles elementos de prueba basó la sentencia condenatoria, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.4. La alzada sostuvo, además, con respecto al segundo medio propuesto, en el que le fue planteado la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la pena, que en el caso quedaron configurados los elementos constitutivos del ilícito penal previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de Pedro Antonio del Orbe Paredes (occiso), y 309 del mismo texto legal en perjuicio de David Joel Martínez del Orbe; que la sanción se encuentra dentro del parámetro legal y que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena para su imposición.

4.5. Con respecto a la crítica referente a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, conviene reiterar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que la sentencia es el instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Ha sido conceptualizada, también, como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función procesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.6. En la especie, contrario a lo planteado, para la sala de casación penal, la jurisdicción de apelación ofreció una contestación adecuada, suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, y ratificó la decisión del tribunal de juicio sobre la base de que esa instancia judicial hizo una correcta valoración probatoria, en especial, las testimoniales, y que en conjunto con los demás medios

de prueba resultaron suficientes para determinar que el imputado tuvo una colaboración activa en el hecho que se le atribuye, puesto que, quedó comprobado que la participación de este fue presentarse al lugar del hecho, junto a los nombrados Jonathan Montás Tejada y Yendry Tejada Montás; y al interceptar a las víctimas, le manifiestan que se trataba de un atraco, que el nombrado Jonathan, era quien portaba un arma de fuego con la cual realizó varios disparos, dando muerte al hoy occiso Pedro Antonio del Orbe Paredes e hiriendo a David Joel en su brazo izquierdo, posterior a lo cual, el imputado Jeisson Guzmán Mejía le infligió un fuerte golpe en la cabeza a David Joel, situación que aprovechó Jonathan, quien se encontraba en un forcejeo con este último, para tomar la pistola marca Bersa, calibre 9mm, propiedad del hoy occiso; luego se retiraron del lugar en la motocicleta marca Suzuki de color azul, sin cola y sin luz, donde aguardaba el nombrado Yendry, quien la conducía; todo lo cual permite comprobar que los argumentos sobre la falta de motivación en lo referente a la valoración probatoria quedaron contestados por la corte de apelación; procediendo el rechazo del recurso de que se trata.

4.7. Al no constatarse los vicios invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeisson Guzmán Mejía, contra sentencia penal sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1034

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bladimir Hernández Gil y Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Marbolyn Rojas Silverio y Pedro Pablo Hernández Ram.
Recurrida:	Estephanie Elizabeth Duarte Amparo.
Abogados:	Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz, Eulidiana Cruz y Vladimir De La Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Bladimir Hernández Gil, dominicano, mayor de edad, unión libre, cocinero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0013963-6, con domicilio en la calle Hermanas Mirabal, núm. 15, sector Cuaba Abajo, municipio Pimentel, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; y 2) Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal establecido en la oficina de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, ubicada en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, conjuntamente con el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu, actuando en favor del imputado Bladimir Hernández Gil en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00029, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Modifica la decisión recurrida en cuanto al aspecto penal dentro del ámbito de apoderamiento de la Corte de Apelación, en el proceso instruido a Bladimir Hernández Gil al variar la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención y le condena por violación a los artículos 333 del Código Penal dominicano, combinado con el artículo 332-2, por haber juzgado la corte que se trata de una agresión sexual incestuosa y en tal sentido le impone cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la secretaria*

comunique una copia a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de Corte Apelación, si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en los artículos 418 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00029, de fecha 18 de mayo 2023, mediante la cual declaró al imputado Bladimir Hernández Gil, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. E. C. D., representada por Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales T. E. C. D., representada por Estephanie Elizabeth Duarte Amparo.

1.3. En fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría de la Corte a qua fue depositado un escrito de contestación suscrito por la Lcda. Glady Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de julio de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00947 dictada por esta Sala el 19 de junio de 2024, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de noviembre del año 2023, y, en efecto, revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el ministerio público recurrente.*

1.5. El Lcdo. Marbolyn Rojas Silverio, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos, en representación de Bladimir Hernández Gil, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Bladimir Hernández Gil, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00117, de fecha 9 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y observando las formalidades que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte de casación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anule la sentencia impugnada, procediendo a ordenar un nuevo juicio, por contener las mismas violaciones en cuanto a la aplicación de la norma jurídica penal, y en cuanto a la imposición de la pena aplicada y en la valoración de las pruebas. Tercero: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado, consistente en el pago en efectivo de una garantía económica de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), sea reducida a un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), ya que le ha sido imposible al imputado pagar la suma impuesta por la Corte a qua, por carecer de los recursos económicos para hacerlo. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.*

1.6. El Lcdo. Juan Francisco Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Israel Rosario Cruz, Eulidiana Cruz y Vladimir de la Cruz, en representación de la menor de edad de iniciales T. E. C. D., representada por su madre Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso del Ministerio Público y que se rechace el recurso del imputado por no contener los vicios invocados.*

1.7. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Bladimir Hernández Gil, imputado y civilmente demandado, dado que contrario a lo aducido por este, el legajo procesal infiere que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, y*

más aún, que ha sido favorecido de manera errónea por la Corte a qua, que al fallar como lo hizo soslayó la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, a cuya valoración y aplicación aspira a la presente prosecución del Ministerio Público; e igualmente que sea rechazada la solicitud de revisión de medida de coerción, ya que nosotros hemos sido notificados para una audiencia de un recurso de casación, no de variación de medida de coerción, que sería una audiencia aparte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Bladimir Hernández Gil invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Procedencia revisión medida de coerción.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *A que el Tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, al condenar al imputado Bladimil Hernández Gil a una pena de reclusión mayor de 10 años, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, al juzgar la corte que en la especie se trató de una agresión sexual incestuosa, cometida por el señor Bladimil Hernández Gil, en perjuicio de la menor de edad T. E. C. D., ya que este mantuvo una relación de pareja con la madre de la indicada menor, la señora Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, sin*

embargo, la relación de pareja que el imputado tuvo con la madre de la indicada menor, fue muy temporal y pasajera, que no le permitía tener una autoridad e influencia de dicha menor, ni tampoco de su madre. No quedó demostrado, que el señor Bladimil Hernández Gil, fuera el padre biológico de la menor T. E. C. D., además, que como este permanecía muy poco tiempo en la casa donde residía la menor, no tuvo un tiempo suficiente, como para que este tuviera sobre ella una autoridad, que pudiera incidir en ella, y de esa manera cometiera la agresión sexual, por lo que siendo así lo que procedía era que la Corte a qua, le impusiera una pena de 5 años de reclusión menor, en aplicación del artículo 333 del Código Penal, el cual prescribe que: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos". A que, en la especie, la Corte a qua, hizo una errónea aplicación de la ley, al imponer una condena de 10 años de reclusión mayor, cuando lo que procedía era la aplicación de 5 años de reclusión menor, por no haberse demostrado, que el imputado Bladimil Hernández Gil, tuviera autoridad sobre la menor T. E. C. D., ni mucho menos de la madre de ésta, con quien tuvo una relación de hecho, muy temporal. A que la doctrina nacional e internacional, así como la jurisprudencia, está conteste en que cuando existe duda en las pruebas aportadas al debate, el imputado debe ser favorecido y no perjudicado, la sentencia del tribunal que produce una condena debe basarse en pruebas irrefutables e incontestables, lo cual no aconteció con el Tribunal a quo. ***Segundo medio:*** *A que por resolución núm. 125-2023- SDEC-00398 del 2 de octubre de 2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declaró el cese de la prisión preventiva, que guardaba el imputado Bladimil Hernández Gil, e impuso como medida de coerción las siguientes; "1) El pago de una garantía económica por un monto de un millón de pesos en efectivo (RD$1,000,000.00), a ser pagado en efectivo ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de San Francisco de Macorís; 2) La presentación periódica el primer (1er.) y tercer (3er.) viernes de cada mes, por ante la oficina de la Procuraduría de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con la advertencia de que si cae feriado deberá comparecer chicho imputado el próximo día hábil: 3) El impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial; para esta última medida se consigna su*

número de cédula y si posee pasaporte visado, deberá presentarlo por ante la Procuraduría de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Tercero: Dicta orden de protección y alejamiento, en favor de la víctima menor de edad de iniciales T. E. C. D., y de su madre ciudadana Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, donde se le prohíbe al imputado Bladimir Hernández Gil, acercarse a dichas víctimas, por lo que el mismo queda obligado a abstenerse de molestarlas, agredirlas, intimidarlas o amenazarlas en cualquier forma, sea física, verbal o psicológica, y por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de textos, por mensajes de WhatsApp o cualquier aplicación similar, videos llamadas, redes sociales o por intermedio de terceras personas, o de algún modo interferir en sus vidas privadas o acercarse a los lugares frecuentados por las mismas". A que el imputado Bladimil Hernández Gil, es un padre de familia, y persona de escasos recursos económicas, y se le ha hecho imposible, pagar la garantía económica de un millón de pesos en efectivo, y eso se evidencia, por no poseer bienes registrados a su nombre, y porque el tiempo transcurrido desde octubre al mes de abril, es decir 7 meses, no ha podido pagar dicha suma de dinero, por lo que dicho monto es de imposible cumplimiento, en tal sentido es procedente, que esta honorable corte de casación, en caso de dictar su propia sentencia, revise dicha medida de coerción, y le rebaje dicha garantía económica a trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en efectivo, lo cual le permitirá al imputado recobrar su estado natural de libertad, y pueda dedicarse a brindar el cuidado de sus hijos y actividades productivas, como era su costumbre. Que el imputado presentó ante la Corte a qua, presupuestos suficientes, que demuestran su arraigo familiar, laboral y social en la República Dominicana.

2.3. La recurrente Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de los artículos 332 numeral 1 y 2 del CPD y artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P).*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente arguye, lo siguiente:

***Primer medio**: La corte en su motivación contenida en las páginas 11 y 12 específicamente en el considerando 14 de la decisión recurrida se limita a justificar que varía la calificación jurídica de violación sexual incestuosa que fue condenado a agresión sexual incestuosa, en sus alegaciones los honorables jueces de la corte establecen que las pruebas presentada no pueden determinar que lo que establece el certificado médico emitido por la ginecóloga forense que habla de que la menor de edad tiene himen con desgarro antiguo esto no implica que la pérdida de su virginidad pueda atribuírsele al imputado, ya que la niña al momento de judicializarse tenía 13 años de edad y ante su silencio de la víctima menor de edad en relación a no señalar en qué circunstancias perdió su virginidad, continúan narrando que resulta evidente que la prueba para demostrar la violación sexual producto del incesto no quedó demostrada, y es en ese sentido que los honorables jueces dicen que la pena no está justificada y que fue demostrada la responsabilidad penal del imputado, pero solo con el tipo penal de agresión sexual incestuosa, es decir abusar sexualmente de víctima menor de edad sobre la cual tenía o ejercía cierta autoridad, sin llegar a la penetración sexual, cosa esta que no era competencia ni le corresponde que se determine como, donde y con quien la menor de edad perdió su virginidad, lo que si le corresponde es analizar los medios de impugnación presentados por el recurrente y determinar cómo los jueces del tribunal colegiado pudieron llegar a la conclusión de que el imputado Bladimir Gil Hernández, responsable penalmente de los hechos que se le atribuían y que por demás fueron aprobados por el órgano acusador, ya que no es determinar la virginidad de la víctima menor de edad, si no establecer como se logró demostrar con las pruebas que el imputado cometió los hechos y que además ejercía su jerarquía para cometer los hechos y existió la voluntad de cometer el crimen de violación sexual en contra de su hijastra, tal como establece la norma referente no es si hubo o no penetración es el acto de naturaleza sexual a saber: Art. 332-1.- Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo*

*hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Refiriéndonos a lo que establece la norma la misma exige que es todo acto de naturaleza sexual y cuando nos vamos a la sentencia del tribunal colegiado específicamente donde se plasma escrito la prueba audiovisual donde la víctima de edad establece la forma y circunstancias del hecho, de manera concreta podemos visualizar en la página 20 de la sentencia, en la pregunta cuando le dice (cuéntame lo que sucedió y responde: una vez se había ido la luz y me encontraba sola con mi padrastro, esposo de mi madre (refiriéndose a Bladimir Hernández), esa noche me puso a ver porno, y luego me llevó a la habitación, me dijo que no me iba a pasar nada, y que solo iba a ver muñequito, y me llevó a la habitación de mis abuelos y ahí me puso a chuparle el pito declara ella en una pregunta más adelante que cuando habla de pito se refiere a pene y luego me lo hacía a mí, entró en mi parte y él me amenazó, me dijo que si hablaba me iba amatar a mi o a mi madre…**Segundo medio**: La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado Bladimir Gil Hernández, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de incesto. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia. Haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de justicia la misma marcada con el No 001-022- 2019-SSEN-01156, de fecha 30*

de septiembre del año 2021, la misma en síntesis estableció que: "la misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido considero que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son la misma. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual…; "Considerando que así las cosas y siendo este proceso la víctima menor de edad se estableció con las pruebas presentadas, pudiendo esta resolver los distintos enfoques del articulo 331 y 332-1 del CPD, donde se pueden establecer las agravantes del tipo penal de violación existiendo la vinculación de padrastro."[…} La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sosteniendo un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamiento de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere que mínimamente argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos ante esta situación que el imputado para violar sexualmente a la víctima menor de edad el grado de afectación ha resultado tan grave (tal como lo explico la psicóloga forense, que la menor ha quedado con secuelas que le afectara su vida), es que la corte de apelación de San Francisco de Macorís no tomó en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de La República, que debe primar el interés superior del niño, en el presente proceso afecta grandemente lo que es la libertad sexual y la identidad sexual y que estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

La corte estima, brevemente, que no se le puede invocar vicio a la sentencia por haber rechazado cesar una medida que aún no estaba vencida. Por tanto, se desestiman estos argumentos. Aunque lleva razón el apelante cuando señala que dentro de los fundamentos para no variar la medida de coerción está el hecho de que la sentencia no había adquirido autoridad de cosa juzgada, según los menos y descritos en el párrafo que antecede. Si bien es verdad, que contrario a los argumentos del voto disidente, quien señala que al dictarse sentencia condenatoria no procede revisar la medida sino que inicia el cumplimiento de la pena, lo cual es errado y contrario al principio de presunción de inocencia, así como al derecho Constitucional a recurrir, sumado al efecto suspensivo de la sentencia frente a un recurso de apelación interpuesto por el imputado contra sentencia condenatoria, en cuyo caso todo lo juzgado queda suspendido hasta que intervenga sentencia firme, sin embargo mantener la medida de coerción sin variación, tal como se afirma hizo el voto mayoritario, tampoco genera un vicio en la sentencia, puesto que el artículo 229 de la normativa procesal penal prevé, que una pena en expectativa, aun no sea irrevocable, constituye un presupuesto para no variar la prisión preventiva, ante una pena en expectativa, lo cual genera peligro de fuga. En ese orden, cuando el proceso está en tal etapa, los presupuestos de arraigo están sujetos a la razonabilidad y gravedad del hecho, no exclusivamente en la presunción de inocencia, por lo que la medida que pesa sobre el imputado no genera vicio en la sentencia apelada. En todo caso, se invita a la parte recurrente fijar a su atención en las resoluciones incidentales relacionadas con la medida de coerción adoptada por esta Corte respecto al presente proceso. […] 10. En ese orden, respecto a los argumentos expuestos en el segundo y tercer medio, donde se alega en síntesis, que la sentencia recurrida viola el principio de imparcialidad al fundamentarse en de género, lo que resulta en la vulneración del principio de imparcialidad al fundamentarse en una inclinación de ideología de género, lo que resulta en la vulneración del principio de imparcialidad judicial pues según afirma, el Tribunal a quo, se apartó del análisis objetivo de las pruebas y se dejó influenciar por sesgos de género al imponer una pena de 20 años de prisión reiterando que la sentencia apelada viola la ley al realizar una motivación discriminatoria., contraria a disposiciones legales como el artículo 11, modificado por la Ley

núm. 10-15, y 39 de la Constitución que prohíbe a jueces y al ministerio público fundamentar decisiones en base a condiciones discriminatorias como nacionalidad, género, etnia, color, credo, orientación sexual posición económica, social u otras. Además, se critica la afirmación del Tribunal a quo, de que el imputado asumió una actitud de considerarse el centro del universo por su condición de hombre frente a una mujer, calificándolo como una reflexión errónea e interpretación discriminatoria. Esta Corte estima que si bien el aspecto de la pena de veinte (20) años impuesta al imputado será objeto de ponderación en otro apartado, sin embargo, en relación a la sentencia recurrida es discriminatoria pues según se afirma está basada en ideología de género y demás argumentos expuestos en el apartado anterior, carece de sustento, puesto que el tribunal de primer grado lo que ha hecho es analizar y ponderar el tipo penal del cual fue apoderado, así como los medios de prueba que lo sustentan y en base a estos hizo su convicción sobre los hechos, no así por la condición de hombre del imputado color de piel, raza, etnia, nacionalidad u orientación sexual, sino porque comprobó que entre el imputado y la madre de la víctima menor de edad existió un relación de pareja por más de cuatro (4) años y que mientras la menor tenía siete (7) años, el imputado aprovechaba todas estas circunstancias para inducirla a ver películas de índoles sexuales lo cual por sí solo constituye un delito, y que en una ocasión la llevó a la habitación donde le hizo sexo oral al igual que este hacía lo propio con ella y luego se masturbaba en su presencia (ver medios de prueba descritos en la sentencia). Fijar estos hechos frente a dos víctimas de sexos femeninos, donde la directamente ofendida es una menor de edad, quien narró a través de las entrevistas, tanto en cámara gesell como en presencia de la psicóloga citada en otro apartado, la forma como el imputado abusó de ella sexualmente, mientras que la otra víctima es su madre, quien también declaró en calidad de testigo, y dentro de su amplio testimonio descrito en la sentencia apelada, extraemos un pequeño relato cuando dijo lo siguiente, (ver página 15)… Cuando ella me dijo lo que estaba pasando, se me bajó la presión, no me dio un infarto porque Dios es grande, y entonces ahí me contó que ella había sido abusada sexualmente varias veces por su padrastro, ella me contó todo, yo como que le quería creer porque es mi hija, pero también sentía dudas. Ella me miró a la cara, yo como que no quería creer y me dice: "Para

que tú veas si es verdad, él tiene una verruguita en su parte". Ahí fue que él me tumbó el mundo, porque no pensé que le había hecho mal a mi niña. Estas circunstancias, donde la madre de la menor se vio precisada a recibir de su hija descripciones de la parte íntima de su pareja ante su incredulidad sobre la comisión del hecho, unido a los demás traumas psicológicos descritos en los medios de prueba, alejan la posibilidad de que en el presente caso la sentencia haya sido dictada por asunto discriminatorio, sino que el tribunal se vio precisado a ponderar todas estas circunstancias. Por tanto, para valorar los medios de prueba frente a unos hechos tan deplorables, había que referirse a la personalidad del imputado y su accionar, no para denigrarlo o discriminarlo por ser hombre, como erradamente señala en su recurso, sino para fijar los hechos bajo las reglas de la sana crítica racional es decir, generados a partir de la valoración de la prueba, lo cual dista mucho del contenido de los artículos 11 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución, invocados en el recurso, por lo que se desestiman los argumentos expuestos en el segundo y tercer medio del recurso. […] Cuarto medio: Ciertamente, el imputado fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión y si bien se extrae de la sentencia recurrida que hubo una relación sentimental por más de cuatro años con la madre de la menor, situación que le pudo haber permitido entrar en confianza y cercanía con su entorno familiar, lo cual se tradujo en el posible ejercicio de autoridad paternal sobre la víctima, no obstante los medios de pruebas, sobre todo las entrevistas e informe psicológico, descartan la penetración sexual de parte del imputado. Por tanto, el hecho de que la menor en su examen corporal refleje himen con desgarro antiguo, no implica que pueda atribuírsele al imputado, pues en ninguno de los medios de prueba descritos en la sentencia se pudo establecer que esta lesión haya ocurrido cuando la víctima tenía siete años que es la edad en que se afirma ocurrieron los hechos, o que en todo caso, haya sido cometida por obra del imputado, sino que ya con trece (13) años de edad, al momento de reproducirse los medios de prueba y judicializarse el caso, y ante el silencio de la víctima menor de edad en relación a no señalar las circunstancias en que perdió su virginidad, resulta evidente que la prueba para demostrar la violación sexual, producto del incesto no quedó demostrada. En ese sentido, la pena impuesta no está justificada y resulta desproporcionada frente a unos hechos que caen

dentro de la agresión incestuosa, es decir, abusar o agredir sexualmente a la víctima menor de edad sobre la cual se tenía o ejercía cierta autoridad, sin llegar a la penetración sexual. Muy diferente hubiese sido si aún en ausencia de resistencia de la víctima, es decir, con su consentimiento, se materializará la penetración sexual, pues en tal caso nada impedía imponer la pena que figura en la sentencia apelada, ya que el consentimiento del acto sexual por incapaz en razón de su edad no genera circunstancias que por sí solas disminuyan la pena, o que entre en el ámbito de la agresión sexual incestuosa, sino que estaríamos frente a un incesto, con penetración sexual. En orden a lo anterior, procede revocar la sentencia en este aspecto puesto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los parámetros a ser tomados en cuenta para imponer la pena, manda a observar las circunstancias en que ocurre un hecho y en la especie la pena de veinte (20) años en contra del imputado, sin que exista prueba de haber penetrado sexualmente a la víctima, resulta desproporcionada. Por tanto, la Corte estima que la sanción que será descrita en el dispositivo es suficiente para corregir la desviación conductual del imputado respecto a sus placeres sexuales mediante el empleo de imágenes o películas de índoles sexuales como medio de persuasión a la víctima, con el objetivo de lograr tocarle su parte íntima, e incitarla a que haga lo propio con este y luego masturbarse. Se trata de una conducta reprochable frente a una víctima menor de edad, pero en todo caso, lo que finalmente marca psicológicamente a cualquier persona objeto de este tipo de delito, sea menor o mayor de edad, es la penetración sexual, lo cual no se le puede atribuir al imputado. Estas circunstancias, a la luz del artículo 339 citado, permiten ponderar que en el caso de la especie, el efecto futuro de la pena pudiera conllevar a que su finalidad, cuyo propósito en todo caso es la reinserción, regeneración y corrección conductual, se convierta en una pena de castigo si se mantiene la que figura en la sentencia apelada, pues tiene la característica de ser aflictiva e infamante, lo cual tácitamente ha sido derogado por el artículo 339 citado anteriormente, y en este aspecto se acoge el presente recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Bladimir Hernández Gil fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332, numerales 1 y 2; y abuso sexual y sicológico de conformidad con el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136- 03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. E. C. D.; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó en el aspecto penal, varió la calificación jurídica por las disposiciones prescritas en el artículo 333 combinado con el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Bladimir Hernández Gil

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas, al condenarlo a cumplir la pena de diez (10) años, sin comprobar que la relación de pareja que él tuvo con la madre de la víctima fue muy temporal y pasajera, lo que no le permitía tener una autoridad e influencia en dicha menor; y a su parecer lo que procedía era que esa instancia judicial le impusiera una pena de 5 años de reclusión menor, en aplicación del artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación Penal constata que para la jurisdicción de apelación las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, y, contrario a lo afirmado por este, quedó demostrado, a través del testimonio de la madre de la menor, que entre ellos existió una relación de pareja por más de cuatro (4) años; y del testimonio de la víctima se extrae que desde que ella tenía siete (7) años, el justiciable aprovechaba esas circunstancias para inducirla a ver películas de índoles sexuales, lo cual por sí solo constituye un delito, y que en una ocasión la llevó a la habitación donde la ponía a practicarle sexo oral, al igual que este hacía lo propio con ella y luego se masturbaba en su presencia.

4.4. En la especie, aun cuando esta alzada está conteste con los hechos retenidos derivados de la valoración probatoria y conscientes de que el parentesco quedó determinado, estima que no es procedente ni la calificación jurídica atribuida a los hechos ni la pena impuesta; y, en virtud de la decisión que será adoptada, procederá a contestar ese aspecto, de manera conjunta, con el recurso interpuesto por el Ministerio Público.

4.5. En su segundo medio del recurso este propone la variación de la medida de coerción que pesa en su contra, bajo el fundamento de que se trata de una persona de escasos recursos económicos, y se le ha hecho imposible pagar la garantía económica de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en efectivo que le fuera impuesta cuando le fue variada la prisión preventiva; por lo cual solicita que el monto le sea reducido a trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00).

4.6. Con respecto al planteamiento realizado referente a la variación de la medida de coerción consistente en garantía económica, por un monto menos excesivo, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente, en tal virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación

4.7. En sus dos medios de casación, la parte recurrente muestra su desacuerdo con el fallo impugnado, sobre la base de que la jurisdicción de apelación varió la calificación jurídica de violación sexual incestuosa, por la de agresión sexual incestuosa tras estimar que, con la prueba presentada, consistente en el certificado médico practicado a la menor,

no pudieron determinar que los desgarros antiguos que este prescribe, así como la pérdida de la virginidad puedan ser atribuidos al imputado. Sostiene, además, que esa instancia judicial, en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado Bladimir Gil Hernández, no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, y que dicho fallo entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales han hecho una distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.8. Por la similitud que guardan los dos medios propuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de manera conjunta. Y examinará, de igual manera, lo invocado por el imputado en su primer medio, relativo a la pena impuesta.

4.9. Con respecto a lo esgrimido por el Ministerio Público, la Sala de Casación Penal procederá, para un mejor entendimiento del caso, a realizar un análisis de lo decidido por la jurisdicción de primer grado, como por la Corte *a qua*.

4.10. De la decisión de primer grado se advierte que esa instancia judicial declaró la culpabilidad del imputado por el tipo penal de incesto, previsto en los artículos 332 numerales 1 y 2; y abuso sexual y sicológico de conformidad con el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136- 03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. E. C. D., representada por Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, resultando condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; para lo cual estableció, de manera específica, en la página 31 de su decisión, que en el caso *el Juzgado de la Instrucción envió por presunta transgresión a artículos 332, numerales 1 y 2, y 396 letras B y C; sin hacer distinción entre violación y agresión sexual; este tribunal ha partido de que la agravante de incesto proviene de una agresión sexual, no de una violación sexual, que de igual modo constituye un acto de naturaleza sexual, que es lo que realmente contempla la figura del incesto*; y descartó la violación sexual sobre la base de que no quedó probado a través de los medios de prueba.

4.11. Por su parte, la Corte *a qua*, al fundamentar su decisión y modificar sentencia del tribunal de primer grado, variar la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa, prevista en el artículo 332

numerales 1 y 2; y abuso sexual y sicológico de conformidad con el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136- 03, por la prevista en los artículos 333 combinado con el 332.2 del Código Penal dominicano, y variar la sanción de veinte (20) años a diez (10), sostuvo que la pena impuesta no estaba justificada y resultaba desproporcionada frente a unos hechos que se enmarcan dentro de la agresión sexual incestuosa.

4.12. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, tomando en consideración la valoración probatoria otorgada a las pruebas por la jurisdicción de primer grado como los hechos fijados, a darle la verdadera fisonomía a los hechos punibles retenidos, en razón de que ambas jurisdicciones erraron al momento de fijar la calificación jurídica.

4.13. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que el tribunal de juicio fijó como hechos los siguientes: *Que el nombrado Bladimir Gil Hernández cometió incesto y abuso sicológico y sexual en perjuicio de su hijastra, la menor de iniciales: T. E. C. D., cuando esta tenía la edad de 7 años; hija de la Sra. Estephanie Elizabeth Amparo, quien era la pareja sentimental del imputado al momento de la ocurrencia de los hechos en perjuicio de la menor de edad. –Que la menor de edad de iniciales T. E. C. D., de trece (13) años, le confesó a su madre, la señora: Estephanie Elizabeth Amparo, que: "Desde que ella tenía 7 años de edad, su padrastro Bladimir Hernández, realizó actos de naturaleza sexual por varias ocasiones, una vez donde vivían en la residencia de su abuela en Pimentel, provincia Duarte, que otras veces en Santo Domingo, que Bladimil Hernández Gil ponía a la menor T. E. C. D., a hacerle sexo oral, que él también le hacía sexo oral a la menor y que le besaba los senos". Que la menor de edad de iniciales T. E. C. D., no le decía nada a su madre: Estephanie Elizabeth Amparo porque tenía miedo, ya que el imputado la amenazaba con matarla a ella y a su madre. -Que Alisa, según Estephanie Elizabeth Amparo dijo ser la tía de la niña, actuando en presentación de su sobrina de iniciales: T. E. C. D., de trece (13) años de edad, se presentó ante la Unidad de Atención Integral a las víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado: Bladimil Hernández Gil. […]*

4.14. De lo establecido previamente se deriva que, conforme las pruebas, quedó demostrado que el hoy recurrente era padrastro de la menor de edad de iniciales T. E. C. D., y que este desde que ella tenía 7 años de edad le realizaba actos de naturaleza sexual por varias ocasiones y en distintos lugares, de manera específica, *que Bladimil Hernández Gil ponía a la menor de edad T. E. C. D. a hacerle sexo oral, que él también le hacía sexo oral a la menor y que le besaba los senos*, hechos que para esta alzada se corresponden con una violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

4.15. Con respecto a la calificación jurídica fijada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 333 del Código Penal señalan que, *Art. 333. Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones*. Por su parte, el artículo 332-2 del mismo código dispone que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes,* de lo cual se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

4.16. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que en el caso quedó configurada la violación sexual, debido a que, aun cuando no quedó determinado con el certificado médico legal aportado en el juicio que el hoy recurrente haya penetrado por la vía de la vagina a la menor, en los momentos en que sostuvo actos de naturaleza sexual con esta; del relato fáctico derivado de las pruebas se advierte que la víctima especificó, de manera clara, que el

imputado la puso a realizarle sexo oral, lo que a criterio de esta sala constituye una violación, en razón a que lo previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado reza en la forma que se consigna a continuación: *Constituye una violación* ***todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza*** *que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. *(…).* De cuyo texto se extrae que, aunque la penetración ocurrida en el caso se haya producido por vía oral, esa acción cometida por el agente se enmarca, perfectamente, en el término violación sexual, en tanto que, el texto comentado sanciona el acto de la penetración sexual cuando este se ha materializado por cualquier vía; por lo cual, evidentemente, el término *de cualquier naturaleza que sea* incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía oral, se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el referido artículo.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez a veinte años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) Que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima de iniciales T. E. C. D., era hijastra del recurrente Bladimir Hernández Gil y tenía siete años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.18. En tal virtud, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido debido a que ambas jurisdicciones erraron al retener la calificación jurídica conforme los hechos fijados, y que en este caso la Corte *a qua* modificó la sanción de 20 años que había impuesto el tribunal de primer grado, procede, por los motivos

de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a variar la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal, y consecuentemente restituir la sanción retenida por el tribunal de juicio.

4.19. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.20. En adición a esto, conviene destacar que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos de este, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado en su momento por la jurisdicción de primer grado.

4.21. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ocurre en el

presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. Establecido lo anterior, la Corte de Casación Penal tras acoger el recurso interpuesto por el Ministerio Público procederá a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; y, por vía de consecuencia, rechaza lo argüido por el imputado en su primer medio de casación.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones. Y exime al ministerio público del pago de las costas que fueron generadas con el presente recurso, en razón de que están exentos del pago de las costas en los procesos en que intervienen y debido a que fueron acogidas sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bladimir Hernández Gil, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en contra de la indicada decisión, y, en consecuencia, casa y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la jurisdicción de primer grado en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara al imputado Bladimir Hernández Gil, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer; y 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales T. E. C. D.; en consecuencia, restituye la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado.

Cuarto: Exime al ministerio público del pago de las costas, por las razones expuestas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación y solicitud de apertura a juicio promovida por el Ministerio Publico en contra del imputado Edwin Felipe Mueses, acusado violación a los artículos 332, numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, así como el art. 396, letras B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales T.E.C.D., representada por Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, es que:

b. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00029, de fecha 18 de mayo 2023, mediante la cual declaró al imputado Bladimir Hernández Gil, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136- 03, en perjuicio de T.E.C.D., representada por Estephanie Elizabeth Duarte Amparo, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), en favor de T.E.C.D., representada por Estephanie Elizabeth Duarte Amparo.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bladimir Hernández Gil, intervino la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2023, que declaró con lugar su recurso, modificó el aspecto penal, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos por el artículo 333 combinado con el artículo 332.2 del Código Penal dominicano, e impuso

la pena de diez (10) años de reclusión mayor; confirmando los demás aspectos, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer *la realización de actos de naturaleza sexual cometidos por el imputado Bladimir Gil Hernández, que parte de agresión sexual contra una menor de edad, la cual se demostró que fue su hijastra.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o

descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Bladimir Gil Hernández era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de

una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Bladimir Hernández Gil, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales T.E.C.D, restituyendo la condena de 20 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación interpuesto por el imputado Bladimir Hernández Gil, y con la acogencia del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada al caso.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y b) el imputado Bladimir Hernández Gil, ambos contra la sentencia penal núm.

125-2023-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y varió la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por la violación al artículo 333 del mismo código, en consecuencia, redujo la pena de veinte a diez años de prisión.

4. En su recurso de casación, la representante del Ministerio Público cuestionó de manera concreta el cambio de la calificación jurídica y la reducción de la pena dispuesta por la Corte *a qua*.

5. El voto mayoritario decidió, como resultado del examen del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden, al entender que ambos incurrieron en error en relación a este aspecto; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Bladimir Hernández Gil, de violar los artículos 331 y 332-1 del citado Código; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T.E.C.D.; restituyendo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por la jurisdicción de primer grado.

6. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que en el caso quedó configurada la violación sexual, debido a que, aun cuando no quedó determinado con el certificado médico legal aportado en el juicio que el hoy recurrente haya penetrado la menor, en los momentos que sostuvo actos de naturaleza sexual con esta; del relato fáctico derivado de las pruebas se advierte que la víctima especificó, de manera clara, que el imputado la puso a realizarle sexo oral, lo que a criterio de esta sala constituye una violación, a lo cual añade que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como según mis pares, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que el imputado recurrente era padrastro de la menor de edad de iniciales

T.E.C.D., y que cuando esta tenía 7 años edad realizaba distintos actos de naturaleza sexual con ella, incluyendo ponerla a realizarle sexo oral; lo que a entender del voto mayoritario, pone de relieve que, esos hechos se corresponden con la violación sexual y que conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

7. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría entendió, que corresponde aplicar lo que para ellos es la correcta calificación jurídica dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, *violación sexual incestuosa y agresión sexual y sicológica* cometida por el imputado en contra de su hijastra, los que, según mis pares, están previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03.

8. En virtud de lo expuesto precedentemente, el voto de mayoría puntualizó, que corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos citados en el párrafo anterior, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque a juicio del voto mayoritario, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que hubo un acto de penetración en perjuicio de la víctima; por lo que consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, se subsumen en lo que ellos es el tipo penal de violación sexual incestuosa, de ahí que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procedieron a variar la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos establecido en parte anterior del presente voto.

9. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo en su totalidad con la calificación jurídica dada al caso, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, estipulado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

10. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**…. Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

16. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

17. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al

menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

18. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

19. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

20. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección

constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

21. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría al acoger el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, debió dar a los hechos la calificación jurídica dispuesta por los jueces del tribunal de primer grado, es decir, violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, que no requiere la inclusión de otro para su configuración, tal y como hemos explicado precedentemente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1035

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendry Cuevas Castro.
Abogado:	Arquímedes Taveras Cabral.
Recurrida:	Rafaela Flores Milano.
Abogada:	Walquiria Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kendry Cuevas Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-1882778-6, con domicilio en la calle 10, núm. 15, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa copiado textualmente, de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Kendri Cuevas Castro (a) Kendry, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, en calidad de imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogado, Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00253, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Kendri Cuevas Castro (a) Kendry, a veinte (20) años de prisión, al no haber sido sustentada su teoría. **TERCERO**: Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional **CUARTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00253, de fecha 7 de diciembre 2023, mediante la cual declaró al imputado Kendry Cuevas Castro, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Breidy Manuel Flores Arias (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de

veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD5,000,000.00), en favor de la señora Rafaela Flores Milano.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de agosto de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01089, dictada por esta sala el 30 de julio de 2024, la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Kendry Cuevas Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00054, dictada por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de mayo del año 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución a favor del recurrente, y disponer su inmediata puesta en libertad.*

1.4. La Lcda. Walquiria Matos, actuando en representación de Rafaela Flores Milano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el escrito de casación, toda vez que el tribunal a quo hizo una justa y correcta aplicación al derecho valorando todas y cada una de las pruebas aportadas en el proceso de manera conjunta y armónica; en tal sentido, que se confirme la sentencia la cual ha sido objeto de casación*.

1.5. El Licdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Kendry Cuevas Castro, imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia impugnada núm. 502-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2024, ya que carece de fundamento, puesto que la decisión de la corte valoró en su justa dimensión las peticiones que les fueron formuladas y después de un*

ejercicio racional explicó de manera detallada las razones por las que entiende quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, sin que se evidencien vulneraciones a principios cardinales del proceso penal ni vicios en el pronunciamiento; en tal sentido, no existe motivo para casar la decisión, ni mucho menos dictar absolución en favor del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a qua viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en la contesta el medio de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

A que mediante la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00054, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el joven Kendry Cuevas Castro, en nuestro escrito recursivo puntualizamos que de las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio resultaban en insuficientes para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre el imputado y que si el tribunal hubiese realizado una correcta valoración de las pruebas de acuerdo a lo que establece las normas se hubiese llegado a la conclusión de estas pruebas

resultaban ser insuficientes para condenar al recurrente a 20 largos años. […] En nuestro recurso de apelación realizamos críticas puntuales a la valoración dada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Franchesca Martínez Méndez, como se puede observar en las declaraciones de esta testigo dada en el conocimiento del juicio la misma estableció que no se fijó quien le dio el disparo a la víctima, por lo que a partir de lo establecido por la misma no se puede fijar hechos comprobados. En nuestro escrito recursivo también criticamos que el tribunal le dio valor a las declaraciones de la señora Rafaela Flores Milano quien es la madre del occiso, quien no se encontraba en el lugar de los hechos ya que se encontraba en su casa por lo que no pudo ver los hechos, sin embargo, la corte no nos respondió nuestro pedimento en cuanto a este testimonio. En ese mismo orden la corte también rechazó nuestras ponderaciones en cuanto al testimonio de Alexander Martínez, el Tribunal a quo al igual que el tribunal de juicio no se percataron que dichas declaraciones lo que se desprende son dudas, el referido testigo estableció que cuando iba manejando pudo ver a los imputados cuando salieron del callejón y también cuando el hoy recurrente realizó el disparo y, sin embargo al momento de la defensa contrainterrogar estableció que iba mirando para adelante a alta velocidad. De lo ut supra se puede colegir que en las pruebas utilizadas por el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria y que fueron refrendadas por la corte a qua no existe la certeza exigida en los medios probatorios, lo cual es un requisito sine qua non para dictar sentencia condenatoria y en el caso de la especie no se observa, es por esto que la sentencia recurrida en casación no se le dio repuesta de manera certera a nuestras quejas y no observó los criterios para la valoración de las pruebas como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. A que el articulo 69 en su numeral 8 de la Constitución, establece que: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguientes:

Que lo relacionado al primer vicio, respecto a la valoración del testimonio de la señora Franchesca Martínez Méndez, al analizar la sentencia impugnada, constata esta corte, que muy por el contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo le dio el valor probatorio a este testimonio en su justa dimensión, haciendo constar respecto de esta testigo que no vio quien disparó. Que independientemente de que la testigo se encontrara a cien metros del lugar, si la misma dice no haber visto específicamente quien realizó el disparo el tribunal no podía inferir lo contrario. Que en esas atenciones es que el Tribunal a quo le otorga valor probatorio respecto de otras informaciones que concatenaban con las otras pruebas, informaciones como de que el testigo y la víctima se dirigían en una motocicleta a comprar un combo de hookah, los atacantes eran tres, con armas en manos, que salieron de los alrededores del lugar donde se dirigían Alexander Martínez junto con la víctima fallecida. Que esta corte no encuentra contradicción en las declaraciones de los testigos Franchesca Martínez y Alexander Martínez dado que ninguno de los dos alegan haber estado con el hoy occiso compartiendo los tres juntos, sino que por un lado la testigo Franchesca dice haber estado con el hoy occiso compartiendo y que este último decidió ir a comprar un combo de hookah, y por otro lado sostiene el testigo Alexander haber ido con la víctima a comprar el combo de hookah, sin que estas dos situaciones impliquen que los tres estuvieran compartiendo juntos en un mismo momento y espacio determinado. Sumado a lo anterior, resalta el hecho de que no necesariamente el occiso haya ido inmediatamente, en el momento que manifestó comprar el combo de hooka, sino precisamente cuando la testigo Franchesca Martínez Méndez regresaba de dar de cenar a los niños, razonamiento este que hacemos sustentado en las propias declaraciones de la testigo cuando al ser cuestionada por el órgano persecutor establece: "En ese momento yo estaba sentada con él, me dijo "voy a comparar un combo de juca", ahí yo dije okey, déjame darle cena a los niños, fui a darle cena a los niños, entonces cuando le di la cena volví y bajé para abajo y él se fue a comparar el combo de juca, ahí yo vi que él se desmotó todo del motor y le dieron un tiro", pues en el fragmento analizado, se evidencia que la testigo regresó al lugar donde compartía

con el occiso, y este aún se encontraba allí, ya que pudo ver cuando partía e incluso cuando se desmontaba de la motocicleta, pues se encontraba a unos 100 metros, así como a las personas armadas y el momento en el que ocurrió el disparo, en ese sentido al valorar de manera conjunta estas declaraciones, resalta una ilación coherente que concuerda con el relato fáctico y los demás elementos probatorios aportados, sin que resalten contradicciones ni ilogicidad en las mismas. Que lo relacionado al testimonio del señor Alexander Méndez, cuestiona el recurrente el hecho de que era imposible que este testigo pudiera ver quién realizó el disparo al ser el que conducía la motocicleta, y conducía en horas de la noche a alta velocidad, siendo que para esta corte no lleva razón, dado el hecho de que las personas que señala como las que lo atacaron salían precisamente de los alrededores del lugar donde el testigo y la víctima hoy occiso se dirigían , al señalar este testigo: "…Cuando íbamos casi parándonos a comprar el combo salía la manada del callejón que queda cerca de donde venden el combo, la manada es Kendry, Pambelé y Aguacatico…", y sigue declarando: "…iban corriendo para arriba porque yo pensaba que me iban a parar, tú sabes y cuando yo moví ahí tiró el tiro de la calle, kendry…". Que contrario a lo establecido por el recurrente, este testigo pudo percatarse de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, sin importar la hora ni ser el que conducía la motocicleta, dado que, como sostuvimos anteriormente, justo en el momento en que pretendían detenerse en el lugar al que se dirigían el testigo junto a la hoy víctima, se percata el testigo de que iban hacia ellos la manada como sostuvo el testigo declarante, compuesta por Kendry, Pambelé y Aguacatico, a quienes señala llevar los tres armas de fuego en manos y que quien realizó el disparo fue el hoy imputado recurrente Kendry Cuevas Castro, siendo estos aspectos los que destacó el juez a quo en su sentencia, los cuales fueron concatenados con los demás elementos de pruebas y que dieron al traste con la condena de veinte (20) años de prisión. […] Que otro aspecto que critica el recurrente es la contradicción existente entre la acusación y el informe de autopsia núm. SD-A-0328-2023 del Inacif, dado que, según el recurrente, el informe hace constar que la muerte se produjo por herida de arma de fuego y sin embargo la acusación no especifica quien fue la persona que realizó el disparo. Que del análisis de la sentencia impugnada, en la parte de la

presentación de la acusación por parte del órgano acusador, se extrae, que contrario a los argumentos del recurrente, el ministerio público sí establece quién fue la persona que realizó el disparo al establecer entre otras cosas que: "…el acusado Kendry Cuevas Castro (a) Kendry, se asoció con los nombrados Ángel Amari Sánchez Nín (a) Pambelé (sometido por este hecho) y un tal Aguacate (prófugo) y mató a la víctima Breidy Manuel Flores Arias (a) Ángel o Pegote, por heridas de proyectil de armas de fuego…la conducta del acusado Kendry Cuevas constituye los tipos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, haciendo uso de arma de fuego, hechos descritos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados". Que como se aprecia, la acusación sí contiene la formulación precisa de cargos y los demás elementos exigidos para la instancia contentiva de la acusación conforme dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal y la decisión se corresponde conforme la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por el acusador que dieron al traste con la retención de responsabilidad penal del imputado Kendry Cuevas Castro y consecuentemente la condena a la pena de veinte (20) años de prisión. Que se extrae de la acusación que el Ministerio Público sí especifica quien fue la persona que le dio muerte al hoy occiso y les da a los hechos atribuidos la calificación jurídica que le corresponde a los mismos, contrario a lo argüido por el recurrente. Que lo relacionado a que el juez a quo no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena en contraposición a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, se hace necesario destacar por parte de esta Alzada, que partiendo de la página 34 y 35 párrafo 6.1 en adelante de la sentencia atacada se establece que del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se tomó de manera especial lo previsto en los numerales 1, 5 y 7, como criterios para determinar la pena que se le impuso al imputado Kendry Cuevas, y que guardan relación con el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, siendo que establece en ese aspecto el juez a quo que en el caso de la especie el imputado con su accionar antijuridico terminó con la vida de quien en vida respondía al nombre de Breidy Manuel Flores Arias; así tomo en cuenta el efecto

futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y las posibilidades reales de reinserción social, dejando sentado en este aspecto en su sentencia que la pena de veinte años de prisión impuesta permite que el condenado reflexione sobre sus efectos negativos de su conducta y que pueda reflexionar respecto a la vida y el buen convivir en la sociedad y que el estado debe de disponer de políticas ejemplarizadoras a fin de contrarrestar con estas conductas antijuridicas; y tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, familia y sociedad en general, pues al causar la muerte de una persona con herida de arma de fuego, tal conducta debe ser sancionada de acuerdo a la escala establecida en el tipo penal infringido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Kendry Cuevas Castro fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Breidy Manuel Flores Arias (occiso); y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de la señora Rafaela Flores Milano, madre de la víctima.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que en su recurso de apelación realizó críticas a los testimonios presentados por el órgano acusador, en las cuales planteó que con las declaraciones de la señora Franchesca Martínez Méndez no podían ser fijados los hechos; que la señora Rafaela Flores no se encontraba en el lugar y no pudo ver lo sucedido; y, en lo que respecta al señor Alexander Martínez, el tribunal no se percató de sus declaraciones dudosas.

4.3. Con respecto a la crítica formulada por la parte recurrente, la sala de casación penal, al examinar la sentencia recurrida, no advierte falta alguna, y, contrario a lo alegado, observa que lo decidido por esa alzada se corresponde con los lineamientos establecidos en la norma procesal penal (artículos 172 y 333), pues en ella se constata que la Corte *a qua* examinó, correctamente, lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, y estableció que fueron evaluadas en su

justa dimensión por la jurisdicción de primer grado, sin que se perciban contradicciones; que los testimonios se relacionan entre sí, y que de esas declaraciones se deriva una ilación coherente que concuerda con el relato fáctico y los demás elementos probatorios aportados.

4.4. La alzada comprueba que la corte de apelación obró correctamente al confirmar la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial valoró, adecuadamente, los elementos de pruebas aportados, de manera específica las testimoniales, pues de ellas se deriva, de forma clara, que los imputados trataron de interceptar al hoy occiso y a su amigo Alexander, quien conducía el motor, que al percatarse que iban sobre ellos, Alexander avanzó y el señor Kendry Cuevas fue la persona que realizó el disparo que le ocasionó la muerte al señor Breidy Manuel Flores Arias.

4.5. En consecuencia, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto la improcedencia del reclamo del recurrente, pues al responder la Corte *a qua* los medios planteados determinó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa instancia judicial, la cual se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por la norma procesal penal. De igual manera, la sala de casación penal advierte que la decisión está correctamente motivada, y en ella han sido expuestos, de manera clara, las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las críticas formuladas.

4.6. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. La alzada también ha sostenido el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, si es interesado o contradictorio, es una potestad de que gozan los jueces del fondo, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización; en la especie, no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, las cuales fueron evaluadas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, en consecuencia desestima su reclamo.

4.8. Al no constatarse los vicios invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kendry Cuevas Castro, contra sentencia penal sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1036

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Jesús Payano Vélez.
Abogadas:	María Núñez y Yoselín Núñez Amadis.
Recurridos:	Anianna Mercedes Espinal y Cristofer Espinal.
Abogado:	Ramón Antonio Martínez Zabala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Jesús Payano

Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0010993-5, con domicilio en el km 17, Las Américas, núm. 7, sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Jesús Payanos Vélez, a través de su representante legal, la Lcda. Yoselín Núñez Adamis, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00135, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al ciudadano Carlos Jesús Payanos Vélez al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00135, de fecha 4 de mayo 2022, mediante la cual declaró al imputado Carlos Jesús Payano Vélez (a) Payano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yonathan Espinal (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al l pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500.000.00), en favor de la señora Anianna Mercedes

Espinal; y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de Cristofer Espinal, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez, en representación de Anianna Mercedes Espinal y Cristofer Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 20 de agosto de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01095, dictada por esta sala el 30 de julio de 2024, la Lcda. María Núñez por sí y por la Lcda. Yoselín Núñez Amadis, en representación de Carlos Jesús Payano Vélez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en principio la admisibilidad del presente recurso de casación por el mismo ser bueno y válido, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto respetando los plazos y protocolo legalmente establecido a tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación elevado por el imputado Carlos Jesús Payano Vélez, en consecuencia, anular la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00135, de fecha 4 de mayo de 2022, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo. Tercero: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia hoy recurrida, en virtud a lo estatuidos por art. 426 numeral 2, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que de manera subsidiaria sea la reducción de la pena, bajo los criterios de estos honorable jueces.*

1.5. El Lcdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación de Anianna Mercedes Espinal y Cristofer Espinal, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto Carlos Jesús Payano Vélez, en fecha 4 de marzo de 2024, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00297, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, enfatizado en los considerandos segundo y tercero de la página 4, de nuestro escrito. Segundo: Condenar al imputado Jesús Payano Vélez, al pago de las costas al favor del abogado concluyen.*

1.6. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos Jesús Payano Vélez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia 1419-2022-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, ya que al verificar el contenido de la decisión atacada se observa un fallo que se enmarca dentro de los parámetros de las normas, con motivaciones clara, precisas y suficientes, así como lenguajes claros sin dejar de lado lo jurídico, por tal razón, no se advierte ningún elemento que merezca la atención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta de motivos manifiestamente infundada, en violación a los art. 24 del código procesal penal y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer Medio: *Que el Juez a quo, al no dar motivos para imponer la drástica pena al imputado, deja su sentencia en la orfandad motivacional. Que el a quo viola lo que es el ejercicio de la sana crítica y la válida motivación cuando impone pena 20 años, al imputado-recurrente,*

sin establecer en la misma cuáles son las razones que ha valorado para imponer tan inmisericorde pena. Que, en definitiva, al momento de la corte examinar la decisión impugnada observará que el a quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la alzada de su despiadada decisión. Que, al imponer pena al imputado, en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin méritos legales, ha de colegirse que el a quo ha rendido una decisión desmotivada, y, por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal. […] Motivos de violación a las normas y a la ley, por lo que entendemos que los jueces no observaron las normas al momento de aplicar la pena al imputado ya que, si bien es cierto se debe tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado estamos estableciendo que es un joven de 37 años de edad, primera vez que el mismo se encuentra en un proceso judicial, como lo establece la normativa procesal. Primer agravio: esta decisión ha causado grave agravios al impugnante pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir, toda vez que los jueces al momento de imponer una pena debieron establecer que ni el Ministerio Público ni abogado del actor civil ofertaron ni aportaron el arma de fuego con el que supuestamente se cometió el hecho, se debió excluir lo cual afecta el debido proceso implementado 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que en la aplicación de los mismos. Segundo agravio: Si estable en el imputado al pago de las costas del proceso sin haber una querella formal en constitución civil como lo establece el Código Procesal Penal, del mismo modo en las páginas 23 al 25 letra g, donde la defensa manifestó al tribunal que el hecho ocurrió con una riña entre el occiso y el hermano del imputado el joven Jean Carlos Payano, este resultó herido por el hoy occiso Jonathan Espinal, y que también participaron varias personas como un tal Yorkis, Noel Piña del Rosario (a) Piñita de lo del cual el tribunal no valoró como nuevas pruebas toda vez que en cada declaraciones de los testigos coincidían con los nombres de estas persona, violentando el debido proceso, verificamos la parte de la defensa hizo referencia a las dos sentencias de primero y segundo colegiado donde refleja y puede edificar como son las núm. 489-2015 segundo colegiado, y núm. 54803-2017-SSEN-00051 del

primer colegiado, donde cada sentencia tiene un plano fáctico diferente de los querellantes en cuanto a los hechos, lo que dicho tribunal al momento de pronunciar su sentencia no tomó en cuenta la máxima que si bien es cierto el estado está en la obligación de proteger la violación de los derechos humanos y derechos fundamentales, aquí no se pudo administrar una sana justicia como los establece los artículos 68 y 69 de la constitución Dominicana. ***Segundo Medio:*** *[…] La sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, violenta varias normas de las garantías constitucionales observadas por la suprema corte de justicia, entre las que se establecen las siguientes: A la luz de la jurisprudencia interamericana, la corte de apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia del primer grado, no limitándose a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que la sentencia exista violaciones a derechos y garantías fundamentales […]*

II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguientes:

Que, en relación a la condena, esta alzada considera al igual que el tribunal de juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio de producción de prueba, que el imputado incurrió en el tipo penal de homicidio con un arma ilegal, por lo que el tribunal impuso la pena atendiendo a la naturaleza de los hechos probados, así como el daño causado a la víctima, tal cual lo contempla la norma penal dominicana, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de

criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo se encuentra acorde a los hechos probados en contra del imputado. En ese mismo orden, plantea el recurrente en su escrito de apelación: "Exclusión de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y sentencia manifiestamente infundada", bajo el argumento de que el recurrente no puede ser acusado por violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36, porque no fue presentada el arma con la que se le quitó la vida al hoy occiso y porque, además, participaron varias personas como un tal Yorkis, Noel Piña del Rosario (a) Piñita, de lo cual cabe descartar que al analizar la sentencia evacuada por los jueces de primer grado, esta corte ha podido comprobar, que tal pedimento carece de fundamento en razón de que las declaración del imputado en su defensa material y los testigos del proceso, se estableció como un hecho no controvertido que el imputado fue la persona que le disparó al hoy occiso y lo hizo con el arma de reglamento del Raso Danilo de Lara Mateo, P.N., quien estaba mediando ante el conflicto que tiene su origen en la discusión producida donde resultó herido el hermano del imputado, momento en el cual el imputado logra desarmarlo e impacta al occiso con varios disparos. Por lo que, existen dos forma de aplicación en el ordenamiento jurídico que es la interpretación de los principios a través de la ponderación y la subsunción en la especie el ejercicio de los jueces del tribunal inferior de subsumir el pragma, conflicto o el plano fáctico se corresponde con los tipos penales de los hechos determinados, fundamentados, motivados y justificados en el juicio de producción de pruebas, con la que este órgano jurisdiccional está conteste y se ajusta perfectamente con los mismos, pues, quedó probado en juicio, a través de las pruebas debidamente valoradas, que el encartado Carlos Jesús Payano Vélez, fue la persona que le disparó al occiso, provocándole perforación de corazón, taponamiento cardiaco, a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada hemitórax izquierdo, línea clavicular externa con 4to. espacio intercostal anterior, con salida en hemitórax izquierdo, línea clavicular media y reentrada en el hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con 4to. espacio intercostal con salida en región dorsal derecha, línea escapular media con 10 espacio intercostal posterior derecho, pero además, resulta elemental establecer que los hechos fueron acaecido en fecha nueve (9) de junio del año dos mil trece (2013), mientras que el imputado fue arrestado en fecha

veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil veinte (2020), es decir, que luego de la comisión de los hechos se dio a la fuga, tal cual lo establece el tribunal de primer grado en la página 15 de la sentencia, por lo que si contaba con alguna evidencia del crimen en su poder, es natural que éste haya tenido la destreza e inteligencia de deshacerse de la misma; por lo que es lógico que al momento de su registro no portara el arma con la cual le quitó la vida a Yonathan Espinal; por lo que la condena impuesta se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido; en esa tesitura, esta alzada desestima el medio invocado. […] Considerando, que conforme al criterio de esta alzada la decisión adoptada por el Tribunal a quo se encuentra dentro de los parámetros de la ley, y debidamente fundamentada en hecho y derecho, cumpliendo con los requisitos que estipula el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de las decisiones, por encontrarse plasmados motivos claros, precisos y suficientes del porqué el imputado es responsable de los hechos, razonamiento con el cual estamos contestes; ya que el tribunal de juicio otorgó valor suficiente a las declaraciones de la víctima y los demás medios de pruebas que fueron presentados en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Carlos Jesús Páyanos Vélez, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que la acusación presentada en contra del imputado quedó probada fuera de toda duda razonable, razón por la cual el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el órgano acusador, realizando una correcta calificación jurídica a los hechos probados por el tribunal de juicio, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que así las cosas esta alzada entiende que el tribunal de juicio evaluó de manera armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, siendo así que hemos entendido que dichas pruebas han sido adecuadamente ponderadas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y en correspondencia

con la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en virtud de que el imputado el día nueve de junio del año dos mil trece (2013), le realizó varios disparos al occiso Yonathan Espinal, de manera voluntaria, momento cuando el occiso llegaba en un vehículo a su casa, luego de haberse suscitado un conflicto entre el occiso y el hermano del imputado, razón por la cual el imputado, junto a su padre, su hermano y un tal piñita, interceptaron al occiso frente a su casa y comenzaron a golpear el vehículo, por lo que el occiso sale del mismo e inicia otro conflicto, donde el policía Danilo de Lara, trata de mediar en el problema, siendo despojado de su arma de reglamento por el procesado Carlos Jesús Payano Vélez, procediendo este a disparar múltiples veces al señor Yonathan Espinal, por lo que resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, como la lógica los argumentos rendidos por el a quo.[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Carlos Jesús Payano Vélez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yonathan Espinal (occiso); y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2.500.000.00), en favor de la señora Anianna Mercedes Espinal y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de Cristofer Espinal; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que el tribunal de primer grado vulneró el ejercicio de la sana crítica y la válida motivación, al imponerle una pena de 20 años, sin establecer cuáles fueron las razones que valoró para aplicarla. Sostiene, además, que esa instancia judicial emitió o una decisión desmotivada, y, por vía de consecuencia, transgrede el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que al imponerle la pena no tomó en cuenta las condiciones de las

cárceles, su edad, que es un joven de 37 años, y es la primera vez que se encuentra en un proceso judicial.

4.3. Plantea que al imponerle la pena debieron tomar en cuenta que ni el Ministerio Público ni el abogado del actor civil ofrecieron ni aportaron el arma de fuego con la cual supuestamente fue cometido el hecho, por lo que entiende que debió ser excluida la ley de armas.

4.4. En la especie, conviene destacar que recurrir en el estado actual del derecho procesal penal dominicano es hacer una crítica, en sentido estricto, al fallo impugnado; en otros términos, es establecer, en su escrito, las razones por las cuales entiende que una sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión recurrida, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se advierte que la parte recurrente, en el primer medio propuesto, reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, lo que fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.5. El examen del primer medio de casación pone de manifiesto que el recurrente realiza algunos señalamientos e inconformidades, pero esas discrepancias las dirige, de manera directa, contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y no contra la decisión dada por la jurisdicción *a qua*, es decir, que el escrito está limitado a reproducir todo el contenido de su recurso de apelación; cuando es sabido que el recurso de casación tiene que estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la del tribunal de juicio, en esas circunstancias procede desestimar el medio analizado.

4.6. En su segundo medio alega que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación, debido a que esta debió realizar un análisis integral de la sentencia del tribunal primer grado, y no limitarse a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que en la sentencia existen violaciones a derechos y garantías fundamentales.

4.7. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* contestó todo cuanto le fue planteado por el recurrente a través

de su recurso de apelación, rechazando el mismo tras estimar que el tribunal de juicio dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas aportadas por el órgano acusador, realizando una correcta calificación jurídica a los hechos probados, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó determinada más allá de cualquier duda razonable. Esa instancia judicial sostuvo, además que, el tribunal de primer grado obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

4.8. En el caso presente, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante, en tal sentido procede desestimar el recurso de que se trata.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Jesús Payano Vélez, contra la sentencia penal sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de Lcdo. Ramón Antonio Martínez Zabala.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1037

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iderka Ventura Guzmán.
Abogados:	Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz y José Ignacio Toribio López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iderka Ventura Guzmán, dominicana, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3701637-9, domiciliada y residente en la calle Mónica Mota núm. 3, sector El Tamarindo,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Iderka Ventura Guzmán y/o Hildelka Ventura, a través de su representante legal, Licdo. José Ignacio Toribio López, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570- 2023-SSEN-00052, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisi6n.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00052, de fecha 10 de marzo 2023, mediante la cual declaró a la imputada Iderka Ventura Guzmán y/o Hidelka Ventura, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yalendri Morel Ruíz, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión. En el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la querellante, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de agosto de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01096, dictada por esta sala el 30 de julio de 2024, la Lcda. Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, por sí y por el Lcdo. José Ignacio Toribio López, en representación de Iderka Ventura Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00026, de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y notificada a la parte imputada en fecha 26 de marzo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Tercero: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Iderka Ventura Guzmán, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, ya que el motivo que aduce no tiene asidero y contrario a su postura, estamos frente a una decisión sustentada tanto en hecho como en derecho, sin que sea necesaria su revocación, como petición a la recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

[…] A que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces de la cámara penal de la corte de apelación, cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 con todos sus numerales como garantías judiciales. Toda vez, que la corte alegó en su motivación, pero no probó que los jueces del mérito, primera instancia, violaron la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución de la República Dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguientes:

[…] Que con relación a este medio la corte ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente en cuanto a la valoración de los testimonios, toda vez que, fue un hecho probado que la víctima fue evaluada y mediante certificado legal se demostró que esta presentó heridas curables de 10 a 21 días, presentando Trauma contuso con escoriaciones en región de la hemicara derecha, región frontal, antebrazo izquierda, pierda izquierda, herida suturada en región BI-Parietal (ver certificado médico legal), lo cual se corroboró con testimonio de la misma, siendo por tales razones que este argumento de ilogicidad manifiesta por esta razón específica que alega el recurrente debe ser desestimada. […] Sobre este punto, esta alzada es de opinión que el tribunal sentenciador en el desarrollo de su decisión expuso de forma clara y suficiente los motivos que le llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, basando su decisión en pruebas que fuera de toda duda, comprometen la responsabilidad penal de la imputada. Que los hechos que le fueron retenidos a la imputada, los cuales fueron subsumidos de forma correcta, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, siendo esta la calificación jurídica que se ajusta a los hechos que

fueron demostrados, los cuales conllevan penas de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión, resultando la imputada a cumplir la pena de un (1) año de prisión, en cuanto a este aspecto, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 13 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Iderka Ventura Guzmán y/o Hildelka Ventura, consignando, que de forma específica lo había tomado en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, […] De lo anterior se desprende que el tribunal de primer grado, luego de haber valorado y ponderado cada prueba, circunscribir los hechos cometidos por el imputado en la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, impuso en ese orden el tribunal de juicio la pena de un (1) año, pena que a juicio de esta corte es proporcional al daño ocasionado por la imputada, además de que la misma no afecta las condiciones de la imputada fuera del marco legal; lo que ha permitido a esta corte comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Iderka Ventura Guzmán y/o Hildelka Ventura, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que la encantada incurrió en el tipo penal de golpes y heridas, por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de hasta dos (2) años, siendo impuesta por el tribunal la pena de un (1) año, por entender que se ajustaba a la gravedad del hecho y a la participación de la imputada, decisión con la cual esta corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada Iderka Ventura Guzmán y/o Hidelka Ventura, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, tras ser declarada

culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yalendri Morel Ruiz; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00) en favor de la querellante; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación la recurrente alega que la jurisdicción *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, cometió una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 con todos sus numerales [*sic*], sobre la base de que esa instancia judicial no probó que los jueces de primera instancia vulneraron la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución de la República Dominicana. *[sic]*

4.3. En el caso presente, la sala de casación penal constata, tras analizar la sentencia recurrida, que ante la jurisdicción *a qua* la recurrente propuso, en su primer medio, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que para imponer la sanción, no le dieron valor probatorio al testimonio de ella, pero sí otorgaron entero crédito al de la víctima; en el segundo medio planteó inobservancia o errónea aplicación de una norma, al no tomar en cuenta lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Sobre el particular, la alzada comprueba que la jurisdicción de segundo grado, al responder el primer medio estableció que las críticas de la apelante, referentes a la valoración de los testimonios, no se evidenciaba, puesto que fue un hecho probado que la víctima fue evaluada y mediante certificado legal fue demostrado que esta tenía heridas curables de 10 a 21 días, y presentó *Trauma contuso con escoriaciones en región de la hemicara derecha, región frontal, antebrazo izquierdo, pierda izquierda, herida suturada en región Bl-Parietal*, y este, a su vez, fue corroborado con el testimonio de la misma. Y con respecto al segundo medio expuso que el tribunal de primer grado, en el desarrollo de su decisión, expresó, de forma clara y suficiente, los motivos que le llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, basando su decisión en pruebas que comprometen, fuera de toda duda, la responsabilidad penal de la imputada.

4.5. En la especie, no lleva razón la recurrente, pues del análisis de la sentencia impugnada se deriva que la Corte *a qua* dio una decisión con suficiencia motivacional, la cual satisface la exigencia de la tutela

judicial efectiva, pues la misma dio respuesta, de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo las razones por las cuales consideró que las motivaciones del tribunal de primer grado resultaron correctas, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no configurarse los vicios denunciados.

4.6. Al no constatarse los vicios invocado por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iderka Ventura Guzmán, contra sentencia penal sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1038

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Greuly Augusto De León Arias.
Abogadas:	Sandra Gómez y Fátima Evelyn Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Greuly Augusto de León Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2392503-9, domiciliado y residente en la calle Los Cáceres Antonio Guzmán, casa núm. 6, al lado de la plaza Sunrise, al lado de Electrodoméstico Estrella, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00235,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Greuly Augusto de León Arias, a través de la licenciada Fátima Evelyn Tavárez, abogada de oficio de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00063, de fecha 26/05/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por el mismo estar asistido de un defensor público. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00063 del 26 de mayo de 2022, declaró al imputado Greuly Augusto de León Arias, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras a), c), y g), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Lauren Franil Alejo Mercedes; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 3 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00398, de fecha 19 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Lcda. Fátima Evelyn Tavárez, defensoras públicas, actuando en representación de Greuly Augusto de León Arias, parte recurrente en

el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00235, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Greuly Augusto de León Arias, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00235, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenida en contra del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Además, cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Greuly Augusto de León Arias propone como medios en su recurso de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia*

de derechos humanos. ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnaticia, es una decisión que deviene en inobservante de las disposiciones anteriormente mencionadas, toda vez que, en ella se rechaza una solicitud en la que se buscaba la vigencia efectiva del principio de plazo razonable y por la que debió velar, incluso de manera oficiosa. Y es que, en su instancia, y como pedimento incidental previo a la exposición de los motivos mediante los cuales se destacaban las patologías de la sentencia de primer grado, el recurrente planteó a la Corte a qua la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de máxima duración del proceso. En fecha 31 de diciembre de 2017 la señora Lauren Franil Alejo Mercedes presentó una denuncia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat por el hecho de que, en esa misma fecha, en horas de la mañana en calle Antonio Guzmán núm. 6, Frente a la Plaza BCD, autopista Ramón Cáceres, de esta ciudad Moca provincia Espaillat, supuestamente el imputado Greuly Augusto de León Arias, por amenazas graves daños psicológicos. En fecha 30 de diciembre de 2017 fue arrestado flagrancia en señor; Greuly Augusto de León Arias, ello por la alegada violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3091-2-3 literales e) y d) de la Ley núm. 24-97 del Código Penal, en perjuicio de Lauren Franil Alejo Mercedes, que marcó el inicio del despliegue de los actos de investigación y persecución del aparato estatal en su contra. En fecha 3 de enero 2018, mediante resolución de medida de coerción núm. 2018- SRES.00007, emitida por el magistrado juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le fue impuesta la prisión preventiva al encartado Greuly Augusto de León Arias, por la supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3091-2-3 literales e) y d) de la Ley núm. 24-97 del Código Penal, en perjuicio del Lauren Franil Alejo Mercedes, En fecha 29 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación, la cual fue conocida en audiencia preliminar de fecha 10 de octubre del año 2018, donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat la admitió en su totalidad y dispuso el envío del proceso a cargo de Greuly Augusto

de León Arias, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, a los fines de que se conociera el fondo de los hechos puestos a su cargo. Que, tras el agotamiento de la fase de juicio, y al término de 4 años y 4 mes luego de la celebración de la audiencia preliminar, en fecha 26 de mayo de 2022 fue emitida la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00063, mediante la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, condenó al ciudadano a cumplir una pena de seis (6) años de prisión. Haciendo uso de las facultades impugnaticias que a su favor le acuerdan la Constitución de la República y la ley adjetiva, el encartado en fecha 27 de enero del 2023 recurrió en apelación la sentencia de primer grado. Así pues, en fecha 11 de julio de 2023 son conocidos los fundamentos del recurso de apelación, interviniendo al respecto la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00235, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sustento de la cual fue rechazado el referido recurso, y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. De lo dicho anteriormente se extrae que a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por parte de la Corte a qua, el proceso seguido en contra del encartado contaba ya con cinco años y 6 meses que habría ingresado al sistema de justicia penal dominicano. […] lo absurdo del razonamiento de la corte ad qua, al expresar que, como una suerte de justificación del arribó a casi 6 años y medio del proceso, se encontraban aquellas cuestiones propias del período pandémico y post-pandémico del Covid-19 y que afectaban de manera significativa al sistema de justicia nacional y que dilató en gran medida ciertos plazos en los cuales las jurisdicciones penales debían conocer y decidir las cuestiones de las que habían sido apoderadas. Empero, reconoce la corte ad qua que, si bien hubo estas cuestiones dilatorias, el Poder Judicial creó los mecanismos y herramientas (al menor tiempo posible) tendentes a llevar a cabo de manera satisfactoria y efectiva el servicio público de administración de justicia, entre ellos el uso de medios digitales (creación de una plataforma para el depósito digital y notificación no presencial de las diversas instancias, la celebración de audiencias virtuales, entre otros), lo cual, lejos de contribuir a dilaciones que la corte ad qua entendió justificada, no hacían sino coadyuvar significativamente al desarrollo normal y conforme al plazo máximo

de cuatro años, como garantía bajo la cual se concreta el principio de plazo razonable. […] entiende el recurrente que lo externado y decidido por la corte ad qua no fue sino una forma de invocar e inobservar en perjuicio del imputado una norma de garantía judicial como lo es el plazo razonable, que opera esencialmente a favor del mismo, conforme la letra del artículo 8 del Código Procesal Penal

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

La presente instancia deviene en manifiestamente infundado, toda vez que se trata de una sentencia que ofrece razones alejadas de la más elemental de las lógicas jurídicas posibles y sus reglas. Ello así porque en su recurso de apelación, el recurrente expuso a la Corte a qua que el tribunal de primera instancia había incurrido al emitir su sentencia en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en su segundo motivo, conforme lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal. […] a la Corte a qua se le probó que en la sentencia apelada la parte relativa a la incorporación de la referida prueba pericial de las páginas 8 y 9 el tribunal de primer grado incorporó una prueba pericial totalmente distinta a la ofertada por el órgano acusador y admitida a juicio por el juez de la instrucción, toda vez que, entre otras cosas, expresa un motivo de la evaluación distinto; aplicación de pruebas distintas, como una narrativa de una historia sin poder establecer que metodología de evaluación utilizó en el caso de supuesta violencia intrafamiliar, así como la interpretación y evaluación en la aplicación de estas pruebas; que a pregunta en el juicio a la psicóloga estableció que ese tipo de informe puede ser subjetivo, que la víctima puede ser cambiante. […] En lo concerniente a la parte de la valoración que el tribunal de primer grado hizo de la prueba pericial consistente en el referido informe psicológico se expresa que "en este informe se recoge la declaración de la víctima a partir de ella y las pruebas realizadas por la psicóloga, se llega al establecimiento de que la persona evaluada expresa la verdad lo cual también es un medio fehaciente para determinar que el imputado participa de forma activa en la comisión de los hechos de acusación" (ver considerando 6, páginas 14 de la sentencia de primer grado), con lo que quedó evidenciado que el tribunal de juicio valoró como prueba pericial un informe que aportado y admitido a juicio sólo en un interrogatorio que no era un

anticipo, pero que sin lugar a dudas de una víctima no presente porque ya había desistido mediante acto notarial y además en audiencia de anterior lo estableció que no estaba completo, que ella tenía su pareja y el también y que siempre lo uniría su hija, pero no tenía interés en dicho proceso. […] la configuración del vicio señalado en la sentencia recurrida en apelación, se encuentra el relato de hechos probados en juicio según el tribunal, al expresar que "el ministerio público, con los elementos aportados y los documentales presentados al debate, han podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del tipo penal de acusación, que la defensa en el juicio estableció que las pruebas aportada no podían ser valorada ya que eran documentos sin valor probatorio como por ejemplo la denuncia y conciliación del año 2016 y la declaración e informe psicológico, los jueces al presentar los votos, lo hicimos a unanimidad, para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en contra del responsable" (véase considerando 7, pág. 14 de la sentencia de primer grado), cuestión esta que, en adición a lo ya probado por el recurrente por ante esta alta corte y por ante la corte ad qua, había distorsionado lo ocurrido en la celebración del juicio, y al efecto se desarrolló una defensa negativa de los referidos hechos, lo cual quedó comprobado al observar el contenido de las solicitudes de la defensa técnica del imputado (véase considerando 2, pág. 8 de la sentencia de primer grado), así como la declaración del imputado en la referida sentencia. […] lo alegado por el encartado recurrente en apelación quedó, en efecto, probado por ante la Corte a qua, toda vez que, conforme lo transcrito anteriormente, ésta reconoce que en la sentencia de primer grado hubo un total divorcio de los aspectos fácticos que tuvo a determinar como hechos probados y probatorios que tuvo a valorar, al establecer que, ciertamente hizo una determinación de hechos probados y valoró medios de prueba totalmente ajenos al proceso que nos ocupa, pero que este divorcio no afectaba al curso del mismo ni al desenlace en la actividad jurisdiccional luego de la sustanciación del juicio que era la sentencia, en este caso condenatoria, por tratarse de un mero y "simple" error material. […] este absurdo razonamiento llevado a cabo por la Corte a qua, podemos concluir que nada tan violatorio a la obligación de la misma de verificar que la sentencia de primer grado valorase la prueba que se le presentó conforme las reglas de la lógica, dentro de las

cuales se encuentran la coherencia, la derivación y el tercero excluido, como si todo se tratase de llevar una cuidadosa labor de razonamiento silogístico. […] los hechos y las pruebas deben pasar por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica. Es así entonces que hechos y pruebas se conjugan, deben ser el resultado final de la apreciación conjunta y armónica; de lo contrario, la falta o el error en la determinación de los hechos y la correcta valoración de los medios de prueba, se constituyen en un nuevo motivo para impugnar la sentencia, conforme el conforme el contenido, como ya expresamos, del numeral 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que fue lo que precisamente el recurrente hizo, bajo la esperanza de que la corte ad qua enderezara los referidos entuertos, sin embargo esto no ocurrió, sino que recurrió a argumentos totalmente infundados. […] Si se hubiesen valorado estas cuestiones, la corte ad qua habría llegado a la conclusión de que no debía confirmar una sentencia condenatoria en contra del ciudadano encartado recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En cuanto al incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica del imputado. *El presente proceso judicial inició en el año 2017 con el conocimiento de la solicitud de medida de coerción; es decir, con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez del alegato de la parte recurrente, es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: […] El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, al imputado Greuly Augusto de León Arias le fue impuesta medida de coerción el día 13 del mes de julio del año 2017, siendo pronunciada la sentencia condenatoria por la jurisdicción de primer grado el 26/05/2022, la cual se recurre en apelación, es decir, cuatro (4) años, diez (10) meses y trece (13) días después de su arresto. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que*

su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados […] En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta ser razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. Motivo por el cual no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido más de 4 años desde el inicio del mismo, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado

por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control, […]. Deliberación del caso*. […] De manera escueta, alega la parte recurrente en su primer medio de apelación, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, en el sentido, de que su decisión se basó en tres pruebas documentales y una testimonial la de la perito Noris Silvania Pérez Santos, cuyo testimonio cataloga de interesado, y que tal valoración probatoria se llevó a cabo sin aplicar de manera correcta las reglas de la sana crítica, lo que constituye el vicio de la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; destacando la parte recurrente, que la víctima del caso desistió; que tal y como dijo el imputado no pasó como dice el Ministerio Público, que supuestamente habría arma de fabricación cacera, pero que tampoco hubo ninguna acción con dicha arma, ni fue ocupada al momento del arresto; que en cuanto a los certificados médicos de haber sido sometidos a las reglas de la sana crítica razonada, es decir, de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, no reunían la credibilidad necesaria para ser valoradas conforme al derecho, por lo que era certificante no vinculante; y que la víctima no estaba presente en audiencia. En el segundo motivo de su recurso, la parte recurrente, aduce, en resumen, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en falta de motivación de la sentencia en cuanto a los medios de pruebas presentados los cuales resultaron ser insuficientes. Vistos los términos de la primera y segunda parte de la apelación, en las que, al decir del recurrente, el tribunal de instancia no dio motivos suficientes y pertinentes para producir una condena en contra del nombrado Greuly Augusto de León Arias, la alzada, luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la perito Noris Silvania Pérez Santos, quien dijo*

ante el tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Mi nombre es Silvania Pérez Santos, soy psicóloga forense, tengo 14 años trabajando en la unidad de violencia, psicología forense graduada en violencia intrafamiliar y psicometría, las capacitaciones recibidas son en universidades, como en la de Puerto Rico, en la Escuela del Ministerio Público y en la Universidad O & M.; vine hoy porque voy a sustentar un informe, determinar qué tipo de riesgo se encontraba la señora Alejo Mercedes, ella estaba presentando una denuncia que era agredida violentamente; la metodología utilizada fue la de entrevista semiestructurada, manifestó varias cosas, violencia física, psicológica y verbal, la señora presentaba violencia física porque llevó un certificado médico, tenemos violencia verbal también, se estableció que ella fue agredida con una tijera. Mi conclusión fue que la peritada se encontraba en riesgo de muerte y era víctima de violencia severa; veo que hay una certificación de una mordedura del año 2017, en el momento de la entrevista se encontraba en estado de alerta, es decir con ansiedad crónica, está pendiente de las cosas que le rodean, de sobresalto, estos síntomas se relacionan con estados ansiosos severos, puede ser provocado por violencia continua; yo lo firmé ese informe y como se ve tiene mi firma. Defensa hace preguntas: "694-2010 mi exequatur, la entrevista semiestructurada esa fue la que se practicó, tenemos un protocolo informado para evaluar los diferentes tipos de casos, es un formato predeterminado, se ha determinado para la población que estábamos evaluando, es estandarizado, cuando se hace la entrevista y se pasa a una población y puede ser valiosos para evaluar este tipo de cosas, eso lo establece el Inacif esos formatos, esta se comenzó en el 2008; no tengo una fecha exacta en mi memoria. Lo de la nota final del informa sobre que cualquier cambio se puede evaluar de nuevo y ello puede alterar el resultado es puesta en todos las informas; la nota es de quien estableció eso, solamente le realicé esa prueba a la peritada"; y resulta, que luego de la valoración de las pruebas en su conjunto, establece el tribunal de instancia que: "a). - En fecha 21 de abril del año 2016, la víctima presentó denuncia de la producción de violencia en su contra, por parte del imputado, producto de tal actuación y seguimiento las partes llegaron a una conciliación ante el ministerio público y se levantó acta de fecha 21 de abril del año 2016, en que el imputado admitió los hechos y se comprometió a no agredir a la víctima nueva vez de forma

verbal, física o psicológica. Sin embargo, en fecha 10 del mes de febrero del año 2017, la víctima presentó nueva denuncia en contra del imputado por presentarse a la casa de residencia y después de amenazarla verbalmente utilizó un arma de fuego de fabricación casera para amedrentarla sin la intención de matarla, lo que ocurrió en la residencia de la víctima y de la cual recibió lesiones físicas; por tanto, se dio seguimiento procesal y el imputado fue objeto de nuevo proceso debido a nuevas agresiones en contra de la víctima. b). - Ocurrido estos eventos de violencia, el imputado fue arrestado por la policía y tras realizarle pruebas de orden psicológico a la denunciante, se procedió a la solicitud medida de coerción, lo cual dio inicio al proceso a partir del arresto del imputado y puesto a disposición del ministerio público. c). - Agotada la fase de investigación, se dictó medida de coerción en contra del imputado, continuando el proceso de investigación que dio lugar a la presentación de acusación de parte del ministerio público ante el juez de la instrucción, dando lugar a que se dictara auto de apertura a juicio; luego de esto, ha seguido cronológicamente un proceso que ha llegado a conocimiento del juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. d). - El Ministerio Público, ha demostrado los hechos con los elementos de orden pericial recogidos en la fase de instrucción, dado que la víctima desistió del caso y no fue posible localizarla para presentarla a declarar en el juicio de parte del acusador; se han establecido anteriormente; elementos que han podido establecer más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del tipo penal de acusación, lo cual este ha reconocido, pues se expresó durante el juicio admitiendo que estuvo en el lugar y que utilizó aun arma tipo chagón". Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la perito, de tal suerte que la corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes, precisos fuera de toda razonable criterio ese compartido por la alzada, sobre todo porque el

juzgador de instancia no incurrió en los vicios denunciados por la apelación y fundamentalmente en lo que tiene que ver con la declaración que emitió en la audiencia oral publica y contradictoria la perito Noris Silvania Pérez Santos, pues del estudio hecho por esta instancia de esas declaraciones no se deriva que ella hiciera un uso inadecuado de su trabajo profesional como perito con la debida competencia al momento de hacer el condigno análisis a la personalidad de la señora Lauren Franil Alejo Mercedes, y que fue debidamente transcrito teóricamente en la sala donde se celebró el juicio de primer grado demostró allí la profesional de la conducta humana tener un conocimiento pormenorizado profesionalmente hablando de todo cuanto fue cuestionada y que tuviera que ver con el objeto del juzgamiento. Con lo cual entiende la corte que con esa interpretación del juzgador de instancia se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado; por consiguiente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En lo que tiene que ver con otra parte de la apelación relativa a la insatisfacción del imputado respecto al certificado médico, el cual a él le resultó no creíble, resulta que el juzgador de instancia para darle pleno crédito al mismo dijo haberlo visto y valorado y que fue el producto de un médico con la debida competencia profesional y legal, y a la corte observar dicho documento, ciertamente ha entendido que el mismo fue emitido por un faculto con la debida competencia y que no adolece de tachaduras ni borraduras que comprometan la responsabilidad del médico actuante, por lo que esa parte del recurso por carecer de sustento igual se rechaza. Otro aspecto planteado en el recurso como fundamento de la invalidez de la decisión es el que tiene que ver con el planteamiento hecho en el sentido de que la víctima no estaba presente el día en que se conoció la audiencia de fondo; sin embargo, sobre ese particular como se ha dicho en múltiples ocasiones en el proceso penal dominicano actual es un principio y la corte lo asume como tal la libertad probatoria, y en el caso que nos ocupa si bien la víctima no estaba, por tratarse de un hecho de acción pública, le era suficiente al juez, como le fue el sustento de la querella por parte del

ministerio público como válidamente lo hizo lo cual implica que si en el curso del proceso la víctima tomó la decisión de no asistir a las audiencias era suficiente con la aportación de la acusación por parte del ministerio público y los elementos de prueba testimoniales y documentales que consecuentemente fueron aportados al proceso; a los que el juzgador de instancia le dio pleno crédito a costa de lo cual emitió la sentencia hoy apelada, razón esta que hace necesario rechazar esa parte del medio que se examina y consecuentemente el recurso de apelación de que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Greuly Augusto de León Arias fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos (RD$5,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras a), c) y g), del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el primer medio de casación el recurrente arguye la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 69.1, 69.2 de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8 y 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, por lo cual plantea la extinción de la acción penal, argumentado que a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por parte de la corte *a qua*, el proceso seguido en su contra contaba con cinco (5) años y seis (6) meses que habría ingresado al sistema de justicia penal dominicano.

4.3. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la sala de casación penal ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas

situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. La alzada, al revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones a los fines de notificar acusación y pruebas; dar oportunidad de que las partes llegaran a una solución alterna al conflicto; citar víctima y testigos; designar defensor público; reiterar conducencia y ordenar y ejecutar conducencias; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes

del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 13 de julio de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.7. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede rechazar el alegato planteado.

4.8. En el segundo medio de su recurso de casación el recurrente plantea, de manera general, falta de fundamentación en la decisión, sobre la base de que la Corte *a qua* reconoció que la sentencia del tribunal de primer grado presentó una desconexión total entre los hechos establecidos como probados y los medios probatorios valorados, para lo cual razonó que dicha desconexión no influyó en el desarrollo ni en el resultado final, al considerarlo como un error material simple y sin mayores consecuencias, con lo cual incurrió en una valoración incorrecta de las pruebas.

4.9. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado tras comprobar que esa instancia judicial, luego de evaluar las pruebas, los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, determinó que el hoy recurrente incurrió en el ilícito de violencia intrafamiliar.

4.10. En ese sentido, destacó el testimonio de la Lcda. Noris Silvana Pérez Santos, psicóloga forense, la cual manifestó, entre otras cosa: *Vine hoy porque voy a sustentar un informe, determinar qué tipo de riesgo se encontraba la señora Alejo Mercedes, ella estaba presentando una denuncia que era agredida violentamente; la metodología utilizada fue la de entrevista semiestructurada, manifestó varias cosas, violencia física, psicológica y verbal, la señora presentaba violencia física porque llevó un certificado médico, tenemos violencia verbal también, se estableció que ella fue agredida con una tijera. Mi conclusión fue que la peritada se encontraba en riesgo de muerte y era víctima de violencia severa*; a partir de lo cual esa instancia judicial consideró que no se advertía que ella hiciera un uso inadecuado de su trabajo profesional como perito con la debida competencia al momento de hacer el análisis a la personalidad de la señora Lauren Franil Alejo Mercedes, y que fue debidamente transcrito teóricamente en la sala donde fue celebrado el juicio de primer grado, quedando demostrado allí que la profesional de la conducta humana tenía un conocimiento detallado de todo cuanto fue cuestionada.

4.11. Además, dicho testimonio fue corroborado con otras pruebas, a saber: certificado médico de fecha 10 de febrero 2017, expedido por el Dr. Elpidio Uribe Vilorio, médico adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual consta que tras practicarle un examen de forma ambulatoria a Lauren Franil Alejo Mercedes, presentó: *1- Mordedura humana en hombro izquierdo; 2- Trauma contuso en región occipital y parte posterior del cuello. Concluye que: Mordedura en hombro izquierdo; 2- Trauma contuso en hombro y cuello; curables de modo provisional y pendiente de nueva evaluación en 15 días;* y con el acuerdo de conciliación núm. 8431 de fecha 21 de abril 2017, mediante el cual el señor Greuly de León Arias admitió *que se violentó debido a un comentario que oyó en un puesto de comida de la denunciante Lauren Franil Alejo Mercedes y su hermana, que se puso celoso*

y violento, la agredió y aunque la madre de este trató de calmarlo no lo consiguió y llamaron la policía para controlarlo y lo detuvieron, que además, se comprometió a mantener el respeto con la denunciante, a no agredirla física, verbal o psicológicamente.

4.12. Conviene precisar que es jurisprudencia de la corte de casación que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo cual, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.13. A tales fines, conviene indicar que no existe censura contra la actuación de la jurisdicción *a qua*, al hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de juicio; pues ha sido juzgado que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.*

4.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Greuly Augusto de León Arias del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Greuly Augusto de León Arias, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Greuly Augusto de León Arias; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *El 21/4/2016, la señora Lauren Franil Alejo denunció que era víctima de violencia por parte del imputado Greuly Augusto de León, producto de tal actuación y seguimiento las partes llegaron a una conciliación ante el ministerio público y fue levantada acta de fecha 21 de abril del año 2016, en esta el imputado admitió los hechos y se comprometió a no volver agredir a la víctima de forma verbal, física o psicológica. Sin embargo, en fecha 10 del mes de febrero del año 2017, la víctima presentó nueva denuncia en contra de este por presentarse a su residencia y después de amenazarla verbalmente utilizó un arma de fuego de fabricación casera para amedrentarla, esto ocurrió en la residencia de ella y de la cual recibió lesiones físicas.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Greuly Augusto de León Arias, de violación a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literales A, C y G del Código Penal, modificado por la Ley Núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Lauren Franil Alejo Mercedes,

condenándolo a una pena de 6 años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Greuly Augusto de León, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309 numerales 2 y 3, literales A, C y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye*

una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y*

acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos

destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrollaron deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y es que, en la especie, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por

las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el encartado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309 numerales 2 y 3, literales A, C y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1039

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Abreu Ureña.
Abogado:	Franklin Santos Silverio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Abreu Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022665-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Pimentel, núm. 369, próximo al cuartel de Villa Riva, urbanización Abreu, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Abreu Ureña, en fecha veintiocho (28) de marzo del años dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados Ramón León Rosario, Franklin Santos Silverio y Héctor Mora López, actuando en favor del imputado Juan Abreu Ureña y de la compañía de Seguros Patria, S. A., en contra de la resolución núm. 143-2021-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. **SEGUNDO**: Revoca parcialmente la decisión recurrida en cuanto a la acción civil, para que la indemnización como justa reparación a los daños aplicados al ciudadano Juan Abreu Ureña, por su hecho personal se reduzca de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a quinientos mil (RD$500.000.00) pesos, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos a la víctima del proceso, Dioge Luis de Jesús Mercedes. **TERCERO**: En cuanto al aspecto penal, confirma el mismo por no haberse comprobado los errores en la determinación de la responsabilidad penal del imputado Juan Abreu Reyes. **CUARTO**: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, mediante sentencia núm. sentencia penal núm. 143-2021-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2021, declaró al imputado Juan Abreu Reyes, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303.1 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia, lo condenó a un (1) mes de prisión, suspendida condicionalmente, más al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en favor de Dioge

Luis de Jesús Mercedes, por concepto de indemnización, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00563, de fecha 1 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado Lcdo. Franklin Santos Silverio, por sí y por el Lcdo. Ramón León Rosario Rosa, actuando en representación de Juan Abreu Ureña, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Abreu Ureña, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley, declarando con lugar el presente recurso de casación incoado contra la decisión tal [sic], de fecha 1 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la casación procurada por el procesado Juan Abreu Ureña, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 1 de septiembre del año 2022, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos, y máxime que la corte, al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de lo legal y brindó los motivos que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones determinadas en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor. Segundo: Que sea rechazada cualquier petitoria que vaya encausada a la obtención de la declaratoria*

de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, dado que en el proceso en cuestión no están dadas las condiciones para que pueda operar dicho beneficio procesal.

Visto la instancia de fecha 30 de abril de 2024, depositada por el Lcdo. Franklin Santos Silverio, relativa al depósito de recibos de descargo realizados por la compañía aseguradora Seguros Patria, Dioge Luis de Jesús Mercedes y los Lcdos. Leonel Ureña Mercedes y José Serrano de Jesús.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Abreu Ureña propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Extinción de la acción penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que la corte a qua se limitó a transcribir lo narrado por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, la cual fue recurrida en apelación y no valoró las pruebas aportadas por el recurrente en grado de apelación, y solo se limitó a hacer mención genérica de la misma, sin expresar si tenían o no algún valor probatorio, es decir, que en dicha sentencia ni se rechazaron dichas pruebas ni se acogieron.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

El presente expediente tiene seis (6) años y más, y no existe una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A que nuestra Suprema Corte de Justicia estableció en- la sentencia núm. 838, de fecha 1 de agosto del año 2016, que el respeto del debido proceso y de la normativa legal establecida a favor de los imputados no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Que en dicho expediente se encuentra ampliamente extinguida la acción penal, al mismo a la fecha tener seis (6) años desde el 12 de enero del año 2018 cuando se emitió la medida de coerción a la fecha 16 de enero del año 2024, ya que la sentencia hoy recurrida fue notificada en fecha 30 de diciembre del año 2023, según el acto núm. 1250 del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que en relación al primer y segundo motivo del escrito de apelación enunciado precedentemente se procede a contestarlos en conjuntamente por como ya se explicó en el ordinal 5 de esta decisión contienen una similitud en sus argumentaciones de desarrollo del referido recurso y es así como se puede observar que se matiza la idea de que la decisión es insuficiente en su motivación y se desconoce según afirma el recurrente las razones jurídicas por las cuales se alcanzó la decisión judicial que ahora se está analizando. En efecto se procede en las siguientes líneas a reflexionar de la manera siguiente; Contrario a lo y argumentado se puede observar que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, presenta los distintos medios de pruebas que fueron utilizados en la realización del juicio, así las pruebas presentadas por la parte acusadora, es decir, el Ministerio Público como son: Las documentales, las periciales, las testimoniales y de su parte el querellante y actor civil expresó que las anteriores pruebas mencionadas le eran comunes y que también figuran en su escrito. Esto es que hubo una

presentación de los distintos medios de pruebas a lo que se han hecho referencia y en base a una ponderación de cada uno de ellos a partir de las páginas 8 hasta la 19 inclusive, para posteriormente a partir de la página 20 hasta la 26 hacer una valoración conjunta que le permitió determinar el grado de participación y responsabilidad penal del imputado de este proceso que responde al nombre de Juan Abreu Peña, al fijar en la página número 21 sobre la configuración del delito lo siguiente: La conducta realizada por el imputado Juan Abreu Ureña, ha sido calificada por la parte acusadora como golpes y heridas involuntarias que ocasionaron tas lesiones con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, previsto y sancionado por los artículos 220, 222 párrafo I y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Dioge Luis de Jesús Mercedes. Al tribunal verificar el contenido de estos textos advierte el legislador en suma tipifica y señala con característica de prohibición la conducta de conducir de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y seguridad de otras personas o bienes, calificado como conducción temeraria. Que la norma prevé los deberes de los conductores: y cuando sean penalmente responsables responderán por sanción en la escala de los daños que prevé el artículo 303. Sobre la base del estudio de las pruebas aportadas, ha quedado destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado respecto a la violación de los tipos penales indicados por el órgano acusador, pues basta con observar la negligencia del conductor al adentrarse en la intersección próxima a su casa rápidamente sin observar y detenerse para dar paso primario al conducto que se dirige por la intersección opuesta. Ahora bien, como única calificación que se no configura está la del artículo 222 toda vez que no se alega el paso de ningún peatón, sino de otro conductor en motocicleta. En ese sentido, solo fue probado al tribunal que el imputado se encontraba conduciendo su vehículo de forma temeraria, negligente y descuidada, provocando golpes y heridas involuntarios con su vehículo de motor a la víctima, ignorando su obligación de detenerse despacio previo a hacer una izquierda o incorporarse en otra intersección, conducta típica y antijurídica, pues de haber tomado las previsiones de lugar, las cuales se traducen en el hecho de conducir de forma prudente, este accionar

con certeza hubiera evitado el accidente e impactar a la víctima. Por tal razón, procede el rechazo de las conclusiones de la defensa relativas a la declaratoria de no culpabilidad del imputado, por haberse demostrado que es autor de los hechos que se le imputan, dado que según la doctrina más socorrida se trata de "aquel sujeto a quien se le pueda imputar el hecho como propio". De conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en los casos en los que la prueba aportada permita establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, debe de dictarse sentencia condenatoria, que como bien se puede observar el tribunal determinó correctamente la participación del imputado en el hecho punible atribuido a éste de ser el responsable penal y civilmente del accidente de tránsito en el cual el ciudadano Dioge Luis de Jesús Mercedes, quién resultó lesionado en su cuerpo de la manera siguiente: fractura del humero izquierdo, fractura de fémur derecho. Incapacidad médico legal: Plan quirúrgico, pendiente de evaluación clínica. Provisional, según el certificado médico legal de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Dr. Manuel Antonio Bruno, médico legista; por lo que el aspecto penal de esta decisión ha sido correctamente determinado y procede por lo tanto en este sentido rechazar el recurso de apelación descrito anteriormente en ese sentido de conformidad al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en relación al contenido del tercer y último motivo del escrito de apelación en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida el cual cuestiona el monto indemnizatorio aplicado como justa reparación del daño recibido por la víctima; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal como expone el recurrente el certificado médico que contiene los daños físicos recibidos por la víctima de este proceso por no ser concluyente sino que ha sido presentado de manera provisional en cuanto a la evaluación quirúrgica por lo que no es preciso fijar un monto elevado de dinero sobre la reparación del daño físico infligido a la víctima sobre elementos que no son concreto a partir de la disposición legal de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana, y el artículo 10 del Código Penal, que manda que todo hecho del hombre causado a otro hombre que le ocasione un perjuicio debe ser reparado a partir de la realización de un hecho penal; por lo que procede a acoger en parte la queja del recurrente en cuanto a la indemnización a aplicar al imputado

Juan Abreu Ureña, cuya responsabilidad civil nace de su hecho penal personal al ser la persona que ocasionó el accidente de tránsito que se ha analizado precedentemente en perjuicio de la víctima directa que responde al nombre de Dioge Luis de Jesús Mercedes, y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Abreu Ureña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) mes de prisión, suspensiva de manera total, y al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana; en el aspecto civil, lo condenó al pago RD$800,000.00, en favor del actor civil Dioge Luis de Jesús Mercedes, por concepto de indemnización, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza. El imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, en cuanto al aspecto civil, y, en consecuencia, redujo la indemnización al monto de RD$500,000.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. En el caso presente, conviene conocer con prelación, por la naturaleza del pedimento y por cuanto atañe a la legalidad del proceso, el segundo medio del recurso, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.3. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas

situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha mantenido el criterio de que *[…]el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones a los fines de notificar acusación; declaratoria de emergencia por el Covid-19, citar testigos propuestos por la defensa del imputado; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados

a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; en la especie, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 12 de enero de 2018 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, y de las violaciones denunciadas en ese sentido.

4.7. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, sobre la base de que es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a transcribir lo narrado por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, sin realizar una valoración de las pruebas aportadas por este en grado de apelación, circunscribiéndose a hacer mención genérica de las mismas, sin expresar si tenían o no algún valor probatorio.

4.8. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que, la crítica del recurrente está centrada en la falta de valoración de elementos de pruebas en sustento de su recurso de apelación, lo que a su entender hace insuficiente la motivación de la sentencia. En el caso, del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma las piezas del expediente, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Abreu Ureña, se advierte que, contrario a sus afirmaciones, este se limitó a enunciar varios documentos en calidad de anexos, a saber: a) Sentencia recurrida núm. 143-2021-SSEN-00001 de fecha 8/1/2021; b) Acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 123/2022, de fecha 23/3/2022; c) Dos (2) fotografías satelitales; d) Copia de la instancia de fecha 11/1/2021, de solicitud al Juzgado de Paz de Villa Rivas; sin establecer que se trataran de elemento de prueba en sustento de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cuyo

caso debió exponer sus pretensiones con respecto de cada uno, las cuales debían tener vinculación con los vicios denunciados, en relación con lo dispuesto en el artículo 418 de la norma procesal vigente, y así poner al tribunal de alzada en condiciones de pronunciarse al respecto.

4.9. Al amparo de lo anterior, no existe nada que reprochar a los jueces de la Corte *a qua* por no haberse pronunciado con respecto a los documentos aportados en calidad de anexos en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, pues era su deber establecer la finalidad de estos, por lo cual, contrario a lo argüido, no se evidencia que esa instancia judicial haya cometido falta alguna, y no se observa la alegada indefensión denunciada en el medio analizado, motivos por los cuales procede rechazar ese aspecto.

4.10. En el caso, la alzada advierte, luego de examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua,* para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, luego de la valoración integral de los medios probatorios, y determinó que el accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2017 a las 1:55 p. m., en la calle Pedro Pimentel, urbanización Abreu, próximo al cuartel de la policia de Villa Rivas, se debió a la falta atribuible al imputado Juan Abreu Ureña, *quien, hacía uso de la vía por donde se desplazaba sin tener en cuenta los derechos de los demás conductores que hacían uso de esta, pues al desplazarse por la calle Pedro Pimentel hizo una izquierda de manera imprudente y negligente, ya que al llegar a la referida calle se introdujo rápidamente para dirigirse a su casa sin percatarse de que del lado opuesto a la calle venía conduciendo un motorista el señor Dioge Luis de Jesús Mercedes, quien iba en preferencia, resultando con fractura de Humero izquierdo, fractura de fémur derecho. Incapacidad médico legal: Plan quirúrgico, pendiente de evaluación clínica;* todo ello, tras ponderar esa instancia judicial que el tribunal de la inmediación ofreció una motivación adecuada, y que la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales cumple con los parámetros de la sana crítica racional.

4.11. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie.

4.12. El hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo cual procede el rechazo del mismo.

4.13. Si bien entre las piezas de los documentos que conforman el expediente consta una instancia que contiene recibos notariales, realizada por los Lcdos. Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, los mismos se limitaron a depositar en la secretaría de la Corte *a qua* dos recibos de descargo realizados por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., a nombre de Dioge Luis De Jesús Mercedes y los Lcdos. Leonel Ureña Mercedes y José Serrano de Jesús, de fecha 8 de abril de 2024, respectivamente, sin establecer el propósito de dicho deposito; y en la audiencia de conocimiento del recurso objeto de esta sentencia, ninguna de las partes realizó conclusiones en ese sentido, por lo cual no ha lugar a estatuir en ese sentido.

4.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse el vicio invocado en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello

en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Juan Abreu Ureña del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Abreu Ureña, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Abreu Ureña al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1040

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sonny Antonio Javier Rosario.
Abogados:	Yasmín Vásquez Febrillet y Limber Antonio Zapata Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonny Antonio Javier Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078909-3, domiciliado y residente en la calle Principal, Rincón de Yuboa (próximo a la Banca O&M), municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal

núm. 203-2023-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sonny Antonio Javier Rosario, a través del Licdo. Limber Antonio Zapata Mejía, en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00009 de fecha 31/01/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Exime a la imputada del pago de las costas penales de esta instancia, por la misma estar asistida de un defensor público. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00009, de fecha 31 de enero de 2023, declaró al imputado Sonny Antonio Javier Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a RD$ 50,000.00.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00624, de fecha 15 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Limber Antonio Zapata Mejía, defensores públicos, actuando en representación de Sonny Antonio Javier Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados*

anteriormente, y proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00277, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Sonny Antonio Javier Rosario por no haber cometido los hechos que se le imputan, y por existir errónea valoración de los elementos de prueba y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 40, 42, 68 y 69 de nuestra Carta Magna ordenando, por vía de consecuencia, el cese de cualquier medida que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en el presente proceso ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, literal b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Declarar las costas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Sonny Antonio Javier Rosario en contra de la referida decisión, pues el tribunal de marras estableció motivos suficientes para justificar su decisión basada en la aplicación del derecho, garantizando el debido proceso establecido en la ley y con observancia a la Constitución de la República*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sonny Antonio Javier Rosario propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] Resulta que la corte a quo en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a confirmar la sentencia recurrido bajo el argumento de que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidas al plenario. […] la corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones emitidas por el testigo de la fiscalía, pero que resulta, que la corte al establecer que hace propio el criterio asumido por primera instancia, ha incurrido en la misma falta cometida por el tribunal de primer grado, toda vez que, valoró las pruebas escasas del ministerio público, dándole valoración positiva. No obstante, a que valora las pruebas del ministerio y las considera suficientes para destruir presunción de inocencia, también valoró las pruebas a descargo, y las tomó como punto de partida para probar la teoría de caso de la fiscalía, situación que se convirtió en que esos elementos de pruebas fueran valorados en su perjuicio, cuando el ánimo de la defensa, en el presente caso, era probar situaciones de arraigo. […] la corte a quo realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Sonny Antonio Javier Rosario, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. […] la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que

ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que el señor Sonny Antonio Javier Rosario sea autor de venta y distribución de sustancia controladas, y la corte al establecer que el tribunal de primera instancia hizo una valoración correctísima de las pruebas, ha incurrido en la misma falta. Verificándose que dichos jueces han incurrido en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. […] Entendemos que era obligación de la corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Visto el sustento del recurso de apelación, referido en el párrafo anterior, en el que refiere el recurrente, que el tribunal de instancia no hizo una adecuada motivación ni valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración; pero, de un estudio minucioso realizado por la alzada a la pieza jurisdiccional que se examina, ha podido comprobar, que muy por el contrario a lo expuesto por la apelante, el a-quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que el tribunal de instancia realizó una adecuada subsunción de los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible, que en el hecho puesto a cargado del procesado Sonny Antonio Javier Rosario, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 9 de su sentencia, cuando expresa: "Que en la especie las pruebas documentales aportadas por el acusador, conforme a la valoración que hemos realizado, además, de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Sonny Antonio Javier Rosario y/o Sony Antonio Javier, con el hecho puesto a su cargo, pues en ellas se detalla de manera precisa, coherente y armónica fecha y lugar en el que se produjo el arresto del imputado y los oficiales que lo practicaron y el tipo de sustancia prohibida que se le ocupó así como el peso total de dicha sustancia; por lo que este tribunal puede establecer, que las mismas no contienen ningún vacío o laguna de forma o de fondo que puedan causar algún tipo de defecto para su no escogencia o validez, por lo que en esas condiciones dichas actas hay que asumirlas como pertinentes, útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del indicado imputado con el hecho que le endilga el acusador". Estableciendo además, en el numeral 10 de la misma decisión las razones que dieron origen a la condena en cuestión, cuando dice dicho tribunal: "Que especie, haciendo una valoración conforme a los referidos artículos 172 y 333 del código procesal penal, del contenido de las pruebas documentales y pericial aportadas por el ministerio público y que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado; este tribunal las considera

suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Sonny Antonio Javier Rosario, del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, motivación con la cual está plenamente de acuerdo la alzada, razón por la que resulta pertinente rechazar los términos del primer medio de apelación que se examina, por las razones expuestas. En atención al fundamento del segundo medio de la apelación, el cual se sostiene sobre la base de que el tribunal de instancia no escuchó de primera mano la ocurrencia de los hechos de parte de los oficiales actuantes, y fundamentó su sentencia en la lectura pura y simple del acta de arresto flagrante, así como del acta de registro de personas, todo lo cual es contrario al debido proceso de ley lo que hace necesario que la corte anule o revoque la sentencia de marras. Sobre ese particular, debe la alzada señalar, que ha sido un criterio constante de parte de lo mejor de la jurisprudencia dominicana, contenido en diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, así como de esta corte de apelación, el hecho de que, cuando las actuaciones procesales contenidas en el acta de arresto flagrante, así como en el acta de registro, no están contaminadas con tachaduras y/o borraduras que hagan presumir que las mismas fueron mal ejecutadas, y que por demás fueron introducidas al proceso conforme lo dispone el Código Procesal Penal, resulta de toda evidencia, que estas diligencias procesales válidamente pueden ser acogidas por el juzgador de instancia, conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual refiere las excepciones a la oralidad en el proceso penal, y dispone además, cuáles documentos pueden ser incorporados al juicio oral, público y contradictorio por su simple lectura, y esas actas que valoró el juez están justamente de entre las que pueden ser valoradas, a favor o en contra por el tribunal a-quo cuando le son debidamente aportadas por la acusación, por lo que, por carecer de mérito las argumentaciones del apelante, esa parte del recurso de apelación que se examina, se rechaza. De lodo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado Sonny Antonio Javier Rosario, como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por el órgano acusador, es decir, las pruebas documentales y periciales, en las

que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, por lo que, el recurso de apelación que se examina, en términos generales, se desestima. […] considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Sonny Antonio Javier Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil de pesos (RD$50,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia insuficiente en su motivación, así como violatoria de su derecho defensa, en razón de que validó pruebas documentales y pericial incapaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, debido a que los agentes que levantaron las actas procesales ofertadas como pruebas, no declararon en el juicio; en la especie, la sala de casación penal comprueba que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras determinar que esa instancia judicial estableció que esos medios de prueba, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporados al proceso por su lectura, por lo cual no es necesaria la comparecencia del agente actuante para que el contenido de los mismos sea valorado, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada, pues denota una correcta aplicación del derecho.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por la alzada, que, si bien por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable- las actas elaboradas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes.

4.4. Con respecto a la alegada falta de motivación, la sala de casación penal advierte, contrario a lo planteado, que la jurisdicción *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.5. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión; para lo cual evaluó y tomó en cuenta que conforme al acta de registro de persona, el agente Franklin Lazala, le ocupó al imputado Sonny Antonio Javier Rosario, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, *una porción de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 109.5 gramos, que al realizarle una requisa más minuciosa, se le ocupó en su ropa interior una carterita de color negro con verde conteniendo en su interior la cantidad de doscientas dos (202) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 228.1 gramos, sustancias que al ser sometidas a un análisis químico forense resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 226.49 gramos y cannabis sativa marihuana con un peso de 108.03 gramos*.

4.6. Otro elemento de prueba en el cual el juzgador respaldó su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SCl-2021-11-28-008300, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); el cual se corrobora con las demás pruebas, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica,

la sana crítica y la máxima de la experiencia, y que resultaron suficientes para condenar al recurrente por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafos I y II de la ley núm. 58-88, sobre Dogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.7. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de estatuir al no dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados en el recurso de apelación; en la especie, la revisión del fallo impugnado permite a la sala de casación penal determinar que el único aspecto censurable a esa decisión es lo concerniente a la crítica a la pena privativa de libertad de 5 años de prisión impuesta en su contra por la jurisdicción de juicio; que por tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión será suplido en esta fase casacional.

4.8. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: *respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones*.

4.9. En el caso presente, su crítica recae en que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de estatuir, al no responder los reparos realizados al tribunal de primer grado en lo referente a la sanción aplicada, pues al momento de imponerla solo se limitaron a citar el artículo 339, pero no tomaron en su favor los criterios que le benefician; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia, que el tribunal de juicio estableció que la sanción es la adecuada para lograr su reeducación y reinserción social acorde a los hechos retenidos, quedando evidenciado que este, al fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y pertinentes.

4.10. En el caso de que se trata, el imputado Sonny A. Javier resultó condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, la cual se encuentra dentro de la escala que conlleva esa infracción, se corresponde con el tipo penal atribuido y fue aplicada tomando en consideración los parámetros establecidos en el referido artículo 339, en razón de que los jueces valoraron, además el grado de participación de este y el efecto futuro de la condena; considerando esta alzada que la misma es justa, por lo cual procede desestimar el medio argüido.

4.11. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. De igual manera, la alzada ha establecido que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

4.13. En el caso de que se trata, la sala de casación penal constata que la sentencia objeto del presente recurso, no contiene ninguna violación de índole constitucional o legal, por lo cual procede desestimar el recurso en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al

imputado Sonny Antonio Javier Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonny Antonio Javier Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1041

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Nicolás Peña Rosario.
Abogados:	Yasmín Vásquez Febrillet y Julio César Lluveres Hernández.
Recurrida:	Yuderka Margarita Díaz Guzmán.
Abogado:	Leopoldo Francisco Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Nicolás Peña Rosario, dominicano, mayor edad, soltero, deportista, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0207846-2, con domicilio en la calle núm. 6, casa sin número, detrás del Colegio Divino Niño, Villa Francisca, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Nicolás Peña Rosario (a) Hansel, a través del Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, en contra de la sentencia número 970-2022-SSEN-00077 de fecha 25/08/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado Henry Nicolás Peña Rosario (a) Hansel, parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2022-SSEN-00077 del 25 de agosto de 2022, declaró al imputado Henry Nicolás Peña Rosario (a) Hansel, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a) y b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Eibory Nicole Martínez Díaz; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa 10 salarios mínimos del sector público ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en provecho del Estado Dominicano; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago

de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la víctima Eibory Nicole Martínez Díaz.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00629, de fecha 15 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Henry Nicolás Peña Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar y válido por haber sido conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00283, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, en virtud de las previsiones del artículo 427 numeral 2, literal b), se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitiendo sentencia propia condenado a 5 años bajo la modalidad suspensiva lo que le resta de pena al justiciable Henry Nicolás Peña Rosario, porque en el proceso seguido en su contra no se ha valorado correctamente lo dispuesto en los criterios de la pena, conforme lo dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez, actuando en representación de Yuderka Margarita Díaz Guzmán, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales E. N. M. D., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Henry Nicolás Peña Rosario, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00283 del 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no contener dicho recurso ninguno de los motivos requeridos por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de que no sea acogido dicho pedimento, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Henry Nicolás Peña Rosario, por carecer de fundamentos y ser inexistentes los motivos indicados por la parte recurrente y haber hecho la corte de apelación una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado. Tercero: Que sea*

condenada la parte recurrente al pago de las costas con provecho a la parte exponente.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Nicolás Peña Rosario en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó claramente establecido que se trata de una decisión debidamente fundamentada en derecho y en observancia a los aspectos de orden constitucional; en consecuencia, proceda al rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Además, cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Henry Nicolás Peña Rosario propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

[…] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior y suspensiva, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial La Vega al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, e impuso una pena, que desnaturalizaba la finalidad de la pena, comete el mismo error y no valora ni justifica su decisión ante la solicitud de la defensa. […] el relato fáctico a pesar que la defensa técnica solicitara la aplicación de los artículos 339 y 341, al utilizar los criterios de la determinación de la pena se aplicara una pena suspensiva al restante de la pena, tomando en consideración que el ciudadano Henry Nicolás cumplía con las condiciones para ser beneficiado, con esta disposición (ver página 5 de la sentencia), pero la corte comete el mismo error que cometió el tribunal colegiado, al analizar la norma denunciada como vulnerada a esto se le suma lo siguiente 1. Que el ciudadano era infractor primario, no habiendo sido condenado en ningún otro hecho, se debe considerar si con la pena impuesta se cumplirá con la reeducación y una real reinserción, porque, por el contrario, mantener este ciudadano encerrado cuando el hecho no ha sido lesivo, provocará sea más difícil reintegrarse a la sociedad, a esto se debe observar que a pesar que la víctima hacía mención de otros hechos no fue depositado ninguna sentencia que probara lo que ella estaba alegando. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En este sentido se trataba de un ciudadano que practicaba deporte, proveniente de una familia humilde y de una comunidad marginada. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, siendo un infractor primario, joven, que constituía una importante fuente de ingresos para su hogar alejarlo de sus familiares no solo dificulta la reinserción social del ciudadano, sino también que coloca a sus familiares en un estado de vulnerabilidad, al limitar sus ingresos. La poca lesividad inferida al bien jurídico protegido, y entendiéndose resarcido el daño. En este sentido si bien se estaba tratando de una supuesta violencia intrafamiliar, se debió analizar que la supuesta afectación se basaba en una incapacidad médica de 12 días, la que no fue provocada con armas o delante de un menor de edad, que serían causas agravantes. […] el Tribunal a quo hace mención de que del artículo 339 de una forma muy superficial, sin profundizar en el mismo, o decir porqué estaba bien o no que el tribunal de fondo no aplicara este artículo o el 341 en el caso en cuestión.

[…] la corte realiza una errónea valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el señor Henry Nicolás Peña Rosario, reunía las condiciones establecidas en dicho artículo y el aspecto de la reincidencia no tiene que ser probado por la defensa técnica del imputado. Más bien cualquier cuestión de ese tipo debió ser invocado por el Ministerio Público, situación ésta que no ocurrió. El Tribunal a quo al momento de confirmar la sanción en base a la calificación jurídica del proceso y el supuesto hecho probado en torno a la acusación presentada en contra del recurrente, inobservó que el tribunal colegiado tomó una decisión sin establecer un sólo criterio de los establecidos en la norma para justificar la pena de diez (10) años. […] la sentencia de marras, los jueces del a-quo no ponderan que los jueces del tribunal colegiado no hacen ningún valor de los criterios que el legislador ha llamado a considerar antes de la imposición de la pena, de modo que el tribunal no da una explicación sobre los elementos subjetivos del encartado ni refiere a las condiciones de las cárceles ni otros elementos importantes desde el punto de vista del fin reformador de la pena. Entonces en ese sentido y siendo la finalidad de la pena la reeducación y reinserción del ciudadano a la sociedad, una persona que no había cometido ninguna otra infracción, en un caso donde la única prueba era la declaración de la víctima, donde no existe una lesividad grave imponer una pena privativa de libertad, puede tener un efecto totalmente opuesto a lo que se busca con la pena. […] La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación de la pena y comente el mismo error.[…] el juez de la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de reclusión, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer pena suspensiva en el proceso de Henry Nicolás Peña Rosario, pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él. a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] la corte comprueba que, no tiene razón el apelante en el motivo de su recurso, en razón de que, el a quo para declarar culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal A y B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 que describe y sanciona los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género e intrafamiliar, con la circunstancia agravante de haber violado una orden de protección y provocar daño corporal a la víctima, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el abuso en perjuicio de una persona menor de edad, Eibory Nicole Martínez Díaz., condenándolo a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableció lo siguiente: "La parte acusadora estableció cuál fue la participación del imputado en los hechos de los cuales se le acusa, ya que los elementos probatorios aportados por ésta y admitidos por este tribunal resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Henry Nicolás Peña Rosario, como autor respecto a los hechos punibles de violencia de Género e Intrafamiliar en contra de una menor de edad, tipificados por los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual se refuerza con el principio establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos, y con el principio de la Personalidad de la Persecución; toda vez que desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice a un ciudadano de un hecho punible, este tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones en su contra, lo cual ha sido realizado en el presente caso. El tribunal tiene certeza de cuál ha sido la actuación del imputado en los hechos formulados en la acusación, el que establece claramente sobre su intervención como autor en el mismo, y desvirtúa el principio de presunción de inocencia que le favorecía, por lo que procede declarar culpable al imputado Henry Nicolás Peña Rosario, y condenarlo al cumplimiento de la sanción que será señalada en el dispositivo de la presente decisión. De conformidad con el artículo 339 del Código Penal dominicano, el tribunal no puede imponer de forma antojadiza la sanción al imputado, sino que se le impone tomar

en cuenta los criterios que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual indica que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En referencia al texto legal antes citado, es menester acotar que la Suprema Corte de Justicia al respecto ha indicado que: "dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal". SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 847, de fecha 8 de agosto de 2016. En cumplimiento del criterio jurisprudencial previamente citado –el que es compartido por los juzgadores- a unanimidad de votos, este tribunal entiende que por el grado de la participación de Henry Nicolás Peña Rosario, en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, los juzgadores entienden que es merecedor de ser condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, y al pago una multa de 10 salarios mínimos del sector público ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en provecho del Estado dominicano. […] la alzada comprueba que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal dio contestación a las conclusiones de la defensa del imputado, en las cuales solicitaba de manera subsidiaria y sin renunciar a sus conclusiones principales, que si el

tribunal consideraba la imposición de alguna pena, que la misma sea suspensiva en su totalidad, por trabajo comunitario en la Cruz Roja de La Vega, como dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, al establecer en el contenido de su decisión que, al demostrar la acusación, cuál fue la participación del imputado en los hechos de los cuales se le acusa, ya que los elementos probatorios aportados resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad, desvirtuando el principio de presunción de inocencia que le favorecía, como autor respecto a los hechos punibles de violencia de género e intrafamiliar, en contra de una menor de edad, tipificados por los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo cual, aprecio el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo suyo el criterio jurisprudencial de que la aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el citado artículo 339, no constituyen una camisa de fuerza para los jueces que lo ciñen hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional ya no son limitativos en su contenido, por lo que, el tribunal no estaba obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, puesto que, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que en esa virtud, decidió que por el grado de la participación del imputado en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, debía ser condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, al pago una multa de 10 salarios mínimos del sector público ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en provecho del Estado dominicano. En virtud de lo antes expresado, quedo demostrado que las denuncias del recurrente son infundadas puesto que el tribunal dio contestación a su solicitud de suspensión de la pena, al decidir que por el grado de la participación del imputado en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, debía condenarlo a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, lo cual se demuestra que el a quo no vulneró al dictar su decisión los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, como denunció el apelante en el único motivo de su recurso. En consecuencia, al comprobarse que el motivo en que fundamenta

su recurso el apelante es infundado, procede rechazarlo, confirmar la decisión recurrida y condenar al apelante al pago de las costas, en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Henry Nicolás Peña Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a diez salarios mínimos del sector público ascendente a cien mil pesos (RD$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a) y b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en el aspecto civil fue condenado al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de Eibory Nicole Martínez Díaz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera general, falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta, consistente en 10 años de reclusión mayor, y que no fue considerada la finalidad de esta, al tratarse de un infractor primario; en el caso presente, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la pena aplicada resulta acorde al derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal confirmada por la jurisdicción de apelación, la cual tomó en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 339 de la norma procesal penal, sin que se evidencia ausencia de motivación o vulneración de disposición constitucional alguna, como erróneamente sostiene el justiciable.

4.3. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.4. Conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos; en ese sentido la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.5. En la especie, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, la alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.6. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.7. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Henry Nicolás Peña Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Nicolás Peña Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Nicolás Peña Rosario; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los descritos por el acusador público, a saber: *El 01/1/2021 la señora Yudelka Margarita Díaz Guzmán, compareció a la Unidad de Víctima de Violencia Intrafamiliar y Abuso sexual en la ciudad de La Vega, e interpuso formal denuncia en contra del imputado Henry Nicolás Peña Rosario (a) Hansel por el hecho de este haber agredido físicamente a su hija menor de edad de siglas E.N.M.D., el día 31/12/2020 a eso de las 04:20 de la tarde, mientras se dirigía con un amigo hacia una tienda a comprar unos tenis, momento que fue interceptada por el imputado; y la víctima menor de edad en su estado de desesperación le decía a su amigo, que por favor buscara a su papá, desesperación que aprovechó el justiciable para propinarle golpes en la cara y en la boca, le quitó su teléfono celular, la víctima intentó quitarle el teléfono, y lo sostuvo por el suéter procediendo entonces él a arrastrarla y causarle diversas lesiones en el cuerpo. Producto de las agresiones la misma resultó con las siguientes lesiones: hematomas e inflamación en mejilla izquierda, laceraciones en brazo derecho, abrasiones y laceraciones múltiples en rodilla y pierna derecha conforme consta en el certificado médico legal no. 2021-02 emitido por la Dra. Stephanie Romero Médico Legista del INACIF. En el informe Psicológico de Entrevista a menor de edad*

de fecha 07/01/2021 realizado a la víctima menor de edad de siglas E.N.M.D, por la Lcda. Adalgisa Restituyo, en donde la víctima menor de edad narra que tenía una relación marital con el acusado Henry Nicolás Peña Rosario (a) Hansel, siempre bajo amenaza (si no eres mía no serás de nadie) desde que tenía 14 años hasta los 17 años, agresión física constante, hostigamiento, persecución y amenaza su relato es coherente con relación a la serie de hechos ocurridos.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Henry Nicolás Peña Rosario, de violación a lo dispuesto en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literales A y B del Código Penal, que describe y sanciona los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género e intrafamiliar con la circunstancia agravante de haber violado una orden de protección y provocar daño corporal a la víctima; y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la víctima adolescente de iniciales E.N.M.D., condenándolo a una pena de 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público, ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en provecho del Estado Dominicano y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado a la víctima. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Henry Nicolás Peña Rosario, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales A y B del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación

en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante

que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo

a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrollaron deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literales A y B del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1042

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Suero Pérez.
Abogados:	Rubén Martínez Acosta y Braulio Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Suero Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099676-6, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 64, sector Los Rieles, San Marcos Abajo, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos; el primero, por el imputado José Suero Pérez, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Braulio Rondón y, el segundo, por el señor Tomás Abimael Bonilla Gómez, representado por sus abogados constituidos el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, ambos en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00100, de fecha 27/09/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00100, de fecha 27 de septiembre de 2021, condenó al imputado José Suero Pérez a cinco (5) años de prisión y multa de 25 salarios mínimos y al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de Tomás Abimael Bonilla Gómez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 parte *in-medium* del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes y heridas con características de permanencia; y 66, parte capital, de la Ley núm. 631- 16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00631, de fecha 15 de abril de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. El Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de José Suero Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00342,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de octubre de 2023, por estar acorde con la norma y por las razones expuestas. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo su propio imperio dicte directamente la sentencia, decretando la extinción penal del proceso, en virtud del plazo máximo de duración del proceso, por pasar más de 4 años dicho proceso en los tribunales como establece la norma procesal penal, y consecuentemente, dicte la extinción penal del proceso a favor de José Suero Pérez y su libertad de manera inmediata. Tercero: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por violación a la norma procesal y constitucional y consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor de José Suero Pérez y su libertad de manera inmediata. Cuarto: Que, de manera excepcional, se ordene la celebración de un nuevo juicio, por ante el tribunal que deba conocer el Proceso, para administrar de manera correcta justicia.

1.3.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado José Suero Pérez, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que se rechace la casación procurada por José Suero Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2023, debido a que dicho fallo contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre*

la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 12 de diciembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales.

2.1. Previo a conocer de los motivos del recurso conviene analizar, con prelación, las conclusiones incidentales planteadas por el recurrente en casación y ratificada oralmente en audiencia, en las cuales expresó que el caso ha superado el plazo de 4 años establecido por la norma procesal, por lo cual solicita declarar la extinción penal del proceso y ordenar su inmediata puesta en libertad.

2.2. En el caso presente, la sala de casación penal observa que ese planteamiento fue realizado por ante la corte de apelación, la cual respondió de la forma siguiente: *En lo concerniente al medio incidental planteado, advierte esta Corte que en el presente caso no procede la extinción de la acción penal, en virtud de que conforme se vislumbra en la glosa procesal, en el presente proceso existen dos sentencias las cuales fueron apeladas, por lo tanto el plazo de la duración del proceso tuvo que extenderse fruto de los recursos de apelación interpuestos a los fines de permitir la tramitación de los mismos.*

2.3. En la especie, procede destacar que el proceso se desarrolló, tanto ante el tribunal de juicio como en segundo grado, con algunas suspensiones de las audiencias, por diversas razones; y el imputado, al hacer la solicitud, no tomó en cuenta que varios de los aplazamientos fueron realizados con la finalidad de garantizar los derechos de las partes; además de que la parte querellante también ejerció su derecho a recurrir la decisión intervenida en fecha 27 de septiembre de 2021; como consecuencia de ese recurso fue dictada otra sentencia por el tribunal de primer grado y que a la vez apoderó a la corte, dando como resultado otra decisión en la fase de apelación, y no conforme con esa sentencia, el procesado presentó el recurso de casación que ocupa la atención de la alzada; evidenciando lo antes transcrito que, si bien el plazo establecido en la ley fue superado, no ha sido a causa de alguna negligencia por parte de los actores del sistema y, en la especie, ambas partes han realizado solicitudes e interpuesto recursos en ejercicio de sus derechos, y como bien estableció la corte *a qua* no han cometido faltas que lleven a la dilación del caso, sino que el proceso ha sido conocido dentro del plazo razonable, conforme a sus particularidades.

2.4. Sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa; en consecuencia, procede el rechazo de la solicitud planteada.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente José Suero Pérez propone como medios los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de disposiciones legales. (violación al artículo 21 C. P. P.);* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 21 del C. P. P.* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de disposiciones legales. (Violación al artículo 9 C. P. P. y 69.5 de la Constitución Dominicana).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que el mismo juzgador que conoció y revocó una sentencia condenatoria al imputado, fue el mismo juzgador que conoció el recurso de apelación y rechazó nuevamente el recurso, dando lugar a una nulidad de dicho recurso. Esta violación a la ley se puede observar en la sentencia penal depositada como prueba, la número 627-2022-SSEN-00072 de fecha 29-3-2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su página 1, donde fue hecha y redactada por la juzgadora Miguelina de Jesús Beard Gómez, y si observamos la sentencia impugnada, la misma juzgadora Miguelina de Jesús Beard Gómez, fue también una participante en la sentencia impugnada (ver página 1 de la sentencia impugnada). Lo que indica que ciertamente se violentó el artículo 21 del Código Procesal Penal dominicano, ya la misma jueza que revocó y falló una sentencia al imputado, participó en la decisión impugnada. Al ser juzgado el imputado por el mismo juez que dictó la misma sentencia condenatoria, da lugar a la violación a su derecho de recurrir por ante un juez o tribunal distinto, violando sus derechos constitucionales, dando lugar a una sentencia violatoria a la ley. Es decir, que la corte de apelación conoció dos veces el mismo recurso contra la misma sentencia 272-02-2021-SSEN-0010, de fecha 27-9-2021 del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la primera vez lo acogió y en la segunda vez lo rechazó, donde la sentencia 272-02-2021-SSEN-0010, de fecha 27-9-2021 del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 29-3-2022 fue revocada por la corte y luego la misma corte en fecha 23-10-2023 acoge la sentencia revocada y la mantiene vigente

dando lugar a una nulidad de dicho proceso y sentencia por violación a la norma procesal. Esta violación a la ley se puede observar en la sentencia penal depositada como prueba, la número 027-2022-SSEN-00072 de fecha 29-3-2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su página 1 y 2, y la sentencia penal depositada como prueba, la número 027-2023-SSEN-00342 de fecha 23-10-2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su página 1 y 2, donde ambas fueron hechas en contra de la misma sentencia 272-02-2021-SSEN-0010 de fecha 27-9-2021 del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata. La Corte a qua ha inobservado el artículo 9 del Código Procesal Penal, ya que dicho artículo establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho. En la especie, la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto [o mismo hecho], es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso). Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho. Donde se hace referencia al principio nom bis in idem, que infiere que nadie puede ser juzgado o investigado dos veces por el mismo hecho. Cosa esta que nunca sucedió, porque el imputado en su recurso realizado ante la corte de apelación del departamento judicial de puerto plata fue juzgado dos veces por el mismo hecho. Así las cosas, es evidente que, al juzgar dos veces al imputado por el mismo hecho y recurso, dando dos sentencias diferentes y distintas por ante la misma corte, la corte a-qua inobservó las reglas de la lógica y la norma, específicamente el principio de derecho a recurrir por ante un juez diferente. […].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] En lo concerniente al primer motivo, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sobre el medio que se examina, advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, pues, en cuanto al medio de prueba consistente en el acta de arresto de infracción flagrante de fecha 17-1-2018, con dicho medio de prueba pudo determinarse la legalidad del arresto del imputado José Suero Pérez, el cual fue arrestado en flagrante delito, pues mientras los agentes de policía realizaban las labores de patrullaje, en la avenida Manolo Tavárez Justo próximo a la bomba de gasolina Next, fueron informados de que en el sector La Javilla una persona le había propinado un disparo con un revólver al señor Tomás Abimael Bonilla Gómez, razón por la cual se trasladaron al referido lugar, y una vez allí le señalaron a la persona que había cometido el hecho, el cual en ese momento había emprendido la huida en una motocicleta en calidad de pasajero, en dirección a la salida de la ciudad, por lo que iniciaron la persecución logrando detenerlo próximo a la entrada del sector San Marcos, identificando al pasajero como José Suero Pérez; que por demás, esta corte constata que dicho medio de prueba se corrobora con el registro de personas realizado al imputado, y demás medios de pruebas aportados en la acusación, por lo que la referida prueba resultó válida para fundamentar la decisión impugnada. El registro de personas de fecha 17-1-2018, el referido medio de prueba sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, toda vez que con el mismo se pudo demostrar la ocupación dentro de la ropa interior del imputado un revólver de marca y serie ilegible, calibre 38, con el mango de plástico de color marrón conteniendo cinco (5) cápsulas y un casquillo, cuya arma es la envuelta en el hecho; que dicho registro resulta válido puesto que se corrobora con otros medios de pruebas, sin la necesidad de hacerlo valer con el testimonio del agente. El registro de personas de fecha 17-1-2018, el referido medio de prueba sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, toda vez que con el mismo se pudo demostrar la ocupación dentro de la ropa interior del imputado un revólver de marca y serie ilegible, calibre 38, con el mango de plástico de color marrón conteniendo cinco (5) cápsulas y un casquillo, cuya arma es la envuelta en el hecho; que dicho registro resulta válido puesto que se corrobora con otros medios de pruebas, sin la necesidad de hacerlo valer con el testimonio del agente. En cuanto al anticipo de prueba

practicado a Tomás Abimael Bonilla, sobre dicho medio de prueba, contrario a lo que argumenta el recurrente, el mismo se corrobora con las declaraciones de la víctima, en virtud de que fue la propia víctima que estableció en el anticipo de prueba el lugar de la ocurrencia del hecho e identificó al imputado como la persona que cometió el ilícito, en ese sentido el tribunal lo valoró correctamente, pues sirvió como base para fundamentar la sentencia impugnada. En lo concerniente al segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos, violación al principio de correlación entre acusación y sentencia artículos 69 de la Constitución, 18 y 336 C. P. P., el Tribunal a quo incurre en un grave error en la determinación de los hechos al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación; sobre el medio que se examina, esta corte advierte que el tribunal de primer grado dio a los hechos una calificación jurídica correcta sobre los hechos que fueron probados, puesto que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora se determinó que el imputado José Suero Pérez le ocasionó lesiones físicas a la víctima, al momento en que el imputado utilizando un arma de fuego ilegal, le infiriere a la víctima un disparo, provocándole las heridas establecidas en los certificados médicos legales que fueron acreditados, cometiendo el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 309 parte in-medium del Código Penal dominicano y 66 parte capital de la Ley 631-16 que tipifican sancionan los tipos penales de golpes y heridas con características de permanencia, y portación ilegal de arma de fuego; en ese sentido, esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó conforme la norma al dar dicha calificación jurídica, por lo que procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 40.16 de la Constitución y 339 C. C. P.; sobre el medio planteado, advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, en virtud de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, específicamente la conducta del imputado posterior al hecho, que se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya delinquido con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de esta persona; y que se trata de una persona de aparente juventud y edad productiva; el daño a la víctima; en ese orden de ideas, esta

corte es de criterio que la pena de cinco (5) años impuesta al encartado se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad que exige la ley, por lo que resulta ser la más justa en comparación con el daño causado a la víctima. [*Sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que, en ocasión de una acusación por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 párrafo III y 67 de la Ley núm. 631- 16; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la decisión número 272-02-2019-SSEN-00116, mediante la cual descargó al imputado José Suero Pérez de los hechos atribuidos; el querellante Tomás Abimael Bonilla Gómez, no conforme con esa decisión, recurrió en apelación y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de la decisión número 627-2020-SSEN-00045, de fecha 25 de febrero de 2020, ordenó un nuevo juicio para la valoración íntegra de las pruebas; como resultado de esa decisión fue conocido un nuevo juicio, en el que el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, compuesto por jueces distintos, dictó la sentencia número 272-02-2021-SSEN-00100, varió la calificación jurídica de los artículos citados *ut supra* a los artículos 309 parte *in-medium* del Código Penal dominicano; 66 parte capital de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales de golpes y heridas con características de permanencia, y porte ilegal de arma de fuego, condenando al procesado a 5 años de prisión y el pago de 25 salarios de multa.

5.2. La sentencia previamente mencionada fue recurrida en apelación por el imputado y el querellante, sus recursos fueron conocidos nuevamente por la Corte de Apelación de Puerto Plata, con una composición distinta, y mediante la sentencia número 627-2022-SSEN-00072 anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de pruebas. El tribunal de primer grado fue apoderado nuevamente mediante esa decisión, y a través de la sentencia número 272-02-2022-SSEN-000115 resolvió declarar su incompetencia funcional para decidir un tercer juicio y remitió el caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

para estatuyera sobre el asunto; como consecuencia de ese apoderamiento, esa instancia examinó los recursos interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia 272-02-2021-SSEN-00100, que había condenado al justiciable a 5 años de prisión, al pago de 25 salarios por concepto de multa y al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00); y, al conocer de estos, la confirmó a través de la decisión 627-2023-SSEN-00342, la cual ocupa la atención de la alzada.

5.3. El imputado, recurrente en casación, plantea que la corte de apelación conoció dos veces el mismo recurso, que, al juzgarlo dos veces por el mismo hecho y recurso, dio dos sentencias diferentes e inobservó las reglas de la lógica y la norma, específicamente el principio de derecho a recurrir por ante un juez diferente; sobre el asunto tratado, la alzada comprueba, como fue descrito previamente, que esa instancia judicial, a partir de dos recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión número 272-02-2021-SSEN-00100, dictó la decisión número 627-2022-SSEN-00072, que ordenó la celebración de un nuevo juicio y el tribunal de primer grado apoderado declaró su incompetencia para decidir el caso y remitió el expediente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que estatuyera directamente sobre el asunto; al conocer de los recursos la jurisdicción *a qua* no dictó propia sentencia como correspondía, pues procedió a conocer nuevamente los recursos en contra de la sentencia número 272-02-2021-SSEN-00100, resultando esta confirmada mediante la decisión 627-2023-SSEN-00342.

5.4. Con respecto al planteamiento de que en el proceso fue transgredido el artículo 21 del Código Procesal Penal, al permitir la participación de la misma jueza en dos fallos de la corte de apelación, la primera que revocó la decisión y la segunda impugnada mediante este recurso de casación, inobservando las reglas de la lógica, específicamente el principio de derecho a recurrir por ante un juez diferente.

5.5. La sala de casación penal determina que, si bien tiene razón el recurrente en que la Magistrada Miguelina de Jesús Beard Gómez participó de la composición de la corte que dictó la decisión 327-2022-SSEN-00072 de fecha 29 de marzo de 2022 y la 627-2023-SSEN-00242 recurrida en este proceso, con esta actuación no han incurrido en

violación a la norma procesal vigente, pues la referida norma establece en el artículo 423 párrafo final, *que en los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos acasos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o inhibición;* por lo cual no existe la falta alegada, en consecuencia, procede el rechazo.

5.6. En el caso, conviene precisar que el tribunal de primer grado apoderado para conocer del tercer juicio de este proceso, al enviar el expediente a la corte, tras establecer su incompetencia, estableció lo siguiente: *Que, de lo indicado, procede declarar la incompetencia funcional de este tribunal, tanto para conocer el juicio de fondo como cualquier solicitud, que sea planteada en el estadio procesal en el que nos encontramos. Lo anterior en razón de que si bien la corte ha ordenado mediante sentencia No. 627-2022-SSEN-00062, de fecha 29 de marzo del año 2022, la celebración de un nuevo juicio, pese a que con la anterioridad de este se celebraran dos, el artículo citado veda la celebración de un nuevo juicio por un tribunal diferente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, aspecto que no fue observado en su momento por la Corte al momento de ordenar la celebración de un tercer juicio, en consecuencia ordena la remisión del presente expediente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines correspondientes.*

5.7. El artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, establece lo siguiente: Decisión. *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente*

por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío". (Subrayado nuestro).

5.8. Del análisis de lo trascrito *ut supra*, la alzada aprecia que al conocer de un recurso de apelación las soluciones que puede dar la corte apoderada son: anular la sentencia y ordenar una nueva valoración, solución que ya no era posible en este caso, puesto que habían sido conocido los juicios reconocidos por la norma; y la ley también permite que la jurisdicción de apelación pueda modificar la decisión y dictar sentencia, dando solución definitiva al objeto procesal juzgado, partiendo de los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada.

5.9. La reflexión antes transcrita pone de manifiesto que esa instancia judicial no actuó conforme a lo dispuesto en la ley, pues al abocarse a conocer nuevamente de los recursos, en lugar de disponer directamente la solución correspondiente y plasmarla así en la parte dispositiva, estatuyó sobre una decisión que ya había sido anulada, resultando esta actuación contraria al procedimiento establecido en la norma.

5.10. Si bien la decisión recurrida en casación desarrolló en sus motivaciones los recursos planteados y contestó cada uno de estos, esa jurisdicción, al decidir, no tomó en cuenta que la sentencia que confirmaba era inexistente en términos procesales, en razón de que ese mismo tribunal, con una composición distinta, anuló y envió a un nuevo juicio, por lo cual, al resultar apoderada, a través de la incompetencia funcional declarada por el tribunal de primer grado, imperaba actuar conforme lo dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, y al no hacerlo incurrió en inobservancia de la norma aplicable.

5.11. En el caso, la jurisdicción *a qua* debió fundamentar su decisión sobre las comprobaciones de hechos ya fijados y conforme a los motivos desarrollados, tutelando de esa forma el derecho de las partes a obtener una solución definitiva a los juzgamientos pendientes en un plazo razonable; ante el mandato expreso de la ley, lo aplicable era que la corte de apelación decidiera directamente la cuestión, lo cual no hizo y por tanto procede acoger el recurso y enviar nuevamente ante esa instancia judicial para que proceda conforme manda la norma analizada.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* cuando una sentencia es casada por causas atribuibles a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Suero Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, para que, con una composición diferente, proceda a dictar la decisión que corresponda.

Tercero: Compensan las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1043

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Susan Schreiber y Vidal Pereyra De La Cruz.
Abogados:	Fernan L. Ramos Peralta, Josué Burgos Rosario y Wilfredo Martínez Castillo

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Susan Schreiber, alemana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020215-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, Sabaneta, sector Islabón, distrito municipal Cabarete, provincia de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; y 2) Vidal

Pereyra de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0002847-6, domiciliado y residente en la calle David Stern, núm. 34, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, esta corte procede a rechazar las conclusiones incidentales planteadas por todos los imputados-recurrentes, relativa a la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por el alegado transcurso del plazo máximo de duración del proceso. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Susan Schreiber, a través de sus abogados defensores técnicos, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00081, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los aspectos relativos a la calificación jurídica y a la pena impuesta, al efecto quedan suprimidos los tipos penales de asociación de malhechores y de falsedad en escritura pública, por lo que únicamente queda retenido el tipo penal de uso de documento falso; en consecuencia condena a la imputada Susan Schreiber a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, pena mínima prevista para el hecho dado por probado, y en aplicación del artículo 148 del Código Penal. Declarar la exención de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Acoge de manera total los recursos de apelación interpuestos por Juan Bautista Medrano y Verenise Severino Peña, a través de su abogado defensor técnico, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00081, de fecha 04-09-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en tal sentido revoca la sentencia impugnada en lo relativo a dichos imputados; en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de los señores Juan Bautista Medrano y Verenise Severino Peña, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal; y por efecto de dicha absolución, ordena el levantamiento y cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta en ocasión de este proceso; Declara*

la exención de las costas. ***CUARTO****: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vidal Pereyra de la Cruz, a través de su abogado defensor técnico, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00081, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los aspectos relativos a la calificación jurídica y a la pena impuesta, al efecto quedan suprimidos los tipos penales de asociación de malhechores y de uso de documento falso, por lo que únicamente queda retenido el tipo penal de falsedad en escritura pública; en consecuencia condena al imputado Vidal Pereyra de la Cruz a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, pena mínima prevista para el hecho dado por probado, y en aplicación del artículo 146 del código penal. Condena al imputado Vidal Pereyra de la Cruz, al pago de las costas del proceso a favor del Estado.*

1.2. El recuento histórico del proceso permite determinar que: 1) En fecha 28 de abril de 2015, los Lcdos. Víctor Manuel Mejía e Inocencia Familia, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Susan Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun. 2) En fecha 1 de mayo de 2015, los Lcdos. Rolando José Martínez Almonte, Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, actuando en nombre y presentación de Sabine Von Schorlermen Geb Braun y Kistin Isabel Braun, presentaron formal acusación penal con constitución en actor civil en contra de Susan Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil; y artículo 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. 3) En fecha 28 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00120/2015, mediante el cual fue admitida, de forma parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenado el envío a juicio

de Susan Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, por presunta violación a los artículos 26, 266, 267, 147, 148 del Código Penal dominicano; y de Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por presunta violación a los artículos 50, 60, 147, 148 del mismo texto legal. Fueron excluidas del proceso las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, parte querellante. 4) No conforme con la referida exclusión, las querellantes y actoras civiles Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, recurrieron en apelación, en fecha 13 de noviembre de 2015, mediante instancia depositada por los Lcdos. Rolando Martínez, Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Edwin Frías Vargas, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 627-2015-00459, de fecha 22 de diciembre de 2015, declarar inadmisible el referido recurso.

1.2.1. Las querellantes y actora civiles Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun recurrieron en casación, en fecha 8 de enero de 2016, contra la resolución anteriormente descrita, decidiendo esta alzada mediante la sentencia núm. 204, de fecha 22 de marzo de 2017, declarar con lugar el recurso, revocar la decisión impugnada, y ordenar el envío del proceso a la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que, con una composición diferente, proceda a valorar, nueva vez, el recurso de apelación. En esta nueva ocasión esa instancia judicial decidió en la resolución penal núm. 627-2017-SRES-00200 de fecha 22 de junio de 2017, anular el ordinal tercero del auto de apertura a juicio 120/2015, de fecha 22 de octubre de 2014, relativo a la exclusión de las víctimas Von Schorlermer Ger Braun y Kristin Isabel Braun, para acreditarlas al proceso, siendo rechazados los demás aspectos invocados por la parte recurrente.

1.2.2. Como consecuencia del juicio sobre el fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00081, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró a Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, culpables de violar los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal, y los condenó a 7 años prisión. Declaró a Juana Bautista Medrano y Arvelo y Verenise Severino Peña, culpables de violar los artículos 50, 60, 147 y 148 del Código Penal dominicano, y los condenó a 3 años de prisión. Rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Sabine Von Schorlermer Geb

Braun y Kristin Isabel Braun, debidamente representadas por el señor Peter Schmd, por falta de calidad. No conforme con el citado fallo, los imputados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz recurrieron en apelación, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió, en fecha 7 de septiembre de 2021, la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, ahora recurrida en casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01339, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2023, Fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1) Susan Schreiber. 2) Vidal Pereyra de la Cruz, fue fijada audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció Susan Schreiber, parte recurrente; el Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, actuando en nombre y representación de Susan Schreiber, parte recurrente; el Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, por sí y por los Dres. Josué Burgos Rosario y Wilfredo Martínez Castillo, actuando en nombre y representación de Vidal Pereyra de la Cruz, parte recurrente; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, actuando en nombre y representación de Susan Schreiber, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00200 de fecha 7 de septiembre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio sea declarada extinguida la acción penal a favor de la recurrente Susan Schreiber, por vencimiento del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a las primeras conclusiones: Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00200 de fecha 7 de septiembre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto*

Plata, contrario y por su propio imperio y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.2. El Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, por sí y por los Dres. Josué Burgos Rosario y Wilfredo Martínez Castillo, actuando en nombre y representación de Vidal Pereyra de la Cruz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas que regulan la materia. Segundo: Declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Tercero: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de septiembre de 2021, y por vía de supresión y sin envío suprimir los tres (3) años de reclusión impuestos, por no existir en la sentencia comprobaciones de hecho que retengan el cargo de falsedad en escritura pública atribuido al recurrente Vidal Pereyra de la Cruz. Cuarto: En el supuesto que esta honorable Suprema Corte de Justicia, no valore el presente recurso de casación y lo desestime, ordenar la suspensión total de la pena impuesta. Quinto: Ordenar el cese de cualquier medida de coerción impuesta al recurrente. Sexto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación propugnados por Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del 7 de septiembre de 2021, toda vez que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley y por consiguiente, que se han razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que las modificaciones realizadas pudieren presentarse como un atentando al principio del contradictorio, todas vez que fueron observadas todas las reglas y garantías correspondientes y máxime, encontrarse lo resuelto*

en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y 339 sobre los criterios para la determinación de la pena; sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a modificación o casación. Segundo: Que sean rechazadas de igual forma las procuras de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso objeto de impugnación, ya que ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los recurrentes Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el fallo atacado deja evidente la actividad procesal de los justiciables y la conducta de las autoridades judiciales, de la que se infiere que no han obrado dilaciones indebidas y que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y por consiguiente, en tutela de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente Susan Schreiber propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada e incorrecta valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización a las declaraciones de los testigos.* ***Cuarto medio:*** *Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, artículo 69.4, y en el Código Procesal Penal, artículo 18. Sentencia fundada en prueba ilegal.* ***Quinto medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

Sexto medio: *Errónea aplicación del artículo 148 del Código Penal, en cuanto no se verifican el perjuicio ni el elemento intencional que requiere la infracción. Violación al precedente de la propia corte sentado en su sentencia núm. 627-2015-00100 (p) del 26 de marzo de 2015, que establece para que se caracterice el uso de documento falso debe existir un perjuicio concreto.* ***Séptimo medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio la recurrente Susan Schreiber invoca lo siguiente:

La corte de apelación rechazó la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, sin observar que en el caso de la especie, las dilaciones indebidas fueron provocadas por la parte querellante, la cual había sido excluida mediante el auto de apertura a juicio núm. 00120-2015, de fecha 22-10-2015, cuyo aspecto fue recurrido en apelación en fecha 25-11-2015 y decidido mediante la resolución 627-2015-00459, de fecha 22-12-2015, rechazando las pretensiones de la parte querellante y actora civil cuya decisión fue recurrida en casación, cuyo recurso de casación fue resuelto mediante la sentencia No. 204-2017, de fecha 22-12-2017, en la cual en la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia casó la resolución recurrida y envió a la corte el conocimiento de la apelación lo cual fue decidido por la corte con una nueva integración en fecha 22-06-2017, quedó incorporada como sujeto procesal la parte querellante y actora civil, definidos los sujetos procesales apoderado el tribunal de juicio, este dictó sentencia condenatoria en fecha 04-09-2018, cuya sentencia con excepción del Ministerio Público fue apelada por todas las partes cuyo recurso se vio interrumpido por causas justificadas en su momento por una u otras de las partes. No existen dilaciones indebidas atribuibles a la parte imputada; por lo que, siendo así la cosa la corte a qua debió declarar la extinción de la acción penal tomando en cuenta que el proceso inició en septiembre del año 2013 con la querella, por lo que para septiembre 2017 ya habían trascurrido más de 4 años.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente expresa lo siguiente:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, e incurre en la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al conocer del segundo motivo de apelación en el cual fue planteada la violación al debido proceso y falta de motivación, la sentencia apelada demuestra que no hubo una correcta valoración de las pruebas, ya que la imputada Susan Schreiber fue condenada a 7 años sobre la base de pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas, con relación a la experticia hecha por el perito Grillo Villa, por violar los artículos 18, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República. En ese orden de ideas cabe señalar que ese peritaje no fue realizado por un perito del Inacif, sino por un perito particular pagado por la parte querellante ni fue comunicada a la contraparte su designación, ni se permitió aportar pruebas en contrario, esa experticia no puede ser considerada como una prueba lícita. En otro orden, le fue solicitado al tribunal de primer grado para el respeto de debido proceso de ley una nueva experticia caligráfica al testamento por un perito especializado de los ya existentes en el Inacif, tomando en cuenta que el que nada esconde nada debe, lo que fue rechazado por el juez a quo y no fue contestado ni consta en la referida sentencia lo que viola el debido proceso establecido en los artículos 69, de la Constitución y los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal. Por otra parte, la corte a qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas e incorrecta calificación jurídica, pues si bien excluyó la asociación de malhechores y la falsedad de escritura pública en lo que respecta a la imputada recurrente Susan Schreiber retuvo el uso de un documento falso, sancionado por el artículo 148 del Código Penal, con penas de 2 a 5 años de reclusión menor; y por el contrario de lo decidido no se le puede condenar a la recurrente por violación al referido artículo 148, por el simple hecho de realizar un acto de intimación de entrega de bienes, toda vez que para la fecha en que se hizo esta actuación, el acto no había sido declarado falso; por ende, no se puede establecer ni considerar que tenía pleno conocimiento de que el acto en cuestión era falso, la imputada debió ser descargada. Por otra parte, la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, ya que los jueces de la corte a qua establecen en el cuerpo de la sentencia en el numeral 20 que condena a la imputada a la pena mínima que es de 2 años, y en la parte dispositiva dice que son 3 años.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio la recurrente establece lo siguiente:

Por ante la corte de apelación fue planteado que el tribunal de primer grado en su análisis de las pruebas desnaturalizó lo declarado por los testigos Esther Frey y el perito Grillo Villa; no es cierto que Angélica Mechtild falleciera primero que Otto Brown ni que la imputada hiciera uso de un documento falso, no tenía conocimiento de esta situación; sin embargo, la corte a qua consideró que las pruebas fueron correctamente valoradas, su contenido fue congruente y objetivo [...]; ya que lo relevante del caso es que los jueces de juicio dieron valor probatorio a sus testimonios en cuanto a lo que estableció de que la supuesta testadora nunca salió para ninguna oficina de notario ni ningún notario la visitó antes de morir; pero, muy por el contrario, a lo establecido por la corte a qua, el tribunal de primer grado señala situaciones dichas por la señora Esther Frey de manera acomodada en aras de buscar una sentencia condenatoria, desnaturalizando lo declarado por esta ya que este testimonio fue impreciso para probar el ilícito penal cometido, sus declaraciones estuvieron plasmadas en simples conjeturas y contradicciones, en la página 11 puede observarse que ella declaró que la señora Mechtild Angélica Kramphausen le había hecho un poder a la señora Susan Schreiber y que la señora quería hacer un testamento a su hija, cuando había expresado que ella no tuvo hijo. Entonces, no se comprende de donde salió el poder que la testigo dice que la señora Mechtild Angélica Kramphausen le hizo a Susan Schreiber, cuando según sus declaraciones a la casa no fue nadie, ningún notario, entonces ¿Cómo hizo ese poder?, y además de que quería traducirlo, pues no hablaba español; por lo que su testimonio no resulta creíble. Además, incurre el tribunal en conjetura cuando afirma que no existen pruebas que demuestre que se observó al señor Vidal Pereyra de la Cruz y a la señora Susan Schreiber, falsificando la firma de la señora Mechtild Angélica Kamphausen, y que él entiende que porque la señora Susan Schreiber es la beneficiaria se requería de su participación para dicha firma. Por lo que las pruebas no fueron valoradas conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal. La imputada fue condenada sobre la base del supuesto de la copia de un acto 1480 del año 2013, de fecha 30 de junio del año 2013, instrumentado por ministerial José Rafael Tejada de intimación a la señoras Sabine Von Shorleer y Geb Braun

requiriéndole la entrega de los muebles propiedad de Seeten Inversiones, S. R. L. nótese honorables jueces que mediante esa copia la juez a quo no podía basar una sentencia condenatoria, por ese simple acto, toda vez que en el tribunal no se estableció por ningún medio de prueba que la señora Susan Schreiber tomara posesión de esos supuestos bienes ni mucho menos se estableció que esa compañía pertenecía a la señora Mechtild Angélica Kamphausen. Por otro lado, señalan los jueces de la corte a qua cuando se refieren al testimonio de Mario Alberto Grillo, según señala en la página 23 numeral 16, de la sentencia de primer grado cuando dice: que de ese testimonio se extrae que en su condición de perito corrobora en todas sus partes el informe pericial realizado al respecto y el cual le fue presentado para su acreditación, indicando que fue quien lo redactó al analizar los documentos que les fueron dados por el Ministerio Público para comparar la firma que fue dubitada en el testamento cuestionado y los documentos firmados por la señora Mechtild Angélica Kamphausen, anterior a la firma del referido testamento y los métodos morfológico y grafológico para su conclusión, además establece que los documentos que habían sido entregados para comparar la firma dubitada con los patrones gráficos de comparación, es decir, no es puño y letra del firmante, llegue a esta conclusión de que no pertenece al firmante, lo que la juez a quo le dio un valor probatorio cuando realmente no lo tiene; ya que esos documentos que fueron supuestamente entregados por el Ministerio Público a espaldas de las partes imputadas donde no se le dio la oportunidad de verificar si esos documentos correspondían a la señora Mechtild Angélica Kamphausen o no; puesto que el perito pagado por la parte civil estaba imposibilitado de saber de si correspondían o no a la testadora puesto que fueron entregados a espaldas de los imputados sin darle la oportunidad para que se defendieran de los mismos y que ofertaran pruebas contrarias firmadas por la señora Mechtild Angélica Kamphausen, además cabe destacar que en sus declaraciones y así se extrae en la página núm. 14, cuando dice ese método grafológico entonces ahí se empieza a peritar la firma y se va viendo qué variación tiene la firma con respecto a las otras firmas, si por ejemplo vemos que la firma original vemos que tiene una conjetura con brillo, dinamismo, corrida sin problema, y notamos que en la firma hay una parada, una indecisión obviamente no va a coincidir una cosa con la otra y así sucesivamente hemos llegado a

esta conclusión de que la firma dubitada no pertenece a la del firmante. Si observamos honorables magistrados a lo declarado por el perito los documentos que le fueron suministrados para su comparación fueron firmados en el año 2008, razón, por la cual, tal y como ha establecido el perito por los años puede variar la firma de esa persona por la edad y por el tiempo, además, que se estableció en el tribunal de que la señora Mechtild Angélica Kamphausen, padecía del mal de Parkinson, lo que daba lugar de que por su enfermedad dicha firma variara con mucha facilidad, por lo que en este orden de ideas ante esa declaración no podían dar como probado de que dicho testamento fue falsificado.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente Susan Schreiber, alega lo siguiente:

La sentencia recurrida se fundamenta, principalmente, en el informe pericial ejecutado por Mario Alberto Grillo Villa en abril de 2015 y el testimonio de este último; no obstante, demostraremos que dichos medios de prueba son ilegales y, por lo tanto, su incorporación y valoración en juicio constituyó un quebrantamiento u omisión de las formas sustancias de los actos del procedimiento, que trae consigo la vulneración del derecho de defensa de nuestra representada, Susan Schreiber, y por ende, la nulidad de sentencia impugnada. La fase preparatoria del proceso, la que comprende el período de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, que inició el 22 de noviembre de 2013, quedó cerrada con la presentación en fecha 28 de abril de 2015 de la acusación en contra de nuestra representada, por supuesta coautoría en los hechos que tipifican los delitos de asociación de malhechores para cometer falsificación en escritura pública y privada y uso de documento falso, previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 61, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano; no menos cierto es que la investigación de estos hechos inició el 22 de noviembre de 2013; no obstante, antes de culminar la investigación del caso, el Ministerio Público no cumplió con notificar el auto mediante el cual ordenó el peritaje y designó al perito Mario Alberto Grillo Villa ni invitación a nuestra representada ni a los demás acusados para presenciar las actuaciones llevadas a cabo por éste, de modo que estos pudieran defenderse en esta fase, vulnerando el derecho de defensa de los imputados, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal. […] Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido

a bien decidir en tal sentido, es decir, confirmando la nulidad de pericias llevadas a cabo por el Ministerio Público sin notificar el auto de designación de perito a los imputados, durante la etapa preparatoria, para garantizar el efectivo ejercicio de la defensa […]". (SCJ, Cám. Penal, sentencia núm. 397 del 21 de octubre de 2015. Exp. 2014-5458, procurador general de la República Vs. F. R. B., y compartes, pps, 182-185). No obstante, la corte a qua inobserva que dichas garantías no fueron cubiertas en el juicio y vuelve a fundamentar una condena en base a la experticia ilegal del perito mencionado. 2. La corte a qua ignoró que el Ministerio Público violó los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 454-08 al no remitir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif) la pericia de los documentos que debían ser objeto de comparación para determinar la falsedad alegada en su acusación. Al designarse un perito privado se violó el artículo 204 del CPP y vulneraron el debido proceso de ley, el derecho de defensa y el derecho de igualdad, consagrados en la Constitución de la República. […] De igual modo, conforme el numeral 1 del artículo de referencia, también es el Inacif el ente encargado de "brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público […] "Por último, esta exclusividad del Inacif en la práctica de pericias en materia de crímenes o delitos se encuentra justificada en que si bien es un órgano adscrito temporalmente a la Procuraduría General de la República (PGR), el mismo es administrativamente y funcionalmente independiente, conforme los artículos 1 y 18 de la Ley 454-08, estando integrado por miembros del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Pero, además, conforme el numeral 3 del artículo 2 de dicha ley el Inacif lleva a cabo todas sus experticias en base a protocolos establecidos, que permite que su actividad sea auditable no sólo por otros órganos de igual naturaleza o expertos, sino también por los jueces. En consecuencia, el informe pericial núm. 003POP-20I5-TCA d/f ABR-2015 ejecutado por Mario Alberto Grillo Villa, al testamento núm. 04-2013 de fecha 1° de febrero de 2013, instrumentado por el Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, así como el testimonio de dicho perito en el juicio celebrado el 4 de septiembre de 2018, al ser ordenado por el Ministerio Público, con motivo de los supuestos crímenes cometidos por Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, constituye una prueba ilegal que quebranta y omite formalidades sustanciales del

procedimiento, que han ocasionado la indefensión de esta última. No obstante, la corte a qua se hace de la vista gorda al respecto y fundamenta una sentencia condenatoria en contra de Susan Schreiber. De hecho, de entenderse que la prueba pericial y el testimonio experto de Mario Alberto Grillo Villa, son válidos, entonces habría que derivar también del principio de igualdad de armas y de partes en el proceso que el peritaje de parte llevado a cabo en Alemania a requerimiento de la coimputada Susan Schreiber es igualmente válido. 3. El peritaje del experto Mario Alberto Grillo Villa no cumple con la cadena de custodia. El procedimiento que debe cumplirse para conservar y manipular los elementos probatorios, los documentos, en el caso de la especie, el testamento auténtico y los documentos que sirvieron para hacer la comparación entre la escritura o firma dudosa y las indubitable, es lo que se denominada "cadena de custodia". La finalidad de esta es impedir que se deterioren, sustituyan, inhabiliten y aún se destruyan dichos documentos, para que de esta forma se lleve a cabo el peritaje. Al respecto, cabe preguntamos: ¿Qué garantiza que en manos de un perito privado como Mario Alberto Grillo Villa no se haya interrumpido la cadena de custodia? ¿Cómo podemos estar seguros de qué en manos del perito de parte, Mario Alberto Grillo Villa no fueron sustituidos los documentos cuyas firmas fueron objeto de comparación?, el testamento fue secuestrado por el Ministerio Público en virtud de una orden judicial, el mismo fue remitido, a los fines de comparación de firmas, junto a otros documentos que tampoco cumplieron con la cadena de custodia, a un perito privado o particular, nombrado por el propio Ministerio Público. ¿Cómo podemos estar seguros de la autenticidad de los documentos que se utilizaron para hacer la comparación de la firma dubitada? Sobre este último aspecto, es dable resaltar que el Ministerio Público no específica cómo llegaron a sus manos ni quién le suministró los documentos que entregó supuestamente al experto Mario Alberto Grillo Villa y que se dieron como firmas válidas de la señora Mechthild Angelika Kampausen para compararlas con la firma que figura como de esta última en el testamento secuestrado. 4. El Ministerio Público no aportó como medios de pruebas los documentos que sirvieron al perito para realizar la comparación de firmas de la señora Mechthild Angélika Kamphausen. 5. La Corte a qua confirma un fallo del Tribunal Colegiado a quo que se basa en declaraciones de un testigo que no fueron objeto

de la pericia ni constan en el informe pericial; es decir, se trata de conclusiones a las que llega el testigo en juicio y, por lo tanto, introducidas de manera subrepticia al proceso, en violación al derecho de defensa de los imputados. […] en la pág. 24 del fallo dictado por el tribunal a quo, confirmado por la corte a qua, los jueces establecen que "a pesar de que este tribunal pudo advertir que independientemente de que a dicho perito no le indicaron que la señora Mechhild Angélika Kamphausen tenía el mal de Parkinson él lo habría detectado, esto por los métodos utilizados, razonamiento que nos lleva a inferir que si la firma dubitada o estampada en el testamento que ha sido cuestionado no presenta rasgos de una persona que tuviera mal de parkinson y siendo esta firma estampada en fecha 1 de febrero de 2013, y la señora a la fecha ya tenía esa enfermedad, entonces al amparo de los principios de la lógica debe concluirse que esa firma no pudo ser colocada o realizada por la señora Mechthild Angelika Kamphausen. "No sólo el perito en sus declaraciones, sino el propio Tribunal Colegiado a quo reconoce que el peritaje estuvo limitado a la comparación entre las firmas de los documentos aportados y no a determinar la existencia de patologías o enfermedades. Es por esta razón que el informe pericial elaborado por Mario Alberto Grillo Villa, en el que se basó la corte a qua y el tribunal a quo, no llega a la conclusión de si existen o no patologías en la escritura o enfermedades.

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio la recurrente Susan Schreiber, alude lo siguiente:

Tanto la corte como el tribunal de primer grado le dieron credibilidad a lo declarado por la testigo a cargo Esther Frey, de que la señora Mechthild Angelika Kamphausen sufría de mal de Parkinson desde hace 10 años aproximadamente. Tomando en cuenta de que su testimonio se produjo el 3 de septiembre de 2018, debemos asumir que la Sra. Mechthild Angelika Kamphausen padecía de mal de parkinson desde fínales del año 2008. No obstante, en sentido contrario, el testigo experto, Mario Alberto Grillo Villa, negó rotundamente que la firma en el testamento que le fue entregado indicara la presencia de patologías propias del mal de Parkinson; lo cual constituye una contradicción importante por parte de estos. Sin embargo, existe constancia en el expediente de un certificado médico correspondiente a la Sra. Mechthild Angélika Kamphausen que evidencia que esta fue diagnosticada en el año 2012

con mal de Parkinson. Esto demuestra que sobre el particular la testigo Esther Frey si bien no es exacta en cuanto a la fecha de la enfermedad de su jefa, se aproxima y coincide con el parte médico aportado en esta instancia. La existencia de una enfermedad como es el mal de Parkinson trae consigo una serie de patologías que quedan en evidencia en la escritura y firma de quienes lo padecen. El propio testigo experto Mario Alberto Grillo Villa, señaló al tribunal a quo que estas patologías son detectables: […] para cada sintomatología hay patrones, por ejemplo, si hablamos de mal de Parkinson, las variaciones excesivamente sensibles, y separa porque el cerebro se desconecta, entonces donde se para es un punto de acumulación de tinta, pero son extremadamente sensibles es prácticamente como un electrocardiograma, en Parkinson; el informe cuestionado tiene fallas, si para el 2013 la víctima tenía Parkinson entonces los documentos utilizados para comparar su firma no eran los idóneos para tales fines, ya que para cuando los firmó no tenía la enfermedad. También constituye una ilogicidad que el perito descarte que la víctima tenía parkinson; pero dice que la firma examinada evidencia temblor o termulación gráfica, interrupciones del trazado y trazado lento. De igual modo, constituye una ilogicidad que tanto la corte a qua como el tribunal a quo decidan incorporar a sus motivaciones un informe pericial que no establece el porcentaje de probabilidad o error de sus conclusiones. Los documentos que iban a ser valorados debían ser documentos originales comprendidos entre los años 2004 a 2008; sin embargo y tratándose de que la Sra. Mechthild Angelika Kamphausen ha fallecido; y que las partes no han aportado otra documentación que la escrita, el perito necesariamente ha debido utilizar los patrones gráficos de comparación (documentos originales) que se le han entregado (años 1999, 2004, 2006 y 2008), los cuales no eran determinantes, y podía generar un margen de error. B. Las sentencias dictadas por la corte a qua y el tribunal a quo se fundamenta en presunciones que no están establecidas en la acusación como medios de prueba.

2.1.6. En el desarrollo del sexto medio de casación, la recurrente Susan Schreiber, expone lo siguiente:

La corte a qua deja por sentado, para condenar a Susann Schreiber por uso de documento falso, que entiende que los hechos "configuran el tipo penal de violación al artículo 148 del Código Penal dominicano,

consistente en la utilización de documentos falsos, conforme lo fijó el tribunal de juicio en la letra (c) del numeral 23 de la sentencia apelada, cuyo texto es el siguiente: c) De la misma manera quedó comprobado que el testamento fue en beneficio de la señora Susann Schreiber, quien mediante acto núm. l480/2013 de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, hace formal intimación a la Sra. Sabine Von Shorlemer Geb Braun, requiriéndole la entrega de los inmuebles propiedad de Seetern Inversiones, S. R. L., por haber sido legados mediante dicho acto. Por cuanto, contrario a lo estimado, por la recurrente, resulta innegable de que la intimación promovida por la imputada tenía por finalidad la exigencia de la entrega de bienes inmuebles a su favor para lo cual usó como aval un acto de testamento afectado de falsedad; por lo que la pena aplicable es la establecida en el artículo 148 del Código Penal […] "Es decir, para la corte a qua basta el uso del documento falso, para determinar culpabilidad, al margen del elemento subjetivo intencional. En otras palabras, para la corte a qua es indiferente el conocimiento de la falsedad, es decir, del delito precedente, que tenga la persona que haga uso del documento falso. La corte a qua no observó que, primero, con la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil pronunciada por el tribunal a quo y, posteriormente, con el desistimiento del recurso de apelación librado en audiencia celebrada por la corte a qua, se eliminó cualquier posibilidad de perjuicio producto del uso del documento falso; elemento imprescindible para que se pueda caracterizar el delito de falsedad en escritura pública, el cual es delito precedente del delito de uso de documento falso.

2.1.7. En el desarrollo del séptimo medio de casación la recurrente establece lo siguiente:

La corte a qua incurrió, al dictar su sentencia, en una práctica que algunos filósofos contemporáneos del derecho han denunciado recurren muchos jueces, al establecer que el derecho es una herramienta al servicio del poder político. Esta práctica evidenciada en la sentencia recurrida consiste en primero decidir, por íntima convicción o política (cuando hablamos de política nos referimos a una decisión no fundamentada en la ley y no necesariamente por influencia de partidos políticos) y después ofrece los motivos que puedan persuadir esa decisión política, método éste que suelen llamar en el discurso "sana crítica". La

propia corte a qua reconoce al recoger las motivaciones del tribunal a quo "que no existen pruebas que demuestren que se observó al señor Vidal Pereyra de la Cruz y a la señora Susann Schreiber falsificando la firma de la señora Mechthild Angelika Kamphausen. No obstante, sin hacer uso de la sana crítica, es decir, de argumentos lógicos que permitan verificar las conclusiones a que llega, la corte a qua al confirmar el fallo impugnado, absorben las especulaciones contenidas en este último al establecer que "al tratarse el testamento de un documento solemne el cual requiere esencialmente de la asistencia del notario para su instrumentación y tomando en consideración que la señora Susann Schreiber es la beneficiaria, se requería de su participación para dicha instrumentación, lo que demuestra que no podía otra persona falsificar dicha firma sino las partes interesadas, por lo que obviamente se necesita de un concierto de voluntades para llevar a cabo sus actuaciones. En el caso de la especie no existen indicios plenamente acreditados ni concurre un razonamiento racional deductivo que permita inferir la vinculación de estos ni motivos de ese razonamiento dados por el tribunal a quo, lo cual no fue observado por la corte a qua, a pesar de que le fue planteado el agravio consistente en la falta de motivos.

2.2. El recurrente Vidal Pereyra de la Cruz propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *El artículo 417 del Código Procesal Penal, dice: "Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 4. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *El artículo 417, del Código Procesal Penal, dice: "Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 2.- La falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Tercer medio:*** *El artículo 417, del Código Procesal Penal, dice: "Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 3.- E1 quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Cuarto medio:*** *El artículo 417, del Código Procesal Penal, dice: "Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 5.- E1 error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz precisó lo siguiente:

La Corte a quo violó el artículo 148 del Código Procesal Penal, debido a que el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso penal, por haber transcurrido más de cuatro años. La corte a qua rechazó dicha solicitud sobre la base de […] no toda dilación en el conocimiento de un proceso genera afectación procesal a la persona imputada, ya que la afectación deducida de la violación al principio del plazo razonable ha de darse cuando la duración del proceso se extiende en el tiempo de manera irrazonable o por causas no justificadas de hecho ni en derecho, debiendo resultar evidente que los actores del sistema de justicia fueron los únicos responsables de tales dilaciones, lo cual no se da en el presente caso. Esa instancia judicial manifestó que constató que en el auto de apertura a juicio fue excluida la parte querellante y actora civil, cuyo aspecto fue recurrido en apelación en fecha 25-11-2015, y decidido mediante resolución núm. 627-2015-00459, de fecha 22-12-2015, rechazando las pretensiones de la parte querellante y actora civil, cuya decisión fue recurrida en casación, y el recurso de casación fue resuelto mediante la sentencia núm. 204-2017, de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte, casó la resolución y envió nuevamente a la corte el conocimiento de la apelación, lo cual fue decidido por la corte con una nueva integración, en fecha 22 de junio de 2017, mediante cuya decisión quedó incorporada como sujeto procesal la parte querellante y actora civil; definidos los sujetos procesales y apoderado el tribunal de juicio, éste dictó sentencia condenatoria en fecha 4 de septiembre de 2018, cuya sentencia, con excepción del Ministerio Público, fue apelada por todas las partes, cuyo recurso se vio interrumpido por causas justificadas promovidas en su momento por una y otra de las partes; de ahí que, solo en la definición de los recursos de apelación y casación relativos al auto de apertura a juicio transcurrieron casi tres años; por lo que, contrario a lo pretendido por los imputados, el transcurso del tiempo no puede ser tenido como una dilación indebida, en función de que ha sido agotado en el ejercicio de los recursos previstos a favor de las partes que lo promovieron en su momento. […]Frente a las pretensiones de los imputados, esta corte precisa, que el mero discurrir del tiempo no implica alteración ni vulneración al principio relativo al plazo razonable. […]Por cuanto en la especie no se verifica ninguna violación al principio

del plazo razonable, de ahí que en el presente caso no aplica la previsión del artículo 148 del Código Procesal Penal […]. La corte a qua, no advierte que las dilaciones que le atribuye a los sujetos procesales, fueron provocadas única y exclusivamente por la parte querellante y actor civil quien posteriormente desiste de la acción civil por ellos iniciada, que no obstante haber sido excluida del proceso mediante el auto de apertura a juicio núm. 00120-2015, de fecha 22-10-2015, es insertada por autoridad de la sentencia núm. 204-2017, de fecha 22-003-2017, de la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la especie, esa falta no se le puede atribuir al recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, en el sentido de que no fue promovida por él, debiendo la corte a qua declarar la extinción penal tomando en cuenta que el proceso se inició en el mes de septiembre del año 2013, por lo que para septiembre 2017 ya había trascurrido cuatro años.

2.2.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz señaló lo siguiente:

La sentencia recurrida contiene el testimonio de Esther Frey, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: yo quiero explicar la verdad de lo que pasó contra esos señores, mi señora quería hacer un testamento entre abril y marzo, pero ella estaba enferma y no pudo hacerlo, para la hija de mi jefa, ella quería un poder que había escrito a favor de la señora Susan, entonces ese poder ella quería traducirlo en alemán, mi señora no hablaba español, o sea que ella nunca hizo ningún testamento a favor de la señora Susan. Ningún notario vino a la casa por lo que ningún testamento se hizo. El señor doctor Brown estaba en la clínica y en su cumpleaños ese día primero de febrero regresó a la casa, entonces yo tuve que quedarme tiempo completo en la casa, siempre acompañaba a la señora naturalmente. El padecimiento físico que tenían estas personas, mi jefe tenía Alzheimer y la señora Parkinson, mi jefe desde el 2008 Alzheimer, muy malo, y mi jefa hacía ya 10 años. La falta de motivación en la sentencia se evidencia en sentido de que la corte a qua retiene las declaraciones de esta testigo frente al peritaje forense, que dice que su señora, refiriéndose a Mechthild Angelika Kamphausen, había manifestado intenciones de redactar un testamento y, además otorgar un poder a la señora Susan Schreiber; pero, la testigo a cargo niega que tal testamento se haya redactado solamente porque ella no vio a los señores Brown y Mechthild salir de

la villa en que vivían y porque nunca vio un notario visitar la villa. Es oportuno destacar, que la testigo Esther Frey no vivía en la villa junto con los señores Brawn y Mechthild, sino que iba a darles un servicio en un tiempo específico y por lo tanto no tenía un control absoluto de su tiempo. La corte a quo no establece porqué las declaraciones de la testigo Esther Frey les resultan creíbles no obstante estar afectadas de incredibilidad subjetiva. Por el contrario, la corte a quo obvia la petición hecha por el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, en el sentido de que independientemente tener la certeza de que esa es la firma que figura en el testamento corresponde a la señora Mechthild, a él no se le hizo una experticia para determinar si la firma, supuestamente dubitada, correspondía a su puño y letra. Además, expone el recurrente la corte a quo no tomó en cuenta que el mal de Parkinson es un trastorno del sistema nervioso central que afecta el movimiento y suele ocasionar temblores. La corte a qua se ubica en el terreno de la ilogicidad dado que ha basado su decisión en el peritaje realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa, quien para llegar a la conclusión errada de que la firma fue falsificada por imitación, dice que recurrió al método morfológico y grafonómico. En estos métodos se estudian las formas de los caracteres del sistema gráfico gramatical y la secuencia de la ley escrituraria y trazos gráficos. El perito estableció que los resultados alcanzados tienen un 98% de veracidad y un 2% de margen de error; sin embargo, frente a esta realidad de que los resultados tienen un margen de un 2% de error, esto potencializado por la razón de que la firma que se analiza fue puesta por una persona que sufría mal de Parkinson, el tribunal a quo no da contestación a estas ambivalencias. Por otra parte, en Alemania se realizó un peritaje paralelo a la supuesta firma dubitada y este arrojó como resultado, que la firma cuestionable "M. Kamphausen" bajo el testamento con alta probabilidad fue hecha por el portador del nombre del mismo (Ver experticia anexa); situación está que la corte a qua no contestó en sus motivaciones, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso.

2.2.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz indicó lo siguiente:

En la página 29, numeral 54, la corte expresa, en lo que respecta al segundo medio, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas la corte a qua estableció que debe ser desestimado,

ya que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Brillo Villa, fue aportado por el Ministerio Público en etapa preparatoria, peritaje que no fue objetado por la defensa técnica del ahora recurrente; por cuanto no puede pretender el recurrente que del proceso se retrotrajera a una fase ya agotada, puesto que el recurrente tenía interés en contrarrestar la validez del referido informe pericial debió plantearlo por ante el juez de las garantías durante la fase preparatoria, lo cual no consta lo haya hecho; de ahí que la mera crítica al tribunal a quo de que no le respondió el incidente relativo al peritaje solicitado no concreta falta alguna respecto del tribunal de juicio, en función de que en la sentencia recurrida no se recoge que la defensa técnica del imputado Vidal Pereyra de la Cruz, planteara ni reiterara conclusión alguna relativa al nuevo peritaje; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el tribunal solo está obligado a responder las conclusiones producidas en audiencia; por demás, no hay constancia de que el incidente planteado en el 2015, fuera acumulado con el fondo; por lo que si el recurrente pretendía apelar algún incidente debió aportar la sentencia mediante la cual dicho incidente fue decidido, lo cual no ha hecho; por lo que procede desestimar el medio invocado, toda vez que no ha sido demostrada la aducida violación al derecho de defensa, ni violación a las reglas relativas a la designación del perito y examen del peritaje. […] la corte a qua viola el artículo 40, numerales 8 y 14, de la Constitución de la República y el artículo 17 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 de 6 de febrero del año 2015. Por otra parte, la corte a qua excluyó en cuanto al recurrente de la calificación jurídica el delito de asociación de malhechores, y el uso de documentos falso; pero, retiene la falsedad en escritura pública, sin establecer si la firma fue falsificada por el recurrente ni se probó que los gráficos o trazos caligráficos los haya puesto Vidal Pereyra de la Cruz. La corte al modificar la calificación jurídica condenó al recurrente por un artículo que no estaba en la acusación presentada por El Ministerio Público ni en el auto de apertura a juicio, ni en la sentencia de primer grado, por lo que la corte para aplicarlo tiene que hacer una explicación.

2.2.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz alegó lo siguiente:

La corte a qua cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba […]. La corte a qua, al retener el cargo de falsificación en escritura pública también ha mantenido, en parte, el error que ha cometido el tribunal de primer grado y lo ha extendido sin darle una solución. Para retener el cargo de falsificación en escritura pública, la corte a quo no recurre a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida. La sentencia contiene los elementos específicos de la infracción de falsificación en escritura pública, esto la corte lo intuye a partir de la redacción del testamento por la persona del notario público Vidal Pereyra de la Cruz; y el compromiso o responsabilidad que tanto la antigua Ley 301 como la actual Ley 140-15 imponen a cargo del notario. La corte no dice que en la sentencia recurrida se estableció que se probó que la firma supuestamente dubitada procede del puño y letra del notario actuando y que se probó más allá de toda duda razonable que quien colocó la firma contenida en el testamento fue el hoy recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, la corte no lo hace sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada en la sentencia recurrida y de la prueba recibida, la corte lo fija como un criterio subjetivo surgido en la conciencia y convicción de los jueces que motivaron la decisión adoptada. En la página 32, numeral 60 de la sentencia dictada por la corte a quo, dice que la acción descrita en el artículo 147 del Código Penal, está dirigida a sancionar a los oficiales públicos, sino a cualquier otra persona que no sea funcionario ni oficial público, lo cual es el caso, puesto que la conducta del Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, se ha visto comprometida por haber sido el notario que instrumentó el testamento aludido de falsedad, por lo que su calidad no es de cualquier persona, sino la de oficial público (notario público) […] tampoco se probó la falsificación en escritura pública, porque el primer elemento general de la falsificación es la alteración de la verdad de un escrito, el segundo elemento es que la alteración debe realizarse por uno de los medios determinados por la ley y el tercer elemento es el perjuicio. Ni en la sentencia recurrida ni en la que dicta la corte a qua se fijan estos elementos como probados y comprobados que los haya realizado la persona del recurrente Vidal Pereyra de la Cruz. En un peritaje paralelo que se realizó en Alemania a la supuesta firma dubitada este arrojó como resultado que la firma cuestionable "M. Kamphausen"

bajo el testamento con alta probabilidad fue hecha por el portador del nombre mismo (Ver experticia anexa).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Motivos del recurso de apelación interpuesto por la imputada Susan Schreiber. […] En lo que concierne al segundo medio, la recurrente que de parte del tribunal a quo hubo violación al debido proceso y falta de motivación de la sentencia; aduce que el a quo condena a Susan Scheiber a siete (7) años en base a unas pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas, pues con relación a que se declare la nulidad de la experticia hecha por el perito Grillo Villa, por violación a los artículos 18, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución, el a quo estableció que dicha experticia fue realizada por un perito de la materia y a solicitud del órgano acusador, lo cual no es una razón para que pueda tener carácter de legalidad. Para que sea prueba lícita debe ser conforme al artículo 212 del CPP. […]La recurrente pretende restarle valor probatorio al informe pericial levantado por el perito Grillo Villa tras el examen del acto auténtico instrumentado por el notario público, Dr. Vidal Pereyra, sobre la base de que la perito actuó a solicitud del Ministerio Público y pagado por la parte querellante; además de que dicho peritaje debió haber sido realizado por el Inacif, lo que al decir de la recurrente, acarrea duda e incertidumbre sobre la veracidad de dicha experticia; aduce la recurrente, que a ella no se le permitió aportar pruebas en contrario, por lo que dicha experticia debió ser declarada como una prueba ilícita. […] Contrario a lo establecido por la recurrente esta corte verifica que el tribunal a quo explicó de manera suficiente las razones por las cuales le daba crédito al peritaje y al perito; por cuanto, el hecho de que el perito fuera designado por el Ministerio Público no le resta valor probatorio a los referidos medios probatorios, en función de que lo relevante es la calidad habilitante del perito, lo cual no ha sido cuestionado; de ahí que frente a la incuestionable calidad del perito, señor Grillo Villa, resulta irrelevante si el peritaje debió ser requerido al Inacif o si fue sugerido o pagado por la parte querellante, puesto que el perito como exponente calificado tiene la misma obligación que el testigo; por cuanto lo dicho por el perito fue dado por verdadero sin

que conste elemento de prueba alguna que estableciera lo contrario; por lo que en ese orden de ideas, examinada la sentencia en el aspecto impugnado, esta Corte ha comprobado, que el tribunal a quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto el informe levantado y lo declarado por el perito actuante, cuyo ejercicio realizó conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al efecto ha sido plasmado el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo resulta coherente y ajustado a las reglas de la valoración probatoria; de ahí, que la denuncia de supuesta errónea valoración probatoria deviene en infundado. […]En su tercer motivo la recurrente sostiene que el tribunal de juicio para justificar la condena desnaturaliza la declaración de la testigo Esther Frey y del Perito Grillo Villa, pues del testimonio de Esther Frey se extrae que era la persona encargada del cuidado de Angélica y de Otto Braun, mediante el cual se indicó que pasaba tiempo completo en su casa porque se trataba de personas enfermas ya que el último tenía Alzheimer y Angélica mal de Parkinson; asegura la testigo que el señor Alfred Otto Braun murió primero que la señora Angélica Mechtild, cuando es lo contrario. Por lo que el a quo no analizó mediante la sana crítica las pruebas aportadas, y por demás se basa bajo el supuesto de la copia del acto núm. 1480 del año 2013, lo cual no podía ser, toda vez que no se estableció que la señora Susan Scheiber tomara posesión de esos supuestos bienes, ni tampoco se estableció que esa compañía pertenecía a la señora Mechtild Angélica Kamphausen, ni que ella tuviera conocimiento de que estaba haciendo uso de un documento falso. Que en cuanto al testimonio del señor Mario Alberto Grillo el a quo le da un valor que no tiene pues establece que este testigo corrobora con el informe pericial, indicando que fue quien analizó los documentos que le fueron dados por el Ministerio Público., para comparar la firma dubitada en el testamento y los documentos firmados por la señora Mechtild Angélica Kamphausen, que estos documentos no son puño y letra de la firmante. […] En lo referente al primer punto del tercer medio, relativo a que el tribunal de juicio para justificar la condena desnaturalizó la declaración de los testigos Esther Frey y del Perito Grillo Villa, esta corte debe establecer, que en atención al principio de inmediación por el que rige en el proceso penal, la valoración de la prueba realizada por el juez de juicio no ha de ser sometida a critica del tribunal de alzada,

a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos no se aprecian concurran en el presente caso, ya que los Jueces del tribunal a quo, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, realizaron una valoración de la prueba testimonial, en base a una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de los testigos escuchados en la fase de juicio; por lo que el simple hecho de que la testigo Esther Frey dijera que Otto murió primero que la señora Mechtild Angélica Kamphausen, no constituye presupuesto válido para dar por sentado la alegada desnaturalización de los hechos, en función de que el núcleo de la acusación es sobre la falsedad del contenido de un acto auténtico, en este caso un testamento; por lo que carece de relevancia jurídica el hecho de si la testigo se equivocó en establecer de quien murió primero, si la supuesta testadora o su marido; ya que lo relevante del caso es que los jueces de juicio le dieron valor probatorio a su testimonio en cuanto a que estableció que la supuesta testadora nunca salió para ninguna oficina de notario ni ningún notario la visitó en su casa antes morir; por lo que el punto que se examina debe ser desestimado por no haber sido probado los vicios denunciados. […]En lo referente al segundo punto del tercer medio la recurrente cuestiona que la pena impuesta estuvo basada en la copia del acto núm. 1480 del año 2013, lo cual no podía ser, toda vez que no se estableció que la señora Susan Scheiber tomara posesión de esos supuestos bienes, ni tampoco se estableció que esa compañía pertenecía a la señora Mechtild Angélica Kamphausen, ni que ella tuviera conocimiento de que estaba haciendo uso de un documento falso; por cuanto estima la recurrente, que conforme la valoración de conglobada de las pruebas aportadas por la parte acusadora, no le fue probado ningún tipo hecho punible más allá de toda duda razonable; […] por lo que no habiéndose constatado que en el caso de la especie, la imputada incurriera en la comisión del delito de asociación de malhechores ni de falsedad en escritura pública, el único tipo penal retenible, es el de uso de documento falso, basado en el hecho de haber promovido una intimación de entrega de ciertos bienes amparada en el uso de un testamento afectado de falsedad; todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad de los crímenes de asociación

de malhechores y falsificación de un documento público. […] por lo que en base a lo ya establecido, y analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el juicio; esta corte entiende que los mismos configuran el tipo penal de violación al artículo 148, del Código Penal dominicano, consistente en la utilización de documentos falsos, conforme lo fijó el tribunal de juicio en la letra (c) del numeral 23 de la sentencia apelada, cuyo texto es el siguiente: "c) De la misma manera quedó comprobado, que el testamento fue en beneficio de la señora Susan Schreiber, quien mediante acto núm. 1480/2013 de fecha 30 de julio del 2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, hacer formal intimación a la Sra. Sabine Von Shorlemer Geb Braun, requiriéndole la entrega de los inmuebles propiedad de Seetern Inversiones S. R. L. por haber sido legados mediante dicho acto". Por cuanto, contrario a lo estimado, por la recurrente, resulta innegable de que la intimación promovida por la imputada tenía por finalidad la exigencia de la entrega de bienes inmuebles a su favor para lo cual usó como aval un acto de testamento afectado de falsedad; por lo que la pena aplicable es la establecida en el artículo 148 del Código Penal, el cual reza como sigue: Art. 148. (Modificado Ley 224 del 26-6-84 y 46-99 del 20-5-99). En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión; por lo que la pena aplicable en el caso de la imputada Susan Schreiber es de 2 a 5 años, conforme se extrae de la aplicación combinada del artículo 23 y 148 del Código Penal; de ahí que la de siete (7) años de reclusión que le fue impuesta a la imputada-recurrente Susan Schreiber, no se corresponde con el tipo penal dado por probado por el tribunal a quo. […] En base a lo antes expuesto, y luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados con anterioridad, esta corte valora que en el presente la aplicación de una pena de dos (2) años de reclusión, pena mínima prevista para el hecho dado por probado, resulta una sanción justa, razonable y adecuada para el caso concreto de la imputada Susan Scheiber. ***Motivos del Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Vidal Pereyra****. […] El imputado Vidal Pereyra de la Cruz, invoca en su recurso un primer medio, en el cual expresa que existe una falta de motivación e ilogicidad en los motivos de la sentencia en virtud de que el informe pericial del señor Mario A. Grillo Villa, refleja dudas en cuanto al método a utilizar para la*

comparación de las firmas y que recae en suposiciones, pues usa palabas como podría ser o no podría ser; sin embargo, esta Corte no vislumbra tales faltas o dudas que expresa el recurrente, puesto que se extrae del informe realizado por el perito Mario A. Grillo Villa, que el mismo utilizó los métodos morfológico y grafonómico, métodos que fueron acertados para determinar que la firma dubitada en el testamento objeto de examen no fue producida de puño y letra de la señora Mechthild Angelika Kamphausen; que dicho perito, cuando utiliza términos: "podría ser o no podría ser, en su testimonio", se refiere a que el método morfológico es un método comparativo, en el cual se realizan confrontaciones de las conformaciones gráficas donde predominan las semejanzas; en cuyo caso, se trata de un método referencial y funcional para demostrar con certeza que la firma dubitada no se trataba del puño y letra de la víctima. Cabe destacar que el método grafonómico es el método más eficiente y más generalizado de análisis pericial; lo que nos permite constatar que el informe realizado por el perito Mario A. Grillo Villa ha sido instrumentado conforme a las reglas establecidas en nuestra normativa procesal penal en su artículo 212, pues está fundado y contiene la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados; que por demás el referido perito es un profesional experto en el área de la ciencia forense, capacitado para la realización de pericias caligráficas; en ese sentido, el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle credibilidad a dicho perito y valor de prueba plena al informe realizado por éste, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado. […]En lo que respecta el segundo medio, relativo a la Inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas; aduce el recurrente que en ninguna parte de la sentencia recurrida los jueces tomaron en cuenta los artículos 207, 208, 209, 210, 211, 212, y 213 del Código Procesal Penal, pues no dieron oportunidad a la defensa de contradecir el dictamen de perito, lo que dejó en estado de indefensión a Vidal Pereyra de la Cruz, por considerar que el Ministerio Público debía comunicarle a las partes si pretendían contratar un perito distinto en etapa de investigación; el segundo medio debe ser desestimado, ya que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa fue aportado por el Ministerio Público en etapa preparatoria, peritaje que no fue objetado por la defensa técnica del ahora recurrente; por cuanto no puede pretender

el recurrente que el proceso se retrotrajere a una fase ya agotada, puesto que el recurrente tenía interés en contrarrestar la validez del referido informe pericial, debió plantearlo por ante el juez de las garantías durante la fase preparatoria, lo cual no consta lo haya hecho; de ahí que la mera crítica de que el tribunal a quo no le respondió el incidente relativo al nuevo peritaje solicitado no concreta falta alguna respecto del tribunal de juicio, en función de que en la sentencia recurrida no se recoge que la defensa técnica del imputado Vidal Pereyra planteara ni reitera conclusión alguna relativa al nuevo peritaje; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el tribunal solo está obligado a responder las conclusiones producidas en audiencia; por demás, no hay constancia de que el incidente planteado en el año 2015, fuere acumulado con el fondo; por lo que si el recurrente pretendía apelar algún incidente debió aportar la sentencia mediante la cual dicho incidente fue decidido, lo cual no ha hecho; por lo que procede desestimar el medio invocado, toda vez que no ha sido demostrada la aducida violación al derecho de defensa ni violación a las reglas relativas a la designación del perito y examen del peritaje. […]En cuanto al tercer motivos sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, expresa el recurrente que el tribunal de juicio aplicó incorrectamente los artículos 147 y 148 del Código Procesal Penal, ya que ni el Ministerio Público ni el peritaje establecen que la firma del testamento fue del imputado Vidal Pereyra, pues no fueron tomadas las caligráficas del mismo para determinar que los rasgos gráficos son compatibles, violando el a quo el artículo 11 y 12 del Código Procesal Penal; este motivo debe ser acogido parcialmente, en función de que siendo la calidad del imputado, la de Notario Público, el mismo no debió ser condenado bajo la previsión del artículo 147 del Código Penal sino bajo la previsión del artículo 146 del Código Penal; pero en lo que respecta a que la firma del imputado no fue tomada a los fines de tomar sus rasgos caligráficos, dicha aseveración carece de relevancia jurídica, puesto que la firma del Dr. Vidal Pereyra en su condición de notario que levantó el acto de testamento, no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, por lo que era innecesaria cualquier experticia en relación a su firma; por lo que la acusación se contrae al hecho de haber redactado el testamento auténtico registrado bajo el número de Acto 04-2013, de fecha 01/02/2013, suscrito a favor de la

señora Susan Scheiber, estableciendo que la testadora firmó libre y voluntariamente dicho acto testamentario, lo cual, conforme el peritaje realizado, resultó ser falso, por lo que el vicio denunciado, puesto que al Dr. Vidal Pereyra no se le acusa de haber firmado el testamento sino de haber instrumentado dicho acto público. […]Esta corte debe precisar, igual que lo hizo con el caso de la coimputada Susan Scheiber, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos, lo cual no se da en el presente caso respecto de los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documento falso puesto a cargo del imputado Vidal Pereyra de la Cruz. […] Por lo que, sobre la base de las motivaciones contenidas en los numerales 29 y 30 de esta misma sentencia, relativos al caso de la imputada Susan Scheiber, y no habiéndose constatado que en el caso de la especie, el imputado Vidal Pereyra de la Cruz incurriera en la comisión del delito de asociación de malhechores ni de uso de documento falso, puesto que constituye un absurdo jurídico deducir el delito de uso de documento falso a cargo del notario por simple hecho de éste haber registrado el acto afectado de falsedad y haber emitido una primera copia, ya que esos meros trámites constituyen una actividad normal por parte del notario y no podrían generar más consecuencias que la deducidas del acto mismo; pero al igual que la imputada Susan Scheiber, respecto del notario-imputado no se dan los presupuestos del tipo penal de asociación de malhechores, todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores y del delito de uso de documento falso; de ahí que el único tipo penal retenible a cargo de Vidal Pereyra de la Cruz, es el de falsedad en escritura pública, conforme la previsiones del artículo 146 del código penal, basado en el hecho de haber instrumentado un testamento auténtico, el cual, conforme la experticia a la que fue sometido resultó estar afectado de falsedad. […] Asimismo, es preciso acotar que el artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal, reconoce al tribunal de juicio la potestad legal para calificar jurídicamente los hechos probados; en cuyo ejercicio y al realizar el análisis de tipicidad esta corte ha comprobado que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio no se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente Vidal Pereyra de la Cruz; pues en relación al artículo 147 del Código

Penal, el mismo establece: se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos", de la simple lectura del referido artículo 147 se advierte que su aplicación está dirigida a sancionar a los oficiales público, sino a cualquier otra persona que no sea funcionario ni oficial público, lo cual es el caso, puesto que la conducta del Dr. Vidal Pereyra se ha visto comprometida por haber sido el notario que instrumentó el testamento afectado de falsedad; por lo que su calidad no es de cualquier persona, sino de oficial público (notario público de los del número para el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata) conforme la disposición del artículo primero de la ley 301 del Notariado, ley vigente para la época de la redacción del testamento afectado de falsedad; de ahí, que si bien la pena prevista es la misma, no menos cierto es que en el caso concreto al Dr. Vidal Pereyra hubo de aplicarse la previsión del artículo 146 del código penal; […]En cuanto a la aplicación de la pena. En ese aspecto esta Corte debe precisar, que si bien la pena impuesta de siete está dentro del marco de la legalidad, no menos cierto es, que al margen de la reprochable conducta en la que incurrió el Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, la pena en sí misma es la consecuencia que el ordenamiento jurídico dominicano ha fijado de manera previa para las personas que como el Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, incurran en conductas sancionadas por las leyes penales, consecuentemente afectando con su accionar el bien jurídicamente protegido, en este caso, la seguridad jurídica frente a la comunidad jurídica nacional y moral del Estado que confía ciertas potestades públicas en profesionales del derecho de los cuales se espera que jamás habrían de defraudarle; por cuanto la privación de libertad debe estar ajustada en el marco de la modalidad que permita la materialización de los reales fines de la pena, que son la reeducación y la reinserción social acordes con lo establecido en el artículo 40.16 de la Carta Magna; por lo que comprobando esta corte, que si bien la parte querellante y actores civiles desistieron de su acción en grado de apelación, no menos cierto es que el daño social no ha sido resarcido. […]

En base a lo antes expuesto, y luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados en el artículo 339 del código procesal penal y 40.16 de la Constitución, esta corte valora que en el presente la aplicación de una pena de tres (3) años de reclusión, […]. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados los Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, para lo que aquí aplica, fueron condenados por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal […]; estos recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró, parcialmente con lugar los recursos interpuestos, modificó la calificación jurídica y la pena impuesta, en consecuencia, con respecto a la imputada Susan Schreiber suprimió los tipos penales de asociación de malhechores y de falsedad en escritura pública; quedando retenido en su contra solo el tipo penal de uso de documento falso, tipificado y sancionado por el artículo 148 del Código Penal dominicano; por lo que resultó condenada a 3 (*sic*) años de reclusión menor. Con relación al imputado Vidal Pereyra de la Cruz fueron suprimidos los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documento falso, siendo retenido en su contra el tipo penal de falsedad en escritura pública, establecido en el artículo 146 del Código Penal dominicano; por lo cual resultó condenado a 3 años de reclusión.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los hoy recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos por estos serán respondidos en conjunto, dada la similitud y analogía existentes entre estos. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal,

contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.3. En la especie, procede examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por los recurrentes en sus conclusiones *in voce* como en el escrito de casación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima de todo proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Asimismo, resulta oportuno precisar que en el referido escrito, al haber la Corte *a qua* desestimado igual solicitud, los recurrentes reprochan que hubo un cálculo erróneo del plazo establecido en el mencionado artículo 148; que no fue debidamente observado que las dilaciones indebidas del proceso fueron provocadas por la parte querellante, la cual había sido excluida del proceso en el auto de apertura a juicio núm. 00120-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, cuyo aspecto fue recurrido en apelación en fecha 25 de noviembre de 2015 y decidido mediante la resolución núm. 627-2015-00459, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazando las pretensiones de la parte querellante y actora civil, por lo cual la decisión fue recurrida en casación, y resuelto el asunto mediante la sentencia núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a enviar el proceso a la corte de apelación, con una nueva integración, en fecha 22 de junio 2017, obteniendo como resultado la incorporación como sujeto procesal de la parte querellante y actora civil, siendo devuelto el proceso al tribunal de juicio, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 4 de septiembre de 2018, decisión que con excepción del Ministerio Público fue apelada por todas las partes en el proceso, recurso que se vio interrumpido por causas justificadas en su momento por una u otras de las partes. En consecuencia, no existen dilaciones indebidas atribuibles a la parte imputada; por lo cual entienden que la jurisdicción *a qua* debió declarar la extinción de la acción penal. Aspectos estos que serán objeto de ponderación en el análisis de la presente solicitud.

4.3.1. En el caso presente, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por el Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de Puerto Plata a los procesados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, en fecha 26 de agosto de 2014, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.3.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, disponía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]*; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.3.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.3.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia

ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.3.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra de los imputados, en fecha 20 de octubre de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 2018, la cual fue recurrida en apelación el 17, 19, 22 y 23 de octubre de 2018 e interviniendo sentencia el 7 de septiembre de 2021, siendo interpuesto recursos de casación en fechas 1 y 8 de octubre de 2021, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3.7. Luego de la Corte de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose en reiteradas ocasiones aplazamientos con la finalidad de citar a Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun y Edwin Antonio Frías Vargas; citar a los Lcdos. Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber; la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación con relación a la sentencia núm. 627-2015-00459 dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; dar oportunidad a la imputada Susan Schreiber de estar presente, y a los testigos Esther Fray y Mario Alberto Grillo Villa; citar a Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber y Peter Schmid se asista de un traductor alemán; dar oportunidad a Verenise Severino Peña y Sito Vásquez Tirado, y Juan Bautista Medrano esté asistido de su defensor; dar oportunidad a las

parte de concretar un acuerdo; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.3.8. Al amparo de lo establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, y si bien en cuanto a este último aspecto los recurrentes han pretendido establecer que el conocimiento de los recursos interpuestos por las querellantes y actoras civiles Sabine Von Schorlemer Geb. Braun y kristin Isabel Braun contra el auto de apertura a juicio incidió drásticamente en la llegada del plazo máximo de duración del proceso, estos constituyen el sano ejercicio de los derechos y prerrogativas de las partes, sin que puedan considerarse una táctica dilatoria, máxime cuando dicha actuación judicial las había excluido del proceso. Además, debió ser considerado que durante el transcurrir del plazo en examen fue decretado en el país el estado de emergencia por la pandemia de Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios invocados por las partes recurrentes contra la sentencia impugnada; en la especie, para una mayor comprensión del proceso, conviene precisar que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *1. Hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Plata en el año 2013, la imputada Susan Schreiber, es acusada de uso de documento falso, y el imputado Vidal Pereyra de la Cruz de falsedad en escritura pública. El documento en cuestión es un testamento, acto auténtico registrado bajo el número 04-2013, de fecha 1 de febrero2013, redactado por el imputado Vidal Pereyra de la Cruz, notario público, a favor de la imputada Susan Schreiber, donde sirvieron de testigos los señores Verenise Severino Peña y Juan Bautista Medrano Arvelo, el cual establece que: la Sra. Mechthild Angelika Kamphausen (fallecida), hace constar: ... primero: Que a la hora de mi muerte, dejo como única heredera a*

título de testamento universal, a la señora Susan Schreiber […]. En virtud, de lo establecido, la imputada Susan Schreiber mediante acto núm. 1480/2013 de fecha 30 de julio del 2013, instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, intimó a Sabine Von Shorlemer Geb Braun, requiriéndole la entrega de los inmuebles propiedad de Seetern Inversiones S. R. L. por haber sido legados mediante acto de testamento. 2. El imputado Vidal Pereyra de la Cruz, inscribió el testamento en su protocolo particular de notario público para el año 2013, y registró dicho acto por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Sosúa, en fecha 16 de mayo del 2013 bajo el número folio 490, libro C., expidiendo la primera copia para suministrarlo a la coimputada Susan Schreiber, esto a raíz de la muerte de la Sra. Mechtild Angelika Kamphausen, sucedida en fecha 7 de mayo de 2013, según lo indicado en el acta de defunción. 3. Mediante informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa, fue determinado que la firma realizada en el testamento no se corresponde con la firma real o del puño y letra de la señora Mechthild Angelika Kamphausen (fallecida), y que fue falsificada mediante modelo a la vista, es decir, por imitación. […].

4.5. En sus recursos los recurrentes aluden que el acto jurisdiccional impugnado es infundado e incurre en una errónea valoración de las pruebas, en la especie, resulta oportuno precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5.1. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún

medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado.

4.5.2. En tal sentido, los recurrentes arguyen que los hechos no fueron debidamente determinados, tras incurrir la Corte *a qua* en la desnaturalización de lo expresado por la testigo Esther Frey, cuyas declaraciones estuvieron plagadas de contradicciones y simples conjeturas; pues, no es cierto que la testadora Angélika Mechtild falleciera primero que el señor Otto Brown, y la testigo dijo que la señora Mechtild Angélika Kramphausen le había hecho un poder a la imputada Susan Schreiber y quería hacer un testamento a su hija, aun cuando había expresado que ella no tuvo hijos. La testigo también indicó que a la casa no había ido nadie, cuestionando los recurrentes ¿Cómo se hizo ese poder?, y que deseaba traducirlo a alemán porque no hablaba español, lo que hace que su testimonio no resulte creíble. Asimismo, le fue dada credibilidad a su argumento de que la señora Mechthild Angélika Kamphausen sufría de mal de Parkinson desde hace 10 años aproximadamente, lo que se contradice con lo declarado por el testigo experto, Mario Alberto Grillo Villa, quien negó rotundamente que la firma en el testamento que le fue entregado para la realización del informe indicara la presencia de patologías propias del mal de Parkinson. La testigo incurre en simples conjeturas cuando negó la existencia del testamento, por el hecho de que ella no vio a los señores Brown y Mechthild salir de la villa en que vivían y porque nunca vio un notario visitar la villa, siendo oportuno destacar que la testigo Esther Frey no vivía en la villa junto con los señores Brawn y Mechthild, ella iba a darles un servicio en un tiempo específico y por lo tanto no tenía un control absoluto de su tiempo.

4.5.3. Con respecto a lo transcrito, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para desestimar la aludida desnaturalización de las pruebas testimoniales reflexionó que *en atención al principio de inmediación por el que se rige en el proceso penal, la valoración de la prueba realizada por el juez de juicio no ha de ser sometida a crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos no se aprecian concurran en el presente caso, ya*

que los Jueces del tribunal a quo, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, realizaron una valoración de la prueba testimonial, en base a una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de los testigos escuchados en la fase de juicio. En ese sentido, fue considerado por la Corte *a qua* como irrelevante el equívoco de la testigo Esther Frey al expresar que el esposo de la señora Mechtild Angélika Kamphausen falleció primero que ella; puesto que lo fundamental para la determinación de los hechos juzgados lo fue su testimonio de que la supuesta testadora nunca salió para la oficina de algún notario ni recibió la visita de uno de ellos antes de morir. Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al ser valorada la prueba cuestionada en su justa medida y verdadero alcance jurídico.

4.5.4. Los recurrentes cuestionan el valor probatorio otorgado al testimonio del perito Mario Alberto Grillo Villa, como al informe pericial núm. 003POP-20I5-TCA, instrumentado por este en el mes de abril de 2015, tras el análisis del auto auténtico núm. 04-2013 de fecha 1 de febrero de 2013, contentivo del testamento suscrito por el imputado Vidal Pereyra de la Cruz, alegando que constituyen pruebas ilegales al quebrantar y omitir formalidades sustanciales del procedimiento, ya que, a su consideración, fueron vulneradas las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, al haber sido designado por el Ministerio Público un perito particular pagado por los querellantes para la realización del peritaje, y no haber sido remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los documentos que debían ser objeto de pericia, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

4.5.5. Con respecto a lo alegado, la jurisdicción de apelación tuvo a bien ponderar que el tribunal de la inmediación explicó, suficientemente, las razones por las cuales le daba crédito a esas pruebas, siendo observado por esta alzada que esa instancia judicial comprobó que la experticia fue realizada por un perito en la materia, a solicitud del órgano acusador, conforme a lo previsto en la norma procesal penal vigente y que no ha sido desvirtuado por ninguna otra prueba que haga entender que no le merece crédito lo allí establecido; por el contrario, el perito Mario Alberto Grillo Villa manifestó poseer maestría en Pericia

Caligráfica y Documentoscopía Forense de la Universidad de UNIMA, España, ha sido director de la Policía Científica de la Policía Nacional dominicana, instructor de la Escuela de Inteligencia, ENI, etc., y sostuvo con claridad, precisión y sin contradicción alguna lo establecido en el informe pericial, en el cual mediante los métodos morfológico y grafonómico determinó al comparar la firma dubitada en el testamento en cuestión con los documentos firmados por la señora Metilde Mechthild Angélika Kamphausen, suministrados por el órgano acusador, que esa no era su firma de puño y letra, y que hubo una falsificación con modelo a la vista, es decir por imitación.

4.5.6. La jurisdicción de apelación apreció que el hecho de que el perito fuera designado por el Ministerio Público no le resta valor probatorio a los referidos medios de pruebas, en función de que lo destacado es la calidad habilitante del perito, lo cual no ha sido cuestionado, resultando irrelevante si el peritaje debió ser requerido al Inacif o si fue sugerido o pagado por la parte querellante; puesto que *el perito como exponente calificado tiene la misma obligación que el testigo; por cuanto lo dicho por el perito fue dado por verdadero sin que conste elemento de prueba alguna que estableciera lo contrario; por lo que en ese orden de ideas, examinada la sentencia en el aspecto impugnado, esta Corte ha comprobado, que el tribunal a quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto el informe levantado y lo declarado por el perito actuante, cuyo ejercicio realizó conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al efecto ha sido plasmado el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo resulta coherente y ajustado a las reglas de la valoración probatoria; de ahí, que la denuncia de supuesta errónea valoración probatoria deviene en infundado.* En tal sentido, al observar la Corte de Casación Penal que el perito cuestionado cuenta con la calidad habilitante en la materia que fue llamado a dictaminar, y que el peritaje realizado fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, procede desestimar las faltas aludidas por los recurrentes.

4.5.7. Los recurrentes expresaron, además, con respecto a la designación del perito Mario Alberto Grillo Villa, que su designación no les fue notificada por el órgano acusador ni fueron invitados para presenciar las actuaciones llevadas a cabo por este, de modo que pudieran

defenderse, presentando prueba en contrario; en la especie, conviene destacar que su planteamiento no acarrea la nulidad de dicha actuación, como pretenden, al ser efectuada en la etapa preparatoria, fase en que, conforme a la norma procesal penal, el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la realización del mismo. En ese orden, resulta oportuno establecer que los recurrentes al no estar conforme con el informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa, como de hecho lo han manifestado en los vicios invocados en los recursos objeto de examen, -cuando cuestionaron los métodos morfológico y grafonómico utilizados para determinar la falsificación de la firma; la no presentación de los documentos suministrados al perito para la comparación de la firma de la señora Metilde Mechthild Angelika Kamphausen, y la fecha de los mismos; así como la posibilidad de que el estado de salud de la testadora al encontrarse afectada del mal de Parkinson generara un margen de error significativo en el resultado del informe pericial, pudieron, válidamente, solicitar la celebración de un nuevo peritaje, así como, impugnar la validez del realizado durante la fase preparatoria, lo que no sucedió.

4.5.8. Conviene destacar que, aun cuando los recurrentes señalaron, en sus recursos, que le fue solicitado al tribunal de primer grado para el respeto del debido proceso de ley una nueva experticia al testamento por un perito especializado de los ya existentes en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y su pedimento fue rechazado "no fue contestado ni consta en la referida sentencia". La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación apreció su reclamo como una mera crítica, carente de fundamento, ya que no realizó una imputación objetiva de la falta argüida contra la actuación del tribunal de primer grado que permita ponderar la certeza y pertinencia de su alegato, en función de que no figura en la decisión del tribunal de juicio que los imputados realizaran, plantearan o reiteraran conclusiones en audiencia en este sentido, encontrándose el tribunal en la obligación de responder solo las conclusiones producidas en audiencia; y si bien entre las piezas del expediente se encuentra depositada una instancia contentiva de un incidente plateado en este sentido en el año 2015, no existe constancia de que este haya sido acumulado con el fondo; por lo que si pretendían apelar algún incidente debieron aportar la sentencia mediante la cual dicho incidente fue decidido, lo cual no

han hecho. Considerado esto, mal pueden los recurrentes sustentar una violación a su derecho de defensa, cuando han tenido a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer, a cabalidad, su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, por carecer de fundamentos.

4.5.9. En sus reclamos, los recurrentes aluden que el informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa no cumple con la cadena de custodia, bajo el fundamento de que no existe certeza o seguridad de que dicho perito realizara el procedimiento debido para conservar y manipular los elementos de pruebas puestos a su disposición, como lo son el testamento y los demás documentos suministrados por el órgano acusador para comparar la firma dubitada, lo que genera dudas de la autenticidad de estas documentaciones. En este contexto, la Corte de Casación Penal advierte que lo sustentado por los recurrentes recae dentro del ámbito especulativo, al tratarse de simple conjeturas o presunciones infundadas carente de un aval jurídico que permita su comprobación; procediendo así desestimar este aspecto.

4.5.10. En cuanto a la crítica del recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, por no haber sido acogida su solicitud de que fuere ordenada una experticia para determinar si la firma dubitada que figura en el testamento correspondía a su puño y letra; dicho planteamiento resulta infundado y carente de base legal; la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que este no había sido sometido a la acción de la justicia por haber falsificado en el testamento la firma de la señora Metilde Mechthild Angélika Kamphausen, sino por el hecho de haber instrumentado dicho acto público; por lo que su solicitud carecía de objeto.

4.5.11. En sus argumentos, los recurrentes expresaron que la jurisdicción *a qua* no se refirió en cuanto al medio de prueba aportado en el recurso de apelación, consistente en un peritaje realizado en Alemania, a requerimiento de la imputada Susan Schreiber, de manera paralela, a la supuesta firma dubitada en el testamento, y que arrojó como resultado, que la firma cuestionable "M. Kamphausen" fue hecha por el portador del nombre mismo; y en virtud del principio de igualdad de armas y de partes en el proceso, los recurrentes pretenden, tras aportar por ante esta instancia, la documentación mencionada, que sea declarada un medio de prueba válido e incorporado al proceso; empero, en virtud

de lo planteado, esta Alzada, mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado en casación y de los recursos de apelación incoados por los ahora recurrentes, advierte que, ciertamente, por ante esa instancia judicial en su recurso de apelación el imputado Vidal Pereyra de la Cruz anexó el referido informe pericial; pero, ninguno de los recurrentes, en las conclusiones dadas en audiencia, realizó un planteamiento formal sobre el mismo y sus pretensiones, lo que habría colocado a la Corte *a qua* en la obligación de decidir sobre el asunto.

4.5.12. En cuanto a la solicitud de incorporación de esta prueba por esta fase de casación, conviene precisar que, la prueba indicada por los recurrentes no satisface el mandato del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual permite que las partes ofrezcan pruebas *cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto*, *en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien en la sentencia*, lo que no ocurrió en la especie, ni se trató de una prueba que fuera propuesta en el tiempo y forma establecida por la norma procesal penal, en amparo del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva; por consiguiente procede desestimar lo solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.5.13. En el caso de que se trata, con respecto a lo decidido en los vicios objeto de análisis, conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.5.14. Asimismo, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no ocurrió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste a los imputados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, fuera de toda duda legal, en sustento de la tesis acusatoria.

4.6. También forma parte de la inconformidad de los recurrentes con el acto jurisdiccional impugnado, la calificación jurídica otorgada al proceso por la Corte *a qua,* la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento. En ese sentido, la recurrente Susan Schreiber argumentó que ha sido condenada por el uso de un documento falso, aun cuando no tenía conocimiento de que el testamento realizado en su favor, por la señora Mechtild Angélika Kamphausen era falso, y no llegó a materializarse la obtención de los bienes muebles requeridos a la señora Sabine Von Schorlermer Geb Braun; en la especie, contrario a lo denunciando, no existen reproches contra la actuación de la jurisdicción de apelación, la cual tras comprobar que no se configuraban los tipos penales de asociación de malhechores y falsedad en escritura pública retuvo contra la recurrente el tipo penal del uso de documento falso, promovida por la intimación realizada por la imputada mediante el acto núm. 1480/2013 instrumentado en fecha 30 de julio de 2013, por el ministerial Rafael

José Tejada, contra la señora Sabine Von Schorlermer Geb Braun, requiriéndole la entrega de los bienes propiedad de Seetern Inversiones S. R. L., para lo cual hizo uso de un testamento afectado de falsedad. Razonamiento, cónsono con el criterio de la Alzada, debido a que la recurrente hizo uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza, además quedó probada la relación de correlatividad entre el crimen de la falsedad del testamento en cuestión y el uso de este, y contrario a lo establecido por la imputada hubo mala fe en su accionar, y aun cuando no obtuvo los resultados esperados el crimen fue consumado; en consecuencia, procede desestimar la inconformidad planteada.

4.6.1. La recurrente Susan Schreiber también advirtió una contradicción en la decisión impugnada, pues en sus motivos establece que la condenó a la pena mínima de 2 años, y en la parte dispositiva le impuso una pena de 3 años. Al efecto, la revisión de lo alegado pone de manifiesto que, ciertamente, la jurisdicción de segundo grado incurrió en la contradicción señalada; pero, de lo expuesto en la motivación de la pena resulta evidente que se trató de error material en la parte dispositiva, pues en sus motivos hizo referencia a que el artículo 148 del Código Penal dominicano establece que: *En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.* Y que conforme se extrae del artículo 23 del citado Código, la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. Asimismo, precisó que *[…] En base a lo antes expuesto, y luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados con anterioridad, esta corte valora que en el presente la aplicación de una pena de dos (2) años de reclusión, pena mínima prevista para el hecho dado por probado, resulta una sanción justa, razonable y adecuada para el caso concreto de la imputada Susan Schreiber;* por consiguiente, el error observado será subsanado en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6.2. El recurrente Vidal Pereyra de la Cruz cuestiona la calificación jurídica otorgada al proceso por la corte de apelación, bajo el fundamento de que no podía ser condenado por violación a las disposiciones del artículo 146 del Código Penal dominicano, debido a que no fue probado que él falsificara en el testamento la firma de la señora Mechtild Angélika Kamphausen, y ese artículo no fue incluido en la acusación,

en el auto de apertura a juicio o la sentencia de primer grado. En la especie, conviene reiterar que, tal como fue transcrito en otra parte de la presente decisión, carece de relevancia jurídica el hecho de que no haya sido probado que el recurrente fue la persona que falsificó la firma dubitada; en razón de que no fue sometido a la acción de la justicia por haber falsificado, en el testamento, la firma de la señora Metilde Mechthild Angélika Kamphausen, sino por el hecho de este haber redactado dicho acto público, estableciendo que la testadora había firmado libre y voluntariamente, lo cual conforme al peritaje realizado resultó ser falso. De ahí, que la Corte *a qua* procediera a variar la calificación jurídica una vez comprobado que no se configuraban los tipos penales de asociación de malhechores, uso de documento falso ni la falsedad en escritura pública cometida por otra persona, en virtud de que el recurrente es un notario público, y como tal le aplican las previsiones del artículo 146 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan a la falsedad en escritura pública cometida por un funcionario u oficial público, sin que esto implique un cambio en la prevención, es decir, en los hechos discutidos a lo largo proceso; por el contrario, lo que hizo esa instancia judicial fue subsumir los hechos probados en la correcta prevención legal, atendiendo a la calidad de notario público de los del número para el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

4.6.3. En sus conclusiones *in voce* el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz solicitó a esta Alzada que fuere ordenada la suspensión condicional de la pena; en tal virtud, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6.4. De lo antes transcrito se puede advertir que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, es evidente que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En la especie, la Corte de Casación Penal comprobó, luego del examen del proceso, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones del artículo 146 del Código Penal dominicano; por lo que resultó condenado a 3 años de prisión, sanción penal que según aprecia esta Alzada cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6.5. De igual manera, el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz solicitó, en sus conclusiones *in voce,* que fuere ordenado el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; en cuanto a lo requerido, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, pues

la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.6.6. En el caso presente, con excepción de los aspectos que fueron enmendados anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, en razón de que la jurisdicción *a qua* observó el debido proceso y respetó, de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya fue establecido, y todo esto lo plasmó la corte de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada aspecto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los recurrentes, y fallar sus recursos en la parte dispositiva de la presente decisión, conforme con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente Susan Schreiber, del pago de las costas del proceso, por haber acogido parcialmente sus pretensiones, y condenar

al recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación interpuesto por Susan Schreiber, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada, única y exclusivamente, en cuanto al error material plasmado en el ordinal segundo. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, condena a la imputada Susan Schreiber a dos (2) años de reclusión menor; por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión. Rechaza los demás aspectos impugnados y confirma en este sentido la decisión atacada en casación.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Pereyra de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime a la recurrente Susan Schreiber del pago de las costas del proceso. Condena al recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1044

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Constanza Liliana Cubbison y Desarrollos MSC, S. R. L.
Abogados:	Eury Paula, Enrique Vallejo Garib y David A. Columna.
Recurridos:	Richard Radhamés Stefan y Constructora R. Stefan, S. R. L.
Abogados:	Francisco Alejandro Aristy García, Pedro Virginio Balbuena Batista y Carlos Moisés Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison, estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627559-5, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo, núm. 17, Torre Villa Palmeras, apartamento 801, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el R. N. C., núm. 1-22-00691-5, con domicilio social en la calle Luperón, núm. 154, sector Ciudad Colonial, Distrito Nacional, parte acusadora, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través del Dr. David A. Columna y los Lcdos. Enrique Vallejo Garib y Mirianny Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., acusadoras privadas constituidas en accionantes civiles; en contra de la sentencia núm. 046-2022-SSEN-00095 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal, de conformidad a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., acusadoras privadas constituidas en accionante civil-recurrente; b) Dr. David A. Columna y los Lcdos. Enrique Vallejo Garib y Mirianny Sánchez abogados de la parte querellante; c) Richard Radhamés Ramón Stefan Sánchez, imputado, y la razón social Constructora E. Stefan, S. R. L.; d) Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Carlos Moisés Almonte, abogados de la defensade los imputados.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: 1) El Dr. David A. Columna, representante legal de Constanza Liliana Cubbison y empresa Desarrollos MSC, S. R. L., presentó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, formal acusación privada con constitución en actor civil, en contra de Richard R. Stefan Sánchez y Constructora R. Stefan, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 258 y 405 del Código Penal dominicano; y 24 de la Ley núm. 6200. 2) La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del proceso, dictó la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00131, en fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al ciudadano Richard Radhamés Stefan Sánchez no culpable de la comisión de los tipos penales de usurpación de títulos o funciones, estafa, ejercicio sin título de la ingeniería en violación a las disposiciones de los artículos 258 y 405 del Código Penal dominicano; y 24 de la Ley núm. 6200, sobre Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones afines; y, en aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, lo descargó por insuficiencia probatoria; en el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil incoada por Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L.

1.2.1. Continuando con el recuento, la parte querellante Constanza Liliana Cubbison y la empresa Desarrollos MSC, S. R. L., en desacuerdo con esa decisión, recurrió en apelación; la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso interpuesto y confirmó, en todos sus aspectos, la sentencia del tribunal de primer grado. 4) La referida decisión fue recurrida en casación por la parte querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria. 5). La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del envío para conocer del fondo del proceso, emitió la sentencia penal núm. 046-2022-SSEN-00095, de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal en el proceso seguido contra Richard Radhamés Stefan y la razón social Constructora R. Stefan, S. R. L., por presunta comisión de estafa, usurpación de

funciones y ejercicio ilegal de la ingeniería, en alegado perjuicio de la ciudadana Constanza Liliana Cubbison y la entidad Desarrollos MSC, S. R. L., sobre la base de que existe una falta de acción por haber sido ilegalmente promovida, pues ha operado una prescripción de la acción, al haber sido sometida una acusación en fecha 14 de septiembre de 2018, con respecto de unos hechos ocurridos en fecha 29 de septiembre de 2011, de consumación instantánea y cuya pena máxima prevista es de dos (2) años de privación de libertad. Ordenó el archivo de las actuaciones del presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acción civil accesoria incoada por la ciudadana Constanza Liliana Cubbison y la entidad social Desarrollos MSC, S. R. L., estableció que la misma seguiría la suerte de lo principal, por estar ligada al conocimiento del aspecto penal. 6) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante Constanza Liliana Cubbison y la empresa Desarrollos MSC, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00097, en fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01595, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison y la entidad social Desarrollos MSC, S. R. L., fue fijada audiencia pública para el día 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Eury Paula, por sí y por el Dr. David A. Columna y el Lcdo. Enrique Vallejo Garib, actuando en nombre y representación de Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., parte recurrente; el Lcdo. Francisco Alejandro Aristy García, por sí y los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Carlos Moisés Almonte, actuando en nombre y representación de Richard Radhamés Ramón Stefan Sánchez y Constructora R. Stefan, S. R. L., parte recurrida, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Eury Paula, por sí y por el Dr. David A. Columna y el Lcdo. Enrique Vallejo Garib, actuando en nombre y representación de Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora Constanza Cubbison y la empresa Desarrollos MSC, S. R. L., en contra del imputado Richard Stefan y la empresa Constructora R. Stefan, S. R. L., por haber sido presentado acorde a la ley y la normativa procesal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación por los medios y motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, dictar propia decisión acogiendo las conclusiones presentadas por la señora Constanza Cubbison y la empresa Desarrollos MSC, S. R. L., en el acta de acción penal privada con constitución en actor civil presentada por estas contra el imputado Richard Stefan y la entidad Constructora R. Stefan, S. R. L., en fecha 14 de septiembre de 2018, por los tipos penales de estafa, usurpación de título y ejercicio ilegal de la ingeniería. Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el tribunal que tenga a bien determinar esta honorable corte de casación. Cuarto: Condenar al imputado Richard Stefan y a la entidad Constructora R. Stefan, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Alejandro Aristy García, por sí y por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Carlos Moisés Almonte, actuando en nombre y representación de Richard Radhamés Ramón Stefan Sánchez y Constructora R. Stefan, S. R. L., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00097, de fecha 10 marzo de 2023, interpuesto por la señora Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., por los motivos expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, que se rechace el recurso de casación contra la resolución previamente mencionada. Tercero: Que se condene en costas al acusador privado, y se ordene su distracción a favor de los abogados postulantes.*

1.4.3. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso de casación objeto de esta audiencia, observamos la autorización para conversión de acción pública a instancia privada, en acción privada, marcado en el expediente 2018-00101443-01, que fue emitido el 10 de septiembre 2018, por la Lcda. Evelyn Cadet, Ministerio Público del Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, se colige, que se trata de una prosecución, cuyo objeto e intereses quedaron debidamente circunscritos al accionar privado, sin que se verifique interés público comprometido, por lo que, dictaminamos que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho del recurso de casación sobre el recurso de casación presentado por la señora Constanza Liliana Cubbison, como querellante y actora civil, y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2023, reiteramos, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada, por conversión de la acción pública a instancia privada, en acción privada, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Carlos Moisés Almonte y Francisco Alejandro Aristy García, actuando en representación de Richard Radhamés Ramón Stefan Sánchez y Constructora R. Stefan, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 septiembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. En cuanto al medio de inadmisión planteado por Richard Radhames Stefan Sánchez y Constructora R. Stefan, S. R. L., parte recurrida

2.1. Previo a conocer los medios de casación invocados por los recurrentes, procede establecer que, si bien la parte recurrida, Richard Radhamés Stefan Sánchez y Constructora R. Stefan, S.R.L., solicitó en sus conclusiones *in voce*, la inadmisibilidad del recurso de casación, validando los motivos expuestos en el escrito de defensa, consistentes en que la Suprema Corte de Justicia: *1. No puede dictar directamente sentencia, condenando sobre la base de hechos que no fueron fijados en las decisiones de las instancias inferiores. 2. No puede dictar condena directa en primer grado en un proceso. 3. No puede ordenar la celebración total de un nuevo juicio, pues ya se ha ordenado dos veces un nuevo juicio, y en ambos el imputado ha salido con una decisión favorable; y, 4. La decisión favorable, resultado del nuevo juicio, no es recurrible en apelación, le pone fin de manera definitiva al proceso*; no es menos cierto que, las causales argüidas por la misma no tienen aplicación en el caso; en consecuencia, sus conclusiones resultan irrelevantes, infundadas y carentes de asidero jurídico.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Constanza Liliana Cubbison y la entidad social Desarrollos MSC, S. R. L., proponen los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y, violación al derecho de defensa por la errónea aplicación de la normativa procesal penal, en lo relativo al procedimiento para el recurso de apelación establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual obliga la celebración de la audiencia cuando el recurso ha sido admitido.* ***Segundo medio:*** *La omisión e inobservancia de la prueba aportada, en grado de apelación, en violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *La violación al principio de cosa juzgada, violación al principio de preclusión procesal; el error en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba, los actos procesales y las sentencias acontecidas.* ***Cuarto medio:*** *El*

error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, para el cómputo de la prescripción.

3.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, Constanza Liliana Cubbison y la entidad social Desarrollos MSC, S. R. L., exponen lo siguiente:

El artículo 420 del Código Procesal Penal, dispone: Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recuso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta. (...). Que, tal cual puede ser corroborado, la corte de apelación omitió en todas sus partes la fijación y celebración de la audiencia, donde debió conocerse el recurso de apelación, a pesar de que dicho recurso fue declarado admisible en todas sus partes. Los hechos esgrimidos en el recurso de apelación debieron haber sido sometidos al contradictorio oral, donde ambas partes manifestaran sus pretensiones y así concluyeran in voce. La corte de apelación omitió la celebración de una audiencia oral y contradictoria, para un recurso de apelación que había sido previamente admitido, y avocarse a conocer el fondo del recurso para posteriormente rechazar el mismo, es una clara violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los recurrentes.

3.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación invocan lo siguiente:

El artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. Que, en fecha 21 de noviembre del año 2022, junto al recurso de apelación presentado al Tribunal a qua, se depositaron mediante instancia documentos probatorios que sustentaban las pretensiones del recurso de apelación que nos acontece; constituyente de los siguientes documentos: i. Original de certificación de recurso de apelación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha siete -7- del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y; ii. Original de la certificación núm. 027-2022-TCER-02024, emitida por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha siete -07- del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contentiva de recurso de casación. Que, a pesar de que dichos documentos fueron aportados como pruebas, junto al recurso de casación, el tribunal a-qua decidió omitirlos de su conocimiento, alegando lo siguiente, en el párrafo segundo de la página 6, de la presente sentencia recurrida casación: El Dr. David A. Columna y los Lcdos. Enrique Vallejo Garib y Mirianny Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., acusadoras privadas constituidas en accionantes civiles, partes apelantes, no presentaron pruebas en su instancia recursiva. Que, dichas pruebas omitidas, eran esenciales para la fundamentación de nuestros medios de apelación, pues, los mismos, al ser documentos judiciales y no presentar indefensión a las partes, sustentaban y corroboraban todas nuestras pretensiones; principalmente aquellas relativas a la cosa irrevocablemente juzgada.

3.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación alegan lo siguiente:

Las instancias anteriores que conocieron el caso rechazaron el incidente de prescripción, tal cual transcribimos a continuación: Sentencia penal núm. 040-2019-SSEN-00131, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág, 19, Que sobre la solicitud de extinción por prescripción procede su rechazo por las siguientes razones y motivos: 1.- Criterio vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. 200-2019, en el sentido de que: la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es competencia de los tribunales penales, pues para llegar a su conocimiento se realizan ponderaciones fácticas y probatorias que escapan a las atribuciones del Tribunal Constitucional; 2.- Que en la especie, no obstante a que este tribunal dictó en fecha doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), la resolución núm. 040-2019-TRES-00042, disponiendo diferir la valoración, ponderación y decisión de los elementos planteados por el coimputado previamente indicado, de la instrucción del proceso no se advierte con precisión cuándo ocurrió el último acto de disposición necesario para el inicio del cómputo para los fines de prescripción, toda vez que se ha establecido que la primera conversación entre la víctima y el imputado se produjo

en fecha aproximada al dos mil once (2011), pero la conducta imputada a Richard Radhamés Stefan Sánchez por la víctima, la estafa, se tipifica con la entrega de la cosa, o con el intento de entrega de la cosa, y alega el imputado que aún falta por entregar valores, situación que genera dudas sobre la posibilidad de un delito aun no consumado en su totalidad, o con un reciente último acto de disposición, por lo que procede su rechazo, al igual que las demás conclusiones incidentales diferidas, más aún cuando en esta etapa procesal procede la solución definitiva de la instancia con la intervención de una sentencia de fondo sobre la acusación. Al magistrado fallar en el siguiente tenor: "Único: Rechaza los incidentes planteados por la defensa técnica del imputado Richard Radhamés Stefan Sánchez o la empresa Constructora R. Stefan, S. R. L., en lo relativo a la extinción de la acción por prescripción, archivo definitivo por mala prosecución de la acción e inadmisibilidad de la acción civil por violación al principio de electa una vía, por improcedentes y carentes de base legal, y además por los motivos que se indican". Sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00051, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Pág. 15.13: Que en el caso de la especie, del estudio de la glosa procesal se desprende que no están previstas las causales establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal que dispone la prescripción de la acción penal, en ese sentido, rechaza el incidente interpuesto, por el señor Richard Radhamés Stefan Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdo. Carlos Moisés Almonte, juntamente con el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena, por los motivos antes expuestos y sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…) Que, sin embargo, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, estableció en la parte in fine del segundo párrafo, de la página 6 de la sentencia de referencia núm. 040-2022-SSEN-00095, alegó falsamente lo siguiente: "considerando -además- que dichos incidentes no son propuestos de forma novedosas, sino que han sido planteados desde el inicio en el primer juicio, sin embargo, ninguna de las jurisdicciones por las cuales ha recorrido este proceso ha decidido los mismos." […] Que, dicha aseveración no solo es una contradicción de hechos, sino que, para rematar, es un atentado al principio de cosa juzgada, pues, la defensa no podía replantear dicho incidente de prescripción por ya tratarse de

cosa juzgada, bajo la premisa de que el mismo nunca fue apelado cuando fue rechazado, o si quiera impugnado de ninguna otra manera, y, el Tribunal a quo ni siquiera se refirió a esto. […] Que, el hecho de que el incidente por prescripción nunca haya sido apelado fue reconocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando en su sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-000515 refiriéndose al rechazo del incidente por prescripción, en su página 14, así lo establece; "Sobre este tema de la prescripción por la que el tribunal rechazó, cabe resaltar que la parte imputada no interpuso ningún recurso". […] Que, la hegemonía del principio de cosa juzgada debió haber sido aplicado Octava Sala, y rechazar el incidente de prescripción por el imputado, pues precisamente fue rechazado en dos (2) ocasiones diferentes, sin haber sido sometido a recurso impugnativo; sin embargo, el incidente fue acogido […]. Que, "el principio de cosa juzgada protege a las personas de la incertidumbre y de la posibilidad de que el Estado decida utilizar el proceso penal como un instrumento de persecución política constante. El proceso penal debe ser un mecanismo para arribar a una decisión y nunca un instrumento de control social aunque, como hemos visto, muchas veces cumpla esa función". Binder, Alberto M., Iniciación del Proceso Penal Acusatorio. […] Que, para el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el siguiente criterio: Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Considerando, que como se observa por la transcripción del medio que ahora se analiza, la recurrente plantea, de forma directa, ante esta Sala Penal, la excepción de procedimiento, a la luz de los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción de la acción; frente a lo cual cabe puntualizar que, como se dijo en parte anterior de esta decisión, dicho aspecto fue juzgado y decidido en otra etapa del proceso, adquiriendo el carácter de cosa definitivamente juzgada al tratarse de una etapa precluida, que agotó todas las fases correspondientes; por vía de consecuencia, procede el rechazo de la presente excepción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes establecen lo siguiente:

La infracción es continua. El imputado se mantiene ejerciendo la profesión de ingeniería de manera ilegal, basta con observar la misma sentencia que ahora impugnamos para corroborar que, efectivamente, el imputado se describe como un ingeniero civil; sin embargo, el mismo reconoció que no posee exequátur, así como una gran cantidad de documentos probatorios que demuestran su actual ilegalidad, a saber: Certificación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en fecha cinco 5 de febrero del año 2018. "Por medio de la presente certificamos, que en nuestro archivo no existe documentación alguna que establezca que el Sr. Richard Radhamés Stefan Sánchez, cédula de identidad electoral núm. 001-1147306-2, sea miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al mismo tiempo le informamos conforme a lo que establecen los artículos 2 y 17 de la Ley 6200 del 22 de enero de 1963, para el ejercicio de los profesionales de la Ingenierías, Arquitectura, Agrimensura y ramas afines, se requiere poseer un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo, el cual debe tramitarse a través de esta institución y a la vez inscribir el título en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectura, Agrimensura y ramas afines, (CODIA). "Certificaciones del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología "MESCYT-DESP-00358/2018 19 de enero del 2018. Después de un cordial saludo, hacemos referencia a su comunicación a través de la cual nos solicita que sea expedida una certificación donde se haga constar si el señor Richard Radhamés Stefan Sánchez, posee el exequátur para ejercer la profesión de ingeniero. Luego de realizar una exhaustiva investigación en nuestra base de datos implementada en el año 2006, y en nuestros archivos digitales que datan de 1990, el referido señor Stefan Sánchez, no aparece registrado como beneficiario de execuátur para ejercer la profesión de Ingeniería". "MESCYT/DESP-00712-2018 16 de marzo del 2018. Tenemos a bien comunicarle que de conformidad con su solicitud mediante misiva recibida en fecha 2-2-18, referente a expedir una certificación donde se haga constar si el señor Richard Radhamés Stefan Sánchez, cédula de identidad núm. 001-117306-02, está registrado como egresado de la carrera de ingeniería, que según las indagaciones realizadas por la Dirección de Control Académico de este Ministerio, en nuestra base de datos no existen registros de títulos otorgados al señor Estefan Sánchez. De igual modo, informaciones obtenidas en la

Dirección de Registro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), comprueban que el señor Estefan Sánchez, se inscribió en la carrera de Ingeniería, pero no obtuvo ninguna titulación. También, en la Vicerrectoría docente de la UASD reposa un expediente, coherente con las informaciones obtenidas en la Dirección de Registro. "Certificación de la Dirección de Registro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Comunicación núm. 085-2018. "Distinguido Señor Vicerrector: En respuesta a su memo núm. 2018-89 d/f 05/02/2018, le informamos que el señor Richard Radhamés Stefan Sánchez, matrícula núm. 75-5584, se matriculó en esta institución el 22 de agosto del 1975, transferido de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, e ingresó a la carrera de ingeniería civil en el semestre 75/76-2. No aparece graduado en esta academia. […] Que, hacemos énfasis en recalcar que el imputado Richard Stefan no está avalado para ejercer la profesión de ingeniero pues, la consumación de este delito es extremadamente genérico y a la vez perspicaz, ya que, la simple anunciación o presentación como un titular de la ingeniería, sin estar registrado en el CODIA, se considera como usurpación de título en todas sus partes, según lo establece la Ley núm. 6200, del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Agrimensura y Profesiones afines, en su artículo 9. "Art. 9. - Se considera usurpación de títulos a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas que no los tengan, de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea del ejercicio profesional. Constituirá una circunstancia agravante, a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda." […] Que, de igual manera, basta echar un vistazo al literal b) del artículo 20 de la Ley 6200, a saber: Art. 20.- Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta ley: b) Los titulares que sin haberse inscrito en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores o haber sido autorizados por el mismo, se anuncien como tales o realicen actos o presten servicios propios de los profesionales a que se refiere esta Ley 55. Que, no solo el imputado Richard Stefan ejerce la profesión de ingeniería ilegalmente, sino que también mantiene una demanda civil en cobro de (honorarios profesionales de ingeniería contra las hoy víctimas recurrentes, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. […] Que, entonces nos

preguntamos. ¿El ejercicio ilegal activo de la profesión y utilizar dicha usurpación de titularidad para mantener una demanda en justicia alegando el cobro de honorarios profesionales como ingeniero, es una infracción continua? Evidentemente que sí. […] Que, precisamente sobre este aspecto se refirió la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, cuando en su sentencia núm. 040-2019-SSEN-00131, pág. 19: "2.- Que, en la especie, no obstante a que este tribunal dictó en fecha doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), la resolución núm. 040-2019-TRES-00042, disponiendo diferir la valoración, ponderación y decisión de los elementos planteados por el coimputado previamente indicado, de la instrucción del proceso no se advierte con precisión cuando ocurrió el último acto de disposición necesario para el inicio del cómputo para los fines de prescripción, toda vez que se ha establecido que la primera conversación entre la víctima y el imputado se produjo en fecha aproximada al dos mil once (2011), pero la conducta imputada a Richard Radhamés Stefan Sánchez por la víctima, la estafa, se tipifica con la entrega de la cosa, o con el intento de entrega de la cosa, y alega el imputado que aún falta por entregar valores, situación que genera dudas sobre la posibilidad de un delito aun no consumado en su totalidad, o con un reciente último acto de disposición, por lo que procede su rechazo, al igual que las demás conclusiones incidentales diferidas, más aún cuando en esta etapa procesal procede la solución definitiva de la instancia con la intervención de una sentencia de fondo sobre la acusación." […] Que, de igual manera, recalcamos que la infracción continua aplica tanto para el delito de usurpación de título como para la estafa, pues, ambas infracciones están interconectadas entre sí, ya que, por medio de la usurpación de títulos es que se configura la estafa. La prescripción se computa cuando es de conocimiento. Absolutamente nadie puede ejercer una acción penal sin tener conocimiento de la infracción. Si bien es cierto que, las querellantes sabían desde un principio que el imputado Richard Stefan estaba extorsionándolas para exprimirle más dinero, no fue hasta el pasado 5 de febrero de 2018 cuando el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), certificó que efectivamente el imputado ejerce la profesión de ingeniería de manera ilegal, conllevando a la usurpación de dicha titularidad. Una vez que los querellantes se enteraron de esta noticia en fecha 19 de abril de 2018 interponen formal

querella con constitución en actor civil por ante el Ministerio Público del Distrito Nacional contra el imputado por la tipificación de usurpación de titularidad y estafa; por lo que entre la fecha que las querellantes tomaron conocimiento de la usurpación de titularidad (5 de febrero, 2018) y, la formal interposición de la querella con constitución en actor civil por ante el Ministerio Público (19 de abril de 2018), únicamente transcurrieron 73 días, menos de tres meses. Que, en tal sentido, es un absurdo alegar la prescripción de la acción penal bajo el pretexto del momento en que las partes se conocieron, pues, a pesar de cualquier situación de hecho posterior, es innegable que las querellantes tuvieron conocimiento de la infracción penal una vez el CODIA certificó la usurpación de titularidad, de lo contrario, por razones más que evidentes, la señora Constanza Cubbison jamás le hubiese pagado al imputado honorarios profesionales sin éste poseer las facultades legales para ejercer la profesión.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el caso en cuestión, se hace necesario hacer una cronología procesal de las actividades por la cual ha pasado este caso, en el siguiente orden: En fecha 19 de abril del 2018, fue depositada la querella con constitución en actor civil ante la fiscalía. En fecha 6 de septiembre del 2018, la parte querellante solicitó la conversión de la acción penal a privada. En fecha 10 de septiembre del 2018, se emitió dictamen de conversión de la acción pública en privada. En fecha 14 de septiembre del 2018, fue depositada instancia de acusación penal privada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. En fecha 19 de julio del 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., conoció el proceso y mediante Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00131 declaró no culpable el imputado. En fecha 16 de septiembre del 2019, la parte acusadora privada interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia. En fecha 24 de julio del 2020, mediante sentencia núm. 502-2020-SSEN-00051, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del D. N., conoció sobre el recurso de apelación, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida. En fecha

23 de septiembre del 2020, la parte acusadora privada y querellante interpuso recurso de casación contra la decisión dada por la Segunda Sala de la Corte. En fecha 30 de septiembre del 2021, la Segunda Sala de la S. C. J. decidió mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01000, declarar con lugar el recurso de casación, casar la decisión impugnada y enviar a la Presidencia de Primera Instancia para una nueva valoración de las pruebas. En fecha 11 de abril del 2022, el imputado depositó instancia de incidentes y excepciones, solicitando la extinción por prescripción por haber transcurrido más de 3 años al momento de interponer la querella. En fecha 25 de abril del 2022, mediante res. núm. 046-2022-TINC-00010, la Octava Sala difirió el fallo de los incidentes planteados por la defensa para ser conocido conjuntamente con el fondo del proceso. Luego de varios aplazamientos, y varias audiencias de conocimiento del fondo del proceso se culminó con el conocimiento del fondo del proceso, difiriendo el fallo para el día 20-09-2022. En fecha 20 de septiembre del 2022, se prorrogó el fallo de la decisión para el 22-09-2022. En fecha 22 de septiembre del 2022, se dio la lectura del fallo del dispositivo y se fijó la lectura de la decisión para el 13-10-2022, desprendiéndose la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00095, en la cual se acogió la excepción de la defensa, declarando la extinción de la acción penal en el proceso, ya que existe una falta de acción por haber sido ilegalmente promovida, pues ha operado una prescripción de la acción, al haber sido sometida una acusación en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), respecto de unos hechos ocurridos en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), de consumación instantánea y cuya pena máxima prevista es de dos (2) años de privación de libertad; no refiriéndose en cuanto al fondo del proceso y los demás incidentes, al haberse acogido la excepción; ordenó el archivo en virtud del art. 55 del C. P. P.; y ordenó el cese de las medidas de coerción. [...] De lo anteriormente expuesto, y de toda la glosa procesal se desprende que, la persecución penal contra el ciudadano Richard Radhamés Ramón Stefan Sánchez y la razón social Constructora R. Stefan, S. R. L., se inició con los supuestos hechos ocurridos el 25 de julio del 2011, extendiéndose hasta el 20 de febrero del 2012, según se hace constar en la querella con constitución en actor civil de fecha 19 de abril del 2018; sin embargo, para el 06 de

septiembre del 2018, solicitaron la conversión de la acción en privada, siendo concebida por el ministerio público mediante dictamen de conversión de fecha 10 de septiembre del 2018. De ahí que, si tomamos en cuenta desde el momento en que se alega sucedieron los últimos hechos, 20/02/2018 hasta la fecha de la querella, transcurrieron seis (06) años, un (1) mes y veintiocho (28) días; y si tomamos a partir de la acusación penal privada de fecha 14 de septiembre del 2018, pasaron seis (6) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días. [...] De lo supra indicado, tenemos que independientemente de que existe una primera instancia de querella y posteriormente una instancia de acusación penal privada por conversión, ambas datan del año 2018, y los argüidos hechos se establecen fueron cometidos en los años 2011-2012, transcurriendo más de tres (3) años, tal como lo motivado por la jueza de primer grado, y que para el caso en la especie, la pena máxima de conformidad con los artículos supuestamente violados es de dos (2) años de privación de libertad, y según el tiempo de prescripción el máximo no puede pasar del máximo de la pena a imponer. [...] De todo lo precedentemente indicado, consta que la jueza a-quo de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha obrado correctamente al declarar extinta la acción penal por prescripción; tomando en cuenta la falta de accionar en el momento indicado, dando como resultado que el cálculo hecho en el razonamiento de extinción de la acción penal promovida por el perseguido, se encuentra ajustada a los cánones legales previstos en la norma, donde dicha resolución reseña cada una de manera detallada. [...] En atención a las consideraciones que anteceden, esta instancia judicial de segundo grado considera procedente rechazar el recurso incoado por el Dr. David A. Columna y los Lcdos. Enrique Vallejo Garib y Mirianny Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S. R. L., acusadoras privadas constituidas en accionantes civiles; en contra de la sentencia núm. 046-2022-SSEN-00095 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida por haberse demostrado que se encuentra extinta la acción penal por prescripción [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado, para lo que aquí aplica, declaró la extinción de la acción penal en el proceso seguido contra Richard Radhamés Ramón Stefan Sánchez y la razón social Constructora R. Stefan, S. R. L., por presunta comisión de estafa, usurpación de funciones y ejercicio ilegal de la ingeniería, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 405 del Código Penal dominicano; 24 de la Ley núm. 6200, del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Agrimensura y Profesiones Afines, en perjuicio de la ciudadana Constanza Liliana Cubbison y la entidad Desarrollos MSC, S. R. L., sobre la base de que existe una falta de acción por haber sido ilegalmente promovida, debido a que ha operado una prescripción de la acción, al haber sido sometida una acusación en fecha 14 del mes de septiembre del año 2018, con respecto de unos hechos ocurridos en fecha 29 del mes de septiembre del año 2011, de consumación instantánea y cuya pena máxima prevista es de dos (2) años de privación de libertad; y ordenó el archivo de las actuaciones del proceso. En cuanto a la acción civil accesoria, incoada por la parte acusadora privada, estableció que la misma seguiría la suerte de lo principal, por estar ligada al conocimiento del aspecto penal; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. Por la solución que se dará al caso, la Sala de Casación Penal hará referencia, únicamente, al primer medio del recurso, en el cual la parte querellante, recurrente en casación, plantea que hubo violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, bajo el fundamento de que fueron aplicadas erróneamente las disposiciones del artículo 420 de la norma procesal penal, en lo que corresponde al procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación una vez ha sido admitido; en razón de que este obliga a la celebración de una audiencia, deber que, según establecen, no cumplió la Corte *a qua* al omitir la celebración de una audiencia oral y contradictoria.

5.2.1. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua*, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison y empresa Desarrollos MSC, S. R. L., pone de

manifiesto que aunque en su decisión reconoció que: *El tribunal debe proceder, primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal;* -formalidades que fueron debidamente observadas por esa alzada- erró al considerar, en un segundo plano, que dentro de la misma actuación procedía: *Examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante el cual se impugna la decisión, que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte apelante.*

5.2.2. Lo antes transcrito evidencia que la corte de apelación inobservó la naturaleza de la decisión objeto de apelación, al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 413 del Código Procesal Penal, que dispone: *Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. (…).* El cual reglamenta el procedimiento para la apelación de las resoluciones del procedimiento preparatorio, contempladas en el artículo 410 del Código Procesal Penal, al indicar que *son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por este código.* Y, en la especie, la decisión impugnada en apelación se trató de una sentencia propiamente dicha o, en otros términos, de un acto jurisdiccional en sentido estricto, esto es, desde su fin teleológico, previsto en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

5.2.3. El artículo 420 del Código Procesal Penal prevé, al establecer el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación de las sentencias, una vez ha sido declarado admisible, que: Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recurso, ja una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta. [...]. Asimismo, el 421 de la referida norma procesal penal dispone que: La

audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso […].

5.2.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras razones, al interpretar las disposiciones del referido artículo 420 del Código Procesal Penal (sentencia núm. 88 dictada en fecha 22 de junio de 2005), que la corte fijará la audiencia si estima admisible el recurso; […] en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma.

5.2.5. Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Corte a qua transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación, pues el artículo 420 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial rechazar, en cámara de consejo, las pretensiones de los recurrentes; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado del recurso de casación, y decidir como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la parte recurrente Constanza Liliana Cubbison y empresa Desarrollos MSC, S. R. L., del pago de las costas del proceso por haber obtenido ganancia de causa.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison y empresa Desarrollos MSC, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la resolución impugnada y ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la tercera, para que mediante la celebración de una audiencia conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1045

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rudy Gómez Arias y compartes.
Recurridos:	Andrés Rodríguez Uceta y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Starlin Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rudy Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0240686-5, domiciliado y residente en la calle Rubén Frías, núm. 25, esquina Santiago Irujo, sector Primaveral, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-919-5709, imputado y civilmente demandado; y 2) Clara Luz Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014398-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Altagracia núm. 44, sector Los Solares, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y Alejandro Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0023529-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Altagracia, núm. 44, sector Los Solares, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados a) por el imputado Rudy Gómez Arias, por intermedio de su abogado el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto y b) por los señores Clara Cruz Ureña y Alejandro Soriano, parte civil constituida, por intermedio de sus abogados por los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Aquino Casilla Ruiz, contra la sentencia penal núm. 0316-2022-SSEN-00003, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Condena al imputado Rudy Gómez Arias al pago de las costas penales ante esta alzada por haber sucumbido en sus pretensiones; compensa las costas civiles producidas en esta Alzada entre ambas partes recurrentes, los actores civiles demandantes y el imputado demandado por no haber prosperado sus pretensiones. **CUARTO**: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El recuento histórico del proceso permite determinar que: 1) Mediante instancia depositada en fecha 18 de diciembre de 2017, por el Lcdo. Juan B. Cáceres R., actuando a nombre y representación de

Clara Ureña y Alejandro Soriano, por ante el Fiscalizador de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Rudy Gómez Arias, por su hecho personal, Andrés Rodríguez Uceta, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. 2) En fecha 16 de enero de 2018, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el Lcdo. Eladio Angustia Marte, Procurador Fiscal del Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, procedió a presentar acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Rudy Gómez Arias, por alegada violación al artículo 303 numera 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Alexander Soriano (occiso), Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano. 3) En fecha 18 de julio de 2018, mediante la resolución núm. 315-2018-SRES-00007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Sala III, fue dictado el correspondiente auto de apertura a juicio, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y las pretensiones de los actores civiles constituidos en querellantes, fueron remitidas las actuaciones al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Sala de juicio, el cual emitió en fecha 14 de agosto de 2019, la sentencia núm. 0316-2019-SSEN-00003, a través de la cual declaró a Rudy Gómez Arias, culpable de violar las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del joven Alexander Soriano Ureña (occiso), y, en consecuencia, fue condenado a 3 años de prisión correccional (suspendidos condicionalmente en su totalidad), y al pago de una multa de 10 salarios mínimos legal establecidos por el Estado dominicano, más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), y la sentencia fue declarada oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.

1.2.1. No conforme con dicha decisión, el imputado Rudy Gómez Arias, Andrés Rodríguez Uzeta y la compañía Seguros Pepín, S. A., recurrieron en apelación, en fecha 28 de octubre de 2019, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante sentencia

núm. 0294-2021-SPEN-001112, de fecha 27 de mayo de 2021, declaró con lugar el referido recurso de apelación, revocó la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, compuesta por un juez distinto del que dictó la decisión objeto del presente recurso, a fin de valorar nuevamente los elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio.

1.2.2. Como consecuencia del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, dictó la sentencia penal núm. 0316-2021-EPEN-00003, de fecha 4 de abril de 2022, mediante la cual declaró al imputado Rudy Gómez Arias, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Alexander Soriano y del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado, en el aspecto penal, a 2 años de prisión (suspendidos condicionalmente), más al pago de una multa de 10 salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500.000.00), repartidos de la manera siguiente: a. Setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la señora Clara Luz Ureña (madre del occiso). b. Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), en favor del señor Alejandro Soriano (padre del occiso). Rechazó la querella con constitución en actor civil presentada en contra de la persona puesta en causa como tercero civilmente demandado, señor Andrés Rodríguez Uzeta, sobre la base de que no fue aportada prueba que demuestre que dicho ciudadano sea el propietario del vehículo o el beneficiario de la póliza conforme exigen los artículos 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, 305 de la Ley núm. 63-17 y 126 del Código Procesal Penal. Rechazó el pedimento realizado por la parte querellante y actor civil relativo a declarar la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haberse demostrado que esta fuera la aseguradora del vehículo que provocó el accidente de circulación vial objeto de juicio; en aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; no conforme con el citado fallo, el imputado Rudy

Gómez Arias y los querellantes y actores civiles Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano recurrieron en apelación, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió, en fecha 20 de febrero de 2023, la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00022, ahora impugnada en casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00714, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2024, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1. Rudy Gómez Arias. 2. Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano; fue fijada audiencia pública para el día 22 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Rudy Gómez Arias, parte recurrente; el Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano, partes recurrentes, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Rudy Gómez Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida, ya que dicho fallo está dictado en contradicción con fallos anteriores a la Suprema Corte de Justicia y en ese sentido enviar el proceso ante otro tribunal del mismo grado a los fines que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano, partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación de los querellantes y actores civiles, que*

sea casada por la vía de la supresión y sin envío la sentencia recurrida, ordenando que la misma sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo objeto del accidente y que de manera solidaria e indivisible la sentencia sea oponible al señor Andrés Rodríguez Uceta, en calidad de tercero civilmente demandado, por aplicación del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor de los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Aquino Casilla Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. El Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano, partes recurrentes, concluyó con relación al recurso de casación interpuesto Rudy Gómez Arias, lo siguiente: Con relación a ese recurso de casación: *Único: Que sea rechazado, en todas sus partes, el recurso de casación del imputado Rudy Gómez Arias, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2023, por carecer de mérito y objetividad; rechazando su recurso de casación. Segundo: Condenando al recurrente Rudy Gómez Arias, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Aquino Casilla Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.4. El Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Andrés Rodríguez Uceta y Seguros Pepín, S. A., partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.5. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Ruddy Gómez Arias (imputado y civilmente demandado); Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano (víctimas, querellantes y actores civiles), en relación a los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm.*

1571-2023-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2023, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Ruddy Gómez Arias (imputado y civilmente demandado); Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano (víctimas, querellantes y actores civiles).

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Rudy Gómez Arias propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta de fundamentación.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

La sentencia impugnada carece de una fundamentación jurídica valedera, violenta el debido proceso y tacha las declaraciones dada por los testigos a descargo bajo el fundamento irracional ofrecido por el tribunal de primer grado, ya que con simple argumentos fueron desmeritados, aun cuando se trata de, testimonios coherentes. La Corte a qua estableció que el testimonio del testigo a descargo que trabajaba como chofer en la empresa del tercero civilmente demandado por considerar que para establecer una falta contra la víctima su testimonio debía ser corroborado por otro u otros testimonios confiables y coherentes, lo cual supuestamente no ocurrió; lo que evidentemente es falso, ya que

en la sentencia se encuentra el testimonio del otro testigo a descargo, el cual claramente estableció la forma del accidente, corroborando lo dicho por el testigo anterior. Todo lo cual constituye una denegación de justicia.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente manifestó, lo siguiente:

La Corte a qua copia de manera falaz los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, sin realizar una valoración o análisis del recurso; sino que da una salida sin fundamento. No fue establecida la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, es decir, su falta.

2.2. Los recurrentes Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano, proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en el aspecto civil.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes invocaron, lo siguiente:

La decisión impugnada es manifiestamente infundada en el aspecto civil debido a que en la valoración de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes desnaturaliza los medios probatorios, violentando así disposiciones constituciones y legales, esto así porque la Corte a qua sin fundamentos algunos asume que la parte querellante al amparo del artículo 1315 del Código Civil dominicano debía probar aspectos relativos al tercero civilmente demandado, desconociendo de manera absoluta y radical el medio de prueba debidamente acreditado y en el cual se evidencia de forma meridiana la existencia de la póliza que cubre el vehículo generador del accidente y la vigencia de la misma, nos referimos al acta de tránsito núm. P177-17 de fecha 5 de julio de 2017, en esa acta se recoge que el vehículo generador del accidente conducido por el imputado Rudy Gómez Arias, estaba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., y que la póliza estaba vigente al momento del accidente, lo que se corrobora en la certificación que aportamos en el presente recurso, donde se indica que el vehículo generador del accidente está amparado en la póliza núm. 051-2928923 y la vigencia desde el 13/4/2017 al 13/4/2018, que si bien las acta de tránsito no

están revestidas de fe pública; no menos cierto es que las mismas deben ser creídas hasta prueba en contrario. En este sentido, quien negara la existencia de la póliza es que tenía que aportar la prueba en contrario correspondiente. En la especie, contrario a lo establecido por la Corte a qua, y en virtud del principio de libertad probatoria, la Corte a qua no podía establecer que escapaba de su competencia atribuirle calidad de parte a la compañía de seguros, y hacerle la sentencia a intervenir oponible, constituyendo esto un adefesio jurídico tal afirmación. Como hemos indicado el auto de apertura a juicio establece cuales son las partes identificadas en el proceso y qué calidad fueron incorporadas, situación que convierte la sentencia recurrida en ilógica e infundada en los aspectos recurridos. Otra aberración de la sentencia la constituye el hecho de que la condición de tercero civilmente demandado, que lo es el señor Andrés Rodríguez Uceta, el cual aparece como beneficiario de la póliza y quien se sindicaliza como propietario del vehículo generador del accidente, que en ese tenor la Ley 146-02 en su artículo 124 establece: Para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado. b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias. Que, así las cosas, la parte querellante y actor civil, contrario al errado criterio con el que razona la Corte a qua, cumplió con su deber de probar por los medios que la ley dispone, muy especialmente con el acta de tránsito, que, tal como indicamos en otra parte del presente escrito, es un principio de prueba por escrito y que, al margen de no ser un acta revestida de la fe pública, si se pretende desconocer su contenido, quien lo alegue, es que debe probar lo contrario, razonamiento que la Corte a qua lo hace en sentido contrario y pretendiendo que los querellantes hagan lo que la ley no les obliga, violando en su perjuicio el artículo 40 numeral 15 de la Carta Magna y convirtiendo su sentencia en infundada. La

corte a qua debió hacer la sentencia a intervenir oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y condenar de manera conjunta con el imputado y civilmente responsable a Andrés Rodríguez Uceta, en su calidad de tercero civilmente demandado, tal como como fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, pieza que la Corte a qua no ponderó y desconoce su existencia. Por otra parte, existe una ilogicidad manifiesta al momento de valorar los daños y perjuicios ocasionados en el accidente que perdiera la vida Alexander Soriano Ureña, pues no fue tomado en consideración el lucro cesante, el potencial deportivo y laboral del joven malogrado en el accidente que nos ocupa; pues apenas un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), divididos en partes iguales para los querellantes resulta irrisorio e insuficiente en razón de que se trató de un joven de apenas 20 años, con cualidades extraordinaria en el ámbito deportivo y en camino de formación técnica para ser sostén y apoyo para sus padres; por lo que el monto otorgado como indemnización debe ser modificado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto al recurso de imputado. [...] Que en su segundo medio alega el recurrente, la Jueza a quo de acuerdo a la motivación de la sentencia solo da valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, presentados por el Ministerio Público y porque no le dio al valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la defensa del imputado hoy recurrente; en primer lugar esta corte ha observado las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, en ese orden de ideas a los jueces de alzada por disposición de la jurisprudencia y por ser contrario a los principios de oralidad nos está vedado valorar los testimonios presentados en la sede de juicio, por las siguientes razones: los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos"; aquí en segundo grado solo analizamos si el Tribunal a quo ha incurrido en error en la determinación de los hechos y en la

valoración de las pruebas, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa. La Jueza a quo realizó una valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas, respecto al testimonio del testigo a cargo el señor Juan Ravelo Chacón García, la Juez a quo consideró "que es un testigo ocular de la ocurrencia del accidente de tránsito, que se encontraba en condiciones de percibir las circunstancias que rodearon el accidente, pues transitaba en la misma vía y dirección en la que circulaban el imputado y la víctima, pero unos metros más atrás, desde donde pudo ver la colisión entre los vehículos conducidos por estos: lo cual se advierte por los detalles que ofreció al tribunal y la concordancia de su relato con lo expuesto por el testigo Bernardo Rodríguez Veras (a) Apache y en el acta de tránsito; que en el contenido de sus declaraciones se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica en lo esencial, se expresó de manera espontánea y sincera, aportando datos relevantes que permitieron al tribunal a-quo recrear el accidente vehicular momentos antes, durante y después de su ocurrencia". [...] Que en la misma tesitura la juez a quo se refiere al testimonio del testigo Bernardo Rodríguez Veras (a) Apache, al verificar que este testigo presenció los hechos objeto de juicio en tanto observó el escenario y las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente de tránsito, dicho testimonio le mereció al Tribunal a quo credibilidad por ser confiable, coherente y consistente y guarda relación y vinculación con el hecho juzgado. Esta alzada al igual que el Tribunal a quo señala la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre los requisitos para determinar confiabilidad de un testigo, la cual establece lo siguiente, "[...] Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, están deben ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar al más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso [...]"(SCJ. Segunda Sala. Sent. núm. 125, de fecha 02/3/2016). [...] Que la defensa técnica del imputado recurrente, presentó dos testigos a descargo, el señor Elvin de la Rosa, según establece la sentencia recurrida el mismo presenció el accidente y atribuye la ocurrencia del accidente a una falta de la víctima, relatando que éste calibró la

motocicleta que conducía poco antes de la ubicación de la empresa de comunicaciones Aster, y producto de ello cuando se disponía a bajarle dio al muro o isleta que se encuentra en el centro de la calzada y luego del impacto, él y su motocicleta se deslizaron o "barrieron" hacia abajo del autobús conducido por imputado; también declaró el testigo que trabaja para Uzeta Tours, que reside en una vivienda propiedad del dueño de la guagua y él se la tiene alquilada; considera el Tribunal a quo que a dicho testigo y según su parecer, al propietario (quien ha sido demandado) del vehículo conducido por el imputado los une un vínculo obligacional derivado de la suscripción de un contrato de alquiler de vivienda, en el que el propietario del vehículo es el arrendador y el testigo el arrendatario; consideró la juez a quo que dichas declaraciones han de ser necesariamente corroboradas con otros elementos de prueba, ya que las mismas resultan cuestionables conforme las reglas de la lógica y las máximas de experiencia que rigen la sana crítica en el marco de la valoración probatoria. Esta corte sin entrar en valoración de este testimonio se establece de sus declaraciones que el mismo trabaja como chofer en la empresa Uzeta Tours propiedad del tercero civilmente demandado, por lo cual entendemos que su testimonio para ser valorado como válido para establecer una falta atribuible a la víctima, debe ser corroborado por otro u otros testimonios confiables y coherentes, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. [...] Que en cuanto al testimonio del testigo Antonio Sánchez Franco también presentado por la defensa técnica del imputado, el Tribunal a quo verifica que éste declara haber visto el accidente y afirma por un lado, que vio que la motocicleta conducida por la víctima fue calibrada pegada al muro y que chocó y cayó debajo del autobús, y por otro lado sostiene que no observó cuando la motocicleta chocó el muro, que lo que sí vio fue el impacto de la motocicleta conducida por la víctima al autobús conducido por el imputado, lo que era apreciable incluso, por los daños presentados por esta última; consideró la juez a quo que es ostensible que esta declaración carece de peso probatorio en miras de los hechos imputados por las evidentes contradicciones que ha presentado en su deposición. [...] Que en cuanto al cuarto medio en el cual el imputado recurrente por intermedio de su abogado alega que la juez a quo no respondió sus conclusiones en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo

cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir. Esta corte al continuar con el análisis de la sentencia recurrida en la misma se establece que, determinó el Tribunal a quo que la causa eficiente generadora del accidente fue la imprudencia y el descuido del señor Rudy Arias, imputado, al haberse introducido desde el carril de la derecha de la calle Duarte hacia el cruce por la isleta en aras de hacer un giro, para lo cual no tomó las precauciones de rigor ya que atravesó y obstruyó el carril izquierdo en el que transitaba la víctima el hoy occiso Alexander Soriano Arias. Esta corte entiende que no lleva razón el recurrente, ya que en el considerando 53 de la página 42 de 52 de la sentencia recurrida, la jueza quo procedió a examinar no solo la conducta del imputado, sino también la de la víctima, a los fines de establecer la responsabilidad penal y civil derivada de la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que, muchos accidentes de tránsito ocurren a causa de una falta compartida entre el imputado y la víctima, la cual pudiera ser capaz de disminuir el grado de responsabilidad del imputado, en el presente caso, la jueza quo a los fines de comprobar que la víctima al momento de ejercer su desplazamiento, haya accionado u omitido realizar algo que contribuyó a que se produjera el accidente, luego de la valoración probatoria, comprobó que la falta del imputado ha sido la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, sin existir una falta imputable o alguna participación de la víctima en los hechos juzgados, conforme fue retenido por el tribunal. En cuanto al recurso de los actores civiles. [...] Que alegan los recurrentes el desconocimiento e ilogicidad en la aplicación valorativa de los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles y se desnaturalizan los medios probatorios, ya que la sentencia recurrida, señala la existencia del acta de tránsito y que en esa acta se recoge que el vehículo generador del accidente, conducido por el imputado Rudy Gómez Arias, estaba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., y que la póliza estaba vigente al momento del accidente, lo que se corrobora en la certificación que aportamos en el presente recurso; alega además que la juez a-quo valora el acta de tránsito debidamente incorporada al juicio por su lectura, la cual tiene fe, hasta prueba en contrario, sin embargo, contra los datos que se recogen legalmente en la misma, no existe ninguna prueba que contradiga lo que en ella se recoge, por lo

que, la juez a quo al rechazar las pretensiones de los querellantes y actores civiles, cae en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, al excluir la compañía aseguradora y se ha de destacar, que está puesto en causa como tercero civilmente demandado, el nombrado Andrés Rodríguez Uceta, quien como se evidencia en la certificación emitida por la superintendencia de Seguros, la cual aportamos para sustentar el presente recurso, es precisamente Andrés Rodríguez Uceta"; Esta corte al analizar los términos del recurso y el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha determinado que el presente alegato fue presentado durante el conocimiento del juicio y la juez a quo decidió el asunto considerando que, la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo, está supeditada al cumplimiento del debido proceso en el sentido de que dicha persona sea encausada e identificada como parte en la audiencia preliminar, en ese sentido el tribunal verificó que el propietario del vehículo conducido por Rudy Gómez Arias es Miguel Antonio Rodríguez Buzeta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0028730-9, no el señor Andrés Rodríguez Uzeta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006571-3, quien fue la persona puesta en causa y demandado por los actores civiles, como tercero civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo conducido por Rudy Gómez Arias, lo cual se desprende del escrito de querella y constitución en actor civil depositado ante el magistrado fiscalizador de tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia y en la instancia de concretización de pretensiones depositada en la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito de Villa Altagracia en funciones de Juzgado de la Instrucción; en la sentencia del Tribunal a quo se establece que el señor Andrés Rodríguez Uzeta, quien fue puesto en causa en el marco del presente proceso y que el mismo no está en el deber de responder por los daños ocasionados a los demandantes, ya que no fue acreditada su vinculación, en el caso juzgado, por lo cual rechazó las pretensiones del abogado que representa los intereses de los querellantes y actores civiles. [...] Que de igual manea continuando con el análisis de la sentencia recurrida, la misma recoge en el considerando número 79 de la página 49 de 52, "que no procede declarar las condenaciones pronunciadas por la sentencia oponible a la aseguradora Seguros Pepín, S. A. según se desprende de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en tanto que no fue

probado mediante la documentación idónea, como lo es una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que dicha sociedad comercial asegurara al vehículo causante del accidente de circulación vial"; que pretenden los recurrentes "que esta corte declare nula la sentencia recurrida por verificarse los alegados vicios, pero es que hemos podido verificar que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en cuanto a la demanda en contra del señor Andrés Rodríguez Uzeta y la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en el contenido del acta de tránsito, la cual describe la información general del vehículo conducido por el imputado demandado Rudy Gómez Arias; según datos suministrados por éste, dicho vehículo está asegurado en Seguros Pepín, S. A. póliza núm. 2928923, vence 13/07/2017, propietario Andrés Rodríguez Uzeta; pero resulta, que es un principio general, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino además probarlo,"actori incumbit probario", principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil, es decir que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar al proceso las pruebas que demuestren la verdad material del hecho o afirmación realizada, a través de los diferentes medios que sirven para su obtención, de ahí que correspondía a los demandantes demostrar mediante las pruebas pertinentes consistentes en sendas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (La propiedad de un vehículo de motor debe establecerse mediante certificación expedida por la DGII o por medio de un acto de traspaso legalizado por un notario y registrado. SCJ. Segunda Sala. Sentencia del 15 de febrero del 2016). Y la Superintendencia de Seguros ("Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza (SCJ. Segunda Sala. Sentencia del 14 de abril del 2014), que el propietario al momento del accidente del vehículo de motor envuelto en el mismo es el señor Andrés Rodríguez Uzeta, y que el mismo se encontraba asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S. A.; conforme a la jurisprudencia el acta de tránsito" [...] constituye una prueba para determinar la existencia del accidente de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, (SCJ, Segunda Sala, Sent. Núm. 985, del 19 de septiembre de 2016), entendemos además que el acta policial por sí sola, no es suficiente para establecer

quién es el propietario del vehículo y si el mismo se encontraba asegurado o no en tal o cual entidad aseguradora, por lo cual no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones. [...] Que los actores civiles recurrentes en apoyo a sus pretensiones respecto a su recurso, en anexo al mismo y tal como lo han indicado han depositado por primera vez durante el procedimiento, la certificación núm. 2290 emitida en por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual se expide en fecha 11 de julio del 2022, fecha posterior en que se dictó la sentencia recurrida, a los fines de establecer que Seguros Pepín, S. A., emitió una póliza a favor del señor Andrés Rodríguez Uzeta, para asegurar el vehículo envuelto en el accidente, con vigencia desde el 13 de abril del 2017 al 13 de abril del 2018. Respecto a este documento, el cual se presenta por primera vez ante la corte de apelación apoderada para el conocimiento del recurso ,quedando fuera de la competencia de esta alzada establecer la calidad de las partes demandadas, documento que conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal debe ser presentado en el escrito de constitución en actor civil ante el Ministerio Público antes de que se dicte auto de apertura a juicio, siendo la audiencia preliminar donde se definen las partes, las cuales durante el juicio solo podrán ser condenadas a responder por los daños ocasionados a los demandantes, si se encuentra debidamente identificadas y acreditadas, por las certificaciones emitidas por Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros y han sido encausadas al proceso, tal y como hemos establecido en otra parte de esta decisión, por lo que se desestima el medio analizado. [...] Que en su segundo medio, alega la parte civil recurrente que el monto de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, es el resultado de una valoración irrisoria e insuficiente; La Suprema Corte de Justicia ha establecido que "Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal".(Salas Reunidas, sentencia del 25 de enero del 2012). En el presente caso respecto al monto acordado por el Tribunal a quo esta corte entiende que la misma no es irrisoria tomando en consideración que "la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en

la siguiente dirección: "Que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas usar el casco protector" (SCJ. Segunda Sala. Sent. núm. 145 de fecha 06/3/2017. En la especie, de acuerdo al acta de defunción, se establece que Alexander Soriano Ureña, falleció a causa de "trauma craneoencefálico severo"; lo que fue a consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte. Que si bien la causa generadora del accidente no se debió a una falta por parte del hoy occiso, si el mismo hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso, lo cual debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de acordar indemnizaciones a los demandantes; por lo cual se confirma el monto de la indemnización a la cual se condenó por su hecho personal al conductor del autobús que colisionó con la motocicleta y se rechazan las pretensiones de los actores civiles recurrentes en el medio analizado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rudy Gómez Arias, para lo que aquí aplica, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 2 años de prisión (suspendidos condicionalmente), y al pago de una multa de 10 salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Alexander Soriano y del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500.000.00), distribuidos de la manera siguiente: a. Setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la señora

Clara Luz Ureña (madre del occiso). b. Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), en favor del señor Alejandro Soriano (padre del occiso). Rechazó la querella con constitución en actor civil presentada en contra de la persona puesta en causa como tercero civilmente demandado, señor Andrés Rodríguez Uzeta; y rechazó declarar la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación del imputado Rudy Gómez Arias

4.2. El recurrente Rudy Gómez Arias alude que el fallo impugnado carece de fundamentación y contiene una ilogicidad manifiesta en su motivación. En ese sentido, establece que las declaraciones de los testigos a descargo fueron desmeritadas de forma irracional, aun cuando fueron coherentes, bajo el fundamento de que uno de estos trabaja como chofer en la empresa del tercero civilmente demandado, y para establecer una falta contra la víctima sus declaraciones debían ser corroboradas por otro u otros testimonios confiables y coherentes, inobservando así, que su testimonio fue confirmado por lo declarado por el otro testigo a descargo. Alega, además, que la jurisdicción de apelación copió, de manera falaz, los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, sin realizar una valoración o análisis del recurso y se limitó a dar una salida sin fundamento. Plantea que no fue establecida su participación o falta en la ocurrencia de los hechos.

4.2.1. Con relación a lo denunciado, la revisión del acto jurisdiccional impugnado evidencia, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* expuso, de manera razonada y congruente, que al revalorizar la prueba testimonial fue observado que el juez de la inmediación estableció que la defensa técnica del recurrente presentó dos testigos a descargo, el señor Elvin de la Rosa, quien aseveró haber presenciado el accidente de tránsito y le atribuyó la falta de su ocurrencia a la víctima, cuando relató que este calibró la motocicleta que conducía, y producto de ello cuando se disponía a bajarla le dio al muro de la isleta que se encuentra en el centro de la calzada y luego impactó con el imputado, ya que se barrió por debajo del autobús conducido por el justiciable; pero ese testigo también declaró que trabaja como chofer en la empresa Uzeta Tours, y reside en una vivienda alquilada, propiedad del dueño de la

guagua, el cual tiene calidad de tercero civilmente demandado en el presente proceso; motivos por los cuales consideró que este tenía un vínculo obligacional derivado de la suscripción de un contrato de alquiler de vivienda, y que su testimonio para ser valorado para establecer una falta atribuible a la víctima debía, necesariamente, ser corroborado por otros elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia que rigen la sana crítica en el marco de la valoración probatoria, lo que no ocurrió.

4.2.2. La jurisdicción de apelación comprobó, sobre la base de lo juzgado por el tribunal de primer grado, que el testigo a descargo Antonio Sánchez Franco afirmó haber visto el accidente y que vio cuando la motocicleta fue calibraba pegada al muro y que chocó y cayó por debajo del autobús; por otro lado, declaró en sentido contrario que no observó cuando la motocicleta chocó el muro, que lo que sí vio fue el impacto de la motocicleta al autobús conducido por el imputado; lo que a la consideración del juez de la inmediación era apreciable incluso por los daños presentados por ella; razón por la cual fue considerado que sus declaraciones carecían de peso probatorio dada las contradicciones evidentes en su exposición de los hechos; por lo cual no se pudo retener una falta atribuible a la víctima Alexander Soriano Ureña (fallecido).

4.2.3. En contraposición con lo antes transcrito, la jurisdicción *a qua* reflexionó que la conexión lógica existente entre las pruebas testimoniales a cargo, consistentes en las declaraciones coherentes, espontáneas y sinceras de los testigos presenciales del hecho, Juan Ravelo Chacón García y Bernardo Rodríguez Veras, fortalecidas por el contenido de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, permitieron determinar que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de julio de 2017, en la autopista Duarte, próximo a la fábrica de papel Induspapel y a una sucursal de la empresa Aster, en el municipio de Villa Altagracia, lo fue la imprudencia y el descuido del imputado Rudy Gómez Arias, al haberse introducido en el carril de la derecha de la calle Duarte hacia el cruce por la isleta en aras de hacer un giro, para lo cual no tomó las precauciones de rigor, y se atravesó obstruyendo el paso por el carril izquierdo en el que transitaba la víctima, quien terminó debajo del vehículo conducido por el justiciable y sufrió abrasiones y contusiones

múltiples, politraumatismo severo y trauma craneoencefálico severo, lo que le ocasionó la muerte.

4.2.4. Con respecto a lo decidido, conviene precisar el criterio sostenido por la alzada referente a que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.5. Además, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente Rudy Gómez Arias.

En cuanto al recurso de casación de los querellantes Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano

4.3. Los recurrentes, Clara Luz Ureña y Alejandro Soriano, invocan que el fallo impugnado en el aspecto civil es manifiestamente infundado, debido que las instancias previas desnaturalizaron los medios de pruebas, al no valorar debidamente el contenido del acta de tránsito núm. P177-17 de fecha 5 de julio de 2017, la cual establece que el vehículo generador del accidente conducido por el imputado Rudy Gómez Arias, al momento del hecho, estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza con vigencia del 13/4/2017 al 13/4/2018, lo que corrobora la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros aportada en sustento del recurso de apelación. Asimismo, fue establecido que en la referida certificación constaba que el beneficiario de la póliza de seguros lo es Andrés Rodríguez Uceta, por lo que ostenta la calidad de tercero civilmente demandado. En tal sentido, consideran que debió otorgarse fe hasta prueba en contrario al contenido del acta de tránsito, y quien negara la existencia de la póliza debía aportar la prueba correspondiente. Estos difieren, además, del razonamiento realizado por esa instancia judicial de que escapaba de su competencia atribuirle calidad de parte a la entidad aseguradora, Seguros Pepín., S. A., y al tercero civilmente demandado, Andrés Rodríguez Uceta, ya que, en el auto de apertura a juicio había identificado en el proceso a dichas partes.

4.3.1. Con relación a lo planteado, conviene destacar que la inconformidad de los recurrentes tiene su origen en el hecho de que el tribunal de primer grado comprobó, mediante la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que Andrés Rodríguez Uceta había sido sometido a la acción de la justicia en calidad de tercero civilmente demandado; empero, no fue debidamente acreditada su vinculación con el proceso, debido a que la certificación núm. C1118951417073, expedida en fecha 25 de abril de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos, aportada por la parte querellante y actores civiles establece que el vehículo responsable del accidente de tránsito conducido por Rudy Gómez Arias, es propiedad de Miguel Antonio Rodríguez Buzeta, quien no fue puesto en causa. De igual forma, esa instancia judicial indicó que no procedía declarar la sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al no haber sido probado,

mediante la documentación idónea, es decir, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que dicha sociedad comercial fuera la aseguradora del vehículo en cuestión.

4.3.2. En virtud de lo transcrito, y no conforme con el fallo dictado por el tribunal de juicio, la parte querellante depositó, como prueba, en el recurso de apelación, la certificación núm. 2290, de fecha 11 de julio de 2022, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, con el propósito de que la jurisdicción *a qua* condenara a Andrés Rodríguez Uceta, en calidad de tercero civilmente demandado por ser el beneficiario de la póliza de seguro, y que las condenaciones civiles contenidas en la sentencia de primer grado le fueran declaradas oponibles a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza de seguro. En su decisión esa instancia judicial validó la actuación del tribunal de primer grado, considerando que los recurrentes sustentaron sus pretensiones solo en el contenido del acta de tránsito, *la cual describe la información general del vehículo conducido por el imputado, según datos suministrados por este; pero, resulta que es un principio general, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino además probarlo,"Actori incumbit probario", principio contenido en el artículo1315 del Código Civil, [...]*; Además, precisó que, si bien en apoyo de sus pretensiones depositaron en apelación la certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida el 11/7/2022; no es menos cierto que, se trata de un documento expedido luego de emitido el fallo del tribunal de primer grado, incorporado al proceso por primera vez en grado de apelación; por lo cual ponderó que no tenía competencia para atribuir calidad a la parte demandada, ya que este debió ser aportado en la fase preliminar con la demanda.

4.3.3. En la especie, la sala de casación penal mantiene el criterio de que *el acta policial, instrumentada en ocasión de un accidente de tránsito, es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas; por lo que ciertamente, sobre la base de esta documentación no podía atribuírsele la calidad de tercero civilmente demandado a Andrés Rodríguez Uceta,*

máxime cuando la misma solo señala que es el propietario del vehículo de tránsito responsable del accidente, lo que fue desmentido por ante el tribunal de primer grado mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25/4/2018, que establece que el propietario lo es Miguel Antonio Rodríguez Buzeta. En tal sentido, la calidad de beneficiario de la póliza pretende ser demostrada en el proceso por primera vez en grado de apelación con el depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, con la que también los recurrentes procuran demostrar la calidad de entidad aseguradora de Seguros Pepín, S. A.; sin embargo, esa prueba nueva no cumple con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, y las instancias inferiores no tuvieron la oportunidad de conocer de su contenido; por ende, procede desestimar el aspecto examinado.

4.4. En sus reclamos contra el fallo impugnado los recurrentes también cuestionan el monto indemnizatorio acordado a su favor, bajo el fundamento de que no fueron adecuadamente valorados los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de su hijo Alexander Soriano Ureña, no fue considerado, en su determinación, el potencial deportivo y laboral de la víctima y su edad; por lo cual entienden que resulta irrisorio e insuficiente. En ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al desestimar el planteamiento de los recurrentes, esa instancia judicial ponderó la decisión de Salas Reunidas de fecha 25 de enero de 2012, que establece que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.*

4.4.1. Esa alzada, al manifestar que no consideraba el monto indemnizatorio irrisorio, observó que la corte de casación penal estableció en la sentencia núm. 145 de fecha 6 de marzo de 2017, que *el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar*

con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas usar el casco protector; y, en el caso, de acuerdo con lo establecido en el acta de defunción, Alexander Soriano Ureña falleció a causa de "trauma craneoencefálico severo"; lo que fue a consecuencia del accidente de tránsito, siendo ponderado que, si bien la causa generadora del accidente no se debió a una falta por parte de la víctima, si él hubiese cumplido con lo establecido por la ley, en cuanto al uso de un casco protector, sus lesiones en la cabeza no fueran de la misma magnitud o severidad. Razonamiento con el cual se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo comprobado que el monto indemnizatorio se encuentra debidamente fundamentado y cumple con el principio de proporcionalidad; en consecuencia, no se advierte que el fallo impugnado sea infundado.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir el proceso de costas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Rudy Gómez Arias; y 2) Clara Ureña y Alejandro Soriano, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1046

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Osbaldo Lebrón Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Recurrida:	Kalet Setilyen.
Abogados:	Daisy Lachapelle Vargas y Henry Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013530-7, domiciliado y residente en la calle

Primera, casa s/n, Loma al Medio, Ojos Blanco, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R. N. C., núm. 101-00158-5, entidad aseguradora, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, y el tercer civilmente demandado Compañía Dominicana de Seguros S. A., representados por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez; en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00035, de fecha 18-04-2022, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: '**Quinto:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales generados en el accidente de tránsito que provocó, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos con 00/100, a favor del señor Kalet Setilyen; b) trescientos mil (RD$300,000.00), pesos dominicanos con 00/100 a favor del joven Luvenchy Seroiles representado por su madre Mireille Cherefant; y c) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$800,000.00) a favor del joven Estarlin Javier de los Santos, representado por su madre, Martina de los Santos; en su condición de víctimas directas del accidente de tránsito de que se trata'. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrida, los señores Kalet Setilyen, Cherefant Mtreílle, madre de Luvenchy Seroiles, y Martina de los Santos Contreras y Zacarías Brito Ventura, padres del menor de edad Estarlin Javier de los Santos, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte*.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-202-SSEN-00035, de fecha 18 de abril de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, fue condenado a seis (6) meses de privación de libertad (suspendidos condicionalmente de manera total), más al pago de una multa de un salario mínimo del sector público en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales generados en el accidente de tránsito que provocó, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor del señor Kalet Setilyen; b) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), en favor del joven L. S., representado por su madre Mireille Cherefant; y c) un millón de pesos dominicanos con 00/100, en favor del joven E. J. D. L. S., representado por su madre, Martina de los Santos. La decisión fue declarada oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00858, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez y Dominicana de Seguros, S. A., y fue fijada audiencia pública para el día 18 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Daisy Lachapelle Vargas, junto con el Lcdo. Henry Vásquez, actuando en representación de Kalet Setilyen, menor de edad de iniciales L. S., representado por su madre Mireille Cherefant; y el menor de edad de iniciales E. J. de los S., representado por sus padres Martina de los Santos y Zacarías Brito Ventura, parte recurrida en el presente proceso; y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Daisy Lachapelle Vargas, junto con el Lcdo. Henry Vásquez, actuando en representación de Kalet Setilyen; el menor de

edad de iniciales L. S., representado por su madre Mireille Cherefant; y el menor de edad de iniciales E. J. de los S., representado por sus padres Martina de los Santos y Zacarías Brito Ventura, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00240, de fecha 22 de septiembre del año 2022. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además por no contener la sentencia impugnada los vicios denunciados en el referido recurso. Tercero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia penal antes indicada, está en contra del señor Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser fallada conforme a los hechos y al derecho y por no contener la misma los vicios que la conviertan en renovable, anulable o reformable. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo su provecho en beneficio de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las procuras de casación de los recurrentes Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, que encausen a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal 627-2022-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, dado que la motivación exhibida por la corte, permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Rechazando de igual forma, la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, dado que en el caso de la especie ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que los suplicantes puedan beneficiarse de dicha extinción. Tercero: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por el procesado Osbaldo Lebrón Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Osbaldo Lebrón Sánchez y Dominicana de Seguros, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

***Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26 del Código Procesal Penal y contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización de la condena indemnizatoria, la cual es excesiva, exorbitante, descomunal y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia y contradicción con las sentencias núm. 18 del 20 de octubre del año 1998; sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009; sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:** Violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y contradicción la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expresó, lo siguiente:

La corte a qua al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal incurrió en falta de motivación y en mala aplicación del derecho, debido a que contrario a lo establecido desde el 20/9/2016, fecha en la cual se solicitó la medida de coerción, a la fecha de la decisión objeto de casación han transcurrido más de 6 años, lo que supera el plazo máximo de la duración del proceso penal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que hayan trascurrido dilaciones atribuidas al imputado recurrente. Además, constituye una aberración de parte de la Corte a qua pretender sumar el plazo de suspensión del estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo del 19/3/2020 al 6/7/2020, ya que previo este proceso el caso había sido enviado a juicio de fondo. Por otra parte, la corte a qua incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de primer grado ni la corte a qua hicieron una valoración correcta a los medios de pruebas en los que está fundamentado la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y que le fueron ofertados a la corte a qua en la instancia del recurso de apelación indicándole donde se encontraban los mismos ni hizo una correcta valoración de los medios de pruebas testimoniales, puesto que los testimonios fueron desnaturalizados, y los testigos partes interesadas en el proceso. Las declaraciones de Ramón Starky Euguen y de la víctima querellante y actor civil Kalet Setilyen no tenían valor probatorio ni credibilidad, porque sus declaraciones no fueron sinceras, no fueron coherentes ni fueron precisa, no se le puede atribuir los hechos y falta al imputado recurrente, por el simple hecho de que Kalet Setilyen manifestara de que fue impactada en el accidente de tránsito e identificara el imputado como la persona que la trasladó al centro hospitalario, esto no prueba los hechos y lógicamente que lo iba a identificar pues ambos conductores fueron ante la autoridad competente y dieron la versión de los hechos y se vieron cara a cara y están involucrados en la colisión. El hecho de que el testigo Ramón Starky Ruiz Euguren dijera que el imputado rebasó una jeepeta no prueba los hechos, la corte a qua no estableció cómo ocurrió el accidente. La falta del accidente se debió

a la víctima, a su imprudencia, quien transportaba dos personas más a bordo sobrepasando la capacidad del fabricante, lo que le impedía tener el equilibrio y control de la motocicleta. La corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación le restó credibilidad a las declaraciones de Ángela Valerio Almonte, la cual fue coherente y precisa, expuso de forma segura en su exposición que presenció el accidente, y el imputado no realizó ningún tipo de rebase, y que no impactó al motorista Kalet Setilyen, contradiciendo lo expuesto por Ramón Starky Ruiz Euguren y no existe ningún otro medio de prueba que corrobore lo de este testigo que se mostró interesado en el proceso, y Ángela Valerio Almonte estableció que fue una guagua que rebasó a una jeepeta y que fue el conductor de la motocicleta quien perdió el equilibrio y se estrelló e impactó con el mango del timón de motor al vehículo conducido por el imputado, y que al momento del accidente ahí no había nadie más. La corte a qua confirmó la sentencia de primer grado y condenó injustamente al imputado en ausencia de pruebas, porque la causa generadora del accidente no estuvo a su cargo, y no existió prueba para condenarlo por violación a artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó a cumplir una pena de 6 meses de prisión suspendida y al pago de las costas del proceso, la cual resulta gravosa, exagerada y excesiva. No fue observado que la víctima conducía sin casco protector, sin licencia de conducir y con dos (2) personas más a bordo sobrepasando la capacidad de la motocicleta, diseñada para dos personas y no para tres. No fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que se falló contrario al debido proceso, y se incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso. La corte a qua se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y a organizar el contenido de la sentencia recurrida en apelación y no valoró ni renunció ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegaron, lo siguiente:

La corte a qua no obstante haber acogido el recurso de apelación en el aspecto civil y modificar el monto de la indemnización incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, ya que fijó una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la actividad valorativa de las pruebas y no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales e indistintamente del dolor y sufrimiento, la corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho las indemnizaciones establecidas en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Las lesiones sufridas por Kalet Setilyen y L. S., son lesiones temporales, curables en 21 días, no son de gran magnitud ni dimensión y S. J. D. L. S., solo fue establecido que sufrió una lesión permanente sin establecer qué tipo de lesiones recibió o si le dejaron alguna limitación, pues este no perdió ninguna de sus extremidades ni quedó imposibilitado de realizar sus tareas y labores habituales que lo limiten al desarrollo normal de su vida y máxime que estos se transportaban en una motocicleta en violación a la ley y de manera irregular sobrepasando la capacidad del fabricante que la diseñó para dos (2) personas y no para tres (3) personas. La corte a qua en su decisión solo se limitó a rebajar la condena sin establecer motivos claros y precisos, no fueron correctamente valorados los certificados médicos. Los montos indemnizatorios acordados no cumplen con los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, y constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, entrando en contradicción con múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes señalaron, lo siguiente:

La corte a qua violó el principio de legalidad por inobservancia de la errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, bajo la motivación y solución dada al cuarto medio del recurso de apelación. La corte a qua desnaturalizó los motivos invocados según la motivación

establecida en el numeral 23 de la página 17 de la sentencia objeto del recurso de casación, cuando estableció que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y que eso fue lo que hizo el tribunal de primer grado en el ordinal sexto; lo que es erróneo porque la corte a qua confirmó dicho ordinal sexto donde el juez del tribunal de primer grado establecido lo siguiente: Sexto: Declara la presente sentencia, en cuanto al aspecto civil, oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza", empleando una terminología errónea apartada de la ley, que no tiene similitud ni semejanza con la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida en la norma legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En lo que respecta el primer medio invocado por el recurrente, relativo a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, y violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; […] En lo concerniente al referido medio, esta Corte de Apelación advierte que la valoración hecha por el tribunal de primer grado respecto de los medios de pruebas aportados ha sido la correcta, toda vez que con los medios de pruebas documentales, periciales, así como las pruebas testimoniales a cargo, consistentes en las declaraciones de la víctima Kalet Setilyen, cuyo testimonio, constata esta alzada, que fue coherente y preciso, cuyo testigo manifestó que fue impactado en el accidente de tránsito e identificó al imputado como la persona que lo trasladó al centro hospitalario en donde recibió asistencia médica luego del accidente; que en cuanto al testimonio de Ramón Starky Ruiz Eugurenia, el mismo fue coherente y preciso, toda vez que el referido testigo especificó la forma en que ocurrió el accidente, el lugar y fecha, estableciendo que observó el accidente ocurrido entre el carro conducido por el imputado y la motocicleta conducida por la víctima, puesto que iba detrás del carro, cuyo

vehículo realizó un rebase a una jeepeta e impactó la motocicleta que venía en dirección Cabarete hacia Sabaneta; y que el carro quedó en la vía del motor en el carril izquierdo ocupando el carril de la motocicleta y que la motocicleta quedó a la orilla. Que contrario a lo establecido por el recurrente relativo a la testigo Ángela Valerio Almonte, puesto que la misma fue imprecisa e incoherente en sus declaraciones, puesto que no pudo establecer claramente la forma en que ocurrió el accidente; […] Respecto de lo precedentemente indicado, es evidente que con las declaraciones de los referidos testigos a cargo se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado Osbaldo Lebrón Sánchez; toda vez que, el referido imputado conducía su vehículo en dirección de Sabaneta a Cabarete, e hizo un rebase en dirección opuesta e impacta por la parte trasera izquierda de su vehículo la motocicleta de la víctima Kalet Setilyen, quien resultó con lesiones curables en más de 21 días, que iba a bordo de la motocicleta Starlin Javier de los Santos, menor de edad hijo de la señora Martina de los Santos, quien resultó con lesiones permanentes, así como Luvenchy Seroiles, menor de edad, hijo de la señora Mireille Cherenfant, quien resultó con lesiones curables en más de 21 días. […] Aduce además el recurrente que la juez a quo en su sentencia violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cometida por el imputado para establecer los hechos que dice haber probado partiendo de motivaciones erróneas e infundadas, para decretar su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos; sin embargo, muy por el contrario a lo expuesto por el recurrente, no se configuran las violaciones a las referidas disposiciones, toda vez que fue demostrado mediante los medios de pruebas a cargo, que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, no así de la víctima. […] Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, se ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, y explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; en tal sentido, procede desestimar el primer medio propuesto, toda vez que no fueron configurados los agravios denunciados. […] En lo

concerniente al segundo motivo, relativo a la falta de motivación […] desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de la indemnización al imponer una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, descomunal y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia y contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, […] todas de la Suprema Corte de Justicia; por la violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no estableció en su sentencia el grado de participación individual que tuvo cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los dos conductores conducía su vehículo de manera adecuada; […] Respecto del referido medio, advierte este tribunal de alzada que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, valoración de las pruebas, puesto que, del análisis de los medios de pruebas a cargo el referido tribunal pudo comprobar que producto de la conducción temeraria, imprudente y negligente por parte del imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, al conducir su vehículo en dirección de Sabaneta a Cabarete y realizar un rebase en dirección opuesta, impactó por la parte trasera izquierda de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima Kalet Setilyen, ocasionándole lesiones al mismo, así como a Starlin Javier de los Santos y Luvenchy Seroiles, quienes iban a bordo de la motocicleta; en ese sentido, esta alzada constata que los fundamentos de la decisión impugnada fueron los correctos respecto de la conducta del imputado al momento de la ocurrencia del accidente, cuyo actuar fue la causa generadora del accidente, en cuyo caso no se configura la violación a las referidas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, relativas a la debida motivación, como tampoco se advierte la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. […] En otro orden, la parte recurrente establece que la juez a-quo en la sentencia objeto del recurso, estableció una indemnización arbitraría, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil de racionalidad; sobre tal punto, lleva razón la parte recurrente, toda vez que, si bien el juzgador tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fija, no es menos cierto que, este criterio no es aplicable cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de la razonabilidad, y en el

caso de la especie se evidencia la desproporción de la indemnización impuesta por parte del tribunal de primer grado; en ese sentido procede acoger parcialmente el segundo medio planteado y modificar el monto de la indemnización impuesta al encartado, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión. […] En lo que respecta el tercer motivo, aduce el recurrente el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas para establecer la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; sobre tal respecto, no lleva razón la parte recurrente, puesto que, como hemos establecido con anterioridad, las pruebas testimoniales a cargo consistentes en el señor Kalet Seltiyen, y Ramón Starky Ruiz Euguren, se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado Osbaldo Lebrón Sánchez; en virtud, de que fue demostrado que el referido imputado conducía su vehículo en dirección de Sabaneta a Cabarete e hizo un rebase en dirección opuesta e impactó por la parte trasera izquierda de su vehículo la motocicleta de la víctima. En ese sentido los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y querellante sirvieron de base para fundamentar la decisión impugnada; por cuanto procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. […] En lo relativo al cuarto medio, concerniente a la violación a la ley por la omisión, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues, al decir del recurrente, la juez a-quo declaró la decisión oponible "hasta el límite de la póliza" según lo establecido en el ordinal sexto de la parte dispositiva o fallo, configurando una contradicción entre la motivación, lo establecido por la ley y fallo y empleo en su sentencia la terminología ambigua "hasta" que no está establecida en ninguna parte de la ley, […]. En lo que respecta el referido medio, esta Corte de Apelación advierte que no lleva razón la parte recurrente en lo aducido, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que hizo el tribunal de primer grado en el ordinal sexto al declarar la sentencia, en cuanto al aspecto civil, oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, puesto que la sentencia contra el asegurador en ningún caso podrá exceder los límites de la póliza; en ese sentido, en el presente

caso no se configura la violación a la Ley 146-02 como tampoco a las referidas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso, procede desestimar el presente medio invocado. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Osbaldo Lebrón Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 6 meses de privación de libertad (suspendidos condicionalmente de manera total), más al pago de una multa de un salario mínimo del sector público en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En el aspecto civil, resultó condenado al pago de una indemnización distribuida de la manera siguiente: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor del señor Kalet Setilyen; b) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), en favor del joven L. S., representado por su madre Mireille Cherefant; y c) un millón de pesos dominicanos con 00/100, a favor del joven E. J. D. L. S., representado por su madre, Martina de los Santos, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

4.2. La parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó el aspecto civil del proceso, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: *Quinto: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales generados en el accidente de tránsito que provocó, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos con 00/100, a favor del señor Kalet Setilyen; b) trescientos mil (RD$300,000.00), pesos dominicanos con 00/100 a favor de L. S., representado por su madre Mireille Cherefant; y c) Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$800,000.00) a favor de E. J. D. L. S., representado por su madre, Martina de los Santos*.

4.3. En el caso de que se trata, conviene examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en sus conclusiones del escrito de casación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima

de todo proceso, fundamentado en que, desde el inicio del caso, con la medida de coerción, han transcurrido más de 6 años, sin que existan dilaciones atribuidas a la parte recurrente. En el mismo escrito indican que la corte de apelación le desestimó esa solicitud sobre la base de un cálculo erróneo del plazo establecido en el artículo 148, máxime cuando el estado de emergencia pronunciado a consecuencia del Covid-19 no incidió en la extinción del proceso.

4.3.1. En la especie, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado Osbaldo Lebrón Sánchez por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de octubre de 2016, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En este contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.3.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […]"; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.3.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta

oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.3.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a

ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.3.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 20 de octubre de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 18 de abril de 2022, la cual fue recurrida en apelación el 23 de mayo de 2022 e interviniendo sentencia el 27 de septiembre de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 13 de diciembre de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3.7. Luego de la Corte de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose en reiteradas ocasiones aplazamientos con la finalidad de reiterar citación a la entidad aseguradora, al imputado y tercero civilmente demandado, reiterar citación al testigo no compareciente Cecilio Antonio Balbuena, para que el querellante citara al testigo Henry Vargas y

que la parte imputada estuviera representada por un defensor técnico; además, el proceso fue suspendido debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia de La Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.3.8. Al amparo de lo previamente establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. Determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; quienes alegan violación de la norma procesal penal, sobre la base de que las instancias previas incurrieron en una valoración incorrecta de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, de manera específica las testimoniales, al considerar que los testigos a cargo son partes interesadas en el proceso y sus declaraciones fueron desnaturalizadas, carecían de credibilidad para determinar los hechos y establecer la falta atribuible al imputado; pues entiende que el hecho de que la víctima, Kalet Setilyen, manifestara que fue impactado en el accidente de tránsito e identificara al justiciable como la persona que la trasladó al centro hospitalario, y que el testigo Ramón Starky Ruiz Euguren dijera que el imputado rebasó una jeepeta, no prueban los hechos; y que por el contrario, le fue restada credibilidad a las declaraciones de la señora Ángela Valerio Almonte, testigo a descargo, quien fue coherente y precisa al aseverar que presenció el accidente y no fue el imputado el que realizó el rebase, sino una guagua que rebasó a una jeepeta, lo que provocó que la víctima perdiera el equilibrio y se estrellara contra el recurrente.

4.4.1. La parte recurrente también establece que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia cometida por la víctima Kalet Setilyen, quien transitaba excediendo el límite de pasajeros para la

motocicleta que conducía, no se encontraba provisto de licencia de conducir y no usaba casco protector; por lo cual considera que no ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, siendo condenado a una pena gravosa, exagerada y excesiva, al no ser probado que haya comprometido su responsabilidad penal; por consiguiente, le atribuyen al fallo impugnado ser infundado, carente de motivación, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4.2. En la especie, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos con los cuales, en el ejercicio de su función revisora, validó lo decidido por el tribunal de la inmediación en la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pues quedó comprobado que las pruebas documentales, periciales y testimoniales a cargo contaban con la suficiencia, pertinencia y utilidad necesarios para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, único responsable del accidente de tránsito, y que tanto la víctima Kalet Setilyen como el testigo a cargo Ramón Starky Ruiz E., lo identificaron como la persona que impactó la motocicleta que conducía el primero, cuando en la ejecución de un rebase salió de su vía y entró en el carril en que transitaba la víctima en compañía de los menores de edad de iniciales E. J. D. L. S., y L. S., testigos estos que declararon, de manera inequívoca y libre de sentimientos espurios, las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia del accidente, en contraste con lo declarado por la testigo a descargo Ángela Valerio Almonte, quien aseveró, de forma imprecisa e incoherente, que el imputado no realizó un rebase, y que fue la víctima quien perdió el equilibrio de su motocicleta e impactó el vehículo conducido por el justiciable, por lo cual sus declaraciones no fueron consideradas como contundentes y certeras para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.4.3. Conviene precisar que, si bien la parte recurrente pretende desmeritar los hechos fijados, validados por la jurisdicción de apelación, aludiendo la inobservancia de la incidencia de la falta de la víctima Kalet Setilyen en la ocurrencia del accidente, sobre la base de que transitaba excediendo el límite de pasajeros, no se encontraba provisto de licencia de conducir y no utilizaba un casco protector; no es

menos cierto que, fue comprobado que las faltas alegadas no liberan de responsabilidad a la parte imputada; pues no inciden en la causa generadora del accidente de tránsito, siendo esta atribuida a la imprudencia del justiciable al introducirse a una vía contraria, provocando la colisión con la víctima, resultando tanto esta como sus acompañantes con lesiones. De ahí que los hechos fueron debidamente subsumidos en las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y aplicada una pena privativa de libertad de 6 meses, suspendidos condicionalmente en su totalidad, más el pago de una multa de un salario mínimo del sector público en favor del Estado Dominicano, en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley.

4.4.4. Con respecto a lo decidido, la alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.4.5. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya

dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados.

4.4.6. La parte recurrente critica que, aun cuando la jurisdicción de apelación redujo los montos indemnizatorios acordados a favor los querellantes y actores civiles, estos carecen de una motivación adecuada, resultan arbitrarios, excesivos, exorbitantes y desproporcional, en contradicción con diversas decisiones dictada por la corte de casación penal; para lo cual sostienen que las lesiones sufridas por Kalet Setilyen y el menor de edad de iniciales L. S., eran temporales y en cuanto a la víctima E. J. D. L. S., solo fue establecido que sufrió una lesión permanente sin especificar si sufrió alguna limitación que imposibilitara la realización de sus labores habituales, lo que no cumple con los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral. Con respecto a lo alegado, corresponde indicar que ha sido observado que esa instancia judicial modificó los montos indemnizatorios fijados a favor de la parte recurrida, tras ponderar que, si bien el juzgador tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fija, no es menos cierto que, ese criterio no es aplicable cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de la razonabilidad, tal como sucedió.

4.4.7. En cuanto a las críticas realizadas por ante la Sala de Casación Penal, conviene establecer que ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

4.4.8. Lo que se les exige a los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en ese sentido; en efecto, la reducción realizada por la corte de apelación de los montos

indemnizatorios impuestos está suficientemente motivada y obedeció a que, consideró plausible adecuarlo a una suma más acorde con la magnitud del daño ocasionado, tomando en consideración que la víctima Kalet Setilyen, resultó *politraumatizado, con trauma cráneo encefálico leve, con herida abierta en región occipital con perdida momentánea del conocimiento, escoriaciones tipo arrastre en ambas extremidades superiores, trauma abdominal y región dorso lumbar*; la víctima L. S., resultó *politraumatizado, con trauma cráneo encefálico leve, fractura en ambos brazos, fractura de pierna izquierda, escoriaciones tipo arrastre en región dorsal, trauma en pie derecho, fractura desplazada fémur izquierdo, post inmovilización, terapia física,* ambos con lesiones curables en un periodo de 21 días, mientras que la víctima E. J. D. L. S., resultó *politraumatizado, con trauma craneal leve, fractura compuesta de miembro inferior múltiples, amputación quirúrgica de miembro inferior izquierdo, prótesis y terapia física, lesión permanente*, según consta en los certificados médicos legal aportados al proceso; por consiguiente, la corte de casación penal estima que los montos indemnizatorios fijados por la jurisdicción *a qua* se enmarcan en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; por lo cual el reclamo de los recurrentes resulta improcedente y mal fundado.

4.4.9. La parte recurrente también ha planteado la violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, bajo el fundamento de que la sentencia condenatoria ha sido declarada oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., "hasta el límite de la póliza", terminología que resulta ambigua, ya que solo debió declarar la sentencia oponible a la entidad aseguradora "dentro de los límites de la póliza"; lo cual resulta contrario a las decisiones de la Corte de Casación Penal -sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, y sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018. Con respecto a lo señalado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* expresó que *no lleva razón la parte recurrente en lo aducido, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que hizo el tribunal de primer grado en el ordinal sexto al declarar la sentencia, en cuanto al aspecto civil,*

oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza, puesto que la sentencia contra el asegurador en ningún caso podrá exceder los límites de la póliza; razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada, debido a que no se advierte que las instancias previas hayan fallado contrario a lo establecido en la Ley núm. 146-02 y las jurisprudencias citadas; por lo cual procede desestimar el argumento examinado por infundado.

4.4.10. De lo expuesto en el desarrollo de la presente decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios de los apelantes, hoy recurrentes en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a acoger parcialmente el recurso que le apoderó. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Osbaldo Lebrón Sánchez, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza de seguro.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

SEGUNDO: Condena al recurrente Osbaldo Lebrón Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho de la Lcda. Daisy Lachapelle Vargas y el Lcdo. Henry Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarando la presente decisión oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza de seguros.

TERCERO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1047

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin María Javier.
Abogadas:	Asia Jiménez y Yajaira Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin María Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0059186-1, con domicilio en la calle Amalia del Rosario, núm. 36, sector Pueblo Nuevo, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en la cárcel Olegario Tenares, imputado,

contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Wilkin María Javier (a) Freddy y/o Dibiyou, a través de su representante legal, licenciado Rafael Robinson Jiménez, y sostenido en audiencia por la licenciada Arisleidy Burgos, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-00036-2022, emitida en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por las razones indicadas de manera oral y las que se harán constar en las motivaciones integras de la sentencia. Queda confirmada la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta corte notifique copia íntegra de la presente sentencia a las partes interesadas. **TERCERO**: Se les informa a las partes que estén inconformes con la presente decisión, que, a partir de la notificación de la sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-036-2022, de fecha 17 de agosto de 2022, declaró al imputado Wilkin María Javier, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Levy Rubén Figueroa Marte (occiso); en consecuencia, fue condenado a 20 años reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00982, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Wilkin María Javier, fue fijada audiencia pública para el día 24 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones

y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yajaira Acosta, defensoras públicas, en representación de Wilkin María Javier, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yajaira Acosta, defensoras públicas, en representación de Wilkin María Javier, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente; y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00056, de fecha 9 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y, en consecuencia, proceda a ordenar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba documental aportada en el recurso, tal como lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano y ordene el descargo puro y simple a favor del hoy recurrente el ciudadano Wilkin María Javier.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilkin María Javier contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00056, de fecha 9 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, ya que la Corte a qua desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales sustantivas y procesales vigentes y aplicables en el caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilkin María Javier propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir con relación a varios de los medios propuestos.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

A la Corte a qua le fue planteado error en la determinación de los hechos, errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y contrario a responder los vicios invocados se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente. Fue denunciado que el tribunal de primer grado al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no estableció las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de Miosoty Guerrero (concubina del occiso), cuando sus declaraciones eran contradictorias al indicar que cuando pasó el hecho ella salió corriendo y supuestamente era su pareja, y no lo socorrió para darle los primeros auxilios. Tampoco fue tomado en consideración el vínculo de familiaridad con la víctima, por ser su concubina. Resulta que la Corte a qua al conocer de las críticas del recurrente realizó una valoración vaga de las declaraciones de Miosoty Guerrera, Santiago Figueroa y Juan Francisco Sánchez Ulloa. Por otra parte, la Corte a qua responde de manera aislada los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión

de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, llegando al punto de copiar, de forma textual, las declaraciones de las partes, pero obviando responder las incongruencias existentes entre las declaraciones y la valoración de estas. En otro orden, la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de porqué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, y sobre la valoración del certificado médico, todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte. Otro aspecto no respondido por la corte fue lo relativo al grado de familiaridad de la testigo Miosoty Guerrero la cual era la concubina del occiso, situación esta, que el tribunal de juicio tampoco tomó en consideración al valorar las mismas. Al respecto es preciso señalar que en cuanto a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, sostuvo "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". Con la respuesta dada por la corte de apelación, a lo que fueron los vicios presentados en el recurso de apelación se violenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio propuesto de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la

motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] De modo que, al incidir los motivos y los vicios de los mismos, y esta corte responder de manera armónica y satisfactoria el objeto común del motivo, reconociendo sus matices y, conforme al principio de economía procesal, siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional apreciable en su sentencia núm. TC/0038-12 de fecha 13 de septiembre del 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015 de, fecha 16 de abril de 2015, pero con plena sujeción a las reglas del debido proceso. [...] Que planteado el recurso de esa manera; ponderado el mismo y examinada la sentencia núm. SSEN-036-2022, de fecha 17/8/2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los jueces que componen la corte de apelación en este caso en específico, observan que a partir de la página 9 hasta la 15, se encuentran las declaraciones testimoniales de la señora Miosoty Guerrero, Santiago Figueroa García, y Juan Francisco Sánchez Ulloa, con respectivas valoraciones, y los jueces cuya sentencia recurren plasman correctamente los hechos sobre la base de las declaraciones testimoniales, precedentemente mencionadas y a esas declaraciones el tribunal de primer grado le hace la valoración correspondiente. Asimismo en la Autopsia Judicial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 12/11/2019, en esta certificación se encuentran detalladas en su conclusión la causa de la muerte del señor Levy Rubén Figueroa Marte, y presenta, herida por arma blanca, muerte violenta, de etiología médico legal homicida, mecanismo de la muerte por schock hemorrágico, es decir, dentro de las consideraciones médico forenses presentada en la aludida autopsia: herida en hemitórax izquierdo en 4to. espacio intercostal; una herida punzo cortante, que por las características que presenta dicha herida como son bordes limpios, nítidos, puede ser ocasionada, ya sea cuchillo, tijera, navaja, entre otras, que produjo, lesión de piel, tegumentos, músculos, pericardio, corazón, pulmón izquierdo,

hemitórax izquierdo y hemipericardio como mecanismo terminal de muerte. Igual presenta contusión y excoriación en costado derecho. Se toma fluido (sangre) y se envía al laboratorio forense, para análisis de comparación. Esta autopsia médico forense está certificada por la doctora Fátima Prometa V. médico forense y fue recibido el cadáver en la morgue del Inafic nordeste. Basamentado en lo anterior los jueces de este tribunal de segundo grado asumen como suyos los hechos desarrollados anteriormente y que constan inextensos en la sentencia de primer grado y de igual manera subsumen en los tipos penales descritos en la sentencia recurrida el hecho en cuestión, por consiguiente en la sentencia atacada se evidencia que se realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, mismos que fueron sometidos al crisol del juico público, oral y contradictorio, por lo que, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Wilkin María Javier fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Levy Rubén Figueroa Marte (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Wilkin María Javier alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por incurrir en una falta de motivación y omisión de estatuir; en ese sentido, establece que la jurisdicción *a qua*, para contestar los motivos invocados en el escrito de apelación, transcribió los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, utilizando fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que había sido realizada una correcta valoración probatoria, sin observar que las declaraciones de los testigos a cargo no fueron examinadas en consonancia con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, no establecieron las razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la señora Miosoty Guerrero, pareja consensual de la víctima, aun cuando resultó contradictorio en el establecimiento de los hechos y proviene de una parte interesada en el proceso, y los testimonios de Santiago Figueroa y Juan Francisco Sánchez Ulloa, son de carácter referencial. De igual manera, fue indicado

que no fue valorado de manera lógica y correcta el certificado médico legal aportado al proceso.

4.2.1. En atención a los planteamientos realizados por el recurrente, y para una mayor comprensión del proceso procede establecer que como hechos fijados el tribunal de juicio retuvo que *en fecha 12 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:50 de la mañana, el imputado Wilkin María Javier (a) Freddy y/o Dibiyou, se presentó al repuesto Edward Rayo, ubicado en la calle Manolo Tavárez Justo, de la ciudad de Nagua, donde se encontraba arreglando los rayos de su motor la víctima Levy Rubén Figueroa Marte, en compañía de su concubina Miosoty Guerrero e inmediatamente el imputado le propinó una estocada a la víctima Levy Rubén Figueroa Marte, con una arma blanca tipo cuchillo plateada con la cacha de palo [...], ocasionándole una herida punzo cortante en el hemitórax izquierdo con 4to. espacio intercostal, que produjo lesión de piel, tegumentos, músculos, pericardio, corazón pulmón izquierdo, hemitórax izquierdo y hemopericardio, lo que le provocó la muerte. Como móvil de la acción ilícita cometida por el recurrente fue establecido que la noche anterior al hecho la víctima se había presentado a la casa del imputado a reclamarle la devolución de una motocicleta que supuestamente el imputado le habla sustraído a un amigo suyo*.

4.2.2. Al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[…] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. En el caso presente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación; sin que pueda ser objeto de censura el hecho de que esa instancia judicial adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada, tal como sucedió en la especie, al establecer que a partir de la página 9 hasta la 15 se encontraban las declaraciones testimoniales de los señores Miosoty Guerrero, Santiago Figueroa García y Juan Francisco Sánchez Ulloa, con sus respectivas valoraciones, siendo ponderado que los jueces *a quo* plasmaron correctamente los hechos sobre la base de esos testimonios, los cuales fueron evaluados conforme al sistema de la sana crítica racional.

4.2.4. En la especie, el examen de la decisión del tribunal de primer grado evidencia que a los testimonios cuestionados les fue otorgado valor probatorio debido a la coherencia, firmeza, lógica y suficiencia de estos en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho; pues la testigo presencial Miosoty Guerrero identificó al imputado como la persona que *el día 12 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:50 de la mañana, llegó al repuesto Edward Rayo, donde se encontraba con su pareja consensual, la víctima Levy Rubén Figueroa Marte (occiso), e inmediatamente le infirió una estocada en el pecho con un cuchillo*, el cual reconoció ante el plenario. El testigo referencial Santiago Figueroa García, padre de la víctima, indicó que la testigo Miosoty Guerrero le contó cómo sucedieron los hechos; siendo este testigo presencial del día anterior al hecho, cuando a su casa fue una persona procurando a su hijo para que mediara con el imputado porque le había robado una motocicleta, a lo que accedió la víctima y se dirigió hacia donde el justiciable. Y el testigo referencial Juan Francisco Ulloa, agente actuante, manifestó que fue la persona que apresó al imputado tras cometer los hechos, y también quien recibió el arma homicida de parte de una persona

llamada Alexis; por consiguiente, la simple indicación del recurrente en casación de que esos testimonios provenían de una parte interesada o que eran de carácter referencial no constituye una presunción de falsedad o insinceridad, ya que su valor depende de la credibilidad que le merece al juzgador.

4.2.5. El recurrente también alude que el certificado médico no fue valorado de manera lógica y correcta, pero este planteamiento lo realiza sin mayores imputaciones contra esa prueba pericial que permita el análisis de su argumento en casación, más allá de observar que dicha documentación expedida en fecha 12 de noviembre de 2019, a nombre de Levy Rubén Figueroa Marte, por la Dra. Ana Mildred Ross, establece que al examen físico la víctima presentó *Herida por arma blanca en hemitórax izquierdo región anterior. Conclusión: Falleció a consecuencia de herida por arma blanca,* lo que le produjo la muerte, siendo apreciado por el juez de la inmediación que este fortalece lo declarado por la testigo presencial Miosoty Guerrera y resulta cónsono con lo establecido en el informe de autopsia judicial núm. A-158-19, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 12 de noviembre de 2019, a nombre de Levy Rubén Figueroa Marte.

4.2.6. Con respecto a lo decidido, conviene precisar que la sala de casación penal ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.7. Además, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y

análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos en el recurso examinado por improcedentes e infundados, al no advertirse que se tratara de un fallo manifiestamente infundado.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Wilkin María Javier del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin María Javier, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1048

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jerónimo Confesor Pérez y compartes.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Confesor Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133738-3, domiciliado y residente en la calle Séptima, núm. 2, sector Los Prados de Hato Nuevo, municipio Los

Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Nazario Rizek, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando en representación del señor Jerónimo Confesor Pérez (imputado), Nazario Rizek, C X A., (tercero civilmente demandado) y Seguros Sura. S. A., contra la sentencia núm. 310-2021-SSEN-00005, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Lucia Simé de Imbert y José María Imbert Simé, actuando en representación de los querellantes Santa Germán García, Juana Jiménez, María Altagracia Guzmán Rodríguez y Reyes Antonio Báez, contra la sentencia núm. 310-2021 SSEN-00005, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua del Distrito Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 422-1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: '**cuarto:** En cuanto al fondo se condena de manera solidaria al imputado Jerónimo Confesor Pérez, en su calidad de conductor imputado y a la entidad Nazario Rizek, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000,00)*

distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de los padres del fallecido, los señores Reyes Antonio Báez y Juana Jiménez, equivalentes a quinientos mil pesos dominicanos cada uno (RD$500,000.00) c/u; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de la señora Santa Germán García en su doble calidad, de concubina del fallecido, y representante de los hijos menores procreados con dicho fallecido, de 14 y 12 año de edad respectivamente, a quienes representa como madre y tutora; c) trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) en favor de la señora María Altagracia Guzmán en su calidad de victima lesionada con heridas curables de 3 a 4 meses'. ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *En cuanto a las costas exime a los querellantes recurrentes del pago de estas, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia. Y condena a Jerónimo Confesor Pérez (imputado), Nazario Rizek, C X A., (tercero civilmente demandado), a su pago por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 310-2021-SSEN-00005, de fecha 15 de abril de 2021, declaró al imputado Jerónimo Confesor Pérez, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a 1 año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 2,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) un millón de pesos en favor de los señores Reyes Antonio Báez y Juana Jiménez, padres del fallecido, Jean Carlos Báez Jiménez; b) un millón de pesos

en favor de los dos hijos del fallecido, Yariel y Yazmín, de 14 y 12 años, representados por su madre y tutora, la señora Santa Germán García; c) trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de la señora María Altagracia Guzmán, víctima lesionada en el accidente. Rechazó la acción civil de la señora Santa Germán García; la decisión fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A.

1.3. En audiencia de fecha 27 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00316, de fecha 12 de febrero del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Oscar A. Sánchez Grullón, por sí y por el Lcdo. David Saldívar Castillo, actuando en representación de Jerónimo Confesor Pérez, Nazairo Rizek C. por A. y Seguros Sura, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Pronunciar el desistimiento expreso en los términos del 124, en relación a la acción civil canalizada por la parte recurrida. Segundo: Respecto al aspecto penal, que tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, depositado de manera oportuna por ante la Corte a qua, que expresa lo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00058, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaria de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un "ha lugar" respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Condenar a los recurridos al pago*

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jerónimo Confesor Pérez, imputado y civilmente demandado; Nazario Rizek, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 0294-2022-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2022, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Previo a conocer de los motivos del recurso, conviene analizar, con prelación, las conclusiones incidentales, expuestas *in voce* en audiencia, por los recurrentes Jerónimo Confesor Pérez, Nazario Rizek C. por A. y Seguros Sura, S. A., referentes a que sea pronunciado el desistimiento de la parte recurrida, en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, ante su ausencia en la audiencia de casación.

2.2. Sobre el aspecto tratado, la Sala de Casación Penal ha establecido: asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio *electa una vía*, así como el principio *Reformatio in peius*, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo 307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción, si no es accionante ante dicha instancia, pues al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal de juicio, y así su interés en la acción penal impulsada, por lo cual procede el rechazo.

2.3. Dicho razonamiento es aplicable a la fase de casación por analogía, pues los actores civiles obtuvieron ganancia de causa y no recurrieron en casación, por lo cual procede el rechazo de lo solicitado.

2.4. De igual modo, aunque se observa que en el expediente figura una instancia en la que el representante técnico de los actores civiles solicita el desistimiento de la acción civil sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo, no procede dar curso a la misma debido a la falta de explicación de en qué consiste el acuerdo, ni haber sido depositado el mismo, pues el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone: "si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado". Es por esto que ante la falta de pruebas y detalles de dicho acuerdo, sin el conocimiento de sus términos y si fue cumplimentado o no, la Sala de Casación Penal, como tutelar de derechos de las partes, en igualdad, está imposibilitada para decidir sobre algo que acarrea consecuencias jurídicas, pudiendo incurrir en indefensión y vulneración de derechos de los actores civiles, por lo cual procede el rechazo de lo peticionado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Jerónimo Confesor Pérez, Nazario Rizek y Seguros Sura, S. A., proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *La sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada;* ***Segundo medio:*** *Falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables.*

3.2. Los recurrentes alegan en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua rechaza los argumentos propuestos […] señalando, entre otras cosas, lo siguiente: Sobre la petición de suspensión para hacer comparecer la magistrada como testigo para acreditar el agravio que consistía en la validación del medio ilustrativo aportado conjuntamente con la instancia de apelación, fue desestimada por inverosímil que resulta proponer a la juzgadora como testigo al entender de la corte a qua; Los demás aspectos fueron desestimados bajo el predicamento de que con la prueba testimonial aportada quedó probado el "tipo penal" que se subsume en conducción temeraria o descuidada; (ver Pág. 15 de la sentencia) Sucede que sobre los señalamientos de la corte a qua, cabe destacar lo siguiente: Partiendo de la premisa que la Constitución prohíbe tajantemente privilegios, debía primero la corte a qua quienes la ley expresamente confiere derecho de abstención a testificar, para poder calificar de inverosímil una petición como esa; Para responder si ciertamente es "inverosímil" la corte a qua debía comprobar de que los juzgadores no están indicados como las personas que disponen del derecho abstención según las disposiciones de los Arts. 196 y 197 del CPP, por lo que desconocemos cuál es el argumento legal por el cual no era posible lograr la presencia de la juzgadora; La presencia de la juzgadora procuraba validar el empleo de un croquis empleado por la juzgadora de primer grado, donde se verificaba claramente que ella (la juzgadora a qua) se había ubicado en una zona distinta a donde ciertamente sucede el siniestro; ese croquis fue el argumento dado por la juzgadora a qua para explicar bajo su lógica la razón de porqué era poco probable que la víctima tuviese que cruzar al carril opuesto, puesto que la inclinación y sentido de las curvas "en la

rotonda", y la dirección de la víctima hacía imposible que tuviese necesidad de tomar el sentido opuesto; se acompaña imágenes tomadas del lugar del siniestro, para que la Corte a qua comprobara las evidentes diferencias entre el espacio donde realmente sucede el siniestro, y el espacio donde fue recreado por la juzgadora de primer grado; […] Es evidente que debe existir una relación estrechísima e inquebrantable entre los fundamentos dados en la audiencia y la decisión íntegra; siendo este el aspecto desafortunado de la sentencia, puesto que no por capricho, la juzgadora omite explicar las circunstancias de la decisión, explicadas empleando el croquis al momento de dar su dispositivo, contrario a lo que sucede en su sentencia íntegra, lo que constituye incluso un acto de deslealtad de la juzgadora de primer grado; igualmente, la corte a qua establece que los demás argumentos deben ser descartados por "haberse probado el tipo penal"; sin embargo, adolece en sus motivaciones de las siguientes irregularidades: Lo primero es que establecer que quedó comprobado el "tipo penal" es solo una afirmación genérica que no explica los detalles del porqué entienden como correcta la valoración de la prueba dada por la juzgadora de primer grado. Lo segundo es que, la corte no desarrolla en la decisión dictada sus "argumentos" en respuestas a cuestionamientos de tipo legal como la validación y crédito dado a la testigo de la acusación; la Corte a qua pasa por alto que el Art. 17 de la resolución núm. 3869 -2006, que establece como causa de impugnación la existencia o sospecha de prejuicios, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa en su numeral 3ro"; la corte a qua desconoce que la "testigo-víctima" admitió testificar en favor de los familiares, lo que constituye una confesión que la descalifica como testigo idóneo, puesto que ya su afirmación no constituye una sospecha de parcialidad, sino una parcialización consumada; como podemos advertir, la corte a qua dicta una decisión huérfana de sustentación […] la corte a qua, decide revertir la exclusión de la señora Santa Germán como concubina. La decisión de la corte a qua está sustentada en que los accionantes ciertamente probaron de la documentación como resulta del acta de defunción, acta de nacimiento, poder cuota litis y testigos; Nuestra SCJ ha reconocido que para que la unión consensual genera derechos debe comprobarse lo siguiente: a) una convivencia "more uxorio" o pública y notoria; b) ausencia de formalidad; c) comunidad de vida familiar estable y duradera; d) la

unión tenga condiciones de singularidad; y, e) que esté integrada por personas de distintos sexos; Resulta que, ningún documento citado por la corte a qua permite establecer el carácter estabilidad y durabilidad de una supuesta relación, lo cual únicamente sería posible demostrando carácter de publicidad de la relación, lo que suele hacerse por medio del acto de notoriedad. Que esos documentos, específicamente las actas de nacimiento tampoco permiten comprobar que ambos declarantes no están involucrados en otra relación y poder así inferir la monogamia de la supuesta relación entre ellos. Que incluso, sólo porque la corte a qua la cita, el acta de defunción descarta la ausencia de formalidad o singularidad entre ellos, puesto que indica como cónyuge una persona distinta a la señora Santa. Como igualmente puede inferirse de los señalamientos expuestos, es evidente que la decisión de la corte a qua deviene en manifiestamente infundada, razón por la que debe ser revocada la decisión a qua.

3.3. En su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…] la decisión del juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo. […] la juzgadora de primer grado, e igualmente la corte a qua no establecen qué aspecto del daño es que está siendo objeto a indemnización; que, al no establecer el aspecto del daño, se desprovee de una herramienta fundamental para fiscalizar el carácter racional o no de los montos.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] En cuanto al recurso de apelación presentado por el imputado y los terceros civilmente demandados, establecen que: Que la defensa técnica ha situado su acción en aspectos que no infieren la o las faltas cometidas por la juzgadora, sino que se hace un detalle de desprecio y descrédito a las pruebas que fueron evaluadas por la misma para la retención de la responsabilidad penal de Jerónimo Confesor Pérez. Precisa que la víctima reconoció declarar a favor de la familia del fenecido y de ella. Y que la jueza empleó un croquis para hacer la reconstrucción del hecho y dar las razones de su sentencia absolutoria (el cual

adjuntamos). Que referente a su primer medio en la cual refiere al valor condenatoria (el cual adjuntamos). Que referente a su probatorio testimonial de María Altagracia Guzmán, y que sobre esa base establecemos. Que no existe prohibición legal a que la víctima o querellante pueda ser testigo de su propia causa. Que no puede ser resultado de improcedencia que una persona afectada por un accidente tenga la fortaleza de mantener consciente al pasar el mismo. Que el tener una amistad con un hombre casado tampoco puede ser un descrédito para ser su amigo. Que contrario a estos alegatos, la parte recurrente principal lo que atiende es sostener que los patrones de asimilación académica de una persona humilde debe encontrarse al nivel de una persona profesional o experta en asuntos como el que ella ha padecido, su testimonio claro, fehaciente, lógico y vinculante con otros medios probatorios determinaron: El vehículo de la víctima presenta claramente que los daños que tiene ocurrieron en el lado del conductor o sea de la parte donde iba Jean Carlos Báez Jiménez, se puede notar claramente que por encima del mismo le pasó un vehículo más pesado porque se ve claramente un aplastamiento de su capota, se nota que fue sacado de su carril, y como ha expresado la parte querellante y acusadora se visualiza la camioneta marca Mitsubishi, color rojo, la cual quedó en la parte trasera del automóvil que tuvo que ser volteada porque quedó llantas arribas, como se visualiza en el hundimiento de su parte delantera en su vidrio y que la grúa de la Digesett en las fotografías se ilustra que es movida de la parte trasera del vehículo de la víctima, lo que advierte la imposibilidad de que este último se saliera de su carril porque de ser así los vehículos se había repelido y desde la posición que tienen no iban a caer uno detrás del otro. Que debemos revisar el alegato del supuesto croquis que alega a la parte imputada. Lo que se está presentando es un dibujo y no un croquis, es simplemente una representación gráfica que la juez al momento de realizar la motivación oral de su decisión se permitió hacer ese dibujo. Nada impide que un juez trata de ilustrar con este tipo de comunicación escrita los motivos de su decisión. Se acentúa y se prevalece que ese dibujo en nada aleja que fue en la Autopista Circunvalación que ocurrió el siniestro. Que un hecho relevante es que la parte recurrente principal no ha aportado el lugar diferente al acta de tránsito que da cuenta que el lugar del hecho es diferente al presentado a la Juzgadora. […] Cuando esta alzada

analiza la sentencia impugnada verifica que los alegatos de los recurrentes ante esta instancia, son infundados por no corresponder a la realidad, toda vez que en relación al Javier Báez Valenzuela, acreditado como testigo por los recurrentes ante el juicio de fondo, la juzgadora establece en el numeral 19 de la sentencia impugnada "que el testimonio del señor Javier Báez Valenzuela, es de naturaleza referencial, el tribunal advierte que el mismo cumple con todas las directrices del artículo 201 del Código Procesal Penal, que no posee ambigüedad ni contradicción, sino que por el contrario congruente, claro y se corrobora con las demás pruebas como el acta de tránsito. Certificado médico y el acta de defunción entre otros documentos; que a este testimonio el tribunal le otorga valor probatorio suficiente a los fines de considerarlo, claro, preciso, coherente y confiable". Así mismo hemos comprobado que la señora María Altagracia Guzmán, quien fue escuchada ante el plenario en la audiencia de fondo, como testigo establece las circunstancias del hecho, de modo tiempo y lugar de forma claro y coherente, identifica al vehículo y al conductor. Verificando esta Corte que en ese sentido no existe error en la determinación de los hechos, ni, en la valoración de las pruebas, como mal aducen los accionantes.[…] Así mismo en ese sentido la juzgadora al valorar las pruebas Testimoniales y documental como el acta de tránsito, fue puesta en condiciones para ubicar de forma correcta el lugar de la ocurrencia del hecho que nos ocupa, mientras el señor Jerónimo Confesor Pérez, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, placa núm. L133835, chasis núm. K77TJENSL, color rojo, en dirección Oeste-Este por la avenida Circunvalación, en el tramo de la carretera Nigua-Haina, próximo a Yogo Yogo, sin las debida precauciones que establece la ley 63-17, colisionando con el automóvil marca Mitsubishi, placa núm. A138380, chasis núm. DSKCB2ARU03124. Conducido por el señor Jean Carlos Báez Jiménez, el cual transitaba en dirección, Este-Oeste de la misma avenida. [...] Observándose que el tribunal a-quo, da razones y motivos, que la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y derecho; que no se observa contradicción, que la decisión está fundada en el resultado que arrojaron las pruebas, por cuanto existe una correcta; motivación, no se verifica error la violación a la Ley por inobservancia, ya que los hechos fueron interpretados y plasmado de la forma que se suscitaron conforme se vislumbra en la decisión impugnada.

Resaltando que fue probado el perjuicio ocasionado a las víctimas por la falta del imputado, lo cual se subsume daño moral incuantificable. […] como aducen los accionantes de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como un hecho notorio que la señora Santa Germán García, era la pareja consensual del occiso Jean Carlos Báez Jiménez, lo que ha sido demostrado por pruebas documentales y testimoniales como: acta de defunción del señor Jean Carlos Báez Jiménez, acta de nacimiento de los adolescentes Yariel y Yazmin Báez Germán hijos del fallecido Jean Carlos Báez Jiménez, y la señora Santa Germán García, poder de Cuotalitis y representación firmado por los señores Reyes Antonio Báez y Juana Jiménez, padre y madre del occiso; como también firman que la señora Santa Germán García, en calidad de concubina del difunto y la señora María Altagracia Guzmán Rodríguez y Reyes, en calidad de víctima. Querella con Constitución en actor civil, que fue acogida por el juez de la Instrucción en el auto de apertura ajuicio admitió a la señora en calidad de concubina del difunto. Además, los testigos se referían a ella como la esposa del difunto. Quedando establecido que el occiso y la señora Santa Germán García, tenían una relación notoria de pareja consensual de pareja. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Jerónimo Confesor Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión, suspendido condicionalmente, así como al pago de una multa de 5 salarios mínimos en favor del Estado Dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-17; en el aspecto civil, fue condenado, junto al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) un millón de pesos en favor de los señores Reyes Antonio Báez y Juana Jiménez, padres del fallecido, Jean Carlos Báez Jiménez; b) un millón de pesos en favor de los dos hijos del fallecido, Yariel y Yazmín, de 14 y 12 años, representados por su madre y tutora, la señora Santa Germán García; c) trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de la señora María Altagracia Guzmán, víctima lesionada en el accidente. Fue rechazada la acción civil de la señora Santa Germán García; y la

decisión fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A.

5.2. Las partes del proceso, tríada y actores civiles, en desacuerdo con la decisión, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y acogió, parcialmente, el de los querellantes, en consecuencia, modificó la decisión en cuanto a la señora Santa Germán García, procediendo a acoger su constitución en actor civil, para lo cual le reconoció su calidad de concubina de la víctima fallecida, resultando beneficiada con una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00)

5.3. La parte imputada, recurrente en casación, alega que la corte de apelación le rechazó su solicitud de presentar, en calidad de testigo, a la magistrada que los juzgó en el tribunal de instancia, justificando esa decisión bajo el único y genérico argumento de que resultaba inverosímil, sin desarrollar un razonamiento legal, justificativo del rechazo de dicha solicitud, cuando lo que se quería era que esa alzada comprobara las evidentes diferencias entre el espacio donde realmente sucedió el hecho, y el espacio recreado por la juzgadora del tribunal de juicio, al referirse a las circunstancias del hecho, empleando un croquis o dibujo que hizo al momento de justificar *in voce* su dispositivo; difiriendo esto de la sentencia íntegra.

5.4. De lo expuesto, la Sala de Casación Penal observa que lo que se quería demostrar en apelación es que la juzgadora se equivocó en cuanto al lugar del accidente, o en cuanto a sus características. La respuesta de la Corte *a qua* a ese planteamiento estuvo centrada en que el lugar señalado por el tribunal es el mismo que consta en el acta policial. Sobre esto cabe abundar que el asunto del establecimiento del lugar del accidente y de sus características, depende directamente de la inmediación, pues deriva, principalmente, de la prueba testimonial, aunque sea corroborado con el acta policial; ahora bien, el testimonio de la juzgadora es irrelevante como prueba, pues constituye una exigencia procesal y constitucional que las decisiones deben poseer suficiente motivación y bastarse a sí mismas, por lo cual no deben requerir un apoyo testimonial, o explicación suplementaria del juez que la redactó. De existir un vacío en la misma, o desnaturalización de la prueba, es algo que puede ser verificado y contrastado con el cúmulo

probatorio del caso y existen consecuencias legales en caso de hallarse algún defecto; es por esto que la decisión de la jurisdicción de apelación es acertada, en razón de que concuerda con la norma procesal penal vigente.

5.5. Los recurrentes denuncian que la Corte *a qua* justificó y confirmó la decisión recurrida, bajo el señalamiento genérico de que el tipo penal quedó demostrado, sin detallar las razones por las cuales refrendaban la valoración probatoria, calificándola de correcta. Sostienen que esa instancia judicial no desarrolló su respuesta sobre los cuestionamientos a la validación y crédito otorgado a los testigos de la acusación; que desconoció que la "testigo-víctima" admitió testificar en favor de los familiares, lo que constituye una confesión de parcialidad que la descalifica como testigo idóneo.

5.6. Contrario a lo alegado, hubo dos testimonios que clarificaron el modo en que ocurrió el accidente; el primero fue el de María Altagracia Guzmán, quien acompañaba al hoy fallecido y resultó lesionada; expuso muy claramente que fueron impactados de frente por el imputado. De igual modo, atestiguó Pedro Javier Báez que el imputado iba rebasando, se introdujo en vía contraria, y terminó colisionando de frente contra las víctimas. A ambos, el tribunal de la inmediación les otorgó credibilidad.

5.7. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el mismo sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.8. En cuanto a lo establecido por la testigo María Altagracia Guzmán, quien dijo que fue a declarar en favor del fallecido y de su familia, de esto no se puede inferir que haya admitido parcialización alguna, pues al tiempo que decía esto, también especificaba que fue a decir la verdad, y que carecía de motivos para perjudicar al imputado.

5.9. Sostienen los recurrentes que la Corte *a qua*, al revertir la exclusión de la señora Santa Germán como actora civil, en la calidad de concubina del fallecido, transgredió precedentes jurisprudenciales, que establecen que para que la unión consensual genere derechos, debe comprobarse lo siguiente: a) una convivencia *"more uxorio"* o pública y notoria; b) ausencia de formalidad; c) comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión tenga condiciones de singularidad; y, e) que esté integrada por personas de distintos sexos. Que, en el presente caso, ningún documento estableció el carácter de estabilidad y durabilidad de la relación.

5.10. Contrario a lo aludido, la jurisdicción de apelación sostuvo que la documentación demostró el vínculo de concubinato, debido a que el acta de defunción establece que la señora Santa Germán es su cónyuge; fue demostrado, mediante actas de nacimiento, que son padres de dos hijos adolescentes; además observa la Sala de Casación Penal que la testigo que acompañaba al fallecido, aunque no la conocía personalmente, dijo tener conocimiento de que él tenía su pareja; y el poder de *cuota litis* firmado en conjunto por los padres del extinto, y la concubina en esta calidad, también son un reconocimiento tácito como pareja del señor Jean Carlos Báez Jiménez, vislumbrándose que esta solicita indemnizaciones tanto para sus hijos como para sí misma.

5.11. Los recurrentes plantean, además, que la indemnización es exagerada, carece de motivación y no fue establecido el tipo de daño a indemnizar.

5.12. En el caso presente, como fue indicado previamente, el imputado fue condenado, de manera solidaria, en su calidad de conductor y la entidad Nazario Rizek, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000,00) distribuidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de los padres del fallecido, señores Reyes Antonio Báez y Juana

Jiménez, equivalentes a quinientos mil pesos dominicanos cada uno (RD$500,000.00) c/u; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de la señora Santa Germán García en su doble calidad, de concubina del fallecido y representante de los hijos menores procreados con el mismo, a quienes representa como madre y tutora; c) trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) en favor de la señora María Altagracia Guzmán en su calidad de víctima lesionada con heridas curables de 3 a 4 meses.

5.13. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

5.14. Contrario a lo aludido, las indemnizaciones se encuentran motivadas, pues los tribunales precedentes establecieron que lo que se va a reparar en cuanto a los padres, hijos y concubina del extinto Jean Carlos Báez Jiménez es el daño moral de alguien que ya no estará para guiar y acompañar a su familia, así como el sufrimiento de los padres que han perdido por completo a su hijo. En cuanto a la señora María Altagracia, ella resultó lesionada en el accidente y por tanto su reparación se circunscribe a los daños físicos recibidos, verificados en el certificado médico que da cuenta de estos.

5.15. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.16 La Sala de Casación Penal está conteste con el *quantum* decidido por los tribunales previos, por estimar justos, razonables y proporcionales los montos indemnizatorios dispuestos.

5.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional

que rige la materia, tanto en el aspecto penal, como al imponer indemnizaciones proporcionales a la magnitud de los daños percibidos por las víctimas y actores civiles, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Jerónimo Confesor Pérez y Nazario Rizek C. por A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jerónimo Confesor Pérez, Nazario Rizek, C. por A., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Jerónimo Confesor Pérez y Nazario Rizek, C. por A., al pago de costas, por los motivos expuestos, declarando la presente decisión oponible a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1049

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Suriel y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lissette Dotel Reyes y Ángel C. Cordero Saladín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720908-2, domiciliado y residente en la calle

Primera, núm. 28, barrio Independencia, kilómetro 14, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-697-5263, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien hizo elección de domicilio en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apartamento 102, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), por los Lcdos. Rafael Manuel Nina Vázquez, Amalis Arias Mercedes y Tomasina Rodríguez Jiménez, actuando a nombre y representación del querellante Marino Mota, contra la sentencia núm. 0311-2021-SSEN-00011, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Revoca la referida sentencia, y en consecuencia, en el aspecto penal, declara culpable al imputado Francisco Antonio Suriel, de generales anotadas, acogiendo los medios de prueba aportados por la parte querellante y el representante del ministerio público y de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, dicta sentencia condenatoria en su contra, por los motivos antes expuestos y consecuentemente lo declara culpable por su hecho personal de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito, Trasporte Terrestre, Movilidad y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Marino Mota. **TERCERO:** Condena al ciudadano Francisco Antonio Suriel, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, la cual será suspendida en su totalidad conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Marino*

Mota, por estar ajustada al derecho. En cuanto al fondo, condena al imputado Francisco Antonio Suriel, por su hecho personal y a la señora Fanny Mercedes Suriel Tavares, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la víctima Marino Mota. ***QUINTO:*** *Declara eximidas el pago de las costas procesales, por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Patria S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia penal núm. 0311-2021-SSEN-00011, de fecha 9 de agosto de 2021, emitió sentencia absolutoria en favor del imputado tras declarar su no culpabilidad de la violación a las disposiciones de los 202 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. En audiencia de fecha 27 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00317, de fecha 12 de febrero del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Lissette Dotel Reyes, por sí y por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, actuando en representación de Francisco Antonio Suriel y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00187, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00187, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del estado de indefensión a que fue sometido*

el señor Francisco Antonio Suriel, y la falta en cuanto a la correcta valoración de las pruebas, específicamente en cuanto al aspecto de la participación activa de la víctima en la generación del accidente, y la contradicción en la prueba testimonial, y la falta de motivación de la sentencia.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Suriel, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 0294-2022-SPEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte, revocó la decisión apelada y dictó su propia sentencia, realizando una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales, documentales y materiales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y contradicción, los cuales tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las lógicas, del conocimiento científico, la máxima de la experiencia, dejando establecido que no existe duda razonable de que el imputado es el autor de los hechos y por consiguiente, es penalmente responsable por ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Francisco Antonio Suriel y Seguros Patria, S. A., proponen como único medio de casación el siguiente:

Único medio: *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el caso de la especie hubo un accidente; sin embargo, esto no implica que el hecho fuera generado por nuestro representado. Es más, el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, quien en ese momento se rebasó por el paseo de la autopista 6 de noviembre, por lo cual perdió el control y terminó impactándose con el vehículo de nuestro representado, situación que obvió la corte; no tomaron en cuenta, y, en consecuencia, es responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia ordenar una correcta valoración de las pruebas en cuanto a los hechos. Que en atención a esto se puede verificar en las declaraciones aportadas por el hoy recurrente el señor Francisco Antonio Suriel, quien en la página 8 de la sentencia hoy recurrida en el numeral 8 recoge sus declaraciones donde este establece "yo iba en el camión, y venían dos motores en el paseo, yo iba en mi carril derecho. Usted sabe que esos camiones de equipos son más anchos, ellos fueron a rebasar a otro motor y ahí fue que me metieron", la Corte a quo valora solo parcialmente las declaraciones del hoy recurrente, sacando de contexto lo que establece, pues sólo versa sobre que el señor Francisco Antonio Suriel, plantea haber estado allí, pero no se refiere a la falta generadora del accidente cometida por la parte hoy recurrida. Que, al verificar las actuaciones, podemos verificar que la acción generadora del accidente es el rebase negligente por parte del querellante, el cual, al conducir por el paseo, la cual no es una vía de tránsito, aún más el intentar realizar rebase, según consta en las declaraciones del hoy recurrente, así como del testigo aportado por la parte hoy recurrida. […] Que los jueces de fondo están en la obligación de fundamentar sus decisiones sobre las bases de pruebas, alejándose totalmente del antiguo canon de la íntima convicción, que a nuestro entender fue lo aplicado en el caso de la especie. […] En tal sentido,

y tomando como base la norma penal para la estructuración de un argumento lógico como lo hizo la Corte a qua, esta debió tomar en cuenta el artículo 25 y 104 del Código Procesal Penal. […] Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las actas de tránsito son sólo pruebas certificantes de la fecha, lugar, hora y partes envueltas en un accidente; sin embargo, no pueden acreditar responsabilidad o circunstancias que se utilicen para fundamentar la culpabilidad de las partes envueltas. […] Como se puede verificar en la sentencia impugnada, los testimonios tanto del testigo a cargo como del hoy recurrente establecen que el querellante transitaba por el paseo de la autopista, que el camión transitaba debidamente por el carril derecho y que el rebase por parte del querellante es la acción generadora del accidente de tránsito. Que no hay un nexo causal entre la acción realizada por el hoy recurrente y el tipo penal, ya que si retiramos la participación del señor Francisco Antonio Suriel, para determinar la responsabilidad penal de una persona debe ser que el mismo haya realizado una acción, la cual puede consistir en hacer o no hacer lo debido, pero como es verificado en los diferentes testimonios, el mismo manejaba un vehículo de manera adecuada en el carril de la derecha, nunca debió haber un vehículo de ningún tipo a la derecha del mismo, ya que no existe un carril más allá del de extrema derecha. La parte hoy recurrente en casación entiende que la corte faltó a la ley al tomar la decisión de no darle la correcta valoración a lo antes expuesto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que las declaraciones del testigo a cargo Juan Ramírez Rosario, son robustecidas por el acta de tránsito núm. HQ-0201-04-I7, de fecha 27 de abril 2017, en la cual el conductor imputado en el presente proceso Francisco Antonio Suriel, admite haber participado en un incidente con una motocicleta, de donde se puede establecer la participación del mismo en los hechos que se le atribuyen, lo que no fue negado en su comparecencia personal ante esta corte, quien declaró de la forma en que se hace constar el párrafo anterior, donde admite su participación en dicho incidente, por lo que siendo una prueba certificante, es procedente su valoración, por ser lo más cercano a la verdad. 12. Que

en el presente proceso se ha podido determinar que el Tribunal a quo no permitió la exposición de un nuevo testimonio, que permita poder establecer el relato fáctico de cómo ocurrieron los hechos, lo que crea una nebulosa total a esta corte, al no explicar de forma precisa los hechos que tomó como fundamento el Tribunal a quo, para dictaminar de la forma que se expresa en el dispositivo de la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria no obstante existir pruebas certificantes que destruyen la presunción de inocencia del imputado Francisco Antonio Suriel, en tal virtud, el Tribunal a quo, al fallar como lo hizo, ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, motivos por el cual procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios argüidos en el presente recurso. 13. Que esta corte ante la necesidad de dar respuestas a los medios propuestos ha examinado la decisión recurrida y se ha podido establecer que el Tribunal a quo, no hizo un análisis de las pruebas testimoniales propuestas en el sentido de determinar el valor que le otorgó a las mismas, por lo que existe una insuficiente motivación de la sentencia en hecho y en derecho, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, aspecto invocado por los recurrentes; por lo que esta corte ha podido establecer que no hay una exposición precisa de los hechos, por lo que al ser este vicio de naturaleza constitucional, el cual puede ser subsanable en grado de apelación, es procedente que esta corte dicte su propia decisión, realizando una nueva valoración de las pruebas y una precisa fundamentación tanto en hecho como en derecho. […] Que a juicio de esta primera sala, ha quedado demostrado la torpeza y negligencia del imputado Francisco Antonio Suriel, al conducir de forma torpe y atolondrara una patana cargada de equipos pesados y no percatarse de que tenía un brazo de una maquinaria pesada que se salía del radio de la patana que lo transportaba, por lo que al realizar un rebase a la motocicleta conducida Sr. Alejandro Mateo Castillo, quien transportaba como pasajero al señor Mario Mota, logró impactarlos y lanzarlo contra el pavimento, manifestando que sintió el accidente pero por protección a su integridad física, continuó la marcha hacia el destacamento de la policía más cercano, donde levantó un acta de tránsito núm. HQ-0201-04-17, de fecha 27 de abril de 2017, en la cual expuso lo ocurrido de la forma en que se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente

sentencia, quedando demostrado que realizó un manejo sin tomar las precauciones debidas que aconsejan la prudencia y la experiencia, por lo que esta sala, al proceder a avocarse al conocimiento del fondo del proceso, escuchando al testigo Juan Ramírez Rosario, cuyo testimonio es robustecido por las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como el acta de tránsito núm. HQ-0201-04-17, de fecha 27 de abril de 2017 y el certificado médico definitivo expedido a favor del querellante Marino Mota, de fecha 15 de marzo de 2018, en tal virtud, al proceder a valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos ha determinado la culpabilidad del procesado fuera de toda duda racional […] por lo que a juicio de esta corte, ha quedado establecido de manera clara y precisa que el imputado Francisco Antonio Suriel, no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, al realizar un rebase temerario, sin el debido cuidado, hecho que se pudo comprobar con las declaraciones del testigo propuesto por el órgano acusador Juan Ramírez Rosario, quedando establecido en definitiva que la torpeza de rebasar una motocicleta que transitaba por el paseo de la autopista, con una patana que tenía un brazo de una maquinaria pesada que sobresale fuera de la plataforma de la patana, lo que no permitió tomar la precaución necesaria para no impactar a los motorista, lo que resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó las heridas que presenta el querellante Marino Mota, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado Francisco Antonio Suriel, quedando destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia del imputado Francisco Antonio Suriel, en los hechos que se le imputan, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito, Trasporte Terrestre, Movilidad y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lo que es procedente dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Francisco Antonio Suriel, de la forma en que se hace constar en el dispositivo de la presente sentencia . [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Francisco Antonio Suriel fue absuelto de toda responsabilidad, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio

de San Cristóbal, Grupo I, sobre la base de que la acusación no contó con pruebas testimoniales que describieran el modo en que ocurrió el accidente. La parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* revocó la decisión, en consecuencia, declaró la culpabilidad del imputado, al determinar que violó las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo, en el aspecto penal, a seis (6) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, así como al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en favor de Marino Mota, víctima lesionado en el accidente.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y fundamenta su crítica en la valoración probatoria realizada por la corte de apelación con respecto al testimonio y a la declaración que el imputado realizó ante esa instancia judicial; en la especie, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, hay asuntos que sobre el mismo testimonio observa esta alzada, los cuales no pueden ser obviados, en tanto contravienen el debido proceso, vulnerando derechos constitucionales del imputado y dejándolo en estado de indefensión.

4.3. Al observar el recurso de apelación de fecha 15 de octubre de 2021, en este, la parte recurrente señaló que el testigo Víctor de Jesús Ramírez, quien declaró en un primer juicio que resultó anulado, falleció y en su escrito recursivo mencionó que haría valer la declaración escrita del mismo, bajo el formato de anticipo de prueba.

4.4. En la vista de apelación de fecha 20 de junio de 2022, el actor civil y recurrente solicitó: *Por sana administración de justicia, se nos permita por ante esta corte de manera excepcional que ese testigo nuevo sea aportado y escuchado, fue propuesto en el recurso y que se ordene, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución, sea ordenado un informativo testimonial donde sea escuchado el testigo propuesto en el recurso. (sic)* A esto se opuso la defensa de la parte imputada, indicando: *Solicitamos el rechazo del pedimento de la parte adversa, ya que fue rechazado en la etapa preparatoria, que se invite a la parte a concluir.* El querellante y actor civil replicó: *No se ha escuchado y lo solicitamos en el recurso, y lo que dije que fue rechazado fueron las transcripciones porque como ya*

el testigo había fallecido, entonces no acoger la transcripción de las declaraciones, ni haberse escuchado el testigo es una clara violación a los derechos fundamentales de la víctima; la jurisdicción de apelación decidió escuchar el testigo.

4.5. El 22 de julio de 2022, la parte querellante, recurrente en apelación, depositó la identidad del testigo que presentaría por primera vez en apelación, Juan Ramírez Rosario; pero no figura en las piezas del expediente que ese documento haya sido notificado a la contraparte.

4.6. En audiencia posterior, el 10 de agosto de 2022, la defensa se opuso nueva vez a la audición del testigo, indicando que esto vulneraba su derecho de defensa, lo que fue rechazado por la corte de apelación, para lo cual estableció que ya había sido admitida la audición de dicho testimonio; también le fue rechazada una solicitud de suspensión para preparar su defensa, esa alzada además indicó que es una segunda apelación y que la defensa no debía alegar ignorancia sobre los hechos, recesando la misma para más tarde, donde fue escuchado el testimonio y fue conocido el fondo del asunto.

4.7. El artículo 418 del Código Procesal Penal establece: (…) *las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta, a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

4.8. Como se observa, el Código Procesal Penal permite la admisión de nuevas pruebas en fase de apelación, sin embargo, bajo las excepcionales y limitadas circunstancias descritas, pretendiendo la norma salvaguardar el derecho de defensa de la parte imputada, como se advierte en artículos 294, que sanciona con nulidad de la prueba carente de pretensión probatoria en la acusación o el 330, que indica que en

el juicio es posible recibir prueba excepcionalmente, siempre que en el curso de la audiencia surja circunstancia nueva que requiera esclarecimiento; esto pretende evitar sorpresas que menoscaben la efectividad en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

4.9. La Sala de Casación Penal verificó, en las piezas del expediente, que el testigo escuchado en apelación, Juan Ramírez Rosario, no fue aportado en ninguna fase procesal previa; no fue ofrecido en la querella ni en la acusación del Ministerio Público, ni en la audiencia preliminar; por tanto, no figura en el auto de apertura a juicio, pero tampoco en el escrito de apelación, ni siquiera fue dado el nombre del testigo en la audiencia donde fue solicitada y acogida su audición, sino que el nombre y los datos de este fueron depositados días antes de la audiencia y no fue notificado. El imputado y su defensa técnica resultaron sorprendidos al conocer la identidad del testigo el mismo día de su audición en apelación, lo que merma la posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

4.10. En el caso presente, conviene resaltar que una de las grandes conquistas resultantes de la reforma procesal que trajo consigo el Código Procesal Penal, fue la abolición del secretismo de la fase de instrucción que hoy es conocida como intermedia, para que el imputado llegue a juicio con conocimiento de todas las pruebas y la posibilidad de defenderse, incluso previo a ser oficiado el juicio.

4.11. El artículo 26 del Código Procesal Penal dispone: *Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

4.12. Además de lo expuesto, tratándose de una cuestión excepcional, la Corte *a qua* acogió la petición de escuchar ese testimonio presentado por primera vez en todo el proceso, sin ofrecer motivación alguna, cuando debieron detallar de manera pormenorizada, redoblando la motivación en cuál de las circunstancias citadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal encaja dicho testimonio, y para esto debieron requerir al solicitante una apropiada motivación de su situación con respecto de la prueba y demostración de las particularidades de dicha

solicitud, máxime cuando la defensa se opuso, en dos ocasiones, a la inclusión de ese testimonio; esa alzada debió ponderar y detallar las circunstancias que rodean la presentación tardía de esa prueba.

4.13. Con respecto a lo aquí analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar, de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.14. Sobre los juzgadores recae la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de las partes, de protegerlas de la indefensión, de vigilar que sean seguidas las normas del debido proceso, y ello le compromete a tomar una decisión justa, apartada de todo rastro de arbitrariedad y cimentada sobre un cúmulo probatorio suficiente, lícito y fidedigno, máxime si se trata de una sentencia condenatoria.

4.15. En tal virtud, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y constitucionales, dadas las condiciones particulares del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la decisión recurrida y, por vía de consecuencia, enviar el caso de que se trata a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca del recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Cuando las

sentencias son casadas por inobservancias atribuibles a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para tales fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Suriel y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que asigne una Sala diferente a la que dictó la decisión recurrida, para que conozca el recurso del recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1050

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yaquelin Altagracia García Reinoso y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurridos:	Miguel Antonio Álvarez De La Cruz y Eddy Radhamés Pascual Brito.
Abogados:	José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaquelin Altagracia García Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 055-0018120-0, domiciliada y residente en la calle Principal, Alto de Piedra, casa s/n, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputada y tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la calle Córdoba, esquina Morilla, Plaza Peralta, 1er nivel, Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yaquelin Altagracia García Reinoso, y la entidad aseguradora, Compañía Seguros Mapfre, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 174-2022-SSEN-00005, de fecha 8/06/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la imputada Yaquelin Altagracia García Reinoso, al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante sentencia penal núm. 174-2022-SSEN-00005, de fecha 8 de junio de 2022, declaró a la imputada Yaquelín Altagracia García Reinoso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 303 párrafo 1 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana, condenándola a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), en favor del señor Miguel Antonio Álvarez Cruz; y cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor de Eddy

Radhamés Pascual Brito, por los daños de su motocicleta, decisión que fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre S. A.

1.3. En audiencia de fecha 23 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00482, de fecha 19 de marzo del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Miguel Antonio Álvarez de la Cruz y Eddy Radhamés Pascual Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2023

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Yaqueline Altagracia García Reinoso y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medios de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. Los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] no se acreditó que la imputada fuese la responsable o que haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo, si nos remitimos a las declaraciones del testigo, víctima y querellante, Miguel Antonio Álvarez Cruz, este indica que iba en la carretera La Penda, con su compañero, que es músico, que van con la tambora, el bajo y el bongó, que un vehículo perdió el control, volando el motor, que los instrumentos y el motor cayeron del lado derecho, que era una curva muy cerrada, que sufrió lesiones varias, que perdió el conocimiento, que duró tres meses con un yeso, y luego expresa que fue un mes y medio, no llevaba casco protector, no tiene licencia de conducir, entre otras cosas, de estas declaraciones se probaron varios puntos, primero que iban dos personas en un motor con varios instrumentos musicales, tal como él expresó un bongó que son dos tamboras una más grande que la otra, un bajo y una tambora, lo que se traduce en el hecho que estos instrumentos le restaban dominio de la motocicleta, máxime de una persona que el mismo dice no tener licencia para conducir, pero se encuentra transitando en una carretera sin ningún cuidado, tampoco se refirió al impacto al momento exacto, la falta eficiente y generadora del accidente, se contradice al decir que quedó inconsciente pero también relata con detalles precisos de qué lado quedaron los instrumentos musicales, etc., en fin, este testigo no pudo declarar ninguna circunstancia respecto a cómo sucedieron los hechos, en relación al testigo Luis Domingo López, este declaró que acompañaba a Miguel Antonio Álvarez Cruz, que es músico, iban a ensayar, vino un vehículo, los impactó y cayeron a mano derecha y al otro muchacho se le fracturó un pie, y de ahí no supo más nada, que cayó inconsciente, que no supo más nada del accidente, no llevaba casco protector, en fin, de estas declaraciones no se acreditó la calificación jurídica por la que fue condenado, ciertamente de estas declaraciones no se pudo determinar que la causa generadora estuviese a cargo de nuestra representada, en base a conjeturas expone las supuestas circunstancias en las que sucede el siniestro, no precisaron detalles que le permitan al tribunal acreditar la acusación presentada en su contra, no estableció con exactitud cómo sucedió el accidente de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable, no colocan a nuestra representada como la responsable de la ocurrencia del mismo, toda

vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece a la imputada, de su parte la testigo a descargo, Maribel del Carmen Rodríguez Trinidad, expuso que las víctimas venían tomando alcohol, tomaron la vía de ellas, venían muy cerrado y se estrellaron en la parte delantera, fue mitad a mitad donde está la mica, que la imputada conducía despacio y ellos iban rápido, que iban con una niña, que ella es enfermera, y no le vio roturas solo algunas excoriaciones, en fin de estas declaraciones se traduce la causa real y efectiva del impacto sin que fuese ponderada por la juez a quo, pero tampoco por el tribunal de alzada pues tal como se verifica en la página 8 de la sentencia, solo indican que no llevamos razón en los méritos de nuestro recurso y que por tanto procedían a desestimarlo, esto sin motivación alguna, respecto a las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a Yaquelín García como la responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece a la imputada, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, cuestión que esperamos este tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. De igual forma, le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes, los señores Miguel Antonio Álvarez Cruz y Eddy Radhamés Pascual Brito, con la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que se pondere si el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio la corte, tal como se verifica en la página 9 de la sentencia, lo único que expuso fue que lo desestimaba el motivo denunciando por nosotros, pues le habíamos expuesto en nuestro escrito que en relación al monto asignado a título de indemnización que este no se ajustaba al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al

fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. En relación al tercer medio, le expusimos que el a quo determinó que la falta fue de la señora Yaquelín García, sin ponderar la actuación de la víctima, quien iba cargado de varios instrumentos musicales pesados en una motocicleta, sin que pudiese poder maniobrar correctamente la motocicleta, quien además admitió no llevar casco protector y licencia de conducir, lo que evidentemente es una causa contribuyente sin que fuese ponderado por la juzgadora de fondo y por los jueces de la corte a qua, esa parte no fue debidamente motivada, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, cuando resultó evidente que el accidente sucede momento en que este como ya dijimos sin contar con la pericia, y cargado de manera irregular, momento en que sucede la colisión, en ese sentido, los jueces están en la obligación de explicar, en sus sentencias, el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, en relación a este medio establecen los jueces que procede desestimarlo, incurriendo en lo mismo que el primer y segundo medio que lo rechazan pero no explican las razones por lo tanto entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que pasó por alto tanto el a quo como la corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal no incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, al valorar las pruebas testimoniales presentadas por la acusación sino que al utilizar la máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica constató que con el examen conjunto de ambos testimonios Miguel Antonio Álvarez de la Cruz, Luís Domingo López, estos testigos estuvieron presentes al momento del accidente, debido a que coinciden en establecer el lugar, modo y circunstancia en que ocurrió el accidente, logrando identificar a la imputada como la persona que conducía el vehículo y quien penetró a su vía cuando estos se desplazaban en el motor con varios instrumentos musicales puesto que se dirigían a unos ensayos. Que la conducta exhibida por la imputada puso en evidencia que conducía de manera imprudente no a exceso de velocidad como indica el ministerio público, circunstancia que el extrajo partiendo de la magnitud de la lesión que recibió tanto la víctima como el daño ocasionado al motor, dado a que no quedó destrozado como alegan la parte querellante, por tanto, la causa generadora del accidente fue la manera descuidada en que la imputada penetró a la vía en que se desplazaban la víctima y el testigo, lo que ocasionó el siniestro. […] La Corte al examinar la decisión recurrida ha constatado que tampoco lleva razón la parte apelante en denunciar que el tribunal incurre en falta de motivación en cuanto a la indemnización pues en la decisión se verifica que el tribunal establece en primer término que quedó demostrada la falta atribuible a la imputada, la cual consiste en el manejo temerario y descuidado, previsto en los artículos 220, 303 numeral 3, y 250 de la Ley 63-17, pues se trata de una conducción de manera descuidada sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, cuya conducta incidió en el accidente, que tuvo como resultado la lesión que recibió la víctima. En segundo término el a quo estableció que también quedó probado el daño que padeció la víctima fruto del impacto con el vehículo de la imputada, quien sufrió lesiones, que al momento de la evaluación presentaba las lesiones siguientes: Fractura de pie izquierdo y fracturas y laceraciones diversas en hombro izquierdo y rodilla izquierda; concluyendo el médico de referencia que el señor Miguel

Antonio Álvarez de la Cruz presenta falta de extensión del hombro izquierdo y artropatía de rodilla izquierda. Por último, quedó probado el vínculo de causalidad conforme a la conducta retenida respecto a la falta cometida es la causante del perjuicio sufrido por la víctima ante la lesión que recibió, reteniéndose de esta manera el vínculo entre la falta consistente en la conducción descuidada, que incidió en la producción del accidente. Contrario a lo que alega la parte recurrente el tribunal da las motivaciones para acordarle el monto de la indemnización a la víctima, cuando dejó establecido que al valorar los daños morales sufridos por la víctima, producto de la lesión recibida, así como el lucro cesante por los días dejados de trabajar, le impone a la imputada el pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00), por ser un monto proporcional que no es irrisorio ni exorbitante como bien ha reiterado la Suprema Corte de Justicia, rechazando el monto solicitado por la parte querellante, monto que esta corte considera justo y proporcional a los daños morales sufridos por la víctima en el accidente al ser impactado por el vehículo de la imputada. Igualmente el tribunal deja establecidas las motivaciones del porqué le otorgó el monto al propietario de la motocicleta cuando establece que, en lo que concierne al monto de la indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) reclamada por el también querellante y actor civil Eddy Radhamés Pascual Brito, propietario de la motocicleta en que se desplazaba la víctima, el tribunal también dio las motivaciones suficientes en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer que ese monto era excesivo, visto que el daño que recibió no implicó la destrucción de la motocicleta, sino el golpe en el tanque de la gasolina y en otras áreas, a pesar de que los testigos alegaron que quedó destruido, las pruebas ilustrativas demuestran que no es así, por lo cual le impuso un monto acorde a la magnitud de daño por la suma de cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00), como justa reparación por el daño recibido. Por consiguiente, queda verificado que el tribunal sí establece una motivación clara y precisa sobre el porqué le otorga las indemnizaciones a la víctima y al propietario de la motocicleta, por lo cual, procede desestimar el motivo denunciado por la parte apelante. […] Que el a quo dedica un apartado para establecer cuál fue la conducta de la víctima, determinando que se desplazaba por su vía al momento en que ocurrió el accidente, circunstancia que se corrobora

tomando en consideración el lugar donde recibió el daño el motor en que se desplazaban, es decir, en el tanque lo que denota que no fueron ellos quienes impactaron a la imputada. Cabe señalar que a pesar de que transportaban varios instrumentos musicales no se demostró en el tribunal que esto le haya imposibilitado o impedido manejar correctamente, por ello consideró que la conducta de la víctima no puede ser utilizada como una causa eximente de responsabilidad para la parte imputada. Análisis que esta corte corrobora al establecerse ante el a quo claramente de las declaraciones de los testigos a cargo que la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente sino que es la imputada quien la impacta al invadir el carril en el cual se desplazaba la víctima lo que provocó el accidente de tránsito, donde resultó dañado el bomper delantero izquierdo y el bonete, mientras que la motocicleta resultó averiado en la parte del tanque de gasolina, impacto que le produjo daños físicos a la víctima los cuales ya han quedado descritos en parte anterior de la presente decisión. En consecuencia, el a quo dejó establecido la ponderación a la conducta de la víctima al momento del accidente, lo que denota que no lleva razón en el motivo denunciado atribuyéndole al juzgador falta de motivación en cuanto a su conducta, por lo cual se desestima. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La hoy recurrente, Yaquelín Altagracia García Reinoso, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de cinco salarios mínimos, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250 y 303 párrafo 1 numeral 3 de la ley núm. 63-17. En el aspecto civil, fue condenada al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) en favor de Miguel Antonio Álvarez Cruz, víctima del accidente; y cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor de Eddy Radhamés Pascual Brito, por los daños de su motor, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD; decisión confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente centra su único reclamo casacional en que la jurisdicción de apelación no motivó suficientemente los siguientes

aspectos: a) Que no fue demostrado que la imputada fuese la causante del accidente; los testimonios evidenciaron que la víctima no tenía dominio del motor, pues iba con otra persona, llevando una tambora, un bajo y un bongó, careciendo además de licencia de conducción y de casco protector. Que los testimonios acreditados que nutrieron las circunstancias del accidente estuvieran basados en conjeturas, no precisaron detalles y no establecieron, con exactitud y fuera de toda duda, cómo sucedió el accidente. b) Sobre la falta de ponderación de los parámetros de la pena y de la indemnización, entendiendo que ambas fueron desproporcionadas. c) Sobre la ausencia de ponderación de la conducta de la víctima.

4.3. Contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* resaltó la fundamentación del tribunal de la inmediación, indicando que los testimonios a cargo fueron presenciales y lo expuesto fue corroborado con el resto de pruebas, mientras que la teoría exculpatoria, referente a la falta de dominio de la motocicleta del querellante al transportarse con los instrumentos, fue rechazada por no haber sido demostrada y por tanto, tal como señalaron los tribunales precedentes, no se configuró causa eximente de responsabilidad en favor de la imputada.

4.4. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el presente caso, que las declaraciones externadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Contrario a lo indicado, el modo en que se produjo el accidente fue debidamente explicitado por los testigos de la acusación, lo que permitió al tribunal de juicio fijar un fáctico muy detallado, indicando

que transitaban en una curva muy cerrada que ameritaba mayor precaución, y la imputada, de forma imprudente y descuidada, entró a la vía en la que circulaba la víctima en su motor, impactando con la esquina delantera izquierda de su vehículo el área del tanque de gasolina del motor, lo que denotó que no fue la víctima quien provocó la colisión. De igual modo, el tribunal, ponderando el cúmulo probatorio con acierto, descartó que la imputada transitara a alta velocidad, como señalaba la acusación, sobre la base de que los daños habrían sido más graves.

4.6. En cuanto a la falta de casco y de licencia, la conducción sin estos elementos, no son factores que influyan en la causa generadora del accidente; la afirmación de que no se está en condiciones de conducir, no está fundamentada en evidencia concreta, *per se*, sino que es una presunción, por esto, los tribunales previos obraron acorde a los precedentes jurisprudenciales de esta Alzada, no configurándose la transgresión invocada.

4.7. La pena impuesta, que figura en el inciso 4.1. de esta decisión, si bien no fue debidamente motivada, no amerita un cambio, y admite la técnica de suplencia, pues es razonable y proporcional a la poca gravedad del hecho y sus consecuencias, considerando la situación de las cárceles, máxime cuando es una pena que está suspendida en su totalidad. Iguales criterios sustentan el *quantum* de la multa que considera la sala de casación penal como justa y proporcional.

4.8. En cuanto al aspecto civil, la jurisdicción de apelación refrendó, de manera acertada, los razonamientos del juzgado de la inmediación, que sostuvo, en cuanto a Eddy Radhamés Pascual Brito, propietario de la motocicleta en que se desplazaba la víctima, que el daño recibido no implicó la destrucción de esta, lo que no trascendió más allá del golpe en el tanque de gasolina, fijando un monto acorde a la magnitud del daño, consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00), como justa reparación, lo que considera la Alzada, proporcional y justo. En cuanto a la indemnización de RD$400,000.00 en favor de la víctima, fue impuesta tanto por las lesiones físicas, como por el daño moral, así como el lucro cesante por los días dejados de trabajar, pues la víctima directa dejó de trabajar por los meses de incapacidad, certificados por el médico legista y fue remitido a posteriores terapias físicas,

coincidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con los montos impuestos conforme a los motivos consignados.

4.9. Es criterio constante de la Sala de Casación Penal, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.10. Al no haber prosperado los argumentos de los recurrentes, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, tanto en el aspecto penal, como al imponer una indemnización proporcional a la magnitud de los daños percibidos por la víctima y actor civil, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Yaquelín Altagracia García Reinoso al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Mapfre BHD, dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Altagracia García Reinoso y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente Yaquelín Altagracia García Reinoso al pago de costas, por los motivos expuestos, declarando la presente decisión oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1051

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kervin Henríquez Toribio.
Abogadas:	Asia Jiménez y Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kervin Henríquez Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414450-0, con domicilio en la calle 6, casa núm. 18, sector Los Salados Viejos, municipio y provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey-Hombres, Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado Kervin Henríquez Toribio, por intermedio de la Lcdo. Alejandra Cueto, abogado defensora pública de Santiago, de la República Dominicana, contra de la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00075, de fecha 26 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por estar el imputado representado por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00075, de fecha 26 de mayo de 2022, declaró al imputado Kervin Henríquez Toribio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de tentativa de homicidio voluntario, y, en consecuencia, lo condenó a una pena de 12 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00665, de fecha 24 de abril del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en representación de Kervin Henríquez Toribio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, en perjuicio del señor Kervin Henríquez Toribio, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia de la especie.*

Segundo: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien revocar la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, se conoció la audiencia de fondo culminando dicha audiencia con la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00075, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago ahora impugnada; y en consecuencia; dicte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión, luego de comprobar los hechos ordenando la absolución del ciudadano Kervin Henríquez Toribio, de conformidad a las disposiciones del artículo 427.1.2 letra a), disponiendo el cese de las medidas cautelares que originaron este proceso. Tercero: Que, de manera accesoria a las anteriores conclusiones, y sin renunciar a ellas, tenemos a bien solicitar que se ordene la celebración total de un nuevo juicio de fondo ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba por aplicación del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Kervin Henríquez Toribio, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, en el entendido de que la corte explicó con total precisión los motivos que les llevaron a ratificar en todas sus partes las decisión de primer grado, sobre la base de las comprobaciones que satisfacen los postulados de suficiencia, motivación, logicidad y correlación entre hechos y sentencia, fórmulas jurídicas que cumplen el estándar requerido para arribar a una decisión justa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kervin Henríquez Toribio propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso: Art. 69.3.4 de la Constitución y 18, 21, 417 del Código Procesal Penal. Garantía tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, derecho a recurrir, derecho de defensa.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e ilogicidad en la motivación de la sentencia (art. 426 del C.P.P., art. 26 y 336 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente: errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del C.P.P.) Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] En la decisión impugnada, la corte establece en sus motivaciones que: "El magistrado juez presidente señalar a la defensa técnica que la corte examinará el recurso de apelación que ha sido presentado, así como cualquier vulneración a derechos fundamentales, si los hubiere, e invita a la defensa técnica a fundamentar el recurso de apelación, (anexo recurso apelación) La queja del apelante respeto de la decisión de la corte se basa precisamente en que es manifiestamente infundada en razón de que la corte se limitó a establecer; va examinar un recurso de apelación que solo transcribe artículos del Código Procesal Penal, no existió por parte del apelante un motivo de impugnación de la decisión, tampoco se desprende del recurso, tal como hemos establecido precedentemente, solo trascribe el contenido de artículos del Código Procesal Penal. La corte en la pág. 4 de 10 establece que " El derecho a recurrir, es una garantía judicial, que tiene su asidero legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica en el art 8.2.h, al establecer como derecho a recurrir el fallo ante un juez superior, así como el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, en su artículo 14.5, de igual forma la Constitución Política Dominicana, sobre el particular dispone en el capítulo referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el artículo 69.9, en lo que concierne el derecho a recurrir." En ese orden, se produjeron contradicciones serias respecto de las motivaciones de la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, "respecto a la solicitud incidental formulada por la Licenciada Alejandra Cueto, quien sustenta la defensa del recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En boca de la corte; "cabe puntualizar que esta corte examinará el recurso de apelación que ha sido presentada, así como cualquier vulneración a derechos fundamentales, si los hubiere: constando que con la interposición de su recurso no se ha violentado ninguna norma ni derechos fundamental, por lo que encontrándose todo amparado en la ley la defensa puede presentar sus alegatos y esta sala de la corte en virtud del artículo 400 del C.P.P., asumirá todas las cuestiones de índole constitucional que el imputado a través de su abogado haya dejado de establecer." Analizando el contenido de lo argüido por la corte, nos preguntamos, es tan simple dejar estado de indefensión a un ciudadano, el cual no ejercitó el derecho a defenderse efectivamente, el derecho de defensa es de andamiaje constitucional, además, núcleo irreductible del debido proceso. O sea, ¿resulta suficiente, que simplemente la defensa presente unas conclusiones sobre la base de un recurso que no contiene argumentos? De qué manera los jueces se convierten en los garantes del debido proceso cuando ellos son los principales autores de su vulneración. […] el tribunal decidió que era suficiente y se desplegó una actividad argumentativa suficiente, en la que realmente no se utilizaron argumentos que se contactarán con las proposiciones fácticas, con los motivos que dieron al traste con la sentencia impugnada. Lo que si se infiere de lo anterior es una inactividad argumentativa, así como una indebida fundamentación de los recursos interpuestos. Además, la corte menoscabó el derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso informa pauperis [...] por carecer de una asistencia efectiva de la defensa, y que la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria. […] Los aspectos antes apuntados fueron incumplidos sin

justificación alguna por el [abogado defensor, lo cual revela un serio desconocimiento técnico jurídico o una actuación despreocupada de su parte, en torno a la defensa de los intereses de quien en aquel entonces era su representado. Quedó evidenciado que no existió por parte de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, no observó la norma y emitió una sentencia manifiestamente infundada sobre la base de una sustentación que lesiona el debido proceso, como garantía inherente a las personas que las están procesando.

2.3. El recurrente Kervin Henríquez Toribio alega en su segundo medio de casación, lo siguiente:

Podrá observar esta corte de alzada, específicamente en la página 7 párrafo 12 de la sentencia impugnada, que lo primero que toma en cuenta la corte respecto de la solicitud in voce de la defensa técnica, refiere lo siguiente: "que el imputado y su compañero realizaron varios disparos contra personas que se encontraban en el lugar; de ahí que, si bien la intención no era matar la víctima per se, sí quedó establecido que su intención era que murieran personas." De ahí, que es la misma corte que establece la inexistencia de la intención, esto como elemento subjetivo del tipo penal, que configuraría la tentativa de homicidio, cuestión que es obvia su ilogicidad manifiesta en la motivación a saber, si no hay intención, se traduce en falta de voluntad, lo que indica que estaríamos ante la configuración del 309 del Código Penal dominicano, toda vez que estamos ante un delito de resultado En esas atenciones, la corte debió variar la calificación legal, tal como lo solicitamos in voce, toda vez que, del recurso de apelación interpuesto por una defensa técnica diferente, que no ejerció una actividad argumentativa mínima, esta calificación legal corresponde a un ejercicio de valoración de los hechos, así como los elementos que configuran el tipo penal, luego de esa valoración los jueces de la corte, pudieron determinar que no hubo intención, porque no existía la intención de matar la víctima per se, luego de este ejercicio de subsunción y variada la calificación jurídica, la posible pena imponer es la contenida en el artículo 309 del Código Procesal Penal [sic], en esas atenciones procede la imposición de la pena de dos años de prisión de conformidad al material probatorio desplegado en juicio oral, así como en la corte de apelación. Haciendo un análisis del artículo 309 del Código Penal, así como los principios de proporcionalidad y lesividad, la pena imponible resulta desproporcional

conforme al análisis que comprende las disposiciones del artículo de dicha disposición normativa, en cuanto al siguiente aspecto; en primer orden, se desprende de dicho artículo; de lo cual se puede colegir la imposición de 2 años de prisión resultan excesivos conforme al resultado del certificado del Inacif, las heridas resultan curables en 30 días.

2.4. En su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Podrán observar honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte, específicamente en la página 11 párrafo 19 de la sentencia de primer grado impugnada, que lo primero que toma en cuenta el tribunal de juicio para imponer la pena (15 años de reclusión mayor) [sic]. es el grado de participación, el daño ocasionado a la víctima en ese orden, la cuestión a tomar en cuenta por el Cuarto Tribunal Colegiado para tomar tan drástica pena es lo relativo a la tentativa homicidio cuando realmente no se vislumbró intención de darle muerte a la víctima, tal como se establece en la sentencia de la corte de apelación, dejando de un lado este tribunal que la pena imponible respecto de este tipo penal establece una escala punitiva de 3 a 20 años, situación que no fue evaluada por el tribunal de juicio. De haber aplicado la verdadera calificación jurídica la sanción imponible es de seis 6 meses a 2 años. El tribunal de juicio y la corte de apelación hubiese aplicado la escala punitiva de este tipo penal, no hubiese operado una pena al hoy censor quince años al almacén de seres humanos como es la cárcel Rafey hombres, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en una cárcel pública donde el Estado no le garantiza ninguna condición mínima de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo. En suma, es preciso establecer que estamos en presencia de una persona joven, que nunca había tenido casos anteriores, jamás se había visto involucrado con la justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] En torno a la calificación jurídica otorga a los hechos dice el a quo: Estos hechos se subsumen en parte a la califican jurídica otorgada al proceso y comprometen la responsabilidad del encartado

Kervin Henríquez Toribio, en tanto que ha quedado demostrado que el encartado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, al realizar los disparos hacia el lugar donde se encontraba la víctima, ocasionándole lesiones aun no sanadas, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano". En esa dirección razona el a quo: "Que en lo concerniente a las conclusiones subsidiaria hechas por la defensa técnica del imputado, respecto a que se condene al encartado por golpes y heridas a la luz de las previsiones del artículo 309 del Código Penal: dichas pretensiones deben ser rechazadas, en tanto que conforme se colige de las declaraciones de la testigo Juana Masiel Taveras Álvarez, el imputado y su compañero realizaron más de veinte disparos contra las personas que se encontraban en el lugar; de ahí que si bien la intención no era matar a la víctima per se, si quedó establecido que su intención era que murieran personas. Que, por demás, si bien la víctima logró sobrevivir, no fue porque el imputado desistiera de realizar los disparos, sino porque esta logró huir y lanzarse hacia un callejón donde pudo resguardarse. Puntualiza esa línea argumentativa: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada y; en la especie, ha sido probado más allá de cualquier duda que el procesado Kervin Henríquez Toribio, es el autor de los hechos puestos a su cargo, tal y como estableciéramos precedentemente, por lo que procede declararlo culpable de violar las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Juana Masiel Taveras Álvarez". El Ministerio Publico presentó pruebas certificantes y vinculantes, en este caso reconocimientos médicos y el testimonio de la víctima, que fue lo que el juez a quo valoró como suficiente para justificar una condena en perjuicio del imputado. Que el juez a quo valoró el testimonio de la víctima como claro, vinculante y justo en cuanto a los hechos imputados y que haciendo una sana crítica y subsunción de los hechos y el derecho, hizo una correcta aplicación de la norma jurídica.[…] De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el imputado fue el autor de las heridas que impactaron su cuerpo, pues ésta lo identificó en el plenario en el momento declaró en sede de juicio como la persona que cometió los

hechos reseñados en la acusación y que obviamente acogió el juzgador como elementos probados para tomar su decisión; de ahí, que no lleva razón el recurrente en su queja cuando alega violación de la ley, refiriéndose al artículo 417 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la norma, mucho menos que la sentencia acusa déficit motivacional y por lo que procede el rechazo del recurso y lógicamente de sus pretensiones conclusivas, toda vez, que la precitada decisión no acusa lastre, léase, censura de ninguna índole".[sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente, Kervin Henríquez Toribio, fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a 12 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, bajo el cargo de tentativa de homicidio voluntario; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente fundamenta su primer medio de casación en que durante la vista de apelación presentó una solicitud incidental *in voce*, requiriendo a la Corte *a qua* que le permitiera corregir la carente motivación del recurso redactado por abogado anterior; la respuesta judicial fue invitarlo a fundamentar el recurso *in situ* informando que examinaría cualquier violación constitucional. Este se queja de contradicciones en la decisión recurrida, para lo cual alega que no se observa que esa alzada haya revisado las vulneraciones constitucionales. Amplía su argumento señalando que él quedó en indefensión, dejándolo sin asistencia efectiva que garantizara una revisión integral de la sentencia condenatoria, resultando la actuación judicial despreocupada ante la defensa de sus intereses.

4.3. La jurisdicción de apelación respondió correctamente a la cuestión invocada, a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal, que permite al juzgador hacerse cargo, de manera oficiosa, de cualquier situación que menoscabe derechos constitucionales del imputado, amén de que este no ha señalado en su escrito de casación cuáles cuestiones constitucionales eludió esa instancia judicial, lo que hace que su alegato esté carente de sustento jurídico; por consiguiente, procede desestimarlo.

4.4. El recurrente sostiene que la corte de apelación debió variar la calificación de tentativa de homicidio voluntario, por la de golpes y heridas, en razón de que estableció la inexistencia del *animus necandi* al indicar que él y su compañero realizaron varios disparos contra personas que se encontraban en el lugar y si bien la intención no era matar a la víctima *per se*, quedó establecido que su intención era que murieran personas.

4.5. En el caso, la sala de casación penal coincide con el criterio del tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción *a qua*, que dispuso: *En lo concerniente a las conclusiones subsidiarias hechas por la defensa técnica del imputado, respecto a que se condene al encartado por golpes y heridas a la luz de las previsiones del artículo 309 del Código Penal; dichas pretensiones deben ser rechazadas, en tanto que conforme se colige de las declaraciones de la testigo Juana Masiel Taveras Álvarez, el imputado y su compañero realizaron más de veinte disparos contra las personas que se encontraban en el lugar; de ahí que si bien la intención no era matar a la víctima per se, si quedó establecido que su intención era que murieran personas. Que, por demás, si bien la víctima logró sobrevivir, no fue porque el imputado desistiera de realizar los disparos, sino porque esta logró huir y lanzarse hacia un callejón donde pudo resguardarse*.

4.6. El tribunal de la inmediación fijó como demostrado el hecho de que los imputados realizaron más de veinte disparos, de los cuales, uno penetró en el pecho de la víctima provocándole graves daños físicos. Conviene destacar que el hecho de disparar repetidas veces contra un grupo de personas, aunque no sea contra una específica, es una acción que aparea un alto riesgo de matar a alguien.

4.7. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar —animus necandi—, lo que, por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar —animus laedendi—; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial*

penal contemporánea tanto autóctona como comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba".

4.8. De igual modo, ha sido establecido mediante jurisprudencia: *es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo, y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias".* Que el accionar doloso (eventual), del imputado, menospreciando la vida de los demás al disparar sin motivo alguno, de manera repetida e indiscriminada contra un grupo de personas, evidencia, sin lugar a dudas, un desprecio por la vida ajena, poniendo en peligro grave de muerte a la víctima quien recibió un disparo en sus pechos, y a quienes allí estaban, quedando claramente delimitado que se trató de una tentativa de homicidio voluntario, por lo cual el alegato del recurrente resulta improcedente.

4.9. El recurrente discrepa, además, de la pena impuesta, calificándola de exagerada, considerando que se trata de un infractor primario; en cuanto a esto, conviene reiterar el criterio sostenido por la alzada de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio

incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. La sala de casación penal comparte los criterios sostenidos por los tribunales precedentes, y con su decisión de confirmar la pena impuesta; esto así pues del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica, fuera de toda duda, la certeza de que el imputado cometió los hechos atribuidos, pues fue identificado por la víctima, como su agresor, otorgándole, el tribunal de la inmediación, credibilidad plena; tampoco existe dudas sobre el tipo de lesiones infligidas, y su localización anatómica, lo que fue extraído del testimonio de la víctima, corroborado a través de la documentación médica idónea; de igual modo, la pena es acorde y proporcional a los hechos denunciados en la acusación y a la conjunción de circunstancias que envuelven el hecho, como lo es utilizar un arma de fuego y disparar de manera repetida e indiscriminada contra un grupo de personas, sin motivo aparente, generando resultados graves, ya resaltados en líneas anteriores.

4.11. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificando que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, que refrendó, conforme a jurisprudencia de la sala penal de casación, la valoración del cúmulo probatorio, conforme al correcto ejercicio de la sana crítica racional, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento,

pues fue representado por la Oficina de Defensa Pública, lo que presupone que carece de recursos para sufragar estos gastos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kervin Henríquez Toribio, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Kervin Henríquez Toribio del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1052

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milcíades Nicolás Cabral Féliz.
Abogados:	Milcíades Nicolás Cabral Féliz y Iván José Ibarra Méndez.
Recurrida:	Dioris Isaías Natera Peña.
Abogados:	Asia Jiménez y Pablo José Ventura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Milcíades Nicolás

Cabral Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632756-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Privada, núm. 491, apartamento 17, segundo nivel, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año 2022, por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Milcíades Nicolás Cabral Féliz (Robert), contra el ordinal segundo de la resolución núm. 341-2022-SRES-00186, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2022, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la resolución recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso. (sic)*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución penal núm. 341-2022-SRES-00186, acogió la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Dioris Isaías Natera Peña, por violencia intrafamiliar, en contra de su exesposa Thelma Peña. De igual modo, acogió el desistimiento de esta y excluyó del proceso al hoy recurrente, Milcíades Nicolás Cabral Féliz, luego de declarar mal perseguida su acción.

1.3. En audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00666, de fecha 24 de abril de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Dr. Milcíades Nicolás Cabral Féliz, por sí y por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación de sí mismo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, que esta honorable Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger uno o todos*

los medios planteados en el presente recurso de casación y en vía de consecuencia, decida anular la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00551, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de noviembre de 2022, adoptando la decisión conforme a la solución pretendida en el medio a acoger. Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente, es justicia que se pide y se espera merecer a nombre del Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado del recurrente, quien es el suscrito.

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Dr. Pablo José Ventura, defensores públicos, en representación de Dioris Isaías Natera Peña, parte recurrida, concluyó: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en contra de la sentencia 334-2022-SSEN-00551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, por no contener dicha sentencia los medios invocados por este en su recurso y, por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades Nicolás Cabral Féliz, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2022-SSEN-00551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, ya que independientemente de que se trate del acusador privado, que en la mayoría de los casos tiene pretensiones y posturas similares a la del Ministerio Público, en este caso, pues, por la aplicación del principio de objetividad, previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, debemos diferir, puesto a que ha quedado en evidencia que la acción penal ha sido mal perseguida y la decisión de la corte es lógica, coordinada y cumple con los parámetros del test de la debida motivación enarbolados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional para la validez de las decisiones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nicolás Cabral Féliz propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C.P.P.), por indefensión provocada por la no ponderación de medios recursivos y la desnaturalización de los mismos. Este vicio se configura al momento de que la corte a qua da una respuesta muy distinta al medio planteado por el recurrente en grado de apelación y no contesta en consecuencia la esencia del medio planteado;* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en la sentencia. Este vicio se configura partir de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no motiva la sentencia impugnada en razón de que no establece en ninguna parte de la sentencia una explicación lógica racional de los motivos que dan lugar a su decisión, limitándose a transcribir textos y argumentos establecidos en la decisión que se recurrió por ante ellos.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua deja sin contestar la denuncia sostenida en el cuerpo del referido medio, sobre que son procesos distintos, uno la agresión propiamente de violencia de género en contra de Thelma Luisa Peña Marcano y el otro hecho cuya víctima es el señor Milcíades Nicolás Cabral Féliz a través de querella, constitución en actor civil y escrito de acusación particular, cuyos contenidos y aportes probatorios no fueron observados ni por el tribunal a quo y mucho menos por la corte a qua,

se denuncia además que el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís realiza una valoración de una prueba en particular (actividad que es propia de los tribunales de juicio) para determinar la suerte del proceso incoado por el señor Milcíades Nicolás Cabral Feliz sin tomar en consideración situaciones procesales como que es una víctima que la ex pareja del imputado, que desistió de su acción con el firme propósito de beneficiar al procesado y que muy probablemente tenga el síndrome de mujer maltratada, se denuncia además que el tribunal de instrucción de San Pedro de Macorís, en su parte dispositiva acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público (la cual contempla un adendum en relación a los hechos acontecidos en contra del hoy recurrente) y excluye a la víctima constituida en querellante y actor civil y acusador particular […] La corte a qua desnaturaliza el medio propuesto por el hoy recurrente dándole un sentido distinto al mismo y además como lo que se recurrió fue una resolución de instrucción, la corte tiene la competencia de Juzgado de la Instrucción y en consecuencia le está vedado otorgarle valor probatorio a las pruebas ofertadas por las partes y más sin escuchar al señor Milcíades Nicolás Cabral Féliz que también es víctima del proceso ni a las pruebas aportadas por este en sus actos conclusivos (querella, constitución en actor civil y acusación particular). La corte no contesta la esencia del medio planteado lo cual constituye a todas luces desnaturalización. […] Aún más noble corte el recurrente plantea un segundo medio estableciendo lo siguiente: indefensión provocada por la no ponderación de los actos procesales formulados por la víctima Milcíades Nicolás Cabral Feliz y además por observar ni en la acusación fiscal. Este vicio se configura a partir de que el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no establece en su decisión nada con respecto a la querella inicial formulada por la víctima, nada con respecto a la acusación particular presentada por el mismo sujeto procesal y obvia tanto los aportes probatorios sometidos en ambas actuaciones procesales y el testimonio del señor Milcíades Nicolás Cabral Feliz contenido en la acusación fiscal, con el cual se pretende probar los hechos asumidos en la acusación y en consecuencia la comprobación del hecho que se le atribuye al ciudadano Dioris Isaías Natera Peña en contra de la víctima Milcíades Nicolás Cabral Féliz, en la cual el recurrente promueve indefensión en el más amplio sentido de la palabra […] .

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente propone:

La sentencia impugnada contesta los dos (2) medios recursivos mediante la transcripción de los argumentos dados por el tribunal a quo y no contiene una labor argumentativa que le haga ver a la víctima, a su representante legal, a ustedes nobles jueces y a la sociedad en general cuáles fueron las razones de hecho y de derecho, en fin, no establece absolutamente nada que le haga comprender al lector (imputado, defensa, Corte Suprema) las razones de su decisión y en la especie no lo hizo".

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Que, con respecto a la acción penal ejercida por Milcíades Nicolás Cabral Féliz y el adendum de acusación formulado por la fiscalía, por supuesta tentativa de homicidio en contra de la parte imputada, este juzgado analiza lo siguiente: A. Que la víctima Thelma Luisa Peña Marcano, declara que los hechos no acontecieron como los describe el acusador particular; B. Que si bien se pretende atribuirle al acusado supuesta tentativa de homicidio, lo cierto es que no se aporta prueba alguna de aquel principio de ejecución que haya sido interrumpido por causas ajenas a la voluntad del sospechoso, como sería haber realizado varios disparos con intención de matar, tal y como lo exige el artículo 2, del Código Penal cuando dice que: "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; C. Tanto se afirma que el imputado portaba un arma de fuego, cuanto no se oferta prueba de ello y mucho menos que este la haya disparado con intención de matar, sumado a que la víctima Thelma Luisa Peña Marcano niega que el imputado portare arma alguna aquella noche; D. Que así las cosas, entendemos que la acción penal ejercida por Milcíades Nicolás Cabral Feliz, está mal perseguida, puesto que la conducta de violencia de género atribuida por el ministerio público al acusado no estaba dirigida a este (a su persona directamente), sino a su ex cónyuge, pudiendo este*

haber sido afectado por las circunstancias del momento al haber estado a esa hora y en ese determinado lugar, como le hubiese ocurrido a cualquier otra persona que acompañare a la víctima esa noche, donde en ese caso particular si su vehículo resultó indirectamente afectado o si este recibió alguna amenaza o vías de hecho, bien pudo ejercer una acción directa orientada a cualquiera de esos tipos penales (daños a la propiedad, vías de hecho, amenazas entre otros) pero en modo alguno por violencia intrafamiliar o de género y mucho menos por tentativa de homicidio, o al menos para este último cargo no se oferta prueba alguna, según lo antes analizado; Por tanto, se excluye al señor Milcíades Nicolás Cabral Feliz como parte del proceso […] "Que se advierte que la parte acusadora pretende ofertar en la acusación unos interrogatorios o informes psicológicos forenses practicados a la víctima, así como unas actas de comparecencia de unos supuestos testigos, donde al respecto, si bien existe en el proceso penal lo que es el llamado principio de libertad probatoria, no menos cierto es que el ofrecimiento que se haga de una prueba debe estar acorde también con otros principios y reglas existentes en el ordenamiento jurídico, como son de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues se denota que tales informes o entrevistas se llevaron a cabo ante el propio Ministerio Público, sin observar las formalidades de ley, donde en modo alguno estas son evidencias relevantes y útiles para probar el supuesto hecho acaecido, ya que el proceso penal se rige por los principios de oralidad y su consecuente inmediación, así pues que el ofertar unas declaraciones escritas de la víctima y de los testigos, sin lugar a duda contraviene con los principios antes mencionados, pues tanto está previsto de forma excepcional el anticipo de prueba cuanto este debe llevarse a cabo, por tanto excluye el informe psicológico de valoración de riesgo grave de fecha 22 de julio de 2021 y las actas de comparecencia, de fecha 22/07/2021, esto sin ni siquiera hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución" (sic) Que en el presente proceso esta corte ha podido verificar que la acción penal incoadas por Milcíades Nicolas Cabral Féliz (Robert) está mal perseguida. Que de una revisión de la resolución recurrida se demuestra que el juzgador a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, resultando que el recurso de apelación sea rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como figura en incisos previos, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís excluyó al hoy recurrente, Milcíades Cabral Féliz, del proceso seguido al imputado Dioris Isaías Natera Peña, por violencia intrafamiliar en perjuicio de su exesposa Thelma Peña; acogió la acusación del Ministerio Público, emitió auto de apertura a juicio, y además acogió el desistimiento de la víctima.

4.2. El tribunal de la instrucción fundamentó la exclusión del señor Milcíades Cabral del proceso, argumentando que la víctima sostuvo que los hechos no sucedieron como los describe este; ese tribunal indicó que la acción penal ejercida por Milcíades Nicolás Cabral Féliz fue mal perseguida, puesto que la conducta de violencia de género, atribuida por el Ministerio Público al imputado, no estaba dirigida a este directamente, sino a la señora Thelma Peña, a quien acompañaba, y que si bien este pudo haber sido afectado por las circunstancias del momento, con daños en su vehículo, esto se entiende como una afectación indirecta. Que, si este recibió alguna amenaza o vías de hecho, bien pudo ejercer una acción directa orientada a cualquiera de esos tipos penales (daños a la propiedad, vías de hecho, amenazas, entre otros) pero en modo alguno por violencia intrafamiliar o de género y mucho menos por tentativa de homicidio.

4.3. El hoy recurrente recurrió en apelación dicha decisión, estableciendo que lo excluyeron del proceso bajo un concepto inexistente en la norma procesal de acción mal perseguida, sin referirse a su querella con constitución en actor civil, sin observar pruebas aportadas que justificaban sus pretensiones y sin ponderar que pudo haberse variado la calificación penal de su acusación.

4.4. La jurisdicción de apelación estableció que su recurso fue sustentado con las siguientes pruebas: *1. Querella con constitución en actor civil de fecha 27 de julio de 2021, con el que pretendemos demostrar el cumplimiento de la norma en lo que concierne a las actuaciones procesales designadas por la normativa procesal penal a tales fines y los aportes probatorios consignados en la misma. 2. Reformulación de querella con constitución en actor civil del 20 de agosto de 2021, con*

el que pretendemos demostrar el cumplimiento de la norma en lo que concierne a las actuaciones procesales designadas por la normativa procesal penal a tales fines y los aportes probatorios consignados en la misma y que el tribunal a quo obvió referirse a la misma. 3. Acusación alternativa de fecha 29 de marzo de 2022 y su acto de notificación a la persona del imputado Dioris Isaías Natera Peña con la que pretendemos demostrar el cumplimiento de las normas procesales para este tipo de actuaciones y que el tribunal a quo no se refirió a la misma.

4.5. En su escrito de casación el recurrente critica que la Corte *a qua* no respondió los planteamientos en hechos ni en derecho; no ponderó las pruebas aportadas en el recurso y no observó que la víctima de violencia de género, quien desistió, padece del síndrome de la mujer maltratada.

4.6. En el caso presente, al examinar la decisión recurrida, la Sala de Casación Penal observa que la corte de apelación transcribió las motivaciones del tribunal de la instrucción indicando, únicamente: *Que de una revisión de la resolución recurrida se demuestra que el juzgador a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, resultando que el recurso de apelación sea rechazado.*

4.7. La alzada advierte que esa instancia judicial no abordó ninguno de los puntos señalados por el recurrente, ni para acogerlos o rechazarlos, observándose que no emitió motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita a las críticas presentadas en el recurso de apelación, ni mucho menos se refirió a las pruebas aportadas.

4.8. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder*. De igual forma, en su sentencia TC/0578/17 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictaminó lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una*

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.9. De este modo, la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, que consiste *en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

4.10. La jurisdicción de apelación sólo se refirió a la acusación penal del recurrente, sin adentrarse en el aspecto civil de su participación en el proceso; debió referirse especialmente, y no lo hizo, a su calidad de actor civil, tal como le fue solicitado. Tanto el juez de la instrucción como la jurisdicción de apelación obviaron que la actoría civil puede ser ejercida de manera exclusiva, según se verifica del artículo 123 del código procesal penal el cual dispone: *El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo.*

4.11. Dicho de otro modo, se puede ser actor civil, es decir, reclamante del resarcimiento de un daño derivado del hecho punible, sin ser víctima del mismo. En este caso, la señora Thelma Peña fue víctima de la violencia intrafamiliar, pero si el carro que chocó el imputado es del recurrente, de haber aportado constitución en actor civil, y sus pruebas, además de cumplir con sus requisitos, puede acceder al proceso en la calidad exclusiva de actor civil.

4.12. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho, en el entendido de cumplir con su finalidad como tribunal de segundo grado de examinar los medios, agravios y alegatos que le son planteados, para darles respuestas adecuadas y justificadas en una motivación lógica, congruente y clara, lo que constituye una transgresión a los derechos fundamentales, como el derecho

a la defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso en general; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, ordenando el envío para que la corte, con una nueva composición, se pronuncie sobre el recurso de apelación del señor Milcíades Nicolás Cabral Féliz.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; cuando la sentencia es casada por inobservancias atribuibles a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Milcíades Nicolás Cabral Féliz, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición diferente examine el recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1053

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Duarte Cepeda.
Abogados:	Asia Jiménez y Sandro Frías Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Duarte Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3633348-6, con domicilio en la calle San Antonio, casa s/n, sector El Cigüelillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de marzo de 2023 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Duarte Cepeda, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00076, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monta Plata, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: '**Primero:** Declara al imputado Francisco Antonio Duarte Cepeda (Sungo), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 309-1 y 331, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata'. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Francisco Antonio Duarte Cepeda, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00076, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al imputado Francisco Antonio Duarte Cepeda, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, y lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en favor de la señora Altagracia Ramírez Suero.

1.3. En audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00667, de fecha 24 de abril del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, actuando en representación de Francisco Antonio Duarte Cepeda, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-00042, del 1 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Segundo: Que, de manera subsidiaria, si esta Alzada estima retener responsabilidad penal al recurrente, que tenga a bien tomar en consideración el segundo motivo planteado en este recurso de casación, condenándolo a una pena mínima y suspendiendo la totalidad de dicha pena a imponer, tomando en consideración la buena conducta del ciudadano imputado en el proceso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Duarte Cepeda, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 1ro de marzo del año 2023, toda vez que la corte examinó de manera minuciosa la sentencia de primer grado y llegó a la conclusión de que cumple con el estándar requerido por la norma, puesto que posee suficiente motivación, responde las peticiones realizadas por las partes y deja claro la fórmula que le permitió llegar a la conclusión arribada, y la sentencia de la corte se encaminó en ese mismo sentido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco Antonio Duarte Cepeda propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte agravó la situación del recurrente al confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo en errores que dieron como resultado una decisión viciada, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenó a nuestro representado a cumplir la pena de diez años. Que en vista a que el tribunal a quo, es decir, la corte se alejó de hacer un análisis lógico conforme a las reglas de valoración de la prueba […]En nuestro recurso de apelación […] habíamos expresado que el tribunal de primer grado tomó ese testimonio como prueba fundamental para justificar la condena de diez años al recurrente, no obstante, que además de que la víctima es la parte que guarda un

interés marcado en el proceso, lo que ella dijo no se corresponde con la verdad de lo que posiblemente pudo haber sucedido. De igual forma planteamos ante la Corte que "Haremos una defensa media positiva", ya que en ningún momento él imputado se negó de que estuvo en la casa de la víctima a esa hora, ahora bien, las circunstancias en la que la víctima alegan sucedieron los hechos no fueron del todo cierto. En primer lugar, los testigos de nombre Ismael Alexander de Jesús Mota y su hermano de nombre Israel Alfonso de Jesús Mota, ambos manifestaron que vieron al imputado salir en bóxer por la misma ventana que se había tirado la víctima, lo que claramente deja a entender que el imputado estaba semidesnudo en el interior de la casa, no obstante, en la forma que la víctima narra los hechos de que el imputado entró por la ventana, abrió la puerta y la empujó a ella iniciando un forcejeo, se denota que eso sucedió de forma rápida, ya que según ella desde que escuchó el sonido del imputado se paró de la cama, cuando se hace una comparación de lo que dice la señora Altagracia Suero Ramírez, con la versión esos dos testigos que dicen el imputado salió en bóxer, los jueces debieron auxiliarse de la máxima experiencia al pensar que si salió semidesnudo, fue porque estando dentro en la casa se quitó los calzados, el pantalón y, es decir, todas las prendas de vestir, que si todo fue tan rápido como lo narró la víctima cómo entonces el imputado sale en ropa interior lo cual conlleva un tiempo prudente para desnudarse. Habíamos planteado en nuestro escrito de apelación que la víctima dice que el imputado entró por la ventana de la cocina, pero en sus declaraciones manifestó que las ventanas estaban bien cerradas, pero que él la forzó y que ella no sabe cómo fue, pero el testigo propietario de la vivienda donde ocurre el hecho el señor Israel Alfonso de Jesús Mota manifestó que todas las persianas tenían el seguro bueno y que la víctima nunca le dijo a él como entró el imputado a su casa, que verificó todo, pero no vio nada forcejeado, con esas declaraciones claramente se corrobora que nuestro representado en ningún momento entró por la ventana de dicha vivienda, sino que él fue a la casa de la víctima porque entre ambos habían hecho un acuerdo de verse. Esos testigos que socorrieron a la víctima, manifestaron al plenario de juicio de fondo que ellos saben que se trata de un intento de violación porque eso fue lo que les manifestó la víctima, pero que ellos no vieron lo que sucedió dentro de la casa, situación está que debió tomar en cuenta

el tribunal, en el sentido de que la víctima expresó que fue intento de violación, pero en ese círculo cerrado y oscuro donde sucedieron la víctima por ser su condición los narró como a ella le pareció, y unos hechos narrados por la víctima así como en este caso sin que nadie más haya visto lo que pasó, no debió ser tomado en cuenta para condenar al recurrente por ser una prueba interesada porque existe la duda. La corte a quo al no hacer un razonamiento apegado a las normas de valoración de la prueba ignoró de manera voluntaria que en nuestra apelación habíamos dicho que el propietario de la casa revisó las persianas y no las vio forcejeadas, y si la misma víctima manifestó que todas las ventanas estaban todas cerradas, entonces el imputado entró a la vivienda con el consentimiento de la misma víctima, ya en el caso de que la situación se salió de control son otras cosas. En el mismo testimonio de la víctima se puede apreciar que el interés de que sea condenado el imputado la llevó incluso a mentir en sus declaraciones, pues esta manifestó que este se le llevó dinero, y que tiene muchas querellas de robo, dice la víctima como 3 casos tienen nuestro asistido, sin embargo, el recurrente es una persona que no tiene ningún otro tipo de proceso con la justicia, alegaciones esas que las hizo la víctima con la pura intención de agravar la situación del imputado. En sus declaraciones la víctima manifestó que el imputado le había hecho apretones en el cuello cuando la estaba forzando en la cama, pero el certificado médico legal y demás diagnóstico médico no recogen en su contenido que esa víctima al momento de ser analizada presentada algún tipo de herida o hematomas en el cuello. Respecto a las pruebas documentales atacadas en nuestro escrito de apelación y presentadas en el desarrollo del juicio, la entrevista a víctima de fecha 10/8/2020, la Corte a quo ignora el hecho que esa es una entrevista que realiza el órgano acusador de manera informal, que ni siquiera es un anticipo de prueba, que no se sabe bajo cuáles mecanismos se realizó, y por esas circunstancias son las que le restan valor probatorio a dicha entrevista que al ser valorada en perjuicio del recurrente confirma que la corte ha incurrido en un error sobre la valoración de dicho documento. De igual forma en cuanto a la valoración del diagnóstico médico de fecha de fecha 2/8/2020 y el certificado médico legal de fecha 3/8/2020, la corte no se molestó ni en lo más mínimo en hacer uso de las reglas de la valoración tales como la lógica y la máxima de la experiencia, bajo

el entendido de que si la víctima manifestó en sus declaraciones que ella se lanzó por la persiana, es lógico pensar que se fue de frente con la cara hacia adelante y que por lo general ese tipo de caídas por las personas van es hacia abajo, que las heridas presentadas son compatibles con la forma en que esta dice que se abalanzó por la ventana, siendo contrario a lo que dijo la víctima que el recurrente le dio golpes y que supuestamente la chocó de la pared, sin embargo, las heridas que presenta son producto de esta haberse tirado por la ventana, pero la corte no hace uso de las reglas de la valoración de la prueba, le fue más fácil el creer que dichas heridas fueron causadas directamente por el imputado. En el plenario de juicio de fondo habíamos manifestado que, aunque ella es la víctima del caso no debe ser todo como ella lo narró y que la agresión sexual es un tipo penal que se cumple por lo que dice la víctima, y si esta corte observa en el testimonio de la víctima esta no manifestó que intentó tocar alguna de sus partes íntimas, que de hecho los diagnósticos médicos no dan al traste con heridas, laceraciones o alguna señal anormal en las partes íntimas de la víctima, lo que por lógica debió restarle méritos a las declaraciones de la víctima. Que al momento de la corte a quo analizar nuestro recurso de apelación se alejó de realizar un análisis exhaustivo con estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, lógica, máxima de la experiencia, conocimiento científicos y la sana crítica, bajo el entendido de que en el escrito de apelación habíamos referido que los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales presentados en el proceso en perjuicio de nuestro representado no tienen el valor probatorio suficiente como para justificar una condena. […]

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que se debió valorar que estamos hablando de una persona que aun sin saber la condena que le esperaba nunca ha intentado evadirse del proceso, que en ningún momento se alegó la peligrosidad de este ante la sociedad, ya que no representa peligro alguno y que confesó de manera honesta que estuvo en la casa de la víctima porque habían quedado de verse. Que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz y aún más tomando en consideración que en los recintos carcelarios los internos no están

recibiendo visitas constantes de sus familiares por motivo de las secuelas de la pandemia Covid l9, lo cual afecta de manera directa su relación y vínculo con su familia. Que la corte a quo no tomó en cuenta que durante todo el proceso el imputado nunca ha amenazado a la víctima por ninguna vía, que estamos ante un caso donde el mismo psicólogo manifestó que no encontró afectación psicológica, que tampoco en el curso de la audiencia la víctima manifestó temer por su vida y que en consecuencia ha firmado un acto de retiro de denuncia en favor del imputado ya que su intención nunca ha sido que el recurrente vaya a prisión, es decir, que las circunstancias que dieron origen a este proceso han cambiado considerablemente, situación está que debió ser tomada en cuenta al momento de la corte imponer una condena si así lo entendía. Que estamos hablando que conforme a la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado de una pena que va desde los cinco hasta los diez años de reclusión, que si la corte entendió que nuestro representado incurrió en alguna falta no debió condenarlo a ocho años de reclusión en un proceso donde no se verificó gravedad alguna, que por lo tanto debió al menos condenarlo a una pena mínima suspendidos en su totalidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En atención a lo anterior la corte entiende que el Tribunal sentenciador entendió como probada la acusación, habiendo asumido que dichas pruebas configuraron los tipos penales de agresión sexual y violencia contra la mujer con cargo al encartado recurrente, hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 333 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; habiendo impuesto una sanción equivalente a diez años de prisión. La corte, ponderando las pruebas y la actitud asumida por el tribunal de juicio ante estas, ha sido de criterio que, según se manifiestan los testimonios anteriormente transcritos, ciertamente el tribunal de juicio lleva razón en la retención de los hechos dado como probados, ya que, en un primer término la víctima declara indicando la actuación del imputado, indicando que este intentó violarla, habiendo penetrado en su residencia semidesnudo; que penetró a la residencia por una ventana de la cocina, pero que la ventana no

estaba rota, por lo cual ella no sabe cómo él hizo para abrirla y entrar a la casa; indicó además que ella logró tirarse por una ventana y socorrida por un vecino que al escucharla pedir auxilio despertó y acudió a la casa. De la misma forma en que declara la víctima también se expresan los dos testigos que depusieron en el juicio, ambos hermanos y vecinos de esta, quienes indicaron que ciertamente acuden a la casa de la víctima al escucharla pedir ayuda, que vieron que la misma se lanzó por una ventana, por donde también salió el hoy imputado, quien estaba dentro de la vivienda y al ver que la víctima se tiró por la ventana y le había manifestado lo que estaba ocurriendo, se lanzó y sale huyendo del lugar, pero como ellos lograron reconocerlo, procedieron a ir a la casa de la madre de este a informar lo ocurrido, proceden a ir a la fiscalía con la víctima y colocan la denuncia. […]Unido a dichos testimonios también la corte aprecia las declaraciones que ofreció el imputado, quien no niega que penetró a la residencia de la víctima, pero pretende indicar que había negociado con esta y que la misma le habría de pagar sosteniendo relaciones sexuales con él. Ante tales señalamientos no cabe duda de que ciertamente en la especie, tal y como juzga el tribunal de juicio, el encartado hoy recurrente, incurre en el delito de tentativa de violación sexual, ya que penetró en la residencia de la señora Altagracia Ramírez Suero en hora de la madrugada e intenta sostener relaciones sexuales violenta con esta, habiéndola agredido físicamente, todo lo cual quedó comprobado, no sólo por el testimonio de la hoy víctima, sino además por los testigos que depusieron en el juicio, quienes otorgaron fuera probatoria suficiente a dicho testimonio para destruir la presunción de inocencia que lo revestía, más allá de toda duda razonable, con lo cual, guarda sentido la retención de los hechos realizada por el tribunal, con la producción de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, entendiendo la corte en ese sentido que no guarda razón el recurrente en el argumento que realiza de que el tribunal de juicio realizó una mala valoración probatoria, pues por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido valoradas conforme a toda lógica y razonabilidad, conforme a las circunstancias de los hechos en que fueron relatados por las partes que intervinieron en los mismos, por lo cual dichos argumentos merecen que sean rechazados. Que la corte entiende el argumento del recurrente de que el tribunal de juicio no ponderó el hecho de que la víctima y los testigos indicaron que el

imputado estuvo dentro de la casa y que no se verificó por dónde este entró, con lo cual sugiere que la víctima le habría abierto las puertas de forma voluntaria; sin embargo, esta corte entiende que, sobre este alegato resulta lógico pensar que si la víctima le habría abierto las puertas de su casa de forma voluntaria al imputado para sostener relaciones sexuales con ella, pues no hay razón lógica por la cual ésta tenga que saltar una ventana para huir de aquel y de la misma forma, tampoco tendría razón de ser las lesiones físicas por ella presentada y los llamados de auxilio que realizó, lo cual motivó a que los vecinos despertaran y acudieran a su ayuda, por lo cual, ciertamente, como bien interpretó el tribunal sentenciador, la única forma lógica que demuestran los hechos es que ciertamente el imputado había penetrado al lugar con la finalidad de violarla, lo cual también es compatible con el hecho de la forma en que esta andaba vestido en dicho lugar, ya que también las pruebas demostraron que el mismo estaba casi desnudo, ya que fue visto huir del lugar sólo en pantaloncillos, como bien indicaron los testigos del proceso, todo lo cual guarda relación con el cuadro imputador realizado en su contra, por lo cual este es un argumento que merece que también sea desestimado por ser carente de fundamento y sostén. 14. Que, muy a pesar de que las pruebas demostraron un intento de violación sexual y una agresión física en contra de una mujer, hechos que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio, tal como anteriormente fueron transcritos y con los cuales ha estado conteste la corte; no obstante, la calificación jurídica que se ha colocado a los hechos probados, no confluyen con el delito de agresión sexual que previó el tribunal de juicio, sino que más bien en la especie nos encontramos ante el intento de una violación sexual, tal cual como fue imputada por la acusación desde el inicio de la investigación, así como con la agresión física en perjuicio de una mujer, por cuanto, el relato de las pruebas demostró que el encartado no cometió su acción de violación sexual contra de la víctima porque esta pudo defenderse tirándose por una ventana y pidiendo auxilio a sus vecinos, los cuales se apersonaron al lugar de forma inmediata, siendo por esta última acción, es decir, la llegada de los vecinos, que el hoy imputado accede a salir huyendo del lugar, todo lo cual demostró que ha sido una causa externa, contraria a su voluntad, la que frustró el hecho de que este pudiera cometer su acción de querer violar a la hoy víctima. Que siendo

así las cosas la corte entiende que la calificación jurídica que se otorgó a los hechos por la acusación en su fase inicial, de intento de violación sexual y agresión física en perjuicio de una mujer, es la que mejor se adecúa a los hechos probados, por lo cual tiene a bien, acoger de forma parcial el recurso de apelación con tal de imponer a los hechos probados, la norma jurídica que válidamente se adecúa a los hechos, situación que realizamos por entender que no se vulnera en ningún sentido el derecho de defensa del encartado, toda vez que, desde el inicio de la investigación han sido los hechos que han sido juzgados, y porque además, la corte no ha de imponer ninguna situación jurídica que agrave la condición del encartado, por cuanto la sanción que impuso el tribunal sentenciador, de toda formas, se corresponde con la gradualidad de la sanción que la corte entiende como razonable imponer en los hechos probados en la especie, razón por la cual hemos entendido acoger el recurso de forma parcial y sólo con la finalidad de modificar la decisión en cuanto a la norma jurídica vulnerada en la especie, haciendo pasible de que el mismo responda por los delitos de intento de violación sexual y agresión física en perjuicio de mujer, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 331 y 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24 de 1997, tal cual más adelante se podrá observar. Que esta alzada verifica que las pruebas en las cuales el tribunal sustenta su decisión de condena, no lo es únicamente el testimonio de la víctima, sino que además se ofrecieron testimonios importantes que corroboran la versión de aquella, los que fueron recogidos e incorporadas al juicio y la que han traído informaciones importantes que más allá de toda duda razonable han roto con la presunción de inocencia del encartado, vinculándolo de forma directa en dicho hecho, relatos estos que fueron confirmados con los partes médicos y sicológicos que además fueron incorporados y producidos en el proceso y, con lo cual ciertamente no queda duda que dichos hechos quedan subsumidos en el tipo penal de intento de violación sexual y agresión física en perjuicio de una mujer, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 331 y 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24 de 1997, siendo por tal razón que hemos entendido que no existe en la especie ninguna inobservancia ni tergiversación alguna de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, ni en los hechos retenidos por este como probados, sino que más bien la norma jurídica atribuida no ha sido la

correcta y es una obligación del tribunal otorgar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, todo en atención al principio iura novit curia cuidando en todo caso de no lesionar el derecho de defensa, todo lo cual, ha sido lo operado en la especie, y por todo lo cual, hemos entendido que la argüida insuficiencia de motivos en torno a la valoración de las pruebas por parte del tribunal recurrido, carece de veracidad, ya que hemos visto que el tribunal de juicio determinó y valoró de forma correcta las pruebas y conforme a las disposiciones que rigen la materia, no encontrando esta sala reproche alguno en este sentido, por lo cual este medio le es desestimado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente Francisco Antonio Duarte Cepeda fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a una pena de (10) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, en consecuencia, varió la calificación por los artículos 2, 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. El recurrente plantea una serie de argumentos fácticos tendentes a desmeritar la teoría de la acusación acreditada por el tribunal de primer grado, enmarcados en las siguientes premisas: a) la relación sexual era consentida aunque no se consumó; b) él salió semidesnudo, por lo que las cosas no sucedieron tan rápido como declaró la víctima; c) La víctima dijo que todas las ventanas estaban cerradas, el propietario de la casa las revisó y no las vio forzadas, esto evidencia que él entró a la vivienda con su consentimiento; d) la víctima expresó que él tiene aproximadamente tres procesos judiciales más, pero esto no fue demostrado; e) la recurrida indicó que él la estaba ahorcando y esto no fue corroborado por ninguna prueba; f) los golpes fueron resultado de la caída por la ventana; g) esta no manifestó que él intentara tocar alguna de sus partes íntimas, no revelando los diagnósticos médicos ninguna herida, laceración o señal anormal en estas. Tras detallar esto,

el recurrente critica la credibilidad de los testimonios, sobre todo el de la víctima asumiendo que la misma se encuentra parcializada.

4.3. Con respecto al punto alegado, conviene destacar que la coartada exculpatoria, relativa a que se trató de una relación consensuada no coincide con lo arrojado por las pruebas aportadas, pues los vecinos de la víctima testificaron que escucharon gritos, al salir la vieron saltar por la ventana del apartamento ubicado en un primer piso, golpeada, muy nerviosa, sangrando por la boca, percatándose de que perdió un diente delantero; detrás de ella, vieron al imputado salir por la misma ventana en bóxer. El certificado médico corroboró lo indicado por los testigos, en el cual consta: *traumas múltiples, trauma facial pérdida dentaria y estigma de trauma pierna derecha. Al examen físico se visualiza pérdida de diente incisivo y traumas en labios de la boca.*

4.4. Es evidente que la víctima no consintió ninguna relación sexual con el hoy recurrente, pues los gritos escuchados por los vecinos, los golpes recibidos por esta, los nervios que percibieron en ella, al punto que hubo que consolarla y el hecho de saltar desde una ventana, revelan su desesperación y su necesidad de huir, no un acto voluntario; todo esto, confluyendo con que el imputado también fue visto saltando la ventana, después de ella, semidesnudo, lo evidencia una conducta coincidente con el relato de la víctima, es por esto que los tribunales precedentes decidieron conforme a la lógica, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de estas deposiciones que incriminaron directamente al imputado y lo colocaron en el lugar del hecho, dándole su verdadero sentido y alcance; quedando destruido el velo de presunción de inocencia que le amparaba, pues el cúmulo probatorio coincidió con la teoría del caso de la parte acusadora.

4.5. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues es quien percibe todos los detalles de las declaraciones dadas; desde el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado

en casación, siempre y cuando el mismo sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el presente caso, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua,* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.6. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre los delitos de naturaleza sexual, que *se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito.* Ciertamente, en este caso, el elemento probatorio más idóneo es la declaración de la víctima, debiendo el juzgador asegurarse de que esta constituye base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. Lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio. Para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar, expresamente, la concurrencia de los siguientes requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud de este, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que quedaron evidenciados en el caso de que se trata.

4.7. En la especie, conviene reiterar el criterio de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad

a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.8. Con respecto al planteamiento de que la víctima es testigo a cargo y parte interesada, la alzada ha establecido que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron.

4.9. En cuanto a la configuración de la tentativa de violación sexual, la Sala de Casación Penal advierte que el imputado fue con intención de violar sexualmente a la víctima, pues él llegó a quitarse parte de la ropa, quedando en bóxer, como fue establecido en líneas anteriores y le manifestó a la víctima que no quería dinero, que fue a "estar con ella". La jurisdicción de apelación indicó que este es el tipo penal que ha sido atribuido desde el inicio de la investigación, no pudo ser consumado, debido a que la víctima saltó por una ventana pidiendo auxilio a sus vecinos, quienes se apersonaron al lugar de inmediato, y ante la llegada de estos, el justiciable salió huyendo, evidenciándose que hubo una causa externa, contraria a su voluntad, la que frustró el hecho; quedando de este modo rechazado, por improcedente, el primer medio de casación.

4.10. El recurrente sostiene en su segundo y último medio, que el estado de las cárceles del país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirse en un resentido social. Alude que la Corte *a quo* no tomó en cuenta que durante todo el proceso, él nunca amenazó a la víctima, que el psicólogo no encontró afectación psicológica, que tampoco la víctima manifestó temer por su vida y que, en consecuencia, firmó un acto de retiro de denuncia en su favor, en razón de que su intención nunca fue que él vaya a prisión, es decir, que las circunstancias que dieron origen a este proceso han cambiado considerablemente, situación

que debió ser ponderada al momento de imponerle una condena si así lo entendía.

4.11. En cuanto a ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el juzgador está facultado para imponer la pena que considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido; en el presente caso, la Alzada observa que la pena se encuentra dentro del rango y destaca la gravedad de los hechos y de los daños que estos dejaron en la víctima, como entre otros, la pérdida dentaria de un incisivo en una persona joven, resultando la pena proporcional y justa.

4.12. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Duarte Cepeda, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1054

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aleyda Cid.
Abogados:	Héctor Barón Messina Mercado y Frandy Jaime Faringthon Reyes.
Recurrido:	Arsenio Martínez Sánchez.
Abogados:	Isaías Manuel Martínez Sánchez y Harris Daniel Mosquea Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aleyda Cid, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0036183-9, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 2, sector Residencia Florida, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00164, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, referente a la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00131, de fecha 18 de agosto del 2020, dictada por esta Corte de Apelación, del departamento Judicial de Puerto Plata, en favor del señor Arsenio Martínez Sánchez, contra la señora Aleyda Cid, por haberse intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge la demanda indicada y, en consecuencia condena a la señora Aleyda Cid, al pago de la suma de cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete con 75/100 pesos dominicanos (477,657.75), a favor del señor Arsenio Martínez Sánchez, por concepto de daños y perjuicios recibidos como consecuencia de destrucción a su propiedad, descrito en otra parte de la presente decisión, en base al estado de presupuesto realizado por el arquitecto Rafael Bautista, matriculado con el núm. CODIA-7204.* ***TERCERO****: Condena al pago de las costas del proceso a la señora Aleyda Cid, en favor y provecho de los Lcdos. José Antonio Alexis Guerrero y Harris Daniel Mosquea Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2019-SSEN-00160, de fecha 10 de octubre de 2019, condenó a la imputada Aleyda Cid al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00), por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869; y, en el aspecto civil, la condenó al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios incurridos en contra del señor Arsenio Martínez Sánchez; de igual modo, fue ordenado el desalojo de la imputada del inmueble identificado con la designación posicional catastral número 312809555161 con una extensión superficial de

doscientos ocho punto ochenta y seis (208.86 mts2) metros cuadrados, ubicados en la ciudad de Puerto Plata.

1.3. La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00131 de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó el recurso interpuesto por la imputada; y acogió, parcialmente, el recurso del acusador privado, en consecuencia, ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil.

1.4. La decisión citada fue recurrida en casación por la imputada, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01157 de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual declaró inadmisible su recurso. La parte querellante, constituida en actora civil, apoderó la jurisdicción de apelación en liquidación por estado, la cual fue acogida por esa instancia judicial y, en consecuencia, condenó a la parte imputada al pago de la suma ascendente a RD$ 477,657.75, como reparación por los daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en casación por la imputada y que ahora ocupa la atención de la alzada.

1.5. En audiencia de fecha 29 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00718 de fecha 1 de mayo de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Héctor Barón Messina Mercado, por sí y por el Lcdo. Frandy Jaime Faringthon Reyes, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Aleyda Cid, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que prevé la norma. Segundo: En cuanto al fondo, acogerlo en todas sus partes, ordenando la nulidad de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00164 de fecha 5 de mayo de 2023, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el escrito de nuestro recurso y avocándose a revocarla sin necesidad de nuevo envío. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que entienda que deba casarla por los referidos motivos, rogamos envíe a la corte que entienda de lugar para que sea reexaminada con todas sus consecuencias de ley. Cuarto: Condenar al recurrido al pago*

de las costas, con distracción en favor del abogado concluyente, pero en favor del Lcdo. Frandy Jaime Faringthon Reyes.

1.6. El Lcdo. Isaías Manuel Martínez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Arsenio Martínez Sánchez, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente escrito de defensa sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aleyda Cid, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00164, de fecha 5 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata. De manera incidental, Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Aleyda Cid, en fecha 7 de julio de 2023, ante el despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el mismo debe ser declarado inadmisible, por una o las dos razones siguientes: 1) Por haber adquirido el proceso penal seguido a Aleyda Cid, la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la sentencia penal núm. 001-022-2022-SRES-01157, de fecha 3 de agosto de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2) Por tratarse la sentencia objeto del presente recurso de casación, de una decisión de una demanda en liquidación de estado por daños y perjuicios y como lo establece el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Casación, dicha decisión no es recurrible en casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente Aleyda Cid al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, distrayendo la misma a favor del abogado concluyente Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera principal, Cuarto: En el hipotético caso de ser rechazadas las conclusiones incidentales, concluimos de la manera siguiente: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Aleyda Cid, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00164, de fecha 5 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado, carecer de sustento legal y por no existir ni haberse probado las supuestas violaciones alegadas en dicho recurso de casación, y por vía de consecuencia, se confirme en todas sus parte la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00164, de fecha 5 de mayo 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma no contener las violaciones alegadas por la

recurrente y estar basada, sustentada y justificada de acuerdo a las normas establecidas. Quinto: Condenar a la parte recurrente Aleyda Cid al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del abogado concluyente, Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.7. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Arsenio Martínez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Previo a analizar el recurso de casación de que se trata, procede examinar la solicitud invocada por la parte recurrida en su escrito de defensa y reiterado en audiencia, de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el predicamento de que el proceso seguido a la señora Aleyda Cid adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y, a su vez, que la decisión impugnada versa sobre una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, lo cual conforme al artículo 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, no es recurrible en casación.

2.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00718, previamente citada, admitió el recurso de casación de que se trata, tras advertir que el proceso, en cuanto al aspecto civil, no adquirió la autoridad de la cosa juzgada; y que el marco regulatorio de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, no aplica en el ámbito penal; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación en la sentencia impugnada.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer medio****: Errónea aplicación del principio general de la prueba.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Primer medio: *El objeto del presente recurso conforme lo prevé el artículo 7 de la ley de casación, pues se invoca la censura a la sentencia impugnada, pues la corte violó las reglas generales del derecho al momento de liquidar un estado de daños sin analizar, ponderar ni motivar, en su justa dimensión, lo que significa liquidación por estado, puesto que se limitó a copiar en la página 7 y 8 lo que expuso la parte proponente en su escrito y no dar motivos que justifiquen esas consideraciones, violentando así las normas del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que el objetivo principal no fue analizado ni ponderado por la corte, puesto que esta discusión en cuanto a los derechos que alega el recurrido surge de un deslinde que está impugnado ante la jurisdicción inmobiliaria, por lo que no puede éste liquidar un estado de una propiedad que está en discusión, por lo cual anexamos copia del proceso que no fue respondido ni valorado por la corte, anexos litis sobre derechos registrados. Expediente núm. 0269-19-00174, de la cual está apoderada.* ***Segundo medio:*** *La corte de apelación en el caso de la especie hizo una errónea aplicación de la norma jurídica tanto en cuanto al incidente como en cuanto al fondo, puesto que, como ya expresamos, lo único que le garantiza derecho de propiedad a una parte es el hecho de que su título no esté siendo cuestionado y en el caso que hoy nos ocupa, la recurrente no*

solamente es copropietaria del inmueble sino que impugnó el deslinde que de manera irregular el hoy recurrido obtuvo en violación a la ley, por lo que no podía la corte evaluar supuestos daños en un inmueble que está sujeto a discusión y que puede, en un eventual caso, resultar como al efecto lo será ser propiedad de la recurrente, en tal sentido, no puede esta pagar sobre lo que es de su propiedad. ***Tercer medio:*** *La corte además hace una errónea aplicación del principio general de la prueba, puesto que lo que dispone en la página 8 y 9 de la sentencia recurrida no va acorde con el precedente que ha sentado esta Suprema Corte de Justicia, ya que ni siquiera describe la base procesal y legal que justifique por qué decidió liquidar un estado en el monto que lo señala la decisión en el ordinal 17, en este aspecto el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil fue inobservado por el tribunal que emitió la decisión. Que siendo así las cosas y a advertir que la corte en esta decisión contraviene el artículo 13 de la ley de casación se invoca a la sala penal que la decisión recurrida sea anulada y, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo rechazada sin necesidad de enviarla a otra jurisdicción bajo el poder de avocación, por los motivos expuestos.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para responder a la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por la parte querellante, constituida en actora civil, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] De la documentación depositada por el solicitante se comprueba lo siguiente: a) Que el señor Arsenio Martínez Sánchez, interpuso formal querella penal con constitución en actor civil por violación de propiedad, contra la señora Aleida Cid, de fecha 22 de enero del 2019; b) Que mediante sentencia núm. 272-2019-SSEN-00160, de fecha 10 del mes de octubre del año 2019, la señora Aleida Cid, resultó condenada a una pena de tres meses, suspensivos, por circunstancias atenuantes y a una indemnización de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, por los daños materiales ocasionados en la propiedad del querellante Arsenio Martínez Sánchez. c) Que la señora Aleida Cid, recurrió la sentencia 272-2019-SSEN-00160, de fecha 10 del mes de octubre del año 2019, y, habiendo conocido la corte el indicado recurso, varió la sentencia antes indicada en cuanto a la

condena por daños y perjuicios estableciendo mediante la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00131, de fecha 18 de agosto del 2020, el siguiente criterio: Tercero: En el aspecto civil Revoca el ordinal quinto, para que en lo adelante dicho ordinal se lea como sigue: Quinto: Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la imputada al demandante Arsenio Martínez Sánchez, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil. d) Que el señor Arsenio Martínez Sánchez, al ser remitido a realizar un peritaje sobre los daños ocasiones en su predio, contrató los servicios del arquitecto Rafael Bautista, Codia 7204, y, previa presentación de los planos que soportan la construcción este procede a evaluar la misma y emitir el valor general de los daños ocasionados, ascendentes a la suma de cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete con 75/100 (477,657.75) pesos dominicanos. E) Que, al tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia 272-2019-SSEN-00160, dictada por la cámara penal unipersonal de Puerto Plata, la indicada sentencia sufrió una variación sobre las condenaciones por daños y perjuicios, ordenando la liquidación por estado. Que esa corte deja establecido que la liquidación de estado debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de los artículos 523, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil. g) Que la Corte decidió mediante la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00131, de fecha 18 de agosto del 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. h) Que en vista de que la decisión ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, la parte querellante Arsenio Martínez Sánchez, solicita la liquidación por Estado. -La parte querellante a través de sus abogados solicita liquidar en la suma ascendente a cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete con 75/100 (477,657.75) pesos dominicanos, por los daños y perjuicios establecidos en la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00131, de fecha 18 de agosto del 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a favor de la querellante y actor civil señor Arsenio Martínez Sánchez y en perjuicio de la señora Aleyda Cid, persona civilmente responsable, por lo que presentó los siguientes documentos y facturas que justifican liquidación y que han sido precedentemente descritos en esta sentencia. Debemos decir que la prueba es la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos

o de unas afirmaciones que se alegan como existentes. Para que el juez llegue a este convencimiento es preciso que la prueba practicada tenga éxito. Que es de jurisprudencia constante que constituye una facultad de los jueces del fondo en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil la liquidación de daños y perjuicios por estado; que en la especie la Corte a quo, comprobó la existencia de daños materiales sufridos por el señor Arsenio Martínez Sánchez, pero carecía de elementos suficientes para establecerlos, razón por la cual esta Corte ordenó su liquidación a justificar por estado. Que la liquidación por estado encuentra su justificación en el objetivo de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. Este tribunal considera que los elementos que configuran la responsabilidad civil (contrato, falta y relación de causa a efecto) están configurados, pero lo que realmente está probado es el monto o cuantía de los daños reclamados que ascienden a la suma de cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete con 75/100 (477,657.75) pesos dominicanos, según las pruebas aportadas por el demandante comprendidas en el presupuesto emitido por el Arquitecto Rafael Bautista, Codia 7204, teléfono 809-586-1255; el cual está descrito en otra apartado de esta sentencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Para una mejor comprensión del caso conviene precisar que, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata conoció una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por el señor Arsenio Martínez Sánchez, querellante constituido en actor civil, para lo cual acogió la referida demanda y condenó a la parte imputada al pago de la suma ascendente a RD$477,657.75, como reparación por los daños y perjuicios; la parte imputada, en desacuerdo con la decisión, recurrió en casación.

5.2. En sus tres medios de casación la imputada Aleyda Cid plantea, de manera similar, falta de motivación de la sentencia, violación

al principio general de la prueba y errónea aplicación de una norma jurídica, pues, a su juicio, esa alzada analizó de manera errónea lo concerniente a la cuantificación de los daños sufridos por el demandante, por ello dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

5.3. Esta alega que esa instancia judicial transgredió las reglas generales del derecho, en lo concerniente a la cuantificación de los daños sufridos por el demandante, lo que implica, a su entender, una grave violación a las garantías constitucionales como el deber de motivación de las sentencias o la correspondencia entre el daño y la indemnización fijada; que la Corte *a qua* aplicó de manera errónea la norma jurídica al evaluar daños de un inmueble que está siendo objeto de cuestionamiento en cuanto su titularidad ante a la jurisdicción inmobiliaria.

5.4. Aduce, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta de motivación, al no señalar de dónde extrajo el monto indemnizatorio, lo que hace insostenible saber si el valor monetario fijado es adecuado con relación al daño aludido por el querellante.

5.5. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación para condenar a la parte imputada al pago indemnizatorio valoró el presupuesto realizado por el arquitecto Rafael Bautista, con el número de Codia 7204, estableciendo a tales fines, lo siguiente: *[…] Que la liquidación por estado encuentra su justificación en el objetivo de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. Este tribunal considera que los elementos que configuran la responsabilidad civil (contrato, falta y relación de causa a efecto) están configurados, pero lo que realmente está probado es el monto o cuantía de los daños reclamados que ascienden a la suma de cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete con 75/100 (477,657.75) pesos dominicanos, según las pruebas aportadas por el demandante comprendidas en el presupuesto emitido por el arquitecto Rafael Bautista, Codia*

7204, teléfono 809-586-1255; el cual esta descrito en otra apartado de esta sentencia […].

5.6. En el caso, conviene establecer que fue probado más allá de toda duda razonable que *la acusada junto contra otras personas, estaba dando instrucciones al chofer de una máquina pesada para que procediera a tumbar y destruir la mejora construida dentro del inmueble que es propiedad de la parte querellante, y que esa situación tuvo lugar en horas de la tarde de la fecha establecida en el acta de acusación*.

5.7. Sobre el particular, es preciso reiterar que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de su resarcimiento, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como límite de ese poder discrecional que tienen los jueces ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado. Este concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; de ahí que lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado.

5.8. En el caso de que se trata, contrario a lo reclamado por la recurrente, los valores monetarios indicados en el presupuesto realizado por el arquitecto Rafael Bautista, Codia núm. 7204, resultan ser cónsono, racional y proporcional dado que las pérdidas materiales incurridas por el acusador privado fueron ante el accionar ilegítimo de la justiciable, lo que produjo, ineludiblemente, un daño y un perjuicio al patrimonio del señor Arsenio Martínez Sánchez; de ahí que, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto por la suma de RD$477,657.75 se corresponde con la realidad del daño padecido, conforme a los hechos probados; por consiguiente, procede desestimar los argumentos denunciados, y con ello, el recurso de casación.

5.9. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente sentido: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la*

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

5.10. Conviene destacar, además, que la motivación es el instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para acoger la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por el señor Arsenio Martínez Sánchez, querellante constituido en actor civil.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aleyda Cid, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00164, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1055

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales C. A. B. O.
Abogadas:	Nelsa Almánzar y Rosanna Ramos Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto el adolescente de iniciales C. A. B. O., dominicano, menor de edad (al momento de la comisión de los hechos), no porta cédula, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), imputado, acompañado de su madre la señora Esmerlina

de Oleo de Oleo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0007424-5, domiciliada y residente en la calle núm. 20, La Piña, Los Alcarrizos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-441-2030, contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Christian Adán Beltré de Oleo, a través de su abogada la Lcda. Rosanna Ramos Reyes, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma.* ***SEGUNDO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el joven imputado Christian Adán Beltré de Oleo, por conducto de su abogada la Lcda. Rosanna Ramos Reyes, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 643-2023-SSEN-00047, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los medios expuestos.* ***TERCERO****: Confirma, en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2023-SSEN-00047, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO****: Declara, las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.* ***QUINTO****: Recuerda, que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, la misma puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición.* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso, y al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2023-SSEN-00047, de fecha 16 de mayo de 2023, declaró

al imputado adolescente de iniciales C. A. B. O., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de privación de libertad.

1.3. En audiencia de fecha 23 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00983 de fecha 3 de julio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Rosanna Ramos Reyes, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente el adolescente de iniciales C. A. B. O., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceda a ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción que pesa en contra de este. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. A. B. O., contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte *a qua ordenó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, en tal virtud la pena impuesta de 6 años de prisión está fundamentada por la gravedad de los hechos cometidos, ya que el imputado cometió un triple homicidio lo que hace a estos hechos sumamente graves, de ahí que la decisión impugnada es la correcta, tanto en hechos como en derecho, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sustento y en tal virtud esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Art. 218, 26, 166 y 167 del C.P.P.; 68, 69, 69.2 de la CRD.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Se interpone este motivo de casación basado en las disposiciones previstas en el artículo 218 del C.P.P., que prevé […]. En el recurso de apelación, en el segundo motivo, la recurrente establece que la solución dada al caso ha violentado el debido proceso de ley, y contrario a lo alegado por la corte a qua, la decisión que condena al imputado a una sanción de seis (6) años de privación de libertad definitiva sí violenta la "tutela judicial efectiva y debido proceso", como cláusula de exclusión probatoria contenida en el artículo 69.8 de la Constitución Dominica, y esto se verifica de manera principal en el momento de la valoración de la declaración del único testigo presencial Welminton Abrahán Santana Contreras, según se demuestra en el análisis que realizamos: a) Con relación a las declaraciones del único testigo presencial por medio de una entrevista de fecha 17/08/22, en la cual nunca hizo mención del imputado ya que solo estableció: […] b) Con relación a las declaraciones dadas por el único testigo presencial en la audiencia, éste estableció […]. Que aun cuando la que fijó en la sentencia recurrida en apelación la forma en que el testigo reconoció al imputado, mediante la observancia de fotografías, pero, al margen de lo dispuesto en el artículo 218 del C.P.P. sobre el reconocimiento de personas y las reglas mediante las cuales debe ser realizado, la Corte a qua afirma de

manera errónea que el testigo […]. De lo anterior puede colegirse que se materializa un respeto a la tutela judicial efectiva cuando, como en la especie, se permite la participación de las partes en un proceso en condiciones justas y razonables, pero siempre a la luz de las normas que definen la manera de proceder en el marco de ese proceso. Por otra parte, afirma la corte a qua: […]. Lo que a todas luces es falso, porque el plano fáctico de la acusación no se corresponde con lo establecido en la entrevista y lo declarado por el testigo. En su decisión la corte a qua no realiza un verdadero análisis integral de la sentencia, función que le corresponde como tribunal de alzada y para hacer efectivo el derecho constitucional a una segunda instancia. La corte se limita a transcribir informaciones desnaturalizando lo contenido en la misma sentencia recurrida. Que por demás para condenar al imputado por el tipo penal aducido, la corte debió verificar que el tribunal de fondo usó la norma, sin embargo, la inobservó; ya que validó un reconocimiento nulo de pleno derecho, por no cumplir con las reglas mediante las cuales debe ser realizado, que de acuerdo a la doctrina del árbol envenenado, artículo 167 del C.P.P., por ser una prueba inconstitucional, invalida todas las actuaciones procesales realizadas por tratarse de un arresto nulo, así como la nulidad de las declaraciones del único testigo presencial, que por cierto, en la referida entrevista, tampoco hizo mención del imputado. La inobservancia de la norma por parte de la a quo ocasionó que Christian Adán Beltré de Óleo fuera sancionado a una privación de libertad definitiva de 6 años, violatoria del debido proceso, así como de derechos fundamentales que debieron ser tutelados en favor del imputado, entre estos, la presunción de inocencia. En ese caso, se rechaza un recurso de apelación, sin que los jueces realizaran un análisis integral de la decisión; que de hacerlo hubiera colocado al imputado en una situación diferente y no confirmada la sentencia que lo condena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que, luego de ponderar el medio planteado por la parte recurrente, el joven imputado Christian Adán Beltré de Oleo, se ha podido comprobar que: a) que, en la especie, se advierte que en el juicio depusieron cuatro (5) testigos [sic] ofertados por la parte acusadora y

acreditados por la Jueza de la Instrucción; b) que la Jueza a quo ponderó el testimonio por separado de cada uno de ellos y luego realizó una concatenación de dichas declaraciones para llegar a una conclusión lógica; c) que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se verifica en las páginas de la 19 hasta la 28, de la sentencia recurrida, las declaraciones de los testigos, fueron producidas y valoradas de forma clara y coherente. Vinculando y relacionando dichos testimonios con las pruebas documentales, procesales y periciales, aplicando la máxima de experiencia, llegando a la conclusión lógica de retener la culpabilidad del joven imputado Christian Adán Beltré de Oleo; d) que contrario a lo invocado por la parte recurrente con relación al testimonio del señor Welminton Abrahán Santana Contreras, tal y como establece la jueza a-quo en la sentencia recurrida, se trata de un testigo presencial respecto al hecho enjuiciado, puesto que, este pudo ver de manera inequívoca las identidades de una gran parte de los partícipes de este hecho, que entre ellos, se encontraban los nombrados "Ven Bucalo, El Varón, Rafelo, Ricky" (a quienes conocía de antes), así como el joven imputado, a quien pudo identificar en vista de que "bajo el cristal del vehículo que conducía", logrando incluso establecer al plenario la forma en la que el joven encartado iba vestido al momento del hecho "llevaba puesto un pantalón de tino bermuda y una franela blanca", apreciando el Tribunal a quo una narración coherente que mantuvo el hilo conductor de sus relatos en todo momento, (según se verifica en la página 31 numeral; e) con relación al testimonio de las señoras Yolanda Custodio Minyetty (hermana del hoy occiso Yoel Minyetty) y señora Chanelly Altagracia García (concubina del occiso Yoel Minyetty), contrario a lo invocada por la parte recurrente, según se puede verificar en la sentencia recurrida, (página 32, letras g y h); ambas coinciden en sus declaraciones, manifestando la señora Yolanda Custodio Minyetty (hermana del hoy occiso Yoel Minyetty), quien al enterarse de la situación en la que estaba envuelto su hermano, salió corriendo y en el camino se encontró con el hoy imputado Christian Adán, y al cuestionarlo sobre su hermano este le manifestó "que esperara a su hermano para que este le explicara todo, en caso de que estuviese vivo" mientras que la señora Chanelly Altagracia García (concubina del occiso Yoel Minyetty), a quien también el imputado, cuando ella le preguntó ¿qué paso? le manifestó "que su esposo iba a hablar si era que estaba, de

igual forma ambas coincidieron con la vestimenta que llevaba el imputado cuando estas se encontraron con él momentos después del hecho, lo que ubica al imputado en el lugar del hecho; que ambas pudieron apreciar de manera indudable dicho vestuario en vista de que ambas establecieron una conversación por varios segundos con el justiciable donde lo cuestionaron por lo sucedido con su pariente; f) Respecto a lo referido por la parte recurrente, con relación al testimonio del oficial actuante, esta Corte ha podido verificar que contrario a lo manifestado por la misma, la Jueza a quo establece de manera clara en su sentencia que la participación de este, se limitó a ejecutar la orden de arresto que pesaba en contra del imputado, y realizar el registro de persona correspondiente, luego de lo cual el imputado fue remitido al departamento de homicidio para los fines correspondiente; g) Por otro lado, con relación a la denuncia interpuesta por la señora Chanelly Altagracia García (concubina del occiso Yoel Minyetty), tal y como establece la Jueza a-quo en la sentencia recurrida, dicha señora en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se presentó por ante el centro de recepción de denuncias de la sede de la Policía Nacional del municipio Santo Domingo Oeste, e interpuso formal querella por el hecho acontecido, "señalando desde ese momento a alias "Buche" y a otros individuos como los responsables de este hecho, en tal sentido y por los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el primer medio planteado. Que, como segundo medio, la parte recurrente invoca, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, la solución dada al caso violenta el debido proceso de Ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo consagrado en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre el reconocimiento de persona; lo que provocó que la parte recurrente fuera sancionado a una privación de libertad definitiva de seis (6) años, violentando el debido proceso, así como de los derechos fundamentales que debieron ser titulados a favor del imputado, entre "estos la presunción de inocencia; Que, luego de ponderar el medio planteado por la parte recurrente,' adolescente imputado Christian Adán Beltré de Oleo, se ha podido comprobar que: a) que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la jueza a-quo en la sentencia recurrida, de manera clara y precisa indica, de que forma el testigo Christian Adán Beltré de Oleo, indica la forma y manera mediante el cual

pudo identificar de forma inequívoca al imputado y ubicarlo en el lugar de los hechos, tal como manda la normativa procesal penal, por lo que en esas atenciones las pruebas presentadas fueron obtenidas e incorporadas conforme a lo establecido en las normas, b) que contrario a lo establecido por la parte recurrente, entre los elementos probatorios que reposan en la sentencia recurrida existe una vinculación de cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador con el hecho imputado y con el adolescente imputado, ya que el plano fáctico se corresponde con las pruebas documentales analizadas por los expertos y reproducidas en audiencia, por lo que contiene motivos suficientes tanto en hecho como en derecho que la justifican, y la Juez a-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación del imputado como co-autor de los hechos cometidos en contra de los señores Yefry Taveras de Jesús (occiso), representado por la señora Katerine Alejandra Almonte (víctima y querellante), Yoel Minyetty (occiso) representado por la señoras Chanelly Altagracia García (víctima y querellante) y Yolanda Custodio Minyetty (víctima), además del señor Elpidio Adames (occiso) (víctima), al ser identificado como una de las persona que emprendieron a tiros en contra de un vehículos en el que transitaban los señores Yefry Taveras de Jesús (occiso), Yoel Minyetty (occiso) y Elpidio Adames (occiso), ocasionándoles las heridas que les causaron la muerte, c) que la defensa técnica del imputado no presenta pruebas que debiliten, cuestionen o desacrediten las declaraciones de los testigos, sobre el imputado, puesto que si bien presentó como único medio de prueba el testimonio de la señora Esmelinda de Oleo de Oleo, madre del imputado dicho testimonio que fue excluido del proceso, por haberse expresado de forma dubitativa y contradictoria; d) que, en lo referente a la vulneración del artículo 74.4 de la Constitución, referida en el presente recurso por la parte recurrente, respecto al ejercicio de sus derechos y facultades, que contrario a lo allí establecido, esta Corte ha verificado, que la jueza a-quo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios que le fueron presentados en el juicio, los cuales al ser concatenados y confrontados unos con los otros, retuvieron la culpabilidad del joven imputado en el

presente caso, y sobre este particular tampoco se aprecia en la sentencia recurrida, la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, todo lo contrario, la sentencia atacada mantiene una correcta motivación, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, y las garantías constitucionales que le asisten al imputado. Por todo lo antes expuesto se ha podido apreciar que la juzgadora dio los motivos suficientes que justifican la sanción impuesta, tomando en cuenta de forma correcta el principio de proporcionalidad y de legalidad, por la gravedad de los hechos probados, es decir la sanción impuesta está justificada, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 328 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, en ese sentido procede rechazar el medio segundo medio planteado, por la parte recurrente. […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente de iniciales C. A. B. O., fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de privación de libertad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yefry Taveras (occiso), representado por la señora Katerine Alejandra Almonte; Yoel Minyetty (occiso) representado por la señora Chanelly Altagracia García Mondón y Elpidio Adames (occiso), víctimas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 167 y 218 del Código Procesal Penal; 68 y 69 numeral 2 de la Constitución, al no ser valorados, conforme al derecho, los medios planteados en el recurso de apelación.

4.3. Alude que la jurisdicción de apelación confirmó la condena de 6 años de privación de libertad, sin analizar que, al momento de la valoración de la declaración del único testigo Welminton Abrahán Santana Contreras, este nunca hizo mención del hoy recurrente.

4.4. Denuncia además que, si bien el testigo lo reconoció a él, mediante la observación de fotografías, esto fue al margen de lo dispuesto en el artículo 218 de norma procesal penal, consistente en el

reconocimiento de personas y las reglas mediante las cuales debe ser realizado.

4.5. Manifiesta que la corte *a qua* debió verificar que el tribunal de primer grado inobservó que el reconocimiento de persona es nulo de pleno derecho, por no cumplir con las reglas mediante las cuales debe ser realizado; y conforme el artículo 167 del Código Procesal Penal, la prueba debió ser inconstitucional en atención a la teoría del árbol envenenado, que invalida todas las actuaciones procesales realizadas por tratarse de un arresto nulo, así como las declaraciones del testigo.

4.6. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación inobservó que el señor Welminton Abrahán Santana Contreras no hizo referencia, en sus declaraciones, al hoy recurrente; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *contrario a lo invocado por la parte recurrente con relación al testimonio del señor Welminton Abrahán Santana Contreras, tal y como establece la jueza a quo en la sentencia recurrida, se trata de un testigo presencial respecto al hecho enjuiciado, puesto que, este pudo ver de manera inequívoca las identidades de una gran parte de los partícipes de este hecho, que entre ellos, se encontraban los nombrados "Ven Bucalo, El Varón, Rafelo, Ricky" (a quienes conocía de antes), así como el joven imputado, a quien pudo identificar en vista de que "bajo el cristal del vehículo que conducía", logrando incluso establecer al plenario la forma en la que el joven encartado iba vestido al momento del hecho "llevaba puesto un pantalón de tino bermuda y una franela blanca", apreciando el Tribunal a quo una narración coherente que mantuvo el hilo conductor de sus relatos en todo momento […].*

4.7. Contrario a lo afirmado por el recurrente, las críticas realizadas a ese testimonio fueron analizadas por la Corte *a qua*, pues consideró que el tribunal de la inmediación le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, por resultar creíble, por su coherencia, firmeza y objetividad al narrar lo que percibió por sus sentidos, pues indicó que el día de los hechos *él salió de su residencia con Jefry Taveras y luego se dirigieron para el kilómetro 14, donde el padre de Yoel llamado Mayimbe, que los*

tres fueron al lugar donde luego sucedieron los hechos, que como a las 7 horas de la noche, fueron a comprar a comprar un producto, cuando fueron interceptados de frente y todos con las armas, que él tenía una pequeña riña con el tal Varón en un tiempo atrás, que cuando ven el carro y mencionan su nombre, ellos desenfundaron y entre ellos estaba el justiciable que lo vio cuando haló su arma de fuego y disparó, era una 9 milímetros todas las armas.

4.8. Conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. La sala de casación penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante ante el análisis de las pruebas testimoniales a cargo, las cuales fueron verificadas junto con los demás elementos de convicción incorporados, entre ellos, el acta de inspección técnico policial, la cual consigna que *en fecha 16/8/2022 fueron realizados dos (2) levantamientos de cadáveres correspondientes a los señores Yoel Minyetty y Elpidio Adames, que asimismo en fecha 17/08/2022 en el Hospital Dr. Vinicio Calventi fue realizado el levantamiento del cadáver correspondiente al señor Jefry Taveras de Jesús* […] y, a su vez, que al ser inspeccionado el *vehículo marca Honda Civic año 2004, color gris, placa A553736 con varios impactos de balas, en cuyo interior se encontraba el cuerpo sin vida del señor Yoel Minyetty, mientras que por este mismo hecho, los oficiales a cargo se trasladaron a la morgue del Hospital Dr. Vinicio Calventi, donde se encontraban los cuerpos sin vida de los señores Jefry Paveras de Jesús y Elpidio Adames; asimismo, en la calle Primera del Barrio Paraíso, entrada del Km 14 de la autopista Duarte, fueron encontrados varios casquillos cal. 9mm.*

4.10. De igual modo, fueron incorporadas y valoradas tres actas de levantamiento de cadáver, en la cual se hace constar que Yoel Minyetty falleció por *herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada región dorsal derecha, sin salida, de forma rápida*; Jefry Taveras de Jesús a causa de una *hemorragia interna por laceraciones de vena y arteria subclavias izquierdas, producida de forma rápida*; y Elpidio Adames por *herida a distancia a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hipocondrio derecho y salida en región dorso lumbar derecho, forma de producirse rápida*; quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor Welminton Abrahán Santana Contreras, el cual, contrario a lo planteado, sí estuvo presente al momento de los hechos y reconoció al justiciable como una de las personas que disparó, no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, dado que, el señor Welminton Abrahán Santana Contreras estableció que vio cuando este, junto con otras personas, quienes portaban armas de fuego, se presentó al lugar donde se encontraba él con Jefry y Yoel, le preguntaron su nombre y luego le dispararon al vehículo donde se hallaban; por consiguiente, procede desestimar el argumento planteado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.12. En cuanto al alegato referente a que el acta de reconocimiento de personas fue realizada al margen de lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo cual el recurrente entiende que la prueba debió ser inconstitucional y excluida en atención a lo indicado en el artículo 167 de la citada norma, así como las demás pruebas conforme a la teoría del árbol envenenado; la alzada observó, tras analizar las piezas del expediente, el acta núm. 1423-2023-TACT-00136 de fecha 14 de febrero del 2023, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó Auto de Apertura a Juicio y no consta que la parte acusadora haya presentado como prueba un acta de reconocimiento de personas,

ni como prueba admitida en la parte dispositiva; y, en la sentencia condenatoria, no consta que haya sido incorporada y valorada alguna prueba que constituya un acta de reconocimiento de persona; por consiguiente, carece de pertinencia y utilidad el reclamo analizado y debe ser desestimado.

4.13. La corte de casación penal ha comprobado, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación realizó una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, por lo cual cumplió con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de esa alzada ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si fueron apreciadas, de manera correcta, por el tribunal de primer grado, tal como ocurrió en la especie; por ello, procede su desestimación, en razón de que la crítica no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal*;* por consiguiente, desestima el medio planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.15. Ante la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, conviene precisar que es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que

le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción *a qua* dio motivos suficientes para confirmar la decisión del tribunal de primer grado; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados en el único medio, por carecer de fundamento y base legal.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. A. B. O., contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1056

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalgisa Virginia Peguero.
Abogados:	Elvinson Mateo, José Alfredo Rijo y Yohemi Nátali Frías Carpio.
Recurridos:	Enmanuel Franco Ávila y José Manuel Franco Carpio.
Abogados:	Rosario Altagracia Garrido De Botello, Rosa Teresa Botello Garrido y Isidro Jesús Calderón Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Virginia Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040847-4, domiciliada y residente en la calle Duvergé, núm. 134, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación presentados en fechas: a) En fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2023, por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Roberto Arache Zorrilla y Jinnette Medrano Mercedes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Franco Ávila; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2023, por el Lcdo. José Alfredo Javier Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Franco Carpio, ambos en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00227, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba documental aportada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto la pena privativa de libertad impuesta a los imputados recurrentes; en tal virtud, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, al ratificar la culpabilidad de los imputados José Manuel Franco Carpio y Enmanuel Franco Ávila, por el ilícito penal de homicidio voluntario, conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y en ese tenor condena a los referidos imputados a las siguientes penas: a José Manuel Franco Carpio a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al imputado*

Enmanuel Franco Ávila, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; confirma la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos. ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales de la presente alzada, por haber sido acogido en parte, los recursos de apelación de que se trata. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00227, de fecha 6 de julio de 2023, declaró al imputado José Manuel Franco Carpio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor; en cuanto al imputado Enmanuel Franco Ávila, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos ya citados, y fue condenado a la pena de 10 años de reclusión mayor; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00, en favor de la señora Adalgisa Virginia Peguero, por concepto de los daños y perjuicios.

1.3. En audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00984 de fecha 3 de julio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Elvinson Mateo, junto con el Lcdo. José Alfredo Rijo, por sí y por la Lcda. Yohemi Nátali Frías Carpio, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Adalgisa Virginia Peguero, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por la víctima y querellante Adalgisa Virginia Peguero, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y*

que la misma sea anulada, y en consecuencia, este alto y honorable tribunal tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00227, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: De manera subsidiaria, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que el proceso sea enviado a un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía para que realice una nueva valoración de los medios de prueba.

1.4. La Lcda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, junto con la Lcda. Rosa Teresa Botello Garrido, por sí y por el Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Enmanuel Franco Ávila y José Manuel Franco Carpio, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de contestación del recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por la señora recurrente Adalgisa Virginia Peguero, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Virginia Peguero, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al imputado José Manuel Franco Carpio y Enmanuel Franco Ávila, por no cumplir con lo establecido en el artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Virginia Peguero, en contra de la sentencia 334-2024-SSEN-00187, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por confluir el fundamento de la queja en que la Corte *a qua al fallar como lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hechos y pruebas*

aportadas, que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento y conclusiones jurídicas distintas a lo decidido en su contra, ya que como quedó demostrado en el plenario, los imputados se asociaron e incurrieron en el ilícito de homicidio voluntario quedando demostrada su responsabilidad penal; además, la pena impuesta por la corte al imputado José Manuel Franco Carpio de diez (10) años de reclusión mayor y al imputado Enmanuel Franco Ávila, de cinco (5) años de reclusión, reduciéndoles 5 años a cada uno de la pena impuesta en la sentencia de primer grado, no se corresponde con la gravedad de los hechos probados, en virtud de que se trata de un homicidio voluntario, por lo que la pena a imponer en un caso tan grave, como el de la especie, es la pena de 20 años de reclusión, razón por la cual solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia corregir el error en la imposición de la pena cometido por la Corte a qua.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo y la Lcda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, en representación de Enmanuel Franco Ávila y José Manuel Franco Carpio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. En la especie, conviene examinar, con prelación, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su escrito de defensa, fundamentada en que la decisión impugnada no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 426 numeral 1 de la norma procesal penal, relativo a que la sentencia condenatoria no sobrepasa los diez años.

2.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00984, previamente citada, admitió el recurso de casación de que se trata, tras advertir el cumplimiento satisfactorio de las exigencias legales para su presentación; y por ser invocado como motivo de su acción recursiva, entre ellas, la causal establecida en el artículo 426 numeral 3, relativo a aquellos casos en que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. La recurrente Adalgisa Virginia Peguero propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24, 417.3 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (art. 426.3) del C.P.P.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte de apelación motiva la sentencia no. 00187 rechazando cada uno de los motivos expuestos por los abogados solicitantes, pero de manera ilógica y contradiciéndose en sus argumentaciones, al final de la sentencia la corte de apelación modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, denotando una clara ilogicidad en la sentencia motivo del presente recurso de casación. Que la corte de apelación motiva cada uno de los medios propuestos por la parte apelando iniciando con el recurrente José Manuel Franco Carpio siendo su primer medio valoración de las pruebas, contestando la corte dicho medio de la manera siguiente: […] Que la corte de apelación da una respuesta al medio planteado de una manera clara y precisa en las páginas 9-10-11 de dicha sentencia, así las cosas, podrá apreciar esta corte de casación que rechaza dicho motivo y establece que las declaraciones dichos testigos fueron valoradas de conformidad con las normas establecidas para estos fines y dan como hechos fijados que los imputados mataron a Andy Peguero de tres estocadas mientras este estaba corriendo desalmado. Que la corte continúa motivando el segundo medio planteado por la parte recurrente que establece como

medio ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. estableciendo lo siguiente: […] Que la corte de apelación argumenta que la calificación jurídica establecida en la sentencia es consecuencia de las pruebas desarrolladas en la audiencia de fondo, y que fue motivada en razón de las normas y las jurisprudencias. Que la corte de apelación les da respuesta a los siguientes medios interpuestos por el imputado Enmanuel Franco Ávila […] Que la corte al igual que los medios del imputado José Manuel en la página 23 apartado 32, en síntesis, lo siguiente: […] Que lo establecido por la corte de apelación es correcto los jueces de Tribunal a quo valoraron las pruebas de manera armónica y basada en las reglas, imponiendo una condena basada en las declaraciones de los testigos, cosa que confirma la corte de apelación, pero de manera brusca y con argumentos divorciados de sus motivaciones y sin ningún aprueba aportada por la parte recurrente modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena. Que la corte de apelación da como hecho probado lo siguiente. 1. Que las pruebas incorporadas al juicio fueron valoradas con apego a las normas que rigen la materia. 2. Que la calificación jurídica impuesta en el caso de la especie es la correcta, 304, 295 C.P.D. 3. Que lo imputados no pueden ser eximidos de responsabilidad ni aplicar lo establecido en el artículo 321, "cito" página 13 apartado 10, sentencia 00187, no llegan los juzgadores a establecer la excusa legal de la provocación, pues como puede claramente apreciarse en la motivación de la sentencia recurrida, la víctima si bien lanzó piedras y botellas en la casa de los imputados, al salir éstos, emprendió la huida y no estaba armado en el momento del escape, por lo que ya no representaba para los imputados que lo perseguían, ningún peligro para sus vidas, por lo que bien pudieron éstos desistir de la persecución y no seguir en actitud de alcanzarle y darle muerte como lo hicieron. Que después de argumentar la sentencia en base a lo precedentemente mencionado y confirmar que la sentencia recurrida está correcta en todos los preceptos legales, se destapa con las siguientes argumentaciones para modificar dicha sentencia con relación a la pena, argumentaciones totalmente contradictorias, la corte de apelación motiva su sentencia en el mismo sentido de manera diferente. […] Que la corte de apelación toma como referencia un motivo que rechazó a las partes recurrentes en el desarrollo de sus motivaciones y es con estas mismas argumentaciones que la corte de apelación modifica la

sentencia recurrida en cuanto a la pena imponiendo penas menores, en una clara contradicción en sus motivaciones. […] Que la corte de apelación hace mención de la sentencia del tribunal constitucional a la hora de motivar el rechazo del motivo expuesto por uno de los recurrentes, en cuanto a la falta de motivación, sin embargó al decidir en cuanto a la pena y modificar dicha sentencia lo hace de manera contraria a sus ya argumentaciones y dejando de lado las reglas establecidas por el tribunal constitucional. Como consecuencia de la contradicción en la motivación de la sentencia emitida la corte a-quo, la víctima de dicho proceso ha quedado evidentemente desprovista de justicia, por sufrir un daño, como la muerte de un hijo y tener que ver como imponen una pena inferior a la sostenida en primera instancia, una pena a un ilícito penal grave, que concluyó con la pérdida de una vida humana y una pena que no se ajusta a la legalidad, lacerando con esto derechos fundamentales de la víctima, la tutela judicial efectiva, la legalidad del proceso. […]. La corte de apelación aplica el artículo 339 del Código Procesal Penal de manera errada y argumentados hechos no probados en la sentencia del tribunal a quo. […] Deja de lado la manera como los imputados le quitan la vida a una persona desarmada y corriendo por preservar su vida […]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Que esta corte establece que respecto a la crítica que aduce el recurrente, relativa a la valoración que realizara el Tribunal a quo de los testimonios que hemos señalado en otros párrafos anteriores a éste, que si la testigo Luz del Alba Estévez Rijo, pareja de la víctima, dijo que éste no estaba armado, no resulta incierto pues varios testigos han expresado que éste al detenerse frente a la casa de los imputados procedió a lanzar piedras y botellas, además de proferir improperios, no llegando a establecerse que al salir huyendo siendo perseguido por los imputados, la víctima portada algún tipo de armas; que tampoco constituye una mentira lo declarado por el testigo Zauris Beliar Vargas, pues éste se limitó como Oficial a cargo de la investigación a declarar entre otras cosas que: "… que es miembro de la Policía Nacional, cuya participación fue la de encabezar la investigación con oficiales de la

policía, respecto de un hecho sucedido en el mes de diciembre de 2019, donde un joven tuvo una discusión con otra persona, y lo mataron, señalando además que se recogieron videos, que en uno de los videos pudo ver uno corriendo detrás del otro, que se veían los imputados; que con dicho testimonio aunque referencial sirve como prueba de corroboración respecto de la declaraciones ofrecidas por la primera testigo, Luz Del Alba Estévez Rijo". [Sic]. Que contrario a lo afirmado por el recurrente, tanto de las declaraciones de la testigo Luz del Alba Estévez Rijo, como de las del Oficial Zauri Beliar Vargas, se puede colegir que tal y como expuso la pareja de la víctima, los imputados corrieron detrás de ésta hasta alcanzarlo y darle muerte por medio de herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo a nivel del 5to. espacio intercostal, mecanismo de muerte hemorragia aguda; que esta corte aprecia que en la valoración de los testimonios que critica el recurrente, los juzgadores se sujetaron a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual determina que: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". […] Que de las argumentaciones expuestas por el recurrente en su segundo motivo, no puede inferirse de ninguna manera ilogicidad alguna por parte del Tribunal de juicio, pues si bien éstos establecen que la víctima contribuyó con su conducta a desencadenar la tragedia que terminó con la muerte de ésta y ciertamente exponen que la propia víctima con su actitud contribuyó al desconcierto de la paz de los involucrados, no llegan los juzgadores a establecer la excusa legal de la provocación, pues como puede claramente apreciarse en la motivación de la sentencia recurrida, la víctima si bien lanzó piedras y botellas en la casa de los imputados, al salir éstos, emprendió la huida y no estaba armado en el momento del escape, por lo que ya no representaba para los imputados que lo perseguían, ningún peligro para sus vidas, por lo que bien pudieron éstos desistir de la persecución y no seguir en actitud de alcanzarle y darle muerte como lo hicieron. Que esta corte determina que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera la propuesta

de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la excusa legal de la provocación, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme ellos entendieron y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerda le ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si concurrían o no las excusas modificadoras de la responsabilidad penal en favor del imputado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, […] Que esta sede de apelación determina que a la luz de la jurisprudencia constitucional citada en el párrafo anterior a éste, se establece que la decisión recurrida está correctamente motivada, habida cuenta que en la especie, el Tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido, lo ha sido de manera adecuada, por lo tanto esta alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar el medio o motivo expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. […] Que con relación al punto que plantea el recurrente en su tercer motivo, ya ha sido planteado por el mismo en el segundo medio del escrito recursivo y gira en torno a la no aplicación por parte del Tribunal a quo, de la excusa legal de la provocación; sobre este extremo del recurso, ya la corte se ha referido en los apartados números 11 y 12 de la presente decisión,

respecto de las motivaciones del por qué no concurre en el caso que se juzgó la excusa legal de la provocación que aduce el recurrente, por lo que la alzada remite al recurrente a estas motivaciones por economía procesal. […] Que es reiterativo el recurrente en reclamar ante esta Corte, que se aplique el artículo 321 del Código Penal dominicano, aduciendo entre otros argumentos, que la víctima provocó el incidente en el que resultó muerto y que la sentencia se sustenta solamente en el testimonio de la señora Luz del Alba Estévez Rijo, quien al decir del quejoso, fue una testigo mentirosa; que ya la alzada se ha referido ampliamente a las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas que fueron desahogadas en el juicio oral y muy especialmente lo relativo a la prueba testimonial, amén de que también se ha examinado y explicado las razones que tuvieron los juzgadores del juicio de fondo para retener como hecho probado a cargo del recurrente, el homicidio voluntario y ello ha quedado claramente establecido en la sentencia recurrida, pues el tribunal no solo fundamentó su decisión en el testimonio de la testigo tachada como mentirosa por el recurrente, sino que fue una gran cantidad de pruebas que dieron al traste con la culpabilidad del encartado, tal el caso de las declaraciones del oficial investigador, quien al ser presentada una prueba ilustrativa contentiva de un video, expuso que ciertamente se ve a la víctima correr y a los imputados correr detrás de éste, además de otros testimonios que también corroboran estas pruebas que hemos mencionado, que así las cosas, esta corte aprecia, al igual que lo apreció el Tribunal a quo, que en el presente caso, quedó destruida la presunción de inocencia que envolvía al recurrente, sin que se pueda considerar en su favor la excusa legal de la provocación, por las razones que ya hemos expuestos (la víctima al momento de su huida no iba armado y lejos de querer agredir a los encartados en ese momento, huía de ellos, por lo que la vida de éstos no corría peligro, por lo que bien pudieron los encartados devolverse y desistir de la persecución de la víctima, lo cual no hicieron, dándole alcance y procediendo a inferirle una estocada mortal, que le provocó la muerte de manera rápida). Que así las cosas, la corte rechaza este medio planteado por el recurrente por falta de fundamento. […] Que en relación a lo que aduce el recurrente de que se pudo visualizar en unos videos presentados en el conocimiento del juicio oral, la forma en que la víctima y su pareja

llegaron a la casa de los encartados y lanzaban piedras y botellas hacia la casa de éstos, cosa que fue negada por la testigo Luz del Alba Estévez, por lo tanto se trata de una testigo mentirosa, es bueno recordar que la víctima testigo no estaba obligada a declarar ninguna cosa que la incriminara a ella o a su esposo, en razón de la facultad de abstención que le asiste, pero, además se ha establecido en la sentencia recurrida que fue el fallecido quien lanzó las piedras y las botellas no la señora que lo acompañaba, por lo que el reclamo del recurrente en este punto carece de fundamento. Que también aduce el recurrente en su escrito que: "A que no quedó ninguna duda en la audiencia de que Andy falleció a causa de una herida que le provoca el Imputado José Manuel Franco Carpio, incluso, este imputado hasta admitió el hecho y dijo las causas, razones y circunstancias, sin embargo, esta testigo, ensañada con nuestro Representado Enmanuel Franco Ávila, quiso involucrarlo activamente para que este saliere condenado, y logró su objetivo por lo menos inicialmente caso que estamos seguro que revertirá esta corte". [Sic]. Que no lleva razón el recurrente al querer convencer a la Corte de que quien involucra al encartado recurrente Enmanuel Franco Ávila en el hecho, es la testigo Luz del Alba Estévez Rijo, pareja del fallecido, pues hay suficiente evidencias y pruebas que fueron desahogadas en el juicio oral, que dan cuenta de este encartado corrió desde dentro de su casa y junto a su padre el coimputado José Manuel Franco, dieron muerte a la víctima, por lo que se estableció que sí participó en el hecho en que perdió la vida Andy Reyes Peguero, esto se pudo comprobar por medio de la declaración de los testigos, especialmente del testimonio de la esposa de la víctima, quien le acompañaba en el momento de ocurrencia de los hechos y fue testigo presencial de los mismos, por lo que la queja del recurrente carece de fundamento por lo tanto se rechaza. […] Que aunque el recurrente aduce que el testigo Miguel Ángel Reyes Guerrero, agente de la Policía Nacional, le mintió al tribunal al declarar en la audiencia en razón de que no pudo establecer de manos de quien recibió el CD que se recreó en la audiencia, y que además éste lo que hizo fue grabar de las grabaciones que le fueron presentadas, una revisión del testimonio de este testigo, permite establecer que éste lo que declaró respecto a los CD que le fueron entregados fue los siguiente: "…pude ver los preventivos persiguiendo al occiso, este es el CD, el hoy occiso tratando de huir, en el video se ven tres personas

corriendo los dos preventivos y el occiso de nombre Andy es el que va corriendo con la cubeta en la mano, y los otros son los preventivos, Emmanuel va delante y detrás va el papá llamado José, se ve en el video, lo vi cuando lo recibí el día 03-12-19 y uno de ellos el día 4-12-2019, los dos videos son del día 3, uno me lo entrega el ciudadano Franklin, Luis Amador me entrega el otro y el día 4 me lo entrega Ezequiel, no recuerdo, franklin me entrego un CD, y Luis me le entregó en el negocio, se sacaron del monitor, un técnico lo sacó, no recuerdo que técnico, no recuerdo el día que lo sacaron, yo acompañaba al técnico, fuimos a una panadería y a un salón, en la panadería los vi, me lo llevé gravado y luego lo quemamos en un CD, en un celular grabamos la grabación, no recuerdo de quien era el teléfono, en el salón lo mismo, las imágenes, momento que sucedió el hecho, no recuerdo, si Franklin me entregó un CD, recibí mediante el acta de entrega voluntaria el CD, yo no saqué el CD, en cuanto a este caso recibí 3 CD, de Franklin, Luis Amador y Ezequiel fueron los que me entregaron CD, el CD de Ezequiel no recuerdo que contiene, el de Luis Amando contiene imágenes momento como sucedieron los hechos el hoy occiso huyendo y los prevenidos detrás de él". [Sic]. Que, como puede apreciarse el propio testigo ha afirmado que vio las imágenes y que ve tanto al occiso corriendo con cubeta en manos, como a los encartados persiguiéndoles, así mismo expone que grabó las imágenes con un celular y que luego las quemaron en un CD, que, así las cosas, la corte no alcanza a vislumbrar ninguna mentira o falsedad en su testimonio, como alega el recurrente, respecto a la declaración de este testigo. Que esta sede de apelación observa que "la sanción civil", que aduce el recurrente le fue impuesta al encartado, no tiene justificación ni razón de ser, porque el tribunal no argumenta la razón o el motivo para su imposición; en esa línea de argumentación la corte establece que los juzgadores del juico de fondo para acoger las indemnizaciones civiles expusieron en la sentencia recurrida en sus páginas 38 y 39, apartados del 23 al 27, los motivos por los cuales impusieron a los encartados las referidas indemnizaciones, y lo motivaron en el tenor siguiente: […] Que esta corte aprecia que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a quo sí se ocupó de motivar con razones suficientes los motivos por las cuales condenaron a los imputados a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que el tribunal estableció como probados a

cargo del recurrente -que ahora aduce el vicio-, la decisión contiene una exposición clara y precisa de los requisitos en los que debe fundarse la acción civil resarcitoria para ser acogida, lo cual estando debidamente motivado por los juzgadores, no da lugar a ningún vicio que pueda anular la decisión. Que esta alzada establece que además de lo que ha expuesto el Tribunal a quo, en la decisión recurrida con respecto a la condena en reparación del daño, a cargo del encartado recurrente lo siguiente: Que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurídico del agraviado cuya reparación reclama, porque el perjuicio es sinónimo de daño; por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparación del daño causado, y en consecuencia sólo procede reparar el daño que se ha causado a consecuencia de la falta cometida. Que el artículo 345 del Código Procesal Penal, […] en efecto a la luz de esta reflexión hay que concluir que los juzgadores del juicio de fondo establecieron claramente en su decisión el hecho ilícito penal que dio lugar a la condena del recurrente y el perjuicio o daño que se desprendió de ese hecho por parte del imputado y en favor de la parte agraviada, por lo que obró correctamente al condenar a éste al pago de condenaciones civiles conforme se establece en la decisión recurrida, fijando una indemnización que resulta adecuada para resarcir el daño ocasionado por el encartado recurrente, por lo que el medio recursivo que se examina se rechaza por falta de fundamentos. […] Que esta corte determina que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme ellos entendieron y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerda le ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si concurrían o no las causas de no responsabilidad penal en favor del imputado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores

respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano. […] Que esta Sede de Apelación determina que a la luz de las disposiciones constitucionales que se consignada en el párrafo anterior a éste, se establece que la decisión recurrida está correctamente motivada, habida cuenta que en la especie, el Tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido, lo ha sido de manera adecuada, por lo tanto esta alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. Que por las razones expuestas a propósito del análisis y ponderación de los dos recursos de apelación que ha respondido esta corte en las motivaciones que anteceden, rechazar en parte, los medios o motivos de apelación que se analizan, interpuestos por las partes imputadas -ahora recurrentes en apelación-, salvo lo que expone esta alzada más adelante respecto a la pena impuesta por el Tribunal a quo. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y en cuanto al derecho aplicó una pena legal, habida cuenta de que la pena impuesta a ambos recurrentes se ajusta al principio de legalidad de la pena, por lo que procede rechazar en parte los recursos de apelación de que se trata; sin embargo, esta alzada estima que debe acoger en cuanto a la pena impuesta a los encartados ciertos criterios de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en consecuencia procede esta corte a modificar los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la pena impuesta a los imputados, tal y como se dirá más adelante, procediendo esta corte a confirmar la sentencia

recurrida en todos sus demás aspectos. […] Esta Corte observa que en la especie a pesar de que el Tribunal a quo, impuso la pena que se describe en el dispositivo de la sentencia recurrida, expuso en las motivaciones de la misma, que fue la propia víctima quien con su conducta "desencadenó" la situación o el incidente en que resultó herido de muerte, sin llegar a establecer el Tribunal de juicio que esta circunstancia constituyera una excusa legal de la provocación y por tanto una excusa modificadora de la responsabilidad penal de los recurrentes; que así las cosas, la corte estima que puede atemperarse la rigurosidad de la sanción que se impuso, en atención a que los imputados en el momento de los hechos actuaron motivados por la exacerbación de los ánimos y fruto de los acontecimientos anteriores que dieron al traste con la tragedia. Que esta corte estima que una vez los recurrentes hayan cumplido sus respectivas penas, pueden reinsertarse a la sociedad y comportarse como ciudadanos de bien, el encartado José Manuel Franco Carpio, por haberse demostrado por las declaraciones de los testigos, que es una persona de trabajo y que al momento de ocurrencia de los hechos, le daba albergue en su casa – como debe hacer un buen hijo- a sus padres ya adultos mayores y el encartado Enmanuel Franco Ávila, por ser un joven deportista y no se ha probado por ningún medio de prueba de los desahogados en el juicio oral, que se trate de una persona reincidente en el tipo de conducta por la cual se le sancionó, por lo que esta corte estima que éste podrá seguir su carrera una vez cumplida la pena privativa de libertad que se le impone. En atención a las razones antes expuestas procede que esta corte, sobre la base de los hechos dados como probados en la sentencia recurrida y de las pruebas que obran en la glosa procesal, dicte directamente la sentencia del caso en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a los encartados -ahora recurrentes- y procede en consecuencia a modificar las penas impuestas a éstos de la manera siguiente: Condena a José Manuel Franco Carpio a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al imputado Enmanuel Franco Ávila, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. […].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Los imputados José Manuel Franco Carpio y Enmanuel Franco Ávila fueron condenados por el tribunal de primer grado, en el aspecto

penal del proceso, a 15 y 10 años de reclusión mayor, respectivamente, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fueron condenados a pagar la suma ascendente a RD$5,000,000.00, por concepto de indemnización. Los justiciables recurrieron en apelación, la Corte *a qua* le declaró por lugar el recurso, de manera parcial, e impuso la pena de 10 años de reclusión mayor a José Manuel Franco Carpio, y a Enmanuel Franco Ávila, la pena de 5 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia condenatoria.

5.2. La querellante Adalgisa Virginia Peguero, en desacuerdo con lo decidido por la jurisdicción de apelación, recurre en casación, alegando que esa instancia judicial emitió una sentencia manifiestamente infundada ante la contradicción o ilogicidad en la motivación, debido a que confirmó los hechos y la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio, sin embargo, disminuyó la pena a los justiciables.

5.3. Manifiesta que la Corte *a qua* rechazó el recurso de ambos imputados estableciendo que las declaraciones de los testigos y las demás pruebas fueron valoradas por los jueces del tribunal de fondo conforme a la norma, y fijó como hechos probados que estos mataron a Andy Peguero de tres estocadas mientras éste estaba corriendo desarmado, por lo cual otorgó la calificación jurídica de homicidio voluntario.

5.4. Expresa que esa alzada entendió que los jueces de tribunal de primer grado valoraron las pruebas de manera armónica y apoyada en las reglas, imponiendo una condena basada en las declaraciones de los testigos, no obstante, a juicio de la recurrente, de manera brusca, con argumentos divorciados de sus motivaciones y sin ningún aprueba aportada por los imputados, modificó la sentencia apelada en cuanto a la pena.

5.5. Argumenta que esa instancia confirmó que no quedó configurada la teoría exculpatoria de los imputados de la excusa legal de la provocación, fundamentado en que si bien la víctima lanzó piedras y botellas en la casa de los imputados, al salir éstos, emprendió la huida y no estaba armado en el momento del escape, por lo cual entiende que éstos pudieron desistir de la persecución, no continuar en actitud de alcanzarle y darle muerte como lo hicieron, pero de manera

contradictoria en su parte dispositiva, le disminuyó la pena, lo cual implicó un daño y sufrimiento para ella.

5.6. Con respecto a las críticas realizadas consistente en contradicción o ilogicidad por ser confirmado los hechos y la calificación jurídica, pero disminuida la pena impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] Esta corte observa que en la especie a pesar de que el Tribunal a quo, impuso la pena que se describe en el dispositivo de la sentencia recurrida, expuso en las motivaciones de la misma, que fue la propia víctima quien con su conducta "desencadenó" la situación o el incidente en que resultó herido de muerte, sin llegar a establecer el tribunal de juicio que esta circunstancia constituyera una excusa legal de la provocación y por tanto una excusa modificadora de la responsabilidad penal de los recurrentes; que así las cosas, la corte estima que puede atemperarse la rigurosidad de la sanción que se impuso, en atención a que los imputados en el momento de los hechos actuaron motivados por la exacerbación de los ánimos y fruto de los acontecimientos anteriores que dieron al traste con la tragedia. […]*.

5.7. Esa instancia judicial estableció, además que: […] *la corte estima que una vez los recurrentes hayan cumplido sus respectivas penas, pueden reinsertarse a la sociedad y comportarse como ciudadanos de bien, el encartado José Manuel Franco Carpio, por haberse demostrado por las declaraciones de los testigos, que es una persona de trabajo y que al momento de ocurrencia de los hechos, le daba albergue en su casa – como debe hacer un buen hijo- a sus padres ya adultos mayores y el encartado Enmanuel Franco Ávila, por ser un joven deportista y no se ha probado por ningún medio de prueba de los desahogados en el juicio oral, que se trate de una persona reincidente en el tipo de conducta por la cual se le sancionó, por lo que esta corte estima que éste podrá seguir su carrera una vez cumplida la pena privativa de libertad que se le impone. En atención a las razones antes expuestas procede que esta corte, sobre la base de los hechos dados como probados en la sentencia recurrida y de las pruebas que obran en la glosa procesal, dicte directamente la sentencia del caso en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a los encartados -ahora recurrentes- y procede en consecuencia a modificar las penas impuestas a éstos de la manera siguiente: Condena a José Manuel Franco Carpio a la pena de diez (10)*

años de reclusión mayor y al imputado Enmanuel Franco Ávila, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

5.8. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* no incurrió en contradicción o ilogicidad en sus motivaciones, en razón de que ante el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, comprobó que los motivos dados por el tribunal de primer grado fueron basados en las pruebas aportadas, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio lo que permitió determinar, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

5.9. En el caso presente, la alzada observa que la corte de apelación examinó los hechos y circunstancias de la causa, por ello ratificó los hechos fijados por el tribunal de juicio, el cual estableció, entre otras cosas, *que siendo aproximadamente las 2:30 de la madrugada, el hoy occiso acompañado de su pareja la señora Estévez Rijo, se presentó frente a la casa de Enmanuel Franco Ávila y José Manuel Franco Carpio, lanzando botellas y piedras y diciendo improperios, rompiendo una ventana de dicha vivienda; que Enmanuel Franco Ávila y José Manuel Franco Carpio, salen de la casa y le caen detrás al señor Andy Reyes Peguero, que Enmanuel Franco Ávila lo agarra y José Manuel Franco Carpio, le produce tres heridas con un arma blanca.*

5.10. En cuanto a la pena, conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […].

5.11. En la especie, resulta pertinente precisar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339

del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en el caso, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

5.12. En el caso presente, la sala de casación penal comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos acorde a los postulados modernos del derecho penal, pues la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, a juicio de esta alzada, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, los juzgadores comprobaron que *fue la propia víctima quien con su conducta "desencadenó" la situación o el incidente en que resultó herido de muerte*, aspectos que procede ratificar, ya que servirá como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, y además de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; por ello, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho probado; por consiguiente rechaza el único medio examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Virginia Peguero, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1057

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeury Zacarías Hiraldo García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Sadduling Eduardo Castillo Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeury Zacarías Hiraldo García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3603344-1, domiciliado

y residente en la calle Pepillo Salcedo, núm. 12, municipio Maimón, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (R. N. C.) núm. 101-00158-5, en su calidad de entidad aseguradora, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada señor Yeury Zacarías Hiraldo García y la razón social, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, representados por los Lcdos. Gabriel Artiles Balbuena y Katierick Ureña, en contra de la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00142, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre el años dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Cuarto: En cuanto al aspecto civil, acoge la constitución en actor civil presentada por los señores Francisca Silverio Saldaña y Carlos Daniel Silverio Silverio y en consecuencia condena al señor Yeury Zacarías Hiraldo García, al pago de una indemnización consistente en a) la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio, como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente provocado por el imputado; b) la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos dominicanos (RD$42,900.00), en favor de la señora Francisca Silverio Saldaña, en su calidad de dueña de motocicleta que resultó siniestra conducida por la víctima; oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por la compañía aseguradora del vehículo siniestrado conducido por el imputado. Quedando en consecuencia confirmada en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso, referente al recurso.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00142, de fecha 25 de septiembre de 2023, declaró al imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00), en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de las siguiente sumas: a) a la señora Francisca Silverio Saldaña la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos dominicanos (RD$42,900.00), por daños materiales; y b) al señor Carlos Daniel Silverio Silverio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto treinta y seis pesos dominicanos (RD$70,454.36) por daños materiales; más setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01005 de fecha 3 de julio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Sadduling Eduardo Castillo Lebrón, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Yeury Zacarías Hiraldo García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Acoger íntegramente el recurso de casación de que se trata por estar debidamente fundado y justificado en derecho y de conformidad con la ley, conclusiones que versan de la siguiente forma: Primero: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00088, de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de*

estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 48, 104, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia ordene su envío ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Yeury Zacarías Hiraldo García y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Segundo: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación, y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00088, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Yeury Zacarías Hiraldo García y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la

Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00088, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que, en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua modificó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación y condenó al imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos pesos dominicanos (RD$442,900.00) estableciendo y distribuido de razón de: a) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio, por los daños morales por las lesiones y materiales por gastos médicos, no delimitado ni separado uno del otro, según establecimos en segundo medio del recurso; y b) confirmando el monto de cuarenta y dos mil novecientos pesos (RD$42,900.00), a favor de la señora Francisca Silverio Saldaña, por los daños materiales de la motocicleta en base a una cotización que no tiene ningún datos de la motocicleta a reparar, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobada y confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y

establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio. Y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Cuarto: Casar la sentencia recurrida y con ella revocar en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el núm. 282-2023-SSEN-00142, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, confirmada por la Corte a qua por la violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos la sentencia núm. 91, de fecha catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, sin haber establecido el juez de primer grado la prueba certificante que valoró como lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que es la que pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y por vía de consecuencia, excluir de la sentencia de primer grado a la entidad aseguradora por falla de prueba certificante, en este caso de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que pruebe la vigencia y cobertura de la póliza y que determine que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el

presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791. Sexto: Condenar a las partes recurridas, los señores Carlos Daniel Silverio Silverio y Francisca Silverio Saldaña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Sadduling Eduardo Castillo Lebrón y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Yeury Zacarías Hiraldo García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00088, del 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dado que el tribunal de apelación dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, bridando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, dejando claro que la sentencia rarificada está segmentada sobre la base objetiva y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, denotando respeto por los principios de la norma, de la lógica, del debido proceso y *máxime, evidenciando que los recurrentes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes; además, los argumentos que sustentan el presente recurso no logran demostrar inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a que sea modificada la decisión recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Yeury Zacarías Hiraldo García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, la sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, sentencia del 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601, sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998. La sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191. Sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191. Sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 48, 104, 111 literal k, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002 y contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

Primer Medio: *Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00088, dictada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrieron el falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en las mismas motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, y también la Corte a qua entró en contradicción […] lo que no se realizó en la sentencia objeto del recurso, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte a qua los motivos, las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero fueron mutilados por la Corte a-qua al darle*

contestación superficial en perjuicio del imputado recurrente. Que la corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido, mediante una clara determinación, las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente Yeury Zacarías Hiraldo García, para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias para cambiar de carril, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del señor Ezequiel Ernesto González Pascual, al que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la corte a-qua no se puede establecer, con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable, que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente, ni que haya desafiado o afectado los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, no se probó la inobservancia a la reglas de conducción entre carriles, ni que haya producido golpes ni heridas al recurrido, por ende no quedó comprobado que el juez del tribunal de primer grado ni la Corte a qua hayan motivado, adecuadamente, la sentencia, ni que hayan valorado todas las pruebas que fueron sometidas al debate, para fijar los hechos probados y ni que haya detallado los elementos constitutivos de la infracción y para establecer la pena debidamente, como lo sostiene infandamente la Corte a qua en una falla de motivación y desnaturalización de los hechos y medio de pruebas y en una mala aplicación de la ley y del derecho. Que la Corte a qua incurrió en falla de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las

declaraciones del testigo fueron incoherentes e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, pues este ni siquiera estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y desvirtuó la misma y le dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y la apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, facultad soberana que no es más que una equivalencia de la íntima convicción de la que fueron despojados con la derogación del Código de Procedimiento Criminal, y haciendo uso de dicho poder soberano le dio credibilidad al testimonio, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización del mismo, pues el tribunal de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue las lesiones recibidas por la persona que iba conduciendo la motocicleta, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, porque el conductor de la motocicleta no tomó las previsiones y precauciones necesarias para transitar en la vía pública, donde la corte a-qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal, parte de la premisa de que el imputado impactó a la víctima por no tomar las precauciones necesarias lo que no fue probado. Que la Corte a qua en una mala aplicación

del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetro de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, en la misma violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, ya que el conductor de la motocicleta víctima incurrió en falta al conducir de manera descuidada en la vía pública, lo que no fue tomado en cuenta por la juez del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya no se probó que el imputado recurrente haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios

los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, a lo que estaba obligado la corte a-qua para determinar, eficazmente, los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada haciendo una mala aplicación del derecho, toda vez que, de la lectura de la sentencia recurrida en apelación puesta a consideración de la Corte a qua no se observa ni se constata que el juez del tribunal de primer grado o juicio de fondo haya realizado una correcta valoración de las pruebas que sustentan la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, puesto que como ya indicamos de las declaraciones testimoniales del señor Ezequiel Ernesto González Pascual, sus declaraciones aun hayan sido rendidas de manera libre y no fueron coherentes y de la misma no se puede extraer que haya visto cómo ocurrió el accidente aun haya visto al imputado circular en la carretera orillado, en el paseo donde transitan los motores, ni que haya dado un giro brusco porque el accidente ocurrió en un cruce o intersección, y declarado lo externado por el imputado en el acta policial no pude ser tomando en cuenta para fundamentar una decisión judicial conforme las normas y reglas del artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 6 de la Constitución, acta del cual no se puede extraer culpabilidad como medio de pruebas, pues solo se puede tomar en cuenta la hora, hecho, los vehículos involucrados, por lo que de dicha acta de tránsito no se pude establecer que el imputado recurrente en momentos que iba a doblar para entrar a Los Caños de Maimón no haya visto al conductor de la motocicleta. Que la Corte a qua ha incurrido en una mala aplicación de las reglas del derecho y de norma procesal penal porque no podía sostener en grado de apelación valor probatorio a las declaraciones del testigo Ezequiel Ernesto Gonzáles y al acta policial porque de dicha prueba imposible poder determinar cuál fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente, ni se puede establecer que dicha causa consistiera en la falta de previsión

por parte del imputado recurrente Yeury Zacarias Hiraldo García, al cual no le fue destruida su presunción de inocencia y no se puede establecer de los medios de pruebas valorados que éste al transitar por la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, haya tratado de doblar a la izquierda hacia Los Caños de Maimón sin tomar las previsiones de lugar la vía en que trató de entrar, porque la víctima fue quién no tomó las previsiones de lugar al entrar la vía conduciendo la motocicleta y provocó que se produjera el accidente el cual ocurrió en una curva donde había una intersección, donde la víctima transitaba a una alta velocidad, no dejando establecido cuál de los conductores tenía del derecho de preferencia en la vía pública ni cuál ya había ganado la intersección, cuyo accidente ocurrió única y exclusivamente por la falta de la víctima, lo que fue expuesto como medio de apelación pero no fue respondido por la Corte a qua en una falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver. Que la Corte a qua en una violación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enunció ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en

el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación. Que la Corte a qua en una falta de motivación y una omisión y falla de estatuir, no dio respuesta a las violaciones constitucionales planteadas en los medios del recurso en específico en primer motivo del recurso de apelación, no dio respuesta tampoco dio respuesta a las violaciones planteadas sobre las violaciones en la que incurrió el juez a quo a las reglas de la inmutabilidad del proceso, a las reglas del debido proceso y en violación al derecho de defensa, pues la declaraciones de los testigos no están plasmadas en el acta de audiencia núm. 00598, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente núm. 282-2023-HPHN-00073, levantada por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, por tanto, no se tiene la certeza firma de que la declaraciones que figuran en la sentencia fuesen la misma vertida en juicio de fondo; la corte a-qua no dio respuesta a las violaciones al artículo 14, 22 del Código Procesal Penal y a los artículos 40, 69 y 69 de la Constitución, planteado en primer motivo del recurso; no dio contestación al medio del recurso sobre la violación a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia; no dio respuesta a la parte relativa del recurso de que el juez a quo no respondió en su sentencia las conclusiones presentadas por la defensa del imputado, violentando la normativa y su responsabilidad de responder las conclusiones puesta a su consideración por todas las partes que las proponen; no dio contestación al medio del recurso en lo relativo a que el juez de fondo cumplió como era su obligación y deber de establecer el grado o porcentaje de participación individual que tuvo cada uno de los conductores de los vehículos para que se produzca el accidente; de igual forma la Corte a qua no dio respuesta el medio del recurso de apelación, al medio del recurso respecto a que el conductor de la motocicleta Carlos Daniel Silverio Silverio conducía desprovisto de licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública porque no sabía conducir y lo hacía poniendo en peligro su vida,

y la vida de lo demás conductores y persona, no portaba seguros que es obligatorio por ley y que conducía una velocidad excesiva en la zona donde ocurrió el hecho, lo que no les permitió tener el debido cuidado para no impactar entre ellos y evitar el accidente, cuestión esta de derecho a la que el juez de fondo no se refirió ni la Corte a qua a pesar de haber comprobado que el conductor lesionado víctima del accidente que conducía en violación a la ley y una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad; tampoco no dio respuesta al medio del recurso respecto a que el juez de fondo violó la seguridad jurídica y el estado de derecho, y violó las disposiciones del artículo 6 de la Constitución que constituye la norma suprema y fundamento jurídico del estado; no dio respuesta al medio del recurso en lo relativo a que el imputado recurrente al realizar el giro a la izquierda en la intersección puso sus luces direccionales sin cometer infracción de tránsito y es la víctima que lo impacta y produce el accidente que le ocasionó las lesiones, quedando evidente que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer, con certeza, la responsabilidad penal del imputado recurrente; de igual manera la Corte a qua no dio respuesta en ese sentido a las conclusiones de la defensa del imputado las cuales están recogidas en la sentencia objeto del recurso, en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. ***Segundo Medio:*** *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua a pesar de acoger el recurso de apelación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido, en su decisión, los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, independientemente de que los daños morales estén sujetos a la soberana apreciación, pues la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se*

limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon de hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. Que la Corte a qua aun habiendo acogido de manera parcial el recurso apelación y modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porqué estableció la exagerada y grotesca indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgado para condenar al imputado recurrente Yeury Zacarias Hiraldo García, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio, por daños morales y materiales a consecuencia del accidente de tránsito, habiendo comprobado que la víctima por la falta del casco protector agravó su estado y situación que contribuyó a recibir las lesiones físicas, quedando evidente que la condena indemnizatoria fijada no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, puesto que además las lesiones que sufrió fueron curables en cuarenta y cinco (45) días, lo que indica que fueron lesiones temporales que no son de gran magnitud ni dimensión no sufrió lesión permanente, ni quedó imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales, convertido la corte la indemnización en una fuente de enriquecimiento ilícito a su favor y según se compruebas con los medios de pruebas valorados y acreditados en la sentencia del juez de fondo que forman parte de la glosa procesal que pasaron íntegramente a la consideración y verificación de la Corte a qua, las facturas de los gastos médicos incurridos para el tratamiento y curación de las lesiones fueron cubiertos por la ARS Humano Seguros, por lo que, queda evidente que dicha indemnización establecida por la Corte a qua a pesar de haberla reducido no está plenamente justificada en hecho y derecho y viola el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho al fijar la suma indemnizatoria a favor del actor civil y querellante Carlos Daniel Silverio Silverio lo hizo de forma infundada e ilegal al no justificar la misma de manera plena,

pero no individualizó como era correcto y su obligación, la suma de dinero correspondiente a la indemnización establecida para la reparación del daño moral por las lesiones físicas recibidas que es de la soberana apreciación, de la suma destinada a la reparación del daño material correspondiente a los gastos médicos que es cuantificante y certificante y que no está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de la corte, lo que también fue expuesto como como medio de apelación en segundo motivo del recurso de apelación, pero no fue respondido por la corte (ver páginas y 14, 15 y 23 del recurso de apelación) y tampoco respondió las conclusiones presentada en ese sentido en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) recogida en las páginas 4 y 5 de la sentencia objeto del recurso de casación, en una violación al principio de legalidad, no justificó de manera plena la indemnización al igual como lo hizo el juez de fondo, incurriendo en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada a responder y decir con motivaciones claras y precisas y no lo hizo. Que la Corte a qua no dejó establecido, en su decisión, los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil Carlos Daniel Silverio Silverio, pues solo se limitó a establecer la sanción civil, según consta en la motivación infundada establecida en el numeral 12 de la página 11 y en la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos, ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación al establecer condenaciones civiles en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen las indemnizaciones establecidas, puesto que no explican las razones y motivos por los cuales entienden que el monto aprobado resulta ser justo con los daños reparados, por lo que, la corte a-qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordó los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada y más aún cuando se probó y quedó establecida la falta de la víctima que constituyó enormemente con los daños que le fueron reparados, quedando establecido en la sentencia que los jueces de la Corte a qua al igual que el juez de fondo, actuaron conmovidos por la emoción

y sentimentalismo emocional al ver las lesiones y fotografías del lesionado querellante y actor civil víctima del accidente, hecho en el cual no verificó los medios de pruebas incorporados al proceso de fondo y sobre los cuales está fundamentada la sentencia que fue objeto del recurso de apelación que le apoderó, incurriendo en un exceso de administración de justicia que pone en riesgo la seguridad jurídica y estado de derecho y en una violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación, desnaturalización y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, pues no le dio contestación íntegra a los motivos expuestos en el segundo motivo del recurso de apelación, al no referirse sobre la parte relativa a la condena indemnizatoria cuantificada por la suma cuarenta y dos mil novecientos pesos dominicanos (RD$42,900.00), aprobada a favor de la señora Francisca Silverio Saldaña, por los alegados daños materiales sufridos por su motocicleta y cuantificado en una prueba insuficiente como lo es la cotización que no tiene ningún dato de la motocicleta a reparar y que no constituye gasto real y que supera el precio real en el mercado de la motocicleta (ver cotización de Repuesto Camboya de fecha 04/08/20) descrita en la sentencia de primer grado y que forma parte de la glosa procesal y que fue aportada como medio de pruebas por ante la corte a-qua habiéndole indicado que se contaba en el expediento a cargo del imputado recurrente. […] Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo, quedó evidenciado claramente que el monto indemnizatorio establecido para la reparación de los daños morales recibidos por el querellante y actor civil Carlos Daniel Silverio Silverio, resulta ser desproporcional, en virtud de que al no haberse probado que la falta eficaz esté a cargo del imputado, entonces no debió condenar al conductor en la forma como lo hizo, lo que hace que la indemnización fijada por la Corte a qua sea desproporcionada y desbordante […] Que así mismo la sentencia de la corte a-qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles. […] Que la sentencia de la corte a-qua entra en contradicción y es contraria

a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo […]. Que de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, […] Que así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que está revestida el imputado, […] Que así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada por daños morales, que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil. […]. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional aplicando la ley de manera errónea, en una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, sobe los hechos decididos por el juez de fondo del tribunal de primer grado, cuya sentencia de la corte a-qua no contiene una correcta y adecuada motivación que justifiquen la sentencia en cuanto a los puntos de derecho rechazado y confirmando. ***Tercer Medio:*** *Que la Corte a qua mutiló y cercenó en violación al derecho de defensa, el tercer medio del recurso de apelación, ya que solo se limitó a rechazarlo en una simpleza, pero en una falta y omisión de estatuir no dio respuesta certeza, clara y precisa al aspecto planteado en la primera parte de dicho medio del recurso en cuanto a que, […] Que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falla de estatuir no respondió las conclusiones presentadas en ese sentido en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) recogida en la página 5 de la sentencia objeto del recurso de casación, mediante la cual fue solicitado de manera formal y concluyente a la Corte a qua, lo siguiente:*

Sexto: Excluir del presente proceso a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, toda vez que, la parte ahora recurrido, no aportó la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que es la que da fe y prueba la existencia, vigencia cobertura de la póliza, el vínculo y relación entre asegurado y segurador, ya que es la institución oficial autorizada por la ley para verificar la existencia o no del contrato de póliza de seguro, por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al querellante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza mediante una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso; tampoco dio respuesta sobre motivo del recurso respecto a la terminología ambigua empleada por el juez de fondo en su sentencia en ordinal quinto y la exclusión de la misma la cual le fue solicitada mediane conclusiones formales. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 48, 104, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y rechaza el tercer medio del recurso de apelación como lo hizo sosteniendo de manera infundada en el numeral 14 de la página 12 de su sentencia […] lo expuesto por la Corte a qua para sostener dicho rechazo carece de fundamentación legal y carece de legalidad y resulta ser una arbitrariedad y un desconocimiento de la ley por parte de la Corte a qua, pues la defensa de la aseguradora contrario a lo razonado por la corte no solicitó condena contra la entidad aseguradora como sostiene infandamente y equivocadamente, solicitó el rechazo de la acusación privada y constitución en actoría civil, y no basta con que la compañía aseguradora haya comparecido a las audiencias y en la correcta aplicación de la ley y del derecho

conforme el principio de legalidad, que no es censario ni obligatorio que no conste que en la sentencia que la aseguradora esta haya negado ser la entidad aseguradora de dicho vehículo para que el juzgador aplique correctamente el derecho, ya que es la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la que da fe y prueba la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, el vínculo y relación entre asegurado y asegurador, por ser la institución oficial autorizada por la ley para verificar la existencia o no del contrato de póliza de seguros, prueba la cual no fue depositada por los querellantes y actores civiles y la copia de un marbete o carnet de seguros no prueba vigencia ni cobertura ni sustituye la certificación del órgano rector y regulador, poque dicha copia está condicionada y limitada por la propia ley en su artículo 111 letra k, de la indicada Ley núm. 146-02, que dispone lo siguiente: k) Marbete: Es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato. Que la corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas valorado incorrectamente por el juez de fondo, y omitió aplicar o interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, […] de lo que comprueba que no es la aseguradora que ha sido llamada al proceso a quien le corresponde aportar la prueba de la vigencia y cobertura de la póliza, es al demandante, en este caso al querellante y actor civil a quien le corresponde y este no aportó por ante dicho tribunal dicha prueba irrefutable y mal podría la Corte a qua en un proceso penal que no existe el efecto devolutivo del recurso de apelación como ocurre en la apelación civil, imponerle la carga de la prueba a la entidad aseguradora como ha pretendido hacerlo en la motivación de la sentencia. Que la Corte a qua en una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica en una mala aplicación del derecho, dejó de aplicar correctamente el contenido legal de las disposiciones del artículo 115 de la Ley 146-02, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que exige a los conductores de los vehículos llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador donde coste los datos del vehículo, pero dicho marbete no sustituye la póliza y ni garantiza la vigencia de la misma, al disponer dicho texto legal lo siguiente […] Que la Corte a qua incurrió

en una falta de motivación y violación al principio de legalidad, pues la sentencia de primer grado está viciada de ilegalidad en la ampliación de la ley y del derecho, ya que fotocopia del marbete de seguros conforme las disposiciones conjunta de los artículos 104 y 111 literal k, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no prueba de manera irrefutable vigencia ni cobertura de una póliza y no está revestido de legalidad, y contrario a lo establecido por la Corte a qua dicha fotocopia del marbete sí fue objetado y controvertida por ante el juez de fondo, a quien se le solicitó el rechazo de la acusación privada y de la querella con constitución en actoría civil y de los medios de pruebas que la conforman, y los vicios denunciados en el tercer motivo del recurso de apelación relativo a la violación al principio de legalidad, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 111 letra k, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la contradicción con la sentencia núm. 91. de fecha 14 de abril del 2014 de la Suprema Corte de Justicia que están desarrollado ampliamente en el recurso de apelación son comprobables y todos están presentes en la sentencia de primer grado y en la sentencia de la Corte a qua. Que la sentencia de la Corte a qua es contradictoria con sentencias de principio y jurisprudencias constante de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación que ha establecido reiteradamente que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, […] Que la Corte a quo al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y las decisiones de los jueces de los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declarada

oponible al asegurador única y exclusivamente, dentro de los límites de la póliza, emitida cuando se haya comprobado que la póliza tenía vigencia y cobertura al momento del accidente, ya que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; hecho el cual la propia ley le otorga calidad asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. […] [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que en cuanto al primer medio […]; va a ser desestimado, toda vez que, de la lectura de la sentencia apelada se observa que, en cuanto a la valoración de las pruebas alusivas a la sentencia, el juzgador estableció: en su considerando núm. 22 de la sentencia apelada: Examinadas y valoradas las declaraciones testimoniales del señor Ezequiel Ernesto González Pascual, quien luego de prestar juramento de ley y ser advertido sobre el delito de perjurio y su obligación de decir la verdad, según el artículo 325 del Código Procesal Penal, declaró en síntesis como se copia en parte anterior de la presente sentencia. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque sus declaraciones han sido rendidas de manera libre y con coherencia A partir del examen de estas, el tribunal extrae que el día del accidente se encontraba afuera del repuesto San Jorge en la entrada de Los Caños, que pudo ver que el imputado venía en la carretera aorillado, en el paseo donde transitan los motores, que dio un giro brusco y colisionó con la víctima; testimonio que guarda similitud con externado por el imputado en el acta policial; en el sentido de que en momentos que iba a doblar para entrar a Los Caños de Maimón no vio al conductor de la motocicleta y es cuando se produce el siniestro. Por lo que habiendo dado el juzgador valor probatorio a las declaraciones del testigo Ezequiel Ernesto Gonzales a y al acta policial;

pudo determinar cuál fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente, consistente en la falta de previsión de parte del imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, quien al transitar por la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, trató de doblar a la izquierda hacia los Caños de Maimón sin percatarse de que en la vía en que trató de entrar, venía la víctima conduciendo una motocicleta produciéndose el accidente. Que su Segundo Medio, infiere el recurrente en síntesis: que la sentencia carece de fundamentación y motivación cierta que justifiquen la indemnización fijada de manera desproporcional e incoherente a los hechos; argumentando; que en razón de que no se configuró el daño o perjuicio porque de la verificación hecha por el juez a quo a través del testigo y de los certificados médicos, se desprende y configuró que el accidente de tránsito, se originó por la conducción descuidada por parte del conductor de la motocicleta y por esto recibió las lesiones por no usar el casco protector. Valora la corte, que si bien es cierto; que ya fue juzgado y acreditado por el examen hecho por el juez del primer grado a las pruebas escrutadas en el proceso y que esta alzada asiente, de que el hoy recurrente Yeury Zacarias Hiraldo García, fue quien cometió la falta concluyente para la ocurrencia del accidente objeto del caso que se examina; también es verdadero; que la propia Víctima señor Carlos Daniel Silverio Silverio, dijo que al momento de la ocurrencia del siniestro no llevaba puesto el casco protector, lo cual si bien, no fue causal para que ocurriese el hecho, si influyó como expresa la defensa del reclamante en la gravedad de los golpes recibidos por el recurrido, lo que traducido a las exigencias de la Ley 63- 17, constituye una falta que aunque no puede ser juzgada penalmente en esta etapa del proceso; si puede ser tomada en cuenta para la estimación del daño a la víctima, en razón de que "si la víctima hubiese llevado su casco protector al momento de la ocurrente del accidente, el resultado hubiese sido menos gravoso; razones por las que se acoge parcialmente este medio, reduciendo los montos fijados de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), más la suma de setenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro peso punto treinta y seis (RD$70,454.36 de la indemnización fijada para la reparación del daño, en forma en la forma que será dicha en la parte dispositiva de esta decisión. Que en cuanto al tercer medio, en apretada síntesis, sostienen los recurrentes: que el juez a quo incurrió en violación al principio de legalidad y en una aplicación

incorrecta de la norma legal, referente a la aplicación del artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; y entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 133 de la citada ley; en el sentido de le impone al demandante para probar el vínculo de asegurador a una Cía. de seguros el presentar una certificación de la Superintendencia de Seguros y el demandante hoy recurrido no lo hizo; y en cuanto a que el juez no puede pronunciar condenaciones en contra del asegurador; sino que la sentencia solo puede declarar común y oponible hasta el monto de la póliza en caso de condena al asegurado. Dicho medio también va a ser rechazado, toda vez de que el juez del primer grado estableció en su sentencia, en el considerando núm. 22, examinada y valorada la fotocopia del marbete de Dominicana Compañía de Seguros. Es preciso indicar, que el presente medio de prueba es un medio válido conforme a las disposiciones de los artículos 104 y 111 literal k, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y 170 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que el juzgador le otorga valor probatorio a los fines de la presente sentencia, dado ha sido instrumentado por la persona con calidad legal para tales fines y no ha sido controvertida por otra prueba de igual naturaleza a partir de esta se advierte que el vehículo marca Toyota, modelo Sienna LE, color blanco, del año 2011, chasis 5TDKKC7B506935069356, registro núm. 1074951, se encuentra asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, mediante la póliza núm. 2-AUP-636620, con vigencia desde diez (10) de enero del dos mil veinte (2020) hasta el diez (10) de enero del dos mil veintiuno (2021) y que el beneficiario de la póliza es el señor Yeury Hiraldo García, con lo cual queda evidenciado que el vehículo objeto del hecho punible al momento del accidente se encontraba asegurado, así mismo de quién era el beneficiario de dicha póliza; y en literal quinto del dispositivo de la sentencia consta: Quinto: Declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta la cobertura de la póliza, no comprobándose el vicio denunciado. Que así las cosas, y existiendo en nuestra normativa procesal penal libertad probatoria, y no habiendo demostrado los recurrentes los alegatos referentes al tercer medio procede su rechazo; toda vez, de que también consta en la sentencia apelada que la recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, compareció a la audiencia celebrada por el Juzgado Especial de Tránsito y no consta

que dicha entidad aseguradora denegara ser la asegurador del vehículo siniestrado y contrario a eso, su defensa técnica solicitó una condenación aunque en menor proporción a la acordada por el tribunal como indemnización a la víctima. Que después de examinados el primero y tercer medios propuestos por el recurrente, se evidencia que el juez del primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con excepción del tercer medio, en cuanto a lo referente a parte alusiva del tercer medio, en cuanto a lo excesivo el monto fijado como indemnización respecto a los daños morales del señor Carlos Daniel Silverio Silverio; por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procede acoger parcialmente el recurso que examina y confirmar en cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada. […] [Sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Yeury Zacarías Hiraldo García fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00); tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado, al pago de la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos dominicanos (RD$42,900.00), por daños materiales, en favor de la señora Francisca Silverio Saldaña y al pago de setenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto treinta y seis pesos dominicanos (RD$70,454.36) por daños materiales, más setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) por concepto de indemnización, en favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.2. El imputado y la compañía de seguros recurrieron en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de manera parcial, únicamente en el aspecto civil, en consecuencia, fijó como monto indemnizatorio en favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), por los daños morales; en cuanto

a la señora Francisca Silverio Saldaña, la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos (RD$42,900.00), confirmando los demás aspectos.

4.3. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, inobservancia, violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y constitucional, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la base de que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos, carente de la debida motivación y es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* no respondió de manera adecuada la crítica de la desnaturalización de los hechos de la causa, dado que, se limitó a transcribir las incidencias del proceso, los fundamentos del recurso de apelación, y hacer suyas las motivaciones fijadas en la sentencia del tribunal de juicio en cuanto al aspecto penal.

4.5. Aluden que la Corte *a qua* no ponderó las circunstancias y hechos de la causa para determinar la causa generadora del accidente atribuida al imputado, pues no estableció, de manera razonada, la configuración de los elementos constitutivos de la infracción consistentes en manejo imprudente, temerario o descuidado ni dejar de tomar las precauciones necesarias para cambiar de carril y con ello la violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17.

4.6. Aducen que las instancias previas no fundamentaron, conforme a las pruebas aportadas por la parte acusadora, documentales, ilustrativas y testimonial, que el accidente de tránsito ocurrió debido a que el justiciable haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente ni que haya desafiado o afectado los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, y que tampoco fue probada la inobservancia a las reglas de conducción entre carriles, ni que haya producido golpes ni heridas al acusador privado.

4.7. Manifiestan que esa alzada incurrió en omisión de estatuir con respecto a la crítica de que las declaraciones del testigo a cargo fueron incoherentes e inverosímil, en razón de que su testimonio no tiene

ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos, debido a que no estaba en el lugar donde ocurrió.

4.8. Establecen que instancia judicial, al hacer suya la motivación de la sentencia del tribunal de fondo, con respecto a la prueba testimonial, desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y dio una connotación distinta, ya que no percibió los detalles claros de las declaraciones incoherentes dadas por dicho testigo, las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces para juzgar con arbitrariedad.

4.9. Critican que el tribunal de fondo no estableció las razones para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no fuera otra más que para condenar al imputado, en razón de que no fue determinado, con certeza, cómo ocurrieron los hechos, en razón de que las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, solo establecieron las lesiones recibidas por la persona que iba conduciendo la motocicleta, no así la responsabilidad penal del justiciable de que impactó a la víctima por no tomar las precauciones necesarias, ni que haya sido el único responsable, dado que, el conductor de la motocicleta no tomó las previsiones y precauciones necesarias para transitar en la vía pública.

4.10. Expresan que la jurisdicción de apelación realizó, en sus motivaciones, una mala aplicación del derecho, pues, a juicio de los recurrentes, no estableció motivos ni explicación válida fundamentada y razonada ni satisfizo los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, al no estar basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, al no ponderar las pruebas para establecer el grado de falta y de participación de la víctima que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, es decir, no fueron justificados, de manera suficiente, los hechos probados de cara al derecho, en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal.

4.11. Argumentan que la jurisdicción de apelación inobservó que el tribunal de juicio realizó una incorrecta valoración de las pruebas, en razón de que las declaraciones testimoniales del señor Ezequiel Ernesto González Pascual no fueron coherentes, a fin determinar cuál fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente, ni se ha podido

establecer que dicha causa consistiera en la falta del imputado, y por ello, tampoco se puede extraer que haya visto cómo ocurrió el accidente aun éste haya visto al imputado circular en la carretera orillado en el paseo donde transitan los motores, ni que haya dado un giro brusco, debido a que el accidente ocurrió en un cruce o intersección.

4.12. Señalan que lo externado por el imputado en el acta policial no puede ser tomando en cuenta para fundamentar una decisión judicial, conforme las normas y reglas de los artículos 69 numeral 6 de la Constitución y el 14 del Código Procesal Penal, por lo que de dicha acta no se puede establecer que él, en momentos en que iba a doblar para entrar a Los Caños de Maimón, no haya visto al conductor de la motocicleta.

4.13. Exponen que el vicio denunciado consistente en que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y las pruebas, no fue ponderado por la corte de apelación, dado que, no fue considerada la participación de la víctima, pues ésta no tomó las previsiones de lugar al entrar a la vía conduciendo la motocicleta y provocó el accidente, el cual ocurrió en una curva donde había una intersección, y esta transitaba a alta velocidad, no dejando establecida esa alzada cuál de los conductores tenía del derecho de preferencia en la vía pública ni cuál ya había ganado la intersección.

4.14. Continúan argumentando que la jurisdicción de apelación omitió estatuir ante la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso, a las reglas del debido proceso y en violación al derecho de defensa incurrido en el tribunal de juicio, al no estar plasmadas las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia núm. 00598, de fecha 25 de septiembre del 2023, elaborada por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, puesto que, no existe certeza de que la declaraciones que figuran en la sentencia condenatoria fuesen la misma dadas en el juicio de fondo.

4.15. Plantean, además, que esa instancia judicial no dio respuesta a la crítica de que el conductor de la motocicleta conducía en violación a la ley, por lo cual entienden que una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad, dado que, conducía desprovisto de licencia de conducir, no portaba seguro de ley y a una velocidad excesiva, por ello, no tuvo el debido cuidado para no impactar entre ellos y evitar el accidente.

4.16. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, la denuncia de la violación a la inmutabilidad del proceso; luego, la valoración del acta policial; continuando con los reparos dirigidos a los planteamientos de la Corte *a qua* de las críticas realizadas a las pruebas y la ausencia de la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y la responsabilidad penal del justiciable; y por último, la ausencia de valoración de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente e ilegalidad para conducir.

4.17. Con respecto a la alegada violación a la inmutabilidad del proceso, a las reglas del debido proceso y la violación al derecho de defensa, sobre la base de que no están plasmadas las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia de fecha 25 de septiembre del 2023, elaborada por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, para determinar la certeza de las declaraciones que figuran en la sentencia condenatoria.

4.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que *el principio de inmutabilidad consiste en que el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio*; en la especie, las citadas causales no quedaron evidenciadas en el presente proceso, y, contrario al particular pensar de los recurrentes, el hecho de que no estén transcritas las declaraciones de los testigos en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la inmutabilidad de este, en razón de que las mismas constan en la sentencia emitida por el tribunal de fondo y los testimonios no fueron impugnados por ser diferentes a los que constan en la sentencia, dado que, al momento de sus deposiciones, la parte imputada estuvo presente; de ahí que, procede su desestimación, en razón de que la crítica no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.19. En cuanto a la denuncia consistente en que el acta policial no puede ser tomada en cuenta para fundamentar una decisión judicial ni establecer que el justiciable, en momentos que iba a doblar para entrar a Los Caños de Maimón, no haya visto al conductor de la motocicleta; esta alzada ha juzgado que, tanto el artículo 26 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como

el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas; de ahí que, por sí sola no se puede determinar quién ha sido el responsable del accidente automovilístico.

4.20. En ese sentido, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que al momento de ponderar y valorar el acta de tránsito núm. Q465-20 de fecha 11 de julio del 2020, estableció que se trata del *acta levantada en ocasión del accidente ocurrido en fecha 11/07/2020, a las 11:20, entre el vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo Sienna, color blanco, placa I074951, chasis núm. 5TDKKC7B506935069356, conducido por el señor Yeury Hiraldo García, en la carretera Puerto Plata – Navarrete, próximo a Maimón, Puerto Plata, asegurado por Dominicana mediante la póliza 2-AUP-636620 con vigencia hasta el día 10/01/2021*; de ahí que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, en dicha etapa el justiciable posee la calidad de conductor que tuvo el accidente, no así de imputado, tal como fue razonado por el tribunal de la inmediación, pues de su valoración solo fue determinada la existencia del accidente, su fecha, el lugar, la descripción del vehículo y partes envueltas, no el causante del mismo; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.21. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivos suficientes ante la desnaturalización de los hechos incurridos por esa instancia judicial, debido a que las pruebas resultan ser insuficientes, incoherentes e inverosímiles para determinar la configuración de los elementos constitutivos de la infracción atribuida y así comprometer su responsabilidad penal.

4.22. La sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *de la lectura de la sentencia apelada se observa que, en cuanto a la valoración de las pruebas alusivas a la sentencia, el juzgador estableció: en su considerando núm. 22 de la sentencia apelada: Examinadas y valoradas las declaraciones testimoniales del señor Ezequiel Ernesto González Pascual, […] declaró en síntesis como se copia en parte anterior de la presente sentencia. A esta prueba el tribunal le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque sus declaraciones han sido rendidas de manera libre y con coherencia a partir del examen de estas, el tribunal extrae que el día del accidente se encontraba afuera del repuesto San Jorge en la entrada de Los Caños, que pudo ver que el imputado venía en la carretera orillado, en el paseo donde transitan los motores, que dio un giro brusco y colisionó con la víctima; testimonio que guarda similitud con externado por el imputado en el acta policial en el sentido de que en momentos que iba a doblar para entrar a Los Caños de Maimón no vio al conductor de la motocicleta y es cuando se produce el siniestro […].*

4.23. Manifiesta además esa alzada que: *[…] habiendo dado el juzgador valor probatorio a las declaraciones del testigo Ezequiel Ernesto Gonzales a y al acta policial; pudo determinar cuál fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente, consistente en la falta de previsión de parte del imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, quien al transitar por la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, trató de doblar a la izquierda hacia los Caños de Maimón sin percatarse de que en la vía en que trató de entrar, venía la víctima conduciendo una motocicleta produciéndose el accidente*.

4.24. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Carlos Daniel Silverio Silverio quedó comprobado *que él transitaba en la pasola cuando iba por la carretera Navarrete - Puerto Plata, momentos en que el imputado hizo un giro hacia la izquierda para quedarse, y él le dio espacio, pero que el justiciable rotó hacia la derecha de nuevo, sin direccionales y lo impactó con su vehículo, es*

decir, que el justiciable giró hacia la izquierda y él le dio paso porque le cerró y después hizo un giro brusco a la derecha sin direccionales ni nada, que el golpe le causó una inflamación en el cerebro por lo cual perdió la memoria y además tuvo heridas en el rostro, en las costillas y toda esa parte, que el vehículo en el que él viajaba es propiedad de su madre, que Ezequiel fue que lo socorrió y otra persona que lo llevaron a la clínica, que el imputado luego del accidente no se detuvo sino que salió en su dirección, que en ese momento no llevaba puesto el casco protector, que él podría haber ido a una velocidad de unos 20 kilómetros aproximadamente por el tipo de vehículo.

4.25. Ese testimonio fue corroborado con las declaraciones de los señores Ezequiel Ernesto González Pascual, quien manifestó, entre otras cosas, *él estuvo en el repuesto San Jorge, ubicado en la entrada de Los Caños en el día que sucedió el accidente, que ambos subían pero el justiciable iba un poco más pegado de la acera, es decir, en la calle que transitan los motores, que él dio un giro brusco y ahí fue que impactó a la víctima, que él fue a darle los primeros auxilios, que llamó a Dan David, y lo montamos en una guagua, y lo llevaron a una clínica, que duró varios días en la clínica*; y Dan David Silverio Pascual, declaró que *cuando la víctima tuvo el accidente, la persona que lo recogió es quien lo llama a él, que él fue la persona que lo recogió y lo llevó a la clínica, que lo montó en su guagua, que él estaba sangrando del lado derecho de la cara, que él cree que duró en intensivo como cinco o seis días, que no estuvo presente en el momento que ocurrió el accidente, que cuando ocurrió a él lo llamaron para que fuera.*

4.26. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer el señor Ezequiel Ernesto González Pascual que él vio cuando el imputado iba conduciendo pegado a la acera, lugar por donde transitan los motores, cuando de repente dio un giro e impactó a la víctima; que él llamó a al señor Dan David Silverio Pascual, y al llegar al lugar del accidente, recogieron a la víctima y lo llevaron a la clínica.

4.27. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades

de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.28. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta policial y el certificado médico núm. 46, el cual refiere que el señor Carlos Daniel Silverio Silverio, mediante certificación médica, fue diagnosticado con trauma craneoencefálico moderado secular y traumas faciales, y al examen físico presentó múltiples abrasiones y escoriaciones por accidente de tránsito curables provisionalmente en 45 días.

4.29. Ante los razonamientos que anteceden, conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.30. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al

contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que *la causa del accidente se debió a que el imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, quien condujo de manera descuidada mientras transitaba en la carretera Navarrete – Puerto Plata, próximo a la entrada de Los Caños de Maimón, en dirección oeste-este, razón por la cual cometió una infracción de tránsito que produjo un accidente que ocasionó las lesiones supra indicadas a la víctima;* en violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana*;* por ello, procede su desestimación, en razón de que sus argumentos no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.31. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir una motocicleta sin licencia de conducir, sin casco protector y no tomó las previsiones de lugar al entrar a la intersección; la alzada observa que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: […] *que la propia víctima señor Carlos Daniel Silverio Silverio, dijo que al momento de la ocurrencia del siniestro no llevaba puesto el casco protector, lo cual si bien, no fue causal para que ocurriese el hecho, si influyó como expresa la defensa del reclamante en la gravedad de los golpes recibidos por el recurrido […].*

4.32. Ante el razonamiento externado por la corte *a qua* en cuanto a la conducta de la víctima, resulta oportuno destacar que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó *la falta de previsión de parte del imputado Yeury Zacarías Hiraldo García, quien al transitar por la carretera*

que conduce de Navarrete a Puerto Plata, trató de doblar a la izquierda hacia Los Caños de Maimón sin percatarse de que en la vía en que trató de entrar, venía la víctima conduciendo una motocicleta produciéndose el accidente; por consiguiente, desestima el primer medio, por carecer de fundamento y base legal.

4.33. En el segundo medio, los recurrentes plantean que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación ante la desnaturalización de la indemnización impuesta por ser desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva, en ausencia de sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, en contradicción con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

4.34. Manifiestan que la alzada no dio motivos claros, de hecho y de derecho, que justifiquen la exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada indemnización por la suma de RD$400,000.00, en favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio, por daños morales y materiales a consecuencia del accidente de tránsito, pues fue comprobado que este por la falta del casco protector agravó su estado y situación.

4.35. Argumentan que la condena indemnizatoria fijada por la jurisdicción de apelación no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, puesto que las lesiones que sufrió la víctima fueron curables en 45 días, por lo cual, a juicio de los recurrentes, estas no son de gran magnitud ni dimensión ni quedó imposibilitado para dedicarse a sus labores, y las facturas de los gastos médicos incurridos para el tratamiento y curación de las lesiones fueron cubiertos por la ARS Humano Seguros.

4.36. Aluden que la jurisdicción de apelación no se pronunció ante la crítica consistente en la insuficiencia probatoria para sostener la condena indemnizatoria por la suma de RD$42,900.00, aprobada en favor de la señora Francisca Silverio Saldana, por daños materiales sufridos por su motocicleta, en razón de que la cotización no tiene ningún dato de la motocicleta a reparar.

4.37. La sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación

interpuesto por la parte imputada, y, consecuentemente, redujo el monto indemnizatorio, al considerar que *la propia víctima señor Carlos Daniel Silverio Silverio, dijo que al momento de la ocurrencia del siniestro no llevaba puesto el casco protector, lo cual si bien, no fue causal para que ocurriese el hecho, sí influyó como expresa la defensa del reclamante en la gravedad de los golpes recibidos por el recurrido, lo que traducido a las exigencias de la ley 63-17, constituye una falta que aunque no puede ser juzgada penalmente en esta etapa del proceso; si puede ser tomada en cuenta para la estimación del daño a la víctima, en razón de que si la víctima hubiese llevado su casco protector al momento de la ocurrente del accidente, el resultado hubiese sido menos gravoso;* y por ello, fijó como sanción indemnizatoria la suma de RD$400,000.00 y el pago de los daños materiales sufridos por la señora Francisca Silverio Saldaña, en su calidad de dueña de la motocicleta por la suma de RD$42,900.00.

4.38. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: *que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.*

4.39. Ha sido juzgado, además, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por la jurisdicción de apelación, pues el monto de RD$400,000.00 en favor del señor Carlos Daniel Silverio Silverio resulta razonable, justo y proporcional con los daños materiales y morales experimentados a causa del accidente; en cuanto al pago de los daños materiales presentados por la señora Francisca

Silverio Saldaña, a juicio de esta alzada, el mismo se corresponde con la realidad del daño padecido conforme a los elementos de convicción incorporados, valorados y ponderados a tal efecto; de ahí que, procede desestimar el argumento denunciado, y con ello, el segundo medio del recurso de casación.

4.40. En su tercer medio de casación denuncian la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, ante la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 48, 104, 111 literal k, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, y contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.41. Plantean que la corte de apelación cercenó su derecho de defensa, en razón de que se limitó a rechazar el tercer medio sin dar respuestas certeras, claras y precisas, en lo referente a la solicitud de exclusión de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, del presente proceso, dado que, los acusadores no aportaron la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, para demostrar la existencia y vigencia a la fecha del hecho la cobertura de la póliza, y el vínculo y relación entre asegurado y segurador.

4.42. Argumentan que la fotocopia del marbete de seguros conforme las disposiciones de los artículos 104 y 111 literal k, de la Ley núm. 146-02, no prueba, de manera irrefutable, la vigencia ni cobertura de una póliza y, a su vez, no está revestido de legalidad, debido a que no sustituye la certificación del órgano rector y regulador.

4.43. Alegan que esa alzada invirtió la carga de la prueba, e impuso a la entidad aseguradora la demostración de la vigencia o no de la póliza, cuando es la parte querellante, constituida en actor civil, quien debe aportar las pruebas correspondientes para vinculación de la entidad aseguradora.

4.44. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que *el juez del primer grado estableció en su sentencia, en el considerando no. 22; examinada y valorada la fotocopia del marbete de Dominicana Compañía de Seguros es preciso indicar, que el presente medio de prueba es un medio válido conforme a las disposiciones de los artículos 104 y 111 literal k, de la*

Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y 170 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que el juzgador le otorga valor probatorio a los fines de la presente sentencia, dado ha sido instrumentado por la persona con calidad legal para tales fines y no ha sido controvertida por otra prueba de igual naturaleza a partir de esta se advierte que el vehículo marca Toyota, modelo Sienna LE, color blanco, del año 2011, chasis 5TDKKC7B506935069356, registro núm. 1074951, se encuentra asegurado en la compañía Dominicana Compañía de Seguros, mediante la póliza núm. 2-AUP-636620, con vigencia desde diez (10) de enero del dos mil veinte (2020) hasta el diez (10) de enero del dos mil veintiuno (2021) y que el beneficiario de la póliza es el señor Yeury Hiraldo García, con lo cual queda evidenciado que el vehículo objeto del hecho punible al momento del accidente se encontraba asegurado, así mismo de quién era el beneficiario de dicha póliza […].

4.45. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.46. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación*.

4.47. En la especie, es evidente que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias, así como también que fue incorporado como medio probatorio la fotocopia del carnet de seguro expedido por la Compañía Dominicana de Seguros, en el cual consta que el vehículo marca Toyota, modelo Sienna LE, color blanco, del año 2011, chasis núm. 5TDKKC7B506935069356, registro núm. 1074951, se encuentra asegurado mediante la póliza núm. 2-AUP-636620, con vigencia desde el 10 de enero del 2020 hasta el 10 de enero del 2021, expedido a nombre de Yeury Zacarías Hiraldo García; es decir, que en la fecha que ocurrió el accidente, a saber, 11 de julio del año 2020, el vehículo estaba asegurado por dicha compañía, siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, y su valoración no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianzas, el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y en su defecto, por una certificación de la Superintendencia.

4.48. Ha sido criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la compañía puesta en causa es la que debía presentar su no vínculo con el conductor del vehículo, pues fue incorporada la fotocopia del carnet que acreditaba al justiciable como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.49. A tales fines ha indicado esta Segunda Sala que, *si el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro;* por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, puesto que constan en el proceso pruebas suficientes que demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, y esta una vez puesta en causa puede ser condenada aún sin la certificación de la superintendencia, ya que la ley de seguros y

fianzas no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que sea aportado algún documento emitido por el asegurador en el cual conste la existencia y vigencia de la póliza, tal como figura en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de los documentos del expediente, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por la compañía Dominicana de Seguros, con relación al vehículo accidentado; siendo de lugar desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes por improcedente e infundado.

4.50. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.51. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

4.52. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la

debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.53. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeury Zacarías Hiraldo García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1058

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jensy Ávila Tejeda o Tejada.
Abogadas:	Juana María Cruz y Karla Patricia Calderón Hidalgo.
Recurridos:	Juana Altagracia Claribel Castillo y Yasmel Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jensy Ávila Tejeda o Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular

de la cédula de identidad núm. 402-2837876-2, con domicilio en la calle Juanita Paniagua, núm. 28, sector Villa Cristal, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2021, por la LICDA. KARLA PATRICIA CALDERÓN HIDALGO, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado JENSY ÁVILA TEJEDA (A) YENSITO, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00143, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00143 del 19 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Jensy Ávila Tejeda por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Sterlin Castillo (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01101, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 20 de agosto de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las señoras Juana Altagracia Claribel Castillo y Yasmel Castillo, recurridas, así como la

defensa de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Jensy Ávila Tejeda o Tejada, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Solicitamos acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 23 de mayo, por las razones expuestas en el mismo;* cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de *casación, interpuesto por el ciudadano Jensy Ávila Tejada (a) Yensito, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación yerro al motivar denunciados. Por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00021 dictada por la Cámara Penal de la Corte erróneamente los motivos, que además no respondió a todos los vicios de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de enero de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinta a la que dictó la decisión, o en su defecto ante la misma Corte, pero compuesta por jueces distintos. Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por *Jensy Ávila Tejeda o Tejada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de enero de 2023, el fundamento de esta petición se circunscribe en el sentido de que no existe agravio alguno que pudiera invalidar la decisión de la corte; al contrario, la decisión vertida por el órgano de segundo grado es lógica, es coherente y está sustentada en derecho, es por ello, que procede su rechazo y la confirmación de la sentencia de origen.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jensy Ávila Tejeda plantea como motivos de casación, los siguientes:

***Primer motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69, 74-4 de la Constitución- y legales —artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación adecuada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2)-. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.2).* ***Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de la norma constitucional relativa al principio de lesividad, proporcionalidad y por ser contrario a un criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia al momento de determinar la pena e inobservancia del artículo 339 del CPP (417-5 CPP).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es una garantía constitucional que debe ser respetada en todos los procesos judiciales, sin dejar al lado ninguna de las garantías procesales que la componen. El Código Procesal Penal, manda a los tribunales a elaborar una correcta motivación de la sentencia apegado al contenido del artículo 24 de dicho código, y ha esto ha hecho alusión el Tribunal Constitucional, indicando que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios, sino la exposición concreta y

precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013. Precisamente es lo que ha omitido la corte de apelación de San Pedro de Macorís, ya que no ha motivado de manera adecuada en cuanto a las pruebas y podemos ver los vicios denunciados en el presente motivo desde la pág. 6 hasta la pág. 11 de la sentencia recurrida, donde la corte realiza la ponderación de los motivos del recurso de apelación. Esta honorable Suprema Corte de justicia puede verificar en las páginas indicadas más arriba, que la corte de apelación al motivar su decisión lo hace de manera vaga, toda vez que no indica los motivos por el cual arribaron a su decisión. No indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. A simple vista se puede observar en las páginas indicadas, que la corte lo que realiza es una copia y pega de lo invocado por el recurrente en el recurso, mas no indica ni da ningún juicio de valor que haga entender al recurrente que se le están respetando las garantías del debido proceso de ley como lo es una correcta motivación de la decisión judicial indicada en el artículo 24 del Código Procesal dominicano. Si bien es cierto que es criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia que no necesariamente los tribunales deben de responder a todo lo planteado por las partes, porque algunas se constituyen simples alegaciones y que además está permitida la motivación por remisión, no menos cierto es que la corte independientemente de que existen dichos criterios, cometió una vulneración flagrante al debido proceso. El recurrente como medio principal indicó, la falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado en cuanto a la variación de la calificación jurídica propuesta por el imputado, ya que los hechos se subsumen en la calificación jurídica del artículo 321 Código Penal dominicano, y no en los artículos 295 y 304 del mismo código. Pero además de motivar de manera errada tratando de responder los motivos invocados, la corte no responde a todo lo denunciado por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespeta el criterio desarrollado por este alto tribunal, en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la corte haga alusión al

error en la determinación de los hechos. Esta sala penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la corte para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real de los medios recursivos propuestos, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la corte se haya referido a los errores cometidos por el tribunal de primera instancia al determinar los hechos y al valorar las pruebas. Esta decisión recurrida no cumple con los requisitos de una motivación adecuada y por demás vulnera uno de los precedentes desarrollados por esta Suprema Corte de Justicia, para ser específico en la sentencia núm. 1261 de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2017, esta alta corte hace referencia de su criterio indicando lo siguiente: […] La decisión recurrida es contraria al precedente indicado en el párrafo anterior porque la corte de apelación al motivar su decisión no utilizó ningún refuerzo doctrinal o jurisprudencial que corrobore su postura, lo único que se puede observar en la sentencia es lo copiado del recurso de apelación utilizado por el recurrente la cual hizo mención algunos criterios de la Corte IDH, y esto puede ser corroborado con el recurso de apelación, por tanto, dicha motivación no cumple con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que es una de las garantías que conforman el debido proceso y la eficiencia de una tutela judicial indicada en el artículo 69 de la Constitución.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte al igual que el tribunal de juicio al momento de verificar la determinación de la pena se apartó rotundamente de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad, todo esto por no verificar de manera adecuada los criterios para su determinación. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en el recurso de apelación realizado, que le explicamos a la corte el error que había cometido el tribunal de juicio y se le explicó por qué entendíamos que la pena era desproporcional con los hechos. El tribunal al momento de determinar la pena no observó los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Aparte de que el tribunal no observó los criterios para determinar la pena, no fundamentó de manera suficiente su

decisión del porqué impuso el máximo de la pena y no el mínimo como solicitó la defensa técnica del señor Jensy Ávila Tejada (a) Yensito, por lo que dicha decisión está fuera de los parámetros de una debida motivación. Esta honorable corte puede verificar que la pena impuesta al ciudadano es desproporcional con los hechos, y que además el tribunal a quo no explica por qué impuso el máximo de la pena cuando tenía un espacio en juego de 3 a 20 años y además no explicó los criterios que esta observó para imponer la pena de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

4. En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el recurrente Jensy Ávila Tejada (a) Yensito, propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios o motivos de apelación: "primer medio de impugnación: Quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir del tribunal en cuanto a la formal solicitud de variación de la calificación jurídica propuesta por el imputado. Falta de motivación y violación de un precedente constitucional (art. 417 numeral 3 del CPP). Segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 417.4 CPP). Inobservancia al artículo 339 del C. P. P., en cuanto a los criterios de determinación de la pena". En el primer medio, el recurrente alega: […]. 6. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el primer medio, el tribunal a quo se refirió, aunque de manera escueta, a la solicitud de variación de la calificación jurídica de los hechos formulada por la defensa técnica del imputado Jensy Ávila Tejada y/o Tejeda (a) Yensito, pues, luego de analizar los medios de prueba aportados al proceso por la parte acusadora, en especial las testimoniales, y de establecer las razones por las cuales entendía que dicho imputado había cometido el crimen de homicidio voluntario, estableció en el fundamento 28 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "En virtud de las motivaciones antes indicadas, procede rechazar las conclusiones principales vertidas por la defensa del imputado, en el sentido de que la conducta de su representado no se encuentra tipificada en el artículo 321 del Código Penal, por tal razón el tribunal procede a acoger las

conclusiones del Ministerio Público e impone en contra del imputado, la pena de 20 años de reclusión mayor". Como se observa, el tribunal a quo no solo se refirió de manera expresa a las conclusiones de la defensa, sino que también dejó claramente establecido que las razones por las cuales consideraba que en la especie se configuraba un homicidio voluntario, eran las mismas por las cuales rechazaba la tesis de un homicidio voluntario excusable. 7. Esta corte entiende pertinente destacar que para que se acoja la excusa legal de la provocación a favor del autor de un homicidio no basta con que éste alegue la existencia de dicha excusa, sino que la misma debe ser probada, y de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la defensa técnica del imputado haya ofertado prueba al respecto, o que la referida provocación resulte de los medios de prueba aportados por la parte acusadora, pues la pretendida agresión previa solo se menciona en las declaraciones del imputado, la cual por cierto no coincide con la versión que según el testigo Denis Leonardo Guerrero este le contó sobre los hechos luego de ser arrestado, la cual se recoge en la sentencia recurrida, cuyas declaraciones no constituyen por sí misma un medio de prueba por provenir de un imputado que al no estar obligado a auto incriminarse, no se le puede exigir que diga solo la verdad sobre los hechos que se les atribuyen, sino que constituyen más bien un medio de defensa material, por lo que, para ser creídas, deben estar sustentadas en pruebas, o por lo menos, ser coincidente con los demás hechos y circunstancias del caso. Tal y como ha sido establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, "para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza". SCJ, Segunda Sala, 4 de abril de 2016, expediente 2015-2968, Rec. Guillermo Hernández Berroa. 8. La determinación de la existencia o no de la excusa legal de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, por lo que esta Corte sólo puede analizar el razonamiento expuesto por el tribunal a quo sobre este aspecto del proceso,

a fin de determinar si lo decidido al respecto se corresponde con la norma legal que consagra la referida excusa. Así las cosas, y dado el hecho de que los medios de prueba aportados al proceso no evidencian ninguna de las condiciones más arriba indicadas y que son necesarias para la configuración de dicha excusa, esta corte nada puede reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal de juicio, ni a los motivos que este expuso en su sentencia para llegar a tal convencimiento, por lo que el medio de apelación que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado. 9. Al desarrollar su segundo motivo de apelación, relativo a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: […]. 10. Como se puede apreciar, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente invoca la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal a quo, relativo a los criterios para la determinación de la pena. Sobre ese particular es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la segunda sala de nuestro más alto tribunal del orden judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. Wilma Ramona Martínez y compartes, esta alzada entiende que los

alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. 11. A lo arriba expuesto se agrega el hecho de que el imputado recurrente Jensy Ávila Tejada y/o Tejeda (A) Yensito fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, el cual lleva apareja la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la pena de quince (15) años de privación de libertad, lo que implica que no le impuso la mínima cuantía de dicha pena, pero tampoco la máxima, y que para su imposición dicho órgano jurisdiccional tomó en cuenta su participación directa en los hechos que se les atribuyen y el daño causado a la sociedad, todo lo cual permite concluir, primero, que dicha pena se encuentra legalmente justificada, y segundo, que la misma es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social del condenado. La parte recurrente no puede pretender que quien le quite la vida a otro sea premiado con una pena benigna por el simple hecho de que exista una norma que trace los criterios generales para la determinación de la pena, pues esta debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien alegremente le quita la vida a otro, demostrando con ello un desprecio por el bien jurídico más preciado de todo individuo, debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que le enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión la vida de los demás, lo cual evidentemente no se logra con una pena de corta duración como parece entender la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado las disposiciones de los artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación adecuada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia, por ende, manifiestamente infundada. Para sustentar este reclamo, el impugnante arguye, que la corte al motivar su decisión lo hace de una manera vaga, pues no indica los motivos por los cuales arribó a su fallo, ni tampoco cuáles fueron los aspectos que observó

para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, que solo se limitó a realizar una copia y pega de lo invocado por él en su recurso, y que esto se puede comprobar en las páginas 6 a la 11 de dicha decisión. Agrega el imputado, que como medio principal planteó ante la alzada, la falta de estatuir por parte del tribunal de juicio en cuanto a la solicitud de variación de la calificación jurídica propuesta por él, ya que, a su entender, los hechos se subsumen en la violación al artículo 321 Código Penal dominicano, y no en los artículos 295 y 304 del mismo código; afirma el recurrente, que además de motivar de manera errada tratando de responder los motivos invocados, la corte no contesta a todo lo denunciado, ya que en ninguna de sus consideraciones se puede verificar que haya hecho alusión al error en la determinación de los hechos, convirtiéndose esto en una falta de estatuir, irrespetando el criterio desarrollado por este alto tribunal mediante sentencia núm. 1261, del 27 de diciembre de 2017, en violación a la tutela judicial efectiva.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte

de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que el mismo fue sustentado en dos medios, el primero de ellos fue fundamentado, esencialmente, tal y como aduce el propio recurrente, en que en el ejercicio de su defensa material juntamente con su defensa técnica, le planteó al tribunal de primer grado una defensa positiva en cuanto a los hechos imputados, sosteniendo que se configuraba una calificación jurídica distinta a la endilgada por el Ministerio Público, y con ello, la aplicación de una pena diferente a la solicitada, y que dicho tribunal no se refirió a estos planteamientos, sobre todo no dio razones de por qué no se consideró al menos el tipo penal del artículo 321 Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación como fue solicitado por su defensa, que por tanto, incurrió en omisión de estatuir. No verificando este tribunal de alzada, que, en dicho medio, el recurrente haya planteado nada relativo al alegado error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, como señala en la presente acción recursiva, por lo que no se le puede endilgar a la alzada el haber incurrido en falta de motivación o de estatuir sobre asuntos que no le fueron invocados. En el segundo medio, el recurrente cuestionó que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, debió de tomar en consideración las circunstancias particulares del caso y en consecuencia imponerle una pena menos grave.

4.5. Constatado lo anterior, hemos advertido tras el examen a la sentencia recurrida, que contrario a lo argüido por el recurrente respecto a los argumentos expuestos por él en los dos medios de apelación, previamente citados, los jueces de segundo grado, como les correspondía, les dieron respuestas de manera suficiente, haciendo un verdadero análisis de los mismos, de cara con la sentencia de condena; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y

precisos, con fuentes de hecho y de derecho, dando razones del porqué de su fallo y de porqué estuvieron de acuerdo con la sentencia apelada, no limitándose a hacer un copiado y pegado de dichos medios, por lo que no incurrieron en la alegada falta de motivación o de estatuir, tal y como se puede constatar en los numerales 6 al 14, páginas 6 a la 10 de la sentencia recurrida, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.6. En la especie, se verifica que la corte en contestación al primer medio de apelación estableció que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primera instancia sí se refirió a la solicitud de variación de la calificación jurídica de los hechos formulada por su defensa técnica, ya que, luego de analizar los medios de prueba aportados al proceso por la parte acusadora, en especial las testimoniales, y de establecer las razones por las cuales entendía que dicho imputado había cometido el crimen de homicidio voluntario, dicho tribunal estableció en el fundamento 28 de su sentencia, que procedía a rechazar las conclusiones principales vertidas por la defensa del imputado, relativas a que la conducta de su representado se encontraba tipificada en el artículo 321 del Código Penal, por tal razón procedió a acoger los pedimentos del Ministerio Público, condenando al imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, imponiéndole la pena de 15 años de reclusión mayor. Observando la corte de manera acertada, que el tribunal de juicio no solo se refirió de manera expresa a las conclusiones de la defensa, sino que también dejó claramente establecido que las razones por las cuales consideraba que en la especie se configura un homicidio voluntario, son las mismas por las cuales rechazó la tesis de un homicidio voluntario excusable.

4.7. Además de lo anterior, constata este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado también se refirieron en otra parte de su sentencia a la teoría planteada por la defensa del imputado, estableciendo que: *La defensa material y técnica del imputado Jensy Ávila Tejeda (a) Yensito, no ha negado la comisión de los hechos puestos a su cargo en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, se ha limitado a establecer que la acción de su defendido es excusable en virtud de lo que establece el artículo 321 del Código Penal, y como tal ha solicitado la absolución del mismo, sin embargo, en el caso de*

la especie la fiscalía con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, ha probado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Jensy Ávila Tejeda (a) Yensito, en el hecho que se le imputa en esta oportunidad, además, que con las pruebas aportadas por la parte que acusa se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado fuera de toda duda razonable, al haberse vinculado de manera directa el imputado Jensy Ávila Tejeda (a) Yensito, de haber comprometido su participación personal de forma directa para cometer el crimen de homicidio voluntario, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede la condenación del imputado por el crimen de homicidio voluntario, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión. Todo lo cual descarta la alegada falta de motivación o de estatuir por parte del tribunal de juicio, respecto a la teoría de la defensa de que en el presente caso lo que se configura es la excusa legal de la provocación, como planteó el recurrente ante la Corte *a qua.*

4.8. Que, tal y como destacaron los jueces de la corte en respuesta también al primer medio de apelación sometido a su consideración, que para que se acoja la excusa legal de la provocación a favor del autor de un homicidio no basta con que este alegue la existencia de dicha excusa, sino que la misma debe ser probada, y es que, de la lectura de la sentencia apelada no se advierte que la defensa técnica del imputado haya ofertado prueba al respecto, o que la referida provocación resulte de los medios de prueba aportados por la parte acusadora, pues, la pretendida agresión previa solo se menciona en las declaraciones del imputado, la cual no coincide con la versión que según el testigo Denis Leonardo Guerrero este le contó sobre los hechos luego de ser arrestado, la cual se recoge en dicha decisión, cuyas manifestaciones no constituyen por sí mismas un medio de prueba por provenir de un imputado que al no estar obligado a auto incriminarse, no se le puede exigir que diga solo la verdad sobre los hechos que se les atribuyen, sino que, constituyen más bien un medio de defensa material, por lo que para ser creídas deben estar sustentadas en pruebas, o por lo

menos, ser coincidentes con los demás hechos y circunstancias del caso, lo cual no sucedió en el presente proceso.

4.9. De igual modo compartimos lo establecido por los jueces de segundo grado en relación al tema objeto de debate, en el sentido de que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, tal y como también señaló la alzada; en tal virtud, tanto la corte como este Tribunal de Casación, solo pueden analizar el razonamiento expuesto por el tribunal de juicio sobre este aspecto del proceso, a fin de determinar si lo decidido al respecto se corresponde con la norma legal que consagra la referida excusa. De ahí que, estamos contestes con lo establecido por la corte, en el sentido de que dado el hecho de que los medios de prueba aportados al proceso no evidencian ninguna de las condiciones más arriba indicadas, y que son necesarias para la configuración de dicha excusa, nada se puede reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal de juicio, ni a los motivos que este expuso en su sentencia para llegar al convencimiento de que lo que se configura en la especie es, sin lugar a dudas, un homicidio voluntario.

4.10. De ahí que, esta Sala de Casación entiende, contrario a lo argüido por la defensa del recurrente, que en el presente caso no se configura la excusa legal de la provocación, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas al proceso, que él fue la persona que le propinó a la víctima, hoy occiso Juan Sterlin Castillo, una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo con un arma blanca tipo cuchillo, con una profundidad de 14-18 centímetros, lo que le provocó la

muerte, por lo que la acción del imputado hacia esta no se corresponde a una provocación, ya que la misma resultó desproporcional al hecho.

4.11. En tal virtud, tal y como fue determinado por los juzgadores de las instancias inferiores, lo configurado en la especie, sin lugar a duda, se trata del tipo penal de homicidio voluntario. En ese tenor, precisa esta alzada que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima (en el caso un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas de largo, el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (hemitórax izquierdo, lo que le provocó una hemorragia interna). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio, al entender que realizó una adecuada interpretación de los mismos y una justa aplicación del derecho, por lo que procedieron a desestimar el primer medio de apelación planteado.

4.12. De igual modo, se constata en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* le dio respuesta de manera suficiente al segundo motivo de apelación invocado por el imputado y actual recurrente, el cual como hemos dicho estuvo relacionado con una alegada inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual se comprueba en el apartado 3.1 de la presente decisión; que respecto a la respuesta de la alzada a este medio, lo abordaremos a continuación al analizar el segundo medio de casación, ya que el mismo está relacionado con el mismo tema de la pena.

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto se colige, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce

una fundamentación apegada a la norma, por ende, no violentó las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el título de su primero medio de casación; como tampoco se advierte que la decisión recurrida sea contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia respecto a la obligación de motivar de los tribunales; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado, al no evidenciarse violación a la tutela judicial efectiva en perjuicio del imputado y actual recurrente.

4.14. En el segundo medio de casación invocado el recurrente alega que la corte, al igual que el tribunal de juicio, al momento de verificar la determinación de la pena se apartó de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad, pues a su juicio, este último tribunal no tomó en cuenta de manera adecuada los criterios para su determinación, y que además, no fundamentó de forma suficiente su decisión del porqué le impuso el máximo de la pena y no el mínimo como solicitó su defensa técnica, por lo que el recurrente considera que el fallo está fuera de los parámetros de una debida motivación.

4.15. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada comprobó que el tribunal de juicio sí tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, y que la misma fue debidamente motivada. En ese sentido, la corte constató que el imputado y actual

recurrente Jensy Ávila Tejada fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, el cual conlleva una pena que oscila entre 5 a 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la sanción de 15 años de reclusión, y que además, para su imposición dicho órgano jurisdiccional tomó en cuenta su participación directa en los hechos que se le atribuyen y el daño causado a la sociedad, todo lo cual permitió concluir a la alzada, primero, que dicha pena se encuentra legalmente justificada; segundo, que la misma es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición se tomaron en cuenta sus necesidades de reeducación y reinserción social.

4.17. Lo establecido por los jueces de segundo grado se comprueba en los numerales 24 al 28 de la sentencia apelada, donde el tribunal de juicio establece entre otras cosas, que el Ministerio Público solicitó la imposición de la pena de 20 años de reclusión, sin embargo, dicho tribunal tomó en cuenta que el imputado es una persona joven y que se trata de un infractor primario, razón por la cual impuso una pena distinta a la solicitada, es decir, 15 años de reclusión, y no la máxima de 20 años como de manera errónea señala el recurrente; tomó en cuenta dicho tribunal, además, que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave; señalando los jueces de primer grado en ese sentido, lo siguiente: *26. El tribunal al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, ha observado que ciertamente el encartado, es una persona joven y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable, es un hecho grave, ya que se trata del crimen de homicidio voluntario, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 20 años. 27. […] por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Jensy Avila Tejeda (a) Yensito, ha quedado demostrada, resultando que en su defensa técnica y material no ha negado la comisión de los*

hechos puestos a su cargo, siendo esto no controvertido con el soporte probatorio del representante del Ministerio Público, pruebas que han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacen posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa y principal han causado un grave daño a la sociedad, por lo que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todos aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social […]. Todo lo cual descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que la misma no fue debidamente motivada, pues, como se ha visto, dicho órgano de justicia justificó el porqué de la sanción que le fue impuesta, tomando en consideración los criterios establecidos para su determinación.

4.18. Que, tal y como estableció la Corte *a qua* en relación al tema que se examina, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.19. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.20. Precisa este tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por el recurrente, la pena de 15 años de reclusión impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, no resulta gravosa, pues la misma es proporcional y adecuada, de acuerdo con los hechos que les fueron probados, que como se ha visto, se trata de homicidio voluntario, misma que se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma violentada; por lo que, tal decisión no violenta los principios de proporcionalidad y lesividad, como alega el imputado.

4.21. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, se destaca que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.

4.22. En cuanto al tema que se examina, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal y como

acontece en el presente caso. De ahí que, y por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el segundo medio analizado.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Jensy Ávila Tejeda del pago de las costas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jensy Ávila Tejeda o Tejada contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00021, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra

parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Jensy Ávila Tejeda o Tejada del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1059

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Comas Parra.
Abogados:	José Luis López Germán, Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello.
Recurrido:	Peter Lashchuk.
Abogados:	Sury Martínez, Juan Omar Leonardo Mejía, Jorge Imanol Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía De Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Comas Parra, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAB531732, domiciliado y residente en la villa Barranca Oeste, núm. 24, dentro del proyecto turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2023, por el LCDO. FREDDY ARMANDO GIL PORTALATIN y el DR. JOSÉ LUÍS LÓPEZ GERMÁN, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado JOSÉ COMAS PARRA, contra la Sentencia penal No. 196-2023-SSEN-00133, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de los LCDOS. JUAN OMAR LEONARDO y NELSY MARITZA MEJÍA DE LEÓN, abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2023-SSEN-00133, de fecha 18 de julio 2023, declaró culpable al ciudadano José Comas Parra, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Peter Lashchuk, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, siempre y cuando cumpla con las medidas ordenadas, así como con las pretensiones civiles o se realice algún acuerdo conciliatorio entre las partes o resolución alternativa del conflicto, bajo las medidas siguientes: 1) Residir en el país, sin salir del mismo sin una autorización judicial; 2) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; además de ser

condenado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano y al pago de ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos (RD$8,244,925.00), como devolución de los cheques objeto de la demanda, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por Gardner Assents e internacional, L. T. D., y el señor Peter Lashchuk.

1.3. Que en fecha 16 de mayo de 2024, el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Martínez Mejía de Leonardo, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01102, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el 20 de agosto de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. José Luis López Germán, juntamente con los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello, actuando en nombre y representación José Comas Parra, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Que se acojan en todas sus partes, todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito que contiene el recurso de casación, de fecha 30 de abril de 2024, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00177, de fecha 5 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido, en la forma el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, representado por el Dr. José Luis López Germán, Freddy Armando Portalatín y Lcdo. Enrique Cabrera Puello en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00177, de fecha 5 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de*

Macorís. Segundo: Y en consecuencia, casar con envío al tribunal del primer grado, pero con un juez distinto, que pueda valorar a la misma corte que dictó la sentencia, pero con jueces distintos, para que pueda conocer de manera eficaz el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y garantizar los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso tales como: Derecho a recurrir, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley o que pueda la Suprema tomar cualquier decisión, que amerite el recurso en beneficio del recurrente. Tercero: Condenéis al señor Peter Lashchuk al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados que os dirigen la palabra, Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín, Enrique Cabrera Puello y Dr. José Luis López Germán.

1.5.2. La Lcda. Sury Martínez, por sí y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía, Jorge Imanol Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando en nombre y representación de Peter Lashchuk, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa, debidamente depositado en fecha 16 de mayo de 2024, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes y extensión el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, de fecha 5 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por el señor José Comas Parra, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (sic) por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condenar al señor José Comas Parra al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leandro Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Es un caso de acción privada, por lo que lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado José Comas Parra, por intermedio de su defensa técnica, interpuso el recurso de casación que nos ocupa sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sino que, fundamentó sus reclamos en los siguientes argumentos, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia emitida por la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es totalmente infundada, en vista de que la misma es limitativa a confirmar una sentencia sin realizar el más mínimo análisis de las pruebas presentadas por el imputado José Comas Parra, con el alegato de que el juez de primer grado valoró correctamente dichas pruebas de forma armoniosa, los cuales ubican al señor José Comas Parra, en un estado de indefensión. Llama a la atención a esta honorable Suprema Corte de Justicia por los motivos siguiente: Primero: El juez de primer grado, asume postura el cual no analizó igual que la corte de apelación, que solo se limitó a confirmar su decisión, ya que bajo ningún concepto existe proceso alguno que desmientan que la firma estampada en el presente documento no sean del señor Dennis Espaillat de Moya, los cuales las partes hubiesen atacado de manera principal o de manera incidental por ante el mismo tribunal de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho documento fue depositado por el imputado en fecha 8 del mes de noviembre del año 2022, conjuntamente con un escrito de defensa. Segundo: Este alto tribunal podrá apreciar que la firma estampada en el contrato de opción a compra el cual fue acogido tanto por la corte de apelación penal así como por el tribunal de primer grado, donde aparece firmando el señor Dennis Espaillat de Moya, donde se demuestra que dicho señor acostumbra a rubricar los documentos y contratos, y esa rubrica aparece tanto en el contrato de opción a compra como en el contrato de alquiler, que de no ser esa su firma o rubrica, dichos

contratos carecerían de valor jurídicos. Por lo que la decisión de la Corte Penal de San Pedro de Macorís es totalmente infundada, carente de análisis jurídico, y violatorio al sagrado derecho de defensa. A que tanto la corte de apelación como la cámara penal, no evaluaron el pago del cheque, pero ninguno se pronunció en torno a la oferta realizada en estrado y el apoderamiento del juez en acciones penales ni del pago liberatorio establecido en el párrafo II artículo 66 párrafo 11 de la Ley 2859. ¿Y es por ello que llamamos a la atención ya, que - si el imputado se le paga el cheque o se le presenta el pago de nuevo debe acogerse a lo que diga el querellante o a lo que establece la ley? O si los jueces no les dan importancia a los derechos del imputado, que llega a un acuerdo y dicho acuerdo se realiza bajo condiciones que tengan efectos jurídicos y no fue evaluado, asumiendo el juez mutuo propio que no era la firma del querellante, sin ser perito, ni haberlo planteado según el artículo 305 del Código Procesal Penal por el querellante y actor civil. A que en la sentencia la corte en las pretensiones incidentales de las partes, página número 4 párrafo 6 dice expresamente lo siguiente "La parte apelante, el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Comas Parra, incidentalmente pretende: "Solicitamos el aplazamiento a los fines de que el abogado de la parte titular este presente" que al observar este considerando, la Suprema Corte podrá tener en conocimiento que la corte penal ciertamente, en la única audiencia que se celebró, no permitió el desarrollo del recurso de apelación, sino que por el contrario ordenó que se leyera la parte dispositiva del recurso incluso del dossier del expediente del tribunal pues el abogado Freddy Gil Portalatín no pudo llegar a tiempo con el expediente violentando así el sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. A que en la página 6 inciso 1 de la sentencia que hoy se recurre la corte indica que la parte no ofertó pruebas en su recurso de apelación, ni la parte apelante ni la parte apelada asunto este que no se corresponde con la verdad, al parecer se está trabajando sobre modelo pues como se puede apreciar al recurso de apelación que se le anexa al presente recurso de casación, se puede observar que prueba había más que suficientes y que fueron depositadas vía secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Romana, asunto este que continua siendo muy extraño y que la propia corte penal de

San Pedro de Macorís, no permitió un debido proceso de ley pues solamente se destapa rechazando un recurso que como iba a ser posible que sin medios de prueba si pudiera hacer una correcta interpretación del recurso, pues como expresa la ley […] cabe destacar que ninguno de estos aspectos la corte valoró en su sentencia, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia indica que no se aportó ningún medio de prueba continuando pensando que se trata trabajando una secretaria sobre un modelo con un caso parecido, con la realidad que no concuerda un modelo ya que solo basta con ver la parte dispositiva de la sentencia ahora recurrida con el cuerpo de la sentencia. A que, como esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá establecer que mediante la acusación, querella y constitución en actor civil, de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, la víctima es el señor Peter Lashchuk, en cuanto a la querella, el señor Peter Lashchuk, actúa como persona física, ya que no aparece como querellante ni víctima la entidad comercial Gardner Assets International, L. T. D., de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, como actor civil, el artículo 119 del Código Procesal Penal […] En el caso de la especie esta Suprema Corte de Justicia, puede determinar que la entidad Gardner Assets International, L. T. D., no se ha constituido en actor civil ni se encuentra demandando en daños y perjuicios, ya que en la misma demanda el señor Peter Lashchuk en sus conclusiones solicita indemnización para su persona (ver artículo Quinto de su demanda civil), no así a favor de la entidad Gardner Assets International, L. T. D, por lo que el juez de primer grado, al acoger indemnizaciones a favor de Garner Assets International, L. T. D, sin ser solicitada por el querellante en su demanda de actor civil, asimismo sin ser víctima del proceso ni formar parte del proceso, se desnaturalizó totalmente la querella con actor civil, otorgándole indemnización a una entidad moral que no figura como parte en el proceso, confirmado este punto en todas sus parte por los jueces de la corte de apelación penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quienes fundamentaron su decisión en base a la decisión del juez de primer grado, sin tomar en consideración quien era la víctima, querellante o quien era el actor civil, en franca violación al principio de formulación precisa de cargos, quien formula los cargos y la demanda es el señor Peter Lashchuk no la compañía como entidad con personería jurídica, la cual llevaba otro proceso de manera particular y pedir

indemnización por ante otro tribunal, lo que implica que a los jueces al fallar como lo hicieron violentaron también el artículo 50 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por José Comas Parra, imputado, estableció lo siguiente:

Que en el desarrollo de su único motivo la parte recurrente establece lo siguiente: Errónea valoración en los medios de pruebas ofertados por la parte imputada, haciendo una mala interpretación de las pruebas aportada. […] Que en el presente caso, respecto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el imputado, hoy recurrente, así como por la parte querellante ante el tribunal A-quo, las mismas fueron valoradas de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración y ponderación, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance y estableciendo en cada caso su valor probatorio atribuido a estos sin incurrir en desnaturalización, entre los medios de pruebas valorados por el tribunal A-quo, figuran: […] Que en el presente proceso, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal A-quo valora de manera eficiente las declaraciones del señor Denis Espaillat De Moya, persona esta quien recibió el cheque de manos del imputado, […] Que en el presente caso, respecto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el imputado, hoy recurrente, así como por la parte querellante ante el tribunal A-quo, las mismas fueron valoradas de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración y ponderación, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance y estableciendo en cada caso su valor probatorio atribuido a estos sin incurrir en desnaturalización, […] Que en el presente caso la parte recurrente alega que los cheques emitidos se expidieron como garantía de una negociación entre el imputado y el querellante, en el presente proceso se ha podido establecer la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que constituye una infracción penal. Que en el presente proceso el tribunal A-quo hizo una correcta ponderación del caso, aplicando el principio de igualdad de la norma jurídica, ya que en la especie quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir,

un escrito regido por la legislación sobre cheques, que en presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondo; 2) Una provisión irregular esto quiere decir la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques; 3) La Mala fe del librador, se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. […] Que la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.000) dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso; se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por el querellante y actor civil, por los daños y perjuicios sufridos por el querellante. Que en ese sentido constituye un principio de la responsabilidad civil reglado por el artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, que, en la especie si bien se ha podido establecer una falta a cargo del imputado al haber emitido un cheque sin fondo, además se ha podido verificar un daño, en el sentido de que el plazo para obtemperar al pago conforme al contrato de opción de compra aun con el plazo adicionales de los 6 meses se encuentran ventajosamente vencido, además de que la villa no se ha podido rentar como rentaba anteriormente, así como los gastos de abogados y el traslado de Peter, así como una relación de causalidad entre la falta y el daño, por lo que antes esta realidad debemos declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querella y constitución en actor civil, y en cuanto al fondo acoger el monto que será establecido en el dispositivo de la presente decisión". (Sic.). […] Que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) por lo que Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo

que advierte que el tribunal A-quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrente conforme las previsiones legales, por tal razón, procede rechazar el medio planteado en cuanto a dichos alegatos. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. De lo anteriormente expuesto, resulta, que el tribunal A-quo estableció los motivos por los cuales dio como hechos probados los sucesos puestos a cargo de la parte imputada con respecto al accidente de que se trata. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente José Comas Parra arguye como primera queja dentro de su reclamo formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, que la decisión emitida por la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís es totalmente infundada, en vista de que la misma se limita a confirmar una sentencia sin realizar el más mínimo análisis de las pruebas presentadas por el imputado para sustentar su defensa, bajo el alegato de que el juez de primer grado valoró correctamente las mismas de forma armoniosa, lo cual le ubica, a juicio del impugnante, en un estado de indefensión.

4.2. En relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado José Comas Parra por haber incurrido en violación de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano, fruto de la correcta valoración realizada por el juez de la inmediación, a las pruebas a cargo y descargo incorporadas al proceso.

4.5. El tribunal de segundo grado, en un ejercicio pertinente y de continuidad con su labor de análisis, tras realizar la transcripción de la valoración realizada a los medios de prueba depositados ante el tribunal de primer grado para sustentar la *litis*, tanto por la parte acusadora, como por la acusada, procedió de manera puntual a referirse sobre las pruebas depositadas por el imputado y ahora recurrente José Comas

Parra, precisando que "las mismas fueron valoradas de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración y ponderación, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance y estableciendo en cada caso su valor probatorio atribuido a estos sin incurrir en desnaturalización". Asimismo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en relación a las pruebas a descargo estableció: "Que con relación a este elemento de prueba este juzgador no le otorga valor probatorio en razón de que se habla de un acto de declaración jurada de solemnidad, sin embargo dicho documento no ha sido firmado por ningún oficial público, del mismo modo conforme a la fecha de ese documento es anterior a la existencia del propio cheque del presente proceso, ya que conforme a este documento es de fecha 03 de mayo del 2021 y el cheque es de fecha 3 de mayo del año 2022, sobre todo cuando dicho documento aparece una firma ilegible que no se puede establecer que se trata del señor Dennis Espaillat de Moya quien ha presentado su cédula de identidad y electoral con una firma totalmente diferente a la que aparece en dicho documento".

4.6. Que ha sido criterio sostenido por esta Sala, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.7. El hecho de que el tribunal de primer grado no haya valorado las pruebas a descargo presentadas en el juicio, en el tenor que el abogado recurrente entiende factible para su representado, no significa que no hayan sido valoradas de manera armónica o que exista una errónea valoración, máxime cuando quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora.

4.8. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el

fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, la Corte *a qua* además de establecer que las pruebas fueron valoradas de forma correcta, precisó que no tiene razón el recurrente cuando alegó que los cheques emitidos se expidieron como garantía de una negociación entre este y el querellante, sino que con las evidencias sometidas al juicio se comprobó la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que constituye una infracción penal, quedando establecidos los elementos constitutivos del indicado delito, a lo que añadió la alzada la verificación de que el juez de primer grado dio motivos suficientes para establecer la indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.000), la que a su vez consideró razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por el querellante y actor civil.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.12. El recurrente José Comas Parra en continuidad con sus reclamos alega, en síntesis, lo siguiente: *1) el juez de primer grado, asume postura la cual no analizó igual que la corte de apelación, que solo se limitó a confirmar su decisión, ya que bajo ningún concepto existe proceso alguno que desmientan que la firma estampada en el presente documento no sean del señor Dennis Espaillat de Moya, los cuales las partes hubiesen atacado de manera principal o de manera incidental por ante el mismo tribunal de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, cada vez que dicho documento fue depositado por el imputado en fecha 8 del mes de noviembre del año 2022, conjuntamente con un escrito de defensa; 2) Que la firma estampada en el contrato de opción a compra el cual fue acogido tanto por la corte de apelación penal, así como por el tribunal de primer grado, donde aparece firmando el señor Dennis Espaillat de Moya, donde se demuestra que dicho señor acostumbra a rubricar los documentos y contratos, y esa rubrica aparece tanto en el contrato de opción a compra como en el contrato de alquiler, que de no ser esa su firma o rubrica, dichos contratos carecerían de valor jurídicos, por lo que la decisión de la Corte Penal de San Pedro de Macorís es totalmente infundada, carente de análisis jurídico, y violatorio al sagrado, derecho de defensa; 3) A que tanto la corte de apelación como la cámara penal, no evaluaron el pago del cheque, pero ninguno se pronunció en torno a la oferta realizada en estrado y el apoderamiento del juez en acciones penales ni del pago liberatorio establecido en el párrafo II artículo 66 párrafo 11 de la ley 2859; y 4) Que mediante la acusación, querella y constitución en actor civil, de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, la víctima es el señor Peter Lashchuk, esta Suprema Corte podrá comprobar que el señor Peter Lashchuk, actúa como persona física, ya que*

no aparece como querellante ni víctima la entidad comercial Gardner Assets International, L. T. D., de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, como actor civil, el artículo 119 del Código Procesal Penal, pudiendo determinar que la entidad Gardner Assets International, L. T. D., no se ha constituido en actor civil ni se encuentra demandando en daños y perjuicios, ya que en la misma demanda el señor Peter Lashchuk en sus conclusiones solicita indemnización para su persona, se desnaturalizó totalmente la querella con actor civil, otorgándole indemnización a una entidad moral que no figura como parte en el proceso, confirmado este punto en todas sus parte por los jueces de la corte de apelación penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo que implica que a los jueces al fallar como lo hicieron violentaron también el artículo 50 del Código Procesal Penal.

4.13. Del examen de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación se verifica que los reclamos transcritos en el párrafo que antecede no fueron planteados a los jueces de la corte de apelación a través de la mencionada acción recursiva, de manera que, se tratan de argumentos nuevos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante este tribunal de casación; que, como ha sido reiteradamente juzgado no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; razones por las que se desestiman dichos alegatos.

4.14. En otro de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, el imputado José Comas Parra refiere que en la sentencia de la corte, en las pretensiones incidentales de las partes, página número 4, párrafo 6, dice expresamente lo siguiente: "La parte apelante, el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Comas Parra, incidentalmente pretende: Solicitamos el aplazamiento a los fines de que el abogado de la parte titular esté presente". Sobre lo citado el impugnante arguye que la corte penal, en la única audiencia que se celebró no permitió el desarrollo del recurso de apelación, sino que por el contrario ordenó que se leyera la parte dispositiva del recurso incluso del dossier del expediente del tribunal, pues el abogado Freddy Gil Portalatín no pudo llegar a tiempo con el expediente, por lo

que el recurrente considera que se violentó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.15. De la lectura del acta de fecha 23 de febrero de 2024, en la que se hacen constar las incidencias de la audiencia celebrada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que ciertamente el Lcdo. José Luis Germán, defensa técnica del imputado y recurrente en apelación José Comas Parra, solicitó el aplazamiento de la audiencia por los motivos precedentemente indicados, pedimento que implícitamente fue rechazado por los juzgadores ya que procedieron a solicitar de manera inmediata que las partes "expliquen los motivos y fundamentos de su recurso y solución pretendida"; procediendo a concluir respecto al recurso de apelación interpuesto por su representado, sin hacer ningún reparo, así como tampoco hizo uso de la vía de impugnación que tenía a su disposición, de conformidad con los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal.

4.16. En adición a lo precisado en el párrafo anterior, esta alzada estima de lugar destacar que de la lectura del recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, se verifica que en el mismo figuran como representantes legales del imputado, el Lcdo. Freddy Armando Gil y el Dr. José Luis Germán (este último quien estuvo presente en audiencia ante la corte de apelación), de lo que se infiere que el mismo tenía conocimiento de los alegatos y fundamentos expuestos en la indicada acción recursiva, sumado a que al formular su solicitud de que la audiencia fuera aplazada no precisó si existía alguna razón que le impidiera exponer de forma oral los reclamos contenidos en el recurso, instancia que elaboró y suscribió junto al Lcdo. Freddy Armando Gil, procediendo a concluir al respecto; lo que evidencia que el accionar de la alzada al proceder con el conocimiento del fondo del recurso de apelación del que estuvo apoderada, no violentó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como erróneamente sostiene el impugnante en el alegato analizado, sino que el mismo estuvo asistido por abogados privados de su elección, tanto al momento de interponer el recurso como en la audiencia celebrada al efecto; motivos por los cuales procede desestimar la queja que nos ocupa.

4.17. En otro orden, el impugnante José Comas Parra hace alusión a la página 6, inciso 1, de la sentencia recurrida, donde la corte indicó "que las partes no ofertaron pruebas para sustentar el recurso", quien alega que esto no se corresponde con la verdad, ya que en el recurso de apelación que anexó al recurso de casación que nos ocupa, se puede observar que pruebas habían más que suficientes y que fueron depositadas vía secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Romana, asunto que considera muy extraño, endilgándole a la Corte Penal de San Pedro de Macorís no permitir un debido proceso de ley, pues se destapa rechazando un recurso que cómo iba a ser posible que sin medios de prueba pudiera hacer una correcta interpretación del recurso.

4.18. Del estudio de los documentos que conforman el expediente, entre ellos el recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*, esta alzada ha verificado que contrario a lo alegado por el imputado, en dicha instancia su defensa técnica depositó documentos como "anexos" y no los propuso como pruebas en sustento de los motivos invocados en la mencionada acción recursiva, las cuales deben guardar relación con sus reclamos, prerrogativa consignada en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, a lo que añadimos que de la lectura de los indicados anexos se verifica que los mismos no se vinculaban con los motivos expuestos mediante el recurso de apelación, es decir, que la Corte *a qua* juzgó correctamente el asunto examinado, lo que da lugar a la desestimación de los argumentos en los que el imputado sustentó el recurso que nos ocupa.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en la que además no se advierte inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.20. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente José Comas Parra al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Comas Parra, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Comas Parra al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y del Lcdo. Juan Omar Leandro Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1060

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte De Los Santos.
Abogado:	Juan Alexis Sanquintín Ventura.
Recurridas:	Yannely Estefany Minaya Rodríguez.
Abogados:	Amín Abel Reynoso Brito y Marlin Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brandy Raúl Marte Veloz

o Branny Raúl Marte de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0172374-2, domiciliado en la calle Ricardo Cordero, núm. 23, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brandy Raúl Marte Veloz (a) Choco y/o Branny Raúl Marte de los Santos, a través de su abogado constituido, Licdo. Juan Alexis Sanquintín, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia marcada con el Número. 1570-2023-SSEN-00130 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al imputado recurrente, señor Brandy Raúl Marte Veloz (a) Choco y/o Branny Raúl Marte de los Santos, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*Sic*]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00130, de fecha 14 de abril 2023, declaró al ciudadano Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código

Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Frederic Emilio Minaya Rodríguez; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de la señora Yannely Estefany Minaya Rodríguez, querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01105, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Alexis Sanquintín Ventura, en representación de Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare la absolución en favor de nuestro representado, en virtud de que: a) Fue arrestado en flagrante delito y no se le ocupó un arma según los medios procesales depositados ante este tribunal; b) se le hace prueba atómica en la cual sale negativo a la prueba o si ha disparado el mismo; c) que en el auto de apertura a juicio el mismo fue excluido el porte de arma ilegal y asimismo la calificación del mismo y fue condenado en base a esta calificación jurídica; d) que todos y cada uno de los testigos tal y como establece la sentencia, ninguno de ellos señalan a nuestro representado como el autor o el ejecutor de este homicidio; y e) para completar y verificar lo que son los medios audiovisuales se verifica en un audio la inobservancia de este tribunal y asimismo de la corte, no verifica cómo ocurrieron los hechos en el que nuestro representado, en nuestro mismo, hecho fue cocinado a tiros vulgarmente. En esas atenciones, vamos a solicitar que este tribunal de no dar la absolución*

dicte su propia sentencia. Segundo: Que este tribunal de no dar la absolución dicte su propia sentencia. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, case el presente recurso y asimismo sea enviado para conocer ante otro tribunal.

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Marlin Reyes, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Yannely Estefany Minaya Rodríguez, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados y enumerados en los medios del presente recurso. Que se confirme en todas sus partes la sentencia 1418-2024-SSEN-00017, de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dada respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, incluyendo videos y respetando los derechos constitucionales de las partes aplicando una sanción acorde a la establecida a la normativa penal dominicana. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, ya que no existe ningún yerro o laguna que pudiera invalidar esa decisión o llevar a esta alta Corte a ordenar la celebración de un nuevo juicio por alguna anomalía o reproche procesal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) - y legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del C.P.P.); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la corte de apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 20 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, que a todas luces todos y cada uno de los medios exculpan al señor Branny Raúl Marte de los Santos, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porqué se falla de una manera en particular y a una justicia justa. Podrá esta

honorable Suprema Corte apreciar que los jueces de la primera sala de la corte que a los planteamientos realizados por el recurrente a ninguno de ellos la corte le dio respuesta como se puede apreciar en el cuerpo de la sentencia en sus páginas 13, 14, 15, 16, 17 y 18, además, hicieron caso omiso a la motivación hecha la exclusión de los arts. 66 y 67 de la Ley 631-16 según el auto de apertura a juicio núm. 1452-2022-SRES-00325, en virtud de que fue arrestado en flagrante delito y no se le ocupó nada comprometedor y el acta de entrega voluntaria de un arma, quien la entrega especifica que esta pertenecía al occiso. En cuanto, a nuestro medio, no le solicitamos a la corte a que se limite a solo decir si hubo o no logicidad en la redacción de la sentencia o si fue bien o mal motivada, lo que la defensa le solicitó a la corte es que verificara los medios denunciados ante esta, sin embargo, los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, en falta de estatuir porque se limita a solo decir que la sentencia le parece lógica y coherente u omitiera algo o no en la redacción de la misma sin que diera respuesta propia, sino dando respuestas genéricas al indicar lo antes dicho, segundo decimos falta de estatuir porque podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, pero la corte no se refiere a ninguno de los planteamientos con relación al análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objetó ante la corte. Resulta que la corte hace omisión en cuanto al segundo medio planteado sobre la imposición de la pena, el cual le fue impuesta por un excesivo período de 20 largos años de reclusión en el centro penitenciario de CCR San Pedro de Macorís sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión; de igual manera si era de entender que el impetrante había comprometido su responsabilidad penal frente al hecho que se le imputa, Branny Raúl Marte de los Santos, debió de observar de manera objetiva lo establecido tanto en los artículos 338, así como todos y cada uno de los criterios plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marrar en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo […], señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios

consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal Constitucional dominicano precisó en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue: "En ese sentido, este tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios reales normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido "que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones" […] y en ese mismo orden continúa este alto tribunal estableciendo que "los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Branny Raúl Marte de los Santos, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, imputado y civilmente demandado, estableció lo siguiente:

Que esta corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Brandy Raúl Marte Veloz (a) Choco y/o Branny Raúl Marte de los Santos, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el señor Frederic Emilio Minaya Rodríguez (a) Papito, perdió la vida, de manera especial lo manifestado por el testigo Matías Acosta Samuel, quien refiere que se generó un conflicto debido a viejas rencillas entre el imputado y el occiso, que el imputado le realiza un disparo a Papito (occiso) y este último en seguida le disparó varias veces al imputado, siendo por esta razón que ambos resultan heridos de bala en el mismo hecho. Que fue un hecho probado que el imputado se le acercó al hoy occiso por la espalda y le realizó el disparo que le causó la muerte debido a herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada en región escapular derecha y salida en costado izquierdo, línea axilar anterior, con lo cual se descarta el alegato del recurrente respecto al hecho de que el imputado siendo diestro pudiera haberle dado el disparo al hoy occiso en el costado derecho, acción que quedo captado en la prueba audiovisual. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que le ha dado muerte a quien en vida se llamó Frederic Emilio Minaya Rodríguez (a) Papito, lo que a todas luces los hechos así descritos y probados, configuran la calificación jurídica que fue retenida por el tribunal a quo, con lo cual queda establecido más allá de toda duda razonable que el encartado fue quien en conjunto con sus acompañante provocaron estos hechos donde una persona perdió la vida, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto a la pena impuesta, esta alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 27 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Brandy Raúl Marte Veloz (a) Choco y/o Branny

Raúl Marte de los Santos, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Brandy Raúl Marte Veloz (a) Choco y/o Branny Raúl Marte de los Santos, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de reclusión mayor que va hasta los 20 años, por violación a los artículos 295 y 304 y del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Frederic Emilio Minaya Rodríguez (a) Papito; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. En conclusión, observa esta alzada, que los juzgadores del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por el imputado y actual recurrente Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, arguye que la Corte a qua pronunció una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, dejando de lado los planteamientos denunciados, confirmando una sentencia de 20 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de prueba, los cuales, a juicio del impugnante lo exculpan, violentando derechos fundamentales como son la presunción de inocencia y a ser juzgado acorde a las normas preexistentes. Refiere, además, que los jueces de la Corte a qua hicieron caso omiso a la motivación hecha sobre la exclusión de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16,

refiriéndose al auto de apertura a juicio núm. 1452-2022-SRES-00325, en virtud de que fue arrestado en flagrante delito y no se le ocupó nada comprometedor y el acta de entrega voluntaria de un arma, quien la entrega especifica que esta pertenecía al occiso. Por último, el recurrente le atribuye a la alzada omisión en cuanto al segundo medio sobre la imposición de la pena, alega que debió observar lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, así como los criterios plasmados en el artículo 339 del referido código, por tanto incurrió en falta de motivación y en errónea aplicación de este último, al solo valorar aspectos negativos y obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

4.2. Del examen de la transcripción que consta en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que se consignan parte de las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua, esta Segunda Sala advierte que el impugnante planteó en su acción recursiva dos medios de apelación: "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; sobre el primero de ellos la alzada precisó que tras verificar el ejercicio valorativo llevado a cabo por los jueces del a quo, quedó evidenciado el por qué fueron acogidas de manera positiva las declaraciones de los testigos deponentes, resaltando lo declarado por el señor Matías Acosta Samuel, quien refirió que se generó un conflicto debido a viejas rencillas entre el imputado y el occiso, que el encartado le realizó un disparo a Papito (occiso) y este último en seguida le disparó varias veces, siendo por esta razón que ambos resultan heridos de bala en el mismo hecho. Que fue un hecho probado que el imputado se le acercó al hoy occiso por la espalda y le realizó el disparo que le causó la muerte, debido a herida de contacto por proyectil de arma de fuego, con entrada en región escapular derecha y salida en costado izquierdo, línea axilar anterior, acción que quedó captada en la prueba audiovisual, configurándose así el tipo penal de homicidio voluntario y porte de arma ilegal, siendo el fáctico planteado y comprobado.

4.3. En tal sentido, al tratase este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la Corte a qua, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizadas por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que,

esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En el caso en cuestión, los jueces de la corte de apelación dieron respuesta a lo señalado por el recurrente, luego de un análisis pormenorizado del ejercicio valorativo realizado por los jueces de primera instancia, determinaron que quedó establecido más allá de toda duda razonable, que el encartado fue quien cometió los hechos donde una persona perdió la vida, indicando además dicha alzada, que la jurisdicción de juicio estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, procediendo a descartar el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

4.5. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte a qua respecto al primer medio de apelación, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En continuidad con el análisis de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que en relación al segundo medio invocado en apelación, la alzada hizo constar que al momento del tribunal de primer grado imponer la pena al encartado Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, ponderó los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dando motivos claros,

precisos y suficientes, comprobando que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, además de citar el criterio sostenido por esta Alta Corte sobre este aspecto, ponderación que le llevó a la conclusión de que la sanción impuesta en contra del imputado es proporcional al hecho probado, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de reclusión mayor que va hasta los 20 años [...].A lo cual, huelga agregar que el tribunal de primer grado hizo mención en los fundamentos de su sentencia, de que para la imposición de la pena tomó en consideración: "la participación del imputado, su edad y la gravedad del daño ocasionado", además de indicar que dicha sanción es para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad.

4.7. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma; como ocurrió en la especie.

4.8. De las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se advierte que los dos medios formulados por el recurrente Brandy Raúl Marte Veloz, en la fase de apelación fueron verificados y contestados por la alzada, con excepción del alegato sobre la exclusión de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, sobre el cual hemos verificado que la Corte a qua no se refirió; no obstante, al tratarse de una omisión que no acarrea nulidad

de la decisión, esta Corte de Casación suplirá con la motivación correspondiente conforme se hará constar a continuación.

4.9. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.10. Sobre lo argüido por el recurrente, del examen a los documentos que conforman el expediente, esta Corte de Casación verificó que en el auto de apertura a juicio dictado mediante resolución núm. 1453-2022-SRES-00325, por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 1 de diciembre de 2022, el juez de la instrucción dispuso sobre la calificación jurídica endilgada por el Ministerio Público al impugnante Brandy Raúl Marte Veloz –artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16–, lo siguiente: "12. En ese sentido, la parte acusadora atribuye al imputado la comisión del delito de homicidio voluntario, previsto por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y porte ilegal de armas en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, sin embargo, el tribunal considera de lugar excluir la calificación jurídica de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, por lo que será enviada a fase de juicio solo con la calificación a los hechos endilgados al imputado que corresponden con las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez que partiendo del relato fáctico planteado por el acusador público, así como de las pruebas ofertadas, la pistola aportada fue entregada por un tercero haciéndose indicación de que fue la pistola utilizada por el occiso, no siendo ocupada la presunta arma utilizada por el imputado para cometer los presuntos hechos".

4.11. Continuando con el examen de la queja que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo dispuesto en la resolución emitida por el juez de la instrucción, en las actas de audiencia y en la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, número 1570-2023-SSEN-00130, de fecha 14 de abril de 2023, se hace constar que el referido tribunal fue apoderado del proceso a cargo del imputado Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, procediendo a condenarlo por violación a las citadas disposiciones legales, sin variar la calificación jurídica consignada en el auto de apertura, conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.12. Como se verifica de los párrafos precedentes, de forma errónea el imputado Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos fue juzgado y se le retuvo en el tribunal de inmediación, además del tipo penal de homicidio voluntario, el de porte y tenencia de un arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; razones por las que procede acoger este argumento y excluir de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado, la violación a las mencionadas disposiciones legales, en armonía con lo dispuesto por el juez de la instrucción, en el sentido de que de acuerdo al relato fáctico planteado por el acusador público, mismo que fue establecido como cierto por los jueces del tribunal de juicio, así como de las pruebas ofertadas, se comprobó que la pistola aportada al proceso -según lo consignado en el acta de entrega voluntaria- fue la utilizada por el occiso, y que al momento del arresto del imputado no se le ocupó ningún arma de fuego.

4.13. En esas atenciones, esta Segunda Sala procede a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.14. En su segundo medio de casación arguye el recurrente Brandy Raúl Marte Veloz la existencia de contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 y la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia que precisa: "que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones" [...] y en ese mismo orden continúa este Alto Tribunal estableciendo que: "los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado y con las diferentes doctrinas", esto en el tenor de que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Brandy Raúl Marte Veloz a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.15. Que sobre la contradicción de la decisión recurrida con los criterios del Tribunal Constitucional y de esta Alta Corte respecto de la obligación de motivación de las decisiones; del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, con excepción de los fundamentos que fueron suplidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con el criterio sostenido por esta alzada al respecto.

4.16. En este tenor, resulta oportuno señalar que la suficiencia de la motivación siempre vendrá de la mano con lo intrincado del caso o la complejidad de lo planteado por las partes en el debate, donde la decisión deberá enunciar las premisas de la norma y el razonamiento lógico, sumado a los argumentos de base que conducen a la conclusión; aspectos estos que se ven respetados en la sentencia dictada

por la Corte *a qua*, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado y por consiguiente es desestimado.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al imputado y recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brandy Raúl Marte Veloz o Branny Raúl Marte de los Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1061

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Ferreira De La Cruz.
Abogados:	Mirna Rodríguez, Mariellys Almánzar Mata, Michelle Anyely Almánzar Mata, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Edwin Espinal Hernández.
Recurrido:	Daniel Candón De La Campa.
Abogados:	Manuel Mateo Calderón, Jhon Ozuna y Joselito Bautista Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zacarías Ferreira de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0007237-3, quien hace elección de domicilio en la firma de sus abogados Salcedo & Astacio, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301, del edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, por procuración de la alegada víctima, señor Zacarías Ferreira de la Cruz, mediante la debida asistencia y expuesto en audiencia pública, a través de los abogados concurrentes, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mirna Virginia Rodríguez Suero y Edwin Rafael Espinal Hernández, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00140, del veintiocho (28) de noviembre de 2022, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente emitidos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho**. **TERCERO:** Confirma en todo su contenido la sentencia, por estar conteste costas procesales, por las razones antes señaladas.* [*Sic*]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2022-SSEN-00140, de fecha 28 de noviembre 2022, declaró al imputado Daniel Candón de la Campa no culpable de violar los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan los ilícitos de difamación e injuria a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicación o audiovisuales, en perjuicio de Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01106, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Mirna Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Edwin Espinal Hernández, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, en representación Zacarías Ferreira de la Cruz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, revocando la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, declarando con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada y declarar por ello la culpabilidad de Daniel Candón de la Campa, por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan los delitos de difamación e injuria, a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones y audiovisuales en perjuicio del acusador privado Zacarías Ferreira de la Cruz. Tercero: De conformidad con la declaración de culpabilidad del petitorio anterior, considerando la querella con constitución en actor civil del 4 de septiembre de 2020, librar acta de la constitución en actor civil hecha en el cuerpo de la querella por Zacarías Ferreira de la Cruz, la cual ratifica conjuntamente con la concreción de las pretensiones civiles planteadas en la referida querella, y, en consecuencia, condenar a Daniel Candón de la Campa al pago de la suma de cincuenta millones*

de pesos (RD$50,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a Zacarías Ferreira de la Cruz. Cuarto: Condenar a Daniel Candón de la Campa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Edwin Espinal Hernández, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Manuel Mateo Calderón, por sí y por los Lcdos. Jhon Ozuna y Joselito Bautista Encarnación, en representación de Daniel Candón de la Campa, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación por no encontrarse presentes los motivos invocados en el mismo. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Al tratarse de un proceso penal de acción penal a instancia privada que inició en sede del Ministerio Público, sin embargo, luego el querellante solicitó la conversión de la acción penal, a través de la cual dirigió su acción conforme a sus pretensiones sin que el Ministerio Público tuviera intervención, solicitamos que sea el tribunal con su elevado espíritu de justicia que tome la medida que la razón y el derecho indique.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.* ***Tercer medio:*** *Error in iudicando en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas del proceso.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Debido a que la Corte a qua acogió los motivos de la sentencia de primer grado considerando que "la jueza de la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración probatoria y apreciación fáctica para dictar absolución penal y civil, al igual que el tribunal a quo, incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta de su motivación en tanto que motiva su decisión en premisas a las que ha acreditado un alcance o naturaleza distinta a aquellas que fundamentan su decisión y con ello no solo se contradice, sino que hacen que las motivaciones sean contradictorias entre sí y estas con el dispositivo. […] La contradicción, […] se verifica cuando la propia Corte a qua y el tribunal a quo, reconocen que el recurrente estableció que el recurrido se "apropió de su obra", sin embargo, establecen que no hubo imputación específica (elemento constitutivo del tipo endilgado) por parte de Daniel Candón de la Campa hacia Zacarías Ferreira de la Cruz pues, a su decir "solo se trató de una queja". Es claro que son motivos excluyentes entre sí reconocer los hechos que, como comprobaremos en el presente, configuran los delitos imputados y a la vez establecer que no hubo configuración de ningún tipo. Ciertamente, el juez a quo al motivar la decisión, en pocas palabras, reconoció como un hecho lo expresado por el recurrido, sin pruebas para ello, y así restó valor a la acusación. En su lógica, "siendo verdad" lo expresado (aun si no se le probó esa verdad, todo lo contrario), no se trata de una difamación o injuria.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Un elemento importante que se suma al vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, y, por tanto, de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, del que adolece la sentencia objeto del recurso es el de la aplicación errónea de la excepción de verdad por el juez a quo. Esta excepción evidentemente no aplica a este caso, pues a la verdad que alude la referida corte se trata de una verdad ajena al proceso que estaba bajo su conocimiento. El deber del tribunal a quo y la Corte a qua era verificar si los elementos para la imputación de la difamación e injuria estaban presentes, si el recurrente fue que registró la canción y, en consecuencia, se apropió o no de la canción, lo cual hemos visto que no ocurrió, no verificar si el recurrido era autor o no de la canción, también como hemos visto, no se ha controvertido. […] Reiteramos que el derecho de autor se puede predicar tanto respecto de una obra originaria como de una obra derivada resultante de esta, coexistiendo el derecho de autor de la obra originaria sobre su obra y el derecho de autor del creador de la obra derivada. El derecho sobre la obra derivada no es vulnerador del derecho sobre la obra originaria en la medida en que medie autorización del autor de la obra originaria. En tanto el derecho nace con la concepción de la obra, la autorización del autor originario para la transformación de su creación es necesario para su explotación, lo cual en este caso fue tramitado por Unirubio Music Publishing, editora musical que realizó el registro de la obra derivada en su versión bachata. Siendo solamente el recurrente el artista intérprete de la obra musical registrada por la citada editora, no le correspondía verificar, como erradamente sostuvo la Corte a qua, que la misma había sido licenciada por su autor para ser incluida en la producción discográfica en la que apareció, por corresponder dicha diligencia ya fuese a la editora o a la casa disquera o productor de fonogramas que tuvo a su cargo dicha producción. ¿De dónde deriva la Corte a qua y el tribunal a quo que Zacarías Ferreira de la Cruz debía verificar que el editor del fonograma tenía autorización o licencia de Daniel Candón de la Campa? Simplemente se lo inventó, pues no reposa en prueba ni en norma alguna.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la excepción de la verdad, ya hemos establecido los argumentos de errónea aplicación, lo cual a su vez confirma la desnaturalización

de las pruebas presentadas en este aspecto. Sobre la valoración de la prueba por el tribunal a quo y su validación por la Corte a qua, la desnaturalización se verifica cuando por un lado el juez a quo otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Alejandro Abraham Martínez, que indicó que solamente puede tener lugar [el registro ante las sociedades de gestión] por parte de un miembro de dichas sociedades y que dicho registro se realizaba a partir de un "IPI" que lleva asignado un "ID" y que a través de éste una cuenta del miembro mediante la cual se daba el registro. Sin embargo, no contempla el alcance de esta prueba respecto de las imputaciones difamatorias en el sentido de que, habiéndose también comprobado que Zacarías Ferreira de la Cruz no era miembro de la SGAE, éste no podría realizar ningún registro en esta sociedad y que respecto de la ASCAP esta certificó, mediante comunicación del 11 de noviembre de 2020, que el registro no había sido realizado por Zacarías Ferreira de la Cruz desprendiéndose entonces de esa constancia la falsedad de lo expresado. Del mismo modo, el Tribunal a quo restó valor probatorio a un audiovisual contentivo de una entrevista al señor Porfirio Pina, asesor de Zacarías Ferreira de la Cruz, realizada por Harold Díaz para el programa de televisión De Extremo a Extremo, por entender que de las mismas "no se desprende elemento alguno que den al traste con los ilícitos contenidos en la acusación". Sin embargo, en esta entrevista, Porfirio Piña, en la calidad antes indicada, exponía las formas de operación en la industria de la música y los detalles de los registros en sociedades de gestión colectiva. Lo anterior, habiéndose aportado no con intención de imputar expresiones difamatorias por parte de Harold Díaz, sino para enriquecer la instrucción del juzgador sobre estos temas y aportar certeza a que el acusador privado, ahora recurrente, no cometió los hechos que le fueron endilgados por el imputado, ahora recurrido. Entonces, con base en estos criterios distorsionados sobre las pruebas, la Corte a qua desestimó el alcance de las mismas para la solución conforme al derecho del litigio puesto a su conocimiento. En la sentencia de primer grado, validada por la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso, el tribunal a quo desconoció cualquier vínculo del imputado, ahora recurrido, o sus expresiones con el término "robarle". Sin embargo, basta con revisar las pruebas aportadas y valorarlas en su justa dimensión para confirmar que las expresiones difamatorias e injuriosas del imputado incluían esta

afirmación. En ese orden, la Corte a qua, verdaderamente desnaturalizó las pruebas y hechos de la causa, incurriendo en un vicio casable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, estableció lo siguiente:

Del análisis sintético de la decisión impugnada, número 042-2022-SSEN-00140, del veintiocho (28) de noviembre de 2022, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo verse en sede de la corte que la motivación realizada ante la jurisdicción de primer grado adquirió plena validez, por cuanto quedó determinado en el juicio de fondo que la acusación penal privada estuvo muy lejos de probarse, ya que la jueza durante la instrucción de la causa ningún hallazgo incriminatorio logró extraer, tales como invectiva, expresión afrentosa, término de desprecio o imputación atentatoria del honor o consideración de la víctima, convertida en acusador privado y actor civil, señor Zacarías Ferreira de la Cruz, toda vez que el ciudadano Daniel Candón de la Campa, conocido bajo el pseudónimo artístico de Danny Daniel, solo se limitó a quejarse, en tanto sostuvo que éste le cambió el título de una canción de su autoría, apropiándose y registrándola a su nombre como compositor, pero que hubo publicaciones mediáticas que en el rótulo periodístico de la noticia pusieron robarle o haberse adueñado de una canción, lo cual resultó impropio atribuírsele al encartado, sino que se trató de una función propia de la prensa escrita y de las redes sociales, lo cual entra en la potestad libérrima de acceder a la información y procesarla para servirla al público consumidor. De igual modo, la jueza de la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración probatoria y apreciación fáctica para dictar absolución penal y civil, en relación con la infracción punible prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contentiva de difamación e injuria mediante el uso de los medios digitales de comunicación periodística, acusación puesta a cargo del ciudadano Daniel Candón de la Campa, tras advertirse de la motivación de la sentencia, la presencia de la excepción de verdad, derivada del hecho notorio, incontrovertible o de conocimiento público a nivel local e internacional de que la canción Tú no correspondes es de la autoría de Danny Daniel, compuesta en 1980,

en tanto que la juzgadora del tribunal de mérito estableció que el nuevo intérprete de este tema musical, grabado en fecha 13 de octubre de 2010, en versión bachata, no puede sustraerse del deber de verificar si al reproducir la consabida canción la disquera Unirubio contaba con el aval o autorización del autor para modificar y registrar la obra artística objeto ahora del litigio en referencia, por cuya razón frente a semejante fundamentación jurídica y casuística procede confirmar el acto judicial criticado en apelación, rechazando así la acción recursiva de que se trata en la ocasión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente, señor Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, arguye que los jueces de la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio incurrieron en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta de su motivación, cuando reconocen que el recurrente estableció que el recurrido se "apropió de su obra", sin embargo, establecen que no hubo imputación específica (elemento constitutivo del tipo endilgado) por parte de Daniel Candón de la Campa hacia Zacarías Ferreira de la Cruz, pues, a su decir "solo se trató de una queja". Alega el impugnante que son motivos excluyentes entre sí, reconocer los hechos que configuran los delitos imputados y a la vez establecer que no hubo configuración de ningún tipo, en pocas palabras, fue reconocido como un hecho lo expresado por el recurrido, sin pruebas para ello y así restó valor a la acusación, ya que, en su lógica, "siendo verdad" lo expresado (aun si no se le probó esa verdad, todo lo contrario), no se trata de una difamación o injuria.

4.2. Ante tal reclamo, esta Corte de Casación, estima de lugar precisar que el hecho juzgado consistió en el delito de difamación e injuria a través de medios electrónicos e información, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual conforme especificó la alzada no fue probado, ya que durante la instrucción de la causa no surgió ningún hallazgo incriminatorio, tal como inventiva, expresiones afrentosas, término de desprecio o imputación atentatoria del honor o consideración de la víctima Zacarías Ferreira de la Cruz,

extrayéndose que las expresiones del imputado Daniel Candón de la Campa solo resultaron ser quejas.

4.3. Del estudio detenido de la decisión impugnada se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hicieron, dieron como válidas las afirmaciones realizadas por la juez del tribunal de primera instancia, en el sentido de que el imputado Daniel Candón de la Campa sostuvo que el querellante y actor civil, Zacarías Ferreira de la Cruz le cambió el título de una canción de su autoría, apropiándose y registrándola a su nombre como compositor, pero que hubo publicaciones mediáticas que en el rótulo periodístico de la noticia pusieron "robarle o haberse adueñado de una canción", lo cual estimaron impropio atribuírsele al encartado, sino que se trató de una función propia de la prensa escrita y de las redes sociales, lo cual entra en la potestad libérrima de acceder a la información y procesarla para servirla al público consumidor. Llegando a esta conclusión a través de los medios de prueba que fueron depositados al efecto y valorados por el tribunal de inmediación, sin que quedara ninguna duda de la no culpabilidad del encartado.

4.4. Al hilo de lo anterior, resulta oportuno plasmar la fundamentación de la jurisdicción de juicio en este sentido, a saber: "19.- Del examen de las publicaciones descritas precedentemente, se observa específicamente la realizada en la red social Instagram de la revista de entretenimiento *online* Luminarias TV, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), titulada: "Cantante español Danny Daniel acusa a Zacarías Ferreira de robarle una canción", cuyo contenido es el siguiente: "El cantante español Danny Daniel acusó al bachatero dominicano Zacarías Ferreira de robarle una canción. Indignado reaccionó Danny Daniel al descubrir que Ferreira no solo le cambió el nombre de la canción, sino que la registró a su nombre en dos de las sociedades más importantes de autores como ASCAP en Estados Unidos y SGAE en España. Así lo expresó Danny Daniel en un comunicado que llegó a esta revista Luminarias TVXDannydaniel4Zacariasferreira", que ha sido utilizado el término "robarle", el cual es colocado en el título de la referida publicación. 20.- Que se desprende de lo anterior que el término "robarle" ha sido colocado por el medio que ha procedido a realizar la publicación, al ponerlo en el título de la nota de prensa, lo que no implica en modo alguno que haya sido pronunciado por el

imputado Daniel Candón de la Campa conocido como Danny Daniel, pues en el contenido de la nota de prensa también se utiliza el mismo término, sin que se redacte allí que quien se encuentra narrando para dicho medio sea el artista imputado, toda vez que debería contener el entrecomillado "..." utilizado en redacción para citar textualmente las palabras dichas por otros, lo que no acontece en la especie, por tanto, dicho término "robarle" no puede atribuírsele al imputado sino al medio que hace la publicación, siendo una forma narrativa desde nuestra óptica incorrecta a los fines de crear impacto en todo aquel destinatario de la nota de prensa, pues su deber era colocar expresamente y entre comillas lo narrado por el artista. 21.- En ese mismo orden, al ponderar las restantes capturas de pantalla relativas a las publicaciones marcadas en los literales a, b, e, e, f y g descritas precedentemente, este tribunal no retiene de su contenido que las palabras empleadas por el artista imputado Daniel Candón de la Campa conocido como Danny Daniel haya incurrido en el ilícito de que se trata, toda vez que conforme a la publicación descrita en el literal a, correspondiente a la versión digital del periódico El Nacional, dicho medio utilizó las comillas para citar textualmente lo dicho por el imputado que consistió en lo siguiente: "¿Cómo es posible que un muchacho en el nacimiento de su carrera pueda ensuciar sus manos de esa manera apropiándose de algo que no le pertenece? ¿Seguro que pensaba que nadie le iba a descubrir? Pues se equivocó. La mentira le duró casi diez años". Dijo el cantante español Danny Daniel al referirse a Zacarías Ferreira", se verifica que el término utilizado aquí ha sido el de apropiándose de algo que no le pertenece".

4.5. Partiendo de los fundamentos expuestos por los tribunales inferiores se advierte que, contrario a lo externado por el recurrente Zacarías Ferreira de la Cruz, no se verifica la existencia de contradicción en la motivación del fallo impugnado, toda vez que en el mismo se comprueba que su rechazo provino tras el análisis de las quejas plasmadas en el recurso de apelación y el estudio realizado a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde quedó establecido más allá de toda duda razonable, que los elementos constitutivos del tipo penal no se conjugaban, procediendo así la alzada a rechazar las quejas propuestas por el acusador privado en su recurso; razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.6. Como segundo medio de casación, el impugnante alega que el deber del tribunal *a quo* y la Corte *a qua* era verificar si los elementos para la imputación de la difamación e injuria estaban presentes, si el recurrente fue quien registró la canción y, en consecuencia, se apropió o no de la canción, refiere el impugnante que no verificó si el recurrido era autor o no de la canción, lo cual, también como hemos visto, no se ha controvertido.

4.7. Sobre el aspecto aquí cuestionado, la alzada entendió al igual que el tribunal de juicio, que resultó ser un hecho notorio y comprobado a través de las pruebas depositadas al efecto, que la canción "Tu no correspondes" es de la autoría del encartado Daniel Candón de la Campa, compuesto en el año 1980, siendo el demandante Zacarías Ferreira de la Cruz el nuevo intérprete de este tema musical, cuya grabación data del 13 de octubre de 2010 en versión bachata, registrada por la disquera Unirubio.

4.8. En la especie, debemos resaltar que en el ejercicio ponderativo realizado por el tribunal de primer grado estableció que la alegada difamación no se conjuga, toda vez que la frase que se indica como difamatoria del demandante Zacarías Ferreira de la Cruz no fue pronunciada por el imputado Daniel Candón de la Campa, sino más bien por la revista de entretenimiento *online* Luminaria TV, de fecha 20 de julio de 2020, la cual procedió a titular "Cantante español Danny Daniel acusa a Zacarías Ferreira de robarle canción", verificando el tribunal de inmediación que el término "robarle" fue colocado por el medio que procedió a realizar la publicación; igual conclusión arroja la publicación emitida por el periódico El Nacional, ya que su titular indicó "Cómo es posible que un muchacho en el nacimiento de su carrera pueda ensuciar sus manos de esa manera apropiándose de algo que no le pertenece? ¿Seguro que pensaba que nadie le iba a descubrir? Pues se equivocó. La mentira le duró casi diez años". "Dijo el cantante español Danny Daniel al referirse a Zacarías Ferreira", expresión sobre la cual concluye el tribunal de juicio precisando que de la misma no se desprende ningún término o verbo que atente contra la honra y la consideración de la persona, pues en dicha redacción no se cita literalmente lo dicho por el encartado, ya que quien redacta realizó una narrativa de lo por éste dicho, pero no le citó y utilizó los términos "apropiarse"

y "haberse adueñado". De lo cual no se desprenden expresiones injuriosas o difamatorias.

4.9. En ese mismo sentido, el tribunal de inmediación en su labor de verificar si se configuran o no los elementos constitutivos del tipo penal de difamación o injuria, en los términos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y tomando en consideración que el delito que les apoderó proviene del ámbito a la protección de una obra artística (registro de una canción de autoría del imputado en la ASCAP con un título distinto por la parte acusadora), precisó haber constatado que en efecto la canción titulada "Tu no corresponde" y "Te quiero a ti" contienen iguales letras, solo que tienen títulos diferentes y diferentes géneros musicales; en ese tenor, dicho tribunal verificó que aun cuando la ASCAP establece en una de sus comunicaciones que el acusador privado Zacarías Ferreira de la Cruz, no registró la canción bajo ninguno de sus dos títulos en dicha sociedad, no menos cierto es que la misma certifica también que la primera inscripción de la canción con Zacarías Ferreira de la Cruz como compositor, fue presentada por Unirubio en fecha 13 de octubre de 2010. Que las indicadas comprobaciones les permitieron a la juez de la jurisdicción de juicio determinar que, si bien es cierto que el acusador privado, Zacarías Ferreira de la Cruz, no haya ido en su persona a registrar la canción "Te quiero a ti" que es la misma "Tu no correspondes", no menos cierto es, que en dicho registro figura como compositor por la disquera Unirubio, es decir, existiendo un registro a su nombre, el cual no puede desconocer, aun con título alternativo, indicando la juzgadora que todo intérprete tiene el deber de verificar, que al efecto, dichas canciones a los fines de modificación o inclusión en algún registro o reproducción cuenten con el debido aval y autorización de su autor, que en este caso, lo es Daniel Candón de la Campa, conocido como Danny Daniel, quien desde la década de los 80 canta la canción "Tu no corresponde" en el género balada, la cual ha resultado ser la misma en el contenido de sus letras que la canción "Te quiero a ti", interpretada en el género de bachata por Zacarías Ferreira de la Cruz.

4.10. De igual manera, ha podido constatar esta Segunda Sala que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifican con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que al fallar en los términos en que lo hizo y luego de examinar la sentencia del

tribunal de primer grado, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su decisión que no fue demostrada la teoría de la acusación, tras la constatación a través de los elementos probatorios valorados ante la juez de la inmediación, la cual estableció que los conceptos emitidos por el encartado Daniel Candón de la Campa no afectan el honor y la moral del querellante Zacarías Ferreira de la Cruz, por lo que procedió a pronunciar la absolución a favor del imputado sobre el ilícito penal endilgado, que se enmarca dentro de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras verificar que, ciertamente, no se conjugan los elementos constitutivos del tipo penal atribuido y que las precedentes instancias actuaron de conformidad con el debido proceso y a las normativas penal y procesal penal. Por lo que, consecuentemente, procede desestimar el segundo medio examinado.

4.11. En relación al tercer medio de casación invocado por el recurrente, hace alusión a la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado y su validación por la Corte *a qua,* alegando desnaturalización en lo referente al valor dado al testimonio del señor Alejandro Abraham Martínez, refiere que al dar aquiescencia al mismo en cuanto a que el querellante y ahora recurrente no puede realizar registro ante las sociedades de gestión por no ser miembro de la misma, dicha prueba debió ser tomada en consideración para dar aquiescencia a las imputaciones difamatorias en el sentido de que, habiéndose también comprobado que Zacarías Ferreira de la Cruz no era miembro de la SGAE, este no podría realizar ningún registro en esta sociedad y que respecto de la ASCAP, esta certificó, mediante comunicación del 11 de noviembre de 2020, que el registro no había sido realizado por Zacarías Ferreira de la Cruz, desprendiéndose entonces de esa constancia la falsedad de lo expresado. Arguye además el impugnante, que, del mismo modo, fue restado valor probatorio a un audiovisual contentivo de una entrevista al señor Porfirio Pina, asesor de Zacarías Ferreira de la Cruz, para el programa de televisión De Extremo a Extremo, el cual fue presentado con la intención de enriquecer la instrucción del juzgador sobre estos temas y aportar certeza de que el acusador privado, ahora recurrente, no cometió los hechos que le fueron endilgados por el imputado, ahora recurrido.

4.12. En el sentido de lo cuestionado debemos iniciar precisando que, sobre la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que "A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados".

4.13. De igual forma es criterio constante de esta Sala de Casación que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.14. Sobre el indicado reclamo en el tercer medio objeto de examen, debemos precisar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como aconteció en el caso que nos ocupa, pues la alzada verificó que los elementos probatorios no sindicaban al imputado Daniel Candón de la Campa, como responsable de los tipos penales de difamación e injuria a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicación o audiovisuales, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-17, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, fruto de la correcta valoración realizada por la juez de la inmediación a las pruebas incorporadas por las partes al proceso, en razón de que la acusación puesta a cargo de Daniel Candón de la Campa, deriva del hecho notorio, incontrovertible o de conocimiento nacional e internacional de que la canción "Tu no corresponde" es de su autoría la cual data del 1980, mientras que la nueva interpretación del querellante resulta ser de fecha 13 de octubre de 2010, no puede sustraerse del deber de verificar si al producir la consabida canción la disquera Unirubio contaba con el aval o autorización del autor para modificar y registrar la obra artística objeto

de la *litis*, lo cual dio razón a que la alzada confirmara los motivos en los que el tribunal de primer grado justificó el descargo.

4.15. El hecho de que el tribunal de primer grado, conforme lo verificó la Corte *a qua,* no haya valorado las pruebas a cargo presentadas en el juicio en el tenor que el abogado del recurrente entiende factible para su representado, entre ellas las declaraciones del testigo Alejandro Abraham Martínez, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, ya que hemos comprobado que sobre el relato del mismo la jurisdicción de juicio determinó que: *12.- Que esta sala penal, al ponderar las declaraciones rendidas por el testigo Alejandro Abraham Martínez, ha comprobado que las mismas han sido rendidas de manera clara y coherente respecto de la forma de cómo procede a hacer el registro de las canciones en sociedades como la ASCAP, de la cual afirma es miembro, esto desde la óptica de su experiencia en materia de derecho de autor al haber fungido como presidente de la Sociedad General de Autores y Compositores de la República Dominicana y dedicarse a la producción musical, estableciendo este testigo que no es posible registrar una obra en una sociedad de la que no se es miembro; declaraciones que merecen credibilidad a partir de la cual solamente es posible comprobar la forma en que se procede al registro de las obras en las sociedades internacionales como la ASCAP de los Estados Unidos y la SGAE de Europa, registro que solamente puede tener lugar por parte de un miembro de dichas sociedades, el tribunal le otorga valor probatorio para fundar esta decisión respecto a este aspecto*; testimonio que al ser valorado por la juez del tribunal de primer grado junto al resto de las evidencias presentadas en sustento de la acusación penal privada incoada en contra del recurrido, concluyó que en el caso no se encuentran reunidos los elementos de la difamación e injuria, pues lo que dijo públicamente el imputado, Daniel Candón de la Campa conocido como Danny Daniel, no es una declaración que ha atacado el honor y la consideración del acusador privado Zacarías Ferreira de la Cruz, ni tampoco constituye una expresión afrentosa, invectiva o término de desprecio, lo cual fue respaldado por la Corte *a qua*, sin incurrir en las faltas aludidas en el medio que se analiza.

4.16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* presentó

en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio objeto de examen.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el impugnante Zacarías Ferreira de la Cruz resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Zacarías Ferreira de la Cruz al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y

provecho de los Lcdos. Manuel Mateo Calderón, Jhon Ozuna y Joselito Bautista Encarnación.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1062

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Freudi Olivo Débora.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y María V. Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Freudi Olivo Débora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2699418-0, domiciliado en la calle Hungría, edificio 4, en el mismo edificio de la Banca OM, segundo nivel, puerta núm. 3,

Cienfuegos, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Reinserción Social La Isleta, de Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael Freudi Olivo, por intermedio de la licenciada María V. Pérez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00121 de fecha 6 del mes de julio del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo****: Confirma el fallo impugnado.* ***Tercero****: Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00121, de fecha 6 de julio de 2023, declaró culpable al imputado Ismael Freudi Olivo Débora de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 34, 58 letras a), b) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante; en consecuencia, lo conden**ó** a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-01-25-000429, de fecha 20 de enero de 2022, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: a) Una (1) cartera, tipo mariconera, color negro con azul, marca Fila, con tirante largo de color negro; b) Una (1) balanza, marca Tanita, color negro, con letras de color amarillo, y c) La suma de cuatro mil trescientos cincuenta pesos (RD$4,350.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01103, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de agosto de

2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. María V. Pérez, defensoras públicas, en representación de Ismael Freudi Olivo Débora, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones presentadas en el escrito de casación, de fecha 31 de mayo de 2024, por las razones expuestas en el mismo, el cual reza de la siguiente forma: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ismael Freudi Olivo Débora, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar sentencia núm. 972-2024-SSEN-00042, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada el 2 de mayo 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando la imposición de una sanción de pena suspendida por ser una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Ismael Freudi Olivo Débora, en contra de la sentencia impugnada núm. 972-2024-SSEN-00042, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de abril de 2024, ya que al analizar de manera concienzuda esta decisión se pudo constatar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que no se advierte ningún reproche procesal, puesto que la condena impuesta fue producto del debido proceso, después de haberles valorado de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sin que se evidencie ninguna falla procesal que dé lugar a la*

modificación. Segundo: Que se rechace la suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente, ya que la corte explicó de manera suficiente los motivos que subyacen que no permiten la aplicación de esta figura jurídica, siendo una facultad o potestativa de los jueces su concepción más no una obligación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ismael Freudi Olivo, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación a la respuesta del único medio presentado en el recurso de apelación por el imputado Ismael Freudi Olivo, resulta que denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la falta de motivación en la sentencia, error que igual incurrió dicha jurisdicción. Que debieron tomar como parámetro la norma jurídica art. 40.16 de la Constitución dominicana, art. 339 y 341 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio, se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en falta de motivación en virtud de que el motivo de apelación de la sentencia de juicio versa en síntesis lo siguiente: "La sentencia

objeto de impugnación incurre en violación de la ley por inobservar una norma jurídica de carácter constitucional, es pues, el artículo 40.16 que reseña la función de la pena que está orientada hacia la condenada siguiente: reeducación y reinserción social de la persona condenada. El imputado fue condenado a la pena 5 años de prisión, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo. El art. 25 CPP, así lo consiga cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer que será condenado por el hecho imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

No lleva razón en su reclamo, pues el examen de la sentencia apelada revela, que no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, pues la condena se basó en pruebas a cargo las que el imputado tuvo la oportunidad de contradecir desde que se le notificó la acusación y de las cuales también tuvo la oportunidad de defenderse pues fueron sometidas a los debates durante la celebración del juicio. Entre las pruebas a cargo se encuentra el acta de registro de persona de fecha siete (7) de enero del año dos mil veintidós (2022), levantada por el agente Quiomar Corcino Reyes, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), zona norte, donde se establece, en definitiva: siendo la hora y fecha antes indicadas, mientras realizaba mis labores de persecución de sustancia controladas, de esta ciudad de Santiago, nos trasladamos a la calle canal de Riego, esquina calle núm. 06, próximo al colmado Vesica, sector Cienfuegos, de esta provincia de

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, atendiendo a varias denuncias ciudadanas de que en dicho lugar existe un punto clandestino en el área pública de distribución de sustancias controladas, y fue al llegar a dicho lugar, que me encontré con un individuo desconocido de sexo masculino, que se encontraba parado en el referido lugar, quien al percatarse de nuestra presencia, salió corriendo rápidamente hacia el canal de riego". Sigue diciendo el acta: "...intentó emprender la huida, no logrando su objetivo debido a nuestra rápida intervención, por lo que de inmediato, me le acerqué y me le identifiqué como miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), aun estando debidamente uniformado e identificado, y le pregunté que cómo se llamaba, quien me respondió llamarse Ismael Freudi Olivo Débora, a quien le informé que debido a su actitud y por intentar emprender la huida, tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito entre sus ropas de vestir o en sus manos, por lo que le pedí que me mostrara todo lo que tenía oculto dentro de las mismas, que de negarse procedería a practicarle un registro de personas, negándose el mismo a mi solicitud, procediendo a trasladarlo a un lugar apartado, justo en medio de las dos puertas abierta de una de las unidades vehicular en la que nos trasladábamos, para resguardarle sus derechos constitucionales y derecho a la intimidad al nombrado Ismael Freudi Olivo Debora, momento en que procedí a practicarle un registro de persona, procediendo a ocuparle atada en su cintura, una (01) cartera, tipo mariconera, de color negro y azul, marca Fila, con un tirante largo de color negro, la cual al ser revisada en presencia del antes nombrado, en su interior contenía, en su bolsillo principal y más grande, diez (10) porciones de un vegetal de origen desconocido, que por su olor y característica se presume es de Marihuana, de las cuales tres (03) porciones envueltas en recorte de funda plástica de color negro y siete (07) porciones envueltas en funda plásticas transparente de las tipo Ziploc, con un pesos aproximado en conjunto dichas porciones de once punto seis (11.6) gramos; sesenta y nueve (69) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y característica se presume es de cocaína, envueltas en recorte de funda plástica de color blanco, con un peso aproximado de ochenta y cuatro punto siete (84.7) Gramos; así como también le ocupé en el interior del referido bolsillo de la antes mencionada cartera, una (01) balanza, marca Tanita, de color negro, con letras de color

amarillo y la suma de cuatro mil trecientos cincuenta pesos dominicanos (RDS4,350.00) en efectivo y en distintas denominaciones". Al momento de valorar el acta de registro el a quo dijo: "El tribunal otorga valor probatorio a este elemento de prueba porque cumple con las exigencias de los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, en tanto contiene un relato detallado y circunstanciado de los hechos que dan origen al proceso, indicando la causa probable que motivó el registro, consistente en que al percatarse de la presencia policial, el encartado salió corriendo rápidamente hacia el canal de riego, intentando emprender la huida, lo cual impidió el agente actuante; cumpliendo con las formalidades propias del registro relativas al establecimiento del modo, lugar, hora, circunstancias y personas involucradas, acta cuyo contenido se basta por sí solo y que fue levantada por un funcionario competente y en observancia de los derechos y garantías acordados por la ley y la Constitución en favor de los ciudadanos, se encuentra debidamente firmada por quien la levantó, y además fue incorporada al debate por su lectura de acuerdo a la normativa procesal penal que la rige, y cuyo contenido se explica íntegramente". Agregó el tribunal de juicio como fundamento de la condena: "De este elemento de prueba sede termina el hallazgo de diez (10) porciones de un vegetal que se presumía era marihuana, con un peso aproximado de once punto seis (11.6) gramos; sesenta y nueve (69) porciones de un polvo blanco que se presumía era cocaína, con un peso aproximado de ochenta y cuatro punto siete (84.7) gramos, así como una balanza marca Tanita de color negro, con letras de color amarillo y la suma de cuatro mil trescientos cincuenta pesos (RD$ 4,350.00). Otra prueba a cargo en conexión con el acta de registro, lo fue el "certificado de análisis químico forense núm. sc2-2021-01-25-000429, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Sub dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF)", y sobre la misma el a-quo consideró: "Mediante esta prueba pericial se determina que las sustancias ocupadas resultaron ser sesenta y nueve (69) porciones de cocaína clorhiradata, con un peso específico de ochenta y cinco punto diecinueve gramos (85.19 gramos), y diez (10) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de once punto cuarenta y siete gramos (11.47 gramos), sustancias ilícitas y cuya posesión se encuentra sancionada por nuestra legislación

penal". Es decir, que el imputado fue arrestado en estado de flagrancia con 85.19 gramos de cocaína y 11.47 gramos de marihuana, y no sobre decir, que se le impuso el mínimo de la pena. Por otro lado, no lleva razón la defensa cuando aduce que el acta de arresto debe ser incorporada a través de un testigo idóneo, es decir, a través de quien la instrumentó. En ese sentido, esta corte ha dicho muchas veces que esa acta es una excepción al principio de oralidad que aparece en el artículo 312 del Código Procesal Penal como una de las pruebas escritas excepcionales. Y en este caso es clara y entendible, razón por la cual la Corte no reprocha nada y por tanto el motivo debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. 3.- En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión de la pena, pero, hemos decidido negarla, porque se trata de 2 sustancias distintas y en el caso de la cocaína, no se trata de una cantidad ínfima: 85.19 gramos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el imputado Ismael Freudi Olivo en el recurso de casación que nos ocupa, alega que invocó ante la corte de apelación la falta de motivación de la decisión del tribunal de juicio, al no realizar una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de la pena impuesta, quien afirma que dicha jurisdicción cometió el mismo error, obviando los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal e incurriendo en inobservancia de una norma jurídica de carácter constitucional, específicamente sobre el artículo 40.16, que reseña la función de la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, por lo que a juicio del recurrente la alzada erró al considerar que la sanción impuesta es proporcional y se condigna con el hecho y el tipo penal que se le fue atribuido. En ese mismo sentido, el recurrente sostiene que el tribunal de juicio y la corte de apelación han incurrido en falta de motivación e inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal.

4.2. Del examen de los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, así como del recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala

verifica que, ciertamente, el hoy recurrente en su instancia recursiva planteó en un segundo motivo, la falta de motivación e inobservancia a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, reclamo que no fue abordado por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.3. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.4. Sobre lo impugnado, en lo referente a los criterios de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. De lo anterior y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala de Casación, del estudio íntegro de la sentencia del tribunal de juicio advierte que al momento de establecer la sanción dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado,

y que la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido. Por demás, la jurisdicción de juicio para la imposición de la pena tomó en consideración *[…] una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Ismael Freudi Olivo Débora, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de que el Ministerio Público solicitó la pena de cinco (05) años de prisión y cincuenta mil pesos de multa, y valorados los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", el tribunal, sobre la base de que no se trata de un tipo penal de naturaleza esencialmente grave, partiendo de la cantidad de las sustancias ocupadas, así como considerando la juventud del imputado, indicador de efectiva reinserción social, procede a imponer la pena mínima, cinco (05) años de prisión, y condenarle al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) […]*; lo que evidencia que proveyó la debida, adecuada y suficiente justificación, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra s), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 34, 58 letras a), b) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo

a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4.6. De igual forma, es menester destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basan en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende que la pena de 5 años de prisión, impuesta al imputado Ismael Freudi Olivo resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. Sobre el reclamo del recurrente Ismael Freudi Olivo en torno a la inobservancia de la suspensión condicional de la pena, del estudio de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la alzada ponderó la solicitud que en ese tenor fue formulada por la defensa técnica del imputado, dejando establecido las razones en las que justificó su rechazo, lo cual se constata en el numeral 3 de la página 5 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, a saber: *porque se tratan de 2 sustancias distintas y en el caso de la cocaína, no se trata de una cantidad ínfima: 85.19 gramos*; por tanto, contrapuesto al razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.9. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena,

bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador; es por ello por lo que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de la suspensión condicional de la pena, por haber decidido como se indicó en el párrafo anterior, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

4.10. No obstante haber verificado que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes al respecto sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo ese lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial, que por demás, se hace extensivo a este grado jurisdiccional y en respuesta a la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente ante esta alzada, tanto en su memorial de agravio como de manera *in voce* en la audiencia celebrada al efecto, en el sentido de que le sea suspendida la pena; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente Ismael Freudi Olivo Débora, las disposiciones establecidas el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de*

modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Ismael Freudi Olivo Débora quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.13. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho*

que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.14. En el caso, al verificar que el imputado Ismael Freudi Olivo Débora cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado Ismael Freudi Olivo Débora, que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.15. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Ismael Freudi Olivo Débora, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional, parcialmente, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado el imputado Ismael Freudi Olivo Débora, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de arma; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; a su

vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1063

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Mena Castillo.
Recurrido:	Tomás Alberto Hernández Bisonó.
Abogados:	César Amadeo Peralta y Nicomedes De Jesús Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0056924-3, con domicilio en la oficina de abogados

Lexiuiri, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1504, torre empresarial Fabre I, local 4D, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Licdo. Francisco Javier Mena Castillo, asumiendo su propia representación legal, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0056924-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00218, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Francisco Javier Mena Castillo, a dos (02) años de prisión correccional, al no haber sido sustentada su teoría. **TERCERO**: CONDENA al imputado Francisco Javier Mena Castillo, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por ser la parte que ha sucumbido. **CUARTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00218, de fecha 13 de noviembre de 2023, declaró no culpable a los ciudadanos Hojana Teresa Miranda Pereyra y Félix Francisco Mena Castillo, de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del acusador privado, señor Tomás Alberto Hernández Bisonó, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor; mientras que,

declaró al imputado Francisco Javier Mena Castillo, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de estafa, en perjuicio del acusador privado, señor Tomás Alberto Hernández Bisonó, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de la suma de doscientos sesenta mil pesos (RD$260,000.00), por concepto de devolución de los valores entregados y al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), como justa indemnización por los daños morales recibidos.

1.3. En fecha 20 de septiembre de 2024, la parte recurrida Tomás Alberto Hernández Bisonó, a través de sus representantes legales, los Lcdos. César Amadeo Peralta y Nicomedes de Jesús Peralta, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-001108, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Nicomedes de Jesús Peralta, por sí y por el Lcdo. César Amadeo Peralta, en representación de Tomás Alberto Hernández Bisonó, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado-recurrente Francisco Javier Mena Castillo, sea declarado como bueno y válido; en cuando al fondo, que el mismo sea rechazado y declarado inadmisible, y que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00060, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, en contra del imputado Francisco Javier Mena Castillo, por haber comprobado la ocurrencia de los hechos atribuidos en la misma,*

al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el imputado-recurrente, por entender este tribunal que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene de manera clara y correcta la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. Segundo: Que el imputado Francisco Javier Mena Castillo, sea condenado al pago de las costas generadas del presente proceso, por ser la parte que ha sucumbido. Tercero: Que la decisión adoptada le sea comunicada al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines de lugar.

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Javier Mena Castillo (imputado y civilmente demandado) en contra la sentencia impugnada núm. 502-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, sobre la base de que los vicios denunciados por el recurrente no encuentran respaldo, ya que la corte en su obrar motivó con suficiente solidez jurídica y elevado espíritu de justicia la razón que les llevó a confirmar el fallo de primer grado, por lo que no habiendo ningún yerro o laguna en la sentencia, solicitamos la confirmación de la decisión por esta alta corte.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco Javier Mena Castillo (imputado y civilmente demandado) propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil.* ***Segundo medio****: Falta de base legal. Violación a la ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] las sentencias tienen que contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, requisito que no contempló la sentencia de marras, ya que sus considerandos son inclusos e insuficientes sin asidero legal y, por lo tanto, la Corte a qua con su sentencia violentó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a qua en sus puntos de motivación 7 y 8, consideró que decir que se usarían las mismas pruebas aportadas para el incidente expuesto y que la respuesta del juez sea que ya ese incidente fue fallado significa que la parte exponente no daría uso de sus pruebas, cuando en efecto fueron depositados juegos de copias para ambas fases y a lo que se refería la parte exponente es a que se trataban de las mismas pruebas a utilizar en el fondo, manteniendo así la corte, por segunda vez, la violación al derecho de defensa y uso de pruebas de los imputados. En el punto 9 de la sentencia de marras, la Corte a qua comparte el criterio del tribunal de que el acusador hizo negociaciones con el señor Francisco Javier Mena Castillo, y no así con la entidad Keyiix Auto Import, S. R. L., ignorando el contrato existente entre las partes, el cual está debidamente firmado y sellado, y se usa el Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) 131898272, el cual está asignado a la entidad Keyiix Auto Import Lexiuri, S. R. L., y aunque ciertamente en los documentos suscritos el nombre está acortado, no menos lo es que toda la personalidad jurídica le corresponde a esta compañía, sería decir que si el documento se refiriera a "Francisco Javier Mena, céd. 225-0056924-3" y estuviera firmado por este, pero que hay una falsedad pues el nombre no está escrito completo "Francisco Javier Mena Castillo, céd. 225-0056924-3", y no son la misma persona, cosa que no tiene sentido alguno. En el punto 10, la Corte a qua dictamina que esos son maniobras fraudulentas para sustraer montos de la supuesta víctima, sin tomar en cuenta que el hoy exponente a través de la entidad Keylix Auto Import, S. R. L., realizó las compras, reparaciones y procesos de importación con la intención de hacer entrega en manos del hoy acusador privado Tomás Alberto Hernández Bisonó, por lo que esta teoría queda a la deriva. La Corte a

qua justifica que el juez valorizó las pruebas, las declaraciones y motivó su decisión solo por la cantidad de páginas que se tomó para hacerlo, sin embargo, no se trata de cantidad sino de calidad del contenido.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie basta con que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en atribuciones penales, haga una somera apreciación de la sentencia hoy recurrida en la cual se declaró la culpabilidad del señor Francisco Javier Mena Castillo, sin sustentar debidamente su decisión y después de incurrir en una garrafal desnaturalización de los hechos y de las pruebas basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a qua a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico; en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso. Resulta que el tribunal no establece en que consistió la corroboración y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó lo siguiente:

[…] *Que, en ese sentido, el primer aspecto a evaluar son las motivaciones dadas por el a quo respecto de las pruebas presentadas por las partes, así como las incidencias entorno a su incorporación en el juicio, en razón de las afirmaciones que hace el recurrente respecto de haber ignorado el a quo sus pruebas; partiendo de lo anterior, verificamos el contenido de las incidencias plasmadas en el acta de audiencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue sustentado el juicio y*

presentadas las pruebas aportadas por las partes, de forma específica nos remitimos al contenido de la página 27 del referido documento en el que el juez a quo cuestiona a la defensa del hoy recurrente en los términos siguientes "¿La defensa del señor Francisco Javier Mena y Félix Francisco Mena, tienen pruebas?", ante tal cuestionamiento, la defensa técnica manifiesta "Vamos a utilizar las mismas que utilizamos para nuestro escrito incidental magistrado", en ese sentido el juez le establece "Esas pruebas fueron únicamente aportadas con respecto a la decisión de su incidente y su incidente fue debidamente fallado oportunamente. No tiene más pruebas defensa", a lo que la defensa responde "No, vamos a utilizar solamente esas". Al análisis de las interacciones previamente transcritas, resulta evidente que es la propia defensa quien manifiesta no tener pruebas distintas a las presentadas como sustento de su escrito incidental, advirtiendo de manera clara el a quo a la defensa, que las pruebas a las que hace referencia el recurrente el día de hoy, fueron aportadas sólo como sustento de su incidente, de lo que se puede deducir que el mismo en ese momento procesal ya había sido fallado; partiendo del análisis anterior, resulta evidente que contrario a lo alegado en el primer medio de la instancia recursiva, respecto de que las pruebas a descargo fueron ignoradas por el tribunal a quo al momento de la valoración y motivaciones de la sentencia, evidenciándose que las mismas fueron valoradas conforme al requerimiento para el cual fueron aportadas, y por tanto forman parte de dicha solicitud, señalando el juez que en ese sentido no cuenta la defensa con pruebas a los fines de hacer valer en el juicio, por tanto no lleva razón el recurrente, pues sus pruebas fueron valoradas conforme al requerimiento para el cual fueron aportadas. Respecto al error al que alega el recurrente fue inducido el tribunal a quo, con relación a las informaciones erróneas mediante las certificaciones que aportó la parte acusadora respecto a la inexistencia de la entidad con la que se hicieron las negociaciones, establece el a-quo en sus motivaciones respecto del particular, en el párrafo 38 de la sentencia recurrida "... dentro de las documentaciones que se encuentran depositadas, la víctima no ha realizado ningún tipo de negociación con esta razón social, sino que específicamente las negociaciones han sido realizadas con el señor Francisco Javier Mena Castillo, quien ha utilizado nombres ficticios de razones sociales que efectivamente no existen...", ejercicio

analítico que es compartido por esta alzada, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en elementos probatorios emitidos por los organismos correspondientes a los fines de certificar la información que sustenta su contenido, como lo es el caso de las certificaciones CERT/1069297/2023, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), CERT/984165/2022, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), CERT/895235/2021, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en las que se hace constar la existencia de la compañía Keylix Auto Import Lexiuri, S. R. L., registro mercantil núm. 156457SD, no así respecto de la compañía Keylix Auto Import, S. R. L., entidad que no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y con la cual realizó las negociaciones el señor Thomas Alberto Hernández Bisonó, por intermedio de su representante, el señor Francisco Javier Mena Castillo. Que analizado lo anterior, resultan evidentes las maniobras fraudulentas en las que incurrió el hoy recurrente tendentes a extraer montos específicos de la víctima, montos que real y efectivamente fueron recibidos por el imputado, lo que se evidencia mediante las capturas de transferencias y recibos emitidos al efecto, por concepto de compra de los vehículos mediante la entidad ficticia, transacción ésta que ha causado un perjuicio a la víctima en razón de no haber recibido los vehículos por los que pagó, dilucidándose en este escenario la intención delictuosa en el hecho de disfrazar sus negociaciones bajo un nombre similar al de compañía formal y legalmente constituida, para crear la expectativa en la víctima de que se trataba de una negociación seria con una entidad confiable por estar legalmente constituida, que de este modo resulta evidente que se configuran a la perfección todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, los cuales fueron detallados por el a quo en razón de los hechos que pudieron ser probados mediante el dosier probatorio aportado por el acusador. […] *En su segundo medio, plantea el recurrente la falta de motivación por parte del a quo, así como una incorrecta aplicación de las reglas para la valoración de las declaraciones dadas, esto ante las contradicciones y falsedades que a su juicio enmarcan las pruebas documentales aportadas, lo que impidió que se emitiera una decisión razonada en términos de derecho, y que*

por el contrario la decisión hoy recurrida fue un simple y arbitrario acto de voluntad; en ese sentido, al remitirnos al contenido de la decisión, advierte esta alzada que partiendo de la página 15 hasta la 32 de la sentencia, el juez a quo dedica a analizar, detallar y motivar la sustentación de los hechos en base a las pruebas a portadas, así como la vinculación de cada una de estas, las cuales en conjunto dieron como resultado la reconstrucción de los hechos probados, motivaciones estas que hemos analizado y corroborado con los elementos que sirven de sustento y que han puesto a esta corte en condiciones de reconstruir y corroborar la teoría acusatoria, y por tanto dan fe de que el juez ha cumplido íntegramente con su deber de motivar, por lo que alegar el recurrente que la decisión carece de motivación y sustento, y que por el contrario se trata de un acto arbitrario y antojadizo, resulta una alegación carente de fundamento y a la que esta alzada no da crédito. Ante todo, lo previamente analizado, resulta obvio que no lleva razón el recurrente en los vicios que alega.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como sustento de su memorial de agravios, el recurrente Francisco Javier Mena Castillo invoca dos medios de casación, sin embargo, por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala sólo examinará el primero de ellos, en el cual, el impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión emitida por la Corte *a qua*, en razón de que considera que dicha jurisdicción mantiene por segunda vez la violación al derecho de defensa y uso de pruebas de los imputados, toda vez que fueron depositadas pruebas a descargo las cuales no fueron valoradas por el juez de juicio, aun cuando su defensa estableció que las pruebas depositadas en un incidente que formuló ante la indicada jurisdicción se trataban de las mismas pruebas a utilizar en el fondo.

4.2. En primer lugar, a los fines de abordar los cuestionamientos del recurrente, se debe señalar que los procesos penales están amparados por el principio de libertad probatoria,

mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido. En ese sentido, si bien en el fuero penal quien acusa tiene el *onus probandi* o la carga de la prueba, es decir,

debe presentar elementos de prueba que destruyan la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano, el encartado tiene la posibilidad de refutar dichas pruebas y de presentar las suyas, pudiendo de esta forma acreditar su verdad material. No obstante, no resulta suficiente el pretender probar, sino que dichos elementos aportados deben exponer a todas luces lo que procura ser probado.

4.3. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala, que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.4. Sobre lo argumentado por el recurrente, del examen realizado a los documentos que conforman el expediente, esta Corte de Casación verifica que en la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, al momento de la presentación de las pruebas, el juez manifiesta "¿La defensa del señor Francisco Javier Mena y Félix Francisco Mena tienen pruebas?". Respondiendo la defensa "Vamos a utilizar las mismas que utilizamos para nuestro escrito incidental magistrado"; a lo cual el juez *a quo* estableció: "Esas pruebas fueron únicamente aportadas con respecto a la decisión de su incidente y su incidente fue debidamente fallado oportunamente. ¿No tiene más pruebas defensa?". Manifestando la defensa al respecto: "No, vamos a utilizar solamente esas". Por igual al verificar la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página 15, hizo constar: *que la parte imputada, señores Francisco Javier Mena Castillo y Francisco Mena Castillo y la razón social Keilix Auto Import Lexiuri, S. R. L., no presentaron pruebas en el juicio*.

4.5. En ese mismo tenor, los jueces del tribunal de segundo grado al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por la parte recurrente en apelación, el ciudadano Francisco Javier Mena, imputado, determinaron lo siguiente: […] *resulta evidente que es la propia*

defensa quien manifiesta no tener pruebas distintas a las presentadas como sustento de su escrito incidental, advirtiendo de manera clara el a quo a la defensa, que las pruebas a las que hace referencia el recurrente el día de hoy, fueron aportadas solo como sustento de su incidente, de lo que se puede deducir que el mismo en ese momento procesal ya había sido fallado; partiendo del análisis anterior, resulta evidente que contrario a lo alegado en el primer medio de la instancia recursiva, respecto de que las pruebas a descargo fueron ignoradas por el tribunal a quo al momento de la valoración y motivaciones de la sentencia, evidenciándose que las mismas fueron valoradas conforme al requerimiento para el cual fueron aportadas, y por tanto forman parte de dicha solicitud, señalando el juez que en ese sentido no cuenta la defensa con pruebas a los fines de hacer valer en el juicio, por tanto no lleva razón el recurrente, pues sus pruebas fueron valoradas conforme al requerimiento para el cual fueron aportadas […]; errando los tribunales inferiores en la conclusión a la que arribaron respecto al referido planteamiento; puesto que tal y como establece el imputado hoy recurrente, fueron presentadas pruebas a descargos en su "escrito de incidentes"; no sólo en sustento del mismo sino además para presentarlas al momento ejercer sus medios de defensa en el juicio, pruebas que, como hemos verificado, no fueron valoradas por el tribunal de primera instancia; en ese sentido acogiéndonos al criterio establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, el derecho de defensa no se limita únicamente a la oportunidad de ser representado y de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad que tiene la parte de impugnar las pretensiones y motivaciones de la contraparte para la protección de sus derechos e intereses, como mecanismo de salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

4.6. Es ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en el sentido siguiente: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución*

[…] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas […]. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso.

4.7. El principio de igualdad de armas -típico de un sistema penal acusatorio- dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.

4.8. No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al *ius puniendi estatal,* el cual recae especialmente sobre la persona imputada, –poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa–, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional.

4.9. En este sentido, explica la Corte Constitucional de Colombia –Sentencia C536/08– que: *El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que*

permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.

4.10. A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado por el recurrente Francisco Javier Mena, consistente en la vulneración de su derecho de defensa; por lo que, en el sentido examinado, ante las violaciones a la garantía de tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso que han sido identificadas, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con excepción de la Cuarta Sala, designe el tribunal unipersonal que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en

virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.11. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de instancia; en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Javier Mena Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe un tribunal, con excepción de la cuarta sala, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1064

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramírez Díaz Reyes.
Abogados:	Juana María Cruz y Elvis Emmanuel Morillo Orozco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramírez Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Arzobispo Meriño, núm. 131, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, actualmente

recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Díaz Reyes (a) Milo, a través de su abogado, Lcdo. Elvis Emmanuel Morillo Orozco, de fecha 10 de octubre del 2023, contra la sentencia penal número 0652-02-2023-SSEN-00017, de fecha 13 de mes de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2023-SSEN-00017, de fecha 13 de julio de 2023, declaró culpable al imputado Ramírez Díaz Reyes de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales D. V., representado por la señora Adriana Valdez y, en consecuencia, le condenó a una pena de doce (12) años de prisión y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01100, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de agosto de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Ramírez Díaz Reyes, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y el Lcdo. Elvis Emmanuel Morillo Orozco, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Ramírez Díaz Reyes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 28 de mayo del presente año, por las razones expuestas en el mismo,* cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00022 de fecha 1 de abril de 2024, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso, al imputado encontrarse sin una sentencia firme. En ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de Ramírez Díaz Reyes. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente: Sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciados en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del CPP, art. 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado Ramírez Díaz Reyes, disponiendo el cese de toda medida de coerción y declarando de oficio las costas del proceso. De no ser acogidas nuestras conclusiones principales o subsidiarias: sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia sobre los motivos antes indicados, y de conformidad con lo establecido en el Art. 422.2 tenga a bien anular la sentencia indicada sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00022 de fecha 1 de abril 2024 dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación*

contra sentencia penal núm. 0652-02-2023-SSEN-00017 de fecha 13 de julio de 2023 dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán; esto así por todas las razones antes expuestas.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ramírez Díaz Reyes, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de abril de 2024, por carecer de los vicios argüidos por el recurrente que den lugar a su censura, toda vez que estamos frente a una decisión con motivos suficientes conforme a las previsiones legales y los métodos de ponderación argumentativa, siendo este el fundamento que produjo la destrucción de la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el procesado, en tanto, que resultó ser un hecho probado, fuera de toda duda razonable, que fue la persona que cometió violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. B. Segundo: En cuanto al planteamiento de extinción de la acción penal, por la duración máxima del proceso, solicitamos su rechazo, toda vez, que las causales de aplazamiento, suspensiones y sobreseimientos, fueron múltiples y dentro de estas la defensa incidió, por lo que, no puede procurar beneficiarse de su propia falta.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramírez Díaz Reyes (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 417-2 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo. La exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como la existencia de orden público, que influye de manera directa en la propia legitimización del sistema de justicia. El no recibir respuesta de los alegatos planteados, incumple con la exigencia constitucional y su homóloga extensión en la corte internacional, tal como lo establece la Resolución núm. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente Ramírez Díaz Reyes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9.- Que esta alzada de las comprobaciones y análisis del medio de impugnación invocado por el recurrente, examinando y verificando el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal detalla como pruebas sometidas al contradictorio, presentadas por la parte acusadora las siguientes: una denuncia de fecha 1/4/2022, una orden de arresto y allanamiento núm. 117/2022, ejecutada en fecha 1/4/2022, una acta de arresto en virtud de orden judicial, Acta de allanamiento autorizada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de Las Matas de Farfán a nombre del menor de iniciales D.V., una Comisión Rogatoria practicada al menor de 10 años de iniciales D.V., un Certificado Médico Legal de fecha 1/4/2022 practicado por la médico legista Rikiana Jazmín Alcántara Santana, Valoración de Daños Psicológicos, realizados por la psicóloga forense adscrita al Inacif, Dra. Carmen Nidia Suero, Trabajo Social de fecha 12/7/2022 practicado al menor D.V. por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), el testimonio de las señoras Adriana Valdez, Leticia Aquino

Roa, y Carmen Nidia Suero. Que siguen estableciendo los jueces del tribunal a quo, que procede la valoración de los citados elementos de prueba, ya que los mismos fueron acreditados en la audiencia preliminar, ya que este es quien se encarga de filtrar las pruebas aportadas al proceso, y conforme con el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitidos, salvo prohibición expresa, lo cual da espacio a la libertad probatoria establecida como único límite las previsiones constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico. 10.- Que de igual modo verifica esta Corte, que los jueces del tribunal a quo valoran de manera individual cada uno de los elementos de prueba ya citados anteriormente, y luego de manera conjunta, lo que les permitió determinar fuera de toda duda razonable, que la madre del menor de edad dejó a su hijo menor de iniciales D.V., junto a sus hermanos en casa de su abuelo materno, esto en virtud de que tenía que irse a operar a Santo Domingo a una cita médica, que el imputado Ramírez Díaz Reyes (a) Milo, aprovechaba que la misma no estuviera presente en la casa y procede a violar sexualmente al menor de edad, lo amenazaba de que no diga lo sucedido, que el menor de edad en la comisión rogatoria que le fue practicada, indica las circunstancias de lo sucedido, lugar y persona responsable de violarlo sexualmente, comprobado con el certificado médico legal correspondiente al menor de edad de iniciales D.V, quedó fijado que el menor de edad presenta pérdida de pliegues anales y esfínter anal dilatado, lo cual bien puede atribuirse al tiempo de la ocurrencia de los hechos, el momento en que fue realizada la evaluación médica, que estos hechos se han comprobado con los elementos de pruebas sometidos y administrados en la etapa procesal de audiencia preliminar, pruebas que se corroboran entre sí, y en ese sentido no hay dudas de que en el proceso están presentes los elementos constitutivos de la infracción de violación sexual en contra de un menor de edad, pruebas que, reúnen la solidez suficiente para comprobar la responsabilidad penal del imputado, ya que como pudo advertirse en las declaraciones y las circunstancias, las mismas se sobreponen a la presunción de inocencia del imputado y se corresponden con la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la regla de la lógica. 11.- Que, por lo precedentemente expuesto, queda establecido que lo denunciado por el recurrente carece de sustento,

pues de manera específica el recurrente alega que los jueces no valoraron de manera adecuada las pruebas, incurriendo en la violación de los artículos 172 y 417-3-2 del Código Procesal Penal, ya que el menor ante pregunta en la comisión rogatoria, de que a quién se lo dijo? manifestó que a un muchacho que se llama Yinarbo, y que teniendo en cuenta esto, el Ministerio Público nunca presentó a dicho muchacho para corroborar el testimonio de la víctima, y el tribunal colegiado viendo que la comisión rogatoria no fue debidamente corroborada y el testimonio de la señora Leticia Aquino Roa, no tiene ninguna conexión con las pruebas ni el fáctico presentado por el Ministerio Público. Que si bien es cierto que el menor dijo haberle dicho lo que sucedió a un muchacho de nombre Yinarbo, no menos cierto es, que conforme lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, existe libertad probatoria, salvo prohibición expresa de la ley, y en caso que nos ocupa el ilícito penal atribuido al imputado es la violación sexual a un menor de edad, la cual no iba a ser corroborada como erróneamente establece el recurrente con el testimonio de la persona a quien señala el menor que se lo dijo, pues de igual modo el menor víctima le cuenta lo sucedido a la señora Leticia Aquino Roa, quien lo que hace es convencer al menor de que se lo dijera a su hermana, y es entonces quien hace la denuncia y trae como consecuencia la comprobación de lo denunciado, con un certificado médico legal, y la identificación del responsable de los hechos, ya que en la comisión rogatoria el menor señala de manera clara y precisa al imputado como la persona que lo agredió sexualmente, por lo que contrario a lo que señala el recurrente las pruebas presentadas y valoradas sí se corroboran entre sí, como bien lo han establecido los jueces del tribunal de primer grado en su decisión, por lo que el presente medio de impugnación carece de sustento y debe ser rechazado. 12.- Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen del medio formulado por el imputado Ramírez Díaz Reyes en el recurso de casación que nos ocupa, procede por su prelación, la ponderación de la solicitud realizada a través de su defensa técnica en las conclusiones del memorial de agravios, así como de forma *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en el tenor de que esta Sede de Casación dicte sentencia directa, procediendo a declarar la extinción del proceso, al encontrarse el imputado sin una sentencia firme y que a su vez ordene el cese de la medida de coerción que le fue impuesta y su puesta en libertad.

4.2. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado del análisis de las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente Ramírez Díaz Reyes, que en fecha 4 de abril de 2022, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para

el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.6. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 4 de abril de 2022, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo no ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que a la fecha de la presente decisión han transcurrido 2 años, 4 meses y 26 días, desarrollo que ha seguido un curso adecuado, en razón de que el imputado resultó condenado en fecha 13 de julio de 2023, mediante sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, fallo que a su vez recurrió en apelación mediante instancia depositada el 10 de octubre de 2023, acción recursiva que fue rechazada el 1 de abril de 2024 por la Corte *a qua,* decisión impugnada en casación mediante el recurso que nos ocupa; por lo que, ante las indicadas comprobaciones, conllevan a desestimar la solicitud de extinción sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. En relación al único medio del recurso de casación, se verifica que el impugnante les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, hace mención de los artículos 172 y 417-2 del Código Procesal Penal e indica que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas. El recurrente alega, en sustento de su reclamo que, la apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo. Refiere, además, que la exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, que se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como la existencia de orden público que influye de manera directa en la propia legitimización del sistema de justicia. A lo

que agrega el reclamante, que el no recibir respuesta de los alegatos planteados, la corte incumple con la exigencia constitucional y su homóloga extensión en la corte internacional, tal como lo establece la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, ya que el análisis a la misma permite comprobar lo infundado de este reclamo, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, donde fueron transcritas parte de sus motivaciones, evidenciándose que los jueces del tribunal de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, por qué decidieron rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, y en efecto, confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, lo que demuestra que se realizó un verdadero estudio de esta y de los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, señalando de manera precisa por qué fallaron en la forma que lo hicieron.

4.10. Como se observa, en el medio de casación objeto de análisis el recurrente dirige su queja a la valoración probatoria, afirmando que los jueces no realizaron dicha labor de forma adecuada; alega que la apreciación de la Corte *a qua* no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, esto en virtud de que, a su juicio, las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea, por lo que considera, que al no recibir respuesta a los alegatos planteados, la alzada incumplió con la exigencia de motivar su decisión. En tal sentido, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la Corte *a qua,* a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que

conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.11. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En el caso en cuestión, los elementos probatorios presentados por el acusador público fueron valorados de forma correcta por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar en los numerales 9 y siguientes de su decisión, lo relativo a la ponderación de las evidencias examinadas y su utilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado, lo cual hicieron ofreciendo motivos suficientes para justificar el hecho de que se dieran méritos a dichos elementos probatorios.

4.12. Conforme se evidencia en la motivación de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor de análisis transcribiendo parte de los fundamentos de la decisión apelada, donde se citan las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces de la jurisdicción de juicio, luego hicieron constar que las mismas fueron valoradas tanto de forma individual como conjunta, lo que les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos atribuidos al hoy recurrente, a saber: *Que la madre del menor de edad dejó a su hijo menor de iniciales D. V., junto a sus hermanos, en casa de su abuelo materno, esto en virtud de que tenía que irse a operar a Santo Domingo a una cita médica, que el imputado Ramírez Díaz Reyes (a) Milo, aprovechaba que la misma no estuviera presente en la casa y procede a violar sexualmente al menor de edad, lo amenazaba de que no diga lo sucedido, que el menor de edad en la comisión rogatoria que le fue practicada, indica las circunstancias de lo sucedido, lugar y persona responsable de violarlo sexualmente, comprobado con el certificado médico legal correspondiente al menor de edad de iniciales*

*D. V., quedó fijado que el menor de edad presenta pérdida de pliegues anales y esfínter anal dilatado […];*sobre lo indicado el tribunal de alzada puntualizó, entre otras cosas, que el menor de edad en la comisión rogatoria que le fue practicada indicó las circunstancias de lo sucedido, lugar y persona responsable de violarlo sexualmente, comprobado con el certificado médico legal en el que se hace constar que el menor de edad de iniciales D. V., presenta pérdida de pliegues anales y esfínter anal dilatado, además de precisar dicho tribunal, que las pruebas se corroboran entre sí, por lo que no le quedó duda de que en el proceso están presentes los elementos constitutivos de la infracción de violación sexual en contra de un menor de edad, ya que las pruebas presentadas reúnen la solidez suficiente para comprobar la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Al respecto, es de lugar señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de segundo grado, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el presente caso; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, como pretende hacer valer el recurrente.

4.14. En el sentido de lo anterior, hemos verificado que la Corte *a qua* para establecer la inexistencia de los vicios denunciados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, lo fundamentó en argumentos propios, tal como se verifica en el numeral 11 de la decisión impugnada, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que de forma particular estableció sobre lo alegado por el recurrente, con el propósito de desmeritar la acusación presentada en su contra, en el sentido de que el menor de edad dijo haber informado de lo sucedido a un muchacho de nombre "Yinarbo" y que el mismo no fue presentado como testigo por el Ministerio Público; al respecto, los jueces del tribunal de alzada hicieron alusión a lo dispuesto en el artículo

170 del Código Procesal Penal, sobre la libertad probatoria, indicando que en el caso, el ilícito penal atribuido al imputado de violación sexual a un menor de edad no iba a ser corroborado con el testimonio de la persona a quien señala el menor que se lo dijo, como alegó el imputado en apelación, cuando de igual modo el menor víctima le contó lo acontecido a la señora Leticia Aquino Roa, quien lo convence de que se lo dijera a su hermana, la señora Adriana Valdez, ambas testigos a cargo y que declararon en sede de juicio, sumado a lo consignado en el certificado médico legal y la identificación realizada por el agraviado del responsable de los hechos, quien señaló de manera clara y precisa al imputado como la persona que lo violó sexualmente; todo lo cual dio lugar a que el medio de apelación fuera desestimado por carecer de sustento.

4.15. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios presentados cumplen con las características suficientes para su validación.

4.16. Otro aspecto para considerar, son las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito, es por ello que, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor de edad, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive al declarante a prestar ese testimonio, cuyo valor

se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad, tal como aconteció en la especie.

4.17. En virtud de las consideraciones establecidas en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que las pruebas fueron correctamente valoradas, bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, las cuales sirvieron para establecer los hechos fijados como ciertos, valoraciones que determinó pertinentes y ajustadas a los parámetros legales; estableciendo de manera puntual que la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio se fundamentó en el valor otorgado a las pruebas presentadas por el acusador público, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, al quedar plenamente establecida su participación en los hechos atribuidos, cumpliendo con ello su obligación de motivar, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; por consiguiente, resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su **único medio de casación, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.**

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Ramírez Díaz Reyes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramírez Díaz Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1065

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starlin Francisco Santos.
Abogados:	Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Jonathan Gómez.
Recurridos:	Emmanuel Sánchez y Licelot García Encarnación.
Abogados:	José Martínez y María Del Carmen Álvarez Maio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin Francisco Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148814-2, domiciliado en la calle Diez, núm. 47, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Starlin Francisco Santos (a) El Panadero, a través de su representante legal, el Licdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar conjuntamente con el Licdo. Ramón Gustavo de los Santo Villa, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00531, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente imputado Starlin Francisco Santos (a) El Panadero del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00531, de fecha 12 de octubre de

2022, declaró culpable al imputado Starlin Francisco Santos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 330 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. S.; y, en consecuencia, le condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00989, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, en representación de Starlin Francisco Santos, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien dictar la sentencia, excluyendo la calificación jurídica atacada en el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, dicte la sentencia, ordenando la absolución, en virtud del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; y, por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción que pesa en contra del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien, en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422, numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio y, en su defecto, una nueva valoración del recurso de apelación por ante otra sala distinta a la que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. José Martínez, por sí y por la Lcda. María del Carmen Álvarez Maio, en representación de Emmanuel Sánchez y Licelot García

Encarnación, parte recurrida, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal número 1418-2023-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 2023, se trata de una sentencia lógica, armónica y de conformidad con las pruebas valoradas y aplicadas a ese proceso con las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que peticionamos confirmar la misma.***

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Stalin Francisco Santos, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00340, de fecha 9 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales, no existiendo violación a los medios invocados en el*** *recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el presente recurso de casación, ya que se trata de un hecho verdaderamente grave, pues el imputado violó, asesinó y desapareció el cadáver de la víctima, una niña de apenas 9 años de edad, por lo que la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor es la correcta frente a un hecho tan horroroso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Starlin Francisco Santos invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 25, 26, 166 y 167, 172 y 333 del C. P. P.); incurrido por la corte de apelación, al momento de evaluar el primer y segundo medio de impugnación de sentencia sobre la inconstitucionalidad del proceso, la desnaturalización de medios de prueba; error que la propia corte de apelación repite, al cargar la prueba al encartado, al asumir para responder el medio que este no estaba bajo la custodia policial, hecho que le presentamos a la corte de apelación mediante los testigos policiales Pérez Féliz y el oficial del cuerpo de los bomberos Stelyn Santiago López Arias y que dicho tribunal omite referirse a estos.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del C. P. P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).* ***Tercer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del C. P. P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.* ***Cuarto medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, del C. P. P.), 295-304-330-333-359 C. P. D.; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y el Tribunal Constitucional (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Desde que la defensa técnica interviene el proceso ha manifestado la vulneración a derechos fundamentales, lo cual ha sido uno de los

criterios fijados por el Tribunal Constitucional para determinar la admisibilidad o no del planteamiento en cuestión, en cada etapa del proceso en la que hemos intervenido hemos establecido lo siguiente: "Resulta que el señor Starlin Francisco Santos fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, siendo este trasladado a distintos destacamentos de la zona oriental de Santo Domingo, siendo sometidos a actos de violencia para obtener declaraciones incriminatorios, e informaciones para la investigación, siendo trasladado al lugar donde supuestamente arrojó el cuerpo sin vida de la desaparecida; una vez en el lugar, este supuestamente confiesa los hechos. A los medios de comunicación se filtra un video, en el cual obtiene como primicia del noticiero CDN el cual no se adjudica haber grabado el vídeo, sino el primero en obtenerlo, a lo cual, coloca encima de las imágenes las iniciales de la cadena de noticia, sin manifestar la fuente del vídeo. En las imágenes se puede observar heridas en la cara del señor Starlin Francisco Santos, el cual ya estaba bajo la custodia de la Policía Nacional; por la forma en la cual se escucha que le realizan las preguntas se puede entender que son miembros de la Policía Nacional quienes graban y le realizan preguntas, en las imágenes se observa que este mantiene sus manos fuera de cámara pero por las posiciones de sus hombros y antebrazos se presume que estaba esposado; siendo confirmado por los testigos policiales; el señor Pérez Féliz que establece que lo llevó en una camioneta de la policía al lugar donde él dijo que tiró la niña...(pág. 16 párrafo 1 de la sentencia). Y que, además, admiten que estaba esposado en todo momento". Resulta que a la corte de apelación le presentamos no solo el hecho que el supuesto vídeo que circuló no fue grabado por los noticieros, sino que los propios agentes policiales en sede juicio admitieron que fue llevado el imputado al lugar que supuestamente arrojó la niña, que estaba esposado, y estando esposado fue interrogado, para corroborar lo denunciado por el recurrente indicamos a la corte de apelación verificar las declaraciones testimoniales que depusieron en sede de juicio; pero como la honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar más adelante, la corte de forma alguna se refiere a este aspecto y a otros al momento de la entrevista (si así le quieren llamar), este estaba bajo custodia policial, recordando que este fue detenido el 17 de agosto 2020 a las 10:28 p. m., y tal como presentamos a la corte y que no fue considerado uno de los agentes policiales que intervino

al encartado fue Pérez Féliz, el cual declara en sede de juicio y admite que lo entrevista, que estaba el encartado esposado, y que una vez en custodia fue llevado al lugar donde se grabó el vídeo por las informaciones que este dio producto de la entrevista, pero debemos sumar la agravante que el Código Procesal Penal prohíbe a los agentes realizar las llamadas entrevistas, y no puede decir la corte de apelación que estas declaraciones fueron dadas de forma voluntaria y libres, primero no es libre porque esta esposado y esto es constreñir la voluntad, unas esposas es una forma de sumisión y control, segundo voluntarias no fueron porque se escucha cuando le van haciendo preguntas. [*Sic*]

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Presentamos a la corte de apelación como tercer medio de impugnación de sentencia: Quebrantamiento de los actos, que ocasionan indefensión; sentencia fundamentada en prueba obtenida ilegalmente. La corte incurre en una errónea interpretación del medio de impugnación presentado, e incurriendo en el mismo error que denunciamos anteriormente en relación al segundo medio de impugnación, dice la corte que nuestro 3er. medio de impugnación versó sobre los mismos aspectos del primer medio, es decir sobre la licitud o no de los medios de pruebas. Hablamos del debido proceso de ley en específico en lo que respecta a la acción de tomar o recibir declaraciones como norma, partiendo de que se admitió en juicio que la Policía Nacional interrogó a un encartado, entonces precisamos que en el debido proceso existen reglas las cuales se aplican a los jueces, a los fiscales, y a la defensa técnica (en torno al interrogatorio de un detenido). Los jueces de la corte de apelación incurrieron en falta de estatuir, porque no respondieron como debe ser el aplicado el debido proceso de ley al momento que un ciudadano es detenido. En el presente caso la fuente es Starlin Francisco Santos, que es donde nace la información que el Ministerio Público, da como cierta y motoriza su investigación a raíz de esta; surge así como testigo de oída o referencia, todos los testigos presentes durante el juicio; resulta que los juzgadores al tener la fuente de la información suministrada por los testigos a cargo tenían la obligación de valorar el testimonio de la fuente si la tenían disponible; pero como vimos en el medio anterior, los juzgadores no verificaron la fuente de la información, aun cuando esta delante de su presencia se manifestó.

Este último aspecto, lo que buscamos es una postura de los juzgadores en cuanto al valor del testigo fuente frente al testigo de escucha o referencia; ampliando un poco más, hagamos la suposición (que no estábamos diciendo que así sea), que fue válida la toma de testimonio del encartado, pero al igual que el presente caso no se levantó un acta al efecto, y este más adelante cambia o altera su declaración, y va a juicio un testigo que dijo haber escuchado su primera declaración (incriminatoria), entonces queremos saber que deben hacer los juzgadores cuando el testigo fuente que es el encartado dice que no dijo tal o cual cosa que el testigo de escucha o referencia y que no tiene constancia legal dice este testigo que el encardo manifestó; más si consideramos el hecho que los encartados no están obligados a prestar juramento.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como cuarto medio de impugnación de sentencia le precisamos a la corte de apelación lo siguiente: Error en la valoración de las pruebas; no alcanzan grado de certeza y suficiencia para destruir la presunción de inocencia. Como quinto medio de impugnación de sentencia presentada a la corte: El error en la determinación de los hechos y ser una sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Si bien, la corte responde el medio de impugnación, incurre en ilogicidades en sus propias argumentaciones, que incluso coliden con algunos de los fundamentamos utilizamos para responder el primer medio de impugnación. Los juzgadores de la corte de apelación no responden interrogantes como las desnaturalizaciones de algunos testigos, las contradicciones denunciadas, como es el caso del testigo Emmanuel, que entró a la vivienda y no encontró rastros de la niña o de violencia. No conocemos el valor que le dieron a cada testigo, a lo cual los jueces en la corte tampoco respondieron cual es dicho valor o cuales reglas de valoración aplicaron a cada uno. El hecho que la corte responder solo aspectos concretos no sustituye una verdadera motivación, lo cual ha ocurrido en la especie ya que tal como denuncia a la corte nunca pudimos visualizar razonamiento apegado a la regla de la lógica, de los conocimientos científicos, y más tomando en consideración que fueron presentados diferentes tipos de elementos probatorios como testimoniales y documentales, no encontramos cual es el mérito de la prueba testimonial a cargo; es decir no explica que quiere decir con les otorga

valor probatorio, o porqué un testimonio es lógico, o es coherente; o no limitarse a decir que se corroboran con otros elementos de pruebas, pero sin explicar con cuales y porque se corroboran. Lo cierto es que, no existe un testigo presencial del hecho, no hay una prueba de las valoradas que demuestre la preexistencia de una vida humana destruida, no ha sido encontrado cuerpo o cadáver; lo cual, a su vez, tampoco ha dado al traste con la supuesta agresión. Los juzgadores de la corte de apelación precisan aspectos que son imposibles de sustentar dicen que quedó destruido el argumento del recurrente sobre la prueba indiciaría, pero del propio extracto que hacen los jueces de la corte se aprecian que no se cumplen con todos los criterios fijados por la Suprema Corte. En cuanto al homicidio, no hay indicios suficientes que demuestren que la vida humana ha sido destruida, ya que ambos tribunales que precedieron están haciendo conjeturas sin admitir o contemplar otras posibilidades, ya que asumen que la única manera que pudo salir la niña de la casa es en el canasto y para salir en dicho canasto necesariamente tenía que haber fallecido, pero las grabaciones que tomaron y revisaron de las cámaras, solo captan un lapso de tiempo, ni siquiera abarca 18 o 24 horas; pero que pasa con la teoría del tribunal, resulta que es imposible determinar si realmente murió, o si de haber muerto, si murió en la casa, en la calle, en el motor, o el mar, si murió por golpe contuso, por estrangulación, por ahogamiento, por causa natural, o por golpes y heridas que posteriormente causan la muerte. El otro aspecto que obviaron los juzgadores de la corte y también al valorar el medio, es que el tribunal de primer grado para retener agresión sexual, se basaron en un hecho que sucedió supuestamente día o días antes de la desaparición de la niña, pero el tribunal retiene homicidio precedido de un delito, como si el lapso de tiempo entre las supuestas dos infracciones hayan sido cometido o bien de forma subsiguiente una de la otra, o de forma continua, y de hecho, el propio tribunal de primer grado valoró el testimonio en Cámara Gesell del menor de edad L. E. S. G., el cual manifestó que las supuestas agresiones sexuales sucedieron unos 3 días antes (ver pág. 41 de la sentencia de primer grado), luego está el testimonio del menor de edad M. E. R., el cual manifestó un escenario donde no llegó a ver agresión sexual pero que sucedió un día antes de la desaparición, esto lo presentamos a los jueces de corte de apelación, sumando a la fijación de hechos en relación a esta supuesta

agresión sexual, la cual fijó el tribunal de primer grado en la página 60, letra n. La respuesta de la corte fue más incoherente que el tribunal de primer grado, y es que dicen los juzgadores que no se tiene fecha de las agresiones sexuales, tal como dijimos uno de los menores dijo que fueron 3 días antes, el otro dice que ella le dijo (lo cual se lo dijo una noche antes de su desaparición) de lo que había ocurrido días antes (es decir, lo que narró el primer menor de edad que sucedió tres días antes); y es incoherente admitir por parte del mismo tribunal de corte que un hecho ocurre tres días antes de la desaparición y de la supuesta muerte y decir al mismo tiempo que hubo un homicidio acompañado o precedido de un delito o de un crimen, cuando tampoco se habla de un delito o crimen continuo. Resaltamos esta parte, porque repercute significativamente en la pena, ya que, se agrega la agravante del 304 del Código Penal, lo cual es imposible aun con los hechos determinados y fijados por ambos tribunales.

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Presentado a la corte de apelación como primer medio de impugnación de sentencia lo siguiente: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4), en relación a la calificación jurídica retenida al señor Starlin Francisco Santos, vulnerando consigo el principio de legalidad. No advertir de una nueva calificación jurídica. Resulta que, el tribunal establece erróneamente que nuestro asistido incurrió en homicidio precedido de un crimen, sin estar configurados los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales; y sin sustento de la calificación jurídica imputada. Ante la duda y por un principio pro reo, pro homine, si el tribunal inicialmente menciona una calificación, de la cual en la determinación de los hechos no hace mención, luego en la parte motivacionales en lo que respecta a la pena omite dicha calificación y luego en la parte dispositiva falla omitiendo esta, ha de entenderse que el tribunal no la retuvo y no existe un recurso del Ministerio Público o de las víctimas versando al respecto. Entonces como es que la corte de apelación en su motivación da como válido la retención de dicha calificación jurídica de ocultamiento de cadáver. Lo afirmado anteriormente indica a la corte que el tribunal de juicio retuvo que en la especie el delito que se comprobó más allá de toda duda razonable lo fue el homicidio precedido de otros crímenes, como lo fue la agresión

sexual y el ocultamiento de cadáveres, implica este error de la corte de apelación que no hubo una correcta valoración de los planteamientos en el memorial de apelación y mucho menos en el análisis de la sentencia. Lo primero que en la acusación se habla de que sucedió una agresión sexual y en otra fecha sucede la desaparición, hasta aquí la corte guarda razón, lo cual lo comprobamos en las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado y en el auto de apertura ajuicio, sobre la imputación, entonces el error es que alteran la calificación para dar 30 años, al no probarse el asesinato, que esa fue la calificación que se le dio, pero aun con los mismos hechos que dice la corte que se dieron y que no cambiaron, no hay forma de subsumirlo dentro del homicidio precedido. Nos gustaría saber de cual forma subsumiendo estos hechos retenidos por los juzgadores se puede enmarcar dentro del homicidio precedido. La corte para rechazar se fundamenta en que los hechos no cambiaron sustancialmente, pero lo que denunciamos no es que los hechos hayan cambiado sustancialmente, sino la calificación dada a esos hechos. Queremos saber por parte de la Suprema Corte de Justicia, cual es el alcance de la palabra precedente, ya que el tribunal da dicha calificación a unos hechos distintos, ocurridos con mínimo 3 días de por medio; queremos entender como la corte no entra en contradicción, en decir que le quita la vida para conseguir impunidad y no ser delatado, de algo que ocurrió días antes y esto no se acerca más al asesinato que previamente descartaron, porque el propio tribunal admite que la muerte no fue planificada y surge del temor del momento, porque "aparentemente dice el tribunal de primer grado iba a denunciar al encartado", lo cual entonces entraría solo en homicidio voluntario. Es preciso señalar que no encontramos argumentos de la corte de apelación a dichos argumentos, lo cual es falta de estatuir respecto a uno de los puntos neurálgicos no solo del medio, sino del recurso en sentido general.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En resumen, en el primer medio del recurso, el encartado alude entre otras cosas que: a) que el tribunal actuó en inobservancia de las

disposiciones constitucionales, al desconocer violaciones de carácter constitucional en el recogimiento de las pruebas, las cuales le fueron invocadas por la defensa y que sin embargo el tribunal las dejó sin contestar, al no pronunciarse respecto de las alegaciones sobre vulneraciones de los derechos humanos del encartado que fueron realizadas durante los primeros actos de la investigación, habiendo obtenido declaraciones incriminatorias, e informaciones para la investigación, de forma ilícita y en vulneración de los derechos humanos del investigado; b) Desnaturalización de las declaraciones del encartado, al indicar que fueron dadas ante un noticiero y no ante las autoridades investigativas durante la etapa inicial, lo cual obligaba a valorar la licitud de las mismas, de cara a ser tomadas en cuenta en el proceso; c) Desconocimiento de la carga de prueba del Estado, ante la denuncia de vulneración de derechos fundamentales por agentes policiales conforme a criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; d) Indica además que la motivación que ofrece el tribunal sentenciador para forjar su decisión es una motivación insuficiente que desdice el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, conforme a la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 y, en el artículo 25 del Código Procesal Penal. La corte verifica, que de lo que se trata en este primer argumento, es de que el imputado llama a esta alzada a verificar la actuación del tribunal de juicio de cara a la valoración probatoria y de manera muy puntual a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el encartado durante la fase inicial de la investigación, de las cuales alude, fueron dadas de forma ilícitas porque existía coacción de parte de las autoridades investigativas, todo lo cual hace ilícito el proceso, en atención a que las demás evidencias que sustentan el mismo, afloran de las supuestas declaraciones ofrecidas por el encartado durante este interrogatorio; sostiene además que dicho tribunal fue parco al pronunciarse respecto de estos alegatos en el juicio, por lo que invita a la corte a revisar los mismos, a fin de que se sostenga su posición de vulneración a derechos humanos en el presente proceso. Esta corte, para responder este alegato, constata la decisión atacada, a fin de examinar los fundamentos que sobre tales planteamientos ofreció el tribunal de juicio, siendo así, hemos visto que, en el proceso, la teoría de la defensa fue ciertamente encaminada a la violación de los derechos humanos y a la insuficiencia de pruebas para comprometer su culpabilidad,

habiendo presentado ante el tribunal un incidente inicial sobre la inconstitucionalidad de las pruebas y las declaraciones del encartado en el proceso. Sobre este incidente el tribunal se pronuncia en las páginas 23 a la 26 de la decisión atacada. Por lo anterior la corte observa que los alegatos del recurrente respecto de la violación de derechos fundamentales y la ilicitud de las pruebas, se enfatizan desde dos dimensiones, a saber: A) La primera pretende hacer declarar ilegal las declaraciones del encartado, al entenderla ilícita por ser dada bajo coacción y sin los requerimientos que prevén la Constitución y las leyes; B) La segunda pretende hacer inexequible las pruebas bajo el argumento de se tratan de pruebas ilícitas al ser recopiladas a raíz de una confesión dada por el encartado bajo coacción. Partiendo del análisis del contenido a la prueba atacada por la defensa, esta corte esta conteste en afirmar que la grabación de tales declaraciones no haya sido realizada por el medio televisivo que aparece registrando la misma, conclusión a la que llegamos por la forma en que el encartado declara, ya que por lógica sabemos que, de ser a un medio televisivo este no declara con la obediencia que aquí lo hace, de igual forma, se ve en sus declaraciones que la persona a quien le está declarando, al responderle las preguntas le indica vamos allá, indicando llevarlo hacia donde se suponía este había declarado que había lanzado la niña, lo cual nos dice a nosotros que no podía ser la prensa, pues la prensa no tenía ningún control sobre el encartado en ese evento. Ahora bien, si bien la corte entiende, que dichas declaraciones no se ofrecieron ante la prensa, también se entiende, que no puede sostenerse que estas hayan sido ofrecidas mediante coacción y, que por tal razón haya declarado en la forma en como lo hizo, en razón a que, ciertamente como indica el tribunal de juicio, este encartado en ese momento lució declarar de forma libre y espontánea ante las preguntas que se les hicieron, no advirtiendo la corte ningún tipo de nerviosismo, ansiedad, ni evasión en su declaración, lo cual nos lleva a entender que el mismo declaró de tal forma por su voluntad libre. De la misma forma también la corte pondera que estas declaraciones tampoco puede afirmarse que hayan sido dadas ante la Policía Nacional, ya que, el lugar en el que se le ve declarar al encartado es en la calle, por lo cual el mismo podría estar hablando, tanto para la policía como para algún otro particular que le preguntare, por tanto no podemos nosotros endilgarle este hecho a la policía,

cuando no se comprueba que dichas declaraciones se han dado en su institución o ante sus agentes, ya que tampoco se verifica a la persona ante la cual se declara, por lo que siendo así, es una situación que no puede ser probada y sigue quedando en la especulación del encartado, el hecho aludido de que declara de tal forma porque fue coaccionado; por lo tanto, habiendo concluido la corte de tal forma, entendemos que, tales informaciones ofrecidas por el encartado durante la etapa primigenia del proceso, no fueron dadas de forma coaccionadas y siendo así, no puede sostenerse una vulneración de sus derechos fundamentales de parte del órgano investigador, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado y amén de que ponderamos distinto a este, el hecho de que tales declaraciones fueron dadas ante la prensa. En efecto, ha de observarse, que el tribunal recurrido no es cierto que ha dejado sin contestar los alegatos y argumentos de inconstitucionalidad presentados por la defensa del encartado, de que las actuaciones policiales durante la etapa inicial de la investigación fueron lesivas de sus derechos humanos, por el contrario, la corte visualiza que el tribunal se dedica a fundamentar de manera específica, cada detalle señalado por la defensa como lesivo de sus derechos fundamentales, habiendo dado fundamentos razonables que esta alzada comparte. Que, esta alzada pudo observar, que ciertamente como adujo el tribunal de juicio, el modo en que se producen tales declaraciones del encartado, debidamente registradas en la grabación cuestionada, no vislumbran que hayan sido realizadas por una persona sometida a algún tipo de presión o amenaza; más aún, por una persona que supuestamente estaba siendo coaccionada apuntada con un arma para que realizare tales declaraciones; lo cual, por la inmediatez que conlleva la observación de esta prueba y por las máximas de experiencias, se observa que tal afirmación no es posible, por las características que se visualizan en el mismo a la hora de declarar, por el lugar en que ocurren tales declaraciones y porque en el recogimiento y difusión de las mismas, existe un intermediario que es un medio de información televisivo, en cuyo caso, de ser verdad tal aseveración, hubiere puesto en causa tal situación de la investigación, en aras de delatar los órganos investigativos del Estado, lo que sí hubiere sido una noticia contundente de gran valor para la prensa televisiva, razones por las cuales, la corte ha entendido que tal argumento es ilógico y que por tanto las declaraciones fueron dadas por una

persona en condiciones normales y de forma espontánea, ya que no se aprecia en el sujeto que habla, ninguna características que podamos enmarcar dentro del grado de coacción, por el contrario se puede observar que la persona que declara, ha rendido una declaración espontánea y natural; situación por la cual, esta alzada comparte el sustento del tribunal sentenciador dadas en ese sentido, al no advertir que dicha persona estuviere siendo constreñida a declarar como lo hizo. En otro sentido, también esta corte presta atención a lo establecido en el artículo 8.2.g, de la Convención Americana, que también dispone que el acusado tiene el "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable"; de la misma forma lo contempla nuestra Constitución en su artículo 69.6 al disponer que: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo". Sin embargo, cuando el encartado haya dado sus expresiones de forma espontánea y sin coacción, no puede el tribunal declarar contrario a derecho el proceso, cuando este haya alcanzado alguna evidencia que conduzca a la verdad, producto de tales expresiones, sobre todo cuando se valora que de los hechos narrados no se ha podido advertir ningún motivo de naturaleza espurio que pudiera generar una falsa incriminación a cargo del imputado. Sobre la base de observación de algún motivo de naturaleza espurio que pudiera indiciar en su valoración el alegato de coacción en la declaración del encartado, esta alzada ha verificado todo el discurrir del proceso, a fin de constatar si en algún momento la defensa del encartado o sus familiares estuvieron imposibilitados para acceder al mismo, o si de igual forma, existió algún registro que indique que en sede judicial este tuvo que ser intervenido clínicamente por posible actos de torturas de las agencias investigativas durante este proceso, de la misma forma, también estuvimos indagando en las piezas y legajos del expediente, a fin de comprobar si existían algunas otras evidencias, más que el simple alegato del encartado de que el mismo pudo haber sido sometido a algún trato vejatorio de su integridad física, empero, esta situación no pudo ser advertida en el proceso, situación que nos conlleva a establecer que, si bien es cierto que a los fines de descartar algún tipo de comprobación de esta naturaleza, el representante de la investigación criminal en la sociedad, debe llevar pruebas al plenario que comprueben la integridad de la investigación y del imputado durante el proceso, también es cierto que la parte que invoca tal lesividad de su integridad

física, así como de los actos de coacción que invoca, debe establecerlos y no dejar en simple alegatos sus argumentos; más aún, como en el caso de la especie, donde el propio imputado, en sede judicial y de forma espontánea y racional, asume que fue golpeado y vejado por la comunidad donde ocurre el hecho, sosteniéndose que muy por el contrario, la intervención rápida y oportuna de la Policía Nacional en tal lugar, es que logra neutralizar a la comunidad que ya agredía al encartado, pudiendo así salvar la vida de este. Que además, carece de lógica la situación esgrimida por el encartado de que se le grabó apuntado con un arma para que pueda rendir las declaraciones, toda vez que, él mismo indica que cuando los agentes policiales lo apresan, la comunidad trató de lincharlo, por lo tanto, el estar en manos de las autoridades, para él, ya era el resguardo de su vida; en segundo lugar, habiendo las autoridades investigativas sacado su cuerpo con vida y en situaciones normales, es decir, sin ningún daño de consideración, bien sabían estos que no podían exponerse a que a su persona se le provocará alguna alteración de agresión física, estando bajo su custodia, pues esto sería exponerse, no sólo ellos de forma personal, sino además la institución a la cual pertenecen, por lo cual, este argumento es carente de sentido lógico, por lo cual hace bien el tribunal de juicio cuando se lo desestima, pues por el contrario, dichas declaraciones se aprecia que fueron realizadas en la plenitud de su conocimiento y bajo el ejercicio de su voluntad. Las apreciaciones sostenidas por la defensa de que tales declaraciones fueron dadas bajo la coacción que indica el encartado son precisamente las que llevan inverisimilitud, lo cual fue ponderado por el tribunal de juicio al indicar que, a partir de la inmediación que produjo tal prueba, el tribunal llega a la conclusión de que por los gestos y ademanes que realizaba este, no podía afirmarse que se trataba de un persona que estaba siendo coaccionada en la forma en que este lo indica, afirmación que comparte la corte, no solo por la naturalidad que se avista en las declaraciones de la persona del imputado cuando las realiza, sino además, por lo ilógico que resulta ser su sustento de cara a los fines de este proceso, lo cual anteriormente dejamos explicitado, razones por las que sus argumentos siguen siendo rechazados. Lo cierto es que se afirma que no existió en contra del imputado ningún tipo de maltrato físico en sede investigativa, que por lo tanto las pruebas y evidencias que se instrumentan a partir de las informaciones

que este suministra no pueden ser consideradas ilícitas a los fines del proceso. El recurrente alude que fue sometido por miembros de la Policía Nacional a actos de violencia con la finalidad de que él confiese su participación en el hecho investigado, y que fue trasladado a distintos destacamentos de la zona oriental de Santo Domingo, con la finalidad de que otorgase declaraciones incriminatorias. Sin embargo, esta afirmación la hace como un simple alegato que no puede sustentar, pues no demuestra mediante ningún registro, ni aún mediante ninguna prueba testimonial que haya sido trasladado de un destacamento a otro, así tampoco puede comprobar que haya recibido lesiones físicas de parte de las autoridades investigativas. En definitiva, la línea del discurso de ilicitud de las pruebas llevada a cabo por el recurrente se sustenta en la tesis del fruto del árbol envenenado, que contempla nuestra Constitución al indicar que: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", así como los artículos 166 y 167 de la normativa procesal penal, al pretender indicar que producto de las declaraciones del imputado (las que considera ilícitas y coaccionadas) es que se originaron las demás pruebas y evidencias que sustentan el proceso y su conclusión final, situación que, como ya hemos establecido, se desdice, no sólo porque no se contempla la violación a la integridad física y los derechos y garantías del encartado a no auto incriminarse, sino porque también hemos valorado que el elenco probatorio del proceso se sustenta en pruebas indiciarías de contundencia que preexisten a dichas declaraciones y que por lo tanto el resultado y la conclusión del proceso de todas formas se sustenta, ya que estamos en un sistema donde existe libertad probatoria y los hechos se prueban mediante cualquier medio de prueba lícito obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, por lo que los argumentos que se esgrimen deben ser desestimados. Con relación al segundo motivo, el encartado se expresa indicando que el tribunal de juicio realizó una motivación deficiente de su decisión, vulnerando así las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, al vulnerar el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso de ley y la falta de estatuir respecto a las declaraciones del señor Starlin Francisco Santos. En relación con este segundo medio, el encartado vuelve y sostiene el alegato de violación al debido proceso de ley, por alegada ilicitud del proceso, por haberse obtenido sus declaraciones de forma ilícita; sobre

este punto, ya la corte se ha referido en el primer medio de esta decisión, por lo cual, referimos estas fundamentaciones a las que anteriormente hemos esgrimido y donde hemos indicado, tanto que el tribunal sentenciador fundamentó el rechazo a tal planteamiento en el juicio, como, la negatividad a que tal ilicitud e irregularidad se haya sustentado en juicio a través de pruebas directas o aún indiciarías, que permitan sustentar que ciertamente se pudieron haber lesionado los derechos del encartado, pero además porque las pruebas demostraron cómo fueron recabadas las informaciones que este encartado suministró y se determina en el juicio que las expresiones que este ofreció, fueron libre de toda coacción y amenaza, por lo cual no puede sustentarse ni la insuficiencia de motivación alegada, como así tampoco la falta de estatuir y la violación a las garantías procesales, por lo que este argumento de este segundo medio le debe ser desestimado. En ese mismo orden, el encartado recurrente también alega en este segundo medio de su recurso violación al principio de legalidad y a la presunción de inocencia, cuestión que alega en el sentido de que fue juzgado en desconocimiento de los procedimientos constitucionales, en virtud de lo cual se obtiene una confesión ilícita que llevó a las autoridades a la recolección de los demás medios de pruebas del proceso, con lo cual alega violación a los principios y garantías del debido proceso de ley. Este segundo planteamiento de este segundo medio, guarda estrecha relación con el primer medio, dado que la teoría de la defensa en todo este proceso se centra en que las declaraciones que ofreció el encartado fueron dadas bajo coacción, situación que ya anteriormente hemos decidido y por lo cual remitimos tales argumentos a aquellos, lo cual realizamos por la similitud y por economía procesal. En el tercer medio de su recurso el señor Starlin Francisco Santos alega que quebrantamientos de actos que le han provocado indefensión, medio en el cual retoma su argumento de ilicitud de las pruebas y de violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido alega nuevamente la ilicitud del video donde se contempla al encartado declarando, la ilicitud de las declaraciones del fiscal investigador y de los agentes del órgano investigador, al entender que las declaraciones de estos provienen de dichas declaraciones. Sobre estas pretensiones ya nos hemos referido ampliamente en otra parte de esta decisión, al indicar que las declaraciones que recogió el órgano investigador fueron realizadas conforme a

la ley y que constan en acta que reposa en el expediente, por lo que tal ilicitud no puede ser pronunciada por la corte, por lo que tal pretensión le es rechazada. En su cuarto medio el encartado sostiene que el tribunal erró en la valoración de las pruebas, ya que estas no alcanzan el grado de certeza para producir una sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia, en ese sentido sostiene que el tribunal desnaturalizó las declaraciones que ofrecieron los testigos y omitió referirse a detalles importantes que estos narraron en sus declaraciones. Para referimos a tales argumentos, nos hemos centrado en constatar las declaraciones que ofrecen los testigos en el juicio, así como la ponderación que realiza de estas el tribunal, ya en otro apartado de esta decisión, al referimos al segundo medio que ataca el recurrente, fuimos precisos al sostener las principales declaraciones de cargo que se ofrecieron en el tribunal de juicio, y las que a juicio de esta corte constatan con el cuadro imputador endilgado al encartado, habiendo visto que las declaraciones ofrecidas, así como la ponderación que de estas realiza el tribunal sentenciador, son congruentes, lógicas y suficientes, no observando nosotros ninguna desnaturalización de las mismas, por lo que en ese sentido entendemos que este argumento es carente de fundamento. Esta corte, al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de juicio obró correctamente al recorrer el camino probatorio producido en el juicio, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de las pruebas, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal. La corte no observa ninguna desnaturalización realizada por el tribunal sentenciador en los testimonios de cargo y más bien sostiene que entre estos existió una asentada corroboración que se puede claramente sostener por cualquier individuo promedio, es así que, del testimonio de estos (padre, madre, abuela y hermanos de la niña víctima de estos hechos), quedan establecidos como hechos comprobados los siguientes: a) que el imputado era amigo de la familia, visitaba la casa y tenía confianza en esta, por lo cual tenía acceso a la niña; b) que el imputado le quería regalar un celular a la niña; c) el día de los hechos la niña estuvo en la casa del imputado; d) que durante el transcurso de la búsqueda de la niña el imputado negó que la niña estuvo en su casa; e) que el hijo del imputado había indicado que la niña sí estuvo en la casa de este en la mañana; f) que el imputado se

unió a la búsqueda de la niña, simulando que no había ido a su casa; g) que luego de que se verifica la niña entrando a la casa del imputado es que este fue agredido por la comunidad, porque fue delatado, ante la negatividad que este había sostenido de haberla visto; h) que el imputado fue visto salir en su motor con un saco en el canasto y que luego retorna sin nada; i) que el motor del imputado lo intentaron quemar, al igual que su casa; j) que la comunidad entró a la casa y que no encontraron nada; k) que la casa tenía una sola entrada y salida; l) También queda por sentado el hecho que el propio imputado sostiene, que estaba negociando un celular, incluso con el mismo padre de la menor de edad ultimada. En todos estos detalles, de importancia para el proceso, fueron coincidentes los testigos, así mismo fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador para inferir la retención de los hechos probados y la conclusión sobre el caso, entendiendo nosotros que no existió en tal valoración ningún señalamiento o ponderación que nos haga a nosotros deducir que los hechos han sido desnaturalizados; por el contrario, la corte aprecia que el tribunal se dedica a realizar una valoración detallada de cada medio de prueba, indicando el valor que le merece y sobre todo, extrayendo la consecuencia jurídica que asume de cada medio de prueba, lo que es compatible con una correcta fundamentación de la decisión y con el debido proceso de ley y, en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En otro orden el recurrente también alega que el tribunal no fue objetivo al valorar las declaraciones que ofreció el hijo del imputado, el menor de edad S. M. S.; sin embargo, a juicio de esta corte, una vez que hemos constatado las declaraciones que ofrece este menor de edad en la fase inicial, resaltan de ellas detalles de importancia que corroboran la tesis de la acusación, como es el hecho de que este indica que ciertamente la niña acostumbraba a ir a su casa, donde él convivía con su padre hoy imputado, indicando esto el fácil acceso que este tenía sobre la niña; de la misma forma pone en corroboración el hecho asumido por la abuela de la menor de edad al momento de deponer en el juicio, quien indicó que al preguntarle al niño por su nieta este le manifestó que la niña había estado en su casa, haciendo todo esto corroboración a los hallazgos indiciarlos existente

en este proceso, que inducen a sostener, fuera de duda razonable que la última persona que tuvo contacto con la niña fue el encartado Starlin Francisco Santos. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta corte verifica que yerra el recurrente al establecer, que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora; que por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, por lo cual estos argumentos sustentados en su cuarto medio también le deben ser rechazados. En su quinto medio alude el recurrente entre otras cosas que el tribunal erró en la determinación de los hechos y que su sentencia confronta con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, argumento que sustenta en el hecho de que el tribunal basó su decisión sobre la base de elementos de índole indiciario que no alcanzaron el grado de certeza y suficiencia necesario para destruir la presunción de inocencia, sobre todo porque el tribunal llega a unas conclusiones de que en la especie existió una persona fallecida, sin la existencia de un cuerpo que compruebe tal situación, por lo cual indica que existe un error en la determinación de los hechos. Sobre este planteamiento entiende la corte que las pruebas y evidencias que han sido aportadas y valoradas en el proceso, si bien son de carácter indiciarías como indica la defensa, las mismas han sido suficientes para llegar a la conclusión arribada por el tribunal de que el encartado ultimó la menor de edad y que también ejerció sobre esta agresión sexual, hechos que han quedado establecidos, como anteriormente hemos sostenido, por el hecho sostenido tanto por los menores de edad testigos del proceso, los que sustentaron haber visto al encartado agredir sexualmente a la niña, así como también que la niña se lo comentó, situación que llevó

certeza al tribunal para sustentar, más allá de toda duda razonable, que el encartado agredió sexualmente la niña, hecho que también esta corte comparte, porque nosotros, por máximas de experiencias conocemos que el comportamiento de los agresores sexuales respecto de los menores de edad, va inclinado a ofrecer regalos y objetos a los niños con la finalidad de atraerlos, situación que en la especie también quedó establecida, al haberse probado en el juicio, sin ninguna duda, que el encartado estaba sobornando a la niña la idea de un regalo de un teléfono celular y con dinero, detalle este que llevó certeza y corroboración a las declaraciones de los menores de edad en la retención de este hecho, por lo cual esta es una circunstancia que a nosotros nos llevó la certeza de que ciertamente el hecho de agresión sexual ocurrió, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio. Esta corte aprecia que en la especie, el tribunal sentenciador, ha realizado una retención adecuada de los hechos en el presente proceso, la cual realiza partiendo del análisis sucinto que realizó a las pruebas incorporadas, lo cual hace desde una dimensión particular, así como globalizante, siendo sus razonamientos lógicos y congruentes; que además, entiende la corte, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, lo cual ha ocurrido en la especie, donde ha sido a través de las pruebas indiciarías debidamente probadas, que se ha llegado a la conclusión del caso, en razón a que no siempre el hecho será establecido a través de la prueba directa. Que, en tal sentido, esta alzada entiende que el argumento dado por el recurrente de que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos merece que sea desestimado, por no apreciar la corte el vicio por ellos argumentado. Finalmente, alude el recurrente en su sexto medio, la errónea aplicación a la ley, lo cual aduce fundamentado en dos argumentos específicos, el uno indicando que el tribunal retuvo una calificación jurídica diferente a la que había sido enviada en la acusación y la apertura a juicio, sin realizar las advertencias debidas al encartado, con lo que sostiene que el tribunal

recurrido vulnera el principio de legalidad y en segundo lugar sostiene que los tipos penales que fueron retenidos como probados no se configuran, por lo que insiste en la violación al principio de legalidad penal. Sobre estas pretensiones esta corte constata que desde el inicio de la investigación al encartado se le acusa de haber cometido los tipos penales de asesinato, agresión sexual y ocultamiento de cadáver, previsto y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 333 y 359 del Código Penal y 396 literales a. b. c. de la Ley 136 que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, imputación que acompaña los hechos desde la medida de coerción y sigue a la acusación presentada en la audiencia preliminar, siendo que dicha audiencia acoge de forma total la misma; sin embargo, el tribunal de juicio al momento de realizar la retención de los hechos probados y la calificación jurídica imputable a estos indicó lo siguiente: "Es oportuno precisar que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa Starlin Francisco Santos (a) El Panadero, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 330, 333 y 359 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor quien en vida respondía al nombre de iniciales L. M. S. de 9 años de edad, por lo que las pruebas han demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del justiciable por homicidio, agresión sexual y ocultamiento de cadáver en perjuicio de la víctima: tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión". Lo afirmado anteriormente indica a la corte que el tribunal de juicio retuvo que en la especie el delito que se comprobó más allá de toda duda razonable lo fue el homicidio precedido de otros crímenes, como lo fue la agresión sexual y el ocultamiento de cadáveres, ya que, las circunstancias de la premeditación y acechanza, exigidas para tipificar el asesinato, que fue el perseguido por la acusación no se comprobó; no obstante, amén de que entre el homicidio precedido de otro crimen y el asesinato exista las diferencias de circunstancias que le agravan a uno y al otro, la corte entiende que la calificación jurídica sostenida por el tribunal se

sustenta, sin que exista ninguna vulneración ni al derecho de defensa, ni al principio de legalidad pretendido por la defensa, toda vez que, los hechos que se imputan como probados, son exactamente los mismos hechos alegados desde el inicio de la investigación, por lo cual, el encartado ni su defensa pueden alegar desconocimiento de estos, y no existe por tanto ninguna alteración ni la prevención ni a la inmutabilidad del proceso, siendo que el tribunal solo ha etiquetado con la fisonomía legal que más concretamente se ajusta a estos, por lo cual, dicha norma no afecta el derecho de defensa, pues la misma implica igual protección del bien jurídico comprometido y que de igual forma, conlleva una sanción de igual magnitud a la que ha sido sustituida, por lo que no ve esta corte ningún agravio que se pueda etiquetar en la labor que realizó el tribunal de juicio en ese sentido; por el contrario, nosotros somos del criterio que el tribunal es el que está en el deber de etiquetar los hechos con la norma jurídica que mejor enmarque a los hechos probados, tal cual lo requiere el principio jura novie curia" (dame los hechos que yo te aplicaré el derecho), el cual permite al juzgador, considerar que una causa que ha debido introducirse bajo una regla, no fue aplicada o fue mal aplicada por los acusadores, o en su caso, por el juez de la apertura, superando las deficiencias dadas por aquel y aplicando así la norma que entendió correcta y, sobre todo porque el tribunal no ha sancionado más allá de lo que originalmente el ente acusador ha pretendido imputar, razones por las cuales estos argumentos deben ser desestimados por no encontrar sustento en el caso que nos ocupa. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación alega el recurrente que se ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, al evaluar la corte de apelación lo que fueron el primer y segundo medios de impugnación, referentes a inconstitucionalidad del proceso y desnaturalización de los medios de prueba. A decir del recurrente, la corte incurre en este error al poner la prueba a cargo del imputado, quien desde el comienzo de su proceso ha manifestado la vulneración a derechos fundamentales, lo cual se verifica en el hecho de que el imputado fue trasladado varias veces a distintos destacamentos, siendo sometido a actos de violencia para

obtener declaraciones incriminatorias, practicándosele una entrevista en el supuesto lugar donde se arrojó el cuerpo sin vida de la menor desaparecida, pudiendo observarse en las imágenes captadas en vídeo las heridas en la cara del imputado, aduciendo el recurrente que son miembros de la Policía Nacional quienes graban y realizan las preguntas y presumiendo que el imputado estaba esposado, por lo que toda la actuación se hizo de forma irregular y en contra de su voluntad, y no de manera libre, como indicó la Corte *a qua*. Señala el recurrente que la corte de apelación no se refiere a todos los aspectos invocados.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contestó cada una de las quejas formuladas por el recurrente en lo que fueron su primer y segundo medios de apelación, particularmente aquellas que ahora ha referido quedaron ausentes de contestación.

4.3. En ese sentido, se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación sostuvo el recurrente, de forma sintética, que sus derechos fueron vulnerados al habérsele sometido a torturas para obtener su confesión luego de encontrarse bajo custodia policial, siendo desnaturalizadas las declaraciones dadas por él y que se recogieron en vídeo, pretendiendo atribuirlas a un noticiero cuando fueron grabadas por la policía, desconociendo igualmente que la carga de prueba ante la vulneración a un derecho la tiene el Estado.

4.4. Las quejas antes descritas fueron contestadas por la Corte *a qua* en los numerales 10 y siguientes de la sentencia recurrida, en motivaciones que han sido previamente transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión. El examen a las consideraciones antes señaladas refleja que, respecto a la supuesta vulneración a derechos constitucionales del imputado, apreciable a través de la grabación de sus declaraciones, lo primero que la Corte *a qua* dejó establecido es que el vídeo en cuestión no fue capturado por un medio televisivo, conclusión a la que, según se consigna en la sentencia, se llegó al apreciar la forma en la que el imputado declaró. Sobre este punto, en el numeral 15 del fallo impugnado se establece que: *por lógica sabemos que, de ser a un*

medio televisivo este no declara con la obediencia que aquí lo hace, de igual forma, se ve en sus declaraciones que la persona a quien le está declarando, al responderle las preguntas le indica vamos allá, indicando llevarlo hacia donde se suponía este había declarado que había lanzado la niña, lo cual nos dice a nosotros que no podía ser la prensa, pues la prensa no tenía ningún control sobre el encartado en ese evento.

4.5. Como se observa, en esta primera parte de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al primer medio de apelación que examinó, da razón al imputado en su señalamiento de que el tribunal de primer grado se equivocó al atribuir la autoría de la grabación a un noticiero, sin embargo, en los numerales 16 y siguientes, se desestiman sus alegatos de que la grabación en cuestión fue recogida con coacción por las autoridades. De forma expresa se consigna que, si bien la corte entiende que dichas declaraciones no se ofrecieron ante la prensa, también se entiende que no puede sostenerse que estas hayan sido ofrecidas mediante coacción y, que por tal razón haya declarado en la forma en como lo hizo, ya que, como tuvo a bien indicar el tribunal de juicio, este encartado en ese momento lució declarar de forma libre y espontánea ante las preguntas que se le hicieron, refiriendo los jueces de la corte de apelación que no advirtieron ningún tipo de nerviosismo, ansiedad, ni evasión en su declaración, lo cual los llevó a entender que el mismo declaró de tal forma por su voluntad libre. De la misma forma, también la corte pondera que tampoco puede afirmarse que estas declaraciones hayan sido dadas ante la Policía Nacional, ya que, el lugar en el que se le ve declarar al encartado es en la calle, por lo cual el mismo podría estar hablando, tanto para la policía como para algún otro particular que le preguntare, razón por la que se estimó que no existían méritos suficientes en tales alegatos como para endilgarle este hecho a la policía, cuando no se comprueba que dichas declaraciones se han dado en su institución o ante sus agentes, ya que tampoco se puede apreciar en la grabación a la persona ante la cual el imputado declara; por lo que, siendo así se trata de una situación que no puede ser probada y sigue quedando en la especulación del encartado el hecho aludido de que declara de tal forma porque fue coaccionado.

4.6. A que, en adición a la acertada conclusión antes expuesta respecto a la persona o las personas responsables de la grabación, la Corte *a qua* se refirió de manera puntual al alegato de que las vulneraciones

a los derechos del recurrente y los actos de tortura a los que fue sometido se pueden apreciar de las heridas que presenta en el vídeo cuestionado.

4.7. En el numeral 19 de su sentencia, los jueces de la corte de apelación establecen que: *esta alzada ha verificado todo el discurrir del proceso, a fin de constatar si en algún momento la defensa del encartado o sus familiares estuvieron imposibilitados para acceder al mismo, o si de igual forma, existió algún registro que indique que en sede judicial este tuvo que ser intervenido clínicamente por posibles actos de torturas de las agencias investigativas durante este proceso, de la misma forma, también estuvimos indagando en las piezas y legajos del expediente, a fin de comprobar si existían algunas otras evidencias, más que el simple alegato del encartado de que el mismo pudo haber sido sometido a algún trato vejatorio de su integridad física, empero, esta situación no pudo ser advertida en el proceso, situación que nos conlleva a establecer que, si bien es cierto que a los fines de descartar algún tipo de comprobación de esta naturaleza, el representante de la investigación criminal en la sociedad, debe llevar pruebas al plenario que comprueben la integridad de la investigación y del imputado durante el proceso, también es cierto que la parte que invoca tal lesividad de su integridad física, así como de los actos de coacción que invoca, debe establecerlos y no dejar en simples alegatos sus argumentos; más aún, como en el caso de la especie, donde el propio imputado, en sede judicial y de forma espontánea y racional, asume que fue golpeado y vejado por la comunidad donde ocurre el hecho, sosteniéndose que muy por el contrario, la intervención rápida y oportuna de la Policía Nacional en tal lugar, es que logra neutralizar a la comunidad que ya agredía al encartado, pudiendo así salvar la vida de este*.

4.8. En torno a este aspecto del fallo impugnado resulta pertinente señalar que, efectivamente, ante una alegación tan seria como la que ha mantenido el recurrente, de que durante la fase de investigación fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las autoridades, particularmente el derecho a la integridad, los órganos administradores de justicia ven reforzada su obligación de tomar sus decisiones sobre la base de todo cuanto contenga el expediente del que se encuentran apoderados. Sin embargo, tal labor ha de llevarse a cabo con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que

prohíben al juez realizar por su propia mano actos de investigación, debiendo ceñirse el análisis que devenga del reclamo examinado a las tareas que precisamente refiere la Corte *a qua* que fueron llevadas a cabo, consistentes en revisar la totalidad del expediente procesal, así como los registros y certificaciones existentes que permitan comprobar la veracidad de lo argüido. En ese tenor, no puede asumirse como un vicio en la sentencia recurrida el hecho de que la corte de apelación, que no ha podido retener la ocurrencia de vulneración alguna, haya señalado que al imputado le corresponde demostrar la existencia de la lesión que invoca a su integridad, ya que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, presentándose en el proceso penal la particularidad de que el imputado que alega su inocencia no tiene la obligación de aportar pruebas para mantenerla, ya que este hace tal manifestación como respuesta a imputaciones que corresponde al órgano acusador o a la parte querellante demostrar con el peso de sus pruebas; sin embargo, al ser este quien plantea la existencia de irregularidades y vulneraciones acaecidas en su perjuicio, debe ofrecer al tribunal algún medio a partir del cual se pueda apreciar tal realidad, o bien señalar a partir de cuál de las piezas que obran en el expediente se puede retener tal situación, de tal forma que sus alegatos pasen a convertirse en hechos demostrables. Esto es algo que no ha ocurrido en el caso, de lo cual deriva la imposibilidad del tribunal de retener la existencia de vulneraciones a la integridad física del imputado por parte de las autoridades.

4.9. A lo antes expuesto ha de añadirse que, tal como tuvieron a bien señalar los tribunales inferiores, es un hecho no controvertido que en el momento en que las autoridades se dirigen a arrestar al imputado, este estaba siendo golpeado por una turba de personas que se presentó a su residencia al hacerse pública la noticia de la desaparición de la víctima y la vinculación de este con el hecho. Esto fue expresamente recogido por la Corte *a qua* en el numeral 29 de su decisión, en el sentido siguiente: *el recurrente en su afirmación de que el ente acusador no otorgó pruebas que desmientan lo por él alegado, indicando que el tribunal viola los precedentes del derecho internacional en ese sentido; sin embargo, esto es algo que también, a nuestro juicio, le carece de sentido, porque ha sido él mismo, que, en sus declaraciones le ofreció al tribunal el argumento para sustentar su rechazo, al indicar que la*

comunidad le agredió, por lo tanto al haber quedado establecido tal hecho en el juicio, al tribunal le quedó claro que las lesiones físicas, si es que las tenía, éste las presentó producto de tal enfrentamiento con la comunidad y no porque lo tenían sometido de cara a que confesara el hecho; en otro sentido, también las pruebas que se produjeron en el juicio, de forma específica las declaraciones de los agentes policiales que participaron durante el proceso investigativo, sostuvieron, en primer lugar, que tuvieron que enfrentarse con la comunidad, con la finalidad de que no lincharan al encartado y así poder sacarlo del lugar arrestado, pero también preservando su vida; en segundo lugar indicaron que el encartado estuvo colaborador y tratando de que la investigación avance, sin necesidad de ser coaccionado y siempre por voluntad propia. En ese sentido, pese a que se ha demostrado la existencia de lesiones sufridas por el recurrente, tales como las que se pueden apreciar en el vídeo cuestionado, no ha sido establecido que exista un nexo entre las heridas del imputado y el accionar de la Policía Nacional, careciendo de méritos la queja examinada.

4.10. En lo relativo a su queja de que, como mecanismo de presión, y en vulneración del debido proceso, fue trasladado varias veces, como consecuencia de la falta de pruebas de tal circunstancia, su reclamo ha de seguir la misma suerte que su alegato de que las autoridades ejercieron actos de violencia en su contra; y es que, tal como tuvo a bien señalar la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en el fundamento jurídico 25 de su decisión, *el recurrente alude que fue sometido por miembros de la Policía Nacional a actos de violencia con la finalidad de que él confiese su participación en el hecho investigado, y que fue trasladado a distintos destacamentos de la zona oriental de Santo Domingo, con la finalidad de que otorgase declaraciones incriminatorias. Sin embargo, esta afirmación la hace como un simple alegato que no puede sustentar, pues no demuestra mediante ningún registro, ni aún mediante ninguna prueba testimonial que haya sido trasladado de un destacamento a otro, así tampoco puede comprobar que haya recibido lesiones físicas de parte de las autoridades investigativas; tampoco comprueban que las autoridades investigativas en algún momento les tuvo inhabilitadas las visitas carcelarias al encartado, con miras a ocultar posibles maltratos en este; tampoco queda establecido en este*

planteamiento que en ningún momento la comunicación a este encartado le fuere vulnerada, como tampoco comprueban que el mismo fue sometido a las autoridades judiciales fuera del plazo normativamente establecido para su presentación ante las autoridades.

4.11. A partir de las comprobaciones hasta este punto realizadas, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, no ha mediado en su proceso vulneración o errónea aplicación de disposiciones constitucionales o legales, al verificarse la regularidad con la que han sido llevadas a cabo las distintas actuaciones por él impugnadas, incluyendo el hecho de que la Corte *a qua* concluyera que sus declaraciones fueron dadas de forma libre y voluntaria.

4.12. Al respecto, vale destacar que la expresión "libre y voluntaria", contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, no implica que su declaración deba darse en estado de plena libertad, precisamente porque se trata de una persona que ha sido arrestada por entenderse vinculada a la ocurrencia de un hecho criminal. En estos términos, que la declaración sea "libre" implica que se ha ofrecido sin sometimiento a transgresiones o violencias que coarten la libertad de la persona que declara y le constriñan o compelan a ello, situación que, tal como se ha dejado previamente establecido, no ocurrió en el presente caso; de ahí que, efectivamente, la declaración hecha por el imputado ha sido libre. De igual forma, el carácter de voluntario en la declaración se refiere a que la persona, *motu proprio*, conforme a sus designios y convicciones, ha decidido ofrecer alguna declaración, o como ha sido en este caso, contestar alguna pregunta. Asume la defensa que no puede estimarse como voluntaria la declaración de una persona que está contestado una pregunta, pero es que, precisamente, el hecho de que decida contestar es una manifestación de su voluntad, la cual pudo haber dirigido en un sentido contrario, optando por mantenerse callado. De tal suerte que no puede estimarse como un vicio en la motivación de la decisión o en una desnaturalización de los hechos, lo sostenido por la Corte *a qua* de que las declaraciones del imputado fueron libres y voluntarias.

4.13. En ese mismo sentido, y en respuesta a la queja formulada por el recurrente de que hubo una desnaturalización de los medios de prueba, esta alzada concuerda con lo planteado por la Corte *a qua* en

el numeral 18 del fallo impugnado. Y es que, tal como lo establecen instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso el propio texto constitucional, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, es atinada la consideración de los jueces de la corte de apelación, en el sentido de que cuando el encartado haya dado sus expresiones de forma espontánea y sin coacción, no puede el tribunal declarar contrario a derecho el proceso, cuando este haya alcanzado alguna evidencia que conduzca a la verdad, producto de tales expresiones, sobre todo cuando se valora que de los hechos narrados no se ha podido advertir ningún motivo de naturaleza espuria que pudiera generar una falsa incriminación a cargo del imputado.

4.14. En virtud de ello, en aquellos casos en los que, como en el que acontece, la declaración del imputado, expresada libre y voluntariamente y recogida con estricto apego a la normativa procesal penal, ha permitido a las autoridades dirigir su investigación en un sentido u otro, y como consecuencia de ello se han producido pruebas a cargo, no puede asumirse que dichas evidencias son nulas o han de excluirse únicamente porque el imputado que declaró posteriormente se arrepiente de haberlo hecho. En igual sentido, tampoco podrán dichas pruebas ser excluidas en caso de que la declaración del imputado se estime irregular, porque ellas no son precisamente el fruto de la declaración, sino el resultado de labores investigativas debidamente conducidas y ajenas a lo que el imputado haya podido expresar.

4.15. En atención a todo lo antes expuesto, al verificarse la idoneidad y suficiencia de las respuestas dadas por la corte de apelación al primer y segundo medios formulados por el imputado recurrente, esta alzada estima que carece de mérito el primer medio de casación invocado, comprobándose que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración constitucional alguna, razón por la que se desestima.

4.16. En su segundo medio de casación, alega el recurrente Starlin Francisco Santos que se ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, crítica que funda en el alegato de que la Corte *a qua* malinterpretó el reclamo contenido en el tercer medio de apelación. A decir

del recurrente, la corte de apelación incurrió en error respecto a su tercer medio, pues esta asumió que, al igual que el primero, se trataba de una queja dirigida a la licitud o no de los medios de prueba, cuando de lo que se trataba es que se han aportado testimonios derivados de las declaraciones que dio el imputado, y al margen de la legalidad de estas, debió tomarse en cuenta que el testigo fuente (imputado) contradecía lo relatado por los testigos referenciales (quienes declararon en base a lo que escucharon decir al imputado). Estima el recurrente que, ante este escenario, los jueces tenían la obligación de valorar el testimonio de la fuente, dejando establecido el valor de este frente al del testigo de escucha o referencia, aspecto sobre el cual la corte incurrió en omisión de estatuir.

4.17. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como ya se ha referido previamente y se explicará a continuación en lo que respecta a la queja formulada.

4.18. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales

que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.19. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al tercer medio del recurso de apelación, cuya respuesta ahora se impugna.

4.20. En ese sentido, se verifica que como parte de lo que fue su tercer medio de apelación, el recurrente reiteró sus críticas al interrogatorio practicado al imputado y recogido en un vídeo que fue difundido a través de medios televisivos y digitales, atribuyendo la grabación a la Policía Nacional, lo cual, a su criterio, supone una violación al protocolo a seguir para la toma de declaraciones de un imputado, reglado por nuestra normativa procesal penal; siendo que en el caso particular, a raíz de esas declaraciones se llevaron a cabo determinados actos investigativos.

4.21. En torno a estos aspectos, todos y cada uno de ellos ya fueron contestados por esta alzada al examinar el primer medio del recurso de casación, dejándose establecido que la grabación en cuestión no puede atribuirse a agentes de la Policía Nacional, ya que ningún oficial de dicha institución aparece en el vídeo, de donde se colige la improcedencia de todas las quejas del recurrente que sigan esta línea argumentativa; razón por la que estas críticas de lo que fue su tercer

medio de apelación quedan plenamente contestadas con las consideraciones dadas por la corte de apelación y por esta propia alzada respecto a lo que fueron el primer y segundo medios de apelación del imputado recurrente, no pudiendo alegarse que las autoridades vulneraron el protocolo para la toma de las declaraciones del imputado, si estas no son las responsables de la grabación impugnada.

4.22. Ahora bien, al margen de que los puntos antes referidos del tercer medio de apelación, del ahora recurrente en casación, efectivamente encontraron respuesta en la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, se advierte que el planteamiento específico respecto al valor del testigo fuente frente al de los testigos referenciales ha quedado sin contestar, verificándose la existencia de la omisión de estatuir invocada.

4.23. Considerando que, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. De igual forma, se estima que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.24. Ahora bien, esta alzada estima que, en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación o anulación de la decisión impugnada; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que, como tal, no puede ser ignorado.

4.25. Que, así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del alegato examinado.

4.26. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta,

de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.27. En cuanto al punto objeto de examen, lo primero a traer a colación es el hecho de que en el recurso que nos ocupa, al recurrente se le ha mal llamado "testigo fuente", siendo que el imputado no es testigo en este proceso, y aún si ha externado su versión de los hechos, la misma no equivale a un testimonio.

4.28. Respecto al valor que ha de concederse a un tipo de testimonio sobre otro, resulta pertinente delimitar la noción de testigo ahora abordada. En ese sentido, y conforme a criterio sostenido de esta Segunda Sala, ha de entenderse como testigo presencial a aquel que declara bajo juramento con relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; mientras que compone un testimonio referencial lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate. Vale destacar que, para ambos casos queda la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo.

4.29. Al hilo de lo antes señalado, y por tratarse la crítica del recurrente sobre el valor concedido por los jueces a determinados testimonios, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, no existiendo, contrario a lo aducido por el recurrente, una jerarquía de la prueba testimonial, bastando con que, en el caso de los testimonios referenciales, estos se vean corroborados con otros medios de prueba, para que se les pueda

conceder más peso que a un testimonio presencial carente de corroboración periférica, aun si ese testimonio presencial es ofrecido por la persona de la cual supuestamente se originó la información narrada por los testigos referenciales.

4.30. Una vez puntualizado lo antes expuesto, resulta menester señalar que los testimonios impugnados por el recurrente, y que ha llamado referenciales, son aquellos rendidos por los oficiales y agentes de la autoridad actuantes durante la investigación, que, a decir del recurrente, tomaron como base la información suministrada por el imputado para motorizar sus acciones, convirtiéndose así en testigos de referencia.

4.31. En torno a ellos, y por definición, salta a la vista que no se trata de testigos referenciales, ya que ese carácter lo reviste la declaración de una persona que está repitiendo lo que un tercero le dijo o que, sin haber atestiguado los hechos, tomó conocimiento de algún aspecto o circunstancia atinente a los mismos. Ahora bien, en el caso en cuestión, los testimonios impugnados son los de representantes de la autoridad que llevaron a cabo labores investigativas, siendo estas el sustento de sus declaraciones, y no así lo manifestado por el imputado, razón por la cual tomaron conocimiento directo, a través de sus sentidos, de todo cuanto expresaron en sus intervenciones ante el tribunal, convirtiéndose entonces en testigos presenciales de las actuaciones y comprobaciones por ellos realizadas.

4.32. En adición a lo antes expuesto, ha de establecerse que las expresiones del imputado recogidas en la grabación a la que múltiples veces ha hecho referencia y de la cual aduce ha derivado su condena, no compone el sustento de la destrucción de su presunción de inocencia, cuestión que fue señalada por la Corte *a qua* en el numeral 31 de su decisión, refiriendo lo siguiente: *muy a pesar del esfuerzo que realiza la defensa del recurrente de pretender aparentar una violación de derechos fundamentales en el presente caso, la verdad es que tampoco las pruebas y evidencias que sustentan con primacía el presente proceso, provienen de tales declaraciones, sino que es una prueba audiovisual, que demuestra el transitar de la niña víctima de estos hechos, la que detona todo el transcurrir de la investigación, prueba esta que fue recopilada de conformidad con la norma procesal*

penal e introducida al juicio, con las técnicas y las pericias adecuadas al proceso, de manera que se demostró el origen y contenido de la misma, su no alteración, así como el momento y el lugar en la cual la misma fue recopilada, habiendo precisado dicha prueba el inicio de los acontecimientos, indicando esto que es una prueba independiente y de gran contenido probatorio de cara al esclarecimiento de la verdad de estos hechos y la cual llevó a las autoridades a establecer el bosquejo de la tesis de investigación que terminó estableciendo la verdad sobre estos hechos, siendo así que queda por sentado que no han sido las simples declaraciones del encartado las que han sustentado el elenco probatorio del presente proceso, como es lo que este ha pretendido establecer en su recurso.

4.33. De igual forma, en el numeral 32 del fallo impugnado se consigna lo siguiente: *en definitiva, la línea del discurso de ilicitud de las pruebas llevada a cabo por el recurrente se sustenta en la tesis del fruto del árbol envenenado, que contempla nuestra Constitución al indicar que: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", así como los artículos 166 y 167 de la normativa procesal penal, al pretender indicar que producto de las declaraciones del imputado (las que considera ilícitas y coaccionadas) es que se originaron las demás pruebas y evidencias que sustentan el proceso y su conclusión final, situación que, como ya hemos establecido, se desdice, no sólo porque no se contempla la violación a la integridad física y los derechos y garantías del encartado a no auto incriminarse, sino porque también hemos valorado que el elenco probatorio del proceso se sustenta en pruebas indiciarías de contundencia que preexisten a dichas declaraciones y que por lo tanto el resultado y la conclusión del proceso de todas formas se sustenta, ya que estamos en un sistema donde existe libertad probatoria y los hechos se prueban mediante cualquier medio de prueba lícito obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, por lo que los argumentos que se esgrimen deben ser desestimados*.

4.34. En tención a estas acertadas consideraciones, las cuales son plenamente respaldadas por esta Corte de Casación, y sobre la base de las conclusiones previamente expuestas en torno a la queja examinada, se impone la desestimación del argumento contenido en lo que fuera el tercer medio de apelación, y reiterado en el segundo medio

de casación propuesto por el imputado recurrente, al no verificarse la existencia del vicio invocado.

4.35. Como tercer medio de casación, alega el recurrente que se ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a lo que fueron su cuarto y quinto medios de apelación, referentes a supuestos errores en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos.

4.36. La crítica antes descrita la sustenta en diversos aspectos, siendo el primero de ellos que, si bien la corte de apelación responde el medio de impugnación, incurre en ilogicidades, ya que no se refiere a la desnaturalización de algunos testigos y las contradicciones denunciadas sobre los mismos, no conociéndose el valor que dieron a cada uno de ellos o las reglas de valoración empleadas. No se deja expresado cuál es el mérito dado a la prueba testimonial a cargo o lo que implica otorgarle valor probatorio, así como tampoco se establece por qué un testimonio es lógico o coherente.

4.37. Contrario a lo aducido por el recurrente, esta alzada advierte que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se refirieron de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a la prueba testimonial, de la cual extrajeron los puntos clave de lo declarado por los principales testigos del proceso, los cuales permitieron una plena reconstrucción de los hechos. Esto se aprecia en el numeral 36 del fallo impugnado, en el cual se establece lo que ha podido probarse a partir de cada uno de los medios de prueba aportados a cargo, en el sentido siguiente: *contrario a lo establecido por el recurrente, considera la corte que la decisión atacada se sostiene en un aval probatorio que se corroboran unos a otros, para llegar a la conclusión de la determinación de la responsabilidad penal del encartado, no siendo arbitraria ni caprichosa la valoración probatoria que se ha realizado en este juicio, es así como, la corte constata que fueron incorporadas al juicio declaraciones testimoniales de importancia que en su conjunto aunaron la conclusión final del caso, tal es la declaración que ofrece: A) Emmanuel Sánchez, padre de la menor de edad ultimada, quien aportó informaciones en el*

sentido siguiente: dice que el imputado Starlin Francisco Santos se hizo amigo de su familia, en tal sentido tenía acceso a su hogar; estuvo realizando negocio con él para la adquisición de un teléfono: dice que cuando la niña desaparece empiezan a buscarla, no la encuentran y proceden a ver un video, de las inmediaciones de la casa, es así que pueden ver cuando la niña penetra a la casa del imputado y no sale más de allí; al ver esta situación tanto él como los vecinos le caen encima al encartado y le agreden. B) Lissett Encarnación Ramírez, abuela de la niña, declara que la niña le manifestó un día antes de su desaparición que el señor Starlin le iba a regalar un celular, situación que guarda verosimilitud, con el negocio que este estuvo realizando para la adquisición de un celular, el propio encartado sostiene este hecho en sus declaraciones en sede judicial: esta testigo también indicó que la niña se vio entrar a la casa el encartado, que ella fue a buscar la niña a la casa de este y el hijo de este le indicó que la niña había estado en la casa, pero cuando ella va, ya la niña no estaba. C) Franklin Alexander Lorenzo Valera, este testigo perito del proceso, en tanto examina el contenido del video recogido de las inmediaciones del lugar donde vivía la niña y donde se ve la misma entrando a la residencia del imputado, de donde nunca más se ve salir, dice además que se observa al imputado salir en un motor con un saco detrás de la capota que portaba el motor; indica que a la hora que él sale en la motocicleta es a eso de las 11:34 de la mañana la niña y que la niña se ve que entra en eso de las 8:58 de la mañana, de la misma forma indica que el imputado sale en un motor con un canasto atrás y un saco y se dirige hacia Las Américas, cuando viene de regreso se queda en un colmado, pero sin el saco atrás. D) Diógenes Heredia Severino, es el oficial de policía que arresta al encartado y da fe de que el mismo fue agredido por la comunidad, que querían lincharlo y que quemaron su motor, lo que también es compatible con las informaciones dadas por el encartado en sede judicial; E) Rinaldo Abdías Vargas Núñez, perito experto en el análisis de los videos, quien realizó un recorrido a través de las cámaras del 911. El mismo realizó un levantamiento por las informaciones de los lugares hacia donde iba el acusado. Dentro de sus verificaciones revela el video donde se ve a una persona en un motor con un saco en un canasto en autopista de Las Américas y luego se desplaza por la marginal de Las Américas. El testigo como experto establece cómo se ve

que el conductor del motor lleva un saco dentro del canasto y cómo luego al retornarse ve que ya no tenía el saco, el tribunal otorga valor probatorio en tanto el testigo pudo dar seguimiento a la trayectoria del conductor del motor; estas declaraciones también están afianzadas en el informe que se instrumenta, donde claramente se puede constatar lo afirmado por este. F) Declaraciones del menor de edad de iniciales L. E. S. G. de 8 años de edad, de la que se extraen los siguientes datos: dice que el panadero (Starlin) le ofrecía su celular a la su hermanita, y cómo aprovechaba cuando el padre estaba durmiendo en la casa para decirle a la niña L. M., que fueran para el cuarto (habitación). El niño L. E. S. G., ubica al acusado en tiempo, modo y lugar en la entrevista recogida por Cámara Gesell sobre los eventos que se suscitan en la casa y cómo él pudo presenciar un acto de agresión sexual hacia su hermanita L. M. El niño relata con detalles cómo ocurrieron esos hechos mientras la niña L. M., se encontraba jugando muñecas en su cuarto. Que no había alguien más y el acusado entró al cuarto y se sacó su pene y le dijo a la niña vamos a hacer "frecura", que la desvistió y la subió a la cama. Estas declaraciones también se corroboran con la evaluación sicológica que se le practica a este menor de edad en la etapa inicial por el Inacif. Examinado el testimonio del hermano de la niña víctima L. M., hemos verificado su coherencia y persistencia en el señalamiento desde el momento en que la persona menor de edad desde que estuvo en manos de las autoridades, que se recogieron sus versiones (entrevista psicológica forense) estableció cómo el acusado le ofrecía el celular a la niña y cómo pudo presenciar la agresión sexual que sufrió la niña en su propia casa. Se descartan móviles espurios, ante la falta de evidencias de que existiese enemistad entre la familia de la víctima y el acusado, era lo contrario los testigos familiares de la víctima han establecido que era una persona de confianza que visitaba la casa, por lo tanto, también se descarta que el niño haya sido inducido por la espontaneidad y fluidez de su conversación, así como el mismo fue capaz de retomar los hechos a pesar de las preguntas que le iban formulando. Otro de los puntos que permiten las corroboraciones periféricas es consistente con las declaraciones de los familiares aunado a que no es controvertido que el acusado iba a la casa de la niña, además de que al concatenarlo con el testimonio de la amiga de víctima L. M., la niña M. E. R., de 9 años, quien también indica que la niña ya

le había dicho es que el acusado había abusado de esta. De manera, que se puede extraer la verosimilitud en el testimonio que presta la persona menor de edad, debido a que otras pruebas de tipo pericial referencial y entrevista psicológica forense también sustentan la misma. G) Declaraciones de la menor de edad de iniciales M. E. R. de 9 años, sobre estas declaraciones el tribunal indica que la misma revela haber sido parte de diversas conductas por parte del acusado como de acciones de la niña cuando estaba cerca del acusado. En esas atenciones, la niña pudo presenciar conductas de acoso del acusado hacia L. M., cómo el mismo utilizaba promesas de regalo de un celular para lograr que la niña fuera a su casa. En esas atenciones, cómo ella pudo ver en una ocasión cuando la niña pasa cerca de la casa del acusado y el acusado la hala para entrarla hacia su casa y ante la advertencia de la amiguita de que se iba a ir entonces la niña L. M., también se fue del lugar. Por otro lado, la niña M. E. R., establece que L. M., le llegó a contar cómo el panadero de tocó en su parte intima, y que después de eso la niña L. M., le dijo que fueran donde el panadero a buscar el celular y la niña M. E. R., no quiso ir porque él la había tocado. Que el panadero se quedaba mirándola a ella cuando visitaba la casa de L. M., expresando la niña emociones de temor sobre la conducta del acusado. Declaraciones que son creíbles y que corrobora la conducta del acusado hacia la niña L. M., como pudo declarar el niño L. E. M. S. H) En cuanto al análisis del Acta de allanamiento de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), suscrita por el Lcdo. Wilson Díaz, quien se hizo acompañar del 1er. Tte. Felipe Pérez Feliz, de la cual se desprende que los mismos "se trasladaron a la calle 10 esquina 13, No. 141 parte, sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la vivienda del señor Starlin Francisco Santos (a) El Panadero, siendo ejecutado la orden judicial de allanamiento no. 530-EMES-2020-05589, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procediendo una vez en el lugar procedieron a entrar por el callejón frontal que da acceso al patio de la imprenta observaron un solar amplio con árboles, maleza, escombros, basura, objetos de metal, plásticos, botellas y en el fondo de la verja perimetral una cosecha de madera y zinc en mal estado, la cual sirve de domicilio del acusado, también pudimos ver que las paredes del perímetro tienen una altura de tres (3) metros aproximadamente totalmente cerrada,

sin ninguna puerta trasera de salida del mismo que no sea por la puerta frontal del callejón por donde entraron, luego de revisar la vivienda conjuntamente con el patio no encontramos nada comprometedor, toda vez que una multitud penetró el día anterior a la vivienda y destruyó la posible evidencia objeto del allanamiento". I) El tribunal otorga valor probatorio al informe sobre los videos que fueron analizados y que dan cuenta del recorrido que llevó el acusado. Con los videos es posible verificar el momento en que la niña entra al callejón, las personas que estaban a su alrededor cuando entra a un poco más de las 8:40 A. M., luego la salida de un adulto hombre a eso de las 11:30 A. M., en un motor con un canasto detrás y un saco de color claro, el recorrido que realiza mientras tenía el saco dentro del canasto por diversas calles, luego en otros videos se ven que el saco ya no estaba en el canasto al transcurrir pocos minutos. En otro video el acusado dentro de un colmado por unos minutos se coloca frente a una cámara y que al poco tiempo se fue. Dicho informe al ser explicado por el perito permitió ir verificando el recorrido, así como localizar los sectores. J) El tribunal procede a otorgar valor probatorio al verificar, en primer lugar, que el mismo cumple con las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal. Dicha acta de inspección aporta muchos datos ilustrativos que el tribunal analiza conforme las circunstancias del caso, así como que es posible verificar la búsqueda que se realizó en la casa del acusado. Donde se observan fotografías usando perros de búsqueda en la casa, verificando en una puerta. Se observa la casa totalmente desordenada, muchos objetos tirados por el suelo con poco espacio para transitar. Es coincidente con la versión que dio el padre de la víctima como policías que indica que el día que surgió el video muchas personas entraron a la casa del acusado airados. Por otro lado, permite apreciar el patio, callejón y la pared que cerca el patio. El testigo oficial investigador establecía que la pared tenía una altura de unos tres metros, de manera que la inspección de lugar con fotografías de la pared y objetos adyacentes que se encontraban en el patio, muchos escombros por todo lugar. Se observa además la motocicleta quemada con el canasto intacto. También los lugares de búsqueda del cuerpo de la niña L. M., en el kilómetro 14 de la autopista Las Américas, donde también se ve un oficial con un canino en el área. Las fotografías permiten apreciar la orilla del mar, así como lo accidentado del área de orilla del

mar, la altura y profundidad a las que hacía alusión uno de los testigos. Al Tribunal a analizar y valorar de manera conjunta las pruebas documentales, periciales, así como en las videográficas y contraponerlos con los testimonios que se han reproducido, se pudo verificar que estas pruebas han sido obtenidas de manera lícita y que son pruebas pertinentes para el presente proceso, razón por la cual las acoge como sustento de la presente decisión, sustrayendo de las mismas las consecuencias jurídicas que se verán más adelante en otra parte de esta decisión. [*Sic*]

4.38. A que, tal como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Corte *a qua* examinó detenidamente las consideraciones del tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba a partir de los cuales derivó la responsabilidad penal del imputado recurrente, plasmándose las conclusiones respecto al valor de cada uno de los ellos de forma individual y respecto a la apreciación conjunta de los mismos, lo cual permitió a la corte de apelación dejar establecido en el numeral 37 de su sentencia, lo siguiente: *esta corte, de todo el aval probatorio aportado y valorado en el juicio, el cual redunda en la comprobación del hecho y la destrucción de la presunción de inocencia, decidió citar solo aquellas pruebas y evidencias que anteceden, en atención a que se tratan de pruebas que han sido lícitamente incorporadas al proceso e independientes a las supuestas confesiones del imputado que han sido atacadas por la defensa, y, que de todas formas, analizadas de forma conjunta, conllevan a la retención del hecho con cargo este, por lo que no puede afirmarse una violación a la presunción de inocencia.*

4.39. En torno a la técnica empleada por la Corte *a qua* para abordar lo relativo a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están

contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los elementos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo cuál fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas, no advirtiéndose contradicción o ilogicidad alguna.

4.40. A partir de lo antes expuesto se verifica la carencia de méritos de la primera queja contenida en el tercer medio de casación invocado por el imputado recurrente.

4.41. Como segunda parte de su crítica, cuestiona el recurrente el hecho de que no se cuente con un testigo presencial, señalando que se pone en duda la preexistencia de una vida humana destruida, ya que esto no se ha demostrado, al no haberse encontrado cuerpo o cadáver, de lo cual este deriva que los jueces han precisado aspectos que son imposibles de sustentar, ya que no hay indicios suficientes que demuestren que la vida humana haya sido destruida, ya que ambos tribunales que precedieron han hecho conjeturas sin admitir o contemplar otras posibilidades.

4.42. En cuanto a este aspecto, se verifica que en los numerales 38 y siguientes de su decisión, la Corte *a qua* se refirió al carácter indiciario de las pruebas evaluadas en el presente proceso, las cuales permitieron, fuera de toda duda, establecer la preexistencia de la vida humana, apreciable del hecho de que la víctima entró caminando por sus propios medios al callejón en el que se encontraba la residencia del imputado.

4.43. En ese sentido, se estableció lo siguiente: *este hecho se devela por la captación de las imágenes de las inmediaciones del lugar donde vivía el señor Starlin Francisco Santos, lo que permitió a las autoridades investigativas obtener los videos de la zona, de los cuales existen las certificaciones de entrega de los propietarios de las cámaras de las periferias, lo que permitió ver y analizar el contenido de estos y poder ver cuando la niña entra a la casa del encartado y no vuelve a salir más y de igual forma, se aprecia que, dos horas después de que la niña entra a la casa de este, el señor Starlin Francisco Santos sale en su motor con un saco dentro del canasto del motor, habiéndose registrado además, a través de las imágenes recopiladas en las avenidas y obtenidas a través de la unidad de emergencias del 911, que el mismo luego retorna sin el saco dentro del canasto del motor. Estos videos fueron recopilados y analizados de forma lícita, por lo cual, la legitimidad e integridad de estas pruebas no puede ser contradicha por la defensa, además, es una prueba de contundencia en el presente proceso, que vincula al encartado como la última persona que tuvo contacto con la niña viva, en tanto que esta entra a su residencia y no vuelve a retornar de esta, evidencia que nada tiene que ver con las declaraciones de este, por lo que funge como un indicio de univocidad o en la determinación de la responsabilidad del encartado, como bien lo apreció el tribunal de juicio, en tanto cuanto no existe ningún otro argumento lógico en la apreciación de esta prueba, más que no sea que el encartado haya ultimado a la niña, ya que esta no apareció más, luego de haber penetrado a su residencia. Queda claro que el presente caso se sustenta en base a pruebas indirectas o indiciarias que han sustentado la acusación, ya que la habilidad del encartado en la comisión de tal hecho, no permitió que se arrojaran pruebas directas; sin embargo, la contundencia de la prueba indiciaría permite en el presente caso que la conclusión arrojada se sustente más allá de toda duda razonable. Así, a partir del hecho de que la niña entra a la casa del encartado, en momento en que este se encontraba en su casa y de que esta no sale más de allí, sino que es a este al que se ve salir de la casa en su motor, llevando consigo un saco dentro, de este hecho indiciario, partimos a la afirmación de que la niña estuvo bajo el poder del encartado y de que este no solo la última y desaparece su cuerpo, sino que también la agredió sexualmente; a esta conclusiones también*

llegamos porque existieron testigos que comprobaron las agresiones sexuales y a los cuales la niña les declaró que esta persona la abusaba sexualmente; de la misma forma, este hecho también se comprueba porque del contenido del acta de allanamiento y de inspección del lugar que se realizó, así como por las declaraciones de los agentes que participaron en estas pesquisas, se determina que la casa tenía una única entrada y que sus paredes eran altas, lo que debe decimos que, si la niña entró a la casa por esa entrada, también por allí debía salir y si esta nunca más sale del lugar, es porque real y efectivamente el encartado la mató y la desapareció, lo cual no deja duda de que nos encontramos ante un indicio necesario y contingente, que sustenta una ley de la física que es inmutable (si existe una única entrada, entonces existe una única salida), lo cual se ve en la causalidad necesaria que quedó explicitada anteriormente.

4.44. Como se ha podido comprobar, los tribunales inferiores han contado con medios de prueba a partir de los cuales han podido fijar como cierta la preexistencia de la vida humana de la víctima, resultando menester señalar que, si bien no fue aportado ningún testigo directo o presencial de los hechos, fueron evaluadas pruebas indiciarias de peso suficiente.

4.45. Sobre estas, la doctrina más asentida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –*hecho consecuencia*- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que, a partir de hechos apreciados en las distintas grabaciones en que se recogen los movimientos de la víctima y del imputado, así como los hechos previos y posteriores realizados por este y descritos por los testigos (todos los cuales constituyen los hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que el imputado Starlin Francisco Santos, última persona en ver a la menor de edad con vida, tuvo participación directa en su muerte y desaparición (hecho consecuencia).

4.46. En ese tenor, y conforme a criterio reiterado de esta alzada, resulta pertinente señalar que la prueba indiciaria es, ante todo, una

verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada. Sin embargo, la motivación sobre la misma debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.47. Esto resulta cónsono al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia núm. 229/1988 (BOE 307 del 23 de diciembre de 1988), en la que se estableció: *si bien el juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.*

4.48. De igual forma, esta Segunda Sala también se ha referido de manera precisa a los puntos antes señalados, condicionando la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. Concurren una pluralidad de ellos; 3. Concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. Se ha de aportar la motivación de ese

razonamiento. Por demás, estos indicios deben estar interrelacionados, ser influyentes, armónicos e irreprochables.

4.49. La extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta, lo que se puede alcanzar mediante la observancia de los criterios antes descritos. En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso, pruebas audiovisuales, en las que se captan las acciones del imputado y pruebas documentales que certifican las diligencias practicadas y sus resultados, que atan al imputado de manera directa a los hechos endilgados, todas las cuales resultaron coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de indicios, dada la diversidad de pruebas que fueron examinadas; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias, con suficiente carga argumentativa.

4.50. Igualmente, oportuno resulta señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.51. En el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria antes referidos, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, señalando de manera expresa los indicios tomados en cuenta para fundar sus decisiones, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al recurrente. Así, los indicios evaluados fueron recogidos en los fundamentos de la decisión impugnada, particularmente en los numerales 56 y siguientes

de la misma, en los cuales los jueces de la corte de apelación respaldan las conclusiones alcanzadas por el tribunal de juicio, expresando que hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, las que le resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado.

4.52. Entre estos indicios hacen referencia a los siguientes hechos: los menores de edad testigos del proceso afirman haber visto al encartado agredir sexualmente a la menor, y también establecen que esta se los comentó; el imputado, al igual que suelen hacer los agresores sexuales de menores de edad, ofrecía regalos y objetos a la menor con la finalidad de atraerla, situación que quedó fijada como un hecho probado, ya que este la estaba sobornando con la idea de un teléfono celular y dinero; se aprecia a través de vídeo el momento en que la víctima entra al callejón en el que vivía el imputado, el cual es un callejón cerrado, en el que este vivía en una casa con un patio limitado por una pared de gran altura; el acta de inspección confirma que es una pared alta y que no había escalera que permitiese que la niña saliera por ese lugar; la inspección de lugar muestra la búsqueda minuciosa y las posibilidades de que la misma haya salido por detrás siendo no posible; los vídeos muestran al acusado con un motor con un canasto y un saco detrás, y la teoría relativa a que lo que se trasladaban eran panes fue analizada y, de acuerdo con lo encontrado en la casa del acusado, no se encontró ningún elemento, objeto o material relacionado al pan; fue verificado el recorrido largo que hace dicho acusado, las vueltas que da el momento en que llega al colmado, donde se le ve frente a una cámara durante 9 minutos, donde tampoco se le ve entregando panes; la teoría de que fue a entregar panes que salió el acusado es insostenible y no probada, aunado a que en el vídeo del callejón tan solo se ve la niña entrar, no salir caminado; en los vídeos se ve al acusado en el motor y con el canasto que en principio tenía el saco y luego al retornar que ya no estaba el saco. Sobre la base de todos estos hechos, los tribunales concluyeron que cuando se analizan las características particulares de la casa, el callejón y patio, se observa el tamaño de la niña, esto gracias a las personas que estaban cerca de la niña cuando pasa frente a la imprenta, que ella entra caminando y

por su complexión física, de pocas libras, no cabe lugar a dudas que fue colocada dentro de dicho saco.

4.53. A que, a esto se añade el hecho de que en el caso se contaba con pruebas audiovisuales, consistentes en múltiples vídeos en los que se aprecian las acciones del imputado, tanto previas como posteriores al hecho, y a partir de los cuales, en consonancia con los indicios referidos, fue reconstruido el fáctico que se le atribuye. En atención a ello, esta Segunda Sala estima que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al comprobarse la pertinencia y suficiencia de las pruebas indiciarias examinadas para sustentar la condena impuesta, razón por la que se desestima este argumento del tercer medio de casación.

4.54. Como último aspecto de su tercer medio de casación, alega el recurrente que otro punto que fue obviado es que el tribunal de primer grado retuvo agresión sexual, basándose en un hecho que ocurrió días antes de la desaparición de la víctima, pero igualmente retienen homicidio precedido de un delito, como si el lapso de tiempo entre las dos supuestas infracciones hayan sido cometidas o bien de forma subsiguiente una de la otra o de forma continua, cuando las supuestas agresiones fueron tres días antes. Alega además el impugnante, que es incoherente admitir por parte del tribunal de corte que un hecho ocurre tres días antes de la desaparición, y de la supuesta muerte, y decir al mismo tiempo que hubo un homicidio acompañado o precedido de un delito o de un crimen, cuando tampoco se habla de un delito o crimen continuo. Se agrega la agravante del 304 del Código Penal, lo cual es imposible aun con los hechos determinados y fijados por ambos tribunales.

4.55. Al dirigirse esta parte de la queja del recurrente a una errónea aplicación de una disposición legal, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido se hace menester acudir al texto de cuya impugnación se trata, que en este caso es el artículo 304 del Código Penal.

4.56. En ese sentido, se verifica que el artículo en cuestión establece que: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad*.

4.57. De la atenta lectura de este texto, que es solo la parte capital de este artículo, se advierte que son seis (6) los escenarios en los que, al haberse cometido un homicidio, este tendrá aplicación, y son los siguientes: 1) cuando preceda un crimen; 2) cuando acompañe un crimen; 3) cuando siga a otro crimen; 4) cuando se cometa para preparar, facilitar o ejecutar un delito; 5) cuando se haga para favorecer la fuga de los autores o cómplices de un delito; 6) cuando sea ejecute para asegurar la impunidad de un crimen o delito.

4.58. Sobre la aplicación de este artículo, en el presente caso se ha referido la Corte *a qua* en el numeral 78 de la sentencia recurrida, señalando que, a su criterio, la calificación jurídica retenida es la correcta, sosteniendo de forma expresa que: *el tribunal de primer grado está en lo correcto, al acoger esta norma como la probada en la especie y no la que afinca el asesinato, en tanto que los hechos que quedaron probado en el presente proceso, dejan por establecido que el encartado Starlin Francisco Santos ultima a la menor de edad L. M. S, con la finalidad de que el delito de agresión sexual que sostenía contra la víctima no le sea delatado, o lo que es lo mismo, comete homicidio con la finalidad de conseguir impunidad con el delito previo de agresión sexual que sostenía contra la niña, con lo cual sus actuaciones se enmarcan válidamente en la norma acusada por el tribunal de juicio, razón por la cual este también es un argumento que se rechaza*.

4.59. Como se observa, y contrario a lo aducido por el recurrente, la agravante del homicidio contenida en el artículo 304 del Código Penal ha sido retenida porque el homicidio atribuido al imputado recurrente fue realizado para garantizar la impunidad de un crimen que había llevado a cabo previamente y en reiteradas ocasiones, la agresión sexual a la víctima. En ese tenor, esta alzada estima pertinente señalar que, si bien cometer homicidio precedido o acompañado de otro crimen resulta en una agravación de la pena aplicable, de conformidad con el citado artículo 304 del Código Penal, igualmente se ve agravada esta conducta cuando se ha cometido para asegurar la impunidad de otro crimen o delito, siendo que en el caso ha quedado plenamente establecido que el imputado había cometido diversos actos de agresión sexual en perjuicio de la víctima, los cuales, ante la muerte de esta, pudieron haber quedado impunes, si no se contara con medios de prueba suficientes a partir de los cuales se retiene tal injusto.

4.60. A raíz de lo antes expuesto, no se verifica la errónea aplicación de la norma invocada por el recurrente, razón por la cual se impone la desestimación de este alegato, y con él, la totalidad del tercer medio de casación examinado.

4.61. En su cuarto y último medio de casación alega el recurrente que se ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada, al violentarse la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esta queja la sustenta en el hecho de que se dio una variación de la calificación jurídica, y el tribunal de primer grado estableció erróneamente que el imputado incurrió en homicidio precedido de un crimen, sin estar configurados los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales. Lo primero que en la acusación se habla es de que sucedió una agresión sexual, y en otra fecha sucede la desaparición, entonces el error es que alteran la calificación para dar treinta años, al no probarse el asesinato, que esa fue la calificación que se le dio, pero aun con los mismos hechos que dice la corte que se dieron y que no cambiaron, no hay forma de subsumirlo dentro del homicidio precedido. Nos gustaría saber de cual forma subsumiendo estos hechos retenidos por los juzgadores, se puede enmarcar dentro del homicidio precedido. La corte para rechazar se fundamenta en que los hechos no cambiaron sustancialmente, pero lo que denunciamos no es que los hechos hayan cambiado sustancialmente, sino la calificación dada a esos hechos. Queremos saber por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuál es el alcance de la palabra precedente, ya que el tribunal da dicha calificación a unos hechos distintos, ocurridos con mínimo tres días de por medio.

4.62. El análisis del cuarto medio propuesto revela que, como eje central de la queja formulada, se critica el hecho de que en el presente caso ha mediado una variación de la calificación jurídica, que originalmente era de asesinato, para llevarla a la figura del homicidio precedido de otro crimen, cuyos elementos constitutivos, a decir del recurrente, no se verifican.

4.63. En torno al particular, resulta menester señalar que la calificación jurídica dada en principio a los hechos, y con la que el juez de instrucción ha remitido los mismos a la fase de juicio, lo fue la de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 331, 333 y 359 del

Código Penal dominicano, consistentes en asesinato, violación sexual y ocultamiento de cadáver, así como el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistentes en abuso físico, sicológico y sexual a un menor de edad. Esta calificación posteriormente fue variada por el tribunal de primer grado, el cual, sobre la base de los medios de prueba examinados y el debate suscitado en torno a los mismos, estimó que los hechos fijados se subsumían en los tipos penales contenidos en los artículos 295, 304, 330 y 333 del Código Penal dominicano, consistentes en homicidio agravado y agresión sexual, así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.64. Sobre la facultad de cambio de la calificación jurídica resulta pertinente recordar que, de conformidad con el texto del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre variación de la calificación, si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, reconociéndose de forma expresa la facultad del tribunal para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica; aceptándose además, jurisprudencial y doctrinariamente, que la advertencia antes referida es obligatoria en aquellos casos en los que la nueva calificación vislumbrada agrave la situación del imputado, lo cual no se extiende a escenarios en los que, como en este caso, lo que se propone es excluir artículos de la calificación de la que el imputado ya se ha defendido.

4.65. Este aspecto fue igualmente puntualizado por la Corte *a qua,* la cual, en el numeral 75 de su decisión, dejó establecido que: *las circunstancias de la premeditación y acechanza, exigidas para tipificar el asesinato, que fue el perseguido por la acusación no se comprobó; no obstante, amén de que entre el homicidio precedido de otro crimen y el asesinato exista las diferencias de circunstancias que le agravan a uno y al otro, la corte entiende que la calificación jurídica sostenida por el tribunal se sustenta, sin que exista ninguna vulneración ni al derecho de defensa, ni al principio de legalidad pretendido por la defensa, toda vez que, los hechos que se imputan como probados, son exactamente*

los mismos hechos alegados desde el inicio de la investigación, por lo cual, el encartado ni su defensa pueden alegar desconocimiento de estos, y no existe por tanto ninguna alteración ni la prevención ni a la inmutabilidad del proceso, siendo que el tribunal solo ha etiquetado con la fisonomía legal que más concretamente se ajusta a estos, por lo cual, dicha norma no afecta el derecho de defensa, pues la misma implica igual protección del bien jurídico comprometido y que de igual forma, conlleva una sanción de igual magnitud a la que ha sido sustituida, por lo que no ve esta corte ningún agravio que se pueda etiquetar en la labor que realizó el tribunal de juicio en ese sentido; por el contrario, nosotros somos del criterio que el tribunal es el que está en el deber de etiquetar los hechos con la norma jurídica que mejor enmarque a los hechos probados, tal cual lo requiere el principio jura novie curia (dame los hechos que yo te aplicaré el derecho), el cual permite al juzgador, considerar que una causa que ha debido introducirse bajo una regla, no fue aplicada o fue mal aplicada por los acusadores, o en su caso, por el juez de la apertura, superando las deficiencias dadas por aquel y aplicando así la norma que entendió correcta y, sobre todo porque el tribunal no ha sancionado más allá de lo que originalmente el ente acusador ha pretendido imputar, razones por las cuales estos argumentos deben ser desestimados por no encontrar sustento en el caso que nos ocupa.

4.66. Respecto a estas motivaciones, esta Segunda Sala se encuentra plenamente conteste, ya que las mismas reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en el sentido de que, ciertamente, no puede aducirse que ha existido vulneración a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa a raíz de un cambio en la calificación jurídica, cuando los hechos de los que el imputado se ha defendido se han mantenido invariables, y la modificación ha consistido esencialmente en excluir artículos, verificándose que en el presente caso se ha excluido la violación sexual, que es una forma agravada de agresión sexual, para retener la conducta base de agresión sexual; mientras que con relación a la pérdida de la vida de la víctima, se ha variado el asesinato, un tipo agravado del homicidio, para retener homicidio, el cual en este caso mantiene la misma pena que el asesinato dadas las circunstancias en las que fue cometido.

4.67. Ahora bien, sobre la validez o no del tipo penal retenido de homicidio sancionado en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, se trata de un aspecto previamente contestado en esta decisión, al plasmar los motivos del rechazo del tercer medio de casación invocado, en donde se dejó claramente establecido que en el presente caso se ha retenido el homicidio cometido para garantizar la impunidad del crimen de agresión sexual, perpetrado en perjuicio de la víctima menor de edad, razón por la cual se remite al recurrente al examen de las referidas consideraciones. En ese sentido, al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación del cuarto y último medio de casación examinado.

4.68. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya advertido la existencia de vulneración alguna a los derechos constitucionalmente consagrados del imputado recurrente.

4.69. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Starlin Francisco Santos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Starlin Francisco Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1066

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Rafael Abreu Lizardo.
Abogados:	Franklyn Abreu Ovalle y Abraham Ovalle Zapata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Abreu Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695395-1, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle Espaillat, núm. 170, edificio Los

Grayumbos, local F-101, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado; contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Eddy Rafael Abreu Lizardo, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Franklyn Abreu Ovalle y Abraham Ovalle Zapata, de generales que constan, en contra la resolución núm. 249-01-2023-SRES-00195, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por ser la decisión recurrida, no susceptible del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de la normativa procesal penal. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 249-01-2023-SRES-00195, de fecha 31 de octubre de 2023, rechazó las solicitudes de agilización de fijación de audiencia y de fijación de audiencia incoadas por Eddy Rafael Abreu Lizardo, a la vez rechazó la solicitud de prescripción de la condena impuesta mediante la sentencia núm. 66-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, rendida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01041, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, por sí y por el Lcdo. Abraham Ovalle Zapata, en representación de Eddy Rafael Abreu Lizardo, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00022, del 22 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, vistos los argumentos del medio propuesto, fallando de la siguiente manera: a) Declarando la extinción por prescripción de la pena impuesta mediante la sentencia número 66-2010, relativa al expediente número 677-2008, fechada el 24 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ordenando el retiro de cualquier medida cautelar, especialmente el impedimento de salida del país, que permanezca trabada por este proceso en perjuicio del señor Eddy Rafael Abreu Lizardo. Segundo: De manera subsidiaria, sin renuncia de las pretensiones anteriores, casar la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00022, del 22 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de una nueva valoración del segundo recurso de apelación ante una corte o sala distinta de la que dictó la decisión impugnada, en virtud de las razones expuestas previamente. Tercero: Compensar las costas del proceso.* [*Sic*]

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Eddy Rafael Abreu Lizardo, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2024, ya que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes con base a los criterios señalados en base a los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal y en respeto de las garantías de los derechos fundamentales señalados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo cual no se infiere inobservancia o arbitrariedad que viabilice las expectativas del suplicante ante el tribunal de derecho,***

concomitantemente rechazando la solicitud de la extinción de la acción penal, en razón de que las condiciones para que eso proceda no están dadas, ya que los Tribunales a quo, han actuado en consonancia con el debido proceso*.* [*Sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eddy Rafael Abreu Lizardo invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de los artículos 6, 68, 69 (numerales 2 y 9), y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana; 1, 21, 393, 436 y 442 de Código Procesal Penal dominicano, y 8 literal h, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consagran el derecho a ser oído en justicia y el derecho al recurso que asiste a todo ser humano.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión a qua declaró inadmisible el segundo recurso de apelación contra la decisión a quo: "[…] por ser la decisión recurrida, no susceptible del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de la normativa procesal penal" conclusión a la que la alzada arribó partiendo de una premisa falsa, porque, en efecto, la resolución a quo, es categórica e inequívocamente recurrible. La alzada asumió que la decisión a quo que se estaba recurriendo, fallaba exclusivamente una "solicitud de agilización de audiencia", cuando esta, en su tercer dispositivo, también rechazó el fondo de la solicitud de prescripción por segunda vez, omitiendo la celebración del nuevo juicio que fuera

ordenado por otra sala de la misma corte. De esta manera, la decisión de marras desnaturalizó los hechos de la causa y no analizó la viabilidad de un recurso que taxativamente el legislador contempló. Ya con este error inserido, la alzada citó dos precedentes del Tribunal Constitucional dominicanos tocantes a la naturaleza relativa del derecho al recurso, que, aunque siempre existe como regla, es de configuración legal, y excepcionalmente puede ser limitado, e incluso, suprimido a los justiciables. Sin embargo, esos precedentes se subsumían en este caso, pero a favor del suscrito, no en su contra, como erróneamente lo interpretó la alzada, ya que él se encuentra dentro de la esfera legal que habilita el recurso por él interpuesto. Recordemos que la resolución a quo se vierte en el contexto de un incidente a la pena, como lo es la prescripción, en un escenario de doble exposición por segundo juicio, dado que la resolución que rechazó la solicitud original, fue anulada gracias a un primer recurso de apelación que conoció la primera sala de la consabida corte. Que ocasión del primer recurso de apelación conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los magistrados reconocieron su admisibilidad y procedieron a su análisis de fondo, como consta en el segundo párrafo de su decisión. Así pues, para el segundo recurso de apelación nada había cambiado respecto de la admisibilidad, debiendo la alzada haberla reconocido y analizado el fondo del recurso. Esto le significó perder ese grado de jurisdicción y extender aún más el limbo jurídico en el que se encuentra, que pudo ser superado si la alzada conocía el fondo del recurso y declaraba directamente la prescripción de la pena, puesto que ante un segundo recurso no existe la posibilidad de nueva exposición en tribunal inferior. En este caso, el derecho constitucional a ser oído y a recurrir le fue negado arbitrariamente al suscrito por la alzada, a pesar de tener un rango constitucional, y fueron usados en su contra precedentes constitucionales, que realmente le beneficiaban, como se expuso ut supra. Ya han pasado trece años desde la condena irrevocable a Eddy Rafael Abreu Lizardo, y sin importar que aritméticamente la pena ha prescrito, hecho matemático comprobado por el juez a quo y la primera instancia a qua, hasta ahora ningún órgano jurisdiccional se ha dispuesto a aplicar la ley, materializando ese innegable derecho. Ahora el penado padece una sanción peor que la originalmente impuesta (que tenía un inicio y un término), pues afronta la supresión perpetua de

sus derechos civiles y políticos por efecto de la naturaleza aflictiva e infamante de la pena, y cada arbitrariedad expresada en forma de rechazo de la solicitud de prescripción, rehusamiento de conocer el fondo, inadmisibilidad, etc., es una premiación de ese limbo kafkiano que aparte de ajar al condenado, impide la realización del derecho objetivo. [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

El Tribunal debe proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen de la admisibilidad o inadmisibilidad tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente. Que precisado lo anterior, y a fin de determinar la admisibilidad o no del recurso presentado, es preciso proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente al mismo, tales como la determinación de si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación, la calidad de la parte recurrente, si dicho recurso fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley para tales fines y verificar los requisitos establecidos en el texto correspondiente, en lo que respecta a los motivos de impugnación. Que en el presente caso estamos apoderados del recurso de apelación incoado por el ciudadano Eddy Rafael Abreu Lizardo, a través de sus abogados los Lcdos. Franklin Gabriel Abreu y Abraham Ovalle Zapata, en contra de una decisión que rechaza la solicitud de agilización de fijación de audiencia para conocer de la prescripción de la pena. En tal sentido se hace necesario establecer que el artículo 410 de la norma procesal, dispone lo siguiente: "Son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código"; de igual forma, el artículo 416 del mismo texto establece: "El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena"; disposiciones que nos permiten determinar que la ley ha establecido de forma expresa, cuáles decisiones son recurribles en apelación. Que, así

las cosas, frente a la apelación de una decisión que rechaza la solicitud de agilización de fijación de audiencia para conocer de la prescripción de la pena impuesta al imputado, la misma no se encuentra establecida de manera expresa en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como una de aquellas decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, por tanto, la impugnación de que se trata no procede y deviene en inadmisible. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el condenado Eddy Rafael Abreu Lizardo, de manera sintética, que se ha incurrido en vulneración a disposiciones constitucionales y legales referentes al derecho a ser oído y el derecho al recurso, ya que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso que interpuso contra una resolución que es inequívocamente recurrible. A decir del recurrente, la alzada asumió que la decisión *a qua* que se estaba recurriendo, fallaba exclusivamente una "solicitud de agilización de audiencia", cuando ésta en su tercer dispositivo también rechazó el fondo de la solicitud de prescripción por segunda vez, omitiendo la celebración del nuevo juicio que fuera ordenado por otra sala de la misma corte. De esta manera, la decisión de marras desnaturalizó los hechos de la causa y no analizó la viabilidad de un recurso que taxativamente el legislador contempló.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

4.3. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

4.4. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4.5. Ahora bien, el examen practicado por esta alzada a la decisión impugnada, revela que los aspectos antes señalados fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua*, la cual consignó en el quinto fundamento jurídico de su resolución las normas que consideró eran aplicables al recurso del que estuvo apoderada, en el sentido siguiente: *Que en el presente caso estamos apoderados del recurso de apelación incoado por el ciudadano Eddy Rafael Abreu Lizardo, a través de sus abogados los Lcdos. Franklin Gabriel Abreu y Abraham Ovalle Zapata, en contra de una decisión que rechaza la solicitud de agilización de fijación de audiencia para conocer de la prescripción de la pena. En tal sentido se hace necesario establecer que el artículo 410 de la norma procesal, dispone lo siguiente: "Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código"; de igual forma, el artículo 416 del mismo texto establece: "El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena"; disposiciones que nos permiten determinar que la ley ha establecido de forma expresa, cuáles decisiones son recurribles en apelación*.

4.6. A que, de la lectura del párrafo antes transcrito se advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional evaluó los requisitos previstos en la ley, a los fines de determinar la admisibilidad de los recursos. Y es que, ciertamente, nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la apelación. Así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

4.7. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador

configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]".

4.8. Sobre la base de estas y otras consideraciones, la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 8 de la resolución recurrida, que: *frente a la apelación de una decisión que rechaza la solicitud de agilización de fijación de audiencia para conocer de la prescripción de la pena impuesta al imputado, la misma no se encuentra establecida de manera expresa en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como una de aquellas decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, por tanto, la impugnación de que se trata no procede y deviene en inadmisible*.

4.9. Respecto a este punto, esta Segunda Sala advierte que resulta correcta la estimación de la Corte *a qua* en cuanto a que una decisión que tan solo rechaza la solicitud de agilización de una fijación de audiencia no puede ser recurrida en apelación, por tratarse de un acto de mero trámite cuya impugnación no ha sido habilitada por el legislador. Sin embargo, yerra la corte de apelación al asumir que la resolución núm. 249-01-2023-SRES-00195, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre de 2023, recurrida en apelación por el condenado Eddy Rafael Abreu Lizardo, versa únicamente sobre una solicitud de fijación de audiencia, ya que, tal como ha señalado el recurrente, en el ordinal tercero del dispositivo de la referida decisión se rechaza la solicitud de prescripción de la condena formulada por el impugnante, de tal suerte que este acto se refiere al fondo del asunto y no exclusivamente a un trámite administrativo.

4.10. En ese sentido, sobre la naturaleza de la decisión recurrida en apelación, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el

artículo 436 del Código Procesal Penal, el condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley, siendo una de estas facultades precisamente la de plantear todas las solicitudes e incidentes que estime procedentes en cuanto a la ejecución de las sentencias, aspectos que, conforme establece el artículo 437 del mismo código, son propios de la competencia del juez de ejecución de las penas, quien ha de resolverlos en observancia del procedimiento para incidentes previsto en su artículo 442.

4.11. A que, en cuanto a los incidentes de la etapa de ejecución se refiere, el citado artículo 442 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El Ministerio Público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la corte de apelación.*

4.12. Que tal como se advierte de la lectura de la parte *in fine* del artículo antes transcrito, contra las decisiones del juez de ejecución de la pena que versen sobre la extinción de la pena procede el recurso de apelación, de donde se colige que el recurrente lleva razón en su reclamo, al establecerse de forma expresa que la apelación era la vía por medio de la cual podía impugnar la decisión que rechazó su solicitud de prescripción de la condena, incurriendo la Corte *a qua* en un error al declarar su recurso inadmisible por este motivo.

4.13. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del

recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, al ser incoado de conformidad al procedimiento previsto en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. En la especie procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el condenado Eddy Rafael Abreu Lizardo, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el condenado, Eddy Rafael Abreu Lizardo.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1067

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvano Jeffry Yan.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvano Jeffry Yan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Benito González, núm. 28, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Miguel Aquino Clase, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Silvano Jefffy Yan (a) La Mafia o Silvano Jeffry, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-04-2023-SSEN-00187, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado Silvano Jefffy Yan (a) La Mafia o Silvano Jeffry del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Exime al imputado Silvano Jefffy Yan (a) La Mafia o Silvano Jeffry del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00187, de fecha 21 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado Silvano Jeffry Yan de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Llorfi Valera Valera; en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01099, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación de Silvano Jeffry Yan, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, 502-01-2024-SSEN-00029 de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión y suspender de manera parcial la pena de 5 años impuesta al ciudadano Silvano Jeffry Yan, en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, esto es 2 años y 3 años suspendidos, estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano Silvano Jeffry Yan, asistido por los servicios de un defensor público (art. 6 Ley 277-2004).*

1.4.2. La Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Llorfi Valera, parte recurrida, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación por no haberse comprobado los vicios que han sido impugnados***

en dicho recurso, y que se confirme la sentencia por ser una sentencia justa y basada en lo que es una correcta aplicación al derecho.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Silvano Jeffry Yan alias la Mafia o Silvano Jeffry, en contra de la sentencia 502-01-2024-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 2024, toda vez que contiene motivos de índole constitucional y legal suficientes que la hacen obrar de oficio, y los vicios denunciados por el recurrente no se corresponden con la realidad de la decisión allí plasmada, pues la corte dejó por sentado que el tribunal de primera instancia motivó de manera clara, ordenada y adecuada a los criterios que los llevaron a imponer la pena de cinco años de prisión al imputado, la cual es justa y proporcional al grado de lesividad generada por los hechos probados en su contra, sin el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que procede su confirmación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Silvano Jeffry Yan invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido. La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos existe una falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena. La sentencia de primer grado carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal de primera instancia no establece en la misma cual fue la razón de imponer 3 años a nuestro asistido y no acoger la figura de la suspensión condicional de la pena como lo solicitó la defensa del ciudadano imputado, ya que solo establece que no es merecedor de esa figura sin establecer las razones de la misma, más en el caso de la especie que el tribunal lo envía a una cárcel, sin tomar en cuenta las características particulares del imputado. El tribunal impuso al imputado una pena de 5 años de prisión sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en los numerales 1, 2 y 7 del CPP. Entendemos que el actuar tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a qua en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo atinente al único medio planteado por la defensa del imputado Silvano Jefffy Yan (a) La mafia o Silvano Jeffry, cuya fundamentación ha sido precedentemente detallada; es preciso señalar que la suspensión condicional de la pena y sus efectos, la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 de la misma norma, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera

persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional. La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, observa que el acusador público solicitó que el imputado fuese condenado a diez años de prisión, sin embargo las Juzgadoras a-quo consideraron imponer al justiciable la pena de cinco años, pena mínima de los ilícitos retenidos, sustentada en el grado de participación y la juventud del justiciable, por entender que dicha pena es justa; observando, además, esta alzada que la pena impuesta al justiciable es para cumplir su totalidad en prisión, sin aplicación del beneficio de la figura jurídica de la suspensión de la misma prevista en artículo 341 del Código Procesal Penal, beneficio este que reclama el recurrente por ante esta instancia recursiva, atribuyendo al tribunal sentenciador incurrir en falta de motivación no solo en lo relativo a los criterios para la imposición de la pena, sino por la negativa de suspender la pena condicionalmente. Cabe destacar que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; observa, además, esta Alzada, que la Trilogía Colegiada no acogió lo solicitado por el Ministerio Público en cuanto a la imposición de la pena de diez años de prisión para el hecho probado, al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, que faculta a los jueces a imponer una pena distinta a la solicitada, pero nunca superior. De ahí es que condena al imputado a cinco años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de la escala legal establecida por el hecho retenido, al considerar que dicha pena es justa, razonable y proporcional al grado de lesividad que han tenido las actuaciones del justiciable, quantum condenatorio que comparte plenamente esta sala de segundo grado. Que la instancia de Primer Grado, al momento de imponer la sanción restrictiva de libertad, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en las previsiones del artículo

339 del Código Procesal Penal. A este órgano de segundo grado le es plausible afirmar que el órgano de Primer Grado motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde se extraen las consideraciones atinadas que tuvo a bien acoger para imponer el quantum condenatorio, contrario a lo denunciado por el apelante en su instancia recursiva; siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de cinco años de prisión, sin el beneficio de la suspensión de la pena, por ser una pena más que justa, legal y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines. Así las cosas, este órgano de segunda instancia estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal mínima de cinco a veinte años, referente a la asociación de malhechores para cometer robo agravado haciendo uso de arma blanca, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al quedar demostrado que el apelante sustrajo pertenencias de la víctima, sin el consentimiento de ésta, ocasionándole varias heridas con el arma blanca que portaba, conforme certificado médico que reposa en la glosa, por lo que sin lugar a dudas podemos concluir que la única forma de garantizar su reinserción social y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación alega el imputado Silvano Jeffry Yan, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a la queja dirigida a la fundamentación de la pena impuesta, a la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal y al rechazo de la suspensión condicional de la pena.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de

motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada,

tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al único medio del recurso de apelación.

4.5. En torno a lo que fue la falta de motivación de la pena impuesta, esta queja fue atendida por la Corte *a qua* en los numerales 12 y siguientes del fallo impugnado, luego de examinar los hechos fijados por el tribunal de primer grado y los argumentos ofrecidos por dicha instancia para sustentar su decisión de condena. Al respecto, dichos juzgadores dejaron establecido que "el acusador público solicitó que el imputado fuese condenado a diez años de prisión, sin embargo, las juzgadoras *a quo* consideraron imponer al justiciable la pena de cinco años, pena mínima de los ilícitos retenidos, sustentada en el grado de participación y la juventud del justiciable, por entender que dicha pena es justa". De la misma forma, señalaron los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la condena al imputado a cinco años de prisión es una sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida por el hecho retenido, considerando que dicha pena es justa, razonable y proporcional al grado de lesividad que han tenido las actuaciones del justiciable. En ese sentido, se verifica que, no solo la corte de apelación atendió la queja antes descrita, sino que en su examen comprobó que el tribunal de primer grado no había incurrido en el vicio endilgado, razón por la que, lógicamente, desestimó esta parte del medio de apelación en cuestión, con lo que el recurrente no lleva razón al señalar que sus quejas no recibieron respuesta.

4.6. De la misma forma, en cuanto a los criterios de determinación de la pena, se verifica que la Corte *a qua* realizó las comprobaciones de lugar, señalando en el numeral 16 de su decisión que la instancia de primer grado, al momento de imponer la sanción restrictiva de libertad, los tomó en consideración, circunstancia apreciable de la sola lectura del numeral 36 de la sentencia de primer grado, el cual fue transcrito íntegramente por la corte de apelación en el fundamento jurídico antes señalado y donde se aprecia que la jurisdicción de fondo evaluó el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus características personales y la gravedad del daño causado a la víctima para imponer la sanción.

4.7. Esta alzada estima pertinente señalar que, al margen de que las consideraciones anteriores permiten establecer la falta de méritos de la queja invocada, respecto a la falta de ponderación e incorrecta interpretación de los criterios de determinación de la pena, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo verificó la Corte *a qua*.

4.8. Respecto a la falta de suspensión condicional de la pena, de forma acertada la Corte *a qua* señaló en el numeral 7 de su sentencia que la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 de la misma norma, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional.

4.9. A la atinada explicación antes referida añade la Corte *a qua* en el numeral 21 de su decisión, luego de haber realizado un examen integral a la sentencia de primer grado y a los hechos fijados que dieron lugar a la condena impuesta al recurrente, que la única forma de garantizar su reinserción social y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad, consideración que complementa los argumentos ofrecidos en contra de la suspensión condicional de la pena solicitada

por el imputado, y con la cual igualmente se demuestra que este no lleva razón en el presente reclamo; fundamentos que comparte esta Corte de Casación.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y consecuentemente el medio analizado, así como la solicitud formulada ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, respecto a que le fuera suspendida de manera parcial la pena impuesta, fundamentado en las consideraciones expuestas precedentemente.

4.11. En tal virtud, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Silvano Jeffry Yan, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1444

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Miosotis Cisnero.
Abogado:	José Manuel Herasme.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miosotis Cisnero contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00648 de fecha

29 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Manuel Herasme, actuando como abogado constituido de Miositis Cisneros.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de mayo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00590-2018 notificándole a la contribuyente Miosotis Cisneros, los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2016 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, marzo, mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y septiembre del año 2016; inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-002754-2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00648 de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los

motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la señora MIOSOTIS CISNEROS, en fecha 13 de enero del año 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002754-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la señora MIOSOTIS CISNEROS, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-002754-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora MIOSOTIS CISNEROS, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA QUE LA PRESENTE SENTENCIA SEA PUBLICADA EN EL Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso

por violación al artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.; c) que se declara la imponderabilidad del recurso por violación al principio de legalidad de las formas y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; d) que se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse el mismo incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de nulidad del acto, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de

casación por no cumplir con el plazo previsto para la interposición del mismo, en violación al artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 967/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a Miosotis Cisneros en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00648 de fecha 29 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

1 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

15. No obstante lo indicado, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 22 de septiembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 27 de julio de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miosotis Cisneros contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00648 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467 .

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1445

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ángela Bonilla Pérez.
Abogada:	Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por *Ángela Bonilla Pérez* contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00420 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, actuando como abogado constituido de *Ángela Bonilla Pérez*.

2. Mediante dictamen de fecha 08 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 03 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-AL-Núm-2950597, notificándole a *Ángela Bonilla Pérez* la negación a la solicitud de certificación de no presunción de donación en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2565, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazando mediante la resolución núm. RR-000629-2022 de fecha 29 de junio de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00420 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de agosto de 2022, por la señora ANGELA BONILLA PEREZ BALLIS, en contra de la resolución núm. RR-000629-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la resolución núm. RR-000629-2022, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los elementos de prueba depositados y de los alegatos. Desnaturalización de los medios de prueba. **Segundo medio:** Contradicción e insuficiente de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley, violación al artículo 17 de la ley 2569 del 1950" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por *Ángela Bonilla Pérez* contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00420 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1446

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Valdetrudis Familia Basora y compartes.
Abogado:	Arturo Mejía Guerrero.
Recurridos:	Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz.
Abogado:	Julio C. Vargas Javier.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia

Reyes contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, actuando como abogado constituido de Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio C. Vargas Javier.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo, deslinde, acto de venta y restitución de derechos en relación con la parcela núm. 31-F, Distrito Catastral núm. 29, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, incoada por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, contra Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00225 de fecha 11 de agosto de 2017, que declaró inadmisible por falta de calidad e interés la precitada demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00106 de fecha 26 de julio de 2019, que declaró inadmisible por prescripción el recurso interpuesto.

6. No conforme con la precitada decisión, Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 93 de fecha 24 de marzo de 2021, que casó la sentencia núm. 1399-2019-S-00106 de fecha 26 de julio de 2019 y envió el asunto a la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2022, y en consecuencia declara, inadmisible, por caduco, el recurso de apelación interpuesto por los señores Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, en fecha 13 de febrero año 2018, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, de fecha 11 de agosto del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO**: Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República que ordena: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". **Segundo medio:** Violación al artículo 1599 del

Código Civil. **Tercer medio**: Violación al artículo 811 del Código Civil. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 93 de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"14. Del estudio de la sentencia impugnada se destaca que el tribunal a quo estableció como motivación principal para acoger el medio de inadmisión planteado, que la sentencia TC/0216/18 del Tribunal Constitucional estableció como criterio, que el cómputo del plazo recursivo inicia desde el momento en que conste que la parte recurrente tomó conocimiento por la vía que fuere de la sentencia, independientemente de que no se haya cursado formal acto de alguacil de notificación e indicó basado en ese criterio constitucional, que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de la sentencia, por reposar un formulario de solicitud de servicio que da cuenta que el abogado Arturo Mejía Guerrero, en fecha 6 de julio de 2016, solicitó copia de documentos suponiendo que, con esa solicitud, tomó conocimiento de la sentencia

en cuestión. 15. Si bien es cierto el criterio constitucional antes descrito y que sostiene la sentencia hoy impugnada en casación, no es menos cierto que el tribunal a quo, para validar su criterio, indicó que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia objeto de la acción recursiva mediante un formulario de servicio de fecha 6 de julio del 2016, sin tomar en cuenta que la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es de fecha 11 de agosto de 2017 y fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2017; en ese sentido, es imposible que ese documento pueda ser admitido como medio válido para tomar conocimiento de una sentencia que fue dictada más de un año después del acontecimiento que generó el aludido formulario. 17. Basado en los criterios antes indicados, de los hechos evidenciados en el proceso conocido y descrito en la sentencia dictada por el tribunal a quo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente basado en motivos que no pueden sostenerse en hechos ni en derecho, el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado, por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios y medios propuestos en el recurso de casación" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"5…esta Corte verifica que la parte hoy recurrente si tuvo conocimiento del asunto por medio de la notificación realizada a su abogado; esto lo podemos sustentar en que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio de elección de los abogados de los recurrentes que ofrecieron en primer grado y que reiteraron en su recurso de apelación, dígase la avenida 27 de febrero núm. 194, apartamento 1B, edificio Plaza Don Bosco, Distrito Nacional. De hecho, esta corte ha constatado que el abogado que representa a los recurrentes en la instancia que introduce este recurso de apelación, el Lic. Arturo Mejía Guerrero, fue el mismo que los representó en el primer grado. En ese sentido, existe jurisprudencia que admite como válida la notificación realizada en el domicilio de elección, siempre y cuando no le cause a la

parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; esta Corte no observa la existencia de un agravio en este caso, cuando la notificación que abrió el recurso fue cursada en el mismo domicilio de elección que se ofrece a propósito del recurso de apelación, donde participa el mismo abogado quien en el momento de redactar el recurso de apelación, admite la existencia de la notificación pero pretende obviar su efectividad alegando que no fue hecha a persona o domicilio, sin negar que cumplió con s cometido de poner en conocimiento de la sentencia. 6. Que la jurisprudencia constitucional, en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, se apartó de las simples formalidades para el computo de los plazos y estableció la facultad de los jueces de verificar si la notificación cumplió con su objetivo de hacer conocer la decisión del tribunal; si la notificación cumplió ese objetivo, sin importar si se han cumplido o no las formalidades, se entiende que la misma es válida y permite que con ella principie el computo del plazo. 7. Que en este tipo de situaciones ya habían sido evaluadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que ha sido juzgado que es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante de la sentencia de primer grado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto". Del mismo modo, también ha manifestado la jurisprudencia que el fin perseguido por el legislador al establecer las reglas para las notificaciones de las sentencia y recursos, es que el acto llegue a la parte interesada y que ésta pueda ejercer su derecho de defensa"; que cuando se demuestre que el fin perseguido con la notificación ha sucedido, no obstante la notificación irregular, la notificación cumple su objetivo; esta Corte manifiesta que en este caso dicha notificación cumplió su objetivo pues en este caso nunca se ha alegado ni demostrado que la notificación no haya llegado a manos de los hoy recurrentes quienes han utilizado los mismos servicios profesionales desde el primer grado y durante toda la vida procesal de este proceso. 8. Que, en atención a lo anterior, esta Corte declara que ha podido comprobar que la sentencia recurrida fue notificada por los hoy recurridos, señores Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, a través del acto núm. 1181/2017 de fecha 26 de septiembre del año 2017 del ministerial Eladio Lebrón

Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; que siendo así, a partir del 26 de septiembre del año 2017, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la Ley 108-05. Este plazo es de orden público y vencido el mismo el recurso interpuesto se considera inadmisible". Es por esto que verificando el caso objeto de nuestro actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 13 de febrero del año 2018, el plazo de la notificación se encontraba ventajosamente vencido. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su primer medio de casación en esencia, lo siguiente:

"…la sentencia núm. 1269-2017-S- 00225, de fecha 11 de agosto del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificada irregularmente a todos los recurrentes, en la persona de la señora Agueda Torres, en la Av. 27 de Febrero núm. 194, en el edificio Don Bosco, sector Don Bosco, secretaria de la Oficina de Abogados Morales y Castillo, Distrito Nacional, donde el exponente simplemente hace elección de domicilio Ad-Hoc debido a que su estudio profesional en esa época estaba ubicado en la calle Mella núm. 58 esquina Miguel Ocumarez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; Que debidoa la irregularidad de la notificación de la sentencia antes indicada, porque no

fue notificada a persona ni a domicilio, sino a la señora Agueda Torres, secretaria de dicha oficina de abogados, a quien se le olvidó informarle al exponente sobre esa notificación para que a su vez pudiera remitirla a los recurrentes; no fue sino a principios del mes de febrero del año 2018, cuando tomó conocimiento de esa notificación irregular y a partir de ese momento fue cuando inició a correr el plazo para interponer el recurso y el día 13 de ese mismo mes fue depositado el recurso; haciendo la observación a la Corte a-qua que la notificación irregular de una sentencia no hace correr el plazo de la apelación, si la irregularidad provoca agravios a la parte notificada, debido a que viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual ocurrió en el caso de la especie; …la sentencia les fue notificada en forma irregular mediante acto núm. 1181/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, en la Av. 27 de Febrero núm. 194, Distrito Nacional, en la oficina de Abogados Morales y Castillo, donde el exponente simplemente hace elección de domicilio Ad-Hoc, porque su estudio profesional estaba ubicado en la calle Mella núm. 58 esquina Miguel Ocumarez, municipio San Antonio de Guerra; y al no haber sido notificada ni a persona ni a domicilio, eso constituyó una violación al debido proceso y al derecho de defensa; … la sentencia impugnada debe ser casada por declarar inadmisible el recurso de apelación por caduco, a sabiendas de que se le manifestó que la parte recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa en el plazo de ley, debido a que la notificación de la sentencia en el domicilio ad-hoc le causó un agravio al enterarse de dicha notificación después de cinco (5) meses. Que los jueces del Tribunal Superior de Tierras que dictaron la sentencia impugnada, tienen un criterio muy errado en cuanto a las reglas aplicables a la efectividad de las notificaciones para cimentar el derecho de defensa, porque es totalmente contrario al criterio del Tribunal Constitucional y por ende la sentencia impugnada debe ser casada, ya que incurre en el mismo error que cometió la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras en su sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio del 2019, al declarar inadmisible el recurso de casación; … nuestras conclusiones formales van mucho más allá de esa simple oración transcrita por los jueces del Tribunal Superior de Tierras que dictaron la sentencia, ya que fueron mutiladas intencionalmente para no referirse a las mismas, debido a que si las hubieran transcrito en forma íntegra, irrefutablemente hubieran tenido

que revocar la sentencia impugnada, acoger nuestro recurso de apelación, declarar nulo el acto de venta por falsedad material y adjudicar la parcela al Estado Dominicano; … la sentencia ahora impugnada dictada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras escogidos en la terna, cometieron el mismo error que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras en su sentencia arriba indicada, es decir, declarar la inadmisibilidad del recurso sin contestar las conclusiones formales de la parte recurrente" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución en virtud de que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para declarar inadmisible por prescripción el recurso de apelación se sustentó de manera errónea, por un lado, en el acto núm. 1181/2017, de fecha 26 de setiembre de 2017, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia 1269-2017-S-00225 de fecha 11 de agosto de 2017 dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el cual era irregular por no haber sido notificado a persona o a domicilio a pesar de que la parte contraria tenía conocimiento del domicilio real de la parte recurrente en apelación y por otro lado, en una solicitud realizada por la parte recurrente de copia de documentos, sin tomar en cuenta que ello ocurrió el 6 de julio de 2016 mientras que la sentencia recurrida fue dictada el 11 de agosto de 2017; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente el tribunal *a quo* apoyó su decisión en el formulario de servicio de fecha 6 de julio de 2016, sin observar que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue dictad el 11 de agosto de 2017 y luego fue notificada el 26 de septiembre de 2017 por lo que ese documento no podía ser admitido como medio válido para tomar conocimiento de dicha decisión; aspectos que se advierten están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse nueva vez violación al 69, numeral 4 de la Constitución por haber el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Central sustentado la inadmisión del recurso de apelación en el referido acto núm. 1181/2017 de fecha 26 de setiembre de 2017 el cual se alega es irregular, por lo que entiende la parte recurrente que el tribunal *a*

quo cometió el mismo error de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Central.

16. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en uno de sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación relativos a que la notificación de la sentencia fue realizada en fecha 26 de septiembre de 2017 y que nuevamente se alega dicha fecha no puede ser considerada como válida, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

17. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[3]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril de 2022. BJ. 1337.

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1447

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daniel Báez.
Abogados:	Miguel Núñez E. y Juan Taveras T.
Recurridos:	Marino De Jesús Grullón Jiménez y compartes.
Abogado:	César Emilio Olivo Gonell.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Báez contra la sentencia núm. 202300297 de fecha 31 de marzo de 2023

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Núñez E. y Juan Taveras T., actuando como abogados constituidos de Daniel Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino de Jesús Grullón Jiménez, Eulalia Mercedes Coronado Gómez de Grullón y la institución Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), representada por Secilio Espinal Espinal, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Emilio Olivo Gonell.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma esta decisión debido a que es profesor de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) la cual es parte envuelta en este proceso, según acta de inhibición de fecha 30 de julio de 2024.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de donación, transferencia y certificado de título, en relación con la parcela núm. 213-B-4, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por Francisco Javier Camarena Ramírez (fallecido) y luego renovada por Daniel Báez contra Marino de Jesús Grullón Jiménez, Eulalia Mercedes Coronado Gómez de Grullón y la institución Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), los cuales demandaron reconvencionalmente a Daniel Báez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20190245 de fecha 13 de mayo de 2019, que rechazó la referida litis y la demanda reconvencional y ordenó el desalojo de Daniel Báez o cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Daniel Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento de Norte, la

sentencia núm. 202300297 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio del 2019 por el señor DANIEL BÁEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jery Báez C. y Miguel Núñez Estévez; en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm.20190245 de fecha 13 de Mayo de 2019, emitida por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 213-B-4, distrito catastral 6, del municipio y provincia Santiago. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Tercer medio**: Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 380/2023 de fecha 26 de julio de 2023 instrumentado por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por no haberse realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad*[4]*;* motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 mencionada, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5]*.*

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se*

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

5 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[6]*.*

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[7].

15. Resulta útil destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

16. Es importante enfatizar en este caso que la parte recurrente para validar la admisibilidad del conocimiento de su recurso de

6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
7 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
8 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

casación dedica su primer medio a argumentar como causa de interés casacional que existe una falta de doctrina jurisprudencial respecto de la regla "dar y retener no vale"; sin embargo, tal y como se expuso en los apartados que anteceden, previo a la valoración de la existencia de un interés casacional objetivo, es preciso determinar si la especie se trata de uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, en que la existencia del interés casacional se presume sin necesidad de que la parte recurrente deba acreditarlo ni requiere que esta corte de casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica superado el examen de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, en tanto que dieron un alcance equivocado a los actos y testimonios aportados al debate, además de que interpretaron erróneamente sus pretensiones; en su tercer medio alega contradicción de motivos al sostener la alzada que el acto de donación se basta por sí mismo sin tomar en cuenta que el donante nunca tuvo la intención de donar su inmueble; y en su cuarto medio denuncia falta de base legal al haber descartado la validez de elementos de pruebas que no fueron contrarrestados y desconociendo su obligación de darles respuesta a todos los pedimentos que formulan las partes con lo cual desconoció los artículos 69 de la Constitución y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de un conjunto de documentos y los hechos de la causa, debido a que estableció erróneamente en su decisión que ninguna de las partes solicitó un peritaje de verificación de escritura a la firma de Francisco Javier Camarena, plasmada en el acto de donación de fecha 29 de octubre de 2012, cuando lo realmente cuestionado en la litis era que este nunca otorgó su consentimiento; que Francisco Javier Camarena

nunca donó su casa a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y que mucho menos esa donación se iba a ejecutar después de su muerte, por lo que su accionar se basó en la regla "dar y retener no vale"; que si hubiese tenido la intención de donarle su casa a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) los consejeros legales de esta debieron indicarle que lo procedente en derecho era firmar un testamento y no el acto de donación, razón por la cual decide incoar la litis en nulidad; que lo único verificable en el caso es que Francisco Javier Camarena en vida testó a favor de Daniel Báez, lo cual se comprobaba con los documentos aportados, la comparecencia personal de la parte recurrente y los testigos, sin embargo, los jueces de fondo dieron a los hechos y documentos un alcance erróneo.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Javier Camarena incoó contra Marino de Jesús Grullón Jiménez, Eulalia Mercedes Coronado Gómez de Grullón y la institución Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de donación, transferencia y certificado de título en relación con la parcela núm. 213-B-4, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago; b) que en fecha 24 de junio de 2016, ocurrió el fallecimiento de Francisco Javier Camarena, siendo renovada la instancia por Daniel Báez; c) que paralelamente a la referida litis, Marino de Jesús Grullón Jiménez, Eulalia Mercedes Coronado Gómez de Grullón y la institución Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) incoaron una demanda reconvencional contra Daniel Báez; d) que ambas demandas fueron decididas por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago mediante sentencia núm. 20190245, de fecha 13 de mayo de 2019, la cual rechazó ambas demandas y ordenó el desalojo de Daniel Báez y de cualquier otra persona que de manera ilegal estuviera ocupando el inmueble, sustentando su decisión en esencia, en que la parte demandante no demostró que el referido acto de donación de fecha 29 de octubre de 2012 no cumpliera con una de las condiciones dispuestas por el artículo 953 del Código Civil, el cual dispone que la donación entre vivos no podrá revocarse a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva

descendencia, de modo que al no reunirse estas condiciones para la revocación del acto, no podía ser reconocido el testamento dejado por Francisco Javier Camarena a favor Daniel Báez; e) esa decisión fue recurrida en apelación por Daniel Báez, quien, en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el tribunal de primer grado no ponderó que Francisco Javier Camarena en vida manifestó que nunca donó su casa a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y que, por lo contrario, ciertamente la testó a favor de Daniel Báez; que en primer grado Daniel Báez invocó el principio "dar y retener no vale" y que el titular del derecho nunca tuvo la intención de donar su casa y mucho menos entregarla después de su muerte; que la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) se quiere prevalecer de un acto ilegal, puesto que para lograr la suscripción del acto de donación sorprendió en su buena fe a Francisco Javier Camarena, quien en vida incoó las acciones judiciales de lugar; mientras que, de su lado, la parte recurrida como medio de defensa argumentó esencialmente, que la parte recurrente no ha podido probar que Francisco Javier Camarena no haya firmado el acto de donación, ya que solo se ha limitado a alegar que este no recordaba haberlo hecho, máxime cuando es el mismo Daniel Báez quien en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017, al serle mostrado el acto de donación afirmó que esa era la firma de Francisco Javier Camarena; que en cuanto a la regla "dar y retener no vale" la parte recurrente olvida las disposiciones del artículo 949 del Código Civil, el cual expresa que el donante puede reservarse en su beneficio o disponer a favor de otro, el goce o el usufructo de los bienes muebles o inmuebles donados, que fue justo lo que ocurrió en el caso; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. De acuerdo con la demanda introductiva de la presente litis, el causal de la nulidad del acto de donación de este inmueble a favor de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra invocada por el donante, es el desconocimiento de la existencia de dicho documento, lo que equivale a una ausencia de consentimiento en dicha donación, sin embargo, ni en el primer grado, ni ante esta alzada solicitaron ninguna medida de instrucción tendiente a realizar un peritaje a dicha

firma, limitándose a depositar pruebas de la no entrega del inmueble donado al donatario, como justificación de la regla "Dar y retener no vale". 11. Cabe señalar que la transferencia del derecho de propiedad de este inmueble se produjo con en el registro del señalado acto de donación en el Registro de Títulos de Santiago el 25 de abril del 2013, quedando cancelada la constancia anotada del señor Francisco Javier Camarena Ramírez y emitiendo una nueva constancia anotada a favor de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, haciendo constar en el registro complementario el derecho de goce del inmueble reservado en dicho acto a favor del donante. 12. Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrente, señor Daniel Báez, continuador jurídico del señor Francisco Javier Camarena Ramírez se ha limitado a hacer simples afirmaciones de desconocimiento del acto de donación, sin aportar ninguna prueba de ausencia de consentimiento del donante, o de que dicho consentimiento haya sido viciado. 13. De igual manera, tal como fue considerado por el tribunal a quo, las donaciones son irrevocables y por mandato del artículo 953 del Código Civil, la excepción a esta regla es en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia, lo cual no fue ni alegado ni probado. 15. Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez de primer grado al rechazar la demanda en nulidad del acto de donación otorgado por Francisco Javier Camarena Ramírez a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida" (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, indicando que la nulidad del acto de donación invocada se basaba en el desconocimiento por parte del donante de la existencia del tal documento, lo que equivalía a una ausencia de consentimiento, sin embargo, ni en primer ni en segundo grados las partes solicitaron ninguna medida de instrucción tendente a realizar un peritaje a dicha firma, limitándose solo a depositar pruebas de la no entrega del inmueble donado como justificación de la regla "dar y retener no vale",

de modo que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil conforme con el cual todo aquel que alegue un hecho en justicia está en el deber de probarlo, limitándose a realizar afirmaciones sobre el desconocimiento del referido acto sin aportar ninguna prueba que demostrare la ausencia de consentimiento del donante o que dicho documento haya sido viciado, por lo que el juez de primer grado al rechazar la demanda primigenia hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho.

22. Sobre el vicio de desnaturalización invocado, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[9]*;* en ese tenor, se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[10].

23. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* desnaturalizó un conjunto de documentos al otorgarles un alcance que no tienen, es preciso resaltar que la parte recurrente se limitó a denunciar este aspecto como vicio en la sentencia impugnada, sin señalar de manera precisa cuáles documentos fueron desnaturalizados, por lo que esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar lo alegado, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

24. En torno al argumento de desnaturalización de los hechos relativo a que la litis incoada por Francisco Javier Camarena se refería a su falta de consentimiento para otorgar el acto de donación y no si había firmado dicho acto, es preciso indicar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció de manera adecuada el fundamento de la litis, puesto que tal y como quedó establecido en el apartado 10 de su sentencia, la alzada indicó que la litis en nulidad del acto de donación de inmueble a favor de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) se sustentaba en el supuesto desconocimiento por parte del donante al suscribir dicha donación,

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

exteriorizando la alzada que tal alegato equivalía a una ausencia de consentimiento en el acto.

25. Cabe resaltar además, que el hecho de que el tribunal *a quo* estableciera en su fallo que ninguna de las partes solicitaron medidas de instrucción tendentes a realizar un peritaje sobre la firma, no implica una desnaturalización de los hechos como erróneamente se invoca, sino que tales consideraciones resaltan que la parte demandante no colocó al tribunal en condiciones de probar sus alegatos, como era su deber, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya sea mediante depósito de documentos o la celebración de medidas de instrucción, tal y como se resalta en el fallo objetado, motivo por el cual se desestima este argumento.

26. En cuanto al argumento de que se le otorgó a las pruebas un alcance erróneo debido a que con estas se demostraba que Francisco Javier Camarena nunca tuvo la intención de donar su casa y que solo testó a favor de Daniel Báez, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[11]*;* la cual no ha sido comprobada en la especie. De igual modo, se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[12]*.*

27. En efecto, al haber el tribunal *a quo* evaluado los medios de pruebas aportados por las partes y de su análisis, haber establecido que estos no reunían la fuerza probatoria suficiente para demostrar las pretensiones de la parte recurrente, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que al realizar tal valoración se verifique haya incurrido en vicio casacional alguno, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

28. En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, contradicción y falta de motivos debido a que se contradice en los numerales 10, 12, 13, 15 y 16 de su sentencia, cuando establece que el acto de donación se basta así mismo y que la parte demandante no probó la falta de consentimiento del donante; que el tribunal *a quo* en toda su sentencia no responde al punto de derecho probado por la parte recurrente referente a que nunca hubo voluntad de donar el referido inmueble; que el tribunal *a quo* ofreció motivos contradictorios unos con otros, incumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que fue emitido un fallo sin base legal, ya que sin haber la parte recurrida refutado las pruebas de la parte recurrente la alzada indicó que el acto de donación se ejecutó en el registro de Títulos de Santiago y que no hay más nada que hacer; que fueron violadas las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en cuanto a los derechos fundamentales de la parte recurrente, relativa al principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso; que todo juez está en la obligación de darle respuesta a los pedimentos que formulan las partes mediante su acción judicial, lo cual no hizo el juez de primer grado en el único párrafo de su sentencia, de modo que no dio una respuesta efectiva al pedimento; que el juez de primer grado obvió que en la litis iniciada por Francisco Javier Camarena y continuada por Daniel Báez se violentó el debido proceso de ley en tanto que le fueron presentadas todas las pruebas que sustentaban la demanda.

29. En cuanto al alegato de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[13]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[14].

13 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. 1299.
14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

30. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción en los motivos al momento de los jueces de fondo considerar que la parte recurrente no demostró sus pretensiones, debido a que no se advierte de qué manera tal razonamiento resulta inconciliable con las demás consideraciones expuestas por la alzada o con su dispositivo, motivos por los cuales se desestima.

31. En cuanto al argumento consistente a que el tribunal *a quo* no contestó el punto de derecho relativo a que Francisco Javier Camarena nunca tuvo voluntad de donar el inmueble, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, la alzada estableció de manera clara y precisa que tal afirmación solo constituyó un alegato por parte de la parte recurrente ya que no aportó ningún medio de prueba que así lo demostrara de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo que contrario a lo que se alega, se estableció una respuesta adecuada al respecto, motivo por el cual se desestima este argumento.

32. En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al debido proceso de ley y los derechos fundamentales de la parte recurrente, es oportuno destacar que el referido artículo 141 quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[15].

33. En la especie, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que de conformidad con todo lo anteriormente expresado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo dictaron una decisión apegada a la ley y a los criterios jurisprudenciales vigentes,

15 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio de 2012. BJ. 1219.

estableciendo motivos suficientes y coherentes que justifican su fallo, lo cual realizaron sobre la base de su poder soberano de apreciación de la prueba, respondiendo cada una de las pretensiones de las partes y sin que en su fallo se haya detectado violación alguna de un derecho fundamental, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestiman estos argumentos.

34. En cuanto a los argumentos relativos a que el juez de primer grado estaba en la obligación de dar respuesta a las pretensiones de las partes y que obvió que en la litis iniciada por Francisco Javier Camarena se presentaron todas las pruebas que sustentaban la demanda, se destaca que tales alegatos están dirigidos contra la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, es decir, se refieren a una decisión distinta a la impugnada en casación.

35. En esas atenciones, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación…*[16]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma y la hace no ponderable*[17]*.*

36. En la especie, al haberse comprobado que los vicios invocados por la parte recurrente no se refieren a las consideraciones plasmadas en la decisión impugnada, procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

16 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, del 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198.
17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Báez contra la sentencia núm. 202300297 de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1448

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.R.L.).
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurridas:	Margarita Díaz Pérez y Santa De Mota.
Abogados:	Agustín P. Severino, Nelson Nina De León, Apolinar Rodríguez y Maxia Severino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SRL.)

contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00148 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SRL.), representada por su gerente de Recursos Humanos Margarita Rojas Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Margarita Díaz Pérez y Santa de Mota mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Agustín P. Severino y los Lcdos. Nelson Nina de León, Maxia Severino y Apolinar Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentadas en un alegado despido injustificado, Margarita Díaz Pérez y Santa de Mota, incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SRL.) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00338 de fecha 25 de agosto de 2021 que declaró injustificado el despido, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones El Laurel, SRL. (Hotel Excellence Punta Cana) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00148 de fecha 29 de mayo

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Laurel, SRL (Hotel Excellence Punta Cana), de fecha 12/11/2021 y del recurso de apelación incidental incoado por las señoras Margarita Díaz Pérez y Santa de Mota, de fecha 12-12-2021, contra la Sentencia Laboral No. 651-2021-SSEN-00338 de fecha 25-8- 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido hecho conforme la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN-00338 de fecha 25/08/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca del modo siguiente: A) Se varia la calificación de la demanda de desahucio a despido que fue la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo; B) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Inversiones El Laurel, S.R.L. (Excellence Punta Cana Dominican Republic), en contra de las señoras Margarita Díaz Pérez y Santa de Mota, por no haber probado el empleador la falta cometida por las trabajadoras, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; C) Se condena a Inversiones El Laurel, S.R.L. (Excellence Punta Cana Dominican Republic), al pago de los valores siguientes: I- Señora Margarita Díaz Pérez: En base a un tiempo de servicio de 14 años y 09 meses, con un salario de RDS16,000.00 y diario de RDS671.42 diario: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$18,799.76; 2) 335 días de auxilio de cesantía, igual a RDS224,925.70; 3) La suma de RD$4,977.78, por concepto de salario de navidad en proporción a 3 meses y 22 días laborados en el año 2019; 4) La suma de RD$12,085.56, por concepto de 18 días de vacaciones, para un total de RD$260,788.80; II- Señora Santa De Mota: En base a un tiempo de servicio de 11 años y 04 meses, con un salario de RD$16,000.00 y diario de RDS671.42 diario: 1) 28 días de preaviso, igual a RDS18,799.76; 2) 259 días de auxilio de cesantía, igual a RDS173,897.78; 3) La suma de RD$4,977.78, por concepto de salario de navidad en proporción a 3 mesesy22 días laborados en el año 2019: 4) La suma de RDS12,085.56, por concepto de 18 días de vacaciones, para un total de RDS209,760.88; D) Se condena a empresa Inversiones El Laurel, S.R.L, (Excellence Punta Cana

Dominican Republic), a pagar a favor de las señoras Margarita Díaz Pérez y Santa de Mota, seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones de articulo 95 numeral 3ro del Código de Trabajo: E) Se rechaza la solicitud de condenación a las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se condena a Inversiones El Laurel, S.R.L. (Excellence Punta Cana Dominican Republic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho del doctor Agustín P. Severino y a los licenciados Nelson Nina de León, Maxia Severino y Apolinar Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para notificar esta" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los cincuenta (50) salarios mínimos y que la parte recurrente y sus abogados apoderadas sean condenadas solidariamente a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por el recurso ser temerario y violatorio a la buena fe.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 23 de abril de 2019 según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensuales de diez mil trescientos cincuenta y cinco con 60/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$207,115.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia del tribunal de primer grado, estableciendo en consecuencia, las condenaciones por los montos siguientes: 1. a favor de la señora Margarita Díaz Pérez: a) 28 días de preaviso ascendentes a dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 76/100 (RD$18,799.76); b) 335 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de doscientos veinticuatro mil novecientos veinticinco pesos con 70/100 (RD$224,925.70); c) 3 meses y 22 días de salario de Navidad ascendente a cuatro mil novecientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD$4,977.78); d) 18 días de vacaciones ascendentes a doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56); y e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo ascendentes a noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00); 2. a favor de la señora Santa de Mota: a) 28 días de preaviso ascendentes a dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD$18,799.76); b) 259 días de auxilio de cesantía ascendentes a ciento setenta y tres mil ochocientos noventa

y siete pesos con 78/100 (RD$173,897.78); c) 3 meses y 22 días por salario de Navidad ascendente a cuatro mil novecientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD$4,977.78); d) 18 días de vacaciones ascendientes a doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RDS12,085.56); y e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo ascendentes a noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00); para un total de las presentes condenaciones de seiscientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 68/100 (RD$662,549.68), suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, , modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *por lo que desestima el medio de inadmisión, así como la solicitud de condenación de 10 salarios que se sustentaba en la viabilidad de este incidente y procede a verificar si el medio propuesto presenta interés casacional*.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueron acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su único medio la parte recurrente alega en suma, que en el párrafo 21 de la página 12 de la sentencia impugnada

se mencionan los formularios de vacaciones firmados por Margarita Díaz Pérez y Santa de Mota de fechas 16 de octubre de 2018 y 29 de enero de 2019 que establecen avance de vacaciones de 7 días, sin embargo la corte *a qua* los omitió en su totalidad ya que no ofrece valoraciones al respecto sea para acogerlos o rechazarlos, sino que se limitó a declarar que a las trabajadoras se les adeudaban 18 y 10 días respectivamente, lo que no es acorde con la realidad porque la primera solo tenía pendientes 10 días compensatorios de vacaciones porque había disfrutado de su periodo de vacaciones desde el 20 de octubre al 13 de noviembre de 2018 y la segunda no se le adeudaba ningún monto de vacaciones pues había disfrutado de su periodo de vacaciones desde el 6 de febrero al 3 de marzo de 2019; en consecuencia, tomando en consideración que la fecha de la terminación del contrato fue el 23 de abril de 2019, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar al empleador al pago de este derecho adquirido sin valorar esos documentos relevantes que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente planteó un medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de un documento, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. 21. La recurrida y recurrente incidental, reclama otros derechos el que fueron adquiridos por ellas por tiempo laborado en la empresa recurrente principal, como son sus vacaciones y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019: derechos previstos por los artículos 177 y

219 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales con relación a las vacaciones la parte recurrente principal aportó al proceso dos formularios de fecha 29/01/2019 a nombre de Santa De Mota, donde se establece que tomo un avance de vacaciones de 7 días y uno de fecha 16/10/2018 a nombre de Margarita Díaz Pérez, también de avance de vacaciones de 7 días; y conforme a la nómina de personal fijo de la empresa empleadora correspondiente al 2019, la señora Margarita Díaz Pérez, ingreso a la empresa en fecha 09/07/2004 y la señora Santa De Mota en fecha 06/12/2007, por lo que a ambas trabajadoras se le adeudan por concepto de vacaciones, a Santa De Mota 10 días y a Margarita Díaz Pérez 18 días, y en cuanto al salario de navidad no aportó prueba alguna de haber entregado al trabajador recurrido dichos valores. Motivos por los cuales sus conclusiones deben ser acogidas, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

21. Ha sido criterio constante de que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[18]; asimismo, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[19].

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* valoró los documentos aludidos, así como la planilla de personal fijo de año 2019 para determinar que como Margarita Díaz Pérez inició sus labores en fecha 09/07/2004 y Santa de Mota en fecha 06/12/2007, se le adeudaban 18 y 10 días respectivamente, cuyo examen revela que ha habido desnaturalización porque, como hace referencia la parte recurrente, en el formulario de fecha 16 de octubre de 2018 firmado por Margarita Díaz Pérez indica que se le pagaron y disfrutó de sus vacaciones "A partir del 20 de Octubre del 2018, hasta el 13 de Noviembre del 2018, entrando el 14 de Noviembre del 2018. Feriado 06 novoembre" (sic) y el formulario de vacaciones de fecha 29 de enero de 2019 firmado por Santa de Mota indica que se

18 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

le pagaron y disfrutó de sus vacaciones "Vacaciones correspondiente a partir del 06.02.2019 hasta el 03.03.2019" (sic), lo que demuestra que la corte *a qua* le dio un alcance menor al que realmente tiene lo que a su vez representó una falta de base legal porque con las valoraciones realizadas, no permite comprender por qué condenó al pago de este derecho adquirido a favor de las partes trabajadoras por la suma de 18 días de vacaciones, por lo que acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este punto para que la corte de envío realice un examen integral del pago de las vacaciones.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, citada, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00148 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1449

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez y Ramón Sosa Cruz.
Recurrido:	Julio Alberto Fermín Encarnación.
Abogados:	Milcíades Diaz Paniagua, Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00153

de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Julio Alberto Fermín Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Milcíades Diaz Paniagua, Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de ….celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El señor Julio Alberto Fermín Encarnación laboró en el Ministerio de Interior y Policía desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2020 como supervisor de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas devengando un salario de RD$26,400.00.

6. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 7 de octubre de 2020, el departamento de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía ordenó la desvinculación de Julio Alberto Fermín Encarnación como supervisor de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme con la decisión de la administración, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro, pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00153, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 26 de noviembre del año 2020 incoado por el señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro el señor JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN. a) trescientos setenta mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD$396,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) sesenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 71/100 (RD$60,913.71), correspondiente a 50 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. c) diecinueve mil ochocientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$19,800.00), correspondiente a salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41- 08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09; d) cincuenta y dos mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$52,800.00) correspondiente al salario de los meses de septiembre y octubre, del año dos mil veinte (2020). **TERCERO**: IMPONE una astreinte por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 y 45 de la Ley núm. 1494, de

fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN; a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro el señor JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal y recurrido incidental Ministerio de Interior y Policía invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental Julio Alberto Fermín Encarnación invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 que establecen la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Julio Alberto Fermín Encarnación en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

12. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de medios y de desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados.

13. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento del medio atacado. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión del medio por ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar el medio contenido en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en el referido medio, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

14. Asimismo, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, debido a que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso, al no contener convenciones superiores a los 200 salarios mínimos, dispuesto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08.

15. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

16. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de

fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

17. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

18. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio

de Interior y Policía por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación incidental se circunscribe a la solicitud en responsabilidad patrimonial del Estado.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

20. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, debido a que la parte recurrente primigenia debió comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, si fuera procedente. Por lo que los plazos estipulados por la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial.

21. Continúa alegando que el recurrido en vez de hacer uso de los plazos que otorga la ley para interponer los recursos administrativos, se dirigió directamente al Tribunal Contencioso Administrativo procurando sus beneficios laborales, actuación con desapego de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 63, el cual otorga un plazo de 90 días para tales fines.

22. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD PLANTEADA 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante su escrito de defensa de fecha 02 de junio del año 2021, sostiene Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que es notorio y visible que no se han agotado los plazos y procedimientos en violación a la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, el Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y demás ordenanza que rigen la materia, requisitos imprescindibles para su interposición"; en tanto que la parte recurrente, señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, sostiene que sea "rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal". 5. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44,

45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que (…). 6. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 7. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso" y Mas formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos^". 8. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo'". 9. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia,

no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado". 10. Que los artículos 72, 73 y 74 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establecen lo siguiente: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..." "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso- administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". 11. Asimismo, el artículo 4 de la Ley No. 13-07, dispone: '"Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa''. 12. El artículo 51 de la Ley No. 107-13, en su artículo 51 establece

lo siguiente: "Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir". 13. De la lectura del artículo precitado se infiere, que el agotamiento de la fase administrativa tiene un carácter optativo, por lo tanto, no puede considerarse una causal de inadmisibilidad, el hecho de que el señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, no haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico, en tal virtud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

23. En cuanto al especto que se analiza, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

24. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o

iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente ya que tal y como se dejó dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional, por lo que al rechazar el tribunal *a quo* la inadmisibilidad planteada actuó conforme con los criterios legales, razones por las cuales se desestima el aspecto del medio analizado.

25. De la misma manera, distinto a lo sostenido por la parte actual recurrente de que los plazos estipulados en la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial, es preciso indicar que el punto de partida se origina desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz, razón por la que también se desestima este aspecto del medio analizado.

26. El recurrente también alega que el tribunal *a quo* actuó en desapego de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 63, el cual establece un plazo general de 90 días para el reclamo de derechos en materia de función pública.

27. Al respecto, el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación. En esas atenciones se desestima el referido argumento.

28. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública permite el nombramiento de empleados

temporales en cargos de carrera administrativa que estén vacantes y no puedan ser ocupados inmediatamente por personal de carrera. También se permite en casos en los cuales el titular del cargo tenga derecho a reserva, pero no pueda desempeñarlo por alguna causa prevista; por tanto, esto contradice lo determinado por el tribunal *a quo*.

29. Manifiesta además que según la disposición del Ministerio de Administración Pública (MAP) mediante la circular núm. 0013792 del 27 de octubre de 2020, en cumplimiento con la Ley 41-08 de Función Pública y el Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, se detalla lo siguiente respecto a los empleados temporales: *si tienen más de doce meses en el cargo, les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario*.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 21. El recurrente JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, argumenta como medio de defensa que, laboró para el Estado dominicano en el Ministerio de Interior y Policía desde el 2 del mes de noviembre del año 2005 hasta el 13 del mes de noviembre del año 2020, desempeñándose como supervisor de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), cuando fue desvinculado, mediante carta entregada en esa fecha, lo que computa que tiene un tiempo de labores de dieciséis (16) años y once (11) días, a cambio de un salario mensual de un monto de RD$26,400.00, estableciendo la carta que la desvinculación es a partir de fecha 30 de septiembre de 2020, pero fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2020 y no le fueron pagados esos dos salarios; que la decisión emitida en la carta de desvinculación en su contra es sin causa justificada y sin agotamiento previo del procedimiento previsto por los artículos 81 y siguientes de la Ley 41-08 y sobre todo porque no cometió falta alguna en el ejercicio de sus funciones; por lo que le corresponde las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública, así como ser reintegrado en su puesto de trabajo o a otro de igual jerarquía, más los montos a que ascienda la responsabilidad patrimonial. 22. Mientras que el MINISTERIO DE

INTERIOR Y POLICÍA por medio de su escrito de defensa pretende que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que los derechos que pretende hacer valer la parte recurrente referente a la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública no le corresponde, sino única y exclusivamente el pago de las vacaciones no tomadas y el sueldo núm. 13 según la ley 41 -08 sobre Función Pública y su reglamento, por estar enmarcado en la categoría de empleados temporales. a) Naturaleza del Contrato de trabajo: 23. Que el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: (…). 24. Que el artículo 25 de la ley de función pública consagra lo siguiente: "Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo, en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado". 25. Que del artículo antes descrito se evidencia que los servidores temporales su nombramiento solo podrá extenderse por un plazo máximo de seis (06) meses, que a! quedar determinado anteriormente por este Colegiado que desde la fecha de inicio del contrato de trabajo, 2 del mes de noviembre del año 2005 y la fecha de culminación del contrato de trabajo 13 del mes de noviembre del año 2020, el recurrente tenía un tiempo de labor de quince (15) años y once (11) días, su categoría no entra dentro de servidores temporales, motivo por el cual este Colegiado procede a englobar a la recurrente dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado" (sic).

31. El punto neurálgico del aspecto del medio enunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Julio Alberto Fermín

Encarnación, una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal.

32. Contrario a lo sostenido por la hoy recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegada a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Julio Alberto Fermín Encarnación y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado.

33. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

34. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

35. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de*

edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

36. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

37. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

38. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión (principio *pro servitore*).

39. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el funcionario público laboró desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el 13 de noviembre de 2020, es decir, por espacio de quince (15) años en el Ministerio de Interior y Policía. Con

lo cual, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado el recurrido era acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado en el aspecto del medio que se analiza, razón por la que debe ser desestimado.

40. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas, en virtud de las disposiciones del párrafo I, del artículo 96, del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la circular núm. 0013792, de fecha 27 de octubre de 2020 actuando con apego a la Ley núm. 41-08 de Función Pública y al Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública y hasta los cálculos de beneficios laborales depositados por el Ministerio de Interior y Policía como medio de pruebas como también depositados por el mismo señor Julio Alberto Fermín Encarnación, emitidos por el Ministerio de Administración Pública ya que al actual recurrido le correspondían 25 días de vacaciones.

41. Manifiesta además que la jurisdicción *a quo* incurre en un error en la aplicación del derecho, debido a que la carta de desvinculación emitida por el Ministerio de Interior y Policía al recurrido se le informó que fue ejecutada y excluido de la nómina el 30 de septiembre del 2020, cuyo mes le fue pagado mediante la nómina de sueldos de dicho ministerio, correspondiente a los empleados fijos del mes de septiembre del 2020, por tanto no realizó trabajo alguno correspondiente al mes de octubre.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 32. El recurrente señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, laboró en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA por un tiempo de quince (15) años y once (11) días, devengando un salario mensual de veintiséis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$26,400.00) desempeñando el cargo de Supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA). 33. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos

de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (I) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 34. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que el recurrente le corresponde una indemnización de trescientos setenta mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD$396,000.00), a saber, por 15 años, cálculo que se corrobora además de la hoja de cálculo de beneficios laborales, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), en fecha 12 del mes de noviembre del 2020. 35. Que el recurrente solicita, además, la suma de RD$72,800.00 por concepto de pago de los meses de septiembre y octubre de 2020. En ese sentido, el tribunal reconoce que en la glosa procesal que compone el presente recurso, no ha quedado establecido que al señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, se le haya pagado su salario del mes de septiembre y octubre, por lo que, verificada la carencia de documentación tendente a demostrar el pago de los mismos, es procedente acoger este aspecto, como se describirá en el dispositivo de la presente sentencia. Vacaciones 36. Asimismo, el recurrente JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones de 50 días correspondientes a dos años no disfrutadas. 37. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 de la Ley No. 41-08, señala que: Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: l. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días

laborables de vacaciones". Que en el caso de la especie al recurrente le corresponden las vacaciones del inciso 3) y 4) del referido artículo, veinticinco (25) días de vacaciones correspondientes al año 2019 y treinta (30) días de vacaciones correspondientes al año 2020, por tener en el 2019, catorce años en la institución y en el 2020, quince (15) de labor como servidor público. 38. El artículo 55 de la Ley No. 41-08, dispone: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 39. El artículo 63 del Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "De conformidad con el Artículo 55 de la Ley, los funcionarios o servidores Públicos que haya servido un mínimo de seis (06) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda". 40. El artículo 64 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 41. Que en el presente proceso la parte recurrida no deposita un medio de prueba fehaciente con el cual el tribunal pueda determinar, si el recurrente tomó o no las vacaciones, reclamando cincuenta (50) días de vacaciones pendientes, que al momento de su desvinculación el 07 de octubre de 2020, tenía quince (15) años laborando, y según el artículo 54 de la Ley 41-08 de Función Pública, las vacaciones solo son acumulables de dos (2) años consecutivos, que en el caso de la especie el recurrente tiene derecho a reclamar las vacaciones del año 2019 y 2020, las vacaciones del inciso 3) del referido artículo 53, veinticinco (25) días de vacaciones correspondientes al año 2019 y veinticinco (25) días de vacaciones correspondientes al año 2020, para un total de 50 días de vacaciones pendientes. Puesto que reclama que de conformidad con la escala establecida por la ley, anteriormente citada, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que al señor JULIO

ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, le corresponde un monto de sesenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 71/100 (RD$60,913.71), cifra que consiste del salario mensual de (RD$26,400.00) entre 21.67, del promedio de días laborables mensual en el sector público, multiplicado por los 50 días de vacaciones" (sic).

43. En cuanto al reclamo de derechos adquiridos reconocidos por la sentencia impugnada, referente a las vacaciones y al salario de los meses de septiembre y octubre que le corresponden a la parte recurrida, contrario a lo alegado, le correspondía a la parte ahora recurrente -recurrida primigenia- probar que se ha liberado legalmente de la obligación de pagarlos y que el señor Julio Alberto Fermín Encarnación tomó las vacaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, pruebas que no fueron aportadas antes los jueces del fondo, razón por la cual se da por establecido el incumplimiento de obligaciones legales. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Julio Alberto Fermín Encarnación

44. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que el tribunal *a quo* violentó el artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, debido a que la administración pública al desvincular ilegalmente a un servidor, no solo lo privó de alimentación, vivienda, salud, seguridad social y la garantía del salario o el derecho al trabajo constitucionalmente protegidos, por tanto deben ser reconocidos, por lo que al obrar contrario, debe ser condenado junto al Estado, lo cual fue desconocido por el tribunal al no acoger la demanda en responsabilidad patrimonial.

45. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la responsabilidad patrimonial 51. De manera accesoria el recurrente solicita el pago de diez millones de pesos con 00/100 (RD$ 10,000,000.00), por responsabilidad patrimonial del Estado. 52. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio,

es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 53. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 54. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción de! primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 55. En la especie, el señor JULIO ALBERTO FERMÍN ENCARNACIÓN, no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de apreciar los daños que alegadamente le han sido causados, por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, resultando además, criterio de este tribunal que los daños y perjuicios resultantes del despido injustificado de un servidor público de estatuto simplificado, están previstos y tasados bajo las disposiciones consagradas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tal y como indicamos en la presente sentencia, en tal sentido, entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso,

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

46. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

47. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que en el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labor. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los servidores públicos de estatuto simplificado por el cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en la ley en cuestión. Por tanto, al haber rechazado el pedimento de responsabilidad patrimonial del Estado el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el medio que se examina.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Julio Alberto Fermín Encarnación contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1450

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Valentín Ciriaco Vargas.
Abogada:	Yulibelys Wandelpool Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00571 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Valentín Ciriaco Vargas, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Valentín Ciriaco Vargas, contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con la finalidad de que sean pagados los salarios dejados de percibir desde su suspensión, derechos adquiridos, daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00571, de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de febrero de 2022, por el señor VALENTIN CIRIACO VARGAS, en contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso por violación al debido proceso, en consecuencia, ORDENA al

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago en favor del señor VALENTIN CIRIACO VARGAS, de los siguientes valores. La suma de USD$2,700.00 por concepto de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión efectuada el 17 de agosto de 2021 hasta el día de su desvinculación 18 de octubre del 2012, para un total de dos (2) meses suspendidos, calculado sobre la base de un salario mensual, ascendiente a la suma USD$1,350.00; conforme los motivos expuestos. La suma de USD$16,200.00 dólares, por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley 41-08; - La suma de USD$1,350.00 por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente al año 2021. La cantidad de USD$562.00, por concepto de la proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2021. Calculados en base al tiempo laborado de 12 años y un (01) mes y salario mensual devengado por la suma de USD$1,350.00 dólares. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago en favor del señor VALENTIN CIRIACO VARGAS, de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00), por daños y perjuicios causados; conforme a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a. las partes y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer lugar por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Valentín Ciriaco Vargas fue designado segundo secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de Suecia mediante decreto núm. 701-09, del 17 de septiembre de 2009, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción, el cual no es considerado como un servidor con derecho a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 75. 75. La parte recurrente, señor VALENTIN CIRIACO VARGAS, solicita a la recurrida MINISTERIO DERELACIONES EXTERIORES (MIREX), sea condenada al pago de la indemnización establecida 76. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, en la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho labora tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: " (...) "Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como tino de Jos derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", criterio al cual este plenario se afilia. 77. El Tribunal, en aplicación del principio *iura novit curia*, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun-cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas

por las partes procederá a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma jurídica; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera ¡administrativa, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto-nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 78. En ese de orden, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad involucrando que (…). 79. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 80. Por mandato del artículo 188 de la Constitución "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento", unido al artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 81. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad, relativo al análisis del fin buscado, el legislador

en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 82. En relación con el segundo parámetro, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 83. En lo relativo al tercer y último elemento del test, análisis de la relación medio fin, por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución que establece que "*el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 84. Esta Tercera Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento, remoción y de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros

propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 85. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. 86. Este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional, basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza; ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 87. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad.8 88. En un Estado Social y Democrático como el que el texto constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 89. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0005/20, esbozó que: (…). 90. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación con el fin del salario9,

que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 91. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 92. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación conforme y sociológica, favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida, pues si bien es cierto que es una facultad de la Administración Pública prescindir de su personal auxiliándose de esa causal; no menos cierto es que en esos casos la Administración debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, ordena a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar al recurrente, señor VALENTIN CIRIACO VARGAS, la suma de dieciséis mil doscientos dólares con 00/100 (USD$16,200.00), por los años

trabajados, toda vez que la recurrente laboró en la referida institución por un período de12 años y un(1) mes , devengando un salario mensual de mil trescientos cincuenta dólares con 00/100 (USD$1,350.00). 93. Este tribunal señala que el criterio y decisión establecida en el asunto tratado, sobre la relación laboral, el pago de la indemnización fijada para servidores públicos de libre nombramiento y la aplicación del test de razonabilidad, es diferente al criterio y decisión establecido en la composición normal del tribunal; por lo que, la presente decisión implica una especie de distinguishing, en sede administrativa y en este tribunal, aplicado en la actual composición de magistrados y magistrada, según los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución" (sic).

9. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

9.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

9.2 Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

9.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[20]- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de cara a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

20 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

10.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética legal está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

10.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

10.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo

54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

11. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

11.1 **Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que

se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

12.1 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la abrogada Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34

de la referida Ley núm. 2-23[21]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada a la competencia del

21 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en lo que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo** puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado

y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, esto no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[22], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se

22 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

13. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

13.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

13.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

13.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

13.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

14. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido legal de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[23] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

23 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad de normas no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática, si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[24], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente

24 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

15. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

16. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como *calificación jurídica*, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[25]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

17. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

18. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

20. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00571 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1451

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	César Augusto Zapata Santos.
Abogado:	Carlos Eduardo Tavarez Guerrero.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Rosa María de la Cruz, Santos López y Ramón Antonio Peña Saviñón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Zapata Santos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00541 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero, actuando como abogado constituido de César Augusto Zapata Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura, representado por Milagros Consuelo Germán Olalla mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rosa María de la Cruz, Santos López y Ramón Antonio Peña Saviñón.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Por acción de personal de fecha 31 de julio de 2022 el Ministerio de Cultura ordenó la desvinculación de César Augusto Zapata Santos, quien se desempeñaba como director de gestión literaria en la Dirección General del Libro y la Literatura de dicho ministerio, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00541 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 10 de noviembre de 2022, por el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA SANTOS, en contra del MINISTERIO DE CULTURA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido

recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (LFP), art. 94. **Segundo medio:** No aplicación y violación del artículo 62,5 de la Constitución. **Tercer medio**: Transgresión del art. 69, 10 de la Constitución; violación a la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, arts. 4,2; 9 y 14, transgresión e incorrecta aplicación del artículo 94 LFP" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al rechazar el recurso contencioso, basándose únicamente en que el recurrente era un servidor público de libre nombramiento y remoción por ser un director del Ministerio de Cultura. Que todo trabajador merece garantías de derecho y tutela judicial efectiva al ser separado de sus funciones mediante un acto administrativo sin causa, sin proceso disciplinario ni derecho a la defensa, violando así la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

9. Manifiesta además, que el Ministerio de Cultura no siguió el debido proceso legal en su destitución, lo que constituye una transgresión a sus derechos, independientemente de que se trate de un servidor de libre nombramiento, de estatuto simplificado o de carrera, pues la

Ley núm. 41-08, establece en los artículos 84 al 89 el procedimiento legal para la destitución, que no se cumplió en este caso, negándole al servidor su derecho constitucional al trabajo.

10. Continúa alegando que, la interpretación de que la indemnización del artículo 60 solo aplica a servidores de estatuto simplificado es incorrecta y discriminatoria, pues el texto prohíbe privilegios y discriminación entre trabajadores, y contradice los fundamentos del Estado según el artículo 7 de la Carta Magna.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la determinación de la categoría del servidor 22. Para decidir sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos requeridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA SANTOS, para de esa manera, estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 23. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm.18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 24. Rescatando de lo anterior que la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una categoría u otra, con el fin de establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 25. En el caso, no resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA SANTOS, había laborado en esta institución como Asistente de Sub. Sec. Diversidad Cultura [02/09/2004 al 31/08/2008] y posteriormente, al momento de su desvinculación ostentó el cargo de Director de Gestión Literaria en la Dirección General del Libro y la

Literatura del MINISTERIO DE CULTURA. [01/11/2016 -31/07/2022]. 26. Es importante resaltar que los empleados de libre nombramiento y remoción son los que ocupan cargo de alto nivel, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares3; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias" 27. En ese marco, la Resolución núm. 99-2019,de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública y conforme a la posición que desempeñaba el recurrente, este entra dentro del grupo ocupacional V, sobre Dirección: "Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera". 28. En la especie, esta Sala no ha podido verificar mediante certificación alguna que el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA SANTOS, haya ingresado a la carrera administrativa o que ostentara alguna otra categoría de servicio público como un servidor contratado o de estatuto simplificado, este tribunal asimila sus funciones como director, en el MINISTERIO DE CULTURA, a las de libre nombramiento y remoción?, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, categoría

a la cual también perteneció cuando realizaba sus funciones como Asistente del Subsecretario de Diversidad Cultura desde 02/09/2004 hasta 31/08/2008. 29. En tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. Sobre las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 30. La parte recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA SANTOS, reclama el pago de una indemnización de RD$115,000,00, por concepto del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública. 31. El precepto legal que antecede establece: *"Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo."* 32. Con base a los argumentos desarrollados por este tribunal, en lo relativo a la categoría del servidor del recurrente, este Colegiado considera que no le corresponde la indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, debido a está reservada exclusivamente para los servidores públicos de estatuto simplificado, cuando su desvinculación carece de justificación, infringe el debido proceso sancionatorio o responde a conveniencias del servicio. Esta circunstancia no guarda pertinencia con la posición ocupada por el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA SANTOS en el MINISTERIO DE CULTURA, quien desempeñaba el cargo de director de Gestión Literaria en la Dirección General del Libro y la Literatura, en el mencionado órgano estatal. Por ende, de acuerdo con la naturaleza y jerarquía de su cargo, el régimen estatutario aplicable es el de funcionario de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la referida ley. Siendo esta la razón por la cual este colegiado rechaza el pedimiento tratado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…)" (sic).

12. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidor público que ostentaba el señor César Augusto Zapata Santos los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que la categoría que correspondía al servidor público por la posición que ocupó es la de libre nombramiento y remoción, en tanto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

13. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública e indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*.

14. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

15. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación*

y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

16. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que las funciones desempeñadas por el señor César Augusto Zapata Santos no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción.

17. En efecto, con este régimen particular de servidores públicos relativo a los empleados de libre nombramiento y remoción *se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes*[26].

18. Adicionalmente, debe apuntarse que serán empleados de libre remoción los que desempeñen las funciones taxativas y específicas que la ley de función pública dispone, estando prohibida cualquier interpretación extensiva o analógica en ese sentido; todo ordenado por el artículo 74.4 del texto constitucional que dispone la interpretación en favor de los titulares de derechos fundamentales, quienes en este caso

26 Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo de 2023.

serían los servidores de la administración pública en sus relaciones laborales frente a ella.

19. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el ahora recurrente -director de gestión literaria en la Dirección General del Libro y la Literatura- no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción ya que no se trata de una dirección general de ámbito nacional, sino de dirigir situaciones especializadas y técnicas dentro de una institución que no afecta la política general de la institución, equiparándose o asimilándose a los de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado.

20. Lo anterior en vista de que en el ejercicio de la función analizada prima el desarrollo profesional del servidor, pues es pasible del ingreso al régimen de carrera administrativa. Dicha situación se contrapone en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición debe considerase que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

21. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento sobre el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

22. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada y en consecuencia, dada la

naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00541 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1452

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eddy Alberto Peña Hernández.
Abogado:	Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurrido:	Lotería Nacional.
Abogados:	Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Hernández contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00478, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, actuando como abogado constituido de Eddy Alberto Peña Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 10 de diciembre de 2020, el señor Eddy Alberto Peña Hernández ingresó a laborar en la Lotería Nacional como abogado, devengando un salario mensual de RD$55,000.00.

7. Mediante acción de personal de fecha 30 de junio de 2021 la directora de recursos humanos de la Lotería Nacional ordenó la desvinculación del señor Eddy Alberto Peña Hernández**,** quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso

administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00478, de fecha 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida LOTERIA NACIONAL, al que se adhirió el Procurador General Administrativo y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 03 de junio del 2021, por el señor EDDY ALBERTO PENA HERNANDEZ, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor EDDY ALBERTO PENA HERNANDEZ, a las partes recurridas LOTERIA NACIONAL, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas escritas. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de una real tutela efectiva, por desconocer la obligación de la administración de aplicar el principio a una buena administración. **Tercer medio**: Violación a la ley respecto del pago de las costas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso, es pertinente ponderar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente en su memorial de casación, en el que peticiona que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 60 párrafo V, referente a las costas y honorarios.

11. La inconstitucionalidad solicitada no fue decidida por los jueces del fondo, ni forma parte del contenido de los medios en que se funda el presente el recurso de casación, sino que se solicita ante esta Corte de Justicia a los fines de tomar una decisión sobre las costas que ante dicha jurisdicción.

12. De lo anterior se desprende que se está solicitando a esta Corte de Casación, por vía del control difuso de constitucionalidad, la anulación de una norma jurídica que deberá ser usada para tomar una decisión relacionada con el proceso en casación del cual ella está apoderado conforme con el artículo 188 de la Constitución, que faculta a todos los tribunales a proceder a dicho control.

13. De las motivaciones del indicado memorial de casación, esta Tercera Sala ha verificado que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inconstitucionalidad, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es requerido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados y sustentados de forma idónea, dicha exigencia se extiende a los planteamientos incidentales, pues no resulta suficiente indicar el objeto de la solicitud enunciada, sino que, además, debe ser argumentada en hecho y en derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión que, en tal virtud al resultar imponderable esta solicitud, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar un aspecto del primer y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega,

en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al no tomar en cuenta que al ser la acción de personal de desvinculación un acto administrativo desfavorable debía cumplir con los elementos esenciales para su validez, no importa el tiempo que pase podría ser atacado. Por tanto, un acto administrativo desfavorable, como una desvinculación, debe cumplir con tres requisitos para ser válido: a) debe ser notificado a persona; b) debe estar debidamente motivado; c) debe contener el plazo que se tiene que recurrir y el órgano donde debe recurrirse. Solo cumpliendo estos requisitos el acto administrativo será eficaz.

15. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN 4. La parte recurrida, la LOTERIA NACIONAL solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso porque resulta evidente que el plazo para la interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido en violación al artículo 5 de la ley 13-07, pedimento al cual se adhirió el Procurador General Administrativo. 5. Al respecto, la parte recurrente solicitó que se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal 6. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso." 8. En ese mimo orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,

será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...". 9. Dicho plazo, contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente[1]. 10. No obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. 11. Es menester indicar que el artículo 62 de la Ley 41-08 sobre función pública establece: En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente. 12. En ese mismo orden el articulo Artículo 63 estipula: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 13. Conforme lo antes dicho luego del análisis de los documentos que conforman el expediente este tribunal ha verificado el recurrente fue desvinculado por acción de personal de fecha 10 de diciembre del 2020, que si bien es cierto la administración dispone de un plazo de 90 días para realizar el pago, no menos cierto es el que recurrente al interponer su recurso en fecha 03 de junio del 2022 lo hizo fuera de plazo, toda vez, que si contamos los 90 días que posee la administración para hacer efectivo dicho pago, más los 30 días, el

último día hábil y franco, para la interposición del recurso sería el 25 de marzo del 2021, en esas atenciones al hacerlo el 03 de junio del 2022 ya habían transcurrido 435 días fuera del plazo fijado por la ley para la interposición del recurso, por lo que el mimo resulta ventajosamente vencido, en ese tenor procede acoger el medio propuesto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. El punto litigioso en casación que es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el acto administrativo de desvinculación no cumplía con los requisitos para su eficacia y por tanto el recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto se encontraba dentro de plazo.

17. En primer lugar, es importante dejar sentado que *cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial*[27], tomando en cuenta que, al momento de interpretarse las normas en los procesos contenciosos administrativos, siempre procede hacerlo tomando en cuenta el principio *In Dubio Pro Actione* el cual exige que *el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso*, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, *para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho*[28]. Lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos[29]".

27 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. 1305.
28 Idem.
29 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

19. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

20. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

21. Por lo antes indicado, se verifica que el tribunal *a quo,* al estatuir en el sentido en que lo hizo, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, pues debió de revisar que la notificación del acto administrativo de desvinculación, al ser un acto desfavorable, para ser eficaz debió ser realizado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, era

imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que hubieran validado la referida notificación de la desvinculación en lo que se refiere al cómputo del plazo para interponer las vías judiciales contra la administración que produjo dicho acto desfavorable. Por lo que, al no actuar así, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que en el *recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00478, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1453

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Erick J Hernández-Machado Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Erick J Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), representada por Michael Cruz.

2. Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Bienvenido Taveras Conce laboró para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desde el día 1 de diciembre de 2012 hasta el día 30 de junio de 2022 como supervisor de obras en la División de Obras Externas, devengando un salario mensual de RD$28,875.00.

4. No conforme, el señor Bienvenido Taveras Conce interpuso un recurso contencioso administrativo requiriendo el cobro de prestaciones económicas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de este: tribunal respecto del recurso contencioso administrativo: incoado por el señor BIENVENIDO TAVERAS CONCE, contra la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y, en consecuencia, DECLINA por ante Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, la parte recurrente BIENVENIDO TAVERAS CONCE, a la parte recurrida CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Ley núm. 41-08 sobre función pública del 16 de enero del 2008. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Bienvenido Taveras Conce, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 418/2023 de fecha 12 de julio de 2023 instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el ministerial actuante se trasladó a la calle 11 número 6, ensanche La Paz de esta ciudad, para notificar al señor Bienvenido Taveras Conce, recibido por el Lcdo. Manuel Espinosa R., quien figura como abogado constituido en la sentencia impugnada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida Bienvenido Taveras Conce no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a

su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos*; considerando que vale decisión, sin necesidad de colocarlo en el dispositivo.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta en síntesis, que el tribunal *a quo* rindió su sentencia sin prever que estaba llamado a aplicar la norma legal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) por ser una institución pública, así como las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que la discusión no versaba sobre la materia de trabajo ni sobre la existencia a o no de un contrato de trabajo, sino la condición de función pública.

11. Continúa alegando que por disposición de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973 que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (Caasd), la establece como una institución autónoma y descentralizada del Estado, ella no se encuentra dentro de los organismos oficiales autónomos a los que se le aplica el Código de Trabajo, pues no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable. Que desde el año 2014 su consejo directivo dispuso la incorporación de sus empleados a la carrera administrativa, conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública, modificando así el reglamento o estatuto de personal que rige las relaciones laborales entre la institución y sus servidores.

12. El tribunal *a quo* fundamentó su incompetencia de atribución de oficio para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por el entonces recurrente Bienvenido Taveras Conce, en los siguientes motivos:

"8. En el caso de la especie, el recurrente el señor BIENVENIDO TAVERAS CONCE laboró en la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) desde el 01 de diciembre del año 2012 hasta el 30 de junio del año 2022 (fecha en la que operó su desvinculación), desempeñando el cargo de Supervisor de Obras, en la División de Obras Externas devengando un salario mensual de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINVO PESOS DOMINICANOS

CON CERO CENTAVOS (RD$28,875.00), en el cual interpone un recurso contencioso administrativo, en busca del pago de sus prestaciones laborales… 10. Del análisis del expediente se ha comprobado que las pretensiones contenidas en la instancia introductoria del presente recurso son con el objeto de que se proceda al pago de las indemnizaciones correspondientes y demás derechos adquiridos del señor BIENVENIDO TAVERAS CONCE; sin embargo, el legislador en la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus reglamentos, otorgó competencia a los tribunales laborales para esclarecer este tipo de controversias… 12. En consecuencia, esta Sala procede declarar de oficio la su incompetencia y, en consecuencia, declina el presente recurso al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo a la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus reglamentos" (sic).

13. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) le es aplicable la legislación laboral, en virtud de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo prescribe que este (*n*)*o se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

14. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este a las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga.

15. En ese sentido, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) como una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de elaborar y

ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno, la actividad que dicho organismo oficial autónomo desarrolla se relaciona con la gestión de un servicio público esencial como lo es el suministro de agua potable, del cual es posible precisar que la aplicación del Código de Trabajo a sus relaciones de trabajo no nace del carácter industrial (el agua no se genera como consecuencia de una actividad de transformarla en un producto), comercial (no persigue un beneficio económico o lucro, sino la satisfacción eficiente de un servicio público con la utilización de recursos económicos) y mucho menos de transporte de la institución, sino porque la norma que lo crea así lo estipula.

16. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, señala que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

17. En ese tenor se comprende que las disposiciones del artículo 116 del Reglamento del 6 de febrero de 1975 se originan en la potestad normativa que consagra el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, a favor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd); con lo cual, hasta lo aquí expuesto, la facultad de que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre de las fuentes idóneas del derecho se enumera la costumbre, definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador. Asimismo, debe reiterarse

que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

18. Igualmente es preciso establecer que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, a sus relaciones de trabajo no le es aplicable la referida Ley de Función Pública.

19. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

20. En esas atenciones, resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) la sesión ordinaria núm. 005-2013 cuya tercera resolución aprobó la incorporación de sus empleados a los criterios laborales instituidos por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

21. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente en el cual para soslayar la aplicación del Código de Trabajo se auxiliaba de la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación*

del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento[30].

22. Esta perspectiva invita a este tribunal a disertar sobre la naturaleza organismo autónomo y de derecho público de las funciones que ejerce la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), cuya actividad se debe al principio de juridicidad, es decir que no está solo sometida a la ley en sentido estricto, sino también al derecho en su concepción más amplia, a las normas superiores e inferiores a la ley, a los principios y garantías derechos y libertades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Carta Fundamental que establece: *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

23. Tal y como ha referenciado el Tribunal Constitucional, la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento resulta consustancial a la cláusula de Estado de derecho y es una garantía de legitimación que se opone al actuar *contra legem y contra ius*[31]*;* principio contemplado además en la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, *por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho.*

24. En tal sentido, en la ejecución de sus potestades la administración debe observar el procedimiento instaurado por el legislador para producir las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley[32]; resaltándose en esta oportunidad que específicamente la potestad reglamentaria *tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador*[33].

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0744, de fecha 29 de julio 2022.
31 Tribunal Constitucional. Sent. TC/0619/16, 25 de noviembre de 2016.
32 Art. 138.2 de la Constitución dominicana.
33 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 55, 21 de junio 2019. Farmacard, SA., vs Superin-

25. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la corporación, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el director general y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para *aprobar los reglamentos internos de la corporación,* finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que *toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento correspondiente*.

26. Es precisamente por la sujeción sin excepción al conjunto del ordenamiento jurídico, de las normas, principios y demás fuentes que integran el bloque de legalidad, la administración se encuentra directamente vinculada por sus propias normas, por lo que en los casos particulares se encuentra impedida de volver contra sus propias disposiciones administrativas. Es decir, que es inconcebible aplicar la Ley núm. 41-08 de Función Pública a las relaciones de trabajo o lo mismo, pretender derogar la aplicación de normas generales a casos singulares, noción recogida en el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, según el cual un reglamento puede ser derogado siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador, sin embargo, no puede en cambio la administración excepcionar su aplicación para un caso concreto, a menos de la existencia de dispensas, que consisten en previsiones establecidas en una norma general en favor de que pueda exceptuarse su aplicación en casos particulares.

27. Es decir que, tal y como ha sido señalado en párrafos anteriores, las relaciones de trabajo existentes entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) y sus colaboradores es una materia susceptible de ser regulada por la potestad legal reconocida del mencionado ente. La citada norma reglamentaria al tiempo de ser de carácter ejecutivo también consiste en un instrumento de organización interna cuya modificación está sujeta a dicho elemento material y a los competentes formales o reglas propias del

tendencia de Riesgos Laborales.

procedimiento administrativo que implanta la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, para que este alcance validez, legitimación y efectividad.

28. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues resulta inaceptable soslayar la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria de su órgano colegiado, prescindiendo del debido procedimiento administrativo. Es decir, que por aplicación de los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa previsto en el artículo 3.8 de la Ley 107-13, la administración se encuentra en la imposibilidad de variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos contemplados en el citado reglamento, lo cual no significa que está inmovilizada en su potestad de actuar, más bien se exige coherencia y congruencia en sus acciones acorde con las situaciones jurídicas preexistentes.

29. Asimismo, también conviene mencionar que con motivo de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el Tribunal Constitucional rindió en fecha 27 de diciembre de 2023 su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que reconoce la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) por sus servidores, precisando que: *… sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la Caasd … se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corraasan), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral…*

30. En ese tenor, procedía que los jueces de la alzada aún de oficio y a título de prioridad y de manera imperativa examinaran su aptitud, su competencia y pronunciaran su incompetencia para conocer del diferendo judicial sometido por el señor Bienvenido Taveras Conce, por ser la competencia de atribución una regla de carácter procesal de riguroso orden público que incide en la seguridad jurídica, además de ser improrrogable e inderogable[34], cuyo desconocimiento compromete la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y los principios que gobiernan al juez natural, conforme a lo que consagra el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana*: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

31. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió correctamente que la competencia de atribución no correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme con el precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto debido a la materia, tal y como fue decidido por los jueces de fondo, procede desestimar el medio invocado y rechazar el recurso de casación contra la sentencia impugnada.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224 de fecha 24 de marzo

34 Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia núm. TC/0079/14 el 1 de mayo de 2014.

de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1454

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Laola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación núm. ALLM-FI-000401-2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Dinamic Services SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, febrero, marzo, abril, julio, septiembre y noviembre de 2015, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 2642-2019 de fecha 5 de septiembre de 2016 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/12/2019, por la entidad comercial, DINAMIC SERVICE, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. 2642-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 31/07/2019, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. 2642-2019 de fecha 30 de julio del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DINAMIC SERVICE, S. R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción y ausencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al literal j del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad, articulo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Falta de instrucción, por no fijar audiencias como medida de instrucción, constitucionalización del art. 176 párrafo III del Código Tributario; art. 69.2 de la Constitución dominicana e igualdad de trato, art. 39 de la carta magna; y violación a la verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, entidad comercial Dinamic Services SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[35].

35 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1413-2023 de fecha 3 de julio de 2023 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Tercera de los Caracoles núm. 21, edif. 1, apto. 402, residencial Acuario, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que fue entregado a Juan Batista, persona que manifestó ser empleado de la requerida.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que se podrá observar que el tribunal *a quo* en sus motivaciones planteó que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo; que podrá observarse de la resolución de reconsideración núm. 2642-2019, que en esta no constataba un ejercicio de potestad sancionadora; que en el pruebas aportadas por la parte hoy recurrida solo se observa la resolución de reconsideración, por lo que es pertinente preguntar ¿Dónde observó el tribunal *a quo* que la resolución de determinación ALLM-FI-000401-2016 indica que inicia el procedimiento sancionador?.

10. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos ya que de la simple lectura de la resolución de reconsideración impugnada se podrá observar que las inconsistencias residen en costos y gastos no admitidos; que los mecanismos de transparencia que la Ley núm. 155-17 y las normas especiales aplicables tienen como fin evitar la elusión a través del supuestos pagos en efectivo, que conforme admite el actual recurrido oscilan por debajo pero también por encima el umbral de los RD$50,000.00 como sucede de forma precisa con los NCF´S antes indicados, por lo que resulta preocupante y penoso que el tribunal *a quo* se haya dado a

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la tarea de admitir pura y simplemente recursos contencioso tributarios que son presentados sin haberse tocado ni probado el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; menos aún comprueban algún elemento que invalide la actuación administrativa impugnada, como una forma de castigar a la administración tributaria o simplemente reflejar un número más de sentencias.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* acogió las pretensiones de la parte hoy recurrente sin detenerse a analizar la disponibilidad de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios de su defensa, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio de contradicción.

12. En ese mismo orden, indica la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* no realizó una investigación a fin de constatar que la parte recurrida no se encuentra en condiciones de probar el hecho de que por su *motu proprio* persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria que producto ya no solo de fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por esta administración será quien siempre tendrá la obligación de probar aquello perseguido por los contribuyentes cuando se procede a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión de la prueba únicamente contra la administración tributaria ya que continuar traspasando dicha responsabilidad se estará desvirtuando la naturaleza de la llamada carga de la prueba.

13. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que es de suma relevancia tener en consideración qué elementos utilizó el tribunal a qui para concluir que procede la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-2642-2019 a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley núm. 107-13. Tomando en cuenta que cumple cabalmente con el requisito de validez del artículo 9 de la Ley núm. 107-13 así como no se ha probado ni evidenciado algún aspecto conforme con el artículo 14 de la referida ley que provoque la invalidez de ese acto administrativo; que se podrá comprobar sin temor alguno que la razón que pudiese existir para revocar el acto administrativo debe estar apoyada en prueba

fehaciente que posibilite arribar al juicio objetivo de que efectivamente se ha manifestado una condición que implicara la revocación de la resolución de reconsideración antes mencionada; contrario a esto en el recurso contencioso ni mucho menos en la sentencia impugnada se indica que la resolución de reconsideración núm. RR-2642-2019 resulta ser contraria a lo establecido en los artículos 9 y 14 y aun así procedió a revocar sin fundamento alguno.

14. Asevera la parte hoy recurrente, que es necesario insistir en qué modo la documentación aportada por la parte hoy recurrida permitieron rebatir los ajustes detectados por la administración lo cual es desconocido ya que la sentencia impugnada no hace el mínimo esfuerzo en otorgar la credibilidad de los argumentos de la parte recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: A) Según se hace constar en la Resolución de Reconsideración núm. 2642-2019 el 05/09/2016 la Administración Local Los Minas, emitió la Resolución de Determinación ALLM-FI-000401-2016 , mediante la cual procedió a notificarle a la recurrente DINAMIC SERVICE, S. R. L., los resultados del proceso de determinación del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014; y febrero marzo, abril, julio septiembre y noviembre 2015. (…) 18. Sin duda la resolución núm. Resolución de Determinación ALLM-FI-000401-2016 3 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria!, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. (…) 20. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica

contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa· en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: (…). 21. Es menester hacer constar lo indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-22-10924 "(...) que en materia probatorio, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialectico que inciden en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especio. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especio, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni resultados de la investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada de un cruce de información practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo cual agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario debió depositar la hoy recurrente, según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII (...) 22. Aunados al criterio antes señalado, la posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALLM-FI-000401-2016, realiza impugnaciones en virtud a diferencias entre otras retenciones deducidas en el IT-1 de acuerdo a la norma 01-05 vs las Retenciones reportadas por

terceros lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando el impuesto requerido pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13 en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

16. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primero, segundo, tercer y cuarto medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la desnaturalización de los hechos, la violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

17. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[36].

18. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución

36 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

19. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

20. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[37].

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[38].

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era la parte que se encontraba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban, por lo que debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera constatar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material.

23. En efecto, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte, como un hecho constatado, que para acoger el recurso contencioso tributarios los jueces del fondo

37 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

38 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros, por lo que concluyeron que la administración tributaria debió aportar el expediente técnico elaborado en sede, para corroborar si lo determinado fue lo correcto o no, lo que no ocurrió en la especie.

24. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[39].

25. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

26. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes

39 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020

de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es el que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en estos primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación examinados.

27. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte hoy recurrente alega en esencia que al tribunal *a quo* se le exigía que fijara audiencia para que esa interpretación del artículo 1315 del Código Civil se diera en un debate en el que prime la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.

28. En ese tenor, al analizar la sentencia impugnada, específicamente las pretensiones de las partes, advierte que la parte hoy recurrente peticionó ante los jueces del fondo lo siguiente: "PRIMERO: Declarar inadmisible con todas sus consecuencias legales, el recurso contencioso tributario interpuesto por Dinamic Service, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 2642-2019 de fecha 31 de julio del 2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al artículo 158 del Código tributario, falta de motivación. DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso por carecer de elemento probatorio alguno, así como por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 2642-2019 de fecha 31 de julio del 2019. TERCERO: Solicitar un plazo de treinta (30) días a los fines de ampliar nuestro escrito de defensa" (sic).

29. En respuesta a los aspectos fundamentados en que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso y el derecho de defensa ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma que rige la materia, el procedimiento en el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

30. Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

31. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente con su recurso contencioso tributario, o de manera separada la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal *a quo*.

32. Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69 numeral 4) de la Constitución política establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume

la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4), en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que procede rechazar este quinto medio de casación.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1455

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel Veras Aybar y Luis Alberto Collado Báez.
Recurrido:	Jassen Biotech, Inc.
Abogados:	Ligia A. Canó Díaz y José Guillermo Quiñones Puig.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00086 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Veras Aybar y el Lcdo. Luis Alberto Collado Báez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jassen Biotech, Inc., mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos la Dra. Ligia A. Canó Díaz y el Lcdo. José Guillermo Quiñones Puig.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2016, la entidad Jassen Biotech, Inc., depositó en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) una solicitud de patente de invención bajo la denominación "Anticuerpos Antagonistas de Interferón Alfa y Omega", designada con la numeración P2016-0334.

5. En fecha 5 de enero de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió una comunicación mediante la cual informó a la entidad Jassen Biotech, Inc., la realización del examen de forma de su solicitud y señala aspectos a corregir y presentar.

6. En fecha 4 de abril de 2017 la señora Ligia Canó, actuando a nombre de la entidad Jassen Biotech, Inc., depositó en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) los documentos requeridos mediante comunicación de fecha 5 de enero de 2017 para completar la solicitud.

7. En fecha 8 de marzo de 2018 la señora Ligia Canó solicitó por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) autorización para el pago de examen al fondo.

8. En fecha 8 de marzo de 2018 la señora Ligia Canó procedió en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) al pago por concepto de examen de fondo de patente de invención marcado con el núm. P2016-0334.

9. En fecha 24 de julio de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) notificó a la señora Ligia Canó, en representación de la entidad Jassen Biotech, Inc., informe sobre la conclusión del examen de forma de la solicitud de patente de invención marcada con el núm. P2016-0334, concediéndole un —plazo de dos (2) meses para el pago correspondiente a la publicación nacional.

10. En fecha 5 de septiembre de 2017 la señora Ligia Canó depositó en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) una solicitud de autorización para pago de publicación nacional.

11. En fecha 5 de septiembre de 2017 la señora Ligia Canó procedió en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a pagar el concepto de primera publicación de patente de invención marcado con el núm. P2016-0334.

12. En fecha 11 de septiembre de 2018 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 205-2018 mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de patente núm. P2016-0334.

13. En fecha 16 de octubre de 2018 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) notificó a la entidad Jassen Biotech, Inc. la resolución núm. 205-2018 mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de patente núm. P2016-0334.

14. Luego, en fecha 31 de octubre de 2018 la entidad Jassen Biotech, Inc. interpuso recurso de apelación contra la resolución núm. 205-2018.

15. Posteriormente, en fecha 15 de julio de 2021 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 00150-2021 mediante la cual rechazó el recurso de apelación presentado

por la entidad Jassen Biotech, Inc., confirmando la resolución núm. 205-2018.

16. No conforme con la decisión anterior, la entidad Jassen Biotech, Inc. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00086 de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, por la entidad JASSEN BIOTECH, INC., contra la Resolución núm. 00150-2021, de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 00150-2021, de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la OFICINA NACIONALDE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de incompetencia, violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la Ley sobre Propiedad Industrial en materia de patentes. Violaciones de los artículos 28 de la Ley sobre Propiedad Industrial, 4, 40.15 y 69.10 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

19. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y los artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución, debido a que se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 00150-2021 de fecha 15 de julio de 2021 emitida por la actual recurrente, relacionada con la caducidad de una solicitud de patente. Que, siendo la incompetencia de atribución de orden público, el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia en este caso, según lo dispone el referido artículo 157, numeral 2 de la Ley sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 834-78, que establecen que estos asuntos deben ser conocidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente.

20. Continúa alegando que el Tribunal Constitucional ya había confirmado la constitucionalidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en la sentencia TC/0109/21, rechazando una acción directa de inconstitucionalidad.

21. Para rechazar la excepción declinatoria de incompetencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"2. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPD), peticionó la declaratoria de incompetencia por parte de este Tribunal Superior Administrativo (TSA), en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral2 del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia sea declinado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 3. Por su lado, la parte recurrente, entidad JASSEN BIOTECH, INC., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello,

es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 4. Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase1. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. 6. En ese orden, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo 2000, sobre Propiedad Industrial, instaura lo siguiente: "*1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*" 7. La Constitución, en su artículo 165, establece: "*Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en*

apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 8. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado

y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión". 9. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo que persigue la revocación de la decisión tomada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contenida en la Resolución núm. 00150-2021, de fecha 15 de julio de 2021, emitida como consecuencia de un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución núm. 205-2018, que declaró la caducidad de solicitud de patente de invención marcado con el núm. P2016-0334, lo que evidencia no se trata de un asunto entre particulares, competencia de la jurisdicción civil y comercial, como lo establece el ut supra indicado artículo 157, sino de un acto emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme establece el artículo 165 de la Constitución al Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza la excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal, declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

22. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo

es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

23. Continuando lo antes expuesto, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

24. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

25. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración

pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (Registro de Títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

26. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

27. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

28. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta

suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

29. En ese sentido, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

30. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

31. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

32. En lo que respecta al juez competente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*[40].

33. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

35. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

40 Tribunal Constitucional sent. TC/0206/14 de fecha 3 de septiembre 2014.

36. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00086 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1456

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rey Pascual Pérez Polanco.
Abogados:	Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rey Pascual Pérez Polanco contra la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00036 de

fecha 29 de enero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, actuando como abogados constituidos de Rey Pascual Pérez Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Rey Pascual Pérez Polanco contra el Ministerio de Trabajo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-202I-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor REY PASCUAL PÉREZ POLANCO, en fecha 28/09/2018, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por encontrarse vencido el plazo requerido a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 05 de la Ley número 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de hechos decisivos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Tribunal Aqua, desnaturaliza los hechos de la causa, falta del papel activo del juez administrativo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y motivo, desnaturalización de un documento y garantizar el debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivo, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa como consecuencia a la falta del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que en la página 5, en la sección "Pruebas aportadas", se reconoce que entre las pruebas presentadas por la parte recurrente se encontraba la copia fotostática de la acción de personal núm. S/1628 de Recursos Humanos de fecha 15 de mayo de 2018. Esta copia contiene una nota, firmada por el recurrente, indicando que recibió la comunicación el 31 de agosto de 2018 y que había percibido su salario hasta el 31 de julio de 2018. Que utilizó este documento en su decisión, pero no ponderó correctamente este hecho decisivo. La sentencia impugnada menciona incorrectamente que el recurrente tuvo conocimiento de la acción de personal el 31 de julio de 2018, cuando la prueba demuestra que fue el 31 de agosto de 2018. Esto significa que el plazo para introducir el Recurso Contencioso Administrativo comenzó el 31 de agosto de 2018 y no el 31 de julio de 2018.

9. Continúa alegando que el tribunal erró al basar su decisión en la instancia introductoria y en las argumentaciones, en lugar de los hechos y el derecho, pues en un momento dado el abogado que introduce la instancia y hace las argumentaciones puede equivocarse en una fecha.

10. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN … 3. En ese sentido, el Ministerio de Trabajo solicita la inadmisibilidad del recurso incoado por el señor REY PASCUAL PÉREZ POLANCO, bajo el fundamento de que éste ha inobservado las formalidades procesales requeridas para interponer recursos en esta sede jurisdiccional, por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. 4. Que, en cuanto a dicho pedimento, la parte recurrente mediante escrito de réplica de fecha 09/09/2019, solicitó que sea rechazado el mismo, por improcedente, mal fundados y carente de base legal. 5. Que en ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: (…). 6. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece que (…) …8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto

al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...) ". 9. Tras realizar una ponderación a la instancia introductoria del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, a los fines de verificar los aspectos formales, los cuales son de orden público, esta Sala ha podido comprobar que el recurso que nos ocupa fue realizado fuera del plazo establecido a tales fines, toda vez que como bien se pudo colegir de sus propias argumentaciones, éste tuvo conocimiento de la Acción de Personal No.: S/1628, en fecha 31/07/2018 e interpuso el presente recurso contencioso administrativo el día 28/09/2018, es decir que ha transcurrido un lapso de 59 días; por lo que se puede advertir que éste ha inobservado el plazo de los 30 días previstos por el legislador para interponer la presente acción; En consecuencia, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo. 10. En ese mismo tenor, este Tribunal recuerda que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente lui fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente señor REY PASCUAL PÉREZ POLANCO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13- 07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

11. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal no ponderó correctamente la acción de personal núm. S/1628 de fecha

15 de mayo de 2018 emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo.

13. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[41].

14. Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el tribual *a quo* enumeró las piezas depositadas por el demandante original —ahora recurrente— en sustento de sus pretensiones, a saber: *1. Copia fotostática de acción de personal núm. S/1628 de Recursos Humanos, en fecha 15/05/2018*[42]*. 2. Original de certificación de Recursos Humanos, en fecha 12/08/2018. 3. Copia de solicitud de copia del expediente por parte del hoy recurrente Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO, a la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 20/02/2018. 4. Copia fotostática de la entrega de copias del expediente por parte de la Dirección de Recursos Humanos, al hoy recurrente Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO. 5. Copia de Determinación de formulación de cargos de fecha 06/06/2018. 6. Copia fotostática de Resolución núm. 10-2018 emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual recomienda la destitución del recurrente Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO. 7. Copia fotostática de Escrito de Defensa de fecha 23 de mayo del año 2018.*

41 SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito.
42 Subrayado nuestro

8. Copia fotostática de Informe cronológico de acoso por parte del Lic. Andrés Valentín Herrera, director general del Ministerio de Trabajo de fecha 28/02/2017, emitido por el Lic. REY PASCUAL PÉREZ POLANCO. 9. Original del certificado médico del centro médico Juan Carlos, sobre el estado de salud del señor REY PASCUAL PÉREZ POLANCO de fecha 25/01/2019. 10. Original de recetario de uso de medicamento para el señor REY PASCUAL PÉREZ POLANCO de fecha 25/01/2019.

15. Al respecto, consta depositada la certificación de fecha 15 de mayo de 2018 emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo -la que se analiza en vista de la naturaleza del medio de casación examinado- en la que se establece una nota que indica: *estoy recibiendo esta comunicación hoy 31-8-18, independientemente del contenido de la misma, por tanto, hoy me doy por enterado de tal situación, ya que he estado percibiendo mi salario hasta el 31-07-2018*.

16. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó en su justa dimensión la certificación de fecha 15 de mayo de 2018, emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo, contentiva del señalamiento relativo a que la desvinculación de que se trata fue recibida el 31 de agosto de 2018.

17. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio se hacen constar elementos que dan a entender el momento en que la referida desvinculación fue recibida por el servidor recurrente en casación, momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de caducidad objeto de debate en la litis de la cual estaban apoderados los jueces que dictaron el fallo atacado en casación.

18. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con el medio de inadmisión planteado para determinar la fecha en la cual fue recibida; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, que en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieran sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1457

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00136 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Yudelka Peña laboró como Supervisora General con el rango de Primer Teniente Secretaria en el Cuerpo de Bomberos del Municipio Boca Chica, hasta que en fecha 20 de agosto de 2016 fue desvinculada por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, la señora Yudelka Peña interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00136 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 5 de la Ley núm. 13-07, y 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida, CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora YUDELKA PEÑA, en fecha 01 de febrero de 2017, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por habersido hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, e, ordena al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor de la señora YUDELKA PENA, el pago de los siguientes valores: a) La suma de treinta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos con 41/00 (RD$35,288.41), correspondiente a 40 días de vacaciones no disfrutadas. b) La suma de ciento catorce mil

setecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$114,705.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económicos y morales ocasionadas, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos; **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas; **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la ley indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00136 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1458

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto.
Abogado:	Ramón Bernardo Aquino Mota.
Recurridos:	Juan Gabriel Del Rosario Mercedes y Alenny Del Rosario Peña.
Abogado:	Jesús Veloz Villanueva.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-0053 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Bernardo Aquino Mota actuando como abogado constituido de Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Jesús Veloz Villanueva.

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada Manuel Antonio del Rosario, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y pago de gastos médicos, contra Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, propietarios del nombre comercial apartamentos Bella Vista dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de agosto de 2019 la cual declaró justificada la dimisión y condenó al apartamento Bella Vista, Roberto Serena Cedano, Alicia Cedano Espiritusanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, así como en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y gastos médicos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación porJuan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0053 de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2019-SSEN-00803, de

fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se revoca, en parte la sentencia núm.651-2019-SSEN-00803, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, modificándose solo en cuanto a los numerales Segundo, ordinal 6 y Cuarto del fallo, para que en lo adelante diga como sigue: SEGUNDO, ordinal 6)-Se condena a la parte recurrida Sres. Roberto Serna Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, Propietarios de Nombre Comercial Apartamento Bella Vista al pago a favor de los señores Juan Gabriel Del Rosario Mercedes y Alenny Del Rosario Peña, Continuadores jurídicos del finado Manuel Antonio Del Rosario, de la suma de RD$25,178.34 por concepto de 60 días de los beneficios de la empresa; CUARTO: Se condena a los Sres. Roberto Serna Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, Propietarios de Nombre Comercial Apartamento Bella Vista al pago a favor de los señores Juan Gabriel Del Rosario Mercedes y Alenny Del Rosario Peña, Continuadores jurídicos del finado Manuel Antonio Del Rosario, de la suma de Un Millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al ex trabajador. **TERCERO**: Se rechaza el pago solicitado por los recurrentes por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), por los motivos fundamentados y por ser improcedente en el presente proceso por ser la condenación indemnizatoria suficientes y compensatoria de todos los gastos e indemnizaciones. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes, en alguna de sus pretensiones. **QUINTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315m del Código Civil. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio**:

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio**: Violación a la ley"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio y el segundo medios de casación, los que se examinan reunidos sostiene el recurrente que la corte *a qua* al momento de imponer la indemnización ascendente a RD$1,500,000.00, no dio los motivos que legitimaran ese monto ni estableció cuáles eran los daños a reparar. Que en ninguna parte de la decisión se estableció que se formalizó una renovación de instancia para sanear la participación de los supuestos herederos del extrabajador. Que el papel activo del juez labora no lo faculta para imponer sanciones *extra petita* ya que en materia de responsabilidad civil a los jueces les está vedada la imposición de montos indemnizatorios sin que previamente se hayan administrado las partidas indemnizatorias. Que la corte *a qua* no explica en modo alguno las razones que le indujeron a tomar dicha decisión, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Que además la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Manuel Antonio del Rosario incoó una demanda laboral en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y pago de gastos médicos, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada, contra Roberto Serena Cedano, Alicia Cedano Espiritusanto, propietarios del nombre comercial de apartamentos Bella Vista; por su lado, Roberto Serena Cedano, Alicia Cedano Espiritusanto, propietarios del nombre comercial de apartamentos Bella Vista, solicitaron el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo

por dimisión justificada y condenó a Roberto Serena Cedano, Alicia Cedano Espiritusanto, propietarios del nombre comercial de apartamentos Bella Vista al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, RD$100,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y por gastos médicos en los que incurrió en su operación y tratamiento; c) que inconforme con la descrita decisión, Juan Gabriel Del Rosario Mercedes y Arlenny del Rosario Peña, en su calidad de continuadores jurídicos del finado Manuel Antonio Rosario, interpusieron recurso de apelación solicitandola revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo al pago de participación legal en los beneficios de la empresa y al pago de los gastos médicos y confirmar la sentencia en los demás aspectos; por su lado, Apartamentos Bella Vista, Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, revocó los numerales segundo y cuarto, modificando la condena relativa a la participación legal de los beneficios de la empresa y condenando al pago de una indemnización por daños y perjuicios por RD$1,500,000, rechazando el pago por los gastos médicos.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INDEMNIZACION 20.-Que la parte recurrente solicita a esta corte una indemnización por la suma de Cinco Millones de pesos (RD$5,000,000.00) como justa reparación por los daños causados 21.-Que no consta en el expediente certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se pueda comprobar que el ex trabajador Manuel Antonio del Rosario estaba inscrito y cotizando para la Seguridad Social. 22.-Que por lo establecido queda claro que la empresa no cotizaba a favor del ex trabajador, por lo que procede ordenar el pago de una indemnización, en consecuencia, se modifica en este aspecto la sentencia recurrida, aunque no por la cantidad solicitada, sino por una suma justa, adecuada y proporcional. 23.-Que los recurrentes solicitan el pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), por concepto de los gastos que tuvo que incurrir para su operación y tratamiento, al tenor del artículo 728 del Código de Trabajo. 24.-Que la indemnización solicitada y descrita en el numeral que

antecede, esta corte procede a rechazarla por ser improcedente en el caso de la especie, en vista de que ya los recurridos fueron condenados para el pago de una indemnización justa y adecuada" (sic).

10. La Constitución Dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

11. La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 estipula: …*El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (…).*

12. Es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…… toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes*[43].

13. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto de su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma de RD$1,500,000.00, es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, como fue determinado por los jueces del fondo, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, pues en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo presumieron el perjuicio sufrido y fijaron el monto descrito previamente; en ese sentido, procede rechazar los medios de casación examinados.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 1137-1150.

14. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, sostiene el recurrente que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el acto notarial marcado con el núm. 31 de fecha 20 de enero 2010 del protocolo del Dr. Enrique Caraballo Mejía en el que Manuel Antonio Moris voluntariamente entregó los inmuebles a Bienvenido Santana. Que no existe una exposición completa de los hechos del proceso, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, tomando en cuenta que los motivos dados son vagos e imprecisos.

15. Asimismo, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que: *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

16. En ese contexto, no se configura este vicio por el hecho de los jueces del fondo no rendir ponderaciones particulares sobre el acto notarial marcado con el núm. 31 de fecha 20 de enero 2010; este no documento no contiene una relevancia tal que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, pues dicho documento no tiene ninguna relación con el caso dirimido.

17. Para apuntalar el tercer, cuarto, quinto y sexto medio los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente lo siguiente:

"TERCER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. La Corte a-quá solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos,

y en el caso de la especie la Juez a-qua, parte de meras suposiciones y decir de la parte recurrente, apartándose de disposiciones expresa dela, ley y su correspondencia con los medios probatorios sometidos; Este aspecto Corte a-qua fundamenta su fallo en aspectos que no están en discusión, y aun cuando sabe a ciencia cierta el norte de la demanda porque asi lo deja entrever en las motivaciones, no obstante en la parte dispositiva desnuda disposiciones incongruentes con las argumentaciones , que son las que a fin de cuenta legitiman el fallo, evadiendo referirse a documentos esenciales del proceso y que con los que constituyen su carácter de prueba prevalecientes; Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que la juez a-qua hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley; Los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, que ello impide, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley teniendo en cuenta los hechos tenidos por constantes, que son a saber: 1.-LA CORTE A-QUA no valoró ni en modo alguno se refirió a las PRUEBAS APORTADAS. 2. LA CORTE A-QUA desnaturalizó los documentos de la causa dándole sentido equivocado o errado.; En ese sentido esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sostenido, "LOS JUECES DEBEN ENUNCIAR LOS HECHOS EN RELACION CON EL TEXTO DE LEY APLICADO", y en caso de la especie, la Corte a-quó no hace mención de ningún texto legal, que justifique la parte dispositiva de su Sentencia; CUARTO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. La Corte a-quo le cercenó el derecho de defensa a la parte hoy recurrente, al no pronunciarse sobre la los documentos depositados por este, y sobre sus conclusiones; Con ello se viola la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, tal y como se encuentra instituido en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Se presenta en este artículo una selección de pronunciamientos

relevantes de la Corte IDH por medio de los cuales se han perfilado no solo el contenido del artículo 8 ut supra indicado, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho de defensa. QUINTO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. Honorables Magistrados, desde el momento mismo en que la Corte A-qua le da un sentido y alcance distinto a las pretensiones del demandante y violando la regla de la Hermenéutica jurídica le da un sentido diferente a la norma y en contraposición a las reglas axiológica que regulan la prueba aportada a un juicio, como ha ocurrido en la especie, es decir tanto a los hechos como a los documentos depositados por las partes, así como a decisiones constantes dictadas por nuestra Honorable Suprema. Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación podrá examinar los hechos, en la medida en que le sea necesario, e indefectiblemente comprobará que realmente en la sentencia que ante ella se impugna se han desnaturalizados los hechos y documentos del proceso; Los hechos fueron desnaturalizados en toda su extensión y no se refirió a las pruebas y conclusiones SOBRE EL FONDO formuladas por los hoy recurrentes. SEXTO MEDIO: VIOLACION A LA LEY. La Sentencia recurrida no solo está en contradicción con leyes adjetivas, sino con decisiones jurisprudenciales sustanciales constantes que procuran la unidad de la Jurisprudencia Nacional, conforme a la nomofilaquia, y con el art. 68 y 89, de la Constitución de la República. Que el medio denunciado queda debidamente justificado por decisiones arrolladoramente numerosa que ha dictado este Alto Tribunal de Justicia, la cual dice textualmente: "Existe Violación a la Ley cuando en una sentencia, en su forma, o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley (cas. 17 de mayo de 1929, B.J No. 226, pág. 10)

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[44]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[45].

19.Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 23 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios, la parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 89, de la Constitución de la República Dominicana, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos en cuanto a las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y cuáles elementos de pruebas no fueron ponderados, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias pudiesen configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios de casación expuestos, y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20.Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, violación de la ley, desnaturalización de las hechos y ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0053 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1459

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Mujer.
Abogados:	Juan Carlos Sánchez Velásquez y José Manuel Ureña Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00715 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y el Licdo. José Manuel Ureña Medina, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Mujer.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Cesarina Santana Villa, laboró en el Ministerio de la Mujer como Abogada en la Oficina Provincial de El Seibo, hasta que en fecha 26 de febrero de 2021 fue desvinculada por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión asumida por la administración, la señora Cesarina Santana Villa interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00715 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora CESARINA SANTANA VILLA, en fecha 30 de abril del año 2021, contra MINISTERIO DE LA MUJER y la licenciada MAYRA JIMENEZ, en su calidad de Ministra de dicho Ministerio, por cumplir con los requisitos legales previstos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, al pago en favor de la recurrente, señora CESARINA SANTANA VILLA, de las indemnizaciones siguientes: A) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de trescientos setenta y dos mil pesos (RD$372,000.00); B) las vacaciones no disfrutadas, equivalentes a la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,00.00); Todo esto en base a un salario de TREINTA 'Y' UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$31,000.00) y una antigüedad de 12 años, 1 mes, 3 semanas, 4 días; **TERCERO:** ORDENA al Ministerio de la Mujer,

consignar en su presupuesto la previsión para los montos ordenados en esta sentencia, en favor de la parte recurrente, señora CESARINA SANTANA VILLA; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios; **QUINTO:** DECLARA libre las costas del presente proceso; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta interpretación del artículo 24 y 60 de la Ley de Función Pública y alcance de las pruebas desnaturalizadas Segundo medio: Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Cesarina Santana Villa contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSEN-00715 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1460

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Top Level Security, S.R.L. y Omar Franklin Tapia Rivas.
Abogado:	Brainer A. Feliz Ramírez.
Recurrido:	Flaurin Segura Matos.
Abogado:	Carlos Beltrán Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor Omar Franklin Tapia Rivas contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-12 de fecha 15 de enero de

2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Top Level Security, SRL., representada por su gerente Martha Sugeiry Díaz y el señor Omar Franklin Tapia Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Flaurin Segura Matos, mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, Flaurin Segura Matos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor Omar Franklin Tapia Rivas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00294 de fecha 21 de junio de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Flaurin Segura Matos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-12 de fecha 15 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el SR. FLAURIN SEGURA MATOS, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia Núm. 1140-2023-SSEN-00294, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo

dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por interpuesto por el SR. FLAURIN SEGURA MATOS, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), EN CONSECUENCIA, DECLARA justificada la dimisión, REVOCANDO así en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando a la empresa TOP LEVEL SEGURITY y el SR. OMAR FRAKLIIN TAPIA, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponde en, por haber laborado durante siete (07) años y seis (06) meses con un salario mensual de treinta mil con 00/100 (RD$30,000.00) pesos, y un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho con 91/100 (RD$1,258.91) pesos, laborando como operario, que le corresponden: veintiocho (28) días de pre-aviso igual a treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve con 67/100 (RD$35,249.67) pesos; ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía para un monto de doscientos diecinueve mil cincuenta y dos pesos dominicanos con 08/100 (RD$219,052.08) pesos; dieciocho (18) días de vacaciones para un monto de veintidós mil seiscientos sesenta con 38/100 (RD$22,660.38) pesos; veintisiete mil quinientos con 00/100 (RD$27,500.00) pesos salario de navidad y setenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro con 60(100 (RD$75,534.60) pesos, como proporción de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa más la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00) pesos como proporción de seis (06) mese de salario, del articulo 95 ordinal 3 del Código de trabajo, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Se condena a la empresa TOP LEVEL SEGURITY y el SR. OMAR FRAKLIIN TAPIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMAN, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda conforme a lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Dispone que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación

de la ley, errónea aplicación del principio IX del código (Violación de los artículos 6 y 15 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Inobservancia y violación de la norma jurídica y constitucional, especialmente en lo relativo a la falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas presentados. **Cuarto medio**: La violación del derecho de defensa, errores groseros y contradicción de motivos (violación al artículo 537 del Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Flaurin Segura Matos, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-2346.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 34/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "2" núm. 9, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado en manos de la parte recurrida.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

46 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

VI. Sobre el interés casacional

10.De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11.El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación las cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fundamentar su decisión alegando en síntesis, que de conformidad con el principio de supremacía de la realidad, dejó por establecido que en la especie había operado un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes sin especificar de manera clara quiénes eran esas partes que lo figuraban en él. Que en una evidente falta de claridad en sus motivaciones la corte *a qua* no estableció taxativamente cuál es el real empleador del recurrido, por lo que la sentencia debe ser casada. Que para justificar la relación laboral la corte *a qua* hizo referencia a la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 2823873 y la copia del carné de trabajo aportada por la parte recurrente, sin embargo, de ellas solo se desprende una relación laboral con la entidad comercial Top Level Security, sin hacer ninguna mención de las pruebas que vinculaban a Flaurin Segura Matos con Omar Franklin Tapia Rivas, que tiene personalidad jurídica propia, no existiendo ninguna motivación que diera lugar a que en la parte dispositivo de la sentencia la corte *a qua* impusiera

condenaciones pecuniarias en su perjuicio, incurriendo en una violación y errónea apreciación del principio IX del Código de Trabajo el cual consagra la supremacía de los hechos sobre lo consignado por escrito en el contrato. Que se puede verificar del registro mercantil núm. 128111SD que la entidad comercial Top Level Security, SRL. tiene personalidad jurídica propia, diferente a la de sus asociados y administradores, por lo que la corte *a qua* teniendo en manos la certificación de la Seguridad Social cometió el yerro de condenar solidariamente al señor Omar Franklin Tapia Rivas. Que, además, al limitarse pura y simplemente a establecer condenas contra Omar Franklin Tapia Rivas incurrió en falta de motivos, pues no dio motivadamente las razones por las cuales entendió que la persona física era solidariamente responsable de la relación laboral acreditada entre la parte recurrida y la entidad comercial Top Level Security, SRL., siendo esta última una persona jurídica diferente a la de sus asociados, lo que también vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso y debe ser casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

17.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Flaurin Segura Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor Omar Franklin Tapia Rivas; por su lado, la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor Omar Franklin Tapia Rivas solicitaron el rechazo de la demanda por no haberse demostrado la existencia de una relación

laboral; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la demanda en todas sus partes por no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión, Flaurin Segura Matos interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su parte, la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor Omar Franklin Tapia Rivas no comparecieron ni depositaron memorial de defensa a pesar de haber sido citados; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo determinó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad comercial Top Level Security, SRL. y al señor Omar Franklin Tapia Rivas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

18.Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"LA RELACIÓN LABORAL 10. Que la parte recurrente principal establece que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el recurrido 11. Que el artículo 1 del Código de Trabajo indica: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 12. Que en esencia, el proceso judicial en esta materia tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, que en éste sentido el principio fundamental IX del Código de Trabajo ha previsto la norma superior de la primacía de los hechos al consagrar que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho", del mismo modo, el artículo 15 del referido texto dispone que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. 13. Que de la valoración y ponderación de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social Núm.2823873 y la copia del carnet de trabajo que el recurrente , prestaba su servicio personal para recurrida, que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole

al recurrido probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los medios de prueba aportados han sido insuficientes para desvirtuar la presunción conferida a cargo del reclamante, por lo que a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, confirmándose este aspecto 14. Que una vez determinado el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, se dan por establecidos el salario y tiempo alegado por el recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no han sido contestados de manera expresa por el recurrente; por lo que esta Corte revoca el ordinal Primero de la sentencia apelada en a la no existencia del contrato de trabajo (…) FALLA: SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por interpuesto por el SR. FLAURIN SEGURA MATOS, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), EN CONSECUENCIA, DECLARA justificada la dimisión, REVOCANDO así en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando a la empresa TOP LEVEL SEGURITY y el SR. OMAR FRAKLIIN TAPIA, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponde en, por haber laborado durante siete (07) años y seis (06) meses con un salario mensual de treinta mil con 00/100 (RD$30,000.00) pesos, y un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho con 91/100 (RD$1,258.91) pesos, laborando como operario, que le corresponden (…)" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[47].

20.Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución,*

47 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

21. Asimismo, cabe resaltar que *El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación*[48].

22.En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que la parte recurrida tenía un vínculo de subordinación con la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor Omar Franklin Tapia Rivas, sin ofrecer motivación alguna sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo tomó en consideración para determinar en beneficio de a cuál parte eran prestados los servicios, así como las razones por las que debían responder solidariamente, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás medios propuestos, por impugnar vertientes subsecuentes a esta determinación.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-12 de fecha 15 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.

anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1461

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elsa Antonia Rodríguez Román.
Abogado:	José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa Antonia Rodríguez Román contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00258 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Elsa Antonia Rodríguez Román.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Doncella, SRL., que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Elsa Antonia Rodríguez Román incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Doncella SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00279 de fecha 3 de noviembre de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elsa Antonia Rodríguez Román, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00258 de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora ELSA ANTONIA RODRIGUEZ ROMAN, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0054-2022-SSEN-00279, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELSA ANTONIA RODRIGUEZ ROMAN, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en relación a que es injustificada la dimisión y el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, la Sentencia Laboral N0. 0054-2022-SSEN-00279, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por

la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir sobre conclusiones formales. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento relevante.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[49].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 129/2024 de fecha 2 de febrero de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle circunvalación núm. 102, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Leopoldo Brazobán, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin

49 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 30 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil doscientos treinta y nueve pesos con 24/100 (RD$6,239.24) por proporción de vacaciones; y b) seis mil ciento sesenta y cinco pesos con 50/100 (RD$6,165.50) por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de doce mil cuatrocientos cuatro pesos con 74/100 (RD$ 12,404.74), suma que,

como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elsa Antonia Rodríguez Román contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00258 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1462

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S.A.
Abogado:	Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrido:	Jesús Manuel Contreras Contreras.
Abogado:	Braulio Alberto Rosa Biel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Laboratorios Orbis, SA. contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00191 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la entidad Laboratorios Orbis, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Manuel Contreras Contreras mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Braulio Alberto Rosa Biel.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jesús Manuel Contreras Contreras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas laboradas durante el descanso intermedio, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Laboratorios Orbis, SA. y el señor Francisco Rodríguez dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00520 de fecha 19 de diciembre de 2018 la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Manuel Contreras Contreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00191 de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Manuel Contreras Contreras en contra de la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00520, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara que entre el señor Jesús María Contreras Contreras existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora y c) se condena a la empresa Laboratorios Orbis a pagar en favor del señor Jesus Manuel Contreras Contreras los siguientes valores: RD$91,649.18. por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD$697,188.33. por concepto de 213 días de salario por auxilio de cesantía, RD$58,917.33, por concepto de 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas, RD$74,435.48, por salario de navidad; RD$196,391.10, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD$468,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; RD$100,000:00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte *in fine* del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Laboratorios Orbis al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Virgilio García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de las pruebas, violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo

Dominicano. La corte a-qua no valora ni pondera la confesión de la recurrida, dada en su comparecencia en cuanto a la comunicación del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. En la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en el domicilio expresado en la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 716-2021 de fecha 15 de octubre de 2021 instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a depositar su memorial de casación el 30 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 15 de octubre, inicio del cómputo, 17, 24 y 31 de octubre y 7 y 14 de noviembre por ser domingos, 6 de noviembre, por ser festivo (día de la Constitución) y 15 de noviembre, final del plazo, todos del año 2021, el último día para interponer el recurso era el martes 23 de noviembre de 2021, por lo que al ser interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2021, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario analizar el medio de casación propuesto en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Laboratorios Orbis, SA. contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00191 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1463

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz, (Vivito), Inc.
Abogados:	Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.
Recurrida:	Nurys Altagracia Féliz Segura.
Abogados:	Ronny Smiller Urbáez y Wilson Sony Pérez Agustín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz, (Vivito), INC. contra la

sentencia núm. 441-2020-SSENL-00022 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2020 en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, actuando como abogados constituidos de la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz, (Vivito), INC., representada por Pedro Miguel Méndez Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nurys Altagracia Féliz Segura mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ronny Smiller Urbáez y Wilson Sony Pérez Agustín.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Nurys Altagracia Féliz Segura incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz, (Vivito), INC., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 1076-2019-ELAB-00026 de fecha 2 de octubre de 2019

la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la subordinación que caracteriza de manera fundamental la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nurys Altagracia Féliz Segura, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales la sentencia núm. 441-2020-SSENL-00022 de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Nurys Altagracia Feliz Segura, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral marcada con el Núm. 1076-2019-ELAB-00026, de fecha 02 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se revoca dicha sentencia por los motivos expuestos y se condena a la parte recurrente la razón social cooperativa familiar de servicios múltiples "Eladio Feliz" (VIVITO), INC., Apagar en favor de la señora Nurys Altagracia Feliz Segura las siguientes cantidades por prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social los cuales son los siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de 146 pesos diarios para un total de cuatro mil ochenta y ocho (RD$4,088,00) pesos; b) 282 días de auxiliar de cesantía a razón 146 pesos diarios para un total Cuarenta Mil Ochocientos Setenta y dos (RD$40,872.00) pesos; c) 18 días de vacaciones a razón de 146 pesos diarios, para un total de dos mil seiscientos veintiocho (RD$2,628.00) pesos; d) La proporción de cuatro meses de regalía pascual, para un total de mil Cuatrocientos (RD$l,400.00) pesos; e) seis (6) salarios caídos a razón de 3,500.00 pesos mensuales, para un total de Veintiún mil (RD$21,000.00) pesos; f) veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), de indemnización por la no inscripción en la seguridad social; g) Total a pagar de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seguridad social noventa y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho (RD$94,988.00). **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrida la Razón Social Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, "Eladio Feliz" (VIVITO), INC., al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados Ronny Esmiller Urbáez y Wilson Sonny Pérez Agustín, letrados que establecen

estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** Se Comisiona al Ministerial Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Barahona, para Notificar la presente Sentencia en virtud del artículo 540 del Código laboral y 156 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La Corte aquo en su sentencia no responde a las conclusiones de las partes. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido*

contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 8 de febrero de 2019 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$4,088.00) por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil ochocientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD$40,872.00) por 282 días por

auxiliar de cesantía; c) dos mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 (RD$2,628.00) por 18 días de vacaciones; d) mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,400.00) por proporción del salario de Navidad; e) veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) en virtud de seis (6) meses de indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$94,988.00), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz, (Vivito), INC. contra la sentencia núm. 441-2020-SSENL-00022 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ronny Smiller Urbáez y Wilson Sony Pérez Agustín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1464

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mónica Santana Sepúlveda.
Abogado:	Marcelo Arístides Carmona Lugo.
Recurrido:	Wacoal Dominicana Corporation.
Abogados:	Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mónica Santana Sepúlveda contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-028 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, actuando como abogado constituido de Mónica Santana Sepúlveda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Wacoal Dominicana Corporation mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Mónica Santana Sepúlveda, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Wacoal Dominicana Corporation, dictando la Primara Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00178 de fecha 6 de julio de 2020 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mónica Santana Sepúlveda, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-028 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR de sendos recursos de apelación, el Principal, por la SRA. MÓNICA SANTANA SEPULVEDA, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y el Incidental por la empresa WACOAL DOMINICA CORP. en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia Núm. 00178/2021, de fecha seis

(06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** Se declara INADMISIBLE, el recurso de apelación Principal, interpuesto por la SRA. MÓNICA SANTANA SEPULVEDA, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por haber PRESCRITO según lo estipulado en el artículo 621 del C.T. **TERCERO:** Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto de forma Incidental, interpuesto por la empresa WACOAL DOMINICA CORP., en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia Núm. 00178/2021, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia., CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia de Primer Grado. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento**”** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las prueba hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder descrecional del derecho activo del juez de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al

total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, dispone que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 27 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

16. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$7,554.00) por 18 días de vacaciones; y b) seis mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 (RD$6,583.33) por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de catorce mil ciento treinta y siete pesos con 33/100 (RD$14,137.33) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mónica Santana Sepúlveda contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-028 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1465

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wander Manuel Matos Padilla.
Abogados:	Carlos Julio Féliz Vidal, Awilda María Gómez Díaz y Greysi Féliz Pineda.
Recurrido:	Consorcio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Marisol Vicens Bello, Tomas Hernández Metz y Rafael Antonio Santana Goico.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Manuel Matos Padilla contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00019 de

fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Julio Féliz Vidal y las Lcdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Féliz Pineda, actuando como abogados constituidos de Wander Manuel Matos Padilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Consorcio Azucarero Central, SA., mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Marisol Vicens Bello y Tomas Hernández Metz y el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Wander Manuel Matos Padilla incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y astreinte contra la entidad Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 1076-2021-SLAB-00004 de fecha 31 de agosto de 2021, la cual acogió parcialmente la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de preaviso, vacaciones y salario de Navidad y rechazó las reclamaciones relativas al reintegro laboral, pago de salarios caídos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y astreinte, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00021 de fecha 15 de julio de 2022, la cual modificó la sentencia impugnada, declaró nulo el desahucio ejercido por el trabajador, ordenó su reintegro, restituir los derechos y beneficios económicos que tendría que recibir desde su desvinculación hasta la fecha del reintegro y el pago de astreinte. La

citada decisión fue recurrida en casación por la entidad Consorcio Azucarero Central SA., acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023 la cual casó la decisión impugnada por falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos y envió la controversia a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales.

4. Producto del envío realizado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00019, de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S.A., por intermedio de sus abogados apoderados, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Wander Manuel Matos Padilla, por intermedio de sus abogados apoderados, ambos contra de la sentencia laboral núm. 1076-2021-SLAB-00004 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia se confirma la sentencia objeto de los referidos recursos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Azucarero Central SA., contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00021, de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia ya indicada, estableció que casaba la decisión impugnada por falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, puesto que la corte *a qua* no se refirió a las declaraciones del testigo Pablo Sebastián Campollo Figueroa, depositadas con la finalidad de controvertir los alegatos del trabajador, relativos a los supuestos maltratos psicológicos y coercitivos que la empresa ejerció en su contra al momento de firmar su carta renuncia; además la jurisdicción de fondo otorgó a las declaraciones de los testigos Roberto Antonio Ramírez Moreta y Alfredo Betances Feliz un alcance o sentido distinto al que tienen, ya que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, no tuvieron conocimiento sobre el proceso de investigación y presión psicológica al que fue sometido el trabajador, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la omisión de estatuir sobre las demandas de las que se encontraba apoderada la corte de envío por el efecto devolutivo y la falta de motivos por no valorar las pruebas del empleado.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

11. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 1,517/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023 instrumentado por Francisco Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, procediendo a depositar su memorial de casación el 30 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 19 de septiembre, inicio del cómputo, 23 y 30 de septiembre y 7 y 14 de octubre por ser sábados; 24 de septiembre y 1°, 8 y 15 de octubre por ser domingos, todos del año 2023; de igual manera se valora la distancia de 183 kms. entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de elección del recurrente, ubicado en la calle Luciano Hernández núm. 30, residencial Blanquizales, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan seis (6) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 26 de octubre de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 30 de octubre de 2023, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wander Manuel Matos Padilla contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00019 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1466

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plus Entertainment & Events, S.R.L.
Abogada:	Alodia Isabel Cabral Guzmán.
Recurrido:	Eduar Martínez.
Abogado:	Héctor De Los Santos Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Plus Entertainment & Events, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alodia Isabel Cabral Guzmán actuando como abogada constituida de la razón social Plus Entertainment & Events, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduar Martínez, mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor de los Santos Medina.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eduar Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Plus Entertainment & Events, SRL. y Alexander Soriano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00468 de fecha 29 de octubre de 2021 que excluyó del proceso a Alexander Soriano, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la razón social Plus Entertainment Events, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 651-2021-SSEN-00468, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre

del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental parcial incoado por el señor Eduar Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2021-SSEN-00468, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2021-SSEN-00468, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1º:- Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada empresa Plus Entertainment & Events, S.R.L., y el señor Eduar Martínez, por dimisión justificada interpuesta por el señor Eduar Martínez, con responsabilidad para la empresa demandada Plus Entertainment & Events. SRL; 2º: Se excluye de la presente demanda al señor Alexander Soriano, por no ser empleador del trabajador demandante; 3º: Se condena a la empresa demandada Plus Entertainment & Events SRL, a pagarle al trabajador demandante señor Eduar Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de treinta y cinco mil pesos con00/100 (RD$35,000.00), mensual, por un periodo de un (01) año, cuatro (04) meses y quince (15) días: A) La suma de treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 56/100 (RD$30,843.56), por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de veinte y dos mil treinta y un pesos con 05/100 (RD$22,031.05), por concepto de 27 días de cesantía; C) La suma de cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con 89/100 (RD$4,763.89, por concepto de Salario de Navidad; D) La suma de cuarenta y seis mil seiscientos noventa pesos con 52/100 (RD$46,690.52), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; E) La suma de veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$20,562.34), por concepto de 14 días de vacaciones; 4º: Se condena a la empresa demandada Plus Entertainment & Events, SRL, a pagarle al trabajador demandante señor Eduar Martínez, al pago de la suma de doscientos diez mil pesos con 00/100 (RD$210,000.00), por concepto de seis (6)

meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; 5) Se condena a parte demandada empresa Plus Entertainment & Events, SRL al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante señor Eduar Martínez, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por el no reporte del empleador del salario que devengaba el trabajador demandante, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); 6º: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor dela moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; 7º: Se condena a la empresa demandada Plus Entertainment & Events, SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Héctor de los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada Plus Entertainment Events, S.R.L, al pago de las costas producida también ante esta Corte y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Héctor de los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, por violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y violación a precedentes constitucionales y jurisprudencia de la SCJ. **Segundo medio**: Ausencia de citación en el domicilio procesal de elección de la demandada. Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y violación a precedentes constitucionales y jurisprudencia de la SCJ. **Tercer medio**: Desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, errónea aplicación de la ley (Constitución de la República, Código de Trabajo y Código de Procedimiento Civil); falta de base legal,

motivación insuficiente, contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia y carente de un plano probatorio idóneo, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito

y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12.Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* declaró que la razón social Plus Entertainment & Events, SRL. fue correctamente citada a la audiencia del 24 de mayo de 2022 mediante acto núm. 231/2022 instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado en fecha 7 de febrero de 2020, sin embargo ese acto no fue recibido por la empresa porque hubo un cambio de domicilio social a causa de la pandemia del *Covid-19* y el cual debió ser notificado en

el domicilio procesal ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 211, local 3A, bajos, ensanche Evaristo Morales que la parte ahora recurrente había manifestado ser el lugar en el que se recibía las notificaciones para el proceso acontecido en el tribunal de alzada, lo que fue irrespetado en franca violación del artículo 111 del Código Civil y de los criterios sostenidos por nuestro Tribunal Constitucional que acepta como buenas y válidas las notificaciones realizadas al domicilio de elección de las partes como lo establece la sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013; asimismo en la página 3 de la sentencia impugnada se establece que Eduar Martínez interpuso recurso de apelación incidental, el cual fue notificado a la razón social Plus Entertainment & Events, SRL. mediante acto núm. 556-2022 de fecha 12 de mayo 2022 instrumentando por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey sin verificar que ese acto se trataba de una notificación de un recurso de apelación interpuesto por Leiny Margarita Pouriet contra la empresa Sintt Investments y el señor Scott Medina, partes que no guardan relación con la presente litis, por lo que la ahora recurrente nunca fue notificada de ese recurso de apelación incidental el cual produjo consecuencias jurídicas en su contra al aumentar todas las condenaciones ya fijadas por el juez de primer grado lo que representó una irregularidad procesal definida en la sentencia TC/0042/13, citada en la sentencia TC/404/14 así como una violación a los requerimientos procesales del artículo 625 y siguientes del Código de Trabajo; en consecuencia, el proceso ante el tribunal de alzada fue instruido sin la comparecencia legal de la razón social Plus Entertainment & Events, SRL., ya que los actos precitados violentaron el derecho de defensa de la ahora recurrente en franco desconocimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación a las normas procesales a cargo de los jueces del fondo.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso de ley, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen

de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eduard Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial Plus Entertainment & Events, y Alexander Soriano; por su lado, la sociedad comercial Plus Entertainment & Events solicitó el rechazo de la demanda al establecer que entre las partes no existió un contrato de trabajo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00468 de fecha 29 de octubre de 2023, que determinó la existencia de un contrato por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión, excluyó a Alexander Soriano, condenó a la sociedad comercial Plus Entertainment & Events al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y daños y perjuicio; b) que no conforme con la precitada decisión la sociedad comercial Plus Entertainment & Events interpuso recurso de apelación principal en fecha 14 de diciembre de 2021 solicitando la revocación de la decisión en los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo y declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; mientras que Eduar Martínez depositó un recurso de apelación incidental en fecha 20 de diciembre de 2021 solicitó la confirmación de la sentencia en sus numerales cuarto, sexto, séptimo y aumentar la condena por daños y perjuicios; y c) que la corte *a qua* confirmó la sentencia en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y revocó la sentencia en lo relativo a los daños y perjuicios, aumentando el valor de su condena.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, en fecha 14 de diciembre del año 2021. La parte recurrente incidental ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, en fecha 20 de diciembre del año 2021. La notificación del presente recurso fue realizada mediante acto núm. 556-2022 de fecha 12 de mayo 2022, del ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Transito de Higüey. A interés de la parte recurrente y por auto número 39-2022, de fecha 31 de enero 2022, la presidencia de la corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para la fecha 24 de mayo de 2022, a las 9:00 horas de la mañana. En la audiencia fijada para el día 24 de mayo de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado Alvin Rafael Doroteo Mota, solo compareció la parte recurrida debidamente representada por órgano de sus abogados, la misma solicito el aplazamiento; La corte ordeno el aplazamiento fijando para el día 07 de junio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. En la audiencia fijada para el día 07 de junio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado Alvin Rafael Doroteo Mota, solo compareció la parte recurrida debidamente representadas por órgano de sus abogados, la misma solicito el aplazamiento a los fines de citar; La corte ordeno el aplazamiento fijando para el día 06 de septiembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. En la audiencia fijada para el día 06 de septiembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado Alvin Rafael Doroteo Mota, solo compareció la parte recurrida debidamente representadas por órgano de sus abogados, se hizo constar que la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citado mediante acto núm. 1750/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo en fecha trece (13) de junio del presente año 2022. La parte recurrida manifestó estar presta a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejo cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgo la palabra a la parte recurrida para concluir al fondo. La parte recurrida concluyo como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos

legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservo el fallo" (sic).

16. Más adelante, la corte *a qua* reconoció su apoderamiento de la siguiente manera:

"5.- Esta corte apoderada está llamada a tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. Tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entre otros. Así también, el juez, una vez leídos los escritos por el secretario, precisará los puntos controvertidos de la demanda. Los hechos no contestados, los que tengan relación con la prohibición contenida en el artículo 549 del Código de Trabajo y los que carezcan de pertinencia serán excluidos por el juez, de oficio o a solicitud de parte. En tal sentido, en el presente caso, es contestado entre las partes: la existencia o no del contrato de trabajo (objeto de apelación principal), la su duración del contrato de trabajo y el monto de la indemnización (objeto de apelación incidental); y consecuentemente: lo justificado o no de la ejercida dimisión" (sic).

17. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[50].

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

18. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

20. Esta Tercera Sala advierte que del estudio del acto núm. 556-2022 de fecha 12 de mayo 2022, citado, la corte *a qua* retuvo que el recurso de apelación incidental interpuesto por Eduar Martínez fue notificado a la razón social Plus Entertainment & Events, SRL., de lo que se advierte desnaturalización, pues ese documento fue hecho a requerimiento de "Leiny Margarita Poueriet" en el que le notifica a "La Empresa Sintt Investments" un recurso de apelación contra la sentencia "651-2022-SSEN-00086 de fecha 23/03/2023" en la que se evidencia

que no podía ser tomado como actuación procesal válida para dejar por notificada a la actual recurrente sobre la apelación incidental que se conoció juntamente con su recurso de apelación principal, por lo que la corte *a qua i*ncurrió en la violación al derecho de defensa de la parte empleadora como se denuncia en el memorial de casación ya que no debió retenerle ningún efecto jurídico a esa actuación procesal porque no le era oponible a las partes envueltas en el proceso.

21. En esa misma línea, del estudio del acto núm. 1750/22 de fecha 13 de julio de 2022, citado, con el que la corte *a qua* declaró que la razón social Plus Entertainment & Events, SRL. fue emplazada legalmente a la audiencia del 6 de septiembre de 2022 en la que se pronunció su incomparecencia y fueron presentadas las conclusiones al fondo del proceso, se advierte que se citó para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado sin anexar ningún documento ni precisar cuáles de los dos recursos de apelación en manos de la corte *a qua* se iba a conocer, situación que sumada a la ausencia de notificación del recurso de apelación incidental descrita en el párrafo anterior dejó a la parte empleadora sin oportunidad de referirse y estudiar las pruebas contenidas en el recurso que se le oponía y del cual estaba apoderada la corte *a qua* juntamente con el recurso de apelación principal para ser conocido en un solo proceso, lo que evidencia que este acto de citación tampoco podía surtir efectos para poner en causa la razón social Plus Entertainment & Events, SRL.

22. Del estudio de las actuaciones suscitadas durante la instrucción de proceso, esta Tercera Sala advierte que la razón social Plus Entertainment & Events, SRL. no fue encausada debidamente al proceso celebrado en la corte *a qua* en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en consecuencia, casa la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar el otro medio de casación porque la corte de envío deberá realizar un examen integral de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

24.De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1467

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	BWI, CA.
Abogados:	José Rafael Lomba, Salvador Catrain, Ariel Sánchez y Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BWI, CA. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de septiembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Ariel Sánchez y el Dr. José Rafael Lomba, actuando como abogados constituidos de la compañía BWI, CA., representada por Juan Emilio Yanes Cadenas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-01522-2016, notificando a la sociedad comercial BWI, CA., los ajustes practicados en la declaración jurada del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del año 2013; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 589-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm.

0030-1646-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03/09/2019, por la sociedad comercial BWI, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 585-2019, dictada en fecha 12/03/2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial; b) que sean declarado imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub iudice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que

transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación

a la ley y a la tutela judicial efectiva, puesto que los jueces de fondo contemplaron las pruebas aportadas por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales solo eran unas capturas de pantallas, que no indicaban con cuáles sociedades realizaron el cruce de información.

17. Continúa alegando que, la omisión de dicha información impedía que la parte recurrente pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, al indicar dicha Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el reporte de declaraciones jurada del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por parte de terceros pero no depositaron en el referido expedientes las declaraciones realizadas por los terceros, así como tampoco depositaron el listado de los supuestos terceros que realizaron dicha declaración.

18. Alega además que, tribunal *a quo* al omitir estas informaciones incurrieron en una violación a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, obligando a la parte ahorra recurrente a conocer un proceso al que se le alegan unos hechos de los cuales la parte recurrida no tenía pleno conocimiento, pues dicha parte recurrida no fue clara aportando las pruebas que indicaba cuáles eran las sociedades que habían realizado dicho reporte.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. En el caso que nos ocupa, este Colegiado ha podido constatar que la sociedad comercial BWI, C. POR A., a los fines de fundamentar su recurso contencioso tributario deposita fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. 585-2019, emitida en fecha 12/03/2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como único medio probatorio contenido en el expediente, argumentado en cuanto al fondo que la administración tributaria se fundamentó en la errónea interpretación de la ley que rige la materia y su aplicación a los motivos operacionales de la sociedad hoy recurrente, especialmente, en cuanto a la base imponible para fines de determinación de obligación tributaria, de lo que se desprende que la DGII, haya erróneamente acreditado la existencia de Ingresos No Declarados, aun cuando alegan haber presentado pruebas de los mismos. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a dichos argumentos planteó

que la sociedad comercial BWI, C. POR A., no presentó tan siquiera una prueba, con la cual pretende la revocación del acto recurrido, con la cual se invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la administración tributaria; en ese mismo tenor de la lectura de la referida resolución se evidencia que la sociedad recurrente obtemperó en asistir a la citación realizada por la administración en fecha 17/10/2016, cumpliendo con el deber formal de concurrir cuando su presencia sea requerida, estableciendo en el literal g) del artículo 50, del Código Tributario, no menos cierto es que no depositó por ante la administración tributaria escrito de descargo, donde debía presentar las pruebas que justificara las inconsistencias detectadas procediendo la Administración local a emitir la Resolución de Determinación E-CEF1-01522-2016, de fecha 25/11/2016, a través de la cual se notifica el siguiente ajuste: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$22,105,387.00, en la declaración jurada del Impuesto a Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos en el año 2013, en incumplimiento de los artículos 337, 338 y 353 del Código Tributario. 24. Del análisis del presente expediente, luego de haber examinado los argumentos de las pruebas y los textos citados, este colegiado ha podido apreciar, la ausencia absoluta de pruebas que permitan destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, en virtud de que la sociedad comercial BWI, C. POR A., ha limitado las pruebas aportadas al depósito de la Resolución de Reconsideración 585-2019, de fecha 12/03/2019, cuyo examen nos ocupa, documento insuficiente para probar los argumentos que sustentan el recurso depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 del mes de septiembre del año 2019, en consecuencia rechaza el referido recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustentan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

20. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. 585-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, la cual confirma la resolución de determinación núm. E-CEF1-01522-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016. Dicho recurso contencioso administrativo se hizo con la intención de dejar sin efecto los ajustes efectuados en las declaraciones juradas

de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal del año 2013.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte, que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron "… la ausencia absoluta de pruebas que permitan destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, en virtud de que la sociedad comercial BWI, C. POR A., ha limitado las pruebas aportadas al depósito de la Resolución de Reconsideración 585-2019, de fecha 12/03/2019, cuyo examen nos ocupa, documento insuficiente para probar los argumentos que sustentan el recurso depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 del mes de septiembre del año 2019, en consecuencia rechaza el referido recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustentan." (sic).

22. En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente no presentó en la administración tributaria su declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.

23. Considerando la inactividad de la parte recurrente de aportar su declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, en la fecha correspondiente, la administración estimó que eso "…resulta contrario a lo presentado como ingresos declarados en el Formulario IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, por la suma de RD$22,105,387.00. Por lo tanto, el monto de RD$22,105,38700 se considera como operaciones comerciales que no fueron declaradas por la recurrente en los Formularios IT-1 del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales señalados" (sic).

24. En efecto, se evidencia, que para la estimación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la administración procedió a utilizar las propias declaraciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2017 presentadas por la parte recurrente a fin de determinar los ingresos obtenidos; de manera que, frente a la omisión de la parte recurrente de aportar su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la fecha que correspondía, es evidente que corresponde al contribuyente aportar los elementos probatorios que destruyan la anteriormente mencionada inconsistencia.

25. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, ya que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, puesto que la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros, como erróneamente alega la parte recurrente, sino de las propias declaraciones tributarias del contribuyente. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos insuficientes e imprecisos, puesto que se limitó a establecer que la parte recurrente no aportó elementos probatorios suficientes, pero no estableció cuáles son los elementos probatorios en la que está sustentada dicha resolución, cuando no se han depositado elementos probatorios que fundamenten esas declaraciones.

27. Continúa alegado que, el tribunal *a quo* no procedió a la motivación en lo absoluto del acervo probatorio, la potestad y el tipo de determinación utilizada por la administración tributaria para la imposición de las gravosas medidas tributarias impuestas, limitándose solo a rechazar dicho recurso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

29. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente respecto de la improcedencia de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$22,105,387.00, en la declaración jurada del Impuesto a Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos en el año 2013, estableció que el contribuyente no depositó pruebas suficientes que le permitieran arribar a los jueces de fondo que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria no se encontraban sustentadas en derecho.

30. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que el contribuyente omitió presentar su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la fecha que corresponde, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones de la parte recurrente sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2013 resultando una diferencia de operaciones no declaradas por la suma de RD$22,105,387.00.

31. Debió indicar el tribunal que este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho no controvertido de que la parte recurrente omitió presentar su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estaba a cargo de la recurrente depositar los elementos probatorios que demuestren que las inconsistencias detectadas por la administración no se encuentran sustentada en derecho, situación que no ocurrió en la especie.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso tributario.

33. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[51], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie; por lo que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial BWI, CA. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de septiembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1468

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia).
Abogado:	Juan Pablo Cuevas Lorenzo.
Recurrido:	Sony Murat González Abreu.
Abogado:	Richard Santana Mata.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-O-00026 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Cuevas Lorenzo, actuando como abogado constituido de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sony Murat González Abreu, mediante memorial depositado en fecha de 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Richard Santana Mata.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de desalojo incoada por la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), contra Sony Murat González en relación con las designaciones catastrales núms. 309520106311, 309520055206, 309520983998 y las parcelas núms. 63-A, 63-C y 63-D distrito catastral núm. 12 sección Palmarejo, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2023-O-00135 de fecha 15 de septiembre de 2023, que acogió el medio de inadmisión propuesto por Sony Murat González y declaró inadmisible, por cosa juzgada, la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-O-00026 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible la intervención forzosa del señor Samuel Shin, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Ciudad Codiana Inc., (FUCICODIA), por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la ordenanza núm. 0313-2023-O-00135, de fecha 15 de septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación, y en consecuencia Revoca la ordenanza núm. 0313-2023-O-00135, de fecha 15 de septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, luego de ejercer la facultad de avocación, decide: **CUARTO**: RECHAZAR la solicitud de desalojo propuesta por la Fundación Ciudad Codiana Inc., (FUCICODIA), por los motivos presentados en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho de propiedad de la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber transcurrido el plazo para recurrir en casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la ley núm. 2-23, establece en su párrafo IV que *en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esa tesitura, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 130/2024, de fecha 25 de marzo de 2024 instrumentado por José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el ministerial actuante se trasladó a la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln e Independencia núm. 1, edificio Hispaniola, local núm.3, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y dijo haber hablado con Genoveva López, quien dijo ser abogada del requirente.

12. El referido traslado pone en evidencia, que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en la dirección del representante legal de la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), no así en su domicilio social, como corresponde, sin embargo, en el presente caso el abogado que representa a la actual parte recurrente es el mismo que actuó en su representación en la alzada, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la ordenanza en fecha 25 de marzo de 2024, el plazo de 10 días para recurrir en casación, valorando que estos se cuentan en días hábiles y francos, vencía en fecha 11 de abril de 2024, por lo que, siendo recurrida el 10 de abril el mismo fue realizado dentro del plazo establecido, por lo que se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto al interés casacional

13. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el

artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[52].

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[53].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el

52 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.
53 Ídem. (COMPLETAR LA CITA. EL IDEM SOLO APLICA CUANDO EL LIBRO O LA NORMA QUE QUIERE CITAR SE ENCUENTRA AL PIE DE LA MISMA PÁGINA).

acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia,, que el tribunal incurrió en violación al artículo 109 de la Ley núm. 834-78, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad al considerar que en el presente caso existía una contestación seria, en razón de que sobre los inmuebles cuyo desalojo se solicita en referimiento existen litis incoadas; que el tribunal *a quo* no observó que la demanda original se trata de parcelas distintas y fundamentadas en demandas diferentes, cuando en el presente caso se solicita el desalojo en relación con las designaciones catastrales 309520106311, 309520055206, 309520983998 (antes la parcela 63-B) y las parcelas 63-A, 63-C y 63D, Distrito Catastral núm. 12, sección Palmarejo, Distrito Nacional, todas ocupadas ilegalmente por Sony Murat González Abreu, mientras que en el proceso de la sentencia 0312-2023-S-0063 a que hace referencia el tribunal *a quo,* solo es sobre las parcelas 63-A y 63-D, Distrito Catastral núm. 12, además de que en dichos procesos las partes son diferentes, ya que en el presente caso las partes son Sony Murat González Abreu, Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), por lo que no colide con la litis de la sentencia 0312-2023-S-0063 descrita por el tribunal *a quo*, incurriendo con ello en las violaciones alegadas.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. En cuanto al fondo del recurso de apelación, verificamos que la instancia que introduce este proceso, el recurrente indica que: (...). Que el juez a-quo al acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada hizo una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, al establecer que mediante la ordenanza Núm. 0311-2021-0-00002, se conoció un proceso idéntico al que respecta a la demanda original intentada por la FUNDACION CIUDAD CODIANA y además según estableció el tribunal a-quo que también se trató del mismo objeto y de las mismas partes, sin embargo decimos que hizo una errónea

aplicación de dicho artículo, ya que realmente no era el mismo objeto, toda vez que podrá comprobar el Tribunal Superior del Departamento Central que el objeto de la Ordenanza Núm. 0311-2021-0-00002, era la de suspender la Orden de Protección Policial No.822, otorgado por el abogado del Estado con relación a las parcelas Nos. 63-By 63-C, mientras que la demanda en desalojo judicial que nos ocupa, son parcelas son diferentes, las cuales son las siguientes: 309520106311, 309520055206, 309520983998, 63-A, 63- C y 63-D, todas propiedad de la FUNDACION CIUDAD CODIANA.(...) Que además el tribunal a-quo desnaturalizo los hechos al establecer que el juez que dicto la ordenanza Núm. 0311-2021-0-00002, tomo como referencia la Sentencia No. 0316-2017-5-00233, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, para reconocer los derechos del señor SONY MURAT GONZALEZ ABREU, toda vez que la parcela 63-B deslindada, dio origen a 5 parcelas diferentes, de las cuales 3 de ellas son propiedad de FUCICODIA y 1 una propiedad del señor SONY MURAT GONZALEZ, decimos que desnaturaliza los hechos en el sentido de que estamos solicitando el desalojo de las parcelas de las cuales son propiedad de FUCICODIA, no en la que pertenece al señor SONY MURAT GONZALEZ, (...) 20. Que en este caso, se ha demostrado que entre las partes existen contestaciones serias, como es el caso de la Litis que curso ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que produjo la sentencia 0312-2023-S-0063 de fecha 8 de mayo del año 2023 y la Litis existente a la fecha 6 de junio del año 2023, según certificación depositada en el expediente, por ante la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito nacional, entre la hoy recurrente y los señores María Saladina Abreu Núñez, Sony Murat González. En estas circunstancias el juez de los referimientos se encuentra impedido de ordenar el lanzamiento de lugar, o desalojo, como lo ha pedido el recurrente y por ello decidimos rechazar su demanda" (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* fue apoderado del recurso de apelación contra la ordenanza que declaró inadmisible la demanda en referimiento en desalojo; que el tribunal *a quo* procedió a revocar la ordenanza de primer grado y avocarse a conocer el fondo, decidiendo su rechazo por existir contestaciones serias que envuelven los inmuebles objeto de la solicitud en referimiento.

20. Es preciso indicar que el artículo 109 de la ley núm. 834-78, establece que, *en todos los casos de urgencia, el presidente de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.*

21. En ese orden, para contradecir los motivos que fundamentan la decisión de la alzada, la parte recurrente alega que su solicitud en referimiento en desalojo corresponde a otras parcelas y se fundamenta sobre demandas distintas, aportando para su sustentación, entre otros documentos, la demanda primigenia de fecha 4 de agosto de 2023, en referimiento sobre desalojo por ocupación ilegal dentro de las parcelas 309520106311, 309520055206, 309520983998 (antes la parcela 63-B), 63-A, 63-C y 63-D, D.C. núm. 12, propiedad de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), la sentencia núm. 0312-2023-S-0063, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a una litis sobre derechos registrados, en aprobación de contratos de venta dentro de las parcelas núms. 63-A y 63-D, distrito catastral núm. 12, Santo Domingo, y una certificación de la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, donde se hace constar que el referido tribunal está apoderado de una litis sobre derechos registrados dentro de la parcela núm. 63-B del distrito catastral núm. 12, provincia Santo Domingo, incoada mediante instancia de fecha 27 de diciembre de 2021, por la Fundación Codiana, Inc. (Fucicodia), contra María Saladina Abreu Núñez y Sony Murat González Abreu.

22. En ese contexto, el examen del alegato planteado, la sentencia impugnada y los documentos aportados evidencian que, contrario a lo establecido por la parte recurrente se comprueba la existencia de contestaciones serias en relación con los inmuebles cuyo desalojo fue solicitado en referimiento por la parte ahora recurrente, esto es, en relación con las parcelas 309520106311, 309520055206, 309520983998 (antes parcela 63-B), 63-A, 63-C y 63-D, anteriormente descritas, tal y como indicó el tribunal *a quo;* que asimismo, se comprueba que la parte recurrente no presentó elementos probatorios eficientes ni suficientes que demostraran sus afirmaciones, a fin de permitir a esta Tercera Sala concluir que efectivamente no existía una conexión en relación con los inmuebles cuyo desalojo solicita y la litis que está siendo conocida ante

los jueces del fondo y por tanto podría generar un perjuicio sobre lo principal aún no decidido como es la litis conocida ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, incoada por los actuales recurrentes.

23. La jurisprudencia ha indicado que, *para la aplicación del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos debe examinar la demanda para poder determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación seria*[54], situación que advierte esta sala fue ponderada por el tribunal *a quo*, que procedió conforme al derecho, por lo que no se evidencia la violación alegada ni con ella la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y en consecuencia, procede desestimar el medio invocado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-O-00026 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 18 de enero de 2012, BJ. 1214.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1469

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Clara Elena Hernández Severino y Delsi María Hernández Severino.
Abogados:	Joselito Enrique Rodríguez Rosario y César Salvador Alcántara Moquete.
Recurrida:	Gloria Decena Furcal.
Abogados:	Lidia Mercedes Guante Manzueta y John Edward Anderson Rojas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clara Elena y Delsi María, de apellidos Hernández Severino, contra la sentencia núm. 2023-0293 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joselito Enrique Rodríguez Rosario y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, actuando como abogados constituidos de Clara Elena y Delsi María, de apellidos Hernández Severino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gloria Decena Furcal, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Lidia Mercedes Guante Manzueta y John Edward Anderson Rojas.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida Iselsa Trinidad Hernández, Carlos Florentino y Wilson Felipe Ureña, la cual no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Iselsa Trinidad Hernández, contra Oliva Severino de Hernández, quien demandó reconvencionalmente en relación con la parcela núm. 93 del distrito catastral núm. 7, municipio Samaná; que la referida litis fue fusionada con la litis incoada por Gloria Decena Fulcar; que en dicho proceso litigioso intervino de manera voluntaria Carlos Florencio y de manera forzosa Milagros de la Rosa Pérez y Wilson Felipe Ureña; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná apoderado dictó la sentencia núm. 202300095 en fecha 8 de marzo de 2023 la cual acogió de manera parcial las conclusiones de las partes demandantes e intervinientes voluntarias, rechazó las conclusiones de la parte demandada y recurrente reconvencional Oliva Severino de Hernández, ordenó la cancelación del certificado de título

registrado con la matricula núm. 1700008188, inscrita a favor de esta última y el desalojo de ella como de cualquier otro ocupante ilegal del inmueble objeto de litigio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Oliva Severino de Hernández y renovada la instancia por sus continuadores jurídicos Clara Elena, Delsi María, Jesús, Pedro, Faustino, Francisca, Felipe y Roberto, todos de apellidos Hernández Severino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0293 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), por la señora, Oliva Severino de Hernández, y la Renovación de Instancia, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por los Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz, en representación de los continuadores jurídicos de la señora Oliva Severino de Hernández, señores, Clara Elena Hernández Severino, Delzi María Hernández Severino, Jesús Hernández Severino, Pedro Hernández Severino, Faustino Hernández Severino, Francisca Hernández Severino, Felipe Hernández Severino y Roberto Hernández Severino, en contra de la Sentencia Número 202300095, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa a la Parcela Número 93, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, y la Parcela Número 1130-007-5698 del mismo municipio, por haber sido emitida de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones producidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones de la Licda. Katiuska Cordero Jones, en representación de la señora Iselsa Trinidad Hernández; del Licdo. Carlos Florentino Acevedo, en representación del Dr. Carlos Florentino, y del Licdo. Claudio Ramón Lantigua Arias, en representación de la Dra. Gloria Decena Furcal, rendidas en la audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **TERCERO**: Confirma,

la Sentencia Número 202300095, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge de manera parcial, las conclusiones de las partes demandantes e intervinientes voluntarias, señores, Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz (demandante e interviniente voluntaria), representada por las Licdas. Katiuska Cordero Jones y Sofía Bens Thelman; Dra. Gloria Decena Furcal (demandante e interviniente voluntaria), representada por las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Lidia Mercedes Manzueta, por sí y por el Licdo. Edward Anderson Rojas; el Dr. Carlos Florencio, en representación de sí mismo y por los Licdos. Zabety Castilla Yapor y Carlos Florentino Acevedo, quienes además representan el señor Wilson Felipe Ureña (interviniente forzoso), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por los Liccdos. Isidro Marte Hernández y Benito Antonio Abreu Comas, quienes representa a la parte demandada y demandante reconvencional, señora Oliva Severino de Hernández, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la señora, Oliva Severino de Hernández, por los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Benito Antonio Abreu Comas, por no demostrarse el daño, la temeridad y el perjuicio en su contra, así como la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Iselsa Trinidad Hernández, en contra de la señora Oliva Severino de Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, la cancelación del Certificado de Título Matricula Número 1700008188, de fecha 09/02/2011, emitida por el Registro de Títulos de Samaná, con una extensión superficial de 158,246.96 Mts^2, sobre la parcela Número 1130-007-5698 del D.C. 7 de Samaná, a favor de la señora Oliva Severino. **Quinto:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, anular de la carpa cartográfica, la parcela Número 1130-007-5698 del D.C. 7 de Samaná, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Sexto:** Ordena el desalojo de la señora, Oliva Severino de Hernández, y cualquier ocupante de manera ilegal que se encuentre dentro del área de extensión superficial de 110,278.61 Mts^2, la cual está afectada con el solapamiento respecto a la parcela Número 1130-007-5698, con la 93 del D.C. 7 de Samaná. **Séptimo:** Condena a

la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, toda vez que esta ha sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de los abogados de las partes demandantes e intervinientes voluntarios, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Noveno: Comisiona al Ministerial Carlos A. Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO**: Condena, al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señores, Clara Elena Hernández Severino, Delzi María Hernández Severino, Jesús Hernández Severino, Pedro Hernández Severino, Faustino Hernández Severino, Francisca Hernández Severino, Felipe Hernández Severino y Roberto Hernández Severino, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, por haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Ordena, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos Samaná, levantar la nota cautelar que generara este proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 111 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley específicamente a la Ley 108-05 en su Artículo 86, párrafo primero. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio**: Mal interpretación de la ley y fallo Ultra petite" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Iselsa Trinidad Hernández, Carlos Florentino y Wilson Felipe Ureña

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida, Iselsa Trinidad Hernández, Carlos Florentino y Wilson Felipe Ureña, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[55].

9. En ese contexto, en el expediente reposa copia del acto núm. 269/2024, de fecha 23 de febrero de 2024 instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento solo a la parte corecurrida Gloria Furcal de Anderson, sin que se evidencie que haya emplazado a los correcurridos en casación Iselsa Trinidad Hernández, Carlos Florentino y Wilson Felipe Ureña.

10. En ese sentido, en el presente caso únicamente se comprueba el emplazamiento de una de las partes llamadas al proceso, comprobando esta sala que los correcurridos no emplazados Iselsa Trinidad Hernández y Carlos Florentino y Wilson Felipe Ureña, fueron parte adversa de los actuales recurrentes, obteniendo ganancia de causa conjuntamente con la correcurrida Gloria Decena Furcal en el proceso conocido ante los jueces de fondo que generó la sentencia objeto de impugnación, y quienes no han comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del

55 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto de todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Iselsa Trinidad Hernández, Carlos Florentino y Wilson Felipe Ureña es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

13. En consecuencia se declara de oficio inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Clara Elena y Delsi María, de apellidos Hernández Severino, contra la sentencia núm. 2023-0293 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1470

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nanci Margarita y compartes.
Abogada:	Tomasa Rosario.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto** de **2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nanci Margarita, Virgilio Franklin, Luis Alberti, Pablo Nolasco, Santo Confesor, Pablo Nicadil, Jacqueline de Regla y Kennedy Daneurys de apellidos Ruiz Espinal contra la sentencia núm. 0031-TST-2023S-00410 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Tomasa Rosario, actuando como abogada constituida de Nanci Margarita, Virgilio Franklin, Luis Alberti, Pablo Nolasco, Santo Confesor, Pablo Nicadil, Jacqueline de Regla y Kennedy Daneurys, de apellidos Ruiz Espinal.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Stephany Ruiz Velázquez, la cual no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre terrenos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con el inmueble descrito como solar núm. 1, manzana núm. 73, Distrito Catastral núm. 01, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Nanci Margarita, Virgilio Franklin, Luis Alberti, Pablo Nolasco, Santo Confesor, Pablo Nicadil, Jacqueline de Regla, Kennedy Daneurys, Yris Celeste, Rafael William y Federico Antonio, de apellidos Ruiz Espinal, contra Stephany Ruiz Velázquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2019-0097 de fecha 22 de marzo de 2019, la cual declaró inadmisible e improcedente la demanda y ordenó al Registrador de Títulos levantar la anotación inscrita con motivo de la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nanci Margarita, Virgilio Franklin, Luis Alberti, Pablo Nolasco, Santo Confesor, Pablo Nicadil, Jacqueline de Regla y Kennedy Daneurys, de apellidos Ruiz Espinal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00410 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"solar núm. 01, manzana núm. 73, del distrito catastral núm. 01, del municipio Baní, provincia Peravia **PRIMERO: ACOGE,** en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2019, por los Sres. Nanci Margarita, Virgilio Franklin, Luis Alberti, Pablo Nolasco, Santo Confesor, Pablo Nicadil, Jacqueline de Regla, Kennedy Daneurys Ruiz Espinal, contra la sentencia número 2019-0097,

de fecha 22 de marzo del año 2019, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia, con relación al inmueble descrito como Solar núm. 01, manzana núm. 73, del Distrito catastral núm. 01, del municipio Baní, provincia Peravia, por haber sido conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 2019-0097, de fecha 22 de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original provincia Peravia, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO**: COMPENSA, las costas del proceso. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) DESGLOSAR los documentos aportados por cada una de las partes conforme sus respectivos inventarios, dejando en el expediente copia de cada pieza desglosada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no identifica los vicios en sus medios de casación primero y segundo, sin embargo, en el desarrollo de estos invoca como vicios violación a la tutela judicial y al debido proceso, señalamiento que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Stephany Ruiz Velázquez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[56].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 042/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sánchez (Plaza Real), *suite* 1, sector Centro Ciudad, municipio Baní, provincia Peravia, expresando el ministerial que fue entregado a Altagracia Velázquez, madre de la recurrida, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO:** 1. Que para sustentar este recurso señalaremos los medios de la recurrida sentencia e indicamos que ver su página 13/19 en su numeral nueve (09), los jueces Aquo establecen que pudieron comprobar que dicho proceso fueron conocidos y decididos, bajo las misma pretensiones dentro de un proceso donde participamos como intervinientes voluntarios el cual dio origen a la sentencia No. 2018-0225. 2. Que los Jueces Aquo establecen que pudieron comprobar que eran las mismas pretensiones tanto las contenidas en el proceso que dio origen a la sentencia 2018-0225, donde éramos intervinientes voluntarios, como en la sentencia No. 2019-0097 de fecha 23 de marzo del 2019, en la cual en ese proceso de demanda en NULIDAD DE ACTO DE CONTRATO DE VENA no tenemos ni la mismas pretensiones, y de igual forma tampoco somos las mismas partes, dejando de lado

56 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el artículo 1351, del Código Civil Dominicano. 3. Que los jueces Aquo lo que no comprobaron en el proceso que dio origen a la sentencia 2018-0225, que los hoy recurrente no continuaron con el proceso de intervinientes y decidieron presentar una demanda principal en NULIDAD DE ACTO DE CONTRATO DE VENTA, en la cual no eran las mismas pretensiones, que cuando actuamos como intervinientes voluntario. 4. Que los jueces Aquo solo comprobaron bajo su criterio las indicadas situaciones, y no tutelaron el derecho que teníamos los recurrentes de presentar una demanda principal, en la cual las pretensiones eran totalmente diferentes a las pretensiones que teníamos cuando éramos intervinientes voluntarios. 5. Que los jueces Aquo solo se limitaron a confirmar lo indicado en la sentencia No. 2019-0097, de fecha 23 de marzo del 2019, sin verificar las contradicciones que había en ella, para declarar una inadmisibilidad estableciendo como criterio que eso era cosa juzgada, como bien lo indica en la pagina 14/19, numeral 13, de la hoy recurrida sentencia. 6. Que en una tutela judicial efectiva las inadmisiones, la menos que no sean por prescripción o por efecto (cuando interviene la autoridad de la cosa juzgada) entendemos que si podíamos interponer una demanda principal, ya que el fallo de la sentencia 2018-0225, de fecha 04 de mayo del 2018, fue por inadmisión de una supuesta falta de interés. **SEGUNDO MEDIO**: Que en este segundo medio se encuentra presente una franca violación al debido proceso de ley, y l tutela judicial efectiva y los indicamos de manera específica ver las páginas 8/19 y 9/19, las cuales indican cuales fueron las pruebas presentadas en el recurso de apelación. Dentro de este legajo de pruebas no existe un acto de notificación de la sentencia 2018-0225, de fecha 04 de mayo del 2028, por lo que establecer que es autoridad de la cosa juzgada, viola el derecho de defensa de hoy recurrente. Que las Jueces Aquo establecen en su página 15/18 en su numeral 17 que los hoy recurrentes al admitir que actuamos como interviniente en otro proceso que origina la sentencia 2018-0225, de fecha 04 de mayo del 2018, resulta improcedente decidir sobre el mismo asunto. Es claro y contundente que el derecho que rige nuestro procedimiento procesal no se trata de admitir, ordena y obliga a cumplir con los preceptos legales establecidos, por ya que la parte hoy recurrida nunca notifico a la parte hoy recurre la sentencia No. 2018-0225. Que como bien podrán verifica ustedes Honorables Magistrados en el legajo de prueba

presentado LA SENTENCIA 1018-0225, las cuales fueron acreditada por la parte recurrida, nunca fue notificada la sentencia 1018-0225, de fecha 04 de mayo del 2018, por lo que al momento de la valoración de las pruebas los Jueces Aquo no ponderaron de manera justa, pero tampoco actuaron bajo una tutela judicial real y efectiva, ni bajo el principio de valorar armónicamente todas las pruebas aportadas por lo que la decisión tomada lesiona derechos fundamentales. La notificación de la sentencia, apertura el plazo para incoar los recursos dispuestos por la normativa dominicana, Feb. 2012, BJ. 1215), en materia de Tierras, el plazo de apelación es de un mes, a partir de la notificación de la sentencia. **RESULTA:** Que este segundo medio está fundamentado en el Artículo 69.-(Constitución de la República). Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial, efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio,…7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa,… Lo que nos dice el Código Civil en el artículo 1351 es que, "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo…. Según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 834 de 1978. "Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. … **ATENDIDO:** A las motivaciones de hecho antes establecidas, motivamos mas adelante bajo el motivaciones de derecho derecho y establecemos lo siguiente: **DE DERECHO.** Constitución de la República Dominicana. Art. 69 (…)**Ley 108-05.** Principio I1 La presente Ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los 10s siguientes criterios: (…) Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978. Las Excepciones de Procedimiento. (…) **ATENDIDO:** A tantos motivos y razones Honorable Magistrados, la suscrita, en su antes indicada calidad, muy respetuosamente tiene a bien solicitaros lo siguiente: (…)" (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, recapitulando

los hechos y motivos expuestos por el tribunal *a quo*, alegando violación a la tutela judicial efectiva, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados; señalando y transcribiendo jurisprudencia y normas jurídicas sin dirimir de manera eficiente los alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación. Que, asimismo, esta sala verifica que la parte recurrente realiza en su memorial de casación alegatos relativos a una falta de ponderación de la falta de notificación de la sentencia núm. 2018-0225 de fecha 4 de mayo de 2018, en la que ellos figuraron como intervinientes voluntarios, pero del estudio de la sentencia impugnada así como de los documentos aportados al expediente, no se verifica que en la instrucción realizada en el tribunal *a quo*, se haya argumentado la falta de notificación de la sentencia arriba descrita para derivar de ella consecuencias jurídicas, todo esto valorando el hecho de que su demanda desde primer grado fue declarada inadmisible sobre los criterios de cosa juzgada, lo que lleva a la conclusión de que las expresiones arriba descritas son insuficientes y carentes de contenido ponderable; también incluye alegatos nuevos, conforme con lo que establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlos.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[57]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[58]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[59]*.*

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
58 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
59 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[60]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre ellas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nanci Margarita, Virgilio Franklin, Luis Alberti, Pablo Nolasco, Santo Confesor, Pablo Nicadil, Jacqueline de Regla y Kennedy Daneurys de apellidos Ruiz Espinal contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00410 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1471

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Escavensky Charles.
Abogado:	Marcelo Arístides Carmona.
Recurrido:	Grupo P, S.R.L.
Abogados:	José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Escavensky Charles contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00391 de fecha 30

de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona actuando como abogado constituido de Escavensky Charles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo P, SRL. representada por su gerente Danilo Antonio Vásquez mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Escavensky Charles incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Grupo P. SRL. dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00264 de fecha 24 de julio de 2023 que rechazó la demanda en todas sus partes por no demostrarse la prestación del servicio prestado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Escavensky Charles dictando Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00391 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el recurrente ESCAVENSKY CHARLES, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055-2023-SSEN-00264 de fecha 24/7/2023 emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SECUNDO**: En cuento al fondo, RECHAZA el recurso de apelación

interpuesto por el recurrente ESCAVENSKY CHARLES, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0055-2023-SSEN-00264, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas, hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar una parte de la sección preliminar del memorial y la segunda parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las certificaciones de la seguridad social en la que aparece Escavensky Charles en la nómina de trabajadores móviles de Constructora Grupo P. SRL. que de haber sido valorados, hubiesen demostrado la prestación del servicio personal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO: 9. Quela parte recurrente SR. ESCAVENSKY CHARLES, establece que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido, que tuvo una duración de cuatro (04) años, tres (03) meses y doce (12) días, hasta que interpuso su dimisión en fecha 07/09/2020. Que la parte recurrida entidad GRUPOP., S.R.L., niega la relación laboral con el recurrente y solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia de primer grado. 10. Queel artículo 1 del Código de Trabajo establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de Ésta". 11. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la exisicucia de un contraio de trabajo por úicupo indefiuido, en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes. 12.

Que de conformidad con el principio de aplicación general, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho uso particular este derecho, correspondiente a todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobreel recurrente, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su recurso. 13. Que fueron depositados por la parte recurrente los siguientes documentos: a) Copia de un documento del Instituto de Seguros Sociales. Que este documento no será valorado, tomando en cuenta que esta borroso e ilegible. b) Carta de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 08/09/2020, a nombre del recurrente. Que con este documento no se demuestra el vínculo laboral entre las partes, en consecuencia, no será valorado. 14. Que al ponderar los documentos aportadas por ante esta Corte se ha podido determinar que el recurrente SR. ESCAVENSKY CHARLES, no ha demostrado de manera fehaciente haber prestado un servicio personal subordinado a favor de la empresa GRUPO P., S.R.L., ya que solo hay aportado los documentos anteriormente descritos. 15, Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo" (sic).

15. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[61]; que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la certificación relativa a la seguridad social a la que se alude su omisión fue en realidad valorada por la corte *a qua* la cual la desechó porque no era legible, motivos contra los cuales la parte recurrente no ha esgrimido ningún medio de casación formal, por lo que procede que este argumento sea rechazado por no configurarse los elementos propios del vicio de falta de valoración de documentos relevantes.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

16. Para apuntalar la otra parte de la sección preliminar del memorial, primero y primera parte del del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta que la parte empleadora esgrimió dos medios de defensa: *i)* la prescripción de la acción y *ii)* el rechazo de la demanda por no demostrarse el vínculo laboral, siendo este último pedimento acogido por los jueces del fondo, lo que representó una mala aplicación de las reglas procesales porque esas defensas eran contradictorias entre sí ya que al pedir al juez de primer grado que la demanda laboral fuese declarada prescrita había admitido la existencia de un contrato de trabajo previamente, por lo que ese incidente debió ser fallado preliminarmente por los jueces del fondo y con lo que hubiese llegado a la conclusión de que la parte demandada había admitido la existencia de la prestación del servicio y aplicado las presunciones legales a favor del trabajador, cuyo incidente también debió ser evaluado por el tribunal de alzada para respetar el principio de inmutabilidad del proceso, lo que habría quedado demostrado de haber ponderado el escrito de defensa de primer grado de la contraparte en la que quedaba plasmado ese medio de inadmisión, incurriendo así en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y exceso de poder.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a reglas procesales y falta de valoración de una prueba, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada*

sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[62]. Asimismo, es debe precisarse que: …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[63].

19. Del estudio del expediente, si bien se evidencia que Constructora Grupo P. SRL. esgrimió -en primer grado- un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo, se advierte que el juez de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral, sin que la hoy recurrida haya vuelto a formular ese incidente en el tribunal de alzada, sino que solicitó la ratificación de la sentencia de primer grado por lo que la corte *a qua* estaba impedida de estatuir sobre ese incidente con el que Escavensky Charles entiende que de haber sido abordado, se hubiesen aplicado las presunciones legales del Código de Trabajo a su favor, lo que tampoco es conforme con la ley porque la presentación de conclusiones principales y subsidiarias no supone defensas contradictorias entre sí, a menos que den por sentado hechos concretos no controvertidos que afecten el fundamento de sus defensas, lo que no ocurre en el presente caso ya que del estudio de ese escrito de defensa solo se muestra que Constructora Grupo P, SRL argumentó *"La presente demanda está prescrita al tenor de lo del que disponen los artículos 701 al 704 Código de Trabajo, y a la jurisprudencia constante en nuestro país. Del referida medio de inadmisió nos referiremos oportunamente"* (sic), por lo que su valoración no incidía en la premisa forjada por los jueces del fondo pues la demandada no reconoció ningún hecho relativo a la prestación del servicio prestado –punto neurálgico en la presente litis- por lo que desestima estos medios y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

62 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.
63 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Escavensky Charles contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00391 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1472

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Félix Antonio Hernández y compartes.
Abogados:	Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Hernández, Robinson Antonio Reynoso, Rafael Bautista Monte de Oca, Jose Manuel Hernández y Carlos Daniel Bautista Monte de Oca contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00375 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Félix Antonio Hernández, Robinson Antonio Reynoso, Rafael Bautista Monte de Oca, José Manuel Hernández y Carlos Daniel Bautista Monte de Oca.

2. Mediante dictamen de fecha 08 de noviembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Los señores Félix Antonio Hernández, Robinson Antonio Reynoso, Rafael Bautista Monte de Oca, José Manuel Hernández y Carlos Daniel Bautista Monte de Oca, fueron desvinculados de sus funciones en el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos, quienes inconformes con la decisión adoptada por la referida administración interpusieron de forma conjunta un recurso contencioso administrativo en procura del pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos de los servidores públicos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00375, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 02 de febrero de 2021, por los señores FELIX ANTONIO HERNANDEZ ANTIGUA, ROBINSON ANTONIO REINOSO SANTO, JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO, CARLOS DANIEL BAUTISTA MONTES DE OCA, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en la Ley 41-08, de Función Pública, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia a la ley respecto a los plazos. **Segundo medio:** Falta de valoración probatoria" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de las partes recurridas

6. Con anterioridad al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas, Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos y Cristian Encarnación, conforme con las disposiciones descritas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23

7. El párrafo III del artículo 10 de la ley 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

8. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es la parte recurrida un ente administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos entes del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

9. En adición el párrafo II del artículo 26 del referida Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que

se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

10. Así las cosas, en los casos en los que el recurrido sea un ente del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto la administración recurrida como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

11. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.*

12. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

13. Para apuntalar un primer y segundo aspectos del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, pues al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo que ante él fuera elevado inobservó las normativas que rigen la materia, ya que se fundamentó en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, omitiendo que el mismo articulo confiere, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado de los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo de un año para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, plazo contado a partir del hecho o acto que motive la indemnización, cuestión que pasaron por alto los jueces del fondo, ello así porque el recurso contencioso administrativo primigenio además de ser interpuesto procurando el pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos de los servidores públicos, también contenía una demanda en responsabilidad patrimonial contra su alcalde, el señor Cristian Encarnación, lo que lo hace por sí mismo válidamente hábil-, conforme a la parte final del referido artículo.

14. Sostiene además la referida parte como sustanciación de los aspectos analizados, que fue inobservado por los jueces del fondo que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 ha establecido que el plazo para el

reclamo en responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de que se haya producido la actuación pública causante del daño y que, en el caso de los daños continuados el plazo ha de comenzar a computarse desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del estos y que, en el caso presente, el daño ocasionado en perjuicio de los recurrentes es de naturaleza continua, lo que denota que el recurso fue interpuesto dentro de los plazos que rigen la materia, cuestión capaz de provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN 4. La parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), arguyen que el presente Recurso Contencioso Administrativo debe declararse inadmisible en virtud de que el mismo violenta el artículo 05 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 5. Por su lado, la parte recurrente, señores FELIX ANTONIO HERNANDEZ ANTIGUA, ROBINSON ANTONIO REINOSO SANTO, JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO y CARLOS DANIEL BAUTISTA MONTES DE OCA, mediante sus escritos de replicas arguyen que la parte recurrida no emitió un acto administrativo al separarlos de la institución, solo una acción personal donde constaba el tiempo y salario de los hoy recurrentes y dicha certificación no contiene lo establecido en las normas jurídicas para ser considerado un acto administrativo, inobservando las normas de la ley de Función Pública, que expresa que los actos administrativos deben indicar el recurso jurisdiccional que procediere y el tribunal por ante el cual podrá ser interpuesto, la violación a esta disposición es apreciable en las certificaciones emitidas. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de

orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo . 7. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9.Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.11.Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".12.En lo relativo al medio de inadmisión esbozado por la parte recurrida, AYUNTAMIENTOO

MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, por no haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que instaura el plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la Autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".13. El aludido texto legislativo en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla3. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".14. En adición, la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso

administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 15. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, que la desvinculación de los señores FELIX ANTONIO HERNANDEZ ANTIGUA, ROBINSON ANTONIO REINOSO SANTO, JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO, y RAFAEL BAUTISTA MONTE DE OCA, si bien es cierto que no consta en el expediente acto administrativo el cual cumpla con la eficacia revestida de los actos administrativos, no menos cierto es que reposan los siguientes Actos de Puesta en Mora y Notificación de Contrato Cuota Litis:➢Acto núm. 676-2020 de Puesta en Mora y Notificación de Cuota Litis, de fecha 22 de octubre de 2020, a requerimiento del señor RAFAEL BAUTISTA MONTE DE OCA, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez. Alguacil de estrado de la 2da sala del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo. Que insta a la administración a realizar el pago de los cálculos de derechos laborales emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), de fecha 02 de julio de 2020.➢Acto núm. 677-2020 de Puesta en Mora y Notificación de Cuota Litis, de fecha 22 de octubre de 2020, a requerimiento del señor FELIX ANTONIO HERNANDEZ ANTIGUA, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez. Alguacil de estrado de la 2da sala del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo. Que insta a la administración a realizar el pago de los cálculos de derechos laborales emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), de fecha 03 de julio de 2020. ➢Acto núm. 678-2020 de Puesta en Mora y Notificación de Cuota Litis, de fecha 22 de octubre de 2020, a requerimiento del señor ROBINSON ANTONIO REINOSO SANTO, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez. Alguacil de estrado de la 2da sala del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo. Que insta a la administración a realizar el pago de los cálculos los cálculos de derechos laborales emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), de fecha 03 de julio de 2020. Reclamación de

beneficios laborales de fecha 19 de agosto de 2020, realizada por el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO, ante el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). 16.Que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al observar los presupuestos procesales que reposan en el expediente, se extrae de los mismo que los recurrentes los señores FELIX ANTONIO HERNANDEZ ANTIGUA, ROBINSON ANTONIO REINOSO SANTO, JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO, y RAFAEL BAUTISTA MONTE DE OCA, tomaron conocimiento de sus desvinculaciones en diferentes fechas, tenían conocimiento desde el 02 de julio de 2020 y 03 de julio de 2020, pues los mismo realizaron sus reclamos de los cálculos de sus derechos laborales ante el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP),tal y como lo hacen constar los Actos de Puesta en Mora antes mencionados, que para el computo se tomara en cuanta la fecha de dichos reclamos hasta la interposición del presente recurso fecha 02 de febrero de 2021, que como resultado del cómputo ha transcurrido un tiempo de 6 meses, y 27 días, para un total de 214 días, que en cuanto al señor JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO, como consta en la reclamación de beneficios laborales de fecha 19 de agosto de 2020, hasta la interposición del presente recurso ha transcurrido un tiempo de 5 meses, y 12 días, para un total de 167 días. 17.En esa misma línea argumentativa, este tribunal ha podido constatar que, con la interposición del presente recurso contencioso administrativo, la parte recurrente, los señores FELIX ANTONIO HERNANDEZ ANTIGUA, ROBINSON ANTONIO REINOSO SANTO, JOSE MANUEL HERNANDEZ CANARIO, y RAFAEL BAUTISTA MONTE DE OCA, lo que persiguen es el reclamo del pago de sus prestaciones laborales, no así la nulidad de un acto administrativo de desvinculación, lo que hace innecesario referirnos a la eficacia del acto administrativo, es en ese que dicho recurso se encuentra fuera del plazo de los noventa (90) días otorgados por la ley a la administración para el pago de prestaciones laborales, y en consecuencia fuera del plazo de los treinta (30) días conferidos por legislador a tales fines, por lo que este Colegiado acoge el medio de inadmisión promovido por las partes recurridas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 18. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del

asunto que se litiga, en virtud de lo establecido en el artículo 60 Párrafo V de la Ley 1494 de 1947" (sic)

16. De la sentencia impugnada, se ha constatado que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo determinaron que dicha vía se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. En el medio de analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición del recurso contencioso en cuestión, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino el de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13, en vista de que una de las pretensiones contenidas en la demanda original era, además del reclamo por beneficios laborales estipulados en la Ley núm. 41-08, una solicitud de reparación de daños y perjuicios.

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

19. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución[64], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable

64 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por eso que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco, todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

20. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

21. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. En ese ámbito en cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente en casación apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por las desvinculaciones injustificadas.

23. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07,

ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[65]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna.

24. Sin perjuicio de lo anterior, debe de igual forma, acotarse que no ha podido verificarse que las violaciones a los derechos reclamados por los recurrentes se configuren en violaciones de naturaleza continua- que provoca su renovación periódica-, e incidiría, naturalmente, en el plazo para acudir a la vía contenciosa administrativa, por lo que deben ser rechazados los aspectos analizados del medio de casación en cuestión.

25. Para apuntalar un tercer aspecto del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente en casación, esencialmente, que con la emisión de la decisión impugnada el tribunal *a quo* inobservó diversos criterios tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en su naturaleza de plazo hábil y franco.

26. No obstante, debe indicarse primeramente que la parte recurrente en casación no ha desarrollado ni precisado los precedentes y criterios que fueron violentados por los jueces del fondo que dictaron el fallo impugnado, ni la manera en que dicha situación se manifestó en el fallo recurrido.

27. Lo anterior encuentra aún más refuerzo si se piensa que al momento de dictar la decisión, el tribunal *a quo* precisó que el plazo que estaban analizando es hábil y franco, lo cual extrajeron precisamente

65 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

de criterios jurisprudenciales, de lo que puede inferirse que el agravio que denuncia la parte recurrente no ha podido ser verificado por esta Tercera Sala, por lo que este aspecto del primer medio de casación ha de ser desestimado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será analizado, igualmente por aspectos por exponer violaciones distintas, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración probatoria, pues los jueces del fondo aseguraron que resultaba innecesaria la evaluación de la eficacia de los actos administrativos, pues cuando se ejecuta un acto administrativo desfavorable para un tercero este debe ser notificado, indicando debidamente las vías correspondientes y los plazos para recurrir dicha acción administrativa, pudiéndose comprobar en el caso presente que la certificación de desvinculación no cumple con la eficacia de los actos conforme con los artículos 6 y 12 de la Ley núm. 107-13, de lo que se deriva que para el computo de los plazos es importante tomar en cuenta la eficacia de los actos.

29. Sostiene, además que la falta de valoración probatoria se configura ya que los jueces del fondo no valoraron la eficacia del acto administrativo, cuestión que no busca su nulidad sino la comprobación de la efectividad del plazo y que al no cumplir con esos requisitos, no pueden ser computados los plazos, es decir, que el recurso contencioso administrativo se podía interponer sin plazos preclusivos debido a la falta de eficacia y quebranto la debido proceso, por lo que resultaba necesario que el tribunal *a quo* se refiriera sobre ellos.

30. Tal como ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo primigenio los jueces del fondo determinaron que, si bien no constaba en el expediente ningún acto que cumpliera con la eficacia de los actos administrativos dispuesta en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, no era menos verdadero que reposaban en el legajo probatorio una serie de actos de puesta en mora en los que la parte recurrente solicitaba a la parte ahora recurrida el pago de sus indemnizaciones laborales, fechados del 2 y 3 de junio del año del 2020, de lo que puede colegirse que desde allí tenían conocimiento de la decisión administrativa y que no es sino hasta el 02 de febrero del año 2021 que se

dispusieron a interponer el recurso en cuestión, ya así interpuesto de manera tardía.

31. Por lo anterior no consideraron preciso, por un asunto de lógica deductiva, no referirse de manera taxativa a la eficacia de los actos administrativos, puesto que los servidores públicos no perseguían la nulidad de los actos administrativos contentivos de sus desvinculaciones sino el pago de las indemnizaciones laborales.

32. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para acoger el medio de inadmisión por prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

33. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

34. En ese sentido, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga*

por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

35. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

36. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto al que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación es posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

37. En efecto, la matización a la que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[66]*;* que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio u ejerció su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

38. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto,*

66 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[67]*.*

39. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que existen una serie de actos que fueron instrumentados por orden de los recurrentes, mediante los cuales se pretendía el cobro a la parte hoy recurrida de los beneficios laborales correspondientes, nacidos de la relación laboral sostenida, documentos por los cuales los jueces del fondo determinaron que los recurrentes tomaron conocimiento de sus desvinculaciones y pudieron, en razón de ello, iniciar las diligencias pertinentes.

40. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[68]*.*

41. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que los actuales recurrentes en casación conocimiento de los actos desde las solicitudes de pago de sus prestaciones, razón por la cual procede el rechazo de este aspecto del medio de casación analizado.

67 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

68 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

42. Asimismo, para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto sostiene esencialmente la parte hoy recurrente en casación, que para emitir la sentencia impugnada los jueces tomaron como punto de partida los indicados actos de puesta en mora, calculando que a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo primigenio, es decir, 02 de febrero de 2021, transcurrió un plazo de 6 meses y 27 días y que de haberse interpretado el plazo de forma hábil- como indica la norma- habrían determinado que el computo solo arrojaba un tiempo de 05 meses y 12 días, inobservando que el artículo 139 del Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, las acciones pueden ser ejercidas dentro de un plazo de 6 meses, contabilizado a partir de haberse producido el hecho u omisión.

43. En ese sentido, tras el estudio detenido del aspecto planteado, considera esta Tercera Sala que debe ser desestimado en la medida en que la disposición cuya violación no contiene la norma aplicable relativa al plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que este se encuentra dispuesto en las disposiciones analizadas más arriba en esta misma decisión.

44. Debe asimismo apuntarse que el artículo 139 del reglamento de relaciones laborales núm.523-09 cuya violación se alega de manera expresa establece que ese texto reglamentario no aplica a los casos como el de la especie, en el que se reclaman derechos de naturaleza legal (no reglamentaria) nacidos como consecuencia de una situación disciplinaria en materia de función pública.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

46. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Hernández, Robinson Antonio Reynoso, Rafael Bautista Monte de Oca, José Manuel Hernández y Carlos Daniel Bautista Monte de Oca contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00375 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1473

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrias (IIBI).
Abogados:	Pedro Rafael Raphael Escolástico, Evelin Morel Araugo y Pedro Micheli Sosa.
Recurrido:	José Esterling Álvarez Linares.
Abogados:	Domingo Ant. Polanco Gómez y Hanfiel Ant. Polanco Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrias (IIBI) contra la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00051 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Rafael Raphael Escolástico, Evelin Morel Araugo y Pedro Micheli Sosa, actuando como abogados constituidos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), representada por Osmar Antonio Olivo Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Esterling Álvarez Linares mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Hanfiel Ant. Polanco Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2019 emitida por la dirección de recursos humanos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrias (IIBI), se le notificó al señor José Esterling Álvarez Linares una suspensión sin disfrute de sueldo por haber incurrido en falta tipificada en segundo grado, procediendo a apoderar a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), levantándose en fecha 18 de julio de 2019 el acta de no conciliación núm. C.P.DRL-063/2019, en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo, procediendo así a interponer un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico, de los cuales no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00051 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2019, por el señor JOSE ESTERLING ALVAREZ LINARES, en contra del INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI) y de la AGRIPINA RAMIREZ, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, ANULA totalmente el procedimiento llevado a cabo mediante la acción de personal de suspensión laboral, de fecha 07 de junio del 2019, donde se le atribuye falta de segundo grado al señor JOSE ESTERLING ALVAREZ LINARES, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) efectuar el pago en favor del señor JOSE ESTERLING ALVAREZ LINAREZ, de la suma de RD$105,000.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión efectuada 07 de junio de 2019, hasta la fecha de la materialización de su reintegro 09 de septiembre del 2019, calculado sobre la base de un salario mensual devengado durante los noventa (90) días del periodo suspensión, ascendente a RD$35,000.00; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE, Parcialmente, en cuanto al fondo, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial; y en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), al pago en favor del señor JOSE ESTERLING ALVAREZ LINARES, de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por los daños y perjuicios causados; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida José Esterling Álvarez Linares solicita: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haberlo notificado dentro del plazo de 5 días como establecen los artículos 19 (párrafo I) y 20 (párrafo II) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare la inadmisibilidad e improcedencia del presente recurso por violación a las disposiciones del artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; de igual forma, c) porque la parte recurrente en ninguno de sus párrafos o argumentación no indica, ni expresa, ninguna causal de motivos de medios sobre el interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

9. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el contexto indicado anteriormente, respecto del presente caso ha podido ser verificado que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 303/2023 de fecha 28 de abril de 2023 instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación.

14. Además, se advierte que el recurrido presentó memorial de defensa en fecha 4 de mayo de 2023, en la cual no sólo indica los incidentes analizados sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación junto con sus conclusiones formales al fondo, por lo que es evidente que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima n*o hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la improcedencia del recurso por el monto de los salarios

15. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá*

interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

16. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

17. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma discutida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del monto al que ascienden las condenaciones.

18. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión, aunque debe reconocerse que su naturaleza jurídica

y efectos prácticos es idéntica a la de los medios de inadmisión del recurso en el derecho común.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 23 de marzo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022; de ahí se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía discutida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de treinta millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, además de los salarios dejados de pagar, incoada por la ahora recurrida en casación.

22. Se compruebe pues que el monto exigido en los debates por la actual recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se rechaza este medio analizado.

c) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[69].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable

69 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad sobre las decisiones

concernientes al interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios o alegatos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrias (IIBI) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00051 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1474

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Kenia Yamile Segura Sena.
Abogados:	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
Abogados:	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kenia Yamile Segura Sena contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00064

de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Kenia Yamile Segura Sena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) representado por Luis Soto, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) mediante memorándum núm. 0002411 ordenó la desvinculación de la señora Kenia Yamile Segura Sena quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso en fecha 12 de enero de 2022 un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00555 de fecha 30 de junio de 2022, que declaró inadmisible por extemporáneo su recurso.

5. Posteriormente, la señora Kenia Yamile Segura Sena, en fecha 25 de noviembre de 2022, interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00064, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2022, por la señora KENIA YAMILE SEGURA SENA; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00555, de fecha 30 de junio

de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*"* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casacion por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, además de no plantear ni desarrollar los medios de casación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 12, 13 y 16 de la indicada ley.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[70]*.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo

70 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[71]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Kenia Yamile Segura Sena se fundamenta que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los alegatos de casación que sustentan el presente recurso.*

71 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no valoró adecuada y objetivamente las pruebas nuevas que le fueron sometidas y que probaban lejos de toda duda razonable las faltas cometidas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en perjuicio de la actual recurrente, documentos en los que se puede apreciar que esta no figura con el aportes en la AFP no obstante haber laborado por más de quince (15) años, pruebas que fueron recuperadas después de rendida la decisión de primer grado, lo que se puede verificar al comparar las fechas de dichas pruebas con la fecha de la sentencia, lo que demuestra que no estaban al alcance de la recurrente para ser aportadas oportunamente, cumpliendo con el requisito señalado en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en el entendido de que estas pruebas estaban en manos de la otra parte, ya que la institución que la tenía y la produjo es una entidad del Estado; que de igual forma en la misma sentencia recurrida en casación, se especifican las pruebas aportadas por la parte recurrente entre las que figuran las contenidas en los numerales 3) y 4), los oficios 44627 y 6087, de fechas 24/10/ y 08/11/ ambos de 2022, emitidos por el Ministro de Defensa, las cuales no estaban al alcance de la parte recurrente y fueron entregadas después de tomada la decisión de primer grado; que al no tener inscrita en la seguridad social a la actual recurrente, que es un mandato de ley, se violentaron los preceptos constitucionales y le ocasionaron daños y perjuicios al no poder optar por una pensión digna; que la sentencia primigenia, que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo de fecha 12/01/2022 se dictó sin tomar en consideración que el acto administrativo (Memorándum de Cancelación) no cumple con los requerimientos establecidos por la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia. Que, las nuevas pruebas aportadas que dan origen a la revisión planteada, fueron adquiridas de manos de la otra parte, en el entendido de que tanto la parte recurrida (DNI), como el Ministerio de la Fuerzas Armadas en la persona de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones, son instituciones del Estado, que forman parte de la administración, que han realizado actuaciones antijuridicas que violan derechos fundamentales contemplados en los artículos 57, 60, 61 y 62 numeral 3) de nuestra Constitución, así como el artículo 202 de la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en perjuicio de la recurrente.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando 05 de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 12. En consonancia a lo anterior, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales delas partes, tiene bien en establecer que la suerte del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, por la señora KENIA YAMILE SEGURA SENA, fue resuelta a través de la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00555 de fecha 30 de junio de 2022, que en dicha sentencia el recurso contencioso administrativo fue declarado inadmisible, por lo que no daba lugar a estatuir al respecto, ya que dicho pedimento trataba cuestiones de fondo, además dichas documentaciones fueron depositadas en su recurso de revisión de "fecha 25 de noviembre de 2022, documento en el cual se puede apreciar que dichas solicitudes fueron hechas luego de ser emitida la sentencia atacada en revisión. 13. En ese sentido, se ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora KENIA YAMILE SEGURA SENA, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00555, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

21. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[72] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

22. La parte ahora recurrente alega que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…*

23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, puesto que las pruebas aportadas no resultaron decisivas para que se admitiera el recurso extraordinario de revisión de sentencia que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que, contrario a lo argüido

72 Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que los documentos sobre los cuales pretendía fundamentar sus alegatos de revisión datan de fecha anterior a la emisión de la demanda y de la sentencia objeto del recurso de revisión, y además, por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

24. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

25. Sobre el alegato de que *en la sentencia primigenia, que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo de fecha 12/01/2022, se realizó sin tomar en consideración que el acto administrativo (Memorándum de Cancelación) no cumple con los requerimientos establecidos por la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia*, esta Tercera Sala debe declararlo inadmisible por no ir contra la razón decisoria de la sentencia impugnada, puesto que la decisión versó únicamente sobre las causales para la apertura de un recurso de revisión en lo contencioso administrativo y no a si respecto de la acción original se observaron esos artículos de la ley.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte

de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Yamile Segura Sena contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00064 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1475

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogados:	Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00802 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de septiembre de 2021, en ocasión de la resolución núm. 028-2021-CDP emitida por el consejo disciplinario policial de la Policía Nacional se recomendó el retiro forzoso del sargento mayor Edward García, por faltas graves y mediante telefonema oficial de fecha 4 de noviembre de 2021 fue destituido como miembro de la Policía Nacional, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado a la institución, dictando la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-20222-SSEN-00802 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Edward García, en fecha 09/12/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disipaciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, ordena su reintegro a las filas la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de astreinte formulada por el recurrente, EDWAR GARCIA, por las razones previamente expuestas. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor EDWARD GARCIA, al POLICIA NACIONAL, y a LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal, y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Edwar García conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21*[73] *de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación*.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 338/2023 de fecha 19 de abril de 2023 instrumentado por Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Edwar García cuyo examen permite advertir que se trasladó a la *avenida Ortega y Gasset casi esquina Nicolás de Ovando, No. 28, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Edwar García y una vez allí, hablando personalmente con Manolo Medina, quien me dijo y declaro ser empleado…*; se evidencia que la parte recurrida fue emplazada correctamente.

73 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que el alguacil posee fe pública en sus actuaciones y ya que hasta el momento la parte recurrida Edwar García no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, es decir, no depositó ni notificó su memorial de defensa como tampoco presentó su constitución de abogado, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar los documentos y pruebas que demuestran la realización del proceso administrativo e investigativo al actual recurrido junto con todas sus garantías constitucionales y el debido proceso, dentro de las cuales están el acto de notificación núm. 1240-2021 de fecha 15-09-2021 del ministerial Yery Lester Ruiz Gómez, mediante el cual notifican al recurrido una copia íntegra del proceso disciplinario, la investigación y su impugnación, con los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos que recomendó una sanción disciplinaria, por la comisión de faltas graves, quedando conminado a presentarse en el Consejo Disciplinario Policial el 28/09/2021, a los fines de que presente su escrito de defensa o elementos de prueba que pudieran hacer variar la recomendación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional; que los jueces del fondo ignoraron que el Consejo Superior Policial se reunió el 28/09/2021 a fin de conocer el proceso investigativo disciplinario, presentándose el actual recurrido junto con su representante legal y sin depositar escrito de defensa ni aportar pruebas, como se encuentra plasmado en la resolución núm. 0281-2021-CDP, por lo que se incurrió en una falta de base legal y en una violación al derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. La Ley 590-16, mediante artículo 68 establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución policial, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental. En ese mismo orden, la Constitución Política Dominicana

refiere respecto de la Carrera Policial" "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley"3. Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificarla procedencia de reintegro del recurrente, EDWARD GARCÍA. 23. Una vez ponderados, tantos los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16,dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, sin embargo, dentro de la glosa procesal, no existe constancia alguna que compruebe, el Sr. Edward García, haya sido notificado del dicho proceso investigativo en el que estaba envuelto, esto con la finalidad de darle oportunidad de depositar escrito de defensa y pruebas que puedan variarla recomendación. b. No obstante no se vislumbra como hecho controvertido que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado sobre el pliego de cargos tomados en cuenta para ordenar su destitución. 24. De lo anterior se desprende, que ante la falta de cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, previo a proceder con la desvinculación del señor EDWARD GARCÍA, han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela administrativa efectiva, así como el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia …" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de

casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[74]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[75].

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[76]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[77]

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de

74 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

75 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

76 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

77 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó ni evaluó documentos relativos al proceso administrativo, investigativo y disciplinario realizado contra el actual recurrido Edwar García, los cuales fueron depositados en el Tribunal Superior Administrativo, por lo que al acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro, obviando las pruebas e indicando que no se guardaron las garantías constitucionales para un debido proceso administrativo y disciplinario, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y en una decisión sin base legal y en violación al derecho de defensa del actual recurrente.

22. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro, llegando a la conclusión, a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso como consta en la parte de las pruebas aportadas, indicadas en las págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada, y de igual manera en la parte de los hechos no controvertidos de la página 6 de la sentencia, no se visualiza que se hayan depositado las pruebas en la que conste la defensa material del actual recurrido ante las acusaciones de faltas graves.

23. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el reintegro del señor Edwar García al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución dominicana, resultante de una concreción de otro más general denominado *pro homine,* consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. Esta aplicación derivada de los principios protector y

pro homine antes enunciados tienen como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en los vicios de casación alegados.

24. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00802 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1476

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa.
Abogados:	Gerardino Zabala Zabala y Teófilo Grullón Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Gerardino Zabala Zabala y Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (Mide) y Carlos Luciano Díaz Morfa.

2. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por Freddy Junior Lora Tineo contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su ministro en procura de la declaratoria de nulidad del acto administrativo relativo a su desvinculación y se ordenara su reintegro dentro de las filas de las Fuerzas Armadas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, relativo a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 22 de julio del 2022, incoado por el señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y, consecuencia, ORDENA a la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el reintegro del señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ en el rango que

ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber Primer Teniente, y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme a los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos. **SEPTIMO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVANO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

4. Las partes recurrentes en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera concreta desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue

interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.,** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1477

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fátima Yadilsa Alcántara Pérez.
Abogado:	José Alberto Reyes Manzueta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Yadilsa Alcántara Pérez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta, actuando como abogado constituido de Fátima Yadilsa Alcántara Pérez.

2. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por Fátima Yadilsa Alcántara Pérez contra el Colegio Santa María Rosello en procura de sus derechos económicos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de junio 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 25 de marzo de 2021 por la señora FATIMA YADILSA ALCANTARA PEREZ, en contra de COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES JUAN LUIS ROJAS YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora FATIMA YADILSA ALCANTARA PEREZ, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES JUAN LUIS ROJAS YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$ 5,537.60; b) El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$3,000.00; c) El pago de RD$ 31,500.00, por concepto de pago de salario de la mitad de junio, julio, agosto y septiembre del 2021. d) Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario de RD$9,000.00 y un tiempo de labores 11 años, 7 meses y 1

día; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: RECHAZA las solicitudes de pago de responsabilidad patrimonial, preaviso, auxilio de cesantía y las indemnizaciones por terminación de contrato bajo la modalidad del desahucio, así como el pago de las costas, tal como fue desarrollado en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes, la señora FATIMA YADILSA ALCANTARA PEREZ, y la recurrida COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES JUAN LUIS ROJAS YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente Fátima Yadilsa Alcántara Pérez en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada

en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fátima Yadilsa Alcántara Pérez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.,** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1478

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Altice Dominicana, S.A. y Arlink Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Yuli Jiménez Tavarez y Salvador Ortiz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por las sociedades comerciales Altice Dominicana, SA. y Arlink Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00356 de fecha 6 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yuli Jiménez Tavarez y Salvador Ortiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Altice Dominicana, SA. (antigua Tricom, SA.), representada por su CEO Danilo José Ginebra Rodríguez.

2. En el recurso de casación principal figuran como partes correcurridas los señores Jesús Manuel Puerie Pantojas y Francisco Domingo Urraca Lora y la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., los cuales no depositaron memorial de defensa.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santo Ismael Castillo y Jesús Alberto Fulgencio Díaz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL. representada por su gerente general Francisco Domingo Urraca Lora.

4. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida el señor Jesús Manuel Puerie Pantojas, la cual no depositó memorial de defensa.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrida, Altice Dominicana, SA., según acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2024.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jesús Manuel Puerie Pantojas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Tricom, SA., Arlink Dominicana, SRL. y el señor Francisco Domingo Urraca Lora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2021-SSEN-00132 de fecha 30 de julio de 2021, que desestimó los incidentes de inadmisibilidad y exclusión planteados por la parte demandada y rechazó la demanda laboral en todas sus partes por no demostrarse la prestación del servicio personal.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Jesús Manuel Puerie Pantojas y, de manera incidental por la sociedad comercial Altice Dominicana SA. (antigua Tricom, SA.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00356 de fecha 6 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor Jesús Manuel Poueriet Pantojas, en contra de la sentencia laboral número 199-2021-SSEN-00132, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental "parcial" incoado "únicamente por Altice Dominicana, S.A. (TRICOM, S.A.)" (sic), "en contra del numeral primero y tercero del dispositivo de la sentencia número 199-2021-SSEN-00132, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana," por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia determina que entre el señor Jesús Manuel Poueriet Pantojas y las empresas Tricom, S.A. (Altice Dominicana, S.A. y Arlink Dominicana, S.R.L., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de dos (02) años y tres (03) meses, donde el señor Jesús Manuel Poueriet, se desempeñaba como Técnico Instalador HFC, devengando un salario mensual de RD$35,000.00, o sea, RD$1,468.74 pesos diario. C**UARTO:** Declara regular, buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda por dimisión, incoada por el señor Jesús Manuel Poueriet Pantoja, en contra de las empresas Tricom, S.A. (Altice Dominicana, S.A.), Arlink Dominicana, S.R.L., y el señor Francisco Domingo Urraca Lora, por haber sido hecha conforme a la ley. **QUINTO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos

y falta de base legal y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Jesús Manuel Poueriet Pantoja, y las empresas Tricom, S.A. (Altice Dominicana, S.A.), Arlink Dominicana, S.R.L., por dimisión justificada con responsabilidad para dichos empleadores. **SEXTO:** Excluye del proceso al señor Francisco Domingo Urraca Lora, por los motivos expuestos (no ser empleador del señor Jesús Manuel Poueriet Pantoja). **SÉPTIMO:** Condena de forma conjunta y solidaria a las empresas Tricom, S.A. (Altice Dominicana, S.A.), Arlink Dominicana, S.R.L., a pagarle al señor Jesús Manuel Poueriet Pantoja, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A). - La suma de RD$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD$70,499.37, por concepto de 48 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD$20,562.32, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD$9,722.22, por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E).- La suma de RD$66,093.30, por concepto de 45 días ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, Art. 223 del Código de Trabajo; 6).- La Suma de RD$210,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$35,000.00, o sea, RD$1,468.74 pesos diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 02 años y 03 meses. **OCTAVO:** Se condena a las empresas Tricom, S.A. (Altice Dominicana, S.A.), Arlink Dominicana, S.R.L., a pagarle al señor Jesús Manuel Poueriet Pantoja, la suma de treinta y dos mil cientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD$32,187.4), por concepto de pago de la última quincena (del 15 al 30 de marzo 2017 y 10 días laborados del 01 al 10 de abril 2017). **NOVENO:** Se condena a las empresas Tricom, S.A. (Altice Dominicana, S.A.), Arlink Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación

de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del art. 13 del Código de Trabajo, violación de los arts. 63 y sgtes. del Código de Trabajo. Violación art. 97 y 99 del Código de Trabajo. Falta de motivos de base legal. Violación al debido proceso" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 69, ordinal 10; derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, citada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes con los núms. 001-033-2024-RECA-00135 y 001-033-2024-RECA-00136, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal

12. Previo al examen del recurso de casación principal, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte

recurrida Jesús Manuel Puerie Pantojas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[78].

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

14. Según la norma, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, el párrafo I del artículo 19 del Ley núm. 2-23, citada, establece que *El acto será notificado a la persona*

78 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

18. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 38/2024 de fecha 18 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el cual revela que la parte recurrida Jesús Manuel Puerie Pantojas fue emplazada en el estudio profesional de Dr. Juan José de la Cruz Kelly su abogado apoderado, sin que se haya aportado el acto de notificación de la sentencia impugnada en la que esa parte haya hecho elección de domicilio en la oficina de su representante.

19. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en

el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Jesús Manuel Puerie Pantojas no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 38/2024 de fecha 18 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, de calidades ya citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva

22. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

23. En esa misma línea, se advierte que el recurrente principal esgrimió vicios contra la declaratoria de solidaridad entre Altice Dominicana, SA. y Arlink Dominicana, SRL. en relación con el crédito laboral reconocido a favor de Jesús Manuel Puerie Pantojas alegando que no era empleadora del trabajador, sino solo Arlink Dominicana, SRL., de lo que se desprende que el encausamiento a Jesús Manuel Puerie Pantojas es indispensable para el presente proceso ya que de casar ese punto de la sentencia, la ahora parte recurrida principal e incidental se vería perjudicado en los derechos reconocidos por la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de continuar solamente con la participación de Arlink Dominicana, SRL. y de Francisco Domingo Urraca Lora, de que ahí resulta inoperante verificar su correcto emplazamiento en el presente recurso.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

24. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte

recurrida Jesús Manuel Puerie Pantojas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[79].

25. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 40/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, de calidades ya citadas, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue entregado a Jesús M. Puerie P., que manifestó ser la persona del recurrido.

26. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

27. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre las partes revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado que había desestimado la demanda inicial del demandante contra los tres (3) demandados, incurriendo así en contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa configurados en el artículo 69 de la Constitución.

28. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[80]; asimismo, ha sido juzgado

79 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

80 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades*[81]

29. En la especie, del estudio del recurso de casación incidental se advierte que la parte recurrente incidental se ha limitado a indicar que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos porque la sentencia de primer grado que desconoció la relación laboral entre las partes fue revocada por el tribunal de alzada sin articular ningún razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar cuál fue la prueba a la que se le dio un alcance distinto al que realmente tiene, cuáles son los motivos de la sentencia impugnada que se aniquilan entre sí y en cuál actuación procesal no fue respetaba por el tribunal de alzada en detrimento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que impide ejercer el control de casación, por lo que rechaza el presente memorial porque su medio de casación es imponderable.

30. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00356 de fecha 6 de noviembre de 2023 dictada por

81 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1479

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00920 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y la Policía, representada por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante orden especial núm. 055-2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la desvinculación de Argelis Pinales Villar como raso, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, solicitando el reintegro a las filas de la institución y los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00920 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas, la POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ARGELIS PINALES VILLAR, en contra de la POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: Se ACOGE en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo,

en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor ARGELIS PINALES VILLAR, así como también los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: Se RECHAZA la solicitud de astreinte y exclusión, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, Señor ARGELIS PINALES VILLAR, a la parte recurrida POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Errónea ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia*

procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[82].

8. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Argelis Pinales Villar, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[83] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, por intermedio del acto identificado con el núm. 407/2023 de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Las Américas

82 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

83 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

núm. 36, apartamento 202, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recibido por el Lcdo. Narciso Lugo.

11. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, Argelis Pinales Villar, no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida principal- no se corresponde con el domicilio personal del señor Argelis Pinales Villar ni con el domicilio de elección de sus abogados apoderados ante los jueces del fondo, ubicado en la calle Eduardo Brito núm. 43, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, comprobaciones que se advierten de los datos que recoge la sentencia impugnada. De tal situación se colige que dicho emplazamiento no fue realizado de la forma que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad de forma.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

15. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente*

el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[84]*.*

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, Argelis Pinales Villa, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 407/2023 de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por Juliveica Marte Romero[85], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Resulta oportuno destacar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de

84 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

85 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00920 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1480

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Isidora Abreu Santana.
Abogados:	Bienvenida Marmolejos C., Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00282 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Isidora Abreu Santana mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos a la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 299-05 de fecha 7 de mayo de 2005, la señora Isidora Abreu Santana fue designada como agregada cultural de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, luego ascendida a primera secretaria de la misma embajada, mediante el decreto núm. 445-09 de fecha 10 de junio de 2009.

6. Posteriormente, la señora Isidora Abreu Santana fue ascendida como primera secretaria de la misma embajada mediante decreto núm. 619-09 de fecha 22 de agosto de 2009, el cual fue derogado mediante el decreto núm. 556-20 de fecha 15 de octubre de 2020, expedido por el Poder Ejecutivo.

7. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de febrero de 2022, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, instancia en la cual solicitó el reintegro a sus funciones o subsidiariamente el pago de salarios, derecho a vacaciones, salario de Navidad, astreinte y reparación por los daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00282 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 11 de febrero de 2021, por la señora ISIDORA ABREU SANTANA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), siendo puesto en causa el PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia: A) Revoca el artículo 1 del Decreto núm. 556-20 de fecha 15 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, única y exclusivamente en lo que respecta a la recurrente, señora ISIDORA ABREU SANTANA. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora ISIDORA ABREU SANTANA, a su puesto de trabajo como Segunda secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, u otro cargo o puesto de similar jerarquía e igual salario. C) ORDENA sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ISIDORA ABREU SANTANA, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 2 literales, b y c, 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

A) en cuanto a la falta de interés casacional

10. De igual forma, la parte recurrida Isidora Abreu Santana solicitó en su memorial de defensa que sea declarado improcedente el presente recurso de casación, debido a que no se configura ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[86].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

86 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se advierte el vicio relativo a la competencia del Tribunal Superior Administrativo accede dentro del dominio de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. De su lado, del estudio de los demás agravios invocados se verifica que los planteamientos y aristas relacionadas con las normas 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las derogadas leyes núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido

en la sentencia núm. TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional al tenor del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

23. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Isidora Abreu Santana fue designada agregada cultural de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto núm. 299-05 de fecha 7 de mayo de 2005, por tanto, es un servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

24. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

25. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es

de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 39. En esas atenciones, tomando en cuenta que la señora ISIDORA ABREU SANTANA, fue designada como agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, mediante decreto núm. 299-05 de fecha 07 de mayo de 2005, luego, resultó designada, Primera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto 445-09 de fecha 10 de junio de 2009 y posteriormente, Segunda secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto núm. 619-09; al momento de ser desvinculada en fecha 15 de octubre de 2020, mediante el artículo 1 del Decreto núm. 556- 20, había acumulado 11 años, 2 meses, y 25 días, de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de la Ley núm. 314 de 1964, antigua Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desde el 25 de octubre de 2004 al 01 de agosto de 2016, siendo esta última fecha la publicación de la Ley núm. 630-16; por lo que, el tiempo posterior al 01 de agosto de 2016, se encuentra al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidora de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle a la señora ISIDORA ABREU SANTANA, la condición de funcionaria de carrera diplomática" (sic).

27. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

27.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

27.2 Es en ese ámbito se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados

directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

27.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[87] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

28. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

28.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética jurídica está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

87 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

28.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

28.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

28.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

29. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

29.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la

acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

29.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[88]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

88 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de

decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos

administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[89], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

30. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

30.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos

89 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

30.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

30.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

30.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

31. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[90] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

90 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas,

corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley

núm. 14-91[91], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada

91 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

32. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

33. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[92]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos

92 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

34. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

35. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

37. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00282 de fecha 16 de junio de 2023 dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1481

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00352 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede o acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 101-00 de fecha 3 de marzo de 2000, el señor Germán Emilio Ventura Herarte fue designado embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

5. Posteriormente, en el artículo 15 del decreto núm. 125-21 de fecha 13 de febrero de 2021, el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación del señor Germán Emilio Ventura Herarte.

6. Inconforme con la decisión de la administración, el señor Germán Emilio Ventura Herarte interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el reintegro a sus funciones, el pago de los salarios dejados de percibir más la indemnización por los daños y perjuicios causados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00352 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Germán Emilio Ventura Herarte en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en fecha 8 de julio de 2022. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso

contencioso administrativo incoado por el señor Germán Emilio Ventura Herarte y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 15 del Decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, al tenor de las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DISPONE que el señor Germán Emilio Ventura Herarte sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba o en su defecto, en un cargo con igual naturaleza y jerarquía institucional y, por consiguiente, ORDENA que sean pagados los salarios y beneficios económicos colaterales dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Germán Emilio Ventura Herarte; a la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314 de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y

46 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Jesús María Puello Varela, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[93] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 447/2023 de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por Carlos R.

93 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó al señor Germán Emilio Ventura Herarte en la calle Melba Marrero de Munné núm. 20, sector La Castellana de esta ciudad, domicilio personal indicado en la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado a Emely Ventura, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Germán Emilio Ventura Herarte fue designado embajador adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, mediante decreto núm. 101-00 de fecha 3 de marzo de 2000, por tanto, es una servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo

consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08. 10. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…42. En la especie, del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor Germán Emilio Ventura Herarte, fue designado en fecha 3 de marzo del año 2000 como Embajador Adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, mediante Decreto núm. 101-00; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor Germán Emilio Ventura Herarte, había cumplido la fecha de 16 años, 4 meses, 25 días, prestando sus servicios en el Servicio Exterior…45. Así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente señor Germán Emilio Ventura Herarte ingresó como Embajador Adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en el año 2000, el mismo acumuló un total de 16 años, 4 meses, 25 días, de Servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al Ministerio de Administración Pública (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma…" (sic).

15. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[94] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética jurídica está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica

94 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

16.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

17. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

17.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

17.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no

figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[95]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas

95 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA),

tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[96], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

18. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

96 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

18.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

18.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

18.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

18.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En

efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[97] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por

97 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa

diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[98], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la

98 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

20. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de

la presente controversia de manera definitiva[99]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

22. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

99 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00352 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1482

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Yvelice Altagracia Jiménez Peña.
Abogado:	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00013 de fecha a 19 de enero de 2023 dictada por la la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yvelice Altagracia Jiménez Peña, mediante memorial depositado en 21 julio 2023, en centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura, actuando como abogado constituido de Yvelice Altagracia Jiménez Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de septiembre de 2004 la señora Yvelice Altagracia Jiménez Peña fue designada secretaria de primera clase de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, mediante decreto núm. 1088-04. Posteriormente, fue desvinculada de su cargo en ocasión del decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Presidencia de la República Dominicana.

6. Inconforme con la decisión de desvinculación, la señora Yvelice Altagracia Jiménez Peña interpuso un recurso contencioso administrativo y una demandan en responsabilidad patrimonial, procurando la nulidad decreto que la desvinculó, dictando la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"P**RIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por YVELICE ALTAGRACIA JIMÉNEZ PEÑA, en fecha once (11) de marzo de 2022, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor ROBERTO ÁLVAREZ GIL, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, anula el artículo 22 del Decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021 dictado por la Presidencia de la República; y ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el reintegro de la señora YVELICE ALTAGRACIA JIMÉNEZ PEÑA, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones laborales y salariales que antes percibía, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 22 de noviembre de 2021, hasta que la ejecución de la presente decisión; por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, YVELICE ALTAGRACIA JIMÉNEZ PEÑA, a la parte recurrida PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor ROBERTO ÁLVAREZ GIL, MINISTRO DE RELACIONESEXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil, 5 de la

Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución

razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Yvelice Altagracia Jiménez Peña fue designada secretaria de primera clase de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas mediante decreto núm. 1088-04 de fecha 3 de septiembre de 2004, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

10. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08. 11. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…34. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas,

ha podido constatar que al tenor de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su párrafo 1, que la recurrente fue designada mediante decreto ejecutivo núm. 1088-04, de fecha 03 de septiembre de 2004, como Secretaria Primera Clase de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), esta se encontraba regida por la ley núm. 314 de 1964, por lo que al momento de ser publicada la ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, la recurrente tenía más de 10 años trabajando a favor de la recurrida, por lo que cabe atribuir que la señora YVELICE ALTAGRACIA JIMENEZ PEÑA, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, conforme lo dispone la ley núm. 314 de 1964, en su artículo 8, párrafo I "…cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores", por lo que este tribunal conforme lo contemplado en el criterio jurisprudencial antes citado, procederá a darle la verdadera naturaleza contractual reconociendo a la parte recurrente YVELICE ALTAGRACIA JIMENEZ PEÑA, como una empleada de carrera diplomática" (sic).

13. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

13.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese ámbito se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[100] sin

100 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nueva-

embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

14. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética jurídica está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

---

mente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

15.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el

Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a

los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[101]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción

101 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución.

Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[102], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa

102 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato

de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[103] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

103 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[104], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente

104 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

18. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

19. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[105]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

20. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

21. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

105 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00013 de fecha a 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1483

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Humilce Martínez Medina.
Abogados:	Ramón H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00142 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos y apoderados especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por el señor Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor Humilce Martínez Medina, a través del memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ramón H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. A través del Decreto núm. 64-08 fechado 24 de noviembre de 2008, el Poder Ejecutivo designó ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Cuba al señor Humilce Martínez Medina.

6. Por medio del Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021, el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación del señor Humilce Martínez Medina del cargo de ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití.

7. No conforme con la decisión de separación del cargo, el señor Humilce Martínez Medina incoó los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, de los cuales no obtuvo respuesta. Por lo que, ante el silencio de la Administración, interpuso un recurso contencioso

administrativo del cual resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos jueces dictaron la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00142 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados separadamente por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:**DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 22 de octubre del año 2021, por el señor HUMILCE MARTÍINEZ MEDINA, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor ROBERTO ÁLVAREZ GIL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.**TERCERO:**ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor HUMILCE MARTÍINEZ MEDINA; y, en consecuencia, ORDENA: A. La revocación del Decreto núm. 369-21, de fecha 10 de junio de 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor HUMILCE MARTÍINEZ MEDINA. B. El reintegro del señor HUMILCE MARTÍNEZ MEDINA, a su puesto de trabajo como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití, o en uno de similar jerarquía. C. Le sean pagados al recurrente, señor HUMILCE MARTÍNEZ MEDINA, los salarios dejados de percibir desde el 24 de junio del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro laboral. D. Pagar en favor del recurrente, señor HUMILCE MARTÍNEZ MEDINA, el monto de tres mil doscientos cincuenta dólares (US$3,250.00), correspondiente al sueldo número 13 del año dos mil veintiuno (2021). E. Pagar en favor del recurrente, señor HUMILCE MARTÍNEZ MEDINA, EL MONTO de seis mil ochocientos diecinueve dólares (US$6,819.00), correspondiente a las vacaciones del año dos mil veintiuno (2021). **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios, planteada por la parte recurrente conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente sentado por el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 del Código Civil, 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por aplicación de normas derogadas. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No.630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y el artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación del debido proceso conforme a los artículos 85 y ss. de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y de los artículos 2, 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, sobre Reglamento de la Carrera Diplomática. Contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Humilce Martínez Medina fue designado ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Cuba mediante Decreto núm. 64-08 fechado 24 de noviembre de 2008, por tanto, es un servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

11. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

12. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, se contrae sobre las siguientes

acotaciones: A) Que el señor Humilce Martínez Medina, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie el señor Humilce Martínez Medina, tiene mucho más de 10 años (2004-2021) y fue nombrado bajo esta ley. B) Que un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado. Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de Ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales la debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor Humilce Martínez Medina 24. Por su lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario. Que, el recurrente en la especie no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la Ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática, y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia el recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines, tales como

aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a concurso y evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de las leyes 41-08 que regula la función pública y la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior… 33. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor HUMILCE MARTINEZ MEDINA, fue designado consejero de la embajada de la República Dominicana en Honduras, mediante decreto núm. 1304-04, de fecha 06/10/2004, y posteriormente mediante decreto núm.764-08 de fecha 24 de noviembre de 2008 (designado al amparo de la Ley 314), por lo que cuando fue desvinculado en fecha 24/06/2021 mediante decreto núm. 369-21, había acumulado la cantidad de veintiún (21) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido 10 años bajo el régimen de la ley 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática; que, así las cosas, el tribunal procede a reconocerle al señor HUMILCE MARTINEZ MEDINA, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas…" (sic).

14. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

14.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

14.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

14.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del

Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[106], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

15. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

15.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

15.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este

106 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

15.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

16. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior

16.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

16.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[107]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba

107 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos

administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[108], lo cierto es que dicha cesión

108 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal

automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

17. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

17.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

17.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de

Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

17.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

17.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

18. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[109] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial

109 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y

como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[110], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de

110 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

19. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por

parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

20. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[111]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

21. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original

111 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

22. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00142 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1484

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Luis Arturo Lithgow Cruz.
Abogado:	Alcibíades Ml. Alburquerque Hernando.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00464 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Arturo Lithgow Cruz, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Alcibíades Ml. Alburquerque Hernando.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de septiembre de 2004, el señor Luis Arturo Lithgow Cruz fue designado embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, mediante Decreto núm. 1178-04 emitido por el Poder Ejecutivo. Posteriormente en fecha 31 de diciembre de 2013, fue designado como cónsul general de la República Dominicana en New York, Estado Unidos de América, mediante decreto núm. 387-13. Luego, en fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública válido su ingreso a la carrera especial diplomática, mediante Resolución núm. 136-2020. Finalmente, mediante decreto núm. 362-20 de fecha 19 de agosto de 2020, fue desvinculado de sus funciones.

6. Inconforme con la decisión, en fecha 7 de septiembre de 2020 el señor Luis Arturo Lithgow Cruz interpuso un recurso de contencioso

administrativo, en procura de que sea declarada la nulidad del decreto núm. 362-20 y se ordene la reposición inmediata, el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación de manera injustificada y el pago de sus prestaciones, sociales, laborales y económicas.

7. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00464 de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 16 de octubre de 2020, por el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) DECLARA Nulo del Decreto núm. 362-20 de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, en su artículo 16. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, a su puesto de trabajo como Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), u otro cargo o puesto de similar jerarquía e igual salario. C) ORDENA quesean pagados los salarios dejados de percibir desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones de Exteriores y el Servicio Exterior, y los artículos 2 literales 02, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 4619, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Luis Arturo Lithgow Cruz fue designado embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas mediante Decreto núm. 1178-04 de fecha 10 de septiembre de 2004, por tanto, es un servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

11. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

12. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del

puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, tiene más de 10 años de servicio (2004-2020) y fue nombrado bajo esta ley. B) Un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado. Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de Ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales como el debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ. 29. Mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario … En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, fue designado Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas

(ONU), conforme Decreto núm. 1178-04 de fecha 10 de septiembre de 2004, luego Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, conforme Decreto núm. 387-13 de fecha 31 de diciembre de 2013 y posteriormente reasignado como Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según consigna el Decreto núm. 83-18 de fecha 20 de febrero de 2018; al momento de ser desvinculado en fecha 19 de agosto de 2020, mediante artículo 16 del Decreto núm. 362- 20, había acumulado dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido unos 12 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle al señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas" (sic).

14. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

14.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

14.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

14.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[112], sin

112 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitu-

embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

15. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

15.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

15.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

cionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

15.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

16. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el Mirex y sus servidores del servicio exterior

16.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante

el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

16.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los

que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[113]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción

113 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Mirex. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución.

Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[114], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de

114 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

17. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

17.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

17.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

17.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la

ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

17.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

18. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a

cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[115] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie

115 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[116], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

116 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

19. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

20. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[117]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

21. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64

117 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

22. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00464 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1485

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	José Antonio Ortiz Núñez.
Abogados:	Bienvenida Marmolejos C., Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría de Suero.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00220 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Antonio Ortiz Núñez, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos C. y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría de Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2023, suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 70-05 de fecha 10 febrero de 2005, la Presidencia de la República Dominicana designó a José Antonio Ortíz Núñez, como segundo secretario y consejero de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela. Posteriormente en fecha 13 de septiembre de 2007 se emitió el Decreto núm. 548-07, que lo ascendió al rango de consejero de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 3 de julio de 2018 mediante oficio núm. 020834 fue trasladado de manera administrativa a la Embajada de la República Dominicana en la República de Paraguay. Luego, en fecha 22 de noviembre se emitió el Decreto núm. 756-21, mediante el cual la Presidencia de la República Dominicana dejó sin efecto su designación como segundo secretario y consejero de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

6. Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor José Antonio Ortiz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00220 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 07 de febrero de 2022, por el señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ NÚÑEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULO el artículo 13 del Decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021. dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta al señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ NÚÑEZ; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar inmediatamente al señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ NÚÑEZ, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, desde su destitución en fecha 22 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y

falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314 de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 9 de la Ley núm.41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carrera Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictada por el Tribunal superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. en cuanto a la falta de interés casacional

9. El señor José Antonio Ortiz Sánchez solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no se configura ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[118].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre*

118 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la

justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se advierte el vicio relativo a la competencia del Tribunal Superior Administrativo accede dentro del dominio de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. De su lado, del estudio de los demás agravios invocados se verifica que los planteamientos y aristas relacionadas con las normas 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las derogadas leyes núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia núm. TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

22. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor José Antonio Ortíz Núñez fue designado segundo secretario y consejero de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela mediante Decreto núm. 70-05 de fecha 10 febrero de 2005, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

23. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08. 24. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 39. 34. Este Colegiado ha podido constatar que efectivamente el recurrente, señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ NÚÑEZ, laboró para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) de manera ininterrumpida desde el año 2005 hasta el año 2021, de lo que se deduce que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde su designación como Secretario de Segunda Clase en la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto núm. 70- 05, en fecha 10 de febrero de 2005, seguido por su designación como consejero en la misma sede, mediante Decreto núm. 548-07, de fecha 13 de septiembre de 2007, como su traslado administrativo a la Embajada de la República Dominicana en la República de Paraguay, al momento de entrada en vigencia de la Ley 630-16, en fecha 28 de julio de 2016, este había cumplido 11 años ejerciendo dicha función diplomática, lo que comprueba que al momento de su separación de la institución recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular, en virtud de lo establecido por el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la vigente Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior… 44. Este tribunal pudo comprobar que el recurrente, señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ NÚÑEZ, fue destituido mediante Decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, sin que obre depositado en el expediente legajo probatorio alguno que demuestre que este haya cometido falta alguna y que en vía de consecuencia se haya ejercido del debido procedimiento disciplinario, lo que constituye a toda luz, plena inobservancia de la estabilidad que reconoce la Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, equiparando una actuación arbitraria contra el hoy recurrente. 45. La consideración que antecede es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, citado y las pretensiones del recurrente, a declarar la nulidad del decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, en lo que concierne al recurrente y, en consecuencia, ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía u otra de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de los salarios y beneficios, englobando, vacaciones y salario de navidad, dejados de percibir, por este desde el momento de su destitución en fecha 22 de noviembre de 2021, hasta la ejecución de la presente decisión…" (sic).

26. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso

26.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

26.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

26.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[119], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

27. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

27.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado

119 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

27.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

27.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

27.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque

este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

28. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el Mirex y sus servidores del servicio exterior

28.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

28.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que

dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[120]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando

120 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los

la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones

jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Mirex. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior

Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[121], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

121 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

29. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

29.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

29.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

29.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

29.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

30. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus

"disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[122] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

122 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores

públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[123], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm.

123 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

31. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

32. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma

de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[124]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

33. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

34. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

124 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00220 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1486

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Samuel Joseph.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	José Antonio Marte Rodríguez e Inmobiliaria Glorinsa, S.R.L.
Abogadas:	Altagracia Almonte y Marianela González C.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Joseph contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00444 de fecha 11 de

octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Samuel Joseph.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Antonio Marte Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Altagracia Almonte.

3. Igualmente consta la defensa al recurso de casación presentada por la sociedad Inmobiliaria Glorinsa, SRL., mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Marianela González C.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Samuel Joseph, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Inmobiliaria Glorinsa, SRL. y José Antonio Marte Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00145 de fecha 5 de julio de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Samuel Joseph, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00444 de fecha 11 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de agosto del año 2022 por el señor Samuel Joseph en contra de la sentencia número

1141-2022-SSEN-00145 dictada en fecha 05 de julio de 2022 por la Cuarta Sula del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la empresa Inmobiliaria Glorinsa, S. R .L., y el señor José Antonio Marte Rodríguez. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, se rechaza la demanda incoada en fecha 30 de septiembre del año 2020 por el señor Samuel Joseph en contra de empresa Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L, y el señor José Antonio Marte Rodríguez; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Samuel Joseph, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Marianela González C. y Altagracia Almonte, abogadas representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley 16-92 (código de trabajo) y a los artículos 68 y 69 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida sociedad Inmobiliaria Glorinsa, SRL., solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que vulnera el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, y 641 del Código de Trabajo; y que se condene a la parte recurrente conjuntamente a su abogado al pago de la multa que contempla el artículo 56 de la referida ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En primer término la solicitud de inadmisión es virtud al monto de las condenaciones de la sentencia impugnada y la estipulación que al respecto para interponer recurso de casación dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nueva Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

13. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o*

conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[125].

14. Si bien el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

15. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto la dimisión ejercida en fecha 9 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

125 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

16. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Samuel Joseph, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) veinticinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD$25,200.00) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta cinco mil novecientos pesos con 00/100 (RD$135.900.00) por 151 días de cesantía; c) dieciséis mil doscientos pesos con 00/100 (RDS16,200.00) por 14 días vacaciones; d) dieciséis mil ochenta y cinco pesos con 25/100 (RD$16,085.25) por salario de Navidad del año 2020; e) cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$54.000.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) por último mes trabajado; g) ochenta y un mil novecientos pesos con 00/100 (RD$81,900.00) por 2 horas extras diarias por 7 días a la semana; h) veintiún mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$21,600.00), por días feriados laborados el último año; i) cuatrocientos veintiún mil pesos con 00/100 (RD$421,000.00) por 36 horas de descanso semanal por 52 semanas; j) sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$61,425.00) por 1 hora y media de descanso intermedio por 7 días a la semana; k) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; l) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por gastos de seguridad social; m) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153, 155, 156, 158, 163, 164, 165, 193, 203, 204, 205, 219, 537, 730 y 737 del Código de Trabajo; n) ciento veintiocho mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD$128,682.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; partidas que totalizan la suma de setecientos noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos con 25/100 (RD$797,962.25), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, así como la solicitud de imposición de multa que se fundamenta en esta inadmisibilidad y se *procede a su examen*.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como son las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de ponderación de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

22. Para apuntalar sus medios de casación, examinados en conjunto por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega en esencia, que en la decisión impugnada, específicamente en sus páginas núms. 30 y 31 se estableció que la parte recurrente presentó en primer grado como testigo al señor Radhamés Durán y en grado de apelación al señor Robín Rafael Luciano Infante, cuyas declaraciones fueron valoradas de complacientes, imprecisas e inverosímiles, por no especificar cuántos días laboraba el recurrente y por su desconocimiento en cuanto a una de las partes involucradas, por lo que dichos testimonios fueron rechazados, lo que hizo que se incurriera en falta de motivos y de ponderación de las pruebas, sin motivar la corte *a qua* en qué consistía la imprecisión de los testigos, rechazando lo que testificó el señor Radhamés Durán, y es que ningún testigo está en la obligación de decir de manera obligatoria lo que no sabe y por no saber con exactitud los días de labores del demandante esto no lo descalificaba, ya que fue al plenario a narrar lo que sabía, es decir, las faltas en que a diario cometía la empresa con sus trabajadores, incurriendo en un error grosero; finalmente la jurisprudencia constante ha establecido que para que el uso del poder de ponderación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia no sea objeto de censura de la casación, es necesario que se otorgue a la prueba aportada su verdadero sentido, lo que no ocurrió en la especie; que, asimismo, la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y violación a la ley y al VIII Principio Fundamental del referido código, al no valorar todas las pruebas aportadas a los debates, pues las pruebas omitidas cambiarían toda la suerte del proceso; que se han vulnerado también los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues no se aplicó el debido proceso, al tiempo que se le negaron los derechos que por ley le corresponden al trabajador, lo que amerita la casación de la sentencia impugnada.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.-Sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00145, dictada en fecha 05/07/2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Demanda introductiva de instancia de fecha 30/09/2020; 3.- Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 09/09/2020; 4.- Poder cuota litis de fecha 09/09/2020; 5.- Comunicación de dimisión dirigida a la empresa Diloné Marte de fecha 09/09/2020; 6.- Acto núm. 875/2020, contentivo de notificación de dimisión y poder cuota litis, instrumentado en fecha 10/09/2020 por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 7- Acta de audiencia núm. 1141-2022-TACT-00591, de fecha 15/06/2022, levantada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 8.- Escrito de defensa de fecha 01/12/2022. A.1. Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 05/01/2023, anexo en copia: Pasaporte haitiano núm. SA3301169, perteneciente al señor Samuel Joseph. C. Testimonial: el testimonio del señor Robín Rafael Luciano Infante, dominicano, mayor de edad, actualmente desempleado, trabajaba en el campo con su padre, sembrando yuca y tabaco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0031069-3, con domicilio en la calle segunda, casa núm. 26, del sector Estancia de Yaque, provincia Santiago cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00631, levantada en fecha 13 del mes de abril del año 2023 por esta Corte de Trabajo" (sic).

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- Con relación a las declaraciones testigo Radhamés Durán, las mismas se rechazan como medio de prueba de la existencia del contrato de trabajo, por ser consideradas por este tribunal de forma inciertas e imprecisas, en vista de que este establece que "el recurrente trabaja en la empresa Glorinsa y lo transportaba todos los días y luego dice que eran 4 ó 5 días", por lo que se evidencia que las mismas

resultan ser contradictorias. En ese sentido, se desestima dicho testimonio como medio probatorio… 3.15.- Con respecto a las declaraciones del señor Robín Rafael Luciano Infante ante este tribunal declaró que "trabajó con el recurrente en una plaza en la Antonio Guzmán; que el jefe era el señor Marte quien le daba órdenes y le pagaba". Además, en la audiencia no reconoció al señor Marte señalando a una persona diferente. Las cuales el tribunal las ha consideradas con falta de credibilidad y veracidad" (sic).

25. En la especie, ante los jueces de alzada en un primer momento se debía establecer la relación laboral entre las partes, pues la decisión de primera instancia había estatuido que no existía contrato de trabajo entre ellas, lo que conllevó al rechazo de la demanda, en ese sentido, ambas partes presentaron testigos que refrendaran sus argumentos; en ese orden, es jurisprudencia constante también que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[126]. En el caso, la corte *a qua* calificó de contradictorias las declaraciones de Radhamés Durán, sobre la base de que este declaró que el recurrente trabajaba en la empresa recurrida y lo transportaban todos los días, para luego expresar que solo eran 4 ó 5 días; de igual forma sobre las declaraciones de Robín Rafael Luciano Infante también a cargo de la parte recurrente, los jueces de fondo estatuyeron que le faltó credibilidad y veracidad, pues luego de establecer que el señor Marte daba las órdenes, no lo reconoció en la audiencia y señaló a una persona diferente; así las cosas, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[127] que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

26. Del análisis de la decisión impugnada se pone de relieve que la corte *a qua* actuó de manera cónsona con la jurisprudencia constante de la materia, al momento de apreciar las pruebas testimoniales presentadas, pues luego de calificarlas, motivó por qué no las tomaría en consideración al momento de formar su religión. Cabe resaltar que contrario a lo que argumenta la parte recurrente de que era para hacer notar las faltas en las que incurría la empresa en relación con

126 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

sus trabajadores, esos testimonios fueron presentados en el ánimo de establecer la relación laboral entre las partes, lo cual no se probó, trayendo como consecuencia que se confirmara la decisión dictada por el Juzgado de Trabajo de rechazar la demanda, sin que se adviertan los vicios denunciados en ese sentido.

27. En ese orden, la parte recurrente también argumenta que no fueron valoradas todas las pruebas al momento de dirimir la litis, sin embargo, no especifica cuál o cuáles de las pruebas aportadas se omitieron ponderar. Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[128], precisado lo anterior, el desarrollo del medio imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si esas pruebas harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

28. Haciendo referencia a la falta de motivación que argumenta la parte recurrente, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

29. Finalmente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de estatuir sobre la litis en cuestión, pues motivó sobre la base de las pruebas aportadas a los debates, exponiendo las razones por las cuales las descartaba al momento de formar su religión en el sentido de que no se demostró la existencia de contrato de trabajo, razón por la cual los

128 Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazándose consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Joseph contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00444 de fecha 11 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1487

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kelvin Ramón Diloné Hernández.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Ramón Diloné Hernández contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00148

de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Kelvin Ramón Diloné Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), representada por Francisco Arturo Rodríguez González mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Blas E. Santana G., y Elizabeth Espinal Gavino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Kelvin Ramón Diloné Hernández incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, hora de descanso intermedio, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00047 de fecha 24 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de navidad y salarios ordinarios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kelvin Ramón Diloné Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00148 de fecha 12 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin Ramón Diloné Hernández,

en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00047, dictada en fecha de 24 del mes de febrero del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señor Kelvin Ramón Diloné Hernández, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su recurso de casación que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las*

sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 19 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$14,500.00) mensuales para los trabajadores de asociaciones incorporadas sin fines de lucro, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

11. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) trece mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD$13,125.00) por proporción del salario de Navidad del año 2022 y b) veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00) por salarios ordinarios; lo que asciende a un total de treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RDS$35,625.00), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kelvin Ramón Diloné Hernández contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00148 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1488

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y Rafael Santos Pérez.
Abogados:	Julissa Fernández, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00083 de fecha 2 de

febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por los Licdos. Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

2. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Los señores Erasmo Encarnación Santana , Yeraldin Alejandra Tejeda Calderón, Clara Inés Pérez Bravo, Edgar Joel Méndez Hernández, Anyi Melissa Fournier Cuevas De Santana, Paola Katherine Rodríguez Paula De Viola, Ángel Amable Vargas Tejada, Víctor Alfredo Gutiérrez Hernández, Diana Eliza Ramón Moquete, Wander Arístides Beltre Franco, Yeimy López Mercedes, José Evaristo Rodríguez González, Julia Liriza Tavares Ovando, Catalina Sánchez De Liriano, Eva Arisleydy, Peralta Rodríguez, Katheryn Manuela Jacinto Cabrera, Sabina Del Carmen Almonte Penn, Rafael Pérez Luciano, Crisary Altagracia Cabrera De León, Carlos Manuel Jimenez Peña, Yajaira Antonia Cruz Peña, José Miguel Marte Pérez,Ffraysina Yeris Fortuna, José Rafael Urbáez Feliz, Madeline Rossirel Guzmán Camilo Y Gleimy Cordones Varga, laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del transporte (OPRET), hasta que en fecha 27 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023 fueron desvinculados de la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, los señores Erasmo Encarnación Santana, Yeraldin Alejandra Tejeda Calderón, Clara Inés Pérez Bravo, Edgar Joel Méndez Hernández, Anyi Melissa Fournier Cuevas de Santana, Paola Katherine Rodríguez Paula de Viola y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro al cargo que ostentaban y el pago de los beneficios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00083 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto de 2023, por los señores ERASMO ENCARNACIÓN ALCÁNTARA, YERALDIN ALEXANDRA TEJEDA CALDERÓN, CLARÍA INES PÉREZ BRAVO, EDGAR JOEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ANYI MELISSA FOURNIBR CUEVA DE SANTANA, PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ PAULA DE VIOLA, ÁNGBL AMABLE VARGAS TEJEDA, VÍCTOR ALFREDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, DIANA ELIZA RAMÓN MOQUETE, WANDER ARISTIDES BELTRE FRANCO, YEIMY LÓPEZ MERCEDES, JOSÉ EVARISTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JULIA LIRIZA TAVARBZ OVANDO, CATALINA SÁNCHEZ DE LIRIANO, EVA ARISLEIDY PERALTA RODRÍGUEZ, KATERYN MANUELA JACINTO CABRERA, SABINA DEL CARMEN ALMONTE PE N, RAFAEL PÉREZ LUCIANO, CRISARY ALTAGRACIA CABRERA DE LEÓN, CARL JS MANUEL JIMÉNEZ PEÑA, YAJAIRA ANTONIA CRUZ PEÑA, JOSÉ MIGUEL PÉREZ, FRAYSINA YERIS FORTUNA, JOSÉ RAFAEL URBÁEZ FELIZ, MADELINE DEN ROSSIREL GUZMÁN CAMILO, y GLEIMY CORDONES VARGAS, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, de los valores siguientes: l. ERASMO ENCARNACIÓN ALCÁNTARA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 2. YERALDIN ALEXANDRA TEJEDA CALDERÓN, la suma de doscientos veintiséis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$226,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y siete (07)

meses. 3. CLARA INES PÉREZ BRAVO, la suma de cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos pesos . dominicanos con 00/100 (RD$481,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00). y un tiempo de labor de once (11) años y dos (02) meses. 4. EDGAR JOEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, la suma de cientos cincuenta y un mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$151,200.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cuatro (04) años. 5. ANYI MELISSA FOURNIER CUEVA DE SANTANA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. X 6. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ PAULA DE VIOLA, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (07) años y diez (10) meses. 7. ÁNGEL AMABLE VARGAS TEJEDA, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y cuatro (04) meses. 18. VÍCTOR ALFREDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y diez (10)

meses. 9. DIANA ELIZA RAMÓN MOQUETE, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (07) años y siete (07) meses. (REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO 10. WANDER ARISTIDES BELTRE FRANCO, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y cuatro (04) meses. "11. YEIMY LÓPEZ MERCEDES, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y diez (10) meses. 312. JOSÉ EVARISTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (07) años y seis (06) meses. 313. JULIA LIRIZA TAVAREZ OVANDO, la suma de seiscientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$657,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de catorce (4) años y seis (06) meses. "14. CATALINA SÁNCHEZ DE LIRIANO, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y dos (02) meses. 215. EVA ARISLEIDY PERALTA RODRÍGUEZ, la suma de cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$481,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de once (11) años y un (01) mes. 16. KATERYN MANUELA JACINTO CABRERA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de quince (15) años y cinco (05) meses. 17. SABINA DEL CARMEN ALMONTE PENN, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 18. RAFAEL PÉREZ LUCIANO, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 19. CRISARY ALTAGRACIA CABRERA DE LEÓN, la suma de quinientos sesenta y siete mil A pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 20. CARLOS MANUEL JIMÉNEZ PEÑA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 21. YAJAIRA ANTONIA CRUZ PEÑA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. No. JOSÉ MIGUEL MARTE PÉREZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y diez (10) meses. 23. FRAYSINA YERIS FORTUNA, la suma de seiscientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$657,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00). y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 24. JOSÉ RAFAEL URBÁEZ FELIZ, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y tres (03) meses. 25. MADELINE ROSSIREL GUZMÁN CAMILO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de once (11) años y dos (02) meses. 26. GLEIMY CORDONES VARGAS, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo labor de cinco (05)

años y tres (03) meses; TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública en sus artículos 58, 60,67,68,69 y 70 sobre los derechos colectivos de los Servidores Públicos; **Segundo medio:** Errónea aplicación del Código de Trabajo de República Dominicana; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez, contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00083

de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1489

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Casa Ivelisse, S.R.L.
Abogados:	Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Sonia Alvarado.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casa Ivelisse, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00164 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de junio 2023, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Sonia Alvarado y Randy Alberto Gómez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Casa Ivelisse, SRL.

2. El acto de notificación del recurso de casación núm. 742/2023 de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. El acto denominado *"desistimiento de recurso de casación"* depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-000717-2021 de fecha 30 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Casa Ivelisse, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01093, de fecha 13 de enero de 2023.

6. Posteriormente, la razón Social Casa Ivelisse SRL, interpone un recurso de revisión de sentencia, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00164 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

"***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de nulidad por la inobservancia de los artículos 39 de la Ley núm. 834, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, conforme a las razones indicadas;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente sociedad comercial CASA IVELISSE, S.R.L., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 o Código*

Tributario, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión; ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CASA IVELISSE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA);* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*" (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y falta de estatuir respecto a los argumentos de las causales del Recurso de Revisión contenidas en los literales A, D y H del artículo 168 del Código Tributario**. Segundo medio:** Violación al principio de valoración probatoria y derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

9. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 2 de noviembre de 2023 el acto denominado *"Desistimiento de Recurso de Casación"*, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por la sociedad comercial Casa Ivelisse SRL. Debidamente representada por Griselide Castillo Ramírez, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"La sociedad comercial Casa Ivelisse SRL, (…) debidamente representada para este acto por GRISELIDE CASTILLO RAMIREZ (…) por medio del presente acto tienen a bien desistir desde ahora y para siempre del recurso de casación contra la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00164, DE FECHA 10 DE MARZO DEL ANO 2023, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, depositado en fecha 21 del mes de junio del 2023, según consta en el

expediente No. 001-033-2023-RECA-01356, proceso que en la actualidad se encuentre en la Suprema Corte de Justicia en fase de instrucción ante la tercera sala; así mismo renuncia a cualesquier memorial de defensa que existe o existiere frente a la Dirección General de Impuestos Internos en ocasión del o los recursos de casación interpuesto por la DGII. El presente desistimiento es realizado por Casa Ivelisse, S.R.L., para acogerse a las disposiciones de la ley No. 51-23, que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, conocida como Ley de Amnistía Fiscal" (sic)

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. Del estudio del "Acto de Desistimiento", especialmente de su cuarto artículo, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Ivelisse, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00164 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1490

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y Rafael Santos Pérez.
Abogados:	Julissa Fernández, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00084 de fecha 2 de

febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por los Licdos. Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

2. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Los señores Ana Mical Amador Hidalgo, Seiri Maldonado D Oleo, Berky Amarilis Reinoso Rivera, Yeffry Alexander Heredia Clases, Jenifer Perez Feliz, Geidy Leani Reinoso Sanchez, Johany Medina Espinosa, San Geronimo Encarnacion Peña, Rosa Isabel Bonilla Silvestre, Rosanna María De Vargas Gary Alexander Hidalgo Ramirez, Melissa Alondra Arias, Alianis Manuela Martinez Ferreiras, Wilmer Virgilio Reyes, Lisis Looz Alcantara Ramirez, María Isabel Feliz, Elizabeth Altagracia Cruz Almánzar, Arabelli Aquino García, Keyla Arisleyda Polanco Ortíz Cesarina Smil Montero Perez, Elizabeth Paulino Henriquez, Carolyn Nerio Rodríguez, Emily Altagracia Arias Soto, Engels Elias Rodriguez Carvajal, Franky Adonis Pujols Mendez, Ramsés Alejandro Vargas de la Cruz, Angelita Agrmonte de Leonarto, Jhoan Daniel Fortuna Calderón, laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del transporte (OPRET), hasta que en fecha 16, 19, 27 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023 fueron desvinculados de la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, los señores Ana Mical Amador Hidalgo, Seiri Maldonado D Oleo y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro al cargo que ostentaban y el pago de los beneficios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00084 de fecha 2

de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2023, por los señores ANA MICAL AMADOR HIDALGO, SEIRI MALDONADO D' OLEO, BERKY AMARILIS REINOSO RIVERA, YEFFRY ALEXANDER HEREDIA CLASES, JENIFER PÉREZ FÉLIZ, GEIDY LEANI REINOSO SÁNCHEZ, DAHIANA RAMONA CHECO POLANCO, JOHANNY MEDINA ESPINOSA, LOYSI WILMARIS DIAZ TURBI, SAN GERONIMO ENCARNACION PEÑA, ROSA ISABEL BONILLA SILVESTRE, ANTONIO FIIS YAMBATI, ROSANNA MARÍA DE VARGAS, GARY ALEXANDER HIDALGO RAMÍREZ, MELISSA ALONDRA ARIAS, ALIANIS MANUELA MARTINEZ FERREIRAS, WILMER VIRGILIO REYES, LISIS LOOZ ALCANTARA RAMIREZ, MARIA ISABEL FELIZ, ELISABETH ALTAGRACIA CRUZ ALMANZAR, ARABELLI AQUINO GARCÍA, KEYLA ARISLEYDA POLANCO ORTIZ, CESARINA SMIL MONTERO PÉREZ, ELISABETH PAULINO HENRÍQUEZ, CAROLYN VICTORIA NERIO RODRÍGUEZ, EMELY ALTAGRACIA ARIAS SOTO, ENGELS ELIAS RODRÍGUEZ CARVAJAL, FRANKY ADONIS PUJOLS MÉNDEZ, RAMSES ALEJANDRO VARGAS DE LA CRUZ, ANGELITA AGRAMONTE DE LEONARDO y JHOAN DANIEL FORTUNA CALDERON, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET)), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, los siguientes valores: 1. La señora ANA MICAL AMADOR HIDALGO, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 2. La señora SEIRI MALDONADO D'OLEO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 3. La señora BERKY AMARILIS REINOSO RIVERA, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres

mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$453,600.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 12 años. 4. El señor YEFFRY ALEXANDER HEREDIA CLASES, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 5. La señora JENNIFER PÉREZ FÉLIZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 6. La señora GEIDY LEANI REINOSO SÁNCHEZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 7. La señora JOHANNY MEDINA ESPINOSA, la suma de seiscientos cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$657,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 8. La señora LOYSIS WILMARIS DIAZ TURBI, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378, 000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 9. El señor SAN GERONIMO ENCARNACION PEÑA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 10. La señora ROSA ISABEL BONILLA SILVESTRE, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la

Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 11. El señor ANTONIO FIIS Y AMBATI, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 12. La señora ROSANNA MARIA DE VARGAS, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$438,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 13.El señor GARY ALEXANDER HIDALGO RAMÍREZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 14. La señora MELISSA ALONDRA ARIAS, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 15.La señora ALIANIS MANUELA MARTINEZ FERREIRAS, la suma de trescientos dos mil pesos con 00/100 (RD$302,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 16.La señora WILMER VIRGILIO REYES, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 17. La señora LISIS LOOZ ALCANTARA RAMIREZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de

08 años. 18.La señora MARIA ISABEL FELIZ F, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 19. La señora ELISABETH ALTAGRACIA CRUZ ALMANZAR, la suma de cuatrocientos noventa y unos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$491,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 13 años. 20.La señora ARABELLI AQUINO GARCÍA, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$453,600.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 12 años. 21.La señora KEYLA ARISLEYDA POLANCO ORTIZ, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 22. La señora CESARINA SMIL MONTERO PÉREZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RDS37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 23. La señora ELIZABETH PAULINO HENRÍQUEZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 24. La señora CAROLYN VICTORIA NERIO RODRIGUEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 25. La

señora EMILY ALTAGRACIA ARIAS SOTO, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 26. El señor ENGELS ELIAS RODRÍGUEZ CARVAJAL, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 27. El señor FRANK Y ADONIS PUJOLS MÉNDEZ, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 28. El señor RAMSES ALEJANDRO VARGASDE LA CRUZ, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años. 29. La señora ANGELITA AGRAMONTE DE LEONARDO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RDS415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 30. El señor JHOAN DANIEL FORTUNA CALDERÓN, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 31.La señora DAHIANA RAMONA CHECO POLANCO, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$30,000.00), y un tiempo de labor de 10 años. TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos,

por los motivos antes indicados, CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública sobre los derechos colectivos de los Servidores Públicos; **Segundo medio:** Errónea aplicación del Código de Trabajo de República Dominicana; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez, contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00084 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1491

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Guedis Eunice Mercedes Medrano y compartes.
Abogados:	Oliver Moisés Batista Burgos y Ángelo Ramos Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guedis Eunice Mercedes Medrano, Cristo Jiménez Cuevas, Ana Josefa Heredia, Justa Nikaurys Medrano Heredia, Roisy Llavet Perez, Alba Benedicta Volquez Medrano, Milossi Geovanna Heredia Mercedes, Atilano Media Perez, Marco Aurelio Perez Volquez, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00534 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2023, suscrito por los Licdos. Oliver Moisés Batista Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de los señores Guedis Eunice Mercedes Medrano, Cristo Jiménez Cuevas, Ana Josefa Heredia, Justa Nikaurys Medrano Heredia, Roisy Llavet Perez, Alba Benedicta Volquez Medrano, Milossi Geovanna Heredia Mercedes, Atilano Media Perez, Marco Aurelio Perez Volquez.

2. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Los señores Guedis Eunice Mercedes Medrano, Cristo Jiménez Cuevas, Ana Josefa Heredia, Justa Nikaurys Medrano Heredia, Roisy Llavet Perez, Alba Benedicta Volquez Medrano, Milossi Geovanna Heredia Mercedes, Atilano Media Perez, Marco Aurelio Perez Volquez, laboraban para Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), hasta que fueron desvinculados de la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, los señores Guedis Eunice Mercedes Medrano, Cristo Jiménez Cuevas y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00534 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y el AGRONOMO FRANK ALEJANDRO HERASME SOTO, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por GUEDIS EUNICE MERCEDES, CRISTO JIMENEZ CUEVAS, ANA JOSEFA HEREDIA, JUSTA NIKAURYS MEDRANO HEREDIA, ROISY LLAVET PEREZ, ALBA BENEDICTA VOLQUEZ MEDRANO, MILOSSI GEOVANNA HEREDIA MERCEDES, ATILANO MEDIA PEREZ

y MARCOS AURELIO PEREZ VOLQUEZ, en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y el AGRONOMO FRANK ALEJANDRO HERASME SOTO, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GUEDIS EUNICE MERCEDES, CRISTO JIMENEZ CUEVAS, ANA JOSEFA HEREDIA, JUSTA NIKAURYS MEDRANO HEREDIA, ROISY LLAVET PEREZ, ALBA BENEDICTA VOLQUEZ MEDRANO, MILOSSI GEOVANNA HEREDIA MERCEDES, ATILANO MEDIA PEREZ y MARCOS AURELIO PEREZ VOLQUEZ, a la parte recurrida, la INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y el AGRONOMO FRANK ALEJANDRO HERASME SOTO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes; **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Guedis Eunice Mercedes Medrano, Cristo Jiménez Cuevas y compartes, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00534 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1492

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) e Ing. Rafael Santos Pérez.
Abogados:	Julissa Fernández, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de

febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por los Licdos. Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo Y Michael Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez.

2. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

3. Los señores Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo, Garibaldy Antonio Peña Abreu, Juan Manuel Jimenez Rosa, Lisnel Mejía Corcino, Kamila Chris Cabral Feliz, Mila Boya Marcial, José Alfredo Calderón Rosario, Rafael Antonio Báez Checo, Anthony Paredes, Carlos Alfredo Báez León, Gabriela Brito Jimenez, Francis Marcelino Castillo Suero, Rayan Olmedo Rosario Rodríguez, María Bélgica Moreno Dejesús, José Antonio Sánchez Rosario, Pamela Alexandra Brito Pérez, Karina Rafaelina Morel Reyes, Rosalía Acosta Alcántara, Iscaurys Evelina Estevez Rodríguez, Emily Naftaly Encarnación Santana, Sherwin Dreyfiss Polanco Taveras, Yanill Hernández Sánchez, Adonys Cuevas Pérez, José Ramón Pérez Pimentel, Josué Eliezer Mojica, Estarlin Enríquez López Camilo, laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del transporte (OPRET), hasta que en fecha 23 y 30 de junio de 2023 fueron desvinculados de la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, los señores Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo, Garibaldy Antonio Peña Abreu y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro al cargo que ostentaban y el pago de los beneficios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, por los señores INYIRA ELIZABETH NATHANIEL CASTILLO, GARIBALDY ANTONIO PEREZ ABREU, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ROSA, LISNEL MEJÍA CORCINO, KAMILA CHRIS CABRAL FELIZ, MILKA BOYA MARCIAL, JOSÉ ALFREDO CALDERÓN ROSARIO, RAFAEL ANTONIO BÁEZ CHECO, ANTONY PAREDES, CARLOS ALFREDO BÁEZ DE LEÓN, GABRIELA BRITO JIMÉNEZ, FRANCIS MARCELINO CASTILLO SUERO, RYAN OLMEDO ROSARIO RODRÍGUEZ, MARIA BÉLGICA MORENO DE JESÚS, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROSA, PAMELA BRITO PEREZ, KARINA MOREL REYES, ROSALÍA ACOSTA ALCÁNTARA, ISCAURYS EVELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, EMILY NAFTALY ENCARNACIÓN SANTANA, SHERWIN DREYFISS POLANCO TAVERAS, YANILL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ADONAY CUEVAS PEREZ, JOSÉ RAMON PEREZ PIMENTEL, JOSUÉ ELIEZER MOJICA, y ESTARLIN ENRIQUE LÓPEZ CAMIL, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, lo siguientes: 1. La señora INYIRA ELIZABETH NATHANIEL CASTILLO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 2. El señor GARIBALDY ANTONIO PEÑA ABREU, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 3. El señor JUAN MANUEL JIMENEZ ROSA, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 4, El señor LISNEL MEJIA CORCINO, la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$189,000.00),

en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41- 08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 05 años; 5. La señora KAMILA CHRIS CABRAL FELIZ, la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD$150.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 04 años.; 6. La señora MILKA BOYA MARCIAL, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 7. El señor JOSÉ ALFREDO CALDERÓN ROSARIO, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 8. El señor RAFAEL ANTONIO BÁEZ CHECO, la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$350,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 9. El señor ANTHONY PAREDES, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 10. El señor CARLOS ALFREDO BÁEZ DE LEÓN, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 11. La señora GABRIELA BRITO JIMENEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un

salario mensual ascendente a (RDS37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 12. El señor FRANCIS MARCELINO CASTILLO SUERO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 13. La señora RYAN OLMEDO ROSARIO RODRÍGUEZ, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 14. La señora MARÍA BÉLGICA MORENO DE JESÚS, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 15. El señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años; 16. La señora PAMELA ALEXANDRA BRITO PÉREZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 17. La señora KARINA RAFAELINA MOREL REYES, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 18. La señora ROSALÍA ACOSTA ALCÁNTARA, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y

un tiempo de labor de 10 años; 19. La señora ISCAURYS EVELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RDS$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 20. La señora EMELY NAFTALY ENCARNACIÓN SANTANA, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 21. El señor SHERWIN DREYFISS POLANCO TAVERAS, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 22. El señor SHERWIN DREYFISS POLANCO TAVERAS, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 23. El señor ADONAY CUEVAS PÉREZ, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 24. El señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ PIMENTEL, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 25. El señor JOSÉ ELIEZER MOJICA, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 26. El señor

ESTARLIN ENRIQUE LÓPEZ CAMILO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública sobre los derechos colectivos de los Servidores Públicos; **Segundo medio:** Errónea aplicación del Código de Trabajo de República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha

26 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez, contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1493

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Barceló & Compañía, S.R.L.
Abogados:	Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Barceló & Compañía, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00453 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de octubre 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Barceló & Compañía, SRL.

2. El acto de notificación del recurso de casación núm. 1305/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ronmy Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. El memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania E. Quezada Arias y, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-001408-2019 de fecha 5 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Barceló & Co, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00453 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

"***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/12/2020, por la razón social BARCELO & CO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001408-2019, dictada en fecha 05/11/2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto****; SEGUNDO:*** *RECHAZA,*

el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-001408-2019,dictada en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas;* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA;* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*" (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, omisión de estatuir**. Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 20 de mayo de 2024 la instancia denominada "Desistimiento puro y simple de Recurso de Casación", mediante la cual incorporó el documento titulado "Acto de Desistimiento de Acciones y Derechos" de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por Barceló & Compañía SRL. Debidamente representada por su gerente y presidente el señor José Antonio Barceló Larroca, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"***SEGUNDO:*** *Que, mediante el presente documento, la suscrita DESISTE formalmente de los recursos de casación interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las sentencias descritas en el párrafo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano;* ***TERCERO:*** *Que, hace constar que el presente desistimiento tiene un*

carácter definitivo e irrevocable, debido a que las partes han llegado a un acuerdo amigable, lo que se traduce en una solución alternativa del conflicto, por lo que no tiene interés en continuar con estos procesos ni ejercer ningún tipo de acción tanto administrativa, civil o de cualquier otra índole en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación con las referidas sentencias y las respectivas resoluciones mencionadas precedentemente. Desistimiento que es definitivo, absoluto, irrevocable y sin reservas ni limitaciones de especie o índole alguna, para lo presente y lo porvenir; ***CUARTO;*** *Que, finalmente, declara y reconoce bajo la fe del juramento: a) Que el contenido del presente acto es la libre y exacta expresión de su voluntad; b) Que otorga al presente documento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como consecuencia de todo lo anterior, que procede el archivo definitivo del proceso descrito precedentemente;* ***QUINTO:*** *Que, quien suscribe autoriza a cualquier persona a depositar el presente desistimiento por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y que se archive de manera definitiva el proceso, así como también autoriza su depósito ante cualquier instancia que se requiera, declarando además su voluntad de ratificar los términos de este desistimiento, en caso de ser necesario, así como autoriza a sus abogados a realizar en su nombre tal ratificación*" (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Del estudio del "Acto de Desistimiento", especialmente de su cuarto artículo, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Barceló & Compañía, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00453 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1494

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa.
Abogado:	Samuel Núñez Vásquez.
Recurrido:	Brugal & Co., S.A.
Abogados:	Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00193 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, actuando como abogado constituido de Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Brugal & Co., SA., representada por Francisco Salguero mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Brugal & Co., SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00369 de fecha 5 de junio de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó el pago de derechos adquiridos y salario adeudado.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00258 de fecha 10 de diciembre de 2018, la cual excluyó la copia de un recibo de envío de valores, rechazó la exclusión de los documentos depositados en fotocopias y el recurso de apelación, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00479 de fecha 8 de julio de 2020, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la sentencia fue suscrita por el juez presidente de manera irregular, en violación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que cual son nulas las decisiones emitidas por un miembro de un poder público no autorizado, y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00193 de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, en contra de la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00369, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena a los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos formales realizados por los recurrentes. **Segundo medio:** Errónea aplicación de Ley artículo 91, 92 y 93 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Lo anterior en razón de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por violación del artículo 73 de la Constitución de la República y el artículo 638 del Código de Trabajo, puesto que el magistrado que figuró en el encabezado de la sentencia no es el mismo que suscribe el fallo, careciendo de validez la decisión, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la falta de estatuir, errónea aplicación del artículo 91, 92 o 93 del Código de Trabajo y la

desnaturalización de las pruebas relacionados con la justa causa del despido, monto del salario y pago de derechos adquiridos.

V. Incidente

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, puesto que la corte a qua valoró las pruebas que le fueron sometidas y en su poder soberano de apreciación las analizó y estudió de forma objetiva e integral.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión, toda vez que en el único argumento justificativo que expone es que la corte apreció correctamente las pruebas, lo cual está relacionado con el fondo del recurso de casación y por tanto, resulta incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

15. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar el pedimento formal sometido mediante conclusiones, a los fines de descartar y por vía de consecuencia no valorar los documentos contenidos en los anexos 01, 02, 07, 17 y 28 del escrito de defensa por tratarse de simples fotocopias, las primeras dos ilegibles, las cuales a la luz de la norma y la jurisprudencia no hacen fe de su contenido, tales como la planilla de personal fijo, la comunicación y denuncia del despido, sobre lo cual la corte a qua no se refirió en ninguna parte de la sentencia, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentados en alegados despidos injustificados Juan Eusebio

y Manuel Camacho Sosa incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Brugal & Co., SA. ; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó el pago de derechos adquiridos y salario adeudado; c) que, no conforme con la referida decisión, Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa interpusieron un recurso de apelación solicitando descartar los documentos depositados en fotocopias y acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; por su lado, mediante su defensa la entidad Brugal & Co., SA. solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, excluyó la copia de un recibo de envío de valores, rechazó la exclusión de los documentos depositados en fotocopias y el recurso de apelación, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; no conforme, Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que esta fue suscrita por el juez presidente de manera irregular, en violación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 638 del Código de Trabajo, puesto que el magistrado que figuró en el encabezado de la sentencia no es el mismo que suscribe el fallo, careciendo de validez la decisión, en virtud de que son nulas las decisiones emitidas por un miembro de un poder público no autorizado, y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 7, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"1. 9. …La parte recurrente concluyó así: PRIMERO: Que sea descartado y por vía de consecuencia no valorado aquellos documentos depositados por la parte recurrida en simples fotocopias y muy especialmente las piezas o documentos contenidos en los anexos 01, 02,

07, 17 y 28 del escrito de defensa, por ser ilegibles las dos primeras y las contenidas en los numerales 07, 17 y 28, ser simples fotocopias las cuales a la luz de la norma y la jurisprudencia no hacen fe de su contenido…" (sic).

18. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[129].

19. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[130], procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

20. En ese contexto y supliendo al respecto la decisión impugnada, resulta oportuno citar que ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[131].

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto la corte *a qua* no respondió la solicitud de exclusión de documentos depositados en fotocopia, tal como señala el citado criterio y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia; en la especie, el análisis de la sentencia impugnada nos permite advertir que la parte recurrente se limitó a solicitar la exclusión de los

129 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.
130 Tribunal Constitucional de Colombia, sentencia núm. C-037/98.
131 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.

documentos sin indicar si eran falsos o si tenían alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción para demostrar la alegada falsedad de los documentos y de tener éxito, proceder a descártalos del proceso, por lo que al no haberse discutido formalmente estas pruebas documentales y limitarse a solicitar su exclusión por el simple hecho de estar en fotocopias, es evidente que nada impedía su valoración, máxime cuando la planilla de personal fijo, la comunicación y denuncia del despido a diferencia de lo alegado se encuentran depositados en original, y los recibos de envío de valores y venta al contado, que según la parte recurrente se encuentran ilegibles, no se observa que fueron tomados en cuenta por los jueces del fondo para tomar su decisión, por lo que procede rechazar el medio y los aspectos del medio de casación analizados.

22. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo al declarar justificado el despido sin verificar si el empleador además de comunicar el despido dentro del plazo de 48 indicó las causas que lo fundamentan, la calificación jurídica y los textos legales que apoyan la referida comunicación, en violación al derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- Este hecho como tal, no ha sido objeto de contestación, como ha sido previamente establecido. En todo caso, este puede establecerse mediante las misivas que el 23 de noviembre de 2017 fueron entregadas a los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, firmadas por ambos como constancia de recepción; también fueron comunicadas a las autoridades de Trabajo correspondiente, el 24 de noviembre de 2017, en las cuales se expresa que el despido de ambos trabajadores se produjo por los hechos que a continuación narra textualmente: "por haber negociado fraudulentamente con productos de la empresa en fecha 16 de noviembre de 2017, proponiéndole al señor José Luis Olivo Báez, dependiente del negocio Vicente de Jesús Báez Provisiones Báez, facturarle a dicho negocio 305 cajas de ron pero sólo entregar de forma efectiva la cantidad de 303 para luego éstas cajas venderlas y repartirse el dinero producto de dicha venta. Las acciones mencionadas

fueron materialmente ejecutadas por usted junto a los señores Luis Ramón Perdomo Rodríguez". Ambas comunicaciones contentivas del sello de recepción del Ministerio de Trabajo, representación local de Puerto Plata; lo que demuestra que la empresa cumplió con el procedimiento establecido por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo" (sic).

24. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 92 del Código de Trabajo establece que *Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras;* en igual sentido, el artículo 93 del citado texto establece que *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

25. Del análisis de la sentencia se infiere que la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las comunicaciones de despido del 23 de noviembre de 2017 y estableció que los trabajadores tomaron conocimiento del despido en la referida fecha, que el empleador lo informó al Ministerio de Trabajo el 24 de noviembre de ese año y que la terminación estuvo sustentada en que los trabajadores negociaron fraudulentamente con productos de la empresa en fecha 16 de noviembre de 2017, sin que se advierta que, al formar su criterio, incurriera en violación alguna de los preceptos legales, porque si bien las cartas de despido no mencionan el texto legal infringido, fueron comunicadas dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo y contienen las causas que generaron la ruptura del contrato, faltas que tal cual indica la corte *a qua* se encuentra contenida en los ordinales 3°, 6° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que el aspecto del medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

26. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas testimoniales al declarar justificado el despido basada en las declaraciones de Vicente Báez, aun cuando no fue un testigo idóneo ya que no estableció de forma clara y precisa la

forma en la cual obtuvo las informaciones que expuso, ya que siempre indicó que su trabajador José Luis Olivo Báez fue quien le indicó lo que deponía, además se contradice al decir que le faltaron unas cajas de ron y luego dice que el pedido estaba completo, tampoco estuvo presente en el momento de la supuesta propuesta fraudulenta, no sabe cuándo se llevaron las cajas de ron, la cantidad del pedido o las cajas faltantes, evidencia de que no tuvo conocimiento directo de los hechos; sin embargo, la corte *a qua* descartó las declaraciones de Luis Ramón Perdomo aun cuando explicó que el testigo propuesto por la empresa nunca tuvo contacto con los ahora recurrentes.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- En ese orden, por ante el juez a quo fue escuchado el señor Vicente de Jesús Báez, en calidad de testigo presentado por la empresa, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaró en síntesis lo siguiente: … que los demandantes trabajaban en un camión de la empresa Brugal; que en una ocasión fueron a llevar unas mercancías y les faltaron 2 cajas de (ron) extra viejo; que luego le envían 2 mil pesos por Vimenca a su empleado José Luis Oliva; quien le pidió disculpas y le entregó el dinero que le habían enviado explicándole lo que había sucedido sobre la componenda con Juan Eusebio y Manuel Camacho, de apropiarse de las 2 cajas de ron, venderlas y repartirse el dinero; que después de eso la confianza con su empleado no es la misma y lo mantiene en vigilancia; que llamó al vendedor Yunior y le explicó lo que había sucedido; que esto ocurrió el 16 de noviembre de 2017; que se da cuenta porque nota a su empleado nervioso y perciben que faltan dos cajas de ron... del mismo modo, por ante esta Corte, fue escuchado en calidad de testigo, el señor José Luis Olivo Báez, quien expone en síntesis lo siguiente: … que los recurrentes trabajan para BRUGAL, que ellos lo estaban sobornando y fueron varias veces al negocio donde él trabaja, a fin de que le dejara un par de cajas de BRUGAL y luego ellos lo iban a llamar para que pasara a buscar un dinero por Caribe Express, el monto era de RD$2,000; que eran 200 cajas de ron y los recurrentes se quedaron con 5 cajas de extra viejo; que luego de lo ocurrido se lo informa a Vicente, quien les dio una oportunidad; que eso ocurre en el 2017… 3.5.- En ese mismo contexto y con la finalidad de esclarecer los hechos, los recurrentes presentaron en calidad de testigo por ante

el juez de la Corte de Apelación de Puerto Plata, al señor Luis Ramón Perdomo, quien al ser cuestionado sobre el hecho de los despidos en cuestión, entre otras cosas declaró lo siguiente: … que conoce a los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho, porque eran compañeros de trabajo, que trabajaron juntos hasta noviembre cargando mercancías, Ron Brugal, que el 16 de noviembre fueron para la línea y en Esperanza visitaron al negocio almacenes de Provisiones Báez y llevaron 305 cajas de Ron Brugal que fueron recibidas por José Luis, quien conjuntamente con Manuel la desmontaron del camión; que el chofer del camión se llama Juan Eusebio; que cuando terminan de desmontar la mercancía se lleva al almacén, allá cuentan las cajas y firman la factura, que esa factura la firmó el señor Vicente que es el dueño, y el ayudante del dueño le entregó las cajas a ellos, quien la llevó a Brugal, que eso sucedió como a las 6 de la mañana y duraron como 2 horas bajando las cajas; que los señores Juan Eusebio y Manuel no tenían contacto con el señor Olivo, ni con la compañía, que el testigo fue quien dirigió la operación del desmonte de las cajas, porque el señor Eusebio se sentía enfermo de la gripe y se quedó en el camión y Manuel se quedó pasándole la caja y el testigo iba adentro a llevar las cajas… 3.6.- Del análisis de los testimonios antes citados, esta Corte acoge los presentados por la empresa empleadora, señores Vicente de Jesús Báez y José Luis Olivo Báez, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y por ante esta Corte; los mismos son acogidos por este plenario, por considerarlos precisos y coherentes, además de que coinciden en sus declaraciones en lo referente a las faltas cometidas por los recurrentes. Sin embargo, el testigo propuesto por la parte recurrente por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, señor Luis Ramón, resulta incoherente e inverosímiles, no revela ningún hecho concreto, por lo que se rechaza como medio de prueba, a los fines del presente caso; en consecuencia, declara justificado el hecho del despido ejercido por la empresa Brugal & Co, S. A., en contra de los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, por haber quedado demostrado que las actuaciones de dichos señores se circunscriben en los ordinales 3°, 6°y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, los cuales justifican los despidos; en consecuencia, se rechaza los reclamos por preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal establecida en el ordinal 3ero. del

artículo 95 del Código de Trabajo; por consiguiente, se rechaza en este aspecto, el recurso de apelación de que se trata" (sic).

28. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[132].

29. En ese contexto, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[133]; *lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; asimismo, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización*[134], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

30. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, para determinar la justa causa del despido acogió las declaraciones rendidas por los testigos Vicente de Jesús Báez y José Luis Olivo Báez, ya que el primero indicó que los trabajadores laboraban en un camión de la empresa Brugal, que en una ocasión fueron a llevar unas mercancías a su negocio y les faltaron 2 cajas de ron, de las que pretendían apropiarse para luego venderlas y repartirse el dinero con la ayuda de uno de sus empleados, lo cual no lo hace un testigo de referencia, máxime cuando la veracidad

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
133 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
134 SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

de los hechos no sólo se establece por las declaraciones de las personas que han estado presentes en el momento de la ocurrencia de éstos, sino además por las de aquellas que con posterioridad han participado en investigaciones sobre ellos; el segundo testigo explicó que los ahora recurrentes trabajaban en Brugal, que ellos lo sobornaron a fin de que dejara un par de cajas de Brugal, que luego le iban a llamar para que buscara 2000 pesos en Caribe Express, situación que luego le informó al dueño Vicente; mientras que la corte *a qua* descartó las declaraciones de Luis Ramón Perdomo, por considerar que no revelan ningún hecho concreto, lo que no constituye ninguna desnaturalización porque expresara que los recurrentes eran sus compañeros de trabajo, que cargaban mercancías en Ron Brugal que el 16 de noviembre visitaron el negocio almacenes de Provisiones Báez, que José Luis Olivo y Manuel desmontaron la mercancía, que el dueño firmó la factura, que Juan Eusebio y Manuel Camacho no tenían contacto con José Luis Olivo, ya que ante declaraciones distintas los jueces del fondo pueden acoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en los vicios alegados y en consecuencia el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31. Para apuntalar un último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al reconocer el salario contenido en la planilla de personal fijo por el monto de RD$20,182.74 para Juan Eusebio y RD$14,030.86 en el caso de Manuel Camacho Sosa, obviando las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los comprobantes de pagos que muestran un salario superior, por lo que el cálculo de los derechos adquiridos y salario adeudado se hizo con un salario inferior, montos que tampoco guardan relación con las hojas de cálculo aportadas por la parte recurrida, que contiene dos salarios distintos, evidencia de que no se realizó un análisis ponderado del caso respecto de estos documentos a los fines de determinar el salario real de los trabajadores y en consecuencia fijar los montos de forma individualizada con respecto a cada concepto de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y salario adeudado.

32. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"2.4.- La parte recurrente en casación Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, sustentan sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental: 1.-Original, Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00258, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata… 2.6- La parte recurrida, sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental: 1.-Copia del recibo de envío de valores a través de Caribex Navarrete de fecha 16 de noviembre del 2017; 2.- Copia del recibo de venta al contado por 8,000.00; 3.Original de la constancia de disfrute de vacaciones del señor Juan Eusebio en fecha 16 de enero del 2017; 4.- Original de la constancia de solicitud de empleo del señor Juan Eusebio; 5.- Originales de 20 constancias de pago de los salarios devengados por el señor Juan Eusebio durante el 2017; 6.- Original de la carta de despido entregada al señor Juan Eusebio; 7.Original de la carta comunicada al Ministerio de Trabajo reportando el despido del señor Juan Eusebio; 8.- Cálculo de los derechos adquiridos correspondientes al señor Juan Eusebio; 9. Original de la constancia de los pagos… 10.- Desglose de los conceptos pagados al señor Juan Eusebio mediante depósitos hechos a su cuenta, y los originales de los recibos correspondientes a cada depósito; Original de constancia de solicitud de empleo del señor Manuel Camacho; 12. Originales de 24 recibos de pago de los salarios devengados por el señor Manuel Camacho… 13.- Cálculo de los derechos adquiridos... 14.- Original de la constancia de los pagos… 15.- Desglose de los conceptos pagados al señor Manuel Camacho… 16.- Carta de despido entregada al señor Manuel Camacho; 17.- Original de la carta comunicada al Ministerio de Trabajo… 18.- Original de la constancia de disfrute de vacaciones… 19.- Original de la copia de la constancia de pago del salario de navidad 2016… 20. Originales de los volantes de pago salario lera quincena noviembre 2016… 21.- Original de la certificación emitida por la TSS núm. 870947 de fecha 19 de diciembre el 2017; 22. Original de la relación de pagos efectuados al señor Juan Ensebio mediante nómina electrónica comprendido desde el 30 de noviembre del 2016 al 15 de diciembre del 2017,emitida por el Banco Popular Dominicano; 23,- Original de la constancia de pago del Salario navidad 2016; 24.- Copia de

los volantes de pago del salario lera quincena noviembre 2016, de la 2daquincena noviembre 2016, de la lera quincena diciembre 2016 y de la 2da quincena de diciembre 2016…" (sic).

33. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" A.- En cuanto al salario 3.2.-En su demanda introductiva de instancia los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, alegan que devengaban el primero un salario mensual de RD$27,873.70 y el segundo un salario mensual de RD$22,649.00; en cuanto al régimen de las pruebas, estaba a cargo de la empresa demostrar el pago y el monto de los salarios de los recurrentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo; con tal finalidad, la empresa Brugal & Co, S. A., depositó la planilla de personal fijo de la empresa, correspondiente al año 2017, en la que consta un salario mensual para el señor Juan Eusebio en el monto de RD$20,182.74 y para el señor Manuel Camacho Sosa de RD$14,030.86; documento que esta Corte acoge como prueba fehaciente para establecer el salario percibido por los recurrentes; los que fueron acogidos por el juez a quo, según lo dispone la sentencia de primer grado; en esa virtud, se establece los referidos salarios en los montos antes indicados en la planilla de personal fijo; en consecuencia, se confirma en este aspecto la sentencia apelada… 3.7.- En su demanda introductiva de instancia, los recurrentes reclaman el pago de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, según lo dispuesto en los en los artículos 177, 184, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo; obligaciones que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía a la empresa demandada aportar las pruebas de haber cumplido con su obligación de pago; al respecto, en el expediente, reposan dos hojas de cálculos para salida de empleados emitidas por la empresa Brugal & Co, S. A., de fecha 23 de noviembre de 2017, a nombre de cada uno de los trabajadores recurrentes, en las cuales consta un desglose sobre los derechos adquiridos que corresponden a cada uno de los trabajadores. 3.8.- Proporción del salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2017.- Respecto al señor Juan Eusebio, el monto de RD$62,312.34 y con relación al señor Manuel Camacho Sosa la suma de RD$49,527.28, del mismo

modo fueron depositadas dos certificaciones expedidas por el Banco Popular Dominicano, ambas de fecha 6 de diciembre de 2017; donde se puede verificar que fueron hechos los siguientes depósitos: a la cuenta núm. 76233459 propiedad del señor Juan Eusebio por el monto de RD$67,710.63, y a la cuenta núm. 7461750251 propiedad del señor Manuel Camacho Sosa la suma de RD$52,108.90; del análisis de las pruebas antes descritas y conforme a las comunicaciones de despidos de fecha 24 de noviembre de 2017, fecha anterior a los depósitos hechos por la empresa a favor de los recurrentes, cuyos montos al ser desglosados son superiores a los que reflejan las hojas de cálculo; por lo que esta Corte da por establecido que la empresa recurrida cumplió con su obligación de pago de los derechos adquiridos respecto a los señores Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, con relación al pago de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación…" (sic).

34. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*[135].

35. En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[136]. Asimismo, que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los*

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

136 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado[137].

36. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*[138]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

37. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo se limitaron a indicar que de acuerdo con la planilla de personal fijo pudo establecer el monto del salario, y al mismo tiempo indican que el trabajador recibió el pago de los derechos adquiridos por un monto superior al que se encuentra en las hojas de cálculo de la empresa, omitiendo rendir una ponderación particular sobre pruebas relevantes al momento del establecimiento del salario promedio mensual devengado por los trabajadores, tales como: la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los formularios de pagos, conjuntamente con las referidas hojas de cálculo, a los fines de determinar el salario real de los trabajadores, y si los pagos realizados se hicieron de acuerdo con este, por lo que era necesario que la corte *a qua* valorara de manera integral los citados medios de prueba sometidos a su escrutinio, máxime cuando ciertamente contienen montos distintos, incurriendo al efecto en el vicio alegado lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en cuanto a la determinación del salario, y el monto de los derechos adquiridos y salario adeudado.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

38. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo. grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00193 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del salario, el monto de los derechos adquiridos y salario adeudado y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1495

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Bancas Vicente Cordero y Bryan Eliezer Cordero Calcagno.
Abogados:	Amauris Daniel Berra Encarnación y Rachel Patricia Javier Pillier.
Recurrida:	Rosanna Jiménez Peña De Corporán.
Abogados:	Celio E. Vásquez Pimentel, Miniel Emilio Veloz de Jesús y Kelvin A. Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas Vicente Cordero y Bryan Eliezer Cordero Calcagno

contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00217 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Rachel Patricia Javier Pillier, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas Vicente Cordero y Bryan Eliezer Cordero Calcagno.

2. La defensa al recurso fue presentada por Rosanna Jiménez Peña de Corporán mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Celio E. Vásquez Pimentel, Miniel Emilio Veloz de Jesús y Kelvin A. Santana.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Rosanna Jiménez Peña de Corporán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Consorcio de Bancas Mallia y el señor Bryan Mallia, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00035 de fecha 12 de marzo de 2020, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rosanna Jiménez Peña de Corporán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00217 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Rosanna Jiménez Peña de Corporán, en contra de contra de la sentencia laboral número 348-2020-SSEN00035, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia laboral número 348-2020-SSEN00035, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal, especialmente por la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre las partes y por vía de consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada ahora recurrida en contra de la parte demandante ahora recurrente por alegada falta de calidad como trabajadora, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la señora Rosanna Jimenez Peña de Corporán y el Consorcio de Bancas Mallia y el señor Bryan Mallia, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se condena al Consorcio de Bancas Mallia y al señor Bryan Mallia, a pagarle a la señora Rosanna Jimenez Peña de Corporán, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 7 años y 9 días y el salario devengado por la trabajadora señora Rosanna Jiménez Peña de Corporán, de ocho mil seiscientos pesos (RD$8,600.00) mensuales, o sea, tres mil sesenta pesos con ochenta y ocho centavos (RD$360.88) diario: A). La suma de RD$10,104.91 por concepto de

28 días de preaviso; B). La suma de RD$58,103.23, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; C). La suma de RD$6,496.01, por concepto de 18 días de vacaciones; D). La suma de RD$5,948.33, por concepto de Salario de Navidad del último año laborado; E). La suma de RD$21,653.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; F). La suma de RD$51,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por disposición del Ordinal 3 del Art. 95 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena al Consorcio de Bancas Mallia y al señor Bryan Mallia, a pagarle a la señora Rosanna Jimenez Peña de Corporán, la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y los motivos expuestos. **SEXTO:** Se condena a condena al Consorcio de Bancas Mallia y al señor Bryan Mallia al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Celio E. Vásquez Pimentel, Miniel Emilio Veloz de Jesús y Kelvin A. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para dicha notificación" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por la no puesta en causa de una de las partes. **Segundo medio**: Insuficiencia probatoria. **Tercer medio:** Irrazonabilidad desproporcional de la condenación en reparación de daños ocasionados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa y la solicitud de caducidad, lo siguiente: a) la caducidad del presente recurso, por haber pasado más de seis meses sin que la parte recurrente notificara el referido recurso, en violación de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación, porque no contiene el desarrollo de los medios de casación.

10. No obstante previo al examen de los incidentes promovidos por la recurrida y que, por su naturaleza deben evaluarse con prelación al fondo del recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con otros requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante que, *para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual*[139]*;* asimismo, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la entidad Consorcio de Bancas Vicente Cordero y Bryan Eliezer Cordero Calcagno no fungieron como partes en el proceso, tampoco han sido perjudicados por la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado que es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del tribunal de primer grado[140], por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación

139 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013.
140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 16 de mayo de 2018, BJ. 1290.

por falta de derecho a recurrir en aplicación del citado artículo 4 de Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas Vicente Cordero y Bryan Eliezer Cordero Calcagno contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00217 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1496

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcial Álvarez Mayor.
Abogados:	Edward De Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez, René Eduardo Marrero Piantini y Erika Marie Gómez Parada.
Recurrido:	Pérez & Cía. Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Julio César Muñoz, Thania Gómez y Karol Alejo Cordero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcial Álvarez Mayor, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00447 de fecha 21 de

diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez, Erika Marie Gómez Parada y René Eduardo Marrero Piantini, actuando como abogados constituidos de Marcial Álvarez Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Pérez & Cía. Dominicana, SRL., representada por su gerente Ramón Alberto Santos Joga mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio César Muñoz, Thania Gómez y Karol Alejo Cordero.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Marcial Álvarez Mayor incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021, 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Pérez & Cía. Dominicana, SRL., Pérez Panamá, SA. y Pérez & Cía. SL., además solicitó la nulidad de la cláusula del articulo V (a), (ii), parte *in fine* del contrato laboral, posteriormente la parte demandante desistió de su acción en contra de la entidad Pérez & Cía. SL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00038, de fecha 24 de febrero de 2023, la cual rechazó los medios de inadmisión por falta de objeto y prescripción, declaró la nulidad de la cláusula del articulo V

(a), (ii), parte *in fine* del contrato laboral, rechazó la demanda contra la entidad Pérez Panamá, SA., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021, y las 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Pérez & Cía. Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00447, de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 17 de mayo de 2023, por PEREZ & CIA DOMINICANA SLRL, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2023-SSEN-00038, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación,en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador, por lo que REVOCA el pago de prestaciones laborales, el lucro cesante establecido en el artículo 101 del Código de Trabajo, y la condena por concepto de participación en los beneficios de la empresa CONFIRMANDOLA en los siguientes puntos: 1) 22 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$507,217.26; 2) 11 días de vacaciones del 2021 equivalente almonto de RD$253,608.63; 3) Proporción de 12 días de salario de navidad por el valor de RD$276,673.96; 4) salario caído por el valor de RD$138,331.98; y 5) Por daños y perjuicios al no reportar el salario real en la Tesorería de la Seguridad Social RD$200,000.00. Para un total general de RD$1,375,831.83. **TERCERO**: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos y violación de la ley. Variación de las condiciones del contrato y reducción del salario. No pago del bono de ley correspondiente al año 2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la ley núm. 2-23, mencionada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley

que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de las que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no

procesal o adjetiva, en consecuencia, se rechaza esta causal de inadmisión, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

15. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la causa de dimisión relacionada con la variación de las condiciones del contrato de trabajo al modificar drásticamente el acuerdo que reposa en el numeral b) sección IV del contrato de trabajo, con el argumento de que este cambio contractual no le había causado perjuicio material al exponente, pues no se había ejecutado al momento de la dimisión, obviando que este sistema de compensación adicional al salario está basado en bonos recibidos una vez al año, equivalentes a 2 salarios mensuales, un 60% incondicional e invariable, que no estaba sujeto a beneficios ni resultados y un 40% complementario, que dependía de los beneficios obtenidos por la parte recurrida, mientras que con la nueva modalidad se requiere del cumplimiento de 5 supuestos o complementos relacionados a los resultados después de las utilidades obtenidas al cierre del año fiscal, por lo que desaparecería la remuneración acordada del 60% asegurado en el esquema de bono inicial, que permitía que el exponente recibiera un aproximado de 14 salarios anuales, sin tomar en consideración el salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, lo que se traduce en un perjuicio material y moral, en detrimento de los derechos del trabajador, prueba de esto es la falta de pago del bono contractual correspondiente al año 2020 y la proporción del año 2021.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte actual recurrente Marcial Álvarez Mayor incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021, 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Pérez & Cía. Dominicana, SRL., Pérez Panamá, SA. y Pérez & Cía. SL., además solicitó la nulidad de la cláusula del articulo V (a), (ii), parte *in fine* del contrato laboral, posteriormente la parte demandante desistió de su acción en contra de la entidad Pérez & Cía., SL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada la entidad Pérez & Cía. Dominicana, SRL., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por falta de pruebas; que la codemandada la entidad Pérez Panamá, SA., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto en virtud de la ausencia de relación laboral; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por la caducidad de los plazos para el ejercicio de la dimisión, así como la prescripción de derechos acciones en aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo; y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por falta e insuficiencia de pruebas; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión por falta de objeto y prescripción, declaró la nulidad de la cláusula del articulo V (a), (ii), parte *in fine* del contrato laboral, rechazó la demanda contra la entidad Pérez Panamá, SA., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del del Código de Trabajo y la reclamación

por daños y perjuicios y rechazó el pago de bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021 y las 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); c) que la entidad Pérez & Cía. Dominicana, SRL. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por los plazos vencidos; de manera subsidiaria, la caducidad y extemporaneidad de las causales de la dimisión del demandante original; y de manera más subsidiaria, revocar la sentencia, rechazó las pretensiones de la parte recurrida en la demanda original; por su lado, en su defensa Marcial Álvarez Mayor solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021 y salario de Navidad), salario adeudado y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021 y las 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que en ese tenor, en cuanto a las causales enunciadas en los numerales 1 y 3, es preciso resaltar que el trabajador no explica en la carta de dimisión que hechos en específico se suscitaron que provocaron cambios en el contrato de trabajo, supuestamente negativos, y como se le redujo su salario, por lo que, este tribunal procederá a extraer de la lectura de la demanda que hechos el trabajador manifiesta conllevaron que se alterara su contrato de trabajo y que se redujera el salario. 15. Que en esa tesitura el recurrido argumenta, en síntesis…que el contrato de trabajo suscrito entre las partes en la cláusula IV, literal b, señala que tendría derecho a pago de una bonificación especial equivalente a dos salarios mensuales; estas serían unas bonificaciones adicionales, no sujetas a beneficios ni resultados, tal como la bonificación legal obligatoria establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo dominicano, la cual tiene rango constitucional a favor del empleado. Esta bonificación

contractual de dos (2) salarios del tipo mensual, fue establecida de la manera siguiente: -un 60% incondicional e invariable, y un 40% complementario; sin embargo en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 2:13 p.m., por medio de su gerente y representante Sr. Andreas Schorlemmer, envió un correo electrónico una comunicación donde le notificaba de forma unilateral la modificación y cambios contractuales que no fueron consensuadas y que perjudicaban al trabajador. Que estas modificaciones disminuían el salario y los beneficios laborales". 16. Que a fin de a fin de demostrar lo expuesto anteriormente presento como pruebas: 1) Copia del contrato de trabajo, redactado en ingles, de fecha 30 de octubre de 2012, suscrito entre las partes, en cuya cláusula IV REMUNERACION, pactaron lo siguiente: "(b) El ejecutivo tendrá derecho a un pago de bonificación de 2 (dos) salarios mensuales condiciones de bonificación: -60% incondicional -40% (complementario), a definir entre ambas partes durante los primeros 3 (tres) meses de este acuerdo y sujeto a objetivos comerciales y financieros. Esta bonificación complementaria se aplicaría únicamente sí la empresa obtiene beneficios contables al cierre del último ejercicio económico/financiero ('...); 2) el correo electrónico en idioma inglés, traducido por Wilson Rafael Martínez, interprete judicial… dirigido por Andreas Schorlemmer al señor Marcial Mayor, informándole lo siguiente: "Marcial hemos realizado una revisión de los actuales acuerdos de bonificación para nuestros gerentes de países, con el objetivo de dar un nuevo concepto que cree un incentivo real para nuestros gerentes y al mismo tiempo respalde nuestro objetivo de hacer crecer resultados nuestros negocio/ resultados financieros. El nuevo concepto de bonificación se basa en 5 componentes, 4 de los cuales son KPI compatibles con el sistema. El bono final es un total ponderado de 5 componentes: El resultado después de impuestos (...) El resultado después de impuestos frente al presupuesto (...) El resultado después de impuestos frente al ejercicio anterior (...) La gestión de las cuentas por cobrar de la empresa (...) Cancelaciones de deudas incobrables (...). En su caso, la bonificación legal se integrará al 10% sobre el resultado después de impuestos con un tope máximo de 5 sueldos mensuales. El nuevo concepto de aplicara a partir del año fiscal 2021… 20. Que en esas atenciones es preciso aclarar que sí bien es cierto que la información del cambio de lo acordado en el contrato de trabajo se presento mediante correo de fecha

27 de diciembre de 2020 y la dimisión se ejerce el 6 de julio de 2021, es decir que en principio se pudiera entender como una caducidad de la falta por haber transcurrido más de 15 días entre el conocimiento de la modificación del cálculo de la bonificación y la dimisión, no menos cierto es que, el cambio en la forma de calcular la bonificación, según el correo electrónico se aplicaría a partir del cierre del año fiscal 2021, por lo que a la fecha de la terminación del contrato todavía no había cerrado el año fiscal de 2021, es decir que las faltas invocadas son extemporáneas, ya que es criterio jurisprudencial que "en los casos de reducción de salario o el pago de este de manera incompleta, no se toma en cuenta, a los fines de determinar el plazo en que el trabajador debe ejercer su derecho a la dimisión, el momento en que el empleador decide hacer la reducción, sino el momento en que el trabajador recibe su salario disminuido… lo que sucedió en la especie, pues el trabajador señala en su demanda que la modificación en el cálculo de la bonificación es lo que afectaría su salario y demás beneficios, cuestión que no se visualiza que sucediera, ya que el trabajador finalizo el contrato antes de que el cambio se efectuara. 21. Que además el simple hecho de que el empleador manifieste una nueva modalidad o modificación en el contrato de trabajo, no implica que sea en desmedro de los derechos del trabajador... por lo que teniendo la empresa la facultad legal para hacer una modificación en el contrato de trabajo, sin que se evidencie una intención de mala fe o de acoso moral, sino por el contrario de aumentar la bonificación hasta un máximo de 5 sueldos mensuales, pero bajo unos nuevos parámetros, procede que este tribunal por las razones antes expuestas rechace las causales que se analizan" (sic).

19. En ese orden, de la traducción del acuerdo especial de empleo para gerente general de fecha 30 de octubre de 2012 se extrae, lo que textualmente se indica a continuación:

"b) El ejecutivo tendrá derecho a un pago de bonificación de 2 (dos) salarios mensuales. Condiciones de bonificación: -60% incondicional -40% (complementario), a definir entre ambas partes durante los primeros 3 (tres) meses de este acuerdo y sujeto a objetivos comerciales y financieros. Esta bonificación complementaria se aplicaría únicamente sí la empresa obtiene beneficios contables al cierre del último ejercicio económico/financiero… Ninguna enmienda o modificación de este

acuerdo será efectiva a menos que se haga por escrito y esté firmada por las dos partes del mismo" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[141]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[142].

21. En ese orden *si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; … los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[143]*;* asimismo *cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio*[144]*...*

22. En la especie, del estudio del fallo atacado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* consideró extemporánea la causa de dimisión sobre reducción ilegal del salario que varió sustancialmente las condiciones del contrato de trabajo, ya que la modificación en el cálculo de la bonificación que afectaría su salario y demás beneficios no se había materializado al momento de la dimisión, además la corte *a qua* expone que el simple hecho de que el empleador manifieste una nueva modalidad o modificación en el contrato de trabajo no implica que sea

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 30 de marzo de 2011, BJ. 1204.
144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 10 de marzo de 1999, BJ. 1068.

en desmedro de los derechos del trabajador, más aún cuando pretende aumentar la bonificación hasta un máximo de 5 sueldos mensuales bajo nuevos parámetros, sin embargo, la corte *a qua* no observó que Marcial Álvarez Mayor manifestó que el empleador incumplió con el acuerdo de trabajo desde el 2020 y reclama el pago del bono de ese año y la proporción del año 2021, tampoco valoró que el contrato de trabajo ciertamente señala que el trabajador tiene derecho al pago de una bonificación adicional no sujeta a beneficios ni resultados, correspondiente a 2 salarios de los cuales el 60% era incondicional e invariable, mientras que el 40% se aplicaría únicamente si la empresa obtiene beneficios, por lo que al condicionar estos pagos al reporte de beneficios de la empresa, se colocó al trabajador en una situación de incertidumbre en tanto le habían garantizado que solo un porcentaje del salario estaría sujeto a los resultados del ejercicio económico de la empresa, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no evaluó la diferencia entre la bonificación incondicional y la complementaria, por lo que con su accionar incurrió en desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la causa de la dimisión antes mencionada, lo cual a su vez podría influir en la determinación producida respecto de la justeza o no de la esta, en ese sentido; procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de contestar los demás aspectos que se alegan en el medio examinado.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00447, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1497

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ramón Antonio Marte Lora.
Abogados:	Agustín P. Severino y Maxia Severino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuun), contra la sentencia núm.

655-2024-SSEN-018 de fecha 15 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum).

2. La defensa al recurso fue presentada por Ramón Antonio Marte Lora mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Ramón Antonio Marte Lora incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., además solicitó una indemnización por daños y perjuicios, contra los señores Belkys Natera, Edgar Paulino, Quedorlaomer Vargas, Aneudys Canela, Leyka Lora, Katty Novas, William A. Lorenzo, Salvador Gil Ferreras, Roberto Casado, Indira Alvarado, Dulce López, Geraldo Ramírez y Gregory Beltrán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00369 de fecha 14 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95

ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó ambas reclamaciones por reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-018 de fecha 15 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de Apelación, interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUCIONS DOMINICAN REPUBLIC,S.A.S. (OPERADORA DEL NOMBRE COMERCIAL CONTINUUM), de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00369, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestra normativa, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUCIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (OPERADORA DEL NOMBRE COMERCIAL CONTINUUM), de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando injustificado el despido, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se condena la empresa CONDUENT SOLUCIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (OPERADORA DEL NOMBRE COMERCIAL CONTINUUM), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDOS. AGUSTIN P. SEVERINO Y MAXIA SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportadas por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio**.

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar injustificado el despido sin valorar correctamente las pruebas presentadas, como la llamada telefónica depositada por la empresa en la memoria *USB*, ya que únicamente se refiere a los primeros 30 segundos de una llamada de 10 minutos y 18 segundos, además desvirtuó las declaraciones de la testigo Maricela Suarez al establecer que no aclaró los hechos por los cuales la empresa realizó el despido; asimismo, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la traducción de la referida llamada realizada por un intérprete judicial y los correos electrónicos que comprueban la forma irrespetuosa y el maltrato verbal hacia un cliente de parte de Ramón Antonio Marte Lora, pruebas que de ser valoradas adecuadamente hubiesen arrojado una solución distinta a la adoptada, ya que la parte recurrida como agente de servicio al cliente debía tratar de forma profesional a los clientes.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, aspecto que conciernen a la noción de infracción procesal,

cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., además solicitó una indemnización por daños y perjuicios contra los señores Belkys Natera, Edgar Paulino, Quedorlaomer Vargas, Aneudys Canela, Leyka Lora, Katty Novas, William A. Lorenzo, Salvador Gil Ferreras, Roberto Casado, Indira Alvarado, Dulce López, Geraldo Ramírez y Gregory Beltrán; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó ambas reclamaciones por reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado únicamente en lo relativo al carácter justificado del despido y ratificarla en sus demás aspectos; por su lado, Ramón Antonio Marte Lora, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el

recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S: A) Documental (es): A.1) Copia de la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00369… A.2) Memoria USB; A.3) Copia de cadenas de correo electrónico. A.4) Copia de traducción del correo electrónico de fecha 10/09/2021. A.5) Copia de dos imágenes del sistema de Conduent Solutions Dominican. A.6) Copia de llamada sostenida entre la contraparte y un cliente de la empresa. A.7) Copia de transcripción de traducción de la llamada sostenida entre el contraparte y un cliente de la empresa. A.8) Copia de Carnet de exención de ITBIS a nombre de la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, SAS. A.9) Copia de comprobante de pago entre fechas 01/01/2021 al 15/01/2021. A.10) Copia de comprobante de pago entre fechas 01/07/2021 al 15/07/2021. A.11) Copia de certificación no. 2379995, entre las fecha 01/06/2003 y 21/03/2022, emitida por la TSS. A.12) Dos copia de carta de despido de fecha 15/09/2021, emitida por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, SAS y dirigida al Ministerio de Trabajo. A.12) Copia de carta emitida por el Banco BHD, de fecha 25-03-2022. Pruebas testimoniales: 1) Maricela Suarez Fuster…" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. … que también está depositada una copia de una traducción de la llamada entre el trabajador y un cliente donde el trabajador se comportó de manera maleducada y ruda; y una copia de la llamada en inglés, que ambos documentos no tienen la fecha de cuando fue realizada esa llamada; copia del carnet de exención de ITBIS que demuestra que la empresa pertenece a la Zona Franca; Copia de los correos electrónicos en los que informan a la empresa sobre el comportamiento del trabajador con el cliente y la traducción del mismo; Copia de dos imágenes de que las llamadas fueron realizadas de la cuenta de ese trabajador; Que está depositada el acta de audiencia

celebrada en la Corte de Trabajo de Santo Domingo donde en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); fue escuchado en calidad de testigo de la empresa la señora MARCELA SUAREZ FUSTER, …. alego que el trabajador maltrato a un usuario, en la investigación de sus llamadas se comprobó que actuó de manera inadecuada e inapropiada esa es una práctica no tolerada por la empresa el trabajador tenía amonestaciones previas por ese mismo comportamiento en fecha 13-09-2021 el cliente solicito sea despedido el trabajador que ella no vio ni hablo con el trabajador que en el audio no son las palabras sino la forma y los gestos que el agente alega que había ruidos y no escuchaba bien el trabajador dijo varias veces que bajara el televisor pero cuando escuche la grabación no había ruido; Que fue escuchado el trabajador RAMON ANTONIO MARTE LORA y expresó: que la persona que declaró como testigo el no la conoce y nunca la vio en el trabajo que me sacaron porque a la empresa se le venció el contrato y estaban sacando a los trabajadores. 11. Las declaraciones de la señora MARCELA SUAREZ FUSTER, le parecen a esta Corte inverosímil y no concordantes ya que no aclara sobre los hechos por los cuales la empresa le realizó el despido al trabajador cuando expresa: se comprobó que actuó de manera inadecuada e inapropiada que ella no vio ni habló con el trabajador que en el audio no son las palabras sino la forma y los gestos, y esta Corte no se explica cuales fueron esos gestos si era una llamada y no un video, por lo que se rechazan dichas declaraciones. 12. En la revisión del expediente pudimos encontrar una memoria que fue depositada por la empresa en la cual al escucharla se pudo entender que el trabajador le decía al cliente que bajara el volumen del televisor porque no escuchaba bien que había mucho ruido y le hacía interferencia que le explicaba en tono moderado todo lo que el usuario quería saber, por lo que esta Corte considera que el despido ejercido por la empresa no tiene medios de justificación por lo que se confirma en todas sus partes la demanda apelada. 13. Verificando las documentaciones aportadas por la parte recurrente no encontramos prueba alguna que pueda cambiar el dispositivo de la sentencia, ya que la empresa no presentó medio alguno que pudiese cambiar el dispositivo de la sentencia apelada, por lo que se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa CONDUENT SOLUCIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (OPERADORA DEL NOMBRE COMERCIAL

CONTINUUM), SRL, declarando injustificado el despido y, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada" (sic).

17. Es preciso dejar establecido que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[145]; de igual forma, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[146].

18. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[147]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[148].

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que la llamada telefónica entre Ramón Antonio Marte Lora y un cliente no era suficiente para probar las faltas que motivaron el despido, ya que el trabajador solo le expresó al cliente que le hablara en tono moderado para entender su requerimiento y descartó las declaraciones de Maricela Suarez, por considerarlas inverosímiles y no concordantes, ya que no aclaró sobre los hechos por los cuales la

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril de 2018.
146 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
148 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

empresa le realizó el despido al trabajador, sin embargo, del examen de su testimonio contenido en el acta de audiencia de fecha 28 de septiembre de 2023, esta indicó lo siguiente: "…P. Escucho la llamada? . R. Si, escuche una persona hablando en un tono alto, la llamada era en inglés, haciendo alusiones tal vez a exceso de confianza con el cliente, en un tono alto con dejadez, le llamo la atención incluso al cliente durante la llamada, como que no le estaba dando la información correcta, incluso hizo comentario de que el usuario le estaba hablando mentira. P. recuerda la fecha de ese hecho? R. La investigación se produjo el 10 de septiembre inmediatamente recibimos la información del cliente, hicimos la verificación, todo transcurrió del 11 al 15 de septiembre. P. Que da la voz de alarma? R. El cliente que tiene el contrato con la empresa, a través de una auditoria que hicieron, la cual se hace de manera aleatoria… P. usted recibe la queja del cliente…? R. Si, nosotros como recursos humanos debemos hacer la debida investigación y ver si se corresponde lo que el cliente nos está solicitando. P. Que comprobaron con esa investigación? R. que si hubo agresión, un trato irrespetuoso con el cliente, lo cual está considerado como una práctica de no tolerancia…" (sic), lo que hace inferir que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que tiene, ya que contrario a lo determinado la testigo especificó claramente las causas del despido; que la corte *a qua* tampoco realizó una correcta valoración de los documentos, ya que ciertamente no se refirió a los correos electrónicos con información de las faltas cometidas por el trabajador y se limitó a indicar que la copia en inglés como en español de la trascripción realizada por el intérprete judicial no contenía la fecha en la que ocurrió la llamada, pero aun así formó su convicción en una llamada telefónica, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al no realizar una valoración integral de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, para determinar las circunstancias y la materialidad de los sucesos concernientes al despido y así colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la*

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-018, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1498

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Almánzar y compartes.
Abogado:	Hilario Halam Castillo Ceballo.
Recurrida:	María Goris.
Abogados:	Eligio Antonio Méndez Núñez, Pablo Rafael de la Cruz Santiago y Félix José Santiago Vargas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por José Antonio Almánzar y el Restaurante el Druño y, de

manera incidental, por Mary Goris contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00101, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Hilario Halam Castillo Ceballo, actuando como abogado constituido de José Antonio Almánzar y el Restaurante El Druño.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por María Goris, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eligio Antonio Méndez Núñez, Pablo Rafael de la Cruz Santiago y Félix José Santiago Vargas.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Goris incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra José Almánzar y/o Druño Restaurant, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00068, de fecha 16 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda en todas sus partes al declarar injustificada la dimisión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Goris, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00101, de fecha 26

de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Goris contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SSEN-00068 dictada en fecha 16/12/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo, declara la dimisión justificada, condena al nombre comercial Gruño Restaurant y el señor José Almánzar pagar los siguientes valores a favor de la señora María Goris por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$10,000.00 mensuales y 24 años, 11 meses y 21 días laborados: a) RD$11,749.89 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$237,090.95, por concepto de 565 días de auxilio de cesantía. c) RD$7,553.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$2,860.95, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$25,178.34 por concepto de pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Rechaza la solicitud en pago de indemnización derivada de la violación a la ley sobre Seguridad Social. **QUINTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

7. Por su lado la parte recurrente incidental María Goris, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Errónea valoración y aplicación de la norma conjunta y separadamente de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente,

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que la dimisión ocurrió en fecha 13 de abril de 2022, sin embargo, la fecha del último trabajo y salida de la señora María Goris fue el 21 de abril de 2022, es decir, ocho (8) días después en franca violación al artículo 100 del Código de Trabajo que establece un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para comunicar la dimisión al representante local del

Ministerio de Trabajo que demuestra que la sentencia impugnada no ofreció motivos sobre este punto dejándolo sin respuesta.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. Luego de ese preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante a las autoridades del trabajo de el municipio Hermanas Mirabal, en fecha 13/04/2022, donde se advierte que las causas por las cuales fue ejercida la presente dimisión fueron: "(a) no pago de las cotizaciones a la Tesorería de laSeguridad Social; (b) no pago de vacaciones; y (c) no pago de salario en la fecha establecida"... 28. En efecto, por todo lo antes juzgado, se advierte que: la recurrida no pagó los derechos correspondientes a las vacaciones. En ese sentido, todas las obligaciones de hacer y pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida. 29. Por tanto, la falta indicada tiene naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que la trabajadora María Garis dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal" (sic)

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de

inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[149].

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo argüido por la parte recurrente principal, que la corta *a qua* determinó que la dimisión fue correctamente comunicada a las autoridades de trabajo del municipio Hermanas Mirabal en cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, sin incurrir en falta de motivos al respecto.

19. Asimismo, del estudio de los documentos que componen el presente expediente no permite advertir que la recurrente principal promoviera claramente argumentos tendentes a que se dejara sin efecto la dimisión ejercida el 13 de abril de 2022, por la trabajadora continuar prestando servicios posteriormente, limitándose a señalar la fecha en que se produjo el último pago en beneficio de la ex trabajadora; en consecuencia, procede declarar inadmisible este argumento por ser promovido por primera vez en casación, rechazándose, finalmente, este primer aspecto.

20. Para apuntalar el segundo aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente principal alega, en resumen, que depositó certificación de la seguridad social en la que se demuestra que la trabajadora se encontraba inscrita, sin embargo, la parte recurrida principal no presentó ninguna prueba para contrarrestarla, sino solo sus propios alegatos por lo que la dimisión carece de fundamento.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. La parte recurrida por su lado ha advertido que depositó en el expediente la certificación 2688657 de fecha 23 de septiembre del año 2022, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. 24. Conforme a las fechas de vigencia de los tres regímenes contemplados por la ley sobre Seguridad Social, los cuales se hacen contar más arriba, y al

149 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

analizar el medio de prueba descrito, se colige que la recurrida cumplió con las correspondientes cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, desde el día primero de junio del año 2003 hasta el día 22 del mes de septiembre del año 2022, por lo tanto, la reclamación basada en la violación de dicha disposición legal debe ser rechazada" (sic).

22. Del estudio del expediente, se advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en daños y perjuicios a favor de la parte empleadora porque fue depositada la certificación de la seguridad social, lo que demuestra que la parte recurrente fue beneficiada en cuanto este aspecto de la sentencia, por lo que siendo el interés definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[150], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, lo que ocurre en la especie, por lo que declara inadmisible este último aspecto del recurso de casación principal y procede a rechazarlo en su totalidad.

23. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[151], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental argumenta en suma que, el juez de primer grado había declarado la dimisión injustificada sin verificar las causas por violación al artículo 100 del Código de Trabajo, lo que fue subsanado al depositarle la comunicación a las autoridades de trabajo ante la corte *a qua* que fue la que conoció por primera vez el fondo de las pretensiones de la demanda, procediendo en su página 10 a rechazar la demanda en

150 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.
151 V., Corture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

daños y perjuicios porque la certificación núm. 2688657 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) demostraba que la parte trabajadora se encontraba inscrita en los tres (3) regímenes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) desde el día 1 de junio de 2003 hasta el 22 de septiembre de 2022, incurriendo así en mala de valoración de pruebas y aplicación de la ley porque ese documento si bien indica el tiempo en el que estuvo inscrito en el sistema, se advierte que las cotizaciones solo fueron reportadas a partir del mes de julio de 2010 y no desde el inicio de la relación laboral en el año 1997 y aunque las cotizaciones iniciaron en 2003, al menos debieron reconocer seis (6) años de salarios no cotizados hasta el 2009 en el que no constan cotizaciones ni tampoco luego del año 2010 hasta la dimisión de la parte trabajadora en 2022, lo cual fue reclamado por la ahora parte recurrente incidental al solicitar la suma de RD$600,000.00 por violación al artículo 145 de la Ley núm. 81-01, sobre Seguridad Social que obliga al empleador a ingresar los salarios cotizables al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a pena de comprometer su responsabilidad civil.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documento, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

26. En cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo, es preciso citar lo que la corte *a qua* expuso, a saber:

"Presunciones legales del salario y tiempo. 6. La trabajadora ha indicado en su recurso que su contrato de trabajo permaneció durante 24 años, 11 meses y 21 días, al finalizar en fecha 13 de abril del año 2022 y que su salario era de RD$10,000.00 pesos mensuales. 7. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción

juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 8. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 9. . Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado la señora María Goris no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validadosel tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

27. Ha sido criterio que *se comete falta de base legal, cuando no se analizan o se analizan en forma superficial los documentos que deben ser examinados, pudieron haberle dado un destino diferente a la litis*[152]; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[153].

28. Como se ha establecido en el párrafo 20 de la presente decisión, la corte *a qua* analizó la certificación núm. 2688657 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para comprobar que "la recurrida cumplió con las correspondientes cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, desde el día primero de junio del año 2003 hasta el día 22 del mes de septiembre del año 2022", de lo que se advierte desnaturalización porque el documento establece que el periodo de búsqueda fue desde el 01/Junio/2003 a 23/Septiembre/2022 para ver los aportes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a favor de María Goris, y cuya búsqueda arrojó que solo fueron aportadas cotizaciones a favor de la trabajadora de parte de *Canaan Gil – Pedro Montimer Sucs* de noviembre 2008 a enero de 2009 y de parte de *José Antonio Almanzar* (ahora recurrente principal) de julio 2009 a julio 2010, sin que dicha certificación constatara otra cotización en el periodo de búsqueda arriba señalado, lo que demuestra que la corte *a qua* no hizo una correcta lectura al otorgarle un mayor alcance del que realmente tiene, y tomando esta premisa procedió rechazar la demanda en daños y perjuicios, lo que impacta la solución de la presente litis en el que había quedado establecido que el contrato perduró por durante 24 años, 11 meses y

152 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 37, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246
153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

21 días, el cual terminó en fecha 13 de abril del año 2022, por lo que es relevante para verificar si durante toda la existencia del contrato la parte empleadora cumplió con sus obligaciones ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en beneficio de la parte trabajadora y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso incidental y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto este aspecto para que la corte de envío evalúe correctamente el referido documento y fije las consecuencias legales que estime de lugar.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00101, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por José Antonio Almánzar y el Restaurante el Druño.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1499

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semona II.
Abogados:	José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.
Recurrido:	Manuel Jesús Fernández Sandoval.
Abogado:	Sixto M. Bautista Almánzar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona

II, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00514, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo, actuando como abogados constituidos de las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, representadas por Alexander Enrique Rodríguez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Jesús Fernández Sandoval, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel de Jesús Fernández Sandoval incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Sociedad

Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00044, de fecha 26 de febrero de 2020, que declaró justificada la dimisión, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019 y proporción del salario de Navidad de 2019, rechazó las reclamaciones en cuanto a las vacaciones, incentivos e indemnización por los daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, que acogió en parte el recurso de apelación al excluir a Semi Ingeniería, SRL. del proceso, y en cuanto a los demás aspectos fue confirmada la sentencia de primer grado.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0402, de fecha 29 de abril de 2022, que casó parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, por falta de motivos en cuanto a la determinación del monto del salario y falta de valoración de pruebas en cuanto la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad y envió el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

8. En ocasión del envió dispuesto por esta Tercera Sala, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00514, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A, SEMI INGENIERIA, S.R.L y por el CONSORCIO SEMONA II, contra la Sentencia Laboral Núm.

667-2020-SSEN-00044, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ACOGE EN PARTE el recurso del cual estamos apoderados, por los motivos expuestos, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al pago de la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2019, reduciéndole a la suma establecida en la alegada sentencia, el valor de 401,95 euros o su equivalente en pesos dominicanos, CONFIRMANDO lo referente a los pagos por concepto de participación de los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019. **TERCERO***:* COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, y de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documento aportado al debate, certificaciones bancarias en las que constan los pagos realizados al recurrido, consecuente desnaturalización de los hechos de la causa, al ratificar las condenaciones por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa no obstante haberse demostrado que esos pagos fueron debidamente realizados.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

11. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

12. En ese contexto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2021-SSEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, en la que utilizó las siguientes afirmaciones:

"14. El Juez a-quo al emitir la sentencia objeto del presente recurso, acogió las pretensiones de la parte hoy recurrida, declaró justificada la dimisión y en consecuencia, acogió la demanda; no conforme con esta decisión, la empresa Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A., (Semi), SEMI INGENIERIA, S.R.L. Y CONSORCIO SERMONA H, apelaron en todas sus partes la sentencia. En ese tenor procederemos a conocer por el efecto devolutivo lo decidido por el Juez a quo y según los medios probatorios depositado por ambas partes" (sic).

13. Producto del recurso de casación promovido por las entidades Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-22-0402, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso la casación de la sentencia previamente descrita sobre los motivos siguientes:

"14. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y parte del segundo, los que se reúnen por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expresa cómo pudo establecer un supuesto salario mensual de trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos con 58/100 (RD$376,699.58), lo que, inclusive, no es correcto ya que de los volantes de pago y de las certificaciones bancarias tanto del Banco del Progreso como del Banco Santander, elementos que fueron presentados al debate y no fueron valorados, se extraía cuál era el verdadero salario. 15. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se

encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión5. En ese tenor la jurisprudencia de la materia ha establecido que: cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación. 16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada no se refirió al aspecto de la determinación del salario, máxime que el recurso de apelación abarcó la totalidad de la sentencia, y tal como estableció la alzada en el numeral 21º de su sentencia, estaba en la obligación de examinar todos los aspectos de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y al no hacerlo incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido, procede casar este aspecto del fallo impugnado" (sic).

14. Una vez apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00514, de fecha 28 de diciembre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"Sobre el motivo del envío: 7. Que la Suprema Corte de Justicia para casar dicha decisión se basó en las siguientes consideraciones: "Se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad y rechazar el otro aspecto del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifica" (sic).

15. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación (el cual fue dirigido al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia), la parte recurrente hace el señalamiento siguiente: *14. Que la Corte a qua incurrió en una incorrecta apreciación de los elementos de prueba que le fueron aportados por las partes al establecer el salario devengando por el recurrido en la suma de RD$376,699.58, y no se pronuncio en cuanto al establecimiento del salario, tal y como lo ordenó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, no obstante hacer constar esto varias veces en los motivos de la sentencia. 15. Que no es entendible como la Corte a qua después de establecer mas de tres veces en la sentencia impugnada que su competencia se circunscribía a determinar el valor del salario devengado por el recurrido, el salario de navidad y la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, omitiera pronunciarse en torno a la determinación del valor del salario… 23. Que de la lectura de la sentencia impugnada se establece claramente que la misma carece de motivación, en virtud de que no hace una relación precisa de los hechos y el derecho que lo llevaron a confirmar el monto del salario devengado por el recurrido, por lo que procede casar la sentencia impugnada por haberse realizado una mala aplicación del derecho y haberse incurrido en una evidente falta de ponderación de los alegatos y elementos de prueba aportados por las sociedades SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES S.A., y CONSORCIO SEMONA II, pero sobre todo por omitir referirse a los puntos casados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de envío* (sic).

17. Del examen de lo anterior se advierte que este segundo recurso de casación persigue anular la determinación producida respecto del monto del salario que rigió el contrato de trabajo entre las partes, aspecto que precisamente constituye el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual, ante tal comprobación del objeto del recurso que apodera a este tribunal, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las sociedades Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00514, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1500

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baltimore Orioles Limited Partnership.
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Rafael Joaquín Ramírez Trinidad.
Abogado:	Roberto Medina Arroyo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-20, de fecha 15 de enero de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando como abogados constituidos de la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Joaquín Ramírez Trinidad, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Roberto Medina Arroyo.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Rafael Joaquín Ramírez Trinidad incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00539, de fecha 19 de diciembre de 2022, que acogió la demanda, determinó que el contrato de trabajo celebrado fue bajo la modalidad de tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Baltimore Orioles Limited Partnership, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-20, de fecha 15 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Baltimore Orioles Limited Partnership de fecha dos (02) de febrero del año 2023, contra la sentencia laboral núm. 1140-2022-SSEN-00539 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación de apelación interpuesto por Baltimore Orioles Limited Partnership y revoca la sentencia laboral núm. 1140-2022-SSEN-00539 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en lo relativo al ordinal Cuarto en lo que concierne tomar en cuenta al momento de emitir la referida sentencia la variación en el valor de la moneda por los motivos anteriormente enunciados y se confirma la indicada sentencia en los demás aspecto. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Baltimore Orioles Limited Partnership al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos Johan Antonio Rodriguez, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Tutela Judicial Efectiva en la vertiente falta de ponderación de pruebas; y errónea interpretación de los artículos 15 y 34 del Código Trabajo, y 11 de la resolución 31-2010 sobre Contrato de Aprendizaje. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley (Art. 39 de la Constitución). **Tercer medio:** Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente argumenta, en suma, que en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se describe que la parte empleadora depositó: *i)* el Contrato uniforme suscrito entre Baltimore Orioles Limited Partnership y Rafael Joaquín Ramírez Trinidad; *ii)* los Adendums C de fechas 10 de abril del 2021 y 14 de abril de 2022, suscritos por ambas partes; y *iii*) la transcripción de la acta de la audiencia celebrada en primer grado de fecha 1 de diciembre de 2022 en la que constan las declaraciones del testigo Koby Antonio Pérez Peña, no obstante, en las páginas 7 y 8 se advierte una total omisión de la valoración de esos medios de prueba, los cuales guardaban relevancia para la solución de la presente litis, porque demuestran que el contrato de trabajo fue pactado bajo modalidad de temporada que duraba desde julio a agosto de cada año como lo señaló el aludido testigo y fue refrendado por los Adendums C que formaban parte del contrato uniforme, lo que hubiese destruido la presunción *iuris tantum* de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y procedido a aplicar el artículo 29 del Código de Trabajo, el artículo 11 del contrato de aprendizaje aprobado por el Ministerio de Trabajo mediante resolución núm. 31/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010; la sentencia núm. 22/2020, de fecha 15 de julio de 2020, emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00417, el 17 de noviembre del 2022 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que indican que este tipo de los contratos se denominan temporal-estacional que terminan sin responsabilidad para las partes con la finalización de la temporada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que falta de ponderación de medios probatorios, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la citada norma.

15. Previo a fijar sus motivaciones, la sentencia impugnada hace constar las pruebas aportadas por las partes, a saber:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Principal A) Documental (es): ... 3. Contrato Uniforme del Juzgado de las Ligas. 4. Adendun C firmado el 10 de abril del 2021... 10. Documento en idioma inglés titulado Adendun C (Subsequent) de fecha 14 de Abril del 2022, y su correspondiente traducción instrumentada por la Licenciada Austria Georgina Holguín, Intérprete Judicial... 12. Transcripción Certificada del acta de audiencia No. 1140-2022-TACT- 03329, de fecha 1º de diciembre del 2022, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que la parte recurrente ha solicitado mediante su recurso de apelación que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00539 de fecha 19 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las previsiones legales; En cuanto al fondo haciendo uso contrario imperio, revocando en todas sus partes

la referida sentencia y rechazando la demanda en todas sus partes en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra de Baltimore Orioles Limited Partnership y que se condene al señor Rafael Joaquín Trinidad al pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar por haberla avanzado en su totalidad. 6. Que la parte recurrida en su escrito de defensa solicita; Que se acoja como bueno y valido el presente escrito de defensa contra el recurso de apelación interpuesto por Baltimore Orioles Limited Partnership en contra de la indicada sentencia, Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00539 de fecha 19 de diciembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por ser justa y reposar en base legal, que se reserve el derecho de depositar documento en el curso del procedimiento; Que se condene a Baltimore Orioles Limited Partnership al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado concluyente. 7. Que en cuanto a la formación y terminación del contrato de trabajo según se deprende de la formación de dicho contrato como jugador de ligas menores este reúne las condiciones esenciales de un contrato ordinario de trabajo, al reunir las tres condiciones las cuales son; la realización de una labor encomendada al jugador que es la prestación de servicio laboral; la retribución a pagar por la labor prestada y la subordinación jurídica a quien le presta su labor, en ese sentido el recurrente no ha demostrado otro tipo de contrato que no sea un contrato de trabajo por tiempo indefinido según lo dispuesto por los artículos 15 en cuanto a la presunción ya que este demostró la relación personal existente entre ambos así como el artículo 34 del mismo Código de Trabajo al realizar dicho contrato por escrito, pues entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 8. Que el artículo 1101 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer laguna cosa". 9. Que dentro del contrato suscrito entre las partes existe una clausula re conductora que establece: Que la controversia surgida a consecuencia del contrato de juzgador de liga menor las partes se remitirán al comisionado de beisbol de la Major Liga, sin embargo por resolución de la Suprema Corte de Justicia la cual explica que el principio "V del código de trabajo dispone; que los derechos reconocidos

por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, por otra parte el artículo 38 del mismo Código de Trabajo establece Son nulas las clausulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores y el contrato de trabajo se ejecutara como si tales clausulas no existieran, en ese mismo orden el artículo 419 del mismo Código de Trabajo dispone en su párrafo; Que el laudo que los árbitros dicten no producirá efecto jurídica valido, cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público, como es el caso que nos ocupa. 10. Que el juez a quo acogió las reclamaciones en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos participación de los beneficios de la empresa más un día de salario ordinario establecido en el artículo 86 del código de Trabajo, como también las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en lo referente a la indexación de la moneda y rechazó la indemnización por daños y perjuicios. Por lo que el recurrente no ha demostrado ni con hecho o documentos en los cuales esta Corte de Trabajo pueda variar lo decidido por el juez a quo, en ese tenor se confirma la sentencia con excepción de la indexación de la moneda, por el hecho de que la jurisprudencia constante ha decidido que cuando se acoge una demanda por desahucio no se debe aplicar esta condenaciones por lo que conllevaría a un enriquecimiento sin causa, por tal razón se excluye de la condenaciones el ordinal Cuarto de la indicada sentencia. 11. Que de la valoraciones de las pruebas aportadas se pudo comprobar primero: Que el reclamante es un jugador de beisbol de ligas menores; segundo: Que el Contrato Uniforme del Jugador de Ligas Menores" firmado en fecha 27 del mes de noviembre del 2019 y específicamente en el punto XX literal B que establece "En el caso de cualquier disputa o reclamo entre el jugador y el club que surja de cualquier disposición de este contrato uniforme del jugador de las ligas menores, el único y exclusivo foro para la disposición del jugador y el club para resolver tal disputa será el arbitraje por ante el Comisionado dentro de los 120 días siguientes al evento que dio lugar al reclamo. La decisión del Comisionado no podrá ser discutida en ninguna corte federal o estatal ni en ningún otro tribunal o foro" (sic).

17. Debe precisarse que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la*

solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[154]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están en la obligación de examinarlo *pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[155].

18. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado que, se incurre en falta de base legal cuando no se valoran pruebas relevantes que pudiesen impactar en la premisa que se pretende forjar; en la especie, se advierte que la corte *a qua* acogió la presunción del artículo 34 para declarar que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido al establecer que "el recurrente no ha demostrado otro tipo de contrato que no sea un contrato de trabajo por tiempo indefinido" (sic), a pesar de que, como sostiene la parte recurrente, fueron aportadas apruebas relativas a las condiciones laborales en las que Rafael Joaquín Ramírez Trinidad prestó servicios a Baltimore Orioles Limited Partnership como son el contrato de trabajo firmado por escrito entre las partes, sus adendum y el testigo Koby Antonio Pérez, los cuales fueron totalmente omitidos por los jueces del fondo al fijar la modalidad del contrato de trabajo sobre la base de la ausencia de evidencia por parte del empleador y de allí su relevancia dada por el propio juzgador, en franca violación al principio IX del Código de Trabajo y un desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación que obligaba al tribunal de alzada a analizar a toda su extensión el proceso del cual estaba apoderada, en consecuencia, acoge el presente recurso de casación sin necesidad de verificar los demás medios dirigidos contra la misma vertiente y casa la sentencia impugnada para que la corte de envío haga un examen integral del expediente en ánimo de buscar la verdad material de la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes envueltas.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

154 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-20, de fecha 15 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1501

Sentencia impugnada:	Corte de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.
Recurrido:	Carlos Daniel Carpio Vásquez.
Abogados:	Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm.

126-2024-SSEN-00011, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), representada por su directora general Mónika Infante Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Daniel Carpio Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Carlos Daniel Carpio Vásquez incoó una demanda en pago de derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00115, de fecha 30 de agosto de 2023, en atribuciones laborales, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Daniel Carpio Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00011, de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Daniel Carpio Vásquez,

contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00115 dictada en fecha 30/8/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), a pagar la suma de RD$889,210.71 a favor del señor Carlos Daniel Carpio Vásquez por concepto de cuarenta y seis meses y veintisiete días salarios adeudados durante el periodo de suspensión de los efectos del contrato de trabajo. **SEGUNDO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos**. Segundo medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al principio de realidad. **Cuarto medio**: Violación a la ley. **Quinto medio**: Desnaturalización al espíritu de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque carece de interés casacional objetivo configurado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y presunto previsto en el párrafo I de esa disposición; asimismo, solicita que los medios de casación alegados sean declarados inadmisibles por tratarse de medios nuevos en aplicación del artículo 17 de Ley núm. 2-23, por no contener un desarrollo adecuado

en violación del artículo 642 del Código de Trabajo, artículos 12, 16 y 18 en su numeral 5 de la citada Ley núm. 2-23, y ser improcedentes.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación y procede verificar si los medios reúnen los requisitos fijados por la ley.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) fue quien denunció el robo de una avioneta en el aeropuerto en el que quedó involucrado el señor Carlos Daniel Carpio Vásquez mediante una llamada realizada por la seguridad de la parte recurrida —cuya premisa fue la utilizada para condenar al empleador— dándole un sentido distinto al que realmente tiene la documentación analizada, en la que se evidencia que quienes realmente llamaron para reportar el hecho fueron los agentes de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), los cuales son un cuerpo militar especializado en seguridad de aviación civil adscrito al Ministerio de las Fuerzas Armadas conforme con la Ley núm. 188-11 sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil del 22 de julio de 2011 que no está vinculado

a Aerodom, la cual goza de concesión de varios aeropuertos; además, aun de ser cierta esa comprobación, la parte empleadora ni siquiera sabía que estaba denunciado un hecho en contra el trabajador, pues el informe no establece quienes formaron parte del hecho delictivo, por lo que los jueces del fondo no plasmaron los elementos necesarios para retenerle responsabilidad a la empresa.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Conforme el art. 53 CT, cuando se produce la prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador, no liberará al empleador de la obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente. 18. En la especie, se ha podido establecer de los documentos que forman en el expediente: (a) la existencia de una orden de arresto (Auto Jurisdiccional núm. 1368/2018) emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná en fecha 4/12/2018, luego de que a propósito de una llamada telefónica realizada por el personal de seguridad del Aeropuerto de Arroyo Barril, a la Dirección de la Policía Nacional del municipio de Samaná, informando que personas desconocidas sustrajeron una avioneta de dicho aeropuerto, emitió orden de arresto en contra del recurrente a solicitud del ministerio público; (b) que producto de esta actuación fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná la resolución núm. 604-2018-SRES-00565

de fecha 20/12/2018, en la que se impone medida de coerción contra el recurrente, consistente en prisión preventiva por un periodo de seis meses; (c) que luego, mediante el auto núm. 604-2022-SADM-00280 de fecha 3/11/2022 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, declara la extinción del proceso penal seguida al recurrente; y (c) finalmente fue expedida por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción de Samaná, la certificación de fecha 9/8/2023 la cual indica que "no existe" recurso de apelación contra la Resolución del auto administrativo de extinción de la acción penal a favor del recurrente. 19. De las piezas descritas anteriormente, se puede advertir, que la prisión preventiva del trabajador su produjo luego de una llamada telefónica realizada por la seguridad del Aeropuerto de Arroyo Barril a la Dirección de la Policía Nacional del municipio de Samaná, luego de lo cual se emitió la orden de arresto de fecha 4/12/2018 a solicitud del ministerio público contra el recurrente, actuación procesal que dio inicio a la suspensión del contrato de trabajo hasta el día 28/12/2022 que se produce la reanudación de la relación de trabajo entre las partes" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[156], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, no hayan incurrido en desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[157]; asimismo, *se comete falta de base legal, cuando no se analizan o se analizan en forma superficial los documentos que deben ser examinados, pudieron haberle dado un destino diferente a la litis*[158].

18. En ese orden, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente realizó la llamada telefónica que provocó la intervención de las autoridades policías y que posteriormente produjeron la orden de arresto contra el trabajador en virtud del acta jurisdiccional núm. 1368/2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná,

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.

lo que representa un valoración incorrecta del aludido documento que establece que "…siendo aproximadamente las 8:30 AM del día veintinueve (29) del mes de noviembre del presente año, la Dirección de Investigación de la Policía Nacional del Municipal de Samaná, fue informada por el personal de seguridad del aeropuerto de Arroyo Barril, ubicado en la carretera Samaná Sánchez, Distrito Municipal de Arroyo Barril, Provincia Samaná, de que aproximadamente a las 10:00 PM del día 28/11/2018, personas hasta ese momento desconocidas sustrajeron una avioneta de dicho aeropuerto, la cual fue encontrada estrellada en la orilla de la pista de despegue, emprendiendo la huida los que se encontraban dentro, por lo que los agentes del CESAC, quienes al escuchar el ruido del motor de la aeronave dieron voz de alerta" (sic); de lo que no se evidencia que esa prueba demuestre que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) haya denunciado un hecho delictivo en el que Carlos Daniel Carpio Vásquez fue privado de libertad al aplicar el artículo 53 del Código de Trabajo, sino que un agente seguridad de ese aeropuerto, que más adelante se indica que es miembro del Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), procedió a denunciar ante la Policía Nacional un hecho delictivo ocurrido en las instalaciones del empleador, sin precisar si se trataba de la persona del empleador y por tanto, dándole a ese único documento con el que se retuvo responsabilidad contra la parte recurrente, un alcance mayor del que realmente tiene, incurriendo así en desnaturalización de los hechos que amerita la sentencia sea casada en cuanto a los salarios dejados caídos por aplicación del artículo 53 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los demás vicios ni incidentes contra los vicios promovidos por la parte recurrida porque la corte de envío deberá realizar un examen integral de este reclamo de la demanda.

19. No obstante, la solución adoptada previamente en la que no se aborda la interpretación de la ley a causa de la infracción procesal retenida, esta Tercera Sala ha podido establecer que la jurisdicción *a qua* aplicó esa norma legal solo comprobando la llamada telefónica de un agente de seguridad del aeropuerto, sin embargo, esta corte de casación, por medio de una *obiter dicta*[159] entiende pertinente, en procura de la unidad jurisprudencial, resaltar lo siguiente:

159 En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

20. En cuanto a la disposición aludida, esta Tercera Sala ha establecido que ...*la denuncia un alcance más amplio que una querella, y siendo en esta última en la que se hacen precisiones no tan sólo de la comisión de un hecho sino que además se hace una imputación a una o más personas de manera precisa, es obvio que el legislador no pudo haber usado el término denuncia para referirse a las situaciones en que el denunciante hace mención de nombre e imputaciones específicas contra uno de sus trabajadores, sino a toda ocasión en que un trabajador se ve privado de prestar sus servicios como consecuencia de una indagatoria judicial iniciada a raíz de la información de un hecho delictuoso proporcionado a las autoridades por su empleador, pues lo que se ha procurado es evitar, que con la misma resulten perjudicados en sus derechos, trabajadores que al no ser responsables del mismo sean declarados inocentes de la comisión de los hechos denunciados por la persona de quienes dependen en el orden laboral;* en consecuencia *la prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador, no libera a éste del pago de los salarios que habría percibido el trabajador durante el período de suspensión del contrato de trabajo, si el mismo es descargado o declarado inocente*[160].

21. Es por lo anterior que, para la condena de los salarios caídos, es necesario que quede comprobado la denuncia por la persona del empleador del hecho delictivo en el que quedó el trabajador privado de libertad y que posteriormente haya quedado descargado o declarado inocente, pues es lo que expresamente prescribe el artículo 53 del Código de Trabajo.

22. Finalmente, en virtud del vicio retenido, es improcedente la solicitud de fallo directo formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa ya que la corte de envío deberá realizar un examen de las pruebas para fijar los hechos del caso, lo cual escapa de las facultades de la corte de casación por corresponder a la jurisdicción de fondo.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 21 de noviembre de 2001, BJ. 1092.

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00011, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1502

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taller Metalúrgico Camiones (Tameca, S.R.L.).
Abogado:	Virgilio Millord Fuchú.
Recurrido:	Christopher Jesús Castillo Frías.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L. y Joriger Puello Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Taller Metalúrgico Camiones (Tameca, SRL.) contra la sentencia núm.

69-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Virgilio Millord Fuchú, actuando como abogado constituido de la compañía Taller Metalúrgico Camiones (Tameca, SRL.), representada por Ariel Francisco Barinas García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Christopher Jesús Castillo Frías, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Joriger Puello Hernández.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Christopher Jesús Castillo Frías incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Taller Metalúrgico Camiones (Tameca, SRL.) y el señor Ariel Francisco Barinas García, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00163, de fecha 14 de noviembre de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó el empleador a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Christopher Jesús Castillo Frías, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia

núm. 69-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por el recurrente CHRISTOFER JESÚS CASTILLO FRÍAS, contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00163, de fecha 14 de noviembre del año 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se acoge, en su mayor parte, el recurso de apelación parcial incoado por el señor CHRISTOFER JESÚS CASTILLO FRÍAS, contra la sentencia laboral ya mencionada, por los motivos expuestos, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto en el numeral tercero que se varia el monto de la indemnización para que la suma a pagar no sea de cien mil pesos, sino de quinientos mil (RD$500,000). **TERCERO:** Se condena a la Razón Social Taller Metalúrgico (TAMECA S.R.L.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VIRGILIO MILLORD FORCHUE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 en su art. 88 Numerales 11, 12, 13 y 14 artículos 701, 702, 703, 704. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción manifiesta en las motivaciones y en el fallo en la sentencia de marra" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento

de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo había terminado por dimisión en fecha 5 de mayo de 2022 mediante acto núm. 0425-2022 cuando las inasistencias injustificadas del trabajador ocurrieron en fecha 22 de febrero de 2022 conforme con las disposiciones de los ordinales 11°, 12° y 13° del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que demostraba que la demanda se encontraba fuera de los plazos de establecidos por el artículo 701 y siguientes de igual normal.

14. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violaron los referidos artículos del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente esgrime lo que se consta a continuación:

"SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal. En la sentencia objeto del presente recurso, se asume como un hecho cierto, sin valorar conforme a derecho las pruebas aportadas y sin argumento alguno, la documentación probatoria aportada por la parte demandante hoy recurrida en este recurso de casacion, y al mismo tiempo sin valorar las pruebas y argumentaciones depositadas por la parte recurrente en el presente proceso ya que la misma no son ponderadas ni valoradas por el tribunal anterior" (sic).

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[161]*;* asimismo, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[162].

17. En la especie, en su segundo medio la parte recurrente se ha limitado denunciar falta de base legal y falta de ponderación de pruebas, sin explicar cuáles fueron los elementos en concreto que no fueron establecidos por el juez de fondo en el desarrollo de sus motivaciones que entendía necesarios para tomar la decisión ni tampoco ha señalado la prueba que no fue valorado por el juez de fondo, omitiendo en su totalidad la parte de la sentencia impugnada que alegadamente le ha afectado con relación a esos vicios, lo que impide a esta corte de casación verificar si se encuentran en presentes, por lo que declara inadmisible el referido medio.

161 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.
162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma, que en las páginas 16 y 18 de la sentencia impugnada se evidencia que el numeral primero de su dispositivo se rechazó en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por Cristhopher Jesús Castillo Frías, sin embargo, en su numeral se acogió en su mayor parte ese recurso aumentando las condenaciones en daños y perjuicios de RD$100,000.00 a RD$500,000.00, lo que representó una franca contradicción de las motivaciones y el fallo, por lo que el recurso de casación debe ser acogido en su totalidad.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y el dispositivo, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

20. Previo a sustentar su decisión, la corte *a qua* resumió los alegatos de la parte ahora recurrida de la siguiente manera:

"Que aunque el recurrido presentó un testigo en primer grado, no pudo probar que el recurrente estaba inscrito en la Seguridad Social, ni cumplir el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, por tanto pide acoger su recurso y que se confirme parcialmente el numeral segundo para que se condene al pago de las vacaciones por dos años, y que por concepto de beneficios de la empresa se condene al pago por un periodo de 90 días y que la condenación en daños y perjuicios sea por RD$10 millones de pesos y condenar en costas. Además, condenar al recurrido a pagar al recurrente el valor del dinero no pagado por este a la Tesorería de la Seguridad Social para garantizar los fondos de pensión del recurrente y condenar en costas al recurrente" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del recurso queda claro para esta Corte que la empresa no tenía inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social al recurrente, lo cual afecta a futuro para fines de su pensión y contribuyó a que se le amputara el dedo Queda claro además que si bien los padres de CHRISTOPHER pidieron su alta antes de lo prudente del Centro Médico, lo cierto es que el mismo testigo de la empresa recurrida declaró en primer grado que dichos padres hicieron esto porque no podían quedarse a cuidarlo en el hospital, situación que pudo haber sido otra si la empresa por motu propio a la Seguridad Social hubieran dado los recursos suficientes para cubrir la necesidad del trabajador durante su recuperación médica, si este hubiera estado inscrito en la seguridad social. Por tanto, apreciamos que su no inscripción e n la Seguridad Social y la falta de apoyo económico de la empresa fue lo que realmente provocó que el empleado fuera retirado a destiempo del Centro Médico, lo que finalmente generó que se la imputara un dedo y por esto apreciamos que si se le ha causado un perjuicio al recurrente y en este aspecto se le indemnizara de manera justa" (sic).

22. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando en la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[163].

23. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que no se configura el vicio aludido ya que no hay contradicción ni entre los motivos entre sí, ni tampoco entre los motivos y el dispositivo, pues la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación de la parte trabajadora al aumentar los daños y perjuicios de RD$100,000.00 a RD$500,000.00, lo que representó un rechazo parcial a la suma de RD$10,000,000.00 y a las demás pretensiones sobre derechos adquiridos solicitadas en el recurso de apelación, por lo que no se advierte que la sentencia impugnada contenga motivaciones que se aniquilen entre sí ni que sean inconciliables con su dispositivo, por lo que desestima este último medio de casación y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Taller Metalúrgico Camiones (Tameca, SRL.), contra la sentencia núm. 69-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Joriger Puello Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero.
Recurrido:	Abbi Junior Delgado Capellán.
Abogados:	Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746,

de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Abbi Junior Delgado Capellán, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez, con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00001, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente solicitud de imposición de astreinte, interpuesta en fecha 16 de septiembre de 2022, por el señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN,

en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la citada solicitud en imposición de astreinte, en consecuencia, Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Abbi Junior Delgado Capellán, concluyó en sus conclusiones solicitando que se declare: a) la nulidad del emplazamiento ya que la parte recurrente no otorgó los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, además de no haber depositado el inventario como manda el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y de no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que también expresa el artículo 19; c) la inadmisión

por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la citada ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

10. Sobre la nulidad del emplazamiento por no otorgar al actual recurrido los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20[164] de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo comprobar que, en el emplazamiento realizado mediante el acto núm. 285-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, la parte recurrente le advierte a la parte recurrida para que deposite su memorial de defensa en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo se observa que aunque lo hizo en base a la antigua ley de casación dicho acto, en esencia, cumple con la finalidad práctica de lo requerido en la nueva ley de casación, ya que se encuentran depositados en el expediente los documentos requeridos por la ley para la comparecencia de la parte recurrida, por lo que se desestima esta solicitud de nulidad.

11. De igual manera, se solicita la nulidad del emplazamiento no haber depositado la parte recurrente el inventario como manda el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo observar que en el indicado acto núm. 285-2023 la parte recurrente notifica los documentos del expediente, para lo cual realiza un listado en las páginas 2 y 3, por lo que también se desestima.

12. En relación con la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, esta Tercera Sala debe precisar que el Ministerio de Interior y Policía es la parte recurrente en el presente proceso, por lo que aplica notificación ya que es la accionante; y sobre la no notificación de la Procuraduría General Administrativa, ciertamente se verifica que en el acto núm. 285-2023 no se encuentra un traslado a fin de notificar el presente

164 Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

recurso de casación. Sin embargo, es preciso ponderar que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República,

13. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 25 de abril de 2023, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento de nulidad.

14. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que también expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Se debe destacar, en primer orden, que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

18. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

19. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de marzo de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 285-2023 de fecha 20 de marzo de 2023 instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de marzo de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

20. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2023, en la cual, no sólo indica los presenta los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan los planteamientos de nulidad y caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[165] del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *en las*

165 Este aspecto referido a los presupuestos de inadmisión del presente recurso de casación rige la antigua ley de casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada es de fecha 11 de noviembre de 2022, anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[166]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[167].

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, núm. 26/2023, de fecha 16 de enero de 2023 instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento del señor Abbi Junior Delgado Capellán, el cual fue recibido por Daniel Santos, abogado de la actual recurrente Ministerio de Interior y Policía, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

166 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
167 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

24. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[168].

25. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[169] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 16 de enero de 2023 y el último día para incoar el presente recurso era el día 16 de febrero de 2023, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 14 de febrero de 2023, se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

27. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y*

168 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

169 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

se procede al examen del único medio de casación presentado en el presente recurso.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación de la ley, puesto que no entendió el régimen constitucional y legal en lo atinente a las inelegibilidades y requisitos para otorgar los permisos para porte y tenencia de armas de fuego que plantea la norma 631-16, actuando en desapego a los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/0165/18 y TC/0238/17; que no tuvo en cuenta que existe un recurso de revisión constitucional y por tanto no debió dictar una sentencia imponiendo el astreinte; que el objeto de la acción primigenia es la entrega de licencia para porte y tenencia de arma de fuego al señor Abbi Júnior Delgado Capellán y la sentencia que acogió su acción de amparo establece bajo cuales parámetros se dará cumplimiento, los cuales están sustentados en el artículo 14 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que el señor Abbi Junior Delgado Capellán sin presentar las pruebas que sustenten el cumplimento por su parte de lo descrito en la página 14, párrafo 29 de la sentencia núm. 0030- 04-2022-SSEN-0001, procedió a interponer la demanda en liquidación de astreinte, de la que resultó la sentencia objeto del presente recurso; que el tribunal *a quo* en actitud de promover una tutela judicial efectiva, debió proceder a rechazar o al menos sobreseer la solicitud de liquidación de astreinte, por lo que al no hacerlo ha incurrido en la violación de los artículos 68, 69 numeral 7), 138 y 145 de la Constitución de la República; el artículo 54, 71 y 90 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; falta de existencia de peligro en la demora por inejecución de sentencia; artículos 14, 23 y 24 de la ley núm. 631-16 para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

29. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 7-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) Esta Tercera Sala, emitió en fecha en fecha 18 de enero de 2022, la Sentencia núm. 0030- 04-2021-SSEN-OOOOl, en cuya parte dispositiva ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su

ministro Jesús Vázquez Martínez, la renovación de licencia de porte de arma de fuego, a favor del Sr. ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN. b) En fecha 10 de agosto de 2022 le fue notificada la indicada sentencia a las partes accionadas, por medio del acto núm. 99-2022, instrumentado por el ministerial Dadvinir Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. c) En fecha 09 de marzo de 2022, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA interpuso una solicitud de corrección de error material y revisión de la Sentencia núm. 0030-04- 2021-SSEN-000I7, emitida en fecha 18 de enero de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitud que fue rechazada por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, emitida en fecha 31 de marzo de 2022. d) En fecha 16 de septiembre de 2022, por el Sr. ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, con la finalidad de que este tribunal liquide la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00001, emitida en fecha 26 de mayo de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…18. La astreinte o multa coercitiva, es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 19. Además, la astreinte, puede ser clasificada, atendiendo a su fuente, sus efectos o naturaleza, en cuanto a las fuentes encontramos, que puede ser astreinte judicial, que es aquella condenación pronunciada por un tribunal para hacer efectiva su decisión; y astreinte legal, que es aquella prevista mediante una disposición legal. 20. La Sala Civil de nuestra Corte de Casación ha considerado que; "La astreinte provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si

el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla", (Cas. Civ. No. 11, d/f 21 de marzo de 2007). 21. En ese orden, por medio del acto núm. 307-2022, de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero^, el señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, notificó al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro, la Sentencia núm. 0030-O4-2O22-SSEN-OOOOI, de fecha 18 de enero de 2022, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, no obstante, este tribunal ha verificado que las partes accionadas han reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional Dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le ordenó, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, por lo que esta Tercera Sala, impone al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA una astreinte diaria, ascendente a tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), a favor del señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN" (sic).

31. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente fijaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0001, de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte de arma de fuego a favor del señor Abbi Junior Delgado Capellán.

32. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó la Constitución y la ley, en lo atinente a las inelegibilidades y requisitos para otorgar los permisos para porte y tenencia de armas de fuego que plantea la norma núm. 631-16 y los precedentes constitucionales, ello sin observar que dicho medio de defensa es válido y relevante contra la sentencia original de amparo y no contra la sentencia hoy impugnada

en casación, cuyo ámbito es la ejecución de lo ordenado en dicha sentencia de amparo.

33. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[170]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[171].

34. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[172].

35. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

172 Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

36. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, ya que se evidenció que el actual recurrente se resiste de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuya demora demanda el constreñimiento de una astreinte conminatoria para asegurar que procede a su cumplimiento, sin que deba suspenderse por existir un recurso de revisión constitucional, debido a que dicha vía no suspende la ejecución de una sentencia de amparo.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1504

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Diorelis Teresa Pujols Pujols.
Abogado:	Edgar E. Mora Mejía.
Recurrido:	Administradora de Subsidios Sociales (Adess).
Abogados:	Sol Ángel Rodríguez Silverio, Aishell A. Hernández Pérez, Aleti M. Martínez Placeres, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio e Inosencio Martínez Angomás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diorelis Teresa Pujols Pujols contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Edgar E. Mora Mejía, actuando como abogado constituido de Diorelis Teresa Pujols Pujols.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por Digna Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Aishell A. Hernández Pérez, Aleti M. Martínez Placeres e Inosencio Martínez Angomás.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de noviembre de 2020, la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del Gabinete de Política Social y la Lcda. Digna Reynoso procedieron a desvincular de sus funciones a la señora Diorelis Teresa Pujols Pujols, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 17 de febrero de 2021, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00591, de fecha 29 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), únicamente al pago de la indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; excluyendo del proceso a la Lcda. Digna Reynoso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por la servidora desvinculada a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública.

8. Luego para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de febrero de 2021 por la Sra. DIORELIS TERESA PUJOLS PUJOLS, contra la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), y la Sra. Digna Reynoso, por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las

partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual se estableció un error de pura forma, puesto que *los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación*

de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por la servidora desvinculada a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[173].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de*

173 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diorelis Teresa Pujols Pujols contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1505

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes.
Abogados:	Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima.
Recurrido:	Takeshi Lucía García De Los Santos.
Abogado:	José L. García Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00114 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaportes, representada por Digna Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Takeshi Lucía García de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José L. García Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Pasaportes desvinculó a la señora Takeshi Lucía García de los Santos de sus servicios como encargada de la división de recepción de documentos, donde desempeñaba desde el 10 de enero de 2020, quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 7 de septiembre de 2020, sin obtener respuesta, por lo que interpuso un recurso jerárquico en fecha 8 de octubre de 2020, del cual tampoco obtuvo respuesta. Como consecuencia de lo anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 10 de noviembre de 2020, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-000236, de fecha 21 de junio del 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de Pasaportes el pago de los valores correspondientes a 14 días de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2020, rechazando los demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora Takeshi Lucía García de los Santos y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0012 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida por la no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados lo que también implica una falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie; ya que con la documentación el tribunal *a quo* pudo haber comprobado que la servidora pública se mantuvo en la prestación de servicios para la administración pública por un tiempo de 6 años, 2 meses y 14 días; esto es, 5 años y 7 meses laborando para la Dirección General de Migración y posteriormente 7 meses y 14 días para la Dirección General de Pasaportes; por lo que tomando en consideración este tiempo en la prestación se pudo haber determinado que era acreedora de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Es decir, los jueces de fondo al omitir ponderar esa documentación restringieron los derechos que al momento de su desvinculación la recurrente era acreedora.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando que dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00114, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 10 de noviembre del 2020, por la señora Takeshi Lucía García de los Santos, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Pasaportes, pagar de manera inmediata a favor de la señora TAKESHI LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, la suma de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00) por concepto de la indemnización del artículo 60 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a

las partes en Litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga. (Violación al artículo 48 de la Ley No. 834). **Segundo medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[174].

10. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por

174 Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril 2007.

la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[175] (sic).

12. De lo anterior expuesto se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. Sobre este último requisito es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0012 de fecha 31 de enero de 2023 mediante la cual falló sobre un error de pura forma, puesto que los jueces del fondo no valoraron documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados lo que también implica una falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie; ya que con la documentación el tribunal *a quo* pudo haber comprobado que la servidora pública se mantuvo en la prestación de servicios para la administración pública por un tiempo de 6 años, 2 meses y 14 días; esto es, 5 años y 7 meses laborando para la Dirección General de Migración y posteriormente 7 meses y 14 días para la Dirección General de Pasaportes; por lo que tomando en consideración este tiempo en la prestación se pudo haber determinado que era acreedora de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Es decir, los jueces de fondo al omitir ponderar dicha documentación restringieron los derechos que al momento de su desvinculación la recurrente era acreedora; razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0012 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2023, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto

175 Estévez Lavandier, Napoleón R. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661.

que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

15. En fecha 11 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Takeshi Lucía García de los Santos depositó una solicitud de caducidad del presente recurso de casación, la que su vez fue presentada mediante las conclusiones de su memorial de defensa, por no haber notificado ni depositado su emplazamiento como expresan los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

20. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

21. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de mayo de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 069-2023 de fecha 30 de mayo de 2023 instrumentado por Madeline J. Medrano Nivar, alguacila de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de junio de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

22. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida

ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 12 de junio de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el recurso.

23. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al asignar a la servidora pública la categoría de estatuto simplificado, cuando en realidad era un empleado temporal como expresa la resolución 379-2021, que modificó la resolución núm. 113-2021, ya que la servidora pública pertenecía al grupo ocupacional núm. 5, por tener la posición de encargada de la División de recepción de documentos, solo durar 7 meses en la institución y no realizar concurso de oposición para ocupar el cargo, por lo que no aplicaba para la indemnización, evidenciándose en la sentencia una falta de base legal y una carencia de motivos.

24. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. Conforme a lo indicado y del estudio de la glosa procesal que forma el expediente y los argumentos de las partes, este Colegiado

advierte lo siguiente: 1)la recurrente señora TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, conforme se extrae de la certificación laboral núm. 20-987, emitida en fecha 03 de diciembre del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, desempeño la posición de como Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, desde 07 de julio del año 2014 hasta el 08 de enero del año 2020, posteriormente2)según la certificación laboral núm. RRHH-2020-029, emitida en fecha02 del mes de septiembre del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, se hace constar que la recurrente laboró desempeñando el cargo de Encargada de la División de Recepción de Documentos, desde el 10 de enero del año 2020, hasta el 24 de agostos del año 2020; por tanto, y de acuerdo a los funciones desempeñadas por los cargos indicados, el mismo se enmarca dentro de la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, siendo que, la parte recurrida no han demostrado al Tribunal la causa del cese de las labores del servidor público. 14. Cabe destacar que una de las características relevantes de los servidos públicos de estatuto simplificado consiste en que, conforme indica la normativa, este personal no disfruta del derecho de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en esas atenciones, procede, desestimar la pretendida solicitud de reintegro, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 15. De otra parte, pretende la recurrente TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, por todo el tiempo laborado para la Administración Pública hasta el 24 de agosto de 2020, fecha en la que la Dirección General de Pasaportes, le comunicó su desvinculación por conveniencia en el servicio, es decir, sin imputarle falta alguna, lo que se traduce en una desvinculación injustificada, facultad que le es conferida por la ley a la administración pública, la de poner término a la relación de trabajo entre ésta y los servidores públicos, cuando la categoría del servidor público sea como acontece en la especie la de estatuto simplificado; por tanto, al ser desvinculada de manera injustificada corresponde conceder en

provecho de esta las indemnizaciones correspondientes, dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública… 18. En esas atenciones, conforme establece el párrafo II del artículo 96 del reglamento 523-09, de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública, para el pago de las indemnizaciones del referido artículo 60 se tomará en cuenta todo el tiempo de servicio que éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios y cualquier otro del Estado, en la especie, la señora TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, laboró en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por un período de 5 años y 6 meses, tal y como se extrae de la certificación de fecha 03 de diciembre del año 2020, emitida al efecto por dicha entidad y posteriormente, y en la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, por un periodo de 7 meses y 2 semanas, tal y como se extrae de la certificación laboral de fecha 02 del mes de septiembre del año 2020, emitida al efecto por dicha entidad por tanto le corresponde una indemnización equivalente a seis (06) años, por el monto de su último salario, que fue de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de trescientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$360,000.00), por concepto de indemnización económica del artículo 60 de la Ley de Función Pública, en consecuencia este Colegiado acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión...” (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en la determinación de la categoría o clasificación a la que perteneció la recurrida en casación mientras se desempeñó en el órgano recurrente. Este última reprocha a la sentencia impugnada el vicio de haber interpretado erróneamente la ley.

26. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1.*

Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

27. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece en el artículo 24 que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

28. De su parte artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus párrafos disponen que: *Artículo 25.- Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del*

puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público[176].

29. En el escenario descrito, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso[177] de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

30. En el caso concreto, la administración pública recurrente en casación sostiene que el personal temporal, no obstante a que su contratación tiene una duración igual o inferior de seis (06) meses, dicha relación laboral se encuentra sujeta a la voluntad contratantes por ser ese el contrato el instrumento donde fueron plasmadas las obligaciones existentes entre ellas. Sin embargo, en el tribunal *a quo* no figura ninguna prueba respecto respecto de la voluntad de las partes en el sentido indicado por la administración recurrente.

31. De igual manera debe tenerse en cuenta que dicha norma (Ley núm. 41-08) debe ser interpretada en favor del titular de derechos fundamentales, que lo es el funcionario o servidor público de que se trate.

32. Así las cosas, en virtud del principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, asimila a este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.

33. Por tanto, de una interpretación armónica de todos los textos legales esta corte de casación, considera, tal y como determinaron los jueces del fondo, que las funciones ejercidas por la señora Takeshi Lucía García de los Santos no reúnen las características de un empleado temporal. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, su condición se equipara a la de una empleada de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; por tanto, resulta necesario mantener el

176 El subrayado es nuestro.

177 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

fallo de la sentencia impugnada. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*[178], por tanto, se rechazan los medios analizados.

34. Todo lo cual queda reforzado, además, por la prohibición expresa de la ley 41-08, sobre Función Pública, en el sentido de que los verdaderos empleados temporales no podrán prestar servicios más allá de los 6 meses. De modo que si eso ocurre (prestación de servicios mayor a 6 meses) es por el empleado público en cuestión no es temporal.

35. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

36. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

178 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00114, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1506

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Ana Patricia Osser Gerónimo, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avincola.
Recurrida:	Patricia Argentina Ferreira Rodríguez.
Abogados:	Juana Inés Ferreira Rodríguez y Ruddy Castillo Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00591 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana patricia Osser Gerónimo, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avincola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Patricia Argentina Ferreira Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juana Inés Ferreira Rodríguez y Ruddy Castillo Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00110 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó pagar la suma de RD$600,000.00, a favor de la señora Patricia Argentina Ferreira Rodríguez, como una compensación por la expropiación de una porción de terreno, así como el pago de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados; se dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00591, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el pedimento solicitado tanto por la recurrida, señora PATRICIA ARGENTINA FERREIRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia,

declara improcedente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-0010, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Tercera Sala, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría, a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica y Incorrecta Interpretación Desnaturalización de los Hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y Errónea Aplicación del Derecho o inadecuada aplicación del derecho. Segundo medio: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en una denegación de la tutela constitucional efectiva, en la valoración de los medios probatorios, que fueron mal valorados, en tanto carece de una motivación apropiada, desnaturaliza las pretensiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello, además se violenta el derecho fundamental a un medio ambiente sano y libre de

contaminación; además, desnaturalizaron los hechos de la causa y el principio de verdad material, en razón de que la actual recurrida está tratando de que se le justiprecie una porción de terreno, que no ha presentado título o certificación de título de propiedad que la acredite como propietaria; que en el expediente existe una certificación del estado jurídico del inmueble, parcela núm. 110-REF-780-A, solar 001 de la manzana A-32, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 75-2626, expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que aplicaron erróneamente las disposiciones de la Ley núm. 344-93 de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones; que al acoger la demanda en justiprecio y ordenar al Estado dominicano al pago a favor de la recurrida se observa una violación al artículo 69 de la Constitución, ya que el Estado no estuvo representado, porque no debió estar representado por la Procuraduría General de la República, lo que permite evidenciar que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos al no examinar todas las pruebas, las cuales debieron ser discutidas en audiencia pública.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000110, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal observa que: a. La recurrente se ha limitado a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión; por lo que no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. 11. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida señora PATRICIA ARGENTINA FERREIRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, declara el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES' (MIMARENA), en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494…" (sic).

10. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[179] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

11. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…*

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, puesto que limitó a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las

179 Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que las pretensiones sobre los cuales fundamentaba sus alegatos de revisión no eran aspectos nuevos, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

13. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

14. Esta Tercera Sala debe indicar además que los alegatos contenidos en los medios de casación no están directamente relacionados contra la razón decisoria de la sentencia impugnada y además no indican en qué sentido se le denegó la tutela constitucional efectiva, ni en qué sentido se desnaturalizaron los medios probatorios (los cuales no constan depositados en la sentencia impugnada), por lo que no hay explicación de por qué fueron mal valorados, máxime cuando la decisión versó únicamente sobre las causales para la apertura de un recurso de revisión en lo contencioso administrativo y no a si respecto de si la acción original se observaron esos alegatos.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia*

administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00591 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Wendy López, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Carlos Rojas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00311 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. La señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte envió un paquete conteniendo 2 chaquetas y 2 documentos a través de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), hacia la ciudad Lima, Perú, los cuales no pudo ingresar al territorio peruano; no conforme con el servicio recibido por parte de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), con la finalidad de que le fuera entregado el paquete enviado o devuelto el costo del servicio.

5. Mediante resolución núm. 572-2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), acogió la reclamación indicada y ordenó a la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), realizar la entrega del paquete o en su defecto la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete y el monto pagado por el servicio.

6. Mediante la resolución núm. 023-2020, de fecha 6 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la resolución núm. 572-2018.

7. Al no encontrarse de acuerdo con la resolución que decidió el recurso en sede administrativa, la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 023-2020 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), y, en consecuencia, fuera rechazada la reclamación presentada por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte o que, en caso de reconocer alguna responsabilidad a cargo de la parte hoy recurrente, fueran aplicadas las disposiciones del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá en fecha 28 de mayo de 1999.

8. Por todo lo anterior, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, que rechazó el recurso contencioso administrativo.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa) y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo de 2022, puesto que se apreció que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad.

10. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00311, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 03 de septiembre de 2020, interpuesto por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), contra la Resolución núm. 023-2020, dictada en fecha 06

de julio de 2020, y notificada en fecha 19 de agosto de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora MÓNICA CECILIA VAHLIS GOURMEITTE, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), en consecuencia, REVOCA, Resolución núm. 023-2020, dictada en fecha 06 de julio de 2020, y notificada en fecha 19 de agosto de 2020, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como la señora MÓNICA CECILIA VAHLIS GOURMEITTE, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a la señora MÓNICA CECILIA VAHLIS GOURMEITTE, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97,

establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual estableció un error de pura forma, puesto que se apreció que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos

que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[180] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

18. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

180 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0165/2023 de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por Pedro Ramón Jiménez Ortiz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), cuyo examen permite advertir que fue emplazada en *la Torre Ejecutiva Sonora, local núm. 101-1, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, expresando el ministerial que fue recibido por Laura Guzmán, empleada.

20. En tal sentido, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa) no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa junto a su notificación, lo que produce su incomparecencia, por incumplir con las disposiciones que el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pone a su cargo.

VI. Sobre la caducidad del recurso

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes, cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

22. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

23. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

24. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

25. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

26. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

27. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

28. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0165/2023 de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por Pedro Ramón Jiménez Ortiz, de calidades ya indicadas, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de septiembre de 2023.

29. En ese tenor, siendo realizado el memorial de casación en fecha 2 de junio de 2023 y el depósito del emplazamiento el 19 de septiembre de 2023, el último día hábil y franco para el depósito de dicho acto era el 26 de junio de 2023, lo que evidencia que no se encontraba dentro del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00311 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1508

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Docente Semma Santiago (HDSS).
Abogados:	Robert González Díaz y Margarita Adames.
Recurrida:	María Filomena Robles Ventura.
Abogada:	Liliana Del Carmen Acosta Fernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente Semma Santiago (HDSS), Administradora de Riesgos de Salud del Seguro de Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robert González Díaz y Margarita Adames, actuando como abogados constituidos del Hospital Docente Semma Santiago (HDSS), Administradora de Riesgos de Salud del Seguro de Maestros (ARS SEMMA), representado por Sonia Midalma Féliz Medrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Filomena Robles Ventura, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Liliana del Carmen Acosta Fernández.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2021, el Hospital Docente Semma Santiago (HDSS), Administradora de Riesgos de Salud del Seguro de Maestros (ARS SEMMA) desvinculó de sus funciones a la señora María Filomena Robles Ventura de sus servicios como auxiliar de enfermería, por violación al artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233, de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora MARÍA FILOMENA ROBLES VENTURA contra del HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTIAGO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa

vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTIAGO, al pago de la suma de: A) doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 70/100 (RD$255,752.70), por concepto de indemnización en virtud de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) ocho mil quinientos veinticinco pesos dominicanos (RD$8,525.00), por concepto de la parte proporcional del salario núm. 13. y C) de treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 51/100 (RD$39,340.51), por concepto de 50 días de vacaciones. **CUARTO:** ACOGE el pedimento de indemnización formulado por la señora MARÍA FILOMENA ROBLES VENTURA, en consecuencia, ordena al HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTIAGO a pagar la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la señora MARÍA FILOMENA ROBLES VENTURA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud del pago de las horas extras y los días feriados, por los motivos antes expuestos. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 69 y siguientes de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación a los derechos sociales del artículo 61 con relación al derecho a la salud, violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad, el art. 69 de la Constitución dominicana y el art. 68 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, María Filomena Robles Ventura, concluyó en sus conclusiones solicitando que se declare: a) la nulidad del emplazamiento ya que la parte recurrente no otorgó los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisión del presente recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la citada ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

10. Sobre la nulidad del emplazamiento por no otorgar al actual recurrido los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20[181] de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo comprobar que, en el emplazamiento realizado mediante el acto núm. 1216-2023 de fecha 23 de junio de 2023, la parte recurrente notifica su recurso de casación y demás documentos a la parte recurrida, pero no indica el otorgamiento de los plazos de ley para que este proceda a depositar su defensa, sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los requisitos y plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 11 de julio de 2023, en la cual, no sólo indica los presenta los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el

181 Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza el planteamiento de nulidad y por ende de caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy

impugnada, núm. 1139/2023, de fecha 16 de mayo de 2023 instrumentado por Marcel Pérez Soler alguacila de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, realizado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación al actual recurrente en la calle Pedro Francisco Bono núm.9, (Edificio del Hospital Docente Semma Santiago), Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el cual fue recibido por el señor Evaristo Cruz, encargado de personal de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 19 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[182] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables y cinco (5) días adicionales en aumento en razón de la distancia de 159 km. entre el domicilio social de la parte recurrente, ubicado en el municipio Santiago de Los Caballeros y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día para incoar el presente recurso era el miércoles 21 de junio de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de junio de 2023 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

15. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y se procede al examen del único medio de casación presentado en el presente recurso*.

16. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la ley y la Constitución de la República, a la vez que desnaturalizó los hechos y documentos de la causa toda vez que no observó que la actual

182 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

recurrida no asistió a su puesto de trabajo los días 22, 25 y 26 del mes de junio del año 2021 lo que implica una violación al artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, por abandono de su puesto de trabajo, por lo que se realizaron los reportes de inasistencias y finalmente, luego de la opinión legal, se procedió a su desvinculación y a los cálculos de sus indemnizaciones laborales, lo que deja en evidencia que se actuó acorde al debido proceso de ley; que la actual recurrida estaba obligada a cumplir con lo establecido por la constitución y las leyes dominicanas ya que dejo en una incertidumbre tanto a los pacientes como a la institución, por lo que su desvinculación fue acorde a la normativa legal y la sentencia carece de motivos suficientes al respecto.

17. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. La Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Auxiliar de enfermería", está incluido dentro del grupo ocupacional II al que pertenecen los denominados "apoyo administrativo", la referida resolución define el grupo II como el siguiente: "Lo integran dos tipos de clases de cargos: los que realizan tareas de apoyo y labores auxiliares diversas y los cargos de supervisión que tienen cierta autonomía e iniciativa para decidir sobre las labores de su equipo de trabajo en las áreas de servicios generales y de apoyo. Para los cargos de auxiliar se requiere una experiencia mínima de tres meses y tener aprobada la educación secundaria. Para los de supervisión, una experiencia mínima de seis meses y conocimientos específicos de la labor que supervisa y competencias orientadas a la planificación, la organización y a los resultados". 16. Este grupo ocupacional es posicionado dentro de la categoría de estatuto simplificado en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre el Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, cuando el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios públicos de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente; siendo así y conforme a las disposiciones establecidas se deja establecido que el recurrente,

señora MARÍA FILOMENA ROBLES VENTURA se desempeñaba como un servidor público de estatuto simplificado dentro del HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTIAGO. 17. En la especie, esta Sala no ha podido comprobar mediante certificación que la parte recurrente, señora MARÍA FILOMENA ROBLES VENTURA, ingresó a carrera administrativa, y las funciones realizadas como "Auxiliar de Enfermería" en el HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTIAGO, se asimila a las funciones de la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal SF virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el 13. momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. 8.2 Determinar si la desvinculación fue injustificada. 18. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 01 de julio del 2021, emitida por el HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTIAGO, que contiene la desvinculación del hoy recurrente, tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3. 19. Nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". 20. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la

suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 21. Con relación al Procedimiento Disciplinario, la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no dela destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo

por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 22. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 23. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. 24. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma." 25. n virtud a lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el no cumplimiento del debido proceso se constituye en un cese injustificado como indica el artículo 60 de la Ley 41-08: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de

labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo", y en ese sentido, lo que le corresponde es un derecho de indemnización por lo que se ordena el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas..." (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en si se realizó el debido proceso de ley al momento de la desvinculación de la actual recurrida por violación del artículo 84, numeral 3)[183] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que la parte recurrente reprocha a la sentencia impugnada el vicio de haber desnaturalizado los hechos y documentos, así como una errónea aplicación de la ley y la Constitución dominicana y una carencia de motivos; alegando que no se violentó el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

19. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[184]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[185].

183 Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

184 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

185 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

20. En ese sentido, el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

21. Así las cosas, del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*.

22. Por su parte, el artículo 24 de la indicada ley, señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.* ***Párrafo****. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*.

23. Una cuestión preliminar consiste en que debe tenerse en cuenta que dicha norma debe ser interpretada de forma restrictiva en favor del titular de los derechos fundamentales, que lo es el funcionario o servidor público de que se trate.

24. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que este personal no

gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

25. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

26. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

27. En el caso que nos ocupa, la servidora fue desvinculada por causa de una falta de tercer grado, como lo es el abandono del cargo el que constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones de la servidora, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo es una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario[186], en el que haya quedado

186 El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

demostrado que a la servidora se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

28. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

29. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

30. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de que la desvinculación se haya realizado acorde al debido proceso disciplinario, lo que quiere decir que no hubo documentación que demuestre que fue llevado a cabo un juicio disciplinario en igualdad

de armas, en cumplimiento del debido proceso administrativo, sin que hayan incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente Semma Santiago (HDSS), Administradora de Riesgos de Salud del Seguro de Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1509

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Julissa Fernández, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal, Neftalí Joel Muñoz Núñez y Eloy Duarte Martínez.
Recurrida:	Yessica Pérez De Peña.
Abogados:	Anniorys Quisqueya Arias Fortuna, Iván Alexander Llanes Batista y Alexander Rafael Guzmán Melo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de**

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00312, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yessica Pérez de Peña, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Anniorys Quisqueya Arias Fortuna, Iván Alexander Llanes Batista y Alexander Rafael Guzmán Melo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 18 de mayo de 2021, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), desvinculó de sus funciones a la señora Yessica Pérez de Peña, como operadora de estación del departamento de operaciones, por conveniencia en el servicio quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00312, de fecha 28 de abril

de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora YESSICA PEREZ DE PEÑA, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su DIRECTOR EJECUTIVO, ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso al Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING, RAFAEL A. SANTOS PEREZ, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la OFICINA PARA E REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago a favor de la señora JESSICA PÉREZ DE PEÑA, de los valores correspondientes: A) Trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), por concepto de indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08 sobre función públicas, por haber laborado la señora YESSICA PEREZ DE PEÑA, por un período de doce (12), años B) Treinta y seis mil trescientos cuarenta pesos con 56/100 (RD$36,340.56), por concepto de 25 días de vacaciones, en base a una antigüedad de 12 años, devengando un salario mensual de treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RDS31,500.00). **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de pago de Regalía Pascual y Bono por desempeño, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, YESSICA PEREZ DE PEÑA, a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO, ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente enuncia tres medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación hace alusión a varios aspectos que no deben ser omitidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese sentido, en la sección "*Sobre el fondo de la presente acción no valoradas por el tribunal a quo"*, la parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre la naturaleza del puesto desempeñado por la hoy recurrida, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso. Dicho esto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al no evaluar correctamente que la señora Yessica Pérez de Peña al momento de su desvinculación desempeñaba la función de operadora de estación del Departamento de Operaciones, lo cual no constituye la categoría de funcionario de estatuto simplificado conforme con la naturaleza del puesto. De igual forma, la parte recurrente alega que los pagos de sus derechos adquiridos fueron efectuados y desembolsados a través de libramiento en la cuenta de la actual recurrida.

10. En el apartado sobre "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* expresó dentro de las motivaciones de la actual recurrente, lo siguiente:

"… LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)su director Ing. Rafael A. Santos Pérez, alegan que contrario a lo expuesto por la señora YESSICA PEREZ DE PEÑA, esta no era empleada de estatuto simplificado, ya que la relación que la vinculaba con la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET),

no puede ser enmarcada dentro de esa clasificación, por tratarse de un personal fijo de simple nombramiento que no es acreedor de los beneficios propios del régimen de carrera administrativa o de estatuto simplificado; que entendiendo que tal como se puede apreciar en los medios de prueba documentales anexos al presente escrito de defensa, estamos ante un personal fijo de simple nombramiento, para prestar el servicio convenido, no así una relación de estatuto simplificado como de forma incorrecta y deliberada sostiene la recurrente. Asimismo, de conformidad a los documentos que sustentan el presente escrito de defensa, tal como se aprecia en el cálculo de beneficios laborales elaborados y validados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), ala recurrente solo le corresponde el pago de Salario de Navidad por el tiempo laborado de cinco meses, en virtud de la Ley 41-08, de Función Pública…" (sic).

11. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. Así las cosas, no suministrando la parte recurrente y recurrida documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que la señora YESSICA PEREZ DE PEÑA es una empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, por las características de su cargo y el sueldo devengado entiende este plenario que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme la disposición del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como operadora de estación del Departamento de operaciones de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por un periodo de 12 años, en base a un salario de treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,500.00), por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 24. Tomando como base el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de

labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo", procede ordenar el pago de la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), por concepto de indemnización, por haber laborado la señora YESSICA PEREZ DE PEÑA, por un período de doce (12), años. Sobre las vacaciones. 25. La parte recurrente, solicita el pago de las vacaciones que le corresponden por haber laborado en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por un periodo de más de doce (12) años. 28… Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines de remuneración le corresponde veinticinco (25) días laborables a partir de diez (10) años y hasta quince (15) años de labores del año calendario (...)", en la especie, este Tribunal ha comprobado a través del cálculo de beneficios emitido por la administración pública, que la recurrente no disfrutó las vacaciones correspondientes al año 2021, por lo que le corresponde el pago de veinticinco (25) días, ascendente a treinta y seis mil trescientos cuarenta pesos con 56/100 (RD$36,340.56). 29. En ese sentido, al no depositar la administración documento alguno con los que demuestre el pago de los derechos adquiridos a la recurrente, en el presente caso vacaciones correspondientes a 25 días del año al año 2021, procede ordenar el pago del referido beneficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre el salario de navidad. 32. En esas atenciones, el tribunal reconoce a la recurrente el pago dela regalía pascual establecida por la ley, a la cual, del análisis hecho, le corresponde un monto de RD$10,500 pesos, correspondiente al año 2021, Sin embargo, de los documentos depositados se hace constar que la administración hizo el pago correspondiente al monto de la Regalía Pascual del año 2021, por lo que se entiende que no debe ser pagado nuevamente, rechazando dicha solicitud de pago…" (sic).

12. Es preciso indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[187];

187 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso admi-

de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

13. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

14. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[188], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

15. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[189]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[190].

16. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido*

---

nistrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

188 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

189 Ibídem.

190 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[191].

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó la señora Yessica Pérez de Peña en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Dicho fallo atacado determinó que ella pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado, pero sin ponderar los alegatos controvertidos por la administración pública hoy recurrente ante los jueces del fondo, que fueron debidamente transcritos en la parte de las pretensiones de las partes como se indicó más arriba. Así las cosas, el tribunal a quo se limitó a indicar que la recurrida pertenecía a la categoría de estatuto simplificado sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión, lo que supone una omisión a referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

18. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo incurrieron en formulaciones genéricas, debido a que no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de a cuál categoría correspondía a la servidora pública en cuestión, para de esa manera determinar si era realmente acreedora de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por su condición

191 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

de *estatuto simplificado* o por haber sido separada por *conveniencia institucional*, es decir, *desvinculada sin justa causa*; así como el aspecto del cálculo de los derechos adquiridos correspondientes a ser pagados con motivo de esta acción.

19. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

20. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos fácticos y probatorios y, por tanto, una falta motivos. Ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión, consistente en si a la servidora pública le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por alegadamente ser una empleada de estatuto simplificado, situación con la que la hoy recurrente no está de acuerdo por no haberse abordado correctamente la categoría de empleado, que fue controvertida, además del cálculo de lo que le correspondía sobre la categoría de funcionario público a determinar. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00312, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1510

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Helvio Fernando Sufrán Víctor.
Abogado:	Eudes Fredy Medina Reyes.
Recurrido:	Bretagne Holding Limited.
Abogadas:	Wanda Perdomo Ramírez y Patrialores Bruno Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Helvio Fernando Sufrán Víctor contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eudes Fredy Medina Reyes, actuando como abogado constituido de Helvio Fernando Sufrán Víctor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Bretagne Holding Limited, representada por Yossi Abadi, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Patrialores Bruno Jiménez.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Melanio Richetti Q., Ángel G. Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Sala T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtad, José R. B. Almonte L., Julio Salas, Delva Josefina Suero y Manuel Andrés Peña Belliard, quienes no han producido memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la aprobación judicial de trabajos de deslinde con relación a la parcela núm. 1, DC. núm. 20, municipio y provincia Montecristi, parcelas resultantes núms. 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 222080421978 y 212946852745, a requerimiento de la sociedad comercial Bretagne Holding Limited LTD., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600286 de fecha 19 de septiembre de 2016, que aprobó la fase judicial del proceso de deslinde, y ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi expedir nuevos certificados de títulos que amparen la parcela deslindada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Helvio Fernando Sufrán Víctor, Rafael Reynoso Castro Cruz,

Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel Gabriel Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras, José Salas, Manuel D. Ramírez C., José E. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V. Regis de Jesús Hurtado, José R. B. Almonte Lora y Julio Salas; y de manera incidental por Delva Josefina Suero, Osvaldo Rafael Cabreja Harvey, Pedro Guzmán Domínguez, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, Ramón Batista y Manuel Andrés Peña Beliard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: a) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de noviembre del 2016 ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por la señora DELVA JOSEFINA SUERO, quien tiene como abogado al Doctor Fausto R. Vásquez Santos. b) Interpuestos mediante instancias depositadas en fecha 22 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por los señores OSVALDO RAFAEL CABREJA HARVEY y PEDRO GUZMAN DOMINGUEZ, y los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. c) En fecha 22 de noviembre del 2016 por los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL. CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. d) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por el señor RAMON BATISTA, quien tiene como abogado al doctor Geris Rodolfo León Encarnación. e) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 01 de octubre del 2020 ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, por el señor MANUEL ANDRES PEÑA BELIARD, quien tiene como abogado al Leocadio Martínez. En contra de la sentencia No. 02361600286, dictada en fecha 19 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación al proceso de deslinde en la Parcela 1 del

Distrito Catastral 20 del municipio y provincia Montecristi, resultando las parcelas 212977725287, 212947205422, 21295959137063, 212979078543, 222080421978 y 212946852745, del municipio y provincia Montecristi, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y las garantías de los derechos fundamentales, en sus artículos 68, 69, al Art. 51, incisos 3, y 5, Art. 66 inciso 3 y el Art. 149, párrafos II y III de nuestra Carta Magna: y el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación al derecho de propiedad; Violación del Art. 544 del Código de Procedimiento Civil; Violación al Art. 51, incisos 3, y 5 de nuestra Constitución. **Tercer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil: y del Reglamento General de Mensuras Catastrales en sus art. 140, párrafo, 141, párrafo I, inciso a, b, párrafo II, art. 142, inciso a, b, c, d, e, f, art. 143, párrafo, art. 144, a, b. c, d, d, e, f, art. 145, art. 146, párrafo I, II, art. 147, de Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; y el Arts. 6 y 51, incisos 3, y 5 de nuestra Constitución. **Cuarto medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; el Arts. 6 de nuestra ley sustantiva, Art. 66 inciso 3 y el Art. 149, párrafos II y III de nuestra Carta Magna: el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y el Art. 51, incisos 3, y 5 de nuestra Constitución. **Quinto medio:** El tribunal falló en base a un plano adulterado y una constancia de venta anotada originada de otra constancia anotada irregular, violación a la ley 108-05 y el Reglamento General de Mensuras Catastrales.- Art. 12, párrafo III y IV; Art. 143, Párrafo; artículo 158, párrafo II, y III Párrafo siguiente; art 160 en su párrafo I; el art 161; arts. 172 al 177; además unas fragantes violación de los arts. 140, párrafo, 141, párrafo I, inciso a, b, párrafo II, art. 142, inciso a, b, c, d, e, f, art.143, párrafo, art. 144, a, b. c, d, d, e, f, art. 145, art. 146, párrafo I, II, art. 147, de Ley

108-05 de Registro Inmobiliario; y el Art. 6 de nuestra ley sustantiva, Art. 66 inciso 3 y el Art. 149, párrafos II y III de nuestra Carta Magna: el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Violación al Art. 51, incisos 3, y 5 de nuestra Constitución. **Sexto medio:** La Bretagne Holding Limited pretende adquirir terrenos comuneros, por "deslizamiento" de plano de una porción de una constancia anotada, surgida de otra constancia anotada irregular a nombre de Hacienda La Jibarita C Por A., del certificado de título No. 26, a nombre de Idalia Grullón; Violación del Reglamento General de Mensuras Catastrales en sus art. 140, párrafo, 141, párrafo I, inciso a, b, párrafo II, art. 142, inciso a, b, c, d, e, f, art. 143, párrafo, art. 144, a, b. c, d, d, e, f, art. 145, art. 146, párrafo I, II, art. 147, de Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; y el Art. 6 de nuestra ley sustantiva, Art. 66 inciso 3 y el Art. 149, párrafos Il y III de nuestra Carta Magna: el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- art. 51, incisos 3, y 5 de nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Melanio Richetti Q., Ángel G. Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T. Radhamés Basilio Fermín, Daniel Sala T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtad, José R. B. Almonte L., Julio Salas, Delva Josefina Suero y Manuel Andrés Peña Belliard

9. Previo al examen de los incidentes y del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de los citados correcurridos, Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Melanio Richetti Q., Ángel G. Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T. Radhamés Basilio Fermín, Daniel Sala T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtad, José R. B. Almonte L., Julio Salas,

Delva Josefina Suero y Manuel Andrés Peña Belliard, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[2].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1045/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente Helvio Fernando Sufrán Víctor, realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Melanio Richetti Q., Ángel G. Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T. Radhamés Basilio Fermín, Daniel Sala T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtad, José R. B. Almonte L. y Julio Salas, cuyo examen permite advertir que se notificó a todos, en la *calle Hucho Àlvarez Dogar núm. 6, esquina avenida Estrella Sadala, provincia Santiago de los Caballeros*, expresando el ministerial actuante ser el lugar donde han hecho elección de domicilio sus requeridos y que fue entregado a Stephanie Tavares, secretaria, sin que exista constancia de que esos correcurridos hayan sido notificados para el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que hayan realizados elección de domicilio en la dirección indicada perteneciente a los Dres. Nolberto Marmolejos y Rudy Mercado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. En cuanto a la parte correcurrida Delva Josefina Suero, se verifica que la parte recurrente emplazó mediante el acto núm. 1205/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, cuyo examen permite advertir que se notificó a Delva Josefina Suero, en la *calle Duarte No. 76 del municipio y provincia Montecristi,* expresando el ministerial actuante ser el lugar donde tiene su domicilio y estudio profesional el Lcdo. Fausto Rafael Vásquez Santos, abogado de su requerida ante la alzada y en el recurso de casación interpuesto por ella en fecha 30 de noviembre de 2023, contra la sentencia ahora impugnada en casación y que fue entregado a Fausto Rafael Vásquez, sin que exista constancia de que esa correcurrida haya sido notificada para el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que haya realizado

elección de domicilio en la dirección indicada perteneciente al Ldo. Fausto Rafael Vázquez Santos, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. En relación con Manuel Andrés Peña Belliard, consta en el citado acto 1205/2023, que el ministerial que se trasladó a la *calle Vicente Yábar núm. 7-A, Las Flores municipio y provincia Montecristi,* indicando que tiene su domicilio y estudio profesional el Lcdo. Leocadio Martínez, abogado de su requerido en el recurso de casación interpuesto por él en fecha 30 de noviembre de 2023, contra la sentencia ahora impugnada en casación y que fue entregado al referido abogado Fausto Rafael Vargas, sin que exista constancia de que ese correcurrido haya sido notificado para el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada perteneciente al Lcdo. Leocadio Martínez, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada

13. No obstante a la situación arriba advertida, esta Tercera Sala comprueba que las partes emplazadas Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Melanio Richetti Q., Ángel G. Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier t. Radhamés Basilio Fermín, Daniel Sala T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtad, José R. B. Almonte L., Julio Salas, Delva Josefina Suero y Manuel Andrés Peña Belliard, fueron conjuntamente con la parte hoy recurrente, Helvio Fernando Sufran Víctor, recurrentes en apelación ante el tribunal *a quo*, así como también parte perdidosa conjuntamente con esté último, en el proceso conocido ante la alzada, lo que permite concluir que no son partes adversas de la parte ahora recurrente, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, no procede pronunciar la caducidad del recurso de casación frente a ellos, al no generar la situación descrita, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que permite continuar con el examen del presente recurso.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte correcurrida, sociedad comercial Bretagne Holding Limited solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, párrafo 3, 18, 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) no fue depositada copia auténtica de la sentencia impugnada, b) no se exponen de manera clara y concisa los fundamentos de la casación que justifiquen el interés casacional; c) por no notificarse a las demás partes implicadas en el proceso.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada

16. El párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada.

17. En ese orden, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica. Se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]*;* que además, sobre el punto en cuestión se ha establecido que *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[192]*.*

192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

18. Consta que la sentencia impugnada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

19. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al principio de indivisibilidad, esta tercera advierte que la parte recurrida invoca el referido vicio justificando que ninguna de las otras partes implicadas en el proceso fueron notificadas, no identifica cuáles son esas otras partes del proceso que no fueron incluidas, ni explica en qué consiste el vínculo de indivisibilidad que las une, conforme con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de ponderar la procedencia del incidente planteado, por lo que procede declararlo inadmisible.

c) en cuanto a la falta de interés casacional

20. De conformidad con lo que establece el artículo 10 párrafo 3, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. 19. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales

a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma* (sic).

22. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[193].

23. En el caso que nos ocupa, si bien, tal y como se verifica, la parte recurrente no justificó de manera eficiente el interés casacional objetivo, este es el sustentado en la oposición a la jurisprudencia, esta Sala advierte no obstante, que su recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios de casación siguientes: **Tercer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil: y del Reglamento General de Mensuras Catastrales en sus art. 140, párrafo, 141, párrafo I, inciso a, b, párrafo II, art. 142, inciso a, b, c, d, e, f, art. 143, párrafo, art. 144, a, b. c, d, d, e, f, art. 145, art. 146, párrafo I, II, art. 147, de Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; y el Arts. 6 y 51, incisos 3, y 5 de

193 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.

nuestra Constitución. **Cuarto medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; el Arts. 6 de nuestra ley sustantiva, Art. 66 inciso 3 y el Art. 149, párrafos II y III de nuestra Carta Magna: el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y el Art. 51, incisos 3, y 5 de nuestra Constitución" (sic), aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, por ser como indicamos un interés casacional presunto resultante de los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Casación arriba transcrito, por lo que procede desestimar los incidentes analizados, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

24. Para apuntalar un aspecto de su cuarto medio de casación, el cual se examina primero por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión por cosa juzgada propuesta por la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por él, sustentado en qué él no recurrió en apelación la inadmisibilidad de su intervención voluntaria declarada por el tribunal de primer grado, omitiendo referirse sobre sus conclusiones formales tendentes a que se rechazará el citado medio lo que puede evidenciarse en las páginas 28, 29 y 39 de la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**9.** En lo referente al segundo petitorio de las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 21 de febrero del año 2023, la parte recurrida solicita declarar inadmisible en ocasión del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre del año 2016, por los señores Sres. Helvio Fernando Sufran, Víctor, Rafael P. Castro C., Julio López Carlos, Manuel Veras, Silvestre M. Richety O.; Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, Cesar Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C.; José G. Fournier T.; Radhames Basilio Fermín: Daniel Salas, T., José G. Fournies V. Regis de Jesús Furtado, José R.B. Almonte L., y Julio Salas, en contra de la sentencia recurrida y en perjuicio de la hoy recurrida, por "La autoridad de cosa juzgada derivada del artículo 1351

del Código Civil y de la cual se encuentra investida el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró a los hoy recurrentes inadmisible en sus pretensiones en justicia, y que ha adquirido dicha condición por tratarse el presente recuso de una apelación parcial que limita sus consideraciones y petitorios a los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida omitiendo argumentos y petitorios revocatorios relativos a lo dispuesto en el ordinal primero de la decisión de marras"… **12.** Ciertamente de la lectura del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre del año 2016, por los señores Helvio Fernando Sufran Víctor; Rafael P. Castro C; Julio López Carlos, Manuel Veras; Silvestre M. Richety O.; Ángel G. Núñez; Ángel M. Veras, Cesar Antonio Veras R., José Salas; Manuel D. Ramírez C; José G. Fournier T.; Radhamés Basilio Fermín: Daniel Salas T., José G. Fournies V.; Regis de Jesús Furtado, José R. B. Almonte L., y Julio Salas, se evidencia que el ordinal primero de la sentencia de primer grado, no fue considerado en los hechos descritos en la instancia contentiva del referido recurso de apelación, ni se estableció en sus conclusiones principales nada respecto a dicho ordinal; haciendo solamente referencia en cuanto a la etapa judicial del proceso de deslinde, y en ese sentido, al ser declarada inadmisible su intervención en primer grado y no ser apelado ese ordinal, su recurso de apelación deviene en inadmisible por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razones por las cuales, se acoge el pedimento de inadmisibilidad, presentadas por la parte recurrida en contra de los recurrentes principales, por haber sido declarada su intervención inadmisible en primer grado, y cuyo aspecto no fue apelado, para poderse mantenerse en el presente proceso; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo"(sic).

26. Esta Tercera Sala advierte, previo a la ponderación del presente recurso de casación y sin necesidad de hacer mérito a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en sus funciones como corte de casación, cuya función principal es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta corte de casación, para garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[194];

194 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2348, 15 de diciembre de 2017, B.J. 1285.

debe verificar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

27. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente Helvio Fernando Sufrán Víctor, conforme con el mérito de que este impugnó de manera parcial la sentencia de primer grado y no así respecto al ordinal que los declaró inadmisible, decisión que se hizo valer sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva; sin embargo, de la lectura de las conclusiones presentadas en audiencia por Helvio Fernando Sufrán Víctor y compartes se evidencia, en su ordinal segundo, como sigue: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por contrario imperio este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual se contrae a la sentencia núm. 02361600286, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, por la misma devenir en lesiva a los derechos de los recurrentes, quienes han probado que algunos de ellos tienen derechos registrados en el inmueble referido, y otros tienen mejoras construidas desde hace centurias en el inmueble que se pretende deslindar…*(sic); conclusiones que demuestran que la parte ahora recurrente apoderó al tribunal *a quo* de un recurso de apelación total y no parcial como erróneamente hizo constar la alzada, situación que evidencia que al no pronunciarse sobre sus pedimentos y declararlos erróneamente inadmisibles, se incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

28. La jurisprudencia constante ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[195].

29. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido en casos como este que, *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso sin que deje subsistir la decisión atacada, ya*

195 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

sea de manera expresa o indicando que al acoger uno o varios de los medios propuestos procede la casación sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta solo una parte de su dispositivo[196]*.*

30. Según se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[197]*;* que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar parcialmente de oficio y bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios de casación invocados por la parte recurrente, por los motivos anteriormente señalados.

31. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 cuando: Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

196 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 9 de julio 2014, BJ. 1244, pp. 18-27.
197 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a Helvio Fernando Sufrán Víctor, por los motivos más arriba descritos, y envía el asunto así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1511

Sentencia impugnada:	Tercera Sala, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Modesto De La Cruz Abad y compartes.
Abogado:	Gregorio Hernández.
Recurridos:	Constructora Bisonó, S.A. e Inversiones R.I. Charolais, S.R.L.
Abogados:	Vielka M. Chávez Bonetti y Julio C. Vargas Javier.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad; Francisca de la Cruz Selmo; Jesús,

Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes), de apellidos de la Cruz González, y Rafael Enrique de la Cruz Rojas contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0070 dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, actuando como abogado constituido de los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad, y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel, Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas.

2. Mediante acto núm. 412/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL., el recurso de revisión por error material que nos ocupa.

3. La defensa al citado recurso de revisión fue presentada mediante instancia depositada en fecha 1° de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y el Lcdo. Julio C. Vargas Javier, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 202300158 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0070 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. No conforme y sustentada en un error material respecto del depósito del emplazamiento, Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad; Francisca de la Cruz Selmo; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, interpusieron el presente recurso de revisión contra la citada sentencia núm. SCJ-TS-24-0070 de fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la Caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de revisión

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de revisión que lo sustentan, sino que de manera

general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

9. En el fundamento de su solicitud de revisión la parte recurrente argumenta, en esencia, que este tribunal cometió un error al declarar la caducidad del recurso de casación, pues cumplió con su obligación de emplazar a las partes correcurridas sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL. y depositó oportunamente el acto de alguacil núm. 514/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dentro del plazo establecido por el artículo 19 y 20 de la Ley 2-23 mencionada, mediante inventario de fecha 22 de mayo de 2023.

10. Es oportuno resaltar que, de las piezas que reposan en el presente expediente se ha podido observar: a) que en fecha 16 de mayo de 2023, los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad, y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, interpusieron recurso de casación contra la sentencia núm. núm. 202300158 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; b) que en el legajo de documentos que reposa en el expediente se encuentra depositado el inventario de documentos recibido el 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual se depositó el acto núm. 514/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, de generales mencionadas; c) que en fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0070, que declaró caduco el citado recurso de casación por falta de emplazamiento a las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL.

11. Para fundamentar la decisión impugnada en revisión, esta Tercera Sala expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. 16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de junio de 2023. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de

emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

12. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha. Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia. Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo. Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*.

13. De la revisión de la sentencia objeto de este recurso y de los documentos que conforman el expediente se corrobora, tal como afirma la parte recurrente, que este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al declarar la caducidad del recurso de casación

por falta de depósito del emplazamiento en el plazo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 cuando el referido emplazamiento fue aportado mediante acuse de recibido núm. 3756987 de fecha 22 de mayo de 2023, pero archivado incorrectamente, lo que impidió su valoración.

14. Así las cosas, aun cuando esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos, la Ley núm. 2-23 establece una excepción para los casos en los cuales haya declarado la inadmisibilidad o de caducidad del recurso y el error invocado es de cálculo de los plazos. En el caso, al no valorar el citado acto de emplazamiento núm. 514/2023, esta Tercera Sala estableció que la parte recurrente no cumplió con los requerimientos del artículo 20 de la ley citada e incumplió con el plazo previsto para el depósito del emplazamiento, lo que constituye un error en la comprobación del cumplimiento del plazo de depósito; por tanto, dado el caso especial del error presentado y que tal como se examina en el expediente consta depositado el acto núm. 514/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplazó a las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL., *procede acoger el presente recurso de revisión y proceder al análisis del fondo del recurso de casación.*

Sobre el fondo del recurso de casación

V. Trámites del recurso

15. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, actuando como abogado constituido de los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad, y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz

Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel, Johanny, esta última representada por su madre Sonia González Reyes, de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas.

16. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL., mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y el Lcdo. Julio C. Vargas Javier.

VI. Antecedentes

17. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, determinación de herederos y partición amigable en relación con la parcela núm. 106-A, DC. núm. 17, Distrito Nacional, incoada por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad; Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González contra las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA., Gran Charolais, SA. y Rafael de Jesús Perelló, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00272, de fecha 23 de octubre de 2017, que declaró la prescripción de la litis en nulidad de deslinde y rechazó la demanda en determinación de herederos y partición.

18. No conformes con esa decisión, los demandantes recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00099, de fecha 5 de septiembre de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

19. La señalada sentencia fue recurrida en casación por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, todos de apellidos de la Cruz Abad, y Francisca de la Cruz Selmo, en calidad de sucesores del finado Cándido de la Cruz Figueroa; Jesús, Nicolasa,

Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, todos de apellidos de la Cruz Núñez, en calidad de sucesores del finado Juan Evangelista de la Cruz Abad; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes) todos de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, en calidad de sucesores del finado Juan de la Cruz Abad, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00630 de fecha 28 de julio de 2021 que dispone la casación de la referida decisión y el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

20. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió la sentencia núm. 202300158 de fecha 20 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los interpuesto en fecha 05 de enero del año 2018 por los señores MODESTO DE LA CRUZ ABAD, ANDRES DE LA CRUZ ABAD, ANTONIA DE LA CRUZ ABAD, BERNARDA DE LA CRUZ ABADA, CANDIDO RAFAEL DE LA CRUZ ABAD, ANTONIA DE LA CRUZ ABAD, NEMENCIA DE LA CRUZ ABAD, IGNACIO DE LA CRUZ ABAD, FRANCISCA DE LA CRUZ SELMO, JESUS DE LA CRUZ NÚÑEZ, PEDRO DE LA CRUZ NÚÑEZ, DOMINGA NÚÑEZ, JUAN DE LA CRUZ ABAD, en calidad de sucesores de JUAN EVANGELISTA (o ESTEVAN EVANGELISTA) DE LA CRUZ ABAD; PAMELA CAROLINA DE LA CRUZ GONZALEZ, ANEURIS NARCISO DE LA CRUZ GONZALEZ, PAOLA DE LA CWZ GONZALEZ, EZEQUIEL DE LA CRUZ GONZALEZ, JOHANNY DE LA CRUZ GONZALEZ, RAFAEL ENRIQUE DE LA CRUZ ROJAS, en calidad de sucesores de JUAN DE LA CRUZ ABAD, contra de la En contra de la Sentencia marcada con el número 0313-2017-S-00272 de fecha 23 de octubre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 106-A, del distrito catastral núm. 17, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA, por los motivos expuestos, la Sentencia marcada con el número 0313-2017-S-00272 de fecha 23 de octubre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela

núm. 106-A, del distrito catastral núm. 17, del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

VII. Medios de casación

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de sentencia, falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal" (sic).

22. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

23. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

24. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00630 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Tercera Sala, dispuso la casación de la sentencia núm. 1398-2019-S-00099 de fecha 5 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de valoración e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al no valorar el tribunal *a quo* el punto de partida del plazo para determinar la prescripción de la acción declarada por el tribunal de primer grado y confirmada por él; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202300158 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció el fondo de la litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por

esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VIII. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedades, comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que: a) no indica en qué parte de la sentencia los jueces incurrieron en los errores judiciales en lo que fundamentan su recurso, y b) por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

26. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

27. En esas atenciones, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que ha sido aportado el original del acto núm. 407/2023 de fecha 20 de abril de 2023 instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en casación.

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo que siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, en caso de que aplique; de igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, por tener una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

29. En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 20 de abril de 2023, a partir de la cual se computa el plazo hábil y franco de 20 días, el último día hábil para interponer el presente recurso era el 20 de mayo de 2023, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de mayo de 2023, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de fundamento

30. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio, de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento incidental *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

31. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de sentencia, alegando, que la sentencia ahora impugnada en casación reconoce en su página 11 calidad e interés de la parte demandante para demandar en justicia, sin embargo, la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 5 de septiembre de 2019, considera que carecen de interés para actuar.

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista contradicción de sentencias es preciso que se reúnan las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean definitivas, b) que*

emanen de tribunales diferentes, c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada[198]*.*

33. En ese tenor, del examen del aspecto juntamente con la sentencia impugnada se advierte que la contradicción que denuncia la actual parte recurrente se refiere a la sentencia núm. 1398-2019-S-00099 de fecha 5 de septiembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la cual fue objeto de recurso de casación, decidiendo esta Tercera Sala casarla y enviar el asunto nuevamente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00630 de fecha 28 de julio de 2021, que fue dictada como consecuencia del envío dispuesto.

34. Es útil resaltar, que los efectos que produce la casación total respecto de una sentencia, es su anulación y el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, volviendo a colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada.

35. En el tenor de lo anterior, al advertirse que el aspecto propuesto está fundado en una contradicción de sentencias respecto de la sentencia que fue casada, la cual quedó anulada por efecto de la casación, con la sentencia que dictó el tribunal de envío, procede su rechazado, ya que estas decisiones no se contraponen, pues no puede subsistir una contradicción con una sentencia cuyos efectos desaparecieron.

36. Apunta la parte recurrente en el resto de su primer y su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"La corte a-qua, en el primer ordinar de la sentencia recurrida, solo se limitó a Rechazar en cuanto al fondo el recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, en el segundo ordinal a Confirmar la sentencia recurrida y en el tercer ordinal a Compensar las costas; sin que para ello haya apoyada su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues en la Sentencia de la Corte a-qua, se observa que dicha Corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la Sentencia de primer grado, sin embargo con estas motivaciones el Tribunal no prueba nada, porque con la misma lo que ha hecho es agravar la situación de los

198 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 113, 30 de junio 2021, BJ. 1327

recurrentes, de los expresado se prueba que los hechos ha sido desnaturalizado y que por la falta de motivos se ha violado el artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sustentan su Decisión en la Pagina No. 13, letra b, al decir: " Se comprueba, además, que la sentencia supra indicada fue recurrida en apelación y que dicho recurso decidió mediante la sentencia número 25 emitida en fecha 2% de junio del año 1972, por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 14 de julio del año 1972, que confirmo con modificaciones la sentencia número 8 emitida en fecha 13 de marzo del 1971, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, mediante la cual se aprobaron los trabajos de mensura para deslinde y aprobación técnicamente por la Dirección General de Mensuras Catastrales por resolución de fecha 13 de marzo del año 1970, de la parcela 106-A del distrito catastral 17 del Distrito Nacional. HONORABLES JUECES: Esas afirmaciones son ciertas; ahora bien, lo que es otra verdad, es que, esas Sentencias no le son OPONIBLE a los recurrentes, en virtud de que, Cándido de la Cruz. Figueroa, NO FIGURA EN NINGUNA DE ESAS SENTENCIAS, ni se hace contar en las mismas que fuera CITADO, su nombre no figura en el encabezamiento de la sentencia No. 25, no fue parte, aunque sí, su predio fue abarcado con el deslinde fraudulento y doloso, de la parcela No. 106- A, del D. C. No. 17, consciente los delineantes, de que ese pedacito de tierra no le pertenecía; y hasta donde tenemos entendido, el que no ha sido parte de una Sentencia, ni ha sido citado, la sentencia no le he oponible, ni contra el corre ningún plazo, mucho menos deducirse que el mismo no haya tenido interés, pues el tiene su carta constancia anotada en el Certificado de Titulo, que nunca fue cancelada lo que justifica su interés ¿Como podía accionar, si nunca supo de tal actuación? Sus herederos se dan cuenta de tal actuación, en el momento mismo, en que la Constructora Bisonó, da inicio a los trabajos urbanístico, en el dos mil catorce, que le dice el Ingeniero a uno de los herederos que buscaran sus documentos para comprarle. Con lo que desnaturalizan los hechos. Que al comprobar Las Magistradas en el último párrafo de la Pagina No. 11, de la sentencia recurrida (que los recurrentes tienen interés jurídico) por ser herederos del titular del derecho irregularmente abarcado en el deslinde y declarar la prescripción de su derecho accionar, han desnaturalizados los

hechos, toda vez que el que tiene interés es porque mantiene su derecho accionar. Que dicen Las Magistradas, que si una parte no ha ejercido su derecho de acción dentro de un plazo que el Legislador ha fijado, es porque el titular de esa acción no tiene interés en ejercitar la misma; y los recurrentes preguntan: ¿Cómo puede una persona que desconoce de un escenario que se ha dado a escondida en su contra, ejercer ninguna acción? Es a partir de su conocimiento que comienzan los plazos, pero, además, el que no ha sido parte en un expediente, es un error decir. que contra el corre algún plazo, toda vez, que el no se ha podido defender, su sagrado derecho de defensa ha sido vulnerado, violado, Y CON ELLO EL ARTICULO 69 DE LA Constitución Dominicana, derecho este fundamental, al que el Legislador también a votado, que ningún Juez debe desconocerle a ninguna de las partes en juicio, todo lo contrario, se le debe garantizar siempre, conforme la Constitución dominicana y el debido proceso de ley. Que Cándido de la Cruz Figueroa; fue propietario por herencia de su madre Paula Figueroa Berroa, de un paño de tierras de (8,184.23 Metros Cuadrados), contiguo al de Rafael de Jesús Pereyo, esa verdad, no admite discusión ni pruebas en contrario, que la parte de tierras que le falta a Cándido de la Cruz Figueroa, está dentro de la Parcela Nos. 106-A, D. C. No.17, propiedad de Rafael de Jesús Pereyo, fruto de un deslinde irregular, tampoco admite pruebas en contrario, que fue Deslindó sin el consentimiento de Cándido de la Cruz, tampoco hay forma como probar lo contrario, Que CANDIDO DE LA CRUZ FIGUEROA, murió dentro de esa tierra en el año 2000, tampoco tiene pruebas en contrario, Que los derechos de Cándido de la Cruz Figueroa, igual que los de la Parcela No.106-A, de D. C. No. 17, ambos nacen de la Parcela 106, del D. C. No.17, entonces Señorías, a que derecho de propiedad nos referimos, al del más fuerte, porque el del desposeído está probado, que le ha sido violado en su más alta expresión, mal usando en su contra la figura de la prescripción, que no se ajusta al caso. Por la forma dolosa como fue abarcado con el deslinde, Con lo que han desnaturalizado los hechos, además de quedar probada la falta de base legal en el presente caso. Que, dicen Las Magistradas, que si bien es cierto que el derecho de propiedad es imprescriptible, el derecho de accionar para reclamar el reconocimiento de un derecho tiene plazo preestablecido; pero RESULTA, que la Suprema Corte de Justicia es una e indivisible, y conforme a la SENTENCIA de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, No.133: de fecha 4 de marzo del año 2015, dictada por la segunda sala, la que dice: ha conformado el criterio jurisprudencial constante según el cual todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que, tal criterio descansa en el razonamiento de que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción, que como consecuencia de lo expuesto, debe admitirse que la acción en interpuesta por los recurrentes era igualmente imprescriptible, por cuanto tenía por objeto el ejercicio de un derecho imprescriptible, que, en efecto, la imprescriptibilidad de les derechos inmobiliarios registrados carecería de toda eficacia si las acciones para ejercerlos estuvieran sometidas a algún plazo de prescripción, puesto que una vez expirado el mismo. la prescripción de la acción conllevaría la extinción del derecho en términos prácticos. razonamiento que se reafirma en la máxima doctrinal " no hay derecho sin acción"; que tal apreciación debió ser retenida por la corte a-qua a partir de los hechos prácticamente comprobados por la misma, a fin de rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto. con esa sabia decisión. Está depositada en el expediente, "Y decimos nosotros, si el Titular de un derecho, no tiene derecho al uso de la acción, es falso que el derecho de Propiedad es IMPRESCRIPTIBLE, porque, ¿De qué sirve un derecho sin ACCION?; Que, el artículo 40.15, de la Constitución dispone, "la ley, solamente dispone para lo que sea justo y útil"; "la ley es igual para todos"; si la ley solo dispone para lo que sea justo y útil, y es igual para todos; esa ley debe ser aplicada conforme al espíritu de esa misma ley, de donde se deprende que no es justo, aplicarle el imperio de una Resolución administrativa, al que no ha sido parte, la que han usado en su contra para a su espalda despojarlo de su tierras, con un Deslinde irregular, que a Cándido no se le permitió el derecho a su defensa, violando el Principio Jurídico de que el que no ha sido parte de una Sentencia la misma no le es oponible, cosa que los Jueces también tienen que ver, por ser los representantes del Estado, Garante de los Certificados de Títulos, y para que su actuación se observe imparcial, ajustada al debido proceso de ley; y el proceso sea (justo y útil) pero (igual para todos). Que, en lo referente a LA FALTA DE INTERÉS, EL

MAGISTRADO SEGUNDO ELIGIO MONCION, en su obra titulada " Derecho Procesal Inmobiliario hace contar textualmente: "En materia de tierras, el interés se define como el perjuicio que ha recibido una persona con el ejercicio abusivo de un derecho; por ejemplo, el mismo Juan Pérez demandó la nulidad de un deslinde, pero no tiene derecho registrado ni registrable en la parcela madre, lo que hace que su demanda en Litis sobre derecho registrado sea inadmisible; sin embargo, él es colindante de la parcela deslindada y tiene derecho registrado en otra parcela, pero que colinda, y ha dicho que cuando Juan Pérez se deslindó violó uno de sus linderos; evidentemente que aunque aparentemente no tiene calidad para demandar la nulidad de ese deslinde, tiene un interés legítimamente protegido y ese hecho hace que la demanda sea admisible Que, tanto el Magistrado de Jurisdicción Original, como las Magistradas del Tribunal Superior, obviaron, las testificaciones ofrecidas por la Testigo presentada por los Sucesore de Cándido de la Cruz Figueroa, en audiencia del día, treinta (30) de junio del año (2016); toda vez que no se hace ningún tipo de comentario al respecto, y esta afirmó categóricamente, que esas tierras eran de Paula Figueroa Berroa, que la conocía con su dos hijos que comían juntos, y que en la tierras de Paula y Cándido de la cruz, se construyeron los edificios, en cuestión, Honorables Magistrados; aunque la Suprema Corte de Justicia, no Juzga el fondo, debe estar clara del porque se han dado las cosas. Que, La Suprema Corte de Justicia ha establecido "Que cuando una persona ocupa una porción de terreno amparada en una Carta Constancia Anotada en un Certificado de Titulo tiene, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, y debe tener la protección del Estado". Sentencia 6 de abril 2011, 3ra, sala Que, La Suprema Corte de Justicia ha establecido; "Que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor; sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un Deslinde ilegal e irregular, es incuestionable que la venta de ese inmueble es nula porque viola, como correctamente lo juzgo el Tribunal a-qua en la Beneficia impugnada, el artículo 1599 del Código Civil Sentencia 20 de diciembre 2000, Bol. Jud. 1081, Págs.. 534-538. Que, tanto el Magistrado de Jurisdicción Original, como las Magistradas del Tribunal Superior, obviaron, las testificaciones ofrecidas por la Testigo presentada por los Sucesore de Cándido de la Cruz

Figueroa, en audiencia del día, treinta (30) de junio del año (2016); toda vez que no se hace ningún tipo de comentario al respecto, y esta afirmó categóricamente, que esas tierras eran de Paula Figueroa Berroa, que la conocía con su dos hijos que comían juntos, y que en la tierras de Paula y Cándido de la cruz, se construyeron los edificios, en cuestión, Honorables Magistrados; aunque la Suprema Corte de Justicia, no Juzga el fondo, debe estar clara del porque se han dado las cosas. Que, La Suprema Corte de Justicia ha establecido "Que cuando una persona ocupa una porción de terreno amparada en una Carta Constancia Anotada en un Certificado de Titulo tiene, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, y debe tener la protección del Estado". Sentencia 6 de abril 2011, 3ra, sala Que, La Suprema Corte de Justicia ha establecido; "Que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor; sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un Deslinde ilegal e irregular, es incuestionable que la venta de ese inmueble es nula porque viola, como correctamente lo juzgo el Tribunal a-qua en la Sentencia impugnada, el artículo 1599 del Código Civil Sentencia 20 de diciembre 2000, Bol. Jud. 1081, Págs..534-538. Que, el Articulo 8 y 17, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" Artículo 8: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente Artículo 17: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Artículo 21 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, de los que somos signatarios" (sic).

37. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

38. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a enunciar cuestiones de hecho, que el tribunal *a quo* no apoyó su decisión en motivos de hecho ni de derecho y que se limitó a fundar su decisión en los motivos de la sentencia de primer grado, alegando que los motivos dados no prueban nada sino que agrava su situación, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil, así como también violación de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados y de qué manera el tribunal a quo incumplió con las disposiciones de los artículo que cita.

39. También sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* obvió referirse sobre la testigo presentada por los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa, en la audiencia de fecha 30 de junio de 2016, la cual afirmó que las tierras en litis eran de Paula Figueroa Berroa, que la conocía con sus dos hijos y que en ella, se construyeron dos edificios, sin explicar en qué parte de la sentencia se verifican las alegadas violaciones y de qué forma incidían en la decisión adoptada y su incidencia y efectos en la decisión adoptada y el alcance de estos para generar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a un interpretación por parte de esta sala, lo que permite concluir que los alegatos descritos en los aspecto y medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

40. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4]*.*

41. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los aspectos y medio propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación

42. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[199]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

43. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 mencionada, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de revisión por error material interpuesto por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad; Francisca de la Cruz Selmo; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0070 dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2024 y en consecuencia, deja sin efecto la caducidad declarada en dicha decisión, volviendo a quedar el referido recurso en estado de ser fallado.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad; Francisca de la Cruz Selmo; Jesús, Nicolasa,

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. Inédito.

Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (esta última representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González, y Rafael Enrique de la Cruz Rojas contra la sentencia núm. 202300158 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1512

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Defensa.
Abogados:	Gerardino Zabala Zabala y Teófilo Grullón Morales.
Recurrido:	Héctor Hugo Mercedes Flores.
Abogados:	Boris Francisco De León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222

de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa representado por Carlos Luciano Díaz Morfa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor Hugo Mercedes Flores mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. 0279 de fecha 25 de febrero de 2022 la Presidencia de la República dirigió al Ministerio de Defensa la solicitud de retiro con disfrute de pensión de 289 oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados del ERD, ARD y FARD.

6. El 26 de febrero de 2022 el Ministerio de Defensa dirigió a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el oficio núm. 7736 contentivo de la solicitud de retiro con 289 oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados del ERD, ARD y FARD.

7. Mediante resolución núm. DR0894-2022 de fecha 8 de marzo de 2022 el Ministerio de Defensa, a través de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, otorgó la pensión por razones de antigüedad en el servicio al coronel paracaidista (ascendido al rango de general de brigada paracaidista) Héctor Hugo Mercedes Flores, quien

ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 1985 como aspirante a cadete.

8. En fecha 8 de abril de 2022, el señor Héctor Hugo Mercedes Flores interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera ordenada la nulidad del acto que aprueba la recomendación de su puesta en retiro, del oficio del Ministerio de Defensa que lo coloca en situación de retiro y de la resolución emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y en consecuencia fuera ordenado su reintegro, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril de 2022, por el señor HÉCTOR HUGO MERCEDES FLORES, en contra del PODER EJECUTIVO, del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte, dejándola sin efectos legales y jurídicos en cuanto al recurrente del presente proceso; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, o el órgano competente, proceder a reintegrar inmediatamente y activar como militar al señor HÉCTOR HUGO MERCEDES FLORES, al grado militar que ostentaba; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento total y radical de las disposiciones contenidas en los artículos 70.3 de la Ley núm.

137-11 y 154, numeral 4; 173, numeral 3, párrafo 1 y 175 de la Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre del 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Héctor Hugo Mercedes Flores en su memorial de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse emplazado a todas las partes; b) inadmisibilidad del recurso por no haberse acreditado el interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En cuanto al pedimento de inadmisión por indivisibilidad, por no haberse emplazado al Poder Ejecutivo y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuó como parte accionante el señor Héctor Hugo Mercedes Flores y como partes recurridas: el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Poder Ejecutivo.

14. Ante este planteamiento se impone examinar el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[200]*,* lo que no acontece en el presente caso.

16. En el caso que nos ocupa no puede ser declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de emplazamiento respecto del Poder Ejecutivo y de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ello en razón a que entre la parte recurrente es litisconsorte conjuntamente dichas instituciones; es decir, comparten un interés común, lo que provoca que el recurso realizado por una aproveche a la otra.

17. La inadmisión por indivisibilidad se concretiza en los casos en donde la parte con intereses contrarios a personas unidas por un vínculo de indivisibilidad no emplaza a una o a varias de ellas, pues en esos casos la controversia no puede ser decidida de una manera respecto de uno de los indivisos y de otra diferente respecto del o los restantes. Razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

18. De igual forma, el señor Héctor Hugo Mercedes Flores planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

200 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

19. Es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[201].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

201 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en un alegado desconocimiento de los artículos 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; 154 numeral 4, 173 numeral 3 párrafo I y 175 de la Ley núm. 139-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación planteado no ha superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se

hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1513

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López y Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Francisco Herrera Disla.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00480 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Herrera Disla, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante los decretos números 158-06 de fecha 2 de mayo de 2006 y 595-08 de fecha 20 de septiembre 2008, el señor Francisco Herrera Disla fue designado como consejero de la embajada dominicana en Colombia. Posteriormente, fue desvinculado mediante el decreto núm. 213-21, de fecha 7 de abril del 2021.

7. No conforme con lo anterior, el señor Francisco Herrera Disla interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00480 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2021, por el señor FRANCISCO HERRERA DISLA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el Decreto núm. 213-21, de fecha 07 de abril de 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta al recurrente; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor FRANCISCO HERRERA DISLA, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, CONDENA a dicho Ministerio al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 07 de abril de 2021 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes en Litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada, en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109

de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07; y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego modificada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la Ley No.41-08. Luego la referida Ley núm. 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Herrera Disla solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del segundo y tercer medios de casación del recurrente, ya que la parte recurrente solo se limita a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresa los medios en que se funda, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Ante el incidente propuesto por la parte recurrida Francisco Herrera Disla, acerca de la inadmisibilidad del segundo y tercer medios

de casación propuestos, alegando que la parte recurrente solo se limita a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresa en qué se fundan, esta Tercera Sala abordará el referido planteamiento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión de un medio por su falta de desarrollo, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Francisco Herrera Disla fue designado mediante decretos núm. 158-06 de fecha 2 de mayo de 2006 y núm. 595-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 como consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

14. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República

en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática. 13. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 14. La Ley 630-16, en su artículo 64, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 15. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente articulo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley,

previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 16. Este tribunal tiene a bien establecer no ha sido un hecho controvertido que la parte recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2006 hasta el 2021 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del señor FRANCISCO HERRERA DISLA, como consejero de la embajada PINAL dominicana en Colombia, lo que evidencia que este había cumplido más de 15 años ejerciendo dicha función diplomática; en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, el señor FRANCISCO HERRERA DISLA ya había adquirido de pleno derecho la condición de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso. 17. El artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas

que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este articulo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 18. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 19. La cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución del señor FRANCISCO HERRERA DISLA, de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 20. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que a jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada

y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia 084714). 21. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 22. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentra conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 23. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 24. Conforme consta precedentemente, el recurrente fue desvinculado mediante decreto de fecha 07 de abril de 2021, no obstante la actuación de la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye a toda luz una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleaos de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, se evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los

resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor FRANCISCO HERRERA DISLA. 25. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a declarar la nulidad del decreto núm. 213-21, de fecha 07 de abril del 2021, en lo que concierne al recurrente y en consecuencia ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 07 de abril de 2021 hasta la ejecución de la decisión." (sic)

16. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

16.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

16.2 Es en ese marco normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

16.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[202], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber

202 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

de analizarlo de cara a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

17. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.**

17.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

17.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y

materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

18. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

18.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

18.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

18.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional.En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente

de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

19. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

19.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

19.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

19.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53, ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la

jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-232[203]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

19.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

19.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

19.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia

203 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2 -23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

19.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

19.8 Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en donde se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en donde se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones

y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

19.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

19.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[204], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

204 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA

19.11 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo, ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

20. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

20.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

20.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

20.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314- 64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314- 64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

20.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

21. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

21.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

21.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

21.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

21.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

21.5 Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal4 se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

21.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por el contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

21.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

21.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

21.9 En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

21.10 Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

21.11 Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

21.12 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

21.13 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

21.14 Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

21.15 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general- especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

21.16 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

21.17 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[205], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

21.18 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas

205 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

21.19 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

21.20 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

22. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

23. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

23.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

23.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[206]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

23.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que

206 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente y en aplicación del precedente constitucional, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00480 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1514

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) y compartes.
Abogados:	Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S.R.L.
Abogados:	José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) y de manera incidental en tercería por la Asociación de Bancas de Lotería

de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, ambas vías contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez, actuando como abogados constituidos de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) representada por Juan Antonio de Jesús.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL. representada por José Bernardo Guzmán Castro mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

3. Mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial fue presentada la intervención voluntaria de los señores Oscar Tavares Castillo, Ramón Antonio Báez Henrique, Carlos José Gil Rodríguez, Santo Martín Nuez Medrano, Héctor Bienvenido Silvestre, Ignacio Evangelista Hernández, Miguel Ángel Peguero Batista, José Antonio Gómez Abreu, Virgen Quisqueya Peña, Narciso Altagracia Ramírez, Alejandro Antonio Arlequín López y Faisar Tirso Ramírez Peralta, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. Melina Valdez y Edwin Antigua.

4. Mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez, abogados constituidos de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)

fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA.

5. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de tercería incidental interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo.

6. El recurso de tercería incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega, representada por Danny Abreu Hernández y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, representada por Pedro Gilberto Rodríguez Ovalles.

7. La defensa al recurso de tercería incidental fue presentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL., representada por José Bernardo Guzmán mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

8. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega, representada por Danny Abreu Hernández y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, representada por Pedro Gilberto Rodríguez Ovalles, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL.

9. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de tercería incidental.

10. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En fecha 30 de mayo de 1996 la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) obtuvo el derecho exclusivo por parte del Estado para diseñar, instalar, administrar y mercadear una lotería electrónica con vigencia de 15 años, contrato que fue objeto de adenda en fecha 26 de septiembre de 2005 y renovado el 17 de agosto de 2008, por un período de 17 años.

12. En fecha 14 de octubre de 2005 la sociedad comercial Loteka, SRL., suscribió un contrato con el Estado mediante la Lotería Nacional con vigencia de 15 años a partir del primer sorteo para diseñar, operar, administrar y mercadear un sistema informático de lotería automatizada (*on line*) bajo la supervisión de la Lotería Nacional.

13. En fecha 3 de abril de 2007 el Estado a través de la Lotería Nacional suscribió un contrato con la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., facultándola a operar una lotería electrónica iniciando operaciones con combinaciones de dos (2) a seis (6) o más números para operar loterías electrónicas en la República Dominicana, mediante el cual le fue otorgado el derecho de realizar los sorteos de quiniela, palé y tripleta.

14. En fecha 30 de junio y 15 de septiembre de 2009 la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), registró a favor de Loto Real Cibao, entre otros los signos distintivos: Súper Palé Real, Tripleta Millonaria Real, Quiniela Palé Real, Súper Tripleta Real, asignándoles los números de registro 174899, 174898, 174897, 174900, 177511 y 185044, respectivamente.

15. Mediante resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 el Ministerio de Hacienda autorizó a todos los operadores de loterías debidamente autorizados por el Estado a comercializar los sorteos propiedad de Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., con los nombres "quiniela, palé y tripleta", sin necesidad de suscribir con las referidas empresas un contrato de concesión, en el entendido de que dichos sorteos son términos genéricos de jugadas propiedad del Estado, regulando además

el porcentaje a pagar por cada peso apostado cuyos números resulten ganadores en las denominaciones quiniela, palé y tripleta.

16. No conformes, las sociedades comerciales Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., interpusieron en fecha 28 de noviembre de 2018, un recurso de reconsideración contra la resolución DM-782-2018, siendo rechazado por el Ministerio de Hacienda mediante resolución núm. 008-2019 de fecha 28 de enero de 2019.

17. Posteriormente, las sociedades comerciales Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque la resolución núm. 008-2019 y en consecuencia, la resolución DM-782-2018, por considerar que violentan los principios que rigen las actuaciones de la administración, así como derechos fundamentales de las recurrentes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de marzo de 2019, por la sociedad comercial LOTO REAL CIBAO, S.A., LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA (LEIDSA) y LOTEKA, S.R.L contra las resoluciones números DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, ambas, emitidas por el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, revoca las resoluciones números DM-782-2018 dictada en fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por el MINISTERIO DE HACIENDA y el Ministro Donald Guerrero Ortiz, respectivamente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, al interviniente forzoso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

18. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las conclusiones propuestas por FENABANCA, y violación al art. 69.4 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso**. Segundo medio:** Violación del artículo 50 de la Constitución en cuanto a los límites de la libertad de empresa y prohibición de monopolios. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al Principio de Legalidad y de la Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda y del Reglamento núm. 489-07 de aplicación de esta ley. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación y desconocimiento de la potestad supervisora y de policía administrativa del Ministerio de Hacienda sobre los Juegos de Azar y del principio del paralelismo en la competencia. **Quinto medio:** Errada interpretación del alcance de los derechos de propiedad intelectual, reconocidas en el art. 52 de la Constitución y errada aplicación del art. 73.D de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial" (sic).

b) En cuanto al recurso de tercería incidental

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Sentencia TC/0197/15 de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Desnaturalización de la resolución núm. 008-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por el Ministerio de Hacienda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia,

ordenar a petición de parte o, aún, de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación y de tercería incidental queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

22. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación y de tercería incidental que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)

a) Sobre el defecto de la parte correcurrida

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1113/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio profesional Torre Diandy XIX, piso 1, sector La Esperilla, Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Julia Encarnación, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y a la sociedad comercial Loteka, SRL., en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local A-08,

Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Stephanie Angustia, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

25. Dicho defecto procede por la particularidad que Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., aunque figuraron como concesionarias representadas por Loto Real Cibao en el recurso contencioso administrativo orginal: a) dichas entidades fueron tratadas como individualizadas en el dispositivo de la sentencia juzgada; y b) no han sido representadas por Loto Real Cibao en el escrito de defensa ante esta Corte de Casación.

26. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Incidente

27. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Loto Real del Cibao, SA., plantea la inadmisibilidad del presente recurso por no haber sido emplazado el Ministerio de Hacienda (parte recurrida ante el tribunal *a quo)* institución que emitió las resoluciones DM-782-2018, de fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019 de fecha 28 de enero de 2019, revocadas por los jueces del fondo.

28. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

29. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto del Ministerio de Hacienda, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrentes: Loto Real del Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y como interviniente voluntaria la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca).

30. La parte hoy recurrente, Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Loto Real del Cibao, SA.,

Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente el acto núm. 1113/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

31. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[207]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido al Ministerio de Hacienda, para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

32. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, en vista de que el Ministerio de Hacienda es la institución que emitió los actos administrativos atacados en primer grado, los cuales fueron revocados por el tribunal *a quo* es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución política.

33. Es preciso indicar que en la especie el emplazamiento al Ministerio de Hacienda adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación

207 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216.

de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ya que esta se obliga a se obliga a sí misma con los efectos de los referidos actos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro.

34. Lo antes expuesto se potencializa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo, revocando las resoluciones emitidas por la administración, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Ministerio de Hacienda violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza de la decisión del tribunal *a quo.*

35. En ese sentido, al no ser emplazado el Ministerio de Hacienda, parte recurrida en el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VII. En cuanto al recurso de tercería incidental interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo.

a) Incidentes

36. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SA., solicitando lo siguiente: a) nulidad del recurso de tercería incidental porque los representantes de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo carecen de poder para actuar en justicia; b) inadmisibilidad del recurso de tercería incidental por falta de capacidad por no haber demostrado el cumplimiento de las formalidades legales para actuar en justicia.

37. No obstante, antes de decidir sobre dichos incidentes –lo cual implicaría una decisión respecto del recurso de tercería del cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia- procede que este

tribunal se refiera a su competencia para conocer del mismo, es decir, de su aptitud jurídica para juzgar lo que en él se propone a esta Corte de Casación.

38. La Suprema Corte de Justicia es el órgano judicial de mayor jerarquía del Poder Judicial. Sus atribuciones están establecidas en el artículo 154 de la Constitución. Resalta entre estas su facultad exclusiva para conocer de los recursos de casación y la limitación para juzgar expedientes de conocimiento pleno, es decir, donde se fijen y califiquen los hechos –lo cual implica valorar todas las pruebas pertinentes conforme a la naturaleza del caso de que se trate- y se les atribuyan las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento (conocimiento del fondo de los casos). Es por lo que dicho texto constitucional restringe este tipo de competencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente a las causas penales de altos funcionarios de la nación.

39. Así las cosas, se advierte que ningún texto legal le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de un recurso de tercería para cuyo examen y decisión la Suprema Corte de Justicia tendría que abandonar su tradicional función indicadora de la correcta interpretación de la ley y unificadora de la doctrina, para adentrarse al conocimiento de un recurso como el de tercería, que más bien podría equipararse a una acción inicial (más que a un recurso propiamente dicho) en donde existe el deber para el juez apoderado de tener en cuenta, por vez primera, los intereses de un tercero respecto de un asunto ya juzgado, siendo la función de dicho funcionario, dependiendo de la naturaleza de las pretensiones del tercero en cuestión, ponderar los nuevos hechos que pueda aportar este último (con su correlativa prueba), así como los nuevos alegatos que en derecho que procedan. La sentencia así resultante sería la modificación de una decisión anterior, resultado de la nueva perspectiva introducida por un tercero que no fue parte de la primera litis, pero que fue afectado por dicha decisión y transgredido su derecho a la defensa.

40. Adicionalmente cabe decir que a) ningún órgano jurisdiccional puede imponer a la Suprema Corte de Justicia la obligación para conocer asuntos de conocimiento pleno (fondo), todo en vista de los argumentos más arriba señalados; y b) debe resaltarse que la decisión indicada por las partes en causa que envió este recurso de tercería para

que sea conocido por la Suprema Corte de Justicia no es objeto de este recurso de casación.

41. En vista de que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de un recurso de tercería, procede dicha declaración sin que tenga que hacerse constar en el presente dispositivo

42. Que, al ser esta Suprema Corte de Justicia incompetente para conocer del recurso de tercería, no procede conocer los medios de defensa incidentales o no que afecten dicho recurso extraordinario.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1515

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Amaurys Salcedo Rodríguez, Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Josefina Díaz.
Recurrida:	Baratilandia, S.R.L.
Abogado:	Edwin Roberto Peralta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00713 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Amaurys Salcedo Rodríguez, Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Josefina Díaz, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Baratilandia, SRL., representada por Luis Matta, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edwin Roberto Peralta.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0193 mediante la cual le informa a la sociedad comercial Baratilandia, SRL., sus atribuciones obligatorias en la que determinó y sancionó a la recurrente por los impuestos reliquidados, multa art. 9 Ley 146-00, multa art. 1961 Ley 3489, sanción del 20% Ley 1493, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00713 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA) fundamentado en la extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22/03/2023, por la razón social BARATILANDIA, S. R. L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF-DO-0193, de fecha 29 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0193, de fecha 29 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Rechaza los demás petitorios vertidos en el recurso en cuestión, relativos a la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial y pago de interés compensatorio, en virtud de las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria al parte recurrente, razón social BARATILANDIA, S. R. L. a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primero medio:** Omisión de análisis probatorio; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[208].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su*

208 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[209].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo**

209 Ibidem.

pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[210]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Aduanas (DGA), se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al análisis de los medios de casación.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo sin analizar todas las pruebas ordenaron la nulidad del acto administrativo fundamentado en que este se encontraba desprovisto de motivación ya que no establecía los valores o fundamentos utilizados para la fiscalización.

210 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Asevera la parte recurrente que del análisis de los documentos se puede reconstruir la interacción con la parte ahora recurrida ya que este tuvo consiente del proceso llevado en su contra ya que apoderó a sus representantes para definir su situación con la administración y el 15 de febrero de 2023 se levantó un acta de reunión a los fines de verificar si existía la posibilidad de una conciliación entre la administración y el administrado, por lo que tuvo conocimiento no solo de los requerimientos que se le solicitaban sino del procedimiento que se estaba llevado del cual estuvo activamente involucrado.

21. Continúa alegando la parte recurrente que al analizar el acto administrativo impugnado -la resolución núm. GF/DO-0193- se podrá observar que fue emitida la carta de designación de los fiscalizadores, se individualizaron las declaraciones que tenían variaciones en la cual se indicó su fecha, el precio declarado y el precio que deberían tener, se indico la subpartida que estaban siendo clasificada incorrectamente, el método sustantivo sobre el cual estaban siendo evaluadas las mercancías, se detallaron las fechas en que se le solicitaron los documentos que pudiesen justificar el valor declarado de la mercancía, se indicaron los requerimientos efectuados a la parte hoy recurrida además de los plazos previsto por la ley para que este pudiese revisar o recurrir la decisión.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. En la especie se trata de un Recurso interpuesto por razón social BARATILANDIA, S. R. L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con la finalidad de que se declare la "NULIDAD ABSOLUTA de la resolución núm. GF/DO-0193, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, por las misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administraci6n y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. A su vez solicita la responsabilidad patrimonial al margen del Procedimiento establecido". (…) 30. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF-D0-0193, determinó y sancionó a la recurrente por los siguientes

conceptos: Impuestos reliquidados por RD$14,149,108. 06. Multa art. 9 Ley 146-00 por RDS28,012,814. 38. Multa art. 1961. Ley 3489 por RD$285,40l.73. -Sanción del 200/o Ley 1493 por RD$2,829,821.61. Total: RD$45,277,145.78. (…) 33. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF-00-01 93, de fecha 29 de marzo del 2022, este tribunal ha constatado: a) Del acto administrativo atacado se visualiza vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión. toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la constitución. b) Se ha verificado que acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los valores de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c) Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidación o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente" (sic).

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[211].

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[212].

25. En ese mismo orden, ha sido establecido en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley" (sic).

26. Asimismo, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán "nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (sic).

27. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado, resolución por fiscalización posterior núm. GF-DO-0193, de fecha 29 de marzo de 2022, establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que la parte hoy recurrente "(…) *no se*

211 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

212 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

verifican los puntos que justifican la decisión y (…) no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados" (sic).

28. No obstante lo anteriormente expuesto, a fin de establecer que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, la parte recurrente ha aportado por ante esta instancia la resolución por fiscalización posterior núm. GF-DO-0193, de fecha 29 de marzo de 2022, en la cual se ha podido corroborar que al contribuyente hoy recurrido en casación la administración tributaria le indicó que "habían evidencias que existen gestiones de parte de Navin Internacional que no son transparentadas…" le peticionó establecer la "relación que tiene con Navin Internacional en las operaciones de comercio internacional…"; le informó que la "Gerencia de Fiscalización tenía elementos suficientes para dudar del valor declarado a la Administración Aduanera, donde se le solicitó documentación complementaria que justifiquen que el valor declarado representa el precio pagado o por pagar de las mercancías importadas…"; que en vista de que la parte hoy recurrida no "aportó los documentos solicitados que aclararan la duda razonable generada y además de las inconsistencias identificadas, en fecha 14/10/2021 se le envió la comunicación en la que se le indica a la empresa que el valor en aduanas no puede determinarse con arreglo al método 1 (valor de Transacción)" (sic).

29. De todo lo anterior expuesto, es evidente que el acto administrativo impugnado si se encontraba provisto de motivación en el cual se indicó como se desarrolló el proceso de fiscalización posterior y el proceso de duda razonable para la revalorización de las mercancías, de manera que es evidente que los jueces del fondo han desnaturalizado el acto administrativo sometido a su escrutinio, por lo que entiende acoge este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado

a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00713 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1516

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Lisbet Guzmán Beato.
Recurrido:	KC Import, S.R.L.
Abogado:	Edwin Roberto Peralta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00822, de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Lisbet Guzmán Beato, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial KC Import, SRL. representada por Elsa Josefina Gil Rosario, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edwin Roberto Peralta.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-00886, la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la sociedad comercial KC Import, SRL., la sanción por los impuestos reliquidados, del artículo 202, Ley 3489, multa artículo 9 Ley 146-00, sanción del 20% Ley 1493; contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00822, de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA) relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad; y el medio de inadmisión fundamentado en la

extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22/03/2023, por la razón social KC IMPORT,S.R.L., contra Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF-DO-00886, de fecha 9 de septiembre del 2022; y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF-DO-DO-1231, de fecha 24 de noviembre del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO: E**n cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF-DO-00886, de fecha 9 de septiembre del 2022; y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF-DO-DO-1231, de fecha 24 de noviembre del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Rechaza los demás petitorios vertidos en el recurso en cuestión, relativos a la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial y pago de interés compensatorio, en virtud de las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social KC IMPORT, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de contradicción y del debido proceso: prescripción de la indefensión (arts. 69.4 de la Constitución; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. **Segundo medio:** Violación a la Ley 479-08, sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y mala interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación y mala impetración a la Ley 13-07, y al Código Tributario de la República Dominicana,

sobre los plazos para recurrir en la materia Contencioso Administrativa y Tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa, el contribuyente recurrido ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existan jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado no aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[213].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes*

213 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[214].

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones

214 Ibidem.

sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo de pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[215]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Aduanas (DGA), se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que acceden dentro del dominio del interés casacional presunto, ya que se trata de irregularidades cometidas por los jueces que suponen el presupuesto de una sana decisión y sobre la cual no intervino decisión contradictoria alguna, por lo que se resultado

215 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no puede considerarse doctrina bajo ninguna circunstancia. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa ya que no le fue notificado el auto que le otorga el plazo de los 30 días contemplado en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 ya que el tribunal *a quo* se valió de la notificación electrónica para instruir el proceso no existiendo hasta le fecha ninguna prueba sobre la recepción de dicha notificación, algo que, por demás, la recurrente niega rotundamente.

19. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* indica que fue notificado a la Dirección General de Aduanas el auto núm. 6132-203 de fecha 30 de marzo de 2023 otorgándole un plazo de treinta (30) días pero no indicó en su sentencia a que correo especifico fue enviado, que repetimos nunca llegó, o existe constancia de la recepción del mismo, lo cual fue notificado al tribunal *a quo* mediante instancia 13 de junio de 2023, no obstante, el tribunal decide colocar en mora a la Dirección General de Aduanas en fecha 11 de agosto de 2023 a fin de que se deposite su escrito de defensa a pesar de nunca le había sido notificado copia del recurso contencioso tributario, vulnerando aún más el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente en casación, pues lo correcto era que se le repusiera los plazos en vista de que el primer correo nunca había llegado.

20. Asevera la parte recurrente, que en vista de la amordaza puesta por el tribunal *a quo*, de poner en mora para que dentro del plazo de 5 días deposite su escrito de defensa, no tuvo más que depositar en fecha 26 de octubre de 2023, un escrito de defensa, a pesar de que el tribunal *a quo* nunca le notificó la instancia del recurso contencioso tributario y desconocer de su contenido, lo que apenas en virtud del plazo otorgado, solo tuvo la oportunidad de depositar a penas dos documentos, que fueron las resoluciones atacadas, de manera que el tribunal incurrió en violación al debido proceso al haber omitido lo establecido en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y no haberle otorgado el plazo de 30 días que aquí se contempla así como el artículo

69 de la Constitución dominicana, en cuanto al debido proceso, derecho a la defensa, ser oído en el plazo razonable.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En ese sentido, Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 6132-2023, de fecha 30/03/2023, por medio del cual ordena comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, para que en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia hicieran depósito de sus escritos de defensa; actuación que fue completada, según consta el acto núm. 1241/2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, el 19/06/2023, que notifica a la Procuraduría General Administrativa; y el correo electrónico enviado en fecha 04/04/2023, que notifica a la Dirección General de Aduanas (DGA). En fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia del tribunal puso en mora a la parte recurrida, por medio del Auto núm. 09111-2023, para que un plazo de cinco (5) días deposite escrito de defensa sobre el fondo del asunto y en cuanto a los incidentes que tenga a bien plantear. Dicho auto e instancia anexa fue notificada vía correo electrónico, el 09/06/2023. La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó en fecha 13 de junio del 2023, instancia sobre "error de notificación de auto" por medio del cual indica que el ha sido notificado el auto de puesta en mora sin haber sido notifica del recurso principal, ni haberle otorgado el plazo correspondiente. En ese sentido, la secretaria del tribunal procedió a notificar nuevamente el Auto 6132-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, conjuntamente la instancia contentiva del recurso. Posteriormente, fue emitido el auto núm. 19118-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la Presidencia del tribunal pone en mora tanto a la parte recurrida como a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de cinco (5) días realice depósito de escrito de defensa, sobre el fondo del asunto y los incidentes que tengan a bien plantear. Dicho auto fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) vía correo electrónico en fecha 11/10/2023; ya la Procuraduría General Administrativa, a través del acto 1543/2023, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gatreaux, el 15/08/2023. En fecha 17 de octubre del 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó escrito de defensa con relación al presente recurso; el cual fue notificado a la recurrente vía correo

electrónico el 25 de octubre del 2023, por mandato del auto núm. 20288-2023, emitido por la Presidencia del tribunal, el 24/10/2023" (sic).

22. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

23. Asimismo, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso**, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

24. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la DGA el auto núm. 6132-2023 de fecha 30 del mes de marzo de 2023, a través del cual procedieron a notificarle el recurso contencioso tributario y le otorgaron un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defesan.

25. Que ante la inercia de la Dirección General de Aduanas de aportar su escrito de defensa la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo procedió mediante auto núm. 09111-2023, de fecha 7 de junio de 2023, a colocar en mora a la "Dirección General de Aduanas

(DGA)", sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

26. En efecto, se corrobora que la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió mediante instancia a advertir o denunciar dicha situación; sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a reponer los plazos para el ejercicio del derecho a la defensa de la DGA ante la jurisdicción de fondo conforme a la legislación que rige la materia que se ha señalado previamente, situación esta que efectivamente se traduce en una vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, toda vez que el plazo de los 30 días que establece el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 es un plazo que permite que la administración pueda producir sus medios de defensas además de reunir los elementos de pruebas que se han suscitado en el proceso realizado en sede administrativa.

27. El no otorgamiento del plazo de 30 días para la producción del escrito de defensa y depósito de documentos que tiene la administración pública para hacer reparos contra las acciones de naturaleza contenciosa administrativa que se le son dirigidas no queda cubierto o validado por el hecho de que dicha administración pública haya hecho defensa luego de la realización de su puesta en mora conforme al párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07. Ello debido a que dicho mecanismo procesal de defensa (plazo de 30 días) debe ser interpretado de una manera expansiva (pro-homine) respecto del derecho de defensa que tiene el demandado en materia contenciosa administrativa, puesto que por su intermedio, no solo se procura la presentación de medios de defensa, sino también el aporte de las piezas que le servirán de base al demandado a todo lo largo del proceso de que se trate en sus diferentes etapas, no pudiendo ser suplantado por el corto plazo de 5 días exigido por la puesta en mora del referido párrafo II del citado artículo 6 de la ley 13-07.

28. En ese hilo, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de

defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que procede acoger este primer medio de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00822, de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1517

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Magdiel Motors, S.R.L.
Abogado:	Manuel D. Santana.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Jeremías I. Sánchez, Hernileidys M. Burgos De La Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Magdiel Motors, SRL. contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SSEN-00346 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel D. Santana, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Magdiel Motors, SRL., representada por su presidente Madiel Rafael Toribio Aquino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jeremías I. Sánchez, Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante resolución de determinación núm. E-CE-FI-00627-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Magdiel Motors, SRL., los ajustes e impugnaciones practicados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2010 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, abril, junio 2010; marzo hasta diciembre 2011; enero hasta diciembre 2012 y enero, mayo, junio y septiembre 2013, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 1619-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00346, de fecha 30 de septiembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por MAGDIEL MOTORS, S.R.L., contra resolución de reconsideración núm. 1619- 2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 69 y 243 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"Que si bien es cierto, que la DGII, le asiste la facultad de determinar de manera oficiosa, el o los impuestos a pagar; no menos cierto, es que esta debe ajustarse a la realidad económica del contribuyente, por lo que la determinación debe ser equitativa no arbitraria, y que en modo alguno, esto implique el aniquilamiento del sector productivo nacional, y que en el peor de los casos, el contribuyente no pueda estar obligado cumplir con el compromiso fiscal más allá de la realidad, situación esta que los jueces deben tener presente al momento de emitir su fallo. Sin embargo, a pesar de que supuestamente la recurrente, no aportó la prueba de lo planteado en el recurso contencioso de que se trata, y que dio origen a la presente sentencia, y que es objeto del presente recurso el tribunal basó su decisión en presunciones de validez del acto administrativo como es la resolución de determinación núm. 1619-2018 de fecha 19 de diciembre del 2018, pág. 9, inciso 21 de la citada sentencia" (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

12. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a el, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Magdiel Motors, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00346 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1518

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE).
Abogadas:	Belkis O. Estrella y Betania Flores Abreu.
Recurrida:	Esmirna De Los Santos Encarnación.
Abogado:	Ramón A. Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00518, de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Belkis O. Estrella y Betania Flores Abreu, actuando como abogadas constituidas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por Manuel Jiménez Ortega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esmirna de los Santos Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón A. Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de enero de 2021, el señor Robert Arias en calidad de vocero del bloque Alianza País del Consejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) emitió una comunicación, mediante la cual solicita al alcalde el cambio de designación de Esmirna de los Santos Encarnación.

6. En fecha 24 de septiembre de 2021, el Ministerio de Administración Pública emitió la comunicación núm. 0029887, mediante la cual notifica al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) el registro y reconocimiento de los nuevos integrantes del consejo directivo de la asociación de servidores públicos de dicho ayuntamiento, dentro de los cuales figuraba Esmirna de los Santos Encarnación como vocal.

7. En fecha 1 de febrero de 2022, el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) emitió comunicación núm. ASDE-DRH-10100359,

mediante la cual asciende a la señora Esmirna de los Santos Encarnación como secretaria ejecutiva del Concejo Municipal, con un salario de RD$18,000.00.

8. En fecha 6 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) emitió la comunicación núm. ASDE-DGRH 0422- 23, mediante la cual desvincula a la señora Esmirna de los Santos Encarnación, en virtud del artículo 94 de la Ley de Función Pública.

9. En fecha 13 de marzo de 2023, el Ministerio de Administración Pública, emitió el acta de comisión de personal C.P. núm. DRL-013/23, mediane la cual levanta acta de la no conciliación entre el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y la señora Esmirna de los Santos Encarnación.

10. No conforme con la decisión de la administración, Esmirna de los Santos Encarnación interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), con la finalidad de que se reponga al cargo que ocupaba, así como el pago de salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00518, de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 02 de mayo de 2023, interpuesto por señora ESMIRNA DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, en contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), reintegrar a la señora ESMIRNA DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como el pago de los salarios percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 06 de febrero de 2023, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; en consecuencia CONDENA al Ayuntamiento Santo Domingo ESTE (ASDE), al pago de

una indemnización en favor de la señora ESMIRNA DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 centavos (RD$200,000.00), como justa reparación por los y perjuicios causados, sin perjuicio de lo establecido en el anterior, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía secretaria general del tribunal a las partes y a la procuraduría general administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07 y del articulo 75 de la Ley 41-08 " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, debido a que desde la fecha de desvinculación de la recurrida -6 de febrero de 2023- y que ésta tomó conocimiento (14 de febrero de 2023) y la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo (2 de mayo de 2023) es evidente que el plazo para interponer el recurso ya había vencido.

14. Continúa alegando, que es evidente la inobservancia de la norma por parte de la señora Esmirna de los Santos Encarnación al presentar su recurso fuera de plazo, así como del tribunal *a quo* al no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y los plazos del artículo 75 de la Ley núm. 41-08, violentando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo estas leyes y el criterio de la Suprema Corte de Justicia y otras salas del Tribunal Superior administrativo, que establece que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la anteposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.

15. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que, en la especie, el Tribunal ha podido verificar, que la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley 13-07, 72, 73 y 74 de la Ley de Función Pública, como del artículo 122 del Reglamento 523-09, sin embargo, es preciso advertir, que las disposiciones señaladas, no se refieren a cuestiones de fondo, sino a formalidades que deben ser observadas para garantizar la admisibilidad de un recurso, por lo cual corresponde al tribunal darle la verdadera fisionomía, estatuyendo en cuanto a los mismos, como medios de inadmisión… 12. Al tratarse de un empleado amparado por ley de Función Pública, resulta pertinente indicar que el artículo 75 de la Ley 41-08, establece: "*Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida*". 13. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía*

de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 14. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."* 15. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm.13- 07 conforme con la Constitución", muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 16. Resulta propicio señalar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia con relación a la eficacia de los actos, el cual se fundamenta en lo siguiente: "Los requisitos a los que se refiere

el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata", así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza". 17. En esas atenciones, esta Tercera Sala, luego de verificar la regularidad del recurso, ha podido constatar, que si bien es cierto que la recurrente indica que fue desvinculada en fecha 06 de febrero de 2023, sin indicar el día en que tomó conocimiento de dicha actuación, no menos cierto es que, de la documentación que obra depositada en el expediente, el tribunal pudo constatar que en fecha 14 de febrero de 2023, la recurrente por medio de la presidenta de la asociación de servidores públicos del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), solicitó por ante el Ministerio de Administración Pública, convocatoria a comisión de personal a los fines de tratar la desvinculación arbitraria realizada por el recurrido en su contra de lo que se deduce, la interrupción del plazo a los fines de interponer el presente recurso, puesto que dicho trámite por su naturaleza conciliadora, es considerado por la Ley de Función Pública, como una forma de dirimir las controversias entre los servidores y la administración, por tanto, al cotejarse la certificación de acta de comisión de personal data de fecha 10 de abril de 2023, fecha en que se habilita nuevamente el plazo a los fines de accionar por ante esta jurisdicción, se comprueba la parte recurrente actuó dentro del plazo conferido por el legislador a tales fines, ya que, desde la fecha en que fue emitida la certificación de dicha acta hasta la interposición del presente recurso, solo habían transcurrido un plazo de 15 días, motivo por el cual, rechaza el presente medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el presente proceso" (sic).

16. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

17. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar el medio de inadmisión el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el sentido de que en fecha 14 de febrero de 2023 la recurrente primigenia -ahora recurrida en casación- por medio de la presidenta de la asociación de servidores públicos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) solicitó por ante el Ministerio de Administración Pública una convocatoria de comisión de personal a los fines de tratar su desvinculación, deduciendo al respecto, la interrupción del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, puesto que dicho trámite por su naturaleza conciliadora, es considerado por la Ley de Función Pública como una forma de dirimir las controversias entre los servidores y la administración, por tanto, al cotejarse la certificación de acta de comisión de personal de fecha 10 de abril de 2023, fecha en que se habilitó nuevamente el plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa.

19. Al respecto, si tomamos en consideración lo dispuesto en los artículos 20[216] y 53[217] de la Ley núm. 107-13 por tratarse de la legislación que rige el procedimiento administrativo, el plazo de que

216 Artículo 20. Términos y plazos … Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados

217 Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

disponen las personas para atacar el acto que les perjudica en sede administrativa será el mismo que para recurrir ante la vía jurisdiccional, a saber, 30 días[218], que se entenderán hábiles, por aplicación del referido artículo 20 y franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, revela que la recurrente primigenia -ahora recurrida- fue desvinculada en fecha 6 de febrero de 2023, sin indicarse la fecha en la cual tomó conocimiento del acto administrativo, y que posteriormente, acudió ante la comisión de personal, que emitió una certificación en fecha 10 de abril de 2023, fecha a partir de la cual inicia el cálculo del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08[219], por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 2 de mayo de 2023, se evidencia que los jueces del fondo observaron correctamente la norma legal, en consecuencia, se desestima el único medio de casación examinado.

21. Por lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

218 Por disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

219 Artículo 73… se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00518, de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1519

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Nelson Rudys Castillo Ogando, Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación.
Recurrido:	Antonio Rosario Alvarado y compartes.
Abogados:	Hilario Radamés Cepeda Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia

núm. 0030-02-2021-SSEN-00469 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por Ángel Enríquez Hernández Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Rosario Alvarado, Enrique Reynoso Castro, Jaimito Tejada Hernández, Esperanza Guzmán Guzmán, Ydalia García, Aracelis Reynoso Estévez, Alba Iris Jiménez González, Petronila Restituyo, Andrés Burgos Martínez, Frank Félix Gómez López, Silvia Jiménez Hernández, Radhamés Hernández, Berta Vásquez de la Cruz, Carmen Mariel Muñoz Cepeda, Yokasty María Jiménez Regalado, Kenfry de Jesús Ozoria Oviedo, Juan José Santana González, Roberto Carlos Soto Magdaleno, Agripino Osaría Peralta, María Altagracia Guzmán Guzmán, María de los Ángeles Santiago Frías, Víctor Manuel Sánchez Rodríguez y José Santiago Mejía Rojas, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de los señores Antonio Rosario Alvarado, Enrique Reynoso Castro, Jaimito Tejada Hernández, Esperanza Guzmán Guzmán, Ydalia García, Aracelis Reynoso Estévez, Alba Iris Jiménez González, Petronila Restituyo, Andrés Burgos Martínez, Frank Félix Gómez López, Silvia Jiménez Hernández, Radhamés Hernández, Berta Vásquez de la Cruz y Carmen Mariel Muñoz Cepeda, quienes no conforme con la decisión de la administración interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00469, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesta en fecha 05 de enero de 2021, por los señores Antonio Rosario Alvarado, Enrique Reynoso Castro, Jaimito Tejada Hernández, Esperanza Guzmán Guzmán, Ydalia García, Aracelis Reynoso Estévez, Alba Iris Jiménez González, Petronila Restituyo, Andrés Burgos Martínez, Frank Félix Gómez López, Silvia Jiménez Hernández, Radhamés Hernández, Berta Vásquez de la Cruz, Carmen Maribel Muñoz Cepeda, Yokasty María Jiménez Regalado, Kenfry De Jesús Ozoria Oviedo, Juan José Santana González, Roberto Carlos Soto Magdaleno, Agripino Osoria Peralta, María Alt. Guzmán Guzmán, María de los Ángeles Santiago Frías, Víctor Manuel Sánchez Rodríguez y José Santiago Mejías Rojas, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y los señores Roberto Furcal y Dilia Stephany Ubiera Sosa, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pagar a favor de los

señores Antonio Rosario Alvarado, Jaimito Tejada Hernández, Idalia García, Aracelis Reynoso Estévez, Petronila Restituyo, Andrés Burgos Martínez, Silvia Jiménez Hernández y Berta Vásquez de la Cruz, la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 02/100 (RD$11,759.02), a los señores Enrique Reynoso Castro, Esperanza Guzmán Guzmán, Alba Iris Jiménez González, Fran Félix Gómez López y Radhamés Hernández, la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 04/100 (RD$8,819.04) y a la señora Carmen Mariel Muñoz Cepeda, la suma de trece mil cuatrocientos un peso dominicano con 00/100 (RD$13,401,00), por concepto de vacaciones, y al pago del salario número 13 a su favor, conforme las disposiciones del artículo 58.4 de la Ley 41-08, de Función Pública, por las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pagar a los señores Antonio Rosario Alvarado, Enrique Reynoso Castro, Jaimito Tejada Hernández, Esperanza Guzmán Guzmán, Ydalia García, Aracelis Reynoso Estévez, Alba Iris Jiménez González, Petronila Restituyo, Andrés Burgos Martínez, Frank Félix Gómez López, Silvia Jiménez Hernández, Radhamés Hernández, Berta Vásquez de la Cruz y Carmen Maribel Muñoz Cepeda, por concepto de indemnización de acuerdo a las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, conforme fue expuesto, las indicadas sumas: a. Antonio Rosario Alvarado, la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) b. Enrique Reynoso Castro, la suma setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 08/100 (RD$76,447.08). c. Jaimito Tejada Hernández, la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01). d. Esperanza Guzmán Guzmán, la suma de cincuenta mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD$50,965.02) e. Idalia García, la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 04/100 (RD$101,930.04). Aracelis Reynoso Estévez, la suma ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) g. Alba Iris Jiménez González, la suma setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 08/100 (RD$76,447.08). Petronila Restituyo, la suma de ciento cuarenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos

con 03/100 (RD$140,154.03) Andrés Burgos Martínez, la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) j. Fran Félix Gómez López, la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 06/100 (RD$25,482.02). k. Silvia Jiménez Hernández, la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 04/100 (RD$101,930.04). i. Radhamés Hernández, la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 08/100 (RD$76,447.08) m. Berta Vásquez de la Cruz, la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) n. Carmen Mariel Muñoz Cepeda, la suma de ciento un mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$101,640.00). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, debido a que el Ministerio de Educación planteó ante la jurisdicción de fondo un medio de inadmisión por prescripción del recurso, por haber

sido interpuesto en violación del plazo dispuesto en la ley. Dicho recurso fue introducido por los recurrentes primigenios en fecha 5 de enero de 2021, sin embargo los actos administrativos de desvinculación fueron emitidos por la Dirección General de Gestión Humana del Minerd, en fecha que datan entre el 24 y 25 de noviembre de 2020, como se hace constar en los medios probatorios presentados por los recurrentes, por lo que el plazo para su interposición estaba ventajosamente vencido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

10. Manifiesta además que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00540, de fecha 16 de septiembre de 2020, deja claramente definido cual es el plazo para accionar en justicia en materia contencioso administrativo, dicho plazo se encuentra definido íntegramente en el numeral 8 del presente memorial de casación.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medios de inadmisión por extemporaneidad (Considerando 2, literal c) 9. Se hace preciso indicar que la extemporaneidad planteada por las partes recurridas está fundamentada según se advierte, en virtud de las disposiciones del artículo 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el cual establece: "*En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite*"- 10. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa (…). 11. En la especie, es preciso denunciar, que, el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas versa sobre un articulado que determina el límite para el pago de prestaciones económicas, específicamente para los empleados públicos de estatutos simplificados; que, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica" (…) 12. En el presente caso,

ante la extemporaneidad planteada, del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que las partes recurrentes, interpusieron a través de la instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 05 de enero de 2021, recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y de los señores Roberto Furcal y Dilia Stephany Ubiera Sosa, solicitando el pago de sus prestaciones económicas en razón de que fueron desvinculados de los recintos escolares que pertenecen al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y que a la fecha de la emisión de la presente decisión ha transcurrido un lapso mucho mayor de 90 días desde el 24/11/2020, fecha en que se emitieron los referidos actos administrativos que dispusieron la desvinculación de los recurrentes, por lo que se determina que los mismos al momento de la interposición de su acción lo hicieron en el tiempo establecido a los fines de exigir el cumplimiento de su obligación; por lo que en tal sentido, procede rechazar dicho pedimento, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

12. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente fundamenta su único medio en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción, pues el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, ya que los actos administrativos de desvinculación fueron emitidos por la dirección general de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en fechas que datan entre el 24 y 25 de noviembre de 2020.

13. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo utilizando como fundamento *que fue interpuesto fuera del plazo del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública*. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente primigenia -hoy recurrida- fue desvinculado en fecha 24 de noviembre del año 2020, interponiendo su recurso contencioso administrativo en fecha 5 de enero de 2021, de donde se desprende que transcurrió un lapso mayor de 90 días, concluyendo que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido.

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por los ahora recurridos, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. Al respecto, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[220].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos–administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación apersonas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "in dubio pro actione" el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para

220 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B.J. 1349

interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo. Razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo se encuentra afectado de un déficit motivacional, toda vez que no consta, en la justificación de la decisión impugnada, la fecha de la notificación del acto administrativo de desvinculación, situación imprescindible para la determinación de todo planteamiento de caducidad del recurso contencioso administrativo al tenor del artículo 5 de la ley 13-07. Adicionalmente se utilizó un plazo contenido en un texto de ley no aplicable al caso que se estaba juzgado. En efecto, ha sido definido por esta jurisdicción que el artículo 63 de la ley 41-08 establece un plazo interno de organización de la administración pública para saldar prestaciones económicas laborales no controvertidas por la administración de que se trate, ya sea que un órgano judicial haya declarado el despido injusto, o que la referida administración no tenga objeción a dicho pago, nada de lo cual sucede en la especie, pues se trata de una reclamación judicial para que sea declarado un cese injustificado negado por la administración demandada.

18. En síntesis, el tribunal *a quo* hace mención de una norma errónea -artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, pues el plazo previsto en dicho artículo debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una

negativa de la administración para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[221], el cual se encuentra regulado expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que en el *recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

221 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00469 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1520

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD).
Abogados:	Rafael Leonnys Flores Ferreras y Virgilio De Jesús Baldera Almonte.
Recurrida:	Cristina De Jesús Váldez.
Abogados:	Francisco Polanco Sánchez y Delfido Eduardo Lois.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00526, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras y el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, actuando como abogados constituidos del Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), dependencia de la Administradora de Riesgos del Seguro de Salud de los Maestros (ARS-SEMMA), representada por Sonia Midalma Feliz Medrano quien, a su vez, es representada por José Manuel Tejada Germán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cristina de Jesús Váldez, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Delfido Eduardo Lois.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de desvinculación de fecha 6 de septiembre de 2022, el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), ordenó la desvinculación de Cristina de Jesús Valdez, que se desempeñaba como enfermera de atención directa, devengando un salario mensual de RD$24,264.00, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de derechos adquiridos, salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta que la sentencia sea definitiva e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00526,

de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre del 2022, por la señora Cristina De Jesús Valdez, contra el Hospital Docente Semma de Santo Domingo (HDSSD), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables en la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al Hospital Docente Semma de Santo Domingo (HDSSD), pagar a favor de la recurrente Cristina de Jesús Valdez, las sumas siguientes en: a) Cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,386.00), por 45 días de vacaciones. b) Así como, la suma de dieciséis mil ciento setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,176.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de doscientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$242,640.00), por concepto de indemnización en virtud del art.60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de documentos aportados al debate. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la base legal. **Tercer medio**: Falta y contradicción de criterios y motivación entre las partes juzgadoras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma

debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición normativa en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta improcedencia es idéntica en naturaleza y fines práctica que los medios de inadmisión de las vías recursivas del derecho común.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a un millón doscientos setenta y cinco mil cientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 71/100 (RD$1,275,156.71) por concepto de vacaciones, salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios.

15. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente las documentaciones aportadas, conforme con lo que establecen los artículos 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96, párrafo I y II del reglamento núm. 523-09 de aplicación de relaciones laborales.

17. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron no valorados, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que el tribunal a *quo* incurre en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos, debido a que a la ahora recurrente no le corresponden los valores económicos mediante el calificativo de estatuto simplificado, toda vez que es una profesional de enfermería. Que al momento de su desvinculación figuraba como empleada en el Sistema Nacional de

Salud, devengando un sueldo de RD53,587.00 según lo que establece el Ministerio de Administración Pública, donde un servidor no puede ser indemnizado dos o más veces por el Estado.

19. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría de la servidora pública 16. Respecto a lo anterior, la parte recurrente, señora Cristina De Jesús Valdez, esgrime, que el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), alega que no califica como servidor público de estatuto simplificado, pero, no ha podido demostrar que no lo sea, puesto que, este no es un cargo de alto nivel como se podrá contactar tanto en el salario, como, por la proporción que tenía la hoy recurrente en razón en dicha razón social, por tal motivo, solicita que sean rechazados en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida. 17. El Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), aduce, que la recurrente, se desempeñaba como enfermera de atención directa, por lo que, no califica como servidor público de estatuto simplificado, e ingresó a la institución luego de promulgada la Ley núm. 41-18 de Función Pública. 18. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías2 , con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 19. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la hoy recurrente señora Cristina De Jesús Valdez, no hace referencia a la categoría a la cual pertenece, limitando su reclamo a que le corresponden los derechos que reclama, porque se desempeñaba como enfermera de atención directa. 20. Es importante resaltar, que obra depositado en el expediente el cálculo de beneficios laborales, emitido por el departamento de recursos humanos, avalado por el Ministerio de la Administración Pública (Map), de fecha 28 de septiembre del 2022, en las que consignan que

la señora Cristina De Jesús Valdez, recurrente desempeñó el cargo de enfermería de atención directa, desde el 26 de junio del 2012, hasta el 06 septiembre del 2022, por ende no hay evidencia en el expediente su incorporación a la carrera administrativa, en tal virtud, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

20. La parte hoy recurrente fundamentó su segundo medio de casación en el sentido de que a la parte ahora recurrida no le corresponden los valores económicos otorgados por el tribunal *a quo*, debido a que no es una servidora pública de estatuto simplificado, lo cual condujo a una interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08.

21. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión correcta de que la hoy recurrida no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de enfermería de atención directa en el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), debe ser asimilado, en lo que concierne a la indemnización por cese injustificado a los servidores de Estatuto simplificado.

22. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de*

Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, por tanto, se desestima el medio analizado.

23. En cuanto a que al momento de su desvinculación figuraba como empleada en el Sistema Nacional de Salud, devengando un sueldo de RD53,587.00 según lo que establece el Ministerio de Administración Pública, donde un servidor no puede ser indemnizado dos o más veces por el Estado.

24. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

25. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia contrario a lo alegado por la parte recurrente, el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labor, tal y como ocurrió en la especie; que el hecho de pertenecer anteriormente a otra institución pública -hecho no demostrado- no impide que pueda recibir otra indemnización si se demuestra que el despido de un servidor de estatuto simplificado fue injustificado; en ese sentido, se desestima el referido alegato.

26. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En este tercer y último medio de su recurso, la recurrente alega que el tribunal a-quo y el tribunal a-quen, se contradice en sus respectivos criterios en sus sentencias, lo que es totalmente incierto y comprobable con la lectura simple de la sentencia recurrida. En los numerales 9, 16, 17 que contienen las consideraciones que nutren la *ratio decidendi* de la sentencia, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo se avocó a motivar la referida sentencia establece entre otras cosas lo siguiente: "9……Que ha sido jurisprudencia constante en el Ministerio de Administración Pública de que cuando un servidor público labora en dos instituciones del Estado de manera simultánea, al ser desvinculado de una de ella, solo se le reconoce la proporción del salario de navidad o salario 13, como establece el artículo 58 ordinal 4to…..."; en el numeral 16 de la referida sentencia establece lo siguiente: "La Ley 41-08 de Función Pública instituye varios tipos de relaciones laborales entre la administración pública y sus servidores así como el artículo 18 categorizo como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificado" 4to. Empleados temporales"; de igual forma el numeral 17 dice "Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que " Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia; custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todo los que implique el ejercicio de un oficio especifico; 2. Las que no pueden ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública" (sic).

27. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación a exponer cuestiones que no guarda relación alguna con la sentencia impugnada; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de determinar si en el caso ha habido el vicio que se denuncia, lo que hace que dicho medio sea imponderable y en consecuencia, inadmisible.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00526, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1521

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Bertha Masiel Fernández.
Abogado:	Carlos Rojas Acosta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representado por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por Bertha Masiel Fernández, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Rojas Acosta.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en la falta de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00780 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el pago de las prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago del interés judicial mensual equivalente al 1.5% a título de indemnización complementaria (notificada en fecha 11 de octubre de 2022), la señora Bertha Masiel Fernández incoó una demanda en ejecución, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO

DOMINGO (CAASD), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la señora BERTHA MASIEL FERNÁNDEZ en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente demanda y, ordena a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de las partes demandantes sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en favor de la recurrente, señora BERTHA MASIEL FERNÁNDEZ, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 28 y siguientes sobre litispendencia o conexidad de asuntos en una misma instancia. Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Desnaturalización de la defensa antes del fondo. Omisión de estatuir. Violación de la tutela judicial efectiva. Violación de la Ley núm. 86-11 sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, del 13 de abril del 2011. Violación del artículo 4 de la Constitución sobre el principio de separación de poderes del Estado. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 5 del Código Civil y con ello desconocen

la obligación fundamental de motivación de su sentencia conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza dispuesta en el artículo 3.7 de la Ley número 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Bertha Masiel Fernández conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[222].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Bertha Masiel Fernández, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante del acto núm. 390/2023 de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificada en el domicilio de dicha señora ubicado en la calle Génesis núm. 13, segundo nivel, sector Los Trinitarios II, Santo Domingo Este y entregado en sus manos.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Bertha Masiel Fernández realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 17 de julio de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Bertha Masiel Fernández haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la

222 Subrayado nuestro.

ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida con todas las consecuencias que ello implica tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* afirmó que el medio de inadmisión planteado se fundamentó en un embargo inmobiliario, a pesar de haber sido transcritas las conclusiones presentadas que dan cuenta sobre la correcta manera de proceder de la exponente de concluir en el contexto que corresponde en el caso, omitiendo referirse a la existencia de un recurso de revisión interpuesto en la misma instancia judicial contra la sentencia que se pretende utilizar como título ejecutorio, razones que motivan la casación de la sentencia impugnada.

17. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida: CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a través de sus abogados, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR inadmisible por falta de título ejecutorio y derecho para actuar la demanda en validez, denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en base a la sentencia marcada con el número 0030-1642-2022-SSEN-780 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre del 2022, en virtud de que en el estado actual de los procedimientos se encuentra sometida a un recurso de revisión, la misma no tiene la autoridad de cosa juzgada que le sirva como título habilitante para que le dé cobertura a la presentación vía de ejecución administrativa, todo al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y artículo 117 de la Ley núm. 834 del

15/07/1978, con todas sus consecuencias legales; Subsidiariamente: RECHAZAR en todas sus partes la demanda en validez, denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en base a la sentencia marcada con el número 0030-1642-2022-SSEN-780 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre del 2022, en virtud que en el estado actual de los procedimientos y la legislación vigente, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera, tales como el BANCO DE RESERVAS, que pertenecieren a organismos autónomos y descentralizados no financieros, como lo es la exponente, no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo u oposición de cualquier naturaleza, debiendo de proveerse la accionante con cargo a una partida presupuestaria de esta entidad pública, lo cual es un derecho de la ahora demandante, que no puede ser suplido por la exponente y sí tiene como consecuencia directa, la improcedencia de esta acción, todo al tenor de la ley núm. 86-11 sobre la inembargabilidad de los fondos públicos del 13 de abril del 2011, bajo reservas" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Sobre la inadmisibilidad. 4. En ese sentido la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en la audiencia de fecha 30 de marzo de 2023, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad por falta de título ejecutoria de la demanda en validez, denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en base a la sentencia marcada con el número 0030-1642-2022-SSEN-00780, dictada por esta cuarta sala. 5. Las partes recurrentes señora BERTHA MASIEL FERNÁNDEZ, a su vez sobre el medio de inadmisión solicita que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal... 9. Este tribunal respecto a la inadmisibilidad planteada ha podido advertir que las peticiones fueron realizadas en base a una demanda en validez denuncia y contradenuncia de embargo inmobiliario y no así sobre la demanda en ejecución de sentencia que es el caso que nos ocupa, por lo que este tribunal referirse sobre una demanda de la cual no se encuentra apoderado, en tal razón procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tal y como lo haremos constar en el

dispositivo de esta sentencia... VIII. EN CUANTO AL FONDO... 15. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutarlo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...". 16. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999). Sólo la afectación real y efectiva de los bienes al uso o al servicio público puede constituir un legítimo impedimento a la ejecución forzosa contra el Estado... 27. Que en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución dominicana y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución, procede acogerla presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), cumplir con lo dispuesto por la señalada sentencia, para lo cual se le otorgará, conforme la parte dispositiva, un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de la sentencia..." (sic).

19. El medio de casación analizado se fundamenta, en esencia, en una omisión de estatuir respecto de un medio de defensa relevante propuesto por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, dicha parte señaló ante el tribunal *a quo* que la sentencia en virtud de la cual estaban sucediendo las persecuciones había sido sometida a un recurso de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que aunque fue recogido en la página 3 de las conclusiones de la parte recurrida el planteamiento de que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00780 dictada en fecha 16 de septiembre de 2022 había sido recurrida en revisión y que no tiene autoridad de cosa juzgada que dé cobertura al ejercicio de la vía de ejecución, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrida y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, máxime cuando se trata de una solicitud de ejecución de sentencia.

21. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[223].

22. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

223 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

(Caasd) en sus conclusiones, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida, Bertha Masiel Fernández en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1522

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Donato Antonio Cruz Jiménez.
Abogado:	René Omar García Jiménez.
Recurrida:	Naya Noemí Pimentel Tejeda.
Abogado:	José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donato Antonio Cruz Jiménez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, actuando como abogado constituido de Donato Antonio Cruz Jiménez

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Naya Noemí Pimentel Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta, en relación con la parcela núm. 138, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, incoada por Donato Antonio Cruz Jiménez contra Naya Noemí Pimentel Tejada, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0206170813, de fecha 5 de octubre de 2017, la cual rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Donato Antonio Cruz Jiménez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900168, de fecha 14 de noviembre de 2019, que acogió, en cuanto al fondo, el indicado recurso; revocó la sentencia apelada, autorizando al Registro de Títulos de La Vega a rebajar la cantidad de 6,288.06 mts^2, equivalentes a 10 tareas, dentro de la parcela núm. 138, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, que se encuentra a nombre de Naya Noemí Pimentel Tejeda y registrarla en beneficio de Donato Antonio Cruz Jiménez.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por Naya Noemí Pimentel Tejeda, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0227, de fecha 31 de marzo de 2022, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; donde, en ocasión de ese envío, fue dictada la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554, de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 24 de noviembre del 2017 por el señor Donato Antonio Cruz Jiménez, por conducto de su abogado, Lic. René Omar García Jiménez, en contra de la sentencia núm. 0206170813, dictada por la Segunda Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 05 de octubre del 2017, con motivo de la litis sobre derecho registrado en ejecución de venta por la parte hoy recurrente, con relación al inmueble descrito como parcela núm. 138, del distrito catastral núm. 05, del municipio y provincia La Vega, con una extensión superficial de 10,104.55 m2, matrícula núm.0300014864, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0206170813, dictada por la Segunda Sala Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 05 de octubre del 2017, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, en atención a que sucumbió en sus pretensiones, en favor del Lic. José Abel Deschamps, representante de la parte recurrida. **CUARTO**: ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario**. QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de La Vega, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación,

violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0227, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 201900168, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de noviembre de 2019, sobre la base de los motivos siguientes:

"13. El estudio integral de la sentencia impugnada revela, que el tribunal de alzada tras examinar el recibo de préstamo y el cheque girado por el Centro Comercial Eléctrico a favor de Naya Pimentel, así como las declaraciones de los testigos y el informativo ofrecido por el hoy recurrido, determinó que real y efectivamente la hoy recurrente obtuvo la suma de RD$50,000.00 para ser pagados con tareas de tierras a razón de RD$5,000.00 cada una, dentro de la parcela núm. 137, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia La Vega, recibo que no fue impugnado por la hoy recurrente; estableciendo el tribunal a quo que este es un principio de prueba por escrito para validar la existencia de la venta; sin embargo, tal y como denuncia la hoy recurrente,

el tribunal a quo al examinar los fundamentos de la demanda inicial, inobservó que la parte hoy recurrida alegó que el terreno con el que se iba a pagar el compromiso de préstamo era propiedad de Ney Rafael Pimentel Rodríguez (Cochelo), como se retiene del informativo testimonial ofrecido por Donato Antonio Cruz Jiménez y que consta en folio 71 de la sentencia impugnada; además, de que algunas declaraciones de testigos señalan que la venta fue consentida por Ney Rafael Pimentel Rodríguez (Cochelo) a la parte hoy recurrida… 15. En ese tenor, de las motivaciones ofrecidas por la alzada en la sentencia impugnada no se advierten las verificaciones que realizó para determinar si realmente la hoy recurrente al momento de comprometer las 10 tareas de terreno dentro de la parcela núm. 137, tenía capacidad legal para disponer o se encontraba provista de un poder que le autorizara a hacerlo, pues las comprobaciones realizadas por el tribunal de alzada se limitaron a establecer que conforme con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 18 de junio de 2014 se confirmó que Naya Noemí Pimentel Tejada era titular de derechos registrados, sin especificar sobre cuál bien inmueble y desde qué fecha fue provista del derecho, no obstante en el dispositivo ordenó la rebaja del derecho dentro de la parcela núm. 138, siendo incluso este inmueble distinto al objeto descrito en el recibo de préstamo sobre el cual se sustentó la alzada para acoger la demanda en ejecución de contrato de venta. 16. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación planteados en el recurso" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554, de fecha 21 de noviembre de 2023, decisión hoy impugnada, la cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"10. Ciertamente tal y como consideró el tribunal a quo, el solicitante en primer grado no demostró mediante los documentos aportados, haber comprado el inmueble de marras; en cuyo sentido entendemos que la jueza hizo una valoración correcta de los hechos y aplicación de los textos legales en sustento de su decisión y, en consecuencia, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tal y como se

hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia… 12. En sustento de ello, y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, verificamos el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no plasmados porel tribunal a quo pero que robustecen nuestra posición, al constatar que en virtud de la decisión núm. 10, de fecha 28 de febrero del año 2006,dictada porel Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, del municipio de La Vega, que contiene determinación de herederos del finado Rafael Pimentel Rodríguez, a saber: Naya Noemi Pimentel Tejada, Ney Rafael Pimentel Tejada y Raphael Manuel Pimentel Volpei; que a su vez fue modificada mediante la decisión núm. 47, de fecha 28 de febrero del 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. 13. Dichas decisiones fueron ejecutadas ante el Registro de Títulos de la Vega, quien emitió las constancias anotadas en favor de los indicados herederos; siendo la hoy recurrida, Naya Noemi Pimentel Tejada beneficiaria de una porción de terreno de 15,136.55 m2 dentro de la parcela 138, distrito catastral núm. 5, del municipio La Vega, amparada en el certificado de títulos núm. 34; que en la actualidad de dicho derecho se ha reducido a un resto por ventas parciales correspondiente a 10,104.55 metros cuadrados, amparado en la matrícula núm.0300014864, según se informa mediante la certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 18 de junio del 2014, expedida por el Registro de Títulos de La Vega. 14. La parte recurrente alega que adquirió seis mil doscientos ochenta ocho punto seis metros cuadrados (6,288.06 M2) equivalente a 10 tareas, en virtud de un recibo firmado por la parte recurrida, de fecha 24 de abril de 1997, por un monto de RD$50,000.00, donde se lee lo siguiente: "para pagar el préstamo del Banco Agrícola (saldar finca) y devolver en tierra a 5,000 pesos la tarea"; que la supuesta compra fue hecha al señor Rafael Pimentel Rodríguez (Cochelo Pimentel) y que la señora Naya Noemí Pimentel Tejada, firmó en nombre de este, quien era su padre. 15. Si bien la parte recurrida no ha negado el referido recibo con el concepto que en él se expresa, sí ha negado haber vendido; hecho que a todas luces se verifica, toda vez que, independientemente a que en el mismo diga que el préstamo seria honrado o saldado en naturaleza sobre un terreno, no se especifica cuál; ni mucho menos que sea un terreno propiedad de Rafael Pimentel Rodríguez (Cochelo Pimentel), quien para la fecha

del referido recibo se encontraba con vida; sin que se haya aportado ningún documento que otorgue poder a la recurrida, Naya Noemi Pimentel Tejada, para disponer de los bienes de su padre; que estando vivo, deviene en ilegal hablar de una sucesión no abierta. 16. De lo anterior se esgrime que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, es correcto lo considerado por la jueza de primer grado, dado que los hechos alegados no pueden ser verificados, y conforme al sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano…" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para culminar relacionando todo con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío, exponiendo como fundamento de sus medios de casación, desarrollados en conjunto, lo siguiente:

"13. … que en el caso de la especie el tribunal superior le dio una errónea interpretación al art.1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que no valoro el conjunto de pruebas depositadas por el señor DONATO ANTONIO CRUZ JIMÉNEZ, que acreditan la ocurrencia de la venta perfecta suscitada con la señora Naya Noemi Pimentel Tejada, de manera muy especial el recibo de pago de fecha 24 de abril del año 1997, y el cheque número 000354 de fecha 24 del mes de abril del año 1997, rechazando el recurso por entender que no se había probado la obligación, cuando mediante los instrumentos de pagos precitados, sin contar con los elementos de pruebas testimoniales, quedó más que evidenciado la existencia del mismo, obviando en efecto el tribunal que la hoy recurrida en ningún momento se liberó a través de un medio de prueba que había honrado su compromiso de pago.

14. … que el tribunal de alzada debió valorar la palabra dada o PACTA SUNT SERVANDA, dada entre las partes, lo pactado obliga, que significa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes, es un principio básico en derechos civil, y se encuentra establecido en el 1134 del Código Civil Dominicano, sobre la ejecución de buena fe de las convenciones ejecutadas de acuerdo a la ley, situación que debió primar para deliberar en el presente proceso. 18. … que la corte, ha incurrido en un evidente error de prejuzgar el fondo de la causa, sin valorar la documentación aportada, asumiendo así prácticamente un fallo respecto al fondo del conflicto, generando en efecto evidente contradicción de motivos y una errónea apreciación de las pruebas, documentos, los cuales no fueron ponderados debidamente, ya que en la decisión no se destacan la realidad de los hechos que le permiten a nuestro representado una correcta aplicación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de nuestros representados" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho, de que el primer recurso interpuesto por Naya Noemí Pimentel Tejada fue acogido por esta Tercera, sustentado en que el tribunal *a quo* incurrió en una escasa motivación al no exponer las verificaciones que realizó para determinar si realmente Naya Noemí Pimentel Tejada tenía capacidad legal o tenía poder que le autorizara a disponer de las 10 tareas de terreno dentro de la parcela 137, limitándose a establecer que conforme certificación de estado jurídico del inmueble era titular de derechos registrados, sin especificar sobre cuál inmueble y desde qué fecha fue provista del derecho, ordenando la rebaja de una porción dentro de la parcela núm. 138, siendo esta última parcela distinta al objeto descrito en el recibo de préstamo (recibo sin número, de fecha 24 de abril de 1997) sobre el cual se sustentó la alzada para acoger la demanda en ejecución de contrato de venta; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso interpuesto por Donato Antonio Cruz Jiménez, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la mala aplicación legal del artículo 1315 del Código Civil, fundamentado en que no fue valorado el recibo de pago de fecha 24 de abril del año 1997 y el cheque núm. 000354, de fecha 24 de abril de 1997, rechazando el recurso por entender que no se había probado la obligación.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación, desarrollados en conjunto, persigue casar

la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[224]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Donato Antonio Cruz Jiménez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

224 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1523

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte.
Abogados:	Víctor Fco. Franco Lantigua y Euny Franco Tolentino.
Recurridos:	Elvira Ortiz De La Cruz y compartes.
Abogados:	Luis Nicolás Álvarez Acosta, César Cedano Reinoso y Aureliano de Jesús Suárez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de los

menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, de apellidos Ortiz Núñez, contra la sentencia núm. 202300496, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Fco. Franco Lantigua y Euny Franco Tolentino, actuando como abogados constituidos de Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de los menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, de apellidos Ortiz Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvira Ortiz de la Cruz, sucesores del finado Ramón Ortiz de la Cruz: Bonifacio Ortiz Rosario, David Anselmo Ortiz Rosario, por sí y en representación de sus hermanos Miguel María, Pedro, Teresa o Teresita, Francisco Antonio, Sinforosa, Felipina y Lucia, todo apellidos Ortiz Rosario; sucesor de la finada Aurelinda o Roselinda Ortiz de la Cruz: José Trinidad Ortiz; sucesores del finado Félix María Ortiz de la Cruz: Georgina Ortiz Quezada, Santa Engracia Ortiz Quezada, Ana Mercedes Ortiz Quezada, representadas por Bonifacio Ortiz Rosario; sucesor del finado Eliseo Ortiz de la Cruz: Gregorio Ortiz Trinidad, representado por Angiolino Ortiz; y el sucesor de Rosa o Rosario Ortiz de la Cruz: Victoriano Quezada Ortiz, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, César Cedano Reinoso y Aureliano de Jesús Suárez.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento auténtico, determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por David Anselmo, Bonifacio, Miguel, María, Pedro, Teresita, Francisco Antonio, Sinforosa, Felipina y Lucila, todos apellidos Ortiz Rosario, contra Manuel Ortiz de la Cruz y Manuel Raúl Ortiz Rosario, en relación con la porción de 25,154.18 mts^2, dentro de

la parcela núm. 148, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600120, de fecha 8 de marzo de 2016, la cual declaró nulo, ineficaz y sin valor jurídico alguno el testamento público contenido en el acto núm. 15, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2005; anuló y dejó sin efecto jurídico la inscripción que se realizara del indicado testamento en fecha 19 de octubre de 2011, y ordenó el desalojo inmediato de Manuel Ortiz de la Cruz y Manuel Raúl Ortiz, y de cualquier otra persona física o moral, que ocupe la parcela mencionada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel y Raúl Antonio, de apellidos Ortiz Núñez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

6. La anterior decisión fue recurrida en casación por Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel y Raúl Antonio, de apellidos Ortiz Núñez, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00972, de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. En ocasión del indicado envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300496, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores Manuel Ortiz De La Cruz y Rauelys Ortiz Rodriguez; Jacinta Lorenza Núñez Marte, quien actúa en calidad de tutora de los menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, (hijos de Manuel Raúl Ortiz Rosario), quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Fco. Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino, por falta de concluir en la última audiencia luego de la reapertura, no obstante haber quedado citado a tales fines por acto de notificación al

efecto. **SEGUNDO:** Pronuncia el Descargo Puro y Simple de los señores Elvira Ortiz De La Cruz, Los Sucesores del Finado Ramón Ortiz De La Cruz: a) Bonifacio Ortiz Rosario, b) David Anselmo Ortiz Rosario, c) Miguel Maria Ortiz Rosario, d) Pedro Ortiz Rosario, e) Teresa O Teresita Ortiz Rosario, f) Francisco Antonio Ortiz Rosario, g) Sinforosa Ortiz Rosario, h) Felipina Ortiz Rosario, i) Lucia Ortiz Rosario, Sucesores De La Finada Aurelinda O Rosalinda Ortiz De La Cruz, señor José Trinidad Ortiz; Sucesores Del Finado Félix Maria Ortiz De La Cruz; a) Georgina Ortiz Quezada, b) Santa Engracia Ortiz Quezada, c) Ana Mercedes Ortiz Quezada, representadas por el señor Bonifacio Ortiz Rosario; Sucesores Del Finado Eliseo Ortiz De La Cruz, señor Gregorio Ortiz Trinidad, representado por el señor Angiolino Ortiz; Sucesores De Rosa O Rosario Ortiz De La Cruz, señor Victoriano Quezada Ortiz, (partes recurridas) en este recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Ortiz De La Cruz y Rauelys Ortiz Rodriguez; Jacinta Lorenza Núñez Marte, quien actúa en calidad de tutora de los menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, (hijos de Manuel Raúl Ortiz Rosario), a través de sus abogados apoderados Licdos. Víctor Fco. Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino, contra la Sentencia número 01621600120, de fecha 08 del mes de marzo del año 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 148, del Distrito Catastral No. 03 del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; por los motivos señalados. **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración

sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00972, de fecha 16 de diciembre de 2020, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoyada en que el tribunal *a quo* aplicó en de forma errónea, en el caso sometido a su ponderación, las disposiciones del artículo 975 del Código Civil, pues inobservó que las formalidades prescritas en él no son aplicables a los notarios, como estableció, sino a los testigos.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere, en esencia, a que en el curso de la instancia del recurso de apelación falleció una de las partes recurrentes, por lo que se imponía la renovación de la instancia a fin de que se pusieran en causa a los continuadores jurídicos del fallecido, solicitud que le fue negada a la actual parte recurrente, procediendo el tribunal a cerrar la audiencia de pruebas y fijar la de fondo; que posteriormente, dictó la sentencia núm. 2023-00062, de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual, de oficio, ordenó la reapertura de los debates, a fin de que se procediera a renovar la instancia; que en la sentencia hoy impugnada se describen los actos núms. 0753-2023 y 0755-2023, ambos de fecha 4 de mayo de 2023, mediante los cuales se notificó la fijación de audiencia, los cuales fueron notificados en la oficinal jurídica de los abogados, no en la persona ni domicilio de los continuadores jurídicos del recurrente fallecido Manuel Ortiz de la Cruz, y que si bien los abogados tuvieron conocimiento de dicha notificación, no pudieron llegar a la audiencia porque el tránsito se los impidió y el tribunal *a quo* acogió las conclusiones de la parte recurrida,

pronunciado el defecto en su contra y el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de concluir; lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. La actual parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por violación al plazo prefijado de veinte (20) días hábiles y francos, más el aumento en razón de la distancia, conforme lo previsto en los artículos 14, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

15. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante acto núm. (1130)2023, instrumentado por Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicando el ministerial que se trasladó al local número 70, de la calle Profesor Juan Bosch, La Vega, lugar donde tienen su bufete de abogados los Lcdos. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Franco Lantigua y Euni Franco Tolentino, quienes actúan en calidad de abogados de la parte recurrente en apelación, quien falleció en el curso de la instancia, Manuel Ortiz de la Cruz y, una vez allí, expresó hablar con el Lcdo. Euni Franco Tolentino, quien dijo ser su requerido; de igual forma, realizó

un segundo traslado, a la misma dirección antes descrita, lugar donde tiene su bufete los Lcdos. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Franco Lantigua y Euni Franco Tolentino, quienes representan a Jacinta Lorenza Núñez, tutora legal de Raúl Antonio y Raudy Manuel, de apellidos Ortiz Núñez, y, que habló con el Lcdo. Euni Franco Tolentino, quien le dijo ser su requerido, afirmando el ministerial que es el domicilio de elección de la parte recurrente.

16. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[225], tal y como sucede en la especie, que uno de los abogados que representa a la actual parte recurrente, fue quien recibió el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada.

17. Es útil establecer que, si bien reposa en el expediente el acto núm. (1130) 2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Abraham Josué Perdomo, de generales que constan, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no menos verdad es que el acto núm. (1130)2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el mismo ministerial, se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil y Judicial de Hipotecas desde el 23 de octubre de 2023, lo que le da fecha cierta, haciéndolo oponible a terceros.

18. En el tenor de lo anterior, es oportuno señalar que *los actos de alguacil son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley*[226]*;* de igual forma, se ha fijado el criterio de que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*[227]*.* De ahí que, al tratarse de afirmaciones

225 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
226 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3242, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.
227 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

realizadas por un oficial público, estas se encuentran revestidas por una presunción de verdad que son creíbles hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala, para computar el plazo de la interposición del recurso, tomará como punto de partida el acto núm. (1130)2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, por ser este acto realizado primero en el tiempo y estar debidamente registrado.

20. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

21. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 20 de septiembre de 2023, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el jueves 19 de octubre de 2023, que aumentado en 4 días en razón de la distancia de 118.1 kms que existe entre la provincia La Vega, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, el último día hábil era el 25 de octubre de 2023; por lo que al interponerse el 1 de noviembre de 2023, según el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso, debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de los menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, de apellidos Ortiz Núñez, contra la sentencia núm. 202300496, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, César Cedano Reinoso y Aureliano de Jesús Suarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1524

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario.
Abogado:	Guillermo Galván.
Recurrido:	Nazario Joselito Núñez Suárez.
Abogados:	Félix Gerardo Rodríguez Sosa y Milqueya De Los Santos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario contra la sentencia núm.

202200431, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, actuando como abogado constituido de Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Sosa y la Lcda. Milqueya de los Santos, actuando como abogados constituidos de Nazario Joselito Núñez Suárez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, resultando la posicional núm. 312174242935, a requerimiento de Nazario Joselito Núñez Suárez, con oposición de Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205181092, de fecha 14 de

noviembre de 2018, que aprobó los trabajos de deslinde y rechazó las conclusiones de la parte opositora, ordenando al Registro de Títulos de La Vega rebajar la porción de 286.88 metros cuadrados de la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de Ramón Sánchez, dentro de la parcela de referencia y expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de la parte deslindante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200431, de fecha 3 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL ANTONIO VINICIO ESPINAL y JOSE ANTONIO VINICIO ROSARIO, de generales que constan; representados por los licenciados JOSELYN FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, ROQUE ENCARNACION PEÑA y del doctor GUILLERMO GALVAN abogados constituidos y apoderados especiales, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: SE CONFIRMA, la Sentencia número 2015181092 de fecha 14 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 312174242935, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 286.88 metros cuadrados, modificada en cuanto al estado civil del señor Nazario Joselito Núñez Suarez el cual figura como casado y de conformidad con los documentos aportados el referido señor es soltero.* ***TERCERO:*** *SE CONDENA a la parte recurrente, señores MANUEL ANTONIO VINICIO ESPINAL y JOSE ANTONIO VINICIO ROSARIO de generales que constan; representados por los licenciados JOSELYN FERNANDEZ DOMINGUEZ, ROQUE ENCARNACION PEÑA y el doctor GUILLERMO GALVAN abogados constituidos y apoderados especiales, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la licenciada Teresa del Carmen Rosario, abogada apoderada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: SE ORDENA que la presente sentencia sea notificada a todos los interesados, incluyéndose, la Dirección*

Regional de Mensuras Catastrales, y el Registro de Títulos de La Vega (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, viola en consecuencia del artículo 51, 69, 73, 109, 110 y 111 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, violación de los párrafos II y III del artículo 114 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al no ponderar, evaluar, ni procesar en un sentido u otro el hecho de que la actual parte recurrida cometió perjurio al deslindar un solar ocupado por la exponente, quien además tienen su domicilio y residencia en la colindancia sur del indicado solar; que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al afirmar que las fotocopias por sí solas no hacen fe; que no podía cuestionar de oficio un determinado documento porque esté en fotocopia, pues con ello viola el principio de imparcialidad, independencia, tutela judicial y seguridad jurídica; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al confundir un certificado de título producto de una transferencia con un certificado de título producto de un saneamiento, el cual es erga omnes y oponible a todo el mundo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por contrato de venta de fecha 1 de julio de 1992, José Neftalí Tiburcio vendió a favor de Nazario Joselito Núñez Suárez una porción de 350 mts^{2,} dentro de la parcela núm. 63, porción 13, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, notarizado por el Dr. Rafael Álvarez Castellanos, notario público para el municipio Jarabacoa; de igual manera, por acto de fecha 22 de mayo de 2009, Ramón Sánchez vendió a Nazario Joselito Núñez Suárez una porción de 281.78 mts^{2,} dentro de la referida parcela, notarizado por el Lcdo. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, notario público para el municipio Jarabacoa; b) que por acto de venta de fecha 12 de mayo de 2008, notarizado por el Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz, notario público para el municipio Jarabacoa, Joel Hernández Eusebio, representado por Óscar Alcántara Tineo vendió a Miguel Ángel Vargas una porción de terreno de 300 mts^{2,} dentro del ámbito de la indicada parcela núm. 63, quien a su vez transfirió todos sus derechos a Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario, representados por Ercilio Vinicio Veloz Galván, mediante acto de fecha 10 de diciembre de 2013, notarizado por el Lcdo. Archivaldo Vásquez, notario público para el municipio Jarabacoa; d) que Nazario Joselito Núñez Suárez, inició trabajos de deslinde sobre la porción de terreno de 281.78 metros cuadrados, a los cuales se opusieron Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario, sosteniendo que este no tiene posesión de la porción que pretende deslindar; que el tribunal apoderado rechazó las conclusiones de la parte opositora y acogió el deslinde, ordenando el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de la parte solicitante; e) inconforme con la decisión, Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario la recurrieron en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales; que el tribunal *a quo* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentado en que la parte apelante, oponente al deslinde, no demostró tener la ocupación material ni derechos sobre la porción objeto de deslinde.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Reposa en el expediente la sentencia In-Voces, de fecha 5 del mes de abril del año 2016, mediante la cual a requerimiento de la licenciada Encarnación fue comisionado el agrimensor José Tomás Ramírez

Castillo CODIA No. 7594, a los fines de realizar un levantamiento de la parcela que nos ocupa; Siendo el caso que para dar cumplimiento a lo solicitado por el tribunal el referido agrimensor depositó su informe de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, en el cual consta lo siguiente: La parcela del presente caso la No. 312174242935 del Municipio de Jarabacoa, se encuentra localizada en el sector Medina en la calle prolongación; además establece que la ubicación de la porción de terreno que se le mostró como propiedad de los señores Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario, es la misma porción deslindada por el señor Nazario Joelito Núñez. 12. Debemos señalar que en razón de que el señor José Neftalí Tiburcio Aquino, quien fue el vendedor primigenio del señor Nazario Joselito Núñez Suarez, ya no figura con derechos registrados dentro de la parcela 63 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el señor Nazario, compró nueva vez los derechos al señor Ramón Sánchez, quien de conformidad con la copia simple de la Constancia Anotada correspondiente a la matrícula número 0300001013, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, (avalada por la Certificado del Estado Jurídico del inmueble, expedida por este mismo órgano), es propietario de una porción de terreno con una superficie de 7,977.00 metros cuadrados, dentro de la referida parcela. 13. El punto nodal de la controversia radica en quien tiene la ocupación material del inmueble, siendo el caso que de conformidad con las notas de la audiencia celebrada en el terreno en Litis por la juez de primer grado, se constató que el referido terreno se encuentra baldío, no pudiendo establecerse de manera clara y precisa la posesión actual sobre el inmueble (ni del solicitante ni de los oponentes del deslinde), por lo que si bien es cierto que el tribunal no pudo comprobar de manera fehaciente que el solicitante del presente proceso de deslinde, señor Nazario Joselito Núñez Suárez, mantenga actualmente la ocupación, en razón de que el mismo reconoció que se fue a vivir a Estados Unidos, no menos cierto es que por los elementos de pruebas aportados, el tribunal pudo establecer que desde el año 1992, en que compró al señor Neftalí quien era el propietario original de la parcela objeto de esta Litis dejó su terreno cercado con alambres de púas al cuidado de una comadre, quien se fue a vivir a la capital y luego de una vecino que tenía un colmado; además es preciso señalar que las colindancias establecidas en el plano aprobado por la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, coincide con las establecidas en el referido acto de venta del mes de julio del año 1992, variando única y exclusivamente respecto del nombre de los colindantes, lo cual es lógico en virtud de que los colindantes pueden variar cuando el inmueble ha sido objeto de transferencia. 14. Con relación a la parte Oponente esta no demostró en este grado de alzada tener la ocupación material ni derechos sobre el inmueble en Litis, en virtud de que al ser sometido a ponderación y análisis los actos de ventas en los cuales fundamentan su oposición, a saber: a) Uno (1) de fechas 12 de mayo del 2008 por medio del cual el señor Joel Hernández Eusebio, representado por el señor Oscar Alcántara Tineo vende a favor del señor Miguel Ángel Vargas Reyes una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados dentro de la parcela 63 del Distrito Catastral No. 03 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; b) El otro de fecha 10 del mes de diciembre del año 2013, por medio del cual el señor Miguel Ángel Vargas Reyes vende la totalidad de sus derechos a favor de los señores Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario, quienes son los hoy oponentes, este tribunal pudo constatar que las colindancias no se corresponden con las establecidas en el plano del inmueble objeto de deslinde, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; además la copia simple del certificado de título que ampara el derecho de una porción de terreno con una superficie de 14,600 metros cuadrados dentro de la parcela número 63 del Distrito Catastral número 03 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, expedida a favor de Joel Hernández Eusebio, figura como NULO y no fue aportado ningún otro documento que sirva de sostén al referido certificado, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal que las fotocopias por sí sola no hacen fe"(sic).

12. Es criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[228]. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para confirmar la sentencia apelada, expuso que la actual parte recurrente no demostró tener

228 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

derechos ni ocupación dentro de la porción objeto de la litis, por cuanto en la copia simple del certificado de título que ampara una porción de terreno dentro de la parcela 63, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, expedida a favor de Joel Hernández Eusebio, figura como nulo y no fue aportado ningún otro documento que sirva de sostén al referido certificado; además, estableció que las colindancias que figuran en los actos de venta en los cuales justifica su derecho de propiedad, no corresponden con las establecidas en el plano del inmueble objeto del deslinde.

13. Ha sido juzgado que *ante la impugnación de un deslinde, los jueces deben valorar dos aspectos esenciales (a) que el impugnante tenga calidad, o sea, que demuestre ser titular de un derecho registrado o susceptible de registro; y (b) que se compruebe el agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad*[229]*;* en la especie, tal y como se retiene del fallo criticado, la actual parte recurrente justifica su derecho de propiedad sobre la compra que le hizo a Miguel Vargas Reyes, aportando como medios de pruebas el acto de venta mediante el cual este último compró acompañado de una copia simple del certificado de título expedido a favor de su vendedor; sin embargo, no se aportó alguna certificación de estado jurídico del inmueble que pueda acreditar el derecho de propiedad, de conformidad con lo que dispone el artículo 104 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

14. En el tenor de lo anterior, la jurisprudencia pacífica sostenida por esta Tercera Sala ha establecido que *las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez*[230]. En ese sentido, contrario a lo afirmado para la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* no descartó el certificado de título aportado por él por el hecho de que fue depositado en fotocopia, sino porque conforme la copia de ese documento el certificado era nulo y no fue aportado ninguna otra documentación que validará la vigencia de los derechos ahí amparados; lo que evidencia que el tribunal *a quo* examinó la indicada fotocopia del certificado de título y la descartó

229 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 231, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321
230 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 3 de junio 2008, BJ. 1171

porque por sí sola no era suficiente para probar el derecho de propiedad que ellos pretendían demostrar.

15. Es útil señalar, que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[231]; que, no desnaturaliza los hechos de la causa el tribunal de alzada, al afirmar que las fotocopias por sí solas no hacen fe de su contenido, pues tal y como citáramos en otra parte de esta decisión, estas deben estar acompañadas de otros medios de prueba que soporten su contenido; que si bien es cierto que los magistrados pueden exigir la presentación del original, *es un poder discrecional del juez*[232]*.* En esas atenciones, esta Tercera Sala estima que los jueces de alzada no incurrieron en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados, razón por la cual se desestiman.

16. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal de alzada al confundir un certificado de título producto de una transferencia con uno producto de un saneamiento, el análisis de este aspecto pone de manifiesto que no se relacionan con los puntos de derecho discutidos ante los jueces del fondo, pues en la especie se trata de una litis sobre derechos registrados en impugnación de trabajos de deslinde, no sobre un saneamiento.

17. Ha sido juzgado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[233]*;* tal y como sucede con el aspecto antes señalado, en esa razón se declara inadmisible.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

231 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275
232 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 29 de enero 2020, BJ. 1310
233 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317

19. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vicioso Espinal y José Antonio Vicioso Rosario contra la sentencia núm. 202200431, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Lcda. Milqueya de los Santos, abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1525

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración.
Abogados:	Sixto Antonio Soriano Severino, Jaime Carrasco Batista, Martin Juan Mateo Mora, Pedro Rojas Tolentino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00607 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero del 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, los Licdos. Jaime Carrasco Batista, Martin Juan Mateo Mora, Pedro Rojas Tolentino, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración representada por Venancio Alcántara Valdez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

I. Antecedentes

3. La señora Lucía Luciano Figuereo fue desvinculada por la Dirección General de Migración (DGM) mediante memorándum núm. 0004815 como analista legal de la Dirección Jurídica de dicho ente, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

4. Posteriormente, la señora Lucía Luciano Figuereo interpuso en fecha 21 de abril de 2023 un recurso de reconsideración ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración, del cual no obtuvo respuesta, en consecuencia, interpuso un recurso jerárquico en fecha 30 de mayo de 2023 ante el Ministerio de Interior y Policía, rechazando dicho recurso.

5. Inconforme con la decisión emitida por la administración, la señora Lucía Luciano Figuereo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00607 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha20 de julio de 2023, por la señora LUCIA LUCIANO FIGUEREO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION (DGM), por haber sido incoado de conformidad

con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION (DGM), pagar a favor de la señora LUCIA LUCIANO FIGUEREO, las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, en base al tiempo de laborado, desde el 22 de septiembre del año 2008 hasta 11 de abril del 2023, por un monto total de (RD$1,066,238.46), distribuidos de la siguiente manera: a) el pago de una indemnización del pago de novecientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$975,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) la suma de setenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho con 46/100 (RD$74,988.46), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$65,000.00), entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (25) días correspondientes a las vacaciones del año 2020, no disfrutadas. c) la suma de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2020; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presenten sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley o errónea interpretación. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

14. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00607 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1526

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Oleo Seiffe, Enos O. Mazara Castillo y Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00230 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Enos O. Mazara Castillo y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director general Eduardo Sanz Lovaton.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 09 de junio de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. DASD-2017-120, notificándole a Elvin Antonio Pérez Loranzo, el reporte de liquidación de la declaración aduanera núm. 10010-IC01-1706-000698 de fecha 09 de junio de 2017, en base a una doble facturación respecto a la importación de diez (10) unidad de autobuses conjuntamente la sanción administrativa por concepto de evasión de pago de impuestos, no conforme procede a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00153 de fecha 30 de junio de 2021, la cual rechazó el referido recurso y confirmó el acto impugnado.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Elvin Antonio Pérez Loranzo y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0298 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00230 de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 28 de septiembre de 2017, por el señor ELVIN ANTONIO PÉREZ LORENZO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso: en consecuencia. REVOCA el oficio núm. DASD-2017-120, de fecha 14 de julio de 2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación siguientes medios: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos de causa y de las pruebas. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de

Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SJC-TS-22-0298 a través de la cual casó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00153 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo debieron ponderar adecuadamente el argumento principal sobre la falta de motivación, sin analizar si el acto impugnado cumplía con los requisitos de validez conforme con las disipaciones de los artículos 20 y 21 del decreto núm. 36-11, del Reglamento de Valoración Aduanera, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0298 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al revocar el oficio núm. DASD-2017-120 de fecha

04 de julio de 2017, indicando que la administración no llevo a cabo un procedimiento administrativo sancionador en los términos del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, puesto que procedía verificar si la administración de aduanas había agotado el procedimiento previsto en los artículos 69, 114, 115 y 116 de la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de Aduanas, que constituye la base legal del procedimiento de reconocimiento o aforo de las mercancías y la liquidación de los derechos e impuestos.

13. Alegando que, el tribunal *a quo* al establecer que en la ocurrencia se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento administrativo sancionador ha desnaturalizado los hechos de la causa y las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), pues de haber analizado objetivamente y dado el verdadero alcance a las comunicaciones depositadas bajo el inventario en la instancia se habría percatado que el señor Elvin Antonio Pérez Lorenzo no aportó pruebas y hacer valer sus alegatos a descargo que destruyeran los motivos e indicios de doble facturación pero los jueces de fondo se habría percatado de que la administración siguió todos los procedimientos administrativos previsto en la normativa, procediendo a notificarle a la hoy recurrida, los plazos correspondientes para ejerciera su derecho de defensa.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. El señor ELVIN ANTONIO PÉREZ LORENZO, mediante el presente recurso contencioso tributario, pretende que este tribunal, revoque el oficio núm. DASD-2017-120, de fecha 17 de julio de 2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el motivo de que, el mencionado acto sancionador, a su juicio, incurrió una omisión de motivación de la sanción, cambio de valor declarado, violación al principio de legalidad por aplicar una sanción incorrecta, violación al debido proceso y derecho de defensa. 10. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), parte recurrida, solicita que, el presente recurso contencioso tributario, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por carecer, a su juicio, de elemento probatorio, así como por improcedente, mal fundado y carente de base legal, petitorio que coincide con lo solicitado por la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA… 15. Se hace preciso recordar que, el objeto del presente recurso contencioso pretende la revocación del oficio núm. DASD-2017-120, de fecha17 de julio de 2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el cual, en ocasión de la revisión de la declaración de importación núm. 10010-IC01-1706-000698, se sanciona al señor ELVIN ANTONIO PÉREZ ANTONIO, por incurrir en una infracción por concepto de evasión de pago de impuestos, determinado que, debe ser pagada por concepto de falsedad de documentos, impuestos dejados de pagar y sanción de 20%, la suma total de RD$32,506,638.85. 16. Además, resulta útil indicar que, la infracción establecida en el mencionado acto administrativo sancionador, en efecto, evasión tributaria, conforme advierte el artículo 205 del Código Tributario, constituye una falta tributaria… 20. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala, al analizar los hechos que dan origen al presente proceso, en concordancia con los argumentos y pretensiones de las partes, y por supuesto, la glosa que se integra el expediente, es del criterio que, si bien la Administración Tributaria, en la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA), posee facultad legal para imponer sanciones a los contribuyentes que incurran en infracciones como es el caso de las faltas tributarias; requiere, sin embargo, para el ejercicio de dicha potestad, cumplimentar, a buen recaudo, las formalidades y exigencias legales previstas por la ley a tales fines; siendo que, en el presente caso, no consta en la glosa procesal, evidencia alguna que demuestre que la referida Administración Aduanera, haya agotado el aludido el proceso legal para la elaboración del acto administrativo sancionador impugnado, notificado al contribuyente el aviso de la fiscalización con advertencia de las consecuencias del mismo, las faltas retenida durante el proceso de inspección y plazo para articular su defensa, elementos esenciales para el efectivo despliegue de la facultad sancionadora dispuesta por la Ley núm. 107-13, razón por la cual procede revocar el oficio núm. DASD-2017-120 de fecha 14 de julio de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en los términos que hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic)

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces*

que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[234].

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[235]

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que procedía revocar el acto núm. DASD-2017-120 de fecha 14 de julio de 2017 que determinaba una doble facturación respecto a la importación de diez (10) unidades de autobuses marca Hyundai de diferentes modelos y años, al presentar de manera irreal la factura núm. UBO-6061, por un valor de US$97,000.00, por lo que procedió a imponer el pago de una multa en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3489 y la sanción del 20% establecida en la Ley núm. 146-00.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* ha incurrió en el vicio denunciado al indicar que no constaba evidencia alguna de que Dirección General de Aduanas (DGA) había llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador al momento de la elaboración del acto administrativo sancionar, puesto que correspondía verificar si al momento de emitir la reliquidación cumplieron con el debido proceso administrativo en base a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Valoración Aduanera.

19. En ese sentido, de la sentencia impugnada y el acto núm. DASD-2017-120 de fecha 14 de julio de 2017 —el cual figura depositado en el presente recurso de casación—, se advierte que la actual recurrida fue objeto de una reliquidación por la Dirección General de Aduanas (DGA) respecto a una doble facturación sobre la declaración única aduanera núm. 10010-IC01-1706-000698, lo cual provocó las sanciones impuestas por la administración tributaria en su contra, por lo que los jueces del fondo debieron plantear sus motivaciones en primer lugar sobre la procedencia o no de las reliquidaciones realizadas

234 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

235 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y posteriormente —tal como se procede en dicho proceso— sobre las sanciones impuestas, las cuales son el resultado de lo primero. En ese sentido, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00230 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1527

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio.
Recurrido:	Consorcio Icontrolt Global Capital.
Abogada:	Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio Icontrolt Global Capital, representada por Carlos Ariel Zabala, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALFER-FI-0856-2019, notificándole al Consorcio Icontrolt Global Capital, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales agosto del año 2016, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre del año 2018, enero, julio, agosto y septiembre del año 2019, no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020 de fecha 24 de agosto de 2022, la cual acoge parcialmente el recurso, declarando prescrita la impugnación realizada en cuanto al periodo fiscal de agosto

del 2016, y confirmando en las demás partes la resolución de determinación antes descrita, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de octubre del 2022, por la parte recurrente, el CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020 de fecha 24 de agosto del 2022, y en consecuencia revoca la resolución de determinación núm. ALFER-FI-0856-2019, de fecha 11 de diciembre del 2019, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, artículo 21 de la Ley 107-13 y articulo 4 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: 1. Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de pruebas; 2. Contradicción entre los motivos de hecho; y 3. Violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al artículo 163

del Código Tributario, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la doctrina jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

8. En su memorial de defensa, Consorcio Icontrolt Global Capital solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo con el requisito de admisibilidad para los recursos de casación.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que "... 17. En el presente caso, se evidencia que el tribunal a-quo garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, e hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes. Es indiscutible que la decisión de los jueces del fondo estuvo basada en la vinculación lógica y racional entre los hechos y las pruebas, que los llevó al convencimiento y a la afirmación de que la Dirección General no pudo sustentar su acto administrativo, como tampoco pudo refutar las pruebas que en la fase de instrucción el Consorcio Icontrolt Global

Capital depositó y le notificó", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que el único fundamento fue la falta de depósito de medios probatorios que fundamente las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos y estos reconocen en la sentencia que fueron depositados e incluso asentados como medios de prueba aportadas por la administración tributaria, especialmente los reportes de terceros del Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que del análisis de la sentencia que nos ocupa se comprueba la inobservancia de todos los requisitos establecido por el Tribunal Constitucional, comenzado por el item b, debido a la incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión, por lo que claramente se constituye una contradicción entre los motivos de hechos expuestos por el tribunal.

11. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una falta de ponderación de las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual violenta el derecho de defensa debido a que no se puede advertir en la sentencia que el tribunal *a quo*, cumplió con el citado precedente constitucional, es decir, la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, en este caso sucedió todo lo contrario, los medios probatorios depositados por la administración, los cuales no fueron observados en los motivos, constituyéndose una intensional omisión de ponderación, lo que imposibilita el buen funcionamiento del sistema de impugnaciones procesales y el adecuado control del poder del que los jueces son titulares.

12. Asevera la hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* omitió verificar los documentos aportados, en este caso la consulta del Sistema Interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), indicando que le correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportar cualquier medio de prueba que permita constatar que los comprobantes fiscales no se vincular con la actividad económica de la parte recurrente.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS… Parte recurrida: 1. Copia fotostática de tres (03) formularios de detalle de citación de fecha 05 de noviembre del 2019. 2. Copia fotostática de la comunicación de fecha 05 de noviembre del 2019. 3. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de la señora Digna Margarita Almonte Minaya. 4. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de la señora Virginia Suero Santos. 5. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001831-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001832-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001833-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001834-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Copia fotostática de consulta del Sistema Interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON)… 32. Respecto de la impugnación por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos" efectuado en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre del 2018, enero, julio, agosto y septiembre del 2019, por un monto de RD$8,930,825.00, la Administración Tributaria estableció: […] Dicha impugnación fue practicada debido a que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC) pudo ser comprobado que la contribuyente remitió en su formato de Compras de Bienes y Servicios (606), números de comprobantes fiscales (NCFs), constatándose el hecho de que la contribuyente no justificó las unas adelantadas, partiendo del hecho de que no se vinculan con la actividad económica… 40. En virtud de lo anterior, al estudiar los documentos que obran en el expediente hemos podido constatar lo siguiente: 1. Que las sociedades comerciales, Gibraltar Global Capital S.R.L., y B&B Distributores, S.R.L., suscribieron un contrato de sociedad en participación a los fines de participar una licitación pública ofrecida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el cual se indicó que la

sociedad comercial, Gibraltar Global Capital S.R.L., se encargaría del seguimiento a todas las gestiones administrativas de cara al cobro correspondiente a la facturación mensual por ante el Ministerio. 2. Que los comprobantes fiscales impugnados por la parte recurrida surgen en virtud de los comprobantes emitidos por la sociedad comercial Gibraltar Global Capital S.R.L., a partir del contrato suscrito por la parte recurrente, Consorcio Icontrolt Global Capital y el Ministerio de Obras Públicas (MOPC). 3. Que dichos comprobantes fiscales establecen como concepto: Seguimiento Gestiones Administrativas Mantenimiento Sistema Centralizado de Tránsito. 41. Como bien establecimos anteriormente, la Administración Tributaria basó su decisión indicando que la parte recurrente, Consorcio Icontrolt Global Capital intentó deducir comprobantes fiscales sin justificar las sumas adelantas, partiendo del hecho de que no se vinculan con la actividad económica del contribuyente. Al tenor de lo dicho precedentemente, le correspondía a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria- aportar cualquier medio de prueba que permita constatar que los comprobantes fiscales emitidos no se vinculan con la actividad económica de la parte recurrente, Consorcio Icontrolt Global Capital, por servicios que encuentran grabados con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (DGII), más aún si la actividad comercial del recurrente es "ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas". Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, por lo que dicha resolución ha sido elaborada contraria al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. De conformidad con lo anterior, procede que el Tribunal acoja el presente recurso revocando la resolución de reconsideración núm.

RR-001362-2020, de fecha 24 de agosto del 2022, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

14. Resulta necesario resaltar que el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la documentación aportada; b) que hubo una contradicción entre los hechos.

15. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito ampliatorio de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2022.

16. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "los comprobantes fiscales que se encuentran remitidos en sus formatos de envíos 606" a fin de establecer los gastos que no guardan relación con la actividad económica del contribuyente de los períodos fiscales agosto del año 2016, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre del año 2018, enero, julio, agosto y septiembre del año 2019.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos del contribuyente ante los jueces del fondo, la parte Administración Tributaria hoy recurrente depositó las consultas del Sistema de Seguimiento de Casos donde se verifican las inconsistencias sobre la compras o gastos realizados que no guardan relación con la actividad económica de la hoy parte recurrida.

19. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que las compras y gastos realizadas no guardan relación con la actividad económica de la sociedad comercial, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la actual parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la procedencia de los compras y gastos realizados.

20. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la parte recurrente es la que se encuentra en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito ampliatorio de defensa de fecha 19 de diciembre de 2022 pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada en los contratos depositados por la hoy recurrida, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las*

disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1528

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Luz Guzmana Valerio Fabián.
Abogado:	Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz Guzmana Valerio Fabián contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de Luz Guzmana Valerio Fabián.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por la María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. . El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1643-2017, notificado a Luz Guzmana Valerio Fabián la sanción por incumplimiento de deberes formales; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de julio de 2021.

7. Posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2021 la señora Luz Guzmana Valerio Fabián interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por la contribuyente LUZ GUZMANA VALERIO FABIAN, en fecha 15/09/2021, contra la Sentencia núm. 0030-I642-2021-SSEN-00286, de fecha 30 de julio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente LUZ GUZMANA VALERIO FABIAN, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario dominicano, puesto que el contribuyente depositó todas y cada una de las documentaciones requeridas y el tribunal no tomo ninguna consideración, asimismo el contribuyente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy.

11. Alega además, que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

12. Continua alegado que en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* alega que es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahorra recurrida no dice en que aspecto la administración tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgado al desconocer esos documentos y no valorarlos.

13. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* desconoce la prueba aportada por la contribuyente y en la cual se le otorga un plazo para

exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas, esto quiere decir que el juzgado no evaluó el contenido de la resolución de reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario y que no era necesario depositarla de nuevo, el juzgado al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Asimismo, el juzgado niega aparentemente la potestad de Luz Guzmana Valerio Fabian pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la contribuyente tenga como requisito remitir las autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una sola e invisible que el departamento correspondiente apoderado de un proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte no se da por el contribuyente.

14. Argumenta además que el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del Código Tributario es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado las dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le ha otorgado el plazo, lo que implica que el tribunal *a quo* no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas, por lo que tribunal *a quo* tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema

de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados. 10. En tal sentido, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) solicitó incidentalmente lo siguiente; ''Declarar inadmisible a la recurrente en su recurso por adolecer de las formalidades del Recurso de Revisión previstas en el artículo 38 de la Ley 1494, así como del artículo 67 y 68 del Código Tributario Dominicano y rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por no configurarse en la especie ninguna de las causales del articulo 67y 68 del Código Tributario Dominicano confórmelos argumentos que se presentan en el presente escrito." Pedimento también realizado por el procurador general administrativo. 11. Que los artículos 167 y 168 del Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92, disponen: Artículo 167.- "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante." Artículo 168.-"Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 12. Que el

recurso de revisión es una vía judicial que permite, por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92. 13. Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por la recurrente no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, toda vez que la parte recurrente no indicó cuál de las causales prescritas en el artículo 168 del Código Tributario Dominicano justifica el presente recurso de revisión. En ese sentido, el recurso que nos apodera no se fundamenta en ninguna de las causas que taxativamente establece la ley para recurrir en revisión, pues lo que se alega es que la contribuyente saldó sus obligaciones tributarias y que esta Sala no ponderó los documentos probatorios en ese sentido ni las demás pruebas de la parte recurrente, cuestión que desborda el ámbito de la revisión. Por tal razón, procede declarar el recurso de revisión interpuesto por la contribuyente LUZ GUZMANA VALERIO FABIAN, en fecha 15/09/2021, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo antes citado, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

16. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de julio del 2021, recurso que fue declarado improcedente.

17. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de julio del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

18. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709 de fecha 03 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 por el hecho de que los agravios

presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

19. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente por no cumplir con ninguno de las causales prescritas en el artículo 168 del Código Tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por Luz Guzmana Valerio Fabian con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709 de fecha 03 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

20. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

21. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Guzmana Valerio Fabian contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709 de fecha 03 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1529

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00298 de fecha 28 de abril 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Evelin Montero Montero laboró para el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica como secretaria, hasta que en fecha 22 de agosto de 2016 fue desvinculada por el referido ente, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, la señora Evelin Montero Montero interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00298 de fecha 28 de abril 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECAHZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 5 de la Ley núm. 13-07, 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida, CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora EVELIN MONTERO MONTERO en fecha 01 de febrero de 2017, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor de la señora EVELIN MONTERO MONTERO, el pago de los siguientes valores: a) La suma de diecinueve mil doscientos veintinueve pesos

con 35/100 (RD$19,229.35), correspondiente a 40 días de vacaciones no disfrutadas. b) La suma de ciento cuatro mil ciento setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$104,175.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económicos y morales ocasionadas, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00298 de fecha 28 de abril 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1530

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00850 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Julio César Vilorio laboró como Capitán/Supervisor en el Cuerpo de Bomberos del Municipio Boca Chica, hasta que en fecha 20 de agosto de 2020 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión de la administración, el señor Julio César Vilorio interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00850 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y el artículo 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURÍA GENERALDE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JULIO CESAR VILORIO, en fecha 03 de febrero de 2017, contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor del señor JULIO CESAR VILORIO, el pago de los siguientes valores: a) la suma de treinta y nueve mil pesos con 04/00 (RD$ 39,714.07), correspondiente a 60 días de vacaciones no disfrutadas. b) La suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 20/

100 (RD$259,819.20), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económicos y morales ocasionadas, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos; **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas; **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso; **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00850 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1531

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00115 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Genaro Rojas de Jesús laboró para el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica como supervisor general con el rango de teniente coronel, hasta que en fecha 26 de agosto de 2016 fue desvinculado por el referido ente; el cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, no obteniendo respuesta, por lo que interpuso un recurso jerárquico en fecha 20 de diciembre de 2016.

4. Inconforme con la decisión de la administración, el señor Genaro Rojas de Jesús interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00115 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 5 de la Ley núm. 13-07, y 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida, CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor GENARO ROJAS DE JESÚS, en fecha 01 de febrero de 2017, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor del

señor GENARO ROJAS DE JESUS, el pago de los siguientes valores: a) La suma de sesenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos con 94/00 (RD$63,395.94), correspondiente a 60 días de vacaciones no disfrutadas. b) La suma de cuatrocientos doce mil cientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$412,137.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económico **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que con el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00115 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1532

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Wendy López, Carlos Rojas, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Jean Carlos Paulino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00034 de fecha 19 de enero 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para la emisión del dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 06 de marzo de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) emitió la resolución D.E núm. 170-2018, notificándole a la razón social Starshows, SRL. la multa de cien (100) salarios mínimos en virtud de los artículos 33 literales *c* y *d*, 48, 84, 87, 88 literal *a*, 98 literal *e*, 99 y 105 literal *e* numeral 3 de la Ley núm. 358-05, General de protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y cien (100) salarios mínimos por violación de los artículos 99 y 105 literal *e* numeral 5 de la Ley antes descrita.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, la razón social Starshows, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00034 de fecha 19 de enero 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 05 de abril de 2018 por la sociedad comercial STARSHOWS, S.R.L., contra la Resolución D.E. núm. 170-2018 de fecha 06 de marzo de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos

expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia DECLARA la nulidad de la Resolución D.E. núm. 170-2018 de fecha 06 de marzo de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 08 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00034 de fecha 19 de enero 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1533

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Eduardo Guerrero Román.
Abogado:	Francisco Cabrera Mata.
Recurrido:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap).
Abogados:	Luis Miguel Pereyra, Eduardo Jorge Prats y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00059, de

fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Cabrera Mata, actuando como abogado constituido de Luis Eduardo Guerrero Román.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), representada por su presidente Freddy A. Reyes, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Eduardo Jorge Prats y Gregorio García Villavizar.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen*: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que fue objeto de una suspensión ilegal de su contrato de trabajo, Luis Eduardo Guerrero Román incoó una demanda en restitución de puesto de trabajo, salarios dejados de percibir, astreinte conminatorio e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 162-2013, de fecha 30 de abril de 2013, la cual

declaró la incompetencia en razón del territorio y remitió el expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Eduardo Guerrero Román, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, la cual rechazó la excepción de incompetencia y revocó la sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción.

7. Dicha decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 394, de fecha 28 de junio de 2017, la cual rechazó el recurso de casación.

8. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de Luis Eduardo Guerrero Román, siendo decidida por el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0228/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, la cual anuló la decisión y envío el asunto nuevamente a esta Tercera Sala.

9. Producto del envío realizado por el Tribunal Constitucional esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00374, de fecha 28 de abril de 2021, que casó la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015 y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

10. En ocasión del envío dispuesto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00059, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, contra la sentencia núm. 162-2013, dictada en fecha 30/04/2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión: (a) rechaza la excepción de incompetencia debido al territorio presentada por la empresa recurrida; (b) revoca la sentencia impugnada; (c) avoca el asunto; (d) declara

que en la especie no existe contrato de trabajo, sino un mandato de naturaleza civil y, por vía de consecuencia, declara la incompetencia de atribución de los tribunales laborales; y (e) declina el caso a la jurisdicción civil de primer grado, invitando a las partes a proveerse de conformidad con las reglas procesales de tal materia. **TERCERO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación de la Ley. Errónea apreciación de los elementos distintivos del contrato de trabajo y, consecuentemente, falsa interpretación del artículo 1 del Código de Trabajo y del contrato de Mandato. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de valoración de las pruebas, violación de la ley, curiosamente, en las páginas 12, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, la Corte a qua describe lo que llama pruebas documentales presentadas por la parte recurrida, pero en las 36 piezas que se describen no aparecen las actas que a requerimiento del recurrente fueron depositadas en fecha 12 de abril del 2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Lo anterior en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, la cual dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un*

segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00374, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por desnaturalización del documento al no consignar el acuse de recibo de la comunicación de fecha 3 de mayo de 2012, contentiva de suspensión del contrato de trabajo, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los elementos distintivos del contrato de trabajo y una falsa interpretación del artículo 1 del Código de Trabajo y del contrato de mandado. Que en la página 27 del párrafo núm. 28 la corte *a qua* desvirtuó las declaraciones de la parte recurrente, y no valoró las declaraciones de los testigos escuchados de la empresa, alterando los hechos y argumentos de la causa concediéndole un sentido que no han tenido y haciendo un juicio de subordinación que distingue el contrato de trabajo de otras fuentes de obligación, bajo una dinámica desconocedora de las características que adornan el fundamento de la relación laboral, puesto que una vez relata las pretensiones y argumentos de la partes (párrafos 18 y 19, páginas 22 y 23, de la sentencia impugnada), cuando se supone que apenas comenzaría a exponer la carga argumentativa de su decisión, afirma que "no hay controversia entre las partes de que las funciones que hacía el señor Luis Eduardo Guerrero Román eran miembro de la Junta de Directores representando los asociados ahorrantes" Pero, que si esa endilgada representación no le ha sobrevenido controversia, la litis que nos ocupa no ha existido. Que en su afán de negar que la relación entre las partes en litis está matizada por subordinación de la que interesa al contrato de trabajo, vemos en el párrafo 23, página 24 de la sentencia impugnada, que sin aportar las razones para ello la corte *a qua* se esmera en minimizar la capacidad

de dirección de la parte recurrida sobre los servicios que presta la parte recurrente. Tanto así que para sustraerse de los indicadores "organización del trabajo", "fijación del lugar" y "hora de la prestación del servicio", usa la expresión "simple organización de las reuniones de la junta o de las convocatorias a las mismas", con lo que arrastra por la fuerza dicha circunstancia a meras facilidades para cumplir con el mandato. Por igual, le resta importancia a la remuneración o pagos que recibe la parte recurrente, bajo el criterio de que el mandato también es remunerado y que, en su versión de mandato a título oneroso, es una modalidad permitida por la ley. Que la corte *a qua* malversó la información de que la Junta de Directores de ALNAP es un órgano indispensable para el funcionamiento de la empresa y que, como tal, los miembros del consejo satisfacen actividades normales, constantes y uniformes de la entidad. Y que la parte recurrente prestó servicios por más de 20 años consecutivos. Que además la corte *a qua* ignoró que el contrato de la parte recurrente fue suspendido por inasistencias por un órgano de la parte recurrida, que además afirma que en ninguno de los escritos la parte recurrente indicó que la toma de sus decisiones se encuentran bajo el control de sus pares, y se escuda en el hecho de que la parte recurrente era empleado al mismo tiempo de la empresa La Colonial y, en eso rinde tributo a la exclusividad para descartar un contrato de trabajo; así como las muchas o pocos veces que va a prestar servicios, incurriendo en desnaturalización de los hechos, falta de motivos, razones por las que debe ser casada la sentencia.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Eduardo Guerrero Román incoó una demanda en reintegro de labores, salarios caídos, astreinte conminatorio y daños y perjuicios, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap), quien en su defensa sostuvo, en primer orden, que la relación entre las partes se llevó a cabo en el Distrito Nacional por lo que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago era incompetente para conocer de la acción interpuesta; subsidiariamente concluyó solicitando la prescripción de la acción; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 162-2013, de fecha 30 de abril de 2013, la cual declaró su incompetencia en razón

del territorio y envió el asunto ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional; c) que no conforme con dicha decisión Luis Eduardo Guerrero Román interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, la cual acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción; d) no conforme con la decisión, Luis Eduardo Guerrero Román interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 394, de fecha 28 de julio del 2017, que rechazó el referido recurso, decisión contra la cual se interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a requerimiento de la actual parte recurrida, que fue decidido mediante sentencia núm. TC/0228/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, que acogió el recurso y, en consecuencia, anuló la indicada sentencia núm. 394, dictada por esta Tercera Sala; e) producto del envío realizado por el Tribunal Constitucional la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia volvió a conocer del recurso de casación y emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00374, de fecha 28 de abril de 2021, la cual casó la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y envío el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; f) que en virtud de dicho envío las partes presentaron sus alegatos nuevamente, sosteniendo la ahora parte recurrente que tenía un contrato por tiempo indefinido donde desempeñaba sus funciones como miembro de la junta de directores de la empresa, desde el año 1998 hasta el 12 de marzo de 2012, fecha en la que fue suspendió, solicitando la restitución al cargo, el pago de los salarios caídos y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la desconsideración ejercida en sus contra; por su lado, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap), solicitó la inadmisión por la prescripción de la acción y por falta de objeto, que además sostuvo que entre las partes no existió un contrato de trabajo al no existir una subordinación ni pago de una contraprestación y que su vinculación con la empresa surgió de una decisión adoptada por la Asamblea General de Asociados que le otorgó un mandato para representarle por 3 años, siendo revisable cada año, en virtud de los artículos 31 de los estatutos sociales y 5 del Reglamento Interno de la

Junta de Directores, que la decisión del cese del cargo que ocupaba en la Junta de Directores fue adoptada en base al debido proceso estatutario; y g) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00059, la cual rechazó los incidentes y declaró la incompetencia en razón de la materia al determinar que entre las partes no existió un contrato de trabajo sino de un mandato de naturaleza civil, declinando el caso a la jurisdicción civil de primer grado.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Existencia o no del contrato de trabajo 9. Si bien en la especie se han presentado dos incidentes tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda tanto por prescripción como por falta de objeto, también se ha negado el contrato de trabajo. Tal pedimento hace que el orden lógico y la conveniencia procesal requieran, como cuestión previa a cualquier otro aspecto, que la jurisdicción de trabajo examine la existencia de tal relación, pues además de que de ahí depende su competencia de atribución, la regularidad de su apoderamiento y el éxito de cualquier pretensión, la determinación de la prescripción laboral obliga al establecimiento de un punto que es interdependiente de la presencia del mismo contrato y, por lo tanto, de su examen, que es el día de su terminación de acuerdo a la lectura del artículo 704 CT. Por igual, resulta inadecuado determinar antes de la fijación del contrato si carece o no de objeto la pretensión por ser "definitiva" una supuesta suspensión, pues ello implicaría, por un lado, la validación judicial *a priori* de la relación empleado-empleador, y, por otro lado, el conocimiento del fondo del asunto. 10. Hecha esta afirmación, se resalta que lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo Iro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 11. De la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación. 12. Desde

esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo Iro. CT antes transcrito, es la subordinación, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 13. Al respecto, la subordinación en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir y dar instrucciones sobre e! servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la labor encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 14. Lo anterior significa que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; como, propiamente, revelan los siguientes argumentos de autoridad: "[...] la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo [...]" ; también, "[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa (…).15. En ese sentido, "el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo", quienes en virtud de su *imperíum* y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad declaran si procede la existencia o no del contrato de trabajo.16. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia. 17. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que

"presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos.18. En ese orden, la parte recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román indica tanto en su escrito de demanda en primer grado como en su escrito de apelación "que el impetrante ingresó a prestar servicios a la demandada mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, a través de la Junta de Directores, desde 1998, devengando un salario semanal en el último año laborado, ascendente a la suma de RD$50,000.00". 19. Su contraparte la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNA) reconoce la existencia de una relación de trabajo y por tanto hace que adquiera vigencia la presunción juris tantum antes indicada, al invocar en su defensa que "el demandante ingresa realmente a la Junta Directores de ALNAP mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados de fecha 16 de febrero de 1996 (Ver Anexo I). En este documento se puede observar la Resolución que decide sobre el cuarto punto de agenda, la cual versa sobre la elección del Demandante como uno de los miembros titulares de la Junta de Directores de la entidad. Es decir, que el Demandante, como se ha explicado, asume su función de miembro de la Junta de Directores por un mandato otorgado por los Asociados de ALNAP, nunca via la contratación como empleado de la misma" (sic). 20. Sin embargo, no hay controversia entre las partes de que las funciones que hacía el señor Luis Eduardo Guerrero Román eran de miembro de la Junta de Directores representando los asociados ahorrantes y de hecho precisó en sus declaraciones de audiencia en la Corte de Santiago; ¿Cuál era su cargo en La Nacional? "No había un cargo especifico, pero yo era miembro del Consejo"; ¿Como miembro del Consejo cuáles eran sus funciones? "Un miembro titular del Consejo está para ejecutar las decisiones emanadas de la Asamblea de Ahorrantes, para que los miembros las cumplan". También en esta alzada: ¿Conoce la Asociación la Nacional? "Si"; ¿Está o ha estado vinculado a ella? "Sí"; ¿Bajo qué condición? "Miembro del Consejo". Igualmente constan en el expediente la copia del acta de la Asamblea General

Ordinaria Anual de los Asociados de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos de fecha 09/04/1990 donde por tres años se nombró al recurrente como primer suplente del entonces presidente, doctor Miguel Feris Iglesias; la copia de! acta de la Reunión de la Junta de Directores de la misma institución de fecha 29/07/1993 donde se designa al recurrente Guerrero Román como miembro y finalmente la copia del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de los Asociados de fecha 16/02/1996, donde el accionante continúa en dichas funciones para el período correspondiente a los años 1996-1999.21. Hay que destacar, al respecto, que una junta o consejo directivo es un grupo colegiado que se constituye para dirigir una organización, así que es una forma de gobierno o dirección que se encarga de tomar decisiones en representación de otros, mayormente asociados, socios o accionistas, pero que al hacerlo cada miembro lo hace bajo criterios de profesionalidad e independencia o por mero mandato imperativo. Esto ocurre tanto en la esfera del derecho público como lo hace el Consejo Nacional de Seguridad Social y el Consejo del Poder Judicial como en el ámbito del derecho privado con sociedades comerciales y entidades sin fines de lucro de todo tipo o incluso en situaciones mixtas como pasa con los sindicatos tanto de trabajadores como de empleadores, condominios o entidades de intermediación financiera como la que ahora ha sido demandada. 22. El punto cardinal aquí es que el hecho de que una persona participe como miembro en uno de estos consejos o juntas en representación de otras personas no conforma en principio un contrato de trabajo, ya que la relación que se forma en primer orden es la de un mandato de conformidad con las disposiciones de los artículos 1984 y ss. del Código Civil dominicano. "El indudable carácter de mandatario que posee este director, representante de la sociedad, se opone en principio a la dependencia con respecto al Consejo de administración. Habría que admitir para ello que, al igual que el dios Jano, tendría dos caras o dos personalidades: una para actuar como patrono dando órdenes, y la otra para ser trabajador al servicio de un mismo empresario. Conduciría a aceptar el contrato consigo mismo, rechazado en el Derecho Laboral, por ser tan inconcebible ser el jefe de uno mismo como deberse obediencia a sí. Una parte de la jurisprudencia niega el carácter laboral de los directores e incluso el de los secretarios de los directorios o Consejos de administración", advierte este juicio erudito de

Cabanellas. 23. Por tanto, en este tipo de relación la subordinación no puede desprenderse: (a) de la simple organización de las reuniones de la junta o el consejo o de las convocatorias a las mismas, pues ello no son más que condiciones para facilitar el cumplimiento del mandato. Opinar en contrario, seria por mucho, errado, ya que haría a todos los miembros de las juntas directivas de índole privado o mixto, entre los cuales se encuentran sindicatos, juntas de vecinos, condominios, etc. trabajadores de sus representados y protegidos de las leyes laborales, siendo así una desnaturalización no solo del mandato, sino también del mismo contrato de trabajo;(b) ni tampoco del hecho de que el mandato sea remunerado, en vista de que esto es perfectamente permitido por los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, constituyendo así una facultad de los contratantes y no una causa de dependencia; y (c) siquiera del hecho de que el mandato vaya de la mano con una instrucción de necesario cumplimiento, toda vez que lo mismo es una mera condición convencional que no desnaturaliza el mandato ni lo asimila aun contrato de trabajo: "la noción de subordinación no es completamente ajena al contrato de mandato; el mandatario recibe instrucciones para el cumplimiento de su misión y debe rendir cuentas al mandante. Cierto, que en muchas ocasiones goza de una amplia iniciativa, pero en varias oportunidades recibirá órdenes precisas. Por su parte, hay trabajadores, como los altos empleados, que, sin dejar de estar subordinados, disfrutan de amplia libertad en la ejecución de sus tareas. Si se presentan estas situaciones, el lazo de subordinación no bastará para distinguir entre ambos tipos de contratos, lo que obligará a los tribunales a tomar en cuenta diversos factores para establecer cuál de los dos contratos está más vinculado a lo esencial del servicio prestado", especifica Alburquerque (`"). 24. En ese orden, ha juzgado la Corte de Casación "que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza. 25. Nótese, que la confusión con el contrato de trabajo acontece cuando el mandato se hace imperativo, es decir, contiene instrucciones ineludibles para el mandatario en el ejercicio de su función. Por razonamiento a *contrario sensu*, cuando estas órdenes

no existen y la actividad del representante se realiza conforme a sus propios criterios, se despeja la duda y la autonomía del mandatario se hace evidente. 26. Considerando la cuestión crítica de esa noción, correctamente entendida, no puede dejar de destacarse que el análisis de la prueba presentada, lejos de dar cuenta de que el mandato dado por la Asamblea General Ordinaria anual de los Asociados de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos al señor Luis Eduardo Guerrero Román, se alzara como un contrato de trabajo por efecto de la subordinación, por el contrario, evidencian que la función del recurrente en la Junta Directiva se desarrollaba en una esfera amplia de libertad:(a) En ninguno de sus escritos el señor Luis Eduardo Guerrero Román ha indicado o argumentado que la toma de sus decisiones en la Junta Directiva se encontrara bajo el control de sus pares, siquiera en sus argumentos tanto en primer grado como en la alzada indica que la fuente de su función en la Junta deviene del encargo hecho por la Asamblea de los Asociados, por lo que, como se dijo, no puede confundir los procedimientos dispuestos por los estatutos para el cumplimiento de su mandato, que no son más que los requerimientos de asistencia a las reuniones, con un estado de subordinación; por el contrario, el artículo 32 del reglamento interno aprobado por la Junta de Directores en su sesión de fecha 31 de octubre de 2007, mediante la resolución 104/2007, evidencia la exigencia de autonomía que se requiere a los miembros de la Junta: "El carácter de independencia de todo miembro de la Junta de Directores es el principio básico de la misma. Todos los miembros de la Junta de Directores deben ser independientes en la fijación de sus criterios y posiciones, sus decisiones y sus actuaciones tanto en la Junta de Directores como a los demás órganos a los cuales pertenezca. En este sentido, se considera una falta muy grave cualquier intenta de cualesquiera de los miembros de la Junta de presionar, incidir, persuadir o influenciar a otro miembro en sus tomas de decisiones, sus posiciones, actuaciones o desempeño de sus funciones"; autonomía, que, es obvio, el señor Guerrero Román, tenía en los hechos, considerando que declaró ante la Corte de Santiago: "Yo no era simpático al señor Freddy Reyes -[Presidente de la Junta]-. Hubo una reunión y me retiré y me suspendieron"; ¿Qué pasó? "Me opuse a que el banco fuera vendido y pedí que constara en acta"; ello revela, por un lado, la independencia tanto vertical como horizontal que había; y, por otro

lado, que este tenía plena conciencia de que no estaba bajo la autoridad, siquiera del Presidente. Algo que, de forma palmaria, descarta que estuviere sometido a alguna potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios.(b) El accionante no ha negado la condición de miembro "extemo de carácter no independiente" que le imputa la empresa recurrida, en virtud de que en sus declaraciones de la audiencia del 30/05/2022 en esta Corte, reveló: ¿Usted era miembro externo o no en ALNA?? "Sí"; ¿Qué entiende usted por miembro externo? "Usted se está refiriendo a un gobierno corporativo de una institución de la empresa para el buen manejo donde hay personas que dicen ser dependientes o independientes y al final son todos iguales"; ¿Los consejos necesitan externos para el buen manejo? "Sí". Todo esto amerita de dos precisiones. La primera es que la condición de miembro "externo de carácter no independiente" inverso a revelar dependencia refuerzan el contrato de mandato, pues el artículo 4 relativo a las definiciones del Reglamento de Gobierno Corporativo dictado por la Junta Monetaria en mayo de 2007 indica que "son aquellos que no están vinculados a la gestión de la entidad, pero representan el conjunto de los intereses generales y difusos que concurren en ella, así como el de accionistas o depositantes significativos" y que son "propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la entidad o ellos mismos". La segunda revela que además de ser fáctica la independencia, también se enmarca en el plano jurídico. (c) Consta además en el expediente la copia de un recibo de pago y descargo de fecha 29/02/2012, suscrito por el propio señor Luis Eduardo Guerrero Román, legalizada la firma por el notario, doctor Juan Ramón Cruz Richiez, donde afirma que prestaba servicio "como Vicepresidente Ejecutivo de La Colonial, S.A, Compañía de Seguros, todo a razón de un mensual de RD$ 155,00.00 (sic) y un salario promedio diario de RD$27,228.07 y a una relación de trabajo que inició el día primero (01) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y finalizó el día veinte y ocho (28) de febrero dedos mil doce (2012)"; lo que evidencia que mientras desempeñaba sus funciones de miembro de la Junta Directiva tenía de plano un contrato de trabajo en otra empresa. (d) Igualmente, en sus declaraciones de audiencia en esta Corte, el recurrente reconoce que no tenia jomada fija; ¿Cuántas veces iba al mes? "Varias veces 3, 4, 5, al mes";[...] ¿Cada qué tiempo? "A veces

2, 3, 4 veces mensual"; y en la Corte de Santiago: ¿Hasta qué hora duraban esas reuniones? "Podrían durar una y dos horas, depende". 27. Si bien el hecho de que una persona trabaje sin horario, de forma no exclusiva para otro empleador, fuera del lugar de trabajo y de manera discontinua no excluye por sí solo el contrato de trabajo, no obstante, a decir de la doctrina de autoridad de Alburquerque son indicios "muy fuerte[s]" de que la relación no es laboral; algo que también ha sugerido la Corte de Casación al precisar que "entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo" , por lo cual es válido afirmar que cuando estos elementos faltan, lejos de reforzar la presunción del articulo 15 CT, inversamente la menguan y más cuando como en el caso de la especie el análisis en conjunto de todos los indicios entra en comunión con los niveles de independencia de una relación de naturaleza civil. 28. En efecto, cuando la Corte entra al estudio objetivo y detallado del presente caso, la respuesta clara que deja la prueba examinada, en especial la confesión, que, por su confiabilidad dentro del orden probatorio compone la evidencia que más se corresponde con la realidad de los hechos, es que entre las partes no existía contrato de trabajo sino uno de mandato que no entra en la competencia de atribución de la jurisdicción laboral y, por ende, se debe declinar el asunto. "Si el tribunal de fondo determina que el contrato intervenido entre las partes era de naturaleza civil, corresponde a esa jurisdicción la competencia del mismo", señala la Corte de Casación" (sic).

18. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta…*

19. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: (*…) aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia*

de personal dependiente[236]; por tanto *(…) debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*[237]; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

20. Que además ha sostenido la jurisprudencia de esta Tercera Sala que *la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y ordenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo"; Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y ordenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación están en el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo…; a que la sentencia impugnada por el presente recurso en ese aspecto señala: "que de igual modo en relación a la dependencia o lazo de subordinación que caracteriza a todo contrato de trabajo, resulta evidente que no estaba presente en esta relación, puesto que el mandatario representada en sí mismo y como fuera la propia persona del mandante por el mandato recibido. (…) Considerando, que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece: "el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos"; Considerando, en el presente caso la corte a qua en el examen integral de las pruebas determino que el señor Fabián Corrales no tenía una subordinación jurídica que es el elemento esencial para concretizar el contrato de trabajo, a esa evaluación llegaron los jueces de fondo en el uso de sus facultades atribuidas en los mismos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al efecto, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado*[238]*.*

236 Ibidem. (Completar la cita. El Ibidem se utiliza cuando la obra citada se encuentra en el pie de la misma página).

237 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 103 del 27 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs.1336-1337.

21. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[239], por lo que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[240].

22. Es importante precisar que el artículo 1984 del Código Civil establece que *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.*

23. El establecimiento de la relación laboral es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso, en la cual el juez podrá, como al efecto ocurrió, dar credibilidad a los testimonios presentados y descartar los demás medios de prueba que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa; que en ese sentido la corte *a qua* para determinar que entre las partes no existió un contrato de trabajo determinó que Luis Eduardo Guerrero Román se desempeñaba como miembro de la Junta Directiva de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap) y que no se reunían los elementos constitutivos para la existencia de un contrato de trabajo, especialmente la subordinación ya que él mismo asumió su función de miembro de la Junta de Directores por un mandato otorgado por los Asociados de ALNAP, no como empleado, por lo que determinó que entre las partes existió una relación de naturaleza civil.

24. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo y motivando al respecto, de forma

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540.
240 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

sucinta, la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y falta de valoración de las pruebas depositadas en fecha 12 de abril de 2022, tales como el acta de la asamblea general ordinaria de fecha 28 de abril de 2008 que aprueba el Reglamento de Compensación y Beneficios, reglamento para compensar los miembros de la Junta de Directores, del Comité de Nombramientos y Remuneraciones de julio 2012, y acta de asamblea general del 18 de abril de 2013, documentos, cuyo contenido combinado con el testimonio del testigo Tapia Díaz revelan un aspecto de tanta importancia para la suerte del litigio, y que en la sentencia no se hace referencia ni valoración alguna, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa capaz de producir la casación de la sentencia, máxime que se trata de pruebas que de haber sido ponderadas impedían el giro concedido al proceso de no ser suficiente para saciar la voluntad expresada en el fallo, indefectiblemente lo condenaban a mayores errores. Pero, a pesar de su relevancia en lo esencial de la discusión, fueron dejadas en el anonimato como si el derecho de quien las reclamó quedaba satisfecho con verlas llegar al expediente y no de que fueran valoradas para determinar su utilidad.

26. Debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[241]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la no existencia de un contrato de

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

trabajo, ya que los mismos versan sobre asambleas celebradas por los miembros de la Junta de Directores y el reglamento para compensación de los miembros de la Junta de Directores, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

27. En relación con el alegato de que la corte *a qua* no valoró que el testigo presentado en primer grado, Anselmo Tapia Díaz, según se verifica en la página 16, numeral b. 4, la corte *a* qua señalo que la transcripción de las declaraciones se encuentra contenidas en el acta de audiencia de fecha 30 de mayo de 2022.

28. Partiendo de lo anterior, debe precisarse que no constituye una falta de motivación el hecho de que la corte *a qua* no plasmara textualmente el testimonio en la decisión hoy impugnada, toda vez que esta señaló haberlas valorado e inclusive hizo referencia a que se encontraban transcritas en el acta levantada con motivo de la audiencia que fue celebrada en fecha 30 de mayo de 2022, razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de las garantías derivadas de la tutela judicial y el debido proceso, y violación al principio de inmediación procesal. Que según se verifica en la sentencia impugnada dos de los tres jueces que participaron en la deliberación y fallo, incluyendo el juez que señala como autor de la opinión y argumentación que asumió la mayoría no participaron en la instrucción de la causa que tuvo lugar el 30 de mayo de 2022, fecha en la que fue instruido y discutido el asunto que quedo en estado de fallo. Para el caso, una lectura en cualquier intensidad del acta de audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 30 de mayo de 2022, cuando tuvo lugar la instrucción de la causa y el asunto quedó en estado de recibir fallo, enseña que los magistrados Julio Ml. Castillo Plata y Rafael Frett Mejía no participaron en la misma. Sin embargo, la suerte de dicho proceso viene recogida en la sentencia ahora impugnada, en cuya página primera se lee que asistidos por la secretaria, el fallo estuvo a cargo de los magistrados Julio Ml. Castillo Plata, juez presidente; Iris C. Duarte Duarte, jueza; y Rafael Frett Mejía, juez, siendo este último el redactor, quien tuvo a su cargo la opinión y fundamentos, conforme

auto de designación número 126-2022-SAUT-00201, de fecha 28 de junio de 2022, de motivaciones y contenidos que no revela el fallo; por tanto, desconocidos para la parte recurrente, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

30. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que es válida la sentencia aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias celebradas para conocimiento del recurso de apelación, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo[242]. En la especie, el hecho que un juez no haya conocido la audiencia de producción y discusión de fondo, no lo invalida de participar en la deliberación ni la firma de la sentencia, en razón de que tiene la capacidad legal para decidirlo en cuanto esté en estado de ser fallado, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que pueda influir en el fallo.

31. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00059, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

242 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. de 26 de marzo de 2008, BJ. 1168, págs. 90-102.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1534

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	787 Managed Services, S.R.L.
Abogado:	Yeison Santiago Rodríguez Serraty.
Recurrido:	Giovanni Armindo González Meléndez.
Abogados:	Milady Natividad Meléndez, Ramona Tineo Mármol y Roque Adames.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial 787 Managed Services, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00524, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yeison Santiago Rodríguez Serraty, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial 787 Managed Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Giovanni Armindo González Meléndez, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. Milady Natividad Meléndez y Ramona Tineo Mármol y Roque Adames.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido justificado, Giovanni Armindo González Meléndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la empresa C2-Max y Nicaury Hernández García, interviniendo de manera voluntaria la sociedad comercial 787 Managed Services, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00323, de fecha 28 de septiembre de 2022, que determinó la no existencia de un contrato de trabajo con la empresa C2-Max y Nicaury Hernández García, declaró justificado el despido ejercido, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios, y condenó a la interviniente voluntaria 787 Managed Services, SRL. al pago de vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Giovanni Armindo González Meléndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00524,

de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Armindo González Meléndez, en contra de la sentencia No. 0374- 2022-SSEN-00323, dictada en fecha 28 de septiembre del año 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa 787 Managed Services, S. R. L., a pagar a favor del señor Giovanni Armindo González Meléndez, lo siguiente: 1.- La suma de RD$19,348.00, por 14 días de preaviso; 2.- La suma de RD$17,966.00, por 13 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD$197,598.36, indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.-La suma de RD$15,934.88, por proporción de salario de navidad; 5.- La suma de RD$10,958.64, por compensación del período de vacaciones. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la empresa 787ManagedServices, S. R. L., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milady Natividad Meléndez y Ramona Tineo Mármol abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al no referirse a las siguientes piezas: Poder de Representación; copia del Poder de Cuota Litis de fecha 20-09-2020; copia del certificado de Registro Mercantil No. 13089STI, de fecha 17-08-2015, por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, correspondiente a la empresa 787 Managed Services, SRL.; copia del carnet de exención de ITBIS para operadoras y empresas de Zonas Francas Industriales y de Servicios número: 214582016, de la empresa 787 Managed Services SRL.; Copia de comunicación de despido, de fecha 12-08-2020, emitida por la empresa 787 Managed Services, SRL., dirigida al Ministerio de Trabajo; copia de Comunicación de Solicitud de Inspector por Abandono de Trabajo, de fecha 07-08-2020, emitida por la empresa 787 Managed Services, SRL., dirigida al Ministerio de Trabajo; copia de Comunicación de Solicitud de Informe, de fecha 28-08-2020, emitida por la empresa 787 Managed Services, SRL., dirigida al Ministerio de Trabajo; copia de Comunicación de Despido, de fecha 12-08-2020, emitida por la empresa 787 Managed Services, SRL., dirigida por el señor

Giovanni Armindo González Meléndez; copia de certificación emitida por el Lic. Víctor Guerrero Ogando, Representante Local de Trabajo de la ciudad de Santiago, de fecha 18-08-2020, con anexo de informe de investigación realizado en fecha 15-09-2020, por el Lic. Dewar Reyes (Inspector actuante), en la empresa 787 Managed Services, SRL. y el señor Giovanni Armindo González Meléndez, de fecha 09-09-2019, encontrándose la sentencia incompleta e incumpliendo las exigencias del artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Que la corte *a qua* debió de examinar todos los documentos depositados, los cuales no han sido contestados, que de haberlos examinado y hecho un ejercicio de conectarlos y contraponerlos con las demás pruebas depositadas y con las reclamaciones del trabajador. Que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos razón por la cual el recurso debe ser acogido y la sentencia casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de elementos probatorios, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Giovanni Armindo González Meléndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la empresa C2-Max y Nicaury Hernández García, interviniendo de manera voluntaria la sociedad comercial 787 Managed Services, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por despido injustificado, por su lado, la sociedad comercial

787 Managed Services, SRL. solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado declaró el despido justificado al valorar el informe emitido por un inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 15 de septiembre de 2020, rechazó el pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios y acogió la demanda en derechos adquiridos; c) que no conforme con la descrita decisión, Giovanni Armindo González Meléndez interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y se declare injustificado el despido; por su lado, la sociedad comercial 787 Managed Services, SRL. alega que el despido ejercido fue justificado, lo cual se comprobaba con el reporte emitido por el inspector del Ministerio de Trabajo, certificado y las distintas amonestaciones; y d) que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia, declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial 787 Managed Services, SRL. al pago de prestaciones labores, derechos adquiridos y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar únicamente las pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.- Documental, anexos en copia: 1.-Acto núm. 724-2022, de fecha 13 de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial María Esperanza Lora de Espinal, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00323, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la SegundaSala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevo documento, depositado en fecha 17 de mayo de 2023, anexo en copia: 1.- Histórico de descuento (TSS), emitido por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)), de fecha 16 de marzo del año 2023" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- En cuanto a lo justificado o no del ejercicio del despido: en la sentencia el juez a quo declaró este ejercicio fundamentado en falta grave y rechazó la solicitud en pago de prestaciones laborales. Razones por las cuales el recurrente, señor González Meléndez impugna la

sentencia respecto al despido, arguyendo que es injustificado. 3.4.- Como viene de ser precisado, la parte demandada/hoy recurrido no niega el ejercicio del derecho al despido, tal y como se indica en su escrito de defensa. Situación que abre el imperio de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, los cuales prescriben lo siguiente. "Art. 94. Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido. Art. 95.- Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado...". 3.5.- De los artículos transcritos se configura que la carga procesal del empleador, ante el ejercicio del derecho al despido, se manifiesta, depositando las pruebas por "ante la jurisdicción: tanto la misiva de comunicación del despido al trabajador, como la misiva de comunicación a las autoridades de trabajo correspondientes, con indicación de las faltas graves operativas para el ejercicio, dentro del plazo legal (48 horas) y, además, probar por todos los medios de prueba que acuerda la ley — si surge contención- para liberarse del pago de prestaciones laborales. 3.6.- Resultando, que procesalmente, por ante esta alzada no obra prueba alguna de las precedentemente indicadas. Que, a su vez, el juez a quo refiere y da fe en la sentencia del depósito de la comunicación del despido de fecha 12/08/2020 y de un informe del inspector de trabajo actuante, señor Dewar D. Reyes del 15/09/2020, cuyo poder fedante no sostiene pródigamente su contenido. 3.7.- Que, así las cosas, la verdad material cede ante la verdad procesal e impera y, por vía de consecuencia, de lo verificado, se declara el despido injustificado, derivándose las consecuenciaslegales correspondientes. Por tanto, se acoge el recurso de apelación de que se trata y procede revocar la sentencia impugnada y, ordenar el pago de prestaciones laborales" (sic)

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en

la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[243].

18. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercido por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Que *una vez probada la existencia del despido, surge la obligación del empleador de probar que éste es justificado*[244]; en la especie, se advierte que la sentencia impugnada, si bien determinó que el contrato de trabajo concluyó por despido, no procedió a evaluar las pruebas aportadas tales como las amonestaciones, solicitud de inspección e informe de inspección, lo que representa un déficit motivacional que se traduce en falta de base legal, pues uno de los argumentos promovidos por la parte recurrente en su recurso de apelación era que el despido obedecía a que el trabajador abandonó su jornada de trabajo; en consecuencia, se acoge el presente recurso y procede casar la sentencia impugnada en cuanto al carácter justificado del despido.

19. En virtud del párrafo V del artículo 36, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, el cual establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

243 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, sent. de 11 de febrero de 2015, BJ. 1251.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00524, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1535

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Costasur, S.A.
Abogados:	Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Roberto Antonio Rosario Coca.
Abogado:	José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00261, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Guardianes Costasur, SA., representada por su vicepresidente de administración Eduardo Martínez Lima Gonzalvo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Antonio Rosario Coca, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Roberto Antonio Rosario Coca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Guardianes Costasur, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00120, de fecha 14 de julio de 2022, la cual declaró justificado el despido y condenó a la empresa Guardianes Costasur, SA. al pago de vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto Antonio Rosario Coca, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00261, de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Rosario Coca en contra de la sentencia núm. 120-2022 de fecha catorce (14) de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado sin responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Guardianes Costasur, S.A., a pagar en favor de Roberto Antonio Rosario Coca las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$17,632.24 por concepto de 28 días de preaviso; RD$196,473.55 por concepto de 312 días de cesantía; RD$6,667.51 por concepto de 9 días de vacaciones; RD$37,783.20 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y RD$90,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$348,556.50(Trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis con 50/00). **TERCERO**: Se declara buena y válida la demanda accesoria en daños y perjuicios en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO**: Se Condena a la empresa Guardianes Costasur, S.A, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Lic. José Gregorio Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas y errada aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso

8. Durante el trámite del recurso que nos ocupa, el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 30 de mayo de 2024, la instancia denominada *Inventario de documentos depositados por Guardianes Costasur SA*, mediante la cual incorporó el documento titulado *Original del contrato de transacción* de fecha 23 de marzo de 2024, suscrito entre el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, en representación de la empresa Guardianes Costasur SA., y Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, representante legal de Roberto Antonio Rosario Coca, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia, el señor Roberto Antonio Rosario Coca, a través de su abogado y apoderado infrascrito, declaran formalmente desistir y dejar sin efectos, ahora y en el futuro, todo tipo de demanda, reclamación o recurso que haya iniciado en contra de GUARDIANES COSTASUR, S.A., por ante los tribunales laborales con motivo de la terminación de su contrato de trabajo y en relación a la sentencia No. 336-2023-SSEN-00261, del 07 de septiembre del año 2023 TERCERO: LA EMPRESA se compromete, por su parte, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), mediante cheque No. 012701, de fecha 19 de marzo del año 2024, PRIMERO: a favor del señor Roberto Antonio Rosario Coca, la suma de trecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos con 50/100 (RD$348,556.50), por concepto de pago de todas sus prestaciones y derechos laborales, SEGUNDO: la suma de cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con 50/100 (RD$51,443.50), a favor del abogado y apoderado de EL DEMANDANTE, Licdo. José Gregorio Santana Ramirez, por concepto de gastos y honorarios profesionales relacionados con la demanda del referido ex trabajador, valores estos que el Liedo. José Gregorio Santana Ramirez, declara haber recibido en esta fecha de LA EMPRESA, por lo que por este mismo acto le extiende formal recibo de descargo y finiquito" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación… (sic).

10. No obstante que, el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida; este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por los abogados de ambas partes.

11. Precisado lo anterior, del estudio del *Original del contrato de transacción* antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que se han retribuido los valores contenidos en la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00261, dictada en fecha 7 de septiembre de 2023, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión impugnada por medio del recurso que nos ocupa, lo que evidencia su voluntad de desistir del mismo, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto la empresa Guardianes Costasur, SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00261, de fecha7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1536

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurridas:	Miguelina Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz.
Abogado:	Vicente Mariñez Espinosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguelina Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz, mediante memorial depositado en fecha21 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Vicente Mariñez Espinosa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentadas en un alegado despido injustificado, Miguela Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 357/2015, de fecha 28 de julio de 2015, la cual declaró justificado el despido y por tanto, resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, condenó al empleador, hoy parte recurrente, al pago de los derechos adquiridos y días trabajados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguelina Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.181/2017, de fecha 28 de abril de 2017, la cual revocó la sentencia 357/2015, de fecha 28 de julio de 2015, declaró injustificado el despido y condenó a la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y salarios pendientes

6. Dicha decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00929, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó la decisión y envió el expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por BEPENSA DOMINICANA S.A, contra la sentencia No. 357/205 de fecha 28 de julio del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser regular y válido y en cumplimiento a las normas procesales vigentes, conforme los motivos expuestos.**SEGUNDO**: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, decide modificar la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone: A) se declara concluido el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de un despido injustificado, se condenaa la empresa Bepensa Dominicana S. A., a pagar a I) Miguelina Reyes Domínguez 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$ 44,306.63, 266 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$419,962.99, mas 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el art. 95 Ord. 3eo. Del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$ 226,578.00; II) Mayra Altagracia Mejía Díaz 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$25,309.27; 48 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$43,387.33 más 6 meses de salario por aplicación de lo más 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el art. 95 Ord. 3eo. Del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$ 129.240.00 **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada **SEXTO:** Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas y de los hechos y falta de motivos.

Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano. La corte a-qua no valora la prueba del carácter justificado del despido, aportada a la corte a-qua en la sentencia y actas de audiencia, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco ponderó la prueba escrita depositada" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Debe iniciarse precisando que el artículo 75 del párrafo II de la Ley núm. 2-23, mencionada, establece que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*, y en su párrafo III.- *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

10. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm.181/2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal debido a que la corte *a qua* obvió al momento de determinar que no se cumplió con las formalidades descritas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que el despido fue comunicado de manera verbal a las hoy recurridas, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala, pues este versa sobre las faltas imputadas como fundamento del despido ejercido.

V. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas al ignorar las declaraciones testimoniales brindadas en primer grado y las pruebas documentales como la revisión de cobranza, con las cuales la corte *a qua* podía evaluar la justa causa del despido. La falta de ponderación de estas pruebas esenciales y la desnaturalización de los hechos, es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violó directamente el derecho a la defensa y debido proceso de la parte recurrente, al haber hecho la *corte a qua* caso omiso, ni siquiera ponderando ni evaluando ni mencionando, la prueba testimonial celebrada en primer grado y depositada en apelación conforme criterio de esta Suprema Corte de Justicia, haciendo lo mismo con el informe de auditoría depositado, conforme reconoce la propia sentencia, incurriendo en una violación al Código de Trabajo y justifica la casación completa de la sentencia.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las prueba, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal,

cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Miguelina Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contrala empresa Bepensa Dominicana, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo, y que concluyó por despido injustificado, lo cual fue decidido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró justificado el despido y por tanto, resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, condenando al empleador, hoy parte recurrente, al pago de los derechos adquiridos y días trabajados y no pagados; b) que inconforme con la descrita decisión, Miguela Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidió mediante la sentencia núm.181-2017, de fecha28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la sentencia impugnada, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, y salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que la citada decisión fue recurrida en casación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00929, de fecha 16 de noviembre de 2020, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada incurrió en falta de base legal al obviar que el despido fue comunicado de manera verbal cumpliendo con el artículo 93 del Código de Trabajo y envió el conocimiento de la controversia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; y d)

que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la demandada originaria en cada uno de sus escritos que aportan al expediente afirmanque el contrato de trabajo que vinculaba las partes concluye por efecto del despido justificado que ellos ejercieron contra las ex trabajadoras en fecha 12 de septiembre del año 2014, por la comisión de faltas graves, requieren sea declarado justificado el despido y rechazar la demanda en pago deprestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria fijada en el art. 95 del Código de trabajo.16. Que en el expediente conformado en ocasión de la presente litis obran varias documentos detalladas y desglosadas e indicadas en otra parte de la presente decisión, revisada cada una de esas pruebas, entre las que se encuentran: I) Consta en el expediente la comunicación suscrita por Miguelina Reyes Domínguez, Mayra Altagracia Mejía Díaz y el Dr. José Vicente Martínez Espinosa, abogado, en fecha 01/10/2014, dirigida y recibida en fecha 02/10/2014 por el Ministerio de la cual Trabajo, entre otras cosas señala que: (…) Esta DIMISIÓN es la consecuencia de las presiones y abusos de derechos cometidos contra estas trabajadores por parte de la empresa, pues le han violentado sus derechos laborales, pues no le permiten entrar a sus puestos de trabajo desde el día Viernes doce(12) del presente año dos mil catorce (2014), no obstante intimación efectuada en fecha quince (15) de Septiembre del dos mil catorce (2014), no obstante intimación efectuada en fecha quince (15) de Septiembre del dos mil catorce (2014), mediante acto No. 616/20144 del Ministerial José Antonio Sosa Feliz, no le han pagado la quincena correspondiente a ese periodo anterior a la fecha descrita, y en consecuencia le están reduciendo sus ingresos. En virtud de que las situaciones antes expuestas constituyen flagrantes violaciones al Código de Trabajo, en sus artículos Nos. 97, y 47, presentan formal y expresa dimisión, por las causas antes enunciadas, en sus artículos Nos. 97 Y 47, presentan formal y expresa

dimisión, por las causas antes enunciadas, en consecuencia dan por terminado el contrato de trabajo que las unía a la Empresa descrita..." ; II) El documento de "revisión de los registros de cobranza y arqueos a la cartera" documento que señala "De los pagos registrados en la contabilidad correspondiente a los clientes que pagan en efectivo, se detecto dos registros irregulares al cliente (13509 Nuestra Señora de la Altagracia, que se detallan a continuación: CREDITO ORTOGADO (...) COBRANZA APLICADA FACTURA FECHA IMPORTE FECHA 803866 15/11/2013, 54,467.00, 31/01/2014; 84282, 14/02/2014 21,090.00 30/04/2014Total 74,467.50 CONCILIACION DE CARTERA DE CLIENTES Ante las irregularidades en el manejo de la cartera de clientes, de los 74 clientes con crédito, se lomo una muestra de 10 clientes para conciliar balance, durante el proceso de revisión el cliente Fiesta Bávaro Hotels, S.A. afirma haber pagado dos facturas, folio 872120 por DOP$130,346.59 y folio 872608 por DOP$48,340.80 con la transferencia de fecha 20/05/2014 por DOP$2,242,924.03 que en los registros de Bepensa Dominicana se encuentran pendientes de pago, al revisar con la responsable de la cartera, la Coordinadora Administrativa, Sra. Miguelina Reyes Domínguez, afirma desconocer las diferencia. Ante las evidencias y desviaciones encontradas en la auditoria, se concluye que la Coordinadora Administrativa, Sra, Miguelina Reyes Domínguez y. la Cajera Maura Díaz, manipulan los registros en el sistema de cartera de clientes para ajustar los balances, cubriendo los faltantes de la cobranza de clientes que pagina de contado ponlos pagos de otros clientes que pagan con cheque o transferencias. "; III) Copia de recibo de pago emitido por Refrescos Nacionales C. por A. en se observa recibida la suma de RDS69,020 por parte del colegio Nuestra Señora de la Altagracia en fecha 31/01/2014; IV) La copia del documento titulado "nota de ingreso alterada" marcada con el número 5687 de fecha 03/02/14; y V) el acta de la audiencia celebrada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 15/07/2015correspondiente al proceso incoado por Miguelina Reyes Domínguez y Maura Altagracia Mejía Diaz en la que constan las declaraciones de FRANCISCO ERNESTO JIMENEZ SARMIENTO, quien señaló: "P. Que hacían ellas? R. Estaban en cobro y luego las transfirieron a otro departamento... De igual forma constan en el acta de audiencia de referencias figuran transcritas las declaraciones siguientes: A) del señor JOSE RODRIGUEZ CASTILLO,

quien señaló: "P, Cual fue el motivo de la salida? R. Despido P. Donde trabajan Miguelina y Mayra? R. Bepensa. Así mismo fueron escuchadas AARON PERALTA BELTRAN quien señaló: "P. Que paso? R. Todo comenzó al momento de poner al Sr. Peña como preventa lo cambiaron de posición cuando lo pusimos en la posición cuando nos llamo un contador que las notas de créditos se estaban registrando con un mismo número de comprobante fiscal, iguales, donde Miguelina como su jefe emitió para pagar deesa situación, ella me dice que ese era uno de los problemas de Peña que no cumplía con su trabajo inmediatamente con el Sr. Peña, le dije que tenía que hablar con él, cuando le hice la acusación y explique del proceso y me dicen pero Miguelina tiene cosas peores donde debe millones de pesos a la empresa per ese dinero está ahí inmediatamente se pero la llamadas a las partes inmediatamente llego auditoria, vio resultados donde habían errores, había dinero a crédito y la mataba con operaciones en efectivo de otros clientes, cuando ella se vio en esa situación acusa a Abel y los acusa de que son ellos que habían realizado esa situación con su usuario, el Sr. Peña le dice que como va a ser. P. Se demostré que hubo faltante: R. Claro que no. P. Miguelina era la jefa Mayra? R. Claro que si… P. Cuanto faltaban en la empresa? R. Hasta abonos de RD$200,000 a RD$300,000 mil pesos P. Que hicieron los trabajos; R. Miguelina cayó y se fue en lagrimas y admitió, hasta falseaba mi firma P. Sabe la fecha? Antes de noviembre P. Cuantas personas fueron despidos respecto de ese hecho? R. Miguelina y Mayra Peña porque sabía la situación P. Que el si podría ratificar al tribunal cual era el medio operaba? R. Con cobros en efectivo de gente de aquí de Higüey y lo montaba con uno de los hoteles P. Que si estaba presente al momento del despido? Claro que si, estaba en operación. P. Si hay presente un testigo que fue despedido por alguna falta similar? R. El Sr. José Aníbal por faltas cometidas P. Usted estaba presente en el supuesto despido a Mayra y Miguelina? R. Positivo. P. Usted sabe que si comete perjurio nos podemos querellar? R. Estaba en la operación en el área de la Secretaria. P. Cuando se entera de las faltas que cometen los trabajadoras? R. Fue entre Julio Agosto que salieron a relucir los problemas de Miguelina… P. Usted reviso al junto de la trabajadora Miguelina Reyes algún registro de caja? R. Calor todas las revisiones encarga administrativa y gerente, cuando paso ese momento recursos humanos toma su decisión. P. Si esa auditoría lo hizo junto a

la Sra. Miguelina? R. Un auditor interno antes de la auditoria debe presentar un informe de los hallazgos buenos o malos, dijo el Sr. Peña cuando lo cuestione por los problemas que el había tenido, dijo hay problemas mayores que tiene Miguelina de millones de pesos… " II) las declaraciones de: I) CARLOS AMAURYS CASTRO JIMENEZ quien señala: "P. Cuando le pregunta a Mayra y a Miguelina que dijeron? R. En el momento dijo que habían usado su usuario y se enfrentaron esas personas. P. Cuando la empresa Hotelera le mando el monto con el certificado de transferencia cuanto faltaba? RD$74.000, RD$69,000 P. Y las del Colegio La Altagracia? Pagaba dos facturas una de RD$14,000 y otra de RD$50,000 faltaba las de los 50 mil P. Quien borro con liqui la nota de ingreso? R. Mayra… P. Si es o esa permitido en la empresa? R. No porque se supone que si un cliente paga debe saldar esa factura. P. Si usted recuerda la fecha en que fueron despedidos R. 12-9-2014 P. A casusa de ese informe cuantas personas fueron despedidas? R. Tres P. Cuales fueron R. Miguelina, Mayra y Juan Peña… P. De cuanto usted dice que era la transferencia? R. RD$350.00 aproximadamente… P. Cuando fue que usted se entero de las irregularidades? En el mes de Septiembre…" y II) la señora MIGUELINA REYES quien señalo: "El Sr. José Pedro García, gerente de Recursos Humanos nos mando a la llamar a las dos para hablar, cuando llegamos nos planteo que por reducción de personal nos iba a pagar los derechos adquiridos, 12 años de la empresa el mismo dijo que nos aconsejaba con un abogado, nos estaban dando menos que los nos correspondía, cuando llegamos el 13-9-2014, no nos dejaron entrar el seguridad, le mandamos una comunicación de la Secretaria de Estado de Trabajo…P. Las causas no origino el despido? R. Reducción de personal… P. Usted tenía conocimiento que hacia un recibo de descargo que estaba alterado con liquipaper? R. La cajera de que existía uno no creo que con una tachadura es normal que cometa una tachadura a ellos trabajan de noche y de día" El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; 17. En el caso que nos ocupa las demandantes en su escrito de demanda que apertura el proceso que nos ocupa admiten que sostuvieron una reunión en fecha 12 de septiembre en la empresa donde le ofrecieron el pago de su liquidación; y en su comparecencia personal

la señora Miguelina Reyes Rodriguez ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís se expresa en los términos siguientes: "Que en su comparecencia personal ante esta Corte el dia 17 de mayo del 2016, declaró la trabajadora MIGUELA REYES RODRIGUEZ, lo siguiente. Explique le a esta corte que paso. "Ingrese a BEPENSA DOMINICANA Y dure laborando para dicha empresa 11 años 11 meses, el motivo por lo que estoy aquí, es porque se me llamó a la oficina, para decirme que había una reducción de personal y que me ofertaron un cheque, en las cuales pude ver que no correspondía a mis prestaciones, luego me retire ese día y cuando volví al día siguiente el sábado 13 de septiembre del 2014, no me permitieron acceder a la empresa. Por tal motivo recurrí a mi abogado en el cual le solicitamos a BEPENSA DOMINICANA, la reincorporación a nuestro lugar de trabajo, y al no acceder a mi pedimento entonces dimitió… Qué pasó con la señora MAYRA? Bueno, nos dieron el mismo trato (…); (sic). 18. El Código de Trabajo señala en su artículo 88 (…) 19. Que el Código de Trabajo señala en su artículo 97 lo siguiente (…)20. Esta corte retiene como fecha terminación del contrato de trabajo el día 12 de septiembre del año 2014, en el momento en que la empresa procede a ofertar como indica la señora Miguelina la liquidación toda vez que esa actuación deja evidencias claras de la voluntad inequívoca del empleador de no seguir con la relación de trabajo que le vinculaba con las demandantes originarias.21. Por los motivos expuestos procede determinar que la dimisión que presentan las trabajadoras en fecha 02 de octubre/2014 no surte los efectos jurídicos deseados de concluir la relación de trabajo, sobre todo que las demandantes habían sido despedidos de su puesto de trabajo en fecha 12 de Septiembre/2014, impidiéndole la empresa como ellas admiten el días siguiente a esa fecha(12/09/2014), o sea 13/09/2014 la entrada a la empresa.22. Que comprueba esta corte en base a los hechos establecidos que es el resultado de la ponderación de los medios de pruebas que obran en el expediente que la empresa despide a las trabajadoras y observan las formalidades fijadas en el artículo 91 del código de Trabajo, por tanto procede ponderar los hechos que señala el empleador fueron cometidas por las trabajadoras a los fines de establecer si el despido está amparado en justa causa o si por el contrario estamos en presencia de un despido injustificado.23. Que constituye una obligación jurídica con cargo al empleador demostrar de manera fehaciente las

faltas que invoca causas del despido, conforme lo previsto en El artículo 02 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo disposición legal que copiada a letra en ella se lee loque a continuación se transcribe: "La exención de la carga de la prueba establecida en el Artículo16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso..."24. Que, de la instrucción del proceso, ponderación de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en litis hemos comprobado lo siguiente: A) Que, las partes estuvieron vinculadas por contrato de trabajo de naturaleza indefinida. II) que en fecha 12 de septiembre/2014 la empresa decide terminar el contrato de trabajo alegando violación a los ordinales 13, 14 y 19 del art. 88 del Código de Trabajo. III) que la empresa realiza una auditoría interna cuyo informe data del 12 de septiembre/2014 el cual refleja en su contenido que en la empresa ocurrieron irregularidades en el manejo de las cuentas de varios clientes, ese informe vincula a ambas trabajadoras (demandantes originarias) 25. En el caso que nos ocupa se hace necesario significar que la prueba presentada por la empresa documento fechado el 12 de septiembre/20014 denominado revisión de cobranzas, sale o sea es producido por un departamento interno de la misma parte que lo presenta (auditoría interna) se trata del personal que está a cargo de los controles internos de la empresa lo que restringue su valor y alcance probatorio de los datos en que ellos se fijan, no ocurre lo mismo si ese documento estuviera refrendado por auditores externos de la empresa; esto bajo la máxima jurídica de nadie puede elaborar sus pruebas, presentarlas en justicias y derivar consecuencias a su favor. 26. Que para el caso de los testigos; respecto a la señora Valetina Santana Rosario quien comparece a esta corte y ofrece sus declaraciones, por la imprecisión y vaguedad en los hechos que relata no aportan nada al proceso. Lo mismo sucede con las declaraciones de los señores George Angels Bonilla y Francisco Ernesto Jiménez Sarmiento declaraciones que fueron recibidas por ante el juez de primer grado, las cuales en su contenido son vagas y no conocen los hechos relacionados de la forma en cómo concluye el contrato entre las partes por tanto no aportan nada al proceso. 27. En cuanto a las declaraciones del señor José Rodríguez Castillo, son muy imprecisas afirma que se enteran de las faltas que comenten las trabajadoras "fue entre

julio y agosto que salen a relucir los problemas de Miguelina", no especifica en qué consistían esas faltas y como adquiere conocimiento del hecho. Y en relación a las declaraciones del señor Carlos Amaurys Castro Jiménez se trata de un testigo que afirma laboraba en Santo Domingo y las trabajadoras en Verón, no se indica en el acta de audiencia cual era su función o labor y los detalles que ofrece de la diferencia encontrada en los pagos no están apoyadas en algún elemento de prueba, acerca de la alteración a los recibos, tampoco ofrece detalles de cómo se obtuvo las informaciones, por esas razones no serán tomadas en cuanta al no considerar verosímiles. 28.Que esta considera que las pruebas presentadas al expediente no permite comprobar las faltas que dice el empleador fueron cometidas por las demandantes originales y en las que apoyan el despido en esa virtud procede declarar injustificado el despido conforme lo previsto en el art. 94 del código de trabajo, acoger la demanda en cuanto a las prestaciones laborales reclamadas, por via de consecuencia revocar la sentencia apelada dictada por el juez de primer grado para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone. 29. Que tal como indicamos en otra parte de la presente decisión el único aspecto a decidir conforme la sentencia de envío que nos apodera es acerca de la forma fecha y causa de terminación del contrato de trabajo, por tratarse del único aspecto que recurrido en casación provoca nuestro apoderamiento" (sic).

20. Es importante precisar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

21. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[245], salvo que

245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

22.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que no pudo retener falta alguna cometida por las ahora recurridas, toda vez que la empresa no aportó pruebas suficientes que demostraran de modo fehaciente que el trabajador desobedeciera a su empleador, por salir sin permiso del empleador, y por falta de dedicación a las labores, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues de un estudio combinado de las pruebas aportadas no se verifica de manera precisa y certera que Miguelina Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz incurrieran en desobediencia a su empleador por salir sin permiso y por falta de dedicación en sus labores.

23. En ese orden, para formar su convicción la corte *a qua* valoró las pruebas cuya ausencia ponderativa se denuncia por la parterecurrente, decidiendo, en virtud del poder soberano de apreciación del que dispone, restar méritos probatorios sin que con ello incurriese en las falencias denunciadas en ese sentido.

24.Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25.De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1537

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, S.A.
Abogados:	Audrys Jasmerys García Calderón, Ramón Peralta y Rosmerys Encarnación Abreu.
Recurrido:	Gemelo Méndez De Los Santos.
Abogados:	Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Julián Sosa Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., contra

la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017 de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Audrys Jasmerys García Calderón, Ramón Peralta y Rosmerys Encarnación Abreu, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., representada por su gerente general Hardy Manuel Santana Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gemelo Méndez de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Julián Sosa Veras.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, Gemelo Méndez de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días no laborables trabajados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00025, de fecha 6 de febrero de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gemelo Méndez de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017, de fecha 15 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara REGULAR el recurso de apelación interpuesto, por el SR. GEMELO MÉNDEZ DE LOS SANTOS, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinte y tres (2023), contra de la sentencia Núm.1140-2023-SSEN-00025, dictada en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el SR. GEMELO MÉNDEZ DE LOS SANTOS, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinte y tres (2023), REVOCANDO, en todas sus partes, la sentencia apelada, y se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre ALMACÉN DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS "ALMADELA", con responsabilidad para el empleador por un despido injustificado y se condena a la empresa ALMACÉN DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS "ALMADELA" a pagar al señor GEMELO MÉNDEZ DE LOS SANTOS por concepto de a pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, por un tiempo laborado de diez (10)años, once (11) meses y nueve (09) días, por haber ejerciendo la función de seguridad con un salario de diecinueve mil cuatrocientos con 00/100 (RD$19,400.00) pesos mensuales, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de pre-aviso a razón de ochocientos catorce con 10/100 (RD$814.10) pesos diarios, igual a veinte y dos mil setecientos noventa y cuatro con 80/100 (RD$22,794.80) pesos; doscientos cuarenta y tres (243) días de cesantía a razón de ochocientos catorce con 10/100 (RD$814.10) pesos diarios, igual a ciento noventa y siete mil ochocientos veinte y seis con 30/100 (RD$197,826.30) pesos; dieciocho (18) días de vacaciones a razón de ochocientos catorce con 10/100 (RD$814.10) pesos diarios, igual a catorce mil seiscientos cincuenta y tres con 80/100 (RD$14,653.80) pesos; por concepto del salario de navidad, la suma de dieciséis mil doscientos veinte y cuatro con 56/100 (RD$16,220.56) pesos: sesenta (60) días por concepto de la participación de los beneficios de la empresa a razón de ochocientos catorce con 10/100 (RD$814.10) pesos diarios, igual a cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis con 00/100 (RD$48,846.00) pesos; seis (06) meses de salario por el articulo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo

a razón de diecinueve mil cuatrocientos con 00/100 (RD$19,400.00) pesos mensuales igual a cientos dieciséis mil cuatrocientos con 00/100 (RD$116,400.00) pesos; la suma de cien mil con 00/100 (RD$100.000.00) pesos, el valor proporcional de los daños causados; lo que da un total de quinientos dieciséis mil setecientos cuarenta y uno con 46/100 (RD$516,741.46) pesos, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia.**TERCERO:**Se condena a la empresa ALMACÉN DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS "ALMADELA", al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL APOLINAR RODRIGUEZ DIAZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a las garantías fundamentales y al derecho de defensa y violación al debido proceso. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el recurso de casación es una vía

de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su único medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al revocar la sentencia de primer grado, al indicar que el tribunal de primer grado acogió un medio de inadmisión en virtud del recibo de descargo de fecha 1 de noviembre de 2021, alegando que dicho documento no está depositado en el expediente que conocía la corte *a qua* como lo exige el efecto devolutivo de la sentencia. Que la sentencia de primer grado tuvo a bien declarar inadmisible la demanda tomando como único elemento para impugnar la decisión de la no aportación en esa alzada del recibo de descargo de fecha 1 de noviembre de 2021, el cual fue ponderado por el tribunal de primer grado, a lo cual la alzada lo obvio totalmente no obstante reconocer la existencia de este documento y tener en su glosa la sentencia objeto de impugnación emitida por el tribunal de primer grado, sentencia que es válida conjuntamente con todos los documentos aportadas en la misma y ponderados por la instancia anterior, máxime cuando dicha sentencia fue producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, lo cual no fue invocado como nulo por el apelante en su recurso.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de

infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gemelo Méndez de los Santos, sustentado en un alegado despido justificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días no laborables trabajados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.; por su lado, la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión Gemelo Méndez de los Santos interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y acoger la demanda inicial; por su lado, la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. no compareció a la audiencia ni depositó escrito de defensa; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes y condenó a la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Que en la sentencia recurrida el Juzgado A-quo decidió acoger el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte

recurrida ALMACÉN DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS "ALMADELA", de conformidad con el documento titulado "RECIBO DE DESCARGO LABORAL Y FINIQUITO LEGAL", de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que dicho documento no está depositado en el expediente, como lo exige el efecto devolutivo de la sentencia. 17:- Que en su demanda inicial y recurso de apelación, el trabajador solicita el pago de las horas extras y días feriados pero no le presenta a esta Corte cuales fueron esos días y horas que el reclamo por lo que amparándonos en el artículo 1315 del CPC se rechaza dicha solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo de la sentencia" (sic).

18. Debe recordarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que, *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter autentico que tiene toda sentencia y como tal hace prueba por sí sola de su contenido*[246].

19. Del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró el recibo de descargo y el cheque núm. 001226, de fecha 1 de diciembre de 2021, que figuran transcritos en las págs. 11 y 12 de la sentencia de primer grado y que sirvieron como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de interés, aspecto principal impugnado en apelación; en ese sentido, debe recordarse que los jueces del fondo harán un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se aboquen a ponderar todas las pruebas aportadas que sean relevantes en la premisa que pretendan determinar, así como que estos pueden ser censurados cuando no hayan valorado una prueba que pudiera incidir significativamente en la solución adoptada, lo que ha ocurrido en la especie, pues no ponderó los documentos antes citados, las que fueron transcritas textualmente en la decisión rendida por el tribunal de primer grado y como se observa se orientan a demostrar la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de interés.

246 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de enero de 2006, BJ. 1142, págs. 1069-1075.

20. En ese contexto, es precisa señalar, que la característica intrínseca del efecto devolutivo del recurso de apelación general es transportar íntegramente el proceso dirimido por el tribunal de primer grado de manera que los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, al omitir referirse en la sentencia impugnada al recibo de descargo y a la copia del cheque, incurrió en la violación denunciada cuya omisión arroja una vulneración a su derecho de defensa, lo cual era el punto neurálgico del caso, motivo por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto sin la necesidad de abordar las demás vertientes del medio que se examina.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1538

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Dania Díaz Santos.
Abogados:	José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	CDF Domitab, S.A.
Abogado:	Juan Rafael Gutiérrez M.C.J.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Dania Díaz Santos, contra la sentencia núm.0360-2022-SSEN-00217, de fecha 13

de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, actuando como abogados constituidos de Rosa Dania Díaz Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada porla sociedad comercial CDF Domitab, SA., por Miguel Ángel Méndez Matos, mediante memorial depositado en fecha17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Rafael Gutiérrez M.C.J.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa Dania Díaz Santos incoó una demanda de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, gastos médicos, montos por concepto de completivo de salario mínimo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial CDF Domitab, SA. y la empresa La Tabacalera, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm.0375-2020-SSEN-00014, de fecha 20 de enero de 2020, la cual excluyó a la empresa La Tabacalera, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial CDF Domitab, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios y gastos médicos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Rosa Dania Díaz Santos y, de manera incidental por la sociedad comercial CDF Domitab, SA.,dictando la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.0360-2022-SSEN-00217, de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Rosa Dania Díaz Santos y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa CDF DOMITAB, S.A., en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00014, dictada en fecha 20 del mes de enero del año 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se declara inadmisible, el recurso de apelación principal, por falta de interés y falta de objeto, por no comparecer a sustentar los medios en que fundamentó su recurso. **TERCERO:** Se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa CDF DOMITAB, S.A., de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca toda condenación impuesta en contra de dicha empresa. Consecuencialmente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia. **CUARTO:** Se condena a la señora Rosa Dania Díaz Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 534 y 621, 625, 628 y 629 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Falta de desarrollo de medios de casación. Violación a los artículos 397, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil. Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Improcedencia de declaración de falta de interés por no comparecer la parte apelante principal. Ámbito de aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** Improcedencia de la aplicación de normas legales que no se justifican su aplicación en materia laboral por la mala apreciación de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días hábiles dispuesto por el artículo 14 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que deviene en extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley núm. 2-23: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que: …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Establecido lo anterior, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que reposa depositado el acto núm. 963/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil del estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por medio del cual la parte recurrida realizó la notificación de la sentencia ahora impugnada a la parte

recurrente Rosa Dania Díaz Santos, procediendo a depositar su memorial de casación el 1 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem*, y que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia existente entre el municipio Santiago de los Caballeros, lugar donde posee su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, locación en la que se sitúa esta Suprema Corte de Justicia (154.6, kilómetros), a saber: sábados 30 de septiembre, 7, 14, 21 y 28 y domingos 1, 8, 15, 22 y 29 de noviembre, todos del año 2023 y 5 días en razón de la distancia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 1 de noviembre de 2023, por lo que al depositarse en esa fecha, se evidencia que se realizó dentro del plazo de los de veinte (20) días hábiles dispuesto por el artículo 14 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente y procede examinar los méritos de los medios.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una aplicación *extra petita* y *ultra petita* en cuanto al aspecto exclusivo de fallar sobre el pedimento de una perención de instancia que ni siquiera existe en el derecho de trabajo y más aun si es para su mera aplicación, al menos el tribunal *a quo* debió guardar las formalidades y exigencias establecidas en los artículos 397, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dejó de aplicar el principio del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, porque no administraron y consideraron los términos de los artículos procesales establecidos en las disposiciones legales indicadas en los artículos 621, 625, 628 y 629 del Código de Trabajo. En cuanto a la persona jurídica del fin de inadmisión por falta de interés por motivo de ausencia a una audiencia de pruebas como lo establece la sentencia de marras, solamente se establece este fin de inadmisión si hay un documento debidamente firmado por las partes de desistimiento de la demanda, ya que las partes en materia de trabajo no hacen defecto como ha quedado establecido en la sentencia de marras en aplicación de los artículos 621, 625, 629 del Código de Trabajo.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rosa Dania Díaz Santosincoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, gastos médicos no pagados, completivo de salario mínimo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra las empresas CDF Domitab, SA. y la Tabacalera, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado los demandados solicitaron la exclusión del nombre comercial La Tabacalera, así como el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado excluyó el nombre comercial La Tabacalera, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa CDF Domitab, SA. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salarios pendientes, gastos médicos no pagados, completivo de salario mínimo, participación legal en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; c) que no conforme con la descrita decisión, Rosa Dania Santos interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, alegando haber ejercido la dimisión contra las empresas CDF Domitab, SA. y La Tabacalera; por su lado, la empresa CDF Domitab, SA. interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación de los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, ratificando el carácter injustificado de la dimisión y el rechazo de la demanda en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación principal por falta de interés y falta de objeto por no haber comparecido a la audiencia fijada para el 2 de febrero de 2022, a pesar de haber quedado citada en audiencia anterior celebrada en fecha 24 de noviembre de 2021 y acogió el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"A.- Sobre el recurso de apelación principal. 3.5.-Como ha sido indicado en parte anterior de esta decisión, la señora Díaz Santos interpuso recurso de apelación el 21 de mayo en el que solicita y plantea

que todas sus reclamaciones fueren acogidas y que la empresa CDF Domitab S.A., y la empresa La Tabacalera fuesen condenadas a pagar todos los valores indicados en su demanda inicial en virtud del contrato que le unía a la empresa demandada y con fundamento en una dimisión supuestamente justificada. Por tales motivos, solicita que la Corte ordene la revocación de la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00014, dictada en fecha 20 del mes de enero del año 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y acoger todas las pretensiones de su demanda introductiva de instancia, las cuales ratifica en su escrito de apelación. Sin embargo, a la audiencia de fecha 02 del mes de febrero del año 2022 dicha señora no compareció ni se hizo representar, a pesar de haber quedado debidamente citada en la audiencia anterior de fecha 24 de noviembre de 2021, tal como se verifica mediante sentencia in voce contenida en el acta núm. 0360-2021-TACT-01445, de la fecha indicada. 3.6 –La no comparecencia de la parte recurrente, señora Díaz Santos, a la audiencia fijada para conocer, tanto su recurso de apelación principal como el recurso incidental interpuesto por la empresa demandada, constituyó el fundamento para que, el representante legal de la empresa recurrida solicitara que, "en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Dania Díaz Santos, sea declarado inadmisible por falta de objeto de la apelación". En ese contexto, es claro que se pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca su recurso y, por tanto, con ello desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina en materia civil, teniendo como fundamento el principio dispositivo, propio de esa disciplina jurídica; por tanto, su recurso de apelación resulta ser inadmisible, ya que no comparecer implica no sustentar su acción, el abandono de la acción recursiva, lo que se traduce en una falta de interés en continuar con el proceso por ella iniciado; en ese sentido, se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la señora Díaz Santos, por falta de interés y carecer de objeto. En consecuencia, procede además, condenarla al pago de las costas" (sic).

16. Del estudio de la decisión recurrida se advierte que se transcriben en el numeral 1.3, páginas 4, 5 y 6, las pretensiones, alegatos y conclusiones externadas por la parte hoy recurrente, a propósito de su recurso de apelación, que rezan de la manera siguiente:

"1.3.- No conforme con dicha decisión la señora Rosa Dania Díaz Santos interpuso formal recurso de apelación mediante escrito depositado por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 21 del mes de mayo del año 2021, escrito que fue notificado a la empresa demandada mediante el acto No. 435/2021 de fecha 9 de junio 2021, por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil de estrados de esta Corte de Trabajo; recurso en el que concluye como a continuación se indica: "PRIMERO: DECLARAR, acogiendo como bueno y válido el presente RECURSO DE APELACION PRINCIAPL INTERPUESTO POR LA SRA. ROSA DANA DIAZ SANTOS, CONTRA LA SENTENICA No.0375-2020-SSEN-00014 DE FECHA: 20-01-2020; DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS; por ser regular en la forma y conforme al derecho. EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: DECLARAR POR PROPIO Y CONTRARIO IMPERIO REVOCANO LA SENTENCIA No. (sic) DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUICIAL DE SANTIAGO; EN CONSECUENCIA: 1-DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR, que la SRA. ROSA DANIA SANOS EJERCIO LA DIMISION EN PERJUICIO POR EL SEÑOR (sic) EMPRESA CDF DOMITAB S.A. Y LA EMPRESA LA TABACALERA. SEGUNDO: DECLARAR resuelto el contrato de trabajo intervenido ENTRE LA SRA-ROSA DANIA DIAZ SANTOS POR EFECTOS DE LA DIMISION JUSTIFICADA EJERCIDA EN CONTRA DE LA EMPRESA CDF DOMITAB S.A. Y LA EMPRESA LA TABACALERA. TERCERO: DECLARAR JUSTIFICADA LA DIMISION DE QUE FUE OBJETO LA PARTE DEMANDADA EN CONSECUENCIA CONDENAR A LA EMPRESA CDF DOMITAB S.A. Y LA EMPRESA TABACALERA; a pagar a favor del (sic) demandante las siguientes sumas: 1. La suma de RD$18,150.72 pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso. 2. La suma de RD$17,502.48 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. 3. La suma de RD$15,447.60, por concepto del salario de navidad del año 2018 correspondiente a 12 meses. 4. La suma de RD$4,200.00 de las últimas 2 semanas laboradas y no pagadas. 5. La suma de RD$9,075.36 por concepto de la falta de pago de 14 días de vacaciones proporcionales del último año laborado. 6. La suma de RD$92,685.6 por concepto de la aplicación del artículo 95 del código de trabajo. 7. La suma de RD$300,000.00 por concepto de gastos médicos pagados y no retribuidos por lesión física.

8. La suma de RD$84,571.2 por concepto del monto dejado de pagar como completivo del salario mínimo de ley establecido, en la resolución de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, en base a un monto de RD$7,047.6 por los últimos 12 meses laborados, según el artículo 4 del convenio 26 el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 4528 y promulgado en fecha 31 del mes de agosto del año 1956, que establece lo siguiente: TODO TRABAJADOR AL QUE LE SEAN APLICADAS LAS TASAS MINIMAS Y HAYA RECIBIDO SALARIOS INFERIORES A ESAS TASAS TENDRA DERECHO A RECUPERAR LA SUMA QUE SE LE ADEUDE, POR VIA JUDICIAL O POR CUALQUIER OTRA VIA LEGAL DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE LA LEGISLACION NACIONAL. 9. La suma de RD$29,170.8 por concepto de 45 días de bonificación correspondiente al periodo fiscal 2018-2019. 10. La suma de RD$100,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del salario de la falta de pago del salario mínimo de ley. 11. Cualquier otro derecho por concepto de prestaciones o indemnizaciones que sean procedentes. LA SUMATORIA GLOBAL DE DICHAS CANTIDADES ASCIENDE A LA SUMA DE: RD$586,232.56 (QUINIENTOS OCHEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 56/100 DOMINICANOS). CUARTO: DECLARAR, LA CONDENACION DE LA EMPRESA CDF DOMITAB S.A. Y LA EMPRESA TACABALERA AL PAGO DE LA SUMA DE RD$1,000,000.00 (UN MILLON PESOS DOMINICANOS) A FAVOR DE LA SRA- ROSA DANIA DIAZ SANTOS COMO JUSTA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECIBIDOS POR MOTIVO DE LA FALTA DEL PAGO DE SALARIO ORDINARIO, FALTA DE PAGO DE LAS HORAS EXTRAS LABORADAS EN EXCESO DE LA JORNADA NORMAL DEL TRABAJO; POR LA NO INSCRIPCION Y PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL SEGURO SOCIAL. QUINTO: DECLARAR, ORDENANDO QUE PARA EL PAGO DE LAS SUMAS ANTES MENCIONADAS Y A PRONUNCIAR COMO CONDENACIONES POR LA DECISION A INTERVENIR SE TOME EN CUENTA LA VARIACION EN EL VALOR DE LA MONEDA DURANTE EL PERIODO QUE TRANSCURRA ENTRE LA DEMANDA Y LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA, SEXTO: DECLARAR, ORDENANDO QUE LA VARIACION EN EL VALOR DE LA MONEDA SERA DETERMINADA POR EL INDICE GENERAL DE LOS PRECIOS AL CONSUMIDOR ELABORADO POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA; SEPTIMO: DECLARAR, CONDENANDO A LA EMPRESA RECURRIDA AL PAGO DE

LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO CON DISTRACCION DE LAS MISMAS EN PROVECO DEL LICENCIADO JOSE MIGUEL TEJADA ALMONTE Y LIC. JUAN LEOVIFILDO TEJADA ALMONTE QUIENES AFIRMAN ESTARLAS AVANZANDO EN SU MAYOR PARTE O TOTALIDAD" (sic).

17. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral, que obliga a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos para su enjuiciamiento, aun a falta de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductivo de la demanda, en el del recurso de apelación o en el escrito de defensa, lo que significa que la corte *a qua* estaba obligada a determinar los méritos del recurso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente: …*La falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.*

18. La corte *a qua,* al estimar que se evidenciaba una falta de interés de parte de la parte recurrente por su incomparecencia a la audiencia de producción de pruebas, dejó carente de motivos y de base legal la sentencia recurrida, tal y como se expone en el medio que se examina, razón por la cual procede casar la presente sentencia en toda su extensión.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, dispone que *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra*

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00217, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1539

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Miguel Mercedes Sosa.
Recurrido:	Máximo Carrasco Soriano.
Abogado:	Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-0037, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre del 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Máximo Carrasco Soriano, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Máximo Carrasco Soriano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00080, de fecha 25 de marzo de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0037, de fecha 3 de febrero de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha 16/07/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2021-SSEN-00080, de fecha 25 de marzo del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.348-2021-SSEN-00080, de fecha 25 de marzo del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil; **Quinto medio:** Violación de la constitución de la República, Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional, ya que no cumple ninguno de los literales del ordinal 3° el artículo 10 de la indicada normativa.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con la evaluación de los medios.

14. En ese contexto, para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION A que dentro de las causas descritas en el artículo 88 del Código de trabajo podemoscitar los incisos siguientes: lro. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, 0 sin notificar la causa juste que tuvo paraello en el plazo prescrito por el artículo 58; 120. Por ausencia, sin notificar de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o maquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; 130. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada

que tuviere para abandonar el trabajo. A que el artículo 89 de nuestra normativa laboral, expresa: "El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad"; Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan

que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[247]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[248].

16. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 5 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio de casación la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

17. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin haber realizado un recuento

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

18. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia,aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia 336-2023-SSEN-0037, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1540

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esteban Gutiérrez Sánchez.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Metron Servicios de Vigilancia S.R.L.
Abogado:	Willy Acosta Fernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Gutiérrez Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00099de fecha 21

de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Esteban Gutiérrez Sánchez.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Metron Servicios de Vigilancia SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Willy Acosta Fernández.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada Esteban Gutiérrez Sánchez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso, días feriados, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario pendiente, daños y perjuicios, contra la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., y Juana Francisca Ortiz Martínez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00445 de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Esteban Gutiérrez Sánchez dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00099 de fecha 21 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Gutiérrez Sánchez en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2019-SSEN-00445, dictada

en fecha 28 de noviembre de 2019 por la Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor Esteban Gutiérrez Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Rafael Carmona Méndez, Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las normas; **Segundo medio**: Falta de ponderación de las pruebas; de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[249].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 5930/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle núm. 14, casa núm. 20, urbanización Embrujo Primero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio de elección expresando el ministerial que fue

249 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

entregado en las manos de Nicole Turbi, depositando la parte recurrida en fecha 27 de diciembre de 2023 el memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de las normas al no detenerse a verificar el recibo de descargo de fecha 17 de abril de 2018, pues obviaron que el mismo no cumplía con los criterios jurisprudenciales y que fue expedido en la misma fecha de la supuesta renuncia, por consiguiente no surte efecto, pues debía cumplir con los siguientes requisitos: a) que el trabajador no exprese ningún tipo de inconformidad con la realización del pago; b) que al momento de recibir el pago y firmar el recibo correspondiente, el trabajor que no haya formulado reservas de reclamar posteriormente cualquier derecho derivado del contrato de trabajo; c) que la expedición del recibo se haya realizado posterior a la terminación del contrato de trabajo. Que el recibo de descargo de fecha 17 de abril de no cumple con el requisito C, puesto que la expedición del recibo de descargo no fue realizada posterior a la terminación del contrato de trabajo, ya que el trabajador presuntamente renunció en fecha 17 de abril de 2018 y es en la misma fecha que se suscribe el supuesto recibo de descargo, por lo que debió ser aplicado el Principio V del Código de Trabajo. Que como consecuencia se colige que la decisión evacuada por la corte *a qua* contiene una inobservancia y errónea interpretación de una norma jurídica, y por vía de consecuencia, existe violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y un quebrantamiento del Principio V del Código de Trabajo y los criterios jurisprudenciales; asimismo, que la corte *a qua* no le otorgó ningún valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por Esteban Gutiérrez Sánchez y Rafaelina del Rosario Toribio Peña, violentando con ese accionar el derecho de defensa de la parte recurrente y dejando la sentencia en un vacío jurídico en el amén de que la corte *a qua* estaba obligada a ponderar todas y cada una de las pruebas sometidas al calor de los debates, no solamente limitarse a

las pruebas aportadas por las hoy recurridas, incurriendo en violación a ley, por lo que la sentencia debe ser casada con envío para que un tribunal competente realice una buena ponderación de las pruebas.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Esteban Gutiérrez Sánchez fundamentado en una dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso, días feriados, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario pendiente, daños y perjuicios, contra la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL. y de la señora Juana Francisca Ortiz Martínez; por su lado, la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL. y la señora Juana Francisca Ortiz Martínez solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, alegando que el trabajador firmó un recibo de descargo sin expresar ningún tipo de inconformidad; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión, Esteban Gutiérrez Sánchez interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL. y la señora Juana Francisca Ortiz Martínez solicitaron la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- En el expediente de que se trata obran depositados, los siguientes documentos, a saber: a) comunicación de fecha 17 de abril de 2018 suscrita por el señor Esteban Gutiérrez Sánchez y dirigida a la empresa Metron Servicios de Vigilancia, mediante el cual el primero le informa su decisión de que renuncia como empleado de la empresa; b) recibo de descargo y finiquito legal firmado por el señor Esteban Gutiérrez Sánchez en fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual afirma haber recibido de Metrón, Servicios de Vigilancia, S. R. L., y la señora Juana Ortiz, la suma de RD$11,500.00, por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la

empresa, en razón de ello otorga recibo de descargo total. 3.4.- En dicho recibo de descargo, además expresa que recibió dicha suma de manera libre y voluntariamente y declara no tener más nada que reclamar ni el presente ni el futuro. Sin embargo, conforme se verifica el referido recibo de descargo fue firmado libre y voluntariamente, mismo que fue otorgado con posterioridad a la renuncia del trabajador, y los derechos recibidos por éste son contestes con los que en caso de renuncia le corresponde al trabajador, quien no hizo reservas ni consignó inconformidad con lo firmado y recibido. 3.5.- La Jurisprudencia se ha referido al respecto, indicando lo siguiente: "Considerando, que si bien el IV Principio fundamental del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos" (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de febrero de 1998; B. J. 1047. Pág. 426). 3.6.- En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y se confirma la sentencia apelada" (sic).

14. Resulta oportuno precisar que es jurisprudencia constante que: *…si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, BJ núm. 1063, pág. 1042). En el caso de la especie, la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva; Considerando, que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el*

trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso, debido a que el trabajador declaró, en su comparecencia, haber recibido, sin constreñimiento, dicho pago y firmado el recibo, dando descargo por los conceptos y valores recibidos[250].

15. Del estudio de los medios examinados se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, al acoger como bueno y válido el recibo de descargo, tomando en consideración que el pago fue recibido libre y voluntariamente, y que no se estableció ningún vicio del consentimiento, en ese sentido, además pudo establecer que el mismo fue elaborado luego de la conclusión del contrato de trabajo que intervino entre las partes. Es decir que ya no existía el vínculo de subordinación jurídica que aniquilaría eventualmente su voluntad y su libertad de transigir con respecto a los derechos que legalmente le correspondían, razón por la que resultaba válido cualquier acuerdo o pacto económico de derechos laborales entre las partes en causa, motivo por el cual se rechaza este argumento del medio examinado.

16. En ese orden, cabe resaltar en cuanto al vicio de falta de ponderación debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[251]; que, además, la falta de ponderación de pruebas solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

17. En ese contexto, no se configura este vicio por el hecho de los jueces del fondo no rendir ponderaciones particulares sobre las pruebas denunciadas, pues en primer término verificó lo relacionado con la falta de interés de la demanda por el trabajador haber suscrito un recibo de descargo, confirmando la decisión impugnada que declaró inadmisible la acción, determinación que hacía innecesaria la evaluación de los elementos que no se relacionaran con esta vertiente, sino con los

250 SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de noviembre de 2017, págs. 10-12, Boletín Judicial Inédito.

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

demás aspectos inherentes al fondo de la controversia como lo eran al informativo testimonial ofrecido por Rafaelina del Rosario Toribio Peña y la comparecencia personal de Esteban Gutiérrez Sánchez; en consecuencia, también se rechaza este argumento.

18. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esteban Gutiérrez Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00099, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1541

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	PB Hotel S.R.L. (Operador de Hotel Royalton Bávaro).
Abogadas:	Vanessa Miguelina Pimentel Genao y Jenny Altagracia Contreras Inoa.
Recurrido:	Gabriel Griñan Herrera.
Abogado:	Francisco Manzano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad PB Hotel SRL (Operador de Hotel Royalton Bávaro), contra la sentencia

núm. 336-2023-SSEN-00167, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Vanessa Miguelina Pimentel Genao y Jenny Altagracia Contreras Inoa, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial PB Hotel SRL (Operador de Hotel Royalton Bávaro).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Griñan Herrera, mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Manzano.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Gabriel Griñan Herrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad PS Hotel SRL (Operador de Hotel Royalton Bávaro), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00181, de fecha 18 de mayo de 2021, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada y condena a la entidad PS Hotel SRL (Operador de Hotel Royalton Bávaro), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de retribución de desempeño anual e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Gabriel Griñan Herrera, y de manera incidental por la empresa PS Hotel SRL (Operador de Hotel Royalton Bávaro), dictando la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.

336-2023-SSEN-00167, de fecha 7 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor Gabriel Griñan Herrera, en fecha 15/07/2021, y del recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa PB Hotel, SRL (Operadora de Hotel Royalton Bavaro), en fecha 15/07/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2021-SSEN-000181, de fecha 18 de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN-000181, de fecha 18 de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada dimisión ejercida por el señor Gabriel Griñan Herrera, en contra de la empresa PB Hotel, SRL(Operadora del Hotel Royalton Bávaro), y en consecuencia se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa PB Hotel, SRL (Operadora del Hotel Royalton Bávaro), a pagarle al señor Gabriel Griñan Herrera, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 02 años, 08 meses y 02 días, con un salario de US$4,800.00) mensual, y diario de US$201.43 o su equivalente en pesos dominicanos: 1) 28 días de preaviso, igual a USS5,640.04; 2) 55 días de auxilio de cesantía, igual a US$11,078.65; 3) 14 días de vacaciones, igual a US$2,820.02; 4) La suma de US$1,093.33, por concepto de salario de navidad en proporción a 02 meses y 22 días laborados durante el año 2020; 5) la suma deUSS$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; 6) La suma de US$28,800.46, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro y 101 del Código de Trabajo, para un total de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 70/100 (US$58,496.70) o su equivalente en pesos dominicanos; C) Se rechazan los pedimentos de la parte recurrente principal señor Gabriel Griñan Herrera, de que se condene a la parte recurrida y recurrente incidental empresa PB Hotel, SRL (Operadora del Hotel Royalton Bávaro), a pagarle la suma de RD$683.153.00, por concepto de retribución de desempeño anual,

conforme lo dispone la contratación de trabajo entre las partes; y al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por los daños y perjuicios por la parte recurrida y recurrente incidental nunca otorgar participación en los beneficios de la empresa, ni compensaciones por estas, durante toda la vigencia del contrato de trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; D) Se condena a la empresa PB Hotel, SRL(Operadora del Hotel Royalton Bávaro), a pagarle al señor Gabriel Griñan Herrera, la suma de RD$700,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicio causado por no cotizar a su favor por el salario real cotizable en la Tesorería de la Seguridad Social, en violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y al Artículo Cuarto de la Resolución No. 371- 04 del 03 de septiembre 2015 del CNSS; **TERCERO**: Se condena a la empresa PB Hotel, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Manzano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta."(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancia del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no cumple ninguno de los literales del ordinal 3° el artículo 10 de la indicada normativa.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia en su página 16, inciso 17, hace referencia a las resoluciones 371/04 de fecha 3 de septiembre del 2015 dictada por la Tesorería Seguridad Social y 05/17 del Comité Nacional de Salarios, refrendada por el Ministerio de Trabajo en fecha 3 de mayo del 2017, esto para justificar que la empresa demandada estaba cotizando a favor del trabajador un salario inferior al salario real devengado por él, ya que de acuerdo a la corte *a qua*, su salario real era de RD$236,520.00. Sin embargo, en la misma página 16, ordinal 16, la corte reconoce que la ahora recurrente aportó una certificación en la que la Tesorería de la Seguridad Social hacía constar que el trabajador estaba inscrito con un salario de RD$180,356.43, documento oficial que fue desechado por la corte *a qua* bajo el pretexto de que en la oferta laboral del hotel se le decía al trabajador que devengaría un salario de US$4,800.00, sin tomar en consideración que el correo que contenía dicha información, como ellos mismos afirman, era una "oferta laboral", que estaba sujeta, como de ello resulto ser, a discusión entre las partes. Además, señala la corte *a qua* no aportó la prueba del pago de vacaciones, salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa en base a un salario real, argumentos que se derrumban al momento de que se verifique que fue desnaturalizado el salario real por haber ignorado el contenido de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Gabriel Griñan Herrera sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retribución de desempeño anual, daños y perjuicios, contra la entidad PB Hotel (Royalton Bávaro); por su lado, la entidad PB Hotel (Royalton Bávaro), solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada por el no pago del salario en la forma y lugar convenidos, no pago de los beneficios de la empresa del 2018 y la falta de Comité de Higiene y Seguridad en la empresa y condenó a la entidad PB Hotel (Royalton Bávaro), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, retribución de desempeño anual, daños y perjuicios, calculados en base a un salario mensual de US$5,500.00; c) que no conforme con la referida decisión, Gabriel Griñan Herrera interpuso un recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado no reconoció todas las causas de dimisión promovidas, y que su salario ascendía a US$5,500.00, divididos en US$4,800.00 depositados y US$700.00 para alojamiento, entre otros incentivos, el cual le era pagado en dos partidas, reportando solo el 40% a la Tesorería de la Seguridad Social; por su lado, la entidad PB Hotel (Royalton Bávaro), interpuso un recurso de apelación incidental alegando que no fueron ponderados documentos tales como comprobantes de pago, certificación de IR2 y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, incurriendo el tribunal de primer grado en violación a su derecho defensa, solicitando la revocación de la sentencia y consecuentemente, el rechazo en todas sus partes la demanda; yd) que la corte *a qua* determinó que el recurrido devengaba un salario mensual de RD$258,528.00, así como que las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social se realizaban por un salario inferior y declaró la dimisión justificada por esa causa.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Entre los hechos que fundamentan la dimisión está el no pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa conforme al salario real. 14.La parte recurrente principal alega que su salario era US$5,500.00 mensual: US$4,800.00 de salario ordinario más US$700.00 de pago de alojamiento entre otros incentivos; mientras que la parte recurrida y recurrente incidental manifiesta que el trabajador tenía un salario promedio de RD$147,365.12.15. Conforme a la oferta laboral realizada por la empresa PB Hotel SRL, Royalton Bávaro, al señor Gabriel Griñan Herrera, en fecha 21/07/2017, mediante correo electrónico enviado al referido señor por la señora Sandra Machuca, el mismo devengaría un salario neto de US$4,800.00 mensuales; y la tasa del dólar fijada por el Banco de Reservas de la RepúblicaDominicana, a esa fecha de la terminación del contrato de trabajo 23/03/2020, era deRD$53,8600, lo que equivale a un salario mensual de RD$258,528.00 pesos dominicano. 16. La recurrente aportó al proceso la certificación No. 1650371 de fecha 06/08/2020, expedidapor la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se hace constar que el señor Gabriel Griñan Herrera, está inscrito bajo el NSS 15896353-7, y su último periodo cotizado fue marzo 2020,con un salario de RD$180,356.42. En atención a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 371- 04 del 03 deseptiembre 2015 del CNSS, la Tesorería de la Seguridad Social fija en Once Mil OchocientosVeintiséis Pesos con 00/100 (RD$11,826.00) el monto del Salario Mínimo Nacional para fines de cálculo de los topes de cotización del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecidos por el Comité Nacional de Salarios,mediante Resolución No. 05/2017 refrendada por el Ministro de Trabajo en fecha 03 de mayo2017. Este aumento aplica por igual al tope de cotización para los descuentos a ser realizadosa afiliados cubiertos por los planes de salud de pensionados y jubilados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y del Sector Salud. En ese sentido, a partir de las Notificacionesde Pago del mes de noviembre 2017 el tope de contribuciones para los tres seguros es: Seguro Tope Seguro de Riesgos Laborales

RD$ 47,304.00, Seguro Familiar de Salud D$118,260.00, Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (Pensiones) RD$236,520.00.En caso de la especie, esta Corte ha podido comprobar que la empresa empleadora, hoyRecurrida y recurrente incidental estaba cotizando a favor del trabajador recurrente principal por un salario inferior al salario real devengado por él, pudiendo cotizar a su favor hasta el tope máximo establecido por la resolución antes citada, ya que su salario sobrepasaba estetope RD$236,520.00; y que además la empresa no aportó la prueba de haberle pagado susvacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa en base a susalario real…"(sic).

17. Respecto del salario alegado por el trabajador en su recurso de casación, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: … *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[252], lo que ocurre cuando estos otorgan a la prueba un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[253].

19. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* estableció que Gabriel Griñon Herrera recibía

252 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
253 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

un salario fijo de US$4,800.00 dólares equivalente a RD$258,258.00 mensuales, conforme la tasa cambio de la época y contrario a lo señalado por la parte recurrente, evaluó la oferta laboral realizada mediante correo electrónico al hoy recurrido, así como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, para extraer que se estaba cotizando un salario menor al que realmente devengaba el trabajador, declarando justificada por esta causa la dimisión ejercida, sin incurrir en desnaturalización de los hechos sino en una correcta aplicación de la presunción *iuris tantum* de la que se beneficia el trabajador y que impone al empleador la prueba del salario ordinario que este alegue, no bastando por sí sola la aludida certificación en el escenario dirimido, pues el subordinado argumentaba que ante dicha institución no se estaba reportando la retribución que este realmente percibía.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene a relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio que se examina, razón por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa PS Hotel SRL (Operador de Hotel Royalton Bávaro), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00167, de fecha 7 de junio de 2023,

dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1542

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Farmacia Ariel.
Abogadas:	Joselín Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Lianny Portorrreal Rodríguez.
Recurrido:	Deiby Luis Santiago Rosario.
Abogada:	Ingrid E. De La Cruz Fco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Farmacia Ariel, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00193, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Lianny Portorrreal Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Farmacia Ariel, representada por Porfirio Díaz Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 9 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., actuando como abogada constituida de Deiby Luis Santiago Rosario.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentada en una alegada dimisión justificada, Deibys Luis Santiago Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, retroactivo de vacaciones del año 2016, proporción de vacaciones del año 2017, retroactivo de participación de los beneficios de la empresa del año 2016, participación de los beneficios de la empresa del año 2017, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, horas nocturnas, días feriados y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Viday Porfirio Díaz Vargas, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.1444-2018-SSEN-00027, de fecha 11 de abril de 2018, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y a Porfirio Díaz Vargas al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones de losaños 2016 y 2017, participación de los beneficios de la empresa del año 2016, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños

y perjuicios, rechazó el pago de horas extras y participación de los beneficios de la empresa del año 2017.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades comerciales Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y el señor Porfirio Díaz y, de manera incidental por Deibys Luis Santiago Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-155, de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada. La citada decisión fue recurrida en casación por las sociedades comerciales Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y el señor Porfirio Díaz Vargas, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0079, de fecha 25 de febrero de 2022, que casó de manera parcial la decisión impugnada sobre la base de que la alzada incurrió en contradicción de motivos al determinar que la parte recurrida devengaba un salario de RD$9,000.00 mensuales y a la vez confirmar la sentencia de primer grado en cuanto ese aspecto la cual determinó un salario de RD$9,000.00 semanales y envió el conocimiento de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Producto del envío realizado, fue dictada la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00193, de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación principal interpuesto en fecha 21 de mayo del 2018, por la razón social FARMACIA ARIEL, FARMACIA JESUS VEN I, FARMACIA JESUS VEN II, FARMACIA LUZ DE VIDA, PORFIRIO DIAZ, siendo la parte recurrida principal y recurrente incidental el señor DEIBYS LUIS SANTIAGO ROSARIO, en contra de la sentencia Núm. 1444-2018-SSEN-00027, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación examinado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en lo referente al salario establecido en ésta, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente

principal, FARMACIA ARIEL FARMACIA JESUS VEN I, FARMACIA JESUS VEN II, FARMACIA LUZ DE VIDA,PORFIRIO DIAZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción enfavor y provecho de la LICDA. INGRID E. DE LA CRUZ FCO., abogada que afirmahaberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Lo anterior en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la citada normativa, que señala que: *La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10.Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia núm. 655-2020-SSEN-155, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de base legal al declarar que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos al determinar que Deibys Luis Santiago Rosario devengaba un salario de RD$9,000.00 mensuales y a la vez confirmar la sentencia de primer grado en cuanto ese aspecto la cual determinó un salario de RD$9,000.00 semanales, impugnándose por medio del recurso de

casación que nos ocupa la determinación realizada por el tribunal de envío respecto de las vacaciones, razón por la cual se trata de un punto distinto que amerita que sea conocido por esta Tercera Sala.

V. Incidentes

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la falta de calidad de los abogados de los recurrentes ya que estos fueron desapoderados ante la corte *a qua;* b) por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no cumple con ninguno de los literales del ordinal 3° el artículo 10 de la indicada normativa.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

12. En ese orden, debe resaltarse que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *en toda acción en justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; por lo que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores, lo que le permitiría a la Corte de Casación analizarlos méritos de su recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio*[254]. Además ha establecido que *no es causa de nulidad del recurso de casación el hecho de que el abogado no demuestre tener un poder para representar a la parte. Su poder se presume con la posesión de los documentos que pertenecen a la parte, y ella es la única con facultad para denegar las actuaciones que en su nombre son realizadas por el abogado*[255] y *sólo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder*

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
255 SCJ, Tercera Sala,sent. núm. 16, 2009, BJ. 1178.

o mandato otorgado, no así el Tribunal[256], por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación.

b) Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como

256 SCJ, Tercera Sala,sent. núm. 23, núm. 2012, BJ. 1219.

en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con la evaluación de los medios.

18. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, esencia, que la corte*a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al no valorar el recibo de pago de vacaciones recibido por el trabajador de los años 2015 y 2016, por la suma de RD$20,000.00, el cual figura firmado por Deibys Luis Santiago Rosario y por Porfirio Díaz Vargas, máxime cuando este que fue contradictorio entre las partes y no desconocido por la hoy parte recurrida, incurriendo, por demás, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las que son facultados constitucionalmente en los procesos que les son sometidos al dejar su sentencia carente de motivos respecto a dicha prueba aportada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de documentos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad

previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Deibys Luis Santiago Rosario incoó una demanda laboral contra las sociedades comercialesFarmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y el señor Porfirio Díaz, alegando la existencia de un contrato de trabajo, devengando un salario semanal de RD$9,000.00 y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, los demandados solicitaron la exclusión de Porfirio Díaz, el rechazo de la demanda, el pago del preaviso en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo y discutió el salario; b) que el tribunal de primer grado rechazó la exclusión de Porfirio Díaz, declaró justificada la dimisión por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), determinó que Deibys Luis Santiago Rosario devengaba un salario semanal de RD$9,000.00 y condenó a las sociedades comerciales Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y al señor Porfirio Díaz Vargas al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones del año 2016 y 2017, participación de los beneficios de la empresa del año 2016, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, rechazó el pago de horas extras y participación de los beneficios de la empresa del año 2017; c) que inconforme con la descrita decisión, las sociedades comerciales Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y Porfirio Díaz interpusieron recurso de apelación, solicitando declarar la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, alegando que devengaba un salario de RD$20,000.00 mensual; por su lado, Deibys Luis Santiago Rosario interpuso un recurso de apelación alegando que el salario ascendía a RD$9,000.00 semanal y, de manera incidental solicitando el aumento de la condena impuesta por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social

(SDSS), la proporción de los beneficios del año 2017, retroactivo del completivo del salario de Navidad del año 2016, aspectos que no fueron respondidos por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada; e) que la citada decisión fue recurrida en casación por las sociedades comerciales Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y el señor Porfirio Díaz Vargas, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0079, de fecha 25 de febrero de 2022, que casó de manera parcial la decisión impugnada sobre la base de que la alzada incurrió en contradicción de motivos al determinar que la parte recurrida devengaba un salario de RD$9,000.00 mensuales y a la vez confirmar la sentencia de primer grado en cuanto ese aspecto, la cual determinó un salario de RD$9,000.00 semanales y envió el conocimiento de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y f) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo rechazó el recurso de apelación examinado y confirmó la sentencia recurrida en lo referente al salario establecido en ésta.

21. En el cuerpo de su decisión, la corte *a qua* hizo constar las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la Competencia: 2. Que esta jurisdicción fue apoderada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0079 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual casa la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en cuanto al salario y envía el asunto así delimitado, por lo cuales te tribunal de alzada se declara competente para conocer del presente asunto (…) Relativo al Salario: 5. Que tal y como se observa la empresa controvierte el salario expresado por el ex trabajador indicando que su salario era de RD$20,000.00 mensuales y no de RD$9,000.00 semanal, no aportando las pruebas de dicho alegato, fardo que le correspondía y de su total responsabilidad en virtud a lo señalado por el artículo 16 del Código de Trabajo: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como: Planillas, carteles y el libro de sueldo y jornales", por lo que este tribunal acoge

el salario manifestado por el SR. DEIBYS LUIS SANTIAGO ROSARIO en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en ese punto" (sic).

22. Es preciso destacar que producto de la casación limitada producida previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la corte *a qua* solo estaba apoderada de lo relacionado con el salario devengado, aspecto que, conforme las consideraciones transcritas en el párrafo que antecede, abordó.

23. En ese contexto, el medio que fundamenta el recurso que nos ocupa plantea violaciones en un aspecto no juzgado por la jurisdicción a qua relativo al pago de las vacaciones, por lo tanto, este no se ha dirigido contra la ratio decidendi de la sentencia impugnada, razón por la cual este debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Farmacia Ariel, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00193, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1543

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jensy Rijo De Los Santos.
Abogados:	Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.
Recurrido:	Comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L.
Abogados:	Virgilio Peralta de Jesús y Gregorio Hiraldo Del Orbe.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jensy Rijo de los Santos contra la sentencia núm. 202100149 de fecha 30 de junio

de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, actuando como abogados constituidos de Jensy Rijo de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL. mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Virgilio Peralta de Jesús y Lcdo. Gregorio Hiraldo del Orbe.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 86-N-1 Distrito Catastral núm. 11.4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de los cuales resultó la parcela núm. 505668586185 a requerimiento de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00817 de fecha 18 de julio de 2018 que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó el desalojo de Jensy Rijo de los Santos, o de cualquier persona que se encontrare ocupando la parcela objeto de deslinde; de igual forma, ordenó al Registrador de Título del Departamento de Higüey

cancelar la constancia anotada matrícula núm. 3000028610 y expedir el certificado de título correspondiente que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jensy Rijo de los Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100149 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jensy Rijo de los Santos, en contra de la Sentencia núm. 2018-00817, de fechal8 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la parcela núm. parcela núm. 86-N-l D.C. núm. 11.4, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior la notificación de esta sentencia al director regional de Mensuras Catastrales y al Departamento de Registro de Títulos de Higuey, para los fines legales correspondientes. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados por las partes como pruebas, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO**: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar algunos de los vicios imputados a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial imparcial, el debido proceso y su derecho de defensa, pues no ponderó el acto de notoriedad que establece en su artículo cuarto que producto de la unión conyugal entre Rafael Antonio Rijo Guerrero y Antonia de los Santos nació Jensy Rijo de los Santos, ni el acto auténtico núm. 61/2016, el cual no fue refutado por la parte contraria, sin embargo en el numeral 7, folio 207 de la sentencia impugnada, se establece que él no demostró tener vínculo con Rafael Antonio Rijo Guerrero; que es tan obvia la parcialidad y la falta de coherencia que en el folio 205, en el que se detallan los documentos, los jueces mencionan el acto de notoriedad y más adelante en el numeral 7, folio 207 manifiestan que no fue depositada ni una determinación de herederos ni acta de nacimiento; que el tribunal *a quo* ratificó lo establecido por el juez de jurisdicción original respecto de que la compañía Comercial Mercedes López Inmobiliaria, C. por A., representada por Aridio Florentino, es propietaria de la porción de terreno reclamada en virtud de la constancia anotada expedida a su favor, olvidándose de que una carta constancia no determina ni delimita un terreno o una porción de terreno, a menos que dicha constancia esté respaldada por una posesión pacífica, notoria e ininterrumpida, algo que no sucede en este caso.

9. Es útil establecer, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente los documentos a que hace alusión la actual parte recurrente fueron aportados ante los jueces de alzada, conforme se evidencia en el folio 175, numeral 7 de la sentencia impugnada, pero los motivos con los que se relacionan los agravios denunciados se refieren a los ofrecidos por el tribunal de primer grado para declarar inadmisible sus pretensiones respecto de la aprobación

de los trabajos técnicos de deslinde. Sin embargo, esta corte de casación está en la capacidad de examinarlos, debido a que la jurisdicción de alzada adoptó, en cuanto a este aspecto, los motivos ofrecidos por el juez de jurisdicción original.

10. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la razón social Comercial Mercedes López Inmobiliaria, C. por A. es propietaria de una porción de terreno de 6,087.33 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 86-N-1, Distrito Catastral núm. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparada en la constancia anotada matrícula 3000028610 y en esa calidad realizó trabajos de deslinde, resultando la parcela núm. 505668586185; b) que en el proceso judicial conocido en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, intervino voluntariamente Jensy Rijo de los Santos, oponiéndose a la aprobación del referido deslinde, sosteniendo en esencia, ser el dueño del terreno objeto del deslinde, que lo heredó de su padre Rafael Antonio Rijo Guerrero y que tiene una casa construida desde hace 6 años; que la parte solicitante, en su defensa planteó la inadmisión de la intervención voluntaria por este carecer de calidad e interés sobre el inmueble en cuestión; que el tribunal apoderado acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte solicitante, estableciendo que el interviniente voluntario no demostró tener ningún vínculo con Rafael Antonio Rijo Guerrero, que es de quien alega adquirió el terreno, pues no depositó acta de nacimiento ni determinación de herederos; además, no demostró tener derechos registrados ni vínculo con personas que los tenga; c) inconforme con la decisión, Jensy Rijo de los Santos la recurrió en apelación, pretendiendo la revocación de la sentencia, sobre la base de que él y su padre, el finado Rafael Antonio Rijo Guerrero, tienen una posesión de más de 30 años dentro de la referida parcela, aportando como medios de prueba acta de nacimiento, un acto de notoriedad, entre otros; decidiendo el tribunal *a quo* rechazar la referida acción recursiva, fundamentado en que no se aportaron pruebas que demostraran en qué calidad ocupa los referidos terrenos o si detentan algún derecho registrado, confirmando por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el juez de jurisdicción original para fundamentar la inadmisibilidad decretada contra la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, que textualmente se transcriben a continuación:

"El tribunal a quo, al decidir sobre su apoderamiento consistente en la solicitud de aprobación de deslinde, básicamente fundamentó su decisión en los términos siguientes: "(…) Que en ese sentido el tribunal ha constatado que ciertamente el oponente al deslinde no ha cumplido con lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil el cual expresa que "la intervención se formara por medio de escrito que contenga fundamentos y conclusiones y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos". Que no obstante a eso el señor Jensy Rijo, alega que es el dueño de ese terreno, que lo heredo de su padre el finado Rafael Antonio Rijo Guerrero, y que tiene una casa construida ahí desde hace 6 años; en ese sentido el tribunal valora y llega a la conclusiones luego de analizadas las pruebas, que el señor Jensy Rijo no ha demostrado tener calidad e interés en el proceso de que se trata, porque no ha aportado documento alguno que lo acredite como titular de un derecho del terreno en discusión o haber sido parte de algún acto referente al mismo; que con la finalidad de arrojar luz al proceso el tribunal ordenó un descenso al terreno, en donde corroboró que ciertamente existe una casa construida en el terreno donde se está realizando el deslinde en cuestión, pero tampoco ha demostrado el señor Jensy Rijo, haber tenido ningún vínculo con el señor Rafael Antonio Rijo Guerrero, que es de quien alega adquirió ese terreno (pues no depositó una determinación de herederos, ni acta de nacimiento que lo una a ese señor; que en ese sentido la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: El hecho de que la parcela resultante este ocupada físicamente por una persona, que no es beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante tiene una porción que no le corresponde…; pues, si bien dicha persona hizo una construcción de zinc, la misma fue hecha en el transcurso del deslinde que se ha practicado, además dicha persona no ha demostrado tener derechos registrados o vínculos con personas que los tengan en la parcela donde se ejecuta el deslinde, por lo que, en ese sentido acoge el medio de

inadmisión planteado por la parte demandante, y declara inadmisible la intervención voluntaria hecha por el señor Jensy Rijo de los Santos, por falta de calidad e interés y por resultar improcedente en el proceso de que se trata…" (sic).

12. De igual forma, para apuntalar su decisión, el tribunal *a quo* expuso como motivos propios los que textualmente se transcriben a continuación:

"El señor Jensy Rijo de los Santos pretende de este tribunal la revocación de la sentencia recurrida, en virtud de que él y su padre, señor Rafael Antonio Rijo Guerrero, tienen una posesión de más de 30 años dentro de la referida parcela, y que desde que falleció su padre el 3 de abril del año 2008, comenzó a trabajar esta tierra con la crianza de cerdos y chivos, sin embargo, este último no ha justificado en ninguna de las dos instancias, en que calidad ocupa los referidos terrenos, o si detenta algún derecho registrado dentro de la parcela referida, de manera que del resultado de la instrucción tanto de primer grado como la de este tribunal de alzada y del análisis de las pruebas aportadas al mismo, así como de las conclusiones formuladas por las partes, este tribunal considera que no fueron aportadas de pruebas registrales que conduzcan al tribunal a anular el deslinde" (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, aparte de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original que declaró inadmisible la intervención voluntaria por falta de calidad e interés, expuso como motivo propio que, del análisis de las pruebas depositadas, no fueron aportadas pruebas registrales que conduzcan a la nulidad del deslinde.

14. Es pertinente señalar que, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[257]*;* puesto que *ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos*

257 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[258].

15. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada analizó todos los medios de prueba que consideró relevantes y determinantes para la causa, comprobando que no se aportaron pruebas pertinentes, útiles e idóneas que demostraran que tanto la actual parte recurrente como su padre tuvieran algún derecho registrado en el inmueble en litis, sino que sólo se limitó a establecer que tiene una posesión de más de 30 años dentro de la parcela.

16. En ese sentido, es útil señalar que ha sido juzgado *que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados*[259]*;* de igual manera, es criterio de esta sala, que *el hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no les resta valor a dichos derechos. La carta constancia acredita un derecho de propiedad, máxime frente a unos demandantes que no demuestran tener derechos registrados ni por registrar dentro de la parcela en cuestión*[260]*,* tal y como sucede en la especie, en esa razón se desestiman los agravios examinados.

17. Para apuntalar otros vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que es evidente, honorables magistrados, que en cuanto a La Falta de una Tutela Judicial Imparcial, los jueces del tribunal A-quo, viola todos los parámetros, ya que, en el Descenso que el juez de la jurisdicción original de Higüey practicó, pudo percatarse de muchas cosas que NO plasmó en la sentencia, 1°. El palpó con sus manos Arboles de Aguacate, de Limón y otros árboles que los testigos le dijeron y mostraron que fueron sembrados por el padre de Jensy, señor RAFAEL (FEFELO), 2°. Que él mismo confirmó y PALPÓ con sus manos el Montículo de Concreto por qué se le llama a ese lugar MACHIPLAN, donde los lugareños le dijeron que era llamado así porque el padre de Jensy le rentó a unos españoles que instalaron una concretara cuyo nombre era ESE; 3º. Que los jueces del A-quo reafirmaron lo que el Juez del tribunal de jurisdicción original había determinado de que

258 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 30 de noviembre 2021, BJ. 1332
259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225.
260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

la vivienda tenía menos de dos años porque los clavos eran nuevos; 4°. Que los jueces del A-quo inobservaron lo que dijó el testigo quien declaró que le trabajó al señor Fefelo y le construyó una ramada en el año 1977, y sembrando y cosechando lechosa y tabaco y que le hizo un ramada porque era carpintero en esa época, que le conoció un hijo llamado Jensy y que cuando murió el señor Fefelo, su hijo Jensy se quedó poseyendo y se dedicó además de sembrar, a la crianza de puercos y chivos por lo que construyo una enramada para el tabaco y los puercos y que de la enramada vieja fue que el señor Jensy construyó una pequeña casa, y otro de los testigos dijo que conoció a Fefelo en año 1995, era empleado de él en el conuco donde sembraban yuca, tabaco ect, y animales como cerdo y chivo y que en la enramada era que estaban los cerdos, su hijo iba con el hijo de Fefelo Jensy a la escuela, y siempre lo conoció como propietario de dicho terreno y no al señor ARIDIO" (sic).

18. De lo transcrito anteriormente se advierte, que estos alegatos se refieren a hechos sucedidos antes y durante el proceso conocido por el tribunal de primer grado ya que se aluden a lo acontecido en el descenso, sobre declaraciones de testigos y situaciones de hechos ocurridas ante el juez de jurisdicción original, aspectos que no constan ni sobrevienen de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se encuentra impedida para dirimir esas cuestiones, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por no ser un tercer grado jurisdiccional; en consecuencia, solo valorará los agravios sustentados en violaciones a la ley que provengan de la sentencia objeto del presente recurso; en esa razón, estos aspectos son declarados inadmisibles.

19. Para apuntalar los demás agravios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que la sentencia Casada es contraria a ley, ya que, en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentales que obran en el expediente. ATENDIDO: Que todas las personas que desde los años 90 y tanto transitaba la carretera

Arena Gorda Macao e iba a trabajar para Iberostar y Riu tenían que pasar frente al negocio del Machiplan y el Colmadón del mismo dueño, tenía conocimiento que el señor RAFAEL ANTONIO RIJO GUERRERO, era el propietario de todo, el cual recibe ese nombre de Machiplan por la concretara que estuvo establecida allí, mediante un contrato de arrendamiento con el señor RAFAEL ANTONIO RIJO GUERRERO, quien luego de irse la concretara le dejó el nombre a sus negocios, Cabaret y Colmadón, MACHIPLAN, nombre conocido por todo el mundo, aunque no sea de esa zona. ATENDIDO: Que JENSY RIJO DE LOS SANTOS, hijo del señor RAFAEL ANTONIO RIJO GUERRERO, quien falleciera el día 3/4/2008, comenzó a trabajar esta tierra comenzando con la Crianza de Cerdos y Chivos, el cual ha sido su oficio hasta el día de hoy, algo que era NOTORIO y CONOCIDO por todo los lugareños. ATENDIDO: Que el referido señor JENSY RIJO DE LOS SANTOS, levantó hace más de 5 años una Casita e infraestructura para la Crianza de Cerdos, sin que durante estos más de 10 años que tiene él personalmente poseyendo los mismos, luego que su padre se los entregara, haya venido alguien a intentar sacarlo de allí, a interrumpir su crianza, a notificarlo por alguna litis, por el contrario, todos los años que su padre mantuvo poseyendo estos terrenos y los que él tiene de manera personal poseyéndolo de lo que su padre le dio en vida, lo han ocupado de manera pacífica e ininterrumpida y publica. ATENDIDO: Que Compañía MERCEDEZ-LOPEZ INMOBILIARIA, S.R.L.,, lo citaba como supuesto colindante de la Parcela No. 86-N-1 del D.C. No.11/4ta, donde dicha compañía pretende deslindar la, personas que nadie los conoce en esa comunidad, ni nunca han ocupado dicho inmueble. Sin embargo, TODO ERA UNA ESTRATAGEMA para deslindar el mismo terreno donde su padre lo procreó, el cual luego cedió a el, esa parte antes de morir y la de adelante luego de su muerte, tampoco fue citado para los trabajos de mensuras, ni se hizo la publicación correspondiente por lo que no solo se violó el art. 43 del Reglamento General de Mensura, sino también la Ley de Registro Inmobiliario en sus artículos 113 y siguientes. ATENDIDO: Que la Compañía MERCEDEZ-LOPEZ INMOBILIARIA, S.R.L.., compraron una carta constancia de una cantidad de metros similar a la porción que ocupa JENSY, la cual fue adquirida de un tal SERAFIN ARECHE PALACIO, cuya venta de dudosa procedencia u origen, se concretizó supuestamente, en fecha 24/7/2002, en SANTO DOMINGO con

un notario de Santo Domingo y, 12 años más tarde pretende deslindar esta tierra que ni idea tenían donde quedaban pero, al ser el terreno el que más se acerca a la cantidad de terreno que tiene su carta constancia, pues aprovechan además a este joven iletrado, analfabeto para embaucarlo y hacer creer que son los propietarios de los terrenos del lado y que solo se entran en su propiedad para coger algunos puntos. Puntos estos que son materializados por orden del juez de jurisdicción ORIGINAL, es decir, que el deslinde NUNCA ESTUVO TERMINADO, sino, cuando el magistrado ordenó en contra de la negativa del interviniente, la MATERIALIZACION de la mayoría de los puntos de ese maltrecho y abusivo DESLINDE ATENDIDO: Que este tribunal al ver esto debe estarse haciendo las siguientes preguntas sobre el caso: 1°. Por qué hacer la venta en Santo Domingo si tanto el supuesto vendedor es Higüeyano, el terreno está en Higüey y el comprador debió saber qué y donde compraba y mucho más si es una compañía?; 2®. Por qué la compañía compradora no presentó al vendedor en las audiencias? 3°. Por qué si compró en el 2002, NO ocupó su terreno desde entonces?; 4°. Qué impedía a una Inmobiliaria no desarrollar un proyecto en esos terreno si son de su propiedad o no los vendió?,5°. Por qué la compañía no demandó al señor JENSY como invasor de su propiedad?; 6°. Por qué no depositó el contrato de compraventa de dicho terreno o mejor dicho carta constancia, la cual puede ser aplicada en cualquier lugar que no este delimitado dentro de esa parcela?; 7°. Por qué sería que habían varios puntos que no fueron materializados y tuvieron que ser corregidos por el Agrimensor que ordenó el juez apoderado del caso?; 8°. Como obtuvo esta compañía aprobación de Deslinde si existían puntos que no estaban materializados, es decir, que estaban en el aire, así como las citaciones para dichos trabajos que fueron hechas en el aire? Por qué una compañía inmobiliaria permites que alguien construya en su propiedad?; 9®. Por qué una compañía inmobiliaria permite que alguien sin derechos rente a otra persona en su propiedad? Estas y otras preguntas debieron haberse hecho los jueces que tuvieron en sus manos este expediente. ATENDIDO: Que el honorable juez pudo confirmar en las sucesivas audiencias que se llevaron a cabo que el mismo agrimensor que decía que haber practicados los trabajos de deslinde, desconocía el terreno, desconocía que habían puntos NO NO materializados, JENSY nunca lo había visto en el lugar, sin mencionar

que él nunca quiso presentarse a las audiencias, a parte de eso, la vez del Descenso, todos nos fuimos, excepto la otra parte, quienes, misteriosamente, se quedaron (el (el abogado, el señor Aridio, el Agrimensor y los demás que andaban en esa compañía) se quedaron a jugar una mesa de billar, pero, el propósito era persuadir al señor JENSY que desistiera de sus pretensiones que ellos le iban a deslindar los 1480 metros sobrantes y le darían algo más. Por qué un dueño de un terreno haría algo así? Por qué mendigar por lo que es tuyo? ATENDIDO: Que el tribunal a-quo al examinar la sentencia de primer grado y referirse a la misma en su primer considerando dice que esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos"; que la afirmación demuestra una vez más que todo hecho, realizado y motivado por el Juzgado a-quo ha recibido el beneplácito y aprobación del tribunal de alzada, por lo cual ha incurrido en los mismos vicios y violaciones que incurrió dicho juzgado de primera instancia; por el momento pedimos y rogamos examinar como siempre lo han hecho y lo que los ha llevado a dar sentencias sabias y bien motivadas en hecho y derecho, es que examinen los motivos de hecho y de derecho en que esta fundamento el presente recurso de casación. ATENDIDO: A que ¿porque en los trabajos de deslinde presentados al departamento de mensura ponen al señor Jensy como colindante si él no está como propietario de los 1,480 metros que sobran de la carta constancia? Sería que no pudieron adaptar ese traje?, sin mencionar otras cosas que en su debido y oportuno momento mencionaremos y haremos las demandas de LUGAR" (sic).

20. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

21. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, así como en desnaturalización y desconocimiento de las piezas que obran en el expediente, sin precisar cuáles piezas documentales

desnaturalizó ni de qué forma realizó una errónea apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, y en qué parte de la sentencia se advierten estas violaciones, circunscribiéndose solamente a señalar cuestiones de hechos de las partes en litis, sin relacionarlas con los vicios invocados; alegando además, que los jueces de alzada al adoptar los motivos del juez de jurisdicción original incurrieron en las mismas violaciones que cometió el juzgado de primera instancia, sin señalar cuáles fueron esas transgresiones, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

22. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[261]; de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[262]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

261 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
262 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jensy Rijo de los Santos contra la sentencia núm. 202100149 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Virgilio Peralta de Jesús Reyes y del Lcdo. Gregorio Hiraldo del Orbe, abogados de la parte recurrida, quienes declaran avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1544

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Secreto, S.R.L.
Abogados:	Federico Lebrón Beltré y Carlos Alberto Jiménez Espinal.
Recurridas:	Aida Mercedes Veras Martínez y Pura Luz Veras Martínez.
Abogados:	Luis Nicolás Álvarez Acosta.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Secreto, SRL., contra la sentencia núm. 202201165 de fecha 18 de

noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Lebrón Beltré y Carlos Alberto Jiménez Espinal, actuando como abogados constituidos de la razón social Secreto, SRL., representada por Lilia Hernández Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las continuadoras jurídicas de Juan María Veras: Aida Mercedes y Pura Luz, de apellidos Veras Martínez, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, certificado de título, deslinde y simulación, en relación con la parcela núm. 2354, Distrito Catastral núm. 32, municipio y provincia La Vega, incoada por Aida Mercedes y Pura Luz, de apellidos Veras Martínez, contra la razón social Secreto, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02062000291 de fecha 10 de diciembre de 2020, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aida Mercedes y Pura Luz, de apellidos Veras Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201165 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/03/2021, por las señoras Aida Mercedes Veras Martínez y Pura Luz Veras Martínez, contra de la sentencia número núm. 2062000291, de fecha 10/12/2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, en relación a la Litis sobre derechos registrados (nulidad de acto, certificado de título, deslinde y

simulación) en la parcela núm. 2354 del Distrito Catastral núm. 32 del municipio y provincia de La Vega, y por vía de consecuencia revoca la Sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expresadas, y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: PRIMERO: Acoge la instancia recibida en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega; las señoras AIDA MERCEDES y PURA LUZ VERAS MARTINEZ, por vía de su abogado y representante legal licenciado Luis Nicolás Álvarez Acosta; en contra de la compañía SECRETOS, S. A., representada por su presidente señora Lilia Mercedes Hernández Santana; en lo que respecta a la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, y en los demás aspectos la rechaza, por lo expresado anteriormente. **SEGUNDO:** Declara nulo el acto de venta de fecha 12 de octubre de 1985, firmas legalizadas por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, Notario Público para el Distrito Nacional, por medio del cual aparece el señor JUAN VERAS vendiendo a la compañía SECRETOS, S. A., la parcela 2354 distrito catastral 32 del municipio de La Vega, con extensión superficial de 31,463 metros cuadrados; ejecutado en la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, inscrito en fecha 04/11/1985, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena al Registro de Títulos de La Vega lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título número 85-646 emitido en fecha 18 de noviembre del año 1985 a favor de SECRETOS, S. A., en relación a la parcela 2354 del distrito catastral 32 del municipio y provincia La Vega, con extensión superficial de 31,463 metros cuadrados, inscrito en fecha 04 de noviembre de 1985; b) Restituir dichos derechos, es decir, la cantidad de 31,463 metros cuadrados, a favor de JUAN VERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 2784, Serie 31, (fallecido según se estableció en el cuerpo de esta sentencia). **CUARTO:** Levantar cualquier nota preventiva inscrita sobre la Parcela número 2354, del distrito catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, generada por la presente Litis. **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, en favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales

del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, en su artículo 92 dispone: …*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 18 de noviembre de 2022 por lo tanto, respecto de este recurso aplican los presupuestos de admisibilidad contemplados en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) por haberse notificado fuera del plazo que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) por no contener el acto de emplazamiento exhortación a comparecer que dispone el artículo 20, numeral 8, de la indicada normativa; c) porque el acto de emplazamiento no fue instrumentado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es oportuno señalar que, las causas de inadmisibilidad propuestas por la parte recurrente, más que medios de inadmisión trata sobre una excepción del procedimiento, por estar fundamenta en el plazo y la forma en que debe realizarse el emplazamiento ante esta corte de casación, por lo que en virtud del principio *iura novit curia* esta Tercera Sala le otorga su verdadera naturaleza.

a) En cuanto a la caducidad del recurso por violación al artículo 19 de la

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

12. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normativas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 20 de enero de 2023 por tanto, tomando en consideración los textos legales previamente abordados, el último día hábil para el depósito del emplazamiento era el 13 de febrero 2023; que, al ser notificado a la parte recurrida el 6 de febrero de 2023, mediante los actos núms. 050/2023 y 051/2023, ambos instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez y depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2023, según originales que reposan en el expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el citado artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20, literal 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

16. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

17. Del estudio de los actos núms. 050/2023 y 051/2023, ambos de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentados por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante los cuales fue notificado el recurso de casación a la actual parte recurrida, pone de manifiesto que se realizó sin cumplir con las formalidades prescritas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

18. Es útil señalar, que el artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que sólo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la

actual parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 14 de febrero de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

19. La circunstancia expuesta, demuestra que los actos núms. 050/2023 y 051/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentados por el ministerial mencionado, de generales que constan, cumplieron con su propósito, que era llevar a su conocimiento el recurso de casación que nos ocupa. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza el incidente propuesto.

c) En cuanto a la nulidad del acto por haber sido instrumentado por un alguacil que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria

20. Es preciso destacar que *es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la inválida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad*[263]; motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega en esencia, que Juan Veras portador de la cédula 12638, serie 47 es la persona que le vendió en fecha 12 de octubre de 1985 y quien figura en los certificados de títulos; que Juan María Veras Ramírez tenedor de la cédula 002784, serie 031, es un tercero ajeno a los derechos de propiedad de tal inmueble; que el tribunal *a quo* no verificó ni tomó en cuenta lo alegado por ella, respecto de que Juan Veras portador de la cédula núm. 12638, serie 47 y Juan María Veras Ramírez, provisto de la cédula núm. 002784, serie 031, son dos personas distintas, por lo que los reclamantes no tienen calidad para ejercer la acción que persiguen, pues estos en su instancia introductiva aportan como prueba la determinación de herederos en la cual hacen constar que son las únicas hijas y continuadoras jurídicas de Juan María Veras, sin hacer constar su número de cédula, al saber

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

que es distinta a la que consta como titular del certificado de título; que el tribunal de alzada no le dio valor a las pruebas aportadas por ella ya que no hizo mención de las certificaciones de la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Electoral, Unidad de Archivo de Cédula Vieja, depositadas mediante inventario de fecha 21 de octubre de 2019, certificación que hace constar que Juan Veras, el vendedor, era titular de la cédula núm. 012638, serie 047; que no le dio valor a lo aportado mediante dicho inventario, ya que se aportaron certificaciones de la Junta Central Electoral (JCE), respecto de Rafael Veras Veras, único hijo de Juan Veras.

22. El análisis de los vicios denunciados pone de manifiesto, que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los motivos en los cuales la parte apelada ante el tribunal *a quo* justificó su defensa al recurso de apelación, puesto que se advierte de la sentencia impugnada, específicamente en la página 8, numeral 5, que esta se limitó a solicitar que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia apelada; sin que se haya aportado a este proceso la instancia contentiva de su escrito de conclusiones o su inventario de pruebas, para probar haber asumido esa postura y que el tribunal haya omitido su ponderación.

23. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[264]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni originados de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

24. Es útil señalar que Tercera Sala ha sentado el criterio de que … *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación,*

264 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[265]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Secreto, SRL. contra la sentencia núm. 202201165 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

265 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1545

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ysrael Vásquez Morel.
Abogado:	Alberto José Reyes Zeller.
Recurridos:	Carmen Ramona Rivera De Los Santos y compartes.
Abogados:	Luz Esther Rodríguez Díaz, Miriam Clivetty Díaz Martínez y Carlos D. Gómez Ramos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysrael Vásquez Morel contra la sentencia núm. 2021-0081 de fecha 13 de mayo de

2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto José Reyes Zeller, actuando como abogado constituido de Ysrael Vásquez Morel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y los sucesores de la fenecida Carmen Rivera Burgos: Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis Alberto López Rivera, Fernando Rivera, Ana Cristina Rivera, Francisco Alejandro Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luz Esther Rodríguez Díaz y Carlos D. Gómez Ramos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene y Rosa Diba, de apellidos Rivera Bojos; Esther Rivera, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Miriam Clivetty Díaz Martínez.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación, incoada por Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María y Rosa Diba, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, contra Ángela María Rivera Bojos, con la intervención forzosa de Ysrael Vásquez Morel, en relación con la parcela núm. 124, distrito catastral núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 20100221 de fecha 30 de noviembre de 2010, la cual declaró la nulidad de los actos de venta de fechas 24 de octubre de 2006 y 27 de marzo de 2007, declaró como buenos y válidos el acto auténtico de notoriedad núm. 6 de fecha 22 de mayo de 2009, el poder especial de fecha 31 de marzo de 2007, el contrato poder de cuota litis de fecha 29 de mayo de 2007 y el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 29 de octubre de 2009; determinó que los únicos herederos de los bienes relictos por el finado Mauricio Rivera Colombo son sus nueve (9) hijos: Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María, Rosa Diba y Ángela María, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo; Esther y Marcos, de apellidos Rivera Rodríguez; ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título emitido a nombre de Ysrael Vásquez Morel sobre la parcela objeto de litis y el registro del derecho a favor de Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María, Rosa Diba y Ángela María, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo; Esther y Marcos, de apellidos Rivera Rodríguez, en una proporción de un 11.11% para cada uno.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ángela María Rivera Bojos y de manera incidental por Ysrael Vásquez Morel, con la intervención voluntaria de: a) Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán; y b) Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis Alberto López Rivera, Fernando Rivera, Ana Cristina Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera, actuando en calidad de sucesores de Carmen Rivera Burgos; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400114 de fecha 24 de febrero de 2014, la cual en esencia, declaró la inadmisibilidad de la intervención

voluntaria por falta de calidad para actuar en justicia, rechazó los recursos de apelación, tanto principal como incidental y confirmó la sentencia de primer grado.

7. La anterior decisión fue recurrida en casación de manera principal, por Angela María Rivera Bojos y de manera incidental por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 45 de fecha 30 de octubre de 2019, que casó y envío el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En ocasión del indicado envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0081 de fecha 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal, señora Ángela María Rivera Bojos, en fecha 04 de enero del 2011, a través de su abogada apoderada, Licda. Ana Hernández Muñoz, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17/02/2021, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ysrael Vásquez Morel, en fecha 12 de septiembre del 2011, a través de su abogado apoderado, Lic. Alberto José Reyes Zeller, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17/02/2021, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Mauricio De Jesús Rivera Bojos y compartes, exceptuando la solicitud de condenación en costas, por conducto de su abogada apoderada, Licda. Miriam Clivetty Díaz, en la audiencia de fecha 17/02/2021, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO**: Se acoge en cuanto la forma la instancia en intervención voluntaria de fecha 20/11/2020, y parcialmente en cuanto al fondo, suscrita por los señores Carmen Ramona Rivera De los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán, y Carmen Rivera Burgos, quien tiene como continuadores jurídicos a sus hijos: 1) Eridania Rivera, 2) Carmen Yvelisse Rivera, 3) Luis Alberto López Rivera, 4) Fernando Rivera, 5) Ana Cristina Rivera, 6) Francisco Alejandro

Rivera y 7) Bienvenido Fabián Almonte Rivera, a través de sus abogados apoderados, Lic. Carlos D. Gómez Ramos y Licda. Luz Esther Rodríguez Díaz, por las razones que anteceden. **QUINTO**: Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Puerto Plata, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO**: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **SÉPTIMO**: Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **OCTAVO**: Se confirma con modificación, en el aspecto arriba señalado del dispositivo, la Sentencia No. 20100221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 30/11/2010, en los aspectos que se consignarán más adelante, con relación a la parcela No. 121, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia Puerto Plata, la cual regirá de la manera siguiente: "**Primero**: Rechaza la solicitud de inhibición hecha por el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedente. **Segundo**: Rechaza el incidente propuesto por la parte demandada Ángela María Rivera Bojos y el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de sus abogadas constituidas, consistente en la inadmisión de la experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Santiago de los Caballeros, en fecha 29 de octubre del año 2009, por improcedentes. Y se rechaza también la solicitud de la parte demandante Mauricio De Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Margarita Altagracia Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, hecha a través de su abogada constituida, de que se declare nulo el acto de alguacil No. 121/2010, de fecha 2 de febrero del año 2010, por improcedentes. **Tercero**: Acoge en todas sus partes el acto de alguacil No. 200/2007, de fecha 24 de agosto del año 2007, contentivo de la demanda introductiva y su notificación a la parte demandada Ángela María Rivera Bojos, instrumentado por Mayra Jacqueline Coronado Beaton, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito

Judicial de Puerto Plata, quien actúa a requerimiento de los señores Mauricio De Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Margarita Altagracia Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0022682-6, con estudio profesional establecido en la Av. Luis Ginebra, No. 178, altos, domicilio legal electo por los demandantes para todos los actos procesales que intervengan en ocasión de la demanda en Litis sobre derechos registrados a favor de los sucesores del finado señor Mauricio Rivera Colombo, en contra de la señora Ángela María Rivera Bojos, y en donde ha intervenido forzosamente el señor Ysrael Vázquez Morel en la Litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación) en la parcela No. 124 del D.C. No. 3 del municipio de Puerto Plata (hoy municipio de Sosúa), provincia de San Felipe de Puerto Plata y todas sus conclusiones al fondo, por procedentes y bien fundadas. **Cuarto**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada, Ángela María Rivera Bojos, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. Y también se rechazan en todas sus partes las conclusiones hechas por el interviniente forzoso señor Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. **Quinto**: Declara nulos, simulados y sin ningún efecto jurídico: **a)** el acto de venta que se dice suscrito entre los señores Mauricio Rivera Colombo (vendedor) y Ángela María Rivera Bojos (compradora), de fecha 24 de octubre del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos y **b)** el acto de venta suscrito entre los señores Ángela María Rivera Bojos (vendedora) e Ysrael Vásquez Morel (comprador), de fecha 27 de marzo del año 2007 con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos; por ser contrarios a la ley. **Sexto**: Declara buenos y válidos los actos: Acto auténtico No. 5 de determinación de herederos del finado Mauricio Rivera Colombo, de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Morán, notario público para el municipio de Puerto Plata; Acto auténtico

No. 6 de notoriedad pública, de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Morán, notario público para el municipio de Puerto Plata. Poder especial otorgado por el señor Marcos Rivera Rodríguez a favor de la señora Esther Rivera Rodríguez, de fecha 31 de marzo del 2007, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público para el municipio de Sosúa; Contrato de poder cuota Litis suscrito por los ahora demandantes y su abogada Lida. Mirian C. Díaz M., de fecha 29 de mayo del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ángela Alt. Del Rosario, notario público para el municipio de Puerto Plata, registrado; y el informe pericial hecho por la sección de documentoscopía del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Santiago de los Caballeros, de fecha 29 de octubre del año 2009; por cumplir con los requisitos de ley de ley. ***Séptimo***: Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Mauricio Rivera Colombo son sus nueve hijo/a/s de nombres: 1) Mauricio De Jesús Rivera Bojos, 2) Ángel Francisco Rivera Bojos, 3) Margarita Altagracia Rivera Bojos, 4) Arlene María Rivera Bojos, 5) Rosa Diba Rivera Bojos y 6) Ángela María Rivera Bojos, procreados con su ex esposa Margarita Bojos; además, los señores 7) Germán Alberto Rivera Castillo, 8) Esther Rivera Rodríguez y 9) Marcos Rivera Rodríguez, respectivamente: Parcela No. 124, D.C. No. 3, (Hoy) municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata. Superficie 42 Has., 02 As., 05 Cas. **Octavo**: Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata: A-Cancelar el certificado de título (constancia) expedido a favor del señor Ysrael Vásquez Morel, expedido en fecha 14 de mayo del año 2007, que ampara una porción de terreno de 42 Has., 62s., 05 Cas., en esta parcela. B-Restablecer un área de 42Has., 02s., 05Cas., (equivalentes a 420,205 mts.2) en esta parcela a favor del señor Mauricio Rivera Colombo; y por efecto de esa sentencia, se ordena, además, anotar al pie del certificado de título No. 23 que ampara el derecho de propiedad de esta parcela, que todos los derechos que tiene registrados el señor Mauricio Rivera Colombo, consistentes en un área de 42Has., 02AS., 05Cas, equivalentes al 100% del valor de esta porción, se transfieran y registren, en partes iguales, es decir, el 11.11% del valor de este inmueble y sus mejoras para cada uno/a de los señores Mauricio de Jesús Rivera Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral No. 037-0001015-4,

domiciliado y residente en la calle Margarita Mears No. 31, cuarta planta, Puerto Plata; *Ángel Francisco Rivera Bojos*, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 037-0000393-3, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears, No. 31, Altos, Puerto Plata; Margarita Altagracia Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1046407-0, domiciliada y residente en la Urbanización El Cacique, La Feria, Santo Domingo; Arlene María Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0001014-7, domiciliada y residente en la calle Margarita Meras, No. 31, Puerto Plata; Rosa Diba Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0988919-6, domiciliada y residente en la Dr. Palo Incao No. 175, 2do. Piso, Santo Domingo, y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata; Germán Alberto Rivera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 097-0000651-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Marcos Rivera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con cédula de identidad y electoral No. 097-0003470-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos, NJ, 1285 Jorge Street Plainfrins, NJ 7062, y accidentalmente en la ciudad de Sosua, Calle General Céspedes Camino los Llibre No.5, Puerto Plata; *Ángela María Rivera Bojos* dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 037-0002520-2, domiciliada y residente en la Margarita Mears No.31, Centro de la Ciudad, Puerto Plata; y Esther Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 097-001438-5, domiciliada y residente en la calle Los Castillos No. 5, Municipio de Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata; y C-Requerir el recibo por concepto del pago de los impuestos sucesorales. **Noveno**: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **Décimo**: Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Puerto Plata y al director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levante el asiento registral requerido por este tribunal en esta porción de esta parcela, a causa de esta Litis. **Décimo primero**: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las conclusiones. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a ley. Falta de aplicación de los artículos 550, 1116, 2269 y 2268 del Código Civil. Sobre la buena fe del comprador. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. En ese sentido, en la sentencia núm. 45 de fecha 30 de octubre de 2019 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, apoyada en que los jueces no valoraron el informe de fecha 13 de septiembre de 2011, realizado por Mario Alberto Grillo Villa y por no cumplir con el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que adolecía de una exposición incompleta de los hechos de la causa.

12. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnada en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere en esencia, a una alegada omisión de estatuir sobre conclusiones incidentales y no valoró su condición de tercer adquiriente de buena fe, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por

lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó sus conclusiones al declarar la inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios, al establecer que procedía el rechazo, fundamentado en que esa pretensión era una causal propia del fondo, pero no de inadmisibilidad ya que él sustentó su pedimento de inadmisibilidad en que el inmueble había salido del patrimonio de su causante hacía más de 32 de años, transcurriendo la más larga prescripción para reclamar derechos, constituyendo este pedimento, un medio de inadmisión establecido en el Código de Procedimiento Civil; por lo que al decidir en la forma en qué lo hizo, ha incurrido en falta de base legal, por lo que debe ser casada la decisión impugnada.

14. El análisis del medio propuesto pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los motivos en los cuales la entonces parte apelante incidental apoyó su medio de inadmisión, pues conforme se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en el folio 171, numeral quinto, la actual parte recurrente se limitó a justificarlo por el tiempo que los derechos de los causantes de los entonces intervinientes voluntarios había salido de su patrimonio, sin hacer mención ni alusión a una inadmisibilidad por prescripción y sin que se haya aportado a este proceso la instancia contentiva del recurso de apelación para probar haber asumido esa postura y que el tribunal haya omitido su ponderación.

15. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[266]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto

266 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada no realizó ni celebró ninguna medida de instrucción que permitiera establecer su condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, ni que tampoco se probó que tuvo participación en el supuesto fraude alegado; que en ninguna de las conclusiones de las partes adversas solicitaron que lo declarasen como comprador de mala fe, sin embargo el tribunal *a quo* así lo declaró, incurriendo en un fallo *extra petita*, apartándose del principio de justicia rogada y del papel pasivo que caracteriza las litis sobre derechos registrados; que al haber fundamentado el tribunal *a quo* su fallo en las argumentaciones y elucubraciones realizadas por el juez de jurisdicción original de Mao, incurrió en violación al debido proceso, deviniendo en falta de base legal; que para declarar simulado el acto de venta lo justificó en una posición doctrinal llamada la carga dinámica, que se ha alegado para violar la carga de la prueba en esta materia, ya que ninguna de las partes ha podido comprobar la mala fe de la parte recurrente, quedando sin base legal el indicado fallo.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de enero de 1989, Mauricio Rivera Colombo fue declarado propietario de una porción de terreno de 45 Has., 62 As., 45 Cas., en la parcela núm. 124, distrito catastral núm. 3, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; b) que Mauricio Rivera Colombo procreó nueve (9) hijos de nombres Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María, Rosa Diba y Ángela María, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo, Esther Rivera y Marcos Rivera Rodríguez; c) que en fecha 24 de octubre de 2006, se suscribió un acto que señala que Mauricio Rivera Colombo vendió a su hija Ángela María Rivera Bojos una porción de terreno de 42 Has., 62 As., 5 Cas.; d) que mediante acto de venta de fecha 27 de marzo de 2007 Ángela María Rivera Bojos vendió el referido inmueble a Ysrael Vásquez Morel; e) que en fecha

14 de mayo de 2007, falleció Mauricio Rivera Colombo; f) que Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María y Rosa Diba, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación, sustentada en que su hermana Ángela María Rivera Bojos simuló un acto de venta a fin de distraer el inmueble objeto de litis fuera de los bienes relictos por su difunto padre Mauricio Rivera Colombo; g) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 20100221, de fecha 30 de noviembre de 2010, la cual en esencia, acogió la demanda y por vía de consecuencia, declaró la nulidad de los actos de venta de fechas 24 de octubre de 2006 y 27 de marzo de 2007, determinó los herederos del finado Mauricio Rivera Colombo y ordenó la partición y transferencia del derecho sobre la parcela objeto de litis, en una proporción de un 11.11% a favor de los herederos determinados; h) que no conforme con la decisión, Ángela María Rivera Bojos interpuso recurso de apelación principal, mientras que Ysrael Vásquez Morel interpuso recurso de apelación incidental, interviniendo voluntariamente Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y los sucesores de Carmen Rivera Burgos: Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis Alberto López Rivera, Fernando Rivera, Ana Cristina Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400114 de fecha 24 de febrero de 2014, la cual en esencia, rechazó los recursos de apelación interpuestos, tanto el principal como el incidental, y confirmó la sentencia de primer grado; interponiéndose contra ella un recurso de casación de manera principal por Ángela María Rivera Bojos y de manera incidental por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 45 de fecha 30 de octubre de 2019, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2021-0081 de fecha 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* adoptó los motivos que expuso el tribunal de primer grado, que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Que tal y como señaló el tribunal a-quo, que en el presente caso la parte recurrente no ha probado, ni tiene posibilidad alguna de probar, cuando dice que tomo un préstamo ante una financiera por 8 millones para comprar la finca, y que la compró por 12 millones, sin explicar de donde obtuvo los 4 millones más para la adquisición del inmueble objeto de la litis; No ha sido establecido, ni siquiera ha sido mencionado, el supuesto origen, ni el eventual final de los valores correspondientes al pago del precio; En principio, la carga de la prueba de la simulación está encomendado a quien la invoca, sin embargo, la doctrina ha establecido que en el caso de la simulación, y por la naturaleza del litigio, el demandado no puede limitarse a una conducta pasiva, ni a la simple negativa de los hechos invocados, estando obligado a aportar los elementos de juicio necesarios para determinar la verdad del acto cuestionado; esto resulta de la aplicación de los nuevos conceptos que rigen en materia de carga de prueba en simulación, que se engloban bajo la doctrina de "las cargas dinámicas"; además que el inmueble objeto de la litis se encuentra en posesión de los nietos del finado, hijos de la señora Ángela María Rivera Bojos, que supuestamente vendió y nunca ha salido, de forma y real y efectiva, del patrimonio de este; Lo anterior adquiere mayor fundamento, toda vez que la simulación rara vez presentará prueba directa de su existencia, dado el deseo de las partes intervinientes en ocultarlas. 23. Robusteciendo la sentencia de primer grado, en lo referente a la simulación es de vital importancia destacar esta puntualización consignada en su decisión: "en la instrucción del proceso se ha comprobado la mala fe, no solo de la señora Ángela María Rivera Bojos, sino también de sus hijos, Miguel Gómez Rivera y Francis Gómez Rivera y del señor Ysrael Vásquez Morel. Que esa sociedad malsana se ha detallado más arriba en cuanto a los tres primeros, pero en cuanto al señor Vásquez Morel, se dirá, que el mismo tenía conocimiento de la situación fraudulenta orquestada por la señora Ángela María Rivera, el cual nunca ha tenido la posesión de los terrenos y que las vacas que se han visto en esa parcela, son las que ahora están estampadas a nombre de uno de los hijos de la demandada, que antes pertenecían a finado Mauricio Rivera Colombo. Que el señor

Ysrael, para justificar sus alegatos depositó certificado de título que lo acredita como el propietario de dichos predios, pero este título, por estar manchado de la mala fe, nacido de una operación malsana no se le puede dar validez, mucho menos, al acto de venta que lo generó, además dicho señor depositó a través de su representante legal cientos de facturas para indicar la inversión hecha en dichos predios, sin embargo, al analizar las mismas se aprecia que ninguna de las facturas están a su nombre y reflejan la adquisición de artículos propios de un ganadero o agricultor, no de un comerciante como lo es él. Que dentro de esas facturas hay 3 expedidas por la Ferretería Bellón, C. por A., de Santiago Nos. 6-140606 CO, 2-133554 CO y 4-5053 CO, respectivamente, las dos primeras de fechas 13/01/2009 y la tercera de fecha 02/05/2009, la primera a nombre de Miguel y las dos últimas a nombre de Miguel Gómez, quien es el hijo de la demandada, Ángela María Rivera Bojos."25… Otro detalle, es que según declaraciones que constan en el expediente y que desentraña la evidente simulación es el hecho de que el inmueble, supuestamente propiedad de la compradora nunca ha sido ocupado por el tercero supuesto comprador, Ysrael Vásquez Morel, toda vez que el mismo se encuentra ocupado por los nietos del finado Mauricio Rivera Colombo, hijos de la señora Ángela María Rivera Bojos. De manera que, en ese sentido, con claridad meridiana están dadas todas las condiciones y características de unos actos de venta fraudulentos y simulados, tanto el intervenido entre Mauricio Rivera Colombo y Ángela María Rivera Bojos, así como el concertado entre la señora Ángela María Rivera Bojos y el señor Ysrael Vásquez Morel, lo que conlleva la nulidad absoluta de ambos actos, a la vez simulados, con todas sus consecuencias jurídicas, resultando improcedentes, infundadas y carentes de toda base legal las pretensiones de la recurrente principal como la del recurrente incidental" (sic).

19. En cuanto a la figura del tercer adquiriente de buena fe ha sido juzgado que *la determinación de si el adquiriente de un inmueble es o no de buena fe es una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde exclusivamente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes, para formar su convicción, tienen también el poder soberano de escoger de entre los diversos medios de pruebas aportados por las partes aquellos que le parezcan más verosímiles y sinceros*[267]*;* de igual

267 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 3 de octubre 2018, BJ. 1295.

forma, es criterio sostenido por esta sala que *aunque se presume la buena fe de quien adquiere mediante un certificado de título, esto no impide que el tribunal apoderado examine la legalidad de los hechos que dieron origen al documento o los documentos solicitados en nulidad por fraude, ni que mediante pruebas fehacientes pueda determinar la buena o la mala fe del comprador, ya que esta presunción de buena fe puede ser destruida por otros medios probatorios*[268].

20. En el tenor de lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demandada en nulidad perseguía tanto la nulidad de la venta suscrita entre Mauricio Rivera Colombo y su hija Ángela María Rivera Bojos, como la intervenida entre Ángela María Rivera Bojos e Ysrael Vásquez Morel, por alegada simulación, lo que permite al tribunal, en buen derecho, examinar los hechos generados antes, durante y después del negocio jurídico entre todas las partes, para determinar la sinceridad del negocio realizado, como ha sucedido en la especie, comprobado la alzada que aunque la ahora parte recurrente posee una constancia anotada que la acredita como titular del inmueble en litis, no se comporta como tal, pues nunca lo ha ocupado ni probó los medios económicos por los cuales lo adquirió, razón por la cual se desestima el vicio denunciado.

21. Respecto del fallo *extra petita* es oportuno señalar que *este se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no tenga la facultad legal para actuar de oficio, lo que le permite tomar una decisión sin las partes se lo hayan planteado*[269]*;* en este caso, al ser la determinación del tercer adquiriente una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación de los jueces, es una facultad del tribunal de declararlo adquiriente de buena o mala fe sin que las partes se lo pidan, por lo que se desestima este agravio.

22. En cuanto a que el tribunal de alzada violó el debido proceso al utilizar las motivaciones del juez de jurisdicción original, resulta útil señalar que *el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo*

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 13 de diciembre 2021, BJ. 1333.
269 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 190, 28 de abril 2021, BJ. 1325.

dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[270].

23. El estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esas garantías fueron cumplidas por el tribunal *a quo,* teniendo la oportunidad la actual parte recurrente en grado de apelación de exponer sus pretensiones y hacer valer sus medios probatorios; que el hecho de que el tribunal decidiera sobre la base de las motivaciones del juez de jurisdicción original no puede considerarse como una violación al debido proceso, puesto que si luego de este examinar el recurso en toda su extensión concluye que no hay elementos nuevos que varíen la decisión apelada, nada le impide *adoptar los motivos de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, puesto que ninguna ley se lo prohíbe*[271], razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

24. Por último, en cuanto al alegato de que para declarar simulado el acto de venta, el tribunal *a quo* lo justificó en una posición doctrinal denominada "las cargas dinámicas", violando la carga de la prueba en la materia inmobiliaria, puesto que las partes no han podido comprobar la mala fe de la parte recurrente, dejando sin base legal el indicado fallo; es útil señalar, que la falta de base legal, como vicio casacional, *se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho*[272].

25. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso sobre la doctrina de las cargas dinámicas que, frente a una contestación de una convención, la parte demandada no puede limitarse a una conducta pasiva ni a la simple negativa de los hechos invocados, estando obligada a aportar los elementos de juicio necesarios para determinar la veracidad del acto cuestionado.

26. Sobre este aspecto se ha juzgado *que existe en nuestro derecho positivo el principio de la carga de la prueba, prevista en el artículo*

270 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0331/14, 22 de diciembre 2014.
271 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 10 de abril 2013, BJ. 1229.
272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218.

1315 del Código Civil, conforme al cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y el que pretende estar libre debe aportar la prueba del hecho que ha producido su liberación, de cuya disposición legal se ha retenido la figura de la carga dinámica de la prueba, en base a la cual la doctrina jurisprudencial ha juzgado que sobre la parte demandante o apelante, que con su recurso toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia recae la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca[273]*.*

27. En ese sentido, ha sido juzgado que *el artículo 1315 del Código Civil es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba…*[274]*.* En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio de que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación denunciada, haciendo una correcta justificación de la carga de la prueba, pues la actual parte recurrente, como parte apelante, estaba en la obligación de exponer los argumentos y aportar los medios de prueba destinados a revocar la sentencia apelada, lo cual no hizo, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

273 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 187, 28 de febrero 2018, BJ. Inédito.
274 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 21 de agosto 2013, BJ. 1233.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysrael Vásquez Morel contra la sentencia núm. 2021-0081 de fecha 13 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luz Esther Rodríguez Díaz y Carlos D. Gómez Ramos y la Lcda. Miriam Díaz Martínez, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1546

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y Procuraduría General de la República (PGR).
Abogados:	Ramón A. Gómez Espinosa, Domingo Santana Castillo y Jenniffer A. Lendor Feliz.
Recurrido:	Malespín Constructora, S.R.L.
Abogados:	Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. De La Cruz Álvarez, Julián R. Gómez Mencía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de manera incidental, por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Castillo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Malespín Constructora, SRL., representada por Marcos E. Malespín, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad Malespín Constructora, SRL., representada por Marcos E. Malespín, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental (relativo al expediente núm. 001-033-2023-RECA-00794, interpuesto por la Procuraduría General de la República).

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 001-033-2023-RECA-00535 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo del recurso contencioso administrativo en reclamación de valores por concepto de trabajos realizados y no pagados interpuesto por la entidad Malespín Constructora, SRL. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00548 de fecha 30 de junio de 2022 que rechazó el recurso por falta de evidencia sobre los trabajos realizados.

8. Posteriormente, la entidad Malespín Constructora, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida decisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., depositado ante este tribunal en fecha 30 de septiembre del 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00548, de fecha 30 del mes de junio del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento parcial de las partes y, en consecuencia, LIBRA ACTA de la deuda del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) en provecho y satisfacción de la sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., ascendente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y NUEVE

CENTAVOS (RD$1,442,648,374.99), por concepto de trabajos ejecutados y no pagados. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, conforme los motivos expuestos y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00548, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), tomar en cuenta al momento del pago de la deuda consignada en el ordinal segundo de este dispositivo, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud 4 lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Vaguedad en fallo impugnado. Omisión de estatuir. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en sentencia impugnada" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental Procuraduría General de la República, invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Omisión de estatuir. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos de dicha sentencia impugnada. Violación al derecho de igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

VI. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad del recurso de casación principal

15. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por la parte recurrida principal en su memorial de defensa en la que solicita que se declare nulo el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como un órgano administrativo de la administración centralizada sin personalidad jurídica, y por tanto, desprovisto de capacidad para actuar en justicia, conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

16. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente[275].

17. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

18. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es preciso indicar que es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los Ministerios carecen de la personería jurídica que ha estado ligada históricamente a la capacidad procesal, es decir, a la facultad de figurar en un proceso como demandante o como demandado.

19. Sin embargo, este vínculo histórico ha sido excepcionado en múltiples ocasiones, tanto por el derecho comparado y nacional, en la ley y la jurisprudencia, en donde se ha permitiendo la condición de parte a un ente sin personería jurídica debido a diferentes fundamentaciones. Tal y como sucede con la condición de demandado de las entidades que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por falta de personería jurídica.

275 SCJ-TS-24-0011, de fecha 31 de enero 2024, BJ. 1358.

20. En la especie, se advierte que la parte que propone el incidente de la falta de capacidad de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones puso en causa a ese mismo órgano administrativo como recurrido a propósito del conocimiento del recurso de revisión que concluyó con la sentencia hoy impugnada en casación, razón esta que de por sí sola impide que pueda pretender desconocer válidamente la capacidad jurídica cuya ausencia invoca; en tal caso estamos en presencia de una capacidad pasiva.

21. Adicionalmente, hay que reconocer que el ejercicio de los recursos contra los fallos judiciales (como la casación) está vinculado inexorablemente a la legitimación pasiva de los demandados en justicia, así como al ejercicio del derecho a la defensa, pues con ellos se intenta revertir un fallo perjudicial que ha sido resultado de su puesta en causa por el demandante.

22. Esta capacidad procesal pasiva (legitimación pasiva) de los órganos administrativos sin personalidad jurídica especial e individualizada presenta varias atenuaciones, a saber: a) ese tipo de órgano administrativo se subsume en la personalidad jurídica general del Estado en lo relativo a la referida capacidad pasiva; y b) en adición a lo que atañe al derecho de defensa cuando estos órganos son objeto de demanda, hay que dejar por sentado que sin esa capacidad pasiva en orden a defender sus actos sería imposible que cumplan con las competencias que les encomiendan la Constitución y las leyes, así como sería muy complicado para los particulares obtener la tutela de sus derechos e intereses que hayan sido vulnerados por los referidos órganos administrativos ya que tendrían que intervenir autorizaciones expresas de parte de los entes de los cuales dependen para poder emplazarlos en justicia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal entidad Malespín Constructora, SRL., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación parcial, por no verificarse un supuesto de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

24. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no obstante haberle sido notificado el referido

memorial de defensa, al tenor del acto núm. 307/2023, de fecha 4 de abril de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida principal, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[276]*.*

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre*

276 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido

reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la

justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[277]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación principal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se advierte que dicho recurso se funda sobre una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, vaguedad en el fallo impugnado, omisión de estatuir, violación de ley y contradicción de motivos*, vicios que con el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

36. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente principal aduce que, el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo porque no debió extrapolar a la especie las disposiciones

277 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

establecidas por el artículo 537 del Código Trabajo, por ser cuestiones de naturaleza y manejos distintos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Hecho controvertido. a. Determinar si fijar las compensaciones correspondientes por la pérdida del valor del dinero en tiempo en favor de la sociedad comercial Malespín Constructora S.R.L… 26. Que en lo que respecta al pedimento de que se considere la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, este tribunal advierte que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el que se realizó efectivamente el pago. 27. En este orden, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha establecido: "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y en el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignado tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado." 28. Y es que, bajo un correcto e idóneo equilibrio económico, deviene irrazonable que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no reajuste el valor de la suma reconocida por la pérdida en el tiempo del valor de la moneda, situación que se funda en la inflación anual. Su adopción tiene como objetivo primario la actualización de una deuda primaria a los valores reales del mercado económico. 29. Por tales motivos, este tribunal decide que, en el pago de la deuda reconocida en la especie, la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tome en cuenta la variación del valor de la moneda sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República

Dominicana y, por tanto, realice los cambios necesarios, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

39. En respuesta al planteamiento de que el tribunal *a quo* no debió extrapolar el artículo 537 del Código de Trabajo al supuesto de marras, esta Tercera Sala considera que, si bien en otros órdenes del derecho como el derecho laboral figura expresamente el instituto de la variación de la moneda, dicho instituto no resulta igualmente trasladable al derecho administrativo en términos estrictamente normativos.

40. Ahora bien, de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces que la dictaron hayan inferido directamente del artículo 537 del Código de Trabajo la indexación monetaria incluida tácitamente en toda obligación de dinero reconocida por la jurisdicción administrativa.

41. Lo anterior está relacionado con el hecho de que nada impide que los jueces establezcan indemnizaciones compensatorias accesorias a título de intereses judiciales que tengan como finalidad, entre otras, prevenir contra la devaluación de la moneda respecto de las obligaciones acordadas judicialmente, tal y como correctamente consideró el tribunal *a quo*. Razón por la que procede desestimar el medio planteado.

42. Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente alega en síntesis, que, el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo ya que en el caso se está en ausencia de cláusulas contractuales entre las partes ahora comprometidas en instancia que procuren la protección de riesgos monetarios, según la consagración jurisprudencial establecida.

43. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, esta Tercera Sala considera que no se aprecia el vicio endilgado por la parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en lo relativo a la falta de cláusulas contractuales que acordaran la protección de los riesgos monetarios, dado que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo cuentan con la posibilidad de imponer la medida consistente en ordenar la indexación del valor de la moneda, tanto en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual; cuestión que se cimenta, entre otras causas, en el principio de reparación integral

del daño, así como para prevenir a las partes contra la devaluación de la moneda.

44. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha insistido en que *(…) la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana (…)*[278]. En ese sentido, se observa que los jueces del fondo hicieron uso de su facultad jurisdiccional para lo cual están habilitados al estimar que procedía ordenar a la actual recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) indexar el pago de la deuda tomando en cuenta la evolución del índice general de los precios al consumidor consignado por el Banco Central de la República Dominicana, sin que se advierta vicio casacional alguno. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

45. Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente principal aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo porque la demora o dilación en accionar en justicia es un asunto que recae sobre la entidad Malespín Constructora, SRL., no debiéndose beneficiar de su propia falta y, consecuentemente, merecer la indexación indicada.

46. En cuanto al referido alegato, debe consignarse que del estudio de la sentencia impugnada se verifica fehacientemente que la ahora recurrente reconoció su deuda por concepto de trabajos realizados y no pagados a la actual recurrida principal mediante el acuerdo transaccional arribado en audiencia de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue homologado por el tribunal *a quo.* En ese sentido, del fallo cuestionado se advierte que, en primer término, quien se encontraba en falta, dado su incumplimiento de pago en el tiempo oportuno, era la administración contratante, razón por la cual y contrario a lo indicado,

278 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 677, de fecha 29 de marzo de 2017. B.J. 1276.

en la especie no cobra aplicación la máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* según la cual, nadie puede beneficiarse de su propia falta y alegarla como fuente de Derecho, nada de lo cual se constata en el presente caso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

47. Para apuntalar el último aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal, asevera que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo, debido a que del dispositivo de la sentencia impugnada los juzgadores no establecieron de manera clara y precisa a partir de qué momento, fecha y plazo, se computaría la indexación. Que igualmente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios entre sí en relación con el punto de partida de la indexación acordada, especialmente en sus puntos 26 y 27.

48. Continúa alegando que en uno de los puntos de la sentencia impugnada se establece que la indexación se computaría en un período comprendido entre el tiempo en que nació la obligación y aquel en el que se realizó efectivamente el pago; y, en otro, hace uso de una decisión de la Corte de Casación, indicando que el referido período se encuentra comprendido entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio.

49. Resulta de rigor puntualizar que, en la especie, el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de revisión elevado por la actual recurrida principal e incidental entidad Malespín Constructora, SRL., con un único aspecto controvertido u objeto litigioso que consistió en la determinación de si procedía o no, *fijar las compensaciones correspondientes por la pérdida del valor del dinero en el tiempo en favor de la sociedad comercial Malespín Constructora, S.R.L.*, todo sobre la base del reconocimiento expreso de una deuda del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por concepto de trabajos ejecutados y no pagados.

50. Dicho diferendo fue resuelto de manera afirmativa por los jueces del fondo en el entendido de que no resultaba razonable que la actual recurrente en casación principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no hiciera los cambios necesarios en

el reconocimiento del valor de su deuda expresamente reconocida en ocasión a la pérdida del valor de la moneda en el tiempo, considerando la inflación anual.

51. Cabe apuntar que el establecimiento de la indexación del valor de la moneda funge como una herramienta de equilibrio cuyo objetivo consiste en enfrentar la depreciación que sufre la moneda nacional, dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo como también debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

52. En la especie, del análisis íntegro de la decisión impugnada, esta Tercera Sala corrobora que ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, a partir de las motivaciones esbozadas por los jueces del fondo se advierte que no fue concretizada de manera clara, precisa y concisa el punto de partida del cómputo de la indexación del valor de la moneda. En efecto, dicha comprobación encuentra respaldo en que, en el dispositivo del fallo impugnado no se hace constar expresamente el inicio del comienzo de la medida consistente en la indexación del valor de la moneda. En ese sentido, dada la naturaleza de lo juzgado era sumamente imprescindible que la jurisdicción *a quo* se refiriera de manera explícita al inicio de la indexación de la moneda y así quedara consignado en su dispositivo, sin que pudiera apreciarse imprecisión alguna, situación última que se verifica en el caso concreto.

53. Sobre el particular habría que dejar por sentado que ha sido criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que *(...) tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda*[279].

54. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular por ser violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar el recurso de revisión en lo relativo al cómputo del inicio

279 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 42, de fecha 12 de noviembre de 2020. B.J. 1320.

de la indexación del valor de la moneda, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad del recurso de casación incidental

57. En un correcto orden procesal corresponde ponderar los incidentes procesales formulados por la parte recurrida entidad Malespín Constructora, S.R.L. al recurso de casación incidental depositado por la Procuraduría General de la República. En ese sentido, la parte recurrida incidental, peticionó que el recurso de casación incidental o alternativo sea declarado nulo por falta de capacidad ya que fue promovido por un órgano administrativo unipersonal dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público, que no posee personalidad jurídica y, por tanto, desprovisto de capacidad para actuar en justicia, conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

58. Al respecto, esta jurisdicción es de criterio que, frente al hecho de que la Procuraduría General de la República fuera puesta en causa por la empresa recurrida principal e incidental, procede el rechazo del presente incidente (que se fundamenta en la falta de capacidad jurídica del órgano recurrente) sobre los mismos motivos adoptados en este mismo fallo para el rechazo de un incidente idéntico contra el Ministerio

de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), razón por lo cual se hace una remisión expresa de dichos motivos en esta consideración.

b) En lo que toca a la inadmisibilidad por falta de calidad de la Procuraduría General de la República

59. La parte recurrida incidental entidad Malespín Constructora, S.R.L., solicitó que el recurso de casación incidental o alternativo prescinda del conocimiento de su fondo en atención a que la Procuraduría General de la República (PGR) no participó en el proceso que concluyó con la decisión que comporta dicho examen.

60. La nueva regulación sobre Recurso de Casación núm. 2-23 tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que sólo aquellas que han sido partícipes del litigio en cuestión o que tienen un interés conexo en atención a sus funciones (*v.gr* Abogado del Estado y el Procurador General Administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

61. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de la *cronología del proceso* de la sentencia impugnada (pág. 3), comprueba que la Procuraduría General de la República goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que fue incluida como parte del proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, se advierte en dicha decisión que la Procuraduría General de la República presentó sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y por consiguiente, ostente calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que, proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

c) Respecto de a la falta de interés casacional

62. La parte recurrida incidental entidad Malespín Constructora, S.R.L., insta a esta Corte de Casación que declare inadmisible el recurso

de casación incidental o alternativo que se estudia por no reunir ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 relativos a la existencia de interés casacional.

63. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[280]*.*

64. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

280 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

65. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

66. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo ámbito procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

67. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

68. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

69. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, estos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

70. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

71. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Son de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

72. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[281]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

73. En el presente caso, la lectura del memorial de casación incidental o alternativo pone de relieve que se fundamenta sobre la base de una aducida *errónea aplicación de la norma jurídica, omisión de estatuir, violación a la ley, contradicción en los motivos* y *violación al derecho a la igualdad*, vicios que refieren a infracciones procesales y por tanto, originan un interés casacional presunto. En consecuencia, ha lugar con rechazar el incidente formulado sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la decisión *y se procede al conocimiento examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso de casación incidental o alternativo.*

74. En lo que respecta al recurso de casación incidental de la Procuraduría General de la República, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*.

281 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

75. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que conforme se ha indicado la Procuraduría General de la República, mediante sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido parcialmente, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, omisión de estatuir, violación a la ley y contradicción de motivos*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer estos medios del recurso de casación incidental.

76. Ahora bien, tomando en consideración que existe un aspecto del segundo medio de casación relativo a una supuesta violación al derecho a la igualdad que no fue ponderado y dilucidado en el recurso de casación principal, corresponde que esta Corte de Casación lo pondere.

77. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega textualmente, lo siguiente: "el tribunal *a quo* ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana ya que dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas, lo cual no sucedió en este caso. A que la Suprema Corte de Justicia es de criterio jurisprudencial constante que el debido proceso, es el derecho de toda persona ser oída con las

garantías debidas y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor es opinión de esa alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables, lo que se ha violentado en este proceso'' (sic).

78. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente incidental se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho a la igualdad, además de hacer referencia a un criterio jurisprudencial sobre el debido proceso legal, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada inobservancia y desnaturalización, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

79. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[282]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

80. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

81. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al punto de partida para el cómputo de la indemnización compensatoria a título de intereses judiciales y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1547

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A.S. (SKY) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta, Guacanagarix Ramírez Núñez, José Manuel Batlle Pérez, Camilo A. Caraballo Gómez y Marleni Heredia Paniagua.
Recurrido:	Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. (Cablenet) y Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A.
Abogados:	Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00199 de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, actuando como abogados constituidos de la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (Sky), representada por Patricia Bussi Figueroa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Comunicaciones y Medios Nacionales, SA. (Cablenet), representada por Vanessa Ma. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

3. En torno a la defensa del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Marleni Heredia Paniagua, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por Ada Julissa Cruz Abreu.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Comunicaciones y Medios Nacionales, SA., representada por Vanessa M. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

6. De igual manera, al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY) mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

7. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

II. Antecedentes

8. La entidad Comunicaciones y Medios Nacionales, SA. (Cablenet) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 023-15 de fecha 29 de julio de 2015 y las actas de comprobación núms. LB-08-2008 de fecha 13 de agosto de 2008 y LB-05-2009 de fecha 23 de marzo de 2009 levantadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00199 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial

COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 023-15, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y las actas comprobatorias núm. LB-08-2008 de fecha (13) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008) y LB-05-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), conforme a las consideraciones antes expuestas, y por vía de consecuencia ordena la restitución de los equipos incautados por el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en manos de la entidad COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET). **TERCERO:** DECLARA oponible la presente sentencia a la interviniente forzosa, sociedad comercial CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. (SKY), por las consideraciones expuestas. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRTAIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley o mala aplicación de la ley. **Segundo medio**: Desproporcionalidad o irracionalidad del fallo de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00199 dictada en fecha 8 de abril de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Violación al artículo 78 literal r) de la Ley 153-98 y al artículo 51 numeral 1 de la Constitución de la Republica Dominicana" (sic).

b. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa o errada aplicación de la ley, en el artículo 112 de la Ley 153-98, Ley General de Telecomunicaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

11. Esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación, De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de loes expedientes de ambos recursos de casación

12. En su memorial de defensa al recurso incidental, la parte recurrida principal Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY) solicita la fusión del recurso depositado mediante su memorial recibido en fecha 26 de mayo de 2023 con el presentado en segundo lugar por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00199 de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[283].

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00199 de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 26 de mayo de 2023 por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana,

283 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

SAS. (SKY) y el segundo por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) depositado en fecha 23 de junio de 2023.

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY) en su memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY)

17. En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, pues consideró que era indispensable que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) se proveyera de una autorización judicial para realizar la incautación de los equipos que reposaban en el domicilio de Comunicaciones y Medios Nacionales, SA. (Cablenet), basando su decisión del caso en la interpretación del numeral 1) del artículo 112 del referido texto legal, sin embargo, no advirtió que el ilícito administrativo descrito en las actas levantadas al efecto fue comprobado en flagrancia, es decir que basado en las previsiones del numeral 4) del artículo citado, el ente regulador podía realizar medidas preventivas de incautación sin necesidad de acudir previamente a los órganos jurisdiccionales.

18. Respecto del medio que se analiza, la parte recurrida en el recurso contencioso administrativo fallado en la sentencia impugnada estableció en su defensa los argumentos que se reproducen a continuación:

"… El INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), mediante su escrito de defensa, depositado en fecha cuatro (04) de mes de diciembre del año dos mil quince (2015), argumenta lo siguiente: "Que, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y con motivo de las inspecciones que rutinariamente, lleva a cabo este órgano regulador de las telecomunicaciones, el día 12 de agosto del 2008, el Director Ejecutivo del INDOTEL, emitió la resolución núm. DE-049-08, mediante la cual dispuso la inspección de las instalaciones de la concesionaria CABLENET, en virtud de denuncias formuladas por SKY sobre presunta retransmisión ilegal de sus señales a través del sistema de cable; Que, en ejecución de la citada resolución, fueron comisionados funcionarios de la gerencia de inspección del INDOTEL, ingenieros Luis Bautista, Raymundo Henríquez y Osiris Sosa, que llevaron a cabo el indicado operativo, quienes se trasladaron a las instalaciones de la concesionaria CABLENET, el día 13 de agosto del 2008, y levantaron el acta comprobatoria núm. LB-08-2008; Que, el 27 de enero del 2009, el INDOTEL fuera apoderado de una solicitud de inspección técnica sometida nuevamente por la concesionaria SKY, con base a una nueva retransmisión ilegal de sus señales, a través del sistema de cable de la concesionaria CABLENET, mediante la utilización de descodificadores propiedad de SKY. En su escrito de solicitud de inspección, SKY concluye pidiendo al INDOTEL que comprobara la retransmisión ilegal designado el medio técnico en que podría realizarse dicha constatación; Que, a raíz de la solicitud de inspección técnica antes indicada, la directora ejecutiva del órgano regulador ordenó, mediante Resolución No. DE-029- 09, con fecha de 18 de marzo del 2009, la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria CABLENET, para la prestación del servicio de difusión por cable, en la ciudad de Santiago; Que, como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, el doctor Juan Díaz y los ingenieros Luis Bautista y Osiris Sosa, llevaron a cabo el día 23 de marzo de 2009 la correspondiente requisa, concluyendo, según se señala en el acta comprobatoria núm. LB-05-2009, que en efecto CABLENET retransmitía ilegalmente por su red las señales de la concesionaria SKY, utilizando equipos propiedad de SKY instalados en el Head End de Cablenet; Que INDOTEL, siempre

siguió el debido proceso con sus actuaciones; Que, aplicando todo lo anteriormente enunciado y tomando en consideración las pretensiones de CABLENET, en el sentido de obtener la restitución de los equipos incautados provisionalmente por este órgano regulador ante la comisión flagrante de los ilícitos administrativos corroborados, este Tribunal debe advertir que incluso la entrega de los mismos no constituiría una desviación de objeto de la decisión recurrida, ya que la simple entrega de tales equipos no imposibilita la ejecución del acto administrativo resultante del procedimiento sancionador administrativo, el cual fue debidamente instrumentado por este órgano regulador ante la comisión irrefutable de las faltas imputadas a la accionante y sobre las cuales, hasta el momento, ella no ha podido demostrar su inocencia o falta de responsabilidad y lo que es peor, ni siquiera ha alegado no haber cometido las faltas que le fueron comprobadas"… (SKY), en fecha doce (12) de agosto del año 2008, el Director Ejecutivo del INDOTEL, dictó la Resolución núm. DE-049-08, mediante la cual se ordenó la inspección de las instalaciones de comunicaciones y medios nacionales, S.A., (CABLENET) y que, en caso de entrarse algún tipo de violación a la Ley núm. 153-98, que se estuvieren efectuado en flagrancia, dispuso que se procediera con la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de dichas violaciones; Que, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución núm. DE-049- 08, en fecha 13 de agosto del año 2008, se levantó el acta de comprobación núm. LB-08-2008, instrumentado por el señor Luis Batista funcionario público e inspector autorizado por la ley, actuando por instrucciones del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y de la Resolución núm. DE-049-08, mediante la cual, luego de ser inspeccionadas las instalaciones de COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET) y comprobándose el uso ilegal de equipos para la retransmisión ilícita de señales de SKY, se procedió con la incautación provisional de los equipos y aparatos, por haberse encontrando en flagrante delito; Que, los equipos precedentemente señalados en esta instancia son propiedad de SKY y como se evidencia con la documentación probatoria aportada al expediente, inclusive los platos parabólicos tienen la marca SKY, dichos equipos cuentan con las certificaciones de homologación y auto homologación

de sus respectivos órganos reguladores y del INDOTEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de fecha 27 de número 1998, SKY efectuó el pago del precio y de los impuestos de importación en el territorio de la República Dominicana de esos equipos…"(sic).

19. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* se basó en los motivos que se transcriben a continuación:

… 17. En ese tenor, la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en la resolución hoy atacada, argumentó en relación al petitorio de la hoy recurrente, sobre la base de que el artículo 112 numeral I, de la Ley ya señalada, le ordena al momento de realizar alguna incautación, solicitarla judicialmente previo al procedimiento, en donde la recurrida, al momento de rechazar el recurso de reconsideración arguyó que dicha autorización fundada en el artículo 112 numeral I, resulta facultativa, mas no así obligatoria, pues no resultaba necesario solicitar la incautación judicialmente o auxiliarse de la fuerza pública… 23. Dicho lo anterior, estos Juzgadores han comprobado de las pruebas aportadas por las partes, y de las consideraciones antes descritas, que si bien la parte recurrida, le dio la oportunidad a la parte recurrente de defenderse en cuanto al proceso sancionar llevado en su contra, el debido proceso no fue cumplido a cabalidad por el INDOTEL, ya que al momento de realizar la incautación de los equipos encontrados en el local de la sociedad comercial COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET), no se hizo proveer de autorización judicial, y contrario a sus argumentos, en la Resolución hoy recurrida, el artículo 112 numeral 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece de manera meridiana que cuando la infracción es enmarcada como grave, el órgano regulador al momento de realizar una incautación, clausura o suspensión, debe solicitar judicialmente dicha incautación, o sea, que dicho requisito no es facultativo, más bien el mismo resulta obligatorio, situación que no aconteció en la especie, ya que la parte recurrida obvió dicho presupuesto normativo al momento de realizar la referida incautación de los equipos de la entidad hoy recurrente… 26. De la simple lectura del acta comprobatoria núm. LB-05-2009, ya señalada, se evidencia que los equipos incautados, quedaron bajo la autoridad del INDOTEL, accionar

que resulta contrario a lo establecido en el artículo 112 numeral 1 de la Ley 153-98, General de Comunicaciones, puesto que al momento de realizar dicha incautación, debió solicitarse judicialmente la incautación provisional, cosa que no ocurrió en la especie, violentado en ese tenor, la parte hoy recurrida, el principio de seguridad jurídica, debido proceso y el principio de juridicidad establecido en el artículo 4, del Reglamento núm. 081-17, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)…"(sic).

20. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[284].

21. Para una mejor comprensión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados en la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo sobre nulidad de la resolución núm. 023-15 de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), el tribunal *a quo* decidió dejar sin efectos el acto administrativo sometido a control judicial y disponer la restitución de los equipos propiedad de la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY), incautados según las actas comprobatorias núm. LB-08-2008 de fecha 13 de agosto de 2008 y LB-05-2009 de fecha 23 de marzo de 2015.

22. En ese tenor, el estudio de la sentencia criticada evidencia que los jueces forjaron su decisión del caso en que la facultad de inspección llevada a cabo por el ente regulador de las telecomunicaciones,

284 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), no se ajustó al debido procedimiento administrativo, específicamente a lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 153-98 General de Telecomunicaciones, en el sentido de que la administración no se proveyó de una autorización judicial que permitiera la incautación provisional de los equipos que se encontraban en el domicilio de Comunicaciones y Medios Nacionales, SA. (Cablenet).

23. Respecto de la desnaturalización invocada debe indicarse que la situación de hecho que se plantea puede ser verificada excepcionalmente ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[285].

24. En esas atenciones, los jueces del fondo establecieron en su decisión[286] que mediante la resolución núm. DE-049-08 de fecha 12 de agosto de 2008, aportada para la solución del caso, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dispuso la inspección a las instalaciones de la sociedad comercial Comunicaciones y Medios Nacionales, SA. (Cablenet), en virtud de las denuncias sobre retransmisión ilegal de señales a través del sistema de cable recibidas de la sociedad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY). Durante el registro fue levantada el acta comprobatoria núm. LB-05-2009 de fecha 23 de marzo de 2009, documento en en el cual el funcionario actuante plasmó lo siguiente: *diez (10) minutos antes de nuestro operativo en las instalaciones de Cablenet está, retransmitía la señal de SKY, en los siguientes canales: Canal 10 (Entretenimiento), Canal 18 (Canal de las Estrellas), Canal 28 (TNT) y Canal 16, entre otros, procediendo en virtud del artículo 112 de la Ley 153-98, a incautar provisionalmente diversos equipos*.

25. En ese tenor, en defensa de la pretensión jurisdiccional de nulidad de las actas comprobatorias y de la resolución núm. 023-15 de fecha 29 de julio de 2015 que termina el procedimiento administrativo sancionador seguido con posterioridad a la actividad inspectora a Comunicaciones y Medios Nacionales, SA. (Cablenet), se observa que tanto el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) como la

285 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
286 Pág. 17 de la sentencia impugnada.

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SAS. (SKY) señalaron a los jueces del fondo que la medida de incautación de equipos responde a la facultad que prescribe la letra del artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, queriendo significar que la retención de bienes realizada por el ente regulador debía prescindir de autorización judicial por haberse constatado una violación flagrante a la norma.

26. En esencia, el análisis de lo juzgado por los jueces del fondo se contrajo al despliegue y conformidad con el derecho de la actividad de inspección desarrollada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Respecto del tema que se aborda debe decirse con prioridad a cualquier otra cuestión que la función de inspección proviene directamente del ordenamiento jurídico y recae sobre un objeto y ámbito de aplicación definido que se ejerce en función del bien jurídico a proteger. Se trata de un título de intervención administrativa que se materializa a través de la actividad de policía para el mantenimiento del orden público, utilizando como una de sus técnicas los actos de comprobación mediante los cuales la administración vigila el cumplimiento de requisitos impuestos por la regulación de determinada actividad.

27. El razonamiento anterior se recoge en la definición que ofrece la doctrina más autorizada que ilustra que la potestad de comprobación administrativa o de inspección es *una actividad administrativa ordinaria de intervención, de carácter ejecutivo para la comprobación del ejercicio de derechos y obligaciones por parte de un particular, con el fin de determinar su adecuación al ordenamiento jurídico. Esta actividad incluye la recopilación de datos, la vigilancia, la investigación y, en especial, la verificación del desarrollo ordenado de la actividad de la que el particular sea titular*[287]

28. A su vez, lo antes reseñado ha sido refrendado en decisiones de esta Tercera Sala, en las cuales se ha dictaminado *que la facultad de inspección o comprobación administrativa es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada*[288].

287 García Ureta, Agustín. 2006. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona. p. 29.

288 MORÒN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389. SCJ, Tercera Sala. Cit. P. Sent.

29. En atención a lo explicado, resulta imperioso precisar que la justificación jurídica de la potestad administrativa de inspección del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) reposa en la letra r) del artículo 78 de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, que establece como una de sus funciones *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

30. Hasta aquí se verifica la atribución legal de potestades por una norma de rango suficiente que justifica la intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en beneficio de la efectividad del ordenamiento administrativo y de los bienes jurídicos e intereses que delimitan su ámbito competencial, específicamente los aspectos concernientes a la regulación del sector económico de las telecomunicaciones: sus infraestructuras, la prestación del servicio y el régimen de competencia entre operadores.

31. Al hilo de lo anterior, en vista de que el concepto de policía administrativa se identifica necesariamente con la utilización de medidas coactivas y limitativas de libertades y derechos de los ciudadanos, ya sea sobre las personas mismas o sobre bienes o la propiedad de ellos, entonces debe catalogarse la técnica de inspección como una potestad reglada sometida al principio de juridicidad. La idea expuesta quiere decir que el poder de fiscalización, destinado a verificar si la actividad del sujeto regulado se ajusta o no a la norma respectiva, no escapa de las reglas del debido procedimiento administrativo que instituye el artículo 69.10 de la Constitución y suponen garantías genéricas que resguardan los derechos del administrado. Implica por ello que dicha actividad deba ser desempeñada con sujeción a las modalidades previstas en el ordenamiento y sobre todo observar un mecanismo mínimo de garantías de certeza, seguridad y resguardo para todos los sujetos, reduciendo así las arbitrariedades y restricciones contra el administrado y condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica[289].

033-2021-SSEN-00565, 30 de junio de 2021.

289 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0304/15 del 25 de septiembre, 2015.

32. No resulta ocioso señalar que esta sala ha reconocido el carácter autónomo de la potestad inspectora al establecer *que si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador*[290]. Con todo, respecto de esta actividad también debe decirse que comparte instrumentalidad con otras facultades, o sea que por considerarse una forma de intervención y de policía administrativa se asocia con la prevención de riesgos y de restablecimiento de la legalidad, sirviéndose para su objetivo de indagación y comprobación, de medidas precautorias o provisionales y de la potestad sancionadora, como consecuencia de la actuación de inspección.

33. En virtud del razonamiento anterior, es posible deducir que si en el resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión se constata la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente especial el ente regulador puede disponer como medidas precautorias las descritas en la Ley General de Telecomunicaciones, que se transcriben a continuación e interesan al caso: *112.1. Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos… 112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido.*

34. Se destaca que las medidas enunciadas en los numerales 1 y 4 del artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones sin dudas buscan el restablecimiento del sujeto regulado a la legalidad, es decir constituyen instrumentos jurídicos que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) se encuentra habilitado de utilizar

290 Ibid.

provechosamente para retornar al estado anterior las cosas afectadas por la actividad de los particulares en el ámbito de regulación de las telecomunicaciones.

35. En la especie, debe ponerse de relieve que la modalidad característica de la inspección es la visita de un funcionario para que este compruebe en el lugar la actividad regulada y obtenga una percepción directa de los hechos, primando en ella el elemento sorpresa, pues de ser previsible o avisada con antelación la programación de la visita el sujeto tendría la oportunidad de encubrir o ajustar aquello que no se encuentre conforme a derecho[291].

36. Así pues, preciso es subrayar que en la interpretación de los textos transcritos destaca un elemento común para la ejecución de algunas de las medidas, siendo la *regla* que en el ejercicio de la facultad de inspección el ente regulador se provea de una autorización judicial dictada por autoridad competente, como acto preparatorio previo a la visita de inspección, resolución que se encuentra abandonada a su discrecionalidad pues comprende un análisis prioritario sobre la necesidad de utilizar instrumentos especiales para la gestión de comprobación administrativa.

37. Dentro de las medidas, particularmente la incautación conlleva que la administración se apodere de manera temporal de determinados bienes que posteriormente pueden ser restituidos o decomisados tras la finalización del procedimiento sancionador. Por tanto, si se toma en cuenta que la privación de uso de bienes aun sea de manera provisional constituye una limitación al derecho fundamental de la propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución Política, debe concluirse que toda medida o sanción que no agote las previsiones legales para aprobar la disminución de esta prerrogativa constitucional debe traducirse en una actuación arbitraria que desconoce su contenido esencial.

38. Ahora bien, al supuesto antes planteado se opone un elemento *excepcional* o hipótesis particular, consistente en la comprobación de la comisión flagrante de una de las faltas que enuncia la Ley General de

291 Para la consecuencia de la visita de inspección el funcionario actuante puede realizar diversas actuaciones, tales como tales como mediciones, tomas de muestra, tomar testimonios, entrevistas, exámenes de libros, documentos y equipos, observación ocular, tomar fotografías, grabación de imágenes, citación a declarar, entre otros.

Telecomunicaciones, caso en el cual indiscutiblemente la incautación *ipso facto* constituirá una medida provisional de policía, de suerte que permitirá tanto la pronta actuación de la autoridad e inmediatez que requiere una situación de flagrancia para reestablecer el orden legal, así como la suspensión de la conducta objeto de potencial sanción o bien preservar las pruebas que favorecerán un potencial procedimiento sancionador, en caso de proceder, justamente por la inminencia del daño que no puede esperar la tramitación de procedimiento[292].

39. En tal virtud, esta jurisdicción ha constatado que en el control de legalidad de los actos administrativos impugnados, el punto neurálgico a determinar por los jueces del fondo, tal y como fue propuesto por las partes, constituía en esencia corroborar si los hechos asentados en las actas levantadas por el funcionario inspector del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) caían en las previsiones del artículo 112.4 de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, cuyo análisis conllevaba acreditar si en el desarrollo de la acción de supervisión la parte inspeccionada fue sorprendida en la comisión de una de las infracciones implantadas en la norma o si en cambio la naturaleza de lo comprobado daba lugar a recabar el aval judicial correspondiente por parte de la administración, según el artículo 112.1 de la citada ley.

40. Con lo cual era deber de los jueces valorar en su justa dimensión tanto los argumentos de la parte recurrente, concernientes a las presuntas irregularidades de la inspección llevada a cabo por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), como el razonamiento propuesto por la contraparte, en cuanto a la excepción legal que permite la incautación inmediata de los equipos o aparatos, para así, del conjunto de medios probatorios, acreditar de manera fehaciente la veracidad de los hechos alegados. En esencia, en la sentencia impugnada no se observa que tal examen se haya agotado; contrario a lo anterior, del análisis de la decisión se deriva que en la comprobación del cumplimiento del debido procedimiento administrativo que terminó

292 Por ejemplo, una disposición legal similar se encuentra en materia represiva, estableciendo el artículo 188 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley núm. 10-15: *La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez.*

en la resolución núm. 023-15 de fecha 29 de julio de 2015, el tribunal sólo tomó en cuenta los argumentos invocados por la entonces parte recurrente, sin advertir los contrapuestos por el ente regulador y la usuaria denunciante.

41. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)

42. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), se observa que con los medios de casación enunciados se procura anular la decisión impugnada, entre otros motivos, por aludida desnaturalización e interpretación errónea de la ley, vertiente que guarda relación con el aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

43. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

45. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal*

estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00199 de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1548

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogada:	Claudia Isabel Tejada Núñez.
Recurrida:	Denice Cecilia García Hernández.
Abogado:	Jorge Honoret Reinoso.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00183 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Claudia Isabel Tejada Núñez, actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Denice Cecilia García Hernández, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Jorge Honoret Reinoso.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de su separación de su cargo como auxiliar administrativa de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte la señora Denice Cecilia García Hernández solicitó al Ministerio de Administración Pública una convocatoria de la comisión de personal, respondiendo dicho ministerio con el acta de no conciliación C.P. núm.: DRL 065/2019 de fecha 7 de agosto de 2019.

5. No conforme con la decisión de la administración la señora Denice Cecilia García Hernández interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente un recurso jerárquico en la Procuraduría General de la República, de los que no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad del acto de desvinculación, así como el pago de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00183 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA buen y válida, en cuanto en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha

09 de diciembre del año 2019, interpuesto por la señora DENICE CECILIA GARCÍA HERNÁNDEZ, por intermedio de su abogado apoderado especial el Lic. Jorge Honoret Reinoso, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ANULA la desvinculación intervenida contra la recurrente, en fecha 12 de junio del año 2019, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, restituir a la señora DENICE CECILIA GARCÍA HERNÁNDEZ, en el puesto que ocupaba al momento de ser destituida de la institución, o en una posición de igual jerarquía, así como también ordena a la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar en favor de la señora DENICE CECILIA GARCÍA HERNÁNDEZ, los salarios dejados de percibir, desde la fechade la destitución, el 12 de junio del año 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en base al último salario percibido por la recurrente ascendente a veintiún mil quinientos veinticinco pesos (RDS21,525.00), así como el pago de las vacaciones acumuladas desde la fecha de la destitución hasta la fecha del reintegro, los salarios de navidad dejados de percibir, incentivos dejados de pagar así como también el restablecimiento del seguro médico del cual disfrutaba, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, DENICE CECILIA GARCÍA HERNÁNDEZ; a la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATI VA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas e inobservancia de la Ley 41-08 sobre Función Púbica y 137-11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Denice Cecilia García Hernández solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que en el memorial del recurso de casación principal no se ha desarrollado cuál es el interés casacional conforme con lo previsto en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un factor de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia*

de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un

ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo

sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[293]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Procuraduría General Administrativa se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada desnaturalización de pruebas y de contradicción de motivos, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede

293 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la recurrente en casación aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas, pues con el dictado de su decisión ignoró que conforme con las pruebas suministradas la entonces recurrente fue desvinculada por incurrir en faltas de tercer grado, tras llevarse a cabo el proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Además, señala que contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, el indicado proceso disciplinario fue remitido a la Consultoría Jurídica que es la unidad análoga de la Procuraduría General de la República facultada para realizar investigaciones sobre las faltas atribuidas a los miembros del Ministerio Público.

21. En adición, para acoger el recurso contencioso administrativo, los jueces de fondo fundamentaron su decisión en los motivos siguientes:

"… 42. Al caso específico, la normativa aplicable como se ha dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conlleven la destitución; procedimiento, al que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no le dio cumplimiento, esto en razón de que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la señora DENICE CECILIA GARCÍA HERNÁNDEZ… 44. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados, este colegiado ha podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 numeral 7 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, la Procuraduría General Administrativa incurrió en una falta procesal al proceder a destituir a la señora Denice Cecilia García Hernández reteniendo falta de tercer

grado sin que haya evidencias de que enviará el informe de fecha 17 de mayo del año 2019, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público, por ante la Consultoría Jurídica de la Procuraduría General Administrativa para que emitiera su opinión al respecto, ya que en fecha 31 de mayo del año 2019, la recurrente emite un escrito de defensa el cual va dirigido al Departamento de Recursos Humanos de la entidad recurrida, en donde se defiende de los hechos que se le imputan en el indicado informe; por lo que se le violentó el debido proceso. 45. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional a acoger en este aspecto el recurso interpuesto disponiendo la revocación de la destitución de la señora Denice Cecilia García Hernández; así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba en la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA u otro de igual jerarquía, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[294].

23. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la señora Denice Cecilia García Hernández, esta solicitó el cese de los efectos del acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Procuraduría General de la República agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación de la servidora pública incorporada a la carrera administrativa.

294 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

24. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que procedían las pretensiones de la recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario, específicamente el numeral 7 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no fue observado por la Procuraduría General de la República para disponer la destitución del cargo de la servidora accionante.

25. Es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, prerrogativa que se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

26. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

27. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

28. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana conforman el

debido proceso, pues *sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…*[295] con lo cual la desvinculación, como tipo de sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del ámbito de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución[296].

29. En ese orden, es necesario recordar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[297].

30. Así las cosas, en ocasión de los agravios enunciados, el numeral 7 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución el órgano o entidad al cual este pertenece se encuentra en la obligación de agotar ciertos trámites y reglas, entre los que figura que (*d)entro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles*.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo explicaron

295 Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.

296 Artículo 69 de la Constitución: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

297 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

en las páginas 20 y 21 de su sentencia que la institución recurrida no dio cumplimiento a las reglas procesales del juicio disciplinario puesto que no existían *evidencias de que enviara el informe de fecha 17 de mayo del año 2019, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público, por ante la Consultoría Jurídica de la Procuraduría General Administrativa para que emitiera su opinión al respecto, ya que en fecha 31 de mayo del año 2019, la recurrente emite un escrito de defensa el cual va dirigido al Departamento de Recursos Humanos de la entidad recurrida, en donde se defiende de los hechos que se le imputan en el indicado informe; por lo que se le violentó el debido proceso.*

32. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal *a quo* los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que la Inspectoría General del Ministerio Público emitió un informe remitido al Procurador General de la República en fecha 20 de mayo de 2019, en el cual, tras describir el soporte probatorio recabado durante la investigación recomienda la destitución definitiva de la señora Denice Cecilia García Hernández por incurrir en la falta de tercer grado contemplada en el numeral 7 del artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública y violar los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 77 del texto legal citado.

33. Sin embargo, de acuerdo con las comprobaciones del tribunal *a quo* en su sentencia, luego de la emisión del citado informe, en fecha 31 de mayo de 2019 la señora Denice Cecilia García Hernández dirigió al Departamento de Gestión Humana una instancia contentiva de escrito de descargo sobre las imputaciones formuladas en su contra.

34. En efecto, el artículo 97 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público establece que la *Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda;* es decir que si bien esta ejerce una función análoga a la de consultoría jurídica para emitir una opinión a cargo o descargo sobre el proceso (de acuerdo con lo argüido por la recurrente), lo cierto es que tal dictamen debía ser emitido posterioridad al vencimiento del plazo estipulado en el numeral 7 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de suerte que garantizara a la disciplinada el derecho a la prueba que conforma

el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y confrontara los argumentos y elementos probatorios proporcionados con los hechos arrojados por la investigación concluida.

35. Debe también dejarse por sentado que sin importar la seguridad que la administración pública en cuestión tenga sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de las faltas endilgadas al servidor público de que se trate, debe siempre respetar las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones contra este último.

36. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento disciplinario seguido a la señora Denice Cecilia García Hernández, con el objetivo de desvirtuar las infracciones procesales detectadas, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido proceso para desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por imputación de faltas de tercer grado.

37. En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente señala que los jueces del fondo establecieron en su sentencia, en primer lugar, la no presentación del expediente disciplinario por parte del Ministerio Público que acreditara el debido proceso, sin embargo, más adelante expusieron que dichos medios se presentaron pero que no fueron remitidos a la Consultoría Jurídica, incurriendo así en el vicio de contradicción de motivos.

38. Respecto del aspecto que se analiza, en el acápite "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada consta que la parte recurrida, ahora recurrente proporcionó al tribunal los siguientes elementos probatorios:

"Parte recurrida: A) Documentales: 1. Copia fotostática del informe sobre actuaciones cometidas, realizados a: Marileyni Paniagua Matos y Denice Cecilia García Hernández, ante el Departamento de Inspectoría General de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de mayo del año 2019" (sic).

39. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[298].

40. Esta Tercera Sala ha juzgado que *el artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. 107-13 establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes. Esto implica que, cuando la existencia del acto impugnado es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba*[299].

41. En ese tenor, no se aprecia la contradicción alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión cuestionada se comprobó, en primer término que la parte recurrida sometió al debate únicamente copia fotostática del informe preparado por la Inspectoría General, tras lo cual el tribunal *a quo* luego de examinar la documentación dio por establecido que la administración no había aportado el expediente administrativo de manera íntegra al proceso, sin que por ello se advierta una contradicción de motivos por indicar en su decisión que el procedimiento disciplinario no se ajustó a la norma, pues es evidente que en el análisis de legalidad del acto de desvinculación los jueces podían considerar que el depósito de una de las piezas del consabido expediente no era determinante para establecer que cada una de las etapas reglamentadas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública se había desarrollado; quedando claramente establecido que la razón esencial de su decisión de disponer el reintegro y pago de salarios y prestaciones a favor de la entonces recurrente residió en las

298 SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.
299 SCJ, Tercera Sala, Sent. SCJ-TS-23-1119, 29 de septiembre de 2023.

irregularidades comprobadas con la emisión y remisión del informe de la Inspectoría General, verdad reforzada por la ausencia de otros documentos o elementos de prueba que los convenciera de lo contrario.

42. Finalmente, por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00183 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1549

Sentencias impugnadas:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2023; y del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Antonia Mosquea y Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
Abogados:	Lucía Suriel Araujo, Eugenio Luciano Rodríguez, Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.
Recurridos:	Procuraduría General Administrativa (PGA) y compartes.
Abogados:	Federico Tejeda Pérez, Geraldino Zabala Zabala, Eugenio Luciano Rodríguez y Lucía Suriel Araujo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por Antonia Mosquea

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por Antonia Mosquea contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00047 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por EL Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera incidental por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) contra las sentencias núms. 0030-04-2023-SSEN-00047 de fecha 26 de enero de 2023 y 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 2 de agosto de 2022 dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por Antonia Mosquea

1. El recurso principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Antonia Mosquea.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por Luis Soto, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representada por Víctor L. Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpeusto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala, actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por Luis Soto.

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Antonia Mosquea, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

7. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

8. En fecha 2 de marzo de 2009, la señora Antonia Mosquea ingresó al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) como oficial. Posteriormente fue desvinculada mediante memorándum núm. 002326 de fecha 29 de septiembre de 2020.

9. En desacuerdo con la decisión de la administración, la señora Antonia Mosquea interpuso un recurso contencioso administrativo exigiendo el pago de sus prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 2 de agosto de 2022, objeto de los recursos de casación incidental y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de enero del año 2022, interpuesto por la señora ANTONIA MOSQUEA, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), LUIS SOTO Y FLOR MARTE, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) al pago

en favor de la señora ANTONIA MOSQUEA, sobre la base del último salario mensual devengado de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00) de las siguientes sumas: A) El pago de doce (12) salarios mensuales, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$144,000.00); B) El pago de cincuenta (50) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2019 y 2020, ascendente a veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 048/100 (RD$27,688.048); y C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2020, ascendente a la cantidad nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00). **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso a los señores LUIS SOTO y FLOR MARTE, el primero en su calidad de director del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI); y, la segunda en su calidad de directora de Recursos Humanos, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ANTONIA MOSQUEA, al DEPARTAMENTO NACIONAL DEINVESTIGACIONES (DNI), LUIS SOTO y FLOR MARTE, parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

10. Con motivo de esa decisión, la Contraloría General de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00047 de fecha 26 de enero de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, ANTONIA MOSQUEA, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Antonia Mosquea

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental a la dignidad humana, seguridad social y la salud a la recurrente. **Segundo medio:** Falta de valoración probatoria" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley. T**ercer medio**: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

13. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Sobre la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

14. En su memorial de defensa al recurso incidental, la parte recurrida principal Antonia Mosquea solicita la fusión del recurso depositado mediante memorial recibido en fecha 1 de junio de 2023, con el presentado en segundo lugar por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023 en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00047 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo*

tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[300].

16. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00047 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 1 de junio de 2023 por la señora Antonia Mosquea y el segundo por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) depositado en fecha 3 de julio de 2023.

17. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por Antonia Mosquea en su memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 3 de julio de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación principal

a) Sobre el interés casacional

19. En su memorial de defensa la parte recurrida, Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que en el memorial del recurso de casación principal no se ha desarrollado cuál es el interés casacional, conforme con lo previsto en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un factor de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho,

300 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido debe entenderse que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[301]. A eso se debe

301 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la señora Antonia Mosquea, se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada omisión de estatuir del tribunal *a quo* sobre el recurso de revisión administrativo interpuesto de manera incidental, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

31. Como fundamento de su instancia recursiva, la parte recurrente principal plantea en esencia que interpuso un recurso de revisión incidental en virtud del literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 2 de agosto de 2022, sin embargo, el tribunal *a quo* no valoró las pruebas nuevas que justificaban dicha vía recursiva y probaban las faltas cometidas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), consistentes en el no aporte a las cotizaciones en la administradora de fondos de pensiones (AFP) correspondiente.

32. Sobre el aspecto abordado es necesario indicar que en el escrito de defensa producido por la señora Antonia Mosquea durante la sustanciación del caso, el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente en las páginas 5 a la 7 de la decisión impugnada:

"La señora ANTONIA MOSQUEA, a través de su escrito de defensa depositado en fecha 19 de enero del año 2023, indica: … PRIMERO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa u oposición en relación a recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00450, de fecha 02/08/2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones

(DNI), el Licdo. Luis Soto y la Licda. Flor Marte, por estar sustentado por derecho y reposar en base legal, así como también por haberse interpuesto en el plazo oportuno establecido. SEGUNDO: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar y declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Licdo. Luis Soto y la Licda. Flor Marte, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha 02/08/2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que dicho recurso no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa publicada en la Gaceta Oficial No. 6673, del 9 de agosto de 1947. En ese sentido, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, ya que el mismo carece de sustento legal y hasta la fecha los mismos no han podido demostrar ninguno de los argumentos que alegan; y por vía de consecuencia que sea confirmada parcialmente la sentencia intervenida. De manera subsidiara: TERCERO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger, como buenas y válidas las nuevas pruebas aportadas por la parte recurrida Sra. Antonia Mosquea, por estar acorde con los preceptos establecidos en el artículo 38, literal d) y 40 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa publicada en la Gaceta Oficial No. 6673, del 9 de agosto de 1947, en el entendido de que la valoración de estas permitirá a este honorable tribunal apreciar entre otras cosas el daño causado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Licdo. Luis Soto y Licda. Flor Marte, en contra de la Sra. Antonia Mosquea. CUARTO: Que en lo que respecta a los señores Licdo. Luis Soto y Licda. Flor Marte, en sus respectivas calidades de director y encargada de recursos humanos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), sean condenados conjunta y solidariamente con el DNI, por los motivos expuestos. QUINTO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger, la solicitud de revisión del "fallo donde rechaza la solicitud de indemnización de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrida, Sra. Antonia Mosquea, de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450, de echa 02/08/2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en lo establecido en la Ley núm. 107-13 que expresa en su "artículo 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o

moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales o efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante". En virtud de lo antes expuesto en las pretensiones de la recurrida y de que las nuevas pruebas aportadas donde queda demostrado que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Licdo. Luis Soto y la Licda. Flor Marte, no inscribió, ni realizaban los reportes de los aportes de seguridad social a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, siendo lo opuesto a lo que ellos reiteran en varias ocasiones indicando que si lo realizaban. SEXTO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger ordenando el pago de los aportes no reportados en la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en favor de la Sra. Antonia Mosquea, ascendente a la suma de ciento ochenta mil ochocientos noventa y cinco pesos dominicanos con sesenta y ocho centavos (RD$180,895.68), en base a once (11) años y seis (06) meses de labor en la administración pública de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por parte del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y comparte. SEPTIMO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger condenar al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Licdo. Luis Soto y la Licda. Flor Marte, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, que le ocasionaron la desvinculación injustificada de que se trata, así como el no reporte de los aportes de la seguridad social de la Sra. Antonia Mosquea, violando derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, tal como se ha demostrado debidamente con las nuevas pruebas aportadas y en virtud de sustento legal y jurisprudencias anteriormente mencionadas. OCTAVO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger, la solicitud de revisión del "fallo donde rechaza la petición de imposición de astreinte propuesta por la parte recurrida Sra. Antonia Mosquea, de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha 02/08/2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en las sentencias y jurisprudencias anteriormente mencionadas dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. NOVENO: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger imponer una astreinte al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Licdo. Luis Soto y la Licda. Flor Marte conjunta y solidariamente, ascendente a la suma de cincuenta

mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$50,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a intervenir a favor de la Sra. Antonia Mosquea. DECIMO: Que este honorable tribunal tenga a bien condenar a las partes Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Licdo. Luis Soto y la Licda. Flor Marte, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Lucia Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez de la parte accionante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

33. A su vez, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* motivó su fallo de improcedencia sobre los argumentos que se trascriben a continuación:

"Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión… 28. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa el recurrente, es en lo concerniente a que esta Tercera Sala al emitir la sentencia núm. núm. 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 02 de agosto del año 2022, incurrió en errónea valoración de las pruebas que le impidieron una correcta aplicación de la ley, por lo cual aporta ahora aporta el memorándum núm. 002326 de fecha 29 de septiembre del año 2020, recibido por la señora Antonia Mosquea en fecha 01 de octubre de año 2020 y la copia del carnet de empleada núm. 01074 de la referida señora… 30. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera si bien se fundamenta en el literal d) del artículo 38 de la Ley Núm. 1494, el cual reza: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante este Plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar los indicados documentos que fundamentan su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina el presente recurso de revisión, razón por la que procede declarar la improcedencia de dicho recurso interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2022 por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 02 de agosto del año 2022, emitida por esta Tercera Sala, por violación al contenido del señalado literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947

(ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos" (sic).

34. La valoración de los agravios denunciados requiere que esta sala se refiera a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, de los cuales se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Antonia Mosquea contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 2 de agosto de 2022, decisión que fue objeto del recurso de revisión previsto en el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, interpuesto por la institución mencionada – otrora recurrida.

35. Con motivo del recurso de revisión incoado, durante la instrucción de la causa, en fecha 19 de enero de 2023 la contraparte Antonia Mosquea depositó un escrito de defensa, junto a varios anexos documentales, mediante el cual concluyó formulando incidentes, así como el rechazo del recurso de revisión intentando por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

36. De igual forma se valió de la instancia abierta para solicitar la retractación de la decisión impugnada, con el propósito de que el tribunal *a quo* examinara nueva vez el aspecto que rechaza la solicitud de reparación de daños por la ausencia de aportes a la seguridad social a cargo del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), sobre la base de alegadas pruebas nuevas recuperadas y aportadas, de conformidad con el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947. No obstante, al momento de dictar su decisión los jueces del fondo se refirieron exclusivamente al recurso de revisión emanado del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), declarándolo improcedente.

37. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria,

en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

38. Con arreglo del carácter supletorio de la legislación civil y ante la insuficiencia de los preceptos de derecho adjetivo aplicable a la rama contencioso administrativa, corresponde que en virtud de las disposiciones que prescribe del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47[302], esta Tercera Sala acuda a las reglas del derecho procesal común para indicar que al igual que su homólogo de la materia civil[303], en el recurso de revisión instituido en materia contencioso administrativa y en contraposición de la regla de la inmutabilidad del proceso que exige que la parte, la causa y el objeto de la instancia permanezcan sin variación hasta el final, existe la posibilidad de que las partes en litis ejerzan acciones incidentales fundadas en las irregularidades que prevé el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

39. Es decir que tras el dictado de una sentencia con pronunciamientos favorables o desfavorables a las partes en causa, cada una de ellas podrá aprovechar el recurso de revisión que le adversa para producir conclusiones durante el curso del litigio que tengan por objeto revocar, reformar o modificar disposiciones de la decisión que le agravian, sea que se circunscriban a atacar puntos accesorios de la sentencia o aspectos principales del fallo atacado, como resulta ser el recurso de revisión incidental con eficacia propia respecto de la revisión principal, adquiriendo tal naturaleza por ser la interpuesta en segundo término y no por tener un carácter accesorio a lo principal.

40. En la especie, luego de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) interpuso su recurso de revisión, la parte recurrente requirió la revisión en su escrito de defensa, sustentando su solicitud

302 La parte final del artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 establece: *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil.*

303 El artículo 493 del Código de Procedimiento Civil establece: *Cuando la revisión civil se promueva incidentalmente ante tribunal competente para resolver acerca de ella, se intentará por medio de acto de abogado a abogado…*

en una de las causales previstas en la Ley núm. 1494-47 e impugnando diversos aspectos de la sentencia primigenia por no estar conforme con la totalidad del fallo dictado, específicamente en lo concerniente a la solicitud de indemnización denegada por los jueces.

41. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[304], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. Así las cosas, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo alegado, pues no otorgó respuestas al recurso de revisión incidental formulado a través de las conclusiones del escrito defensa producido contra el recurso de revisión presentado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), y es que el hecho de que se haya desestimado el recurso intentado por dicha institución no conlleva que la jurisdicción privara de ponderación y contestación el recurso de revisión incidental propuesto por la señora Antonia Mosquea, cuando este poseía eficacia independiente del otro recurso de revisión y se fundamentaba en medios y pruebas distintas a los del principal.

43. En ese sentido, dado que la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte a la sentencia que incurre en esa irregularidad en violatoria al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

304 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

44. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), se observa que con los medios de casación denunciados se procura anular la decisión en lo relativo al recurso de revisión principal conocido por el tribunal *a quo*, vertiente que guarda relación intrínseca con el aspecto abordado previamente y respecto del cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

45. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

47. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00047 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1550

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fermín Antonio García Rosario y compartes.
Abogado:	José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Carlos R. Hernández y Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montás, Jacinto Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie

Jacqueline Whissell, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00150, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montás, Jacinto Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie Jacqueline Whissell.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un despido injustificado, Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Julieth Andrea Rojas, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montás, Jacinto Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie Jacqueline Whissell, incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra Newtech Global, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00253, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por las partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00150, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por NEWTCH GLOBAL S.R.L., y NEWTECH, S.R.L., y el incidental por los señores FERMÍN ANTONIO GARCÍA ROSARIO, JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ, JULIETH ANDREA ROJAS, DANIA CAROLINA MOLINA TEJEDA, JOSUE TERRERO SÁNCHEZ, LUISA MARÍA TIBURCIO MONTAS, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, MELVIN EMMANUEL MARTES CUEVAS, RUTH ESTHER MAÑÓN PÉREZ Y MELANIE JACQUELINE WHISSELL, en contra de la

sentencia laboral No. 0055-2021-SSEN-00253, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala del juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE en parte ambos recursos de apelación mencionados y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo relativo a los señores FERMÍN ANTONIO GARCÍA ROSARIO, JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ, DANIA CAROLINA MOLINA TEJEDA, JOSUE TERRERO SÁNCHEZ, LUISA MARÍA TIBURCIO MONTAS, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, MELVIN EMMANUEL MARTES CUEVAS, RUTH ESTHER MAÑÓN PÉREZ Y MELANIE JACQUELINE WHISSELL, con Excepción de la señora JULIETH ANDREA ROJAS, que se CONFIRMA en este aspecto. **TERCERO:** MODIFICA la sentencia apelada, en cuanto al reclamo de vacaciones, para que se lea que se CONDENA a NEWTCH GLOBAL S.R.L., y NEWTECH, S.R.L., al pago a favor de JULIETH ANDREA ROJAS de RD$4,793.96, por concepto de 4 días de vacaciones. **CUARTO:** CONDENA la empresa NEWTECH GLOBAL S.R.L, Y NEWTECH, S.R.L a pagar a favor de JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, la cantidad de RD$12,454.74 por concepto de 9 días de salario correspondiente a la última quincena laborada, calculado en base a un salario mensual de RD$32,977.40 y diario de RD$1,383.86; JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ el monto de RD$19,264.80 por concepto de 16 días de salario, calculado en base a un salario mensual de RD$28,692.62 y diario de RD$1,204.05; JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, la suma de RD$21,228.15 por concepto de 15 días de salario, calculado en base a un salario mensual de RD$33,74I.15 y diario de RD$1,415.91. **QUINTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Jueces deben ponderar las pruebas correspondientes al cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 91 de la normativa laboral, con extrema riguridad, tratándose de una norma de interés general para la administración de justicia. **Segundo medio**: Juzgador debe establecer con precisión, cuáles fueron los hechos constitutivos de la falta imputada, por los cuales ha declarado el despido justificado, a los fines de que la suprema

puede ejercer su control casacional. **Tercer medio:** Se viola el derecho de defensa, cuando se le resta valor probatorio a una prueba testimonial a descargo, en una demanda por despido Injustificado, toda vez que es al testigo a cargo, o sea aquel propuesto por el empleador, a quien le corresponde única y exclusivamente la prueba de la justa causa. **Cuarto medio:** Alegato de demanda nueva en grado de apelación, no puede ser invocado de oficio, por no corresponder al interés público sino al derecho privado. **Quinto medio:** Los hechos no controvertidos en materia laboral, no se pueden dar por ciertos, solo, por el hecho, de que no se hayan controvertido, también se debe examinar, si la prueba ofertada aun sin ser controvertida, reúne los requisitos de idoneidad y pertinencia. **Sexto medio:** Los sistemas de controles personales para la protección de los bienes del empleador, no pueden violentar los derechos fundamentales, relativos a la privacidad, intimidad y honor personal, además de que deben ser comprobados por autoridad administrativa antes de su implementación. **Séptimo medio:** La obligación de enunciar los elementos y medios de hecho y derecho, del recurso de apelación, contenida en el artículo 621 de la normativa, responde al ejercicio del derecho de defensa del recurrido. **Octavo medio:** La imparcialidad e independencia de los jueces, en los casos sujetos a su decisión, puede ser verificada en control casacional, se tomaran cuenta, el apego de los juzgadores al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. En su recurso de casación, la parte recurrente solicita que el presente expediente sea fusionado con otro recurso de casación por ella interpuesto, pero contra la ordenanza núm. 0471-2023-SSEN-00435 de fecha 14 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, el cual está marcado con el núm. 001-033-2023-RECA-02147 por tratarse de recursos relacionados, para que sean fallados de manera conjunta.

12. En este sentido esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas … por una misma sentencia*[305]; en el presente caso, el recurso que pretende fusionar la parte recurrente, fue decidió mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0532, dictada en fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual rechazó el indicado recurso, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida, y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso*.

b) En cuanto a la demanda en intervención voluntaria

13. En el presente recurso de casación la Federación Dominicana de Teleoperadores, depositó un escrito de intervención voluntaria mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, admitiendo la misma, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley 2-23 sobre procedimientos casacionales. SEGUNDO: DECLARAR contraria al imperio de la constitución dominicana, el proceso de despido ejercido en contra de los recurrentes, contenido en la sentencia 029-2020-SSEN-00150 d de la segunda sala de la corte de trabajo del distrito nacional, ejerciendo por control difuso la verificación del bloque de la constitucionalidad de la sentencia objetada, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO JOSE LUIS SERVONE NOVA*

305 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132

abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria: PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, por haberse interpuesto el tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: CASAR en todas sus partes la sentencia objeto de esta demanda en intervención voluntaria, por violar está el debido proceso de ley, conforme los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana, TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida NEWTECH GLOBAL SRL al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO JOSE LUIS SERVONE NOVA abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

14. En relación con la intervención de que se trata, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al caso debido a la fecha de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92[306] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación), en su artículo 57 dispone *toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

15. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal (agresiva) o accesoria (conservatoria), siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

16. No obstante, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal relacionada con la interpretación que ha de ser dispensada al concepto

306 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

de tercero. Esto en vista de que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, permitiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que no ostenten la calidad de demandante o demandado principal, mientras que ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia[307], pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo. Debido a que, *la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible*[308].

17. Siguiendo literalmente a FAYE[309], este criterio es adoptado por la doctrina más importante sobre el tema en la República Dominicana, bajo el entendido de que "un verdadero tercero que no haya sido ni llamado ni representado ante los jueces del fondo no podría tener interés en intervenir en un proceso en el que solo puede adjuntarse a las conclusiones de la otra parte. Su derecho de tercería se mantiene abierto, sea respecto a la decisión atacada en casación si hay rechazo del recurso, sea respecto de aquella que rinda el tribunal de envío si hay casación, tendrá igualmente, en este último caso, la facultad de intervenir ante este Tribunal. Este derecho podrá, por lo contrario, ser comprometido al comparecer ante una jurisdicción en la cual está prohibido estatuir sobre medios nuevos o examinar un documento que no ha sido sometido al juez del hecho. En fin, se expone a que más tarde le opongan la cosa juzgada, sin haber podido defender sus intereses"[310].

18. Aunado a lo anterior, ha sido juzgado recientemente por esta corte de casación que *cuando la parte recurrente pone en causa, mediante emplazamiento, a una persona física o moral que no ha sido parte ante los jueces del fondo, ni ha figurado en la sentencia impugnada, como*

307 Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

308 Cas. 10 de octubre 1945. BJ. 423, pág. 833

309 Nos referimos a la antigua pero inmensa obra del jurista Francés Enest Faye que se denominó "la Cour de Cassation" en el año 1903.

310 Estévez Lavandier, Napoleón, 2019, La casación en materia civil, pág. 789. Primera reimpresión.

si se tratara de una demanda en intervención forzosa, puede solicitar su exclusión del proceso en casación, motivo por el cual fue acogido dicho pedimento de exclusión.[311] Esto a su vez no permite inferir que aquellas partes que se encuentren afectadas por una decisión dictada por la jurisdicción de lo contencioso y que no hayan sido partes, queden desprovistas de una tutela judicial efectiva, ya que es preciso acotar que el mecanismo que estos tendrán para defenderse no resulta ser la intervención voluntaria en ocasión de un recurso de casación, sino el ejercicio del recurso extraordinario de la tercería.

19. En cuanto a la antes mencionada vía recursiva, resulta oportuno señalar que la tercería está prevista en el artículo 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; mientras que en el artículo del mismo código 475 se consagra que: La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.

20. El análisis de la demanda incoada por la hoy interviniente voluntaria esta sustente su pretensión en que esta representa los intereses de los trabajadores del sector de teleoperadores, nos permite advertir que, dicha situación no le convierte en una parte en parte de este proceso de casación, pues no ha sido llamada en esa calidad ante esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, al quedar exclusivamente reservado el ejercicio de la intervención voluntaria ante la corte de casación a las partes en el proceso ante los jueces del fondo al tenor de las disposiciones legales antes citadas, *procede desestimar el presente incidente de intervención voluntaria al tenor de lo más arriba dispuesto.*

21. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del quinto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada se limitó a indicar las comunicaciones dirigidas tanto a los trabajadores como a la autoridad de trabajo, otorgando fe pública a las mismas, sin previamente

311 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1, 5 de abril 2000, B.J. 1073, pág. 127-140.

verificar que las mismas les fueran oponibles o que estuvieran rubricadas por estos y de conformidad con la norma legal que rige la materia tal determinación debe realizarse con absoluta precisión y exactitud la hora y la fecha en que se comunicó la terminación de la relación laboral entre las partes. Que la corte *a qua* omitió ponderar la conversación vía *WhatsApp,* donde se le informa a una de las trabajadoras que había un mensajero que recogería los equipos electrónicos entregados para la prestación del servicio en su domicilio, pues se encontraba confinado en su hogar por efecto de la pandemia Covid-19. Que la alzada no otorgó valor probatorio a los documentos que habían sido incorporados mediante instancia de fecha 27 de abril de 2022, entre estos las referidas conversaciones de *WhatsApp* con las que se pretendía dejar establecido la fecha real en la que fueron puesto en conocimiento del término de la relación laboral, por el contrario alegan los jueces que las comunicaciones de despido y los correos dirigidos a la parte recurrente tanto las dirigidas a estos y al Ministerio de Trabajo, no fueron controvertidos lo que no es cierto, pues desde la demanda inicial se consignaba la violación al plazo de 48 horas establecido por el Código de Trabajo

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Tal y como hemos indicado no existe controversia respecto a la terminación de los contrato de trabajo por despido, por lo que le corresponde a la empresa NEWTECH GLOBAL SRL, probar, en primer orden, que los mismos fueron comunicados a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas, luego de su ocurrencia, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; y a tales fines deposita: a) Copia del correo electrónico contentivo de comunicación de despido de fecha 24 de junio del 2020, dirigida al señor JACINTO ANTONIO SANCHEZ MOTA y comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida 25 del mismo mes y año; b) Copia de correo electrónico de fecha 02/06/2020, dirigido a la Sra. LUISA M. TIBURCIO MONTAS, contentivo de comunicación de despido y copia, de comunicación de despido de fecha 02/06/2020, dirigido al Ministerio de Trabajo, recibida el día 03 del mismo mes y año; c) Copia del correo electrónico contentivo de comunicación de despido de fecha 24 de junio del 2020, dirigida al señor JACINTO ANTONIO SANCHEZ

MOTA y comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida 25 del mismo mes y año; d) Copia de comunicación de despido dirigido a la señora MELANTE JACQUELINE WHISELL, en fecha 1 de junio de 2020, y de la comunicación de despido de fecha 01/06/2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en esa misma fecha; e) Copia de la comunicación de despido dirigida al señor JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ de fecha 14 de julio de 2020, y de la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida el 15 del mismo del mismo mes y año; f) Copia de comunicación de despido dirigida a la señora RUTH ESTHER MANON PEREZ, en fecha 1 de junio de 2020, y de la comunicación de despido de fecha 01/06/2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en esa misma fecha; g) Copia de comunicación de despido dirigido al señor FERMIN ANTONIO GARCIA ROSARIO, en fecha 1 de junio de 2020, y de la comunicación de despido de fecha 01/06/2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en esa misma fecha; h) Copia de comunicación de despido dirigido a la señora DANIA CAROLINA MOLINA TEJEDA, en fecha 1 de junio de 2020, y de la comunicación de despido de fecha 01/06/2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en esa misma fecha; i) Copia de comunicación de despido dirigido al señor MELVIN ENMANUEL MARTE CUEVAS, en fecha 1 de junio de 2020, y de la comunicación de despido de fecha 01/06/2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en esa misma fecha; j) Copia de comunicación de despido dirigido al señor JOSUE TERRERO SANCHEZ, en fecha 15 de julio de 2020, y de la comunicación de despido de fecha 15/06/2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida el día 16 del mismo mes y año; por lo que procede admitir que la empresa cumplió con las formalidades de ley; no sucediendo lo mismo respecto de la señora JULIETH ANDREA ROJAS, ya que a pesar de la empresa reconocer el despido no aporta la comunicación del mismo a la autoridad administrativa de trabajo, en los términos previstos por el artículo 91 del Código del Trabajo, lo que hace reputar injustificado el despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo; por lo que procede acoger en cuanto a la ex trabajadora la demanda en reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, confirmando en este punto la sentencia impugnada" (sic).

23. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

24. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

25. Es criterio constante de esta Tercera Sala que el despido *se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*[312].

26. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas*[313]*; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*[314]*; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo*[315]*; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley*[316].

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1 de agosto de 2001, BJ. 1089.
313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 agosto de 2002, BJ. 1101, pág. 477.
314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.
315 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 24 de abril de 2002, BJ 1097, pág. 97.
316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

27. Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que, para determinar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, la corte *a qua* hace alusión a las comunicaciones de fecha 1° de junio de 2020, dirigidas a Melanie Jacqueline Whissell, Ruth Esther Mañón Pérez, Fermín Antonio García Rosario, Dania Carolina Molina Tejeda, Melvin Enmanuel Marte Cuevas, correos electrónicos de fecha 2 de junio de 2020, dirigidos a Luisa M. Tiburcio Montás y Jacinto Antonio Sánchez Mota, a su vez las misivas de fechas 14 y 15 de julio de 2020, dirigidas a Jean Carlos Morales Beltré y Josué Terrero Sánchez, en las cuales la parte recurrida informó el despido ejercido en contra de la parte recurrente, sin embargo, al examinar la indicada pieza no puede extraerse que estas fueran recibidas por su destinatario o de que de forma indefectible pudiesen alegar conocimiento de las mismas, máxime cuando la efectividad de las comunicaciones ha sido un aspecto controvertido por los trabajadores, por lo que al no tener una precisión de la forma y las circunstancias de que los trabajadores tuvieran noción en forma clara y precisa de la terminación del contrato de trabajo por despido, al no examinar en forma integral las pruebas aportadas, la corte *a qua* incurrió en el agravio denunciado, motivo por el que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios, pues la evaluación razonable y adecuada de este aspecto será determinante para el resultado de los efectos de lo demandado y la responsabilidad laboral de las partes.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00150, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1551

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito.
Abogada:	Eufemia Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa).
Abogado:	German Alexander Valbuena.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00108, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por la Lda. Eufemia Rodríguez Sosa, actuando como abogada constituida de Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Seguridad y Garantía, SRL., (SEGASA), representada por Pedro Benoit Lora, Franco A. Benoit y Pedro A. Nenoit Fernando Ventura Guerrero mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por su abogado constituido Lcdo. German Alexander Valbuena.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en la muerte de Rafael Fermín, Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito, incoaron una demanda en cobro de asistencia económica contra Franco A. Benoit, Pedro A. Nenot Fernando Ventura G. y la compañía de Vigilante Seguridad y Garantía, SRL., (SEGASA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSENT-00238, de fecha 30 de marzo de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la

parte demandada por falta de calidad y en cuanto al fondo rechazo la presente demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00108, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto interpuesto, en fecha 15 de noviembre del año 2018, por la señora ELVIDA BRITO TAVAREZ y la menor de edad A.M.F.B, a través de su abogada LICDA. EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSENT-00238, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago de Asistencia Económica sobre la base de la muerte del trabajador, pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios, incoada por la señora ELVIDA BRITO TAVAREZ y la menor de edad A.M.F.B, a través de su abogada LICDA. EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, contra el GENERAL FRANCO A BENOIT, PEDRO A NENOT FERNANDO VENTURA G. Y LA COMPAÑÍA DE VIGILANTE SEGURIDAD Y GARANTÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza dicha demanda, por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio devolutivo que produce el doble grado de jurisdicción y violación al debido proceso de ley. **Segundo medio**: Mala valoración de las pruebas y violación a los artículos 439, 441 y 442 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: En cuanto a la existencia del contrato de trabajo y la naturaleza del mismo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe declararse inadmisible, debido a que el memorial de casación no estaba acompañado de la sentencia impugnada según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. No obstante el incidente promovido, el cual debe examinarse con prelación al fondo por su naturaleza, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera,

siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[317].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 12 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 18 de octubre de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1513/2022, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario

317 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

ponderar el incidente promovido, así como los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Elvida Brito Tavarez y Aniara Michel Fermín Brito, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00108, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1552

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina.
Abogada:	Liliam Polanco Rosario.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Carlos R. Hernández y Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000109, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogada constituida de Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y Lcdo. Jorge Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Anyel Alcántara Galvan y Lisandro Oller Medina incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00288, de fecha 10 de octubre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a Anyel Alcántara Galván y Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo

Ramos, SA., con responsabilidad para el demandante por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al pago de salario de Navidad y vacaciones: en cuanto a Lisandro Oller Medina con Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, declaró la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, vacaciones y los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, SA., y de manera incidental por Anyel Alcántara Galván y Leandro Oller Medina, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000109, de fecha 29 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación principal, incoado por SUPER MERCADO POLA, LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S.A., y se RECHAZA el incidental, presentado por los trabajadores ANYEL ALCÁNTARA GALVÁN Y LISANDRO OLLER MEDIDA, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, salvo las condenaciones al pago de los derechos adquiridos siguientes: Para ANYEL ALCÁNTARA GALVAN, a) RD$6,384.16, por concepto de la proporción del salario de navidad; y b) RD$9,576.14, por concepto de 14 días de vacaciones; c) RD$30,780.45, por concepto del pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; y para LISANDRO OLLER MEDINA: a) RD$6,429.44, por concepto de proporción del salario de navidad; y b) RD$30,780.45, por concepto del pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; estas son las únicas condenaciones que deben ser pagadas por SUPER MERCADO POLA, LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S.A. a dichos trabajadores, en razón del presente caso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos expresados anteriormente" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 13 de agosto de 2021 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina, identificado con el núm. único 001-033-2021-RECA-01779, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual se encuentra incompleto en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2021, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

11. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina, el primero en fecha 13 de agosto de 2021 y el segundo recurso depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, dirigidos ambos contra la misma sentencia, fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la falta de motivos y de base legal, violación a textos del Código de Trabajo y la Constitución dominicana, al principio de preclusión y desnaturalización de los hechos.

12. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, …*[1]*;* Asimismo, se ha indicado que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[2]

13. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que …*una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3]*;* situación que por igual se presenta este caso, por lo que, conforme con los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el presente recurso.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anyel Alcántara Galván y Lisandro Oller Medina, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000109, de fecha 29 de junio de 2021, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1553

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Kary Adniris García Beltrán.
Abogado:	Rubén Darío De La Cruz Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm.

336-2020-SSEN-00104, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por Jean Luis Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kary Adniris García Beltrán mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Kary Adniris García Beltrán incoó una demanda en pago de prestaciones laborales en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00021, de fecha 8 de febrero de 2018, la cual declaró

resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por desahucio incumplido ejercido por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de preaviso cesantía, vacaciones, porción de salario de navidad y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00104, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia no.347-2018-SSEN-00021 de fecha 08 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.**SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No.347-2018- SSEN-00021 de fecha 08 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación

del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quito medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Que la parte recurrida solicita, la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar con prioridad si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atinentes al cumplimiento de plazos procesales, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[318].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, el 3 de agosto de 2021, el último día hábil para notificarlo era el lunes 9 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con el cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 18 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1472/2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00104, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1554

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán.
Recurrido:	Domy Natanael Abreu Sánchez.
Abogados:	Domy Natanael Abreu Sánchez, Domy Natanael Jr. Abreu Hiciano, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00354, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial en la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por su ministro Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentado por Domy Natanael Abreu Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Domy Natanael Jr. Abreu Hiciano, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Domy Natanael Abreu Sánchez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), de igual modo, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa, contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), el Ministerio de la Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00216, de fecha 29 de julio de 2022, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra el Centro de Desarrollo

y Competencia Industrial (Proindustria), el Ministerio de la Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República, resolvió el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, en razón del desahucio y con responsabilidad para el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), condenó a este último al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, e impuso el día de salario dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00354, de fecha 2 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de febrero del año 2023, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NELSON ALEJANDRO MANCEBO Y JUAN DANILO GONZALES ENCARNACION, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00216 dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, tal como se explicó en la fundamentación de la presente sentencias. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del concepto dogmático del medio de inadmisión por violación del plazo prefijado de los arts. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 843 del 15 de Julio del 1078 y subsidiariamente infracción de orden procesal del artículo 621 del texto supra. **Segundo medio:** Infracción norma

constitucional y estatuto del servidor público. **Tercer medio:** Falta de motivos. Violación art 141 de CPC y artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio:** Violación del régimen de la prueba y de los artículos 542 Código de Trabajo y 1315 Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en la falta de acreditación de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[319].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

319 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[320]*;* el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[321], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la

320 Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.

321 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, dentro de estos uno relativo a desnaturalización y de los medios de pruebas, errónea aplicación de la ley, falta de base legal, lo que evidencia que los medios alegados concretizan un interés casacional presente, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada aplicó erróneamente las disposiciones constitucionales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentado en el hecho que la notificación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, realizada mediante el acto núm. 1225/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, era regular, y que el escrito contentivo del recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; sin embargo, no tomó en consideración que el referido acto era irregular y debía ser declarado nulo, en el entendido de que no tenía el sello de recibido de la institución, violando así las disposiciones relativas al visado de las notificaciones cursadas en las entidades estatales.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrida, SERVICIO GRUPO P., S.R.L., propuso un incidente consistente en declarar inadmisible la demanda laboral interpuesta en primer grado por el SR. GUSMAN GUERRIER, por prescripción extintiva de la acción, toda vez que se ha violado de forma olímpica los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; solicitud a la que se opuso el señor GUSMAN GUERRIER, parte recurrente, indicando que sea rechazado dicho medio de inadmisión… 13, Que habiendo presentado su demanda el señor GUSMAN GUERRIER en fecha £ de septiembre del

2020, es evidente que entre la fecha de la terminación de los alegados trabajos realizados por - el recurrido, sea, en enero 2020 tal como se aprecia en el documento de liquidación de seguro y la interposición de la demanda inicial, ha transcurrido un período de más de 7 meses, plazo éste superior al contemplado en el articulo 703 del Código de Trabajo para interponer acciones de naturaleza laboral; por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada original, SERVICIO GRUPO P., S.R.L., y en consecuencia, declarar inadmisible la demanda intentada por el señor GUSMAN GUERRIER por prescripción extintiva de la acción, confirmando de este modo la Sentencia Laboral Núm. 0054-2022-SSEN00266, de fecha veintisiete (27) días del mes de octubre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo propuestas por las partes" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[322].

20. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente respecto de la nulidad del acto de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no fue presentado ante los jueces del fondo ni expresa ni implícitamente, pues tal y como consta en la sentencia dicho acto no fue ni impugnado ni cuestionada su validez, en ese sentido el agravio expuesto ahora en casación constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no puede ser admitido.

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00836, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1231.

21. Para apuntalar otro aspecto del primer medio y el segundo medio del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que haciendo uso de un tecnicismo legal la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, desconociendo el hecho de que las desvinculaciones de los servidores públicos son actos administrativos de alcance general, más aún que la reclamación del pago de los beneficios laborales debió ser perseguida ante la jurisdicción administrativa. Que la sentencia impugnada, aunque, *prima facie*, se presume legítima, es un acto viciado y nulo, ya que lesiona la norma suprema de la Nación, que tiene un carácter *ius cogems*, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, que resulta indispensable apuntar que la corte *a qua* tuvo una visión contraria a conceptos constitucionales sobre la inconstitucionalidad por control difuso en cuanto a la demanda incoada por la recurrida, por alegado despido injustificado y estructurada bajo un criterio rentista, por lo que es válido afirmar que su decisión es nula y resulta arbitraria e irrazonable, puesto que lesiona en forma directa, los derechos subjetivos que le irroga la máxima legislación nacional al Invi; que la decisión impugnada carece por completo de capacidad didáctica, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y a sus servidores; se inclinaron a favor de reconocerle calidad y legitimación procesal al demandante para demandar en cobro de acreencias laborales al Invi ante la esfera judicial laboral ordinaria, sin establecer pautas claras ni fundamentos jurídicos sólidos para emitirla como está estructurada, lo que califica como algo inexacto y violatorio a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

22. El análisis de la decisión impugnada permite advertir, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en que había vencido el plazo de 30 días para su interposición luego de la notificación de la sentencia impugnada.

23. En ese sentido, debe precisarse que en el desarrollo de sus argumentos en los medios examinados, la parte recurrente expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, que en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo

de la litis; que ante la declaratoria de inadmisibilidad por la prescripción del plazo en el cual se debió interponer el recurso de apelación, no era obligación del tribunal *a quo* extenderse en el examen de las pretensiones referentes al fondo de la demanda, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman.

24. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el fallo atacado, se escudaron bajo sutiles sofismas legales sin exponer claramente los motivos que tuvieron para emitir su desafortunada decisión, lo que impide analizar su fundamentación legal, quedando huérfana de toda validez jurídica, puesto que no explicaron, como lo obliga la ley, los motivos jurídicos sólidos para rechazar la apelación de la parte recurrente y ratificar la sentencia apelada, haciendo suyo los débiles alegatos de la juez inicial, llegando a la conclusión de validar la reclamación laboral de un funcionario público de libre remoción, por lo que carece de legalidad y debe ser revocada, por ser violatoria a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos; que, igualmente, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que con el propósito de darle ganancia de causa a la parte recurrida, en el examen de la narrativa argumentativa de su decisión, no tomaron en cuenta los hechos objeto de juzgamiento y los señalamientos de la apelante, sino que hicieron un análisis superficial de estos.

25. De la lectura de lo anteriormente expuesto resulta evidente que la parte ahora recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de sus medios a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que en este hace alusión a que el recurso de apelación fue rechazado, situación que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado declaró la inadmisibilidad del mismo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley de la materia; en ese sentido, procede declarar inadmisible los medios de casación que se examinan, por ser imponderables.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00354, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1555

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2023,
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Bienvenido Belliard Santana.
Abogado:	Rafael De Jesús Mata García.
Recurrido:	Santiago Country Club, Inc.
Abogados:	Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Belliard Santana, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00423, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael de Jesús Mata García, actuando como abogado constituido de José Bienvenido Belliard Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Santiago Country Club, Inc., representada por Willy Nelson Rodríguez Torres, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, en la secretaría de la General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Bienvenido Belliard Santana incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras, descanso semanal, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra Santiago Country Club, Inc. y Willy Nelson Rodríguez Torres, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00304, de fecha 8 de junio de 2022, la cual excluyó del proceso al codemandado Willy Nelson Rodríguez Torres por no tener una relación laboral con la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte codemandada Santiago Country Club, Inc., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de horas extras, descanso semanal y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Country Club, Inc., dictando la Corte de Trabajo del departamento

Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00423, de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la institución Santiago Country Club, INC., en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00304, dictada en fecha 08 del mes de junio del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a la parte recurrida señor José Bienvenido Belliard Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, violación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y artículo 1352 del Código Civil. Desnaturalización y descontextualización de los medios de pruebas (específicamente de las declaraciones testimoniales de los Sres. Tomás Eduardo Belliard y Jesús Mosquea Rodríguez) realizando una inadecuada interpretación de los mismos y excluyendo las declaraciones testimoniales más autorizadas, contradicción y falta de motivos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[323].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos

323 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[324]*;* el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en

324 Calamandrei, Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.

forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[325], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En la especie, la parte recurrente ha promovido varios medios, dentro de estos uno relativo a desnaturalización y descontextualización de los medios de pruebas, de manera puntual las declaraciones testimoniales; contradicción y falta de motivos, lo que evidencia que los medios alegados concretizan un interés casacional presente, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los citados medios de casación.*

15. Para apuntalar el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que fueron presentados los contradictorios testimonios de Angélica María Santana Smith y Miguel Torres Torres, testigos a cargo de la parte recurrente en apelación, quienes expusieron entre otras cosas que la primera era quien daba permiso para la entrada y salida de los camareros y el segundo precisó que era concesionario de la parte recurrida, de donde se pudo extraer que si bien la administración del restaurante era propiedad de Santiago Country Club, Inc., estuviera a cargo de un concesionario, la dirección y control de las actividades y de las actuaciones que allí se desarrollan son de la absoluta responsabilidad de Santiago Country Club, Inc., por ende esta era la empleadora de la hoy parte recurrente, sin embargo, los jueces del fondo sustentaron su decisión en las declaraciones dadas

325 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

por Tomás Eduardo Belliard y Jesús Mosquea Rodríguez, incurriendo la alzada en una descontextualización de lo informado por este último, pues no tenían nada que ver con el caso ya que este expuso la forma en la que trabajaba cuando no tenía un empleo fijo, pero no transcribió la parte de las declaraciones en las que se establece la relación de trabajo y por vía de consecuencia el vínculo de subordinación.

16. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar las pruebas tomadas en cuenta para emitir su decisión, a saber:

"3.4.- Como ha sido indicado, en cuanto a los hechos planteados por la parte recurrida este alega en su escrito demanda:"…que ingresó a laborar para la parte recurrente en fecha 27 de febrero del año 2003; que la ruptura del contrato de trabajo fue por dimisión en fecha 26 de abril del año 2021; que a la fecha de la referida dimisión tenía una antigüedad de 18 años, 02 meses y 01 días; que percibió un salario mensual de RD$14,298.00…" 3.5.-De la demanda de que se trata, el tribunal a quo decidió de la forma siguiente: "a) acogió la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, y su naturaleza indefinida; b) acogió la antigüedad invocada en la demanda; c) fijó el salario en la suma de RD$17,610.00 mensual; d) declaró justificada la dimisión y condenó a Santiago Country Club, Ing., a pagar los conceptos siguientes: preaviso, cesantía, indemnización procesal, vacaciones, salario de navidad, retroactivo salarial, participación en los beneficios de la institución, y las costas del proceso". 3.6.- Como puede apreciarse, la institución Santiago Country Club, Ing., en su escrito de apelación alega que no existía un contrato de trabajo entre las partes. Con relación a la parte física señor Willy Nelson Rodríguez Torres, co-demandada inicialmente en este proceso, en audiencia ante esta Corte, de fecha 13 de abril del año 2023, los representantes legales de la parte recurrida señor José Bienvenido Belliard Santana le manifestaron al tribunal lo siguiente: "…Desistimos de la demanda en contra del señor Willy Nelson Rodríguez Torres, solo mantenemos la demanda en contra de la institución Santiago Country Club, INC…"; de lo cual en dicha audiencia se libró acta de dicho desistimiento de la persona física demandada, en ese sentido, no ha lugar a estatuir respecto del señor Willy Nelson Rodríguez Torres. 3.7.- En ese orden, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia de un contrato de trabajo con la institución Santiago Country Club, Ing.;

sobre el particular, el artículo 01 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". 3.8.- A fin de presentar la prueba mediante la cual se pueda establecer la existencia del contrato de trabajo, el señor José Bienvenido Belliard Santana presentó en calidad de testigo al señor José Antonio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, casado, independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0029965-9, con domicilio en la calle 16, casa No. 14, del sector Reparto Peralta, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; quien al momento de ser interrogado declaró lo que a continuación se indica "…P. ¿A qué usted se dedica? R. trabajo como electricista de manera independiente; P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. El demandante y yo trabajábamos en la institución demandada, pero no recuerdo la fecha, duré aproximadamente 15 años, cuando yo empecé ya el demandante trabajaba allá en servicio al cliente como camarero; cuando inició la pandemia estábamos dividido por días, en una semana normal el demandante trabajaba los martes y luego los viernes, sábados y domingos, y yo trabajaba los miércoles y los sábados a domingo; los dos trabajábamos como camareros y darle servicio a los clientes, Yo me enteré, como le dije cuando empezó la pandemia deje de trabajar y cuando reiniciaron no me llamaron otra vez, solamente habían 4 camareros; el horario era desde las 09:00 o 10:00 a.m., y salíamos de 11:00 a 12:00 de la noche y 01:00 a 02:00 de la mañana, nosotros trabajamos por el 10% de las ventas diarias, lo mínimo que cobraba en un mes eran RD$25,000 o RD$30,000.00, además de la propina; dejé de trabajar porque no me llamaron, todos dejamos de trabajar cuando cerraron el Club, y al año fue que se empezó a retomar el Club, me enteré por otra persona y yo dejé de ir, no teníamos seguro, aunque siempre lo exigimos pero nunca nos prestaron atención, no trabajábamos los lunes porque estaba cerrado, pero nunca tuvimos vacaciones, además trabajábamos todos los días de fiesta, no teníamos otra función a parte de la de servicio al cliente; sé que el demandante estaba trabajando como eran 3 o 4 camareros a él lo despidieron pero

no sé por qué; P. ¿Quién le daba los uniformes? R. el Club, habían variaciones de uniformes, por la clase de actividades; P. ¿Quiénes le daban las ordenes? R. la directiva del Club; ¿Quién específicamente de la directiva? R. Willy era quien nos daba las órdenes; P. ¿Durante los 15 años que usted duro en la institución, siempre fue el mismo administrador de la cafetería? R. fueron varios, estaba Domingo, Miguel Torres, Borys Bueno, Paolo y de ahí pasó a la administración del Club, tuvo 6 o 7 administradores distintos; P. ¿Quiénes eran sus responsables, los administradores de la cafetería o del Club? R. los administradores del Club eran quienes decidían quienes iban a ir; ¿A qué se refirió cuando decía que no era empleado de allá? R. que no era empleado de nómina, que no trabajaba por nómina, pero tenía compromiso de estar en la institución y me daban el 10% de mis ventas; P. ¿Cómo después de 15 años, usted no reclama sus derechos porque no lo llamaron? R. entendía que si ellos no me llamaban, no tenía que reclamar porque ya no necesitaban mis servicios, por el mismo motivo de que no estaba en nómina, si hubiese estado en nómina hubiese reclamado; P. ¿Si en algún momento usted conseguían trabajo como camarero particular en otra fiesta privada usted prestaban ese servicio? R. a veces sí y a veces no, solicitamos el permiso y ellos podían o no dárnoslo; P. ¿Sus servicios como camarero no eran exclusivos, podía prestárselos a otra persona? R. sí, pero de manera casual; P. ¿Los demás camareros como el demandante podían prestar sus servicios de manera particular? R. muy casual…". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-00638 de fecha 09 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). 3.9.- Por su parte la institución Santiago Country Club, INC., de igual modo presentó ante el tribunal a quo al testigo Miguel Torres Torres, dominicano, mayor de edad, viudo, independiente, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0014155-9, con domicilio en la calle 8B, casa núm. 25, del sector Tierra Alta, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien declaró lo que a continuación se indica: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. entiendo que el demandante no trabajaba para ninguna de las partes demandadas, el demandante era camarero y trabajaba para el concesionario de quien estuviera en el momento, yo fui concesionario desde diciembre 2014 hasta noviembre del 2019, concesionario de alimentos y bebidas, en ese momento el

demandante iba como camarero al club ciertos días, mayormente los fines de semana, no había contrato, solo como camarero, cuando llegaba el socio el camarero le preguntaba que necesitaba, iba la cantina a nombre del socio, y cuando este se iba el camarero debía de cancelar esa cuenta, el pago en las ganancias; P. ¿En el tiempo que usted estuvo como concesionario, usted vio que alguno de los directivos de la institución demandada, le dieran órdenes a los camarero de cómo realizar su trabajo? R. no, a menos que no fueran como clientes; P. ¿El demandante podía prestar sus servicios como camareros a otras personas? R. sí; P. (Se le muestra una fotografía) ¿Durante su gestión como concesionarios, usted les asignó esas camisetas? R. sí, con el motivo de que pudieran estar identificados para los socios y pudieran prestarles el servicio, P. ¿Usted firmó un contrato de administración o concesión de cafetería con la institución demandada? R. sí; P. ¿Quién autorizaba al camarero para entrar? R. el concesionario; P. (Se le muestra una foto) ¿Ese logo era el de la institución, quien lo autorizó? R. yo; P. ¿En el caso de que el demandante o cualquier otro camarero, no estuviese disponible, ustedes podían hacer uso de otro camarero que no fuera de los usuales que iban? R. sí".(Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-00638 de fecha 09 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). 3.10.- De igual modo, la institución Santiago Country Club, INC., presentó ante el tribunal a quo al testigo Señora. ANGÉLICA MARÍA SANTANA SMITH, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0095387-4, con domicilio en la Manzana M, casa No. 10b, del sector Villa Olímpica, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien declaró lo que a continuación se indica: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. el demandante daba servicios como camarero, ellos iban y laboraban el día especifico y se retiraban cuando finalizaba la hornada, no tenían días fijos, tampoco tenían un monto fijo, sino que recibían un porciento de las ventas y propinas; tanto yo como Belkys le llamábamos para saber si podían asistir como camareros, Belkys y el señor Torres eran concesionarios, y eran los dueños de alimentos y bebidas; vi al demandante como camarero durante el 2019,él prestaba servicios las veces que se le requerían, y en noviembre 06 del 2019 fue el ultimo día que el Sr. Torres estuvo a cargo; antes todos los camareros

prestaban servicios los días que iban, actualmente los camareros desde abril del 2021, ya forman parte de los empleados del Club, en vista de que antes habían muchas deficiencias, y se les propuso un horario, PARTE DDA: P. ¿Usted tenía un contacto directo con el demandante?, R. sí, P. ¿Cuándo fue la última vez que usted vio al demándate prestando servicios?, R. a finales de marzo del 2021, P. ¿Cuánto tiempo paso entre esa última vez que usted vio al demandante prestando servicios en el club y la fecha en que llegó la dimisión al Club?, R. aproximadamente un mes, P. ¿Por qué el demandante ya no prestaba servicios a finales de marzo del 2021?, R. por la inestabilidad que no podían prestar servicios, el Club ofreció establecerles un horario, muchos de ellos no aceptaron porque tenían otros compromisos, solamente algunos aceptaron mantener un horario, P. ¿Usted tienen conocimiento de si el demandante tenía otras fuentes de ingresos?, R. sí, no sé si tenía juegos de lotería y jugaba gallos, a veces tenían compromisos los fines de semana y no podía asistir, P. ¿En una semana regular en la que el demandante fuera al Club a trabajar como camarero, cuantas horas aproximadamente podía laborar?, R. luego de la pandemia, ellos iban aproximadamente 02 o 03 días a la semana, y hacían aproximadamente un promedio de 20 horas, P. ¿Usted sabe si el demandante fue suspendido el último mes que prestó servicios?, R. no, se les informó que se iba a iniciar un proyecto en el que tenían mayor responsabilidad, estos serian fijados para dar mayor estabilidad al servicio, P. ¿Quién tomó la decisión de que el demandante no prestar más servicios?, R. servicio algunos de los camareros decidieron no continuar, porque tenían otros compromisos en sus tiempo libres, PARTE DTE: P. ¿En qué fecha usted empezó a laborar en la empresa?, R. en enero del 2019, P. ¿Cuándo usted entró, el demandante laboraba allá?, R. prestaba sus servicios, P. ¿Cuál era su función?, R. supervisora al igual que ahora, P. ¿Quién le daba el permiso para poder entrar?, R. nosotros llamábamos para solicitar sus servicios, y notificábamos que ellos iban a asistir, P. ¿Quién le daba los uniformes?, R. ellos llegaban mayormente con un pantalón negro y una camiseta blanca, pero no siempre iban en condición, por lo que se decidió otorgarles un tshirt sin ningún tipo de compromiso, solamente para que fueran más representados, incluso por exigencias del mismo socio, P. ¿Por qué se los comunicó la decisión de un horario?, R. para hacer una formalidad, P. ¿Y si alguno de los camareros no quería

hacer formal el horario de trabajo?, R. algunos no quisieron hacer el cambio a tener un horario formal, un grupo dijo que sí, y muchos dijeron que no, no iban a trabajar porque no estaba disponible". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-00638 de fecha 09 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). 3.11.- En base a las pruebas aportadas por ante el tribunal de primer grado, el juez a quo le otorgó mayor valor probatorio a las pruebas presentadas por el demandante, estableciendo dicho juez la existencia del contrato de trabajo entre las partes, lo que derivó a las condenaciones establecidas en el dispositivo de la sentencia apelada. 3.12.- Como ha sido indicado, la parte recurrente ha negado la existencia de dicho contrato, tanto por el tribunal de primer grado como ante esta Corte; y ante esta instancia el recurrido continúa sosteniendo que laboró mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido para la institución recurrente. A los fines de sustentar sus alegatos, la parte recurrente presentó en calidad de testigo ante esta Corte al señor Tomás Eduardo Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340908-6, con domicilio en la avenida República de Argentina, Residencial Inco I, apartamento 3d, sector La Trinitaria, del municipio y provincia de Santiago. Quien al ser interrogado se manifestó de la manera siguiente: "…P ¿cada vez que usted va al club veía al señor José Bienvenido? R el Santiago Club es un club social, lo que se busca es brindarle un servicio al socio, nosotros en la directiva buscábamos un tercero, se hacía una licitación, esa persona no tenía ningún vínculo con el club, lo que el concesionario hacía era que buscaba camareros que fueran a brindar el servicio y atender a los socios, pero se hacía de manera muy informal, no eran empleados fijos, por eso uno los veía, pero no estaban todos los días allá, era muy aleatorio; P ¿usted sabe si el club le exigía que estuviera un número específico de días para brindar el servicio? R no había una relación con el club, porque ellos no eran empleados del club; P ¿usted sabe si los camareros recibían algún tipo de salario? R no, porque ellos no eran empleados; P ¿si un concesionario se iba, y llegaba uno nuevo, el nuevo se quedaba con los mismos camareros o cambiaban?, R lo que pasa es que en el club ellos no eran camareros fijos, ellos se ganaban el 10% de las ventas, la propina de ley y la propina voluntaria, ellos iban al club si querían, el

concesionario buscaba el esquema de trabajo, a veces traían otros camareros o a veces se quedaban con los mismos, no eran que los contrataban, si trabajan cobraban…" (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00633 de fecha 13 de abril del año 2023, de este tribunal). 3.12.- En esas atenciones, la parte recurrida señor José Bienvenido Belliard Santana, presentó en calidad de testigo ante esta Corte al señor Jesús Mosquea Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, actualmente camarero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0051772-5, con domicilio en la calle 02, casa núm. 09, del sector Villa Progreso, del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia de Santiago, quien declaró lo que a continuación se indica: "…P ¿Dónde usted laboraba anteriormente? R en el Santiago Contry Club, cuando era el Gurabito; P ¿Quién lo contrató para prestar servicio en el Contry? R yo tengo un amigo de Hato Mayor, que se llama Miguel Maicol y me encontré con él una actividad de empleados de Acero Estrella en la PUCMM, él me dijo que si tenía empleo, y yo le dije que estaba trabajando por eventos que no tenía empleo fijo; P ¿Cómo es trabajar por eventos? R un evento es, por ejemplo, en una actividad llaman un capitán de camareros va llamando camareros que conoce para trabajar ese día; P ¿Cuándo trabajaba por eventos trabajaba diario? R no, era ocasional; P ¿usted acordaba el precio con el capitán? R sí, el capitán decía cuanto iba a pagar y cuántas horas eran; P ¿al final del evento era que le pagaban? R el mismo día al final de la jornada, así todo el que trabajaba en ese evento, le pagaba al final de la jornada; ¿por qué el señor Belliard ya no presta servicio como camarero? R según él me comentó a él lo cancelaron; P ¿usted sabe eso porque el señor Belliard se lo dijo o porque usted lo escuchó? R él me comentó, yo no lo escuché, él me dijo eso a mediados del año 2021, él me dijo cuando lo cancelaron, que él estaba disponible por si lo necesitaban…" (Declaraciones que constan en el acta de audiencia de este tribunal anteriormente mencionada)" (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- Del análisis de las declaraciones transcritas en los párrafos que anteceden, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: que el señor José Bienvenido Belliard Santana, que prestaba servicios de camarero para la institución Santiago Country Club de forma

independiente ya que no estaban obligados a asistir a prestar el servicio si así no lo deseaban, teniendo la facultad de elegir realizar el servicio en otro lugar y a personas distintas respecto a la hoy recurrente; de todo lo cual se evidencia la ausencia de la subordinación jurídica, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 01 del código de Trabajo, de cuyo texto se establecen los 3 elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación del servicio, remuneración, y subordinación jurídica; siendo este último elemento el característico y distintivo de un contrato de trabajo, cuya existencia no ha sido probada en el presente proceso" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

19. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: … *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[326]*;* de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

20. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo;*

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente[327]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[328].

21. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[329].

22. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[330]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[331]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: … *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[332]. Además, entre los usos de esta facultad soberana, se ha establecido que ...*el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa,*

327 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
328 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
329 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
332 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente[333].

24. Si bien el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, esto parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material.

25. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente del testigo a cargo de la parte recurrida Jesús Mosquea Rodríguez, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que la parte recurrente no era trabajador, sino que este ejercía las funciones de camarero de forma particular, que no recibía órdenes de la empresa, que hacía un uso independiente de su tiempo, pues no estaba obligado a asistir, pudiendo ejercer sus funciones en otro lugar, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización de las pruebas, pues dicha determinación se formuló en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de analizar los medios probatorios que les son sometidos, facultad que les permite acoger parcialmente las declaraciones rendidas por los testigos, como ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado.

26. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada omitió valorar las imágenes aportadas por la parte recurrente en la que lo mostraban desempeñando sus labores diarias y en eventos especiales, usando el uniforme y gafete de la empresa, lo que hizo que se vulnerara la tutela judicial y debido proceso.

27. En relación con la falta de ponderación de documentos, en materia laboral existe libertad de prueba, no estando los jueces sometidos

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo de 2017, BJ. 1278.

a un orden jerárquico en su apreciación; además, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[334]. En ese sentido, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, sin que incurriera en falta de ponderación al no valorar las referidas imágenes y el gafete, pues es evidente que la omisión de este no generaba incidencia en la solución adoptada por los jueces del fondo respecto de la determinación de la existencia de la relación laboral, pues no apuntan a resaltar puntos trascendentes en los signos resaltantes de la subordinación jurídica, motivos por los cuales se desestima este argumento.

28. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que el presente recurso de casación sea rechazado.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Belliard Santana, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00423, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

334 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, de 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1556

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S.A.
Abogados:	Jaime Roca, Felicia Santana Parra y Freddy David Pelletier Pérez.
Recurridos:	Melissa Pamela García Vicioso y compartes.
Abogados:	Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el banco múltiple Scotiabank República Dominicana, SA. (en su condición de continuador

jurídico del Banco Dominicano del Progreso, SA. y a su vez continuador jurídico de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0288, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, por el Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra y Freddy David Pelletier Pérez, actuando como abogados constituidos del banco múltiple Scotiabank República Dominicana, SA. (en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, SA. y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), representado por su directora legal Odette Teresa Pereyra Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Melissa Pamela García Vicioso, Natasha Maril García Vicioso, Arianna Yelena García Trinidad y Nayelin Mercedes García Díaz, sucesoras del finado Juan Ernesto García Ortiz, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00685, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a las partes correcurridas, Iglesia Evangélica Dominicana, Inc. y el Colegio Evangélico Central.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Melisa García y Nathasha Maril García Vicioso, en calidad de sucesores de Juan Ernesto García Ortiz, contra el banco múltiple The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y la Iglesia Evangélica Dominicana, Inc. y, en la que figuran como intervinientes forzosos Arianna Yelena García Trinidad y Nayelin Mercedes García Díaz, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 049-2021-SSEN-00013, de fecha 8 de abril de 2021, la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melissa Pamela García Vicioso, Natasha Maril García Vicioso, Arianna Yelena García Trinidad y Nayelin Mercedes García Díaz, sucesoras del finado Juan Ernesto García Ortiz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0288, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por las señoras MELISSA PAMELA GARCIA VICIOSO, NATASHA MARIL GARCIA VICIOSO, ARIANNA YELENA GARCIA TRINIDAD y NAYELIN MERCEDES GARCIA DIAZ, sucesoras del finado, señor JUAN ERNESTO GARCIA ORTIZ, contra la sentencia Núm. 049-2021-SSEN-00013, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE el recurso de apelación incoado por las señoras MELISSA PAMELA GARCIA VICIOSO, NATASHA MARIL GARCIA VICIOSO, ARIANNA YELENA GARCIA TRINIDAD y NAYELIN MERCEDES GARCIA DIAZ, en consecuencia, REVOCA

en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, THE BANK OF NOVA SCOTIA al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa compensación a favor de las recurrentes e intervinientes voluntarias, rechazando el interés del 2% mensual por ser improcedente. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal por incorrecta interpretación y aplicación. **Tercer medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no precisar de forma clara los alegatos y críticas a la decisión impugnada limitándose a exponer medios de casación de forma imprecisa, vaga y confusa sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[335], pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

13. Para apuntalar los tres (3) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización tanto de los hechos como de las pruebas al retener la responsabilidad civil de esta, en su condición de tercer embargado por emitir una primera declaración afirmativa errónea en ocasión del embargo retentivo trabado por la parte recurrida, pero no valoró la comunicación de fecha 22 de octubre de 2019 emitida por esta, contentiva de la declaración

335 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

afirmativa rectificativa, en la que precisaba que existían fondos en los productos embargados y de haberle dado su verdadero alcance hubiese mantenido lo dispuesto por el tribunal de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, en razón de que la hoy parte recurrida había desistido de la demanda en validez de embargo retentivo que dio origen a la reclamación por daños y perjuicios. Que la alzada realizó una incorrecta interpretación del artículo 1382 del Código Civil, respecto del supuesto daño ocasionado pues la supuesta falta no es suficiente para retener la responsabilidad civil, pues no se configuran sus elementos constitutivos. En la sentencia de marras adolece a su vez de insuficiencia de motivos respecto del monto de RD$1,500,000.00 impuesto como indemnización, pues no establecieron los parámetros que la condujeron a establecer ese valor.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que esta Corte al analizar el caso que nos ocupa, ha podido establecer que: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el continuador jurídico de las hoy recurrente intervino la Sentencia laboral No. 0051-2018-SSEN-00191, de fecha 18 de junio de 2018, de la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) Que no conforme con la misma, fue interpuesto un recurso de apelación que culminó con la Sentencia laboral núm. 028-2019-SSEN-140, de fecha 15 de mayo de 2019, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; c) Que en virtud de la indicada sentencia las recurrente trabaron un embargo retentivo, mediante acto autentico, Compulsa notarial del acto de embargo retentivo notarial no. 162/2019, de fecha 14 de junio del 2019, de la Dra. Enelia Santos de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en manos de la entidad de intermediación financiera SCOTIA BANK REPUBLICA DOMINICANA, S.A, BANCO MULTIPLE, THE BANK OF NOVA SCOTIA, sobre las cuentas de sus deudores, IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA, INC. y el COLEGIO EVANGELICO CENTRAL; d) Que posteriormente mediante acto de alguacil el tercer embargo respondió el embargo emitiendo una constancia de declaración afirmativa, en fecha 18-06-2019 la cual no resultó de la satisfacción de los abogados de la parte recurrente; e) Que en tal sentido notificaron una demanda en daño y perjuicios entre otros pedimentos, solicitando a la Presidencia de Trabajo que

dispusiera mediante sentencia un informe sobre los movimientos de cuentas de la Superintendencia de Bancos con relación al embargo y las cuentas de los embargados; y f) Que la Presidencia dictó la sentencia No. 049-2021-SSEN-00013, NCI-C-049-21-0006, EXP. 0049-2019-EEXP-03687, de fecha 08 de abril del 2021, la cual declaró la inadmisión de la demanda en razón de que la demanda en validez del embargo retentivo había sido desistida y por ende a juicio de la juez de primer grado, la demanda en daños y perjuicios carecería de objeto. 11. Que la parte recurrida, se opone a los argumentos de la parte recurrente e intervinientes voluntarias y solicita que debe de confirmarse la sentencia impugnada y los argumentos de la juez de primer grado, sobre la inadmisión de la demanda inicial y que en cuanto al fondo debe de rechazarse porque formalizaron su declaración afirmativa, que no procede la declaratoria de deudor puro y simple al no cumplirse el mandato del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil y porque no existe un daño o perjuicio de parte de los recurrentes. 12. Que en primer orden y a fin de ir dando solución a los asuntos planteados, esta Corte es de criterio que la sentencia debe ser revocada, en razón de que el desistimiento es un evento posterior al hecho alegado por la parte recurrente, es decir, el desistimiento de la demanda en validez del embargo retentivo no constituye un eximente del examen de la responsabilidad delictual alegada por el demandante primitivo y hoy recurrente, ya que afirma una declaración errónea, incompleta o inexacta por parte del tercer embargo, que no incide en el examen de la demanda en abono a daños y perjuicios… 15. Que por último, sobre el examen de la demanda inicial, este colegiado ha podido apreciar el proceso verbal de embargo retentivo en donde puntualmente se indica que se traba embargo sobre las cuentas de la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA, INC. y el COLEGIO EVANGELICO CENTRAL con indicación de Registro Nacional de Contribuyente de las entidades, así como la declaración afirmativa del tercer embargo de fecha 18-06-2018 y la declaración de fecha 22-10-2019, el contenido de las mismas y el informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de fecha 15-08-2019 marcado con el número 2548, en donde hemos de concluir que la demanda en resarcimiento a daños y perjuicios es procedente en derecho, en razón de que el recurrido comprometió su responsabilidad civil, ya que constituye una falta expedir una declaración afirmativa en

donde expresa que la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA, INC., no es deudor del tercer embargado y posteriormente en el informe de la Superintendencia de Bancos se aprecia que dicha entidad si era cliente y tenía una cuenta con fondos disponible, lo cual se pretendió rectificar con la segunda declaración afirmativa de fecha 22-10-2019 posterior al informe de la Superintendencia de Bancos, con lo cual queda establecida una falta, en la esfera del artículo 1382 del Código Civil, sobre la existencia del daño es evidente que tal incongruencia del tercer embargado ocasiona un perjuicio en términos económicos porque perdieron el interés en mantener un proceso de validez de embargo retentivo cuando se expresó que no era cliente del banco y que los valores retenidos respecto de otro de los embargados aproximaban los Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$24,000.00), es decir, el perjuicio o el daño no es subjetivo desde el ámbito de quien lo reclama, sino que desde el punto de vista del objeto y de los hechos los jueces son soberano al momento de su apreciación, existiendo una relación causal entre la falta y el perjuicio. 16.- En cuanto a la indemnización a imponer, esta Corte es de criterio que procede fijar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa compensación a favor de las recurrentes e intervinientes voluntarias" (sic).

15. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos, la jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[336].

16. En la especie, tal y como expresó la corte *a qua* el hecho de que la actual parte recurrida desistiera de la instancia en validez del embargo retentivo, en modo alguno puede esto constituir un motivo para no examinar la acción que posteriormente procuraba establecer responsabilidad delictual de la parte recurrente, pues por un lado está el proceso de validez de embargo el cual fue concluido, y posterior la demanda en daños y perjuicios, y al observar que ambas acciones eran independientes la una de la otra, y que la solución de una no impactaba la otra, dio al traste con la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad

336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

por falta de objeto, no advirtiéndose que para ello incurriera en desnaturalización alguna ni afectara el derecho de defensa de las partes en litis.

17. Esta Suprema Corte de Justicia, en casos similares en los que un tercero embargado emite más de una declaración afirmativa, ha indicado que esa actuación *...acarrearía otras sanciones pecuniarias en el ámbito de la responsabilidad civil, siempre que el embargante probara que la enunciación establecida en dicha declaración le produjo un daño por haberse desprendido la entidad financiera de los bienes que pudiere detentar del embargado*[337].

18. En cuanto a la procedencia o no de los daños y perjuicios *en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente, la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño*[338].

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio constante de que *…las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*[339].

20. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*[340].

337 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308.
338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218.
339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero de 2010, BJ. 1190.
340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre de 2019.

21. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que del análisis de las declaraciones afirmativas de fechas 18 de junio de 2019 y 22 de octubre de 2019 y del informe núm. 2548, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 15 de agosto de 2019, la corte *a qua* determinó que le fue ocasionado un daño a la parte recurrente, pues producto de su primera declaración afirmativa en la que se indicó que la Iglesia Evangélica Dominicana, Inc. y el Colegio Evangélico Central no eran sus clientes, la parte recurrida desistió de la demanda en validez de embargo retentivo en su contra, posteriormente al momento en el que se rectificó dicha situación, ya que la entidad financiera no contaba con los fondos adeudados.

22. De todo lo anterior se colige que luego de las comprobaciones realizadas por la alzada, la causa generadora del daño fue la imposibilidad del cobro de los valores adeudados por la parte recurrente en ocasión de la errada declaración afirmativa, por lo tanto, esta sí expresó motivos suficientes para establecer que la recurrente comprometió su responsabilidad civil, expuso los motivos que la llevaron a acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en consecuencia, al no evidenciarse que con su decisión se haya incurrido en los agravios señalados, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el banco múltiple Scotiabank República Dominicana, SA. (en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, SA. y a su vez continuador jurídico de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0288, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1557

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Banca O.M.
Abogada:	Perla Herrera Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, contra la

sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00457, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando en su propia representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Banca O M., representada por Orlando Martínez, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Core de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Perla Herrera Taveras.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios realizada por los Lcdos. Víctor C. Martínez Collado y Yasmín E. Guzmán Salcedo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto núm. 0375-2020-SAUT-00005, de fecha 4 de febrero de 2020, el cual aprobó estado de gastos y honorarios.

5. La referida decisión fue recurrida en impugnación por la empresa Banca O. M., y el señor Orlando Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00457, de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de impugnación, incoado por la empresa Banca O. M., y el señor Orlando Martínez en contra del el auto núm. 0375-2020-SAUT-00005, de fecha 04 de febrero del 2020, dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo se acoge, parcialmente, el presente recurso de impugnación y se modifica, en parte, el auto núm. 0375-2020-SAUT-00005, de fecha 04/02/2020, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se modifica el referido auto y se aprueba el estado de gastos y honorarios de referencia por la suma de RD$10,105.77. **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Falta de aplicación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordenó indexar los montos establecidos en la ley 302 sobre honorarios de abogados, modificada por la ley 95-88, violación a la ley 302 sobre los Honorarios de Abogados, falta de motivos y base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, articulo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, errores groseros en la ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación a los artículos 39, 40 inciso 15, 62, inciso 1 y 69.1 de la Constitución y el acceso a la justicia. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* emitió erróneamente un fallo extemporáneo, por

ser violatorio al principio de igualdad y privarle a todo ciudadano la posibilidad de acceder a la casación.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. El texto cuya inconstitucionalidad se procura, es decir, el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, dispone que: *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En ese orden, sobre el principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, … igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[341].

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[342].

341 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de octubre de 2019.
342 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

13. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el artículo 69.1 de la Constitución dominicana ni el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con tal regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, así como también descartar cualquier posibilidad de levantamiento de ese velo cuantitativo en la especie.

14. En ese orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentada en las causales siguientes: a) por no cumplir con la cuantía de los 20 salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo; b) por que el tipo de decisión que se impugna no es susceptible de recurso de casación; y al mismo tiempo al pago de cincuenta (50) salarios mínimos conforme lo dispone el artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la naturaleza de la resolución impugnada.

16. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión cuyo origen es un auto rendido en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados; en ese sentido de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra …*6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

17. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Sobre la solicitud de condenación de la multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

19. En ese tenor es importante hacer constar que *la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico*[343] *y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados*[344]*.* En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tiene evidencia manifiesta que sirva para apreciar la mala fe o temeridad solicitada, por lo cual procede su rechazo, sin hacerlo constar en el dispositivo.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

343 Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

344 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00457, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1558

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta).
Abogados:	Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez O.
Recurrido:	Juan Antonio Poche De León.
Abogados:	Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Ronolfido López B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), contra la

sentencia núm. 029-2023-SSEN-00157, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), representada por su director financiero Francisco Acinas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Antonio Poche De León, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista B., y el Dr. Ronolfido López B.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juan Antonio Pochet de León incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), Noé Chaparro, José Sandoval, Kenny Santana, José Manuel Molina, Félix Valdez,

César Rodríguez, Reynal Abisomo, José Alies y José Núñez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00085, de fecha 21 de marzo de 2022, la cual declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia condenó a la codemandada Promociones y Proyectos, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta) y, de forma incidental por José del Carmen Alexander Sandoval Polanco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00157, de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, por los motivos expresados, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, con dos partes, interpuesto por PROMOCIONES Y PROYECCTOS, S.A. (HOTEL DOMINICAN FIESTA), se RECHAZA, y, el incidental, incoado por JOSÉ DEL CARMEN ALEXANDER SANDOVAL POLANCO, representados legalmente como queda dicho, se DECLARA inadmisible, por los motivos expuestos, interpuestos en contra de la sentencia núm. 055-2022-SSEN-00085, dictada en fecha 21 de Marzo de 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a JUAN ANTONIO POCHE DE LEÓN. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se CONDENAN a las partes recurrentes, señores PROMOCIONES Y PROYECTOS, S.A. (HOTEL DOMINICAN FIESTA) Y JOSÉ DEL CARMEN ALEXANDER SANDOVAL POLANCO al pago de las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia, con distracción y provecho de los Doctores RONOLFIDO LÓPEZ B. Y JOSÉ LUIS BATISTA B., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley: específicamente de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, que de manera supletoria se aplican a la materia laboral, respecto a la forma de notificación de los actos de emplazamiento. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69-4 de la Constitución, artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos respecto al contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces, lo que implicó la vulneración del derecho de defensa del recurrente. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defesa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad

de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[345].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y

345 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[346]*;* el acuerdo

346 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-

www.poderjudicial.gob.do

del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[347], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil acarreando una falta de motivos respecto al contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces, vulneración del derecho de defensa y falta de base legal, lo que evidencia que los medios alegados concretizan un interés casacional presente, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio el justo alcance a los documentos depositados como sustento de sus medios de defensa, pues con los correos electrónicos de fechas 10 de abril, 13, 15 y 18 de mayo, 21, 27, 28, 29 y 30 de junio, 2, 3, 4, 8, 18 y 28 de julio, 17, 21, 22, 26, 28 de agosto, especialmente lo reseñado en el remitido por Noé Chaparro en fecha 17 de agosto de 2017, en el que se evidencia que la parte recurrida desobedecía las instrucciones dadas por sus supervisores, incumpliendo sus obligaciones y responsabilidades de convocar a los trabajadores para la charla relacionada con el Código de Conducta,

190

347 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

lo que conllevó al despido ejercido contra este, pero los jueces no se refirieron a los mismos.

12. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Que, en cuanto a la justificación del despido, la carga de la prueba le corresponde a la empresa; que para ella probar la justa causa del despido presentó la prueba testimonial, con el testigo RAMÓN NÚÑEZ, cuyas declaraciones constan en esta sentencia. 13.- Que del estudio, ponderación y valoración exhaustiva de esta prueba testimonial, la Corte ha comprobado que el testigo afirmó que el trabajador faltó a su obligación de obediencia al presuntamente no convocar al señalado curso; que estas declaraciones lucieron muy tendenciadas y en contra del trabajador; que también es contradictoria, ya que cuando se le preguntó: "¿Cómo usted sabe que él no convocó?", respondió: "Cuando se emite una charla se manda a la cocina un memorándum, cuando el chef no esta se manda al sub-chef, yo vi el memorándum donde establecía la invitación a la charla y convocando a los demás, ninguno fueron" (sic); que con esto se comprueba que la convocatoria se realizó y que la asistencia o no a la charla o actividad no fue necesariamente por culpa del trabajador recurrido; que estas declaraciones les parecen inverosímiles y poco sinceras a la Corte, por lo que no les da crédito y las rechaza como medio de prueba válida… 15.- Que la empresa no probó, como era su deber, la causa justificada del despido, por lo que se declara injustificado y, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

13. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

14. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[348]*.* Asimismo, el artículo 88 del Código de Trabajo, refiere las causas por las que puede darse por terminado el contrato de trabajo por la figura del despido, en los casos en que el trabajador incurriera en algunas de las faltas que consagra esta disposición legal. En la especie, la parte recurrente, argumentó que la

348 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. , 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2339.

parte recurrida violentó el ordinal 14° del citado artículo, que refiere la desobediencia del trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado.

15. En ese orden, debe recordarse que se configura el vicio de falta de ponderación, cuando no se valoran elementos probatorios trascendentes al momento de forjarse una convicción, pues para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen, es necesario que los jueces del fondo evalúen las pruebas relevantes incorporadas por las partes.

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de establecer el carácter justificado del despido, como lo eran los correos electrónicos de fechas 10 de abril, 13, 15 y 18 de mayo, 21, 27, 28, 29 y 30 de junio, 2, 3, 4, 8, 18 y 28 de julio, 17, 21, 22, 26 y 28 de agosto, elementos en los que se observa una serie de instrucciones realizadas al hoy recurrido, especialmente la instruida en el correo remitido por Noé Chaparro, en fecha 17 de agosto, la cual, por medio de los correos de fecha 21 y 22 del mismo mes, pudiese apuntar a que no se informó su cumplimiento; en consecuencia, al determinarse que los jueces del fondo no ponderaron elementos trascendentes al momento de determinar el carácter injustificado del despido, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

17. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00157, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter injustificado del despido y envía el asunto, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1559

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lourdes Peralta.
Abogado:	Samuel Núñez Vásquez.
Recurridos:	Petra Bahb y Condominio Residencial Tropicana Sur.
Abogados:	Arianne María De La Cruz Hernández y Wilfredo Martínez Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lourdes Peralta, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00075, de fecha 7 de junio

de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, actuando como abogado constituido de Lourdes Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Petra Bahb y el Condominio Residencial Tropicana Sur, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcda. Arianne María de la Cruz Hernández y el Dr. Wilfredo Martínez Castillo.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Lourdes Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) días feriados, salario pendiente correspondiente a la última quincena de mayo de 2020, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Condominio Residencial Tropicana Sur y Petra Bahb, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00155, de fecha 14 de mayo de 2021, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio personal alegado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00075, de fecha 7 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los Recursos de Apelación, interpuestos, El Primero (1ero.), Recurso de Apelación Principal, por el LIC. HÉCTOR FRANCISCO MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la señora LOURDES PERALTA; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, por el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y los LICDOS. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ y MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMANZAR, actuando en nombre y representación del CONDOMINIO RESIDENCIAL TROPICANA SUR y los señores MARCELINO y PETRA, ambos recurso en contra de laSentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00155, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuesto" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de la prueba testimonial aportada a los debates" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[349].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y

349 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de estas falencias.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y examinan en primer orden por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de la prueba testimonial aportada por la parte recurrente, en razón de que le dio una interpretación distinta a la ofrecida, ya que su fin principal era establecer, como lo hizo, la vinculación laboral que hubo entre las partes y las razones por las cuales tenía conocimiento pleno de que la trabajadora laboró bajo las órdenes de los recurridos; sin embargo, la corte *a qua* de forma desnaturalizada decidió no darle valor probatorio al testimonio porque

a su juicio se encontraba carente de ilación y coherencia por presentar ambigüedades en sus declaraciones, al solo establecer que la veía en el residencial sin señalar los aspectos básicos de una relación laboral, para quien presaba sus servicios y su horario de trabajo, expresando que por medio de señas ella le daba agua en 2 o 3 ocasiones y nunca tuvo contacto directo en el lugar que supuestamente trabajaba la parte recurrente, en cambio cometió una incorrecta valoración las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida al tomar en cuenta su testimonio para establecer que la parte recurrente no trabajaba para los recurridos, pero de las propias declaraciones del testigo, según se puede establecer en el acta de audiencia, que de manera expresa indicó que conocía a la trabajadora y que la veía en el lugar de trabajo.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la actual parte recurrente alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el Condominio Residencial Tropicana Sur y los señores Marcelino y Petra incoaron una demanda por dimisión justificada; mientras que la parte demandada negó que entre las partes existiera un contrato de trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no haberse probado la prestación del servicio personal a favor de la parte demandada; b) no conforme con la decisión Lourdes Peralta interpuso recurso apelación reiterando que mantuvo una relación laboral mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de manera subordinada y remunerada con los hoy recurridos y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las declaraciones testimoniales de Frailin Hernández Arvelo; por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental en sus medios de defensa negaron el vínculo laboral entre las partes alegado por la recurrida y aportaron ante la alzada las declaraciones testimoniales de Delio de Jesús Severino del Rosario; c) que mediante el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente depositó una instancia en solicitud de corrección de nombres de los codemandados a través del ticket núm. 195347 de fecha 14 de enero de 2022, la cual fue conocida en el acta de audiencia núm. 627-2022-TACT-00002 (L), de fecha 14 de enero de 2022 con la oposición de la entonces parte recurrida, decidiendo la corte *a qua* sobreseer la decisión hasta tanto la parte recurrida en

un plazo de 10 días deposite en secretaría la cédula de identidad y electoral de los señores Marcelino y Petra, así como sus generales y fijó nueva audiencia para el día 18 de febrero de 2022, fecha en la cual la alzada acumuló el incidente para ser conocido conjuntamente con el fondo; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión apelada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…14.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente señora LOURDES PERALTA, demuestre la alegada prestación de servicios de manera subordinada y remunerada en favor delCONDOMINIO RESIDENCIAL TROPICANA SUR y los señores MARCELINO y PETRA; y también a los fines de controvertir el dictamen emitido por el tribunal de primer grado, presentó como medio de prueba testimonial, ante la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, las declaraciones del señor FRAILIN HERNÁNDEZ ARVELO, al cual declara de manera textual, conforme se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto, declarando entre otras cosas los siguiente: "Que conoce a la señora LOURDES PERALTA, ya que viven cerca; a modo de síntesis expresa el testigo que él tiene animales, que él los llevaba a comer pasto cerca del residencial donde trabajaba la señora Lourdes; expresa que en 2 o 3 ocasiones cerca de las 01:30 p.m., horas de la tarde, éste le pedía agua a dicha señora, por medio de seña, ya que la misma tiene discapacidad en el habla, es decir es muda. Esta Corte de Apelación, no procede darle valor probatorio a los fines propuesto, ya que dicho testimonio se encuentra carente de ilación y coherencia; presentando ambigüedades, en sus declaraciones, el testigo solo dice que la veía en el residencial, pero no establece los aspectos básicos de una relación laboral, expresando que por medio de seña ella le daba agua en 2 o 3 ocasiones; nunca pudo observar, para quien la demandante-recurrente prestaba sus servicios, su horario de trabajo, nunca tuvo un contacto directo en el lugar que supuestamente trabajaba la señora LOURDES; en consecuencia esta alzada es de criterio que mediante la valoración de dicho testimonio, resultan ausentes las figuras establecidas en los artículo 1 y 15 del Código de Trabajo, por lo que en el caso de la especie no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis.- 15.- Las partes recurridas,

en procura de fundamentar sus pretensiones sobre la negativa del no vínculo laboral, presenta como medio de prueba testimonial las declaraciones del señor DELIO DE JESUS SEVERINO DEL ROSARIO. Es preciso establecer que dichas declaraciones constan de manera textual en el acta de audiencia levantada al efecto. Esta Corte al valorar dichas no le otorga valor probatorio, ya que de la lectura y análisis a dicho testimonio, se puede comprobar que dicho testigo no tiene conocimientos de los hechos juzgados, al exponer sus declaraciones las realiza de una manera muy confusa y dubitativa; por lo que en esas condiciones esta Corte rechaza dicho testimonio, a los fines propuestos.- 16.- Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo de la demandante-recurrente señora LOURDES PERALTA, en relación a los demandados; situación que no ha ocurrido en el caso de la especie.- 17.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: A.- Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; B.- Retribución (salario), y C.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica; conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente de los testimonios presentados por las partes, las cuales resultaron insuficientes a los fines propuestos" (sic).

15. La jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[350].

16. Asimismo ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido*

350 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[351].

17. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas tanto por Frailin Hernández Arvelo, testigo presentado por la parte recurrente, así como el testimonio de Delio de Jesús Severino del Rosario, presentado ante el tribunal de primer grado por la parte recurrida, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, le restó méritos probatorios a ambas referidas declaraciones, por entender que las suministrada por Frailin Hernández Arvelo presentaban ambigüedades, ilación e incoherencia sobre los aspectos básicos de la relación laboral alega, ya que nunca tuvo contacto directo en el lugar que supuestamente trabajaba la parte recurrente y en cuanto a Delio de Jesús Severino del Rosario por exponer de manera muy confusa y dubitativa al no tener conocimiento de los hechos juzgados, por lo que determinó de la valoración de las pruebas presentadas, en especial, de las testimoniales, que no se comprobó la existencia del contrato de trabajo, por resultar ausentes las disposiciones de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, además de que no fueron corroboradas con otros medios probatorios, convicción que formó sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió el vicio de falta de estatuir, ya que omitió referirse a la solicitud de corrección de instancia depositada vía plataforma del Poder Judicial mediante el *ticket* núm. 1953847 en fecha 14 de noviembre de 2021 y discutida en la audiencia celebrada en fecha 14 de enero de 2022 según consta en el acta audiencia marcada con el núm. 627-2022-TACT-00002 (L), levantada al efecto, en la cual la corte *a qua* le otorgó a la actual parte recurrida un plazo de 10 días para que depositara vía secretaría, la cédula de identidad y electoral de los señores Marcelino y Petra y sus generales, posteriormente sobreseyó la decisión respecto a la corrección de los nombres hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenando y fijó el conocimiento del recurso de apelación para una próxima audiencia; que

351 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

no obstante haber reservado el fallo de la referida instancia, no hizo ningún tipo mención al respecto incurriendo así en el vicio denunciado.

19. Previo a la valoración del medio, es preciso hacer constar que la sentencia impugnada en las páginas 3 y 4 citó lo siguiente:

"…Conclusiones sobre Incidente Parte Recurrente Principal El LCDO. HÉCTOR FRANCISCO MARTÍNEZ, conjuntamente con el LCDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea acogida la instancia de solicitud de corrección de nombres, depositas mediante solicitud no. 195347 de fecha 14.01.2022, para que en lo adelante los nombres de los recurridos que figuran como Marcelino y Petra, y aparezcan los mismos como Marcel Bahr y Petra Bahr Kock, por ser los nombre correctos.- Parte Recurrida y Recurrente Incidental La LCDA. AIDA ALMANZAR, conjuntamente el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, en su indicada calidad concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Nos oponemos a que se introduzca demanda nueva de conformidad con el texto supletorio a este Código de Trabajo, el artículo 456 de Código Procesal Civil, donde no se admitirán demandas nuevas en grado de apelación y además donde hace imposible que una persona que no participó en primer grado participe en una segunda instancia como demandante o como demandado salvo las cuestiones particulares de la intervención ya sea voluntaria, ya forzosa.- LA CORTE FALLA: ÚNICO: Acumula el incidente para ser conocido conjuntamente con el fondo" (sic).

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*[352], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, todo lo cual *se constituye en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o*

352 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. BJ. 1239.

varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[353], cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21. En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente la corte *a qua* se reservó el fallo del incidente relativo a la solicitud de corrección de nombre de las personas físicas correcurridas que alegaba la recurrida eran sus empleadores, para que donde figuran como Marcelino y Petra, pasaran a llamarse Marcel Bahr y Petra Bahr, omitiendo referirse posteriormente al respecto, sin embargo, esta omisión no acarrea la casación de la sentencia, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, terminó determinándose que entre ninguna de las partes existió relación laboral, razón por la cual se desestima el medio examinado, por carecer de pertinencia.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, se rechaza el presente recurso.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Peralta contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00075, de fecha

353 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

7 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1560

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Almacenes El Baratillo, S.A.
Abogado:	Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes El Baratillo, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00105 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sus atribuciones de revisión de sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Almacenes El Baratillo, SA., representada por Guarionex Carela Reyes.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023, suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de octubre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm.

2787-2019, notificado a la sociedad comercial Almacenes El Baratillo, SA., sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014;

7. Dicha situación provocó que el señor Guarionex Carela interpusiera un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00342 de fecha 21 de septiembre de 2021.

8. Posteriormente, en fecha 24 de noviembre de 2021 la sociedad comercial Almacenes El Baratillo, SA., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00105 de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisible el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de noviembre del 2021, por la sociedad comercial ALMACENES EL BARATILLO, S.A., contraía sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00342, dictada en fecha 21 de septiembre del 2021, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medio de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario dominicano, puesto que el contribuyente depositó todas y cada una de las documentaciones requeridas y el tribunal no tomo ninguna consideración, asimismo el contribuyente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy.

12. Alega además, que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

13. Continua alegado que en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* alega que es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria en este la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahorra recurrida no dice en que aspecto la administración tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se

garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgado al desconocer esos documentos y no valorarlos.

14. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* niega aparentemente las potestad de Almacenes El Baratillo S.A., pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la contribuyente tenga como requisito remitir las autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una sola e invisible que el departamento correspondiente apoderado de un proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte no se da por el contribuyente.

15. Argumenta además que el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del Código Tributario es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado las dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le ha otorgado el plazo, lo que implica que el tribunal *a quo* no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas, por lo que tribunal *a quo* tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Admisibilidad del recurso. 13. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 14. Tomando en cuenta que son conocidos como medios de inadmisión los expresados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, el cual expresa: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de

interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. " 15. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada 16. El artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 17. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es "la facultad que ostenta las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada". 18. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 19. Las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones… 21. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; en ese contexto, la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado la sociedad comercial ALMACENES EL BARATILLO, S.A., quien ha recurrido en revisión contra la sentencia 0030-1646- 2021-SSEN-00342, dictada en fecha 21 de septiembre 2021, la cual fue emitida en ocasión del recurso contencioso tributario incoado por el señor GUARIONEX CARELA REYES, RNC núm. 023-008532- 0, contra la resolución de reconsideración marcada con el núm. 2787-2019, dictada en fecha

28 de octubre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), persona física distinta a la sociedad moral hoy recurrente, de lo que se desprende, que la referida entidad no formó parte del recurso contencioso tributario resuelto por la sentencia de marras atacada en revisión; por lo que en la especie se impone de oficio la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, esto en virtud de que, no obstante, la parte recurrente perseguir la revocación de la sentencia No. 0030- 1646-202l-SSEN-00342, dictada en fecha 21 de septiembre del 2021, esta no ha demostrado al Tribunal tener la calidad para acudir a esta jurisdicción en atribuciones de revisión, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978." (sic)

17. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00342 de fecha 21 de septiembre del 2021, recurso que fue declarado inadmisible por falta de calidad conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

18. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00342 de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00105 de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

20. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era inadmisible por falta de calidad puesto que la parte recurrente no formó parte del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes El Baratillo SA., con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00105 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

21. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[354].

22. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes El Baratillo SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00105 de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

354 André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.*
pág. 195, núm. 568.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1561

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Antonio Rainier Guzmán Martínez.
Abogado:	Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Instituto Nacional de Educación Física (Inefi).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Rainier Guzmán Martínez, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00628 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada, actuando como abogado constituido de Antonio Rainier Guzmán Martínez

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la Acción Personal núm. 032-RRHH-2021 de fecha 5 de enero de 2021 emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Educación Física (Inefi) fue desvinculado Antonio Rainier Guzmán Martínez por alegadas ausencias sin justificación a su lugar de trabajo.

6. En atención a lo anterior en fecha 18 de marzo de 2021 fue recibido por el Instituto Nacional de Educación Física INEFI el recurso de reconsideración en contra de la acción de personal núm. 032-RR-HH-2022 de fecha 5 de enero de 2021 posteriormente en fecha 10 de junio de 2021 interpuso formal recurso jerárquico contra la acción personal antes descrita, ante el silencio de la administración interpone un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare nulo y si efecto jurídico el acto núm. 032-RR-HH-2021 de fecha 05 de enero de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00628 de fecha 31 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"*PRIMERO*: DECLARA, buena y valido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de agosto de 2021, por el señor ANTONIO RAINIER GUZMAN MARTINEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION FISICA (INEFI) y el MINISTERIOO DE EDICACION DE REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Acción de Personal núm. 032- RR-HH-2021 de fecha 5 de enero de 2021, dictado por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION FISICA (INEFI), en lo que respecta al recurrente y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION FISICA (INEFI) efectuar el pago a favor del señor ANTONIO RAINIER GUZMAN MARTINEZ, de: La suma de trescientos noventa y seis mil ochocientos con 00/100 (RD$ 396,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la ley de Función Pública; calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$ 99,200.00, y un tiempo de labor de 4años, 3 meses y 4 días. **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía Secretaria General del Tribunal a las partes en litis en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)**.**

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: errónea interpretación de la ley y falta de estatuir". (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, esto es luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de noviembre de 2023.

15. Que no obstante dicha situación del estudio del expediente se advierte que la parte hoy recurrente realizó el depósito del acto de emplazamiento en fecha 13 de noviembre de 2023 es decir vencido el plazo en cuestión, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación si la recurrida no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Rainier Guzmán Martínez, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00628 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1562

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Carmen Karina Reyes Vicente y compartes.
Abogados:	Pedro Arturo Reyes Polanco y Hilario Redames Cepeda Rosa.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.
Abogado:	Ramón Ulises Pimentel Acacio y Ramón Arístides Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 180° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Karina Reyes Vicente, Alexis de Jesús Lovera Rodríguez, Martin Genao

Reyes, Reina María Tiburcio Gómez, Edward Morales Méndez, María Altagracia Mena Herrera de Marte, Angelis Altagracia Oviedo Torres y Rafael Pérez, contra la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00249 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Hilario Redames Cepeda Rosa, actuando como abogados constituidos de Carmen Karina Reyes Vicente, Alexis de Jesús Lovera Rodríguez, Martín Genao Reyes, Reina María Tiburcio Gómez, Edward Morales Méndez, María Altagracia Mena Herrera de Marte, Angelis Altagracia Oviedo Torres y Rafael Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí representado por Bienvenido Antonio Lázala Fabián, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y Lcdo. Ramón Arístides Hernández.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Que en fechas 15 de mayo y 22 de junio el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cotuí ordenó la desvinculación de Carmen Karina Reyes Vicente, Alexis de Jesús Lovera Rodríguez, Martín Genao Reyes, Reina María Tiburcio Gómez, Edward Morales Méndez, María Altagracia Mena Herrera de Marte, Angelis Altagracia Oviedo Torres y Rafael Pérez, quienes no conforme con la decisión de la administración, interpusieron recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones laborales, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00249, de fecha 20 de junio de 2022, la cual declaro inadmisible el recurso, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por los señores Carmen Karina Reyes Vicente, Alexis De Jesús Lovera Rodríguez, Martín Genao Reyes, Reina María Tiburcio Gómez, Edward Morales Méndez, María Altagracia Mena Herrera de Marte, Angelis Altagracia Oviedo Torres y Rafael Pérez en contra del ayuntamiento Municipal de Cotuí y el alcalde señor Bienvenido Ant. Lazala Fabián, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos*"*(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errática interpretación de la ley de los combinados artículos 5 de la Ley núm. 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa y del Artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública sin observar la aplicación del reglamento de relaciones laborales en la administración pública núm. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, artículos 96, 134, 139" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo interpretaron erróneamente las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo municipal por haber sido interpuesto 72 días después de haber sido notificado el acto impugnado es decir, vencido el plazo de los 30 días, sin tomar en cuenta el plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 63 antes citado ni lo dispuesto en el artículo 523 del Reglamento de aplicación de la Ley 41-08

10. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* sostuvo que:

"15.- Que resulta evidente que, en el estado actual de nuestro derecho, el agotamiento de la sede administrativa en contra de actos de la administración pública es de carácter facultativo u optativo para el afectado, por lo que lo mismo no resulta Óbice o condición de admisibilidad del recurso contencioso administrativo jurisdiccional, razón por la cual, conforme al criterio de este tribunal procede descartar la primera causal de inadmisibilidad planteada por la parte demandante. 16.- Que sobre el segunda causal de inadmisibilidad, a saber, la prescripción de la acción, necesario es referir que no obstante a la prerrogativa legal imperante que tiene el servidor público de optar por seguir el procedimiento administrativo consagrado en los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, prerrogativa que fue ejercida por los hoy recurrentes, puesto que dan apoderado a este tribunal del recurso que nos ocupa, sin que exista en el expediente el mas mínimo vestigio de agotamiento en sede administrativa, el legislador ha establecido claramente el plazo con los que cuentan los servidores para la interposición directa del recursos contencioso administrativo en sede judicial, en tal sentido, conforme establece el artículo 5 de la citada ley 13-07, "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el

recurrente reciba notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración" 18. Que en el caso de la especie conforme este tribunal ha podido constatar del estudio de los documentos sometidos al debate por la misma parte recurrente, estos fueron destituidos mediante comunicación fechada en la mayoría de los casos con el día 15 del mes de mayo del año 2020, así como el día 22 del mes de junio del mismo año, fechas en la que empieza a correr el plazo de prescripción extintiva cualquier acción en reclamación, nulidad e impugnación del acto administrativo atacado, que es la desvinculación de sus funciones. 19. – Que el presente recurso contencioso administrativo municipal, ha sido interpuesto por los impetrantes, mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 02 del mes de septiembre por lo que de una simple operación aritmética es inferirle que entre el último acto de cancelación y la interposición del presente recurso operó un plazo de 72 días, (2 meses; 1 semana; 4 días) resultando así ventajosamente vencido el plazo de los 30 días consagrado en el artículo 5 de la citada Ley 13-07. 20. -Que la prescripción extintiva resulta de la abstención del ejercicio de un derecho por parte de su titular durante el plazo que acuerda la ley, traduciéndose esto en la perdida de la acción en justicio, asentando una determinada situación de hecho que no fue oportunamente cuestionada. - 21. - Que cabe resaltar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos. El Tribunal Constitucional ha juzgado que: "Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia —o bien, un consentimiento— tácita de parte de la

persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado —o cualquier otra persona—, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación". 22.- Que en resumidas cuentas, conforme se infiere de los textos legales y criterios "jurisprudenciales antes citados, el plazo de prescripción para la interposición de recurso que ocupa; nuestra atención, es el de treinta (30) días contados a partir de cuándo se produce el acto administrativo que origina cualquier acción en reclamación por parte de los interesados, acto administrativo que el caso de la especie consistió en la desvinculación de los recurrentes comunica a los mismas en las fechas antes indicadas. 23.- Que así las cosas se imponen que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso por encontrarse viciado de prescripción extintiva de la acción, en razón de que no fue tomado en cuenta los plazos rigurosos establecidos por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 13-07, para la interposición del contencioso administrativos contra actos de destitución de servidores públicos emitidos por la Administración, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

11. La valoración de los medios de casación propuestos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***i)*** en fecha 9 de febrero de 2021, mediante decreto núm. 76-21, el Poder Ejecutivo desvinculó al fenecido Rafael Bolívar Díaz Álvarez; ***ii)*** en fecha 16 de julio de 2021, la señora Awilda Madeline Acosta Tejeda continuadora jurídica en el proceso del fenecido Rafael Bolívar Díaz Álvarez, interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordenara el pago de beneficios laborales e indemnizaciones a su favor, el cual terminó con la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00220 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo -hoy impugnada-, la cual lo declaró inadmisible.

12. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en*

que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

13. El artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, indica que: *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite*.

14. Al respecto, en cuanto a lo alegado de que el no pago de las prestaciones laborales hace que la recurrente tenga abierto el plazo para recurrir conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es preciso indicarle a la parte ahora recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[355].

355 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que

15. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 antes indicado se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación.

16. Aclarado el aspecto anterior, nos centramos en el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que las partes recurrentes admiten en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que tuvo conocimiento inmediato de la desvinculación es decir el 15 de mayo y 22 de junio del año 2022. Este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente del considerando 18, página 5. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido, y al interponer su recurso el 2 de septiembre de 2022, el juez que conoció el recurso actuó correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues al ser una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se alega en este caso.

17. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar este recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso

hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Karina Reyes Vicente, Alexis de Jesús Lovera Rodríguez, Martin Genao Reyes, Reina María Tiburcio Gómez, Edward Morales Méndez, María Altagracia Mena Herrera de Marte, Angelis Altagracia Oviedo Torres y Rafael Pérez, contra la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00249 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1563

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Fernando Antonio Núñez.
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Fernando Antonio Núñez.
Abogados:	Pascal Alejandro Núñez Mariot y José Gilberto Núñez Brun.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el recurso de casación incidental

interpuesto por Fernando Antonio Núñez contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00233 de fecha 15 de julio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por Fernando Antonio Núñez, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de octubre del año 2009 el Sr. Fernando A. Núñez fue designado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 780- 09 como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Colombia. Posteriormente en fecha 20 de abril del año 2010, mediante comunicación núm. 16270 fue trasladado a la Embajada Dominicana en la República de Ecuador.

7. En fecha primero (1º) de noviembre del año 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) emitió la comunicación núm. DRRHH. 034166, mediante la cual suspendió de forma temporal el pago de valores por concepto de gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior del recurrente, por una duración de noventa (90) días a partir de la fecha de esta notificación por alegadas inasistencias a sus labores. Posteriormente en fecha primero 1º de enero del año 2018, mediante comunicación núm. DRRHH-0277-18, el departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), suspendió temporalmente su sueldo, por un período de noventa (90) días a partir de la fecha de esta notificación, por las reiteradas inasistencias a sus labores en la sede donde debe prestar sus servicios reportada a esta Dirección de Recursos Humanos.

8. Posteriormente y mediante Decreto núm. 66-20, de fecha 29 de enero de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Fernando Antonio Núñez como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, viáticos, gastos de representación y alquiler contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00233 de fecha 15 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA por improcedente, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FERNANDO ANTONIO NUÑEZ contra EL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO su representante legal en ese momento, contentivo de una Demanda de Reclamación de Prestaciones Económicas e Indemnización. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que realice el pago a favor del recurrente FERNANDO ANTONIO NUÑEZ por concepto de salarios devengados y dejados de percibir durante la suspensión sin disfrute de salario desde el día 01 de febrero del 2018 hasta el día 29 de enero del 2020, fecha en que fue emitido el Decreto 66-20 que derogo el nombramiento del Sr. Fernando Antonio Núñez, sobre la base del último salario de dos mil dólares americanos (US$2,000.00), según da cuenta el formulario de acción Personal núm. DRH-AP/14. De igual modo, ordena el pago de las vacaciones no así como el pago salario de navidad relativo a los años que estuvo suspendido (2018, 2019 y 2020 hasta el 29 de enero), por las razones establecidas en la parte considerativa. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente, señor FERNANDO ANTONIO NUÑEZ, parte recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.” (sic).

10. Por su parte la recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los errores atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las disposiciones legales del artículo 109 de la Constitución dominicana, 1 del Código Civil, y 5 de la Ley 13-07, al rechazar el medio de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley pues el recurrente fue desvinculado el 29 de enero del año 2020 mediante decreto núm. 66-20 el cual se reputa conocido por las partes y el público generales desde su publicación y no es sino hasta el 17 de julio de 2020 es decir, 5 meses y 17 días después que interpuso el recurso contencioso administrativo contra dicha decisión.

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la inadmisibilidad del recurso 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores plantea la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para recurrir. La Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa por violación a los artículos 1 y 23 de la ley No. 1494 de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 16 de julio del año 1978. 4. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa

juzgada"; 5. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 7. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor ROBERTO TEODORO ALVAREZ GIL, de su parte alegan la inadmisibilidad por violación el artículo 5 de la 13-07, lo cual establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido..." por lo que este colegiado ha podido determinar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no existe constancia de las fechas en que fueron notificados o publicados los actos administrativos sobre los que se interpuso recurso -el Oficio DRR034166 de fecha 1 de noviembre del año 2017, el cual suspende los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior por una duración de noventa (90) días, el oficio DHRR-0277-18 de fecha 1 de enero del año 2018, el cual suspende su sueldo por noventa (90) días, y el Decreto núm. 66-20, emitido en fecha 29 de enero del año 2020, que lo destituye, verificándose que tampoco existe indicación al afectado -recurrente ante este colegiado- de cuáles son las vías recursivas de las que dispone. 8. De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 107-13. Eficacia de los administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se eficaces a partir de la fecha

de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 9. Ante ese escenario, en el que no se evidencia el inicio del cómputo del plazo para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional, procede rechazarlo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 10. El artículo 23 de la Ley 1494 establece: La instancia expondrá todas ias circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 11. En ese sentido el Tribunal ha podido constatar que el recurrente motivó su recurso en hecho y derecho por lo que entiende procede rechazar el medio propuesto por la procuraduría general administrativa." (sic).

14. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

15. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar*

el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

16. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

17. Por lo antes indicado esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que el acto administrativo no indicó el plazo ni las vías para su impugnación la parte perjudicada tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza y por vía de consecuencia el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

b) En relación con el recurso de casación incidental interpuesto por Fernando Antonio Núñez

18. Para apuntalar los agravios desarrollados en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo rechazaron la solicitud de indemnización presentada por el señor Fernando Núñez utilizando como fundamento las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, la cual dispone una indemnización a favor de los empleados del régimen de estatuto simplificado frente a un cese injustificado den las funciones, sin embargo la pretendida por la parte recurrente ante los jueces del fondo es parte de las prerrogativas que tiene cualquier ciudadano a pedir una reparación o indemnización por haber incurrido un órgano en responsabilidad patrimonial del Estado, y en éste caso, el estado es responsable por los daños ocasionados señor Fernando Núñez por haberlo mantenido tanto

tiempo sin cobrar los salarios y gastos correspondientes y limitándolo además a poder realizar otras labores públicas o privadas.

19. La sentencia impugnada rechaza la solicitud de indemnización pretendida tras consignar la siguiente motivación:

"Indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 24. Las indemnizaciones acordadas por el artículo 60 de la Ley de Función Pública sólo proceden en favor del servidor público de estatuto simplificado cuando se ha producido su desvinculación sin causa Justa. En el caso de la especie el recurrente era un funcionario de alto nivel constituyendo esto que son de libre nombramiento y remoción, quienes ocupan cargos de alto nivel conforme el artículo 20 de la Ley 41-08; circunstancia por la cual, no se configura en la especie, al establecerse la destitución mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, pues sólo procede ordenar en favor del recurrente el pago de los derechos adquiridos procedentes, que se contraen a valores por concepto de proporción de vacaciones al tenor de los artículos 55 y 58.4 del salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el núm. 4^ del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 hasta el 29 de enero, en virtud de los años que estuvo suspendido hasta la destitución mediante decreto No. 66-20 de fecha 29 de enero del 2020, pues además el MIREX no suministró prueba de haberle desembolsado el valor correspondiente a las vacaciones, por lo que el impone el pago de la proporción que le corresponde de acuerdo a los años que estuvo suspendido sin disfrute de salario, ya que constituyen salarios correspondientes a derechos adquiridos" (sic).

20. Del análisis de los motivos antes citados como de la sentencia impugnada de forma íntegra, resulta evidente que los jueces del fondo se pronunciaron respecto a una indemnización extraña a la reclamada por la parte recurrente por lo que interpretaron erróneamente los escritos presentados lo que devino en omisión de estatuir, por lo que procede casar la sentencia que se impugna en cuanto a este aspecto.

21. Como segundo aspecto denuncia el Señor Fernando Antonio Núñez, que el tribunal *a quo* debió incluir al momento de fijar el salario devengado los montos pagados a su favor por concepto de gastos

de representación, gastos de alquiler y viáticos, con lo que el salario mensual ascendía a la suma de US$5,400.00, luego de deducir los impuestos correspondientes, valores que tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, forma parte del salario devengado por los empleados.

22. En el apartado "Hechos controvertidos" pagina 9 de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: "Determinar: a) si la suspensión sin disfrute de salario ejercida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra el señor FERNANDO ANTONIO violó el debido proceso de ley, y b) si el recurrente resulta acreedor del pago de vacaciones, sueldo 13, indemnización y salarios dejados de percibir desde el mes de octubre del año 2017 hasta el uno (1) de enero del año 2020, así como los viáticos correspondientes a ese período de tiempo.

23. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos fijados como controvertidos, es decir, pago de salarios, vacaciones, salario de Navidad y viáticos, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 12. La parte recurrente, FERNANDO ANTONIO NUÑEZ, pretende con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y /o Ing. Miguel Vargas Maldonado al pago de sus prestaciones económicas, vacaciones del último año, y los salarios dejados de pagar sin justificación desde el mes de octubre del 2017 hasta el 1 de enero del año 2020, en vista de que en fecha 7 de febrero del año 2020 fue desvinculado de la institución mediante Decreto No. 66-20, sin que hasta la fecha recibiera el pago de los salarios dejados de pagar, gastos de representación y viáticos, pero mucho menos una justificación del porqué

de las actuaciones, que dicho recurrente alega ha realizado todos los esfuerzos amigables y extrajudiciales para que la institución cumpla con la obligación de pagarle su salario, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de la misma; que tampoco ha sido objeto o parte de un proceso disciplinario, suspensión o cualquier actuación que pueda justificar legalmente dicha actuación, (sic). 13. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm. 780-2020 sostiene que el recurrente no ha depositado ningún tipo de documento que pruebe haber sido desvinculado como alega en su instancia, por lo que dicho alegato carece de credibilidad, que es un requisito primordial para reclamar en justicia, ser titular de un derecho lo que no se configura en el presente proceso, por lo que debe ser rechazo en cuanto el fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico. 14. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), expone que el recurrente no ha probado, más allá de cualquier duda enmarcada en la razonabilidad, ser titular de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la parte recurrida. 15. El recurso sometido ante este tribunal, tiene fundamento en la destitución por comisión de falta de tercer grado del señor FERNANDO ANTONIO NUÑEZ, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador, el cual sostiene que se le ha generado un daño que debe ser resarcido al transgredirse el debido proceso, lo que el recurrido, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), rebatió mediante escrito de defensa y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por dictamen, aportados al expediente. Debido proceso de Ley 16. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 13 de junio del año 2015, conforme a los artículos 7 y 69.10. 17. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 18. Al caso

específico, la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, que dispone en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución, como es el caso de la inasistencia al lugar de trabajo por tres días sin justificación; procedimiento, que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no llevó a cabo no importando el régimen estatutario al que pertenezca. 19. Vistas las pruebas y argumentaciones depositadas por las partes en el presente proceso, nos remite a examinar la Ley núm. 630-16, que rige para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual en su artículo 70 párrafo II dispone: El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será establecido por decreto del Poder Ejecutivo y estará regido por las normativas establecidas en esta ley, en la Ley de Función Pública y en el Código de Ética para los funcionarios y funcionarias de Carrera Diplomática y Consular que será establecido por decreto del Poder Ejecutivo. De cuyo texto se observa que remite a la Ley de Función Pública núm. 41-08, la cual traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines en ese sentido este tribunal ha comprobado que el recurrente, les fueron suspendidos los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos, desde el día 01/11/2017,no bien había finalizado esta suspensión, le suspenden el salario, el día 1/01/2018, por noventa días manteniéndose en un estado de incertidumbre hasta el 29/01/2020, fecha de desvinculación por Decreto núm. 66-20 emitido por el Presidente de la República, por lo que transcurrieron de dos (02) años y casi tres meses sin disfrute de salario, ni viáticos, ni gastos de alquiler, ni gastos de representación, lo que constituye una falta gravísima ya que según la ley 41-08, al recurrente le correspondía una suspensión como sanción o una suspensión con disfrute si era para investigarlo, pero en la especie sucedió que le aplicaron la suspensión como sanción - manera doble, lo que constituyen dos verdaderas sanciones en franca violación al principio Nom bis In idem", convirtiéndose en sanciones infinitivas hasta que acontece la desvinculación. 20. Es bueno que el Tribunal haga la distinción entre la suspensión sin disfrute de sueldo y la

suspensión con disfrute de sueldo. La Ley 41-08 establece en su artículo 81: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.", artículo 83: "Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo (...)"; como puede observarse, hasta este punto las suspensiones sin disfrute de salario constituyen sanciones, pero por única vez en un mismo caso, no doble sanción por un mismo caso. Ahora bien, la suspensión acusada en el artículo 88, no constituye sanción, nótese que acuerda el goce del salario, pues esta suspensión, como del contenido de la glosa se explica, se realiza para iniciar una investigación en contra del servidor público de modo que este no la entorpezca, sobre el entendido de que pudiera distraer documentos, ocultar información, eliminar base de datos, etc.- Textual: "Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un servidor público, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez 21. Por otro lado, debemos establecer el estatuto laboral al que pertenecía el recurrente y en este sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto artículo 19: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la República ". tal cual sucedió. Pero el meollo de la situación no es la destitución, sino la suspensión sin disfrute como sanción aplicada por partida doble e indefinida, la cual a Juicio de este tribunal constituyó un perjuicio en contra del recurrente y que por la cual nunca fue sometido al procedimiento disciplinario, el cual está dispuesto para todo servidor público no importando el régimen estatutario al que pertenezca, razones por la cual el Ministerio debió ceñirse a lo dispuesto en la Ley 41-08''. 22. Sobre la

base de lo citado, solamente fue encontrado en el expediente la comunicación núm. DRRHH. 034166 de fecha 01 de noviembre del 2017 donde se establece la suspensión temporal de los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior por una duración de noventa (90) días y la comunicación núm. DRRHH-0277-18, de fecha 01 de enero 2018 donde se establece la suspensión temporal de su sueldo, por una duración de noventa (90) días, que se extendió hasta el 29 de enero del 2020, referente al señor FERNANDO ANTONIO NUÑEZ, sin embargo, no se evidencia que las mismas fueron recibidas por el recurrente, ni ninguna otra notificación de que se le inició un proceso disciplinario en su contra por las alegadas faltas cometidas para este así poder ejercer su derecho de defensa sobre la imputación que se le hizo de ausentarse reiteradamente de su puesto de trabajo pues esta falta de segundo grado que es la suspensión sin disfrute de salario, acarrea previamente advertencias y consejos de modo que se provoque la enmienda a la conducta anómala en la que se encuentra el servidor público, lo que no se advierte en el presente caso, lo que implica que de no descontinuarse la dicha conducta, entonces se inicia la apertura del procedimiento disciplinario de aquellas faltas contenidas en el artículo 84 de la referida ley. 23. Así las cosas, este tribunal estima procedente otorgar los salarios dejados de percibir desde la segunda suspensión sin disfrute de salario ya que la misma resulto en ilegal, debido a que la sanción inicio el 01 de enero del 2018, y aun cuando se establecido que era por noventa días ha de entenderse que se hizo indefinida pues se extendió más allá de previsto culminando el día 29 de enero del 2020, fecha en que fue emitido el Decreto 66-20 que derogo el nombramiento del Sr. Femando Antonio Núñez sobre la base del último salario devengado de dos mil dólares americanos (USD2,000.00), según da cuenta el formulario de acción Personal núm. DRH-AP/14 de fecha 01 de enero 2018" (sic).

24. La parte recurrente mediante los agravios denunciados impugna el monto de salario retenido por los jueces del fondo pues al hacerlo no tomaron en consideración los montos reclamados durante el tiempo de suspensión de sus labores que también afectó el pago de valores por concepto de gastos de representación, viáticos y alquiler.

25. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que no obstante los jueces del fondo fijar como aspectos controvertidos el

reconocimiento a favor del recurrente Fernando A. Núñez de valores dejados de pagar por concepto de viáticos correspondientes al periodo de tiempo desde octubre de 2017 hasta enero de 2020, en los motivos dados para justificar su decisión no se refieren a esos aspectos para acoger dicho reclamo o para rechazarlo, por lo que al no hacerlo convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente incidental, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

26. Otro argumento presentado por la parte recurrente incidental tiene que ver con el rechazo de la solicitud de condenación en costas, pues alega que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en las disposiciones del articulo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, lo cual es erróneo puesto que estos párrafos tienen que ver con el recurso de Casación, no así con el Contencioso Administrativo.

27. En cuanto al aspecto relacionado con la condenación en costas, ha sido jurisprudencia consolidada que en materia contencioso administrativa municipal no ha lugar a condenación en costas, salvo la excepción consagrada en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, para las medidas cautelares anticipadas, y en aplicación del artículo 69.19 de la Carta Sustantiva, puesto que uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de representación, tratándose en este caso de una litis entre el Estado y los servidores públicos, razón por la cual procede rechazar el agravio que se analiza.

28. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al monto del salario devengado por el señor Fernando Núñez durante la prestación del servicio, tal y como anteriormente ha quedado establecido.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto en fecha 18 de marzo de 2022, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex)

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00233 de fecha 15 de julio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al monto del salario devengado por el señor Fernando Núñez durante la prestación del servicio, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1564

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Wendy López, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Bienvenido Ramón Berroa Santana y Gerardo Rivas.
Recurridos:	Wanda María Astacio De Los Santos.
Abogados:	Bienvenido Ramón Berroa Santana, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Carlos Rojas, Johanna Calderón y Wendy López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), y del recurso de casación incidental interpuesto por la señora Wanda M. Astacio de los Santos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00082 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo.

2. Asimismo, fue interpuesto el recurso de casación incidental mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana, actuando como abogado constituido de Wanda María Astacio de los Santos.

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Wanda María Astacio de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana.

4. Al igual la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo, mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. DE-250-2022 de fecha 29 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), ordenó la desvinculación de Wanda María Astacio de los Santos, como encargada en la Oficina Provisional de San Pedro de Macorís, no conforme con la decisión de la administración, intimó al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al pago de prestaciones económicas, mediante el acto núm. 307/2021, y ante el silencio de la administración interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00082, de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2021, por la señora WANDA MARIA ASTACIO DE LOS SANTOS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, enconsecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), efectuar el pago a favor de la señora WANDA MARIA ASTACIO DE LOS SANTOS, de los siguientes valores: La suma de RD$ 41,532.07, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2021; La suma de RD$ 15,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondientes al año 2021; Todo calculado sobre la base legal de un salario mensual ascendente a la suma de RDg 45,000.00 y un tiempo de labor de 9 años, 9 meses y 19 días; para un montototal de cincuenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos con 07/100 centavos

(RD$ 56,532.07). **TERCERO:** EXCLUYE delpresente proceso al señor EDDY ALCÁNTARA CASTILLO; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA elpresente procesolibre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), invoca en sustento de su recurso de casación principal el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios" (sic).

9. La parte recurrente incidental señora Wanda M. Astacio de los Santos, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción entre el fallo y los motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

a) Recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, que dio origen al expediente número 001-033-2023-RECA-00850

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida Wanda María Astacio de los Santos ha solicitado que se declare a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1006/2023, por medio del cual el Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor, (Proconsumidor), por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las sumas discutidas en la sentencia primigenia, no superan el umbral establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

8. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 1006/2023 de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior

Administrativo, que fueron emplazados a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a depositar su memorial de defensa en ocasión del Recurso de Casación que nos ocupa sin especificar el plazo del cual disponía para realizar dicha diligencia tal y como dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

11. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea

la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón quinientos dieciséis mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$1,516,915.00) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

20. Para apuntalar el primer aspecto denunciado en el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo desnaturalizó los elementos probatorios al ignorar las pruebas depositadas por este Instituto en fecha 9 de diciembre de 2021 las cuales conteníanlos pagos de los derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad realizados a favor de la hoy recurrente; con esa situación se desnaturalizó el alcance de las pruebas aportadas con lo que al igual se configuró una real valoración al derecho de la prueba de las partes*.

21. Que la sentencia que se impugna se verifica que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignadas las pruebas aportadas por la parte recurrente Wanda Maria Astacio de los Santos, (página 5 de la sentencia que se impugna), como única que aportó medios de pruebas en la controversia.

22. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[356]. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no valoró alegados documentos aportados en fecha 9 de agosto de 2021, con los que pretendía demostrar que reali-

356 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

zaron el pago de valores por concepto de vacaciones y regalía pascual, por lo que su falta de ponderación concluyó condenar nuevamente a la institución al pago de esos valores.

23. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no respondió a todos los alegatos de la recurrente. Sin embargo, con exclusión de la validez de las pruebas, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, que esos documentos fueron aportados ante los jueces del fondo como tampoco que el argumento que hoy justifica el medio de casación que se examina, fuera planteado ante el tribunal *a quo*, teniendo en consideración, que tal y como esta Tercera Sala ha sostenido en decisiones anteriores, esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*; es decir, en el recurso contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado, por via de consecuencia el recurso de casación principal.

b) Recurso de casación interpuesto por Wanda Maria Astacio de los Santos, marcado con el número de expediente 001-033-2023-RECA-00986

24. La parte recurrente incidental fundamenta el recurso de casación en tres medios 1) Falta de tutela judicial efectiva, b) desnaturalización de los hechos; c) contradicción entre el fallo y los motivos, sin embargo, en el desarrollo del recurso indica textualmente que:

"…RESULTA: Honorables Magistrados, que el presente recurso se interpone contra la sentencia No. 0030-1643-2023 SSEN-00082, de fecha 06/02/2023, con el objetivo de que esta HONORABLE CORTE DE CASACIÓN, valores los aspectos que a juicio de la recurrente resultan desnaturalizados y contradictorios. Resulta: Honorables Magistrados, en su decisión el tribunal A-CUO, valoro el acto de acción de personal de fecha 29 de abril del 2021, determinando que conforme la fecha de dicho acto la entonces recurrente había recurrido fuera de los plazos que dispone la ley 13-07, plazo que eltribunal computa en el numeral 16 página 8 de la referida sentencia, dicho análisis el tribunal efectúa

al tenor siguiente: 13-Por su parte, el artículo 5 de la Ley núm. 107/13, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrentereciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. (Párrafo de la sentencia) (Ver párrafo 16) Resulta: Que el tribunal reconoce en el numeral 17 de la sentencia recurrida, más adelante copiado que el acto de desvinculación de fecha 29/04/2021, si bien genero un recurso aparentemente fuera de plazo, no menos cierto es que dicho acto no cumplió con lo establecido por artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la eficacia de los actos administrativos; situación que el tribunal establece en el siguiente párrafo copiado de la sentencia: 17. En ese tenor, resulta el propicio citar lo dispuesto por Artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas ante la Administración, según el cual "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado porel interesado antes de dar por cumplido este trámite." Resulta: Que a pesardel análisis que el Honorable Tribunal realizó para llegar a la conclusión de que el medio probatorio que dio origen al recurso contencioso administrativo de fecha 26/06/2021, consistente en el acto de acción de personal de fecha 29 de abril del 2021, el cual según la ley 107-13 en su artículo 12, y la socorridas jurisprudencias de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho acto resulto ser un acto

ineficaz, dejando de esta manera abierto el plazo para la presentación del recurso, por medio del cual se produjo la sentencia ahora recurrida. Resulta: Honorables Magistrados, que no obstante el tribunal haber establecido lo dicho en párrafo másarriba citado, este llega al siguiente razonamiento, es decir a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la ley 41-08, según el cual la administración tiene facultad de la discrecionalidad desvinculación de empleados, como ocurrió con la Sra. Wanda María Astacio De Los Santos desvinculada por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). Citando dicho tribunal en párrafo 34, página 12, de sentencia recurrida lo siguiente: Finalmente, en cuanto a la destitución de la persona servidora pública, el artículo 94 de la misma Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. legalidad negativa contenida enla ley que debe de sertutelada, de conformidad con lo que dispone la constitución en los artículos 40 numeral 15, y 42 numeral, en favor de la recurrente, que esta disposición de la ley 41-08, devienes en inconstitucional. HONORABLES MAGISTRADOS: ciertamente la ley establece eso, pero la quinta sala del tribunal contencioso administrativo, no fue másallá en busca de hacer justicia no observo que existen normas constitucionales que por su contundencia con relación a los derechos fundamentales dejan de lado lo establecido en el artículo 94 de la ley 41-08, relación a la discrecionalidad, un criterio importante como son los artículos 62, 68 y 69 Constitución, destinados a proteger el derecho al trabajo,la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. Párrafo 33, Extraído de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 Expediente núm. 0030-2021-ETSA-03411, cuarta sala del tribunal superior administrativo, lo siguiente: En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente señor JOSÉ PEÑA BATISTA, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 195 y 21 párrafo | de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la

parte recurrente señor JOSÉ PEÑA BATISTA, al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, dado que ostentaba un cargo directivo como lo es, encargado de la Unidad de Auditoría Interna en la Unidad de Análisis de Auditoría Interna de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). HONORABLES MAGISTRADOS: SABEMOS, que la sentencia de un tribunal cuyas sentencias pueden serrecurridas, ante una instancia superior como en este caso, no constituyen por si misma una jurisprudencia tomar en cuenta, sin en embargo, en el presente caso la sentencia mas arriba citada ha sido ha sido dada en apego a jurisprudencia de esta Honorable Corte Suprema. En este punto abría que determinar,si lo que establece el artículo 60 de la ley 41-08, es aplicable para indemnizar a en este caso a la trabajadora. Párrafo 34. Extraído de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003, Expediente núm. 0030-2021-ETSA-03411, cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin quepersigue las indemnizaciones al terminarla relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboraltiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que,al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad"6, criterio al cual este plenario se afilia. (Ver sentencia a (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia) Honorables magistrados,eltribunal que juzgó el recurso, debió ponderar de manera oficiosa, es decir, sin pedimento de la parte, la norma constitucional establecida en el artículo 40 numeral15 y verificar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, a fin de determinar si dicho artículo cumple con lo establecido en la constitución, es decir, si este se ajusta a lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual

para todos: sólo puede ordenarlo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (Ver sentencia del TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) " (sic).

25. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[357] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[358].

26. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente si bien cita aspectos de la sentencia impugnada no menos ciertro es que en ninguna manera expresa cómo el actro jurisdiccional incurre en las faltas denunciadas; esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; por lo que, se evidencia que los medios de casación no contiene agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió vulneración a la tutela judicial efectiva, tampoco expresa como se manifiesta la contradicción entre los motivos y el dispositivo, haciéndolos imponderables y, por tanto, inadmisible.

27. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello

357 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
358 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito

www.poderjudicial.gob.do

implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

28. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[359]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[360]*.*

29. Tal y como sostuvimos en considerandos anteriores la parte recurrente no sólo debe enunciar el agravio que denuncia sobre el acto jurisdiccional atacado, sino desarrollar en qué consiste la violación invocada. En la especie se advierte que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el vicio de contradicción de motivos. Por lo que, al ser planteada la pretendida violación en la forma antes señalada, queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

359 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.

360 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

31. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00082 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Wanda María Astacio de los Santos, en todos sus demás aspectos.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1565

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Arsenio Rafael Toribio Amaro, Mary E. Ledesma y Rafael Hernández Guillén.
Recurridos:	Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, S.L. (Gadetur) y compartes.
Abogados:	Mary E. Ledesma, Arsenio Rafael Toribio Amaro y Rafael Hernández Guillén.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y b) por la empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL. (Gadetur) ambos contra la sentencia núm.

030-02-2022-SSEN-00543 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representada por Francisco Guillermo García García.

2. El recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, actuando como abogados constituidos de la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (Gadetur), representada por Enrique Sirera Ebrí, Pedro Bautista Martín Molina y Armando José Belmar.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (Gadetur), representado por Enrique Sirera Ebrí, Pedro Bautista Martín Molina y Armando José Belmar mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Mary E. Ledesma y Lcdo. Rafael Hernández Guillén.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y que se rechace el recurso de casación interpuesto por la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (Gadetur).

II. Antecedentes

6. En virtud del decreto núm. 12-13 de fecha 4 de enero de 2013 emitido por el Poder Ejecutivo el cual derogó el decreto núm. 163-12 de fecha 5 de abril de 2012 que, a su vez derogó el decreto núm. 81-12 de fecha 29 de febrero de 2012 este último que excluyó de la declaratoria de utilidad pública en virtud del decreto núm. 706-11 de fecha 15 de noviembre de 2011 parte de las parcelas 1709 y 2268 del distrito catastral 07, ubicadas en la sección Las Pascualas, Arroyo Barril del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; De las cuales, según constancia expedida por el Registro de Título de Samaná el 22 de octubre de 2012 pertenecen, en un 83.61% la parcela 1709-B y en un 37.02% la parcela 2268, a la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL. (Gadetur), teniendo un valor de US$80,800,000.00, debido al desarrollo del proyecto "Santa Bárbara Residences Golf and Beach", a través de un tasador, Fernando Ramírez Villanueva y del asesor, Fernando Ramírez Hued. No obstante, la Dirección General de Catastro Nacional emitió el oficio núm. 0087-22, que calcula el precio de todo el terreno perteneciente a la referida razón social, la cual asciende a un valor de RD$254,907,750.00.

7. Respecto de la parcela 2270, fue otorgada en concesión por el Estado Dominicano mediante contrato de fecha 07/07/1999 con la empresa Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (AERODOM) y posteriormente, expropiada mediante sentencia núm. 2114040 de fecha 22/09/2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esta decisión decidió de manera definitiva e irrevocable sobre la litis de terrenos registrados en relación con la parcela 2270, parcela sobre la cual se encuentran las instalaciones del Aeropuerto de Arroyo Barril, declarando su expropiación y ordenando al Estado dominicano el pago de RD$423,511,464.90, a favor de la compañía Las Pascualas; la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (Gadetur), adquirió de Las Pascualas, mediante contrato 28/11/2007 una extensión de 129,770.81 metros cuadrados de los que reclama el pago del justo precio.

8. Más adelante, en fecha 29 de enero de 2021 la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (Gadetur), incoó una demanda en declaratoria de responsabilidad patrimonial de la administración

general del Estado, justiprecio, expropiación y daños y perjuicios contra el Estado dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00543, en fecha 28 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (GADETUR), contra el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, Ordena al Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), pagar, en provecho de la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (GADETUR), la suma de veinticuatro millones setecientos cinco mil cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 48/100 (US$24,705,440.48) o su equivalente en pesos dominicanos, por motivo de la expropiación de las parcelas 1709 y 2268, con una extensión superficial de 2,123,501.56m2 y 249,491.12m2 respectivamente, determinado en los decretos números 706-11 y 81-12 de fechas 15/11/11 y 29/02/2012, rechazando respecto de las parcelas 2270 y 2283, por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (GADETUR), por los motivos indicados. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO**: Ordena, la notificación de la presente sentencia, vía secretaria general del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (IAD)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de normas jurídicas; **Segundo medio**: Violación de la ley por inobservancia; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL. (Gadetur)

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación Constitucional: Artículos 51, 68, 69; Violación a la Ley: Artículos 544, 545, 546 1315 del Código Civil Dominicano; Violación al principio de proporcionalidad; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y contradicción de motivos; **Tercer medio**: Violación a la Ley 176-07 articulo 88 y 133, la Ley 41-08 artículo 90, sobre Función Pública del Distrito Nacional y los Municipio, Ley 344 del 29 de julio del 1943 y La 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, articulo 57. **Cuarto medio**: violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. Mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2023 depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por la doctora Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, representantes legales de la empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL. (Gadetur), se solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados con los núms. 001-033-2023-RECA-00418 y 001-033-2023-RECA-00439, relativo al recurso de casación interpuesto por empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL. (Gadetur), y en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) por estar dirigidos contra la

sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00543 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[361].

12. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede para una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, ordenar su fusión en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, para decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD)

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Asimismo, concluye de manera principal la parte co recurrida Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos SL, (IAD) solicitando se declare inadmisible el recurso de casación, a) por carecer de objeto principal que establece la ley, puesto que en el recurso de casación que se examina no señala cuáles fueron las violaciones en las que incurrió la sentencia que se impugna como tampoco se motiva debidamente cómo identificar dichas violaciones; b) que los argumentos planteados en el recurso de casación carecen de fundamento y motivación, solo hace afirmaciones aéreas, vagas, imprecisas e infundadas, por lo que así planteados el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por violar las disposiciones de la Ley núm. 2-23, en sus artículos 7, 8, 12, 16 y 21.

14. De lo anterior se evidencia que la parte recurrida concluyó solicitando la inadmisión del recurso de casación como consecuencia de la falta de desarrollo de los medios que lo sustentan. A ese respecto

361 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

debe indicarse que la falta de desarrollo de los medios contenidos en el recurso de casación se sanciona con la inadmisibilidad del medio que se trate y no con la inadmisión del recurso, pues dicho análisis cruza el umbral de la inadmisión de dicha vía procesal al implicar un juicio sobre lo bien o mal fundado de los medios que fundamentan la casación. En ese sentido, la inadmisión de los medios de casación será decidida al momento de analizar cada uno de los medios de casación invocados. Es decir, en caso de que esta Sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

15. Que para apuntalar el primer y segundo aspectos del primer y segundo medios de casación propuestos, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no observó el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, así como tampoco el articulo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo ya que no observó el plazo necesario para reclamar daños y perjuicios debido a una actuación pública, que son dos años a partir de percatarse del daño causado. Tampoco observó la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario que modificó el artículo 2 de la Ley núm. 344 de expropiación que obliga a la parte a obtener la autorización necesaria de mensura catastral de las porciones de parcelas expropiadas.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente no demostró que presentó argumentos ante los jueces del fondo tendentes a discutir la admisibilidad de la demanda en daños y perjuicios presentada como un accesorio de la demanda en justiprecio, así como tampoco invocó la alegada obligación de la parte recurrente ante los jueces del fondo en relación con la referida autorización de mensura catastral de las porciones de parcelas expropiadas. En ese sentido, estos medios, así planteados, se consideran como nuevos en esta Corte de casación, razón por la que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese mismo orden cabe precisar que tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

18. En cuanto al segundo aspecto planteado en el segundo medio y primer aspecto del tercero, la parte recurrente promueve una violación a la ley por inobservancia a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano y errónea aplicación de la norma y desnaturalización de los hechos al decidir sobre el supuesto daño que el Instituto Agrario Dominicano, sin que la parte hoy recurrida principal presentara al proceso pruebas de la reclamación del daño alegadamente que evidencie el lucro cesante.

19. Sobre la demanda en daños y perjuicios el tribunal *a quo* concluyó estableciendo lo siguiente:

"En cuanto a los daños y perjuicios 42. La parte demandante arguye que han sido afectada por la actuación del Estado Dominicano y del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por lo que, en ese sentido, requiere el pago de la suma ochenta millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$80,800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales alegadamente causados. 43. La responsabilidad patrimonial del Estado supone, sin dudas, un eje transversal de todo el derecho administrativo. De ahí que, en el que caso dominicano, se adscribe, como elemento vital, al conjunto de derechos subjetivos que integran al derecho fundamental a la buena administración (art. 4.10 y 57 de la ley 107/13 de 6 de agosto). No por casualidad, afirma MARIENHOF, aludiendo a SCHWARTZ: "un sistema de derecho administrativo no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por daños y perjuicios que les ocasiones el Estado". 44. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca dentro de la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con

el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 45.Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica17".46.No cualquier reclamo provoca la obligación indemnizatoria que la Constitución en su artículo148 y el artículo 57 de la Ley núm. 107/13,ponen a cargo del Estado. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 47. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 48. La doctrina nacional apunta, además, que: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio, y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable18". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre

que sean reales y efectivo y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 49. En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que, sobre los terrenos expropiados, propiedad desde la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), fueron expedidas con anterioridad a la emisión de los decretos emanados en fecha 15/11/1120y 29/12/201221, sendas comunicaciones y permisos de no objeción a cambio de uso de suelo para la construcción del proyecto turístico Santa Bárbara Residences Golf and Beach, concerniente a las diligencias realizadas a los fines de obtención de licencia de construcción, expedidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Estado de Suelos y Aguas, Secretaría de Estado de Turismo, Ministerio de Turismo, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y de la Junta Municipal de Arroyo Barril. Que, habiendo sido realizadas tales actuaciones con la favorabilidad para proceder a la construcción, luego, fueron emitidos decretos posteriores que otorgaban nueva vez el uso de dichas parcelas a la parte demandante, razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), por cuanto, fue derogado por otro, resultando y posterior a esto, nueva vez declarado de utilidad pública. 50. Tal accionar por parte del Estado Dominicano y del Instituto Agrario Dominicano (IAD), resulta ser una actuación antijurídica y arbitraria, puesto que, si bien el Estado tiene la potestad conforme lo establece el artículo 51.1 de la Constitución de la República, privar de su propiedad a cualquier particular, ya sea por causa de utilidad pública e interés social de manera justificada, como sucedió en la especie, no menos cierto, que no se puede ignorar el daño que le fue causado al demandante, puesto que este previo a la emisión de los referidos decretos, realizó las diligencias pertinentes a los fines de la construcción del proyecto, erogando sumas de dineros a tales fines, existiendo intermitencia en los mismos, en lo concerniente a expropiar y otorgar nueva vez la propiedad de los inmuebles, conforme fue expuesto, lo cual justifica a favor de la demandante, el pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a los fines de resarcir el perjuicio en que incurrieron las partes demandadas, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo al momento de ponderar la demanda accesoria en responsabilidad patrimonial presentada detallaron de manera precisa cada una de las piezas documentales aportadas por las partes, específicamente la parte recurrente ante los jueces del fondo y del análisis de estas dedujeron el daño y fundamentaron su decisión de acoger la demanda en responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa, de lo que se advierte que no vulneraron el artículo 1315 del Código Civil Dominicano en referencia al deber de probar el demandante los hechos que fundamentan su demanda en justicia, razón por la cual procede el rechazo del aspecto del medio que se examina.

21. En un segundo aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) alega que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al referirse a la totalidad de una declaración de utilidad pública de una parcela cuando en realidad debieron referirse únicamente respecto de las parcelas 1709 y 2268, de las cuales los demandantes debieron buscar la autorización de mensura catastral de los planos individuales de dichas porciones.

22. Los jueces del fondo al analizar la demanda en justiprecio respecto de las parcelas 2270 y 2283 dejaron establecido lo siguiente:

"La parte demandante, en su instancia recursiva, advierte, respecto de la parcela núm. 2270, D.C. 07, tener una extensión superficial de 129,770.81m2, ubicada en Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, que la misma, le fue expropiada por parte del Estado Dominicano a través de un contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano en fecha 07 de julio del año 1999 con Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (AERODOM), resultando que posteriormente, dicha expropiación fue decidida de manera definitiva e irrevocable a través de la sentencia núm. 2114040 de fecha 22/09/2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. 23. Este tribunal en escudriñe de los documentos aportados, advierte, que del contexto de la constancia anotada marcada con el núm. 1700001173, expedida por el Registro de Títulos de Samaná en fecha 24/06/08, indica, que la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), es propietaria del inmueble identificado como parcela núm. 2270, D.C. 07 con una superficie de 129,770.81 metros cuadrados; que dicho derecho,

tiene su origen en un contrato de venta suscrito en fecha 28/03/2007, entre esta y la compañía Las Pascualas, quedando consecuentemente cancelada la matrícula núm. 1700000039. 24.Que, posteriormente, real y efectivamente, conforme así lo indica la parte demandante, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20114040 de fecha 22 de septiembre de 2011, con motivo de la demanda en litis sobre derechos registrados (demanda en justiprecio), interpuesta por la compañía La Pascuala, S.A., en contra de la Comisión Aeroportuaria, por medio de la cual, se ordenó, al Estado Dominicano representado por la Comisión Aeroportuaria a través de su órgano permanente, el Departamento Aeroportuario, a pagar por concepto de expropiación de la parcela núm. 2270 del Distrito Catastral núm. 7 de la sección de Arroyo Barril, municipio Samaná, provincia de Samaná, con una superficie de 272,802.00 metros cuadrados, a favor de la compañía La Pascuala, S.A., representada por el señor Guitze R. Messina, la suma de RD$423,511,464.90 y ordenó al Registrador de Títulos del municipio de Samaná, transferir el inmueble antes indicado a favor del Estado Dominicano, una vez se haya comprobado que fue pagada de manera satisfactoria la referida parcela.25.En la especie, si bien, en principio, se puede determinar la transferencia del referido inmueble por parte de la sociedad comercial La Pascuala a favor de la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), no menos cierto es que, existe, posterior a ello, una sentencia que justiprecia el valor del inmueble objeto de controversia y que a la vez, ordena, el pago del mismo a favor de la sociedad comercial La Pascuala, lo que implica, que este tribunal no fue puesto en condiciones de determinar si real y efectivamente dicha decisión fue ejecutada en su favor y en que etapa procesal se encuentra la misma, ya que fue dictada por un tribunal cuyas decisiones son objetos de recursos, la cual, se advierte, no se vislumbra de los documentos aportados que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, por tales motivos procede rechazar la demanda en justiprecio respecto del referido inmueble y todo pedimento que descanse sobre la misma, en virtud, de que sus requerimientos resultarían ser accesorio a lo principal, valiendo decisión en los términos que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la parcela núm. 2283. 26.Respecto de la parcela núm. 2283, correspondiente al Distrito

Catastral núm.7, con una superficie de 230,139.00m2, ubicada en Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, la parte demandante, Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), pretende, que la misma, junto con las demás parcelas, sea justipreciada en la suma de ochenta millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$80,800,000.00), por motivo de la expropiación forzosa a la que alegadamente fue objeto.27.En lo concerniente a la misma, si bien es cierto, que, de acuerdo con la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de Samaná8, la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), es propietaria de dicho inmueble9, no menos cierto es que, del expediente, no se advierte que, respecto de dicha parcela haya mediado una expropiación forzosa por vía de hecho [entendida esta como aquella en que la administración ejecuta una actuación sin que exista ningún acto que lo permita],ni a través de decretos [que son aquellos emanados por autoridad competente con motivo de causa de utilidad pública o interés social]; que, al ser la expropiación, la privación del derecho de propiedad y de intereses legítimos con carácter patrimonial y no darse en la especie los presupuestos de ley sobre esta, ya que no existe constancia de su expropiación, este tribunal entiende pertinente rechazar dicha pretensión con respecto a la indicada parcela, identificada con el núm. 2283, D.C. 7, con una superficie de 230,139.00m2, ubicada en Santa Bárbara de Samaná, y de todo pedimento que descanse sobre la misma, en virtud, de que sus requerimientos resultarían ser accesorio a lo principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

23. Resulta menester reiterar el criterio sostenido por esta corte de casación relativo a la admisibilidad del medio de casación *no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona. En ese orden de ideas, el análisis de los aspectos del segundo medio de casación bajo estudio, evidencian que los agravios presentados no les son imputables al hoy recurrente, careciendo él de interés para presentarlos en su provecho, por cuanto no le perjudican ni le benefician, razón por la cual se declaran inadmisibles.*

24. La parte recurrente fundamenta el segundo aspecto de la alegada desnaturalización planteada en el tribunal *a quo* solo debió

referirse sobre las parcelas 1709 y 2268 que fueron declaradas de utilidad pública y no respecto de todas. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que, si bien los jueces se refirieron sobre las cuatro parcelas objeto de controversia, respecto de aquellas sobre las que planteó la parte hoy recurrente principal la exclusión el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SRL. En ese tenor no se verifica situación realizada por el tribunal *a quo* que perjudique al recurrente, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

b) Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL. (Gadetur),

25. Que para apuntalar el segundo medio de casación el cual analizaremos en primer orden para una mejor comprensión del presente recurso, la parte ahora recurrente sostiene que los jueces del fondo violaron las disposiciones de los principios IV, IX, X y el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano e incurrieron en desnaturalización de los hechos y el derecho, al sostener que -respecto de la parcela núm. 2283 no fue probada la alegada expropiación forzosa por lo que rechazó la demanda en cuanto a ese aspecto, sin tomar en consideración que con la expropiación de las parcelas 1709-b, 2268 y 2270 también fue ocupada la parcela en cuestión pues era parte de los terrenos en los que se construiría el Proyecto Santa Barbara Residences Golf and Beach.

26. Sostienen que el tribunal *a quo* debió ordenar el pago del justiprecio de la parcela 2283 pues su visión debió ser más amplia e incluirla pues decidir de forma contraria afecta los intereses de los inversionistas que apuestan en la República Dominicana para invertir altas sumas de dinero en el sector turismo; es necesario que esta corte de casación conozca el fondo del presente asunto para evitar que se lesione el derecho a la propiedad, de defensa y el debido proceso.

27. Del análisis del medio que se examina se evidencia que la parte recurrente en el apartado "IV Medios de Casación", denuncia como segundo medio, la desnaturalización de los hechos, documentos y contradicción de motivos, sin embargo, en su desarrollo alega que los jueces del fondo violaron la ley y desnaturalizaron los hechos.

28. Respecto de la alegada violación a los principios IV, IX, X y el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la parte

recurrente cita los principios y disposiciones y dirige su argumento sobre lo que debió haber hecho el tribunal *a quo,* sin exponer de manera clara y precisa la manera en que ocurrieron las violaciones que alega. Tampoco detalla los documentos desnaturalizados, lo cual le impide a esta sala verificar si se ha materializado un agravio que origine la casación de la sentencia, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios que se analizan son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

29. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el recurrente alega la ocurrencia de unos hechos constitutivos de una expropiación de hecho que el tribunal da constancia no fundamentó durante la instrucción de la causa y de lo cual la Corte de Casación no puede inmiscuirse por no tener un papel sobre la discusión de los hechos en los que subsuma las normas jurídicas.

30. En su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la constitución en sus artículos 51, 68 y 69, así como las disposiciones de los artículos 544 al 546 y 1315 del Código Civil dominicano al considerar que quedaba a cargo de la empresa Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., Gadetur demostrar en qué condición se hallaba el proceso en los que se encontraban envueltos la empresa Las Pascualas y el Estado dominicano que procuraba el reconocimiento a favor de la empresa citada de los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 2270 y que al no hacerlo rechazó la demanda en justiprecio interpuesta por Gadetur en cuanto a ese aspecto.

31. Que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron no tan solo transgredieron las normas del debido proceso sino también el principio de la proporcionalidad, pues en la sentencia se ordenó la expropiación, no pagó el justiprecio y el tribunal concluye exigiendo que la ahora recurrente debió probar si la sentencia que ordenó el pago a una empresa que no era la propietaria adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

32. Para fundamentar su decisión respecto de la solicitud de pago del justo precio respecto de la parcela marcada con el núm. 2270, la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

En cuanto a la parcela núm. 227022. La parte demandante, en su instancia recursiva, advierte respecto de la parcela núm. 2270, D.C. 07, tener una extensión superficial de 129,770.81 m2, ubicada en Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, que la misma, le fue expropiada por parte del Estado Dominicano a través de un contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano en fecha 07 de julio del año 1999 con Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (AERODOM), resultando que posteriormente, dicha expropiación fue decidida de manera definitiva e irrevocable a través de la sentencia núm. 2114040 de fecha 22/09/2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.23. Este tribunal en escudriñe de los documentos aportados, advierte, que del contexto de la constancia anotada marcada con el núm. 1700001173, expedida por el Registro de Títulos de Samaná en fecha 24/06/08, indica, que la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), es propietaria del inmueble identificado como parcela núm. 2270, D.C. 07 con una superficie de 129,770.81 metros cuadrados; que dicho derecho, tiene su origen en un contrato de venta suscrito en fecha 28/03/2007, entre esta y la compañía Las Pascualas, quedando consecuentemente cancelada la matrícula núm. 1700000039.24.Que, posteriormente, real y efectivamente, conforme así lo indica la parte demandante, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20114040 de fecha 22 de septiembre de 2011, con motivo de la demanda en litis sobre derechos registrados (demanda en justiprecio), interpuesta por la compañía La Pascuala, S.A., en contra de la Comisión Aeroportuaria, por medio de la cual, se ordenó, al Estado Dominicano representado por la Comisión Aeroportuaria a través de su órgano permanente, el Departamento Aeroportuario, a pagar por concepto de expropiación de la parcela núm. 2270 del Distrito Catastral núm. 7 de la sección de Arroyo Barril, municipio Samaná, provincia de Samaná, con una superficie de 272,802.00 metros cuadrados, a favor de la compañía La Pascuala, S.A., representada por el señor Guitze R. Messina, la suma de RD$423,511,464.90 y ordenó al Registrador de Títulos del municipio de Samaná, transferir el inmueble antes indicado a favor del Estado Dominicano, una vez se haya comprobado que fue pagada de manera satisfactoria la referida parcela.25.En la especie, si bien, en principio, se puede determinar la transferencia del referido inmueble por parte

de la sociedad comercial La Pascuala a favor de la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), no menos cierto es que, existe, posterior a ello, una sentencia que justiprecia el valor del inmueble objeto de controversia y que a la vez, ordena, el pago del mismo a favor de la sociedad comercial La Pascuala, lo que implica, que este tribunal no fue puesto en condiciones de determinar si real y efectivamente dicha decisión fue ejecutada en su favor y en que etapa procesal se encuentra la misma, ya que fue dictada por un tribunal cuyas decisiones son objetos de recursos, la cual, se advierte, no se vislumbra de los documentos aportados que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, por tales motivos procede rechazar la demanda en justiprecio respecto del referido inmueble y todo pedimento que descanse sobre la misma, en virtud, de que sus requerimientos resultarían ser accesorio a lo principal, valiendo decisión en los términos que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

33. En la especie, el reclamo en pago de justo precio y daños y perjuicios se refiere a las parcelas: "a) Parcela núm. 2283, D.C. 07, con una extensión superficial de 230,139.00 metros cuadrados; b) Parcela núm. 2270, D.C. 07, con una extensión superficial de 129,770.81 metros cuadrados; c) Parcela núm. 1709-B, D.C. 07, con un porcentaje de participación de 83.61%, sobre una porción de terreno la cual tiene una superficie total de 2,539,769.84 metros cuadrados y, d) Parcela núm. 2268, D.C. 07, con un porcentaje de participación de 37.02%, sobre una porción de terreno la cual tiene una superficie total de 673,936.04 metros cuadrados, todos ubicados en Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y que en ese sentido fuera ordenada la tasación del terreno para determinar su justo valor y, en consecuencia, el pago a cargo del Estado dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

34. El medio de casación que se examina va dirigido contra las motivaciones consignadas en la sentencia que se impugna respecto de la alegada expropiación de la parcela núm. 2270, DC., 07 A ese respecto, el fallo impugnado señala que la sociedad comercial La Pascuala transfirió la propiedad del referido inmueble a favor de la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL., (GADETUR), lo que no fue obstáculo para que posteriormente esta primera sociedad interpusiera una demanda en pago del justo precio del valor del inmueble objeto

de controversia, la cual fue acogida por la jurisdicción inmobiliaria ordenando el pago a favor de La Pascuala. Este fue el fundamento por el cual los jueces del fondo concluyeron en el sentido de no estar en condiciones de determinar si real y efectivamente dicha decisión fue ejecutada y en que etapa procesal se encontraba, ya que fue dictada por un tribunal cuyas decisiones son objeto de recurso, disponiendo el rechazo de la demanda original de la cual estaban apoderados.

35. Se verifica que los jueces que dictaron el fallo hoy atacado en casación determinaron insuficiencia de informaciones para dictar un fallo justo materialmente; sin embargo, incurrieron en el vicio que querían evitar cuando, sobre la base de esa ausencia de información, decidieron rechazar la demanda, desconociendo que los jueces de lo contencioso administrativo (y en general todo juzgador) tienen un compromiso con la verdad material, para cuya consecución disponen de un papel activo en la averiguación de los hechos relevantes de la causa. Que al no utilizar su papel activo en este caso a los fines indicados incurrieron en el vicio atribuido por el recurrente, razón por la que procede casar con envío en cuanto a este aspecto.

36. Cabe señalar que la casación parcial de la sentencia impugnada por las razones anteriormente señaladas impone a los jueces la revisión de dicha decisión en lo concerniente a la demanda accesoria en responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que resulta innecesario ponderar el tercer y cuarto medios de casación dirigidos contra este aspecto de la sentencia.

37. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00543 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00543 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al reclamo de pago del justo precio respecto de la parcela núm. 2270, D. C. 07 y a la demanda en daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la razón social Gata de Gorgos Desarrollos Turísticos, SL (Gadetur).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1566

Sentencias impugnadas:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de agosto de 202 y del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Proyectos Civiles y Marítimos S.R.L.
Abogados:	Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC),
Abogados:	Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyectos Civiles y Marítimos SRL, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00450 de fecha 5 de agosto de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00272 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Proyectos Civiles y Marítimos, SRL, representada por sus socios, Jorge de Lazaeta, Silvestre de Moya, Héctor Jiménez y Amaury Cestari Carbuccia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

3. Mediante resolución núm. **033-2023-SRES-00488**, dictada por esta Tercera Sala en fecha 30 de junio de 2023, se rechazó la solicitud de defecto contra la parte co recurrida Ramón Antonio Pepín del Rosario.

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …. celebración de audiencias, si todavía no se ……. ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Proyectos Civiles y Marítimos, SRL., contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con la finalidad de que se ordenen los pagos de los trabajos realizados y dejados de pagar por concepto de la depreciación de la moneda en base al IPC del Banco Central, los intereses moratorios a razón de un 2% mensual sobre los montos adeudados desde el momento en que se hicieron exigibles los pagos de los trabajos realizados, o sea, desde el mes de agosto del año 2000, por concepto de indemnización por el lucro cesante que se le está provocando al privarle de su dinero por casi 20 años, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00450, de fecha 5 de agosto de 2021, que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial PROYECTOS CIVILES Y MARÍTIMOS, S.R.L., (PROCIMAR) y los señores Jorge de Lezaeta, Silvestre de Moya, Héctor Jiménez y Amaury C. Carbuccia, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el señor Ramón Antonio Pepín del Rosario, por haber prescrito el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

9. Con motivo de esta decisión, la razón social Proyectos Civiles y Marítimos, S. A interpuso en fecha 1ro de marzo de 2022 un recurso de revisión, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm.

030-04-2022-SSEN-00272, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por PROYECTOS CIVILES Y MARÍTIMOS, S. R. L., en fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Tercera Sala, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PROYECTOS CIVILES Y MARÍTIMOS, S. R. L., a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción a un criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia, de la propia Tercera Sala del TSA y falsa interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, del TSA, en cuanto al plazo para actuar en justicia. **Segundo medio:** La desnaturalización de los escritos. **Tercer medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, y omisión de estatuir**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

En cuanto a la caducidad por violación del artículo 6 de la Ley de Casación.

12. Que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), en fecha 16 de septiembre de 2022, solicitó formalmente la declaratoria de caducidad del recurso de casación que se examina por no cumplir las condiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, que establece el Procedimiento de Casación, específicamente en virtud de que la parte recurrente, si bien notifica mediante el acto núm. 133/2022 la sentencia impugnada conjuntamente con el recurso de casación y su correspondiente auto que autoriza a emplazar, no cumple con el requerimiento legalmente previsto de que emplace a la parte recurrida a presentar la defensa sobre el recurso en cuestión y la constitución de abogado.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que del examen del acto núm. 133/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, instrumentado por Daniel Jiménez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Civil Tribunal de Niño, Niñas y adolescentes de Santo Domingo, esta Tercera Sala ha podido constatar que, distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrida, el acto en cuestión, en sus páginas 5 y 6, consigna lo siguiente: *Que, por medio de este mismo acto, mi requirente LES INFORMA a mis requeridos que disponen de un plazo de 15 días para producir y notificar su memorial de defensa y posteriormente a la notificación, disponen de un plazo de 8 días para depositar ante la Suprema Corte de Justicia dicho memorial conjuntamente con el acto de su notificación en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación*; de lo que fue enterada la parte recurrida, lo que se evidencia al momento en que este deposita el correspondiente memorial de defensa al recurso de casación, esto es, en fecha 16 de septiembre de 2022.

15. Que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo

debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente enunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[362], lo que no se observa en el presente caso, ya que la parte recurrida ha depositado y notificado tanto su memorial de defensa como su constitución de abogado oportunamente, ejerciendo así su derecho de defensa. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza el incidente formulado y se procede al análisis de los medios en los que se sustentan el presente recurso de casación.

En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó se declare la nulidad del presente recurso de casación por falta de poder especial del Consejo de Administración o Acta de la Junta General de la sociedad comercial que le haya otorgado la capacidad de actuar en justicia a los señores Jorge de Lezaeta, Silvestre de Moya, Héctor Jimenez y el Ing. Amaury Cestari Carbuccia, en razón de que estos han manifestado en su recurso que actúan en representación de la entidad recurrente en calidad de socios, cuya falta de poder constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del recurso de que se trata.

17. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los señores Jorge de Lezaeta, Silvestre de Moya, Héctor Jimenez y el Ing. Amaury Cestari Carbuccia, para actuar como representantes de la empresa recurrente.

18. Resulta importante establecer que, independientemente de lo dicho por la recurrida como fundamento de su solicitud de nulidad, la sociedad comercial Proyectos Civiles y Marítimos, SA. depositó un recurso de casación en la que constituyó tres (3) abogados y de la misma manera indicó los nombres de las personas que la representan en este recurso.

19. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

362 SCJ Tercera Sala. Sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. 1219.

20. Debe indicarse, de forma previa, que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría declararse la nulidad del recurso de casación -lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción- o también podría validarse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

21. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

22. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable.

23. El juez que deba solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

24. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

25. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y

como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

26. En ese sentido debe juzgarse que, en ausencia de agravio de la parte que invoca la nulidad (tal y como ocurre en la especie en el que la supuesta irregularidad alegada no afecta el derecho a la defensa de la hoy recurrida en casación), corresponde a esta última la prueba de que la persona física en cuestión no tiene la calidad legal, contractual o estatutaria para la representación de la sociedad recurrente en casación.

27. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

28. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra las sentencias impugnadas en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto

que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

29. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente interpuso su recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-04-2022-SSEN-00272, de fecha doce (12) de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto del del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia primigenia y 030-04-2021-SSEN-00450, de fecha 5 de agosto de 2021, a raíz del recurso contencioso administrativo y concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *Primero: ACOGER como bueno y valido el presente memorial de casación en contra de la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00272, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia 0030-04-202l-SSEN-00450 de fecha 5 de agosto del año 2021, de la misma sala, en cuanto a la forma por ser realizado conforme al procedimiento que rige la materia, y en cuanto al fondo por reposar el mismo sobre fundamentos legales. Segundo: Que sea casada con envío la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00272, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia 0030-04-202 l-SSEN-00450 de fecha 5 de agosto del año 2021, de la misma sala, por uno o por cualquiera de los motivos de casación expuestos en el presente recurso y en consecuencia el asunto sea enviado por ante una sala distinta de la Tercera Sala del TSA. Tercero: que sea que sean compensadas las costas del proceso por tratarse de un asunto contencioso administrativo… (sic).*

30. Al respecto, se verifica que la parte recurrente Proyectos Civiles y Marítimos, SA. Interpone el presente recurso de casación contra la sentencia dictada a raíz de un recurso contencioso administrativo incoado por ella misma y contra la sentencia dictada como conclusión de un recurso de revisión interpuesto en contra de la anterior decisión por la misma parte hoy recurrente en casación, por lo que analizaremos en primer término el recurso de casación dirigido contra la sentencia primigenia.

b) Recurso interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00450, de fecha 5 de agosto de 2021

31. En cuanto a este debemos precisar que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

32. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 -modificado por la Ley núm. 3835-54- de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

33. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible, ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 -modificado por la Ley núm. 3835-54- establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

34. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 19 de agosto de 2022, dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00450, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recurso plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un previo recurso de revisión interpuesto por la misma parte que

recurre en casación, el cual culminó con otro fallo también recurrido en casación y que será decidido por esta sentencia.

35. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juana B. Pérez P., en cuanto a la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00450, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

36. Adicionalmente dicho recurso es inadmisible por ser evidentemente tardío, ya que fue interpuesto con posterioridad a que el Tribunal conociera y decidiera sobre un recurso de revisión administrativo contra la misma sentencia que examinaremos a continuación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00272, de fecha 12 de mayo de 2022.

37. En su primer medio el recurrente sostiene que el tribunal *a quo,* al desnaturalizó los hechos al momento de decidir declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto no tomaron en consideración que el mismo fue sustentado en el literal D, del artículo 38 de la Ley núm. 1494, así como tampoco analizaron la documentación aportada a los fines de comprobar los hechos alegados, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia.

38. Del análisis del recurso de casación interpuesto hemos podido comprobar que la parte recurrente anexó a esta copia del recurso de revisión interpuesto en fecha 1ro de marzo de 2022, de cuyo examen se evidencia que la parte recurrente fundamentó el mismo en lo siguiente En el apartado "pretensiones de las partes", específicamente en la pág. 4 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación: *II.- MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN. Los artículos 37 y 38 (literal d) de la ley 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa establecen: Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 O. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley. Art.38.- (ampliado por la Ley No*

2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No, 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: (...) d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; (...)

39. Para fundamentar su decisión respecto de la procedencia del recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO 3. En la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) solicitó que se declare improcedente el presente recurso de revisión, por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código Tributario Dominicano, pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 4. Por otro lado, la parte recurrente, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 6. Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema

Corte de Justicia". 7. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observado que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm/16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, que se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, no ha podido conocer la falsedad". 10. Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000450, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el tribunal observa que: a. La recurrente se ha limitado a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión; por lo que no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. [363]11. En ese sentido, tras verificarse la inexistencia del cumplimiento a los requisitos citados, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y declara el recurso de revisión interpuesto por la entidad, PROVECTOS CIVILES Y MARÍTIMOS, S. R. L., en fecha 1 de marzo de 2022).

40. Del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo establecieron la improcedencia del recurso de revisión por no cumplir los requisitos elementales establecidos en la Ley núm. 1494, tras sostener que el recurrente se limitó a indicar

363 El subrayado es nuestro

argumentos que no entraban en la esfera para la interposición del recurso de revisión, lo que les impidió determinar que había sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo.

41. La conclusión a la que arribaron los jueces del fondo evidencia el vicio de desnaturalización de los hechos plateado por la parte hoy recurrente como medio de casación, puesto que, tal y como se ha consignado en considerandos anteriores, distinto a lo sostenido por los jueces del fondo, la parte recurrente en revisión especificó en su recurso el fundamento legal del mismo, precisó y aportó los documentos que alegadamente no pudo obtener en el transcurso del conocimiento del recurso contencioso administrativo que devino en la sentencia primigenia, aspecto que debió examinar el tribunal *a quo*.

42. Igualmente, la desnaturalización convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit motivacional, ya que las motivaciones de su decisión no responden a los medios de defensa esgrimidos formalmente por la parte recurrente, de manera que tal omisión desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la parte recurrente, razón por la que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación propuesto.

43. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social, SRL., (Procimar), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00272 de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00450 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1567

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carmen Hilario Camilo y compartes.
Abogado:	Willy De Jesús Hiciano De Jesús.
Recurridos:	Carmen Antonia Balbuena Alvarado y compartes.
Abogados:	Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Carmen María Alonzo Marte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen, Joaquín, Cristina y Esperanza, todos de apellidos Hilario Camilo; Ysidro

y Luis, de apellidos de Aza Hilario; Leonardo Hilario Hilario y Teresa Hilario, contra la sentencia núm. 2023-0276 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Willy de Jesús Hiciano de Jesús, actuando como abogado constituido de Carmen, Joaquín, Cristina y Esperanza, todos de apellidos Hilario Camilo; Ysidro y Luis, de apellidos de Aza Hilario; Leonardo Hilario Hilario y Teresa Hilario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Antonia Balbuena Alvarado, mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Carmen María Alonzo Marte.

3. Asimismo la defensa al recurso de casación fue presentada por Rossina Cabral, Yeygeny Cabral Balbuena y Nelson Cabral Balbuena, mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 216, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Nelson Cabral Balbuena, Rossina Cabral y Yeygeny Cabral Balbuena, continuadores jurídicos de la finada Luz Rodríguez de Cabral contra Gloria María y José Antonio, de apellidos Hilario Rodríguez; Carmen, Joaquín, Cristina y Esperanza, de apellidos Hilario Camilo; con la intervención voluntaria de César Augusto Cabral Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271701020 de fecha 22 de noviembre de 2017, que declaró de oficio la inadmisión por falta de interés de la litis, así como de la intervención voluntaria.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Nelson Cabral Balbuena y Rossina Cabral y, de manera incidental por Carmen, Joaquín, Cristina y Esperanza, de apellidos Hilario Camilo; Gloria María y José Antonio de apellidos Hilario Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0276 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre del 2017, por los Sres. NELSON CABRAL BALBUENA, ROSSINA CABRAL y YEYGENY CABRAL BALBUENA, continuadores jurídicos del finado NELSON CABRAL RODRIGUEZ, por medio de su abogado constituido y apoderado DR. CARLOS FLORENTINO, contra la sentencia No. 02171701020 dictada el 22 de noviembre del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, relativo a la parcela No. 216 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, en ocasión de solicitud de ejecución de transferencia y determinación de herederos; por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida y apelante incidental, en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2017, por medio de su abogado, adjunto a las conclusiones vertidas al respecto, por los motivos dados. **TERCERO**: Acoge como buena y valida la intervención voluntaria de la señora CARMEN ANTONIA BALBUENA ALVARADO, interpuesta por medio de su abogada constituida y apoderada Licda. CARMEN MARIA ALONZO MARTE, por las motivaciones dadas. **CUARTO**: Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, vertidas en la audiencia celebrada el 10 de julio del 2019, por medio de su abogado constituido y apoderado DR. CARLOS FLORENTINO, exceptuando la parte in fine de la letra (C) del Ordinal SEGUNDO y el Ordinal SEXTO, por las razones dadas. **QUINTO**: Acoge parcialmente las conclusiones expuestas por la parte interviniente voluntaria SRA. CARMEN ANTONIA BALBUENA ALVARDO, a través de su abogada constituida y apoderada, LIC. CARMEN MARIA ALONZO MARTE, en la referida audiencia, exceptuando los ordinales QUINTO Y SEXTO, por los razonamientos que anteceden. **SEXTO**: Revoca la sentencia No. 02171701020 dictada el 22 de noviembre del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, relativo a la parcela No. 216 del Distrito Catastral No.

2 del municipio de Nagua, por los motivos dados. **SÉPTIMO**: Acoge el acto auténtico No. 1580, instrumentado en fecha 31 de octubre del 2012, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario de los del número para el municipio de Nagua, contentivo de determinación de herederos del finado NELSON CABRAL RODRIGUEZ, el cual estuvo casado en comunidad con la señora CARMEN ANTONIA BALBUENA ALVARADO, quienes procrearon tres hijos de nombres YEVGENY, ROSINA Y NELSON CABRAL BALBUENA, siendo estos los únicos con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su finado padre, por lo cual procede declararlos como tales. **OCTAVO**: Acoge y declara buena y válida la convención contenida en el documento de fecha 12 de marzo del 1957, intervenida entre las finadas CARMEN RODRIGUEZ (vendedora) y la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ VDA. CABRAL, adjunto a las demás traslaciones detalladas en los motivos, por todas y cada una de las razones esgrimidas anteriormente. **NOVENO**: Ordena al REGISTRO DE TITULOS DE NAGUA, emitir una constancia anotada dentro del ámbito de la parcela No. 216 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, con un área de 2,515.44 mts2, en la proporción de 50% para los señores: YEVGENY, ROSINA Y NELSON CABRAL BALBUENA, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1415894-2, 001-0790429-4 y 001-0790430-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; y el 50% restante a favor de la señora, CARMEN ANTONIA BALBUENA ALVARADO VDA. CABRAL, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 071-0024292-9, domiciliada y residente en el apartamento No. 201, del Residencial Boy Scout, ubicado en la calle Boy Scout del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, D.N. De igual forma ordena a dicho órgano registral levantar la nota cautelar que generara este proceso. **DÉCIMO**: Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente decisión al REGISTRO DE TITULOS DE NAGUA, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Octavo del dispositivo de la presente; una vez la misma adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tergiversación y desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio**: Errónea

interpretación y aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos, que se traduce en falta de base legal. **Cuarto medio:** Inobservancia y falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Rossina Cabral, Yeygeny Balbuena y Nelson Cabral Balbuena, plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso por falta de desarrollo de los medios de casación, por limitarse la parte recurrente a exponer cuestiones de hechos, sin realizar una exposición concreta, clara y concisa de su recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la inadmisión planteada, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

b) en cuanto al interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[364].

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[365].

13. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[366].

14. En el caso que se examina en los medios de casación planteados la parte recurrente alega tergiversación y desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, falta de motivos y de valoración de las pruebas. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin

364 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
365 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
366 Ob. Cit. (Completar la cita. Solo aplica Ob. Cit. si la obra o norma se encuentra en el pie de la misma página).

que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que se procede a examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados en forma reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil en cuanto al fardo de la prueba, al valorar un documento que carece de toda validez jurídica y no sustentó su decisión en motivos contundentes y pertinentes para declararlo como bueno y válido. Que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como las actas del estado civil que demuestran la filiación con Carmen María Rodríguez ni la declaración jurada de fecha 7 de febrero de 1957, expedida por la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, ni la cédula de identidad, documentos con los que se determina que Carmen María Rodríguez no sabía firmar y que fueron aportados conjuntamente con la demanda reconvencional que depositaron ante el tribunal de primer grado. De igual forma alega que el tribunal *a quo* no valoró el acto de desistimiento bajo firma privada de fecha 24 de mayo de 2018 suscrito entre César Augusto Cabral Rodríguez, Gloria María y José Antonio, de apellidos Hilario Rodríguez, mediante el cual el primero manifestó el motivo de su desistimiento.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carmen María Rodríguez es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 216, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 4,241.89 metros cuadrados, conforme certificado de título núm. 65-67 expedido en fecha 8 de marzo de 1965, en virtud del decreto de fecha 26 de abril de 1956; b) que Carmen María Rodríguez falleció en fecha 26 de noviembre de 1964; c) que Nelson y Yeygeny, de apellidos Cabral Balbuena y Rossina Cabral, en calidad de continuadores jurídicos de Luz Rodríguez Cabral incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y ejecución de transferencia en virtud del recibo de fecha 12 de marzo de 1957 alegadamente suscrito por Carmen Rodríguez a favor de Luz María Rodríguez, por una porción de 2,515.44 metros

cuadrados en el inmueble descrito; d) que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, apoderado de la demanda, se presentó la intervención voluntaria de César Augusto Cabral Rodríguez, declarando el tribunal la inadmisibilidad de la demanda y de la intervención por falta de interés; e) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Nelson y Yeygeny, de apellidos Cabral Balbuena y Rossina Cabral y de manera incidental por Gloria María y José Antonio, de apellidos Hilario Rodríguez; Carmen, Joaquín, Cristina y Esperanza, de apellidos Hilario Camilo, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste acoger parcialmente el recurso de apelación principal y rechazar el recurso de apelación incidental mediante la decisión impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La situación jurídica planteada nodalmente se sustrae a la pretensión de validar una venta que se hiciera mediante un documento según la parte recurrida carente de las formalidades exigibles por la ley, le considera apócrifo, es decir, de dudosa autenticidad en cuanto a su contenido y en cuanto la firma de la vendedora, señora CARMEN RODRIGUEZ, causante delos recurridos, empero este tribunal ha podido comprobar la existencia en original de dicho documento, el cual reposa en el expediente, en el caso de la compradora señora LUZ RODRIGUEZ VDA. CABRAL, por las pruebas y documentaciones acreditadas las cuales han sido descritas precedentemente se ha podido demostrar que la compradora tomó posesión y ocupación de las cuatro (4) tareas que adquirió, por demás edificó en ella su casa en la cual permaneció hasta la hora de su muerte, y durante el tiempo que permaneció en el inmueble no fue objeto de ninguna molestia ni controversia por parte de la vendedora, señal de su consentimiento, una de las condiciones esenciales para la validez de una convención, por otro lado en dicho documento traslativo se puede apreciar que las intervinientes del mismo gozaban de capacidad para contratar, se evidencia una causa lícita, y la existencia de un objeto cierto en la consolidación del compromiso contraído, como corroboración de ello es el contenido del acto auténtico no. 16, instrumentado el 20 de mayo del 2013, por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, notario de los del número para el Distrito Nacional, el cual fue controvertido por las partes, y en el mismo los señores:

HILDA CONDE VDA. CABRAL, FIORDALIZA TERECITA CABRAL RODRIGUEZ, WIGBERTO HERNANDEZ HILARIO, MIRNA MARILYN CABRAL E IRMA ISABEL INES MARMOLEJOS LAHOZ, bajo la fe del juramento sostuvieron que es de su conocimiento que originalmente la posesión y adquisición de este terreno lo realizó la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ, por compra a la señora CARMEN RODRIGUEZ, donde luego construyó su casa; señal esta de su adquisición en buena lid, cabría cuestionarnos en el sentido de ¿Que tan válido es un contrato de compraventa? Para dar contestación a este cuestionamiento nos situaremos en los siguientes textos legales contenidos en los artículos 1101,1108,1123,1126, 1134 y 1136… A fin de fortalecer la admisibilidad y otorgarle la dimensión debida a la venta suscrita entre las señoras CARMEN RODRIGUEZ, (vendedora), y LUZ MARIA RODRIGUEZ VDA. CABRAL, (compradora) realizada el 17/03/1957, haremos acopio de las siguientes jurisprudencias: "En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es parte de la entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en el contrato". Como en la especie que la vendedora aún el inmueble no estaba saneado y por ende no tenía certificado de título, ya que el mismo como se evidencia más arriba fue expedido el 8 de marzo del 1965 del código civil Que al morir la señora Luz María Rodríguez, dicho bien pasó a formar parte de la masa sucesoral a partir entre sus causahabientes, los cuales fueron determinados y nominados a la vez, por medio del acto auténtico No. 7 instrumentado el 9 de agosto del 1993, por el Dr. Arístides Victoria José, notario de los del número para el municipio de Nagua, respecto de los finados HERNAN CABRAL TAVERAS Y LUZ MARIA RODRIGUEZ, los cuales eran casados entre sí, resultando ser estos los señores: HECTOR HERNAN, CAONABO, OSCAR EDGAR, FIORDALIZA Y NELSON CABRAL RODRIGUEZ, únicos continuadores jurídicos de estos. Descansa el acto auténtico No. 1580, instrumentado en fecha 31 de octubre del 2012, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario de los del número para el municipio de Nagua, contentivo de determinación de herederos del finado NELSON CABRAL RODRIGUEZ, el cual estuvo casado en comunidad con la señora CARMEN ANTONIA BALBUENA ALVARADO, quienes procrearon tres hijos de nombres YEYGENY, ROSINA Y NELSON CABRAL BALBUENA, siendo estos los únicos con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su finado padre, por lo cual procede

declararlos como tales en el dispositivo de esta decisión. Procede además acoger y declarar como válida la convención celebrada entre las finadas CARMEN RODRIGUEZ, vendedora, y LUZ MARIA RODRIGUEZ VDA. CABRAL, el 12 de marzo de 1957, por los razonamientos lógicos y jurídicos que anteceden dentro de la parcela de que se trata, porción de cuatro (4) tareas, equivalentes a 2,515.44 mts2, derechos estos que fueron adquiridos en su totalidad por el finado NELSON CABRAL RODRIGUEZ, por transferencia de sus hermanos de conformidad con las documentaciones traslativas referidas anteriormente; derechos estos que en su totalidad deben pasar a los causahabientes del indicado finado, señores YEYGENY, ROSINA y NELSON (hijo) CABRAL BALBUENA, e incluyendo a la esposa común en bienes señora CARMEN ANTONIA BALBUENA ALVARADO, por el hecho de que la adquisición de los bienes relictos de la finada en este inmueble señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ VDA. CABRAL, de sus hermanos por el finado NELSON CABRAL RODRÍGUEZ, los cuales de acuerdo a los actos traslativos fueron dentro de la comunidad legal con dicha señora, a la cual le correspondería el 50% de dicho bien y el otro 50% a sus hijos antes indicados. En cuanto al recurso de apelación principal incoado y descrito precedentemente procede que el mismo sea acogido parcialmente, así como las conclusiones vertidas oralmente por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 10 de julio del 2018, exceptuando la parte in fine de la letra (C) del Ordinal SEGUNDO, en lo referente a la solicitud de cancelación del certificado de títulos que ampara los derechos de la señora CARMEN RODRIGUEZ, (finada), en razón de que de conformidad con el informe y/o levantamiento que realizara la agrimensora-tasadora Jennifer C. Maldonado Genao, Codia No. 26380, en fecha 19 de noviembre del 2018, esta sostiene que a dicha señora a pesar de haber realizado varias transferencias le restan derechos en la parcela 216 del distrito catastral no. 2 del municipio de Nagua; así como el Ordinal SEXTO, contentivo de petición de condenación en costas, el cual procede su compensación al sucumbir en el aspecto señalado de conformidad con el artículo 131 del código de procedimiento civil dominicano…En cuanto al interviniente voluntario en primer grado CESAR AUGUSTO CABRAL RODRIGUEZ, el cual estuvo representado por el Lic. Juan Antonio Fernández; al devenir la avocación, procede rechazar sus pretensiones al arribar a un acuerdo amigable con los recurridos señores GLORIA

MARIA, Y JOSE ANTONIO HILARIO RODRIGUEZ, CARMEN, JOAQUIN, CRISTINA Y ESPERANZA HILARIO CAMILO, contenido en el acto bajo firma privada de fecha 24 de mayo de 2018, con firmas legalizadas por el Lic. Adriano Pérez Peña, notario de los del número para el municipio de Nagua, en tal sentido no ha lugar a dar contestación a las pretensiones contenidas en su demanda incidental de intervención, procediendo a ser acogido el mismo, valiendo homologación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión aún no sustentar las mismas en documentación alguna, acorde a lo que estatuye el artículo 1315 del código civil dominicano, además porque los bienes relictos dentro del inmueble de que se trata dejados por su finada madre señora LUZ MARÍA RODRIGUEZ VDA CABRAL, en su totalidad fueron transferidos a su hermano hoy finado NELSON CABRAL RODRIGUEZ y de esta a su vez a sus continuadores jurídicos. En lo relativo a las conclusiones de la parte recurrida y apelante incidental, procede que estas en su totalidad sean rechazadas por todas y cada una de las motivaciones que anteceden, además indica de soslayo que con relación a dicha parte no reposa en el expediente documentación alguna que acredite como continuadores jurídicos de la finada CARMEN RODRÍGUEZ e incluyendo en esta parte su mal pretendida demanda reconvencional por el hecho de esta desvirtuada por entero del marco jurídico que permite su lanzamiento, puntualmente el artículo 31 de la normativa inmobiliaria, Ley 108-05" (sic).

dominicano, los cuales taxativa y consecutivamente disponen que

18. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* apoderado de los recursos de apelación contra la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en determinación de herederos y ejecución de transferencia, acogió el recurso de apelación principal y ordenó la ejecución de transferencia a favor de los sucesores de Luz María Rodríguez y rechazó el recurso de apelación incidental, sustentado en la falta de documentos que acrediten a los recurrentes incidentales como continuadores jurídicos de Carmen Rodríguez.

19. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar un documento falso sin tomar en cuenta sus argumentos y documentos en los que constan que Carmen María Rodríguez no sabía firmar; que no valoró ninguno de

los documentos aportados y estableció erróneamente que no se había demostrado la filiación con la titular del derecho registrado cuando en el expediente estaban aportadas las actas nacimiento. En ese sentido, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[367]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[368]*.*

20. En este caso, en la transcripción de las audiencias el tribunal *a quo* hace constar que la parte recurrente incidental en apelación hizo valer sus pruebas en audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, los documentos depositados y descritos en el folio 195 y 196 de la sentencia de primer grado, que fueron también presentados en ocasión del presente recurso de casación y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debieron ser valorados por el tribunal de alzada. Entre los documentos descritos se encuentran las actas de nacimiento correspondientes a los sucesores de Carmen María Rodríguez, que en sus motivaciones el tribunal *a quo* establece no fueron aportadas.

21. De igual forma, el tribunal *a quo* no valoró ninguno de los documentos aportados por la parte recurrente con los que pretendía demostrar que el contrato cuya ejecución se procuraba no fue firmado por su causante, entre estos las declaraciones de actas audiencia correspondientes al proceso de saneamiento que adjudicó el derecho a favor de Carmen María Rodríguez, así como la copia de la cédula de identidad y la certificación de la Junta Central Electoral (JCE). Que para otorgar valor probatorio a la venta el tribunal *a quo* estableció el hecho de la posesión del inmueble por parte de la causante de los demandantes principales, Luz María Rodríguez, así como referencia a otros contratos de venta supuestamente suscritos por Carmen María Rodríguez, sin constatar que la fecha de los referidos contratos es posterior a la defunción de la titular del derecho.

22. El tribunal *a quo* no valoró ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente referente a la falta de consentimiento

367 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
368 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

de Carmen María Rodríguez para la venta del inmueble, ni verificó si el referido contrato cumpla con la correcta identificación y descripción del inmueble, pues tal como establece el tribunal *a quo* en el párrafo final del folio 222 de su decisión, la suscripción de la venta que se pretende ejecutar era anterior a la emisión del certificado de título correspondiente al saneamiento a favor de Carmen María Rodríguez.

23. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión los antecedentes y la realidad del inmueble, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger alegato de los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás alegatos propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 el cual expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-0276 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1568

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys Ramona Medrano Martínez y compartes.
Abogados:	Karen Polanco Medrano, Maritza Canó Santana y José Ramón Valbuena Valdez.
Recurridos:	Santa Martínez Almonte y compartes.
Abogados:	Rafael Antonio Cruz Medina y Francisco Lantigua Silverio.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gladys Ramona Medrano Martínez; Gregorio, Leonor, Teófila, Ramira y Genara, todos de apellidos Medrano Lantigua; José Tomás Medrano Arvelo y Minerva Altagracia Sánchez Medrano contra la sentencia núm. 201900088 de fecha 28 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Karen Polanco Medrano, Maritza Canó Santana y José Ramón Valbuena Valdez, actuando como abogados constituidos de Gladys Ramona Medrano Martínez; Gregorio, Leonor, Teófila, Ramira y Genara, todos de apellidos Medrano Lantigua; José Tomás Medrano Arvelo y Minerva Altagracia Sánchez Medrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santa Martínez Almonte, Geraldo Brito Tavarez, Juana Caraballo Elena, Dionicio Rosado Ferrera, Ruthderling Castillo de Danzo, John Joseph Danzo, Olimpia Vásquez, Francisco Alberto Martínez, Jesús Matías González González, María Valentina Hiciano Núñez, Emilio Domínguez Elena, Luisa Almonte Familia, Luis José Álvarez, José Manuel Mateo Valenzuela, Ricardo Lantigua Silverio, Luis Alberto González González, Antonio Almonte del Rosario, Marcelino Alcántara Sosa, Eduardo de los Santos, Justo Balbuena, Francisco Lantigua Silverio, Víctor Manuel Guzmán, Luis José Álvarez, Elba Iralda Almonte Santos, Andrés de Jesús Chávez Muñoz, Gerson Rafael Rosa Pilar, Wilady Gerladin Rosario Mateo, Pablo Arcenio Mota, Ciriaca Silverio Helena, María Valentina Hiciano Núñez, Ysidro de León Marte, Rafi Sánchez Tavárez, Antonio Álvarez, Oscar Morales Almonte, Yocaty Josefina Lantigua Elena, Ana Iris Gutiérrez Sánchez, Natividad Santana Sosa, Oscar Ramón Almonte Artiles, Edgar Julio Lantigua Rodríguez, Leonarda Reyes Castillo, Silvio Valerio Tavárez, Yajaira Rosario Rodríguez, Juan Caraballo Elena, Maritza Vásquez Martínez, Braulino Henríquez Almonte, Ysidra Henríquez Martínez y la Fundación Luz por la Vida, representada por Yineta Dolfil Yil, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, de igual manera la defensa fue presentada por Delsa María Vásquez Moya Vda. Gómez, Thelma Carolina Vásquez Moya Vda. Bross, Rafael Antonio Vásquez Moya, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Pablo Plácido Santana. Así como por Milady Altagracia Mateo, José Martínez, Roberto Tavarez, Ruth Ventura, Leonarda García, Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Francisco Lantigua Silverio.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00175 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró la exclusión de la parte correcurrida Jeanne Arlenn Medrano Llibre.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Gregorio, Ramira, María, Teófila, Genara y Ana, todos de apellidos Medrano Lantigua contra José Martínez, Miladys Mateo, Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Luis Alberto González, Leonarda García, Pablo Mota, Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard, en relación con la parcela núm. 152, DC. núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2016-0568 de fecha 21 de julio de 2016,

la cual acogió parcialmente la demanda, rechazó el desalojo contra Pablo Arsenio Mota y Luis Alberto González y ordenó el desalojo de Milady Altagracia Mateo, José Martínez, Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Leonarda García, Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo o cualquier otra persona que estuviera ocupando ilegal e indebidamente y ordenó la destrucción de las mejoras fomentadas.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Milady Altagracia Mateo, José Martínez (Jesús González), Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Leonarda García (Leonarda Reyes), Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard y de manera incidental por Gregorio, Teófila, Ramira, Leonor, Genara, Ana y María, todos de apellidos Medrano Lantigua, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900088 de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el Recurso de Apelación Principal depositado en fecha 2 de noviembre del 2016, por los señores Milady Mateo, José Martínez (Jesús González), Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Leonardo García (Leonardo Reyes), Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernald, representados por los Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Francisco Lantigua Silverio. **SEGUNDO**: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental de fecha 20 de marzo de 2017, por los señores Gregorio Medrano Lantigua, Teófila Medrano Lantigua, Ramira Medrano Lantigua, Leonor Medrano Lantigua, Genara Medrano Lantigua, Ana Medrano Lantigua y María Medrano Lantigua, representados por los Licdos. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Karen Polanco Medrano, por improcedente, mal fundado y carente de justificación legal. **TERCERO**: Acoge la demanda en intervención voluntaria realizada por los señores Santa Martínez Almonte, Geraldo Brito Tavárez y Juana Caraballo Helena, casado entre sí, Ruthderling Castillo de Danzo y John Joseph Danzo, casado entre sí, Olimpia Vásquez, Francisco Alberto Martínez, Jesús Matías González González, María Valentina Hiciano Núñez, Emilio Domínguez Elena, Luisa Almonte Familia, Luis José Álvarez, José Manuel Mateo Valenzuela, Ricardo Lantigua Silverio, Antonio Almonte del Rosario, Marcelino Alcántara Sosa, Eduardo de los Santos, Francisco Lantigua Silverio, Víctor Manuel Guzmán, Luis José Álvarez, Elba Iralda Almonte Santos, Andrés de Jesús Chávez Muñoz, Gerson Rafael Rosa

Pilar, Wiladys Geraldin Rosario Mateo, Ciriaco Silverio Helena, María Valentino Hiciano Núñez, Ysidro de León Marte, Rafi Sánchez Tavárez, Antonio Álvarez, Oscar Marmolejos Almonte, Yocaty Josefina Lantigua Elena, Ana Iris Gutiérrez Sánchez, Oscar Ramón Almonte Artiles, Edgar Julio Lantigua Rodríguez, Silvio Valerio Tavárez, Juan Caraballo Elena, Braulio Henríquez Almonte, Fundación Luz Por la Vida, representada por la señora Yineta Dolfil Vil, representados por los licenciados Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta, Yris Marmolejos Mota, por procedente y bien fundada en derecho. **CUARTO**: Modifica la decisión recurrida para que rija como se indica a continuación: PRIMERO; Rechaza, por los motivos precedentemente expuesto, los incidentes planteados, consistentes en excepción de nulidad y los medios de inadmisión, por los señores Miladys Moteo, Delsa María Vásquez Moyo Vda. Gómez, Thelma Carolina Vázquez Moya Vda. Bross, Rafael Antonio Vázquez Moyo, Juan Pablo Plácido Santana y Jeanne Arlenn Jiménez Llibre. SEGUNDO: Acoge la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por los señores Delsa María Vázquez Moya Vda. Gómez, Thelma Carolina Vázquez Moya Vda. Bross, Rafael Antonio Vásquez Moya, Juan Pablo Plácido Santana y Jeanne Arlenn Jiménez Llibre, mediante Actos Nos. 239/2014 y 240/2014 de fechas 15 de julio del 2014, diligenciados por el ministerial Donny Inoa Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plato. TERCERO: Rechaza, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de esto sentencio, la demanda en desalojo interpuesto por los señores Gregorio Medrano Lantigua, Ramiro Medrano Lantigua, María Medrano Lantigua, Leonor Medrano Lantigua, Teófilo Medrano Lantigua, Genara Medrano Lantigua, Ana Medrano Lantigua, Roblo Arsenio Moto y Luis Alberto González (sucesores de Felicito Lantigua Vda. Medrano), representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karen Yocasta Polanco Medrano, en centro de los señores José Martínez, Miladys Mateo, Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Leonardo García, Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de hechos. **Tercer medio**: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal declarar inadmisible el recurso por: a) no haber emplazado a todas las partes adversas, específicamente a Roberto Tavárez, Luis Alberto González González, Natividad Santana Sosa, Leyda Antonia Mercedes Vásquez Moya y Thelma Carolina Vásquez Moya; b) haber emplazado a las partes recurridas en el domicilio de uno de los abogados y no en su persona o domicilio.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta sala procederá a examinar con prioridad la segunda causa planteada, por concernir a la regularidad del emplazamiento. Por aplicación del principio *iura novit curia* existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en este caso, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión en la existencia de un emplazamiento irregular por haber sido realizado en la oficina de uno de los abogados, lo que puede conllevar a la nulidad del acto y dar lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

13. Del estudio del acto de emplazamiento núm. 933-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019 instrumentado por el ministerial Félix Vargas

Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ministerial actuante expresó haberse traslado a la calle Manolo Tavárez Justo, esquina avenida presidente Francisco Alberto Caamaño Deñó, edificio 1, munipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y haberlo entregado a Carolina Almonte, en calidad de secretaria de la oficina de los Lcdos. Fernán Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Rafael Antonio Cruz Medina, dos de los cuales representan a la parte recurrida en ocasión del presente recurso.

14. Tal como establece la parte recurrida, se verifica que fue realizado un solo traslado a la oficina de los abogados que la representaron ante el tribunal *a quo*. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[369]. Sobre este aspecto, es pertinente indicar que para producir la nulidad del acto la irregularidad de que se trata debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, por lo que se considera un acto válido de emplazamiento a la contraparte, motivos por los cuales se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. En cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad, esta Tercera Sala advierte que respecto de la parte correcurrida Roberto Tavárez, Luis Alberto González González, Natividad Santana Sosa, Leyda Antonia Mercedes Vásquez Moya y Thelma Carolina Vásquez Moya, fueron emplazados mediante el acto núm. 933-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, precedentemente descrito.

369 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

16. Así las cosas, contrario a lo alegado, las partes respecto de las que se solicita la inadmisibilidad por indivisibilidad fueron emplazadas en ocasión de este recurso y figuran representadas en el memorial de defensa, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procede al examen del presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos pues no realizó un examen del recurso de apelación parcial concentrándose exclusivamente en el recurso principal y en los pedimentos de los intervinientes, ni tampoco transcribió los motivos que lo apoderaban; que vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la tutela judicial efectiva al no observar las garantías constitucionales.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Felicita Lantigua Martínez Vda. Medrano es titular del derecho de propiedad de una porción de 20,783.40 metros cuadrados, en la parcela núm. 152, DC. núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata; b) que la titular del derecho estuvo casada con Tomás Medrano y falleció en fecha 19 de septiembre de 1984; c) que los sucesores de Felicita Lantigua Martínez Vda. Medrano incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo contra José Martínez, Miladys Mateo, Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Luis Alberto González, Leonarda García, Pablo Mota, Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard, con la intervención voluntaria de Delsa María Vásquez Moya Vda. Gómez, Thelma Carolina Vásquez Moya Vda. Broos, Rafael Antonio Vásquez Moya, Juan Pablo Plácido Santana y Jeanne Arlem Jiménez Llibre, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata que acogió parcialmente la litis, rechazó el desalojo de Pablo Arsenio Mota y Luis Alberto González y ordenó el desalojo de los demás demandados; d) que en desacuerdo con la decisión, fue recurrida de manera principal por Milady Altagracia Mateo, José Martínez (Jesús González), Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Leonarda García (Leonarda Reyes), Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard y de manera incidental por Gregorio, Teófilo, Ramira, Leonor, Genara, Ana y María, todos de

apellidos Medrano Lantigua, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso de apelación principal y rechazó el recurso incidental, mediante la decisión ahora impugnada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que en el caso de la especie hemos podido comprobar, con los documentos depositados en primer grado y por los que fueron incorporados en este tribunal por la parte interviniente voluntaria, en especial por la certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas donde se constata la transcripción del acto de venta del año 1955, mediante el cual la señora Felicita Vásquez Paredes, aparece vendiendo sus derechos en esta parcela a favor del Dr. Rafael Vásquez Paredes, así como también el acto de ratificación de venta de fecha 12 de noviembre del 2008, mediante el cual los herederos del señor Rafael Vásquez Medrano ratifican la venta realizada por su padre en esta parcela a favor del señor Juan Pablo Placido Santana, quien posteriormente junto a su esposa Jeanne Arlenn Jiménez Llibre vendieron mediante los actos que figuran en el inventario depositado por el abogado de los intervinientes voluntarios diferentes porciones a favor de varias personas, entre los que se encuentran los demandados en desalojo de esta parcela. 10. Que los sucesores de la señora Felicita Lantigua Vda. Medrano no han impugnado el acto de venta mediante el cual dicha señora figura vendiendo sus derechos en esta parcela al Dr. Rafael Vásquez Paredes y como esta parcela se encuentra ocupada por personas que han adquirido derechos los causahibientes del referido señor, es evidente que no se trata de ocupantes ilegales, porque a pesar de no figurar con derechos registrados en esta parcela han demostrado que tiene un derecho registrable, y por tanto no pueden ser desalojados; razón por la cual procede acoger el recurso de apelación principal y rechazar el recurso de apelación incidental; modificar la sentencia para rechazar la demanda en desalojo con respecto a todos los demandados" (sic).

20. Conforme se advierte en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y modificó parcialmente la decisión de primer grado, rechazando el desalojo contra José Martínez, Miladys Mateo, Roberto Tavárez, Ruth Ventura, Luis Alberto González, Leonarda García, Pablo Mota, Justo Balbuena, Natividad Santana y Bartolo Bernard.

21. Respecto del medio examinado, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementó la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda. Respecto de la falta de motivos la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[370]*;* sobre la alegada falta de valoración de las pretensiones del recurso de apelación incidental, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que en las conclusiones de audiencia transcritas, la parte recurrente incidental en apelación se limitó a solicitar el rechazo tanto del recurso de apelación principal como de la intervención voluntaria, aspectos que fueron valorados en la sentencia impugnada, sin que la parte recurrente demuestre haber planteado una pretensión diferente al tribunal *a quo* que no fue objeto de valoración, motivo por el que desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de los hechos, al establecer que la parte recurrente no impugnó la supuesta venta intervenida entre Felicita Lantigua Vda. Medrano y Rafael Vásquez Medrano, pues no puede impugnarse un acto inexistente que no fue aportado al expediente; sin embargo, sí fue impugnada la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata; que los continuadores jurídicos de Rafael Vásquez Paredes y Dolores Moya de Vásquez no pudieron probar al tribunal *a quo* tener derechos de propiedad en la parcela, en tanto una certificación no puede destruir un certificado de título. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no se tomó la molestia de transcribir ni otorgar valor probatorio a las argumentaciones sobre por qué no debía tomar en cuenta la certificación. Que el tribunal *a quo* violó la ley al realizar una inversión de la carga probatoria, al exigir el depósito de un documento inexistente, cuando

370 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

fue presentado el certificado de título original y la certificación del estado jurídico que eran suficientes para la demanda en desalojo y otorgó valor probatorio a la copia del acto bajo firma privada contentivo de ratificación de contrato de venta, sin siquiera ser aportado en original y debidamente registrado, sin que la parte recurrida e interviniente voluntaria pudieran probar su derecho de propiedad.

23. En cuanto a los medios examinados, es de lugar indicar que los jueces del fondo tienen amplias facultades para valorar los medios de pruebas que les son sometidos; en este caso, al estar apoderado del recurso de apelación contra la decisión que ordenó desalojo, el tribunal *a quo* se limitó a valorar los elementos probatorios aportados al proceso, con los que comprobó que los demandados e intervinientes voluntarios habían contado en principio con la autorización del titular del derecho registrado para ocupar el inmueble, es decir, la existencia de documentos que sustentaban su ocupación. Al tratarse de un desalojo en materia inmobiliaria, el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que este procede contra ocupación ilegal; que tal como establece la decisión no había sido impugnado o anulado el acto en que la parte recurrida sustentaba su ocupación, pues las pretensiones de la demanda principal se limitaban al desalojo.

24. En cuanto a la valoración de la fotocopia es criterio jurisprudencial que *es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*[371]*;* en este caso el tribunal *a quo* realizó el análisis conjunto de los diversos medios probatorios presentados, que le permitieron comprobar la existencia de documentos que atribuían a la parte recurrida derechos registrables en el inmueble, por lo que no procedía el desalojo, sin que con ello ordenara el registro de derechos a favor de la parte recurrida, ni incurriera en desnaturalización de las pruebas presentadas, ni estableciera respecto de ella un alcance diferente a su naturaleza, pues se limitó a la valoración de los elementos pertinentes para demostrar si procedía o no la solicitud de desalojo. En la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala

371 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 27 de abril de 2012, BJ. 1217.

considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Ramona Medrano Martínez; Gregorio, Leonor, Teófila, Ramira y Genara, todos de apellidos Medrano Lantigua; José Tomás Medrano Arvelo y Minerva Altagracia Sánchez Medrano contra la sentencia núm. 201900088 de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1569

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Maritza Altagracia Bueno Tineo y compartes.
Abogado:	Alfredo Bueno Henríquez.
Recurrido:	Domingo Germán Rodríguez.
Abogado:	Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia, Carmen Natalia y Humberto Rafael, todos de apellidos Bueno Tineo; Sergio Arnulfo Bueno Minier, Arelis Mercedes Bueno Minier,

Carlos Juan Bueno Rodríguez, Sheiry Yinet Bueno Núñez; Isabel Teresa, Augusto José y Alfredo José, todos de apellidos Bueno Henríquez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia núm. 202000050 de fecha 9 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogado constituido de Maritza Altagracia, Carmen Natalia y Humberto Rafael, todos de apellidos Bueno Tineo; Sergio Arnulfo Bueno Minier, Arelis Mercedes Bueno Minier, Carlos Juan Bueno Rodríguez, Sheiry Yinet Bueno Núñez; Isabel Teresa, Augusto José y Alfredo José, todos de apellidos Bueno Henríquez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Sergio Augusto Bueno Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Germán Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de porciones de terreno, en relación con la parcela núm. 299, DC. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, incoada por Domingo

Germán Rodríguez contra Desiderio de Jesús Gómez representado por Cristina Falconery, Francisco de Jesús, Dominico, Semíramis Augusta y Domingo Hidalgo, todos de apellidos Gómez Pérez; María Eugenia Cabrera representada por Alberto Morel Gutiérrez; Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín y Belarminio Gutiérrez, con la intervención forzosa de Sergio Augusto Bueno Sánchez y los sucesores de José Antonio Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201800156 de fecha 4 de abril de 2018 que acogió parcialmente la demanda, declaró bueno y válido el acto de levantamiento parcelario practicado por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera y ordenó el desalojo de Sergio Bueno, Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín y de cualquier persona que esté ocupando el referido terreno, condenando a Sergio Bueno y Estarzan Rhadamés Gutiérrez Fermín al pago de un astreinte conminatorio por cada día en el incumplimiento de la sentencia.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Sergio Augusto Bueno Sánchez, Rafaelina Altagracia Tavárez Madera; Eduard Radhamés, Hery Radhamés y Arisleyda Rafelina, todos de apellidos Gutiérrez Tavárez dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000050 de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación intentado por los señores SERGIO BUENO SÁNCHEZ, RAFAELINA ALTAGRACIA TAVÁREZ MADERA viuda GUTIÉRREZ, EDWARD RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ, HERY RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ y ARISLEYDA RAFAELINA GUTIÉRREZ TAVÁREZ, en sus calidades de esposa superviviente y continuadores jurídicos de Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín, por medio de su representante legal, licenciado Argentino Báez Espinal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria número 201800156, dictada en fecha 4 de abril del 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No.299, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. **TERCERO:** SE CONDENA a los señores SERGIO BUENO SÁNCHEZ, RAFAELINA ALTAGRACIA TAVÁREZ MADERA viuda GUTIÉRREZ, EDWARD

RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ, HERY RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ y ARISLEYDA RAFAELINA GUTIÉRREZ TAVÁREZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez. **CUARTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde, cancelar o levantar cualquier nota preventiva que se encuentre inscrita sobre la Parcela No.299, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, que haya sido originada con motivo de esta litis. **QUINTO:** SE LE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior darle publicidad a la presente sentencia. **SEXTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar mediante el ministerio de alguacil la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No fue valorada correctamente la prueba sobre el derecho de propiedad de Sergio Bueno Sánchez. El tribunal no ponderó el cuestionamiento a la constancia anotada que implica el acto depositado por el recurrente. **Segundo medio:** El señor Domingo Germán Rodríguez justifica su derecho con constancias anotadas distintas. Corresponden al municipio de Guayabín y no a Laguna Salada, como establece la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no otorgó validez a la compulsa notarial mediante la cual se evidencia el derecho de propiedad adquirido en la parcela núm. 299, DC. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, estableciendo el tribunal *a quo* que la parte recurrente debió hacer valer sus

derechos en el saneamiento, lo que le era imposible pues no tenía conocimiento de la situación litigiosa. Que el tribunal *a quo* debió calificar correctamente las pretensiones de la parte recurrente y verificar que no tuvo conocimiento del saneamiento, que debió valorar con mayor profundidad las pruebas aportadas, pues no cuestionó seriamente la veracidad de las transacciones entre Sergio Bueno Sánchez y Amado Gutiérrez, uno de los copropietarios originales de la parcela.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Domingo Germán Rodríguez es propietario de dos porciones de terreno con una extensión superficial de 16,268 metros cuadrados en la parcela núm. 299, DC. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, amparadas en constancias anotadas emitidas en fecha 20 de noviembre de 1995; b) que una porción de los derechos de la parcela están siendo ocupados por Desiderio de Jesús Gómez, María Eugenia Cabrera, sucesores de Belarminio Gutiérrez y Estarzán Radhamés Gutiérrez Fermín; c) que Domingo Germán Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en entrega de porción de terreno contra Desiderio de Jesús Gómez representado por Cristina Falconery, Francisco de Jesús, Dominico, Semíramis Augusta y Domingo Hidalgo, todos de apellidos Gómez Pérez; María Eugenia Cabrera representada por Alberto Morel Gutiérrez; Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín y Belarminio Gutiérrez, con la intervención forzosa de Sergio Augusto Bueno Sánchez y los sucesores de José Antonio Rodríguez, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde que dictó la sentencia núm. 201800156 de fecha 4 de abril del 2018, que ordenó el desalojo de Sergio Bueno y Estarzán Radhamés Gutiérrez Fermín; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio Augusto Bueno Sánchez, Rafaelina Altagracia Tavárez, Eduard Radhamés, Hery Radhamés y Arisleyda Rafelina, todos de apellidos Gutiérrez Tavárez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. En cuanto a las pretensiones del señor Sergio Bueno Sánchez, se constata por las pruebas que aportara al proceso, que sus derechos registrados, ascendentes a una porción de terreno con extensión superficial de 189,916.04 metros cuadrados, se ubican dentro del ámbito de la parcela número 288 del distrito catastral número 2 del mismo municipio de Laguna Salada, conforme a la copia fotostática de la constancia anotada que reposa en el expediente. 32. Sin embargo, en un hecho admitido por él y posteriormente comprobado por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, que el señor Sergio Bueno Sánchez, dentro del ámbito de la Parcela 299, tiene una ocupación material sobre una porción de terreno con extensión superficial de 21,941.85 metros cuadrados. 33. Para justificar legalmente esa ocupación, el señor Sergio Bueno Sánchez ha depositado en esta alzada una única prueba documental, la compulsa del acto auténtico número 0064, folio 0124, de fecha 7 de octubre del año 2015, instrumentado por el Lic. Edgar Julio De Jesús Tineo, notario público de los del número para el municipio de Mao, mediante el cual deja constancia que la ocupación que tiene sobre la indicada porción de terreno la justifica en la compra que hiciera hace más de 25 años al señor Ramón Amado Gutiérrez, aunque no tiene documento que sustente dicha operación por haberlo perdido con el paso de tantos años. 34. De lo anteriormente expuesto se deduce que al igual que el señor Estarzan Radhamés Gutiérrez, el señor Sergio Bueno Sánchez pretende reclamar el terreno registrado que mantiene ocupado dentro de la parcela 299, por "prescripción adquisitiva", fundamentado en el poder de hecho que ha ejercido sobre el inmueble por muchos años, y que según ha expresado, ha sido bajo el título de propietario. 35. Es necesario resaltar que cualquier derecho de posesión que no haya sido reclamado o hecho valer por el señor Sergio Bueno Sánchez durante el curso del saneamiento, queda invalidado ante el certificado de título que resultó de dicho proceso; de ahí que, lo expresado en un certificado de título o en una constancia anotada, en principio, representa la verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión ni por la prescripción, sino solo por un acto jurídico consentido libre y voluntariamente por el titular del derecho de propiedad. 36. Para no ser reiterativos en nuestras argumentaciones, en el entendido de que en parte anterior de esta sentencia hemos expuesto nuestras consideraciones a este respecto, sólo vamos a puntualizar dos

cosas para concluir: la primera, que no hay prescripción adquisitiva sobre un terreno registrado, aunque quien la reclame haya poseído el terreno por más de veinte años; y la segunda, que la titularidad que proviene del registro le otorga a su propietario un derecho imprescriptible que goza de la protección y absoluta garantía del Estado. "Y es precisamente esta garantía la que faculta al titular del derecho a accionar en cualquier momento en contra de toda persona que esté ocupando de forma ilegítima su inmueble." 38. Por consiguiente, el señor Sergio Bueno Sánchez que no ha probado ni siquiera mínimamente tener algún derecho de propiedad registrado o susceptible de registro que justifique su ocupación sobre un terreno registrado a favor de otra persona; debe su ocupación ser considerada por este Tribunal como un hecho ilegal, el cual definitivamente nos conlleva a ordenar su desalojo inmediato, para de esa manera mantener la virtualidad del certificado de título que ampara la parcela No.299" (sic).

11. El análisis de la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que el causante de los derechos de la parte recurrente no demostró tener la titularidad de la porción de terreno que ocupa; que los alegatos referentes a la posesión por más de 25 años no eran oponibles al derecho registrado a favor de la parte recurrida.

12. En el medio que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización sobre lo cual, es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[372]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[373]*.*

13. En ese sentido, sobre los alegatos referentes a la incorrecta valoración de la compulsa notarial correspondiente a la declaración

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
373 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

jurada, así como a la falta de valoración de la alegada venta suscrita con Sergio Bueno Sánchez y Amado Gutiérrez, contrario a lo referido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró correctamente la declaración jurada realizada por Sergio Bueno Sánchez, con la que pretendía que le fuera reconocido un derecho de posesión por más de 25 años en la parcela en litis, pues tal como señalan las motivaciones de la decisión, se trata de un inmueble saneado cuyo derecho de propiedad está registrado a favor de la parte recurrida y que no pueden hacerse valer derechos de posesión sobre el inmueble que no fueron reclamados durante el saneamiento o durante el tiempo para recurrir por causa de fraude.

14. Que tanto la declaración jurada como la venta a la que hace referencia la parte recurrente pretendían el reconocimiento de derechos alegadamente adquiridos antes de la decisión de saneamiento mediante la cual la parte recurrida adquirió el inmueble y obtuvo su certificado de título, por lo que las consideraciones del tribunal *a quo* sobre este punto resultan conforme con el derecho, debido a que es criterio jurisprudencial constante que el efecto del saneamiento *aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante el curso, salvo el derecho del interesado a recurrir en revisión por causa de fraude*[374], por ese motivo no resultaban suficientes las pruebas y argumentos expuestos por la parte recurrente para sustentar el alegado derecho de propiedad sobre la parcela en litis, ni para atribuir legalidad a su ocupación; que el tribunal *a quo* juzgó correctamente sin incurrir en las violaciones de derecho planteadas, motivo por el que se desestima el medio examinado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de la constancia anotada que justifica el derecho registrado a favor de la parte recurrida, pues el derecho reconocido en la decisión impugnada está sustentado en una constancia anotada, que constaba en el expediente, correspondiente al municipio Guayabín, provincia Montecristi, mientras que la litis versa sobre derechos registrados en el municipio Laguna Salada, provincia Valverde; que se pretende despojar a la parte recurrente del derecho de propiedad en virtud de un documento que pertenece a otra ubicación geográfica.

374 SCJ, Tercera sala, sent. 39, 17 de julio 2013, BJ. 1232.

16. El análisis de los alegatos expuestos pone de relieve que la parte recurrente pretende atribuir al tribunal *a quo* una incorrecta valoración del derecho registrado a favor de la parte recurrida y que valoró documentos pertenecientes a otra ubicación geográfica. Sobre este aspecto es preciso establecer, que las pretensiones expuestas en el medio examinado, referentes a la diferencia en la descripción y ubicación del inmueble sustentado en la constancia anotada y del inmueble en litis no fueron planteadas ante el tribunal *a quo*.

17. En atención a lo expuesto, es criterio jurisprudencial *que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*[375]*,* requisito que no fue cumplido en el presente caso, al no haber sido propuesto el indicado argumento ante el tribunal *a quo* y ser planteado por primera en esta corte de casación, resultando inadmisible el medio examinado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a el rechazo del presente recurso de casación.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia, Carmen Natalia y Humberto Rafael, todos de apellidos Bueno Tineo; Sergio Arnulfo Bueno Minier, Arelis Mercedes Bueno Minier,

375 SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

Carlos Juan Bueno Rodríguez, Sheiry Yinet Bueno Núñez; Isabel Teresa, Augusto José y Alfredo José, todos de apellidos Bueno Henríquez, contra la sentencia núm. 202000050, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1570

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta y Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurridos:	Dirección General Bienes Nacionales.
Abogados:	Francisco José Abreu Peña, Ángel Lockward, Harol Echavarría Gómez y Radhames García Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de manera incidental por la Dirección General de Bienes Nacionales, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General Bienes Nacionales, representada por Cesar J. Cedeño Ávila mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhames García Medina.

3. De igual manera la defensa a los recursos de casación fue presentada por Elsa Mireya Domenech Peguero mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ángel Lockward.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2023, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por la señora Elsa Mireya Domenech Peguero con la finalidad de que se declare vulnerado su derecho de propiedad con la construcción de la avenida John F Kennedy, antigua autopista Duarte, que ocupó las parcelas núms. 5A- 134 de la porción A del Distrito Catastral núm. 4, solicitando, por consiguiente, que se declarare la expropiación por sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, de fecha 22 de febrero del año 2021, incoada por la señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO, por intermedio de su abogado LICDO. ÁNGEL LOCKWARD, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y el ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como intervinientes forzosos de estos últimos, por decisión del tribunal, con el objeto de que se declare vulnerado el derecho de propiedad con la construcción de la avenida John F Kennedy, antigua autopista Duarte, que ocupó las parcelas núms. 5A 134 de la porción A del D-C número 4, con una extensión de 111.68 m2 y de la 5A 133 porción A del D-C 4, con una extensión de 153.35 m2, amparada por las matrículas núms. 100335252 y 100335253, las cuales suman 265 m2W2SX; por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA la expropiación por vía de hecho en favor del Estado dominicano de dichos bienes inmuebles,

con violación del derecho de propiedad de la señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 544 y 545 del Código Civil y I al 14 de la Ley núm. 344, de fecha 29 de julio del año 1943, sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones del Estado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** JUSTIPRECIA, en favor de la señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO, los dos solares señalados, por la suma de seis millones trescientos setenta mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$6,370,720.00), por los 265.03 m2 metros cuadrados, a razón de RD$24,000.00 el metro cuadrado, identificados dentro de las parcelas núms. 5A 134 de la porción A del D-C número 4, con una extensión de 111.68 m2 y de la 5A 133 porción A del D-C 4, con una extensión de 153.35 m2 amparada por las matrículas núms. 100335252 y 100335253, las cuales suman 265 m2; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, materializar y hacer efectivo el pago en favor de la señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO, de la suma de seis millones trescientos setenta mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$6,370,720.00), por los 265.03 m2 metros cuadrados, a razón de RD$24,000.00 el metro, como consecuencia de la expropiación, por vía de hecho, dentro de las parcelas núms. 5A 134 y de la 5A 133 del Distrito Nacional; cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta días (60) hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** IMPONE al ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, de manera solidaria, el pago de un ASTREINTE por la suma de diez mil pesos con 00/100 (RDS 10,000.00), diarios, en favor de la señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10

y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante, señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO; a las partes demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURACADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, errónea valoración de los elementos sometidos a la causa, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 339 y siguientes; y, 61 de nuestro Código de Procedimiento Civil, en ocasión de intervención forzosa. **Segundo medio:** Errónea ponderación y valoración de los elementos sometidos a la causa, violación del derecho de defensa, ausencia de cosa juzgada frente al recurrente, en ocasión de solicitud de estudio técnico de localización de inmuebles. **Tercer medio:** Violación de la ley, desconocimiento de vocación recursiva contra sentencia interlocutoria que rechazó sobreseimiento. **Cuarto medio**: Errónea valoración de los elementos sometidos a la causa, violación de la ley, violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, ausencia de cosa juzgada sobre exclusión del proceso del recurrente por falta de legitimación pasiva. **Quinto medio:** Violación de la ley, desnaturalización de los hechos y circunstancias sometidos a la

causa por parte del tribunal a-quo. inadmisibilidad por prescripción extintiva. **Sexto medio:** Violación de la ley, incorrecta apreciación de la prueba y documentos sometidos a la causa, incorrecta valoración sobre fotocopia de piezas aportadas. **Séptimo medio:** Exceso de poder, fallo ultra petita, incongruencia positiva. **Octavo medio:** Errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo. improcedencia de astreinte contra el estado" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental, Dirección General de Bienes Nacionales, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación de la ley, incorrecta apreciación de la prueba y documentos sometidos a la causa, incorrecta valoración sobre fotocopia de piezas aportadas**. Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo,* improcedencia de astreinte contra el Estado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

11. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de casación principal e incidental que será conocida en su conjunto por así haber sido formulada, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2023.

12. En efecto, la referida parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad de los recursos de casación, pues considera que la representación de la Administración Pública conforme a las leyes 13-07 y 1494-47 la ostenta exclusivamente el Procurador General Administrativo y todo otro representante es sobreabundante y contrario a la ley, por lo tanto al no haber el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ni la Dirección General de Bienes Nacionales dirigido comunicación alguna a la Procuraduría General Administrativa designando abogados, este era el único que podía presentar conclusiones, en especial en el escenario de que este no recurrió la sentencia en cuestión.

13. Continúa expresando como fundamento del medio de inadmisión planteado, que en el caso presente se ha presentado una situación atípica produce el desatino jurídico de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) junto a quien el tribunal colocó a la Procuraduría General de la República como representante tradicional del Estado y a la Dirección General de Bienes Nacionales como correcurridos, como si alguna vez hubiesen sido codemandados y como si fueran personas jurídicas distintas, sin la recurrente haber formulado conclusiones en su contra y máxime cuando la condena no es distinta para las partes y habría, en cualquiera de los casos, una sola orden a pagar, motivos por los cuales deben ser declarados inadmisibles.

14. En cuanto al incidente de inadmisión planteado, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. En ese sentido, la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad en que los hoy recurridos en casación no podían recurrir la sentencia impugnada o presentar conclusiones pues no recae sobre estos la representación del Estado. Debe apuntarse aquí que este planteamiento configura es estrictamente una alegada falta de capacidad procesal que constituye en términos estrictos una excepción de nulidad, y por ello, así deberá ser abordada por esta jurisdicción.

15. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste

en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente[376].

16. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

17. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad de los recurridos en casación, es preciso indicar que es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los órganos carecen de la personería jurídica que ha estado ligada históricamente a la capacidad procesal, es decir, a la facultad de figurar en un proceso como demandante o como demandado.

18. Sin embargo, este vínculo histórico ha sido excepcionado en múltiples ocasiones, tanto por el derecho comparado y nacional, en la ley y la jurisprudencia, en donde se ha permitido la condición de parte a un ente sin personería jurídica debido a diferentes fundamentaciones. Tal y como sucede con la condición de demandado de las entidades que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por falta de personería jurídica.

19. Adicionalmente, hay que reconocer que el ejercicio de los recursos contra los fallos judiciales (como la casación) está vinculado inexorablemente a la legitimación pasiva de los demandados en justicia, así como al ejercicio del derecho a la defensa, pues con ellos se intenta revertir un fallo perjudicial que ha sido resultado de su puesta en causa por el demandante.

20. Esta capacidad procesal pasiva (legitimación pasiva) de los órganos administrativos sin personalidad jurídica especial e individualizada presenta varias atenuaciones, a saber: a) ese tipo de órgano administrativo se subsume en la personalidad jurídica general del Estado **en lo relativo a la referida capacidad pasiva específicamente**; y b) en adición a lo que atañe al derecho de defensa cuando estos órganos son objeto de demanda-como en el caso presente-, hay que

376 SCJ-TS-24-0011, de fecha 31 de enero 2024, B.J. inédito.

dejar por sentado que sin esa capacidad pasiva en orden a defender sus actos sería imposible que cumplan con las competencias que les encomiendan la Constitución y las leyes, así como sería muy complicado para los particulares obtener la tutela de sus derechos e intereses que hayan sido vulnerado por los referidos órganos administrativos, ya que tendrían que intervenir autorizaciones expresas de parte de los entes de los cuales dependen para poder emplazarlos en justicia.

21. El Procurador General Administrativo representa a la administración pública por ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, dicha representación no es exclusiva, ya que las distintas administraciones pueden hacerse representar por los abogados que ella estime pertinente.

22. Adicionalmente, debe apuntarse que la representación obligatoria de dicho procurador general administrativo se limita a la jurisdicción contenciosa administrativa y no puede impedir que la administración pública sea representada por el Procurador General de la República, quien tiene esa función por la ley 133-11, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente y continua con el conocimiento de los recursos de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

23. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación propuestos los cuales serán examinados en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente principal sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues en el caso analizado, mediante acto núm. 336/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 instrumentado por el Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Elsa Mireya Domenech Peguero se pretendió encausar o demandar en intervención forzosa al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en un proceso producido, en un primer término, entre la indicada señora, la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General Administrativa (PGA), sin embargo, asegura que dicha actuación no cumplió, contrario al criterio sostenido por los jueces de fondo, con el rigor y las exigencias procesales dispuestas por los artículos 61 y 339 y siguientes

del Código de Procedimiento Civil al encontrarse desprovista de los medios, fundamentos, objeto y conclusiones correspondientes contra dicho órgano, habiéndose limitado mediante ese instrumento, a citar el dispositivo de una decisión preparatoria relativa a una reapertura de debates, que contiene la ordenación de notificación de piezas y citación para comparecer en audiencia, pero sin contener pedimento conclusivo contra dicho ministerio, es decir, que contra el actual recurrente en casación no fueron producidos pedimentos de condenación y que, aún en presencia de esta irregularidad sustancial los jueces de fondo le condenaron al pago de las sumas indicadas, inobservando que fue reconocido en audiencia por la entonces recurrente que, ciertamente, no había formulado o peticionado intervención contra él, además de otorgar aquiescencia a un pedimento subsidiario que tenía por finalidad su exclusión del proceso.

24. En ese sentido, afirma que el tribunal *a quo* ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley y en una errónea valoración de los elementos de la causa pues el hecho de que la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) haya sido ordenada por el tribunal, no constituye una excusa válida para que la entonces recurrente se sustrajera y obviara las formalidades y el rigor procesal, especialmente en lo concerniente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, así pues, asegura que dichas acciones no tienen cabida en nuestro Estado de Derecho, pues a todas luces impiden el ejercicio sano del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso, elementos que deben encontrarse garantizados para que pueda considerarse una sana administración de justicia.

25. Asimismo, esgrime la parte recurrente como sustanciación de los medios analizados que, en el caso planteado, la señora Elsa Mireya Domenech Peguero pretendió establecer un derecho real de propiedad sobre dos inmuebles supuestamente expropiados, esto con base a dos constancias anotadas correspondientes a las matrículas núms. 0100335253 y 0100335252 las cuales se encuentran desprovistas de individualización, deslindes o levantamientos parcelarios, es decir que, en principio, a través de estos no litigio y que, sobre la base de lo indicado solo había sido tomado en cuenta por los jueces de fondo un estudio de localización privado preparado por un agrimensor desprovisto de juramentación judicial y que por esto el Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitó a los jueces de fondo que se ordenara un nuevo estudio técnico de localización de inmuebles a ser realizado por un conjunto de agrimensores, solicitud que fue rechazada por el tribunal *a quo* que ese asunto era cosa juzgada incidentalmente frente a la indicada parte.

26. Finalmente, esgrime que lo anteriormente dicho se configura en una violación al derecho de defensa que le asiste, ya que este fue encausado en fecha 23 de noviembre de 2021 y la sentencia preparatoria marcada con el núm. 0030-03-2021-TSEN-00011- en la que se ordena su puesta en casusa y se decide sobre los estudios de localización- fue rendida por el tribunal *a quo* en fecha 29 de octubre de 2021 es decir, antes de su presencia en el proceso, por lo que no podía la referida decisión jurisdiccional tener, revestir o acreditar autoridad de la cosa juzgada frente al mismo, en tanto al momento de emitirse dicha decisión, este ministerio no era parte del proceso, solo tomándose en cuenta para la emisión de la decisión un estudio técnico de localización realizado de manera privada por la señora Elsa Mireya Domenech Peguero y no así por agrimensores nombrados o juramentados por el tribunal *a quo,* sin que estos respondieran a todas las partes instanciadas con pluralidad, igualdad y objetividad y a que, en definitiva, al negarle la posibilidad de la realización de un nuevo estudio técnico distinto o en adición a aquel que fuera realizado a diligencia de un sola parte, le fue vedada la oportunidad de conocer, validar y establecer si realmente los inmuebles de que se trata están comprendidos en el lugar en que fue dicho, siendo esta una situación generadora de considerables perjuicios contra el actual recurrente al obligársele al pago de la expropiación del inmueble en clara vulneración de su derecho de defensa, motivos por los cuales la sentencia en impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INTERVENCION FORZOSA Y EXCLUSIONES PROBATORIAS Y COMO PARTE DEL PROCESO 13. La parte demandada en intervención forzosa, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, de manera incidental, en los numerales tercero, cuarto, quinto y octavo, de sus conclusiones formales, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y relación, ha planteado la nulidad de la demanda

en intervención forzosa, la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, rechazar la demanda en intervención forzosa y rechazar toda pretensión que no esté contenida de su instancia originaria de intervención forzosa, en el sentido de "TERCERO: Declarar la nulidad de fondo en forma radical y absoluta del encausamiento o demanda en intervención forzosa, producido contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el acto 336-2021, de fecha 23 de noviembre del 2021, instrumentado por el Ministerial Carlos Gerson Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en tanto, el mismo se encuentra plenamente desprovisto de medios, fundamentos, objeto y conclusiones contra el demandado intervención forzosa, limitándose meramente a citar el dispositivo de una sentencia preparatoria en reapertura de debates, hacer notificación de piezas y a realizar citación a audiencia, situación que coloca, evidentemente, al encausado intervención forzosa en un estado de indefensión y además en violación de las disposiciones de los artículos 339 y 61 de nuestro Código de Procedimiento Civil"; pedimento al que se adhieren las partes demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, con oposición de la parte demandante, señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO. 14. Esta parte demandada en intervención forzosa, solicita también "CUARTO: Más subsidiariamente declarar previo examen al fondo del asunto de que se trata, la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, por haber incurrido la accionante en intervención en la utilización de un procedimiento inapropiado, conforme consagra nuestra Corte de Casación; QUINTO: Más subsidiariamente aún rechazar íntegramente la intervención forzosa de que se trata, por improcedente, mal fundada y desprovista de sustentación legal válida en tanto en el improbable caso de prosperar el presente recurso contencioso en justiprecio, corresponde y estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o de interés social en favor del Estado, y representar a dicho Estado en todos los actos y recursos del caso, conforme dispone la disposición establecida citado y el artículo 18 de la Ley 1832, y porque, además, la partidas en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se consignan cuando la

obra se va a realizar o cuando sea declarado de utilidad pública antes de hacer la obra, pero una vez la obra se ha realizado quien acumula la deuda es el Ministerio de Hacienda, quien representa al Estado, del cual depende la Dirección General de Bienes Nacionales" y "OCTAVO: Más subsidiariamente declarar inadmisible toda pretensión a la conclusión presentada por la parte accionante, en exceso del contenido de su instancia originaria o de intervención forzosa que no esté contenida en las mismas, por aplicación del principio relativo a la inmutabilidad del proceso del legítimo derecho de defensa y la contradicción del proceso". 15. El tribunal identifica el contenido normativo de las excepciones de nulidad en los artículos 1, 37 y 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso", "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público" y "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". 16. En relación con la intervención en el proceso, los artículos 339 al 342 del Código de Procedimiento Civil, normas jurídicas del Derecho común aplicables, disponen "La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos", "La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos", "La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado", "En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el

incidente a la audiencia" y "La decisión del asunto que estuviere en estado, no se diferirá ni por el cambio de calidad de las partes, ni por la cesación de las funciones en virtud de las cuales actuaren, ni por las defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de sus abogados". 17. La intervención puede ser voluntaria o forzosa, siendo esta última caracterizada cuando una de las partes interpone una demanda en contra de un tercero, a fin de convertirlo en parte demandada en el proceso y que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra la otra, resuelva acerca de las pretensiones de una de ellas contra el demandado en intervención. 18. Por su lado, el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial". 19. El tribunal, en cuanto a los pedimentos de la parte demandada en intervención forzosa, en el sentido de declarar la nulidad de la demanda en intervención forzosa, la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, rechazar la demanda en intervención forzosa y rechazar toda pretensión que no esté contenida de su instancia originaria de intervención forzosa; ha podido constatar que la demanda en intervención forzosa de la parte demandada, realizada oficiosamente por el tribunal para resolver efectivamente el diferendo entre las partes, cumple con los parámetros objetivos de los principios de seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad, así como también, con los presupuestos, formas y requisitos legales, toda vez que se trata del ministerio del Estado (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones) encargado de la obra pública por la que a la actual parte demandante le han expropiado sus bienes inmuebles; además, en audiencia anterior dicha parte demandada en intervención

forzosa solicitó una suspensión de la misma para preparar sus medios de defensa como interviniente forzoso, lo que fue concedido por el tribunal y lo que le ha permitido defenderse en esta audiencia de una manera efectiva y eficaz; pudiendo identificar cual es la parte que le demanda, el por qué le demanda, cuando le demanda, como le demanda, sus argumentos, las pruebas que le sirven de soporte y las conclusiones formales de la contraparte, lo que implica que la presente intervención forzosa se trata del uso de las atribuciones legales de este tribunal para instruir legal y de manera justa el diferendo entre las partes, al tenor del artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 20. Asimismo, en cuanto al argumento de que el acto de intervención forzosa "el mismo se encuentra plenamente desprovisto de medios, fundamentos, objeto y conclusiones contra el demandado intervención forzosa, limitándose meramente a citar el dispositivo de una sentencia preparatoria en reapertura de debates, hacer notificación de piezas y a realizar citación a audiencia, situación que coloca, evidentemente, al encausado intervención forzosa en un estado de indefensión y además en violación de las disposiciones de los artículos 339 y 61 de nuestro Código de Procedimiento Civil"; entiende que dichos argumentos se apartan de la realidad procesal, habida cuenta de que es el tribunal que de manera oficiosa ha reaperturado los debates y ha ordenado a la parte demandante poner en causa, notificar y citar a la parte demandada en intervención forzosa, a la actual interviniente, lo que implica que la misma no está sujeta a formalidades de rigor previas, como pretende el interviniente, por lo que, procede a rechazar las cuestiones incidentales sobre la intervención forzosa, ratificando la admisión de la misma en el asunto, por lo que, la actual interviniente es parte del proceso, tal como se hizo en la Sentencia Incidental num. 0030-03-2021-TSEN-00011, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 339 al 342 del Código de Procedimiento Civil, normas jurídicas del Derecho común supletorias, 1, 37 y 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO DEL ASUNTO 28.

La parte demandada en intervención forzosa, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, de manera incidental ha planteado el sobreseimiento del asunto, en el sentido de "Disponer el sobreseimiento del presente proceso por aplicación combinada del artículo 452 de nuestro Código de Procedimiento Civil y el 29 de la Ley 1494 de 1947, sobre la base contra la decisión preparatoria que fue evacuada por este tribunal en esta audiencia, rechazando un nuevo estudio de localización, será deducido formal recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno de pleno derecho de manera imperativa"; pedimento al que se adhieren las partes demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, con oposición de la parte demandante, señora ELSA MIREYA DOMENECH PEGUERO. 29. El artículo 30 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, expresa "Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia. Si estimare que la incompetencia existe en relación con algún aspecto del caso, podrá declarar su incompetencia acerca de ese aspecto, conociendo y fallando sobre lo restante del caso. Si se tratare de una cuestión sin cuya decisión previa por otro Tribunal no pudiere decidirse el resto o el conjunto del caso, el Tribunal Superior Administrativo dictará una sentencia de sobreseimiento, hasta que el recurrente o la parte más diligente obtenga la decisión previa necesaria". 30. Este tribunal advierte que el sobreseimiento del asunto, de manera ordinaria es una figura jurídica de naturaleza jurisprudencial, el cual se puede adoptar siempre y cuando se susciten las circunstancias de hecho y de derecho que den lugar al mismo, en todo estado de causa, por el que se procura mantener suspendido el conocimiento de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con una cuestión prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal u otro litigio, cuya suerte pudiera influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del tribunal, en una sana administración de justicia; y, en sede administrativa encuentra cobijo en el artículo 30 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; sin embargo, en el caso, la parte interviniente

forzosa no ha puesto en condiciones al tribunal para poder acoger el sobreseimiento del presente proceso, lo que implica que no ha probado los presupuestos esenciales para su imposición, toda vez que es una facultad y atribución del tribunal el acoger o rechazar la solicitud de un nuevo estudio de localización de inmueble, no una imposición de las partes, pues lo contrario atentaría la independencia judicial; además, el tribunal ha emitido las decisiones pertinentes sobres los peritajes y estudios del proceso y las parcelas, lo que hace sobreabundante el pedimento de un nuevo estudio; aparte, de que ese asunto es cosa juzgada de manera incidental, de acuerdo con la Sentencia Incidental núm. 0030-03-2021-TSEN-00011, de fecha 29 de octubre del año 2021, emitida por este tribunal; por lo que, se rechaza dicho medio de sobreseimiento, por no tener base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

28. El estudio de la decisión impugnada permite a esta corte de casación corroborar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en justiprecio incoada por la señora Elsa Mireya Domenech Peguero, interpuesta, en principio, contra la Dirección General de Bienes Nacionales, proceso que quedó en estado de fallo- luego de concedidas a las partes los respectivos plazos para producir escritos justificativos de conclusiones-, hasta que en fecha 29 de octubre de 2021 fue dictada por el tribunal *a quo* la sentencia preparatoria núm. 0030-03-2021-TSEN-00011, en cuya parte dispositiva fue ordenado, entre otras disposiciones, la reapertura de debates y la encomienda a la entonces parte recurrente de poner en causa, citar y notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República (PGR), para que comparecieran a audiencia a los fines de que comprometieran su responsabilidad, órgano y ente, respectivamente, que hasta el momento no figuraban como parte del proceso.[377]

29. Como aspectos de los medios casacionales analizados, la parte recurrente principal sostiene dos puntos neurálgicos, en primer lugar que existió una irregularidad en su puesta en causa, por no contener la notificación en intervención pedimento conclusivo en su contra y por haber sido ordenada de manera oficiosa por los jueces de fondo

377 Ver apartado "Cronología del proceso", página 3 de la sentencia impugnada.

y, en segundo lugar, que le fue vulnerado su derecho de defensa al no permitírsele la realización de un nuevo estudio técnico de localización de inmuebles bajo el argumento de que frente a ella ese asunto era cosa juzgada de manera incidental.

30. Ha de decirse, a modo de presupuesto de esta decisión, que, como bien ha sido adelantado, no nos encontramos en presencia de una demanda en intervención de un tercero en un proceso ejercida mediante una demanda de tipo incidental, intervenciones que generalmente pueden tener dos categorías principales: en primer lugar una intervención voluntaria, es decir, cuando un tercero tiene la iniciativa y se agrega intencionalmente al proceso con fines diversos; y, en segundo lugar, que la intervención tenga una naturaleza forzosa y que el llamamiento sea realizado por una parte a un tercero, la cual también puede tener diversos fines, pero generalmente se incoa para que la sentencia a dictar le sea oponible.

31. El ordenamiento administrativo dominicano se asiste para estos casos-al momento de evaluar la regularidad de las intervenciones- de los preceptos contenidos en el derecho civil conforme a las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, así pues los mandatos concernientes a las intervenciones de terceros a procesos judiciales reposan en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se dispone-entre otros- el requisito de la notificación de estas a las partes, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa.

32. Concretamente, del estudio del caso presente puede ser constatado que existe una irregularidad manifiesta en la puesta en causa de la actual parte recurrente, pues aunque fue realizada por la señora Elsa Mireya Domenech Peguero se configuró a requerimiento del tribunal *a quo* mediante sentencia preparatoria, siendo por consiguiente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) puesto en causa como interviniente forzoso cuando, si se observa la decisión impugnada, contrario a lo sostenido por la actual parte recurrente en casación, en las conclusiones originales de la demanda en justiprecio existían pedimentos conclusivos en contra de este[378], sin que se observen actuaciones procesales tendentes a su notificación regular o su

378 Ver apartado "Pretensiones de las partes", página 6 de la sentencia impugnada.

puesta en mora en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, sino que, en el escenario contrario, no fue llamado hasta la emisión de la decisión preparatoria dictada luego de concluidos los debates, de lo que se deduce una violación a su derecho de defensa

33. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[379]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

34. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del procedimiento de instrucción frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

35. Es decir, en esos casos de intervención o llamamiento de personas, órganos o entes que no hayan formado parte de la litis desde sus inicios por diferentes causas, debe dárseles la misma oportunidad de defensa que a las demás partes. En ese sentido, el tribunal tiene el deber de notificar el recurso contencioso a fin de que las partes produzcan sus conclusiones incidentales o de fondo conforme a sus intereses, siendo inaceptable que lo decidido en el proceso durante la ausencia de una persona, órgano o ente pueda imponérsele con la autoridad de cosa juzgada en su perjuicio, impidiendo de ese modo su derecho a la defensa.

36. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca

379 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

37. Así las cosas, de la irregularidad antes expresada se configura una vulneración de derechos, ya que, como ha señalado la parte recurrente principal en los medios casacionales analizados, fue solicitado por este la posibilidad de que se le permitiera la realización de un nuevo estudio técnico de localización de inmuebles a los fines de que se delimitara con más precisión la ubicación de los mismos, pedimento negado por los jueces del fondo-según argumentos transcritos en parte anterior de la presente decisión- por ya haber emitido decisiones pertinentes sobre los peritajes y estudios llevados al proceso por lo que consideraban innecesaria la realización de uno nuevo, además de que ello era cosa juzgada de manera incidental en la sentencia preparatoria núm. 0030-03-2021-TSEN-00011 de fecha 29 de octubre de 2021.

38. En ese ámbito, no debe perderse de vista que la cosa juzgada reposa en sentencias firmes con efectos frente a las partes que participaron en el proceso en que dicha decisión fuera emitida, es decir, frente a personas, órganos y entes que tuvieron la oportunidad de defenderse, no teniendo valor de cosa juzgada respecto de los que no participaron ni se defendieron en la etapa procesal previa a su emisión, tal y como sucede en la especie.

39. Es por esto que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo,* frente al actual recurrente en casación no podía existir cosa juzgada- lo que en cualquiera de los casos podría configurarse frente a las partes primigenias-pues este no era parte del proceso al momento del dictado de la decisión preparatoria, sino que-debiendo ser parte recurrida- figuró en lo posterior como un interventor que solicitaba aprestos al tribunal para la salvaguarda de su derecho de defensa frente a una decisión que, al momento de emitirse, le sería enteramente oponible.

40. Es por lo anterior, que aunque es ampliamente reconocido que es facultad de los jueces la decisión de si se encuentran lo suficientemente edificados con los documentos aportados al proceso, en el caso presente al negarle al recurrente en casación la posibilidad de realización de un nuevo estudio de localización bajo el argumento de que aquello era cosa juzgada incidental frente a este, incurrieron en una

errónea interpretación de la ley y de los hechos de la causa, vulnerando el derecho de defensa que le asiste como parte nueva en el proceso que se trata que no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el estudio realizado con anterioridad, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esa fue pieza tomada en cuenta para el establecimiento de las condenaciones, razón por la que procede acoger los medios de casación analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

42. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación incidental presentado por la Dirección General de Bienes Nacionales.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

44. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1571

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurrido:	Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.
Abogados:	Edgar Sánchez Segura y Rafael Tapia.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-00789 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante:

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y la Lcda. Lidia Mercedes Tejada Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de marzo de 2019 el Ministerio de Hacienda de República Dominicana presentó la acción en cancelación contra el registro de nombre núm. 174348 de fecha 15 de junio de 2004 correspondiente al rótulo denominado "Quiniela Palé", acción que posteriormente fue acogida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) mediante resolución núm. 000291; luego, en fecha 16 de septiembre de 2019 el Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (Cecoin) interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución, que fue rechazado mediante resolución núm. 0037-2021 emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

6. No conforme, el Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (Cecoin) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00789 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 31 de mayo de 2021, interpuesto por la empresa CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES (CECOIN) S.R.L., en contra de la Resolución núm. 00037-2021, de fecha 11 de marzo de 2021, que declara la nulidad del registro de la marca número 174348 de fecha 15 de junio de 2004, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 00037-2021, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de incompetencia y violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. **Segundo medio:** Vicio de usurpación de autoridad, violación artículos 73 y 52 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[380].

10. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, razón social Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (CECOIN), al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[381] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general*

380 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

381 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, por intermedio del acto identificado con el núm. 743/23 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida George Washintong, núm. 463, local núm. 105-A, plaza Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

13. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, razón social Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (CECOIN) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida principal- corresponde al domicilio de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y de los licenciados Juan Antonio Pérez Paredes y Sheyla Priscila Valoy Valoy abogados apoderados de la razón social Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (CECOIN) ante los jueces del fondo, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su

derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*[382]

20. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, razón social Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (CECOIN) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la

382 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

nulidad del acto núm. 743/23, de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio[383], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en un vicio de incompetencia y violación al artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en una supuesta desnaturalización de los hechos y en una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal, razón social Centro de Cobranzas Integrales, SRL. (CECOIN), se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto a la parte corecurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

23. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados

383 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

25. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00789 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1572

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representado por Miguel Ceara Hatton.

2. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por los señores Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastasia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Durán y Ramón Victoriano Duran, Corporación General de Financiamiento, S.A., Virgilio Peralta Reyes y Rafael Olegario Helena Regalado contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) con la finalidad de obtener el pago de la suma de US$143,378,960, por concepto del pago del justo precio de una propiedad expropiada, así como la suma de US$5,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los sucesores de los señores VICTORIANO DURAN LAGARES, JOSE DOLORES VICTORIANO DURAN, BALDEMIRO DURAN VICTORIANO, OVIDIO DURAN LAGARES, ANASTASIA DURAN, BALDEMIRA DURAN,

JULIA DURAN, EVITA SORIANO DURAN, RAMON VICTORIANO DURAN Y CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar las siguientes sumas. A. La suma de ciento veinte millones trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 20/100 (RD$120,391,660.20), a favor de los sucesores de los señores Victoriano Duran Lagares, José Dolores Victoriano Duran, Baldemiro Duran Victoriano, Ovidio Duran Lagares, Anastasia Duran, Baldemira Duran, Julia Duran, Evita Soriano Duran y Ramón Victoriano Duran, por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 16,052,221.36 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. 4000252590, dentro del inmueble: Parcela 1266 del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. B. La suma de treinta millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$30,681,252.00), a favor de los sucesores de los señores Victoriano Duran Lagares, José Dolores Victoriano Duran, Baldemiro Duran Victoriano, Ovidio Duran Lagares, Anastasia Duran, Baldemira Duran, Julia Duran, Evita Soriano Duran y Ramón Victoriano Duran, por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 4,090,833.60 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela 1272-C-3 del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. C. La suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$42,644,445.00), a favor de la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 5,685,926.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Constanza, La Vega; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES al pago de la suma de: A. Diez millones de pesos

dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de los sucesores de los señores Victoriano Duran Lagares, Jose Dolores Victoriano Duran, Baldemiro Duran Victoriano, Ovidio Duran Lagares, Anastasia Duran, Baldemira Duran, Julia Duran, Evita Soriano Duran y Ramon Victoriano Duran. B. Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A. **QUINTO:** IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES en favor de las partes recurrentes, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de sentencia y errónea aplicación de la norma jurídica**. Segundo medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Estado a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Cuarto medio**: Por falta de una debida motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[384].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señores Baldemiro Durán Lagares, Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Ramón Victoriano Durán, Beldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Virgilio Peralta Reyes, Rafael Olegario Helena Regalado, Familia Durán Lagares y Durán Ortiz, Adriano Abreu Duran, Luisa Durán Victoriano y compartes, Benjamín Mambrú Moreno, Américo Antonio Mena Rosario y Corporación General de Financiamiento, SA., al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[385] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la*

384 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

385 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 373/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a las partes recurridas. En ese sentido de dicho soporte procesal puede ser corroborado que las partes recurridas fueron emplazadas en los siguientes domicilios: Los señores Adriano Abreu Durán, Luisa Durán Victoriano y compartes, fueron notificados en la calle Bienvenido García Gautier núm.14, edificio 14-A, local 201, sector Arroyo Hondo Viejo, detrás de IKEA , Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su estudio profesional, sus abogados constituidos y apoderados, Dres. Samuel Genao Espinal y Ángel Mala Bidó Martínez; los señores Américo Antonio Mena Rosario, Virgilio Peralta Reyes y Rafael Olegario Helena Regalado fueron notificados a la calle Roberto Pastoriza núm. 3, tercer nivel, ensanche Naco Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio sus abogados constituidos y apoderados, doctores Rafael Helena Regalado y Virgilio Peralta Reyes; los señores Baldemiro Durán Lagares, Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Ramón Victoriano Durán, Beldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Duran, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Corporación General de Financiamiento, S.A., Virgilio Peralta Reyes, Rafael Olegario Elena Regalado, Familia Duran Lagares y Durán Ortiz, Adriano Abreu Durán, Benjamín Mambrú Moreno, fueron notificados en la calle Bienvenido García Gautier núm. 14, edificio 14-A, local 201, sector Arroyo Hondo Viejo, detrás de "Ikea", Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, donde tienen su domicilio sus abogados constituidos y

apoderados, Dres. Samuel Genao Espinal y Ángel María Bidó Martínez; la familia Durán Lagares y Durán Ortiz fueron notificados en la avenida Jacobo Majluta, Ciudad Modelo II, residencial Brisa del Norte, calle 13, local núm. 14, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Ramón Porfirio Jiménez y Chanel Concepción y el señor Benjamín Mambrú Moreno fue notificado en la Rotonda Manzana núm. 47, núm. 43-B, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Evaristo Rodríguez.

11. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, señores señores Baldemiro Durán Lagares, Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Ramón Victoriano Durán, Beldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Virgilio Peralta Reyes, Rafael Olegario Helena Regalado, Familia Durán Lagares y Durán Ortiz, Adriano Abreu Duran, Luisa Durán Victoriano y compartes, Benjamín Mambrú Moreno, Américo Antonio Mena Rosario y Corporación General de Financiamiento, SA., no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, respecto a las partes recurridas que fueron notificados a los domicilios que corresponden a sus abogados constituidos y apoderados situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad, con la excepción de la notificación realizada a los señores Virgilio Peralta Reyes y Rafael Olegario Helena Regalado, quienes figuran como partes recurridas y la notificación fuera realizada a su domicilio escogido por ostentar estos su propia representación y respecto a los señores Adriano Abreu Durán y Luisa Durán Victoriano, quienes escogieron domicilio al notificar la sentencia mediante acto núm. 921/2023 de fecha 4 de agosto de 2023 en el domicilio de los doctores Samuel Gena Espinal y Ángel María Bidó Martínez.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[386]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por

386 TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*[387]

387 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia, salvo la salvedad realizada más arriba, en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las restantes partes recurridas en donde intervino una elección de domicilio en el acto de notificación de sentencia que permitiera notificar en el domicilio procesal del abogado allí elegido, implicando ello que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación de acto de emplazamiento.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad núm. 373/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez M.[388], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que el caso aquí expuesto se trata de un justiprecio mediante el cual se pretendió obtener una suma por concepto de una propiedad expropiada, de la cual ostentaban la propiedad las partes recurridas, caso en el cual la actual parte recurrente sostiene, entre otros medios casacionales, una falsa aplicación de la norma jurídica y una violación al derecho de defensa en la jurisdicción contencioso administrativa, es por ello que aunque, como ya se ha dicho, nos encontramos en presencia de un emplazamiento regular respecto a los señores Virgilio Peralta Reyes y Rafael Olegario Helena Regalado, Adriano Abreu Durán y Luisa Durán Victoriano, el conocimiento del presente recurso sin las presencia de las demás partes recurridas principales se traduciría en una violación a su

388 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1573

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Rafael González Santos.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00301 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael González Santos mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El señor Rafael González Santos mediante decreto núm. 1238-04 de fecha 20 de septiembre de 2004 fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, posteriormente fue trasladado de manera administrativa como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Quito, Ecuador, mediante oficio núm. DRH-019520 de fecha 25 de julio de 2016, hasta que, mediante decreto 67-20 de fecha 29 de enero de 2020 fue desvinculado, según constancia laboral núm. DRRHH-PI-0005-2022 de fecha 6 de enero de 2022 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. No conforme con la decisión adoptada, el señor Rafael González Santos interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00301 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 26 de mayo del año 2022 por el señor RAFAEL GONZALEZ SANTOS, contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ALVAREZ, y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, responsabilidad patrimonial civil, interpuesto por el señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, en consecuencia: A) Declara NULO, el Decreto núm. 67-20, de fecha 29 de enero del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor RAFAEL GONZALEZ SANTOS. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ALVAREZ y A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el reintegro inmediato del señor RAFAEL GONZALEZ SANTOS, a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Quito. Ecuador, o su reubicación en un puesto diplomático semejante, con las mismas condiciones laborales. (C) ORDENA que sean pagados todos los salarios dejados de percibir desde el 30 de junio del año 2020 en la cual fue excluido de nómina el recurrente, según constancia laboral núm. /DRRHH-PI-0005-2022, de fecha 6 de enero del 2022 expedida por Michelle Marti Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta en que se haga efectivo dicho reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión por las razones enunciadas. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de pago de cesantía, preaviso laboral, vacaciones, bono de desempeño y proporción de salario de navidad, por las razones antes enunciadas. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte recurrente RAFAEL GONZÁLEZ

SANTOS, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Contradicción de sentencias dictadas por la misma Sala en la misma fecha y entre las mismas partes. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de

Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

10. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, fue designado en el servicio exterior como embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante decreto núm. 1238-04 de fecha 20 de septiembre de 2004, posteriormente trasladado administrativamente con su mismo rango a la Embajada de la República Dominicana en Quito Ecuador, según oficio núm. 019520 de fecha 25 de julio de 2016 el cual fue derogado mediante decreto núm. 67-20 de fecha 29 de enero de 2020, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18,19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

11. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para

ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

12. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS26.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.27.Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 28. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes acotaciones: "Que el MIREX, le adeuda también al recurrente los salarios de los meses enero, febrero y marzo del año 2018 los cuáles no fueron pagados. Estos pagos fueron solicitados por el recurrente por tres comunicaciones depositadas ante el MIREX en fecha 4 de junio del 2018 según ticket núm. 1-2018-18841; comunicación de fecha 30 de junio del 2018, según ticket núm. 1-2021-16428 comunicación del 20 de mayo del 2022, según acuse de recibo sin número del MIREX, y nunca fueron respondidas. Que el recurrente ha diligenciado varias veces de manera escrita y verbal el pago completo

y total de las prestaciones laborales, pero no han sido respondidas, él mismo depositó por escrito dos comunicaciones solicitando sus prestaciones laborales en fecha 1 de marzo del 2021 y 20 de mayo del 2022. Que el señor Rafael González Santos, en su calidad de servidor público es acreedor de prestaciones sociales, cesantías y preavisos por disposición de los artículos 53, 55 y 58 de la ley 41-08 sobre Función Pública y derecho a cesantía y preaviso según artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 Sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública.29.El recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que La ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano de fecha seis (06) de enero del año dos mil trece (2013), establece lo siguiente: "Párrafo. Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo". Que como hemos dicho, el recurrente estaba nombrado como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, mediante el Decreto núm. 1238-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, posteriormente trasladado administrativamente con su mismo rango a la Embajada de la Republica Dominicana en Quito, Ecuador, según oficio núm. 019520, de fecha 25 de julio 2016; por lo tanto, era un Funcionario de libre remoción y nombramiento como lo estable la Ley No. 41-08 de Función Pública. A que, siendo, así las cosas, al recurrente nole corresponden los beneficios establecidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como erróneamente da a entender en su escrito de demanda, los cuales les están reservados a los servidores de estatuto simplificado.30. Mientras que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su Dictamen núm. 09-2023, sostuvo que no ha habido acción u omisión de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y mucho menos de su incumbente el Dr. Roberto Álvarez, ya que es la misma Constitución de la República que faculta al Presidente de la República a ejercer su atribución de nombrar y/o destituir a todo el personal del cuerpo diplomático, según se ha descrito, motivo más que suficiente para que ese Honorable Tribunal proceda a rechazar en todo su contenido por improcedente, mal fundado y carente de base legal.31.Un punto importante a denotares, que si bien, la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, solo se limitó a solicitar el pago de las prestaciones laborales respecto al señor Rafael González Santos, así como

indemnización por responsabilidad patrimonial civil en contra de los recurridos; lo cierto es, que en sus conclusiones formales, ha solicitado que este tribunal tutele derechos fundamentales y laborales violados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, cómo persona jurídica, y Roberto Álvarez Gil, ministro Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD en perjuicio de Rafael González Santos. Por lo que, en consonancia con este punto, este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes por mandato expreso de nuestra Carta Magna procederá a evaluar las circunstancias particulares del proceso para asegurar una decisión revestida de las garantías y derechos fundamentales que asisten a las partes. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 32.Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.33.El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos:" A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." l. 34.Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir,

ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales6".35. Resulta imperioso señalar, lo establecido en la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, donde enmarca respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática".36.En consonancia con este punto, el artículo 767, en su último párrafo identifica quienes conforman El Personal de la Cancillería con rango diplomático, clasificándolo de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora. b) Ministro consejero o Ministra Consejera8.c) Consejeroo Consejera. d) Primer Secretario o Primera Secretaría. e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria. f) Tercer Secretario o Tercera Secretaria. 37.Concomitantementela Ley núm. 314 del 1964orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial.38.En ese mismo sentido, el artículo 102 de la Ley 41-08,de Función Pública: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite",

por lo que constituye ser este el elemento probatorio fundamental para demostrar la calidad del servidor público de carrera 39.En función a las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo es el decreto núm.1238-04, de fecha 20/09/2004y el oficio administrativo núm. 1950, de fecha 25/07/2016; tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito9de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 40.En esas atenciones, tomando en cuenta que elseñor Rafael González Santos , mediante decreto núm.1238-04, de fecha 20/09/2004,fuedesignadocomo Ministro Consejero de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica, y mediante oficio administrativo núm. 019520, de fecha 25/07/2016, fue trasladado administrativamente con su mismo Rango a la Embajada de la República Dominicana en Quito, Ecuador, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 67-20, de fecha 29/01/2020 que motivo su exclusión de nómina en fecha 30/06/2020, acumuló en estas posiciones un tiempo de quince(15) años y nueve (9) meses y diez (10)

días de labor diplomática ininterrumpida, de los cuales acumulo la cantidad de 11 años, 10 meses, 1 semana, 1 día bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en fecha 28/07/2016, lo que procede reconocerle al señor Rafael González Santos, la condición de funcionario de carrera consular y diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto al decreto núm. 67-20, el debido proceso administrativo y solicitud de reintegro41.Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución 10. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso.42.Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación".43.El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.-Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.-Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite."44.Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público

estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente;7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".45.En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los

servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 46.Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en la especie, la destitución del señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núm.314 de 1964 y 360-16. 47.En esa tesitura, este Colegiado al reconocer estatus laboral del señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, de servidor público perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, al amparo de lasLeyes314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la cuales reconocen esta condición de funcionarios de la carrera diplomática a las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores en su defecto cumplan con el requisito de los diez (10) años11, lo que ocurre en el caso de la especie, hace merecedor al recurrente de gozar de la estabilidad y permanencia en su puesto de trabajo como un miembro de la Carrera Administrativa. Así las cosas, en función de lo antes expuesto, este colegiado procede a ordenar en lo que concerniente al recurrente RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, la revocación del Decreto núm. 67-20de fecha 29 de enero del 2020, dictado por el Poder Ejecutivo.48.Concomitantemente, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)y A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que el señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Quito, Ecuador, en virtud del traslado administrativo

mediante oficio núm. 019520, de fecha 25 de julio 2016, o en su defecto, la reubicación en un puesto diplomático semejante, con el mismo rango y las mismas condiciones laborales, en virtud del principio ius variandi, que como facultad del empleador tiene aplicación en esta materia y por vía de consecuencia, que le sean pagados al mismo todos los salarios dejados de percibir desde el 30de junio del año 2020,fecha en la cual se materializó su desvinculación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, esto en virtud del decreto 67 2020que lo desvinculó y materializó que este fura excluido de nómina en fecha 30 de junio del 2020, según certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en el cual se pudo constatar que el recurrente a partir de esta fecha fue desvinculado del desempeño de sus funciones. En ese sentido procede acoger el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

14.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

14.2 Es en ese marco normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

14.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[389], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber

389 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

de analizarlo de cara a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

15. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

15.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

15.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

15.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y

materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

16. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

16.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente

de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

16.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53, ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia

como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[390]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente

390 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en donde se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en donde se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de

"...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[391], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

391 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo, ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

17. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

17.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

17.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

17.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

17.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[392] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por el contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

392 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general- especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[393], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente

393 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

18. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

19. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[394]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

20. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

21. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

394 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00301 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1574

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Martina Ramírez Bratini, Ángel Luis Jiménez y Lineed A. Bruno Almonte.
Recurrido:	Edmond Decas.
Abogados:	José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00313

de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Lineed A. Bruno Almonte y los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edmond Decas, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión justificada Edmond Decas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3ºdel Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00166 de fecha 12 de julio de 2021, la cual declaró injustificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3ºdel Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00313 de fecha 24 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), en fecha 12/10/2021, contra la Sentencia Laboral No. 347-2021-SSEN-00166

de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 347-2021-SSEN-00166, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonstons Bladimir Sosa Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no expone de forma concreta los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, apoyada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que contiene las condenaciones siguientes: a) cinco mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$5,740.00) por 28 días de preaviso; b) treinta y siete mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$37,720.00) por 184 días por auxilio de cesantía; c) tres mil seiscientos noventa pesos con 00/100 (RD$3,690.00) por 18 días de vacaciones; d) cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos con 15/100 (RD$4,885.15) por salario de Navidad del año 2020; e) novecientos sesenta y tres pesos con 46/100 (RD$963.46) por salario de Navidad del año 2021; f) veintinueve mil trescientos diez pesos con 90/100 (RD$29,310.90) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ochenta y dos mil trescientos nueve pesos con 51/100 (RD$82,309.51), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00313 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1575

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Majestic Plastic, S.R.L.
Abogado:	John Manuel Ureña Peralta.
Recurrido:	Freddy Amado Gómez Frómeta.
Abogada:	Rossy M. Escotto M.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Majestic Plastic, SRL. contra la sentencia núm. 10-2024 de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Manuel Ureña Peralta, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Majestic Plastic, SRL., representada por Nikhail Mukhi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Freddy Amado Gómez Frómeta, mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy M. Escotto M.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Freddy Amado Gómez Frometa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, incentivos devengados y no pagados, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Majestic Plastic, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00141 de fecha 13 de octubre de 2023, la cual acogió la demanda y condenó a la sociedad comercial Majestic Plastic, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en daños y perjuicios y los incentivos devengados y no pagados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Freddy Amado Gómez Frómeta, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 10-2024 de fecha 23 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MAJESTIC PLASTIC, S.R.L., contra la sentencia número 0508-2023-SSEN-00141, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión: por lo que la Corte ahora: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: "SEGUNDO: Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante, Freddy Amado Gómez Frómeta con la parte demandada, empresa MAJESTIC PLASTIC, S.R.L., por causa de despido injustificado" b) Modifica la letra f) del ordinal TERCERO, para que lea así: "f) La suma equivalente a seis meses de salario ordinario, por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo".**SEGUNDO**: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos expresados con anterioridad. **TERCERO**: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

II. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[395].

395 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 101/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Emile Boyrie de Moya, edificio Víctor Tejeda, tercer nivel, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial, que fue entregado a Génesis Pereira, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 8 de abril de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señalados en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos ya que se limitó a rechazar la reapertura de los debates estableciendo que en la solicitud no se denuncian ni hechos ni documentos que pudieran haber influido en la solución del

proceso. Que en ese sentido, la corte *a qua* no cumplió con su deber de motivación en la forma en lo que exige el tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013 y rechazó la solicitud sin valorar la nueva prueba aportada consistente en un informativo testimonial, desnaturalizando los hechos y vulnerando el derecho de defensa ya que acogió parcialmente el recurso de apelación pero declaró el despido como injustificado cuando la realidad es que se trató de un despido justificado que sería probado con el testigo propuesto en la reapertura de debates, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Freddy Amado Gómez Frómeta, sustentado en un alegado desahucio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y el pago de los incentivos devengados no pagados, contra la sociedad comercial Majestic Plastics, SRL; por su lado, la sociedad comercial Majestic Plastics, SRL. solicitó el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer grado acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio y condenó a la sociedad comercial Majestic Plastics, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó el pago de los incentivos devengados no pagados y la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la

referida decisión Freddy Amado Gómez Frómeta interpuso recurso de apelación solicitando la variación del monto del salario; mientras que la sociedad comercial Majestic Plastics, SRL. recurrió la decisión solicitando su revocación y señalando que el contrato de trabajo terminó por despido justificado; posteriormente, esta parte sometió una solicitud de reapertura de los debates, anexando una lista de testigos como medio probatorio nuevo que pretendía hacer valer en el proceso; y d) que la corte *a qua* desestimó la solicitud de reapertura de los debates, modificó la sentencia de primer grado determinando que el contrato de trabajo concluyó por despido injustificado y condenó a la sociedad comercial Majestic Plastics, SRL. al pago de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó la sentencia en los demás aspectos

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que mediante instancia de fecha23 de enero de2024, depositada en el Centro de Servicio Presencia del Palacio de Justicia de San Cristóbal, la empresa MAJESTIC PLASTIC SRL, a través de su abogado constituido LICDO. JOHN MANUEL UREÑA PERALTA, solicitó una de reapertura de debates con motivo del recurso de que se trata; que en esa solicitud no se denuncia ni hechos ni documentos que pudieran influir en la solución del proceso, por lo que se rechaza. Valiendo sentencia la presente consideración, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

19. Es jurisprudencia constante y pacífica que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa*[396]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el rechazo de la reapertura de debates es una facultad que entra en los poderes discrecionales de los jueces del fondo, los cuales no están obligados a concederla por lo que no se violenta su derecho de defensa al ser desestimada como ocurrió en la especie, pues la corte *a qua* determi-

396 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 28 de marzo de 2018, BJ.1288.

nó que no fueron presentados ni hechos ni documentos que pudieran influir en la solución del proceso, convicción de la que no se advierte incurriese en desnaturalización, pues como determinó que no se trataban de elementos nuevos, sino que, más bien, la parte recurrente intentaba hacer una prueba testimonial que no había sido sometida previamente antes de concluidos los debates, por lo tanto, este medio debe ser desestimado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos y desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Majestic Plastic, SRL. contra la sentencia núm. 10-2024 de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rossy M. Escotto M., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1576

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isaías Castro Fernández.
Abogado:	Erick J. Hernández Machado Santana.
Recurrido:	Constructora AG., S.R.L.
Abogados:	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isaías Castro Fernández contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-00188 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado Santana, actuando como abogado constituido de Isaías Castro Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora AG., SRL., representada por Freddy López Santiago, mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Isaías Castro Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente al 5% ahorrado en el presupuesto asignado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Constructora AG., SRL; posteriormente incoo una demanda en intervención forzosa contra las empresas Consorcio Dos Amigos, Maelo Constructora y Grupo Milomar, asimismo la entidad Constructora AG., SRL., interpuso una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00146, de fecha 6 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa, la demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios y la demanda en reclamación de prestaciones laborales por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que terminó con su ejecución, y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), y salario adeudado correspondiente al 5% ahorrado en el presupuesto asignado, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Constructora AG., SRL. y de manera incidental por Isaías Castro Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2020-SSEN-00188 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido ambos recursos de apelación el interpuesto de manera principal por CONSTRUCTORA AG, S.R.L y el incidental presentado por el señor ISAIAS CASTRO FERNANDEZ contra la sentencia No. 1140-2020-SSEN-000146, de fecha 06 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y modifica la sentencia apelada en su ordinal tercero inciso C para que en lo adelante se consigne lo siguiente se condena a la CONSTRUCTORA AG, S.R.L a pagar a favor del señor ISAIAS CASTRO FERNANDEZ la suma de RD$119,325.60, por concepto del 5% de lo ahorrado en el presupuesto asignado; conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental presentado por el señor ISAIAS CASTRO FERNANDEZ, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento conforme a los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir sobre la "Cancelación". Desconocimiento de los efectos de la terminación contractual anticipada. Omisión de estatuir sobre la prueba testimonial sobre el desahucio. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación de los artículos 24.3, 24.5 y 36 del Código de Trabajo. Desnaturalización sobre el contenido contractual y los parámetros para la determinación del derecho contractual a la participación porcentual de sumas ahorradas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 13 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016 de fecha 10 de marzo de 2016 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD$626.76) para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un salario mensual de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD$14,935.69) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación

establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 81/100 (RD$298,713.81).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ciento diecinueve mil trescientos veinticinco pesos con 60/100 (RD$119,325.60) por salario adeudado correspondiente al 5% ahorrado en el presupuesto asignado; b) veintitrés mil seiscientos treinta y seis pesos con 86/100 (RD$23,636.86) por proporción del salario de Navidad; y c) cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con 54 /100 (RD$ RD$46,999.54) por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD$189,962.00), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isaías Castro Fernández contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-00188 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1577

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, S.R.L.
Abogados:	Arcenio Minaya Rosa, Luis Eduardo Martínez, Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.
Recurrido:	Víctor Salvador García Custodio.
Abogados:	Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, SRL. contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00046 de fecha 22 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial del palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Hadelyn M. Mendoza Reynoso y Luis Eduardo Martínez, actuando como abogados constituidos de la entidad Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Salvador García Custodio mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Víctor Salvador García Custodio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras, y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00095 de fecha 10 de noviembre

de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó el pago de salario de Navidad y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, SRL. y de manera incidental por Víctor Salvador García Custodio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00046 de fecha 22 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, SRL y el señor Víctor Salvador García Custodio, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00095, dictada en fecha 10/11/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Rechaza las demandas por interés de un 10% mensual de la sentencia a quo a título de indemnización suplementaria y la astreinte solicitados por el trabajador, por improcedentes. **CUARTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho y errónea ponderación de las pruebas o de examen probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de caducidad del memorial de defensa

8. Mediante instancia depositada en fecha 9 de agosto de 2021, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare irregular e inválida la notificación del memorial de defensa por no ser conforme con los preceptos establecidos en la ley que rige la materia y en consecuencia, declarar la caducidad del memorial de defensa por estar fuera del plazo que determina el artículo 644 del Código de Trabajo, puesto que no hay constancia de que haya sido depositado en la Suprema Corte de Justicia.

9. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (…).*

10. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

11. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la

exclusión no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

12. Del examen del expediente se advierte que se encuentran depositados tanto el memorial de defensa como la notificación de este mediante acto núm. 1832/2021 de fecha 2 de agosto de 2021, por lo que carece de fundamento el pedimento de la parte recurrente, ya que el plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados no es perentorio, pues su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación y asegurar que el recurrente haya tenido conocimiento y pueda defenderse de este, como ha sucedido en la especie, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

13. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en que la sentencia impugnada no asciende a los doscientos (200) salarios mínimos, en franca violación a las disposiciones del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que introdujo modificaciones a la Ley de Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese orden, debe resaltarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

17. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 22 de julio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

20. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 56/100 (RD$20,691.56) por 28 días preaviso; b) diecinueve

mil novecientos cincuenta y dos pesos con 46/100 (RD$19,952.46) por 27 días por auxilio de cesantía; c) seis mil seiscientos cincuenta pesos con 82/100 (RD$6,650.82), por 9 días de vacaciones; d) nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 30/100 (RD$9,254.30) por completivo de participación en los beneficios de la empresa; e) treinta y ocho mil novecientos tres pesos con 28/100 (RD$38,903.28) por 312 horas extras; y f) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos un mil ciento doce pesos con 42/100 (RD$201,112.42), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Vargas Lima del Nordeste, SRL. contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00046 de fecha 22 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1578

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Parasailing Adventure, S.R.L.
Abogados:	Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz.
Recurrido:	Abraham Altagracia Santana.
Abogado:	Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Parasailing Adventure, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00364 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, actuando como abogados constituidos de la entidad Parasailing Adventure, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Abraham Altagracia Santana mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Abraham Altagracia Santana, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Parasailing Adventure, SRL., y Eliezer de la Cruz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00226 de fecha 29 de marzo de 2019, la cual excluyó a Eliezer de la Cruz, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Parasailing Adventure, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00364 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Parasailing Adventure

S.R.L.. en fecha 14/07/2021, contra la Sentencia Laboral No. 651-2019-SSEN-00226, de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-00226, de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Parasailing Adventure S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley 87-01 de seguridad social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[397].

397 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 534-2024 de fecha 21 de febrero de 2024 instrumentado por Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida España núm. 2, plaza El Tronco, primer nivel, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, lugar en el que según lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Ana P. Álvarez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 28 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

produjo mediante dimisión ejercida en fecha 17 de enero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD$16,449.85) por 28 días de preaviso; b) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 36/100 (RD$15,862.36) por 27 días por auxilio de cesantía; c) seiscientos setenta y siete pesos con 42/100 (RD$677.42) por proporción del salario de Navidad; d) veintiséis mil quinientos veintisiete pesos con 05/100 (RD$26,527.05) por participación en los beneficios de la empresa; y e) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$84,000.00) por seis (06) meses de salarios en virtud de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y tres mil quinientos dieciséis pesos con 68/100 (RD$143,516.68), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declarare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Parasailing Adventure, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00364 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1579

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kamael, S.R.L.
Abogado:	Bernardo Ureña Bueno.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kamael, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00225 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, actuando como abogado constituido de la entidad Kamael, SRL., representada por su gerente Elsie Marina Hache Barinas.

2. En este recurso figura como parte recurrida Francia Morales, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Francia Morales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Kamael, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00210 de fecha 24 de octubre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francia Morales, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00225 de fecha 25 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Francia Morales, de fecha 26/12/2019, contra la Sentencia Laboral número 347-2019-SSEN-00210 de fecha 24 de octubre del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 347-2019-SSEN-00210 de fecha 24 de octubre del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte demandada, hoy recurrida, por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Francia Morales, en contra de la empresa Kamael, S.R.L., por haber probado la falta cometida por su empleador conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente

entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Se condena a la empresa Kamael, S.R.L., a pagarle a la señora Francia Morales, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 07 años y 06 meses, con un salario de RD$8,000.00 mensuales y diario de RD$335.71: a) 28 días de preaviso, igual a RD$9,399.88; b) 174 días de auxilio de cesantía, igual a RD$58,423,54; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$6,042.78, d) La suma de RD$2,977.78, por concepto de salario navidad en proporción a 04 meses y 14 días laborados durante el año 2019; e) La suma de RD$20,142.68, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; f) La suma de RD$47,999.82, por concepto seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de ciento cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos con 48/100 (RD$144,976.48). **SEXTO:** Se condena a la empresa Kamael, S.R.L., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la señora Francia Morales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. SEPTIMO: Se condena a la empresa Kamael, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Kamael, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Sentencia viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, toda vez que el Tribunal que dictó la Sentencia objeto del presente recurso, asumió que el testimonio dado por el señor Miguel Ángel González Vásquez, no era creíble y fidedigno, por el hecho de que supuestamente, el mismo dentro de sus declaraciones, tuvo contradicciones en que incurrió al momento de ser cuestionado, siendo según la corte, impreciso e incoherente en sus declaraciones, descartando de esta manera el único testimonio presentado por la hoy

recurrente, sin embargo, el señor Miguel Ángel González Vásquez, fue muy preciso, coherente y apegado a la realidad de los hechos, al expresarse en la forma en que lo hizo, tal y como se puede comprobar en la Sentencia recurrida en la página 6, parte in fine, que la hoy recurrida nunca laboró para la empresa y que la misma solo visitaba a su esposo el nombrado Domingo de la Rosa, quien si laboró por varios años para la empresa, y que la única mujer que laboró en Kamael era la señora Luisa Agramonte, como asistente del contador. **Segundo medio:** Sentencia con falta de motivación, tal y como se puede comprobar en la misma, la cual carece de motivaciones, tanto de hecho como de derecho, que hacen que la misma sea anulada, en virtud de que no está sustentada en medios de prueba reales, sino en el testimonio de la parte interesada. **Tercer medio:** La **s**entencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que la misma está sustentada en presunciones desnaturalizado los hechos reales, incurriendo en una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que se sustenta en el supuesto hecho de que el testimonio del nombrado Miguel Ángel González Vásquez, quien laboró para la compañía por más de 17 años, no fue preciso, sin embargo tal y como se puede comprobar en las declaraciones dadas por dicho señor, estas fueron precias y concordante al indicar que la señora Francia Morales, no laboró parala empresa Kamael, SRL., que la única mujer que laboró allí fue Luisa Agramonte, dicho testimonio está plasmado en la página 6, parte in fine de la sentencia recurrida en casación. **Cuarto medio:** La sentencia recurrida, contiene una ilogisidad y una contradicción manifiesta, toda vez que los medios de prueba aportados por la recurrente, como son la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, así como también el testimonio dado por los señores Héctor Soto Moya y el Ing. Ramón Lluveres, en la sala uno del Juzgado de Trabajo, estos coinciden en sus declaraciones, al igual que el señor Miguel Ángel González Vásquez, los cuales expresan, que la señora Francia Morales, no laboró para la empresa Kamael, SRL., como ella afirma, que ella solo era la esposa del empleado Domingo de la Rosa y que la única mujer que laboró en la empresa, fue Luisa Agramonte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1591/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que a la recurrida Francia Morales, le fue notificado el recurso de casación en su domicilio de elección según la notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

13. En ese orden, el artículo 20 de la Ley de casación indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1591/2023

de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Kamael, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00225 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1580

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edwin Vargas.
Abogados:	Ramón Emilio De León De Los Santos y Alfonso Ramón R.
Recurrido:	Junior César.
Abogado:	Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Vargas contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00087 de fecha 14 de marzo

de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio de León de Los Santos y Alfonso Ramón R., actuando como abogados constituidos de Edwin Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Junior César mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Junior César incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra Edwin Vargas dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2021-SSEN-00075 de fecha 14 de junio de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Junior César, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00087 de fecha 14 de marzo de

2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Júnior Cesar, en contra de la sentencia No. 1368-2021-SSEN-00075, dictada en fecha 14 de junio del año 2021 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con las excepciones precisadas el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena al señor Edwin Vargas a pagar a favor del señor Júnior Cesar, como sigue: a) la suma de RD$9,532.00, salario de navidad; b) la suma de RD$5,600.00, compensación de vacaciones; c) la suma de RD$ 18,000.00, participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de RD$23,475.00, salario ordinario; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Edwin Vargas, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del presente recurso, por haberse notificado luego de transcurrir el plazo de cinco (5) días a partir del depósito del escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos, en primer orden, la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple las normas de procedimiento contenidas en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en la que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso*, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo,* resulta imperioso asentir que ese plazo es franco según con lo dispuesto en

el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[398].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 *los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 8 de junio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 17 de junio, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la provincia de Santiago, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio de Mao, provincia Valverde, existe un total de 60 kilómetros, lo cual adiciona un total de dos días, por lo que al ser notificado el 9 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 1,636/2022, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera declare la caducidad, conforme con la solicitud formulada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar el otro incidente y los agravios propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

398 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edwin Vargas contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00087de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1581

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Facundo Rafael Núñez Méndez.
Abogados:	Ernesto Payano Hernández y Elvis Díaz Martínez.
Recurridos:	Playa Grande Golf Resort Inc. (Amanera), Saltwter, S.R.L. y Oceancorp, S.R.L.
Abogados:	Leslie Moscoso de Toribio y Juan Toribio del Rosario.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Facundo Rafael Núñez Méndez contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00075 de

fecha 10 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ernesto Payano Hernández y Elvis Díaz Martínez, actuando como abogados constituidos de Facundo Rafael Núñez Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Playa Grande Golf Resort Inc. (Amanera), Saltwter, SRL. y Oceancorp, SRL., (conocida comercialmente como el Campo de Golf Playa Grande), mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leslie Moscoso de Toribio y Juan Toribio del Rosario.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Facundo Rafael Núñez Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Playa Grande Golf Resort Inc., Saltwater, SRL. y Oceancorp SRL. (conocida comercialmente como el Campo de Golf Playa Grande) y Hotel Amanera, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la sentencia núm. 454-2023-SSEN-00016 de fecha 29 de mayo de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Facundo Rafael Núñez Méndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00075 de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Rafael Núñez Méndez contra la sentencia laboral núm. 454-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 29/5/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se declaran inadmisibles las reclamaciones de pago por preaviso, cesantía, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios por causa del despido, como consecuencia de haber prescrito el plazo legal para accionar en justicia. **TERCERO**: Condena solidariamente a las entidades Campo de Golf Playa Grande, Saltwater S.R.L. y AL Hotel Amanera, partes demandadas, a pagar los siguientes valores a favor del señor señor Facundo Rafael Núñez Méndez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$20,000.00 y seis (6) años laborados: a) RD$698.92, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. b) RD$12,589.65, por concepto de completivo del pago de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, según el artículo 38 del reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. **CUARTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala interpretación de los artículos 702, 703, 704 y 705 del Código de Trabajo respecto a la prescripción**. Segundo medio:** Mala interpretación del artículo 2244 del Código Civil Dominicano y la interrupción de la prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del párrafo I del artículo 18 de la referida ley; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 694/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 instrumentado por Francisco Javier Sánchez Calderón, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Rio San Juan, procediendo a depositar su memorial de casación el 20 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 17 de octubre, inicio del cómputo, 21 y 28 de octubre y 4 y 11 de noviembre, por ser sábados; 22 y 29 de octubre y 5 y 12 de noviembre por ser domingos; 6 de noviembre por ser feriado del día de la Constitución, todos del año 2023; de igual manera se valora la distancia de 225 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en la calle Capotillo núm. 18, municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan ocho (8) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 28 de noviembre de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023 mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo

18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. El párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una*

copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. La exigencia establecida en el referido artículo, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[399]*; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[400]*.*

14. Del estudio del expediente se advierte que la sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad planteada.

c) Respecto de la cuantía de las condenaciones

15. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias*

399 Diccionario jurídico.
400 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 13 de enero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

18. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) seiscientos noventa y ocho pesos con 92/100 (RD$698.92) por proporción del salario de Navidad; y b) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 65/100 (RD$12,589.65) por completivo de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trece mil doscientos ochenta y ocho pesos con 57/100 (RD$13,288.57), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Facundo Rafael Núñez Méndez contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00075 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1582

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gilberto Santiago Ceballos.
Abogada:	Odri Altagracia Reyes Núñez.
Recurrido:	All In Drink Liquor Store, S.R.L.
Abogado:	Arismendy Tirado de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Santiago Ceballos contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00519 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Odri Altagracia Reyes Núñez, actuando como abogada constituida de Gilberto Santiago Ceballos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad All In Drink Liquor Store, SRL., representada por su gerente de recursos humanos Mayra Lorena Moya Cruz, mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arismendy Tirado de la Cruz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Gilberto Santiago Ceballos incoó una demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas nocturnas, horas laboradas durante el descanso semanal, propinas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad All In Drink Liquor Stores, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00516 de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda en nulidad de desahucio y las reclamaciones porque el contrato trabajo tuvo una duración inferior a tres meses.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gilberto Santiago Ceballos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00519 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Gilberto Santiago Ceballos, en contra de la sentencia 0375-2022-SSEN-00516, dictada en fecha 04 de noviembre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de

conformidad con las normas procesales; actuando como parte recurrida la empresa All In Drinks Liquor Store S.R.L. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente proceso, conforme a las precedentes consideraciones, con excepción de la reclamación de pago proporcional del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, los cuales se acogen por ser procedentes y tener fundamento jurídico, por lo que se revoca este aspecto de la sentencia apelada; por consiguiente, se rechazan las demás reclamaciones contenidas en la demanda interpuesta en fecha 15 de agosto del año 2022 por el señor Gilberto Santiago Ceballos en contra de la empresa All In Drinks Liquor Store S. R. L., en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos. **TERCERO:** Se condena a la empresa All In Drinks Liquor Store S. R. L. a pagar a favor del señor Gilberto Santiago Ceballos los siguientes valores: 1) La suma de RD$3,574.90 por concepto de proporción del salario de navidad del año 2022; y, 2) La suma de RD$6,750.75 por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022**. CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señor Gilberto Santiago Ceballos, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado, abogados representantes de la parte recurrida empresa All In Drinks Liquor Store S. R. L., quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa restante 20% de las mismas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. **Tercer medio:** Violación al derecho del trabajo. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 16, 537, 712 y 720 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 14 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$3,574.90) por proporción del salario de Navidad; y b) seis mil setecientos cincuenta pesos con 75/100 (RD$6,750.75)

por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de diez mil trescientos veinticinco pesos con 65/100 (RD$10,325.65), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gilberto Santiago Ceballos contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00519 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1583

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Segundo Carela Morbán.
Abogados:	María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera.
Recurrido:	Diógenes Vladimir Martínez Carela.
Abogado:	Rafael Mariano Carrión.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Segundo Carela Morbán contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00372 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, actuando como abogados constituidos de Segundo Carela Morbán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diógenes Vladimir Martínez Carela mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Mariano Carrión.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Diógenes Vladimil Martínez Carela incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2020 y 2021, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra Segundo Carela Morbán, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00015 de fecha 03 de marzo de 2022, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2021, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Segundo Carela Morbán y de manera incidental por Diógenes Vladimil Martínez Carela, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00372 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación incidental presentado por el recurrido DIOGENES VLADIMIR MARTÍNEZ CARELA, a través de sus abogados, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.348-2022-SSEN-00015, de fecha 03 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero del fallo de la sentencia número 348-2022-SSEN-00015 de fecha 03 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: Tercero: CONDENA a la parte demandada señor SEGUNDO CARELA MORBAN PROPIETARIO DE LA EMPRESA C. OIL, a pagar al ex trabajador señor DIÓGENES VLADIMIL MARTÍNEZ CARELA, por la prestación de un servicio personal por un periodo de cinco (05) años, tres (03) meses y diecisiete (17) días, a cambio de un salario mensual por la suma de dieciséis mil pesos 00/100 (RD$16,000.00), para un salario diario por la suma de seiscientos setenta y un pesos con 42/100 (RD$671.42), los valores siguientes: A)-Dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD$18,799.76) por concepto de (28) días de preaviso; B)-Ochenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con 82/100 (RD$81,241.82) por concepto de (121) días de auxilio de cesantía; C)-Doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56) por concepto de (18) días de vacaciones; D)-Catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 (RD$14,666.66) por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2021; E)-Cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 2/100 (RD$40,285.2) por concepto de la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; F) Sesenta y nueve mil pesos con 00/10 (RD$69,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero (3°) del Código de Trabajo; G) dieciséis mil pesos con 0/100 (RD$16,000.00) por concepto salario correspondiente al mes de octubre del año 2021. **CUARTO:** Se condena al señor SEGUNDO CARELA MORBAN, propietario de la empresa C. OIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR.

RAFAEL MARIANO CARRIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 6, 68, 69, 69.4, 69.8 y 69.10 74 de la Constitución, violación al artículos, ordinal 621, 226, ordinales 1 y 2, 541, 537 del Código de Trabajo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos aparente-falta de motivación), violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, Errónea aplicación de norma jurídica, errónea interpretación de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación de documentos, y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala, violación a precedentes de esta sala y del TC, entre otros que se desarrollaran en conjunto con los ya citados por estar estrechamente vinculados uno con otros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23 … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

11. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD$18,799.76) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con 82/100 (RD$81,241.82) por 121 días por auxilio de cesantía; c) doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56) por 18 días de vacaciones; d) catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$14,666.66) por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 20/100 (RD$40,285.20) por participación en los beneficios de la empresa; f) dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) por salario adeudado; y g) sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$69,000.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$252,079.00), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declarare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el

recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Segundo Carela Morbán contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00372 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1584

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Juan Fabián Ortiz.
Abogados:	José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Fabián Ortiz contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00348 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, actuando como abogados constituidos de Pedro Juan Fabián Ortiz.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Juan Fabián Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00228 de fecha 11 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00348 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 17/11/2021, contra la Sentencia Laboral núm.348-2021-SSEN-00228, de fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00228, fecha 11 de

agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara inadmisible por prescripción la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada en fecha 31/03/2021, por el señor Pedro Juan Fabián Ortiz, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia; B) Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor Pedro Juan Fabián Ortiz, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 07 años y 09 días, con un salario mensual de RD$6,469.00 y diario de RD$271.46, los derechos adquiridos siguientes: 1) 18 días de vacaciones, igual a RD$4,886.28 2) La suma de RD$580.33 por concepto de salario navidad en proporción a 21 días laborados durante el año 2021; C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia: D) Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-01, que instituyó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incoada por el señor Pedro Juan Fabián Ortiz, en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, mal funda y carente de base legal. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional y la jurisprudencia. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Vicios in iudicando. **Cuarto medio:** Vicios in procedento. **Quinto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[401].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 120/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida, según consta en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Yissel Cubilete, empleada de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán*

401 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de enero de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 4/100 (RD$152,668.4).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 28/100 (RD$4,886.28) por 18 días de vacaciones; y b) quinientos ochenta pesos con 33/100 (RD$580.33) por 21 días de salario de Navidad del año 2021; para un total de cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 61/100 (RD$5,466.61) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Fabián Ortiz contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00348 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1585

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Sosa Polanco.
Abogados:	José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Sosa Polanco contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00349 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, actuando como abogados constituidos de Pedro Sosa Polanco.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Sosa Polanco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00234 de fecha 11 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00349 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 17/11/2021, contra la Sentencia Laboral núm.348-2021-SSEN-00234, de fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00234, de fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se

declara inadmisible por prescripción la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada en fecha 31/03/2021, por el señor Pedro Sosa Polanco, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia; B) Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor Pedro Sosa Polanco, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 07 años, 08 meses y 10 días, con un salario mensual de RD$6,469.00 y diario de RD$271.46: 1) 18 días de vacaciones, igual a RD$4,886.28; 2) La suma de RD$580.33, por concepto de salario de navidad en proporción a 20 días laborados durante el año 2021; C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia: D) Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-01, que instituyo el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incoada por el señor Pedro Sosa Polanco, en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, mal funda y carente de base legal. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional y la jurisprudencia. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Vicios *in iudicando*. **Cuarto medio:** Vicios *in procedento*. **Quinto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[402].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 119/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida, según consta en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Yissel Cubilete, empleada de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

402 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de enero de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 4/100 (RD$152,668.4).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 28/100 (RD$4,886.28) por 18 días de vacaciones; y b) quinientos ochenta pesos con 33/100 (RD$580.33) por 20 días de salario de Navidad del año 2021; para un total de cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 61/100 (RD$5,466.61), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Sosa Polanco contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00349

de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1586

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores, S.A.S.
Abogado:	Reynaldo De Los Santos.
Recurrido:	Pedro Manuel Álvarez Sánchez.
Abogada:	Celia Bretón Tejada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Ramón Corripio Sucesores, SAS., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00056 de fecha 21 de marzo del año 2024 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la compañía Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Manuel Álvarez Sánchez mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celia Bretón Tejada.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Manuel Álvarez Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la compañía Ramón Corripio Sucesores, SAS. y Miguel Ángel Miranda Costales, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00234 de fecha 28 de junio de 2023, acogió el desistimiento propuesto por la parte demandante a favor del codemandado Miguel Ángel Miranda Costales, rechazó la excepción de nulidad planteada por la parte demandada y la demanda en reclamo de reparación por daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada y condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00056 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, intentado en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social RAMON CORRIPIO SUCESORES S.A.S. en contra la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00234, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por RAMON CORRIPIO SUCESORES S.A.S. en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente RAMÓN CORRIPIO SUCESORES S.A.S. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA CELIA BRETON TEJEDA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Oposición a las doctrinas jurisprudenciales del honorable tribunal constitucional y la honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la suprema corte de justicia. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio**: Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falsa ponderación y desnaturalización de parte de las conclusiones de la exponente. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley 2-23, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 16 de diciembre de 2020 se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79) por 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos con 28/100 (RD$63,785.28) por 76 días de cesantía; c) diecinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$19,166.66) por salario de Navidad; d) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$11,749.92) por 14 días de vacaciones; y e) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de doscientos treinta y ocho mil doscientos un pesos con 65/100 (RD$238,201.65), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente

recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00056 de fecha 21 de marzo del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1587

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santiago Frías Alcántara.
Abogado:	Gilberto A. Rodríguez Sánchez.
Recurrida:	Juana Portorreal Tolentino.
Abogados:	Felipe De La Cruz Contreras y José Luis Franco Arias.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Frías Alcántara contra la sentencia núm. 665-2024-SSEN-083 de fecha 18 de

marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gilberto A. Rodríguez Sánchez actuando como abogado constituido de Santiago Frías Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana Portorreal Tolentino mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Felipe de la Cruz Contreras y José Luis Franco Arias.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Juana Portorreal Tolentino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Prikikia, SRL. y Santiago Alcántara Frías, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2022-SSEN-00040 de fecha 13 de abril de 2022, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró prescrita la demanda en pago de indemnizaciones laborales, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes y condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Constructora Prikikia, SRL. y Santiago Frías Alcántara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-083 de fecha 18 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación recurso de apelación interpuesto, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, por CONSTRUCTORA PRIKIKIA SRL y

SANTIAGO FRIAS, en contra de la sentencia núm. 1444-2022-SSEN-0040, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA PRIKIKIA, SRL, por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada, conforme a los motivos expuesto. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Del recurso de apelación interpuesto por SANTIAGO ALCANTARA FRIAS, se rechaza y se confirma la sentencia de primer grado conforme a los motivos expuesto. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; a los artículos 541 numeral 4º, violación al art 1134 del Código Civil el cual es supletorio en esta materia. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, violación a la ley y al derecho. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no abarcar el pago de doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado fue declarado no conforme con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, además de que la Ley sobre Recurso de Casación vigente no establece dicha cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la precitada ley …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. En ese sentido, al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 1° de noviembre de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) mensuales a partir del 16 de julio de 2021, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56) por 18 días de vacaciones; b) trece mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$13,333.33) por la proporción del salario de Navidad; y c) treinta y tres mil quinientos setenta y un pesos con 12/100 (RD$33,571.12) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de cincuenta y ocho mil novecientos noventa pesos con 01/100 (RD$58,990.01), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santiago Frías Alcántara contra la sentencia núm. 665-2024-SSEN-083 de fecha 18 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1588

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tevin Javier Cabrera Bruno.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogadas:	María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Crystal Gómez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tevin Javier Cabrera Bruno contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00159 de fecha

18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Tevin Javier Cabrera Bruno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por la Camila Virginia Rodríguez Capellán mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Crystal Gómez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Tevin Javier Carela Bruno, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, horas extras y nocturnas e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00031 de fecha 16 de febrero de 2023, que rechazó la demanda respecto a las prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes, declaró justificado el despido y condenó a la parte demandada al pago del salario de Navidad del año 2022 y 9 días de salario trabajados y no pagado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00159, de fecha 18 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por Tevin Javier Carela Bruno, y el incidental, incoado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en contra de la sentencia número 0375-2023-00031 dictada en fecha 16 de febrero de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación principal y de apelación incidental a que se refiere el presente caso; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y con ello los conceptos de RD$2,464.00 por proporción de salario de navidad año 2022 y RD$8,459.91 por concepto de los últimos 9 días laborados y no pagados; b) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena al señor Tevin Javier Bruno al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz, abogados apoderados de la parte recurrida, empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso, la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser contrario a los artículos 39, 62 inciso 1, 40 inciso 15 de la Constitución de la República en cuanto al establecimiento de una desigualdad y discriminación ya que su método excluye derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que si la condenación no excede de veinte (20) salarios mínimos elimina el recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[403].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sostenido que: *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[404].

403 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

404 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales; por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[405].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el derecho a la igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo respecto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo precitado.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que*

405 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 9 de febrero de 2022 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$2,464.00) por proporción de salario de Navidad año 2022; y b) ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 91/100 (RD$8,459.91) por 9 días laborados y no pagados; para un total de diez mil novecientos veintitrés pesos con 91/100 (RD$10,923.91), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tevin Javier Cabrera Bruno contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00159 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1589

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hinginio Frías Vásquez.
Abogados:	José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hinginio Frías Vásquez contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00405 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, actuando como abogados constituidos de Hinginio Frías Vásquez.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Hinginio Frías Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00227 de fecha 11 de agosto de 2021 que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00405 de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 17/11/2021, contra la Sentencia Laboral núm.348-2021-SSEN-00227, de fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00227, de fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara inadmisible por prescripción

la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada en fecha 30/03/2021, por el señor Higinio Frías Vásquez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia; B) Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor Higinio Frías Vásquez, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 02 años, 11 meses y 08 días, con un salario mensual RD$6,469.00 y diario RD$271.46, los valores siguientes: a) 14 días de vacaciones, igual a RD$3,800.44; b) La suma de RD$580.33 por concepto de salario navidad en proporción 21 días laborados durante el año 2021; C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; D) Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-01, que instituyó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incoada por el señor Pedro Juan Fabián Ortiz, en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, mal funda y carente de base legal. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional y la jurisprudencia. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Vicios *in iudicando*. **Cuarto medio:** Vicios *in procedento*. **Quinto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[406].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 121/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida, según consta en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Yissel Cubilete, empleada de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

406 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de enero de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 4/100 (RD$152,668.4).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) tres mil ochocientos pesos con 44/100 (RD$3,800.44) por 14 días de vacaciones; y b) quinientos ochenta pesos con 33/100 (RD$580.33) por 21 días de salario de Navidad del año 2021; para un total de cuatro mil trescientos ochenta pesos con 77/100 (RD$4,380.77), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hinginio Frías Vásquez contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-00405 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1590

Sentencia impugnada:	5 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Abogado:	Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes
Recurrido:	Claudio Marcelo Urrutia Herrera
Abogado:	Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Quiropráctico Shubel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-0085

de fecha 5 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, actuando como abogados constituidos del Centro Quiropráctico Shubel, SRL., representada por Joshua Edward Thompson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Claudio Marcelo Urrutia Herrera mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael L. Peña.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio Claudio Marcelino Urrutia Herrera incoó una demanda en nulidad, reintegro, pago de salarios, gastos de vivienda y alimentos desde el desahucio hasta el reintegro e indemnización por daños y perjuicios, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Centro Quiropráctico

Shubel, SRL., Joshua Edward Thompson y Liam Patrick Shubel, que a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00257 de fecha 10 de septiembre de 2018, que excluyó del proceso a los codemandados Joshua Edward Thompson y Liam Patrick Shubel, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) días de salario pendiente e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSEN-0085 de fecha 5 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, él principal por el CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL, SRL, en fecha 17/09/2018 y el incidental incoado por el señor CLAUDIO M. URRUTIA H., en fecha 26/11/2018, ambos contra la sentencia laboral No. 0050-2018-SSEN-00257, de fecha 10-09- 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, en consecuencia: CONFIRMA los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo y Noveno de la sentencia recurrida y la MODIFICA en sus ordinales TERCERO QUINTO y SEXTO, relativos a los salarios caídos desde el día 1 al 6 de noviembre de 2017, como se hará constar más abajo; la REVOCA en cuanto al rechazo de la i oferta real dé pago, las condenaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, el rechazo de pago de los daños y perjuicio por desalojo ilegal, contenido en el considerando 24 de la sentencia recurrida, por tanto ACOGE como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, LA OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDA DE CONSIGNACIÓN, DECLARANDO liberado al CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBER, S.R.L, de su obligación de pago frente al trabajador CLAUDIO MARCELO URRUTIA HERRERA, por estos conceptos, una vez

le haga entrega del original del recibo No.17953534610-8, expedido en fecha 24/11/2017, por la Administración Local de Impuestos Internos ubicada en la Carretera Duarte, S/N, Km.6 del sector Los Laureles de Santiago de los Caballeros; DECLARA deudor del señor CLAUDIO MARCELO URRUTIA HERRERA, al CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBER, S.R.L, y por tanto se CONDENA a pagarle la suma de RD$85,935.99, según se detalla en considerando 31 de esta misma sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis " (sic).

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia impugnada de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 6 de noviembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintinueve mil ciento noventa y seis pesos con 39/100 (RD$29,196.39) por proporción del salario de Navidad del año 2017; b) quince mil ciento siete pesos con 00/100 (RD$15,107.00) por 6 días de vacaciones; c) cincuenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos con 76/100 (RD$55,133.76) por participación en los beneficios de la empresa del año 2017; d) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; e) quince mil ciento siete pesos con 00/100 (RD$15,107.00) por salario pendiente de pago del 1 al 6 de noviembre de 2017; f) treinta y dos mil setecientos treinta y un pesos con 84/100 (RD$32,731.84) por prestaciones laborales; para un total de ciento sesenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos con 99/100 (RD$162,275.99), monto al cual se le deberá deducir la cantidad de setenta y seis mil trescientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$76,340.00) por concepto de prestaciones laborales reconocida mediante una oferta real de pago realizada a favor de la parte recurrida; condenaciones que totalizan la suma de ochenta y cinco novecientos treinta y cinco pesos con 99/100 (RD$85,935.99), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro Quiropráctico Shubel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-0085 de fecha 5 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado del recurrido, Lcdo. Rafael L. Peña, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1591

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Tactuk Hernández, S.R.L. y George Salvador Tactuk Fernández.
Abogados:	Néstor Rafael Reinoso T. y Orlando Zacarías Ortega.
Recurrido:	César Jiovanmy León Peña.
Abogadas:	Brígida Nercida Solís Tavárez y María Elena Rosario Contreras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Tactuk Hernández, SRL. y George Salvador Tactuk

Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00126 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Rafael Reinoso T. y Orlando Zacarías Ortega, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Tactuk Hernández, SRL., representada por Enmanuel Tactuk Fernández y George Salvador Tactuk Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Jiovanmy León Peña mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Brígida Nercida Solís Tavárez y María Elena Rosario Contreras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Júnior Rodríguez Rivera incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa George Salvador Tactuk Fernández y George Salvador Tactuk Fernández y una demanda en intervención forzosa contra la Constructora Tactuk Hernández, SRL., Enmanuel Tactuk Hernández y George Salvador Tactuk Hernández, quienes a su vez incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00207 de fecha 30 de junio de 2022 que excluyó del proceso a la parte codemandada Enmanuel Tactuk Hernández por no ser empleador del demandante, declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las empresas George Salvador Tactuk Fernández, Constructora Tactuk Hernández, SRL., George Salvador Tactuk Fernández y la parte demandante por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la

reclamación por daños y perjuicio y la demanda en validez de oferta real de pago.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00126 de fecha 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), interpuesto, el primero por el señor César Jiovanmy León Peña, y el segundo, por la empresa Constructora Tactuk Hernández, S. R. L., y el señor George Salvador Tactuk Hernández, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Constructora Tactuk Hernández, S. R. L., y el señor George Salvador Tactuk Hernández; y se acoge, parcialmente, el recurso interpuesto por el señor César Jiovanmy León Peña en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00207, dictada en fecha 30 de junio de 20223 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada en lo relativo al monto del salario, para que dichos valores sean calculados en base a un salario mensual de RD$24,341.67, equivalente a un salario diario de RD$1,021.47; y, en tal virtud, se condena a la empresa Constructora Tactuk Hernández, S. R. L., y el señor George Salvador Tactuk Hernández a pagar a favor del señor César Jiovanmy León Peña, los valores siguientes: a) la suma de RD$28,601.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$64,352.61, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$14,300.60, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RDS19,618.21, por concepto de la proporción de salario de navidad; e) la suma de RD$49,181.09, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; y f la suma de RD$146,050.00, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a la Empresa Constructora Tactuk Hernández, S.R.L., y el señor George Salvador Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Brígida Nércida Solís Tavárez

y María Elena Rosario, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de debida de motivación y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo en lo que respecta al plazo de la interposición del recurso y por no exceder la sentencia impugnada de los veinte (20) salarios mínimos que establece el precitado artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

10. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada establece que, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en*

razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 255/2024 de fecha 9 de abril de 2024 instrumentado por José Ángel Peña Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 9 de abril de 2024, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y cinco (5) días adicionales por aumento en razón de la distancia de 159 km. entre el domicilio social de la parte recurrente y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día para su depósito era el miércoles 15 de mayo de 2024, por lo que al interponerse en fecha 8 de mayo de 2024, el recurso resulta ser admisible en ese aspecto, por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, en consecuencia se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

14. Respecto de la solicitud de inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el indicado artículo 90 de la ley antedicha, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 15 de octubre de 2020 se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún mil pesos con 00/100 (RD$721.00)

diarios para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43), para los trabajadores calificados del sector de la construcción, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 6/100 (RD$343,628.6).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) veintiocho mil seiscientos un pesos con 20/100 (RD$28,601.20) por 28 días de preaviso; b) sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos con 61/100 (RD$64,352.61) por 63 días de cesantía; c) catorce mil trescientos pesos con 60/100 (RD$14,300.60) por 14 días de vacaciones; d) diecinueve mil seiscientos dieciocho pesos con 21/100 (RD$19,618.21) por proporción de salario de Navidad; e) cuarenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos con 09/100 (RD$49,181.09) por participación en los beneficios de la empresa del año 2020; y f) ciento cuarenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$146,050.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de trescientos veintidós mil ciento tres pesos con 71/100 (RD$322,103.71), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Tactuk Hernández, SRL. y George Salvador Tactuk Fernández contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00126 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1592

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Padilla, S.A.
Abogados:	Carlos Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras
Recurrido:	Júnior Rodríguez Rivera.
Abogado:	Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Padilla, SA. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-100 de fecha 10 de

abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Padilla, SA., representada Luz Mercedes Chacón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Júnior Rodríguez Rivera mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Daniel Alberto Moreno.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Júnior Rodríguez Rivera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Padilla, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2023-SSEN-0007 de fecha 27 de enero de 2023, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Júnior Rodríguez Rivera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-100 de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Sr. Junior Rodríguez Rivera de fecha 6 de marzo 2023 contra la sentencia núm. 1667-2023-SSEN-00007 de fecha 27 de enero 2023 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto el fondo acoge parcialmente el recurso interpuesto por Sr. Junior Rodríguez Rivera de fecha 6 de marzo 2023, contra la sentencia núm. 1667-2023-SSEN-00007 del 27 de enero 2023, dada por la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo por consiguiente la Corte actuando por propio imperio de la ley, declara el despido justificado y rachada la demanda en pago de prestaciones laborales, es decir preaviso, cesantía, más los seis meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, Se acoge en cuanto a derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y condena al recurrido a pagar los valores establecido en el ordinar siguiente. **TERCERO**: Se condena a Editora Padilla S.A. a pagar al Sr Junio Rodríguez Rivera los valores siguientes: a. Catorce 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD$ 12,924.80 b. La suma de RD$ 18,333.33 por concepto de proporción de Salario de navidad correspondiente al año 2022 c. La suma de RD$ 41,544.00 por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa d. La cantidad de RD$ 150,000.00 como Indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados al señor Junior Rodríguez Rivera por cotizar por debajo del salario percibido por este, para un total de RD$ 222,801.80, todo en base a un tiempo de tres (3) años y cuatro (4) días, devengando un salario de RD$ 22,000.00 pesos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la inmutabilidad del proceso, violación al bloque de constitucionalidad y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos en ocasión del medio inadmisión planeado por la empresa padilla, S.A" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el

presente recurso se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 7 de octubre de 2022 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD$12,924.80) por 14 días de vacaciones; b) dieciocho mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$18,333.33) por salario de Navidad del año 2022; c) cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$41,544.00) por participación en los beneficios de la empresa; y d) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos veintidós mil ochocientos dos pesos con 13/100 (RD$222,802.13), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Padilla, SA., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-100 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1593

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SA.).
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Armando Rodríguez Hidalgo.
Abogados:	Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SA.) contra la

sentencia núm. 627-2022-SSEN-00088 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SA.), representada por Eustacia Amarilis Camacho.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Armando Rodríguez Hidalgo, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Armando Rodríguez Hidalgo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas trabajadas y no pagadas correspondientes del 15 al 30 de noviembre y del 15 al 30 de diciembre de 2020, días feriados, horas extras, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SAS), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00518 de fecha 28 de

diciembre de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, las quincenas adeudadas e indemnización supletoria por disposición del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las demás pretensiones de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SAS.) dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00088 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social INVERSIONES GÜIRO, S.A.S., (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. MARTÍN ERNESTO BRETÓN SÁNCHEZ y FIDEL MOISÉS SÁNCHEZ GARRIDO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00518, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la razón social INVERSIONES GÜIRO, S.A.S., (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS, al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. SADY OTONIEL DÍAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ FRANCISCA MATÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del debido proceso derivada en la omisión de estatuir y la falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm.

3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 26 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollo, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 8/100 (RD$231,968.8).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) trece mil seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD$13,629.88) por 28 días de preaviso; b) veintitrés mil trescientos sesenta y cinco

pesos con 44/100 (RD$23,365.44) por 48 días de cesantía; c) seis mil ochocientos catorce pesos con 92/100 (RD$6,814.92) por 14 días de vacaciones; d) once mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$11,600.00) por salario de Navidad; e) sesenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con 80/100 (RD$69,599.80) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD$5,500.00) por quincena trabajaba y no pagaba del 15 al 30 de noviembre y 15 al 30 de diciembre del año 2020; para un total de ciento treinta mil quinientos diez pesos con 04/100 (RD$130,510.04), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, SA.) contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00088 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1594

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AM Comercial (AMCO), S.A.S.
Abogado:	Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Emiliano Vizcaíno.
Abogado:	Carlos Beltrán Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad AM Comercial (AMCO), SAS. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-025 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, actuando como abogado constituido de la entidad AM Comercial (AMCO), SAS., representada por Giancarlo Molinari Pellicce.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emiliano Vizcaíno mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Emiliano Vizcaíno incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial AM Comercial (AMCO), SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00151 de fecha 10 de noviembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad AM Comercial (AMCO), SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-025 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa AM COMERCIAL,S.A.S., de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00151,de fecha diez (10)

del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa AM COMERCIAL S.A.S., de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), EN CONSECUENCIA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, declarando justificada la dimisión confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena a la empresa AM COMERCIAL, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMÁN, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la normal, desnaturalización de la prueba, falta de base legal y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Infracción a la normal. Falta de base legal. **Tercer medio:** Infracción a la normal. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[407].

407 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 103/2024 de fecha 7 de febrero de 2023 instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Emiliano Vizcaíno, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle San Vicente de Paúl núm. 287, *suite* 3-3, esq. San Vicente de Paúl, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de elección de la parte recurrida según consta en el acto núm. 123/2024 de fecha 31 de enero de 2024, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con el Lcdo. Carlos Beltrán, quien dijo ser abogado de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado la notificación de su memorial de defensa conforme con las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 8 de abril de 2022 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20)

salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 20/100 (RD$48,468.20) por 55 días de cesantía; c) cinco mil setecientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$5,716.67) por salario de Navidad; d) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36) por 14 días de vacaciones; e) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$125,999.70) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) nueve mil novecientos trece pesos con 97/100 (RD$9,913.97) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, para un total de doscientos veintisiete mil ciento diez pesos con 68/100 (RD$227,110.00), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad AM Comercial (AMCO), SAS. contra la sentencia núm.

655-2024-SSEN-025 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1595

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.
Abogados:	Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.
Abogadas:	Belkis O. Estrella y Elizabeth De Los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1645-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Limpieza Urbana, SRL., representada por su gerente Domingo Cuevas Garo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, representada por su alcalde Manuel de Jesús Jiménez Ortega, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Belkis O. Estrella y Elizabeth de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL., contra el acto núm. 19-12, de fecha 28 de julio de 2012, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este con la finalidad de que se declare nulo dicho acto, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"*PRIMERO*: ACOGE la excepción de nulidad planteada por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, y en consecuencia declara la nulidad del presente recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., en contra de la Resolución núm. 19-12, de fecha veintiocho (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la recurrente compañía COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., al recurrido AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su respectivo memorial de defensa.

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este, planteó que el presente recurso de casación

sea declarado caduco en virtud del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Cabe destacar que en el trámite procesal (procedimiento), el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación pues fue interpuesto en fecha 7 de septiembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 92, 93 y 95 de dicha norma y 1ero. del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de agosto de 2023.

15. En la especie, del estudio de los documentos procesales aportados se evidencia que, si bien la notificación del memorial de casación se realizó mediante el acto núm. 2276/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha situación no ha causado un agravio a la parte recurrida puesto que esta ha podido válidamente constituir abogado y formular sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que dicho incidente carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2276/2023, de fecha 25 de agosto de 2023

16. La parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este, planteó que sea declarado nulo el acto núm. 2276/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que dicho acto no cumplió con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

18. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte promotora del incidente, es decir, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 7 de septiembre de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

19. La circunstancia expuesta, demuestra que el acto núm. 2276/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el

ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al ser notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, establecida en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, se rechaza el incidente de nulidad analizado. Ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

20. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este planteó la inadmisibilidad del recurso de casación de la especie alegando su interposición al margen del plazo legalmente establecido.

21. Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

22. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de julio de 2023 es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de febrero de 2022.

23. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23 pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir–que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad -aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

24. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

25. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

26. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 560/2023 de fecha 27 de junio de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Licenciado Melvin Rafael Velásquez Then, abogado constituido de la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.

27. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[408], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de junio de 2023 y finalizaba el viernes 28 de julio de 2023, razón por la que al interponerlo el 26 de julio de 2023, se permite evidenciar que el indicado plazo se encontra-

408 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ.1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

ba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d) En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los medios de casación

28. Como cuestión incidental, la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo, platea la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que la recurrente no fundamentó sus medios de lugar.

29. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada

falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

30. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega, en esencia, que en la acción judicial incoada ante la jurisdicción *a quo*, la exponente estuvo representada por su representante legal, es decir, el señor Domingo Cuevas Garo, gerente de la sociedad comercial recurrente, Compañía de Limpieza Urbana, SRL.

31. Continúa alegando la parte recurrente que, para plantear la nulidad de una actuación procesal, la doctrina ha establecido el principio de trascendencia de la nulidad según se exigen dos requisitos *sine qua non*: el primero es que quien lo plantea debe invocar cual es el agravio sufrido para plantear la nulidad invocada y segundo, el agravio debe probarse.

32. Manifiesta además la parte recurrente que, la decisión judicial recurrida en sede casacional no comprobó el supuesto agravio incoado por el recurrido, razón por la cual el fallo atacado merece ser casado.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD. 2. Que la parte recurrida en su escrito de defensa de veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), planteo la nulidad del presente recurso por falta de poder de representación, en virtud del artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 3. Que la parte recurrente no se refirió a dicha excepción de nulidad, aun habiéndosele notificado el escrito de defensa, mediante el auto 16242-2021, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, al correo albertopaulinovallejo@gmail.com. 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de

Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". 5. Conforme al orden lógico procesal, es preciso conocer en primer término la excepción de nulidad planteada a la luz de lo señalado por el artículo 39 de la Ley 834 del 15/7/1978, supletorio en la materia, el cual transcrito literalmente reza: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 6. La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona, ya sea moral o física, para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma. 7. Aspectos de capacidad de ejercicio: 1. Es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; 2. Es la posibilidad jurídica que tiene la persona moral o física de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Son dos aspectos que forman la única e indivisible capacidad. El ejercicio de la capacidad o la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente, por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes antes los tribunales. 8. Se entiende por nulidad, la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 9. En las principales jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2010, se ha establecido: "Considerando, que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una

incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad(...); (Sentencia del 4 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia). 10. Nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto a establecido que: "en esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, "por falta de derecho para actuar", como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la "falta de capacidad para actuar en justicia" del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación; (...) dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisible el recurso de apelación de que estaba apoderada, (...), sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada T. S. Hipotecaria, S. A., como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones (...)". 11. Asimismo, el artículo 27, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, establece que: "Cuando una persona jurídica sea

administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante". 12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la compañía COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., en su instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención del señor Domingo Cuevas Garó, indicando que tiene la calidad de gerente, dicha calidad ha sido contestada por la parte recurrida; que este Colegiado, ha podido verificar en la glosa procesal, que la persona física señor Domingo Cuevas Garo, que pretende ostentar la representación de la hoy recurrente compañía COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., no ha podido demostrar, mediante un poder o documento que acredite que posee la capacidad para la representación en justicia de la misma, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo. 13. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, declarar la nulidad del presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la compañía COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., no ha presentado el contrato de sociedad, los estatutos sociales o el acto de poder de designación del señor Domingo Cuevas Garo como su representante, derivándose la carencia de capacidad para actuar en justicia'' (sic).

34. En el caso que nos ocupa, se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 el recurso contencioso administrativo interpuesto por sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, SRL., motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, la COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., en su instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención del señor

Domingo Cuevas Garó, indicando que tiene la calidad de gerente, dicha calidad ha sido contestada por la parte recurrida; que este Colegiado, ha podido verificar en la glosa procesal, que la persona física señor Domingo Cuevas Garo, que pretende ostentar la representación de la hoy recurrente COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., no ha podido demostrar, mediante un poder o documento que acredite que posee la capacidad para la representación en justicia de la misma, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo" (sic).

35. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente que la representaba.

36. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

37. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso administrativo lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso administrativo para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

38. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se mencionó precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto de los recursos contenciosos administrativos, que es lo que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso tributario.

39. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio, por ser actos puramente

activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre tanto en el derecho tributario como en el administrativo, en que el recurso contencioso[409] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[410].

40. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

41. Si concluimos aquí que el recurso contencioso administrativo es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

409 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

410 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

42. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

43. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación; principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

44. En vista de lo expuesto, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en este caso no pueden subsumirse en el artículo 39 de la Ley 834-78, ya que: a) no estamos ante una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm.

834-78 en la que figura como representante su gerente, señor Domingo Cuevas Garó, situación sobre la que bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio *pro actione* como concreción del principio *pro homine*, el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

45. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso administrativo que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

46. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio administrativo que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

47. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78.

48. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados, los jueces del

fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

50. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1596

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Carlos Rojas, Wendy López y Diana Mateo.
Recurrido:	Viajes Dumbo, S.R.L.
Abogados:	Manuel V. Ramos y Raúl M. Ramos Calzada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00389 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López, Diana Mateo y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos de Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Viajes Dumbo, SRL., representada por Maria Vicente Dubocq, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Manuel V. Ramos y Raúl M. Ramos Calzada.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En virtud de Reclamación núm. 01R002/1062/2016/1 de fecha 11 del mes de mayo del año 2016, interpuesta por el señor Eduardo Rafael Morales Crisanty contra la compañía Viajes Dumbo, SRL., el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor emitió la resolución núm. 435-2016 de fecha 16 de septiembre 2016, la que le resultó desfavorable a Viajes Dumbo, SRL., por lo que interpuso un recurso jerárquico ante dicha institución, dictando la resolución 024-2017 en fecha 10 de agosto de 2017, por lo que al no encontrarse conforme dicha compañía interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00389 de fecha 12 junio 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, por la sociedad comercial VIAJES DUMBO, S.R.L., en contra de la Resolución 024-2017 de fecha 10 de agosto del año 2017, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y del señor EDUARDO RAFAEL MORALES CRISANTY y la razón social BOPPA TRAVEL, S.R.L., por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución 024-2017, de fecha 10 de agosto del año 2017, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)y en consecuencia, la Resolución 435-2016, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, dictadas por el consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que se trata de un servicio pagado el cual constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05.

9. Manifiesta además la parte recurrente que, en el presente caso de marras se tipifica la presentación de varios consumidores que han sido afectado con dicha práctica del proveedor Viajes Dumbo SRL., y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio, se traduce en violaciones a la norma, por lo que Pro Consumidor es competente para conocer los conflictos derivados de un servicio en que se haya involucrado un contrato de adhesión; asimismo, alega que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que Proconsumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."2 8.1 En cuanto a la revocación de 024-2017, de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). 13. De los documentos aportados a la presente acción, es preciso que este Tribunal haga la salvedad de que, la parte recurrente la sociedad comercial VIAJES DUMBO, S.R.L., si bien en sus conclusiones no solicita la revocación de la Resolución 435-2016, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, establece que el presente recurso es también en contra de esta3 y en sus alegatos señalados en su instancia

recursiva motiva las violaciones que les causa y por qué debería ser revocada4 , razón por la cual, este tribunal se estará refiriendo además a la mencionada resolución. 14. Del análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución 024-2017, de fecha 10 del mes de agosto del año 2017 se coloca de manifiesto que, para la emisión de la misma, primero se emitió la Resolución 435-2016, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, mediante la cual se extrae que: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No. 01R002/1132/2016/1, interpuesta por Eduardo Rafael Morales Grisanty en contra del proveedor Viajes Dumbo, S.R.L. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, DECLARA que existe responsabilidad solidaria entre ambos proveedores. TERCERO: ORDENA a Viajes Dumbo, S.R.L., y Boppa Travel, S.R., de manera solidaria la devolución de la suma de dos mil cuarenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$2.040.00), a favor del señor Eduardo Rafael Morales Grisanty, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción de notificación de la presente resolución (…)". 15. De la Resolución 024-2017, de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, se extrae: "PRIMERO: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico depositado por la entidad Viajes Dumbo, S.R.L., en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso Jerárquico interpuesto por la razón social Viajes Dumbo, S.R.L., en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en vista de que no aportó ningún alegato o documento nuevo que permitiera variar o modificar la decisión tomada. En consecuencia, se ratifica la Resolución D.E. No.435.2016, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) (…)". 16. En este punto, del estudio de las resoluciones antes mencionadas, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en

ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 17. Sobre el particular, esta Quinta Sala aprecia que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar sancionador. 18. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: "17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]" 5 19. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: "[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución."6 20. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución la Resolución 435-2016 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2016 y la que hoy se persigue sea revocada la Resolución 024-2017 de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. 21. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: "Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la

presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.'' Y a seguidas cuentas: ''Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.'' 22. El artículo 35 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública solo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". 23. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a ProConsumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 24. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia en los aspectos decididos en dicha resolución núm. 435-2016, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. 25. En la especie, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido en las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, al ordenar a Viajes Dumbo, S.R.L. y Boppa Travel, S.R., de manera solidaria la devolución de la suma de dos mil cuarenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$2.040.00), a favor del señor Eduardo Rafael Morales Grisanty, toda vez que, en el presente caso, ha hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 26. Quedando demostrado

con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho, ya que el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga. En esa dirección, debemos destacar que la Ley núm. 107-13 dispone en su artículo 14 que la nulidad de los actos administrativos resulta de pleno derecho cuando "subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 27. Por tales razones, esta Sala acoge el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, por la sociedad comercial VIAJES DUMBO, S.R.L., en contra de la Resolución 024-2017, de fecha 10 de agosto del año 2017, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y del señor EDUARDO RAFAEL MORALES CRISANTY y la razón social BOPPA TRAVEL, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

11. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

12. Esto quiere decir que la Constitución y las leyes (ordenamiento jurídico) precisan los contornos y el alcance de la actuación de los órganos de la administración pública.

13. Los artículos 23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es

decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

14. Esta imposibilidad de que la administración invada la esfera de atribuciones del Poder Judicial es un corolario del principio político de separación o división de los poderes del Estado, mediante el cual se pretende evitar los abusos de los gobernantes.

15. Así las cosas, le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

16. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo[411] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario

411 El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

17. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

18. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

19. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

20. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección

Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US$2,040.00, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión

24. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[412]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[413]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los

412 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
413 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[414]"

25. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

414 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00389 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1597

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Emiliano Pérez Espinosa.
Abogado:	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00354 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emiliano Pérez Espinosa, mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó su desvinculación del señor Emiliano Pérez Espinosa, como embajador alterno de la República Dominicana, ante la misión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en New York, Estados Unidos.

6. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, en procura de que se declare la responsabilidad civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la nulidad de dicho decreto y el reintegro al puesto que ostentaba antes de su desvinculación, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00354, de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 26 de mayo de 2022 por el señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 17 del Decreto ejecutivo núm. 362-20 emitido en fecha 19 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo. **QUINTO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar al señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA a su puesto de trabajo como Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 19 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **SEXTO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del señor EMILIANO PEREZ ESPINOSA, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3,6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Emiliano Pérez Espinosa fue designado en el servicio exterior como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el Decreto núm. 72-97, de fecha 10 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), posteriormente como Embajador Alterno de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el Decreto 1089-04, vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Beladere, Haití, finalmente su última designación se hizo mediante decreto 389/13, de fecha 31 de diciembre del 2013, Embajador Alterno de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en New York, Estados Unidos de América, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

10. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

11. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1- Sobre la categoría del servidor 31. Sobre la cuestión que se analiza, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 32. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. 33. Del estudio del expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar por medio de la certificación DRRH-3034-082 de fecha 11 de agosto de 20202 lo siguiente: a) Que en fecha 10 de febrero de 1997 el señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA fue designado como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana Ante las Naciones Unidas mediante decreto núm.72- 97; b) Que a la fecha 28 de julio del año 2016 fue promulgada la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16,

de lo que se colige a la fecha de la promulgación de la precitada ley el señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA había laborado 19 años 5 meses y 14 días, en el servicio exterior. 34. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores 5 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática6" 35. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras que la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría, pues, así las cosas en virtud de que el recurrente ingresó en fecha 10 de febrero de 1997 como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, cumple con esa condición al haber acumulado un total de 19 años 5 meses y 14 días, de servicio antes de la promulgación de la Ley, aún no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 36. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece el régimen de carrera bajo los siguientes términos: "El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria7 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es

taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 37. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 38. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio constitucional de favorabilidad, aplicable a los derechos de las personas, en el sentido de que, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(…) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales8 . 39. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a

dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuáles son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 40. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, define la carrera diplomática y dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad. Asimismo, el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 contempla que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 41. De igual forma, el artículo 69 del precitado Reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, -a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; - la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la

nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 42. En el caso del señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA, no se verifica que concurra algunas de las causales descrita en el apartado anterior; pero más aun, la parte recurrida, respecto a la desvinculación se haya imputado una falta de cualquier grado y haya seguido el debido proceso, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, verificándose en la actuación de la parte recurrida una violación a la ley. Así entonces, al recurrente gozar de un derecho consolidado que a través del carácter dinámico del ordenamiento jurídico le fue reconocido por el legislador, por lo tanto, se encuentra protegido por la estabilidad laboral, la consecuencia de acuerdo al artículo 14 de la Ley 107-13, es la declaratoria de nulidad de pleno derecho del acto atacado por el recurrente. 43. Así las cosas, este Colegiado dispone acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, por lo que ordena la revocación parcial del Decreto núm. 362-20 de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, por vía de consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor EMILIANO PÉREZ ESPINOSA, sea reintegrado a su puesto de trabajo Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, por ser este el último cargo desempeñado al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base de su último salario devengado a saber US$3,000.00 dólares americanos" (sic).

13. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese marco normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados

criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[415], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de cara a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

14. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

415 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la

acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53, ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[416]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

416 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en donde se peticione la nulidad de

decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en donde se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos

administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[417], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo, ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

16. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos

417 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

16.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[418] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por el contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática,

418 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo

universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general- especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los

casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[419], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada

419 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

17. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

18. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[420]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos

420 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00354 de fecha 5 de mayo de 2023

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1598

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec).
Abogados:	Ingenio De La Rosa Rodríguez y María del Carmen Martínez.
Recurrido:	Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (Fettranreno).
Abogados:	Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec) contra la sentencia núm. 202300475

de fecha 6 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ingenio de la Rosa Rodríguez y María del Carmen Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad sindical Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (Fettranreno), representada por Gervacio de la Rosa Paulino, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación con una porción de terreno con una extensión superficial de 3,254.87 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 83, DC. núm. 20, municipio y provincia Santiago, a requerimiento de la razón social Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte, Inc. (Fetranrreno) la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170594 de fecha 11 de septiembre de 2017 que aprobó los referidos trabajos de deslinde, resultando la parcela núm. 311489301094; acogió la solicitud de transferencia realizada mediante contrato condicional de venta de terreno entre el Estado y la razón social Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (Fettranreno), ordenando al Registrador de Títulos de Santiago realizar las actuaciones de lugar, disponiendo también mantener sobre la parcela resultante cualquier carga o gravamen.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación por el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

la sentencia núm. 202300475 de fecha 6 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha 01/ 12/2017, en la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Lic. Danilo Díaz Vizcaíno, Ministro de Deportes y Recreación, representado por Dr. Daniel Beltré López, Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dr. Raúl Reyes Vásquez, Lic. Luís Antonio Beltré Pérez, Lic. Johnny Pérez de los Santos y Lic. Anny´s Vidal Leonardo, en contra de la sentencia No. 20170594 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 11/09/2017, relativa a procesos de Deslinde practicado dentro de la Parcela 83 del Distrito Catastral 20 del municipio y Provincia Santiago, resultando la parcela No.31148931094, por las motivaciones expuestas y por vía consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: No ponderación de los documentos. **Segundo medio**: Aplicación errónea de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivación sentencia atacada y motivación errónea sobre la sentencia núm. 202000201 de fecha 12/08/2020" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, basada en

que el recurrente no ha justificado un interés casacional, de acuerdo con las exigencias del artículo 10, numeral 3, letras a, b, c, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo que establece el artículo 10 párrafo 3, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización, donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previas; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma* (sic).

11. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[421].

12. En el caso que nos ocupa, si bien, tal y como se verifica, la parte recurrente no justificó de manera eficiente el interés casacional objetivo, este es el sustentado en la oposición a la jurisprudencia, esta Sala advierte no obstante, que su recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios de casación relativos a la no ponderación de los documentos, aplicación errónea de la ley y falta de motivación, así como motivación errónea, aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, por ser como indicamos un interés casacional presunto resultante de los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Casación arriba transcrito, por lo que procede desestimar el incidente analizado, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

"1.- No ponderación de los documentos los documentos aportados como pruebas para sustentar el recurso de apelación, y los motivos de la oposición al Deslinde, entre los cuales reposa informe técnico donde establece que los terrenos objetos del deslinde afectan un bien de dominio público, toda vez que se encuentra el Campo de Tiro de arco y Flecha. 2.- Aplicación errónea de la ley: Cuando en el numeral 14 de la página 17 de la sentencia atacada hace mención del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que fueron depositada todas las documentaciones en lo que se fundamentó el Recurso de Apelación que resulto la sentencia atacada 3.- falta de motivación sentencia atacada y motivación errónea sobre la sentencia la sentencia Núm.

421 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.

202000201 de fecha 12/08/2020: a. El a-quo motiva una sentencia en el numeral 12 de la página 17 sobre la sentencia Núm. 202000201 de fecha 12/08/2020 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derecho registrado a demanda en nulidad de contrato de venta condicional de terrenos incoada por el Ministerio de Deportes en virtud de una demanda en Nulidad de contrato. Esta sentencia fue emitida en fecha 12/08/2020 estábamos en pandemia del Covid 19 y también coincidió con el cambio de gobierno y de ministro, los nuevos incumbente desconocían la existencia de esa demanda y por vía consecuencia también desconocía la sentencia, toda vez que esos casos lo llevaban una oficina externa que al momento del Ministerio de deporte rescindirle el contrato esta oficina tampoco tenía conocimiento de que la sentencia había sido emitida. b. La Tribunal a quo establece en el numeral 13 de la página 17, que la sentencia Núm. 202000201 de fecha 12/08/2020 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que no fue recurrida en apelación, sin embargo mediante la citada sentencia fue recurrida en apelación mediante auto de fijación de audiencia de fecha 15 /7/2021, fue fija audiencia para el 17/1/2022, para conocer de la del Recurso de Apelación contra la sentencia No.202000201 de fecha 12/08/2020, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Santiago, a solicitud mediante instancia de fecha 25/06/2021 suscrita por el Lic. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos en representación de la federación de Trabajadores del Transporte de la región Norte (FETRANRRENO)" (sic).

14. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos, entre los cuales indica un informe técnico que no describe, así como errónea motivación y falta de motivos, refiriéndose a la sentencia núm. 202000201 de fecha 12

de agosto de 2020 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que no es la ahora recurrida en casación, aduciendo que contrario a lo establecido por la jurisdicción de alzada esa sentencia sí fue recurrida en apelación, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir la violaciones alegadas, dejando la valoración a un interpretación por parte de esta Sala.

16. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[422]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[423]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[424]; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

18. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

422 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
423 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
424 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación[425]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec) contra la sentencia núm. 202300475 de fecha 6 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

425 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Veganos, S.R.L.
Abogado:	César Antonio Liriano Lara.
Recurrido:	José Rafael Rodríguez.
Abogados:	Apolinar Rodríguez y Zacarías Martínez Arno.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Guardianes Veganos, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00040 de fecha 8 de marzo 2024 dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando como abogado constituido de la compañía Guardianes Veganos, SRL., representada por Mercedes Raquel Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Apolinar Rodríguez y Zacarías Martínez Arno.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Rafael Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra Guardianes Veganos y Raquel Méndez Sena de Fermín y una demanda en intervención forzosa contra Loteka, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00129 de fecha 3 de mayo de 2023 que acogió el desistimiento formulado a favor del interviniente forzoso Loteka, rechazó la demanda en cuanto a la parte codemandada Raquel Méndez Sena de Fermín y el reclamo por daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Guardianes Veganos, SRL., dictando la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00040 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso el recurso de apelación interpuesto por GUARDIANES VEGANOS SRL., contra de la sentencia laboral No.054-2023-SSEN-00129, de fecha 3/5/2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA mayoritariamente dicho recurso por no haber probado el pago de la quincena del 21 de Diciembre 2020 al 4 de enero 2021 en consecuencia, CONFIRMA la declaratoria de justificación de la dimisión por ser de derecho, por una causa distinta a la acogida en primer grado, confirmando igual el resto de la decisión. **TERCERO**: Condena a GUARDIANES VEGANOS, SRL., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ZACARIAS MARTINEZ ARNO y APOLINAR Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley y falta de motivos: **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23,de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no alcanzar ni siquiera los diez (10) salarios mínimos las condenaciones de la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso destacar que la cuantía de los diez (10) salarios mínimos que establece el artículo 619 del Código de Trabajo no es aplicable en sede de casación por emplearse las disposiciones del artículo 641 del precitado código, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese sentido, al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 11 de enero de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100(RD$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD$8,812.42) por 14 días de preaviso; b) ocho mil ciento ochenta y dos pesos con 98/100 (RD$8,182.98) por 13 días de cesantía; c) cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$416.67) por proporción de salario de Navidad; d) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD$4,406.22) por 7 días de vacaciones; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de ciento once mil ochocientos dieciocho pesos con 29/100 (RD$111,818.29), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Guardianes Veganos, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00040 de fecha 8 de marzo 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Zacarías Martínez Arno y Apolinar Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1600

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teresa Amanda Cambero Leonardo y compartes.
Abogados:	Roberto Alexander Ángeles Paulino.
Recurridos:	Joeanne Peralta Cruz y compartes.
Abogado:	Ramón Antonio Tejada.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Dominngo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teresa Amanda Cambero Leonardo, Fe Caridad Cambero Leonardo y Elena Esperanza Leonardo de Jerez actuando en calidad de herederas de Gregorio

Cambero, representadas por Agustín Jerez Leonardo, contra la sentencia núm. 2024-0002 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roberto Alexander Ángeles Paulino, actuando como abogado constituido de Teresa Amanda Cambero Leonardo, Fe Caridad Cambero Leonardo y Elena Esperanza Leonardo de Jerez, actuando en calidad de herederas de Gregorio Cambero, representadas por Agustín Jerez Leonardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Joeanne, José Ramón, Yariella, Michael y Mariel, todos de apellidos Peralta Cruz; y b) Joan José Peralta Dapena, Jennifer Linette Peralta Dapena y Dory Marisol Dapena Colón mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2024, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Tejada.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, relativa a la parcela núm. 15-A distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Teresa Amanda Cambero Leonardo, Fe Caridad Cambero Leonardo y Elena Esperanza Leonardo de Jerez, representadas por Agustín Jerez Leonardo, contra: a) Joeanne, José Ramón, Yariella, Michael y Mariel, todos de apellidos Peralta Cruz; y b) Joan José Peralta Dapena, Jennifer Linette Peralta Dapena y Dory Marisol Dapena Colón quienes a su vez, incoaron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y desalojo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0372 de fecha 10 de octubre de 2022 la cual declaró inadmisible la demanda principal y rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teresa Amanda Cambero Leonardo, Fe Caridad Cambero Leonardo y Elena Esperanza

Leonardo de Jerez, representadas por Agustín Jerez Leonardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0002 de fecha 10 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por las señoras, Teresa Amanda Cambero Leonardo, Elena Esperanza Leonardo de Jerez y Fe Caridad Cambero Leonardo, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 2022-0372, dictada en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble identificado como Parcela Núm. 15-A, del Distrito Catastral Núm. 17, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y por vía de consecuencia, gran parte de las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se revoca el contenido del ordinal "cuarto" de la sentencia impugnada, por considerarlo improcedente, toda vez, que el juzgador de primer grado, en vez de condenar en costas a las recurrentes, le aplicó dicha sanción al representante de las indicadas impugnantes, el cual no es parte del proceso. **TERCERO:** Se ordena **a** cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, a los fines de levantar cualquier nota cautelar como consecuencia de la presente litis. **CUARTO:** Se confirma parcialmente, es decir, con la excepción del ordinal cuarto del dispositivo, la sentencia Núm. 2022-0372, dictada en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo, con la supresión del referido ordinal, dice textualmente así: **Primero:** Declara inadmisible la presente demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por AGUSTIN JEREZ LEONARDO, quien representa a las señoras, TERESA AMANDA CAMBERO LEONARDO, ELENA ESPERANZA LEONARDO JEREZ y FE CARIDAD CAMBERO LEONARDO, en la parcela No. 15-A del D. C. No. 17 de Cotuí, por falta de calidad para actuar en justicia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma la demanda reconvencional en daños y perjuicios y desalojo interpuesta por los señores, JOANNE PERALTA CRUZ, JOSE RAMON PERALTA CRUZ, YARIELLA PERALTA CRUZ, MICHAEL PERALTA CRUZ, MARIEL PERALTA CRUZ,

JOAN JOSE PERALTA DAPENA, JENNIFER LINETTE PERALTA DAPENA y DORY MARISOL DAPENA COLON, por ser hecha conforme dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconvencional interpuesta por los señores, JOANNE PERALTA CRUZ, JOSE RAMON PERALTA CRUZ, YARIELLA PERALTA CRUZ, MICHAEL PERALTA CRUZ, MARIEL PERALTA CRUZ, JOAN JOSE PERALTA DAPENA, JENNIFER LINETTE PERALTA DAPENA y DORY MARISOL DAPENA COLOM, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva de oposición como producto de esta litis; **Quinto:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, exceso de poder. **Segundo medio:** Contradicción de sentencias. **Tercer medio**: Fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata, fundamentada en que el presente recurso de casación no le fue notificado a los hoy recurridos sino a su abogado, en violación al art. 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, del análisis del incidente planteado se verifica que a la parte ahora recurrida Joeanne, José Ramón, Yariella, Michael y Mariel, de apellidos Peralta Cruz, Joan José y Jennifer Linette, de apellidos Peralta Dapena, y a Dory Marisol Dapena Colón, le fue notificado el presente recurso de casación mediante acto núm. 0244-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, quien se trasladó a la calle Hostos núm. 6 esq. Palo Hincado, sector Juan Pablo Duarte, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, correspondiente al estudio profesional del Lcdo. Ramón Antonio Tejada, indicando que es el domicilio elegido de sus recurridos, conforme acto núm. 011-2024 de fecha 6 de febrero de 2024 contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso, y que se encuentra depositado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte.

10. En ese orden se evidencia que, los actuales recurridos comparecieron ante esta Suprema Corte de Justicia mediante su memorial de defensa arriba descrito, representados por el Lcdo. Ramón Antonio Tejada, abogado que por igual los representó en la alzada y que mediante notificación de la sentencia impugnada se verifica que hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, por lo que los recurrentes dieron pleno cumplimiento al art. 19 párrafo I que establece que, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en consecuencia, se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar los medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**Primer Medio: Violación y Errónea Aplicación de La Ley, Exceso de Poder;** POR CUANTO: A que este Alto tribunal de alzada podrá constatar y verificar que en la sentencia objeto de este recurso específicamente en el Libro 1221, Folio 128 y 129 en el inciso Numero 6,el Tribunal A-quo establece criterios y hace alusión a pruebas que nunca fueron puestas en contradicción ni en primer grado ni en el segundo violando todo tipo de régimen jurídico y del debido proceso, es por esto

que dicha sentencia debe ser casada por motivo del exceso de Poder del tribunal A-quo donde el mismo hace alusiones sin ningún tipo de fundamento, puesto que las partes recurridos nunca aportaron tales pruebas para llegar a este tipo de análisis. **Segundo Medio: Contradicción de sentencias**, **POR CUANTO:**A que cuando una sentencia en sus motivaciones se contradice con sus partes conclusiva de FALLO como es el caso dela especie, que copiado de la misma sentencia del tribunal A-quo, dicho evento se podrá constatar en la sentencia no. 2024-0002, Libro1221, Folio 129 Ordinal No 9, de fecha 10 de Enero del 2024 Dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís; Expediente No. 0999-23-00032; 9. Que, es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que, "el Juez de Primer Grado, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada". (S.C.J., lra. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp.147-155), tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, de todo lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los de este órgano judicial superior, proporcionan en todas sus partes, una correcta justificación del dispositivo; por todo lo cual, la sentencia impugnada, debe ser confirmada en toda su extensión., dicho esto y en contradicción no tan solo es su parte del FALLO sino también en su Ordinal No.10, Libro1221, Folio 129 y 130 de la sentencia Atacada donde copiamos y dice; 10. Que, de acuerdo a como se hace constar anteriormente, al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original, hizo en su mayor parte una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el expediente de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en la mayor parte de su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, con excepción de lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo que condena al señor, Agustín Jerez Leonardo, sin ser parte del proceso, en calidad de representante de las demandantes originarias, hoy recurrentes, al pago de las costas, en vez de ser aplicada dicha condena a las apelantes mismas, como partes del proceso que en realidad son, y que al concordar este órgano judicial de alzada

en su gran parte, salvo la excepción indicada, en relación al criterio de dicho juzgador a-qua, en tal sentido, procede confirmar parcialmente por propio imperio de este órgano judicial, la decisión objeto del presente recurso de apelación. **POR CUANTO:** A que la contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. **POR CUANTO:** En el caso establecido en el caso de la especie, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. **POR CUANTO:** La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. **Tercer Medio: Fallo Ultra petita; Por cuanto:** el Juez A-quo, dispuso asuntos en la sentencia que no le fueron sometido por ninguna de las partes, en el Libro 1221 folio 128 y 129 párrafo 6, el juez A-quo establece argumentaciones que no pueden se ponderadas ya que nada de lo expresado fue debatido por las partes envueltas en este proceso, actuando en dicha afirmación de forma aérea y sin ninguna sustentación ya que nunca se le fue depositado ninguna prueba para llegar a estas afirmaciones" (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la ley, exceso de poder, contradicción y fallo *extra petita* por parte del tribunal *a quo*, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada; que en ese sentido, al no establecer criterios dirigidos a demostrar la materialización de los vicios invocados en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, nos lleva a concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el*

memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[426]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[427]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[428]*.*

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[429]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

426 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
427 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
428 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
429 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa Amanda Cambero Leonardo, Fe Caridad Cambero Leonardo y Elena Esperanza Leonardo de Jerez, actuando en calidad de herederas de Gregorio Cambero, representadas por Agustín Jerez Leonardo contra la sentencia núm. 2024-0002 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1601

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Enrique Roa Javier y Luis Manuel Rodríguez Escotto.
Abogada:	Elizabeth Fátima Luna Santil.
Recurrido:	Luis Manuel Rodríguez Escotto.
Abogada:	Luz Mariely Quezada Vidal.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Carlos Enrique Roa Javier y, de manera incidental por Luis Manuel Rodríguez Escotto, contra la sentencia núm. 202200251

de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando como abogada constituida de Carlos Enrique Roa Javier.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Luis Manuel Rodríguez Escotto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Luz Mariely Quezada Vidal.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero 2024 suscrito por Mag. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución el presente recurso de casación.

4. En el presente recurso figura como parte correcurrida Pedro Mota, que no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder de representación, de acto de venta y cancelación de hipoteca, relativa a la parcela 15-A, distrito catastral 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Carlos Enrique Rosa Javier contra Luis Manuel Rodríguez Escotto, Pedro Mota, Manuel María Valdez y el Consejo Estatal del Azúcar, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo dictó la sentencia núm. 202100064 de fecha 16 de abril de 2021 la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Enrique Roa Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200251 de fecha 29 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Roa Javier, en contra de la Sentencia núm. 202100064, de fecha 16 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción por no haber conclusiones al respecto. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos esenciales para la correcta solución del caso. **Segundo medio:** Mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal, y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al artículo 39 numero 1 y 51 de la Constitución de la República Dominicana y 544 del Código Civil dominicano" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Luis manuel Rodríguez Escotto

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de base legal por omisión de estatuir sobre las conclusiones presentadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Pedro Mota, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1464-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y el acto núm. 02-2024 de fecha 2 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Marcos S.L. Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, adscrito al Abogado del Estado, jurisdicción inmobiliaria, Departamento Central, por medio de los cuales la parte recurrente principal y recurrente incidental, respectivamente, realizaron el emplazamiento a la parte recurrida Pedro Mota, mediante el procedimiento de notificación a domicilio desconocido indicado en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y de cuyo examen permite advertir que fueron realizados los traslados correspondientes conforme con la norma procesal establecida, lo que permite considerarlos como válidos.

12. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declarar en defecto al correcurrido Pedro Mota, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba mediante el presente análisis que tanto la parte recurrente principal como incidental emplazaron en sus respectivos recursos a la sucesión de Manuel María Valdez, mediante actos núms. 946-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023 y 964-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 ambos instrumentados por la ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; sin embargo, mediante jurisprudencia constante se ha señalado que *al no ser la sucesión una persona física ni moral, no puede accionarse contra ella ni esta tiene, como tal, capacidad para ejercer acciones ante*

la Suprema Corte de Justicia de manera innominada, salvo en los casos que establece el artículo 5, párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de casación[430]*;* Asimismo se ha indicado que *es inadmisible el recurso de casación notificado a una sucesión de manera global. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que la componen o, cuando menos, a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso*[431]*;* situaciones que evidencian la irregularidad del emplazamiento realizado.

14. En ese orden, si bien se verifica la irregularidad del acto respecto a la señalada sucesión, esta Tercera Sala comprueba a su vez, que Manuel María Valdez fue parte del proceso conocido en primer grado como parte interviniente voluntario, declarándolo el tribunal inadmisible en sus pretensiones; quien no recurrió en apelación, ni se advierte que haya formado parte del proceso conocido ante la alzada, en la que origino la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en esa razón, él no es parte del presente proceso, ni tiene frente a la parte gananciosa un vínculo de invisibilidad, por lo que procede declarar la caducidad parcial de los referidos recursos de casación respecto de la sucesión en ausencia de un emplazamiento válido, sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

Carlos Enrique Roa Javier

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos, mala interpretación de la ley, la jurisprudencia y violación al derecho de defensa, fundamentados dichos vicios en que el tribunal no valoró ni ponderó nada de lo expuesto por las partes recurrentes en su escrito de apelación, solo reprodujeron los argumentos del juez de primer grado, pero sin dar respuestas basada en derecho, la ley y del recurso, sin exponer ningún motivo propio válido que pudiera justificar

430 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 16 de enero 2013, BJ. 1226.

431 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 5 de diciembre 2012, BJ. 1225, sent. núm. 47, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222, sent. núm. 44, 15 de agosto 2012, BJ. 1221, sent. 27, 27 de agosto 2003, BJ. 1113, pp. 846-855.

el rechazo de la acción recursiva; que la alzada no valoró las otras pruebas periciales del Instituto Nacional de Ciencas Forenses (INACIF) señalando por un lado, que el primer informe de fecha 25 de julio de 2012 de la analista forense Yelida Maxiel Valdez López establecía que la firma de Carlos Enrique Roa Javier no era compatible con la estampada en el señalado documento de poder de representación de fecha 21 de julio de 2008 y el contrato de hipoteca con garantía hipotecaria de fecha 10 de septiembre de 2008 ambos actos instrumentado por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, y por otro lado, un segundo informe pericial emanado por el igual del INACIF realizado por la analista María K. Sepúlveda Constanzo, de fecha 7 de mayo de 2013 el cual señala que la firma del actual recurrente Carlos Enrique Roa Javier es compatible con los señalados documentos, contradicciones que el recurrente entiende hacían inservible y poco creíbles dichos informes, pero que el tribunal no dio ninguna importancia incurriendo en la falta de ponderación de las pruebas; además el recurrente expone que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta las declaraciones de la partes envueltas en el proceso, como la formulada por el notario público actuante en los actos cuestionados Dr. Julio César Mercedes, quien declaró en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2010, que las partes no comparecieron, mientras que el recurrido Luis Manuel Rodríguez Escotto declaró no conocer ni haber firmado el documento, por lo que el tribunal *a quo* no se percató que se estaba en presencia de una simulación de contrato de préstamo y que independientemente de las firmas, el notario que legalizó los documentos declaró que no firmaron en su presencia, en violación al art. 56 de la Ley núm. 301-64 de 1964 "que establece que el notario dará el carácter de autenticidad a dichas firmas declarando haber visto poner la mismas".

16. Expone además el recurrente, que el tribunal de alzada no observó que la parte correcurrida Pedro Mota, no pudo justificar el pago del préstamo entregado a Santo Paulino, conforme con el acta de audiencia de fecha 6 de agosto 2013 realizando los jueces del fondo una mala interpretación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, solo enfocándose el tribunal en el segundo experticio caligráfico emitido por el INACIF de fecha 7 de mayo de 2013 haciendo caso omiso de la demanda incoada y del recurso de apelación, estableciendo el recurrente en su memorial, que la corte ha vulnerado su derecho de

defensa ya que no fueron respetados los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las parte en todo el proceso, en cumplimiento a los principios del debido proceso al solo valorar un análisis forense, el cual tiene resultados distintos y contradictorios.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La valoración conjunta tanto de los documentos que componen el expediente como dela sentencia recurrida, este tribunal ha determinado: **A)** Que el señor Carlos Enrique Roa Javier otorgó poder a Luis Manuel Rodríguez Escotto en fecha 21 de julio del año 2008, legalizado por el Dr. Julio Cesar Mercedes Díaz, abogado notario público de San Pedro de Macorís, para que este en su nombre pueda hipotecar, vender frente a cualquier institución financiera, bancaria o personal radicada en república dominicana, por la suma tipo de interés, plazos, clausulas y condiciones que convengan a las partes contratantes todos los derechos que le corresponden sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6, 300 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del distrito catastral núm. 16.4ta., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís**. B)** Que mediante contrato de préstamo intervenido entre los señores Pedro Mota y Carlos Enrique Roa Javier, el primero consintió con el segundo un contrato de préstamo por la suma de RD$600,000.00 con 5% de interés mensual, acordando entre ambos una hipoteca en primer rango en favor del acreedor hipotecario señor Pedro Mota sobre el inmueble identificado anteriormente. **C)** Que en fecha 18 de marzo del año 2010, el señor Carlos Enrique Roa Javier demandó a los señores Luis Manuel Rodríguez Escotto y Pedro Mota en nulidad de poder de representación, del acto de venta y cancelación de hipoteca**. 8. En** la especie, pretende la parte recurrente que este tribunal revoque la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia se declare nulo el poder de representación de fecha 21 de julio del año 2008, y el contrato de préstamo de valores de fecha 10 de septiembre del año 2008 en virtud de que la firma plasmada en ambos documentos no pertenece al señor Carlos Enrique Roa Javier y que por vía de consecuencia, sea cancelada la certificación de acreedor expedida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 17 de abril de 2009, a favor del señor Pedro Mota sobre el inmueble

propiedad del señor Carlos Enrique Roa Javier. Que cuando una de las partes cuestiona su firma en un documento, procede que a solicitud de parte el tribunal ordene su verificación ante el órgano competente, como lo indica el artículo 1324 del Código Civil; que en ese sentido, el tribunal a quo ordeno su análisis ante el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF); **9.** Que los resultados del informe pericial expedido por el órgano comisionado a tales fines de fecha 7 de mayo del año 2013, arrojo como resultado, que las firmas manuscritas que aparecen en el poder especial son compatibles con la firma y rasgos caligráficos de Carlos Enrique Roa Javier y Luis Manuel Rodríguez Escotto. **10.** Independientemente de los citados resultados, debía la parte recurrente contrarrestar la prueba caligráfica con elementos que cuestionen su veracidad científica o con otros elementos probatorios que destrozaran su contenido, aspecto que no realizó, pues por si solo el informativo testimonial celebrado por el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís no es suficiente para rebatir la referida prueba, de modo que como no se ha hecho prueba en contrario, la situación es la misma presentada por ante el tribunal a quo, ya que no ha aportado nada nuevo que haga cambiar el parecer de este tribunal superior" (sic).

18. La valoración de los medios reunidos y el estudio de la sentencia impugnada evidencian que la parte recurrente en apoyo de los vicios invocados aportó ante esta Suprema Corte de Justicia las actas de audiencia de fechas 8 de septiembre de 2010, 6 de agosto de 2013 entre otras, en las cuales se encuentran las declaraciones de las partes envueltas en el proceso y señaladas más arriba en las que niegan haber firmado, otorgado o recibido poder, así como las declaraciones del notario actuante en los actos impugnados; también aportó dos informes periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), uno de fecha 25 de julio de 2012 realizado por Yelida Maxiel Valdez López, en la cual hace constar lo siguiente: *…A1 Declaración Jurada sobre negación de firma de fecha 14 de julio de 2010…A2. Documentos de referencia a los cuales figuran la firma auténtica de Luis Manuel Rodríguez Escotto: Poder Especial de representación a titulo universal…. Contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria, de fecha 10 septiembre de 2008, instrumentado por el Dr. Julio Cesar Mercedes Díaz, 1…Resultados: 1.- La firma manuscrita que aparece en declaración jurada marcada como evidencia (Al), no es compatible con el gratismo de la firma que*

figura en los documentos de referencia marcados como (A2). La firma manuscrita que aparece en la declaración jurada marcada como evidencia (B1) es compatible con la firma y los rasgos caligráficos de Carlos Enríquez Roa Javier; mientras que el informe pericial de fecha 7 de mayo de 2013, establece: *Resultados: 1. Las firmas manuscritas que aparecen en el poder especial marcado como evidencia (A), son compatible, con la firma y rasgos caligráficos de Carlos Enrique Roa Javier y Luis Manuel Rodríguez Escotto.*

19. En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, así como del valor y alcance que le dan a los elementos probatorios puesto a su ponderación, tal situación no implica en modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados ya sea mediante prueba escrita o testimonial, cosa que no se constata en el presente caso, cuya génesis reside en una alegada nulidad de poder y contrato de préstamo hipotecario, fundamentada no solo en alegatos respecto de la falsificación de firmas, sino en una alegada simulación; que en ese sentido, el tribunal *a quo* se limitó a descartar declaraciones sin profundizar en los hechos que conforman la causa, tomando como único elemento válido un informe forense que si bien tiene fuerza probatoria, no es menos cierto que en el presente caso existen dos informes periciales sobre los mismos actos, pero con resultados contradictorios, por lo que el tribunal *a quo* debió, para justificar su decisión en base a ese único elemento de prueba, exponer razones mediante las cuales le daba mayor validez a este y no al otro, situación que ni siquiera fue abordada por el tribunal *a quo*.

20. La jurisprudencia constante ha establecido que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponerse otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de esos medios, los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos han reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de méritos impide que sean consideradas al momento de producirse el*

fallo[432]*;* razonamiento jurídico que no se advierte haya sido realizado por el tribunal *a quo*; asimismo se ha indicado que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[433]*;* que en el presente caso se configura el vicio invocado, en razón de que el tribunal *a quo* no realizó una valoración profunda de los elementos probatorios conforme con el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, ni se refirió ni dio respuestas satisfactorias sobre los argumentos que fundamentan la controversia, lo que impide a esta Tercera Sala validar que sobre el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho, situación que permite comprobar que en la sentencia impugnada se incurrió en una falta de ponderación de las pruebas y falta legal; en consecuencia, procede casarla, sin necesidad de examinar los demás vicios y medios planteados en el recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

Luis Manuel Rodríguez Escotto

21. Previo a ponderar el recurso interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Escotto, esta Tercera Sala procederá de oficio a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y en ese sentido del estudio del expediente se advierte que en la sentencia de primer grado que rechazó la presente litis se declaró al actual correcurrente Luis Manuel Rodríguez Escotto en defecto por falta de concluir, verificando a su vez que él no recurrió en apelación ni de manera principal ni incidental, siendo su participación como parte recurrida en el proceso conocido en la alzada y sin que el ahora correcurrente estableciera de manera eficiente la consecuencia jurídica perjudicial que le ha generado la sentencia objeto de impugnación.

22. La jurisprudencia ha definido el interés *como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción*[434]*.* Asimismo, se ha establecido que *para recurrir en casación no basta con que*

432 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 22 de junio 2021, BJ. 1328, pp. 57-71, sent. núm. 4, 19 de abril 2017, BJ. 1277, pp.58-69, Tercera Sala, sent. núm. 69, 30 de junio 2021, BJ. 1327, pp. 5006-5015.

433 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239, pp. 322-331, Tercera Sala, sent. núm. 101, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6522-6358.

434 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182

el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio[435]*;* Finalmente se ha indicado que *…Es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante*[436]*.*

23. Debe concluirse, que en el presente caso la parte recurrente incidental Luis Manuel Rodríguez Escotto no ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa ya que se ha limitado a invocar violaciones contra la sentencia recurrida, sin probar un agravio propio y útil, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación incidental por falta de interés, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar el medio de casación más arriba descrito, por la naturaleza de la inadmisión declarada.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200251 de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

435 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 164-170.
436 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

presente fallo, y envía el asunto por al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Escotto contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1602

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ismael Valentín.
Abogado:	Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Samuel Herrera Tejada.
Abogados:	Luis Ney Soto Santana y Ney Aristóteles Soto Núñez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Valentín contra la sentencia núm. 202300280 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando como abogado constituido de Ismael Valentín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Samuel Herrera Tejada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Ney Soto Santana y Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela 27-Sub-24 del D.C. 2.4 del municipio y provincia La Romana, incoada por Ismael Valentín, con la intervención voluntaria de Samuel Herrera Tejeda, solicitando la nulidad de los trabajos y de la resolución que ordenó el deslinde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200396 de fecha 9 de noviembre de 2022, que rechazó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Ariel Vásquez Rosado a solicitud de Ismael Valentín, así como su demanda en nulidad de deslinde, ordenando el desalojo de la porción de terreno en litis contra Ismael Valentín a favor de Samuel Herrera Tejeda, por ser el propietario del inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ismael Valentín, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300280 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Ventura, en contra de la Sentencia núm. Núm. 202200396, de fecha 9 de noviembre del año 2022, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el citado

recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de apelación. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana el Lcdo. Ney Soto Núñez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. **Segundo medio:** Violación al artículo 68, 69.1, 4, 7, 8 y 10, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado dominicano, y los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o*

la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[437]*.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: primero, el denominado objetivo tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. *Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[438]*.*

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[439]*.*

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el medio que sustenta el recurso gira en torno a la violación a las garantías de los derechos fundamentas, la tutela judicial efectiva y del proceso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que

437 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
438 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
439 Op. cit.

consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"VIOLACION AL ARTÍCULO 1315 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, POR FALSA APLIACION DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DEL 1978, En virtud de lo cual expresa: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Es el texto en que se apoya el adagio: ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDO; EXCIPIENDO REUS FIT ACTOR. Todo aquel que intenta una acción en justicia o excepciona la que se dirige en su contra, debe probar los hechos en que se funda menta su acción o su excepción. El artículo 1315 del Código Civil, cuyo dominio es tanto contractual como delictual ofrece en el presente caso una importancia considerable, pero antes de concretar su aplicación a los hechos generadores del actual proceso estudiaremos sus alcances propios: El señor ISMAEL VALENTIN, es el legítimo propietario de esta porción de terreno, quien tiene más de 32 años poseyéndola de manera pública, normal e ininterrumpida, quien también la ocupación, y las mejoras que se encuentran edificadas dentro del ámbito de dicha porción de terreno el construyo con dinero de sus propios peculios personales, y la cantidad de metros que tiene su Posesional es mayor a la cantidad de metros que tiene la Parcela que reclama el señor SAMUEL HERRERA TEJEDA. Con una diferencia de 110.5 metros cuadrados. **POR CUANTO:** A que de conformidad con el artículo 39 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978, expresan: **ART. 39.** Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. **Art. 40.-** Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el

juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad. **Art. 41.-** Las excepciones de nulidad fundadas. en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. **Art. 42.-** Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas público. El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuaren justicia. **Art. 43.-** En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye sobre el fondo: RESULTA: Que tanto el Tribunal A-quo del Primer grado de la Jurisdicción inmobiliaria como el Tribunal Superior de Tierras A-qua ambos violaron esta disposiciones legales… **SEGUNDO MEDIO VIOLADO: VIOLACION AL ARTICULO68, 69.1,4,7, 8 Y 10, EL ARTRICULO 51 DE LA CONSTITUCION PILITICA DEL ESTDAO DOMINICANO, Y LOS ARTICULOS 544 Y 545 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO.** Al actuar si, como lo hicieron los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este de la ciudad del Seíbo, al hacer suya también las mismas motivaciones dictadas por la Magistrada la Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de San Pedro de Macorís, han violado tajantemente las disposiciones de estos artículos en el sentido de que los mismos expresan **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. **Artículo 69.-** Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: **1)** El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; **4)** El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; **7)** Ninguna persona podrá ser

juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; **10)** Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase se actuaciones judiciales y administrativas. **ARTICULO 51. Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; Art. 544 Código Civil Dominicano.-La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. (En relación con el Art. 544, el derecho de propiedad sufre una disminución en los alrededores de los Aeródromos, según Ley No. 3199 de fecha 11 de febrero de 1952. G.O. 7892. Art. 545 Código Civil Dominicano. -Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente. (Modificado según Ley 4952 del6 de julio de 1910, G. O. 2111). (Vér Artículo 8 inciso 9 de la Constitución). **RESULTA:** Que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, de la ciudad del Seíbo, no tomaron en cuenta ningunas de estas disposiciones legales de rangos constitucionales, así como también, las leyes adjetivas del Código Civil Dominicano, que hacen inviolable el derecho de propiedad en el territorio de la Republica Dominicana.-"(sic).

13. De la transcripción expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo su primer y segundo medios de casación a alegar mediante una exposición genérica y ambigua, violaciones a la ley, a la Constitución y demás normas, procediendo únicamente a transcribir los artículos que alega fueron conculcados, sin desarrollar los argumentos sobre los cuales la sentencia objeto de impugnación incurrió en los agravios argüidos, exponiendo situaciones de hecho sin establecer sobre ellas su alcance y el agravio ocasionado, lo que

permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación que se analizan son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[440]*;* en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…*[441]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[442]*.*

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falsa aplicación o interpretación incorrecta de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en tanto el nombre del actual recurrente en el dispositivo de la sentencia aparece como Ismael Ventura, cuando lo correcto es Ismael Valentín, que por igual se hizo constar el nombre del interviniente voluntario como Samuel Herrera Tejada cuando lo correcto es Samuel Herrera Tejeda*,* lo que hace la sentencia carente de base legal y argumentos; sigue indicado el recurrente, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por el ahora recurrente en relación con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 respecto de la falta de poder de una persona que

440 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

441 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

442 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

asegura su representación en un juicio, y al no pronunciarse sobre este petitorio deja dicha sentencia carente de base y argumentos legales.

17. Para fundamentar su decisión en cuanto punto de derecho invocado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente solicitó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria realizada por Samuel Herrera Tejeda por falta de poder de representación del señor Samuel Herrera Tejeda, una vez que el abogado constituido de manera especial es el Lic. Manuel Cuello y no existe un desapoderamiento del mismo; al respecto la falta de poder constituye una irregularidad de forma que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad, por falta de calidad, sin embargo, en el expediente se encuentra depositado copia del desistimiento suscrito por el Lcdo. Manuel Puello de fecha 21 de abril de 2021, legalizada por la Dra. Cecilia Jiménez, Notario público del Distrito Nacional, mediante el cual desiste pura y simplemente de manera formal e irrevocable de la representación del señor Samuel Herrera Tejada en lo relativo a la intervención voluntaria en nulidad de deslinde realizado a requerimiento del señor Ismael Valentín, razón por la cual, ha quedado cubierta." (sic).

18. En cuanto al alegato de violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es necesario reiterar que estos quedaron subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito relativo al contenido y motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte del estudio del presente medio que si bien se advierte el error alegado al hacer constar en el numeral primero del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso el nombre del recurrente como Ismael Ventura cuando es efectivamente Ismael Valentín, en el resto del contenido de la sentencia se comprueba que se identifica al recurrente como Ismael Valentín, lo que permite determinar que el presente caso trata de un simple error material que no tiene ningún tipo

de influencia en la decisión dada por la corte y que puede ser corregida ante dicho tribunal mediante las vías administrativas dispuestas por la ley.

19. En ese orden se advierte, que en cuanto a la descripción del apellido del señor Samuel Herrera Tejada como Tejeda, si bien se advierte en el contenido de la sentencia el apellido del recurrido como Tejada, y en otra parte como Tejeda, la parte recurrente carece de interés propio[443] para invocar el referido vicio, y este por igual no tiene ninguna incidencia en lo decidido por el tribunal, por lo que procede desestimarse.

20. Por último, en cuanto a la falta de estatuir, esta Sala comprueba que a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* conforme se comprueba en el texto más arriba descrito, dio respuesta a la solicitud de inadmisión planteada bajo los criterios en ella descritos, por lo que no se evidencia la materialización del agravio denunciado, por lo que procede desestimar el tercer y último medios y con ello, rechazar el recurso de casación objeto de análisis.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ismael Valentín contra la sentencia núm. 202300280 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ney Soto

443 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

Santana y el Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1603

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Enerelisa Milagros Oviedo Sánchez y compartes.
Abogados:	Gisselly Miguelina Infante Durán y Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Recurrido:	Constructora Freddy Fernández, S.A.
Abogado:	Domingo Suzaña Abreu.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enerelisa Milagros Oviedo Sánchez, Gregorio Medina Tapia, Carlos Zapata, Kissairy

Inoa, Carmen Socorro Núñez Peña, María Leticia Ferrer Méndez y José Gómez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00356 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gisselly Miguelina Infante Durán y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, actuando como abogados constituidos de Enerolisa Milagros Oviedo Sánchez, Gregorio Medina Tapia, Carlos Zapata, Kissairy Inoa, Carmen Socorro Núñez Peña, María Leticia Ferrer Méndez y José Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Constructora Freddy Fernández, SA., representada por Freddy Leonardo Fernández Ramírez, quien además actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial o la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Suzaña Abreu.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por Juana Berenice Santana Fuster, Enerolisa Milagros Oviedo Sánchez, Gregorio Medina Tapia, Eduardo Rafael Vásquez Piña, Carlos Zapata, Kissairy Inoa, Evelyn Katerine Echavarría Rodríguez, Carmen Socorro Núñez Peña, María Leticia Ferrer Méndez y José Gómez, contra la sociedad comercial Constructora Freddy Fernández, SA. y Freddy Leonardo Fernández Ramírez, los cuales demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios contra la parte demandante original, en relación con los inmuebles siguientes: unidad funcional 62, identificada como 401434182748:62; unidad funcional 63, identificada como 401434182748: 63; unidad funcional 64, identificada como 401434182748:64; unidad funcional 65, identificada como 401434182748:65; y la unidad funcional 66, identificada como 401434182748:66, todas del condominio Residencial Los Ébanos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, construidas

dentro del ámbito de la parcela núm. 53-A-Ref-34 distrito catastral núm. 18 Santo Domingo, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00150 de fecha 16 septiembre de 2019 la cual rechazó ambas demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Berenice Santana Fuster, Enerolisa Milagros Oviedo Sánchez, Gregorio Medina Tapia, Eduardo Rafael Vásquez Piña, Carlos Zapata, Kissairy Inca, Evelyn Katerine Echavarría Rodríguez, Carmen Socorro Núñez Peña, María Leticia Ferrer Méndez y José Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00256 de fecha 18 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Berenice Santana Fuster, Enerolisa Milagros Oviedo Sánchez, Gregorio Medina Tapia, Eduardo Rafael Vásquez Piña, Carlos Zapata, Kissairy Inoa, Evelyn Katerine Echavarria Rodríguez, Carmen Socorro Núñez Peña, María Leticia Ferrer Méndez, José Gómez, por intermedio de su abogado el Licdos. Gisselly Miguelina Infante Duran y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, en contra de la sentencia Núm.0313-2019-S-00150, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0313-2019-S-00150, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones hechos y de derecho desarrollada en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENAR a la secretaria de este tribunal que sea remitidos a la oficina del Abogado del Estado tanto el plano aprobado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este como el segundo plano aprobado por la Dirección Regional de mensuras Catastrales que aprueban la división del proyecto de urbanización de los Ébanos, a los fines de verificar irregularidad de los mismos. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la

inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el des glose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas, previa la correspondiente identificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Flagrante violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, que reza: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Flagrante violación del artículo 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil. Violación del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de República. **Tercer medio**: Violación a la seguridad jurídica. Violación de los artículos 51 de la Constitución dominicana, 27, 91, 100 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por resolución núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009 con sus modificaciones, en su artículo 77. **Cuarto medio**: Evidente contradicción interna de la misma sentencia. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no haber puesto en causa a todas las partes; y b) falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no haber puesto en causa a todas las partes

9. En ese orden, la parte recurrida plantea que en el proceso conocido ante los jueces de fondo figuran como partes Juana Josefina Santana Fuster, Eduardo Rafael Vásquez Piña, Kissairy Inoa y Evelyn Katerine Echavarría Rodríguez, quienes no fueron puestos en causa en ocasión del presente recurso de casación, por lo que conforme jurisprudencia procede declararlo inadmisible.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite evidenciar que Juana Josefina Santana Fuster, Eduardo Rafael Vásquez Piña y Evelyn Katerine Echavarría Rodríguez fueron, conjuntamente con los actuales recurrentes en casación, parte recurrente, y al igual que ellos, parte perdidosa en el recurso de apelación, y por tanto, no son parte adversa de los actuales recurrentes ni tienen frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad, así mismo se comprueba en cuanto a la Kissairy Inoa, que ella es parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación, conforme memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 anteriormente descrito.

11. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrent*e; criterios que permiten desestimar el medio invocado.

b) En cuanto a la inadmisión por falta de interés casacional

12. Expone la parte recurrida, en síntesis, que los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial no constituyen razones que se enmarquen dentro del interés casacional, ni mucho menos precisan causal alguna.

13. Se ha establecido que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo*

que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*[444]

14. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[445].

15. En el caso que nos ocupa la parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso sobre la base del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre la base de los medios siguientes: **primero**, falta de base legal, violación al art. 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, …**Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica, violación al art. 61, … **Cuarto medio:** contradicción de la sentencia, desnaturalización de los hechos, entre otros, índole constitucional y de la norma procesal; aspectos que corresponden a infracciones procesales, por lo que se caen dentro del interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, y que deben ser analizados, por

444 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, de fecha 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.
445 Ibidem.

tratarse de un interés casacional resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

16. En consecuencia, se desestiman las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* obvió los resultados del informe de inspección cartográfico de fecha 21 de septiembre de 2021 suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales mediante el cual expresa que las unidades funcionales núms. 401434182748:62 a la 401434182748:66 en el plano de división para constitución de condominio se encuentran dentro de la zona destinada a área verde, estableciendo la parte recurrente que no solo fue documentalmente demostrado que es área verde sino que también el referido informe es claramente concluyente y el tribunal *a quo* no se pronunció en ninguna parte de su sentencia sobre él, demostrando que los certificados de títulos aprobados en razón de planos diferentes evidencia el fraude cometido para la adquisición de ellos, configurándose el dolo en violación al derecho de propiedad y al debido proceso realizado por el tribunal *a quo*; expone además la parte recurrente que la base probatoria escrita y el informe pericial demostraron las violaciones a la Ley núm. 108-05 y el Reglamento General de Registro de Títulos, en razón de que estos no fueron realizados conforme con la norma, vendiendo la parte recurrida las áreas verdes, mediante una construcción irregular y el correspondiente registro y titulación de inmuebles inexistentes.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificados de títulos de las unidades funcionales de la 401434182748:62 a la 40143418274866 del Condominio Residencial Los Ébanos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Juana Berenice Santana Fuster, Enerolisa Milagros Oviedo Sánchez, Gregorio Medina Tapia y compartes, contra la Constructora Freddy Fernández SA., y Freddy Leonardo

Fernández Ramírez fundamentada en que dichas unidades fueron registradas de manera irregular, al hacerse constar que existen villas que realmente no existen y cuya superficie corresponde al área verde del residencial antes descrito; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 031-2019-S-00150 de fecha 16 de septiembre de 2019, rechazando la demanda principal, estableciendo, entre otros motivos *que de acuerdo a la documentación presentada, especialmente el oficio de aprobación de división para constitución de condominio, los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la Declaratoria de Constitución de Condominio y el Reglamento de la copropiedad y administración del condominio Residencial Los Ebanos, de fecha 31 de marzo del 2009, antes citado, se comprueba que, contrario a lo argüido por los demandantes, las unidades funcionales 62, 63, 64, 65, y 66 del condominio Residencial Los Ébanos, dentro del ámbito de la parcela posicional 401434182748, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fueron diseñadas como unidades de propiedad exclusiva, destinadas a villas y, por tanto, pasibles de ser propiedad particular de cualquier persona… En ese mismo orden de ideas, es preciso indicar que del examen de las fotos del Residencial Los Ébanos, se comprueba que el mismo cuenta con parques, canchas, piscina, gazebo, áreas verdes, que son las que, de acuerdo a lo dispuesto por la Declaración de Constitución de Condominio en su artículo 11 y al tenor del artículo 44 del Reglamento de la copropiedad y administración del condominio del residencial Los Ébanos, constituyen junto con otras de igual naturaleza, las áreas o sectores comunes, sujetas al goce y disfrutes de todos los condóminos; Por lo anterior y habiéndose comprobado que los inmuebles objeto de este proceso no constituyen sectores comunes dentro del condominio Residencial Los Ébanos, procede a rechazar las conclusiones de la parte demandante;* c) que no conforme con el fallo los demandantes recurrieron en apelación, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, verificándose que en el proceso de instrucción fue solicitada una medida de inspección dentro de los inmuebles objeto de litigio, en fecha 26 de febrero de 2020; que posteriormente a dicha fecha fue conocida la audiencia de fondo en fecha 9 de diciembre de 2019 y luego reabiertos los debates, quedando el expediente en estado de fallo en fecha 26 de enero de 2023, resultando

la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00356 de fecha 18 de agosto de 2023 la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**[16]** Que, en síntesis, la parte recurrente argumenta que las unidades funcionales 62, 63, 64, 65 y 66 fueron construidas sobre el área común del residencial los Ébanos, afectando el área verde del mismo, asunto que fue realizado a espaldas de los propietarios de las demás unidades funcionales. **[17]** Que, según el artículo 8 de la ley 5038, se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o limiten la propiedad**. [18]** Que, el informe de fecha 07 de junio de 2022 establece, en síntesis, lo siguiente:" (...) pudimos identificar que los planos aprobados por el ayuntamiento de Santo Domingo Este y los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, ambos ubican las unidades funcionales Núms. 401434182748:62 hasta 401434182748:66 en diferentes ubicaciones en el terreno, logramos constatar que estas unidades funcionales no se encuentran construidas (edificadas) en el terreno ya que según lo aprobado estas unidades deberían estar destinadas a villas unifamiliares, en ambos planos las unidades funcionales Núms. 401434182748:62 hasta 401434182748:66 no fueron destinadas a área verde o sector común ya que en ambos planos aprobados estas áreas fueron distribuidas de forma diferentes". Adjuntando a este informe copia de ambos planos. [19] Que, el referido informe argumenta la existencia de dos planos que aprueban la división del proyecto de urbanización los Ebanos, siendo el primero el plano aprobado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este y el segundo el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, estando ubicadas las unidades funcionales Núms. 401434182748:62 hasta la 401434182748:66 en ubicaciones distintas en ambos planos, máxime que las áreas verdes y sectores comunes también fueron distribuidos de forma distinta. **[20]** Este informe no fue concluyente, respecto de la afectación y del área verde. El aspecto que si deja claro este informe es que hay planos alterados; pues en uno, las unidades funcionales en controversia presentan una ubicación y en otro, presentan otra ubicación. Siendo válido aclarar que

los planos aportados por instituciones del estado adquieren autoridad de documento público. **21]** Que, frente a la rogación que nos ocupa, la nulidad de los referidos certificados de título, resulta atacada con argumentos que no conducen a la nulidad del certificado de título; pues refieren al amparo usado por la parte demandada al momento de realizar una construcción. **[22]** Que, amparándonos delos artículos 202, 203, 209, 222, 239, 243,250 y 251 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esta alzada tiene a bien remitir tanto el plano aprobado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este, como el segundo el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a los fines de verificar si los mismos fueron falseados o alterados a los fines de verificar por ante el abogado del Estado, fiscal en esta jurisdicción, quien determinará si existen elementos constitutivo de algún ilícito penal y actué en consecuencia" (sic).

20. Del análisis del medio objeto de estudio, así como del contenido de la sentencia arriba descrita se desprende en primer orden, que si bien la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, el vicio materializado corresponde más bien a una falta de ponderación de documentos, que en este caso concierne al informe de inspección fecha 27 de septiembre de 2021 de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual fue aportado por la parte recurrente para su verificación y en él se hace constar que dicho informe fue requerido mediante la sentencia núm. 1395-2021-S-00020 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dentro de sus resultados expone lo siguiente: … *De acuerdo con lo antes expuesto y vista la ubicación dada de las unidades funcionales núms. 401434182748: 65 y 401434182748: 66 en el plano de División para Constitución de Condominio, estas se encuentran dentro de la zona destinada a área verde…(*sic) argumento sobre el cual se fundamenta la litis y que tal y como indica la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no expuso ningún razonamiento para acogerlo o rechazarlo.

21. Lo anteriormente expuesto lleva a esta Tercera Sala a determinar, de manera ineludible, que la sentencia hoy impugnada adolece de una debida ponderación de los elementos probatorios puestos a su disposición y con ello ha incurrido en una incorrecta e incompleta valoración de los hechos de la causa, lo que origina falta de base legal.

22. La jurisprudencia firme indica que, *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[446]*;* Por igual se ha señalado que, *la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados*[447]*,* apreciaciones y criterios que permiten casar la sentencia objeto del presente recurso sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00356 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras

446 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. núm. 2, 12 de enero 2005, BJ. 1130, pp. 59-66, Primera Sala sent. núm. 42, 14 de marzo 2012, BJ. 1216,

447 SCJ, Primera Sala sent. núm. 8, 14 de junio 2006, BJ. 1147, pp. 139-151.

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1604

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán.
Abogado:	Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán.
Recurrida:	Niurka Margarita Nivar Núñez.
Abogados:	José E. Ducoudray y José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00568

de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Niurka Margarita Nivar Núñez mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José E. Ducoudray y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia, incoada por Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán contra Niurka Margarita Nivar Núñez, en relación con las parcelas núms. 2569 y 2572 distrito catastral núm. 21, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00126 de fecha 23 de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00568 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, depositada por el Lic. Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán, actuando a nombre y representación en ejercicio de su propio ministerio, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, por Lic. Héctor Leonardo Rafael Rojas

Canaán, actuando a nombre y representación en ejercicio de su propio ministerio, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento por ambas partes sucumbir en aspectos de sus pretensiones. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **QUINTO**: COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala apreciación de las pruebas. S**egundo medio:** Mala instrucción del proceso. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte recurrida Niurka Margarita Nivar Núñez, conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 203-2024 de fecha 24 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de

Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Niurka Margarita Nivar Núñez.

9. En ese orden se comprueba que Niurka Margarita Nivar Núñez, por mediación de sus abogados constituidos Lcdo. José E. Ducoudray y el Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN. MALA APRECIACION DE LAS PRUEBAS Se trata de un CONTRATO DE VENTA, que cumple con todos los fundamentos establecidos en el PRINCIPIO DE LAS CONVENCIONES FORMADAS ENTRE LAS PARTES, que no ha sido negado por LA VENDEDORA, que por el contrario ha querido evadir su cumplimiento mediante una demanda incidental de prescripción, y además alegando que firmo la convención en una hoja en blanco que entrego a su madre para futuros negocios, admitiendo su firma en el contrato, lo que establece el consentimiento sin violencia **PARRAFO: No.1**. Un contrato que fue pagado en su totalidad, y que no ha sido negado el pago, ya que parte del pago se realizó por cheque, especificando el concepto de la compra, y pagado por una tercera persona**. PARRAFO: No.2**. El objeto de la venta fue perfectamente identificado y establecida la transferencia para cuando se resolviera el proceso sucesoral y además cuando los inmuebles fueran sub-divididos y transferidos a nombre de la vendedora. PARRAFO: No.3. El objeto de la venta está confirmado por el Registrador de Títulos mediante la expedición de certificaciones del estado jurídico de los inmuebles registrados a nombre de LA VENDEDORA. **PARRAFO: No.4.** Conforme los incidentes presentados en cuanto la demanda incidental, se dio la oportunidad de producir conclusiones y

aportar pruebas que permitieron rechazar la demanda incidental. **PARRAFO: No.5.** La sentencia recurrida No.0313-2022-S-00126 de fecha 23-08-2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, que concluye rechazando la ejecución de la convención por no poder identificar el objeto de la convención en comparación con las certificaciones del Estado Jurídico de los inmuebles aportadas por Registrador de Títulos. **II. SEGUNDO MEDIO DE CASACION MALA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO POR CUANTO: No.2. FALTA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO** Consideramos que el tribunal debió realizar la instrucción de estos hechos, para que todos los documentos acreditados fueran conocidos y discutidos, y no dejar el caso en un limbo jurídico. Para que se pueda identificar si el contrato tenía el objeto vendido señalado correctamente, y si pertenecía a la vendedora, y si se encuentra registrado a nombre de la vendedora. Conociendo la existencia de una resolución del Tribunal Superior de Tierras No.20164583 (06-09-2016) que deslinda, sub-divide e individualiza el derecho de propiedad de la vendedora, una vez le fue entregado conforme a un acto de partición amigable de bienes sucesorales, todo lo que se le presento. Lo que por medio de una buena instrucción del proceso, se podía determina con seguridad, la veracidad de la existencia de los inmuebles y si los mismos se encuentran registrados a su nombre. **PARRAFO: No.1**. Esta sentencia recurrida, se limitó a motivar su decisión por el hecho de no haber podido identificar el objeto de la venta, de conformidad con lo que establece el PRINCIPIO II de la ley 108-05, sin establecer a que inmuebles se estaban refiriendo. **PARRAFO: No.2.** Al no instruir esa parte de la Litis, para identificar el inmueble y despejar cualquier duda, se incurrió en una violación al debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica y por consiguiente a la Seguridad Jurídica. **PARRAFO: No.3.** La sentencia recurrida no fue instruida para despejar la duda del juez, sobre el objeto de la venta, por lo que fundamento su decisión de manera especulativa, y dice que la identidad del objeto consta en la sentencia No.20164583 (06-09-2016) del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. **PARRAFO: No.4**. MALA APRECIACION DE LAS PRUEBAS Fundamentamos este MEDIO DE CASACION, por no haber sido instruido los documentos aportados, conforme lo previsto en el artículo 1315 y siguientes del código civil. PARRAFO: No.5. MALA

APRECIACION PRINCIPIO DE LA CONVENCION Se trata de un contrato formado de conformidad con el articulo 1134 y siguiente del Código Civil de la Republica Dominicana, el cual tiene fuerza de ley entre las parte que lo forma. En este caso no hay tercero, y todo lo que se conoce es entre las partes. LA CONVENCION ha sido admitida por LA VENDEDORA pero pretende no respetarlo, alegando hechos sin fundamento legal, como son: PRIMERO: LA VENDEDORA hace una demanda incidental por prescripción del contrato, pero se trata de una venta perfecta, pagado en su totalidad el precio acordado. SEGUNDO: LA VENDEDORA reconoce la firma en el contrato, pero alega que la firmo en blanco a su madre para negocios futuro; TERCERO: LA VENDEDORA no objeta los pagos realizados, parte de los cuales fueron entregados con cheques señalando el concepto del pago, y que fueron cobrados por LA VENDEDORA. **PARRAFO: No.6.** LA PERFECCION DE LA VENTA. Se trata de una venta perfecta, a través de una convención en la cual, de común acuerdo se identificó y describió la cosa vendida, que fue entregada, según consta en la convención y además se estableció el precio, que fue pagado como fue convenido, lo que no ha sido objeto de discusión. Por lo que cumple con todo lo establecido en el artículo 1582 del código civil **PARRAFO: No.7** DERECHO INVOCADO. El Contrato de Venta no ha sido valorado con todo el rigor legal que se consagra por EL PRINCIPIO DE LAS CONVENCIONES Y LA NATURALEZ DE LA VENTA. La presente venta ha sido convenida y pactada, conforme lo establecido en el artículo No.1582 y siguiente del Código Civil de la Republica Dominicana, que establece: PARRAFO: No.8. MALA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. La sentencia recurrida No.0313-2022-S-00126 de fecha 23-08-2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, deja inconcluso la instrucción de la demanda, y establece en el punto No.14 y 16 16 de sus consideraciones, objeto vendido está registrado a nombre de LA VENDEDORA, pero que lo recibió a través del documento No.20164583 (06-09-2016) del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, que no lo tiene en el expediente, lo que pudo subsanarse requiriéndolo con la autoridad que le confiere la ley, por tratarse de un documento oficial emitido por el tribunal superior, y dice en este punto 16,lo siguiente: **PARRAFO:No.1** El Honorable Juez señala que la parte demandada solicita: "Que se rechace en todas sus partes la temería demanda intentada por el

demandante Héctor Rojas Canaán, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que se condene al demandante Héctor Rojas Canaán, al pago de una indemnización compensatoria, en favor de la señora Niurka Margarita Núñez, por un monto de 20 millones de pesos, por los agravios sufridos por la presente demanda" **16.** Que el derecho de propiedad de los inmuebles, tal cual fueron establecidos anteriormente, se encuentran registrado a nombre de NIURKA MARGARITA NIVAR NUÑEZ, los cuales aparecen identificados como : 1)-30956752110 de santo domingo con una extensión superficial de 312,236.89 metros cuadrados; 2) 309547504018 de Santo Domingo, con una extensión superficial de 12,577.86 metros cuadrados; 3) 309547726091 de Santo Domingo, con una extensión superficial de 312,236.89 metros cuadrados,; 4) 309547913934 de Santo Domingo, con una extensión superficial de 312,236.89 metros cuadrados, mientras que el contrato de venta de fecha 7 de Julio del 2001, instrumentado por la Licda. Rosanna Yanet Sena Sena, notario público de los del número del Distrito Nacional cuya ejecución se solicita se da fe que la señora Niurka Nivar Núñez, le vende (…) **PARRAFO: No.1**. El Honorable Magistrado en esta consideración admite que la señora Niurka Nivar Núñez, le vende al Lic. Héctor Rojas Canaán la cantidad de 1436 tareas de tierras dentro de las Parcelas No. 2569 y 2572 del Distrito Catastral 21 del Distrito, la venta de la convención sometida y dice: Se da fe que la señora Niurka Nivar Núñez, le vende al Lic. Héctor Rojas Canaán la cantidad de 1436 tareas de tierras dentro de las Parcelas No. 2569 y 2572 del Distrito Catastral 21 del Distrito Nacional en las siguientes proporciones: PARRAFO: No.2. El Honorable Magistrado en esta consideración admite que existen los inmuebles a nombre de Niurka Nivar Núñez, que fueron deslindados en fecha 06-09-2016 mediante documento No.20164583, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, pero a la fecha no hay constancia de dicha decisión; NOTA: No.1 Dice el Juez en la sentencia recurrida No.0313-2022-S-00126 de fecha 23-08-2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central en el punto No.16 de la sentencia, refiriéndose al contrato: (…) El Juez se contradice cuando Afirma que se realizó el deslinde de los inmuebles vendidos, mediante la decisión No.20164583 (06-09-2016) pero no hay constancia de la decisión. NOTA: No.2. El Juez dice en el **punto No.10** de la sentencia, que la

parte demanda concluyó de la siguiente manera: (…) El Juez decide sobre lo que no se le ha pedido. La parte demandante no ha solicitado la nulidad de la convención, el Juez en el punto No.14 dela sentencia dice: **14.-** En ese sentido, este proceso se sustrae a que sea ordenada la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 7 de julio del 2001, legalizadas las firmas por la Lic. Rosanna Yanet Sena Sena, notario público de los del nuero del Distrito Nacional, entre la señora Niurka Margarita Nivar Núñez, quien vendió al señor Lic. Héctor Rojas Canaán,relativo al inmueble a una porción de terreno de 1436 tareas dentro de las Parcelas 2569 y 2572 del Distrito Catastral No.21 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No.74-259 de fecha 02 de julio de 1992 y declarar nulo los actos de ventas intervenidos sobre las parcelas 2569 y 2572 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No.74-259 de fecha 02 de julio de 1992, en razón de que los mismos afectan los derechos adquiridos por el demandante, para poder realizar dicha transferencia, y han transcurrido 20 años, sin respuesta, establecido en dicho contrato que la vendedora no ha podido realiza el deslinde y la subdivisión correspondiente. **a)** Ninguna de las partes ha solicitado al Juez la Nulidad de la convención, pero el Juez dice: y declarar nulo los actos de ventas intervenidos sobre las parcelas 2569 y 2572 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, en razón de que los mismos afectan los derechos adquiridos por el demandante, (…) **NOTA: No.5**. El Juez dice que los documentos para ejecutar el contrato existen, y fueron aportados al tribunal, pero que él no lo tiene, cuando se refiere al documento No.20164583 (06-09- 2016) en el punto 16 dela sentencia. 16. Que el derecho de propiedad de los inmuebles, tal cual fueron establecidos anteriormente, se encuentran registrado a nombre de NIURKA MARGARITA NIVAR NUÑEZ, los cuales aparecen identificados como: (…) **b)-** El Juez en el punto No.14 de la sentencia declara nulo los actos de venta de las parcelas ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 7 de julio del 2001, legalizadas las firmas por la Lic. Rosanna Yanet Sena Sena, notario público de los del nuero del Distrito Nacional, entre la señora Niurka Margarita Nivar Núñez, quien vendió al señor Lic. Héctor Rojas Canaán, relativo al inmueble a una porción de terreno de 1436 tareas dentro de las Parcelas 2569 y 2572 del Distrito Catastral No.21 del Distrito Nacional, amparada en el

certificado de título No.74-259 de fecha 02 de julio de 1992 y declarar nulo los actos de ventas intervenidos sobre las parcelas 2569 y 2572 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No.74-259 de fecha 02 de julio de 1992, en razón de que los mismos afectan los derechos adquiridos por el demandante, para poder realizar dicha 2569 y 2572 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, porque fueron objeto de subdivisión y él no tiene la decisión No.20164583 (06-09-2016) en razón de que los mismos afectan los derechos adquiridos por el demandante (…) El Juez, considera que el hecho de no haber aportado al tribunal la sentencia No.20164583 (06-09-2016), que establece el derecho de la vendedora, afecta los derechos adquiridos del demandante (EL COMPRADOR), y en lugar de requerir el documento que reconoce existe, anula la venta de los inmuebles que el declara no conocer. **d)-** El Juez no declara nulo el acto de venta suscrito con la vendedora, sino que declara nula la venta de los inmuebles por defecto en la documentación del objeto vendido. (…) **e)** La ley obliga al vendedor a entregar las documentaciones de los objetos vendido lo que es rigurosamente reglamentado en el código civil dice: Art. 1602.- El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor. Art. 1603.- Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende. Art. 1604.- La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador. Art. 1605.- La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad. (…) **f)** Estos inmuebles de acuerdo a su estado jurídico de fecha 23-3-2022 de los inmuebles el derecho tiene su origen en deslinde según consta en el documento No. 20164583 de fecha 06 -09-2016, 2.130954672110 de Santo Domingo con una extensión de…. 312,263.89 mts2. (…) **g)- MOTIVACION DEL JUEZ.** EL JUEZ DICE QUE NO PUEDE FALLAR DEBIDO A QUE NO DISPONE DEL documento No.20164583 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, QUE APRUEBA SUB.DIVISION, DESLINDE Y TRANSFERENCIA DE ESTOS 949,288.53, (…). h) **FALTA DE INSTRUIR.** Se trata de hechos que en el proceso de instrucción se pudieron resolver, como es la obtención de la resolución No.2016483 de fecha 06-09-2016 del Tribunal Superior de Tierras que genero la

falta de información requerida por el Juez, y que existe en la sala de consulta y en el registro de títulos y el Juez puede requerirlo, para incluir este documento en la instrucción del proceso. **III.- TERCER MEDIO DE CASACION. MALA APLICACIÓN DEL DERECHO.** POR CUANTO: No. 11. MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. FUNDAMENTAR LA SENTENCIA EN FORMA ESPECULATIVA, SOBRE HECHOS QUE NO FUERON INSTRUIDOS NI CONOCIDOS EN EL PROCESO, PERO QUE FUERON PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS, INCURRE EN UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA. PARRAFO: NO.1. CONFORME LO ORDENA LA LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO, EL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICION INMOBILIARIA, EL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICAN, CONSTITUYEN UNA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO INCURRIENDO EN VIOLACION DE LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO: DERECHO INVOCADO 5.- FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE RECURSO DE CASACION EN EL DERECHO QUE INVOCAMOS A CONTINUACION: 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA 2.- LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO 3.- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA 4.- DERECHO QUE PUEDAN SUPLIR LOS HONORABLES MAGISTRADOS POR CUANTO: No.1 RIMERO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES **Artículo 68.-** Garantías de los derechos fundamentales. (…) Artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. (…) **POR CUANTO: No.2. LEY 108-05 REGISTRO INMOBILIARIO Y REGLAMENTO 1)- CRITERIO DE ESPECIALIDAD** Consiste en la correcta determinación e individualización de sujeto, objeto, y causa del derecho a registral, PRIMERO: Acto de Partición Amigable No.3 de fecha 27-03-1991 por ante la LIC. TERESITA DE JESUS PEÑA ROJAS, ABOGADO NOTARIO PUBLICO, (…) **2)- CRITERIO DE LEGALIDAD.** Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; PRIMERO: LA VENTA ESTA CONSAGRADA UN CONTRATO POR ANTE UN NOTARIO PUBLICO, EL CUAL HA SIDO ADMITIDO POR LA VENDEDORA QUIEN PARA TRATAR DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO ALGEA FUE FIRMADO EN BLANCO. (…) 3)- CRITERIO DE LEGITIMIDAD. Se establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; La prueba de la existencia del derecho está consagrado en las certificaciones del estado jurídico del

inmueble expedida por el Registrador de Títulos, que no ha sido objeto de discusión ni ha sido negado, el cual se detalla de la manera siguiente: (…) **4)- CRITERIO DE PUBLICIDAD.** 23 Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia El registro del inmueble vendido no está en discusión, y está confirmado por el Registrador de Títulos en las certificaciones expedidas sobre el estado jurídico del inmueble. POR CUANTO: No.3. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. PRINCIPIO DE LA CONVENCION ENTRE LAS PARTES Art. 1131.- La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno. (…) **LAS PRUEBAS.** Art. 1315. El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla Recíprocamente, el que pretender estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. **Art. 1317** (…) **DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LA VENTA**. ART. 1582. La venta es un contrato por el cual no se comprobó mete a dar una cosa y otra a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. **Art. 1583.** (…) **PERFECCION DE LA VENTA**. La ley obliga al vendedor a entregar las documentaciones de los objetos vendidos lo que es rigurosamente reglamentado en el código Civil que dice: **Art. 1602.** El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor. Art. 1603. (…) **POR CUANTO:No.4**. A que el presente Recurso de Casación se fundamenta principalmente en el párrafo I del Art. 5, de la Ley 491-08 (que modifica la Ley 3726 sobre Casación en la Republica Dominicana, el cual expresamente dispone lo siguiente: **Art. 5, Párrafo 1:** - Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente. ESTE RECURSO SE FUNDAMENTA EN LOS MEDIOS DE SIGUIENTES: POR CUANTO: No.5. QUE EL PRESENTE RECURSO CONTRA LA Sentencia recurrida, Certificada, marcada con el No.0031-TST-2023-S-00568 DE FECHA 23-11-2023, relativa al

expediente 0032022013371, El TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRA, QUE RATIFICA Y CONFIRMA LA SENTENCIA No.0313-2022-S-00126 de fecha 23-08-2022 dictada por La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Departamento Central, para que el proceso sea conocido de nuevo, debidamente instruido y sean conocidas de manera contradictoria los documentos aportados como pruebas por las partes, conforme lo establece y ordena la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento de Aplicación; POR CUANTO:No.6. Según lo previsto en el Art. 82 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el Recurso de Casación mediante el cual se quiere impugnar una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras en el caso de la especie, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 y los reglamentos dictados al respecto; 5.- Por todo lo expuestos precedentemente, consideraciones de hechos y de derecho, somos de opinión que en el presente caso se ha incurrido en una mala evaluación de las pruebas, dejando documentos fundamentales sin instruir y por lo tanto se ha incurrido en una mala aplicación del derecho, violentando los artículos 68 y 69 de la constitución de la república, la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y su reglamento de aplicación y el Código Civil de la republica Dominicana. Todo por lo que nos permitimos pedir a la Honorable Suprema Corte de Justicia, conocer y revisar la sentencia No.0031- TST-2023-S-00568 DEL 23-11-2023 relativa al expediente No.0032022013371, dictada por El TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, que a su vez conoció jurisdiccionalmente la sentencia No.0313- 2022-S-00126 de fecha 23-08-2022 dictada por La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Departamento Central, en el conocimiento de LITIS EN DERECHO REGISTRADO. Relativa al expediente No.31012019002752 de fecha 23-08-2022" (sic).

12. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de estos se comprueba que la parte recurrente se limita a indicar y exponer situaciones de hecho y respuestas jurídicas dadas por

el tribunal de primer grado, no así por el tribunal de alzada, realizando una transcripción de normas jurídicas y violaciones a la ley, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en los agravios invocados; asimismo, si bien se comprueba que de manera esporádica el recurrente en su memorial señala la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00568 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de presente recurso de casación, tampoco explica de manera clara y eficiente cómo el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados, ni tampoco realiza señalamientos dirigidos a demostrar tal argumento de manera que permitan a esta Tercera Sala ponderarlos.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[448]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[449]. Asimismo, se ha indicado que, *es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia en primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*[450]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[451]*.*

448 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

449 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

450 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226, sent. 63, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

451 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

14. En ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por estar dirigidos contra la sentencia de primer grado y por falta de desarrollo ponderable.

15. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[452]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00568 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

452 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1605

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arelis Altagracia Herrera De Díaz.
Abogados:	Sixto Rafael Ramón Arias y Manuel Emilio Mancebo Méndez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Herrera de Díaz contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00170 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sixto Rafael Ramón Arias y Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogados constituidos de Arelis Altagracia Herrera de Díaz.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Gilda Cabrera, Juana Mariana Ramírez y Yanet Saldívar, la cual no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia a requerimiento de Arelis Altagracia Herrera de Díaz sobre una porción de terreno de 178.96 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 5-A-REF-B-1 distrito catastral núm. 18, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2020-S-00019 de fecha 4 de febrero de 2020, que declaró inadmisible la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, revocó la designación catastral provisional núm. 400448243940 y canceló los asientos registrales correspondientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arelis Altagracia Herrera de Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00170 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Altagracia Herrera de Díaz, por mediación de sus abogados Licenciados Jesús Gómez y Euris Gómez F., en contra de la Sentencia Núm. 0312-2020-S-00019, de fecha 04 de febrero de 2020, emitida por la segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional., por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos en esta alzada, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte

considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento, por las razones indicadas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría, publicar esta repuesta judicial, y cuando adquiera la autoridad de la cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés de elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de valoración de los documentos e insuficiencia de motivos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Gilda Cabrera, Juana María Ramírez y Yanet Saldívar conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[453].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 245-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial realizó tres traslado, notificando a Gilda Cabrera en la calle Lucero núm.30, residencial Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, lugar en el que, conforme con lo descrito en la

453 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

acto de notificación posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado en su persona; asimismo, se trasladó a la calle Eclipse núm.11, residencial Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, donde indica tiene su domicilio Juana María Ramírez, expresando que fue recibido por su persona; por último, se trasladó a la calle Eclipse núm.15, residencial Sol de Luz, Villa Mella, del mismo municipio, donde el ministerial indica que tiene su domicilio Yanet Saldívar, donde habló con Gladys Santana, en calidad de vecina de la requerida, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 29 de octubre de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 por lo que se procede a la valoración del medio del recurso.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en su sentencia erróneamente que figuran en copia los contratos de venta, el primero de fecha 20 de octubre de 2000 suscrito entre Cándida Manzueta Heredia y Gilda Cabrera, y el segundo suscrito en fecha 30 de mayo de 2018, entre Gilda Cabrera y la actual recurrente Arelis Altagracia Herrera de Díaz, cuando los referidos documentos fueron depositados en original y recibidos por la jurisdicción inmobiliaria en el centro de

atención al usuario en fecha 23 de mayo de 2019; asimismo, indica la parte recurrente que en cuanto a la declaratoria de utilidad pública a favor del Estado que aparece inscrita en el inmueble objeto de solicitud, ciertamente fue realizada para edificar un edificio escolar, pero en la parte restante del terreno fue construida una urbanización dentro de la cual se encuentra el inmueble objeto de la presente litis, quedando el privilegio a favor del Estado, dando lugar a que las solicitudes de exclusión de declaratoria de utilidad pública sean conocidas de manera individualizada ante la Dirección General de Bienes Nacionales en virtud del decreto núm. 88-15 de fecha 29 de febrero de 2016, que incluye la porción objeto de la demanda y que oportunamente depositarían copia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**11.** Que, previo a la aprobación del Deslinde, procede verificar si se han tomado en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y demás normas aplicables; que, en ese sentido, este Tribunal ha comprobado que reposan en el expediente los correspondientes avisos exigidos por el sistema de publicidad inmobiliaria consagrado en la normativa que rige la materia, así como fotografías ilustrativas del inmueble a individualizar. **12.** Que este Tribunal ha constado que dentro del expediente no reposa el original de la constancia anotada, basándose la parte recurrente en el alegato de que dicho título se encuentra en el Registro de Títulos de la provincia de Santo Domingo, después de ser expedido mediante una solicitud de expedición de duplicado por pérdida. **13.** Que en la única Certificación de estatus jurídico aportada es de fecha 18 de junio del 2018, es decir, no se encuentra una certificación actualizada dentro del expediente en donde el tribunal pueda verificar la vigencia del derecho y las cargas y gravámenes actuales. **14.** Que en la certificación de estatus jurídicos mencionada en el párrafo anterior se verifica la existencia de una declaratoria de utilidad pública a favor del Estado dominicano, derecho que tiene su origen en el documento No. 3852 de fecha 06/09/1973, decreto emitido por el poder Ejecutivo. **15.** Que, al tribunal no poder verificar el original de la constancia anotada, ni una certificación de estatus jurídico actualizada, se imposibilita confirmar la realidad del derecho que se pretende registrar, individualizar y transferir; en consecuencia, procede a rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Arelis Altagracia Herrera de Diaz de acuerdo a las

motivaciones indicadas, al tiempo de confirma la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. De la valoración del primer medio invocado esta Tercera Sala advierte que si bien el recurrente alega desnaturalización de los hechos al indicar la sentencia impugnada que los contratos de venta de fechas 30 de mayo de 2018 y 20 de octubre de 2000, que justifican el derecho adquirido fueron aportado en fotocopia, cuando los mismos fueron aportados en original, presentando ante esta Tercera Sala, entre otros documentos, el inventario de documentos en ocasión al recurso de apelación conocido ante la alzada, en el que se evidencia el depósito de los originales de los contratos más arriba descritos, no es menos verdad que los motivos primarios que sustentan el rechazo a su solicitud corresponden más bien, a la falta de una certificación actualizada del estatus jurídico del inmueble que permita establecer la realidad del bien cuya transferencia y deslinde se solicita, máxime cuando los jueces del tribunal *a quo* establecen que conforme con a la certificación aportada ante ellos del año 2019 se hace constar que dicho inmueble fue declarado de utilidad pública mediante decreto núm. 3852-73 de fecha 6 de septiembre de 1973, situación que por sí sola impide ordenar deslinde y transferencia.

14. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[454]*;* situación que no opera en el presente caso ya que existen otros motivos determinantes y suficientes que permite mantener lo decisión por el tribunal *a quo* y por tanto, debe ser el referido aspecto desestimado, al no evidenciarse la infracción procesal alegada.

15. En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente en sus alegatos afirma que respecto de la utilidad pública declarada sobre el inmueble, la porción cuya transferencia y deslinde se solicita fue excluida de la declaratoria en virtud del decreto núm. 88-16 de fecha 29 de febrero

454 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

de 2016, aportando una copia del citado decreto ante esta sala, así como una certificación de Registro de Títulos de fecha 27 de diciembre de 2023, sin embargo cabe destacar que del presente análisis no se evidencia que el decreto señalado haya sido aportado y presentado al contradictorio, ni mucho menos se hayan argumentado sobre él conforme se comprueba en el contenido de la sentencia objeto de análisis.

16. Asimismo se advierte, que el actual recurrente justifica sus alegatos con el depósito de una certificación de Registro de Títulos expedida en el 2023, sin embargo el indicado documento fue generado con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia impugnada de fecha 29 de octubre de 2021, por lo que este conjuntamente con los argumentos fundados en él son medios nuevos de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, resultando el alegato inadmisible.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE VALORACION DE LOS DOCUMENTOS E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS: La valoración de los documentos probatorios debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Los documentos presentados ante los honorables jueces, constituyen los elementos fundamentales para justificar una sentencia, en aplicación de la sana crítica, que en caso de faltar a dicha valoración, constituye una inobservancia que no permite reconocer si los elementos de hecho necesario para la aplicación de la ley, se hayan presentes en el expediente probatorio del caso en cuestión. El tribunal Superior del Departamento Central, no valoro en su sentencia ninguno de los documentos originales que fueron presentados a su consideración, constituyendo este evento un motivo más que suficiente para anular la sentencia recurrida. El artículo 20 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial dispone: "Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita". (sic).

18. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo medio

de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados, esto así ya que la parte recurrente no expone de manera eficiente y útil cómo el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos ni ha realizado una explicación satisfactoria de cómo se materializa en la sentencia impugnada la falta de valoración de documentos que originen su casación, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[455]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[456]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[457]*.*

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

455 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
456 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
457 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Herrera Ramírez contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00170 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1606

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Santiago Bautista Peña.
Abogados:	Gerson Abrahán González A. y Fernando Arias Pérez.
Recurridos:	Albin Enrique y compartes.
Abogada:	Rafaela Cordero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Bautista Peña contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00159 de

fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gerson Abrahán González A. y Fernando Arias Pérez, actuando como abogados constituidos de Felipe Santiago Bautista Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelis, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rafaela Cordero.

3. En el presente recurso figuran como partes correcurridas Ana Lucrida Díaz de Medina, Juan Antonio Bautista Peña y Kennedy Danaurys Ruiz Espinal, quienes no han producido y notificado su memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento realizado a requerimiento de Juan Antonio Bautista Peña con relación a la parcela núm. 305196705879 Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, con la intervención voluntaria de Ana Lacrida Díaz y los continuadores jurídicos de los sucesores de Onésimo Medina y Felipe Santiago Batista, quienes se oponían a su aprobación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2017-0940 de fecha 20 de diciembre de 2017, que rechazó la reclamación de Juan Antonio Bautista y Felipe Santiago Batista, y acogió la realizada por Ana Lacrida Díaz y los continuadores jurídicos de los sucesores de Onésimo Medina, ordenó el registro del derecho de propiedad de la citada parcela en la siguiente forma y proporción: 50% igual a 891.78 mts2 en favor de Ana Lacrida Díaz, y el 10% igual a 178.35 mts2 en

favor de cada una de las siguientes personas: Nelson Wilfredo Medina Díaz, Marianela del Carmen Medina Díaz, Evelyn de Regla Medina Díaz, Anacelis Medina Díaz y Albin Enrique Medina Díaz.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan Antonio Bautista Peña, y, de manera incidental por Felipe Santiago Bautista Peña, interviniendo voluntariamente Dulce María Herrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00159 de fecha 27 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 305196705879, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio Baní, Provincia Peravia. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 27 de junio del año 2018, por el señor Juan Antonio Bautista Peña, representado por el Lcdo. Ricardo Martínez, y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 2 de julio del 2018, por el señor Felipe Santiago Bautista Peña, representada por el Lcdo. Gerson Abrahám González. A., contra la sentencia núm. 2017-0940, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, de fecha 20 de diciembre del año 2017, con relación al inmueble descrito como: Parcela núm. 305196705879, del Distrito catastral núm. 7, Municipio de Baní, provincia Peravia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, precedentemente descritos. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia núm. 2017-0940, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, de fecha 20 de diciembre del año 2017, con relación al inmueble descrito: Parcela núm. 305196705879, del Distrito catastral núm. 7, Municipio de Bani, provincia Peravia, por las razones esbozadas, haciéndose constar la distribución de los derechos solamente de manera porcentual: PRIMERO: Se ordena al registro del derecho de propiedad de esta Parcela en la siguiente forma y proporción: 50% en favor de la señora ANA LACRIDA DÍAZ, dominicana, mayor de edad (82) años, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0088251-1, domiciliada y residente en la calle Durvergé No. 37, de esta Ciudad de Baní, Provincia Peravia. 10% en favor del señor NELSON WILFREDO MEDINA DÍAZ, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad de Baní, Provincia Peravia. 10% en favor de

la señora MARIANELA DEL CARMEN MEDINA DÍAZ, dominicana, mayor de edad, (60) años, soltera, quehaceres domésticos, portadora del pasaporte No. 493919532, domiciliada y residente en la calle Duvergé No. 37, de esta Ciudad de Bani, Provincia Peravia. 10% en favor de la señora EVELYN DE REGLA MEDINA DÍAZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad de Baní, Provincia Peravia. 10% en favor de la señora ANACELIS MEDINA DÍAZ, dominicana, mayor de edad. Domiciliada y residente en esta Ciudad de Baní, Provincia Peravia. 10% en favor del señor ALBIN ENRIQUE MEDINA DÍAZ, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad de Baní, Provincia Peravia. SEGUNDO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, hacer constar en el Certificado de Título original y su correspondiente duplicado la siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Titulo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo. Ninguna persona que adquiera este Inmueble antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquiriente de buena fe. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la intervención voluntaria de la señora Dulce María Herrera, representada por el señor Kennedy Danaurys Ruiz Espinal, y legalmente representados por el Lcdo. Rubén Darío Peralta de la Rosa, conforme las motivaciones expresadas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. B) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil dominicano, y 21 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, solicitan, de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la actual parte correcurrida, Ana Lucrida Díaz de Medina, Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, realizó la notificación de la sentencia impugnada mediante el citado acto núm. 999/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, cuyo original consta aportado al expediente y permite advertir que Felipe Santiago Bautista fue notificado en "…la calle s/n Los Almendro, casa No. __de la ciudad de Bani, …y, Una vez allí, hablando personalmente con ...Altagracia Díaz…" (sic), quien le manifestó ser empleado de su requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza, por lo que la referida notificación será considerada válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso.

12. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

13. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

14. De igual manera, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, por tener una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

15. En esas atenciones, siendo notificada la sentencia en fecha 17 de agosto de 2023 el último día hábil para recurrir en casación era el 19 de septiembre de 2023, en virtud de que el día 22 de agosto fue laborable hasta mediodía y el 23 de agosto fue declarado no laborable en virtud de la tormenta tropical Franklin, que aumentado en 2 días en razón de la distancia de 60.7 kms existente entre el municipio Baní, provincia Peravia, y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito se extendía al 21 de septiembre de 2023. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 20 de septiembre de 2023, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

VI. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Ana Lucrida Díaz de Medina, Juan Antonio Bautista Peña y Kennedy Danaurys Ruiz Espinal

16. Previo al examen de los medios del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ana Lucrida Díaz de Medina, Juan Antonio Bautista Peña y Kennedy Danaurys Ruiz Espinal, conforme con lo prescrito en

el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[458].

17. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,171/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por Francisca Alt. Santos Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la citada parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó: 1) a la casa marcada con el núm. 54 de la calle Duarte, Plaza Berenice, Local, 1C, de Baní, provincia Peavia, indicando que es el domicilio donde se encuentra el estudio profesional de las Lcdas. Rafaela Cordero y Dilcia Modesta Soto de la Cruz, abogadas constituidas y apoderadas especiales de Ana Lacrida Díaz de Medina en el cual hace constar el domicilio de elección de la requerida, recibido en manos de la Lcda. Rafaela Cordero, en calidad de abogada, domicilio elegido por la actual correcurrida de conformidad con el acto núm. 999/2023, de fecha 17 de agosto de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Francisca Alt. Santos Sánchez, de generales indicadas, cuyo original consta aportado en ocasión del presente recurso, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00159, de fecha 27 de abril de 2023, ahora impugnada en casación; 2) a la calle Mella núm. 101, sector Las Marías, municipio Baní, provincia Peravia, afirmando que es donde tienen domicilio Juan Antonio Bautista Peña, expresando que fue entregado a su persona; 3) a la calle Fabio Herrera núm. 35, Los Almendros, municipio Baní, provincia Peravia, expresando ser el domicilio de Kennedy Danaurys Ruiz Espinal, y una vez allí, habló con Pablo Ruiz, quien le manifestó ser su hermano y tener calidad para recibir el acto, lugar en el que, según lo descrito en la sentencia impugnada ahora en casación, poseen su domicilio Juan Antonio Bautista Peña y Kennedy Danaurys Ruiz Espinal.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Ana Lacrida Díaz de Medina, Juan Antonio Bautista Peña y Kennedy Danaurys Ruiz Espinal, no han realizado

458 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer y varios aspectos del segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, y 21 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al fundamentar su decisión en que los ahora correcurridos debían ser declarados adjudicatarios en virtud de que tenían la posesión teórica del terreno, sin tomar en cuenta que él ha poseído el inmueble desde el mismo momento que lo compró, posesión material que demostró, con hechos y pruebas, tal es el caso de que cuando el magistrado Yoaldo Hernández Perera realizó el descenso, él fue que le dio la llave para poder ingresar al solar, lo que caracteriza la posesión material; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que al momento del descenso se determinó la posesión de los recurridos, y que estos tienen el dominio y poder sobre la parcela reclamada, no obstante ser él y no los recurridos quien facilitaron las llaves para que se pudiera entrar al inmueble.

20. La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 15 de junio de 1982, Onésimo Medina compró a Virgilio Medina, una porción de terreno de 2,2467 mts2, dentro del área de la parcela núm.37-A, DC. núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia; b) a su vez, por acto de venta de fecha 15 de enero de 1987, Juan Antonio Bautista Peña compró a Bienvenido Medina Peña, una porción de terreno con una extensión superficial de 4,000 mts2, dentro del ámbito de la parcela núm.37-A, DC. núm. 7, municipio de Baní, provincia Peravia; c) que, a su vez, Felipe Santiago Bautista Peña compró a Bienvenido y Virgilio Medina, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,2467 mts2, dentro del ámbito de la referida parcela, mediante acto de venta de fecha 15 de noviembre de 1989, notarizado por el Dr. Virgilio Soto, notario público de los del número para el municipio

de Baní; d) que Juan Antonio Bautista sometió la aprobación de los trabajos técnicos de mensura, introducidos por el agrimensor Inocencio Antonio Belgar Martínez a su requerimiento, a fin de obtener el saneamiento y adjudicación de la porción de terreno por él comprada, en la que intervinieron los sucesores de Onésimo Medina, actual parte correcurrida Ana Lacrida Díaz de Medina, Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, y la ahora parte recurrente Felipe Santiago Bautista Peña, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, dictando la sentencia núm. 2017-0940 de fecha 20 de diciembre de 2017, que rechazó la reclamación de Juan Antonio Bautista y Felipe Santiago Bautista Pela, acogió la realizada por los intervinientes, hoy parte correcurrida Ana Lucrida Díaz de Medina, Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, y declarándolos adjudicatarios del inmueble identificado como parcela núm. 37-A, resultante núm. 305196705879, en la forma como se detalla anteriormente; e) la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Juan Antonio Bautista Peña, y, de manera incidental, por Felipe Santiago Bautista Peña, interviniendo voluntariamente Dulce María Herrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"32. Como prueba para demostrar la posesión teórica, la parte recurrente Juan Bautista Pela, ha aportado…; así mismo el señor Felipe Santiago Bautista Peña, depositó el acto de venta suscrito en fecha 15 del mes de noviembre del año 1985, debidamente notarizado…, suscrito con los señores Bienvenido y Virgilio Medina Peña quienes le vendieron la porción de terreno,…y finalmente, los recurridos proporcional el acto de venta de fecha 15 de junio de 1982, mediante éste el señor Onésimo Media compró al señor Virgilio Medina, una porción de terreno…33. Otras de las pruebas aportadas por la parte correcurrente señor Felipe Santiago Bautista Peña para demostrar su posesión sobre el terreno a sanear, es el certificado de impacto mínimo No…., de fecha 01 de mayo de 2018, expedido por el Encargado Departamental de

Medio ambiente de Peravia quien hace constar que, (…) se le autoriza a iniciar con los trabajos de corte de 18 árboles de la especie 12 robles con Dap…, con el objetivo de construcción de cabañas turísticas, se realizarán en la Avenida Fabio Herrera, Los Almendros, Baní (Sic); 34. Conjuntamente con su legajo de pruebas, los recurridos depositaron, además, la solicitud de servicio núm. I-785, de fecha 6 del mes de mayo del año 1982, del cual se puede establecer que el señor Onésimo Medina, solicitó el servicio de agua potable a la dirección avenida Fabio Herrera, La Playa. 35. De la instrucción, y valoración de la actividad probatoria, se establece, que los recurridos tiene la posesión pacifica ininterrumpida, a título de propietarios; ha materializado los actos posesorios, puesto que, del acto de venta de fecha 15 de junio de 1982, que el señor Onésimo Medina, finado y padre de los hoy recurridos, han mantenido la posesión del terreno a sanear, lo que se ha deducido de las comprobaciones que se hicieran en el terreno, y del resultado de la inspección de campo realizada, descrita precedentemente; considera esta Corte que, ha satisfecho los requisitos del artículo 21 de la Ley núm. 108-05…36. La importancia del descenso al lugar de ubicación del inmueble y las medidas celebradas, sirvieron a esta Corte, en su papel activo en juicios de saneamiento, extensivo al recurso de apelación sobre la materia, para poder formar un juicio de valor, sobre las cuestiones de hecho, posesión teórica de los recurridos, determinar si se tiene el dominio y poder sobre la parcela reclamada, demostrando que era necesaria relación de hecho, física y material con la cosa; que esa posesión ha sido espacio de más de 20 años requeridos por el Código Civil, teniendo el uso y goce de la osa, mantenida de manera pacífica, pública e inequívoca; sin obstáculo en la posesión ni para la mensura del terreno, convirtiéndose en adquiriente a título oneroso y de buena fe. 37. En la especie, fueron examinados los planos, las actas, la documentación los informes técnicos presentados por el agrimensor contratista, el informe de inspección técnica realizada por la Dirección Nacional de Mensuras, que le dan carácter de fehaciente a la materialización de linderos y posicionamiento georreferencial del inmueble; así como para comprobar que ningún colindante quedó afectado con la mensura realizada, porque no hay desplazamiento, superposición de mensura; en este proceso todos los involucrados, interesados, tuvieron la oportunidad de defenderse, prestaron declaraciones a favor,

convirtiéndose este saneamiento en un proceso sin controversias, no contestado, constatándose, que los hoy recurridos han probado su derecho de posesión del inmueble reclamado, por medio de acto de venta de fecha 15 de junio del 1982, entre el señor Onésimo Medina y Virgilio Medina, el cual fue suscrito primero en el tiempo y primero en derecho, en esas atenciones, ante las valoraciones de los hechos posesorios y del derecho, conducen a esta Corte a rechazar los recursos tanto principal como incidental, y se confirmará la sentencia núm. 2017-0940 de fecha 20 de diciembre de 2017 dictada por ……in incluir la distribución en metros que el juez *a-quo* dispuso, por lo que se, se hará constar solamente de manera porcentual en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

22. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, sustentado en fueron los hoy correcurridos Ana Lucrida Díaz de Medina, Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, y no él, quienes probaron tener la posesión por más de 20 años del inmueble reclamado.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente *que corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción*[459].

24. En la especie, el tribunal *a quo* en el ejercicio de las facultades conferidas ante el apoderamiento de un proceso de saneamiento, valoró correctamente tanto los hechos como los medios de pruebas presentados, lo que le permitió determinar sobre cuál de los reclamantes recaía la posesión del inmueble por el tiempo establecido para la prescripción: En ese tenor, es criterio jurisprudencial que *el hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble no lo acredita como propietario de él ni descarta la validez de la venta hecha a la*

459 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 88, 16 de diciembre de 2016, BJ. 1273

otra parte[460]*;* aun cuando la parte recurrente esté ocupando parte del inmueble y haya sido quien suministró la llave al juez que realizó el descenso, como sostiene, su posesión no reunía las características para prescribir, pues fue demostrado que el inmueble era propiedad de Onésimo Medina, causante de la parte hoy correcurrida Ana Lucrida Díaz de Medina, Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz, quienes probaron ostentar la posesión y la titularidad de propietarios del inmueble objeto del presente caso conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 2229 del Código Civil y mantenida por sus continuadores jurídicos, Albin Enrique, Evelyn de Regla, Anacelys, Marianela del Carmen y Nelson Wilfredo, de apellidos Medina Díaz.

25. En ese sentido esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente que *Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una Posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción*[461]; por lo que procede desestimar rechazar el medio y los aspectos reunidos examinados.

26. Para apuntalar los demás aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó un uso errado de las pruebas que le fueron aportadas, al establecer en el párrafo 34 de su decisión, que Onésimo Medina solicitó servicio de agua potable a la avenida Fabio Herrera, La Playa, sin embargo no se sabe de dónde pudo el tribunal *a quo* deducir que esa solicitud se corresponde con el inmueble de que se trata, dado que no cuenta con el sello de ninguna institución, no establece exactamente sobre cuál inmueble se solicita el servicio de manera específica, máxime si el servicio de agua se procura para una vivienda familiar, no así para un solar baldío, como acontece; más aún, la solicitud está identificada con un cotejo que es para fines residenciales, lo que no corresponde con el inmueble en litis; que el tribunal *a quo* aplicó erradamente el principio "primero en el tiempo, primero en derecho", al sostener que Onésimo

460 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 11, 18 de enero 2012. BJ. 1214
461 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 30, 27 de abril 2011, B. J. 1205

Medina compró a Virgilio Medina en fecha 15 de junio de 1982, y que, al realizarse la compra del recurrente al mismo señor en fecha 15 de noviembre de 1985, se aplica el referido principio, lo que constituye un error, dado que él cumplió con el pago de los impuestos correspondientes ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), además de que el mismo fue legalizado en la Procuraduría General de la República en fecha 4 de abril de 2020, lo que indica que para fines legales, la fecha cierta, para el caso que nos ocupa, la tiene el acto de venta correspondiente a él, no así el de los recurridos, que al día de emitir la decisión aún no habían registrado su transferencia.

27. En cuanto al alegato relativo a la incorrecta valoración de las pruebas, específicamente la solicitud de servicio de agua potable es necesario precisar que, ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[462]*;* asimismo, ha sido juzgado que *los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar … cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo…basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso*[463]. En ese sentido, si bien la decisión impugnada hace constar que fue aportado el referido documento a fin de demostrar la posesión del terreno, prueba que valoró, sin embargo, la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala el referido documento a fin de comprobar si el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración, como alega.

28. La jurisprudencia constante ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[464]*;* criterio que conjuntamente con las situaciones antes evidenciadas, permite desestimar el alegato bajo estudio.

29. En relación a la errada aplicación del principio "primero en el tiempo, primero en derecho", si bien es verdad que los motivos dados

462 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
463 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218
464 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.

en la decisión impugnada ponen en evidencia que el tribunal *a quo* ponderó los actos de ventas de fechas 15 de noviembre de 1985 y 15 de junio de 1982, dando preeminencia a este último por haber sido suscrito primero, no menos verdad es que lo valoró con el fin de demostrar que sustentaban una posesión material por más de 20 años, cumpliendo con todas las prerrogativas y requisitos que demuestran la prescripción adquisitiva del inmueble, así como también, que fue adquirida primero que la parte ahora recurrente, posesión que cumplía con los requisitos establecidos en la normativa, es decir, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario.

30. Es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[465]. En esas atenciones, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hace un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas; por consiguiente, procede desestimar el agravio invocado.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

465 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Bautista Peña contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00159 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1607

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aida Alexandra González Pons.
Abogados:	Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aida Alexandra González Pons contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00079 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara, actuando como abogados constituidos de Aida Alexandra González Pons.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00974, dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Yoany Altagracia Sosa Jiménez, Vilma Hebe Díaz Rodríguez y Condominio Residencial Lina Vanessa I.

3. Conforme dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de asamblea de condominio, en relación con la parcela núm. 102-A-1-B, DC. núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Aida Alexandra González Pons contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Lina Vanesa I, Yoany Altagracia Sosa y Vilma Hebe Díaz Rodríguez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00053, de fecha 18 de mayo de 2021, que excluyó a Yoany Altagracia Sosa Jiménez y Vilma Hebe Díaz Rodríguez, y rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aida Alexandra González Pons, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00079, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Aida Alexandra González Pons, mediante instancia depositada en fecha de 18 de agosto del 2021, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara, en contra de la sentencia número 0315-2021-S-00053, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en nulidad de acta de asamblea de condominio, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 0315-2021-S-00053, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en nulidad de acta de asamblea de condominio, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señora Aida Alexandra González Pons, al pago de costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Ledos. Rubén Darío Rojas y Santiago Henríquez Urban, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley, fallo contrario al artículo 1131 y 1315 del Código Civil, Art. 12 de la Ley 5038 sobre

condominios del 21 de noviembre de 1958, Art. 7, 12, 14 y 25-i de los estatutos de la co-propiedad y de la Administración del Condominio Residencial Lina Vanessa I, Reglamento de 51 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación a los artículos 141 del C. P. C., y artículo 1134 del Código Civil. **Cuarto medio:** Contradicción entre los hechos, los documentos, los considerandos y el dispositivo de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa cuando establece que ella no probó los hechos de su demanda, así como también que "...no ha podido ser demostrado que la asamblea de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se aprueba el monto adeudado por la parte demandante, así como la inscripción del privilegio sobre la unidad funcional 403, haya sido realizada de manera irregular…" (sic); no obstante ella sostener, que la administración, sin aviso previo y sin asamblea previa que establezca cambio de cuota, pretende cobrar dichos aumentos; que en todo momento alegó que la cuota de RD$1,200.00 se estaba pagando mes tras mes, y que nunca se había convocado ni celebrado reunión para aumento de tarifa o de cuota del condominio, que lo que se conoció en la asamblea de fecha 21 de septiembre de 2020 no fue un aumento de la cuota sino que se convocó para decidir sobre el balance adeudado, lo que puede ser comprobado en la agenda de la referida asamblea, tema 2, pág. 1; que el tribunal *a quo* debió y no lo hizo, verificar cuándo y dónde se celebró asamblea para el aumento de la cuota del

condominio; que la expresión "deudas acumuladas" no tiene una base legal que la sustente, sino que un día cualquiera, en detrimento del apartamento de ella, la administración dice que ella y su apartamento tiene una deuda acumulada por una diferencia dejada de pagar, sin que se diga de dónde surge tal aumento y eso es lo que se ha cuestionada de manera vertical, y como segundo elemento de la asamblea, la calidad de representación de los asistentes a la misma, que firmaban en representación de condóminos sin poder de autorización, como es el que caso de los apartamentos 101, 303, 204 y 202, sobre los cuales firmaron sólo dos (2) personas, de las cuales ni siquiera se le registra como propietarios de esos apartamentos, o en todo caso del poder otorgado.

11. La valoración del medio y aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que el Condominio Residencial Lina Vanessa I se encuentra construido dentro de la parcela núm. 102-A-1-B, DC. núm. 3, Distrito Nacional; b) que Aida Alexandra González Pons es propietaria de una unidad funcional identificada como: apartamento núm. 403; c) que en fecha 21 de septiembre de 2021, fue celebrada una asamblea en la cual se validó la deuda que tenía Aida Alexandra González Pons, sobre la base de los aumentos de la cuota de mantenimiento de la referida unidad funcional, así como también se aprobó la inscripción de un privilegio de condominio a favor del consorcio de propietario por el monto adeudado; d) que Aida Alexandra González Pons incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de la asamblea de fecha 21 de septiembre de 2020, contra Yoany Altagracia Sosa Jiménez, Vilma Hebe Díaz Rodríguez y Condominio Residencial Lina Vanessa I; e) que apoderada de la litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00053, de fecha 18 de mayo de 2021, excluyendo del proceso a las partes codemandadas Yoany Altagracia Sosa Jiménez y Vilma Hebe Díaz Rodríguez, y rechazó la litis respecto al condominio, por no haber demostrado la demandante que la aprobación de la deuda por concepto de mantenimiento establecida en su perjuicio y la inscripción de privilegio por el monto adeudado, haya sido irregular como alegaba; d) que no conforme con la decisión, Aida Alexandra González Pons

interpuso un recurso de apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Esta alzada, al verificar los argumentos desarrollados por la jueza de primer grado…ha comprobado, en primer lugar, que al ordenar la exclusión de las señoras Yohanny Sosa Jiménez y Wilma Díaz Rodríguez, actuó de forma correcta y ante un razonamiento pertinente y fundado; toda vez que, como se aprecia en la instancia que dio inicio a la acción que nos ocupa, las pretensiones de la demandante, hoy recurrente, se encaminaban a obtener la nulidad de una actuación inherente al consorcio de propietarios, no así a título personal de las mencionadas demandadas. 12. Refrenda el análisis en ese sentido, haber constatado que el objeto de la demanda persigue la nulidad de una asamblea extraordinaria del consorcio de propietarios del Condominio Lisa Vanessa I, quien, en atención a lo dispuesto en la norma, posee personalidad jurídica, por ende posee capacidad de demandar y es pasible de ser demandado, como ocurre en la especie, sin que las actuaciones realizadas en el ámbito del desarrollo de su personería, puedan extenderse a sus miembros por el solo hecho de formar parte de aquellos. 13. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto, procediendo a análisis de los demás agravios argüidos, relativos a la nulidad de la asamblea extraordinaria por alegadamente ser falsas las firmas de las personas que asistieron, así como la ausencia de poder de algunos…20. Decimos esto pues, ciertamente, tal y como consideró la juzgadora en el tribunal *a quo,* la demandante no demostró, a pesar de que era su deber al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que la asamblea en cuestión haya sido realizada de manera irregular, ni que la firma contenida en la nómina de asistentes sea falsa, como arguyó. 21. Por el contrario, el elenco de pruebas controvertido en primera instancia y ratificado ante esta alzada, permite comprobar, con certeza, que la asamblea extraordinaria impugnada fue celebrada con la asistencia de un 75 por ciento de los condóminos, incluyendo la parte accionante y que las decisiones tomadas en la misma, contaron con el voto de todos los presentes, a excepción del representante del referido apartamento (pen-house 403); siendo aprobadas las deudas arrastradas

por concepto de mantenimiento por la unidad funcional identificada como apartamento 403, desde septiembre del año 2020. Amén de la referida pieza probatoria, fue sometido a escrutinio y corroboración, el desglose de la deuda aprobada, en el que se describe con detalle, mes por mes, el concepto de los montos adeudados, incluyendo intereses moratorios dispuestos en el reglamento del condominio; elemento de prueba que al ser contrastado con los pagos presentados por la parte accionante, permitieron a la juez de primer grado confirmar la tesis de los demandados en el sentido de que los mismos no completan la totalidad del monto de cuota de mantenimiento establecido en el referido condominio. 23. Ante la negativa de pago del aumento de las indicadas cuotas de mantenimiento, la administración del condominio y el consorcio de propietarios procedieron a realizar las acciones legales a fin de inscribir un privilegio en garantía del pago adeudado por la hoy recurrente, según lo establecido en el artículo 18 de la indicada norma, a saber: a) Intimación de pago, notificación y convocatoria a asamblea realizados a la señora Aída Alexandra González Pons mediante los actos 344/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020 y 345/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020…; comunicando como punto de agenda, entre otros: (...) Conocer y decidir sobre el balance adeudado hasta septiembre del año 2020, por la unidad funcional apartamento núm. 403, así como autorizar la inscripción del privilegio de condominio en contra de dicha unidad funcional y otorgarle poder a la administración, para llevar las acciones legales necesarias para la recuperación de la deuda (...)", realizados a requerimiento del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Lina Vanessa I. b) Asamblea extraordinaria realizada en fecha 21 de septiembre del año 2020, según resolución legalizada por el Dr. Salvador Enrique Hernández Castillo, notario del Distrito Nacional, matrícula núm. 825, donde se aprobó al monto adeudado por la hoy recurrente correspondiente al mantenimiento del condominio, así como la inscripción de un privilegio por el monto de RD$111,000.00, pesos dominicanos y se autorizó a la administración del condominio a fin de que contrate los servicios legales en persecución de la indicada deuda, que recae sobre el inmueble de marras, con la asistencia de casi todos los propietarios y el señor Nobel Alfonso, en representación de la hoy recurrente, como propietaria apartamento núm. 403 del indicado condominio. c) Notificación del acta instrumentada al efecto a la referida

accionante, mediante acto de alguacil núm. 384/2020, de fecha 05 de octubre de 2020…24. En ese sentido, es criterio fundamentado de esta alzada, que la jueza de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación de los textos legales en sustento de su decisión, y en consecuencia procede confirmarla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

13. La parte recurrente sustenta los alegados vicios en que el tribunal *a quo* no verificó que para el aumento de las cuotas del condominio Residencial Lina Vanessa I, no se realizó asamblea ni tampoco se comprobó la calidad de representación de los asistentes a la asamblea de fecha 21 de septiembre de 2020, aspectos estos con los que alega se demostraba la irregularidad de la asamblea.

14. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[466]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[467]*.*

15. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* motivó, esencialmente, que conforme con las pruebas aportadas se comprobada que la asamblea extraordinaria cuya nulidad perseguía la parte ahora recurrente no era ilegal, dada que fue celebrada con la asistencia de un 75% de los condóminos, incluyendo la parte accionante, representada por su esposo, y que las decisiones tomadas en las en la misma contaron con el voto de todos los representantes, exceptuando el representante de la unidad funcional de su propiedad, identificada como pent-house 403, resultando aprobadas las deudas arrastradas hasta septiembre de 2020 por concepto del aumento realizado al mantenimiento de la referida unidad, acorde con el documento denominado "deudas acumuladas" presentado por la administración.

16. Del mismo modo estableció el tribunal *a quo,* que las pruebas aportadas fueron sometidas a escrutinio y corroboradas por el tribunal, sobre la base del desglose de la deuda aprobada y contrastado con los

466 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.
467 CJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

pagos presentados por la parte ahora recurrente, en el que se describe con detalle, mes por mes, el concepto de los montos adeudados, incluyendo interés moratorios dispuestos en el reglamento del condominio; pruebas que no han sido acreditadas en el expediente objeto de recurso para esta Tercera Sala comprobar la existencia de la desnaturalización alegada, ni la violación de los estatutos y del artículo 1131 del Código Civil, motivo por el cual se desestiman estos alegatos y con ello el medio y aspectos reunidos objeto de estudio.

17. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su segundo medio de casación, en esencia, que la sentencia impugnada es violatoria a los estatutos del condominio, así como también a su derecho propiedad, al reconocer que en la asamblea atacada en nulidad se autorizó el aumento de la cuota de RD$1,200.00 a RD$2,500.00, cuando este tema ni siquiera se trató en la asamblea.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, específicamente de la páginas 17- 19, párrafos 21, 22 y 23 , que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no reconoce que en la referida asamblea se autorizó el aumento de la cuota como alega, sino la validación de las deudas arrastradas por ella por concepto de mantenimiento de la unidad funcional antes indicada, emitidas por la administración del condominio, mediante el referido documento denominado "deuda acumulada "como expresamos en párrafos anteriores, en la cual se establece que el condominio tenía un pago inicial por mantenimiento de RD$1,200.00 y luego fue aumentado a RD$2,500.00, hechos y pruebas que no han sido refutados ni destruidos por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo ni ante esta Tercera Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, procede desestimar el aspecto motivo de estudio.

19. Apunta la parte recurrente en su tercer y un aspecto del cuarto medio, examinados de manera conjunta por su vinculación, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, al expresar que ella no aportó prueba de su demanda y asumir como ciertos hechos no establecidos ni en las pruebas ni en los alegatos de la parte recurrida, lo que a todas luces trae por vía de consecuencia la falta de un razonamiento, al margen de las pruebas aportadas; que el tribunal *a quo*

se limita a hacer una exposición general de los motivos, basados en presunciones, que no hace posible reconocer los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca; que el tribunal *a quo* no se refiere al objeto del recurso.

20. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

21. La parte recurrente se limita a establecer como sustento de su alegato que el tribunal *a quo* asumió como ciertos hechos no establecidos en las pruebas ni en los alegatos de la parte recurrida, así como también, que hizo una exposición general de los motivos, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues dio a los hechos y las pruebas aportadas su verdadero alcance, con los motivos de hechos y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado en el objeto del recurso, por lo que procede rechazar los agravios objeto de estudio.

22. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su cuarto medio, en esencia, que en ninguna parte de su decisión el tribunal *a quo* hace referencia al poder exigido para que un propietario pueda representar a otro así como tampoco se refiere al objeto del recurso, que es la ausencia de la asamblea que hizo la parte recurrida de aumentos de cuotas indicados en sus motivos.

23. En cuanto a la alegada omisión respecto a la falta de poder, del análisis de la decisión impugnada se verifica, que la parte ahora parte recurrente, también parte recurrente en apelación, sostuvo ante el tribunal a *quo*, entre otras pretensiones, lo siguiente:

"…que el consorcio de propietarios del condominio (...) celebró en fecha 21 de septiembre del 2020 una asamblea extraordinaria de propietarios (...) sobre el supuesto balance adeudado al mes de septiembre del año 2020, por la unidad funcional (...) así como autorizar la inscripción de un privilegio de condominio (...) y otorgarle poder a la administradora para llevar a cabo dichas acciones (...) a consecuencia de dicha asamblea el consorcio (...) emitió la resolución de aprobación de balance (...) ascendiente a la suma de RD$111,000.00 (...) se aprobó la inscripción de un privilegio de condominio a favor del consorcio de propietarios (...) a la fecha la administración no ha notificado a la señora Aida Álexandra González Pons el acta de asamblea que autoriza y cambia el monto de la cuota del condominio, que era la base para poder presentar una deuda (...) la asamblea (...) fue celebrada de manera irregular (...) la supuesta deuda es falsa (...) la señora (...) ha pagado mes tras mes (...) según los comprobantes de pago depositados en la cuenta de la administradora (...) Yoani Sosa (...) la sentencia establece en la página 12, núm. 17 que el señor Alfonso estuvo en la asamblea cuya nulidad se persigue y que habían 11 personas presentes que totalizan 75% de la matrícula de los condóminos (...) que son firmas falsas (...) las personas que firmaron no tenían poderes de los propietarios (...) ni en el reglamento del condominio ni en la ley se establece que la administración puede aumentar las cuotas a su discreción, por ninguna circunstancia..."(sic).

24. En relación con el alegado vicio, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* sí emitió una decisión respecto del objeto de su recurso y las citadas pretensiones, estableciendo al respecto, específicamente en los párrafos 20, 21 22 y 23 antes transcritos, que la parte recurrente no probó que la asamblea cuya nulidad perseguía y constituía el objeto de su recurso fuera irregular o contraria al reglamento que rige el condominio ni que la firma contenida en la nómina de asistentes fuera falsa, así las cosas, procede desestimar el agravio objeto de estudio.

25. Por último apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su cuarto medio, en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia y que los hechos de las causas entran en contradicción con el dispositivo y el derecho aplicado.

26. La jurisprudencia constante ha establecido a propósito del vicio de contradicción que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[468].

27. De la valoración del aspecto del medio propuesto, esta Tercera Sala comprueba que los alegatos que sustentan el vicio invocado no configuran el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, ni la parte hoy recurrente sustenta en hechos y argumentos suficientes su pretensión a fin de permitir su análisis, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aida Alexandra González Pons contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00079 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

468 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1608

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eusebio Gómez González y compartes.
Abogados:	Víctor Santana Polanco, Víctor Miguel Santana Salazar, Nicole Elizabeth Santana Salazar.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eusebio Gómez González, actuando en nombre y representación de Marcos Miguel Gómez González y Ángel Rolando Gómez González contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00042 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Miguel Santana Salazar, Nicole Elizabeth Santana Salazar, actuando como abogados constituidos de Eusebio Gómez González, quien a su vez actúa en nombre y representación de Marcos Miguel Gómez González y Ángel Rolando Gómez González.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Fidias Yojanis Henríquez Pujols, Agregados C&S, SA., Luis Rubén Acosta, Zaira Caridad Serret Peña y Evelina Alegre Peña, los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 61-SUB49, DC. núm. 31, Distrito Nacional, incoada por Eusebio Gómez González y Geobalina González Sánchez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00213 de fecha 24 de julio de 2017, que rechazó la litis por existir un tercer adquiriente de buena fe sobre el inmueble en litis.

5. La citada decisión fue recurrida en apelación por Eusebio Gómez González, quien actuando en nombre y representación de Marcos Miguel Gómez González y Ángel Rolando Gómez González, con la intervención voluntaria de José Alcibíades Hernández Almánzar y con la intervención forzosa de Zaira Caridad Serret Peña, Luis Rubén Acosta y Evelina Alegre, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00042 de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Gómez González, quien a su vez actúa en nombre y representación de

los señores Marcos Miguel Gómez González y Ángel Rolando Gómez González, canalizada mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2017, en contra de la resolución núm. 0315-2017-S-00213, de fecha 24 de julio del año 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional; por haber sido conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas, toda vez que las mismas fueron compensadas en primer grado. **CUARTO**: Dispone a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y ordena el desglose de sus piezas en manos de quien pruebe haberlas producido. **QUINTO**: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera el carácter de irrevocable" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, en franca violación al artículo 47 de la ley 837 del 15 de julio del 1978; artículo 81 de ley 108-05 y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa el debido proceso de la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, relativo a la falta o insuficiencia de motivos, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa y el debido proceso de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Fidias Yojanis Henríquez Pujols, la sociedad comercial Agregados C&S, SA., Luis Rubén Acosta, Zaira Caridad Serret Peña y Evelina Alegre Peña, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[469].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 331/2024 de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Yony Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en las siguientes direcciones: 1) Avenida 27 de Febrero núm. 563, apto. 102, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, expresando que donde tienen su domicilio Luis Rubén Acosta, Zaira Caridad Serret Peña y Evelina Alegre Peña, y una vez allí, hablando personalmente con Emerson (ver nota) residente; 2) a la calle Bohechío núm. 5, Ens. Quisqueya, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Fidias Yojanis Henríquez Pujols y la sociedad comercial Agregados C&S, SA., y una vez allí habló personalmente con Roberto Díaz quien dijo ser empleado (ver nota) : *Nota: Me trasladé a la Av. 27 de febrero no. 63 Apartamento 102, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, lugar donde tiene sus domicilios los señores Luis Rubén Acosta, …Peña y Evelina Alegre Peña y una vez allí hablando con Emerson quien me manifestó que mis requeridos se mudaron hace varios años y no sabe para donde, asimismo procedí a trasladarme a la calle Bohechio núm. 5 y no 5 parte atrás lugar donde tienen sus domicilios Fidias Yojanis Henríquez Pujols y la razón social Agregados C&S, SA y una vez allí hablando con Roberto Días quien me manifestó y pude comprobar que allí existe otro negocio y no conocen al señor Fidias y por otro negocio y no conocen al señor Fidias y por lo antes transcrito y visto el artículo*

469 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

69 ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano me he trasladado a la Procuraduría General de la República y una vez allí hablando con Jenny Feliz quien me dijo ser empleada de mi requerido; segundo: A la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con Noemi Ruiz quien me dijo ser empleada de mi querido y allí procedí a dejar una copia del presente acto en el mural; por lo que considera el emplazamiento válido a la parte recurrida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida Fidias Yojanis Henríquez Pujols, la sociedad comercial Agregados C&S, SA., Luis Rubén Acosta, Zaira Caridad Serret Peña y Evelina Alegre Peña, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la intervención voluntaria

11. Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2024, suscrita por el Lcdo. Liamel Milcíades Ramírez, actuando como abogado constituido de José Alcibíades Hernández Almánzar, se produce la presente intervención voluntaria.

12. Conforme el acto núm. 084-2024 de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a Eusebio, Marcos Miguel y Ángel Rolando, de apellidos Gómez González, y Globulina González Sánchez, la instancia en intervención voluntaria.

13. Por medio de la referida instancia en intervención voluntaria se solicita lo siguiente:

"DE FORMA SUBSIDIARIA: PRIMERO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el recurso de casación Recurso de Casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (08) del mes de enero del presente año 2024 incoado contra la sentencia No. 0031-TST-2021-S-00042, (Expt. 031- 200922086) de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada

por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central por el mismo violentar el Principio de Indivisibilidad por falta de Emplazamiento y violar el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre RECURSO DE CASACION. EN CUANTO AL FONDO Y SIN RENUNCIAR A LAS ANTERIORES CONCLUSIONES: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de casación de marras por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 0031-TST2021-S-00042, (Expt. 031-200922086) de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por estar ajustada a la Ley y al derecho y sea tomado en cuenta en principio de la doble exposición. TERCERO: CONDENAR a los recurrentes, señora al pago de las costas y honorarios en favor del LICDO. LIAMEL MILCIADES RAMIREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

14. La parte solicitante fundamenta su intervención voluntaria, en el hecho de que ostenta la calidad de propietario del inmueble en litis y que la parte recurrente no lo emplazó para el presente recurso de casación, no obstante haber sido parte ante el tribunal *a quo,* por lo que cualquier decisión respecto al inmueble le atañe y le es oponible.

15 El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

16. En esas atenciones, para verificar la admisibilidad o no de la intervención en el presente caso, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos aportados ante esta corte de casación: a) que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participaron Eusebio, Marcos Miguel y Ángel Rolando, de apellidos Gómez González y Globulina González Sánchez, en calidad de parte recurrente; Fidias Yojanis Henríquez Pujols y Agregados C & S, SA., en calidad de parte recurrida; José Alcibíades Hernández Almánzar, como interviniente voluntario y forzoso; y Zaira Caridad Serret Peña, Luis Rubén Acosta y Evelina Alegre, como intervinientes forzosos; b) que mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2019, José Alcibíades Hernández depositó ante el tribunal *a quo* una solicitud de intervención voluntaria, que fue declarada nula mediante la sentencia ahora impugnada en casación, sustentada en que fue depositada luego de cerrada la audiencia de fondo y por falta de notificación a las partes involucradas.

17. De todo lo anterior se comprueba que si bien es cierto lo alegado por el interviniente José Alcibíades Hernández Almánzar, de que formó parte ante el tribunal *a quo,* y que ante esta Suprema Corte de Justicia no fue emplazado por la parte hoy recurrente, no menos verdad es que no recurrió la decisión que le fue adversa y sus pretensiones ante esta Tercera Sala no están encaminadas a adherirse a una de las partes en el presente recurso, como lo requiere el párrafo III del citado artículo 45, razón por la cual, se declara inadmisible la intervención que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos dándoles un alance que no tienen, al considerar a la sociedad comercial Agregados C&S, SA. como adquiriente de buena fe a título oneroso, no obstante ser una empresa que no tenía personería jurídica ni facultad legal para disponer actos de traslación de propiedad, toda vez que fue creada en fecha 18 de marzo de 2009 y la venta del inmueble fue realizada el 6 de febrero de 2009, es decir, un mes y 12 días antes de la fecha de su constitución, lo que indica que fue creada con el único propósito de apoderarse del inmueble en litis y despojar a

su reales propietarios; que al tribunal *a quo* le fue establecido que la venta de fecha 15 de agosto de 2004, suscrita entre Eusebio Gómez González, su fallecida esposa Geobalina González y Fidias Yojanis Henríquez Pujols, era un documento falsificado con el propósito de despojar fraudulentamente a los propietarios originales de sus derechos sobre el inmueble, lo que fue probado y reconocido por el Instituyo Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); que el tribunal *a quo* en lugar de reconocer que las acciones dolosas no permiten reconocer al tercer adquiriente de buena fe, falla rechazando la litis y reconociendo a la sociedad comercial Agregados C& S, SA., como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho defensa y al debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no ponderar otras pruebas.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eusebio Gómez González y Geobalina González Sánchez, tenían registrado a su favor el inmueble identificado como parcela núm. 61-SUB49, DC. núm. 31, Distrito Nacional; b) que en fecha 15 de agosto de 2007, Eusebio Gómez González y Geobalina González Sánchez, vendieron a Fidias Yojanis Henríquez Pujols el referido inmueble; posteriormente, esta última vendió a la entidad Agregado C & A. el inmueble de referencia, mediante contrato notarizado por el Dr. Pedro Antonio Rocha Sánchez, notario de los del número del Distrito Nacional, compañía que la inscribió en fecha 1 de junio de 2009, ante el Registro de Títulos; c) que en fecha 21 de mayo de 2009, Eusebio Gómez González y Geobalina González Sánchez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta de fecha 15 de agosto de 2007, sustentando no haber firmado el contrato; demanda que fue rechazada, por existir un tercer adquiriente de buena fe, que tiene una protección otorgada por el sistema registral; e) que la decisión fue recurrida en apelación, siendo rechazado el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Se advierte que, el recurrente fundamenta su derecho para accionar, en el hecho de que el tribunal de primer grado, no obstante haber establecido y reconoció que la venta del inmueble que operó en fecha 15 del mes de agosto de 2007, entre los señores Eusebio Gómez González y su fallecida esposa Geobalina González Sánchez y Fidias Yojanis Henríquez Pujols, era un documento falso con el propósito de despojar fraudulentamente a los propietarios originales, probado mediante experticia caligráfica ordenada por el Tribunal de primer grado por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), rechazó la demanda por proteger a un falso adquiriente de buena fe. 13. Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes y de cotejar las mismas con las piezas debidamente acreditadas durante los debates, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos de la causa:… Que en fecha 24 de julio de 2017, mediante sentencia, el tribunal de primer grado comprobó que mediante, informe del INACIF, que las firmas plasmada en el contrato de venta de referencia, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Eusebio Gómez González y Geobalina González, y además el numeral 18, pág. 17 de la misma indica que la señora Fidias Y. Henríquez Pujols, nunca fue propietaria legítima del inmueble en Litis, sin embargo procedió a venderlo a la Sociedad Agregados C & S, S.A, en fecha 6 de febrero de 2006, lo cual se comprueba con la fotocopia del certificado de título matricula Núm. 0100035098, expedida en fecha 8 de julio del año 2009... Que conforme se indica en el párrafo anterior, se comprobó que el acto que los hoy recurrentes pretenden anular, por las razones indicadas, no es un hecho controvertido, pues el mismo fue validado por el tribunal de primer grado y, dicha situación no ha sido impugnada por la parte que perjudica, por lo que nos vamos a referir en cuanto a la valoración del tercer adquiriente de buena fe, razón por la cual la demanda fue rechazada en primer grado. 14. Que se puede comprobar del expediente que los señores Eusebio Gómez González y Geobalina González, introducen la demanda de litis sobre derechos registrados, en fecha 21 de mayo del 2009, y …15. Que se comprueba también del expediente conforme fotocopia de certificado de título matrícula Núm. 0100035098, que la señora Fidias Yojanis Henríquez Pujols, adquirió el inmueble mediante acto de venta 15 de agosto del 2007, inscrito el 7 de julio del 2008; posteriormente, mediante contrato de venta en

fecha 6 de febrero del 2009, la señora Fidias Yojanis Henríquez Pujols, transfiere el inmueble a favor de Agregados C & S, S.A. 16. Una vez establecidas las pruebas aportadas por las partes y lo que pretenden demostrar con ellas, es de lugar identificar la normativa aplicable. En tal sentido, todo el que pretenda le sea reconocido un derecho ante los Tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, teniendo a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos, lo cual se resume en la máxima jurídica "Actor Incumbit Probatio", tipificada por las disposiciones del artículo 1315 del código civil dominicano, y quedando el Tribunal apoderado, con la facultad exclusiva de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que sea aportado, determinando también su eficacia y su validez frente a quien se invoca, ya sea entre las partes o frente a terceros, conforme a una escala racional de valores, pero siempre en los límites que la ley permita…" (sic)

21. También agrega el tribunal *a quo* lo siguiente:

"18. De los elementos acreditados, tanto en primera instancia como ante esta alzada, en el marco de lo que en su momento estatuyó el primer juez, hemos podido comprobar que al momento en que la compañía Agregados C & S, S.A., y la señora Altagracia Fidias Yojanis Henríquez Pujols, suscribieron el contrato de compraventa de fecha 6 de febrero de 2009, por medio de la cual, la recurrida adquiere el derecho sobre el inmueble en cuestión, el mismo se encontraba registrado a favor de la señora Altagracia Fidias Yojanis Henríquez Pujols, por lo que, adquirió el derecho de propiedad de manos del titular registral del inmueble, lo cual se hacía imprescindible, en base a las reglas que rigen el sistema Torrens. De igual modo, se evidencia que, al momento de la suscripción del contrato, el mismo se encontraba libre de carga o gravamen, por lo cual se presumía que sobre el inmueble no existía ningún tipo de conflicto, en ese sentido, no se le puede atribuir "mala fe" derivada de la falta de una debida diligencia, pues como se ha observado, realizaron todas las gestiones de lugar para adquirir un inmueble a título oneroso, libre de impedimentos. 19. De manera, que cualquier conflicto sostenido entre los hoy recurrentes con la corecurrida Altagracia Fidias Yojanis

Henríquez Pujols, no debe oponérsele a la tercera adquiriente de buena fe que, en este caso, como se ha visto, sería la co-recurrida compañía Agregados C & S, S.A., En ese sentido, ha sido juzgado que no basta con probar la irregularidad al titular del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que, es necesario probar la mala fe del adquiriente (Sentencia SCJ, 3era. Sala núm. 4 de fecha 11 de septiembre de 2013 B.J, 1234) 20. De modo que, si la parte recurrente estima que con su proceder los recurridos, Altagracia Fidias Yojanis Henríquez Pujols.y la compañía Agregados C & S, S.A., han incurrido en una falta que le ha provocado algún perjuicio, por el hecho de vender dos veces un mismo inmueble, éste tiene el derecho de accionar por la vía principal ante el tribunal de derecho común, reclamando la indemnización de lugar. 21. Verificado que no ha habido aporte probatorio nuevo en esta alzada, para sustento de los reclamos que nos han sido formulados en el recurso principal y luego de verificar la valoración dada el juez de primer grado en la que se comprobó la existencia de un tercer adquiriente de buena fe que reúne las condiciones exigidas, se posicionó y registro su derecho, por lo que acoger las pretensiones argüidas, con la perturbación que ello implica, sin la comprobación de mala fe de los terceros que han sucedido como titulares del inmueble en cuestión, atenta contra la seguridad jurídica y la protección que otorga el sistema registral dominicano. 22. Partiendo de las consideraciones anteriores, Esta alzada mantiene el mismo criterio por entender correcta la decisión de primer grado en rechazar la demanda y por ello decidimos rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada marcada con el núm., 0315-2017-S-00213, de fecha 24 de julio del año 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional" (sic).

22. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderado y confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, sustentado en que la sociedad comercial Agregados C&S, SA. adquirió el inmueble en litis de manos del titular registral del inmueble, libre de carga o gravamen, además estableció que no podía atribuírsele ser un adquiriente de mala fe, por conflictos surgidos entre la parte hoy recurrente y la correcurrida Fidias Yojanis Henríquez Pujols, en relación al inmueble.

23. En el medio examinado la parte recurrente alega, en esencia, desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de la condición de tercer adquiriente de buena fe, reconocida por el tribunal *a quo* a la parte hoy correcurrida, la sociedad comercial Agregados C&S, SA., respecto al inmueble en litis. En ese sentido, es necesario destacar que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[470].

24. Para considerar la condición de tercer adquiriente de buena fe de la sociedad comercial Agregados C&S, SA., el tribunal *a quo* estableció que esta adquirió el derecho de propiedad de manos del titular registral, el cual se encontraba libre de carga y gravamen, lo que le permitió realizar la transferencia y su registro ante el Registrador de Títulos correspondiente, transfiriendo real y efectivamente el derecho de propiedad a su nombre, cumpliendo así con las formalidades de publicidad, conforme lo requieren los criterios de especialidad, legalidad y publicidad, establecidos en el principio II, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

25. En ese sentido, es necesario señalar que esta Tercera Sala, mediante jurisprudencia pacífica ha establecido el criterio *que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad… que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado*[471]. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no desnaturalizó la figura jurídica del tercer adquiriente de buena fe.

26. Por último, sostiene la parte recurrente en el medio objeto estudio, que no obstante el tribunal *a quo* comprobar que el acto de venta de fecha 15 de agosto de 2004 suscrito entre Eusebio Gómez González, su fallecida esposa Geobalina González y Fidias Yojanis Henríquez Pujols era falso, confirmó el rechazo de al litis. En esas atenciones es preciso indicar, que independiente de la falsedad del citado acto de

470 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
471 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 20 de julio 2020, BJ. 1316

venta, conforme lo estableció la experticia caligráfica realizada a las firmas de los vendedores por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a la luz de las previsiones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, el registro del acto cuestionado y consecuentemente transferencia a Fidias Yojanis Henríquez Pujols, quien posteriormente vendió a la entidad Agregados C&S, SA. se impone, esto así, en razón de que el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado, con preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registrado, en razón de que el sistema registral se rige bajo principios que deben ser salvaguardados, como el derecho constitutivo, convalidante, de oponibilidad a tercero y el tercer adquiriente de buena fe, máxime si al momento de la sociedad comercial Agregados C& S, SA. comprar el inmueble estaba libre de carga y gravamen como expresáramos.

27. Aplica en este caso la regla del principio de prioridad registral, que establece que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito, motivo por el cual, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, a la sociedad comercial Agregados C& S, SA. es a quien se le debe la garantía de todos sus derechos salvo que sea considerado un adquiriente de mala fe, lo que no aconteció.

28. Preciso dejar por sentado que *la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante*[472]; lo cual no fue demostrado por medio de los elementos probatorios depositados en ocasión del recurso de apelación, habida cuenta de que durante la instrucción del proceso por ante el tribunal de fondo, no se demostró que la sociedad comercial Agregados C&S, SA., tuviera conocimiento del acto fraudulento y del conflicto que alega la parte hoy recurrente, con Fidias Yojanis Henríquez Pujols respecto al inmueble, dado que no fue inscrito ante el registro de títulos ninguna oposición o nota preventiva en relación con el inmueble.

29. En cuanto a los terceros adquirientes, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que …*entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la*

472 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso (…) En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del "Sistema Torrens" –en específico el principio de publicidad y de legitimidad –garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume- pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener[473]. En igual sentido, esta Tercera Sala mediante jurisprudencia pacífica ha indicado que *la parte que alega fue realizado un fraude y solicita en tal virtud la nulidad de actos de ventas y certificados de títulos, lo que pretende por un lado es demostrar los vicios de que adolece los actos de disposición de derecho y por otro destruir la presunción de la buena fe*[474].

30.Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada y del medio de casación bajo estudio, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios y las violaciones constitucionales que señala en el medio bajo estudio, por lo que se desestima el medio bajo estudio.

31. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en síntesis, que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes y permitentes apegados al ordenamiento jurídico para el despojo de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad que tiene él sobre el inmueble objeto del presente recurso, en violación al artículo 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y 68 y 69 de la Constitución relativos al derecho de defensa y el debido proceso.

32. De los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia se comprueba, que la decisión cumple con las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y el debido proceso que dispone la Constitución, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por cuanto se verifica que no pudieron demostrar ante los jueces de fondo, que la sociedad comercial

473 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 24 de marzo 2021, BJ. 1324
474 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

Agregados C&S, SA. sea un adquiriente de mala fe como alegaban, pues si bien apoyaron su reclamación sobre la base de que el acto de venta suscrito por ellos con Fidias Yoanis Henríquez Pujols era falso, el tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, al comprobar la existencia de un tercer adquiriente de buena fe del inmueble, lo que no destruyeron.

33. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* dio motivos extensos y valederos para rechazar su reclamación, respondiendo así los alegatos y pedimentos presentados por las partes, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebio Gómez González, actuando en nombre y representación de Marcos Miguel Gómez González y Ángel Rolando Gómez González contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00042 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1609

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Guadalupe Lugo y compartes.
Abogados:	Luis Germán De La Cruz Almonte y Micael De La Cruz Sánchez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz y Helmi Guadalupe Vargas contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00199 de fecha 31 de agosto de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y Micael de la Cruz Sánchez, actuando como abogados constituidos de Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz y Helmi Guadalupe Vargas.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00330 dictada en fecha 27 de marzo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Schra Schadman y Bhlinder L. Rikye.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en nulidad de testamento, en relación con las parcelas núms. 110-Ref-780-Subd-103, DC núm. 4, Distrito Nacional y 207-B, DC núm. 47/2, provincia la Altagracia incoada Bhalinder L. Rikhye y Gusta Windisib de Volman contra Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz y Helmi Guadalupe Vargas la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dicto la sentencia núm. 20120985 de fecha 29 de febrero de 2012, que declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Schraga Schadmon y Bhalinder L. Rikhye dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00199 de fecha 31 de agosto de 2017 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre del año 2012, suscrito por los señores los señores Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye, debidamente representado por la suscrita abogada Licda. Clarisa Nolasco Germán, en contra de la Sentencia núm. 20120985, de fecha 29 de Febrero del año 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcelas números 110-Ref.-780-Subd.-103 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido Recurso de Apelación, y REVOCA la Sentencia núm. 20120985, de fecha 29 de Febrero del año 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y DECLARA la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** ACOGE EN PARTE, la DEMANDA INTRODUCTORIA, en cuanto a la nulidad planteada. **CUARTO**: DECLARA LA NULIDAD EL TESTAMENTO, efectuado mediante acto número 01/1999, de fecha 25 de enero de 1999, legalizadas las firmas por el Licdo. Héctor Rivas Nolasco, notario público de los del número del Distrito Nacional, y el efectuado por ante el Dr. Wilfredo César Nanita Peña, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo del 1991, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA, como continuadores jurídicos del finado SACHA ZISEA VOLMAN, a los sucesores de señor SACHA ZISEA VOLMAN, se efectuará de manera innominada, hasta tanto se agoten las vías correspondientes para la determinación de la identidad de estas personas y en caso de que no existan que el Estado Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil, asuma la administración y posterior propiedad de dichos bienes. **SEXTO**: COMPENSA LAS COSTAS, por tratarse de un asunto de interés familiar que envuelve intereses afectados por cargas fiscales crecientes por retraso en su ejecución, así como por el hecho de haber

sucumbido respectivamente en algunos puntos. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: a) que Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Diaz y Helmi Guadalupe Vargas, elevaron un recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00199 de fecha 31 de agosto de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2014, señalando como parte recurrida a Schara Schadman y Bhlinder L. Rikye; b) que esta Tercera Sala declaró perimido el señalado recurso mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00808 de fecha 31 de agosto de 2022; c) que el 7 de octubre de 2022, Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Diaz y Helmi Guadalupe Varga, depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un memorial mediante el cual interponen recurso de casación contra la referida sentencia.

10. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte[475] y menos aún en el caso, como en el presente, en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido, ya que el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2014, fue concluido por la citada resolución núm. 033-2022-SRES-00808, mediante la cual declaró perimido el referido recurso.

11. Es pertinente precisar, que en materia de casación la perención surte los efectos que surte la declaratoria de perención en causa de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La perención, en causa de apelación, tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.* Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la perención del recurso de casación extingue la instancia y la consecuencia directa es la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia impugnada[476].

12. Es por lo expuesto, que una vez la corte de casación emite una decisión declarando la perención de un recurso, no puede volver a examinar los méritos de un nuevo recurso contra la misma sentencia y entre las mismas partes, porque incurriría en una contradicción de decisiones que vulneraría el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

13. Por tales motivos, habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00808 de fecha 31 de agosto de 2022, por esta Tercera Sala, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso que hoy nos ocupa, por lo que no ha lugar a examinar el memorial de casación.

14. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

475 SCJ, Primera Sala, sent. 1225, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308
476 TC/0474, 6 de octubre de 2017.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz y Helmi Guadalupe Vargas contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00199 de fecha 31 de agosto de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1610

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana María De Aza.
Abogados:	Pedro Tomás Botello Solimán, Roberto Enrique Ramírez Moreno, Manuel Enrique Castro Laureano y Ney Aristóteles Soto Núñez.
Recurridos:	Gersón Abad y compartes.
Abogados:	Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana María de Aza contra la sentencia núm. 2024-0008, de fecha 12 de enero de

2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y los Lcdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno, Manuel Enrique Castro Laureano y Ney Aristóteles Soto Núñez, actuando como abogados constituidos de Ana María de Aza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gersón Abad, Ariel Antonio, Víctor Magdiel, Eirey Anabel, Nancy Esther, todos apellidos Carpio Lappost, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Héctor Ávila y Lcdo. Héctor Ávila Guzmán.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela 5-A-2-A; SUB-204, Distrito Catastral núm. 2/2 y el solar núm. 3, manzana núm. 61, Distrito Catastral núm. 1, ambos del municipio y provincia La Romana, incoada por Ana María de Aza contra Gerson Abad, Ariel Antonio, Eirey Anabel, Nancy Esther, Víctor Magdiel, todos de apellidos Carpio Lappost, Mirtha Lappost de Carpio, Juan I. Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, actuando en calidad de sucesores de Abad Carpio Sosa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20100197, de fecha 12 de abril de 2010, la cual acogió la litis, declarando nulo el contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2008, suscrito por Ana María de Aza a favor de Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan I. Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, notarizado por el Dr. Carlos Richardson,

notario público de los del número para el municipio La Romana, ordenando, en consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos generados por el referido documento.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20112324, de fecha 30 de mayo de 2011, que declaró inadmisible el recurso de apelación por no haber sido notificado a la parte recurrida en el plazo de los 10 días, que dispone el párrafo 1 del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

6. No conformes con la decisión Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Silvestre de Cedeño interpusieron recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 694, de fecha 24 de octubre de 2012, la cual casó la sentencia núm. 20112324, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202000043, de fecha 8 de julio de 2020, que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, revocó la sentencia núm. 201000197 de fecha 12 de abril de 2010, y declaró inadmisible la demanda inicial por falta de interés jurídico respecto a la declaratoria de nulidad por simulación del contrato fecha 22 de noviembre de 2008, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el traspaso de titularidad efectuado a favor de Ana María de Aza, con respecto tanto del solar núm. 3, manzana núm. 61, Distrito Catastral 01, municipio La Romana, como de la parcela 5-A-2-A-Subd.-204, Distrito Catastral núm. 2.2, municipio y provincia La Romana.

8. La anterior decisión fue recurrida en casación por Ana María de Aza, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01171, de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión del referido

envío fue dictada la sentencia núm. 2024-0008, de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 21/10/2010, por los señores, Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost De Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio, y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, y la renovación de instancia de los continuadores jurídicos del señor, Abad Carpio Sosa, mediante del Acto No. 567/2017 de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), correspondiente a sus continuadores, los señores, Gerson Abad Carpio Lappost, Ariel Antonio Carpio Lappost, Víctor Magdiel Carpio Lappost, Eirey Anabel Carpio Lappost y Nancy Esther Carpio Lappost, en contra de la Sentencia Número 201000197, de fecha doce (12) de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a los inmuebles identificados como Solar 3, Manzana 61 del distrito Catastral 1 y la Parcela 5-A-2-A-Subd-204 del Distrito Catastral No.2/2 ambas del municipio y provincia de La Romana, en virtud de la consideraciones que constan el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Revoca, en todas sus partes la Sentencia Número 201000197, de fecha doce (12) de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que tiene por objeto, los inmuebles identificados como Solar 3, Manzana 61 del distrito Catastral Núm. 1 y la Parcela S-A-2-A-Subd-204 del Distrito Catastral No. 2/2 ambas del municipio y provincia de La Romana, por las razones que anteceden. **TERCERO**: Declara, inadmisible por falta de objeto y de interés a la vez, la demanda depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil nueve (2009), por medio de la cual, los Dres. Pedro Tomás Botello Solimán y Roberto Enrique Ramírez, a nombre y representación de la señora, Ana María de Aza, introducen la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados, contentiva de nulidad de contrato y cancelación de certificados de títulos, en contra de los señores, Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, relativa a los inmuebles identificados como Solar 3, Manzana 61 del distrito Catastral 1 y la Parcela 5-A-2-A-Subd-204 del Distrito Catastral No. 2/2 ambas del municipio y

provincia de La Romana, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara, Nulos y sin Efectos Jurídicos, los traspasos de la titularidad de los inmuebles identificados como Solar 3, Manzana 61 del distrito Catastral Núm.1 y la Parcela 5-A-2-A-Subd-204 del Distrito Catastral No. 2/2 ambas del municipio y provincia de La Romana, en favor de la señora, Ana María de Aza, producto de la ejecución de la Sentencia Número 201000197, de fecha doce (12) de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las consideraciones antes descritas. **QUINTO:** Ordena, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el asiento No.330137934, contentivo de Hipoteca Convencional en Primer Rango, a favor de Pastor Abad Carpio Sosa y Mirtha Lappost de Carpio, que reposan en los inmuebles identificados como Solar 3, Manzana 61 del distrito Catastral Núm. 1 y la Parcela S-A-2-A-Subd-204 del Distrito Catastral No. 2/2 ambas del municipio y provincia de La Romana, en favor de la señora, Ana María de Aza, producto de la ejecución de la Sentencia Número 201000197, de fecha doce (12) de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas. **SEXTO:** Ordena, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, restituirlos derechos de propiedad de los inmuebles identificados como Solar 3, Manzana 61, del Distrito Catastral No. 2/2 y la) Parcela 5-A-2-A-Subd-204 del Distrito Catastral No. 2/2 ambas del municipio y provincia de La Romana, en favor de sus auténticos propietarios, señores, Abad Carpio Sosa y Mirtha Lappost de Carpio, por los mantenidos efectos jurídicos de los dos Contratos Bajo Firma Privada de fechas veintidós (22) de enero del año dos mil nueve (2009), legalizados por el Dr. Juan Julio Grullón, Notario Público de los Número para el municipio de La Romana. **SÉPTIMO:** Ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro Macorís, levantar la nota cautelar que generara este proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 111 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **OCTAVO:** Condena, a la parte recurrida señora, Ana María De Aza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor de los abogados de la parte recurrente el Dr. Héctor Ávila y del Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, por haber las avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al

Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para los fines indicados en el artículo 100, párrafo 1 y II del Reglamento General No. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. **DECIMO:** Ordena, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la indicada sentencia en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional, no ponderación de elementos de pruebas esenciales (falta de motivos y contradictoria). **Segundo medio:** Falta de ponderación de la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y garantía de la tutela judicial efectiva, así como falsa interpretación de los criterios jurisprudenciales. Falta de ponderación del estado de indefensión recurrido ahora recurrente. **Tercer medio**: Condenación ultra petita, inadmisibilidad y falta de ponderación de los documentos que prueban los hechos de la causa, y falta de motivos para la misma. **Cuarto medio**: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *… conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de*

casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

12. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ana María de Aza, contra la sentencia núm. 2024-0008, de fecha 12 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1611

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francis Joel Vivieca Pérez.
Abogado:	Francis Joel Vivieca Pérez.
Recurridos:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Julio Miguel Castaños Guzmán, Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz, Olga Morel Tejada, Herbert Carvajal Oviedo, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, Rocío Paulino Burgos, Yanelba Grassals Castillo, Luz Argentina Marte Santana, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte

de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francis Joel Vivieca Pérez, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representado por Héctor Manuel Valdez Albizu, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada y Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelba Grassals Castillo.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, BANCO CENTRAL y el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY; y, en consecuencia, DECLARA DE INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, en fecha 17 de junio de 2022, en contra del BANCO CENTRAL, del señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y de la señora LUZ ARGENTINA MARTE SANTANA; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación del artículo 60- Responsabilidad Civil y Penal de las personas morales de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. **Sexto medio:** Violación del artículo 79 de la Ley núm. 182-3. **Séptimo medio:** Violación a los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 107-13. **Octavo medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de justificación de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. De igual forma, el Banco Central de la República Dominicana solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que no se trata de un caso con interés casacional, pues el tema jurídico en discusión es respecto de un incidente de inadmisibilidad por cosa juzgada, que fue acogido por el tribunal *a quo* en su sano juicio y sana critica, haciendo justicia y evitando una transgresión a las normas y principios jurídicos. Que el presente recurso nada aporta a una aclaración sustancial u orgánica de los principios jurídicos aplicados por la jurisdicción *a quo* y las críticas formuladas por el actual recurrente en su contra nada deducen el interés jurídico para la unificación de la jurisprudencia nacional; de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificados los referidos memoriales de defensa, al tenor de los actos núms. 199/2023 y 320/23, de fechas 14 y 20 de abril de 2023, respectivamente, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[477]*.*

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en

477 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional;

se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, pues en dichos medios se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación de los artículos 68, 69 y 148 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y debido proceso; 1315 del Código Civil; 60 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 79 de la Ley núm. 183-02; 57 y 58 de la Ley núm. 107-13 y 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[478]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, ello al invocar en el primer y tercer medios de casación falta de estatuir, falta de motivación, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como errónea valoración de las pruebas; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios procesales denunciados, debido a que no expuso el motivo por el cual

478 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

estableció que el recurrente violentó el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, pues contrario a lo alegado por los jueces del fondo se puede verificar que en la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 22 de septiembre de 2020, las partes, el objeto y los medios de pruebas son diferentes a la demanda en responsabilidad patrimonial y nulidad de acto depositada en fecha 17 de junio de 2022.

24. Continúa alegando que la sentencia núm. 0030-1642-2022-000227 dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, fue recurrida en revisión por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022, comprobándose que no existe cosa juzgada, por no existir una sentencia firme. Manifiesta, además, que los jueces del fondo al emitir su sentencia violaron el fardo de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, debido a que hicieron una interpretación errónea del derecho, pues dicho artículo se refiere a persona, no a una institución moral, y en el caso las personas físicas, el origen del daño y las pruebas aportadas al proceso de que se trata son diferentes.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Con ocasión de examinar los alegatos del BANCO CENTRAL y el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, Contralor General del Banco Central, este tribunal ha podido verificar que el recurso fue fallado mediante Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000227, dictada en fecha 08 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se dispuso: "PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por las partes recurrentes, Banco Central de la República Dominicana, Dr. Héctor Manuel Valdez Albizu, Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA) y la Lcda. Nacyra Cury de González, conforme a las razones indicadas. SEGUNDO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVO DEL BANINTER, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente, señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, por violación a las formales procesales establecidas en el artículo 60

de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo... 21. De la lectura de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000227, dictada en fecha 08 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, aportada por las partes recurridas, este Tribunal pudo constatar que el objeto decidido mediante dichos procedimientos guarda correspondencia plena con las mismas partes, además de ser la misma causa y objeto del presente recurso cuyo examen nos ocupa, por lo que dicha actuación se enmarca en lo preceptuado en el artículo 1351 del Código Civil, reintroducido en esta ocasión solo contra el BANCO CENTRAL, el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, Contralor General del Banco Central, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la señora LUZ ARGENTINA MARTE SANTANA, Consultora Jurídica, en ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial por los daños recibidos en virtud de la venta de una deuda de Tarjeta de Crédito, proveniente de la entidad quebrada el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., la cual vende a la entidad TEMPLARIS COBRANZA; donde el señor Francis Joel Vivieca Pérez fue titular de una tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, y que en fecha 29 de mayo de 2013, Baninter entregó en dación en pago al BANCO CENTRAL, conforme se extrae de las conclusiones contenidas en sentencia sobre demanda en responsabilidad patrimonial depositada en fecha 22 de septiembre de 2020, y la instancia del recurso que se nos apodera, en fecha 17 de junio de 2022; razón por la cual acorde con la parte recurrente supondría fallar contra lo consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Carta Magna... 23. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales en la especie se impone la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior por ante este Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio ‘‘*non bis in idem*’’, la seguridad

jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación se procede a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ". (sic)

26. En relación con lo analizado, conviene destacar que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los señores José Manuel Taveras Lay y Luz Argentina Marte Santana. Igualmente, vale la pena aclarar que previamente el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que terminó con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022.

27. A través de esta última demanda ante el Tribunal Superior Administrativo el actual recurrente perseguía la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado de una serie de instituciones y funcionarios, entre las que destaca el Banco Central de la República Dominicana, que participó en dicho proceso en calidad de interviniente forzoso, así como la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Dicha pretensión fue declarada inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

28. No obstante a lo anterior, el actual recurrente interpuso una segunda demanda que terminó con la sentencia ahora recurrida en casación, en cuya virtud se procuraba la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado que fuera objeto del proceso anteriormente citado, el cual como se ha advertido fue objeto de análisis por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidido a través de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022.

29. Conforme con el principio consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes,

objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

30. Por otro lado, el principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

31. En la especie, a partir de un análisis de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022 (que también fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala comprobó que se hizo constar la procuración inicial del señor Francis Joel Vivieca Pérez, la cual residía en una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y que en la especie, devino en inadmisible.

32. En consideración a lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que en la especie existe identidad de partes, objeto y causa entre los dos procesos antes mencionados, en razón de que la finalidad buscada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez en su primer recurso contencioso administrativo que fue declarado inadmisible, coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que tienen como común denominador una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en la que son parte las mismas personas físicas y jurídicas.

33. Asimismo, en respuesta a un aspecto de los medios reunidos, es preciso subrayar que *el principio constitucional de prohibición de*

doble juzgamiento[479]*, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto en forma tardía, ya que este tipo de decisión impide el examen de fondo*[480]*,* tal y como fue establecido en la decisión impugnada.

34. Por otro lado y en relación con el alegato de que los jueces infringieron el fardo de la prueba, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada. Que, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal *a quo* estaba impedido de la valoración de fondo del asunto y por vía de consecuencia, no se encontraba dispensado de extenderse en la apreciación del examen general de las pretensiones sometidas de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado formulada, pues las inadmisibilidad por su propia naturaleza eluden el examen del fondo de las cuestiones; además de que para que un asunto sea considerado juzgado -como se dijo anteriormente- los jueces solo deben verificar que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa; razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados en los medios que se examinan.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

479 Artículo 69.5 de la Constitución.
480 SCJ-TS-22-0534, de fecha 31 de mayo 2022, B.J. 1338.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1612

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Davilania Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrido:	Juan Lulio Aurelio Blanchard Santana.
Abogados:	Genny Melo Ortiz, Tomás Terrero de los Santos y Michael Javier Crisóstomo Manzueta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00251 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Lulio Aurelio Blanchard Santana mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Genny Melo Ortiz, Tomás Terrero de los Santos y Michael Javier Crisóstomo Manzueta.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-003278-2018, de fecha en fecha 21 de febrero de 2022 Juan Lulio Aurelio Blanchard interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00251 de fecha 14 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, emitida en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, emitida en fecha

21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación de los artículos 7 y 8 de la ley 18-8. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 163 del Código Tributario que deriva en falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso al indicar que debieron ser observados los criterios establecidos en la norma 07-2014 que establece el procedimiento aplicable a la facultad de la determinación desnaturalizando así las dichas disposiciones de la norma por el hecho de que conforme se establece en la resolución de reconsideración se advierte que en el ejercicio de la tutela judicial efectiva la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) admitió la solicitud ya que si bien el recurso de reconsideración es la única vía que existe para reevaluar los inmuebles lo cierto es que la decisión de modificar y exigir el impuesto unificado e inferior obedece a las pretensiones del actual recurrido.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente que se pretende aplicar la norma 07-2017 en un caso en el cual no se determina una

obligación tributaria ya que es el propio contribuyente quien declara los inmuebles registrados a su nombre y el sistema de manera automática origina el monto a pagar de acuerdo con el valor acumulado, por lo que la administración no realiza un proceso de determinación si no que ejecuta lo declarado según lo disponen los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 18-88.

9. Asimismo, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas específicamente el anexo 6, establecido en la propia sentencia en la cual se consignaron 8 declaraciones juradas toda presentadas por el contribuyente, en las cuales se expresaba el valor y el registro de dichas propiedades libre y voluntariamente, es decir, sin que la administración haya ejercido su potestad de determinación en los términos de los artículos 64-66 del Código Tributario y tampoco las avaluó, máxime cuando la parte dispositiva de la Resolución de Reconsideración terminó acogiendo plenamente el recurso de reconsideración.

10. Asevera la parte ahora recurrente que pretender el tribunal *a quo* que al presente caso deba aplicársele una norma que no corresponde, es una clara violación a la ley y es la razón principal por la que la sentencia, además del carácter *erga omnes* del precedente TC/493/15 del Tribunal Constitucional- pues con lo evaluado por el juez de fondo se comprendería que el hecho de que el contribuyente presente su declaración jurada ha mediado una determinación en los términos de la norma general 07-14, reservada exclusivamente desde que se identifica una omisión, se detecta una anomalía en la contabilidad, se verifica una inconsistencia en las declaraciones presentadas (…), es un caso distinto del cual se trata, en el que la administración se ha ceñido exclusivamente a ratificar la declaración presentada por el contribuyente, por lo que debe ser casada por la Suprema Corte de Justicia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En la especie, se trata del procedimiento para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), el cual, es una carga impositiva que consiste en el pago anual que se aplica sobre los Fideicomisos y en el caso de las Personas Físicas, sobre la suma total de su patrimonio inmobiliario, cuyo valor sea superior, —para el año

2019, que fue el periodo de determinación del caso que nos ocupa—a siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (RD$7,438.197.00), exceptuando aquellos inmuebles ubicados en zonas rurales y que se encuentren dedicados a las labores agropecuarias, entre otros. (…) 21. En caso de desacuerdo con el valor determinado por Impuestos Internos, se debe solicitar la revaluación del inmueble a Impuestos Internos, y si aún existe desacuerdo con la revisión efectuada por la Administración Tributaria, se puede interponer los recursos en sede administrativa o el recurso contencioso tributario ante este Tribunal Superior Administrativo. 22. En la especie, el señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, en su condición de Persona Física, es propietario de una extensión de terreno con una superficie de 04 Hectáreas, 13 Áreas, 09 Centiáreas, 70 Decímetros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 68, Distrito Catastral núm. 65/1ra, Distrito Nacional, conforme al Certificado de Título núm. 13634, emitido en fecha 26 de mayo de 1987, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. 23. Dicho inmueble fue valorado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en principio, por la suma de RD$10,657.125.00, y posteriormente, con motivo de una solicitud de revaluación incoada por el señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, en fecha 21 de febrero de 2022, en síntesis, valorando dicho inmueble por la suma de RD$7,652,830.00, procediendo a generar las rectificativas del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), desde el año 2013 hasta el año 2018, requiriéndole al recurrente, la suma de RD$933,791.81, correspondiente a la cuota del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de los ejercicios fiscales desde 2013 hasta 2020. 24. Lo anterior es totalmente violatorio del debido proceso establecido para determinación de la obligación tributaria de oficio, establecido en los artículos 6 al 10 de la Norma General núm. 07-2017, en este caso, para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha demostrado mediante medio probatorio alguno, que haya agotado dicho procedimiento para determinar el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), que debe pagar el señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, respecto a los periodos desde 2013 al 2018. 25 En términos específicos, la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha demostrado que haya citado válidamente al señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, a los fines de que reciba el Formulario de Detalle de Citación, donde se le informen los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, y otorgarle plazo para formular por escrito sus argumentos y presentar sus medios probatorios, respecto a la alegada omisión de pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); del mismo modo, tampoco se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haya emitido Resolución de Determinación alguna, que contemple los fundamentos en torno al incumplimiento u omisión de pago de impuestos por parte del recurrente. 26. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha errado, además, en considerar la solicitud de revaluación incoada por el recurrente, como un recurso de reconsideración, cuando lo procedente era ser decidida como una "revisión" tal y como lo dispone el procedimiento establecido por la propia Administración Tributaria, sobre la cual debió emitir una decisión, que sí podría ser objeto de recurso de reconsideración, toda vez, que al no existir acto o actuación administrativa previa — como en la especie —, no existe acto o actuación administrativa a reconsiderar. 27. En esa tesitura, esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inobservó el debido proceso administrativo y consecuentemente, también violentó el derecho de defensa, para requerirle al señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (1PI), de los periodos desde 2013 al 2020, por la suma de RD$933,791.81, toda vez, que no ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, que consagra que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 28. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el presente motivo del recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) la hoy recurrente no demostró haber agotado el procedimiento de determinación contemplado en los artículos 6 y siguiente de la Norma 07-14.

13. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala establece que los jueces del fondo, al realizar dicha afirmación, han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente puesto que han desconocido el procedimiento administrativo especial para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), el cual se encuentra regido por las disposiciones de la Ley núm. 18-88.

14. En ese tenor, se advierte, que el artículo 7 de la Ley núm. 18-88 prevé que *El propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración Jurada sobre el valor de la o la vivienda gravada con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a penas del recargo establecido en el artículo 4 de esta Ley. Párrafo I. Esta Declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro*.

15. Asimismo, el artículo 8 de la referida Ley núm. 18-88 establece que *La Dirección General de Impuesto sobre la renta está facultada para verificar la Declaración Jurada y las certificaciones u otros documentos exigibles y en caso de advertir diferencias en el valor que afecten el monto del impuesto a pagar, que no sean errores materiales o de cálculos, las impugnará y notificará por escrito al propietario de la vivienda, responsable de esta Declaración, quién será pasible del cumplimiento de las sanciones contenidas en la Ley orgánica de Rentas Internas No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, así como de las que esta Ley establece*.

16. En efecto, se corrobora, que el legislador ha dispuesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procederá a validar el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) a partir de la declaración jurada presentada por el contribuyente la cual deberá estar acompañada de la respectiva "certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro" (sic).

17. Por lo que al establecer los jueces del fondo que la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) no se realizó con apego a las disposiciones de la norma 07-2014, es notorio que han emitido una decisión sin base legal puesto que el procedimiento administrativo diseñado por dicha norma tiene como finalidad identificar omisiones, detectar anomalías en la contabilidad para de ese modo verificar las inconsistencia en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, procedimiento que difiere en cuando a su naturaleza del previsto en la Ley núm.18-88 para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) debido a su distinta forma del cálculo de su monto.

18. Asimismo, se verifica que para demostrar que la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) se encontraba conforme con la documentación presentada por la parte ahora recurrida la administración tributaria procedió a aportar "6. Copia fotostática de ocho (08) Declaraciones de Propiedad Inmobiliaria, del señor JUAN LULIO AURELIO BLANCHARD SANTANA, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)", de las cuales no se advierte fueron ponderadas por el tribunal a *quo;* en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00251 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1613

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Sharen C. Valera Puello, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Bridal Garden S.R.L.
Abogado:	Josué Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00400 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Bridal Garden SRL., representada por Yodaris Jannielis del Rosario Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. ALHE FI NÚM. 0000048-2022 de fecha 22 de febrero de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sociedad comercial Bridal Garden SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00400 de fecha 12 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la excepción nulidad propuesta por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 07 de abril del 2022, por la sociedad comercial,

BRIDAL GARDEN S.R.L., contra la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 0000048-2022 de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 0000048-2022, de fecha 22 de febrero del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial, BRIDAL GARDEN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y errónea interpretación de la Norma General 07- 14, articulo 6 párrafo II y 7 de la indicada NG. **Segundo medio:** Inversión de la carga de la prueba, infravaloración de los elementos probatorios depositados y; errónea aplicación del derecho a los hechos que se deriva de la violación al artículo 8 de la NG 07-14. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y atribuciones del Juez de lo contencioso, y falta de base legal que derivan en violación al Control de Legalidad previsto por el art. 139 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos; violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa, sociedad comercial Bridal Garden SRL., solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional; b) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, requisitos de procedencia.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no hace referencia en ninguna parte a jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, con la cual se oponga la sentencia recurrida; que no hay ninguna referencia o cita donde se indique que esta sentencia se contrapone a otra sentencia del mismo tribunal y no hay ninguna referencia ni argumento al respecto de que la sentencia recurrida presente alguna novedad doctrinaria o jurisprudencia al respecto.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[481].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

481 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[482].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que

482 Ibidem.

esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. Esta tercera sala verifica que el presente recurso posee interés casacional en vista de lo que establece la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, pues debe considerarse trascendente iniciar doctrina sobre la validez o no de las notificaciones por correo electrónico en la sede de la administración tributaria.

b) Imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

16. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por carecer de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley, además de que los medios propuestos carecen de sentido, en vista de que los medios del recurso contencioso tributario presentados son imponderables en virtud de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* revocó el acto impugnado en ocasión de una alegada infravaloración de los elementos probatorios, sin embargo, a fines de arribar a esta conclusión incurre en erróneas interpretaciones de lo dispuesto por la norma 07-2014 al haber atribuido a las disposiciones legales expresas un sentido contrario al establecido en el ordenamiento jurídico.

22. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo han dado como bueno y valido el alegado depósito realizado por correo electrónico sin tener en consideración que la comunicación de citación marca el inicio del proceso de verificación administrativa y otorga el plazo previamente mencionado a fines de obtemperar por ante las oficinas de la administración tributaria a fin de recibir el formulario de detalle correspondiente con las inconsistencias detectadas y en virtud de la recepción del detalle entonces inicia a discurrir el plazo para la presentación del escrito de descargo; sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte hoy recurrida omitió cumplir con su deber formal establecido en el artículo 50 literal G del Código Tributario, no recibió formulario de detalle y finalmente la administración se encontraba habilitada a la emisión de la resolución de determinación.

23. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* atribuye validez al depósito realizado el 22 de enero de 2021 ignorando que este se realizó mediante correo electrónico, hecho que no se encuentra previsto o habilitado en beneficio del contribuyente, encontrándose únicamente habilitada la remisión de información mediante los medios telemáticos autorizados, es decir, el buzón de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

24. En ese orden, indica la recurrente que el tribunal *a quo* consideró que la parte hoy recurrida suministró la prueba que se requiere cuando se notifica el formulario de detalle el cual nunca recibió, esta es la premisa que utiliza el tribunal para revocar el acto administrativo, es decir, que una remisión por correo electrónico que no se explica a quien se remitió, con qué contenido determinante ni mucho menos como se pretendía incorporar en arreglo al artículo 7 de la norma 07-2014 de ahí que es evidentemente que los jueces han procedido a modificar el procedimiento de la norma general 07-2014.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. La parte recurrente, sociedad comercial BRIDAL GARDEN, SRL., establece que la administración tributaria al momento de la emisión de la resolución atacada vulnero su derecho de defensa, ya que no fue valorado los medios de pruebas depositados por la parte recurrente que demuestran la improcedencia de las actuaciones de la DGII, respecto a las obligaciones tributarias determinadas, por lo que se ha violentado el debido proceso y de la debida motivación que conlleva la validez de la resolución de determinación. (…) 29. Al tenor, la DIRECIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS motivó su resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 0000048-2022, explicando el origen los ajustes practicados en la fase de determinación, en los siguientes argumentos: "(…) Que en fecha 26 de octubre de 2020, la DGII en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, notificó mediante la comunicación ALH FI 000096-2020 al contribuyente BRIDAL GARDEN, SRL., RNC 131-28015-3, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril,

mayo, junio del 2019. CONSIDERANDO (10): Que dicho contribuyente acudió a la citación realizada por la Administración Tributaria y recibió el Formulario de Detalles de Citación, en fecha 26 de octubre del 2020, no obstante, dicho contribuyente no depositó ante esta oficina Escrito de Descargo en relación con los cuestionamientos notificados. CONSIDERANDO (11): Que conforme consta en el Formulario de Detalles de Citaciones, los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparados identificados para el contribuyente BRIDAL GARDEN, SRL., RNC: 131-28015-3, consisten en: a) Diferencias entre Ingresos declarados en el ITBIS vs. Operaciones reportadas por Terceros a la DGII, por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2019; determinado por Informaciones suministradas por la remisión de Información de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606) establecido por la Norma 07-18 y el Art. 268 del Código Tributario. B9 Adelantos en Compras y Servicio Deducibles del IT1 vs Formato 606, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero y marzo 2019, determinado por Informaciones Suministradas por la Remisión de Información de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606) establecidos por la Norma General 06-2014". 30. En esas atenciones, luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente, BRIDAL GARDEN, SRL., mediante el correo electrónico jgmercedes@hotmail.com de fecha 22 de enero del 2021, procedió a enviar los documentos requeridos por la administración tributaria mediante las comunicaciones ALHI FI 000096-2020 Y ALHI FI 000095-2020, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, en ese sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la resolución de determinación de obligaciones tributarias núm. ALHE FI núm. 0000048-2022. No valorizó las documentaciones aportadas por la parte recurrente violentando el principio de la verdad material y principio de racionalidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Que, así las cosas, en vista de que la parte recurrida no valorizó las pruebas sometidas por la parte recurrente, BRIDAL GARDEN, SRL., vía correo electrónico, procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, BRIDAL GARDEN, SRL., en contra de la resolución

de determinación núm. ALHE FI núm. 0000048-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 22 de febrero del 2022" (sic)

26. A modo de presupuesto procesal, es menester aclarar que la norma 07-2014 establece en el artículo 8 que "El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente"; asimismo, prevé la norma que si el contribuyente no "…presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria[483]" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido corroborar que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que para la emisión de la resolución de determinación la administración tributaria no valoró los elementos de pruebas remitidos vía correo electrónico por la parte hoy recurrida, por lo que se había violentado las disposiciones de la norma 07-2014.

28. En efecto, se advierte que los jueces del fondo procedieron a determinar que la parte administración tributaria hoy recurrente en casación inobservó las disposiciones de la norma 07-2014, ya que no valoró "…las documentaciones aportadas por el contribuyente" las cuales fueron remitidas "…mediante el correo electrónico jgmercedes@hotmail.com de fecha 22 de enero del 2021" (sic).

29. De lo anteriormente expuesto, se advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo procedieron a dar como bueno y valido que la presentación del escrito de descargo y elementos de pruebas pueda ser efectuada vía "correo electrónico". No obstante, no se advierte que la referida norma 07-2014 prevé la remisión de correo electrónico como una modalidad alternativa de depósito, de manera que, se corrobora que, al indicar los jueces del fondo que no fueron valorados los elementos probatorios remitidos por la hoy recurrida, han incurrido en

483 Artículo 8 Párrafo II de la norma 07-2014

los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00400 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1614

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Edwin E. Feliz Brito, Eloy Duarte Martínez, Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montas Pereira y Violeyni Yadira Guillen Rosario.
Recurrida:	Yudelkys Rojas Kelly.
Abogados:	Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-00513, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montas Pereira y Violeyni Yadira Guillen Rosario, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representado por el Ing. Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yudelkys Rojas Kelly, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.

3. Mediante dictámenes de fechas 3 de octubre de 2022 y 19 de julio de 2023, suscritos por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación RRHH núm. 0906-2021, de fecha 6 de abril de 2021, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desvinculó de sus funciones a la señora Yudelkys Rojas Kelly como secretaria del Departamento de Recursos Humanos por conveniencia en el servicio, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración en fecha 19 de abril de 2021 y un recurso jerárquico el 17 de mayo de 2021, sin obtener respuestas, por lo que en fecha 16 de junio de 2021 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-00513, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de junio de 2021, por la señora YUDELKYS ROJAS KELLY, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD$600,000.00, en virtud de indemnización económicas contempladas en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD$55,376.09, por concepto de días de vacaciones, no disfrutadas correspondientes al año 2020; La cuantía RD$69,220.12, por concepto de días de vacaciones, no disfrutadas correspondientes al año 2021; La cantidad de RD$ 15,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021; todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$60,000.00 y un tiempo de labor de diez (10) años y dos (2) meses, para un monto total de setecientos treinta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos con veintiún centavos (RD$739,596.21). **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor el Ing. Rafael Santos Pérez y RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de que se trata conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho acto no contenía el auto que autorizaba el emplazamiento al momento de ser notificado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común*

o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".

12. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 89/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, advierte que cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga el auto de emplazamiento, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

13. La parte recurrente enuncia tres medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación hace alusión a varios aspectos que no deben ser omitidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese sentido, en la sección "*Sobre el fondo de la presente acción no valoradas por el tribunal a quo"*, la parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre la naturaleza del puesto desempeñado por la hoy recurrida, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso. Dicho esto, la parte recurrente alega,

en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al no evaluar correctamente que la señora Yudelkys Rojas Kelly, al momento de su desvinculación, desempeñaba la función de analista de recursos humanos del Departamento de Recursos Humanos, lo cual no constituye la categoría de funcionario de estatuto simplificado conforme con la naturaleza del puesto. De igual forma, la parte recurrente alega que los pagos de sus derechos adquiridos fueron efectuados y desembolsados a través de libramiento en la cuenta de la actual recurrida.

15. En el apartado sobre "Applicacion del derecho a los hechos", el tribunal *a quo* expresó dentro de las motivaciones de la actual recurrente, lo siguiente:

9. La OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, al referir, que la señora YUDELKYS ROJAS KELLY, era una empleada fija de simple nombramiento, motivo por el cual la misma no es acreedora de los beneficios propios del régimen de carrera administrativa o estatuto simplificado. Sostiene igualmente, que el pago reclamado por la recurrente será debidamente realizado de manera automatizada por el sistema de gestión financiera, dentro de los plazos establecidos por la ley. Solicita, asimismo, que sea excluido del proceso el Ing. Rafael Sánchez Pérez, toda vez que el mismo no ha comprometido su responsabilidad patrimonial ni personal, en razón de que no ha existido ningún tipo de dependencia o subordinación directa con la recurrente…" (sic).

16. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Con relación a los empleados de estatus simplificado, cuya clasificación será tomada como referencia para los fines de entrega de prestaciones de la señora YUDELKYS ROJAS KELLY, el artículo 24 de la referida Ley en su único párrafo, reza de la siguiente manera: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley." 15. Que el artículo 94 de la Ley de Función Pública, establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores

públicos. 16. Que tal como se aprecia en la comunicación RRHH núm. 0789-2021, de fecha 06 de abril de 2021, emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en la cual se establece la conveniencia en el servicio, como motivo de la desvinculación, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Función Pública, este tribunal tiene a bien advertir que más allá de dicha facultad, al momento de llevar a cabo dicha acción, la administración debe proveer al servidor de todas las garantías establecidas en la norma… 20. Tal y como hemos indicado, de la lectura de la comunicación RRHH núm. 0789-2021, de fecha 06 de abril de 2021, acción de personal que dispone la cancelación del nombramiento de la hoy recurrente, se aprecia que la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no retiene causa o falta de tercer grado que justifique la cancelación, en esas atenciones, es facultad de los entes públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08; sin embargo, no reposa en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que la parte recurrida se haya liberado de pagar en el plazo otorgado al efecto por el referido artículo 63 de la Ley de Función Pública, las indemnizaciones reclamadas por la recurrente, plazo que en la especie, a la fecha del pronunciamiento de la presente decisión se encuentra ventajosamente vencido, en esas atenciones en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora YUDELKIS ROJAS KELLY contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en consecuencia aplicar una indemnización económica equivalente a diez (10) años, en razón de un salario mensual equivalente a RD$60,000.00, mensuales para un total de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión… 26. En ese sentido, no habiendo depositado la administración prueba alguna que demuestre haber obtemperado con el pago de los derechos adquiridos por la recurrente, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes al año 2020, por un

monto de RD$55,376.09; vacaciones pertenecientes al año 2021, por un monto de RD$69,220.12; y proporción del salario de navidad perteneciente al año 2021, igual a la cantidad de RD$15,000.00" (sic).

17. Es preciso indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[484]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

18. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

19. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[485], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

20. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[486]; resaltándose que el control de la legalidad

484 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
485 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
486 Ibídem.

interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[487].

21. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[488].

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó la señora Yudelkys Rojas kelly en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Dicho fallo atacado determinó que ella pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado, pero sin ponderar los alegatos controvertidos por la administración pública hoy recurrente ante los jueces del fondo, que fueron debidamente transcritos en la parte de la aplicación de los hechos al derecho como se indicó más arriba. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que la recurrida pertenecía a la categoría de estatuto simplificado sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión, lo que supone una omisión a referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

487 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
488 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

23. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo incurrieron en formulaciones genéricas, debido a que no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de a cuál categoría correspondía a la servidora pública en cuestión, para de esa manera determinar si era realmente acreedora de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por su condición de *estatuto simplificado* o por haber sido separada por *conveniencia institucional*, es decir, *desvinculada sin justa causa*; así como el aspecto del cálculo de los derechos adquiridos correspondientes a ser pagados con motivo de esta acción.

24. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

25. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos fácticos y probatorios y, por tanto, una falta motivos. Ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión, consistente en sí a la servidora pública le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por alegadamente ser una empleada de estatuto simplificado, situación con la que la hoy recurrente no está de acuerdo por no haberse abordado correctamente la categoría de empleado, que fue controvertida, además del cálculo de lo que le correspondía sobre la categoría de funcionario público a determinar. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de

la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

28. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-00513, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1615

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y Eduardo Marcos López Proenza.
Abogado:	Ezer Vidal.
Recurrido:	Eduardo Marcos López Proenza.
Abogada:	Rasiel Salcedo Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y de manera incidental, por Eduardo Marcos López Proenza, ambos contra

la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Eduardo Marcos López Proenza, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de diciembre de 2012, el señor Eduardo Marcos López Proenza ingresó a territorio dominicano. En fecha 11 de abril de 2019, se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-007/2022, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Eduardo Marcos López Proenza.

6. No conforme con la decisión anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077,

de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de abril de 2022, por el señor EDUARDO MARCOS LOPEZ PROENZA, contra la Resolución núm. SR-007-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. SR-007-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrante violación al derecho de defensa. **Tercer Medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo y consecuente interpretación errónea de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

10. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor Eduardo Marcos López Proenza incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077 de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-007-2022 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 22 de junio de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077 de fecha 31 de enero de 2023 y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autorizó a emplazar a la parte recurrida; c) posteriormente, en fecha 14 de julio de 2023, el señor Eduardo Marcos López Proenza depositó su memorial de defensa y a su vez interpuso un recurso de casación incidental contra la indicada sentencia.

12. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación principal de fecha 22 de junio de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077 de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-007-2022 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare),

por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación al plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

13. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23, sobre recurso de casación

14. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[489]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[490].

15. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente principal; y, b) carece de interés para el recurrente principal la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictada por la administración recurrente principal.

16. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

489 Estévez Lavandier, Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
490 Ídem, pp. 231

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Eduardo Marcos López Proenza

17. Esta Tercera Sala ha juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo , cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal*.

18. Que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

19. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el señor Eduardo Marcos López Proenza mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa persigue tanto el rechazo del recurso de casación principal como la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"[491], procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

491 Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y de manera incidental, por Eduardo Marcos López Proenza, ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1616

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Estanislao Beltrán De Los Santos y José María Muñoz De La Cruz.
Abogado:	Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Junta Municipal Mamá Tingó.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz contra la sentencia núm. 425-2023-SCON-ADM-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz.

2. Sobre la defensa de la Junta Municipal Mamá Tingó es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la ley 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del acta núm. 7-2021, de fecha 30 de julio de 2021, emitida por el Concejo de Vocales de la Junta Municipal Mamá Tingó mediante la cual se aprobó el desalojo de los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz del inmueble identificado con el núm. 308687942143, matrícula núm. 120011756, distrito municipal Mamá Tingo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de construir una extensión del cementerio municipal, así como una edificación deportiva para practicar baseball. Inconformes, los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Junta Municipal Mamá Tingó, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm.

425-2023-SCON-ADM-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Junta Municipal Mamá Tingó**. SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta valoración probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar los documentos y pruebas depositadas, como son certificaciones de instituciones públicas, un acuerdo suscrito con la recurrida, testigos, las cuales demostraban en su conjunto que los actuales recurrentes fueron desalojados arbitrariamente de un inmueble que les fue asignado por la actual recurrida y por vía de consecuencia su calidad para accionar en justicia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente, nuestra Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que: "Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud, del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura

en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones". 12. Que en la especie, la parte recurrente alega haber sido víctima de un desalojo arbitrario de unos terrenos que fueron puestos a su disposición a título de préstamo, en fecha 27/4/2018, por la Junta Municipal del Distrito Municipal Mamá Tingó, con la finalidad de que los recurrentes realizaran en los mismos actividades agrícola, lo cual se puede evidenciar a través de una certificación emitida por la Junta Municipal, firmada por los señores José María Muñoz de la Cruz, Ramón Linares Jiménez (trabajadores de los terrenos), Estanislao Beltrán de los Santos (trabajador de los terrenos y vocal del Distrito Municipal Mamá Tingó) Santiago Martínez Fortunato (abogado) y Rodolfo Beltrán Laurencio (alcalde Distrito Municipal), depositada por la parte recurrente. 13. Que asimismo, la parte recurrente aportó a la causa la fotocopia de una certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 7/6/2022, emitida por Registro de Título de Monte Plata, en la cual se observa que el inmueble identificado con el núm. 308687942143, matrícula núm.120011756, es propiedad del Instituto Agrario Dominicano, el cual obtuvo dicho derecho mediante una subdivisión que consta en un documento de fecha 11/4/2017, de lo que se infiere que los únicos que gozan de facultad legal para autorizar, disponer, gozar y usufructuar del inmueble objeto de esta litis, es el Instituto Agrario Dominicano. 14. Que en atención a todo lo antes establecido, este tribunal es de criterio de que ciertamente la parte recurrente no tiene calidad para accionar, toda vez que, no aportó a la causa elementos de prueba que le permitan al tribunal que los recurrentes ocupaban de manera legal el inmueble y con el consentimiento de su legítimo propietario, motivo por el cual se declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[492].

492 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010,

Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[493].

11. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[494]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[495]*.*

12. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

13. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó ni evaluó documentos relativos

p. 450, núm. 79.22.

493 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

494 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

495 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

al proceso los cuales fueron depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que al declarar inadmisible por falta de calidad el recurso contencioso administrativo obviando las pruebas e indicando que *no tiene calidad para accionar, toda vez que, no aportó a la causa elementos de prueba que le permitan al tribunal que los recurrentes ocupaban de manera legal el inmueble y con el consentimiento de su legítimo propietario*, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y en incorrecta valoración de las pruebas.

15. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la falta de calidad de los actuales recurrentes, llegando a la conclusión, a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso como consta en la parte de las pruebas aportadas, indicadas en las págs. 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, y de igual manera en la página 9 de la sentencia, no se visualiza que se hayan depositado las pruebas donde conste la veracidad de sus alegatos.

16. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

17. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, contra la sentencia núm. 425-2023-SCON-ADM-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1617

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	JB Nails Studio, S.R.L.
Abogados:	Francisco Bocio Nina y Nicolás Segura Trinidad.
Recurrida:	Celestina Alcántara Ruiz.
Abogados:	Keiron David Custodio Pérez, Erickson José Cosma Rosario, Basilio Corcino Dotel y Glenny Paredes De Encarnación.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa JB Nails Studio, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00456 de

fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Bocio Nina y Nicolás Segura Trinidad, actuando como abogados constituidos de la empresa JB Nails Studio, SRL., representada por Bianca Altagracia Soriano Soriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Celestina Alcántara Ruiz mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Keiron David Custodio Pérez, Erickson José Cosma Rosario, Basilio Corcino Dotel y Glenny Paredes De Encarnación.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada Celestina Alcántara Ruiz, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa JB Nails Studio, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00274 de fecha 27 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos, rechazándola en cuanto a las prestaciones laborales.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celestina Alcántara Ruiz dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00456 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la señora CELESTINA ALCANTARA RUIZ, en contra dela Sentencia Laboral No. 053-2023-SSEN-00274,

dictada en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de apelación interpuesto por la SRA. CELESTINA ALCANTARA RUIZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en contra de la recurrida JB NAILS STUDIOS, S.R.L y la señora BIANCA ALTAGRACIA SOLANO SOLANO, en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, Revoca parcialmente la Sentencia Laboral No. 053-2023-SSEN-00274, dictada en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA al recurrido JB NAILS STUDIOS, S.R.L y la señora BIANCA ALTAGRACIA SOLANO SOLANO, al pago a favor de la recurrente SRA. CELESTINA ALCANTARA RUIZ, los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$47,684.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100. (RD$45,981.00), por concepto de 27 días de cesantía. c) La suma de Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100. (RD$162,400.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos cincuenta seis mil sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$ 256,065.00). **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 20 de diciembre de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, y estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$47,684.00) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$45,981.00) por 27 días de auxilio de cesantía; c) ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$162,400.00) por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; d) veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 22/100 (RD$23,852.22) por 14 días de vacaciones; e) treinta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 45/100 (RD$39,359.45) por proporción de salario de Navidad;

y f) setenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 07/100 (RD$76,668.07) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de trescientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 74/100 (RD$395,944.74), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa JB Nails Studio, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00456 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Engel Miguel Robles Mármol.
Abogado:	Rafael A. Martínez Meregildo.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Engel Miguel Robles Mármol mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Engel Miguel Robles Mármol incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00361 de fecha 5 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y 4 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al reclamo por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Engel Miguel Robles Mármol, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos, el principal por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2023, y el incidental por el señor ENGEL MIGUEL ROBLES MARMOL,

en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2023, ambos en contra de la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00361, dictada en fecha 05 de octubre del año 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor ENGEL MIGUEL ROBLES MARMOL, por lo que, se MODIFICA el ordinal tercero y quinto de la sentencia laboral Núm. 0054-2023- SSEN-00361, dictada en fecha 05 de octubre del año 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se CONFIRMA en sus demás aspectos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL A. MARTINEZ MEREGILDO y BACILIO RAMON GOMEZ OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el

artículo 641 del Código de Trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de mayo de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones

siguientes: a) veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 32/100 (RD$26,451.32) por 28 días de preaviso; b) setenta y un mil setecientos noventa y seis pesos con 44/100 (RD$71,796.44) por 76 días de auxilio por cesantía; c) noventa mil cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$90,048.00) por 4 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; d) trece mil doscientos veinticinco pesos con 66/100 (RD$13,225.66) por 14 días de vacaciones; e) nueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD$9,380.00) por proporción de salario de Navidad; f) cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD$56,681.40) por participación de los beneficios de la empresa; y g) ocho mil ochocientos cinco pesos con 00/100 (RD$8,805.00) por salario adeudado; para un total de doscientos setenta y seis mil trecientos ochenta y siete pesos con 82/100 (RD$276,387.82), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1619

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brinks Secure Solutions, S.A.
Abogada:	Yahaira Jiménez Madé.
Recurrido:	Mario Pinales Valdez.
Abogados:	Junauris Paulino, José Lis Batista y Ronolfido López.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, SA. (antes G4S Secure Solutions, SA.) contra

la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00300 de fecha 19 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yahaira Jiménez Madé, actuando como abogada constituida de la empresa Brinks Secure Solutions, SA. (antes G4S Secure Solutions, SA.), representada por Carolina Verónica Padilla Mary y Víctor Hugo Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mario Pinales Valdez mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Lis Batista y el Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Mario Pinales Valdez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa G4S Secure Soltions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000378, de fecha 18 de septiembre de 2017, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la reclamación de daños y perjuicios, acogiéndola respecto de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mario Pinales Valdez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00300 de fecha 9 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MARINO PINALES VALDEZ, en fecha 27/06/2022 contra de la sentencia laboral No. 051-2017-SSEN-00378, de fecha 18/9/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA la declaratoria de injustificación de la dimisión por ser de derecho, al no probar las causales invocadas como el rechazo de DAÑOS Y PERJUICIOS por no probar falta alguna, REVOCA la condena del artículo 102 del Código de Trabajo y adiciona a favor de MARINO PINALES VALDEZ ordenando a G4S SECURE SOLUTIONS,SRL pagar 12 días de vacaciones no pagadas ascendentes a un monto de RD$6,482.41 como la participación en los beneficios año 2016 de la empresa a razón de 60 días ascendentes a la suma de RD$32,412.00 modificando el concepto de salario de navidad a RD$12,873.00 todo en base a un tiempo de 4 años y n salario mensual de RD$12,873.00 por los motivos expuestos. **TERCERO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivo y de base legal. Violación del derecho de defensa contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimientos del papel activo del juez laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en

virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 11 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

14. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil cuatrocientas ochenta y dos pesos con 41/100 (RD$6,482.41) por 12 días de vacaciones; b) treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos con 00/100 (RD$32,412.00) por participación de los beneficios de la empresa; y c) doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) por proporción de salario de Navidad; para un total de cincuenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos con 41/100 (RD$51,767.41), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, SA. (antes G4S Secure Solutions, SA.) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00300 de fecha 19 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Junauris Paulino, José Lis Batista y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1620

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agropecuaria Jochy Polanco, S.R.L.
Abogados:	Vicente De Paul B. y Ramón Alejandro Ayala.
Recurrido:	Ligene Diagene.
Abogada:	Rosa María Reyes.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00025 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Vicente de Paul B. y Ramón Alejandro Ayala actuando como abogados constituidos de la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ligene Diagene mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa María Reyes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Ligene Diagene incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados, descanso semanal, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 0516-2019- SSEN-00050 de fecha 2 de agosto de 2019, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ligene Diagene, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00025 de fecha 30 de marzo

de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ligene Diagene, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se rechaza el incidente por falta de interés planteado por la parte recurrida la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., por improcedente, mal fundado y carente de pruebas. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Ligene Diagene, en contra de la Sentencia Laboral No.516-2019-SSEN-00050, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, incoada por el señor Ligene Diagene por alegado despido injustificado por falta de pruebas. **QUINTO:** Se acoge la demanda en reclamo de derechos adquiridos, diferencia de salario mínimo y daños y perjuicios, incoada por el señor Ligene Diagene, en perjuicio de la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., en consecuencia se condena esta última a pagar los valores siguientes: A) La suma de RD$4,030.23 pesos, por concepto de vacaciones proporcionales correspondiente a 8 días; B) La suma de RD$12,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2017; C) La suma de RD$22,670.10 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; D) La suma de RD$20,522.86 pesos, por concepto de diferencia de salario mínimo; E) La suma de RD$50,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., al pago del 50 % de las costas del procedimiento a favor

y provecho de la Licenciada Rosa María Reyes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 50%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución ordinales 1, 2, 4, 8 y 10, en franca violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso., como errada y falsa motivación. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos, de estatuir y errónea aplicación del derecho, violación al artículo 537 de la ley 16-92" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante despido ejercido en fecha 31 de diciembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) cuatro mil treinta pesos con 23/100 (RD$4,030.23) por 8 días de vacaciones; b) doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) por salario de Navidad; c) veintidós mil seiscientos setenta pesos con 10/100 (RD$22,670.10) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; d) veinte mil quinientos veintidós pesos con 86/100 (RD$20,522.86) por diferencia del salario mínimo; y e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de ciento nueve mil

doscientos veintitrés pesos con 19/100 (RD$109,223.19), cantidad que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00025 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1621

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Amauri Rosario Fernández.
Abogado:	Juan Carlos Medina Feliz.
Recurrido:	Baltimore Orioles Limited Partnership.
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Amauri Rosario Fernández contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-271 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, actuando como abogado constituido de José Amauri Rosario Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, representada por Peter G. Angelos mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio José Amauri Rosario Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y un día de salario como indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership (equipo de béisbol Orioles de Baltimore), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00358 de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Baltimore Orioles Limited Partnership dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-271 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la sociedad BALTIMORE ORIOLES LIMITED, en fecha 02 de febrero de 2023, en contra de la sentencia

Núm. 1140-2022-SSEN-00538, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente dicho recurso, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: REVOCA parcialmente los ordinales Segundo y Tercero literales a, b, e y f confirma en sus demás partes la sentencia de primer grado. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica: Variación de criterio sin la debida motivación. **Segundo medio**: Inaplicación de la Resolución del Ministerio de Trabajo No. 31-2010, del 30 de septiembre del año 2010: A. Por violatorio a los principios de Razonabilidad y Favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

9. No obstante al planteamiento anterior, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos de admisibilidad exigidos por la norma citada y cuyo examen, por su naturaleza, se impone con prelación al incidente promovido.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del

artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 30 de mayo de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de las condenaciones, estableciéndolas de la manera siguiente: a) trescientos cincuenta y un dólares con 80/100 (US$351.80) por proporción de salario de Navidad; b) cuatrocientos noventa y nueve dólares con 38/100 (US$499.38) por concepto de 14 días de vacaciones; y c) dos mil dólares con 00/100 (US$2,000.00) por reparación de daños y perjuicios, dichas condenaciones arrojan un total de dos mil ochocientos cincuenta y un dólares con 18/100 (US$2,851.18); cuyo equivalente en pesos dominicanos es ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos con 97/100 (RD$161,832.97), tomando como base la tasa de cambio del dólar establecida por el Banco Central de la República Dominicana a la fecha de la sentencia impugnada mediante el presente recurso era de RD$56.76, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare, de oficio inadmisible el

presente recurso, sin necesidad de valorar el incidente promovido por la recurrida, así como los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Amauri Rosario Fernández contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-271 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1622

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía de Investigaciones Corporaciones Gómez (Incorp).
Abogado:	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Crucely Eliseo Peña Valenzuela.
Abogado:	José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Investigaciones Corporaciones Gómez (Incorp) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00485 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Crucely Eliseo Peña Valenzuela mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

3. La instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2024, suscrita por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Crucely Eliseo Peña Valenzuela, mediante la cual, solicita la caducidad del recurso por la falta de depósito del acto contentivo de notificación de memorial de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión Crucely Eliseo Peña Valenzuela incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra la Compañía de Investigaciones Corporativa Gómez (Incorp),

dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 050-2021-SSEN-00367 de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Crucely Eliseo Peña Valenzuela dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00485 de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Crucely Eliseo Peña Valenzuela en fecha 28 de enero del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre del 2021, número 0050-2021-SSEN-00367; **SEGUNDO**: MANIFIESTA que lo ACOGE por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar RESUELTO por DESPIDO INJUSTIFICADO al Contrato de Trabajo que existió entre Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, SA. y el señor Crucely Eliseo Peña Valenzuela y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, y Derechos Adquiridos, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre del 2021, número 0050-2021-SSEN-00367 le REVOCA el ordinal Segundo y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO**: CONDENA a Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, 5!^. a pagarle al señor Crucely Eliseo Peña Valenzuela los montos y por los conceptos siguientes: RD$20,656.16 por 28 días de Preaviso, RD$15,492.12 por 21 días de Cesantía, RD$105,480.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD$10,328.08 por 14 días de Vacaciones, RD$33,192.76 por 45 días de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD$5,127.50 por la proporción del Salario de Navidad del año 2021 (En total son: Ciento Noventa Mil Doscientos ochenta y un Pesos Dominicanos con veintiséis (RD$190,281.26), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 01 año y 02 meses, devengando un Salario Mensual de RD$17,580. 00 y vigente

hasta el día 13 de abril del 2021; **CUARTO;** DISPONE la Indexación del monto antes indicado; QUINTO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 483 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Posteriormente al depósito del memorial de defensa, la parte recurrida solicitó mediante instancia la caducidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación del memorial de casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

12. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar*

copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple las normativas de procedimiento contenidas en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[496].

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2023, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 10 de enero de 2023, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, y se prorroga un día por ser el día 9 de enero no laborable por feriado de día de Los Reyes, sin embargo, a la fecha de esta sentencia no existe constancia de que la parte recurrente realizara la actuación que la ley poner a su cargo.

496 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

16. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Investigaciones Corporaciones Gómez (Incorp) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00485 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Lcdo. José Luis Servone Nova, abogado de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora BA González, S.R.L.
Abogado:	Antonio Pérez Domínguez.
Recurrido:	Miguel Clairetol.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora BA González, SRL. contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-321 de fecha 9 de octubre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora BA González, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Clairetol mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Miguel Clairetol, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Constructora BA González y los Ings. Manuel González y Teudy González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 374-2023 de fecha 14 de octubre de 2023, la cual rechazó la presente demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Clairetol, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-321 de fecha 9 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra los señores INGS. MANUEL GONZALEZ y TEUDY GONZALES, por no haber comparecido no obstante citación legal en su contra. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), el señor MIGUEL CLAIRETOI, siendo la parte recurrida la empresa B. M. GONZALEZ CONSTRUCTORA y los señores INGS. MANUEL GONZALEZ y TEUDDY GONZALEZ, en contra de la sentencia Núm. 374/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL CLAIRETOI, en contra de la sentencia referida y por efecto de recurso dicho se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa B.M. GONZALEZ CONSTUCTORA y los señores INGS. MANUEL GONZALEZ y TEUDDY GONZALEZ en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor MIGUEL CLAIRETOI y se condena la empresa B. M. GONZALEZ CONSTRUCTORA y los INGS MANUEL GONZALEZ y TEUDDY GONZALEZ, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador MIGUEL CLAIRETOL: 1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 92/100 (RD$ 18,329.92), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1.1 La suma de Trece Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos Con 44/100 (RD$13,747.44), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Pesos Con 43/100 (RD$93,600.43), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., 1 3 La suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Con 96/100 (RD$9,164.96), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de Diez Mil Cuatrocientos Pesos Con 00(100 (RD$ 10,400.) por concepto de la proporción del salario de navidad

correspondiente al año laborado; 1.5. La suma de Veinte y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Con 67/100 (RD$29,458.67), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$ 10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Segundad Social. **QUINTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominica. **SEXTO:** Condena a la empresa B. M CONSTRUCTORA y los señores INGS, MANUEL GONZALES y TEUDDY GONZALEZ, al pago de 75% de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de los que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPESA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación del artículo 1 y 509 del Código de Trabajo**. Segundo medio**: Violación al artículo 68 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 1° de septiembre de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. núm. 11/2011 de fecha 8 de diciembre de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos dieciocho pesos con 39/100 (RD$10,318.39) mensuales para los trabajadores que

prestaban servicios como ayudantes en el área de la construcción y sus afines, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos seis mil trescientos sesenta y siete pesos con 80/100 (RD$206,367.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 92/100 (RD$18,329.92) por 28 días de preaviso; b) trece mil setecientos cuarenta y siete pesos con 44/100 (RD$13,747.44) por 21 días de auxilio de cesantía: c) noventa y tres mil seiscientos pesos con 43/100 (RD$93,600.43) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$9,164.96) por 14 días de vacaciones; e) diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00) por proporción de salario de Navidad; f) veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD$29,458.67) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de ciento ochenta y cuatro mil setecientos un pesos con 42/100 (RD$184,701.42), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora BA González, SRL. contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-321 de fecha 9 de octubre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1624

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Óptica Oviedo, S.R.L.
Abogados:	Manuel Mata Minaya y Michel Elías Volquez García.
Recurrido:	Carlos José Peña Tejada.
Abogado:	Neftalí González Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Óptica Oviedo, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00167 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Manuel Mata Minaya y Michel Elías Volquez García, actuando como abogados constituidos de la razón social Óptica Oviedo, SRL., representada por Juan Oviedo Beltré.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos José Peña Tejada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Neftalí González Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Carlos José Tejada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la razón social Óptica Oviedo, SRL., Wensela Liriano, Deisi López, Yordaliza Ventura, Deline Sánchez, Claidi Sabala, Yessenia Torres y Johanna Almonte, posteriormente la codemandada Óptica Oviedo, SRL., demandó en validez de oferta real, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales; acogiéndola respecto a los

derechos adquiridos, declaró nula la oferta real de pago, por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos José Peña Tejada, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00167 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge en todas sus partes el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor CARLOS JOSE PEÑA TEJADA, representado por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. NEFTALI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, REVOCA la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00075, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor CARLOS JOSE PEÑA TEJADA y la razón social ÓPTICA OVIEDO, S.R.L., por Despido Injustificado, por lo que acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la Parte Recurrida razón social OPTICA OVIEDO, S.R.L., a pagar a favor del trabajador señor CARLOS JOSE PEÑA TEJADA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 54/100 (RD$23,041.54); B). Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con 63/100 (RD$69,124.63); C), Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Once Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos con 77/100 (RD$11,520.77); D). Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto de la proporción de los Beneficios de la Empresa, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Treinta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$37,031.05); E). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta Pesos

Dominicanos 00/100 (RD$117,660.00); Todo en base a un periodo de labores de Cuatro (04) años, Un (01) Mes y Treinta (30) días, devengando un salario ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/100 (RD$19,610.00). **TERCERO**: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la razón social ÓPTICA OVIEDO, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. NEFTALI GONZALEZ HERNÁNDEZ, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, desvalorización de las declaraciones testimoniales y falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Falta de motivación y base legal, violación al papel activo del Juez Laboral. **Tercer medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en consecuencia, violación a la Constitución a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos), Error Grosero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que

las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido en fecha 24 de diciembre de 2020 se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso las condenaciones siguientes: a) veintitrés mil cuarenta y un pesos con 54/100 (RD$23,041.54) por 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos con 63/100 (RD$69,124.63) por 84 días de auxilio de cesantía: c) once mil quinientos veinte pesos con 77/100 (RD$11,520.77) por 14 días de vacaciones; d) treinta y siete mil treinta y un pesos con 05/100 (RD$37,031.05) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; y e) ciento diecisiete mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$117,660.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con 99/100 (RD$258,377.99), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Óptica Oviedo, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00167 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Neftalí González Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Constructora AG-KSI, S.R.L.
Abogados:	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Diógenes Matías.
Abogado:	Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Constructora AG-KSI, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00012 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio Constructora AG-KSI, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diógenes Matías, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Rafael L. Peña.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Diógenes Matías incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contra la empresa Consorcio Constructora AG-KSI, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00368 de fecha 12 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consorcio Constructora AG-KSI, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00012 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en

consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del señor José Antonio Fernández que es excluido. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe CONSORCIO CONSTRUCTORA AG-KSI, SRL, y se distraen a favor del LIC. RAFAEL L. PEÑA" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 68 y 68 de la Constitución y de los artículos 509 y 626 del Código de Trabajo. Violación al artículo 538 del Código de Trabajo y al principio del debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos y documentos; violación al derecho de defensa artículo 68 y 69 de la Constitución. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba y principio de primacía de la realidad. Violación al IX principio del Código de Trabajo. Exceso y abuso de poder. Violación a los efectos suspensivos del Recurso de Casación a través de la instancia en suspensión realizada. Violación a la ley 3-23, artículos 14-22, violación art. 538 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Es preciso señalar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 22 de mayo de 2019 y para esa fecha el Comité Nacional de Salarios había emitido dos resoluciones, la núm. 1-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines y la núm. 18-2017 de fecha 31 de marzo de 2017 para los trabajadores que prestaban servicios de albañilería por destajo, es decir, la modalidad laboral en la cual la remuneración percibida es por el trabajo realizado y no por el tiempo empleado.

11. Si bien la parte recurrida señala la resolución núm. 18-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, de la lectura de la sentencia esta corte ha podido advertir que, para el presente caso, la resolución aplicable es la núm. 1-2016, ya que las labores de la parte hoy recurrida eran remuneradas mensualmente. Que esa resolución estableció un salario mínimo de mil setecientos diecinueve pesos con 25/100 (RD$1,719.25) diarios para los trabajadores no calificados, suma que mensualmente ascendía a cuarenta mil novecientos sesenta y nueve pesos con 72/100 (RD$40,969.72) mensuales, para los maestros en el sector de la construcción y sus afines, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ochocientos diecinueve mil trescientos noventa y cuatro pesos con 55/100 (RD$819,394.55).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado que impuso condenaciones por los conceptos y valores siguientes: a) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$42,000.00) por 28 días de preaviso; b) ciento catorce mil pesos con 00/100 (RD$114,000.00) por 76 días de auxilio por cesantía; c) catorce mil pesos con 13/100 (RD$14,000.13) por proporción de salario de Navidad; d) veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) por 14 días de vacaciones; e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por participación de los beneficios de la empresa; f) sesenta y un mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$61,120.00)

por salario pendiente; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de trescientos cincuenta y dos mil ciento veinte pesos con 63/100 (RD$352,120.63), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Constructora AG-KSI, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00012 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1626

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Concepción Castro.
Abogados:	Ernesto Mota Andújar, Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona.
Recurrido:	Selact Corp, S.R.L.
Abogados:	Jovanny Arias y Carlos Cabrera Jorge.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Concepción Castro contra la sentencia núm. 27-2022 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona, actuando como abogados constituidos de Carlos Concepción Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Selact Corp, SRL., representado por su gerente Jennyffer Ramírez mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jovanny Arias y Carlos Cabrera Jorge.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Carlos Concepción Castro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Don Metal y Selact Corp, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00020 de fecha 22 de enero de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el empleador y en consecuencia lo condenó de las prestaciones laborales, salario de navidad, vacaciones y el pago de un día de salario por cada día de retraso en conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Carlos Concepción Castro y de manera incidental por la razón social Don Metal y Selact Corp, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 27-2022 de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos Concepción Castro contra la sentencia Laboral No. 598-2021- SSEN-0020, dictada en fecha 12 de enero del año 2021, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Cristóbal, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Acoge el recurso de apelación incidental parcial, interpuesto por la Razón Social empresa SELAC CORP. SRL, contra lo ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia Laboral No. 598-2021-SSEN-0020, dictada en fecha 12 de enero del año 2021, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Cristóbal, en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea; "Segundo: acoge la demanda en validez de oferta Real de Pago hecha por la empresa Selact Corp. SRL, al trabajador Carlos Concepción Castro, mediante el acto número 280, instrumentado por ministerial Carlos David Martínez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto al pago de valores 28 días de preaviso equivalente a(RD$20,692.00); 144 días de auxilio de cesantía equivalente a RD$106,416.00; Proporción salario de navidad del 2020 equivalente a RD$4,402.00; Proporción de vacaciones no disfrutadas del 2019, equivalente a RD$13,302.00; **SEGUNDO:** Ordena a la ofertante Razón Social empresa SELAC CORP.SRL, la entrega del Recibo de consignación expedido por DGII a favor del señor Carlos Concepción Castro demandante, a los fines de que este proceda a gestionar el pago de dicha consignación; **TERCERO**: Condena a la empresa SELACT CORP. SRL, al pago de la suma de RD$743.82, por concepto del completivo del pago de la proporción del pago de salario de navidad correspondiente al año 2020; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes. -" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal violación a los artículos 703, 704, incorrecta aplicación del artículo 534 del código de trabajo. Violación al derecho de defensa, error grosero y abuso de poder en el pronunciamiento de su Sentencia. Violación a la ley 87-01 Sobre Seguridad Social, falta de motivos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley, violación a los artículos 75 ordinal 2, 52, del código de trabajo, Violación al IX principio de la ley 16-92. Errónea aplicación del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos dela causa. Violación a la ley 16-92, IX principio, violación al

sistema de prueba, artículos 1,315 del Código Civil y 541, 575, 16, 192 del código de trabajo. **Cuarto medio:** Sentencia contradictoria, en sus motivaciones, falta de ponderación de los documentos, violación a la Ley, artículo 1259 del Código Civil 64 y 65 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 7 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos

ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia por efecto de la validación de la oferta real de pago, se ordenó la entrega de los valores por los conceptos y montos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$20,692.00) por 28 días de preaviso; b) ciento seis mil cuatrocientos dieciséis pesos con 00/100 (RD$106,416.00) por 144 días de auxilio por cesantía; c) cuatro mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$4,402.00) por proporción de salario de Navidad; d) trece mil trescientos dos pesos con 00/100 (RD$13,302.00) por proporción de vacaciones; y e) setecientos cuarenta y tres pesos con 82/100 (RD$743.82) por completivo de proporción de salario de Navidad del año 2020; para un total de ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 82/100 (RD$145,555.82), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Concepción Castro contra la sentencia núm. 27-2022 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones

laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1627

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguelite Ambroise.
Abogado:	José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguelite Ambroise contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00103 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Miguelite Ambroise.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado despido injustificado Miguelite Ambroise, Alex Yoly y Curt Laguerre, incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones, contra Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-000090 de fecha 16 de marzo de 2020, la cual rechazó la demandada en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, acogiéndola en lo concerniente al reclamo de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguelite Ambroise, Alex Yoly y Curt Laguerre, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000103 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 050-2020-SSEN-0090 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., por los motivos expuestos, con excepción de las condenaciones que contiene la misma que fueron pagados; **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe ALEX YOLI, MIGUELITE AMBROISE Y CURT LAGUERRE y se distraen a favor y provecho del LIC. ANGELINA SALEGNA, abogada de ALORICA DOMINICANA, SRL quien afirmo estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Falta de motivos, falta de base legal, violación al principio de la razonabilidad, violación a las disposiciones del ordinal 9 del artículo 62 de la Constitución Dominicana. Violación al principio de legalidad, violación al artículo 69 ordinales 4to y 8vo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que: a) inadmisibilidad del presente recurso de casación

por ser interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido en el art. 641 del Código de Trabajo; b) por no superar los 20 salarios mínimos previstos en la ley; y c) por el no desarrollo de los medios.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

Respecto de la extemporaneidad del recurso

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

12. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

13. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 27/2021, de fecha 12 de enero de 2021, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 24 de febrero de 2021 en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 12 de enero, inicio del cómputo, 17, 24 y 31 de enero, y 7 de febrero por ser domingos, 21 de enero por ser día no laborable correspondiente al día de la Virgen de La Altagracia y el 25 de enero por el aniversario del natalicio de Juan Pablo Duarte,

todos del año 2021, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 19 de febrero de 2021, por lo que se realizó fuera del plazo de un (1) mes que establece la ley.

15. En tal sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren las demás causas de inadmisión propuestas y los medios de casación formulados, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguelite Ambroise contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00103 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1628

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes.
Abogados:	José Lincoln Paulino, Eduardo Darley Viola, Antonio Montero Amador y Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Gustavo Valdez y Cándida Rosa Moya Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suarez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz, Annelsis Siomara Díaz, Ana Adelina Torres, Casimiro Rafael Rodríguez Abreu y la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00514 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino actuando como abogados constituidos de Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suarez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz, Annelsis Siomara Díaz, Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

4. En el recurso de casación incidental figuran como parte recurrida, los señores Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suarez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz, Annelsis Siomara Díaz, Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu, los cuales no depositaron memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suarez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz, Annelsis Siomara Díaz, Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre); posteriormente la parte demandante desistió de su acción contra la entidad de intermediación financiera dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00514 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, ANNELSIS SIOMARA DIAZ, ANA ADELINA TORRES Y CASIMIRO RAFAEL RODRÍGUEZ ABREU, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de dieciocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$18,844,660.66), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el Acto núm. 123/2023 de fecha 17 de mayo del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía dela realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana,

ponderación errónea de la relación de ingresos y egresos de Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

8. Por su parte, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar por las omisión pruebas de aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la tesorería nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la corte de trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio**: Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal

fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio**: Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio**: Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, citada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02160 y 001-033-2023-RECA-02168, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

11. Esta Tercera Sala abordará el recurso de casación incidental en primer orden para una mejor solución y coherencia que se le dará a la presente decisión en virtud de los motivos que serán explicados al momento de abordar el recurso de casación principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1217/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentando por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en el acto núm. 281 de fecha 10 de octubre de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección la referida recurrida incidental, expresando el ministerial, que fue entregado a Mary Jiménez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida incidental Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. Para apuntalar su segundo, cuarto, segunda parte del quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia en la decisión, la parte recurrente incidental sustenta en suma, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 051-2022-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la ratificó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte ahora recurrente incidental de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretende fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

16. En una parte de la sentencia impugnada, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"10. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: A) En ocasión de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2020 interpuesta, en principio, por los señores NELSON MATA, ISMAEL ANTONIO SALAZAR ROSARIO, GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR URENA YULIZ, MILLY MARÍA SANTOS UREÑA, ANNELSIS SIOMARA DÍAZ ZORRILLA Y SONIA MERCEDES GARCÍA SANTOS, en contra de INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional emitió la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00025, 04 de marzo de 2022, en cuyo contenido, específicamente en sus páginas 19 y 20, se observa que la juzgadora indicó que libró acta en la audiencia de fecha

8 de febrero de 2022, sobre el desistimiento de acción solicitado por la hoy demandante en cuanto a MILLY MARÍA SANTOS UREÑA, y que con relación a los señores NELSON MATA, ISMAEL ANTONIO SALAZAR ROSARIO y SONIA MERCEDES GARCÍA SANTOS, suscribieron recibos de descargo con el demandado; procediendo a conocerlas pretensiones de los demás impetrantes, en la cual dispuso en su parte dispositiva: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral (…). SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión por incompetencia en razón de la materia, por excepción de incompetencia en razón del territorio y por prescripción de la demanda, (…) TERCERO: ACOGE el desistimiento de la demanda de los demandantes NELSON MATA, ISMAEL ANTONIO SALAZAR ROSARIO Y SONIA MERCEDES GARCÍA SANTOS, (…) ORDENA el archivo definitivo del expediente respecto a estos. CUARTO: DECLARA inadmisible de oficio por falta de interés la demanda interpuesta por la señora MILLY MARÍA SANTOS UREÑA, (…) QUINTO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los demandantes GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ Y ANNELSIS SIOMARA DÍAZ ZORRILLA y el demandado INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por causa de desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para este último. SEXTO: ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo atinente a salario de navidad y vacaciones, por ser lo justo y reposar en base legal. Por los motivos antes expuestos'(...) Fallo que fue impugnado en apelación de manera principal por GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, ANNELSIS SIOMARA DIAZ e incidentalmente por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), finalizando dicho asunto en fecha 21 de octubre de 2022, con la decisión dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo quien emitió la sentencia laboral núm. 029-2022-SSEN-00280, en la cual revoca parcialmente la sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo en cuanto a sus ordinales noveno y décimo confirmando los demás aspectos de la sentencia perseguida; condenando al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor de los señores GISSELL

ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, ANNELSIS SIOMARA DIAZ, los conceptos de preaviso, cesantía, vacaciones, y regalía pascual; ratificando el ordinal octavo referente al día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y condenando al pago de las costas del procedimiento a el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a favor de Licdo. José Lincoln Paulino y Sheila Paulino, en un 70% a favor de estos quienes afirman haber recibido un 30% como avance y compensación. Siendo atacada la decisión en casación y decidida en fecha 28 abril de 2023, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0443, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE mediante el Acto núm. 122/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

17. Continúa la sentencia impugnada haciendo su recuento fáctico de la siguiente manera:

"B) Que de la misma manera fue depositado ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, demanda por desahucio en fecha 16 de diciembre de 2020, incoada por Ana Adelina Torres Casimiro, Rafael Rodríguez Abreu, María Victoriana Cortorreal Fermín y Ramón Roberty Bonilla García, en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), resultando apoderada su Cuarta Sala quien fecha 09 de marzo de 2022, quien emitió la Sentencia laboral núm. 0053-2022-SSEN-00039, en cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito (…) por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el demandante CASIMIRO RAFAEL RODRIGUEZ ABREU en contra de INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por ser justa y reposar en base y prueba legal. (…) TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la demandante ANA DELIA TORRES en contra de INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por no probar el hecho del desahucio y sin responsabilidad para el demandado. CUARTO: ACOGE los derechos adquiridos en cuanto a los demandantes ANA DELINA

TORRES Y CASIMIRO RAFAEL RODRIGUEZ ABREU en lo atinente a salario de navidad y vacaciones. QUINTO: CONDENA a la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante CASIMIRO RAFAEL RODRIGUEZ ABREU de la forma siguiente: a) La suma (…) RD$19,387.2, por concepto de (…) 28 días de Preaviso; b) La suma de RD$88,627.2, por concepto de (…)128 días de Cesantía; c) La suma RD$12,463.2, por concepto de (…) 18 días de Vacaciones; d) La suma de (…)RD$12,375.00, por concepto de proporción de Salario de Navidad 2020. Para un total de RD$132,852.6. Sobre la base de un salario de RD$16,500.00 pesos mensuales y un tiempo de labor de 05 años, 06 meses y un (01) día. SEXTO: CONDENA a (…) INESPRE, pagar por concepto de derechos adquiridos, a favor de la demandante ANA DELIA TORRES de la forma siguiente: La suma de (…) RD$7,553.34, por concepto de (…)18 días de Vacaciones; La suma de (…) RD$8,333.33, por concepto de proporción de Salario de Navidad 2020. Para un total de (…) RD$15,886.67. Sobre la base de un salario de RD$10,000.00, 05 años, 07 meses y un (01) día. SEPTIMO: CONDENA al demandado (…) INESPRE, pagar una suma igual a un día de salario por cada día de retardo equivalente a (…) RD$692.40, a favor de CASIMIRO RAFAEL RODRIGUEZ ABREU, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. OCTAVO: CONDENA al demandado (…) INESPRE, pagar a favor de cada uno de los demandantes CASIMIRO RAFAEL RODRIGUEZ ABREU y ANA DELIA TORRES, la suma de (…) RD$5,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, motivos expuestos. NOVENO: ORDENA a la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. (…) DECIMO: CONDENA (…) INESPRE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. SHEILA NICOLE PAULINO (…).” Fallo que fue impugnado en apelación de manera principal por CASIMIRO RAFAEL RODRIGUEZ ABREU y ANA DELIA INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE),terminando el proceso con la decisión laboral núm. 028-2022-SSEN00334, evacuada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, quien en fecha en fecha 13 de octubre de 2022, condeno al INESPRE a pagar a los señores ANA ADELINA TORRES y CASIMIRO RAFAEL RODRÍGUEZ ABREU, los

conceptos de preaviso y cesantía confirmando los demás aspectos de la decisión dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo. Siendo atacada la decisión en casación y decidida en fecha 31 de marzo de 2023, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0326, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada vía el Acto núm. 102/2023, de fecha 27 de abril de 2023, en instrumentado por el ministerial Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. C) Que consta depositado una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 propiedad de INESPRE, del periodo comprendido desde el 1 al 31 de mayo de 2023, en la que observa que el día 31 de mayo de 2023, la cuenta tuvo un balance al cierre de RD$9,651,425.69. D) Que en fecha 17 de mayo de 2023, los señores GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, ANNELSIS SIOMARA DIAZ, ANA ADELINA TORRES Y CASIMIRO RAFAEL RODRÍGUEZ ABREU, mediante el Acto 123/2023, instrumentado por el ministerial Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, efectuaron un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom., Tesorería Nacional de la Rep. Dom., Procuraduría General de la Rep. Dom, Contraloría General de la Rep. Dom. y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., por la suma de RD$18,844,660.66, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-0443 y la SCJ-TS-23-0326. E) Que en fecha 23 de mayo de 2023, LA TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, emito la certificación en la cual expresa: "(…) en relación a la notificación contenida en el acto No. 123/2023, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2023, del protocolo de la Ministerial GEOVANNA A. SANTANA LUGO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N. Relativo a la Notificación de Embargo Retentivo, u Oposición, en virtud de las Sentencias Laborales con la Autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada, en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), RNC NO. 401-018292, condenado en virtud de las Sentencias Nos. SCJ-TS-23-0443, de fecha 28 del mes de abril del año 2023 y la SCJ-TS-23-0326, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, ambas Sentencias de la Suprema Corte

de Justicia. En ese sentido y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 138 del 21 de mayo del 1971. Les informamos que: La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. 'F) Que en fecha 24 de mayo de 2023, el Banco de Reservas emitió una certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición, la cual establece lo siguiente: "(…) Para corresponder a la solicitud formulada en el acto Núm. 123/2023, notificado a esta institución en fecha 17 de mayo de 2023, por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, contentivo de embargo retentivo trabado a requerimiento de Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y Compartes, y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que poseen en esta entidad, Instituto Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos" (sic).

18. Para fundamentar su competencia, la sentencia impugnada recoge los motivos siguientes:

"1. Que mediante instancia de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en vista de dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada los señores GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, ANNELSIS SIOMARA DIAZ, ANA ADELINA TORRES Y CASIMIRO RAFAEL RODRÍGUEZ ABREU, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA E INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda.2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[497]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no fue en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00334 de fecha 13 de octubre de 2022 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que revocó parcialmente la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2022, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente incidental y procede a rechazar los medios reunidos.

497 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

20. Para apuntalar su primero, tercero y la primera parte del quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental sostiene, en síntesis, que el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 002730 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos, que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora bajo al riesgo de comprometer su propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de los cual la parte trabajadora agotó previo a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hacen referencia en los considerandos núms. 13 y 15 de la página 20 de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su considerando núm. 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada, lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los considerandos núms. 3 al 6 de la sentencia impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte trabajadora cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener

los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional (TC) al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana que ni siquiera fue demanda su validez, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. La sentencia impugnada inicia su exposición sobre este aspecto de la litis de la siguiente manera:

"11. Que los señores GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, ANNELSIS SIOMARA DIAZ, ANA ADELINA TORRES Y CASIMIRO RAFAEL RODRÍGUEZ ABREU, manifiesta en su escrito de demanda que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 23 de mayo del año 2023, dio una Certificación Declarativa, donde dice que la Ley 86-11, le impide la inmovilización de fondos públicos; de lo cual queda muy claro que esta de manera ilegal protegen los fondos del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), violando con ello la Ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 12. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que: "no es un ente de la parte de finanza del estado que tenga competencia, primero para retener pagos, y segundo no está autorizada por la ley a emitir libramiento de pago sin que previamente estos han sido debidamente procesado a través de lo que es el Ministerio de Hacienda y su departamento dirección de deudas pública, que es por donde hemos reiterado considerablemente en las demandas que hemos tenidos acceso, en la que hemos sido incoados por este tribunal a la parte demandante"; por lo que solicita que se rechace la demanda en dificultad

de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios. 13. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien expidió una certificación de fecha 23 de mayo de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la Ley núm. 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que 'el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas' , es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas , hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie, con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como 'Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios' 14. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado expresa ó tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica:

'una ley general no deroga una ley especial'; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 15. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo'; 16. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de a Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada' …17. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del

trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad', por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la Ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 123/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$18,844,644.66, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic)

22. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la*

función respectiva[498]; no obstante, en cuanto a la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[499].

23. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD$18,844,660.66 a favor de Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en el artículo Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó mediante acto núm. 123/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, de generales mencionadas.

24. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado por sí el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso, porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

25. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de*

498 Sentencia C-263-94, Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

499 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

26. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 para la aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que*

ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

27. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

28. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[500].

500 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

29. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

30. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirle el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos, que retuviera la suma RD$18,844,660.66, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. En cuanto al recurso de casación principal

31. Previo al examen del recurso de casación principal, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida principal, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 antes citado.

32. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 290/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentando por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), expresando la ministerial, que fue entregado a Manuel Medina, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

33. De igual forma, en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

34. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$18,840,660.96 a favor de la parte trabajadora, sin embargo, desestimó el pedimento de fijar un astreinte conminatorio y una indemnización por daños y perjuicios sobre la base de que la parte intimada no se ha resistido a retener las sumas de dinero y no fueron demostrados los perjuicios sufridos, lo que demuestra una mala aplicación del derecho porque el Estado no acatará la sentencia a menos que sea constreñido, dejando a la parte trabajadora en un estado de desprotección, por lo que el juez *a quo* hizo una mala valoración de la figura del astreinte y de su facultad de imponer indemnizaciones por daños y perjuicios

violación a los principios V, VI, VIII y al artículo 534 del Código de Trabajo, a las sentencias núms. 48 del 8 de febrero de 2012 y núm. 99 de 15 de febrero de 2017 emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, a las sentencias TC/0170/16 y TC/0148/2014 emitidas por el Tribunal Constitucional (TC), los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

35. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente principal está atacando la determinación producida en el fallo impugnado para rechazar sus pedimentos de interposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, sobre el fundamento de que al haberse ordenado a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$18,840,660.96, de igual modo el juez *a quo* debió imponer un astreinte orientado a forzar su cumplimiento y condenar subsiguientemente al pago de daños y perjuicios por el incumplimiento cometido.

36. En ese contexto, conforme con las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso casación incidental, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el tribunal *a quo*, quedando consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho principal, entre estas, la relacionada con la condenación en daños y perjuicios por el incumplimiento de pago y la interposición del astreinte para el vencimiento de la resistencia en el cumplimiento de dicha obligación.

37. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la recurrente principal persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede, sin mayor abundamiento, desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las*

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00514 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de dieciocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 66/100 (RD$18,844,660.66), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes y, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1629

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes.
Abogados:	José Lincoln Paulino, Eduardo Darley Viola, Antonio Montero Amador y Sheila Nicole Paulino.
Recurridos:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y compartes.
Abogados:	Gustavo Valdez, Erasmo Batista Jiménez, Manuel Medina, Juan Ramírez Santana, Cándida Rosa Moya Salcedo, Jannice Fernández Cesín, Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto**

de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos De Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Carlos Roberto Ventura Sosa, Rafael Ynoa Jiménez, Reyna Jocelyn Matos Mesa, Jennifer Josefina Jiménez Matos, Ruth Esther Guzmán Reynoso, Ramona Altagracia Reyes Ramos, Mercedes Tiburcio de Aybar, Magali Josefina Capellán Álvarez, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez, Manuela de Jesús Estévez, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino actuando como abogados constituidos de Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos De Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Carlos Roberto Ventura Sosa, Rafael Ynoa Jiménez, Reyna Jocelyn Matos Mesa, Jennifer Josefina Jiménez Matos, Ruth Esther Guzmán Reynoso, Ramona Altagracia Reyes Ramos, Mercedes Tiburcio de Aybar, Magali Josefina Capellán Álvarez, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría

general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina, Cándida Rosa Moya Salcedo, Juan Ramírez Santana y Jannice Fernández Cesín.

3. De la misma forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erasmo Batista Jiménez y las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

4. Asimismo, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina, Cándida Rosa Moya Salcedo, Juan Ramírez Santana y Jannice Fernández Cesín actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

5. De igual manera, en este caso figura como parte recurrida en el indicado recurso de casación incidental los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, la cual no ha presentado su memorial de defensa.

6. De igual modo, el segundo recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, representada por el tesorero nacional Luis Rafael Delgado Sánchez.

7. Asimismo, figura como parte recurrida al indicado recurso de casación incidental los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, la cual no ha presentado su memorial de defensa.

8. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

9. Sustentados en una demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, Manuela Jazmin Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos De Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Carlos Roberto Ventura Sosa, Rafael Ynoa Jiménez, Reyna Jocelyn Matos Mesa, Jennifer Josefina Jiménez Matos, Ruth Esther Guzmán Reynoso, Ramona Altagracia Reyes Ramos, Mercedes Tiburcio de Aybar, Magali Josefina Capellán Álvarez, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez, incoaron de manera conjunta una demanda en materia sumaria en entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana y Tesorería Nacional de la República Dominicana y en calidad de participante la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores MANUELA JAZMÍN CIPRIAN PRESINAL, ELUMINADA ROMERO MENDEZ, MARCOS ANTONIO JIMENEZ, IRMA ALTAGRACIA TAPIA HOLGUIN, BETANIA DE LOS SANTOS DE OLEO, ALBA NELYS QUEZADA MORILLO, KIRSYS MARIBEL DURAN PAREDES, JULIA ROCHE REYES, JOSÉ RAFAEL BARRERA, RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO, CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, RAFAEL YNOA JIMENEZ, REYNA JOCELYN MATOS MESA, JENNIFER JOSEFINA JIMeNEZ MATOS, RUTH ESTHER GUZMÁN REYNOSO, RAMONA ALTAGRACIA REYES RÁMOS, MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR, MAGALI JOSEFINA CAPELLÁN ÁLVAREZ, NOEL RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, CARLOS ANTONIO CASTRO VÉRAS, NICOLÁS VILLAR NÚÑEZ Y MANUELA DE JESÚS ESTÉVEZ, en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE

PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la demanda interpuesta en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$82,280,410.76), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 01-2023 de fecha 03 de enero del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente principal, Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución;

violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto Medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

11. Por otro lado, la parte recurrente incidental, la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Principio III, parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la Carta Magna de la nación" (sic).

12. Por otra parte, la parte recurrente incidental, la Tesorería Nacional de la República Dominicana no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

13. Esta Sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

14. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[501].

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 207/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentando por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su

501 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

domicilio el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) expresando el ministerial que fue entregado a Cándida Moya, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

17. En vista de que hasta el momento la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen, que el juez *a quo* le dio credibilidad a la declaración afirmativa de fecha 24 de enero de 2023 aportada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana que establecía que para esa fecha el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tenía fondos a ser retenidos para satisfacer los créditos de los trabajadores, a pesar de que fue presentada la certificación de la Superintendencia de Bancos que contenía los movimientos de cuenta de esa institución estatal en la que se mostraba que para enero de 2023 su cuenta núm. 240-010599-0 tenía un balance de RD$8,072,030.41 y dejaba evidenciada la componenda entre esas dos entidades para defraudar los derechos de los trabajadores, con lo que se justificada condenar a la entidad de intermediación financiera por no emitir una declaración afirmativa certera que provocó daños a la parte recurrente, por lo que el juez *a quo* incurrió un falta de valoración de la prueba indicada y en violación a los principios V, VI, VIII y al artículo 534 del Código de Trabajo, a la sentencia 48 del 8 de febrero de 2012 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, a los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

19. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hizo constar los siguientes hechos procesales:

"9. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido

verificar entre otras cosas lo siguiente: A) En ocasión de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020 interpuesta, en principio, por 1-Eluminada Romero Méndez; 2- Sugeris Mesa Mateo; 3-JoséAmérico Bautista Rojas; 4- Marcos Antonio Jiménez; 5) Víctor del Rosario; 6) Irma Altagracia Tapia Holguín; 7) Martin Lander Pérez Cepedes; 8) Francisco Abreu; 9) Betania de los Santos de Oleo; 10) Alba Nelys Quezada Morillo; 11) Kirsys Maribel Duran Paredes; 12) Julia Roche Reyes; 13) José Rafael Barrera y 14) Luis Silvestre Sepúlveda, en contra de INESPRE, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 2022, la sentencia núm. 053- 2022-SSEN-005, en cuyo contenido, específicamente en sus páginas 5 y 6, se observa quela juzgadora indicó que libró acta en la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2020,sobre el desistimiento de acción solicitado por la hoy demandante en cuanto a los señores: 1)Víctor del Rosario; 2) José Américo Bautista Rojas; 3) Sugeris Mesa Mateo; 4) Martin Lander Pérez Cepedes; 5) Francisco Abreu; y 6) Luis Silvestre Sepúlveda, procediendo a conocerlas pretensiones de los demás impetrantes, estableciendo en su dispositivo condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído en virtud del art. 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de cada uno por la Suma de RD$30,000.00. Fallo que fue impugnado en apelación de manera principal por1-Eluminada Romero Méndez; 2- Marcos Antonio Jiménez; 3) Irma Altagracia Tapia Holguín; 4) Betania de los Santos de Oleo; 5) Alba Nelys Quezada Morillo; 6) Kirsys Maribel Duran Paredes; 7) Julia Roche Reyes; y 8) José Rafael Barrera; y de forma incidental por INESPRE, finalizando el asunto con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00187 de fecha 22 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso CONFIRMAR la sentencia recurrida respecto al desahucio, otorgamiento de prestaciones laborales, art. 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios, pero en base a otro salario, y revoco el ordinal quinto respecto a la aplicación del art. 537 del Código de Trabajo, en tal sentido condeno a INESPRE a pagar a favor de los impetrantes los siguientes derechos: 1-ELUMINADA ROMERO MENDEZ:a) RD$17,624.88 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$115,820.64, por concepto de 184 días de cesantía; c) RD$11,330.28 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$7,500.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de

salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 29 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$15,000.00 y diario RD$629.46 y un tiempo de labores de 8 años, 2 meses y 14 días; e)así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma deRD$30,000.00 pesos; 2- MARCOS ANTONIO JIMENEZ: a) RD$176,248.52. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$1,485,523.24, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$113,302.62, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$93,750.00 de proporción de salario de navidad; másd) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 28 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$150,000.00 y diario RD$6,294.59 y un tiempo de labores de 10 años, 4 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; 3- IRMA ALTAGRACIA TAPIAHOLGUIN: a) RD$44,062.00 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$361,939.50, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$28,325.70 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$18,750.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 29 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$37,500.00 y diario RD$1,573.65 y un tiempo de labores de 10 años, 1 mes y 12 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; 4-BETANIA DE LOS SANTOS DE OLEO: a) RD$19,387.20 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$147,481.20, por concepto de 213 días de cesantía; c) RD$12,463.20 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$8,250.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 29 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$16,500.00 y diario RD$692.40 y un tiempo de labores de 9 años, 5 meses y 12 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; 5-ALBA NELYS QUEZADA MORILLO: a) RD$33,487.16 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$247,565.79, por concepto de 207 días de cesantía; c) RD$21,527.46, por concepto de 18 días de vacaciones; d)

RD$17,812.50 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$28,500.00 y diario RD$1,195.97 y un tiempo de labores de 9 años, 2 meses y 4 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; 6-KILSYS MARIBEL DURAN PAREDES: a) RD$37,012.08 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$273,625.02, por concepto de 207 días de cesantía; c) RD$23,793.48 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$15,750.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 2 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$31,500.00 y diario RD$1,321.86 y un tiempo de labores de 9 años, 2 meses y 4 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos;7-JULIA ROCHE REYES: a) RD$38,187.24 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$321,863.88, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$24,548.94 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$21,666.67 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$32,500.00 y diario RD$1,363.83 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos;8- JOSE RAFAEL BARRERA: a) RD$33,487.16 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$282,248.92, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$21,527.46 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$19,000.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$28,500.00 y diario RD$1,195.97 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 23 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; y por último se condenó a INESPRE al pago del 70% de las costas del procedimiento a favor de los abogados de los hoy demandante. Siendo

atacada la decisión en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1193, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha29 de diciembre de 2022, en el acto núm. 261/2022, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N." (sic).

20. El juez *a quo* continúa con la exposición de las incidencias que suscitaron en el proceso, a saber:

"B) Por una demanda de fecha 4 de octubre de 2020, interpuesta por: 1) Noel Rodríguez Estévez; 2) Carlos Antonio Castro Veras; 3) Nicolas Villar Núñez; y 4) Manuela de Jesús Estévez; en contra de INESPRE, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rindió en fecha 12 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00209, en la cual condenó a la institución a pagar a favor de cada uno de los precitados señores, los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador, los cuales son: 1-NOEL RODRIGUEZ ESTEVEZ: a) RD$76,374.32 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$627,359.50 por concepto de 230 días de cesantía; c) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$65,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 14 días; y d) RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 2- CARLOS ANTONIO CASTRO VERAS: a) RD$49,937.05 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$433,383.21 por concepto de 243 días de cesantía; c) RD$28,333.34 por concepto de proporción de salario de navidad; d) RD$32,102.46 por concepto de 18 días de vacaciones; e)Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$42,500.00 y un tiempo de labores de 10 años, 6 meses y 23 días; y f) RD$50,000.00 por concepto e daños y perjuicios;3- NICOLAS VILLAR NUÑEZ: a) RD$58,749.48 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$495,175.20 por concepto de 236 días de cesantía; c) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$50,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 4 días; y

d) RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios;4-MANUELA DE JESUS ESTEVEZ: a) RD$37,599.66 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$277,969.95 por concepto de 207 días de cesantía; c) RD$16,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; d) RD$24,171.30 por concepto de 18 días de vacaciones; e)Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$32,000.00 y un tiempo de labores de 9 años, 1 mes y 14 días; y f) RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Sentencia que fue apelada de manera principal por los prea ludidos impetrantes y de forma incidental por INESPRE, terminando el proceso con la decisión núm. 028-2022-SSEN-0116 de fecha 12 de mayo de 2022, rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., cuyo dispositivo dispone que se RECHAZAN ambos recursos y se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, compensando las costas del procedimiento; siendo recurrida esta última en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1178, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 29 de diciembre de 2022, en el acto núm.260/2022instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N.C) Por causa de una demanda de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesta por: 1) Raimundo Daniel Tirado Calcaño; 2) Carlos Alberto Ventura Sosa; 3) Rafael Ynoa Jiménez; 4) Reyna Jocelyn Matos Mesa; 5) Jennifer Josefina Jiménez Matos; 6) Ruth Esther Guzmán Reynoso; 7) Ramona Altagracia Reyes Ramos; 8) Mercedes Tiburcio de Aybar; 9) Magali Josefina Capellan Álvarez; en contra de INESPRE, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre de 2021, la sentencia núm. 053- 2021-SSEN-179, en la cual condenó a la institución a pagar a favor cada uno de los trabajadores los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador; sentencia que fue recurrida en segundo grado de manera principal por los señores antes indicado y de forma incidental por INESPRE, terminando con el fallo núm. 029-2022-SSEN-00089, de fecha 5 de mayo de 2022, emitido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual establece en su dispositivo que RECHAZA el recurso de

apelación incidental y ACOGE el principal, en consecuencia, CONFIRMO la sentencia de primer grado, excepto en cuanto el tiempo y al salario que lo modifica, por lo que CONDENO a INESPRE a pagar a favor de: 1- RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO: a) RD$76,324.20. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$627,359.50, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$49,097.70 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$43,333.34 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$65,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 13 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos;2- CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA: a) RD$19,974.92. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$135,544.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$12,841.02 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$10,672.23 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 28 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$17,000.00 y un tiempo de labores de 8 años, 5 meses y 9 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos;3- RAFAEL YNOA JIMENEZ: a) RD$42,887.04. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$352,286.40, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$27,570.24 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$27,375.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$36,500.00 y un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 4- REYNA JOCELYN MATOS MESA: a) RD$19,974.92. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$135,544.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$12,841.02 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$10,672.23 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 28 de agosto de 2020; en base a un

salario mensual de RD$17,000.00 y un tiempo de labores de 8 años, 5 meses y 9 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 5- JENNIFER JOSEFINA JIMENEZ MATOS: a) RD$37,599.80 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$224,255.95, por concepto de 167 días de cesantía; c) RD$24,171.30 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$24,000.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$32,000.00 y un tiempo de labores de 7 años, 4 meses y 12 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 6- RUTH ESTHER GUZMAN REYNOSO: a) RD$26,437.32 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$179,396.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$16,995.42 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$16,995.42, de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$22,500.00 y un tiempo de labores de 8 años, 5 meses y 20 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 7- RAMONA ALTGRACIA REYES RAMOS: a) RD$26,437.32 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$179,396.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$16,995.42 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$16,875.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$22,500.00 y un tiempo de labores de 8 años, 3 meses y 2 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 8- MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR: a) RD$31,137.12 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$219,071.88, por concepto de 197 días de cesantía; c) RD$20,016.72 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$19,875.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un

salario mensual de RD$26,500.00 y un tiempo de labores de 8 años, 11 meses y 4 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 9- MAGALI JOSEFINA CAPELLAN ALVAREZ: a) RD$50,524.60 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$425,850.20, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$32,480.10 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$32,250.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$43,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos. Y por último se compensaron las costas. Siendo objetada la decisión en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1171, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 29 de diciembre de 2022, en el acto núm. 259/2022 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N." (sic).

21. De igual modo, el juez *a quo* comprobó lo que se expone a continuación:

"D) Producto de una demandade fecha 31 de marzo de 2021, interpuesta por MANUELA JAZMIN CIPRIAN PRESINAL, en contra de INESPRE, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00325, en la cual condenó a la institución a pagar a favor de MANUELA JAZMIN CIPRIAN PRESINAL, los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador, los cuales son: a) RD$61,099.45 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$552,076.36 por concepto de 253 días de cesantía; c) RD$8,666.67 por concepto de 2 meses de proporción de salario de navidad; d) RD$39,278.16 por concepto de 18 días proporción de vacaciones; e) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de marzo de 2021; en base a un salario mensual de RD$52,000.00 y un tiempo de labores de 11 años; así como también condeno a la entidad

a pagar RD$102,000.00 pesos en daños y perjuicios. Sentencia que fue recurrida en apelación de manera principal por MANUELA JAZMIN CIPRIAN y de forma incidental por INESPRE, culminando el proceso con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00079 de fecha 29 de abril de 2022, rendida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., cuyo dispositivo dispone que se RECHAZAN ambos recursos y se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, compensando las costas del procedimiento; siendo recurrida esta última en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia num. SCJ-TS-22-1186, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 29 de diciembre 2022, en el acto núm.257/2022, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. E) Que consta depositado en el expediente una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 propiedad de INESPRE, del periodo comprendido desde el 1 al 31 de enero de 2022. F) Que en fecha 3 de enero de 2023, los señores MANUELA JAZMIN CIPRIAN PRESINAL, ELUMINADA ROMERO MENDEZ, MARCOS ANTONIO JIMENEZ, IRMA ALTAGRACIA TAPIA HOLGUIN, BETANIA DE LOS SANTOS DE OLEO, ALBA NELYS QUEZADA MORILLO, KIRSYS MARIBEL DURAN PAREDES, JULIA ROCHE REYES, JOSE RAFAEL BARRERA, RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO, CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, RAFAEL YNOA JIMENEZ, REYNA JOCELYN MATOS MESA, JENNIFER JOSEFINA JIMENEZ MATOS, RUTH ESTHER GUZMAN REYNOSO, RAMONA ALTAGRACIA REYES RAMOS, MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR, MAGALI JOSEFINA CAPELLAN ALVAREZ, NOEL RODRIGUEZ ESTEVEZ, CARLOS ANTONIO CASTRO VERAS, NICOLAS VILLAR NUÑEZ Y MANUELA DE JESUS ESTEVEZ, mediante acto núm. 01/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuaron un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom., Tesorería Nacional de la Rep. Dom., Procuraduría General de la Rep. Dom, Contraloría General de la Rep. Dom. y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., por la suma de RD$82,280,410.76, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1186, SCJ-TS-22-1193, SCJ-TS-22-1171 Y SCJ-22-1178. G) Que en fecha 24 de enero de 2023, el BANRESERVAS expidió

una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-321-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto núm. 01/2023, notificado en fecha 03 de enero de 2023, por el ministerial Geovanna A. Santana Lugo, contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de Manuela Jazmin Ciprian Presinal y compartes, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles". H) Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., indicar el comportamiento de la cuenta núm. 240-010599-0, perteneciente a INESPRE, durante el mes de enero de 2023. I) Que la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita, remitió en fecha 9 de mayo de 2023, un CD, en cuyo contenido se visualiza una comunicación remitiendo la certificación de las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y un CD contentivo de los movimientos bancarios, señalando como resultado que a la fecha de corte 12/4/2023 la cuenta tiene un balance de RD$23,691,410.73 y que tiene embarg J) Que en fecha 1 de marzo de 2023, el BANRESERVAS rindió una certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición de fecha 20 de febrero de 2023, marcada con el numero DOL-6833-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto núm. 33/2023, notificado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial Geovanna A. Santana Lugo, contentivo de embargo retentivo trabado a requerimiento de Manuela Jazmín Ciprian Presinal y compartes, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, mostró disponible la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con

veintitrés centavos (RD$165,899.23) Por otro lado, en lo que respecta al embargo notificado por acto núm. 01/2023 de fecha 03 de enero, reiteramos la certificación declarativa emitida mediante comunicación DOL-321-2023 del 24 de enero de 2023, en la cual hace constar que, al momento de la notificación del embargo citado, las cuentas del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), no poseían fondos disponibles, y adicionalmente, mantenían fondos retenidos por embargos previos.'. K. Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 5 de enero de 2023, a responder lo siguiente: "(…) a) Que, si bien es cierto que la Tesorería Nacional, es la entidad del estado encargada de Administrar la liquidez para atender las obligaciones de pago del Sector Público no financiero, no menos cierto es que, la misma ajusta sus actuaciones al marco del debido proceso y conforme las normativas vigentes en la República Dominicana. b) Que el Art. 557 del Código Civil Dominicano (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947), establece lo siguiente (…). c) En ese orden de ideas el art. De la ley 86-11, de los Fondos Públicos establece lo siguiente (…). Que lo que ha querido el legislador con esto es, no afectar los sensibles servicios que brindan las instituciones públicas a la ciudadanía, creando vías más expeditas para el cumplimiento de las decisiones del poder Judicial". L. Que en fecha 11 de julio de 2023, el Banreservas expidió una certificación contentiva de todos los embargos realizados en la cuenta núm. 240-0105990, desde el día 29 de diciembre de 2005 hasta 15 de junio de 2023, para un total de montos inmovilizado de RD$8,387.050.20, y posteriormente algunos de esos embargos fueron pagado, el primero al señor Francisco Miguel José, por la suma de RD$171,774.15 y a la señora Ana Matilde y compartes la suma de RD$13,239,376.04" (sic).

22. Finalmente, para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre el Banco de Reservas de la Rep. Dom. 10. Que en lo referente al BANRESERVAS, el demandante indica en su demanda lo siguiente: "que en fecha 24 de enero de 2023, el Banreservas emitió la certificación declarativa manifestando que al momento del embargo la cuanta de INESPRE no tenían fondos disponibles, sin embargo la relación de

ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 del INESPRE en el Banco de Reservas en el periodo entre 1 al 31 de enero de 2023 refleja que tuvo un balance de RD$8,276,604.82., con lo cual se demuestra que en el Banreservas de manera dolosa fraudulenta y adrede dice que no tenía fondos disponibles, en consecuencia solicita, que se le ordene al Banreservas que retenga y pague a los demandantes los valores contenidos en el acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero 2023"; mientras que dicha entidad financiera, solicitó en la audiencia de fecha 21 de julio de 2023, que: "PRIMERO: Dejamos a la soberana apreciación de este tribunal la solicitud de retener y pagar fondos embargados; SEGUNDO: Que sea rechazado el pedimento de condena en astreinte toda vez de que somos terceros embargados no dueños de los fondos y si se ordena a retener y pagar damos cumplimiento a la decisión emanada por el órgano competente; TERCERO: Que sea rechazado el pedimento de daños y perjuicios, toda vez de que como terceros embargados no hacemos resistencia, ni salvaguardamos fondos con interés directo a uno parte u otra; CUARTO: Que se condene en costa a la parte demandante". 11. Que al respecto este tribunal del análisis del expediente puede comprobar que en virtud al embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto 01/2023 de fecha 3 de enero de 2023, en manos del Banco de Reservas, este expidió dos certificaciones de declaración afirmativa de fecha 24 de enero de 2023 y 1 de marzo de 2023, estableciendo que la cuenta que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación del embargo no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, mantenían fondos retenidos por embargos previos, y a fin de sustentar esto último deposito la certificación del 11 de julio de 2023, detallando los embargos que versan sobre la cuenta y los montos inmovilizados ascendiendo a un total de RD$8,387,050.20, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositadas a los expedientes. 12. Que en esas atenciones, esta corte ha comprobado que si bien existe alguna discrepancia entre los valores de la relación de los ingresos y egresos y las certificaciones expedidas por el Banco, que llaman la atención del tribunal, las mismas no constituyen pruebas fehacientes que lleven a la corte a establecer de forma

concluyente que se trata de un encubrimiento o actuación del mala fe por parte del Banco, en consecuencia, habría que determinar que las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas han dado respuesta al acto de embargo tal y como ha sido autenticado por la información remitida por la Superintendencia de Banco, al contener la certificación el comentario "dueño único (primaria) tiene embargo- Instituto Nacional de Estabilización de Precios" aunado a la certificación contentiva de los embargos que versan sobre la cuenta, documentos a los cuales le otorgamos credibilidad; toda vez que el hecho de que un tercero detente fondos de una persona no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado, sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, por lo que, este tribunal procede rechazar la demanda en cuestión. 13. Que en ese tenor, rechazado el móvil principal de la acción ejercida contra el BANRESERVAS, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios realizados por la misma" (sic).

23. Es pertinente precisar que el *artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo*[502]; en ese sentido, la alegada incongruencia contenida en la declaración afirmativa no podía ser sustento para declarar a la entidad de intermediación financiera deudora pura y simple, sino que en la especie, el juez *a quo* verificó si las actuaciones realizadas se encontraban revestidas de mala fe de tal manera que representaran un fraude cometido por el tercero embargado para determinar si comprometió su responsabilidad, por lo que esta Tercera Sala analizará el medio en virtud de ese caso.

24. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constan los movimientos bancarios de la cuenta que el Instituto

502 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 13 de octubre de 1999, BJ. 1067.

de Estabilización de Precios (Inespre) posee en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, reteniendo que si bien al momento de trabar el embargo retentivo había circulación de fondos, esa aseveración por sí sola no contradecía lo fijado por la declaración afirmativa, puesto que conforme con la certificación expedida por la parte recurrida en fecha 1 de marzo de 2023, la suma de RD$8,387,050.20 se encontraba retenida por otros procesos de oposición con lo que el juez *a quo* afirmó que no era posible determinar la cantidad de fondos que realmente se encontraban disponibles.

25. En esa misma tesitura, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[503]; en la especie, las valoraciones fácticas realizadas por el juez *a quo* entran dentro del poder soberano de apreciación de prueba y que escapa del control de casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido, pues la certificación de embargos de fecha 1 de marzo de 2023 en esa cuenta refleja que se encontraban retenidos fondos ascendentes a la suma de RD$8,387,050.20, lo que evidencia que el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los medios puestos a su disposición para formar su religión y determinar que la parte hoy recurrida no actuó de mala fe ni incurrió en fraude con la parte deudora en perjuicio de la parte acreedora; en consecuencia, rechaza el recurso de casación principal en todas sus partes.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

26. Previo al examen de este recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[504].

503 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

504 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

27. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1580-08-2023 de fecha 22 de agosto de 2023, instrumentando por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección la referida recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Josefina Jiménez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

28. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida incidental Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

29. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO III PARTE IN FINE DEL CÓDIGO DE TRABAJO. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de trasporte.' (Principio III, parte in fine del Código de Trabajo Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada... SEGUNDO MEDIO DE

CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

30. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la demanda en desahucio y la aplicación del principio III del Código de Trabajo, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no pronunció ningún aspecto relacionado con el fondo del caso, sino que respondió los argumentos de la demanda en materia sumaria y ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos a favor de la parte trabajadora y en perjuicio de la parte empleadora, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

31. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

32. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. En ese mismo orden la parte demandante, solicita condenar a la parte demandada al pago de RD$5,000,0000.00, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como sus familiares. 22. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 23. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres

elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.24. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

33. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte trabajadora fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la actual parte recurrente incidental por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[505], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este medio.

34. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la segunda parte de su primero y la primera parte del tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental argumenta en resumen, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener los fondos de la ahora parte recurrente incidental que le debía a Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes ascendentes a RD$82,280,410.76 al determinar que si bien el artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la normativa analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, todo lo cual perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al no poder disponer de una suma retenida que deviene en desproporcional a la realidad

505 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

lo cual es contrario a los precedentes constitucionales TC/0048/15 y TC/0374/2020, así como los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada.

35. Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer este aspecto juntamente con el recurso de casación incidental de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por presentar similitud en la exposición de sus argumentos; en ese contexto, se rechazan parcialmente los medios hasta ahora analizados de este recurso de casación incidental interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediéndose, más adelante, al análisis de esta vertiente conforme lo advertido.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tesorería Nacional de la República Dominicana

36. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[506].

37. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1020/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023 instrumentando por el ministerial Arcadio Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio de elección la referida recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Elizabeth Medina, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

506 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

38. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida incidental Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Para apuntalar el desarrollo de su memorial la parte recurrente alega en suma, que la Tesorería Nacional de la República Dominicana fue creada mediante la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, que determina que es la entidad estatal encargada de registrar y custodiar los fondos públicos, indicando su artículo 8 que las obligaciones contraídas por el Estado dominicano deberán ser previamente ordenadas por las autoridades competentes, lo que es cónsono con el párrafo I del artículo 16 del Reglamento núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 que indica que los pagos a diferentes institucionales públicas deberán contar con autorizaciones correspondientes; en virtud de ello, los artículo 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos indican que los fondos públicos son inembargables, por lo que en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada mediante intimación al Ministerio de Hacienda, cuyo procedimiento se encuentra insaturado en el artículo 2 de la Resolución núm. 198-2018 de octubre de 2018, nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso, sino que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional a realizar pagos sin tener esa facultad legal para hacerlo, por lo que se encuentra viciada por violación a la ley y debe ser casada en todas sus partes.

40. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Referente a la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. 14. Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. hizo silencio con relación al embargo, por lo que de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de

los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 15. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que: 'no es un órgano que está llamado a pagar deudas así hayan sido contraídas por el estado, en el MINISTERIO DE HACIENDA hay un órgano llamado DIRECCIÓN GENERAL DE DEUDAS PÚBLICAS el cual es el órgano llamado a tramitar esa solicitud, la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no es un órgano garante de pagar esa deuda, la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA esta llamada a pagar pero a través de deudas públicas, nosotros le remitimos respuesta a la solicitud que realizo el licenciado y la misma está depositada en el expediente, esta es la declaración afirmativa,' por lo que solicita que se rechace la demanda 16. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 5 de enero de 2023, basado en una interpretación subjetiva de los artículos 1 y siguientes de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas , hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: 'Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios'; siendo definido el termino

privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como 'Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios'; 17. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: 'se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada', cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 8. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: 'conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo'; 19. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, 'Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad

de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada'. 4…; 20. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: 'un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad', por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$82,280,410.76, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic).

41. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[507]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[508].;[

42. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD$82,280,410.76 a favor de Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en el artículo Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó mediante acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero del 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

507 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
508 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

43. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado *per se* el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial al tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

44. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005, de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente;* asimismo, más adelante los artículos 4 y 5 de la Ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

45. Más adelante, su artículo 13 fija lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo*

13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

46. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con el marco legal vigente.

47. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tienen derecho a la buena administración,

designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[509].

48. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

49. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra

509 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

la administración pública para exigirles el cumplimiento del principios configurados en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos y que retuviera la suma RD$82,280,410.76, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación incidental y el aspecto restante del recurso de casación incidental del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes en perjuicio de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

50. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de ochenta y dos millones doscientos ochenta mil cuatrocientos

diez pesos dominicanos con 76/100 (RD$82,280,410.76) cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes y en sus demás aspectos, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1630

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD. y Luis Contreras Brea.
Abogados:	Carlos Peña y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Francisco José Batista Fernández.
Abogado:	Porfirio Martín Jerez Abreu.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD. y Luis Contreras Brea, contra la sentencia núm. 31-2023, de fecha 11 de mayo de 2023,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 7 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Peña y Joaquín A. Luciano L., actuando como abogados constituidos de la razón social Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD. y Luis Contreras Brea.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco José Batista Fernández, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Francisco José Batista Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ciramar Shipyards International Trading Co., LTD. y Luis Contreras Brea, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00034, de fecha 11 de septiembre de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación la razón social Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD. y Luis Contreras Brea, dictando la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 31-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co, L.T.D. y Luis Contreras Brea, contra la sentencia laboral no. 0538-2022-SSEN-00034, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones y motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co, L.T.D., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Porfirio Martin Jerez Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo, que manda a notificar la dimisión primero al empleador y luego a la autoridad de trabajo correspondiente, con indicación de causas. Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que establece la forma de notificar actos a personas morales y personas físicas. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que mandan a cumplir con la tutela judicial efectiva y normas del debido proceso. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que manda al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho. **Tercer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de la presunción legal contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, al restarle importancia a las planillas depositadas en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y en el Ministerio de Trabajo, para aprobar el salario del trabajador. Violación al VI principio del Código de Trabajo sobre la buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar el primer y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* le dio validez al acto núm. 820/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, contentivo de notificación de dimisión del trabajador, a pesar de que fue recibida en un solo traslado, tanto por la razón social Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD., como por el

señor Luis Contreras Brea, lo que violentó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que exige que a las personas morales se les deben notificar en su domicilio social o en manos de uno de sus socios y a las personas físicas a su persona o en su domicilio personal, por lo que en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo, aún de oficio, debieron declarar la nulidad de este acto por contener violaciones a normas sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva configurados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; a que, asimismo, ese acto demuestra que el trabajador primero comunicó su dimisión al Ministerio de Trabajo ubicada en el Distrito Nacional cuando correspondía la representación local del municipio Baní, provincia Peravia para posteriormente notificarla al empleador, es decir, invirtió el orden de las notificaciones a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo; en ese sentido, ante tales inobservancias de normas procesales en cuanto a la validez de la comunicación de la dimisión, procedía declarar la dimisión injustificada y no desestimar estos pedimentos sobre la base de que eran argumentos absurdos y errados.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Francisco José Batista Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios sobre la base de un salario mensual RD$187,000.00 más US$4,000.00 mensuales,

fundamentado en una alegada dimisión justificada, por, entre otras causas, no pago de salario, contra la razón social Ciramar Shipyards Internacional Trading, LTD. y Luis Contreras Brea, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la cual quedó apoderada su Primera Sala que, mediante sentencia núm. 053-2021-SSEN-105, procedió a declararse incompetente en razón del territorio y envió el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; b) que ante ese juez, la demandada alegó que era una empresa de zona franca que opera en la Bahía de las Calderas, provincia Peravia, que el salario real era de RD$187,000.00 y que la demanda debía ser rechazada; procediendo el tribunal de primer grado a declarar la dimisión justificada, condenar al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios en virtud de un salario alegado por el trabajador; c) inconformes, la razón social Ciramar Shipyards Internacional Trading, LTD. y el señor Luis Contreras Brea interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, fundamentado en que el acto de notificación de dimisión incumple con el artículo 69 del Procedimiento Civil y fue notificada violentando el debido proceso y que el salario mensual del trabajador era de RD$187,000.00; mientras que el señor Francisco José Batista Fernández solicitó rechazar el recurso de apelación y que la sentencia sea ratificada en todos sus aspectos; y d) que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de casación porque los planteamientos contra la comunicación de dimisión eran improcedentes y retuvo el salario alegado por el trabajador, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Es bueno destacar que en la sentencia recurrida el juez a quo hace constar en la misma que fueron celebradas varias audiencias, a los fines de llegar acuerdo y conocer las medidas de instrucción pertinentes en ese aspecto, como lo establecen las actas de audiencias redactadas al efecto, conociéndose así la última audiencia el día 07/07/2022, en la que comparecieron las partes envueltas en el proceso, concluyendo como se indica; siendo así, y dado los argumentos de la recurrente se establece que las partes tuvieron oportunidad de conciliar sobre la

demanda al ser un expediente declinado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional según las actas de audiencias del tribunal a quo, que en cuanto a la notificación de la dimisión la cual establece el recurrente se realizó fuera de tiempo, se ha comprobado que ambas partes la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co, L.T.D como la Secretaria de Trabajo fueron notificadas en la misma fecha 16/09/2019; y en cuanto a la notificación de la demanda, el cual expresa el recurrente debió realizarse de conformidad al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es un planteamiento absurdo y errado pues la normativa procesal nos indica que en materia laboral debe ser contemplada en base al artículo 483 del código laboral, por lo que dichas reflexiones son totalmente desfasadas e inciertas" (sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[510].

19. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *los Representantes Locales de Trabajo son instituidos por la ley para dirigir los distritos jurisdiccionales, que por disposición del artículo 431 del Código de Trabajo crea la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y para que ese organismo pueda cumplir cabalmente sus funciones de máxima autoridad administrativa en todo lo concerniente a las relacion es entre empleadores y trabajadores y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción, como le dispone el artículo 420 del Código de Trabajo… con la finalidad de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y contratos de trabajo, estando entre sus funciones recibir las comunicaciones de la terminación de los contratos de trabajo por despido o dimisión, de lo cual deberá llevar un registro cronológico*[511]; y, en relación con el artículo 100 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *si el trabajador no comunica,*

510 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
511 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 14 de abril de 2004, BJ. 1121.

con indicación de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, la dimisión se reputa carente de justa causa, por cuanto el propósito de dicha comunicación es viabilizar la posibilidad de conciliación subsiguiente, con un conocimiento previo y definido de la situación[512].

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* no respondió las dos (2) vertientes del incidente promovido por la parte recurrente en aras de señalar que se incumplió con el artículo 100 del Código de Trabajo, aspecto que debió ser verificado por los jueces del fondo previo a adentrarse al análisis de las causas de la dimisión, sino que el tribunal de alzada se limitó a citar el artículo 483 del Código de Trabajo relativo a la competencia territorial cuando en ese proceso ya se había fijado que el litigio debía conocerse ante el Distrito Judicial de Peravia, conforme con la sentencia núm. 053-2021-SSEN-105, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que la dimisión fue comunicada al Ministerio de Trabajo sin indicar por qué esa comunicación fuera de su Distrito Judicial era válida, lo que representa una falta de motivos contenida en la sentencia impugnada a la hora de verificar si la dimisión de la cual estaba apoderada cumplió con esta disposición legal, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

21. A pesar de lo anterior y como *obiter dictum*, esta Tercera Sala entiende pertinente precisar que las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, *sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador*[513]*… pero que en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este trámite la terminación del contrato al trabajador*[514], lo que deberán tomar en cuenta los jueces del fondo con motivo del presente envío al momento

512 SCJ, Tercer Sala, sent. núm. 57, 25 de octubre 2013, BJ.1235.

513 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 28 de julio de 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

514 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247, págs. 1431-1432.

de rendir las consideraciones apropiadas para contestar los alegatos relativos a la inversión de las comunicaciones de dimisión y la nulidad del acto por incumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qu*a incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que el salario mensual del trabajador constaba de dos sumas, una de RD$187,000.00 y otra de US$4,000.00, pues si bien fue emitida una certificación que hace alusión a esos montos, esta fue proporcionada por la empresa para ayudar al trabajador a conseguir un visado, lo cual representó un acto de mala fe de él por tomar ese documento para un fin distinto en violación al principio VI del Código de Trabajo; en ese sentido, fueron presentadas las pruebas escritas que el empleador debe comunicar a las autoridades administrativas en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, como es la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la planilla de personal fijo, cuyas informaciones fueron corroboradas por las declaraciones de los testigos y con los cuales se demostró que el salario mensual real ascendía solo a RD$187,000.00, lo que invertía la carga de la prueba de nuevo hacía el trabajador para probar lo contrario sin que este haya aportado ninguna otra evidencia, por lo que la sentencia debe ser casada debido a que tomó un salario que no se corresponde con la realidad en una falsa interpretación de los hechos y aplicación indebida de las normas legales indicadas.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

24. Previo a ofrecer sus motivos, la sentencia impugnada recoge las siguientes conclusiones presentadas por la hoy parte recurrente, a saber:

"Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con las reglas del proceso legal vigente. Solicitar la exclusión del señor LUIS CONTRERAS BREA, por ser CIRAMAR SHIPYARDS INTERNACIONAL TRADING una empresa con personalidad jurídica propia. En cuanto al fondo que sea revocada la sentencia laboral recurrida ya que la emisión no fue notificada como lo dice el artículo 68 del Código del Procedimiento Civil, que establece que los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia y si no aparece ningún empleado o sirviente lo entregara a un vecino que lo firmara, en cuanto a las sociedades de comercio en su domicilio social mientras exista, sino en la dirección de uno de los socios, nada de eso ocurrió. Condenar a la aparte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes. De manera adicional que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, ya que la comunicación de dimisión viola también las normas del debido proceso y la tutela efectiva. Comprobar y declarar SR. FRANCISCO JOSE BATISTA FERNANDEZ, era de 187 mil pesos. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación incoado por la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co, L.T.D., y el señor Luis Contreras Brea, contra la sentencia laboral no. 0538-2022-SSEN-00034, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuya parte dispositiva ha sido descrita en otra parte de la decisión. Que mediante instancia de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, depositada en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia, la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co. L.T.D., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia del cual se contrae la presente instancia. Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, esta Corte ha establecido como hechos de la causa: a) que existió

un contrato de trabajo entre la parte recurrida señor Francisco José Batista Fernández y la entidad Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co. L.T.D, por tiempo indefinido, en la que tuvo una duración de 11 años, 1 mes y 12 días; b) que el señor Francisco José Batista Fernández devengaba un salario mensual de ciento ochenta y siete mil pesos ($RD187,000.00), más la suma de cuatro mil dolores mensual ($US4000.00); c) que el señor Francisco José Batista Fernández presento formal dimisión a su puesto de trabajo en fecha 16/09/2019, mediante comunicación enviada tanto a su empleador Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co. L.T.D como a la Secretaria de Trabajos, mediante los actos nos. 419/2019 y 820/209, ambos del ministerial Robert Eufracia Ureña, de estrados del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, justificando su dimisión por violación al artículo 97 inciso 2 del Código de Trabajo; d) que se encuentra depositado en el expediente la planilla de personal fijo donde se comprueba la relación laboral entre el señor Francisco José Batista Fernández con la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co. L.T.D, y el monto que devengaba en la entidad de comercio; e) de igual manera se encuentra depositado hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del Ministerio de Trabajo de fecha 16/09/2019, a favor del señor Francisco José Batista Fernández; certificación de la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co. L.T.D, de fecha 10/09/2019, donde certifica que de conformidad al artículo 70 del Código de Trabajo el señor Francisco José Batista Fernández presta servicio en dicha empresa como Gerente Comercial en el Departamento de Dirección Comercial desde el 5 de septiembre del año 2008; f) se encuentran depositados varios correos electrónicos todos del año 2019 de parte del señor Francisco José Batista Fernández al señor Luis Cabrera Brea, donde le comunica sobre las quincenas pendientes de sus prestaciones laborales, en ese mismo sentido dichos correos algunos fueron contestados por el señor Luis Cabrera Brea; g) que se encuentra en el expediente varias hojas de relación de los meses de salarios pendiente del año 2019, por la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co. L.T.D al señor Francisco José Batista Fernández; h) así como recibo de pago de nómina de la empresa a favor de Francisco José Batista Fernández... Que en el presente recurso los puntos controvertido es el motivo de la dimisión, como los salarios

caídos, el pago de sus prestaciones y los derechos adquiridos, exclusión del señor Luis Brea del proceso" (sic).

26. Ha sido jurisprudencia constante que ...*la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[515]; en la especie, esta Tercera Sala se percata de que la corte *a qua* no estatuyó formalmente sobre el salario mensual que rigió el contrato de trabajo al excluirlo de los puntos controvertidos del proceso y solo hacer algunas menciones relativas a las pruebas del salario, sin realizar sus propias comprobaciones de hecho ni ofrecer los fundamentos de derecho que permitan entender por qué dejó ratificada la sentencia de primer grado en cuanto a ese aspecto que es controvertido en el proceso como se recoge de las conclusiones de la parte recurrente transcritas en la propia sentencia impugnada en la que solicita comprobar que el salario del trabajador ascendía a la suma de RD$187,000.00, sin incluir el monto US$4,000.00 que le fue adicionalmente reconocido, todo lo cual impide a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a este punto, por lo que acoge el medio propuesto.

27. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada carece de los motivos pertinentes y los fundamentos suficientes para comprobar si se le dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo y fijar el salario que rigió el contrato de trabajo, por lo que acoger el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada en cuanto estos puntos para que la corte de envío haga un nuevo examen de ellos con las precisiones contenidas en esta decisión.

28. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

515 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 31-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1631

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ernesto Mora Ramírez.
Abogado:	Rey Ángel Arvelo De La Cruz.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Máximo Alexander Hernández Guerrero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Mora Ramírez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00260 de

fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rey Ángel Arvelo de la Cruz, actuando como abogado constituido de Ernesto Mora Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), representado por Miguel Ceara Hatton mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Máximo Alexander Hernández Guerrero.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de octubre de 2018 la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Puerto Plata emitió la no objeción a la ejecución del proyecto núm. DPPP18-1810 a favor del señor Ernesto Mora Ramírez, haciendo constar que la no objeción no constituyó una autorización para iniciar o ejecutar el proyecto y que debía contar con la aprobación de las autoridades competentes.

5. En fecha 9 de abril de 2019 la Dirección Provincial de Medio Ambiente Puerto Plata emitió la comunicación respecto del informe de localización de propiedad haciendo constar que "el área comprendida dentro del perímetro de las coordenadas: 1) 129Q0353469E-21840S1N, 2) 0353433E-2184094N, 3) 0353401E-2184063N, 4) 03053458E-2184038N se encuentra a 127.90 metros del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, según el Sistema de Información Geográfico NEPAssit de la página del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales".

6. Mediante comunicación núm. PP2021/136 de fecha 28 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Medio Ambiente Puerto Plata hizo constar que "en los archivos del Departamento Provincia de Medio Ambiente Puerto Plata (DPPP18) no reposa ningún expediente que avale el Certificado de Impacto Mínimo (CRIM) núm. DPPP18-200202 de fecha 6 de febrero de 2020 a nombre del señor Ernesto Mora Ramírez para la construcción de una edificación de un nivel en block techado en aluzinc para almacén de materiales e instrumentos de la construcción dentro del ámbito de la parcela núm. 22-A, del DC. núm. 5, con un área de 703.77 m.

7. Mediante resolución DJ-RAS-2-2021-0216 de fecha 7 de octubre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) ordenó al señor Ernesto Mora Ramírez desocupar el área y la vivienda construida dentro del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, la incautación de los bienes muebles y la demolición de las infraestructuras o construcciones localizadas en el área (en caso de que no se cumpla la disposición), por violación de las leyes números 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas.

8. No conforme, el señor Ernesto Mora Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo procurando la nulidad de la resolución DJ-RAS-2-2021-0216 de fecha 7 de octubre de 2021 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00260 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ERNESTO MORA RAMIREZ, contra la Resolución DJ-RAS-2-2021-0216, de fecha 07 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señor ERNESTO MORA RAMÍREZ, a la parte recurrida, a la MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita lo siguiente: 1) declarar inadmisible el presente recurso por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; 2) declarar la caducidad del presente recurso por haber sido notificado fuera de los plazos establecidos en los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Conforme dispone la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 16 de junio de 2023 y el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado mediante acto núm. 846/2023 de fecha 20 de julio de 2023 instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es decir fuera del plazo establecido en la ley.

17. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resulta una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa[516], es decir que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al

516 SCJ, TS sent. núm. 5 de fecha 6 de junio 2012. BJ. 1219.

acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

18. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de haberse depositado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento ya que como se ha indicado, no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[517]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada.

19. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[518] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación y al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

20. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...*

21. Tras la lectura de los memoriales de casación y de defensa, así como del estudio de los medios de prueba aportados al presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, a pesar de que la parte recurrente indicó en su memorial que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 29 de marzo de 2023, mediante acto núm. 831-23 instrumentado por

517 SCJ, TS sent. núm. 32 de fecha 17 de diciembre 1997. BJ. 1045.
518 SCJ. PS sent. núm. 28 de fecha 19 de septiembre 2014. BJ. 1246.

el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la documentación que reposa en el expediente no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo indicando que no se probó la arbitrariedad y la vulneración del debido proceso en la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) al declararse la nulidad de la resolución DJ-RAS-2-2021-0216, tras haber emitido un dictamen mediante el cual hizo constar que el proyecto se encontraba fuera de los límites del parque nacional, constituyendo esta actuación un atentado a la seguridad jurídica y una vulneración de preceptos constitucionales, situación que fue expuesta con claridad y aportados los medios de prueba ante los jueces del fondo, quienes no los valoraron en su justa dimensión; que reposa en el expediente el permiso emitido por la oficina provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la certificación de no objeción para la edificación sobre la que la resolución impugnada ordenó su demolición habiendo otorgado un permiso con anterioridad, como si la oficina provincial y la sede principal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se tratasen de dos (2) instituciones diferentes; además de que el documento no fue atacado cuando el referido ministerio compareció a la acción de amparo interpuesta por el señor Michel Andre Gay Crocier, rechazado mediante sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirmado su rechazo por el Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión.

23. De igual manera, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* otorgó validez a simples y contradictorias certificaciones en las que constan que el señor Ernesto Mora Ramírez traspasó los límites del parque nacional, obviando que el propio Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció mediante coordenadas que el inmueble se encuentra fuera de los límites del parque nacional, incurriendo los jueces del fondo en una errónea interpretación de los hechos en detrimento del derecho de propiedad del exponente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS... Parte recurrente: 1. Copia fotostática del acto núm. 1877/2021, de fecha 08 de octubre del año 2021. 2. Copia fotostática de la Resolución núm. DJ-RAS-2-2021-0216, de fecha 07 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). 3. Copia fotostática de la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, de fecha 17 de abril del año 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 4. Copia fotostática de la comunicación núm. DPPP18-19040 de fecha 09 de abril del año 2019, emitido -por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). 5. Copia fotostática de imágenes sobre el inmueble. 6. Copia fotostática de la comunicación núm. DPPP18-1810 de fecha 12 de octubre del año 2018, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). 7. Copia fotostática de la promesa sinalagmática de compraventa de fecha 04 de junio del año 2019. 8. Copia fotostática del Registro de Título de la compañía Woodys Corporaticon, C. por A. 9. Copia fotostática de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 08 de julio del año 2016. 10. Copia fotostática del inventario de documento de fecha 29 de marzo del año 2019. 11. Copia fotostática del Título de propiedad de fecha 17 de enero del año 2011. 12. Copia fotostática de la certificación de no objeción de fecha 12 de octubre del año 2018. 13. Copia fotostática del informa de localización de propiedad de fecha 09 de abril del año 2019. 14. Copia fotostática de la sentencia núm. TC/0041/22, de fecha 09 de febrero del año 2022, del Tribunal Constitucional. 15. Copia fotostática de la sentencia núm.

271-2021-SSEN-00009 de fecha 04 de noviembre del año 2021, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata... 8.1. Hechos no controvertidos A. En fecha 12 de octubre de 2015, la Dirección Provincial de Medio Ambiente — Puerto Plata, emitió la comunicación respecto a la no objeción a ejecución de proyecto núm. DPPP18-1810, donde se hace constar que la no objeción no constituye una autorización para iniciar o ejecutar el proyecto, y que deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal competente, y que la comunicación no sustituye las aprobaciones que al respecto deben otorgar las entidades gubernamentales, facultadas para regular actividades sectoriales tales como manejo de aguas residuales, distribución de agua potable, construcción, ordenamiento turístico, entre otro. B. En fecha 09 de abril de 2019, la Dirección Provincial de Medio Ambiente Puerto Plata, emitió la comunicación respecto al informe de localización de propiedad, donde hace constar que "el área comprendida dentro del perímetro de las coordenadas; 1) 129Q0353469E-21840SIN, 2) 0353433E-2184094N, 3) 0353401E-2184063N, 4) 03053458E-2184038N se encuentra a ciento veintisiete punto noventa (127.90) metros del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, según el Sistema de Información Geográfico, NEPAssit de la página del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales." C. En fecha 28 de abril de 2021, la Dirección Provincial de Medio Ambiente Puerto Plata, emitió la comunicación núm. PP2021/136, donde constar que "en los archivos del Departamento Provincial de Medio Ambiente Puerto Plata (DPPP18), no reposa ningún expediente que avale el Certificado de Impacto Mínimo (CRIM) No. DPPP18-200202, de fecha 06 de febrero del año 2020, a nombre del señor ERNESTO MORA RAMÍREZ, para la construcción de una edificación de un nivel, en block echado en alucín, para almacén de materiales e instrumentos de la construcción, dentro del ámbito de la parcela No. 22-A. del D.C. No. 5. con un área de 703.77mts. D. En fecha 07 de octubre de 2021, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), emitió la Resolución DJ-RAS-2-2021-0216, donde ordena lo siguientes: "PRIMERO: Ordenar al señor Ernesto Mora, en su calidad de ocupante, Desocupar el área y la vivienda construida dentro del Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta, así como la incautación de los bienes muebles, y la demolición de

las infraestructuras y/o construcciones localizadas en el aérea: esto en caso de que no se cumpla con esta disposición, en virtud de la violación de la Leyes Nos. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, y No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas. 8.2. Hecho a controvertir A. Determinar si procede declarar nula la Resolución núm. DJ-RAS-2-2021-0216, de fecha 07 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por violación a los principios del procedimiento sancionador y garantías constitucionales, según alega el recurrente, así como violación e incorrecta aplicación de las Leyes Nos. 64-00; General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, y No: 202-04. Sectorial de Áreas Protegidas. IX APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 9.1. Revocación de la Resolución núm. DJ-RAS-2-2021-0216, de fecha 07 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)... 24. En consonancia con lo anterior, debemos ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el impero de la ley, estableciendo si ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir el acto administrativo hoy cuestionado... 28. En ese sentido, la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante la Resolución DJ-RAS-2-2021-0216, de fecha 07 de octubre del año 2021, sancionó administrativamente a la parte recurrente, señor ERNESTO MORA RAMÍREZ, por la construcción de una casa con piscina y un almacén con un área de 977.57 mts2 aproximadamente, en el Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta, municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, siendo una franca violación a la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y Ley núm. 202-04, Ley sectorial de Áreas Protegidas, que en su artículo 9 estable lo siguientes: "..." En esa misma línea, el artículo 41, de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresa que los proyectos que requieren la presentación de una evaluación del impacto ambiental son, entre otros: "*Proyectos de desarrollo urbano y asentamientos humanos; planes de regulación urbana*"... 31. En ese sentido, el artículo 167 de la Ley núm.

64-00, general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) queda facultada para imponerlas siguientes sanciones:... 32. Habiendo este Tribunal ya establecido la potestad sancionatoria que ostenta el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y partiendo de las anteriores premisas resta establecer si, en ejercicio de esta potestad, la Resolución hoy impugnada fue emitida en inobservancia de las disposiciones del debido proceso administrativo sancionador... 36. Ha de acotarse que de la lectura detenida del fardo de la prueba aportado, en ocasión del presente Recurso, se observa que la Administración agotó todos los pasos y principios precedentemente descritos, posibilitando el principio de contradicción que necesariamente debe estar presente en los procesos administrativos sancionadores, por su naturaleza punitiva, toda vez que se entiende que por regla general las disposiciones que acarrean consigo cierta gravedad deben estar precedidas de un procedimiento y de la información al administrado de lo que se le imputa, de lo que se desprende que el administrado debe tener la oportunidad de realizar las alegaciones que considere de lugar o tener acceso a su expediente íntegro... 38. Ha sido de igual forma verificado el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante Resolución núm. 18/2007 de fecha 15 de agosto del año 2007, donde si bien es cierto que dispone a partir de su artículo 24 hasta el 32 el debido proceso administrativo sancionador en materia medio ambiental, hemos podido apreciar que en el caso de estudio contamos con los siguientes documentos que acreditan el proceso en marras: A. En fecha 18 de febrero del año 2021, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) realizó un operativo de recuperación y levantamiento en el área invadida dentro del Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta, donde se identificó dentro del área núcleo la propiedad del señor ERNESTO MORA RAMIREZ. B. Que mediante acto núm. 843 de fecha 18 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena, fue notificado el señor ERNESTO MORA RAMIREZ, las infracciones cometidas en virtud a las Leyes Nos. 64-00, General sobre Medio Ambiente y

Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000 y No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas y, en consecuencia, que en un plazo de tres días calendario desocupara voluntariamente el área y por último comparecer ante la Procuraduría General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Puerto Plata para el día 20 de mayo del año 2021. C. En fecha 20 de mayo del año 2021, el licenciado José Luis González en representación del señor ERNESTO MORA RAMÍREZ, compareció ante la Procuraduría General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Puerto Plata, en donde manifestó que ellos tienen permisos ambientales y que el señor ERNESTO MORA RAMÍREZ tiene título de propiedad de dicho terreno, sin embargo, tales permisos no se encuentran depositado en el expediente. 39. Que dadas las circunstancias anteriores, debidamente verificadas en el fardo de prueba que consta en el expediente, y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, en este caso del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), procede RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ERNESTO MORA RAMÍREZ contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución DJ-RAS-2-2021-0216, de fecha 07 de octubre del año 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...” (sic).

25. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea valoración de los medios de prueba al considerar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) incurrió en una arbitrariedad y en una vulneración del debido proceso al emitir una certificación de no objeción para la edificación y un dictamen en el que establece que la propiedad se encuentra fuera del parque nacional y posteriormente dictar una resolución de desalojo e incautación de materiales.

26. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[519]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnatura-*

519 SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ.

lización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[520]*.*

27. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron como un hecho no controvertido que el certificado de no objeción expedido a favor del exponente no constituía una autorización para iniciar o ejecutar el proyecto y que el solicitante debía contar con la aprobación de las autoridades competentes, estableciendo además que en los archivos del departamento provincial de Medio Ambiente Puerto Plata no reposa aval que respalde el certificado de impacto mínimo ambiental para la construcción de la edificación en cuestión; llegando a la conclusión de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), al momento de emitir la resolución contentiva de la orden de desocupar el área y la demolición de la infraestructura (luego de verificar que la edificación se encontraba dentro del área protegida mediante operativo de recuperación y levantamiento), cumplió con los lineamientos establecidos en la legislación que rige la materia, sin que el actual recurrente aportara en el tribunal *a quo* (ni en esta corte de casación fueron aportados documentos justificativos con constancia de haber sido recibidos en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo) los permisos ambientales con los que alega que cuenta.

28. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

1109.

520 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto Mora Ramírez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00260 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1632

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Francis Guerrero.
Abogado:	Arturo Mejía Guerrero.
Recurridos:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y Farmacia Juliette.
Abogados:	Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Maritza Raquel Urbáez Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francis Guerrero contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de

fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, actuando como abogado constituido de José Francis Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 a la 1:44 pm en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino y Mario Radhamés Matías Parris.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por Awilda Aurelia Silverio Meléndez mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, a las 2:10 pm en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Maritza Raquel Urbáez Espinosa.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de octubre de 2020 la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) otorgó una licencia de habilitación a favor de la Farmacia Juliette (válida hasta el día 19 de octubre de 2025).

6. En fecha 5 de mayo de 2021 el señor José Francis Guerrero realizó un trámite de medida de distancia en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2021 la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) comunicó al solicitante que luego de realizar el levantamiento de información documental y

geográfica constataron que procedía la instalación de una farmacia, aprobando la solicitud de medida de distancia entre farmacias e informándole que debía solicitar la autorización para apertura de farmacia en un plazo de treinta (30) días.

7. En fecha 11 de agosto de 2021 el señor José Francis Guerrero realizó la solicitud núm. 453598 sobre habilitación de la Farmacia Amayah en la Dirección General de Habilitación y Acreditación.

8. El día 11 de octubre de 2021 la señora Awilda Aurelia Silverio Meléndez, representante de la Farmacia Juliette presentó su oposición a la habilitación de la Farmacia Amayah ante la encargada de farmacias de la Dirección General de Habilitación y Acreditación.

9. Mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2022 el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) remitió a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) el resultado de la investigación de medidas de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah (seis en total) e indicó que coinciden en todas sus partes, arrojando los siguientes resultados: a) medida radial satelital 317 m (aproximados); b) medida radial recomendada para pronto acceso 450 m (aproximados) medida vehicular; c) medida tomada por la vía de movimiento del transporte público del sector 450 m (medida vehicular); d) medida peatonal con acceso desde la calle Ravelo del sector 480 m aproximados; e) medida peatonal con acceso desde la calle Mella del sector 600 m aproximados; f) acceso peatonal bordeando el cementerio con una medida aproximada de 420 m (esta última no fue tomada en cuenta por tratarse de una ruta de difícil acceso). Concluyendo la investigación con la recomendación de que la medida de distancia de la Farmacia Amayah no cumple con lo establecido en la Ley General de Salud núm. 42-01 y el Decreto núm. 246-06 y no debe ser aprobada.

10. Mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2022 la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) comunicó al señor José Francis Guerrero la no procedencia de instalación de una farmacia en la calle Proyecto Doña Petra 12, Centro del Pueblo, San Antonio de Guerra, Santo

Domingo Este, pues se violaría la Ley General de Salud, en su artículo 103 párrafo V, quedando cancelada la medida de distancia.

11. Mediante informe técnico (s/f) (realizado a requerimiento del señor José Francis Guerrero) presentado por el agrimensor Jhonny de Js. Saldaña (levantamiento elaborado con GPS Geomax Zenith 25 conversión en los programas que interactúan para llevarlos al programa Auto Cad) arrojó un área de 503.97 m lineales de puerta a puerta de las farmacias).

12. No conforme con la decisión de la administración, el señor José Francis Guerrero interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución de fecha 14 de marzo de 2022 que canceló la medida de distancia aprobada en fecha 26 de julio de 2021, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor JOSÉ FRANCIS GUERRERO, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), con intervención forzosa de FARMACIA JULIETTE y de la señora AWILDA AURELIA SILVERIO MELÉNDEZ. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, por consiguiente, CONFIRMA la resolución administrativa contentiva en la comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN DE HABILITACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), de acuerdo lo expuesto en el cuerpo de la decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 50 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a la tutela

judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Exceso de Poder. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por Awilda Aurelia Silverio Meléndez conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[521].

19. En la especie se verifica que la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 181/2023 de fecha 15 de junio de 2023 instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, notificada en el domicilio social de la entidad comercial ubicado en la calle Ravelo núm. 49, esquina Enrique Rosario, municipio San Antonio de Guerra, entregado en manos de Xiomara Pimentel, quien expresó tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

20. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por Awilda Aurelia Silverio Meléndez realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 23 de junio de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

21. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

22. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por Awilda Aurelia Silverio Meléndez, haya notificado su memorial de defensa con constitución

521 Subrayado nuestro.

de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte correcurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte correcurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

23. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de incurrir en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en el numeral 33 de la sentencia impugnada que en el expediente reposa un informe de fecha 18 de enero de 2022 contentivo del proceso de investigación sobre medidas de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah, elaborado por el Departamento de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) en el cual constan diferentes mediciones entre los locales, sin establecer todas las distancias que contiene el referido informe; que entre los hechos fijados como no controvertidos los jueces del fondo establecieron las comprobaciones de distancia entre los locales existiendo seis (6) medidas en total, entre las que se encuentran 317, 450 y 600 m, sin embargo al momento de decidir el recurso contencioso administrativo no tomaron en consideración la distancia de 600 m, que sobrepasa por 100 m la medida mínima de distancia entre farmacias exigida por la ley (500 m) y obviaron la propia contradicción existente en el informe que recomendó la no aprobación de la distancia, para establecer en su decisión que no se cumplió con el requisito de la distancia dando crédito a las inconsistencias del informe, sin una motivación adecuada basada en derecho y en los hechos, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Hechos no controvertidos... vi. Mediante la comunicación del 18 de enero de 2022, el señor Francisco José Araujo, encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) remitió al señor Leandro Villanueva A., director de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) el proceso de investigación de medida de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah, del sector Guerra, Santo Domingo Este, donde hizo acto de presencia y pudo tomar y comprobar las distancias entre ambos establecimientos, siendo estas las siguientes: a) Medida radial satelital 317 m (aproximados). b) Medida radial recomendada para pronto acceso 450 m (aproximados), esta suma medida vehicular. c) Medida tomada por la vía de movimiento del transporte público del sector, este arrojó los 450m esta es una medida vehicular. d) Se tomó medida peatonal, con acceso desde la calle Ravelo del sector, donde esta arrojó los 480 m aproximados. e) Se tomó medida peatonal, con acceso desde la calle Mella del sector, donde esta arrojó los 600 m, aproximados. f) Existe un acceso peatonal, bordeando el cementerio que tiene una medida aproximada de 420 m (aproximados). No recomendamos tomar esta medida como buena y válida ya que dicho acceso es tortuoso. De igual forma se indica que luego de presentar las medidas de distancias (seis en total), debidamente tomadas y verificadas posteriormente de manera satelital, las mismas coinciden en todas sus partes; se recomendó que la medida de distancia marcada con el ítem f no sea tomada en cuenta por las razones expuestas. Ante las evidencias presentadas se recomendó que la medida de distancia de la Farmacia Amayah no cumple y no debe ser aprobada, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud 42-01 y el Decreto 246-06, en sus normas, reglamentos y articulados... 33. Aclarado lo anterior, del examen de los documentos proporcionados para la sustanciación de la causa, advertimos que reposa en el expediente el informe del proceso de investigación sobre medida des distancias entre las farmacias Juliette y Amayah, ubicadas en el sector Guerra del municipio Santo Domingo Este; preparado por el Departamento de Vigilancia Sanitaria del Mispas el día 18 de enero de 2022. En esta pieza constan las diferentes mediciones llevadas a cabo, dentro de las que se exponen que la distancia entre ambos establecimientos es de 317 metros (medida radial satelital) y

450 metros (medida radial recomendada, vehicular). 34. No obstante, para controvertir lo estipulado en dicho informe, la parte recurrente aporta un documento denominado "informe técnico", emitido por el señor Jhonny de Jesús Saldaña H., agrimensor contratista, Codia núm. 28868. Dicho peritaje fue acompañado de un plano general expedido por la Dirección de Mensuras Catastrales y en resumen señala que tras utilizar el equipo GPS Geomax Zenith 25 y el programa AutoCAD se concluyó que entre las farmacias Juliette y Amayah existen 503.97 metros lineales. 35. Como se aprecia, las medidas señaladas en los informes son distintas. El primero de ellos concluye que no se cumple con la distancia mínima de 500 metros radiales que consigna la Ley General de Salud y las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos; mientras que en el segundo advertimos que el perito actuante utilizó la medida expresada en metros lineales para determinar que la distancia entre las farmacias Juliette y Amayah era superior a 500 metros, es decir, no tomó en cuenta los parámetros de metraje establecidos en la norma señalada, a diferencia del peritaje de fecha 18 de enero de 2022. 36. En efecto, el informe técnico del agrimensor Jhonny de Jesús Saldaña H., a pesar de haber sido aportado de manera regular a los debates y ser elaborado por un profesional agrimensor técnico en medición, no resulta suficiente ni contribuye en modo alguno para esclarecer la situación controvertida, referente al metraje existente entre las farmacias Amayah y Juliette, en tanto no fue realizado conforme a los lineamientos de la ley y reglamentos citados. 37. En tal sentido, bajo el entendido de que la parte recurrente no ha desvirtuado la veracidad de las medidas contenidas en el informe de fecha 18 de enero de 2022, emitido por el Departamento de Vigilancia Sanitaria del Mispas, debemos concluir que la resolución de cancelación de medida de distancia adoptada en fecha 14 de marzo de 2022, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su Dirección de Habilitación y Acreditación, es conforme con los principios de legalidad y ejercicio normativo del poder y con el derecho de deber de motivación, contemplados en la Ley107-13; esto así porque atendió el metraje mínimo de distancia contemplado para los establecimientos farmacéuticos y ante la inobservancia de este requerimiento por parte del recurrente, válidamente expuso que no procedía instalar la farmacia Amayah..." (sic).

26. La Ley General de Salud núm. 42-01, establece en su artículo 103 lo siguiente: *Para los fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos: las farmacias; las droguerías; los laboratorios industriales, farmacéuticos y farmoquímicos... Párrafo V.- Las farmacias se establecerán en una distancia no menor 500 metros. Sin embargo, la SESPAS puede disponer de menor distancia en caso de concentración poblacional en edificios de varios niveles o plazas comerciales. La presente disposición no se aplicará para las farmacias existentes que tengan menor distancia.*

27. La parte recurrente fundamenta los aspectos examinados en la contradicción y falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo, al rechazar el recurso contencioso administrativo tomaron en consideración un informe que contiene diferentes medidas de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah, determinando que no se cumple con el requisito de la distancia de 500 m mínimos sin establecer razones sobre la preferencia de unas medidas sobre otras, muy específicamente respecto de la ausencia de justificación del rechazo de la medida relativa a los 600 m de distancia arrojada en dicho informe de fecha 18 de enero de 2022.

28. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido el contenido del informe realizado por el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en fecha 18 de enero de 2022, el cual expone de manera expresa diferentes distancias entre las farmacias en cuestión, sin exponer las razones de preferencia de unas sobre otras, muy específicamente la medida relacionada con un camino peatonal con acceso desde la calle Mella del sector, que arrojó un resultado de 600 m aproximados[522] y concluye recomendando la no aprobación de la distancia entre los establecimientos farmacéuticos, para más adelante establecer en su decisión que entre las distintas medidas se encuentran 317 metros (medida radial satelital) y 450 metros (medida radial recomendada, vehicular) que no cumplen con el requisito de los 500 m mínimos entre farmacias.

522 Apartado "Hechos no controvertidos" acapite vi, página 12.

29. En ese sentido, se constata que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia impugnada, incurrió en el alegado vicio al momento de determinar la falta de cumplimiento del requisito de distancia dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Salud núm. 42-01 entre los locales farmacéuticos en cuestión, todo concretado en la falta de motivación que supone no relacionar el informe de referencia en su integralidad (conjuntamente con las distintas distancias que contiene) con el citado artículo 103 de la Ley núm. 42-01 para determinar el modo en que deba calcularse la distancia de los 500 metros dispuestos en dicho texto legal como distancia obligatoria mínima entre farmacias, ello principalmente cuando en dicho informe se prefieren unas distancias y se descartan otras sin una motivación suficiente, tal y como se dejó dicho anteriormente.

30. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

31. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la falta de motivación por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre la exclusión de la medida de 600 m arrojada en el informe de fecha 18 de enero de 2022, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

33. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta*

o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por Awilda Aurelia Silverio Meléndez en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francis Guerrero contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1633

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dilta Milagros Román Sassone y compartes.
Abogados:	Julián Serulle y Richard Lozada R.
Recurrido:	Seguros Patria, S.A.
Abogado:	Antonio De La Cruz Liz Espinal.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dilta Milagros Román Sassone, Sandra Carlo Lara, Gina Carlo Román, Ericarol Carlo Román, Giancarlo Carlo Román y Joel Carlo Román, continuadores jurídicos de Roberto Carlos Gómez, contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00590 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada R., actuando como abogados constituidos de Dilta Milagros Román Sassone, Sandra Carlo Lara, Gina Carlo Román, Ericarol Carlo Román, Giancarlo Carlo Román y Joel Carlo Román, continuadores jurídicos de Roberto Carlos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Seguros Patria, SA. mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Roberto Carlo Gómez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Patria Compañía de Seguros, SA., posteriormente la demanda fue renovada en ocasión del fallecimiento de la parte demandante, figurando sus sucesores, como los perseguidores legales de sus pretensiones, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00498 de fecha 27 de octubre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00590 de fecha 29 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Compañía de Seguros Patria, S. A. y el incidental incoado por los señores Dilta Miagros Román Sassone, Sandra Carlo Lara, Gina Carlo Román, Ericarol Carlo Román, Giancarlo Carlo Román y Joel Carlo Román, continuadores Jurídicos del señor Roberto Carlo Gómez, en contra de la sentencia número 0375-2022- SSEN-00498 dictada en fecha 27 de octubre de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, se rechaza el incidental; por consiguiente, se modifica la sentencia apelada en cuanto a los siguientes aspectos: a) la duración del contrato de trabajo entre el señor Roberto Carlos Gómez y la empresa Compañía de Seguros Patria, S. A., de 11 años. 8 meses y 28 días, y el monto de salario mensual monto de percibido por el señor Roberto Carlo Gómez de RD$24,093.88 mensual; b) la ruptura del referido contrato de trabajo, la cual se produjo por la incapacidad física y mental del trabajador; también se modifica las condenas impuestas en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia: c) condena a la empresa Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de 175 días de asistencia económica en el monto de RD$176,937.25; 9 días de vacaciones en el monto de RD$9,099.63 y la proporción de salario de navidad año 2018 en la suma de RD$18,070.41, para un total general de RD$204,107.29; d) se declara bueno y válido el ofrecimiento real de pago hecho en audiencia de fecha 29 de agosto de 2022 por ante el juez de primer grado en el monto de RD$306,344.90 con todas sus consecuencias legales, suma de dinero que cubre los montos adeudados antes establecidos en esta decisión y declara como una liberalidad de la empresa en beneficio de los sucesores legales (continuadores jurídicos del señor Roberto Carlo Gómez) la diferencia ofrecida en excedente de RD$102,237.61; e) ge ordena a los continuadores jurídicos del señor Roberto Carlo Gómez recibir y a la empresa Compañía de Seguros Patria, S. A., entregar a dichos señores la suma de RD$306,344.90, quedando esta última liberada de toda responsabilidad derivada del contrato de trabajo que la unió con el señor Roberto Carlo Gómez, por los derechos laborales reclamados por sus continuadores legales

señores Dilta Miagros Román Sassone, Sandra Carlo Lara, Gina Carlo Román, Ericarol Carlo Román, Giancarlo Carlo Román y Joel Carlo Román. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores Dilta Miagros Román Sassone. Sandra Carlo Lara, Gina Carlo Román, Ericarol Carlo Román, Giancarlo Carlo Román y Joel Carlo Román, continuadores jurídicos del señor Roberto Carlo Gómez, por falta de causa legal y fundamento jurídico. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, desnaturalización de las pruebas, violación de los artículos 15, 16, 36 y 537 del Código de Trabajo, y 15 y 16 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1993, la determinación del salario real percibido por el trabajador y del artículo 141 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 60, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, Violación a los artículos 30, 36, 44, 115, 143, 180 y 181 de la Ley núm. 87-01. Desnaturalización de las pruebas, Falta de Ponderación, contradicción e ilogicidad en la sentencia y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 30 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,477.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$309,552.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia por efecto de la validación de la oferta real de pago realizada en la audiencia de fecha 29 de agosto de 2022 se ordenó

la entrega de los valores ascendentes a trescientos seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$306,344.90), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En cuanto a la solicitud de multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[523] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[524].

16. Que la sola solicitud de una parte de que un recurso resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[525], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

523 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

524 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

525 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dilta Milagros Román Sassone, Sandra Carlo Lara, Gina Carlo Román, Ericarol Carlo Román, Giancarlo Carlo Román y Joel Carlo Román, continuadores jurídicos de Roberto Carlos Gómez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00590 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1634

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jourbet & Co., S.R.L.
Abogados:	José Martínez Hoepelman y Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	León Augustin.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jourbet & Co., SRL. contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00369

de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, actuando como abogados constituidos de la razón social Joubert & Co, SRL., representada por Karla Virginia Joubert García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por León Augustin, mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 25 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión León Augustin, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Joubert & Co, SRL., Karla Joubert y la Arq. Virginia Joubert dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00063 de fecha 15 de abril de 2019, la cual rechazó la demanda por no existir pruebas del vínculo laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por León Augustin, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00369 de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido el recursos de apelación interpuesto por el señor LEON AUGUSTIN (LEO), en contra de la sentencia laboral No. 0051-2019-SSEN-00063, de fecha 15/04/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el mismo y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, disponiendo que efectivamente la dimisión de LEON AUGUSTIN (LEO) es justificada y por tanto se resuelve el contrato de trabajo existente con responsabilidad para su empleador JOUBERT & CO., S.R.L., y le CONDENA al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1) En base a un tiempo de labores de 2 años, 3 meses, y un salario mensual de RD$30,000.00 y un salario promedio diario de RD$ 1,258.92: A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$35,249.76; B) 48 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$60,428.16, C) La suma de RD$30,000.00, correspondiente al mes de Octubre 2018 no pagado; D) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$17,624.88 E) Proporción del salario de Navidad año 2018 a razón de 10 meses laborados ascendente a la suma de RD$25,000.00; F) La suma resultante de 45 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$56,651.40; G) La suma de RD$ 10,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; H) Más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del articulo 101 combinado con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$180,000.00; para un gran total de condenaciones ascendentes a la suma de RD$414,954.20 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS CON 20/00). **TERCERO:** EXCLUYE de la presente litis a KARLA JOUBERT y VIRGINIA JOUBERT por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a JOUBERT & CO., S.R.L., al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ JAVERAS, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano**. Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Contradicción, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Que la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación por no haber sido notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo y la inadmisibilidad por no superar la cuantía de 20 salarios mínimos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar con prioridad si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atinentes al cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera

del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida Ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[526].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Habiendo sido depositado el recurso de casación en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero de 2020, el último día hábil para notificarlo era el jueves 23 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con la cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 11 de febrero de 2020, mediante acto núm. 40/2020, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

526 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente restante, así como los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Jourbet & Co., SRL. contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00369 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1635

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt.
Abogados:	Bienvenida Marmolejos C., Francisca Santamaría de Suero y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00143 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representada por Miguel David Collado Morales, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto del Poder Ejecutivo núm. 191-10 de fecha 09 de abril del 2010 se otorgó el nombramiento de servidora pública de carrera a Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt, como Encargada del Departamento de Educación; posteriormente la Secretaría de Estado de Administración Pública (SEAP), emitió el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa; luego, en fecha 22 de agosto de 2011, fue nombrada mediante decreto como Directora de Educación y Formación Turística.

5. El 13 de julio de 2021 fue emitida la acción personal núm. 2021-00942, ordenando el cambio de designación de Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt y su devuelta a la posición anterior.

6. Inconforme con esa decisión, la señora Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal antes descrita, respecto del cual, en fecha 31 de agosto de 2021 el Ministerio de Turismo (Mitur), emitió la resolución núm. DJ-0029/2021, rechazándolo, por lo que ésta interpuso, a su vez, formal recurso jerárquico, siendo también rechazado.

7. En fecha 16 de septiembre de 2021 el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la comunicación núm. 0028437, en la que informan a la recurrente que: *Rectificamos la opinión emitida mediante com. No. 002348, de fecha 6 de julio del presente año, ya que lo indicado en la solicitud hacía referencia del retorno a su cargo de carrera, y conforme a los lineamientos establecidos en la Circular No. 0009615, su incorporación fue en el cargo Encargado del Departamento de Educación y Formación Turística. Sin embargo, por medio de la comunicación MAP No. 000310 emitida el 12 de enero de 2021, se le indicó que fruto de la reestructuración organizativa del Ministerio de Turismo que dio como resultado una nueva Estructura, aprobada en fecha 09 de febrero del año 2016, mediante la Resolución núm. 123-16 donde se adecúan las unidades organizativas, en el Art. 3 de la referida resolución se eleva el nivel jerárquico del Departamento Educación y Formación Turística a Dirección de Educación Turística Sector Informal. En tal sentido, "La persona que ostentaba la titularidad del cargo Encargada al momento de realizarse dicho cambio, asume el nivel otorgado a la misma, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño de las funciones de dicha Dirección. En consecuencia, ratificamos que usted posee titularidad en el cargo, Directora de Educación Turística Sector Informar en el Ministerio de Turismo, por consiguiente, mediante el principio de flexibilidad, deberá preservar el nivel jerárquico con las condiciones salariales y beneficios marginales que le corresponden al cargo* (sic).

8. Posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2021, la señora Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00143 de fecha 24 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado por la señora BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT, en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido el mismo interpuesto de conformidad con lo establecido en las legislaciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso administrativo incoado por la señora BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT, en

contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, que dicen lo que es un cargo de libre nombramiento y remoción y menciona los tipos de cargos. Violación al 23 de la Ley 41-08 que define los cargos de públicos de carrera. **Segundo medio**: Violación al artículo 8.5 de la Ley 41-08 de Función Pública, al desacatar una decisión del Ministerio de Administración Pública de fecha 16 de septiembre 2021, mediante el cual rectificó oficio #002348, de fecha 6 de julio de 2021, siendo una decisión de carácter vinculante para el Mitur" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 19, 20 y 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al considerar que la recurrente calificaba como funcionaria de libre nombramiento y remoción en vez de como funcionaria de carrera.

12. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* no ponderó que siendo la recurrente funcionaria de carrera administrativa, no se le podía destituir del cargo que ostentaba, sino que procedía asignarle un cargo de carrera dentro de la institución en la medida de las posibilidades puesto que como empleada de carrera administrativa estaba protegida

por la ley anteriormente citada, por lo que procede ordenar la casación de la sentencia en cuanto a ese aspecto.

13. Al tenor de lo anterior resulta pertinente señalar que en el apartado "Hechos acreditados judicialmente", específicamente en las págs. 9-10 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* fijó como hechos a controvertir los siguientes:

"eterminar la categoría de servidor que pertenece la señora BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT. b. Determinar si procede ordenar al Ministerio de Turismo darle fiel cumplimiento a la comunicación núm. 0028437, de fecha 16 de septiembre del 2021" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… VIII.APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12.Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 8.1 Determinar la categoría de servidor público Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que pertenece la recurrente BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse las certificaciones consistentes en ordenar el retorno de la recurrente a su posición de carrera administrativa transgrede las normas de protección de los servidores públicas. 13.La función pública del ordenamiento jurídico dominicano tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, que dispone: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso,

evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Así, pues, se determina que estos preceptos constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones.14.Bajo el anterior predicamento, entonces, el legislador ordinario mediante la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispuso la regulación de las relaciones de trabajo de las personas designadas para el desempeño de cargos presupuestados, que realizaran funciones públicas dentro del Estado, compuesto a su vez por entes y órganos. 3 En esa misma línea, la referida legislación en su artículo 18, clasificó a los servidores públicos, atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, de la forma en que se lee: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales 15.En ese tenor, la referida norma preceptúa los elementos y características que rodean el régimen denominado como Carrera Administrativa General, definida en el numeral 7 de su artículo 4 como: Sistema cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública para cumplir los fines del Estado, garantizando la profesionalidad, la estabilidad y el desarrollo de los servidores públicos. De igual manera, en su artículo 23, define al funcionario o servidor público de carrera administrativa, de la forma que sigue: Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. 16. En el caso de marras no resulta un hecho controvertido que la señora BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT es una servidora pública de carrera administrativa desde el 26 de noviembre del año 2009 y que, en el ejercicio de sus funciones, mismas que fueron iniciadas en el en el cargo de "Encargada del Departamento de Educación "5.8.2 Determinar si procede ordenar al Ministerio de Turismo darle fiel cumplimiento a la comunicación núm. 0028437, de fecha 16 de septiembre del 2021. 17. La parte recurrente, BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT, establece que el presente recurso debe ser acogido en vista de que, ostentaba la condición de funcionaria de carrera y posteriormente fue designada como directora

de la Dirección de Educación y Formación Turística y fruto de la reestructuración organizativa del MITUR que dio como resultado una nueva Estructura, aprobada el 9 de febrero de2016, mediante resolución 123-16, en la que se adecuaron las unidades organizativas, el artículo 3 de la misma eleva el nivel jerárquico del Departamento Educación y Formación Turística a Dirección de Educación Turística Sector Informal, asumiendo la persona a cargo el nivel otorgado, siempre que cumpla con los requisitos legales, por lo que ella es titular del cargo de directora de la Dirección de Educación y Formación Turística.18.La parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), establece al respecto que, si bien ciertamente que, existió una reestructuración organizativa del MITUR que dio como resultado una nueva Estructura, tal y como lo establece la recurrente, esto solo se daba si se cumplía con todos los requisitos exigidos para el desempeño de las funciones de dicha dirección. 19. Así pues, conviene anotar que no resulta ajeno a esta sala que la normativa aplicable en el caso que hoy ocupa nuestra atención, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 59 numeral 6, dispone que los servidores de carrera administrativa tienen entre sus derechos especiales el de: Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública.620.Resulta que tales disposiciones internas encuentran fundamento en los artículos 19, 20.3 y 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rezan de la siguiente forma: 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: (...) 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores. 22. Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Estamentos legales aplicables en la especie a la recurrente, pues a pesar de que superó evaluaciones y un concurso que la hicieron merecedora de su integración a la carrera administrativa, accedió a ser promovida a una posición de directora, es decir, un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya desvinculación no requiere justificación alguna: por las causas establecidas en la ley y por aplicación de sanciones dentro del régimen disciplinario.21.Así las

cosas, cabe destacar que, el cargo de "Directora" el cual pasó a ocupar la recurrente, es un cargo de alto nivel y de acuerdo al artículo 19 de la Ley 41-08, son de libre nombramiento y remoción; también, constituye una verdad jurídica que el empleado de carrera goza de la estabilidad establecida en el artículo 3.3 de la mencionada ley, por lo que al ocupar el servidor público una posición de libre nombramiento y remoción siendo la misma de carrera, esta última condición no la pierde, de manera que, en caso de ser removida de la primera, debe retomar su posición de carrera. 22. Tal actuación guarda relación con el principio al principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consistente en la: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional; revestida a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 23.Asimismo, el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece: "Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa". 24. Que, al tenor de todo lo anterior, y conforme a lo establecido por la recurrente, BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT, en cuanto a darle cumplimiento a la comunicación núm. 0028437, del estudio de ésta, es pertinente establecer que, si bien la certificación establece: "(..) que fruto de la reestructuración organizativa del Ministerio de Turismo que dio como resultado una nueva Estructura, aprobada en fecha 09 de febrero del año 2016, mediante la Resolución núm. 123-16, donde se adecúan las unidades organizativas, en el Art. 3 de la referida resolución se eleva el nivel jerárquico del Departamento Educación y Formación Turística a Dirección de Educación Turística Sector Informal. En tal sentido, "La persona que ostentaba la titularidad del cargo Encargada al momento de realizarse dicho cambio, asume el nivel otorgado a la misma, siempre que cumpla con los requisitos

exigidos para el desempeño de las funciones de dicha Dirección7(...), es evidente que para pasar a la titularidad del cargo se debían cumplir con una serie de requisitos, lo cual no ha probado la recurrente haberlo cumplido, tales como: concurso interno que justificara que la recurrente ascendiera de su puesto de encargada a directora, esto conforme lo ha establecido el artículo 5 numeral 1 del Decreto núm.524-09, que establece el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública8.25.Además, es bueno establecer que el artículo 16 del Decreto núm. 524-09, que establece el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, dispone: "De acuerdo al Artículo 38 de la ley, las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos" 26. Siguiendo esa directriz, el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, refiere en su artículo 95 que los funcionarios de carrera administrativa: En ningún caso procederá la degradación de un funcionario o servidor público de carrera, independientemente de las causas o motivos argumentados por las autoridades del órgano de la Administración del Estado a que pertenezca. También, importa puntualizar que, en palabras del Tribunal Constitucional, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado9. 27. En el caso que centra nuestra atención, la recurrente retornaría al cargo que corresponden a su estatuto de carrera administrativa, pero en modo alguno la recurrida es degradada o coloca en puesto inferior al que fue incorporada en la carrera administrativa, pues la comunicación indica que la recurrente se incorporaría al puesto de "Encargada del Departamento de Educación" y dichas funciones se ejercerían conforme al cargo en el Departamento de Educación y Formación turística, no indicándose que el sueldo a devengar sería inferior al de dicha posición, sino que las funciones nuevas serían desempeñadas para devengar un salario equivalente al cargo primigenio; quedando evidenciado de los documentos aportados que el mismo sueldo a devengar es el mismo que devengaba en la posición de directora. 28. En esa orden de ideas, el precepto jurisprudencial esbozado, junto al análisis conjunto de la norma citada, ofrecen una orientación

para la solución del caso puesto a nuestra consideración, en la línea siguiente: "si un servidor que aprueba las pruebas y evaluaciones con el fin de ser agregado al estatuto de carrera administrativa, que no agote este mismo proceso de concurso público para ser promovido a otras funciones también protegidas por este régimen, no es susceptible de permanecer en ellas, por no cumplir con las directrices del principio del mérito personal; entonces, por argumento a *maiore ad minus*, mucho menos puede este funcionario exigir una estadía continuada en posiciones de libre nombramiento y remoción de alto nivel, cuya característica principales su naturaleza transitoria, correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes" 29. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), no incurrió en la argüida degradación, al disponer que la servidora pública, hoy recurrente, retornaría al cargo aprobado para ingresar a la carrera administrativa como "Encargada del Departamento de Educación" y dichas funciones se ejercerían conforme al cargo en el Departamento de Educación y Formación turística, pues la posición de alto nivel de Directora del Departamento de Formación turística, en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora BEATRIZ CONRADA LAFONTAINE RABSATT, en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y sin necesidad de tener el Tribunal que referirse a las demás argumentaciones presentadas" (sic).

13. El estudio del medio de casación que se analiza resulta evidente que la parte recurrente persigue la casación de la sentencia impugnada por entender que los jueces del fondo clasificaron erróneamente a la señora Lafontaine Rabsatt como una empleada de libre nombramiento y remoción y que estaban obligados a ordenar la restitución en el cargo de Directora de Educación Turística Sector Informal del Mitur y que ese cargo cae dentro de la carrera administrativa, por lo que la recurrente debió mantener las características de esta clasificación.

14. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el

mérito y a la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

15. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo que utilizará el instrumento de evaluación de sus capacidades y para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar los puestos de que se trate.

16. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y a la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

17. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que en su artículo 3 señala que *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

18. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente*

ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

19. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública núm. 524-09 el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

20. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la recurrida en casación ocupaba una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que, en ese orden de ideas, se verifica que no se deposita ningún documento en que se comprobara que la servidora pública, actual recurrida, cumpliera con las evaluaciones de ascensos que indican las normas.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[3] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

22. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la ley 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual

es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones correspondientes al funcionario que se retorna a su posición de carrera de origen, para lo que habrá que analizar los hechos particulares del caso que se examine.

23. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso de lesividad conlleva un tiempo considerable para su agotamiento, lo que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. El principio de proporcionalidad concluiría en que el daño al interés general (originado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos por vaciar de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

24. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior[527] y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

25. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización

527 Se hace la alusión a cualquier cargo de carrera jerárquicamente superior ya que si el funcionario de carrera ocupa un puesto de alto nivel, deberá ser devuelto a su antigua posición por disposición de la ley. Como se puede apreciar, en ninguno de los dos casos en que se encontrara la recurrente, podría mantener la posición jerárquica que pretende por medio de la acción judicial que nos ocupa.

de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional contemplada en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y la capacidad de los candidatos.

26. En el caso que nos ocupa, ciertamente constituyó un aspecto controvertido entre las partes la categoría de servidora pública de la ahora recurrente, sin embargo, distinto a lo alegado por la parte recurrente del análisis de la sentencia no se evidencia una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, puesto que los jueces del fondo, del análisis de las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que la señora Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt es una servidora pública de carrera administrativa desde el 26 de noviembre del año 2009, fecha en la que inició sus funciones en el Ministerio de Turismo, que posteriormente fue designada como directora de la Dirección de Educación y formación Turística, posición que sufrió una reestructuración aprobada por el Ministerio de Administración Pública en fecha 9 de febrero de 2016 mediante Resolución 123-16 en la que se elevó el nivel jerárquico de ese departamento a Dirección de Educación Turística Sector Informal, es decir una posición categorizada por la Ley núm. 41-08 como de libre nombramiento y remoción y que la persona que ostentaba la titularidad de ese cargo asumió el nivel otorgado siempre que cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño de dichas funciones.

27. Asimismo concluyó el tribunal *a quo* que del análisis de las piezas documentales que conformaron el expediente no se probó que la señora Beatriz Conrada Lafontaine R. cumpliera con los requisitos como: "concurso interno que justificara que la recurrente ascendiera de su puesto de encargada a directora, esto conforme lo ha establecido el artículo 5 numeral 1 del Decreto núm.524-09, que establece el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública".

28. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía en vista de su designación original y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en dicho cargo de mayor jerarquía. Por esa razón, cuando determinaron que la recurrente no fue degradada de manera irregular de su posición, sino que fue devuelta a la posición que ocupó en su categoría de empleada de carrera administrativa, pues la posición de alto nivel que ejercía no gozaba de la estabilidad que los de estatuto de carrera para permitir su permanencia, no incurrieron en ningún vicio casacional, sino que actuaron conforme a las disposiciones normativas vigente.

29. Finalmente se deja por sentado que tal y como se lleva dicho ya sea que la nueva posición de la recurrente sea de alto nivel o pertenezca a la carrera administrativa, el retorno a su posición primigenia de carrera no es un acto ilegal, todo sobre la base de los motivos expuestos más arriba.

30. En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* desconoció los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos del Ministerio de Administración Pública (MAP); es necesario remitirnos al contenido del artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que indica lo siguiente: *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

31. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039 de fecha 3 de julio de 2020 que … *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes*

prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

32. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación, no se advierte que el MAP haya emitido documento alguno dejando clara su decisión en el sentido de que la actual recurrente pueda permanecer en una posición jerárquicamente superior respecto de su primigenia designación como empleada de carrera, sea esa posición superior de alto nivel o no, razón por la que procede rechazar el medio de casación analizado.

33. En ese sentido, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad sobre el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que no quedó demostrado que la señora Beatriz Conrada Lafontaine R. cumpliera con los requisitos como: "concurso interno que justificara que la recurrente ascendiera de su puesto de encargada a directora, esto conforme lo ha establecido el artículo 5 numeral 1 del Decreto núm.524-09, que establece el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública" no cometió el vicio denunciado, razón por la cual rechaza el medio examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Beatriz Conrada Lafontaine Rabsatt contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00143 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1636

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Minerva Mercedes Pérez.
Abogado:	Carlos Alberto De Jesús García Hernández.
Recurrido:	José Méndez & Co, S.R.L.
Abogados:	Gerónimo Gómez Aranda y Laura A. Mustafá Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Minerva Mercedes Pérez, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00027 de fecha

22 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, actuando como abogado constituido de Minerva Mercedes Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial José Méndez & Co, SRL., representada por Mercedes Méndez de Marushke mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y Laura A. Mustafá Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Minerva Mercedes Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa la sociedad comercial José Méndez & Co., SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 516-2022-SSEN-00032 de fecha 19 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y rechazó la pretensión de pago por indemnización de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial José Méndez & Co., SRL. y de manera incidental por Minerva Mercedes Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00027 de fecha 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa José Méndez & Co., S.R.L., y el recurso de apelación incidental ejercido por la señora

Minerva Mercedes Pérez, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa José Méndez & Co., S.R.L., y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental ejercido por la señora Minerva Mercedes Pérez, contra la sentencia laboral núm.516- 2022-SSEN-00032, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca dicha decisión, excepto el literal E, del numeral séptimo, el cual se modifica. **TERCERO**: Se establece que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de tres (03) años, el cual terminó por causa de la dimisión injustificada ejercida por la trabajadora, en consecuencia, se declara terminado el contrato sin responsabilidad para el empleador, en tal sentido, se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales ejercida por la señora Minerva Mercedes Pérez, en perjuicio de la empresa José Méndez & Co., S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se rechaza la demanda en reclamo de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario ordinario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** Se acoge en parte la demanda en reclamo del salario de navidad incoada por la señora Minerva Mercedes Pérez y se condena a la empresa José Méndez & Co., S.R.L., a pagar a favor de la trabajadora la suma de RD$2,832.88 pesos, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2020. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Condena a la señora Minerva Mercedes Pérez al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Darío Suarez Martínez, Juan Rafael Suarez Martínez y Amaury José Suarez Adames, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 10% ” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en los motivos. **Segundo medio:** Fallo extra petita. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y otros medios de pruebas**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) la sentencia impugnada no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo en lo que respecta al mínimo de salarios que debe contener la sentencia impugnada y b) por no cumplir con las previsiones de Ley 2-23 en lo que respecta al interés casacional que debe presentar todo recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 4 de mayo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado solo en cuanto a la condenación por salario de Navidad del año 2020, por el monto de dos mil ochocientos treinta y dos pesos con 88/100 (RD$2,832.88); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Minerva Mercedes Pérez contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00027, de fecha 22 de marzo de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1637

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol).
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.
Recurrido:	Finette Cael.
Abogado:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-77 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), representada por Miguel A. Lajara Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Finette Cael mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Finette Cael incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, días feriados, horas extras, días libres, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), Miguel Ángel Lajara Peña, Huevos del Sol (Granja Guanuma); sociedad agropecuaria SAG y señores Andrés y Eugenia, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00 de fecha 8 de marzo de 2023, la cual rechazó parcialmente la demanda respecto de los codemandados Sociedad Agropecuaria SAG, Miguel Ángel Lajara Peña, Andrés y Eugenia, por faltas de pruebas que demostraran el vínculo laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo entre Finette Cael y Huevos del Sol (Granja Guanuma), Sanut Dominicana, SAS., por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia

núm. 655-2024-SSEN-77 de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol) de fecha 3 de abril del 2023 contra la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00 de fecha 30 de mayo 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol) de fecha 3 de abril del 2023 contra la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00 de fecha 30 de mayo 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: se condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 26 de julio de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil trescientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD$22,324.80) por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil setecientos cuarenta y tres pesos con 51/100 (RD$16,743.51) por 21 días de auxilio de cesantía; c) diez mil ochocientos diecinueve pesos con 44/100 (RD$10,819,44) por proporción salario de Navidad; d) once mil ciento sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$11,162.34) por 14 días de vacaciones; e) ciento trece mil novecientos noventa y nueve pesos con 38/100 (RD$113,999.38) por 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos con 57/100 (RD$17,939.57) por 45 días por proporción en las utilidades

en la empresa; g) dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00) por retroactivo salarial; h) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción y el no pago de las cotizaciones correspondientes a la seguridad social; para un total en las condenaciones de doscientos treinta mil novecientos ochenta y nueve pesos con 04/100 (RD$230,989.04), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-77 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1638

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Vicioso.
Abogado:	Eduardo Pérez Medina.
Recurrido:	Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa).
Abogados:	Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Vicioso contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00331 de fecha 12 de octubre

de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eduardo Pérez Medina, actuando como abogado constituido de Juan Vicioso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), representada por Gustavo E. Turull Mayol, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan Vicioso incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Seguridad Privada, SRL., (SEPRISA), dictando la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00162 de fecha 26 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, condenando a la actual parte recurrida al pago de bonificación correspondiente al año 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Vicioso, y de manera incidental por la empresa Seguridad Privada, SRL., (SEPRISA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00331 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por JUAN VICIOSO; y el incidental, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por

la empresa SEGURIDAD PRIVADA SRL (SEPRISA), ambos, en contra de la sentencia laboral núm.0051-2023-SSEN-00162, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se RECHAZA el recurso de apelación principal intentado por JUAN VICIOSO y se ACOGE el recurso de apelación incidental formulado por SEGURIDAD PRIVADA SRL (SEPRISA), en consecuencia, se REVOCAN los numerales cuarto y quinto de las condenaciones de la sentencia apelada, en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2022. Se confirma en los demás aspectos. **TERCERO**: Se Condena a la empresa Turíssimo Caribe Excursiones, D. R., S.A., COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos en la falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea interpretación de los artículos 97, 99 y 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia, violación a las jurisprudencias y costumbres tradicionales de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación al principio VIII, del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Respecto de la nulidad del acto de emplazamiento

7. La parte recurrida argumenta que el acto núm. 316/2024 de fecha 12 de abril de 2024 del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación, debe declararse nulo en virtud de que se omitió el inciso núm. 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, expresa lo siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretarías general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, si bien el recurrente no hizo mención del plazo indicado en el numeral 8 citado, la parte recurrida realizó su escrito de defensa en esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada son inferiores a los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23 para la admisibilidad del recurso de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de diciembre de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte ahora recurrente al pago de veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 64/100 (RD$20,268.64) en virtud de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo; suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Vicioso contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00331 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1639

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Will Bes Dominicana Inc.
Abogado:	Juan Aybar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., contra la sentencia núm. 441-2024-SSENL-00002 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, actuando como abogado constituido de la empresa de zona franca The Will Bes Dominicana Inc., representada por Kwan Ho Lee.

2. En este recurso figura como parte recurrida Anderson González Terrero, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Anderson González Terrero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa de zona franca The Will Bes Dominicana Inc., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 1076-2022-SLAB-00031 de fecha 28 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa de zona franca The Will Bes Dominicana Inc., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la sentencia núm. 441-2024-SSENL-00002 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Razón Social The Will Bes Dominicana, a través de su abogado legalmente constituido en contra de la sentencia laboral, marcado con numero: 1076-2022-SLAB-00031 de fecha veintiocho del mes de diciembre del año dos mil veintidós (28/12/2022), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA la misma. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa

el Lic. Melvin Manolin Reyes, quien afirma estarla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, violención del principio de congruencia y error en la determinar de los mismos y error en la aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Anderson González Terrero, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 563/2024 de fecha 19 de abril de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Primera núm. 36, del sector Raqueta de la provincia Barahona, lugar en el que posee su domicilio el señor Anderson González Terrero, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que apoyan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de

carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en febrero de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó *la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes:* a) trece mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD$13,512.24) por 28 días de preaviso; b) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 63/100 (RD$20,268.63) por 42 días de cesantía; c) mil dos pesos con 08/100 (RD$1,002.08) por salario de Navidad del año 2021; d) seis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 12/100 (RD$6,756.12) por 14 días de vacaciones; e) sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$69,000.00), por 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento diez mil quinientos treinta y nueve pesos con 07/100 (RD$110,539.07), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede declarar

inadmisible de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa The Will Bes Dominicana Inc. contra la sentencia núm. 441-2024-SSENL-00002 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1640

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	North Security, S.R.L.
Abogada:	Anny Magdalena Infante.
Recurrido:	Yoni Valdez Ramírez.
Abogada:	Orquídea M. Jerez De Lantigua.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial North Security, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00007 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anny Magdalena Infante, actuando como abogada constituida la sociedad comercial North Security, SRL., representada por Ingrid Elisabeth Castillo y Castillo Moronta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoni Valdez Ramírez mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Yoni Valdez Ramírez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, tres quincenas trabajadas y no pagadas y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la sociedad comercial North Security, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00213 de fecha 18 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial North Security, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00007 de fecha 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por NORTH SECURITY, S.R.L., representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcda. Anny Magdalena Infante; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2023-SSEN-00213, de fecha

dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia en todos sus aspectos. **TERCERO**: Condena a la parte sucumbiente, NORTH SECURITY, S.R.L, al pago de las costas en provecho y distracción de LICDA. ORQUÍDEA M. JEREZ, DE LANTIGUA que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución Dominicana; Falta de Ponderación y valoración de las pruebas documentales; Violación de las garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Violación de la Ley; Falta de Motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; y, Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución Dominicana; Falta de Ponderación y Valoración de Pruebas Testimoniales; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Violación de la Ley; Falta de Motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por: a) no manifestar interés casacional en violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y b) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 17 de febrero de 2023 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado en cuanto a las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 64/100 (RD$20,268.64) por 28 días de preaviso; b) veinticuatro mil seiscientos once pesos con 92/100

(RD$24,611.92) por 34 días de cesantía; c) cinco mil sesenta y siete pesos con 16/100 (RD$5,067.16) por 7 días de vacaciones; d) diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) por salario de Navidad; e) ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos con 30/100 (RD$86,250.30) por 5 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) treinta y seis mil cuatrocientos treinta pesos con 34/100 (RD$36,430.34) por 3 quincenas y dos (2) días, transcurrido desde el día treinta (30) del mes de diciembre del año 2022 hasta el día diecisiete (17) del mes de febrero del 2023; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos con 36/100 (RD$189,878.36), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial North Security, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00007 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la

Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1641

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	City Watchman, S.R.L.
Abogado:	Milton Cepín.
Recurrido:	Pedro Celestino Polanco Mejía.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa City Watchman, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00062 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Milton Cepín, actuando como abogado constituido de la empresa City Watchman, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Celestino Polanco Mejía, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Celestino Polanco Mejía incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, hora de descanso intermedio, días feriados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa City Watchman, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00083 de fecha 28 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Celestino Polanco Mejía dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00062 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Celestino Polanco contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00083, dictada en fecha 28 de marzo de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia:

a) se declara que entre la empresa City Watchman, S. R. L., y el señor Pedro Celestino Polanco existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; y d) se condena a la empresa City Watchman, S. R. L., a pagar al señor Pedro Celestino Polanco los siguientes valores: RD$9,168.78, por concepto de 14 días de salario por preaviso; RD$8,513.83, por concepto de por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD$7,858.92, por concepto de 12 días de salario por vacaciones; RD$14,083.00, por concepto de salario de navidad del 2021; RD$27,015.03, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD$93,600.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3o, del Código de Trabajo; RD$1,309.82, por concepto del pago de dos (2) días de feriados trabajados y no pagados; RD$7,800.00, por concepto de la última quincena laborada y no pagada; y RD$40,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a la empresa City Watchman, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, Elizabeth Turbi y Joel Guzmán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones ofrecida por el testigo que depuso a su cargo del trabajador hoy recurrido. Falta de ponderación y motivación de los medios probatorios. Violación del artículo. 68 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación y no ponderación de los Principios Fundamentales V, VI, VII y IX del Código de Trabajo. A su vez, violación de los artículos. 1, 15, 16, 26, 27, 533, 534, 537 ordinales 4°, 6°, 7°, 541 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque: a) la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por haberse interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que establece el 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 379/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la ahora

parte recurrente a depositar su memorial de casación el 25 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 28 de febrero 2024 el último día hábil para la interposición del recurso era el viernes 5 de abril del 2024 en razón de los cinco (05) días aumentados al plazo en razón de la distancia, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 25 de marzo de 2024, el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación

13. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 27 de octubre de 2021 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

16. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte ahora recurrente al pago de las siguientes condenaciones: a) nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con 78/100 (RD$9,168.78) por 14 días de preaviso; b) ocho

mil quinientos trece pesos con 83/100 (RD$8,513.83) por 13 días de cesantía; c) siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 92/100 (RD$7,858.92) por 12 días de vacaciones; d) catorce mil ochenta y tres pesos con 00/100 (RD$14,083.00) por salario de Navidad del 2021; e) veintisiete mil quince pesos con 03/100 (RD$27,015.03) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$93,600.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) mil trescientos nueve pesos con 82/100 (RD$1,309.82) por dos (2) días feriados trabajados y no pagados; h) siete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$7,800.00) por última quincena laborada y no pagada; e i) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 38/100 (RD$209,349.38), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa City Watchman, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00062 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1642

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Jaime Manuel Abreu.
Abogados:	Willians Paulino y Mary Boitel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00473 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jaime Manuel Abreu mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jaime Manuel Abreu incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00501 de fecha 27 de octubre de 2022, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia territorial presentada por la parte demandada por carecer de fundamento jurídico, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. y de manera incidental por Jaime Manuel Abreu, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00473 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Alorica Dominicana, S.R.L, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jaime Manuel Abreu Paredes, en contra de la sentencia núm.

0375-2022-SSEN-00501, dictada en fecha 27 del mes de octubre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifican las condenaciones impuestas en la sentencia apelada a favor del señor Jaime Manuel Abreu Paredes en contra de la empresa Alorica Dominicana, S.R.L.; por consiguiente, se condena a la Alorica Dominicana, S.R.L., a pagar a favor del señor Jaime Manuel Abreu, en base a una antigüedad de 6 meses y 28 días y a un salario mensual promedio de RD$ 30,506.67 los siguientes valores: La suma de RD$17,922.52, por concepto de pago de 14 días de preaviso; b) La suma de RD$16,642.34, por concepto de pago de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD$8,961.26, por concepto de 7 días de vacaciones proporcionales del año 2022; d) La suma deRD$183,040.02, en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; y e) la suma de RD$ 8,474.10 por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022. **TERCERO**: Se condena a la empresa Alorica Dominicana S.R.L, al pago de las costas del 90% procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Willians Paulino y Mary Boitel abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y se compensa el restante 10% de las mismas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** No ponderación de las pruebas aportadas por la empresa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 11 de abril de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) diecisiete mil novecientos veintidós pesos con 52/100 (RD$17,922.52) por 14 días de preaviso; b) dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 34/100 (RD$16,642.34) por 13 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil novecientos sesenta y un pesos con 26/100 (RD$8,961.26)

por 7 días de vacaciones del año 2022; d) cientos ochenta y tres mil cuarenta pesos con 02/100 (RD$183,040.02) en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; y e) ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con 10/100 (RD$8,474.10) por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y cinco mil cuarenta pesos con 24/100 (RD$235,040.24), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00473 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1643

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristian Vicente Montero.
Abogado:	Luciano Cuevas Heredia.
Recurrido:	Recubrimiento Diversos, S.R.L. (Redisa).
Abogado:	Ángel Casimiro Cordero Bello.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Vicente Montero contra la sentencia núm. 114-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luciano Cuevas Heredia, actuando como abogado constituido Cristian Vicente Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Recubrimiento Diversos, SRL., (REDISA) mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Bello.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Cristian Vicente Montero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios contra la compañía Recubrimiento Diversos, SRL., (REDISA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00080 de fecha 27 de junio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Recubrimiento Diversos SRL., (REDISA), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 114-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge el presente recurso de apelación incoado por RECUBRIMIENTOS DIVERSOS S.R.L, contra la sentencia laboral número 0508- 2023-SSEN-00080 de fecha 27 de junio del año 2023, dictada en el Juzgado de Transito del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda original, por los motivos

expuestos. **TERCERO**: Se condena al recurrido Cristian Vicente Montero, al pago de las costas en favor y provecho de los licenciados Nelson Nina de León y Luciano Cuevas Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Que el Tribunal de Alzada A-quo no tomó en cuenta ni tampoco valoró las pruebas aportadas por la parte recurrida, sino que violó todos los derechos fundamentales y de trabajo al señor CRISTIAN VICENTE MONTERO según los artículos 68-69 de la constitución política de República Dominicana así como la ley así como los principios IV, V, VI, VII, XIII, de la ley 16-92. **Segundo medio:** El tribunal de alzada A-quo no hizo la valoración, de la prueba aportada por la parte recurrida donde no hizo las observaciones a la notificación de despido número 054-2023 del 9 del mes de febrero del año 2023 instrumentado por el ministerial AVELINO LORENZO MEDINA alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal y la carta dirigida al Ministerio de Trabajo representación local Haina, su despacho de fecha 9 de febrero del año 2023, con la cuál le probamos a la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, que verdaderamente hubo un despido injustificado. **Tercer medio:** A que el Tribunal de Alzada A-quo y no valoró las 4 fotos ilustrativas del señor CRISTIAN VICENTE MONTERO en silla de ruedas que verdaderamente se entiende que está discapacitado. **Cuarto medio:** A que el Tribunal de Alzada A-quo y no valoró a favor del señor CRISTIAN VICENTE MONTERO 7 licencias médicas como prueba que fueron depositadas a la Corte de Apelación y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal por la parte recurrente. **Quinto medio:** A que el Tribunal de Alzada A-quo y no valoró las pruebas depositada de los supuestamente recibos de pago al señor Cristian Vicente Montero, dicho recibos fueron falsificados por el señor Wilian Terrero Encarnación dichos pagos están pendientes**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido ejercido en fecha 9 de febrero de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo*

dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía[528]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[529]*.*

13. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* producto del recurso de apelación promovido por la parte empleadora, revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) doce mil seiscientos siete pesos con 56/100 (RD$12,607.56) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta pesos con 73/100 (RD$134,630.73)

528 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

529 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

por 299 días de auxilio de cesantía; c) mil ciento treinta y dos pesos con 61/100 (RD$1,132.61) por proporción de salario de Navidad; d) ocho mil ciento cuatro pesos con 86/100 (RD$8,104.86) por 18 días de vacaciones; e) cuarenta y dos mil novecientos diecinueve pesos con 74/100 (RD$42,919.74) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) veintisiete mil dieciséis pesos con 37/100 (RD$27,016.37) por 60 días de proporción en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos veintiséis mil cuatrocientos once pesos con 87/100 (RD$226,411.87) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cristian Vicente Montero contra la sentencia núm. 114-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1644

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses.
Abogados:	Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.
Recurrido:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) Prodominicana.
Abogados:	Juan Fco. Rosario y Josué López.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses, contra la sentencia núm.

029-2022-SSEN-00137, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, actuando como abogados constituidos de Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) Prodominicana, representada por Angelina Biviana Riveiro Disla mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Fco. Rosario y Josué López.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) Prodominicana, dictando la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00196 de fecha 9 de agosto de 2021, la cual declaró prescrita la demanda en pago de prestaciones laborales, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos y rechazando la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00137 de fecha 8 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor, HORACIO R. WENCESLAO ÁLVAREZ MUESES y el incidental por el CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD), ambos en contra de la sentencia laboral No. 0050-2021-SSEN00196, de fecha 09/08/2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa y la oferta real de pago, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la oferta real de pago realizada por el CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEIRD), por valor de RD$221,834.66, declarando liberada dicha empresa del pago de los derechos adquiridos que le corresponden al trabajador por concepto de 18 días de vacaciones y la proporción del salario de navidad, una vez haga entrega al señor HORACIO RAFAEL WENCESLAO ÁLVAREZ MUESES, del original del recibo de consignación realizada por ante la localidad de la Dirección General de Impuestos Internos ubicada en Avenida Simón Bolívar, No. 233 del sector La Julia, Distrito Nacional, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada fue justa de acuerdo con la norma jurídica nacional.

10. Del incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión de inadmisión, ya que expone un argumento de defensa relacionado con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

11. Ahora bien, previo al examen de los motivos que apoyan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 10 de agosto de 2020 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

16. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta revocó la sentencia de primer grado y se declaró la validez del ofrecimiento real de pago y la consignación, la cual contiene los montos siguientes: a) ciento diecisiete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 66/100 (RD$117,834.66) por 18 días de vacaciones y b) ciento cuatro mil pesos con 00/100 (RD$104,000.00) por proporción del salario de navidad, lo que asciende a un total de doscientos veintiún mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 66/100 (RD$221,834.66), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

por lo que procede que se declare inadmisible de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Horacio R. Wenceslao Álvarez Mueses contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00137 de fecha 8 de junio de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1645

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogadas:	Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.
Recurrida:	Elizabeth Vilorio Reyes.
Abogados:	Ldward V. Márquez y Ángel B. González B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00341

de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth Vilorio Reyes mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Edward V. Márquez y Ángel B. González B.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Elizabeth Vilorio Reyes incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario de agosto y septiembre de 2022 y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-0143 de fecha 17 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ella, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario de los meses agosto y septiembre de 2022 y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00341 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral No. 0055- 2023-SSEN-00143 de fecha 17/4/2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, rechaza el recurso de que se trata, con excepción del pago de RD$20,000.00 por compensación salarial, que se revoca y en consecuencia confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Ángel B. González B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del Recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita como única petición en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por violación del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Es preciso establecer que el presente recurso se rige por las disposiciones de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, según la cual, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe destacar que, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 22 de febrero de 2024 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 367/24 de fecha 17 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acto en el que consta que la recurrida Elizabeth Vilorio Reyes, fue emplazada en su domicilio de elección, siendo el último día hábil para depositar la constancia de dicha actuación el lunes 18 de marzo de

2024. Que mediante el boleto núm. 2024-R0202911, el referido acto 367/2024 fue depositado por la parte ahora recurrida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, solicitada por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00341 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Lcdos. Edward V. Márquez R. y Ángel B. González B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1646

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santa Victoria Roustand González.
Abogado:	Cesar Augusto Reyes Morales.
Recurrida:	Gloria Bendita By Mencia, E.I.R.L.
Abogadas:	Beatriz Clavijo Justo y Kairolys María Mañón Luciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Victoria Roustand González contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00039 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cesar Augusto Reyes Morales, actuando como abogado constituido de Santa Victoria Roustand González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gloria Bendita By Mencia, EIRL., representada por Francisco Javier Clavijo Mencía mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Beatriz Clavijo Justo y Kairolys María Mañón Luciano.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Santa Victoria Roustand González incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra Gloria Bendita Restaurante, EIRL y Casa Mencía, los cuales incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00040 de fecha 9 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, validó la oferta real de pago seguida de consignación y ordenó a la parte demandante retirar las sumas consignadas, declarando liberatoria la suma ofrecida y posteriormente consignada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santa Victoria Roustand González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00039 de fecha 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA VICTORIA ROUSTAND GONZALEZ, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2021-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 09 de abril de 2021, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Irregularidad manifiesta en derecho por parte de la Corte A-quo en la oferta real de pago, toda vez que la misma fue irregular y mal realizada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación a la normativa establecida en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil que rige los ofrecimientos de pago por parte de la Corte A-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, prescriben lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante desahucio ejercido por la parte empleadora en fecha 7 de febrero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) mensuales para los trabajadores que prestaban sus servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

13. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirmó la sentencia de primer grado, la cual validó la oferta real de pago seguida de consignación, que contiene un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el

artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santa Victoria Roustand González contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00039 de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1647

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrido:	Casa Chepe, S.R.L.
Abogados:	Chemil Enrique Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00077 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Casa Chepe, SRL., representada por José García Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Chemil Enrique Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/608, de fecha 24 de octubre de 2018 la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Casa Chepe SRL., la reliquidación efectuada a las mercancías importadas durante el período comprendido desde el 25 de julio de 2012 al 25 de julio de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1645-202l-SSEN-00347, de fecha 30 de septiembre de 2021.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Chepe, SRL., en ocasión del cual

esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1241, de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00077 de fecha 8 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2018, por la razón social CASA CHEPE, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/608, de fecha 24 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/608, de fecha 24 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como los efectos que de ella derivan; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la responsabilidad civil y la solicitud de astreinte; por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CASA CHEPE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea: a) que se declare inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) Que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de lo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

14. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para*

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 157/2023, de fecha 23 de febrero del año 2023, instrumentado por Luis A. Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual ser hace constar su traslado *al edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede central de mi requerido DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA debidamente representada por su director general el señor EDUARDO SANZ LOVATON y una vez allí hablando personalmente con Wendy Rincón, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1859066-0 quien me dijo ser empleado de mi requerido y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).*

16. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

17. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la Dirección General de Aduanas (DGA), dirección que de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos

allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

19. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 23 de febrero de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 24 de marzo de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

20. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00077 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1648

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Altagracia María Brazobán y compartes.
Abogado:	Eloy Wallace Aquino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Brazobán, Ana Celia Brazobán, Pura María de la Cruz Encarnación y Juan Bautista Brazobán contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00492 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eloy Wallace Aquino, actuando como abogado constituido de Altagracia María Brazoban, Ana Celia Brazoban, Pura María de la Cruz Encarnación y Juan Bautista Brazoban.

2. En este recurso figura Mercedes Pimentel Carrión como parte recurrida, la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por Ana Cecilia Brazobán, Altagracia María Brazobán, Juan Bautista Brazobán y Pura María Encarnación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00084 de fecha 27 de junio de 2019 la cual rechazó la demanda; que las partes ahora recurrentes en casación no conformes interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00492 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de octubre de 2019, por los Sres. Ana Cecilia Brazoban, Altagracia María Brazoban, Juan Bautista Brazoban y Pura María Encarnación, contra la sentencia número 1269-2019-S-00084, de fecha 17 de junio del año 2019, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional, Séptima Sala, con relación al inmueble descrito como parcela 1-J, del Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito; TERCERO: ACOGE, la demanda primigenia de fecha 21 de diciembre del año 2015; y por via de consecuencia, se ordena que las recurridas, desalojen las siguientes porciones de terreno, dentro de la parcela 1-J, del distrito catastral núm. 22, provincia Santo Domingo. A)285.09m2., ocupados por la señora Mercedes Pimentel Carrión; b) 184.62 M2., ocupados por la señora Exiomara Miliano Abdad; CUARTO: ORDENA, al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad irrevocablemente juzgada; QUINTO: COMPENSA, las costas

del proceso; SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; b) DESGLOSAR los documentos aportados por cada una de las partes conforme sus respectivos inventarios, si así lo solicitaren, previa comprobación de credenciales y calidades, dejando en el expediente copia de cada pieza desglosadas." (sic).

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Brazobán, Ana Celia Brazobán, Pura María de la Cruz Encarnación y Juan Bautista Brazobán contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00492 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1649

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V., Oliver Fernández D., Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	West, S.A.
Abogada:	Juliana Fañas Frías.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00086 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad West, SA. representada por Carlos Josés Planas Díez, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Juliana Fañas Frías.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de enero de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF-DO-1228 notificando a la entidad West, SA. los montos a pagar por concepto de impuestos adeudados, multa y sanción, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 03-2022 de fecha 2 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00086 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad WEST, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 03-2022, de fecha 02 de febrero

de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. 03-2022, de fecha 02 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer el recurso de reconsideración intentado por la entidad WEST, S. A., contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1228, de fecha 31 de enero del año 2019. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad WEST, S. A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **Segundo medio**: Desnaturalización e incorrecta aplicación del alcance del precedente TC/0080/12" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida West, SA. solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por falta de acreditación del interés casacional.

8. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1017/2023 de fecha 27 de julio de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[530].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

530 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada *violación al debido proceso*, referente a la transgresión de las reglas que deben cumplir los jueces para el dictado de la sentencia que han sido definidas en el primer acuerdo plenario suscrito por los jueces de esta Tercera Sala que ha sido mencionado precedentemente, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que estableció que el plazo para recurrir en reconsideración es hábil y franco, así como que la resolución GF/DO-1228 de fecha 31 de enero de 2019 fue emitida al margen de las reglas de derecho; que la administración tributaria resolvió el recurso de reconsideración de acuerdo con la norma ya que el legislador no hace alusión a que el plazo del referido recurso sea hábil, pues es de carácter franco, partiendo de la notificación del acto a impugnar y por analogía aplica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el plazo para el recurso de reconsideración es franco y calendario, tal como ocurre con el plazo del recurso de revisión constitucional de revisiones jurisdiccionales.

19. Continúa alegando la parte recurrente que la notificación de la resolución GF/DO-1228 de fecha 31 de enero de 2019 fue realizada en fecha 11 de febrero de 2019, fecha en la que iniciaba el cómputo del plazo de 30 días para interponer el recurso de reconsideración, siendo interpuesto este último en fecha 25 de marzo de 2019 en violación de la regla del plazo fijado, por lo que los jueces del fondo obraron de forma errada al establecer que dicho plazo es hábil y franco.

20. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización e incorrecta aplicación del alcance del precedente TC/0080/12, puesto que citó el referido precedente que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, consignado en el artículo 95 de la Ley 137-11 es franco y hábil ya que se trata de un plazo corto, cuando este precedente es aplicado específicamente a la matera de amparo, la cual es diferente al recurso de reconsideración, por lo que este precedente no tiene cabida en el proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 24. En sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que la Resolución de Reconsideración núm. 03-2022, establece que se le notificó la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1228, al contribuyente, entidad WEST, S. A., el día 11 de febrero del año 2019. b) Que la recurrente depositó el recurso de reconsideración por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 25 de marzo de 2019. 25. En efecto, para fundamentar la Resolución de Reconsideración núm. 03-2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), adujo lo que sigue a continuación: "*esta Dirección General de Aduanas (DGA) ha podido constatar, que en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (19) fue debidamente notificada la resolución de determinación marcada con el número GF/DO-1228, a la sociedad comercial WEST, S.A., iniciándose así el cómputo del plazo para interponer de dicho recurso el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); por lo que habiendo el contribuyente depositado su instancia contentiva de reconsideración el día que contábamos a 25 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fecha que resulta posterior al último día hábil, su interposición resulta extemporánea de conformidad con las disposiciones legales citadas. Bajo esas consideraciones, este órgano de la Administración Tributaria se exime de ponderar los alegatos de fondo expuestos por la recurrente, por esta última no haber cumplido con las formalidades establecidas en la normativa que rige la materia." 26.* En el caso ocurrente, tras estudiar la documentación aportada en el expediente, el Tribunal verifica que la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1228, de fecha 31 de enero del año 2019, fue notificada a la recurrente en fecha de 11 de febrero del año 2019. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reconsideración iniciaba el día 12 de febrero del año 2019 y finalizaba el día 26 de marzo del 2019. Así, al haber acudido la parte recurrente entidad WEST, S. A., en fecha 25 de marzo del año 2019, el Tribunal considera que no es correcta la apreciación de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) al retener inadmisibilidad del recurso, puesto que el conteo de las fechas es franco y hábil, en esas atenciones, el contribuyente interpuso el recurso en el plazo correspondiente que emana la ley. 27. Entonces, en vista de que la *ratio decidendi* de la Resolución de

Reconsideración núm. 03-2022, de fecha 02 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger parcialmente el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada Resolución de Reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso y en ese sentido, se rechazan los demás aspectos planteados en el recurso por exceder el apoderamiento del tribunal" (sic).

22. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. **Sobre la incorrecta aplicación de los artículos 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07.** A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la resolución de reconsideración impugnada declaró inadmisible el recurso de reconsideración por extemporáneo. Sin embargo, los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida, revocando la resolución y ordenando a la administración tributaria conocer nuevamente el recurso de reconsideración, determinando que había sido interpuesto dentro del plazo dispuesto por la norma, en virtud de que se trata de un plazo franco y hábil.

24. El artículo 53 de la Ley núm. 107-13 dispone que *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

25. En ese sentido, la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los*

plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración; de lo que se desprende que el plazo del recurso de reconsideración es de treinta días.

26. Esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[531], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[532], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

27. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[533], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

28. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que

531 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

532 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

533 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

29. De igual forma el plazo del recurso de reconsideración, además de franco también es hábil, por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2.

30. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[534], siendo dicho plazo hábil por aplicación directa de esta ley, así como por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 11 de febrero de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 27 de marzo de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 20 de la Ley núm. 107-13. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 25 de marzo de 2019, la actual recurrida se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción.

32. De ahí que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una incorrecta interpretación de los artículos 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la que procede rechazar este primer aspecto examinado.

33. **Sobre la desnaturalización del precedente constitucional.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*

534 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[535].

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[536].

35. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal a *quo* fundamentó su decisión sobre la base del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, que, si bien realizó la cita del precedente constitucional antes descrito este no era el fundamento principal de la sentencia impugnada.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que impugnaba una resolución de reconsideración que declaraba el recurso inadmisible por extemporáneo y no fundamentó en su totalidad la sentencia impugnada sobre el precedente constitucional citado. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

535 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

536 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00086 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1650

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Martínez García.
Abogado:	Manuel Cuello Gil.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez García contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00555 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Cuello Gil, actuando como abogado constituido de Rafael Martínez García.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Delfa Aurora Nemeth Sosa, Manuel Emilio Valenzuela Ramírez, Margarita Arredondo, Enemencia de la Rosa Ramírez y Manuel E. Saldaña, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia a requerimiento de Rafael Martínez García, en relación con el solar núm. 2, manzana 718, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0059 de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la solicitud por falta de la correcta notificación a la titular del derecho.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rafael Martínez García dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00555 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Martínez García, representada por el Ledo. Manuel Cuello. Gil, contra de la sentencia núm. 0312-2023-S-0059, dictada, en fecha 27 de abril de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó el proceso de deslinde dentro del ámbito del solar 2 manzana 718, distrito catastral 1, Distrito Nacional, por haber sido nacido con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con la sentencia núm. 0312-2023-0059 dictada, en fecha 27 de abril de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó el proceso de deslinde dentro del ámbito del solar 2 manzana 718, distrito catastral

1, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir esta decisión al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Mediante instancia de fecha 24 de julio de 2024 la parte recurrida solicita que se declare el defecto de Delfa Aurora Nemeth Sosa, Manuel Emilio Valenzuela Ramírez, Margarita Arredondo, Enemencia de la Rosa Ramírez y Manuel E. Saldaña, por no haber notificado memorial de defensa conforma dispone el artículo 21 de la Ley 2-23.

8. Previo la valoración del pedimento es de lugar que esta Tercera Sala evalúe la regularidad del emplazamiento a la parte recurrida, que según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8 lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 78/2024 de fecha 15 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Fidias Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, contentivo de notificación de recurso de casación y sentencia, el cual indica lo siguiente:

…les notica formal la Sentencia NO. 00312022005771. DE FECHA 21/11/2023, EXPT. NO. 00312022005771 Recurso de Casación en contra de la Sentencia: NO. 0031-TST-2022-S-00555 de FECHA 21/11/2023, EXPT. NO. 31012023004891, dictada por el Departamento Central, Tribunal De Tierras del Distrito Nacional; se conocerá por ante una de la sala de la Suprema corte de Justicia, la notificación de

Sentencia y apertura miento al Recurso de Casación por ante la Suprema corte de Justicia, Ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Simo Santo Domingo Distrito Nacional (sic).

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece a pena de nulidad el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad incurrida en el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo que hace que el acto núm. 78/2024 de fecha 15 de marzo de 2024 sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta

innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez García contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00555 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.